

BNMadrid I766

[f. 1r] Aquí comiençan los titulos de la primera Partida.

Titulo primero. que fabla de las leyes y por quantas razones es este libro partido por titulos y en que manera.

Titulo .ij. del vso & de la costunbre & del fuero.

Titulo .iiij. de la santa trinidad & de la fe catholica.

Titulo .iiij. de los siete sacramentos de santa yglesia.

Titulo .v. de los perlados de santa yglesia que han de mostrar la fe & dar los sacramentos.

Titulo .vi. de los clerigos & de las cosas que les pertenesçe fazer & de las que les son vedadas.

Titulo .vij. de los religiosos.

Titulo .viiij. de los votos & de las promisiones que los onbres fazen a dios & a los santos.

Titulo .ix. de las excomuniones & de las suspensiones & del entredicho

Titulo .x. de las yglesias como deuen ser fechas.

Titulo .xi. de los preuilegios & de las franquezas que han las yglesias & sus çementérios.

Titulo .xij. de los monesterios & de sus yglesias & de las otras cosas de religion.

Titulo .xiiij. de las sepulturas.

Titulo .xiiij. de las cosas de la yglesia que no se deuen enajenar.

Titulo xv. del derecho del patronadgo

Titulo .xvi. de los benefiçios de santa yglesia.

Titulo .xvij. de la simonia en que caen los clerigos por razon de los benefiçios.

Titulo .xviij. de los sacrilegios.

Titulo .xix. de las primiçias & de las ofrendas.

Titulo .xx. de los diezmos que los cristianos /2/ deuen dar a dios.

Titulo .xxi. del pegujar de los clerigos.

Titulo .xxii. de las procuraçiones & del çenso & de los pechos que dan a las yglesias.

Titulo .xxiii. de la guarda de las fiestas & de los ayunos & de como se deuen fazer las limosnas.

Titulo .xxiiii. de los romeros & de los peregrinos.

[f. 2r] prologo.

DEspues que la suma clemençia & piedad del muy alto dios trino & vno plogo de reformar & reduzir estos reynos de España en buena gouernaçion & regimiento & iustiçia por las manos de los sus ministros. Los muy poderosos Serenissimos & cristianissimos Rey Don Fernando & Reyna

Doña ysabel: nuestros Señores por sedar & obuiar los grandes males & daños infortunios discordias & hostiles guerras que en estos reynos antes auia. & para ennobleçer y creçer la cristiana religion & la sancta fe catholica. & para quebrantar & derrygar con grandes & immensas industrias & trabajos la dañada seta mahometica: & con sublimidad & alteza de sus reales personas siguiendo la santissima dotrina de nuestro señor & saluador redimiendo a los fieles xpistianos del durisimo captiuerio en que estaua soyugo & poder de los infieles moros enemigos de nuestra santa fe xpistiana en admiracion de todas las gentes. porque bienauenturada es la tierra que sus Altezas gouierman. y porque todos biuientes son tenudos a dar grandes loores al soberano dios ihesu nuestro redemptor E porque sus Altezas por diuina dispusiçion quisieron iusta & derechamente: no tan solamente con armas. mas avn con leyes & estableçimientos reales: regir & gouernar sus reynos y porque el Señor Rey Don Alfonso nono fijo del noble Rey Don Fernando: que gano el Andaluzia de poder de los dichos moros queriendo regir & gouernar los dichos sus reynos por leyes con acuerdo de sabios & entendidos varones & de los procuradores de sus reynos: fizo & ordeno las leyes de las siete Partidas sabiamente: sacadas de las leyes de los enperadores & de las fazañas antiguas de España: & dispuso & mando que por ellas la iustiçia fuese executada. E otrosi ordeno el fuero de las leyes: que se llama el fuero Castellano. E despues los otros reyes sus sucesores progenitores del Rey & de la Reyna nuestros Señores & sus Altezas en diuersas cortes & ayuntamientos sobre nuevos & diuersos negoçios & causas ocurrientes: fizieron & ordenaron muchas leyes las quales sus Altezas con diuina inspiraçion mandaron que fuesen ayuntadas en vn volumen: cada materia sobre si: & fue ordenado por los dichos señores Reyes progenitores de sus Altezas que por las leyes nueuamente fechas fuesen dirimidas & determinadas las quistiones & pleitos que ocurriesen & que si por ellas no se pudiese determinar que fuessen determinadas por el fuero de las leyes. E otros fueros de que algunas çibdades & lugares vsan: saluo en aquellas cosas en que se requiere emienda & en aquellas cosas que son contra dios & razon: & si por las dichas leyes las dichas quistiones & pleitos no se pudiesen determinar que se determinasen por los libros de las siete partidas: & si sobre las dichas leyes alguna dubda naçiese que al Rey pertenesçiese la emienda & declaraçion o interpetraçion de la tal ley & sobre ello /2/ fiziesen ley nueva. esto porque sus Altezas no reconosçientes superior en lo tenporal iustamente lo estableçieron & ordenaron assi. & agora porque las dichas leyes de las partidas por viçios de los escriptores no estauan corregidas: y en muchos libros dellas algunas leyes se fallauan viçiosas deseando el seruiçio de sus Altezas acorde de conçertar poner & copilar las dichas partidas en vn volumen: segund que ellas estan sabiamente ordenadas declarando por relaçion en suma las leyes & concordanças emiendas & coreçiones de algunas por las dichas leyes nuevas que despues de las dichas siete partidas fueron fechas & ordenadas por los dichos señores Reyes sus progenitores: & por sus Altezas poniendo las

dichas adiciones sobre los titulos & materias conuenientes: & poniendo las remisiones que fazen al caso & a cada vna ley. Por ende inuocando el nonbre del soberano dios nuestro señor: siguese el Prologo de las dichas siete Partidas: que el dicho Señor Rey Don Alfonso ordeno.

A Dios deue onbre temer seruir & amar: porque dios es comienço & medianero & acabamiento de todas las cosas & sin el ninguna cosa no puede ser. Ca por el su poder son fechas: & por el su saber son gouernadas: & por la su bondad son mantenidas. Onde todo onbre que algund buen fecho quisiere començar primero deue poner & llamar a dios en el rogandole & pidiendole merçed que le de saber & voluntad & poder porque lo pueda bien acabar. Por ende nos don Alfonso por la graçia de dios rey de Castilla & de Toledo & de Leon & de Galizia & de Seuilla & de Cordoua & de Murçia de Jahen del Algarue: entendiendo los grandes lugares que tienen de dios los reyes en el mundo & los bienes que del reçiben en muchas maneras señaladamente en la muy grand onrra que a ellos faze queriendo que ellos sean llamados reyes que es el su nonbre. E otrosi por la su iustiçia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores que es la su obra: & conosçiendo la muy grand carga que les es con esto si bien no lo fiziesen no tan solamente por el miedo de dios que es señor poderoso & iustiçiero a cuyo iuyzio han de beuir & de quien se no pueden por ninguna manera asconder ni escusar: que si mal fizieren no ayan la pena que mereçen: mas avn por la verguença & la afrenta de las gentes del mundo que iudgan las cosas mas por voluntad que por derecho auiendo muy grand sabor de nos guardar destas afrentas & del daño que ende nos puede venir. & otrosi la muy grand merçed que nos dios fizo en querer que viniessemos del linaie onde venimos: & el grand lugar en que nos puso faziendo nos señor de tan buenas & de tan grandes tierras commo el quiso meter so nuestro señorio. catamos carreras porque nos & los que despues de nos reynasen en nuestro señorio sopiesemos çiertamente los derechos para mantener los pueblos en iustiçia & en paz Otrosi porque los entendimientos de los onbres que son departidos en muchas maneras se acordasen en vno con razon verdadera & derecha para conosçer primeramente a dios cuyos son los cuerpos [f. 2v] & las almas: & es señor sobre todos & desi a los señores temporales quien reçiben bien fecho en muchas maneras: cadavno en su estado segund su meresçimiento. Otrosi que fiziese aquellas cosas que fuesen tenidas por buenas & desque les viniese bien & se guardasen de fazer yerro que les estuuiese mal & de que les pudiese venir daño por su culpa: & porque todas estas cosas no podrian fazer los onbres conplidamente si no conosçiesen cada vno en su estado qual es lo que le conuiene que faga en el: & de lo que se deue guardar: & otrosi de los estados & de las otras cosas a que deuen obedecer: por eso fablamos todas las razones que a esto pertenesçen: & fezimos ende este libro: & porque las nuestras gentes son leales & de grandes coraçones. por eso ha menester que la lealtad se mantenga con verdad & la fortaleza de la voluntad con derecho & con iustiçia. ca los reyes sabiendo las cosas que son verdaderas & derechas fazenlas

con ellos & no consentiran a los otros que pasen contra ellas: segund dixo el rey salamon que fue sabio & muy iustiçiero que quando el rey estuuiese en su cadera de iustiçia que ante el su acatamiento se desatan todos los males. ca pues que los entendiere guardara asi & a los otros de daño. & por esta razon fezimos señaladamente este libro porque sienpre los reyes de nuestro señorío se caten en el asi commo en espejo & vean las cosas que han en si de emendar & las emienden & segund aquesto que fagan en los suyos. mas porque tantas razones ni tan buenas commo auia menester para mostrar este fecho no podiamos nos fablar por nuestro entendimiento ni por nuestro seso para conplir tan grand obra & tan buena acorrimonos de la merçed de dios & del bendito su fijo nuestro señor ihesuxpisto en cuyo esfuerço nos lo començamos & de la virgen santa maria su madre que es medianera entre nos & el & de toda la su corte çelestial. & otrosi de los dichos dellos. E otrosi tomamos de las palabras & de los buenos dichos que dixieron los sabios que entendieron razonablemente segund natura & de los derechos de las leyes & de los buenos fechos que fizieron los grandes señores & los otros onbres sabidores de derecho en las tierras que ouieren de iudgar. & posimos cada vna destas razones do conuiene. E a esto nos mouio señaladamente tres cosas. La primera el muy noble & muy bienauenturado rey don Fernando nuestro padre que era conplido de iustiçia & de derecho que lo quisiera fazer sy mas biuiera & mando a nos que lo fiziesemos. La segunda por dar ayuda & esfuerço a los que despues de nos reynasen porque pudiessen mejor sufrir el grand trabaio que han de mantener los reynos los que lo bien quisiesen fazer. La terçera por dar esfuerço & carrera a los onbres de conosçer el derecho & la razon & se sopiesen guardar de fazer tuerto ni yerro & sopiesen amar & obedesçer a los otros señores que despues de nos viniesen. E este libro fue començado a conponer bispera de sant iuan baptista a quatro años & veynte y tres dias andados del comienço del nuestro reynado que començo quando andaua la hera de adan en çinco mill & onze años & .lxxxvij. dias E mas la hera del diluuio en quatro mill & trezientos /2/ & çinquenta & tres años romanos & .xxv dias mas. E la hera de nabugodonosor en mill & nouesçientos & diez & ocho años romanos & nouenta dias mas. E la hera de felipo el grand rey de greçia en mill & quinientos & setenta & quatro años romanos & veynte dos dias mas. E la hera del grand alixandre de maçedonia en mill & quinientos & setenta & dos años romanos & dozientos & quarenta & tres dias. E la hera de çesar en mill & dozientos & setenta & nueue años romanos & çiento & çinquenta dias mas. E la hera de la encarnaçion en mill & dozientes & quarenta & vn años romanos & çiento & çinquenta & dos dias mas. E la hera de los arauigos en seys çientos & veynte & nueue años romanos & trezientos & veynte & vn dias mas segund los años. & fue acabado desde que fue començado a siete años conplidos.

SEtenario es cuento muy noble a que loaron mucho los sabios antiguos porque fallan en el muchas cosas muy señaladas que se departen por cuento de siete: asi commo todas las criaturas que son

departidas en siete maneras. Ca segund dixo aristotiles & los otros sabios: o es esta criatura que non ha cuerpo ninguno mas es espiritual commo angel o alma o es cuerpo simple que ni se engendra ni se corronpe por naturas: y es çelestial assi commo los çielos & las estrellas: o es cuerpo simple que se engendra & se corronpe por natura commo los elementos: o es cuerpo conpuesto y alma de crescer y de sentir y no de razon assi commo las animalias que no son onbres: o es cuerpo conpuesto de alma de crescer mas no de sentimiento ni de razon asi commo los arboles & todas las otras plantas: o no alma ninguna commo las piedras & las cosas minerales que se crian en la tierra. E otrosi todas las otras cosas naturales han mouimiento de siete maneras. ca o es asuso: o ayuso: o adelante: o atras: o adiestro: o asiniestro: o aderredor. & en este mismo cuento fallaron los sabios antiguos las siete estrellas mas nonbradas que se llaman planetas que son saturno. iupiter. mars. sol. venus. mercurio. luna. de que tomaron cuento por sus nonbres: & ordenaron los siete dias de la semana. Otrosi los sabios departieron por este cuento las siete partes de toda la tierra a que llaman climas. Otrosi por este mismo cuento departieron los metales: y algunos y ouo que por este cuento los saberes a que llaman las siete artes. E eso mismo fizieron de la hedad del onbre. E avn por este mismo cuento mostro dios a los que eran sus amigos muchas de sus poridades por fecho & por semeiança assi commo a noe que mando fazer el arca en que se saluase del diluuiio en que le mando que todas las cosas que fuesen linpias & buenas metiese en el la siete. y otrosi iacob que fue patriarca siruio a su suegro siete años porque le diese por muger su fija rachel & porque le dio a lia siruiole otros siete años por ella misma. y iosep su fijo que fue poderoso sobre toda tierra de egipto por el sueño [f. 3r] que solto al rey faraon de los siete años de mengua & de los siete de abondo segund el sueño que el rey soñara de las siete espigas & de las siete vacas E otrosi moysen quando le mando fazer el tabernaculo en que fiziesen oraçion los fijos de israel entre todas las otras cosas mandole señaladamente que pusiesen en el dentro vn candelero de oro fecho en maneras de arbol en que ouiesen siete ramos que fue fecho por grand significança. E dauid otrosi que fue rey de cuyo linaie vino nuestro señor ihesu cristo fizo por spiritu santo el psalterio en que ay siete maytinadas & siete bisperadas que es vna de las mayores scripturas que ay en la santa yglesia. & otrosi mostro en el siete cosas asi commo propheçia & oraçion & loor & bendiçion & arrepentimiento & conseio & penitençia & despues de todo esto quando nuestro señor quiso fazer tan grand merçed al mundo que vino a tomar carne de la virgen santa maria por nos aduzir a saluaçion: & porque lo pudiesemos ver visiblemente & conosçer que era dios & onbre por este cuento mismo segund dixo el profeta ouo el ensi siete dones del spiritu santo. y otrosi por aqueste cuento segund dixieron los santos: ouo santa maria siete gozos muy grandes con su fijo ihesu cristo segund canta la santa yglesia. y por este mesmo cuento nos dio nuestro señor ihesu cristo siete sacramentos porque nos pudiesemos saluar. E otrosi por este cuento nos mostro la oraçion del pater noster: en que ay siete petiçiones con que le

deuemos pedir merçed. E otrosi sant iuan euangelista que fue pariente & amigo de nuestro señor iesu cristo fizo vn libro de muy grandes poridades que el le mostro y las mayores cosas que en el scriuio son todas partidas por este cuento de siete. Onde por todas estas razones que muestran muchos bienes que por este cuento son partidos partimos este libro por cuento de siete. En la primera partida del fablamos de todas las cosas que pertenesçen a la fe catholica que faze al onbre conosçer a dios por creençia. E en la segunda fablamos en lo que conuiene fazer a los enperadores & a los reyes tambien asi commo en los otros fechos porque sus reynos & sus tierras sean acreçentadas & guardadas. E en la terçera partida fablamos de la iustiçia que faze beuir a los onbres vnos con otros en paz & de aquellas cosas & personas que sean menester para ello asi commo de los iuezes & de los personeros & de los testigos & de las pesquisas & de todas las escripturas & de los iuyzios & de las alçadas & de las seruidunbres. E en la quarta partida fablamos de los desporios & de los matrimonios & de las cosas que le pertenesçen & de los fijos derechos que nasçen dellos & avn de los otros de qualquier manera que sean & del poder que han los padres sobre los fijos & de la obediencia que ellos deuen fazer a los padres & de los vasallos & de los feudos. E en la quinta partida fablamos de los contractos que los onbres fazen entresy asi commo de los enprestidos & de las donaçiones & de las conpras & de las vendidas & de los cambios & de los alquilees & de los arrendamientos & de los mercadores & de los mercados & de las ferias & del portadgo & /2/ de las obligaçiones & de los peños & de las fiadurias & de las pagas & de todos los otros pleitos & avenençias que los onbres fazen entresi plaziendo a anbas las partes quales son valederos o quales no. E en la sesta partida fablamos de los testamentos & de los cobdiçillos & de las herençias & de la guarda de los huerfanos & de la sustitucion que deue ser fecha a los menores de veynte & çinco años. E en la setena partida fablamos de las acusaçiones & de las treguas & de las seguranças & de los rieptos & de las trayçiones & de las falsedades & de los furtos & de los robos & de las quemas & de los omezillos & de los adulterios & de todos los otros malefiçios que los onbres fazen & de las penas & de los escarmientos que meresçen por razon dellos. E en cada vna destas siete partidas mostramos todas las cosas que y conuienen segund nos entendemos.

[f. 3v] Aqui comiença la primera partida que fabla de todas las cosas que pertenesçe a la fe catholica: que faze al onbre conosçer a dios por creençia.

Titulo primero. Que fabla de las leyes. y por quantas razones es este libro partido por titulos. y en que manera.

A Seruiçio de dios & a pro comunal de las gentes: fazemos este libro segund que mostramos en el comienço del. E partimoslo en siete partes: en la manera que diximos de suso E porque los que lo leyesen fallasen ay todas las cosas conplidas & çiertas por aprouecharse dellas: departimos cada vna partida por titulos: que quiere tanto dezir commo suma de las razones que son mostradas en el.

& estas razones en que se muestran todas las cosas conplidamente segund son & el entendimiento que han son llamadas leyes Mas que las gentes latinas llaman leyes a las creençias que han los onbres: & cuydarian algunos que estas deste libro no fablasen de otra cosa sino de aquello tan solamente. Por ende nos por sacarlos desta dubda. queremosles fazer entender que leyes son estas: & de que lugares fueron tomadas & sacadas: & quales dellas pertenesçen a la fe de la creençia de nuestro señor ihesu christo: & quales pertenesçen al gouernamiento de las gentes: & porque han nonbre leyes. & quales deuen ser estas leyes. & commo deuen ser fechas. & a que tienen pro. & qual deue ser el fazedor dellas. & quien ha poder de las fazer. & commo se deuen entender. & quien las puede declarar. & en que manera las deuen obedesçer. & commo son tenudos de las guardar. & commo se deuen iudgar por ellas. & en que manera deuen ayuntar las que fizieren de nueuo con estas. & por quales razones no se pueden escusar los onbres del iuyzio de las leyes por dezir que no las saben. & quales son aquellos que pueden ser escusados de non resçeibir la pena que las leyes mandan maguer no las sepan. & sobre todo diremos de las virtudes de las leyes.

Ley primera. que leyes son estas.

Estas leyes de todo este libro son estableçimientos commo los onbres sepan guardar la fe de nuestro señor ihesu cristo conplidamente assy commo ella es. Otrosi commo biuan los onbres vnos con otros en derecho & en iustiçia segund adelante se muestra en las leyes que fabla en cada vna destas razones: & las que señaladamente /2/ pertenesçen a la creençia segund ordenamiento de santa yglesia pusimos en la primera partida deste libro: & las otras que fablan del mantenimiento de las gentes son puestas en las seys partidas que se siguen despues.

Ley .ij. onde fueron sacadas las leyes deste libro.

Jus naturale en latin: tanto quiere dezir en romanze commo derecho natural que han ensy los onbres naturalmente. & avn las otras animalias que han sentido. Ca segund el mouimiento deste derecho el masculino se ayunta con la fenbra: a que nos llamamos casamiento: & por el crian los onbres a sus hijos & todas las animalias. Otrosi *ius gentium* en latin. tanto quiere dezir commo derecho comunal de todas las gentes: el qual conuiene a los onbres & no a las otras animalias. & este fue fallado con razon. & otrosi por fuerça porque los onbres no podrian bien beuir entresy en concordia & en paz. sy todos no vsasen del. ca por tal derecho commo este cada vn onbre conosçe lo suyo apartadamente & son departidos los campos & los terminos de las villas E otrosi son tenudos los onbres de loar a dios & obedesçer a sus padres & a sus madres & a su tierra: que dizen en latin *patria*. Otrosi consiente este derecho que cada vno se pueda anparar contra aquellos que desonrra o fuerça le quisieren fazer. & avn mas que toda cosa que fagan por anparamiento de fuerça que le quieran fazer contra su persona que se entiende que lo faze con derecho: y de los mandamientos destas dos cosas. E destas dos maneras de derecho que desuso diximos & de los

otros grandes saberes sacamos & ayuntamos todas las leyes deste nuestro libro segund que las fallamos escriptas en los libros de los sabios antiguos poniendo cada ley en su lugar segund el ordenamiento por que las fezimos.

Ley .iiij. porque han nonbre leyes.

Ley tanto quiere dezir commo castigo o enseñamiento escripto que liga & apremia la vida del onbre que no faga mal & que muestra & enseña las cosas que el onbre deue fazer & vsar.

Adiçion.

Concuerta con esto la ley primera titulo .vj. libro primero del fuero destas leyes. E dize que la ley ama & enseña las cosas que son de dios. & es fuente de enseñamiento & maestra de derecho & de iustiçia & ordenamiento de buenas costumbres & guiamiento del pueblo & de su vida. & es para onbres & mugeres. & es guarda del rey & de los pueblos: & es general a todos.

Ley quarta. quales deuen ser las leyes en sy.

Conplidas deuen ser las leyes & muy cuydadas & muy acatadas: de guisa que sean con razon & sobre cosas que puedan ser fechas segund natura & las palabras dellas que sean buenas & llanas & paladinas: de manera que todo onbre las pueda entender [f. 4r] & retener. E otrosi han de ser sin escatima & sin punto & que no sean contrarias las vnas de las otras.

Adiçion.

Concuerta la ley .ij. titulo .vj. libro .i. del fuero de las leyes. & dize mas que sea conuenible a la tierra & al tiempo & sea honesta & ygual & prouechosa.

Ley .v. como deuen ser fechas las leyes.

Fechas deuen ser las leyes con consejo de onbres entendidos & sabidos. & deue ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto ante que sean mostradas a las gentes. & quando desta guisa fueren fechas seran sin yerro & aloor del señor que las faze & sera el pueblo mas tenuto de obedesçerlas & de las guardar.

Adiçion.

Concuerta la ley .iiij. titulo .vj. libro .i. del fuero de las leyes. dize nos que porque la maldad de los onbres sea refrenada por ellas: & la vida de los buenos sea segura: & los malos çessen de mal fazer por miedo de la pena.

Ley .vi. que prouecho viene de las leyes.

Muy grande es amarauilla el pro que aduzen las leyes a los onbres. ca ellas muestran conosçer a dios: & conosçiendole sabran en que manera lo deuen amar & temer. Otrosi les muestra conosçer su señor natural en que guisa le deuen ser obedientes & leales. Otrosi muestran commo los onbres se amen vnos a otros queriendo cada vno su derecho para el otro guardandose de le no fazer lo que no queria que fiziese a el. Ca en guardando bien estas cosas bien derechamente & con folgura &

en paz: & aprouechase cada vno de lo suyo & ha sabor dello: & enriquesçen las gentes & amuchiguase el pueblo & acresçientase el señorío & refrenase la maldad & cresçe el bien.

Ley .vii. qual deue ser el fazedor de las leyes.

El fazedor de las leyes deue amar a dios & tenerle commo ante sus ojos quando las fiziere porque sean derechas & conplidas. E otrosi deue amar iustiçia & pro comanal de todos. & deue ser entendido para saber departir el derecho del tuerto. & no deue auer verguença en mudar & emendar sus leyes quando entendiere razon porque lo deue fazer.

Ley .viii. quien ha poder de fazer leyes.

Enperador o rey puede fazer leyes sobre las gentes de su señorío: & otro ninguno no ha poder tenporal. fueras ende si lo fiziese con otorgamiento dellos. & que de otra manera fuesen fechas no han nonbre ni fuerça de leyes.

Ley .ix. como se deuen entender las leyes.

Las leyes se deuen entender bien & derechamente tomando sienpre el verdadero entendimiento dellas a la mas sana parte & mas prouechosa segund las palabras que y fueren puestas. & por esta razon no se deuen /2/ escreuir por abreuiaduras mas por palabras conplidas. & por ende dixieron los sabios que el saber de las leyes no es tan solamente en aprender & decorar las letras dellas: mas en saber el verdadero entendimiento dellas.

Ley .x. quien puede declarar las leyes si en dubda vinieren.

Declaramiento auiendo menester las leyes por dubda que en ellas acaesçiesen nasciendo a los onbres sobre ellas muchos entendimientos y departimientos Esta declaraçion no puede por otro ser fecha syno por aquel que ha poder de las fazer. *Cuius est condere eius est interpretari.*

Ley .xi. como deuen obedesçer las leyes & iudgarse por ellas.

Todos aquellos que son del señorío del fazedor de las leyes son tenudos de las obedesçer. Eso mismo dezimos de los otros que fuesen de otro señorío que fiziesen el pleito o postura o yerro. & avnque sean de otro señorío no pueden ser escusados de se iudgar por las leyes de aquel señorío en cuya tierra ouiesen fecho alguna destas cosas E si por aventura ellos fuesen rebeldes que no las quisiese fazer de su voluntad los iuezes & las iustiçias los deuen costreñir por premia que lo fagan: asi commo las leyes deste nuestro libro manda. Otrosi dezimos que esta bien al fazedor de las leyes en querer beuir segund las leyes commo quier que por premia no sea tenudo de lo fazer.

Ley .xii. como son todos tenudos de guardar las leyes.

Guardar deue el rey las leyes commo a su onrra & a su fechura porque reçibe poder & razon para fazer iustiçia. Ca si el no las guardase vernia contra su fecho & venirle yan ende todos daños. lo vno en desatar tan buena cosa commo esta que ouiesen fecha. lo otro que se tornaria a daño comunal del pueblo & abiltaria asi mismo & seria su mandamiento & sus leyes menos preçiadados: &

el las deue guardar commo a su vida & a su guarda porque por ellas biuen en paz & reçiben prouecho de lo que ay. & si lo asi no fiziesen mostraria que no querian obedecer mandamiento de dios ni del señor tenporal. & por esto todos son tenudos de las guardar quanto a lo tenporal en qual estado quier que sea & avn tan bien las mugeres commo los onbres. ca los que lo no fiziesen errarian contra el fecho de dios & de los señores tenporales. & seria a daño de si mismos & de la tierra onde fuesen naturales & moradores & por derecho caerian en tres penas. en la de dios: & del señor natural: & en la del fuero.

Ley .xiiij. en que manera deue aumentar con estas leyes las que fizieren nuevas.

Acaesçiendo cosa de que no aya ley porque sea menester de se fazer de nuevo aquel rey que la fiziere deue ayuntar onbres entendidos & sabidores de derecho porque se acuerden con ellos en que manera deue ende fazer ley & fazerla escreuir primero en su libro & desi deuella mandar poner en los otros libros con [f. 4v] estas otras en el titulo que fablare en aquella razon sobre que es fecha la ley: & estonçe valga commo las otras leyes: & el que tal ley fiziere deue catarlo de ante & despues: & desde estas dos cosas bien catare entendera luego que es lo de medio.

Ley .xiiiij. porque razon los onbres no se pueden escusar del iuyzio de las leyes por dezir que las no saben.

Escusar no se puede ninguno de las penas de las leyes por dezir que las no sabe. ca pues que por ellas se ha de mantener reçibiendo derecho & faziendolo razon es que las sepan & que las lean: o por tomar el entendimiento dellas: o por saberlas el mismo bien razonar en otra manera sin leer.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .iiij. titulo .vj. libro .i. del fuero de las leyes.

Ley .xv. quales pueden ser escusados por no saber las leyes.

Señaladas son las personas que se pueden escusar de reçibir la pena que las leyes mandan maguer no las entiendan ni las sepan al tienpo que yerran faziendo contra ellas asi commo aquellos que fuesen locos o desmemoriados. ca estos atales no deuen reçibir pena ninguna por lo que ouiesen fecho en el tienpo de la locura porque eran fuera de seso & de memoria. E eso mismo dezimos del moço que fuese menor de catorze años & la moça menor de .xij. avnque prouasen o posiesen llegar a fecho de luxuria estos que tal cosa fiziesen escusados serian de la pena de las leyes por no auer entendimiento. E si por auentura fuessen menores de .x. años & medio & fiziesen otro yerro asi commo furto o omezillo o falsedad o otro maleficio qualquiera seran otrosi escusados de las penas que las leyes mandan por esa misma razon. Otrosy dezimos que los caualleros que han a defender la tierra & conquerirla de los enemigos de la fe por armas deuen ser escusados por no entender las leyes E esto seria si perdiesen o menoscabassen algo de lo suyo andando en iuyzio por razon de posturas o de pleito que ouiesen fecho a daño de si porque ouiesen perdido algo de lo suyo por

tiempo: pero esto se entiende seyendo ellos en guerra Eso mismo dezimos de los aldeanos que labran la tierra & de los pastores que guardan los ganados.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .iij. titulo .xi. libro .ij. del fuero de leyes.

Ley .xvi. quales son las virtudes de las leyes.

Las virtudes de las leyes son en çinco maneras. La primera es mandar. la .ij. es vedar. la .iij. consentir. la .iiij. dar pena al que la meresçe. la .v. aconsejar o mostrar fazer bien & guardarse del contrario. E commo quier que cada vna de las leyes deste nuestro libro no aya todas estas virtudes ayuntadas ensi pero quien bien las quisiere leer & entender fallara que alguna dellas es ay puesta segund conuiene a la razon sobre que es fecha la ley.

Adiçion.

En el fuero de las leyes titulo .vi. ley .v. se contiene que todos los onbres deuen saber las leyes por ser /2/ mas entendidos. & que ninguno alegue otras leyes en iuyzio saluo aquellas que acordaren con las leyes del dicho fuero so pena de quinientos sueldos.

Adiçion.

Con la qual dicha ley concuerta la ley que fizo el rey don Alfonso en alcalá que esta en el libro primero de las leyes nuevas.

Adiçion.

Ley .iiij. en que manda que las leyes de los fueros asi de las leyes rreales commo muniçipales que cada vna çibdad villa o lugar antiguamente tiene sean guardadas en las cosas que se vsaron & guardaron saluo en aquellas que se deuen emendar & mejorar & en lo que son contra dios & contra razon & contra las leyes de las dichas ordenanças reales por las quales primero se deuen librar los pleitos: & si por ellas no se pudieren librar que se libren por los dichos fueros. & si por los dichos fueros no se pudieren librar que se libren por los libros de las siete partidas. & que si acaesçiere que en las leyes de las dichas ordenanças o de los fueros o de las dichas partidas ouiere alguna contrariedad que requieran al rey para que faga interpetraçion declaraçion o emienda o ley nueva si fuere neçesario. & si tal dubda no pareçiere que toda via sean guardadas las leyes & ordenamientos reales avnque no sean traydas en vso ni costunbre & que sean guardados a los fijos dalgo & a sus vasallos el fuero del aluedrio porque toda via se lean los libros de los sabios antiguos que fizieron & copilaron que se lean en los estudios generales porque ay en ellos mucha sabiduria prouechosa & porque los onbres sean mas sabidores & alcancen por ello onrras & dinidades.

Adiçion.

El dicho rey don alfonso en las dichas cortes mando que las leyes & las dichas ordenanças fuesen guardadas en las tierras de la yglesia & señorios & que las guarden & fagan guardar los señores en

los señorios donde tienen iuridiçion & que los señores en sus lugares lleuen los omezillos & los caloñas segund el rey los lleua en los lugares de la corona real segund se contiene en el libro nueuo de las ordenanças titulo .iiij. ley .v.

Adiçion.

El rey don iuan segundo en las cortes que fizo en toro & en madrid: ordeno que las partes litigantes o sus letrados por escripto o por palabra disputando o en otra manera no puedan alegar opinion determinaçion dicho ni auctoridad ni glosa de doctor canonista ni legista de aquellos que fueron despues de bartulo o de iuan andres ni los doctores que de alli adelante fueren. & los iuezes no lo consientan y el abogado o procurador que lo contrario fiziere sea priuado perpetuamente de su ofiçio. & asi mismo el iuez que lo consintiere & la parte que lo allegare pierda la causa.

Titulo .ij. Del vso & de la costunbre & del fuero.

DOs rayzes son aquellas de que naçe el derecho comunal porque seguian & se mantienen las gentes en iustiçia & en concordia & en paz. La primera es ley escripta la .ij. es costunbre antigua que vale tanto commo [f. 5r] ley a que dize en latin *consuetudo*. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las leyes scriptas queremos dezir del vso & de la costunbre. & primero mostraremos que cosa es vso. & commo deue ser fecho. & por que razones gana tienpo o lo pierde: & otrosi diremos que cosa es costunbre o quantas maneras son della. & quien la puede poner: & qual deue ser & que fuerça da. & commo se puede desatar. & otrosi diremos del fuero que cosa es & commo se puede desatar.

Ley primera. que cosa es vso.

Uso es cosa que nasçe de aquellas cosas que onbre dize & faze continuamente por grand tienpo.

Ley .ij. en que manera deue ser fecho el vso.

Fazerse deue el vso de manera que sea a pro comunal & sin daño: & no deue ser fecho afurto ni escondido: mas en manera que lo sepan & se paguen los que fueren conosçedores de razon & de derecho.

Ley .iiij. por quales razones el vso gana tienpo & por quales lo pierde.

Las razones porque el vso gana tienpo son çinco maneras. La primera si se faze de cosa que puede venir bien & no mal asi commo ya diximos. La .ij. que sea fecho paladinamente & con grand consejo La .iiij. que aquellos que del vsan que lo fagan a buen entendimiento & con plazer de aquellos en cuyo poder son o de los otros sobre que ellos han poder. La .iiij. si non va contra los derechos establecidos no seyendo primeramente traydos. La .v. si se faze por mandado del señor que ha poder sobre ellos. & este tienpo que gana es en dos maneras. La primera en tienpo pequeño no pudiendo el vso escusar. La .ij. en tienpo grande segund la bondad del vso. & por todas estas razones puede ganar tienpo la materia del vso & si asi no fuese fecho poderse ya perder.

Ley .iiij. que cosa es costunbre: & quantas maneras son della.

Costunbre es fecho que no es escripto el qual ha vsado el pueblo antiguamente guiandose por el en las cosas & en las razones sobre que lo vsaron. E son dos maneras de costunbre La primera es aquella que llaman en latin *specialis*: que quiere tanto dezir commo costunbre que es vsada en algund lugar señalado. & esta deve ser guardada en aquel lugar señalado & no en otro. La .ij. es dicha general: que quiere tanto dezir commo costunbre que es guardada generalmente por todo el reyno.

Ley .v. quien puede poner costunbre & en que manera.

Populus en latin: tanto quiere dezir en romançe commo ayuntamiento grande tan bien de caualleros commo de otros onbres de menor guisa: & tal pueblo commo este o la mayor partida del si vsaren .x. o .xx. años fazer alguna cosa commo en manera de costunbre sabiendolo el señor de la tierra & no la contradiziendo puedela fazer & deve ser tenida & guardada por costunbre: si en este tienpo fueren dados dos iuyzios por ella. esto mismo seria quando contra /2/ tal costunbre en el tienpo sobre dicho alguno porfiase su demanda o su querella o dixiese que no era costunbre & el iudgador ante quien acaesçiese tal contienda no reçibiese tales querellas commo estas o iudgase que era costunbre en todo refusingo las razones de aquellos que la querian contradezir. & otrosi dezimos que la costunbre que el pueblo quiere poner & vsar della deve ser con razon & no contra derecho natural ni contra pro comunal de toda la tierra & deuenla poner a sabiendas & no por yerro ni por antojo. ca si de otra guisa la pusiesen no seria co costunbre mas corronpimiento de buenas maneras E por ende quando tal fuese no deve ser guardada ni puede aprouecharles ni anpararse por ella los que la vsasen avnque dixiesen que de antiguo tienpo fuera asi vsado porque quando el onbre vsa & faze mal tanto faze mayor yerro contra dios & al rey & a la tierra & contra si mismo.

Ley .vi. que fuerça ha la costunbre para valer.

Fuerça muy grande ha la costunbre quando es puesta con razon asi commo diximos. ca las contiendas que los onbres han entresi de que no fablan las leyes escriptas puedense librar por la costunbre que fuese vsada sobre las razones sobre que fue la contienda. E avn ha fuerça de ley. Otrosi dezimos que la costunbre puede interpetrar la ley quando acaesçiese dubda sobre ella que asi commo acostunbraron los otros de la entender asi deve ser entendida & guardada. & avn ha otro poderio muy grande que puede tirar las leyes antiguas que fuesen fechas ante que ella pues que el rey de la tierra lo consintiese vsar contra ella tanto tienpo commo sobre dicho es o mayor esto se deve entender quando la costunbre fuese vsada generalmente en todo el reyno. mas si la costunbre fuese espeçial: estonçe no desataria la ley sino en aquel lugar tan solamente do fuese vsada: & desatase la costunbre en dos maneras avnque sea buena. la primera por otra costunbre que sea vsada contra aquella que era primeramente puesta por mandado del señor & con plazer de los de la

tierra entendiendo que era mas su por que la primera segund el tiempo & la sazón en que la vsasen
La .ij. si fuesen despues fechas leyes escriptas o fuero que sean contrarios della. ca estonçe deuen
ser guardadas las leyes o el fuero que fueron despues fechas & no la costunbre antigua.

Ley .vij. que cosa es fuero. & porque ha assi nonbre.

Fuero es cosa en que se ençierran dos cosas que auemos dichas vso & costunbre que cada vna
dellas ha de entrar en el fuero para ser firme: & el vso que los onbres se fagan a el & lo amen la
costunbre que les sea asi commo manera de heredamiento para razonar & guardar. ca si el fuero es
commo conuiene de buen vso & de buena costunbre ha tan grand fuerça que se torna en tiempo
commo en ley: porque mantiene los onbres & biuen vnos con otros en paz & en iustiça. pero ay
entre el & estas otras tanto departimiento que el vso & la costunbre faze ser sobre las cosas
señaladas: & [f. 5v] maguer sea sobre muchas tierras o pocas o sobre algunos lugares sabidos. mas
el fuero ha de ser en todo & sobre toda cosa que pertenesça señaladamente al derecho & a la
iustiça. & porque es mas paladino que la costunbre ni el vso & mas conçejero. ca en todo lugar se
puede dezir & fazer & entender. & por ende ha este nonbre fuero: porque no se deue dezir ni
mostrar escondidamente: mas por las plaças & por los otros lugares a quien quier que lo quisiere
oyr E los antiguos pusieron en latin *forum* por el mercado do se ayuntan los onbres a comprar o a
vender sus cosas. & deste lugar tomo este nonbre fuero quanto en españa que asi commo el
mercado se faze publicamente asi ha de ser el fuero publico & mostrado

Ley .viij. como se puede desatar el fuero.

Mal & bien son dos cosas muy contrarias que sienpre la vna estorua a la otra & la desata quanto
puede: asi que quando el mal ha mayor poder & mayor fuerça vençe al bien & puna en desatarlo:
eso mismo faze el bien quando puede mas: saluo que el bien ha tanta deuentaja que es mas noble en
su poder. & por ende asi commo en el derecho yaze todo bien asi en el tuerto yaze todo mal. &
porque la maldad es cosa aborreçedera por ende la bondad ha poder con derecho de la desatar
sienpre. Onde commo quier que el fuero sea fecho para venir ende todo bien si por auentura de
comienço fue catado porque el bien sea y mucho escogido o seyendo escogido no vsan del commo
deuen no catando ay lo de dios conplidamente ni lo del señor natural ni el pro de la tierra por cada
vna destas razones deue ser desfecho. & quando el vso & la costunbre y el fuero que dicho auemos
fuere tal puede llegale a tiempo seyendo sabido & conosçido porque se puede emendar: & quanto
mas dura & lo vsan tanto peor es & demas vienen en dos cosas. la vna que se da por flaco & por
desentendido aquel que lo deue tirar & lo sufre. la otra porque reçiben perdida & daño aquello que
lo vsan.

Titulo .iij. De la santa trinidad & de la fe catholica.

SIn dubda tenemos que es vn solo verdadero dios. y creemos firmemente que es començamiento de todos los derechos tan bien temporales commo spirituales es creer firmemente que es vn solo verdadero dios que no ha comienço ni fin ni ha ensi medida ni mudamiento: & es poderoso sobre todas las cosas que seso de onbre no puede entender ni fablar del conplidamente padre & fijo & spiritu sancto tres personas & vna cosa simple sin departamento que es dios padre no fecho ni engendrado de otri: & el fijo engendrado del padre tan solamente: el spiritu sancto saliente de ambos a dos todos tres de vna sustançia & de vna igualdad & de vn poder durables en vno para sienpre & commo quier que cada vna destas tres personas es dios pero no son tres dioses mas vn dios. E otrosi commo quier que dios es vno no se quitan por ende que las personas no sean tres E esto es comienço de todas las cosas spirituales & /2/ temporales tan bien de las que paresçen commo de las que no paresçen. & quanto ensi todas las cosas fizo buenas: mas cayeron algunas en yerro las vnas por si asi commo el diablo. & las otras por consejo de otri asi commo el onbre que peco por consejo del diablo. E esta sancta trinidad que es padre & fijo & spiritu sancto & vn dios commo quier que diese a los onbres por moysen & por los profetas & por los otros sanctos padres enseñamiento para beuir por ley en cabo enbio su fijo en este mundo que reçibio carne de la virgen sancta maria & fue conçebido de spiritu sancto & nasçido della onbre verdadero & conpuesto de alma razonable & de carne & verdadero dios. & este nuestro señor ihesu xpisto que segund la natura de la deidad es durable para sienpre la humanidad quanto en ser onbre fue mortal Este nos mostro manifestamente la carrera derecha de saluaçion & por saluar el linaie de los onbres reçibio muerte y pasion en la cruz & desçendio a los infiernos en alma & resuçito al terçero dia & subio a los çielos en cuerpo & en alma & ha de venir en la fin del siglo a iudgar los biuos & los muertos por dar a cada vno lo que mereçio: a cuya venida han todos de resuçitar en cuerpos & en almas & en aquellas mismas que ante auian & reçibir iuyzio segund las obras que fizieron del bien & del mal: & avran los buenos gloria sin fin & los malos pena para sienpre. Otrosi tenemos & creemos firmemente vna sancta yglesia general en que se saluan todos los xpistianos & fuera della no se salua ninguno: en la qual fazen el sacrificio del cuerpo & de la sangre de ihesu xpisto nuestro redemptor en semeiança de pan & de vino. & este sacrificio no lo puede fazer otri sino aquel que fuere ordenado para ello en sancta yglesia. E otrosi creemos firmemente que tambien los niños commo los mayores que reçibieren baptismo segund la forma de sancta yglesia se saluan por ella. & si despues del baptismo pecaren puedense toda via saluar emendando el pecado con verdadera penitençia. y esta es la verdadera creençia de la sancta fe catholica que todo xpistiano deue creer & guardar & quiere asi no lo creyere no puede ser saluo. Onde mandamos firmemente que la guarden & la crean todos los de nuestro señorio asi commo dicho es & segund la guarda & la cree la santa yglesia de roma. & qual quier xpistiano que de otra guisa creyesse o contra esto fiziese deue auer pena de hereje: mas

porque los sacramentos & los articulos son para guardar esta creençia & tenerla conplidamente porque son commo pilares de la fe. ca sobre ellos esta toda puesta por ende ha menester que pues de la fe fablamos que fablemos luego aqui de los articulos & mostrar que cosa son & quantos son & commo deuen ser guardados.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .i. del fuero de las leyes. & la ley .i. de las ordenanças reales nueuas.

Ley .i. que cosa son articulos ensi.

Articulos son dichos razones çiertas & verdaderas que los apostoles ordenaron & pusieron en la fe por la graçia del spiritu santo que nuestro señor dios enbio en ellos. E estos articulos todo cristiano los deue saber & creer & guardar verdaderamente para auer la creençia de ihesu xpisto conplida & salvarse por ella: & destas razones [f. 6r] fue fecho el Credo in deus: a que llaman en latin *symbolum*. que quiere tanto dezir commo bocados. E esto es porque cada vno de los aposteles por si dixo su palabra çierta commo creyan & ayuntadas todas en vno es ay toda la creençia conplida. E lo que cada vno dixo es esto. Sant pedro dixo Creo en dios padre poderoso criador del çielo & de la tierra. Sant iuan dixo. E en ihesu cristo su fijo vno que es nuestro señor. Santiago fijo del zebedeo dixo: que es conçevido de spiritu santo & nasçio de maria virgen. Sant andres dixo: que resçibio passion en poder de ponçio pilato & fue cruçificado & muerto & soterrado. E sant felipe dixo: desçendio a los infiernos. E santo thomas dixo: al terçero dia resuçito de entre los muertos. Sant bartolome dixo. subio a los çielos y see a la diestra parte de dios su padre poderoso sobre todas las cosas. Sant matheo dixo. verna iudgar los biuos & los muertos. E santiago el alfeo dixo. creo en el spiritu santo. E sant symon dixo. en la santa yglesia catholica ayuntamiento de los santos. E iudas iacobi dixo. & redempcion de los pecadores. E santo mathia dixo E resuçitamiento de la carne & vida perdurable E son llamados articulos: que quiere dezir commo artejos que asi commo las coyunturas de las manos & de los pies han arteios que fazen dedos & los dedos que fazen mano: asi estas palabras del credo in deus son cada vna por si asi commo artejo & ayuntandolos todos en vno fazen vna razon que es commo mano en que se conprehende toda la creençia: & por ende todo cristiano deue saber & creer çiertamente que esta es la creençia de dios verdadera que ayunta al onbre con dios por amor. & el que lo assi creyere es verdadero cristiano. & el que lo no creyere no puede ser saluo ni amigo de dios.

Ley .ij. quantos son los articulos.

Por quales razones los articulos son catorze & no mas ni menos queremoslo aqui mostrar porque todo cristiano los pueda mas ayna saber & aprender. Onde dezimos que por derecha razon conuiene que entrase en cuento de catorze: los siete que pertenesçen aprouar que ihesu cristo segund la deydad es en sy dios mismo: & los otros siete segund la humanidad que es onbre. El primero de la

deydad es creer commo es vn dios. El segundo es de creer commo es padre poderoso. El terçero es de creer en la persona de ihesu cristo su fijo. El quarto es de creer en la persona del spiritu santo. El quinto es commo crio el çielo & la tierra. El sexto es commo crio & fizo la santa yglesia catholica que es ayuntamiento de los santos & remission de los pecadores. El septimo es en creer la resurreçion de los cuerpos & de las almas & commo avran los buenos gloria perdurable. E los otros siete articulos que pertenesçen a la humanidad son estos. El primero dellos es en creer commo fue conçevido del spiritu santo. El segundo que nasçio de santa maria virgen. El terçero que resçebio passion & fue muerto & soterrado El quarto /2/ es que desçendio a los infiernos. El quinto es que resuçito de muerte a uida. El sexto es creer que subio a los çielos y esta a la diestra parte de dios padre. El septimo es que verna a iudgar los biuos & los muertos. Onde quien estos catorze articulos no sabe bien no puede saber la creençia de dios conplidamente.

Ley .iij. como deuen ser guardados los articulos.

Guardados deuen ser los articulos de la fe bien & conplidamente de manera que ninguno no sea osado de prouar de los tirar ni de los quebrantar ny menguar por ninguna manera. ca el que lo fiziese de llano se mostraria que no era cristiano ni amigo de dios & que avra sabor de destruyr la fe. & por ende sin la pena que le daria dios en el otro mundo commo a destruydo meresçe en este mundo de todos los cristianos. & mayormente de los señores que le den aquella pena que dizen las leyes de la setena partida que deuen auer aquellos que descreen de la fe de ihesu cristo o quieren desatar o caloñar los fechos della.

Titulo .iiij. De los siete sacramentos de la santa yglesia.

PAra conosçer a dios & ganar su amor todo cristiano o uiene que aya en si dos cosas. La vna fe catholica que deue creerla. La otra los sacramentos de santa yglesia que deue reçeibir que bien asi commo el alma & el cuerpo es onbre conplido & ihesu cristo es onbre & dios assi el que cree la fe catholica & reçeibe los sacramentos de santa yglesia ha el nonbre de dios: & es acabado christiano. E pues que en el titulo ante deste fablamos de la fe catholica: queremos dezir en este de los sacramentos de santa yglesia que son siete: porque destos conuiene en todas guisas que todo cristiano reçeiba los çinco podiendolos auer. El primero dellos es el baptismo. El .ij. confirmaçion. El terçio penitençia. El quarto comunion. El quinto es la vnçion que fazen los enfermos que son çerca de su fin. E los otros dos son de voluntad: & no deue ser ninguno apremiado que los reçeiba si no quisiere. & destos es el vno orden de clerezia. & el otro casamiento. E primeramente mostraremos porque son siete sacramentos & no pueden ser mas ni menos. & desi diremos de cada vno dellos por si que cosa es & que virtud han & commo se deue reçeibir & de todas las otras cosas que segund santa yglesia pertenesçen a ellos E que pena meresçen los que yerran en tomarlos o en reçeibirlos o en no creerlos assi commo deuen.

Ley .i. porque son siete sacramentos & no mas ni menos.

Siete sacramentos auemos dicho que son en santa yglesia: & no pueden ser mas ni menos. & agora queremos mostrar por que razon es esto: segund lo departieron los santos padres que dixieron que del pecado que fizo adam nasçieron [f. 6v] dos males a todos aquellos que de su lineaie desçendieron. y el vno es de culpa. & el otro es de pena. & el de pena partese en dos maneras. La primera es el pecado de la nasçençia de los onbres a que llaman en latin: *original*. y por eso le llaman assi porque todos nasçen en este pecado porque vienen del lineaie de adam que fizo el yerro porque cayo en la culpa. & para tirar este es fallado el sacramento del bautismo. ca el lo alinpia & lo quita. La .ij. manera de culpa es del pecado en que caen los onbres a que dizen actual. y este se departe en dos maneras. y desto la vna es mortal. & la otra venial. & para tirar la culpa del mortal en que caen los onbres por los yerros que fazen despues del bautismo es fallado el sacramento de la penitencia. Ca si pecan antes del bautismo desfazense los pecados por el bautismo commo quier que este sacramento fue fallado para tirar el pecado assi commo dicho es. E para tirar la culpa del venial es el sacramento de la vnçion que fazen a todo cristiano quando entienden que esta çerca de la muerte. Ca por este se desatan todos los pecados veniales y el sobredicho. De pena que viene a los onbres se departe en quatro maneras. La primera dellas es de no saber. & contra este fue establecido el sacramento de la orden Ca ella da carrera para ser entendido & sabidor de lo que ha de fazer. La .ij. manera de pena es flaqueza de voluntad de los onbres que no pueden contrariar a las tentaçiones que les da el diablo para pecar. & contra esta es fallado el sacramento de la confirmaçion que faze el obispo con crisma en la frente a cada vn cristiano despues del bautismo. & por eso le dizen confirmaçion porque confirma el cristiano en la fe & dale esfuerço para guardarse de pecar. La .iiij. manera de pena es cobdiçia que onbre ha en sy para conplir su voluntad segund le manda la carne naturalmente. & contra este fue fallado el sacramento del casamiento. La quarta manera es maldad que han los onbres en si naturalmente para querer fazer antes mal que bien: & por esto se fazen sieruos del pecado. contra esto es el cuerpo de nuestro señor ihesu cristo. ca el que lo reçibe commo deue mantienelo en bien fazer & dale esfuerço de no pecar. y por estas razones que diximos son los sacramentos siete & no pueden ser mas ni menos

Ley .ij. que cosa es bautismo.

Bautismo es cosa que laua al onbre de fuera & señaladamente al alma de dentro. y esto es por la fuerça de las santas palabras del nonbre derecho & verdadero de nuestro señor dios que es padre & fijo & spiritu santo: y del elemento del agua con que se ayunta quando fazen el bautismo. & tan grande es la virtud destas palabras y del agua que tañendo el cuerpo de fuera laua el alma de dentro & faze señal en ella & fue establecido quando nuestro señor ihesu cristo quiso ser bautizado de sant

iuan baptista en el rio iordan E esto fizo el por dar enxemplo a los onbres que por baptismo se deuen saluar.

Ley .iij. en que manera se deue fazer /2/ el baptismo. & quien lo puede dar.

Despues que nuestro señor ihesu cristo fue baptizado dixo a sus discipulos yd por todo el mundo y predicad y baptizad las gentes en el nonbre del padre & del fijo & del spiritu santo. & por estas palabras que les dixo en que les nonbro el su santo nonbre les mostro la manera de commo lo fiziesen. & por ende qualquier que a otri ouiere de baptizar deue dezir asi. yo te baptizo en el nonbre del padre & del fijo & del spiritu santo Amen E ninguna destas palabras non deue dexar para ser baptismo conplido. E otrosi nuestro señor ihesu cristo nos dexo enxemplo en el su baptismo que ninguno no puede asi mesmo baptizar Mas deuelo reçebir de mano de otri. E esto nos mostro quando el que era santo conplido quiso ser baptizado por mano de sant iuan. E maguer el baptismo no deue ser dado mas de vna vez pero si fuese dubda si alguno era baptizado o no touo por bien santa yglesia que lo baptize diziendo assi. Si eres baptizado yo no te rebaptizo: mas si lo no eres yo te baptizo en el nonbre del padre & del fijo & del spiritu santo.

Ley .iiij. quantas maneras son de baptismo.

Tres son las maneras del baptismo La primera es de agua segund diximos en la ley ante desta E por ella dixo nuestro señor ihesu cristo en el euangelio: que el que no nasçiere de agua & de spiritu sancto no podria entrar en el reyno de los çielos. ca sin dubda el baptizado commo de nueuo nasçe spiritualmente de estado de muerte en que era por el pecado de adan a estado de uida lauandose por el baptismo de la culpa en que yazian. La .ij. manera del baptismo es la que llaman de spiritu sancto: assi commo quando mete dios en el coraçon de alguno que se baptize en agua: & no puede fallar quien lo baptize. Onde si muere con tal intençion commo esta es saluo commo si fuese baptizado. ca la buena voluntad en este lugar avnque non se cunple de fecho pues no finco por el: assi le deue ser contada commo si lo cunpliese. La terçera manera de baptismo es de sangre. E esta es quando alguno cree en ihesu cristo & ante que pueda ser baptizado: matanlo por la fe. Ca este tal baptizase por su sangre misma. E desto auemos enxemplo por muchos martires que creyan en nuestro señor ihesu cristo & ante que se pudiesen baptizar matauanlos & por ende esta muerte cunpleles tanto commo si fuesen baptizados.

Ley .v. que virtud ay en el baptismo.

Uirtud muy grande ha en si el baptismo. Ca por el perdona dios todos los pecados & non ha por que fazer penitençia aquel que se baptiza de los pecados que fizo ante del baptismo: pero sy es de hedad deuese doler en su coraçon de lo que peço & arrepentirse dello. Mas si alguno reçibiesse baptismo por infinta de demostrarse por palabra que quiere ser cristiano & en la voluntad no lo teniendo assi atal commo este maguer sea baptizado no se le perdona los pecados [f. 7r] por el baptismo. fueras

ende quando quita aquel engaño de su coraçon & avn otra virtud a el baptismo que qual quier que lo reçibe xpistiano o iudio o moro o gentil o hereje o muger o varon diziendo el que lo baptiza aquellas palabras que son dichas en la segunda ley ante desta vale el baptismo al que se baptiza & se salua por el.

Ley .vi. porque deuen responder los padrinos al baptismo. & quien puede ser padrino.

Entendimiento auiendo el que se quiere baptizar primeramente deue creer que por aquella fe de nuestro señor ihesu xpisto a que viene por el baptismo que reçibiran saluaçion asi commo el mismo lo mostro en el euangelio quando dixo. quien creyere & fuere baptizado sera saluo. & esto se entiende quando han entendimiento aquellos que quieren creer: & estos atales deuen responder por si: saluo si fuesen mudos o sordos: o ouiessen enfermedad o enbargo del lenguaje: o de otra cosa porque no lo pudiesen fazer. ca estonçe los padrinos deuen responder por ellos: eso mismo es de los niños que no pueden responder por si ni han entendimiento de creer: pero saluanse en la fe de los padrinos. & commo quier que el baptismo puede ser dado por otros que no sean de nuestra creença segund dize la ley ante desta no pueden ser padrinos estos tales. esto es porque no creen en la fe ni ge la sabrian demostrar: pero si acaesçiese que moro o otro qualquier que no creyese la nuestra ley traxiese alguno a baptizar: o lo sacase de la pila: o lo touiese quando lo baptizasen valdria el baptismo para saluarse el baptizado en la fe santa. mas por todo esso no seria padrino aquel que asi lo touiesse o lo sacase de la pila. E otrosi no puede ser padrino de confirmaçion quien no fuere crismado.

Ley .vij. que quiere dezir padrino. & quantos deuen ser. & porque han asi nonbre.

Padrino tomo por nonbre de padre. Ca assi commo el onbre es padre de su fijo por nasçimiento natural: assi el padrino es padre de su afijado & por nasçimiento spiritual. Eso mismo dezimos de las madrinas. & bien assi commo el onbre desque es nasçido no puede otra vez nasçer naturalmente: assi el que es baptizado vna vez no se puede baptizar otra vez spiritualmente. & por esta semeiança que es entre el padrino & el padre non deue el padrino ser mas de vno: asi commo el padre natural es vno. ni otrosi la madrina. enpero sy mas fueren no se enbarga por ende el baptismo E avn lo tuuo por bien la santa yglesia por otra razon: porque los muchos padrinos & por las muchas madrinas no se enbargasen los casamientos. esso mismo deue ser guardado en el *cathezizar*: que es palabra de griego: que quiere tanto dezir en nuestro lenguaie commo respirar. & esto es quando aduze alguno a la puerta de la yglesia por baptizarle & que resçiba el spiritu santo: esso mismo deuen guardar en la confirmaçion /2/ que es otra manera de conpadradgo: que quiere tanto dezir commo confirmar en la fe al que es cathezizado & baptizado. & esta es la confirmaçion que fazen los obispos con crisma en la frente de los xpistianos E no lo puede otri fazer. ca en el cathezizar ni en el baptizar ni en el confirmar no deue llamar muchos padrinos ni madrinas. E esto

es porque qual quier dellos se faga el conpadradgo entre los onbres porque se enbargan los casamientos segund desuso dicho es. Ni otrosi no deue ser vn padrino ni vna madrina en estas tres cosas sobredichas saluo si lo ouiesen asi por alguna razon iusta.

Ley viij. quien tiene poder de baptizar.

Poder del baptizar es dado a los clerigos de misa mas que a los otros. pero si alguno dellos non podiesen auer hora de priesa bien puede baptizar el euangelistero o el epistolero. E si acaesçiese que alguno que quisiesen baptizar fuese en peligro de muerte & no pudiesen auer clerigo ninguno que lo fiziese es çierto que lo puede baptizar el lego xpistiano o otro onbre qualquier segund que es dicho de suso E no tan solamente puede dar baptismo a hora de priesa estos que auemos dicho: mas avn el padre puede baptizar a su fijo veyendolo en priesa de muerte no pudiendo auer otro que lo fiziese. & por esto no ay enbargo entre el & su madre porque deuan estar de so vno.

Ley .ix. que pena deue auer el que se faze baptizar dos vezes.

Atreuido alguno para fazerse baptizar dos vezes seyendo çierto que era baptizado no deue fincar sin pena: porque bien paresçe que lo fizo despreçiando el sacramento del baptismo. E por ende touo por bien la santa yglesia que sy fuesse lego que no lo ordenasen despues. E si fuese clerigo que le tirasen las ordenes. Otrosi touo por bien que si el que lo baptizase fuese obispo o otro perlado qual quier que fuese desconpuesto de la dinidad & de las ordenes que auia assi commo quien pasa mandamiento de santa yglesia.

Ley .x. como no valen las ordenes que toma el que no es baptizado.

Entrada es el baptismo para llegar el onbre por el a reçeibir los otros sacramentos segund dize en los titulos deste libro. Onde todo onbre que los quisiere auer primero deue tomar el baptismo que es assi commo çimiento sobre que todos los otros sacramentos deuen estar. Onde sy alguno se ordenase de misa o de otra orden qualquier & despues fallasen que no era baptizado tal le era commo si no ouiese reçeibido orden ninguna mas deuese fazer baptizar & despues ordenarse commo de cabo. pero sy creyese firmemente en su voluntad que era baptizado maguer no lo fuese tanto vale para salvarse o para reçeibir orden mientras que lo cree commo si lo fuese. ca pues que en la fe de nuestro señor ihesu cristo & de la su santa [f. 7v] yglesia cree que es baptizado aquella creençia que ha le abonda para poder resçeibir orden & vsar della: mas si despues que esta creyese sopiese çiertamente que no era baptizado o dubdase en ello si se no fiziese luego baptizar podiendolo fazer es çierto que despreçiaría el baptismo & perdería el otro baptismo del spiritu sancto que auia por la creençia que tenia: & de alli en adelante no le valdria nada la orden que resçibiese porque no avria fundamento ninguno sobre que estuuiese. & por esto ha menester de fazerse baptizar segund dicho es. Ca quando alguno en tal dubda acaesçiese deuenos sospechar que no es baptizado: esto es por el peligro de su alma que le podria venir si lo no fuese.

Ley .xi. del segundo sacramento que es la confirmación quien lo puede fazer & en que manera.

Crismarse deuen los que fueren cristianos bautizados para ser conplidamente cristianos. Ca assi como en el bautismo se alinpien todos los pecados: assi en la confirmación reciben el spiritu santo que les da fortaleza para lidiar contra el diablo: & fuyr sus tentaciones. y esto es vna manera de vnção & fazese con crisma en la frente: & la crisma hase de fazer de olio & de balsamo. y este sacramento de la confirmación no lo puede ninguno otro dar sino arçobispo o obispo: y el obispo quando crismare deue ser asentado. E otrosi todos los que este sacramento recibieren & presentarlos al obispo & deuen amonestar a todos los que fueren de edad que quisieren receber este sacramento que se confiesen ante que lo reciban porque sean linpios para receber el don del spiritu sancto. & ninguno no lo deue receber mas de vna vez: assi como diximos del bautismo. E si lo fiziese a sabiendas yerra en el fecho & deue auer esa misma pena. E este sacramento fue establecido en santa yglesia. & semeiante de lo que fazian los apostoles quando ponian las manos sobre los onbres & recibian el spiritu sancto. ca asi como recibia ante el spiritu sancto por ellos asi lo reciben agora por los obispos quando los confirmare que tienen su lugar.

Ley .xij. de la otra manera de vnção que fazen con crisma a los obispos quando los consagran. & que significa tal vnção.

Unção fazen con crisma en otra manera syn la que es dicha en la ley ante desta: & esta es quando consagran los obispos que los vnjen con ella en las coronas & en las manos & por la vnção que fazen a los obispos en la cabeça se da a entender que deue ser claro & linpio dentro en el coraçon quanto a dios: & de fuera de buena fama quanto a los onbres. ca deue amar a dios de todo coraçon & de su voluntad segund su seso & su poder por el bien que fizo al lineaie de los onbres que los crio & los redimio & los gouierna & les da gualardon en el otro siglo. E otrosi deue amar a todo cristiano assi como asi mismo queriendo el su bien & guardandolo de daño & cobdiçando que se salue. & avn /2/ por la vnção de la cabeça se entiende que reciben grande onrra. & por las manos que le vnjen se entiende que deuen bien obrar faziendo bien a todos los onbres: & mayormente a los de su fe & reciben poder de bendezir & de consagrar & de fazer en santa yglesia otras cosas que pertenesçen a su ofiçio. & por ende quando consagran al obispo dize aquel que le vnge las manos. Señor tu ven a bendezir estas manos: assi que por esta vnção santa & por la tu bendiçion todas las cosas que las consagrare sean consagradas. & todas las que bendixere sean bendichas en el tu santo nonbre. & esta misma bendiçion dize el obispo al clerigo quando le vnge las manos quando lo ordena de misa.

Ley .xiii. de la vnção que fazen a los reyes en el onbro que significa.

Ungir solian a los reyes en la vieja ley con olio bendito en las cabeças: mas en esta nuestra ley nueva les fazen vnção en otra manera por lo que dixo ysayas profeta de nuestro señor ihesu xpisto

que es rey de los çielos & de la tierra: & que su ynperio seria sobre sus onbros. & esto se cunplio quando le pusieron la cruz sobre el onbro diestro & ge la fizieron leuar porque conplidamente gano virtud en el çielo & en la tierra: & porque los reyes cristianos tienen su lugar en este mundo para fazer iustiçia & derecho son tenudos de sofrir todo cargo & afan que les venga por onrra & por ensalçamiento de la cruz: por eso los vngen en este tienpo con olio sagrado en el onbro & en la espalda del braço diestro. en señal que toda carga & todo trabaio que les venga por esta razon que la sufran con muy buena voluntad & lo tengan commo por ligero por amor de nuestro señor ihesu xpisto que dixo en el euangelio. *Jugum meum suaue est & onus meum leue* El yugo es manso & mi carga es liuiana.

Ley .xiiii. en que lugares deuen vngr a los que baptizan. y por que razones antes del baptismo.

Balsamo & olio son menester para fazer la crisma segund dicho es en la ley quarta antes desta por esta razon: que por el olio se entiende la buena voluntad: & por el balsamo que huele bien se entiende la buena fama. y por esto se faze destas dos cosas por demostrar que el vngrido ha de auer linpia voluntad: y buena fama. E non tan solamente vngen a los obispos & a los reyes: mas a todos los christianos dos vezes antes que los baptizen con olio bendito. Primeramente los pechos: & despues en las espaldas. E por eso los vngen en los pechos: porque por virtud de la vnçion & de la cruz & del spiritu santo que es el agua de dios se parta de todos los yerros & nesçedades que antes auia: & que aya buenos pensamientos: & entre las espaldas los vngen. porque se tire dellos toda pereza & puedan fazer buenas obras que fe sin buenas obras muerta es. E avn los vngen en las espaldas por otra razon: porque faziendo buenas obras sean fuertes para sofrir los trabaios en el seruiçio de dios.

[f. 8r] Ley .xv. en que lugares deuen vngr a los que baptizan despues del baptismo. & por que razon.

Ungido deue ser con olio bendito dos vezes el que quieren baptizar antes que reçiba el baptismo segund dize la ley ante desta. mas despues que fuere baptizado lo deuen vngr otras dos vezes con crisma: la vna es en somo de la cabeça en señal de cruz: & la otra en la frente. E la de en somo de la cabeça fazen porque sea aparejado de dar razon de la fe a todo onbre que ge la demandare. E la de la frente es porque manifieste sin embargo mostrando que es aquello que cree. acordandose de aquello que dixo nuestro señor ihesu xpisto en el euangelio. *Qui me confessus fuerit coram hominibus confitebor ego eum coram patre meo*. Que quiere dezir: quien me fiziere conosçer entre los onbres fazerlee que sea conosçido delante mi padre que es en los çielos. E por esso lo vngen con crisma despues del baptismo: porque no deuen vngr a otro ninguno con ella sino aquel que fuere cristiano: que crisma & cristiano tomaron el nonbre de cristo. E a esta manera de vnçion que fazen en la frente con crisma llaman confirmaçion. & no la puede otro ninguno fazer sino obispo segund

desuso diximos. Mas la otra vnçion que fazen otrosi con crisma en somo de la cabeça despues del baptismo. & avn las otras que son fechas con olio antes del baptismo puedenlas fazer los clerigos misa cantanos.

Ley .xvi. quales otras cosas vngen con olio sagrado.

Han de vngir otras cosas segund costunbre de santa yglesia demas de aquellas que sobredichas son en las leyes ante desta assi commo quando consagran yglesias que vngen las paredes faziendo cruces con la crisma en lugares contados. E otrosi vngen los altares & las aras quando las consagran. & los caliçes quando los bendizen. E esto auemos por enxemplo de la vieja ley en que mando dios a moysen que fiziese olio para vngir el tabernaculo & el arca del testamento & la mesa & los vasos en que fazian el sacrificio E avn lo auemos por enxemplo de la nueva ley E de sant siluestre papa quando consagraua algund altar vngialo con crisma. de donde tomaron enxemplo todos los perlados que fueron despues del papa de vngir los altares & las otras cosas que son dichas en esta ley.

Ley .xvij. del terçero sacramento que es la penitençia.

Santidad ouo en si muy grande iuan baptista & por ende lo amo nuestro señor ihesu cristo tanto que dixo por el: entre todos quantos nasçieron de onbre & de muger que el era el mayor en ella: y tan afincadamente lo amo que lo enbio por su mandadero que predicase antes que viniese: & mostrase a los onbres la carrera de la saluaçion predicandoles penitençia & baptismo. Ca por ella ganarian el reyno de dios. & por esto vno /2/ de los mayores sacramentos es la penitençia de santa yglesia. E por ende queremos aqui mostrar que cosa es penitençia: & porque ha assi nonbre & a que tiene pro: & quantas maneras son de pecado sobre que ha de ser fecha: & que cosas deuen fazer para ser quitos del pecado en que caen. & en que manera se deuen los onbres confesar: & quales preguntas deuen los confesores fazer a los que se les confesaren. & quales no. & quien puede dar penitençia: & por que razones los perrochanos de vna yglesia se pueden yr a confessar al clerigo de la otra. & commo deuen auerse para ser saluos por la confesion. & que pena deuen auer los clerigos que descubren las confesiones. & que daño viene a los finados en fazer duelo por ellos. & demas fablaremos de las solturas & de los perdones & de las indulgençias.

Ley .xviij. que cosa es penitençia. & quantas maneras son della.

Escriuieron los santos padres muchas maneras de penitençias porque los onbres fuesen sabidores de las fazer conplidamente. E dixieron que penitençia es arrepentirse onbre & dolerse de sus pecados de manera que no aya mas voluntad de tornar a ellos. E son tres maneras della. La primera es la que llaman los clerigos solepne. que quiere dezir commo penitençia que es fecha con grande deuoçion. E esta fazen los onbres en quaresma. desta guisa aquellos que la han de fazer deuen venir a la puerta de la yglesia. El primero miercoles de quaresma descalços & vestidos de paño de lana que

sea vil y raez y traer las caras a tierra baxadas con grande omildad: mostrandose en esto por culpados del pecado que fizieron & que han grand voluntad de fazer penitencia del: y deue ay estar con ellos sus arciprestes & los clerigos de las yglesias donde son parrochianos aquellos que oyeren sus penitencias. & despues desto deue salir el obispo con los clerigos a la puerta de la yglesia a resçebirlos & meterlos dentro rezando los siete salmos penitenciales estando los prestes & el obispo llorando & rogando a dios por ellos que los perdone & desque los salmos fueren rezados deuese leuantar el obispo de la oraçion & poner las manos sobre las cabeças de aquellos penitenciales & ponerles la çeniza en ellas & echandoles el agua bendita & cobriendogelas con çiliçio: & diziendoles estas palabras sospirando & llorando que assi commo adan fue echado del parayso assi han de ser ellos echados por sus pecados y estonçe deue mandar a los que ouieren orden de hostiario que los echen fuera della & echandoles deuen yr los clerigos en pos dellos diziendo vn responso que comiença assi. *In sudore vultus tui vesceris pane tuo.* Que quiere dezir. en sudor de la tu cara & en lazerio de tu cuerpo comeras tu pan & deuen morar a la puerta de la yglesia toda la quaresma en cabañuelas: y el dia santo del Jueues de la cena deuen venir de cabo los Arciprestes & los clerigos que oyeren las confessions de todos aquellos hombres & presentarlos otra vez a la puerta de la yglesia: [f. 8v] & de si meterlos dentro: & deuen estar en la yglesia a las horas fasta el domingo de las ochauas Mas no deuen comulgar ni tomar paz en aquellos dias con los otros: ni han de entrar despues en la yglesia fasta la otra quaresma faziendo assi cada año fasta que sea acabada la penitencia. & quando la acabaren deuelos reconçiliar el obispo. ca no lo puede otro fazer: & desque fueren reconçiliados pueden entrar en la yglesia & fazer commo los otros fieles cristianos.

Ley xix. quien puede dar penitencia solepne & a quien deue ser puesta.

Osado no deue ser ningund clerigo de dar penitencia solepne en la manera que diximos en la ley ante desta que no pertenesçe esto a otri de fazer sino al obispo: o a quien el lo mandase señaladamente. & otrosi no la deuen dar sino por pecado mortal que fuese muy grande & muy desaguisado que ouiese algund onbre fecho: & que fuese tan sabido que todos los de aquella tierra do acaesçiese fablasen del & lo touiesen por mal. Ni deue poner tal penitencia mas de vna vez a ninguno. E avn touo por bien santa yglesia que esta penitencia no fuese dada a ningund clerigo saluo sy lo degradasen primeramente E esto fizieron por onrra del sacramento de las ordenes. E qualquier onbre que tal penitencia fiziese no deue de alli adelante ser clerigo: ni cauallero: ni deue vestir paño de color: ni deue casar. pero si casase valdria.

Ley veynte. de la penitencia que es llamada publica. & por que es assy dicha & a quien deue ser puesta & quien la puede poner.

Publica es llamada otra manera de penitencia que se faze conçejeramente E esta es quando mandan a alguno que vaya en romeria: o traya consigo palo codal: o escapulario o otra vestidura commo de

orden: o que traya fierro ceñido en el brazo o en el cuerpo: o que ande desnudo: o en paños menores. Otrosi llama penitencia publica aquella que fazen yaziendo ençerrado en monesterio o en otro lugar apartadamente que este ay toda su vida por pecado grande que fizo. & por eso es dicha publica: porque deue ser fecha conçejeramente. E esta penitencia puede dar qual quier clerigo misa cantano. E puedenla poner tan bien a clerigo commo al lego. & esta es la segunda manera de penitencia. La .iij. es aquella que llaman los clerigos priuada: que quiere tanto dezir commo penitencia que se da priuadamente en poridad y esta deuen fazer todos los christianos toda via quando confessan sus pecados apartadamente.

Ley xxi. quien ha poder de oyr las confesiones.

Confessarse deuen los cristianos de sus pecados a los clerigos misa cantanos. Ca ellos han poder de oyr las confesiones por el poder que resçiben de los obispos: porque tienen lugar de /2/ los apostoles en la orden que les dan de misa: pero este poder no lo han los onbres religiosos maguer sean misa cantanos: que non pueden dar penitencias: nin baptizar: nin predicar al pueblo: ni vsar de las otras cosas que pertenesçe a cura de las almas: saluo si ouiesse preuilegio del papa en que ge lo otorgase: o si los pusiesen los obispos para seruir a algunas yglesias parrochales que fuessen de aquella religion donde ellos son. & esto con consentimiento de sus mayores de aquella orden. E avnque dize desuso que se deuen confessar los onbres a clerigo misa cantano esto no se entiende que lo han de fazer a otros sino aquellos donde son parrochanos cada vno en su yglesia. & avnque se quisiesen a otro alguno confesar no lo pueden fazer sin otorgamiento de aquel otro su perlado mayor donde es parrochano. Ca otro no lo podria ligar ni absolver si no fuese por mandado dellos. pero los perlados mayores asy commo obispos o dende arriba & los otros que no han mayoral sobre si sino al papa puedense confesar a quien quisieren solamente que sea clerigo misa cantano aquel a quien se confesaren sin demandar licencia alguna.

Ley .xxij. en quantos casos puede el parrochano de vn clerigo confessarse a otro & no al suyo.

Parrochano de vna yglesia dize la ley antes desta que no se puede confesar a otro: pero casos ay señalados en que lo puede fazer. y estos son çinco. El primero es quando su clerigo no es entendido para que le pueda dar consejo y quiere yr a otro que lo sea mas que aquel. mas deuegelo primero demandar. & si otorgar no ge lo quisiere puedese querellar a su mayoral: & non puede ser que quando ge lo mostrare commo lo faze por pro de su alma que no le plega & que no le de consejo. El segundo caso es quando dexa su parrocha & se va a morar a otra que entonçes bien se puede confesar sin otorgamiento de ningund clerigo de la otra. El terçero es quando anda de vna tierra en otra no auiendo voluntad de asosegar en vn lugar que estonçes puedese confesar con qualquier clerigo que sea: solo que aya poder de confesar & de dar penitencia. El .iiij. caso es quando dexa su

casa & va por tierra o por mar buscando otro lugar donde more: o va en pelegrinaje o en mercaderia o por otra razon qual quier que estonçes puedese confesar alla donde va assi commo desuso dicho es. El .v. es quando el que es perrochano de vna yglesia faze pecado en otra: tal bien se puede confesar si quisiere al clerigo de la otra perrocha donde fizo el pecado E deuese confesar cadavno pudiendo auer el clerigo lo mas ayna que pudiere que tanto mas agrauia el pecado el alma del onbre quanto mas esta en el.

Ley xxiii. quantas cosas deue auer en la penitencia para ganar por ella saluacion.

Saluacion ganan los onbres de sus pecados faziendo [f. 9r] penitencia verdadera: & para esto ha menester tres cosas. La primera que se duelan en sus coraçones de los pecados que fizieron. La segunda que los confiesen verdaderamente no encubriendo ninguno a sabiendas ni menguando de dezir todo aquello de que se acordare. La terçera que fagan emienda dellos segund les mandaren aquellos a quien se confessaren: & estas tres cosas deue fazer cada vn pecador porque erro contra dios en tres maneras. La vna porque ouo sabor de pensar el pecado. La otra porque consintio en ello queriendolo fazer. La terçera por la soberuia que ouo en conplir de dicho & de fecho asi por estos tres males todo cristiano que se confessare verdaderamente deue fazer aquellas tres emiendas sobre dichas ca se deue doler en su coraçon por el pensamiento malo que penso en que ouo sabor: & deuelo dezir por su boca porque fue desuerguençado queriendolo fazer & ha de fazer emienda por la soberuia que ouo en si por conplir el pecado: & para estas cosas mostrar amenazo elias propheta por mandado de dios azechiel rey de damasco quando le dixo que por los males: & por las premias que fiziera tres vezes a los pueblos de los iudios si se arrepintiese: & fiziese penitencia dello que lo perdonaria mas por la quarta vez si los apremiase no lo perdonaria mas que le daria pena por ello Onde por estos males & por estas premias entiendese en tres maneras de pecado en que caen los onbres pensando mal: & consintendolo: & despues faziendolo. y el quarto es quando no quieren fazer penitencia de sus pecados y han sabor de beuir en ellos. y por ende al que assi muere no lo perdonara dios. Ca derecho es que el que toda su vida quiso beuir en pecado sin fazer penitencia o arrepentirse dello que despues de su muerte sienpre sea en pena.

Ley veinte & quatro quantas maneras son de pecados sobre que ha de ser fecha la penitencia.

Santa eglefia muestra como perdona dios en tres maneras de pecados quando se confiessan y da enxemplo desto de los tres muertos que resuçito nuestro señor ihesu xpisto quando andaua por la tierra: Ca segund fizo entonçes en los cuerpos faze agora semeiante dello en las almas: primeramente resuçito la fija del prinçipe desinaje que yazia muerta dentro en su casa. & por esto se entiende de los malos pensamientos & quando faze penitencia dellos resuçitalos nuestro señor dios en el alma que era muerta por aquel pecado contra dios pues es el pensamiento malo dentro en su coraçon si lo confiessa ansi como lo penso asi como resuçito aquella manceba dentro en su casa

y el otro muerto que resuçito era fijo de vna biuda & quando lo leuauan a soterrar encontraron con nuestro señor ihesu xpisto los que lo leuauan fuera de la puerta de la çibdad: & ouo duelo de su madre & de la otra conpañã que lo leuauan & resuçitolo: & por este quiso que entendiessemos el pecado que faze el onbre diziendo algunas palabras /2/ que fuessen carrera para fazer el pecado que penso: o trabaiandose de otra manera qual quier para conplirlo & quando faze penitencia del resuçitalo nuestro señor ihesu xpisto en el alma que era ya en carrera para conplir el pecado assi como fizo beuir el fijo de aquella muger que leuauan a soterrar. E el terçero que resuçito fue lazaro que auia quatro dias que era muerto: & fedia ya muy mal: & por esto touo por bien que entendiessemos el pecado que onbre faze no tan solamente por pensamiento ni por palabra mas cunpliendolo por fecho: ca a este resuçita nuestro señor dios en el alma quando faze penitencia como resuçito a lazaro del sepulcro que fedia ya que assi como el cuerpo del onbre muerto que es ya corronpido aborresçen los onbres porque huele mal assi el pecador quando cunple el pecado por obra aborreçelo dios. & por ende llora santa eglesia & ruega a dios por estos tales que son menores de fecho & mayores en pecados segund dixieron los santos llore por ti santa eglesia tu madre & laue tus pecados en sus lagrimas. y esto se faze a semeiança de como lloraran santa maria madalena & santa marta: & rogaron a nuestro señor ihesu xpisto por su hermano lazaro que lo resuçitase & lloraron otrosi la otra conpañã que yua con ellos.

Ley veinte & çinco en que manera deuen los clerigos oyr las confesiones & que cosas deuen catar. Sabidores deuen ser los clerigos en dar las penitencias a los que se a ellos confessaren pues que son puestos en lugar de dios para iuzgar las almas & deuen: primeramente oyr el pecado de que el onbre se confiessa: & despues pescudar las cosas que estan çerca del para saber la verdad a que dizen en latin *çircunstancias*: & estas son ansi como qual es el pecado que fizo aquel que se le confiessa: & de que hedad es el pecador si es mançebo o si es viejo o sano: o doliente: o libre: o sieruo: o rico: o pobre: o clerigo: o lego: o letrado o sin letradura: o perlado: o otra persona menor o en que lugar fizo el pecado: o si lo fizo por si tan solamente: o con ayuda de otro: o porque se mouio a fazerlo: o si lo fizo de su grado: o por fuerça: & quantas vezes: & en que manera: & sobre todo si muestra el pecador si le pesa porque peco: & quando todas estas cosas ouiere catadas deuele dar penitencia contraria del pecado que fizo: o otra segund su aluedrio qual entendiere que podra conplir otrosi el que se viniere a confessar deue ser obediente: & muy acuçioso para fazer emienda de los pecados que ouiere fecho segund le mandare aquel a quien dixiere su confesion que de otra manera no seria verdadera ni ternia pro para saluarse por ella.

Ley veinte & seys que cosas deuen preguntar los confesores a los que se les van a confesar. Sinplemente deuen los confesores oyr las confesiones de los pecadores & despues que ouieren confesado [f. 9v] sus pecados hanles de preguntar de las cosas que son aderedor del pecado asi

como dize la ley ante desta pero deuen mucho guardar que les non fagan preguntas señaladas de las maneras del pecado mas generalmente les deuen preguntar en que les maneras pecaron. Otrosi deuen guardar a los que se confiesan sobre pecados estraños & muy sin razon que no vsan los onbres porque podria acaesçer que por algunas de tales demandas se mouerian a fazer algunas cosas que antes no solian pensar ni sabian mas si por auentura acaesçiese quel que se confiesse fuese neçio o vergonçoso: & el clerigo viesse en el quel que se enuergonçaua de las dezir entonçes bien le puede preguntar fasta que sepa la verdad de aquel pecado que encubre: & otrosi puede preguntar a todo onbre que viene a su confesion de los pecados que son vsados assi como de soberuia de muerte de onbre de auariçia de adulterio: o de furto de periuro de falso testimonio: & de los otros yerros en que caen los onbres a menudo & son como de cada dia. otrosi deue el confesor mandar al que se le confiesa que quantas vegadas viniere a penitençia que se siente a los pies del clerigo que lo confesare omildosamente. pero si fuere muger deuele castigar que se asiente a vn lado de los del confesor & no muy çerca ni delante mas de guisa que la oyga: & no le vea la cara porque dize el profeta abacuc que la cara de la muger es assi como llama de fuego que quema al que la cata onde el clerigo que se deue guardar de no fazer yerro con las mugeres ha menester de non le ver la cara ni otra cosa porque aya de mouerse a errar.

Ley veinte & siete que dize que todo criastiano deue saber el pater noster & el aue maria y el credo indeus.

Aue maria & el pater noster y el credo indeus son palabras santas & de grand virtud & conuiene mucho a los cristianos que las sepan porque el aue maria son las palabras con quel angel grauiel saludo a la virgen santa maria quando nuestro señor ihesu xpisto quiso tomar carne della y es loor que le plaze mucho. & ha tan grand virtud que ganan por ella los onbres su merçed de santa maria virgen otrosi en el pater noster son las siete petiçiones que nuestro señor ihesu xpisto dixo a los cristianos con que le supiesen pedir merçed: y en el credo indeus es la crehençia verdadera de la santa fe catolica como la deuen creer. & por esta razon los clerigos que han de confesar deuen preguntar a los que se les confiesan si saben estas cosas que en esta ley son dichas: & si dixieren que las non saben deuegelas mostrar: & conseiar: & mandar que las aprendan.

Ley veinte & ocho que penitençia deuen dar por el pecado mortal.

Doble pena es fallada por el pecado mortal la vna por sienpre en el otro siglo a los que lo no confiesan en este mundo pudiendo auer a quien o que no se arrepienten como deuen la otra es tenporal en este mundo que pone aquel a quien se confiesa el pecador: & quando esta tenporal es tan grande que cunpla a la emienda del pecador cunpliendola en este mundo es quito /2/ de la otra que es en el otro que deuiamos auer en el purgatorio & si no es tan grande: o no la puede conplir en este mundo conuiene por fuerça que la cunpla en el otro passando por el purgatorio

Ley .xxix. como todo onbre puede confesar a otro en peligro de muerte.

Enfermedad auiendo alguno: o otra cuyta porque se cuytase de tomar penitençia mas ayna que deuia: o que tenia en la voluntad de lo fazer deue demandar primeramente por aquel cuyo perrochano es segund dize en la setena ley antes desta pero si aquel no pudiese auer pudiese confesar a otro qual quier maguer no fuese missa cantano: & si en ninguna manera clerigo no pudiese auer & fuese grande la premia pudiese entonçe confesar al lego. y maguer el lego no aya poder de absoluelo de los pecados gana perdon dellos quanto a lo de dios por el arrepentimiento que ha & por la buena voluntad que tiene consigo que se confesaria al clerigo si lo pudiese auer pero si despues saliese de aquel peligro deuese confesar despues al clerigo si lo pudiese auer y tal confesion como la que auia fecho primeramente con el lego no vale si no a ora de grand cuyta no pudiendo al fazer ansi como dicho es.

Ley .xxx. que cada vno deue dezir por si mismo sus pecados y no por carta ni por mensajero.

Mensaiero ni carta no deue ninguno enbiar para confesar por el sus pecados mas aquel que faze el pecado lo deue dezir por su boca saluo si no supiese el lenguaie de aquel a quien se deue confesar o ouiese en si enfermedad: o otro embargo porque lo no pudiese fazer que estonçe bien puede manifestar sus pecados por escripto o dezirlos a otri que sepa su lenguaie que los diga por el estando delante aquel a quien se quiere confesar: & porque esto deua ser ansi fecho muestranoslo nuestro señor ihesu xpisto en el euangelio quando sano los diez gafos que les dixo yd mostrad vos a los sacerdotes y en esto se entiende que touo por bien que cada vno fuese por si a mostrar sus pecados & no vno por otro & avn se muestra por lo que dixo el apostol santiago que se confesasen los onbres los vnos a los otros sus pecados.

Ley .xxxii. como vale a las vezes tanto la buena contriçion como la confesion maguer no se confiese por no poder.

Fe quiere tanto dezir como auer onbre firme creençia de la cosa que no siente ni vee esta es todo el fundamento & la rayz de todo nuestro bien: & es tan buena & tan santa que no se puede escusar en qualquier de los sacramentos: & maguer que los resçiba onbre todos no le tienen pro para salvarse si no ouiere fe que por ella se saluara. E por ende tan grand merçed fizo dios a los pecadores que quando acaesçe que viene a ora de muerte no puede auer clerigo ni lego a que se confiese auiendo dolor en su coraçon de sus pecados & fiando en la merced de dios en esta fe se salua sin ninguna dubda para no yr al infierno & otro si quando alguno se quiere confesar que fuese mudo o que [f. 10r] ouiese perdido la fabla por enfermedad: o por ferida: o que no sopiese el lenguaie: o de otra manera qualquier avnque aya clerigo o lego a quien se confesase pues que lo no puede dezir por palabra ha menester que amuestre señales de arrepentimiento assi como si escriuiese sus pecados por su mano o alçase las manos a dios: o si se firiese en los pechos: o gimiese: o sospirase: o

llorase: & si muestra alguna destas señales: o otra semeiante dellas es saluo segund nuestra fe catolica. & por ende no le deuen vedar ninguno de los sacramentos ni de los otros bienes de santa egleſia que ge los no den bien ansi como si se confesase por palabra.

Ley .xxxij. como el que demanda licencia a su cura o a su maestro para yrse a confesar a otri deue dar razon porque lo faze.

Licencia en latin y otorgamiento en romaçe todo es vna cosa: & porque dize en la ley ante desta que la deue onbre demandar a su clerigo quando se quiere yr a confesar a otro touo por bien santa egleſia de demostrar en que manera lo deue fazer: & es esta que deue mostrar alguna razon derecha porque ge la aya de otorgar diziendole que piensa que fallara mayor: & mejor conseio para su alma segund el pecado en que esta en el otro a quien quiere yr que en el. onde si tal razon como esta no mostrare o otra semeiante della no es tenido de ge la otorgar pero el mostrandola si no le quisiere dar el clerigo licencia puedese querellar del a su mayoral asi como al arcipreste: o al arcediano: o al obispo. mas si tanta fuese la malicia dellos que no ge la quisiesen otorgar & aquel que la demandase entendiese que mejor conseio fallaria en el otro bien puede yr sin licencia destes a el otro a quien quiere dezir su confesion.

Ley .xxxiiij. por quales razones puede yr el onbre a confesarse a otri sin licencia de su rector.

Guisada cosa es & derecha que el que ouiese caydo en tal pecado que tanxiese a el: & aquel clerigo a quien se deuia confesar que pueda yr a otro a quien se confiese avnque su clerigo no le quisiese otorgar licencia para fazerlo esto seria como si fuese muger aquella que se quisiese confesar: & ouiese pecado el clerigo con ella & se trabaiase avn de lo fazer: o si fuese varon & le ouiese acaesçido de pecar con alguna parienta del clerigo: o con su barragana: o le ouiese ferido: o muerto algund pariente que le tanxiese mucho acerca de quien entendiese que el clerigo resçebiria grand pesar por qualquier destas razones sobre dichas o por otra semeiante dellas bien se puede confesar a otro segund que desuso dicho es pero si alguno demandasse licencia maliciosamente o por engaño o auiedo verguença de aquel clerigo porque por ventura se torno despues en alguno de aquellos pecados de que auia tomado penitencia del o por mal querencia que ouiese contra el no le auiedo el otro merescido porque o despreciandolo teniendo que no auia poder de absoluerle por qualquier destas razones si demanda licencia avnque ge la otorgue el clerigo faze engaño asi mismo. & por ende yerra mucho ca por /2/ ninguna destas razones no la deue demandar.

Ley .xxxiiij. como todo cristiano se deue confesar a lo menos vna vez en el año: & que pena meresçe el que lo non fiziere.

Cristiano ni cristiana no puede ninguno conplidamente ser si despues que fuere de hedad & entendiere bien & mal no se confesare a su clerigo mas conuiene que cada año se confiese vna vez a lo menos diziendo verdaderamente todos sus pecados: & otrosi deue resçebir el cuerpo de nuestro

señor ihesu xpisto a lo menos vna vez en el año por dia de pascua mayor que es la resurrección saluo si lo dexase por conseio de su maestro de penitencia onde qualquier que estas cosas no fiziere asi como dicho es deue ser echado de la iglesia que no oya las oras con los otros fieles cristianos de dios & quando muriere no le deuen soterrar ansi como a cristiano & porque ninguno no se pueda excusar diziendo que lo no sabia fagangelo saber los clerigos que assi es establecido en santa iglesia. pero si alguno estuuiese en pecado mortal conuiene de trabaiar quannto mas ayna pudiere de salir del porque esto pueda conplir.

Ley .xxxv. que pena mereçe el clerigo que descubre los pecados que alguno le confesase.

Descubriendo algund clerigo poridad del rey segund diximos en la segunda partida faze grand trayción quanto mas la que es dicha a dios ca el clerigo esta en su lugar este tal faze muchos males & grandes lo vno que es traydor a dios & desobediente a santa iglesia: & lo al que es aleuoso a su cristiano & demas es omiziero que amuestra mal querencia entre los onbres & dales enxemplo de mal & faze muy grande falsedad tirando los onbres que no siruan a dios recelandose de confesarse: & avn dizen los santos por tal como este que assi como el falsario quebranta carta sellada con sello de señor o de amigo que ge la diese fiandose del en su lealtad que ansi es la confesion como el sello de poridad & guardan lo que es escripto dentro en la carta que lo no pueda ninguno saber: & avn mas lo encaresçieron los santos padres que dixieron que si mandasen a algund clerigo que dixiese en virtud de obediencia lo que sabia de confesion de alguno que lo no deue descubrir por eso ni por otra premia ninguna que le puedan fazer antes deue dezir toda via que lo no sabe: & dira verdad: & si por aventura lo matasen por esta razon ca el no lo sabe quanto onbre mas como dize. onde qualquier clerigo que descubriese confesion de alguno que se le confesase por palabra ni por señal ni por otra manera ninguna deue ser por ende ençerrado en algund monesterio en que faga penitencia por toda su vida & esta penitencia touo por bien santa iglesia de le dar en lugar de muerte pues que de otra guisa no le puede matar.

Ley .xxxvi. en que manera vn clerigo deue demandar conseio a otro sobre razon de algund pecado que [f. 10v] le confesaron que penitencia le de.

Conseio auiendo a demandar vn clerigo a otro por mengua de sabiduria por pecado que le ouiese alguno dicho en su confesion en razon que penitencia le daria sobrel touo por bien santa iglesia que lo fiziese de guisa quel otro no supiese quien es aquel que fizo el pecado: & si lo no fiziese assi deue auer tal pena como dize la ley ante desta del que descubriese la confesion mas si alguno se confesare alego por alguna de las razones que desuso diximos si aquel a quien fuese manifestado lo descubriese de algund pecado de aquellos quel auia confesado deue resçebir tal pena qual entendiere que sera iusta segund aquel fecho que descubrio.

Ley .xxxvij. como deue el enfermo primero pensar de su alma que de melezinar el cuerpo & que pena merece el fisico que de otra manera lo melezina.

Pensar deue el onbre primeramente del alma que del cuerpo porque es mas noble & mas preçiada & por ende touo por bien santa elesia que quando algund cristiano enfermase en manera que demande fisico que lo melezine que la primera cosa que le deue fazer desque a el viniere es esta que le deue conseiar que piense de su alma confesandose sus pecados despues que esto ouiere fecho deue el fisico melezinarle el cuerpo & no antes que muchas vezes acaesçe que agrauian las enfermedades a los onbres mas afincadamente: & se enpeoran por los pecados en que estan: & que esto asi sea auemoslo por enxemplo de vn enfermo que sano nuestro señor ihesu xpisto a quien perdono primeramente sus pecados que le dixo que le sanase & el respondiolo asi ve tu carrera. & de aqui adelante no quieras mas pecar porque te aya de acaesçer alguna cosa peor que esta. & por ende touo por bien santa elesia que ningund fisico cristiano no sea osado de melezinar el enfermo a menos de confesarse primeramente & el que contra esto fiziere que fuese echado de la elesia por lo que faze contra su defendimiento. Otrosi defiende santa elesia so pena de escomunion que los fisicos no conseien a los enfermos que fagan cosa que sea pecado mortal esto porque las almas son mejores que los cuerpos & mas preçiadadas.

Ley .xxxviii. porque razon no deuen tardar los onbres de fazer penitencia.

Recobran los pecadores sin dubda por la penitencia la gracia de dios que auian perdido por los pecados mortales que fizieron despues del baptismo onde por esta pro tan grande que biene dello a los onbres se deuen confesar a menudo ca toda cosa que trae onbre a amor de su señor no la deue tardar quanto mas tal como esta que gana por ella el amor de dios & mejora su vida: & salua su alma ca tan grande es la su virtud & la su merçed que nunca despreçia la penitencia de los pecadores maguer que ayan fecho muchos pecados & grandes solamente que la faga de buena voluntad & sin engaño: & por esto todo cristiano deue procurar de la fazer quando es sano ca es mas seguro por ende del alma & del cuerpo: & avn sin esto el que dexa de fazer penitencia /2/ fasta su enfermedad o fasta que es viejo mas semeja que dexan los pecados a el que no el a los pecados & avn ay otra razon porque no deuen los onbres tardar de fazer penitencia porque las enfermedades los aquexan a las vezes de manera que los sacan de su memoria & no se pueden confesar como deuian sin todo esto acaesçe muchas vezes que viene la muerte tan subita que no lo pueden maguer que eran pero como quiera que los onbres yerran quando la tardan no deuen por eso desesperar ni dexarse de confesar ca mayor es la merçed de dios que los pecados que los onbres fazen o podrian fazer.

Ley .xxxix. en que manera deuen los confesores absoluer a los enfermos que se les confiesan: otrosi a los que estan en peligro de muerte.

Desentendidos ay algunos clerigos que no saben dar recabdo a los que se confiesan a ellos ni absoluerlos porque ayan salud de sus almas los pecadores quando cuytados de grandes enfermedades o de otra cosa porque estan en peligro de muerte & por esto les mostro santa eglesia cierta manera porque supiesen fazer: & mandoles que quando alguno fuese en tal peligro como dicho es & despues que ouiese confesado sus pecados que le absoluiese diziendole que por el poder quel tiene de sant pedro & de sant pablo que le absuelue de todos sus pecados que fizo si muriere de aquel mal que no vaya por ellos a los infiernos: & las missas: & las oraçiones & las limosnas: & todos los otros bienes que por el fizieren que le otorga que sea a saluaçion de su anima. pero deuele mandar que si guaresçiere de aquella enfermedad que vaya a el a resçebir la penitencia que le mandare o dargela luego qual entendiere que sera razonable que la cunpla quando fuere sano mas si acaesçiese que a el no podiese auer deuele mandar que vaya a otro & que se le confiese como de nueuo porque en todas guisas aya absoluçion de sus pecados.

Adiçion.

El Rey don enrique terçero mando en el titulo de las penas fiscales que todo fiel cristiano al tienpo de su finamiento que sea tenido deuotamente de confesar sus pecados & de resçebir comunion del santo sacramento de la eucharistia segund lo dispone la santa madre eglesia & el que no lo fiziere & finire si confesion & si comunion pudiendolo fazer porque paresçe morir sin fe que pierda la meytad de sus bienes para la camara del Rey pero si finire por caso que no pudo confesar ni comulgar que non incurra en pena alguna.

Ley .xl. de los bienes que los onbres fazen estando en pecado mortal como aprouechan o non.

Creer faze muchas vezes a los onbres neçedad que por los bienes que fazen estando en pecado mortal que pueden ganar parayso por ellos: onde los santos padres que fablaron esta razon dixieron que los bienes que los onbres fazen en este mundo a tales ay dellos que les tiene pro para ganar parayso asi como aquellos que los fazen non estando en pecado mortal [f. 11r] mas todos los otros que fazen estando en el como quier que no tienen pro para ganar parayso derechamente valen & tienen pro. porque les da dios por ellos mas de los bienes tenporales & menguales las penas que aurian en este mundo & ayudales mas ayna para salir del pecado en que estan & a ganar gualardon de dios & demas acostunbranse a fazer buena vida

Ley .xli. quales bienes son amortiguados por el pecado mortal & se abiuan despues que vienen a penitencia.

Muertos son los bienes que los onbres fazen estando en pecado mortal que no se pueden ellos saluar para ganar parayso segund dize en la ley ante desta pero si alguno ouiese fecho limosnas o otros bienes estando en pecado mortal: o sin el si despues cayese en el amortiguanse por ello aquellos bienes que ante auia fecho: & serian amortiguados toda via en quanto durase el pecado.

pero saliendo del pecado abiuarse yan luego los bienes porque los fizo antes que pecase por ende se deuen todos los cristianos esforçar quanto mas pudieren de no estar en pecado mortal pues que los bienes entonçes fizieren no les ayudarian a ganar el reyno de dios.

Ley .xliij. en quantas maneras fazen bien los biuos que tienen pro a los muertos

Rogar deuen a dios los que biuen en este siglo por las animas de los finados que por los bienes que aqui fazen por ellas aliuiales dios las penas a los que estan en el infierno & sacalos mas ayna del purgatorio a los que ay son & lieualos al parayso avnque ellos en su vida no pudiesen conplir las penitencias que les dieron. & estas son de quatro maneras assi como sacrificios que fazen los missa cantanos & las oraçiones de los santos & las limosnas de los amigos & los ayunos de los parientes. E por eso fabla santa elesia de las quatro maneras de onbres porque a ellos conuiene de fazer esto mas que a otros. & destas cosas se deuen trabaiair ellos porque son mas a pro de los finados que de las sepulturas altas: & pintadas que les fazen & de las otras sobejanias que paresçe que son fechas mas por parescencia de los onbres que por pro de los finados que como quier que a los buenos no enpesçe avnque los sotierren vilmente sin las onrras deste mundo otrosi no tiene pro a los malos las vfanias ni los enterramientos presçiados que les fazen.

Ley .xliij. como non tiene pro mas daño en fazer duelo por los finados

Gentiles fueron onbres que ouieron creençias de muchas maneras & muchos ouo dellos que creyan que quando el onbre finaua todo moria el alma tan bien como el cuerpo: & por esta desesperança en que cayan pensando que ningund onbre no resuçitaria ni se salvaria por ende despreçiaron las almas: & no se querian arrepentir ni fazer penitencia de sus pecados mas fazian grandes duelos & desaguizados por los muertos assi que algunos auia que no querian comer ni beuer: & morian: & otros que se matauan con sus manos: & otros que tanto ponian el duelo en el coraçon que perdian el seso: & los que menos desto fazian mesauan los cabellos: & tajauanlos & desfazian /2/ sus caras cortandolas: & rascandolas: & en esta çeguedad les fazia caer el diablo trayendoles a desesperança mas nuestro señor queriendo sacar a los onbres deste yerro defendiolo en la vieja ley quando dixo a moysen & le mostro que auia parayso para los que fiziesen bien & infierno para dar pena a los malos & que todos resuçitarian el dia del iuyzio: & por ende vedo que todos estos duelos no los fiziesen en la manera que las otras gentes lo vsauan fazer & ni desfeasen la figura del onbre apuesta quel fiziera: & despues desto quando vino nuestro señor ihesu xpisto que tiro deste mundo los yerros: & las çeguedades en que los onbres biuian: Defendio otrosi en la ley nueua que no fiziesen duelo por muertos y esto fue quando resuçito el fijo de la biuda que dixo que no llorasen por el: & otrosi quando resuçito a la fija del prinçipe de la sinoga que mando que echassen de la casa do yazia muerta todos los que fazian duelo por ella & no la quiso ante resuçitar: & por esto nos dio a entender que a el no plazia de los duelos que no se aprouechauan dellos las almas de los muertos

mas los bienes que fazian por ellos tenian pro a los vnos & a los otros: & despues los santos padres que ordenaron muchos bienes santa egleſia estableſcieron otrosi que no fizieron duelo por ellos & vedaronlo muy afincadamente porque viene dello grand daño sin pro. & por eso dixo el apostol sant pablo que no se entristeçiesen por los que finauan como fazian las otras gentes que no auian esperança de resurreçion. Ca los que finan no se pierden segund la fe catolica mas son tales como los que pasan de vn lugar a otro ca los que fazen bien van a parayso & todos los otros van a pena de purgatorio: o de infierno.

Ley .xluiij. que pena han segund santa egleſia los que fazen duelo por los muertos.

Ronper las caras por los muertos & disfigurarlas es cosa que touo santa egleſia por muy desaguisada: & por esta razon algunos santos padres pusieron penas señaladas contra aquellos que tales cosas fiziesen defendiendo que les no diesen los clerigos los sacramentos de santa egleſia ni los resçebiesen en ella a las oras fasta que fuesen sanos de las señales que ouiesen fecho en sus caras & fiziesen penitencia dello saluo si ge los ouiesen a dar en grande enfermedad en otra cuyta porque estouiese en ora de muerte ca en tal sazón no los deuen vedar a ningund cristiano. Otrosi mandaron que quando los clerigos truxiesen la cruz a la casa donde estouiese el muerto o en la egleſia que no diesen bozes & si oyesen que dauan gritos o endechasen que se tornasen con la cruz que no entrasen en la casa & sin todo esto estableſcieron que quando touiesen el muerto en la egleſia que no fiziesen ningund ruydo porque dexasen de dezir la missa que todos deuen callar alli: & rogar a dios: & escuchar las oraçiones que los clerigos dicen y esto es porque ninguno no deue estoruar el diuinal offiçio espeçialmente [f. 11v] quando dixieren la missa que consagran el cuerpo & la sangre de nuestro señor ihesu xpisto que tan noble & tan santa es esta que todas las otras deuen dexar por ella y el que contra esto alguna cosa fiziere deuenlo echar de la egleſia si quisieren sin pena ninguna quier sea clerigo o lego. E avn mandaron que si en leuando a la egleſia o a la huesa lo fiziesen que los clerigos dexasen de soterrarlo fasta que callasen & avn touieron por bien que qualquier que besase al muerto & se echase con el en el lecho que ayunase ocho días a pan y agua & no lo resçebiesen en la egleſia por vn mes. E defendieron otrosi que quando touiesen el finado en la egleſia que le no touiesen la cara descubierta. y esto porque los onbres en mirandolo non se mouiesen a piedad de manera que ouiesen de fazer grand duelo por ellos.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley setena libro primero titulo primero de las ordenanças nuevas & demas quel finado por quien fiziesen los llantos que no lo entierren en sagrado fasta nueue días & que si los que fizieren los dichos llantos touieren tierra o merced del Rey que la pierdan por vn año: & que se parta en esta manera la tercia parte sea para fazer sacrificios por el anima del defunto: & la otra tercia parte para el acusador: & la otra para el alguazil de la çibdad o villa o lugar donde acaesciere

& si tierra ni merced del Rey no ouiere que pierda la diezma parte de sus bienes & se parta de la forma suso dicha & si bienes no ouiere que este treynta dias en la prision: & si los officiales de la cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere fueren negligentes en lo executar que incurran en la misma pena & demas que pierdan los officios pero que por los finados puedan vestir por luto paño prieto & que lo traygan tres meses si el finado era pariente fasta el quarto grado & si fuere por otro pariente que sea allende deste grado que no pueda traer luto de paño prieto & que la muger trayga luto por su marido tanto tienpo quanto quisiere mas si finare Rey o Reyna o infante heredero que traygan luto de margas treynta dias: & por otros señores quales quier quinze dias.

Ley .xlv. de las solturas en quantas maneras las faze santa eglesia: & a quales aprouechan & a quales no.

Solturas faze santa eglesia de dos maneras. La vna dan los clerigos en las penitencias a los que se confiesan a ellos. E la otra dan los arçobispos a los que han menester ayuda para las eglesias fazer o para consagrarlas: o para puentes: o para otros bienes: o los perdones que los obispos dan valen a los de cada vn obispado los de su obispo mas no a los de los otros saluo si ge los otorgase el obispo de aquel lugar: o da el perdon & los que dan los arçobispos valen otrosi a todos los de su prouincia mas los que da el papa valen por todo el mundo pero quando algund arçobispo o obispo quisiere dar perdon no lo deuen /2/ dar si no de quarenta dias saluo quando consagran eglesia que puede dar vn año: & no mas quier sea vno o muchos & todos estos perdones que los obispos & los otros perlados mayores dan ansi vale como los ellos otorgan. ca en qualquier manera que onbre faga emienda de sus pecados segund lo manda santa eglesia es quitto dellos & los que la eglesia asuelue son asueltos: & otrosi los que liga son ligados por el poder que nuestro señor ihesu xpisto le dio.

Ley .xlvi. que pro viene a los onbres de los perdones que les dan.

Perdones & solturas muy grandes otorga santa eglesia a los cristianos segund dize en la ley ante desta: & porque muchos onbres dubdan en ellos & no saben el pro grande que viene ende touieron por bien los santos padres de lo mostrar & dixieron que cada vno de los cristianos cada vez que confiesan sus pecados verdaderamente & le mandan aquellos a quien se confiesan en que manera faga emienda dellos quantos dias les otorgan de perdon a tantos les aliuia & les mengua de los pecados nuestro señor ihesu xpisto de aquella penitencia que ha resçebida & que era tenuto de conplir en este mundo & en el purgatorio. & esto se entiende de los que vienen en penitencia quando ellos otorgan luego los perdones o lo fazen lo mas ayna que pueden despues que ge los han otorgados ca tan grande fue la piedad de nuestro señor ihesu xpisto que ouo de los pecadores & la merced que les quiso fazer que maguer ellos en este mundo no pudiesen conplir las penitencias que no se perdiesen por ende solamente que no muriesen en pecado mortal.

Ley .xlvij. del quarto sacramento que es el sacrificio del cuerpo de nuestro señor ihesu cristo.

Perdona dios sin dubda a los pecadores cristianos por los sacramentos que resçiben de santa elesia. & avn sin esto les dan graçia para fazer bien mas entre todos ellos el mayor: & mas santo es el cuerpo de nuestro ihesu xpisto que consagran en la missa ca si los otros sacramentos ayudan al onbre a ser saluo este le da graçia de dios: & lo tiene en buen estado. & por esto muestra santa elesia que cosas deuen guardar los clerigos en la missa quando la dixieren de manera que sea dicha santamente porque la mayor fuerça es en la consagraçion del cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto: ca todas las otras cosas que alli catan: & dizen son por onrra desto: & por ende no la puede otro clerigo dezir si no el que fuere ordenado de missa segund manda santa elesia & deuenla dezir a oras en oras cantadas assi como a ora de terçia & de sexta & de nona. a ora de terçia la deuen dezir en las dias de las fiestas: & a la sesta en los dias que lo no son: & a ora de nona en la quaresma & en la vigilia de los santos que son de ayunar & otrosi en las quatro tenporas saluo en los sabbados en que dan las ordenes o el baptismo que [f. 12r] fazen en la vigilia de pascua mayor o de çinquesma ca en estos dias avnque sean de ayuno pueden la missa començar a ora de nona porque es el offiçio grande que han de fazer en aquellos dias & a estas oras deuen tañer la canpana quando la missa quisieren dezir porque lo sepan en el pueblo & vengam a oyrla.

Ley .xlvij. por que razon dizen la missa en oras señaladas.

Oras çiertas estableçieron los santos padres para dezir las missas & mostraron razones çiertas porque deuiere esto ser: & dixieron que a la terçia la dizen porque en tal ora pidieron los iudios a pilato que mandase crucificar a nuestro señor ihesu xpisto y fue entonçes açotado otrosi en tal ora vino el spiritu santo sobre los apóstolos en dia de çinquesma: & a ora de sexta la dizen porque entonçes fue puesto en la cruz & a ora de nona la dizen porque entonçes enbio ihesu xpisto el spiritu estando en la cruz y estremesciose la tierra y escurescio el sol. & otrosi en tal ora estuu con sus discipulos el dia que subio a los çielos pero como quier que en estas oras sea señalado para cantarlas bien pueden dezir otras missas priuadas antes destas oras & despues fasta la nona: & esto por las labores que han de fazer los onbres: o por otras priesas que les acaescen porque non pueden venir a estas sazones sobre dichas: & es derecho que todo cristiano vea cada dia el cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto seyendo sano & pudiendolo fazer.

Ley .xlix. que no deue dezir el clerigo mas de vna missa en el dia.

Cantar no deue ningund clerigo mas de vna missa en el dia: ca bienauenturado es el que vna puede dezir dinamente. pero el dia de natiuidad bien puede el clerigo cantar missa tres vezes la vna a media noche: & la otra quando comiença a aluorescer: & la otra a ora de tercia. E esto non lo establescio santa elesia sin razon: ca por la: primera missa que cantan de noche se entiende el estado de los onbres que fue ante de la ley quando todos eran en tiniebla onde dize la profecia de aquella missa que los pueblos de las gentes que andauan en tinieblas vieron grand luz: & por la

segunda que dizen a la luz: o al alua se demuestra el tiempo en que eran los onbres so la ley que dio nuestro señor dios ihesu xpisto a moysen: ca estonce escomenço auer conoscençia de nuestro señor ihesu xpisto por los dichos de la ley: & de los profetas. pero no conplidamente: & en tal sinificança dizen la missa entre el dia & la noche: & comiença el officio della luz resplandescio oy & por la que dizen a ora de tercia se entiende el tiempo de graçia que es quando vino nuestro señor iohesu xpisto en que fueron las gentes & luego conosçiron verdaderamente como era dios & onbre & por eso comiença el offiçio de la missa niño nos es nasçido: & fijo nos es dado.

Ley çinquenta por quantas razones pueden los clerigos dezir dos missas /2/ en vn dia.

Dezir puede el clerigo dos missas en vn dia por otras razones sin las que diximos antes desta esto seria como si despues que la missa fuese dicha muriese alguno que ouiesen de soterrar: & si le acaesçiese que ouiese de fazer aniuersario: o dezir missa de requiem por los muertos: o si despues que ouiese dicho la missa del dia sobre viniese algund onbre onrrado que la quisiese oyr assi como Rey: o obispo: o otro perlado: o algund rico onbre señor de tierra: o si non ouiese sagrado corpus domini para comulgar los enfermos porque non muriesse alguno sin comunion: o si nouios quisiessen fazer sus bodas: & no ouiesse otro clerigo que los velase por qual quier destas razones puede el clerigo dezir dos missas en vn dia pero si en la primera consumio aquel vino que echan sobre los dedos quando los laua despues que ha resçebido el corpus domini no puede dezir despues la segunda missa esto es porque no seria ya ayuno ca por resçebir la hostia & el vino que es cuerpo & sangre de ihesu xpisto quando es consagrado non se desayuna el onbre. & esto es porque non es comer del cuerpo mas del alma. E otrosi el que cantare missa no la deue dezir solo ante deue auer consigo vn compañero a lo menos que le ayude.

Ley .li. como no deuen dexar los onbres las misas del dia por las priuadas.

Estableçido fue en santa eglesia por los santos padres quel clerigo no diga mas de vna missa si no en dias contados: & por razones çiertas segund dicho es en la ley ante desta & aquella deue ser del dia asi como si fuese domingo o quatro tenporas o quaresma: o otro dia que aya propio offiçio de ese deue dezir la missa quier sea fiesta quier no: & sobre esto reprehende santa eglesia a algunos que por su voluntad tienen por mejor de oyr otras que estas sobre dichas asi como de la trinidad o de santi spiritus o algunas otras porque yerran & entienden lo mal pensando que es mejor de oyr estas missas que las otras que son estableçidas por los santos padres & no solamente reprehende santa eglesia a estos tales que han por costunbre de oyr estas missas mas avn a los que quieren cada dia oyr el euangelio de *in principio erat verbum* pensando que han mejoría de oyr este euangelio antes que otro.

Ley .liij. quantas cosas son menester en el sacramento de nuestro señor ihesu xpisto.

Consagrar no deue el clerigo el cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto quando dixiere la missa a menos de auer estas tres cosas pan: & vino: & agua: & este pan a que llaman hostia deue ser fecho de farina de trigo amasada tan solamante con agua sin leuadura & sin otro mezclamiento ninguno & deuelo fazer el clerigo muy linpiamente & no deue poner vino solo en el caliz mas con agua & amos los deue ay mezclar: & esto es porque salio del costado de nuestro señor ihesu xpisto quando le dieron con la lança sangre & agua: & deue mas poner del vino que del agua: & [f. 12v] este pan mudase verdaderamente en el cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto: y el vino y el agua en su sangre por el poder de dios & por las palabras santas que dize el clerigo que dixo nuestro señor ihesu xpisto en el dia santo del jueves de la çena quando tomo el pan & el vino & dixo a los apóstoles este es el mi cuerpo & la mi sangre: & quando estas palabras dize el clerigo deue alçar la hostia que la vea el pueblo. estonçes deuen todos fincar los inojos: & alçar las manos a dios & dezir assi adorate ihesu xpisto: & bendigo el tu santo nonbre porque redemiste el mundo por el tu cuerpo: & por el tu sangre: o pueden dezir otra oraçion de aquellas que suelen dezir en aquella sazón.

Ley .liij. porque de razon deuen de ayuntar el agua y el vino en el caliz.

Uino & agua deue el clerigo mezclar en el caliz quando quiere consagrar el cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto y esto es por tal razon que por el vino entiende santa egleſia la sangre de nuestro señor ihesu xpisto: y por el agua entiende el pueblo de los cristianos onde ayunta el agua con el vino entiendese que se ayunta el pueblo de los fieles cristianos en creençia: & por esta razon no deue fazer el clerigo este sacramento a menos de vino & agua que si lo fiziese con el vino & no mezclase y agua entenderse ya que era nuestro señor apartado del su pueblo: o si el agua sola sin el vino començaria el pueblo de los cristianos apartarse del. E por eso deuen fazer el sacrificio con agua & con vino: onde el clerigo que tal apartamiento como este fiziesse faria muy grand yerro. & por ende no deue ser osado de sacrificar despues el cuerpo & la sangre de nuestro señor ihesu xpisto a menos de fazer antes grand penitençia de aquel yerro que fizo.

Ley .liiij. aqui dize por quien fue primero estableçido: & en que dia: & por que palabras.

Jhesu xpisto nuestro verdadero dios & onbre quando quiso reſçebir muerte por saluar el mundo estableçio este sacrificio primeramente por si mismo el iueues santo de la çena quando çeno con sus disciplos: & tomo el pan: & el vino en las manos: & dixoles ansi este es el mi cuerpo & la mi sangre que por vos sera traydo esto fazed en mi remenbrança & por ende lo vso despues la egleſia de fazer cada dia por auer los onbres perdon de sus pecados que fazen continuamente: & avn sin estas palabras que dixo el en aquel dia auia dicho antes a sus disciplos yo soy el pan biuo que desçendi del çielo & el que comiere deste pan beuira por sienpre & el pan que yo dare es mi carne por la vida del mundo.

Ley .lv. por que razon faze el clerigo la hostia tres partes despues que es sagrada.

Faze el clerigo en la missa la hostia despues que es consagrada en tres partes & las dos dellas tiene en las manos: & la tercera echa en la sangre que consagro: & de las dos que tiene en las manos la vna es por dar gracias a dios por los que son en el /2/ parayso: & la otra por rogarle por los que son en el purgatorio. & la tercera que mete en la sangre es por rogarle por los que son en este siglo que les perdone dios sus pecados.

Ley .lvi. de quales metales deuen ser fechos los caliçes para fazer el sacrificio.

Caliçes son llamados vasos con que fazen el sacrificio del cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto: & como quier que en el comienço de la fe vsaron los santos padres a fazerlo en vaso de madero: & de vidro despues no lo touo por bien santa egleſia que sacrificasen en ellos por estas razones porque el caliz de madero no es tan çerrado como el otro de metal y entrase en el aquello que ay meten & por ende quedaria en el alguna parte de la sangre de ihesu xpisto porquel clerigo no lo podria consumir conplidamente como deuia ni otrosi no se podria bien lauar sino fincase ay alguna cosa & avn touo por bien santa egleſia que no lo fiziessen en vaso de vidro porque es flaco & quebrantase ligeramente: & poder seya verter de lo que en el estouiese & por desuiar estos peligros fue estableſcido que no fiziesen el sacrificio si no en calices de oro: o de plata. y esto por onrra de nuestro señor ihesu xpisto & de su santo cuerpo & por apostura de santa egleſia. pero en las egleſias pobres que no pudiesen auer tales caliçes como estos bien los pueden auer de estaño & de ningund otro metal no se pueden ni deuen fazer si no de alguno destos tres metales sobre dichos que si los fiziesen de fierro orinesçerſeian ayna & no se podrian bien lauar ni los deue fazer de cobre ni de alambre porque son metales que los que vsan con ellos a beuer danles voluntad de cambiar lo que deue ser mucho guardado que no acaezca al que resçibe el cuerpo & la sangre de nuestro señor ihesu xpisto ni los deuen otrosi fazer de plomo porque es negro ensi & tiñe sienpre & non se puede bien alinpiar.

Ley .lvij. de que deuen ser fechos los corporales.

Corporales son dichos aquellos paños blancos que ponen sobre el caliz con que lo cubren quando faze el clerigo el sacramento del corpus domini: & estos no deuen ser de sirgo ni de paño tinto mas de paño de lino puro & blanco & esto fazen en sinificança porque nuestro señor ihesu xpisto fue enbuelto en paños de lino quando lo metieron en el sepulcro que se entiende por el caliz & por el ara se entiende la cruz en que fue puesto pero estos corporales que diximos duelos el obispo bendezir antes que digan missa con ellos.

Ley .lvij. que cosa es missa & por que razones es asi llamada.

Llamada es missa el ofiçio que fazen los clerigos quando consagran el cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto & missa tanto quiere dezir como cosa enbiada. y esto por quatro razones. La vna porque el pueblo enbia al clerigo que ruegue a dios por ellos. La segunda porque verdaderamente

dios enbia sus angeles que reŕçiban las oraçiones del pueblo. La tercera porque [f. 13r] dios padre enbio su fijo en este mundo porque reŕçbiese carne en santa maria & nos redimiesse de que fazen remenbrança sobre el altar. La quarta porque iesu xpisto fue enbiado deste mundo al padre por rogarle por el linaje de los onbres que lo perdonase & por ende dize el clerigo en fin de la missa. *Ite missa es* que quiere tanto dezir como jduos fieles xpistianos que la hostia es enbiada a los çielos fazed buenas obras porque merescays yr alla quando finardes.

Ley .lix. en quantas maneras se acaba la missa.

Acabase la missa en vna destas tres maneras diziendo el clerigo en la fin della *Ite missa es: o benedicamus domino: o requiescant in pace:* & esto no es sin razon que en los dias de las fiestas en que cantan *Te deum laudamus & Gloria in excelsis deo & alleluia.* deuen dezir *Ite missa est* & el clerigo quando esto dixere deuese tornar al pueblo: & todos los que estuuieren en la yglesia deuen responder deo gracias: & en los dias que no son de fiestas deuen dezir *Benedicamus domino:* & los clerigos & los del pueblo deuen responder Deo gracias. & por esto se entiende la bendiçion que dio nuestro señor iesu xpisto a sus disciplos quando subio a los çielos & la que dara el dia del iuyzio a los buenos quando les dira Uenid benditos & reŕçebid el reyno de mi padre que vos esta aparejado dende el comienço del mundo E la terçera manera en que se acaba la missa es quando la cantan de requien por las almas de los finados: & dize el clerigo en la fin della *Requiescant in pace* que quiere tanto dezir como fuelguen en paz & deuen responder los otros amen & por cada vna destas tres maneras sobredichas en que se acaba la missa se entiende quel clerigo manda a los que estan en la yglesia que se pueden yr & los que se ante van que esto sea dicho yerran en fazerlo & deuegelo afrontar su perlado o su clerigo saluo si ouiese ya oydo otra missa o si lo fiziese por alguna cosa que no pudiese escusar.

Ley .lx. en que manera deuen los clerigos leuar el corpus domini a los enfermos.

Consagrado deuen tener toda via los clerigos el cuerpo de nuestro señor iesu xpisto para comulgar los enfermos: o los otros que lo ouiesen menester: & pues que en las leyes antes desta mostramos para consagrar touo por bien santa yglesia otrosi demostrar como lo deuen guardar & mando que quando lo quisiesen condesar que lo tomasen muy humildosamente & con grande onrra & lo pusiesen en logar linpio & apartado de manera que lo no pudiesen tomar para fazer ningund enemiga con el: otrosi mando que la crisma fuesse guardada dessa misma manera & los clerigos que lo ansi no guardasen que fuesen vedados por tres meses de officio & de bueno & si por ventura por su culpa no lo guardando bien acaesçiese algund yerro en estas cosas deuele poner su perlado mayor pena segund viene que es razon.

Ley .lxi. como deuen los clerigos tener /2/ guardado el corpus domini para los enfermos.

Enfermo seyendo alguno que quiera comulgar de uelo enbiar dezir al clerigo missa cantano que le lleue el corpus domini y el clerigo de uelo llevar el mismo: & si el no lo pudiere leuar por enfermedad o por otra premia que aya grande puedelo enbiar al enfermo con vn euangelistero & no con otro varon ni muger & quan lo quisiere leuar deuese vestir su sobrepelliz muy limpia & leuarlo onrradamente & con grand themor ante sus pechos cubierto con paño muy limpio & deue fazer leuar ante si candela ençendida por dar a entender que aquella hostia que lieua es lumbre verdadera & durable & otrosi deue leuar cruz & agua bendita & vna canpanilla tañiendo porque entiendan los onbres que se deuen omillar a dios en sus coraçones & cresca la fe en ellos & esta manera es en que deuen venir fasta que lleguen al enfermo & despues que ouieren comulgado al enfermo deue tornar a la yglesia & poner el mismo el caliz o la custodia en que lleua el corpus domini & no lo deue dar a otro que lo lleue.

Ley .lxii. como se deuen humillar los cristianos al corpus cristi quando lo lleuan a los enfermos.

Punar deuen los xpistianos de seruir a nuestro señor iesu xpisto de voluntad & de fecho: & esto no lo pueden fazer cunplidamente si no lo temieren & no lo onrraren en quantas maneras pudieren & por ende touo por bien santa yglesia que ansi como los xpistianos deuen fincar los ynojos a rogar muy omildosamente quando alçan el corpus xpisti en la yglesia que de essa misma manera lo fiziesen quan lo leuasen fuera de la yglesia & demas desto nos don alfonso rey por onrra del cuerpo de nuestro señor iesu xpisto mandamos que los xpisitanos que se encontraren con el quan lo leuan de la yglesia que vayan con el a lo menos fasta en cabo de la calle donde lo fallaren y esso mismo deuen fazer los otros que estuuieren en la calle fasta que llegue el clerigo a la casa donde va a comulgar: & si algunos vinieren caualgando deuen descender de las bestias & si tal lugar fuere en que no lo puedan fazer de uense tirar de la carrera porque pueda el clerigo passar por la calle sin embargo ninguno que si los onbres que se topasen con el rey tenporal que fuese por algund lugar a pie descenderian a el por onrra quanto mas lo deuen fazer a nuestro señor iesu xpisto que es rey sobre todos los reyes & señor de los çielos & de la tierra pero si fuese tal el logar que ningunas destas cosas sobredichas no puedan fazer deuenlo mostrar en otra manera qual quier & fazer reuerencia y humildad la mayor que pudieren onde todo xpistiano que esto no fiziese erraria mucho contra dios & a la fe & daria mal enxemplo de si & caeria en culpa porque meresceria grand pena si le fuese prouado.

Adicion:

Concuerta con esta ley la ley tercera libro primero titulo primero de los ordenamientos [f. 13v] la qual ley fizo el rey don iohan primero en briuiesca & mando que quando el rey o el principe o infantes: o otros quales quier xpistianos vieren que viene por la calle el santo sacramento de nuestro señor iesu xpisto que todos sean tenidos de los aconpañar fasta la yglesia donde salio & fincar los

ynojos para le fazer reuerencia & que no lo pueden escusar de lo assi fazer por lodo ni por poluo nin por otra cosa alguna & qual quier que lo ansi no fiziere que pague sesenta marauedis de pena la terçia parte para los clerigos que fueren con nuestro señor & la tercia parte para la iusticia porque faga la execucion presto & los iudios o moros que en la calle estouieren que se partan luego della & se escondan o finquen los jnojos fasta quel señor sea pasado: & si alguno dellos fiziere lo contrario qual quiera lo pueda tomar sin pena alguna & leuarlo delante la iusticia donde acaesçiere & lo acusar & si ge lo prouaren con dos testigos avnque sean xpistianos que la iusticia le jusgue la ropa quel tal iudio touiere vestida o cubierta al tiempo que no guardo lo contenido en esta ley & sea para el xpistiano que lo ansi leuare & acusare & esta ley se entienda en lo iudios & moros de hedad de catorze años ariba & no los que fueren de menor hedad.

Ley .lxiiij. como deuen fazer los iudios & los moros quando se encontraren con el corpus domini.

Acaesçe a las vegadas que los iudios & los moros se encuentran con el corpus domini quando lo lleuan para comulgar a algund enfermo segund dize en la ley ante desta & por ende dezimos que qual quier dellos: o otro que non fuese de nuestra ley: o no la creyese que se encontrare con el corpus xpisti que fara bien si se quisiere humillar assi como fazen los xpistianos porque esta es verdadera fe & non otra mas si esto no quisieren fazer mandamos que se quiten de la calle porque pueda el clerigo passar por ella desenbargadamente & qual quier que ansi no lo fiziere desque le fuere prouado deue el iuzgador de aquel lugar do acaesciere meterlo en la carçel & que este ay fasta terçero dia & si la otra vez fiziese contra esto mandamos que le doble la pena & que este ay seys dias & si por esso non se escarmentare & fiziere contra esto. La terçera mandamos quel prendan & que lo traygan ante el rey que le de la pena qual entendiere sobre tal fecho pero si el rey fuere tan lueñe del lugar que esto no puedan fazer faganlo bien recabdar al que esto fiziere fasta que ge lo fagan saber porque le de aquella pena que meresçe & esto mandamos por dos razones. La vna porque los iudios & los moros no puedan dezir que les fazen mal atuerto en nuestro señorío. La otra porque los iuezes o los que ouiesen esta iusticia de cunplir en ellos no se mouiesen a fazerles mal por cubdicia de aver lo suyo: o por plazer que ouiesen de fazerles mal en los cuerpos por razon de la mal querencia que han contra ellos & esta pena sobredicha no se entienda si no a aquellos moros & iudios que son moradores en los logares de nuestro señorío mas si fuesen estraños que viniesen de otra parte & no sopiesen desto no tenemos por bien que caygan en ella ca no meresçen pena saluo si alguno de ellos fuese sabidor /2/ & fiziese contra ello maliciosamente.

Ley .lxiiij. como los clerigos deuen tener las yglesias limpias & todas las otras cosas que son menester para seruir a dios.

Limpias & apuestas deuen tener los clerigos las yglesias & todas las otras cosas que son menester para seruir a dios en ellas ansi como los calices & la cruces. & las otras vestimentas con que dizen

las oras y todos los otros paños que ponen por apostar los altares & las paredes ca pues el cuerpo de nuestro señor iesu xpisto se consagra en ella razonable es que todas las cosas que ha menester para seruido della que sean muy limpias & muy apuestas & estas vestimentas de paño que son menester para seruir la yglesia no las deuen dar los clerigos a los onbres que vsen dellas en otras cosas vanas & quan las vestimentas que fueren benditas fueren menester de se lauar los diaconos con los otros menores de la yglesia lo deuen fazer & los corporales deuen lauar los prestes en bacines muy limpios & sean toda via guardados para esto & no los metan a otro seruido ninguno & quan estos paños fueren enuegeçidos o rotos de guisa que no sean guisados para vsar dellos deuenlos quemar & non los deuen vender ni dar ni meter en otras cosas que sean a seruido de los onbres ca lo que es dado para seruir a dios no deue ser tornado despues a otro seruido & esto deue ser guardado porque no se ensañe dios contra el pueblo & no le de mantenimiento assi como contescio al rey. baltasar que tomo los basos & las otras cosas del tenplo de ierusalem & se seruido dellas como no deuia & destruyolo por ende nuestro señor dios & metio su reyno en poder de sus enemigos.

Ley .lxv. de las reliquias de los santos como deuen ser onrradas & guardadas.

Ornamentos llaman aquellas cosas preciadas que tiene santa yglesia apuesta & onrrada assi como dize la ley ante desta pero aquello que mayor onrra ay fazen del cuerpo de nuestro señor iesu xpisto a fuera. son las reliquias de los santos cuyos cuerpos fueron canonizados que quiere dezir tanto como otorgados por santos & esto non puede otro fazer si no la santa yglesia de roma & sobre todas las otras reliquias son mas de guardar las de nuestro señor iesu xpisto & las de su madre santa maria & todas estas reliquias deuen tener en lugar limpio & muy onrrado & deuen ser muy onrradas & muy guardadas con çerradura de tal manera que no las pueda ninguno furto nin tomar para averlas nin de otra guisa sin plazer de aquellos que las tienen en guarda & no las han de sacar de aquellos logares en que estouieren por cobdicia de ganar algo con ellas nin las venden que las santas cosas no las puede ninguno aver por precio & por ende no pueden ser vendidas pues que por ellas no pueden dar cosas que tanto valen & como quier que las cosas temporales tanto vale la cosa como [f. 14r] lo porque es vendida esto no es en las spirituales onde qual quier que las vendiese pecarian mortalmente & faria simonia.

Ley .lxvi. como deuen ser prouados & muy esmerados los que otorga el apostolico por santos.

Santo tanto quiere dezir como cosa afirmada enbien & esta afirmança se entiende señaladamente por la fe que ouieron & por las buenas obras que fizieron en ella porque se allegaron a firme estado de la yglesia que no se pueden mudar & los onbres que tales fueren en su vida meresçen ser llamados santos despues de su muerte pero ninguno no puede aver este nonbre sin otorgamiento de la yglesia de roma ca el apostolico deue mandar saber primeramente de que vida fue el que quisiere otorgar por santo si sufrio por amor de dios muchos trabajos & si biuio en castidad & fizo otras

buenas obras & deue saber si era de buena fama en aquella tierra donde moraua & si hera manso & omildoso & sin mal ca en tales como estos enbia dios su gracia. Otrosi deue preguntar si fue perseguido por amor de dios & por anparar la fe & avn deue saber si fizio milagros en su vida & despues de su muerte & que les fueron & quan todas estas cosas & otras semejantes dellas sopiere çiertamente del pueblo el apostolico otorguegelo por santo onbre con consejo de los cardenales & fagalo saber publicamente a los perlados & a los otros onbres buenos que y fueren porque sean ende testigos & deue estableçer la fiesta con oras & mandarla escreuir en el martilojo & atal como este llamanlo santo canonizado.

Ley .lxvii. que departimiento ay en las cosas que se fazen por natura o por miraglo.

Natura es fechora de dios & el es el señor & el fazedor della onde todo lo que puede ser fecho por natura faze dios & demas otras a que no cuuple el poder de la natura ca la natura no puede dexar nin desuiarse de obrar segund la orden çierta que puso dios porque obrase ansi como faze noche y dia y frio & calentura & otrosi que los tienpos no recudan a sus fazones segund el mouimiento çierto del çielo & de las estrellas en quien puso dios virtud & poder ordenar la natura nin puede fazer otro sin que lo pesado no descienda & lo liuiano no suba & por esso dixo Aristotiles que la natura no se faze a obrar en contrario & esto quiere tanto dezir como sienpre guarda de vna manera & de orden çierta porque obra otrosi no puede fazer algo de nada mas todo lo que se por ella faze conuiene que se faga de alguna cosa asi como de vn elemento & de otro. o de todos los quatro elementos de que se engendran todas las cosas naturales & conpuestas mas dios faze todo esto & puede mas fazer contra este ordenamiento assi como faze el sol que nasce en oriente & va a ocidente & se torna a oriente por aquella misma carrera antes que se ponga segund fizio por ruego de ezechias quan torno el sol quinze gradas atras & avn puede fazer eclipsi quan el /2/ sol & la luna han oposicion assi como fue el dia de la pasion de iesu xpisto. & puede fazer del muerto biuo & del que nunca vido que vea assi como quando resuçito a lazaro & fizio ver al que nasçio çiego & otrosi puede fazer todas las cosas de nada assi como fizio el mundo & los angeles & los çielos & las estrellas que no fueron fechas de elementos nin de otra manera & faze cada dia las almas de entendimiento. que son en los onbres & este poder es apartadamente de dios & quan obra por el a lo que faze dizele miraglo porque quan acaesçe es cosa marauillosa a los onbres & a las gentes & esto es porque las gentes veen cada dia los fechos de la natura & por ende quan alguna cosa faze contra ella marauillanse donde viene & mayormente quan acaesçe pocas vezes ca estonze an se de marauillar como de cosa nueva & estraña & desta fablo el sabio con razon & dixo miraglo es cosa que veemos mas non sabemos onde viene & esto se entiende quanto al pueblo comunalmente mas los sabios & los entendidos bien entienden que la cosa que no puede fazer natura nin artificio de onbre que del poder de dios viene tan solamente & no de otri.

Ley .lxviiij. quantas cosas son menester en el miraglo para ser verdadero

Miraglo tanto quiere dezir como obra de dios marauillosa que es sobre la natura vsada de cada dia & por ende acaesce pocas vezes & para ser tenido por verdadero ha menester que aya en el quatro cosas. La primera que venga por el poder de dios & no por arte. La segunda que el miraglo sea contra natura ca de otra guisa no se marauillarian los onbres del. La terçera que venga por merescimiento de santidad & de bondad que aya ensi aquel por quien dios lo faze. La quarta que aquel miraglo acaesca sobre cosa que sea sobre confirmacion de la fe.

Ley .lxix. del quinto sacramento que es la vnçion postrera que fazen a los enfermos.

Doliente seyendo alguno de enfermedad que le agraiase porque ouiese a desesperar de su vida deuenlo vngir con olio bendito a que llaman olio de los enfermos porque los vnge con el en la enfermedad quan quiere morir & llaman en latin a este sacramento extrema vnçio. que quiere tanto dezir como el postrimero vngimiento porque los reçiben todos los xpistianos en la fin de su vida & esto mando fazer el apostol santjago & que lo fiziesen missa cantamos segund dize la su epistola si alguno enfermarse entre vos faga venir el preste de la yglesia que ore sobre el vngiendolo con este olio en nonbre de dios & esta vnçion le deue fazer en siete lugares del cuerpo en los ojos & en las orejas y en las narizes: y en la boca & en las manos & en los pies & en los lomos de los barones & a las mugeres en los onbligos diziendo aquellas palabras que suelen dezir a este oficio & por esto lo fazen en estos lugares porque son los mienbros con que mas pecan los onbres.

Ley .lxx. en que diz que todos cristianos deuen reçibir la vnçion & quantos [f. 14v] bienes gana por ella.

Podiendo auer todo xpistiano el sacramento de la vnçion que fazen a los enfermos segund dize en la ley ante desta deuelo reçibir & no se deuen escusar que lo no tomen ca si lo fiziesen despreciando lo farian pecado mortal de que no se podrian saluar E por esta vnçion ganan tres bienes aquellos que la reçiben el primero que les da dios mayor gracia para temerle & para arepentirse de los males que fizieron. El segundo que les mengua sus pecados que les quita aquellos que llaman veniales segund se muestra de yuso en las leyes que fablan en esta razon. El terçero que los aliuia de la enfermedad que les da esfuerço para no temer la muerte & conortalos porque sanen mas ayna.

Ley .lxxi. a quales non deuen dar el sacramanto de la vnçion.

Loco llaman a todo onbre o muger que aya perdido el seso & esto es en dos maneras que algunos ay que nunca lo ouieron & otros que lo ouieron & perdieronlo por enfermedad o por ferida o por otra ocasion. onde qual quier que a la ora de su fin fuere caydo en tal locura no le deuen dar el sacramento de la vnçion que el que nunca vuo seso no pudo fazer pecado & por ende no ha menester este sacramento pero si aquel que perdio el seso demanda esta vnçion ante que lo perdiese deuele ser dada. esso mismo deuen fazer si cobrare el seso despues que lo perdio & la demandare &

dezimos que si algun niño viniese en enfermedad ante de tienpo que pudiese pecar que no lo deuen vngir por aquella misma razon que diximos del loco.

Ley .lxxij. del sexto sacramento que es orden que es la orden de la clerezia & del seteno que es sacramento que los onbres reçiben de su voluntad

Conplidamente es dicho en las leyes sobredichas segund santa yglesia muestra de los çinco sacramentos de que fezimos mencion en el comienço deste titulo. mas porque del sexto sacramento que es en la orden de la clerezia es dicho en el primero & en el segundo titulo que son despues deste que fabla de los perlados de santa yglesia & de los otros clerigos E otrosi del seteno sacramento que es de los casamientos se muestra en el quarto libro de los desposorios & de los matrimonios por ende touimos por bien dezir aqui dellos porque no doblasemos las razones pero el que quisiere saber las cosas que perteneçen a estos dos sacramentos en los logares de suso nonbrados los fallara conplidamente.

Ley .lxxiij. que pena meresçen los que no creen o niegan los sacramentos de santa yglesia.

Meresçen sufrir grand pena los xpistianos que no quieren creer o que niegan los sacramentos en los logares que son de santa yglesia de que fablamos en las leyes deste titulo que pues que han nonbre de xpistianos deuenlo ser en la fe & en las obras & por ende qual quier xpistiano que estos sacramentos no creyese assi como santa yglesia manda deue reçebir la /2/ pena que es puesta contra los herejes de que fablamos en la setena partida deste libro.

Titulo quinto de los perlados de santa yglesia que han de mostrar la fe & dar los sacramentos.

FAblando auemos en los dos titulos ante deste de la fe & de los sacramentos de santa yglesia como los deuen los onbres reçebir segund lo ordenaron los santos padres mas agora queremos dezir en este de las personas que les deuen fazer entender la fe: & deuen dar los sacramentos & estos son los perlados de santa yglesia que la han de mostrar & de predicar segun el ordenamiento de la ley de nuestro señor iesu xpisto & que son tenidos de castigar los onbres de los pecados que fazen & por ende queremos aqui mostrar porque han ansi nonbre & porque conuiene que ouiesen el lugar que tienen & que poder han en santa yglesia & como deuen ser elegidos o postulados & quales deuen ser ensi mismos & que cosas han de fazer por razon de sus oficios & quales no: & en que cosas pueden dispensar con aquellos que los han de obedescer & en que casos & en quales no & que mayoria han los vnos perlados sobre los otros & sobre todo como deuen ser onrrados & guardados & primeramente començaremos en el apostolico porque es mayor & de si hablaremos de todos los otros de cada vno por orden segund son

Ley primera que quiere dezir obispo o perlado & que lugares tienen los obispos en santa yglesia.

Perlado tanto quiere dezir como adelantado en santa yglesia & destes son los mas onrrados los obispos que avnque han vn papa & patriarchas & arçobispos & primados segund dize adelante pero

todos estos son obispos como quier que ayán los nombres departidos & obispo tanto quiere dezir como guardador ca sin dada ellos son puestos para guardar la fe catholica porque tienen lugar de los apóstoles. avnquel poder mismo que nuestro señor iesu xpisto dio a los apóstoles quando les dixo quanto ligardes en la tierra sea ligado en el çielo & quanto absoluides en la tierra sera absuelto en el çielo & por ende son así como pilares en santa yglesia sobre que se sufre la fe ca ellos son tenidos mas que otros perlados de predicar & demostrarla a las gentes & defenderla por razón a los herejes & a todos aquellos que la quieren contrariar & por esso les dixo vosotros soys la luz del mundo que así como la luz alunbra a fazer ver a los que están en tiniebla. así la predicacion demuestra & faze entender la verdad a los que la no saben & avn les dixo otra palabra vos soys sal de la tierra que así como la sal da mejor sabor a las cosas a que la meten & las guarda que se no dañen nin se fagan en ellas gusanos & si los falla fechos matalos otrosi las palabras de dios dan a onbre de amarle & de guardarse de fazer mal & mata que non dexa criarse los herejes & aquellos que quieren dañar la yglesia & por este poder que dio dios a los apóstoles en que les mostro tan grande amor dixoles que non heran ya sieruos mas amigos [f. 15r] & que no heran huespedes nin auenedizos mas heran de su casa como aquellos a quien dio poder de saber las poridades de sus fechos & por esso les dixo a vos es dado poder de conosçer & de entender cunplidamente las fuerças de las palabras de dios & por ende deuemos tener a los obispos por santos & obedescerlos & onrrarlos como aquellos que tienen lugar de los apóstoles.

Ley segunda porque conuino que fuese el apostolico.

Conuino por derecha razón que quan nuestro señor dios subio a los çielos que sant pedro a quien auia dado la mejoría de los apóstoles: y el poder de absolver & de ligar que quedasse en lugar del para guardar sus mandamientos & para fazer a los onbres que vsasen dellos & avnque la fe que nos el dio es muy santa & muy noble en si pero tanta es la flaqueza de los onbres en si que si no ouiese quien nos guiase & mostrase la carrera della podrian errar de manera que la bondad de la fe no les ternia pro onde por esta razón finco sant pedro en su lugar & despues quel murio fue menester que ouiesen otros que touiesen sus vezes de manera que sienpre ouiese vno en que fincase su poder & este es aquel a quien llaman apostolico.

Ley tercera que onrra & que poder ha el apostolico mas que los otros obispos

Apostolico de roma obispo es tambien como vno de los otros así como dicho es en la tercera ley ante desta pero nos queremos aquí mostrar porque es así llamado & que onrra & que poder ha mas que los otros y por ende dezimos que apostolico tanto quiere dezir como aquel que tiene lugar de apóstol & como quier que los otros obispos sean en lugar de apóstoles así como dicho es pero porque este tiene señaladamente lugar de sant pedro que dios adelanto sobre todos los apóstoles por esso llaman a este apostolico & no a los otros avnque nuestro señor iesu xpisto dixo a los apóstoles

que les faria ser pescadores de los onbres & que echasen sus redes en la mar que quiere tanto dezir como que faria prender los pescadores con predicacion & que los sacarian de los pecados con ella ansi como los pescadores sacan de la mar los pescados con la red con todo esso a sant pedro mando señaladamente que los guiase a lo alto en que se muestra que le dio adelantamiento sobre los otros & fue grand derecho en adelantarlo que el mismo se adelanto quando dixo a iesu xpisto. tu es xpisto fijo de dios biuo & por esso respondio. tu eres pedro que quiere tanto dezir como firme en crehencia porque creo sin ninguna dubda & otorgo que hera fijo de dios. Otrosi a el dixo çefas eres tu llamado que quiere tanto dezir como cabeça que ansi como la cabeça es sobre los otros miembros assi sant pedro fue sobre los otros apostoles & por esso es llamado caudillo dellos. E por ende el apostolico tiene el lugar de sant pedro & es cabeça de todos los obispos assi como sant pedro lo fue de todos los apostoles & como quier que cada vn obispo tenga logar de nuestro señor iesu xpisto & sea vicario del sobre aquellos que son dados en su obispado para aver /2/ poder de ligar & de absolver el apostolico es vicario señaladamente de iesu xpisto en todo el mundo

Ley quarta que quiere dezir papa.

Papa ha nonbre otrosi el apostolico que quiere tanto dezir en griego como padre de padres: & esto es porque todos los obispos son llamados padres spiritualmente & el es sobre todos & por esso le llaman ansi ca bien como el poder que es sobre todas las cosas del mundo se ayuntan & se afirman en dios & dello reçiben. Otrosi el poder que han los perlados de santa yglesia se ayuntan & se afirman en el papa & del les viene & por esso conuiene que estos dos nonbres papa & apostolico se ajunten en vna persona que fuese cabeça de todos los otros perlados assi como dicho es onde por todas esta razones deue el apostolico ser mucho onrrado & guardado como aquel que es padre de las almas & señor & mantenedor de la fe & por esto todos los xpistianos del mundo quando vienen a el besanle el pie onde qual quier que dixese afirmando con quien lo cree quel papa no ha estos poderes que auemos dicho aqui no es cabeça de santa yglesia si no el que es descomulgado deue aver tal pena por ello como hereje conoscido.

Ley quinta que mayorias ha el apostolico sobre los otros obispos.

Grand mayoria ha el papa sobre los otros obispos en poder & en fecho ca el los puede disponer cada que fizieren porque & despues tornarlos si quisiere en aquel estado en que ante heran & otrosi puede cambiar obispo o electo que ouiese confirmacion & quisiese dexar el obispado en su vida no lo puede fazer sin mandado del apostolico & otrosi el puede sacar a qual quier obispo si quisiere de poder de su arçobispo o de su patriarcha & de su primado o el albad de poder del arçobispo o de otro su mayoral & otrosi el puede tornar los clerigos que desordenaren sus obispos en aquel estado en que ante estauan & avn ha otra grand mejoria que en su preuilejo alguna dubda viniere que otro ninguno non la pueda espaladinar si no el mismo & otrosi el puede mudar vn obispo de vn logar a

otro & fazer de vn obispado dos o de dos vno auiedo alguna razon iusta porque lo deua fazer que fuese a pro de aquella tierra o por ruego de los reyes & el ha poder de fazer que obedescan vn obispado a otro & fazerlo de nuevo o en logar que nunca lo ouo & el puede otrosi cambiar las permissiones que los onbres fizieren para yr a jerusalen o a otras romerias o mandarles que fagan otros bienes en logar de aquello & a poder otrosi de soltar las iuras que los onbres fiziesen porque no caygan en perjuro por ellas que sea a daño de sus almas & avn puede dispensar con los fijos de los clerigos & con los de los otros onbres que no son de bendiçion & con los moços que no son de hedad que puedan reçebir ordenes sacras & aver beneficios & dignidades en santa yglesia & el puede fazer conçilio general quando quisiere en que han de ser todos sus obispos & los otros sus perlados & avn puede llamar a los principes de la tierra que vayan o [f. 15v] enbien & los que fueren conuenibles para yr sobre cosa que tanga a anparamiento de la fe o acrescentamiento della & el ha poder otrosi de fazer establescimientos & decretos a onrra de la yglesia & a pro de la xpistianidad en las cosas spirituales & deuen ser tenudos de lo guardar todos los xpistianos & puede quitar a los clerigos los beneficios & los derechos que ouieren en las yglesias & el poderio de dar & prometer por su carta qual quier dinidad o beneficio de santa yglesia ante que muera nin lo dexe aquel que lo touiere & el puede absolver a los otros que otros descomulgaren & ninguno no puede absolver al que el ouiese descomulgado saluo si lo fiziese por su mandado o si acaesçiese quel descomulgado estuuiese a ora de murete ca estonçe puedelo absolver qual quier clerigo pero si quando el papa embia alguna su carta a alguno en que le da poder que jusgue algund pleito & si aquel descomulgare alguno porque non pueda obedesçer su iuyzio si aquel estuuere descomulgado fasta vn año dende adelante non lo puede ninguno absolver si non el apostolico o a quien el mandare & del iuyzio quel diere no se puede ninguno alçar & otrosi no puede ninguno librar los pleitos de las alçadas que los onbres fizieren al papa si no el mismo: o quien el mandare nin los que el mandase oyr algunos por su palabra o por su carta & despues que lo ouiese oydo & ge lo embiase dezir non ha poner ningund perlado de oyr sobre que le nasçiese alguna dubda desde aquellos que lo oyeren lo enbiaren a dezir al papa. Otrosi aquel quel ordenare de epistola non lo puede otro ninguno ordenar de euangelio o dende ariba saluo si lo fiziese alguno por su mandado & solamente el ha poderio de dar el palio a los patriarchas & a los primados & a los arçobispos que no han mayores sobre si el puede dispensar que reçaiba ordenes sagradas con aquel que ouiese auido dos mugeres virgines de bendiçion o vna biuda. & otrosi quando algund clerigo que fuese ordenado de epistola o dende ariba si casare con biuda lo que non puede fazer con derecho el papa puede dispensar con el que torne a las ordenes que ante auia & que pueda reçebir mayores & avn el puede dispensar con los clerigos de qual orden que ayan porque puedan auer muchos beneficios avnque sean de aquellos que han cura de las almas & el puede dispensar con vn clerigo que aya dos

dinidades o dos personajes o mas & avn el puede tener palio cada que dixere missa lo que no pueden fazer los otros perlados avnque lo ayan si no en tiempos contados & en lugares çiertos segund le da poder el apostolico & otrosi el puede ordenar de epistola el dia del domingo & en las otras fiestas grandes lo que no pueden fazer otros perlados si no en dias señalados & si el papa fabla con algund descomulgado sabiendo que lo hera & le enbiase carta de saludes auiendo voluntad que sea absuelto avnque en la carta no lo diga es lo solamente por la palabra quel dixo o por las saludes quel enbio en la carta & esto no puede otro perlado fazer & otrosi en cada pleito de santa yglesia se pueden alçar luego primeramente al papa dexando en medio todos los otros perlados & /2/ avn mas puede fazer que si algund clerigo seyendo descomulgado reçibiere orden sacra o dixiere las oras vsando de su oficio como fazia ante de la declaraçion quel puede absolver & no otro ninguno o quien el mandare & si el apostolico fiziere cardenal o legado o otro qual quier o enbiandolo en su mandado & le diese poder general en todas las cosas quel pudiese fazer si señaladamente no nonbrase alguna de aquellas cosas que dichas son de suso en que ha mayoria el papa sobre los otros obispos no lo pueden fazer & si lo fiziere no valdra & otrosi todos los pleitos mayores que acaesçieren en santa yglesia a el los deuen enbiar que los libre ansi como quando viniese razon dubdosa sobre los articulos de la fe: o algunos otros pleytos grandes & el solo puede dispensar con los clerigos que fiziesen simonia dando alguna cosa a su obispo porque lo ordene.

Ley sexta sobre que cosas nunca vso dispensar el papa con los clerigos.

Nunca fue vsado en santa yglesia quel papa dispensase con aquellos clerigos que caen en pecado de heregia si estando en el se ordenaron de aquella orden que ante auian reçevido ni con los que se fazen baptizar dos vezes a sabiendas nin con aquellos que reçiben ordenes de obispos herejes por desfazer la fe catholica nin con los que dan algo al obispo que los ordene como quier que en la ley ante desta diga que lo puede fazer si quisiere nin otro si no vso dispensar con los que fazen homezillo de su grado.

Ley siete como se deue fazer la elecçion del papa.

Sacramento deue ser fecha la elecçion del papa tambien como de otro obispo avnque todos estos padres & los mayores que dichos son porquel lugar quel tiene es spiritual por esso non lo pueden aver aquel que el papa quisiere o eligere en su vida mas aquel que los cardenales escogeren despues quel fuere muerto pero si en la elecçion del papa acaesçiere desacuerdo asi que la vna partida de los cardenales eligen vno & la otra otro segund manda el derecho de santa yglesia aquel deuen todos los xpistianos tener por apostolico que eligeren las dos partes de los cardenales. mas si la yglesia se acordase a fazerla de otra manera asi lo deuemos todos los xpistianos guardar como ella lo fiziere que es fecho que le pertenesçe solamente porque es spiritual.

Ley ocho como deue ser onrrado el apostolico & guardado.

Onrrando los xpistianos al apostolico onrran a iesu xpisto cuyo vicario es. Otrosi onrran a todos los apostoles & señaladamente a sant pedro que fue el mayor dellos que tiene el lugar & avn onrran a toda la xpistiandad cuya cabeça es como onrrador & mantenedor de la fe & quien a el desonrrase a todos estos que diximos desonrraria. por ende todos los xpistianos le deuen onrrar & amar en estas tres maneras de voluntad & en dicho & en fecho & la primera que es de voluntad que crean que es cabeça del xpistianissimo & enseñador de la fe de nuestro señor iesu xpisto [f. 16r] porque se saluen los xpistianos obedesçiendo los mandamientos. La segunda que es por palabra que le deuen onrrar llamandolo padre santo & señor. La terçera que es en fecho es que quando algunos vinieren que le besen el pie & que le onrren en todas cosas mas que a otro onbre.

Ley nueue que quiere dezir patriarcha & primado & por que conuino que fuese & que lugar tiene. Patriarcha tanto quiere dezir como cabdillo de los padres que se entiende por los arçobispos & por los obispos & pater en latin tanto es como padre & arcas en griego tanto quiere dezir como principe que es cabdillo en nuestro lenguaje y esto se acuerda con lo que dixo el profeta Daud. Constitues eos principes super omnem terram que quiere dezir como fazerlos es caudillos sobre toda la tierra que ansi lo son los perlados en las cosas spirituales & primado tanto quiere dezir como primero despues del papa: & essa misma dignidad tiene quel patriarcha como quiera que los nonbres sean departidos & conuiene en todas maneras que fuesen patriarchas llamados & primados que touiesen lugar del apostolico entre sus patriarchados porquel papa es vna persona sola & no podria cunplir todo lo que le conuiene de fazer por razon de su ofiçio

Ley diez que poder tiene el patriarcha & el primado sobre los arçobispos de su prouinçia

Poderio grande ha el patriarcha sobre todos los arçobispos de todo su patriarchadgo quel iuez ordena para poderlos enplazar ante si & fazer derecho a querella que faga vn arçobispo de otro o faziendola otro en nonbre alguno de qual quier dellos otrosi ha poder de examinar la elecçion que dellos fizieren en concordia si es fecha como deue o no & despues confirmarla si fuere buena & desfazerla si fuere mala & si despues que el electo fuere confirmado para arçobispo no quisiere demandar la consagraçion fasta tres meses deue perder la dignidad & puede el patriarcha proueer a la yglesia con consejo del papa. si no ouiere el electo escusa derecha porque tardo tanto tiempo: & si dos fueren electos & ouieren pleito sobre la elecçion puedelos oyr & librar por sentençia & puede consagrar a los que fallare que son electos como deuen o fallare que son tales como manda el derecho. otrosi quando no eligeren fasta tres meses conplidos despues de la muerte de su arçobispo puede el patriarcha proueer al arçobispado aquella vegada porque los electores fueron negligentes en no querer elegir fasta aquel tiempo & avn ha mayor poder que si costunbre es de su yglesia que los arçobispos tan solamente puedan dar los benefiçios que vacaren en ella si el arçobispo o el cabildo en vno no los dieren fasta seys meses conplidos quel patriarcha los pueda dar & avn quando

acaesçiese que algun arçobispo fuere disfamado & ouiere la infamia ante puede el patriarcha fazer inquisiçion & de aquello que fallare enbiarlo a dezir al papa que faga /2/ y lo que fazer deue de derecho ca en tal fecho como este no puede otro dar iuyzio si non el apostolico. Otrosi dezimos que despues quel patriarcha fuere consagrado & ouiere reçevido puede llamar los arçobispos a concilio para auer consejo con ellos sobre ordenamiento de su patriarcadgo pero como quier que aya poder sobre los arçobispos que son so el no lo ha sobre los obispos que son subjectos a los arçobispos saluo en ocho cosas que son puestas de la ley que se sigue despues desta y esso mismo que diximos del patriarcadgo se entiende del primasgo porque son amos de vna dinidad assi como sobredicho es Ley onze en que casos han poder los patriarchas & los primados sobre lo obispos que son en las prouinçias de los arçobispados que son so ellos

Ocho cosas son en que han poderio los patriarchas & los primados sobre los obispos de las prouincias de sus arçobispados que son so ellos. La primera es si algun obispo ha pleito ante su arçobispo & se agraiare en alguna cosa que se puede alçar al patriarcha o al primado que es mayor de aquel arçobispado. La segunda es quando el cabildo de alguna yglesia demanda al patriarcha o al primado despues de muerte de su arçobispo que ordene algunas cosas en su yglesia o en la prouincia de aquellas que perteneçen de ordenar aquel arçobispo finado que auia poder sobre ellos que estonces puedelo fazer. El tercero caso quando algun arçobispo da preuilejo al patriarcha o al primado que puede fazer o estableçer algunas cosas sin aquellas en que han poder de derecho comunal en las prouincias de aquellos arçobispados sobre que han señorío o si ellos o los que fueron ante dellos lo ganaron por vso o por costunbre de muy luengo tienpo segund que manda el derecho. El quarto es quando el arçobispo faze concilio con sus obispos que si dubda acaesce entre ellos sobre algund fecho que deuen demandar consejo al patriarcha o al primado & puede establecer sobre aquella dubda como sea. El quinto caso es que si el patriarcha o primado sopiere quel arçobispo no ha cuidado el de castigar & fazer emendar los yeros que acaesçen en su prouincia que lo puede el fazer. El sexto es que si algun obispo o otro se querellare al patriarcha o al primado de su arçobispo que sea de aquella prouincia quel deue ser iuez de aquella querella ansi como dize en la ley ante desta. El septimo es que si alguno querellare al primado o al patriarcha diziendo quel su arçobispo lo descomulga a sin razon & el le enbiare a dezir que lo absuelva si no lo quisiere fazer por su mandado quel mismo lo puede absoluer & despues que fuere absuelto deue mandarle que vaya ante el arçobispo & que le faga emienda de aquello porque lo descomulgo & si no lo quisiere emendar puedele tornar de cabo la descomunión El octauo caso es que si el arçobispo mandare alguna cosa que no sea derecha manifestamente contra el obispo & contra otro qualquier contra quien aya poder & aquel sintiendose [f. 16v] por agraiado se alçare al papa & ante que faga el alçada viniere al patriarcha o al primado & se querellare de aquello de que se tiene por agraiado

bien puede enbjar su carta a aquel arçobispo en que le diga que se alço con derecho & fasta quel alçada se libre que no faga nueuamente ninguna cosa contra aquel que se alço.

Ley doze quantas son las yglesias en que ay patriarchas & que mejorias han las vnas sobre las otras. Antiguamente quatro fueron las yglesias en que ouo patriarchas la primera fue constantinopla. La segunda alixandria. La terçera antiocha. La quarta ierusalen. Pero otras dos ay que son patriarchadas. la vna de aquelegia. la otra de grande ser. mas las quatro que son primeramente han mejoria en dos cosas mas que las otras. La primera es quel primero de los patriarchas destas quatro yglesias pueden dar palio a sus arçobispos despues quellos fueren consegrados & lo ouieren ellos reçebido del papa. la otra es que puedan traer cruz ante si saluo en la çibdad de roma o en otro lugar qual quier en que fuesse el apostolico o algun cardenal o a quien diesse su poder o le mandase que traxese las señales onrradas que le dio el enperador constantino a sant siluestre papa assi como los paños bermejos o el palafren blanco o la tienda que tiene sobre si mas los otros dos que se llaman patriarchas de las yglesias sobredichas no han poder de fazer estas cosas saluo si el apostolico las otorgase a alguno dellos señaladamente por su preuilejo.

Ley treze que cosas pueden fazer los patriarchas & los primados en sus prouinçias.

Primado & patriarcha cada vno destos puede fazer en su patriarchadgo señaladamente estas cosas assi como consagrar yglesias & fazer altar de nueuo en ellas & pueden bendezir calices & consagrar las aras & fazer crisma el jueues de la cena & reçibir en la yglesia esse mismo dia a los que fizieren penitençia solenpne & pueden otrosi confirmar con crisma quando quisieren a los que fueren bautizados & ordenar a los clerigos en las quatro tenporas que son dias de ayuno & en los sabados destas quatro tenporas pueden fazer ordenes & non en otro tienpo saluo en el sabado de lazaro & en la vigilia de la resurreçion & en las mañanas destos dos sabados acaesçiendo algund embargo al patriarcha que fiziese las ordenes porque las no pudiese acabar en aquel sabado assi como por muchedunbre de clerigos o no se sintiendo bien o por otra razon conuiniente pero esto deue fazer no se desnudando el patriarcha nin aquellos a quien ordena fasta otro dia que sean las ordenes acabadas otrosi han poder de soltar a los clerigos de sus patriarchadgos quando quisieren yr a morar a otras partes & darles sus cartas & pueden otrosi iuzgar a sus clerigos & otrosi pueden iuzgar a sus legos sobre las cosas que /2/ perteneçe iuyzio de santa yglesia & puedan descomulgar matando candelas & tañiendo campanas lo que no deuen fazer otros clerigos si no los arçobispos & obispos & en el lugar donde no ay mas de vn yglesia pueden fazer dos entendiendo que lo han menester por muchedunbre del pueblo & de los perrochanos & puede fazer dos yglesias. vna veyendo que es menester porque son pobres & ayuntar todos los perrochanos en ella & pueden fazer que vna yglesia obedesca a otra & pueden fazer yglesias nueuamente pero estas quatro cosas no deuen fazer si no ouieren razon derecha porque mas toda via quando lo fizieren deue ser fecho

con plazer de aquellos a quien atañe el pro o el daño de aquellos logares segund es dicho en el titulo que fabla en el derecho del patronadgo & pueden perdonar a los que cayeren en pecado de la heregia & darles penitencia segund que manda santa yglesia & avn bien pueden fazer posturas con pena de excomunion sobre aquellos que han poder & estas cosas señaladas & otras muchas pueden fazer cada vno de los patriarchas & de los primados en sus patriarchadgos.

Ley quatorze que cosas pueden fazer los patriarchas & los primados fuera de sus patriarchadgos.

Uestimentas de santa yglesia & corporales cruces calices & canpanas pueden bendezir los patriarchas & los primados & avn consagrar aras tambien en las prouincias de los otros como en las suyas mas ninguna de las cosas que dize en la ley ante desta no deue fazer ninguno si no en su patriarchadgo saluo si lo fiziese con voluntad del perlado de aquel logar o de alguno otro que touiese sus vezes & estas cosas que son dichas en esta ley puedelas el patriarcha o el primado bendezir en la yglesia & avn en su posada o en otro logar que sea conuenible para tales cosas fazer pero esto no deue ser fecho caualgando nin andando mas seyendo & estando en pie & puedelo fazer en qual quier dia & otrosi quando alguna tierra fuese conquerida de nueuo de aquellas que ouo antiguamente obispados & otro qual quier en que lo no ouiese auido el patriarcha o el primado que se açertase ay por ruego del rey o de aquel señor que la conqueria bien puede consagrar & bendezir & ordenar & reconçiliar las yglesias de nueuo & fazer todas estas cosas que auemos dicho pero no gana por todo esso mayor derecho en tales yglesias como estas de que ante auia si no ge lo da el apostolico despues.

Ley quinze que quiere dezir arçobispo & porque conuiene que fuese & que poder ha & que lugar tiene.

Arçobispo tanto quiere dezir como cabdillo de los obispos & bien ansi como el patriarcha & el primado han poder sobre los arçobispos que son en su patriarchado & en las tierras que a ellos pertenesçe segund dize de suso en essa manera [f. 17r] misma lo han los arçobispos sobre los obispos que son en las sus prouinçias & en esas mismas cosas: mas commo quier que aya poder sobre los obispos sobre la manera que dicha es: no lo han por eso los que obedesçen a los obispos: saluo en aquellas cosas çiertas que lo han los patriarchas & los obispos que son sufraganos de los arçobispos segund dicho es que son de sus patriarchados. esas mismas cosas que ha poder el patriarcha de fazer en su patriarchado eso mismo puede fazer el arçobispo en su prouinçia: & en esa guisa que desuso es dicha. & porque el patriarcha o el primado es vna persona & no podrian conplir lo que han de fazer en su prouinçia por razon de su ofiçio por ende se conuinio que ouiese arçobispos que touiesen sus lugares en las cosas que ellos no podrian conplir.

Ley .xvi. que quiere dezir obispo & que lugar tiene. & que poder ha. & por que conuino que fuese.

Obispo tanto quiere dezir commo sobre entendiente: esto es porque ha de entender sobre todos los de su obispado en guardar las almas. E ha poder sobre los clerigos solamente en lo tenporal & en lo spiritual. & sobre los legos en las cosas spirituales. E puede fazer todas las cosas que faze arçobispo: saluo que no deue tener el palio commo el si no ge lo ouiese otorgado el papa por su preuilegio. E otrosi no puede fazer conçilio commo el arçobispo: mas ha poder de fazer sinodo: que quiere tanto dezir commo ayuntamiento de clerigos vna vez en el año con los abades & priores & clerigos de su obispado: & porque el arçobispo no podria fazer lo que pertenesçe a su ofiçio porque es vn onbre solo por ende conuino que ouiesse obispos que ouiesen su lugar & lo escusasen cada vno en su obispado en las cosas que el no pudiese conplir.

Ley .xvii. en que manera deuen ser elegidos todos estos perlados sobre dichos.

Electio en latin tanto quiere dezir en romançe commo escogimiento. & por ende manda santa yglesia que los perlados sean escogidos con grand heminença commo aquellos que han de tener lugar de apostoles en la tierra. E la manera de commo lo deuen escoger es esta quando vacare alguna yglesia que quiere tanto dezir commo fincar sin perlado el deam o los canonigos que en ella se açertasen deuen ayuntarse & llamar a los otros sus conpañeros que fueren en la prouinçia o en el reyno segund que fuere costunbre de aquella yglesia que vengan al dia que les señalaren a fazer la eleccion & el tienpo en que la deue fazer es desde el dia que finare el perlado fasta tres meses al mas tardar. & si en este tienpo no lo fiziesen pierden ellos el poder aquella vez. & ganalo el perlado mayor que es mas çercano a quien son tenudos de obedesçer por derecho & el dia que ouieren de entrar para fazer la eleccion /2/ deuen antes cantar misa de sancti spiritus: que dios los enderesçe a fazer lo mejor: & deuen despues entrar en su cabildo & fazer su eleccion: en estas tres maneras a la primera dellas llaman scrutinio. a la segunda conpromisso. a la terçera spiritu santo.

Ley .xviii. que derecho ouieron los reyes de españa en fecho de las elecciones de los perlados. & por que razones.

Antigua costunbre fue de españa & duro toda via & dura oy dia que quando fina el obispo de algund lugar que lo fazen saber el deam & los canonigos al rey por sus mensageros de la yglesia con carta del deam & del cabildo commo es finado su perlado & que le piden por merçed que le plega que ellos puedan fazer su eleccion desenbargadamente & que le encomiendan los bienes de la yglesia: y el rey deuegelo otorgar & enbjarles recabdo. & despues que la eleccion ouieren fecho presentenle el electo & el mandele entregar aquello que reçibio. & esta mayoria & onrra han los reyes de españa por tres razones. La primera porque ganaron las tierras de los moros & fizieron las mesquitas yglesias: & echaron de ay el nonbre de mahoma: & metieron ay el nonbre de nuestro señor ihesu xpisto. La .ij. porque los fundaron de nueuo en lugares donde nunca los ouo. La .iij.

porque las dotaron & les fizieron mucho bien: & por eso han derecho los reyes de le rogar los cabildos en fecho de las elecciones o ellos de caber su ruego.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley terçera libro .i. titulo .iij. de las ordenanças nuevas. & dize mas. es costunbre antigua que despues que el tal electo fuere confirmado que antes que vaya a prender la posesion de sus yglesias vayan por sus personas a fazer reuerençia al rey: & manda & ruega a todos los perlados & cabildos de las yglesias cathedrales que guarden a los reyes de castilla la dicha costunbre: & que no sean osados de atentar de fazer las tales elecciones sin primeramente ge lo fagan saber: porque de otra manera avria por ningunas las tales elecciones & proueeria sobre ello commo cunple a su seruiçio.

Ley .xix. en que manera se faze la eleccion por scrutinio.

Scrutinio llaman en latin a la primera eleccion que quiere tanto dezir commo escudriñamiento. & esta se faze desta guisa: escogen tres onbres buenos del cabildo en que acuerden todos. & estos tres deuen preguntar asi mismos de guisa que los dos pregunten al vno en quien consienten que sea obispo fasta que cada vno aya dicho su voluntad. E estos otrosi deuen preguntar apartadamente a cada vno de los del cabildo quien quiere que sea obispo: & estonçes deue cada vno dellos escreuir con su mano & mostrar su voluntad qual quiere: & si el no sopiere escreuir bien lo puede [f. 17v] fazer otro por su ruego que sea vno de aquellos que le preguntaren. & quando este escodriñamiento ouieren fecho deuen leer aquel escripto en el cabildo: & si fallaren que todos acuerdan en vna persona: deuen mandar a vno desi mismos que elija por sy & por todos los otros. & si desacordaren porque la vna parte dellos consienten en vno & dellos en otro han de mirar en qual consienten los mas si fuere tal que lo pueda ser con derecho deuen dar su poder al vno dellos que lo elija por todos aquellos que consintieron en el segund que desuso es dicho: & la eleccion que desta guisa fuere fecha deue valer.

Ley .xx. en que manera se faze la eleccion que llaman conpromisso.

Conpromisso llaman en latin a la segunda manera de elegir: que quiere tanto dezir commo prometimiento de avenençia: y esto se faze quando el cabildo se acuerda en vno o en tres o en mas & les dan su poder prometiendo que aquel que ellos eligeren que lo tomaran por obispo: o en quien acordaren todos o la mayor parte dellos: pero estos despues que fueren acordados en aquel que quieren elegir deuen dar su poder al vno dellos que el elija por si & por todos los otros segund dize la ley ante desta. E la eleccion que fuere fecha deue valer bien commo la otra del escrutinio.

Ley .xxi. como se faze la eleccion que se dize de spiritu santo.

Spiritu santo es tan noble cosa & tan santa que el acuerda & ayunta en vno las voluntades departidas de los onbres & por esta razon la terçera manera de elegir es llamada eleccion de spiritu

santo: y esta se faze quando entran en su cabildo para fazer la eleccion & fablando en ella alguno nonbrase persona señaladamente que tiene que seria bien de ser elegido & nonbrandola se acuerdan los otros con el & acordassen todos en vno a essa ora commo a vna boz. & a esta eleccion tienen por mas noble que la otra porque non ay otro monedor de las voluntades de los onbres sino solamente el spiritu santo porque no ha menester ninguna de las dos maneras sobredichas de escrutinio ni de conpromisso. E en qualquier manera que acaesca que se acuerden todos en vno dando persona çierta desi mismos que elija en boz desy & de todo el cabildo aquel en quien se acuerdan es por graçia de santi spiritus & vale la eleccion que asi es fecha: & la que se fiziese de otra manera: saluo destas tres que son dichas no valdria. Otrosi touo por bien santa yglesia que las elecciones que se han de fazer de los perlados mayores quier sean religioso do seglares que se fazen en alguna destas tres maneras que dichas son.

Ley .xxii. quales cosas deuen auer en sy los que ouieren ser electos en obispos o en alguno de los otros perlados mayores que desuso diximos.

/2/ Elegir no deuen para obispo ni para otro perlado de los mayores que desuso son dichos: hombre que no sea letrado: pero por no auer en si grand letradura non pueden desecharlo: saluo que sea letrado comunamente de guisa que cunpla el ofiçio que ha de fazer otro sino deuen elegir onbre que no aya de hedad de treynta años conplidos: ni al que fuese descomulgado o vedado por santa yglesia: o entredicho que no guardase el entredicho por esto se entiende en el tiempo de la eleccion que si lo ouiese seydo & aquella sazón fuese quito no le enpesçeria ni pueden otrosi elegir obispo ni electo consagrado de otra yglesia ni alego ninguno ni a clerigo que no aya orden de epistola a lo menos: ni a hereie: ni al que ouiese metido algund desacuerdo entre algunos xpistianos & la yglesia de roma porque ouiesen a venir a departimiento: ni el que fuese de mala vida o de mal testimonio dado por malo: o por fecho que fiziese o por iuyzio que diesse contra el aquel que ouiese poder de iudgar: esto es porque por cada vna destas cosas seria mal infamado.

Ley .xxiii. quales otros no deuen ser elegidos por obispos.

Nueuamente seyendo conuertido otro alguno de otra ley no lo deuen fazer obispo. & esto por dos razones. La vna porque no caya en soberuia pensando que los xpistianos avrian grand mengua de fallar otro tan bueno commo el porque lo ouieron de elegir. La otra porque no es prouado en la fe ni sabe el estado de la yglesia por ende no se sabria a venir con los onbres del obispado segund la manera dellos. y eso mismo es de aquel que nueuamente entra en orden que no le deuen fazer abad ni prior ni perlado mayor della por estas mismas razones. & avn touo por bien santa yglesia que maguer que el clerigo seglar no le pudiesen elegir por abad que no abasta que lo sepa mas ha menester que aya prouado la aspereza de la orden & la orden a el: pero bien pueden elegir al que fuere monje para obispo: & no tan solamente es vedado de no elegir por obispo al que fuere de

nueuo conuertido a la fe. mas avn no le deuen dar ninguna orden sacra ni avn de las menores ordenes que son de quatro grados fasta que sea prouado: & si por ventura algunos legos que no sean letrados fueron tomados para obispos en otro tienpo aquello fue mas por miraglo de dios & por bondad que auia en ellos que no por otra cosa asy commo contesçio a sant nicolas que dixo vna vez del çielo que viniese el obispo a la puerta de la yglesia & al primero que fallasen venido que lo tomassen por obispo. Otrosi acaesçio que de sant seuro que el entrando en la yglesia quando los clerigos querian fazer la eleccion vino vna paloma & posole en la cabeça & vieron que era señal de dios & fizieronlo obispo. Otrosy acaesçio de santo ambrosio que no era baptizado que se alço la tierra con el que estaua posado: & por esso lo leuaron por obispo. onde por tales fazañas [f. 18r] no deuen fazer a ninguno obispo que no sea letrado: ni otrosi al que no fuese baptizado si no acaesçiese por virtud de dios. commo acaesçio a estos sobredichos & de otros que fueron buenos & santos. Otrosi maguer la persona del electo fuese digna para obispo no le valdria la eleccion si todos los elegidores: o alguno dellos fuesen descomulgados o entredichos & eligesen contra defendimiento del papa.

Ley .xxiiij. quales deuen ser postulados para obispos & a quien deue ser fecha la postulaçion ante que sean elegidos.

Postulaçion tanto quiere dezir commo demandançia & es otra manera para fazer perlado esto no deue ser fecho sino en aquellos que ouieren algunos destes embargos señalados porque no pueden ser elegidos: assi commo los que no ouiesen hedad de treynta años conplidos. & otrosi de los que no han orden de epistola a lo menos: & que no fuesen nasçidos de legitimo matrimonio: o que no ouiesen letradura que les pertenesçe para obispos. Otrosi pueden postular al que fuese obispo de otra yglesia: o electo confirmado: o lego: o letrado que no ouiese embargo otro: estas postulaçiones deuen fazer saber al papa aquellos del cabildo que las fizieren: & no otro ninguno. E commo quier que el postulado no gane derecho por la postulaçion para poder demandar el obispado el papa deuele fazer graçia otorgandogelo que sea obispo seyendo tal que lo meresca ser. o si no lo fiziese resçiberia grand tuerto: tambien el postulado commo los que le postularon. Otrosi quando eligeren monje o calonge reglar o a otro qualquier que sea de religion: deuenlo demandar a su abad o a su prior o al otro su mayoral de aquella orden onde fuere.

Ley .xxv. quantos deuen ser los postuladores para ser la postulaçion verdadera.

Discordia nasçe a las vegadas en el cabildo quando han de fazer obispo de manera que los vnos eligen & los otros fazen postulaçion de otro porque en tal caso commo este touo por bien santa yglesia que para valer la postulaçion sean aquellos que lo fazen las dos partes del cabildo a lo menos: & que demanden tal persona que meresca esta dinidad. Ca si tantos no fuesen los

postuladores valdria la eleccion que los otros fiziesen solo que la persona del electo fuesse meresciente de aquella dinidad para que fuese elegido.

Ley .xxvi. que pena deuen auer los que eligen algunos de los que no deuen ser elegidos.

Judgados son por derecho & deuen por ende auer pena aquellos que a sabiendas eligen para obispo algunos de los que dize en las leyes ante desta que no deuen ser elegidos: & tuuo por bien santa /2/ yglesia que los que en tal manera eligesen que perdiesen por tres años las rentas de los benefiços que ouiesen: & la eleccion que assi fue fecha que no valiese: & ellos que no pudiesen elegir otro de aquella vez. E avn touieron por derecho que si alguno diere o prometiere dinero o otra cosa porque lo eligan si fuere elegido en tal manera que pierda por ende el obispado & aquel lo que diere que sea de la yglesia a quien faze tuerto dandole. eso mismo seria si otri lo diesse por el quier lo sopiese o no. Otrosi aquellos que alguna cosa reçibieren para elegir a otro deuenlo todo tornar para aquella yglesia do lo eligen con otro tanto de lo suyo: & demas desto finca aquel que lo reçibe por de mala fama para sienpre

Ley .xxvii. que deuen fazer los elegidores & el electo despues que la eleccion fue fecha.

Fecha la eleccion el cabildo deue fazer su carta a que llaman decreto: que quiere tanto dezir commo firmadunbre de aquel fecho que fizieron. en que diga que llamaron a todos los que y deuián poder ser quando vaco su yglesia & señalaron dia para fazerla & commo en aquel dia touieron por bien de tomar vna de las tres formas de eleccion que dize desuso & que eligeron a fulano & este escripto enbienio al papa si la eleccion fue de patriarca o de primado o de arçobispo o de obispo que no aya otro mayoral sobre sy & aya patriarca o primado sobre si o de obispo que aya arçobispo por mayoral aquel lo deuen enbiar: & si fallare por el que el electo que es tal onbre qual manda la forma del derecho & que no ouo yerro ninguno en la forma de la eleccion deuelo confirmar: & despues que fuere confirmado si fasta seys meses no quisiere el electo demandar que lo consagren puedenle quitar el obispado que el su mayoral porque tuuo la yglesia tanto tienpo vacada: mas si ante deste plazo o despues viniere a demandar la consagraçion no fincando por el: o por el otro que le auia de consagrar alguno dellos por el embargo derecho que ouiese deuengela dar.

Ley .xxviij. como se deue fazer la consagraçion de los obispos.

Electo alguno que ouiesse de ser consagrado deue auer consigo el su mayoral que lo ouiere de fazer & otros obispos. & si acaesçiere que aquel no puede ser a la consagraçion ha de rogar a otro que sea en su lugar assi que aya tres obispos & no menos. & tantos deuen ser por estas razones: primeramente por reuerençia de la santa trinidad: & esta es muy conuenible & desi por el ordenamiento de santa yglesia que tuuo por bien que tantos y fuessen a semeiança del primero arçobispo que ouo en iherusalem que fue santiago el apostol el que llaman iusto & dizenle hermano de nuestro señor ihesu cristo porque le semejava & fue fijo de su hermana de santa maria virgen. ca

este fue consagrado de sant pedro que era [f. 18v] cabdillo de los apostoles: & fueron y con el en la consagraçion santiago el mayor: & sant iuan su hermano que fueron fijos del zebedeo E por estas razones conuiene que sean tres obispos & no menos: & la consagraçion deue ser fecha conçejeramente porque si alguno la quisiere contradezir que sea ante oydo que le consagren sobre aquellas razones de que le quisieren acusar: & sy ante que el pleito de la acusaçion sea librado lo consagrar o lo mandare consagrar aquel su mayoral deuen perder los obispados tan bien el acusado commo aquel que la ha de fazer: mas los patriarcas & los primados & los arçobispos que no han otro mayoral sobre si no los deue otro consagrar sino el papa: o quien el mandare segund la costunbre que vsa la yglesia de roma.

Ley .xxix. que deuen fazer los perlados despues que reçibieren la consagraçion.

Tornarse deuen luego los obispos & los otros perlados mayores para sus yglesias despues que fueron consagrados & no deuen desanparar sus yglesias despues que fueron consagrados & no deuen desanparar sus obispados para yr a otra tierra sin razon derecha: & quando en tal manera ouieren a yr deuenlo fazer con otorgamiento del que fuere su mayoral & no deuen morar fuera de sus obispados mas de vn año. & si lo fizieren no les deuen enbiar las rentas de sus mesas: saluo si morassen en la corte de roma por mandado del papa. pero estonçe no deue ninguno dellos mas adebdar de quanto montan cada año las rentas que pertenesçen a su obispado. & esto porque algunos mal lieuan tanto morando alla que despues no lo puede quitar la yglesia por ende viene a grand pobreza & por grand tienpo no puede tornar al estado en que ante era & a las vegadas fincan algunas dellas commo destruydas. & desto vienen quatro males. Lo primero que se torna en desonrra de santa yglesia andando el obispo lazado Lo segundo que por la pobreza en que esta ha de despechar los clerigos tan bien los de su yglesia commo los de las otras de su obispado. & esto han de fazer muchas vezes sin derecho. El terçero que se torna en daño de los pueblos. Ca ellos que son vasallos de la yglesia han de pechar mas de lo que deuen & les menguan en los bienes & en las onrras que deuen resçeibir de la yglesia. Otrosy en los derechos que deuen auer della assi commo las oras & las sepulturas & las otras cosas que pueden ser vedadas por entredicho o por descomunion. El quarto que se torna en menoscabo de la yglesia de roma & de los reyes & de los señores de aquellas tierras porque no pueden resçeibir de los perlados aquellos derechos & aquellas onrras que deuen. & sin esto han a las vegadas de pechar de lo suyo para quitar las yglesias. E por estas razones sobredichas se deuen los perlados mucho guardar de no desanparar sus yglesias: pero si con grand cuyta viniese /2/ alguno dellos porque ouiesse desanparar su yglesia: assy commo quando los enemigos de la fe conquiriesen la tierra: estonçe bien podria pasar a otra yglesia sin otorgamiento de su mayoral fasta que la suya sea cobrada & torne en poder de los xpistianos.

Ley .xxx. quantas cosas deuen auer en si señaladamente los que han de ser electos para obispos.

Regla de ordenamiento fizo el apostol sant pablo en que mostro que costumbres & que maneras deue auer en sy el que ha de ser electo para alguno de los perlados mayores. ca tuuo que pues escogido auia de ser por suerte de dios tal auia menester que fuese en bondad & que meioria ouiese sobre todos los onbres. Ca aquella regla que el fizo manda que sea sin pecado mortal & no aya ningund embargo por razon de casamiento & que sea mesurado en comer & beuer sea sabidor & casto & apuesto & hospedador & demostrador de la ley & no barajador ni feridor ni cobdiçioso & que sepa bien ordenar su casa.

Ley .xxxii. como entendieron los maestros la palabra que dixo sant pablo que el electo en obispo deue ser sin pecado mortal.

Desacordaron algunos maestros en derecho sobre la palabra que sant pablo dixo que el que ha de ser electo para alguno de los perlados mayores que deue ser sin pecado mortal. ca tales ouo que dixieron que el onbre que pecaua mortalmente despues que resçibe el baptismo que no deue ser elegido para obispo: & sy lo fuesse que faria grand pecado & deuia ser depuesto asi que desde que era ordenado vsaua de la orden que desta manera ouiesse reçevido que pecaua mortalmente. Otrosy avnque ouiesse fecho penitençia de aquel pecado: saluo sy el papa ge lo otorgasse que non fuesse enbargado por ello. E los que esto dezian non dauan otro entendimiento a la palabra del apostol si non commo la letra suena. & por ende tal entendimiento commo este era syn razon que segund esto no podria ninguno fallar que fuesse para obispo. Ca esto seria muy grand marauilla & contra vso de natura de fallar onbre que nunca ouiese pecado. & por esso no se deue assi entender aquella primera palabra que dixo el apostol. & otros maestros y ouo que dixieron que aquella palabra que dixiera el apostol se entendiera por los mayores pecados que los onbres fazen & de los menores no & desde que destes mayores fiziese penitençia no lo enbargarian para ser obispo ny lo despornian por ellos. & los que dicen esto porque no fazen departimiento de los pecados grandes si eran manifiestos o encubiertos por ende no tuuo por bien santa yglesia que los cuydassemos y avn ay. ouo otros que entendieron que aquella palabra de sant pablo se entiende por los pecados [f. 19r] conoçidos. Ca por los encubiertos no se deue desechar a ninguno ni desto dexarle despues que penitençia ouiese fecha dellos & por que no departieron entre los pecados muy grandes & desaguizados & los otros porende fallesçieron en sus entendimientos porque no deuen ser creydos.

Ley .xxxiii. qual es el verdadero entendimiento segund santa yglesia sobre la palabra de sant pablo del pecado mortal. Uerdaderamente & con razon entendieron algunos la palabra que sant pablo dixo & porende fizieron departimiento entre los pecados muy grandes & los medianos & los menores nonbrando quantas maneras son segund dize adelante E dixieron que el que fiziese pecado muy grande ante que fuese obispo quier fuese encubierto o manifiesto maguer lo ouiese confessado que no lo podria despues ser. & avn encaresçieron mas que si el pecado fuese manifiesto & maguer

el obispo fuese elegido & ordenado que deuia ser depuesto. E esto fizieron porque mayor atreuimiento es en el pecado que faze manifesto que en el encubierto & por enxemplo toman ende los onbres. pero si el pecado fuese encubierto commo quier que su mayoral despues que lo sopiese lo puede amonester & avn sosañiar de parte de dios diziendole que no se entremeta de auer aquel obispado para que lo eligeron. con todo esso quanto por si mismo no le puede enbargar nin desechar por saber el solamente que fizo el pecado. si fiziese pecado de los medianos & aquel pecado fuese manifesto por iuyzio que fuese dado contra: o por conosçençia que ouiesse fecho en pleito para fazer emienda que ge lo prouaria: o por que fuese tan descubierto aquel fecho que se no podiese encubrir por ninguna manera: tal commo este no deue ser elegido: si lo fuere deuenlo desponer. mas si el pecado fuese manifesto por fama & no se podria prouar: o si fuere acusado & no se podria aueriguar por prueuas si fallaren tales señales porque puedan sospechar contra el: estonçe deuenle mandar que se salue segund aluedrio de su perlado mayor. Ley .xxxiii. quales pecados son grandes & muy desaguisados: & quales medianos. Pecados grandes & muy desaguisados son segund lo departen santa yglesia matar onbre asabiendas & de grado: o fazer simonia en orden: o ser hereje. E los pecados medianos dizen que son estos. assi commo adulterio: forniçio: falso testimonio: robo: furto: soberuia: auariçia que se entiende por escaseza: saña de luengo tiempo sacrilejo: periuro: beodez: cothidiana engaño en dicho & en fecho de que viene mal a otri. pero si alguno faze destes pecados medianos que auemos /2/ nonbrados en esta ley: & lo conosçe de su grado en pleito para fazer emienda del non lo deuen desponer mas deuele dar su mayoral penitençia qual entiende que meresçe. pero si fuere encubierto el pecado desde ouiese fecho penitençia del no le puede enbargar para lo poder elegir: ni le puede porende quitar el lugar que tiene. Ley .xxxiiii. quales pecados son menores. Menores pecados & veniales son quando alguno come o beue mas que no deue: & fabla o calla mas que no le conuiene: o quando responde asperamente al pobre que le pide la limosna Otrosi quando alguno es sano & no quiere ayunar el tiempo que ayunan los otros. pero sy lo fiziese en despreçio de santa yglesia seria pecado mortal: o si viene a la yglesia por sabor de dormir: o yaze con su muger sino con entinçion de fazer fruto: o por el debdo que ha de fazer si por aventura ella lo quisiere & el puede partirse del o si no fuere visitar los que yazen en carçel a los enfermos podiendolo fazer. Otrosi si supiere que algunos estan en desacuerdo o en mal querençia & no quisiere poner paz entre ellos: o en auenençia si pudiere: o si fuese mas aspero que no le conuiene a su xpistiano: esto se entiende si fuere rebeloso o brauo de compañia: o de mala palabra a su muger o a sus fijos o a los otros que con el biuieren: o si folgare o burlare a alguno mas que no deue mayormente algund poderoso por le fazer plazer: o poniendole algund bien que no aya en el acresçiendole por palabra aquel bien que ha & mucho mas de lo que es. eso mismo seria si ge lo fiziese por miedo o por premia. Otrosi pecado venial es dar a los pobres

comeres muy adobados: o dezir palabras de escarnio en algund lugar en que no ha pro ninguno: & mayormente si las dize en la yglesia que es fecha para rogar a dios en ella: o si iura por escarnio: o por iuego & no por verdad & no cunple lo que iuro: o si mal dize alguno con liuiandad & sin recabdo. ca de todas estas palabras sobejanas & de las otras semeiantes dellas es tenuto de dar razon el dia del iuyzio. & segund la escriptura dize que los mal dizientes no avran el reyno de dios si non fueren quitados por las cosas que manda santa yglesia estos son perdon & emienda que fagan. Ley .xxxv. como enbarga el casamiento al clerigo que no pueda ser obispo ni otro perlado mayor. Enbargado seyendo alguno por razon del casamiento: o por qualquier de las maneras que dize en esta ley no puede ser obispo: esto seria commo si ouiese auido dos mugeres virgines a bendiçiones o vna biuda o que no fuese virgen quando el casasse con ella avnque nunca ouiese seydo casado saluo si el mismo la ouiese auido ante virgen: o si ouiese seydo casado con dos mugeres [fo. 19v] que fuessen atales con quien non deuia de derecho casar: o seyendo casado con vna con quien non podria casar de derecho & desde muriese aquella casasse con otra con quien no lo pudiesse fazer: o si seyendo biua la primera se caso con otra: esto es porque mostro que auia voluntad de casar: o porque cunplio el casamiento quanto en el fue & non fue & non finco por el. eso mismo seria si alguno casasse con muger que cuydasse que era virgen & non lo era: o seyendo casado con aquella que ouiese virgen fiziese ella adulterio & despues ouiese el que ver con ella sabiendolo. otro tal seria se algund clerigo fuese casado con virgen ante que fuese ordenado & despues que se ordenasse casasse con otra muger con quien lo no pudiesse fazer de derecho. Ca dende adelante no se puede ordenar ni ser obispo: o si alguno ouiese entrado en orden auiendo fecho profission segund mandase su regla & despues saliesse della & casasse con virgen o con otra. Ca dende en adelante non podria ser perlado ni reçeber ordenes. Otrosi non puede ser elegido para obispo el que fuese casado sy primeramente non entrasse su muger en orden faziendo profission & resçibiendo el velo. Ley treynta & seys. que los perlados deuen ser mesurados en el comer & en el beuer. Mesurado deue ser aquel que quisieren para alguno de los perlados mayores en comer & en beuer & en guardarse de comer mucho ademas & beuer: de manera que torne en beodez: porque es vno de los mas estraños pecados que por el pueden ser. Ca por el desconosçe ome a dios & assy mismo & a todas las otras cosas que ay son mas ayna que por otro. Ca segund dixieron los sabios antiguos: el vino es carrera que aduze a los onbres a todos los pecados. E por ende la primera cosa de que el perlado deue ser vedado es esta. Ca derecho es que el que ha de dar consejo a muchos que sienpre aya su seso aperçebido. Onde si alguno dellos desde lo amonestaren deste yerro non se quisiere castigar deuele vedar su mayoral de ofiçio & de benefiçios. & otrosi el comer ademas es vedado a todo onbre: & mayormente al perlado porque la castidad non se puede bien guardar con muchos comeres & grandes viçios. E por esto dixieron los santos que non conuiene aquellos que

han de predicar la pobreza & la cuyta que sufrio nuestro señor ihesu cristo por nos en este mundo que lo faga con las fazes bermejas comiendo & beuiendo mucho. & avn sin todo esto del mucho comer nasçen grandes enfermedades de que mueren los onbres antes de su tiempo o fincan con alguna lision. Ley treynta & siete. de las cosas que el perlado deue ser sabidor. Sabio & entendido deue ser el perlado & señaladamente /2/ en estas tres cosas. La primera en la fe porque sepa enseñar commo saluen sus animas aquellos que le son dados en guarda. E por esso ha de saber diuinidad. La segunda sabidor en los saberes que llaman artes: & mayormente assy commo en gramatica que es arte para aprender el lenguaje del latin. E otrosy en logica que es çiençia que demuestra departir la verdad de la mentira. E avn en la rethorica que es çiençia que demuestra las palabras apuestamente & commo conuiene. E otrosy en musica que es saber de los sones que es menester para los cantos de santa yglesia. E por estas razones sobre dichas touieron por bien los santos padres que las sopiessen porque son muy prouechosas a los que las saben. Ca los mueuen a fazer obra de piedad a lo que ellos son tenudos Mas otros saberes non touieron por bien los santos padres que los sopiessen nin se trabajassen ende los perlados mucho de lo saber. ca maguer estos saberes sean nobles & muy buenos quanto en sy non son conuinientes a ellos nin se mouieron por ellos a fazer obras de piedad: assy commo predicar & confessar & las otras cosas semeiantes que son tenudos de fazer por razon de sus ofiçios. La terçera cosa de que los perlados deuen ser sabidores es en las cosas temporales para saber bien gouernar sus obispados & mantener sus cosas. Ley treynta & ocho. que los perlados deuen ser castos & vergonçosos. Castos & vergonçosos deuen ser los perlados en dicho & en fecho. Ca aquellos que con sus manos han de consagrar el cuerpo de nuestro señor ihesu cristo: & lo han de resçebir en sy mismos & han de dar los sacramentos de santa yglesia: mucho conuiene que aya en sy castidad & limpiedunbre. Otrosy deue auer verguença. Ca sy la ouieren sienpre se guardaran de mal & en razon de la castidad dixo salamon que fue rey & profeta palabras que pertenesçen a la yglesia fermosas son tus mexillas commo tortolla porque esta aue guarda mas castidad que otra cosa que sea. E de la verguença dixo nuestro señor dios ihesu cristo a los fijos de israel en la vieja ley que fiziessen sus fijos vergonçosos por que se ouiessem a guardar de pecado & de malastançia. E sant ieronimo fablando en la verguença dixo que es señal de fidalguia & que se leuantaua al que la ha de nobleza de coraçon pues que por ella dexa de fazer y dezir cosa que mal le este. & porende tiene que es peor a los perlados quando algund yerro fazen que a los otros onbres. Ley treynta & nueue. que los perlados deuen ser apuestos. Apuestos manda santa yglesia que sean los perlados. E esto en dos maneras. La primera dentro en si mismos. E la otra de fuera. E la que [fo. 20] es en sy mismos se departe en dos maneras. En buenos pensamientos. & en buenas costunbres E la que es de fuera es departida en quatro cosas: en comer: & en beuer segund que es dicho desuso: & otrosi en habito: & en su continente. & el habito

entiendese por muchas cosas. assy commo en vestir: ca deuen traer sus paños çerrados & non cortos: ni traygan manga cosida ni çapato apuerta: ni frenos ni sillas nin pretales colgados ni dorados ni espuelas doradas: ni fagan otras sobejanias ningunas: ni traygan capas commo onbres ni con mangas: saluo si cambiassen su abito por miedo que ouiessen ni otro sinon deuen traer bronchas ni çintas con feuillas doradas. E avn tuuo por bien santa yglesia que non anduuiessen menos de con camisa romana sobre los otros paños: saluo si algunos ouiessen ante seydo frayles o monjes. ca estos atales no deuen dexar su abito. E otrosy deuen traer los mantos opresos o atados adelante en señal de honestad. pero esto deuen fazer de manera que no aya ypocresia. & otrosi deuen traer coronas grandes & los cabellos tan cortos que les parescan las orejas. & esto fue establecido en señal del reyno de dios que esperan auer: o seran coronados si fizieren que deuen Ca asi commo los reyes han de gouernar los onbres en las cosas tenporales assi lo han ellos a fazer en las spirituales. & por esta razon los llama la yglesia rectores. & por las rasuras que trahe en las cabeças se da a entender que deuen raer de sus voluntades los sabores deste mundo & dexarse de las cosas tenporales: & tenerse por abondados solamente que ayan que comer & que vestir en su contenente. E otrosy deuen ser apuestos andando en buena manera & honesta segund que les conuiene. ca naturalmente las semeianças & los continentes que los onbres muestran de fuera en sus voluntades muestrassen todas sus obras. Ley quarenta. que los perlados deuen ser hospedadores. Hospedadores deuen ser los perlados de los pobres. Ca assy lo estableçio santa yglesia que fuessen las sus casas commo hospitales para reçeber los en ellas: & darles a comer. E los apostoles mismos començaron a fazer esto. Ca las cosas que les dauan comunamente a todos o a cada vno por sy ayuntanlo & tomauan dello lo que les era menester para vestir & para su gouierno: & todo lo que les sobraua dauanlo a los pobres. E porende los santos padres touieron por bien que todo quanto sobrasse a los perlados de las rentas de la yglesia demas de quanto les abondasse a ellos & a sus conpañas que lo diessen a los pobres. ca non podrian ellos bien amonestar los otros que fiziesen limosnas si quando viniesen a sus casas los que ouiessen mengua çerrasen sus puertas & no los quisiessen reçeber: mas deuen los acoger & /2/ fazer el bien que pudieren. Ca sy los vnos reçebiessen & los otros echassen a las vezes acaesçeria que echarian a los buenos & reçeibirian los malos. y porque abraham y loth reçeibieron comunamente a-todos los que vinieron a posar con ellos: quiso dios que ouiessen por huespedes a los angeles. E sy estos algunos desecharan por auentura podieran yr los angeles que eran huespedes çelestiales con-los desechados. onde aquellos que lo pueden conplir non han de fazer departimiento entre los pobres dando a los vnos & non a los otros. pero algunos y ha que son menester que han: o por su trabajo podrian ganar de que biuiesen ellos y otros & no lo fazen: antes quieren andar por casas ajenas gouernandose. & a-estos atales por mayor derecho tiene santa yglesia de les tyrar el comer que ge lo dar: pues que

ellos dexan de lo ganar por orloteria. Mas sy acaesçiese que estos atales fuesen tan cuytados que estouiessen por morir de fanbre non auiendo consejo ninguno non deuen dexar de fazer les algo porque non se pierdan maguer que sean malos que assy commo es merçed de les tirar el comer por el engaño que fazen: otrosy seria grand cruelez de los dexar morir de fanbre. E non tan solamente deuen los perlados ser hospedadores. mas avn han de fazer limosnas a los que ouieren menester: & mayormente los que son pobres vergonçosos. Ley quarenta & vna. como deuen los perlados predicar & mostrar la fe. Demostradores & predicadores de la fe de nuestro señor ihesu christo deuen ser los perlados mayores pues que tienen lugar de los apostoles & el enseñamiento & la predicación dellos ha de ser en dos maneras. La vna de palabra. E la otra de fecho: que assy cuenta la escriptura que fizo nuestro señor ihesu christo. Començo primeramente fazer & despues a enseñar E acuerda con esto lo que dixo sant ieronimo: que con el ladrido de los canes & con el palo del pastor se deuen espantar los lobos: E por el ladrido se entiende la predicación que mete miedo por palabra. & por el palo el castigo que se faze por obra de bien que fazen en sy mismos: & muestran a los otros que lo fagan. pero el castigar de fecho ha menester que se faga mesuradamente & con grand cordura & con amor & no con mal querença: de guisa que entiendan los onbres que mas lo fazen por amor de dios & por castigar los que vengan al bien que no por fazer mal: & non deuen aborresçer los onbres por los yerros que fazen para fazer les daño por ello. mas por sacar los dende quanto mas pudieren. Ca la verdadera iustiçia con duelo se deue fazer & con derecha razon: assy commo la mintrosa se faze crudamente & sin derecho. Ley quarenta & dos. que cosas deue [fo. 20v] auer el perlado en si para predicar bien la fe & mostrarla. Sermonar deue el perlado a los de su obispado tan bien a los clerigos commo a los legos. E esta es la segunda manera de enseñamiento & dizen en la quarta ley ante desta quales deuen fazer por palabra: & la predicación ha de ser de vna destas cosas: o de les mostrar commo sepan la creençia de la fe: & commo la entiendan & commo se guarden de pecar pues que la entendieren: o commo fagan penitençia de sus pecados desde los ouieren fecho: & para fazerlo bien ha menester que aya en sy tres cosas el que fiziere la predicación. La primera caridad: que quiere tanto dezir commo amor de dios mas que de otra cosa & desi de su cristiano: La segunda que sea de buena vida. La terçera que predique bien. E destas tres razones fablaron los santos & mostraron porque deuia asi ser. Ca de la primera dixo sant pablo: si el predicador dixiere tan bien su razon que semeiasse a los que la oyesen que fablaua por boca del angel & non ouiesse en sy caridad non le ternia pro. E de la segunda dixo sant gregorio: que sy el predicador faze mala vida muestra carrera porque le deue dios depriuar. & otrosy da enxemplo a los que lo oyeren para pecar. & ha de ser la predicación menospreçiada por ello: & al predicador que tal es ponerlo en semeiança de la çeniza que cuela la lexia & laua las otras cosas: & ella finca suzia en sise & pone le otrosy semeiança de la canal de piedra por do pasan las aguas

claras & linpias con que riegan las tierras & fazen a las vegadas mucho prouecho. mas no faze pro a la piedra ni la amollesçe mas ante finca aspera & dura lo que ante era & semeja otrosi a la candela que arde & quema a si misma & alunbra a los otros & ella non reçibe pro de su lumbre. E desto dixo el apostol sant pedro que eran tales commo fuentes sin agua: & commo las nieblas que bueluen los vientos & que eran guardadas para las tinieblas del infierno Otrosi dixo sant gregorio que los perlados que fazen mala vida que tantas penas meresçen quantos enxenplos malos dieren a sus menores. Ley quarenta & tres. que cosas ha de catar el perlado para predicar como deue. Predicaçion para ser bien fecha ha menester que el que la fiziere que cate estas quatro cosas: tienpo: & lugar: & a quien: & commo. & el tienpo deue catar que non sermone cothidianamente: mas en sazones contadas & iustas. Ca sy sienpre llouiesse non lleuaria la tierra fruto: eso mismo seria de la predicaçion que sy sienpre predicassen resçibirian los onbres enojo della & non les entraria tanto en la voluntad para fazer bien Otrosi deuen catar el lugar donde ha de predicar. ca la predicaçion deuela fazer en la yglesia. /2/ o en otro lugar honesto & a todos & non apartadamente por las cosas que non nazcan ende sospecha de heregia contra aquellos que predicassen. E por esso mando moysen en la vieja ley quando el saçerdote entrasse en el templo que touiesse enderredor de su vestidura muchas campanillas que sonassen porque lo oyese el pueblo que aquello tanto quiere dezir mostrar commo paladinamente deue fazer su predicaçion. E por esta razon dixo el rey salamon: desparte tus aguas en las plaças. E con-esto acuerda lo que dize nuestro señor ihesu cristo a los iudios quando le preguntaron sy era cristo: & les respondió el: yo paladinamente fable al mundo & non dixen nada en poridad. E avn dixo en otro lugar a los apostoles: lo que oystes en poridad predicar lo hedes sobre los tejados: pero non defiende santa yglesia que algunos no puedan dezir buenas palabras & buenos castigos en poridad & en otros lugares: mas no lo deuen dezir en manera de predicaçion. Ley quarenta & quatro. como los perlados deuen catar que onbres son aquellos a quien predicar & la manera de las palabras que les dizen. Parar deuen mientes los perlados que quieren predicar que onbres son aquellos a quien quieren predicar sy son sabidores o otros onbres que non entienden tanto: que sy sabidores & entendidos fueren puedenles predicar de las mayores cosas & de las mas fuertes de la fe & de las escripturas. & si fueren otros que non ouieren tan grand entendimiento deuen les dezir pocas palabras & llanas que entiendan ligeramente & de que se puedan aprouechar. E esto dio a entender nuestro señor ihesu cristo quando predicaua a los pueblos en los lugares llanos: & a los apostoles en los montes & en las sierras altas. E por esto dixo sant pablo. entre los sabios deuemos fablar las cosas del saber. & a los otros deuemos dar leche & no manjar fuerte. E el predicador deue avn catar la manera de las palabras del predicar. E en esta razon fablo sant gregorio a los perlados & dixo que se deuen mucho guardar que non digan en sus sermones palabras desguisadas. & avn mas deuen fazer que aquellas que fueren derechas &

buenas que las non digan muchas vezes ni desordenadamente comenzando vna razon & pensando otra ante que aquella acaben. ca las palabras pierden a las vezes su fuerça quando los que las oyen entienden que non son dichas con recabdo. Otrosi el que predicare no deue fazer entender la gramatica al pueblo commo en manera de mostrar ge la. Ni deue otrosi quando sermonare contar ninguna de las fablillas que han los libros de la gramatica que fizieron los gentiles [fo. 21] Nin otras cosas semeiantes destas en que alaban su creençia dellos que non es razon que en lo que fizieron que alaben su creençia: ni de las otras gentes con la de nuestro señor Ihesu cristo estas cosas vedo santa yglesia porque algunos tienpos fueron en que las fazian & venia ende daño. Ley quarenta & çinco. que el perlado no deue dexar de predicar por pesar ni por mal que le fagan. Pesares ni sosaños maguer los resçiban de los onbres los perlados o los otros que han de predicar no deuen dexar por esso de lo fazer. Ca dize en el euangelio: bienaventurados seran los que fueren perseguidos por la iustiçia. ca dellos es el reyno de los çielos. E esto dize por que non deue dexar de les predicar & se entiende que non puede ser que aquellos a quien predicar non seran todos buenos & dellos malos o todos malos: & si fueren todos buenos tiene mayor pro la predicacion porque mas ayna obra en ellos & los confirma en su bondad: & si son bueltos de vnos & de otros con los buenos obra esto que diximos & a los que lo non son da les carrera para conosçerse. & sy son malos & touiere fiuzia que se emendaran non deue dexar por esso de les predicar. E sobre tal razon commo esta dixo sant pablo aconsejando & mostrando a los que han de predicar ruega reprehende maltrahe afinca en toda sazón. ca rogarles deue que fagan bien & reprehendiendolos del mal que fizieren & maltraher los deue por fechos muy desaguisados & deuen a todos afincar non catando tienpo nin sazón. mas sy todos son ende errados en sus maldades. de manera que no aya esperançã que se quiere tornar non deue en ellos perder la palabra de dios. lo vno porque no lo quieren entender de manera que les touiese pro. E lo al porque farian escarnio dellos. E porende el que predica deue callar estonçe & dexarse de lo fazer auiendo muy grand pesar en su coraçon & dezir commo dixo ieremias el profeta solo seya & era lleno de amargura. & deue el predicador aun fazer otra cosa: dexar aquel lugar & passarse a otro: do puede algund bien fazer fasta que aquellos se quieran emendar. E por esso dixo el rey Daud en el psalterio. Alongue me de los malos & fuy morar solo en el yermo. Otrosi dixo nuestro señor ihesu cristo. Sy vos segundaren en vna çibdad fuyd a otra. Ca assy lo fizo el quando los iudios lo quisieron apedrear que salio del templo & escondiose. Ley quarenta & seys. que dize que los perlados non deuen predicar las bondades de la fe a los herejes ni a los onbres desentendidos. /2/ Poridades ay en la fe de los christianos que non las deuen los perlados demostrar a los herejes commo quier que les deue de predicar saluo sy entendiessen en ellos señales que se querian conuertir por ellas del yerro en que estauan: & avn estonçe non ge las deuen enseñar: sy non con muy grand cordura: Ca segund dize el Euangelio.

Non han de poner las piedras preçiosas ante los puercos. Que quiere tanto dezir: commo las poridades de nuestra fe enseñadas a los herejes nin a los hombres desentendidos por que estauan mas aparejados para reprehender los que para creer los: pero sy tanto fizieren que ayan de venir a desesperança con ellos: deuen les mostrar el yerro en que estan: reprehendiendo los mesuradamente cambiando las razones diziendo les otras palabras por que los saquen de aquella materia: de guisa que non entiendan con ellos sobre las poridades de la nuestra santa fe catholica. Ca non responder alguna cosa a lo que dixiessen los herejes semeiaria que por no auer razones con que se conparar que lo dexauan de fazer. E por aventura los christianos otros que ay estouiessen dubdarien por ende non entendiendo la razon por que lo fazian. E por esso non deuen disputar con ellos conçejeramente delante el pueblo. Ca podria ser que caerian en grand yerro los hombres desentendidos oyendo las sus dispuçiones por que los herejes non paran mientes a otra cosa: saluo a reprehender nuestra creença & nuestra santa fe catholica: & dañan la quanto pueden falsamente diziendo muchas palabras sotiles & agudas para engañar los onbres desentendidos. E por esso los perlados non deuen predicar las bondades de la fe a los herejes nin a los onbres desentendidos. Ley quarenta & siete. como non deuen predicar ninguna cosa que sea contra ley. Predicar non deue ningund perlado cosa que sea contra alguna de las maneras que dizen en la ley ante desta. Ca el que se trabajasse de lo fazer farian contra derecho: & cosa que le estaria muy mal. E esto non vernia sy non de ser muy fablador: o lisonjero por vana gloria que ouiesse en sy queriendo fazer a los hombres entender que hera muy sabidor: E los perlados que sermonaren: segund que dicho es de suso: sy aquellos hombres a quien lo dizen non los quieren creer por que se partan de los pecados en que estan: non son en culpa ante dios. E puedan dezir commo dixo sant Pablo. Lympias son mys manos de vuestros pecados. Ca non me escuse de enenseñar [fo. 21v] nos la palabra de dios nin de nos consejar: & en tal razon commo esta fablo sant Agostin & dixo: que commo quier que el auia grand cuydado de castigar aquellos que eran en su poder que fuessen buenos: pero si algunos ouiesse que tyrasen la maldad que non yazia el en culpa: avnque non se cunpliesse lo que el auia sabor pues el fiziesse lo que podia & deuia: & esta prueua diziendo que el onbre que entre onbres viene que non se osaua alabar: nin podia dezir que su casa fuesse meior que la arca de noe que fue fecha por mandado de dios do eran ocho entre varones & mugeres. & el vno dellos que dezian cam que fue malo: ni otro si era mejor que la casa de abraham que fue patriarca & mucho amigo de dios onde fue echada agar la seruiente: & su fijo ysmael: ni que la de ysaac que fue otrosi patriarca por quien dios fizo mucho: a quien nasçieron dos fijos de vna vegada que ouieron nonbre iacob & esau: & el vno fue bueno & el otro malo: & demas sabida cosa es que ninguna conpañia non fue meior que la de ihesu xpisto nuestro señor en que eran doze apostoles: enpero el vno dellos fizo pecado de trayçion. onde pues que en estos lugares que deuian auer tan buenos onbres & tan amigos de dios ouo buenos & malos:

no es marauilla si los ay entre las otras gentes: do son mucho departidas las voluntades & han mayor sabor de fazer mas el mal que el bien: assy commo dixo nuestro señor dios a noe quando destruyo el mundo por el diluuió que se arrepintiera por que auia fecho onbre: pues que su entinçion era mas aparejada para mal ante que para bien pero con todo esso non dexó de fazer bien a los buenos: ca saluo a noe en el arca & a su lineaie. E sobre esto dixo sant iuan apostol euangelista en el apocalipsi. El bueno cresca en su bondad: & el malo si se no quisiere emendar yaga en su maldad. enpero con todo esso non se deuen dexar de predicar los perlados o mostrarles el bien que podrian ante deuen fazer commo buenos fisicos que non desanparan los enfermos fasta la muerte prouando toda via en ellos aquellas cosas porque les cuydan guaresçer que algunas vegadas acaesçe que se faze en vna hora lo que se no puede fazer en muchos tienpos. Ley quarenta & ocho. como el perlado puede castigar a las vezes asperamente pero con mesura. Castigar puede el perlado a las vegadas asperamente en predicacion: pero deuelo fazer con mesura. Ca por el castigo desmesurado non se emienda tan bien la vida de los onbres commo por otro sin fazer a sus mayores aquella onrra que deuen mas ante fincan commo querellosos dellos teniendo que les dan mayor pena que non deuen auer: mas el perlado que non quisiere castigar los clerigos tan bien commo los otros de su obispado pues que sabe que peca faze /2/ grand yerro & deuele poner pena por ello su mayoral. Ca segund dixo sant agostin: el obispo que no es castigador mas le deuen dezir que es sin conçiencia. ca quien no muerde do deue que obispo es porque no ay en el mundo tan mal perlado commo aquel que por ser el desamado de los onbres los dexa de castigar. Ca el que es puesto para esto si lo sabe & no lo faze no puede ser sin culpa porque semeia que lo consiente & lo tiene por bien. E por esto dize el derecho antiguo: que los fazedores del mal & los que lo consienten fazer el mal: egualmente deuen ser penados. E desto auemos por fazaña en la vieja ley: que heli saçerdote porque no quiso castigar sus fijos de las maldades que fazian: que murio porende mala muerte. Onde los perlados que esto fizieren & no se quisieren dello emendar despues que fueren amonestados deuen les quitar los mayores que ouieren poder sobre ellos sus lugares que touieren. Ley quarenta & nueue. por quales yerros deue el perlado demandar perdon aquellos sobre que ha poder Menbrado & aperçebido deue ser el perlado o quier sea obispo o otro mayor de los sobredichos que sy en sus palabras dixiere alguna sobejania a alguno por razon de mal querençia asi commo mal trayendo lo o denostandolo que le ruegue & que le demande perdon: & que assy lo deua fazer muestrase por lo que dize en el euangelio. Si quisieres ofresçer alguna cosa ante el altar & te acordares que tu xpistiano ha querella de ty por tuerto que le feziste: dexa alli la ofrenda que quisieres fazer & ruegale que te perdone & despues ven y ofresçe. pero este yerro atal mas de ligero deue ser perdonado al perlado que a otro menor. Ca no se puede guardar el que ha de gouernar conpañia & de castigarla que non fagan o que no digan a las vezes alguna cosa demas: mas si esto

que desuso es dicho se fiziesse en manera de castigo no deue demandar perdon maguer errasse en ello porque no abaxe su onrra & su poder omillandose ademas. Ca a los perlados quando se quieren omillar & auer grand paridad con los menores ellos mismos los despreçian por ello: assi commo se muestra en las palabras de los sabios que del muy grand fazimiento de entre los señores & de los vasallos nasce despreçiamiento al señorio. & porende el perlado acresçentar deue por su sabiduria la onrra de su dinidad porque non sea despreçiado. Ley çinquenta. que el perlado no deue castigar de manera que nazca ende escandalo. Asperamente non deue alias puede y meior el perlado castigar aquellos sobre que ha poder quando fazen alguna cosa desaguisada Assy commo dize en la segunda ley ante desta. pero deue lo fazer de guisa que non nazca ende [fo. 22] grand escandalo. & porque los perlados sean çiertos de qual escandalo se deuen guardar & de qual no: fizieron los santos padres despartimiento en esta razon: ca dixieron que si el perlado dexasse de fazer o dezir alguna cosa por miedo de escandalo que fuesse de tal manera que por dexarlo cayesse en pecado mortal que meior era quisiese non escandalizarse la cosa que el pecase mortalmente. Esto seria quando el perlado dexasse de fazer buena vida: o demandar a los otros que la fiziesen o de dezir la verdad que es la iustiçia: o el enseñamiento de la fe por miedo de escandalo. Mas si por aventura la cosa que el perlado dixiese o fiziesse porque la gente se pudiesse escandalizar & fuesse de tal manera que dexandola de fazer & de conplir o de dezir no caheria en pecado mortal por ello dixieron los santos padres que bien lo podia dexar de fazer por miedo que los onbres non se escandalizassen. E esto seria quando el perlado entendiesse que deuia amansar la obra de iustiçia por desuiar escandalo acaesçiendo sobre cosa en que pueda fazer merçed: mas esto no ha de ser muy ligeramente a menos de saber si aquellos que fizieren el fecho: porque el que quiere fazer iustiçia con muy poderosos & muchos assi commo de querenta arriba. Ca estonçe bien lo puede dexar por miedo de escandalo pero en todo. Ca en todas guisas escarmiento deuen fazer en algunos de aquellos que fueron comendadores & mayorales en aquel fecho: pero si aquellos a quien fiziere el perlado tal merçed commo esta se quisiesen defenderse por fazañas diziendo que otros fizieron ante tal yerro commo aquel & que lo vsaron assi en las leyes & en los fueros antiguos & que no reçibieran pena: & porende otrosi ellos que no la meresçen tales commo estos no quiere el derecho de santa yglesia que aya dellos merçed: ante manda passar cruelmente contra ellos: porque las cosas malas & desaguisadas quieren meter por fuero & por costunbre seyendo desconosçientes de la merçed que les fizieron: & ellos queriendo vsar de su desconosçençia. & eso mesmo deue fazer contra aquellos que fizieren algund pecado & lo quisieren mucho vsar. ca estas cosas deuen ser mucho vedadas porque los otros no tomen ende enxemplo para fazerlas. Ley çinquenta & vna. que el perlado no deue mostrar al pueblo lo que conuiene por miedo de escandalo Miedo faze a los onbres fazer & dezir cosa sin guisa. mas esto no conuiene al perlado que ha de predicar & enseñar la palabra de

dios que por temor de escandalo nin de su enseñamiento diga falsa fazon quando predicare. pero si aquellos a quien predica: o enseña fuessen malos o enduresçidos en su maldado assi que non se quisiessen emendar por su enseñamiento & por predicacion estonçes bien puede callar: assi commo desuso diximos en la ley que fabla en esta razon /2/ Mas esto se entiende solamente de aquellos que se quieren escusar & defender diziendo que no quieren tomar se enseñamiento porque non es pecado estonçe deue passar contra ellos quanto pudiere commo contra herejes: & maguer sean muchos non lo deue dexar por miedo ni por escandalo: pero si aquellos a quien castiga el perlado fuessen pocos o poderosos o conosçiesen aquel yerro que les reprehende & no se quisieren ende quitar esforçandose en si mismos: o en otra gente que se touiese con ellos quando tal cosa acaesçiese manda santa yglesia que les de pasada por no meter escandalo de que nasçiese departimiento de santa yglesia toda via deueles castigar secretamente de commo estan en perdimiento de sus animas mostrando ge lo por la escriptura porque rueguen a dios que se vayan quitando del yerro. & esto deuen fazer mayormente a los mayores & mas entendidos que despues que estos fueren emendados mas de ligero pueden a los otros traer a emienda y tirar los de aquel mal que fazen. Ley çinquenta & dos. en qual razon peca mortalmente el que faze escandalo. Mortalmente pecan a las vezes segund que en esta ley se muestra aquellos de que viene escandalo porque los otros onbres han causa de pecar. E prueuase por estas razones que dixo nuestro señor en el euangelio Maldito es aquel por quien escandalo viene que mas valdria que le pusiesse vna muela al pescueço & que lo echasen en el fondon de la mar: & pues que el por el escandalo puso pena de muerte bien se deue entender que es pecado mortal. y en esta razon dixo sant agostin: que mas valdria morir de fanbre que comer con escandalo de las cosas que sacrifican a los ydolos. E esto dixo porque en aquel tienpo eran los gentiles que los ydolos adorauan & fazian algunos dellos sacrificios de manjares que les ponian delante: onde de los que dellos comen pecan mortalmente mouiendo a los otros para que lo ayan de fazer. E avn tuuo por bien santa yglesia que non tan solamente se guardassen de escandalo de los mayores: mas avn de los menores que estas palabras son del euangelio que dixo nuestro señor ihesu cristo: que aquel que escandalizasse vno de los menores que en el cree que le deuen atar vna muela al pescueço & lo echen en lo mas fondo de la mar. & por todas estas razones se prueua que mortalmente peca aquel que faze o dize cosa de que nazca escandalo por que ayan de fazer pecado mortal: tan bien los mayores commo los menores. Ley çinquenta & tres. en que cosas non faze pecado mortal aquel de que nasçe escandalo. [fo. 22v] Honesta & buena vida fazen algunos de los perlados porque sospechan a las vezes los onbres contra ellos que non es assy & non sabiendo la verdad peccan escandalizandose: y en tal razon commo esta dixieron los santos padres que non pecan mortalmente los perlados: maguer los otros se escandalizen por razon del: pues que no ha culpa. ca la verdad que tiene lo escusa del pecado

mayormente el que bien faze y esto se prueua por sant pablo que dixo: el testimonio de la verdad nuestra es nuestra alabança. Otrosi dixo iob: mi testimonio es en el çielo & dios sabe lo que yo fago. Eso mismo dize sant agostin. Sospecha quanto te quisieres solo que a mi la mi conçiencia non me acuse ante dios: porende quando tal sospecha acaesçiesse deue onbre trabaiair de fazer buena vida mostrando su verdadera entinçion porque los pueda sacar de aquello que sospechan. & por esto deuen querer que los que lo non saben que lo sepan. ca ser onbre de buena vida non faze pro sino asi mismo: & en ser de buena fama aprouecha a si & a los otros. E desto nos dio nuestro señor ihesu xpisto enxemplo quando dixo a sant pedro. ve a pescar para ti & para mi porque no los escandalizes pero despues aquel por cuya sospecha nasçio escandalo les mostrase su voluntad para tirar los del yerro en que cayeron avnque si non le quisiesen creer ni se dexasen de pecar commo quier que el es sin culpa deuese doler en su coraçon & mostrar que le pesa pues que por razon del se mouieron a fazerlo. Esto se prueua por vn enxemplo que nos dio nuestro señor ihesu cristo quando dixo a los fariseos que lo que entraua por la boca non ensuziaua al onbre mas lo que salia del coraçon. & por esta palabra fueron scandalizados los fariseos: & dixieron ge lo sus disçiplos & respondiotes. Dexalos yr que çiegos son & guiadores de çiegos: onde conuiene por fuerça que quando algund çiego guia a otro anbos cahen en el hoyo: & despues desto dixo a sus disçiplos commo me reprehendieron los que eran sin entendimiento que no ensuzia lo que entra por la boca que gouierna el cuerpo & partese del por aquellos lugares donde conuiene. & por esto no se ensuzia el onbre mas lo que sale del coraçon assi commo furto homiçidios adulterios pensamientos malos & las otras cosas semeiantes destas esto ensuzia al onbre porque le tiran la buena fama. y esto les mostro a sus disçiplos para les dar a entender de aquellos que se escandalizan que los fariseos non auian razon porque se pudiesen escandalizar: & por esta razon puede todo onbre entender que los que se escandalizan a sin razon que pecan: & no es en culpa del otro donde ellos toman scandalo. Ley çinquenta & quatro. que el perlado non deue ser barajador. Barajador non deue ser ningund perlado segund dize la regla de sant pablo: y esto por tres /2/ razones. La .j. porque el barajador es soberuio & desdeñoso & con la soberuia & desden que trahe avnque sepa buenas cosas & derechas no las puede enseñar omildosamente ni de buena guisa: assi commo a perlado conuiene de lo fazer. E por ende dixo sant gregorio. que no aya cosa tan desordenada commo soberuia & desden. Ca estas cosas estan peor al perlado que a otro onbre. La segunda razon es porque defiende que non sea barajador el perlado porque quando estos atales no pueden conplir por su soberuia lo que quieren procuran de se llegar a los prinçipes & de ser soberuios & mal dizientes diziendo mal de aquellos que disfaman trabaiair de apartar el bien & meter el mal. & avn sin esto suelen ser envidiosos de la buena andança de los otros & mintrosos de su palabra: & descubridores de los secretos que les dizen: & reboltosos por se vengar del pesar que les fazen. La terçera razon es

porque el barajador procura de meter a los onbres en desacuerdo. E esto non conuiene al perlado antes es tenuto de meter paz & auenencia entre los que fueren mal querientes & desavenidos. Ley çinquenta & çinco. que el perlado non deue ser feridor. Feridor non deue ser ningund perlado porque es cosa que le non conuiene. E este ferir es en dos maneras. La vna es de palabra: a que llaman spiritual. E la otra de fecho: a que llaman corporal. E estonçe fiere el perlado de palabra quando es de mal seso: & de mala voluntad: & dize alguna razon mala & sin pro por que han de mouer los coraçones de los onbres a dezir o a fazer algund mal. & sy lo dexa porque non osa: toda via son sus voluntades commo feridas: o tornadas. E tal manera commo esta de ferir vieda santa yglesia mucho: porque sienpre se sigue mal dello. E avn fieren los perlados a las vezes de palabra: o en otra manera diziendo en los sermones contra algunos en encubierto lo que saben dellos por que los metan en verguença ante aquellos que lo oyen & sacando contra ellos algunos males que non fizieron: o descubriendolos de alguaa cosa que auian fecho en poridad que non era avn sabida. E algunos ay que lo fazen assy por encubrir los yerros en que ellos son queriendo echar el mal que ellos fizieron sobre otri. E tal ferida commo esta es peligrosa que nunca pueda sanar. E conuiene al perlado de lo non fazer en ninguna manera: y de tales fablo ysayas el profeta que resçiben mal gualardon por ello: porque dizen del bien mal & del mal bien. & ponen la luz por las tinieblas & las tinieblas por la luz. E los que desta guisa dizen mal de sus mayores: o de otros hombres por peores los da Santa yglesia por ello que non los que roban los aueres ajenos: que aquellos tyran las riquezas que son fuera del cuerpo del hombre. E todos los mal dyzientes: [fo. 23] cohonden quando ellos puedan el buen presçio & la buena fama que han los onbres que es la mas preçiada cosa que ellos pueden auer. Ley .lvi. como los perlados de santa yglesia no deuen ser feridores de fecho. Ferida corporal no han de fazer los perlados que es la segunda manera de ferir que dize en la ley ante desta: asi commo de mano o de pie. o con alguna cosa contra mala parte: no por mal querencia ni por que sean mas tenudos. Ca sy lo fiziesen por alguna destas razones pecarian graue mente. & deuen auer pena por ello qual touieren por bien sus mayores segund el fecho de qual ferida fuere de manera que sean castigados & no ayan voluntad de lo fazer otra vez mas por razon de castigo & por amor que se meoren de algunas cosas en que erraron que fizieron lo que no deuian fazer bien pueden ferir aquellos sobre que han poder pero no con sus manos mas mandarlo a otri que lo faga. E sy algund clerigo que no ouiese orden sacra fiziese por ventura lo que no deuiese bien puede mandar el obispo a otro clerigo que lo fiera dandole disçiplinas con correa o con vergas o con manos mesuradamente avnque no fuese grande el yerro que fiziere: pero si fuesen clerigos que ouiesen ordenes sacras. assy commo prestes o diaconos o subdiaconos no deuen ser açotados nin sufrir otras penas: saluo si fiziesen tan grandes yerros porque lo meresçiesen. & no deuen mandar estas cosas a los legos que las fagan porque el perlado que lo mandase & el lego que lo fiziese

ambos serian descomulgados: saluo si el clerigo fuesse tan porfiado que no se dexase castigar o prender a los clerigos que estonçes lo pueden fazer los legos por mandado de aquellos perlados en cuyo poder son porque los mal fechores no finquen sin escarmiento & faziendolo desta manera non se entiende que lo fazen los legos por razon de sy mismos. mas por aquellos que ge lo mandaron fazer: pero deuese guardar el lego que non faga mas mal en estas feridas de lo que le mandaren fazer que si lo fiziese seria descomulgado: saluo si el clerigo se defendiese o quisiese fazer algund mal porque el lego por fuerça ouiese de fazer mas de lo que le fuese mandado. Ley .lvii. que los perlados non deuen de yr a ver los iuegos ni iugar tablas ni dados ni otros iuegos que los sacasen de sosegamiento. Cuerdoamente deuen los perlados traer sus faziendas commo onbres de quien los otros toman enxemplo: assy commo desuso es dicho. & por ende non deuen yr a ver los iuegos assy commo alañar atablado o bohordar o lidiar los toros o otras bestias brauas: ni yr a ver los que lidian. Otrosy no deuen iugar dados ni tablas ni pelota ni trebejo otros iuegos semeiantes destos porque ayan de salir de la sosegamiento: ni pararse /2/ a ver lo ni atenerse con los que iuegan: que si los fiziessen despues que los amonestassen los que tienen poder de lo fazer deuen por ello ser vedados de su ofiçio por tres años. ni deuen otrosi alçar con su mano ave nin bestia: y el que lo fiziese despues que ge lo vedassen sus mayoresales deue ser vedado del ofiçio por tres años. Ley .lviii. que el perlado non deue ser cobdiçioso. Cobdiçioso no deue ser el perlado: y esto por dos razones. La vna porque la cobdiçia es rayz de todos los males. Ca la voluntad del cobdiçioso no se puede tirar de las cosas que son vedadas ni se contenta de aquellas que deue auer con derecho. La otra razon es porque la voluntad del cobdiçioso es çiega & no vee las cosas que son de su pro: mas sienpre se le antojan catando riquezas tenporales que son rentas & ganancias que cobdiçian auer. E segund dixo salamon tales commo estos mas de grado acatan al oro que al sol: que quiere tanto dezir que mas paran mientes a las riquezas tenporales que son mintrosas porque desfallesçen que no a las çelestiales que son verdaderas & duran para sienpre. E porque estos males & otros muchos que vienen de la cobdiçia por esso defendio santa yglesia que los perlados no fuesen cobdiçiosos porque ellos lo han de castigar & reprehender & defender a los otros que lo no sean. E segund dixieron los sabios no esta bien al maestro de reprehender a sus disçiplos el yerro que el faze. Ley .lix. que el perlado deue ser buen aliñador de su casa. Enderesçador deue ser de su casa & buen mantenedor de su conpañia el perlado. E esto es en dos maneras. La vna es en dar les bien & abundantamente lo que han menester: de manera que por mengua no ayan de fazer mal. E la otra en castigarles que aprendan buenas costunbres & se guarden de errar que bien qui se entiende en su casa non sabe castigar nin bien ordenar que es poca cosa que non sabra ordenar obispado donde ay muchos onbres de muchas maneras. & porende el que esto non quisiere fazer no deue ser obispo por dos razones. La vna porque non podria ser sin verguença en castigando a los otros que non

errassen pues que el no castiga a los suyos. La otra porque bien pueden sospechar contra el que no le pesa del mal que ellos fizieren pues que los puede castigar & no quiere. E esto tuuo santa yglesia por tamaño yerro: que sy aquel que este yerro faze fuese ya obispo sy en esto errasse & le fuesse prouado mando que perdiesse el obispado por ello. Mas sy su conpañia fuesse tan mala faziendo el contra ellos lo que deuia segund dicho es de suso. Sy non quisieren emendar se non seria el en culpa por ello: nin otrosy lo desecharian del obispado por ello: nin de los otros fechos [fo. 23v] buenos: pero bien podrian sospechar otra el que por mengua de su castigo era su conpañia mala fasta que mostrase que la culpa era dellos & los partiese de si Otrosi el perlado deue auer en su camara clerigos consigo que sean honestos & otros onbres de orden que le siruan & que sepan que vida faze en su secreto que sean testigos dello & de los bienes que vieren en el que tomen enxemplo bueno de que se aprouechen. & esto deuen assi fazer porque mas conuiene a los clerigos saber de que vida es su perlado que a los legos. Ley .lx. que el perlado deue ser buen ordenador de su yglesia. Ordenar deue bien el perlado su yglesia de manera que todas las cosas que son menester para seruiçio della y que los fechos della sean ordenadamente: & porende deuen trabaiar que los canonigos & los otros clerigos de su yglesia biuan honestamente segund el ordenamiento que fizieron los santos padres & que las cosas que ouieren de fazer que las fagan en la manera que les conuiene & que escojan tales onbres para el seruiçio della de que el sea çierto que son vsados & sabidores de lo fazer señalando a cada vno commo faga & no dando dos ofiçios a vna persona porque quando el onbre ha de fazer muchas cosas no las puede fazer tan conplidamente. Ley .lxi. que los mayordomos del obispo deuen ser clerigos & non legos. Aliñada su casa y su iglesia deue el perlado aliñar las cosas de su obispado. & primeramente en poner buenos clerigos & entendidos que lo recabden & lo paren bien: & no deue ay poner legos por dos razones. La vna porque los clerigos daran mejor testimonio del aliñamiento que el fiziere si por cuenta fueren demandados & avran mayor voluntad de poner guarda porque se no menoscabasen sus derechos lo que non farian tan bien los legos. La otra razon es porque sy los clerigos fiziessen en ello algund engaño poder les yan apremiar por derecho de santa yglesia & fazer ge lo emendar muy ayna: lo que non podrian fazer a los legos porque los avrian de leuar ante los iuezes seglares. E otrosi no deue el perlado fazer a sus parientes mayordomos del obispado: ni de las cosas de la yglesia: ni a otros onbres que fagan todo lo que quisieren que desto podria nasçer grand daño sy el obispo fuese tal que ouiesse voluntad de leuar de su obispado mas de su derecho que aquellos que ay pusiesse si sus parientes fuessen por echarse a le fazer mayor plazer serian mas dañosos a los vasallos de la yglesia. & avn a los clerigos despechandolos mas afincadamente que no farian otros. & avn quellos no fiziesen menoscabo ninguno: o sy lo fiziesen no paresçiese manifestamente toda via sospecharian los onbres dellos que se trabajan mas de fazer su pro que de la yglesia. & porende el perlado que contra

esto fuese /2/ pecaria graue mente: & deuelo descomulgar su mayoral por vn año: & los otros que assy leuasen algo de la yglesia & de sus vasallos contra derecho deuenlo tornar doblado. Ley .lxii. de como los perlados deuen fazer ordenar & enderesçar las yglesias & los clerigos de sus obispados. Ordenamiento deuen auer los perlados no solamente en las cosas que en las leyes ante desta son dichas. mas avn emendar a los otros perlados menores assi commo ellos: assi commo arçedianos & los arçiprestes de su obispado de commo se trabajen que los clerigos que les han de obedesçer que biuan honestamente guardandose de fazer las cosas que les defiende santa yglesia: & que sean buenos aliñadores de sus cosas & enderesçadores de sus yglesias & de las cosas que les pertenesçe aperçibiendolos que farian grand yerro si contra esto fiziesen & caerian por ello en grand pena de que no podrian ser quitos sin grand su daño: saluo si los perlados les quisiessen fazer alguna merçed dispensando con ellos en aquellas cosas que lo pueden fazer segund derecho. Ley .lxiiij. en quantas maneras pueden los perlados dispensar con los clerigos de su obispado. Dispensaçion es otorgamiento que faze el perlado mayoral a los otros sobre que han poder que puedan fazer & vsar de las cosas que le son defendidas por derecho. Porende pues que en las leyes ante desta es dicho de commo los perlados deuen castigar & defender a los que son so ellos que no yerren. conuiene aqui dezir sobre quales cosas pueden dispensar con ellos & son estas assi commo con aquellos que fazen pecado de simonia & con los otros que fazen algunos pecados medianos de que fablan las leyes desuso dichas & con los clerigos de su obispado que resçiben ordenes fuera de los tienpos que defiende santa yglesia que las no resçiban Otrosi con aquellos que las ouiesse reçebido de obispo que renunciara su obispado & su dinidad non sabiendo que la auia renunciado: asy commo adelante se muestra & con los que la reçiben otrosi de obispo que fuese descomulgado. Otrosy puede dispensar con el que ha catorze años porque puede auer yglesia que aya cura de almas. E otrosi con los que han menores ordenes que sean perlados de algunas yglesias solo que sean atales que fasta vna no puedan reçebir las mayores. & pueden avn dispensar que finquen en sus ordenes los clerigos que fazen adulterio o otros pecados menores o tornen amayores despues que ouieren fecho penitençia & otrosi con aquellos que lidiassen sobre algund pleyto segund costunbre de aquellas tierras solo que non maten nin lisien de que se pueda miembro [fo. 24] perder ni otrosi finquen ellos lisiados. & otrosi con el que baptizase o ayudase a baptizar al que fuese ya baptizado otra vez desde aquel que esto fiziese entrase en orden & han poder de dispensar que vse de su ofiçio con el clerigo que fuese ordenado de mayores ordenes si casase con muger virgen: & esto despues que ouiesse fecho penitençia & puede dispensar con qualquier religioso que sea clerigo que pueda auer yglesia parrochal con liçençia de su mayoral & pueda avn dispensar con los clerigos que cantasen seyendo vedados que finquen en sus benefiçios & con los que se ordenase de mayores ordenes dexando otras en medio & vsasen de aquellas que no ouiesse reçebido. & eso

mismo seria de las que recibiesen a furto: salvo si el obispo ouiese descomulgado a quantos las ouiesen recebido de aquella manera. & puede otrosi dispensar con su canonigo & con su clerigo que canbie la calongia o la yglesia con otri si fallare alguna razonable cosa porque lo pueda fazer. Ley .lxiiiij. en quales no pueden los obispos dispensar con los clerigos. Defendido es a los obispos de dispensar con los clerigos que pueden recibir muchas ordenes en vn dia salvo de aquellas que llaman quatro grados pero bien pueden dispensar con ellos despues que las ouiesen recebido. otrosi no pueden dispensar con aquellos que no han catorze años porque ayan dinidades & personajes & beneficios con cura de almas: ni avn con los que no han sus miembros sanos: o si lo han son tales que se no pueden ayudar dellos: ni otrosy con los que han algund embargo por razon del sacramento: de los que dizen en el titulo de los clerigos. otrosi no puede dispensar con los que lidian segund el fuero de la tierra si acaesçiesse y muerte o perdimiento de miembro de qualquier de las partes por si o por otro. Otrosi defendioles de dispensar con aquellos que se ordenan seyendo descomulgados quier sepan el derecho de santa yglesia quier no maguer no les viniese en miente de aquello porque eran descomulgados. E otrosi no puede dispensar con los que ouiesen fecho simonia para recibir orden. E esto se entiende que el obispo tomase alguna cosa dellos por ordenarlos. mas si el no los recibiese ni aquellos que se ordenasen fuesen sabidores de aquella simonia bien lo podrian fazer desde que el clerigo que assi tomase la orden prometiese sin ninguna condiçion de nunca vsar della. E otro si no puede dispensar con aquellos que fuesen mal infamados por algund fecho desaguizado de los que dizen en las leyes que fablan en esta razon: ni avnque con el que fue abad de algund monesterio auiendo ante fecho profision en otra orden: ni con clerigo que aya dos raciones en vna yglesia: ni otrosi con aquellos que no saben ninguna cosa de clerezia: ni con aquellos que fizieron penitencia solepne ni con los sieruos fasta que sean forros: /2/ ni con aquellos que han a dar cuenta al rey o a otro señor ante que la aya dado: ni con el que ouiese recebido alguna de las mayores ordenes en otro tiempo sino en aquellos señalados en que lo pueden fazer: avnque pueda dispensar con vno o con dos que se ordenaren de alguno de los quatro grados o de todo E esto en los domingos & en otras fiestas grandes. Ley .lxv. que mayorias de onrra han los perlados sobre los otros clerigos. Los perlados han mayorias en siete maneras por onrra de santa yglesia mas que los otros clerigos no han. La primera es que el dia que lo fazen obispo sale de poder de su padre & de otro mayoral suyo que auia si era en alguna orden. La .ij. es que non le pueden fazer guardador de huerfanos. La .iij. sy era sieruo o solariego: o del linaie de alguno dellos que de alli en adelante finca por libre: & no lo puede ninguno tornar en seruidunbre ni fazer a su señor aquel seruiçio ni aquella reuerencia que ante fazia: pero si ouiesse seydo oficial en la corte del rey de aquellos que son tenudos de dar cuenta no es por eso quito a menos de dar las tres partes de quanto auia a la sazón que lo eligeron. La quarta que no le puedan apremiar que venga afirmar ante

ningund iudgador ni en otro lugar si no quisiere. mas deuen enbiar a el que diga la verdad que sopiere en la manera que dize en el titulo de los testimonios. La .v. que no es tenuto de venir ni le pueden apremiar que venga por su persona a pleito ante ningund iudgador seglar: saluo si lo mandase el rey venir ante si. La sesta que no le deuen tomar fiador en ningund pleito. La .vij. es que non deue dar ninguna cosa a los iudgadores de aquello sobre que ouiese pleito segund lo dan los otros onbres assi commo dize en la .iij. partida en el titulo del conplimiento de los iuyzios: & commo quier que otros de grados ha santa yglesia segund dize adelante estas mejorias han los perlados mayores sobre todos los otros. Ley .lxvi. que dize que todos los cristianos deuen onrrar a los perlados mayores. Onrrados & guardados merescen ser por los lugares que tienen los patriarcas & los primados & los arçobispos & los obispos de que auemos fablado en las leyes ante desta onrra deue ser en tres maneras. La primera de voluntad. La .ij. dicho. La .iij. en fecho. & la de voluntad que crean que tiene los lugares de los apostoles: asi commo sobre dicho es: & que son medianeros entre dios & el pueblo para rogar por ellos: & que deuen ser oydas sus oraçiones en las cosas que piden con derecho. ca asi lo dixo nuestro señor ihesu xpisto a los apostoles lo que me pidierdes orando. cree que lo fare por vos & acabarlo hedes & la onrra que les deuen fazer de palabra es que les llaman Sennores por los lugares honrrados que tienen de los Apostoles. Assy como [fo. 24v] dicho es: & porque son guarda de las almas & la onrra que les deuen fazer de fecho es que se leuante por ellos & los acojan bien & les fagan reuerençia en las otras cosas segund fuere la costunbre de la tierra. Adiçion. en la ley .v. libro .i. titulo .iij. ordenada por el rey don alonso confirmada por el rey don iuan segundo en guadalajara dize que ningunas personas legas duques condes o marquezes caualleros escuderos no sean osados de tener en comiendas de lugares de obispados ni abadengos. & si las touieren las dexen libremente fasta tres meses primeros siguientes a los señores dellas: & dende adelante no sean osados de tomar en comienda alguna de obispado ni abadengo ni de religiosos ni de monesterios ni de monjas ni de yglesias ni de santuarios. & qualquier que lo contrario fiziere que sean enbargadas las merçedes que touieren de los reyes en quanto asi touieren vsurpadas las dichas encomiendas: & demas que no puedan demandar reptar ni enplazar en iuyzio ni fuera del a otra persona por iniuria & ofensa que le sea fecha: ni debda que le sea deuida: & que estas penas ayan lugar avn que los cabildos & perlados ni monesterios abades conuentos abadesas monjas o otras quales quier personas eclesiasticas les den lugar & tornen las dichas encomiendas de su propia voluntad. Adiçion. en las .xviij. & .xix. & .xx. leyes del libro .i. titulo .iij. de los dichos ordenamientos se contiene que ningund extranjero destes reynos pueda auer perladia ni dinidad ni benfiçios en las yglesias dellos por cartas de naturalezas que sean dadas por los reyes pasados ni por sus altezas del rey & reyna nuestros señores & las dichas cartas que fasta aqui son dadas & se dieren de aqui adelante ningund extranjero pueda auer perladia ni dinidad ni

prestamos ni calongia ni otro beneficio eclesiastico alguno en estos dichos reynos: excepto por alguna muy iusta & euidente causa se deuiere dar la tal carta de naturaleza: y estonçes que se de seyendo vista y aueriguada la tal causa por los grandes y perlados y con los que residieren en el consejo y seyendo referendadas por ellos en las espaldas o nos fuere suplicado en cortes por los procuradores de nuestras çibdades & villas & lugares: & mandamos a los perlados & todos nuestros naturales que no consientan ni den lugar que por otras nuestras cartas ni preuilejos de naturalezas las personas estrañas de nuestros reynos puedan tomar la posesion de los tales bienes & dinidades.

Titulo sexto. De los clerigos & de las cosas que les pertenesçe fazer. & de las que les son vedadas.

/2/ NUeue ordenes de angeles ordeno nuestro señor ihesu xpisto en la yglesia çelestial: & puso a cada vna dellas en su lugar de grado en grado & dio mayorias a los vnos sobre los otros & puso les nonbres segund sus ofiçios. onde a semeiança desto ordenaron los santos padres en la yglesia terrenal nueue ordenes de clerigos: & dieron a los vnos mayoría sobre los otros: & pusieron les nonbres segund aquello que han de fazer. E esto fue fecho por tres razones. La vna porque assi commo los angeles loan a dios sienpre en los çielos que a semeiança desto loasen estos a dios en la tierra: & la otra porque fiziesen sus ofiçios mas ordenadamente & mejor. La otra porque auiendo y mayores y menores conosçiesen los menores a los mayores meioria & les fuessen obedientes & ouiesen su bien fazer: & los mayores que amasen a sus menores seruiendose dellos & anparando los de su derecho. & a estos grados de ordenes llaman al primero corona: & al segundo hostiario: & al terçero lector. & al quarto exorçista. & al quinto acolito. & al sexto subdiacono. & al setimo diacono. & al otauo preste. & al noueno obispo. E avn touieron los santos padres que era bien por otra razon porque estos grados fuesen en santa yglesia porque los onbres ouiesen por ello ayuntamiento verdadero de amor & de paz & que durase entre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los obispos & de los otros perlados mayores: conuiene aqui dezir de los otros clerigos menores: & mostrar porque han asi nonbre: & quantas maneras son dellos. & que es lo que deuen fazer & guardar de su ofiçio. & quales no pueden reçeibir esta orden de clerezia: & en qual manera deuen beuir & ser honestos: & que franqueza han los que la reçiben & por quales razones la reçiben: & por quales razones la pierden. & commo deuen ser guardados & onrrados.

Ley primera. que quiere dezir clerigo. & quien deue ser asi llamado. Clerigos tanto quiere dezir commo onbres escogidos en suerte de dios. E esto se muestra en dos razones. La vna porque ellos han de dezir las horas & fazer todo el seruiçio de dios segund es estableçido en santa yglesia. E la otra porque se deuen tener por abundados & beuir de aquella suerte que dan los xpistianos a dios: assi commo diezmos & primiçias & ofrendas: & porende todos aquellos que son ordenados de corona o dende arriba son llamados clerigos comunalmente quier sean mayores o menores.

Ley segunda. porque razon son llamados santos padres los que ordenaron el estado de santa yglesia. Santos padres son

llamados todos aquellos que fizieron el ordenamiento de santa yglesia. y esto por dos razones. La vna porque ellos fueron [fo. 25] santos en su vida & en sus fechos. E la otra porque fizieron ordenamientos santos & padres los llaman porque los cristianos espiritualmente con el santo ordenamiento sobre dicho asi como los padres temporales crian sus hijos: & los fizieron departimiento entre los clerigos ca los vnos pusieron en las eglesias catredales: & por mayores personas por onrra de los lugares que tienen ansi como deanes: o prebostes o priores: o arçedianos: & aquellos a quien llaman en algunas eglesias chantres & en otras capioscoles & otros que dizen tesoreros o sacristanes. & avn ay otros que llaman maestrescuelas & otros pusieron en las eglesias collegiales & collectorales que no son obispados en que ha otrosi personas & canonigos en cada vna dellas segund costunbre que començaron a vsar quando la fizieron de comienço. & avn sin todos estos otros clerigos ya que llaman perrochales que han de auer vn mayoral en cada vna dellas que aya la cura de las almas de aquellos que son sus perrochanos & estos han vn mayoral a quien llaman arçipreste que ha de auer muchas perrochas. pero todos estos sobre dichos como quier que sean en tantas maneras o son prestes o diaconos o subdiaconos: o son de todos quatro grados: o de alguno dellos que han corona solamente que otro ninguno no puede ser beneficiado en santa eglesia sino el que ouiere alguna destas ordenes. Ley terçera que quiere dezir dean o preboste o prior & qual es el ofiço dellos. Dean es el primero personaje: & el mayor en algunas eglesias cathedales afuera del obispo & *decanus* en latin tanto quiere dezir como onbre viejo: & muy cano que bien assi como el onbre es cano assi deue ser sesudo por derecho & asesegado & de buenas maneras: otrosi lo deue ser el dean entre los otros de la onrra del lugar que tiene. & avn *decanus* en latin tanto quiere dezir en nuestro lenguaje como cabdillo de diez: & antiguamente quando las cathedales eglesias eran pobres partian en algunas dellas los clerigos a conpañas en que auia diez en cada conpañia: & ponian vno por cabdillo de cada vna dellas & llamauan a este dean & porquel offiço del dean es mas onrrado & mayor quel de los otros comunamente en las mas eglesias del obispado fuera porende deue ser mas onrrado en el coro & en el cabildo & deuen lo obedesçer en las cosas que fueren razonables & derechas: y el ha poder de iudgar los de la eglesia assi como iuez ordinario. Pero puede vedar & descomulgar a los que lo meresçieren & fazer les emendar los yerros que ouiesen fecho enpero este poder que han los deanes sobre los otros mas lo han por costunbre vsada de luengo tienpo que por derecho escripto & otras eglesias cathedales son en que ay prebostes & priores que tienen ese mismo lugar que los deanes & han ese mismo poder: & *prepositos* en latin quiere tanto dezir en romançe como onbre que es ante puesto de los otros por mayoral /2/ del obispo afuera: & *prior* en latin tanto quiere dezir en romançe como primero & mayoral de los otros so el obispo. Ley quarta que quiere dezir arçediano & que cosas ha de fazer de su ofiço. *Arçediano* en griego tanto quiere dezir en nuestro lenguaje como cabdillo de

euangelisterios: & por que los arçedianos son vicarios de los obispos touo por bien santa eglesia de demostrar que es lo que pueden fazer assi como visitar las eglesias de su arçedianadgo & ordenarlas: & oyr los pleytos que y acaesçieren: & petenesçiesen a iuyzio de santa eglesia: & han poder sobre los clerigos que y fueren de los iuzgar & castigar & fazerlos emendar los males que fizieren en si: & en otri saluo si fuesen los yerros tan grandes que no los pudiesen fazer emendar sin su obispo. & deuen les enseñar como biuan ordenadamente: & fagan bien su offiçio: & deuen predicar al pueblo & enseñar les la creençia: & mostrarles como se sepan guardar de los pecados: Ca de todas estas cosas son tenudos de dar a nuestro señor ihesu xpisto cuenta & razon el dia del iuyzio. & por todo esto que han de fazer dixo sant clemente papa quel arçediano era como en manera de obispo porquel ha de ver todas las cosas que fueren mal fechas en su arçedianadgo. ca el las ha de ver & fazer emendar & mostrarlas al obispo: & el obispo que los castigue & los emiende: & avn al han de fazer los arçedianos ca ellos deuen esprouar los clerigos quando se vinieren a ordenar si saben leer & cantar & costruyr & sy son tales que merezcan aquella orden que demandan & presentar los al obispo mas no les puede dar letras para otros obispos que los ordenen si non fuere por mandado de sus obispos ni pueden dar otrosi cura de almas a nigund clerigo sin mandado dellos saluo si algunas eglesias lo ouiesen vsado de luengo tiempo por costunbre. & otrosi los clerigos que ouieren los benefiçios deuen los prouar primeramente los arçedianos si los meresçen & desi presentarlos al obispo que ge los de & despues quel obispo ge los ouiere otorgado deuen los ellos meter en tenençia: & quando el obispo quisiere fazer algund arcipreste el arçediano se deue açertar con el en fazerlo & si el arcipreste fiziere porque pierda el arciprestazgo el arçediano deue ser con el obispo quando ge lo tirare: & esto es porquel arcipreste es vicario de amos a dos tambien del arçediano como del obispo: & al arçediano pertenesçe primeramente de poner la silla al abbad & al abbadesa quel obispo fiziese en su arçedianadgo otrosi el arçediano tiene poder de vedar & descomulgar tambien a los clerigos como a los legos de su arçedianadgo quand lo meresçieren & vedar a las eglesias que no digan oras segund lo han de costunbre. Ley .v. que quiere dezir chantre o capiscol o premiciero & qual es el ofiçio dellos. Chantre tanto quiere dezir como cantor: & pertenesçe [fo. 25v] a su offiçio de començar los responsos & los ynos & los otros cantos que ouieren de cantar tambien las proçesiones que fizieren en el coro como en las proçesiones que se fizieren fuera del coro y el deue mandar a quien lea o cante las cosas que fueren de leer: o de cantar: & a el deuen obedesçer los acolitos: & los lectores & los psalmistas: & algunas eglesias cathredales son en que ay capiscoles que han este mismo offiçio que los chantres: & capiscol tanto quiere dezir como cabdillo del coro para leuantar los cantos. E avn ay otras eglesias en que ay primiçeros que han este mismo offiçio que los chantres: & *premiçero* tanto quiere dezir en latin como primero en el coro o en començar los cantos: & mandar: & ordenar a los otros como canten:

& anden honestamente en las procesiones & la mayoría desta dignidad se puede mejor saber por costumbre vsada de las iglesias que por otro derecho escrito. Ley .vi. que quiere dezir tesorero o sacristan: & qual es el su officio dellos. Thesorero tanto quiere dezir como guardador de thesoro que a su officio conuiene de guardar las cruces & los caliçes: & las vestimentas: & los libros: & todos los otros ornamentos de santa iglesia: & el deue conponer los altares: y tener la iglesia linpia & apuesta & abondada de ençienso & de candelas: & de las otras luminarias que son menester. Otrosi el deue guardar la crisma & mandar: & ordenar como se faga el baptismo: & a su officio pertenesce de fazer tañer las canpanas: & en algunas iglesias ay en que ay sacristanes que han ese mismo officio que tesorero: & *sacristan* en latin tanto quiere dezir en romançe como onbre que es puesto a guardar las cosas sagradas. Ley siete que quiere dezir maestrescuela & qual es su officio. Maestrescula tanto quiere dezir como maestro & prouehedor de las escuelas: & pertenesçe a su officio de dar maestros a las escuelas que muestran a los moços leer & cantar: & el deue emendar en los libros de la iglesia porque leyeren: & otrosi emendar al que leyere en el coro quando errase: & otrosi a su officio pertenesçe de estar delante quando se prouaren los escolares en las escuelas en las çibdades donde son los estudios: & si son tan letrados que merezcan ser otorgados por maestros de gramatica: o de logica: o de alguno de los otros saberes: & que aquellos que entendiere que lo mereçen puedeles otorgar que lean assi como maestros & esta misma dignidad llaman en algunas iglesias chançelleria: & dizen le ansi porque de su officio es de fazer las cartas que pertenesçen al cabildo en aquellas iglesias donde es assi llamado. Ley .viij. que quiere dezir arcipreste & que cosa ha de fazer de su officio. Arcipreste tanto quiere dezir como cabdillo de prestes: & esto es porque tiene poder sobrellos en las cosas que adelante diremos & los arciprestes son en tres maneras las dos son en las iglesias catredales. /2/ E la terçera es en las otras iglesias que no son catredales que tiene lugares de deanes. E en otras iglesias catredales ay que tienen tamaños lugares como aquellos: & sin estos ay otros arçiprestes menores que son puestos por las villas de los obispados & los primeros arciprestes que tiene lugares de deanes son mayores que arcedianos: & deuen fazer su morada continuamente en la iglesia catredal. mas que en los otros lugares: & han de tener en guarda todos los prestes de missa de la iglesia donde fueren arçiprestes: & a todos los otros de la çibdad segund la costumbre vsada de cada lugar: & quando el obispo no fuere en la iglesia ellos deuen cantar la missa en su lugar: o mandar a otros que la digan en su lugar. E los otros arciprestes que son en la iglesia catredal como quier que no tengan tan grand lugar como deanes eso mismo han de fazer de su officio como los otros saluo que son menores que los otros: & son tenidos de los obedesçer. La terçera manera de los otros que son puestos por las villas de los obispados son menores que los de las iglesias catredales. & cada vno es tenido de obedesçer a su arcediano: & destos atales se entiende lo que dize la quarta ley ante desta que deuen ser puestos por el obispo &

por el arcediano que ellos los deuen tirar quando fizieren porque. & las cosas que han de fazer son estas deuen requerir & visitar todas las eglesias de sus arciprestadgos tambien las de las villas como las de las aldeas: & saber como biuen los clerigos de las aldeas: & como fazen su offiçio: & otrosi de que vida son los legos: & si fallaren que algunos destes han fecho algund yerro deuen ge lo fazer emendar: & castigar los que lo no fagan dende en adelante. & si los yerros fueren tales que ellos no los puedan castigar ni fazer emendar deuen lo dezir a los arcedianos: o a los obispos que lo castiguen & pueden descomulgar & vedar segund que dize en la quarta ley ante desta que lo puedan fazer los arcedianos. Ley .viiiij. que quiere dezir preste: & que cosas ha de fazer de su ofiçio. *Preste* tanto quiere dezir en lenguaje griego como viejo pero esta vejedad no se entiende por razon del tiempo mas por onrra del lugar que tiene que antiguamente viejos solian llamar a los que tienian lugares onrrados: & auian de fazer los grandes fechos. & avn oy dia lo vsan los moros & los iudios. E avn tienen los prestes otro nonbre en latin que les llaman *sacerdotes* que quiere tanto dezir como cabdillos & grandes que en verdad ellos son mayores quanto en orden de todos los otros clerigos de los obispos afuera: & avn han este nonbre por otra razon porque ellos son dadores de los sacramentos de santa eglesia. & dellos los resçiben los cristianos saluo la confirmaçion que no pertenesçe a otri de dar si non a los perlados. E avn en el tiempo antiguo a los obispos prestes les solian llamar pero este nonbre de preste: o sacerdote tanto quiere dezir en nuestro lenguaje como missa cantano que a de [fo. 26] consagrar el cuerpo: o la sangre de nuestro señor ihesu xpisto. E otrosi ellos deuel predicar al pueblo & darles bendiçion despues de la missa diziendo que los bendiga el padre y el fiyo y el spiritu santo dexando las otras palabras en medio que dizen los obispos. & avn ellos pueden reconçiliar a los descomulgados veyendolos en ora de muerte faziendoles primeramente iurar que esten a mandamiento de santa eglesia. Ley diez que quiere dezir diacono & subdiacono: & que cosas han de fazer de su ofiçio. *Diacono* tanto quiere dezir en griego como seruidor aquellos han de seruir a los prestes quando dizen la missa: & han de ofresçer el pan: y el vino de que se consagra el cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto: y ellos han de dezir el euangelio que cuenta los sus fechos. & por esto los llaman euangelisterios: & pueden avn predicar & baptizar & dar penitençias aora de muerte quando no pudiesen auer prestes y avn ha otro nonbre que les dizen leuitas: & esto es porque los primeros dellos fueron del linaje de leui que fue vno de los fijos de ysrael. E subdiacono tanto quiere dezir como menor de su orden que los diaconos. Ca ellos han de seruir a los diaconos: & ellos les deuen dar el pan y el vino que dize de suso que es para el sacrificio y han destar despues dellos quando cantan la missa: & ellos deuen dezir las epistolas: & por eso los llaman epistoleros. Ley onze aqui dize qual nonbre tiene de los quatro grados: & que deuen fazer aquellos que los han. *Acolitos* es el mas onrrado de los quatro grados que quiere tanto dezir en griego como aquel que tiene el çirio y esto deuen ellos fazer quando dizen

euangelio. Otrosi quando lieuan la hostia: & el vino a consagrar y esta candela traen en sinificança que creamos que nuestro señor ihesu xpisto es verdadera luz. E por esta razon misma las ençienden a la missa: & no la deuen dezir sin candela: & ellos deuen traer el agua & dar la aquellos que siruen el altar. E esta orden primeramente fue fecha en la vieja ley: E començo en el tienpo de moysen: & de aron que fue el primero obispo de los iudios exorcista que es el otro grado que quiere tanto dezir como conjurador: & estos tienen poder de conjurar en el nonbre de dios a los diablos que salgan de los onbres: & no tornen en ellos jamas. E por eso deuen saber estas coniuraçiones de coro porque las sepan dezir de coro quando menester fuere. E esto fizo primeramente el Rey salamon. Otro grado ay que llaman *lector* que quiere tanto dezir como leedor: & este deue ser tal que sepa leer las profeçias: & las liçiones abiertamente departiendo las palabras segund son porque las puedan mejor entender los que las oyeren. *Ostiaro* es otro grado que quiere tanto dezir como portero en la vieja ley estos estauan a las puertas del tenplo guardando que no entrase ay ninguno que no /2/ fuese linpio & apuesto: & segund el ordenamiento de santa elesia estos deuen echar della los descomulgados: & a todos los otros que non son de la nuestra ley: & deuen acoger a todos los cristianos. E orden de corona es entrada para los otros grados que auemos dicho: & es comienço de clerezia: & lo que estos deuen fazer es de rezar los salmos en la elesia: E por eso los llaman psalmistas. Ley doze quales onbres non pueden resçeibir orden de clerezia. Clerezia es llamada de todas estas ordenes que dicho auemos. mas porque ay algunos onbres que las pueden resçeibir touo por bien santa elesia de los mostrar. & son estos assi como los que son legitimos: & legitimo tanto quiere dezir como fijo que es nasçido segund ley. y esto puede ser en tres maneras. La primera es si es nasçido de casamiento de bendiçiones. La segunda es si alguno fizo con muger con quien no fuesse casado fijo: & despues desto se casase con ella segund manda santa elesia. La terçera es quando lo legitima el papa: o tri por su mandado pero avn ay otra razon porque puede resçeibir estas ordenes sobre dichas el que no fuese legitimo: & esto seria si entrase en orden de religion pueden auer ordenes de clerezia con todo eso non pueden auer dignidad ni personaje amenos de otorgamiento del papa ni otrosi non pueden auer orden los que fuesen enbargados por razon de casamiento en alguna de las maneras sobre dichas que son en el titulo de los perlados de la ley que comiença enbargado seyendo alguno por razon de casamiento ni otrosi aquel que ouiese fecho omiçidio de su voluntad ni se puede ordenar ni vsar de las ordenes que aute auia assi como delante se mostrara. Ley treze en quantas maneras se faze el omicidio de que nasçe enbargo a los onbres para non poder resçeibir orden de clerezia. Omicidio se faze en tres maneras. La primera por voluntad. La segunda por ocasion. La terçera por premia: & la que es de voluntad se parte en quatro maneras: & la que es de ocasion en dos: & la que se faze por premia en otras dos: & de cada vna destas maneras porque se enbargaria la orden de clerezia hablaremos en su lugar E primeramente de

aquella porque se faze el omicidio de voluntad. Ley quatorze en quantas maneras sa faze el omicidio de voluntad. Uoluntad es cosa que mueue los onbres a obrar por si mismos sin premia de otri: & como quier que esta puede caer en todas las cosas queremos aqui fablar señaladamente de aquella que tañe en fecho de omicidio de voluntad porque se enbarguen las ordenes esto puede ser en quatro maneras assi como por fecho: o por conseio o por mandamiento o por defendimiento. La primera del fecho es quando mata vno a otro por sus manos. La segunda de conseio es quando conseia vno a otro que mate alguno o da conseio a quien le conseie que lo faga. La terçera [fo. 26v] del mandamiento es quando alguno manda a otro sobre que tiene poder diziendo mandote que mates a fulano o mata los que fallares o si es fuerça los que pelean diziendoles matad los que maguer aquellos a quien lo dize assi non fuesen suyos aquel esfuerço que les da tanto es como mandamiento para ser en culpa de omiçidio aquel que ge lo mando La quarta que es del defendimiento entiendese en dos maneras. La primera si anpara a alguno que quiere matar & no defiende aquel que anpara que no mate al otro La segunda si algunos se quieren matar & viene otro por despartir los: & sobre esto viene otro alguno de alguna parte & defiende aquel que los no desparta & acaesçese sobre tal defendimiento que se faze omicidio. Onde qualquier que aya fecho omiçidio de voluntad en alguna de las maneras sobre dichas no puede resçebir ordenes ni vsar de las que ante auia saluo si el papa dispensasse con el assi como de suso es dicho en las leyes que fablan en esta razon. Ley .xv. en quantas maneras se faze el omicidio de ocasion. Dicho es en la ley ante desta en que manera se faze el omicidio de voluntad & agora conuiene dezir aqui el que se faze por ocasion & este tal puede ser en dos maneras. La primera si es en culpa & no le escusa de pena asi como quando algund clerigo faze cosa que le no conuiene de fazer esto se entiende como si matase onbre corriendo cauallo: o alançando: o bohordando: & echando piedra: o dardo: o tirando de ballesta. & faziendo otras cosas semeiantes destas que maguer el omezillo acaesçiese por ocasion: & se guardasse el fazedor quanto pudiese de fazer daño no se puede escusar que no sea en culpa porque le acaesçe de fazer el omezillo vsando de cosa que le no conuiene E porende no puede vsar de las ordenes que antes tenia ni de sobir a mayores amenos de dispensar con el papa esso mismo seria si algund clerigo firiese muger preñada como en manera de castigo: o le diese yeruas con entinçion de melezinar la: o fiziese otra cosa qualquier no pensando que se perderia la criatura por ello ca si por tal razon se perdiese la criatura seyendo biua no puede sobir a mayores ordenes ni vsar de las que antes auia. La segunda manera que saca el omizero de culpa & lo escusa de pena es ansi como quando algund clerigo faze omiçidio por ocasion faziendo alguna labor o otra cosa que le conuenga guardandose de fazer engaño ni daño a otri quanto pudiere esto seria como si adobase campanas: o cortase algund arbol o derribase pared o obrase alguna cosa semeiante destas: & dixiese a aquellos que passassen por aquel lugar que se guardasen: & esto dixiese en tienpo que

lo pudiesen fazer & ellos no se quisieren guardar & acaesçiese que muriese alguno ca del omezillo que acaesçiese por tal ocasion no seria en culpa el que lo ouiese fecho ni auria menester dispensaçion para vsar de las ordenes que ante auian ni para sobir a mayores enpero si de aquel omezillo nasçiese grand escandalos o fuere tan mal infamado el que lo ouiese fecho porque le fuese /2/ menester de se saluar: & no lo pudiese desfazer estonçe auria menester dispensaçion mas si no se guardase quanto pudiera & deuiera de fazer daño segund qne de suso dicho es no puede vsar de las ordenes que ante auia quando fiziese el omezillo ni ordenarse de mayores amenos de dispensaçion del papa: & esto es porque fue en culpa. Ley .xvi. en que manera se faze el omicidio por premia. Premia es cosa que escusa a los clerigos de pena que avn que fagan el omicidio no han menester dispensaçion para vsar de las ordenes que ante auian como quier que no pueden sobir a mayores ordenes amenos de dispensar el papa con ellos primeramente esto seria como si algund clerigo matasse onbre en defendiendo se no lo pudiendo escusar en ninguna manera: & avn podria acaesçer que algund clerigo en alguna manera faria de otra manera omezillo que seria como en manera de premia pero no se podria escusar de pena el que lo fiziesse y esto seria como si uiese que le vernian açercar la casa el lugar en que estaua o que andauan algunos por matarle: o en alguna otra manera semeiante destas & sabiendolo o pudiendolo escusar no lo quisiese fazer que si en tal manera fiziese omicidio no se podria despues ordenar de mayores ordenes como quier que su obispo le puede sostener en aquellas que ante auia & dexarle sus benefiçios por le fazer bien & merçed despues que ouiese conplido la peniençia que le diese por razon del omicidio que ouiere fecho desta manera. Ley .xvij. como el omezillo que es fecho en manera de iusticia enbarga al que lo fiziere para no se poder ordenar Lugar teniendo algund onbre de iuez si fiziese matar o lisiar a otro por razon de iustiçia no se puede despues ordenar para ser clerigo eso mismo seria del que se açertase en pleyto de tal iustiçia por fecho o por mandado o por ayuda: o por conseio. E porende si alguno que fuese de otra ley se ouiesse açertado en fazer tal iustiçia como esta ante que se tornase cristiano enbargarle ya el omicidio que assi ouiese fecho de manera que se no podria despues ordenar como quier que no le enbargaria la muerte que ouiese fecho en otra manera como no deuiese & por razon de iustiçia si despues quel fuese baptizado quisiese resçebir ordenes. E esto touo por bien santa elesia porque en matar onbre por iustiçia no aya pecado ninguno porquel derecho lo manda: & pues que pecado y no yaze no se quita por el baptismo que laua todos los pecados pero nasçe grande enbargo al que tal omezillo faze en manera que no se puede despues ordenar avn que quisiese. Ley .xviij. que los sieruos no pueden resçebir orden de clerezia: & que pena meresce el que los ordenase sabiendolo Ordenado no deue ser ninguno que sea sieruo a menos de ser primero forro pero si alguno lo ordenase amenos de ser forro o libre no sabiendolo su señor: o sabiendolo: & contradiziendolo quando lo [fo. 27] quisiesen ordenar: o demandandole avn que

fuese ordenado de qualquier orden quier deue ser tornado a su señor. mas sabiendolo el señor si lo no contradixiese dende adelante finca por libre & no lo puede el señor demandar por su sieruo: & si el señor no lo supiere. & el obispo que lo ordenase: o el que ge lo presentase para ordenar fuesen ende sabidores deuenle pechar dos sieruos tan buenos como aquel: & si el vno lo supiere: & el otro no deue lo pechar tales dos sieruos el que fue sabidor dello: & si no ouiere de que lo pechar deuen tornar el sieruo a su señor. pero si algund sieruo fuese ordenado no lo sabiendo su dueño: & si el obispo que lo ordeno: & el que ge lo presento no supiesen que era sieruo si fuere ordenado de las primeras ordenes que son quatro grados deuen lo tornar aquel cuyo era tambien como si no ouiese resçebido las ordenes mas si fuere ordenado de epistola & de euangelio dezimos que no lo puede desordenar mas deue el mismo dar por si otro sieruo tal: & si no ouiere de que deue ser tornado a su señor: & si fuere ordenado de missa deuele tomar aquel cuyo es lo que ouiere: & si no fallare que le tome puedele traer consigo que le diga las oras: o que le sirua en otro lugar de aquel offiçio que a preste pertenesçe E esto es por onrra de la orden que resçebio: & lo que es dicho desuso quel señor puede demandar su sieruo despues que fue ordenado & tornar lo en su seruidunbre en las maneras sobre dichas entiendese si lo demandare fasta vn año despues que lo el supiere. Ca dende adelante no lo podria fazer sino por alguna de las razones que dize en las leyes del titulo que fabla del tiempo porque se gana o pierde el señorio de las cosas. Ley .xix. porque razones no pueden rescebir ordenes sacras los que fazen publica penitencia. Publicamente auiendo alguno fecho penitencia no puede rescebir ordenes sagradas esto es por quatro razones. La primera por la alteza de las ordenes que es tan onrrada cosa que no deue ser abiltada en tal onbre que tan grauemente pecase porque ouiese de fazer penitencia conçeieramente Ca maguer el pecado se desfaga por ella enpero finca la verguença: & la mala fama del que lo enbarga para no se poder ordenar. La segunda razon es que pueden sospechar del que porauentura tornara otra vez en aquel pecado mismo pues que lo ha fecho. La terçera razon es que podria poner escandalo en el pueblo si lo ordenasen mouiendo se a dezir mal contra los que le diesen la orden teniendo que errauan en dar a tal onbre que ouiese fecho tan grande yerro porque meresçiese atal penitencia. La quarta razon es que podria ser sospecha del que no podria bien castigar despues que orden resçebiesse a los que cayesen en aquel pecado mismo quel ouo fecho ca sienpre vernia en miente quando los quisiese reprehender como le auia acaesçido tal yerro como aquel. & porende auria verguença de lo fazer. Ley .xx. de los que resciben baptismo con premia de enfermedad & el /2/ que se baptiza dos vezes asabiendas que non deue rescebir ordenes. Ordenes no puede rescebir el que seyendo sano & de hedad no se quisiese baptizar. & despues quando enfermase resçebiese baptismo por miedo de muerte esto es porque semeia que no lo fizo de buena voluntad mas con miedo enpero tal como este que assi fuese baptizado bien se puede ordenar si despues que sanare fuere de buena vida & guardare bien su cristiandad: o si

aquella iglesia para do lo quieren ordenar es tan menguada de clerigos porque ouiesen a el de tomar: otrosi el que fuere baptizado o crismado o si resçebiere asabiendas vna orden dos vezes no se puede mas ordenar. pero si alguno lo fiziese no se le viniendo en miente bien puede resçebir ordenes despues: ca todo onbre deve entender que no se toma dos vezes la cosa avn que la faga pues que no son çiertos que fue ante fecha. onde aquel que dos vezes resçebiere asabiendas este sacramento sobre dicho de orden si no fuere ordenado no le deuen ordenar: & si lo fuere deuen le quitar las ordenes por que despreçio mandamiento de santa iglesia. Ley .xxi. porque razones no deuen ser ordenados los clerigos estraños o los que no son conosçidos. Estraño o no conosçido seyendo alguno de aquellos que se viniesen ordenar non les deve el obispo dar ordenes por dos razones. La vna por que no deuen ordenar ni iudgar onbre de obispado ageno ca si lo fiziese no podria aquel que la orden resçebiese vsar della amenos de ge lo otorgar su obispo. La otra razon es porque aquellos que saben de los obispados onde son & van a los agenos dellos ay que lo fazen por maphetrias: o yerros que han fecho: o porque son de tan malas costumbres que no los quieren ordenar sus obispos. & demas estos atales mienten muchas vegadas diziendo que son ordenados & no han orden ninguna o dizen que son de mayores ordenes de las que no han por sobir mas ayna a las que cobdiçian aver. Ley .xxij. que los clerigos no deuen resçebir ordenes sagradas de obispo que ouiese renunciado su obispado. Resçebir no deve ninguno ordenes sagradas de obispo que ouiese renunciado su obispado: o su dignidad pero las otras bien las puede resçebir del pues que los abades benditos que no son obispos bien pueden ordenar de corona o de orden de hostiario: o de lector. E si porauentura acaesçiese que algunos asabiendas resçebiesen ordenes sagradas de tales obispos non pueden vsar dellas mas si las ouiesen despues resçebidas no lo faziendo bien lo pueden fazer con licençia de su obispo. pero si sabido fuesse conçeieramente en aquella tierra donde los ordenauan quel obispo auia renunciado su obispado & la dignidad asi como dicho es. estonçe no podrian vsar de las ordenes que ansi ouiesen [fo. 27v] resçebido ni les deuen otorgar sus perlados que vsen dellas avn que dixiesen que no lo saben ca la cosa que publicamente saben todos no se puede ninguno escusar della diziendo que lo non sabe mas los clerigos que resçebian ordenes sagradas de obispo que renunçase su obispado tan solamente: & no la dignidad bien pueden vsar dellas si las resçebiesen con otorgamiento de su obispo: o de su perlado saluo si el papa o otro por su mandado le ouiesse defendido que las non fiziesse. Ley .xxiij. quales ofiçios enbargan los onbres que no tomen ordenes. Teniendo algund offiço porque deua dar cuenta al Rey: o algund rico onbre: o a conçejo: o a tales lugares de que touiesse algo assi como mayordomia: o otra cosa que se semeiasse defiende santa iglesia que no se pudiese ordenar. E esto fue por dos razones. La primera porque la iglesia no resçebiesse daño ni menoscabo de los señores a quien fuesen tenudos estos atales de dar cuenta por razon de los lugares que touieron. La segunda porque con razon podrian sospechar

contra los que assi quisiessen resçebir ordenes que mas era su entençion de las tomar por cuyta: & estoruar de no dar cuenta a sus señores poderosos que por fazer seruiçio a dios con ellas. mas si la cuenta ouiesse a dar a biuda: o a huerfanos: o algund onbre que non fuesse poderoso segund sobre dicho es non le deuen por esso dexar de ordenar. Ca bien se entiende que estos atales non aurian a dar tan grand quantia de auer de que pudiesse venir daño a las eglesias si lo ouiesse de pagar por ellos nin semeia otro si iusta cosa que tales onbres les deuiesen prender. & si esta cuenta sobre dicha ouiesse de dar a obispo: o a otro clerigo bien los pueden ordenar porque segund derecho de santa eglesia por debda que deua vn clerigo a otro no le puede prender. E otrosi touo por bien santa eglesia que si el que se quisiessse ordenar fuesse debdor de otra manera que no fuesse por razon de cuenta como por enprestido: o de otra manera que deuiesse a otri que non le deuen por esso dexar de ordenar que aquel que auia la demanda contra el en saluo le finca para le poder demandar su debda assi como avn que fuesse ordenado & delante aquel mismo iudgador que los podia estonçe iudgar & aquel puede fazer entregar assi en patrimonio como en las otras cosas muebles que ouiere de su offiço: o de otra parte. Ley .xxiiij. que non deuen dar ordenes sacras aningund clerigo contra quien ouiesse mouido pleyto por razon de mayordomia fasta que sea acabado Mouido seyendo pleyto contra alguno que quisiessse resçebir orden sacra sobre cosas que le demandasen que tiene: o que touiera de que ouiesse a dar cuenta atal onbre que no fuesse Rey: o otro que lo demandasse por razon del conçejo podria ser que esta demanda que /2/ le mouieron ante que le quisiessen ordenar. ca estonçe en alguna destas tres maneras: o por razon de porfia que no le quisiessen dar cuenta: o por engaño que ouiese fecho en aquello que touiera: o porque ouo culpa no lo aliñando o no lo recabdando como deuia: onde si esto fuesse por razon de engaño: o de porfia por qualquier destas dos razones no le deuen ordenar fasta que sea acabado aquel pleyto: enpero el iudgador que lo ouiesse de librar les deue poner plazo fasta que se libre. Mas si el pleyto es por razon de culpa segund que sobre dicho es. ordenar los pueden maguer lo contradixiese su contendor que despues en saluo le finca para poder le demandar aquella razon assi como del primero adelante aquel mismo iudgador. pero si ninguno no le fiziese tal demanda como esta no le deue dexar de ordenar avn que sea tenuto de darle cuenta saluo si fuese cosa conosçida que ouiese fecho algund engaño en las cosas que touiera del. ca estonçe no lo deue ordenar fallandolo de tal fama. Ley .xxv. por quales miembros es dicho el onbre conplido o non para poder resçebir ordenes sacras. Forma es conplida de onbre quando ha todos sus miembros conplidos: & sanos: & el que tal no fuere no le pueden llamar onbre conplido quanto en façion. E porende no touo por bien santa eglesia que a estos tales diesen orden sacra. pero esto de los miembros se entiende desta manera que el que ha algunos dellos menos: o es de aquellos que paresçen: o de los encubiertos. & si es de los que paresçen: o es de los mayores: o de los menores. & estos que llaman mayores: o lo son en grandeza desi assi como el

braço: o la pierna: o el pie: o la mano: o por grand apostura que dan a los cuerpos assi como el ojo: o la nariz: o la oreja: o el labrio: o algund dedo de las manos que por qualquier destos miembros que aya el onbre menos por alguna manera non le deuen dar orden sacra mas si es alguno de los miembros encubiertos que son vergonçosos de nonbrar. & lo perdiese por fuerça que le fiziesen: o por ocasion que le viniessse: o por temor que ouiesse de caer en grande enfermedad porque los dexasse tajar. si esto fiziese por conseio de los físicos como sabidores desi no lo deuen dexar de ordenar por esta razon. Pero si los tajasse con su mano o los fiziese a otri tajar de su grado no lo deuen ordenar. & si ha menos algund miembro de los menores assi como diente: o algund dedo del pie no le enabarga para ser ordenado ni otrosi quando ouiese menos alguna partida del dedo de la mano saluo si fuese aquella mengua de manera que le fiziese grand feadunbre & lo enbargasse de manera que no pudiese tomar la hostia: o frangerla quando fiziese el sacrificio. & otrosi bien pueden ser ordenados los que ouiesen seys dedos en la mano o los que ouiesen mayor el vn ojo quel otro o amos someros porque esto es mas desapostura de los miembros que mengua. pero tales enbargos como estos que vienen por manera de cuydança por mas razon touo santa [fo. 28] egleſia que fuesen iudgados por vista de aquel que ha de fazer las ordenes que por estableſçimiento que fuesse fecho sobrello. Ley .xxvi. que las mugeres no deuen resçebir orden de clerezia. Muger ninguna no puede resçebir orden de clerezia. & si porauentura viniese a tomarla quando el obispo faze las ordenes deuele desechar esto es porque la muger no puede predicar avn que fuese abadesa ni bendezir ni descomulgar ni absolver ni dar penitencia ni iudgar ni deue vsar de ninguna orden de clerigo avn que sea buena: & santa que como quier que santa Maria madre de ihesu xpisto fue mejor: & mas alta que todos los apostoles non le quiso dar poder de absolver mas diolo a ellos porque eran varones. Ley .xxvij. de que hedad deuen ser que quieren rescebir orden de clerezia. Años contados puso el derecho de santa egleſia a los que han de ser clerigos para poder resçebir ordenes de clerezia que si los no ouiesen no las podrian resçebir. onde si alguno fue dado desde niño a clerezia desde ouiere siete años fasta doze bien puede auer orden de corona & las otras ordenes menores fasta la que llaman acolito: & de veynte años subdiacono. & quando fuere de hedad de veynte & seys años puede resçebir orden de diacono. & quando anduuiere en hedad de treynta años puede resçebir orden de preste. pero si alguno ouiese egleſia parrochal: o fuese dean o arcipreste: o abad bien se puede ordenar de missa desde ouiere veynte & çinco años. & esto por razon de aquellos lugares que tienen. mas si alguno seyendo lego desde ouiere diez y ocho años quisiese ser clerigo: & demandase que lo ordenasen en siete años puede resçebir todas las ordenes desta manera en los dos primeros puede auer corona: & quatro grados: & en los otros çinco años puede ordenar de todas las otras ordenes mayores de subdiacono: & diacono: & preste enpero bien puede resçebir con otorgamiento de su perlado todas las ordenes en año & medio auiendo alguna

razon iusta para que lo deue fazer assi como por ser muy fidalgo: o muy letrado o de buena vida: o por ser menguada la egleſia de clerigos. & otrosi el que entrase en orden de religion puede reſcebir todas las ordenes en vn año. Anſi en estas hedades. y en esta manera que es dicha en esta ley deuen dar los obispos las ordenes: y no de otra guisa ni deuen otrosi muchos clerigos ordenar ſino fueſen conuinentes al derecho de la ſanta egleſia mas quiere que ſean pocos y buenos que muchos y ſin pro. Otrosi no deuen a ninguno dar dos ordenes ſagradas en vn dia ni vna orden ſagrada con los quatro grados ni avn deuen dar los quatro grados en vn dia. fueras ende ſi lo ouieſen de costunbre en alguna egleſia que los dieſen todos en vno no tan ſolamente deuen catar eſtos enbargos que auemos dicho en eſtas leyes a los que han de ordenar por clerigos mas avn los que han de elegir para obispos. Ley .xxviiij. que los clerigos no deuen /2/ reſcebir ordenes a furto. Furto faze todo onbre que toma la cosa agena no lo ſabiendo ſu dueño: & contra ſu voluntad. E porende a ſemeiante deſte furto faze el que reſcebe ordenes ſin ſabiduria de ſu obispo: & deue auer pena por ello: & aquel que las reſcebiese deſte guisa que ſe ordenaſe de obispo ageno ſin otorgamiento del ſuyo o el que reſcebe dos ordenes en vn dia no lo ſabiendo el que lo ordenaſe la pena que deue auer el que ſe ordenaſe en alguna deſtas maneras es que no puede vsar de aquellas ordenes primeras que aſſi reſcebiere ni de las otras que ante auia reſcebidas: & demas deue perder el benefiçio que auia en la ſazon que ſe ordeno por razon de la orden que reſcebio a furto. E otrosi el obispo que diere en vn dia orden de quatro grados: & orden de ſubdiacono a vn clerigo: o dos ordenes ſacras: o fiziere ordenes aſabiendas en tienpo que no conuiene pierda el poderio de fazer las ordenes faſta que diſpense con el papa. E otrosi el que reſcebiere orden ante que aya hedad conplida para reſcebir la ſegund dize la ley ante deſta deuele vedar que no vſe della faſta que llegue a la hedad en que la deuiera reſcebir. & eſto por deſpreçio del que lo ordeno: & el obispo que le dio la orden deuele vedar ſu mayoral que no faga ordenes & demas apremiarlo que le de benefiçio en que pueda beuir aquel que ordeno ſin tienpo. Otrosi touo por bien ſanta egleſia que ſi algund clerigo ſaltare de vna orden a otra dexando alguna entre medias como ſi fueſe de epiſtola & dexaſe lo orden de euangelio en medio & ſe ordenaſe de miſſa que deſpues no deue vsar de aquella orden que aſſi reſcebio ni de la otra que ante auia faſta que aya conplido la penitençia que le puſiere ſu perlado mayor & el aya reſcebido la orden que entre medias dexara. Ley .xxix. como los clerigos no deuen vsar de las ordenes que no han reſcebidas. Usar no deue ningund clerigo de orden que no ouieſe reſcebido como ſi fueſe de epiſtola & vſaſe de euangelio o dixieſe miſſa & ſi alguno lo fizieſe deuele vedar por ſienpre que no vſaſe de aquella orden que ante auia ſaluo ſi deſpues que ouieſe eſtado vedado dos años o tres ſu obispo le quieſe fazer merçed en conſentirle que vſaſe della mas con todo eſo de alli en adelante no puede ſobir a mayores ordenes: & ſi ſu perlado no le quieſe fazer eſta merçed pues que ha orden ſagrada bien le podria dar algund benefiçio en que biuiere no ſeyendo de

aquellos que ouiesen cura de almas. E esto es porque nose aya de meter con mengua a fazer cosas desaguasadas: & porque el obispo puede fazer esto mas seguramente deue le toda via conseiar que faga penitencia de aquel yerro que fizo mas por ser mas seguro sin dubda deue el clerigo entrar en orden no por premia mas de su grado porque pueda mejor conplir su penitencia. Ley .xxx. porque razones pueden [fo. 28v] ser apremiados los clerigos que han dignidades & resciben ordenes. Costreñir puede el obispo si quisiere algunas vegadas a los clerigos de su obispado que resciban ordenes esto seria quando se no quisiesen ordenar. pero no touo por bien santa elesia que lo fiziesen sin razon: & mando que si el obispo quisiere apremiar a su clerigo que resciba orden sacra por razon de dignidad: o de beneficio que ouiese como si fuese arçediano que deue ser diacono: o dean o abad: o prior: o arçipreste: o otro clerigo que ouiese cura de almas que ha de auer cada vno destos orden de missa que lo puede fazer vedando que le no den los beneficios de aquella dignidad fasta que se ordene. E si porauntura por esto no se quiere ordenar deuenle quitar la dignidad: & darla a otro que sea conuiniente para ello. & si se alçare sobre tal razon teniendose por agraiado no deue dexar de lo fazer por aquella alçada. pero si despues que fuese escogido & confirmado para alguna destas dignidades le acaesçiese algund embargo sin su culpa de aquellos porque se no pudiese el clerigo ordenar estonçe no ge la deue el obispo quitar. Ley .xxxi. quando deuen ser apremiados los clerigos que resciban ordenes maguer no ayan dignidades. Queriendo apremiar el obispo alguno de los clerigos de su obispado que se ordenase no por razon de dignidad que ouiese segund que dicho es en la ley ante desta deue ser fecho en esta manera. Ca o se moueria el obispo apremiarlo por mengua que no ouiese en el lugar otro tan suficiete para ella o por prouecho de la elesia & si assi lo fiziese por mengua o por pro de la elesia fazer lo ya con razon. mas si aquel clerigo a quien assi apremiasse se escusase de se ordenar: o lo faria por razon de algund yerro que ouiese fecho: o por otro embargo que dixiese que le acaesçiera por ocasion o se escusase por voluntad no auiedo voluntad de se ordenar: & si la escusacion fuese por razon de yerro o de mal que ouiese fecho deue el obispo ordenar los otros menores de aquella elesia que son para ello los que mandan ordenar & quitar le el beneficio que auia en aquella elesia & darlo a ellos saluo si aquel clerigo fuese muy prouechoso a la elesia o fiziese grand mengua en otro seruiçios de manera que lo no pudiesen escusar porque le ouiesen a consentir que fincase en su beneficio. Mas si el clerigo se escusase por razon de otro embargo assi como por enfermedad: o por otra cosa que le enbargase a tiempo o para sienpre que le ouiese acaesçido por mal que ouiese fecho estonçe no le deuen apremiar: & si le fizieren premia pudiese alçar & valdra su alçada: & si se escusare por su voluntad no mostrando razon derecha porque lo faze deuelo el obispo apremiar que lo faga quitandole el beneficio & estonçe no le enbargaria a su fecho alçada que el o otro fiziese sobre tal razon. pero si quisiese el obispo apremiar algunos clerigos de que la elesia no auria mengua en su

seruiçio sino ordenasen ni mejorarian ellos mucho por ser ordenados no los /2/ deue apremiar que se ordenen & si lo fizieren deue el obispo ser vedado por vn año porque semeia que lo faze mas por mal querençia: o por desamor que les auia que por otra cosa. Ley .xxxij. que los clerigos que ordenan por fuerça si resciben señalen la alma o non. Carçel tanto quiere dezir como señal que finca fecha de la cosa que se faze & destas señales las vnas son fechas en cosas que paresçen: & las otras no: & las que paresçen son aquellas que faze en cosa corporal con sello de qualquier manera quier que sea con fierro o con otra que faga señal de manera que parezca & entra & las que no paresçen son aquellas que se fazen en el alma assi como por baptismo o por orden o por alguno de los sacramentos de santa egleſia ca maguer se faga esto en el cuerpo sienpre finca el alma de dentro señalada por ellos. onde si algunos dubdare si aquel que es ordenado por miedo podria resçebir por la orden señal de dentro en el alma departio lo el derecho de santa egleſia desta manera que si alguno fazen premia que resçiba orden amenazando lo que le tomara el beneçiõ si ansi no se ordenare maguer aquel consienta. por tal miedo como este pues que resçebio la orden de fuera ya finca el alma dentro señalada por ella de manera que es tenuta de beuir sin casamiento si a la sazõ que lo ordenaron no era casado porque la orden sagrada ha tal virtud que maguer no prometa de guardar castidad el que la resçibe tenuto es de mantenerla. mas si aquel que ordenaron por miedo nunca consintio mas contradixo toda via no resçibe la orden ni finca señalada el alma de dentro por ello ca la voluntad con el consentimiento en vno fazen señal en el alma de dentro. Ley .xxxiiij. que los clerigos no deuen ser desechados de resçebir ordenes maguer el obispo tan solamente sea sabidor del yerro que ellos fizieron & non otro. Podrian algunos dubdar si el perlado deue dar ordenes o no al clerigo que ge las demandase sabiendo el çiertamente avn que no fuese prouado ni manifiesto que aquel clerigo auia fecho algund pecado grande o otras cosas porque lo no deuiere resçebir onde por tirar esta dubda estableçiõ santa egleſia que si el clerigo es seglar quier aya beneçiõ o no si demandare aquellas ordenes que le deue amonestar su perlado primero diziendole de parte de dios: & aconsejando le en su poridad que las no resçiba teniendole en aquellas cosas que saben que esta enbargado porque la no deue resçebir. pero si en ninguna manera no quisiere su conseio creer ni se quisiere dexar de ordenar tenido es el obispo de darle las ordenes ca pues el pecado es encubierto & no lo pudieren prouar mejor es ordenarlo & dexarlo con dios que infamarlo de lo que no podria leuar adelante ca de los pecados encubiertos que no son sabidos de los onbres ni vienen a confesion dios es solo iudgador dello & no otri [fo. 29] mas si tal clerigo como este fuese de religion no se deue ordenar contra voluntad de su perlado. ca el reyno de dios no se gana por alteza de ordenes mas por bondad do obras: o de buenas costumbres & otrosi el obispo avn que ouiese algund desamor con algund clerigo si acaesciese que le mandase ordenar para aquella yglesia do el fuese beneficiado que ouiese mengua de clerigo de manera que fuese menester en

todas maneras que se ordenase aquel clérigo: o otro tal como este deue de dezir a su obispo & rezebir aquellas ordenes de que le manda ordenar que pues non es mal aquello que le manda y es cosa razonable & pro de la yglesia tenido es el clérigo de lo fazer & no se puede excusar que lo no faga por dezir quel obispo lo manda ordenar por mal querencia que tiene con el. Ley .xxiiij. como los clérigos deuen dezir las horas & fazer las cosas que son conuinentes & buenas & guardarse de las otras. Apartadamente son escogidos los clérigos para seruicio de dios & porende se deuen trabajar quanto pudieren seruir lo segund dize la primera ley deste titulo ca ellos han de dezir las horas en la yglesia & los que no pudieren ay venir no deuen dexar de dezir las oras por donde estuuieren. onde pues que puestos son para ello y han orden sagrada & yglesia cada vno dellos son tenidos de lo fazer. Otrosi deuen ser ospedadores & largos en dar sus cosas a los que las ouieren menester & guardarse de cobdicia mala segund que de suso es dicho en el titulo de los perlados & non deuen iugar dados nin tablas nin boluerse con tafures ni atenerse con ellos ni deuen entrar en tauernas a beuer saluo si lo fiziesen por premia & andando camino nin deuen ser fazedores de iuegos descarnios porque los vengán aver las gentes como se fazen & si otros onbres los fizieren no deuen los clérigos ay venir porque fazen ay muchas villanias & desaposturas nin deuen otrosi estas cosas fazer en las yglesias antes dezimos que los deuen echar dellas desonrradamente a los que lo fizieren que la yglesia de dios es fecha para orar & no para fazer escarnios en ella que assi lo dixo nuestro señor iesu xpisto en el euangelio que la su casa era llamada casa de oracion & no deue ser fecha cueua de ladrones: pero representacion ay que pueden los clérigos fazer assi como de la nascencia de nuestro señor iesu xpisto & muestra como el angel vino a los pastores & como les dixo como era iesu xpisto nascido & otrosi de su aparicion como los tres reyes magos lo vinieron adorar & de su resurreccion que muestra que fue crucificado & resuscito al terçero dia tales cosas como estas que mueuen al onbre a fazer bien & a aver deuocion en la fe pueden las fazer & de mas porque los onbres ayan remenbrança que segund aquellas fueron las otras fechas de verdad mas esto deuen fazer apuestamente & con muy grand deuociou & en las çibdades grandes donde ouieren arçobispos o obispos & con su mandado dellos o de los otros que touieren sus /2/ vezes & no lo deuen fazer en las aldeas nin en los lugares villes nin por ganar dineros con ello. Ley .xxxv. que los clérigos no deuen desamparar sus yglesias en que han de dezir las horas & porque razon pueden pasar de las vnas a las otras. Desamparar no deuen los clérigos sus yglesias en que han a dezir las horas & seruir a dios rogandole por los pueblos que les son encomendados & porque acaesce a las vezes que algunos destes se quieren mudar de vna yglesia para otra muestra santa yglesia porque razones lo pudiesen fazer & departio lo en esta manera ca o es aqueella yglesia do se quiere mudar dese mismo obispado donde era la otra en que estaua o es de otro & si es dese mismo abastale para poder lo fazer si lo sabe su obispo & ge lo consiente ca toda via finca del señorío &

por ende no tiene porque ge lo demande pero si este clérigo obedesciese a otro perlado que fuese menor del obispo de aquella tierra & la yglesia a do quiere yr non pertenesce a ese mismo perlado no puede yr a ella si el menor a quien obedesce no ge lo otorgare. mas si se quisiere mudar a yglesia de otro obispado para poder lo fazer ha menester que ge lo otorgue su obispo & avn el otro perlado menor a quien obedesce si lo ouiere Ley .xxxvi. que los clérigos & los otros onbres no deuen fazer iuegos de escarnio con habito de religion: Uestir no deue ninguno habitos de religion si no aquellos que los tomaron para seruir a dios que algunos ay que los traen a mala entuiçion para escarneçer los religiosos & para fazer otros escarnios & iuegos con ellos & es cosa muy desaguizada que lo que fue fallado para seruicio de dios sea tornado en desprecio de santa yglesia & en abiltamiento de la religion. onde qual quier que vistiese habitos de monjes o de monja o de religioso deue ser echado de aquella villa o de aquel lugar donde lo fiziere a açotes & si por auentura clérigo fiziere tal cosa por que le estaria peor que a otro onbre deue le poner su perlado grande pena segund touiere por razon. ca estas cosas & los otros iuegos seculares los perlados de cada vn lugar los deuen mucho escarmentar que se no fagan & otrosi los clérigos nin los legos no deuen yr mucho amenudo a los monesterios de las mugeres religiosas saluo si lo fiziesen por cosa razonable & manifiesta porque lo deuen fazer & si alguno contra esta fiziese despues que fuese amonestado de su perlado si fuere clérigo deuele vedar del oficio de la yglesia & si fuere lego deuenlo descomulgar & esto mando santa yglesia porque si los onbres fuesen mucho amenudo a esos logares atales podrian nacer sospecha de mala fama tambien a ellas como a ellos. Ley .xxxvij. que los clérigos deuen ser honestos & quales mugeres pueden morar con ellos. *Honestas* en latin quiere dezir en romançe tanto [fo. 29v] como cunplimiento de buenas costunbres para fazer onbre buena vida segund el estado enque es & esto conuiene a los clérigos mas que a otros que ellos que han de fazer tan santas & tan onrradas cosas como de consagrar el cuerpo de nuestro señor iesu xpisto & dar los sacramentos & administrar el altar & seruir la yglesia mucho les conuiene de ser limpios & honestos & de se guardar de los yerros que menguan la buena fama & vna de las cosas que mas abilta la honestidad de los clérigos es aver grand criança con las mugeres & por los guardar deste yerro touo por bien santa yglesia demostrar quales mugeres pudiesen con ellos morar sin mal estanca & son estas. madre auuela hermana & tia hermana de padre o de madre sobrina fija de hermano o de hermana su fija misma que ouiese auido de bendiciones antes que reçibiese orden. su nuera muger velada de su fijo legitimo o otra que fuese su parienta en el segundo grado assi como prima cormana estas pueden morar con ellos por esta razon porque la naturaleza del parentesco es tan cercana entrellos que faze a los onbres que no deuen sospechar mal & como quier que tales parientas como estas sobredichas pueden tener consigo non deuen ellos tener consigo otras mugeres de quien pudiesen sospechar que fazen yerro con ellas los clérigos si las touieren no

deuen morar con ellos & sobre esto dixo sant agostin vn prouerbio que acuerda con esta razon que todas las que moran con sus hermanos non eran sus hermanas & porende deue onbre a las vezes dexar de fazer algunas cosas razonables si entiende que son tales que podria caer por ellas en cosas desaguissadas o en mala sospecha Ley .xxxviii. que los clerigos no deuen tener consigo mugeres sospechosas maguer fuesen sus parientas. Morar pueden con los clerigos por razon de parentesco aquellas mugeres que son dichas en la ley ante desta pero con todo esso guardarse deuen ellos que no ayan con ellas grand priuança & grand fazimiento ca por engaño o por decebimiento del diablo algunos clerigos cayeron ya en tal yerro & en tal pecado con sus parientas & podrian caer aquellos otros que morauan con ellas en mala fama & porende defiende santa eglesia que si el clerigo fuere tal o la parienta que mora con el de quien aya sospecha que podria caer en tal pecado que no moren en vno pero si la parienta fuere tan pobre que no pueda escusar su bien fazer deue morar lueñe de la casa del clerigo & ay le faga el bien que pudiere & de las otras parientas no deue tener el clerigo en su casa si sospechasen contra el que fazia yerro con ellas esso mismo deue guardar de las otras mugeres con quien no ouiesen parentesco & qnn tal sospecha fuere fallada contra algund clerigo deuele amonestar su obispo que se parta della & si non quisiere deuele tirar el beneficio que ouiere de la yglesia & vedarle que non diga horas en ella. Otrosi manda santa yglesia quel que fuere ordenado de epistola o dende arriba con otorgamiento de su muger que ouiese antes auido de bendiçiones /2/ que si ella fuere muy vieja deue prometer castidad & morar apartadamente & no con el & si fuere moça deue entrar en orden de religion asi como el faria quando entrasen en orden con otorgamiento della. Ley .xxxix. de los clerigos de oriente en que cosas acuerdan & desacuerdan con los de occidente. Casar solian todos los clerigos antiguamente en el comienço de nuestra ley segund lo fazian en la vieja ley de los iudios. mas despues deso los clerigos de occidente que obedescieron sienpre a la yglesia de roma acordaron se de beuir en castidad que touieron que aquellos que auian de consagrar el cuerpo de nuestro señor iesu xpisto & dar los sacramentos de santa yglesia a los xpistianos que les conuenia mucho ser castos & los clerigos de oriente no quisieron esto prometer porque touieron que era mejor de casar & cosa mas sin pecado & sin peligro que prometer castidad & non la poder tener & por esso ay departimiento entre los clerigos de occidente & de oriente. pero algunas cosas ay en que acuerdan & otras en que desacuerdan en razon de los casamientos & las en que acuerdan son estas que tan bien los vnos como los otros pueden casar aviendo quatro grados & otrosi que no pueden casar desque ouieren orden sagrada. & si casaren que no vala el casamiento & las en que se desacordaron son estas que los clerigos de oriente quier sean casados quier no puedan reçeibir ordenes sacras no prometiendo de guardar castidad mas los de occidente no pueden esto fazer amenos de lo prometer & otrosi desacuerdan en otra cosa ca los de oriente seyendo casados con sus mugeres pueden reçeibir ordenes sacras no se

departiendo el casamiento por ello antes deuen beuir en vno tambien como fazian de primero & los de ocidente no lo pueden fazer ca despues que reçiben tales ordenes no pueden beuir en vno. Ley .xl. del embargo que viene a las mugeres por razon de sus maridos quando reçiben orden sagrada. Estoruo viene a las mugeres a las vezes en sus casamientos por las ordenes que reçiben sus maridos que si los clerigos de ocidente de que dize en esta otra ley se ordenan sabiendo lo sus mugeres & lo consienten que lo no contradizen mas callanse viene les desto dos embargos. el vno que de alli adelante son tenidas de prometer de beuir en castidad & de no morar con ellos & otrosi desque ouieren sus maridos muertos que no se puedan despues casar & si casaren no vale el casamiento & esto por dos razones. la vna para la obligacion de la castidad que ha en si la orden segund de suso es dicho. la otra porque la yglesia defendio que si los clerigos que son de ordenes sacras ouiesen mugeres & casasen ellas despues de su muerte dellos que no valiese el casamiento. Otrosi embargan a las mugeres de los clerigos de oriente en dos maneras las ordenes que reçiben [fo. 30] sus maridos. la vna que no pueden casar despues quellos son muertos quier contradigan o no quando se quisieren ordenar. la otra que no se deuen ninguna dellas ayuntar con sus maridos en aquella semana quel ouiere a dezir las oras & como quier que de suso dize en esta ley que las ordenes sacras que reçiben los clerigos de ocidente que estoruan a sus mugeres en los casamientos pero qnn ellas saben que sus maridos se quieren ordenar lo contra dizen o ellos se ordenan sin su voluntad o sin su sabiduria. en qual quier destas maneras no les tiene daño a ellas ca bien los pueden demandar a ellos en tiempo. & otrosi de todas aquellas cosas que marido deue fazer con muger mas ellos no pueden esto demandar a ellas porque son tenudos de guardar castidad por la orden que reçibieron. Otrosi quando algun clerigo ouiese reçebido orden sacra & su muger lo demandase & el pusiese defension ante si quella fiziera adulterio si ge lo prouare non es tenido de dexar la orden & beuir con ella. Ley .xlj. de los clerigos que casan a bendiciones auiendo ordenes sacras que pena deuen auer ellos & aquellas con quien casan. Casando se algund clerigo que ouiese orden sagrada no deue fincar sin pena ca deuen lo devedar de oficio & tirarle el beneficio que ouiere de la yglesia por sentencia de excomunion fasta que la dexe & faga penitencia de aquel yerro: & la muger si fuere vasalla de la yglesia & sopiere que es clerigo aquel con quien casa deuela meter el obispo en seruidunbre de la yglesia & si el por si no lo pudiere fazer deuelo dezir al rey o al señor de aquella tierra que lo ayude a fazerlo. & si fuere sierua deuele vender & el precio della deue ser metido en pro de la yglesia donde es el clerigo que lo fizo & los fijos que nascieren destas mugeres deuen ser metidos en seruidunbre de la yglesia & no deuen heredar de los bienes de sus padres. Otrosi manda santa yglesia quel clerigo que reçibiere ordenes sacras con otorgamiento de su muger de bendiciones & prometiendo ella de guardar castidad segund dize en la ley ante desta que si despues tornare a ella que deue perder el beneficio que ouiere & ser vedado que non vse de la orden que

auia. Ley .xliij. de la iura que deuen fazer los clerigos & los otros onbres quando se parten de las mugeres. Dpartiendo el obispo a los clerigos que dize en la ley ante desta de las mugeres que tomaron a bendiçion porque se ayuntaron a ellas contra defendimiento de santa yglesia. deue les fazer iurar que de alli adelante no se ayunten con ellas nin coman nin beuan nin esten so vn tejado saluo en la yglesia: o en otro lugar publico donde no puedan auer sospecha mala contra ellos: & avn alli que no fable con ella apartadamente si no fuere ante onbres buenos & mugeres buenas & estonçes por alguna cosa conuenible & buena porque lo aya de fazer: & si algund clerigo fiziese adulterio con muger que ouiese marido deuelo echar su obispo el obispado para sienpre: /2/ o fazer lo ençerrar en algun monesterio ado faga penitencia por toda su vida & esto es porque el pecado es grande & diffamado. Ley .xliij. que los clerigos no deuen tener barraganas & que pena meresçen si lo fizieren. Castamente son tenidos los clerigos beuir toda via mayormente desque ouieren ordenes sacras & para esto guardar mejor no deuen otras mugeres morar con ellos si no aquellas que son nonbradas en la ley ante desta & si les fallaren que otras tienen de que pueden aver sospecha que fazen yerro de luxuria con ellas deuele su perlado vedar de oficio & de beneficio si el pecado fuere por iuyzio conocido que den contra alguno dellos sobre tal razon: o porque lo el conosciere en pleito o si el yerro fuese tan conocido que se no pudiese encobrir como si la touiese manifiestamente en su casa & ouiese algund fijo della & el clerigo que en tal pecado biuiere no deuen sus perrochanos yr a las horas del nin reçebir los sacramentos de santa yglesia del pero aquel que fallaren que la tiene conosciadamente ansi como dicho es deuele amonestar su perlado que se parta della ante que le tyre el beneficio & si por esto no se quiere partir della nin emendar deuen ge lo tyrar fasta vn çierto tienpo & si en aquesse tienpo no se quisiere partir della deuen ge lo quitar para sienpre & la muger que desta manera biuiere con el clerigo deue ser ençerrada en vn monesterio que faga penitencia por toda su vida. Adicion. La ley .xxj. libro .j. titulo .iij. de las ordenanças nuevas dize & manda que todas las mancebas de los clerigos de todas las çibdades & villas & lugares destos regnos agora & de aqui adelante cada vna dellas trayga por señal vn prendedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima de las tocas publica & continuamente en manera que se paresca & la que no traxere la dicha señal & fuere tomada sin ella que pierda todas las vestiduras que troxere vestidas & ge las tome el alguazil o merino de la çibdad villa & logar donde esto acaesciere & se parta en tres partes. la vna para el acusador & la otra para el alguazil o merino de la çibdad villa & logar donde esto acaesciere & la otra para el reparo de los muros del dicho logar: & si el dicho alguazil o merino fuere negligente & no le quisiere tomar la vestidura que pierda el oficio & peche en pena de seysçientos maravedis & que sean partidos en la forma suso dicha pero que la parte quel alguazil o merino deuia auer que sea para los dichos muros Adicion. en la ley .xxiiij. ley del dicho titulo fecha por el rey don juhan primero en briuiesca en la

ley .xxiiij. del dicho titulo fecha por el rey & reyna nuestros señores disponen que qual quier muger que publicamente fuere mançeba de clerigo o de frayre o de monje o de onbres casados que por la primera vez que fueren falladas en aquel delicto que paguen vn marco de plata la tal muger & por la segunda vez que sean desterradas vn año de la çibdad villa o logar donde fueren falladas & mas que paguen [fo. 30v] el dicho marco de plata & por la terçera vez que les den çient açotes publicamente & paguen el dicho marco de plata & que qual quier persona las pueda acusar & denunciar & desta pena sea la tercia parte el acusador: & las dos tercias partes para la camara del rey & que no puedan leuar la dicha pena los que la ouieren de aver sin que le den la dicha pena de destierro & açotes en los casos que se deuen dar segund que la dispusicion de la dicha ley & si el alguazil o executor que en esto entendiere se ouiere maliciosamente & negligentemente: o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata por que la tal muger que de con el que la tenia que por el mismo fecho pierda el oficio & pague vn marco de plata para la camera del rey & que los pleitos que sobre esto ouiere en la corte del rey que los libren todos los alcaldes de la dicha corte & que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean iuzgadas. Ley .xliiij. que deuen fazer los perlados contra los clerigos que sospechan que tienen barraganas escondidamente. Infamado seyendo algund clerigo que tiene barragana encubiertamente avn que no le acusase ninguno dello a atal como este de que su obispo lo supiere deue mandar que se salue que no es en aquella culpa que sospechan del & esta salua ha de fazer segund que su perlado fallare por derecho & si no quisiere salvarse o no pudiere deue le tirar el beneficio & vedarle que no diga oras en la yglesia pero este atal no deuen sus perrochanos dexar de oyr las oras del nin de reçebir los sacramentos mientras que su perlado le sufriere que diga las oras & sirua la yglesia & no tan solamente defendio santa yglesia a los clerigos de morar con las barraganas mas avn que no fablen con ellas apartadamente & si por ventura lo ouiere a fazer por alguna derecha razon deue aver consigo algunos conpañeros porque no puedan sospechar contra ellos los que los vieren que lo fazen a mala parte. Ley .xiv. que los clerigos no deuen ser fiadores nin mayordomos nin arrendadores nin escriuanos de conçejo nin de señores seglares. Fiadores no denen ser los clerigos que son de epistola: o dende arriba en las rentas del rey nin de otro señor de la tierra nin de conçejo nin en pleyto de arrendamiento de heredades ajenas nin de bienes de huerfanos mas bien pueden fiar vnos a otros en sus pleitos o en sus yglesias o a onbres que fuesen cuitados por fazer les ayuda pero si ellos entraren en alguna destas fiaduras que les son defendidas valdra la fiadura quanto en los bienes que les fallaren mas no que sus personas nin sus yglesias finquen obligadas por ello & deue les su perlado poner pena qual touiere por bien por que se metieron en tales cosas & otrosi no deuen ser mayordomos nin arrendadores nin cogedores destas /2/ cosas sobredichas de que no pueden ser fiadores & si lo fizieren han de pasar contra ellos segund dicho es en las leyes que fablan en esta razon saluo si fuese algund clerigo muy

menguado. Ca este atal bien puede arrendar & labrar los heredamientos agenos de que se acorriese en lo que le fuese menester para su vida & como quier que los clerigos no ayan de fiar bienes de huerfanos pero bien pueden re ber a ellos en guarda & a sus bienes si quisieren seyendo sus parientes & dando seguridad que ge lo ali en ansi como dicho es en el titulo que fabla de los huerfanos & de la guarda dellos & esso mismo seria de los clerigos que escogesen para guardar los bienes de algund su pariente que fuere loco: o desmemoriado & otrosi defendio santa yglesia que ningun clerigo fuese escriuano de ningun concejo & si lo fuere & no lo quisiere dexar puedelo apremiar su perlado tirando le el beneficio que ouiere fasta que lo dexe esto es por onrra de su persona porque non aya de fazer cosa en que caya en irregularidad & por que lo ayan de prender. Adicion. en la ley .vj. libro titulo .xviij. del fuero de leyes dize que niugnn ar obispo nin obispo nin otro perlado nin clerigo seglar no faga fiadura por otro ninguno. & si la fiziere la yglesia nin sus bienes no sean tenidos por tal fiadura mas los bienes de su patrimonio que ouiere o de otra guisa qual quier sean tenidos por la fiadura que fizieren. Otrosi ningun onbre de orden nin abad nin otro de qual quier orden que sea non faga fiadura ninguna & si la fiziere no vala & esto manda de todos aquellos que manda la ley que no pueden vender nin enajenar sus cosas. Ley .xlvi. quales mercaduras son defendidas a los clerigos o quales no Mercaduras son de muchas maneras & algunos ay que no puede ningun onbre vsar dellas sin pecado mortal porque son malas en si assi como vsuras & simonia & estas son vedadas tambien a los clerigos como a los legos. otras ay que son vedadas a todos & myaormente a los clerigos assi como conprar & vender las cosas con voluntad de ganar en ellas porque de fato puede ser que onbre faga mercaderia que no acaesca pecado de la parte del conprador o del vendedor pero si el clerigo sabe bien escreuir o fazer otras cosas que sean honestas assi como escrituras arcas reddes cueuanos o  estos o otras cosas semejantes destas touieron por bien los santos padres que las pudiesen fazer & vender sin desapostura de su orden & aprouecharse dello quando fuesen manguados de manera que les conuiniese de lo fazer. Ley .xlvij. quales cosas son vedadas a los clerigos o quales non. Uenadores nin ca adores no deuen ser los clerigos de qual orden quier que sean nin deuen aver a ores nin falcones nin canes para ca ar ca desaguisada cosa es de despende en esto lo que son tenudos de dar a los pobres pero bien pueden pescar & ca ar con redes & armas lazos ca tal ca a como esta no les es defendida porque lo pueden fazer [fo. 31] sin aues & sin canes & sin roydo mas con todo esso deuen vsar della de manera que se les non enbarguen porende las oraciones nin las oras que son tenudos de fazer & dezir: & otrosi no deuen correr monte nin lidiar con bestia braua nin aventurarse con ella por precio que le den ca el que lo fiziere seria de mala fama pero si las bestias brauas fiziesen da o en los onbres o en las mieses: o en las vi as o en los ganados bien pueden eston es los clerigos seguir las & matar si les acaesciese: & touo por bien santa yglesia que el clerigo que

vsase a fazer algunas de las caças sobredichas que les son vedadas de fazer que si despues que su perlado le ouiese amonestado que lo no faga trabajare dello si fuere missa cantano que le deue vedar por dos meses que no diga missa: & si fuere diacono o subdiacono. Otrosi deuen ser vedados de officio o de beneficio fasta que su perlado dispense con ellos. Ley .xlviij. que los clerigos no deuen ser pleiteses ni iuzgadores en el fuero seglar. Pleitos seglares non conuiene a los clerigos vsar ca esto no les pertenesçe porque seria verguença de se entremeter del fuero de los legos los que señaladamente son dados para seruicio de dios pero cosas ay en que lo pueden fazer. esto seria si alguno fuese comendador o prior o almador de los bienes de alguna orden o clerigo ouiese en guarda bienes de huerfanos o de sandios o de otros onbres que fuesen de mala barata o desgastasen lo suyo locamente & avn ay otras cosas en que pueden los clerigos trabajarse de los fueros seglares & ser iuezes dellos assi como en pleytos que les mandase el rey iudgar & como si algunos metiesen su pleito en mano dellos que lo iuzgasen por su aluedrio o lo librasen por su avenencia obligando se destar a su mandado con pena o sin pena o como los perlados pueden iuzgar a los de su señorío seyendo sus vasallos o sus onbres en que le aya derechamente cometido poder cunplido tambien en el temporal como en lo spiritual & pueden otrosi los clerigos ser bozeros o personeros en los pleytos seglares segund se muestra en los titulos que fablan sobre quales cosas lo pueden ser. Otrosi quando el iuez seglar no quiere fazer derecho a los que se querellan de algunos a quien el ha dado poder de iuzgar estonçe puede el obispo amonstarle que lo faga & si no lo quisiere fazer deuelo enbiar a dezir al rey por desengañarlo del fecho de su tierra & no tan solamente deuen los perlados desengañar a los reyes en esta razon mas en todas las cosas en que entendiere que seria pro comunal del rey & de toda la tierra & de desuiamiento de daño Adicion. En la ley .xvij. titulo .iij. libro .j. de los ordenamientos dize que los clerigos de menores ordenes que son casados si no traxeren corona abierta nin vestiduras clericales pueden tener officios de iuzgados & de executores & otros officios publicos /2/ en qual quier çibdad villa o logar pero si resumiere corona que no puedan tener nin gozar de los dichos officios publicos & si fuere clerigo no casado no puede tener nin vsar de los tales officios. Ley .xlix. que pena deuen auer los clerigos que pasan contra las cosas que le son vedadas. Apremiar pueden los perlados segund manda santa yglesia a los clerigos que fueren fallados que fizieren contra las cosas que son vedadas a ellos segund se muestra de suso por las leyes deste titulo enpero esto se deue entender en esta manera que si el clerigo quando se entremetiere de mercadurias que es cosa defendida & non de habito de clerigo que le deue su perlado amonestar tres vezes que lo no faga & si se no quisiere dexar dello de alli en adelante non aura las franquezas que los otros clerigos han antes seria tenuto de guardar las posturas & las costunbres de la tierra como legos saluo en tanto que si alguno lo fiziese que seria descomulgado por ello mas si no anda en habito de clerigo & trae armas deuele amonestar su perlado tres vezes

que lo no faga & si no se quisiere dexar dello pierde por ellos las franquezas de los clerigos & si alguno lo fiziere no seria porende descomulgado esso mismo seria quando anduuiese en habito de lego maguer non traxese armas: otrosi los que son casados con sus mugeres a bendiçiones & trahen coronas non se pueden escusar que no den al rey o al otro señor de la tierra do moraren sus pechos & demas tenidos son de fazer los otros fueros que fazen los legos. ca derecho es pues que biuen con los legos que fagan el fuero & las costunbres dellos. Adicion. Pon aqui las leyes .xiiij .xv. titulo .iiij. libro primero ordenamientos. Ley .i. de las franquezas de los clerigos porque razones las deuen auer mas que otros onbres. Franquezas muchas han los clerigos mas que otros onbres tambien en las personas como en sus cosas & esto les dieron los enperadores & los reyes & los otros señores temporales por onrra & por reuerencia de santa yglesia & es gran derecho que las ayan ca tambien los gentiles como los iudios como las otras gentes de qual quier crehencia que fuesen onrrauan a sus clerigos & les fazian muchas mejorias & no tan solamente a los suyos mas a los estraños que eran de otras gentes & esto cuenta en las ystorias que faraon rey de egipto que metio en seruidunbre los iudios que vinieron a su tierra & a todos los de su señorio & fazian les que les pechasen mas a los clerigos dellos franqueo los & demas dauales de lo suyo que comiesen & pues que los gentiles que no tenian fe derecha nin conoscian a dios derechamente los onrrauan tanto mucho mas lo deuen fazer los xpistianos que han verdadera crehencia & çierta saluaçion & por ende franqueo los clerigos & los onrrro mucho lo vno por la onra de la fe & lo al porque mas [fo. 31v] embargo pudiesen seruir a dios & fazer su oficio & que no se trabajasen si no de aquello. Ley .li. que los clerigos deuen ser seguros & sus cosas & sus onbres & no los deuen meter a fazer seruiçios viles nin les deuen tomar sus cosas por fuerça Seguros deuen estar los clerigos en los lugares donde moran & por donde quiera que vayan que ninguno no les deue fazer mal nin dezir ge lo de manera que los estoruasen que no pudiesen predicar la fe & cunplir su oficio segund deuen como quier que todos los onbres de la tierra por derecho deuen ser seguros mucho mas deuen auer esta seguridad los clerigos lo vno por onrra de las ordenes que tienen. lo otro porque non les conuiene nin han de traher armas con que se defiendan: & por ende no deuen ser forçados de sus cosas nin los deuen prender si no fuere por debda o por fiadura manifiesta que ouiesen fecho o por otra razon derecha y esto que lo ouiesen conocido ellos o les fuese prouado ante aquellos que lo ouiesen de iuzgar Otrosi deuen ser franqueados todos los clerigos de no pechar ninguna cosa por razon de sus personas nin otrosi non deuen labrar por si mismos en las labores de las castillos nin de los muros de las çibdades nin villas nin sean tenidos de acarrear piedra nin arena nin agua nin fazer cal nin en traer la nin los deuen apremiar que fagan ningunas destas cosas nin guardar los caños nin mondar los por donde venga el agua a las çibdades o villas nin deuen callentar los baños nin los fornos nin fazer otros seruiçios viles semejantes destos & esta misma franqueza que han ellos an sus onbres

aquellos que moran con ellos en sus casas & los siruen. ca pues los clerigos son tenudos de yr a las oras todas segund que es establescido en santa yglesia derecho es que sus onbres que los siruen que han de recabdar sus cosas que sean escusados destas cosas tales saluo si lo fiziesen con plazer de aquellos clerigos cuyos fuesen los onbres otrosi no deue ninguno posar en las casas de los clerigos sin plazer dellos Adicion. En los ordenamientos reales en la ley primera titulo terçero dize que los clerigos no paguen nin contribuyan en los pedidos de qual quier calidad que sean de que los reyes se siruen con los concejos de las çibdades & villas pero que en los pechos que son para bien comun de todos como para reparo de muro o de calçada o de carrera o de puente o de fuente o de compra determno o en costa que se faga para velar & guardar la villa o su termino en tienpo de menester que afallesçimiento del proprio del cocejo deuen contribuir & ayudar los dichos clerigos por ser pro comunal de todos & obra de piedad & qual quier que la dicha ley quebrantare que pague con el doblo a los dichos clerigos todo lo que an si leuare & demas que caya en pena de tres mil marauedis de la moneda que corriere a la sazón. La tercia parte para la camara del rey & la otra tercia parte para la /2/ yglesia catredal. & la tercia para la iusticia que la esecutare & en esta misma pena incurran quales quier que apremiaren a los clerigos o a los vasallos de las yglesias que les fagan seruicios de pan o de vino o de otras quales quier cosas o les apremiare a fazer: otra seruidunbre contra voluntad de los perlados dioçesanos. Adicion. en la .viiij. ley de libro .ij. titulo .xxj. de los ordenamientos nuevos dize & manda a todas las iusticias & oficiales villas & logares que no consientan que los caualleros & perlados nin otras personas poderosas nin otras algunas que a las çibdades villas & logares vinieren sean aposentados en las casas de los clerigos non estando alli el rey o el principe & que le sea guardada la libertad & franqueza que les fue dada por los reyes pasados saluo quando el rey o el principe ay fueren si conuenibles posadas no se pudieren aver en otra parte. Ley .liij. quando son los clerigos tenidos guardar los muros de las villas o de los castillos do moran o quan no Guerras auiedo en algunas tierras por que los moradores de los lugares ouiesen de velar los castillos & los muros los clerigos no son tenudos de los yr guardar como quier que los quisiesen anparar lo deuen fazer tambien los vasallos de la yglesia como los otros pero si acaesciese que moros o otros que fuesen enemigos de la fe cercasen alguna villa o castillo en tal razon como esta no se deuen los clerigos escusar que no velen & no guarden los muros & esto se entiende seyendo grand menester & de aquellos clerigos que fuesen mas conuinientes para ello & deue ser en escogencia del obispo o de otro perlado que fuere aquel lugar ca derecho es que todos guarden & defiendan la verdadera fe & anparen su tierra & sus xpistianos de los enemigos que los no maten nin los prendan nin les quiten lo suyo: & otrosi los obispos & los otros perlados que touieren tierra del rey & heredamiento de alguno por que le deuen fazer seruicio deuen yr en hueste con el rey o con aquel que enbiare en su lugar contra los enemigos de la fe: & si por aventura ellos

no pudiesen yr deuen enbiar sus caualleros & sus ayudas segund la tierra que touieren pero si el rey ouiere guerra con xpistianos deue escusar los perlados & los otros clerigos que no vayan alla por sus personas si no aquellos que son vsados segund fuero de españa mas por esso no deuen ser escusados los sus caualleros nin las otras gentes que las no aya el rey para su seruicio en aquella forma que mas le cunpliere. Ley .liij. que señorío han los clerigos en las heredades que ganan derechamente Heredades & otras cosas que los clerigos ganaren por compra & por donacion o por otra qual quier manera que los ganen con derecho han señorío dellas & pueden las heredar despues de su muerte sus fijos legitimos si lo ouieren: & si no los parientes mas çercanos segund dize en la [fo. 32] sesta partida en el titulo de las herencias pero si acaesçiese que algund clerigo muriese sin fazer penitencia & testamento & sin manda de sus cosas que non ouiese parientes que heredasen sus bienes deue los heredar la yglesia en tal manera que si aquella heredad auia seydo de onbres que pechauan al rey por ella la yglesia sea tenuta de fazer al rey aquellos fueros & aquellos derechos que fazian aquellos cuya fuera en ante: o de dar la atales onbres que lo fagan & esto porque el rey no pierda su derecho & la yglesia aya su derecho en aquellas heredades & desto avemos exenplo de nuestro señor iesu xpisto quan dixo a los iudios que diesen a cesar su derecho & a dios el suyo pero algunas tierras son que gana luego la yglesia algunas heredades gana el rey su derecho en ellas segund el vso & la costunbre de españa maguer ante ya no lo ouiesen y auido. Ley .liiij. que cosas son tenudos los clerigos de fazer de que no se pueden escusar por razon de las franquezas que han. Mostradas son cunplidamente en las leyes ante desta las franquezas que han los clerigos por razon de la clerezia pero algunas cosas ay en que touo por bien santa yglesia que se no pudiesen escusar de ayudar los clerigos a los legos assi como en las puentes que fazen nueuamente en los logares o son menester para pro comunal de todos & otrosi en guardar las que son fechas como se mantengan & se no pierdan ca en estas cosas tenudos son de ayudar a los legos & de pagar cada vno dellos assi como los otros vezinos legos que ouieren esso mismo deuen fazer en las calçadas de los grandes caminos: o de las otras carreras que son comunales & para esto fazer no los deuen apremiar los legos mas dezir les que lo fagan & si ellos non lo quisieren fazer han demostrar lo a los perlados que ge lo fagan fazer & ellos son tenudos en todas maneras de ge lo mandar cunplir porque son obras buenas & de piedad. Ley lv. de quales otras cosas son franqueados los clerigos que no pechen & de quales no deuen ser escusados Diesmos & primicias & ofrendas son quitamente de la yglesia & non deuen los clerigos dar pecho dellos al rey ni a otro onbre ninguno & otrosi de las heredades que dan los reyes & los otros onbres a las yglesias quando las fazen de nueuo o quando las consagran no deuen por ellas pechar ni por las que les dan por sus sepulturas esso mismo es de las yglesias que son fechas & fincaron desanparadas que las heredades que les diesen para mantener los que no deuen por ellas pechar: & otrosi de las donaciones que los

enperadores & los reyes dieron a las yglesias non deuen por ellas pechar los clerigos ninguna cosa saluo aquello que estos señores touieron para si señaladamente mas si por auentura la yglesia conprase algunas heredades o ge las diesen onbres que fuesen pecheros al rey tenudos son los clerigos de le fazer aquellos pechos & aquellos derechos que auian a cunplir por ellas los de quien /2/ las ouieron & en esta manera puede dar cada vno de lo suyo a la yglesia quanto quisiere saluo si el rey lo ouiese defendido por sus priuilegios: o por sus cartas pero si la yglesia estuuiese en alguna sazon que non fiziese el fuero que deuia fazer por tales heredades no deue por esso perder el señorío della como quier que los señores puedan apremiar a los clerigos que las touieren prendiendolos fasta que las cunplan. Ley .lvi. quales franquezas han los clerigos en iuzgar los pleitos spirituales. Franqueados son avn los clerigos en otras cosas sin las que diximos en las leyes antes desta & esto es en razon de los iuyzios que se departen en tres maneras ca o son de las cosas spirituales o de las temporales o de fecho de pecado onde de cada vna desta tres maneras mostro santa yglesia quales son & ante quien se deuen iuzgar aquellos que fueren demandados por qual quier dellas & mostro que aquellas demandas son spirituales que se fazen por razon de diesmos & de primicias o de ofrendas & de casamiento o sobre nascençia de onbre o de muger si es legitima o no o sobre eleccion de algund perlado o sobre razon de derecho de patronadgo ca como quier que lo puedan aver los clerigos segund dize adelante en el titulo que fabla del pero porque es de cosas de la yglesia cuentase como por spiritual: & otrosi son cosas spirituales los pleitos de las sepulturas: & de los beneficios de los clerigos & de los pleitos de las sentencias los que son de muchas maneras assi como descomulgar & vedar & entre dezir segund se muestra en el titulo de las descomulgaçiones. Otrosi es spiritual el pleito de las yglesias de qual obispado & de qual arçedianadgo deuen ser o de los arçobispados a qual prouincia pertenesçen. Otrosi son spirituales los pleitos que acaesçen sobre los articulos de la fe & sobre los sacramentos todas estas cosas sobre dichas & las otras semejantes dellas pertenesçen a iuyzio de santa yglesia & los perlados las deuen iuzgar Ley .lvij. en quales pleitos temporales han franqueza los clerigos para iuzgar se ante los iuyzios de santa yglesia & en quales non. Temporales son llamados los pleitos que han los onbres vnos con otros sobre razon de heredades & de dineros o de bestias o de posturas o de auenencias o de cambios o de otras cosas semejantes destas quier sea mueble o rayz & quan demanda vn clerigo contra otro sobre alguna destas cosas deue se iuzgar ante sus perlados & no ante los legos. onde si el rey o otro rico onbre diese tierra de heredamiento a yglesia o a algund clerigo que touiese del quasi tal pleito como este le mouiese alguno sobre ella quier fuese clerigo o lego ante aquel deue responder que ge la dio o de quien la tiene & no ante otro. mas si el clerigo demandare alguna cosa al lego temporal tal demanda como esta deue ser fecha ante el iuzgador seglar & si ante quel pleyto se acabasse el lego [fo. 32v] a quien demanda quisiere fazer otra demanda al clerigo su demandador

alli deue responder por aquel mismo iuyzio & no se puede escusar por la franqueza que han los clerigos por razon de la yglesia. Otrosi quando el clerigo hereda los bienes del onbre lego & otro alguno demanda contra aquel lego por razon de aquel aver que heredo: o de daño que ouiese fecho tenido es el clerigo de fazer derecho ante aquel iuzgador seglar do lo faria aquel de quien hereda el aver si fuese biuo esso mismo seria quando algund clerigo vendiese alguna cosa al lego mueble o rayz que si otro alguno le mouiese pleyto sobre ella ante aquel iuzgador seglar le deue responder y redrar & sanar aquella cosa ante quien faze la demanda el lego. Adicion. El rey don Juhan segundo en valladolid ordeno que los clerigos capellanes del rey no sean osados de enplazar nin demandar a los legos vasallos de su alteza ante los iuezes eclesiasticos. sobre razon de los preuilejos que dellos tienen de limosnas & de otras merçedes que les fizieron Ley .lviiij. de los iuezes que pertenesçen a santa yglesia por razon de pecado. Todo onbre que fuesse acusado de heregia & aquel contra quien mouiesen pleito por razon de vsuras & de simonia o de perjuro o de adulterio assi como acusando la muger al marido o el a ella para partirse vno de otro que non morasen en vno: o como si acusasen algunos que fuesen casados por razon de parentesco: o de otro embargo que ouiesen porque se partiese el casamiento del todo o por razon del sacrilegio que se faze en muchas maneras segund se muestra en esta partida en el titulo que fabla dellos o de los que roban o entran en las cosas de yglesia todos estos pleitos sobredichos que nasçen destos pecados que los onbres fazen se deuen iuzgar & librar por iuyzio de santa yglesia. Ley .lix. por quales razones pierden los clerigos las franquezas que han & pueden ser apremiados por los iuyzios seglares. Apremiar pueden los reyes y los otros señores legos que han poder de iuzgar en su lugar dellos a los clerigos en algunas cosas ca tuuo por bien santa yglesia que si algund clerigo por cubdicia: o por su atreuimiento quisiese tomar poder por si para ser apostolico no seyendo elegido segund manda el derecho de santa yglesia que tal como este los principes seglares lo pudiesen apremiar & echarlo de aquel logar & esto deuen fazer desde que lo fizieren saber aquellos en cuya mano finco derechamente el poderio para elegir & otrosi quando algunos clerigos fazen o dizen alguna cosas que sea contra la fe catholica para destruyrta o embargarla & los que meten desacuerdo o fazen departimiento entre los xpistianos para partir /2/ los de la fe catholica que los legos ge lo deuen vedar prendiendolos faziendoles el mal que pudieren en los cuerpos & en los aueres. Otrosi si el clerigo que despreciare la descomunion & fincare en ella fasta vn año puedelo apremiar el rey o el señor de la tierra donde fuere tomándole todo lo que le fallaren fasta que venga fazer emienda a santa yglesia & no tan solamente pueden los legos apremiar los clerigos en estas cosas sobre dichas mas avn en todas las otras que los perlados demandaren sus ayudas mostrando que no pueden cunplir sus sentencias contra ellos segund manda santa yglesia que en qual quier destas cosas sobredichas pierden los clerigos sus franquezas que ante auian & deuen ser apremiados por iuyzio de los legos. Ley .lx. por quales cosas pierden los

clerigos las franquezas que han deuen ser degradados al fuero seglar. Falsando algund clerigo carta del apostolico o su sello desque fuere fallado en tal falsedad pierde la franqueza que han los clerigos & deuen lo degradar segund manda santa yglesia & dar lo luego abiertamente al fuero de los legos seyendo delante el iuez seglar & estonçes lo puede apremiar & prender & dar le pena defalsario pero su perlado deue rogar por el que le aya alguna merçed si quisiere & desta misma manera deuen fazer al clerigo que denostase a su obispo & no le quisiese obedesçer o lo acechase en qual quier manera por lo matar & esso mismo seria del clerigo que fuese fallado en heregia o se dexase della iurando que nunca mas en ella tornasse que tornando a ella otra vez deuen lo degradar & dar lo al fuero de los legos al iuzgador seglar que lo iuzgue luego como meresçe: & esso mismo deuen fazer al que fuese acusado de heregia & se saluase ante su perlado si despues fuese fallado que tornaua en ello que por qual quier destas maneras sobredichas que dize en esta ley deue ser dado el clerigo al iuzgador seglar luego que fuere degradado que lo apremie iuzgando contra el que muera o que aya otra pena segund el fuero de los legos Otrosi quando algund clerigo fuese fallado que falsase carta o sello del rey deue ser degradado & han lo de señalar con fierro caliente en la cara porque sea conosciado entre los otros por la falsedad que fizo. & despues deuen lo echar del reyno & del señorio del rey cuya carta falso. Ley .lxi. por quales yerros non deven ser dados los clerigos al fuero seglar maguer sean degradados. Degradados llaman a los clerigos a quien tiran las ordenes los perlados por grandes yerros que fazen & quando acaesçiese que algund clerigo fiziese otro maleficio que non fuese de los que son dichos en la ley ante desta por que lo ouiesen a degradar assi como si fuese preso en furto o en homicidio o en perjuro o en otro yerro semeiante [fo. 33] destes & acusado & vençido ante su iuez estonçe su perlado deuelo degradar & maguer sea degradado por qualquier destes otros yerros no le deuen por ello dar al fuero de los legos antes deue beuir commo clerigo & iudgarse por la clerezia & anpararse por ella. pero si despues desto no se quisiese castigar & fiziesse algund mal porque meresçiese pena en el cuerpo deuenlo dexar a los legos que lo iudguen segund su fuero & de alli adelante queda al fuero seglar. Ley .lxij. como deuen los clerigos ser onrrados & guardados. Onrrar & guardar deuen mucho los legos a los clerigos a cada vno segund su orden & la dinidad que tiene. lo vno porque son medianeros entre dios & ellos. lo otro porque onrrando los onrran a santa yglesia cuyos seruidores son & onrran la fe de nuestro señor ihesu xpisto que es cabeça dellos porque son llamados cristianos. & esta onrra & esta guarda deue ser fecha en tres maneras: en dicho. & en fecho. & en consejo. Ca en dicho no los deuen mal trahen ni denostar ni disfamar ni en fecho matar ni ferir ni desonrrar prendiendo los ni tomando les lo suyo. ni otrosi en consejo aconsejando a otri que les faga estas cosas sobredichas: ni atreuerse a aconsejar a ellos mismos que fagan pecado o otra cosa que les este mal. Onde qualquier que contra esto fiziesse sin la pena que meresçe auer segund manda santa yglesia deue ge la dar el

rey segund su aluedrio acatando el yerro que fizo & el fazedor del & a quien lo fizo: & el tienpo & el lugar en que fue fecho. Titulo .vii. de los religiosos. ASpera vida ha de fazer & apartada de los otros onbres & escogen algunos porque creen que por ella seruiran a dios mas sin embargo: & porque las riquezas deste mundo estoruan aquesto & tienen por mejor de lo dexar todo & siguen aquello que dixo nuestro señor ihesu cristo en el euangelio: que todos aquellos que dexan por el padre o madre o muger o fijos o los otros parientes & todos los bienes temporales que les dara çiento doble por ello: & demas vida que durara por sienpre. E estos atales son llamados religiosos. por que cada vno dellos han reglas çiertas por que han de beuir segund el ordenamiento que ouieron de santa yglesia en el comienço de su religion E porende son contados en la orden de la clerezia E pues que en los dos titulos ante destos auemos dicho de los perlados & de los otros clerigos. conuiene aqui dezir destos religiosos: & mostrar primeramente quales son llamados religiosos o reglares: & que es lo que deuen prometer quando resçiben la orden & la religion: & en que manera la deuen reçeibir: & en cuyas manos deuen fazer la profission: & quanto tienpo deuen estar en prueua. & porque razon: & de que hedad /2/ deuen ser para resçeibir la religion: & porque razones los pueden ende sacar: o salirse ellos della: o por quales no. & otrosi en que manera pueden passar de vna orden a otra: & commo los que fueren casados tomar habito de religion. & commo deuen beuir cada vno dellos por guardar su regla. Ley primera. quales son llamados reglares & religiosos. Reglares son llamados todos aquellos que dexan todas las cosas del siglo & toman alguna regla de religion para seruir a dios prometiendo de la guardar. E estos atales son dichos religiosos que quiere tanto dezir commo onbres llegados que se meten so obedençia de su mayoral: assi commo monjes o calonges de caostra a que llaman reglares: o de otra orden qual quier que sea. pero otros ay que biuen commo religiosos: & no biuen so regla: assi commo aquellos que toman señal de orden & moran en sus casas & biuen de lo suyo: & estos atales maguer guardan regla en algunas cosas no han tamañas franquezas commo los otros que biuen en sus monesterios: assi commo adelante se muestra. Ley segunda. que cosas deuen prometer los que entran en orden de religion. & en que manera. & a quien deuen fazer la promission. Profission llaman el prometimiento que faze el que entra en orden de religion quier sea varon o muger. & el que esto fiziere ha de prometer tres cosas. La primera no auer proprio. La segunda guardar castidad. La .iiij. de ser obediente al que fuere mayoral de aquel monesterio do biuiere. E si son allegadas estas cosas al que toma la orden que el papa no puede dispensar con el que las no guarde. E el prometimiento deue lo fazer por carta porque si quisiere venir contra el que se pueda prouocar ca tomando la orden & faziendo y otro mayoral sobre si commo en lugar de dios pierde señorío de sus cosas de manera que no ha poderío dellas ni en si mismo. & esta promission ha la de fazer en mano de aquel mayoral de aquella orden quier sea abad o prior: si fuere monesterio de dueñas la muger que quisiere entrar en el deuelo fazer

en mano del abadessa o de la priora. Ley terçera. quanto tiempo deue estar en prueua el que entra en la orden de religion. & porque razones & con que vestidura. Estar deue vn año en prueua el que quisiere tomar orden de religion: & esto por dos razones. La vna por ver si podra sofrir las asperezas & las premias de aquella regla La otra por que sepan los que son en el monesterio las costunbres del que quiere ay entrar si se pagaran del o no: & si ante del año quisiere de alli salir [fo. 33v] puedelo fazer: salvo si ouiese fecho profission en la manera que dize en la ley ante desta que estonçe no podria salir de la orden ni el monesterio no lo podria dende echar porque le plogo de fazer la profission & a ellos de ge la reçebir: & por esto no deuen los abades ni los mayoresales de la ordenes reçebir profission de ninguno antes del año de la prueua maguer que valdria si la fiziese: esto es porque quando algunos entran en la orden fazen lo con mouimiento de saña de algunas cosas que les fazen: o por antojo pensando que lo podrian sofrir & despues quando van yendo & estando ay cambianse las voluntades & arepientense de manera que los vnos lo han de dexar & los otros que quedan contra su voluntad fazen en ella mala vida: & porende no les deuen de tomar la profission antes del año & del tiempo sobredicho Otrosi el que entra en orden en algund monesterio deue vestir el abito de aquella orden que otra manera no podrian bien prouar la aspereza de la orden porque vna grand parte de la grauez o de la regla es en las vestiduras. Ley .iiij. de que hedad deuen ser los que nueuamente entran en religion Nouicios llaman a los que nueuamente entran en alguna orden & para esto ser firme lo que fizieren ha menester que varon aya catorze años conplidos o dende arriba: & la muger doze para reçebir la orden: & si ante desta hedad sobredicha entrassen en ella puedense salir si quisieren avnque ouiesse fecho profission: & esto es porque no son de hedad para valer lo que fizieren. mas si despues que llegaren a esta hedad fiziesen profission & estouiesen ay vn año despues deste tiempo dende en adelante no pueden de ay salir & si el padre o la madre metieren a su fijo o a su fija en orden ante que aya hedad no puede salir ende fasta que entre en quinze años: & estonçes deuele preguntar el mayoral que ouiere en aquel monesterio: sy quiere quedar ay o no: & sy dixiere de si de alli adelante no se puede arepentir ni salir de la orden: & si no le pluguiere de quedar bien se puede arepentir & tornar al siglo & non le deuen fazer premia que tome la orden que non le ternia pro quanto al saluamiento de anima seruir a dios por fuerça. Ley quinta. quien puede sacar de la orden al que ay entra non auiendo hedad conplida. Moço o moça que fuesse sin hedad sy entrasse en orden sin plazer de su padre bien lo puede el de alli sacar fasta vn año desde que lo sopiere. E sy non ouiere padre puede lo sacar aquel que lo ouiere a guardar fasta aquel tiempo: & si non ouiere guardador puedelo sacar su madre avnque el non quiera si lo tenia ella en su poder quando entro en la orden: mas si de hedad fuesse non lo podria sacar dende ninguno. & sy el monesterio en que entrasse fuesse tan lexos que /2/ en este tiempo sobredicho non pudiese alla llegar el padre o el que lo ouiesse en guarda deue auer mayor plazo para poderlo ende

sacar segund aquel lugar fuere lueñe. Ley sesta. como los señores pueden sacar los sieruos de la orden quando toman el abito de religion syn su mandado. Religion tomando sieruo de alguno puedelo su señor demandar para tornarlo en seruidunbre fasta tres años despues que lo supiere: & si fasta este tienpo no lo demandare dende en adelante deue fincar en la orden por libre & no lo puede demandar despues. pero si aquellos que los resçibieren en la orden sabian que era sieruo & no era libre no le deuen dar el abito de la orden fasta tres años por que si su señor en este comedio viniere & lo demandare que ge lo puedan dar con todas aquellas cosas que el traxo faziendole primeramente prometer que le no faga mal por esta razon: mas si antes del tienpo destes tres años le dieren el habito de la orden deue fincar en la orden: pero el monesterio es tenuto de pagar al señor quanto valiere aquel sieruo: & esto es porque son en culpa resçibiendolo antes del tienpo que deuián. & si por auentura aquellos que lo reçibieron en la orden dubdauan que no era libre & quando ge lo preguntaron dixo que lo era mintiendo o traxo testigos falsos para prouarlo & el señor prouare que es su sieruo deuenle quitar el abito por que lo gano engañosamente & echarlo de la orden & tornarlo en seruidunbre en poder de su señor cuyo ante era por la falsedad que fizo. Ley .vii. porque razones puede salir de la orden el que ay entrare & por quales non. Salir puede de la orden ante del año conplido el que ay entrare sy non fiziere profission segund dicho es desuso: pero sy ouo voluntad quando alli entro de non beuir mas en el siglo: non puede despues tornar al siglo. Mas bien puede entrar en otra orden que sea mas ligera de tener si non se pago de la primera en que entro: mas sy su entinçion no fue de se dexar del siglo del todo: & quiso entrar en la orden para prouar sy la podria conplir & sufrir: & sy non que se pudiesse tornar como ante estaua si no le pluguiere bien se puede tornar al siglo commo ante estaua ante que cunpla el año: mas non deue beuir tan seglarmente commo de primero. & avn para tirar esta dubda sy ouo voluntad de ser en ello: o no deuelo dezir en el comienço quando entra: & sy no lo fiziere assi da a entender que lo fizo con voluntad de prouar la orden: & si non le pluguiere que se pudiese tornar al siglo: & no deue ser apremiado para quedar en la orden saluo si paresçiesen algunas señales porque çiertamente pudiesen sospechar que lo fizo con entinçion de no beuir mas en el siglo assy commo que [fo. 34] no entro en la orden fizo su testamento & dio todos sus bienes a sus herederos & fizo manda & dio lo suyo a yglesias o a pobres. o si en aquel monesterio en que entro auia departamento entre el abito de los nouiçios & los otros que ayan fecho profission & sabiendolo el dexo el de los nouiçios & tomo el de los otros. Ca este tal no se puede tornar al siglo: maguer non ouiesse estado vn año conplido en prueua: nin ouiese fecho profission. Otrosi el que entrasse en orden de religion & troxiese el abito della vn año grand señal es porque puedan sospechar contra el que ouo voluntad de fincar ay. & porende le deuen apremiar que faga profission & que guarde la regla. Ley .viij. porque razones los que fueren en vna orden pueden passar a otra. Fuerte seyendo la

orden & aspera: de manera que no se atreuiere a sufrirla aquel que entrasse en ella bien puede salir della si quisiere & passar a otra mas ligera. pero esto puede fazer antes que faga profission & no despues: mas si dexando la orden que auia tomado con entinçion de no tornar al siglo tomase despues muger antes que se cambiase a otra religion no valdria tal casamiento ni se puede escusar por el de no entrar en alguna orden. ca maguer el abito solo que tomo en la primera religion no aya tan grand firmeza para que le puedan apremiar que finque en ella pero porque consintio de no venir mas al siglo aquella voluntad que ouo tanta fuerça a que lo enebarga que no puede despues casar ni fincar al mundo. Ley .ix. como de la orden mas franca pueden pasar a otra mas fuerte. Faze sufrir el amor de dios a algunos religiosos mayores trabajos & lazerios de aquellos en que biuen dando les voluntad de passar a otras mas fuertes religiones que las suyas. Onde sy dios diese a algunos tanta gracia que esto cobdiçiasen bien lo pueden fazer. pero deue dezir desta guisa primeramente a aquel perlado en cuyo monesterio biue que le otorgue que pueda yr a otra orden mas aspera. E si por auentura no ge lo quisiese otorgar bien se puede yr sin su liçençia a otra que sea mas fuerte que a los que dios guia en esta razon non son tenudos de obedesçer a sus perlados pues que los enbargan E no tan solamente pueden fazer esto los religiosos: mas avn los clerigos seglares & non lo deuen dexar maguer lo contradixiessen & lo enbargassen sus perlados. enpero esta razon non valdria a los arçobispos ni a los obispos nin a los otros perlados mayores. Ca sy algunos dellos quisiesen entrar en orden no lo podrian fazer amenos de lo demandar al apostolico mucho afincadamente pidiendo merçed que ge lo otorgue. & sy lo fiziesen sin su otorgamiento no valdria. /2/ Ley .x. como deuen fazer los clerigos seglares quando quisieren tomar orden de religion. Mudarse queriendo algund clerigo de su yglesia seglar para fazer vida en otra que fuesse de religion bien lo puede fazer: mas primeramente lo deuen demandar a su obispo que ge lo otorgue: o al otro perlado menor sy lo ouiere en aquel lugar: & sy no ge lo otorgare bien lo puede fazer por sy: pero si alguno que fuese de religion se quisiese mudar de vn monesterio para otro & aquel a que se quisiese yr fuese de mas estrecha vida que el suyo bien lo puede fazer demandando a su perlado primeramente que ge lo otorgue. & si aquel monesterio fuese ygual en vida & en regla commo el suyo bien puede pasar a el si el perlado lo supiere & ge lo consintiere. & si quisiere yr a monesterio de mas ligera orden para sufrir que la suya no lo puede fazer: saluo por dos razones. la vna es quando alguno quiere beuir en orden & entra en algund monesterio que si no se paga de beuir en aquella bien se puede pasar a otra mas ligera antes que faga profission segund dize desuso. La otra es quando alguno que fuese de religion saliese de su monesterio & andouiese errado por el mundo & despues deso conosciendo su yerro quisiese tornar a su orden sy en aquella tierra donde el andouiese no fallase monesterio de aquella orden ni de aquella religion en que solia beuir ni otro que fuese de mas estrecha regla: estonçes bien puede beuir en otra que sea mas ligera. mas si en aquella tierra no ouiese orden

ninguna puede beuir con los seglares faziendo buena vida & teniendo su regla lo mas que pudiere. E por esta razon quando acaesçiese pueden poner en los monesterios de religion clerigos seglares no pudiendo auer otros de otra orden que alli biuiesen & fazer del monesterio yglesia seglar. Ley .xi. en que manera los legos que son casados pueden tomar habito de religion. Habito de religion pueden tomar los legos casados sy quisieren pero el derecho de santa yglesia faze en ello departimiento que aquel que quiere resçebir la orden o lo faze con voluntad de su mnger o no. & si ella no lo otorga sienpre puede demandar que se torne a beuir con ella & deue le apremiar el obispo de aquel lugar que lo faga: saluo si ella ouiese fecho adulterio porque la pudiese el marido desechar prouando gelo. & avn ay otro departimiento assy commo quando la muger otorga al marido que entre en orden: o lo faze amiedo o por premia o de su grado puedelo fazer por premia. Otrosy demandar commo dicho es desuso & sy de su grado lo consintio no lo puede sacar de la orden: ante touo por bien santa yglesia que sy la muger seyendo moça prometio de guardar castidad quando otorgo al marido que tomase abito de religion que el obispo de aquel lugar le pudiese [fo. 34v] fazer por premia que entrase en orden: mas si esto no ouiese prometido no la puede apremiar: ante deue el obispo de su ofiçio costreñir a su marido que torne a beuir con ella. E si por aventura la muger fuesse tan vieja que no pudiesen sospechar contra ella que no queria guardar castidad bien puede quedar al siglo: & non la deuen apremiar que entre en religion. Otrosi touo santa yglesia que si el marido saliese de la orden & andouiese errado por el siglo que su muger lo pudiese demandar que biua con ella: maguer le ouiese otorgado poder de entrar en orden: mas esto no podria fazer si el marido fincase en la religion. Ley .xij. de los que entran en orden sin otorgamiento de sus mugeres. Demandando alguna muger a su marido si lo sacasse de la orden por alguna de las razones que dize en la ley ante desta: si despues biuiendo en vno sy muriesse ella deuele amonestar su perlado que torne a la orden: & si no quisiere peca por ello: enpero la yglesia non le deue apremiar que torne ay por fuerça esto porque la promission que fiziera no fue conplida commo deuia ni se pudo atar de llano a guardar castidad por el embargo del casamiento en que estaua: pero este tal non deue despues casar: & si despues casare peca porque passo contra aquello que prometio & deue fazer penitençia por ello commo quier que vale el casamiento. & si por aventura entrase alguno en orden sin otorgamiento de su muger y el seyendo en el monesterio quisiese ella entrar en religion puedelo fazer maguer que el lo contradiga. mas si el saliese del monesterio & biuiesen en vno al siglo. no podria ella entrar despues en religion amenos de ge lo otorgar su marido. Ley .xij. de los que se otorgan por marido & muger & despues quiere entrar en orden alguno dellos antes que se ayunten. Otorgandose algunos por marido & muger por palabras de presente: que quiere dezir commo cosa que se otorga & se faze luego: commo si dixiesse el onbre a la muger yo me otorgo por vuestro marido & otras palabras que valiessen tanto: & ella dixiese a el: otrosy yo me

otorgo por vuestra muger commo quier que el tal casamiento sea firme & deue valer: pero si alguno dellos quisiere entrar en orden ante que se ayunten puedelo fazer maguer que el otro lo contradiga: qual quier dellos que al siglo fincare puede casar. E si alguno destos sobredichos que dizen que quieren entrar en orden tardasse que lo non cunpliesse deuele su obispo poner plazo a que entre: & si fasta aquel plazo non entrare deuelo apremiar que de dos cosas faga la vna: o que entre en la orden: o que cunpla el casamiento. E si ninguna destas cosas non quisiere fazer deuelo descomulgar: & esto porque semeia que lo faze a mala parte porque se non cunpla el casamiento. Otrosi touo por /2/ bien santa yglesia que si algund onbre que fuese casado se fiziese moro o hereie o de otra ley & por esta razon departiese la yglesia aquel casamiento si despues desto de tornasse el a la fe & su muger quisiese mas entrar en orden que beuir con el puedelo fazer maguer lo el contradiga: pero si ella no entrase en orden puedela el demandar commo a su muger & deuela apremiar su perlado que biua con su marido. Ley .xiiii. en que manera deuen beuir los monies. & que cosas han de guardar en la orden. Uida santa & buena deuen fazer los monjes & los otros religiosos: ca por esso dexan este mundo & los sabores del: & porende touo por bien santa yglesia demostrar algunas cosas de las que han de guardar los monjes señaladamente para fazer aspera vida: & son estas que no deuen vestir camisas de lino: ni han de auer propio: & si alguno lo ouiere deuelo luego dexar: & si no lo dexare despues que fuere amonestado segund su regla sy ge lo fallaren despues deuen ge lo quitar & meterlo en pro del monesterio & echar a el fuera & no le deuen reęibir iamas: saluo si fiziese penitęncia segund manda su regla: mas sy en su vida lo touiese encubierto & ge lo fallase a su muerte deuen aquello que le fallaren soterrarlo con el fuera del monesterio en algund muladar en seřal que es perdido: que assi lo fizo sant gregorio en su tiempo a vn monje que tenia propio & por esta razon non deuen tomar los monjes ninguna cosa de onbre del mundo. pero si algo les quisiesse dar algund onbre deuelo fazer saber a su abad o a su prior o al clauero que lo tomen sy quisieren. & otrosi deuen guardar que no fablen en la yglesia ni en el refitorio ni en el dormitorio ni en la claustra: saluo en lugares contados & a oras ęiertas segund la costunbre de aquel monesterio en que biuen. Ley .xv. quales monies no deuen comer carne sino en ęiertos lugares Carne no deuen comer los monjes en el refitorio porque non ayan de fazer commo solian a las vegadas auer por costunbre en algunos monesterios que en los dias de las fiestas dexauan pocos en la claustra & salia el conuento con el abad fuera del monesterio a comer carne: & esto non deue ser: ca en los dias santos deuen guardar mayormente su regla & non han de comer carne del refitorio sinon en la enfermeria: pero quando el abad viere que la han algunos menester puede a las vegadas llamar a los vnos & a las vezes a los otros: & llevarlos a su camara & darles bien a comer. Otrosy los que fueren flacos o enfermos o que se ouieren de sangrar o de tomar alguna melezina no se deuen apartar en otras camaras mas todos han de venir a la enfermeria & alli

les deuen dar lo que ouieren menester tan bien de carne commo de las otras cosas [fo. 35] que les fueren menester: pero si algund monje fuere flaco o ouiesse beuido en el siglo viçiosamente assy que no se touiesse por abondado de los comeres de la orden que diessen a los otros comunalmente & el abad o el prior le quisiessen fazer graçia de algund comer mayor deue lo fazer primeramente traher antel al refitorio onde estan comiendo & no ante aquel monje & estonçes commo enpitança enbiegelo porque se pueda mejor sofrir: & esto deuen fazer de manera que no nazca ende escandalo a los otros. Ley .xvi. quales deuen ser los que pusieron por mayores en las ordenes & que deuen fazer. Prior tanto quiere dezir commo primero. Ca en el lugar donde ay abad el es el primero & despues del & mayoral de todos los otros & do no lo ay a el tienen en lugar del abad: & porende conuiene que faga buenas obras: & sea de buena vida & de buena fama & de buena palabra: assy que por enxemplo de sus costunbres & de sus buenos castigos pueda enseñar a sus frayles bien & quitarlos del mal auiedo amor de su orden & sabiduria para enderesçar a los que entraren en ella & dar conorte & ayuda a los que la guardaren. & la touieren mas que el abad que ha poder sobre todo el monesterio a que deuen obedesçer & onrrar en todas las cosas derechas & iustas quanto mas pudieren deuen estar en conuento con sus frayles poniendo grand femençia en guardar su monesterio auiedo grand cuydado de lo mejorar porque pueda dar a dios buena cuenta de aquella abadia que le fue dada: pero si fuese destruydor de la orden & no ouiesse cuydado de la aliñar pueden & deuenlo disponer: & demas poner le pena commo manda su regla porque no tan solamente ha de lazarar por el mal que fizo Mas avn por el mal que fizieron los otros tomando mal enxemplo del & no los castigando commo deuia. Otrosy tan bien el abad commo el prior tales monjes deuen poner en los ofiçios del monesterio que sean onbres entendidos & leales para recabdar las cosas de la orden que les metieren en poder & quando quisieren dar ofiçio & encomienda a alguno de su orden no lo deuen fazer por sienpre mas por algund tiempo segund touieren por guisado & vieren que aprouechan en aquel lugar do lo pusieren. Ley .xvii. como los religiosos deuen venir a cabildo general. & que es lo que han ay de fazer. Cabildo tanto quiere dezir en latin commo ayuntamiento de onbres que vienen en vno ordenadamente: & por esso aquel lugar onde se ayuntan tan bien los vnos commo los otros los de las ordenes & los clerigos seglares para fablar & otorgar algunas cosas son llamados asy pero cabildo general touo por bien santa yglesia que aya en cada reyno & en cada prouinçia /2/ & en tienpos señalados segund lo manda la postura cada vna orden a que viniessen los priores & los abades de los monesterios en que no han abades: & esto manda santa yglesia de manera que finquen saluos toda via los derechos que han los obispos de aquellas tierras en algunos monesterios porque no ordenen ni fagan posturas porque se menoscaben: & atal cabildo commo este deuen venir todos los mayores de cada vna orden no auiedo embargo derecho porque no lo pudiesen fazer & deuen se allegar en vno de los monesterios

aquel que entendieren que fuere mas guisado para ello en comedio de aquella tierra & ninguno non deue traher mas de seys bestias & ocho onbres. & por que en algunos lugares do nueuamente fiziesen este cabildo por aventura los que ay fuessen no serian tan sabidores de lo fazer tuuo por bien santa yglesia que llamasen dos abades de la orden de çistel los demas açerca que les diessen consejo & les mostrassen commo deuián fazer lo & maguer la orden de gruniego es mas antigua por que los de çistel vsaron mas de fazer este cabildo & son ende mas sabidores: por esso tuuo por bien santa yglesia que fuessen y aquellos dos abades y que deuen escoger otros dos del cabildo los que vieren mas suffiçientes para ello que los ayuden a ordenar aquellas cosas que y ouiereu de fazer: & estos quatro han de ser mayores: pero esto deue ser fecho desta manera que ninguno dellos no tome y poderio para entender que de alli en adelante nin deue toda via ser mayoral ante deue creer çiertamente que lo puede quitar cada que quisieren. & este cabildo han de fazer continuadamente tres dias o mas si vieren que es menester segund que es la costunbre de la orden de çistel assi que ayan sus fablas cueradamente & con grand fuerça para guardar & emendar la regla de su orden: & lo que alli fuere puesto con otorgamiento de aquellos quatro que sea guardado & no lo pueda ninguno enbargar contradiziendolo o apellando o poniendo alguna escusaçion: & por estas cosas que han de fazer llaman a estos atales diffinidores porque ellos dan fin & acabamiento a aquellas cosas que alli son falladas: & alli deue nonbrar el monesterio en que fagan el cabildo otro año: & todos los que alli vinieren han de comer en vno & pagar cada vno su parte en las despensas segund que fuere su riqueza & la conpañã que troxiere E sy todas non copieren en vnas casas pueden se partir por otras assi que sean mucho en vno Ley .xviii. como los visitadores deuen ser escogidos en los cabildos & en que manera deuen visitar los monesterios despues que fueren elegidos. Uisitadores deuen ser escogidos en los cabildos que diximos en la ley ante desta que se partan & vayan ver los monesterios: & por eso [fo. 35v] los llaman assy porque por su visitaçion se han de enderesçar & de meiorar las cosas que ellos fallaren en ellos mal paradas: & para esto fazer meior estando alli en vno allegados deuen tomar onbres buenos & honestos en que buen recabdo de los abades o de los priores que y fueren que vayan visitar en lugar del apostolico por cada vna de las abadias de los monjes & de las monjas que fueren en aquel reyno o en aquella prouinçia que sepan commo estan & que vida fazen & castiguen & emienden lo que uieren que ha menester de castigar & emendar segund la regla de su orden. & si algund abad o prior de aquellos a quien visitan fizo tal cosa porque le ayan de quitar la abadia o el prioradgo deuenlo fazer saber al perlado mayor en cuya iuridiçion fuere el monesterio que lo quite ende: & si no lo quisiere fazer que los visitadores deuenlo enbiar dezir al apostolico. & en esta manera misma tuuo por bien santa yglesia que fiziesen su cabildo los calonges reglares & las cosas que en el pusiessen que las guardasen firmemente segund su regla manda: & si alguna dubda acaesçiesse que se no pudiese librar por

estos visitadores que lo fiziesen saber al apostolico. Otrou touo por bien santa yglesia que los obispos se trabaiasen de enderesçar los monesterios que fuesen en sus obispados en tal manera que quando los visitadores fuesen a ellos que mas fallasen y cosas que alabassen que no que emendassen & mandarles que metiesen mientes que los no agrauiasen en pechos ni en otras cosas. ca de tal manera quiere santa yglesia que sean guardados los derechos de los mayores que los menores que no resçiban agrauio dellos ni demas: & avn mando a todos los obispos & a todos los que fuessen mayorales en los cabildos que si algunos onbres poderosos o otros quales quier que fiziesen daño en las personas & en las cosas de los monesterios & no lo quisiesen emendar que ellos ouiesen poder de los apremiar por sentençia de santa yglesia fasta que fiziesen emienda de los agrauios & de los daños que ouiesen fecho. E esto touo por bien santa yglesia porque las ordenes pudiessen mas desenbargadamente seruir a dios. Ley diez y nueue. que los visitadores pueden castigar & vedar los yerros que fallaren en los monesterios Uisitar deuen los monesterios assy commo dize la ley ante desta aquellos que fueren escogidos para ello en el cabildo general: & quando lo ouieren de fazer deuen preguntar & saber primeramente el estado de los monesterios & de commo guardan su regla: & han de emendar & castigar en las cosas tenporales commo en las spirituales aquello que vieren que es menester assy que los monjes que fallaren en culpa que fagan a sus abades que les castiguen & les pongan penitençia segund manda la regla de sant benito & los estableçimientos del apostolico & non segund /2/ las malas costunbres que vsaron en algunos lugares & guardauan las commo regla: & quando los visitadores fallasen algunos monies desobedientes & rebeldes queriendo defender los yerros que fazian: o otorgue les el apostolico sus vezes para poder poner en ellos pena segund los fallaren culpados assi commo manda su regla: & en esto no deuen catar persona de ninguno ni perdonar a los rebeldes por su porfia o poder que aya de amigos que los no echen de los monesterios si fueren menester. ca maldad de vn onbre faria a muchos errar de aquellos con que ouiesen vida. E si por aventura no lo podiesen fazer sin escandalo o sin grande daño que entendiese que les pudiese ende venir deuelo enbiar a dezir al apostolico que ponga ay consejo. Adición. El rey don iuan segundo en guadalajara fizo vna ley en que mando que ningunos fuesen osados de estoruar nin enbargar las visitaçiones correcciones & iustiçia de los perlados & de sus ofiçiales en publico ni en ascondido: & qual quier que lo contrario fiziere cayga en pena de quinientos .marauedis. el terçio para la obra de la yglesia catredal: & el otro terçio para la camara del rey: & el otro terçio para la iustiçia que fiziere execuçion de la pena: & si por espaçio de .xxx. dias estoruare la dicha visitaçion que cayga en pena de diez mill .marauedis. & que sean partidos segund desuso se contiene en las ordenanças reales adición ley .iiij. libro .i. titulo .iiij. Ley .xx. como deuen fazer los visitadores contra los abades & contra los priores que fallaren en yerro. Abades ay o priores en algunos monesterios que no obesdesçen a otri sinon al apostolico & quando

acaesçiese que estos tales non quisiesen castigar asy mismos o a sus monjes de los yerros en que fuessen fallados segund dize su regla: o mandasse a los visitadores deuen los llamar al cabildo & afrentarles delante todos poniendo les tal pena que los otros tomen ende escarmiento de manera que ninguno non sea osado de fazer tal cosa: mas si los visitadores fallasen que algund abad de los que obedesçen a los obispos es sin recabdo & non piensa bien de aliñar las cosas de su monesterio deuelo dezir luego a su obispo de aquella tierra quel es o a otro de aquella orden que sea onbre bueno & cuerdo & que les ayude a gouernar el monesterio fasta que fagan el cabildo general & el obispo deuelo assy fazer. E sy por auentura aquel perlado de aquel lugar sobredicho fuesse tan malo que desgastasse o echasse a mal las cosas del monesterio: o sy ouiesse fecho otros yerros por que ouiesse de perder el abadia desque los visitadores lo dixiessen al obispo deuelo dende tirar syn otro iuyzio & poner en su lugar algund onbre bueno que aliñe lo del monesterio fasta [fo. 36] que faga cabildo: & sy el obispo non quisiere o non touiere cuydado de lo fazer assy los visitadores o los otros que fueron puestos por mayores en el cabildo general faganlo saber luego al apostolico el yerro del obispo. & sy ouieren fecho algunos males porque deuan ser dispuestos de las abadias los visitadores & los otros mayores del cabildo general deuen enbiar ombres buenos & sabidores al apostolico que le sepan dezir los yerros que fizieron aquellos abades & las otras cosas que les quisieren dezir a estos mensajeros deuenles dar todos los abades despensas segund las riquezas de sus monesterios & entre tanto que enbian al apostolico a dezir los males & los yerros que fizieron aquellos abades deuen les vedar que non se entremetan de las cosas de los monesterios & pongan otros que sean buenos & leales para resçebir los. Ley .xxi. que deuen fazer los visitadores que fueron puestos de nueuo despues de los primeros. Nueuos visitadores deuen poner cada que fizieren cabildo general: & estos quando andouieren por la tierra visitando los monesterios deuen preguntar & saber lo que fizieron los otros visitadores que fueron ante dellos: & lo que fallaren que fizieron demas: o que dexaron de emendar deuenlo dezir en el otro cabildo general que viniere porque alli les pongan pena del ante todos segund las culpas en que los fallaren. E esso mesmo deuen fazer contra los abades que ouiessem seydo mayores del cabildo despues que ouiessem otros puesto en sus lugares & sopiesen que los visitadores auian fecho algunas cosas de las que non deuiian & los yerros que fallassen dellos que los dixiessen al cabildo & que les pusiessen pena segund meresçiesen. & demas desto establecido es en santa yglesia que los abades & los monjes non reçibiesen en sus monesterios clerigos seglares para darles ay raçion en manera que touiessem que auian ay boz nin lugar señalado en la caostra nin en el cabildo nin en el dormitorio nin en el refitorio nin se boluiessen en estos lugares con los monjes teniendo que tenian ay derecho con ellos que non es razon que en vn monesterio sean ombres de dos habitos ni de dos profissiones: mas deuisse tener por contentos de los bienes que les fizieren en los monesterios & seruir ge lo

lealmente faziendo buena vida & honesta: & non les deuen tomar nin demandar otra cosa por fuerça de las tenporales ni de las spirituales: & sy los visitadores fallassen que algunos destos clerigos fuessen de mala vida o de mal fechores & seyendo de los monesterios que obedesçen a los obispos deuen ge lo fazer saber que les tire los benefiçios que ouieren de los otros monesterios que non han otro mayoral sobre sy synon /2/ el papa los visitadores & los otros mayores que son en el cabildo general ge los pueden tirar todas estas cosas sobredichas se entienden que deuen ser guardadas: non tan solamente en los monesterios que ay abades: mas avn en los otros en que ay priores por mayores en lugar de abades: & otrosi en los monesterios de las monjas quanto a aquellas cosas que pertenesçen a las abadesas o a las monjas para guarda de su orden: otras cosas muchas ay que ponen & vsan entre los religiosos segund la regla & sus costunbres buenas: que son tenudos de guardar maguer no sean scriptas en el derecho Ley veynte & dos. que los abades nin los priores nin los mayores non deuen a ninguno reçeibir en orden por presçio nin a pleito que tenga alguna cosa apartada por suya. Presçio non deuen tomar los abades ni los priores ni las abadesas ni los otros mayores de los monesterios quier sea de varones o de mugeres de aquellos que quisieren entrar en sus ordenes. onde aquel que diere alguna cosa por que los resçiban en la orden demandando ge lo alguno de aquellos del monesterio do ouiesse entrar sy ante fuese salido que lo ordenen no le deuen dar ordenes sacras: & demas deuenlo echar de aquel lugar donde lo acogeron & tornarle lo que auia dado & enbiarlo a otro monesterio que sea de mas fuerte vida a el o al otro que lo resçibio quier sea de los mayores del monesterio o de los otros. Otrosi no le deuen consentir que aya alguna cosas que tenga apartadamente por suya: saluo sy ouiesen ofiçio en el monesterio porque lo pudiessen tener: & estonçes sea con otorgamiento de su abad. E sy por aventura fallaren que lo tiene de otra guisa deue le vedar que non comulgue con los otros al altar & al que fallasen que lo touiese a su muerte & no lo confesasse ni se arrepintiese dello commo deue non han de cantar missa por el nin soterrarlo entre los otros frayles mas fuera del monesterio segund dize desuso en este titulo en la ley que comiença vida santa. Ley veynte & tres. que los prioradgos nin las encomiendas non las deuen dar por presçio nin los priores que fueron elegidos de sus cabildos non les deuen tirar de aquellos lugares syn derecha razon. Prioradgos nin granjas nin otras cosas no deuen dar a ninguno en encomienda de la orden por presçio que de o prometa dar & aquellos que lo dieren o lo resçibieren en tal manera echados sean del ofiçio de santa yglesia. otrosy los priores que fueron elegidos de sus cabildos derechamente [fo. 36v] en las yglesias conuentuales & confirmados de sus mayores desde que sus lugares touieren no les pueden dende tirar sin cosa manifiesta & derecha: esto seria si echase a mal las cosas que auia de ver de la orden: o si no guardasse castidad o fiziese otra cosa contra su regla por que les pudiesen tirar con derecho: o si algunos dellos fuesen onbres buenos & prouechosos & los quisiesen mudar de vn lugar a otros mayores & mas onrrados.

Ley .xxiii. porque razones no deuen dexar en ningund lugar vn religioso solo nin poner lo en yglesia parrochal. Solo no deuen dexar a ningund religioso en villa ni en castillo ni ponerlo en yglesia parrochal mas deue estar en conuento mayor: pero si acaesçiesse que lo ouiesen de poner en otro lugar ha de estar con los otros frayles: & estos manda santa yglesia por conortarlo & darle esfuerço que pueda lidiar con el diablo & con el mundo & con la carne que son enemigos del anima. ca segund dixo salamon en cuyta esta el que biue solo porque si cae en pecado no ay quien le ayude a leuantar para que salga del. & lo que dize en esta ley de los monjes entiendese otrosi de los religiosos que assi lo deuen guardar & tener & el abad & el perlado mayor que en estas cosas no guardasen con grand hemençia deuenle tirar el abadia. Ley .xxv. por quales razones los monjes pueden gouernar yglesias parrochales. Gouernar pueden los monjes yglesias parrochales & avn auer cura de almas en ellas si fueren atales que puedan bevir en cada vna dellas dos monjes o dende arriba. mas si la yglesia fuese tan pobre en que no pudiese bevir mas de vno no lo deuen dexar solo segund dize en la ley ante desta & pueden los ay poner los obispos con otorgamiento de sus mayores. & esto se entiende quando las yglesias donde los ponen non pertenesçen en todo en tenporal & en lo spiritual a los monesterios donde ellos son porque non son todos suyos: mas si las yglesias fuessen quitamente de los monesterios con estos derechos bien los pueden ay poner sus mayores sin otorgamiento de los obispos: & los monjes que desta manera fuesen puestos en las yglesias parrochales pueden predicar en ellas & baptizar & fazer todas las otras cosas que pueden fazer los otros clerigos de missa seglares en las yglesias que tienen. Ley .xxvi. quales cosas es tenuto de guardar el clerigo religioso que sirue yglesia parrochal. yglesias parrochales teniendo los clerigos que fuesen religiosos segund dize en la ley ante desta quitos /2/ son de tres cosas que eran tenudos de guardar biuiendo en sus monesterios: & son estas que no deuen ayunar ni tener silençio ni velar en la manera que manda su regla: que biuiendo en las yglesias seglares no pueden estas cosas guardar nin tener conplidamente por el seruiçio que han de fazer en ellas: pero en las otras non son quitos. Ca deuen vestir su abito & guardar castidad: & non deuen auer proprio: & demas destas cosas son tenudos de ser obedientes a sus abades o a los mayores de sus ordenes quando las yglesias son suyas quitamente en lo tenporal & en lo spiritual: & a ellos han de dar cuenta de todas las cosas: mas si el monesterio no ha en la yglesia syno en el tenporal: estonçe deue dar razon al obispo de lo spiritual: & si no ouiese ningund derecho el monesterio en la yglesia no es tenuto el monje de obedesçer a su abad ni a su mayoral en ninguna cosa: mas al obispo en cuyo obispado fuere: & no ha de dezir las oras commo manda su regla. mas segund la costunbre de aquel obispado: ca tenuto es cada vno de guardar las buenas costunbres de aquel lugar donde biuiere: porque no nazca escandalo nin discordia entre el & los otros que y fueren: mas si lo fizieren a el obispo de alguna yglesia: estonçe no avria su abad ni otro su mayoral ningund poder sobre el ni

seria el tenuto de obedesçerlo: pero deue traher su abito & guardar castidad & no auer propio & es quito de las tres cosas que dixes desuso en esta ley Ley .xxvii. quales cosas no deuen auer los frayles de çistel. Cistel es vn monesterio donde lleua nonbre toda la orden que fizo sant benito de los monjes blancos: & esta orden fue començada sobre muy grand pobreza. & por esta razon les fizo la yglesia de roma muchas graçias en dar les preuilegios & las franquezas mas porque algunos dellos se tornaron despues a auer villas & castillos & yglesias de diezmos & ofrendas & tomar fieldades & omenajes de los vasallos que tienen heredades dellos & toman lugares de iudgadores para oyr los pleitos & faziendose cogedores de los pechos & de las otras rentas: tuuo por bien santa yglesia que se partiesen dello & si no que no les valiesen los preuilegios nin las franquezas que les auian dado por razon de la pobreza & de la aspera vida en que començaron la orden que derecho es & razon que segund la vida & el fuero que onbre escoge que por aquel se iudgue & biua. E otrosi touo por bien santa yglesia que si algunos monesterios o otra orden qualquiera se cambiassen a la orden de çistel & ouiesen villas & castillos & las otras cosas sobredichas que son defendidas en esta orden que las vendiessen & las cambiassen por heredades llanas & biuiesen en aquella pobreza que ellos beuian. Ley veynte & ocho. que ningund religioso non puede aprender phisica [fo. 37] nin leyes. Phisica ni leyes no touo por bien santa yglesia que aprendiesse ningund onbre de religion & esto les defendio porque algunos y auia que por tentaçion del diablo auian gana de dexar sus monesterios & yuan a andar por el mundo por fazer mas a su guisa encubriendose por estas dos razones: los vnos que yuan aprender fisica porque pudiesen mantener los frayles en salud & guaresçerlos quando enfermasen en sus monesterios & los otros las leyes por que pudiesen anparar las cosas de sus mismos lugares: onde porque ellos querian fazer mal en semeiança de bien estableçio santa yglesia que sus perlados les defiendan que no aprendan ningunos destos saberes: & si les demandasen liçençia para yr a aprender que no ge la diesen por ninguna manera: & si algund religioso salliere del monesterio con entinçion de aprenderlo despues que ouiere fecho profission solamente por el fecho mismo es descomulgado el que lo fiziere & el que fuere su mayoral deuelo fazer saber al obispo en cuyo obispado fuere el monesterio porque lo faga denunçiar por tal: esso mismo deuen fazer los obispos en cuyo obispado fuere a estudiar o estouiere & ellos son tenudos de lo fazer. Ley .xxix. que pena meresçe el monje que fuye descomulgado de su orden & quisiere despues tornar a ella Descomulgado seyendo algund religioso en la manera que dize en la ley ante desta si se conuertiere conosçiendo su pecado & quisiere tornar al monesterio a fazer emienda del deuelo resçeibir su perlado & ponerle esta penitençia que sea postrimero de todos los frayles en el coro & en el cabildo & en el refitorio & en todos los otros lugares: & nunca deue ser elegido por mayoral de ninguna orden: saluo si fuese por mandado del apostolico: & con tal commo este no puede otro dispensar sinon el: & por esto les puso santa yglesia tan grand pena a estos tales porque algunos

dellos pues que auian ocasion de salir al siglo por razon del aprender alguna destas çiençias biuian sienpre en malas vidas andando irrigrulares. y no tornauan nunca a los monesterios: & ninguno no deue creer que les fue puesta esta pena asin razon que assi commo los peçes no pueden beuir sin agua: otrosi los religiosos no pueden fazer buena vida fuera de la caostra porque pierden la vida durable: & si los monjes quisiesen bien meter mientes en sus nonbres por alli deuen de entender que deuen despresçiar las cosas tenporales. ca *monachus* tanto quiere dezir en romançe commo guardador de sy mismo: & en latin vno solo & triste: ca deue ser señero apartandose para rogar a dios: & triste deue ser callando porque no yerre en fablar trabaiaandose de conplir lo que ha de fazer segund /2/ manda su regla & esto porque es muerto quanto al mundo & biuo quanto a dios. Ley .xxx. en quales cosas acuerda la ley de los calonges reglares con los monies & quales no. acuerda la vida de los calonges reglares con la de los monjes en muchas cosas Ca los vnos & los otros son tenudos de obedesçer a sus mayorales & no se pueden alçar dellos quando los castigaren: saluo si les pusieren mayor pena que no meresçieren por el yerro que ouiesen fecho E otrosi acuerdan en que deuen guardar castidad: & ninguno dellos non puede auer proprio Ni deuen salir de sus caostras para yr a ninguna parte sin licencia de sus perlados: & deuen se allegar todos en vna casa a comer & otrosi a dormir: & non se apartar los vnos syn los otros: & han de fazer sus cabildos segund que es dicho de los monjes: & maguer que acuerdan en estas cosas otras cosas ay que descuerdan. Ca los calonges reglares pueden morar solos auiendo razon derecha porque lo fagan lo que non pueden fazer los monjes. E otrosi ha departimiento entre los habitos & los comeres. ca mas larga orden es & mas ligera de sofrir la de los calonges que la de los monjes. Ley .xxxii. en que manera deuen pasar los obispos contra los religiosos que andan desobedientes fuera de sus ordenes. Granjas & encomiendas tienen los religiosos de los monesterios por mandado de sus mayorales: & a las vezes ay algunos dellos que por engaño del diablo en teniendolas allegan auer de las rentas de aquellos lugares & desanparan de sus monesterios & andan desobedientes por el mundo & por las cortes de los reyes & en las casas de los otros onbres onrrados: & porque santa yglesia entendio de la maldad destos tales que podrian nasçer escandalos de que vernian muchos yerros tuuo por bien santa yglesia que los obispos en cuyos obispados anduuiessen desta manera que les amonestassen que se tornassen a sus monesterios: & aquel auer que les fallassen que lo metiessen en pro de aquellos lugares onde lo tomaron segund touieren por bien sus abades o los mayorales que y ouiese: & si por su amonestamiento no lo quisiesen fazer que los obispos que lo enbiasen dezir a sus mayorales que les apremiasen de manera porque ouiesen de tornar a sus claostras: & sy estos mayorales no los quisiessen apremiar desta forma que los obispos los vieden de ofiço & de benefiço fasta que tornen a su orden. Ley .xxxiii. en que manera deuen los abades & los priores castigar sus monies. [fo. 37v] Fallando los abades o los priores que sus monjes ayan fecho algunos yerros maguer sean

pequeños puedenles castigar dandoles disciplinas segund mandan sus reglas con correas o con pertigas quier ayan orden sacra o no: pero deuen guardar que quando ouieren a ferir algunos auiedo fecho cosas por que lo mereçïessen que lo no fagan por desamor: mas por castigamiento: & esto deuen fazer por si mismos o mandarlo a algunos de su orden que lo fagan Ca si lo fiziesen por mal querençia & no por razon de castigo segund que lo deuen fazer caerian en sentençia descomunion tan bien los que lo mandasen commo los que lo fiziesen. Titulo .viii. De los votos & de las promissiones que los onbres fazen a dios & a los santos. PRomission faziendo vn onbre a otro de su voluntad sobre cosa derecha & buena tenuto es de la guardar. & si esto es en las promissiones que los onbres fazen entresi quanto mas en las que fazen a dios. & pues que en los titulos ante deste se dixo conplidamente commo deuen ser guardadas las promissiones que los religiosos fazen quando resçiben la orden. conuiene demostrar en este de los votos & de las promissiones que los onbres fazen a dios viuiendo en el siglo. ca maguer esto no es religion es cosa que se acuesta a ella: & mostraremos segund los santos mostraron que quiere dezir voto: & quantas maneras son del: & quien lo puede fazer o quien no: & quales votos se pueden redemir & cambiar: & quales no. & por quales razones se pueden redemir o soltar los votos: & quien puede esto fazer. Ley primera. que cosa es voto. & quantas maneras son del. Uoto tanto quiere dezir commo promessa que onbre faze a dios: & estonçe ha este nonbre verdaderamente. & deue ser guardado quando es fecho por algund bien que se torne a seruiçio de dios: pero el que esto fiziere deue ante pensar en ello o no lo fazer arrebatadamente: mas el que lo fiziesse por algund mal non es tenuto de lo guardar segund que dixo sant ysidoro que las malas promissiones non deuen ser guardadas: & el voto que es para bien fazer se departe en dos maneras. El vno es de premia: & el otro es de voluntad El de premia es aquel que es tenuto de guardar todo cristiano asi como la promission que cada vno faze por si: o la que fazen sus padrinos por el quando rescibe el baptismo que reniega del diablo & de todas sus obras & promete de guardar la fe de nuestro señor ihesu xpisto & los mandamientos de la fe catolica: & por esta razon quando peca el onbre despues del baptismo doblase le la culpa: & esto es porque faze pecado moral & por que quebranta el voto que prometio de guarda pero non /2/ le deuen dar penitençia commo por dos pecados mortales mas por vno porque fue acresçido en sy por ayuntamiento del otro. & el prometimiento de voluntad es el que onbre faze de su grado sobre alguna cosa que es buena a seruiçio de dios & que no era tenuto de lo fazer si no quisiese & sin este que se pudiera saluar maguer no lo ouiese fecho assi commo de beuir so regla o de guardar castidad o de ayunar o de yr en romeria o otra cosa semeiante destas: & commo quier que saluarse pudiese onbre maguer no fiziese tal voto commo este: pero tenuto es de lo guardar desde lo fiziere. Ca asy lo dixo dauid en el psalterio. *Uouete & complete domino deo vestro*: que quiere dezir prometed a dios & conplid aquello que prometieredes: porque se da a

entender que commo quier que la primera palabra destas es commo conseio la segunda es premia: pero muchas cosas deuen fazer los onbres de bien maguer non sean falladas en los mandamientos de santa yglesia. ca mas gradesçidos deuen ser los onbres por los seruiçios que fizieren a dios de su voluntad que por aquellos que son tenudos de fazer por premia. Ley .ij. que el voto de voluntad se faze en dos maneras. *Simple voto* dizen en latin al prometimiento que onbre faze a dios en su poridad. & *solepne* es dicho aquel que se faze conçeieramente ante muchos: o en mano de algund perlado: o sobre la cruz: o sobre el altar: o por carta: & esto se guarda tan solamente en el voto de castidad: enpero quanto a dios tan tenuto es onbre de guardar el voto que faze en poridad commo el solepne & tan bien cae en pecado mortal quien quebranta el vno commo el otro: mas porque los onbres se escandalizarian quando viesen que alguno quebrantaua el voto que ouiese fecho conçeieramente por eso tuuo por bien santa yglesia que ouiese mayor fuerça este prometimiento que el simple. ca alguno ouiese fecho en su voluntad voto simple para entrar en orden & casase despues valdria el casamiento. & si lo fiziese solepne no podria casar: & si casasse no valdria el casamiento: & esto es porque peca a dios & contra las posturas de santa yglesia & contra sus cristianos metiendolos en escandalo por su yero. Ley. .iii. quales pueden fazer voto & quales non son sin otorgamiento de otri. Daudid que fue rey & profeta dixo que el voto que onbre faze tenuto es de lo conplir. mas si alguno lo quisiese cambiar en otro mayor puede lo fazer: porque bien semeia que es voluntad de dios de crescer toda via en el bien onde non ge lo puede vedar ninguno mas con todo eso personas ay que lo no pueden fazer sin liçençia de los otros asi commo el obispo que no puede fazer voto para entrar en orden sin mandado del apostolico. & otrosi el que no fue de hedad no puede fazer tal prometimiento a menos de mandado de su padre o de su madre o de su guardador: nin el sieruo syn voluntad de su Sennor. Nin otrosy el [fo. 38] marido syn voluntad de su muger: ni la muger sin otorgamiento del marido ni el monje para fazer mas aspera vida que los otros frayles de su monesterio syn liçençia de su abad: & esto es por que podria ende nasçer escandalo a los otros. Ley quarta. quales votos se pueden redemir o cambiar & quales no Dos maneras son de votos: & a los vnos llaman de voluntad: & a los otros de premia segund desuso dicho es: & todos los que son de voluntad se pueden cambiar & redemir por alguna razon iusta: saluo el voto que alguno fiziese para guardar castidad. ca este tal maguer es dellos deue ser guardado por sienpre por que non se podria redemir ni cambiar por otra cosa que tan buena fuesse: & que los otros votos que son de voluntad se pueden cambiar en meior: prueuease por la vieja ley en que cambian vna cosa por otra que las primiçias que auian a ofresçer que los redemian en otra manera dando al por ellas & pues que en los mandamiento de la ley que les mandara dios guardar fazian esto mucho mas lo deuen guardar los xpistianos en las promissiones que ellos fazen. Ca muy mas tenuto es el onbre de guardar mandamiento de dios que las promissiones que fazen de

voluntad: mas el voto que es de premia no lo pueden redimir ni cambiar en ninguna cosa assi como la promission que onbre faze por si mismo en el baptismo o sus padrinos por el quando lo baptizan: ca tal promission como esta no la puede el papa nin otro ninguno mudar ni cabiar porque seria contra la fe. Ley .v. porque razones se pueden cambiar & soltar los votos & quien pueden esto fazer. Asmar deue el perlado quando ouiere de mudar o de cambiar el voto que alguno ouiesse fecho que onbre es aquel que lo fizo si es viejo o flaco o enfermo o pobre: & otrosi qual es la promission que fizo: & si fue flaco o viejo o ouiesse fecho voto para yr en iherusalem ha de catar si la flaqueza es atal que dure fasta algund tienpo: & estonce deuele alongar el plazo fasta aquella sazón que entendiere que sera esforçado para poder conplir aquello que prometio Mas sy la enfermedad o la flaqueza o el enbargo que ouiesse fuesse atal que durasse por toda via: estonce pueden le mandar que redima el voto contando quantas despensas avrian de fazer para poder conplir aquello que prometio en yendo & estando & en viniendo: & todas estas cosas contadas deue le mandar segund su aluedrio que aquellas despensas que las envie con algund religiso que las despienda en las cosas que fueren menester para seruiçio de aquella tierra santa do el auia prometido de yr. E si por auentura el que fiziera el voto para yr a iherusalem /2/ non ouiesse ninguno destes enbargos non deue redimir nin cambiar el prometimiento: saluo sy fuesse tal onbre que ouiesse mucho menester para aseogamiento: o para pro de la tierra: de manera que entendiesse que mejor era & mas a seruiçio de dios de fincar en ella que de conplir lo que auia prometido: o si fuesse tan pobre que non pudiesse yr sinon pidiendo las limosnas & non ouiesse menester porque pudiese ser prouechoso a la gente que fuesse a seruiçio de aquella tierra. por estas razones o por otras semeiantes dellas bien puede el papa o quien lo el mandase señaladamente soltar o redimir el voto sobredicho: pero si algund onbre fuesse noble & de buen consejo & poderoso de lleuar gente consigo & ouiesse fecho tal prometimiento maguer que fuese flaco: o tal que no fuesse el prouechoso el en fecho de armas no le deue mudar ni cambiar el voto por que yendo alla lo que el non podia fazer con sus manos faria con buen conseio & con su compañia: mas los otros votos que los onbres fiziesen para yr a sant iago o a los otros sanctuarios bien los pueden los obispos redimir soltar seyendo enbargados por algunas de las razones sobredichas Ley sesta. quales votos se pueden redimir segund quales fueren aquellos que fizieron. Ayunos prometen algunos onbres de fazer o de non comer carne en dias señalados o de se quitar de otros viçios del siglo: & despues que los han prometido quieren los redimir: & estonce el perlado que ha poder de fazer esto deue catar la carga de aquel & que onbre es aquel que lo fizo: o que riqueza ha o si fue rey o otro onbre poderoso o rico que aya prometido de ayunar los viernes a pan & agua o de guardar abstinençia: o dixiere que lo non puede conplir aquele mande cambiar o redimir aquella promission non abonda de mandar fazer tal cosa que pudiesen conplir otro onbre pobre: mas deue lo mandar que faga segund que el

onbre fuere & la riqueza que ouiere. Ley setena. como no quebranta su voto quien lo manda a otro mayor. Quebrantador de voto es aquel que no cunple lo que promete non lo redimiendo: o non lo cambiando por otra cosa: segund sobre dicho es. Mas el que cambia en meioria aquello que prometio non lo pueden assy llamar con derecho. E porende todos los votos que los hombres fazen de su voluntad: pueden ser cambiados en voto de religion. E esto es: por que syn dubda ningund tal prometymiento es mejor que otro: por que tal ha de ser durable para en toda su vida de [fo. 38v] aquel que lo fizo & los otros pueden ser conplidos en menos tienpo. E avn muestra santa yglesia que voto de voluntad se puede cambiar o quebrantar en dos maneras. La vna quando lo faze por mandado de su perlado: assy commo dicho es en la ley ante desta. La otra es quando aquel que fizo el voto puso ay señaladamente condiçiones: esto seria commo si dixese alguno yo prometo que si entrare en españa que vaya a santiago: o si en ytalia a sant pedro & a sant pablo de roma: o en françia a sant dionis: o si alguno ouiese su fijo enfermo & fiziese voto que sy sanasse de aquella enfermedad que lo leuaria a santa maria de rocamador o a otro santuario. Onde qual quier que faga voto en alguna destas maneras o en otra qual quier semeiante destas si acaesçiere que se le cunpla aquello por que lo fizo tenuto es de fazer lo que prometio: & sy le fallesçiere no ha porque lo conplir ni le diran por esso quebrantador de voto. pero condiçiones ay que se entienden con el voto maguer no las nonbren ay señaladamente aquel que las faze commo si dixiese alguno: yo prometo de yr a sant iago: ca entiendese si biuiere o lo pudiere fazer & dios quisiere: & estas condiçiones atales & las otras semeiantes dellas son llamadas generales. Ley .viii. quales votos no pueden guardar las mugeres contra voluntad de sus maridos. Personas çiertas son que no pueden fazer voto sin otorgamiento de otri segund que es dicho desuso. La vna dellas es la muger que no lo puede fazer sin mandado de su marido. pero en esto ay departimiento. Ca puede ser que faria aquel voto ante del casamiento : o despues. & si lo fizo ante no lo puede conplir si el marido no quisiere: saluo si ouiese fecho voto de castidad despues del casamiento en la solepne manera que dize en la setena ley ante desta: & si despues del casamiento lo fizo podria ser que lo faria con otorgamiento de su marido o no: & sy lo fizo con mandamiento del sienpre ella es tenuta de guardarlo quanto en ella fuere: pero si el marido ge lo defendiere deuelo dexar: & avn si el marido ge lo ouiese otorgado & despues ge lo contrallase tenuta es ella de obedesçer al mandamiento de su marido: ca no peca en ello commo quier que el faze pecado mortal faziendo contra aquel voto que el le auia otorgado a su muger: mas esta meioria ha mas el marido que la muger que el puede fazer qual voto quisiere & no lo deue dexar por ella: pero voto de guardar castidad o de entrar en orden no lo puede fazer sin otorgamiento della ni ella sin otorgamiento del: mas con todo esso no puede el marido fazer voto de ayunar o de no comer carne: o de fazer alguna abstinencia o otra que se tornase en daño de su muger porque cayese en enfermedad o en otra flaqueza porque no ouiesse linaie della. /2/ Ley .ix.

qual voto puede prometer el marido sin la muger. Romeria ninguna no puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger: ni la muger sin otorgamiento del marido: saluo yr a iherusalem. ca esta puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger: porque es mas alta romeria que todas commo quier que ella no lo puede prometer sin mandado del marido. pero el perlado deue amonestar a la muger que le plega. & si le no pluguiere & quisiere yr con el deuela leuar consigo el marido. & avn mas y que si alguno ouiese prometido de yr a iherusalem & no lo cunpliesse en su vida & fiziese su testamento ante que finase & rogase o mandase a alguno de sus fijos que fuese aquella romeria en su lugar: & si tal fijo ge lo otorgase tenuto es de lo conplir & tan bien commo si el mismo ouiese fecho el voto: & si lo no quisiere otorgar por que el mismo ouiese a redemir el voto mandando de lo suyo çierto preçio para ello tenudos son sus herederos de lo pagar por el.

Titulo .ix. de las excomuniones & suspensiones & del entredicho. ADam fue el primero onbre que fizo nuestro señor dios segund dize en el titulo que fabla de la santa trinidad: & en esto mismo se acuerdan los iudios & los moros & porende es & sera sienpre llamado padre de todos porque el fue comienço del linaie de los onbres. Mas por la enemiga & el mal que fizo en non temer a dios & en salir de su mandamiento: cayo porende en pecado por que meresçio perder su merçed & ser estrañado del & echado del parayso: & esta fue la primera descomunion quanto a los onbres. ca fecha era ya la otra quando nuestro señor echo los angeles del çielo por la soberuia & la trayçion que fizieron pensando de se ygualar con el porque fueron fechos diablos por la su maldad mas la piedad de dios fue tan grande sobre el onbre que non quiso que se perdiessse del todo porque lo auia fecho a su semeiança & lo fiziera mas noble que a las otras criaturas & mostrole carrera porque lo perdonasse & ouiesse su amor: & estos son los sacramentos de santa yglesia: de que fablamos en el quarto titulo deste libro. ca ellos sanan los onbres de la enfermedad del pecado en que cayeron por la culpa de adam & de la otra en que cayeron despues aca por la suya de sy mismos: assy commo la buena melezina guaresçe a los onbres de las grandes enfermedades Pero syn este conseio ay otro que faze conpañia: que commo quier que primeramente pesa a los onbres con el aduze los despues a saluaçion sy lo non despreçian: & esto es la descomunion que ponen por pena a los desobedien [fo. 39] a los que no quieren estar a mandamiento de santa yglesia a que llaman en latin *rebeldes*: ca sin falla mucho les es menester a estos atales que alguna premia les fiziessen porque los refrenase de sus maldades porque vno de los mayores yerros que el onbre puede fazer es despreçiar el mandamiento de su señor & desmandarsele. E porende pues que en los titulos antes deste fablamos de los perlados & de los otros clerigos que pueden dar los sacramentos de santa yglesia por que se saluan todos los cristianos. conuiene dezir en este de la pena de excomunion. Primeramente dezimos que cosa es descomunion. & porque ha assy nonbre. & quantas maneras son della. & porque cosas caen los onbres en descomunion solo por el fecho. & quien puede

descomulgar. & a quien & porque cosas: & en que manera lo deuen fazer E que pena deuen auer los que descomulgan a otri tortizeramente. & quien puede absolver de la excomunion: & en que manera. & en quantas maneras no vale. & que pena deuen auer los que no quieren salir della: & otrosi los que se aconpañan con los descomulgados: & commo son descomulgados los que dan ayuda a los enemigos de la fe catholica contra los cristianos. Ley primera. que cosa es descomunion. & porque ha asi nonbre: & quantas maneras son della. Descomunion es cosa que estraña & aparta al onbre contra quien es dada a las vezes de los sacramentos de santa yglesia & a las vegadas de las conpañas de los leales cristianos & descomunion tanto quiere dezir commo descomunaleza que apartas & estraña los christianos de los bienes espirituales que se fazen en santa yglesia. E son dos manera de escomunion. La vna mayor que vieda al onbre que no pueda entrar en la yglesia: ni aya parte en los sacramentos: ni en los otros bienes que se fazen en ella: ni se pueden aconpañar con los fieles cristianos. La otra es menor que aparta a onbre tan solamente de los sacramentos que no aya parte en ellos ni pueda dellos vsar. Ley .ii. por quantas maneras cae onbre en la descomunion mayor solamente por el fecho. Diez y seys cosas son que puso el derecho de santa yglesia por que caen los onbres en la mayor descomunion luego que fazen alguna dellas La primera es sy alguno cae en alguna heregia de aquellas que dize en el titulo de los herejes: se leuantase otra de nuevo: o lo diese la yglesia de roma por hereje o su obispo o el cabildo: si vacasse la yglesia faziendolo con consejo de algund perlado su vezino quando acaesçiesse que fuesse menester. La segunda es si alguno resçibe los hereies en su tierra o en sus cosas asabiendas o los defiende. La terçera es sy /2/ alguno dize que aquella yglesia de roma no es cabeça de la fe & non la quiere obedesçer. La quarta es sy alguno fiere o mete manos ayradas commo non deue en clerigo o en monje o en otro onbre o muger de religion. La quinta es sy alguno que sea poderoso en algund lugar que vee que quieren ferir algund clerigo o religioso & non lo defiende pudiendo lo fazer de su ofiçio La sesta es quando algunos queman yglesias: o las quebrantan o las roban. la setena es sy alguno se llama papa no seyendo elegido a lo menos de las dos partes de los cardenales: & esto se entiende si non se quisiere dexar dello. la ochaua sy alguno falsa carta del apostolico: o sy vsa della asabiendas auiendo la otri falsada. la nouena es sy alguno da armas a los moros o naues o les ayuda en otra manera qual quier contra los christianos. la dezena es Si algund escolar o maestro morare en casas alquiladas & viene otro a fablar con el señor de las casas & prometele el mas por ellas por fazer estoruo & mal a aquel que mora en ellas & las tiene alquiladas esto non deue ningund maestro nin escolar fazer syn liçençia de aquel que las tiene. & esto se entiende fasta que se cunpla el plazo que las alquilaron. Ca quien esto faze es descomulgado: pero esta es vna que dexaron apartada que mando el papa señaladamente guardar en el estudio de boloña. la onzena es sy algund monje o canonigo reglar o clerigo que sea de missa que aya dinidad o personaje fue a escuelas para estudiar

en física o en leyes sin otorgamiento del papa. la .xij. es quando las potestades los consules o los regidores de algunas villas o de otros lugares toman pechos de los clerigos contra derecho o les mandan fazer cosas que les no conuienen: o quitar a los perlados la iuridiçion o los derechos que han en sus onbres. ca si estas cosas non emendaren fasta vn mes despues que fueren amonestados. Caen en esta descomunion & tan bien ellos commo los que los consejan & les ayudan en ello. la trezena es quando alguno faze guardar posturas o estableçimientos que son contrarios a las franquezas de las yglesias. la catorzena es: que los poderosos & los mayores de las çibdades & de las villas que fizieren tales estableçimientos & los que los consejaren o los escriuieren que son otrosy descomulgados. la quinzena que los que iudgaren por aquellas posturas caen en descomunion. la .xvi. es que los que escriuen conçeieramente el iuyzio que fuesse iudgado por tales estableçimientos que son otrosy descomulgados de la mayor descomnion solamente por el fecho. Ley terçera. quantas cosas son & quales por que no son descomulgados los que meten manos ayradas en clerigo. [fo. 39v] Manos ayradas metiendo alguno en clerigo o en onbre o en muger de religion para ferir lo o para matarlo o para prenderlo cahen en dos penas. la vna descomunion. la otra que ha de yr a roma que lo absueluan & commo quier que de suso es dicho que todo onbre que mete manos yradas en clerigo o en religioso que es descomulgado por ello pero catorze razones ay porque lo no seria el que lo fiziese & otras treze cosas son porque non avrian de yr a roma: & las porque non serian descomulgados son estas. La primera es sy algund clerigo dexasse la corona & andouiesse commo lego. ca el que lo firiesse non sabiendo que era clerigo no seria descomulgado La segunda es sy alguno dexasse abito de clerigo & anda con armas de lego metiendo se a fazer con ellas cosas desaguisadas. Ca este tal despues que lo amonestasse su perlado si non se quisiere ende quitar & despues lo firiere alguno no es descomulgado maguer sepa que es clerigo. La terçera es sy algund clerigo es mayordomo o despensero de lego & le amonesta su perlado que lo no sea sy lo non quisiere dexar & fallare que fizo engaño en aquello que touo en poder sy lo prendiere aquel su señor non es descomulgado por ello commo quier que algunos derechos digan el contrario. La quarta razon es sy alguno firiere al clerigo faziendo algund trebejo & non con saña. La quinta razon es sy algund maestro firiere algund disçiplo suyo por razon de castigo o de enseñamiento. La sesta razon es sy el clerigo quiere ferir a alguno & lo firiere el otro luego en aparandose. La .vij. razon es sy falla a algund clerigo con su muger o con su fija o con su madre o con su hermana que sy lo firiere non es descomulgado por ello. La .viii. razon es sy quando el capiscol o el chantre o el vicario fiere a alguno de los clerigos del coro por razon de su ofiçio. Ca por tal ferida no seria descomulgado. Esso mismo dezimos que seria del obispo o del abad o del prior: & avn de aquellos que lo fiziessen por mandado destes por alguna razon derecha assy commo quando algund clerigo fuesse fallado en algund yerro & mandase alguno destes sobre dichos o a otro clerigo que le diesse

disciplina: o sy ouiesse fecha malfetria & dixiese alguno que touiesse la iustiçia por el rey que ge lo prendiesse. Las .ix. cosas son si los mayores de la yglesia o los mas ançianos veen algunos de los moços del coro que no sean sabidamente & que enbargassen las oras & los firiere liuanamente para castigar que lo non faga. La .x. es sy es sin señor & no es otrosy ordenado de orden sagrada & el clerigo lo faze por castigo. La .xi. es sy el padre firiere a su fijo o a otro qual quier que fiera a su criado que sea a su conpañã. La .xij. sy alguno fiere a su pariente por castigo que sea: Otrosy de menores ornes. La trezena es sy alguno fiere o mata clerigo degradado o dado al fuero de los legos. La xiiij. es sy el clerigo se faze cauallero o seglar o /2/ se casa con muger biuda o con dos virgines o con otra que no fuese virgen. Ley catorzena. por quantas razones non deue yr a roma el que firiere clerigo o a onbre o muger de religion. Roma es lugar señalado onde se va a absoluer el que mete manos ayradas en clerigo o en monje o en muger de religion: segund dize en la ley ante desta. Esto es porque ally fue martirizado el cuerpo de sant pedro & es el papa ende appostolico & obispo: & vsa mas morar ay que en otro lugar. pero sy el papa fuere en otro lugar alli: deue absoluer al que cayere en tal descomunion porque el lo ha de absoluer. Ca esto no se entiende tan solamente por la çibdad de roma mas por todo lugar donde fuere la persona del appostolico. pero .xiiij. razones son porque non devrian yr a su corte avnque cayesse en tal descomunion. La vna es quando alguno esta enfermo de manera que se teme de morir & viene a penitençia & lo absuelue el clerigo pero si quando lo absoluo el clerigo le fizo iurar que quando fuese sano que fuese alla deue lo fazer por conplir la iura que fizo. mas por que ouo menester absoluçion: & sy despues non lo quisiere fazer puedele descomulgar por razon de la iura que fizo & porque despreçio mandamiento de santa yglesia mas no por el yerro que fizo de que fue absuelto. La .ij. es sy ha enemigos mortales por que no osa yr alla temiendo que lo mataran. La .iiij. es sy era portero del rey o de otro señor & lo firio por le enbargar que no entrasse enpero no desaguissadamente. La .iiij. es sy es enfermo porque no pueda yr. La .v. es sy es muy pobre. la .vi. es sy es muy vieio de manera que no podiesse sufrir el trabajo del camino. la .vij. es quando algund onbre de religion ouiese ferido a otro su conpañero de guisa que no perdiese miembro o mucha sangre por ello. Ca estos non han por que yr alla. ca sus mayores les pueden absoluer: & esto es porque se non menoscabe el seruiçio que son tenudos de fazer a dios. La .viiij. es sy es muger. La .ix. es sy aquel que firio es hombre que esta en poder ageno: assy commo fijo syn hedad que este en poder de su madre o de su guardador. la dezena es sy es onbre poderoso que biua muy viçiosamente de manera que se no atreuiesse a sufrir el trabajo del camino. pero estos tales non los puede su perlado absoluer sy primero non lo faze saber al papa que mande qual penitençia les ponga. la onzena es si la ferida es pequeña non tornasse en desonrra: nin saliesse sangre. La dozena razon es sy algund sieruo lo fiziesse asabiendas para auer achaque de yr alguna parte por que non fiziesse algund seruiçio a su Señor: el Señor syn su culpo [fo. 40]

menoscabasse mucho por la yda de aquel su seruiçio. La .xiiij. es. si vn religioso fiere a otro o vna monja a otra. ca todos estos pueden absolver sus mayores si fuere sabidor de lo fazer & si no deuese aconsejar con el obispo en cuyo obispado fuere el monesterio: pero ninguna muger religiosa maguer sea perlada no puede absolver. Ca nuestro señor ihesu cristo no dio poder de absolver a las mugeres: mas a los varones: mas si acaesçiesse que vn religioso firiese a otro que no fuese de su monesterio estonçe deuen ayuntar los perlados de ambos los monesterios & absolverlos: saluo si fuese la ferida muy desaguisada: pero si alguno firiere a obispo o abad o a prior o a otro clerigo seglar deue yr a la corte de roma & absoluerse por que no nazca ende escandalo. Ley .v. quantas maneras son de la descomulgacion menor & que departimiento ay entre ellos. Dize la segunda ley deste titulo commo son dos maneras descomunion. La vna mayor. & la otra menor. E pues que en las leyes deste es dicho de la mayor que vieda al onbre que non entre en la yglesia ni aya parte en los sacramentos nin en los otros bienes que se fazen en ella: nin se pueda aconpañar con los fieles christianos: assy commo sobre dicho es: conuiene que digamos de aqui adelante de la menor que se departen en otras dos maneras. La vna que aparta los onbres de los sacramentos de santa yglesia tan solamente. La otra de la conpañã de los fieles christianos & no de los sacramentos: & la que aparta los onbres de los sacramentos de santa yglesia pueden caer en ella por dos razones. o por fazer contra algund derecho que la yglesia pone por pena a aquellos que la despreçiasen: assi commo por fablar con los descomulgados de la mayor descomunion: o por aconpañarse con ellos: o en otras cosas en alguna de las maneras que dizen en las leyes deste titulo o porque ge la pone su perlado assi commo si dixiessen quien tal cosa fiziere o conseiare mandamos que lo descomulguen que no entre en la yglesia & esto es que es dicho lo que aparta al onbre de los sacramentos de santa yglesia entiendese desta manera que no le deuen dar el cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto: ni bendiçiones de sacramento: ni vnçion a su fin si no fiziere penitencia si la pudiere fazer: o si non mostrare señales que se arrepiente de sus pecados. E lo que aparta al onbre de la conpañã de los fieles christianos es commo quando el obispo defiende a alguno quier sea clerigo o lego que non resçiba paz en la yglesia: o el clerigo que non entre en cabildo & que non este en el lugar onde iudgaren fasta algund tienpo señalado: pero tal descomulgacion commo esta non aparta al onbre de los sacramentos de santa yglesia. Ley sesta. quales cosas pueden fazer /2/ los clerigos descomulgados de la menor descomunion: & quales non. Cayendo algund clerigo por qual manera quier en la menor descomunion que no aparta al onbre de los sacramentos de santa yglesia: assy commo dicho es no deue dezir las horas con los otros clerigos en la yglesia: ni deue dezir misa ny dar los sacramentos: & si lo fiziere peca mortalmente por ello: mas con todo eso no cae en irrregularidad: pero cada vno destes puede dezir las horas estando apartado rezandolas commo quien faze oraçion: y es tenuto de las dezir por razon de la orden & del bien que ha. pero el que es

descomulgado desta descomunion bien se puede açertar con sus conpañeros en fazer eleccion: mas non pueden elegir a el sabiendo que es descomulgado. E esto que dezimos que se puede açertar en elegir se entiende si cayo en la sentençia descomunion faziendo contra algund derecho que le aponen por pena a los que la despresçiasen: segund que lo dize en la ley antes desta. Mas si el perlado o otro alguno que lo pudiesse fazer lo descomulgasse estonçes non deue açertarse en eleccion ni puede ser electo: & esto es porque mayor yerro faze quien despreçia el mandamiento de aquel que faze la ley al que ha de iudgar por ella que el que yerra tan solamente contra ella misma: pero tal descomulgado commo este bien puede demandar su derecho en iuyzio & ser personero & bozero & testigo lo que no puede fazer el que fuese descomulgado de la mayor descomunion. Ley setena. quales perlados pueden descomulgar & quales non. Descomulgar pueden los obispos & los otros perlados menores: & avn todos los otros que son elegidos derechamente & confirmados para algunas dinidades: assy commo abbades o priores: pero ninguno dellos no puede descomulgar con solepnidad sinon los obispos tan sola mente: mas los perlados que son fechos por eleccion de sus cabildos non pueden descomulgar: assy commo arçediano o arçipreste o chantre o maestrescuela o thesorero: saluo sy lo han de costunbre vsada por quarenta años contando el tiempo de aquel que lo quiere vsar & de los otros que fueron en su lugar ante que el: pero esto se entiende sy lo vsaron toda via syn contradiccion de otri. E santa yglesia estableçio tres reglas sobre la excomunion. La primera regla es: que ningund menor non puede descomulgar nin absoluer a su mayoral. La segunda es: que qualquier que puede descomulgar: puede absoluer. La terçer regla es: que quien puede absoluer: puede descomulgar. Pero cada vna destas reglas sobredichas tiene sus contrariedades [fo. 40v] que commo quiera que dize en la primera regla que el menor no ha poder de descomulgar al mayor. pero puedelo fazer por vna manera. E esto es quando el mayor se mete so mano del menor dandole poder en algund pleito: que estonçes puedelo descomulgar & absoluer por razon de aquel fecho: & esto se entiende segund santa yglesia sy aquel en cuya mano se mete tiene poder de iudgar commo iuez ordinario. La .ij. regla ha dos contrariedades que si algund obispo o otro qualquier que ha poder de iudgar denunçiare alguno por descomulgado por razon de yglesia que ouiese quemado: o lo descomulgaron porque quemara miesses o casas commo quier que esto pueda fazer no los puede soltar despues que los ha denunçiado o publicado por tales sino el apostolico: o quien el mandase. La otra contrariedad es si el papa manda a alguno por su carta que oyga algund pleito señalado. ca en tal manera puede descomulgar a algunos de aquellos sobre que le da poder: & puede lo otrosi absoluer fasta vn año: y sy este fuere rebelde que no quiera obedesçer su mandamiento de vn año adelante no lo puede absoluer el. La terçera regla tiene vna contrariedad & esta es commo quando acusasen a algund obispo delante de su arçobispo que auia fecho tal cosa porque deuiese perder el obispado & el arçobispo fiziese llamar todos sus clerigos de

su prouinçia que oyessen aquel pleito con el & despues que lo ouiesse oydo fallasen que aquel obispo no era en culpa de aquello que le acusauan puedelo quitar de aquel pleito: mas si fallase que era en culpa non le puede poner pena en iuyzio: mas deue lo enbiar a dezir al papa que lo iudgue. Ley ocho. como los perlados pueden descomulgar a los de su iuridiçion & non a los otros sinon en casos çiertos. Sentençia de excomunion puede el perlado poner mouiendose por alguna razon derecha a todo onbre que sea de su señorio a que llaman en latin *iurisdicçio*: & si la pusiesse a otro non valdria. Ca ninguno no deue ser iudgado ni apremiado sino por aquel que ha poder de lo iudgar E que esto se deue asi guardar muestrase por lo que dixo nuestro señor ihesu xpisto en el euangelio. no passaras los terminos que fueron estableçidos antiguamente por tus padres. pero algunas cosas son señaladas que el perlado puede poner sentençia sobre otras personas que non sean de su poder. ca bien puede sentençar el que no fuere de su señorio por razon de pecado que supiese en la tierra que es de su señorio puedelo avn descomulgar en otras maneras: assi commo en razon de enprestido o de compra o de vendida o de enpeñamiento o de postura o de auenençia o de otro fecho de qual materia quier que sea que fizo en su obispado: o por razon de alguna /2/ destas cosas que fizo en otro lugar. & puso de lo conplir alli: por esto se deue entender fallandolo alli do el ha poder de iudgar. & avn le puede fazer en otra manera: ca su demandare ante casa o viña o otra cosa que sea rayz seyendo en su iuridiçion: assi commo desuso dicho es puede lo descomulgar si menester fuere della: esso mesmo serian en las cosas muebles. Ley nouena. en que razones non puede el obispo nin otro perlado descomulgar a los de su iuridiçion. Enbargamientos han los perlados a las vezes porque no pueden por qualquier dellos descomulgar a ninguno de su iuridiçion. E estos son en dos maneras. el vno es que non puede poner sentençia descomunion sobre ninguno de quantos en su obispado son mientras que el estuuire fuera del. ca bien asi commo no puede iudgar fuera de su iuridiçion: otrosi no los puede descomulgar saluo si alguno fiziesse tal pecado por que meresçiese esta pena & fuese tan manifiesto que no pudiese menester de se prouar. ca este atal si su obispo no ouiese cuydado de castigarlo el arçobispo en cuya prouinçia fuere aquel obispado deue amonestar al obispo que lo castigue & que le faga fazer emienda de aquel pecado: & si el obispo no ouiere cuydado de castigarlo el arçobispo deuelo amonestar que se parta de aquel pecado: & si no lo quisiere fazer puedelo estonçe descomulgar maguer no sea en aquel obispado mas el papa puede descomulgar al que fiziere porque en qualquier obispado maguer no sea el y. E la otra manera que los enbarga es que non puede descomulgar a ninguno de aquellos a quien dio el papa su preuilegio en el qual les otorgo que los non pudiessen descomulgar ni entrededir ni vedar: saluo si los que ouiessen tal preuilegio no quisiesen ayudar a los perlados a conplir aquellas cosas que son estableçidas contra los herejes. & si algunos preuilegiados no quisiesen guardar el entredicho que el perlado pusiesse en la tierra generalmente. Ca por qualquier destas razones o por otras semeiantes

dellas puedelos su perlado descomulgar & no les valdria su preuilegio. pero si tal preuilegio diesse el papa a algund conuento de religiosos valer les ya & no ha poder de los descomulgar ningund perlado a ellos ni a su monesterio por el pecado o por el yerro que en el monesterio fizieren ni por pleito de vendida o de cambio o de posturas que fiziessen de otra manera semeiante destas: esto es porque ellos han esta franqueza por razon del lugar. mas si alguno dellos saliese fuera del monesterio & touiese algund prioradgo o otro lugar señalado si fiziere tal pecado que meresca esta pena bien lo puede descomulgar el perlado en cuyo obispado fiziere aquel yerro & non se puede defender por aquel preuilegio: saluo sy el monesterio con todos su prioradgos & con todas sus cosas & con todas sus granjas fuese franqueado o el religioso que ouiese fecho el yerro [fo. 41] de fuera fuesse tornado aquel monesterio. Ley diez por quales cosas pueden los perlados descomulgar a los de su iuridiçion. *Contumaçia* es palabra de latin que quiere tanto dezir en romançe como desobediencia que es cosa porque los perlados de santa elesia descomulgan los onbres: & como quier que las razones porque lo faze sean de muchas maneras esta es la rayz de que nasçen todas las otras: & desobedientes son onbres asi como quando los enplazan los iudgadores: o los que tienen sus lugares que vengan a fazer derecho a los que se querellan dellos: & no quieren venir: o si enbargan a los que los quieren enplazar de manera que lo no puedan fazer o si se asconden o se van de la tierra porque los no fallen. E otrosi son desobedientes los que vinienen al enplazamiento & no quieren responder: & si comiença a responder & se va sin mandado ante del tiempo: & si el iudgador da la sentençia contra ellos quando no quieren conplir su mandamiento: o si no diessen los diezmos: & las primiçias segund manda santa elesia: o si algunos cayesen en periuro: o no quisiesen fazer emienda del pecado. Otrosi quando algunos furtasen: o robasen: o fiziesen algunos otros males que fuessen pecados mortales conosçidamente semeiante destes: o les fuese prouado en iuyzio que los fiziera no queriendo fazer emienda dellos pueden los descomulgar mas si los pecados no fuessen manifiestos ni aueriguados en iuyzio no deuen poner sentençia descomunion sobre aquellos que los ouiesen fecho como quier que puedan dezir generalmente que tal fuerça o tal yerro fiziese si no fiziere emienda del fasta tal dia descomulgamos lo porende por qualquier destas maneras sobre dichas que descomulgasen a alguno seria descomulgado de la mayor descomunion como dize en la segunda ley deste titulo. Ley onze por quales razones pueden descomulgar sin amonestaçion & como pueden descomulgar a los que tomaren las sus cosas por fuerca. Amonestado deue ser aquel que quieren descomulgar: o vedar. pero cosas ay en que no deue esto ser guardado assi como quando enplazan a alguno que venga a conçilio: o fazer derecho de los que se querellan del & no viene ni se enbia a escusar ca el que enplazan en tal manera tanto vale como si lo amonestassen. & esto se entiende si le enplazen tres vezes vna por todas a que llaman en latin *perentoriamente* que quiere tanto dezir como plazo rematado. otrosi lo pueden fazer sin

amonestamiento al que robase manifiestamente lo ageno si lo mandase el perlado tornar & no lo quisiese fazer: o si le pusiese plazo a que lo diese & no lo quisiese dar: o si algund clerigo fiziese atan grand pecado porque lo ouiesen a degradar si despues non quisiese fazer emienda: & no /2/ tan solamente los perlados pueden descomulgar sin amonestaçion a los que roban lo ageno: & no lo quieren tornar mas avn a quales quier que les roban sus casas dellos mismos conosçidamente: esto pueden fazer por que ellos no se pueden defender con otras armas sino con las sentençias spirituales. & si otra cosa o daño fiziese algund onbre al perlado en sus cosas: & no ge lo quisiere emendar despues que lo ouiese amonestado tres vezes puedelo descomulgar: o vedar por ello ca tenuto es onbre de defender o anparar a su vezino con derecho mucho mas lo deue fazer assi mismo. Ley doze en que manera deuen fazer los perlados quando quieren devedar o descomulgar alguno. Amonestar deuen los perlados o aquellos que tienen sus lugares a los que ouiesen a descomulgar para guardar la forma que estableçio santa elesia de como lo fiziesen ca el que lo ouiere de fazer deue amonestar primeramente tres vezes a aquel que ouiere de descomulgar seyendo delante onbres buenos con quien lo prueue si menester fuere diziendo que faga emienda & se quite de aquello porque lo amonesta: & si no se quisiere emendar puedelo estonçe descomulgar en esta manera dando sentençia contra el por escripto mostrando como lo amonesto assi commo deuia: & porque razon lo descomulga & si aquel contra quien da la sentençia le demandase traslado de aquella carta porque lo descomulgo deuengelo luego dar o a lo mas tardar fasta vn mes: & si aquel a quien demandare el traslado no ge lo quisiere dar deue fazer ende carta publica que sea firmada con testigos o sellada con sello conosçido que deue valer porque lo pueda prouar que ge lo demando & a este sello llaman en latin *autencio* que quiere tanto dezir como sello de onbre que meresçe auer el lugar que tiene & esta manera touo por bien santa elesia que fuese guardada en la sentençia descomunion eso mismo mando que guardasen en las otras sentençias assi como quando ouiesen alguna tierra o villa: o elesia a entredezir o algund clerigo de vedar de benefiçio & de offiçio. Ley treze quien puede fazer la descomunion que llaman solepñe: & en que manera deue ser fecha. Estremada manera ay para descomulgar con solenpnidad que pertenesçe a los obispos tan solamente & no a los otros perlados menores. E esta se faze desta guisa el obispo que ouiere a dar esta sentençia deue auer consigo doze clerigos de missa que tengan cada vno dellos en la mano sendas candelas ençendidas & deuen tañer las canpanas & estonçe deue de dezir el obispo como descomulga algund onbre o muger nonbrado qualquier dellos por su nonbre faziendo saber a todos los que ay estouieren porque razon lo faze assi que lo echa fuera del señorío desta elesia & lo aparta de todos los bienes que se fazen en ella & quando esto ouiere dicho deue tomar vna candela: & echarla en tierra: & matarla con los pies: o en el agua segund acostunbran en algunas elesias eso mismo deuen fazer los otros clerigos que [fo. 41v] las candelas touieren ençendidas en las manos

estonçe deue dezir el obispo que assi sea muerta su alma de aquel que descomulgan como mueren aquellas candelas si no fiziere emienda a santa iglesia de aquello porque lo echan della & por despreçio de aquel no deue ninguno tomar aquellas candelas para seruir se dellas mas deuelas alli dexar por desechadas & despues deuelo el obispo fazer saber con sus cartas por todas las iglesias de su obispado quien es aquel a quien descomulgo assi: & porque razon lo fizo & que se guarden de hablar & de se aconpañar con el. E esta descomunion llama santa iglesia anatema que quiere tanto dezir como espada del obispo con que deue matar a los que fazen muy grandes pecados & non se quieren emendar. Ley .xiiiij. que departimiento ay entre el entredicho & la suspension. Entredicho & suspension son dos maneras de sentençia de menor descomulgamiento que pone la iglesia a las vezes por pones pena a los rebeldes & *entredicho* tanto quiere dezir en latin como vendamiento en romançe que pone por pena sobre los lugares en que fazen las cosas porque deuen ser entredichos assi como quando viedan la iglesia por los yerros que fazen sus perrochanos & no quieren fazer emienda dellos & quando entredizen todas las iglesias de la villa por culpa del pueblo que son rebeldes en alguna manera & no se quieren emendar & quando viedan toda vna tierra o vn reyno por culpa de señor della. & suspension tanto quiere dezir como tener el onbre colgado & no lo dexar vsar de su offiçio ni de su benefiçio no ge lo quitando del todo. esta pena ponen sobre las personas de los onbres por los yerros que fazen cada vno dellos. Ley quinze quales sacramentos deuen dar en los lugares entredichos o quales non. Uedar: & entredezir pueden los perlados las iglesias & los lugares por las razones que dizen las leyes ante desta & touo por bien santa iglesia de mostrar que daño se sigue a los onbres por ser las iglesias entredichas o los lugares. & es este que en ninguna iglesia que sea vedada no deuen tañer canpanas ni dezir las oras ni soterrar los muertos ni dar los sacramentos a ninguno de los perrochanos dellas saluo el baptismo que no deuen quitar a ninguno: & la penitençia & la comunion que deuen dar a los enfermos. & avn a los que fueren sanos pueden confesar quando tomassen la cruz para yr contra los enemigos de la fe quier fuessen de aquellos lugares mismos o de otros eso mismo pueden fazer a todos los pelegrinos que passaren por aquellas tierras: & esto les otorgo santa iglesia por onrra de nuestro señor ihesu xpisto que fue puesto en la cruz. Ley .xvi. que pueden fazer los clerigos en los lugares entredichos. General seyendo el deuiendo sobre alguna tierra o villa: o sobre todo vn reyno como quier que dize en la ley ante desta que no deuen soterrar a ninguno /2/ touo por bien santa iglesia que los clerigos que muriesen en el tienpo de deuiendo aquellos que guardasen bien la setençia que los soterrasen en el çementerio. pero deuen lo fazer callando no tañiendo canpanas ni faziendo los otras cosas de onrra que fazen a los muertos quando los sotieran en los lugares do no son vedadas las iglesias. E otrosi otorgo santa iglesia que en las iglesias catredales o conuentuales pudiesen dezir las oras dos o tres en vno & que las dixiesen baxamente que las no pudiesen oyr de fuera seyendo las puertas

çerradas & que no tañiesen campanas & que echasen de la iglesia ante que las dixiesen a todos los vedados & descomulgados que y fuessen. Ley .xviij. en quantas maneras ponen sentençias de suspension los perlados & que cosas no deuen fazer mientras que estuuieren en ellas. Suspension ponen los perlados por pena sobre los onbres por los yerros que fazen cada vno dellos segund dize en la terçera ley ante desta. E esta sentençia ponen de muchas maneras. Ca a las vegadas cae esta suspension sobre los obispos tan bien como sobre los otros clerigos vedandolos de offiçio & a las vegadas de benefiçio & de iuridiçion segund los yerros que fazen & avn viedan les por mayor pena tambien a ellos como a los legos que no entren en la iglesia pero si fuere obispo aquel a quien vedaron de offiçio no deuen dezir las oras publicamente como ante ni consagrar ni confirmar ni dar ordenes ni puede fazer ninguna otra cosa de aquellas que pertenesçen fazer de su offiçio por razon de las ordenes que ha pero bien puede vsar de su iuridiçion assi como dar los benefiçios & descomulgar: & vedar & iudgar los pleytos. & todas las otras cosas que pertenesçen por razon dello. Mas si fuese vedado de la iuridiçion & de offiçio no pueden fazer ninguna cosas de las sobre dichas. pero puede resçeibir las rentas de la iglesia saluo si quando le viedan le dizen señaladamente que las no tome & lo vedasen de offiçio: & de benefiçio esso mismo seria en aquellos que vieda el derecho escripto que lo que son vedados de offiçio no se entiende que son de benefiçio saluo si en el derecho fuese escripto quien tal pecado fiziere sea vedado de offiçio & de benefiçio que la pena no se estiende a mas de quanto dize la sentençia del derecho o del perlado que la da. pero si algunos de los perlados menores que han iuridiçion fiziesen grand pecado de aquellos que son llamados en latin *inormes* que quiere tanto dezir como muy desaguizados o le vedasse algund perlado por el de offiçio por toda via entiendese por eso que le vieda de benefiçio como quier que lo no diga señaladamente quando le pone el deuedo. mas si lo suspendiesse tan solamente de benefiçio estonçe bien puede vsar de las cosas que deue fazer por razon de su offiçio. Otrosi de la iuridiçion que ansi fuere vedado de la iuridiçion no deue vsar della. mas puede vsar de su offiçio: & [fo. 42] tomar los benefiçios que deue auer por razon del. & si fuere priuado de offiçio & de benefiçio no deue vsar de ninguno dellos. & sile vedaren que no entre en la iglesia bien puede vsar de todas las otras cosas que deue fazer saluo en aquellas cosas que no pueden ser fechas saluo en ella pero seyendo le dado otro clerigo qualquier que no touiese iuridiçion si el perlado le vedase tan solamente de offiçio no se entiende que lo es de benefiçio: & si lo priuase de benefiçio no le vieda que no diga las oras ni faga las otras cosas que deue fazer de su offiçio: & si le vieda que no entre en la iglesia no le tira que non pueda vsar de su offiçio fuera della. Ley .xviiij. que pena merescen los que no guardan la sentencia del deuedo. Pena puso santa iglesia a los perlados tambien como a los otros clerigos que por su atreuimiento despresçian la sentençia del entredicho: o de la suspension no la queriendo gnardar. & si fuere suspenso de offiçio & dixiere las oras

conçeieramente como ante es irrregular por ello que quiere tanto dezir como clerigo que es fuera de la derecha regla que deuria tener esto es grand disfamamiento para no poder ser elegido para ninguna dignidad nin puede vsar del benefiçio ni de offiçio que ante auia nin puede otrosi dispensar con el otro ninguno sino el papa eso mismo seria si las dixiese en la egleſia que fueſe entredicha. E despues deſto deuele amonestar ſu perlado que vaya a la corte de roma a fazer enmienda del yerro que fizo: & ſi no lo quiſiere fazer puedelo descomulgar de la mayor descomunion: & ſi por esto no ſe quiſiere emendar deuele disponer & tirar el benefiçio que ouiere de ſanta egleſia para ſienpre. & ſi avn por todo esto no quiſiere fazer emienda de ſu yerro eſtonçes el perlado deueſe querellar al Rey: o al ſeñor de la tierra que lo eche de ſu ſeñorio: & el deuelo fazer & ſi algund monje: o canonigo regular dixieſe las oras en la egleſia entredicha deue ſer ençerrado en otro monesterio mas fuerte. & de mas fuerte vida para fazer penitençia del yerro que fizo. E eso mismo deue ſer fecho a monja que esto fizieſe. & ſi otro onbre lego: o muger que fueſſe vedado de entrar en la egleſia despreçiando el deuiedo non lo quiſieſe guardar puedelo ſu perlado descomulgar por ello. & ſi no lo quiſiere emendar despues que lo amonestase deue rogar al Rey que lo apremie: anſi como de ſuſo dicho es de los clerigos. Ley .xix. que ningunos no deuen fazer poſturas ni cartas con los perlados en despreçiõ de ſanta egleſia Caſtigan los perlados con ſentençias de deuiedo: o de entredicho a los que ſon de ſu iuridiçion por los yerros que fazen quando no ſe quieren emendar dellos: & en lugar de les pesar del mal que fizieron & obedesçer las ſentençias de ſanta egleſia tornanſe deſuergonçadamente en manera de ſoberuia contra los perlados /2/ que las dieron: & quierenſe ygualar con ellos faziendo poſturas o cotos en despreçiõ de los perlados como por vengança de lo que les fizieron y eſto fazen como en manera descomunion: & viedan a ellos & a ſus onbres que no conpren ni vendan ſus villas ni cuegan en ſus fornos ni muelan en ſus molinos ni anden por ſus plaças ni vayan por agua de ſus fuentes ni a ſus montes por leña. & viedan les otras cosas E avn fazen otras poſturas de muchas maneras que ſon ſin raziõ & ſin derecho. E tales cosas como eſtas que ſon deſaguſadas: & de mal enxenplo non deuen ſer fechas: ca los menores non ſe deuen alçar contra los mayores por las ſentençias: o por los mandamientos que les fazen ſaluo ſi lo fiziessen como manda el derecho apellando & alçandose de la ſentençia que dieron contra ellos ſi ſe agrauiaſen della: & eſto moſtro nueſtro ſeñor en la vieja ley que era grand mal quando ſe abrio la tierra: & ſe ſorbio adatan: & auiron porque ſe alçaron contra moysen & haron que eran mayores & iudgauan el pueblo de los iudios no queriendo obedesçer ſu mandamiento onde tiene por bien ſanta egleſia & defiende que ningunos non ſean osados de fazer tales poſturas contra ſus perlados: & los que contra eſto fizieren pueden los descomulgar por ello. Adiçion. Concuerta coueſta ley la ley ſeſta titulo terçero libro primero de los ordenamientos nueuos: & manda mas que los ſeñores tenporales ni los conceios ni los iuezes ſeglares no enbarguen ni perturben de fecho la

iuridiçion eclesiastica en aquellas cosas de que puede conosçer segund derecho tanto que la real iuridiçion non sea perturbada ni ynpedida & la ley diez manda que ningunos conçeios nin señores de lugares no constringan ni apremien a los clerigos & eglesias: & monesterios que contribuyan en pechos ni seruiçios ni otros pedidos saluo en aquellos casos que se contienen en el mismo titulo que comiença esentos deuen ser. E otrosi que los non prendan ni faga estatutos ni ordenanças que les lleuen ofrendas si no de grandes contras & que non les labren sus heredades nin les guarden sus ganados nin les coman sus viandas nin ge las vendan nin more onbre lego con ellos por soldada nin partiçipen con ellos & qualquier que lo contrario fiziere que padesca la pena que el derecho pone contra los quebrantadores de la libertad de la eglesia. Adiçion. en la ley segunda del dicho titulo terçero mando que ningunos iuezes nin caualleros ni onbres poderosos nin otras personas de ningund estado non fagan ni consientan fazer estatutos ni ordenanças defendimientos con penas o sin ellas de non obedesçer nin consentir leer las cartas çitatorias nin munitorias de descomunion & otras cartas quales quier derechas que se dieren por los perlados: & iuezes conpetentes eclesiasticos [fo. 42v] contra quales quier personas. E qual quier que diere conseio fauor & ayuda publica o escondidamente caya en pena de diez mill marauedis cada vez la terçia parte para la obra de la eglesia catredal & la terçia parte para la camara del Rey: & la otra terçia parte para el offiçal que fiziere la execuçion. & en la misma pena cayan los que vsaren de los dichos estatutos & los dichos estatutos sean ningunos. Adiçion. en el dicho titulo ley octaua manda que los iuezes & los señores de las villas & lugares: assi realengos como señorios dexen: & consientan libremente leer & notificar las cartas: & mandamientos de los iuezes eclesiasticos en lo que pertenesçe a su iuridiçion: & non sean osados de ronper las tales cartas ni los amenazar ni prender nin ferir nin fazer otros embargos a los que las lieuan sola pena estituyda en derecho contra los quebrantadores de la libertad de la eglesia: & toma el Rey en su guarda: & en su defendimiento a los tales iuezes & mensaieros que leuaren las cartas. Adiçion Concuerta con la ley suso dicha la ley onze del dicho titulo & dize mas que los dichos conçeios iustiçias & señores non se entremetan en les tomar yantares ni les pedir ni estoruar sus derechos ni tributos: & mandan que les sean guardadas las leyes que los enperadores: & Reyes dieron & fizieron en fauor de las eglesias & monesterios: & perlados: & todos los preuilegios & franquezas libertades: & sentençias: & buenos vsos & costunbres merçedes: & donaçiones segund que las han & tienen. Ley .xx. que en quantas maneras se da la sentençia descomunion iniustamente: & que pena deue auer el perlado que la pone. Tristeza muy grande deuen auer los perlados de santa eglesia en sus coraçones: & los otros que tienen sus lugares quando han de descomulgar algunos cristianos: & piedad: o dolor deuen auer dellos quando los descomulgan con derecho quanto mas lo deuen auer quando lo fazen iniustamente. E porende touo por bien santa eglesia demostrar en quantas maneras es la sentençia non derecha porque aquellos

que la dan: o la tienen de dar se sepan guardar della y son tres. La primera quando es dada contra la forma que es estableçida segund dize de suso en la ley que comiença amonesta. La segunda es quando aquella razon porque descomulgan no es derecha o tal porque lo no deuan descomulgar. La terçera es quando el que da la sentençia lo faze con mala voluntad: E como quiera que la sentençia que es dada iniustamente en alguna destas maneras deuen la guardar por reuerençia de santa elesia aquellos contra quien es puesta. pero touieron por /2/ bien los santos padres que no fincase sin pena aquel que la dicesse: & mandaron que el que tal sentençia dicesse contra la primera manera que de suso es dicha que fuesse vedado que no entrasse en la elesia a dezir las horas en ella por vn mes: & el mayoral de aquel que la dio quando se querellasse aquel contra quien fue dada que la pudiesse luego quitar sin alongamiento ninguno. & demas condenar lo en las costas: & en las despensas que fiziesse el querelloso: & en todos los otros daños que resçebiesse por esta razon. E avn puede demandar el querelloso delante su mayoral que le faga emienda de la sinrazon que le fizio porque lo descomulgo como no deuia. Otrosi los que caen en la pena sobre dicha de non entrar en la elesia por vn mes deuen se mucho guardar que non entren en ella fasta quel plazo sea passado que el que contra esto fiziesse entrando en la elesia: o cunpliendo ay su offiçio assi como ante que fuesse puesta caeria por ello en la irregularidad assi que otro ninguno non podria dispensar con el si non el papa saluo si fuesse obispo: o perlado mayor. Ca estos non caen en tal pena como esta por que si cayessen en ella non podrian fazer muchas cosas que son menester a los cristianos que deuen fazer de su offiçio assi como quando ouiesen de consagrar la crisma o dar el sacramento de la confirmaçion: o ordenar los clerigos: o visitar las elesias para fazer emendar los yerros que ay fallassen fechos: o otras cosas semeiantes destas que non pertenesçen de fazer a otri si non a los obispos. Otrosi touo por bien santa elesia que si el papa: o el legado pusiesse sentençia alguna general: o suspension diziendo assi quel perlado o otro clerigo que tal cosa fiziere o no pagare tantos marauedis fasta tal dia que sea vedado o suspenso. E en qualquier destas cosas non se entiende quel obispo ni otro perlado mayor sea vedado: o suspenso saluo si en la tal sentençia fuesse señaladamente fecha mençion de los nonbres dellos: & la pena que touieron los santos padres que fuesse dada a los perlados que descomulgassen en la segunda manera iniustamente a otro no pudiendo mostrar razon derecha porque lo deuiessen fazer en aquella manera que de suso es dicha: & puesta contra aquellos que yerran en la primera manera saluo que no deuen ser vedados de entrar en la elesia por vn mes. pero si alguno de los sobredichos mostrasse alguna escusa derecha. porque no deuiesse auer pena si lo prouare: o fuere manifesto deuele valer assi como si mandasse a alguno que fuesse a amonestar al que descomulga & diziendo que lo auia amonestado dicesse la sentençia contra el pensando que le dezia verdad que poniendo ante si tal escusa como esta: o otra semeiante della no caeria en la pena mas quando los perlados diesen sentençia descomunion contra

alguno por mala voluntad en la manera que de suso dicha es mouiendose con saña: o con braueza: o con mal querencia como quiera que pena [fo. 43] çierta no sea estableçida en derecho sobre esto pero peca mortalmente el que lo faze contra dios que conoçe las voluntades de los onbres buenas: o malas: & les dara la pena en este mundo & en el otro. assi como iuez derecho a que no se encubre nada. Ley .xxi. por qual razon non deve ninguno despreciar la sentençia descomunion que dieren contra el. Tortizadamente seyendo dada la sentençia descomunion o por alguna de las tres maneras segund que dize en la ley ante desta touo por bien la santa egleſia de Roma que valiese. y esto mando que fuesse toda via porque fuesse mas reçelada de los onbres: & porque teniendo toda via la obediencia cresçiese en la fe por buenas obras y tan grand fuerça tiene la sentençia descomunion que luego que es dada liga lo que no fazen las otras sentençias. E esto es en tal manera que maguer se alçe despues della aquel contra quien la dan toda via finca ligado fasta que sea asuelto: & tambien es esto non seyendo delante ni sabiendo lo como si lo fuesse. pero esta mejoría tiene el que no sabe quando lo descomulgan que non cae en pena maguer se aconpañe con los onbres nin es irregular si es clerigo avn que diga las oras como solia. E esto se entiende mientras que lo non sabe. pero si descomulgan a alguno non seyendo verdadera la razon o el yerro que dize el perlado porque lo descomulga como quier que es descomulgado quanto a la vista de los fieles cristianos non lo es quanto a dios esto se entiende quando aquel contra quien es dada la sentençia no la despreçia en su voluntad esso mismo es de la sentençia de deuiedo tambien de las egleſias: & de los lugares como de las personas. Ley .xxij. como los perlados pueden descomulgar: & pueden absolver si no en casos ciertos. Absolver puede de la descomunion todo perlado que puede descomulgar saluo por las dos razones que dize en la ley ante desta titulo que comiença reglas pone el derecho. & esto se entiende tambien de los que el descomulgare como de los otros que descomulgan los otros perlados menores que son so el. pero descomuniones ay que no puede otro ninguno quitar si no el papa o a quien lo el mandare señaladamente: & son seys maneras dello. La primera es si alguno mete manos ayradas en clerigo o en onbre de religion si no por aquellas maneras que son dichas de suso en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es si alguno quemare egleſia o otra casa religiosa: o mies en canpo: o en hera: o otra cosa qualquier faziendolo asabiendas por mal fazer pero en esto ay departimiento que el que quema egleſia: o otro lugar religioso es descomulgado no tan solamente por el fecho mas que el que quemase asabiendas alguna de las otras cosas sobre dichas no cae luego en descomunion por el fecho mas puedenlo los perlados /2/ descomulgar. pero despues que le ouieren fecho denunçiar por descomulgado tambien a los que quemaren las egleſias como a los otros no les pueden ellos absolver ni otro ninguno sino el papa: o a quien lo el mandare. como quier que lo pudiesse ante fazer que los ouiesen denunçiadados por descomulgados. La terçera es si alguno quebranta la egleſia: & lo denunçia por ello por

descomulgado. La quarta es si alguno se aconpaña asabiendas con los que descomulga el papa. La quinta es si alguno falsa carta del papa. La sesta es si alguno faze aquel pecado mismo porquel apostolico descomulgo a otro por ello. Ley .xxiiij. quantas maneras son de legados: & que poder tiene cada vno dellos de absolver & de descomulgar Legados llaman aquellos que enbia el papa de su corte. & estos son en tres maneras: & cada vno dellos tiene poder de descomulgar & de absolver segund dize en esta ley. E los primeros dellos son los que enbia el papa de aquellos que vienen con el assi como los cardenales que son parte de su cuerpo estos pueden absolver a los que son descomulgados porque metieron manos ayradas en clerigo: o en otro onbre o muger de religion. & esto pueden fazer tambien en yendo a aquellas prouinçias donde los enbia el papa como quando en ellas fueren: & avn quando se tornaren fasta que lleguen a la corte: & pueden absolver aquellos de aquella prouinçia: o a los de las otras donde quier que sean que vengan a ellos. La segunda manera de legados es quando el papa enbia a otros que no son cardenales a alguna prouinçia o a otro lugar señalado estos tales no pueden absolver a otros sino a los de aquellos lugares donde los enbian tan solamente en quanto estuuere ay que no pueden absolver en yendo ni en viniendo como dize desuso de los otros saluo si el papa ge lo mandase fazer o les diese carta o preuilegio. La terçera manera de legados es aquellos que lo son en razon de sus eglesias por preuilegio que han del papa y estos tales no pueden absolver a los que son descomulgados porque metieron manos ayradas en clerigo o en onbres o en muger de religion saluo si el papa les diese poder señaladamente que lo fiziese. pero estos pueden oyr: & librar la querellas de sus prouinçias. & avn pueden se alçar a ellos en los iuyzios dexando en medio algunos de los iudgadores tambien los obispos como los otros perlados menores. Ley .xxiiij. como los perlados mayores pueden tirar las sentencias que pusieren los menores. Tirar no deue el obispo la sentençia descomunion que pusiere el dean o el arcediano: o alguno de los perlados menores de su obispado saluo si lo fiziere desta manera faziendo primeramente emienda aquel contra quien fuere puesta del mal que fizo porque lo descomulgo. E avn estonçe deuelo fazer con sabiduria de aquel que lo descomulgo. pero si le tirare sera absuelto como quiera que lo no deue fazer esto por la mayoria que tiene sobre todos los de su obispado. [fo. 43v] & maguer que el obispo esto puede fazer contra los perlados menores de su obispado no se entiende que lo puede fazer el arçobispo contra los perlados de su prouinçia que los que descomulgare cada vn obispo en su obispado no los puede absolver el arçobispo: & si lo fiziere no vale sino en estos dos casos. El vno es si alguno se querella al arçobispo que lo descomulgo su obispo. El otro si dize que se alço a el porque lo descomulgara que por cada vna destas razones le puede absolver el arçobispo si quisiere como quiera que mas razonable seria si le enbiase a dezir a su obispo que le absoluiere el Ley .xxv. porque razones pueden los obispos & los clerigos de missa absolver los descomulgados que deuián yr al apostolico. Enemistad auiedo alguno de los que dize

en las leyes antes desta que metiesen manos ayradas en clérigo o en onbre: o en muger de religion: o auiedo otro embargo porque no pudiesse yr al papa como quier que es dicho que no podria otro ninguno absolver desta descomunión atales como estos sino el papa o algunos de aquellos a quien el otorgase que lo pudiesen fazer segund dize en las leyes ante desta con todo esto absolver los pueden avn los obispos auiedo tal embargo por que no pudiesen yr a roma. & avn no tan solamente los pueden ellos absolver mas avn los clérigos de missa a quien se confesasen. E esto que dize de los clérigos entiende se que lo pueden fazer quando los vieren aora de muerte ca en otra manera no podrian. E esto touo por bien santa egleſia porque los onbres no cayesen en peligro de perder sus animas no pudiendo yr al papa que los absoluiere pero tambien los obispos como los clérigos de missa que los ouiesen de absolver deuenles fazer prometer con iura que luego que fueren libres de aquel embargo porque no pudieron yr a roma que yran alla & en este comedio deuen les mandar que fagan emienda del yerro que fizieron. Ley .xxvi. como deuen absolver a los que fueren descomulgados. Tirada deue ser la sentençia descomunión por los perlados E la manera que estableſçio santa egleſia para tirarla es esta. primeramente el perlado que quiere absolver al descomulgado deuele fazer iurar sobre los santos euangelios o en sus manos que estara a mandamiento de santa egleſia. & despues que lo ouiere iurado deue lo absolver a la puerta de la egleſia diziendo asi quel por el poder que tiene de sant pedro & de sant pablo que lo absuelue del ligamiento de la excomunión en que cayo por su desobediençia y estonçes deue rezar miserere mei deus & reconçiliar lo que quiere tanto dezir como tornarlo en su estado firriendolo en las espaldas con pertigas o con correas cada verso que dixiere del salmo fasta que sea acabado & desi dezir aquella oraçion que dizen sobre los que reconçilian echandole del agua bendita sobre la cabeça & tomar lo por la mano diestra: & meter lo en la egleſia. & esta manera de absolver es comunal /2/ a todos los peraldos tambien a los mayores como a los menores para reconçiliar todos los descomulgados saluo con aquellos que fuesen de la sentençia que es llamada anatema que esta a su manera apartada para tirarla con solepnidad segund dize en la ley primera que se sigue. Ley .xxvij. como deuen absolver a los que son descomulgados de la descomunión solepne a que llaman anatema Anatema es llamada la sentençia de escomunión que dan los obispos contra los onbres que fazen los grandes pecados segund que desuso dicho es: & no quieren fazer emienda dellos. & para tirar esta ay su manera apartada. y es esta que el que fuere descomulgado de tal manera para ser asuelto deue mostrar en si tres cosas. La primera que se arrepienta del mal que fizo. La segunda que pida merçed con grand omildad que le perdone. La terçera que se obligue a fazer emienda & iurando que este amandamiento de santa egleſia & quando esto ouieren fecho el obispo que lo ouiere de absolver deue venir a la puerta de la egleſia & tener consigo doze clérigos de missa & aquel que se ouiere de absolver deuese echar tendido en tierra ante el obispo pidiendo merçed que

lo absuelua & prometiendole que de alli en adelante no fara tal yerro & estonce lo deue absoluer & tomarlo por la mano & meterlo en la iglesia dandole poder que se aconpañe con los fieles cristianos & deuen entrar los clerigos con el & con todos los otros que y estuuieren rezando los salmos penitenciales & quando fueren acabados deue dezir el obispo las oraçiones que son estableçidas en santa iglesia para esto ca asi como esta descomunion ponen con grand solepnidad otrosi la deuen quitar con ella. Ley .xxviiij. como deuen absoluer & reconçiliar: & que cosas deuen mandar al descomulgado que iure destar amandamiento de santa iglesia Reconçiliar ni absoluer no deuen los perlados a los descomulgados amenos de les fazer iurar primeramente que esten amandamiento de santa iglesia segund dize en la ley ante desta: & porque los yerros que los onbres fazen porque los descomulgan son de muchas maneras: & ha departimiento entrellos touo por bien santa iglesia de departir que es lo que deuen mandar los obispos a los que se absueluen para fazer emienda a cada vno del yerro que fizo. E porende mando quel que fuese descomulgado de la mayor descomunion en razon de los iuyzios assi como ser desobedientes no queriendo venir quando lo enplazan o por alguna de las otras tres maneras que dize en la ley deste titulo que comiença contumaçia: o por otra cosa qualquier que no fuese prouada ni manifiesta que a este tal que le demandasen por la iura que fizo que estouiese a conplir derecho dando fiadores o peños si los pudiese auer. Otrosi mando si alguno fuese descomulgado por yerro manifiesto que ouiese fecho assi como por meter manos yradas en clerigo o en onbre o en muger de religion o otro semeiante desto que le deue mandar que faga emienda [fo. 44] ha aquel onbre contra quien erro ante que lo absueluan: & avn mas que prometa que nunca faga tal cosa saluo si lo fiziese por alguna manera de aquellas que les otorgan las leyes deste libro que lo puedan fazer asi como en defendiendose: o si lo fiziese por mandado de su mayoral o por algun derecho o si touiese tal lugar porque de su offiçio lo ouiese a fazer. Ley .xxix. que tantas deuen ser las absoluciones quantas fueron las descomuniones & que no es absuelto el que gana la absolucion calada la verdad Benefiçiado seyendo algund clerigo en muchos obispados si fiziese tales yerros o en tantos lugares porque muchos perlados lo ouiesen a descomulgar touo por bien santa iglesia que este atal no pudiese ser absuelto amenos de lo absoluer cada vno de aquellos que lo descomulgaron saluo si todos diesen su poder avno que lo absoluiese eso mismo seria quando alguno fuese descomulgado por muchas razones de vn perlado solo ca maguer el mismo lo absoluiese de alguno dellos no se entiende que finca absuelto de todos los otros que no nonbro en la absolucion. E otrosi touo por bien santa iglesia que si descomulgado ganase absolucion callando o negando la verdad: & diziendo la mentira que tal absolucion no deue valer esto seria quando algund perlado descomulgase algund onbre por muchos yerros que ouiese fecho & aquel onbre fuese al papa o al otro mayoral de aquel que lo descomulgara: & ganase absolucion callando la verdad: & no diziendo todas las razones porque era descomulgado ca en tal

caso como este o en otros semeiantes del no valdria la absolucion al que la assi ganasse. Ley treynta en quantos casos non vale la sentencia descomunion que diesen contra alguno. Seys maneras son en que no vale sentençia descomunion ni touo por bien santa elesia que ouiese poder de ligar a aquellos contra quien fuese dada. La primera es si la quisiesen dar contra alguno & el entendiendo que le fazian sin razon si se alçase derechamente ante que lo descomulgasen. La segunda es si el perlado descomulgasse a alguno que no quiere fazer algund yerro que el manda fazer assi como si le mandase no creyese en dios o cantase missa por algund hereje: o que no de a comer a su padre: o otra cosa semeiante destas que fuese contra la fe: o que fiziese pecado mortal. La terçera es si el arçobispo o el obispo o el arçediano o el arçipreste mandase algund clerigo que diese mas procuraçion de lo que es estableçido en derecho & no ge lo queriendo dar: delo scomulgase por ello. La quarta es si alguno que no fuese sabidor de derecho temiendo que lo descomulgauan dixiese que se metia so poder del papa ca si despues lo descomulgasen no valdria la descomunion maguer que se no alçase de otra guisa. La quinta es si el perlado descomulgase alguno & despues veyendo que se aconpañauan otros con el: los descomulgase ante que los amonestase. La sesta es si el perlado o el clerigo que diese sentençia descomunion fuese hereje o descomulgado: o vedado de poder que ouiese /2/ ca ninguno destes no podria descomulgar nin vedar a otri. Ley .xxxi. en que pena caen los que non guardasen la sentencia descomunion. Error muy grande fazen los que no guardan la sentençia descomunion. E porende touo por bien santa elesia que no fuesen sin pena: & mando que si algund lego la despreçiasse no la queriendo guardar que mas tarde: & mas aduras le fuese perdonada que a otro como quier que la emienda le puedan resçebir luego & tiene santa elesia quel que tal pecado faze cae porende en peligro de muerte & mas ayna por el: que en los otros males que enbargan al onbre de muchas maneras. & si clerigo esto fiziere & vsase de su ofiçio seria porende irrregular & deue ser despuesto Otra penitençia les puso la elesia que si alguno fuese descomulgado de su perlado & el temiendo que lo auia descomulgado a tuerto despreçiasse le sentençia que solamente por el despreçiamiento cae en la descomunion. Otrosi touo por bien santa elesia quel que fuese descomulgado en vna elesia con derecho que tambien lo esquiuasen en todas las otras como en aquella que lo descomulgaron. Otrosi puso por pena al clerigo que fuese descomulgado con derecho que no fuese demandar las rentas del benefiçio que deuia auer por aquel tienpo en que lo fuese ni pudiese ganar otro de nuevo como quier que las podria demandar si fuese vedado no seyendo por grande yerro o no ha despreçiado el deuiedo. Ley .xxxij. en que pena caen los que estan vn año en sentencia descomunion. Rebellando alguno despues que fuese descomulgado de manera que no quisiese salir de descomulgaçion deuen passar contra el los perlados desta guisa que si lo fuere por razon de heregia que sospechasen que auia en el desde vn año passado deuenlo dar por hereje: & si lo descomulgasen por otra razon qual quier si

ouiere patronadgo en alguna iglesia: o otro derecho alguno porque deuiere resçebir della pierdolo por todo aquel tiempo que finca en descomunion: & si fuere onbre onrrado & no quisiere emendar que los vasallos que ouiese que no le obedesçiesen mientras que fuese descomulgado nin le diesen los derechos que auian a dar o a fazer & esto se entiende de que passare vn año & fuere amonestado de su perlado & no quisiere salir de la descomunion. Adición. El Rey don alfonso en las cortes que fizo en madrid: & el Rey don alfonso en toro: & el Rey don iohan primero en guadalajara ordenaron & mandaron que qualquier persona que estuuiese descomulgado por denunçiaçion de los perlados de santa iglesia por espaçio de treynta dias que pague en pena çien marauedis de los buenos que son seysçientos marauedis de moneda vieja: & si estuuere endureçido en la dicha descomunion seys meses conplidos que pague en pena mill marauedis de la dicha moneda que son seys mill marauedis. de la dicha moneda vieja & passados los dichos seys meses si persistiere en la dicha descomunion que pague sesenta marauedis. de los buenos por cada vn dia: & demas que lo echen de la villa: o lugar donde biuiere [fo. 44v] porque su partiçipaçion sea escusada & si en el lugar entrare que la meytad de sus bienes sean confiscados para la camara del Rey: & las dichas penas sean partidas la terçia parte para la camara del Rey: & la otra terçia parte para el iuez que la executare: & la otra terçia parte para el perlado que la descomuion pusiere la qual dicha ley se contiene en el libro .viii. titulo .v. ley primera de los ordenamientos en fin desta ley dize que las penas de la ley ante desta no sean executadas en aquellos descomulgados que por la iglesia son tolerados. Ley .xxxiiij. en que pena caen los que se aconpañan con los descomulgados de la mayor descomunion. Comunaleza no deuen auer los fieles cristianos con aquellos que son descomulgados de la mayor descomunion: & porque entendio santa iglesia que era cosa de que nasçen muchos males a los que se aconpañan a ellos defendio lo muy afincadamente que lo no fiziesen poniendoles pena por ello en esta manera quel que ouiese aparçeria o comunaleza a sabiendas con el descomulgado de la mayor descomunion quier fuese de la iuridiçion de aquel obispo que dio la sentençia: & de otro obispo si lo fiziesse ayudandole: & conseiandole: o consintiendo que estouiese en aquel pecado mismo porque descomulgaron al otro que cayese en aquella misma descomunion. Otrosi quando el perlado diese sentençia en esta manera diziendo quel descomulga a fulano onbre por tal pecado que fiziera & quantos fuesen conseiadores & consentidores o se aconpañasen con el touo por bien santa iglesia que todos quantos esto fiziesen fuesen descomulgados de la mayor descomunion saluo si aquel perlado mismo que ouiese sentençiado en alguna destas maneras sobre dichas se aconpañase despues con el ca este atal no caeria en la mayor mas en la menor descomunion. mas los que se aconpañasen con el que no fuese descomulgado desta manera mas simplemente como si dixiese el perlado yo descomulgo a fulano por tal yerro que fizo a estos tales puso por pena que cayesen en la menor descomulgaçion. pero los que fablasen

o se acompañasen con estos que cayesen en la pena de comunión no serian por ende descomunados. Ley .xxxiiij. en quantas cosas se no deve ninguno acompañar con el descomunado & en quales lo puede fazer. Acompañar ni acumular no se deuen los fieles cristianos con los descomunados por el mal que les viene dellos: & por la pena en que caen segund dize en la ley ante desta & porque algunos dubdarian quales cosas son en que lo no deuen fazer touo por bien el derecho de santa iglesia de las mostrar & son estas que les no deuen dar paz si fablarles ni deuen orar con ellos en ningund lugar ni comer ni beuer ni los deuen acompañar en ninguna otra manera semeiante destas. pero algunas cosas ay en que pueden fazer por pro del descomunado assi como si lo aconseiasen porque saliese de la descomunacion: /2/ o fuese por pro de aquel que se fallase assi como si le deuiere algo el descomunado & se lo demandase: o por razon del casamiento que es entre el marido & la muger que ha atan grand fuerça que escusa a ella de la descomunacion si se acompaña con el marido como quier que no escusaria a el si ella fuese descomunada: & esto es por que el marido ha poder de apremiar a ella que faga emienda: & salga de la comunión lo que ella no podria fazer a el. Otrosi no serian descomunados los hijos & las hijas que son en poder del padre que fuese descomunado maguer se acompañasen con el ni los seruientes de casa ni los labradores asoldados que labrasen sus heredades ni los sieruos ni todos los otros que fuesen sus vasallos no seyendo conseiadores o fazedores con el en aquel yerro porque fuese descomunado ni queriendo mas acompañarse con el de quanto tiempo le auian de seruir por razon de la soldada que tienen dellos: o de otra manera. pero no touo por bien santa iglesia que los padres ni los señores se pudiesen escusar desta pena. si los hijos o los vasallos cayesen en esta sentençia de comunión & se acompañasen con ellos esto es porque los padres a los hijos: & los señores a los vasallos han poder de los enseñar & de los castigar que se guarden de fazer tales yerros porque los ayan a descomulgar lo que ellos no podrian fazer a los padres ni a los señores: & si lo no fiziesen son en culpa. & por ende no se pueden escusar que no cayan en la pena sobre dicha si se acompaña con ellos seyendo descomunados. Otrosi los clerigos no se deuen acompañar con su obispo descomunado saluo si fuesen criados o sus seruientes en casa: & avn el que se acompañare con el descomunado no sabiendo que lo era no cae en esta pena. Otra manera ay avn porque no caeria onbre en comunión maguer se acompañase con los descomunados esto seria como si alguno ouiese a passar por alguna tierra en que morasen descomunados & no pudiese fallar compañía ni posada sino con ellos ni otrosi no defiende santa iglesia que non den limosna al descomunado si lo viese en cuyta. Ley .xxxv. que deuen fazer los clerigos si algund descomunado entra en la iglesia quando dixieren las oras. Conçieramente seyendo alguno descomunado de la mayor comunión no deve entrar en la iglesia: & si lo fiziere quando dizen las oras deuen los clerigos çessar de las dezir. E esto se entiende tambien del offiçio de la missa como de las otras oras saluo si el

descomulgado entrase en la iglesia & fuese el clérigo que dixiese la missa ya entrando en la sacra ca entonce no deuen quedar fasta que aya consumido el cuerpo: & la sangre de nuestro señor ihesu xpisto. & esto es por que tan santa cosa: & tan onrrada como esta no deue ser dexada de acabar despues que fue començada. E si porauentura por amonestamiento de los clérigos non quisiessse salir de aquel lugar onde tal cosa acaesçiere: & fuere y. el señor [fo. 45] de la yglesia deuelo echar por fuerça della & si lo no pudieren fazer deuen llamar ayuda de los legos para echar lo ende: o fazerlo saber al señor de la tierra que lo castigue & lo viede demas si alguno entrase en la yglesia que non sopiesen todos que era descomulgado conçejeramente los que lo sopieren deuenlo amonestar en poridad que salga della diziendo le que peca mortalmente porque lo faze seyendo descomulgado & si non lo quisiere fazer todos los de la yglesia se deuen salir fuera tambien los clérigos como los legos pero esto deuen fazer de manera que lo non descubran ca ninguno no deue descubrir a su cristiano el pecado que ouiese fecho seyendo encubierto saluo si lo dixese en tal logar que le aprouechase & no le pudiese ende venir mal & por eso se deuen estrañar de su conpañia en esta manera porque aya verguença porende & faga emienda del mal que fizo porque salga ayna de la descomunion en que esta. Ley .xxxvi. que cosas son vedadas a los que son descomulgados de la mayor descomunion. Diziendo la missa no deue entrar en la yglesia el que fuere descomulgado de la mayor descomunion en quanto la dixeren como quier que pueda oyr las otras horas & esto es porque no deue aver parte en ninguno de los sacramentos & si fuere clérigo no deue dezir las horas con los otros maguer las pueda oyr como faria vno de los legos. nin otrosi no le deuen dar ninguno de los sacramentos pero el que cayese en la sentencia de la menor descomunion despreçiando o conpañando se asabiendas con los descomulgados peca porende mortalmente de manera que lo pueden descomulgar de la mayor descomunion si no se quisiere quitar de aquel yerro mas si cayese en ella aconpañando se con algund descomulgado no parando mientes en guardar se tambien como deuian o le acaesçiese como asoora que lo ouiese a conpañar por verguença que ouiese del no lo faziendo asabiendas nin por desprecio en la sentencia este atal si fuere clérigo puede dezir las oras con los otros mas no deue cantar missa nin oyr la nin dar ninguno de los sacramentos de la yglesia nin reçibir los pero si los diese valdria & esto es porque la fuerça del sacramento es tan grande que maguer en tal fecho como este lo diese el clérigo que fuese descomulgado valdria aquel que lo reçibiese. Ley .xxxvii. que pena meresçen aquellos que aconpañan a los que descomulga el papa & en que manera deuen dezir las oras los que son sentençiadados Consentir no deuen los clérigos que se aconpanen con ellos para dezir las oras nin en otra manera ningund clérigo que fuese descomulgado del papa de la mayor descomunion ca si lo reçibiesen en su conpañia caerian porende en descomulgacion tan bien como el & no les podria ninguno absolver si non el papa saluo si lo fiziese otro por su mandado /2/ esto es por la alteza & por la mayoria que ha el papa sobre todos los

perlados Otrosi los clerigos a quien vedasen sus perlados no deuen dezir las oras en la yglesia con los otros como quier que las puedan dezir apartadamente rezando las como quien faze oracion esso mismo pueden fazer los que fueren descomulgados de la descomunion menor que las pueden dezir en la yglesia segund que es dicho de los vedados mas el que fuese de la mayor descomunion no las deue dezir en la yglesia en ninguna manera maguer que las pueda dezir fuera rezando las assi como de suso es dicho. Ley .xxxviii. de la pena que deuen aver los que ayudan en alguna manera a los enemigos de la fe contra los xpistianos Falsos xpistianos llama santa yglesia a todos aquellos que dan ayuda o consejo en alguna manera o consejo a los enemigos de la fe contra los xpistianos & avn a todos aquellos que les dan o venden armas o nauios o galeas o madera para ellos: & otrorosi a los que la lieuan & avn falsedad tiene santa yglesia que fazen los que ayudan en alguna destas maneras sobredichas: o en otra samejante dellas que por tal fecho solamente los da por descomulgados de la mayor descomunion assi como sobredicho es maguer non los descomulgase conçejeramente & manda que todos sus bienes destos tales que les tomen luego que alguna destas cosas fizieren los señores de aquella tierra onde fueren moradores & otorga demas. desto a quien quier que los prenda & que sean sus siruos & que los puedan vender & seruir se dellos tambien como si fuesen moros: & si por aventura acaesciese que alguno se fuese para ellos para ayudar les contra los xpistianos o diesen ayuda: o consejo a otros que lo fiziesen manda que quantos tan grande enemiga como esta fizieren que no los sotierren nunca jamas en la sepultura de la yglesia si ante que muriesen no fiziesen grand emienda ende a dios & a su señor natural contra quien les dieron aquella ayuda y si acaesciese que algunos soterrasen y manda el derecho que le saquen dende los huesos muy desonrradamente como de onbre que fizo tan grande trayçion contra dios & contra sus xpistianos a quien deuen ayudar & no fazer estoruo & como quier que estos tales no tan solamente por el fecho o por el consejo que dieron a los enemigos de la fe sean descomulgados mas manda santa yglesia que todos los domingos & fiestas los denunciën conçejeramente por descomulgados ante los fieles xpistianos. Adicion. En la ley .v.vij.vij. de libro .j. titulo .ij. de los ordenamientos reales dize & manda que los duques condes marqueses & otros caualleros quales quier nin otras personas destos reynos no sean osados de quebrantar las yglesias & monesterios nin quebrantar sus preuilejos & franquezas nin ocupar sus bienes & mantenimientos nin entren en las dichas yglesias a fazer nin tratar cosas deshonestas & los dichos señores en sus lugares de señorios no enbarguen nin impidan los bienes & rentas & derechos de las yglesias & monesterios nin fagan

[fo. 45v]

[Elena]

[fol.] statutos nin defendimientos a sus vasallos que no arrienden las dichas rentas nin las reçiban nin les den posadas nin les tomen las dichas sus rentas contra su voluntad de los perlados nin ge las menoscaben nin contra voluntad de los clerigos & fabricas de las yglesias & de los studios generales de Salamanca & de valladolid nin las fagan tomar por arrendamiento ni en otra manera sin consentimiento & voluntad expresa de los perlados & personas eclesiasticas a quien perteneçe & el que lo contrario fiziere pierda la meytad de sus bienes para la camara del rey & incurra en las otras penas en que incurren los que toman por fuerça las rentas del rey.

Titulo diez de las yglesias como deuen ser fechas.

MOysen fue onbre a quien amo mucho dios: & porende mando le primeramente en la ley vieja que fiziese el tabernaculo que era como vna tienda en que fazian los fijos de israel oracion & sacrificio adios & despues el rey Salamon asemejante desto fizo el templo en jerusalen que fue otrosi la primera cada de oracion que los iudios ouieron & de alli en adelante fizieron & vsaron ellos de fazer casa en que orasen & fiziesen sus sacrificios que son llamadas sinagogas & otrosi los xpistianos en la ley nueva fizieron yglesias asemejante del templo en que fiziesen limpia & verdadera mente el sacrificio verdadero del cuerpo de nuestro señor iesu xpisto & rogasen a dios que les perdonase sus pecados & alabasen el su santo nonbre: & esto no fue fecho sin razon ca los iudios que biuen assi como asonbra de su ley que no la entienden tambien como deuian fizieron tan grandes & tan nobles templos sacrificauan bestias & aues mucho mas deuen fazer los xpistianos nobles yglesias & apuestas que ouieron & han conoscencia verdadera de dios & de la ley & quela entienden mejor quellos & mas conplidamente en que se faze el sacrificio de nuestro señor iesu xpisto. onde pues que en los titulos antes deste fablamos de los perlados & de los otros casos que deuen fazer & dar los sacramentos conuiene dezir en este de las yglesias & mostrar primeramente de las que deuen ser fechas & mostrar conplidamente que cosa es yglesia: & en quantas maneras se puede entender & departir el nonbre della: & por cuyo mandado deue ser fecha. & en que manera. & quien puede fazer de nuevo & porque razon las pueden mudar de vn lugar a otro & crescer las o menguar las & quien ha poder de las refazer si menester fuere & como las deuen consagrar & que significacion han las cosas que fazen en consagrando las & como deuen ser reconciliadas quando fuere en ellas fecho algund yerro.

Ley primera que cosa es yglesia como se entiende este nonbre della & por cuyo mandado deue ser fecha.

Conuiene mucho a los xpistianos de saber que cosa es yglesia & como quier que la scriptura nonbre /2/ assi muchas cosas segund el stablescimiento de los santos padres tres maneras son señalada mente aquellas que son mas vsadas & porque se deuen entender mas vno dellos es lugar sagrado çercado de paredes & cubierto de suso do se allegan los xpistianos a oyr las oras & rogar a dios que

les perdone sus pecados la otra es todos los fieles xpistianos que son en todo el mundo la terçera es todos los perlados & la clerezia de cada vn lugar que son dados para seruir a dios en santa yglesia & la primera destas maneras mostraron los santos padres por cuyo mandado deue ser fecha & dixeron que las yglesias deuen ser fechas por mandado de cada vn obispo en su obispado: & ninguno no la deue fazer en otra manera & si la fiziese no seria yglesia nin auria a tal nonbre nin deue ningun clerigo dezir missa en ella nin otras oras saluo si el obispo de aquel lugar gelo otorgase despues esso mismo seria si fuese derribada decimiento & la quisiesen fazer de nuevo mas si cayese alguna partida della o la fiziesen derribando poco a poco & fuesen faziendo para fazer la en tal manera no la deuen demandar al obispo si no quisieren ca ellos mismos lo pueden adobar.

Ley segunda en que manera deue ser fecha la yglesia quan la quisieren fazer de nuevo.

Mudar o labrar queriendo algunos yglesia nueuamente no lo pueden fazer a menos demandado del obispo segund dize en la ley ante desta & quando la ouiesen de començar deue el obispo yr a aquel lugar do la quisiese fazer & do quisieren que sea el altar deue fincar los jnojos & rogar a dios diziendo aquellas oraciones que son estableçidas para esto & dichas las oraciones deue el mismo asentar la primera piedra & poner sobre ella vna cruz & de suso de aquella piedra deue ser fecho el altar. & estonçe deue dezir ante todos como otorga a este lugar para yglesia pero ante quel obispo esto faga: a de demandar a los que quisieren fazer yglesia que le señalen alguna heredad que finque sienpre para ella que sea tal onde salga renta de que puedan beuir dos clerigos a lo menos que la sirua & tal heredad como esta es llamada en latin *dote*. & avn deue salir desta heredad renta para lumina de la yglesia & de que puedan los clerigos dar sus derechos al obispo & reçebir huespedes pero si el obispo no pudiese venir por si mismo & fazer lo que de suso es dicho puede mandar al arcipreste o a otro clerigo qual quisiere que lo faga.

Ley .iiij. quien deue dotar la yglesia.

Señalar deue dote a la yglesia el que la fiziere de nuevo segund dize en la ley ante desta & si por aventura estonçe no gela diere tenuto es de ge la dar quan la consagraren & no la deue obispo ante consagrar & si acaesciese que fuese tan descuydado que la consagrare ante que la dotasen bien lo puede a vu despues demandar a aquel que la fizo o a sus herederos & si los herederos no ouieren de que lo fazer el obispo es tenuto de la dotar de lo suyo por que fue negligente [fol.] ca no lo fazer & dar ante que la consagrare & qual quier onbre que comiença a fazer yglesia con mandamiento del obispo tenuto es de la acabar: & si no quisiere puede lo apremiar el obispo a que la acabe.

Ley quatro que ninguno no deue fazer cantar missa en su casa & que pena meresçe el que la dixere.

Capilla con altar deue ninguno fazer en su casa nin en otro lugar a menos del mandamiento del obispo nin fazer cantar missa en lugar do no ouiese capilla saluo los perlados mayores de santa yglesia que lo puedan fazer: & esto se defendio porque aquellos que non creen bien en nuestra fe

non ayan razon de apartarse a fazer el sacrificio del cuerpo de nuestro señor iesu xpisto endespreciamiento de santa yglesia & si algunos contra esto fiziesen los perlados de santa yglesia los pueden descomulgar. porende otrosi el clerigo quela missa dixere en algunos lugares destos sobredichos amenos de gelo mandar el obispo deue ser dispuesto & aver carçel perpetuamente.

Ley quinta en quales lugares deuen cantar missa & porque razones & en quales non.

Oratorios pueden los xpistianos tener en sus casas si quisieren para rogar a dios en ellos mas con todo esso no deuen y cantar missa nin dezirla amenos demandado del obispo segund dize en la ley ante desta: & avn en aquellos lugares que tenga el obispo que la digan no se entiende por esso que la puedan y dezir cada dia ca en los dias de las pascuas & de las fiestas grandes non las deuen dezir en tales lugares como estos si no en las yglesias cathredales o perochales pero si las yglesia fueren derribadas o destruydas por agua o por fuego o fuesen tan lueño del pueblo que no lo pudiesen yr a ellas sin peligro assi como por miedo que ouiesen de sus enemigos a por agua o por nieue o por otra cosa semejante destas que gelo enbargasen estonçes bien pueden los clerigos cantar missa en los dias de las pascuas & de las grandes fiestas en las capillas & en los otros logares que les otorgaren los obispos que las digan fasta que aquellas yglesias sean enderesçadas & quitados aquellos enbargos porque no podian yr a ellas & pueden avn dezir missa en otros lugares assi como en las tiendas quando van camino do non ay yglesias & quando van en hueste & avn fuera en el campo si entendieren que lo puedan fazer que gelo no enbargue viento o luuias o otro mal tiempo pero esto no se entiende andando sobre mar ca en ningund nauio no se deue dezir missa por el peligro que podria acaesçer por el mar o por mouimiento de los vientos nin sobre las sepulturas de los muertos que non fuesen otorgados de roma otorgados por los santos padres ca por mejoría touo santa yglesia de la non dezir nin la oyr que dezir la en lugar do no conuiene: & para dezir missa en lugar conuiniente como sobredicho /2/ es ha menester que tenga ara sagrada & todas las otras cosas que pertenesçen para fazer tal sacrificio segund dize en el titulo de los sacramentos.

Ley sexta quien puede fazer yglesia

Por bien aventurado se deue tener todo onbre que puede fazer yglesia do se ha de consagrar tan santa cosa como es el cuerpo de nuestro señor iesu xpisto & como quier que todo onbre o toda muger la pueda fazer a seruicio & onrra de dios pero con mandamiento del obispo. la puede fazer segund es dicho en la ley deste titulo mas con todo esso deue catar dos cosas el que la fiziere que la faga conplida & apuesta & esto tan bien en la labor como en los libros & en las vestimentas & en los calices & en todas las otras cosas que fueren menester para onrra & para seruicio della ca el que de otra manera la fiziese mas semejaría que lo fazia por escarnio & por desprecio de dios que para su seruicio nin para su onrra.

Ley siete por quales razones pueden fazer las yglesias de nueuo o mudarlas de vn lugar a otro.

Trasmudar las yglesia de vn lugar a otro para fazer de nuevo estableçio santa yglesia quatro cosas porque lo pudiesen fazer. La primera es quando algund yglesia ha grand pueblo assi que por la muchedunbre de la gente han de fazer otra yglesia de nuevo & partir los perochanos della en amas. La segunda cosa es quando algunos moran en lugar tan peligroso que son mucho amenudo guerreados de los enemigos de la fe: & de otros onbres malos assi que por miedo o por daño que han reçevido dellos se han de mudar a otro lugar mas seguro ca por tal razon pueden fazer yglesia de nuevo en aquel lugar que se mudaron & desanparar la otra. La terçera cosa es quando yglesia esta en tal lugar que no pueden yr a ella a oyr las oras amenos de peligro assi como si ouiese entre el pueblo & la yglesia rio que quando auiniese non pudiesen yr alla: o por otra razon que los enbargase ca por tal razon como esta pueden otrosi fazer yglesia de nuevo. La quarta cosa es por razon de mejorar la yglesia o el monesterio ca si aquel lugar onde studiere fuere mucho enfermo o estrecho o peligroso de bestias brauas bien la pueden mudar a otro lugar que sea mas sano & mas seguro & la puedan mas acrescentar.

Ley ocho en quales lugares deuen fazer las yglesias & como deuen desfazer las que fueres sobejanas.

Edificar queriendo alguno nueuamente yglesia que quiere tanto dezir como labrar deuen catar los que la ouieren de fazer que la fagan en lugar honesto & conuiniente ca no deue ser fecha en lugar vil assi como çerca de alli do moran las malas mugeres nin cabe la carneçeria nin en lugar do echan la vassura de la villa nin en otro lugar semejante destos. Otrosi deuen [fol.] uen catar que la no fagan en lugar alto nin fuerte porque se pudiese perder la villa por ella: o que fiziesen bastida della para guerrear la villa o el alcaçar & no deuen otrosi fazer yglesias sobejanas: & si algunas y ouiere de mas deue las el obispo amenguar segund touiere por derecho & aquellas son dichas sobejanas que no han los clerigos que la siruen renta de que biuan & las que fueren tales puede las el obispo juntar a otras con las heredades & con los perrochanos que ouiere mas quando acaesciese quel obispo quisiese menguar algunas yglesias de manera que finquen yermas por la razon que de suso dicha es deue tomar las reliquias de aquellas que fueren sobejanas & çerrar las puertas dellas & dexar las ansi ca maguer sean desanparadas & destruydas por esta razon o por otra qual quier con todo esso sienpre fincan aquellos lugares que fueron yglesias & çementerios religiosos deuen ser guardados de manera que de las que ouiesen seydo consagradas no sea ninguno osado de tomar la madera nin la piedra dellas para meter la en otras labores saluo si la metiese en labor de otra yglesia o de monesterio o de hospital para pobres & avn en estos logares sobredichos no lo deuen meter en lugar vil assi como en stableria nin en cocina nin en otro lugar semejante destos.

Ley .ix. porque razones pueden partir los perrochanos de vna yglesia en dos & fazer yglesia en termino de otra.

Perdida nin menoscabo non deuen re ber las yglesias antiguas & si da o re biesen no deue ser fecha la nueva ca si el clerigo lo contradixese no deue ser fecha pero si en tal yglesia como esta ouiese tan grand pueblo que no pudiesen y caber en ella & pidiesen al obispo que les mandase fazer otra & partir los perrochanos en amas segund dize la ter era ley ante desta: o si ouiesen avenir dos pueblos a ella & el vno fuese tan lue e que no pudiese y llegar amenos de gran trabajo eston e por salir de aquel trabajo bien pueden fazer otra yglesia por mandado del obispo que aya clerigo por si pero esto se deue entender desta manera si en la primera yglesia fincaron tantas rentas & tantos perochanos que pueden los clerigos que la siruen beuir por ellas mesuradamente segund dize en la ley ante desta ca de otra manera no deue fazer la segunda yglesia ni tyrar los perrochanos a la primera mas si los clerigos pudiesen beuir mesuradamente en las rentas que les fincasen & ouiesen de fazer la yglesia por quel menoscabo que re biese la primera por los perochanos fuere ninguna otorga el derecho que los clerigos della puedan presentar al obispo elque ouieren de poner en la yglesia segunda: & otorga les avn demas desto que ayan en ella alguna renta  ierta en manera de  enso por cono imiento de mejoria & deue gela se alar el obispo segund que viere que montan las otras rentas de la segunda yglesia & como quier que agrauiamiento & menoscabo re iba la /2/ primera yglesia por los perochanos quedan a la segunda perdiendo dellos las ofrendas & las primicias & las mandas que fazen que a sus finamientos por todo esso no pierde los diezmos de las heredades que eran dezmeras della antes que fiziesen la otra yglesia. saluo si los clerigos cuya fuese la primera otorgasen que quando fiziesen la otra que ouiesen alguna partida de las heredades. o de los perochanos por dezmeros ca lo que eston e otorgaren sienpre valdra. maguer quel obispo no puede dar las heredades dezmeras de vna yglesia a otra como dize de suso se entiende que la segunda yglesia es bien de lo fazer por alguna de las razones que dize en la ley ter era ante desta bien puede mandar que la fagan en termino de otro: & poner clerigo en ella que la sirua avn que lo contradiga & no gelo presenten los clerigos de la primera asi como sobredicho es.

Ley .x. que non deuen fazer yglesia nin altar por sue os nin por adeuinan a de ninguno.

Descubren o fazen algunos altar enganosa mente por los canpos o por las villas diziendo que en aquellos lugares ay reliquias de algunos santos o sacando que fazen miraglos: & por esta razon mueuen las gentes de muchas partes que vengam alli como en romeria por leuar algo Dellos otros ay que por sue os o por vanas antojan as que les apares en fazen altares & los descubren en los lugares sobredichos onde por quitar tales enga os: & otros yerros muchos que podrian acaes er touo por bien santa yglesia que quando tales cosas acaes iesen & lo sopiese el obispo del lugar que los mandase destruyr & si por aventura no lo pudiesen fazer por quel pueblo lo touiese por mal & non lo quisiese sufrir que los destruyesen deue el obispo amonestar las gentes que no vayan

aquellos lugares en romeria saluo si fallasen çiertamente cuerpo o reliquias de algund santo o que y ouiese fecho su morada o fuese y martirizado.

Ley .xi. que deuen refazer las yglesias quando lo ouieren menester.

Refazer deuen sus yglesias quan fuere menester los perlados & los clerigos de cada vna dellas de la rentas que son dadas para ellas & quan no cunpliese el obispo los clerigos que fuesen beneficiados en ella deuen cunplir lo que menguare en ella para refazerla segund las rentas que cada vno leuare sacando ende lo que cada vno ouiere menester para su vida ca assi como les plaze de aprouecharse de los bienes que dellas lieuan asi deuen tener por bien de pagar su parte en tales cosas como estas & si el obispo o otro qual quier leuare la renta que señalada para esto es tenido de la refazer quan menester fuere & en otra manera no le deue ninguno tomar para si ca grand pecado seria que la parte que señalaron los santos padres para labor de las yglesias que las despienda el obispo o el otro que la tomase en sus cosas seyendo las yglesias desanparadas & menguadas de lo que [fol.] ouiesen menester & si por aventura el obispo tomase aquellos derechos para si o otro alguno para do se ha a fazer la yglesia quando fuesse menester tenuto es de lo cunplir mas despues que las yglesias fuesen acabadas & no ouiese ninguna cosa de labrar deuen aquella renta meter en otra cosa que sea a pro della.

Ley xii. quien deue consagrar la yglesia & los altares.

Acabada & cunplida seyendo la yglesia de todas sus labores puede el obispo en cuyo logar fuere del obispado consagrarla & rogar a otro obispo que la consagre seyendo la yglesia heredada segund dicho es de suso & otro ninguno non la puede consagrar saluo el obispo. esso mismo es de la consagracion de los altares pero vn oficio es el de la consagracion de los altares: & otro el de la yglesia & puede los fazer amos el obispo en vn dia si quisiere: o en dos vno enpos de otro o en tiempo mas alongado. otro si lo pueden fazer dos obispos en vn dia consagrando el vno la yglesia: & el otro los altares & desde que la yglesia fuere consagrada no deue ninguno en ella fazer altar de nueuo sin otorgamiento de su obispo: & si muchos altares y ouiere el obispo puede mandar desfazer los sobejanos & no deue consagrar altar ninguno si no el que fizieren de piedra: & quando lo consagraren deue meter en el algunas reliquias.

Ley .xiii. en que tiempo deue consagrar las yglesias & las otras cosas que han de ser sagradas.

Altar o yglesia queriendo algund obispo consagrar deue cantar missa quando lo quisiere fazer pero si el obispo fiziere la consagracion & otro clerigo dixiere la missa vale la consagracion & puedela fazer el obispo tan bien en los otros dias como en las fiestas pero consagrar a los obispos & poner velo a las virgenes que fuessen de orden o fazer crisma o ordenar clerigo non lo deuen fazer si no en dias señalados ca en los domingos deuen consagrar los obispos & non en otros dias mas a las virgenes pueden poner velos en los domingos & otrosi en las fiestas de los apostoles & en dia de

epifania & en los sabados que es vigilia de pascua mayor & avn en todas las ochauas pero si alguna virgen quisiere tomar velo seyendo enferma porque non muriese sin el deuen gelo dar maguer no fuese ninguno destos dias mas la crisma no la deuen fazer en otro dia si no en aquel jueves santo de la çena & los clerigos no los deuen ordenar si no en las quatro temporas: o en los otros dias que dize en el titulo de los perlados.

Ley .xiiij. que cosas ha menester la yglesia para ser fecha conplidamente la consagracion.

Consagrar deuen la yglesia & para ser acabada en la consagracion della ha menester que sean fechas /2/ siete cosas. La primera es que han de fazer doze cruces aderredor della en las paredes de parte de dentro tan altas que las non pueda ninguno alcançar con la mano tres a parte de oriente: & tres a parte de ocidente: & tres aparte de meridion: & tres a parte de setentrion. La segunda es que deuen sacar de la yglesia todos los cuerpos & los huesos de los muertos que fuesen descomulgados o de otra ley. La terçera que deuen acender doze candelas & poner las en las cruces en sendos clauos que deuen estar fincados en medio de la cruz. La quarta que deuen tomar çeniza & sal & agua & boluelo todo en vno con las oraciones que dize el obispo & derramar la por la yglesia para lauarla. La quinta es que de que deue escreuir el obispo con su braço sobre la çeniza que derramaren por la yglesia que le ajunten en medio como en manera de cruz la a.b.c. griega & latina & hebrayca. La sesta. que deue vngir el obispo las cruces con crisma & con olio sagrado. La setena que deuen encensar la yglesia a muchas partes

Ley .xv. que prouiene a los cristianos de la consagracion de la yglesia

Cruces & todas las otras cosas que faze el obispo en la yglesia quando la consagra segund dize en la ley ante desta cada vna dellas ha su entendimiento & su semejança: & por estas razones puso la santa scriptura a la yglesia quatro nonbres. El primero es casa de lloro & de penitencia. El segundo nonbre le puso casa de aprender castigamiento. El terçero casa de folgura & de anparamiento El quarto casa de oracion & de cada vna destas maneras mostro porque es assi llamada segund dize adelante en las leyes deste titulo: mas de la consagracion de la yglesia viene grand prouecho a los iustos. & avn a los pecadores. Ca a los iustos vienen tres bienes. El primero que por ella son guardados del spiritu santo que les non dexa caer en pecado. La segunda que iesu cristo fijo de dios por quien es ella consagrada les da saber para entender la verdad. La terçera es que dios padre les anpara con su poder que los non puedan vençer los enemigos del alma con quien lidian. ca estos punan sienpre de los enbargar que se no saluen los pecadores & se aprouechan della desta manera porque aquel lugar es mas conuiniente para fazer su penitencia que otro & avn se aprouechan los pecadores de la consagracion de la yglesia en dos cosas de las siete que y fazen La vna es quando y echan fuera della los cuerpos de los muertos sobredichos. La otra que esparzen para alimpiar el agua bendita que fizo el obispo segund dize en la ley ante desta. esto es por señal de dos cosas que

ha de aver en la verdadera penitencia. La vna que eche el pecado de su voluntad el pecado en que estaua & que no aya sabor de lo fazer ca esto da a entender quando sacan los cuerpos de los muertos sobredichos de la yglesia. la otra que deue dolerse & llorar por el pecado que fizo. & para darlo a entender que asi lo ha de fazer & esparzen por la yglesia aquella agua bendita que fazen con çeniza & con sal & con vino todo mesclado en vno & la agua demuestra [fol.] quel pecador que se deue doler & llorar & la çeniza que deue aver temor de la iusticia de dios & este temor da a conosçer el que faze la penitencia que se tenga por çeniza & por esta razon misma lo ponen los clerigos a los xpistianos sobre la cabeça primero dia de quaresma dizen a cada vno dellos en poniendo la çeniza eres çeniza & çeniza has de tornar & por el vino se entiende la esperança que todo xpistiano deue aver de la misericordia de dios que alegre la voluntad del pecador assi como el vino alegra el coraçon del onbre & sal ponen en aquel agua con las otras tres cosas que dize de suso por dar a entender que el pecador deue ser mesurado en la tristeza que ouiere doliendo se de sus pecados pero non ha de ser tanto que desespere. Otrosi de la sperança que ouiere de la misericordia de dios que no sea de mas por que se salue nin se este tanto en ella porque se atreua tanto a pecar teniendo que cada que quisiere sera perdonado. onde en aquestas cosas sobredichas se cunple la verdadera penitencia que es endolerse onbre de los pecados que fizo & no aver voluntad de fazer otros de cabo & por todas estas razones llama la escriptura a la yglesia casa de llanto & por esso dixo salamon mas vale yr a la casa del lloro que a casa de gozo & tanto quiere dezir como que mas vale yr a la yglesia: do deue el onbre llorar por sus pecados que alegrarse en los deleytes del mundo.

Ley .xvi. porque razon dizen a la yglesia casa de aprender.

Aprender los onbres castigamientos buenos en la yglesia como fagan bien & se guarden de fazer mal. E por esto es dicha casa de aprender & con esto acuerda lo que dixo al rey Salamon por spiritu santo en boz de la yglesia acordad vos amigos los que no soys fieles & los que lo non aprendistes alleguad vos a la casa del aprender & ha la yglesia este nonbre porque aprenden en ella dos cosas creer & obrar bien & esto se da a entender por las doze candelas que encienden & por las letras que escriue el obispo en tierra sobre la çeniza que ponen por el suelo de la yglesia por luengo & por trauiesso como cruz & es el enseñamiento de aprender la crehencia se entiende en la lumbre de las candelas porque la fe es tal como la luz: & segund dixo nuestro señor iesu xpisto en el euangelo mientras que la luz auedes creed en ella assi seredes fijos de la luz que se entiende por dios & porque ay en la candela tres cosas. paulo & çera & fuego entiende se tres personas que son en la trinidad. padre & fijo & spiritu santo. & se puede entender otras tres cosas que ay en iesu xpisto cuerpo & alma & diuinidad onde los doze cirios encendidos que ponen a todas partes de la yglesia demuestran los doze apostoles que predicaron la fe de nuestro señor iesu xpisto por toda la tierra y

alunbraron el mundo & muestran la crehencia verdadera. Otrosi llaman a la yglesia casa de enseñamiento & de bien obrar & esto se entiende por que lo escriue el obispo en el suelo della segund que de suso dicho es & las letras latinas & /2/ griegas eran hebraycas & scriuen las letras las vnas en el vn braço que es de luengo & las otras en el otro que es detrauieso & fazen aquel scripto con las letras sobredichas por dar a entender a los que entran en la yglesia que alli se deuen acordar de los mandamientos de dios & deue cada vno obrar & fazer en aquellos dos lugares por mostrar que los mandamientos no se han de guardar segund que la scriptura del hebrayco mas segund el entendimiento verdadero de los cristianos que les viene de la fe catolica: & por que esta fe han los latinos & los griegos mas que los otros porende los escriuen con aquellas letras & no con otras.

Ley .xvii. porque razon dizen a la yglesia casa de anparamiento.

Casa de anparamiento & de folgura llaman a la yglesia & por esto dixo el rey Daudid en el salterio que dios fuesse su anparamiento casa de folgura & por esta razon fazen en la consagracion de la yglesia otros dos señales de cruces & ençierran en el altar las reliquias de los santos por dar a entender que en la yglesia fallan los cristianos anparamiento por el poder de nuestro señor iesu cristo & por las reliquias de los santos que alli son & muestra este poder en señal de la cruz en que fue primeramente escondida la fuerça de iesu e isto con que anparan & defienden los que entran en la yglesia & porende ponen sobre la puerta della de parte de fuera señal de la cruz & semejança de cordero & letras que dize paz & otrosi las reliquias de los santos que estan en la yglesia porque por la virtud de dios anpara & defiende a los que estan en ella & figura de cordero blanco ponen en las yglesias sagradas sobre las puertas de las yglesias sagradas en semejança de nuestro señor iesu cristo que fue manso como cordero en sufrir martyrio por nos segund dixo el profeta Jeramias del assi como aduzen la oueja amatar & el cordero delante del que lo tresquila assi callo & non fablo de su boca & fazen lo blanco porque tal fue nuestro señor iesu xpisto sin ninguna manzilla de pecado por esso mando dios a moysen en la vieja ley que manda se a los fijos de israel que fiziesen sacrificio de cordero que fuese todo blanco & que señalasen las puertas de las casas de morasen con la sangre del y no entraria ay el angel percuciente y por esso ponen y señal de la cruz en semejança de la señal que fazian sobre las puertas ca por ella somos nos defendidos del poder del diablo que es angel percuciente y las otras letras ponen y que dizen paz & esto muestra tanto como que guardan los mandamientos de nuestro señor iesu cristo segund manda santa yglesia avremos paz en este mundo & folgura en el otro por sienpre assi como lo dixo a sus disciplos mi paz vos dexo & mi paz vos do.

Ley .xviii. porque es dicha la yglesia casa de oraçion.

[fol.] Orar & rogar deuen los xpistianos a dios en todo lugar & señaladamente en la yglesia como quier que lo puede fazer en los otros lugares quando no pudieren a ella venir & por esso es llamada

casa de oracion & aquel nonbre le puso nuestro señor iesu xpisto quando dixo en el euangelio. la mi casa sera llamada casa de oracion: & porende fazen las otras dos cosas en la yglesia quando la consagran que la ençensan & la vnjen con crisma & con olio bendito. ca por el ençensamiento se entienden las oraciones & por esso dixo el profeta Daud en vn salmo. Señor dios en deresça la mi oracion que suba ante ti como sube el incienso & por la vncion se entiende la buena voluntad que deue onbre aver en la oracion ca la oracion que onbre faze sin deuocion & sin buena voluntad tal es como los carbones que non son encendidos & porende dixo sant Agostin que es assi como el suono de la boz que no a entendimiento & es como la boz del aue que no entiende lo que dize otro si la oracion que no es fecha devotamente tal es como boz de buey quando brama.

Ley .xix. porque razon pueden consagrar la yglesia que fuese ya consagrada.

Quemada seyendo la yglesia o la mayor parte della pueden la consagrar de cabo maguer que ante fuese y consagrada esso mismo seria si fuese deribada toda de fondon & la refiziesen otra vez: o si fuesen las paredes todas descortezadas o la mayor parte dellas o si fuese dubda que no era consagrada asi que no pudiesen prouar por testigos nin por escriptura nin por otras señales çiertas & si algund obispo hereje la consagrare no guardando la forma que manda santa yglesia deuen la consagrar otra vez & si alguna partida fínçase de la yglesia vieja & fiziesen las paredes de nueuo & las ayuntasen todas en vno non la deuen otra vez consagrar & otrosi no han de ser consagradas de cabo si las derriban poco a poco & las fuesen ansi labrando: o su todo derecho se derribase & quemase & fínçasen las paredes sanas mas deuen la reconciliar con agua bendita diziendo y missa: y si el altar fuese consagrado & se derribase la yglesia: o alguno de los pies sobre que esta o lo mudasen a otro lugar o quebrase alguna parte della que la desfeasen mucho pueden la otra vez consagrar pero las aras que consagran los obispos bien las pueden leuar & mudar de vn lugar a otro & non las deuen por esso de cabo consagrar: & otrosi despues que la yglesia fuere consagrada deuen los clerigos escreuir el dia en que la consagraron & fazer cada año fiesta de aquella consagracion.

Ley .xx. por quales cosas deuen reconciliar la yglesia.

Reconciliada deue ser la yglesia por dos maldades que fazen los onbres en ella que la ensuzian la vna es quando algund onbre fiere a otro en ella & cae ay sangre & la otra es quando faze alguno adulterio o fornicio en ella yaziendo con alguna /2/ muger: onde quando alguna destas cosas fuere y fecha no deuen y cantar missa nin dezir otras oras fasta que la reconcilien que quiere tanto dezir como alimpiar la de aquel mal que fizieron & que la tornen al primer estado en que antes era quier sea el fecho manifesto o encubierto & si la yglesia fuere consagrada puede la el obispo reconciliar con agua bendita que el mismo ouiese fecho o otro obispo ouiese fecho en que ouiese vino & sal assi como lo deue aver en la que fazen para consagrar las yglesias & esto no lo puede fazer otro

clerigo de missa pero si no fuese consagrada bien la puede reconciliar clerigo de missa con agua bendita porque non queden en dezir las oras & esto puede fazer con mandado del obispo. Otrosi quando algund descomulgado soterrasen en el çementerio desque lo supieren deuen lo sacar ende & reconciliar el çementerio & la yglesia con el agua bendita con que reconcilian la yglesia quando es menester & por estas mismas razones han de reconciliar el çementerio porque reconcilian la yglesia: otrosi dize el libro sobre que la yglesia violada es violado el çementerio saluo si estuuiere apartado de la yglesia o si ouiere dos çementerios que maguer el vno sea violado non lo es el: otro & si el çementerio es violado no lo es la yglesia & maguer alguno sea ferido & venga ferido o en otra manera a morir en la yglesia o en el çementerio & caya ay la sangre no es violada por ende la yglesia nin el çementerio nin se deve reconciliar.

Titulo onze de los preuilejos & de las franquezas que han las yglesias & sus çementerios.

PREuilejos & grandes franquezas han las yglesias de los enperadores & de los reyes y de los otros señores de las tierras & esto fue muy con razon porque las casas de dios ouiesen mayor onrra que las de los onbres & por ende pues en el titulo ante deste mostramos como deuen ser fechas & en que manera deuen refazer las quando fuere menester & otrosi como las consagran conuiene dezir en este titulo de las franquezas & de los preuilejos que han tambien ellas como sus çementerios & primeramente mostraremos que quiere dezir preuilejo & en quales cosas los han las yglesias & a quales onbres puede anparar la yglesia quando fuyeren a ella & quales no & que pena deuen aver los que quebrantaren tal preuilejo como este & sobre todo esto mostraremos quales onbres manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la yglesia.

Ley primera que cosa es preuilejo o en que cosas lo hala yglesia.

Preuilejo tanto quiere dezir como ley apartada que es fecha señaladamente por pro o por onrra de algunos onbres o lugares & no todos comunalmente & porque la yglesia es casa de dios es mas onrrada [fol.] que otra segund dize en el titulo ante deste por ende ha preuilejos mas que las otras casas de los onbres & mayormente en estas cosas que non deve ser apremiada de ningund pecho nin de ningund embargo della nin en sus çementerios non deuen iuzgar los pleitos seglares & mayormente los que fueren de iusticia porque seria contra razon & cruel cosa de iuzgar los onbres a muerte o alision en el lugar que es establescido para seruir a dios & para fazer obras de piedad & misericordia otrosi no deuen fazer en ella mercado nin deuen soterrar los muertos dentro en ella segund dize en el titulo de las sepulturas nin deuen los legos estar con los clerigos en el coro quando dizen las oras & mayormente a la missa. esto es por que las puedan dezir mas sin embargo y con mayor deuocion nin deuen los legos nin las mugeres estar aderedor del altar nin llegar a el quando dixeren la missa mas pueden estar por los otros lugares de la yglesia los varones a vna parte & las mugeres a otra otrosi ningua muger no se deve llegar al altar nin seruir al clerigo mientras

dixese la missa en ninguna cosa nin estar encima de las gradas del altar adelante pero quando ouieren de comulgar o fazer oracion o ofrescer bien se pueden llegar çerca del altar. otrosi non deue ninguno posar en las casas de las yglesias que se tienen con ellas & son sieruas quitamente enque guarda sus cosas & avn sin estas han otras franquezas las yglesias quelas heredades queles fuesen dadas o vendidas o mandadas en testamento derecho maguer no fuesen apoderadas della ganan el señorio & el derecho que en ellas auia aquel que las dio o uendio o mando de manera que las puede demandar por suyas a quien quier que las tenga & este mismo preuilejo han los monesterios & los ospitales & los otros lugares religiosos que son fechos a seruicio de dios.

Ley segunda quales onbres pueden anparar la yglesia & en que manera.

Franqueza ha la yglesia & su çementerio en otras cosas demas de las que diximos en la ley ante desta ca todo onbre que fuyere a ella por mal que ouiese fecho o por debda que deuiese o por otra cosa qual quier deue ser y anparado & no lo deuen ende sacar por fuerça nin matar lo & nin dalle pena en el cuerpo ninguna nin çercarlo aderredor de la yglesia nin del çementerio nin vedar que no le den a comer nin a beuer & este anparamiento se entiende que deue ser fecho en ella & en sus portales & en su çementerio saluo en las cosas señaladas que dize en la postrimera ley deste titulo & aquel que estuuiere ençerrado los clerigos le deuen dar a comer & a beuer & guardar lo quanto pudieren que no reçiba muerte nin dapño en el cuerpo & los que lo quisieren ende sacar por aver derecho del mal que fizo si dieren segurança & fiadores a los clerigos que no le fagan mal ninguno en el cuerpo o si non los pudieren dar que iuren esso mismo seyendo atales onbres de que sospechasen que guardarian su iura & estonçes los pueden sacar de la yglesia para fazer emienda /2/ del fecho segund las leyes mandan o si no ouiere de que pechar el mal fecho que sirua tanto por ello quanto tienpo mandare el iuzgador segund la culpa mas por el debdo que deuiese no deue seruir nin ser preso de ninguno pero deue dar segurança la mayor que pudiere que quando ouiere alguna cosa que pague lo que deua.

Adicion.

En la ley .vj. libro .j. titulo .v. del fuero de las leyes dize que ninguno no sea osado de quebrantar yglesia nin çementerio por su enemigo nin por fazer otra fuerça ninguna & el que lo fiziere que pague el sacrilejo al obispo o al que lo ouiere de aver & que el alcalde gelo faga dar si la yglesia por su iusticia no lo puede aver.

Ley terçera que derecho es quando sieruo de alguno fuye a la yglesia

Sieruo de alguno fuyendo a la yglesia por mandado de su señor deue ser anparado en ella segund dize en la ley ante desta pero si el señor diese fiadores & iurase que no le fiziese mal ninguno deuen lo los clerigos sacar de la yglesia maguer el no quisiese salir & dar gelo & si los clerigos no lo quisiesen fazer puedelo sacar el señor sin calopnia ninguna & lleuar lo: mas si los clerigos lo

anparasen despues de la segurança ellos son tenidos de le pechar el menoscabo del seruicio que reçibio el señor porque no gelo dieron & si se fuyere deuen gelo pechar pero el debdor que se ençerrase en la yglesia por miedo de la debda que deuiese si aquel a quien la deuiese no se quisiese oponer demandandole que le auia de dar & amenazarle & por este miedo se fuyese de la yglesia no ha por que lo demandar a los clerigos & si por aventura alguno de aquellos que dieren segurança por su iura viniesen contra ella faziendole algund mal en el cuerpo caeria en periuro el que lo fiziese & demas manda santa yglesia que lo descomulguen por ello.

Ley quatro quales onbres no se pueden en la yglesia anparar.

Anparamiento & segurança deuen aver los que fuyeren a la yglesia segund dize en la ley ante desta pero onbres ay que no deuen ser anparados en ella ante los pueden sacar della sin calupnia alguna assi como los ladrones manifiestos que tienen los caminos & las careras & matan los onbres & los roban: otrosi los que andan de noche quemando o destruyendo de otra manera las mieses & las viñas & los arboles & los canpos & los que matan o firieren en la yglesia o en el çementerio en fuziandose de anpararse en ella o a los que la queman o la quebrantan & a todos los otros defiende la santa yglesia que ninguno les faga mal segund que de suso es dicho & qual quier que contra esto fiziese faria sacrilejo & deuen lo descomulgar fasta que venga a hemienda dello por que no guardo a santa yglesia la onrra que deuia & si forço onbre o muger o otra cosa sacandolo la yglesia deue lo ay tornar sin daño & sin menoscabo ninguno.

[fol.] Ley quinta. quales onbres manda el derecho de las leyes antiguas sacar de la yglesia.

yerros muy grandes fazen los onbres a las vezes sin los que dizen en la ley ante desta porque han de foyr alas yglesias temiendo de pena: & por esto mando el derecho de las leyes antiguas que los saquen dellas sin calupnia ninguna asy commo los traydores conosçidos: & los que matan a otro atuerto & los adulteradores & los que fuerçan virgines & los que tienen de dar cuenta a los enperadores & a los reyes de sus tributos o de sus pechos que no seria cosa razonable que tales mal fechores commo estos anparase la yglesia que es casa de dios donde se deue la iustiçia guardar mas conplida mente que en otro lugar: & porque seria contra lo que dixo nuestro señor ihesu cristo por ella que la su casa era llamada casa de oraçion & no deue ser fecha cueua de ladrones.

Adiçion.

En el fuero de las leyes libro .i. titulo .v. ley .vij. dize que la yglesia no defienda robador conosçido: nin onbre que de noche quemare mies: o destruyere viñas o arrabales o arboles o arrancare los mojones de las heredades: ni onbre que quebrantare la yglesia o su cementerio matando o firiendo ay pensando que sera defendido por la yglesia: & commo ninguno deue ser osado de quebrantar yglesia: vee la ley .vi. titulo .v. libro .i. del fuero de leyes.

Titulo .xii. De los monesterios & de sus yglesias. & de las otras cosas de religion.

ARredrandose los onbres de las cosas deste mundo & de las riquezas touieron los santos padres que era carrera porque mas desenbargadamente se podrian allegar a ganar el amor de dios: & por esso ouo alli algunos dellos que escojeron sus moradas en los montes yermos: & otros çerca poblado pero apartada mente tales lugares commo estos de qualquier natura que sea son llamados monesterios o casas de religion por que estan los onbres en buena deuotion & en cuydado sienpre de seruir a dios mas que de otra cosa. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los preuilegios & de las franquezas que han las yglesias: conuiene dezir en este de los otros lugares que son de religion: & mostrar a quales lugares llaman religiosos: & por cuyo mandado los deuen fazer: & a quien deuen obedesçer: & en que cosas: & despues que fueren fechos si los pueden tirar los onbres de aquel seruiçio & seruirse dellos commo de otras cosas que fuesen suyas propias & los que moraren en algunos lugares destos sobredichos segund qual orden deuen beuir: & que derecho deuen auer los religiosos en /2/ las yglesias que tienen.

Ley primera. quales lugares son llamados religiones & por cuyo mandado deuen ser fechos.

Casas de religion son dichas las hermitas & los monesterios de las ordenes & de las yglesias & los hospitales & las aluerguerias & todos los otros lugares que señalada mente fazen los onbres a seruiçio de dios qualquier nonbre que ayan: & avn los oratorios que fazen en sus casas con otorgamiento de sus obispos: pero departimiento ay entre todos estos lugares sobre dichos: que los vnos son llamados religiosos & sagrados: assy commo los que son fechos con otorgamiento del obispo quier sean yglesias quier monesterios o otros lugares que sean fechos señaladamente para seruiçio de dios: & los otros son llamados tan sola mente religiosos: assi commo los hospitales & las aluerguerias que fazen los onbres para reçebir los pobres & las otras casas que son fechas para fazer en ellas cosas & obres de piedad.

Ley .ii. a quien deuen obedesçer los lugares religiosos & en que cosas.

Obedesçer deuen los monesterios & los otros lugares religiosos a los obispos en cuyos obispados fueren: y señalada mente en estas cosas. commo en poner clerigos en las yglesias & en las capillas que son fuera del monesterio: & en tirar gelas quando fizieren porque & en castigar los mal fechores & en ordenar & en consagrar las yglesias & los altares & en dar la crisma & penitençias & otros sacramentos & en iudgar los en sus cosas que les ouieren de ser demandadas en iuyzio. & todas estas cosas sobredichas son llamadas de la ley de la iuridiçion: que quiere tanto dezir commo señalados derechos que han de dar & de fazer los obispos en sus obispados. Mas en las otras cosas que pertenesçen al derecho de la ley diocisana: que quiere dezir derecho que ha de auer el obispo de los clerigos de su obispado que son estos: que deuen venir quando los llamaren a synodo: & soterrar los muertos: & fazer proçession seyendo el perlado en el lugar: & en darle catredatico cada año que es dos sueldos de la moneda mas comunal que ay en la tierra: y la terçera y la quarta parte

de las mandas que los onbres fazen a los clerigos a sus finamientos segund que es costunbre a cada lugar: & otrosy en dar le la terçia o la quarta parte de los diezmos o procuraçion & posada: que quiere tanto dezir commo darle la despensa: de todas estas cosas son quitos & libres los monesterios: saluo en la procuraçion que les deue dar quando los visitare. pero sy algunos monesterios ouiesen yglesias parrochales tenudos son de obedesçer a su obispo en los derechos de la ley diocisana commo en los de la iuridiçion: saluo sy el monesterio con todas sus yglesias fuesse [fol.] esento por preuilegio que les ouiese dado el papa & maguer los monesterios sean quitos de los obispos o de la ley diocisana segund desuso es dicho si quando los fizieron de nueuo fue puesta condiçion que les diesen alguna cosa señalada mente tenudos son de lo conplir. eso mismo deuen fazer si fuere o fuese costunbre vsada de luengo tienpo de les fazer algund seruiçio señalado.

Ley .iii. de las cosas que son dadas al seruiçio de dios no las deuen despues tornar a seruiçio de los onbres

Mudadas no deuen ser las yglesias ni los monesterios ni los otros lugares religiosos que son nonbrados en la segunda ley deste titulo para seruirse los onbres dellos assi commo farian de los otros que han poder de los vender: ni para vsar dellos en otra manera. onde si algund monesterio se dañase o se enpeorarse por maldad de los religiosos o de otros onbres qualesquier que ay fuesen deuelos el obispo o el otro mayoral que lo ouiere de fazer echar de alli aquellos que tales fueren & meter otros de aquella orden que son buenos. E si por auentura no los pudiese auer deue ay poner onbres buenos de otra orden de religion: & avn si tales commo estos no fuesen ni fallasen estonçes puede poner en aquellos monesterios clerigos seglares & los que pusiere alli por tal razon commo esta deuen se aprouechar destes lugares & fazer seruiçio a dios en ellos. & si algund monesterio fuese sacado de poder del obispo por preuilegio que ouiese del papa: si el abad o el mayoral de aquel lugar fiziese obediencia al obispo sin consentimiento de su conuento en tal manera no enpeçe asu monesterio ni quebranta por eso su preuilegio & avn si lo fiziese con consentimiento de su conuento no enpeçeria al papa en aquellas cosas que ouiese detenido para si. Otra manera ay en que no enpeçe al monesterio la obediencia que fiziese el abad por el mayoral del al obispo: esto seria commo si algund obispo vsase por querenta años o mas de fazer la obediencia: & despues desto el mayoral de aquel lugar fiziese obediencia a otro obispo sin consentimiento de su conuento.

Ley .iiii. como sy los monesterios & las yglesias fueren ayuntadas en vno qual regla deuen tener.

Unidad & ayuntamiento pueden fazer de dos monesterios & de dos yglesias. E esto puede ser fecho en tres maneras. La primera es quando algund monesterio se mete so poderio de otro: o alguna yglesia so poderio de otra. ca estonçe aquella que es sometida a la otra deue beuir so la regla de aquella a que se somete & vsar de los priuilegios della. & segund esto dixieron los santos padres que la vna yglesia cuelga de la otra. la ij. manera es commo quando ayuntan dos monesterios o dos

yglesias en vno: de manera que no es sometida la vna a la otra: mas son commo eguales: assi que los que son monjes o calonges de la vna son de la otra & todas las cosas que tienen son /2/ comunes tan bien a los vnos commo a los otros & los que desta manera son ayuntados son commo vna yglesia & vn conuento deuen beuir segund la regla & las costunbres mayores de cada vno dellos: & si fueren de dos obispos cada vna dellas deue obedesçer a su obispo & fazerle aquellos derechos que le fazian ante que fuesen ayuntadas porque no venga daño ni menoscabo a los perlados dellas La .iij. manera es quando dos yglesias o dos monesterios se ayuntan en vn perlado: pero todas las otras cosas cada vna dellas deue estar por si & beuir de sus rentas & apartada mente segund su regla. & por qualquier destas maneras sobre dichas que se ayunten dos yglesias o dos monesterios en vno deuenlo fazer en cada lugar con consentimiento de su obispo & no de otra manera: saluo si lo fiziesen por mandado del papa o otrosi quando el obispo lo ouiere de fazer deue demandar consejo a su cabildo.

Ley .v. que derecho ganan los religiosos en las yglesias que tienen.

Muestra santa yglesia que derecho ganan los monjes & los otros religiosos en las yglesias que han & departiolo assi: que si fazen ellos la yglesia en su suelo & con sus despensas que deuen auer todas las cosas temporales: & el obispo las espirituales ellos deuen presentar los clerigos que siruan la yglesia & el obispo dar la aquellos o aquel que ellos presentaren: & los clerigos son tenudos de dar razon al obispo de las cosas temporales & el abad de las temporales: & si el obispo le diere la yglesia: estonçe deue auer aquel derecho en ella que les otorgare en sus donaçiones señalada mente: & sy ge la diere con todos los derechos que el deue auer en ella no sacando ninguna cosa deue auer tan bien las cosas temporales commo las espirituales: saluo que finque a el el catredatico & procuraçion quando visitare: & que les pueda castigar en las cosas que erraren: & aquellos a quien las dieren pueden poner clerigos en ellas & tirar los quando fizieren porque. & si le diere la yglesia en la manera que dize en la .vi. ley del titulo que fabla de las cosas della commo se no deuen enaienar estonçe gana derecho en ella segund que en esta misma ley dize. E quando el obispo quisiere fazer alguna destas donaçiones sobredichas para ser firme & estable deuelo fazer con consentimiento de su cabildo & si el patron diese la yglesia a alguna orden ganan aquellos a quien la daran sola mente el derecho del patronadgo della & no mas.

Titulo .xiii. De las sepulturas.

ERRaron algunos onbres muy mala mente creyendo que quando muere el cuerpo del onbre que muere otrosi el alma con el & que todo se perdia en vno: & este fue entendimiento de desesperados que tenian que no auia meioria de otra animalia que dios fiziese en este mundo ni auia de auer ningund gualadaron [fol.] del bien que fiziesen en este mundo: nin otrosi pena por el mal: & tales commo estos no deuen ser contados por onbres: mas por peores que bestias: que pues el por

entendimiento se aparta el onbre de todas las otras animalias aquel que lo pierde peor es que bestia. E desto dixo el rey Daudid en el psalterio: que el onbre quando es en onrra & no lo entiende que se yguala con las bestias & faze se semeiante dellas. E esta onrra es el entendimiento que dios da al onbre en que lo onrra sobre todas las criaturas: otros y ouo que creyan en otra manera que no mueren las animas que se mudauan en otros cuerpos & estos ouieron muy nesçio entendimiento creyendo que el alma que sale del onbre quando muere que pudiese entrar eu otra cosa: & avn demas desto pensaua menguar el poder de dios creyendo que no podia fazer tantas almas commo cuerpos en que las metiese. & porende los entendimientos destes atales fueron peores que de las bestias. Otros ouo que creyeron de otra manera que resusçitaria el cuerpo con el alma el dia del iuyzio & que comerian & beuerian despues que resusçitase: & commo quier que este yerro no fuese tan grande commo los otros sobredichos porque creyan la resurreccion: pero con todo esso erraron mucho por que lo entendieron corporal mente & no espiritual mente segund se deue entender. Otros ouo que creyan la resurreccion espiritual mente que no comerian ni beuerian despues que resusçitasen: mas erraron en elo que creyan que los bienes que los onbres fazian o mandauan fazer por los muertos que no aprouechauan: saluo los bienes que fazian o mandauan fazer en su vida Mas la fe catholica de nuestro señor ihesu xpisto tiro todos estos errores & quiso que los onbres biuiesen en este mundo faziendo bien & auiedo çierta esperança que despues que muriesen resusçitarian en cuerpos & en animas: & avrian gualardon del bien que fiziesen conosciendo a dios & biuiendo espiritual mente en parayso: & los que mal fiziessen que yrian a la pena perdurable. & porque los onbres se supiesen guardar de no yr a estas penas: dio les çiertas maneras de commo biuiessen mostrando les los articulos de la fe & dando los sacramentos de santa yglesia porque pudiesen auer perdon de sus pecados & saluaçion despues de su muerte: & quiso que no tan sola mente les touiesen pro para las almas los bienes que fiziesen en su vida: mas avn los que otri fiziesse por ellos despues de su muerte onde pues que los xpistianos ouieron & han vida ordenada de commo biuan & creençia verdadera de commo han de resusçitar & ser saluos los que fizieren bien: porende fue ordenado por los padres santos que ouiesen sepulturas los cuerpos çerca de sus yglesias & no en los lugares yermos dellas yaziendo soterrados por los canpos commo bestias. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las yglesias de sus preuilegios: & otrosi de los lugares religiosos: conuiene que se diga en este de los çementorios /2/ & de las sepulturas que son allegadas a las yglesias: & mostrar primeramente que cosa es sepultura: & donde tomo este nonbre: & que derecho deue ser guardado en la dar: & porque razon touieron los santos padres por bien que las sepulturas fuesen çerca de las yglesias: & a quien pertenesçe de soterrar los muertos: & quales deuen ser soterrados en las yglesias: & quales no: & que pena deuen auer aquellos que quebrantan las sepulturas & despojan los finados.

Ley primera. que cosa es sepultura & donde tomo este nombre. & que derecho deue ser guardado en dar la sepultura.

Sepultura es lugar señalado en el çementerio para soterrar el cuerpo del onbre muerto. E sepultura tomo este nombre de sepelio. que quiere tanto dezir commo mete so tierra. E en dar las sepulturas deuen guardar quatro cosas. La primera es el ofiçio que dizen los clerigos sobre los muertos: & esto no se deue vender en ninguna manera ni deuen demandar los clerigos preçio por ello. pero si alguna cosa les quisieren los hombres dar de su grado bien lo pueden tomar. La .ij. es aquellos lugares donde pueden soterrar que se entiende por los çementerios: & en estos otrosi no puede vender el lugar aquel cuyo fuere para soterrar a ninguno en ellos commo quier que en ellos no fuese avn ningund onbre soterrado. La .iij. es el sepulcro qualquier cosa que sea fecha E este puede vender aquel cuyo fuere si no ouiesen nunca soterrado ningund onbre en el. La .iiii. es aquella tierra que es conprada o dada para fazer çementerio: y esta manda santa yglesia que avnque sea otorgada para esto que no sea ninguno soterrado en ella: saluo aquel o aquellos cuya fuere E de lo que dize en esta ley de las sepulturas que se no pueden vender es por esta razon por que qualquier que las vendiese caeria en pena de symonia que las cosas tenporales quando se adjudican con las espirituales son cosas mas nobles que las tanporales: & porende no las puede ninguno vender syn pecado de symonia.

Ley segunda. porque razon deuen ser las sepulturas çerca de la yglesia.

Çerca de las yglesias touieron por bien los santos padres que fuesen las sepulturas de los cristianos. E esto por quatro razones. La primera porque assy commo la creençia de los cristianos es mas allegada a dios que la de las otras gentes que assy las sepulturas dellos fuesen mas açercadas a las yglesias. La .ij. es porque aquellos que vienen a las yglesias quando veen las huessas de sus parientes o de sus amigos acuerdase de rogar a dios por ellos. La .iij. porque los encomiendan aquellos santos a cuya onrra & cuyo nombre son fundadas las yglesias que rueguen a dios señalada mente por aquellos que estan sepultados [fol.] en sus çementerios. La .iiii. es porque los diablos no han poder dese allegar tanto a los cuerpos de los onbres muertos que son soterrados en los çementerios commo a los otros que estan de fuera & por esta razon son llamados los çementerios anparamiento de los muertos: pero antiguamente los enperadores & los reyes de los xpistianos fizieron estableçimientos & leyes: & mandaron que fuessen fechas las yglesias & los çementerios fuera de las çibdades & de las villas en que soterrassen los muertos porque el hedor dellos no corronpiese el ayre ni matase los biuos.

Ley .iii. a quien pertenesçe el derecho de soterrar los muertos.

Dos maneras muestra santa yglesia en razon de a quien pertenesçe el derecho de soterrar a los muertos: & la vna dellas perteneçe a las yglesias que han çementerios con otorgamiento de los

obispos & a los clerigos que las siruen: & tal derecho commo este no pertenesçe a los legos ni avn a otros clerigos: saluo si los fiziesen con plazer de aquellos: & sy acaesçiese que ay no ouiese ninguno de los clerigos que siruen a la yglesia en que soterrassen el muerto o que otorgase a otro su poder que lo fiziese: en tal manera bien lo puede fazer otro clerigo soterrar. & si no pudiesen auer ningund clerigo bien lo pueden soterrar los legos. mas con todo esto no se deuen reçeibir ni dezir las oras commo los clerigos pero si la yglesia fuere vedada o el lugar entredicho no lo deuen fazer: & si los legos contra esto fizieren en despreçio dello pueden los descomulgar los perlados fasta que fagan emienda: & sy tal querella commo esta viniere ante el rey o delante otro señor de la tierra puede les poner pena por ello. La otra manera es la que pertenesçe a cada vn onbre donde muere el muerto desta manera. Ca los parientes deuen soterrar a su pariente & fazerle onrra en su sepultura & los amigos a su amigo & los xpistianos vnos a otros. ca cada vno deue ser soterrado en su huessa propia si la ouiere o en la que le dieren sus parientes o sus amigos o en las que ganaren de los clerigos que las pueden dar o en las que fizieren de nueuo: & no deuen soterrar a ninguno en huessa agena: pero si acaesçiese que lo fiziessen no lo deuen della sacar: saluo si lo fiziessen por mandado del obispo: & si lo sacasen dende de otra manera puede gelo demandar commo en manera de desonrra aquel que lo fizo de y desoterrar su heredero del muerto & es tenuto de fazer emienda dello segund aluedrio del iuez del lugar: pero aquel cuya fuere la huessa o el luzillo puedele demandar que saque el muerto della o que le de el presçio de quanto valiere sy fuere tal en que no aya soterrado a ninguno.

Ley quarta. onde tomo nonbre çementerio. & quien los deue señalar & quand grandes.

Cementerio tomo nonbre de *cimiterio*: que quiere tanto dezir commo lugar donde sotierran los muertos /2/ & se tornan los cuerpos dellos en çeniza. E los obispos deuen señalar los çementerios a las yglesias que touieren por bien que ayan sepulturas: de manera que las yglesias catredales o conuentuales aya cada vna dellas .xl. pasadas a toda parte para çementerio: & las principales parrochias xxx. pero esto se deue entender en esta manera. Si fueren fincados en tales lugares que no gelo enbarguen castillos o casas que esten muy çerca dellas: & este çementerio deue amojonar el obispo quando consagrare la yglesia segund la quantia sobredicha: si no ouiere enbargo que gelo quite: & porque algunos dubdan en commo se deuen medir los pasos para amojonar el çementerio departe lo santa yglesia en esta manera que en la pasada aya çinco pies de onbre nonbrado & en el pie .xv. dedos de traueso.

Ley .v. en quales yglesias se deue cada vno soterrar.

Soterrar deuen a cada vn onbre en el çementerio de aquella yglesia onde era parrochiano & oya las oras quando era biuo & reçeibia los sacramentos pero si alguno quisiesse escoger sepultura en otro çementerio assi commo en la yglesia catredal o en monesterio o en aquella yglesia do estaua

enterrado su lineaie: o en otro çementerio qualquier puedelo fazer: saluo si lo fiziesse por falago de algunos que le fiziesen engañosamente que se soterrasse en su yglesia: o si lo fiziesse por mal querencia de los clerigos donde fuese parrochiano o por despreçio dellos: o si no dexasse alguna cosa a su yglesia. Ca si alguno fiziesse contra esto & se mandasse soterrar en otro monesterio faziendolo por alguna destas quatro cosas sobredichas pueden los clerigos de aquella yglesia donde era parrochiano demandar el cuerpo con todos los derechos que fueren dados con el por razon de la sepultura. E si por auentura escogiesse sepultura en otro çementerio no lo faziendo por ninguna destas quatro maneras sobredichas: & si dexasse alguna cosa a su yglesia onde era parrochiano deue auer mas desto la tercia o la quarta parte o la mitad segund la costunbre que fuere vsada en aquel obispado o en aquella tierra o viniere de lo que le mando a aquella yglesia do escogese sepultura & de lo que ouiere mandado a otras yglesias o a monesterios o a ordenes qualesquier que fuesen E si no ouiesse en aquella tierra costunbre cierta de quanto deuia tomar deue auer la quarta parte: & ninguno no se puede excusar que la no de maguer diga que no auia costunbre de dar cosa por esta razon: otras yglesias ay que no han derecho de resçebir los muertos para dar les sepulturas assi commo la capilla que fazen los onbres en sus casas tan bien los de las ordenes commo los otros en sus castillos o en sus lugares derechos que les no otorgaron los obispos çementerios ca en tales lugares commo estos non deue soterrar a ninguno si no lo fiziesse por mandado de los obispos: & si alguno contra esto fuese [fol.] & se mandase soterrar en tales lugares puede el obispo o otro perlado a quien pertenesçiesse demandar el cuerpo de aquel muerto que sea sacado de aquella sepultura & sea soterrado en el çementerio de aquella yglesia onde era parrochiano & de quien resçebia los sacramentos de santa yglesia en su vida & den con el todas las ofrendas & todas las otras cosas que resçebieron por razon de la sepultura.

Ley .vi. que derecho pueden los clerigos demandar de los sus parrochianos que mueren sin testamento

Finando alguno sin lengua de manera que non fiziesse testamento la yglesia onde fuese parrochiano no ha razon de demandar ninguna cosa de su auer: saluo ende si lo ouiesen por costunbre en aquella tierra de demandar alguna cosa: pero si los parientes del muerto escogiesen sepultura para el en otra yglesia & diesen alguna cosa con el si no lo fiziesen por alguna de las quatro razones sobredichas en la ley ante desta: bien puede la yglesia donde era parrochiano demandar su parte. mas si lo fiziesen contra alguna de las maneras sobredichas: puede demandar el cuerpo del muerto con todas las cosas que fueren dadas con el tan bien commo si el mismo ouiesse escogido la sepultura en su vida en otro çementerio faziendolo contra alguna de aquellas quatro maneras: & otrosi la yglesia parrochial non deue demandar parte de las cosas que su parrochiano mandase en su testamento a personas çiertas: ni otrosi de las armas ni de los cauillos ni de lo que dexasse a su finamiento a

tenplos nin a hospitales para seruiçio de la tierra santa de iherusalem ni de las cosas que dexasen para las labores de las yglesias: o para ornamento dellas assi commo para libros & caliçes & vestimentas & cruçes & canpanas & aluminaria & para otras cosas semeiantes destas que sean mandadas a seruiçio de la yglesia para sienpre: ni de aquellos que mandasen a otra yglesia para anniuersario o treyntanario o veyntanario o centanario: ni de las cosas que dexase para merçed a los hospitales o parientes o a pobres: & esto se deue entender desta manera si aquel que faze estas mandas no lo faze engañososa mente en daño de su obispo o de los clerigos de su yglesia onde era parrochiano. Otrosi quando alguno en su sanidad entrase en orden de religion & metiesse consigo alguna cosa de su auer la yglesia onde era parrochiano no puede demandar nada de aquello que metiere consigo. mas si entrasse seyendo enfermo & muriese de aquella enfermedad deue auer la yglesia donde era parrochiano su parte segund dize en la ley ante desta.

Ley setena. quales yglesias no menoscaban de sus derechos quando sus parrochianos se sotierren en los /2/ monesterios o donde eran familiares.

Familiares son llamados o cofrades los que toman señal de abito de alguna orden & moran en sus casas seyendo señores de lo suyo & non se desanparan dello: & maguer que estos tales se manden soterrar en aquellos monesterios do se acomendaron no pierden por eso los clerigos las yglesias onde eran parrochianos su derecho de aquellos que les mandaren. mas deuen auer su parte segund dize la .iiij. ley ante desta. otrosi quando acaesçiese que algund onbre estraño muriese en lugar donde no ouiese sepultura propia ni yglesia onde fuese parrochiano a este tal deuenlo soterrar en la yglesia donde es aquel en cuya casa fino o en la yglesia mayor de aquella villa o de aquel lugar donde muriere. otro tal deuen fazer si acaesçiese que algund ladron o mal fechor sea preso para fazer iustiçia del quisiese confessar que lo deuen soterrar en el çementerio de alguna yglesia maguer sea iustiçiado & deuen le dar comunion si la demandare. Esso mismo deuen fazer avnque se no confiese si el se quisiere confesar & no ouo a quien: & esto se deue entender si mostro señales ante que muriese que auia voluntad de lo fazer & no quedo por el.

Ley ochaua. a quales personas defiende santa yglesia que non den sepultura.

Ueda santa yglesia & defiende que en los çementorios della no sotierren personas çiertas & son estas assi commo moros & iudios & herejes & todos los otros que non son de nuestra ley. E no tan sola mente es defendido a estos tales mas avn a los cristianos que mueren descomulgados de la mayor excomunion & avn de la menor si es aquella en que caen los onbres asabiendas despresçandola & aconpañandose con los descomulgados de la mayor descomunion segund dize en el titulo que fabla de las sentençias descomunion. E sy algunos destos sobre dichos fueron soterrados en el çementerio o en la yglesia entre los fieles xpistianos por no saber que era tal. o faziendole y soterrar a fuerça algund onbre poderoso deuelo desoterrar & sacar lo ende luego que lo

supieren: & no deuen cantar missas en aquellas yglesias en cuyo çementerio fuere soterrado. ni la deuen consagrar despues que fuere sabido fasta que lo echen ende. Ca pues que la yglesia lo desecha en su vida no deue ser reçevido en la muerte. pero esto se deue entender en esta manera sy los huessos destes tales no fuesen mezclados con los de los fieles xpistianos de manera que no los pudiesen apartar: ca estonçe no se puede fazer.

Ley .ix. que no deuen dar sepultura a los vsureros publicos nin a los que mueren en pecado mortal sabida mente. [fol.] Usurero seyendo alguno manifestamente en su vida o el que muriese en pecado mortal sabidamente qualquier destes que asi muriese sin penitencia no se confesando deste pecado no le deuen dar sepultura de santa yglesia. ca pues que el derecho defiende que atal onbre commo este no le den en su vida ninguno de los sacramentos de santa yglesia no faziendo en su vida penitencia deste pecado ni seria razon que le diesen sepultura entre los otros xpistianos pero sy ante que muriese mostrase señales de arrepentimiento que se confessara si pudiera mas que no lo pudo fazer por algund embargo: asi commo por enfermedad que le quitase la lengua porque lo no pudiese fazer nin dezir: o porque no ouiese a quien en tal manera no le deuen quitar la sepultura. Ca aquellos que resçibiese santa yglesia en su vida confesando su pecado o auiendo voluntad de lo fazer no deuen ser desechados en la muerte.

Ley .x. como no deuen soterrar en los monesterios a los que mueren en torneos lidiando ni a los robadores ni matadores.

Torneamiento es vna manera de vso de armas que fazen los caualleros & los otros onbres en algunos lugares & acaesçe a las vegadas que mueren algunos dellos: & porque entendio santa yglesia que nasçen ende muchos peligros & muchos daños tan bien a los cuerpos commo a las almas defendio que lo no fiziesen: & para esto vedar mas firmemente puso por pena a los que entrasen en el torneamiento & alli muriesen que los no soterrasen en el çementerio antes otrosi le dio mas maguer se confesasen & resçibiesen el cuerpo de dios: & esto mando porque los onbres tomasen escarmiento en los que viesen soterrar por los canpos & se guardasen de lo fazer. otrosi touo por bien de dar otra tal pena a los robadores que si en su sanidad no se quisiesen confesar & fazer emienda de los males que fizieron que maguer se confesasen a su muerte si no pudiesen dar seguridad para emendarlo que han robado que no sean a su sepultura los clerigos pero no les quito que los no soterrasen en los çementérios: mas si sus parientes o sus amigos fiziessen emienda del robo que ouiese fecho no deuen los clerigos de dexar de soterrarlos: & si algund clerigo resçibiese en sepultura de su yglesia a alguna de las personas a quien es defendido por las leyes deste titulo o lo soterrase otro qualquier en çementerio de yglesia vedada puedelo vedar su perlado de ofiçio & beneficio fasta que venga a emienda del yerro que fizo.

Ley .xi. que no deuen soterrar en la yglesia sino a personas çiertas.

Soterrar no deve ninguno en la yglesia sino a personas çiertas que son nonbrados en esta ley: asi commo a los reyes & a las reynas & a sus fijos & a los obispos & a los priores & a los maestros & a los comendadores que son perlados de las ordenes /2/ & de las yglesias conuenticuales & los ricos onbres & los onbres onrrados que fiziesen yglesias de nueuo o monesterios o escogiesen en ellas sepulturas & todo onbre que fuese clerigo o lego que lo meresçiese por santidad de buena vida o de buenas obras: & si alguno otro soterrasen dentro en la yglesia sino los que sobre dichos son en esta ley deve los el obispo mandar sacar ende & tambien estos commo qualquier de los otros que son nonbrados en la ley ante desta que deuen ser desoterrados de los çementerios: & deuen los sacar ende por mandado del obispo & no de otra manera. Esso mismo deuen fazer quando quisieren mudar algund muerto de vna yglesia a otra & de vn çementerio a otro: pero si alguno soterrasen en algund lugar no para sienpre: mas con entinçion de leuar lo a otra parte tal commo este bien lo pueden desoterrar para mudar lo amenos demandado del obispo.

Ley .xii. de las espensas que fazen los onbres por razon de los muertos que las deuen cobrar o no & quantas cosas deuen ser guardadas en fazer las.

Despensas fazen los onbres de muchas maneras en soterrar los muertos: ca fazen las en conplir los monumentos: & avn en fazerles leuar a soterrar: & mayormente quando mueren fuera de sus lugares: & los han de leuar alla: & para guardar los de noche & de dia quando no los pueden soterrar & en candelas & en todas las otras espensas que fazen por razon del cuerpo antes que sea soterrado: & qualquier que estas espensas fiziere si dixiere que las faze por piedad & por amor de dios no las puede demandar. mas si las fiziese con entinçion de las cobrar deve las auer: maguer no las mande ninguno fazer: & avn que le contradixiesen que las non fiziese deuen gelas dar de los bienes del muerto ante que paguen ninguna cosa de las mandas que fiziese en su testamento ni de las debdas que deuia en qualquier manera que las deuia & ante que partan ninguna cosa de su auer los herederos que lo ouieren de auer: saluo que aquestas despensas sean fechas mesuradamente catando la persona de aquel por quien son fechas. E otrosi tuuo por bien santa yglesia que muriendo alguno que no ouiesse quien se trabaiase de fazer las despensas para su enterramiento que el iudgador las fiziese o las mandase fazer. otrosi si el muerto ouiere de que sean pagados pero si mueble fallaren dello las deuen fazer & no de la rayz & que quier que vendan por esta razon de lo suyo el iudgador lo puede fazer sano a aquel que lo conprare.

Ley .xiii. porque razon non deuen meter ornamentos preçiados a los muertos.

Ricas vestiduras ni otros guarnimentos preçiados assi commo oro o plata no deuen meter a [fol.] los muertos sino a personas çiertas: asi commo a rey o a reyna o a alguno de sus fijos: o a otro onbre onrrado o cauallero a quien soterrasen segund la costunbre de la tierra: o obispo o a clerigo: o a quien deuen soterrar con los vestimentos que les pertenesçe segund la orden que han. & esto

defendio santa yglesia por tres razones. La .i. porque no tiene pro a los muertos en este mundo ni en el otro. La .ij. porque tiene daño a los biuos: ca los pierden metiendo los en lugar donde no deuen tomar. La .iij. porque los onbres malos por cobdiçia de tomar los ornamentos que les meten quebrantan los luziellos & desotierran los muertos.

Ley .xiiii. que pena meresçen los que quebrantan los monumentos & desotierran los muertos.

Maldad conosciada fazen aquellos que quebrantan los sepulcros & desotierran los muertos para leuar lo que meten con ellos quando los sotierran & por fazer desonrra a sus parientes: & porende tuuo por bien esta yglesia que qualquier que lo fiziese asabiendas maliçiosamente que ouiesen demanda contra el los parientes del muerto tan bien los que fuesen herederos commo los que lo no fuesen: & la demanda deuen fazer en esta manera ante el alcalde: apreçiado por quanto no querian que les ouiese fecho aquella desonrra de aquel su pariente: pero el iudgador deue catar qual es la persona de aquel que lo apreçio: & otrosi la del muerto a quien fizieron la desonrra: & si vieren que es mucho aquello que demanda. asignadas estas personas deuelo el estimar segund su aluedrio & desi mandar aquel que lo demanda que iure que por tanto commo aquello que el lo estimo que non quisiera auer resçebido aquella desonrra: & deue guardar el iudgador que lo no estime a lo menos de çient .marauedis. ayuso: & esto deue auer aquel que fizo la demanda si fue vno solo: & si fueron muchos en tal demanda commo esta el iudgador deue escoger vno dellos que lo demande el que viere que es mas pertenesçiente para ello & estonçe deue auer cada vno dellos su parte & no son tenudos de dar nada del tal pecho commo este a los que el muerto ouiese a dar alguna cosa en su vida: & tal pena commo esta no se da por heredad del muerto: mas por vedar el mal fecho & por dar emienda a sus parientes de la desonrra que reçibiesen & a los otros en cuyo lugar era soterrado.

Adiçion.

En el fuero de las leyes libro .iiij. titulo .xviiij. conuerda con esta ley: y vey lo que dize mas.

Ley .xv. que los muertos no deuen ser testados ni vedados que los no sotierran por debda que deuan.

Testado ni vedado no deue ser ningund muerto que no le sotierran por debdas que deua: & no deuen tomar ninguna cosa por fuerça de los bienes del muerto por razon de debdas que deuiere ni en otra manera ni pueden enplazar a sus herederos ni a onbre de su conpañã fasta .ix. dias /2/ despues que fuere soterrado: mas pasados .ix. dias puede los llamar a derecho sobre las debdas del muerto: pero si sospechassen contra ellos que les esconderia aquellos bienes o que los desgastarian o que se yrian con ellos de la tierra: porque aquellos que algo deuiere perdiesen su derecho deuen dar fiadores ante el iudgador que los no asconda ni los mal baraten: & si alguno contra esto fiziese deue perder la demanda que auia contra el & tomar todo aquello que auia tomado por fuerça. E si

fallasen en verdad que el muerto non le deuia nada deue dar a sus herederos todo quanto les tomase por esta razon con otro tanto de lo suyo.

Adiçion.

Concuerta la ley .v. titulo .xviiij. libro .iiij. del fuero: vey lo que dize mas.

Titulo .xiiii. De las cosas de la yglesia que no se deuen enaienar.

ACuçiosos & entremetidos deuen ser los enperadores & los reyes & los otros grandes señores que han de guardar los pueblos & las tierras de no dexar enaienar locamente las cosas de su señorío: & quando esto deuen fazer en los bienes de cada vno quanto mas lo deuen fazer en los de las yglesias que son casas de oraçion & lugares donde dios deue ser seruido & loado & de los bienes de tales lugares commo estos no deue de ser fecha mala barata: porque sean enpobrezidos & ayan de menguar porende en el seruicio de dios & se deuen conplir en ellas Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los çementerios & de las yglesias & de las sepulturas. conuiene que sea mostrado en este de las otras cosas que pertenesçen a las yglesias commo se pueden dar o anaienar o no & mostrar primeramente que cosa es enaienamiento: & por quales razones se pueden enaienar las cosas de la yglesia: & quien lo puede fazer. & en que manera puede esto ser fecho: & que pena dene de auer los que lo enaienaren maliçiosa mente & otrosi los que lo encubrieren.

Ley primera. que cosa es enaienamiento. & porque razones se pueden enaienar las cosas de la yglesia

Enaienamiento es toda postura o fecho que algunos onbres fagan entresi porque pasa el señorío de alguna cosa de los vnos a los otros & este enaienamiento se faze en muchas maneras: asi commo por donadio: o por cambio: o por vendita quier se faga llana mente: o con alguna condiçion: o por otra manera que llaman en griego *enphiteosis*: que quiere tanto dezir commo enaienamiento que se faze commo en manera de vendita: assi commo adelante muestra: & las cosas de la yglesia no se pueden enaienar sino por algunas destas razones señalada mente. La .i. por grand debda que deuiese la yglesia que no se pudiese [fol.] quitar de otra manera. La .ij. para quitar sus perochianos de catiuo si no ouiesen ellos de que se quitar. La .iij. para dar de comer a pobres en tienpo de fanbre. La .iiii. para fazer su yglesia. La .v. para conprar lugar çerca della para creçer el çementerio. La .vi. por pro de su yglesia commo si vendiese o cambiase alguna cosa que no fuese buena para conprar otra mejor por alguna destas .vi. maneras se pueden enaienar las cosas de la yglesia saluo si ouiese algunas heredades que no se tornasen en pro. ca tales cosas commo estas bien pueden dar las algund tienpo çierto por alguna cosa que den por ellas segund que desuso es dicho: maguer no ouiese otra premia en ninguna de las seys maneras sobredichas porque los deuiese asy fazer.

Ley .ij. quien puede enaienar las cosas de la yglesia. & en que manera lo deuen fazer.

Enaienar pueden los perlados los bienes de sus yglesias en alguna de las seys maneras que son dichas en la ley ante desta. Mas esto se entiende que deue ser fecho con otorgamiento de sus cabildos: & deuen lo fazer desta manera que si la yglesia ouiere mueble de que se cunplan las cosas sobredichas que esto deuen primero vender que la rayz & avn del mueble ante lo deuen fazer de las cosas que no fuesen sagradas si lo ouiesen de vender asi commo caliçes cruçes vestimientas de qualquier manera deuen las vender a alguna yglesia queriendo las conprar ante que a otro onbre: & si yglesia las conprare puede gelas vender en la manera que son fechas: mas si las vendiesen a otro onbre & aquellas fuesen de metal deuen las fundir avnque gelas vendan & quando no cunpliesen las cosas muebles estonçes pueden vender las heredades: destas cosas deuen vender primeramente las que menos valiesen: & commo quier que los perlados pueden vender o enaienar las cosas de la yglesia por alguna de las maneras sobredichas: enpero las heredades que los enperadores o los reyes o sus mugeres ouiesen dado a las yglesias no las pueden enaienar en ninguna manera.

Adiçion.

En la ley .i. .ij. .iij. del fuero de las leyes libro .i. titulo .v mandan que todas las cosas que son o fueren dadas a las yglesias por los reyes o por otros fieles xpistianos de cosas que deuen ser dadas derecha mente sean sienpre guardadas & firmadas en poder de la yglesia para que sean guardadas perpetuamente & que luego que el obispo o el electo fuere confirmado & quisiere reçeibir las cosas de su yglesia que lo reçaiba delante del cabildo della & todos en vno fagan escreuir por inuentario todas las cosas que reçaibiere muebles & rayzes & los priuilegios & cartas de la yglesia & lo que le deuen & lo que la yglesia deue en tal manera que el otro obispo que viniere despues del pueda cobrar las cosas de la yglesia por el dicho inuentario: & si algunas cosas de las que asi fallaren escriptas fueren vendidas o enaienadas si derecho las puede la yglesia demandar & tomar dando el preçio que dio por ella si mostrare que el preçio /2/ fue metido en pro de la yglesia. & si en su pro no fue metido la yglesia cobre lo suyo: & no sea tenuta de pagar el preçio: mas paguese de los bienes propios del que la cosa enaieno o del que sus bienes heredare o desanparen sus bienes. eso mismo sea de los monesterios o de las abadias que ningund perlado pueda vender nin enaienar cosa alguna de la yglesia mas si algo ganare o heredare por si que faga dello lo que quisiere & que ningund xpistiano ni moro ni iudio ni otro alguno no sea osado de conprar ni tomar en peños caliçes ni libros ni vestimientas ni otros ornamentos que sean de la yglesia. & si alguno gelo tomare que lo entregue luego a la yglesia sin ningund preçio & el que lo troxiere enpeñar que lo tome & lo tenga en su poder porque no lo pierda la yglesia cuyo es: & quien esto no fiziere aya la pena de los que encubren los furtos.

Adiçion.

Concuerta con las leyes suso dichas la ley .x. libro .i. titulo .ij. de las ordenanças reales.

Ley iij. en que manera se faze enaenamiento a que dizen *enphiteosim*

Enphiteosim es manera de enaenamiento de que fezimos emiente en la terçera ley ante desta y es de tal natura que derecha mente no puede ser llamada vendida ni arrendamiento commo quier que tiene natura que derechamente non puede ser llamada commo dicho es en si de anbos a dos. & ha lugar este enaenamiento en las cosas que son dichas rayzes: & no en las muebles & fazese con voluntad del señor de la cosa & del que la reçibe en esta manera que el reçebidor ha de dar luego de mano al otro dineros: o alguna cosa çierta segund se avinieren que es commo manera de preçio & que ha de fincar por suyo quita mente & el señor de la cosa deue la entregar con tal condiçion que le de de cada año dineros o otra cosa çierta en que se avinieren: & puede fazerse tal enaenamiento commo este para sienpre o para tienpo çierto: & deue se fazer por carta de escriuano publico o del señor que lo da & despues desto no se puede desatar pagando cada año el que tiene la cosa aquello a que se oblige. E si por auentura alguno touiese a *enphiteosim* cosa que pertenesçiese a la yglesia & estouiese por dos años o poco tienpo mas que no pagase lo que prometio de dar cada año puede gelo quitar el perlado a quien pertenesçe la cura de las cosas de la yglesia sin otro iuyzio. & si acaesçiese contienda sobre esto por poco tienpo demas de dos años deue ser librado por el aluedrio de iuez del lugar & aquellas heredades pueden dar a *enphiteosim* que viere el obispo & el cabildo que mas prouecho es de la yglesia en las dar que en tener las.

Ley .iiii. quales donaçiones puede dar el obispo de la yglesia.

Meiorar deue el obispo o otro perlado qualquier su yglesia & las cosas que pudiere con derecho: [fol.] pero no puede enpeñar ni enaenar las cosas della: & esto es porque no es señor dellas. mas es commo mayordomo para recabar las cosas & anpararlas: & por esto no puede fazer donaciones ni vendidas que se torna en grand menoscabo de su yglesia: & si las fizieren deuen ser desfechas avnque sean fechas con otorgamiento de su cabildo: saluo si las fiziese por las razones de que habla la .ij. ley deste titulo. pero donaçiones ay que puede fazer el obispo con otorgamiento de su cabildo: & son estas si quisiere fazer de nueuo monesterio puedele dar la çinquena parte de las rentas de su mesa: mas si fuere otra yglesia seglar & quisiere mudar la que sea de orden: o seyendo seglar la quisiesen fazer mayor & mas onrradamente para fazer su sepultura puedele dar la çentena parte de sus rentas: de manera que pare mientes & sea mesurada en fazer esta donacion que al monesterio o a la yglesia que el fiziere aya ayuda con mesura & la suya donde lo tomaren non se menoscabe por ello que si lo fuese poder se ya desfazer la vna destas donaçiones. & puede fazer qual dellas que quisiere no seyendo grand daño de la yglesia ni puede mas dar: saluo si lo fiziere con otorgamiento del apostolico. & si el obispo fiziere muchas donaciones dando pocas cosas a cada vna dellas si todas ayuntadas en vno fueren mas de la çentena parte todo lo que fuere demas de la vna destas deue ser tornado a la yglesia donde fue.

Ley .v. en que manera pueden valer las donaciones que fueren fechas de la yglesia.

Estables y firmes pueden ser en otra manera las donaciones que los obispos fizieren de las cosas de sus yglesias: esto seria si ellos touiesen algunas cosas que fuesen suyas propias & diesen aquello suyo a las yglesias tanto quanto tomasen para dar a otro dellas: y tales donaciones quando las fiziere deue las fazer con otorgamiento de sus cabildos que de otra manera no valdria sinon en su vida del que la fiziese: saluo si fuesen fechas de pequeñas cosas & menudas assi que no se menoscaben las cosas de la yglesia por ellas mucho auiendo mandado del apostolico para fazer lo: & asi commo los obispos no pueden fazer donaciones no otros enaenamientos de las cosas de sus yglesias sin otorgamiento de sus cabildos: otrosi los abades ni los otros perlados ni los clerigos de las yglesias parrochiales que son por los obispados no pueden fazer estas cosas sin otorgamiento de los obispos: & si las fizieren no valen & puede las el obispo desfazer: pero si el obispo despues lo consintiese tanto vale commo sy de començamiento lo ouiese otorgado. Eso mesmo si en lo que el obispo fiziese sin el cabildo que no otorgasse despues no puede el obispo dar heredad de vna yglesia a otra sin otorgamiento de los clerigos donde fuere: maguer sean las yglesias de vn obispado: ni puede otrosi fazer que cambien sus heredades sy no pluguiere a los clerigos de anbas ados.

/2/ Ley .vi. que derecho ganan los monesterios en las donaciones de las yglesias que les fazen los obispos.

Consintiendo el patron de alguna yglesia que el obispo que fuese de aquel lugar la diese a algund monesterio diziendolo en la donacion que le daua aquella yglesia señalada entiendese que la gana el monesterio pues que el donadio fue fecho con otorgamiento del patron & gana otrosi la parte que el obispo de rentas leuaua de aquella yglesia avn que no lo dixiese señalada mente en la carta de la donacion mas si no tomauan parte ninguna della entiendese que le da la yglesia con todas sus rentas: saluo quatro cosas que pertenesçen a el: & son estas catredatico & visitacion & castigar & emendar las cosas en que fuesen menester el castigo & la emienda & tomar procuracion: y estas pertenesçe al obispo commo quier que general mente fiziese la donacion: saluo sy las diese señalada mente con otorgamiento del apostolico: & lo que dize en el comienço desta ley que el obispo puede dar la yglesia entiendese que lo puede fazer quando vaca: & no ay clerigo ninguno que sirua o oya parte en ella que si alguno ouiese parte o contradixiese no la podria dar por el daño & el menoscabo que viene dello al clerigo.

Ley .vii. en que manera pueden los obispos franquear los clerigos & quales donaciones pueden fazer sin otorgamiento de sus cabildos.

Franquear no deue el obispo ni otro perlado sieruo de su yglesia. & si por aventura alguno lo quisiere fazer deue ser fecho desta manera dando en cambio otros dos sieruos por aquel que quiere

franquear que cada vno dellos vala tanto commo aquel valia & aya tanto en su pegujar. & esto deue ser fecho delante su conuento o delante su cabildo donde el es obispo o perlado & que escriuan los mayores de aquel lugar sus nonbres en la carta por que sea aquel camino firme & estable. pero bien podria en algunas cosas otorgar a las vezes sin su cabildo seyendo tales de que la yglesia no ouiese prouecho ninguno: & esto se entiende si fuese costunbre de aquella tierra que los obispos & los otros perlados pudiesen fazer tales douaciones de manera que aquella costunbre no fuese contra los estableçimientos de santa yglesia si se menoscabasen las yglesias por ello: & si alguno destos enbargos no fueren ay puede valer la donacion que fiziere: todo esto deue ser guardado no tan solamente en los obispados: mas segund dize en esta ley. avn en las abadias & en los perlados que gouernan la yglesia. otrosi teniendo algund lego diezmos de la yglesia por preuilegio del apostolico que se lo otorgasse que los pudiese tomar sienpre si lo quisiere dar a algund monesterio o a otra yglesia & el obispo en cuyo obispado son gelo otorgasse valdria la donaçion avnque el cabildo no lo consintiesse.

[fol.] Ley .viii. que la donacion que el obispo faze sin su cabildo no vale & en que manera se gana la donacion por tienpo o se pierde quando el tenedor della ha buena fe o mala.

Obispo o otro perlado faziendo donacion a algund onbre de las cosas de su yglesia sin otorgamiento de su cabildo no valdria: saluo commo dize en la ley ante desta: & aquel que reçibiese tal donacion commo esta si fuese sabidor que el obispo no se la podia dar en su cabo sin otorgamiento de su cabildo quando quier que la yglesia deua de aquella cosa tenuto es de tomar: & no se puede anparar en auerla en ningund tienpo quanto quier que fuese pasado & ouiesse seydo tenedor della esto es porque no la tiene con buena fe mas si a quien fuese fecho el donadio touiese que el obispo gela podria dar & fuese tenedor della .xl. años no gelo demandando ninguno en iuyzio en aquel tienpo de alli adelante bien se puede anparar por tal defension & no sera tenuto de responder en aquella cosa a la yglesia ni a otro que gela demande por ella segund dize en el titulo que fabla de las cosas que se gana o se pierden por tienpo.

Ley .ix. quales cosas deue fazer el obispo con otorgamiento de su cabildo.

Conseio deue auer todo perlado con su cabildo en lo que quisiere fazer & ordenar por su yglesia assy commo si ouiese de confirmar abades o abadesas que fuesen de su iuridiçion. E no tan solamente se deue aconsejar con su cabildo en estas cosas sobre dichas asy commo quando quisieren dar preuilegio a algunos de su obispado & dispensar con aquellos con quien lo puede fazer o quando quisieren fazer beneficios & personaies segund dize en el titulo que fabla de los beneficios de los clerigos o si quisiere quitar algund clerigo su beneficio auiendo fecho tal cosa porque lo meresciese perder otrosi quando quisiere fazer ordenes primera mente lo deue fablar con su cabildo o acaesçiendo que aya de mudar algund monesterio de vn lugar a otro & descoger maestro que

tenga escuela en la yglesia catredal o en las otras yglesias del obispado donde lo pudiere fazer y eso mismo deue de fazer quando ouiere de oyr pleytos que sean grandes & graues & para dar iuyzios sobre ellos: asi commo de la cosa mayor que fiziesen contra alguno por dar la pena: por razon de algund mal que ouiese fecho & sobre grande manda de auer que fuese mueble o rayz que fiziese vn onbre contra otro: en estas cosas & en todas las otras cosas que ouieren de fazer & de ordenar cada vn perlado en fecho que pertenezca a su yglesia deue la fazer con conseio de su cabildo.

Ley .x. en que manera vale lo que fiziere el obispo con todo su cabildo o con alguna parte del.

/2/ Consentimiento deue auer el obispo quando quisiere enaienar algunas cosas de su yglesia: & porque a las vezes desacuerda el cabildo & consiente los vnos & no los otros touo por bien santa yglesia demostrar quando deue valer lo que fiziere el obispo con todo el cabildo o con alguna parte del & departirlo asi que si el obispo con su cabildo ouiere de fazer alguna cosa de premia a los que dize en la segunda & en la terçera ley deste titulo: y desacuerdan entre si sobre ella que vale lo que fiziere la mayor parte seyendo cosa mas guisada & mas razonable que la que quisiere la menor parte: mas si los que son pocos dixiesen cosa mas conuenible que sea mas apro de la yglesia aquello deue valer & no lo que dixieren los mas pero si otra cosa quisieren fazer & ordenar por su voluntad & no por premia ninguna en esta razon todos deuen acordar para fazer aquel fecho. & si alguno dellos contradixiese lo que dixiesen los otros no valdria & quando alguna cosa destas quisieren fazer a todos los del cabildo deuen llamar seyendo en tal lugar donde pudiesen en buena guisa venir: & si asi no lo fiziesen no valdria nada su fecho queriendolo contradexir los que no fueron llamados quier fuese uno o muchos esto es porque mas enpeçeria despreçiamiento de vno que no fuese atal fecho llamado que contradixon de muchos que fuesen presentes quando lo quisiesen fazer

Ley .ix. que pena deuen auer los perlados o los clerigos que enaienan sin derecho las cosas de la yglesia.

Sin pena no deuen fincar los perlados o los clerigos que mala mente vendieren o enaienaren las heredades de su yglesia sin razon & sin derecho. E si alguno fiziese tal cosa o fuese acusado o vençido por derecho pueden lo vedar de su ofiçio & tirarle el benefiçio: & avn descomulgarlo fasta que la yglesia cobre su heredad pero si quando lo llamasen a pleito sobre aquella cosa que enaienare porque la tornase sy ante que el pleito fuese comenzado por respuesta entregare la heredad a la yglesia: o si por aventura no se pudiese fazer & le fiziese emienda en auer o en otra heredad: o diesse los menoscabos que reçibiera ende no le pone estas penas sobredichas otrosy el que tal heredad commo esta conprase sabiendo que era de la yglesia & no fiziese la conpra en la manera que dize en las leyes deste titulo deuelo perder & cobrar la yglesia con los esquilmos que ende leuo & non le finca demanda ninguna contra aquel que gela vendio. E sy alguno la resçibiesse

en donadio otrosy contra derecho deue la entregar a la yglesia con todas las rentas que della ouo & dar otro tanto de lo suyo. Esso mesmo sy el que tomase heredad de la yglesia a peños en sus dias en la manera que es llamada *enphiteosim*.

Ley dozena. que la yglesia puede demandar sus cosas a los que las enajenan o a quien las fallare.

[fol.] Escogencia tiene la yglesia en demandar sus cosas que fueron enaienadas sin derecho al que fuere tenedor dellas: o al que las enaieno a qual mas quisiere dellos & si cobrare la cosa de lo vno o de lo otro el presçio del menoscabo della no la puede despues demandar al otro: & si tiraren la yglesia al perlado que enaienara aquella heredad: bien puede el mismo demandar la a aquel que la ouiesse enaienado no por razon desi mismo: mas por razon de su yglesia & no puede poner defension ante si que no deue responder diziendo que el gela dio: esto porque la yglesia no deue reçeibir daño por maldad de su perlado. pero si aquel perlado ouiere alguna cosa suya o rentas apartadas de la yglesia deuele apremiar el iudgador a que le entregue el preçio que le tomo por aquella heredad que le vendio: & demas la otra mejoría que ouiese fecho en la heredad.

Titulo .xv. Del derecho del patronadgo.

Natura & razon mueue a los onbres para amar las cosas que fazen & para guardar las quando pueden que se mejoren & no se menoscaben asi commo el padre que toma a su fijo & le apremia de guardarlo porque biua en buen estado & el que planta algund arbol que lo riega por que aya fruto del de que se sirua. E eso mismo acaesçe en todas las cosas que fazen o crian los onbres que les son assi commo en manera de fijos: & porende las criaturas que han ensy entendimiento de razon deuen amar & onrrar & seruir a los que las fizieron o las criaron o de quien reçibieron bien fecho: onde por esta razon el que faze la yglesia deue amarla & onrrarla commo cosa que el fizo a seruiçio de dios: & otrosy la yglesia deue tomarlo & onrrarlo & razonarlo asi commo a padre. E pues que en el titulo ante deste fablamos commo deuen ser guardadas las cosas de la yglesia: & que no deuen ser enajenadas sino por razones çiertas. conuiene que digamos en este del derecho que han de las yglesias aquellos que las fazen de nuevo que son dichos patrones: & primeramente mostraremos que quiere dezir patron: & que cosa es patronadgo: & por quales cosas se gana: & que derecho ha el patron en la yglesia: & si alguno pusiere clerigo en la yglesia no lo presentando el patron si la deue auer o no: & en quantas maneras puede pasar el derecho del patronadgo de vn onbre a otro: & que deuen fazer quando son muchos patrones en vna yglesia & no se acuerdan en presentar clerigo: & fasta quanto tiempo lo pueden presentar despues que la yglesia vacare.

Ley .i. que quiere dezir patron & patronadgo & porque se gana. & que derecho ha el patron en la yglesia.

Patronus en latin tanto quiere dezir en romançe commo padre de carga ca assi commo el padre del onbre es encargado de fazienda del fijo en criarlo & en guardarlo & en buscallo todo el bien que

pudiere: /2/ asi el que fiziere la yglesia es tenuto de sofrir la carga della abondandola de todas las cosas que fueren menester quando la faze & anparandola despues que fuere fecha. E patronadgo es derecho o poder que ganan las yglesias por los bienes que fazen los que son patrones della: & este derecho gana onbre por tres cosas. La vna por el suelo que da a la yglesia en que la fazen. La .ij. porque la fazen. La .iiij. por heredamiento que le da a que dizen dote onde biuan los clerigos que la siruieren & de que puedan conplir las otras cosas segund dize en el titulo que fabla de commo deuen fazer las yglesias. otrosi pertenesçen al patron de su derecho por razon del patronadgo. La vna es onrra la otra es pro que deuen auer ende La .iiij. cuydado & trabaio que deuen auer: & quando la yglesia vacare deue presentar clerigo para ello: & esto se entiende si no fuere yglesia catredal o conuentual: que en estas tales el cabildo o el conuento ha de elegir su perlado: & despues desto han le de presentar la eleccion fecha al patron que le plega & la otorgue: pero si el patron quando quisiere fazer yglesia que sea colegial: que quiere tanto dezir commo conuentual dixiere que quiere este derecho auer en ella que pueda el solo elegir el perlado con los otros clerigos que y fuesen & lo ouieren de elegir: & si el papa le diese ende preuilegio que pudiese esto fazer maguer no fuese patron: mas si costunbre fuese que el patron estuuiese delante quando la eleccion fiziesen: los clerigos que le rogasen que viniesen y: bien puede ser y maguer no lo mandase el apostolico avn onrra ha en otra cosa que quando viniere a la yglesia que le deuen poner en çima de la proçesion quando la fiziere asy commo mayoral. & aya en la yglesia lugar mas onrrado que los otros.

Ley .ii. en que cosas se puede el patron aprouechar en la yglesia onde es patron.

Apremiado seyendo algund patron de pobreza asi que no ouiese de que beuir deuen le dar los clerigos de las rentas de la yglesia onde es patron de que biua sy fuesen y tantas que puedan conplir a todos mesuradamente ca commo quier que la yglesia deua ayudar a todos los pobres: mas tenuto es de lo fazer a este & mas abondada mente que a otros E este es vn prouecho que puede ende auer cada año algunas de rentas señaladas de aquella yglesia maguer no sea pobre sy quando encomençare la yglesia a fazer pusiere con el obispo quanta renta deue ende leuar.

Ley .iii. que los patrones deuen auer cuydado & sofrir trabaio para anparar & guardar las yglesias & sus cosas

Cuydado deue auer el patron en guardar su yglesia & sofrir trabaio por ella quando menester fuere ca sy alguno quisiere fazer en ella o en sus cosas daño o menoscabo en las heredades el deue anparar otrosy sabiendo que los clerigos de la yglesia fazen daño en las heredades della o en los libros o en las vestimentas o en las otras cosas deue les amonestar que lo no fagan: & sy no lo quisieren dexar de fazer [fol.] por el deuelo fazer saber al obispo o a su vicario que los castigue que no menoscaben las cosas de la yglesia: mas si el obispo no lo quisiese saber o fiziese algund menoscabo en ella el patron lo deue dezir al arçobispo que no se lo consienta: & si el arçobispo

quisiere fazer alguna destas cosas de uelo dezir a papa que lo faga castigar que lo no faga pues que otro mayor perlado no ay que lo pueda fazer emendar & maguer el patron pueda esto fazer non deue el fazer esto ni tomar ni enaiendar las heredades de la yglesia en ninguna manera ni fazer daño ninguno en ellas & si lo fiziese deuele fazer afrenta fasta que lo torne: & si no lo quisiere tornar de uelo descomulgar por ello. & esto se entiende seyendo el patron lego: mas si fuese clerigo de uelo vedar de ofiçio & de bueno fasta que lo emiende: & avn si por esto no le quisiere emendar deue ser despuesto por ello.

Ley .iiij. que los patrones no deuen tomar ninguna cosa de la yglesia.

Catedral yglesia & conuental faziendo gana el derecho del patronadgo en ella & deuen ende en ella auer onrra & pro & cuydado de la guardar tambien commo de las otras yglesias menores que son parrochiales segund dize en la .iiij. ley ante desta ninguna cosa: saluo aquello que es otorgado por derecho de santa yglesia: onde si algunos por razon que son parientes quisieren tomar los diezmos de las ofrendas del pan & del vino o de las otras cosas que ofreçen a las yglesias defendio santa yglesia que no lo fiziesen: & no fizo esto syn razon: ca si en la vieja ley ninguno del pueblo no era osado de tomar ni de comer los panes que ofresçiesen en el templo: saluo los sacerdotes: quanto menos deuen atreuerse los xpistianos de las tomar por su poder ni de comerlos ni darlos a otri. Ca estas ofrendas no las deue otri tomar sinon los clerigos que siruen las yglesias & dan los sacramentos a los pueblos & ruegan a dios por ellos & porende manda santa yglesia que si algund xpistiano fiziese tal cosa & nolo quisiese emendar que fuesse descomulgado & apartado de la xpistiandad fasta que lo emendase.

Ley .v. que los obispos no deuen poner clerigos que sean patrones a menos de gelos presentar a ellos.

Uacando alguna yglesia por qualquier razon que sea en que ouiese algunos derechos de patronadgo no deue el obispo ni otro perlado poner clerigo en ella amenos de gelo presentar los patrones: & si lo fizieren no deue auer la yglesia aquel clerigo ante el mismo que lo puso lo deue quitar por su verguença & poner en ella el que presentaren los patrones seyendo tal que lo merezca: & quando asi no lo quisieren fazer deuen lo querellar los patrones al otro perlado & poner el que presentaren los patrones: pero si el obispo no quisiere reçeber el clerigo que presentasen los patrones para la yglesia mostrando que no era dino ni la meresçe auer deuenlo prouar: & si lo prouaren no deue ser reçevido: mas deuese presentar otro que lo merezca estonçe de uelo reçeber el obispo: & si el obispo no lo quisiere prouar tenuto es de reçeber aquel que presentare primeramente. Mas si por aventura el obispo no quisiere estas cosas fazer puedese querellar del a su mayoral /2/ & deuele mandar que prueue lo que dixo o que reçiba el clerigo que le presentaron los patrones. otrosi los patrones no pueden dar la yglesia ni poner clerigo en ella por su poder: mas deuele presentar tan solamente:

onde si pusiere clerigo en alguna yglesia & despues presentaren otro para ella el que fuere presentado lo deve auer & no aquel a quien la dieron primera mente Ca por la donacion de los patrones no gana derecho ninguno en ella: esto es porque la cosa que alguno da & no ha derecho de la dar tanto vale como sy la no diese.

Ley .vi. como pueden los patrones mudar sus voluntades en que presentaren los clerigos al obispo. Patrones pueden auer las yglesias tambien clerigos commo legos: pero departimiento ay entre la presentacion que fazen los vnos & los otros: ca si el patron fuesse lego & presentase clerigo para alguna yglesia si ante que el obispo lo recibiese quisiese el mismo presentar otro bien lo puede fazer pero finca el escogencia del obispo de dar la yglesia a qual dellos quisiere seyendo onbre para ello & si la diere aquel que fue presentado a la postre mas no la puede el primero demandar al que la tiene ni al obispo que gelo dio. ni otrosi demandar contra el patron que le presento primero ca bien se puede cambiar de vno a otro saluo ende si fuese peor por fincarle demanda contra el obispo que le de otro beneficio en que biua porque lo no quiso recibir quando lo presentaron & lo alego poniendole achaque que el no recibiese pero que el patron se mudase de aquella voluntad & entre tanto presentase otro: mas si el obispo diese la yglesia al primero no ha demanda ninguna contra el segundo ni contra el clerigo a quien la dieran: ni otrosi otra el patron que le presento: saluo de vna manera si el obispo ouiese dado la yglesia a algund clerigo que le presentasen & no era patron o a otro que no fuese presentado de ninguno que estonçe el que presentase el que fuese patron de verdad maguer ouiesen despues presentado puede demandar la yglesia al primero & deve gela quitar & darla al segundo: & otrosy acaesçiendo que el patron ouiese demandar & presentase de dos otras yglesias en vno escojençia es del obispo de la dar al vno dellos o al que touieren por mas abile.

Ley vii. porque razon no pueden los clerigos que son patrones mudar sus voluntades en presentar clerigos como los legos.

Presentando el patron clerigo para alguna yglesia que fuese lego si quisiere bien puede cambiar su voluntad & presentar otro clerigo ante el obispo que a otro ninguno no reciba mal primero segund dize en la ley ante desta: mas si el cabildo de alguna yglesia seglar o alguna orden o otro clerigo qualquier touiese derecho de patronadgo en alguna yglesia no lo puede asi fazer & desde ouiere presentado vn clerigo no puede mudar su voluntad & presentar otro: & si lo fiziesse no gana derecho ninguno en la yglesia lo segundo por aquella presentacion ni valdria si gela diese mas que el primero que fuese presentado la deve auer [fol.] & porque los clerigos han de ser mas sabidores en el ordenamiento de las yglesias que los legos deve de presentar segund su derecho por pena que no pudiesen cambiar de vn clerigo a otro commo los legos que no son tan sabidores: & otrosi auiendo el clerigo derecho del patronadgo en la yglesia no puede presentar assi mismo para ella

porque se mostraria por cobdiçioso: & no deue ninguno ganar lugar onrrado por cobdiçia. mas por trabajo & meresçendolo: & porque deue auer departimiento entre el que presenta & el que fuere presentado: mas sy los patrones fuesen muchos & ouiese y algund clerigo bien pueden los otros presentar lo: otrosi bien puede el patron presentar a su fijo seyendo tal que merezca auer la yglesia.

Ley .viii. en quantas maneras puede pasar el derecho del patronadgo de vn onbre a otro.

Passar puede el derecho del patronadgo de vn onbre a otro en quatro maneras por eredamiento o por donadio o por cambio o por vendita por eredamiento pasa a otros & lo gaña asi commo heredan los otros bienes asi pueden heredar el derecho del patronadgo & por donadio pasa otrosi bien lo puede dar vn onbre a otro o a yglesia o a monesterio: & para valer tal donaçion deue auer otorgamiento del obispo & de la yglesia onde es el patronadgo quier ante que faga la donaçion o despues que fuere fecha: ca de otra manera no valdria por cambio o por vendita puede otrosi pasar no lo cambiando o no lo vendiendo por si apartada mente mas de bueltas con todas las otras cosas que en algund lugar ouiese: & esto viene porque es ayuntamiento a la yglesia que es cosa espiritual: & no la puede ninguno tomar ni vender por cosa tenporal mas vna yglesia por otra: o vn patronadgo por otro bien lo puede cambiar con otorgamiento del obispo: ca de otra manera no valdria ante faria simonia qualquier que alguna cosa destas comprase o vendiese apartadamente. onde en estas quatro maneras sobredichas puede pasar el patronadgo de vn onbre a otro por toda via: pero otras cosas ay en que pasan tienpo segund mostraremos adelante.

Ley .ix. porque razones puede pasar el poder de presentar clerigo de vn onbre a otro.

Arendando o enpeñando orden o otro onbre qual quier su villa o aldea de que ouiesse señorio sy ouiese yglesia & el derecho del patronadgo fuese suyo pasa el poder de presentar clerigo para la yglesia quando vacare & los derechos del patronadgo que y auia a aquel que la tomo arendada o enpeñada & maguer aquella heredad se tornase a aquel que la enpeño o arendo por eso no deue el clerigo que presento el otro perder su derecho saluo si el que ha el señorio de aquel lugar lo sacase ende nonbradamente el derecho del patronadgo que lo tenia para si quando fizo el arendamiento o el enpeñamiento. pero si aquel que era en tenençia della creyese en buena fe que no le fincare el derecho del patronadgo quando /2/ tomo el arendamiento & que bien podria presentar clerigo si acaesçiese que vacase la yglesia en tal manera presentase a la yglesia clerigo & el obispo gela diese no la deue perder maguer despues le mouiese pleito el señor de la heredad diziendo que auia derecho de presentar porque fincara el patronadgo del arrendamiento & lo prouase que si fuera mas que seyendo pleito mouido presentase clerigo & este tal el obispo lo resçibiese & le diese la yglesia si despues prouase el señor que lo sacara no la deue auer: pero si de otra manera touiese alguno que era el derecho del patronadgo suyo & fuese en tenençia & touiesen los onbres de aquel lugar que el era patron si vacase la yglesia y este atal presentase clerigo para ella & el obispo gela diese no la

deue el clerigo perder maguer fuese presentado seyendo mouido pleito sobre el derecho del patronadgo & como quier que aquel que era en tenencia fuese vençido por iuyzio que no era suyo mas del otro que la demandaua por eso no deue quitar aquel clerigo la yglesia pues fue presentado de aquel que era en tenencia & lo tienen los onbres en aquel lugar por patron.

Ley .x. que derecho es quando son muchos patrones en la yglesia & no se acuerdan en presentar clerigo.

Derecho del patronadgo auiendo muchos en vna yglesia si desacuerdo fuese entre ellos en razon del presentar clerigo para ella asi que los vnos presentasen vno & los otros otro aquel deue reçeibir el obispo que le presentaren los mas & con mejor entinçion toda via seyendo el clerigo que presentan bueno: mas si tantos fuesen de vna parte commo de otra los presentadores deue el obispo estonce parar mientes en los clerigos & tomar el que fuese mas letrado & mejor acostunbrado: & si ambos fuesen commo yguales estonce seria commo en escogencia del obispo de tomar qual quisiere o demandarles que presentasen commo de cabo & en tal razon commo esta no ha porque se querellar ninguno de los presentados del obispo ni han demanda ninguna contra el. mas si por auentura no quisiesen otros presentar & el obispo viese que no podia reçeibir ninguno de aquellos sin escandalo de los presentados deue sacar las reliquias de la yglesia & çerrar las puertas que no digan oras fasta que se acuerden todos o la mayor parte dellos en presentar clerigo qual deuen: esto se entiende otrosi si lo pudiere fazer el obispo sin escandalo del pueblo.

Ley .xi. fasta quanto tiempo despues que la yglesia vaca deue el obispo esperar a los patrones que desacordaron en presentar.

Desacuerdan los onbres a las vegadas quando quieren presentar clerigo para alguna yglesia sobre el derecho del patronadgo diziendo los vnos que ellos son patrones & han derecho de presentar clerigo & no los otros & quando tal contienda acaesçe tuuo por bien santa yglesia que esperase el obispo del lugar de poner clerigo en ella mientras que contendiesen sobre el derecho del patronadgo fasta .iiij. o .vi. meses a lo menos desde [fol.] la yglesia vacase: & si fasta este plazo el pleito no se librase de aquella contienda: de alli adelante puede el obispo poner clerigo en la yglesia. pero con todo eso en saluo les finca su derecho a aquellos que vençiesen el patronadgo para presentar aquel clerigo mismo que el obispo ouiese puesto en la yglesia y esto se deue fazer: assi commo en tenencia del derecho del patronadgo porque non gelo puede despues enbargar ninguno otrosy acaesçiendo desacuerdo entre el obispo & otros onbres que se llaman patrones de alguna yglesia diziendo el obispo que no eran & ellos que si deuen poner vn clerigo por mayor en la yglesia & coja las rentas della & las guarde fasta que sea aquel pleito librado o los metan en pro de la yglesia sy menester fuere o las guarden fiel mente para dar las al clerigo a quien fuese despues dada la yglesia.

Ley .xii. que el derecho del patronadgo no se puede partir. mas todos los patrones deuen auer ygualmente quanto quier que sea.

Egualmente deue ser guardado el derecho del patronadgo a todos los patrones quantos quier que sean: & no lo deuen partir en ninguna manera por que no es cosa en que aya partiçion: antes es cada vno por si patronadgo por fazer todas las cosas que le conuinieren por razon del patronadgo: saluo ende presentar clerigo no lo puede fazer ninguno sino todos en vno. & commo quier que algunos patrones dexen muchos herederos que heredasen el patronadgo dellos maguer sean los vnos menos & los otros mas: por eso no han mejor derecho en el patronadgo el vno que el otro: mas todos lo han igual: esto seria commo si fuesen tres patrones & el vno dexase vn heredero & el otro dos & el terçero tres o mas otrosi faziendo muchos onbres vna yglesia o dotando la: maguer el vno diese mas que el otro en fazerla o en dotar la no ha poder ende mayormente en el patronadgo que qualquier de los otros que dieron menos. ca es commo cosa espiritual: & porende no puede fazer de derecho que han en el parte mayores ni menores. pero casos ay en que deuen conosçer meioria & deuen fazer graçia aquel que mas de bienes en la yglesia fizo: & esto puede ser en tres cosas. La .i. es de bien fecho: commo si acaesçiese que aquellos patrones de alguna yglesia cayesen en pobredad & ella fuese menguada de manera que no pudiesen a todos conplir. ca estonçe deuen acorrer al que mas de bien en ella fiziere La otra es de onrra: ca mas onrrado lugar le deuen dar en la proçession & en la yglesia al que mas de bien fiziere en ella. La terçera es de graçia. esto seria commo si acaesçiese que ouiesse dos patrones en vna yglesia & desacordasen en presentar clerigo asi que el vno dellos presentase vno & el otro presentase otro. ca en tal razon commo esta seyendo los clerigos yguales & no auiedo meioria el vno que el otro deue el obispo fazer graçia al que mas algo ouiese fecho en la yglesia resçibiendo su presentaçion & dando la yglesia al clerigo que aquel /2/ presentase & no se deue tener la yglesia por agraiada en tener muchos patrones. ca quantos mas fueren tanto mas sera guardada & anparada dellos.

Ley .xiii. quales clerigos deuen los patrones primera mente presentar para las yglesias quando vacaren.

Poner no deue el obispo ni otro perlado clerigos en la yglesia quando vacare en que algunos ouieren derecho de patronadgo a menos de presentar los patrones: & deuen primeramente presentar de los fijos de la yglesia si los ouiere tales que sean para ello: & si no de los otros que son de aquel obispado: & esto se entiende de los fijos de los patrones & desi de los fijos de los perrochanos: pero si algund obispo fuese patron de yglesia que fuese en otro obispado bien puede presentar clerigo para ella onde quisiere: & esta graçia otorgo santa yglesia a los obispos mas que a otros onbres que son patrones otros acaesçiendo que algund legado viniese del apostolico que ouiese poder de dar benefiçios & fallase que vacase alguna yglesia en que ouiese derecho del patronadgo por razon de

su yglesia & no por razon del patrimonio bien la puede dar a qualquier clerigo sy quisiere onde quier que sea maguer no gelo presente el patron que ha asi el derecho: assi commo el obispo de poner clerigo en la yglesia no le puede enbargar el lego que lo no ponga mucho menos lo enbargara el patronadgo que ha el clerigo por razon de la yglesia. & esto viene porque mayor derecho ha el perlado de poder otorgar la yglesia que el patron de presentar.

Ley .xiiii. que derecho deue ser guardado quando ordenan algunos clerigos a titulo de las yglesias que han patrones.

Criados ay en las yglesias perrochales que son clerigos & ayudan a dezir las oras a los mayores que las han por curas: & estos fazen & ordenan a las vezes algunos de aquellos clerigos a titulo de sus yglesias: que quiere tanto dezir commo a nonbre de sus yglesias: onde si acaesçiese que alguna de aquellas yglesias vacasen no se deue enbargar el derecho de aquel que fuere patron por el clerigo que fuere ordenado a titulo de aquella yglesia porque pueda el patron presentar otro para ella si quisiere & aquel que presentare sea mayor & aya la cura & los otros que fuesen ordenados a titulo della no ay y derecho ni demanda por razon que fueron ordenados para ella: mas si el patron consintiese que ordenasen alguno a titulo de su yglesia no puede otro despues presentar: saluo aquel que consintio & aquel que fue mayoral deue proueer segund pudiese a los otros clerigos que fueren ordenados para la yglesia seruir. pero estos tales pues que la yglesia no es conuentual nin ellos non son cabildo saluo que les dan alguna raçion en que biuan no han poder de elegir a perlado ni a cura de la yglesia: mas el que fuere patron deue presentar.

[fol.] Ley .xv. porque razon tuuo por bien santa yglesia que los legos ouiesen derecho de patronadgo.

Sufre santa yglesia & consiente que los legos ayan algund poder en algunas cosas espirituales: asi commo en poder presentar clerigos para las yglesias que son cosas espirituales & allegadas con lo espiritual & esto fizo por fazerles graçia & merçed: & maguer que las yglesias con sus dotes & con todas las otras cosas que sean o son en poder de los obispos & ellos las deuen ordenar & poner clerigos en ellas tuuo por bien santa yglesia que este poder ouiesen los legos que pueden presentar clerigos para las yglesias onde son patrones & esta graçia que les fizo tanto tienpo la vsaron que es tornada en derecho comunal: & por este poder que han y los legos llaman el derecho del patronadgo commo espiritual ayuntando a espiritual: ca si puramente lo fuese no podrian los clerigos auer porque segund la fuerça del derecho los legos no han poder por si de entremeter a las cosas que pertenesçen a la yglesia & mayormente a las que son espirituales. ca tambien en la vieja ley tenian tal manera que apartados fueron los que han de ver & de ordenar los cosas espirituales de las tenporales

Adiçion.

Costunbre antigua es en españa que los reyes de castilla consientan las elecciones que se han de fazer de los obispos & perlados por que los reyes son patrones de las yglesias segund se contiene en la ley .ij. titulo .vj libro .i. de las ordenanças reales Si el que fuere patron de alguna yglesia ouiere de auer yantar o pension de la tal yglesia & finare & dexare muchos fijos legitimos todos aquellos fijos deuen auer vna yantar & vna pension la que a su padre perteneçia de la tal yglesia & no mas & que la repartan entresi segund deuen de derecho: & si alguno dellos prendare por mayor parte de lo contenido en esta ley que de mas de las penas contenidas en el derecho caya en pena de treçientos marauedis. la terçia parte para la camara del rey: & la terçia parte para los beneficiados de la tal yglesia o monesterio: & la terçia parte para la iustiçia que fiziere la execuçion: pero si el patron mostrare que en la fundaçion del monesterio do yglesia esta que cada vno de los herederos ouiese la dicha yantare que se guarde lo que fue ordenado de la tal yglesia o monesterio

Adiçion.

No puede auer encomienda en los abadengos destes reynos: saluo el rey a quien pertenesçen guardar & defender los monesterios & abadengos asi commo su patron real por que todo lo que tiene & posee fue dado por limosnas de los reyes pasados segund se contiene en el titulo .vi. libro .i. de los ordenamientos.

Titulo .xvi. De los beneficios de santa yglesia.

DEsemeiantes & partidos son los miembros en el cuerpo del onbre maguer son todos ordenados para el mantener del & porende aquel que los ha todos conplidamente reçibe dellos dos cosas apostura & seruiçio. E /2/ a semeiança desto dixo sant pablo: que santa yglesia era cuerpo & los seruidores della los miembros que la mantienen en fuerça siruiendo bien & fazen la ser apuesta: ca bien asi commo del onbre reçiben todos los otros miembros vida: asi de santa yglesia reçiben bien fecho & mantenimiento della todos los que la siruen & este bien son los beneficios & las dinidades que della han onde se mantienen los que la siruen. E pues que en los titulos ante deste fablamos de las yglesias & de las cosas que les pertenesçen: conuiene en este dezir de los beneficios & de las dinidades que dello han los clerigos: & primeramente mostrar que quiere dezir beneficio: & quien lo puede dar: & a quien: & en que manera: & fasta quanto tienpo. & si los no dieren fasta aquel tienpo quien ha poder despues de lo dar: & que pena deuen auer los que dan los beneficios & los que los resciben commo no deuen: & porque cosas los pierden aquellos a quien los dan.

Ley primera. que quiere dezir beneficio. & quien lo puede dar.

Beneficio tanto quiere dezir commo bien fecho: & estos son en santa yglesia de muchas maneras Ca en las yglesias catredales & conuentuales han calongias o raçiones: & estos beneficios deuen los dar los obispos & los otros perlados mayores en las yglesias onde no ay obispos: asi commo son abades o priores o otros onbres de qualquier manera que sean que ayan derecho de los dar: & esto

se entiende que lo deuen fazer con consentimiento de sus cabildos segund derecho comunal: & porque en algunas yglesias no fue guardado este derecho & ouieron costunbre en tales y ouo de dar los beneficios los perlados en otra manera son los cabildos por eso touo por bien santa yglesia que en cada vn lugar fuese guardada la costunbre de que vsaron de luengo tienpo para darlos: & eso mismo tuuo por bien que guardasen en dar las dinidades & los personaies otrosy en dar las yglesias perrochales & sobre todas las cosas que son dichas en esta ley el apostolico ha poder de dar dinidades & personaies & todos los benefiçios de santa yglesia a quien quisiere & en qual obispado quisiere.

Ley .ii. quales deuen ser los clerigos a quien dieren los benefiçios.

Letrados & onestos & vsados & sabidores del vso de la yglesia deuen ser los clerigos a quien dieren las dinidades & los personaies o las yglesias perrochales que han cura de animas. & esso mesmo deuen auer en sy aquellos a quien diessen los menores benefiçios: assi commo calongias o raçiones: a lo menos que sean letrados en manera que entienda el latin: & sean sabidores del vso de la yglesia que es leer & cantar. ca los priores que han cura de almas deuen ser sabidores segund dize en el titulo de los obispos en la ley que comiença Sabio & entendido deue ser: & esto por que ellos han de predicar a los pueblos & de les mostrar otrosy la santa fe Catholica. E [fol.] qualquier destes sobre dichos deue ser tal que quiera & pueda seruir la yglesia cotidiana mente por eso mismo segund que conuiene: & ha menester el lugar que tiene cada vno dellos: & bien assy commo vna dinidad: & no deue ser dada a muchas personas: mas a vna tan sola mente. otrosi la yglesia perrochal a vno la deuen dar con la cura & no a muchos: & aquel que lo deue ordenar tan bien en las cosas de la yglesia espirituales commo en las tenporales: & maguer y aya muchos clerigos para seruir la todos se deuen guiar por mandado deste.

Ley .iii. de que hedad deuen ser los moços para que puedan auer benefiçios de santa yglesia.

Conuinientes no son los niños para auer benefiçios en santa yglesia fasta que ayan .xiiij. años o sean tales que a poco tienpo se puedan ordenar Esto es porque no la pueden avn seruir mas desde ouieren .xiiij. años bien pueden auer los benefiçios menores de que fablo la ley ante desta: pero por que ay algunos dellos que comiençan mas ayna a ser entendidos que otros: a los que tales fueren & ouieren alguna orden bien les pueden dar de los benefiçios menores: & aquellos que ouieren de .vij. años arriba que avran entendimiento para seruir otrosi el que ouiese benefiçio en vna yglesia que le ouiesen dado por titulo: si le fuese dado tal benefiçio que pueda beuir en el no deue auer otro en otra yglesia teniendo aquel: porque no podria seruir en ambos ados pero si el clerigo que ouiese tal benefiçio este si su obispo o otro perlado le diere otro en otra yglesia commo prestamo si fuere tal que no sea tenuto de seruir la yglesia cotidiana mente: el bien lo puede auer & si por aventura el clerigo que ouiese benefiçio en vna yglesia en que fuese titulado le diesen otro que fuese tenuto de

seruir le cada dia el obispo en cuyo obispado ouiese el primero beneficio bien ge lo puede quitar ca no deue auer ninguno que sea mas de vna dinidad & vn personaje vn beneficio con cura sino por cosas señaladas segund dize adelante & si auiendo vno rescebido otro vaca el primero & si lo quisiere retener & anduuiere por ello fasta que el pleito sea comenzado por demanda & por respuesta deuele quitar el otro que rescebio despues: & aquel perlado a quien pertenesçe la donaçion del primero beneficio puede lo dar a otro clerigo que sea para ello & si fasta seys meses no lo quisiere dar puedelo fazer el su cabildo o el otro perlado mayor que es sobre aquel: & esto porque lo no dio fasta aquel plazo & consintio que lo tomase aquel que no auia en el nada: & demas deuia pechar aquel perlado otro tanto de sus rentas quanto leuo de aquella dinidad o de aquel personaie desde vaco & metio lo en pro de aquella yglesia onde era aquel beneficio pero el papa puede otorgar a vn clerigo que aya dos dinidades o dos yglesias & mayor mente a los fijos de algo & a los bien legados Ca estos deuen auer meioria en los beneficios /2/ mas que los otros & no lo puede otro perlado fazer.

Ley .iiii. quales cosas son porque el clerigo puede auer dos yglesias.

Un clerigo no puede auer dos yglesias ni dos personajes sin otorgamiento del papa: segund dize en la ley ante desta. pero cosas ay porque podria ser & estas son çinco. La primera es quando la yglesia es tan pobre & no podria vn clerigo beuir de la renta de qualquier dellas. La .ij. es: quando vna yglesia esta so poder de otra. ca el que es perlado de la mayor tan bien es de la menor. y puede poner clerigos en ella de su mano que la siruan. La .iij. es quando alguna yglesia parrochal es ayuntada a alguna dinidad o personaie. ca estonçe qualquier destas avra la yglesia & porna en ella vicario que sirua por el: & este ha de auer las rentas della & el seruir en la otra donde fuere la dinidad o el personaie que ouiere que no podria por si seruir dos yglesias: pero este vicario no lo ha y de poner menos del mandado de su obispo. La .iiii. es quando los clerigos son pocos & no pueden auer para cada vna su clerigo: & esto se entiende de las yglesias que son fuera de las çibdades porque no son tan abondadas ni han los clerigos rentas dellas que biuan commo los otros de las çibdades o de las villas grandes. La quinta razon es que puede auer vna yglesia señalada mente & otra si aquella si gela encomendare el obispo del lugar: pero estonçe no sera perlado de aquel lugar que touiere encomendado mas commo mayor. & puede la el obispo quitar quando quisiere & dar la a otro: mas quando el obispo quisiere dar en encomienda a algund clerigo alguna yglesia deuelo fazer por alguna razon derecha & iusta: & esto seria commo si no fallase clerigo para ella que fuesse conuiniente o por otra razon que fuesse semeiante desta. ca si los obispos de otra guisa las pudiesen encomendar podria ser que las darian a parientes antes que a otros commo en encomienda pues que viesen que no gela podrian dar de otra manera & farian engaño en ello porque se menos

cabaria el derecho de las yglesias que deuen auer cada vna su perlado conosçido que la sirua & no otro que la tenga en encomienda.

Ley quinta. en que manera deuen dar los perlados los bienes de santa yglesia a los clerigos.

Entera mente & sin menoscabo deuen dar los perlados las dinidades & los personaies & los benefiçios todos de santa yglesia a los clerigos a quien las dieren & no los deuen dar ninguna cosa de sus derechos ni de las cosas que les pertenesçen assi commo no deuen dar personaie a dos para que lo partan: otrosi no deuen dar a dos vna calongia o vna raçion que partan las rentas della: o que el vno la tome: o que el otro espere fasta que vaque otra: pero a las vezes podria de vna raçion que vacase fazer dos si fuese [fol.] tal que pudiesen amos los clerigos beuir en buena guisa. & esto pueden fazer non auiendo cuenta çierta en la egleſia de canonigos o de raçioneros que aurian iurado. que no fuessen mas ca estonçe no lo pueden fazer sin otorgamiento del papa. & si lo fiziessen caerian en periuro: & como quier que es dicho desuso que los benefiçios deuen ser dados no quitando ni menguando de las rentas ni cosa. pero si el perlado con su cabildo estableçiesen de tomar las rentas de algund benefiçio que vacase de su egleſia para meter las en alguna cosa conuenible que fuesse menester a pro de la egleſia bien lo puede fazer: & tomar los fasta algund tiempo çierto. pero esto se entiende ante que lo ouiesen dado. & maguer que esto puede el perlado fazer en su egleſia no se entiende que aya ese poderio en todos los otros benefiçios que vacasen en su obispado saluo ende si el papa gelo otorgasse.

Ley sexta que los benefiçios de santa egleſia non deuen ser dados con condicion.

Condiçion ni postura ninguna no deue fazer el perlado con quien diere personaje o benefiçio de egleſia mas de llano gelo deue dar sin entredicho ninguno. Ca en dar las cosas espirituales & en resçeibir las no deue auer ninguna cosa destas sobre dichas. pero si vacando algund benefiçio el cabildo con su perlado estableçiesen que aquel que lo diesen fuesse tenuto de fazer algund offiçio señaladamente assi como dezir missa cada dia de santa maria o de otro santo: o otra cosa semeiante desta tal postura como esta bien la puede fazer porque no la faze con ninguno mas pone tal encargamiento sobre aquel benefiçio que qualquier que lo tome sea tenuto de conplir lo. E avn podrian fazer condiçion o postura con aquel a quien diesen benefiçio en tal manera seyendo aquello que le diesen de tal natura que maguer non fuesse nonbrada la condiçion quando gelo diessen que se entendiesse y que fuesse tenuto de lo conplir aquel que lo resçebiesse o si fuesse condiçion espiritual: esto seria como si dixiesse el perlado damos te este benefiçio si tej ordenases & que siruas la egleſia: & en qualquier destas maneras sobre dichas que dize en esta ley que fuesse dado el benefiçio no auria mala estança ninguna. Otrosi seria si algund onbre fiziessse capilla en alguna egleſia con otorgamiento del obispo so tal departamento que dixiesse missa en ella cada dia algund clerigo que deue otrosi ser guardado segund dize de suso.

Ley siete que los beneficios de santa iglesia non deuen ser dados escondidamente.

Dinidad ni personajes: ni otros beneficijos de santa iglesia no deuen ser dados escondidamente porque sospecharian los onbres aquellos a quien los diessen: o los resçebiesse que faria alguna cosa que no conuiene de fazer. E porende si algund beneficijo diese algund perlado encubiertamente /2/ a algund clerigo si fuesse tal al que lo diessen que lo meresçiese valdria la donaçion como quier que no lo deuria dar de derecho. Otrosi valdria la donaçion del beneficijo que perlado diese delante aquel que lo diessen: & si el perlado mandasse meter a alguno en la tenençia de aquel beneficijo en lugar de aquel a quien la dio gana el derecho el otro porende para poder lo demandar. Mas si aquel a quien diessen el beneficijo desta manera ouiesse dexado personero en su lugar: & metiessen a aquel en tenençia gana el otro tambien porende el señorio como la possession esso mismo seria si le enbriasse su carta en que le otorgase por su personero por alguna destas maneras sobre dichas pueden los clerigos ganar el señorio de los beneficijos que les dieren. & no por otra ninguna cosa saluo si los ende diessen a ellos mismos & los metiesen en tenençia: o si metiessen a alguno en possession en lugar de otro no lo sabiendo del: & sabiendo lo no lo touiese por firme. & todos aquellos a quien fuesen dados los beneficijos segund que dize en esta ley han derecho de tomar las rentas dellos & no las deuen otros tomar.

Ley .viiij. fasta quanto tiempo pueden dar los beneficios que ganan en santa iglesia.

Nigligençia en latin tanto quiere dezir en romançe como quando onbre dexa de fazer lo que deue & puede no parando en ello mientes. E por esta razon son negligentes los perlados muchas vezes en no dar los beneficijos quando vacan fasta aquel tiempo quando otorga el derecho en los que los diessen. & este tiempo en que los suelen dar es en seys meses onde qualquier perlado que los no diese fasta este plazo pierde el derecho que auia de dar los de manera que despues no los pueden dar: & si acaesçiese que algund perlado fuese vedado o descomulgado quier por su culpa o no no le deuen contar en los seys meses el tiempo que fue eu la sentençia saluo si ende el fuese negligente en no querer trabaiarse de ganar absoluçion. otrosi si acaesçiese que ouiese de yr a la corte de roma por alguna premia assi por ganar absoluçion de alguna sentençia en que estouiese: o porque el papa enbriase por el en yendo o en estando alla: o en tornandose a su obispado en ninguna destas razones no contara estos seys meses saluo de que llegare a su obispado eso mismo seria si ouiese algund otro embargo derecho porque no pudiese dar el beneficijo que vacase. otro tal seria si el obispo no pudiese que vacase el beneficijo no se contarían los seys meses mas si vacase la iglesia catredal: o otra en que ouiesen de fazer perlado por elecçion si no lo elegiesen fasta tres meses passa el poderio de fazer perlado al otro primero mayoral assi como es dicho en el titulo de los perlados.

Ley nueue de los perlados que no dan los beneficios quando vacan fasta seys meses quien ha poder de los dar

Trasmudase el poder de dar los onbres quando [fol.] vacan de vnos a otros por negligencia de aquellos que auian el poder de lo fazer si les dan fasta el tienpo que les otorga el derecho en que los diesen segund dize en la ley ante desta. onde si el perlado que ha poder de dar el solo algunos beneficijos si los no diere fasta seys meses passa el señorio al cabildo por si tan solamente para poder los dar que si no los diese fasta el plazo sobre dicho passaria el poderio al otro mayoral primero que ouiese. pero si el obispo o el otro perlado estouiere en su cabildo quando ouiere a dar algunos beneficijos y fuere y para esto fazer no como perlado mas como vno de los otros canonigos si todos en vno no los dieren fasta aquel plazo de los seys meses pasa el poder aquella vez al perlado mayor & pierde lo el cabildo. & esto se entiende si el perlado no fiziere engaño alongando lo de manera que los no den ante del plazo porque passa el poder a el de las dar mas si el obispo que ouiesse poder de dar los beneficijos sin su cabildo segund que dicho es muriese avn Que no los diese no passa el poder al cabildo para dar los ca mientras que la iglesia vaca no pueden dar los beneficijos ni fazer otra cosa ninguna que sea enajenamiento de la iglesia que ayan perlado.

Ley .x. que los perlados no deuen dar ni prometer los beneficios avnque vaquen.

Prometer ni dar no deuen los perlados ni los cabildos ningund beneficio de santa iglesia de los mayores ni de los menores ante que vaque. E esto porque los onbres no ayan razon de cobdiçiar la muerte los vnos de los otros ni se trabajen de les fazer o de dar porque mueran porque sean sus beneficijos a ellos: & aquellos beneficijos son dichos que no vacan que los tienen algunos de fecho & no de derecho & de fecho se entiende que los tienen aquellos que los entran sin otorgamiento de aquellos que han poder de gelos dar & si les fueron dados tortizeramente maguer que gelos diesen aquellos que han poder de gelos dar & de lo poder fazer: & de derecho los tiene & no de fecho a los que los dieren segund manda santa iglesia maguer no sean en posesion dellos corporalmente. E porende si alguno fuese tenedor de algund beneficio o ouiese derecho en alguna de las maneras sobredichas si alguno ganase carta de su mayoral diziendo que vacaua no deue valer ni gana derecho ninguno por ello en el beneficio & esto porque lo gano con mentira mas si el perlado sopiese que vacaua de derecho bien lo puede dar maguer lo touiese otro alguno defecho & valdria la donaçion: & puede lo demandar a aquel que lo touiese de fecho.

Ley onze porque razon puede el papa otorgar los beneficios ante que vaquen: & otro non.

Otorgar puede el papa: & no otro ningun los beneficijos ante que vaquen. & esto viene porque el es sobre todos los derechos de santa iglesia. & puede ende dispensar con ellos saluo ende en los articulos /2/ de la fe segund que sobre dicho es. Otrosi por ningund estableçimiento que los onbres fagan no le pueden aprouechar saluo ende si cayese en heregia conoçida: & como quier que los otros perlados no pueden dar ni prometer los beneficijos ante que vaquen. pueden prometer algund beneficio desta manera. diziendo assi que quando pudieren o quando acaesçieren que les daran algo

en sus iglesias. E esto es porque en otras muchas maneras se puede aguisar de le proueer maguer no muera ninguno de los clerigos ca podrian crescer las rentas de la iglesia: & proueer los dellas: & si fiziesen obispo: a alguno dellos de las iglesias o entrasen en religion o por alguna de las razones que dize en este titulo en la ley que comiença desesperando algund clerigo. pero si alguno muriese despues bien le pueden dar aquel benefiçio que vacase por razon de la promesa que le ouiesen fecho & sino gelo diesen & no le prometiesen de otra parte fincase demanda contra el obispo.

Ley doze de los clerigos que son resçebidos por conpañas en las iglesias porque razon pueden demandar que les den los benefiçios.

Resçebiendo alguno por conpañero en alguna iglesia & prometiendole la primera raçion que vacase no puede demandar aquel benefiçio por razon del prometimiento que le fizieron mas puede lo demandar por razon que lo resçebieron por conpañero. Ca pues que ya conpañero es: & han de que lo proueer no es derecho que finque syn raçion & no puede poner defension contra el derecho que dize que no deuen ser dados los benefiçios ante que vaquen segund dicho es en la terçera ley ante desta. pero si no lo ouiesen resçebido por conpañero: & demandase la calongia o la raçion por razon de la promision puede poner defension contra el que no gela deue dar por la razon sobre dicha.

Ley treze que pena deuen auer los clerigos que resciben los benefiçios que non ganan.

Biuo seyendo el clerigo que ouiese iglesia o dinidad o otro benefiçio en ella no lo deue otro clerigo resçebir sabiendo que biue aquel cuyo es & qual quier que lo fiziese deue lo perder: & nunca deue auer otro benefiçio & el iuez que gelo quitase & lo otorgase al otro puede lo dar por de mala fama en su iuyzio mas fiel que resçebiese el benefiçio no fuese ende çierto si era el otro biuo cuyo era como quier que lo aya de dexar no deue ser enfamado por ello & el obispo que le dio atal benefiçio como este deuele dar otro. pero si vacase el benefiçio porque su perlado gelo quitase por alguna derecha razon segund manda santa iglesia o aquel cuyo era fiziese tal cosa que por aquel mismo lo ouiese perdido estonçe bien lo puede otro clerigo resçebir maguer sea biuo aquel cuyo era el primero: & si el perlado quitase el benefiçio por iuyzio dando contra el sentençia tortizera si se alçare al mayor de aquel que gelo quitare a quien se podia alçar de derecho si a otro clerigo fuere dado el [fol.] benefiçio deste tal bien puede lo resçebir.

Ley .xiiij. que pena han los perlados que dan los benefiçios a los que los non merescen.

Letradura & buenas costumbres deuen auer los clerigos a quien dieren los perlados los benefiçios de las iglesias que sean tales que puedan & quieran fazer seruiçio a dios en ellas: & porque los perlados no sigan sus voluntades en dar los benefiçios a sus clerigos que los no merescen estableçio santa iglesia que cada año quando el arçobispo fiziere conçilio con sus obispos que sepa dellos si dan los benefiçios a onbres que sean para ellos segund que suso dicho es. E si fallare

que alguno los dio como no deuia despues que dos vegadas lo auia amonestado que lo no fiziese si de alli en adelante no se castigare: & no lo fiziere deue el cabildo quitar le que no aya poder de dar los benefiçios & poner otro clerigo bueno & entendido en lugar del que los de eso mismo seria de los cabildos que han poder de dar los benefiçios: & si errassen en los dar como no deuen. E si el arçobispo errasse en esto el conçilio lo deue fazer a su mayoral del arçobispo: & a el deuen poner pena segund su aluedrio: & ninguno destos sobre dichos no puede cobrar este poder de dar los benefiçios despues que le fuere tirado si no por otorgamiento del papa o de su patriarca si lo ouiere por su mayoral.

Ley .xv. de los clerigos que se mudan de vn obispado a otro en que manera los deuen reseibir los clerigos

Maliçiosamente se mudan algunos clerigos de los obispados de donde son a otros. & tales ay dellos que no seyendo ordenados dizen que lo son: o son omecidas o infamis: o han fecho algunos yerros o males porque no deuan cantar: o fazer aquel offiçio en la egleſia que se trabaian de fazer segund la orden que han & fazen semeiança desi a los onbres que son buenos & son malos. E porende defendio santa egleſia que ningund perlado no resebiese clerigo de otro obispado en el suyo ni le diesen benefiçio ninguno si le no mostrase carta de notario de su obispo en que dixiese como era cristiano: & ordenado diziendo en ella señaladamente de que orden es. & otrosi que era de buena fama & que venia con mandado de su obispo & que no venia vedado ni descomulgado ni fuyera porque ouiese fecho maldad.

Ley .xvi. que deuen fazer los perlados contra los clerigos que desanparan sus egleſias o sus benefiçios & se van.

Uanse los clerigos algunas vezes a morar a otros obispados & dexan sus egleſias & sus benefiçios que son tenudos de seruir. E porende touo por bien santa egleſia demostrar como deuen fazer los perlados contra los que ansi lo fizieren & mando que si algund perlado otorgase a algund su clerigo que pudiese yr fasta tienpo çierto fasta otro /2/ lugar fuera de su obispado sino viniese a seruir su egleſia fasta aquel plazo que le pusiere que le tire dende en adelante el benefiçio saluo si el clerigo ouiese algund enbargo derecho porque no pudiese venir. & en tal razon no le ha de amonestar que el plazo es en lugar de amonestamiento. pero mas mesura faria si le amonestase ante que gelo quitase mas si quando le otorgo que pudiese yr no le señalo fasta quanto tienpo estouiese alla. Pero su intençion fue que no gelo otorgaua por toda su vida ni por quanto el quisiese alla estar mas por algund tienpo maguer no gelo señalase assi como los perlados fuesen otorgar a sus clerigos quando quieren yr a escuelas: o romeria en tal razon como esta deuele de enbiar a dezir que venga a su egleſia: & avn demas esperar lo algund tienpo razonable: & si no quisiere venir estonçe puedele quitar la egleſia o el benefiçio no mostrando el clerigo razon iusta que le enbargase al perlado

porque no lo deuiere fazer. mas si le otorgase otra mente que fuese a esta otra parte quanto tiempo el quisiese & fuese costunbre en aquella tierra onde era el clerigo que pudiese tener sus benefiçios los que fuesen a otra parte quanto tiempo alla estouiesen tambien como los que siruiesen en esta razon no le deuen quitar su benefiçio mas deuele dezir que venga a seruir la iglesia: & si no viniere puede dar su racion a otro que la sirua en su lugar & lo que sobrare meterlo en pro de la iglesia.

Ley .xvij. porque razon deuen de perder los clerigos los beneficios que desanparauan.

Desanparando algund clerigo su iglesia: o su benefiçio sin licençia o sin otorgamiento de su perlado para yr a otro lugar puede gelo quitar estonçes se entiende que lo dexa desanparado quando toma benefiçio en otra iglesia de que puede beuir mesuradamente de su renta: & que sea tenuto continuamente de lo seruir: & si se faze cauallero o si se faze iuglar que por tal fecho pierde el preuilejo de clerezia. E porende no puede auer benefiçio de la iglesia eso mismo si se casase mas si no fiziese ninguna destas cosas sobre dichas porque se entendiese que la dexaua desanparada en tal razon no gela deue tirar luego mas deuen le enbiar a dezir que se venga: & demas esperar lo algund tiempo que sea iusto segund que fuere lexos el lugar adonde esta: & el tiempo en que ha de venir. pero sino lo pudiesen fallar para enbiar le a dezir que se viniese deuen lo enplazar en su iglesia tres vezes: & despues esperar lo fasta seys meses: & si fasta este plazo no viniere estonçes puede le su perlado tirar la iglesia o el benefiçio: & avn puede le apremiar por sentençia de santa iglesia si quisiere que venga a su obediencia.

Ley .xviij. porque razon pierde el clerigo su iglesia sin su culpa.

Gafo seyendo algund clerigo que ouiese iglesia por el enojo y el desabor que aurian los otros [fol.] que la siruan & sera perlado della. & este enfermo aura de las rentas de santa iglesia de que biua maguer no la sirua. mas si otra enfermedad ouiesse qualquier aquele enbargase porque no la pudiese seruir puede poner otro que le ayude a conplir su offiçio: & el enfermo sera perlado della: & el otro como vicario: & deuen beuir amos de la renta de la iglesia. & si porauentura aquellas rentas de la iglesia no pudiesen conplir a amos ha las de tomar aquel que la sirue & el obispo deue dar al enfermo de que pueda beuir.

Ley .xix. porque razones pueden los clerigos tomar las rentas que han de las iglesias maguer no las siruan

Coger & tomar pueden sus rentas los clerigos de las iglesias a que son tenidos de seruir en otras razones que son dichas en la ley ante desta avn que en ellas no morase assi como quando fuessen en romeria: & estuuiesen en escuelas & esto se entiende si lo fiziessen con otorgamiento de sus perlados pero si postura con costunbre fuese en alguna tierra de no demandar licençia a su perlado en estas razones sobre dichas bien puede auer sus benefiçios faziendo lo saber a su cabildo primeramente. Otrosi los que andan con el apostolico en su seruiçio bien pueden auer sus

benefiçios avn que no esten en las eglesias que los que siruen al papa entiendese que a sus eglesias siruen esso mismo seria de los canonigos que anduuiessen con sus obispos que bien puede cada vno dellos traer consigo fasta dos canonigos de su eglesia: & auer sus rentas avn que non las siruan. Otrosi yendo el clerigo en seruiçio de su eglesia. Assi como sobre pleytos o otras cosas a recabdar bien puede tomar su benefiçio mientras que alla anduuiere que por seruidores de la eglesia dizen aquellos que siruen a sus obispos: & andan recabdando pro de sus eglesias. & esto se entiende saluo las distribuçiones cotidianas.

Titulo diez & siete de la simonia en que caen los clerigos por razon de los benefiçios.

PErsiguieron: & escodriñaron sienpre con grande diligençia los santos padres tambien en la vieja ley como en la nueua los pecados que los onbres fazen. E esto fizieron porque despues que lo supiesen: pudiessen reprehender los: & castigar los que pecassen de manera que los fiziessen dellos partir porque fiziessen buena vida en este mundo & saluasen sus animas en el otro. E diessen buen enxemplo a los que viinessen dellos. E como quier que los pecados son de muchas maneras vnos ay mayores que otros. & de aquellos mas grandes es el vno la simonia porque se faze en las cosas espirituales: & caen tambien en el los clerigos como los legos. E pues que en el titulo ante /2/ deste fablamos de los benefiçios: & de las dinidades que han los clerigos porque acaesçe que por razon dellas caen los onbres en simonia mas que en otra cosa. Porende conuiene de hablar en este della. & mostrar primeramente que cosa es simonia. & de donde tomo este nonbre: E en quantas maneras se faze. E que pena deue auer el que la fiziere: & quien puede dispensar con el.

Ley primera que cosa es simonia & donde tomo este nonbre: & en quantas maneras se faze la simonia.

Caen en pecado de simonia los onbres queriendo & auiendo muy grand voluntad por sobejana cobdiçia que es raygada en los coraçones de conprar & de vender cosa espiritual o otra cosa que sea semeiante della: & simonia tomo este nonbre de simoniago que fue vn encantador que era en el tiempo de los apostoles que fue despues baptizado de sant felipe en samaria. E este quando vido que los apostoles ponian las manos sobre los onbres & resçebian por ello el espiritu santo: ouo cobdiçia de auer aquel poder & vino a sant Pedro: & a sant iuan & dixoles que le diessen este poder que en aquellos en quien el pusiesse las manos que resçebiesen el espiritu santo & que les daria grand auer por ello. E esto dixo pensando que ellos lo fazian por sabiduria. & porque pudiessen ganar algo de los onbres: & no por la graçia del espiritu santo. E quando vido sant pedro su entençion tan mala dixole que su auer fuesse en perdiçion con el que no meresçia auer tal cosa como esta porque non era su coraçon firme en dios pues que las cosas temporales apresçiaua con las espirituales. E por esta razon fue tomado este nonbre de simonia de simoniago Ca este fue en la nueua ley de nuestro señor ihesu xpisto el primero que quiso conprar la graçia del espiritu santo. Onde todos los que

conpran cosa espiritual caen en pecado de simonia & son llamados simonaticos: & las cosas espirituales son en tres maneras. La primera es la graçia del espiritu santo que resçiben los onbres de dios assi como de profetizar las cosas que son por venir. E esto ouieron los profetas: & otros muchos santos: & de graçia de predicar: & de fazer milagro: & de sanar los enfermos: & de echar los demonios fuera de los onbres de dar. Otrosi el espiritu santo poniendo las manos sobre ellos assi como fazian los apostoles: & fazen los obispos & los saçerdotes que tienen sus lugares: & otras graçias ay de muchas maneras semeiantes destas que resçiben los onbres por los siete dones del espiritu santo quando dios quiere que son estos assi como saber las cosas espirituales: & entender las: & el espiritu de conseio: & de fortaleza: & el espiritu de ciencia: & de piedad: & espiritu del temor de dios. E por estas cosas sobre dichas non se pueden conprar ni vender de dicho nin [fol.] de fecho por ningund presçio que diessen o los sacramentos: & dignidades: personajes & benefiçios: & diezmos & los çimenterios & soterrar en ellos & resçebir dineros a pleyto para aniuersarios todas estas cosas: & las semeiantes dellas son. La segunda manera de las espirituales & todas estas cosas son llamadas espirituales por muchas razones que las vnas son llamadas assi por que se saluan los onbres por ellas assi como aquellos que resçiben los sacramentos de santa elesia. E las otras son espirituales assi como los benefiçios de santa elesia: & los otros offiçios & derechos que han los clerigos por razon della que ninguna destas cosas espirituales que sobre dichas son non las pueden vender de derecho como quier que algunos las conpran de fecho que es simonia conoçida pero aquellos que desta manera ouieren los sacramentos non seran saluos por ello Saluo en el casamiento en que fue dado presçio: & resçebido que valdria. & non seria pecado quanto en el presçio. La terçera manera destas cosas espirituales son como deuen dezir caliçes: & las cruces: & las otras cosas que son sagradas de la elesia. & los otros ornamentos que son menester para seruimiento della. E estas cosas sobre dichas avn que sean espirituales pueden se conprar & vender en la manera que dize en el titulo que fabla de las cosas de la yglesia en que manera las pueden vender en la ley que comienza enajenar pueden.

Ley segunda porque son llamados geezitas los que venden las cosas espirituales.

Geezi touo nonbre vn siruiente de heliseo profeta: y este fue el primero que fizo simonia en el viejo testamento quando vino naaman de siria a eliseo que lo sanase de la gafez que tenia: & el mandole que se fuesse al Rio jordan: & que se lauasse en el siete vezes & sanaria & naaman fizo lo segund que le mando el profeta: & sano. & despues que resçebio sanidad torno se para eliseo para gradesçer le la merçed que dios le fizera por su ruego & dar le dones de sus riquezas. & eliseo non quiso tomar ninguna cosa del. E estonçe fuesse naaman & fue despues jeezi sin mandado de eliseo & pidio que le diesse algo. & diole dos pares de vistiduras & vn marco de plata & torno se geezi: & escondio aquello que le auia dado: & luego lo supo eliseo & quando vino ante el dixo eliseo porque

resçebiste presçio por la graçia de dios que fizo a naaman en guareçerlo de la enfermedad que auia venga sobre ti aquella gafez que el ha perdido: & fue luego conplido en aquella manera que dixo aquel profeta. E porende razon es que todos los que venden las cosas espirituales seran llamados geezitas por razon de geezi. E como quier que de comienço ouo departimiento entre los onbres de los que conprauan & vendian las cosas espirituales segund dicho es llaman los agora tambien a los vnos como a los otros simoniaticos /2/ E esto es porque lo vsaron assi los onbres dezir mas propriamente son llamados geezitas los que resçiben presçio & simoniaticos todos aquellos que los conpran.

Ley terçera en quantas maneras se faze la simonia.

Tres maneras son porque los onbres fazen simonia. La primera siruiendo por sus cuerpos mismos. La segunda dando dadiuas & presentes. La terçera se faze por palabra rogando. La primera destas tres es quando algund clerigo faze postura con el perlado que andara en su seruiçio con su cuerpo mismo porque le de beneçiõ: o ordenes. & avn en este seruiçio ay departimiento que: o es tenporal: o espiritual: o es corporal & conuiniente de fazer & no es fecha con postura çierta non cae en simonia el que la faze. Assi como si fuesse por su perlado aroma: o fuesse su personero: o su bozero ayudandole en sus pleytos: & de la eglefia. & por tales seruiçios como estos. & otros semeiantes dellos. bien pueden resçebir ordenes & beneçios seyendo al que los faze que los merezca auer mas ha menester que el perlado non gelos de señaladamente por aquel seruiçio que le fizo ni otrosi non lo deue el resçebir en aquella manera. como quier que aya esperança de algund bien de aquel perlado. mas si aquel que fue ordenado en tal manera no mereçe las ordenes ni el beneçiõ avn que aquellas cosas en que sirue son razonables no lo puede auer a menos desimonia pues que se lo da por razon de aquel seruiçio el no lo mereçiõendo eso mismo seria si el lo mereçiesse auer. & las cosas en que siruiessen non fuessen iustas mas si es espiritual el seruiçio no lo deue fazer por postura ca el que lo fiziese caeria por ello en la simonia saluo si lo ouiesse de fazer por alguna de las razones que dize en el titulo de los beneçios en la ley que comiença condiçion ni postura. La segunda manera de seruiçio es quando resçiben seruiçio o dineros: o presentes o dadiuas por las cosas espirituales assi como por beneçios: o por ordenes: o por otras cosas semeiantes destas que tambien el que lo diesse como el que lo resçibiesse por pleyto caeria en simonia. Pero seys maneras ay porque pueden los onbres dar algo por las cosas espirituales & non caeria por esso en simonia el que lo diesse ni el que lo resçibiesse. La primera es como si alguno resçibiesse qualquier de los sacramentos de santa eglefia: o otra cosa espiritual: & de su voluntad quisiesse algo dar a aquel de quien lo resçibe non gelo demandando el otro. La segunda es quando algunos dan o resçiben dadiuas o presentes que serian conuinentes & razonables para dar: & para resçebir: & para ser tales: & se guardar de caer en simonia tambien el que los diere como el que los

reçebiere deuen ser acatadas estas cosas primeramente qual onbre es el que faze la dadiua si es pobre o rico o si es otrosi pobre o rico el que lo reçibe. que es lo [fol.] que da si es poco o mucho: o porque razon lo da: & si lo auia menester: o non el que lo reçibe E si el pobre lo diere al rico: & la dadiua fuesse grande: o lo diesse en tal sazón que non estouiese el perlado en neçesidad porque mucho lo ouiesse menester sospecha seria contra aquel que lo diesse que lo fazia por ganar alguna cosa del & si aquella cosa fuesse espiritual seria simonia. esto seria como si algund clerigo diesse a su obispo mula o cauallo: o otra dadiua grande por ganar algund benefiçio: o otra cosa espiritual mas si onbre rico lo diesse a otro rico: o el rico lo diesse al pobre entendiendo que lo auia menester cometiendo se a dar con buena intençion non pueden sospechar en ninguna manera que cae en simonia ni lo faze por mal. La terçera manera es quando algunos onbres capellanes que les digan las oras. Ca estos tales por las obras que fazen a aquellos que no eran tenudos de las fazer bien pueden por esso reçebir gualardon dello sin pecado de simonia. eso mismo seria en las otras cosas semeiantes. La quarta cosa en que lo pueden reçebir por las cosas espirituales avn que sean tenidos de su offiçio de lo fazer es quando los obispos consagran las eglesias o las visitan que pueden reçebir procuraçion. & esto es por el trabajo que toman en ello. La quinta cosa es quando alguno da algo en razon de limosna por ganar parayso que es cosa espiritual: o perdon de sus pecados. La sesta es como quando algund clerigo trabaja sin derecho sobre su benefiçio y el da alguna cosa por que le dexen estar en el en paz. La terçera manera que se faze por obra es quando ruegan a los perlados los onbres que ordenen: o den benefiços a algunos clerigos que en tal ruego como este acaesçe muchas vezes simonia: & partese assi que aquel por quien ruegan que le den benefiçio o que le ordenen quier el ruego sea por si mismo: o otro por el podria ser que seria tal cosa que la merezca. & es digno para auer la: & si lo meresçe: & es digno para auer lo non ay simonia tal ruego mas si lo non meresçiesse ni era digno para reçebir el benefiçio ni para las ordenes si gelo diessen ganar lo ya con pecado: & seria simonia porque el ruego non era derecho ni razonable. Pero si alguno rogasse por si mismo que le diessen dignidad: o alguna eglesia asi como obispado: o otro personaje tal ruego como este non es bueno si deue ser cabido en ninguna manera avn lo deuen deschar al que lo fiziere como cobdiçioso.

Ley quarta quales ruegos son llamados carnales: o espirituales: o por quales dellos caen los onbres en simonia.

Carnales ruegos ay: & otros espirituales que fazen los onbres rogando los vnos por los otros /2/ carnales son aquellos que fazen mouiendo se mas a fazer lo por razon de parentesco: o de amistad que por otra bondad que ayan en si aquellos por quien ruegan. Pero en tales ruegos como estos ay departimiento. Ca podria ser que rogaria por onbre que lo meresçiesse o non: & si fuesse onbre para auer personaje: o dignidad. aquel por quien ruega bien pueden fazer tal ruego como este. Mas el

perlado que lo ha de dar non deve catar tanto al ruego que le fazen como a la persona de aquel por quien ruegan. E otrosi el pro de la iglesia que ha de proueer: & si el ruego fuesse fecho por onbre que lo non meresciesse. & ganasse por el dignidad: o personaje En esta manera caen en pecado de simonia tan bien el que da el beneficio si sabe que no es dino como en rogar por el. E otrosi el que lo resçibe: & tal ruego como este es contado en manera de presçio. E los ruegos espirituales son aquellos que son fechos por tales onbres con quien non han debdo los rogadores mas mueuen se los rogadores a fazer lo por bondad que entienden que ha en ellos: & en tal ruego como este non ha mal ninguno de simonia ni de otro pecado.

Ley quinta quales presentes deuen los perlados rescebir sin pecado de simonia.

Presentes de comer & de beuer pueden rescebir los perlados sin pecado de simonia solamente que non sean muy grandes: & que se puedan ayna despender assi como de pan o de vino con picheles: o con redomas: o pescados: o frutas o otras cosas semeiantes destas que fuessen pocas. E esto es porque los onbres non se mueuan a dar cosa espiritual por tales presentes como estos. Pero si alguno diesse don o presente quier fuesse grande o pequeño con intençion de ganar por el cosa espiritual: o si el que lo resçebiesse la diesse por razon de aquel seruiçio. qualquier dellos que lo faze desta manera caen en pecado de simonia. E tal como esta es llamada simonia de voluntad que non fue fecho en ella pleyto ninguno. E porende el que resçebiese beneficio: o orden en esta manera o otra cosa espiritual puede la retener & no ha porque la renunçiar solamente que faga penitencia del yerro que fizo porque la gano assi. mas quando quier que alguno diesse por pleyto poco o mucho para ganar cosa espiritual cae porende en simonia: & non deve auer aquella cosa porque la dan. Pero si alguno acusasen que auia fecho pecado de simonia: & fuesse dubda si lo fiziera por pleyto o en su voluntad deve aquel su mayoral que ouiesse de librar el pleyto pensar: & mirar aquellas cosas que son dichas en la quarta ley ante desta que escusan al onbre que non cae en simonia segund aquello que dize librar el pleyto.

Ley .vi. quales clerigos non deuen [fol.] tomar seguridad del que quisiere elegir ante que sea elegido por no caer en simonia.

Recabdo nin seguridad ninguna no deuen tomar los elegidores del que quisiesen elegir para alguna yglesia ante que sea fecha la eleccion que si pleito ante fiziesen con el que truxiesen en alguna manera a la yglesia o a sus cosas si fuese elegido caeria porende en simonia tambien como ellos mas despues que la eleccion fuese fecha si ouiere de costunbre antigua que el clerigo iure por alguna cosa que sea iusta: o que de otra seguridad por ello. bien la pueden tomar del. pero el perlado que fuese su mayoral desta eleccion bien puede demandar la seguridad de iura. o de otro pleito que sea conueniente & rezebir la del ante que lo ordene o lo consagre. o despues ca el poder del mayoral ha tal fuerza en esta razon que lo escusa que no cae en simonia otrosi faria simonia el que quitase

alguna cosa que le deuiese porque le ganasen por ella. otra cosa espiritual tambien como lo faria el que le diese algo por razon del lugar & si alguno diese preçio porque non lo absoluiessen de alguna excomunion faria simonia el que lo reçibiese.

Ley .viij. que ningund clerigo non deue de encubrir a su obispo los pecados manifiestos de sus parrochianos por algo que le den.

Celando o encubriendo algund clerigo los pecados de sus parrochianos al obispo o a otro que tuuiese sus vezes si tomase algo por esta razon caeria por ello en simonia si el pecado fuese manifiesto. esso mismo faria si lo dexase de dezir o lo encubriese por parentesco o por amistad que ouiese con el. otrosi si fuese simonia. el clerigo que dexase alguno su parrochano delante del obispo por le fazer graçia que lo reconcilie. diziendo que ha fecho penitençia & dando testimonio dello no seyendo verdad o si la fizo no conplidamente como deuia: otro tal seria quando alguno fiziese penitencia derechamente: o el clerigo enbargase por mala voluntad que oviese contra el que no lo reconçiliase & maguer el fiziese alguna destas tres cosas sobredichas & no tomase alguna cosa aquel parentesco o amistad que ha con aquel a quien estorua encubriendo la verdad en qual quier destas maneras tiene santa yglesia que es como en lugar de precio. E porende cae en simonia el que lo fiziese & para descubrir al obispo: o a quien touiese sus vezes los pecados manifiestos segund que dicho es tenudos son tan bien el arçediano como el arçipreste. otrosi el clerigo que ha cura de almas en alguna yglesia parrochial cada vno dellos puede descubrir a su mayoral los pecados manifiestos si el no los pudiere fazer emendar.

Ley .viij. por quantas razones non /2/ pueden arrendar los perlados sus vezes nin poner vicarios por precio.

Uender non puede el perlado sus vezes nin poner vicarios por precio en su lugar esto por tres razones. La primera porque agrauariaria a sus menores que lo arrendasen non podria ser que a las vezes non diesen malos iuyzios o non touiesen algo sin derecho de los onbres para cunplir aquella renta que prometieron de dar. La segunda razon es porque el vicario que ponen en alguna yglesia deue ser puesto por toda via & aura cura de las almas saluo sy fiziese tal cosa porque lo devria perder & porende non deuen dar nin prometer nin tomar precio por tal razon & el que lo fiziese faria simonia & otrosi quien lo diese mas en tal lugar como este deue lo dar sin precio & de grado & avn deue le dar el perlado de que biua aquel que ay pusiere. La terçera razon es porque los perlados deuen iudgar llanamente & guardar que no en suzien sus manos tomando algo de los onbres por los iuyzios que dieren y esto non se podria bien guardar si los arrendasen antes paresçeria que los vende & faria contra dios & contra ley que defiende que los iuyzios que non los den por precio ninguno.

Ley .ix. que los clerigos bien pueden arrendar sus frutos de sus beneficios sin pecado de simonia.

Uicarios no deuen poner los perlados por preçio ninguno que seria simonia segund dize en la ley ante deste mas bien pueden ellos & los otros clerigos arrendar los frutos que ouieren de las yglesias & de sus benefiçios que avn que estas rentas vengan de cosas espirituales no lo son ellas. y porende no faria simonia el que los vendiese nin el que los comprase pero tal arrendamiento como este non valdria por toda via mas por vida de aquel cuyo fuese el beneficio & no mas & si algund clerigo arrendase los frutos de sus benefiçios: por çierto tienpo el arrendador non puede aver aquellas rentas por mas tienpo de quanto las avia de aver el clerigo cuyos eran los benefiçios nin puede demandar que le de la yglesia las despensas que avia fecho por razon de aquel arrendamiento nin avn los marauedis que oviese dado de mas que assi como el clerigo nin los que heredasen lo suyo no podrian aver las rentas de la yglesia despues de su muerte. otrosi no las deve aver quien las arrendase mas el arrendador puede demandar a los herederos & a sus fiadores del clerigo que le den aquello que avia de aver demas & las despensas que avia fecho por razon de aquel arrendamiento. Si el clerigo avria otras riquezas de que se pudiesen pagar que non fuesen de la yglesia esso mismo seria si non ouiese heredero el clerigo que heredase lo suyo: & la yglesia lo ouiese [fol.] yglesia lo ouiese de heredar que estonçe ella seria tenuta de lo pagar.

Ley .x. que los maestros no deuen vender la çiençia por precio nin deuen otrosi liçençar a los escolares para ser maestros por precio.

La çiençia es don que da dios & porende no deve de ser vendida que assi como aquellos que la ouieron sin precio & por gracia de dios assi la deuen ellos dar a los otros de grado no les tomando porende ninguna cosa onde quando el maestro reçibiese beneficio de alguna yglesia porque touiese escuela no deve despues demandar ninguna cosa a los clerigos de aquella yglesia nin a los otros escolares pobres que si lo demandasen o lo tomasen seria como simonia mas los maestros que non reçibiesen benefiçios de las yglesias bien pueden tomar soldada de los escolares que demostrasen si las rentas que ovieren de otra parte no les cunplieren para beuir honesta mente. mas si les cunplieren no deuen demandar ninguna cosa mas deuen les mostrar de buena mente pero si los escolares les dieren algo de su grado no lo demandando ellos bien lo pueden tomar sin mala estança & esto se entiende de los maestros que son sabidores & entendidos para mostrar les. mas si tales no fuesen avn que sus rentas no les cunpliesen no son tenudos de les dar por debda ninguna cosa. porque mas lo fazen por su pro. porque ellos aprendan que non por mostrar a los otros otrosi aquellos que han poder de dar liçençia a los escolares para ser maestros no lo deuen fazer por precio & si lo fizieren como quier que no farian simonia caerian por ello en gran pecado que dizen en latin *crimen confusionis*. que quiere tanto dezir como en manera de mouimiento de amenaza que fazen los onbres poderosos enganosamente por leuar algo de los onbres achacandose contra ellos.

onde qual quier que esto fiziese & le fuese prouado. deue perder la dignidad & el oficio & beneficio que ouiere de la yglesia.

Ley .xi. que pena deue auer el que fiziere simonia.

Simoniatico llaman aquel que faze simonia: & porque es pecado muy grande & desaguizado de muestra santa yglesia que pena deue auer el que lo fiziere & parte se desta manera si algund clerigo por saber que deuiere de ordenar se reçibiese alguna orden por simonia es vedado por derecho que non ha de vsar de aquella orden que assi reçibio avn que su perlado no le vedase de otra manera que no fuese por simonia & desde que su obispo o otro perlado que lo ouiese de iudgar supiese çiertamente que tal pecado auian fecho pueden lo desponer. & estas mismas penas deue aver el obispo que ordenase algund clerigo por precio. mas si fiziese simonia en dignidad o en personaje que le diesen o en otro beneficio que ouiese cura de almas & lo acusasen dello & lo vençiesen deuen lo deuedar por sienpre de oficio & de beneficio. pero si el obispo no lo supiese por acusaçion mas por pesquisa que /2/ fiziese contra el en tal razon no lo deue vedar de oficio nin de beneficio mas tirar le la dignidad o el beneficio que assi gano: esto es porque no podria assi fazer penitencia de aquel pecado mientras lo touiese & demas el que gana se por simonia dinidad. o otro beneficio que ouiese cura de almas es vedado que no pueda vsar del beneficio que le pertenesçe aquella dignidad. o al beneficio que ouiese. & quanto fiziere por razon de aquella dignidad o del beneficio todo lo faze como onbre vedado que no ha derecho de lo fazer. pero si lo absoluiese alguno de aquellos que son en su iuridiçion o les diese penitencia o otros sacramentos absoluer seyan por ello & esto por la creençia que ouieron en los sacramentos & por que lo tienen por su perlado & que puede aquello fazer no sabiendo que lo ganara por simonia & si lo sopiesen no deuen reçibir del ninguna cosa destas sobredichas saluo si temiese el peligro de muerte que estonçes bien puede de tales tomar bautismo & penitencia & *corpus domini*.

Ley .xij. en que pena caen los clerigos que ganan los beneficios simples por precio que dan por ellos.

Simple beneficio llaman al que no ha cura de almas. onde si algund clerigo diese precio por ganar tal beueficio & fuese fecho en poridad asi que ninguno no lo sopiese es vedado por pena de la orden que avia que no deue vsar della assi como si estuuiesen en pecado mortal pero si lo fiziese bien valdran los sacramentos que diese mas si lo sopiesen muchos & fuese dellos vençido por iuyzio: es vedado que no pueda dezir las oras nin las deuen los otros oyr del & desque algund clerigo fuese acusado de simonia mientras dura el pleito no deue vsar de su orden: & esso mismo deue ser guardado el perlado que diere por precio qualquier beneficio mayor o menor. otrosi el clerigo que gana su beueficio por simonia deuelo perder & tornar todas las cosas que del leuo & las que pudiere aver derechamente ala yglesia de donde era el beueficio que assi ganaua & essa misma

pena deue aver el perlado & los otros poderosos quales quier que reçibiesen precio por tal razon que lo deuen tornar todo quanto tomare en esta manera a aquella yglesia do fuese beneficiado el clerigo: & avn han otra pena los clerigos que fazen simonia que son por ende de mala fama & no deuen aver ningun beneficio desta yglesia fasta que dispense con ellos.

Ley .xiiij. que pena han los que dan precio por entrar en orden de religion o los que lo reçiben.

Degrado deuen ser dadas las cosas espirituales & no por preçio. onde qual quier que quisiere entrar en orden de religion no deue dar precio ninguno por condiçion quel fazia en ella nin gelo deueu reçibir ca si algunos contra esto fiziesen caerian nin simonia tambien el que lo diese como los que lo tomasen: & si fuesen acusados della & vençidos por iuyzio deuen ser dispuestos tambien los vnos como lo otros mas si fuese sabido [fol.] por pesquisa & fiziesen sobre ellos todos quantos desta manera fuesen reçebidos deuen ser echados de aquellos monesterios & metidos en otros de mas aspera vida en que fagan penitencia de aquel pecado o aquello que ouiesen dado. desta guisa deuen lo enbiar aquellos monesterios do los enbiaren por que no se agrauian por las expensas estos tales o los mayores de los monesterios que reçibiesen el precio quier fuesen varones o mugeres deuen dar les sus perlados muy grand penitencia por ello & no deuen vsar de las ordenes sagradas que ovieren fasta que la aya conplido.

Ley .xiiiij. que pena han los perlados que deuedan las yglesias quando vacan fasta que les den algo o enbargan religion o sepultura a los onbres.

Deuedan a las vezes los perlados maliciosa mente las yglesias quando vacan para enbargar aquellos que han poder de lo fazer que no pongan en ellas quien las sirua fasta que les den algo & los que desta manera algo reçiben fazen simonia. otrosi acaesçe a las vegadas que algunos onbres quieren entrar en orden de religion do escojen sus sepulturas en algunos monesterios o en otras yglesias & los perlados de aquellos lugares enbargan lo que lo no fagan por razon de leuar algo dellos. & si desta guisa alguna cosa reçibiesen fazen simonia & tambien estos como los de suso dichos quanto desta manera reçiben deuen lo tornar doblado a aquellas yglesias o a los monesterios que le enbargase.

Ley .xv. porque razones pueden los onbres dar & reçibir algo si lo han de costunbre sin pecado de simonia.

Costunbre han en algunos lugares dar a los clerigos quando sotierran los muertos o velan los nouios. assi como candelas o dineros o pan o vino o otras cosas & consagraçiones de los obispos dan fazalejas & agua manos & otras cosas semejantes destas & como quier que por estas razones dan algo a los onbres assi como sobredicho es con todo esso no gelo pueden demandar que lo de como por penitencia: mas en aquellos lugares que tales cosas como estas vsasen a dar & fuese costunbre atal que lo touiese por bien tambien los que lo diesen como los que lo reçibiesen los

perlados de aquellos lugares de su oficio lo deuen fazer cunplir & guardar & como quier que estas cosas sobredichas sean espirituales bien pueden los onbres dar algo por ellas & por las razones que de suso son dichas & non farian simonia los que las dieren nin los que las tomaren.

Ley .xvi. en quales cosas no se pueden escusar por costunbre los clerigos que no cayan en simonia si tomaren algo.

Anparar no se pueden por costunbre los clerigos que no cayan en simonia si tomaren algo por cosas espirituales de mandando lo ellos assi como /2/ quando fazen algund obispo o abad o abadesa nueuamente & los ponen en su silia. E quando envisten a los clerigos de los beneficios que les dan o quando reçiben algund canonigo o raçionero en su conpañã por ninguna destas maneras sobre dichas nin por los sacramentos saluo ende en las cosas que dize en la ley ante desta. no deuen demandar ninguna cosa diziendo que lo deuen dar por costunbre & qual quier que contra esto fuese demandando lo caeria por ello en simonia si lo tomase: otrosi seria simonia el obispo que reçibiese iura o prometimiento de algund clerigo ante que lo ordenase que despues que lo ouiese ordenado que le no demandase beneficio nin otra cosa que oviese por razon de la orden que le diera. esso mismo faria el arçediano o el arçipreste o el otro clerigo que lo presentase si tomase iura o prometimiento en la manera que dicha es & los que contra esto fiziesen deuen de aver tal pena el obispo o el perlado que lo ordenase que deue ser vedado que no vse de las ordenes que oviere fasta tres años & aquel que ansi reçibiese la orden no deue de vsar della fasta que dispense el papa con el.

Ley .xvij. del departimiento de la simonia que se faze entre los onbres que dan o reçiben algo por las cosas espirituales quales dellos son simoniacos

Recuenta & de muestra santa yglesia que la simonia se faze a las vezes de parte de aquel que da el beneficio a la orden & a las vezes de parte de aquel que lo reçibe a las vezes de ambos ados & a las vezes de ninguna dellas & de parte de aquel que da el beneficio o la orden se faze la simonia & no de parte del clerigo quando dan algo al obispo porque gelo de no lo sabiendo aquel por quien lo da. pero si lo supiese despues tenuto es de dexar el beneficio que le fuese assi dado. & si fuese de orden no deue vsar della. & si lo eligesen non deue valer la elecçion. saluo ende si aquellos que lo diesen lo fiziesen amala parte por enbargarlo. o si lo fiziesen contra su defendimiento aviendo los el ante otorgado & vedado que no lo fiziesen & esto se deue de entender desta manera si despues non consintiese el en aquello que los otros fiziesen pagando el precio que dieron o que prometieron de dar por el & faze se la simonia de parte de aquel que reçibe la orden o el beneficio & no de aquel que gelo da quan el mismo da algo a algunos onbres porque gelo ganen no seyendo sabidor dello el perlado & esto tal es otrosi tenuto de dexar el beneficio & de no vsar de la orden que assi reçibiere.

Ley .xviiij. en que manera caen en simonia ambas las partes tambien el que da la cosa espiritual como el que la recibe & otrosi como ninguno non cae en ella maguer se fiziese.

Ambo a dos fazen simonia tambien el que da la orden & el beneficio como el que lo recibe quando el que lo quiere ganar da algo: o promete [fol.] de lo dar de manera que el perlado gelo aya de dar oir esta razon esso mismo seria quando el no lo diese nin lo recibiese el obispo. si otros lo diesen & fuesen dello ambos sabidores o se lo prometiese de dar & lo pagase el despues al obispo o a otro por su mandado & cada vno dellos deve auer tal pena como quien haze simonia o de parte del que diese el beneficio o la orden o del que lo recibe podria acaesçer que no se faria la simonia esto seria como quando alguno diese algo sin sabiduria de aquel que recibiese la orden o el beneficio o algunos onbres de casa del obispo o otros quales quier que gelo ganasen. & otrosi no fuese el perlado ende sabidor ca en tal manera farian simonia los que lo diesen al perlado & los que lo recibiesen & no los otros.

Ley .xix. quien puede dispensar con los que caen en simonia.

Dispensacion han menester que ganen los que caen en pecado de simonia ca los clerigos que desta manera ganaren beneficio o ordenes non pueden vsar de la orden nin avn del beneficio si no dispensaren con ellos: & porende touo por bien santa yglesia demostrar quien puede dispensar con estos tales & mando que todos aquellos que diesen alguna cosa a sus obispos por que los ordenasen que con estos no pudiese: otro ninguno dispensar si no el papa. Segund dize en el titulo de los obispos en la ley que comienza pallio. pueden tener mas si la simonia no fuese fecha de parte del obispo nin de aquel que recibiese la orden segund dize en la ley ante desta en tal manera bien puede dispensar su obispo con aquel clerigo segund dize en el titulo sobredicho en la ley que comienza simonia faziendo: & si la simonia fuese fecha en dignidad o en personaje o en otro beneficio que aya cura de almas deve lo dexar el que lo assi ganare & no puede ninguno dispensar con el perlado avn si non el papa. esso mismo seria con el beneficio simple que alguno ganase por simonia que el mismo fiziese o otro por el: & fuese el sabidor dello pero si otro lo fiziese no lo sabiendo el bien puede su obispo dispensar con este tal que aya dado primera mente el beneficio.

Ley .xx. en que cosas otorga santa yglesia a los obispos que pueden dispensar con los simoniacos.

Otorga santa yglesia a los perlados que puedan dispensar en todas aquellas cosas que les no son defendidas & ponen despues que les no defienden que no dispensen en la simonia que se haze en las menores cosas en que no ha tan grande peligro: entiende se que gelo otorgo assi como aquella que faz en tomando algo por soterrar o por fazer el oficio de los muertos. o por bendezir los nouios: por vender huesa en el çementerio o tomando algo los arçiprestes de los clerigos quando les da la crisma para las yglesias o por bendezir los obispos & por consagrar las cosas de la yglesia assi como los calices & los vestimentos & por las /2/ otras cosas semejantes destas. otrosi puede

dispensar con los clérigos que fiziesen simonia tomando algo de sus parrochianos para fazer aquellas cosas que son tenudos de fazer de su oficio asi como en dezir las oras & dar los sacramentos & avn simonia fazen los onbres en su voluntad esto es quando algun clérigo da todo quanto ha a alguna yglesia sin postura & sin condiçion ninguna mas el en su voluntad gelo da por que lo reçiban por canonigo o por compañero que por esta razon caen en pecado de simonia. otrosi aquellos que lo reçiben si lo fazen con intençion de ganar lo que ha & que no lo reçebirian por aventura si no por esta razon nin le dieran aquel beneficio: & porende caen otrosi en simonia tambien como ellos. pero non ha menester dispensaçion del papa nin de su obispo que tal simonia como esta tan solamente por penitencia que deue cada vno dellos fazer con su clérigo con quien confiesa los otros pecados que faze nin es tenuto de dexar el beneficio que gana en esta manera.

Ley .xxi que pena han los trujamanes que andan por medianeros entre aquellos que fazen simonia & quien puede dispensar con ellos.

Trujamanes son llamados aquellos que andan por medianeros entre algunos onbres quando quieren fazer alguna avenençia o postura: & estos tales quando son medianeros entre aquellos que fazen simonia dando o tomando preçio por alguna cosa espiritual o prometiendo de lo dar son por ende simoniaticos & demas de mala fama. & si por aventura fuesen acusados aquellos que diesen el precio o los que lo reçibiesen no pueden estos tales ser testigos contra aquellos como quier que los podrian acusar deste pecado si quisiesen & puede dispensar con estos medianeros aquel que dispensa con los otros entre quien ellos troxeron el con çierto segund qual fuere el pecado de la simonia en que cayeron los vnos & los otros.

Titulo .xviij. de los sacrilejos.

A Treuimiento muy grande faze todo xpistiano que no guarda & no onrra a santa yglesia esto por muchas razones que ella es nuestra madre espiritual mente mostrando nos & guiando nos por carrera de saluaçion & otrosi en lo tenporal quanto en los cuerpos porque nos cria & nos conseja que fagamos bien & nos guardemos de fazer mal & por todas estas razones la deuemos onrrar & guardar assi como a madre & avn mas que como quier que de las madres avemos nasçimiento de criança: corporal mente quanto en las almas no avemos dellas saluaçion si no fazemos obras por que las ganemos mas de la yglesia que nos es madre espiritual reçebimos buena vida en este mundo & saluaçion en el otro & porende la deuemos onrrar & guardar mas que a otra cosa assi que ninguno non sea osado de fazer mal nin fuerça en ella nin en su çementerio nin en las otras sus cosas que tan bien de la manera que [fol.] es simonia vender o comprar cosa espiritual. otrosi es sacrilejo fazer mal: o fuerça en el çementerio: o en sus cosas & pues en el titulo ante deste fablamos de la simonia en que manera se faze & por quales cosas caen los onbres en ella conuiene dezir en este titulo del pecado que es llamado sacrilejo & mostrar que cosa es sacrilejo & donde tomo este

nonbre. & en quales cosas se faze. & que pena meresçe el que faze sacrilejo. & quien deue reçeber la emienda del. & de todas las otras cosas que pertenesçen a esta razon.

Ley primera que cosa es sacrilejo & donde tomo este nonbre.

Sacrilejo es segund derecho de santa yglesia quebrantamiento de cosa sagrada: o de otra que pertenezça a ella a donde quier que este avn que no sea sagrado & de lo que estuuiese en lugar sagrado avn que no sea ella sagrada & llaman cosa sagrada & a los clerigos & a los onbres de religion quier sean varones o mugeres & esto por las ordenes que han & por la religion que mantienen. & otrosi llaman a las yglesias & a los calices & a las cruces & a las aras & a los ornamentos & a las yglesias porque son fechas para seruicio de dios & son sagradas en si mismas por las oras que en ellas dizen & avn sin todo esso las mas dellas sagan los obispos & otrosi es sacrilejo vsar su derecho de cosa que pertenezca a dios o de otra cosa qual quier que sea sagrada & tomo nonbre *sacrilejo* de *sacrum* que quiere tanto dezir como cosa sagrada & de *lejo* que quiere tanto dezir como furtar o de *lesio*. que ere tanto dezir como daño onde sacrilejo tanto quiere dezir como tomar sin derecho cosa sagrada o dar o fazer daño en ella.

Ley segunda en quantas maneras se faze el sacrilejo.

Faze se el sacrilejo en quatro maneras. La primera es quando alguno mete manos ayradas en clerigo: o en onbre de religion quier sea clerigo o lego o varon o muger. La segunda es furtando cosa sagrada de lugar sagrado assi como si alguno furtase o forçase calices o cruces o vestimentas o alguno de los ornamentos: o de las otras cosas que son de la yglesia & a seruicio della & quien quier que quebrantase las puertas & foradase las paredes o el techo para entrar a la yglesia & fazer daño o si diese fuego para quemar la. La terçera es quando fuerçan o furtan cosa sagrada de lugar que no es sagrado esto seria como si alguno tomase a furto o a fuerça calice o cruz o vestimenta o otros ornamentos que fuesen de la yglesia o estuuiesen en otra casa como en guarda. La quarta es furtando o forçando cosa que non sea sagrada de lugar sagrado assi como si alguno furtase o forçase pan o vino o otra cosa que pusiese algund onbre en la yglesia por guarda assi como en tienpo de guerras que lleuan sus cosas a la yglesia porque no gelas furten nin gelas roben & diferencia ay en este furto o robo. que furto es lo que toman a escuso. /2/ & robo es lo que toman publicamente por fuerça.

Ley terçera en quales cosas se faze el sacrilejo.

Ciertas son las cosas en que se faze el sacrilejo assi como en las personas de los clerigos o de los otros onbres de religion. o otrosi en los lugares assi como en las yglesias: o en las otras cosas que les pertenesçe que son los ornamentos dellas & en sus villas & en sus heredades: & en las otras cosas que la yglesia touiese quier sean mueble o rayz & en las personas se faze el sacrilejo assi como quando alguno firiese por saña a algund clerigo o a otro qual quier de religion o lo prendiese

o lo metiese en carçel o en otra prision qual quiera que fuese o lo touiese de otra manera recabdado sin derecho contra su voluntad avn que no fuese preso o enpellase o lo despojase tirando le sus vestidos: o alguna cosa de las que trae & esso mismo seria del que lo mandase fazer & en estos lugares se faze assi como quando algund onbre derronpiese la yglesia: o el çementerio faziendo ay alguna enemiga de las que son dichas en la ley ante desta & en las cosas de la yglesia se faze. otrosi sacrilejo quando alguno gelas toma o las entra sin derecho: o faze algund daño en ellas quier sean aquellas cosas sagradas o non.

Ley quatro. de los fazedores del sacrilejo que pena meresçen.

Excomunion & pecho de aver son dos penas que pone la yglesia a los que fazen sacrilejo pero la excomunio se entiende desta manera que si alguno mete manos ayradas en clerigo o en otro onbre de religion o faze alguna cosa de las que dize en la ley ante desta o de las que son dichas en el titulo de las excomuniones por el fecho solo: es descomulgado porque se guarden de se acompañar con el mas si otra cosa fiziese porque cayese en sacrilejo non seria de excomulgado ante lo deuen amonestar que faga emienda dello & si no lo quisiere fazer estonçe lo deuen descomulgar.

Ley quinta por quales sacrilejos pueden poner pena de auer que pechen los que los fizieren.

Pecho de auer es la otra pena en que caen los que fazen sacrilejo assi como de suso es dicho & esta se de parte en muchas maneras segund es el fecho que si algund onbre onrrado assi como rico onbre o ynfançon firiese al obispo o le prendiese o lo echase por fuerça de su yglesia: o de la çibdad donde fuese obispo: o de su obispado saluo si fuese dado por iuyzio de santa yglesia assi que lo mandase dende echar qual quier dellos que alguna destas cosas le fiziese de otra manera caeria en sacrilejo & segund estableçimiento de santa yglesia deue perder quanto ouiere & ser de la yglesia donde es el obispo que fue ferido o preso o forçado [fol.] Saluo toda via los derechos de su señor o de su muger o de sus hijos. E otrosi fiere algund onbre a otro clerigo que no fuese obispo: o prendiendolo o echando lo de su yglesia qual quier que esto fiziere sin derecho caeria en sacrilejo & si fuese onbre que touiese lugar onrrado segund dicho es de suso estableçio santa yglesia que lo perdiese & demas que lo denuncia por descomulgado fasta que faga emienda a la yglesia & al clerigo segund que de suso dicho es & demas desto deue lo meter en carçel o echar lo de la tierra el señor de aquel lugar por quanto tienpo viese que es iusto & esso mismo seria de qual quier que fiziese alguna destas cosas sobredichas a onbre de religion quier fuese varon o muger & la pena de tales sacrilejos como dize en esta ley es en aluedrio del iuez a catando toda via qual es el onbre que lo fizo & el otro a quien fue fecho & el lugar donde lo fizo & segund esto deuen le mandar pagar mas o menos. Pero si costunbre fuese en aquella tierra o en qual quier lugar donde acaesçiese tal fecho quanto deue pagar aquello deue el iuez guardar & mandar que pague.

Ley sesta que pena meresçen los que sacan las monjas de los monasterios para yazer con ellas.

Sacando algund onbre por si o por otri monja o otra muger de religion del monesterio para yazer con ella de su grado queriendo ella faze sacrilejo & si lo fiziere clerigo deuenlo disponer: & si fuere lego deuen lo descomulgar. si non fiziere emienda del sacrilejo & de la sin razon que fizo al monesterio donde era aquella muger. & esto se entienda pos iuyzio de la yglesia: & si la muger se fuesse del monesterio no la sacando. otri deuen la fazer buscar luego que lo supiere el obispo o el otro perlado que ouiese aquel lugar en encomienda & el iudgador de la tierra la deue andar a buscar & traer la si menester fuere a aquel lugar donde salio pero esto se entiende si el monesterio no fuesse en culpa non la guardando como deuia ca si por mengua del guardian fuese leuada: oyda deue la tornar a otro monesterio donde la guarden mejor con las rentas de su aver que dieran con ella al primero monesterio & estas rentas deue aver en su vida aquel lugar donde la leuaren & no mas.

Ley siete que pena deue auer el que matare clerigo o onbre de religion

Tuerto o daño faziendo alguno a algund clerigo en su persona deuen le fazer la emienda segund dize en la terçera ley ante desta. mas si alguno lo matase deue aver otra pena que si matase clerigo de missa deue pagar por el sacrilejo seysçientos sueldos & si matase clerigo de euangelio quatroçientos sueldos: & si fuere de epistola trezientos sueldos: o si matase monja o otro onbre de religion quatro çientos sueldos & si matase obispo ochoçientos sueldos segund dize de suso: & estos sueldos se entienden por marauedis.

Ley ocho que pena meresçe el patron /2/ o otro qual quier que tenga heredad de la yglesia si matare o firiese el perlado della o alguno de los otros perlados.

Acaesçiendo que patron de alguna yglesia o otro onbre que touiese algo della matase o mandase matar asin razon al perlado: o algund otro clerigo de la yglesia o le cortase miembro si fuere patron deue perder el patronadgo: & si fuese otro alguno que touiese bien fazer de la yglesia deue lo perder & ninguno de sus herederos nunca lo deuen aver: & demas desto fijo o nieto que ouiese aquel que tal cosa fiziese o mandase fazer o otro que descendiese del derechamente fasta quarta generacion no deuen ser clerigos nin aver dinidad ninguna saluo si dispensase el obispo de aquel lugar & estos daños deuen sufrir demas del sacrilejo.

Ley nueue por quales sacrilejos meresçen los onbres pena en los cuerpos & en los aueres & por quales en todo.

Derronpiendo alguno la yglesia o el çementerio por alguna de las maneras que dizen en la segunda ley & en la terçera deste titulo qual quier que lo fiziese caeria en sacrilejo & meresçe aver pena por ello: esta seria como si entrase en yglesia sieruo alguno por miedo que ouiese de su señor: o otro onbre qual quier que seguro deue ser en ella & no lo han de sacar della por fuerça & qual quier que lo fiziese deue pechar a la yglesia a quien fizo la desonrra nueueçientos sueldos esso mismo seria si

no le sacase o no le firiese ay mas si dixiesen las oras y entrase ay alguno en la yglesia. o firiese. o matase a alguno de los clerigos o de los legos que ay estuuiesen oyendo las oras si ante el iuez seglar fuere acusado o vençido o lo conosçiese que lo fiziera deue aver pena qual quier que ay matase alguno dellos diziendo las oras: otra tal pena deue aver el que fiziese alguna destas cosas sobredichas en los portales de la yglesia o ensus çementorios que en todos estos lugares deuen ser seguros los onbres que a la yglesia vinieren o fuyeren desde fueren en ella saluo los que fizieren alguno de los yerros que dize en el titulo que fabla de las franquezas que han las yglesias.

Ley diez que pena deuen auer los que quebranta la yglesia & quien puede demandar los sacrilejos & como deuen ser partidos

Defendimiento & seguridad deuen aver en la yglesia los onbres que fuyeren o vinieren a ella & todas las otras cosas que estuuieren alli que muy desaguizada cosa es & sin mesura de fazer fuerça o daño en el lugar que señaladamente es fecho para ganar los pecadores. seguridad de dios & los onbres vnos de otros: onde qual [fol.] quier onbre que ay matase o sacasse por fuerça de las cosas que ay estuuiesen quier fuese de la elesia: o de otri que las ouiese alli puesto por guarda faria sacrilejo & deue pechar por ello al obispo de aquel lugar treynta libras de plata: & al señor de aquella cosa que saco por fuerça: o quebranto: o daño deuele pechar nueue tanto. y a la elesia porque quebranto su franqueza tres tanto. & estas penas del sacriilejo pueden las demandar & requerir los obispos o los abades o los otros perlados mayores de las elesias & las que fueren en quebrantamiento de la elesia deuen ser metidas en pro della. & si fuere el sacrillejo por ferida de clerigo o de muerte deuenlo partir entre el clerigo ferido: & la elesia de donde fuere: & si fuere muerto deuen dar la meytad del clerigo a sus parientes por su alma.

Adiçion.

Concuenda fuero de leyes libro primero titulo quinto ley sesta.

Ley onze de las cosas que han nonbre & semeiança de sacrillejo.

Nonbre & semeiança de sacrillejo han otros yerros que fazen los onbres que dizen sin razon & sin derecho las cosas que son dichas en la ley ante desta: & no les llaman ni les dizen de llano sacrillejo: mas son yerros muy çerca semeiante dellos esto seria quando alguno yerra en los articulos de la fe que son como sagrados & çimenterio de la santa ley no los entendiendo o faziendo alguna cosa contra ellos: o dexar de fazer lo que les mandan por despreçiamiento dellos: o por pereza: o por neçedad. Otrosi faria como sacrillejo aquel que penase o contendiesse contra el iuyzio: o el estableçimiento que ouiese fecho el enperador o el Rey: o el papa diziendo a sabiendas mal dello. E avn seria como sacrillejo si algund onbre se entremetiese de pedir: o de ganar offiçio de iudgador o otro qualquier en aquella tierra onde es natural que sospecha pueden auer que querria ayudar a sus parientes & desayudar a los que el quisiere o tomar algo para parar bien la tierra: o por dar a

cada vno su derecho. Pero no seria sacrillejo ni esta sospecha contra aquel a quien el Rey por su voluntad diese algund lugar de onrra entendiendo en el que lo meresçia por su bondad: o que auernia bien a fazer la iustiçia. Otrosi es como sacrillejo en dar poder a los iudios sobre los cristianos de los iudgar: o de tomar los portadgos: o fazer los cogedores de la tierra o arrendando gelos que por razon destas cosas toman poder sobre ellos. E fazen les muchas sin razones: & agrauando los en muchas maneras. Otrosi faze como sacrillejo aquel que mete bolliçio entre las gentes ayudandolos contra el Rey o contra la tierra por meter desacuerdo: o fazer daño en ella. E llaman estas cosas como sacrillejo. por esta razon porque bien assi como faze sacrillejo el que derronpe las cosas sagradas: o faze daño en ellas. Otrosi faze daño el que traspasa o quebranta /2/ los mandamientos de la ley de dios: o de los derechos comunes porque se guian las gentes.

Ley doze en quantas cosas deue de mirar el iudgador quando ouiere do poner pena por sacrillejo a algund onbre.

Aperçebido deue ser el iuez que ouiere de poner pena al onbre por razon de sacrillejo que ouiese fecho que deue parar mientes aquel que lo fizo que onbre es si es fidalgo o no: o si es rico o pobre: o si es libre o sieruo que de vna manera deuen dar la pena a los onrrados: & otra a los de menor guisa. E otrosi deuen mirar en que cosa fue fecho el sacrillejo si era sagrado o no: o si fue en lugar sagrado o fuera: o si lo fizo en clerigo o en onbre de religion: o si auia dignidad o no E avn deue mirar si fue de dia o de noche: o si era de hedad o no: o si era onbre cuerdo o no: o si era onbre viejo o mançebo: o si era onbre o muger. & segund qual fuere yerro & el que lo fizo & la cosa en que fue fecho assi lo deuen iudgar: & agrauando la pena o dando gela mas ligera.

Titulo .xix. de las primicias & de las ofrendas.

REconosçimiento verdadero ouieron ensi todos aquellos que creyan que era vn dios. E porque el era comienço primero de todas las cosas por eso trabaiaran de le seruir & de le dar su parte de los primeros frutos que les el daua. E este conosçimiento fallamos que ouiera adan que fue el primero onbre: & sus fijos cayn & abel quando dieron primiçias a dios de los frutos que cogian de la tierra. E otrosi de los ganados que criauan mas por que cayn daua de lo peor no quiso dios resçebir sus primiçias: & resçibio las de abel que daua de lo mejor. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los sacrillejos en que se muestran los onbres por rebeldes o soberuios contra la elesia conuiene que se diga aqui de las primiçias que se muestran los onbres que las dan por reconosçientes: & obedientes a ella. E mostraremos primeramente que cosa es primiçia & quien la mando dar de comienço. E quales onbres las deuen dar: & de que cosas: & de la contia de que se deuen dar: & a quien deuen ser dadas & como las deuen partir & por cuyo mandado & que pena deuen auer los que no las quisieren dar & despues diremos otrosi de las ofrendas.

Ley primera que cosa es primiçia: & quien la mando primero dar.

Primiçia tanto quiere dezir como primera parte: de la primera cosa que los onbres vendieren & conpraren: o cortaren de los fructos que cogieren de la tierra: o de los ganados que criaren para darle a dios. E por esto es llamada primiçia. E mando la dar primeramente nuestro señor dios a moysen en la vieja ley que asi es escripto en vn libro que llaman exodo que es en la blibia [fol.] do le mando no tardaras de ofresçer primiçia & avn en otro lugar dize en este mismo libro de los fructos de la tierra leuaras primiçias a la casa de tu señor dios. E avn despues desto en la ley nueva estableçieron los santos padres que diesen las primiçias fiel mente a la egleſia de dios.

Ley segunda quales onbres deuen dar primicias & de que cosas.

Escriuieron los santos padres en la ley nueva que los cristianos diessen primiçias segund dize en la ley ante desta & mandaron que las diese de los fructos secos que cogiessen de la tierra assi como çenteno o trigo: o çeuada: o mijo: o todas las otras cosas semeiantes. E otrosi del vino & del olio: & de las otras cosas que son llamadas licores que quiere tanto dezir en romançe como corrientes. E otrosi de los fructos de los ganados que criassen. & non tan solamente deuen dar los cristianos primiçias destas cosas sobre dichas. mas avn de los dias en que bien. & por esta razon auia las quatro tenporas.

Ley terçera quanto deue dar en primicia.

Cierta mente no se muestra en los libros que fizo moysen quanto diessen por primiçia. Mas segund dixo sant Jeronimo padres santos ouo en la ley vieja que vsaron adar de quarenta partes la vna: & otros la dauan de seseuta. assi que de quarenta fasta sesenta la daua cada vno segund era su voluntad. E porque los clerigos non se mouiessen a demandar mas por primiçia de lo que sobre dicho es: estableçieron los mayores de la ley. que si algunos mas quisiesen demandar que lo non pudiessen fazer.

Ley quarta en que manera deuen dar las primicias.

Crianças fazen los onbres de ganados de que deuen: Otrosi dar primiçia. & porque los ganados son de muchas maneras: vsaron los onbres de dar primiçias de muchas guisas. E por ende los maestros que fablaron en esta razon non acordaron todos en vno que en aquella que dizen la ley uieja dizer que diesen los onbres primiçia de todos sus ganados de qualquier natura que fuessen. E que primeramente nasçiesen. Esto dixeron algunos maestros que seria cosa de que se agraiarian mucho las gentes que si el onbre non ouiesse mas de dos o tres cabeças de ganado: E ouiesse de dar el fijo de la vna por primiçia que seria muy fuerte cosa de fazer E otrosi el que ouiesse mill si non diese mas de vna seria muy poco mas que esto seria razonable que el que ouiesse dozientas cabeças de ganado: de qualquier natura que fuessen que diese el fijo de la vna por primiçia a dios. E este que non fuesse el peor ni el mejor de los mesurados: & el que non ouiesse tanto ganado que diese por lo que ouiesse a razon desto. Otros maestros ay ouo que non acordaron en esto que no diessen por

primicia de dozientas cabeças la vna /2/ mas dixieron que mas. Razonable era de dar de çien cabeças vna. Pero todos los maestros despues destos acordaron que era mejor que diesen las primicias segund auian acostunbrado de las dar cada tierra. E si en algund lugar non ouiesse costunbre de las dar que las diessen segund que vsauan darlas en otra tierra que mas açerca fuesse de aquella. E si en aquel lugar donde ellos tomassen costunbre para darlas las diesen en muchas maneras que tomassen aquella que entendiesen que era mas razonable. E estas primicias tenudas son los onbres de las dar tambien como los diezmos que assi lo mando nuestro señor dios.

Ley quinta a quien deuen dar las primicias: & quien ha poder de las partir: & que pena deuen auer los que las non dieren.

A los clerigos de las iglesias parrochiales deuen ser dadas las primicias donde resçiben los sacramentos de santa iglesia los que las dan: & son en poder de los obispos demandar como las partan. & si alguno no las quisiesse dar tambien los pueden descomulgar como por los diezmos.

Ley sesta que fabla de las ofrendas.

Ofrendas fazen los cristianos a dios en tres maneras. La primera es quando alguno da a dios o a la iglesia alguna cosa en su vida quier sea mueble o rayz. La segunda es quando le fazen donaçion: otrosi a su finamiento por aniuersario: o por missas cantar. La terçera es aquella que fazen cada dia al abad o al clerigo besandole la mano: & estas ofrendas son tenudos los onbres de dar a los clerigos de las iglesias parrochales onde moran: & resçiben los sacramentos. Pero bien pueden ofresçer en otras iglesias si quisieren & como quier que los clerigos son tenudos de rogar a dios por los onbres que les perdone sus pecados mas lo deuen fazer por las ofrendas que resçiben dellos.

Ley siete como deuen ser pagadas las ofrendas que son prometidas.

Ofreçiendo o prometiendo de dar los onbres a dios: o a la iglesia alguna cosa en la primera: o en la segunda manera de que fabla la ley ante desta tenudos son de lo conplir ellos: o los que lo suyo heredasen: o aquellos en cuyas manos dexasen sus testamentos para los conplir. E si algunos de aquellos que lo ouiesse de conplir enbargassen en ello: o lo quisiesse fazer tiene santa iglesia que faze pecado de sacrillejo: & son comparados a los que matan los onbres: & deuen les descomulgar porende: & echar los de la iglesia como a onbres que no guardan lealtad a aquellos que se fiaron en ellos dexando fecho de sus almas en sus manos ni otrosi non guardan su derecho a santa iglesia que son thenudos de guardar. & demas semeian que estos tales creen que non han de resuçitar el dia del iuyzio pues [fol.] que no dubdan de fazer atan grand yerro. Pero si estos tales conosçiesen que la manda que fuese fecha a santa iglesia & pudiessen ante si defension derecha porque no la deuiessen conplir deuen ser oydos.

Ley ocho que las ofrendas deuen ser fechas de voluntad: & non por premia.

Oblaciones tanto quiere dezir como ofrendas que fazen los onbres en la iglesia al altar: o al clerigo. besando le la mano o el pie quando dize la missa por reuerençia de dios cuyo cuerpo el consagra & demuestra entre sus manos: E esta es la terçera manera de ofrendas: Pero esta no son tenudos los onbres de fazer sino quisieren ni les pueden apremiar que las fagan. E como quier que los no puedan apremiar cada vn buen cristiano de su buena voluntad deue de ofresçer a lo menos en las tres pascuas en la de nauidad & en la pascua mayor: & en la de çinquesma: & los mas ricos que fueren & lo pudieren fazer en todos los domingos & en las fiestas de guardar & esto deuen fazer porque lo mando nuestro señor dios en la vieja ley non aparezcas ante mi vazio que me non ofrezcas alguna cosa. E esto se puede tambien entender desta ofrenda como de la otra que son tenudos de lo fazer a dios los cristianos ofresçiendole buena voluntad: o loando su nonbre: & faziendo otras buenas obras.

Ley nueue porque razones pueden los clerigos apremiar los onbres que les ofrezcan.

Pobre seyendo el clerigo de missa de manera que no ouiesse de que beuir como quier que dize en la ley ante desta que no podria apremiar a los onbres que les ofresçen. Pero pueden los costreñir desta manera non les diziendo las oras. Ca segund dixo el apostol sant pablo non es tenuto ninguno de trabaiar de su oficio siruiendo a los onbres con lo suyo mismo si no resçibiessen dellos algund guarladon por su trabajo. Pero esto se deue entender desta manera si el clerigo no ha ninguna cosa porque sepa guaresçer ni sabe fazer ninguno de los menesteres que dize en el titulo de los clerigos que les conuiene de fazer: o si lo sabe es tan viejo: o tan enfermo que non puede vsar del mas si en alguna tierra: o en algund lugar ouiesse por costunbre de ofresçer en las pascuas: o en las otras fiestas señaladas ofrenda çierta: & se dexasen de aquella buena costunbre no queriendo vsar della por tal razon: como esta non los deue el clerigo por si mismo agrauiar dexando de dezir las oras. mas deue rogar al obispo o al perlado que ay ouiere que el de su offiçio les costrina que guarden aquel costunbre.

Ley diez de quales onbres non rescibe santa iglesia ofrenda: & porque razones.

/2/ dolor muy grande ha santa iglesia de los cristianos que despenden mala mente su vida: & por los pecados que fazen aborresçen sus fechos & desdeñan sus gananças. E porende estableçio que los clerigos despreçiassen: & desechasen las ofrendas de tales ay dellos porque ouiessem por ende verguença: & pesar: & se partiesen de aquellos pecados & son estos assi como aquellos que han enemistad: o mal querençia con sus cristianos: & no quieren auer paz con ellos: & les buscan mal tortizeramente: & gelo fazen: & contra esto dixo sant çebrian que quien no ha paz con su cristiano pudiendo la auer que non la puede auer con dios. E otrosi los que apremian los onbres faziendo les mal: & contra esto dixo nuestro señor ihesu xpisto en el euangelio que quien quiere mal a los pobres aborresçe assi mismo & quien los despreçiaua: o les fazia mal a el mismo lo fazia. E otrosi

los que furtauan: o robauan lo ageno: o sobre esto dixo sant agustin que ninguno non se podria saluar. si non tornasse lo que ouiesse tomado: E otrosi los que dan a logro. porque lo que ganan es contra derecho: & defendimiento de la vieja ley. & de la nueua. E otrosi las malas mugeres que fazen maldad de su cuerpo. & contra esto dixo ysayas profeta: non tomaras gualardon de las malas mugeres. E otrosi los que quebrantan las eglesias: & toman ende algunas cosas por fuerça. E otrosi los que tienen barraganas paladinamente: & los que fazen simonia E otrosi los clerigos que resçiben eglesia de mano de legos si no lo fazen por alguna de las razones que dize en este titulo. que fabla del derecho del patronadgo que han los onbres en las eglesias. E otrosi los que se aconpañan asabiendas con los descomulgados de la mayor descomunion de ninguno destos no deuen los clerigos resçibir ofrendas si manifestamente ouieren fecho tales pecados: ni de los otros que fizieren grandes yerros: & desaguizados paladinamente. & esto se deue entender en quanto dnraren en tales pecados: & no quieren fazer penitençia dellos.

Titulo .xx. de los diezmos que los cristianos deuen dar a dios.

ABrahan fue el primero de los patriarcas & fue maestro: & onbre: & fue tan amigo de dios que dixo por el que en su linaie serian abondadas todas las gentes. & este conosçiendo que era poco aquello que dauan los que fueron ante que el a dios segund los bienes que del resçiben començo a dar el diezmo de mas de las primicias & de las ofrendas que ellos dauan: & diolo primeramente amelchisedech. que era saçerdote: & señalada mente de lo que gano de los Reyes que vençio quando les quito aloch su sobrino que leuauan catiuo onde las dos maneras de seruiçio de primicias: & de ofrendas que son dichas en el titulo ante deste: & en esta terçera ley que es de los diezmos que vsaron los onbres seruir a dios fasta que dio [fol.] ley escripta a moysen que fue muy santo onbre & tan su amigo que dixieron que fablaba asi con el como vn amigo fablaba con otro: & mando que todas estas cosas que el quiso tener parasi en señal de conosçencia de señorio: & de bien fazer que fuesen escriptas en la ley porque el pueblo las diesse a los saçerdotes que fazian sacrificios a dios segund la ley vieja: & a los leuitas que los seruian. E esto fue sienpre guardado & despues quando vino nuestro señor ihesu xpisto confirmolo diziendo que avn que dezmauan las cosas menudas que no deuián dexar de lo fazer de las grandes. & esta palabra les dixo porque tenia que deuián dezmar de todo. E porende los cristianos guardaron esto sienpre: & los santos que fablaron desto mostraron por quales razeos deuen los onbres dar la diezma parte por diezmo. mas que de otro cuento ninguno: & dixieron que nuestro señor dios ordeno diez ordenes de angeles. E porque la vna dellas cayo por su soberuia quiso que del linaie de los onbres fuese conplida. E otrosi por diez mandamientos que dio nuestro señor dios escriptos a moysen que mando guardar porque los onbres biuiesen bien & se sopiesen guardar de fazer tal yerro con que pesase a dios porque ellos no resçibiesen mal. & avn sin esto ay otra razon porque los onbres deuen dar esto es por los diez

sentidos que dios les dio con que fiziesen todos los fechos que los guarde & los enderesçe porque obren con ellos bien: & mantengan bien & conplidamente los diez mandamientos de la su ley en tal manera que siguiendo la humildad de nuestro señor ihesu xpisto merezcan heredar en aquel lugar que las diez ordenes de los angeles perdieron por su soberuia. & pues que en el titulo ante deste fablamos de las ofrendas & de las primiçias que son cosas de que se ayudan mucho los clerigos conuiene dezir en este de los diezmos que es otra cosa apartada de que se ayuda mas toda la iglesia tambien los perlados mayores como los menores como los clerigos & mostraremos primeramente que cosa es diezmo. & quantas maneras son del. & quien lo puede dar. & de que cosas. & a quien. & en que manera deue ser dado: & como lo deuen partir: & que bienes vienen a los onbres por diezman bien: & que daño si mal lo fazen: & de todas las otras cosas que pertenesçen al diezmo.

Ley primera que cosa es diezmo: & quantas maneras son del.

Diezmo es la deçima parte de todos los bienes que los onbres ganan derechamente & esta mando santa iglesia que sea dada a dios porque el nos da todos los bienes con que biuimos en este mundo. E este diezmo es en dos maneras. La vna es aquella que llaman en latin *predial* que es de los fructos que cogen de la tierra: & de los arboles. La otra es llamada personal & es aquella que los onbres dan por razon de sus personas cada vno segund aquello que ganan por su seruiçio.

/2/ Ley segunda quien deue dar el diezmo & de que cosas.

Tenudos son todos los onbres del mundo de dar diezmo & mayor mente los cristianos por que ellos tienen la ley verdadera que son mas allegados a dios que todas las otras gentes. E porende no se pueden escusar los enperadores ni los Reyes ni ningund otro onbre poderoso de qualquier manera que sea que lo no den que quanto mas poderoso es: & mas onrrados fueren tanto mas tenudos son de lo dar conosciendo que la onrra & el poder que han todo les viene de dios. E eso mismo es de los clerigos: Ca tambien lo deuen ellos dar como los legos de todo lo que ouieren saluo ende de aquellas heredades que han de las iglesias: do siruen: & no se pueden escusar por razon de clerezia que lo non den. E otrosi de las ordenes si no fueren escusados por preuillejos del papa deuen dar diezmo & los moros & los iudios que son sieruos de los cristianos: o que biuen con ellos en su seruiçio E esto por razon de las heredades que labran: Ca todos estos sobre dichos mando santa iglesia que diessen diezmo. tan bien de sus heredades como de sus arboles. E esto se entiende de las tieras & de las viñas: & de las huertas: & de los prados de aquellos en que siegan feno: & de las despensas donde sacan madera: & para las labores que fazen: & leña para quemar: & de las pesquerias: & de los molinos: & de los fornos: & de los baños: & de los lugares de las casas. E de todos los otros fructos: & rentas que los onbres sacaren destas cosas sobre dichas lo deuen dar. E otrosi de las yeguas: & de las vacas: & de las ouejas: E de todos los otros ganados de qualquier natura que sean ca deuen dezmar los fijos que ouieren de todos estos ganados & los esquilmos que leuaren dellos

assi como queso & lana: & avn deuen dar diezmo de las colmenas & esto se entiende tambien de los enxambres como de los otros esquilmos que lieuan dellos de la miel: & de la çera.

Ley tercera de que cosas deuen los onbres dar diezmo por razon de sus personas.

Dezmar deuen los onbres por razon de sus personas. & porque son de muchas maneras. muestra santa egleſia cada vno de que cosas deue dar el diezmo de lo que ganasen en las guerras que fiziesen derechamente assi como contra los enemigos de la fe eso mismo deuen fazer los ricos onbres & los caualleros. E todos los otros cristianos. E avn touo por bien que aquellos ricos onbres diessen diezmo de mas de las rentas que tienen de los Reyes por razon de la tierra: & los caualleros de las soldadas que les dan sus señores. E otrosi mando que los mercadores lo diessen de lo que ganassen en sus mercadurias: & los menestrales por sus ministros: E avn los caçadores de qualquier manera que [fol.] fuessen tambien de la que caçassen en las tierras como de las que caçassen en las aguas. E avn los maestros de qualquier çiençia que fuessen que muestran en las escuelas quier sean clerigos: o legos que quiso que diessen diezmo tambien de lo que reſçibiessen por salario como de lo que les dan los escolares porque les muestran. Otrosi mando que los iudgadores lo diessen de aquello que les dan por sus derechos tambien los que iudgan en la corte del Rey como los que iudgan en las villas. E avn los merinos: & todos los otros que han poder de fazer iustiçia por obra que lo den de sus soldadas & los bozeros de lo que ganan por razonar los pleytos & los escriuanos de lo que ganan por escreuir los libros & todos los otros de qualquier manera que sean de las soldadas que les dan sus señores por los seruiçios que les fazen. E non tan solamente touo por bien santa egleſia que los cristianos diessen diezmo destas cosas sobre dichas. mas avn de los dias en que biuen. E por esta razon ayunan la quaresma que es la deçima parte del año.

Ley quarta del preuillejo que han las ordenes de non dar el diezmo en que manera deue valer o no.

Adriano papa dio preuillejo a los tenpleros & a los ospitaleros: & a los de la orden de cistel que no diesen diezmo de las heredades que labrasen con sus manos: o con sus despensas. E este preuillejo fue guardado fasta el conçilio general que fizo el papa ynoçençio terçio que fue fecho en era de mill & dozientos & çinquenta & çinco años: & en este conçilio terçio fue estableſçido que les valiese el preuillejo queles otorgo el papa adriano quanto en las heredades que auian ganadas fasta aquel mismo conçilio labrandolas assi como desuso es dicho mas de las que despues ganaren por qualquier manera que las ganasen mando que diesen el diezmo dellas tambien como lo que dan de las otras ordenes quier las labrasen por sus manos o de otra guisa & avn estableſçio de mas que no conprasen heredades ningunas de aquellas de que solian dezmar a las egleſias seglares saluo ende para fazer monesterio de nuevo. E si las conprasen o gelas vendiesen quier las labren ellos quier las den a otri a labrar que den el diezmo dellas todas las otras ordenes de qualquier manera que sean deuen dar diezmo de todas las heredades que ouieren saluo ende de aquellas que començaren a

labrar nueuamente derronpiendo los montes: & arrancandolos & metiendolos en labor: pero si grand atreuimiento resçebiese la iglesia parrochial deuen dar el diezmo por ello. E otrosi no deuen dar diezmo de las huertas que ouieren ni de los ganados que dauan.

Ley quinta porque razones non se pueden escusar los de las ordenes que non den el diezmo maguer ayan preuillejo que lo no den.

Tenpleros & ospitaleros & los monjes de cistel: /2/ & las otras ordenes que han preuillejo de non dar diezmo de sus heredades segund dize en la ley ante desta. pero si las iglesias a que solian dezmar aquellas heredades antes que ellos las ouiesen se menoscabasen mucho no se pueden escusar por razon del preuillejo que les no den el diezmo dellas. Otrosi quando monesterio de alguna orden fiziese auenencia o postura con alguna iglesia por razon del diezmo que ouiese a dar de algunas heredades si despues desto ganase preuillejo el monesterio que no le diesen diezmo no se enbarga porende la auenencia o postura que ante auian fecho porque no fizo mençion della & si despues que le fuese otorgado tal preuillejo diese diezmo de algunas heredades no se pueden despues escusar por el que lo no deuen dar esto es porque ellos mismos fazen contra su preuillejo: & eso mismo seria si labrasen heredades algunas por sus manos o por sus despensas ca no se pueden escusar que no den diezmos dellas otro tal seria si ellos diesen a otros tales heredades que si ellos las labrasen darian diezmo dellas.

Ley .vi. de quales cosas deuen dar diezmo los gafos: & los iudios: & los moros.

Preuillejados son los gafos de la iglesia de roma que no den diezmo desus huertas ni de la criança de sus ganados mas deuen lo dar de todas las otras heredades que ouieren. E otrosi los iudios: & los moros que moraren en tierra de los cristianos deuen dar diezmo de todas las heredades asi como los cristianos dan de las que suyas fuesen: & avn deuen de dar diezmo de sus ganados & de sus colmenas. ca estas cosas son contadas como por heredades. E porende deuen dar diezmo dellas tambien como darian los xpistianos no auiendo preuillejos que los escusasen porque los no deuiessen dar: & avn deuen lo dar de las cosas que ouiesen entre los xpistianos & en termino de las iglesias & solamente dar diezmo aquellos cuyas eran: ca no es guisado que la iglesia pierda ni menoscabe el derecho que ay en las cosas. maguer pase el señorio dellas a los iudios & a los moros. E avn manda santa iglesia que todo onbre que sea tenedor de heredad dezmera quier sea xpistiano o iudio o moro maguer la tenga enpeñada o arrendada o enprestada o de otra qualquier manera o la tengan por nonbre de otri quel mismo sea tenuto de dar el diezmo della & no se pueda escusar por ningun pleyto que faga con el señor de la heredad por no lo dar.

Ley .vii. a quien deuen dar los diezmos

Prediales & personales dize en la segunda ley deste titulo que son dos maneras de diezmo: E pues que en las leyes ante desta fablamos quales diezmos son los vnos & quales los otros conuiene dezir

aqui a quien los deuen dar onde segund ordenamiento de los santos padres deuen ser dados a las iglesia parrochiales & a los clerigos que las siruen: Ca nuestro señor dios que los quiso tener para si en señal de señorío touo por bien que los diesen a los clerigos a quien escogo en su suerte que le fiziesen seruiçio en santa iglesia porque ouiesen de que beuir & [fol.] lo siruiesen mas conplidamente como quier que algunos clerigos ay que no son de tan buena vida commo era menester: o que no despiden los diezmos tambien como deuián no los deuen por eso despreçiar los onbres ni dexar de gelos dar. Ca no los dan por ellos mas por dios de quien atienden buen gualardon en este mundo: & en el otro.

Ley .viiij. que las iglesias deuen ser desindadas & departidas por terminos.

Desindadas & departidas deuen ser por terminos las iglesias porque sepan los onbres quales heredades son dezmeras de cada vna dellas: & maguer los onbres ayan heredades a muchas partes cada vno dellos es tenuto de dar el diezmo en aquella iglesia en cuyo termino ha la heredad: E esto se entiende de todas las heredades que son dichas en las leyes desuso: pero si algunos lugares han por costunbre departir los diezmos las vnas iglesias con las otras & aquella costunbre fuese guardada de luengo tiempo: & otorgada por los obispos por quitar contienda de entre los onbres que podria nasçer por esta razon. mando santa iglesia que las iglesias que fuesen en vn obispado & ouiesen tal costunbre que la guardasen mas si las iglesias fueren en dos obispados no podrian esto fazer ante la defiende santa iglesia por que los terminos de los obispados son departidos: & no se ayunten nin se bueluan vnos con otros por tal razon como esta.

Ley .ix. como se deuen departir los diezmos de los ganados entre las iglesias.

Acaesçe a las vezes que los ganados andan por los terminos onde son los señores dellos: & a las vezes han los de enbiar a otras partes a aquellas tierras onde entienden que beuiran mejor porque se aprouechen mas dellas & porque los onbres sepan a quales iglesias deuen dar los diezmos dellos queremos lo aqui mostrar: E dezimos que si los ganados passaren todo el año en el termino onde moran sus señores que deuen dar el diezmo todo en aquellas iglesias onde son parrochianos: E si los enbiaren a otro obispado & fincaren y por todo el año alla deuen otrosi dar el diezmo: & si la mitad del año paçieren en aquel obispado onde son sus señores & la mitad en el otro deuen partir el diezmo en amos los obispados mas si el ganado anduuiere por muchos obispados de manera que no puedan saber çiertamente en qual dellos finco mas tiempo por quitar contienda de entre los onbres mandamos que den la mitad del diezmo en aquel obispado onde paçieren las ouejas. & la otra mitad en aquellas iglesias onde son parrochianos los señores de los ganados: & si acaesçiese que pariese el ganado faziendo passada por algund lugar dezimos que por aquello no deuen tomar diezmo saluo si fiziesen y morada a lo menos vn mes pero que si acaesçiese que el ganado possa la mitad del año en el obispado donde son sus señores /2/ como sobre dicho es: & la otra mitad anduuiere en dos

obispados assi que pazca de dia en el vn obispado: & duerma de noche en el otro estonçes partan la mitad del diezmo por medio en estos dos obispados en el vno por razon del pasto y en el otro por razon de la mouida: E todo esto sobre dicho se entiende que deue ser fecho de manera que lo no fagan los pastores por mala intencion ni por engaño a los obispos mudando los ganados de vn obispado a otro por fazerles perder sus derechos.

Ley diez a quales onbres deuen poner los obispos que cojan los diezmos de los ganados y en que manera los deuen coger: & que pena deuen auer si mal lo fizieren.

Pastores ay que lieuan sus ganados a paçer por los obispados segund dize en la ley ante desta: & porque acaesçe algunas vezes que los onbres que dan los obispos para coger los diezmos agrauian a los pastores tomando mas de lo que deuen avn que ayan dado el diezmo en vn obispado fazen pagar en otro: & por guardar los señores de los ganados que no resçiban daño en esta manera: E otrosi por que los diezmos no sean dados en los lugares donde se deuen dar segund dicho es tenemos por bien que los obispos pongan onbres buenos & leales que cojan los diezmos derechamente: & en el tiempo que conuiene & de las cosas de lo que lo deuen tomar: & no de las otras asi como de los frutos de los ganados no tomando vna cosa por otra contra derecho por cobdiçia de ganar algo en ella como algunos solian fazer que tomanan vacas por bezerros & ouejas por corderos: & puercos por lechones & otrosi de las bestias mayores: & para esto guardar: & fazer lealmente deuen los obispos resçibir iuramento dellos antes que los enbien: & dar les sus cartas abiertas selladas con sus sellos de como los enbian por sus cogedores de sus diezmos: & estos tales quando resçebieren los diezmos de los pastores fagan dos cartas partidas por abeçe con ellos de quanto diezmo resçiben de cada cabaña.

& en que lugar & porque razon & deuen sellar amas las cartas del sello del cogedor: & otrosi del sello del mayoral de la cabana si lo ouiere: & si no que lo firme con testimonio de los onbres mayores que fallaren ay en las cabañas & destas dos cartas deue leuar la vna el pastor que diere el diezmo & dexar la otra al cogedor porque tambien el vno como el otro puedan dar cuenta verdadera a su señor: & non pueda ay ninguno dellos fazer agrauio ni engaño: & si alguno contra esto fuere y les tomare el diezmo otra vez despues que lo ouiere dado si mostrare carta segund dicho es de como lo dieron & en que lugar deuen pechar doblado lo que le tomaren aquel a quien lo tomo: & demas todos los daños que resçebieren por esta razon: & si aquel que tomasse el diezmo no le quisiesse dar la carta segund dicho es si gelo tomasen despues [fol.] en otro lugar mandamos que gelo peche doblado demas todo el daño & el menoscabo que le por ello viniese.

Ley .xi. en que lugar deuen dar los diezmos por razon de sus personas.

Personales diezmos ay que son tenidos los onbres de dar por razon de sus personas & tales diezmos como estos deuen dar cada vno a los clerigos de aquella yglesia donde oyeren las oras & reçibieren los sacramentos & porque dubdarian algunos a quien deuen los reyes dar los diezmos destas cosas porque no pueden morar en vn lugar continuamente manda santa yglesia que los de cada vno en la yglesia parrochial donde fiziere la mayor morada en aquella donde oyere las oras o reçibe los sacramentos pero acostunbraron los reyes despaña de luengo tienpo aca de dar estos diezmos a sus capellanes porque dellos oyen las oras & reçiben los sacramentos & mas que de otros clerigos.

Ley .xii. de quales gananças son tenudos los onbres de dar el diezmo avn que las ganen mal.

Derechamente ganando los onbres las cosas deuen dar dellas diezmo segund dicho es pero porque ganan muchos muchas cosas sin derecho assi como las que ganan de guerra no iusta o de carçel defendida o de robo o de furto o de simonia o de re nuevo o lo que ganan los iuezes dando malos iuyzios o los abogados. o los presoneros razonando pleitos iniustos asabiendas & los testigos afirmando falso testimonio o los ofiçiales que son en casa de los reyes o de los otros señores que ganan o toman algunas cosas de los onbres contra defendimiento de su señor & lo que ganan los juglares o los trovadores o los que juegan los dados o las tablas o los adeuinos o los sorteros quier sean varones o mugeres & lo que ganan las malas mugeres faziendo su pecado o lo que lieuan los onbres poderosos de aquellos sobre quien tienen poder amenazando los de manera que les han a dar algo por miedo que han dellos o de otra manera qual quier semejante desta que ganan los onbres sin pecado porque dubdan algunos si deuen dar diezmo: touo por bien santa yglesia de lo mostrar & manda que qual quier destes sobredichos quier fuese xpistiano o iudio o moro o hereje que ganase alguna cosas de aquellas que dize en la ley terçera deste titulo que de el diezmo dello avn que las no gane derechamente en alguna de las maneras de suso son dichas que la yglesia non toma diezmo de tales como estas por razon de sus personas mas por razon del derecho que pasa a el con la heredad. pero si ganasen otras cosas que no fuesen heredades de partimiento ay quales dellos deuen dar el diezmo de lo que ganan por razon de sus personas o quales no que si aquello que ganan es cosa que pasa el señorío dello al que lo gana de manera que /2/ aquel que ante lo auia. no le finca demanda nin derecho contra el que la pueda cobrar tenuto es de dar el diezmo porella & esto en los juglares & en los truhanes de las gananças que fazen por sus juglerias & truhanerias & en las malas mugeres de los que ganan por sus cuerpos que avn que tales mugeres como estas mala mente lo ganan pueden lo reçibir pero la yglesia touo por bien de no tomar dellas el diezmo nin de los sobredichos en esta ley porque no paresca que consiente en su maldad & esto se entiende mientras biuiere en aquel pecado que despues que se partiesen del bien lo pueden tomar sin mala estança. mas si la graçia es de cosa que non pasa el señorío dello al que la gana. assi como de furto o de robo no deuen dar diezmo della que de lo ageno no puede dar ninguno diezmo nin fazer limosna

que los que lo fiziesen tales serian como quien faze sacrificio a dios de fijo ageno: que quanto dolor oviere el padre viendo matar su fijo para fazer sacrificio del tamaño pesar ha nuestro señor dios de los diezmos & de las limosnas que fazen de las cosas ajenas esso mismo es de las cosas que ganan los onbres por renueuo o por simonia o jugando tablas o dados o de lo que ganan los onbres poderosos por amenazas & gelo dan los otros por miedo que han dellos & de lo que ganan los oficiales de qual quier manera que sea non aviendo derecho de lo tomar por qual quier destas maneras que lo ganen pueden gelo demandar aquellos de quien lo ouieren avn que les paresca que paso el señorío a ellos & porende no deue el dar diezmo de tales ganancias.

Ley .xiiij. en que manera deuen los diezmos ser dados.

Misiones fazen los onbres en labrar las heredades & en coger los frutos dellas o por que algunos pensarian que las deuiessen sacar antes que diesen el diezmo touo por bien santa yglesia de los sacar deste yerro & demostrar en que manera los deuen dar & estableçio que de todos los frutos que los onbres lieuan de las tierras & de los arboles tambien de las cosas que fueren senbradas como plantadas & otrosi de los frutos de los ganados & de las rentas de todas las heredades que son dichas en la terçera ley deste titulo que diesen los diezmos de todo enteramente non sacando dello despensas nin terradgos nin pechos de señores nin ninguna: otra cosa que ser pueda & si por aventura de aquella cosa que ouieren a dar diezmo partieren ante que lo diesen luego que sea partido deuen dar el diezmo cada vno de su parte ante que saquen dello ninguna cosa.

Ley xiiij. porque razon non deuen los onbres sacar la simiente ante que diezmen.

Escatiman los onbres muy sin razon pensando que deuen sacar la simiente ante que den el diezmo & dizen que esto pueden fazer porque aquella simiente fue ya otra vez desmada & los que se mueuen por cobdiçia [fol.] a dezir esto muestra derecho que no miraron bien lo iusto que nuestro señor dios que dio la primera simiente dio la degrado & sin embargo ninguno no queriendo que gela tornasen & por esta razon los que agora la

sienbran no deuen fazer fuerça en ella ni la deuen sacar: & avn ay otra razon porque la no deuen sacar que la simiente despues que es senbrada muere: & porende no es en poder del que la sienbra ca es en poder de dios que la faze nasçer & cresçer & la trae afruto otra razon ay porque la no deuen sacar que nuestro señor dios non quiso ser de peor condiçion que los onbres en sus heredades que si alguno da a otro su heredad por çierta cosa o por contia que den por ella no deue el que la labro sacar las despensas nin la simiente nin otra cosa ninguna ante que el señor tome aquello que ha de tomar pues si los onbres esto pueden fazer en sus heredades mucho mas lo deuen guardar a dios que es señor de la tierra & de todas las cosas que son en ella.

Ley .xv. que los cabdales pueden los onbres sacar ante que den el diezmo de las ganancias que fazen con ellos.

Cabdales han los mercadores & los menestrales de que mercan las cosas para ganar en ellas algo & avn que dize en la terçera ley ante desta que no deuen sacar despensas nin otra cosa ninguna ante que den el diezmo cosas ay en que lo pueden fazer & esto seria como si conprasen algunas cosas para vender quier fuesen muebles o rayzes si el auer de que lo conpraron fue ya dezmodo. deuen sacar el cabdal primeramente que diesen por aquellas cosas. despues de la ganança dar el diezmo mas si el aver no fuese dezmodo no deuen sacar el cabdal ante deuen dar el diezmo de todo. & por esto ay diferençia entre el diezmo que dan los onbres de sus heredades. & lo que ganan ellos por si mismos de otra manera porque en las heredades obra mayormente el poderio de dios que en las otras gananças que los onbres fazen como quiera que el poder de dios sea ay toda via mucho obran a y las manos de los onbres trabajando de muchas maneras.

Ley .xvi. como non deuen sacar las despensas que fizieren en sus cosas ante que den el diezmo.

Molinos o pesqueras aviendo o algunas otras heredades de aquellas que dize en la terçera ley deste titulo. si las quisiese refazer por miedo que se menoscabasen & porque se meyorasen porque les rindiese mas no deuen sacar las despensas que ay fizieren ante que den el diezmo avn que fuese ya dezmodo aquel aver con que la refiziesen o la mejorasen. esto es porque quanto ay meyorasen & reçibiesen todo se que da para ellos. mas el que oviese algunas destas heredades sobredichas conprado con entençion de las vender si antes que las vendiese metiese ay algo en refazer las porque se no perdiesen estonçes puede sacar las despensas que ay fiziere desta guisa bien como el cabdal ante que de el diezmo. pero esto se entiende si el aver de que conpro aquella heredad o de que /2/ reffizo fue ya dezmodo que de otra manera non la deue sacar.

Adiçion.

En el libro .j. titulo .v. ley .j. de las ordenanças reales esta estableçido & mandado que ninguno sea osada de tomar nin conprar por su propia abtoridad. los diezmos de las yglesias & si los tienen ocupados que los dexen libre & desenbargadamente a las yglesias a quien pertenesçen fasta treynta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los perlados o beneficiados de las yglesias & si fasta el dicho termino mostraren titulos derechos si los han çesante inpedimiento a los dichos perlados & dende en adelante cojeren & ocuparen los dichos diezmos que demas de las penas que los derechos ponen en tal. ocupador de diezmo que incurra en pena de quinientos maravedis por quantos dias pasaren despues de los dichos treynta dias la terçia parte para la obra de la yglesia catredal. & la terçia parte para la camara del rey. & la otra terçia parte para la iustiçia que la exsecutare pero esto no se entienda en los bienes que fueren en el tenplo nin en los monesterios nin en yglesias que los reyes & otras personas tienen en viscaya: & en las encartaçiones & en los otros lugares que antiguamente suelen tener los legos nin en los diezmos que los reyes acostunbraron leuar antiguamente.

Adiçion.

En esta terçera ley del fuero de las leyes titulo .v. libro .j. manda que todos den sus diezmos de pan & de vino & de ganados & de todas las otras cosas que se deuan derechamente segund manda santa yglesia & que los perlados & la clereçia den diezmo conplidamente de los frutos de las heredades que non son de sus yglesias & que ninguno sea osado de coger nin medir su monton de pan que touiere linpio en la era fasta que sea tañida la canpana para que vengan los terçeros & que los dichos desmeros no midan nin metan el pan de noche nin afurto. mas publicamente avista de todos & el que assi no lo fiziere peche el diezmo doblado la mitad para la camara del rey & la mitad para el perlado.

Adiçion.

En la terçera ley libro .j. titulo .v. de los ordenamientos manda que los que han de reçeibir los diezmos que los reçiban en el tiempo y en los lugares donde fue sienpre acostunbrado & si es costunbre de yr por el diezmo del vino a las viñas que sea guardado & que no se faga pesquisa contra los desmeros que ovieren de dezmar sus frutos saluo contra los terçeros de los que reçibieron.

Ley .xvii. que los diezmos deuen ser dados enteramente de los frutos & de las rentas luego que fueren cogidos

Cogidos los frutos & las rentas de todas las heredades que son llamados prediales. Luego que fueren cogidos deuen dar los diezmos enteramente no sacando ninguna cosa ante que lo den segund que es dicho de suso. y si por ventura alguno tardase por nigliçencia o por rebeldia que no quisiese dar luego el diezmo si se perdiere o si se menoscabase [fol.] deue dar otro tanto & tan bueno como aquello que deue dezmar y esto porque es en culpa porque lo no dio quan deuia & los diezmos que los onbres han de dar por razon de sus personas no los pueden assi iuntamente dar por que las ganancias que fazen de que los han de dar son de muchas maneras & porende touo por bien santa yglesia que los diese cada vno segund que es costunbre de la tierra que dan alguna cosa çierta en lugar de diezmo. assi como los mercaderos o los menestrales que dan cada año por diezmo de aquello que ganan sendos marauedis mas o menos esso mismo deuen de fazer todos los xpistianos de aquellas cosas que ganaren con derecho & no se puede ninguno escusar que no de alguna cosa por diezmo de aquello que ganare avn que diga que no es costunbre de lo dar que seria contra lo que mandauan los santos padres que todos los xpistianos diesen diezmo de todas las cosas que gasasen con derecho & si no es costunbre de quanto touo por bien santa yglesia que fuese en voluntad del que lo ha de dar de que lo touiere por razon & los clerigos deuen ser contentos con aquello que le dieren en esta manera.

Ley .xviii. que no deue dar el diezmo a dios de lo peor mas de lo comunal

Uençe la cobdiçia a las vezes a onbres ay de manera que no dan los diezmos tambien como devian & avn que den tanto como deuen yerran asabiendas & dan de lo peor & por sacar los deste yerro touo por bien santa yglesia demostrar. en que manera los den: & es esta que si el diezmo fuere de los frutos de la tierra & de los arboles que no deuen dar de lo peor. & otrosi de los mejor mas de lo mediano que no es derecho que aquello que onbre a de dar a dios que lo de de lo peor & de lo que el mismo despreçia. otrosi si diese de lo mejor por aventura enojar seyan los onbres & no avrian tan grande voluntad de labrar nin de criar. esso mismo deuen fazer de las ganaçias & de todas las otras cosas de que deuen dar diezmo: & pueden lo avn fazer de otra manera faziendo pasar todos los gañados que han de desmar por vn lugar çierto de manera que los puedan contar vno a vno & aquel en que se cunpliere el cuento de diez ese mismo deuen dar por diezmo.

Ley .xix. en quantas maneras se deuen partir los diezmos segund costunbre de cada lugar.

Costunbre es de muchas maneras departir los diezmos segund vsaron de luengo tienpo aca por las tierras & por los obispados que en yglesias ay que fazen quatro partes de los diezmos. La primera para el obispo La segunda para los clerigos La terçera para la labor de la yglesia. La quarta para los pobres & otras yglesias. ay en que se fiziese tres partes dellos. La vna para el obispo. La otra para los clerigos. La terçera para la labor de la yglesia. otras ay en que no fazen mas de dos partes & toma el obispo. la vna & los clerigos la otra & porende en cada vn obispado deue ser guardada aquella costunbre que vsaron para repartir los diezmos pero si acaesçiere que ayan de fazer algunas yglesias nueuamente /2/ quiso santa yglesia que fuesen en poder del obispo en cuyo obispado las fiziese descoger qual quier destas ordenanças sobredichas aquello que entendiese que fuese mas razonable & quiso. otrosi que la parte de la labor de la yglesia que fuese en poder del obispo demandar en que cosas segaste. & esto es porque el tiene de dar cuenta a dios dello.

Ley .xx. en quantas maneras dio dios galardon a los cristianos que fiel mente diesen los diezmos.

Fielmente dando los onbres los diezmos da les dios buen galardon por ello en quatro maneras. La primera es que da dios los frutos mas abundantamente. La segunda es que les da salud en los cuerpos & assi lo dixo sant agostin que los que diesen el diezmo conplidamente que no solamente avrian abondo de los frutos. mas que les daria dios por ello salud. La terçera es que les perdona dios sus pecados. La quarta es que les da parayso estos galardones dixo sant agostin que daria nuestro señor dios a los que dezmasen derechamente & avn demas desto dizo que de las .ix. partes que finca a los onbres deuen dar dellas limosna a los pobres & desto avemos enxemplo de los santos padres que les dio nuestro señor dios abundançia de las riquezas por dos razones. la vna porque dezmauan derechamente. la otra porque dauan sus derechos a los señores de la tierra lo que todo

onbre es tenuto de lo fazer & por ende dixo nuestro señor iesu xpisto en el euangelio da a çesar lo suyo & a dios lo que es suyo.

Ley .xxi. en quantas maneras da dios majamiento a los onbres por no dezmar como deuen.

Majamiento da nuestro señor iesu xpisto en quatro maneras a los que no dan el diezmo como deuen La primera que les da fanbre & pobreza & desto fablo malachias profeta en persona de iesu xpisto & dixo assi porque me no distes los diezmos por eso soys malditos en faubre & en pobreza. La segunda es que los torna a la decima parte de lo que han a los que no dan el diezmo como deuen que assi lo dixo sant agostin que la iustiçia de dios quiere que a los que non dan el diezmo derechamente quiere que sean tornados a la dezena parte de lo que han & lo que devrian dar a dios lieuan lo dellos los robadores que avn que dios este aparejado sienpre para fazer bien enbargan lo. los onbres a las vezes por sus maldades que gelo no faze. La terçera es que consiente dios que vengan tenpestades en la tierra ansi como lagostas & pulgones & otras tenpestades de muchas maneras que destruyen los frutos & sobre esto dixo sant agostin que quando el mundo era apremiado de tales enbargos que venia por yra de dios poque le quitauan sus derechos. La quarta es que consiente dios que sea la tierra despechada de aquellos que son señores della: & sobre esto fablo sant agostin & dixo que los que non querian dar sus derechos a dios que lo leuauan dellos los señores terrenales que tienen su lugar en la tierra para dar a cada vno su derecho.

Ley .xxij. que los clerigos deuen tomar [fol.] los diezmos & no los legos saluo en razones çiertas.

Siruen los clerigos las yglesias & dan los sacramentos a los xpistianos porque han de aver los diezmos de que biuan que ansi lo mando nuestro señor dios & los legos no los deuen tomar que si lo supiesen caerian por ello en grand pecado que seria muy grand daño a sus almas pero legos ay que los pueden tomar desta manera si gelos diesen los perlados como en prestamo fasta algund tiempo señalado o por toda su vida seyendo los legos tales que se aprouechasen las yglesias dellos & si fuesen pobres de manera que lo ouiesen menester o gelo diesen en soldada por seruiçio que fiziesen a la yglesia & a los perlados & avn estos tales no los deuen tomar como quien ha derecho en ellos mas por nonbre de la yglesia & ella deue aver sienpre el señorio & la tenençia dellos.

Ley .xxij. que el papa bien puede dar preuilejo a los legos que no den diezmo & lo tomen por tiempo çierto

Soltar puede el apostolico por su preuilejo a los legos si les quisiere fazer graçia que no den diezmo de sus heredades & avn puede les otorgar demas desto que tomen diezmo de algunas yglesias por tiempo señalado. & por sienpre segund lo touo por bien pero esto se deue entender desta manera que deue valer tal peruilejo como este quanto en las heredades que eran ya labradas quando fue dado mas no valdria en las otras que despues metiesen en la labor nueuamente assi como si ronpiesen algunos montes o los deraygasen para labrar los otrosi quan algunos legos tomasen los diezmos de

las yglesias de manera que los non pudiesen aver dellos los clerigos porque fuesen los legos poderosos en aquella tierra bien los pueden re ber dando les alguna cosa por amor de los cobrar pero esto deuen fazer los clerigos con otorgamiento de su obispo & si de otra manera lo fiziesen caerian por ello en pecado de simonia.

Ley .xxiiij. que los clerigos pueden redimir o tomar ape os los diezmos de sus yglesias que touiesen los legos

Cobrar pueden los legos los diezmos de sus yglesias no tan solamente redimiendo los segund dize en la ley ante desta: mas avn tomando los enpe os de aquel que los touieron & estos tales no son tenudos de descontar los frutos que leuaren de las diezmos de aquel auer que dieron por ellos quan ape os los tomaron mas si los diezmos fuesen de otras yglesias que no fuesen suyas de aquellos clerigos a quien los enpe asen. no podrian esto fazer descontar los frutos nin avn tomar los ape os & esto se entiende que deuen fazer los clerigos si la yglesia no pudiese cobrar los diezmos de otra manera

Ley .xxv. de los que estan mucho tiempo que no dan los diezmos o los dan menguados como los deuen pagar.

Auari a que quiere tanto dezir como escaseza es pecado /2/ muy grande & mueue a los onbres de manera que estan luengo tiempo que no dan los diezmos & ay otros que avn que los dan: no los dan conplidamente como deuen. & si alguno destes tales conosciendo su pecado viniere a penitencia & quisiere fazer emienda del deue le dezir aquel clerigo con quien se confesare que sy todo aquello que no dezmo assi como deuia o no entrego conplidamente no pagase no se podria saluar segund dixo sant agostin que se no perdona el pecado si no torna onbre lo que tomo de lo ajeno pudiendo lo fazer pero si aquel que viniese a fazer tal emienda fuese tan pobre que si todo gelo mandase luego tornar que le non quedaria en que beuir deuen le mandar que de dello de manera que le quede en que biua & fazer le prometer que si dios le fiziere mer ed que aya de que lo dar todo que lo dara quanto mas ayna pudiere.

Ley .xxvi. de los que venden o conpran los frutos de las heredades antes que sean dezmadados a qual dellos deuen de demandar el diezmo.

Uenden muchas vezes los onbres los montones del pan antes que den el diezmo. & otrosi los frutos de las vi as & de los arboles antes que lo cojan nin lo traygan a sus casas: & porque podria ser duda a qual dellos pueden demandar el diezmo si al que vende o al que conpro. touo por bien santa yglesia de lo mostrar: & mando que lo pudiesen demandar al conprador si quisiesen porque aquella cosa que conpro paso a ella con la carga del diezmo que avia la yglesia en ella & pueden lo demandar al vendedor por que fizo enga o en vender la ante que diese el diezmo & avn porque re bio el precio que es en lugar de aquella cosa en que avia su derecho la yglesia. pero si re biere

el diezmo de alguno dellos no lo puede despues demandar el otro & si gelo demandare no es tenuto de lo dar mas si lo conmençasen a demandar al comprador & no lo pudiesen auer del porque no le fallasen de que pagase pueden lo estonçes demandar al que lo vendio & la yglesia no deue dar su poder a este tal que lo demande al comprador por que este fue en culpa vendiendo la cosa ante que diese el diezmo y esto fue estableçido en santa yglesia porque no quisieron perder nada de lo suyo
Titulo .xxi. del pegujar de los clerigos

EStableçieron los santos padres que en la yglesia que ningund clerigo no ouiese propio & los que lo quisiesen auer que no los reçibiesen para ser clerigos mas que biuiesen en cada lugar todos en vno assi que lo que oviesen fuese comunalmente de todos: & esto fizieron para los desuiar de los peligros en que pueden caer cobdiçiendo las riquezas teniendo que muy aduro lo podrian los onbres mantener sin pecado mas porque vieron que algunos destes cayan en peligro de perder las almas por que no guardauan aquello que avian prometido de non aver propio segund era estableçido mudaron aquel consejo que tomaron de primero y estableçieron que ouiesen propio que ellos no se tenian por abondados de los diesmos. & [fol.] de los otros bienes que avia de santa yglesia que mora apartadamente cada vno en su casa ca touieron que mejor peligro era de aver algo paladinamente que aver lo encubrierto faziendo contra aquello que avian prometido & de aquel tienpo en adelante: ouo departimiento quanto en las ganancias entre los clerigos seglares & los religiosos ca los seglares pugnaron en aver algo manifestamente & aquellas cosas que ganan llanamente llaman las pegujar: & pues que en los titulos ante deste fablamos de las primicias & de las ofrendas & de los diezmos que son maneras de rentas que han los clerigos onde biuan. queremos aqui dezir del pegujar dellos. & primeramente mostrar que cosa es & donde toma este nonbre. & quantas maneras son del. & quales clerigos lo deuen aver & & que pueden fazer destes pegujares.

Ley primera que cosa es pegujar & donde tomo este nonbre.

Pegujar de los clerigos son todas las cosas que ellos ganan derechamente & que ellos tienen por suyas quitas. quier sean muebles o rayzes & no tan solamente llaman pegujares a las cosas que han los clerigos mas señaladamente lo llaman a las cosas que dan los padres a sus fijos que ayan apartadamente por suyas mientras que son en su poder & avn lo que dan los señores a los sieruos quier sean legos o clerigos mas en este titulo no fabla si no del pegujar de clerigo E tomo nonbre de pecunia que quier tanto dezir como las riquezas apartadas que han los onbres de qual quier manera que sean assi como sieruos oro o plata & otras monedas & heredades & ganados & todas las otras cosas que tienen & de que son señores.

Ley segunda quantas maneras son de pegujar & quales clerigos los pueden aver.

Algo aviendo los clerigos de qual quier manera que lo ganen derechamente es llamado pegujar. segund dize en la ley ante desta & tal como este de parte derecho de santa yglesia en dos maneras La vna dellas llaman en latin *aventiçia* que quiere tanto dezir como cosa que viene de otra parte que non es patrimonio assi como las ganancias que fazen por razon de sus personas & lo que hereda de sus parientes fasta el quarto grado o de las donaçiones que les dan los reyes & los otros sus señores o alguno de sus amigos o lo que ganan de los menestrales quales vieren que les convienen de fazer segund dize en el titulo de los clerigos. & la otra manera llaman en latin *profetiçia* que quiere tanto dezir como ganancia que sale de lo que es del padre o de la madre en pegujar & asemejante desto lo que ganan los clerigos de la yglesia que es madre espiritual es llamado en latin *profetizio* & los clerigos seculares pueden aver pegujar & no los otros ca ninguno de los que toman orden de religion de qual quier manera que sean no lo deuen aver segund dize en el titulo que fablo dellos & esto es porque renunciaron el mundo & prometieron de no aver propio quando /2/ entraren en la orden.

Ley terçera que cosas pueden fazer los clerigos de los pegujares.

Aventiçia & profetizio son dos maneras de pegujar segund dize en la ley ante desta & porque algunos dubdarian que cosas pueden fazer los clerigos destes pegujares departio la santa yglesia desta manera que del pegujar que es llamado aventiçio pudiesen los clerigos dar en su vida a quien quisiesen tambien seyendo sanos como enfermos solo que sean en su acuerdo. & otrosi que pudiesen fazer testamento deste pegujar & mandar del a quien quisiesen sacadas ende personas çiertas a quien no pueden fazer donaçiones nin mandas assi como a hereges o a moros o a judios. & a los otros a quien lo defienden las leyes señaladamente que no ayan estas cosas: otrosi pueden los clerigos fazer testamento de las cosas que les dieren sus padres o de lo que ganaren de otra parte seyendo en su poder dellos.

Ley quatro de los clerigos que mueren sin testamento quien deve aver sus bienes.

Testamento pueden fazer los clerigos de sus cosas segund dize en la ley ante desta mas porque acaesçe a las vezes que mueren sin testamento departio santa yglesia quien deve aver sus bienes de los que assi murieren & mando que todas las cosas que los clerigos ganasen por razon de sus personas segund dize en la terçera ley ante desta que las heredasen sus parientes los mas propincos. segund dize en el titulo de las herençias en la sesta partida do muestra en que manera deuen los onbres heredar a sus parientes quan mueren sin testamento. & si por aventura no ouiesen parientes ningunos fasta el quarto grado que lo heredase la yglesia en que era beneficiado & si en muchas yglesias ouiesen beneficio que lo partiesen entre todos segund que viesen que oviesen leuado de cada vno & los bienes del clerigo que ansi muriese deve los recabdar lealmente el perlado de aquel lugar do fuese para dar a cada yglesia su parte derechamente. & si non oviese beneficio manda que

fuese de la yglesia onde seruia ca razon es que aquella sea su heredera que lo allego a dios pues que otro pariente non avia.

Ley quinta porque razon deve ser de la yglesia quanto ouieren los clerigos que mueren sin testamento.

Apartado seyendo el aver que gano el clerigo por razon de su persona de los otros bienes que tenia de parte de la yglesia si muriere sin testamento deuen lo heredar sus parientes segund dize en la ley ante desta. mas si no sopiesen que el clerigo avia alguna cosa suya propria: todo lo que le fallaren deve ser de la yglesia sospecha deuen aver que dende lo: ouo puesi que no a muestra que de otra parte lo ganase pero si sopiesen çiertamente que el clerigo algunas cosas avia de suyo quando le dieron la yglesia o que las gano despues por razon de su persona mas non saben quales son nin quantas estonçes si los parientes fueren [fol.] entenençia de las cosas del clerigo no los deuen desapoderar dellas mas si la yglesia las quisiese ganar deve prouar que della las ouo el clerigo & si non pudiesen saber por çierto quel clerigo ouiera alguna cosa apartada segund de suso dicho es maguer que los parientes sean entenençia de algunas cosas que tenia el clerigo en su vida ellos deuen en este lugar prouar que suyas fueran del clerigo si las quisieren auer: & si esto no quisieren prouar deuen las dexar a la yglesia.

Ley sesta de los clerigos que conpran heredades cuyas deuen ser o en cuyo nonbre deve ser fecha la carta.

Escodruñar & saber deuen los iudgadores que tales pleitos ouieren de iudgar como dize en la ley ante desta. si el clerigo quando le dieron la yglesia auia algo de lo snyo o no & si fallaren que no auia ninguna cosa de lo suyo & despues conpro algunas heredades todas deuen ser de la yglesia la sospecha deve aver con razon que de los bienes della fueron conprados onde quando el perlado compra alguna heredad de las rentas que ganare de la yglesia deve fazer la carta en nonbre della & no del suyo & tener la en su vida & despues de su muerte que finque a la yglesia mas si de otra parte ouiese alguna heredad o de otra cosa estonçe puede fazer la carta en su nonbre.

Ley siete en que manera engañan los clerigos a sus yglesias en las cosas & conpras que fazen de las rentas dellas

Engaño fazen algunos clerigos a sus yglesias en las conpras que fazen de las rentas que ganan dellas & si lo bien mirasen mas engaño fazen assi mismos & este engaño fazen quando conpran algunas cosas & fazen la compra en nonbre en otri & no en el suyo & este engaño no deuen fazer en su nonbre. otrosi non deuen fazer engaño nin en su nonbre nin lo deuen fazer por nonbre ajeno & aquellos que esto fazen caen en pecado de sacrilejo porque engañan a la yglesia en sus cosas & son tales como judas el traydor que furtaua de los dineros que traya para despensa de nuestro señor iesu xpisto que le dauan los onbres por limosna.

Ley ocho del pegujar que llaman los clerigos profetizo que pueden fazer del.

Biuen los clerigos de las heredades que han de las yglesias & de las otras rentas & estas cosas son de la otra manera de pegujar que han los clerigos que llaman profetizo & desto otrosi muestra santa yglesia que pueden fazer del & mando que el obispo nin otro perlado nin clerigo ninguno. no pudiese fazer donadio de heredades de su yglesia ca derecho es que las cosas que los xpistianos dan a la yglesia por perdon de sus pecados que no las puedan los clerigos dar a otras partes para seruicio de otros & porende touo por bien que si las dieren no vala tal donaçion otrosi mandas nin testamentos no pueden fazer los clerigos de las heredades de las yglesias nin de las otras cosas que son della mas si ouiesen algund mueble /2/ adelantado de sus beneficios avn que testamentos. no fagan bien pueden dar lo o partir a pobres o a ordenes o a otros lugares que sean de merçed & a parientes & amigos & a los que los siruen en su vida quier sean de su linaje o no & esto no por razon de testamento mas como por limosna o por galardon del seruicio que les fizieron y esto pueden fazer siendo sanos o enfermos o a ora de muerte tanto que sean en su seso & avn faziendo los clerigos labranças algunas en las tierras de la yglesia assi como de casas & plantando viñas & otras cosas pueden las tener en su pegujar fasta su muerte mas non deuen dellas fazer testamento nin las deuen heredar sus parientes nin las puede otro ninguno auer a quien las mandasen saluo las yglesias cuyas fuesen las tierras: otrosi estableşçio que monjes nin calonjes reglares nin los frayles de las ordenes no pudiesen fazer donaçiones nin testamentos ca pues ellos se desanpararon de las cosas del mundo no han ninguna cosa que sea suya nin pueden dar nin fazer manda de lo ajeno.

Titulo .xxij. de las procuraçiones & del çenso & de los pechos que dan a las yglesias.

EGualdad & mesura deuen auer los perlados quando visitaren las yglesias & los monesterios & los otros lugares que son de su visitaçion que no agraiuen a aquellos que son tenudos de visitar ca no deuen ser crueles contra ellos tomando las procuraçiones nin echando les mayores pechos de aquellos que estableşçio santa yglesia & mando que tomasen & como quier que los onbres sean tenudos cada vno en sus lugares de las dar estas cosas sobredichas quando las visitaren con todo esso guardar deuen los perlados que lo no reçiban dellos con soberuia mas mansa mente & con amor no los agraiando & esto deuen fazer tomando enxemplo de sant pablo que mas se queria trabajar de ganar por las manos de donde biuiese quando predicaua a algunas gentes que no tomar despensas de los de manera que se agraiasen & se escandalizasen. por ende onde pues que dicho es en los titulos ante deste de las yglesias & de los clerigos que las siruen & de las rentas dellas. & otrosi de los monesterios & de las otras casas de religion las quales deuen los perlados visitar conuiene de fablar en este titulo de las procuraçiones & de los tributos & de los otros derechos que les deuen dar los clerigos destes lugares sobredichos por razon de la visitaçion & del señorio que han sobre ellos espiritual mente & mostrar que cosa es procuraçio: & quales la deuen dar & a

quien. & porque razones. & en que manera que deuen fazer los perlados quando visitaren. & otrosi se muestra en este titulo que cosa es çenso & quien lo puede poner. & quando & despues que fuere puesto si lo pueden crescer o menguar o quitar & quales perlados pueden [fol.] poner pecho en la yglesia & porque razon: & en quantas maneras pasan ambos de lo que deuen en estas cosas sobredichas que han de fazer.

Ley .i. que cosa es procuracion. & quien la deue dar & a quien.

Procuracion es derecho de despensas para comer que deuen dar a los perlados de las yglesias & de los otros lugares que visitaren: & aquestas procuraciones deuen dar cada vna yglesia o monesterio o otros lugares que han derecho de ser visitados. pero si algunas yglesias fuesen tan pobres que y no pudiesen conplir cada vna dellas por si a dar la procuracion deuen tantas allegar en vno que lo puedan fazer sin agrauamiento: & deuen dar la procuracion en su obispado a su obispo o al que enbiare & visitare en su lugar sy el obispo no pudiere yr por que sea enbargado por alguna razon derecha: & otrosy deuen dar partiçiones a los arçedianos en sus arçedianadgos & a los arçiprestes en sus arçiprestadgos: pero esto se deue entender de los lugares onde lo han de costunbre: & avn deuen dar procuraciones al arçobispo en su prouinçia quando acaesçiere que aya de visitar por niglencia de los obispos. pero esto se entiende de aquellos obispos que son nigligentes & los perlados en castigar sus pueblos & ordenar las yglesias: & otrosy las deuen dar a los legados & a los mensaieros del papa segund que les mandare por su carta.

Ley .ii. porque razon deuen dar la procuracion & en que manera.

Uisitando los obispos o los otros perlados aquellos lugares que son tenudos de visitar deuen les dar la procuracion en cada lugar vna vez en el año & no mas: & esto por razon de la visitacion & no de otra guisa: saluo ende si en algunos lugares ouiesen costunbre vsada de luengo tiempo de gela dar dos vezes en el año: o sy la ouiesse a dar por razon de postura que fuese fecha quando fiziesen la yglesia de nueuo en que estableçiese aquel que la ouiese fecho que la diese otra vez: o sy acaesçiese tal cosa en algund lugar que por razon della ouiese el perlado de la visitar otra vez: ca deuen dar la en esta manera sy fuese arçobispo el que visitare el lugar deuen le dar despensas para .xl. o .l. bestias a lo mas que traxiere & al obispo para .xx. o .xxx. bestias que traxiere a lo menos & al cardenal para .xxv. bestias: & al arçediano para .v. & al arçipreste para dos: & a lo que dizen cada vno destos sobredichos que les deuen dar para tantas bestias: sy las trahe entiendese sy las trahe ante que començasse a tomar las procuraciones: & sy no las trahe deuen les proueer para tantas commo suelen traer quando van a otras partes: & no para mas. & esto se deue entender sy son las yglesias tan ricas que lo puedan conplir syn grand agrauamiento: & sy no deuen se ayuntar las vnas con las otras: assi commo dize en la ley ante desta & comerres de grandes misiones no deuen demandar los perlados quando visitaren: mas cosas que son guisadas & con /2/ mesura &

reçebir las de aquellos que las dieren con amor & agradecer lo. E otrosy tuuo por bien santa yglesia que quando anduuiessen visitando que no truxiessen canes ni aues: mas que lo fiziesen de manera que no semeiasse que demandauan los sabores nin las riquezas deste mundo: mas aquellas cosas que son de dios: asy commo predicar & castigar los onbres que se guarden de fazer mal & defendiendo que ningund perlado quando visitare no tome la procuracion en dineros mas en conducho tan sola mente: otrosy que el ni ninguno de su conpañã no les tomen ninguna cosa por razon del ofiçio que ayan porque digan que es costunbre de lo tomar en ninguna manera: & defendio mas que el perlado ni onbre suyo no tomase don ni presente ni seruiçio en ninguna manera demas de la procuracion que deuen auer. & qualquier que lo tomasse que fuese maldito de dios & que no saliese de la maldiçion fasta que lo tornassen doblado.

Ley .iii. que los perlados no deuen echar pedidos ni pechos a los clerigos ni a los pueblos & porque razon lo no deuen fazer.

Defiende santa yglesia a los perlados que no agraien a los clerigos ni a los pueblos faziendo les pedidos ni echandoles pechos: pero acaesçiendo alguna premia al obispo sobre cosa que fuese manifiestamente & con razon porque ouiese de fazer mayores despensas de las que no pudiesen conplir en tal razon commo esta bien puede demandar ayuda a los clerigos del obispado atal que sea iusta para las despensas: esto seria commo sy el apostolico o el rey enbiase por el para demandar le conseio: o para otra cosa que ouiese menester: o si el ouiese de librar algunas cosas con ellos o con otro que fuese a pro de su yglesia. mas los otros perlados menores: assy commo los arçedianos & los arçiprestes no deuen fazer pedido ni echar pecho ninguno: saluo ende sy lo fiziesen por mandado del obispo: o por alguna de las razones sobredichas.

Ley .iiii. en que manera deuen los arçobispos visitar las prouinçias quando acaesçiesse que lo ouiesse menester.

Tuuo por bien santa yglesia demostrar commo fiziesen los perlados quando visitasen los clerigos & mando que quando algund arçobispo quisiessse visitar su prouinçia por nigliençia de los obispos que primero visitase el cabildo de su yglesia catredal & las yglesias de su mesma çibdad & todas las otras desu arçobispado de manera que no fincase ninguna dellas por visitar: & si por auentura ouiesen tal embargo porque no pudiesen andar a visitar todas las yglesias cada vna por sy deuen fazer allegar todos los clerigos & los legos de aquellas do no puede yr en lugar que sea conuiniente [fol.] & visitar los todos en vno: & despues que esto ouiere fecho estonçe puede visitar los obispos o los perlados de su prouinçia & los cabildos de las yglesias catredales & las yglesias o los pueblos de las çibdades & de las villas & de los pueblos & monesterios & sus yglesias & sus cabildos conuentuales & todas las otras yglesias & lugares religiosos que son fechos a seruiçio de dios & los clerigos & los legos de cada vn lugar deuen tomar procuracion de aquellos que visitare & no de

otros & desde que començare a visitar algund obispado quier lo ouiese todo o alguna partida del si pasare a otro queriendo lo visitar no puede despues tornar al pueblo para fazer visitacion fasta que aya visitados los otros obispados de su prouincia todos aquellos a que pudiere yr seguramente & avn fasta que comiençe de cabo a visitar el su arçobispado segund es dicho: & esto se entiende sy ante que pasase aquel que auia començado: pero sy alguna razon derecha acaesçiese porque ouiese mas menester dese visitar este obispado sobredicho todo o alguna partida del que los otros de la prouincia bien pueden tornar ael & dexar los otros: y esto se entiende que lo deue fazer sy lo demandare el obispo de aquel obispado que lo faga entendiendo que es menester sy gelo consintieren & gelo otorgaren los obispos de la prouinçia todos o la mayor partida dellos: & para esto fazer deuen lo saber & otorgar de grado porque non parezca que despreçia el prouecho de las almas. & sy por auentura los obispos maliciosamente enbargasen al arçobispo en esta razon bien pueden demandar liçençia al apostolico que lo pueda visitar.

Ley .v. en que manera pueden los arçobispos tornar de cabo a visitar sus prouinçias avnque los obispos no gelo otorguen.

Requerir & visitar el arçobispo todos los obispados de la prouinçia segund dize en la ley ante desta: & avnque vna vez los aya visitado con todo eso bien puede tornar de cabo a visitar los otra vez en la manera que dize en la ley ante desta. pero ante que lo faga deue llamar los obispos de la prouincia & demandarles conseio para fazerlo & despues desto bien puede difiniendo visitarlo: & esto quiere tanto dezir commo dandolo por iuyzio. & porque esto sea çierto & manifesto a los onbres puedelo fazer escreuir: & quando lo ouiere fecho desta manera puede fazer su visitacion avnque non lo otorguen los obispos. mas deue estonçe guardar que aquellos lugares que no visito por si mismo en la otra visitacion que lo visite primeramente: saluo si entendiere que algunos otros lo han mas menester segund dize en la ley ante desta: & la difinicion que dize desuso que puede fazer el arçobispo dando lo commo por iuyzio no se entiende que ha de guardar en ella la orden que ha de ser guardada en dar los otros iuyzios ni valdria la alçada que fuesse fecha sobre tal razon porque seria enbargamiento de lo que el arçobispo deuia fazer de su oficio.

/2/ Ley .vi. que deuen fazer los perlados de su oficio quando visitaren algunos lugares.

yr deue a la yglesia el arçobispo quando quisiere visitar algund lugar: & lo primero que deue fazer despues que ay fuere es que vea los altares si estan apuestamente: & si tienen guardado el corpus xpisti commo deuen: & otrosi la crisma: & sy son las aras sanas & sy esta el thesoro & todos los otros ornamentos de la yglesia guardados & linpios & despues desto deue catar la yglesia sy ha menester de labrar en ella o de mejorar alguna cosa: & despues juntar los clerigos de aquel lugar todos en vno & demandarles synple mente no les faziendo iura nin otra premia ninguna decommo fazen su oficio tan bien en dezir las oras commo en dezir la misa & en dar los sacramentos & en las

otras cosas que deuen fazer: & sy fallare que lo fazen bien deue lo agradecer a dios primera mente & despues a ellos: & sy en alguna cosa erraren deue les a aconsejar commo deuen fazer: segund que manda santa yglesia. E otrosy deue les preguntar de que vida son: & sy viere que es menester deue los castigar a las vezes con palabras buenas & a las vezes con asperas y si entendiere que algunos han fecho yerros manifestamente deue gelos fazer emendar poniendoles pena por ello segund entendiere que meresçe & es derecho: y esto puede el fazer porque parezca que su obispo fue nigligente en no los castigar pues que los yerros son fechos manifesta mente: mas sy fallare mala fama de algunos & no fueren manifiestos los yerros deuelo enbiar dezir al obispo que lo faga pesquisar sy entendiere el obispo que es menester.

Adiçion.

En la ley .iiij. titulo .iiij. libro .i. de los ordenamientos manda que ningunos sean osados de estoruar ni enbargar las visitaciones correcciones & iustiçia de los perlados & de sus oficiales en publico ni en escondido so pena de quinientos .marauedis. la terçia parte para la obra de la yglesia catredal: & la tercia parte para la camara del rey: & la tercia parte para la iusticia que lo esecutare. & sy por espaçio de .xxx. dias porfiare de estoruar la dicha visitacion que cayga en pena de diez mill .marauedis. & que sean partidos segund desuso.

Ley .vii. que cosas pueden fazer los arçobispos quando visitaren los obispados de sus prouinçias.

Puede el arçobispo crismar en los obispados de su prouincia quando los visitare por nigligencia de los perlados & consagrar las yglesias & fazer las cosas que pertenesçen al oficio del obispo. & avn de fazer mas que deue allegar todo el pueblo de aquel lugar: & visitar tan bien los clerigos commo los legos & predicar les que tengan & guarden la fe de nuestro señor ihesu xpisto: & que se guarden quanto pudieren de fazer pecados mortales asy commo falso testimonio & periuro & adulterio & de todos los otros [fol.] de qualquier manera que sea que ninguno no faga aotro lo que no queria que fiziesen a el & que crean que han de resuçitar & venir aiuyzio de nuestro señor ihesu xpisto para reçeibir guarlardon o pena cada vno segund mereçiere & despues que esto ouiere fecho puede otro dia yr a vestir a otro lugar & fazer todas estas cosas asi commo dichas son: y todo lo que dize en esta ley & en todas las otras que son ante desta que deue fazer & guardar el arçobispo en la visitacion & otrosi en la procuracion de reçeibir esto mismo son tenudos de guardar a los obispos & a los perlados en los lugares do visitaren.

Ley .viii. que cosa es çenso. & quien lo puede poner.

Censo o tributo es llamado pecho señalado que toman los obispos en algunas yglesias cada año. & este çenso dan por dos razones. La .i. es que muestran a aquel a quien lo dan que ha algund señorío sobre ella. & la otra se entiende señal de franqueza que pechando esto que es quito de los otros seruicios. & en poner este çenso ay departimiento que lugares ay en que lo pone el papa: & otros en

que lo ponen los obispos en sus obispados & en aquellos lugares donde lo pone el papa fincan señaladamente por suyos & de la yglesia de roma & por este çenso que dan al papa se entienden que son libres & quitos del señorio que auian los otros perlados sobre ellos & los lugares donde los ponen los obispos entiendese que son en poderio en cada lugar de aquel que los pone: y esto seria commo si algund obispo diese a algund monesterio a otro lugar de religion alguna yglesia o tomase asi para si alguna renta que le diese della señaladamente cada año & por este çenso que en ella reçibe ha señorio sobre ella eso mismo seria si quitase a alguna yglesia los derechos que le dauan della remitiendo ay para sy alguna cosa çierta que le diesen cada año.

Ley .ix. quales otros pueden poner çenso en las yglesias.

Lieuan çenso de las yglesias & pueden lo poner con otorgamiento de los obispos otros sin los que dizen en la ley ante desta: asy commo abades & otros perlados de algunas ordenes que han yglesias seglares que los obedesçen en las cosas temporales & patrones o arçedianos o otros perlados menores que han derecho de lo fazer: & qualquier destos sobredichos de demandasen delante de algund iuyzio diziendo que auian de auer algund derecho de alguna yglesia si aquellos a quien lo demandasen fiziesen tal obediencia commo esta para leuar aquello que fuese puesto en ella que lo diese en su vida de aquel que lo da. pero si el papa o el obispo en cuyo obispado fuese la yglesia otorgase la auenencia valdria por toda via que sin otorgamiento dellos o de otro que lo pudiese fazer en su yglesia parrochial despues que el muriese por auenencia que fiziese en su vida.

Ley .x. quando pueden poner çenso las yglesias & despues que lo pusieren si lo pueden creçer o menguar.

Tienpos çiertos estableçieron los santos padres en que pudieron poner çenso a la yglesia & mostraron /2/ en cada tiempo razones çiertas porque lo pudiesen fazer y estas son en quatro maneras asi commo quando fazen la yglesia o la dotan o la consagran o la franquean que quando la fazen de nuevo o la dotan pueden poner estonçes quanto den cada año por çenso al patron della & quando la consagran pueden estableçer quanto den al obispo & quando la franquean pueden otrosi señalar quanto den al papa o al obispo o a qualquier dellos que la franquease segund dize en la ley ante desta: & desque ouiese puesto çenso a la yglesia en alguna destas maneras no puede disponer otro nuevo ni creçer en el & nuevo çenso faria que no fuese puesto en alguno destos quatro tienpos sobredichos: & si de otra manera fuese puesto no valdria avnque lo pusiese qual quier de los que dize en la ley ante desta que lo pueden poner & commo quier que este çenso otorguen los onbres de comienço dar lo de su grado despues que fuere puesto tenudos son de lo conplir avnque no quieran

Ley .xi. por quales razones pueden creçer los çensos de las yglesias.

Creçer no pueden çenso despues que fuere puesto segund dicho es: pero esto se entiende desta manera si quando lo sopieron señalaron çierta quantia de dineros o de otra cosa que diesen por el: y

si desta manera no fuese puesto mas que diesen procuracion o yantar no señalando quanto en esta manera bien lo pueden creçer: esto seria commo si ouiesen de dar yantar aalgund conuento o fuese mas de lo que era quando fue puesto que gelo diesen que enesta manera o en otra semeiante della bien pueden creçer la yantar si las rentas de aquella yglesia creçieron despues tanto que lo puedan conplir no se agrauando mas por ello de lo que ante fazian & los obispos bien pueden quitar el çenso a las yglesias o menguarlo: pero no lo deuen fazer sin otorgamiento de sus cabildos: que si de otra manera lo fiziesen no valdria.

Ley .xii. quales cosas son tenudos de prouar los perlados que demandan tributo o seruicio a algunas yglesias

Tributo o çenso que demandase algund perlado a otro onbre que lo mandase dar de alguna yglesia o de otro lugar ha menester para que lo aya con derecho que muestre porque razon lo deue auer & en que tienpo gelo deue dar: y estas dos cosas se entiende que ha de mostrar quando no es en posesion dello: mas si el o los que fueron ante del en su lugar lo tomaron tanto tienpo que no se acuerdan dello quando fuese puesto o quando gelo dieron primera mente estonçe bien lo puede demandar & avn solamente que prueue que ha .xl. años pasados que les tomaron el o los que fueron ante del & ha menester saber que fue puesto & que lo tomaron con derecho pero si alguna yglesia o algund onbre fiziese seruicio a algund perlado de su voluntad dando yantar o otra cosa qualquiera avnque esto acostunbrase por grand tienpo de lo dar no lo pueden por esso demandar al otro que lo de commo por premia: ni es tenuto de lo dar sy no quisiere. & asi commo lo dio de su grado asi lo puede quitar quando quisiere.

Ley .xiii. porque razon pueden los [fol.] clerigos echar pecho a las yglesias.

Pedido no deuen fazer los perlados a sus clerigos ni echarles pechos ni demandarles otras cosas sino aquellas que les otorga santa yglesia que pueden auer: pero si en esto acaesçiese tal cosa porque les ouiese de echar pecho o fazer pedido sobre cosa que fuese con razon & iusta segund dize en la ley deste titulo. que comiença Defiende santa yglesia: en tal manera bien lo puede fazer & si acaesçiese dubda sobre esta razon si era la cosa iusta o no porque lo demandasen deuenlo librar el mayoral de aquel perlado que pidiese el pecho o el pedido: & porque los perlados se guarden de agrauiar a los clerigos muestrales santa yglesia en que manera lo fagan & dize asy que commo ellos quieran auer franqueza en si mismos & en sus cosas otrosy deuen querer que las ayan sus menores en las suyas & commo ellos no quieren ser agrauiados de sus mayores otrosi no deuen querer que sean agrauiados sus menores

Ley .xiiii. en quantas maneras pasan los perlados de santa yglesia amas que no deuen.

Agrauian los perlados a sus menores en muchas maneras pasando a muchas cosas mas de lo que les conuiene contra defendimiento de santa yglesia: & esto fazian echandoles pechos & faziendoles

otras cosas que no deuen sin razon & sin derecho asi commo acaesçe que enbia el papa que le den ayuda o enbia legados o mensaieros para recabdar algunas cosas que les han de dar despensas: & quando echa los perlados & fazen las coger de los clerigos & de las yglesias mas de lo que monta aquella ayuda de lo que les manda el papa & de la despensas que han de dar a los legados en lugar de les fazer ayuda porque lo puedan conplir destruyendoles de lo que tienen & por este yerro que fazen en no temer a dios viniendo contra la ley que les defendio que no fagan mal: & otrosi porque no guardan al apostolico su derecho puso les por pena santa yglesia que aquello que tomaron demas que lo tornen todo aquellos a quien lo tomaron & que den de lo suyo demas desto otro tanto a los pobres Eso mismo dezimos que deuen guardar los obispos & perlados & otros letrados quando acaesçiere que el rey ouiere menester ayuda dellos & de los abades & de los clerigos & de las yglesias assi commo quando ouiese guerra contra los enemigos de la fe & por otra cosa iusta que estonçes los perlados no deuen echar mayor pecho a las yglesias ni a los clerigos sobre que han poder por razon de aquella ayuda que quieren dar al rey que si contra esto fiziesen errarian en dos maneras. la vna tomandolo en nonbre del rey & no gelo dando a el. la otra agrauiando a los clerigos de manera que avran de auer querella del rey pensando que aquel agrauio que les viene del.

Ley .xv. en que cosas agrauian los perlados a sus menores pasando a mas de lo que deuen.

Sobejanía fazen los perlados avn en otra manera agrauiando a sus menores mouiendose contra ellos de ligero & sin razon & sin derecho: asi commo quando los descomulgan o los deuiedan no guardando /2/ la forma que es deuida a santa yglesia de commo lo deuen fazer segund dize en el titulo. de las excomuniones que descomunion que es grand pena en santa yglesia no la deuen poner sin razon çierta & manifiesta & no por cosas pequeñas & liuianas: otrosi pasan amas que deuen quando iudgan los pleitos arrebatadamente no queriendo demandar consejo a sus cabildos ni a sus clerigos & agrauiamiento quiere dezir otrosi quando son muy fuertes & muy crueles en dar iuyzios mas para fazerlo commo deuen toman contra estas dos cosas que es commo vna manera de tenplamiento asi que en fazer la iusticia no sean muy fuertes ni la dexen otrosi de fazer del todo: & en otra manera fazen agrauio quando predicán soberuiosa mente o quando ponen pena a los pecadores o a los flacos no auiendo piedad ni condoliendose dellos que quanto ellos mas desprecian & desaman a los otros en esta manera tanto mayor yerro fazen & son por ello mas pecadores.

Ley .xvi. de los perlados que pasan a mas de lo que deuen en otra manera.

Nesçios clerigos o mal ordenados perlados passan amas de lo que deuen. E esto fazen porque ayan mas clerigos pensando auer mayor onrra & despues que los han ordenado han de poner muchos dellos en yglesias donde ay poco parrochianos: & por esta razon han de beuir en grand pobreza & desonrradamente en desprecio de santa yglesia & faziendo esto no guardan lo que dizen en el derecho que mejor es auer pocos clerigos & buenos que no muchos & malos: & avn pasan a mas de

lo que deuen en otra manera queriendo que les den muchos comeres adobados: otrosi fazen sobejania metiendo toda su fuerça en allegar grandes riquezas & faziendo grandes gastos en labrar la yglesia & en afeytar las & en trabaiarse de fazer las paredes dellas puntadas & fermosas & tienen poco cuydado de buscar clerigos letrados & honestos que las siruan.

Ley .xvii. porque razones yerran los perlados faziendo otras sobejanias que les no conuiene.

Gestas en latin tanto quiere dezir en romançe commo contamientos & algunos perlados ay que los muestran argullosamente & con soberuia en que yerran mucho en fazer esta sobejania que les no conuiene esto se faze contra el derecho que dize en la yglesia deuen estar en lugar onrrado & mas alto que los otros: mas en casa deuen ser commo compañeros de los clerigos: pero esto deuen fazer de manera commo que se no faga mucho a ellos de manera que se les no tornase en desprecio E fazen otrosi sobejania en tomar mas procuraciones que deuen. & porende les puso por pena santa yglesia que qualquier perlado que esto fiziesse que tomasse procuraciones & otra cosa de sus seruientes amenazando los o faziendo les otra premia sin razon & syn derecho porque gelo ouiesen a dar mas por miedo que de grado que quanto por esta manera dellos tomasen que gelo tornasen todo a quatro doble & pasa avn mas en otra [fol.] manera quando menoscaban sus derechos a los otros perlados menores de sus yglesias & de sus obispados

Ley .xviii. en que manera otra son los perlados sobeianos.

Sobeianos son los perlados avn en otra manera asi commo quando vacan los beneficios de sus yglesias & no los quieren dar a onbres que los siruan & retienen los para si que esto no deuen fazer: sino por aquellas razones que dize en el titulo. de los beneficios la ley que comiença Entregamente. & si contra algunos fiziesen deueles poner pena su mayoral segund touiere por razon. & pasa avn amas quando demandan a los abades & a los otros religiosos que les den algo o que fagan alguna cosa que es contra los estableçimientos de su orden: & aquellos a quien demandan tal cosa no son tenudos de lo fazer: saluo si el perlado fuese en posesion de aquello que demanda que estonçes no gelo pueden ellos por si tirar: mas por iuyzio de su mayoral que ha poder de los iudgar.

Ley .xix. de las sobeianias que fazen los perlados a los religiosos pasando a mas de lo que deuen.

Ademas pasan los perlados de lo que deuen quando quebrantan sus preuilegios esto no deuen fazer. otrosi los religiosos por razon de las franquezas de los preuilegios que han no deuen de ser sobeianos vsando mal dellos & pasando amas de lo que el es obligado mas deuen beuir omildosamente segund su regla por que los obispos & los otros perlados ayan gana de guardarles sus preuilegios & fazerles conplimiento de derecho de los mal fechores. & pasan avn mas los abades & los otros perlados de religion quando no se tienen por contentos de sus derechos & entremetense de iudgar pleitos de casamientos & de dar cartas de perdones & de penitencias publicas & otras cosas semeiantes que pertenesçen a los obispos. Onde santa yglesia defendio que

no se trabaiasen de fazer tales cosas que si lo fiziesen caerian por ello en pena & en peligro segund que su mayoral touiese que era iusto saluo si el apostolico gelo otorgase que lo pudiese fazer o lo ganase por costunbre de luengo tiempo que asy lo touiesen vsado: & en estas cosas sobredichas & en otras pasan los perlados ademas segund dize en el titulo. de los obispos & de los clerigos.

Titulo .xxiii. De la guarda de las fiestas & de los ayunos & de como se deuen fazer las limosnas.

TRabaios & muy grandes martirios sufren los santos por amor de nuestro señor ihesu xpisto: & esto fue fasta la muerte que reçibieron naturalmente segund iuyzio del mundo mas espiritual mente quanto a dios no murieron: ante es asi como nasçimiento que asi commo el niño es en tiniebla mientras que esta ençerrado en el vientre de su madre & quando nasçe vee la luz: asi los santos quando mueren salen de los trabaios deste mundo que es cuyta & tiniebla & veen a dios que es luz verdadera & /2/ folgura perdurable: & porende los que pasan por tal muerte no deuen contar que mueren mas que nasçen de nueuo & biuen vida folgada & en paz. ca asi lo dize la escriptura dellos que quando las almas de los santos pasa deste mundo al otro que son en la mano de dios & no los tiene tormento de muerte: & avnque semeia a los ojos de los onbres desentendidos que mueren ellos son en paz onde pues que dios les onrra asi en este mundo mostrando que los tiene por sus amigos & faziendo muchos & marauillosos milagros por ellos en el otro siglo consigo: derecho es que todos los onbres los onrren & mayor mente los xpistianos. & esto deuen fazer por tres razones La .i. por gradesçer a dios que fizo tanta merçed a los onbres que quiso que los buenos dellos fuesen santos La .ij. gradesçiendole a ellos que lo mereçieron ser La .iij. porque ruegan a dios que nos perdone los pecados & nos dexen façer tales obras que merezcamos yr onde ellos son & este gradesçimiento se deue fazer onrrando las sus fiestas & las yglesias onrrasen sus cuerpos que son fechas en nonbre dellos E pues que en los titulos ante deste fablamos de las yglesias & de los clerigos que las siruen: conuiene dezir en este titulo de las fiestas de los santos en cuyo nonbre son fechas & mostrar primeramente que quiere dezir fiesta & quantas maneras son dellas & commo las deuen los xpistianos onrrar & guardar & otrosi por quales razones deuen ayunar sus viglias & los otros ayunos que son puestos por todo el mundo. & despues diremos de las limosnas commo las deuen fazer & todas las cosas que deuen ser catadas en ellas porque en los dias de las fiestas & de los ayunos han mayor sabor los onbres de las fazer que en los otros dias.

Ley .i. que quiere dezir fiestas. & quantas maneras son dellas.

Fiesta tanto quiere dezir commo dia onrrado en que los xpistianos deuen oyr las oras & fazer & dezir cosas que sean alabança & seruicio de dios & a onrra del santo en cuyo nonbre la fazen: & tal fiesta commo esta es aquella que manda el apostolico fazer a cada obispo en su obispado con ayuntamiento del pueblo a onrra de algund santo que sea otorgado por la yglesia de roma: E son .iij. manera de fiestas La .i. es aquella que manda santa yglesia guardar a onrra de dios & de los santos:

asi commo los domingos & las fiestas de nuestro señor ihesu xpisto. & de santa maria & de los apostoles & de los otros santos & santas. La .ij. es aquella que mandan guardar los enperadores & los reyes por onrra de si mismos: asi commo los dias en que nasçen ellos o sus fijos que deuen otrosi guardar & aquellos en que son bien andantes auiendo grand batalla con los enemigos de la fe & vençiendo los & los otros dias que mandan guardar por onrra dellos: de que fabla en el titulo. de los enplazamientos La .iij. manera es aquella que es llamada ferias que son prouecho comunal de los onbres: assi commo aquellos dias en que cogen sus frutos segund dize en el titulo sobredicho.

Ley .ii. como deuen guardar las fiestas

Guardadas deuen ser todas las fiestas de que [fol.] fabla en la ley ante desta: & mayor mente los dias de los santos que son espirituales. ca los deuen todos los xpistianos guardar: & demas desto no deue ninguno iudgar ni enplazar en ellos: ni los otros onbres labrar en ellos: ni fazer aquellas labores que suelen fazer en los otros dias: mas deuen se trabaiair de yr apuesta mente & con grand omildad a la yglesia cuya fiesta guardan sy la ouiere y: & si no a las otras & oyr las oras con grand deuocion: & desde salieren de las yglesias deuen fazer & dezir cosas que sean a seruicio de dios & de sus almas: & qualquier que por despreçio de dios & de los santos non quisiere guardar las fiestas asi commo sobredicho es deuen los amonestar sobre ello los perlados & desde los ouieren amonestado puedelos porende descomnlgar fasta que fagan emienda a su yglesia del yerro que fizieren & la .ij. manera de las fiestas que deuen guardar por onrra de los enperadores & de los reyes: & la .iij. manera de las fiestas a que llaman ferias que deuen guardar por pro comunal de los onbres muestrase en el titulo. de los enplazamientos commo deuen ser guardados.

Adiçion.

El rey don juan primero en las cortes de briuiesca mando que todos los sus de reynos de qual quier ley estado que sean que en el dia de domingo no labren ni fagan labores algunas ni tengan tiendas abiertas E los iudios & los moros que no labren en publico lugar donde se pueda ver & oyr que labran: & qualquier que lo quebrantare que pague .xxx. marauedis. & los .x. marauedis. para el que lo acusare. & los .x. para la yglesia: & los .x. para la camara del rey: & ningund conçeio ni oficial no de liçençia a ninguno que labre en el dicho dia del domingo so pena. de seysçientos. marauedis. lo qual contiene en el. libro .i. titulo .i. ley .v. de los ordenamientos.

Ley .iii. de como deuen los clerigos tener las yglesias linpias & apuestas para onrrar las fiestas.

Fermosas & linpias deuen tener los clerigos las yglesias en todo tiempo commo lugar onde consagran el cuerpo & la sangre de nuestro señor ihesu xpisto & mayor mente de las fiestas: ca no podria ser onrrada la fiesta commo conuiene si el lugar onde la fazen no es linpio & apuesto: & esto deuen fazer por tres razones. La .i. por mostrar que aman a dios & han buena voluntad en el su seruicio. la .ij. es por que es grand derecho de onrrar aquellos porque son onrrados. la .iij. porque

mas de grado vienen y las gentes & estan a oyr las oras que natural cosa es de pagarse los onbres de las cosas fermosas apuestas. onde los clerigos que contra esto fiziesen deue les su perlado castigar. & si fuese tan nigligente que lo no quisiese fazer deue le penar su perlado mayoral.

Ley .iiii. de los ayunos de las vigilijs de los santos & de los que manda santa yglesia guardar. & en quantas maneras son dellos.

Uigilijs han los santos que son tenudos los xpistianos /2/ de ayunar: & otrosi los ayunos que estableçio santa yglesia que fiziesen: & estos ayunos son en tres maneras. El primero es grande que pertenesçe a todos los xpistianos & son tenudos de lo guardar: este es que no pequen carnal mente ni fagan sus voluntades a los sabores deste mundo: & este ayuno es acabado & conplido porque faze al onbre santo & linpio. El ij. ayuno es que deue ser fecho mesuradamente guardandose los onbres de todas sobeianias & de comer & de beuer. La .iiij. manera es comer vna vez en el dia & no mas & no comer carne ni otras cosas que nasçen della: asi commo hueuos leche o queso & manteca & en este ayuno han mas de guardar los onbres que asi commo se sufren de comer los comeres sobeianos: otrosi conuiene que se guarden de los otros vicios & sabores de la carne que ensuzian & enbargan el alma. ca no tiene pro al onbre para saluarse ayunar ni orar ni fazer otros bienes si no tiene su voluntad linpia de pecados & si no refrenare su lengua del mal dezir.

Ley .v. quales ayunos deuen ser guardados en todo tienpo & quales en dias señalados & en tienpos çiertos.

Ayunar deuen los onbres en .iiij. maneras segund dize en la ley ante desta: & las dos maneras de ayuno deuen guardar los onbres en todo tienpo. Mas la terçera manera se deue guardar en dias señalados & en tienpos çiertos & en dias señalados se deuen guardar asi commo en las vigilijs de todos los aposteles: saluo ende sant felipe & sant iago que no han vigilia de ayunar porque caen en el tienpo que es entre la pascua mayor & de çinquesmas & es defendido el ayuno por onrra destas dos fiestas: & otrosi la vigilia de sant iuan euangelista: porque cae en las ochauas de nauidad: & avn deuen ayunar las vigilijs de los otros santos que manda santa yglesia ayunar & es costunbre de ayunar & en tienpos çiertos deuen ayunar asi commo en quaresma mayor en que ha .xl. dias: & esto porque nuestro señor ihesu xpisto ayuno otros tantos dias en el desierto que no comio ni beuio: & otrosi deuen ayunar las quatro tenporas que caen en los quatro tienpos del año segund dize en el .iiij. titulo. deste libro. en la ley que comiença primado & patriarca.

Ley .vi. porque razones ayunan los cristianos en algunos lugares el sabado.

Sabado tanto quiere dezir commo dia de folgura porque cae entre el viernes en que nuestro señor ihesu xpisto fue cruçificado que es dia de tristeza: y el dia del domingo en que resuçito que es dia de alegria porende acostunbraron en algunos lugares de lo ayunar & otrosi porque los aposteles estouieron el viernes & el sabado escondidos por miedo de los iudios & ayunaron con grand tristeza

& fueron todos como desanparados & finco la fe & la esperanza de nuestro señor ihesu xpisto en santa maria sola en como auia de resuçar & de conplir todas las otras cosas que auia prometido: & por esta razon fazen fiesta as anta maria [fol.] en los sabados: & como quier que en algunos lugares no han costumbre de ayunar el sabado: por eso no han de comer carne en tal dia: saluo ende por las razones que dize en la ley ante desta. otrosi acaesçiendo que fiesta de algund santo de aquellos que han vigilia cayesen en el lunes deuen ayunar el sabado & no el domingo: porque es dia en que no deuen los onbres ayunar por onrra de la resurreccion de nuestro señor ihesu xpisto.

Ley .vii. quantas cosas ha de mirar el que quisiere fazer limosna.

Limosna es cosa que plaze mucho a dios & a los onbres: & quien la puede fazer deue le plazer mucho con ella en todo tienpo: & señaladamente en los dias de las fiestas que dize en las leyes ante desta. pero aquel que no pudiere conplir a todos puede fazer departimiento entre aquellos a quien lo ha a dar a quales dellos & a quales no & para esto fazer conplida mente deuen catar nueue cosas.

La .i. es si aquel que la pide sy es de su creencia o de otra que ante la deue dar a su xpistiano que no a otro que no fuese de su ley: porque en grand culpa seria aquel que uiese de la su fe en cuyta de fanbre si no le acorriesse pudiendolo fazer & la diese al de otra creencia: & mayor mente quando quisiese pedir por grand verguença que ouiese. La .ij. es que deue mirar la cuyta en que esta el pobre que ante deue dar limosna al que esta en catiuo para sacarlo ende que no a otro. La .iij. es que deue mirar el pobre que asi esta en carçel donde le diesen penas por debda que deuiere & no por otra maldad que ouiese fecho ante deue a este acorrer que no a otro que no estouiese en tanta premia que como quier que a todos los cuytados deuen los onbres fazer merçed conuiene que lo fagan a los que son buenos & no meresçieron que ouiesen pena La .iiij. es que quiere mirar el tienpo en que deue fazer limosna que sy acaesçiese por ventura que quisiesen iustiçar a alguno sin derecho & lo pudiesen estoruar por auer que diesen por el: ante deuen fazer limosna a este tal que al otro que no estouiese en tan grand cuyta. ca mas deuen mirar los onbres la vida del cuytado que el auer que darian por el La .v. cosa es que deue ser fecha con mesura. ca non la deuen cada via dar a vno ni en vna vegada. mas departiendo lo en muchas & en muchos dias por que puedan mas conplir con ella & fazer mas merçed a ambos onbres. pero si fuese tal onbre que se quisiere dexar del mundo & dar todo lo suyo por dios estonçe bien lo puede fazer & dar en vna ora si quisiere. La sesta cosa que deue mirar sy ha parentesco con aquel a quien quisiere dar limosna: que sy algunos quisiesen dar por dios alguna cosa do ouiesse parientes pobres: ante lo deuen dar a ellos que no a otros estraños & no por sabor que ayan de fazer los ricos. mas por dalles con que puedan beuir & que no ayan razon de fazer mal. ca mas vale que sean ayudados de sus parientes que no que anden con grand verguença: pidiendo a los estraños. La vij. cosa es que deue

para mientes de que hedad es el que pide la limosna: que ante deue dar a /2/ los viejos que lo no pueden ganar que a los mançebos. La .viiij es que deuen mirar la flaqueza del pobre: & ante deuen dar limosna a los viejos & a los contrechos & a los enfermos mirando la flaqueza que ay en ellos que no a los sanos. La .ix. cosa es que deuen mirar el estado del pobre. que el que quisiere fazer limosna ante la deue dar a los pobres que son fijos de dios a los otros buenos onbres que ouieron grandes riquezas & cayeron despues en grand pobreza no por maldad que ouiesen fecho mas por su desauentura que a los otros pobres que no fuesen de tal lugar commo ellos.

Ley .viii. si la limosna deue ser ante dada al padre que sea de la otra ley que al estraño que sea de la nuestra

Dubda podria ser si acaesçiese que dos onbres veniesen pedir limosna al otro terçero & el vno dellos fuese su padre & fuese hereie o de otra ley & el otro fuese xpistiano & no ouiese parentesco ninguno con el a qual destos deue de ser dada la limosna al padre hereie o al xpistianos estraño si no ouiese de que dar a ambos para estoruallos de muerte & maguer dize en la ley ante desta que ante la deue dar al xpistiano la limosna que a otro que fuese de otra ley con todo eso tan grand fue la santidad de la yglesia doliendose por piedad que tiro la dubda sobredicha en esta manera que ante diese onbre la limosna al padre por razon de la naturaleza que ha con el maguer no sea xpistiano que no al otro que fuese commo quiere que deua mas amar al xpistiano en su voluntad quando por razon de la fe. & esta razon otorga porque dixo nuestro señor dios a moysen en la ley vieia: & avn despues desto lo confirmo ihesu xpisto en la ley nueva. honrra a tu padre & a tu madre porque biuas luenga mente sobre tierra pero si el padre ouiese alguna cosa del comer en que pudiese estoruarse de muerte & el estraño no ouiere nada: antes lo deue dar al estraño que al padre. Mas si alguno quisiese dar limosna a otro porque quisiese rogar a dios porque le perdonase sus pecados: ante la deue fazer al estraño bueno que al padre o al otro pariente malo.

Ley .ix. quantas maneras son de limosna.

Espirituales & corporales ay limosnas: segund muestra el derecho de santa yglesia que faze departimiento entre ellos desta guisa mostrando que limosna espiritual es en tres maneras. La .i. en perdonar commo si alguno ouiesse sofrido daño & sin razon de otro & lo perdona por amor de dios. La .ij. es en castigar otrosi por amor de dios al que viese que erraua. La .iij. es enseñar las cosas que fuesen a salud de su alma al que lo no sopiese & tornarlo a carrera de verdad. E la limosna corporal es en las obras de misericordia: que son estas: dar de comer al fanbriento & a beuer al sediento: & vestir el desnudo: & [fol.] visitar el enfermo & al que yaze preso: & estas cosas demandara dios el dia del iuyzio a cada vno si las fizo o no segund dize en el euangelio: pero la limosna que es de voluntad que es llamada espiritual mayor es & meior que la corporal que es de las cosas corporales E esto se prueua por .iij. razones: La .i. es por que asi commo el cuerpo se gouierna de las cosas

temporales asi se gouierna el alma de las espirituales: onde quanto el alma es mejor que el cuerpo tanto las cosas de que se gouierna son mejores & mas preçiadadas que las del cuerpo. La .ij. es porque la limosna espiritual no la puede fazer sino aquel que ha de los bienes con que bien los onbres en este mundo La .iij. es que la limosna espiritual es para saluacion del alma & aprouecha sin la temporal porque podria por auentura acaesçer en lugar que no podria fazer limosna corporal & puede fazer la espiritual. ca segund dixo el apostol sant pablo. Si diese a pobres quanto ouiese metiese su cuerpo en fuego para arder: si lo no fiziese con piedad & con amor de dios no le ternia pro para saluacion de su alma. otrosi el que diese la limosna al pobre no porque se duela en su coraçon del ni con entincion que lo ayude a sufrir la cuyta en que esta: mas por lo arredrar desi por el enoio que le fazen pudiendo este tal pierde la piedad de la cosa que le da & no avra guarladon de dios por ello: & esto porque no se mueue a fazer la de buen coraçon en que es la limosna espiritual. Ley .x. de quales cosas puede el onbre fazer limosna.

Sabor deue auer todo xpistiano de fazer limosna que es cosa de que mucho plaze a dios & desatale los pecados: & si esto vale al onbre. mas en este mundo que es bondad conosçida en fazer bien a los que lo han menester. mas el que la quiere fazer conplidamente deue fazer tres cosas la primera que la faga con derecho la .ij. ordenadamente la .iij. que aya buena entincion en fazerla. & para ser fecha con derecho ha menester que la fagan de lo suyo que lo gano derecha mente & no con engaño: ca si la fiziese de las cosas mal ganadas no le tenia pro assi commo las que ouiese ganado de renueuo o de simonia o de las que ouiese ganado a los dados: que commo quier que aya ganado estas cosas porque le pueden ser demandadas & es tenuto de las tornar segund derecho porende no puede fazer limosna dellas. otrosy no puede ser fecha limosna de las ganancias que los onbres fazen de robo o de furto porque no son suyas. pero de las cosas que ganan las malas mugeres faziendo su pecado con los onbres & los iuglares & los revendedores bien pueden fazer limosna de las cosas que ganaren porque los que alguna cosa les dan por alguna destas razones lo dan commo no deuen con todo eso pasa el señorio de ello al que lo reçibe de guisa que despues no gelo puede demandar. Ley .xi. en qual razon puede fazer limosna el que fuere en orden o no.

/2/ Algunos sabidores de derecho dixieron que los monjes & los canonigos reglares & los otros religiosos que no deuen auer propio que no puedan fazer limosna & otros dizen que la pueden fazer & por ende lo departio el derecho en esta manera que si el canonigo o otro religioso ouiere algund oficio en su orden en que ayude recabdar algunas cosas que bien puede fazer limosna de lo que sobrare demas de lo que el auia de conplir lo que otro monje no puede conplir ni fazer sin mandado de su mayoral. pero sy el monje uiese algund onbre cuytado de fanbre tal commo este bien le puede dar limosna avnque no lo demandase a su mayoral: & avnque su perlado le defendiese que lo no fiziese. en tal razon commo esta no lo deue porende dexar que mas deue obedesçer a dios que la

manda fazer por su piedad que al onbre que lo defiende por su crueldad. pero si el mayoral mandase o defendiese alguna cosa que no fuese contra mandamiento de dios: o que estouiese en dubda si lo era o no en esto es tenuto el menor de fazer voluntad de su mayor otrosi quando alguno destes sobredichos fuese a escuelas o a roma o a otro lugar por mandado desu mayoral bien puede fazer limosna mesurada mente a qual quier que viere que lo ha menester que pues que le dio licencia de yr a aquellos lugares entiendese que le otorgo que pudiese fazer las cosas que fazen los otros clerigos que sean buenas & onestas: & demas que se deue acordar en las buenas costunbres de aquellos con quien biue. eso mismo manda fazer santa yglesia a los onbres que son de otras ordenes que no han propio

Ley .xii. como puede la muger dar limosna de lo de su marido.

Casada seyendo la muger no deue fazer limosna syn voluntad de su marido ni puede prometer romeria ni ayuno ni castidad contra su voluntad & avn que el marido ge lo ortorgasse de comienço sy despues le mandase que lo no fiziese bien puede yr la muger contra lo que prometio. E esto es porque el marido es señor & cabeça de la muger: pero sy ella ouiere algunas cosas suyas apartada mente commo en cabdal que no sean en poder del marido ni lo aliñe el: bien puede dar por dios syn su marido: otrosy aquello que es en poder del marido: assy commo pan & vino & las otras cosas que han los onbres en sus casas para sus despensas de aquellas que ha la muger en guarda segund la costunbre de la tierra bien puede la muger fazer dellas merçed mesurada mente a los pobres segund ouiere la riqueza no menguando en lo que han de conplir: pero esto se deue fazer con entincion que no pesara a su marido: avn que algunas vezes ge lo vedasse por palabra que suelen gelo defender porque se mesuren en dar: & no fagan sobeiania porque ayan mucho a menoscabar de lo suyo & de mas deue la muger pensar en su voluntad: que sy su marido viesse aquel pobre tan cuytado: que le plazeria dar le alguna cosa o limosna por amor de nuestro señor dios. Mas si [fol.] ella entendiese que le pesaria a su marido o que le diria mal por ello no lo deue dar commo quier que se duela en su coraçon porque no lo puede fazer pero si ella viese al pobre en tanta grand cuyta de fanbre que se quisiese morir no deue dexar de se lo dar: avnque pese a su marido & gelo vedase por la razon desuso dicha eso mismo seria del fijo que estuiese en poder del padre que bien puede dar limosna de las cosas que touiese de su cabdal sy lo ouiese segund dize desuso de la muger.

Ley .xiii. quien faze limosna deue auer ordenamiento.

Ordenadamente deue ser fecha la limosna que es la segunda razon que dize en la .iiij. ley ante desta que deue ser mirada avnque la faga ca pues que es obra de piedad primera mente deue onbre fazer asy mismo guardandose de pecar & no faziendo contra los mandamientos de dios & despues fagan bien a los otros que lo ouieren menester: & por eso dixo el rey salamon si quisieres fazer plazer a dios primera mente conuiene que ayas merçed de tu alma: & avn acuerda con esto lo que dixo

nuestro señor ihesu xpisto en el euangelio: saca primero la viga de tu ojo & despues sacaras la paja del ojo de tu xpistiano: & por estas palabras se da a entender que el onbre primero deue fazer la limosna asy mismo quitando desi los pecados & despues puede la fazer a los otros: & la .ij. cosa en que deue parar mientes el que quiere fazer limosna es que sea su entinçion de la fazer por amor de dios & no por el tenporal que espere auer de los onbres & por vana gloria: ca si la fiziese porque los onbres lo loen por ello no le avra dios que gradesçer ni porque dalle guarladon: & por eso dixo nuestro señor ihesu xpisto en el euangelio que los que fazen algunos bienes a vista de los onbres porque ayan ende loor que en aquello solamente reçiben su gualardon.

Titulo .xxiiii. De los romeros & de los pelegrinos.

ROmeros pelegrinos son onbres que fazen sus romerias & pelegrinajes por seruir a dios & onrrar a los angeles. & por saber de fazer esto estrañanse de sus lugares & de sus mugeres & de sus casas: & de todo lo que han & van por tierras ajenas lazrando los cuerpos & despendiendo los aueres buscando los santos onde los onbres que toman buena entinçion a tan santa & andan por el mundo derecho es que mientras en esto anduieren que ellos & sus cosas sean guardados de manera que ninguno no se atreua de yr contra ellos faziendoles mal & porende pues que en el titulo ante deste fablamos de los ayunos & de las fiestas de los santos & de las limosnas commo se deuen fazer: queremos aqui dezir destos pelegrinos & de los romeros que los van visitar & onrrar & mostrar primera mente que quiere dezir romero o pelegrino & en quantas maneras son dellos: & en que forma deuen ser fechas las romerias: & como deuen ser onrrados & guardados por los lugares por donde anduieren /2/ & llegaren: & que preuilegios han andando en esto mas que los otros onbres: & commo pueden fazer sus mandas: & que debdo nasçe entre ellos yendo en vno en romeria: & que pena meresçen los que les fizieren fuerça o tuerto o demas mientras en las romerias o en los pelegrinajes anduieren.

Ley .i. que quiere dezir romero o pelegrino. & en quantas maneras son dellos.

Romero tanto quiere dezir commo onbre que se aparta de su tierra & va aora para visitar los santos lugares en que yazen los cuerpos de sant pedro & san pablo & de los otros santos que tomaron martirio por nuestro señor ihesu xpisto. E pelegrino tanto quiere dezir commo onbre estraño que va visitar el sepulcro santo de iherusalem & de los otros santos lugares en que nuestro señor ihesu xpisto naçio & tomo muerte & pasion por los pecadores o que andan en pelegrinaie a sant iago o a sant saluador de oviedo & a otros santos lugares de luenga & de estraña tierra & commo quier que departimiento es quanto en la palabra entre romero & pelegrino: pero segund general mente las gentes lo vsan assi llaman al vno commo al otro: & las maneras de los romeros & pelegrinos son tres. La primera es quando de su propia voluntad & sin premia ninguna van en pelegrinaje o en algunos destos santos lugares. la segunda quando lo faze por voto de promision

que fizo a dios. la terçera es quando alguno es tenuto de lo fazer por penitencia que le dieron que ha de conplir.

Ley .ii. en que manera deue ser fecha la romeria & como deuen ser los romeros & sus cosas guardadas.

Romeria & pelegrinaie deuen fazer los romeros con grand deuocion diziendo & faziendo bien & guardando se de fazer mal no andando faziendo mercaderias ni artellerias por el camino & deuen se llegar tenprano a la posada quando pudieren: otrosi yr aconpañados quando pudieren porque sean guardados del daño & deuen los de la tierra quando pasaren los romeros por sus lugares onrrarlo & guardarlos. ca derecho es que los onbres que salen de su tiera con buena voluntad para seruir a dios que los otros los reçiban en la suya & se guarden de fazer les mal ni fuerça ni daño ni desonrra. & porende tenemos por bien & mandamos que los romeros & pelegrinos que vienen a sant iago que ellos & sus conpañas & sus cosas vayan & vengán saluos & seguros por todos nuestros reynos. Otrosy mandamos que en las albergerias commo fueren puedan conprar las cosas que ouieren menester: & ninguno no sea osado de les mudar las medidas ni los pesos derechos porque los otros de la tierra venden & conpran: & el que lo fiziere aya pena por ello segund aluedrio del iudgador ante quien viniere este pleito.

[fol.] Ley iii. que preuilegio han los romeros & sus cosas andando en romeria.

yendo en romeria & viniendo della no tan solamente deuen ser las cosas que trahen con sigo los romeros saluas & seguras: mas avn las que dexan en sus tierras: & porende los fazedores de las leyes mandan que ninguno sea osado de entrar les en las casas de los romeros ni quitar ni forçar ni sacar de la tenençia a los que touieren lo suyo: & sy por auentura fuesen echados de la tenencia por fuerça o de otra manera que los parientes o los amigos o los vezinos o los sieruos o los labradores de los romeros puedan demandar & tomar en iuyzio la tenencia que les forçaron maguer no aya carta de procuraçion de los romeros otrosi no deue ser ganada carta del rey nin de alcalde para sacar los de la posesion & de la tenencia de los bienes de los romeros mientras anduieren en romeria. E avn han los romeros otra meioria que de las bestias & de las cosas que trahen consigo por razon de su camino que no den portadgo nin renta ni peaje ni otro derecho ninguno por razon que las saquen del reyno.

Adiçion.

En el titulo .xxiiiij. ley .i. libro .iiij. del fuero de las leyes manda que todos los romeros que vinieren a sant iago o a las otras partes ayan este preuilegio que anden seguramente por todos los reynos de castilla ellos & sus conpañas & sus cosas & sean defendidos & anparados por los reyes: & que ninguno les faga sin razon ni fuerça ni mal ninguno: & que puedan albergar seguramente donde

quisieren tanto que sean lugares del albergar & que puedan comprar las cosas que ouieren menester & que no les muden los precios derechos con que venden en nuestros reynos.

En la .ij. ley del dicho titulo. manda que los romeros de donde quier que vengan o sean puedan tan bien en sanidad como en enfermedad fazer manda de sus cosas segund su voluntad: & ninguno no le enbargue en poco ni en mucho: & quien contra esto fiziere quier en la vida del romero quier despues de su muerte quanto tomare lo entregue a quien lo mando el romero con las costas & con los daños a bien vista de los alcaldes. & peche otro tanto de lo suyo al rey mas si no tomo nada del romero mas embargo que no fiziese manda pechele al rey segund se contiene en la dicha ley.

En la ley .iiij. del dicho titulo. dize que si el romero muriese sin manda los alcaldes de la villa reçiban sus bienes & cunplan dello todo lo que fuere menester a su enterramiento: & lo demas guarden lo & fagan lo saber al rey.

En la .iiij. ley del dicho titulo. manda que los alcaldes de los lugares si no fizieren emendar a los romeros los agrauios que reçibieren tan bien de los albergueros como de los otros luego que los romeros les mostraren la querrela & no les fiziesen conplimiento de iustiçia sin ningund alongamiento pechen doblado el daño al romero con las costas. El rey don enrique .ij. & el rey don iuan .i. mandaron /2/ que los romeros & pelegrinos puedan libre mente sacar fuera destos reynos & meter en ellos palafrenes seyendo manifiesto que no nasçieron en estos reynos & que a la entrada & a la salida dellos no le tomado cosa alguna segund se contiene en el libro .i. titulo .ix. ley .iiij. de los ordenamientos.

Aqui se acaba la primera partida.

[Segunda Partida]

[fol. 1r] Aqui comiençan los titulos de la segunda partida.

Titulo primero que fabla de los enperadores: & de los Reyes: & de los otros grandes señores de las tierras.

Titulo segundo qual deue ser el rey en conosçer & en amar & en temer a dios.

Titulo terçero qual deue ser el rey en si mesmo & primero en sus pensamientos.

Titulo quarto qual deue ser el rey en las sus palabras.

Titulo çinco qual deue ser el rey en las sus obras.

Titulo sexto qual deue ser el rey a su muger & ella a el.

Titulo siete qual deue ser el rey a sus fijos & ellos a el.

Titulo ocho qual deue el rey ser a los otros sus parientes & ellos a el.

Titulo .ix. qual deue el rey ser a sus ofiçiales & a los otros de su corte & ellos a el.

Titulo diez qual deue el rey ser comunal a todos los de su señorío.

Titulo onze qual deue el rey ser a la su tierra.

Titulo .xii. qual deue ser el pueblo en amar a dios & a su rey & a su tierra.

Titulo treze qual deue el rey ser en amar: & conoscer: & en onrrar: & guardar a su pueblo.

Titulo catorze qual deue el pueblo ser en guardar el rey a su muger & a sus fijos & a sus parientes: & a las dueñas & donzellas: & a las que andan con el.

Titulo .xv. qual deue ser el pueblo en guardar al rey & a sus fijos.

Titulo .xvi. qual deue ser el pueblo en guardar al rey & a sus oficiales & a su corte & a los que vinieren a ella.

/2/ Titulo .xvij. qual deue el pueblo ser en guardar al Rey & a sus cosas muebles & rayzes que pertenescen a el para su mantenimiento.

Titulo .xviij. qual deue el pueblo ser en guardar & en bastecer: & en defender & dar los castillos & las fortalezas al rey & al reyno.

Titulo .xix. qual deue el pueblo ser en guardar al rey de sus enemigos.

Titulo .xx. qual deue el pueblo ser a la tierra donde son naturales.

Titulo .xxi. de los caualleros & de las cosas que les conuiene de fazer.

Titulo .xxij. de los adalides.

Titulo .xxiij. de la guerra que han de fazer todos los de la tierra.

Titulo .xxiiij. de la guerra de la mar

Titulo .xxv. de las emiendas que los onbres han de resçibir por los daños que resçiben en la guerra a que llaman enchas.

Titulo .xxvi. de las ganancias que se fazen en la guerra como deuen ser partidas.

Titulo .xxvij. de los gualardones bien por bien mal por mal.

Titulo .xxviij. como se deuen castigar todos los que andan en las guerras por los yerros que fizieren

Titulo .xxix. de los catiuos & de sus cosas.

Titulo .xxx. de los alhaqueques.

Titulo .xxxi. de los estudios en que se aprenden los saberes: & de los maestros & de los escolares.

[fol. 1v] Prologo.

POrque segund las leyes: & fazañas de los reynos despaña la caualleria fue ordenada para seruiçio de la corona real: & para defension de la cosa publica. E por esto los nobles Reyes destos reynos de Castilla ennoblesçieron mucho la caualleria otorgandoles prieuilejos que son clausos en el cuerpo del derecho & engrandeçiolos con grandes dignidades tenporales. Condes: Duques: & marqueses: & otras dignidades: & les fizieron merçedes de tierras & vasallos: & feudos E confiaron dellos tenençias & guardas de çibdades & villas: & castillos. & fortalezas Mayor mente de aquellos que

con grand fidelidad: & lealtad siruieron a los Reyes: & derramaron su sangre & se dispusieron a muchos peligros & trabajos por seruiçio de los Reyes: & por defension de la tierra. Segund que por esperiençia se ha mostrado en nuestros tienpos. Que muy fieles y animosos en seruiçio de los Serenissimos Rey don ferrando & Reyna doña ysabel se han mostrado. assi en defension de sus Reynos. Como en la grand victoria & triumpho que sus altezas a nuestro señor graçias han auido en Recobrar la tierra. que estaua tiranizada & forçada en poder de la dapñada seta mahometica. Lo qual considerado por el Señor Rey don alonso nono de buena: & loable memoria fizo & ordeno la segunda partida destas leyes que copilo. & ordeno que comiençan en esta guisa.

/2/ Titulo primero.

Aqui comiença la segunda partida deste libro. que fabla de los enperadores & de los reyes: & de los otros grandes Señores de la tierra que la han de mantener en iustiçia & verdad.

LA fe Catholica de nuestro Señor ihesu cristo. auemos mostrado en la primera partida deste libro como se deue creer: & onrrar: & guardar. E esta fe creemos por derecha razon. Porque dios es primero & comienço: & acabamiento de todas las cosas. E otrosi fablamos de los perlados & de toda la clerezia. que son puestos para creerla & guardarla ellos en si & mostrar a los otros como la crean: & la guarden. Como quier que ellos son tenudos de fazer esto que dicho auemos. Con todo eso para aquellas cosas que han a guardar la fe. no tan solamente de los enemigos manifiestos que en ella no creen. mas avn de los malos cristianos que la no obedesçen ni la quieren creer ni guardar. E porque esto es cosa que se deue vedar & escarmentar crudamente a lo que ellos no pueden fazer porque el su poderio es espiritual que es todo lleno de piadad & de merçed. Por ende nuestro Señor dios puso otro poder tenporal en la tierra con que esto se cunpliese. Assi como la iustiçia que quiso que se fiziese en la tierra por mano de los Enperadores & de los Reyes. E estas son las dos espadas porque se mantiene el mundo. La primera espiritual. E la otra tenporal. La espiritual taja los males ascondidos. E la tenporal los manifiestos. E destas dos espadas fablo nuestro señor ihesu xpisto. el iueues de la çena quando pregunto a sus disçipulos prouandolos. Si auian armas con que lo anparasen de aquellos que lo auian de traer. E ellos dixieron que auian dos cuchillos. E el respondio como aquel que sabia todas las cosas: & dixo que asaz auia. Ca sin falla asaz abondaua. Pues que aqui se ençierra el castigo de onbre tambien en lo espiritual. como en lo tenporal. Por ende estos dos poderes se ayuntan a la fe de nuestro señor ihesu xpisto. por dar iustiçia conplidamente al alma & al cuerpo Onde conuiene por esta razon derecha: que estos dos poderes sean siempre acordados. Assi que cada vno dellos ayuden de su poder al otro. Ca el que desacordase vernia contra el mandamiento de dios. E auria por fuerça de menguar la fe & la iustiçia. E no podria luengamente durar la tierra en buen estado ni en paz si esto se fiziese. E por ende pues que en la primera partida deste libro fablamos de la iustiçia espiritual: & de las cosas que pertenesçen para ella segund

ordenamiento de santa iglesia. Conuiene que mostremos en esta segunda partida de la iustiçia tenporal. E de aquellos que han de mantener.

[fol. 2r] E primeramente de los enperadores: & de los Reyes que son las mas nobles personas: & onrradas a quien esto pertenesçe mas que a los otros onbres. E de si de los otros granados señores. & diremos quales deuen ser. E otrosi como deuen endereçar sus tierras & sus reynos & seruir se & aprouecharse de los bienes dellos. E quales deuen ser a sus pueblos: & los pueblos a ellos. E de cada vna destas razones diremos adelante en su lugar segund lo mostraron los sabios entendidos por derecha razon que sea.

Titulo primero que fabla de los enperadores: & de los Reyes: & de los otros grandes señores.

ENperadores: & Reyes son los mas nobles onbres & personas en onrra & en poder que todas las otras para mantener & guardar las tierras en iustiçia assi como dicho auemos en el comienço desta partida. E porque ellos son assi como començamiento & cabeça de los otros por ende queremos primero fablar dellos: & mostraremos que cosas son: & porque han assi nonbre. E porque conuino que fuesse: & que lugar tienen: & que poder han. E como deuen vsar del: & despues hablaremos de los otros grandes señores.

Ley primera que cosa es inperio: & porque ha asi nonbre: & porque conuino que fuesse: & que lugar tiene

Inperio es grand dignidad noble & onrrada sobre todas las otras que los onbres pueden auer en este mundo tenporalmente. Ca al señor que dios tal onrra da es Rey & enperador: & a el pertenesçe segund derecho & el otorgamiento que le fizieron las gentes antiguamente de gouernar & de mantener el inperio en iustiçia. E por eso es llamado enperador que quiere tanto dezir como mandador porque al su mandamiento deuen obedesçer todos los del inperio. E el no es tenuto de obedesçer a ninguno. fueras ende al papa en las cosas espirituales. E conuino que vn onbre fuesse enperador & ouiesse este poderio en tierra por muchas razones. La vna por toller desacuerdo entre las gentes & ayuntar las en vno lo que no podrian fazer si fuesen muchos los enperadores porque segund natura el señorio non quiere compañero ni lo ha menester como quier que en todas guisas conuiene que aya onbres buenos: & sabidores que le conseien & le ayuden. La segunda para fazer fueros & leyes porque se iudguen derechamente las gentes de su señorio. La terçera para quebrantar los soberuios & los tortiçeros & los mal fechores que por su maldad: o por su poderio se atreuen a fazer mal o tuerto a los menores. La quarta para anparar la fe de nuestro señor ihesu xpisto: & quebrantar los enemigos della. E otrosi dixieron los sabios que el enperador es vicario de dios en el inperio para fazer iustiçia en lo tenporal bien assi como lo es el papa en lo espiritual.

/2/ Ley segunda que poder ha el enperador & como deue vsar del inperio

El poderio que el enperador ha es en dos maneras. La vna de derecho. E la otra de fecho: & la que ha segund derecho es esta que puede fazer ley & fuero nueuo: & mudar el antigo si entendiere que es pro comunal de su gente. E otrosi quando fuese escuro ha poder de lo esclareçer puede otrosi toller la costunbre vsada quando entendiere que era dañosa: & fazer nueua que fuese buena: & avn ha poder de fazer iustiçia: & escarmiento en todas las tierras del inperio a todos onbres que fiziesen porque: E otro ninguno no lo puede fazer si no aquellos a quien lo el mandase: o a quien fuere otorgado por preuilejo de los enperadores. E otrosi ha poderio de poner portadgos & otorgar ferias nueuamente en los lugares que entendiere que lo deuen fazer: & no otro onbre ninguno: & por su mandado & por su otorgamiento se deue batyr moneda en el inperio & maguer muchos grandes señores lo obedesçen no lo puede ninguno fazer en su tierra sinon aquel a quien el otorgase que lo fiziese. E el solo es otrosi poderoso de partir los terminos de las prouinçias: & de las villas: & por su mandado deuen fazer guerra & tregua: & paz: & quando acaesçe contienda sobre los preuilejos que el dio o los otros enperadores que fueron ante que el tal pleyto como este deue el librar & otro no: avn ha poderio de poner adelantados & iuezes en las tierras que iudguen en su lugar segund fuero & derecho & puede tomar dellos yantares: & tributos segund çenso en aquella manera que lo acostunbraron antiguamente los otros enperadores. E como quier que los onbres del inperio ayan señorio enteramente en las cosas que son suyas o heredar en todo esto quando alguno vsase della contra derecho: o como no deue el ha poder de lo endereçar & escarmentar como touiere por bien. Otrosi dezimos que quando el enperador quisiese tomar heredamiento alguna otra cosa a algunos para si o para darlo a otro como quier que el sea señor de todos los del inperio para en iustiçia & en derecho anparar los de fuerça. & para mantenerlos en iustiçia con todo eso no puede el tomar a ninguno lo suyo sin su plazer o sino fiziese tal cosa porque lo deuiese perder segund ley. E si por auentura ge lo ouiese a tomar por razon que el enperador ouiese menester de fazer alguna cosa en ello que se tornase a pro comunal de la tierra tenuto es por derecho de le dar ante buen cambio que vala tanto o mas & ha de guardar que el finque pagado a bien vista de onbres buenos ca maguer los romanos que antiguamente ganaron con su poder el señorio del mundo fiziesen enperador & le otorgase todo el poder & el señorio que auian sobre las gentes para mantener & defender derecho al pro comunal de todos con todo eso no fue su entendimiento de fazer señor de las cosas de cada vno de que les pudiese tomar a su voluntad sino tan solamente por algunas de las razones que de suso son dichas. E este poder ha el señor luego que es escogido de todos aquellos que han poderio de lo escoger o de la mayor parte seyendo [fol. 2v] fecho Rey en aquel lugar onde se acostunbraron a fazer antiguamente los que fueron escogidos para enperadores.

Adiçion.

Uey el .titulo .v. & .titulo x. & titulo .xi. & .titulo .xiiij. & .titulo .xv. & .titulo. xvij. & la .i. partida .titulo .xiiij. en el prologo & .iiij. partida titulo .xviiij. & .titulo .xxxiiij. & .iiij. partida .titulo .v. ley .liij. ley .lv. & sexta partida .titulo .i. ley .v. & .titulo .ix. ley .xiiij. & .titulo .xiiij. & setena partida .titulo .vj. & .titulo .x.

Ley terçera que poderio ha el enperador de fecho.

Poderoso deue el enperador ser de fecho de manera que el su poder sea tan conplido & assi ordenado que pueda mas que los otros de su señorio para apremiar & costreñir a los que le no quisieren obedesçer para auer tal poder como este ha menester que se enseñoree de las cauallerias: & que las parta: & encomiende a tales cabdillos que le amen & que las tengan por el & de su mano: & de manera que conoscan a el por señor & a los otros que los cabdillan por guardadores. E otrosi deue ser poderoso de los castillos & de las fortalezas de los puertos del inperio & mayor mente de aquellos que estan en frontera de los barbaros. & de los otros reyes & reynos sobre que el enperador no es señor ni ha señorio porque en su mano & en su poder sean toda via las entradas & las salidas del inperio. E otrosi deue auer onbres sabidores. & entendidos. & leales. & verdaderos que le ayuden & le siruan de fecho en aquellas cosas que son menester para su conseio & para fazer iustiçia & derecho a la gente. Ca el solo no podria ver ni librar todas las cosas porque ha menester por fuerça ayuda de otros en quien se fia & cumpla en su lugar vsando el poder que del resçiben en aquellas cosas que el no podria por si conplir. Otrosi dixieron los sabios que el mayor poderio & mas conplido que en el enperador puede auer de fecho en su señorio es quando el ama a su gente & es amado della: & ganar o que se pueda ganar & ayudar este amor faziendo el enperador iustiçia derecha a los que la ouieren menester. & auiendo a las vegadas merçed en las cosas que con alguna razon guisada la puede fazer & onrrando su gente de palabra & de fecho & mostrandose por poderoso & por amador de cometer & fazer grandes fechos & cosas grandes a pro del inperio: & avn dixieron que el enperador maguer amase su gente & ellos a el que se podria perder aquel amor por tres razones. La primera quando el fuese tortiçero manifestamente La segunda quando despreçiase & abatiese los onbres de su señorio. La terçera quando el fuese contrario contra ellos que ouiesen a auer grand miedo ademas.

Adiçion.

Uey titulo .ij. & .titulo .x. & .titulo onze.

Ley quarta como el enperador deue vsar de su poderio.

Los tenporales son segund dixieron los sabios antigos en que los enperadores deuen vsar de las cosas que son menester para enderesçamiento de lo que han de fazer en cada vno destos tienpos: El vno es tienpo de paz & el otro de guerra: & en el tienpo de paz se deuen aparejar & ante ver todas las cosas que les son menester para en tienpo de guerra para que las /2/ tengan prestas & se puedan

mejor ajudar dellas quando les fuere menester. Otrosi deuen en ese mesmo tiempo entender en endereçamiento de su gente & de su tierra ayudandose de leyes & de fueros & derechos & vsando dellas contra los soberuios & los tortiçeros dando su derecho a cada vno. E otrosi deuen endereçar & ordenar sus prendas & todo lo suyo de manera que lo aya bien parado & que se puedan ajudar dello: & maguer la riqueza del inperio sea muy grande si bien partida no fuere poco se podria el señor aprouechar della deuese otrosi trabaiair en buena manera de aiuntar algund tesoro de que se pueda acorrer quando algund grand fecho fiziere & se le descubriese esso ora porque lo pudiese mas ligera mente acometer & acabar. Otrosi dixieron los sabios antigos que el enperador deue vsar en tiempo de guerra de armas & de todas aquellas cosas de que se puede ajudar contra sus enemigos por mar o por tierra. E avn mostraron que se deuia aconseiar el enperador en fecho de guerra con los onbres onrrados. & con caualleros & con los otros que son sabidores della: & que han a meter y las manos quando menester fuere: E deue vsar de su poderio por conseio dellos bien assi como se gana por conseio de los sabidores de derecho para toller las contiendas que nasçen entre los onbres.

Ley quinta que cosa es el rey.

Uicarios de dios son los Reyes cada vno en su reyno puestos sobre las gentes para mantener en iustiçia & en verdad quanto en lo tenporal bien assi como el enperador en su inperio. E esto se muestra conplidamente en dos maneras. La primera dellas es spiritual segund lo mostraron los prophetas: & los santos a quien dio nuestro señor graçia de saber las cosas çiertamente & de fazer las entender. La otra es segund natura assi como mostraron los onbres sabios que fueron como conosçedores de las cosas naturalmente: & los santos dixieron que el Rey es señor puesto en la tierra en lugar de dios para conplir la iustiçia & dar a cada vno se derecho. E por ende lo llamaron coraçon & alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el coraçon de onbre por ella biue el cuerpo se mantiene assi en el Rey yaze la iustiçia que es vida & mantenimiento del pueblo de su señorio. E bien otrosi como el coraçon es vno & por el resçiben todos los otros miembros dignidad para ser vn cuerpo bien asi como todos los del reyno maguer sean muchos porque el Rey es & deuen ser vnos con el para seruirle & ayudarle en todas las cosas que el ha de fazer. E natural mente que dixieron los sabios que el Rey es cabeça del reyno. Ca assi como de la cabeça nasçen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo bien assi como el mandamiento que nasçe del Rey que es señor & cabeça de todos los del reyno que se deuen mandar & guiar & auer vn acuerdo con el para obedesçerle: & anparar: & guardar: & endereçar el reyno: Onde el es alma & cabeça de los miembros.

Adiçion.

Uey la ley .vij. deste titulo & titulo .ix. & titulo .xij. & titulo .xv. & titulo .xix. & titulo .xxvi. & titulo .xxvij. & titulo .xxix. Contienese en el fuero de las leyes libro primero titulo segundo ley primera.

[fol. 3r] E mandan que todos sean aperçebidos de guardar & cobdiçiar la vida & la salud del Rey: & de acresçentar en todas las cosas su onrra & señorio & que ninguno sea osado por dicho ni por fecho ni por conseio de yr contra el Rey ni contra su señorio ni fazer leuantamiento ni bolliçio contra el ni contra su reyno en su tierra ni fuera della ni para ser con sus enemigos ni darles armas ni otra ayuda ninguna por ninguna manera: & quien quiera que fuere en estas cosas o algunas dellas o ensayare de las fazer que muera por ello & no sea dexado beuir: & si por aventura el Rey fuere de tan grand piedad que lo quisiere dexar beuir no lo pueda fazer a menos que le non saquen los ojos porque non vea el mal que cobdiçio fazer & que aya sienpre amarga vida & penada. E los bienes de aquel que prisiere muerte o le sacaren los ojos por tal cosa sean en poder del Rey de los dar o de fazer lo que quisiere. E si el Rey por su merçed quisiere dar alguna cosa a aquel que sacaren los ojos & dexare beuir no le pueda dar nada de lo que fue suyo mas que le pueda dar otras cosas tanto quanto valia la veintena parte de lo que le tomo & no mas & que el nin otro Rey que venga despues del no le pueda fazer mayor merçed. E porque puede ser que algunos onbres entendiendo que son culpados darian o pensarian de dar sus cosas por engaño a eglesias o a sus mugeres o a sus fijos o a otros lugares porque el Rey no las pudiesse auer. E qualquier pleyto que fuesse fecho por engaño quier por testigos quier por escripto non vala mas todas las cosas que ouiere a la sazón que fuere fallado en tal fecho todas sean del Rey assi como es dicho en la ley del dicho titulo & manda que ninguno no mal diga nin denueste nin retrayga mal del Rey ni de sus fechos & que todo onbre que entendiere o sopiere algund yerro que faga el Rey que ge lo diga en poridad & si el Rey se quisiere emendar si no que lo calle que ninguno no lo sepa del & quien de otra guisa lo fiziere si fuere fidalgo quier de orden o clerigo que pierda la meytad de todas sus cosas: & el Rey faga dellas lo que sea quisiere: & el sea echado de todo su señorio: & si non fuere fidalgo el rey faga del & de sus cosas lo que quisiere. E de mas que ninguno diga mal del rey despues que fuere muerto: & si lo dixiere peche çien marauedis & si no ouiere de que los pechar que pierda todo quanto ouiere & sea a merçed del rey. Pero si alguno ouiere alguna demanda contra el rey pidale merçed en su poridad que ge lo endereçe: & si no lo quisiere el rey fazer diga gelo ante dos testigos de su corte: & si por esto non ge lo emiendare puede gelo demandar assi como pertenesçe a pleyto.

Ley sesta que quiere dezir rey & por que es asi llamado.

Rey tanto quiere dezir como regidor: ca sin falla a el pertenesçe el gouernamiento del reyno E segund dixieron los sabios antiguos: & señalada mente aristotiles en el libro que se llaman politica /2/ en el tienpo de los gentiles. E el rey no tan sola mente era guiador & cabdillo de las huestes &

ieuz sobre todos los del reyno. mas avn era señor en las cosas spirituales que estonçes se fazian por reuerençia: & por onrra de los dioses en que ellos creyan. E por ende los llamauan reyes por que regian tan bien en lo tenporal como en lo spiritual. E señaladamente tomo el rey nonbre de nuestro señor dios: ca assi como es dicho Rey sobre todos los reyes porque del han nonbre & los gouierna & los mantiene en su lugar en tierra para fazer iustiçia & derecho assi ellos son tenudos de mantener & de guardar en iustiçia & en verdad a los de su señorio. E avn otra manera mostraron los sabios porque el rey es assi llamado: & dixieron que rey tanto quiere dezir como regla. E asi como por ella se conosçen todas las alturas & se endereçan assi por el rey son conosçidos los yerros & emendados

Ley siete porque conuino que fuese Rey: & que lugar tiene.

Conplidas & verdaderas razones mostraron los sabios antigos porque conuino que fuese Rey mas de aquellas que de suso diximos del enperador & como quier que ante fablamos del enperador por la onrra del inperio que del Rey. pero antigua mente primero fueron los Reyes que los enperadores. E vna de las razones que mostraron porque conuino que fuese rey es esta que todas las cosas que son biuas traen consigo naturalmente todo lo que han menester que no conuiene que otro ge lo acarree de otra parte. Ca si son de vestir ellos se son vestidos de suyo si las vnas de pendolas & las otras de cabellos: & otras de cueros: & las otras de escamas de conchas cada vna dellas de su manera porque no han menester que texcan para fazer vestidos. Otrosi para defender se las vnas traen picos: & las otras dientes: & las otras huñas: & los cueros: & las otras aguijones o espinas porque no les conuiene de buscar otras armas con que se defender. Otrosi lo que comen & beuen toda via lo fallan segund que les es menester de guisa que no han de buscar quien ge lo adobe ni cosa con que les sepa bien ni lo han de conprar ni a labrar por ello: mas el onbre de todo esto no ha nada para si se a menos de ayuda de muchos que le buscan & le alleguan aquellas cosas que le conuienen: & este ayudamiento no puede ser sin iustiçia la que no podria ser fecha si no por mayores a quien ouiesen los otros obedesçer. E estos seyendo muchos no podria ser que algunas vegadas no se desacordasen porque naturalmente las voluntades de los onbres son departidas los vnos quieren mas valer que los otros. E por ende fue menester por derecha fuerça que ouiesen vno dellos que fuese cabeça dellos por cuyo seso se acordasen & se guiasen asi como todos los miembros del cuerpo se guian & se mandan por la cabeça & por esta razon conuiene que fuesen los Reyes & los tomasen los onbres por señores. E otra razon ya escripta segund derecho de los prophetas & de los santos porque fueron los Reyes. Es esta que la iustiçia que nuestro señor dios auia a dar en el [fol. 3v] mundo porque biuiesen los onbres en paz & en amor. E que ouiese quien las fiziese por el en las cosas tenporales dando a cada vno su derecho segund su meresçimiento: & tienen el lugar de dios por fazer iustiçia: & derecho en el reyno en que es señor bien assi como de

suso diximos que lo tiene el enperador en el inperio. E avn demas que el rey lo tiene por heredamiento & el enperador por eleccion.

Ley otava qual es el poderio del rey & como deve vsar del.

Sabida cosa es que todos aquellos poderes que de suso diximos que los enperadores han & deuen auer en las gentes de su inperio que esos mismos han los reyes en las de sus reynos & mayores. Ca ellos no tan solamente son señores de sus tierras mientras biuen mas avn a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos porque ayen señorío de heredar lo que no pueden fazer los enperadores que lo ganan por eleccion assi como de suso diximos. E demas el rey puede dar villa o castillo por heredamiento de su reyno a quien quisiere lo que non puede fazer el enperador: que es tenuto de acreçentar su inperio & de nunca menguarlo como quier que los podria bien dar a otro apartadamente por seruiçio que le ouiesse fecho o que le prometiese de fazer por ellos. Otrosi dezimos que el Rey que se puede servir & ayudar de las gentes del reyno quando le fuere menester en muchas maneras que lo no podria fazer el enperador. Ca el por ninguna cuyta que le venga no puede apremiar a los del inperio que le den mas de aquello que antiguamente fue acostunbrado de dar a los otros enperadores si se de grado dellos no fiziere. Mas el rey puede demandar: & tomar del reyno lo que vsaron los otros reyes que fueron ante que el. E avn mas a las sazones que lo ouieren tan grand menester para pro comunal de la tierra que lo no pueda escusar bien asi como los otros onbres que se acorren al tienpo de la cuyta de lo que es suyo por heredamiento. Otrosi dezimos que el rey deve vsar de su poderio en aquellos tienpos & en aquella manera que de suso diximos que lo puede & deve fazer el enperador.

Ley .viiiij. como el rey deve amar a dios por la grand bondad que es en el.

Uerdaderamente es llamado Rey aquel que con derecho gana el señorío del rey. & puede se ganar por derecho en estas quatro maneras. La primera es quando por heredamiento hereda los reynos el fijo mayor & algunos de los otros que son mas propincos parientes a los reyes al tienpo de su finamiento. La segunda es quando lo gana por auenençia de todos los del reyno que lo escogio por señor no auiendo pariente que deua heredar el señorío del rey por derecho. La terçera razon es por casamiento. E esto es quando alguno casa con dueña que es heredera del reyno que maguer el no venga de linaje de reyes puedese llamar rey despues que fuere casado con ella La quarta es por otorgamiento del papa o del enperador quando alguno dellos faze reyes en aquellas tierras en que han derecho de lo fazer & lo ganan los reyes en alguna de las maneras que de suso diximos son dichos verdaderamente reyes & deuen sienpre guardar mas /2/ la pro comunal del su pueblo que la suya misma porque el bien & la riqueza dellos es bien como suyo Otrosi deve amar & onrrar a los mayores & a los medianos & a los menores a cada vno segund su estado & plazer les con los sabios: & allegarse con los entendidos & meter amor & acuerdo entre su gente & ser iustiçiero

dando a cada vno su derecho. E deuen fiar mas en los suyos que en los estraños porque ellos son sus señores naturales: & non por premia.

Ley diez que quiere dezir tirano: & como vsa de su poderio el reyno despues que apoderado es del. Tirano tanto quiere dezir como señor que es apartado en algund reyno o rey en tierra por fuerça: o por engaño o por trayçion & estos atales son de tal natura que despues que son bien apoderados en la tierra aman mas de fazer su pro maguer sea daño de la tierra que la pro comunal de todos porque sienpre biuen a mala sospecha de la perder. E por que ellos pudiesen conplir su entendimiento mas desenbargadamente dixieron los sabios antigos que vsaron ellos de su poder sienpre contra los del pueblo en tres maneras de arteria. La primera es en que estos tales que punan que los de su señorío que sienpre sean neçios & medrosos porque quando tales fuesen no osarian leuantarse contra ellos ni contrastar sus voluntades. La segunda a los del pueblo que ayan desamor entre si de guisa que no se ien vnos de otros. Ca mientras en tal desacuerdo vinieren no osaran fazer ninguna fabla contra el por miedo que no guardarian entre si fe ni poridad. La terçera es que punan de los fazer pobres & de meterles a tan grandes fechos que los nunca pueden acabar porque sienpre ayan que ver tanto en su mal que nunca les venga a coraçon de cuydar fazer tal cosa que sea contra su señorío: & sobre todo esto sienpre punaron los tiranos de astragar los poderosos & de matar los sabidores & vedaron sienpre en sus tierras cofradias: & aiuntamientos de los onbres. E procuran todavia de saber lo que se dize o se faze en la tierra & si han mas su conseio & guarda de su cuerpo en los estraños porque le siruan a su voluntad que en los de la tierra que han de fazer seruiçio por premia. Otrosi dezimos que maguer alguno ouiese granado señorío del reyno por alguna de las dichas razones que diximos en la ley ante desta que pueden dezir las gentes tirano & tornar se el señorío que era derecho en tortiçero assi como dixo aristotiles en el libro que fabla del regimiento de las çibdades & de los reynos.

Ley .xi. quales son los otros grandes & onrrados señores que no son enperadores ni reyes.

Prinçipes duques condes marqueses iuges vizcondes son llamados los otros señores de que fablamos de suso que han onrra de señorío por heredamiento & prinçipe fue llamado antiguamente el enperador de Roma porque en el se començo el señorío del inperio & es nonbre general que dizen a los Reyes. Pero en algunas tierras es nonbre de señorío señalado assi como en alemaña & en lamor & en antiocha & en la pulla: & otros señoríos no acostunbraron [fol. 4r] llamar por este nonbre si no a estos sobre dichos. E duque tanto quiere dezir como cabdillo guiador de hueste que como este offiçio antiguamente de mano del enperador E por este offiçio que era mucho onrrado heredaron los enperadores a los que los tenian de grandes tierras que son agora llamados ducados & son por ellas vasallos del inperio. E conde tanto quiere dezir como conpañero que conpañia antiguamente al enperador & al rey faziendole seruiçio señalado & algunos condes auia a que

llamauan a palatinos que muestra tanto como condes de palacio: porque en aquel lugar los acompañauan: & les fazian seruiçio continuamente & a los heredamientos que fueron dados a estos ofiçiales son llamados condados. E marqueses tanto quiere dezir como señor de alguna grand tierra que esta en comarca de reynos: & iuge tanto quiere dezir como iudgador: & no acostunbraron llamar este nonbre a ningund señor fueras ende a los quatro señores que iudgan & señorean en sardena. E visto de tanto quiere dezir como ofiçial que tiene logar de conde

Ley doze que poder han los señores sobre dichos que han el señorío de las tierras por heredamiento. Por heredamiento han señorío los príncipes: & los duques & los otros granados señores de que fablamos en la ley ante desta. E conuino que fuesen por esta razon porque el enperador & el rey maguer sean granados señores no pueden fazer cada vno dellos mas que vn onbre porque fue menester que ouiese en su corte onbres onrrados que seruiessen & de quien se gonernasen las gentes & touiesen sus lugares en aquellas cosas que ellos ouiesen de ver por mandado dellos. E apodero cada vno del dellos en su tierra en fazer iustiçia en todas las otras cosas que han ramo de señorío segund dizen los priuilejos que ellos han de los enperadores & de los reyes que les dieron primeramente el señorío de la tierra o segund la antigua costunbre que vsaron de luengo tienpo fueras ende que no pueden legitimar ni fazer ley ni fuero nueuo sin otorgamiento del pueblo. E deuen vsar en las cosas otras de su poderío derechamente en las tierras que son señores en aquella manera que en las leyes de suso diximos que lo han de fazer los enperadores & los reyes

Ley treze quales son llamados catanes: & vasuadores & potestades: & vicarios & que poder han.

Cathanes & vasuadores son aquellos fijosdalgo en ytalia a que dizen en españa infançones: & como quier que estos vengan antiguamente de buen lineaie & aya grandes heredamientos. pero no son en cuenta destes grandes señores que de suso diximos. E por ende non pueden ni deuen vsar de poder ni de señorío en las tierras que han. fueras ende en tanto quanto les fuere otorgado por los preuilejos de los enperadores & de los reyes & potestades llaman en ytalia a los que escogen por regidores de las villas & de los grandes castillos: & estos han poder de iudgar segund ley o fuero en aquellos lugares sobre que son escogidos en aquellas cosas. E por tanto tienpo como les fuere otorgado por los onbres de aquel lugar & no en mas E vicarios llaman aquellos ofiçiales que fican por los adelantados en lugar de los enperadores & de los reyes & de los grandes señores en las prouinçias & en los condados & en las granadas villas quando ellos no pueden y ser personalmente & otros ofiçiales deuen vsar de aquel poderío que los señores han que los dexan en /2/ sus lugares. fueras ende en aquello que les ellos defendiesen señaladamente que no vsasen.

Titulo .ij. qual deue el rey ser en conosçer: amar: & temer a dios.

COnosçimiento verdadero de dios es la primera cosa que por derecho deue auer toda criatura que ha entendimiento & como quier que esto pertenesçe mucho a los onbres porque han razon. o

entendimiento entre todos ellos mayor mente lo deuen auer los enperadores & los reyes & los otros grandes señores que han a mantener las tierras & gouernar las gentes con entendimiento de razon & con derecho de iustiçia & porque estas cosas no podrian ellos auer sin dios conuiene que le conozcan & conosciendole quel amen & amandole que le teman & que le sepan seruir & loar. E por ende pues que en el titulo ante deste fablamos de los enperadores & de los reyes & de los grandes señores. porque son assi llamados. porque conuiene que fuesen queremos aqui dezir como deue el rey conosçer a dios & porque el pro que y yaze en esto quando bien lo fiziere. E otro si el daño quando lo fiziessen assi.

Ley primera como el rey deue conosçer a dios & por que razones.

Seso de onbre no puede conosçer que cosa es dios conplidamente segund natura pero el mayor conosçimiento que del pueden auer veyendo las sus marauillosas obras que fizo & faze toda via ca por aquello veen que el es comienço & medio & fin de todas las cosas & se ençierran & el mantiene a cada vno en aquel estado en que las ordeno & todas han menester del & el no dellas & el puede mudar todas las cosas cada ora que quiera segund su voluntad & esto no puede auenir con el que se mude ni que se canbie en ninguna manera. & avn deue el rey conosçer a dios por creencia segund manda la fe catholica de santa egleſia asi como se muestran en la primera partida deste libro ca si destas maneras no le conosçiere no sabra conosçer a si mismo ni el nonbre que ha ni el lugar que tiene para fazer iustiçia & derecho.

Ley segunda como el rey deue seruir & loar a dios.

Bueno no podria ser el rey segund conuiene si no amase a dios sobre todas las cosas del mundo & señaladamente por la grand bondad que es en el: ca el ha en si conplida franqueza & mesura & piedad & tan grande es la su grandeza que el da a todos las cosas aquello que le es menester a cada vna segund le conuiene & por esto dixo nuestro señor ihesu xpisto que tan grande es la franqueza de dios que el faze nasçer el sol sobre los buenos & los malos. & llueue sobre los iustos & los pecadores & mesurado es otrosi ca todos los sus fechos faze ordenamente & con razon assi que no ha en ellos soberuia ninguna. & desto dixo el rey salamon que la bondad de dios puso todas las cosas so çierto numero peso & mesura & piadoso es tanto que por la su bondad fizo todo el mundo con todas las cosas que en el son & las mantiene segund conuiene a cada vna porque no parezcan ni se pierdan. & demas desto no quiere calopniar a los onbres los yerros que fazen segund el podria & ellos meresçen ante los perdona sol que se tornen a el arepintiendose de coraçon que no podrian ser los pecados tantos dellos que sienpre mayor no sea la su merçed & la su piadad como el mismo dixo a moysen quando lo enbio al rey pharaon E mandole dezir que le dexase el pueblo de israel yr al desierto [fol. 4v] a fazer sacrificio. E dixo le moysen que si le preguntase qual dios era el que mandaua esto que como le responderia. E el le mando que dixiese que era aquel dios que

demandaua los yerros que fazian los onbres contra el fasta terçera generaçion & les perdonaua sin fin E amar le deuen sin todo esto los reyes por los grandes bienes que del reçiben queriendo que sean llamados reyes que es el su nonbre. E otrosi por el logar que les da para fazer iusticia que es señaladamente del su poder. E otrosi el pueblo que les da a mantener que es obra conosciada de su piedad. Onde el rey que conosçe a dios verdaderamente el alma por la grand bondad que en el es le teme segund el su grand poder tan cunplidamente es xpistiano & por la querençia auia a creer le fiarse en el & amandolo trabajar sea sienpre de fazer le plazer. E temiendolo guardar sea de fazer le pesar ni cosas por quel aya de perder. E al que esto fiziese fazer le ha por ende nuestro señor dios en este mundo quel conoscan los suyos en verdad e le amaran en bondad & le temeran con derecho & de si darle ha el parayso en el otro siglo que es cunplido bien & acabada onrra sobre todas las otras que ser puedan. E aquel que por sus malos pecados assi no lo fiziere dar le ha dios el contrario desto & seria su pena mayor que de otro onbre segund le mosto el grand amor en dar le onrra & poder.

Ley terçera qual deue el rey ser en si mismo & primeramente en sus pensamientos.

Natural razon es que el onbre no puede auer ninguna cosa cunplidamente si la non teme & este temer es en dos maneras. La vna que no faga por que lo pierda. La otra porque no le venga mal della. E si este temor ha en los onbres de las cosas tenporales mucho mas lo deuen auer de dios & mayor mente los reyes que son su cosa quita. E estos lo deuen temer de no fazer cosa por que pierdan el su amor & su merçed. E otrosi porque no sea ya de ensañar contra ellos de manera que aya a tomar vengança. E el que desta manera lo temiere conosçer lo ha & amar lo ha verdaderamente. Ca non abonda al rey de conosçer & de amar a dios tan sola mente mas amostar que despues que lo conosçiere & lo amare quel tema lo vno porque es poderoso & lo al por que es iustiçiero & demas que es tenuto de dar cuenta a el en este mundo & en el otro porque tiene su logar en tierra. E avn sin todo esto el muy grand derecho como quiere el que le teman los suyos asi tema el a dios: & que ellos assi lo deuen fazer mostrolo el rey dauid en el salterio & dixo que comienço de todo saber es temer a dios: & tanto touo que era bien que avn dixo en otro logar temer a dios los santos: ca no fallesçe ninguna cosa a los que le temen. E esta palabra cae mucho a los reyes por el santo logar que tienen para fazer la iustiçia & piedad & que fe tengan la verdad entre los onbres ca todas estas cosas son muy santas & que aman mucho a dios & quando los reyes asi lo amaren no fallesçera ninguna cosa para cunplir todo el bien que quisiere fazer. E demas nuestro señor iesu xpisto dixo fablando en el poder de dios que no deue onbre temer tan solamente a los que matan los coraçones de los onbres mas a aquel que ha poder de matar el cuerpo & el alma en el fuego del infierno. E avn y ha otra razon por quel deuen temer mucho. ca pues que todas las voluntades de los onbres estan en poder de dios mayormente son los de los reyes por los grandes

fechos que han de fazer. E esto dixo el rey salamon que los coraçones de los reyes son en mano de dios & el los terna a qual parte quisiere. Onde por esto se /2/ muestra que nuestro señor ha poder en ellos pues que en este mundo les muda las voluntades & en el otro les da pena segund que tiene por bien. E por ende conuiene en todas guisas que los reyes teman a dios ca si le no temieren no le conosçerian no le aurian amor verdadero & no amandole no le temerian nin sabrian guardar se de fazer le pesar desta guisa errarian en todas maneras que de suso diximos en quel son tenudos: & la pena que les daría sería mayor que de otros onbres & caloñar gelo ya en este mundo & en el otro como a sieruos que no conosçen el bien que ha en el señor nin saben amar por la merçed que les faze nil temen por la grand iusticia & poder que en el ha.

Ley quatro como el rey deue seruir & loar a dios.

Seruir & loar deuen todos los onbres a dios & mayor mente los reyes assi como feçura al su fazedor & seruirle deuen los reyes en dos maneras. La primera en mantener la fe & los sus mandamientos apremiando a los enemigos della: & onrrando & guardando las eglesias & los sus derechos & los sus seruidores dellas La segunda guardando & manteniendo los pueblos & las gentes de que dios le fizo señor para dar a cada vno iustiçia & derecho en su lugar. E loar deuen el su santo nonbre por el grand bien & la grand onrra que del reçibieron la segunda dixieron los sabios & los santos los que mayores grandezas & mayores demases reçiben de nuestro señor. Mas le son tenudos de seruir & loar que los otros & deuen le fazer este loar en las voluntades: & en las palabras en todo tienpo quier les venga las cosas ende reçadamente como ellos quieren o de otra manera. E faziendo asi muestran se por conosçientes del bien & de la gracia que de dios reçiben & toman dellos las otras gentes buen enxemplo. E demas endereça dios la luntades de los de su señorío para seruir los leal & para loar a ellos & plazer les con el bien que faze & s todo dar les ha dios buen galardón por ende en el siglo. E quando assi no lo fiziesen avenir les ya trario desto tambien en este siglo como en el

Adiçion.

Uey el titulo .xij. & titulo .xiiij. & titulo .xv. & titulo .xviij. & titulo ** & quarta partida titulo .xxvij. en las ordenanças reales titulo .j. & ley .ij. libro .j. dis que quando el rey o el prinçipe o los infantes fueren a qual quier çibdad que los clerigos no salgan con las cruces de las eglesias como otro tienpo lo solian fazer mas que ellos vayan a fazer reuerençia a la cruz dentro en la eglesia & que las cruces no salgan a ellos de la puerta de la eglesia afuera.

Titulo .iiij. qual deue el rey ser en si mismo & primera mente en sus pensamientos.

OMbre segund natura cria en si tres cosas La vna es pensamiento en que asma los fechos que ha de fazer la otra es palabra con que los muestra. La terçera obra con que aduze acabamiento lo que piensa. E por esto pues que en el titulo ante deste fablamos de qual deue el rey ser contra dios

queremos aque dezir qual ha de ser en si mismo de los pensamientos que son dentro en el. E mostraremos que cosa es pensamiento & porque ha asi nonbre & onde nasce & como ha de ser fecho & sobre que cosas para nascer del bien & en cada vna de las leyes deste titulo demostraremos el daño que viene dende quando no es fecho como deue

Ley primera que cosa es pensamiento [fol. 5r] & porque ha asi nonbre.

Pensamiento es cuydado en que asman los onbres las cosas pasadas o las de luego o las que han de ser. E dizen le assi porque con el piesa el onbre todas las cosas de que le viene cuydado a su coraçon.

Ley segunda onde nasce el pensamiento & como deue ser fecho.

Nasçe el pensamiento del coraçon del onbre & deue ser fecho no con asmamiento con grand tristeza nin con mucha cobdiçia nin rebatosa mente mas con razon E sobre cosas que vengan pro & de que se pueda guardar de daño. E porque esto se pueda mejor fazer dixieron los sabios que ha menester que el rey guarde su coraçon en tres maneras. La primera que non lo buelua en cobdiçia nin en grandes cuydados para auer onras sobejanas & sin pro. La segunda que no cobdiçie grandes riquezas ademas. La terçera que no auia de ser muy vicioso. E cada vna destas tres maneras se demuestra adelante en las leyes deste titulo asaz conplidamente assi como los sabios antigos lo departieron.

Ley terçera como el rey non deue cobdiçar en su corazon onra sobeiana & sin pro.

Sobeianas onras & sin pro no deue el rey cobdiçar en su coraçon ante se deue mucho guardar dellas porque lo que es ademas no puede durar & perdiendose & menguando torna en desora. E la onrra que desta guisa es sienpre viene daño della al que la sigue nasciendole ende trabajos & cosas grandes & sin razon menoscabando lo que tiene por al que cobdiçia auer. E sobre esto dixieron los sabios que no era menor virtud guardar onbre lo que tiene que gañar lo que no ha & esto es por lo que guarda bien por seso & la ganança por auentura. E por ende el rey que guarda su onrra de guisa que toda via cresce en ella & no la mengua & sabe guardar lo que tiene de manera que lo no pierda por lo al que cobdiçia gañar. aqueste es tenido por de buen seso & que ama lo suyo & es sabidor de lo leuar abien & al que esto faze guardar le ha dios en este mundo que non resçiba desonrra de los onbres & en el otro que no sea desonrrado con los malos en el infierno.

Adiçion.

Uey la .j. partida titulo .v. ley .lviiij. ordenamiento real titulo .xlij. en este libro titulo .v. ley .xiiij.

Ley quatro como el rey non deue mucho cobdiçar en su coraçon grandes riquezas ademas.

Riquezas grandes ademas no deue el rey cobdiçar para tener las guardadas & no obrar bien con ellas. Ca naturalmente el que para esto las cobdiçia no puede ser que no faga grandes yeros para auer las: lo que no conuiene al rey en ninguna manera & si quier los santos & los sabios se

acordaron en esto que la cobdicia es muy mala cosa assi que dixieron por ella que es madre & rayz de todos los males E avn dixieron mas que el onbre que cobdicia grandes thesoros allegar para no obrar bien con ellos maguer los aya no es ende señor mas sieruo. Pues que la cobdicia faze que no pueda vsar dellos /2/ de manera quel este bien & atal como este llaman avariento que es grand pecado mortal quanto a dios & grand mal estança a dios. otrosi todo onbre yerra que esto faze quanto mas a rey a quien dios dara pena porque obra mal special mente de los bienes que el le dio.

Ley quinta que el rey no deue cobdiciar ser muy vicioso.

No conuiene a rey cobdiçar ser muy vicioso. Ca el vicioso ha en si tal natura que quando el onbre mas lo vsa tanto mas lo ama. & desto viene grandes males. & mengua le el seso. & la fortaleza del coraçon. & por fuerça ha a dexar los fechos quel conuienen por sabor de los otros en que lo llama el viçio. E demas quando el onbre mucho ha el vsando lo no se puede despues partir del & toma lo por costunbre de manera que se torna como en natura E todas estas cosas que de suso son dichas que fablan en guarda del coraçon acuerda con la palabra que el rey salamon dixo que en todas guisas deue onbre punar en guardarle como cosa onde sale vida & muerte & nuestro señor iesu xpisto dixo vna palabra que acuerda con esto quando los iudios le preguntaron respondio el & por que los sus disciplos pasauan los mandamientos de la ley que no lauauan sus manos quando comian: & el respondio les que muy mas la pasauan ellos que comian las manos lauadas & tenian los coraçones llenos de maldades. & mostro les por derecha razon que no ensuziauau al onbre comer las manos por lauar: mas los malos pensamientos que salen del coraçon: onde viene los males otrosi como omeçidios & furtos & adulterios & otros muchos males. E por ende el rey ha de lazzar para fazer assi mismo bueno & ha menester que no tome viçio ademas. Ca segund dixieron los sabios no puede onbre ganar bondad sin grand afan porque el viçio es cosa que aman los onbres naturalmente. E la bondad es a saber se guardar por que el viçio no faga cosa quel este mal: otrosi el rey que ha de auer acuydas & trabajos para mantener su pueblo en iustiça & en derecho & no ha tomar tanto del viçio que le estorue en ello. E dexando el por saber de su cuerpo bondad sin la auoleza & la mal estança que faria quanto a lo deste mundo dar le ya dios por pena en el otro mundo todos los desabores que ser podrian por que se echara a seruir mas a la su voluntad & no al seruiçio que era tenuto de fazerle

Titulo quatro qual deue el rey ser en sus palabras.

PAAlabra es donayre que han los onbres tan solamente & non otra animalia ninguna. Onde despues que en el titulo ante deste fablamos qual deue el rey ser en sus pensamientos queremos aqui dezir qual ha de ser en las palabras que nasçen dellos & mostraremos que cosa es palabra & a que tiene pro & quantas maneras son dellas. & como se deue dezir. & que daño viene de la palabra quando no se dize como deue.

Ley primera que cosa es palabra & a que tiene pro.

Segund dixieron los sabios palabra es cosa que quando es dicha verdadra mente muestra con ella [fol. 5v] aquello que quiere dezir & lo que contiene en el corazon E tiene muy grand pro quando se dize como deue ca por ella se entienden los onbres los vnos a los otros de manera que fazen sus fechos. Mas desenbargadamente & por ende todo onbre & mayor mente el rey se deue mucho guardar en su palabra de manera que sea catada & pensada ante que la diga. Ca pues que sale de la boca no puede onbre fazer que no sea dicha.

Ley segunda quantas maneras son de palabras & como se deue dezir.

Quatro maneras dixieron los sabios que son de palabras. La primera quando dizen los onbres palabras conuenientes. La segunda quando las dize sobejanas. La terçera quando las fablan menguadas. La quarta quando son desconuenientes. E conuenientes son quando las dize apuesta mente con cunplimiento de razon. E sobejanas son quando se dizen ha demas sobre cosas que no conuengan a la naturaleza del fecho sobre que se deuen dezir E sobre esta razon fablo aristotiles al rey alixandre como en manera de castigo quando le dixo. que no conuiene al rey de ser muy fablador ni dixiese a muy grandes bozes lo que ouiese de dezir fueras ende en logar: o conueniese por quel vso de las muchas palabras en mollesçen al que las dize. E otrosi las grandes bozes sacan le de mesura faziendole que no fable apuesto. Onde por esto deue el rey guardar que sus palabras sean eguales & en buen son. E las palabras que se dizen sobre razones feas & sin pro que no sean fermosas nin apuestas al que las fabla nin otrosi al que las oye nin puede tomar: buen castigo nin buen consejo son ademas & llaman caçurras que son viles & desapuestas & no deuen ser dichas a onbres buenos quanto mas en dezir las ellos mismos & mayor mente el rey. E otrosi palabras enatias & neçias que no conuiene al rey que las diga ca estas tienen muy grand daño a los que las oyen & muy mayor a los que las dizen. E sobre esto dixo seneca el filosofo que fue de cordoua que toda cosa que es fea de fazer no esta a onbre bien de la dezir paladinamente. E avn dixieron mas que las malas palabras afuellan las malas costunbres porque dezimos que toda manera de fablar que fuese de alguna destas sobredichas seria sobeiana. E el rey que dellas vsase caeria en poder de las lenguas de los onbres para dezir del lo que quisieren que es muy gran pena quanto a los deste mundo & en el otro tomaria dios del vengança como de aquel que pusiera en el logar de dezir bien & el dixiera mal.

Ley terçera que el rey deue guardar su boca que no diga palabras menguadas

Menguadas no deuen ser las palabras del rey & serian atales en dos maneras. La primera quando se partiese de la verdad & dixiese mentira: a sabiendas en daño de si mismo o de otri ca la verdad es cosa derecha & equal. E segund dixo salamon non quiere la verdad desuiamiento nin torturas. E demas dixo nuestro señor iesu xpisto por si que el era verdad onde los reyes que tienen su logar en

tierra a quien pertenesçe de la guardar mucho deuen parar mientes /2/ que no sean contra ella diziendo palabras mintrosas. La segunda manera de mengua de hablar seria quando dixiese las palabras tan breues & tan apriesa que las non pudiesen entender aquellos que las oyesen. E segund dixieron los sabios como quier quel onbre deue fablar en pocas palabras por esso non lo deue fazer en manera que no muestre bien & abierta mente lo que dixiere E esto deue el rey guardar mas que otro onbre: ca si lo non fiziese ternian los que los oyesen que lo fazia por mengua de entendimiento & por embargo de razon. E demas quando el mintiese en sus palabras no le creerian los onbres que lo oyesen maguer dixiese verdad & tomarian ende carrera para mentir. Otrosi quando mostrase su razon de manera que le no entendiesen no le sabrian responder nin aconsejar en lo que les dixiese & de cada vno destos les naçeria daño & grand balsamo en este mundo & en el otro dar les ya dios pena como a aquel que pusiera en tierra en su logar para fazer & dezir verdad & el vsara de la mentira.

Ley quatro de como el rey se deue guardar que no diga palabras desconuenientes.

Desconuenientes no deuen ser las palabras del rey & serian atales en dos maneras. La primera como si la dixiese en grand alabança de si: ca esta es cosa que esta mal a todo onbre porque si el bueno fuese sus obras lo loaran. E segund dixo seneca el filosofo que quien mucho se alaba que enuilesçe su onrra. E otrosi dixo el rey salamon la boca de otri te alabe & no la tuya que por la agena es onbre alabado & no por la suya. E otrosi no deue alabar a otri diziendo del mal mas deue dezir del bien que ha en el por que tal alabança como esta es lisonja que quiere tanto dezir como loor engañoso & cosa que esta mal a todo onbre que lo faze & mayor mente al rey. E por ende dixo seneca quien alabar quiere a otro que lo deue fazer cunplidamente: ca el alabança que es ademas salle de su lugar & tornase en denuesto que es de las tres maneras de denostar & avn la mas escarnida de todas. E la otra es diziendo mal de sus mayores assi como de dios & de sus santos. E otrosi de los señores terrenales assi como de los reyes cuyos vasallos naturales son: o de los de quien descenden por la liña derecha assi como padre o madre o dende arriba ca en denostar a dios es contra natura assi como dezir mal a la fechura del fazedor & demas es cosa que no puede ser diziendo mal de aquel en quien no lo ay. E denostar los santos es muy grand locura ca a ellos han los onbres por medianeros entre si & dios. E por ende los que los denuestan son tales como los que escupen contra el çielo & les cae en los rostros: Ca pues el denuesto que les dizen non cae en ellos por fuerça conuiene que se torne en los que lo dizen. E dezir mal de los reyes & de los otros señores es atreuimiento & deslealtad como denostars ar aquello en cuyo poder son & de quien reçiben bien & de su linaie dezir palabras de denuesto todo cae en ellos mismos. E estos deuuestos que diximos conuiene menos [fol. 6r] dezir al rey que a otro onbre: ca pues que es tenuto de escamentar a los que tales palabras dixieren mucho mas deuen guardar assi mismos de las dezir. E avn se deue

guardar en la tercera manera de dezir mal de los onbres denostandolos seyendo ante el o en otro logar no meresciendo por que & el rey que denuesta los onbres ante el en tal manera que los onbres lo oyan mas semeia que los quiere enfamar que castigarlos. E denostandolos quando no estan ante el o asacando les algund mal en que no ouiesen culpa muestra que su palabra es mas a daño que a pro por que no estan delante aquellos contra quien lo dize. Onde de todas estas palabras que dicho auemos se deue el rey mucho guardar. ca sin la mal estança que faria en dezir las podria ende venir muy grand daño a su gente por que los onbres que los oyesen tomar las yan por çiertas en guisa que fincarian enfamados aquellos contra quien las dixiesen. E sobre esto castigo aristotiles al rey alixandre diziendo le que guardase mucho las palabras que dezia que de la boca del rey salie vida & muerte a su pueblo & onrra & desonrra: & mal & bien & ha menester que ruegue a dios que le ayude en ello assi como dixo el rey dauid en su coraçon: o señor & guarda la mi boca çerradura de la mi puerta a los mis labrios & por esso dixo puerta señaladamente por que la pudiese abrir para dezir las palabras que conuiene çerrada para callar las que no fuesen para dezir. Onde el rey que desta guisa non guardare su boca & vsase dezir las palabras desconuenientes que de suso diximos dar le ya dios muy grandes penas en este mundo: ca fazer le ya que los onbres que touiesen en vil sus palabras & se atreuisen a dezir mal del como en manera de vengança & en el otro dar le ya pena del mal dezir sin razon que es muy grand pecado & pesa mucho a dios.

Ley quinta que daño viene de la palabra quando no es dicha como deue

Daño muy grande viene al rey & a los otros onbres quando dixieren palabras malas & villanas & como no deuen por que despues que fueren dichas no las puedan tornar que dichas no sean. E por ende dixo vn filosofo quel onbre deue mas callar que fablar & guardar se de soltar su luengua ante los onbres & mayormente delante sus enemigos por que non puedan tomar aperçebimiento de sus palabras del rey porque faze descubrir las sus poridades. E si el no fuere onbre de grand seso por las sus palabras entenderan los onbres la mengua que ha del. Ca bien assi como el cantaro quebrado se conosçe por su sueno. E otrosi el seso del onbre es conosçido por la palabra.

Titulo çinco qual deue el rey ser en sus obras.

OBrar es cosa que cunple & acaba lo que onbre piensa & razona onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual deue el rey ser en sus palabras queremos aqui dezir qual conuiene que sea en sus obras. & mostraremos que quiere dezir obra. E porque ha assi nonbre & quantas maneras son della. E a que /2/ tiene pro quando bien se faze. E a que daño quando no es fecha como deue. E esto se muestra conplidamente por las leyes deste titulo.

Ley primera que cosa es obra & quantas maneras son della.

Obra es cosa que se comiença & se faze & se acaba por fecho & tomase de vna palabra de latin a que dizen *opus* que quiere tanto dezir como obra & son tres maneras della La primera se faze

dentro en el onbre assi como para gouernamiento del cuerpo & para fazer linaie. La segunda es de fuerça assi como el comer & beuer & en el contenente. La terçera es en maneras & en costunbres & en las otras bondades a que llama virtudes pero ay lo contrario dellas.

Ley segunda como el rey ha de ser mesurado en comer & en beuer.

En tienpo conueniente deue el rey comer & beuer cada que lo pudiese fazer assi que no sea tenprano nin tarde. E otrosi que no coma si no quando ouiere sabor & de tales cosas que le tengan rezió & sano. & no enbarguen el entendimiento E esto que ge lo den bien adobado & apuestamente. E segund dixieron los sabios el comer fue puesto para beuir ca no el beuir para el comer. E avn dixieron que vna de las noblezas quel rey deue auer en si es de gouernarse bien & apuestamente & a su pro. E esto dixo el rey salamon bien auenturada es la tierra que ha noble rey por señor & los mayores della comen en las sazones que deuen mas por mantenimiento de sus cuerpos que por otra sobejania. E de los que contra esto fazen dixo ay de tierra de que el rey es niño & los mayores della comen de mañana. E semeiança de niño puso para que los niños mas cobdiçian comer que otra cosa. E el beuer dezimos que es vna de las cosas del mundo de que el rey se deue mucho guardar porque esto no se deue fazer si no en las sazones que fuere menester al cuerpo E avn entonçe muy mesuradamente: ca mucho seria cosa sin razon que aquel a que dios dio poder sobre todos los onbres que son en su señorío que dexe al vino apoderar de si: ca el beuer que es sobejano saca al onbre de las cosas que le conuiene & faze les fazer las que son desaguisadas. E por esta razon defienden los antigos que no diesen vino a los reyes fasta que fuesen de hedad de tres años & avn entonçe mesurada mente & tenprado & esto fazien por quel vino ha grand poder & es cosa que obra contra voluntad & bondad ca el faze a los onbres desconosçer a dios & a si mismos & descubrir las poridades & mudar los iuyzios & cambiar los pleitos & sacar los de iusticia & de derecho & avn sin todo esto enflaqueçe onbre del cuerpo & mengua el seso & caer en muchas enfermedades & morir mas ayna que deuia. Onde los reyes que esto no catasen dar les ya dios en este mundo por pena muchas enfermedades & pesares & en el otro fazer les ya como aquellos que toman vida de bestias & dexan la de los onbres.

Ley terçera que el rey deue guardar en que lugar faze linaie.

Uiles & desconuenientes mugeres no deue el rey traer para linaie como quier que naturalmente [fol. 6v] deua cobdiçar de auer fijos que finquen en su logar asi como los otros onbres. E desto se deuen guardar por dos razones. La vna por que no enuilezcan la nobleça de su logar. E la otra que no los faga en logares o no conuiene. Ca entonçe enuileçe el rey su linaie quando vsa de viles mugeres: o de muchas porque si ouiere fijos dellas no sera el tal onrrado nin su señorío & demas que los non auria derechamente segund la ley manda. E siguiendo mucho las mugeres en esta manera auiene ende grand daño al cuerpo. & pierde se por y el anima que son dos cosas que estan mal a todo

ombre & mayor mente al rey. E por ende dixo el rey Salamon el vino & las mugeres quando mucho lo vsan fazen a los sabios renegar a dios. E otrosi en logares desconuenientes deue el rey mucho guardar de fazer lineaie asi como en sus parientes & con sus cuñadas: o mugeres de religion: o casadas. Ca sin el pecado muy grande que y yaze quanto a dios: & la muy fea mal estança quanto al mundo los fijos que nasçen de tales mugeres non se pueden mostrar manifiesta mente ante los onbres sin muy grand vergueña de si & de quien los fizo. E esto seria contra lo que dixo el rey Dauid que a quien dios bendize assi han a estar los sus fijos en derredor de la su mesa como los ramos de los oliuares nuevos. Onde el rey quando desto non se quisiere guardar menguar le ya dios en este mundo la bondad & el seso & no auria la bendiçion que dios prometio a los que le temiesen & auria en el otro parte en las penas con los que pasaron los mandamientos de dios. danpnando & enuilesçiendo su lineaie el que dios onrrara & escogiera para seruir se del.

Ley quarta que el rey deue fazer sus fechos en buen continente.

Non tan solamente deue el rey ser guardado en las dos maneras de obra que son de dentro del cuerpo segund mostraremos en las leyes ante desta mas avn se deue guardar de otras dos que son fuera & veen cotidiana mente los onbres & la prueua de que queremos agora fablar es el entendimiento ca en esto deue el rey ser muy apuesto tambien en su andar como en estando en pie Otrosi en seyendo & en caualgando. & otro tal quando comiere o beuiere & otrosi en su yazer & avn quando dixiese alguna razon ca el andar no conuiene que lo faga mucho aprisa nin mucho de vagar. E otrosi estar mucho en pie non deue si no fuese en la elesia oyendo las oras: o por otra cosa que no pudiese escusar nin otro si no estaria bien ser mucho en vn lugar o mudar se mucho a menudo asentando se de vn lugar en otro. E quando se ouiese non deue parar se mucho enfiesto nin acoruado esso mismo seria en el caualgar. & avn mas que lo no deue fazer por la villa mucho apriesa nin por el camino muy avagar & en comer & en beuer deue para mientes que lo faga apuesta mente porque esta es cosa en que se non pueden los onbres bien guardar por la garnd cobdiçia que ha en ellos. E por ende deue /2/ el rey ser muy aparçebido que lo no faga mucho apriesa nin otrosi muy de vagar. E otrosi se deue guardar de fazer enatiamente nin avn quando yoguiere en su lecho non deue yazer mucho encogido nin atrauesado como algunos que no saben do han de tener le cabeça nin los pies mas sobre todo deue guardar que faga buen contenente quando fablare señalada mente con la boca & con la cabeça & con las manos que son miembros que mucho mueuen los onbres quando fablan. E por ende ha de guardar que lo que quisiere dezir que mas lo muestre por palabras que por señales: ca los sabios antigos que pararon mentes en todas las cosas mostraron que los reyes deuen guardar todo esto que diximos de manera que lo fagan apuesta mente & esto por ser mejor acostunbrados & mas nobles que es cosa que les conuiene mucho por que los onbres toman enxemplo dellos de lo que les veen fazer E sobre esto dixieron por ellos que

son como espejo en que los onbres veen su semeiança de apostura o de enatieza. E avn por otra razon se deuen guardar de no ser desapuestos en estas cosas que diximos. E esto es porque peor paresçeria a ellos que a otros onbres & mas ayna les trauarian en ello. E demas non podria ser que ge lo non caloñase dios en el otro mundo como a aquellos que deuen ser apuestos & nobles por la grand apostura & nobleza del señor cuyo logar tiene & ellos se faze viles en si mismos & dan enxemplo a los otros que lo sean.

Ley quinta que el rey se deue vestir muy apuesta mente.

Uestiduras fazen mucho conosçer a los onbres por nobles: o por viles & los sabios antigos. establesçieron que los reyes vestiesen paños de seda con oro & con piedras preciosas por que los onbres los puedan conosçer luego que los viesen a menos de preguntar por ellos. E otrosi los frenos & las sillas en que caualgan de oro & de plata & con piedras preciosas. E avn en las grandes fiestas quando fazian sus cortes trayesen coronas de oro con piedras muy nobles & rica mente obradas: & esto por dos razones. La vna por la significança de la claridad de nuestro señor dios cuyo logar tiene en tierra. La otra porque los onbres conosçiesen assi como de suso diximos para venir a ellos para seruir los & onrrar los & a pedir les merçed quando les fuesse menester. E por ende todos estos guarnimentos onrrados que diximos deuen ellos traer en los tienpos conuenientes & vsar dellos apuesta mente: & otro ningun onbre non deue prouar de los fazer nin de los traer. E el que lo fiziese en manera de egualar se al rey & tomar le su logar deue perder el cuerpo & lo que ouiere como aquel que se atreue a tomar onrra & logar de su señor no auiendo derecho de lo fazer. E el rey que ge lo consintiese sin la grand aboleza que faria quel estaria mal en este mundo demandar gelo ya dios en el otro mundo como vasallo que no precia la onrra quel señor le faze nin vsa della assi como deue. Pero si alguno fiziese [fol. 7r] contra lo que en esto ley dize por arrufadia: o por desentendimiento deuele el rey dar pena qual entendiere que la meresçe.

Adicion.

En las ordenanças reales libro .j. titulo .j. ley ij. defiende & manda que ningun cauallero nin otra persona alguna puesto que sea constituydo en qual quier titulo o dignidad seglar non trayga nin puede traer en todos estos nuestros regnos & señorios el escudo de sus armas nin trayga las armas reales derechas nin por orlas nin por otra manera diferenciadas saluo en aquella manera que las truxieron aquellos de donde ellos vinieron a quien fueron primeramente dadas nin trayan ante si maça nin estoque en si esto la punta arriba o abaxo nin escriua a sus vasallos nin familiares nin otras personas poniendo el nonbre de su dignidad ençima de la escriptura nin diga en sus cartas es mi merçed nin sopena de la mi merçed nin vse de las otras çerimonias insignias nin preheminençias a la dignidad real sola mente devidas.

Ley sexto que el rey deue ser manso & que departimiento ha entre costumbres & maneras.

Costumbres & maneras deue auer el rey muy buenas: ca maguer fuese apuesto en su contenente & en sus vestiduras si las costumbres & las maneras no fuesen buenas vernia a grand desacordança en sus fechos porque menguaria mucho en su nobleza & en su apostura. E por esto los onbres tiene que costumbres & maneras es vna cosa porque nasçen de vn logar quanto en fazer los onbres sus fechos por ellas nos queremos mostrar que ay departimiento segund los sabios antigos dixieron ca las costumbres gaña onbre por si las maneras por sabiduria natural. E estas dos virtudes conuiene mucho a saber al rey mas que a otro onbre para saber el beuir apuesta mente & onrrado & otrosi para mantener bien su pueblo dando les buenos enxemplos de si mismos mostrando les carreras para que fagan bien: ca no podria el conosçer a dios nin le sabria temer nin amar nin otro si bien guardar su coraçon nin sus palabras nin sus obras segund diximos de suso en las otras leyes nin bien mantener su pueblo si el costumbres & maneras non ouiese. E por ende tambien los santos como los sabios antigos dixieron quel rey deue auer en si siete bondades a que ellos llamaron virtudes prinçipales que quiere tanto dezir como acabadas. Las tres son para ganar amor de dios & las quatro para beuir en este mundo bien & derecha mente.

Ley siete quales virtudes deue auer el rey para ganar amor de dios.

Una de las siete virtudes que diximos en la ley ante desta es la fe. E señaladamente de las tres porque onbre gana amor de dios creyendo firme mente la cosa que no veye afirmando su voluntad /2/ en ella bien como si la viese. E esta faze a los onbres conosçer a dios que no veen & conosçiendo creen en el. La segunda es esperança: ca esta aduze al onbre a auer fuzia cabo adelante en aquellos en que ha fe. E porque son los onbres çiertos que por el bien que fazen avrian buen gualardon en este mundo & en el otro de dios: & de los señores terrenales. La terçera es caridad que quiere tanto dezir como amor bueno & conplido. que onbre deue amar a dios & las otras cosas con que ha debdo de bien onde el rey que ha fe & esperança & caridad es amado de dios & de los onbres. E el que non las ha auienele todo el contrario desto.

Ley ocho que virtudes deue auer el rey para beuir derechamente en este mundo & ser bien acostunbrado.

Cordura es la primera de las otras quatro virtudes que diximos en la terçera ley ante desta que ha el rey mucho menester para beuir en este mundo bien derecha mente: ca esta faze ante ver las cosas & iudgar las çiertamente segund son: o pueden ser & obrar en ellas como deue & no rebatosamente. La segunda virtud es tenperança que quier tanto dezir como mesura: ca esta es cosa que faze al onbre beuir derechamente no tomando nin cambiando nin vsando de las cosas mas de lo que cunple a su natura & pertenesçe a su estado. La terçera virtud es fortaleza de corazon ca esta faze al onbre asmar el bien & seguir lo & por fiar toda via en leuar lo adelante & aborresçer el mal punando sienpre en lo desfazer. La quarta virtud es iusticia & es madre de todo bien: ca en ella caben todas

las otras por ende arezia los corazones de los onbres & faze que sea assi como vna cosa para venir derechamente segund mandamiento de dios & del señor departiendo & dando a cada vno su derecho assi como mereçe & le conuiene. Onde el rey que ha en si estas quatro virtudes que en esta ley dize ha este nonbre verdaderamente porque obra en las cosas assi como rey derecho deue fazer. E al que non lo faze sufrira grand pena que nuestro señor dios le dara en el otro siglo como el touiere por bien & aura en este mundo que no sera tenido por cuerdo nin por firme nin otrosi por mesurado nin por iustiçiero.

Ley nueue que cosa deue el rey vsar cotidiana mente para ser acostunbrado bien.

Usar deue el rey cotidiana mente dos cosas para ser tenido por de buenas costunbres La primera que aya en si sufrençia. La segunda que aya atenpramiento & mesura en la cobdiçia. E como quier que en las leyes ante desta tanximos alguna cosa dellas queremos lo agora mostrar mas conplidamente & departir cada vna qual es & en que guisa deue el rey dellas vsar. Onde dezimos que saña & yra & mal querençia son tres cosas que como quier que semeia a los onbres que [fol. 7v] es toda vna cosa non es assi ante y ha grand departimiento. Ca saña segund mostro Aristotiles & los otros sabios tanto quiere dezir como atendidamiento de sangre. que se leuanta a so hora açerca del coraçon del onbre por cosas que vee o oye quel aboresçe: o le pesa pero este pesar ay va. E yra es mala voluntad que nasçe todaslas mas vegadas de la saña que onbre ha quando no puede luego obrar della & por ende se le arrayga en el coraçon remenbrando se de los pesaras que le fizieron o le dixieron auiendo los sienpre por nuevos. E mal querençia es aquella que dura para sienpre & faze se señaladamente de la yra enueiesçida que se torna como en enemistad & a esta llama en latin odio. E porque destas tres cosas nasçen muy grandes males en el mundo quando los onbres se acostunbran a vsar dellas como no deuen. E por ende ellos se deuen mucho guardar que no yerre vsando cotidiana mente en lugar de buenas costunbres. E sobre esto dixo vn cauallero que auia nonbre valerio que fue muy sabio que la saña & la yra & la mal querençia son tres cosas que tormentan mucho los corazones de los onbres en que se apoderan de manera que por la gran cobdiçia que han de cunplir sus voluntades contra aquellos que quieren mal que biuen sienpre en trabaio & en pesar asechando tienpo para les fazer mal & cuydando en ello fazen lo assi mismos ante que lo puedan fazer a los otros. E por ende los reyes se deuen desto guardar mas que otros onbres por que son puestos en lugar de dios para cunplir la iustiçia. E esto non podria fazer acabadamente si destas tres cosas no se guardasen & non podrian ellos ser guardados de errar en esto mucho contra dios nin de caer en este daño que destas tres nasçe.

Ley diez que el rey deue auer sufrençia en la saña mas que otro.

Mucho se deuen los reyes guardar de la saña & de la yra & de la mal querençia porque estas son contra las buenas costunbres. E la guarda que deuen tomar en si contra la saña es que sean sofridos

de guisa que no les vença nin se mueuan por ella a fazer cosa que les este mal o que sea contra derecho ca lo que en ella fiziesen desta guisa mas semeiaria vengança que iustiça. E por ende dixieron los sabios que la saña enbarga el coraçon del onbre de manera que le non dexa escoier la verdad. E demas desto faze al onbre tremer el cuerpo & perder seso & cambiar la color & mudar el entendimiento & faze le enueiesçer ante de tienpo & morir ante de sus dias. E por ende dixo el rey Daudid ensañat vos mas no querades pecar. E esto dixo por quel onbre naturalmente non puede estar que se non ensañe mas con todo esso deue se guardar que la saña no le faga errar. E tanto touo este rey por fuerte cosa la saña que a dios mismo dixo en su coraçon señor quando fueres sañado no me quieras reprehender nin /2/ seyendo yrado castigar. E por esto deue el rey sofrir se en la saña fasta que le sea pasada & quando lo fiziere seguir se le ha ende grand pro ca podra escojer la verdad & fazer con derecho lo que fiziere. E si desta guisa non lo quisiere fazer caera en saña de dios & de los onbres que son las dos mayores penas que ser pueden porque destas nasçen todas las otras tambien al anima como al cuerpo.

Ley onze que se deue el rey guardar de la yra que no le faga errar.

yra luenga non deue el rey auer pues que ha poder de vedar luego las cosas mal fechas & esto por dos razones. La primera por non fazer daño a su cuerpo: ca esta es vna de las cosas del mundo: que peca quien lo faze ca della nasçe tristeza. & luengos pensamientos que son dos cosas que enbargan mucho la salud & el entendimiento del onbre & apoca le la vida. E por esto dixo el rey salamon quel spiritu alegre del onbre faze la su vida florida de fermosura & el triste non tan solamente consume la carne mas desgasta los huesos. La segunda razon es enuilesçer su fecho ca pues que el ha poder de vedar las cosas mal fechas assi como sobredicho es si lo non quiere fazer & torna ha auer yra contra aquel que le mal fizo enuilesçe por ende su fecho & da al otro osadia de fazer mal. Ca por aquella yra luenga que toma lo faze igual de si. E por que la yra del rey es mas fuerte & mas dañosa que la de los otros onbres por que la puede mas ayna cunplir por ende deue ser mas aperçebido quando la ouiere en saber la sofrir. Ca asi como dixo el rey salamon atal es la yra del rey como la braueza del leon que ante el su bramido todas las otras bestias tremen & non saben do se meter E otrosi ante la yra del rey non saben los onbres que fazer ca sienpre estan a sospecha de muerte E por ende dixo el mismo que la yra del rey es mandadero de muerte. E avn dixo mas el apostol santiago que la yra del onbre non dexa obrar la iusticia que es cosa de dios. E otrosi dixo el apostol sant pablo castigando a los onbres que se guardasen de la yra que es cosa muy dañosa & demas pesa a dios mucho con ella. por ende no la deue el rey auer contra los que son en su poder ca luego ha a uedar con derecho el mal que le fizieron o los ha a perdonar si les quisiere fazer merçed. E si contra esto fiziese auria por ende a dios yrado & seria mal quisto de los onbres.

Ley doze como se deue el rey guardar de la mal querença.

Mal querencia es a la que llaman en latin odio que quiere tanto dezir en romance como mala voluntad que esta toda via raygada en el coraçon del onbre es la tercera cosa de que se deue el rey mucho guardar Ca no la deue auer en ninguna manera a quien no le mereciere porque. Ca si lo fiziese [fol. 8r] mostrar seya por desconosçido & por soberuio nin otrosi no la deue auer contra los que fizieren bien ca en esto se mostraria por enuidioso & por onbre que no se paga de bondad nin avn no la deue auer a ningund onbre por dicho de otri a menos de ser la cosa prouada en ante. Ca si lo fiziese mostrar seya por onbre de liuiano seso. & por creador de mezcla mas sin dubda lo deue auer contra los enemigos de la fe: o contra aquellos que fazen al rey o al reyno trayçion: o contra los aleuosos & los falsarios: o los fazedores de los otros grandes yerros que deuen ser escarmentados en todas guisas sin ninguna merçed. Ca el rey contra los malos quanto en su maldad estuuieren sienpre les deue auer mala voluntad porque si desta guisa no lo fiziese no podria fazer iustiça conplidamente nin tener su tierra en paz nin mostrar se por bueno mas deue auer buena voluntad a los buenos & querer que biuan en paz & faziendo assi acordara con las palabras que dixieron los angeles por mandado de dios a los pastores quando nasçio nuestro señor ihesu xpisto que era fecha loor a dios en los çielos & dada en la tierra paz a los onbres de buena voluntad Onde el rey que de otra guisa ouiese mal querencia si no como en esta ley dize por derecha razon seria mal quisto de dios & de los onbres.

Adiçion.

Uey en este libro titulo terçero ley quarta.

Ley .xiiij. como el rey no deue cobdiçar a fazer cosa que sea contra derecho.

Cobdiça es cosa que han en si los onbres naturalmente & quien vsa della como deue & en las cosas que conuiene no es mal. E quando sale de su lugar es ademas: & tornase a ser la cosa del mundo peor. Ca es contra todas las buenas costumbres Ca assi como de suso es dicho ella es rayz de todos los males. E por ende todos los onbres del mundo se deuen della guardar mayor mente lo deuen fazer los reyes que todas las cosas de su señorio son en su poder para mantener las en iustiça & en derecho & esta guarda deuen fazer en tres maneras. La primera que no cobdiçe cosa que no podria ser. La segunda lo que no deue ser. La terçera en el tienpo que conuiene. E entonçe si cobdiçase el Rey la cosa que no pudiesse ser para fazer por maestria porque segund natura no se pudiesse acabar assi como alquimia. E desta guisa dar seya por desentendido & perderia su tienpo & su auer.

Ley catorze como el rey non deue cobdiçar a fazer cosa que sea contra derecho.

Cobdiçar no deue el rey cosa que sea contra derecho ca segund que dixieron los sabios que fizieron las leyes antiguas tan poco lo deue el rey cobdiçar como lo que no puede ser segund natura. E con esto acuerda la palabra del noble enperador iustiniano que dixo en razon de si & de los otros enperadores & reyes que aquello era su poder que podria fazer con derecho. E para esto guardar el

rey ha menester que sea iustiçiero en sus despensas /2/ & en sus dones & no las fazer grandes do no deuen ca si fuere iustiçiero no aura cobdiçia de fazer cosa en que aya tuerto ni mal estança. E seyendo mesurado no aura porque cobdiçiar las cosas sobejanas. & sin pro. & fara segund dixo el rey salamon que el rey iusto & amator de la iustiçia endereça su tierra. El que es cobdiçioso ademas ese la destruye. E como quier quel rey es señor de sus pueblos para mantener los en iustiçia & seruir se dellos con todo eso guardar los deue en manera que no le falezcan quando menester los ouiere: ca segund dixo aristotiles el mejor tesoro que el rey ha & el que mas tarde se pierde es el pueblo quando bien es guardado. E con esto acuerda lo que dixo el enperador iustiniano que entonçe son el reyno & la camara del enperador o del rey ricos & abondados quando sus vasallos son ricos & su tierra abondada. E por estas razones que de suso diximos no ha el rey porque auer cobdiçia de grandes riquezas ca segund dixo iob el onbre que es muy cobdiçiosos mete su casa en tristeza & en desacuerdo. E avn dixo el mismo en otro lugar que la cobdiçia quando es ademas destruye & desgasta el pensamiento del onbre de guisa que no sabe que es mesura ni comienço ni fin en cobdiçiar las riquezas: ca maguer aya allegado muchas dellas no le cunplen ante desea toda via de aver mas. E assi biue mas sienpre como mendigo & en pobreza. E sobre esto dixo valerio el sabio que el onbre se deue mucho guardar de la cobdiçia: ca ella faze a los que la han ademas buscar gananças & aueres escondidos que son dañosos & con pecado & los manifiestos con tuerto & con mal estança. E porque quando la cobdiçia es ademas siguense della todos estos males sobredichos & otros muchos. Por ende se deuen los onbres mucho della guardar & mayor mente los reyes por el lugar onrrado & poderoso que tienen. Ca si ellos no se guardasen de cobdiçiar las cosas que no deuen sin la pena que dios les daria por ello no podria ser que los onbres no ouiesen el mal & el daño dellos.

Ley quinze como el rey no deue auer cobdiçia de fazer las cosas en el tienpo que no deuen ser fechas.

Conueniente non seyendo el tienpo para fazer las cosas que non deue el rey cobdiçiar que sean fechas en el: ca entonçe faria esto quando quisiesse dexar la cosa que de fazer ouiese por otra que non conueniese ser fecha en aquella sazon assi como en el tienpo que deuiese folgar querer trabaia: o en el tienpo del trabaio querer folgar. Ca bien assi como el que toma grand trabaio en el tienpo que deue folgar non se puede escusar que non venga por ello a enfermedad o a muerte. E otrosi en el tienpo del trabaio si se quisiesse echar a folgar no puede ser que no resçiba por ende grand daño o desonrra E por ende dixo el Rey salamon que todas las cosas han sus tienpos ordenados en que se Deuen fazer: E en Que se acaban. Mas vn tienpo señalado non pueden auer Todas las Cosas. [fol. 8v] Onde el rey que contra esto fiziese non podria ser que no cayese en los peligros sobre dichos lo que estaria peor a el que a otro onbre. & demas seria contra buenas costunbres.

Ley diez & seys. como el rey deue ser acuoçiso en aprender & a leer & de los saberes lo que pudiere.

Acuçioso deue el rey ser en aprender los saberes. ca por ellos entendera las cosas de rays & sabra meior obrar en ellas & otrosi por saber leer sabra meior guardar sus poridades & ser señor dellas lo que de otra guisa no podria bien fazer. Ca por la mengua de no saber estas cosas avria por fuerça a meter otro consigo que lo sopiesse. E poderle ya auenir lo que dixo el rey salamon: que el que mete su poridad en poder de otro fazese su sieruo. E quien la sabe guardar es señor de su coraçon lo que conuiene mucho al rey E avn sin todo esto por la scriptura entendera meior la fe & sabra mas conplida mente rogar a dios. E avn por el leer puede el mismo saber los fechos granados que passaron de que aprendan muchas buenas costunbres & enxenplos. E no tan sola mente touieron por bien los sabios antiguos que los reyes sopiessen leer: mas avn que aprendiessen de todos los saberes para poder aprouechar se dellos. E en esta razon dixo el rey dauid: conseiado he a los reyes que fuessen entendidos & sabidores pues que ellos han a iudgar la tierra. E esso mesmo dixo el rey salamon su fijo: que los reyes aprisiesen los saberes & no los oluidasen. ca por ellos auia a iudgar & a mantener las gentes. E boeçio que fue muy sabio caullero dixo que no conuiene tanto a otro onbre como al rey de saber los buenos saberes: porque la su sabiduria es muy aprouechosa a su gente commo que por ella han a ser mantenidos con derecho. Ca sin dubda tan grand fecho commo esto no lo podria ningund onbre conplir a menos del buen entendimiento & de grand sabiduria. Onde el rey que despreçiase de aprender los aberes despreçiarie a dios de quien vienen todos: segund dixo el rey salamon que todos los saberes vienen de dios & con el son sienpre E avn despreçiaría asy mismo. ca pues que por saber quiso dios que se estremasse el entendimiento de los onbres del de las bestias. E quanto el onbre menos ouiesse dellos tanto menor departimiento avria entre el & las animalias. E el rey que esto fiziesse auenirle ya lo que dixo el rey dauid el onbre quando es en onrra & non la entiende fazese semeiante de las bestias & es atal commo ellas.

Ley diez & siete. como el rey se deue trabaiar en conosçer los onbres

Saber conosçer los onbres es vna de las cosas de que el rey mas se deue trabaiar. ca pues que con ellos ha de fazer todos sus fechos grand menester le es que los conosca bien. E esta conosçençia ha de ser en tres maneras. La primera /2/ de que linaje viene. La segunda de que costunbres & de que maneras son. La terçera que fechos fizieron. Ca si esto no sopiere no sabra çierta mente en qual guisa ha de fazer vida entre ellos ni a quales ha de onrrar & de fazer bien: o de quales se ha de guardar. E los sabios antiguos se acordaron en esto que mas conuiene al rey esta conosçençia que a los otros onbres para saber a cada vno onrrar & tener en el estado que el meresçe. Onde el rey que asi no los conosçiere por fuerça avrian ellos a conosçerle & a ser contra el pues que a los buenos no fiziese bien & a los malos pusiesse en buen estado.

Ley diez & ocho. como deue ser el rey graçiado & franco.

Grande es la virtud de la franqueza que esta bien a todo onbre poderoso & señalada mente al rey quando vsa della en tienpo que conuiene & commo deue. E por ende dixo aristotiles a alixandre que el que vsase & puñase de auer en sy franqueza que por ella ganaria mas ayna el amor & los coraçones de la gente. E porque le pudiese mejor obrar desta bondad espaladinole que cosa es. E dixo que franqueza es dar al que lo ha menester & al que lo meresçe segund el poder del dador dando de lo suyo & no tomando de lo ageno para darlo a otri ca el que da mas de lo que puede no es franco: mas es gastador. & de mas avra por fuerça a tomar de lo ageno quando lo suyo no le cunpliere. E si de la vna parte ganare amigos por lo que les diere de la otra ser le han enemigos aquellos a quien lo tomare. E otrosi dixo que el que da al que lo no ha menester que no le es gradesçido es atal commo el que vierte agua en la mar & el que lo da al que lo no meresçe es commo el que guisa al su enemigo contra el.

Ley diez & nueue. como el rey deue ser manso.

Aprender deue el rey otras maneras sin las que diximos en las leyes ante desta que conuiene mucho. E estas son en dos maneras las vnas que tañen en fecho de armas para ayudar se dellas quando menester fuere & las otras para auer sabor & plazer con que pueda mejor sufrir los trabajaos & los pesares quando los ouiere. Ca en fecho de caualleria conuiene que sea sabidor para poder mejor anparar lo suyo & conquerir lo de los enemigos. & por ende deue saber caualgar bien & apuesta mente & vsar toda manera de armas tan bien de aquellas que han de vestir para guardar su cuerpo: commo de las otras con que se ha de ayudar. E aquellas que son para guarda halas de traer & de vsar para poder las mejor sufrir quando fuere menester de manera que por agrauamiento dellas no caya en peligro ni en verguença. E de las que son para lidiar assy commo la lança & el espada & porra & las otras con que los onbres lidian amantemente ha de ser muy mañoso para saber ferir conellas. [fol. 9r] E todas estas armas que dicho auemos tan bien de las que ha de vestir commo de las otras ha menester que las tenga tales que el se apodere dellas que no ellas del. E avn antigua mente mostrauan a los reyes tirar de arco & de ballesta & de sobir ayna en cauallo & todas las otras cosas que tocasen a ligeresa & a ualantia. E esto fazian por dos razones. La vna porque ellos se sopiessen bien ayudar dellas quando les fuese menester. E la otra porque los onbres tomasen ende buen enxemplo para querer lo fazer & vsar. Onde sy el rey assi commo dicho auemos no vsaria de las armas syn el daño que ende le vernie porque sus gentes desvsarian dellas & por razon dellos podria el mismo venir a tal peligro porque perderia el cuerpo & caeria en grand verguença.

Ley xx. como el rey deue ser mañoso en caçar.

Mañoso deue el rey ser & sabidor de otras cosas que se tornan en sabor & en alegria para poder mejor sufrir los grandes trabajaos & pesares quando los ouiere segund diximos en la ley ante desta:

& para esto vna de las cosas que fallaron los sabios que mas tiene pro es la caça. de qual manera quier que sea. ca ella ayuda mucho a menguar los pensamientos & la saña lo que es mas menester a rey que a otro onbre & sin todo aquesto da salud. Ca el trabajo que en ella toma sy es con mesura faze comer & dormir bien que es la mayor cosa de la vida del onbre. & el plazer que en ella reçibe es otrosy grand alegria commo apoderarse de las aues & de las bestias brauas & fazen los que los obedescan. & le siruan aduziendo los otros a su mano. E por ende los antiguos touieron que conuiene esto mucho a los reyes mas que a otros onbres. & esto por tres razones. La primera por alongar su vida & su salud & acresçentar su entendimiento & redrar de si los cuydados & los pesares que son cosas que enbargan mucho el seso & todos los onbres de buen sentido deuen esto fazer para poder mejor beuir a acabamiento de sus fechos. & sobre esto dixo caton el sabio que todo onbre deue a las vegadas boluer entre sus cuydados alegria & plazer ca la cosa que alguna vegada no fuelga no puede mucho durar que es arte & sabiduria de guerrear & de vençer de lo que deuen los reyes ser mucho sabidores. La terçera por que mas abundada la puedan mantener los reyes que los otros onbres. Pero con todo esto no deue y meter tanta costa porque mengue en lo que ha de conplir ni otrosi no deue tanto vsar dellas que le enbargue los otros fechos que han de fazer & los reyes que de otra guisa vsassen de la caça sino commo dicho auemos meter seyen por desentendidos desanparando por ella los otros grandes fechos que ouiessen de fazer & sin todo esto el alegria que dende reçibiesen por fuerça se les avria a tornar en pesar onde les vernia grandes enfermedades en lugar de salud. & demas avria dios de tomar dellos vengança /2/ con grand derecho por que vsaron commo no deuian de las cosas que el fizo en este mundo.

Ley veynte & vna. de que alegria deue el rey vsar a las vegadas para tomar conorte en los pesares & en las cuytas.

Alegrias ay otras sin las que diximos en las leyes ante desta que fueron falladas para tomar onbre conorte en los cuydados & en los pesares quando los ouiesen. E estos son oyr cantares & sones & estormentes & iugar axedrez o tablas o otros iuegos semeiantes destes. E eso mismo dezimos de las estorias & de los romançes & los otros libros que fablan de aquellas cosas de que los onbres resçiben alegria & plazer & maguer que cada vna destas fuesse fallada para bien con todo esto non deue onbre dellas vsar sino en el tienpo que conuiene & de manera que aya pro & no daño & mas conuiene esto a los reyes que a los otros onbres. ca ellos deuen fazer las cosas muy ordenada mente & con razon. E sobre esto dixo el rey salamon que tienpos señalados son sobre cada cosa que conuiene a aquella & no a otra: asi commo cantar a las bodas & llantear a los duelos. Ca los cantores non fueron fechos sinon por alegria de manera que resçiban dellos plazer & pierdan los cuydados. Onde quien vsasse dellos ademas sacaria el alegria de su lugar & tornarla ye en manera de locura. E eso mismo dezimos de los sones & de los estormentes mas de los otros iuegos que de

suso mostramos non deuen dellos vsar syno para poder perder cuydado & resçebir dellos alegria & no para cobdiçia de ganar por ellos. Ca la ganança que ende viene no puede ser grande ni muy prouechosa & que de otra guisa vsasse dellos resçebiria ende grandes pesares en lugar de plazerres & tornarse ya commo en manera de tafureria que es cosa de que vienen muchos daños & muchos males & pesa mucho a dios & a los onbres porque es contra toda bondad & por ende el rey que no sopiese destas cosas bien vsar segund de suso diximos sin el pecado & la mal estança que le ende vernia seguirle ya avn dellos grand daño que envelesçeria su fecho dexando las cosas mayores por las viles.

Titulo .vj. Qual deue el rey ser a su muger. & ella a el.

EScogidas seyendo las mugeres por buenas fazen a los que las han que las amen & que las preçien & que las guarden. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual deue el rey ser en sus obras. queremos aqui dezir qual deue ser a su muger. & primeramente mostraremos quales cosas deue el rey catar en su casamiento. & que cosas deue fazer a su muger.

Ley .i. quales cosas deue el rey catar en su casamiento.

[fol. 9v] Casamiento es cosa que segund nuestra ley despues que es fecho no se puede partir: sino por razones señaladas asi commo se muestra en la .iiij. partida deste libro. & por ende deue el rey catar que aquella con quien casase aya en si quatro cosas. La primera que venga de buen lineaie. la .ij. que sea fermosa. la .iiij. que sea bien acostunbrada. La .iiij. que sea rica. Ca en quanto ella de mejor lineaie fuere tanto sera el mas onrrado por ende & los fijos que della ouiere seran mas onrrados & mas en cura tenidos. otrosi quanto mas fermosa fuere tanto mas la amara & los fijos que della ouiere seran mas fermosos & mas apuestos lo que conuiene mucho a los fijos de los reyes que sean tales que parescan bien entre los otros onbres. E quanto de mejores costunbres fuere tanto mayores plazerres reçibia della & sabra mejor guardar la onrra de su marido & de si misma. Otrosi quanto mas rica fuere tanto mayor pro verna ende al rey: & el lineaie que della ouiere & avn la tierra do fuere. E quando el rey ouiere muger que aya en si todas estas cosas sobredichas deue lo mucho gradesçer a dios & tenerse por de buena ventura. E si tal no la pudiere fallar cate que de buen lineaie & de buenas costunbres. Ca los bienes que se siguen destos dos finca sienpre en el lineaie que della desçiende mas la fermosura & la riqueza passan mas de ligero onde el rey que asi no lo catase erraria en si mesmo & en su lineaie que son dos yerros de que se deuen mucho guardar todo rey.

Ley .ij. como el rey deue amar & onrrar & guardar a su muger.

Amar deue el rey a la reyna su muger por tres razones. La primera porque el & ella por casamiento segund nuestra ley son commo vna cosa de manera que se no pueden partir sino por muerte o por otras cosas çiertas segund manda santa yglesia. La .ij. por que ella sola mente deue ser segund derecho su conpañera en los sabores & en los plazerres. otrosi ella ha de ser su aparçera en los

pesares & en los cuydados. La .iij. porque el linaie que della ha o spera auer que finque en su lugar despues de su muerte. Onrrar la deue otrosi por tres razones La primera porque pues ella es vna cosa con el quanto mas onrrada fuere tanto es el mas onrrado por ella. La .ij. porque quanto mas la onrrare tanto avra ella mayor razon de querer sienpre su bien & su onrra. La .iij. porque seyendo ella onrrada sera los fijos que della ouiere mas onrrados & mas nobles. E otrosi la deue guardar por tres razones La primera porque no deue auer mas de a ella segund su ley. & por ende la deue guardar que la aya a su pro & que la no pierda. La .ij. razon por que deue ser guardada es que no diga ni faga contra ella ni dexa fazer a otro ninguna cosa que sea sin razon ni otrosi den carrera a ella porque lo faga. La .iij. razon porque deue ser mucho guardada es porque los fijos que della salieren sean mas çiertos. Onde el rey que desta guisa onrrare & amare & guardare a su muger sera el amado & onrrado & guardado della: & dara ende buen enxemplo a todos los de su tierra. Mas para fazer estas /2/ cosas bien & conplida mente ha menester que le de tal conpañia de onbres & de mugeres que amen & teman a dios & sepan guardar la onrra del & della. E natural mente no puede ser que no aprenda onbre mucho de aquellos con quien biue cotidiana mente. E por esto dixo caton el sabio en castigando su fijo. Si quisieres aprender bien aue vida con los buenos. E esso mismo dixo el rey salamon en manera de castigo que el que ouiesse sabor de fazer bien que se aconpañase con los buenos & se arredrase de los malos. Ca el que la su conpañia sigue no puede ser que no tome de sus costumbres bien assi commo el que tañe la pez regalada que por fuerça se ha de manzillar della.

Titulo .vij. Qual deue el rey ser a sus fijos & ellos a el.

Fijos segund la ley llaman aquellos que nasçen de derecho casamiento Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual deue el rey ser a su muger queremos aqui dezir qual ha de ser a sus fijos que ha della. & mostrar commo los deue amar & guardar. & por que razones. & commo los ha de criar. & en que manera. & otrosi commo los ha de enseñar. & de que cosas. & en que tienpo. & commo se deue seruir dellos E de si commo les deue fazer bien & castigar quando erraren.

Ley .i. como el rey deue amar sus fijos. & porque razones.

Infantes llaman en españa a los fijos de los reyes. ca ellos deuen en si ser nobles & de buenas maneras & sin ninguna mal estança por razon de la nobleza que les viene de parte del padre & de la madre. E tomaron este nonbre de *infans* que es palabra de latin: que quiere tanto dezir commo moça menor de siete años que es sin pecado & sin manzilla. E por ende deuen los reyes puñar que sean sus fijos atales & amar los mucho. E este amor deue auer por dos razones. La primera porque vienen del & son commo miembro de su cuerpo. La .ij. que por remenbrança fincan en su lugar despues de su muerte para fazer aquellas cosas de bien quel era tenuto de fazer. E avn amor les deue fazer & auer señaladamente que conuiene mas a rey que a otro onbre. E esto es que sus fijos

sean mejores que el no porque el faga por ellos cosa que le este mal ni mengue en su onrra. Mas si ellos sopieren ser tan buenos en si que le vençan de bondad deue le mucho plazer & gradesçerlo a dios. E quando esta manera pujare el linaje sera sienpre de bien en mejor E sobre tal razon dixo el rey salamon. que grand loor & grand onrra era al padre de ser el fijo sabidor & bueno. Onde el rey que desta guisa ama sus fijos ha les verdadero amor lo vno segund natura porque vien en dello al segund bondad queriendo que sean buenos.

Ley .ij. como el rey ha de fazer criar a sus fijos con femença.

Femença grande deue el rey auer en fazer bien [fol. 10r] criar sus fijos & grand bondad & muy linpia mente. E esto por dos razones. La vna dellas es segund natura. La otra segund entendimiento. ca naturalmente todas las cosas que han fijos se trabaian de los criar & de los abundar de lo que le es menester quando mas pueden cada vna segund su natura. E si esto fazen las animalias que no han entendimiento conplido mucho mas lo deuen fazer los onbres en quien yaze saber & conosçer. & mayor mente los reyes porque todos sus fechos han de ser conplidos & abundados mas que todos los otros onbres. E quando los fijos fueren asi criados con grand abondo cresçen por ende mas ayna & seran mas sanos & mas rezios & avran mas rezios coraçones. Ca asi commo fueren cresçiendo yran toda via metiendo mientes a las cosas mayores & oluidaran las menores pues que ouieren abondo dellas. La otra razon que es segund entendimientos que sean criados muy linpiamente & con apostura Ca muy guisada cosa es que los fijos de los reyes que sean linpios & apuestos en todos sus fechos lo vno por fazer los mas nobles en si mismos. & lo al por dar buen enxemplo a los otros. E para esto ha menester que la conpañia que lo ouiere a criar sean mucho apuestos & linpios pues que los fijos de los reyes dello lo han a depender. Onde el rey que desta guisa no fiziese criar sus fijos resçebria dos daños. El vno es pesar que dende avria quando errasen por algunas cosas sobre dichas. & el otro que seria por su culpa & contesçer leya segund dixieron los sabios antiguos que el daño que el onbre resçibe por su meresçimiento que de si mismo deue auer querella & no de otri

Ley terçera. en que manera deuen ser guardados los fijos de los reyes.

Fazer deue el rey guardar sus fijos en dos maneras. La primera que no fagan contra ellos nin les digan cosa que sin razon sea porque ellos menguassen su bondad ni en su onrra. La segunda que no consientan aellos que fagan ni digan cosa que les este mal ni de que les venga daño. ca todo el amar ni la criança que diximos en estas otras leyes no les valdrie nada si la guarda desta guisa no fuese. E los que primera mente deuen fazer esta guarda ha de ser el rey & la reyna. & esto es en dar les amas sanas & bien acostunbradas. ca bien asi commo el niño se gouierna & se cria del ama desde que el da la teta fasta que ge la tuelle. E por que el tiempo desta criança es mas luengo que el de la madre: por ende no puede ser que non resçiba mucho del contenente & de las costunbres del ama. Onde los

sabios antiguos que fablaron en estas cosas natural mente dixieron que los fijos de los reyes deuen auer atales amas ayan leche assaz & sean bien acostunbradas & sanas & fermosas & de buen linaie & de buenas costumbres. & señalada mente que no sean muy sañudas. ca sy ouieren abundança de leche & fueren bien conplidas & sanas crian los niños sanos & rezios. E si fueren fermosas & apuestas amar las han mas los criados & avran mayor plazer quando las vieren & dexar /2/ los han mejor criar. & si no fueren sañudas criar los han mas amorosa mente & con mansedunbre que es cosa que han mucho menester los niños para crescer ayna. ca de los sosaños & de las feridas podrian los niños tomar espanto porque valdrian menos & reçibrian ende enfermedades o muerte. onde el rey que desta guisa no los fiziese guardar venir leya grand daño commo que reçibria grand pesar de la cosa que reçibir españa grand plazer

Ley .iiij. que los fijos de los reyes deuen auer ayos. & quales deuen ser.

Niños seyendo los fijos de los reyes ha menester que los fagan guardar el padre & la madre en la manera que diximos en la ley ante desta. mas despues que fueren moços conuiene que les den ayos que los guarden & los afeyten en su comer & en su beuer & en su folgar & en su contenente de manera que lo fagan bien & apuesta mente segund que les conuiene. E ayo tanto quiere dezir en lenguaie de españa commo onbre que es dado para nudrir moço & ha de auer todo su entendimiento para mostralle commo faga bien. E dixieron los sabios que tales son los moços para aprender las cosas mientras son pequeños commo la çera blanda quando la ponen en el sello figurado porque dexa en el su señal. & por ende los ayos deuen mostrar a los moços mientras son pequeños que aprendan las cosas segund conuiene. ca estonçe las aprenden ellos mas de ligero quando las reçiben en vno con la criança & fincan se les sienpre mas en las voluntades para se les venir emiente. Mas si ge las quisiesen mostrar quando fuesen mayores & començasen ya a entrar en mançebia no lo podrian fazer tan de ligero a menos de los enblandesçer de grandes premias & avn que las aprendiesen estonçe olvidar las yan mas ayna por las otras cosas que avrian ya vsadas. Onde por todas estas razones deuen los reyes querer bien guardar sus fijos & escoger tales ayos que sean onbres de buen linaie & bien acostunbrados & sin mala saña & sanos & de buen seso. E sobre todo que sean leales derecha mente amando pro del rey & del reyno. ca todas estas cosas deuen auer los que han a guardar los fijos de los reyes al menos que sean leales & bien acostunbrados. & el rey que desta guisa no sopiese guardar sus fijos reçibra ende dos daños. el vno el pesar que avria del mal que fazen. & el otro del mal que avria a fazer a los ayos por razon dellos. E esto que diximos entiendese por todos los que los han de seruir tan bien de mugeres commo de onbres.

Ley quinta. que cosas deuen acostunbrar a los fijos de los reyes para ser apuestos & linpios.

Sabios y ouo que fallaron de commo los ayos deuen criar a los fijos de los reyes & mostraron muchas razones porque los deuen acostunbrar a comer & a beuer bien & apuesta mente. E por que

nos semejo que eran cosas que deuen ser sabidas porque los ayos pudiessen mejor guardar sus criados que no cayesen en yerro por mengua [fol. 10v] de no saber mandamos lo aqui escreuir. & dixieron que la primera cosa que los ayos deuen fazer aprender a los moços es que coman & beuan linpia mente & apuesto. Ca maguer que es cosa que ninguna criatura no lo pueda escusar: con todo esso los onbres no lo deuen fazer bestial mente & desapuesto & mayor mente los fijos de los reyes por el linaie onde vienen & el lugar que han de tener son por tres razones La primera por que del comer & del beuer les viniese pro. La .ij. por desuiar los del daño que les podria venir quando lo fiziesen en comer o en beuer ademas. La .iij. por acostunbrar los a ser linpios & apuestos que es cosa que les conuiene mucho. ca mientras que los niños comen o beuen mucho quando les es menester son por ende mas sanos & mas rezios. E si comiesen ademas serian por ende mas flacos & enfermos & auenir les ya que el comer & el beuer de que les deuia venir vida & salud se les tornarie en enfermedades & en muerte. E apuesta mente dixieron que les deuen fazer comer no metiendo en la boca otro bocado fasta que el primero ouiesen comido que sin la desapostura que podria ende venir ha tan grand daño que se afogaria a so ora. & no les deuen consentir que tomen el bocado con todos los çinco dedos de la mano porque no los fagan grandes. E otrosi que no coman fea mente con toda la boca: mas conla vna parte. Ca mostrar se yan en ello por glotonos que es manera de bestias mas que de onbres. E de ligero no se podria guardar el que lo fiziese que no saliese de fuera aquello que comiese si quisiese fablar. Otrosi dixieron que los deuen acostunbrar a comer de vagar & no a priesa porque quien de otra guisa lo vsa non puede bien maxcar lo que come. & por ende no se puede bien moler & por fuerça se ha de dañar & de tornarse en malos vsos de que vienen las enfermedades. E deuen les fazer lauar las manos antes de comer porque sean mas linpios de las cosas que ante auian comido porque la vianda quanto mas linpia fuere mientras es comida tanto mayor pro faze. & despues de comer gelas deuen fazer lauar porque las lieuen linpias a la cara & a los oios. E alinpiar las deuen a las touaias & no a otra cosa que sean linpios & apuestos. ca non las deuen alinpiar a los vestidos: assi commo fazen algunas gentes que no saben de linpiedad ni de apostura. E avn dixieron que no deuen mucho fablar mienta que comieren. porque si lo fiziesen no podria ser que no menguasen en el comer & en la razon que dixiesen. & no deuen cantar quando comieren. porque no es lugar conueniente para ello & semeiaria que lo fazia mas con alegria de vino que por otra cosa. E otrosi dixieron que no los dexasen mucho abaxar sobre el escudilla mientras que comieren lo vno porque es grand desapostura. lo al porque semeiaria que lo queria todo para sy el que lo fiziese & que non ouiesse otro parte en ello.

Ley .vj. como los fijos de los reyes /2/ deuen ser mesurados en beuer el vino.

Acostunbrar deuen a los fijos de los reyes a beuer el vino mesurada mente & aguado. ca segund dixieron los sabios si lo beuiesen fuerte ademas tornarse ya en grand daño que faze pos temas en las

cabeças de los moços que mucho vino beuen. & caen por ende en otras grandes enfermedades assi que cuydan los onbres que es demonio. & demas faze les ser de mal sentido & no bien acostunbrados. ca les ençiende la sangre de guisa que por fuerça han de ser sañudos & mal mandados despues quando son grandes han de ser follones contra los que con ellos biuen que es mala costunbre & muy dañosa para los grandes señores. E avn sin todo esto faze les menguar las saludes & encortar la vida. E avn dixieron que los deuen acostunbrar que no beuan mucho de vna vegada. Ca esto faze mucho menguar el comer & cresce en la sed & faze daño a la cabeça & enflaquesçe el viso. E otrosi no deuen acostunbrar los a beuer vino mucho a menudo entre día que es cosa que dañia mucho el estomago no dexando cozer la vianda: por esta razon misma faze mal a la cabeça. ni otrosi lo deuen beuer despues que son echados porque es mala costunbre. & los que lo vsan semeia que no pueden estar sin ello. & demas faze al onbre ser muy dormido: & soñar malos sueños & romadizar a menudo. E dixieron otrosi que no deuen beuer luego que se despertassen porque quien lo vsa cae por ende en grandes enfermedades: assi commo en ydropesia & en dañamiento del çelebro que son enfermedades porque aborresçen los onbres mucho a quien las ha. E avn dixieron que le estoruaua la razon que ha de dezir. E otrosi dixieron que los deuián guardar que no beuiesen mucho sobre comer. Ca esto mueue a onbre cobdiçiar luxuria en tienpo que no conuiene & siguese grand daño al que lo vsa en tal sazón. ca enflaquesçe el cuerpo. & si algunos fijos faze salen pequeños & flacos. Onde por todas estas razones deuen ser aperçebidos los ayos en guardar mucho los fijos de los reyes en su comer & en su beuer assy que desta guisa los guardasen. E los que contra esto fiziesen han de auer tal pena si fueren onbres onrrados que deuen ser echados del reyno porque deseruieron a sus señores. E si fueren otros de menor guisa deuen morir por ello commo onbres que muestran a fijos de su señor por que valan sienpre menos.

Ley .vij. como los ayos deuen mostrar a los fijos de los reyes como fablen bien & apuesta mente.

Fabla & razon es cosa que aparta al onbre de las otras animalias. E commo quier que nazcan del entendimiento no se puede mostrar sin palabra. E por ende todos los onbres deuen puñar en ser razonados. & mayor mente los que tienen grandes lugares porque en sus palabras metan [fol. 11r] los onbres emientes mas que en la de los otros. Onde conuiene mucho a los ayos que han a guardar a los fijos de los reyes que puñen en mostrar les commo fablen bien & apuesta mente. Ca segund dixieron los sabios que fablaron en esta razon estonçe es buena la palabra & viene a bien quando es verdadera & dicha en el tienpo & en el lugar do conuiene. E apuestamente es dicha quando no se dize a grandes bozes ni otrosi muy baxo ni mucho apriesa ni muy de vagar & diziendola con la lengua & no mostrandola con los mienbros faziendo mal contenente con ellos assi commo mouiendo los mucho amenudo: de manera que semeiase a los onbres que mas se atreuia a mostrar lo por ellos que por palabra. ca esto es grand desapostura & mengua de razon Otrosi que la palabra

sea conplida ca assi commo seria mal quando fuese ademas otrosi non seria bien quando fuese menguada. Onde en todas estas cosas deue el rey parar mientes que den tales ayos a sus fijos que ge los sepan bien mostrar & a quien lo puedan caloñar con razon si no fizieren de guisa que el blasma dellos non torne sobre sy.

Ley .viiij. que los ayos deuen mostrar a los fijos de los reyes que ayan buen contenente.

Contenente bueno es cosa que faze al onbre ser noble & apuesto. E por ende los ayos que han de guardar los fijos de los reyes deuen puñar en mostrar gelo & fazerles que lo vsen. E deuen los aperçebir que quando alguna cosa les dixieren que lo no escuchen teniendo la boca abierta nin fagan otro contenente desapuesto en catando a los que ge lo dizen. E otrosi que anden apuestamente no muy enfiestos ademas nin otrosi coruos nin mucho apriesa ni mucho de vagar. E que non alçen los pies mucho de tierra quando anduuieren ni los traygan rastrando. E quando quisiese ser que no se dexen caer a so oro ni se leuanten otrosi rebatosa mente. Otrosi en el vestir les deuen mostrar que se vistan de nobles paños & muy apuestos segund que conuiene a los tienpos. E esso mismo dezimos de los frenos & de las sillas & de las bestias en que los troxieren. ca todas estas cosas deuen ser apuestas & muy linpias: assy commo conuiene a fijos de rey. E de todo esto que diximos les deuen mostrar los ayos mansa mente & con falago. ca los que de buen lugar vienen meior se acostunbran por palabra que por feridas & mas aman por ende a aquellos que asi ge lo fazen & mas ge lo agradeşçen quando han entendimiento.

Ley .ix. quales cosas deuen enseñar los reyes a sus fijos.

Amor & temor son dos cosas que ha mucho menester que aya aquel que ha de reçebir enseñamiento & castigo de otro. E por ende commo quier que el rey & la reyna son tenudos de dar ayos a sus fijos: con todo esso cosas ya que les deuen ellos /2/ mostrar para que ge las aprendan meior por el amor & el temor que han con ellos natural mente mas que con los otros onbres & demas son tales cosas en que se conosçeran todas las otras La primera es que sepan conosçer amar & temer a dios. Ca esto les deuen mostrar & enseñar mostrando les el bien que les verna por ende en este mundo & en el otro. E quando los moços dellos lo aprisieren fincase les en la voluntad & menbrarse les ha sienpre. & guardarse han de fazer ninguna cosa que contra la ley sea nin porque ouiesen a caer en saña de dios. E otrosi les deuen mostrar commo amen & teman a su padre & a su madre & a su hermano mayor que son señores natural mente por razon del lineaie. Otrosi les deuen amostrar commo amen a los otros sus parientes & sus vasallos a cada vno commo conuiene & deuen les castigar que sus palabras sean çiertas & verdaderas & que no iuren mucho a menudo sino sobre cosas que en todas guisas ayan a tener. & que no maldigan a si ni a otri. Ca esta es cosa que esta mal a todo onbre. & mayor mente a los fijos de los reyes que semeia que los que lo fazen preçian poco a dios & a si mismos. E todas cosas les deuen ellos mostrar & mandar otrosi a los ayos

commo en manera de amenaza que ge las fagan aprender. Ca por aqui lo sabran mas ayna los moços & firmarse les ha mas en las voluntades teniendo que faran en ello plazer al padre & a la madre & temendo de no caer en su saña. E quando el rey & la reyna non los quisieren assi castigar errarian en ello mucho: primero a dios & de si a si mismos & avn contra sus fijos & a todas aquellas cosas de que ellos auian a ser señores.

Ley .x. que cosas deuen mostrar a los fijos de los reyes quando comiençan a ser donzeles.

Bien assi commo es razon de crescer las vestiduras a los niños commo fueren cresçiendo. otrosi les deuen fazer aprender las cosas segund el tiempo de las edades en que fueren entrando & por ende dezimos que sin aquellas cosas que dize en las leyes ante desta que el rey & la reyna deuen mostrar a sus fijos quando son moços que avn ay otras cosas que les deuen fazer aprender. E esto es leer & escreuir que tiene muy grand pro a quien lo sabe para aprender mas de ligero las cosas que quisiere saber & para saber mejor guardar sus poridades. E otrosi les deuen mostrar que no cobdiçien mucho las cosas que no pueden auer ni deuen: porque quando lo toman por vso de las cobdiçiar & no las han ponen todo su pensamiento & cuydado en aquello que cobdiçian & menguan por ende en su seso & en los otros fechos que han de fazer mas deuenles enseñar commo cobdiçien las cosas que fueren buenas & guisadas & avn aquellas que ge las den con mesura & quando conuienen & deuenles acostunbrar que sean alegres mesuradamente [fol. 11v] & guardarles de tristeza quanto mas pudieren que es cosa que no dexa crescer a los moços ni ser sanos. E despues que fueren entrados en edad de ser donzeles deuen les dar quien los acostunbre & los muestre a saber conosçer los onbres quales son & de que lugares & commo los han de acoger & hablar con ellos a cada vno segund que fuere. E otrosi les deuen mostrar commo sepan caualgar & caçar & iugar toda manera de iuegos & vsar toda manera de armas segund que conuiene a fijos de rey. E avn dezimos que no les deuen conbidar con aquellas cosas que la natura demanda por si se: assi commo comer o beuer: & auer mugeres. ante los deuen desuiar dello que lo no fagan: de manera que les este mal ni les venga ende daño. E quando los fijos de los reyes fueren assi guardados & acostunbrados seran buenos & apuestos en si & no faran contra las otras cosas que sin guisa sean. & los ayos avran conplido lo que eran tenudos de fazer en la guarda dellos. E si desta guisa non los guardasen sin el mal que les vernia de sus padres & dellos mismos quando lo entendiesen venir les ya y avn mal de los otros onbres que puñarian de ge lo buscar por el daño que reçiirian de sus criados por razon & por temor de las malas costumbres que dellos reçiieron.

Ley .xi. quales amas & ayas deuen auer las fijas de los reyes: & como deuen ser guardadas.

Amas & ayas deuen ser dadas a las fijas del rey que las crien & las guarden con grand femençia. Ca si en los fijos deue ser puesta muy grand guarda por las razones que de suso diximos: mayor la deuen auer las fijas porque los varones andan en muchas partes: & pueden aprender de todos: mas a

ellas no les conuiene de tomar enseñamiento sino del padre o de la madre o de la compañía que ellos les dieren. E por ende les deuen dar tales amas & ayas assi commo diximos de los fijos. & sobre todo deuen catar que sean leales & de buenas costumbres. ca esta es la cosa del mundo que mas deuen mostrar a sus criadas que por la lealdad guardaran a si mesmas & a sus maridos & a todas las otras cosas a que lo ouieren de fazer & por las costumbres seran ellas buenas & daran buen enxemplo a las otras. E commo quier que esta guarda conuenga mucho al padre mas pertenesçe a la madre. E desde que ouieren entendimiento para ello deuen las fazer aprender leer en manera que lean bien las oras: & sepan leer en salterio. & deuen puñar que sean bien mesuradas & muy apuestas en comer & en beuer & en fablar & en su continente & en su vestir & de buenas costumbres & en todas cosas. Ca sin la mal estança que y yazia esta es la cosa del mundo que mas aduze a las mugeres a fazer mal. E deuen les mostrar que sean mansas en fazer aquellas labores que pertenesçen a nobles dueñas. ca es cosa que les conuiene mucho: porque reçiben y alegria & son mas sosegadas por ende & de mas tuelle /2/ malos pensamientos: lo que ellas no conuiene que ayan.

Ley .xij. como el rey & la reyna se deuen trabaiair de casar sus fijas & guardarlas.

Criadas & acostunbradas seyendo las fijas del rey assi commo dize en la ley ante desta des que fueren de edad deuen se trabaiair el rey & la reyna de las casar bien & onrrada mente. E en esto deuen meter muy grand fe catando y quatro cosas. La primera que aquellos con quien las casaren sean de grand guisa porque el linaie que dellos viniere cresca toda via en nobleza. La segunda que sean fermosos & apuestos porque aya mejor amor entre ellos & puedan mas ayna auer fijos. La terçera que sean de buenas costumbres Ca por esto las sabran mejor onrrar & guardar & avran mejor vida de so vno & durara mas el amor entre ellos. La quarta que sean bien heredados. ca estonçe biuiran ellos & los fijos que ouieren mas viçiosos & mas onrrados. E quando no les pudieren dar maridos que ayan estas quatro cosas: en todas guisas deuen catar que las casen con tales que sean de buen linaie & de buenas costumbres. E el rey que fiziere lo que dize en esta ley & en la ley que es ante della fara contra sus fijas lo que deue criandolas & afeytandolas bien & dando les casamientos que les conuienen. E de mas guardarse ha de dar les carrera que fagan mal & de que el ouiese a reçibir pesar ni daño dellas o ge lo ouiesen de fazer.

Ley xiiij. como el rey deue fazer bien a sus fijos & castigarlos quando erraren

Algo & bien deue el rey fazer a sus fijos no tan sola mente en criandolos & mostrandolos a buenas maneras. mas avn en las cosas temporales assi commo heredarlos & en buscarles buenos casamientos & en fazerles el mismo el bien que pudiere en su vida: en manera que puedan beuir onrrada mente Ca segund dixieron los sabios antiguos que fizieron las leyes. Al padre perteneçe primera mente dar conseio a los fijos. Ca mas por pagados & onrrados se tienen los fijos de lo que les el padre da que si les diese otro qualquier dos tantos. E si esto no fiziesen los reyes seria cosa

muy sin razon de ser ricos & heredados los otros vasallos de la tierra & los sus fijos menguados: en manera que ouiesen a demandar a otri lo que les fuese menester o yr a otra tierra a buscar conseio E otrosi deuen seruirse dellos en tiempo de paz o en tiempo de guerra. E quando erraren castigar les commo padre & commo señor.

Titulo ocho. Qual ha de ser el rey a los otros sus parientes & ellos a el.

PArentesco es debdo que han los onbres vnos con otros por razon de linaie. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos [fol. 12r] de qual deue el rey ser a sus fijos que es el primero parentesco de linage que los onbres han. queremos aqui dezir qual han de ser a los otros sus parientes en amarlos & en onrrarlos & en guardarlos & en fazer les bien & en seruirse dellos. & en que manera los deue castigar & escarmentar quando fiziessen algund yerro.

Ley primera. como el rey deue amar & onrrar & fazer bien a aquellos con quien ha debdo por linaie.

Si los animales que son cosas mudas & non han entendimiento aman a las cosas que son de su natura allegandolas assi & ayuntandoles quando les es menester mayor mente lo deuen los onbres fazer que han entendimiento & razon por que lo deuen fazer. E a los que mas esto conuiene son los reyes lo vno por el parentesco. & lo al por la mayoria que han sobre ellos porque los deuen amar & ayudar faziendoles bien. ca amar onbre su linaie es natural cosa & faziendoles parte de aquel bien que dios le fizo es muy guisada cosa porque lo da en lugar que es commo en si E por ende toda onrra & bien que les faga tornase commo en el mismo. E sin todo esto quando el bien fiziere a su linaie porque no lo ayan a demandar ningunos onbres no seruiran meior que ellos. Onde por estas razones conuiene a los reyes que los amen & los onrren faziendoles algo a cada vno dellos segund lo meresçiere & entendiere que lo aman. Otrosi ellos deuen le amar & obedesçer & seruir sobre todas las cosas del mundo & amarle deuen por razon del linaie & obedesçer por el señorio & guardar por el bien fecho. E bien assi commo ellos fizieren contra el rey lo que deuen amandolo & obedesçiendolo & guardandolo en todas cosas: otrosi los deue el rey amar & onrrar & fazer bien mas que a otros onbres.

Ley .ij. en que manera deue el rey escarmentar a sus parientes quando algund yerro fizieren.

Errando los parientes del rey contra el con desamor que le ouiesen de manera que no quisiesen obedesçer ni seruir ni guardar commo deuen: deue los el rey estrañar & alongar de si commo aquellos que yerran contra su señor a quien eran tenudos de obedesçer & de guardar. Ca si el onbre faze cortar el miembro de si mismo de su cuerpo quando es corronpido por que no le corronpan los otros mucho mas deue de si alongar los parientes que le estoruasen manifiestamente porque ellos no ayan de fazer mal de que finque su linaie mezclado ni tomen los otros enxemplos para fazer otro tal.

Titulo .ix. Qual deue el rey ser a sus ofiçiales & a los de su cada & de su corte & ellos a el.

Ofiçiales deuen auer los enperadores & los reyes & los otros grandes señores de que se siruan & se ayuden en las cosas que ellas han de fazer. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos /2/ de qual deue el rey ser contra sus parientes Queremos aqui dezir qual conuiene que sea a los sus ofiçiales que le han de seruir & de amar por razon de sus ofiços por el gualardon que reçiue del. E primeramente fablaremos de aquellos que siruen en sus casas o en su corte cotidiana mente E mostraremos que quiere dezir el ofiço del rey. & quantas maneras son de ofiçiales. & en qual guisa deuen seruir sus ofiços. & que gualardon deuen auer quando bien lo fizieren. & que pena quando mal lo fizieren. & sobre todo diremos que es corte. & que es palaçio. & que es lo que y deue ser guardado.

Ley .i. que quiere dezir ofiço. & quantas maneras son de ofiçiales.

Ofiço tanto quiere dezir commo seruiçio señalado en que onbre es puesto para seruir al rey o al comun de alguna cibdad o villa. E de ofiçiales son dos maneras. Los vnos que siruen en casa del rey. E los otros de fuera: assi commo se muestra adelante en las leyes deste titulo. E por ende aristotiles dixo en el libro que fizo a alixandre de commo auia de ordenar su casa & su señorio diole semeiança del onbre al mundo. E dixo assi commo el çielo & la tierra & las cosas que en ellos son fazen vn mundo que es llamado mayor. otrosi el cuerpo del onbre con todos sus miembros faze otro que es dicho menor. Ca bien assi commo el mundo mayor ha demostrar entendimiento & obra & acordança & departimiento: otrosi lo ha el onbre segund natura. E deste mundo menor de que el tomo semeiança al onbre & fizo ende otra que asemeio ende al rey & al reyno en qual guisa deue ser cada vno ordenado. & mostro que assy commo dios puso el entendimiento en la cabeça del onbre que es sobre todo el cuerpo el mas noble lugar & lo fizo commo rey & quiso que todos los sentidos & los miembros tambien los que son de dentro que no pareçen commo los de fuera que son vistos le obedieçesen & le siruiesen asi commo señor & gouernasen el cuerpo & lo anparasen asi commo a reyno. Otrosi mostro que los ofiçiales & los mayores deuen seruir al rey commo a señor & anparar & mantener el reyno commo a su cuerpo: pues que por ellos se ha de guiar. E avn fizo otro departimiento & mostro que asi commo los sesos & los miembros que siruen al entendimiento del onbre commo el rey eran en tres maneras & las dos muestran mas su onrra de dentro del cuerpo: la terçera de fuera. & la primera de fuera dentro es de los sesos que obran en poridad assi commo ymaginando pensando remenbrando se en su voluntad de lo que quiere fazer o dezir. La segunda manera es de los que obran a gouernamiento & ayuda del assi commo los miembros prinçipales que son dentro del cuerpo que le ayudan a beuir. E la terçera manera de los otros que obran mas de fuera del cuerpo son aguardamiento & anparança del assi commo en las cosas que onbre vee & oye & gusta & huele & tañe otrosi a semeiança desto dixo que deuia el rey tener ofiçiales que le

siruiessen en estas tres maneras. los vnos en las [fol. 12v] cosas de poridad. & los otros de guarda a mantenimiento & gouierno de su cuerpo. & los otros a las cosas que pertenesçen a onrra & a guardamiento & anparança de su tierra.

Ley segunda. quales onbres deue el rey reçebir en su casa para seruirse dellos cotidiana mente.

Conosçençia grande deue el rey auer que los onbres que troxiese en su casa para seruirse dellos cotidiana mente sean tales que conuengan para ello & lo sepan fazer en manera que el algo que les fiziere sea bien enpleado. Ca segund el conseio que dio aristotiles a alixandre sobre el ordenamiento de su casa: estos atales no deuen ser muy pobres ni muy viles ni otrosi muy nobles ni muy poderosos. E esto dixo porque pobredad trae a los onbres a grand cobdiçia que es rays de todo mal. E la vileza les faze que no conoscan ni se paguen de las cosas buenas ni grandes lo que no conuiene a los onbres que han a seruir al rey. Ca no podria ser si tales fuesen que non reçibiesse el rey mal dellos: en vna destas dos maneras aprendiendo de sus vilezas. o veniendole daño de cobdiçia. E otrosi de los nobles onbres & poderosos no se puede el rey bien seruir en los ofiçios de cada dia. Ca por la nobleza desdeñarian el seruiçio cotidiano. & por el poderio atreuer sey en a fazer cosas que se tornarien en daño & en despreçiamiento del. Mas por esto deue tomar de los onbres medianos catando primera mente que sean de buen lugar: & leales & de buen seso. & que ayan algo. E seyendo de buen lugar avran sienpre verguença de le fazer cosas que le este mal. & la lealdad fazer les ha amar & grandesçer les el bien que les fizieren E por el seso conosçeran asi mismos & sabran guardar a su buena andança. & seyendo ricos non avran carrera de fazer mal por tal razon. Dizen los sabios que bien auenturados son los onbres que toman la carrera mediana que non es ademas ni es ademenos ca aquella es la mas segura. Pero si non ouiere atales onbres el rey para su seruiçio que ayan en sy estas quatro cosas conuiene que ayan las dos. que sean de bien seso & leales & avn que teman a dios & sean buenos en su ley. E auiedo los atales deue les fazer bien & algo a cada vno dellos segund que lo mereçiere en su bondad o por su seruiçio. & quando ellos atales fueren enpleara bien lo que les diere & sera dellos bien seruido. pero a los grandes deue poner en los grandes ofiçios & fazer les que vsen dellos en tales tienpos que el rey sea mas noble mente seruido dellos & su corte mas onrrada por ellos.

Adiçion.

Uey el titulo treze ley diez & seys. E titulo treze ley quarta & quinta & sexta. E titulo veynte & vno ley segunda. E titulo veynte & ocho ley terçera.

/2/ Ley terçera. qual deue ser el capellan del rey.

Sabida cosa es que el onbre aya en si dos maneras. La vna es spiritual que es el anima. la otra tenporal que es cuerpo del onbre. E bien asi commo el cuerpo del onbre ha menester se de las cosas tenporales para mantenerse: bien assy el anima ha menester de se ayudar de las spirituales. ca sin

ellas no podria alcançar conplida mente aquel bien para que dios la crio. E por ende commo quier que el capellan mayor del rey ha de ser de los mas onrrados & meiores perlados de su tierra que por onrra del & de su corte deuen vsar de su ofiçio en las grandes cosas & en las fiestas: o quando lo demandare segund entendiere que le conuiene: con todo esso el capellan que anda con el cotidiana mente & le dize las oras cada dia deue ser onbre muy letrado a de buen seso. & leal & de buena vida & sabidor de vso de yglesia. E letrado ha menester que sea para que entienda bien las oras & las escripturas & las faga entender al rey & le sepa dar conseio de su anima quando se le confessare. E otrosi deue ser de buen seso & leal porque entienda bien commo le deue tener poridad de lo que le dixiere en su confision. & que le sepa aperçebir de las cosas de que se deue guardar ca el es tenuto de se confessar mas que otri & de reçebir los sacramentos de santa yglesia. E por esta razon es su feligres. ca assi commo los otros lo son de aquellos de quien lo reçiben por razon de morança. Otrosi lo es el rey de su capellan pues que del reçibe pro por do quier que vaya. E de buena vida ha menester que sea. Ca aquel que ha de fazer tan santa & tan noble cosa commo consagrar el cuerpo de nuestro señor ihesu cristo & de auer en guarda el anima del rey & de los de su casa & deuen tomar del buen conseio & buen enxemplo: & lo que ha de castigar en los otros que non lo aya en si. ca segund dixo nuestro señor ihesu cristo. non esta bien al que quiere sacar la paiuela del oio del otro teniendo el la grande atrauesada en el suyo E sin todo esso deue ser sabidor del vso de la yglesia commo de suso diximos de guisa que las oras que dixiere al rey & a los otros que le ayudaren que las diga bien & apuesta mente segund conuiene. Ca quando assi son dichas con mejor coraçon las oyen los onbres mas que non fazen si yerran en el son o en las palabras. Otrosy dezimos que el rey dene amar & onrrar a su capellan faziendole bien & onrra commo a onbre que es su confessor & medianero entre dios & el E tiene ofiçio de guardar lo mas que otro de su casa en aquellas poridades en que el rey mas deue ser guardado. Onde el capellan que en esto errasse sin la pena que le yaze quanto a su orden faze trayçion contra el rey por que deue auer tal pena commo meresçe capellan traydor.

[fol. 13r] Ley quarta. qual deue ser el chançeler. & que cosas pertenesçen a su ofiçio.

Chançeler es el segundo ofiçial de casa del rey de aquellos que tienen ofiçios de poridad. Ca bien assi commo el capellan es medianero entre dios & el rey spiritual mente en fecho de su anima: otrosi lo es el chançeler entre el & los onbres quanto en las cosas tenporales E esto es porque todas las cosas que el ha de librar por cartas de qual manera quier que sean han de ser con su sabiduria: & ellas deue ver ante que las sellen por guardar que no sean dadas contra derecho por manera que el rey no reçiba ende daño ni verguença. E sy fallase que alguna y auia que no fuese assi fecha deue la ronper o desatar con la peñola a que dizen en latin *cançelar*. & desta palabra tomo nonbre chançeleria. E por ende deue el rey escoger tal onbre para esto que sea de buen linaie. & aya buen

seso natural. & sea bien razonado. & de buena manera & de buenas costumbres. & sepa leer & escreuir tambien en latin commo en romançe. E sobre todo que sea onbre que ame al rey naturalmente & a quien el pueda acaloñar yerro si lo fiziese porque meresca pena. Ca si fuere de buen lineaie avra sienpre verguença de fazer cosa que le este mal. & sy fuere de buen seso sabra bien guardar poridad del rey & sofrir buen andança & bien razonado ha menester que sea. ca pues que el ha de ser medianero entre el rey & su gente: mucho le conuiene que por su palabra ge los gane por amigos mostrandoles commo le sepan gradeçer el bien que les fiziere. E quando alguna carta les diere en razon de iustiça que les faga entender que lo faze con derecho. & de buena memoria ha menester que sea porque se acuerde de las cartas & cosas que touiere en guarda: & otrosy de las que mandare fazer que non sean contrarias las vnas contra las otras. & que se acuerde de las palabras que el rey le mandare dezir a el. E de buenas costumbres & apuestas deue ser: porque sepa reçebir los onbres que a el vinieren & onrrar aquel lugar que tiene. E leer & escreuir conuiene que sepa en latin & en romançe porque las cartas que mandare fazer sean ditadas & escriptas bien & apuesta mente. Otrosi las que enbiaren al rey que las sepa bien entender E amar deue al rey muy verdadera mente. Ca si desta guisa no lo fiziese no lo podria seruir ni guardar en las cosas que dicho auemos. E si fuere atal a quien el rey pueda dar pena quando fiziere porque sienpre se guardara de fazer cosa porque cayga en ella. E quando el rey atal onbre ouiere para este ofiço deue lo mucho amar & fiare en el & fazerle mucha onrra & bien. E quando lo fallare de otra manera deuele dar tal pena segund el yerro que fiziere contra el.

Adiçion.

Uey la terçera partida titulo veynte ley segunda. E la quinta partida titulo diez & ocho ley xiiij. /2/ En las ordenanças reales libro segundo titulo ocho esta por estenso el ofiço del chançeler & de los derechos que ha de leuar.

Ley quinta. quales deuen ser los conseieros del rey.

Seneca ouo nonbre vn sabio que fue natural de cordoua & fablo en todas las cosas muy con razon & mostro commo los onbre deuen ser aperçebidos en las cosas que han de fazer: & acordandose sobre ellas ante que las fagan. & dixo assy: que vno de los sesos que onbre meior puede auer es de conseiarse sobre todos los fechos que quiere fazer ante que los comiençe este conseio ha de tomar con onbres que ayan en si dos cosas. La primera que sean sus amigos La segunda que sean bien entendidos & de buen seso. ca si tales no fuesen poder les ya ende auenir grand peligro porque nunca los que a onbre desaman le pueden bien aconseiar ni leal mente. E por ende dixo el rey salamon que en el mundo no ha mayor mala ventura que auer onbre su enemigo por priuado o por conseiero. Otrosy maguer el conseiero fuese mucho su amigo si no ouiese en si buen seso o buen entendimiento no le sabria bien aconseiar ni derecha mente ni tener en poridad las cosas que le

dixiese. onde sy todo onbre se deue trabaiar de auer tales conseieros mucho mas lo deue el rey fazer. E porque del conseio que le dan sy es bueno viene ende grande pro a el & grand enderesçamiento a su tierra. & si es malo viene le grand estoruo a su gente & grand daño. E por esto dixo aristotiles a alixandre commo en manera de castigo que se aconseiasse con onbres que amasen buena andança del & que fuesen entendidos & de buen seso natural. E puso semeiança de los conseieros al ojo por tres razones. La primera que las cosas que ueya de lueñe ante que las cate bien porque las conosca. La segunda que llora con los pesares & rie con los plazerres. La terçera que çierra quando siente alguna cosa que se quiere llegar a el para tañer a lo que esta dentro. E tales deuen ser los conseieros al rey que muy lueñe sepan catar las cosas & conosçer las ante que den mal conseio. E otrosy deuen ser bien amigos del rey de guisa que les plega mucho con su buen andança & sean ende alegres & que se duelan otrosi de su daño & ayan ende pesar. & quando algunos se quieran acostar a ellos por saber las poridades del rey que las sepan bien ençerrar & guardar que las non descubran. Ca el que descubre poridad de otri en cosa que non deue: faze mal en dos maneras. La vna asy mismo por que se demuestra de poco seso & por falso. E la otra por el daño que puede ende venir a aquel a quien mesura. E assy que en todo mal conseiero ay esto: quanto mas en los conseieros del rey que han de conseiar en las grandes cosas: de que podria venir muy grand danno a toda su tierra quando mal lo conseiassen o quando descubriessen su poridad. Onde en [fol. 13v] todas guisas ha menester que el rey aya buenos conseieros & sean sus amigos & onbres de grand seso & de grand poridad. E quando tales los fallare deue los amar & fiarse mucho en ellos & fazer les algo de manera que ellos lo amen mucho & ayan sabor de conseiarle lo mejor sienpre. & quien de otra guisa lo fiziese faria trayçion conosçida porque meresçeria pena segund el mal que viniese del conseio que le ouiese dado.

Adiçion.

Uey la ley .xxvj. & .xxviiij. deste titulo. & titulo .xiiij. & titulo .xviij. & titulo .xxj. & .v. partida titulo .xviiij. ley .vij. & titulo .xxvij. ley .iiij. Del conseio del rey & quien han de ser los que en el han de estar & de la forma que han de tener en el conseio & en despedir los negoçios fallarlo has en las ordenanças reales libro. nueuo titulo. .iiij. libro .ij.

Ley .vi. quales deuen ser los ricos onbres: & que deuen fazer.

Cabeça del reyno llamaron los sabios al rey por las razones que de suso son dichas. & a los onbres nobles del reyno pusieron commo miembros ca bien assi commo los miembros fazen al onbre apuesto & fermoso & se ayuda dellos. Otrosy los onbres onrrados fazen al rey noble & apuesto & ayudan al rey a defender lo & acreçentar lo. E nobles son llamados en dos maneras O por linaie. o por bondad. E commo quier que el linaie es noble cosa: la bondad passa & vençe. mas quien las ha anbas este puede ser dicho en verdad rico onbre: pues es rico por linaie & onbre conplido por

bondad. E ellos han aconsejar al rey en los grandes fechos & son puestos para fermosar su corte & su reyno onde son llamados miembros. por ende conseio aristotiles a alexandre que assi commo los miembros para ser tales commo deuen han de auer en si quatro cosas. La primera que sean conplidos. La segunda sanos. La terçera apuestos. La quarta fuertes que assy deue el rey puñar que los ricos onbres fuesen atales que ouiesen en si estas quatro cosas. primera mente que fuesen conplidos en lealdad & en verdad. Ca estonçe le amarian derecha mente & querrian su pro & desuiarian su daño. E segund los miembros deuen ser bien sanos. otrosi conuiene mucho que los ricos onbres lo sean de seso & de entendimiento pues que ellos han aconsejar al rey en los grandes fechos Ca si de buen seso no fuesen no lo sabrian fazer ni guardarian bien sus poridades. E si no fuesen entendidos no conosçerien el bien que les ouiese fecho ni ge lo seruirian commo deuiessen ni sabrian otrosi guardar su buena andançia. Otrosi dixo que commo los miembros deuen ser apuestos que otrosi ha menester que lo sean los ricos onbres & demas bien acostunbrados & de buen maneras: pues que por ellos ha de ser fermosada & ennobleçida la corte del rey. & el reyno. ca seyendo atales sabran al rey meior seruir & todos los otros tomaran ende buen enxemplo & ellos /2/ mantenerse han onrrada mente & bien. E asi commo los miembros han de ser fuertes otrosi deuen los ricos onbres ser esforçados & rezios para anparar su señor & a su tierra & para acreçentar su reyno a onrra del & dellos. E quando tales no fuesen vernie ende mucho mal. primera mente a ellos no faziendo las cosas que deuiessen & faziendo otras que les estuuiese mal porque ouiese a caer en pena segund los fechos que fiziesen. otrosi vernia al rey grand daño & sin los pesares que le farian que por derecho ge lo avria acaloñar & assi perderian su bien fecho & su esperança.

Adiçion.

Uey titulo .xiiij. titulo .xxj. & titulo xxiiij. E quarta partida E titulo .xiiij. en el prologo. E setena partida titulo .xj. & ley primera.

Ley .vij. quales deuen ser los notarios del rey: & que es lo que han de fazer.

Notarios son dichos aquellos que fazen las notas de los preuilegios & de las cartas por mandado del rey o del chançeler & destos algunos y ha que son puestos por el rey para sus poridades. & otros para el chançeler pero tan bien los vnos commo los otros deuen ser debuen entendimiento & leales & de poridad: & de buen entendimiento conuiene que sean porque si tales no fuesen no sabrian fazer las notas derecha mente & apuestas asi commo deuen ser fechas. E leales deuen ser porque sepan bien guardar pro del rey & del reyno. Otrosi deuen ser de grand poridad Ca si mestureros fuesen podria ende nasçer grand daño al rey & a toda la tierra. Otrosi estos deuen fazer sellar las cartas despues que el rey o el chançeler las ouieren vistas & las otorgaren por derechas. Otrosy los notarios deuen guardar que las cartas & los preuilegios non sean escriptos por otros escriuanos sino por aquellos que el rey ouiere puestos para aquel ofiçio. E a ellos pertenesçe otrosi de fazer escreuir

los preuilegios & las cartas en el libro que llaman registro que quiere tanto dezir commo escripto de remenbrança de los fechos de cada año. E sobre todo esto deue el rey catar que los que pusiere en tal ofiçio commo este que sean onbres que ayan algo porque por mengua no ayan a fazer cosa que les este mal. E otrosi a quien pueda caloñar yerro si lo fizieren. Ca si tales fueren sienpre se reçelaran de fazer mal por miedo de perder lo que ouiesen o de reçebir la pena. E quando el rey tales notarios ouiere deue los mucho amar & fiarse mucho en ellos & fazer les algo: de manera que le puedan seruir bien & leal mente. E sy en esto errassen deue les dar tal pena segund fuere el fecho en que erraron.

Adiçion.

De commo los Secretarios deuen exerçer sus ofiçios. E de la orden que deuen tener [fol. 14r] & los derechos que han de leuar fallar lo has en las ordenanças reales titulo nueue libro segundo.

Ley ocho. quales deuen ser los escriuanos del rey. & que deuen fazer.

Esçriptura es cosa que aduze todos los fechos a remenbrança & por ende los escriuanos que la han de fazer ha menester que sean buenos & entendidos & mayormente los de casa del rey. ca a estos conuiene que ayan buen sentido & buen entendimiento & sean leales & de buena poridad. ca maguer el rey & el chançeller & el notario manden fazer las cartas en poridad: con todo eso si ellos mestureros fuessen no se podrian guardar de su daño porque todas las cartas ellos las han de escreuir. E aperçebidos ha menester que sean para escuchar bien la razon que les dixieren de manera que la entiendan & sepan escreuir & leer bien & escorrechamente. E avn deuen ser sin cobdiçia: porque no tomen ninguna cosa sino lo que el rey les mandare tomar. E acuçiosos deuen ser para librar los onbres ayna. & deuen ser tales a quien el rey pueda caloñar yerro si lo fizieren. & a su ofiçio dellos pertenesçe escreuir los preuilegios & las cartas fiel mente segund las notas que les dieren ni menguando ni cresçiendo ninguna cosa. E quando atales fueren deue los el rey mucho amar & fiarse mucho en ellos. & quando contra esto fiziesen mesturando la poridad que les mandasen guardar: o diesen las cartas a otri que las escriuiese sin mandado del porque fuese descubierto: o fiziesen falsedad en su ofiçio en qual manera quier a sabiendas farian trayçion conosçida por que deuen perder los cuerpos & quanto que ouieren. ca segund dixieron los sabios tal es el que dize su poridad a otri commo si le diese su coraçon en su poder & en su guarda. & el que ge la mestura faze atan grand yerro commo si ge lo vendiese o lo enaienase en lugar onde nunca lo pudiese auer. E por ende el que esto faze al señor meresçe la pena sobre dicha.

Adiçion.

Uey la .iiij. partida titulo .xviiij. ley .xiiij. Item en el segundo libro titulo .iiij. de las ordenanças reales ley .v. ley .xij. ley .xiiij. & .xvj. & .xvij. & .xxx. determina & manda los escriuanos de camara que el rey deue tener para su conseio & lo que tienen de fazer y que derechos han de leuar.

Ley .ix. quales deuen ser los amesnadores del rey. & que es lo que deuen fazer

De aquellos ofiçiales que han de seruir al rey en los fechos de su poridad: puso aristotiles en semeiança de los sentidos obrando dentro del cuerpo auemos mostrado en las leyes ante desta quales deuen ser & que deuen fazer. Mas agora queremos aqui dezir de los otros a quien fizo semeiança a los sesos de fuera: assi commo los otros ofiçiales que han de seruir al rey a guarda & a mantenimiento del su cuerpo. & commo quier que todos los del reyno son tenidos a guardarle: con todo esso algunos ya dellos que señalada mente lo han de fazer tambien /2/ de dia commo de noche. & estos son amesnadores & por esso los llaman assi segund lenguaie antiguo de españa: porque ellos no se deuen partir del fasta que el amesnen salua mente. E esta guarda que ellos le han de fazer es que non reçiba daño en el su cuerpo de fuera assi commo feridas o de muerte o de otra cosa que se tornase en mal o en desonrra. E essa misma guarda le deuen fazer des que fuere asesegado que ellos le han de velar & de guardar quando dormiere. E porque ellos sienpre deuen estar apareiados de poner los cuerpos a vida o a muerte por el rey. por esso los llamaron antiguamente compañeros de su palaçio. E estos atales deuen auer en si seys cosas Que sean de buen linaie & leales. & entendidos. & de buen seso. & aperçebidos. & esforçados. Ca si de buen linaie no fuesen no podrian ser que algunas vegadas no ouiesen verguença de fazer cosa que les estuuiese mal. & no seyendo leales no sabrian amar al rey ni le guardarian en aquellas cosas que deuiessen. & si no fuesen bien entendidos podrian mucho menguar en el seruiçio en la guarda que ouiesen de fazer. & quando no ouiesen buen seso non sabrian conosçer ni guardar el bien que les fiziessen E si aperçebidos no fuesen no podrian desuiar ni acorrer a los peligros que a essa ora podrian acaesçer. E si les menguase el esfuerço no se atreuerian a anparar ni acometer las cosas que el rey les mandase. E sin todo esto que diximos ha menester que sean bien acostunbrados & mansos & apuestos & de buena palabra. Ca derecho es que los que toda via han de guardar el cuerpo del rey que tales sean. & quando lo fueren deue los el rey amar & fiarse en ellos: & fazer les onrra & bien E quando atales no fuesen que ouiesen de errar en la guarda que son tenudos de fazer al rey por que el rey reçibiese daño & desonrra en su cuerpo farian trayçion conosçida: & deuen auer tales penas commo aquellos que fazen trayçion.

Ley .x. quales deuen ser los fisicos del rey. & que es lo que deuen fazer.

Fisicus segund mostraron los sabios antiguos tanto quiere dezir commo sabiduria para conosçer las cosas segund natura qual es en sy & que obras ha cada vno con las otras cosas. E por ende los que esto bien fazen pueden fazer muchos bienes & toller muchos males señalada mente guardando la vida & la salud a los onbres desuiandoles las enfermedades por que sufren grandes lazerios & vienen a muerte. & los que esto fazen son llamados fisicos que non tan sola mente han apuñar de toller las enfermedades a los onbres: mas a guardar les la salud de manera que non enfermen. E por

ende ha menester que los que el rey troxiere con sigo sean muy buenos. & segund dixo aristotiles a alixandre deuen auer en sy quatro cosas. La vna que sean sabidores de arte. La segunda prouados bien en ella. La terçera que fuesen aperçebidos en los fechos que acaesçieren. La .iiij. muy leales & verdaderos. Ca si no fuesen sabidores de la arte no [fol. 14v] sabra conoçer las enfermedades. & si no fueren bien prouados en ella no podran dar tan buen conseio que es cosa que viene grand daño. & si no fueren bien aperçebidos no sabran bien acorrer a los grandes peligros quando acaesçen. & si leales no fueren farian mayores trayçiones que otros onbres porque las farian encubierta mente. E quando el rey ouiere tales fisicos que ayan en estas quatro cosa sobre dichas que vsen dellas bien deueles fazer mucha onrra & bien E si por auentura contra esto fiziesen a sabiendas farian traycion conoçida & mereçen tal pena commo onbres que matarian a traycion a onbres que se fian dellos.

Ley .xi. quales deuen ser ofiçiales del rey que han de seruir en su comer & en su beuer.

Gouernamiento asi commo comer & beuer es cosa si que el cuerpo no puede ser mantenido. & por ende los ofiçiales que han de seruir al rey en esto tienen meior lugar que los otros que de suso diximos: quanto para guardar su vida & su salud. ca maguer los fisicos metiesen toda su femençia en guardar le no lo podrian fazer: si el que le adoba de comer no lo quisiese guardar. & eso mismo dezimos de aquellos que le dan el pan & el vino & la fruta & todas las otras cosas que ha de comer & de beuer. Ca segund dixo aristotiles a alixandre. estos ofiçiales ha menester que ayan en si .vij. cosas. la .j. que sean de buen linaie. ca si lo fuesen sienpre se guardaran de fazer cosas que les este mal. la .ij. que sean leales. ca si tales no fuesen podria ende venir al rey grand mal dellos. la .iiij. sean bien entendidos. porque sepan bien fazer aquellas cosas que perteneçen a sus ofiçios. la .v. que sean de buen seso porque sepan conosçer el bien que les el rey fiziere & que se no enloquesçan ni sean atreuidos con buena andança La .vi. que no sean muy cobdiçiosos: porque la cobdiçia ademas es rays de todo mal. asi commo es dicho en los otros lugares la .vij. que no sean enbidiosos de mala enbidia. ca si lo fuesen podria ser que se mouerian por ello a fazer enemiga. la .viii. que no sean muy sañudos porque es cosa que saca a onbre de su seso: lo que no conuiene a los que tienen los ofiçios tales. & avn sobre todas estas cosas que diximos les conuiene mucho que sean apuestos & linpios: porque aquello que ouieren de adobar para dar de comer o de beuer al rey que sea bien adobado & ge lo den linpia mente. ca por ser linpio le plazera con ello. & por ser bien adobado le sabra meior & le fara meior pro & quando el rey tales onbres ouiere para estos ofiçios deue los amar & fazer les bien & onrra & si por auentura fallase que alguno erraua en no fazer su ofiçio lealmente commo deue segund dicho es de suso deue le dar pena tal en el cuerpo commo quien faze vna de las trayçiones mayores que ser pueden.

Ley .xix. qual deue ser el repostero & el camarero del rey.

Repostero es otro si ofiçial que tiene grand lugar para guardar el cuerpo del rey. E ha este nonbre porque el ha de tener las cosas que el rey manda guardar en su poridad. & avn ha de tomar otras /2/ cosas guardadas que tañe a la guarda del rey: asi commo la fruta & la sal & los cuchillos con que tajan ante el & algunas cosas otras que son de comer & que le aduzen en presente que le ha de guardar E por ende deuen auer en si todas las cosas que diximos en la ley ante desta de los otros ofiçiales. & eso mismo dezimos del camarero que ha asi nonbre porque el deue guardar la camara do el rey aluergare & su lecho & los paños de su cuerpo & las arcas & los escriptos del rey. & maguer sepa leer no los deue leer ni dexar a otri que los lea. & sobre todas las cosas ha menester que no sea mesturero ni descubridor de lo que viere & oyere mas deue ser cuerdo & callado & de buena poridad. & quando tales fuesen el repostero & el camarero deueles el rey fazer bien & merçed. asi commo diximos de los otros. & quando contra esto fuesen deuen auer esa misma pena que los otros.

Ley .xiiij. quales deuen ser les despenseros del rey. & que es lo que deuen fazer

Dispenseros son otros ofiçiales que han de conprar las cosas que han menester para gouierno del rey. & por eso les llaman asi por que ellos espienden los dineros de que las conpran. E estos deuen auer en sy quatro cosas. la primera que sean acuçiosos. la .ij. sabidores. la .iiij. leales. la .iiij. que ayan algo de suyo Ca si acuçiosos fueren seran sienpre aperçebidos para fazer buscar las cosas que ouieren menester. & si fueren sabidores saber las conosçer. & conprar a pro de su señor & dar cuenta & recabdo dellas quando menester fuere. & si fueren leales guardar se han de fazer furto. & no tan solamente a su señor: mas avn a los otros de quien lo conpraren. & avn saber lo han bien dar & apuesta mente alli do lo ouieren de fazer. O sy ouieren algo perderan cobdiçia de fazer cosa que les este mal ni porque les venga mal ni daño: en manera porque ouiesen de perder lo suyo. & seyendo tales deueles el rey fazer merçed. & bien assy commo diximos de los otros de suso E quando erraren en lo otro que ouiesen de fazer deueles dar pena segund el yerro que fiziesen.

Adiçion.

Uey la vij. partida titulo .j. ley vij. & titulo .xiiij. ley xiiij

Ley .xiiij. quales deuen ser los porteros del rey. & que es lo que deuen fazer.

Porteria en casa del rey es muy grand ofiçio: por ende aquellos que este lugar touieren deuen ser de buen linaie & leales: & auer en si todas aquellas cosas que diximos de los otros ofiçiales. & sobre todo deuen ser muy entendidos para saber quales han de acoger & a que sazones. & ha menester que sean de buena palabra & bien razonados de manera que los que acogieren se tengan por bien reçebidos dellos & a los que no acogieren sepan mostrar razon porque lo fazen & despues que los ouieren acogidos deuen lo fazer saber al rey que onbres son o porque vienen porque pueda saber por ellos quales deue primera mente librar: por que [fol. 15r] tan bien los ofiçiales commo los otros

no pueden llegar al rey sino por su mano destos: por ende los puso aristotiles en semeiança a la boca por do entran todas las cosas de que onbre se gouierna. Otrosi porque todos los onbres que entran en casa del rey conosçen mas a ellos que a los otros ofiçiales por eso pusieron antigua mente que por su mano fuesen sienpre dados & reçebidos castillos. otrosi porque cogen los querellosos ante el rey & ante los alcaldes por eso touieron por bien que ellos fiziesen los enplazamientos & cunpliesen las entregas. & quando los porteros tales fuesen commo en esta ley dize deue les el rey fazer bien o el contrario dello quando mal lo fiziesen assi commo diximos de los otros ofiçiales.

Ley .xv. qual deue ser el aposentador del rey: & que es lo que deue fazer.

Posentador es llamado el que da las posadas a la conpañia del rey. & el ha de leuar vn pendon de su señal vn dia ante con el porque los onbres sepan aquel lugar do el rey ha de yr posar & este sin otras bondades que deue auer en si deue ser entendido & de buen seso que sepa conoçer los onbres & dar les posada a cada vno dellos segund qual fuere el onbre & el lugar que touiere con el rey deue las dar de manera que no reçiban daño ni grand agrauiamiento aquellos cuyas fueren las posadas. & a el pertenesçe departir contiendas que acaesçen entre los onbres en razon de las posadas porque el ha poder de iudgar aquellos entre quien fuere la contienda. & qual la deue auer & seyendo el aposentador atal & faziendo bien su ofiçio deue le el rey amar & fazer le bien & merçed. & si errase en ello deue auer la pena segund el yerro que fiziere

Adiçion.

De commo el posentador deue aposentar & exerçer su ofiçio. & donde. & commo deue dar las posadas. & de la pena del que firiere al aposentador. & el poder que tiene & los derechos que ha de leuar. esta por estenso en las ordenanças reales libro .ij. titulo. xxj. por todo.

Ley .xvj. qual deue ser el alferez del rey. & que es lo que perteneçe a su ofiçio

Griegos & romanos fueron onbres que vsaron mucho antigua mente fecho de guerra & mientras lo fizieron con seso & con ordenamiento vençieron & acabaron todo lo que quisieron. & ellos fueron los primeros que fizieron señas porque fuesen conoçidos los grandes señores en las huestes & en las batallas. otrossy porque las gentes & los pueblos se acabdellasen parando mientes a ellos & guardandoles que era manera de guiar & de cabdellamiento. & teniendolo por onrra muy señalada llamaron a los que traen las señas de los enperadores & de los reyes *primipilarius*: que quiere tanto dezir en latin commo ofiçial que lieua la primera seña del grand señor: & le llamaron *prefectus legionis*. que quiere tanto dezir commo adelantado sobre las conpañias de las huestes. esto era porque ellos iudgauan los grandes pleitos que acaesçian en ellas & en algunas /2/ tierras los llaman duques: que quiere tanto dezir commo cabdillos que aduzen las huestes estos nonbres vsaron en españa fasta que se perdio & la ganaron los moros ca des que la cobraron los cristianos llaman al que este ofiçio faze alferez: & asi ha oy dia nonbre. E pues que en las leyes ante desta auemos

mostrado de las dos maneras de ofiçiales que siruen al rey. de que aristotiles fizo semeiança a los sentidos & a los miembros que son dentro en el cuerpo: agora queremos fablar de los ofiçiales que han de seruir a que el fizo semeiança a los miembros que fueren de fuera. E destes el primero & el mas onrrado es el alferrez que auemos mostrado. Ca a el pertenesçe de guiar las huestes quando el rey no va ay por su cuerpo: o quando non pudiese yr & enbiase su poder: & el mismo deue tener la seña cada que el rey ouiere batalla canpal. E antigua mente el solia iustiçiar los onbres por mandado del rey quando fazian porque. E poresto trae la espada delante el: en señal que es la mayor iustiçia de la corte. E bien assi commo pertenesçe a su ofiçio de anparar & de acresçentar el reyno. Otrosi si alguno fiziere perder heredamientos al rey villa o castillo sobre que deue se venir riepto el lo deue fazer & ser abogado para demandarlo. E esto mismo deue fazer en los otros heredamientos o cosas que pertenesçen al señorio del rey. si alguno quisiere menguar o encobrir el derecho que el rey ouiese en ellos maguer fuesen atales que no ouiese riepto. & assi commo pertenesçe a su ofiçio de fazer iustiçia en los onbres onrrados que fizieren porque. Otrosi a el pertenesçe de pedir merçed al rey por los que son sin culpa. & el deue dar por su mandado quien razone los pleitos que ouieren dueñas biudas & huerfanos fijos dalgo quando no ouieren quien razone por ellos ni quien tenga su razon. otrosi a los que fueren reptados sobre fechos dubdosos que no ouieren abogados. E por todos estos fechos tan granados que el alferrez ha de fazer conuiene en todas guisas que sea onbre de noble lineaie: porque aya verguença de fazer cosa que le este mal. otrosi porque el ha de iustiçiar los onbres granados que fizieren porque. E leal deue ser por amar la pro del rey & del reyno. E de buen seso ha menester que sea: pues que por el se han de librar los pleitos granados que ouieren o acaesçen en las huestes. E muy esforçado deue ser & sabidor de guerra: pues que el ha de ser commo cabdillo mayor sobre las gentes del rey en las batallas. E quando el alferrez tal fuere deuelo el rey amar & fiarse mucho en el & fazerle mucha onrra & bien. E sy por auentura acaesçiesse que errasse en algunas destas cosas sobre dichas deue auer pena segund el yerro que fiziere.

Adiçion.

Uey la quarta partida titulo diez & ocho ley nueue.

Ley diez & siete. qual deue ser el mayordomo del rey. & que ha de fazer.

[fol. 15v] Mayordomo tanto quiere dezir commo el mayor de casa del rey para ordenar la cuenta en su mantenimiento & en algunas tierras le llaman siniscal que quiere tanto dezir commo ofiçial sin el qual no se deue fazer despensa en casa del rey. & avn le llaman los antiguos assi porque *senes* tanto quiere dezir commo vieio por razon de que tiene ofiçio onrrado & cuentan les commo piedras en que contauan. & por ende tanto muestra este nonbre commo ofiçial onrrado sobre las cuentas. Ca al mayordomo pertenesçe tomar cuenta de todos los ofiçiales tan bien de los que fazen las despensas de la corte commo de los otros que reçiben las rentas & los otros derechos de qual manera quier

que sean assi de mar commo de tierra & el deue otrosi saber todo el auer que el rey manda dar commo lo dan & en que manera & porque el su ofiçio es grande & tañe en muchas cosas ha menester que sea de buen linaie & acuçioso & sabidor & leal. Ca si fuere de buen linaie guardar se ha de fazer cosa que le este mal porque pierda el & los otros que vinieren del. & otrosi acuçioso deue ser pues quel ha de saber todas las rentas & los derechos del rey commo se han de reçeibir & de dar & otrosi commo deuen acreçentar en manera que se no pierdan ni se menoscaben. E sabidor conuiene que sea para saber tomar las cuentas bien & çierta mente & para dar otrosi el rey recabdo dellas de manera que sepa guardar la onrra & el señorio & la guarda & buena andançia de si mismo. & sobre todo conuiene que sea leal en manera que sea pro del rey & le sepa ganar los onbres por amigos & desuiar los de mal & de daño. ca esto puede el mejor fazer que otro ofiçal ninguno por que todo el auer pasa por su mano que es cosa que mueue mucho los coraçones de los onbres & seyendo leal fara todo & conoçera el bien que le fizieren & saber gelo ha agradecer & seruir. & quando atal fuere deue el rey fiar se mucho en el & amarle & onrrar le & fazer le mucho bien. & quando de otra guisa fiziese deue auer tal pena commo onbre que yerra a su señor fiandose en el teniendo tan onrrado ofiçio commo de suso es dicho. & la pena deste deue ser segund el yerro que fiziere.

Adiçion.

Uey la .iiij. partida. titulo .xviij. ley .xij. de los derechos que el mayordomo deue auer. vey el libro nueuo. de las ordenanças reales titulo .ij. ley .xxj.

Ley .xviij. quales deuen ser los iuezes del rey. & que deuen fazer.

Juezes son llamados aquellos que iudgan los pleitos & por ende los que los han de iudgar en la corte del rey tienen muy grand ofiçio por que no tan sola mente iudgan los pleitos que vienen ante ellos: mas avn han poder de iudgar los otros iuezes de la tierra & por todo esto han auer muchas bondades primera mente ser de buen linaie para auer verguença de no errar o luego açerca desto deuen auer buen entendimiento para entender ayna lo que razonaren ante ellos & deuen ser apuestos & sesudos para saberlo departir & iudgar derechamente /2/ & si sopieren leer & escreuir saber sean mejor ayudar dello porque ellos mismos se leeran las cartas & las petiçiones & las pesquisas de poridad & no avran a caer en mano de otro que los mesture & bien razonados conuiene que sean para saber mostrar las razones conplidamente ante ellos quando los iuyzios ouieren a dar. Otrosi deuen ser sofridos para non se quejar ni se enñañar con las bozes de los querellosos. de manera que ayan a dezir de palabra ni a fazer de fecho contra ellos que les este mal & sin todo esto deuen ser iustiçieros para fazer a cada vno de los que vinieren a su iuyzio iustiçia & derecho. & sin dubda conuiene mucho que sean tales porque no fagan en sus iuyzios que tornen a daño del rey ni del pueblo ni por que ellos ouiesen mala fama ni peligro de sus cuerpos. Otrosi

deuen ser firmes de manera que se no desuien del derecho ni de la verdad ni fagan contrario por ninguna cosa que les pudiese ende a uenir de bien ni de mal. E sobre todo han de ser muy leales de manera que sepan guardar todas estas cosas sobredichas señalada mente que amen al rey & guarden su señorío & todas sus cosas. & quando los iuezes tales fueren de uelos el rey amar & fiarse mucho en ellos & fazer les mucho bien & onrra. & quando de otra guisa lo fiziesen deuen auer la pena segund el yerro que fuere.

Adiçion.

Quales deuen ser los alcaldes & iuezes vey las ordenanças nuevas libro .ij. para totum. E vey la .iij. partida titulo .iiij. & .iiij. partida titulo .xviiij. ley .v. & .viiij. & .ix

Ley .xix. qual deue ser el adelantado del rey.

Alçanse los onbres muchas vegadas agrauandose de los iuyzios que dan contra ellos los iudgadores de la corte. & acaesçe algunas vezes que los no puede el rey oyr por si por priesas que ha & conuiene que ponga otros en su lugar. E tal ofiçial commo este llamanle sobre iuez porque le ha de emendar los iuyzios de los otros iudgadores. & avn le llaman adelantado de la corte porque el rey lo adelanta poniendolo el rey en su lugar para oyr las alçadas & por ende pues que tal lugar tiene & tan onrrado ha menester que sea de grand lineaie & muy leal & entendido & sabidor. & deue auer en si todas las cosas que diximos de los otros ofiçiales que han de iudgar segund diximos en la ley ante desta. ca pues que el ha de esmerar los iuyzios de los otros iuezes & de escusar al rey de enxeco de los grandes pleitos mucho le conuiene que aya en si todas estas cosas sobredichas. & quando tal fuere deuele el rey amar & fiarse en el & fazerle mucha onrra & bien. E sy otra esto fiziese deue auer la pena commo dicho es

Adiçion.

Del ofiçio del adelantado vey las ordenanças del libro nueuo libro .ij. titulo .xiiij.

Ley .xx. quien es el que ha de fazer la iustiçia en la corte del rey.

Alguazil llaman en arauigo aquel que ha de prender & de iustiçar los onbres en la corte del rey por su mandado de los iuezes que iudgan los [fol. 16r] pleitos mas los ladinos llaman les *iustiçia* que es nonbre que conuiene assaz al que tal ofiçio tiene porque deue ser muy derecho en la conplir E commo quier que el alferez es mayor ofiçial en esto porque el ha de iustiçar los onbres grandes & de fazer las otras cosas que diximos. con todo esso otro tal ofiçio tiene este quanto para iustiçar los onbres menores. ca el lo ha de fazer. & avn en los mayores quando lo fiziesse por mandado del rey & del alferez. Otrosi el ha de prender aquellos que fueren de recabdar & meter atormentos a los que fizieren porque. Pero esto no deue ser sin mandado del rey o de sus alcaldes: o del sobre iuez de la corte. & quando ouiere de atormentar a alguno deue ser ante vno de los iuezes que oya lo que dize el tormentado & que lo faga escreuir porque aya por remenbrança lo que dixiere & que no pueda

ser mudado. E otrosi el deue fazer guardar los presos fasta que sean iudgados a la pena que meresçen o dados por quitos. E commo quier que diximos de suso que el no prenda a onbre ninguno sino por mandado del rey o de sus alcaldes: o del sobre iuez. con todo esso bien lo podria fazer sy acaesçiesse que fallasse a algunos peleando que ouiesen onbre ferido o muerto o robasen o furtasen alguna cosa que a su ofiçio pertenesçe despartir las peleas. & de escarmentar a los que fizieren mal en el lugar do el rey fuere. otrosy el deue guardar que no resçiban daño los onbres que y moraren en sus panes ni en sus viñas nin en las huertas ni en las otras cosas que lo no tomen por fuerça ninguna de las cosas que aduxieren y a vender ni las que aduxieren señalada mente a alguno. & sobre todo esto deuen guardar de noche al lugar do el rey fuere que non fagan y fuerças: ni furtos ni males. E por todas estas cosas que ha de fazer ha menester que sea de buen linage & entendido & sabidor & leal & de poridad. & esforçado & que sepa leer. E esto por las razones que diximos en la terçera ley ante desta de los iuezes. & quando tal fuere deuelo el rey amar & fazerle bien & merçed. & quando errasse en alguna cosa de las que es tenuto de fazer de su ofiçio deue auer pena segund el yerro que fiziere.

Adiçion.

Concuerta con esta ley el titulo .xiiij. libro .ij. de las ordenanças reales. & de lo que el aguazil deue fazer & los derechos que ha de leuar esta muy por estenso en el dicho titulo.

Ley veynte & vna. quales deuen ser los mandaderos del rey.

Mandaderos son llamados aquellos que el rey enbia a algunos onbres que no puede dezir su voluntad por palabras o no puede o non quiere enbiar gelo dezir por carta. estos tienen ofiços grandes & mucho onrrados commo aquellos que han de mostrar la voluntad del rey por su palabra. E por esso los puso aristotiles en semeiança /2/ de la lengua del rey. porque ellos han a dezir por el alla do los enbia lo que el no les puede dezir. E otrosy fizo semeiança dellos al ojo & a la oreja del rey. porque ellos han de ver & de oyr alla do van lo que el no vee ni oye. E por ende tales ofiçiales commo estos deuen ser de vn lugar & leales & entendidos & muy sabidores & de buena palabra. & syn cobdiçia & de grand poridad. Ca sy tales no fuesen no avrian verguença de fazer cosa que les estuuiese mal ni sabrian amar al rey ni amar su onrra ni su pro nin auer sabiduria para conosçer ni entender qual es aquel que los enbia. ni otrosy qual es aquel a quien van ni saber a que los enbia ni sobre que los enbia. que son tres cosas que deue saber todo mandadero. E sy de buena palabra no fuesen non sabrian mostrar lo que les mandasen dezir & la cobdiçia les faria tomar alguna cosa que seria verguença del que los enbiasse lo que no deuen los mandaderos fazer ni demandar ninguna cosa que sea su pro fasta que ayan recabdo de aquello porque su señor los enbia porque del han ellos resçebir guarlardon de su trabaio. & non del otro a que van. Otrosy quando non touiessen bien poridad poder seya por ende estoruar el fecho sobre que fuessen demas mostrar seyan en ello por de

mal seso & por falsos a su señor que lo enbiassen. E por ende conuiene a los mandaderos que ayan en sy todos los bienes que diximos de primero. & quando tales fueren deue los el rey amar & fiarse en ellos: & fazer les grand onrra & mucho bien. E mandaderos ay avn sin estos que traen otras mandaderias por cartas que son semeiantes a los pies del onbre que se mueuen a las vegadas a recabdar su pro syn fabla. E commo quier que estos no tienen grand lugar commo los otros. con todo esso deuen auer en sy tres cosas. ser leales. & entendidos. & sin cobdiçia. esto deuen auer por las razones que diximos de los otros: & seyendo atales atan bien los vnos commo los otros deuelos el rey amar & fazer bien. & quando de otra guisa lo fiziessen deuen auer pena segund fuessen aquellas cosas en que errassen en su mandaderia.

Ley veynte & dos. que deuen fazer los adelantados que son puestos por mano del rey en las comarcas del reyno. & quales deuen ser.

Adelantado tanto quiere dezir commo onbre metido adelantado en algund fecho señalado por mandado del rey. E por esta razon el que antigua mente era assy puesto sobre tierra grande llamauan lo en latin *presens prouincie*. El ofiçio deste es muy grande. Ca es puesto por mandado del rey sobre todos los merinos tan bien sobre los de las camaras. & de las alfozes commo sobre los otros de las villas. & atal ofiçial commo este puso aristotiles en semeiança de las manos del rey que se entienden por todas las tierras de su señorio & recabdan los mal fechores [fol. 16v] para fazer iustiçia dellos. E para fazer endereçar los yerros & las mal fetrias en los lugares do el rey non es: este deue ser acuçioso para guardar la tierra que se non fagan en ella asonadas ni otros bolliçios malos de que viene daño al rey & al reyno. Otrosy el puede oyr las alçadas que fiziessen los onbres iuyzios que dixiessen los alcaldes de las villas: contra ellos de que se touiesen por agraiados aquellos: que el rey oyria si en la tierra fuesse. Otrosi deuen andar por la tierra por tres razones. La primera por escarmentar los malfechores. La segunda por fazer alcançar derecho a los onbres. La terçera para aperçebir al rey del estado de la tierra E quando acaesçiese que por grand trabajo: o por otra razon derecha ouiese a fazer morada en aquel lugar deue catar que lo no faga en el mas viçioso mas allo do entendiere que sera mas a pro dellos & de la tierra & para guardarlos de lazeria & de costa: Ca el su viçio & el su sabor non deue ser tanto en otra cosa como en conplir derecha mente aquello que pertenesçe al offiçio sobre que es puesto otrosi non deue traer consigo grand conpañia cotidianamente por no fazer grandes despensas ni agraiar la tierra ca el que es puesto para guardar la no deue fazer daño en ella. E para fazer esto bien & assi como conuiene deue auer consigo onbres sabidores de fuero & de derecho que le ayuden a librar los pleytos & con quien aya conseio sobre las cosas dubdosas: & esto les deue dar el rey porque sean atales como diximos que deuen ser los que iudgan en su corte. Otrosi deue auer consigo escriuano qual el rey ge lo diere que sea tal qual dezimos que deuen ser los escriuanos de su casa: este deue escreuir las razones de todos los

pleytos que passan antel adelantado. Otrosi los iuezes que truxiere consigo en la manera que fueren razonados: & los iuyzios que fueren sobre ello & de todo escriua para auer recabdo & remenbrança porque si dubda acaesçiere sobre algund pleyto pueda ser sabida la verdad & como quier que el adelantado aya poder de fazer todas estas cosas assi como sobre dichas son con todo eso si algunos se touiessen por agraiados de iuyzio que diesse contra ellos el o sus alcaldes & se alçasen al rey deueles otorgar el alçada & dar las cartas del adelantado selladas con su sello en que sean escriptas todas las razones de los pleytos de que se alçaron como passaron ante el o ante sus alcaldes & enbiar las al rey con ellos porque pueda saber si se alçaron con derecho o no. Otrosy quando acaesçiese que algunos se demostrasen antel como en manera de riepto no les deue oyr mas enbiar los luego al rey: & esto por razon de la fidalguia de aquellos que lo fazen. E otrosi por el denuesto de la trayçion & el aleue sobre que el riepto se deue fazer. Ca estos dos casos no deue oyr nin librar otro si no el rey. E atal offiçal como este deue auer todas las bondades que diximos de suso del alferiz & mas que non sea soberuio ni vadero ca por la soberuia espantaria la gente que no viniese antel a demandar derecho ninguno: /2/ & por la vanderia mostraria que querria el auer el poder por si & no por el rey. E quando el adelantado ouiere en si todas las bondades sobre dichas deuele el rey amar & fiar se mucho en el & fazer le grand onrra & mucho bien & quando errase en algunas de las cosas sobre dichas que es tenuto de fazer de su offiçio deue auer pena segund el yerro que fiziere.

Ley veinte & tres quales deuen ser los merinos mayores & que deuen fazer.

Merino es nonbre antiguo de españa quiere tanto dezir como onbre que ha mayoria para fazer iustiçia sobre algund lugar señalado asi como villa o tierra & estas son en dos maneras. Ca vnos y ha que pone el rey de su mano en lugar de adelantado a que llaman merino mayor & este ha tan grand poder como el adelantado & otros ay que son puestos por mano del adelantado o de los merinos mayores Pero estos a tales no pueden fazer iustiçia si no sobre cosas señaladas aque llaman boz del rey assi como por camino quebrantado o por ladron conosçido. E otrosi por muger forçada: o por muerte de onbre seguro o robo o fuerça manifesta o otras cosas a que onbre puede yr: assi como a fablar trayçion que fiziesen algunos contra la persona del rey o contra las cosas que son. Mas açercadas a el assi como de suso es dicho o sobre leuantamiento de tierra mas cosa ninguna no han de passar para fazer iustiçia de muerte o de prision o de perdimiento de miembro dandole fiador para estar afuero de la tierra: o para iuyzio del rey fueras ende si ge lo el mandase fazer señaladamente. E porque el merino mayor tiene grand lugar & muy onrrado deue auer en si todas aquellas bondades que en esta otra ley diximos del adelantado & deue gualardon & pena auer en esa misma manera & los otros merinos menores deuen ser onbres de buen lugar & entendidos & sabidores & rezios & que ayan algo. E sobre todo que sean leales: ca si tales no fuesen no podrian

bien conplir las cosas que son tenudos de fazer: & auiendo en si todas aquestas cosas deueles ser agradeçido & gualardonado & si por auentura contra esto fiziesen deuen auer tal pena en los cuerpos o en los aueres segund fuere aquello en que ouieren errado.

Adiçion

De los adelantados & merinos: & que alcaldes pueden poner & a que se estiende su offiçio: & que derecho han de leuar. Esta muy por estenso en las ordenanças Reales libro Nueuo titulo treze por todo.

Ley veinte & quatro que deue fazer el almirante & qual ha de ser.

Marauillosa cosa son los fechos de la mar: & señaladamente aquellos que los onbres y fazen como en buscar manera de andar por ella por maestria & por arte assi como en las naues: E en las galeas: & en todas las otras manera de barcas. [fol. 17r] E por ende antiguamente los antiguos enperadores & los reyes que auian tierra de mas quando arman nauios para guerrear sus enemigos ponian cabdillo sobre ellos a que llaman en latin *dinioratus* que quier tanto dezir en romançe como cabdillo que es puesto o adelantado sobre los marauillosos fechos: & al qual llaman en este tienpo almirante. E el su ofiçio deste es muy grande ca el a de ser cabdillo de todos los nauios que son para guerrear tambien quando son muchos ayuntados en vno a que llaman flota como quando son pocos que dizen armada & el ha poderio des que mouiere la flota fasta que torne al lugar onde mouio & ha de oyr las alçadas que los onbres fiziesen de los iuyzios que los comitres ouieren dado. E otrosi deue fazer iustiçia de todos los que fizieren porque assi como de los que se desmandasen o que fuyesen o que furtasen alguna cosa o que peleasen de guisa que ouiese y feridas o muerte. fueras ende de los comitres que fuesen puestos por mano del rey ca estos como quier que lo puedan recabdar si fiziesen porque. Pero ha aduzir los delante el Rey con todo eso non deuen fazer iustiçia dellos si no ge lo mandase el Rey señaladamente otrosi a su ofiçio pertenesçe de fazer recabdar todas las cosas que ganasen por mar o por tierra de lo fazer escreuir delante todos los comitres o la mayor partida dellos porque las no pueda ninguno furtar ni encobrir & pueda dar cuenta & recabdo al rey dellas de manera que el aya ende su derecho. E cada vno de los otros el suyo & a su ofiçio pertenesçe avn que quando la flota tornare faga dar por escripto al onbre del Rey todas las armas & xarçias a las salidas de los nauios que ouiesen leuado fueras ende si acaesçiese que ouiesen perdido alguna dellas en lidiando con los enemigos o por tormenta de la mar. E deue mandar a cada vno de los comitres que allegue la galea o el nauio en que fue a la ribera del puerto & la faga guardar de manera que se no pierda ni se dañe por su culpa: otrosi ha poder que en todos los puertos que fagan por el & obedezcan su mandamiento en las cosas que pertenesçen al fecho de la mar: asi como farian al rey mismo. E otrosi deuen obedesçer su mandamiento los comitres & todos los otros que fueren con el en la flota o en la armada & acabdillar se por el assi como farian por el rey mismo

onde pues que el ofiçio del almirante es tan poderoso & tan onrrado ha menester que aya en si todas aquellas bondades que dize adelante do fabla del & de la guerra de la mar. E seyendo atal deuelo el Rey amar & fiar se mucho del & fazer le muy grande onrra & mucho de bien. E quando contra ello fiziese deue auer la pena misma quel adelantado.

Ley veinte & çinco quales deuen ser los almozarifes los que tienen las rentas del rey en fieldad & los cojedores & que es lo que han de fazer.

Almozarife es palabra de arauigo que quiere /2/ tanto dezir como ofiçial que ha a recabdar los derechos de la tierra por el rey que se dan por razon de portadgo & de diezmo: & de ençienso de tiendas & este o otro qualquier que touiese las rentas del rey en fieldad deue ser rico onbre & leal & sabidor de recabdr & de aliñar & de creçerle las rentas. E deue fazer las pagas a los caualleros & a los otros onbres segund mandare el rey no les menguando ende ninguna cosa ni les dando vna cosa por otra en paga sin su plazer otrosi diezmos que deuen ser los cogedores del Rey atales a que se el pueda tornar si fizieren mala barata. E demas deuen ser leales & sin mala cobdicia & han de fazer las pagas assi como diximos de suso de los almozarifes & deuen todos estos ofiçiales dar cuenta al rey cada año o al que el mandare de todas las cosas que resçebieron & pagaron por su mandado: & por las cartas del rey o del debdo que fueron fechado por los alualaes de los que las resçebieron & quando estos ofiçiales fizieren bien sus ofiçios como sobredicho es deueles el rey fazer bien & merçed. E faziendolo de otra guisa les deue dar pena en la manera que es puesta en las leyes de la setena partida deste nuestro libro que fabla en esta razon & todos los otros offiçiales de las villas assi como alcaldes & escriuanos publicos & pesquisidores & los que tienen los lugares del rey que es lo que les deuen & que es lo que deuen fazer diximos en aquellos lugares do conuiene en los titulos deste libro que fabla en esta razon.

Adiçion.

Uey el libro sexto de las ordenanças reales que fabla de los contadores mayores & recabdadores & fieles & cojedores: E alli lo fallaras larga mente.

Ley .xxvi. en que manera & que cosas deuen iurar los ofiçiales del rey.

Jurar deuen los ofiçiales del rey que fablamos en las leyes deste titulo fincando los inojos antel rey & poniendo las manos entre las suyas iurando a dios primeramente. E despues a el como a su señor natural que guardara cada vna destas siete cosas. La vna la vida & la salud del rey. La segunda que guardara por quantas partes la su onrra & la su pro. La terçera que segund su seso que le dara buen conseio & leal en todas las cosas quel ge lo demandare. La quarta que le guardara bien su poridad tambien de dicho como de fecho de guisa que descubierto por ellos no sea en ninguna manera. La quinta que guardaran las cosas que con el han de debdo o pertenesçen a su señorío. La sexta que obedezcan su mandamiento en todas las maneras quier ge lo mande por palabra o por carta o por

mandadero. La setena que fagan cada vno dellos su ofiçio bien & lealmente que por ninguna cosa que le pueda venir de bien ni de mal no faga cosa contra esta iura si no que ayan la yra de dios & del señor a quien iurar deue. E despues que desta guisa ouiere iurado deuen en vestir a cada vno en su ofiçio dando a cada vno alguna cosa señalada de aquellas que mas le pertenesçen por razon [fol. 17v] de lo que ha de fazer: & si fallare que aguardan bien esta iura deueles fazer mucha onrra & bien & fiar se mucho en ellos & a los que fallasen que fuesen contra ella deueles dar pena segund el fecho & el tienpo & el lugar en que lo fizieron.

Ley .xxvij. que cosa es corte & porque ha asi nonbre & qual deue ser.

Corte es llamado el lugar do es el rey & sus vasallos & sus ofiçiales con el que le han antiguamente de conseiar & de seruir & los onbres del reyno que se llaman y o por onrra del o por alcançar derecho o por fazer alcançar derecho o por fazer recabdar las otras cosas que han de ver con el & tomo este nonbre de vna palabra de latin que dize *cohors* en que muestra tanto como ayuntamiento de conpñas. Ca alli se allegan todos aquellos que han de onrrar & de guardar al Rey & al reyno. E otrosi ha nonbre en latin *curia* que quiere tanto dezir como lugar do es la cura de todos lo fechos de la tierra: ca alli se ha de catar lo que cada vno deue auer segund su derecho & su estado otrosi es dicho corte segund lenguaie de españa porque alli es la espada de la iustiçia con que se han de cortar todos los malos fechos tambien de dicho como de fecho assi como los tuertos & las fuerças & las soberuias que fazen los onbres & dizen porque se muestran por atreuidos & denodados. E otrosi los escarnios & los engaños & las palabras sobejanas & vanas que fazen a los onbres enuejeçer & ser reheçes. E los que desto se guardaren & vsasen de las palabras buenas & apuestas llamaron los buenos & enseñados. E otrosi llamaron los cortesese porque las bondades & los otros enseñamientos buenos a que llaman cortesia sienpre los fallaron & los aprisieron en las cortes. E por ende fue en españa sienpre acostunbrado de los onbres onrrados de enbiar sus fijos a criar a las cortes de los reyes porque aprisiesen a ser cortesese & enseñados quitos de villania & de yerros & se acostunbrasen bien assi de dicho como de fecho porque fuesen buenos & los señores ouiesen razon de les fazer bien onde los que tales fueren deuelos el rey allegar assi & fazer les mucho bien & mucha onrra. E a los otros redrar los de la corte & castigar los de los yerros que fizeren porque los buenos tomen ende fazaña para vsar del bien & los malos se castiguen de no fazer las cosas desaguissadas & las corte finque quita de todo mal & abundada & conplida de todo bien.

Ley .xxviii. que semeiança pusieron los antigos a la corte del rey.

Pusieron los sabios antigos semeiança de la mar a la corte del rey ca bien assi como la mar es larga & grande & çerca toda la tierra & ay pescados de muchas naturas otrosi la corte del rey deue ser en espaçio para saber sufrir & dar recabdo a todas las cosas que a ella vinieren de qualquier natura que sea ca alla sean de librar los pleytos grandes & tomarle los grandes conseios & darse los grandes

dones E por ende ya menester largueça grande & espaçio para saber los enoios & las quejas & los desentendimientos de los que a ella vienen /2/ que son de muchas maneras & cada vno quiere que pasen las cosas segund su voluntad & su entendimiento onde por todas estas cosas ha menester que la corte sea larga como la mar & avn sin esto ay otras en que le semeia: ca bien assi como los que andan por la mar en el buen tienpo que van los onbres derechamente & seguros con lo que llieuan ariban a puerto que quieren: otrosi la corte quando en ella son los pleytos librados con derecho & van los onbres en saluo & alegremente a sus lugares con lo que llieuan & dende adelante no ge lo puede ninguno contrallar ni ha de dar alçada a la otra parte. E avn la corte ha otra semeiança con la mar que bien assi como los onbres que van por ella han tormenta & no se saben guiar ni mantener & vienen a peligro porque pierden los cuerpos & lo que traen afogandose beuiendo el agua de la mar amarga Otrosi los que vienen a la corte con cosas sin razon pierden y sus pleytos & afogase les aquello que cobdiçian auer & algunas vegadas vinieron y con derecho & beuiendo el amargura de la de la iustiçia por los yerros que fizieron: onde primera mente el rey que es cabeça de la corte & los otros que son y para dar el conseio & ayuda con que mantengan la iustiçia deuen ser muy mesurados para oyr las cosas de sin razon & muy sofridos para no se arrebatat ni mouer por palabras sobejanas que los onbres dizen ni por los desamores: ni por las enbidias que los onbres han entre si por que han a desamar al rey. E los onbres que le conseian si no se les fazen las cosas como ellos quieren: E por ende aquellos que en la corte estan: deuen ser de vn acuerdo & de vna voluntad con el rey para conseiar le sienpre que faga lo mejor guardando a el & a si mismos que no yerre ni faga contra derecho: & bien asi como los marineros le guian en la noche escura por el agua que les es medianera entre la piedra & la estrella & les muestran por do vayan tambien en los malos tienpos como en los buenos otrosi los que han de conseiar al rey se deuen sienpre guiar por la iustiçia que es medianera entre dios & el mundo en todo tienpo para dar gualardon a los buenos & pena a los malos a cada vno segund su mereçimiento.

Ley veinte & nueue que cosa es palaçio & porque llaman asi.

Palaçio es dicho en qualquier lugar do el Rey se ayunta paladinamente para fablar con los onbres: & esto es en tres maneras: o para librar los pleytos o para comer o para fablar engasajado. E porque en este lugar se ayuntan los onbres para fablar con el mas que en otro lugar por eso lo llaman palaçio que quiere tanto dezir como lugar paladino. E por ende conuiene que se no diga y otras palabras sino verdaderas & conplidas & apuestas: ca si es en iuyzio ha menester que sean verdaderas & muy çiertas para librar el pleyto derechamente: ca si es en el comer deuen ser muy conplidos segund conuiene aquel lugar. E no ademas: ca no deue estar muy callando: ni otrosi fablar a la oreja ni mostrar por signos lo que quieren dezir como onbres de orden ni otrosi dar grandes bozes. Ca el palaçio en aquella sazon no ha de ser muy de poridad: [fol. 18r] Ca seria de

grand buelta que seria demas porque mientras que comieren no han menester de departir ni de retraer ni de fablar en otra cosa sino en aquella que conuiene para gouernarse bien & apuestamente & quando es para fablar como en manera de gasajado asi como en manera de departir o para retraer o para iudgar de palabra en ninguna destas no deue fazer si no como conuiene ca el departir deue ser de manera que no mengue el seso al onbre ensañandose ca esta es cosa que le saca ayna de su casa mas conuiene que la fagan de guisa que se acrezca el entendimiento por ella fablando en las cosas con razon para allegar a la merçed dellas.

Ley treinta quantas cosas deuen ser catadas en el retraer.

Retraer en los fechos o en las cosas como fueren o son o pueden ser es grand buen estancia a los que en ello saben auerir & para esto ser fecho como conuiene deuen y ser catadas tres cosas tienpo & lugar & manera. E tienpo deuen catar que conuenga a la cosa que quiere retraer mostrandolo por buena palabra o por buen enxemplo: o por buena fazaña otra que semeje aquella para alabar la buena & para desatar la mala. E otrosi lugar deuen catar de guisa que lo que retraxieren que lo digan a tales onbres que se aprouechen dello assi como si quisieren castigar a onbre escaso diziendole enxemplo de onbres granados & al cobarde de los esforçados. E manera deuen catar para retraer de guisa que digan por palabras conplidas & apuestas lo que dixieren que semeje que saben bien aquello que dizen otrosi que aquellos a quien lo dizen ayen sabor de lo oyr & de lo aprender. E en el iuego deue catar que aquello que dixiere que sea apuestamente dicho & no sobre aquella cosa que fuere con aquel con quien iugaren mas ha iuegos dellos como si fuere cobarde dezirle que es esforçado iugar de cobardia & esto deue ser dicho de manera quel con que iugaren no se tenga por escarnido mas quel aya de plazer & aya de reyr dello tambien el como los otros que lo oyeren. E otrosi el que lo dixiere que lo sepa bien dezir en el lugar que conuiene ca de otra guisa no seria iuego donde onbre no iria ca sin falla el iuego en alegria se deue fazer: & no con saña ni con tristeza onde quien se sabe guardar de palabras sobejanas & desapuestas & vsan destas que dicho auemos en esta ley es llamado palançiano. Porque estas palabras vsaron los sabios antigos & los entendidos onbres en los palaçios de los reyes mas que en los otros lugares: & alli resçebieron mas onrra los que lo sabian & avn le encaresçieron mas los onbres entendidos ca llamauan antiguamente por caualleros a los que esto fazian & no era sin razon. Ca pues el entendimiento & la palabra entraña al onbre de las otras animalias quanto mas la ha mejor tanto es mas onbre & los que tales palabras vsaren & sopieren en ellas auerir deuelos el rey amar & fazerles mucho bien & onrra & a los que se atreuiessen a fazer esto no seyendo sabidores dellas sin lo que se mostrarian por atreuidos & por nesçios deue auer avn pena & ser alongados de la corte & del palaçio.

Titulo diez qual deue el rey ser comunamente /2/ a todos los de su señorio.

COMunaleza deue el rey auer a todos los del su señorío para amar & onrrar & guardar a cada vno dellos segund quel es o el seruiçio que del resçibe onde pues que en los titulos ante deste fablamos de qual deue el rey ser a los ofiçiales de su casa & de su tierra queremos dezir en este qual a de ser comunalmente a todo el pueblo. & de si como los deue el rey amar & guardar & por que razones.

Ley primera que quiere dezir pueblo

Cuydan algunos quel pueblo es llamado la gente menuda assi como menestrales & labradores & esto no es ansi ca antiguamente en babilonia & en troya & en roma que fueron lugares muy señalados ordenaron todas estas cosas con razon & pusieron nonbre a cada vna segund que conuiene pueblo llaman el ayuntamiento de todos los onbres comunalmente de los mayores & de los medianos & de los menores ca todos son menester: & no se pueden escusar porque se han de ayudar vnos a otros porque puedan bien beuir & ser guardados & mantenidos.

Ley segunda como el rey deue amar & onrrar & guardar a su pueblo.

Amado deue ser mucho el pueblo de su rey & señaladamente les deue mostrar amor en tres maneras. La primera auiendo merçed dellos faziendoles merçed quando entendiere que lo han menester: ca pues el es alma & vida del pueblo assi como dixieron los sabios muy aguisada cosa es que aya merçed dellos como aquellos que esperan beuir con ellos seyendo mantenidos de iustiçia. La segunda auiendoles piedad doliendose dellos quando les ouiese a dar alguna pena. Ca pues el es cabeça de todos doler se deue del mal que resçebieren assi como de sus miembros & quando desta guisa fiziere contra ellos ser les como padre que cria sus fijos con amor & los castiga con piedad assi como dixieron los sabios. La terçera auiendoles misericordia para perdonar les a las vegadas la pena que mereçieren por algunos yerros que ouiesen fecho: Ca como quier que la iustiçia es muy buena cosa en si & que deue el rey sienpre vsar & con todo eso faze se muy cruel quando a las vegadas no es tenplada con misericordia: & por eso loaron mucho los sabios antigos & los santos al Rey Daud que dixo en esta razono que estonçe es el reyno bien mantenido quando la misericordia & la merçed se fallan en vno & la paz & la iustiçia se besan: & onrrar los deue otrosi en tres maneras. La primera poniendo a cada vno en su lugar qual le conuiene por su linaie o por su bondad o por su seruiçio. E otrosi mantener se en ello el no faziendo porque lo deuiese perder ca estonçe seria asentamiento del pueblo segund dixieron los sabios. La segunda onrrandolos de su palabra loando los buenos fechos que le fizieron en manera que ganen por ende fama & buen prez. La terçera queriendo los otros que razonen assi & onrrandolos sera el onrrado por las onrras delos [fol. 18v] otrosi los deue guardar en tres maneras. La primera que no sea contra ellos desaguisado lo que no querria que otro ge lo fuese ni tomando dellos tanto en el tiempo que los pudiese escusar que despues no se pudiese ayudar dellos quando los ouiese menester. E guardando los assi sera ayuntamiento dellos que se no departan & acresçentar los assi como lo suyo. La segunda manera en

que los deue guardar es el daño dellos mismos quando fiziesen los vnos a los otros fuerça o tuerto. E para esto ha menester que los tenga en iustiçia & en derecho. E no consientan a los mayores que sean soberuios que ni tomen ni roben ni fuerçen ni fagan daño en lo suyo a los menores. E estonçe sera tal como dixieron los sabios que deue ser apremiador de los soberuios & esforçador de los omildes & guardandolos desta guisa biuiran seguramente & aura cada vno sabor de lo que viere. La terçera cosa es del daño que les podria venir de los de fuera que se entienden los enemigos. Ca destos los deue el guardar en todas las maneras quel pudiere & sera estonçe muro & anparança dellos assi como dixieron los antiguos onde el rey que amare & onrrare & guardare a su pueblo assi como dicho es sera amado & temido & seruido dellos: & terna verdaderamente el lugar en que dios le puso & tener lo han por bueno en este mundo & ganara por ende el bien del otro siglo para sienpre. E el que de otra guisa lo fiziere dar le ya dios todo el contrario de todo esto.

Ley terçera porque razones deue el rey amar: & onrrar: & guardar a su pueblo.

Onrrar & amar & guardar diximos en la ley ante desta que deue el rey a su pueblo: & mostramos en que manera agora queremos dezir porque razon deue esto fazer & para lo fazer bien & entender conuiene que demostremos bien la semeiança que fizo aristotiles al rey alixandre en razon del mandamiento del reyno & del pueblo: & dize que el reyno es como huerta & el pueblo como arboles. E el rey es señor della & los oificiales del rey que han de iudgar & han de ser ayudadores a conplir la iustiçia son como labradores los ricos onbres & los caualleros son como dados para guardar la & las leyes & los fueros & los derechos son como valladar que la çerca & los iuezes & iustiçias como paredes & setos porque se anparen que no entre ninguno a fazer daño: E otrosi segund esta razon dizen que deue el rey fazer en su reyno primeramente faziendo bien a cada vno segund lo meresçiese ca esta es assi como el agua que faze creçer todas las cosas & de si que llanten los buenos faziendoles bien & onrra & taje los malos del reyno con la espada de la iustiçia & ayrando los tortiçeros echandolos de la tierra porque no fagan daño en ella. E para esto conplir deue auer tales ofiçiales que sepan conosçer el derecho & iudgar lo otrosi deue tener la caualleria presta & los otros onbres de armas para guardar el reyno que no resçiba daño de los malfechores de dentro ni de los de fuera que son los enemigos /2/ & deueles dar leyes & fueron muy buenos porque guien & vsen a beuir derechamente & no quieran passar ademas en las cosas. E sobre todo deuelo çercar con iustiçia & con verdad & fazerle tener de guisa que ninguno no le ose pasar & faziendo assi avenir le ha lo que dixo jeremias propheta yo te establezco sobre las gentes & los reynos que reynes & desgastes: & labres: & plantes & el mismo dixo en otro lugar que semeiança de obra es la de los reyes de todas las contiendas tirar de entre los onbres faziendo asi iustiçia & derecho librando a los apremiados de poder de los tortiçeros & ayudando a las biudas & a los huerfanos que son gente flaca & avn a los estraños que non resçiban tuerto ni daño en su tierra & avn acuerdan

con esto lo que dizen las leyes antiguas que a su ofiçio pertenesçe señaladamente de ayudar & anparar atales personas como estas sobre todas las otras de su señorio Onde por todas estas cosas sobre dichas de como conuiene a los reyes de parar bien sus reynos & amar & onrrar & guardar sus pueblos a cada vno en su estado & los perlados de santa elesia por que ellos son en tierra en lugar de los apostoles para pedricar & amonestar la fe de nuestro señor ihesu xpisto Otrosi deue amar toda la clerezia tambien a los seglares como a los religiosos porque son tenudos de rogar a dios por todos los cristianos que les perdonen los pecados & los guie a su seruiçio & amar & onrrar & aguardar deuen avn a las elesias manteniendolas en su derecho ca muy guisada cosa es que los lugares do consagran el cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto que sean amados & onrrados & guardados. Otrosi deuen amar & onrrar a los ricos onbres porque son nobleza & onrra de sus cortes: & de sus reynos: & amar: & onrrar deuen a los caualleros porque son guarda & anparamiento de la tierra & no se deuen reçelar de reçeibir muerte por guardar la & acreçentarla: & avn deuen onrrar & amar a los maestros de los grandes saberes. Ca por ellos se fazen muchos onbres buenos & por cuyo conseio se mantienen & se endereçan muchas vegadas los reynos & los grandes señores ca assi como dixieron los sabios antigua sabiduria de los derechos es otra manera de caualleria con que se quebrantan los atreuimientos: & se endereçan los tuertos. E avn deuen amar & onrrar a los çibdadanos porque ellos son tesoro & rayz de los reynos. E eso mismo deuen fazer a los mercadores que traen de otras partes a sus señorios las cosas que son y menester. E amar & onrrar & guardar deuen a los menestrales: & a los labradores porque de sus menesteres & de sus labranças se ayudan & se gouiernan los reyes & todos los otros de sus señorios & ninguno no puede sin ellos beuir. E otrosi todos estos sobre dichos: & cada vno en su estado deue onrrar & amar al rey & al reyno: & acreçentar sus derechos: & seruirle cada vno dellos en la manera que deue como a su señor natural que es cabeça & vida & mantenimiento dellos. E quando el rey esto fiziere contra su pueblo auria abondo en su reyno: & sera rico por ello & ayudar se ha de los bienes que y [fol. 19r] fueren quando los ouiere menester: & sera tenido por de buen seso & amar lo han & loar lo han todos comunamente & sera temido tambien de los estraños como de los suyos & quando de otra guisa lo fiziese venir le ya el contrario desto que le seria muy grand pena quanto a lo deste mundo & a lo del otro.

Adiçion

Uey titulo .xviij. & titulo .xxi. & .xxiij. & .xxiiij. & xxv. & .xxvij. & .xxix. deste libro. & la quarta partida titulo .xxv.

Titulo onze qual deue el rey ser a su tierra.

AProueandose el onbre de las cosas que le auienen auienenle ende tres bienes el vno que es tenido por de buen seso el segundo que reçeibe ende pro: el terçero que atiende plazer onde pues

que en los titulos ante deste fablamos de como el rey deue ser en amar & onrrar & guardar su pueblo. queremos aqui dezir qual deue ser a los de su tierra. E mostraremos como la deue amar: & aguardar: & onrrar.

Ley primera como deue el rey amar a su tierra.

Tenudo es el Rey no tan solamente de amar & onrrar: & guardar a su pueblo assi como dize en el titulo ante deste mas avn a la tierra misma de que es señor. Ca pues que el & su gente biuen de las cosas que en ella son & han della todo lo que les es menester con que cunplen & fazen todos sus fechos derecho es que la amen & la onrren & la guarden. E el amor quel rey deue auer es en dos maneras La vna en voluntad. La segunda en fechos la que es en voluntad deue ser cobdiçiendo que sea bien poblada & labrada & plazer le sienpre que aya en ella buenos tienpos. La segunda que es de fecho es en fazer la poblar de buena gente & ante de los suyos que de los agenos si los pudiere auer assi como de caualleros & de labradores & e menestrales & labrar la porque ayan los onbres los fructos della: mas abundantamente. E maguer que la tierra no sea buena en algunos lugares para dar de si pan & vino & otros fructos que son para gouerno de los onbres. Con todo eso no deue el rey querer quel finque yerma ni por labrar mas fazer sobre aquello que entendieren los onbres sabidores que sera buena para otras cosas de que se aprouechen & que no puedan escusar assi como para sacar dellas metales: o para pasturas de ganados o para leña o madera o otras cosas semeiantes que han menester los onbres. Otrosi deuen mandar labrar las puentes. & las calçadas. & allañar los passos malos porque los onbres puedan andar & lleuar sus bestias & sus cosas desenbargadamente de vn lugar a otro de manera que las no pierdan en passaie de los rios ni en los otros lugares peligrosos por do fueren & deuen otrosi mandar fazer ospitales en las villas do se acojan los onbres no ayan a yazer en las calles por mengua de posadas: & deuen fazer alberguerias en los lugares yermos que entendieren que sera menster /2/ porque ayan las gentes do se allegar seguramente con sus cosas assi que no ge las puedan los malfechores furtar ni toller. Ca de todo esto sobre dicho viene muy grand pro a todos comunalmente porque son obras de piedad & puebla se por y mejor la tierra. & avn los onbres han mayor sabor de beuir & de morar en ella.

Adiçion.

Uey el titulo .viij. titulo .xx. deste libro.

Ley segunda como deue el rey onrrar a su tierra.

Onrrar deue el rey & fazer a su tierra en mandar çercar las çibdades & las villas: & los castillos de los muros & de buenas torres: ca esto la faze ser mas onrrada & mas noble & mas apuesta: & demas es grand segurança & grand anparamiento de todos comunalmente para en todo tienpo. E otrosi la deuen onrrar de su palabra alabando las bondades della.

Ley terçera como el rey deue guardar su tierra.

Acuñoso deue ser el rey en guardar su tierra de manera que se no yerman las villas ni los otros lugares ni se derriben los muros ni las torres ni las casas por mala guarda. E otrosi que los arboles ni las viñas ni las otras cosas de que los onbres biuen ni los corten no los quemen ni los derrayguen ni los dañen de otra manera ni vn por enemistad que ayen los vnos con los otros. Otrosi la deuen guardar de los enemigos de manera que no puedan en ella fazer daño asi como se muestra adelante en el titulo de las huestes & el rey que desta guisa que sobre dicha es amare & touiere onrradamente su tierra sera el & los que y beuieren onrrados & ricos & abundados & temidos por ella: & si de otra guisa lo fiziese venirle ya el contrario desto.

Titulo doze qual deue el pueblo ser en conosçer & en amar & en temer a dios & a su rey.

Almas de tres maneras dixo aristotiles & los otros sabios que son naturalmente en las cosas que biuen. La vna dellas llamaron criadera: & atal como esta han los arboles & las llantas & todas las otras yeruas de la tierra. E a la segunda dixieron sentidora & esta han todas las cosas que biuen & se mueren naturalmente por si mismas E a la terçera llamaron alma razonable que ha en si entendimiento para saber conosçer las cosas & departir las con razon & las otras dos sobre dichas & esta demas han los onbres tan sola mente & no otra animalia alguna onde dixieron los sabios que assi como ayunto dios en el onbre estas tres maneras de almas que segund aquesto deue el amar tres cosas de que le deue venir todo bien que sepa auer en este mundo & en el otro. La primera es a dios. La segunda a su señor natural. La terçera a su tierra & por ende pues que en los titulos ante deste auemos mostrado segund dixieron los [fol. 19v] sabios qual deue el rey ser a dios & assi mismos & a su pueblo queremos aqui dezir segund lo ellos departieron qual deue el pueblo ser a dios & a su rey & a su tierra & como quier que los sabios fablaron primeramente del alma criadera de que fizieron semeiança al amor quel pueblo deue auer al rey que como sentido dellas: & apostremas fablaron de la razonable que la fizieron semeiante del amor: E nos catando que las cosas que fablan en el deuen ser emendadas primero. por ende tenemos por bien & por guisado de hablar primeramente del alma razonable: & mostraremos segund dixieron los sabios quel deue el pueblo ser a dios onde les viene a ellos entendimiento. & razon para fazer todo bien & dezimos quel pueblo deue conosçer & amar & temer a dios por las razones que adelante se muestran por las leyes deste titulo.

Ley primera como el rey & el pueblo deuen conosçer a dios naturalmente.

De los entendimientos dixieron los sabios que ha el alma razonable & es vno para conosçer a dios & las cosas çelestiales & el otro para entender & obrar las cosas temporales & con el primero entendimiento deuen conosçer las obras que el fizio en qual guisa las crio & como las ordeno & el pro que viene a los onbres dellas & conosçiendo lo asi conosçera como el mismo deue beuir & ordenar su fazienda. E otrosi conosçiendo que todos los que son en poder de dios entienden mas

çiertamente el bien que les viene de lo quel fizo & sabra vsar dello de manera que aya ende pro & no faga a dios pesar por que todas cosas son en su mano: & el mismo a su poder a de tomar. E por ende segund estas razones mostraron & prouaron los sabios que el pueblo deue fazer a dios tres cosas. La vna creer en el firmemente & sin ninguna dubda. La segunda amarle muy afincadamente por el grand bien que es en el & faze sienpre. La terçera temerle por el grand poder que ha como aquel que fizo todas las cosas de nada. E puedelo fazer tornar en aquel estado qual el quisiere & demas puede dar a cada vno gualardon para sienpre acabadamente a los buenos mas que coraçon de onbre no podria pensar & pena a los malos sin fin.

Ley segunda como deue el pueblo conosçer a dios por creençia de ley.

Aquel pueblo es bien auenturado & endereçado a bien el que puña quanto mas puede en conosçer a dios & como quier que le deue conosçer naturalmente segund dize la ley ante desta avn conuiene que le conozca por creençia de ley que es sobre natura & por esta conosçençia ha menester que aya en si tres cosas fe: & esperança: & amor: & fe conuiene que aya en todas guisas po que el entendimiento del onbre no es tan poderoso porque pudiese a dios conosçer conplidamente si no por ella & firme esperança ha menester que aya en el. Ca segund dixo sant agostin que no puede folgar con otra cosa sino con aquella que ama ca para auer entrada & ver lo que onbre cree. otrosi amor de dios deue auer amando caridad que en el fuelga del alma del onbre ca asi lo dixo sant agostin que no puede folgar con otra cosa si no en aquella que /2/ ama & porque la fe es razon & fundamento para auer acabadamente la conosçençia de dios por ende queremos hablar primero della & mostrar porque razones la deue el pueblo auer segund lo dixieron los santos padres: & sabios antiguos.

Ley .iiij. por que razones deue el pueblo auer fe en dios.

Santo ysidro que fue muy grand filosofho estableçio muchas cosas en la sata eglesia & departio los nonbres de cada vna segund que conuiene. E dixo que fe es cosa por la qual verdaderamente crea lo que no puede onbre ver Otrosi sant agostin fe es pensar en las cosas que deue onbre creer & afirmarse en ellas & sant pablo dixo que fe es firmedunbre de las cosas que es para onbre auer y esperança de las cosas que no parecen & tan grand fuerça ha en ella segund dixieron los santos: & sabios antigos ella es luz que alunbra el entendimiento del onbre & fazele conosçer a dios & el su poderio & la iustiçia: & la su misericordia muestra les como lo sepan loar & agradecer el bien que les faze otrosi fazeles conosçer las cosas espirituales que segund natura no pueden ser conosçidas & avn sobre todo dales carrera para saluaçion ca segund dixo sant agostin tan grand fuerça ha la fe que la muerte que saben todos que se no puede escusar que la no teman los onbres creyendo que por ella ganaran el amor de dios & vida en el otro mundo que durara para sienpre: & por eso dixo nuestro señor ihesu xpisto quien en mi creyere avn que sea muerto biuira. E por eso conuiene

mucho al pueblo que aya en si verdadera fe: ca seneca el filosofo maguer no era xpistiano tanto touo que era buena cosa que dixo por ella que el que la perdia no fincaua con el ningund bien. E por ende los que la no han sin la pena que meresçen auer en el otro mundo deuen gela dar en este como a onbres descreydos.

Ley .iiij. por que razones deue el pueblo auer esperança en dios.

Esperança es cosa porque el onbre cree que le auerna aquello en que ha fe ca dixo sant agostin en el libro que es llamado de la çibdad de dios otrosi dixo el mismo que la esperança es codicia que ha el onbre de auer el bien de la vida durable con grand fuzia que ha de lo ganar. otrosi dize en el libro de las sentençias de las santas escripturas que la esperança es çierto esperamiento de la buena ventura que ha de venir por la gracia de dios & por el mereçimiento del que espera auerla & por ende deue auer todo xpistiano buena esperança por dos razones. La primera dellas es natural segund natura todo onbre que a miedo de caer trauase a alguna cosa & arimase a ella que le ayude a sostener porque no caya. E eso mismo deue fazer el alma de todo fiel xpistiano que entiende & conosçe su flaqueza que se deue trauar & arimar a la esperança de dios ca ella no lo dexara caer: & por ende dixo ysayas profeta aquel que anda en tinieblas & no vee lumbre otrosi el que biue en grandes trabaios & pesares & no le pareçe carrera de buena andança espere en nuestro señor dios & arrimese a el ca tal esperança es firme cosa & quien en ella traua no aura miedo de caer. La segunda razon es porque los onbres deuen auer esperança en dios segund amonestamiento de los profetas que nos aperçiben que las ayamos por que se nos seguira grand pro della: & esto se muestra por lo que dixo el rey dauid profeta ayan en ti esperança señor los que conosçieron el tu nonbre & no desanpares [fol. 20r] los que te demandan otrosi dixo jeremias profeta bueno es nuestro señor dios a los que esperan en el: ca la esperança es sienpre çierta de la fuente de la misericordia de dios & por ende la su misericordia nunca queda de manar como fuente en muchas maneras de bienes en aquellos que han esperança en el. E otrosi dixo jeramias profeta bienauenturado es aquel que ha esperança en dios ca el mismo sera su esperança & auenirle ha assi como el arbol que es plantado açerca de las aguas que por la humildad dellas rayga de manera que le no puede enpeçer. La segunda en el tiempo de la seca & con esto acuerda lo que dixo el rey salamon que la esperança es assi como arbol que es plantado en buen lugar. Ca ella esta sienpre allegada a la bondad de dios & della resçibe conplidamente el esfuerço

Ley quinta que bienes vienen al pueblo que ha firme esperança en dios.

Bienes muchos nasçen de la esperança que han los onbres en dios ca por esta biuen seguradamente onde dixo el profeta dauid en dios oue mi esperança & por eso no temere lo que me fara el onbre & muy guisada cosa es que los onbres ayan esperança en dios ca segund dixo este mismo profeta el es guardador de los que esperan en el. E avn dixo el mismo el señor es guardador de la vida pues de

quien aore miedo: ca dios es esperança de todas partes a aquellos que esperan en el: & el es guardador de su pueblo. E otrosi la esperança que da al onbre buen entendimiento: & por ende dixo el rey salamon quien esperança ha en nuestro señor dios entendera la virtud & avn la esperança ayuda mucho al onbre & sobre esto dixo el rey dauid en dios espero mi coraçon & fue ayudado del E otrosi lo muestra el profeta dauid do dize esperaron señor los nuestros padres esperaron & librate los & con esto acuerda lo que dixo el profeta daniel quando acusaron a su saña que estaua catando al çielo & lloraua & auia en su coraçon grand esperança en dios & librola & avn la esperança faze al onbre estar fuerte. Ca asi lo muestra el profeta ysayas que dize que espera en dios muda su voluntad & fortaleza: & otrosi la esperança sostiene al onbre por ende dixo el profeta dauid no desanpara dios a los que esperan en el. Ca la esperança es al onbre folgura en la cansacion & es tenplamiento en los trabaïos & es conorte en los dolores & con esto acuerda lo que dixo el apostol sant pablo fuerte conorte auemos quando recorremos a nra esperança ca ella nos sostiene de manera que el agrauiamiento de los trabaïos no nos puede enpecer otrosi la esperanca faze al onbre bien aventurado. Onde dixo el profeta dauid bien aventurado es el onbre que espera en dios eso mismo dixo el rey salamon que el que espera en dios es bienaventurado & ysayas profeta dixo que bien auenturados son todos aquellos que esperan en dios: ca a ellos verna lo que cobdician. & por ende todo cristiano deue auer buena esperanca ca assi como la fe no seria sin buenas obras. Otrosi non le conplira al onbre la fe sin buena esperanca porque ella es esfuerço de la fe & segada para llegar al que cobdicia onde por todas estas razones conuiene mucho al pueblo que la aya. Ca asi como deuen beuir trabaïandose de fazer bien. Otrosi deuen auer firme esperanca que auran gualardon dello & acabaran lo que cobdiçian & los que assi no lo fiziesen sin el mal que les vernia en este mundo que nunca traen los corazones asosegados por mengua de buena esperana darles ya dios en el otro por pena lo que merescen los desesperados

Ley sesta por que razones deue el pueblo amar a dios.

/2/ *Caridad* en latin tanto quiere dezir como amor que ha onbre a alguna cosa. Pero segund esta palabra mas se entiende por el de dios que por otra cosa. Ca assi como dixo sant agostin amor es vna virtud por la qual desean los onbres ver a dios & de vsar de sus bienes: otros dixieron que amor es cosa porque el onbre ama a dios por el bien que del espera. & ama otrosi a su vezino por el amor de dios. E por ende deue el pueblo amar a dios sobre todas las cosas del mundo ca amando a el amar se han vnos a otros & esto se prueua por la vieja ley en que dize amaras a tu señor dios de todo tu corazon & de toda tu alma & a tu vezino como a ti mismo. Otrosi dixo sant bernaldo que a ninguna cosa el onbre que no ama a dios de toda su alma pues que el fue comienco della & a ella a tornar si ouiere su amor. E si naturalmente en este mundo aman los fijos a los padres porque nascieron dellos. & esperan su bien fecho por heredar sus bienes despues de su muerte mucho mas

deue onbre amar a dios que lo fizo de nada & le dio alma que conozca & de entendimiento: & avn en cuya mano es su vida & su salud & todas sus bienes que ha en este mundo & espera auer en el otro E por ende dixo sant agostin amar deue onbre a su padre mas ante deue poner el amor en dios que lo crio & el rey salamon dixo amaras a dios que te fizo con toda tu alma. E otrosi dixo sant bernaldo que si el onbre pensase bien afincadamente quanta es la merced que dios le fizo mucho mas lo amaria que no lo ama ca lo fizo muy fermosa criatura & demas diole el alma que ha semeianca de si mismo & diole entendimiento para saber conoscer el bien & el mal E fizolo aparvero consigo en la vida perdurable & sant agostin dixo que todas las animalias que dios crio fizo que truxiesen sus caras baxas contra tierra & que buscasen su vida en ella mas el onbre fizo lo derecho & endereçole su cara contra el cielo para darle a entender que el su coraçon & la alma deue ser endereçado para las cosas celestiales a que su cara esta endereçada onde le viene el entendimiento & la razon que ha sobre todas las criaturas del mundo.

Ley siete por que razones es el pueblo muy tenuto de amar a dios.

Merçed muy grande & muy marauillosa fizo nuestro señor dios a todos los pueblos mostrandoles otra manera nueua de amor sin las que diximos ante desta ca no le abonda en este mundo nada. E el onbre que es la mas fermosa criatura del mundo & de mayor entendimiento que todas las otras criaturas & quel fizo señor dellas ni avn quel no quiso dar pena segund la el merecio porquel salio demandado ca le quiso otrosi acalopñiar los yerros que despues fizo como el pudiera & deuiera mas avn grande fue la su piedad que sobre todo esto les quiso dar señal porque supiesen que nunca les falleceria la su merced quando menester la ouiese. E este fue nuestro señor ihesu xpisto fijo de dios que enbio en este mundo que fuese medianero entre el & ellos & quiso que tomase carne & figura de onbre & que sofriese lazeria mas que otro en guisa que sofriese muy cruda muerte & esto fizo por librar los de poder del deablo. E por ende dixo el apostol sant pablo conosced la gracia de nuestro señor iesu xpisto que se fizo pobre por nos porque nos fuesemos ricos por la su pobreza. E avn dixo sant bernaldo mucho es en mal conoscer el onbre que todo es de dios remedio. Otrosi dixo el mismo que si el onbre deue dar se todo a dios por que lo fizo mucho [fol. 20v] mas por quel redimio & esto es porque mas de ligero lo fizo que no lo redimio ca en fazer lo no puso mas que la palabra mas en redemir le dixieron muchos que fizo muy marauillosos fechos. E sobre esto dixo el mismo sant bernaldo mucho son endureçidos los fijos de adan los quales no obedesçen nin catan mesura contra el fuerte amador que por viles cosas espendio tan nobles & tan preciosas mercadurias & avn deue el pueblo amar a dios por muchas grandes cosas que les promete & les tiene aparejadas assi como dize el apostol sant iago & acuerdan en ello los otros santos que ojo no vio nin oreja no oyo nin coraçon que pueda cuydar lo que dios tiene aparejado a los que le aman. E otrosi dixo el apostol santiago que nuestro señor dios tiene guardada la corona de su regno para

aquellos que le aman & sin todo esto que les tiene aparejado en el otro mundo fazeles en este muchos bienes & en librar los de muchas cuytas & de muchos peligros quando se tornan a el assi como el mismo dixo la salud del pueblo yo so en qual quier lugar & en qual quier tribulaçion que me llamaren oyr los he & cabre su ruego & sere dios por sienpre. Onde por todas estas razones que dichas avemos en este ley en que mostro nuestro señor dios tan maraloso amor al pueblo que coraçon de onbre non lo podria pensar en ninguna manera. E por ende: otrosi el pueblo es tenndo de amar a el sobre todas las cosas del mundo & los que lo no fiziesen sin la su yra que les daria entera en el otro siglo deuen auer en este pena de onbres desconosçientes que no saben agradecer el bien nin el amor quel señor les faze.

Ley ocho como el pueblo deue temer a dios & por que razones.

Dixieron los padres santos & los filosofos antigos que el temor es assi como guarda & portero del amor ca sin el no es ninguna cosa cunplidamente fecha onde si los onbres temen las cosas deste mundo que aman quanto mas deuen temer a dios que es nuestro señor & es sobre las cosas espirituales & tenporales. Ca maguer el pueblo ouiese fe & esperança & amor si el temor y no fuese que los guardase todo no valdria nada. E sobre esto dixo sant agostin que el temor de dios es espanto que cae en el coraçon del onbre espiritual mente con miedo de perder su alma & su amor. E avn dixo mas que temor es amor que arriedra de si las cosas que son contrarias & iuan de amasçeno que fue sabio dixo que temor es esperança de mal sospechando onbre de perder lo que auia o de reçeibir en ello mal & por ende conuiene mucho al pueblo de temer a dios por non perder su amor nin caer en su saña. E por que esto sea verdad muestra se porque mando a moysen en la vieja ley que dixiese al pueblo que temiesen a dios para non perder su amor que era señor cunplidamente & esto se entiende por que lo espera sienpre tambien en este mundo como en el otro. E Josue que era cabdillo de los iudios despues de moysen Dixo otrosi al pueblo de ysrael que temiesen a dios & lo seruiesen con todos sus coraçones. E el rey Daudid dixo a dios con temor alegrado vos ante el temiendolo & avn dixo mas que no tan solamente el pueblo. Mas los santos lo deuen temer & su fijo el rey Salamon dixo quel que quisiese andar derechamente en seruicio de dios que deue auer en si iusticia & temor. E avn sin todas estas razones que dixieron estos sobredichos que fueren rayz & caudillos profetas natural mente /2/ segund el dicho de los santos & de los filosofos lo deue el pueblo mucho temer porque el fizo todas las cosas de nada & las tornara a aquello quando quisiere & por su saber fueron todas criadas & a su poder han de tornar. E avn deue el pueblo temer a dios porque es muy iustiçiero. Ca segund dixo sant gregorio los onbres que las iusticias fazen con miedo lo que han de fazer piensan primeramente ante qual iuez ha de estar. Otrosi dixo sant Jeronymo que sabio es el onbre que teme lo que puede acaesçer. E avn nuestro señor iesu xpisto dixo no temades a aquellos que pueden matar los cuerpos tan solamente. & no han poder sobre las almas. Mas a

aquel temed que puede al cuerpo. & al alma matar en el infierno onde el pueblo que assi no lo temiese a dios sin la gran pena que les el daria en el otro siglo no les ternie pro ninguna cosa que por ellos fiziesen deuen avn aver pena en este mundo como onbres que no temen aquella cosa que con derecho mas tenudos son de temer.

Ley nueue quales bienes vienen al pueblo quando temen a dios.

Temiendo el pueblo a dios viene les ende muchos bienes. ca luego primeramente faze les perder el miedo del diablo. & dales esfuerço para sofrir los peligros & los trabajos deste mundo. E tobias dixo en esta razon que muchos bienes auian los que temiesen a dios. Ca señaladamente por el se partieron de pecado. E el rey salamon dixo quien temiere a dios venir le a bien & sera bendicho a su muerte. E avn dixo el mismo bien aventurado es el onbre que medroso es de dios: mas el que ha el coraçon endureçido caera en el mal. E en otro lugar dixo que los que son de buena ventura es les dado por don de temer a dios tira del onbre los pecados & faze lo iusto. E por ende dixo sant gregorio que si el coraçon del onbre pecador no es alinpiado primeramente de los pecados no se puede despues guardar que non torne a los males que ha vsados de fazer. E por ende dixo el rey salamon los que temieren a dios aparejaron & seran santas sus almas ante el. E sant agostin dixo que el temor de dios es como melezina al alma & malachias profeta dixo nasçera el sol de la iustiçia sobre aquellos que temen a dios otrosi el temor de dios faze al onbre rico. E por ende dixo el profeta no han mal ninguno nin pobreza los que temen a dios nin les fallesçe todo bien. Otrosi el temor faze al onbre fuerte. E por ende dixo el mismo en otro lugar el temor de dios en fiuza de fortaleza para quan es menester. ca el que teme a dios por fuerça le a de obedesçer. E por ende dixo el rey salamon quien temiere a dios buscara en que manera le faze plazer. E el mismo dixo en otro lugar quien teme a dios guarda sus mandamientos. E con esto acuerda lo que dixo el angel a abraham quan quiso degollar a su fijo agora paresçe que temes a dios pues quel obedesçiste. Otrosi dixo sant gregorio que el coraçon del onbre quan mas claro & mejor es tanto mas teme a dios & la çima de todo el pro que viene a los que temen a dios es esta que los guia en este mundo derechamente por la carrera de virtud. & enderesça las sus faziendas para bien & libralos de todo mal. E despues de la muerte dales su parayso. & guardalos de la pena durable. Onde el pueblo que creyere en dios & ouiere en el fe & esperança & lo amare & le temiere assi como dize en las leyes ante desta aura los bienes deste mundo cunplidamente & del otro & sera dios su señor. & el pueblo a assi como dixo el profeta dauid [fol. 21r] bien aventurada es la gente de quienes dios su señor ca este es el pueblo que escogio por su heredad. E los que lo no fizieren venir les ha el contrario de todo esto

Titulo .xij. qual deue el pueblo ser en conoscer & en amar & en temer & en onrar & en guardar al rey.

SEntidor llamaron Aristotiles & los otros sabios a la segunda alma de que fizieron semeiança al rey ca segund esto mesturaron en que manera se deue el pueblo mantener con el. E dixieron que assi como en aquella alma ha diez sentidos que segund aquesto deue el pueblo ser & obrar en fecho del rey diez cosas para ser onrrado & amado & guardado cunplidamente dellos onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual ha de ser el pueblo en conosçer & amar & temer a dios E queremos a que dezir qual deuen ser al rey en estas cosas sobre dichas segund ellos lo de partieron & les dieron sentençia.

Ley primera como el pueblo deue cobdiçiar sienpre de ver bien del rey & no su mal.

Uer es primero de los çinco sentidos de fuera de que fizieron semejança aristotiles & los otros sabios al pueblo ca assi como quan el vaso es sano & claro vee de lueñe las cosas. & de parte las façiones. & las colores dellas segund esto deue el pueblo ver & conosçer como el nonbre del rey es de dios & tiene su lugar en tierra para fazer iusticia & merçed. E otrosi como el es su señor tenporalmente & ellos sus vasallos & como el los ha de castigar & demandar & ellos han de seruir a el & obedesçerle E por ende deue catar muy de lueñe las cosas que son a su pro o a su onrra & a su guarda & ser mucho acuçioso para llegarlas & a cresçerlas & las que fueren a su daño desuiarlas & tollerlas quanto mas pudieren. E la primera cosa que mas deuen cobdiçiar & querer es su vida. ca en esta se ençierran todas las otras. E por ende el pueblo leal no deue cobdiçiar su muerte nin querer la ver en ninguna manera. ca los que lo fiziesen de llano se mostrarian sus enemigos que es cosa de que se deue el pueblo mucho guardar. Ca segund fuero antigo de españa todo onbre que cobdiçiasse ver muerte de su señor el rey diziendo lo paladinamente si le fuere prouado deue morir por ello como aleuoso & perder quanto que ouiere E si e quisiesen dexar a vida la mayor merçed quel pueda fazer es quel saquen los ojos porque nunca pueda ver con ellos lo que cobdiçia.

Adicion.

Uey el titulo .xxvj. & xxviiij. deste libro. & quarta partida titulo segundo ley .j.

Ley segunda como el pueblo deue sienpre querer bien oyr del rey & no su mal

Oyr es el segundo sentido de que fablamos en la .iii. ley ante desta ca ha el alma sentido. E este puso dios señaladamente dentro en las orejas e bien assi como el oydo quan es sano & desenbargado oye los sonos. & las bozes de lueñe. & se paga con los que son plazenteros. & sabrosos. & aborreçe los que son fuertes & espantables Otrosi asemejante desto deue el pueblo loar & querer /2/ oyr el bien que del rey dixieren & trabajar se de lo acresçentarlo mas que ello pudieren. E deuen de aboresçer de no oyr del ningun mal: mas pesar les quan lo oyeren & estrañar lo mucho & vedarlo a los que lo dixieren faziendo todo su poder por mostrar que no les plaze E no deue cobdiçiar en ninguna manera oyr la cosa de que le pudiese venir daño ni muerte nin desonrra. ca esto seria vno de los grandes aleues que ser pudiesen. Onde los que desta guisa lo cobdiçiasen

oyr bien semejaría que les plazeria de lo ver. E por ende deuen auer tal pena en los cuerpos & en lo que ouiesen segund diximos de los otros en la ley ante desta.

Ley tercera como el pueblo deue sentir de lueñe el bien del rey para llegar lo & su mal para redrallo.

Oler es el tercero sentido que ha el alma sentidor & esto puso dios señaladamente en las narizes del onbre ca bien assi como por este sentido quan es tan bien sano siente onbre de lueñe los olores & de parte los buenos de los malos Otrosi la semejança desto deue el pueblo que es sano ser en lealtad & sentir de lueñe cosas de que puedan al rey venir pro & onra & plazer les mucho con ellas & llegar las quanto mas pudieren & punar ellos mismos en fazer las & las que fuesen a su daño & a su desonrra deuen las aborreçer desuiandolas & tollendolas quanto mas pudieren & ellos no las fazer en ninguna manera. Ca los que sabor ouiesen de sentir daño & desonrra de rey su señor farian aleue conocido. & deue auer pena segund el fecho de aquel mal que podieran estoruar & no quisieron.

Ley quarta como deue el pueblo auer plazer con la buena fama del rey & pesar le de la mala.

Gostar es el quarto sentido del alma sentidor. & este puso dios en la boca & señaladamente en la lengua. Ca assi como el gostar departe las cosas dulçes de las amargas & pagase de las que bien saben & aborreçe las otras & la lengua es prouador & medianera de todas cosas otrosi asemeiante desto deue el pueblo saber bien la buena fama de su señor & dezir la con las lenguas & retraer la. E las palabras que fuesen a ensañamiento del no las querer dezir nin retraer en ninguna manera & muy menos asacarlas nin buscar las de nueuo. Ca el pueblo que desama a su rey diziendo mal del porque pierda buena prez & buena nonbradia por que los onbres lo ayan de desamar & aborreçer faze traycion conocida. bien assi como si le matasen. Ca segund dixieron los sabios que fizieron las leyes antiguas dos yerros son como yguales matar al onbre o enfamar lo de mal porque el onbre despues que enfamado. maguer no aya culpa muerto es quanto al bien. & a la onrra deste mundo. & demas tal podria ser el enfamamiento que mejor le seria la muerte que la vida. Onde los que esto fiziesen deuen auer pena como si le matasen quanto ensus cuerpos & en otros sus bienes. Pero sin tan grand merçed le quisiere fazer quel dexasen la vida deue le cortar la lengua con que lo dixo de manera que nunca con ella fable.

Ley quinta como el pueblo deue sienpre dezir verdad al rey & guardarse de mentir le.

[fol. 21v] La lengua no la puso dios tan solamente al onbre para gostar. mas avn para hablar & mostrar su razon con ella. E bien assi como le dio sentido en el gusto para departir las cosa sabrosas de las otras que lo no son. Otrosi ge lo dio en las palabras para fazer departimiento entre la mentira que es amarga que aburre la natura que es sana & cunplida de lealtad & las otras de la verdad de que se paga el entendimiento del onbre bueno & ha grand sabor con ellas. E por ende el pueblo asemejante desto dixieron los sabios deuen sienpre dezir palabras verdaderas al rey & guardarse de

mentir le llanamente. o dezir le lisonja que es mentira conpuesta a sabiendas al rey porque ouiese de prender a alguno o fazer mal en el cuerpo assi como de muerte o de lision deue auer en el suyo tal pena quel fiziere leuar al otro por la mentira que dixo. E esso mismo dezimos si le fiziese perder algo de lo suyo tambien mueble como rayz. E si le dixiese palabras que el rey entendiese que fuesen de locura no le deue traer consigo. E esto deue fazer por dos razones. La vna por quel lisonjero no falle sufrençia con el porque ayan de creçer en su maldad. E la otra porque el rey por desauentura no lo aya de creer la lisonja que dixiere mostrando se por desentendido obrando por ella.

Ley sesta como el pueblo deue temer las cosas que fueren a seruiçio & onrra del rey & no aquellas en quel yuguiese muerte o ferida o desonrra.

Tañer es el quinto sentido del alma sentidor. E como quier que es en todo el cuerpo mayormente es en los pies & en las manos. E assi como el tañer departe las cosas asperas de las blandas. & las muelles de las duras. & las frias de las calientes. Otrosi asemejante desto deue el pueblo yr con los pies. & obrar con las manos en aquellas cosas que fueren blandas & prouechosas a su rey & allegar gelas en todas maneras que pudieren. E las asperas & duras & dañosas deuen yr a ellas y quebrantar las. & destruyr las de manera que no reçiba mal dellas. & sobre todas las cosas del mundo deue el pueblo guardar se de tener le para matar le nin ferir le nin prender le. Ca los que se trabaiasen de su muerte yrian contra el fecho de dios & contra el su mandamiento. ca matarian aquel que el pusiera en su logar en tierra ca el mesmo defendio que ninguno no metiese mano en ellos para fazer mal. Otrosi farian contra el regno ca les quitaria aquella cabeça que dios le diera. & la vida porque biuen en vno. & demas darian mala nonbradia al reyno por sienpre. E avn farian contra si mismos matando su señor a quien deuen guardar sobre todas las cosas deste mundo & denostar seyan de traycion asi & todo su linaje para sienpre. E por ende todos aquellos que tal cosa fiziesen. & prouasen de fazer serian traydores de la mayor traycion que ser pudiesen & deuen morir por ello lo mas cruelmente & lo mas abiltadamente que puedan pensar. & avn deue perder todo lo que ouieren tambien mueble como rayz. & ser todo del rey. & las casas & las heredades labradas deue las derribar. & destruyr de guisa que finque por señal de escarmiento para sienpre. otros dezimos que todos aquellos que fueren en consejar tal /2/ fecho como este. o diere ayuda o esfuerço o defendimiento a los fazedores que son traydores & deuen morir por ello & auer la pena sobredicha. Otrosi qual quier que lo sopiese por qual quier manera. & no lo descubriese porque no viniese acabamiento de fecho es traydor & deue morir por ello. & perder quanto que ouiere. Otrosi dezimos que aquel que le firiese de arma onde no muriese que deue morir por ello. & perder lo que ouiere & ser del rey. Pero no le deuen derribar las casas nin estragar las eredades assi como de suso diximos. & por esto deuen auer tal pena. porque bien semeja que pues que lo feria que lo matara si pudiera. E esso mismo dezimos que si le firiese de otra cosa maguer non fuese arma mas si le prisiese deue

auer tal pena como si le matasen por que asi como la muerte le tuelle el nonbre del reyno & desereda del. Otrosi por la prision le desapodera desonrrada mente. Essa misma pena dezimos que deuen auer todos aquellos que dieren consejo y ayuda & esfuerço a los que fiziesen contra el rey algunas destas cosas sobredichas.

Adicion.

Uey el titulo .xxvij. ley .vj. deste libro. & la quarta partida titulo .xxv. ley .xij. & setena partida titulo .ij. *per totum*

Ley siete como el pueblo deue bien seguir al rey & guardarse del contrario desto.

Cinco sentidos que ha el alma sentidor en que obra de fuera mostramos en las leyes ante desta de como los asemejaron los sabios al pueblo en las cosas que son tenudos de guardar al rey para ser onrado & amado & guardado conplidamente dellos Mas agora queremos dezir los otros çinco que son de dentro que no paresçen. E el primero dizen seso comunal a que aduze todos los otros. a aquello que siente assi como el viso lo que vee & el oydo lo que oye. & assi cada vno de los otros & el como mayoral iudga lo que es & de que semeiança o de que color Otrosi asemejante desto deue el pueblo fazer al rey en aconsejar le. & en seruir le en las cosas quel fueren menester. cada vno segund el seso que ouiere & el logar que touiere. & el lo deue conoscer. & galardonar segund lo valieren & lo meresçieren. Onde los que a sabiendas le consejasen mal faziendole entender vna cosa por otra assi como lo que fuese ligero de acabar en caresçiendolo porque ouiese y a meter grand costa & grand mision. & lo que fuese graue poniendo gelo por ligero farian grand yerro: & deue auer muy gran pena. Ca si fuese onbre onrado el que lo fiziese deue ser echado de la tierra & perder lo que ha. E si fuese de menor guisa deue morir por ello otro si dezimos que los que no le gradesçiesen. o no le siruiesen el algo que les fiziesen que farian conosçidamente tan gran tuerto que por el no conosçimiento deue perder su amor. & por el no seruir deue perder su bien fecho.

Ley ocho como el pueblo deue obrar en los fechos del rey con asesegamiento & con seso & no rebatosamente por antojança.

Fantasia es el segundo sentido de los otros de dentro en que obra el alma sentidor. & quiere tanto dezir [fol. 22r] como antojamiento de cosa sin razon. Ca esta virtud iudga luego las cosas rebatosamente & como no deue no catando lo pensado nin lo que adelante puede venir. E por ende el pueblo asemejante desto no deue obrar con los fechos del rey rebatosamente nin con antojança. mas asesegadamente con seso & con razon. & esto es de no creer ninguna cosa de mal que les digan del en manera de mezcla por que les mueua las voluntades a no le amar como deuen nin otrosi las cosas que el rey fiziere por su pro & por su bien no las entender ellos que son fechas a su daño nin ama la parte. Ca desto se deue mucho guardar porque assi como los que vsan la fantasia en todas las guisas han de caer en locura. Otrosi los que tales mezclas creen contra sus señores

pierden la lealtad. por fuerça an de fazer tales cosas porque cayan en trayçion & en aleue. Onde los que tales palabras creyeron del rey & obran dellas deuen auer tal pena segund el fecho de aquello que obra saliere. E si no obrasen dellas solamente por que las quisieron oyr. & las creyeron. deuen ser echados del regno por tanto tienpo como el rey touiere por bien E sin esto pusieron avn otra semejança los sabios a la fantasia de que se deue el pueblo mucho guardar. E esto seria quan alguno no conociendo a si mismo demandase al rey cosa que non meresciese auer por seruiçio que ouiese fecho nin por otra derecha razon antojando se le que lo valia. o mostrando le la cosa mentirosamente de como no era faziendo le creyente que era poco lo que era mucho. o lo que era de alguno con derecho que ge lo podria dar a el. o a otro. E por ende los que esto fiziesen no les deue el rey creer. E si por aventura fuesen atales en que en se fiase. & los diese a ellos. o a otro por su consejo aquello quel pidiesen deuen por pena perder aquello que les dio & otro tanto de la suyo & tornarlo a cuyo era en ante. E si alguno dellos no touiese esto de que cunplir si fuese onbre onrrado deue ser echado de la tierra. & si lo fiziese alguno de los otros deuelo meter en prision por tanto tienpo como el touiere por bien. E esta pena les pusieron de no fincar en la tierra porque non resçiban sabor en ella de aquello que cuydaron gañar falsamente & fincare y que prenda en ella pesar por el plazer que cuydaron y auer.

Ley nueue como el pueblo deue pensar & escoger aquellas cosas que fueren a pro del rey para fazer & las que fueren a su daño desuiarlas & tollerlas

Imaginaçio es llamado el terçero sentido del alma sentidor. & esto ha mayor fuerça que la fantasia de que fablamos en la ley ante desta porque obra tambien en ymaginar sobre las cosas que pasaron. como las que son de luego & otrosi sobre las que han de venir. Otrosi el pueblo a semeiança desto deue parar mientes en los fechos. & en las cosas del rey catando las pasadas & las de luego. ca por aquellas puede entender. como han de fazer en las que an de venir. E lo que entendiere que fuere su pro allegarlo. & guisarlo como se cunpla & lo que sopieren que fuere. o es su mal o su daño desuiarlo & guisarlo como no se faga. Ca aquellos que entendiesen el mal o el daño de su señor. & no lo desuiasen farian traycion conocida porque deuen auer tal pena /2/ en los cuerpos & en los aueres segund fuese aquel mal que pudieran estoruar & no quisieron. E por que esta ymaginaçion cae a las vegadas sobre las cosas que no son nin podrian ser. Otrosi pusieron los sabios a semeiança desto quel pueblo se deue guardar de no meter al rey a las cosas que no podrian ser por no le fazer despende su aver en balde nin perder su tienpo. Ca los que lo fiziesen a sabiendas farian aleue conocido porque fazen en ello daño & escarnio de su señor. E por el daño si fueren onrados deuelo pechar doblado. E por el escarnio deuen ser echados de la tierra escarnidamente. E si no ouieren de que lo pechar deuen perder todo lo suyo. E si fueren otros onbres de menor guisa deuen morir por ello.

Ley diez como el pueblo deue asmar las cosas que fueren a pro de la vida & de la salud del rey & fazer las & llegar las & las que fueren contrarias desto non ser dellas fechores & guardar que las no faga otri.

Asmadera virtud es el quarto sentido llamado que afina & faze entender las cosas naturalmente por vista qual es amigo & a pro & qual enemigo & a daño & a semejança desto dixieron los sabios que el pueblo deue asmar & conosçer las cosas que son como amigos & a pro del rey porque puede venir & ser sano & allegar las & fazer las en todas maneras que pudieren. E otras que fuesen contrarias porque el pudiese reçeibir muerte. o enfermedad no las deuen fazer ni consejar que otri las faga. Ca los que a sabiendas lo fiziesen o no las desuiasen quanto pudiese farian aleue conosciendo por que deuen morir & perder lo que ouieren.

Ley onze como el pueblo deue auer sienpre en remenbrança el señorío del rey para guardar & obedesçer su mandamiento.

Remenbrança es la quinta virtud que han en si el alma sentidor & por eso le dizen este nonbre porque ella es como repostura & guardador de todos los sentidos tambien de los de dentro como de los de fuera que obra. & tiene a cada vna dellas guardada remenbrança de las cosas que pasaron segund el tiempo en que lo han menester. Onde a semejança desto deue el pueblo auer sienpre en su memoria & en su semejança al señorío. & la naturaleza que el rey ha sobre ellos. & el bien que han reçibido del & gradesçer gelo & fazer le seruiçio por ello. E sin todo esto deuen sienpre remenbrar de los mandamientos & de las posturas que el fiziere para tener las & guardar las en todas maneras. E por ende los que no se quisieren remenbrar del señorío del rey para conosçer lo & guardar lo lealmente deuen auer tal pena como de suso diximos de lo que dixiesen. E por presos & por desapoderados los. tiene en su voluntad aquellos que no le quieren conosçer el derecho que deuen fazer. Otrosi los que no le quisieren ser obedientes para guardar sus posturas. & sus mandamientos deuen auer tal pena segund fuere aquella cosa en quel desobedesçiesen

Adicion.

[fol. 22v] Uey el titulo .xvj. & .xxvj. deste libro.

Ley doze como los santos se acordaron con los sabios antigos que el pueblo es tenuto de fazer al rey las çinco cosas que en esta ley dize.

Razones naturales mostraron los sabios segund diximos en estas otras leyes en que dieron semeiança a las cosas que el pueblo es tenuto de fazer al rey. Mas agora queremos dezir en que manera los santos de la fe de nuestro señor iesu xpisto se acordaron con ellos en esta razon. & mostraron por derecho que el pueblo deue fazer al rey señaladamente çinco cosas La primera conosçer le. La segunda amar le. La terçera temer le. La quarta onrrar le La quinta guardar le. Ca pues que lo conosciere amar le han. & amandole temer lo han & temiendole onrrar lo han &

onrrandole guardar lo han onde cada vna destas diremos como se deuen fazer segund lo ellos mostraron & primera mente de la conoscençia conoçimiento de las cosas segund dixo Aristotiles & de los otros sabios es en dos maneras La vna qual es la cosa conociendo la en si misma. E la otra segund las obras onde por esta razon dixieron que deue el pueblo conoscer al rey primeramente en el mesmo como es tenporal mente señor. E otrosi como es escogido de dios & que en su nonbre tiene logar en tierra. Otrosi deue conosçer por naturaleza otro debdo de señorio de qual manera quier que aya sobre ellos. E por sus obras lo deuen otrosi conosçer como es puesto para mantener los en iusticia & en verdad & dar a cada vno su derecho segund su merescimiento. & para defender les que no reçiban mal nin fuerça & conociendole desta guisa conoscer lo han derechamente. E segund esto dixo el apostol sant pablo al pueblo que les rogaua que conociesen los reyes que eran sus señores & se trabajasen por ellos castigandolos. E por ende los que desta guisa no quisiesen conoscer al rey errarian a dios que les mando que lo fiziesen & a el a quien son tenudos de lo fazer. E si la pena que aurian en el otro siglo deuen ser desconocidos del rey en todas las cosas & dar les tal pena en este mundo como diximos en la tercera ley ante desta.

Ley treze conoçimiento de las cosas segund dicho de Aristotiles & de los otros sabios es en dos maneras.

Segund dixeron los sabios antigos alli do fablaron que cosa era amor mostraron como se de parte en dos maneras. La vna quando viene sobre cosa flaca & la otra sobre firme. E la flaca es quando entra en las voluntades de los onbres como por antojança: assi como amando las cosas que nunca vieron nin de quien esperan nin pueden auer bien nin pro. E quando cae sobre cosa firme es el amor que nasce del debdo de linaje o de naturaleza o de bien fecho que aya auido esperan auer de aquella cosa que aman & tal amor como este es derecho & bien porque viene sobre cosa con razon. E este amor dixieron que deue el pueblo amar al rey & no por antojança. & para fazer lo cunplidamente deuen catar tres cosas. La primera que le amen el alma. La segunda el cuerpo La terçera sus fechos ca el alma le deuen amar consejandole /2/ & ayudandole que faga sienpre tales cosas porque no pierda el alma & el amor de dios nin caya en poder del diablo & al cuerpo que faga otrosi aquellas cosas porque vala mas & de que gañe buen prez & buena fama. E en fechos deuen otrosi querer que faga atales que sean a onrra & apro del & de los suyos. E sobre esto dixo el rey Salamon a los pueblos castigando los con todas vuestras voluntades amad dios & no oluidedes a los reyes que tienen su logar en tierra. E esta palabra dixo firmando que deuia assi ser porque ningun onbre non podria amar a dios cunplidamente si no amase a su rey. E esto mesmo predico el apostol sant pablo diziendo al pueblo que amasen a los reyes con todos sus coraçones ca ellos eran puestos para castigar los & consejarlos. Onde los que assi lo fiziesen no amarian derechamente a dios nin a su

señor natural. E sin la vengança que tomaria dellos dios en el otro siglo no les deue el rey amar en este. mas darles pena segund fuere el yerro del desamor quel mostraren

Ley catorze como el pueblo deue temer al rey & que departimiento ha entre temor & miedo.

Mostraron los sabios antigos por derechas razones que temor es cosa que se tiene con el amor que es verdadero. ca ningun onbre no puede amar si no teme. E como quier que temor & miedo es naturalmente como vna cosa. En pero segund razon departimiento ha entrellos ca la temençia viene del amor & el miedo nasce de espanto de premia & es como desanparamiento. & el temor que viene de amistades tal como el que ha el fijo al padre. ca maguer no le fiera ni le faga ningun mal sienpre le teme natural mente por el linaje que con el ha. & por el señorio que ha sobre el segund derecho porque es su fechora. E otrosi por no perder el bien fecho que ha o espera auer del & de tal temor como este nascen dos cosas verguença. & obedescimiento lo que conuiene mucho que aya el pueblo al rey. Ca sienpre deue auer verguença de fazer nin dezir cosa ante el que sin razon sea & que tenga por mal. Otrosi le deuen obedesçer como a señor en todas cosas. Ca antiguamente lo mando nuestro señor dios en la vieja ley quando dio a saul por rey al pueblo de ysrael. & dixo el rey sera sobre vos. & sed leales & obedientes. & ayudar vos ha & sera vuestro defendedor. Otrosi el apostol sant pedro dixo al pueblo predicando que fuesen a mandamiento & obediencia de su rey con todo temor E avn dixo mas que no tan solamente a los buenos mas avn a los que lo no fuesen. E esso mismo dixo el apostol sant pablo que todo onbre deue ser sometido a los reyes porque ellos son puestos por mano de dios & el poderio que han del lo reçiben E quien los quisiere conrtastar faze contra el mandamiento de dios & gañar para si perdimiento para sienpre jamas. E otros santos acordaron con estos. & dixieron que aquellos aman & temen a dios que aman & temen a los reyes que tienen sus logares en tierra. & el otro miedo que viene del espanto del apremia es atal como el que aman los sieruos a los señores temiendole que por la seruidunbre que en ellos son toda cosa que los señores fagan contra ellos que lo pueden fazer con derecho. Onde segund estas dos razones deue el pueblo temer al rey assi como fijos a padres por la naturaleza que han con el [fol. 23r] por el señorio que han sobre ellos. & por no perder su amor nin el bien que les fazen o que esperan auer del Otrosi le deuen temer como vasallos a señor auiendo miedo de fazer tal yerro por que aya a perder su amor & caer en pena que es en manera como de seruidunbre. Ca segund dixieron los sabios non ha departimiento entre aquel que fuese preso en cadenas. & en poder de sus enemigos & el que fuese sieruo de su voluntad en manera que ouiese a fazer cosa porque meresçiese pena ca sin dubda el que faze el yerro el mesmo se mete en seruidunbre de la pena que meresçe auer por el. E con esto se acuerda lo que dixo el apostol sant iuan que quien faze el pecado es sieruo del. E por ende los que en estas dos maneras que en esta ley dize no le temiesen al rey bien darian a entender que no le conoscián nin le amauan & sin la vengança que dios tomaria dellos en el otro mundo por

fuerça aurian a fazer cosa en este por quel rey les daria pena segund fuese el yerro que se atreuiesen a fazer.

Ley quinze como el pueblo deue envergonçar & obedesçer al rey.

Uerguença segund dixieron los sabios es señal de temençia que nasce de verdadero amor. E ella faze dos cosas que conuiene mucho al pueblo que faga a su rey. La primera que tuelle atreuimiento a los onbres. E la segunda que les faze obedesçer las cosas que deuen. Ca atreuimiento no es si non fazer o dezir en lo que no deuen. & en el logar do no conuiene & desto nasçen muchos males. Ca pues que los onbres pierden verguença & toman atreuimiento fuerça derecha han a entrar en carrera para ser desobedientes al que han de obedesçer & perder verguença de las cosas que ande en vergonçar. Mas la obediencia es cosa de que viene mucho bien. Ca ella faze a los onbres obedesçer sus señores en todas cosas assi como vasallos leales & assi como fijos a padre quando le aman & temen verdaderamente. E por ende el pueblo no deue ser atreuido para perder verguença de su rey mas deuen le ser obedientes en todas las cosas que el mandare assi como de venir a su corte. & a su consejo por los que el enbiase para fazer le hueste. & para dar le cuenta. o para fazer derecho a los que dellos ouiesen querella ca estas son las mayores cosas en que vasallos deuen venir obedesçiendo mandamiento de su señor essa mesma obediencia deue auer para yr do los enbiare assi como en mandaderia. o en hueste. o en guerra. o en otro logar. do les mandasen. E sin esto deuen auer otrosi obediencia para estar. do los pusiere. assi como en frontera. o en çerca. o en bastida de villa o de castillo o en otro logar do el rey entendiese que mas estarian a su seruiçio. Onde el pueblo que envergonçare. o obedeçiese a su rey asi como en esta ley dize estos mesmos mostrarian que le conoscián e le amauan & e le temian verdaderamente porque meresçen ser mucho amados & onrrados del E los que fiziesen a sabiendas contra esto por el atreuimiento deuen auer pena segund fuere el fecho. E por la desobediencia si fueren onbres onrrados deuen perder lo que del rey touieren. & ser echados del regno: & si el rey menoscabare alguna cosa de lo suyo por tal razon como esta deue ser entregado /2/ en los bienes dellos fasta que cobre dellos el daño que reçibio. E si fueren otros onbres que no tengan ninguna cosa del mas quel aya a fazer seruiçio por razon del señorío que ha sobre ellos deuen perder lo que ouieren & ser echados del regno.

Adicion.

Uey el titulo .ix. & xxiiij. deste libro.

Ley diez & seys como el pueblo deue onrrar al rey en dicho.

Onrra tanto quiere dezir como adelantamiento señalado con loor que gaña onbre para razon del logar que tiene o para fazer fecho conosçido que faze. o por bondad que en el ha. E aquellos que dios quiere que la han cunplida llegan a estado mejor a que llegar pueden en este mundo que les tura toda via tambien en muerte como en vida. E esto es quanto la gaña derechamente & con razon

subiendo de grado en grado por ella assi como de vn bien a otro mayor & afirmandose & raygando en ellos teniendo los onbres que la merescen & han derecho de la auer E por ende tal onrra como esta conuiene mucho a los pueblos que la fagan señaladamente a su rey. E esto por muchas razones segund diximos de suso. Lo vno por la conoscençia que le deuen auer. Lo otro por el amor & lo al por el temor. otrosi por que son tenudos de en vergonçar. & del obedesçer & faziendo onrrar leyan cunplidamente & onrrando al rey onrran a si mismos. & la tierra onde son fazen lealtad conosçida: por que deuen auer bien & onrra del: o segund lo que dixieron los sabios onrras a los que nos pueden onrrar. E avn esto acuerda lo que dixo el apostol sant pedro temed a dios & onrrad a vuestro rey. Pero esta onrra que diximos que han de fazer en dos maneras. La vna en dicho & la otra en fecho & en dicho. ca ante el se deuen mucho guardar de non dezir si no aquellas palabras que fueren verdaderas & apuestas & a pro. & humildes & dexar las que fueren mintrosas & enanas & a daño & con orgullo. Ca las buenas palabras son acresçentamiento de su onrra & las otras menguamiento della de lo que se deue el pueblo mucho guardar de no dezir si no aquellos que dixiesen a sabiendas palabras de que el rey reçibiese desonra o abiltança faria trayçion porque de niuguna manera no puede el onbre desonrrar su señor en dicho o en fecho que no sea por ello traydor & deuen auer tal pena los que lo fiziesen segund las palabras fueren.

Ley diez & siete como el pueblo deue onrrar al rey de fecho.

Onrrado deue el rey ser del pueblo no tan solamente en dicho assi como diximos en la ley ante desta mas avn en fecho. E maguer que la onrra que viene de la palabra es grande mucho mayor es la que viene por obra & no seria cunplida la vna si no por la otra. Onde ha menester que se acuerden en vno el fecho con el dicho. ca si no avernia assi como dixo nuestro señor por Jeremias profeta este pueblo conla boca me onrra mas sus coraçones lueñe son de mi. E por ende el pueblo deue onrrar al rey de fecho segund dixo Aristotiles en qual manera quier que le fablen seyendo o estando o en andando o faziendo en seyendo assi como no se [fol. 23v] atreuyendo a ser en ygal con el nin asentar de manera quel vea las espaldas nin fallar con el a oreja estando ellos en pie & el asentado. Otrosi mientras el rey estuuere en pie lo deuen onrrar no se le queriendo egualar nin ser en logar mas alto que el para mostrarle sus razones mas deuen catar logar baxo. o fincar los ynojos ante el omildosamente. E avn touieron por bien que los que estouiesen asentados se lauansasen a el quando viniese & quando estuuiese en oraçion que non se parasen a estar entre el & aquel logar contra que ora. fueras ende aquellos que ouiesen a dezir las oras. Otrosi mientras andare en pie o en cauallo le deuen onrrar ca no deue yr ninguno ante el mucho açerca nin egualarse con el: si no aquel quel llamase nin poner la pierna sobre la seruiz de la bestia caualgando çerca del. E quando el deçendiere deuen decender con el aquellos que el llamare & touiere por bien. E ninguno no deue sobir en la su bestia si no al que lo el mandase o la diese por suya. E avn yaziendo dixieron. Otrosi

los sabios quel deuen onrrar. ca ninguno no se deue echar con el en su lecho nin ser en su logar quando el y no estuuire nin atreuer se a sobir nin a pasar sobre el mientras yoguiere. E en estas cosas. & en las otras semeiantes dellas dixieron los sabios que deue el pueblo onrrar al rey & tener en caro. E esto dixieron mostrando que las cosas caras son mas presciadas & las baldonadas son viles & rafezes. E con esto acuerda lo que dixo a los apostoles el apostol sant pablo. Si nos somos tenuto de onrrar vnos a otros quanto mas a los reyes que son señores. Onde por todas estas razones sobredichas mandaron que no tan solamente onrrasen al rey los pueblos en qual manera quier que lo fallasen mas avn a las ymages que fuesen fechas en semeiança o en figura del. E por esto estableçieron en aquel tienpo que los que fuyesen a aquellas ymages por algunos yerros que ouiesen fecho que les no prisiesen nin fiziesen mal a menos demandado del rey. E esto fizieron por que tambien la ymagen del rey como su sello en que esta su figura & la señal que trae otro si en sus armas & su moneda & su carta en que se nonbra su nonbre que todas estas cosas deuen ser mucho onrradas porque son en su remenbrança do el no esta. Onde quien en todas las cosas que en esta ley dize non onrrase al rey bien faria semeiança que no le conosçia nil amaua nil temia & nil enuergoñaua nin le obedçia nin auia sabor de onrrar le. E quien esto vsase de fazer a sabiendas faria aleue conocido & deue auer tal pena que si la desonrra tanxiese a la persona del rey & el que lo fiziese fuese onbre onrrado que deue ser echado de la tierra para sienpre & perder lo que del rey ouiere. E si fuere onbre de menor guisa deue morir por ello.

Ley .xviii. como el pueblo deue onrrar al rey despues que fuere finado.

Todas las cosas maguer ayan buen comienço & buen medio si no han buena fin no son cunplidamente buenas. E esto es porque el acabamiento es çima de todo lo pasado & esto dixieron los sabios que todo loor en la fin se deue cantar. Ca aquella cosa es cunplidamente buena en si que ha buen acabamiento. /2/ Onde conuiene mucho al pueblo assi como en la vida son tenudos de onrrar a su rey que asi lo fagan a su finamiento. Ca alli se ençima toda la onrra quel pueden fazer. E en esto muestran avn mejor lealtad que en fazer lo mientras que biue pues que lo fazen en tal tienpo que de alli adelante no esperan auer grado nin galardón del en dicho nin en fecho nin otrosi premia nin fuerça. Onde mas dan a entender que no se les oluida la bondad que en el auia nin los bienes que del resçibieron. E por ende deuen venir luego que lo sopieren al logar: do el su cuerpo fuere los onbres: assi como los perlados & los otros ricos onbres: & los maestros de las ordenes: & los otros onbres buenos de las çibdades & de las villas grandes de su señorío. para onrrar le a su enterramiento. E estos no se deuen escusar que non vengán luego & a lo mas tarde fasta quarenta dias fueras ende si algunos dellos ouiesen tal embargo por que lo no pudiesen fazer en ninguna manera E estos quarenta dias tomaron los antigos de cuento de quatro en quatro vezes diez son quarenta. & pusieron los ensemeiante de las quatro edades & de los quatro tienpos del año por do

pasa el onbre toda su vida. & faze todas las cosas que es tenuto tambien por razon de su alma como de su cuerpo. E esto pusieron por quatro cosas que deuen ser fechas a onrra del rey finado a este plazo mas que a otro tienpo. La primera por doler se del como de señor remenbrando se como aquel es despedimiento para nunca ver lo iamas en este mundo. La segunda para afirmar su logar tomando luego por su rey a aquel que deue heredar el reyno por derecho. & que viene de su linaje. La tercera para ayudarle assi como vasallos & amigos & leales para desenbargar su alma faziendo limosnas & oraçiones por el. Otrosi ayudando a aquellos en cuyas manos lo dexan a pagar sus debdas & sus mandas. & endereçar tuertos si los ouieren fechos. Tambien assi como son tenudos de defender el cuerpo de su rey en quanto es biuo del daño quel podria venir de los enemigos terrenales & anperar le dellos. otrosi lo son para anparar le el alma quando ellos pudieren de los enfernales con armas de oraçiones. o de limosnas porque ganen el amor de dios & la onrra del parayso. La quarta para poner & asosegar con el rey nuevo los fechos del reyno. porque no pudiesen y venir ningun toruamiento nin embargo por la su muerte. E por esso les pusieron este plazo por que los que no pudiesen luego llegar viniesen despues acordados fasta este tienpo para fazer le estas cosas assi como dicho auemos E desta guisa deue el pueblo onrrar a su rey despues que fuere finado. & los que contra esto fiziesen a sabiendas farian aleue conocido. assi que por esta razon el rey nuevo no se deue doler dellos para toller les lo que del touieren & echar los de la tierra para sienpre. E no tan solamente deuen onrrar el cuerpo del rey finado mas avn el logar & la villa en que el yoguiere. assi que qual quier que lo quebrantase si no por razon de iusticia deue auer pena segund el fecho fuese. E esto sin el coto de los preuilegios que los reyes ouiesen dado en aquel logar.

Ley .xix. en que manera deue onrrar el pueblo al rey nuevo que reynare.

[fol. 24r] Soterrado seyendo el rey finado deuen los onbres onrrados que diximos en la ley ante desta venir al rey nuevo para conosçer le onrra de señorío en dos maneras la vna de palabra & la otra de fecho de palabra conosçiendo que lo tienen por su señor & otorgando que son sus vasallos & prometiendo que lo obedesçeran & le seran leales & verdaderos en todas cosas & que acrecentaran su onrra & su pro: & desuiaran su mal & su daño quanto ellos mas pudiesen de fecho en besandole el pie & la mano en conoscimiento de señorío o faziendo otra omildad segund costunbre de la tierra: & entregandole luego assi como de los officios & de las tierras a que llaman onores: & de todas las otras cosas que tienen del rey finado assi como çilleros & bodegas & ganados & otras cosas & rentas de qual manera quier que sean. E los que esto no fiziesen farian aleue conocido porque seyendo onbres onrrados deuen perder los officios & los onores que han & ser echados del regno. E si alguna cosa ouiesen ende leuado en aquel tienpo deuen lo todo pechar doblado. E si fuesen onbres de menor guisa deuen morir por ello & entreguese el rey del doblo en

lo suyo de quanto ouiesen leuado en aquella sazón. Mas si no los pudiesen luego fallar han de perder lo que ouiesen. Pero no los deue despues matar pues que por pena les ouiesen tomado lo suyo.

Ley veinte como deuen entregar al rey nuevo las villas & los castillos & las otras fortalezas & en que manera deuen fazer omenaje aquellos a que los el diere que los tengan por el.

Entregar deuen al rey nuevo de las villas: & de los castillos & de las otras fortalezas tambien de aquellas que ouiesen reçebidas por portero como de las otras E aquellos a quien las el quisiere dar deuen le fazer omenaje estonçe que ge las den yrado o pagado cada que ge las pidiere: & tal omenaje como este deue ser fecho luego que començare el rey nuevo a reynar. E tan gran fuerçar ha segund costunbre antigua de españa que cunple tomandola vna vez para todos aquellos que los ouiesen a tener en vida de aquel rey maguer los despues cambiase de vnos a otros. E entregados de tales fortalezas como estas no las deuen tardar aquellos que las touieren que no las vengán dar al rey nuevo luego que sopieren que el otro es finado fueras ende si algunos ouiesen tales embargos porque no lo pudiesen fazer en ninguna manera. E este embargo se deue prouar verdaderamente pero luego que fuere pasado son tenudos de lo venir cunplir & los que no lo fiziesen & tardasen a sabiendas maliciosamente farian traycion conocida & deuen morir por ello. & ser deseredados de todo quanto que ouieren assi como ellos querian deseredar al rey.

Adicion:

En el fuero de las leyes titulo .ij. ley .j. & dize asi. co /2/ como sobre todas las cosas del mundo los onbres deuen tener & guardar lealtad al rey asi son tenudos de la tener & guardar a su fijo o a su fija que despues del deue regnar & deue amar & guardar a los otros fijos de su señor. Natural ellos amando & obedesciendo a aquel que regnare E porque esto es cunplimiento & guarda de lealtad. mandamos que quando quier que venga a finamiento del rey todos guarden el señorío & derechos de rey a su fijo o a la fija que regnare en su lugar. E los que alguna cosa que pertenesca a su señorío touieren del luego que sopieren el finamiento del rey vengán a su fijo o fija que regnare despues del a obedesçerle & a fazer su mandamiento & todos comunalmente sean tenudos de fazer omenaje a el o a quien el mandare en su lugar quando quier que lo demandaren. E si alguno quier de grand guisa quier de menor guisa esto no cunpliere: o en alguna cosa dellas errare el & todas sus cosas sean en poder del rey & faga del & dellas lo que quisiere. E si por auentura algunos de aquellos que deuen venir a el assi como sobredicho es non pudiere venir por enfermedad: o por guarda de alguna cosa que pertenesca al señorío del rey & no por otro engaño mas porque entienda que es mayor pro del rey o de la reyna enbie su mandado al rey o a la reyna que reynare & fagale saber por qual razon finco. E que esta preso de fazer su mandado. E el que desta guisa fincare no aya la pena sobredicha

Ley veinte & vno como deuen fazer omenaje al rey nuevo de los castillos que ouieren de ser por heredamiento de los otros reyes:

Luego que el rey nuevo comiençe a regnar o a lo mas tarde a treynta dias deuen venir a el todos aquellos que ouiesen castillos en su señorío por donadio de los otros reyes a fazer le omenaje dellos. Pero si les acaesciese algun embargo porque no pudiesen venir a este plazo sobre dicho deuen auer otro de nueue dias. & despues de vno assi que sean por todos quarenta dias. E el omenaje que assi han de fazer destos castillos ha de ser que fagan dellos guerra & paz por su mandado & que lo acojan en ellos quando y quisiere entrar & que corra y su moneda. E otrosi que ge la den ende quando la echaren en la otra su tierra. Onde los que maliciosamente no quisieren venir a fazer omenaje para cunplir su derecho al rey destos castillo assi como sobredicho es puede gelos el tomar luego si quisiere & nunca ge los dar. E esta mesma pena deuen auer si desaforaren a los moradores de aquellos logares. fueras ende si les canbiasen alguna cosa de los fueros que ante auian con plazer & con otorgamiento del rey. Esso mismo dezimos si no quisiesen venir a su iuyzio negando señorío: o quando viniesen & no quisiesen estar por lo que el iudgase por esta razon o non le fiziesen hueste quando lo ouiesen de fazer o no le quisiesen cojer su moneda & dar gela quando los otros de su tierra la diesen: o le [fol. 24v] embargasen la iustiçia en aquellos lugares non la faziendo ellos ni ellos queriendo que a ellos fiziesen o le acogiesen los mal fechores en ellos o no le gnardasen las posturas que le pusiese. ca qualquier que errasse a sabiendas en algunas destas cosas que pertenesçen al señorío del reyno no lo queriendo emendar assi commo el rey fallase por derecho deue ser deseredado de aquel lugar que touiere & que nunca lo deuen cobrar el ni onbre de su linaie: mas ha sienpre de fincar en el reyno a que lo el quiso toller negando le su derecho.

Ley .xxij. como deuen fazer omenaie al rey nuevo de los castillos que son en su señorío maguer los ouiesen algunos heredados de otra parte.

Heredando algunos onbres castillos de otra parte que les no ouiesen por donadio de los reyes: assi commo dize en la ley ante desta sola mente por ser en su señorío del rey nuevo le deuen venir a fazer omenaie luego que reynare para conplir ellos todas las cosas que dize en la ley ante desta: fueras ende si ouiesse entre ellos tal postura porque menguase alguna dellas. E este omenaie deue ser fecho luego que el rey nuevo reynare porque los que ouiesen tales embargos porque no lo pudieseu fazer han de auer plazos por quarenta dias asi commo de suso diximos de los otros. E si a este plazo passado dixiesse que auian menester tienpo para acordarse sobre alguna cosa que pertenesçiese aquel fecho deuen auer dos plazos de treynta en treynta dias assi que sean todos çiento. E en este comedio non les deuen tomar aquellos lugares fueras ende si fiziesen dellos mal en el reyno: o los basteçiessen para guerrear ca estonçe atan bien ge los pueden tomar commo si no quisiesen venir a fazer omenaie dellos a estos plazos sobredichos o negasen el señorío que deuián

dellos a fazer & despues que ge los ouiesen tomado por alguna destas razones no los deuen ellos iamas cobrar: ni otros que de su lineaie viniessen. Pero el rey que les quisiesse fazer merçed puede les dar cambio por ellos en otro lugar que vala tanto o mas si en todas estas guisas les quisiese tornar aquellos lugares mesmos que les auian tomado esto no lo puede fazer a menos de le pechar primera mente todas las costas que fueron fechas quando los tomaron.

Ley veynte & tres. como deuen fazer omenaie de los castillos que algunos touiessen por postura o por feudo.

Fortalezas & castillos teniendo algunos por posturas o por feudo deuen venir todos los que los touieren al rey nueuo a fazer le omenaie que le cunplan todas las cosas segund los pleitos & las posturas fueren fechas porque lo han de fazer. /2/ que deuen auer plazo para fazer el omenaie assi commo de suso diximos de aquellos que han heredamientos por donadio de los reyes. & deuen auer tal pena commo esta si no cunplieren aquellas cosas que son tenudos de fazer por razon dellos. E todos estos omenaies que de suso diximos tan bien de los heredamientos que dan los reyes commo de otros que han los onbres de otra parte. Otrosi estos de los feudos se deuen rematar cada que se cambiaren por muerte o por vida de aquellos que los touieren. Mas los otros onbres que no touiesen del rey tierra ni ofiçios ni castillos ni otros heredamientos de ninguna de las maneras que dichas son en las leyes ante desta deuen venir a onrrar & conosçer señorio del rey nueuo. E los que maliçiosa mente fincasen & no lo quisiesen fazer farian aleue conosçida: porque segund fuero antiguo de españa. si fueren onbres onrrados deuen ser echados del reyno para sienpre & nunca ser cabidos en aquel señorio que negaron. E si fueren otros onbres deuen morir por ello.

Ley .xxiiij. en quales cosas deue el pueblo guardar al rey.

Guardar deue el pueblo a su rey sobre todas las cosas del mundo. ca la guarda es commo la llaue que ençierra: & tiene guardadas todas estas cosa que auemos dichas tan bien las conosçiençias commo el amor & el temor & la onrra. ca pues el onbre conosçe la cosa & tiene que es buena en si el yaze en ella. pero derecho es que la guarde. ca si la no guarda en su memoria veniendosele emiente toda via della por fuerça lo que conosçio ha de desconosçer por oluidança. Otrosi lo que ama si lo no guardase da a entender que lo no ama verdadera mente. & ha lo de perder por su culpa: de guisa que el amor se torne en desamor. Otrosi dezimos que si no sabe onbre guardar lo que tiene aguisado que no caya en aquello que no puede ser que no resçiba ende aquel pesar o aquel mal que tiene de resçebir por ello. otrosi contesçe de la onrra que el que la no guarda commo deue por fuerça conuiene que la pierda & caya en desonrra. E por ende pues que la guarda es commo llaue & çerramiento de todas estas cosas que dichas auemos: queremos mostrar segund dixieron los sabios antiguos & de los santos en que manera la deue el pueblo fazer a su rey. Ca segund dellos dixieron no es menor seso en auer onbre sabiduria para guardar la cosa que es ganada que en saber la ganar

de comienço. Ca la ganancia viene a las vezes por aventura & la guarda ha de fazer se por seso & por maestria. E por ende el pueblo deue mucho punar en guardar su rey. lo vno porque lo han ganado espiritual mente por dono de dios. & lo al natural mente por razon & por derecho. & esta guarda que le han de fazer en tres maneras. La primera del mismo. La segunda de si mismos. La tercera de los estraños. E la guarda que han de fazer a el de si mismo es que no le dexen [fol. 25r] fazer cosa a sabiendas porque pierda el anima: nin que sea a mal estança: o de desonrra de su cuerpo o de su lineaie: o a grand daño de su reyno. E esta guarda ha de ser fecha en dos maneras. Primeramente por conseio mostrandole & diziendo le razones por que lo no deua fazer. E la otra por obra buscandole careras porque ge lo fagan aborreçer & dexar de guisa que no venga a acabamiento & avn enbargando a aquellos que ge lo conseiasen a fazer. Ca pues que ellos saben que el yerro o la mal estança peor le estaria que a otro onbre: mucho les conuiene que guarden que lo no faga. & guardandole de si mismos desta guisa que diximos saben le guardar el anima & el cuerpo mostrandole por buenos & por leales queriendo que su señor sea bueno & faga bien sus fechos. Onde aquellos que destas cosas le pudiesen guardar & no lo quisiesen fazer dexandole errar a sabiendas & fazer mal su fazienda porque ouiese a caer en verguença de los onbres farian trayçion conosçida. Assi meresçen auer grand pena los que de suso diximos en las otras leyes que enfamasen asi rey non la deuen auer menor aquellos que le pudieran guardar que uo cayese en enfamamiento & en daño & no quisieron.

Ley .xxv. como el pueblo es tenuto de guardar su señor.

Semeiança muy con razon pusieron los sabios en dos maneras al rey sobre su pueblo. La vna a la cabeça del onbre onde nasçen los sentidos & la otra al coraçon do es el anima de la vida Ca assi commo por los sentidos de la cabeça se mandan todos los miembros del cuerpo: otrosi todos los del reyno se mandan & se guian por el seso del rey: & por esso es llamado cabeça del pueblo. Otrosi commo el coraçon esta en medio del cuerpo para dar vida yualmente a todos los miembros del: assy puso dios el rey en medio del pueblo para dar ygualdad & iustiçia a todos comunal mente porque puedan beuir en paz. E por esta razon le pusieron este nonbre los antiguos anima & coraçon del pueblo & bien assi commo todos los miembros del cuerpo guardan & defienden a estos dos. Otrosi el pueblo es tenuto de guardar & de defender al rey que es puesto a semeiança dellos: & demas que es señor natural. Ca maguer los señores son de muchas maneras el que viene por naturaleza es sobre todos para auer los onbres mayor debdo de lo guardar Onde no conuiene al pueblo que guarden al rey tan sola mente del mismo assy commo diximos en la ley ante desta. Mas avn son tenudos de guardarlo de los señores de le no matar en ninguna manera. Ca el que lo fiziese quitaria a dios su vicario & al reyno su cabeça & al pueblo su vida: & faria a la muger del biuda & sus fijos huerfanos & sus vasallos sin señor. E por esto la pusieron por la mayor trayçion que puede

ser otro sy le deuen guardar que ninguno dellos no lo fiera porque la ferida es carrera de la muerte. & no sabe el que la faze aquanto puede llegar. ca maguer non muera della puede ser que le quitara /2/ algund mienbro. E avn que esto no fuese es vna de las mayores desonrras que ser pueden. onde por todas estas razones & por las otras que de suso diximos farian muy grand trayçion los que le firiesen. E avn le deuen guardar de lo no prender porque en esto yazen dos cosas muy malas La vna desapoderamiento. & la otra aibltança E por ende los que le prendiesen farian grand trayçion o los que le firiesen. E guardarle deuen otrosi de lo baldonar & pararse en canpo para lidiar con el: porque esto seria trayçion conosçida. & los que lo fiziesen no lo farian sino en fuzia de matarlo o de ferirlo o de prenderlo o de echallo muy desonrradamente del canpo. E esso mismo dezimos de los que corriesen el lugar do el fuese o le echasen celada. Ca la lealtad de españa estraño tanto esto que lo pusieron por fuero que maguer el natural del reyno fuese vasallo de otro si acaesçiese que fuese en lugar do ouiesen de lidiar que este atal dexase sus caualleros E aquel con quien fuese para estar con el tambien pero el otro cuyo natural fuese para estar con el tambien commo todos los otros que sus naturales fuesen. O no se deuen parar contra el en ningund lugar do uiesen su seña o su pendon. Otrosy le deue mucho guardar de mala fama: & maguer se faze por palabra & va por el oyr mucho mas faze estraño golpe que el arma. Pero que esta mata al onbre no le tollendo la vida lo que el arma no puede fazer. & faze avn muy peor golpe. Ca el arma no llaga a otro sino aquel a quien fiere: mas llaga a aquel a quien la pone & a su linaie. Mas las oreias de aquellos que la quieren treer & avn ha en sy otra manera de mal que mas de graue sanan los onbres desta que de la llaga. E por ende los antiguos pusieron esta ferida por mas estraña que la de la muerte: porque essa no es mas de vna vez: & esta es de cada dia otrosi deuen mucho guardar los del pueblo que non descubran poridad de su rey. Ca esta es cosa de que nasçen dos males. El vno desonrra. & el otro daño & desonrra muy grande faze al rey el que descubre su poridad: porque semeia que non pareçia nada lo que el dixo ni tiene que es cosa que deua guardar. E sin esto muestra que mas amann al otro a quien lo descubre que al señor onde la sopo fiandose en el. E daño viene ende otrosi por que tal cosa le podria descubrir por que viene a muerte o alguno de los otros males que diximos: o menguara mucho ensu onrra o en sus fechos. E por ende todas estas cosas que diximos en esta ley que tañe a la persona del rey aquellos que las fiziesen a sabiendas farian trayçion commo quier que algunos ay que son mayores que los otros & deuen auer tal pena por cada vna dellas commo de suso diximos en las leyes que fablan en estas razones.

Titulo .xiiij. Qual deue ser el pueblo en guardar al rey & su muger & sus fijos & los otros sus parientes [fol. 25v] & en las dueñas & en las donzelles & en las otras mugeres que andan con ella.

COsas ha en los onbres que maguer no son de sus cuerpos de guisa son ayuntadas a ellos que tambien deuen ser guardadas commo sus cuerpos. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos

qual deue ser el pueblo en guardar la persona del rey. queremos aqui mostrar commo le deuen guardar a su muger & en sus fijos & en sus parientes & en las dueñas & en las donzellas & en las otras mugeres que andan con ella por que no podria el rey ser bien guardado si a ellas no guardasen. & mostraremos commo se deue fazer esta guarda. & que pro viene quando es bien fecha. & que daño quando se faze commo no deue. & que pena meresçen los que yerran en ella.

Ley primera. como el pueblo deue guardar al rey a su muger la reyna

Otras cosas y ha sin las que diximos en las leyes del titulo ante deste que deuen los del pueblo mucho guardar de las no fazer al rey. ca maguer no tangan en su cuerpo mesmo por vista tanen y por obra. E esto seria quando alguno quisiese conseiar o fazer a la muger del rey cosa en que fiziese tuerto a su marido: & porque ella valiesse menos de su cuerpo. ca en tal cosa commo esta naçe desonrra en dos maneras. La vna quanto a dios. & la otra quanto al mundo. ca segund dios aquella que le fuere dada derecha mente por ley para ser le ella so la compañera a semeiante del casamiento que el fizo en parayso de vn onbre & de vna muger tornar lo yan los que esto fiziesen adordenamiento faziendola ser comunal dandose a otri assy commo a su marido & el casamiento que fuera fecho lealmente que segund estableçimiento de santa yglesia es llamado legitimo tornaria a ser desleal. E quanto al mundo farian le vna de las grandes desonrras que ser pudiessen en fazerle tuerto en aquella cosa quel tenia apretadamente para sy en que naturalmente ninguna cosa biua no quiere aparçeria. E de mas de todo esto farian a ella perder la onrra que aute auia llegando al peor denuesto que muger puede auer. E avn a los fijos que della nasçen farian muy grand mal metiendolos en dubda. & faziendolos sienpre auer verguença del fecho de su madre. Onde por todas estas razones la pusieron los antiguos por vna de las mayores trayçiones que pueden ser fechas al rey. E mandaron que los que la fiziesen o la conseiasen a fazer que ouiesse tal pena commo sy matasen al rey mismo E en todas las otras cosas deuen onrrar & guardar a la reyna commo al rey ca no podria fazer a el conplida mente las çinco cosas que de suso diximos sy a ella no guardasen. E quien se atreuiesse a fazer con ella alguna de las cosas que de suso son defendidas que no deuen fazer contra el rey. lo vno por onrra /2/ del porque anbos son commo vna cosa. & lo al por que lo fijos que dellos nasçen son luego señalados por señores & deuen heredar los reynos por ende farian trayçion conoçida los que lo fiziesen: & deuen auer tal pena commo si los ouiesen fecho contra el rey mismo.

Ley .ij. como el rey deue ser guardado en sus fijos & en los otros sus parientes.

Nesçedad & falsedad son dos cosas muy malas. Ca nesçedad es entender las cosas commo no son. E falsedad es obrar dellas muy mala mente por sy quanto mas quando se ayuntan en vno. Ca no puede ser que el que las ha non sea tenido por nesçio & por falso. E por ende podria ser que algunos queriendo vsar de la falsedad pornian ante si el desentendimiento mostrando que el mal

que quiere fazer que lo no entienden. E esto seria quando algunos touiesen que guardando al rey en fecho de su muger que no le auian a guardar en sus fijos ni en los otros sus parientes. & tal neçedad commo esta seria mucho estraña porque aquellos que a su lineaie del rey se atreuiesen a fazer las desonrras bien deuen entender que no onrrauan ni guardauan a el. E porque tal fecho commo esto se mouia mas de atreuimiento & de falsedad que de desentendimiento estableçieron los antiguos de españa: que qualquier que desonrrasse fija de rey o de su hermana o otra su parienta faziendole fazer maldad de su cuerpo que ouiesse tal pena commo sy la matase Ca assi commo el que la matase le faria perder la vida otrosi el que le fiziese fazer maldad por su cuerpo le tolleria buena fama & le daria mal preçio & le faria perder casamiento por que deuia morir tan bien commo si le matase. E si no le pudiesen fallar deue perder lo que ouiere & ser echado del reyno para sienpre. E los que conseiasen tal cosa commo esta deuenles sacar los oios & tomarles quanto que ouieren. Pero esto se entiende de aquellos que anduuesen en casa de la reyna: o que el rey dexase en algund lugar. mas por las otras que estuuiesen a otra parte deue el rey escarmentar a los que tales cosas fizieren segund el fecho fizieren: porque estos no fazen tan grand aleue commo los otros por razon de la casa de la reyna. E si alguno con grand atreuimiento de locura pasase por fuerça a algunas dellas en qual lugar quier que fuese este faria trayçion conoçida por que deue morir si le pudieren auer: & si no ser echado del reyno para sienpre: & demas deue perder todo quanto que ouiere.

Ley .iij. como deue el pueblo guardar el rey en las dueñas & en las donzellas que andan en casa de la reyna

Camara llamaron antigua mente a la casa de la reyna. Ca bien assi commo en la camara han de ser las cosas que y ponen encubiertas & guardadas assi las dueñas & las donzellas que andan en casa de la reyna deuen ser apretadas & guardadas de vista & de baldonamiento de los onbres malos & de malas [fol. 26r] mugeres. E esto por tres razones. La primera por onrra & por guarda del rey & de la reyna La .ij. por onrra dellos mismos. La .iij. por onrra de sus parientes onde qual quier que alli se atreuiese a fazer con alguna de las cosas porque le fiziese ganar mala fama de su cuerpo: faria aleue conoçida porque deue morir: si le fallaren en el fecho: o andando en ella: & si no deuen lo echar del reyno: si fuere onbre onrrado & finca por enemigo de sus parientes. E si fuere onbre de menor guisa deue luego morir por ello: & quando quier que le fallen: & si no le fallaren deue perder todo lo que ouiere.

Ley iiij. como el pueblo deue guardar al rey en las amas & en las otras mugeres que fueren en casa de la reyna.

Mugeres muchas de otra maneras conuiene que anden & siruan en casa de las reynas Las vnas que bien y cotidianamente para fazer seruiçio. & las otras que vienen y de otras partes por cosas que

no pueden escusar: assi commo por pedir algo o por querellarse de algund tuerto que les ouiesen fecho. E destas ay dellas que son de orden asi commo monjas: o frayles de qualquier religion que sean. & otras que son seglares: & sin estas andan y otras que son sieruas assi commo mugeres de otra ley. Onde tambien estas commo todas las otras que y viniesen por qualquier razon es tenuto el pueblo de las guardar por guarda del rey de manera que ninguno no se atreua de fazer fazimiento con ellas porque las fagan malas mugeres. Ca qualquier que yoguiese con alguna dellas en casa de la reyna faria aleue conosçida commo quier que no seria tan grande commo las que en las otras leyes diximos de que si fuere onbre onrrado el fallaren en el fecho que le deuen matar & si no ha de ser echado del reyno. E si fuere de menor guisa deue morir por ende quando quier que le fallen. & si no lo pudieren auer ha de perder la meytad de lo que ouiere Mas si aquella con quien fiziesen el yerro fuese ama que diese la teta a alguno de los fijos del rey: o cobigera que le siruiese a la reyna cotidianamente guardandole sus paños o sus arcas faria trayçion conosçida el que con ella yoguiese en casa de la reyna. E lo del ama defendieron los sabios antiguos porque si tal cosa fiziesen en quanto diese la leche al niño podria ser que vernia por ello a grand enfermedad o muerte. mas los de la cobigera esclareçieron tanto los españones leales que lo pusieron commo por equal de la reyna. & esto por dos razones. La vna porque ella es mas cotidianamente priuada de la señora. & sabe mas sus fechos & sus poridades que las otras E por ende la podria mas ayna meter a fazer maldad & ge lo encubrie mejor. E la otra podria ser que alguna cobigera arguyese queriendo fazer maldad con alguno que vistirie los paños & pornia las tocas de la señora por parecer mejor. & los que la viesen sospecharian que ella era mesma: /2/ & ganaria por ello mal presçio no auiendo culpa. onde por todas estas razones qualquier que yoguiese con alguna destas deue morir por ello & perder la meytad de lo que ouiere. E si no lo pudieren fallar deue ser echado de la tierra & perder todo lo suyo.

Titulo .xv. Qual deue ser el pueblo en guardar al rey en sus fijos.

DEbdo de ayuntamiento de amar han los onbres con sus mugeres mas debdo de ayuntamiento de linaie este han derecha mente con sus fijos mas que con los otros parientes. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos qual deue el pueblo ser en guardar al rey en su muger & en sus fijas & en las otras mugeres que andan con ellas. queremos aqui dezir qual conuiene que sea en guardarle en sus fijos & en los otros sus parientes & mostraremos commo deue ser fecha esta guarda. & porque razones & en que cosas. & que bien & proviene della quando bien se faze. & que daño quando no es fecha commo deue. & que pena meresçen los que yerran en ella.

Ley .i. como deue el pueblo guardar los fijos del rey.

Assi commo el pueblo es tenuto de conosçer & de amar & de temer & de onrrar & de guardar al rey por dios cuyo lugar tiene en tierra. E otrosi naturalmente porque es señor & por las otras debdas

que diximos assi son tenudos de fazer todas estas cosas a sus fijos por razon del. Ca segund los sabios antiguos mostraron el padre & el fijo assy son commo vna persona pues que del es engendrado & reçibe su forma & es le natural mente ayuda & esfuerço en su vida. & despues de su muerte su remenbrança porque finca en su lugar. onde por todas estas razones los deue onrrar & guardar assi commo a el de muerte & de ferida & de todas las otras cosas de que les pudiese venir desonrra o daño o mal de aquellos que de suso diximos de que el rey mismo deue ser guardado. & mayormente aquel que deue ser guardado. & esto por dos razones. La vna por el padre que es señor. E la otra por el señorío del reyno para que dios lo escogio quando quiso que nasçiese primeramente que los otros sus hermanos. E por ende en todas cosas le deuen guardar a este assi commo a su padre. E quien fuese contra el deue auer tal pena commo si al padre mesmo lo ouiese fecho commo de suso diximos fueras ende si el quisiese matar o prender o ferir o deseredar a su padre. Ca estonçe qualquier cosa que fiziesen los vasallos por razon de defender al rey su señor non caeria por ende en esta pena sobre dicha. E esto es porque el señorío natural deue ser guardado sobre todas estas cosas. E esso mismo dezimos de los otros todos fijos sy alguna destas cosas de suso dichas quisiesen fazer contra el rey su padre. o contra su hermano el mayor. Otro tal dezimos sy [fol. 26v] el hermano mayor: o alguno de los otros fijos del rey fiziesen alguna destas cosas sobredichas contra la reyna su madre. fueras ende si ella ouiese fecho tal yerro que el rey mismo & ellos lo ouiesen de caloñar. Ca sobre tal razon commo esta qualquier que al rey ayudase faziendolo por su mandado no avria culpa ni caeria en la pena de suso dicha. E quien en otra manera matasse a sabiendas o firiese: o prisiessse alguno de los otros fijos del rey faria trayçion. & deue morir por ello. E si no lo pudieren fallar ha de perder todo lo que ouiere & ser desterrado para sienpre.

Ley segunda. como el fijo mayor ha adelantamiento & mayoria sobre los otros sus hermanos.

Mayoria en nasçer primero es muy grand señal de amor que muestra a dios a los fijos de los reyes aquellos que muestra & da entre los otros sus hermanos que nasçen despues del. Ca aquel a quien esta onrra quiere fazer bien da a entender que lo adelanta & lo pone sobre los otros porque le deuen obedesçer & guardar assy commo a padre & a señor & que esto sea verdad prueuase por tres razones la primera naturalmente La segunda por ley. la terçera por costunbre. Ca segund natura pues que el padre & la madre cobdiçian auer linaie que herede lo suyo aquel que primero nasçe & llega mas ayna para conplir lo que dessean ellos. aquel por derecho deue ser mas amado dellos & lo ha de auer. E segund ley se prueua por lo que dixo nuestro señor dios a abraan quando le mando commo prouando lo que matase su fijo ysac el primero que mucho amaua & le degollase por amor del. E esto le dixo por dos razones la vna porque aquel era el fijo que mas amaua assi commo asi mesmo por lo que de suso diximos la otra porque dios le auia escogido por santo quando quiso que nasçiese primero & por esso mando que aquel que le fiziese sacrificio. Ca segund el dixo a moysen

en la vieja ley. todo masclo que nasçiesse primera mente seria llamado cosa santa de dios & que los hermanos le deuen tener en lugar de padre: se muestra porque el ha mas dias que ellos que vino primero al mundo & que le han de obedesçer commo a señor: se prueua por las palabras que dixo ysac a iacob su fijo quando le dio la bendiçion cuydando que era el mayor. tu seras señor de tus hermanos & ante ti se encoruaran los fijos de tu madre. E aquel que bendixeres sera bendito: & aquel que mal dixeres caer le ha la maldiçion. Onde por todas estas palabras se da a entender que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos assy commo padre & señor & que ellos en aquel lugar le deuen tener. Otrosi segund antigua costunbre commo quier que los padres comunal mente auian piedad de los otros fijos no quisieron que el mayor lo ouiesse todo. mas que cada vno dellos ouiesse su parte. Pero con todo esso los onbres sabios & /2/ entendidos catando el pro comunal de todos & conosçiendo que esta partiçion no se podria fazer en los reynos que destroydos no fuesen segund nuestro señor ihesu cristo dixo. que todo reyno partido seria astragado: touieron por derecho que el señorío del reyno no lo ouiese sino el fijo mayor despues de la muerte de su padre. E esto vsaron sienpre en todas las tierras del mundo do el señorío ouieron por linaie: & mayor mente en españa. E por escusar muchos males que acaesçieron. & podrian aun ser fechos pusieron que el señorío del reyno heredasen sienpre aquellos que viniessen por la liña derecha E por ende estableçieron que si fijo varon y no ouiese la fija mayor heredase el reyno & avn mandaron que si el fijo mayor ante que heredase si dexase fijo o fija que dexasse de su muger legitima que aquel o aquella lo ouiese & no otro ninguno. Pero si todos estos falleçiesen deuen heredar el reyno el mas propinco pariente que ouiesse seyendo onbre para ello. o no auiendo fecho cosa porque lo deuiese perder. Onde todas estas cosas es el pueblo tenuto de guardar: ca de otra guisa no podria el rey ser conplida mente guardado si ellos assi no guardasen el reyno. E por ende qualquier que contra esto fiziese faria trayçion conosçida. & deue auer tal pena commo de suso es dicha de aquellos que desconosçen señorío al rey.

Ley terçera. como deuen ser escogidos los guardadores del rey niño si su padre no ouiere dexado guardadores.

Aviene muchas vezes que quando el rey muere finca niño el fijo mayor que ha de heredar & los mayores del reyno contienden sobre el quien lo guardara fasta que aya hedad. E desto nasçen muchos males. Ca las mas vegadas aquellos que le cobdiçian guardar mas lo fazen por ganar algo con el. & apoderarse de sus enemigos que no por guarda del rey ni del reyno E desto se leuantan grandes guerras & robos & daños que se tornan en grand destruymiento de la tierra lo vno por la niñez del rey que entienden que no ge lo podra vedar lo al por el desacuerdo que es entre ellos que los vnos puña de fazer mal a los otros quanto pueden. E por ende los sabios antiguos de españa todas las cosas muy lealmente sopieron guardar por toller todos estos males que auemos dicho.

Estableçieron que quando fincase el rey niño si el padre dexado ouiesse onbres señalados que lo guardasen mandandolo por carta o por palabra que aquellos ouiesen guarda del & los del reyno fuesen tenudos de los obedesçer en la manera que el rey lo ouiese mandado. Mas si el rey finado desto no ouiesse fecho mandamiento ninguno estonçe deuense ayuntar alli do el rey fuere todos los mayores del reyno asi commo los perlados & los ricos onbres buenos & onrrados de las villas. E des que fueren ayuntados deuen iurar sobre santos euangelios [fol. 27r] que caten primeramente seruiçio de dios & onrra & guarda del sennor que han & pro comunal de la tierra del reyno. E segund esto escoian tales onbres en cuyo poder lo metan que le guarden bien & lealmente & que ayan en si ocho cosas. La primera que teman a dios la segunda que amen al rey. la .iiij. que vengan de buen linaie. la .iiij. que sean sus naturales. la .v. sus vasallos la .vj. que sean de buen seso la .vij. que ayan buena fama la .viii. que sean tales que no cobdiçian eredar lo suyo cuydando que han derecho en ello despues de su muerte. E estos guardadores deuen ser vno o tres o çinco & non mas porque si alguna vegada desacuerdo ouiese entre ellos aquellos en que la mayor parte se acordase fuese valedero. & deuen iurar que guarden al rey su vida & su salud: & que fagan & alleguen pro & onrra del & de su tierra en todas las maneras que pudieren & las cosas que fuesen a su mal & a su daño que las desuien & las quiten en todas guisas & que el señorío guarden que sea vno & que no lo dexen partir ni enagenar en ninguna manera mas que lo acreçiente quanto pudieren con derecho. & que lo tengan en paz & en iustiçia fasta que el rey sea de hedad de .xx. años. & si fuere fija la que ouiere de eredar fasta que sea casada: & que todas estas cosas faran & guardaran bien & lealmente assy commo de suso son dichas. & despues que esto ouieren iurado meter al rey en su guarda de manera que fagan conseio dellos todos los grandes fechos que ouieren de fazer cotidianamente deuen tener tales onbres con el que sepan mostrar le aquellas cosas porque sea bien costunbrado & de buenas maneras assi commo de suso son dichas en las leyes que fablan desta razon. E todas estas cosas sobre dichas dezimos que deuen guardar & fazer si acaesçiese que el rey perdiese el sentido fasta que tornase en su memoria o finase pero si aueniese & al rey niño fincase madre ella ha de ser primero & el mayoral guardador sobre los otros porque natural mente ella le deue amar mas que otra cosa por la lazeria & el afan que leuo trayendolo en su cuerpo & de si criandolo. & ellos deuen la obedesçer commo a señora & fazer su mandamiento en todas las cosas que fueren a pro del rey & del reyno. Mas esta guarda deuen auer en quanto no casase & quisiese estar con el niño. Onde los del pueblo que no quisiesen estos guardadores escoger assi commo sobre dicho es: o despues que fuesen escogidos no los quisiesen obedesçer no faziendo ellos porque farian trayçion conosçida porque darian a entender que no amauan guardar al rey ni a reyno. por ende deuen auer tal pena. si fueren onbres onrrados han de ser echados de la tierra para sienpre. & si otros deuen morir por ello. Otrosi dezimos que quando alguno de los guardadores errasen en

alguna de las cosas que es tenuto de fazer en guarda del rey & de la tierra que deuen auer pena segund el fecho que fiziere.

Ley .iiij. que cosa es tenuto de fazer guardar el rey nueuo por el rey finado.

/2/ Auiendo el rey niño la hedad que dize en la ley ante desta. o seyendo tan moço quando començase a reynar que podiese gouernar su reyno tenuto es por derecho & por bien estança de fazer estas cosas por el rey finado assi commo en dar limosnas por su anima & fazer dezir misas & otras oraçiones rogando a dios que laya merçed. E otrosi en pagar sus debdas & en conplir sus mandas & en fazer algo a los suyos que lo ouieren menester que non finquen desanparados. E otrosi en fazer guardar su fama asi que los que en su vida no dixieron mal del no lo digan en su muerte. Ca pues que no tienen daño al finado ni pro al que lo dize muestrase por atreuido el dezidor & tornase en desonrra del rey niño porque non lo deuen sofrir en ninguna manera. E segund iustiçia & derecho en su muerte asi lo deue el fazer por anima del finado pues que finca en su lugar & hereda sus bienes. Ca derecho es que commo gana la onrra & el pro de aquel a quien ereda que assi tome la carga & el embargo de lo que le auia de fazer & faziendolo asi estar le ha muy bien que quantos lo oyeren lo preçiaran mas por ende el ternan por mas leal & de mas obra sienpre buena finca los que heredaren lo suyo. Pero esto deue ser fecho de manera que no mengue el señorio assy commo vendiendo o en enaienando los bienes del que son commo rayzes del reyno mas puede lo fazer de las otras cosas muebles que ouiere. Onde el rey que esto no fiziesse auerlo ya por natio & por desmesurado & avn por dortiçero que son cosas que le estarian mal en este mundo. & porque le daria dios pena en el otro commo aquel que deuiera guardar egualdad a todos & no la guardo en si mismo. Mas si el rey fuese tan niño que no podiese esto fazer deuenlo conplir por el aquellos que le touieren en guarda. E si ellos maliçiosa mente non lo conpliesen deuen auer por pena que si alguna cosa touiere del rey finado assi commo ofiçio o heredamiento o tierra: que lo deuen perder. E si no touieren nada del des que el rey fuere criado ha de sallir de la tierra por tanto tienpo quanto el & su corte fallaren por derecho.

Ley .v. como el rey & todos los del reyno deuen guardar que el señorio sea sienpre vno & no lo enaienen en lo departir.

Fuero & estableçimiento fizieron antigua mente en españa que el señorio del rey no fuese departido ni enagenado. E esto por tres razones La vna por fazer lealtad contra su señor mostrando que amaua su onrra & su pro. La otra por onrra de si mismos porque quando mayor fuere el señorio & la su tierra tanto serien ellos mas preçiados & onrrados. La terçera por guarda del rey & de si mismos porque quando el señorio fuese mayor tanto podrian ellos mejor guardar al rey & assi. E por ende pusieron que quando [fol. 27v] el rey fuese finado: & el otro nueuo entrasse en su lugar que luego iurasse si fuese de hedad de catorze años o dende arriba que nunca en su vida departiesse el señorio

ni lo enaienase. E si no fuese desta hedad que fiziesen la iura por el aquellos que diximos en la ley ante desta que le han de guardar. E el que lo otorgasse despues quando fuese de la hedad sobredicha: & todos los que se açertassen ay con el que iurassen dos cosas de guardar. La vna aquellas que tañe a el mismo: assy commo su vida & su salud & su onrra & su pro. La otra de guardar sienpre que el señorio sea vno & que nunca en dicho nin en fecho consientan ni fagan porque se enaiene nin parta. E desto deuen fazer omenaie los mas onrrados onbres del reyno que y fueren asi commo los perlados & los ricos onbres & los caualleros & los fijos dalgo & los onbres buenos de las çibdades & de las villas. E esto mesmo deuen venir a fazer los otros que se no açertassen y Fuera ende si algunos ouiesen enfermedad: o otro tal enbargo porque no podiesen y ser. ca estonçe deuenlo resçebir dellos aquellos que el rey enbiare señaladamente para esto. E porque todos no podrian venir al rey ni seria guisado para fazer omenaie deuen lo fazer en cada villa en esta manera primeramente ayuntando todo el conçeio a pregon ferido: & despues dando onbres señalados que lo fagan por todos los otros tambien en onbres commo en mugeres grandes & pequeños assi por los que estonçe son biuos commo por los otros que han de venir. & este omenaie se deue tomar ementando y que el que lo no touiese cayese por ello en tal pena commo sy fiziese la mayor trayçion que podiese ser fecha E des que el omenaie desta guisa fuese fecho deue todo el pueblo alçar las manos & otorgarlo Pero este omenaie que dezimos no se entiende sino de aquellos lugares que son del rey mas de los otros que los otros onbres ouiesen por heredamiento en su señorio los señores mesmos lo deuen venir a fazer por si & por los suyos segund dezimos de suso en las otras leyes: & avn por mayor guarda del señorio: estableçieron los sabios antiguos: que quando el rey quisiesse dar heredamiento a algunos que no lo podiese fazer de derecho a menos que no retouiesse y aquellas cosas que pertenesçen al señorio asi commo que fagan dellas guerra & paz por su mandado & que le vayan en hueste & que corra y su moneda & ge la den ende quando ge la dieren en los otros lugares de su señorio. & que le finque y iustiçia enteramente. & las alçadas del pleitos & mineras si las y ouiere. E maguer en el preuilegio del donadio no dixiesse que tenia el rey estas cosas sobredichas para si no deue por esso entender aquel a quien lo da que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura que ninguno no las puede ganar nin vsar derechamente dellas. fuera ende si el rey ge las otorgasse todas: o algunas dellas en el preuilegio de donadio. E avn estonçe non las puede auer ni /2/ deue vsar dellas sino solamente en la vida de aquel rey que ge las otorgo o de otro que ge las quisiere confirmar. E por ende en todas estas cosas que dichas auemos deue el pueblo guardar que el señorio sea toda via vno. & no consientan en ninguna manera que se enagene ni se departa. Ca los que lo fiziesen errarian en muchas maneras. Primera mente contra dios departiendo lo que el ayuntara. E despreçiandolo teniendolo en vil lo que les el diera por onrra E yendo contra la palabra que el dixo por ysayas profeta no enaienaras tu onrra nin la

daras a otri. E avn contra si mesmos errarian si ellos conseiasen al rey & le diesen carrera para esto fazer: & no lo estoruasen quanto podiesen que no fuese fecho. E los que assi no lo fiziesen errarian en trayçion: & deuen auer tal pena commo aquellos a quien plaze & guisan que su señor sea deseredado.

Ley .vj. qual deue el pueblo ser al rey en guardar los parientes del rey

De vna sangre son llamados aquellos que han parentesco entre si commo quier que no son todos yguales no lo pueden ser en las onrras & en las buenas andanças deste mundo. E por ende no tan sola mente deue el pueblo guardar al rey en sus fijos & en sus fijas: mas avn en los otros sus parientes por onrra del & por la allegança del lineaie que con el han. Onde qualquier que matase o feriese o desonrrase a alguno dellos sin mandado del rey deue auer pena por su aluedrio a bien vista de su corte segund qual onbre fuere el su pariente. & el fazedor del yerro & el tiempo & el lugar en que lo fizo.

Titulo .xvj. Como el pueblo deue guardar al rey en sus ofiçiales & en su corte & a los que biuen en ella.

guardada non podria ser la cosa conplidamente segund que conuiene si non fuesen guardadas aquellas otras que las guardan. Onde pues que en el titulo ante deste auemos dicho qual deue ser el rey & qual deue el pueblo ser en guardar al rey en aquellas cosas que son açercadas a el por lineaie. queremos aqui dezir commo ha otrosi de guardar los otros que son çerca biuiendo con el cotidianamente por ofiçios que tienen con que le han de seruir & mostraremos en que manera el pueblo deue guardar al rey en sus ofiçios. & porque razones. & que pro viene ende quando es fecha commo deue. & qual daño quando assi no se faze. & que pena meresçen los que yerran en ella. & despues diremos de la corte commo deue ser guardada & los que vienen en ella.

Ley .i. como deuen ser guardados los que fueren en la corte del rey o vinieren a ella.

[fol. 28r] Conoçer & guardar deue el pueblo al rey sus ofiçiales por la onrra & el bien que les fazen. & por los ofiçiales del cotidianamente en que le ha de seruir asi commo mostramos en el titulo que fabla qual deue el rey ser a sus ofiçiales. ca los vnos han de guardar su anima & los otros su cuerpo & los otros le han de ayudar de conseio & de obra commo mantenga su gente bien & derechamente. E pues que en estas cosas a guarda & a pro del. & del su pueblo derecho es otrosi que ellos sean por el guardados E por ende ninguno no deue ser atreuido a desonrrar los de dicho ni de fecho ca el que lo fizese erraria muy graue mente porque el tuerto & la desonrra que les fuese fecha no tanendo a ellos tan sola mente: mas al rey en cuyo seruiçio & guarda estan & meresçen por ende muy grand pena. E porque las personas de los ofiçiales del rey ni los que errase contra ellos no podrian ser sienpre de vna natura nin estarian en vn estado por ende non les podemos poner çierta pena mas los que les fiziesen de palabra o de fecho deuen auer pena segund el rey con su

corte fallare por razon & por derecho catando primeramente estas .vj. cosas La .i. que onbre es el fazedor del yerro La .ij. qual es el ofiçial. La .iij. que yerro o que tuerto es el que fizo. La .iiij. sobre que o en qual manera fue fecho. La .v. el lugar do lo fizo La .vj. el tienpo en que fue fecho.

Ley .ij. como deuen ser guardados todos los que fueren en la corte del rey o viniesen a ella.

Conosçidos & onrrados & guardados deuen ser los ofiçiales del rey asi commo auemos mostrado en la ley ante desta. mas agora queremos dezir segund fuero antiguo de españa commo deuen ser guardados comunal mente del pueblo todos los otros que son en su corte o vienen a ella maguer no tengan ofiços. ca pues que la su venida es para venir ver al rey: o para seruirle o por alcançar derecho por el o por recabdar algunas cosas de su pro que no pueden en otro lugar fazer derecho es que sean onrrados por onrra del rey & guardados porque biuen en su segurança. ca muy guisada cosa es ser segura & guardada. E esto deue ser en dos maneras. la vna a los que estan en ella cotidianamente. la otra por la corte mas que todos los otros lugares pues que della sale segurança & guarda para toda la otra tierra a los que biuen o se van ende ca los que y son: no se deue ninguno atreuer a matarlos ni a ferirlos ni a prender los: ni a desonrrarlos de dicho ni de fecho nin por conseio: ante los deuen guardar por la onrra & la segurança del rey. pero por estas muertes o feridas o desonrras deuen auer pena los fazedores dellas segund los lugares en que fueren fechas mas açerca del rey o mas alueñe. ca si alguno matasse o feriese delante del rey faria trayçion porque le deuen luego matar. E quando quier que lo fallen: & demas ha de perder la meytad de quanto ouiere. E tanto estrañaron esto los antiguos /2/ de españa que touieron que faria aleue el que sacaua arma delante el rey para ferir a otro maguer no lo feriese: o si lo dize palabras de denuesto de guisa que el otro ouiese a pelear con el. fueras ende si denuesto fuese en razon de riepto. Mas el que matase o feriese en las casas o en el corral do el rey posasse commo quier que no fuese el atreuimiento tan grande commo si lo ouiese fecho estando el delante: con todo esso dixieron que farian trayçion: por dos razones. La vna por la grand desonrra que faze al rey menospresçandole o boluiendole su corte. E la otra por el peligro que le podria ende venir. ca atal podria ser la buelta que avria el mismo a despartirla & podria ende prender muerte o desonrra en su cuerpo. E por ende touieron por derecho que si le podiesen luego auer al que lo fiziese que muriese por ello. & si no quando quier que lo fallasen.

Ley .iij. que pena deuen auer los que boluieren pelea en el lugar do el rey fuere: & los que mataren o ferieren a tres migeros enderredor.

Boluiendo algunos pelea a sabiendas en la villa o en el lugar do el rey fuese farian muy grand atreuimiento: & segund estableçimiento de los antiguos deuen resçebir muy grand pena por ello. Ca touieron por derecho que los que lo fiziesen & todos los que estuuiesen aperçebidos para ayudar los: si en la buelta ouiese feridas de que muriese alguno que lo matasen

por ello bien asi como si lo ouiese fecho delante del rey. E esto fizieron por que tanto podria crescer aquella buelta que llegaria a peligro de muerte o de desonrra del rey & de todos los onbres buenos & onrrados que con el fuesen. E por ende atal fecho como este de que tanto mal podria venir todos son tenudos de venir luego a tollerlo & a despartirlo bien asy como farian al fuego que ençendiese la villa o las casas en que morasen. E avn tanto estrañaron esta pelea que mandaron que los que andan cotidiana mente con el rey por la conpañia que han deso vno por la hermandat que es que si a sabiendas matase vno a otro tortiçera mente si fuese de los mayores que le diesen muerte segund aluedrio del rey E si no moriese de la ferida aquel a quien feriesse que fuesse el echado del reyno. E si el matador fuese de los menores que metiessen el biuo so el muerto & no moriendo de la ferida que le cortassen la mano. Otrosi mandaron que sy vn onbre onrrado matasse a otro a tres migeros de derredor del lugar do el rey fuese que es vna legua que muriese por ello. & no muriendo de la ferida que le cortasen la mano estas penas han de reseçbir segund aluedrio del rey. E avn posieron que los que saliesen del lugar do el rey fuese para tomar y ese dia maguer pasasse y los tres migeros que qualquier que matase o feriese alguno dellos que ouiesse pena segund aluedrio del rey. Ca quando todas aquellas seys cosas que de suso diximos: fueras ende si fuese su [fol. 28v] enemigo dado por iuyzio. pero qualquier que matase o feriese en algunos destos lugares que dicho auemos en esta ley. E en la que es ante della faziendolo por mandado del rey o defendiendo se o tornando sobre si queriendolo otrosi matar a tuerto no avra en esto pena. Mas este defendimiento se deue fazer sobre tal razon si el otro sacare el arma contra el para matarle o le ouiesse primera mente ferido & avn estonçe no le deue dar mas de vna ferida por otra porque no semeje que lo fizo adrede por le matar sino por defenderse no pudiendo mas: fueras ende si sentiese ferida de muerte. E avn estableçieron mas que no tan sola mente fuesen guardados los cuerpos de los que viniesen en la corte assi como diximos mas todo lo suyo que traxiesen. Ca quien quier que les tomase alguna cosa de lo suyo por fuerça si fuese de los onbres mas onrrados mandaron que fuese echado de la tierra por ende. E si de los otros que muriese por ello. & quien lo furtase que ouiese tal pena como si lo robase en otro lugar. Mas quien desonrrase a otro de palabra en algunos destos lugares sobre dichos mandaron que ouiese pena segund aluedrio del rey por qual fuese la desonrra & el fazer della. & qual es a quien la fiziese & el lugar en que fuese fecha.

Ley .iiij: como deuen ser guardados los que vienen a la corte del rey si fueren della.

Uienen los onbres a la corte del rey o se van della por algunas de las razones que dize en la ley ante desta: pero algunos dellos vienen de su grado: & otros por premia. & son aquellos que llama el rey por sus cartas o por sus mandaderos en razon del enplazamiento: o de otra cosa de aquellas que de suso auemos dichos a que deuen venir por mandado del rey Onde dezimos que todos estos deuen venir seguros ellos & sus cosas: & ninguno no se deue atreuer a matar los ni a ferirlos ni a

prendellos ni a desonrrarlos ni a tomarles ninguna cosa de lo suyo por fuerça. E esta segurança deuen auer del dia que salieren de su casa fasta que lleguen a ella. E de si al torno fasta que lleguen a sus lugares andando toda via iornadas comunales asi que por mucho andar no perdiesen los cuerpos o lo que troxiesen. E otrosi que por pequeñas iornadas no tardasen tanto que ouiesen apareçer que lo fiziese con engaño. Onde quien les fiziere mal en la manera que de suso dicha es faria aleue: porque quebrantaria segurança del rey por cuyo mandado veniesen a el. E si el que esto fiziese fuesse onbre de los onrrados deue pechar doblado quanto daño fiziere & ser echado de tierra por quanto tienpo el rey touiere por bien. E si fuere de los menores deue morir por ello. Pero sy algunos de los que ouiesen de venir por mandado del rey commo dicho auemos ouiese enemigos dados por iuyzio o otrosi onbres de quien se /2/ temiese por desafiaçion o por menaza o por otra cosa que les ouiesse fecho que entendiesen que avria razon de lo caloñar deuen gelo fazer saber. E si no podiese o no osase deuelo dezir a los iuezes o a los alcaldes o a los otros onbres del lugar que touiesse algunos portillos o a onbres señalados del rey si los y ouiese que ge lo digan & los aperçebiesean dello de guisa que se puedan guardar de quebrantar la segurança del rey porque no cayan en la pena sobre dicha. Mas si alguno despues que le aperçibiesen matase a sobre sabidas aqualquier de los que veniesen a la corte del rey por el atreuimiento que faze deue morir por ello. E si el que firiesen fuese de los onbres onrrados & no muriese de la ferida el otro que el ouiese ferido deue ser echado de la tierra. E si fuere de los otros que le corten la mano. E si alguna cosa le ouiere de lo suyo ha lo de pechar doblado. Mas si estos no se temiesen ni quisiesen aperçebir a los otros de quien ouiese miedo en la manera que dicha auemos. si por auentura los otros de quien ouiesen miedo no sabiendo que yuan a la corte del rey los matasen o feriesen en el camino deuen auer pena commo quien quebranta camino. & si en otro lugar deue auer pena segund el fuero de aquella tierra en que lo fiziera. Otrosi dezimos que los que viniesen a la corte del rey de su grado no seyendo llamados que los no deue ninguno matar ni ferir ni robar ni fazer otro mal. Ca el que lo fiziese mereçeria muy grand pena porque todos los caminos de la tierra deuen ser guardados & seguros por onrra del rey mucho mas lo deuen ser aquellos que venieren a su corte. Onde quien los quebrantase faria muy grand yerro porque mereçia pena segund aluedrio del rey: ca todas primera mente las seys cosas que de suso son dichas pero auiendo algunos enemigos que le fueren dado por iuyçio si los matasen o los feriesen no caerian en esta pena fueras ende si lo fiziesen en los tres migeros çerca del lugar do el rey fuese. & tambien de yda commo de venida deuen ser seguros en ellos maguer no sean llamados. E esto por onrra del rey & de su corte.

Titulo .xvij. Qual deue el pueblo ser en guarda del rey en sus cosas muebles & rayzes que pertenesçen a el para su mantenimiento.

bJenes son llamados aquellas cosas de que los onbres se siruen & se ayudan. E estas son en dos maneras. las vnas muebles. & las otras rayzes E commo quier que todos los onbres deuen ser muy guardados en esto mucho mas lo deuen ser los reyes. onde pues que en el titulo ante deste diximos qual deue el pueblo ser en guardar al rey & sus ofiçiales & en su corte. queremos aqui dezir commo le han de guardar las sus cosas muebles & rayzes que pertenesçen al rey señalada mente para su mantenimiento. & mostraremos [fol. 29r] porque les llaman assi. & commo deuen ser guardadas. & que pro viene ende quando las guardan commo deuen: & que daño quando no es assi. & que pena meresçen los que passan contra esta guarda.

Ley primera. como deue el rey ser guardado sus cosas quier sean muebles o rayzes. & porque las llaman assi.

Conplida mente no podria ser guardado el rey si todas sus cosas no fuesen guardadas por onrra del rey. onde sin todas aquellas que auemos dicha avn ya otras que queremos agora dezir en que le deue el pueblo guardar. E estas son aquellas que llaman muebles se entienden por aquellas que bien & se mueuen por si natural mente. E otrosi por las otras que no son biuas que se non pueden por si mouer pero mueuen las. E las rayzes son las heredades & las labores porque se non pueden mouer en ningunas destas maneras que dichas auemos. E destas heredades que son rayzes las vnas son rayzes quitamente del rey assi commo çilleros o bodegas o otras tierras de labores de qual manera quier que sean que ouiese heredado o conprado o ganado apartada mente para si. E otras ya que pertenesçen al reyno asi commo villas & castillos o las otras onores que los reyes dan a sus ricos onbres por tierra onde todas cosas deue el pueblo guardar al rey de manera que ninguno no sea osado de tomar por fuerça ni de furtar ni de encobrir ninguna dellas. Ca si en todo onbre es desonrra furtar le lo suyo o forçar gelo quanto mas quien lo faze a su rey que es su señor. E de mas es cosa muy desaguisada en fazerlos del reyno a rey aquello que ellos quieren ser guardados por el. E avn sin todo esto el daño que el fiziesen no seria sola mente suyo: mas de todos aquellos a que el rey es tenuto de fazer bien. Ca pues el ha mucho de conplir & de dar en muchas maneras: menester ha otrosi que aya de muchas partes de que lo pueda fazer por que lo pueda fazer & que le ayuden los onbres a el & no le estoruen andando por todas estas razones qualquier que a sabiendas tomase por fuerça: o furtasse las cosas muebles del rey segund fuero antiguo de españa faria aleue conoçida. E si fuese onbre onrrado & le tomassen en el fecho deue morir por ende E si no ha de pechar doze tanto commo aquello que tomo. & si no ouiere de que lo pechar deue ser echado del reyno por toda su vida. E sy fuere de los otros deue ser en prision del rey & servirle por ello tanto tienpo fasta que sea entregado de aquello que le tomo. Pero commo quier que diximos que faria aleue el que furtase o robase el auer del rey tanto podria ser el furto o el robo: & en tal manera & en tal sazón fecho que se tornaria en trayçion conoçida. E por ende el que ge lo fiziese deue auer pena

por el aluedrio del rey segund qual onbre fuere & el robo o el furto que fiziere: & la manera /2/ & la sazón en que le ouiere fecho. E esto que diximos se entiende del mueblo mas si fuere rays lo que encobriesse o enaienasse alguno: tomandolo para si o para otri sin mandado del rey o consentiese que lo tomase alguno pudiendolo vedar si fuese el que lo fiziese de los onbres mas onrrados deue perder la onor que touiere del rey. E de mas han le de tomar de la su heredad tanto commo aquello que encubrio o enaieno o consentio a otri que lo tomase. E si no ouiere de que lo pechar deuen lo echar del reyno por quanto el rey touiese por bien. E si fuere otro onbre & ouiere de que lo pechar han le otro tanto de tomar de lo suyo: & deue ser metido en prision fasta tiempo señalado segund el rey touiere por bien. E si no ouiere de que lo pechar deue morir por ello. E commo quier que diximos de suso que los que encubriesen o enaienasen alguna heredad del rey que deuen auer pena assi commo sobredicho es. Con todo esso no deuen entender aquellos que la touieren que han derecho en ella ni que les deue fincar por esta razon ni por tiempo que la ouiesen tenido: porque las cosas que pertenesçen al rey o al reyno no se pueden enaienar por ninguna destas razones.

Ley .ij. como deue el pueblo guardar las casas & los çilleros del rey: & que pena meresçe quien errare en esta guarda.

Metense los onbres algunas vegadas en las casas & en los çilleros del rey por miedo que han de yerros que fizieron cuydando y guaresçer. E esto touieron por bien los antiguos que guardasse el pueblo al rey de manera que ninguno no se atreuiere a sacarlos dende por fuerça sino si acaesçiesse que algunos ouiesen fecho trayçion o aleue. Ca tales onbres commo estos no los deuen anparar en casa del rey ni en otro lugar. Mas pues que fuesen y entrados aquellos que vinieren en pos ellos deuen lo dezir a las iustiçias que los sacaran ende & que los tengan guardados fasta que sepan si son en culpa de aquel fecho. Ca pues que ellos han a conplir la iustiçia fallando los en el yerro a ellos conuiene los de sacar ende & no a otri. Pero onbres tan onrrados podrian ser que maguer fallasen las iustiçias en verdad que eran en culpa de aquel yerro & que meresçien la pena que no los deuen ellos por esso iustiçiar mas deuenlo fazer saber al rey que mande commo tiene por bien que faga: & avn por los otros yerros que no fuese trayçion ni aleue ninguno no se deue atreuer a sacar lo dende. Mas los que ouieren querrela dellos deuen lo dezir al onbre del rey que touiere aquella su casa & el deueles fazer alcançar dellos derecho. Onde quien de otra guisa se atreuiere a sacar los dende por fuerça segund fuero antiguo de españa deue morir por ello. & esto por .ij. razones que son anbas adesonrra del rey. La vna en entrarle & quebrantarle sus casas [fol. 29v] La otra en atreuerse a fazer y iustiçia lo que no conuiene a otro sino al rey. Mas si fuesen onbres encartados o enemigos conosçidos del rey los que se ençerrasen y quien los sacase ende no caeria por ende en la pena sobre dicha. Pero que esto se entiende no seyendo el rey en las casas. Ca si el rey ay fuese no se deue ninguno atreuer a sacarlo dende sin su mandado por ninguna cosa que ouiese fecho.

Titulo .xviii. Qual deue el pueblo ser en guardar & en basteçer & en defender los castillos & las fortalezas del rey & del reyno.

gUardar los castillos & las fortalezas. E dar los castillos a aquellos cuyos son & a los que ge los dieron es cosa que deuen los onbres en todas guisas fazer. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos qual deue ser el pueblo en guardar al rey en las cosas que son llamadas muebles o rayzes que perteneçe a el señalada mente para su mantenimiento. queremos aqui mostrar commo deue el rey ser guardado en sus villas & en sus castillos & en las otras fortalezas que perteneçen al rey & al reyno & mostraremos commo deuen los del pueblo fazer esta guarda & porque razones. & quales deuen ser los alcaydes que han de tener los castillos. & commo los deuen reçeibir. & que es lo que han de fazer para guarda & anparança dellos. & commo se deuen dar & enplazar los castillos. & a quien. & sobre todo diremos de las fortalezas que dan los reyes en fieldad entre si. & de los castillos que cobran & ganan los naturales del rey en su conquista de commo se deuen dar segund fuero antiguo de españa. & en cada ley deste titulo diremos la pena que deuen auer los que de otra guisa guardasen o retouiesen o enaienasen los castillos & las otras fortalezas que pertenesçen al rey & al reyno.

Ley .i. como deue el pueblo guardar al rey en sus castillos & en sus fortalezas & que pena meresçen los que errasen en esta guarda.

Rayz segund lenguaie de españa es llamada toda cosa que no es mueble assi commo diximos en las leyes del titulo ante deste. Mas commo quier que mostramos de los heredamientos desta manera que son quita mente del rey. queremos agora aqui dezir de los otros que maguer son suyos por señorio perteneçen al reyno de derecho. & estas son las villas & los castillos & las otras fortalezas de su tierra. Ca bien assi commo estos heredamientos sobredichos ayudan de dar le abondo para su mantenimiento. otrosi estas fortalezas sobre dichas le dan esfuerço & poder para guarda & anparamiento de si mismo & de todos sus pueblos. & por ende deue el pueblo mucho guardar al rey en ellos /2/ E esta guarda es en dos maneras. La vna que perteneçe a todos comunalmente. E la otra a onbres señalados. E la que perteneçe a todos es que no le fuerçen ni le furten ni le roben ni le tomen por engaño ninguna de sus fortalezas ni consentiesen a otri que lo fagan Ca los que lo fiziesen farian trayçion conosçida porque deuen morir & perder quanto que ouieren. E esta pena pusieron los antiguos ygal de muerte del señor porque tal podria ser el castillo que le fiziesen perder que podria por y ser el rey muerto o desonrrado o perdidoso de la tierra & de lo que ouiese. E esta misma pena deuen auer los que lo consentiesen o lo conseiasen. E esta manera de guarda tañe a todos comunalmente mas la otra que es de onbres señalados se parten en dos maneras. La vna de aquellos a que el rey da los castillos por heredamiento. E la otra a quien los da por tenençia. Ca aquellos que lo han por heredamiento deuen los tener labrados & basteçidos de onbres & de armas

& de todas las otras cosas que les fuese menester. de guisa que por culpa dellos no se pierda ni venga dellos daño ni mal al rey ni al reyno ni los deuen enaienaar en ninguna manera en vida ni en muerte a onbres de fuera de su señorío ni a otros de quien podiese venir guerra ni daño al reyno: ante segund fuero antiguo de españa si los quisiesen vender o cambiar deuen lo primeramente fazer saber al rey. E queriendo el dar tanto por ellos en auer o en cambio commo otro de la tierra diesen a los que lo ouiesen de auer. ca maguer en la carta o en el preuilegio del donadio dixiese que ge lo daua para fazer su voluntad dello commo de lo suyo no se entiende por eso que aquel cuyo es el heredamiento deue ende fazer cosa por que el rey ni el reyno finquen deseredados nin que reçiban daño ni mal de aquello que el dio para fazer bien: ante se entiende que le deuen con ello a guardar & seruirle con ello. Por ende el que perdiese el castillo o lo enaienase a sabiendas a quien fiziese daño o guerra al reyno o al rey del faria trayçion conosçida porque deue perder todo el heredamiento que ouiere & sea echado de la tierra para sienpre iamas: & el castillo deue tornar al señorío del reyno commo de primero. La otra manera de guarda es de aquellos a quien da el rey los castillos que tengan por el. Ca estos son tenudos mas que todos los otros de guardar & los teniedo los basteçidos de onbres & de armas & de todas las otras cosas que les fuere menester de manera que por su culpa no se pueda perder. Ca si el pueblo es tenudo por naturaleza de guardar al rey en ellos assi commo de suso diximos. E los otros a quien los da por heredamiento porque non venga dellos mal nin daño a los reyes de quien los ellos heredaron quanto mas estos atales a quien los da el rey señalada mente non por otra razon sinon porque ge los guarden de manera que ge los puedan dar syn embargo ninguno quando los pidiere. Onde qual quier dellos que por su culpa perdiere el castillo que touiesse desta manera fara trayçion conosçida: por que deue [fol. 30r] auer tal pena commo si matase a su señor. E esta misma pena deuen auer todos aquellos que fuesen ayudadores & coseiadores dellos.

Adiçion.

Uey la .vij. partida. & titulo .ij. ley .ij.

Ley .ij. como deuen ser dados & reçebidos los castillos & en que manera.

Lealtad es cosa que endereça los onbres en todos sus fechos porque fagan sienpre todo lo meior E por ende los españones que toda via vsaron della mas que todos los otros onbres veyendo el grand peligro que podria acaesçer a sus señores & dellos mismos si las fortalezas del reyno se perdiesen pusieron quatro cosas porque fuesen meior guardadas La primera de commo reçibiesen los castillos & por quien. la .ij. de commo los guardasen. la .iiij. de commo los deffendiesen & los acorriesen quando menester fuese. la .iiij. de commo ge los diesen quando los pidiesen o ge los ouiesen a dar por derecho. E en el reçebir que es la primera deuen guardar que los castillos que fueren del rey que los reçiban ante el seyendo y aquel que ha de dar el castillo & el otro que lo ha de reçebir. E otrosi

deuen ser reçebidos por su mandado: & señaladamente por su portero & el portero ha de ser natural del rey & conoçido por nonbre & por la tierra onde es natural: & que el mismo ge lo de por mano que faga entrega de aquel castillo que le mandar a dar al que le ha de resçebir. E sobre todo deuen le poner plazo a que lo reçiba segund el rey entendiere que sea guisado assi que aquel que le ha de reçebir se pueda guisar para venir lo a tomar. E el que lo tiene no faga grand costa esperandole. ca de aquel plazo adelante el resçebidor es tenuto de pagar las costas al otro que lo tiene si no quisiere venir a reçebirlo. pero ante deue ser entregado del castillo que las pague. & estas costas deuen ser pagadas por aluedrio del rey & por asmamiento de onbres buenos en quien se auengan anbas las partes. E avn quando el portero llegare al castillo por su mano lo ha de reçebir aquel que lo ha de tener entregandolo ante testigos & conoçiendo el que lo reçibe y ante ellos que es pagado del entregar que el portero le ouo de fazer por mandado del rey de aquel castillo. E esto fizieron los antiguos guardando onrra de su señor & lealtad de si mismos porque ninguno por carta falsa que fiziese no le diese el castillo ni otrosi maguer dixiesse que era portero que no le entregasen por el si no por el otro conoçido que el rey le ouiese dado por su mano: assy commo sobre dicho es.

Ley .iij. porque razones touieron por bien los antiguos que las entregas de los castillos fuesen fechas por mano de portero & que deuen auer los que no fueren a reçebirlos al plazo que les posiesen.

/2/ Pusieron los antiguos & touieron por bien que la entrega de los castillos fuese fecha por mano de los porteros & no por otro ofiçial: porque ellos estan a la puerta del rey & conoçen los onbres mas que entran & salen & los otros del reyno a quien van muchas vezes con cartas & con mandaderias & son ellos otrosi mas conoçidos de las gentes porque ellos son tenudos de fazer entregar & emendar los tuertos que reçiben. E por esso touieron por bien que las entregas de los castillos fuesen fechas otrosi por ellos. E porque los reçebidores son perezosos en resçebir los castillos despues que los porteros les ouiesen dado para ello: asi commo sobre dicho es. touieron por derecho que si el plazo que les pusiesen no los fuesen reçebir & no mostrando escusa derecha por que no lo podiesen fazer que si el castillo perdiesse despues del plazo aquel que lo tenia por non lo tener basteçido de onbres & de armas & de vianda estando afiuzo que el otro ge lo vernia reçebir al dia que con el pusieron que la culpa fuese del otro que le deuiera reçebir & no lo podiera reçebir ni fazer o no quiso ni se enbio escusar. E por ende deue auer tal pena commo quien faze perder castillo de su señor. Mas si el se enbiase escusar mostrando razones derechas porque no podia venir resçebir el castillo al plazo que le auian puesto. E el otro que lo touiese lo desanparase o no lo touiese basteçido de guisa que lo ouiese a perder estonçe seria el culpado: & deue auer tal pena por ende commo quien pierde castillo de su señor. E deue auer mayor pena que el otro por dos razones. La vna porque teniendo el castillo lo perdio. E la otra porque auenturo su lealtad en fiuza

de otro que non era su señor commo quier que estos yerros ambos sobredichos son de trayçion: con todo esso no son las penas yguales: porque mayor culpa es aquel que lo perdió teniendolo que el otro que lo no tenía & lo fizo perder E por esso los que han a dar los castillos no los deuen desanparar ni menguar ninguna cosa del bastiçimiento dellos maguer non los venga resçebir al plazo que les fue puesto ni se enbien escusar a aquellos que lo auian a tomar. fueras ende si fueren castillos aplazados: assy commo dize adelante en las leyes que fablan dellos.

Ley quarta. como & quantas maneras son de castillos que se pueden resçebir sin portero & por quales razones.

Castillos & fortalezas que se pueden resçebir sin portero segund el fuero de españa. E estos son en quatro maneras. La primera es quando el rey fuesse en conquista o en hueste & le diessen algund castillo tan a so ora que non pudiesse auer portero señalado que diese luego para reçebirlo. Ca estonçe a qualquier que lo el rey mandase reçebir puedelo fazer syn portero por razon del tiempo apresurado. Pero tal castillo commo este assy lo deue guardar el que lo touiere commo sy ge lo ouiere el portero entregado del. E sy lo perdiessse por su culpa: essa mesma pena [fol. 30v] deuen auer. Mas despues que por si lo ha resçebido deue luego que el rey veniere dezirle que lo mande tomar. E si el rey quisiese que lo tenga dende adelante deuele dar su portero que le entregue del La .ij. manera es quando alguno dixiese al rey que le tomaria castillo muy labrado o otro lugar tan flaco que no se atreue guardar temiendose de caer en peligro de trayçion que se perdiessse. En tal commo este non deue ser entregado por mano de portero pues el mismo conosçe el peligro en que podria caer si lo touiese. ca mucho es cosa que deuen los reyes guardar de non dar carrera a sus vasallos porque cayan en yerros. onde qualquier que mostrase verdadera mente el peligro que podria acaesçer por la flaqueza del castillo assi commo sobre dicho es si el rey ge lo mandase tomar por portero contra su volnntad & por fuerça maguer lo perdiessse no cayese por ende en pena de trayçion: porque dixiera la verdad: & no ge la quisieron creer & ge lo fizieron tomar commo en razon de premia. Mas si el posiese ante sy tal razon commo esta mintirosa mente seyendo el lugar atal que se podiese anparar: estonçe si lo perdiessse caeria en pena de trayçion. La terçera manera es de los castillos que el rey touiese en peños: o por entregas de malfetrias que algunos ouiesen fechas que fuesen tenudos de emendar. E commo quien que estos atales se pueden reçebir sin portero si el quisiere porque no son suyos quitamente. con todo eso los que los touieren assy son tenudos de las guardar commo sin porteros ge los ouiesen entregados. E atales castillos commo estos han de ser muy guardados porque muy ayna podria ser que aquellos de que el rey los ouiese auidos se trabaiarian de los cobrar. Onde quien los perdiessse por su culpa podiendolos guardar cae en pena de trayçion. La quarta manera de castillos que son de reçebir por mandado del rey de aquellos es que el rey da algunos por heredad en que le han de coger & de apoderar en tienpos señalados por

reconocimiento de señorío segund el fuero antiguo de españa. E tales commo estos puede el rey mandar reçibir sin portero si quisiere: o por el & tal apoderamiento commo este llaman en algunas tierras potestad. E ha de ser fecho desta guisa que aquel que touiere el castillo deue sacar del toda su conpañia & resçibir en la fortaleza los onbres del rey: & poner y la su señal en la mas alta torre que y ouiere. & el pregonero del rey ha de pregonar manifiestamente commo aquel lugar es real. & deuen y estar los onbres del rey tantos dias quantos fueren puestos en el partimiento que fue fecho quando el castillo fue dado despendiendo de lo que fallaren en el no a fazer mal: mas gouernandose E sy no fallasen y lo que les fuere menester han les los señores del castillo a pagar la despensa que y fizieren. Onde qualquier que desta guisa non quisiesse dar poder al rey en esta guisa en el castillo faze trayçion porque desereda su señor que heredo al rey alçandose con lo que pertenesçe /2/ a su señorío. E por ende sy el rey le podiese prender en el puedelo matar si quisiere por derecho. & si no deue deseredado de aquel lugar para sienpre. fueras ende si el rey le quisiere fazer tan grand merçed que ge lo no quisiesse tomar esto mas por merçed que por derecho. pero en ante le deue dar el otro todas las misiones & las costas que ouiesen fechas sobre esta razon Ca no touieron por derecho los antiguos que por la rebeldia que desta guisa fiziese maguer el rey le quisiese fazer merçed que todo fuese quito que no ouiese pena alguna pero ante que el rey le tomasse el castillo ni pasare contra el en ninguna manera de las maneras sobre dichas deuele afrontar en tres maneras. La primera ha de enbiarle su mandadero o su carta con conseio de su corte que el venga fazer emienda. La .ij. sy viniere el mismo deue gelo demandar por su corte. La terçera si por todo esso no quisiese venir deuelo fazer rreutar nueue dias & tres dias & vn dia. E si a todos estos plazos no veniere deuele dar la pena sobredicha. Mas si por aventura veniese ante que el plazo del repto pasase: & pidiese merçed al rey que le diese plazo en que le podiese aconsejar para fazerle emienda deue gelo dar de treynta dias tomando del primera mente fiadores & omenaie o otro recabdo el mayor que podiere que no bastezca el castillo ni faga otra cosa porque se le parase peor. Pero si el rey entendiese que el plazo demandaua engañosa mente o despues que ge lo ouiese otorgado fiziese alguna cosa que fuese contra lo que ouiesse prometido dende en adelante no ha el rey por que atender lo mas ni dexar de fazer contra el assi commo dicho es.

Ley quinta. por quales razones pueden los que han de reçibir los castillos dar otros que los resçiban por ellos.

Usaron quatro cosas los antiguos de españa que tuuieron que era razon porque por qual quier dellos los que han de reçibir los castillos pueden dar otros que los reçiban por ellos. La primera es quando el rey quisiere dar castillo alguno que no ouiese hedad conplida & fuesse de buen lugar por meresçimiento de su padre o de su linaie: o por merçed que quisiese fazer a el mismo. La segunda es quando aquel que le ouiese de resçibir fuesse enfermo de manera que no lo podiese yr tomar. La

terçera: si fuese enemistad de guisa que no lo podiese yr resçebir sin peligro de muerte. la quarta quando fuese acusado o reptado sobre tal cosa que el por sy mesmo se ouiese de defender en iuyzio. Ca por qual quier destas razones el que ouiere de reçebir castillo puede enbiar a otro que lo reçiba por el. pero este que lo ouiere de resçebir deue catar que enbia a tal onbre en su lugar: [fol. 31r] que pueda & sepa fazer en guarda del castillo todas aquellas cosas que el era tenuto de fazer & de guardar. ca si tal onbre no enbiase & el castillo se perdiere caeria el por ende en pena de trayçion.

Ley .vj. quales deuen ser los alcaydes de los castillos: & que es lo que deuen fazer por sus cuerpos en guarda dellos.

Tener castillo de señor segund fuero antiguo de españa es cosa en que yaze muy grand peligro. Ca pues ha de caer el que lo touiere si le perdiere por su culpa en trayçion que es puesta commo ygal de la muerte del señor mucho deuen todos los que los touieren ser apercebidos en guardarlos de manera que no cayan en ella. E por ende pues que en las leyes ante desta auemos dichos de commo los deuen reçebir & por quien. queremos ay mas dezir de commo los deuen guardar: & en que manera. E para esta guarda ser fecha conplida mente deuen y ser catadas .v. cosas. La primera que sean los alcaydes tales commo conuiene para guarda del castillo. La .ij. que fagan ellos mismos lo que deuen en guarda dellos. La .iij. que tenga y onbres conplidamente. La .iiii. de vianda. La .v. de armas. E cada vna destas queremos mostrar commo se deuen fazer. E por ende dezimos que todo alcayde que touiere castillo de señor deue ser de buen lineaie de padre & de madre. E si lo fuere sienpre avra verguença de fazer del castillo cosa que le este mal ni porque el sea denostado: ni los que del desçendiere Otrosi deue ser leal porque toda via sepa guardar que el rey ni el reyno no sean deseredados del castillo que touiere. E avn ha menester de ser esforçado que no dubde de se para a los peligros que al castillo aviniere. E sabidor conuiene que sea porque sepa fazer & guisar las cosas que conuenieren a guardar & a defendimiento del castillo Otrosi no deue ser mucho escaso porque ayan sabor los onbres de fincar de meioramiento con el Ca assi commo seria mal de ser muy desgastador de las cosas que fueren menester para guarda del castillo: otrosi le seria de no saber partir con los onbres lo que touiese quando menester les fuere: & no deue ser muy pobre porque no aya cobdiçia de querer enriqueçer de aquello que le dieren para la tenençia del castillo. E de mas de todo esto deue ser muy acuçioso en guardar bien el castillo que touiere & no se partir del en el tienpo del peligro. E si acaesçiese que ge lo çercasen o ge lo conbatieren deuelo anparar fasta la muerte. E por tormentar o ferir o matar la muger o los fijos o otros onbres quales quier que amase ni por ser el preso ni atormentado o ferido de muerte o amenazado de matar ni por otra razon que ser pudiese de mal o de bien que le fiziesen o lo prometiesen de fazer no deue dar el castillo ni

mandar que le diesen. ca si lo fiziese caeria por ende en pena de trayçion commo quien trae castillo de su señor.

Ley .viij. qual deve ser el alcayde que finca en el castillo por mano del mayoral /2/ quando el va a alguna parte: & que es lo que deve fazer el & los otros que fincan.

Escusar no puede el alcayde que no vaya algunas vegadas del castillo que tiene a otra parte por cosas que le acaescan. pero esto no deve fazer en tienpo que entendiere que el castillo se podria perder Mas quando desta guisa que dicha es ouiese de yr deve segund fuero de españa dexar a otro en su lugar por alcayde que sea fidalgo derechamente de parte de padre & de madre: & que no aya fecho trayçion ni aleue nin venga de linaie que lo aya fecho & que sea onbre con que aya debdo de parentesco: o de grand amor de manera que aya grand razon de fiar el castillo en el assy commo en sy mismo. E atal commo este puede dexar ensu lugar & dar las llaues del castillo & fazer que le fagan omenaie quantos y fueren asi commo a el mismo lo auian fecho para guardar el castillo bien & lealmente en todas cosas fasta que el venga. E deve otrosi mandar aquel que dexare en su lugar que si acaesçiese que el muriese por qual manera quier: o fuese preso que el entregara el castillo al señor cada que el mandase assi commo el era tenuto de lo fazer. otrosi que cunpla todas las otras cosas en tenençia & en guarda del castillo assy commo las deuia el conplir. E de todas estas cosas deve tomar omenaie del que las faga & las guarde so pena de trayçion. E si por aventura acaesçiese que tal alcayde commo este viere prender o ferir al otro que le dexo en su lugar: con todo eso no deve dar el castillo a los enemigos maguer el ge lo mandase ni avn a el mismo mientras fuese en poder dellos. ca si lo fiziese faria atal trayçion commo vendedor de castillo de su señor. & deve auer esa mesma pena E commo quier que en todo tienpo deve dar el castillo al alcayde que le dexo en su lugar quando ge lo pidiere. pero con todo eso no lo deve fazer en sazon que se podiese perder. ca asi commo el otro que le dexo en su lugar era tenuto de dar el castillo a su señor en esa manera lo es el. E la lealtad de españa por tan estraña cosa touieron deseredamiento de señor no tan solamente defendieron al alcayde que touiese el castillo que lo no diese por mandado del otro que estuuiese de fuera. mas avn que si anbos fuesen auenidos para dar lo que los otros que fuesen en el castillo no ge lo dexasen fazer en ninguna manera. Ca commo quier que los que estuuieren en el castillo sean tenudos de obedesçer al alcayde en todas cosas en tal commo esta no lo deuen fazer pues que por ella caeria en pena de trayçion.

Ley .viij. en que manera deuen fazer alcayde quando el que tiene el castillo muriere sin lengua.

Estando el alcayde en el castillo si acaesçiese que muriese sin lengua de guisa que non pudiese dexar otro de su mano deve fincar en su lugar el mas propinco pariente que en el castillo ouiere si fuere de hedad & tal onbre que sea para ello. E si tal y no fallaren deuen fazer alcayde el mejor onbre que y ouiere en el castillo para tener lo Pero toda via deuen mucho bien catar que sea leal &

amigo del señor del Castillo que tal Alcayde commo [fol. 31v] commo este tenuto es de fazer & de guardar & de conplir todas las cosas en guarda del castillo assy commo dichas son desuso. & si errare en alguna dellas caeria en la pena sobre dicha. E avn mas pusieron en el fuero antiguo de españa que sy alguno que ouiese seydo alcaydt despues que no touiese el castillo fiziese el mismo fecho porque lo perdiese el señor cuyo fuese: o consentiese a otri que lo fiziere pues que el sabia las entradas & las salidas & las otras cosas porque el castillo se podria perder & guisase porque se perdiese: por ende touieron por derecho que cayese en pena de trayçion tambien commo se fuese alcayde.

Ley .ix. que el alcayde deue meter en el castillo tantos onbres & tales con que lo pueda bien guardar

Meter deue el alcayde en el castillo caualleros & escuderos & balesteros & otros onbres de armas quantos entendiere que le conuiene o seguir la postura que touiere con el señor de quien lo touiere. E deue mucho catar que aquellos que y metiere si fueren fijos dalgo que no ayan fecho ninguno dellos trayçion ni aleue ni venga de lineaie de traydores. E estos atales deuen apoderar sobre los otros onbres que estuuieren en el castillo porque lo guarden de manera porque el pueda conplir su derecho dellos. E los ballesteros que son onbres que cunple mucho a guarda & a defendimiento del castillo deue catar el alcayde que sean tales que sepan bien fazer su menester & que aya dellos que sepan adobar las ballestas & todas las otras cosas que conuienen a ballesteria. E los onbres otros que y fueren deuen catar que sean onbres conosçidos & rezios para ayudar bien & defenderle en ello quando menester fuere. E si sopiese que alguno entre ellos ouiesse fecho trayçion no lo deue y tener o si viniese de onbres que la ouiesen fecho. Otrosi las velas & sobre velas a que llaman montarazes & las rondas que andan de fuera al pie del castillo & las atalayas que ponen de dia: & las escuchas de noche. E todas ha menester que guarde el alcayde quando mas podiere que sean leales faziendo les bien & no les menguando aquello que les deue dar. & ha los de cambiar a menudo de manera que no esten toda via en vn lugar. & el que fallare que no faze bien aquello que deue en el lugar do lo posiere deue fazer iustiçia del assi commo de onbre que le quiere fazer trayçion. Pero los antiguos vsaron a despeñar a los que fallauan durmiendo en la sazon que deuen velar pues que tres vegadas auian despertado castigandoles que lo no fiziesen. E el alcayde que tales onbres no catase para guardar el castillo caeria por ende en trayçion que seria la culpa suya en no fazer lo que auia de conplir en guarda de aquel lugar.

Ley .x. en que manera deuen ser basteçidos los castillos de viandas & de todas las otras cosas que son menester por razon.

/2/ Uianda es cosa sin que los onbres no pueden beuir. E por ende ha menester que la ayan sienpre. & si en los otros lugares no la pudiesen escusar mucho mas lo deuen fazer en los castillos en que

han a estar commo ençerrados guardando los assy que no deuen sallir a ninguna parte sin mandamiento del su alcayde. E avn sin todo esto podria acaesçer que maguer los mandase salir no podrian sallir seyendo çercados o muy guerreados de los enemigos. & por ende ha menester que en todo tienpo tenga el castillo basteçido de vianda. & mayormente de agua que es cosa que puede menos escusar que las otras. E sy la ouiere que la sepan guardar & despender mesurada mente porque no les fallezca. E deuen buscar & fazer todas las otras cosas que pudieren porque lo ayan. E assi commo el castillo no se puede defender sin onbres otrosi ellos no podrian beuir ni guardarle si no ouiesen con que se gouernar. E por ende la primera cosa porque se deue basteçer es agua. ca no tan solameute la han menester para beuer: mas para otras cosas muchas que no pueden los onbres escusar. E pues que por alguna destas podria mas ayna venir a muerte que por otra cosa: por ende la deuen mucho guardar que les no fallezca: ca maguer es el agua muy baldonada & rafez entre los onbres: non es ninguna cosa mas cara que ella quando la no pueden auer por ende deue ser muy guardada. Otrosi se deuen basteçer de pan de aquello que entendieren que mas se pude tener segund el ayre de la tierra. E esso mismo deuen fazer de carnes & de pescados & non deuen olvidar la sal ni el olio ni las legunbres ni las otras cosas que cunplen mucho para bastimento del castillo. Otrosi deuen ser aperçebidos de auer molinos o muelas de mano: & carbon & leña. & todas las otras cosas que llaman preseas sin las que non se pueden ayudar bien de la vianda maguer la ayan. E el vestir & el calçar de los onbres que es cosa que non pueden escusar: porque les ayuda a beuir & a ser apuestos & para fazer bien ante deue el castillo ser basteçido de todo esto que dicho auemos que la priesa venga. E por ende todo lo que le diere al alcayde para el castillo deue lo meter en el tambien en esto que dicho auemos commo en las otras cosas que y fueren menester. Ca si de otra guisa lo fiziese & el castillo se perdiese por mengua de alguna destas caeria por ende en pena de trayçion commo que tiene para guardar castillo de su señor & no lo metio en el porque se ouo de perder.

Ley .xi. como deuen ser basteçidos los castilleros de armas.

Armas muchas ha menester que aya en los castillos para ser guardados & defendidos quando menester fuere. Ca maguer sean basteçidos de onbres & de viandas: & si no ouiere bastimento de armas no seria todo nada porque con ellas los han de defender los onbres. E sin todas las que le señor [fol. 32r] dexara y en su almalzen deue sienpre el alcayde tener y las suyas para mostrar que ha sabor de guardar su lealdad. & deue y tener todas aquellas cosas que son menester para adobar & endereçar las de guisa que se ayuden dellas quando menester fuere. Ca el arma de que el onbre no se puede ayudar mas faze enbargo que pro. E sobre todo esto deue guardar que los que y estuuiesen que las no furten ni las menguen en ninguna manera porque no las ayan quando las ouieren menester. ante deuen fazer grand escarmiento de los que lo fizieren. Ca si grand pena deue auer el que furta a otri porque le fazen menguar en lo suyo: quanto mas el que va a furta aquello

porque faze aotro menguar en su lealtad & caer en pena de trayçion. E por ende todas las armas del castillo tambien las del señor commo las que touiese y el alcayde deuen ser muy guardadas no tan solamente en las dexar furtar ni enaienar assy commo diximos. mas avn en las dexar dañar ni perder. fueras ende aquellas que se perdiessen en defendimiento o anparando el castillo. pero esto no deue ser fecho en manera de aleuamiento o despreçiandolas: o faziendo con ellas aquello que no les tornase a pro ni a guarda dellos & del lugar. Onde el alcayde que desta guisa no touiese basteçido el castillo de armas o mal metiese las que touiese en el por que el castillo se ouiese a perder caeria por ende en pena de trayçion. E maguer el castillo no se perdiere deue pechar dobladas todas las armas que por su culpa se perdiesen.

Ley dozena. como se deuen los castillos con esfuerço & con ardimiento defender & guardar.

Sabidores fueron mucho los antiguos de españa para guardar se lealtad: por ende catando todas las cosas porque los castillos fuesen mejor guardados: de manera que los señores no los perdiesen: & catando todo aquello por que esto se fiziese mejor pusieron que aquellos que estuuiesen en los castillos fiziesen dos cosas. La vna en defenderlos en ardimiento & con esfuerço. E la otra con sabiduria & con cordura E la que ha de ser con ardideça & con esfuerço es que deuen defender el castillo muy ardidamente feriendo & matando los enemigos lo mas de rezió que pudieren de manera que los no dexen llegar a el. Ca en esto no deue a catar apadre ni a fijo ni a señor que ante ouiere auido ni a otro onbre del mundo que del otro cabo fuere que viniesen que el castillo le quisieren fazer perder: porque mucho seria cosa syn razon & contra derecho de guardar el onbre a aquel que le fiziese traydor. Otrosi deue auer grand esfuerço en sufrir todo miedo & todo trabajo que les y venga tan bien en velar commo en sufriendo sed & fanbre o frio o todo trabajo que y prisiese. Ca pues que el castillo no han a dar sino a su señor menester ha que tome esfuerço en si porque lo puedan fazer & no caya por su culpa en trayçion. E /2/ por ende muerte ni otro peligro que es pasadero non deue tanto temer como la mala fama que es cosa que fincaria sienpre a ellos & a su linaie si no fiziesen lo que deuiessen en guarda del castillo. E por eso touieron por bien los antiguos que quando los alcaydes viesen armar enemigos o fazer cauas o otra manera de combatir contra los castillos que deuen esto mostrar a los que fuesen y con ellos commo no desmayen. ca maguer natural cosa es de auer los onbres miedo de la muerte. Pero pues que saben que por ello han de passar: ante deuen querer morir faziendo lealtad & derecho & dar a los onbres razon verdadera de los loar despues de su fin mucho mas que quando eran biuos. E dexar otrosy a su linaie buen prez & buena fama & carrera que es abierta: porque los señores con quien biuieren que ayan debdo de los fazer bien & onrra & de fiar sienpre en ellos que mostrar luego cobardia porque sean tenidos por malos & desy reçeber y muerte commo de traydor. o sy estorçieren venir a denuesto o a desonrra & dexar su linaie mal enfamado para sienpre. E por ende los antiguos ponian sienpre en

los castillos onbres señalados que prendiesen & pedricasen & sopiesen mostrar estas cosas a los que y estuuiesen de manera que escogiesen esfuerço para bien. & que se sopiesen guardar de caer en pena de trayçion. E esto deue fazer en la manera quando los onbres esten ayuntados ante que se esparzan: estando ayunos que no coman ni beuan & de les pedricar que no sean tafures ni ladrones ni peleadores ni mezcladores vnos de otros por que no vengan a baraja o a contienda: ni con el alcayde si no supieren çiertamente que queria fazer trayçion o otro mal porque venga daño al castillo. pero en tal manera que se le pueda prouar o dar señales porque se deua creer. & los alcaydes son tenudos de fazer esto mas que los otros onbres.

Ley treze. que en defender los castillos ha menester cordura & sabiduria.

Sabiduria grande & seso han menester los onbres en defender los castillos & maguer con el esfuerço son muy nobles. pero en lo demas ha menester que sean ayudados por seso & por cordura que aquellos que onbres cobdiçian ser vençedores no los torne a ser vençidos. E maguer en todos los fechos de guerras es esto mucho menester señalada mente conuiene a los que han a defender los castillos de los enemigos porque mas vegadas ge los toman por sabiduria & por arte que por fuerça. E atal ardimiento podrian menester los de dentro en saliendo a los de fuera que sy lo no fiziesen con sabiduria & con seso que el castillo fuese en saluo que se podria perder. E por esso fue puesto en españa que despues que el castillo fuese çerrado que ninguno non abriese la puerta para fazer espolonada sin mandado del alcayde. Ca el que lo fiziese si el castillo [fol. 32v] se perdiese por ello fincaria por traydor & deue morir por ello la mas cruel muerte que le puedan dar & perder la meatad de lo que ouiere. E maguer el castillo no se perdiese deue morir por ello porque salio de mandado del alcayde en tiempo peligroso. Mas sy el alcayde touiere por bien que lo no prouase en ninguna manera. Ca si lo fiziese maguer fuese muerto o preso no podria ser quito de la trayçion si entonçe el castillo se perdiese porque pues el es daño para guardar lo no deue partirse del sin mandado del rey o del otro señor de quien lo touiere. E el mandamiento que sea çierto de manera que se pueda aueriguar por testigos que sean creedores. Otrosi deuen auer sabiduria para tener armas & piedras & las otras cosas que fueren menester con que defienda el castillo de guisa que no ayan de derribar de los muros ni de las torres ninguna cosa en defendiendose ca si lo fiziere & el castillo se perdiese no se podria escusar de la pena sobre dicha Otrosi deue guardar las armas que las no despienda si no en quanto le fuese menester assi como sobre dicho es.

Ley catorze como el alcayde del castillo deue vsar de su sabiduria.

Ingeñoso deue ser el alcayde si es cosa que se le torna en grand prouecho para guarda de su castillo. Ca muy grand derecho es que el onbre do tiene su lealtad que meta todo su seso para guardarla. E por ende si el supiese fazer engeños o otras cosas con que pnedra defender el castillo que touiere deue vsar de la sabiduria: no tan sola mente en tiempo de guerra mas avn estando en paz

porque se pueda acorrer della quando le fuere menester. E no sea de tener en caro ni tomar verguença en fazerlo ca mucho le seria mayor si el castillo se perdiese por mengua de obra del ni labor que por sus manos pudiese fazer que le escusase de no caer en pena de trayçion. E avn dezimos mas que si el no fuesse sabidor destas cosas que deue ser auisado de auer algunos onbres consigo que lo sean para fazer contrastar los engeños de los enemigos o para ayudar se de los que el fiziere fazer de dentro si menester les fuese. E deue otrosi el alcayde ser sesudo & sabidor el & los onbres que touiere en el castillo para saber encobrir la mengua que ouiere o el daño que reçebiere de los de fuera en manera que ellos ganen esfuerço & los enemigos no fallen razon para atreuer se aellos ni sepan su mala andança. E los que desta guisa lo fazen guardan y aquella lealtad que son tenudos de guardar: & demas fazen cosa porque deuen auer de los señores onrra & bien señalado.

Ley quinze como los castillos deuen ser acorridos labrandolos.

Entendimiento & seso son dos cosas que fazen a los onbres mucho guardar lealtad. Ca el entendimiento les da sabiduria para fazer & el seso para guardar la. E por ende de los antigos de españa que ouieron en si estas dos cosas cataron aquello porque su señor fuese guardado /2/ de desereamiento & ellos de mal estança. E el rey no de daño & catando esto no les semejo que abondaua conplidamente los castillos en basteçiendolos de onbres & de armas & de las cosas que diximos en las leyes ante desta. Mas avn touieron que deuen ser acorridos en tiempo de la guerra quando los ouiesen çercado o a combatir E este acorro deue ser fecho en dos maneras. La vna de labor: & la otra de socorro & de las otras cosas que en los castillos fueren menester. E la primera que es de labor deue ser fecha en esta guisa que si en el castillo ouiere ende derribado alguna cosa o cayese de nuevo que deuen los onbres que y estuuieren acorrer lo mas ayna que pudieren labrandolo porque el castillo no se pierda por y. E como quier que estas labores deuen ser fechas en tiempo de paz. Pero si el señor no las fiziese por mengua de seso o por grandes enbargos que ouiesen con todo eso aquellos que los castillos touieren deuen luego acorrer a labrar los en aquellos lugares que entendieren que es menester. E desto non se deue ninguno escusar por linaie ni por bondad que aya en si que non ayude en ella en todas las guisas que pudiere. Ca lealtad es mas cara cosa que linaie nin otra bondad que el pueda auer. Onde quien esto no quisiere assi fazer si el castillo se perdiesse por y caeria en pena de trayçion de que se no podria saluar por ninguna manera.

Ley diez & seys en que manera deuen los alcaydes acorrer en tiempo de guerra a los castillos que touieren del rey.

Acorrere deuen los alcaydes a los castillos que touieren del rey si se non açertasen y & fueren a otra parte en tiempo de guerra o de otro peligro Ca todas las otras cosas deuen posponer: & dexar por acorrer a su lealtad E por eso luego que lo supieren deuen venir con onbres & con armas: & con

conducho: & con todas las otras cosas que entendieren que les seran y menester porque los que estuuieren en los castillos no los ayan a desanparar & a perder por fanbre: o por otra mengua. Pero si alguno dellos entendieren que por razon de traer el conducho tardaria tanto que el castillo seria en peligro de se perder. E estonçe todas las cosas deuen posponer & venir le acorrer quanto mas pudieren. E si los castillos que touieren fueren mas de vno deue primeramente acorrer al que entendieren que lo ha menester mas Mas si por aventura todos estuuiesen en equal peligro deue primero acorrer aquel de quien entendiesen que mayor daño podria venir si se perdiere. E si touiere tanta conpañia con que a saluo del castillo se atreua a lidiar con los que se touieren çercado deue lo fazer & si no deue punar en todas las maneras que pudiere de entrar en el de noche o de dia por guardar su lealtad & dar el castillo a su señor si acorriendolo en qual quier destas guisas fuese muerto o preso maguer el castillo se perdiere no caeria en la pena de trayçion en otra manera no dandolo a su señor quando [fol. 33r] ge lo demandase faria tal trayçion como aquel que se alça con castillo de su señor que lo pusieron por ygal de la muerte. E avn adelantaron la los de españa en sus rieptos que quando alguno riepta a otro primero dize que como quien trae castillo: o mata señor. E esto fizieron teniendo que por deserdamiento del castillo puede morir & perder quanto ouiere o resçebir grand desonrra en su cuerpo.

Ley diez & siete como los del pueblo deuen acorrer a los castillos quando los enemigos los çercasen & los combatiesen.

Acorridos deuen ser los castillos no tan sola mente den los alcaydes que los touiesen: mas avn de los otros del reyno que lo sopiesen. E estuuieren en lugar que lo puedan fazer. E esto deue ser fecho por las tres razones que diximos en el comienço de la terçera ley ante desta. E quando asi no lo fiziesen farian grand trayçion & yerro como quien podria guardar su señor de deserredamiento de señor & no quiere. E avn mas lo encaresçieron los antigos del deserredamiento de señor. Ca mandaron que si los enemigos tomasen algund lugar fuerte que fuere castillo para poblarlo o guerrear del que le deuen luego acorrer o estoruar de lo quanto pudieren porque lo no cunplan. E como quier que los que lo no fizieren no caerian en pena de trayçion como por el castillo. Pero seria el yerro tan grande porque se no podria escusar de yazer en grand pena: ca tan fuerte podria ser aquel lugar que poblarian los enemigos que se podria por y perder toda la tierra o grand parte della. E fincaria el rey deserredado: o tan grande podria ser el poder que y entraria porque el Rey podria venir a peligro de muerte o de prison: o de otra grand desonrra. Ca pues que las cosas son aparejadas para fazer daño no pueden los onbres poner medida fasta quanto puede llegar. E por ende los que tal cosa pudiesen escusar & no quisiesen deuen auer muy grand pena. Pero los antigos no les pusieron çierta pena mas touieron por bien que el rey ge la pudiese poner en aluedrio de su corte.

Ley diez & ocho en que manera deuen ser dados los castillos a los señores cuyos fueren para guardar los onbres su lealtad.

Dicho auemos en las leyes ante desta las tres maneras de como se deuen los castillos resçebir & guardar & defender segund lo pusieron antiguamente en españa. mas agora queremos mostrar de como estableçieron que fuesen dados a sus señores & esto se parte otrosi en dos maneras. La primera quando los señores ge los pidiesen La segunda quando ellos los ouiesen a dar por si maguer no ge los pidiesen. Onde de la primera dezimos que quando el rey quisiere demandar el su castillo al que le touiere de que lo deue enbiar /2/ su mandadero o su carta que ge lo venga dar: & el deue luego venir que el mandado oyese sin tardança ninguna a conplir lo. E el que asi no lo fiziese no se podria escusar de pena de lo conplir si no por dos cosas. La primera por ser el castillo en peligro de se perder. La segunda si fue el mismo preso o enfermo: o ferido de manera que no pudiese venir. E tanto en caresçieron los de españa fecho de castillo que touieron que por mengua de las otras cosas porque se podria escusar de venir que no se escusauan por ellos aquellos que los castillos touiesen mas que se deuen auenturar a todo peligro por dar los castillos a sus señores. E touieron que era mucho mejor de prender muerte que caer en pena de trayçion no lo queriendo fazer. Pero si acaesçiese que el rey por oluidança enbiase mandar por qual manera quier que diese el castillo alla ante que viniessse ante el touieron por bien que esto no fuese fecho en ninguna guisa por guardar el peligro que podria acaesçer por falsedad de mandadero o de carta: mas quando fuere ante el si el ge lo pidiese deue mandar portero a quien lo de. E despues que el rey ge lo metiere en mano deuele preguntar el que tiene el castillo si sera pagado del dandole aquel castillo nonbrando aquel portero: & des que el rey respondiере que si deue dezir a los que y estuuieren antel que sean ende testigos & yr se entonce con el portero & entregarle el castillo de manera que pueda libremente resçebir & dar al que lo oniere de tener. pero este portero no lo deue resçebir fasta que sea delante el alcaide que lo ha de tomar o aquel a quien diere por mano que lo resçiba por el. E quando le entregare al portero deuele dar con el todas las cosas del almagazen del & las otras quales el mandare conprar: o el preçio que les diere por ellas si las no ouiere conprado. & eso mismo dezimos que deue fazer todas las otras cosas que deuen dar con el castillo sacadas las que ouiesen despendido en guarda del castillo ca aquellos no ge las deue el rey demandar ante las deue pechar & emendar aquellas que ellos mismos y ouiesen metido de lo suyo por falta de lo quel rey les ouiera a dar ca assi como el rey deue auer querella dellos por el mal & el daño que ouiesen fecho en el castillo & fazer gelo emendar & pechar assi les deue gradesçer el bien que en el fizieren & pecharles & emendarles lo que y metieren de lo suyo & demas deue fazer les onrra & algo señaladamente por ello.

Ley diez & nueue porque razones no esta mal al alcaide en no dar el castillo por mandado de su señor maguer aya resçebido portero del rey

Maguer en la ley ante desta auemos dicho que si no da el castillo al señor quando lo demandare es vna de las mayores trayçiones que ser pueda. Pero dos cosas ya porque no cae en ella el que lo fiziese ante touieron los antigos de españa que faria lealtad. E la vna es quando alguno aduxiese con trayçion & falsamente mandaderi [fol. 33v] o carta assi como dize en la ley ante desta al que ouiese el castillo que ge lo diese. E la otra es quando aquel que touiese el castillo entendiendo que el otro que lo auia de resçebir teniendo tan poca conpañã que no lo podria con ella guardar & que se podria el castillo por y perder. Ca por guardar bien su lealtad touieron por derecho que no ge lo diese seyendo en tiempo peligroso porque el castillo se ouiese a perder maguer el rey ge lo ouiese mandado asi como derecho es a menos de le enbiar aperçebir primeramente dello. Pero esto no touieron por bien que se fiziese por palabra de aquel que touiese el castillo ni del portero que lo auia de resçebir porque podria ser que serian amos de vna fabla. Mas deue el que el castillo tiene llamar onbres buenos de quien faga testigos & mostrar les la razon porque lo no da & enbiar eso mismo a dezir al rey por su carta. E si sobre esto le enbiare el rey otra vez su carta en que ge lo mande dar deue conplir su mandado en todas guisas ca dende en adelante que quier que le acaezca del castillo no le esta mal en darlo pues que aperçebio su señor & a resçebido el portero & su señor tiene por bien en todas guisas que le de.

Ley veinte en que manera deuen los alcaides enplazar los castillos quando los señores son en culpa no los queriendo tomar.

Señalada pena ya que fue puesta antiguamente en españa para dar el castillo maguer non lo pida el señor assi como mentamos en la terçera ley ante desta. E esto es quando lo enplaza & por que esto es como desanparamiento del cataron los antigos manera porque los señores no fuesen deseredados dellos ni cayesen enblasmo ni en pena los que los dexasen. E por ende touieron por bien que los pudiesen enplazar aquellos que los touiesen. E estos enplazamientos pueden ser sobre quatro cosas. & las dos dellas vienen por culpa del señor. E las otras dos cosas por culpa del vasallo. E las del señor son estas. La primera no queriendo tomar el castillo a aquel que lo touiese sabiendo çiertamente que no lo podria tener. Ca este seria el mayor mal quel señor puede fazer al vasallo quando el diesse carrera para fazer cosa porque cayesse en trayçion. E por ende touieron por bien que el vasallo quando esto entendiesse ouiesse poder de enplazar el castillo a su señor. E la segunda razon es quando el señor no quisiessse dar para tenençia del castillo lo que ouiesse puesto con el queriendole fazer despende lo suyo. Ca esto es cosa que esta mal al señor quando quiere por tal engaño fazer perder al vasallo lo que ha. E por ende touieron por bien que por tal razon commo esta pudiesse otrosi el vasallo enplazar el castillo a su señor. E porque la razon primera de aquel

que no pudiesse tener el castillo es mas peligrosa que la otra por eso touieron por derecho que el enplazamiento fuesse mas cuytoso. E pusieron que fuese fecho de manera que aquel que touiere /2/ el castillo viniese al rey & le dixiese en poridad como no podia tener el castillo en ninguna manera mostrandole derechas razones & conuenientes porque lo no puede tener. E si entonçe no le quisiese mandar resçebir el castillo deuegelo dezir otra vez ante algunos de aquellos que entendiere que son mas de su conseio asi como la primera vez fizo. E si por todo esto no le quisiese dar quien lo resçebiesse deue gelo dezir la terçera vez por su corte ante los mas onbres & mejores que y pudiese fallar de que faga testigos: & pedirle por merçed ante ellos que ge lo mande tomar mostrando las razones sobre dichas por que no lo puede tener & si avn por todo esto no quisiese mandar resçebir el castillo puede gelo enplazar luego que lo mande tomar a nueue dias E si por aventura fuesse enfermo o ouiesse otro embargo porque lo no pudiesse venir dezir lo enbiando alguno que sea fidalgo derechamente que lo diga por el tanto vale como si el mismo lo dixiesse.

Ley veinte & vna que deue avn fazer el alcayde despues que ouiere enplazado el castillo.

Afrontado auiendo el alcayde al rey que tomasse el castillo assi como dize en la ley ante desta. si no le diese luego quien lo resçebiese ni enbiasse tomarlo fasta nueue dias deue el que lo tiene estar en el terçero dia despues deste plazo. E si no enbiare avn quien lo resçiba deue llamar onbres buenos de caualleros & onbres de orden & labradores de los mejores que fueren en el castillo si los y ouiere. E si no de los otros que pudiere auer de los otros lugares que fueren mas açerca. E deue les dezir como passa aquel fecho con su señor en razon de aquel castillo. E mostrar les otrosi lo que y dexare de lo que le dieron por guarda del que no auia despendido assi como diximos en las leyes ante desta. E otrosi que dexa ay en el de lo suyo. E si por aventura ninguna otra cosa en el castillo no fincase señaladamente y deue dexar a lo menos can & gato & gallo: & çeaço & artesa & olla: & algunas otras preseas de casa para mostrar quel touiera sienpre basteçido & que todo se despendio en guarda del castillo si no estas cosas señaladas que y fincaran pero esto deue ser fecho verdaderamente sin mala razon & sin engaño & despues que esto ouiere fecho deue sacar ante si toda su conpañia & sallir el postrimero que todos & çerrar las puertas del castillo con su llaue ante los testigos que diximos: & dar la llaue al rey si fuere açerca & en lugar que lo pueda fazer en saluo: & esto por señal del castillo que le ouiere a dar si ge lo quisiera auer tomado. & si esto no pudiere fazer temiendose que le tomarian la llaue en el camino que se podria perder el castillo deue esta razon mostrar a los que estuuieren & echar la llaue sobre el muro dentro en el castillo ante ellos todos & despues que todo esto fuere fecho si ouiere villa fuera del castillo deue fazer repicar las canpanas. & llegar a conçeio: & mostrar les como lo dexa: & porque razones. E si villa y [fol. 34r] no ouiere deuelo fazer en dos o en tres lugares poblados de aquellos que fuessen mas açerca del castillo en que aya eglesia: o conçeio porque los onbres sepan como el castillo finca

desanparado: & que puedan y tomar conseio ante que su señor lo pierda & enplazando el castillo desta guisa: & faziendo todas estas cosas como dichas son maguer el castillo se perdiese despues desto no caeria en pena ninguna el que lo touiese por que la culpa seria del señor & no del.

Ley veinte & dos como el alcayde puede enplazar el castillo no le queriendo dar el señor lo que le ouiese a dar por la tenençia del.

Tardando el señor al vasallo aquello que le ouiesen a dar por la tenençia del castillo no ge lo queriendo dar por fazerle despende lo suyo asi como dize en la ley ante desta puede gelo enplazar & dexar en esta misma guisa que diximos del otro. fueras ende que los plazos deuen ser mas luengos porque no es tamaño peligro deste como del otro quanto es menos perdida del auer que de lealtad. Pero este deue dezir al rey primeramente en su poridad como no puede tener el castillo mostrando razones derechas porque no assi como diximos del otro & pidiendo merçed que ge lo mande tomar. E si por la primera vez no ge lo quisiere mandar resçebir deue gelo dezir otro dia ante algunos de su conseio en essa misma manera. E si avn por eso no ge lo mandase tomar deue gelo afrontar al terçer dia ante su corte despues desto deue gelo dezir cada dia vna vegada fasta nueue dias. E si por todo esto no le quisiere dar quien lo resçebiesse deue gelo enplazar por treynta dias: & si acabo de los treynta dias no le diese por mano quien lo resçebiesse ni enbiase despues deue avn tener el castillo nueue dias. & despues terçer dia. E conplidos estos plazos todos deuele dexar el castillo en la manera que diximos del otro.

Ley veinte & tres que es lo que deue ser guardado quando los alcaydes enplazan los castillos como no deuen.

Culpado es mucho el señor quando faze contra el vasallo cosa porque le deue enplazar el castillo que tiene del segund en las dos maneras que diximos en las leyes ante desta. Mas otras dos que fazen los vasallo algunas vegadas contra los señores que touieron los antigos que era mas culpa porque la vna es llanamente aleue. E la otra trayçion conosçida. E sin falla grand aleuosia faze el que quiere dexar el castillo a su señor pudiendo gelo bien tener por sabor de leuar del algo faziendo le entendiente que no ge lo ternia otro tan bien: & encaresçiendo gelo de manera que el señor no ge lo podria conplir: & esto quier fuesse verdad: o mentira solamente que por tal entençion lo faga. Pero esto no seyendo /2/ en tiempo de peligro porque el castillo se pudiesse perder. Ca estonçe el vasallo en ninguna manera no lo podria fazer si lo fiziesse & el castillo se perdiesse por ello faria trayçion por que deue auer tal pena como quien faze perder castillo a su señor. Pero si fuere en tiempo de paz & ge lo quisiesse dexar avn que lo fiziesse con este engaño assi como sobre dicho es non lo puede fazer a menos de ge lo enplazar primeramente en la manera que diximos en la ley ante desta de aquel que deue auer mas luengos plazos quando enplazare el castillo. Mas el otro que le enplazare porque le perdiesse el señor este faria muy grand error. E esto seria quando el supiesse

alguna razon porque el castillo se podria perder de que el señor no fuesse sabidor. Ca maguer ge lo quisiessen dexar sobre aquella entencion non lo puede fazer a menos de ge lo enplazar conplidamente assi como de suso diximos. E pues que assi lo ouiere enplazado puede gelo dexar en la manera que de suso diximos: & mostramos. Pero con todo eso es traydor el que lo fiziere assi maguer non ge lo sepa ninguno porque lo faze en mala entencion assi quando le fuere sabido deue auer tal pena como quien da carrera porque su señor perdiesse el castillo de quel era tenedor E no tan solamente es traydor por perder se el castillo teniendo lo el assi como sobre dicho es Mas avn lo seria perdiendolo otro que despues lo touiesse por aquella razon que el encubriera falsamente.

Ley veinte & quatro como se deuen enplazar & dar los castillos que son dados en fieldad.

Trabaiar se deuen mucho los que touieren castillos de señor de saber las maneras en como los han a dar quando ge los demandaren. que enplazen quando dexar los ouieren assi como diximos en las leyes ante desta. Pero que ya otras maneras de que no auemos fablado queremos las agora mostrar: & estas son dos. E la primera es de los castillos de fieldades que ponen los reyes entre si por razon de amor & de posturas que aya prometido: o iuradas de se tener vnos a otros. La segunda de los castillos que con quieren los que son en su señorio del rey: & de los castillos de fieldades dezimos que se han de resçebir por portero & tener segund las posturas que entre los Reyes fueren puestas. Mas no se deuen dar desta guisa segund fuero de españa. Ca si por aventura acaesçiesse que aquel Rey cuyo vasallo natural fuesse el que touiesse el castillo errase contra el: o otro rey no le guardando los pleytos que con el ouiesse puestos. E aquel Rey que touiesse que resçiebiesse tuerto le demandasse el castillo que ge lo diesse segund los pleytos que eran entre el & el otro rey no ge lo deue dar aquel que lo touiere catando el vasallo: a la naturaleza que ha con su señor por non le deseredar del. Mas deue lo dar a su [fol. 34v] señor natural maguer el pleyto. & la postura digan de otra guisa. Pero esto no deue fazer si no quando el señor cuyo natural fuere ge lo pidiese muy afincadamente diziendole: o faziendole dezir por ello mal. E esto non vna vez nin dos: mas fasta nueue dias diziendo gelo cada dia por corte: o en lugar que lo oyan muchos que de aquel plazo en adelante quanto lo touiere que sea traydor por ello fasta que ge lo de. E passados los nueue dias deuele enplazar el castillo conplidamente en la manera que sobre dicha es. E este enplazamiento deue fazer por tres razones La primera por catar que le de guisa a su señor que non le este mal. La segunda por que lo pueda fazer saber al otro Rey a quien fiziere omenaie que lo faze a furto & que pueda y tomar conseio. La terçera porque pueda ser lo suyo en saluo por el omenaie que ha fecho a amos los Reyes.

Ley veinte & çinco por quales razones defendieron los antigos que no rebtase el rey a su natural.

Uoluntad auiedo el Rey de dezir mal a su natural si non le diesse el castillo que touiesse en fieldad fasta nueue dias: assi como dize en la ley ante desta. non touieron por bien los antiguos que el

reptase por si mismo mas que le diese vn cauallero que lo dixiesse por el. E esto fizieron por dos razones. La vna por que el señor non perdiessse el castillo non ge lo queriendo dar el que lo touiesse por miedo de no ser quito de la trayçion maguer lo quisiesse dar: & lo diesse. E la otra por onrra del Rey: porque si aquel que le touiesse el castillo lo diesse a su señor & pidiese despues que le fiziesse emienda del mal que le auian dicho conuiene por fuerça de derecho que aquel que ge lo dixiera que despues dandolo auia que era bueno & leal. E porque esta palabra es tanto como desmentir se por ende non touieron: por bien los antigos de españa que el Rey lo dixiesse. Mas aquel que su señor natural demandasse el castillo tan afincadamente deue gelo dar en todas guisas auiendo enplazado assi como sobre dicho es. Pero mostrando toda via que es mucho agraiado del. E desta guisa faziendo non yaze en culpa a su señor nin al otro Rey pues que con tienpo ge lo fizo saber. E quando el castillo ouiere a dar deue tomar portero a quien lo de asi como lo resçibio.

Ley veinte & seys como deue fazer el que touiese castillo de fieltad despues que lo ouiese dado a su señor.

Dando el castillo de fieltad a su señor natural el que lo touiesse. assi como dize en la ley ante desta si el otro ge lo pidiesse deue se escusar del con buena razon si la pudiere fallar: o ge la cupieren. /2/ Mas si por auentura aquel Rey que ge lo pidiere non ge lo quisiere caber. & el demandasse el castillo tan afincadamente que le reptase por ello diziendole o faziendole dezir que era traydor por que le diera a otro auiendo lo a el a dar estonçe deue yr a aquel Rey. & a mostrarle que fizo su derecho en su castillo a su señor natural por non le deseredar. E dezir le otrosi que porque le fizo el omenaie que se mete en su poder & en su merçed. E faziendo desta guisa aguardara su derecho tau bien al vn Rey como al otro porque ninguno non le pueda dezir mal con razon.

Ley veinte & siete como el que touiere castillo en fieltad que le diese al otro rey maguer ge lo mandasse su señor.

Mandando el señor natural al que tiene el castillo del en fieltad que lo diesse al otro Rey con quien auia la postura. E esto avn no touieron por bien los antigos que lo fiziesen: a menos de ge lo enplazar conplidamente assi como sobre dicho es. E maguer todos los plazos sean passados con todo esso non lo deue dar al otro Rey mas al portero de su señor que le diesse señaladamente para esto: & deue lo assi fazer por que su señor mandara dar el castillo al otro rey non cayga en blasmo nin lo puedan reptar despues porque le dio.

Adiçion.

En la ley primera titulo siete libro ocho de las ordenanças reales pone que vno de los casos en que los onbres caen en caso de trayçion es quando alguno tiene por el Rey villa o castillo & se alçare con aquel lugar o lo da a sus enemigos: o lo pierde por su culpa por algund engaño que le fiziesen o si alguno tiene del villa o castillo o otro señorio & no lo da a su señor quando ge lo pide non

moriendo en defendimiento del teniendolo basteçido: & faziendo las otras cosas que deuen fazer por defender el castillo segund fuero & costunbre de españa o estruyesen castillo o villa: o çibdad del Rey maguer non la touiese por el.

Ley veinte & ocho como deue fazer del castillo de fieltad el que lo tiene de naturaleza o de vasallaie con vn rey & non con otro.

Acordandose amos los Reyes de dar el castillo de fieltad atal que ouiesse debdo de naturaleza: o de vasallaje con el vn Rey: & non con el otro. E si despues desto el Rey cuyo fuere el castillo errasse al otro: ole quebrantase los pleytos [fol. 35r] errasse al otro que ouiesse con el. E por aquesta razon aquel rey que resçebiesse el tuerto demandasse el castillo: o aquel que era su naturaleza en la tierra si non su lealtad: & su verdad: o aquellas cosas que los reyes les diessen: o ganasen: o fiziessen de nueuo por su plazer: o con su mandado. E esto fizieron por ser sienpre bien auenidos con sus señores guardando su lealtad contra ellos conplidamente de manera que non ouiesen a errar entreuiniendo se en sus fortalezas ni otrosi los señores no ouiesen de fazerles mal por el daño & pesar que resçebiessen dellos. E por esta fiança que ouieron en los señores fue les otorgado que las cosas de los onbres fuessen aguardadas como castillos pues que la segurança del señor tomaron por fortaleza. E ninguno non las osasse quebrantar nin forçar por poder que ouiesse. E qualquier que se atreuiere de fazer lo que deue auer pena por qual fuere el yerro a bien vista del Rey: & de la corte. E por esta misma razon pusieron que todo su vasallo que no fuesse su natural: que quando quier que ganasse villa o castillo: o otra fortaleza en su conquista do quier que la pudiesse ganar que ge la diesse por razon de señorío si non que fuese traydor por ello como aquel que desereda a su señor. Mas si el esto ganasse non seyendo vasallo del rey: touieron por bien que lo diesse al otro señor cuyo vasallo fuesse. Pero esto a pleyto que lo de al rey. E si desto non fuesse seguro que el mismo ge lo diesse: E esto touieron por bien porque non deseredasse al rey cuya natura ouiese. E otrosi porque guardassen a aquel su señor de yerro de manera que non ouiese de errar contra el rey que es mayor su señor. E el que contra esto fiziesse faria grand trayçion porque meresçia auer la pena sobre dicha. E avn pusieron mas que si alguno que fuesse natural suyo: & su vasallo ouiese castillo de su heredamiento por donaçion de señor: o por compra o por otra manera qualquier & lo perdiesse por su culpa. E despues lo cobrasse que si el rey ge lo pidiesse que fuesse tenuto de ge lo dar por razon de vasallaje tal engaño como este non touieron por bien los antigos que valiesse. E por toller lo pusieron que quando el Rey lo supiesse que por tal engaño fuera fecho que cada que el ge lo demandase que fuesse tenuto de ge lo dar maguer fuese vasallo de otro: & el que non lo fiziere deue auer la pena sobre dicha. Mas si este natural: & non su vasallo maguer cobrasse tal castillo como este que fuesse ante suyo non seria tenuto de ge lo dar como quier que por derecho le deue dar todos los otros que despues ganare por razon de la naturaleza que ha con el. E si lo non fiziesse

deue auer aquella misma pena. E si por auentura fuesse vasallo de vn Rey: & natural de otro: & ganasse algund castillo en la conquista de aquel cuyo natural fuesse si ge lo demandase estonçe su señor non ge lo deue dar nin tornar al Rey cuyo natural es en ninguna manera. fueras si le ouiesse ante fecho cosa que con derecho /2/ se le pudiesse desnaturar. Onde quien errase en alguna destas cosas meresçe auer la pena que de suso diximos. E pusieron avn mas que si alguno engañosamente se despediesse o se desnaturasse del Rey auiendo fablado: o puesto de ganar algund castillo: o fortaleza que fuesse en señorío: o en conquista de aquel cuyo vasallo & natural era que por se partir del desta guisa o se desnaturar del si lo ganassen despues mandaron que ge lo diessen bien assi como si fuesse su vasallo. E esto fizieron porque el engaño non se perdiessse nin se desnaturasse de su señor si non por grand razon & muy derecha que fuesse primeramente mostrada en su poridad. E despues afrontada por corte fasta tres vezes & quien de otra guisa lo fiziesse non valdria nada: & caeria en la pena que dicha es.

Ley veinte & nueue como deuen fazer de los castillos de fieldad aquellos que los tienen: & non son vasallos nin naturales del vn reyno nin del otro.

Acaesçiendo que aquellos que touiessen los castillos de fieldad non fuessen vasallos ni naturales del vn rey ni del otro. mas que fuessen tomados por auenençia de amas las partes: cada vno destos bien puede dar el castillo que touieren aquel rey que resçebiesse tuerto pero deue los afrontar a amos primero si lo pudiere fazer: & despues enplazar le aquel que con derecho lo deue auer. Ca estonçe puede fazer esto que auemos dicho sin mal estança. mas el que fuese su vasallo: o su natura dezimos que lo non puede fazer maguer dixiesse que se desnaturaua del. Ca por derecho non se puede ninguno desnaturar de su señor si ante no fiziese porque: onde los que enplazassen o diessen los castillo de fieldad que touiessen assi como sobre dicho es en esta ley: & en las sobre dichas: non caerian en blasco porque les pudiessen dezir mal con razon & los que de otra guisa fiziessen caerian por ende en pena de traydor como aquellos que deseredan a su señor natural: o dan castillos como non deuen.

Ley treynta porque razones deuen tomar con derecho los castillos de fieldad los que los touieren.

Guardados deuen ser los castillos que son puestos en fieldad de que fablamos en la ley ante desta non tan solamente de aquellos que los touieren. Mas avn de los Reyes por quien los tienen. E bien assi como ellos son tenudos de los guardar & de los defender de los enemigos. bien assi lo son de si mismos. Ca non los deuen tomar por algund engaño nin por fuerça: nin [fol. 35v] consentir a otro que lo faga: ca si lo fizier seria la culpa suya & non de los que lo touiessen. Pero tres razones y ha porque touieron los antigos que ge los podrian tomar con derecho. La primera quando los reyes fuesen auenidos para toller los a aquellos que los touiesse: & dar los a otros que los diesen porteros que los fuesen a resçebir & onbres señalados: & a quien los entregassen: Onde si aquellos que los

touiesen estonçe non los quisiessen dar. bien ge los pueden los reyes tomar por fuerça: o furtar en otra manera qualquier: & mayor mente aquel en cuyo señorío fuessen: E quando los assi tomasen farian derecho: ca los que lo perdiessen fincarían por traydores por que non los quisieron dar quando ge los demandauan: & deuen auer tal pena como aquellos que rebellan con los castillos a sus Señores deuiendo gelos dar por derecho & por pleyto porque meresciessen perder los cuerpos & quanto han. La segunda razon es quando dixiessen que los darian & tomassen plazo para ello & entre tanto bastesçiesen los castillos de onbres & de armas & de viandas. metiendo y mas de aquello que deuen y tener para guarda del & de lo que les el rey diera para tener en su bastimento: ca por tal razon otrosi bien ge los pueden tomar. Porque se muestra que se basteçe por non ge lo dar: o por fazer dellos guerra. La terçera quando los que touiessen los castillos robassen manifiestamente la tierra de su señorío: o fiziessen otro daño en ella non en sus enemigos si los ouiesen si despues non quisiessen dellos fazer emienda. assi como el rey fallase por derecho. Ca estonçe bien puede tomar por tal razon como esta & fazer entregar todo el daño que ouiesse fecho doblado & esto es porque aquellos que touiessen los castillos de fieldad non deuen dellos fazer otra cosa. si no guardar los para conplir dellos aquello porque lo metieron en su fiança. Pero ante que los castillos les manden tomar deuen enbiar a dezir a aquellos que los touieren que ge los den & fagan emienda del daño que dellos ouieren fecho. E si esto del dia que lo supiere fasta Nueue dias non lo quisiesse fazer. Dende adelante puede gelos tomar: Assi como dicho es Onde por estas tres razones fallaron los antigos que pueden tomar los señores los castillos de fieldad a aquellos que dellos los touieren: sin ninguna mal estança: & no por otra ninguna. Onde qualquier señor que de otra manera lo tomase seria muy grand aleue como aquel que quiere caer sin derecho en yerro de trayçion.

Ley treynta & vna porque razones se pueden los reyes tomar los castillos los vnos a los otros que auian metido en fieldad & por quales maneras se los tornan si los han de tornar.

/2/ Tomar se pueden los reyes segund vso de españa los castillos que se ouieren metido en fieldad. & esto por dos razones & no mas La primera es quando alguno dellos quebrantasse al otro la postura que ouiesen de so vno. Porque los auia puestos en mano de fieldad & aquel a quien fue quebrantada lo afrontasse al otro enbiando gelo a mostrar por su corte treynta dias. & nueue dias & avn tres mas. Ca si a ninguno destes plazos non ge lo quisiesse emendar Si dende adelante prisiessse aquellos por qual manera quier fincarían por suyos. La segunda quando señalassen tal guerra entre ellos que se ouiesen a guerrear el vno al otro manifiestamente. Ca estonçe el que tomare el castillo de fieldad al otro sera suyo quitamente. pues que el amor y non fuesse porque eran las fieldades puestas: & mas si acaesçiesse que amos los Reyes se açertassen a tomar el castillo a aquel que lo touiesse en fieldad dellos por alguna de las tres razones que dize en la terçera ley ante desta. E

touieron por bien los antiguos que diesen luego tal onbre que touiesse por ellos & supiese guardar a cada vno su derecho segund los pleytos que de so vno ouiesse & si ganare el castillo pueden amos acordar para lo dar atal onbre que lo tenga por ellos como sobre dicho es & mas si por aventura lo tomasse el otro en cuya tierra no fuese non lo deue tomar para si. mas darlo luego a aquel Rey cuyo es. & de si dar amos onbres señalados que los tengan por ellos en la manera que de suso mostramos: E todos los sabios antiguos de españa se acordaron en esto que por otra ninguna razon no pueden tomar los Reyes los castillos de fieldad: vnos a otros que los non ayan luego a tornar para ser guardadas las posturas que entre si ponen si non por las dos razones que mostramos en el comienço desta ley & el rey que de otra guisa los tomasse si el pleyto quebrantasse al otro que caeria en la pena de dicho o de fecho que en el fuere puesta & faria mal estança porque tal como este caeria en blasma de la gente contra en su verdad.

Ley treynta & dos como deuen dar los castillos al rey que fuesen ganados o combatidos en sus conquistas por los vasallos o por los naturales.

Naturaleza & vasallaje son mayores debdos que onbre puede auer con su señor. Ca naturaleza tiene sienpre a todo para amar lo: & non yr contra el vasallaje: & seruir le lealmente. E por ende los antiguos de españa cataron mucho estas cosas & pusieron de como los Reyes fuessen guardados & seruidos de sus vasallos. E sobre esto mostraron de [fol. 36r] Mas estos ayuntados en vno: que fuerça auria cada vno por si: E como quier que esto mucho catassen de como le deuen guardar en su vida y en su salud: & en su onrra: & en todas las otras cosas que dicho auemos Touieron que lo deuian esto mucho fazer: En aquello que tocasse a su heredamiento: o a mengua de su señorío. Por todas estas razones fallaron por derecho que sus Naturales non quisiessen otro castillo nin otra fortaleza en su tierra si no su lealtad: & su verdad aquello que los Reyes les diessen: O guardassen: o fiziessen de Nueuo con su plazer. E esto fizieron por ser sienpre bien auenidos con sus Señores guardando su lealtad contra ellos conplidamente de manera que non le ouiesse de errar atreuiendose en sus fortalezas. E otrosi los Señores non ouiesse a fazer les mal por el daño: o el pesar que resçibiessen dellos. E por esta fazaña que ouieron los Señores fue les otorgado que las casas de los nobles onbres fuessen guardadas como castillos. Pues que la segurança del Señor touieron por fortaleza: E que ninguno non las osasse quebrantar nin forçar por poder que ouiesse. E qualquier que se atreuiesse a fazer lo deue auer pena Qual fuesse el yerro a bien vista del Rey: o de la corte. E por esta misma razon pusieron que todo su vasallo avn que non fuesse su Natural. Que quando quier que ganasse villa o Castillo: o otra fortaleza en su conquista do quier que la pudiesse ganar que la diese por razon de señorío si non fincasse traydor por ello: & que ouiesse tal pena como aquel que desereda su señor. E de mas sy esto el negasse non seyendo vasallo del Rey touieron por derecho que lo diessen al otro señor cuyo vasallo fuesse. Pero esto a pleyto que el otro

Rey mandasse: & si desto no fuese bien seguro que el mismo ge lo diesse: & esto fizieron por que non deseredasse al Rey cuyo natural es. E otrosi porque guardassen aquel su Señor de yerro de manera que non ouiesse de herrar contra el Rey que es mayor Señor. E el que contra esto fiziesse faria tal trayçion. Porque meresçiesse auer la pena sobre dicha. E avn pusieron mas que si alguno fuesse su Natural: o su vasallo ouiesse castillo de su heredamiento: o por donaçion de Señor: o por compra: o por otra manera qualquier que perdiesse por su culpa despues lo cobrase que si el Rey ge lo pidiesse que fuesse tenuto de ge lo dar: pues /2/ que lo ganara Seyendo su vasallo: & su natural. Pero si ante que el castillo cobrase que temiendo que le abriesse: se despidiesse del Rey: O por Penssar en si de non ge lo dar por razon del vasallaje & por toller le pusieron que quando el Rey supiesse que por tal engaño fuera fecho que cada que ge lo demandasse fuesse tenuto de ge lo dar maguer fuesse vasallo de otri: & el que lo fiziesse deue auer la pena sobre dicha & mas si este tal fuese su Natural: & no su vasallo maguer cobrase tal castillo como este que fuesse antes suyo non seria tenuto de ge lo boluer: como quier que por derecho le deue dar todos los otros que despues ganare por razon de la naturaleza que ha con el. E si assi non lo fiziesse deue auer aquella misma pena: & si por aventura fuesse vasallo de un señor & natural de otro & ganasse algund castillo en la conquista de aquel cuyo natural fuesse. & si ge lo demandasse: estonçe su señor non ge lo deue dar ni tomar el Rey cuyo natural es en ninguna manera. Saluo si le ouiesse fecho ante cosa por que con derecho se le pudiesse desnaturar. Onde quien errasse en alguna destas cosas meresçe auer la pena que de suso diximos. E pusieron mas avn que si alguno engañosamente se despidiesse: o se desnaturasse del Rey auiendo fablado o puesto de guardar algund Castillo: o fortaleza que fuesse en señorio: o en conquista de aquel cuyo vasallo natural fuesse que por se partir desta guisa o se desnaturar del. si lo ganare despues mandaron que ge lo diesse. bien assi Como si fuese su vasallo. E esto fizieron porque con engaño non se perdiesse nin se desnaturasse de su señor si non por grand razon: & muy derecho que le fuesse primeramente mostrado en su poridad: & despues paladina mente por su corte fasta tres vezes: E si de otra guisa. lo fiziesse non valdria nada & caeria en la pena sobre dicha.

Aqui se fenesçe le titulo diez & ocho que fabla qual deue ser el pueblo en guardar & en basteçer & en defender los castillos & fortalezas del rey & del reyno.

Siguese el titulo diez & nueue

[fol. 36v] Titulo diez & nueue qual deue ser el pueblo en guardar el rey de sus enemigos.

CONplida no puede ser la guarda que el pueblo fiziesse al rey si el daño que le podria venir de sus enemigos no fuesse guardado. onde pues en el titulo ante deste fablamos de como el pueblo deue guardar al rey en sus cosas muebles & rayzes de qual natura quier que sean. Queremos aqui dezir de como deuen guardar a el. & al regno de sus enemigos. E mostramos que cosa es enemistad. E

quantas maneras son de enemigos. E como deue el pueblo guardar al rey & a la tierra dellos. E que pena deuen auer los de la tierra que se les mostrasen por enemigos. E como deue el pueblo venir en hueste para defender al rey & al reyno. E para estragar a sus enemigos & que pena merescen los del pueblo quando assi non lo fiziesen.

Ley primera que cosa es enemistad & quantas maneras son de enemigos.

Enemistad es mal querencia con mala voluntad que ha onbre contra sus enemigos por razon de la desonrra o del tuerto que fizieron a el & a los suyos assi como mostramos en la setena partida deste libro en las leyes que fablan del significamiento de las palabras. E son dos maneras de enemigo los vnos de la tierra: & los otros de fuera. E los de la tierra son aquellos que moran o biuen cotidiana mente en ella: & estos son mas dañosos que los de fuera porque son como los de casa: & non se puede onbre bien guardar dellos porque han semejança de bien & faze a las vegadas muy grandes males & grandes daños a los que mal quieren. E por ende dixo el sabio que ninguna pestilencia non es mas fuerte para enpeçer al onbre que el enemigo de casa porque sabe todo su fecho & puedele estoruar mas de ligero. E los otros enemigos que son de fuera son aquellos que han guerra con el rey paladina mente.

Ley segunda como deue el pueblo guardar al rey & a todos sus /2/ vasallos de sus enemigos.

Guarda de tres maneras diximos de suso que deue el pueblo fazer al rey & a todos aquellos sus vasallos & sus naturales. La primera del mismo. La segunda de los dañosos. E destas dos avemos mostrado en que manera deuen ser fechas segund fuero antigo de españa. Mas agora queremos dezir de la terçera que es de los enemigos. Ca por guardar a el en si que non fiziese cosa que le estuuiese mal: o se tornase en daño nin por guardalle dellos mismos que non fiziesen cosa contra el que les estuuiese mal con todo aquesto non abundarian si non le guardasen de los enemigos porque esta guarda ençierra todas las otras cosas. E esto es por que si algunas vezes errase el faziendo cosa desaguisada que fuesse a su verguença: o a su daño puede se enderesçar & emendar muy bien y si ellos contra el fiziesen cosa que non deuian puedelo castigar o sufrir o perdonar si quisiere porque el señor & los vasallos son como vna cosa. Mas el mal o el daño que el rey reçibiese de los enemigos por mengua de guarda de los suyos: esto seria peor que los otros & mas dañoso & con mayor verguença lo vno por que seria mas sabido lo al que lo farian con mayor quexa. E sin todo esto acaesçer le ya otra cosa muy desaguisada que gañarían ellos: & la tierra onde fuesen mala fama para sienpre que seria tan malo como muerte o peor. Ca de vna parte fincaria su señor desonrrado & ellos denostados & mal andantes & perdidosos & dexando sus enemigos apoderar o enriqueçer de lo suyo. E por ende los españones catando su lealtad & queriendo se guardar desta verguença touieron por bien & quisieron que todos fuesen muy acuciosos en guarda de su rey. Ca guardando a el guardaron assi mismos & la tierra onde son. E esta guarda se deue fazer en quatro

maneras. La primera que guarde su cuerpo cutidiana mente. E las otras tres son en tiempos señalados assi como en las huestes. Ca la vna se faze quando alguno se alça en la tierra misma del rey. La otra quando los enemigos entrasen en ella. E la terçera quando el rey entrase en la tierra de los enemigos. E cutidiana mente deuen los vasallos guardar al rey: & non dexar llegar ningun onbre a el que sea su enemigo conosciado de qien entendiese que le podria venir mal en alguna manera & como quier que algunos sean conosciados puestos señalada mente para guardar le el cuerpo como de suso es dicho con todo esso non son escusados los otros que no le guarden cada vno [fol. 37r] segund su estado quanto pudiere. Ca assi como el deue toda via guardar a todos los onbres con iusticia & con derecho assi son ellos tenudos otrosi de guardar a el sienpre con lealtad & con verdad. E por ende ninguno non se puede escusar nin deue diziendo que no es puesto para aquella guarda que si viere su señor ferir o matar o desonrrar que non faga y su poder para desuiar lo que no sea & acaloñar lo quanto mas podiere. E el que assi non lo fiziese seyendo su vasallo: o su natural faria traycion conosciada porque meresçia auer tal pena como onbre que puede desuiar o caloñar muerte de su señor & non lo faze.

Ley terçera como deue guardar el pueblo la tierra & venir en hueste contra los que se alçasen en ella.

Regno es llamado la tierra que ha rey por señor & el ha otro si nonbre rey por los fechos que ha de fazer en ella manteniendo la en iusticia & con derecho. E por ende dixieron los sabios antigos que son como alma & cuerpo que maguer en si sean departidos el ayuntamiento les faze ser vna cosa. E avn que el pueblo guardase al rey en todas cosas sobredichas si el regno non guardasen de los males que y podrian venir non seria la guarda cunplida. E la primera guarda destas que se conuiene a fazer es quando alguno se alçase con el regno para bolleçer o fazer le otro daño. Ca atal fecho como este deuen todos venir lo mas ayna que pudieren por muchas razones Primeramente guardar el rey su señor de daño & de verguença que nasçe de tal leuuntamiento como este. Ca en la guerra que le viene de los enemigos de fuera non a marauilla ninguna porque non han con el deudo de naturaleza nin de señorío. Mas de la que se leuanta de los suyos mismos desta guisa nasçe mayor desonrra como en querer los vasallos ygualar se con el señor & contender con el orgullosamente & con soberuia. E es otrosi mayor peligro por que tal leuuntamiento como este sienpre se mueue con grand falsedad de señaladamente por fazer engaño & mal. E por esto dixieron los sabios antigos que en el mundo non auia mayor pestilenciã que reçeber onbre daño de aquel en que se enfia nin mas peligros guerra que de los enemigos de que onbre non se guarda que no son conosciados mostrando se les amigos asi como de suso diximos. E al rey viene otrosi grand daño porque nasçiese guerra de los suyos mismos que los ha assi como fijos & criados & viene otrosi departamento de la tierra de aquello que la deuen ayuntar & destruymiento /2/ de aquellos que la

deuen guardar por que saben la manera de fazer y mal mas que los otros que no son ende naturales. E por ende es assi como la ponçoña que si luego que es dada non acorren al onbre vale derechamente al coraçon & matalo. E por esso los antigos llamaron atal guerra como esta lid de dentro del cuerpo & sin todo esto viene grand daño porque se leuanta grand blasco no tan solamente a los que lo fazen mas avn a todos los de la tierra si luego que lo saben non muestran que les pesa yendo luego al fecho & vedandolo muy cruelmente por que tan grand enemiga como esta non se ençienda nin el rey reçiba por ende mengua en su poder nin en su onrra ni otrosi al reyno pueda ende venir grand daño o destruymiento nin que los malos atreuyendo se tomasen enxemplo para fazer otro tal. E por esso deue ser luego amatado de manera que sola mente non salga ende fumo porque pueda enegreçer la fama buena de la tierra. E por ende por todas razones deuen todos venir luego que lo sopieren atal hueste non atendiendo mandado del rey: ca tal leuuntamiento como este por tan estraña cosa lo touieron los antigos que mandaron que ninguno no se pudiese escusar por onrra del linaje nin por priuança que ouiese con el rey nin por preuilejo que touiese del rey nin por ser de orden si non fuesse como ençerrado si non los que fincasen dezir las oras que todos veniesen ende para ayudar con sus manos o con sus conpañas o con sus averes. E tan grand sabor ouieron de la vedar que mandaron que si todo lo al falliesse las mugeres veniesen para ayudar a destruyr tal fecho como este. Ca pues que el mal & el daño tañe a todos no touieron por bien nin por derecho que ninguno non se pudiese escusar que todos no veniesen a de reygallo. Onde los que tal leuuntamiento como este fazen son traydores & deuen morir por ello & perder todo quanto ouieren. Otrosi los que atal hueste como esta non quisiesen venir o se fuesen della sin mandado porque semeja que les no pesa de tal fecho deuen auer tal pena como sobredicho es. Ca derecho conosciendo es que los fazedores de tal fecho como este & sus consejadores de tal mal yualmente son penadoderos. Pero non caerian en pena los que no pudiesen venir mostrando escusa derecha asi como aquellos que son de menor hedad de catorze años. & mayor de setenta o enfermos o feridos de manera que non pudiesen venir o se fuesen enbargados por muy grandes nieues: o de grandes rios que non pudiesen pasar por ninguna guisa. Mas de la hueste non seria ninguno escusado para venir se della si non fuesse enfermo o llagado tan graue mente que non pudiesen tomar [fol. 37v] armas. Pero a lo que dize de suso de los viejos que deuen ser escusados non se entiende de aquellos que fuesen tan sabidores que pudiesen ayudar por su seso a los de la hueste. Ca vna de las cosas del mundo en que mas son menester estas dos cosas es en fecho de armas. E por esta razon los antigos fazian engeños: & maestrias para leuar consigo en las huestes los viejos que no podrian caualgar para poder le ayudar de su seso & de su consejo.

Ley quatro como deue el pueblo venir en la hueste quando los enemigos de fuera entrasen en la tierra para fazer daño de pasada.

Guerrean los onbres en dos maneras: ca o lo fazen por defender lo suyo: o por conquistar lo ageno. E cada vna destas ha menester que se faga con huestes & con poderio de onbres & de armas. Ca pues que la cosa se faze por vençer los enemigos quanto mas poderosamente es fecho tanto mas ayna viene a acabamiento. E por ende en la ley ante desta mostramos de vna manera de hueste que se faze quando alguno se leuanta en la tierra. E non queremos por esso olvidar que non fablemos en las otras que fezimos emiente en la primera ley deste tiulo. E la vna dellas es quando los enemigos del rey entrasen en su regno por fuerça & esto puede acaesçer en tres guisas. E la vna dellas es quando los enemigos entran por fazer daño en la tierra de pasada. E otra entremetiendo se tanto que çercasen villa o castillo. La terçera quando quisiesen lidiar con el rey dentro en su regno a dia señalado. E a cada vna destas es el pueblo tenuto de venir por guardar su rey de daño de sus enemigos E si esto guardaren. guardaran assi mismos E la tierra onde son: mas a la primera es que quando entran en la tierra para fazer daño de pasada porque es mas arrebatosa de las otras deuen luego acorrer todos los que lo sopiesen para defender gela & punar de echar los della. E mayormente aquellos que fueren mas çerca ca pues el fecho les llama no es menester otros mandaderos nin cartas que los llamen. E los que assi non lo fiziesen mostrarian que non les pesaua con desonrra de su señor nin auian sabor de guardarlo della nin otrosi con el daño del regno onde son naturales. E por ende deuen auer tal pena que pierdan amor del rey a quien non quisieron acorrer & sean echados del regno a que non ouieren sabor de anparar. E esto fue puesto antiguamente en españa porque si en grand culpa yazen los que non quieren ayudar al rey quando entra a gañar algo en tierra de los enemigos quando mas mayor caen los que non quisieren venir a anparar lo suyo quando los enemigos le entran a fazer daño en la suya. Pero si por mengua de acorro fuesse el rey muerto o ferido o preso o deseredado /2/ deuen auer todos los que non le acorrieron tal pena como aquellos por cuya culpa su señor cayo en alguno destes malos sobredichos de quien le poderian guardar & non quisieron: Pero esto non se entiende auiendo escusa derecha por que no pudiese venir segund dize en la ley ante desta.

Ley quinta como deue el pueblo venir en hueste quando los enemigos de fuera çercasen alguna villa o castillo en la tierra del rey.

Desonrra muy grande diximos en la ley ante desta que seria a todos los de la tierra quando los enemigos entrasen en ella para correr la: o para fazer otro daño de pasada si no veniesen luego a defender la. Mas mayor le seria quando les dexasen çercar villa o castillo. Ca seria como manera de aseogamiento para querer fincar en la tierra cuydando la gañar. Ca assi como se mostrarian en esto los enemigos por esforçados assi se mostrarian los de la tierra por cobardas & flacos si luego que lo sopiesen non veniesen todos a leuantallos dende: o fazer y todo su poder porque su señor non fuese deseredado dexando sus enemigos heredar en su tierra. E por ende atal hueste como esta touieron

por bien los antiguos que todos fuesen tenudos de venir. maguer non fuesen llamados tambien como si los llamasen. E esto es porque el fecho & la naturaleza que han con la tierra los llama. Otrosi el señorío del regno a quien son tenudos de guardar & de otra manera non podria el rey ser bien guardado. Onde los que atal hueste non quisiesen venir non auiendo escusa derecha assi como sobredicho es. si el castillo se perdiese & ellos fueren onbres onrrados deuen ser echados del regno & ser deseredados de quanto ouiesen porque semeja que les plogo del deseredamiento de su señor. E si fueren de menos guisa deuen morir por ende & perder quanto ouieren. Pero si el rey reçibiese y algunos de los males que diximos en la ley ante desta deuen auer essa misma pena que en ella dize. Ley seys como deue el pueblo venir en hueste quando los enemigos de fuera entrasen en la tierra para lidiar con el rey a dia señalado.

Algunas vezes acaesçen que tan grande es el poder de los enemigos que se atreuen entrar en el regno para dar batalla al rey & a todos los de su tierra. E porque esto fazen atreuyendo se en su esfuerço: & en la fortaleza dellos por esso es mayor desonrra al rey: & a todos los de la tierra que han las otras entradas que dichas avemos. Por esso todos los de su señorío deuen venir luego que lo sopieren en la manera que [fol. 38r] dize en la ley que fabla quando algunos se leuantan en el reyno. E atal hueste como esta touieron por bien los antiguos que acorriesen non tan sola mente los que fuesen naturales de la tierra mas avn todos los otros que en ella morasen & armas pudiesen leuar. E esto han assi de fazer porque esta desonrra tañe al rey su señor primero: & de si a todos los otros comunamente: Ca seyendo y el rey si por aventura fuese muerto o preso o vençido todos los mejores de la tierra se perderian y luego porque si ende alguno escapase con auoleza non valdria nada para mantener el reyno. E si acaesçiese que el rey non fuese en aquella batalla por ser niño: o por enfermedad manifiesta que ouiese: o por que sus vasallos non ge lo consentiesen por ninguna guisa por guardalle de peligro con todo esso tales onbres se podrian y perder que si los de la tierra non les veniesen luego acorrer que el rey mismo despues non lo podria tambien defender nin los otros que fincasen con el. E podria por ende todo venir a peligro de perdimiento. E por que la perdida seria comunal de todos como diximos de suso por ende non se deue ninguno escusar desta hueste ca el que lo fiziese faria traycion al rey & al reyno & denostaria a su señor & a su linaje por sienpre porque deue auer pena en el cuerpo & en lo que ouiere por que dexa caer su señor en peligro de todo mal & al regno onde es natural & mora en perdiçion por mengua de su cuerpo & de su acorro que pudiera fazer & non fizo. Pero non se entiende esto de aquellos que ouiesen escusa derecha assi como de suso es dicho en la ley que fabla del leuantamiento.

Ley siete como el pueblo deue venir en hueste quando el rey su señor entrase en la tierra de los enemigos para fazer les mal de pasada.

Entrar puede el rey en hueste en tierra de los enemigos para fazer guerra en aquellas tres maneras mismas que diximos en las leyes ante desta que los enemigos podrian entrar en la suya. E como quier que el pueblo sea tenuto de venir a hueste como apresurada mente assi como de suso diximos porque son aguada de su señor & de su tierra no deuen otrosi estar que no vayan en estas otras para onrrar assi & quebrantar a sus enemigos. E por ende los antiguos de españa que cataron todas estas cosas muy con razon no touieron por menor guarda que auia menester el rey quando entrase en tierra de los enemigos que si ellos entrasen en la suya. Ca en la su tierra maguer fuese mayor el poder de los enemigos que el suyo si se atreuiere a lidiar con ellos: & si no auria villas & castillos & fortalezas a que se podrian acojer & armas & viandas. E las cosas que fuesen menester lo que podrian auer en tierra de los enemigos. E otrosi sabe mejor el & los suyos el fecho de su tierra que de la agena. E por ende quando el rey quisiere entrar en la tierra de los enemigos para fazer les mal deue lo ante fazer saber a los suyos & aquellos que touiere por bien que vayan con el poniendo les plazos en que se puedan guisar para venir le seruir & tanto tienpo quanto entendieren que conuiene a aquel fecho & lo pueden ellos sofrir. E por esso los antiguos non pusieron plazo de acorrimento a tal hueste como esta porque podria ser de pocos dias o de muchos segund los fechos acaesçiesen. Mas touieron por bien aquellos que el rey llamase & pusiese plazo señalado para venir & non veniesen pudiendo lo fazer non auiendo escusa derecha assi como dize en estas otras leyes que perdiesen bien fecho del rey porque non le quisieron seruir & fuesen echados de la tierra que no le quisieron onrrar. E a los que con el entrasen & se veniesen de la hueste pusieron mayor pena porque esta seria como traycion en desanparar su señor en tierra de los enemigos. E tanto lo touieron por estraña cosa que sola mente por el desanparamiento touieron por bien que fuesen echados de la tierra. Mas si el rey reçibiese y daño assi como de muerte o desonrra pusieron les atal pena segund el mal que assi ouiese reçebido pues que por el desanparamiento dellos lo reçibiera.

Ley ocho como el pueblo deue venir en hueste quando el rey quisiere çercar villa o castillo de sus enemigos.

Cercar queriendo el rey villa o castillo en tierra de sus enemigos por que ouiese a llamar sus pueblos que viniesen en hueste deue gelo fazer saber & poner les plazos a que venga guisados de armas & de viandas & de las otras cosas que conuiene aquel fecho. E esso mismo seria quando ouiese fecho la çerca & enbiase por ellos que le viniesen ayudar. E para esto son tenudos de venir aquellos por quel rey enbiare por muchas razones. primera mente por fazer mandamiento de su señor la otra por guardalle de sus enemigos. E por onrra & acresçentamiento de su reyno & su tierra & heredar assi mismos ca todo auiene quando gaña tierra dellos Onde los que atal hueste non viniesen o escusa derecha non mostrasen assi como ya diximos sola mente por el desanparamiento deuen ser echados de tierra del reyno. E si se fuesen de la çerca sin mandado si el rey no pudiese

por mengua dellos ganar aquel lugar touieron por bien los antigos que perdiesen la meytad de sus bienes porque por su culpa fue el rey deseredado de la heredad que pudiera auer de sus enemigos. E si el rey fuesse muerto o ferido & desonrrado deuen auer tal pena segund el mal: o la desonrra que y reçibiera assi como en la [fol. 38v] en la ley ante desta diximos.

Ley nueue como deue el pueblo venir en la hueste quando el rey ouiese auer batalla con sus enemigos dentro en la tierra dellos.

Dentro en la tierra de sus enemigos podria el rey entrar por auer batalla con ellos a dia señalado. E atal hueste como esta touieron por bien los antigos que viniesen todos los que lo sopiesen tambien los que no ouiesen mandado seyendo llamados como los que lo fuesen bien assi como a leuantamiento del reyno. o la otra hueste quando los enemigos entrasen para auer batalla con el otro dentro en su tierra. E en esto non touieron por bien que deuia auer tardança nin otro plazo si non aquel que fuese puesto & señalado por los que ouiesen de auer la batalla. E los españoles que fueron sienpre muy subidores de guerra & mucho vsados de fecho de armas maguer que entendieron que la batalla que diesen al rey su señor dentro en su reyno era muy peligrosa muy mas touieron avn que lo era esta porque si en la ora no le vuiasen luego matar o prender poder seyan yr a su tierra misma o a algun lugar do auria guarimiento. E otrosi los que con el fuesen fallarian lo que ouiesen menester & se le podrian despues llegar sus gentes con que se vengarian. Mas el que fuese vençido dentro en la tierra de los enemigos muy de duro podria ser que escapase el nin los suyos de muerte o de prision: & avn que se pueda acoger a algun lugar non fallaria ninguna cosa de lo que le fiziese menester & menguar les yan cada dia sus gentes & cresçeria el poder de los enemigos. E acatando todos estos peligros mandaron que veniesen todos a atal hueste como esta & que ninguno no se podiese ende escusar si non por aquellas razones que dichas son. E esto fizieron por onrrar su señor & guardallo en tamaño peligro como este de sus enemigos & por auer acuerdo de las cosas que ouiesen a fazer porque mejor las pudiesen acabar ante que la batalla entrase. Ca toda lid es de tal natura que despues que los onbres son bueltos en ella cada vno puna en fazer lo mejor que puede & salle el fecho del seso dellos & torna todo al poder de dios. E auiene assi que como quier que se puedan despues vengar del daño que y toman nunca bien se cobra la verguença que y reçiben por su mal recabdo E por todas estas razones deuen venir todos atal hueste como esta luego que lo sopieren & el que lo no fiziese por solo el desmandamiento de non venir. Pusieron que si fuesse onbre onrrado que perdiese amor del rey & fuesse echado del reyno. E si fuesse otro onbre que le echasen por ende de la tierra & perdiese la meytad de lo que ouiese. E los que se fuesen de tal hueste como esta sin mandado del rey ante que se fiziese la batalla seyendo nobles onbres deuen ser echados de la tierra para sienpre & perder la meytad de lo que /2/ ouieren. E si fueren otros onbres deuen morir por ello porque podria acaesçer que por culpa de la fuyda dellos non yria el rey

a la batalla & fincaria con verguença: & desonrra o si fuesse a ella podria y ser mal andante & todo esto vernia por culpa dellos. Mas de aquellos que fuyesen de la batalla de que las azes fuesen paradas fasta que fuesse acabada & se fuesen para los enemigos a estos dieron por traydores conosciados & deuen morir por ello & perder quanto ouieren E avn por ser mas señalados de la traycion que fizieron mandaron que les derribasen las casas E tanto touieron por estraña cosa desanparar señor en batalla que ouiese con sus enemigos quier en su tierra. o en la dellos que pusieron que las mugeres nin los fijos no acojesen estos atales en las casas nin morasen en ellas dende adelante por la fama & la nonbradia mala que por ello gañan.

Adicion:

En el libro quarto titulo terçero de las ordenanças reales esta muy por estenso como an de venir a seruir al rey sus vasallos & lo que deuen fazer & de que se han de guardar & quien son escusados de yr a la guerra avn que el rey llame y son estos los alcaldes & alguaziles & regidores & iurados & sexmeros & fieles & montarazes & mayordomos & procuradores & abogados & escriuanos del numero & fisicos & çuruianos & maestros de gramatica & maestros que muestran moço a escreuir & a leer de las çibdades & villas & lugares del reyno saluo los que destos son vasallos del rey o tienen tierra o rraçiones o quitaçiones o oficios porque lo han de seruir. E los que tienen tierras & acostamientos de otros señores & lo çuruianos que fueren llamados por su mandado. Otrosi se an escusados de yr a la guerra los recabdores & arrendadores & enpadronadores & pesquisidores & cogedores de las rentas del rey.

Titulo veinte qual deue ser el pueblo a la tierra onde son naturales.

Nodreçer & acreçentar & fazer linaje son tres virtudes que puso Aristotiles & los otros sabios por semejança al alma que llamaron criadera. E segund asemejaron al pueblo en sus obras queremos nos lo assi mostrar. Ca ya de las otras dos naturas de alma fablamos de suso en este libro segund lo ellos departieron de que dieron semejante de la razonable a dios & de la sentidor del rey. E por ende dezimos que assi como esta alma criadera obra de las tres virtudes natural mente por debdo de amor que ha para fazer las que otrosi es tenuto el pueblo asemejante desto de obrar por amor en la tierra onde son naturales en nodreçiendola: & acreçentandola & faziendo linaje en ella que la pueble. E en cada vna destas deuen obrar segund [fol. 39r] que conuiene. E de otra guisa no podrian mostrar amor verdadero a la tierra do moran. E como quier que los sabios en sus libros pusieron primeramente la virtud que es del nodreçer. E despues la del acresçentar & de si la del engendrar Nos catando el ordenamiento deste nuestro libro & mudamos aquella manera & fablamos primero de la virtud que es de fazer linaje donde vienen las otras. E despues diremos en las leyes deste titulo de la que es para criar. & de si de acreçentador. E sobre todo diremos de que cosas deue estar el pueblo aparçebido & guisado para guardar su tierra & apoderar se de sus enemigos.

Ley primera como el pueblo deue punar de fazer linaje para poblar la tierra.

Acresçentar & amuchiguar & fenchir la tierra que fue primero mandamiento que dios mando al primero onbre & muger despues que los ouo fecho. E esto fizo porque entendio que esta es la primera naturaleza & la mayor que los onbres pueden auer en la tierra en que an de beuir Ca maguer es muy grande la otra que gaña por criança que les es assi como alma que los gouierna. E otrosi que la toman morando en la tierra aprendiendo & vsando en ella las cosas que han de fazer: & se les faze assi como ayo & maestro que les enseña lo que han a deprender. E con todo esso por mayor touieron los sabios antigos que fablaron en todas las cosas muy con razon aquella naturaleza que de suso diximos que los onbres han con la tierra por nasçer en ella. Ca esta les es assi como madre de que sallen al mundo & vienen a ser onbres. E por ende el pueblo deue auer todas estas naturalezas con la tierra en que han sabor de beuir: & mayor mente que el linaje que dellos veniere que nazca en ella ca esto les fara quel onbre aya sabor de auer en ella las otras naturalezas que de suso diximos que los onbres han con la tierra para nasçer en ella ca esta les es assi como madre de que salen al mundo. E para fazer este linaje conuiene que caten muchas cosas porque nazca & a muchigue & la primera que casen luego que sea de hedad para ello. Ca desto vienen muchos bienes luego que fazen mandamiento de dios assi como mostramos. E otrosi que biuan sin pecado porque gaña el su amor & les acresçiente el linaje. E demas reçiben en su vida plazer & ayuda de los que dellos deçienden de que les nasçe esfuerço & poder Pero lo que les es mas que toman grand conorte porque dexan otros en su lugar que son semejantes de si & son como vna cosa con ellos en quien ha de ficar lo suyo & cunplir despues de su muerte lo que eran ellos tenudos de fazer. E sin todo aquesto y a otro grand pro que quando los onbres casan tenprano si fina alguno dellos el que finca puede casar despues assi que fara fijos con sazón los que no podrian tambien fazer si casasen tarde.

/2/ Ley segunda de quales cosas se deuen los onbres guardar que no sean enbargados de fazer linaje.

Aperçebidos deuen los onbres ser en sus casamientos para catar que case de manera que puedan fazer linaje para poblar la tierra assi como dize en la ley ante desta. E para esto poder fazer ha menester que se guarden de las cosas que en esta ley dize que ge lo podrian enbargar. E esto seria seyendo la muger & el marido muy niños o muy viejos por que los vnos enbargarian mengua de hedad: & los otros enflaqueçimiento de dias. Otrosi deue ser muy guardado que no sea el casamiento muy desigual assi como casando el moço con la vieja & el viejo con la muy moça ca sin la mala pareçençia que y seria auernian dos males: el vno que no aurian amor entre si el otro que no podrian fazer linaje por la desigualeza de tienpos. E esso mismo dixieron los que fuesen enbargados de conplision o de enfermedad porque no pudiesen fazer linaje. Ca estos atales maguer casasen con sazón perderian su tienpo porque no auria ninguno dellos aquello que conuiene al

casamiento. Por ende entendiendo que estas cosas enbargauan mucho fazer linaje esquiaron las & buscaron otras porque mejor podria ser fecho assi como de suso diximos de casar con tienpo & la otra que fuesen amos sanos & de buena conplision. E otrosi que fuesen amos fermosos si pudiesen ser o al menos la muger. E sobre todo que se quisiesen bien. E esto es cosa que vençe todas las otras cosas ca sin todas estas cataron avn otra cosa de que viene grand peligro. Esto fue que el marido no se llegase a la muger en tal sazón que por culpa del padre o enfermedad de la madre nasçiesen los fijos ocasionados que si estonçe fuesen fechos nasçerian enfermos de manera que mejor les fuese la muerte que la vida. E como quier que todas estas cosas cataron bien los antiguos & fallaron en ella segund natura corporalmente como onbres que eran muy sabidores los santos que estableçieron la fe calolica temiendo que el fecho del alma deuia primero ser catado que del cuerpo E estableçieron que los casamientos fuesen fechos sin pecado de manera que pluguiese a dios & el linaje que dellos salliese pudiese beuir entre los onbres & heredar los bienes de sus padres & de sus parientes sin embargo assi como mostramos en las leyes que fablan en estas razones. Onde el pueblo que desta manera faze a su linaje faze lo que dios mando & muestrarse por amigo & por natural de la tierra en que moran. E los que assi no lo faziesen caerian en yerro contra dios: & dar les ya pena por ende: & mostrar seyan otrosi por enemigos de la tierra do moran a quien eran tenudos de amar por que non deuen en ella auer el bien & la onrra que los otros.

Ley terçera como el pueblo deue criar su linaje & acostunbrar bien & saber se [fol. 39v] seruir del. Amuchiguar no se puede el pueblo en la tierra solamente por fazer fijos si los que ouieren fecho no lo sopiesen criar & guardar que vengan a acabamiento de ser onbres. E como quier que todos ayan voluntad desto por natura & por razon pero mucho conuiene que sean sabidores de lo fazer. Ca maguer el onbre quiera la cosa & la pueda fazer. si no ouiere sabiduria en fazer la nunca bien la puede auer nin venir a acabamiento della. E por ende los sabios que fablaron en la criança de las cosas mostraron que para fazer se cunplida mente deuen y ser catadas tres razones. La vna que viene por su natura & las dos por seso. E la natural es que ame onbre la cosa que cria & las que son por seso. La vna es que la cosa que criare que la sepa guardar de guisa que la aduga a criança acabada. E la otra que se sepa aprouechar della. E si en todas las cosas esto mandaron guardar quanto mas en los fijos que han. E si qual quier otra cosa que el onbre faga ama por que es su fechura quanto mas deue amar su fijo que es fecho de su cuerpo mismo. E segund natura con grand razon & con grand amor & que finca despues del en su remenbrança & por esta natura da a los padres amar los fijos mas que otra cosa. E esta amistad los aduze a criar los con grand piedad dandoles aquellas cosas que entienden que les seran buenas & porque mas ayna & mejor se crian. Dales otrosi seso por guardallos que vengan acriança cunplida en costunbres & en maneras mostrando les aquellas cosas que deuen fazer. E pues ge lo mostraron conuiene que se sepan seruir

dellos. Ca assi como es razon & natura & derecho que los fijos sepan obedesçer a los padres & servir. Otrosi es que los padres sepan servirse & ayudarse dellos porque de otra guisa non se mostraria que les auian amor verdadero nin se les tornaria en pro la criança nin la guarda que en ellos ouiesen fecho de mas es cosa muy sin razon que paresçe mal quando el onbre no se sabe servir de lo suyo & mas de los fijos que son suyos quitamente mas que otra cosa para servir se dellos a su voluntad Onde aquella gente se mostrara por amor de la tierra en que mora que desta guisa sopieron amar & criar & servir & ayudar se de sus fijos.

Ley quarto que el pueblo se deue trabajar de traer los frutos de la tierra & las otras cosas de que se han de gouernar.

Criar deue el pueblo con muy grand femençia los frutos de la tierra labrandola & endereçandola para auer los della ca desta criança se a de mantener. La otra de que fabla la ley ante desta: & desta se gouernan: & se ayudan ellas: & todas las otras cosas mansas & brauas. E por ende todas se deuen trabajar que la tierra onde moran sea bien labrada: & ninguno desto con derecho non se puede escusar nin deue: ca los vnos lo an de /2/ fazer por sus manos & los otros que no lo sopieren: o non les conuiene deuen mandar como se faga. E a todos comunalmente deue plazer & cobdiçiar que la tierra sea labrada ca des que lo fuere seria abundada de todas las cosas que les fuera menester porque bien assi como a todo plaze con su vida asi les deuia plazer en aquellas cosas que la han de mantener & non tan solamente dezimos esto por las heredades de que han los frutos mas avn de las casas en que moran o tienen lo suyo: & de los otros edefiçios que se ayudan para mantener se. ca todo esto deuen labrar en manera que la tierra sea por ello mas apuesta: & ellos ayan ende sabor & pro. E esto es vna de las cosas porque grand sosegamiento & naturaleza toman los onbres: & avn la tierra lo que les conuiene mucho de fazer de buscar todas aquellas carreras que buscar pudieren por que fagan con ella pro: & no al: & no anden baldios E assi como los que son reygados & asesegados en la tierra han razon natural mente de la amar & de fazer bien. Otrosi los sobejanos & los baldios han por fuerça de ser le enemigos faziendo en ella mal. E demas es cosa muy sin razon que los que son a daño de la tierra se ayuden de los bienes della. E por esto estableçieron los sabios antigos que fizieron los derechos que tales como estos a que dize en latin baldios & mendicantes de que non viene ninguna pro a la tierra que non tan solamente fuesen echados della. Mas avn que seyendo sanos de sus miembros: & pidiesen por dios que non les diesen limosna porque escarmentasen a fazer bien biuiendo de su trabajo.

Ley quinta que partimiento ha entre labor & obra.

Labor & obra como quier que se han fechas por maestria departimiento ha entre ellas ca labor es dicha aquellas cosas que los onbres fazen trabajando en dos maneras. La vna por razon de la fechura. La otra por razon del tiempo assi como aquellos que labran por pan & por vino & guardan

sus ganados o que fazen sus cosas semejantes destas en que reçiben trabajo: & andan fuera por los montes: o por los canpos: & han por fuerça a sofrir frio & calentura segund el tiempo que faze. E obras son las que los onbres fazen estando en casas: o en lugares encubiertos assi como los que labran oro & plata & fazen monedas & armas & armaduras & los otros menestrales que son de muchas maneras que obran desta guisa maguer ellos trabajan por sus cuerpos non se apodera tanto el tiempo dellos para fazer les daño como a los otros que andan de fuera. E por ende a estos llaman menestrales & a los otros labradores. Pero que estas cosas se han de fazer por maestria & por arte conuiene que los que las fizieren deuen guardar tres cosas. La primera que las fagan lealmente de aquello que conuiene no cambiando las cosas que les fazen nin las falsando. La segunda que las fagan cunplidas no escatimando nin menguando en ellos [fol. 40r] La terçera que sean acuciosos en fazer los trabajando & afincando & faziendo y todo su poder por que las fagan ayna & bien & sabiendo se a prouechar de los tienpos que les ayudan a fazer las

Ley seys como el pueblo se deue apoderar de la tierra & enseñorear se de las cosas que son en ella para acreçentarla.

Creçentando & criando el pueblo su linaje & labrando la tierra & seruiendo se della assi como diximos en las leyes ante desta son dos cosas porque se muchigua la gente & se puebla la tierra segund dios manda mas avn ya otra cosa que deuen fazer los onbres por ser mandamiento cunplido. E esto es porque se apoderen & sepan ser señores della. E este apoderamiento viene en dos guisas. la vna por arte. & la otra por fuerça. Ca por seso deuen los onbres conosçer la tierra & labrar porque sera mas prouechosa & adobar la & endereçando la por maestria segund que quiso. Ca la no deuen despreciar diziendo que no es buena ca si lo no fuere para vna cosa ser lo a para otra assi como de suso diximos en algunas leyes deste libro & esso mismo deuen fazer de las animalias que en ella son. Ca por entendimiento deuen conosçer quales seran mas prouechosas & que se podrian mas ayna a mansar con maestria & por arte para poder se ayudar & seruir se dellas en las cosas que las ouieren menester. E otrosi de las que fueren brauas auiendo sabiduria para vender las & saber las meter en su pro. E faziendo esto se apoderan de la tierra & seruir se han de las cosas que son en ella tambien de las bestias como de las aues & de los pescados segund mandamiento de dios.

Ley siete como el pueblo se deue apoderar de la tierra por fuerça.

Apoderar se deue el pueblo por fuerça de la tierra quando no lo pudiesen fazer por maestria & por arte. Estonçe se deuen aventurar a vençer las cosas por esfuerço & por fortaleza assi como quebrantando las grandes peñas & foradando los grandes montes & allanando los logares o matando las animalias brauas & fuertes aventurando se con ellas para aduzir su pro. E porque todas estas cosas no se pueden fazer sin porfia por ende tal contienda como esta es llamada guerra. Onde aquel pueblo es amator de su tierra que han en si sabiduria & esfuerço para apoderar se della

faziendo estas cosas sobredichas. E si esto deuen fazer contra todas las cosas que diximos con que an de contender quanto mas contra los onbres quando fueren sus enemigos & quisieren guerrear con ellos para fazer les fuerça queriendo les toller su tierra: o fazer les mal en ella: & para esto fazer bien conuiene al pueblo que ayan las dos cosas que de suso diximos sabiduria & esfuerço porque sepan bien defender lo suyo & gañar lo de los enemigos. E por ende dezimos que el pueblo que esto no fiziese erraria en muchas guisas primeramente que pasaria mandado de dios. /2/ & de si que se mostraria por de mal seso & de flacos coraçones no sabiendo se guardar de sus enemigos dando les carrera porque se apoderasen dellos mismos & de su tierra. E sin la pena que dios les daria no seria menor pena la que de los enemigos los vernia quando les fiziese perder la tierra a daño & a desonrra de si. E tal pueblo como este no deue ser llamado amigo de la tierra mas enemigo de la tierra mortal como aquel que lo suyo quiere para sus enemigos & ser vençidos ante que vençer & quiere ser sieruo ante que libre.

Ley ocho de que cosas ha de estar el pueblo aperçibido & guardado por guardar su tierra & apoderar se de sus enemigos.

Apoderado seyendo el pueblo en su tierra es cosa que se les torna en pro & en onrra. Ca muy grand pro les viene ende porque quando sus enemigos les entenderan que son poderosos no se atreueran a cometer los nin a fazer daño. E onrra es les grande quan estan aperçebidos & apoderados en manera que tienen de su señor & en su mano la guerra & la paz para fazer dellas qual entendieren que es mas su pro mas por esto ha menester que esten aparçebidos & guisados de quatro cosas. La primera que tengan sus castillos bien labrados & basteçidos. La segunda que ayau buena caualleria & gente de pie. La terçera cunplimiento de caualllos & de armas para ellos. La quarta de uianda porque sin esto non se puede lo al mantener. E sin todo esto deuen puñar quanto pudieren como ayan auer apartado de que fagan las misiones que ouieren de fazer en tienpo de la guerra de guisa que no ayan de echar pecho al pueblo que es cosa que les guaresçe mucho en toda sazon & mayor mente en el tienpo que han a guerrear. Onde el pueblo que desta guisa estuuere aparçebido & guisado que cunplira la palabra de nuestro señor iesu xpisto que dixo en el euangelio quando el onbre fuere fuerte & bien armado guarda su casa. & en paz esta todo lo que tiene E los que assi lo fizieren podran cunplidamente guardar lealtad a su señor & seran tenidos por de buen seso & temer los han sus enemigos & seran apoderados de su tierra & mostrar se han por amigos della. E los que esto no fiziesen caerian en todo lo contrario que reçiben daño & grand pesar & gran verguença.

Titulo .xxi. de los caualleros & de las cosas que les conuiene fazer.

DEfensores son vno de los tres estados porque dios quiso que se mantuuiese el mundo. Ca bien assi como los que ruegan a dios por el pueblo son dichos oradores. E otrosi los que labran la tierra & fazen en ella aquellas cosas porque los onbres han: de beuir & de mantener se son dichos

labradores. E otrosi los que han a defender a todos son dichos defensores & por ende los onbres que tal obra han de fazer touieron por bien los antiguos

[fol. 40v] que fuesen mucho escogidos. E por esto en defender yazen tres cosas: esfuerço: & onrra: & poderio. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos qual deve ser el pueblo a la tierra do mora faziendo linaie que la pueble: & labrandola para auer los frutos della: & enseñoreandose de las cosas que en ella fueren & defendiendola & guardandola de los enemigos que es cosa que conuiene a todos comunal mente. Pero con todo eso a los que mas pertenesçen son los caualleros a quien los antiguos dizen defensores. Lo vno porque son mas onrrados & lo al porque señaladamente son establecidos por defender la tierra & acreçentalla. E por ende queremos aqui fablar dellos: & mostrar porque son assi llamados. & commo deuen ser escogidos. & quales deuen ser en si mesmos. & quien los deve fazer. & a quien. & commo deuen ser fechos. & commo se deuen mantener. & quales cosas son tenudos a guardar. & que es lo que deuen fazer. & commo deuen ser onrrados pues que son caualleros. & por quales cosas deuen perder su onrra.

Ley primera. porque razones la caualleria & los caualleros ouieron assi nonbre.

Caualleria fue llamada antigua mente la conpañia de los nobles onbres que fueron puestos para defender las tierras. E por esto le pusieron nonbre en latin *milicia*: que quiere tanto dezir commo conpañias de onbres duros & fuertes & escogidos para sofrir trabajo: & mal trabaiando & lazrando por pro de todos comunal mente. & por ende ouo este nonbre de cuento de mill onbres escogian vno para fazer cauallero. Mas en españa llaman caualleria no por razon que andan caualgando en cauалlos: mas por bien que asi commo los que andan a cauалlo van mas onrrada mente que en otra bestia. Otrosi los que son escogidos para caualleros & son mas onrrados que todos los otros defensores. Onde assy commo el nonbre de la caualleria fue tomada de conpañia de onbres escogidos para defender otrosi fue tomado el nonbre de cauallero de la caualleria.

Ley segunda. como deuen ser escogidos los caualleros.

Miles es el mas onrrado cuento que puede ser. Ca bien assi commo diez es el mas onrrado cuento de los que se comiençan en vno & el çiento entre los diez. assi entre los çentenarios es el mayor mill: porque todos los otros se ençierran en el. E de alli adelante no puede auer otro cuento nonbrado señalado por sy. & han de tornar por fuerça a ser nonbrados por los otros que diximos que se ençierran en el millar. E por esta razon escogian antigua mente de mill onbres vno para fazer le cauallero: assi commo diximos en la ley ante desta. E en escogiendolos catauan que fuesen onbres que ouiesse en si tres cosas. La primera que fuesen lazradores para sofrir la grand /2/ lazeria & los trabajos que en las guerras & en las lides que les acaesçiesen. La .ij. que fuesen vsados a ferir por que sopiesen mejor & mas ayna matar & vençer sus enemigos no cansasen ligera mente faziendolo. La .iij. que fuesen tales para no auer piedad de robarlo de los enemigos ni de

ferir ni de matar ni otrosi que no desmayen ayna por golpe que ellos resçibiessen ni que diesen a otros. E por estas razones antigua mente para fazer caualleros escogieron los venadores del monte que son onbres que sufren grand lazeria & carpenteros: & ferreros: & pedreros: porque vsan mucho a ferir & son fuertes de manos. E otrosi de los carniçeros por razon que vsan matar las cosas biuas & en esparçer la sangre dellas. E avn catauan otra cosa en escogiendolos que fuesen bien façonados de miembros para ser rezios & fuertes & ligeros. E esta manera de escoger vsauan los antiguos muy grand tienpo. Mas porque estos atales vieron despues muchas vegadas que no auiendo verguença oluidauan todas estas cosas sobredichas & en lugar de vençer sus enemigos vençianse ellos. E ouieron por bien los sabidores que catasen onbres para estas cosas que ouiesen en si verguença naturalmente. E sobre esto dixo vn sabio que auia nonbre vegeçio que fabla de la orden de caualleria: que la verguença veda al cauallero que no fuye de la batalla. & por ende ella le faze vençer. Ca mucho tuuieron que era mejor el onbre flaco & sofridor: que el fuerte ligero para fuyr. E por esto sobre todas las cosas cataron que fuesen onbres de buen lineaie: porque se guardasen de fazer cosa porque podiessen caer en verguença. E porque estos fueron escogidos de buenos lugares & con algo: que quiere tanto dezir en lenguaie de españa commo bien: por esso llamaron fijos dalgo que muestra tanto commo fijos de bien E algunos otros lugares les llamaron gentiles. E tomaron este nonbre de gentileza: que muestra tanto commo nobleza de bondad: porque los gentiles fueron oubres nobles & buenos: & biuieron mas ordenada mente que las otras gentes. E esta gentileza auian en tres maneras. La vna por lineaie La otra por saber. La .iiij. por bondad de costunbres & de maneras. E commo quier que estos que lo ganan por sabiduria & por su bondad son por derecho llamados nobles & gentiles. E mayormente lo son aquellos que lo han por lineaie antiguamente: & fazen buena vida: porque les viene adelante commo heredad. E por ende son mas encargados de fazer bien: & de guardarse de yerro & de mal estança. ca no tan solamente quando lo fazen reçiben daño & verguença ellos mismos mas aquellos onde ellos vienen. & por ende fijos dalgo deuen ser escogidos que vengan de derecho lineaie de padre & de avuelo fasta en el quarto grado a que llaman bisavuelos. & esto touieron por bien los antiguos que porque de aquel tienpo adelante no se pueden acordar los onbres. Pero quanto dende en adelante mas de [fol. 41r] luenne viene de buen lineaie tanto mas cresce su onrra & su fidalguia.

Ley .iiij. como los fijos dalgo deuen guardar la nobleza & la fidalguia.

Fidalguia segund dixieron en la ley ante desta es nobleza que viene a los onbres por lineaie. E por ende deuen mucho guardarlos que han derecho en ella que no la dañen no la menguen Ca pues que el lineaie faze que la ayan los onbres asi commo herençia no deue querer el fidalgo que el aya de ser de tan mala ventura que lo que en los otros comença & heredaron mengue o se acabe en el. & esto es quando el menguase en lo que los otros acreçentaron casando con villana: o la fidalga con el

villano. Pero la mayor parte de la fidalguia ganau los onbres por onrra de los padres. Ca maguer la madre ser villana & el padre fidalgo fijo dalgo es el fijo que dellos nasciere. E por fijodalgo se puede contar mas no por noble. Mas si nasciese de fija dalgo & de villano no touieron por derecho que fuese contado por fijo dalgo porque sienpre adelante los onbres han el nonbre del padre para sienpre adelante quando alguna cosa le quisieren dezir. Ni otrosi la madre nunca le seria mentada que a denuesto no se tomase del fijo & della porque el mayor denuesto que la cosa onrrada puede auer es quando se mezcla toda con la vil que pierde su nonbre & gana el de la otra.

Adiçion.

En las ordenanças reales libro .iiij. titulo .ij. larga mente fabla de los fidalgos commo les deuen ser guardadas sus libertades & franquezas que tienen de los reyes por la grand bondad que dios en ellos puso: & commo no deuen pechar con los otros pecheros ni sean prendadas sus casas de morada ni sus caualllos ni las armas: ni pueden ser presos por debdas: ni ser puestos atormento & se guarde la paz entre ellos. & commo se prueua la fidalguia & que los vnos & los otros no se tomen las fortalezas: & de las penas de los que van contra ello.

Ley .iiij. como los caualleros deuen auer en sy quatro virtudes prinçipales.

Bondades son llamadas las buenas costunbres que los onbres han natural mente en si a que llaman en latin *virtudes*. E entre todas son quatro las mayores assi commo cordura & fortaleza & mesura & iustiçia. E commo quier que todo onbre aya voluntad de ser bueno & deuia trabaiarse de auerlas. tan bien los aradores que diximos commo los otros que han de gouernar las tierras por sus labores & trabaios con todo aquesto no ha ningunos que mas conuengan que a los defensores: por que ellos han de adefender la yglesia & los reyes & todos los otros. Ca la cordura les fara que lo sepan guardar a su pro & sin su daño. & la fortaleza que esten firmes en lo que fizieren & no sean cambiadizos. E la mesura que obran de las cosas commo deuen & no pasan amas. & la iustiçia que la fagan derecha mente. E por ende los antiguos por remenbrança desto /2/ fizieron fazer a los caualleros armas de quatro maneras. las vnas que vistan & calçen. & las otras que çañen. & las otras que ponen ante si. & las otras con que fieran. E commo quier que estas son en muchas maneras. pero todas tornan en dos. las vnas para defender el cuerpo que son dichas armaduras. & las otras armas que son para ferir. E porque los defensores non avrian comunalmente estas armas: & avn que las ouiesen no podrian sienpre traerlas: touieron por bien los antiguos de fazer vna que se semeia: & esta fue la espada. Ca bien assi commo las armas que el onbre viste para defenderse muestra cordura que es virtud que le guarda de todo los males que le podrian venir por su culpa. E bien assi muestra eso mismo el mango del espada que onbre tiene en el puño. ca en quanto assi lo touiere en su poder es de alçalla o de baxarla o de ferir. & assi commo las armas que onbre para ante si para defenderse muestra fortaleza que es virtud que faze a onbre estar firme a los peligros que aviene.

asi la mançana es fortaleza de espada. ca en ella se sufre el mango & el arrias & el fierro. E bien commo las armaduras que el onbre çïne son medianeras entre las armas con que fiere. & son assi commo virtud de la mesura entre las cosas que se fazen ademas o de menos de lo que deuen: bien essa semeiança es puesta alarrias entre el mango & el fierro della. E bien otrosi commo las armas que el onbre tiene endereçadas para ferir con ellas alli do conuiene muestra iustiçia que han en si derecha ygualdad. E eso mesmo muestra el fierro del espada que es derecho & agudo & taja ygualmente de anbas las partes. & por todas estas razones estableçieron los antigos que la troxiesen sienpre consigo los nobles defensores. & que con ella resçibiessen onrra de caualleria: & con otra arma non porque sienpre les viene emiente destas quatro virtudes que deuen auer en si. Ca sin ellas non podria conplida mente mantener el estado del defendimiento para que son puestos.

Ley quinta. que los defensores entendidos deuen ser.

Avn otras bondades ha sin las que diximos en la ley ante desta que deuen auer en si los caualleros. & esto es que sean entendidos: ca entendimiento es la cosa del mundo que mas enderesca al onbre para ser conplido en sus fechos ni que mas le estraña de las otras naturas & por ende los caualleros que aman defender asi & segund dicho auemos deuen ser entendidos. Ca si lo no fiziesen errarian en las cosas que ouiesen a defender porque el desentendimiento les faria que non mostrassen su poder contra aquellos que lo ouiesen de demostrar & de la otra parte que fiziessen mal a los que fuessen tenudos de guardar. & otrosi los farian ser crueles contra la cosa que deuián ser & auer piedad & piadosos en lo que deuián ser crueles & avn les faria fazer otro yerro mayor que se tornaria en deslealtad. ca fazerles [fol. 41v] ya amar a los que ouiesen a querer mal. & avn les faria esforçados: do no lo deuián ser & flacos do deuián auer esfuerço & cobdiçia. & desta guisa les faria errar & a desentendimiento en todas las cosas que ouiesen a fazer.

Ley .vj. que los caualleros deuen ser sabidores para saber cobrar de su entendimiento.

Entendidos seyendo los caualleros assi commo diximos en la ley ante desta que commo quier que valdria por ello mas con todo esto no les tornaria pro si no lo sopieren meter en obra. Ca maguer el entendimiento les mostrase que deuen auer poder para defender si sabiduria no ouiesse para saber lo fazer no les valdria nada: ca la obra aduze al onbre acabamiento de lo que entiende: & es asi commo espeio en que se muestra la su voluntad & el su poder qual es. E por ende couuiene que los caualleros sean sabidores & çiertos para fazer obrar de lo que entendieren. Ca en otra manera no podria ser conplidamente buenos defensores.

Ley .vij. que los caualleros deuen ser bien acostunbrados.

Usando los fijos dalgo dos cosas contrarias les fazen que lleguen acabamiento de las buenas costunbres. E esto es que de vna parte sean fuertes & brauos: & de otra parte mansos & omildosos. Ca assi commo les esta bien de auer palabras fuertes & brauas para espantar los enemigos &

arredrarlos de si quando fueren entre ellos bien de aquella manera las deuen auer en cosas mansas & omildosas para fablar & allegar aquellos que con ellos fueren. E ser les de buen grado en sus palabras & en sus fechos. Ca natural cosa es que el vse de su bondad assi do no le conuiene que falezca despues do mas lo ouiere menester.

Ley .viiij. como deuen los caualleros ser arteros & mansos.

Arteros & mansos deuen ser los caualleros. & estas son dos cosas que les conuiene mucho. porque bien assi commo las maneras les fazen sabidores de aquello que han de fazer por sus manos. otrosi el arteria faze buscar carreras para saber acabar meior & mas en saluo lo que quieren. E por ende se acuerdan muy bien estas dos cosas en uno. ca las maneras les fazen que se sepan amar bien & apuestamente: & otrosi ayudarse & ferir con toda arma: & ser bien ligeros & bien caualgantes. & el arteria les muestra commo sepan vençer con pocos a muchos & commo estuerçan de los peligros quando en ellos cayeren.

Ley .ix. como deuen ser los caualleros muy leales.

Leales conuiene que sean en todas guisas los caualleros. ca esta es bondad en que se acaban & se ençierran todas las buenas costunbres: & ella es assi commo madre de todas. E commo quier /2/ que todos los onbres las deuen auer señalada mente conuiene mucho a estos que las ayan por tres razones segund los antiguos dixieron. La primera es porque son puestos por guarda & defendimiento de todos. & no podrian ser buenos guardadores los que leales no fuesen. La segunda por guardar onrra de su linaie lo que no guardarian quando en lealtad errasen. La terçera por no fazer ellos cosa porque cayan en verguença en lo que caerian mas que por otra cosa si leales no fuesen. E por ende ha menester que ayan lealtad en la voluntades que sepan obrar della ca de otra manera no podria ser que no fiziesen tuerto a onbre que nunca ge lo fizieron & daño asi mismos & a todas las cosas con que han debdo metiendose a peligro & a muerte: & yendo contra sus voluntades & dexando todo los que avrian sabor: & fazer ende aquello que no querian fazer pudiendo se escusar. E todo esto fazen por no menguar ensu lealtad. E por ende ha menester que la entienda bien qual es & sepan obrar della assi commo conuiene.

Ley .x. que los caualleros deuen ser sabidores para conosçer los cauалlos & las armas que troxieren si son buenas o no.

Cauалlos & armaduras & armas son cosas que conuiene mucho a los caualleros de las auer buenas cada vna segund su natura ca pues que con estos han de fazer los fechos darmas que es su menester conuiene que sean tales de que se puedan bien ayudar. E entre todas aquellas cosas de que ellos han de ser sabidores esta es la mas señalada cosa en conosçer el cauалlo Ca por ser el cauалlo grande & feroso si fuese de malas costunbres: & no fuese sabidor el cauallero para aprender esto auerle ya ende dos males. el vno perderia quanto por el diese & lo al que podria por el caer en peligro de

morte o de ocasion E esto mismo le auernia si no fuesen las armaduras buenas & bien fechas & con razon. E por ende segund los antiguos mostraron para ser los caualllos buenos deuen auer en sy tres cosas la primera ser de buen color. La segunda de buenos coraçones. La terçera auer miembros conuenientes que respondan a estos dos. E avn sobre todo esto quien bien lo quisiese conosçer ha de catar que venga de buen linaie. Ca esta es la animalia del mundo que mas responde a su natural. E avn los antiguos que fablaron en esta razon touieron que sin todas estas sabidurias deuen auer los caualleros en sy tres cosas para fazer buenos los caualllos. La primera saber los mantener en sus bondades. La segunda si alguna mala costunbre ouiese toller los della La terçera guardesçer los de las enfermedades que ouiesen. Otrosi deuen auer sabiduria en tres maneras. La primera si es bueno de fierro o el fuste o el cuero o la otra cosa de que les fazen. La .ij. para conosçer si son fuertes. La terçera que sean ligeros Eso mismo es de las armas para ferir que han de [fol. 42r] ser bien fechas & fuertes & ligeras quanto mas cosas: & las vsaren tanto mas & meior se ayudaran dellas: & las tornaran a su pro.

Ley .xi. quien ha poder de fazer los caualleros o non.

Fechos no pueden ser los caualleros por mano de onbre que cauallero no sea que los sabios antiguos que todas las cosas ordenaron con razon no touieron que era cosa con guisa nin pudiesse ser con derecho dar vn onbre a otro lo que no ouiese. E bien assi commo las ordenes de los oradores no las podria ninguno dar sino el que las ha: otro tal no ha poder de fazer ninguno cauallero sinon el que lo es pero algunos y ouo que touieron que el rey o su fijo el heredero maguer caualleros no fuessen que bien lo pueden fazer por razon de reyno que pues son cabeças de la caualleria: & todo el poder della se ençierra en el su mandamiento: & por eso lo vsaron & vsan en algunas tierras. mas segund razon verdadera & derecha ninguno non puede ser cauallero de mano del que lo no fuere. E tanto encaresçieron los antiguos orden de caualleria que touieron que los enperadores ni los reyes no deuen ser consagrados ni coronados fasta que caualleros fuesen. E avn dixieron mas que ninguno no puede fazer cauallero assi mismo por onrra que ouiese. E commo quier que en algunos lugares lo fazen los reyes mas por costunbre que por derecho Con todo esso no touieron por bien los antiguos que lo fiziessen. Ca dignidad ni orden ni regla no puede ninguno tomar por si si otro no ge la da. E por ende ha menester que en la caualleria aya dos personas: aquel que la da: & el que la resçibe. Otrosi touieron que muger por onrra que ouiese maguer fuese enperadora o reyna por eredamiento que no podria fazer cauallero por sus manos commo quier que podria rogar o mandar a algunos de su señorío que los fiziesen aquellos que ouiesse derecho de los fazer. E avn dixieron que onbre dememoriado: ni que fuesse de menor hedad de catorze años que no deuia ninguno dellos esto fazer: porque la caualleria es tan noble & tan onrrada que deue entender el que la da que es lo que faze en dar lo que estos no podrian fazer. Otrosi el clerigo ni

onbre de religion no touieron que podrian fazer caualleros. porque seria cosa muy sin razon de entremeterse de fecho de caualleria aquellos que no ouieren ni han poder de meter y las manos para obrar della pero si alguno fuese cauallero primeramente & despues le acaesçiesse que ouiese de ser maestro de orden de caualleria que mantuuiese fecho de armas no fue atal commo este defendido de los fazer. E non touieron otrosi por bien que ningund onbre fiziesse caualleros a aquellos que por razon no pueden ni deuen ser segund adelante se muestra en las leyes deste titulo.

Adiçion.

Esta ley esta derogada en quanto dize que no deue ser fecho ninguno cauallero por mano /2/ de onbre que cauallero no sea En lo que dize que muger por dignidad que tenga no puede fazer cauallero por la ley .viij. & .viiij. titulo .i. libro .iiij. de las ordenanças reales que dize. Assi mandamos

Adiçion.

Mandamos & ordenamos de aqui adelante que ninguno se pueda armar cauallero por carta ni aluala nuestra. & si de aqui adelante fuere armado por nuestra carta o aluala o mandamiento de palabra que no pueda gozar ni goze de los preuilegios de la caualleria: ni se pueda escusar ni se escuse de pagar pedidos ni monedas ni los otros pechos reales ni conçeiales avnque la tal carta o aluala o mandamiento se diga ser fecho de nuestro propio motu & çierta çiençia & poderio real & absoluto avnque faga mençion espeçial desta nuestra ley & de otras qualesquier clausulas derogatorias abrogaciones & derogaciones & dispensaciones firmezas avnque por ellas se diga que nos alçamos & quitamos obrreçion & sobrrreçion & todo otro obstaculo & entendimiento de fecho & de derecho & toda otra cosa que enbargarlo pudiese & todas otras quales quier firmezas de qualquier natura vigor & efecto & calidad & misterio que en contrario sean o ser puedan. mas que aquel que de aqui adelante se ouiere de armar cauallero sea armado por nuestro mano & non de otro alguno: & sea atal que nos entendamos que lo meresçe & que cabe en el la orden & dignidad de la caualleria: & quel tal vele las armas con solepnidades que las leyes de nuestros reynos mandan & estonçe pueda gozar & gozen de los preuilegios de la caualleria & no en otra manera.

Adiçion.

E nos estableçemos que solos nos o qualquier de nos podamos fazer & armar caualleros & no otro alguno assi en el canpo commo en otra qualquier manera & en nuestro querer & voluntad sean armados con solepnidad & çerimonias que las nuestras leyes de las partidas disponen o sin ellas pero que si los caualleros assi fidalgos commo no fidalgos guardaren aquellas cosas que se contienen en las leyes de nuestros reynos contenidas en este titulo puedan gozar & gozen de todas las onrras & preheminencias libertades de la caualleria quando por nos fueren armados avnque no intervengan las çirimonias & solepnidades de las leyes de las partidas.

Ley dozena. quales non deuen ser caualleros.

Fallesçimiento para no poder fazer las cosas son en dos maneras La vna por fecho. & la otra por razon. E la del fecho es quando no han conplimiento de lo que han menester para fazerlas. E la que viene por razon es quando no han derecho porque las deuen fazer. E commo quier que esto auenga en todas guisas señalada mente cae en fecho de caualleria porque mucho bien asi commo razon tuelle que dueña no puede fazer cauallero ni onbre de religion: porque no ha de meter las manos en las lides: [fol. 42v] ni otrosi el que es loco & sin hedad porque no han conplimiento de seso para entender lo que fazen. Otrosi lo tuelle de derecho que no sea cauallero onbre muy pobre si no le diere primeramente conseio el que lo faze por que pueda bien beuir. Ca no touieron los antiguos que era cosa muy guisada que onrra de caualleria que es estableçida para dar & fazer bien fuese puesta en onbre que ouiese a mendigar en ella ni fazer vida desonrrada: ni otrosi que ouiesse de furtrar: o fazer cosa porque meresçiese auer pena que es puesta contra los viles malfechores. Otrosi no deue ser fecho cauallero el que fuese menguado de su persona o de sus mienbros: de manera que se non podiese en guerra ayudar de las armas. E avn dezimos que no deue ser onbre cauallero que por su persona anduuiese faziendo mercaduria E no deuen otrosi fazer cauallero al que fuese conosçidamente traydor o aleuoso: o dado por iuyzio por tal: ni onbre que fuese iudgado para muerte por yerro que ouiese fecho si primero no fuese perdonado no tan solamente la pena mas avn la culpa. E non deue ser cauallero el que vna vegada ouiese reçevido caualleria por escarnio E esto podria ser en tres maneras. La primera quando el que fiziese cauallero non ouiesse poderio de lo fazer la .ij. quando el que la reçibiese no fuese onbre para ello por alguna de las razones que diximos La .iij. quando alguno que ouiese derecho de ser cauallero la reçibiese a sabiendas por escarnio. Ca maguer aquel que la diese ouiese poder de lo fazer no podria ser el que assi la reçibiesse porque la reçibio commo de deuia. & por ende fue estableçido antiguamente por derecho que el que quisiese escarneçer tan noble cosa commo la caualleria que fincase escarneçido della: de manera que no la pudiese auer. Otrosi pusieron que ninguno non reçibiese onrra de caualleria por preçio de auer ni de otra cosa que diese por ella que fuese en manera de compra. Ca bien asi commo el linaie no se puede comprar: otrosi la onrra que viene por nobleza no la puede la persona auer si ella non fuere atal que la meresca por linaie & por seso & por bondad que aya en sy.

Ley .xiiij. que cosa deue fazer el escudero ante que reçiiba caualleria.

Linpieza faze bien paresçer las cosas a los que las veen. Bien assi commo el apostura les faze estar apuestamente cada vno por su razon. E touieron por bien los antiguos que los caualleros fuesen fechos linpia mente. Ca bien assi commo la linpieza deuen auer dentro en si mismos en sus bondades & en sus costunbres en la manera que dicha auemos. Otrosi la deuen auer de fuera en sus vestiduras & en las armas que traxieren. Ca maguer el su menester es fuerte. & cruo assi commo de

ferir & de matar. Con todo esso la sus voluntades non pueden olvidar naturalmente que non se paguen de las cosas fermosas & apuestas. E mayormente quando las ellos troxieren porque de vna parte les dan alegria /2/ & conorte & de la otra les faze cometer denodada mente fecho de armas que saben que por ello seran mejor conosciidos & que les ternan todos mas mientes a lo que fizieren. Onde por esta razon no les enbarga la linpiedunbre & la apostura a la fortaleza ni a la crueldad que deuen auer. E de mas que deuen auer sinificança segund de suso diximos la obra que paresçe de fuera a lo que tienen dentro en las voluntades. E por ende mandaron los antiguos que el escudero que fuese de noble linea vn dia ante que reçiba caualleria que deue tener vegilla. & ese dia que la touiere desde el medio dia en adelante han los escuderos a bañar & lauar su cabeça con sus manos & echarle en el mas apuesto lecho que pudieren auer: & alli le han de vestir & de calçar los caualleros de los mejores paños que touieren. & des que este alinpiamiento le ouieren fecho han le de fazer otro en que ha de conoçer que ha de reçibir trabajo leuando & pidiendo merçed a dios que le perdone sus pecados & que le guie por que faga lo mejor en aquella orden que quiere reçibir: en manera que pueda defender su ley & fazer las otras cosas segund que le conuiene & que le sea guardador & defendedor a los peligros & a los enbargos. & lo al que serian contrarias a estos. & deuese le venir en miente commo dios que es poderoso sobre todas cosas: & puede mostrar su poder en ellas quando quisiere. & señaladamente lo es en fecho de armas. Ca en su mano es la vida & la muerte para dar la & toller la & fazer que el flaco sea fuerte & el fuerte flaco. E quando esta oraçion fiziere ha menester de estar los ynoios fincados & todo lo al pie mientras lo pudiere sufrir. ca la vegilla de los caualleros no fue estableçida por iuegos ni para otras cosas sino para rogar a dios ellos & los otros que y fuesen que los guarde & que los aderesçe & alivie commo a onbres que entran en carrera de muerte.

Ley .xiiij. como han de fazer fechos los caualleros.

Espada es arma que muestra quatro sinificanças que ya auemos dichas. E porque el que ha de ser cauallero deue auer por derecho aquellas quatro virtudes que estableçieron los antiguos que reçibiessen con ella orden de caualleria & no con otra arma. E esto ha de ser fecho en tal manera que passada la vegilla luego que fuere de dia deue primera mente oyr su misa & rogar a dios que le guie sus fechos para su seruiçio. E despues ha de venir el que le ha de fazer cauallero. & preguntarle sy quiere reçebir orden de caualleria. & sy dixiere si: ha le de preguntar si la manternia assi commo se deue mantener. & despues que ge lo otorgare deuele calçar las espuelas o mandar a alguud cauallero que ge las calçe. E esto ha de fazer segund que el onbre fuere & el lugar que touiere E fazenlo desta guisa por mostrar que assi commo el cauallero pone las espuelas de diestro & de siniestro para fazerle correr [fol. 43r] al cauallo derecho que assy deue el fazer derechamente sus fechos de manera que no tuerça a ninguna parte. E de si ha le deçeñir el espada sobre el brial

que viste que la çinta no sea muy floya que se llegue al cuerpo. E esto es por las quatro virtudes que diximos que deue auer los coronados assi Pero antiguamente estableçieron que los nobles onbres fiziesen caualleros seyendo armados de todas sus armaduras bien assi commo quando ouiesen de lidiar mas las cabeças no touieron por bien que las touiesen cubiertas porque que los assi las traen no lo fazen sino por dos razones. La vna por encobrir alguna cosa que en ellas ouiese que les paresçia mal. Ca por tal cosa bien las puede encobrir de alguna cobertura que sea fermosa & apuesta. La otra manera porque cubren la cabeça es quando el onbre faze alguna cosa desaguisada de que ha verguença. E esto no conuiene en ninguna manera a los nobles caualleros. Ca pues han de reçeibir tan noble & tan onrrada cosa commo la caualleria no es derecho que entren en ella con mala verguença ni con miedo. E desde que el espada le ouieren çeñido deuen la sacar de la vayna & poner gela en la mano diestra & fazerle iurar estas tres cosas. La primera que no reçeale de morir por su ley si fuere menester. La segunda por su señor natural. La .iij. por su tierra. E quando esto ouiere iurado deuele dar vna pescozada porque estas cosas sobredichas le vengam emiente diziendo que dios le guie al su seruiçio & le dexe conplir lo que assi le prometio. E despues desto ha le de besar en señal de fe & de paz & de hermandad que deue ser guardada entre los caualleros. E esso mismo han de fazer todos los caualleros que fueren en aquel lugar. no tan solamente en aquella sazón: mas en todo aquel año do quier que le venga nueua mente. E por esta razon no se han de buscar mal los caualleros vnos a otros a menos de echar en tierra la fe que alli prometieron & desafiandole primeramente segund se muestra do fabla de los desafiamientos

Ley .xv. como han de desçeñir la espada al noble despues que fuere fecho cauallero.

Desçeñir el espada es la primera cosa que deuen fazer despues que el cauallero noble fuere fecho. E por ende ha de ser muy catado quien es el que ge la ha de çeñir. E esto no dene ser fecho sino por mano de onbre que aya en si alguna de estas tres cosas que sea su señor natural que lo faga por el debdo que han de consuno E onbre onrrado que lo fiziese por saber de fazerle onrra. & cauallero que fuesse muy bueno de armas que lo fiziesse por su bondad. E en esto se apoderaron los antiguos que en las otras dos porque touieron que era buen comienço para lo que el noble era tenuto de fazer. Pero qual quier dellas que sea vale & es buena. E a este que le deçiñe el espada llamanle padrino. /2/ Ca bien assi commo los padrinos al baptismo ayudan a confirmar & a otorgar a su afijado commo sea cristiano. otrosi el que es padrino del cauallero noble deçeñiendole el espada que firma la caualleria que ha reçevido.

Ley .xvi. que debdo han los nobles con los que los fazen caualleros & con los padrinos que les deçiñen las espadas.

Debdo han los caualleros nobles no tan sola mente con aquellos que los fazen: mas avn con aquellos padrinos que les çañen las espadas. Ca bien assi commo son tenudos de obedesçer & de

onrrar a los que les dan la orden de caualleria otrosi lo han de fazer a los padrinos que son confirmadores della. E por ende estableçieron los antiguos que el cauallero nunca fuese contra aquel de quien ouiese reçevido caualleria. Fueras ende si lo fiziese con su señor natural E avn estonçe quando contra el fuese que se guardase quanto podiese de le ferir ni de le matar con sus manos si non uiese que queria ferir o matar a su señor. E otrosi no ha de ser en fecho nin en conseio de ninguna cosa que su daño fuese: mas a lo de estornar quando podiere que no sea & si no aperçebirlo dello. fueras ende si fuese cosa que se tornasse en daño de su señor si ge lo fiziese saber o del mismo o de su padre si lo ouiese o de su fijo o de su hermano: o de su pariente de quien el fuese tenuto de demandar su muerte. Pero esto se entiende si por desotorgamiento que aquel fiziese pudiese venir a alguno destos sobredichos: muerte: o deseredamiento: o desonrra. Ca por otras cosas en fuera no le deue dexar de aperçebir. Ca sin todo esto deuele ayudar contra todo onbre que le quisiese mal fazer sy no contra estos sobredichos: o contra otro onbre con quien ouiese puesto el o su pleito de amistad. Ca en quanto el amor durare deue guardar que no sea contra aquel con quien lo han E eso mismo dezimos que deuen guardar fasta tres años al que le ouiese deçeñido el espada. Pero algunos y ouo que dixieron que deue esto ser fasta siete años. E por ende los caualleros nobles pues que tan grand debdo han con los que les deçñen las espadas deuen catar ante que el fecho venga quien son aquellos a quien ha de rogar que sean sus padrinos para desçeñir gelas.

Ley .xvij. que cosa deuen guardar los caualleros quando caualgaren.

Mantener se deuen los caualleros segund dixieron los sabios antiguos en manera que ellos fagan buena vida & den buen enxemplo a los otros. E por ende pusieron les estonçe maneras çiertas de commo biuiesen tan bien en su caualgar commo quando comiesen & beuiesen & quando ouiesen a dormir. & ordenaronlo desta guisa que quando ouiese de caualgar por villa que no caualgasen sino en cauallos quien los pudiesse auer [fol. 43v] E esto fizieron porque van en ellos mas onrrados que en ninguna otra caualgadura. E otrosi porque vsasen el caualgar que es cosa que pertenesçe mucho a los caualleros: & porque en los cauallos mas loçanos & mas alegres & afeytan los por ende meior & mas a su guisa. E avn mandaron que quando ouiesen a caualgar fuera de villa en tienpo de guerra que fuesen en sus cauallos armados en manera que si acaesçiese pudiesen fazer daño a sus enemigos: & guardarse de lo reçebir dellos. E otrosi estableçieron que quando caualgasen no leuasen otros en pos si. E esto fizieron porque no tolliesen la vista al que fuese en la silla porque no semeiase que lieua troxa E estas son cosas que peor paresçen al cauallero que a otro onbre porque son natias & desapuestas. Otrosi pusieron que quando caualgasen por villa que troxiesen toda via mantos. fueras ende si fiziese tal tienpo que ge lo destoruasse E sobre todo estableçieron que el cauallero quando caualgase que leuase toda via espada çeñida que es assi commo abito de caualleria.

Ley .xviii. en que manera se deuen vestir los caualleros.

Paños de colores estableçieron los antiguos que troxiesen vestidos los caualleros nobles mientras que fuesen mançebos asi commo bermeios & jaldes & verdes o cardenos porque les diesen alegria. Mas prieto o pardo o de otra color que fea sea que les fiziese entristeçer no touieron por bien que los vistiesen. E esto fizieron porque las vestiduras fuesen apuestas & ellos fuesen alegres & les creçiesen los coraçones para ser los coraçones mas esforçadoes. E commo quier que las vestiduras fuesen de tajos de muchas maneras segund eran departidas las costunbres & los vsos de la tierra. pero el manto acostunbrauan a fazer & a traer todos desta guisa que los fiziesen grandes & luengos que les cubriese fasta los pies & sobre tanto paño de la vna parte commo de la otra sobre el onbro diestro porque podrian y fazer vn nudo & faziendolo de manera que podrian meter & sacar la cabeçe sin ningund enbargo. & llamanlo manto caualleroso. E este nonbre le dizen porque no lo auia otro onbre a traer desta guisa sino ellos. E el manto fue fecho desta manera por mostrança que los caualleros deuen ser cubiertos de humildad para obedesçer sus mayores. E el manto les fizieron porque es commo manera de atamiento de religion & amostralles que sean obedientes no tan solamente a sus señores. mas avn a sus cabdillos. & por esta razon sobre dicha tenian el manto tambien quando comian & beuian commo quando seyan & andauan & caualgauan. & todas las otras vestiduras trayan linpias & mucho apuestas cada vno segund el vso de sus lugares. & esto fazian porque commo quier que los viessen los podiesen conosçer entre todas las otras gentes para saber les onrrar. & esso mismo estableçieron de las armaduras commo de las otras armas que traxiesen que fuesen fermosas & mucho /2/ apuestas.

Ley .xix. como los caualleros deuen ser mesurados.

Comer & beuer & dormir son cosas naturales sin que los onbres no pueden beuir. Pero destas deuen vsar en tres maneras. La vna con tienpo. & la otra con medida. & la otra apuesta mente E por ende los caualleros que eran acostunbrados antiguamente a fazer esto. Ca bien assy commo en tienpo de paz conuiene a sazón señalada de manera que pudiesen comer dos vezes al dia & de manjares buenos & bien adobados & con cosas que les supiesen bien. Otrosi quando auian a guerrear comian vna vez en la mañana & poco. & el mayor comer fazianlo fazer a la tarde. E esto era porque no ouiesen fanbre ni grand sed & porque si fuesen feridos guaresçiesen mas ayna. E en aquella sazón dauanles a comer carnes duras & rezias viandas gruesas porque comiesen poco dellas & les abundase mucho: & les fiziesen las carnes rezias & duras. Otrosi les dauan a beuer vino flaco & mucho aguado: de manera que no les toruase el entendimiento ni el seso. E quando fazia las grandes calenturas dauan les vn poco de vinagre con mucha de agua por que les tolliese la sed: & no dexase açender la calentura en ellos porque ouiesen a enfermar beuiendo entre dia quando ouiesen grand sed. E beuian otrosi entre dia quando auian grand sabor de beuer porque les

acresçentase la vida & la salud: & no ge la tolliese comiendo o beuiendo ademas. & sin todo aquesto fallauan y otra grand pro que mengua en la cosa cotidiana mente por que podiesen meior conplir a los fechos granados que es cosa que conuiene mucho a los que han de guerrear. Otrosi los acostunbrauan que no fuesen dormidores porque vençe mucho a los que grandes fechos han de fazer: & señaladamente a los caualleros quando estan en guerra. & por esso assi commo lo consentiesen en tienpo de paz que traxiesen ropas muelles & blandas para su yazer asi no quieren que en la guerra yoguiesen sino en poca ropa & dura o en sus perpuntos. & faziendolo porque dormiesen menos: & se acostunbrasen de sofrir lazeria. ca tienen que ningund viçio que auer podiesen no era tan bueno commo ser vençedores.

Ley .xx. como ante los caualleros deuen leer las estorias de las grandes fechos de armas quando comieren.

Apuestamente touieron por bien los caualleros estas cosas que dichas auemos en la ley ante desta. & por ende ordenaron que asi commo en tienpo de guerra aprendiesen fecho de armas por vista o por prueua que otrosi en tienpo de paz la prisiesen por oyda & por entendimiento. & por esso acostunbran los caualleros quando comian que les leyesen las estorias de los grandes fechos de armas que los otros fizieran & los sesos & los esfuerços que [fol. 44r] ouieron para saber los vençer & acabar lo que quieren E alli do no auian tales escripturas fazianse los retraer a los caualleros buenos & ançianos que se en ello açertauan E sin todo avn fazian mas que los iuglares que no dixiesen ante ellos otros cantares sino de gesta: o que fablasen en fecho de armas. E eso mismo fazian que quando no podian dormir cada vno en su posada se fazia leer & retraer estas cosas sobredichas. E esto es porque oyendolas les creçerian las voluntades & los coraçones & esforçauanse faziendo bien & queriendo llegar a lo que los otros fizieran o pasaran por ellos.

Ley .xxi. que cosas son tenudos los caualleros de guardar.

Señaladas cosas ordenaron los antiguos que guardasen los caualleros de manera que no errasen en ellas. & son aquellas que dichas auemos que iuran quando reçiben orden de caualleria: assi commo no se escusan de tomar muerte por su ley si menester fuere ni ser en conseio por ninguna manera para menguar la: mas para acreçentalla mas que podieren. Otrosi que no dubdara de morir por su señor. no tan sola mente desuiando su mal & su daño: mas acreçentando su tierra & su onrra quanto mas pudieren & sopieren. E eso mismo faran por pro comunal de su tierra: & porque fuesen tenudos de guardar esto & no errar en ello en ninguna manera faziendoles antiguamente dos cosas. La vna que los señalauan en los braços diestros con fierros calientes de señal que ningund otro onbre no la avia de traer sino ellos. E la otra que escriuiian sus nonbres & el lineaie onde venian & los lugares onde eran naturales en el libro que estauan escriptos todos los nonbres de los otros caualleros. E fazian lo assy porque quando errasen en estas cosas sobre dichas fuesen conosçidos:

& non se podiesen escusar de re ber la pena que meresciesen segund el yerro que ouiesen fecho. E esto se auia de guardar en tal manera que no fuesen contra ello en dicho ni en fecho ni en obra que fiziese ni en conseio que diesen a otri otrosi acostunbran mucho de guardar pleito & omenaie que fiziesen o palabra firmada que pusiese con otro: de guisa que no la mintiesen ni fuesen contra ella. E guardauan avn que el cauallero o due a que viesen cueytae en pobreza o de tuerto que ouiesse rescebido de que no podiese auer derecho que punas con todo su poder en ayudar los commo salliesen de aquella cuyta. E por esta razon lidiauan muchas vegadas por defender el derecho destos atales. E otrosi auian a guardar todas cosas que derecha mente le eran dadas en encomienda defendiendolas assi commo lo suyo. E sin todo esto guardauan que cauallos ni armas que son cosas que conuiene mucho a los caualleros de las traer sienpre consigo que no las enpe asen ni las mal metiesen sin mandado de sus se ores: o por grand cuyta manifiesta que ouiesen a que ningund otro non podiesen auer. E otrosi las no iugasen en ninguna manera. E tenian avn que deuian ser guardados de fazer ellos por si furto ni enga o /2/ ni conseiar a otri que lo fiziesen. & entre todos los hurtos se aladamente en los cauallos & en las armas de sus compa eros quando estuuiesen en hueste.

Ley .xxii. que cosas deuen fazer & guardar los caualleros en dichos & en fechos.

Fazedores son a los caualleros cosas se aladas que por ninguna manera no las deuen dexar. E estas son en dos guisas las vnas en dicho & las otras en fecho & las de palabras son que no sean villanos ni desmesurados en lo que dixieren ni soberuios sino en aquellos lugares do les conuiene: asi commo en fecho de armas do han de esfor arlos sus cora ones & dar les voluntad de fazer bien nonbrando asi & mentando a ellos que fagan lo mejor traуandoles en lo que entendieren que yerran & no fazen commo deuen. E avn porque se esfor asen mas tenian por cosa guisada que los que ouiesen amigas que las nonbrasen en las lides porque les cre iesen mas los cora ones & ouiesen mayor verguen a de errar. Otrosi tenian por bien que se guardase de mentir en sus palabras: fueras ende en aquellas cosas que se ouiesen a tornar la mentira en algund grand bien: asi commo desuiando da o que podria acaes er si no mintiesen. Otrosi trayendo alguna pro metiendo aseogamiento en los onbres que fuesen mouidos a fazer algund grand mal o poniendo paz o acuerdo entre aquellos que se desamassen o en otra cosa que por aquella mentira se tolliese mal o aduxiese bien. Otrosi que las palabras que dixiesen iurando o faziendo omenaie o prometiendo alguna cosa de tener alguno que la guardase asi commo diximos en la ley ante desta de fecho. Otrosi dezimos que deuen ser leales & firmes en lo que fizieren ca la lealtad les fara guardar el yerro & la firmedunbre que no sean mouidos de vno a al que es cosa que no conuiene a los defendedores. Ca no son tan dubdados por ellos lo que lo fazen. E otrosi deuen tambien sus pa os commo las armaduras & armas que troxieren fazer las fermosas & apuestas apro de si de manera

que parescan bien a los que las vieren & sean ellos conocidos asi que se aprouechen dellas de cada vna segund aquello para que fue fecha. E otrosi deuen ser de buena barata. ca si lo fuesen todo seguimiento no les valdria nada. & serian atales los que esto fiziesen segund los sabios antiguos dixieron commo el arbol sin corteza que paresçe mal & seca se ayna. E avn deuen puñar quanto pudieren en ser mansos & ligeros assi commo diximos que son dos cosas de que se pueden ayudar en muchos lugares. & sobre todas cosas que sean bien mandaderos. ca maguer todas las otras cosas les ayudan a ser vencedores del poder de dios en ayuso esta es aquella que lo acaba todo.

Ley .xxiii. en que manera deuen onrrar los caualleros.

Onrrados deuen mucho ser los caualleros esto por tres razones. la vna por nobleza de su linaie. la otra por su bondad. la .iiij. por el pro que dellos viene. & por ende los reyes los deuen onrrar commo aquellos con quien han de fazer su obra guardando [fol. 44v] & onrrando asi mismos con ellos & acreçentando su poder & su onrra & todos los otros comunal mente los deuen onrrar porque les son asi commo escudo & defendimiento: & se han de parar a todos los peligros que acaesçieren para defenderlos. Onde assi commo ellos se meten a peligro de muchas guisas para fazer estas cosas sobredichas: asy deuen ser onrrados en muchas maneras de guisa que ninguno no deua estar en yglesia ante ellos quando estuuiesen a las oras sino los perlados o los otros clerigos que las dixiesen: o los reyes o los grandes señores a que ellos ouiesen de obedesçer & de seruir ni otro ninguno no deue yr a ofreçer ni a tomar la paz ante que ellos: ni al comer no deue asentarse con ellos escudero ni otro ninguno sino cauallero: o onbre que lo mereçiese por su onrra o por su bondad. Ni otrosi ninguno no se deue baldonar con ellos en palabras que no fuese cauallero o otro onbre onrrado. E otrosi deuen ser onrrados en sus cosas que ninguno no ge las deue quebrantar sino por mandado del rey: o por mandado de iustiçia por cosa que ellos ouiesen mereçido. Ni les deuen otrosi prender los caualllos ni las armas fallando les alguna otra cosa mueble o rays en que puedan fazer la prenda. E avnque no fallasen cosa en que la fiziesen no les deuen tomar los caualllos de sus cuerpos ni desçender los de las otras bestias en que caualgasen ni entrar en las casas aprender estando y ellos o sus mugeres. Pero cosas ya señaladas sobre que les puede poner plazo a que salgan de las casas porque puedan fazer la entrega en ellas o en lo que y fuere. E avn los antiguos tanto estableçieron la onrra de los caualleros que no tan solamente dexauan de fazer la prenda do estauan ellos o sus mugeres: mas avn do fallauan sus mantos o sus escudos. E sin esto es fazian otra onrra que do quier que los onbres se fallauan con ellos se les omillauan: & oy en dia tienen avn por costunbre en españa dezir a los buenos & onrrado omillamos nos. E avn otra onrra ha el que es cauallero despues que lo fuese puede llegar a enperador o a rey: & ante no lo puede ser bien assi commo no podria ninguno ser clerigo o obispo si primeramente no fuese ordenado de preste misa cantano.

Adiçion.

Limitase esta ley por la ley .viiij. titulo .i. libro .iiij. de las ordenanças reales en que dize que el rey y la reyna solos pueden armar caualleros assy en el canpo commo fuera de & sea en su mano de los armar con las solepnidades de las leyes de las partidas o sin ellas.

Ley .xxiiii. que meioria han los caualleros apartada mente mas que los otros onbres.

Conosçidas & apartadas onrras han los caualleros sobre otros onbres no tan solamente en las cosas que diximos en la ley ante desta: mas avn en otras que aqui diremos. E esto es quando el cauallero estuuiere sobre algund pleito de que espere auer iuyzio el o su presonero que si acaesçiere que dexede poner /2/ alguna defension ante si porque podiesse vençer su pleito: o defenderse de la demanda que le fiziese que maguer que ante que esta defension fuese puesta diesen iuyzio contra el que bien la podria despues poner: & prouandola no enpeçeria el iuyzio lo que otro onbre no podria fazer si no fuese de menor hedad de .xxv. años. Otrosi quando acaesçiese que algund cauallero fuese acusado en iuyzio de algund yerro que ouiese fecho maguer fallasen contra el señales & sospechas de las que fallan contra otro onbre que meresçia ser tormentado no deuen a el meter a tormento fueras ende por fecho de trayçion que tanxiere al rey cuyo natural o vasallo fuese o al reyno do morase por razon de alguna naturaleza que y ouiese. E avn dezimos que maguer le fuese prouado que no le deuen dar abiltada muerte asi commo rastrandole o enforcandole o destorpandole. Mas han le de descabeçar por derecho o matalle de fanbre quando quisiesen mostrar contra el grand crueza por algund mal que ouiese fecho: E avn tanto touieron los antiguos de españa que fazian mal los caualleros de se meter a furtar o a robar lo aieno o fazerle aleue o trayçion que son fechos que fazen los onbres viles de coraçon & de bondad que mandaron que los despeñasen de lugar alto porque se desmenbrase o los afogasen en la mar: o en otras aguas porque no paresçiesen o los diesen a comer a las bestias fieras. & avn sin todo esto han otro preuilegio los caualleros que mientras estuuieren en hueste: o fueren en mandaderia del rey. o en otro lugar qualquier o esta señalada mente en su ofiçio o seruiçio: & por su mandado que todo aquel tienpo que assy estuuieren fuera de sus casas por alguna destas razones sobre dichas non pueden ellos ni sus mugeres perder ninguna cosa por tienpo. E si alguno razonase que auia ganado alguna cosa dellos por razon del tienpo sobredicho pueden la demandar por manera de restitucion deste el dia que tornare a sus casas fasta quatro años. Mas si en este plazo non las demandasen dende adelante non lo podria fazer. E otrosi que han preuilegio de otra manera que puedan fazer testamento o manda en la yglesia & en la guisa que ellos quisieren maguer no sean aquellas cosas y guardadas que deuen ser puestas en los testamentos de los otros onbres: assy commo se muestra en las leyes del titulo que fabla en estas razon en la partida deste nuestro libro.

Adiçion.

No pueden ser prendadas las armas de sus cuerpos ni los caualllos de los caualleros por ningund ni algund debdo que deuieren: ni fiança que aya fecho nin fizieren saluo por los debdos deuidos al rey. segund esta en las ordenanças reales ley veynte & tres titulo primero libro quarto.

Ley .xxv. por quales razones pierden los caualleros onrra de caualleria.

[fol. 45r] Perder los caualleros por su culpa onrra de la caualleria es la mayor abiltança que puede resçebir. pero segund los antiguos fallaron por derecho esto podria acaesçer en dos maneras. La vna quando les tuellen tan sola mente orden de caualleria: & no les dan otra pena en los cuerpos. E la otra quando fazen tales yerros por que meresçen muerte. Ca estonçe ante les deuen toller la orden de caualleria es esto assi commo quando el cauallero estuuiese por mandado de su señor en hueste o en frontera vendiese o mal metiese el cauallo o las armas o las perdiese a los dados o las diese a las malas mugeres o las enpeñase en tauerna o furtase o fiziese furtar a sus compañeros las suyas: o si a sabiendas fiziese cauallero a onbre que no deuiere ser: o si vsasse publicamente el mismo de mercaduria. o obrase de algund vil menester de manos por ganar dineros no seyendo catiuo. E las otras razones porque han de perder onrra de caualleria ante que los onbres mueren son estas quando los caualleros fuyen de la batalla o desanparase su señor o castillo: o algund otro lugar que touiese por su mandado o le viese prender o matar & no le acorriese o non le diese el cauallo si el suyo matasen o no le sacasen de prision podiendolo fazer por quantas maneras podiese. Ca maguer iustiçia ha de prender por estas razones: o por otras quales quier que fuesen aleue o trayçion pero ante le deuen desfazer que lo maten. E la manera de commo el deuen toller la caualleria es esta que deue mandar el rey a vn escudero que le calçe las espuelas e le çinga el espada & que le corte con vn cuchillo la çinta de la parte de las espaldas. E otrosi que taje las correas de las espuelas teniendo las calçadas. E despues que esto le ouiere fecho no deue ser llamado cauallero & pierde la onrra de la caualleria & los preuilegios. & demas no deue ser reçebido en ningund ofiçio de rey ni de conçejo ni puede acusar ni reptar a ningund cauallero.

Adiçion.

En el .iiij. libro de las ordenanças reales titulo .i. muy conplidamente fabla de las onrras & preheminençias que han los caualleros mas que otros onbres assi en su traer commo en las esençiones & libertades & prerogatiuas que tienen & de la manera que deuen ser armados & quales deuen gozar della: & que cosas han ellos de tener & guardar. E que cosas & ofiçios son vedados a los caualleros y commo han de mantener continuo caualllos & armas.

Titulo .xxij. De los adalides & almogauares & de los peones.

MOstramos en el titulo ante deste de los caualleros. agora queremos dezir de los adalides & de los almogauares & de los peones que son mucho menester en tiempo de guerra. & estableçemos

primero de /2/ los adalides quales deuen ser en si: & porque son asy llamados. & de quales cosas deuen ser sabidores. & commo deuen ser escogidos. & quien los puede fazer. E commo deuen ser fechos. & de si mostraremos quales deuen ser los almogauares. & commo deuen ser fechos. & que onbres deuen escoger para traer consigo en las guerras.

Ley .i. que cosa deue auer el adalid en si. & qual deue ser. & porque son assi llamadas.

Quatro cosas dixieron los antiguos que deuen auer en si los adalides. La primera sabiduria. La segunda esfuerço. La .iiij. buen seso natural. La .iiij. lealtad. E sabidores deuen ser para guardar las huestes & saber las guardar de los malos pasos & peligros. E otrosi deuen ser sabidores do han de pasar las huestes & las caualgadas tan bien las paladinas commo las que fazen ascondida mente guiando las atales lugares que fallen agua & leña & yerua do puedan todos posar deso vno. Otrosi deuen saber los lugares que son buenos para echar çeladas tan bien de peones commo de caualleros & de commo deuen estar en ellas callando & salir ende quando lo ouiesen menester. E otrosi les conuiene que sepan muy bien la tierra que han de correr. & onde han a enbiar las algaras. E esto que lo puedan mas ayna & mejor fazer & salir en saluo con lo que robaren. E otrosy commo sepan poner atalayas & escuchas tan bien las manifiestas commo las otras a que llaman escusanas: & traer barrunte de sus enemigos para saber sienpre sabiduria dellos. E quando desta guisa no lo podiesen fazer deuisse trabaiar commo sepan tomar algunos de los de aquel lugar a que quieren fazer guerra porque por ellos pueden saber çiertamente commo estan los enemigos & en que manera los deuen ellos guerrear. E vna de las cosas que mucho deuen catar es: que sepan que vianda han de leuar los que fueren en las huestes & en las caualgadas & para quantos dias: & que la sepan & alongar si menester fuere. E por ende los antiguos que eran muy sabidores de guerra tan grande era el sabor de fazer mal a sus enemigos que leuantan sus viandas troxadas en arguenas o en talegas quando yuan en las caualgadas: & no quisieron leuar otras bestias. E esto fazian por yr mas ayna & encobiertamente: & quanto mas onrrados eran tanto mas se preçiauan & se tenian por mejores en saber sufrir afan & passar con pro el tiempo de guerra. E esto fazian por vençer sus enemigos señalados los que preçio nin sabor deste mundo non era mayor que es este. E porque su vianda leuauan. assi commo sobre dicho es llamaron les talegas. Onde todas estas cosas que agora en esta ley diximos deuen ser muy sabidores los Adalides para saber las ellos mostrar a los todos otros onbres commo [fol. 45v] lo sepan. E porque en aquello que a ellos conuiene de fazer les deuen los onbres ser bien mandados tan bien enperadores commo reyes: & todos los otros que en las gnerras fueren & por ellos conuiene a guiar. E por ende el su acabdillamiento es muy grande: & los que no los quieren ser bien mandados deuen auer tal pena qual fallase el rey que meresçiesen segund el daño que reçibiesen los de la caualgada porque se les desmandaron. E esforçados de coraçon ha menester que sean de manera que no se pierdan ni desmayen por los peligros quando les

acaesçieren. asi commo de errar el lugar do cuydaua yr & salir a otro mas peligroso: & commo quando les diesen salto grand poder de los enemigos a sobreuienta & ellos touiesen poca gente consigo: & quando les acaesçiesen otras cosas semeiantes destas: ante deuen auer buenos coraçones rezios para esforçar & conortar assi mismos & a los otros & meter y las manos & ayudar les bien con ellos quando menester fuese. Ca no es derecho que estos atales ropan sus cuerpos pues que los otros auenturan los suyos yendo en su guiamiento. & non tan sola mente deue auer esfuerço de fecho: mas avn de palabra de manera que sepan los otros esforçarse & conortarse con ella. E palabra verdadera es de los antiguos que muchas vegadas vençe el buen esfuerço la mal andança: & buen seso natural deuen auer porque sepan obrar destas cosas tan bien de la sabiduria commo del esfuerço de cada vno en su lugar. & que sepan avenir los onbres quando estuuieren desvariados: & partir con ellos lo que ouiesen & onrrar & seruir los onbres buenos que anduuiesen en las huestes o en las caualgadas que ellos guiasen. Mas sobre todas las otras cosas conuiene que sean leales de manera que sepan amar su ley & su señor natural & la conpañia que guia. E que desamor ni mal querençia ni cobdiçia non les mueua a fazer cosa que contra esto sea. Ca pues que ellos ficandose en su fieltad se meten en poder de sus enemigos o en lugares do nunca entraron si ellos leales no fuesen mayor seria la trayçion & mas dañosa que de otro onbre porque todo el mal que quisiesen podrian fazer en ellos. E por ende antiguamente fueron catadas todas estas quatro cosas que las ouiese en si el adalid. & por esso los llaman adalides: que quiere tanto dezir commo giadores que ellos deuen auer en si todas estas cosas sobredichas para bien saber giar las huestes & las caualgadas en tienpo de guerra.

Ley .ij. como deue ser escogido el adalid & quien lo puede fazer.

Antigua mente pusieron los sabidores de guerra çierta manera commo fuessen fechos los adalides: & en qual guisa los onrrassen los señores. E sobre que cosas les diessen poder: & nos queremos mostrar en estas leyes porque es cosa que conuiene mucho a fecho de guerra. Onde dezimos que quando el rey o alguno otro /2/ señor quisiere fazer adalid que deue llamar doze adalides de los mas sabidores que pudieren fallar. E estos que iuren que le diran verdad si aquel que quisieren alçar adalid ha en si las quatro cosas que diximos en la ley ante desta. E sy ellos sobre la iura dixieron que si: deuenlo estonçe fazer adalid. E si tantos adalides no podieren fallar que diesen este testimonio han de tomar de los que menguaren de los otros onbres que sean sabidores de guerra & de fazienda del. E dando estos testimonios con los otros valen tanto commo si fuesen adalides todos. E desta guisa deuen ser escogidos & non de otra. Ni el no se puede fazer por si mismo: maguer fuese para ello. no lo puede fazer sinon enperador o rey o otro en boz dellos. E qualquier otro que se atreuiere a fazerlo sino aquellos que en esta ley dize. o si alguno por si mismo tomase poderio para ser adalid: maguer fuese para ello deue morir por ende tan bien el vno commo el otro

porque se atreueron a lo que les no conuiene. E si por auentura no los podieron fallar han de perder lo que ouieren.

Ley .iiij. como deuen fazer el adalid & que le deue dar el que lo fiziere. & que poder: & que onrra gana despues que fuere adalid.

Alçar queriendo alguno a alguno por adalid deuenlo onrrar desta guisa: & el que lo ouiere de alçar & a fazer ha le a dar que vista: & vna espada & vn cauallo: & armas de fuste & de fierro segund la costumbre de la tierra: & deuen mandar a vn rico onbre señor de caualleros que le çinga el espada. Pero pescoiada no le deue dar E des que ge la ouiere çinta han de poner vn escudo en tierra allando de lo que es de parte de dentro contra arriba: & deue poner los pies de suso el que ouiere de ser adalid. & de si ha le de sacar el espada de la vayna el rey o el que le fiziese: & poner gela desnuda en la mano. E deue es & tonçe alçar lo en el escudo lo mas que podieren los doze que dieron testimonio por el: & teniendolo ellos assi alçado deuenlo tornar Inego de cara contra oriente: & ha de fazer con el espada dos maneras de tajar alçando el braço contra arriba tirandola contra ayuso: & la otra de traueso en manera de cruz diziendo assi. yo fulan desafio en el nonbre de dios a todos los enemigos de la fe: & de mi señor el rey & de su tierra. E esso mesmo deue fazer & dezir tornandose a las otras tres partes del mundo E despues desto ha de meter el mismo el espada en la vayna & poner le el rey vna señal en la mano si lo el alçare adalid: & dezirle assi: otorgo te que seas adalid de aqui adelante. E si otro lo fiziere en boz del rey deue le esse poner la seña en la mano: diziendole assy. yo te otorgo en nonbre del rey que seas adalid. E dende adelante puede traer armas: & cauallo: & seña. E assentarse a comer [fol. 46r] con los caualleros quando acaesçiere & el que le desonrrare ha de auer pena segund cauallero por onrra del rey: & despues que fuere fecho adalid onrradamente asi commo sobredicho es ha poder de cabdillar los onbres onrrados & a los caualleros por palabra. E a los almogauares de cauallo & a los peones de fecho ferriendolos & castigando los que no vayan al lugar ni en manera a que reçiban daño.

Adiçion.

En las ordenanças reales titulo .xij. ley .iiij. libro .i. manda que qualquier adalid que prendiere moro dentro en los limites destos reynos que libre mente lo aya & tenga por suyo.

Ley .iiij. por quales razones deuen ser fechos los adalides onrradamente: & que poder han: & que pena meresçen si no lo fazen bien lo que han de fazer.

Onrradamente estableçieron los antiguos que fuesen fechos los adalides segund en la ley ante desta diximos. E esto fizieron por muchas razones. Lo vno por los grandes fechos que fazen con ellos. & lo al por los grandes peligros a que se meten. E otrosi por el poderio que han de iudgar muchas cosas lo que otros onbres no podrian fazer. ca ellos iudgan lo de las caualgadas sobre las cosas que acaesçen en ellas. & han de ser entre aquellos que partieren lo que ganaren & fazer endereçar de lo

que perdieren. E ellos han poder de mandar a los almogauares de cauallo & a los peones & de poner de dia atalayas & de noche escuchas & rodas & han de ordenar las algaras. & otrosi las çeladas commo se fagan cada vna dellas segund deuen & ellos han poder de fazer almocadenes a los peones segund dize en la ley que fabla en esta razon. & por ende deuen ser entendidos: & de buen seso para escoger quales onbres conuiene para estas cosas sobredichas. E si desta guisa no lo fiziesen deuen reçebir pena en los cuerpos & en los aueres segund el mal que viniere por el yerro que ouiesen fecho. pero si el yerro no viniere por culpa de los adalides: mas de los que ellos pusiesen deuen los otros que se les desmandaron auer la pena sobredicha.

Ley .v. que cosas deue auer en si el almocaden. & que deue fazer el que lo fiziere.

Almocadenes llaman agora a los que antiguamente solian llamar cabdillos de las peonadas. E estos son muy prouechosos en las guerras. ca en lugar pueden entrar los peones & cosas cometer que non lo podrian fazer de cauallo. E por ende quando algund peon ouiere que quiera ser almocaden ha de fazer desta guisa & venir primeramente a los adalides: & mostralles por quales razones tiene que lo mereçe de lo ser estonçe deuen llamar doze almocadenes & fazer les iurar que digan verdad si aquel que quiere ser almocaden es onbre que ha en si .iiij. cosas. La .i. que sea sabidor de guerra & de guiar los que con el fueren. la .ii. que sea esforçado para cometer los fechos & esforçar los suyos. la .iii. que sea ligero. ca esta es cosa que conuiene mucho al peon para poder ayna alcançar lo que a tomar ouiese. E otrosi para saber guaresçer quando fuese grand menester. la .iiii. que deue ser leal para ser amigo de su señor & de las conpañas que acabdillaren. ca esto conuiene que aya en todas guisas el que fuere cabdillo de peones. & dando ellos testimonio que han en si estas quatro cosas deuenle leuar al rey o a otro cabdillo que fuere en la hueste: o en la caualgada diziendo de commo es bueno para ser almocaden. & desde que ge lo otorgaren ha de dar que vista de nueuo segund la costunbre de la tierra & ha de dar vna lança con pendon pequeño que sea fecho commo posadero. E este pendon ha de ser de qual señal quisiere porque sea por el conoçido & mejor guardado de sus conpañas. E otrosi porque sepan quando fazen mal o quando fazen bien.

Ley .vj. como deue ser fecho el almocaden. & que pena mereçe si no vsasse bien de su ofiçio.

Jurado auiendo los doze almocadenes por el que quisieren fazer almocaden asi commo dize en la ley ante desta han ellos mismos a tomar dos lanças & fazerlo sobir en ellas de pies sobre las altas tomandolas çerca de manera que no se quebranten ni caya el & alçar lo quatro vezes alto de tierra a las quatro partes del mundo & ha de dezir a cada vna dellas aquellas palabras que de suso diximos que deuen dezir el adalid. & mientras que las dixiere ha de tener su lança con su pendon en la mano sienpre endereçando el fierro contra la parte do el touiere la cara. E maguer alguno fuese atal que mereçiese ser adalid no lo puede ser a menos de ser algund tienpo almogauar de cauallo. E segund dixieron los antiguos: las cosas que han de yr a bien: sienpre han de yr & de sobir de vn grado a

otro mejor: assi como faze de buen almogauar buen almocaden & del buen almocaden buen almogauar de cauallo & de aquel el buen adalid. E desta manera ha de ser fecho almocaden. & quien de otra manera lo fiziere deve perder el lugar que touiere solo por atreuerse de fazerlo. & de mas ay otra pena que si algund daño por atreuerse viniere por culpa de aquel almocaden mal fecho que deve auer pena el que lo fiziere segund aquel daño fuese. ca si fuere fecho en la manera que sobredicha es que se deve fazer no avria culpa ninguna el que lo fiziere almocaden si algund yerro fiziese mas el mismo deve lazar por el segund su fecho. Eso mismo dezimos si se le desmandasen sus compañeros que deuen auer pena segund el daño que viniere por su desmandamiento. pero entiendese si el almocaden no ge lo podiese vedar ca el pudiendo vedar la culpa: & la pena suya deve ser.

Ley .vij. quales deuen ser los peones por la tierra. & como deuen ser escogidos & guisados.

La frontera de españa es de natura caliente & las cosas que naçen en ella son mas gruesas & de mas fuerte coplision que las de la tierra vieia. E por ende [fol. 46v] los peones que andan con los adalides & con los almocadenes en fecho de guerra ha menester que sean fechos & acostunbrados & giados al ayre & a los trabajos de la tierra. E si tales no fuesen non podrian luengo tienpo beuir sanos maguer fuesen ardidos & valientes. E por ende los adalides & los almocadenes deuen mucho catar que lieuen consigo peones en las caualgadas & en los otros fechos de guerra que sean vsados de guerra & destas cosas que de suso diximos: & demas que sean ligeros & ardidos & bien fazionados de sus miembros para bien sufrir el afan de la guerra: & que anden sienpre bien guisados de buenas lanças & buenos dardos & cuchillos & puñales. E otrosi deuen traer consigo onbres que sepan tirar de ballesta: & que trayan los guiamientos que pertenesçe a fecho de ballesteria. Ca estos onbres cunplen mucho a fecho de guerra. E quando tales fueren deuen los adalides & los almocadenes amar los mucho & onrrar los en dicho & en fecho partiendo bien con ellos las ganancias que fizieren de consuno: assi como adelante se muestra. E si por aventura tales peones como estos que sobredichos son non pudiesen auer ante deuen ellos querer entrar a los enemigos con pocos peones & buenos que con muchos & malos.

Titulo .xxiij. De la guerra que deuen fazer todos los de la tierra.

GUerra es cosa que ha en si dos cosas. la vna del mal. & la otra del bien. E como quier que cada vna destas sean departidas en si segund sus fechos por quanto en el nonbre & en la manera de como se faze todo es como vna cosa. Ca el guerrear maguer ha en sy manera de destruyr & de meter departimiento & enemistad entre los onbres. pero en todo esso quando es fecha como deve aduze despues paz de que viene aosegamiento & folgura & amistad. E por ende dixieron los sabios antiguos que era bien de sufrir los onbres trabajos & los peligros de la guerra por llegar despues por ellas buena paz & a folgura E pues que el mal que ha en ella aduze bien. & por aquella sospecha se

mueuen los onbres a fazer. & deuen los onbres que la quieren conosçer ser mucho enuissos ante que la comiençen Onde pues que en el titulo ante deste fablamos apartadamente de los caualleros & de los adalides & de las cosas que son tenudos de guardar & de fazer queremos aqui mostrar en las leyes deste titulo de la guerra que conuiene que fagan tambien ellos commo los otros catando pro de su tierra en dos maneras La vna sabiendo la guardar & defender desus enemigos. la otra acreçentando la tierra & ganando de lo suyo dellos. & mostraremos primeramente que cosa es guerra & quantas maneras son della. & porque razones deue onbre fazerla. & de que cosas deuen estas aperçebidos & guisados los que la quisieren fazer & quales deuen ser los que fueren escogidos para ser cabdillos de la guerra & que es lo que deuen fazer & guardar & /2/ commo se deuen acabdillar todos los otros del pueblo por ellos & que pro naçe del acabdillamiento. & de si mostraremos quantas maneras son de azes. & commo se deuen partir. & quando ouieren de entrar en fazienda o en batalla. E otrosi commo deuen ser aperçebidos los cabdillos en acabdillar las huestes quando van de vn lugar a otro o quando los aposentan o quando quieren çercar villa o castillo & sobre todo diremos de las caualgadas & de las çeladas & de las algaras & de todas las otras naturas de guerras que los onbres fazen.

Ley .i. que cosa es guerra. & quantas maneras son della.

Los sabios antiguos que fablaron en fecho de guerra dixieron que guerra es estrañamiento de paz & mouimiento de las cosas vedadas: destruyimiento de las conpuestas. E avn dixieron que guerra es cosa de que se leuanta muerte & catiuerio a los onbres & daño & perdida & destruyimiento de las cosas. E son quatro maneras de guerra. La .i. llaman en latin *iusta*: que quiere tanto dezir en romançe commo derecho & esta es quando onbre la faze por cobrar lo suyo de los enemigos: o por anparar asi mismos & a sus cosas dellos La .ij. manera llaman en latin *iniusta*: que quiere tanto dezir commo en guerra que se mueue por soberuia & sin derecho. La .iij. llaman *ciuilis*: que quiere tanto dezir commo guerra que se leuanta entre los moradores de algund lugar en manera de vandos: o en el reyno por desacuerdo que ha la gente entre si. La .iiij. llaman *plusquem ciuilis*: que quiere tanto dezir commo guerra en que combaten no tan solamente los çibdadanos de algund lugar: mas avn los parientes de vn lugar a otro vnos con otros por razon de vando assy commo fue entre çesar & ponpeo que eran suegro & yerno en la qual guerra los romanos guerreauan los padres contra los fijos hermanos contra los hermanos & teniendo los vnos con çesar: & los otros con ponpeo.

Ley .ij. porque razones se mueuen los onbres a fazer guerra.

Mouer guerra es cosa en que deuen mucho parar mientes los que la quieren fazer ante que la comiençe porque la fagan con razon & con derecho: ca desto vienen grandes tres bienes. El primero que ayuda dios mas por ende a los que asi lo fazen. El .ij. porque ellos se esfuerçan: mas en si mismos por el derecho que tienen El .iij. porque los que lo oyen si son amigos ayudan los de meior

mente & sus enemigos rezelanse mas dellos. E este derecho segund mostraron los sabios antiguos sobre que la guerra se deuia fazer es sobre tres razones. la primera por acreçentar el pueblo su fe & para destroyr los que la quisiessen contrallar. la segunda por su señor queriendo le seruir & onrrar & guardar lealmente. la .iiij. anparar asy mesmos & acreçentar & onrrar la tierra donde son E aquesta guerra se deue fazer en dos maneras. La vna manera es de los enemigos que son dentro del reyno que fazen mal en la tierra: [fol. 47r] robando & forçando a los onbres lo suyo sin derecho. ca contra estos deuen ser los reyes & aquellos que han de iudgar & de conplir la iustiçia por ellos. E comunal mente todo el pueblo para derrygallos & redrallos de si porque segund dixieron los sabios tales son los malfechores en el reyno commo ponçoña en el cuerpo del onbre que mientras que y esta no puede ser sano. E por ende conuiene que guerreen con tales onbres commo estos corriendolos & faziendoles quanto mal pudieren fasta que los echen del reyno o los maten assi commo de suso diximos en las leyes destos titulos que fablan en esta razon porque los onbres que moraren en la tierra puedan beuir en paz. Mas la segunda manera de guerra de que agora queremos fablar es de aquella que deuen fazer contra los enemigos que son fuera del reyno que les quieren tomar por fuerça su tierra & anparalles lo que con derecho deuen auer. E desta queremos mostrar en qual manera la deuen fazer segund dixieron los sabios antiguos que lo sopieron naturalmente & los otros caualleros que fueron sabidores della por obra & por vso de luengo tiempo

Ley .iiij. de que cosas deuen estar aperçebidos & guardados los que quieren fazer guerra.

Aperçebidos en todo grado & en muchas maneras deue estar el pueblo quando quisiere guerrear con sus enemigos no tan solamente de onbres & de caualllos & de armas & de conducho: mas avn de engeños & de ferramientas & de todas las otras cosas que han menester tan bien para comer commo para defender ca algunas ya dellas que conuiene a vnos fechos & ha otras a los otros fechos. & por ende deuen ser aperçebidos ante de tiempo para auer todas estas cosas de manera que no ayan mengua dellas ca si les falleçiesen quando las ouiesen menester fincarian perdidosos & sin pro & con desseo de lo que cobdiçiauau auer: & demas serian tenidos por de poco recabdo. E aperçebimiento deuen otrosi auer para saber toda via fecho de sus enemigos: & aguardarse toda via que los otros no puedan auer sabiduria dellos. E por este lugar guardaran asi mesmos & a sus cosas quando quisieren guerrear a su pro & mostrar se han y por de buen seso. E quando assy no lo fizieren venir les ya todo el contrario & fincaria la guerra a su daño: & demas serian tenidos por de mal recabdo.

Ley .iiij. quales deuen ser escogidos para cabdillos: & por quales razones.

Cabdillos tienen lugar de grand onrra. ca sin ellos no se puede fazer ninguna cosa acordadamente E esto en todos fechos tambien en los pequeños commo en los grandes pero porque en las mayores cosas & mas peligrosas deue esto ser acatado: por ende queremos aqui fablar quales deuen aqui

tomar por cabdillo. & mostrar segund dixieron los antiguos por quales razones deue esto ser fecho. Onde dezimos /2/ que por vna destas tres cosas deuen los onbres ser tenidos por cabdillos La .i. por lineaie que es cosa que faze ennobleçer el onbre & ser onrrado & tenido en caro porque lo pueden tomar por cabdillo maguer no tenga grand lugar ni sea muy sabidor La .ij. es por razon de poderio. asi commo enperadores o reyes o los otros señores que tienen grandes lugares & onrrados. ca maguer estos no fuesen de muy buen lineaie ni muy sabidores: sola mente por el señorio & por el poder que ha el mismo es cabdillo. Mas el terçero que viene por sabiduria ha mayor onrra por fuerça que estos otros dos que diximos: porque tambien aquel que lo es por lineaie commo el otro que lo gana por poderio: si sabidores no son conuiene en todas guisas que tornen a seso de aquellos que lo saben fazer. E por ende en fecho de guerra deue esto ser muy catado que tan bien los altos onbres commo los de buen lineaie porque se mandan & se cabdillan que ayan vso & sabiduria de acabdellar. Ca los que de otra guisa lo fiziessen a tal estado podrien traer su fecho que poderio nin lineaie no les valdria nada. ca natural razon es que el onbre a aquel lugar vaya busca la cosa que cobdiçiado sabe que lo fallara o la podra auer

Ley .v. como deuen ser esforçados contra los enemigos.

Esfuerço & maestria. & seso son tres cosas que conuienen en todas guisas que ayan los que bien quieren guerrear. Ca por esfuërço seran cometedores. E por la maestria maestros de fazer la guerra guardando assi & faziendo daño a sus enemigos & el seso les faran que obren de cada vna destas en el tiempo & en el lugar que conuieniere. E por ende los antiguos que fablaron en fecho de guerra touieron que commo quier que esto deuiessen fazer auer todos comunal mente & mas conuiene a los cabdillos que a los otros onbres que pues que ellos han poder de cabdillar. ca estos deuen ser esforçados para cometer las cosas peligrosas & costunbrados de fecho de armas en saber las traer & obrar bien con ellas. E sabidores & maestros de fecho de guerra ha menester que sean non tan sola mente en sufrir los trabajaos & los peligros que della vienen. Mas avn que sepan mostrar a los otros onbres commo la han de fazer: & en que manera se deue cabdillar & vsar los a ello ante que el fecho comiençe porque quando en el comiençen & fueren que sean aperçebidos & sabidores de commo han de fazer E por ende los antiguos tanto touieron por bien que los onbres fuessen acabdillados que no tan solamente les semeio que lo deuian ser por palabras: mas avn por señales que les fiziesse. E esto fizieron porque los enemigos no entendiessen lo que ellos dizen nin tomassen ende aperçebimiento. Ca vna de las cosas por que mas ayna pueden los onbres fazer mala sus enemigos es en fazer sus fechos encobiertamente. E otrosi cataron los sabios antiguos sobre todo: que el cabdillo ouiesse buen seso [fol. 47v] natural porque sopiese guardar la verguença alli no conuiene: & el esfuërço & la sabiduria cada vna en su lugar porque el seso es sobre todo & sobre cada vna destas cosas aduzir alli do ha menester. Ca el faze al esfuërço cometer aquello que

entiende que se puede acabar & faze otrosi a la sabiduria obrar alli do deue: & faze el vso cambiar de vna manera por otra segund conuiene a los fechos E faze otrosi a la verguença entender el lugar do ha de ser guardada & porque el seso es sobre todo lineaie: & ha poder por esso los cabdillos lo han menester mas que otros onbres. Ca si de cada vn onbre ha que ver para cabdillar asi mesmo estando en paz: quanto mas lo ha menester que esta en guerra & ha de cabdillar assi & otros muchos E avn dixieron los antiguos que los cabdillos deuen auer dos cosas que semeian contrarias La vna que fuesen fabladores. E la otra calladores. Ca bien razonados & de buena palabra deuen ser para saber hablar con las gentes & aperçebirlas: & mostrarles lo que han de fazer ante que vengan al fecho. Otrosi deuen auer buene palabra & rezia para darles conorte & esfuerço quando en el fecho fueren. Callado deue ser de manera que no sera cotidianamente fablador: porque ouiese su palabra a envilesçer entre los onbres ni deue otrosi alabarse mucho de lo que fiziere. ni contarlo de otra manera que no fuese. Ca en alabandose el mismo asi se pierde la onrra del fecho & envilesçelo. & en retrayendo el commo no es fallarlo por mintroso & no le creen despues en las otras cosas en que le deuián creer. Onde el cabdillo por quien se deuen acabdellar todos los de las huestes conuienen que ayan en si todas estas cosas sobredichas. E si el enperador o el rey o el otro señor cuyo fuere el fecho ouiere en si todas estas cosas sera mejor. E si no: tales onbres deuen escoger para esto que las ayan porque el mesmo se mande & todos los otros. ca el fecho de guera que es todo lleno de peligros & de auenturas. demas el yerro que ay aviene no se puede despues bien emendar. & por ende no se deue traer sinon por seso & por grand acabdellamiento.

Ley .vi. como los cabdillos deuen se auisados de lo que ouieren de fazer ante que al fecho vengan. Cuydar es vna de las naturales cosas que ensy han los onbres. ca bien commo el comer ni el beuer ni el dormir no puede escusar sus sazones. otrosi pensar en las cosas no puede ser escusado. & por ende los sabios antigos que hablaron en todo muy con razon dixieron que pues el pensamiento era cosa que no se podria escusar que deuián los onbres vsar del: quanto mas pudiesen en aquello que fuese a su pro & no a su daño. E commo quier que esto deua ser catado en todos los fechos que los onbres fizieren: mucho mas conuiene en los de las guerras que son llenas de peligros & de miedos. & por ende los cabdillos deuen ser aperçebidos que los cuydados que ouieren en que ayan algund miedo que piensen /2/ en ellos ante que al fecho vengan. & faziendolo asi tomaran aperçebimiento en aquello que ouieren de fazer por que lo fagan mejor & mas enderesçadamente: de guisa que se guarden de reçibir daño & de caer en verguença: que son dos cosas de que se deuen los onbres mucho guardar en toda sazon & mas en tiempo de guera. ca el pensamiento que viene en vno con el fecho es dañoso: porque lo vno estorua a lo otro. E demas los que asi fazen muestran se por de mal recabdo en no cuydar lo que han de fazer ante que al fecho vengan E por ende los cabdillos deuen ser auisados assi commo diximos desuso. para cuydar en las cosas ante que en ellas sean. E el

miedo & el peligro que y yaze en los fechos catarlo & temerlo quando estan de vagar. & oluidarlo quando fueren en el fecho. Ca el pensamiento que estonçe les aduxiese aremenbrança el miedo o el peligro que lo podria acaesçer los estoruarían de manera que non pudiessen fazer buen fecho & no sacarian ende ninguna pro sino que fincarian por malandantes & ganarian pres demedrosos. E por ende en aquella sazón no deuen al pensar sino en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho porque puedan ganar onrra & prez.

Ley .vij. como los cabdillos deuen sienpre catar su meioria.

Enbargar onbre a sus enemigos quando ouiere a lidiar con ellos es vna de las cosas del mundo: segund dixieron los sabios antiguos que mas cunple en fecho de armas. Ca esto es carrera para desbaratarlos & conuençerlos sin grand su daño. E por ende el cabdillo para fazer esto: deue sienpre catar su meioria: assi que quando estuuiere con poca conpañia & los enemigos fueren muchos & entendieren: que no se les podran yr en su saluo: ni desviar que no lidien con ellos que cate algund lugar atal en que les pueda fazer daño: assi que la grauedunbre del lugar sea commo egualança a la muchedunbre dellos. E si fuere tanta su conpañia commo la de la otra parte: avn con todo esso no deuen dexar de catar su meioria de manera que si el sol les diere de cara que aguise si pudiere commo de a los otros. E si no que sea partido entre ellos: asi que toda via venga a los suyos de la parte siniestra: & a los enemigos de la diestra. Esso mismo dezimos si fiziere grand viento que les de en las caras que les enbargue la fabla: o que aduga poluo que les faga daño enbargandoles la vista o cubriendoles las señales de las armas porque se non pueda conosçer. & avn deuen otrosi mucho catar que sy los enemigos troxieren peones & ellos non queden alguna parte de sus caualleros que los enbarguen: porque la peonada aya que ver en aquellos & non vengán bueltos en vno con la su caualleria. Otrosi deuen ser mucho aperçebidos que si fueren a lugar do ouiere peones de la otra parte & ellos non los troxieren que no vayan a ellos a barreras nin a cabo de sierra nin al mal passo: mas que puñe de los sacar al llano quanto pudiere. [fol. 48r] Ca bien assi commo los peones han meioria de los caualleros por las sierras & por los graues passos: assi la han los caualleros de los peones en el llano por los caualleros & por las armas que han de meioria & por el lugar que no es enbargoso: & por ende los cabdillos en estas cosas sobredichas & en las otras semeiantes dellas deuen sienpre catar su meioria: porque puedan vençer sus enemigos sin su daño lo mas que pudieren.

Ley .viii. quales onbres deuen fazer los cabdillos que vsan los onbres en fecho de guerra.

Uso & arte son dos cosas que fazen al onbre ser sabidor de lo que quiere fazer. E si aquesto deue ser guardado en aquellos yerros que los onbres fazen que son emendaderos: quanto mas lo deuen ser en fecho de armas & de guerra en que no se emienda muy de ligero las faltas que ya. E por ende conuiene que los cabdillos fagan aquellos que se han de acabdellar por ellos fazer estas dos cosas.

La vna que sean armeros & sabidores en fecho de armas. La otra que vsen dellas. E la sabiduria que deuen auer es que paren mientes en las armas con que mayor daño les fazen los enemigos & que sepan ellos fazer armaduras contra aquellas con que se defiendan. porque no reçiban ligeramente muerte ni daño dellos. Otrosi las armas que ellos troxieren que las fagan de la guisa que enteudieren que mayor daño podran fazer con ellas a aquellos con quien guerrean. E porque sepan los onbres que departimiento ha entre armaduras & armas: dezimos assi que todo aquello que visten o ponen sobre si para defender sus cuerpos es dicha armaduras. E todo lo al que es para ferir han nonbre armas: assi commo de suso diximos en el titulo de los caualleros. E otrosi deuen ser sabidores. que tan bien las armas commo las armaduras que las sepan mandar fazer fuertes & ligeras & apuestas. Ca la fortaleza de las armaduras los anpara mejor & podran sufrir mas con las armas que fueren fuertes: podran fazer mayor daño & mas ayna. & el apostura les fara paresçer mejor con ellas E ser temidos de sus enemigos. & la ligereza que las puedan mas sufrir & ayudarse. E tambien de las que traen para anparança commo de las que han de ferir. Ca semeia cosa enatia mucho el que trae armaduras o armas para defenderse de muerte o de prision de otro que el sea muerto o preso por enbargamiento dellas. E por ende no tan sola mente conuiene a los cabdillos de ser sabidores para traer tales armaduras & armas commo dicho auemos. Mas avn que sepan armarse dellas bien & ayna de guisa que ellos se apoderen de las armas & no sean ellas apoderadas dellos. Eso mesmo dezimos de los cauillos que los deuen prouar ante de commo fazen & se dexan enfrenar & ensellar & armar porque quando al fecho vinieren tengan todas sus cosas prestas & çiertas porque non cayan en falla quando menester fuere. E deuen ser sabidores de caualgar en el cauillo & desçender del /2/ ayna. E tambien a la parte diestra commo a la siniestra. Ca esta es cosa que se torna en grand pro: porque en tal priesa podria alguno caer que si no ouiese quien lo ayudase o el no sopiese caualgar podria ser muerto o preso. E otrosi deuen saber ferir con las armas que traxieren: en la manera que entendieren que mas ayna podran matar o prender a sus enemigos. E todas estas cosas deuen ellos vsar por si. E los cabdillos fazer que los fagan: porque el vso les faze ser sabidores de todo esto que dicho auemos. E demas faze las cosas graues tener por ligeras E sobre todo fazen los onbres çiertos de las cosas que han menester & deuen fazer. & avn demas que son mejor mandados a sus cabdillos. & por ende los que estas cosas no vsassen sin el daño que reçibieren por su culpa: deue les el rey dar tal pena segund el mal que viniere por el yerro que ellos fizieron.

Ley nouena. como los onbres deuen ser acabdellados por mandamiento.

Acabdellar segund dixieron los que fueron sabidores de armas & de fecho de guerra se deue fazer en dos maneras. La vna de dicho. la otra de fecho. E la de palabra es que el cabdillo mande a los suyos que tengan bien poridad por que los fechos que quisieren fazer: no lo sepan de la otra parte. Mas que ellos ayan sabiduria de los otros: segund dize en algunas leyes que de suso diximos. Ca asi

commo es grand trayçion mesturar los onbres lo que saben: & cosa de que viene grand daño. Otrosi los que se trabaian de auer sabiduria de sus enemigos fazen lealtad & vienen les ende grand pro. & deuen otrosi mandar a los onbres que vsen fazer ayna las cosas que les mandaren & que en pocas palabras entiendan lo que les dixieren: commo si fuese grand razon en las señales. Otrosi lo que con ellos pusieren que lo conoscan & fagan por ello commo si ge lo dixiese por palabra. & estas son dos cosas de que deue el cabdillo vsar & los que el cabdellare: porque pueda fazer sus fechos ayna & encubiertamente. E si por auentura acaesçiere que esto sepan los enemigos: deuelo cambiar el en otra manera: porque toda via el arte de la sabiduria del vençer: en su poder la ayan & no la den a los otros. E deue otrosi mandar que los suyos que esten callando & no fablen sino quando ge lo demandaren. & esto por dos cosas. La vna por que el roydo de las muchas palabras faze que los onbres no se entienden vnos a otros. & la otra por que los que han mucha fabla: no pueden tanto fazer commo los que estan callando por sus manos. & esto es porque vna grand partida de la saña pierden por las palabras que dizen. Otrosi deuen los tener castigados que quando fueren en algund fecho de grand afrenta que no se pudieren tener de no hablar que digan pocas palabras & tales que no enflaquezcan los suyos mas que tomen esfuerço. E avn sin todo esto les deuen toda via mostrar que no sean entre si referteros ni mezcladores: que esto es cosa que torna [fol. 48v] en grand daño en toda sazón. E mayor mente en tienpo de guerra porque tal podria ser la mezcla: o el bolliçio que faria que todo el fecho que cuydasse fazer le perderia por y. Onde el cabdillo que bien quisiere por su palabra acabdillar deue mandar que fagan & guarden todas estas cosas sobre dichas. E si alguna cosa por el: meguasse. el yerro & el daño que por ende viniessen toda la culpa seria suya. E mereçe tal pena como el mal que los onbres resçebiesen pro mengua de lo que el auia de mandar.

Ley diez que los que ouieren de guerrear deuen ser sofridores & feridores

Sofridores & feridores segund los antiguos dixieron deuen ser los caualleros & los otros que guerrear des que fueren bueltos en las lides co los enemigos para fazer lo que les conuiene en fecho de caualleria. Ca maguer fuesen feridores & supiesen fazer daño. si sofridores no fuesen de manera que no desmayasen por las feridas que dellos resçebiesen ni por los otros grandes peligros que les y auiniese no podrian vençer. ante conuernia por fuerça que fuessen vençidos. E otrosi maguer fuessen muy sofridores en todas estas cosas que diximos si no fuesen feridores de guisa que sus feridas supiesen fazer daño a sus enemigos no les valdria el sufrir nada que muertos o feridos non fuesen. E por ende conuiene en todas guisas que ayan en si estas dos cosas. E que sean aperçebidos toda via de vsar dellas en vno. Ca la vna sin la otra non valdria nada.

Ley onze quales son los bienes que vienen por el buen acabdillamiento quando es bien fecho como deue.

Acabdillamiento segund dixieron los antigos es la primera cosa que los onbres deuen fazer en tienpo de guerra. Ca si esto es fecho: como deue nasçen ende tres bienes. El primero que los fazen ser vnos. El segundo que los faze ser vençedores & llegar a lo que quieren. El terçero que los faze tener por bien andantes: & por de buen seso. E por ende los vnos lo llamaron llaue & los otros freno. E los otros maestro. E estos nonbres le pusieron muy con razon. Ca bien asi como la llaue abre los lugares çerrados. E da entrada para llegar los onbres a lo que demandan. Otrosi el acabdillamiento quando es bien fecho faze a los onbres entrar do quieren & acabar lo que quieren. E freno ouo nonbre muy con razon. Ca bien assi como el freno faze a la bestia que no vaya si non por do quiere aquel que la caualga. Otrosi el acabdillamiento endereça los onbres & faze los que non tuerçan ni sobre lieuan la guerra. Mas que vayan como conuiene al fecho que quieren fazer. E maestro fue llamado porque en el yaze toda la maesteria de como los onbres deuen vençer sus enemigos & fican ellos onrrados. Ca bien assi como el nauio va por la mar & maguer se mueua con vela o con remos non pueden llegar los que en el van do quieren. & han a peligrar muchas vegadas si el /2/ maestro que tiene el gouernallo no los endereça. Otrosi los que quieren guerrear non pueden acabar su voluntad: & son vençidos & desbaratados muchas vezes quando non son bien acabdillados. E demas por el buen acabdillamiento vençen muchas vegadas los pocos a los muchos. E fazen otrosi cobrar & vençer a los que son vençidos. E por todas estas razones touieron por bien los antigos de adelantar & onrrar el acabdillamiento entre todas las otras cosas que se deuen fazer en la guerra. E fizieron del como rey a que touiesen mientes & obedesçiesen. E pusieron grandes penas a quien quier que contra el fuese segund la cosa en que se desmanda. assi como se muestra en las leyes que fablan en esta razon.

Ley doze quales deuen ser las señales que truxieren los cabdillos & quien las puede traer: & porque razones.

Señales conosçidas pusieron antiguamente que truxiesen los grandes onbres en sus fechos & mayor mente en los de guerra: porque es fecho de grand peligro en que conuiene que ayan los onbres mayor acabdillamiento assi como de suso diximos. Ca non tan solamente son de acabdillar por palabra: o por mandamiento de los cabdillos. mas avn por señales. E estas son de muchas maneras. Ca las vnas pusieron en las armaduras que traen sobre si & sobre sus cauillos señales departidas vnas de otras porque fuesen conosçidos. E otros las pusieron en las cabeças assi como en los yelmos: o en las capellinas porque mas çiertamente los pudiesen conosçer en las grandes priesas quando lidiasen. Mas las mayores señales & las mas conosçientes son las señas o los pendones. E todo esto fizieron por dos razones. La vna porque mejor guarsen los caualleros a sus señores. La otra porque fuesen conosçidos quales fazian bien o mal. E estas señas & pendones son de muchas maneras assi como adelante se muestra.

Ley treze quantas maneras son de señas mayores: & quien las puede traer & porque razones.

Estandarte llaman a la seña quadrada sin sarpas. Esta no la deue otro traer si no enperador o Rey. Porque assi como son padres ellos: assi no deuen ser partidos los reynos onde son señores. Otras ya que son quadradas & ferradas en cabo a que llaman cabdales. E este nonbre han porque no las deue otro traer sino cabdillos por razon del acabdillamiento que deue fazer. Pero no deuen ser dados sino a quien ouiere çien caualleros por vasallos: o dende arriba. Otrosi las pueden traer conçeios de çibdades de villas. E por esta razon los pueblos se deuen acabdillar por ellos porque no han otro cabdillo sino el señor mayor que se entiende por el rey o el quel pusiere por su mano. Eso mismo pueden fazer los conuentos de las ordenes de caualleria Ca maguer ellos ayan cabdillos a que han de obedesçer segund su orden. Porque no deue quanto [fol. 49r] a lo temporal auer ninguno dellos cosa estremada vnos de otros: por eso no pueden auer seña si no todos en vno.

Ley catorze quantas maneras son de pendones.

Pendones posaderos son llamados aquellos que son anchos contra el asta & agudos fazia los cabos & lieuan los en las huestes los que van tomar las posadas. E sabe otrosi cada conpañã do ha de posar. Tales pendones como estos pueden traer los maestros de las ordenes de la caualleria & avn los comendadores do ellos no fuesen. Otrosi los pueden traer los que ouieren de çien caualleros ayuso fasta en çinquenta mas dende fasta diez ordenaron los antigos que truxiese el cabdillo Otra seña ya quadrada que es mas luenga que ancha bien el terçio del asta ayuso & no es ferrada. E a esta llaman en algunos lugares vanderã. Otra seña ya que es angosta & luenga contra fuera: & partida en dos ramos. E tal como esta estableçieron los antigos que la truxiesen los ofiçiales mayores del rey: porque supiesen los onbres que lugar tenia cada vno dellos en la corte do auia de yr: o de possar en la hueste. Esa misma seña touieron por bien que truxiesen señores de dos caualleros fasta çinco Pero que fuese mas pequeña que la de los ofiçiales. Los guiadores de las huestes & de las caualgadas a que llaman adalides que puedan otrosi traer señas cabdales si ge las diere el rey mas no de otra guisa. E esto porque no han conpañã çierta de que sean señores porque merezcan auer seña si no asi como les acaesçe vna ora de mas o otra menos. E el almirante mayor de la mar deue leuar en la galea en que fuere el estandarte del Rey: & vna seña cabdal en la popa de la galea de seña de sus armas & todos los otros pendones que truxiere en ella menores puede los avn traer de su seña porque todas las otras galeas que se han de acabdillar por el por que conozca la suya en que el va. Mas en todos los otros nauios de la hueste no deuen traer seña sino del rey: o del señor que mando faze el armada fueras ende que el comitre de cada galea que pueda leuar en ella vn pendon de su seña porque se acabdille su conpañã. E sepa qual faze bien o mal.

Ley quinze que otro onbre no deue traer seña ni pendon cotidianamente si non el rey.

Traer puede qualquier destos sobre dichos las señas que dichas auemos en las huestes o en las guerras. Mas con todo eso no la deue traer otro ninguno cotidianamente sino enperador o rey: porque son cabdillos de cada dia. E otrosi por onrra de los inperios & de los reynos que han de mantenere. E avn porque sean conosçidos por do fueren. Ca por estas razones pueden traer consigo seña o pendon cada que caualgaren tambien en tiempo de paz como de guerra. E ninguno de todos estos que diximos no lo deue auer si no aquellos a quien lo ellos diesen de comienço dandoles con ellos aquel poder. E faziendo les aquellas onrras que de suso son dichas. E por esta razon estableçieron los antigos que qualquier a /2/ quien el rey ouiese dado seña que nunca se parase contra el ni la tendiese contra la suya ni pendon nin otra señal alguna de aquellas que ouiese auido del o aquellos de quien el desçendiese o de su lineaie del rey: o del mismo. Ca qualquier que lo fiziese pusieron que faria traición conosçida porque deue ser echado del reyno solamente por mostrar la contra la vista del rey. E esto touieron que era mucho estraña cosa que aquellos a quien los reyes dauan señas & pendones por fazer les onrra que los desonrrasen ellos despues con ello parando se les en contrario con el bien que dellos resçebieron.

Adiçion.

Quando los pendones de las çibdades & villas ouieren de salir para yr donde el rey estuuire & por su mandado no seyendo el rey en la tierra que no vayan so capitania de señor alguno que en las dichas çibdades estuuire por capitan ni en otra manera alguna mas que todos los señores & ricos onbres & otros quales quier capitanes que vinieren & estuuieren en las dichas çibdades assi de pie como de cauallo guarde a los dichos pendones & no vayan so capitania de otra persona saluo con el rey: o con el prinçipe: o con quien el rey mandare & que guarden los dichos pendones fasta que tornen a las dichas çibdades segund se contiene en las ordenanças reales libro .iiij. titulo .iiij. ley .xxij.

Ley diez & seys quantas maneras son de azes & como se deuen partir.

Nonbres departidos pusieron los antigos que supieron & vsaron fecho de armas a las conpañas de las huestes segund se parauan quando eran açerca de sus enemigos. Ca los que estauan tendidos parados vnos cabo otros llaman az. E los que se parauan como en manera de carro redondo llaman muelas. E llamauan a los que yuan todos en vno & fazian la delantera aguda & ancha la çaga E muros dixieron a los que estauan todos ayuntados en vno en manera de quadra. E otra manera y auia a que llamauan çerca que era fecha en manera de corral. E auia otras azes a que llamauan en españa açitaras. E tropel llamaron ayuntamiento de onbres que estan en conpañia maguer sean muchos onbres o pocos en qualquier manera que sean partidos. E estos nonbres le pusieron segund la onrra & la pro que de cada vna destas nasçen. Las azes tendidas fueron fechas porque paresçiesen mejor en ellas los caualleros & se muestran por mas de lo que son que es cosa que faze

a la mala gente tomar mayor espanto & vençerse mas ayna. E avn ya otra razon porque lo fizieron porque la vna conpañã si fuese menor que la otra & quisiesen ferir en medio que los pudiesen ferir enderredor. Lo que no pudieren fazer en otra manera si no fuese tendida el az E por ende los antiguos ponian atales azes como estas tendidas vnas enpos de otras por mostrar mas su poder. E porque si la vna az fuese cansada o desbaratada la otra que estuuiese folgada & la pudiese acorrer. E la muela fazian otrosi porque si los enemigos los çercasen enderredor que los fallasen toda via de cara defendiendose contra ellos E otra manera que llaman cuño fue sacada porque [fol. 49v] quando las azes de los enemigos fuesen fuertes & espesas que las pudiesen ronper & departir: & vençer mas ayna. Ca desta guisa vençen los pocos a los muchos. E esta que es deue ser fecha desta guisa poniendo primeramente delante tres caualleros: & a las espaldas dellos seys: & en pos de los seys doze: & enpos destes veynte & quatro. & assi doblando los & cresçiendolos toda via segund fuere la conpañã. Pero si la gente fue poca bien podria fazer la delantera de vno & de si doblar de dos & de quatro segund la manera que de suso diximos. E el muro fizieron para quando viesen los enemigos que pudiesen meter todo lo suyo en medio para tener lo en saluo porque non ge lo pudiesen desbaratar ni forçar. Esto vsauan quando los reyes auian a auer batalla vnos con otros que dexauan los vnos para guardar la conpañã del rastro de la hueste assi como sobre dicho es: & los otros yuan a lidiar. E corral o çerca fazian para guardar sus reyes que estuuiesen en saluo. E esto fazian de onbres de pie que los parauan en tres azes vnos enpos de otros & atauan los a los pies porque no se pudiesen yr & fazian les tener los cuentos de las lanças fîncados en tierra & las cuchillas endereçadas contra los enemigos ponian cabe ellos piedras o dardos o ballestas: o arcos con que pudiesen tirar & defender se de lueñe. E esto fazian por teuer onrrado su señor que los enemigos no pudiesen llegar a el ni le fazer mal & que si los suyos vençiesen que sol no semeiase que el se mouiera de vn lugar & mostrara que lo tenia en nada. E que si fuesen vençidos que fallasen cobro & esfuerço alli do el estuuiese. Porque pudiesen ellos despues vençer. E las açitaras pusieron porque si acaesçiese que las azes se alongasen mucho vnas de otras que no pudiesen los enemigos de traueso entrar en ellos. E otrosi porque quando las azes se ayuntasen pudiesen venir mas ayna los de las alas dellos a ellos por ferir los enemigos de traueso o tomar les las espaldas. E las conpañãs de los tropeles fueron fechas: & puestas para fazer derramar las huestes. E otrosi para resçebir los que viniesen derramados tomandoles las espaldas de manera que los desbaratassen. E todas estas cosas sobre dichas deuen fazer los cabdillos por dos razones. La vna para fazerlas ellos & ayudarse dellos quando menester les fuere E la otra para saber las desfazer quando los enemigos las fiziesen. E en cada vna destas maneras de conpañãs deue el cabdillo mayor poner otros que sean esfuerçados & sabidores para fazer guardar & mandar todas estas cosas assi como sobre dichas son: & deuen se todos acabdillar por los que el pusiese bien assi como por el mismo. E quales quier que

se les demandasen no queriendo yr en az de qual manera quier que fuesen destas que dicho auemos: o despues que estuuiesen en ella derramasen toda cosa que les fiziesen tambien los otros cabdillos como el mayor. assi como ferir los: o matar los: o fazer les o dezir les otra cosa qualquier por escarmiento no caen por ende en pena ninguna ni se pueden por ende llamar adesonrra de /2/ aquellos a quien lo fiziesen ni deuen auer enemistad dellos ni de sus parientes pues que es fecho por mandado de aquel que tiene el lugar del señor & por pro comunal de todos. Mas si por aventura los cabdillos fuesen atales que no escarmentasen esto assi como sobre dicho es deuen ellos auer tal pena como meresçiere aquel o aquellos que derramasen o no quisiesen estar acabdillados. Pero si otro daño mayor viniessse por aquel derramamiento deuen auer tal pena los derramadores & los que no ge lo vedasen como el mal o el daño que el Rey fallase que fuera: o el que viniera por ellos.

Ley diez & siete como los de la hueste deuen ser acabdillados viniendo se de vn lugar a otro.

Iendo las huestes de vn lugar a otro deuen ser muy guardadas segund los antiguos mostraron. Porque muchas vegadas acaesçe que alli son vençidos o desbaratados de los enemigos si no se saben bien guardar. E esto viene en muchas maneras. assi como quando los de las huestes se paran por muchos cabos. E otrosi quando passan por tales lugares que no pueden yr en azes nin en tropeles & ha se de fazer el rastro luengo. E si se quiere esperar enbarganse que no pueden passar & demas cansan las bestias con las cargas & mueren muchas dellas o se dañan que es cosa que se torna en grand menoscabo de la hueste. E avn ha de passar a las vezes por tan fuertes passos que muy pocos onbres podrian desbaratar a muchos E sin todo esto acaesçe que passan a las vegadas açerca de los lugares do son los enemigos por que han menester los cabdillos que sean sabidores de guardar que no resçiban las huestes daño en estos lugares sobre dichos. E por ende deuen ordenar ante que la hueste mueua como vaya el rastro todo por vn lugar & no se parta por muchas partes. E si lo fizieren vieden lo muy cruelmente en los cuerpos. E otrosi deuen poner que les vayan en la çaga & en la delantera pero sienpre deuen dexar mas poder en la çaga porque si sus enemigos vienen a ella mas de graue se les faze a los onbres de tornar a acorrer que no a la delantera que les es en su camino de han de yr: & avn deuen catar que si el rastro se les alongare que ponga quien lo guarde en todos los lugares como entendieren que han menester. porque no se aya a de tener ni cansen ni mueran las bestias. Otrosi quando ouieren de passar fuertes lugares assi como por malos barranos o entre madales que no puedan desuiar deuen fazer yr a delante tantos onbres que los adoben porque puedan sin enbargo passar & dexar quien los guarde por que no resçiban daño. mas si el passo fuerte fuere assi como so pena o tal angostura que se apoderen del ante que los enemigos lo tomen porque la hueste pueda en saluo passar. E quando les acaesçiere que passen çerca del lugar do los enemigos fueren deuen alli fazer estar la delantera fasta que llegue tanta gente de caualleros & de peones que puedan guardar el rastro fasta que venga la çaga: & sea toda la hueste passada en saluo.

E todas estas [fol. 50r] cosas deuen saber los cabdillos: & ser mucho aperçebidos en ellas para guardar se del daño que les podria venir de los enemigos.

Ley diez & ocho como deuen fazer quando los enemigos dieren salto en la hueste.

Salteando los enemigos en alguna parte de la hueste deuen los cabdillos ser muy aperçebidos para non dexar yr alla tanta gente que fagan grand mengua en los otros lugares porque podria ser que lo farian con arteria para ferir do entendiesen que mayor daño podrian fazer. E para yr sienpre aperçebidos en guardarse en todas las cosas que dicho auemos deuen fazer dos cosas. La primera que den caualleros que vayan delante a diestro: & a siniestro a que llaman descubridores. porque si los enemigos vinieren aperçiban a la hueste porque no resçiban daño. La segunda yendo la hueste vayan toda via los caualleros armados & aperçebidos por que si los enemigos vinieren a ellos a so ora que se puedan anparar & non se ayan mucho a detener en armandose ni en parandose acabdillar. Ca todo onbre cuerdo deue entender que pues el enemigo viene para le fazer mal non le dara lugar para poder se armar ni para auer luengo conseio de como cabdillara. E demas semeia grand locura que las armas que fueron fechas para ayudar se los onbres dellas en los lugares de miedo que ayan verguença los caualleros ni los otros onbres de las traer. E yendo en esta manera que auemos dicho aperçebidos & cabdillados los de la hueste no podrian resçebir daño de los enemigos si no fuere poderio dellos grande. E demas en lo que los de la hueste no aurian culpa onde los que se desmandasen a los cabdillos de manera que por culpa dellos resçebiesen daño los de la hueste. E si los cabdillos errasen lo que ouiesen de fazer deue auer tal pena cada vno dellos segund diximos en la ley terçera ante desta.

Ley diez & nueue en que lugares deuen los cabdillos aposentar las huestes.

Aposentar huestes es muy grand maestria & ha menester de ser muy sabidor el cabdillo que lo ha de fazer. E para esto deuen sienpre traer consigo onbres que sepan bien la tierra a que llaman agora adalides que solian antiguamente auer nonbre guardadores. E estos deuen yr toda via en la delantera con los que lieuan la seña o el pendon del Rey: o del mayor cabdillo de la hueste enpos de que han de yr los otros. E de que llegaren al lugar do ha de posar la hueste deue aquel que ha de aposentar la catar que si la gente fuere mucha que los non faga posar de guisa que ayan grand angostura. E si poca que non esten alongados vnos de otros. Ca esta es cosa porque podrian ayna resçebir grand daño de los enemigos. Mas deue los fazer posar en vno & en fortalesçer la hueste quanto mas /2/ pudiere. E por esto llaman antiguamente claustra que quiere dezir tanto como posada fuerte & ordenada para defender se de los enemigos. E por ende los antiguos quando trayan muchos carros ponian los derredor de la hueste & fazian dellos como muro. E quando no los tenian fazian palos agudos foradados que auian de fierro & fincauan los & trauauan los con las cuerdas & çercauan con ellos toda la hueste enderredor & tan fuerte los fazian & tan ordenadamente ponian las tiendas que

los enemigos no las podrian ligeramente quebrantar. E avn fazian otra cosa que quando los palos non tenian que pusiessen derredor de la hueste ponian las tiendas vna çerca de otra: & de tal manera las trauauan que ningund onbre de cauallo ni de pie no las pudiesse quebrantar. E esto fazian los cabdillos con muy grand maestria que auian entendiendo que los de la hueste que trabaiauau mucho de dia que pudiesen de noche dormir & folgar seguramente. E avn catauan mas los que la hueste aposentauan que no la pusiessen en lugar que fuesse sin acorro. Ca si era alto que los enemigos no se apoderasen de aquel lugar alto para fazer les daño acogiendo en su saluo. E que no fuesse puesta en tremadal nin en lugar que le pudiesse aguaducho fazer mal. E fuesse sienpre çerca del agua & de yerua: & de leña que son cosas que mucho ha menester la hueste que non pueden escusar. Ca bien assi como es de catar el lugar do quieren fazer alguna buena villa que sea sana & fuerte & abundada de agua & de otras cosas que fueren menester. asi lo deuen fazer para posar la hueste fallando lugar para ello conueniente. E si non deuen escoger el mejor lugar que pudieren auer segund el lugar fuere.

Ley ueinte en que manera deuen aposentar las huestes.

Aposentadas deuen ser las huestes segund la façion del lugar si fuere luenga o quadrada o redonda. E poner las tiendas del señor en medio & las de los ofiçiales que lo han de seruir enderredor della que esten en manera de alçaçar. E todas las cuerdas destas tiendas fazia las del señor & deuen yazer a todas partes onbres que descubriessen la tierra enderredor en manera que non resçiban daño de los enemigos en posando. E si otras guardas fueren puestas al rastro assi como en las costaneras deuen esperar fasta que llegue la çaga. porque muchas vegadas acaesçe que los enemigos quando entienden que la hueste es posada vienen a ferir en los que la lieuan: o cuydan que los que estan aposentados que non les acorreran.

Ley veinte & vna como deuen ser acordadas las huestes.

Carcauear deue el pueblo la hueste enderredor quando supieren que alli han de fazer morada luenga en algund lugar. Lo vno porque no resçiban daño de los enemigos. E lo otro porque non pierdan sus bestias nin les furten sus [fol. 50v] cosas. Otrosi deuen dar tantos de caualleros & de peones que la guarden de noche. segund entendieren que es el poder de los enemigos: & conuiene al lugar do estuuieren posados. E tambien estas guardas como las que pusieren de dia han las de partir de guisa que puedan sufrir el trabajo. E todas estas cosas que diximos deuen fazer los cabdillos & mandar a los otros como las fagan. E el que lo non quisiere fazer. si fuere de los mayores onbres deue le el Rey dar pena segund fuesse la cosa en que se desmandassen. E si fuere de los otros toda cosa que el cabdillo fiziere en manera de escarmiento non le deue ser acalopñado segund adelante se muestra. Mas si el yerro fuere por culpa del cabdillo deuele el Rey dar la pena segund el daño que viniere por su meresçimiento.

Ley veinte & dos como deuen ser guardadas & guiadas las recuas quando fuere con las viandas a las huestes & los que van por yerua o por paja o por leña.

Leña & yerua. E agua & paja son cosas que los de la hueste non pueden escusar. E otrosi de enbiar recuas para traer les aquello que han menester. E por ende los cabdillos que ouieren de guardar: & de guiar a los que fueren por estas cosas deuen ser sabidores para leuar la conpañã toda ayuntada en vno: E non esparzidos ni derramados con çaga & con delantera segund fuere el lugar por do lo ouieren de passar. E deuen toda via ser aperçebidos para auer sabiduria de los enemigos. Ca de que lo supieren alli do los enemigos cuydarian fazer les podrian resçebir daño dellos los enemigos: & deuen les fazer yr abiuados porque si adesora viniesen los enemigos que se pudiesen mejor defender. Pero con todo eso non deuen dexar de traer onbres que descubran la tierra que los sepan guardar & guiar por aquellos lugares mas derechos & que mejores fueren. guardando los de los malos passos & de los lugares que entendieren que podrian resçebir daño. E quando los enemigos vieren deue los el cabdillo conortar & esforçar en dos guisas. La primera de palabra diziendo que no son los enemigos tantos como paresçen ni tan buenos como ellos & otras razones semeiantes destas con que les de conorte & esfuerço. La segunda de derecho contando les: & prometiendoles. E guardando a cada vno como estan aperçebidos: & mostrando les que deuen fazer si ellos vinieren. E si poca conpañã fuere: & truxieren muchas bestias sin cargas deuen fazer sobir los onbres en ellas por mostrar que son muchos. E de si mandar les que fagan todas las otras cosas que entendieren que les daran conorte: & esfuerço para vençer. E como quier que los cabdillos deuen esto fazer en cada lugar mucho mas cae en guardando los que van por estas cosas sobre dichas do se acogen gentes menudas /2/ de poco esfuerço atales como estos deuen los cabdillos mas esforçar que a otros onbres: segund dixieron los sabios antiguos que vsaron fecho de armas. Ca tal es la palabra: & el esfuerço del buen cabdillo a su gente quando han miedo: como es el fisico al enfermo quando cuyda morir. E esto mesmo deuen fazer a los que fueren por leña: o por yerua. E avn mas conuiene que fagan de mientras cogieren que sean armados los caualleros que los guardan & pongan sus atalayas que descubran la tierra. & los puedan aperçebir ante que los enemigos vengan a ellos adesora. E avn sin todo esto deuen les mandar que los onbres fagan todas sus cargas en vno. E las carguen en vno. Otrosi que non vengan tan derramados que se faga el rastro malo de guardar & que non resçiban otrosi daño en viniendo a la hueste que les seria mayor verguença que de otra guisa porque semeiaria que lo resçebian non catando ninguna cosa con sabor de tornar se a las posadas. E por esto les deue el cabdillo mas guardar a la tornada que a la yda porque alli van mas medrosos & a la tornada vienen mas seguros. Onde los que no se quisieren cabdillar deuen auer tal pena como en esta otra ley diximos. E si los cabdillos errassen en lo que ellos deuen fazer deuen auer tal pena segund que en esta ley misma dize.

Ley veinte tres como deue ser aposentada la hueste quando çercan alguna villa o algund castillo de los enemigos.

Çercando la hueste villa o castillo sobre que quiere estar fasta que la tomen deue el señor mayor o el otro cabdillo que y fuere por el fazer tomar las posadas enderredor de aquel lugar que quiere çercar. si tanta conpañia touiere porque lo puedan bien en su saluo çercar. E si todo no lo pudieren çercar deuen posar conpañas ante las puertas porque les tengan la entrada: & la sallida. E si non todos en vno en el lugar que entendieren que mayor dañia podrian fazer a los de dentro. Ca çerca no quiere al dezir si non como quien çerca todo enderredor. E la que non es assi fecha non llaman si non aluergada. Pero deuen aposentar a la hueste en tal lugar que sea çerca de los enemigos por apoderarse de los enemigos: E fazer les mal que non meterla primeramente tan adentro que la ayan despues de tornar afuera. Ca desto les vernia verguença & daño. E luego que asosegada fuere la hueste deuen fazer otrosi a los de dentro carcaua enderredor Porque los de la villa non les puedan dar rebato sin mandamiento de sus cabdillos. E si el aluergada fuere vna parte o mas non seyendo la villa çercada. deuen fazer ante aquellas posadas & carcaua entre si: E los de la villa para estos tambien como si toda la villa çercassen enderredor deuen fazer otra carcaua contra fuera. [fol. 51r] E esto fallaron los antigos porque muchas vegadas han acuerdo los de dentro con los otros sus enemigos de fuera que los vengan a acorrer. E tambien los vnos como los otros de guisa podrian ferir. E avn que fuessen menos que ellos que si non fuessen guardados podrian ser vençidos o mal trechos. lo que seria cosa que paresçeria mal sin el daño que dende vernia. que aquellos que tienen lugar de vençedores fuessen vençidos por su culpa. E avn en estas carcauas fallaron otros prouechos que los enemigos se tienen por mas cuytados por ellas pues que non pueden entrar nin sallir ni auer las cosas que les son menester: & los de la hueste estan mas en saluo: & puede mejor guardar sus cosas que non las pierdan ni ge las furten. E avn sin todo quando los enemigos les dieren rebato adesora que se pudiessen armar de su vagar: & auer acuerdo para defenderse. E avn de mas viene les ende muy grand pro quando carcauados fuessen. asi como sobre dicho es. E non auran menester otra guarda si non atalayas de dia: & escuchas de noche: & podran mas seguramente dormir & folgar: & sofrir mejor el trabaio que ouieren. Ca segund los sabios mostraron que maguer el onbre gana: prez & onrra en vençer sus enemigos & traer los a lo que quisieren mucho lança mejor quando lo saben fazer de manera que el sea guardado & lo fagan ellos. E por ende non tan solamente mandauan los antigos que se carcauassen mas avn que si fuessen en lugar de madera que fiziessen talanqueras para toda enderredor: & cada falsos en derecho de las salidas de la hueste que assi fuessen contra los de dentro como contra la villa. E avn fiziessen otra cosa que por que los de fuera fuessen mas esforçados: & los de dentro cogiessen mayor espanto que las heredades de los que fuessen çercados partian a los de la hueste: & las fazian

labrar auista de los enemigos. E esto fazian por dar voluntad a los suyos para fazer bien & que les entre miedo a los de dentro para traer los mas ayna a lo que ellos quisieren. E todas estas cosas deuen fazer los cabdillos: & mandar las fazer cada vno en su lugar. assi como conuiene. E sobre todo deuen catar que ningund onbre non sea osado de derramar nin de yr a los enemigos si non quando ge lo mandaren en aquella guisa que mayor daño les podran fazer. E los que assi non lo fiziessen que quier que los cabdillos les fiziessen por escarmiento non les deue ser acalopñado. Segund dize en la ley sobre dicha. E por el yerro que los cabdillos fiziesen deuen auer pena segund esa misma ley.

Ley veinte & quatro como deuen los que fueren en hueste ser aparejados de engeños & de las otras cosas que son menester para fazer daño a los enemigos.

/2/ Engeños: & armas: & ferramientas de todas maneras deuen tener los Reyes guardadas en sus villas mayor mente en aquellas que estuuiesen en frontera para leuar consigo quando ouieren de çercar algund lugar o para fazer mal de otra guisa a sus enemigos. Ca este es tesoro que se torna en grand pro. Lo vno por que aquellos que los han se muestran en ello por mas poderosos. Lo al que se onrran por ello apoderandose de sus enemigos. Ca muchas vezes auiene que mas ayna las toman por sabiduria & por arte que por otro esfuerço nin por mucha gente. E por esto deuen traer abondo de todas estas cosas tambien de los engenos que tyran piedras por contra peso. como de los otros que las tyran por cuerdas de mano. Otrosi ballestas muchas & arcos: & todas las otras cosas que se tiran con fustes. Ca todas estas cosas son mucho menester para combatir los enemigos de que fueren çercados. E avn otros engeños ay que se deuen fazer para derribar les las torres & los muros para les entrar por fuerça: E estos son de muchas maneras gatas & baçinos & carpenteros tras do se han de parar los ballesteros para tirar en saluo a los de dentro. Otrosi tablas: & carretas cubiertas que fazen para derribar los muros. E sin estas han de traer otras ferramientas muchas para fazerles daño assi como picos: & açadones: & açadas: & palancas de fierro pequeñas & grandes que sean para derribar las torres: & los muros. Otrosi segurones & segures para cortar los arboles & las viñas: & guardañas: & foçes para tajar los panes: & todas las otras cosas que pudieren auer: o entendieren con que les podran fazer daño. Porque mas ayna lo conquieran. E si supieren que han de llegar a lugar peligroso ante que mueuan a do quieren yr: & non han abondo de madera con que puedan fazer todas estas cosas sobre dichas deuen lo leuar consigo: o de que fueren alla yr por ello al lugar do entendieren que lo podran amas çerca fallar. E en esto non deuen resçelar trabajo nin costa que fagan. Pues que por ello podran acabar lo que quieren. Ca mayor es el pro que dende han que la mission que y meten. Pues si por ello acabaren lo que quieren. E todas estas maneras de engeños: & de ferramientas que dicho auemos deuen los cabdillos mayores dar a otros que las guarden. E que las tengan prestas. E las den a onbres que sepan obrar con ellas quando menester fuere. E estos

cabdillos que las ouieren de guardar deuen ser Cuerdos: & leales. E que sepan leer & escreuir: & contar si non traer onbres Consigo que sean sabidores dello. Porque sepan resçebir las cosas con recabdo: & dar las otrosi. Onde el cabdillo que yerro ouiesse por su culpa en los que estas cosas deuiessen de guardar. deuen auer pena por aluedrio del Rey segund el daño que viniere por el yerro que fizieren. E esso mismo dezimos si viniessse por culpa de los cabdillos que lo ouiesse de mandar.

[fol. 51v] Ley veinte & çinco como deuen fazer daño a los enemigos en la manera que supieren que les verna daño.

Ferramientas nin engeños ni armas maguer las han menester en la hueste los onbres. assi como diximos en la ley ante desta no les tiene pro si non supiesse fazer daño a sus enemigos con ellas. Ca ante les vernia dende dos males. El vno ca les costaria mucho en auer las. E el otro para fazer las labrar. E por ende los antiguos que vsauan mucho las guerras. E eran bien sabidores de lo fazer cataron todas aquellas cosas con que mayor daño podrian fazer a aquellos con quien guerreassen: mas ayna los podrian traer a lo que quisiessen. E estableçieron por las leyes: & por fuero porque fuessen mejor guardadas: E fazian las leer a los caualleros: a los onbres ante que entrassen en la guerra porque supiesse: como deuian obrar quando fuessen en ella. E señaladamente vna de las cosas que ellos Catauan era esta que quando los enemigos podian vençer con guerra ligera. Que non se metiessen en aquellas cosas. en que yaze peligro. Assi como pudiendo las conquistar solamente por tyrar les los fructos: & la vianda. E dexar los de combatir & otra cosa. Ca lo vno les era en saluo. E lo al grand peligro. E catauan mucho al porque quando a sus enemigos daño les auian de fazer. que ge lo fiziessen primero en aquellas cosas que mayor ge lo pudiessen fazer. Assi como en los panes: & en los fructos Si los ouiesse a tajar que los tajassen. E los de mas çerca porque non se pudiessen dellos ayudar. Ca desto viene dos proes. Lo vno que tiran a sus enemigos aquello de que mas ayna se pueden valer. E lo al que les finca a ellos lo otro en saluo para acorrer se dello. quando quisieren. E eso mismo del agua. Ca esta es la cosa del mundo que ante les deuen tirar cada que pudieren. Porque muy menos pueden los onbres sufrir la sed que la fanbre: E esso mismo deuen fazer en todas las otras cosas. Ca aquello les deuen ante fazer perder lo que entendieren que mayor daño les fara. Otra cosa vsauan mucho los antiguos que era mucho prouechosa. que aquella fazia daño a sus enemigos que entendian que conuiene para ello. E con que mas les podian nuzir. Assi como tirar les el agua de los pozos por caño: o desuiar les los rios a otra parte por açequias: o quebrantar los engeños que touiesse de dentro con otros que supiesse ellos fazer que tirassen de lexos: o mas çiertamente.

Ley veinte & seys como deuen parar engeño a villa: o a castillo.

Guardauan se mucho los antiguos de parar engeño si non a castillo: o a villa pequeña /2/ porque en tales lugares fazian daño derribando los muros: & las torres. E avn las casas: & matando los onbres lo que non podian fazer en las grandes. Ca estas de breue non se toman si non por fanbre: o por fuerça: o por feridas de varones: o por cauas: o por tiros de buzanos con que tiran afincadamente o que les subiessen por escaleras. Pero tambien en los lugares menores que diximos como en estos non se pueden tomar por ninguno de fazer combatimientos como sobre dicho auemos menos de ser los de fuera muchos: & mejores que los de dentro. Onde ha menester en todas estas cosas que diximos en esta ley: & en la que es ante della que sean sabidores della los cabdillos: E lo que les mandaren fazer a los onbres que sean otrosi a ellos bien mandados. Ca de otra guisa non podrian ser que no viniessen ende vno: o dos daños: o que se perdiessen el fecho que cuydauan fazer: o que en lugar de fazer daño resçebir lo yan. Por ende la pena de las cabdillos & de los otros que errassen en alguna cosa destas sobre dichas seria tal como sobre dicho es.

Ley veinte & siete que departimiento ay entre batalla & fazienda o lid & quantas maneras son para guerrear.

Combatir segund los antiguos mostraron tanto quiere dezir como combatimiento que fazen amas las partes la vna contra la otra. E esto puede ser en dos maneras. La vna quando son amas eguales: & puña cada vna de vençer la otra: o quando la vna es flaca: E puña en defender se de la mas fuerte. E por ende en las tierras do se fabla lenguaie de latin dizen combatir a todo fecho de armas tambien quando lidian en canpo como quando combaten villa: o castillo o lidiauan vno con otro. Mas los de españa antigua mudaron este nonbre en muchas maneras segund los fechos de armas: & los onbres que los fazian. E por ende al combatir que diximos touieron que conuiene para dezir lo no sobre otra cosa si non sobre fortaleza que quieren tomar. E el enbarrar el dicho quando los enbaran de manera que a ninguna parte non osan sallir: E que los han despues a entrar por fuerça. E por esso a cada vno llamaron su nonbre. Porque los que lo oyessen maguer non fuesen en el fecho supiessen por el nonbre en que manera fuera. E lid llamaron quando se combaten en canpo vno por otro: o dende adelante quantos quier que fuessen: do no ouiesse cabdillos de la vna parte & de la otra caualleros armados que non yuan por azes nin tener señas. E fazienda llamaron do ay cabdillos de amas las partes que faze cada vno su poder atendiendo su señor: & parando mientes en acabdillando su conpañia. E batalla pusieron do ay Reyes de amas las partes & tienen estandartes & señas para sus [fol. 52r] azes con delantera: & con costaneras: & con çaga. Mas señalada mente pusieron este nonbre porque enperadores & los Reyes quando se auian de ayuntar vnos con otros para lidiar. solian tañer tronpas: & batir atanbores lo que no era dado a otros onbres. E otra manera ay avn de lidiar a que llamaron torneo. E esto quando la hueste passa cabo de la villa: o del castillo de los enemigos: o lo tienen çercado: & salen a lidiar & los de dentro con los de fuera: & torna se cada

vno a aluergar a su lugar. E esso mesmo es quando las tiendas posan vnas çerca de otras. E sallan los caualleros de amas las partes para fazer armas: o tropeles o conpañas. Pero non tengan los onbres que este torneo se entiende por los torneamientos que vsan los onbres en algunas tierras non por matarse. mas por fazer se a las armas que las non olviden. Porque sepan como han de fazer con ellas a los fechos verdaderos: & peligrosos. E espolonada llaman a otra manera de lid que quando los de la hueste tienen algund lugar de los enemigos çercado & passase cabo dellos: & los de dentro les cometen de guisa porque los de fuera han por fuerça a derranchar con ellos. E porque esto deue ser de rezio muy ayna. Por eso la llamaron espolonada. Onde en todas estas maneras de lidiar que dicho auemos ha menester que sean muy sabidores los cabdillos de acabdillar los onbres en cada lugar segund conuiene a fecho que quieren fazer. Ca de otra manera en lugar de vençer podrian ser vençidos & alli do cuydarian ganar perderian Otrosi los de la hueste deuen ser muy mandados de sus cabdillos de no derrengar ni de yr a ningund lugar sin mandamiento de sus cabdillos. Ca segund los antiguos mostraron tres males grandes yazen en esto a los que no lo fazen. Primera mente que salen de mandado de sus mayores que es muy loco atreuimiento: & grand vileza. porque se muestra que lo fazen por non se atreuer a fazer bien con los buenos o por no salir con miedo en que semeian a los malos. Lo al por el daño: & por el mal que podria venir a los de la hueste por el su desmandamiento. El terçero mal que dende vernia seria la pena que ellos deuián resçebir por el yerro que fiziesen a los cabdillos por razon dellos si ge lo vedasen. Ca segund los antiguos dixieron mayor miedo deuen auer los de la hueste de la pena que entienden de resçebir del señor en la manera que sobre dicha es por los yerros que fizieren que no el peligro o la muerte que los enemigos les pueden dar.

Ley veinte & ocho como los onbres deuen ser acabdillados: & quantas maneras son della.

Guerras ay otras de muchas maneras sin las que diximos en las leyes ante desta con que pueden los onbres fazer mal a sus enemigos en que se acaesçe que lidian algunas vegadas. Otrosi en que han menester de ser bien sabidores de fazer las: E muy cabdillados en ellas porque los /2/ nonbres que han sean sabidores: & conozcan los que con ellos fueren lo que han de fazer. queremos lo dezir en este libro segund los sabios mostraron que llamaron a algunas de las caualgadas. Asi como quando parten algunas conpañas sin hueste para yr apresuradamente acorrer algund lugar a fazer daño a sus enemigos o quando se apartan de la hueste. E despues que es mouida para eso mesmo & estas caualgadas son en dos maneras. Ca las vnas se fazen conçeieramente. E las otras encubierta. E aquellas conçeieras han menester tan grand poder de gente que se atreuan a armar tiendas & fazer fuegos mientras en la caualgada andan & sallida della: E en esta han de yr muy cabdillados porque no sean descubiertos en la entrada. E pueden mejor acabar su fecho. Ca despues que lo ouieren acabado. bien se pueden mostrar segund diximos si fueren tantos & atales que se atreuan a lidiar

con los que contra ellos vinieren. La segunda que se haze encubiertamente: es quando los que van en caualgada son poca conpañã & han tal fecho de fazer que no quieren ser descubiertos mientras en la tierra de los enemigos fueren. E a este nonbre de caualgada pusieron de que han de caualgar apriesa. E no deuen leuar en ellas cosas que les enbargue para yr ayna a fazer su fecho ca bien como a los de la hueste poderosa conuiene que vayan apriesa a los enemigos catando & metiendo los en miedo assi conuiene a los de la caualgada de yr de vagar. E deuen mucho mas andar de noche que no de dia: E ayan tales onbres que los sepan guiar por lugares encubiertos. Porque no sean vistos de los enemigos. E por essa mesma razon deuen passar por lugares baxos & tambien en yendo como en passando deuen auer de dia atalayas & descubridores & de noche escuchas: & rondas porque no sean adesora desbaratados E todas estas cosas que dicho auemos han menester de saber los cabdillos. Ca muchas vegadas do les conuerna fablar seran callando & quando quisieren comer o beuer o dormir no ge lo dexaran fazer. E esto porque no vengan a peligro de ser descubiertos porque no puedan ser desbaratados o presos o muertos. E sin estas caualgadas que diximos avn ay otras a que llaman dalbes. E otra vez contra tierra de los enemigos a fazer les daño. E porende llaman los ladinos riedro caualgada & los antigos sacaron esta manera de guerra porque fallaron que era mas dañosa que las otras en razon que las gentes estan mas seguras. E resçiben por ende mayor daño que de otra guisa. Onde los cabdillos que en todas estas maneras de caualgadas supiesen bien cabdillar a los que con ellos fuesen si algund daño les viniese por culpa del deuen auer pena segund diximos en las otras leyes. E eso mismo dezimos de los que se desmandassen.

Adiçion.

Uey titulo veinte & ocho deste libro.

Ley veinte & nueue como deuen fazer [fol. 52v] las algaras & los corredores:

Algaradas o correduras son otras maneras de guerrear que fallaron los antigos que eran muy prouechosas para fazer dapño a los enemigos ca el algarada es para correr la tierra & robar lo que y fallaren. E esta se deue fazer segund diximos en la ley que fabla de la batallas corriendo los logares de los enemigos & robando primeramente lo que mas açerca fallaren & destas vienen dos bienes. El vno que les fazen dapño & el otro que se muestran en ello por mas esforçados. Pero en fecho destas algaras es de catar tres cosas. La primera que en corriendolos sepan bien la tierra por do han de correr. Otrosi han de tornar a sus conpañãs & que lieuen buenas bestias. & sean ligeramente armados. Ca si esto no fizieren en tal logar podrian echar el algara que serian y desbaratados. E si non lo fuesen de yda ser lo yan de tornada quando no sopiesen do se auian de acoger. La segunda razon es que caten donde echaran las algares & que aguijen mucho atal logar que puedan y llegar los que lo fazen ante que les cansen los cauallos Ca de otra guisa venir les ya ende dos dapños El vno que no podrian bien robar. & lo al que podrian ser por ello ayna desbaratados o a lo menos

perderian lo que ouiese tomado. La terçera es que sea el algará guardada de buena conpañã que vaya sienpre en pos della. & que se pueda ayna acoger con la presa que tomaren. & que ayan ayna cobro si desbaratados fueren fallando los enemigos departidos & robando. E la corredera es quando algunos onbres sallen de algund logar & toman talegas para correr la tierra de los enemigos & tornanse al aluergada donde salieron. E esta se deue fazer & cabdellar en manera que el algará non reçiba dapño de los enemigos. E porque esto no se faze si no de poca conpañã. Por esso han de yr a furto & no para ladina mente como lo de la algará. E por esso es llamada corredera porque los que van en ella han de yr ayna & venir se quanto mas ayna ellos venir se pudieren.

Ley treinta que cosas deuen catar los que meten en las çeladas.

Celada es otra manera de guerra que los antiguos asacaron para fazer dapño a sus enemigos. E en esto deuen ser catadas tres cosas. La vna a qual logar la echa si ay grand poder o no o si son onbres que vsen de guerra o de otra cosa. La segunda razon que caten en qual logar ponen la çelada. si es çerca o lexos de allido quieren fazer el dapño o que sea en logar çelado. ca por esso han este nonbre. E señaladamente deuen catar que el logar do yoguieren que sea tal de que pueda ayna sallir. & esto por dos razones. La primera que no sea logar enbargoso porque quando los enemigos sacasen la çelada non pudiesen ayna recodir della. La segunda porque si tan poderosos fuesen los enemigos que viniesen a la çelada a ellos que pudiesen ayna sallir della & parar se en otro logar que fuese sin su mas dapño La terçera razon que deuen otrosi mucho guardar. /2/ es que sean bien sabidores de guerra los que han de traer los enemigos que viniesen a la çelada & saber los sacar. & fazer las cosas por que los ayan a traer a ella. E avn deuen ser sabidores los que los sacaren de non los leuar derecha mente a la çelada. Mas pasar los allende della. de guisa que non lo vean. porque puedan entrar entre los enemigos & el logar donde salieren para fazer les mayor dapño & los que yoguiesen en la çelada: deuen yazer muy çelados. & toda via tener sus atalayas encubiertas do non puedan ellos ser vistos. & pueden ser los otros quando vinieren. Onde tan bien en estas çeladas como en las algaras & en las correderas que de suso diximos deuen ser muy sabidores los cabdillos en mandar fazer todas estas cosas sobredichas & las otras que entendieren que conuienen al fecho que quieren fazer. E los que se ouieren por ellos acabdellar deuen ser muy mandados & los que assi non lo fiziesen tan bien los cabdillos como los otros deuen auer la pena sobredicha que es en estas otras leyes.

Adicion.

En las ordenanças reales libro quarto titulo seys manda que los capitanes que van por mandado del rey a las fronteras que cada vno en su capitania pueden enbiar por viandas & por la gente que ouieren menester a las comarcas que el rey les diputare para ello & non a otras partes & que los

capitanes & alferez de las çibdades & villas sean tenidos de yr con las gentes de su capitania do el rey estouiere & que sean reuelados los labradores de lleuas quando buena mente se pudiere fazer.

Titulo .xxiiij. de la guerra que se faze por la mar.

MAr es logar señalado en que pueden los onbres guerrear a sus enemigos. Onde pues que en los titulos ante deste auemos fablado de la guerra que los onbres fazen por la tierra. Queremos aqui dezir deste otra que fazen por mar. E quales onbres son aquellos que son y menester. E como se deuen acabdellar. E quantos nauios son me

mester para fazer esta guerra E de que cosas deuen ser basteçidos. E que pena meresçen los que en alguna dellas errasen.

Ley primera que cosa es la guerra de la mar & quantas maneras son della & de que cosas ha menester que esten guisados los que la quieren fazer.

La guerra de la mar es como cosa desanparada & de mayor peligro que la de la tierra por que las grandes desauenturas pueden y venir & acaesçer. E tal guerra como esta se faze en dos maneras. La primera es flota de galeas & de naues con poder de gente. bien assi como la grand hueste que faze camino por la tierra. La segunda es armada de algunas galeas o de leños corrientes de naues armadas en curso. E los que desta guisa se

quisieren trabajar [fol. 53r] deuen auer en si quatro cosas. La primera que aquellos que la ouieren de fazer que sean sabidores de conosçer la mar & los vientos. La segunda que tengan nauios tantos & tales & assi guisados de onbres & de armas & de las otras cosas que ouieren menester. Segund conuiene al fecho que quieren fazer. E la otra es que no se den vagar nin tardança a las cosas. Ca bien assi como la mar non es vagarosa en sus fechos. Mas faze los quexosamente. assi los que andan en ella deuen ser acuçiosos & apresurados en lo que ouieren de fazer. Por que quando tienpo touieren no lo pierdan mas que lo metan en su pro. La quarta cosa es que sean mucho cabdellados. Ca si los de la tierra lo deuen ser que pueden yr en sus pies & en sus bestias a qual parte les ploguiere & quando quisieren. quanto mas los de la mar que yr nin estar no es en su mano como aquellos que van por pies o por caualgaduras. E los nauios que son de madera & han los vientos por freno de que no han poder de se defender cada que quisieren nin dexarse caer de aquellas caualgaduras en que van: nin desuiar se nin fuyr para guaresçer. maguer sean en peligro de muerte. E todas estas razones que diximos deuen al su acabdellamiento. E ser tales que cada vno sepa lo que ha de fazer quando vinieren al fecho & no ge lo ayan de dezir muchas vegadas. E por ende los antiguos que fablaron en la guerra de la mar. Ca en la de la tierra no pusieron otra pena a los que de fecho della se desmandasen. si non que perdiesen las cabeças. E esto fizieron entendiendo el dapño que podria venir por el desmandamiento seria mayor & mas peligroso que el de la tierra. E por esso pusieron los cabdillos sobre toda cosa segund se demuestra en el titulo.

Ley segunda quales onbres son menester para armamiento de los nauios

Onbres de muchas maneras son menester en las naues quando quisieren guerrear por mar assi como el almirante que es guarda mayoral del armada & comitres ay en toda galea que son como cabdillos. Otrosi ha naocheros. que son sabidores de los vientos & de los puertos para guisar los nauios & marineros que son onbres que los han de seruir & de obedesçer. E sobre salientes que es su ofiçio señaladamente de lidiar. E otros muchos assi como adelante fe muestra en las leyes deste titulo.

Ley terçera qual deue ser el almirante como deue ser fecho.

Almirante es dicho el que es cabdillo de todos los que van en los nauios para fazer guerra sobre mar. E han tan gran poder quando va en la flota que es assi como hueste mayor o en otro armamiento menor que se faze en logar de caualgada como se el rey mismo y fuesse. E sin esto deue iudgar todas aquellas cosas que diximos en la ley que fabla de su ofiçio. E por este poderio tan grande que han deuen ser ante mucho /2/ escogidos. el que quisiere fazer almirante catando que aya en si todas estas cosas. Primera mente que sea de buen linaje para auer verguença & de si que sea sabidor del fecho de la mar & de la tierra porque sepa lo que conuiene de fazer en cada vna dellas & que sea de gran esfuerço ca esta es cosa que lo conuiene para fazer dapño a sus enemigos. E otrosi para apoderar se de la gente que troxiese que son onbres: que han menester sienpre iusticia & grand acabdellamiento Otrosi deuen ser muy granados que sepan bien partir lo que touieron con aquellos que le han de ayudar & de seruir. E como quier que todos los onbres ayan plazer & sabor. naturalmente quando les fazen bien & les dan buena parte de lo que ganan. Mucho lo han mayor los de la mar. E lo vno por la grand cuyta que sufren en ella. Lo al porque son en logar que no pueden auer las cosas si non por mano del señor. E sobre todo le conuiene que sea leal de guisa que sepa amar & guardar el señor & los que van con el. E assi mismo de no fazer cosa que mal le este. E el que desta guisa fuere escogido para ser almirante. quando lo quisieren fazer deue tener vegilla en la eglesia como si ouiese de ser cauallero. E otro dia venir deue delante del rey vestido de ricos paños de seda & ha le de meter vno sortija en la mano derecha por señas de onrra que le faze. E otrosi vna espada por el poder que le da & en la ysquierda mano. vn estandarte de la señal de las armas del rey por señal de acabdellamiento que le otorga E estando assi deue le prometer que no dubdara su muerte por anparar la fe. E por acresçentar la onrra & el derecho de su señor & por pro comunal de su tierra. & que guardara & fara lealmente todas las cosas que ouiere de fazer segund su poder & de que todo esto fuere acabado dende adelante ha poderio de almirante en todas estas cosas segund dicho es.

Ley quatro quales deuen ser comitres & como deuen ser fechos & otrosi que poderio han.

Comitres son llamados otra manera de onbres que son cabdillos de mar so el almirante & assi cada vno dellos ha poder de cabdellar bien los de su nauio. Otrosi pueden iudgar las contiendas que nasçieren entre ellos. Pero si no se pagaren de su iuyzio pueden se alçar para el mayoral pero non para el rey: si no quando el mesmo fuesse en la frontera & quando la fiziese en tal manera que esse dia tornase al lugar do el fuese Mas comitres no deuen ser puestos si no por el rey mismo o por su mandado. E por ende el almirante non les puede dar pena en los cuerpos nin en cosa que sea mas si el non ge lo mandase. como quier que los puede pender & fazer les emendar de las cosas muebles. el auer que ouieren de pechar segund su fuero o la postura que ouiese fecho en aquella flota o armada. E por que ellos son iuezes de los pleitos & cabdillos de las conpañas que en los nauios traen deuen ser fechos & escogidos [fol. 53v] de manera que ayan aquellas cosas que diximos del almirante. Ca pero que el es cabdillo sobre todos ellos. tanto ha poder de fazer cada vno de los comitres en su nauio como el almirante sobre la flota o armada en que fuese. E la manera en que deuen ser fechos los comitres es esta. que quando touiere quien es para ello. que ha de venir primeramente al rey si ay fuere si no al almirante. E dezir le las cosas porque lo quiere ser estonçe el rey o el almirante por su mandado. deuen mandar llamar doze onbres sabidores de la mar que conoscan aquel onbre. E fazer les iurar que digan verdad si ha en si todas aquellas cosas que diximos porque lo deue ser E dando tal testimonio: deuen le vestir de paños bermejos & poner le en su mano vn pendon de las armas del rey & meter lo en la galea taniendo tronpas & añafles & poner lo en ella en aquel lugar do deue ser. E otorgarle que dende adelante que sea comitre. E despues que de esta guisa fuere fecho ha poder de acabdellar & de iudgar en la manera que de suso diximos. E si dende adelante errase en razon del acabdillamiento & desmanda se al mayoral: o faziendo balido contra el con los otros comitres o con algunos otros del armada deue morir por ello. Mas si errase en los iuyzios que diese deue auer tal pena segund el fuero. E si menoscabase: o perdiese algunas cosas por su culpa de aquellas de la galea deue las pechar dobladas. E el es tenido de dar recabdo de todos los que en su nauio fueren & fizieren algun yerro. Pero si ellos se desmandasen mostrandolo al almirante. o si les fuere prouado deuen morir por ello.

Ley çinco quales deuen ser los naocheros & como deuen ser fechos & que poder han.

Naocheros son llamados aquellos por cuyo seso se guian los nauios por la mar. E porque estos son como adalides en tierra. por ende quando los quisieren reçibir para aquel ofiçio deuen les catar que sean tales que ayan en si estas quatro cosas. La vna que sean sabidores de conosçer todo el fecho de la mar en quales logares es quedo o qual es corriente. & que conoscan los vientos & el canbiamiento de los tienpos & sepan toda la otra manera. Otrosi deuen saber las yslas & los puertos & las aguas dulçes que y son & las entradas & las salidas para guiar su nauio en saluo: & leuar los suyos do quisieren & guardar se otrosi de reçibir daño en los logares peligrosos detençia. La

segunda que sean esforçados para sufrir los peligros de la mar & el miedo de los enemigos & otrosi para acometer les ardidamente quando menester fuere. La terçera que sean de buen entendimiento para entender bien las cosas que ouieren de fazer & para saber aconsejar derechamente al rey o al almirante: o al comitre quando le demandasen consejo La quarta que sean leales de manera que amen & guarden la pro & la onrra de su señor & de todos /2/ los otros que han de guiar. E el que tal fallaren si fuere acerca de la mar deuen le meter en el nauio en que han de yr & poner le en la mano el espadilla & el tymon & otorgar le lo que dize adelante que sea naocher & si despues desto por engaño o por su culpa de mal guiamiento se perdiese el nauio o reçibiesen grand dapño los que en el fuesen deue morir por ello.

Ley sesta quales deuen ser los proeles & los sobresalientes & los que han de guardar las armas & las viandas & la otra xarçia de los nauios.

Proeles son llamados aquellos que van en la proa de la galea que es en la delantera E porque el su ofiçio es de ferir en las primeras feridas quando lid han. por ende deuen auer en si tres cosas. La primera que sean esforçados. La seguuda que sean ligeros. La terçera que sean vsados de su fecho de la mar. E sin estos ay otros que llaman alieres que van çerca dellos en las costaneras que son assi como alas en el nauio y por ende les dizen este nonbre. E estos han de ser escogidos para acorrer & seruir alli do menester fuere segund les mandare el naocher o el comitre. E por esto que han de fazer deuen ser atales que ayan en si las cosas que diximos de los proeles. sobre salientes llaman otrosi. a los onbres que son puestos ademas en los nauios assi como ballesteros & otros onbres de armas & estos non han de fazer otro ofiçio si non defender a los que fueren en sus nauios lidiando con los enemigos. E estos han de ser esforçados & rezios & ligeros lo mas que ellos pudieren auer. E quanto mas vsados fueren de la mar: tanto mas sera mejor & sin todos los que auemos dicho. han menester otros marineros para seruir. la vela & fazer otras cosas que les mandare. Barqueros assi como echar las ancoras & tirar los nauios en el puerto & estos han de ser sabidores de marinera & ligeros & bien mandados. Otros onbres deuen poner para guardar las armas & la vianda. E estos deuen ser leales para saber lo fazer derechamente & sin cobdiçia & dar las alli do les mandare el mayor del nauio. & todas estas cosas sobredichas que diximos deuen ser acabdelladas & bien mandadas. E si contra esto fiziesen deuen auer pena segund el yerro que fizieren.

Ley siete quales son los mejores nauios para guerrear & de como deuen ser aparejados.

Nauios para andar sobre mar son de muchas guisas. E por ende pusieron a cada vna de aquellos su nonbre segund la façion en que es fecho Ca los mayores que van a viento llaman naues. E destas ay de dos mastes & de vno & otras menores. E son desta manera: & dizen les nonbres. Por que sean conoçidos assi como [fol. 54r] carracas naos galeas fustas balener leño pinaca carauela & otros barcos & en españa no llaman a otros nauios si no aquellos que han bancos & remos & estos son

fechos señaladamente para guerrear con ellos E por esso les pusieron velas & mastes como a los otros para fazer guerra o viaje sobre mar E remos E espezes & tymones para yr quando les fallesçe el viento & para sallir o entrar los en los puertos: o en los rencones de la mar para alcançar viento que les fiziese: o para fuyr de los que los siguiesen. Ca bien assi como el aue non podria yr por el ayre si no ouiese alas con que bolase nin quando desçendiese en tierra no se podria mouer si no ouiese piernas & pies sobre que se sufriese. Otrosi estos nauios que son guerreros no podrian yr sobre mar a viento. si no ouiesen velas en que lo reçibiesen & otrosi remos que los fiziesen mouer quando les fallesçiese. E por esso es grande el poder destes atales porque se ayudan del viento quando lo han & de los remos quando les es menester & muchas vegadas de todo. Ca a estos llaman galeas grandes & menores a que dizen galeotas & tardantes & saetias & sarrantes. Ca otros pequenos han alli de yr que son destas façiones por seruiçio de los mayores & de que se ayudan a las vegadas los que quieren gouernar a furto por que pueda con ellos estar mas encubierta mente & mouer los ayna de vn logar a otro. E por ende estos nauios quien los quisiere auer para fazer con ellos guerra deve catar tres cosas. La primera quando les mandaren fazer que sea la madera cogida para ellos en sazon que deve & no se dapne ayna. La segunda que sean fechos de buena forma & fuertes & ligeros segund conuiene a lo que han de fazer. La terçera que ayan sus aparejos a que llaman xarçia & son estos arboles & cortezas & velas & tymones & espastos & carcores & cuerdas de muchas maneras & todas & cada vna dellas ha su nonbre segund el ofiçio que fazen.

Ley ocho en que manera pusieron los antigos semejante a los nauios de los caualllos.

Caualgaduras son nauios a los que van sobre mar. assi como los caualllos a los que andan por la tierra. Ca bien assi como aquel cauallo que es ligero & delgado & bien fecho. es ligero & corredor mas que el grueso & redondo. Otrosi el nauio que es fecho de buena madera es mas corriente que el otro: & de los remos fizieron semejante a las piernas & a los pies de los caualllos que ha de ser luengos & derechos. E esta es cosa que conuiene mucho otrosi a los remos de los nauios. Ca bien assi como el cauallo non se podria mouer sin ellos otrosi el nauio no se moueria sin los remos quando el viento fallesçiese. E la silla asemejaron al entablamiento do van asentados los remadores que no deuen ser mas pesados de la vna parte que de la otra. Porque vaya el nauio equal. Otrosi pusieron la vela por /2/ semejança de las espuelas. Ca bien assi como el cauallo que maguer aya buenos pies non corre tan bien como quando le dan de las espuelas. Otrosi el nauio avn que aya buenos remos no puede yr tanto como ellos querrian como quando fiere el viento en la vela & le faze yr por fuerça. E la espadilla fizieron semejança al freno del cauallo porque assi non se puede mouer a diestro nin a siniestro sin el assi el nauio non se puede enderesçar ni reboluer sin esta contra la parte que le quiere leuar. E sin esto las cuerdas: que son para tirar el nauio son como el cabestro & las fasquias con que atan el cauallo. E sin todo esto assi como non le pueden fazer estar

quedo sin sueltas en essa mesma manera fueron asacadas las ancoras para fazer estar quedo el nauio. Onde todas estas cosas deuen los cabdillos de los nauios tener aparejadas. en guisa que tengan toda via dellas de mas que de menos. Ca la mengua que por esto auiene en lugar podria acaesçer que todo el fecho se perderia por ende. Por que la culpa & la pena seria dellos segund el dapño que por ellos viniese. Otrosi deuen auer sus onbres bien mandados. de guisa que les den todas estas cosas quando las ouieren menester. E si assi no lo fiziesen han de auer pena. Segund el dapño que viniese por su desmandamiento.

Ley nueue como los nauios deuen ser basteçidos de onbres & de armas & de todas las viandas.

Bastimento ha menester de auer en los nauios. bien assi como en los castillos non tan sola mente de onbres & de sustançia. assi como en las otras leyes diximos. Mas avn de armas & de vianda. Ca sin ello non podrian beuir nin guardar. E por ende ha menester que ayan para defender lorigas & lorigones & pespuntes & coraças & escudos & yelmos para sofrir golpe de piedra & para ferir a manteniendo. E deuen auer cuchillos & puñales & serraniles & espadas & fachas & porras & lanças. E estas con garauatos de fierro para trauar de los onbres a derribar los & ayan trancas con cadenas para prender los nauios porque non se vayan para tierra. E han de auer balestas con estriberas & de dos pies & de torno. E dardos & saetas quantas mas pudieren leuar & tarcazos con cal para çegar los enemigos. E otrosi xabon para fazer los caer. E sin todo esto con fuego de alquitran para quemar los nauios. E de todas estas cosas deuen traer sienpre a demas porque non les fallesçan. Otrosi deuen traer mucha vianda assi como vizcocho que es pan muy liuiano porque se cueze dos vezes & dura mas que otro que no se daña E deuen leuar carne salada & lunbre & queso. E cosas que con poco dellas se gouernan muchas gentes & ajos & cebollas. para guardar los del corronpimiento del yazer de la mar & de las aguas dañadas que beuen. E otrosi deuen leuar agua la que mas [fol. 54v] pudieren. Ca esta no puede ser mucha porque se pierde & se gasta de muchas guisas & demas que es cosa que no pueden escusar los onbres. E muchas vegadas quando no cuydan la fallan menos. porque han de morir quando fallesçe o vienen a peligro de muerte. E vinagre deuen otrosi leuar que es cosa que les cunple mucho en sus comeres & para beuer con el agua quando ouieren gran sed. Ca la sidria & el vino como quier que los onbres la aman mucho que son cosas que enbargan el seso lo que no conuiene en ninguna manera a los que han de guerrear sobre mar. E por ende los antiguos defendieron que no troxiesen estos beueres atales en las grandes guerras tan bien de mar como de tierra. & nin otro que enbargase los sesos a los onbres. Ca no es cosa del mundo que mas vençe a los fechos que han de fazer. & mayor mente a los grandes. Pero quando non los pudiesen escusar deuen se ayudar dellos de guisa que no les faga dapño beuiendo dellos poco & echando en ellos mucha agua. Ca bien assi como es bien de beuer los onbres para beuir con ello. Otrosi seria mal & grand auoleza de cobdiçiar morir por beuer. Onde de todas estas cosas deuen ser sabidores

los cabdillos de los nauios en tres maneras. La primera deuen tener las con tiempo ante que vengan al fecho. La segunda de guardar las & no despenden las sin recabdo. La terçera de obrar con ellas segund conuiene & quan menester les fuere. E los que desta guisa no lo fiziesen si por su culpa perdiesen los nauios son por ende traydores tan bien como si perdiesen vn castillo & deuen perder los cuerpos & todo lo que ouieren.

Ley diez como los que se auenturan a guerrear de mar deuen ser guardados & onrrados quan bien fizieren & escarmentar los quando fizieren el contrario

Ardimiento muy grande fazen aquellos que auenturan sus cuerpos andando en guerra por tierra. segund de suso mostramos. Mas mucho es mayor de los otros que guerrear en la mar. Ca la guerra de la tierra no es peligro si no de los enemigos tan solamente. mas en la mar es desos mesmos & demas del agua & de los vientos. & avn sin esto ay otro peligro. ca el que cae del cauallo no puede desçender mas de fasta la tierra & si estouiere armado con se fara mal. Mas el que cae del nauio por fuerça ha de yr fasta en fondon de la mar & quanto mas armado fuere tanto mas ayna desçiende & sabe. Otrosi los de la tierra si combaten villa o castillo pueden se tirar a vna parte. mas los de la mar no lo pueden fazer. Ca pues que los nauios se açercan vnos a otros & se trauan no se pueden desuiar los que estan en ellos a ninguna parte. Por que por fuerça ha de ser la lid a manteniente con todas las armas que troxieren. E por ende estas en grand peligro de los enemigos ca no ay entre ellos si no las manos & las armas con que se fieren. E otrosi de parte de la mar no ay si non vna tabla entre ellos & el agua & los vientos & la tenpesta. & son descubiertos de todas partes. E sin /2/ todo esto el comer & el beuer han lo todo por medida & muy poco & no de las cosas que quieren mas de aquellas con que pueden solamente beuir. assi como de suso diximos & si aquellas les fallesçen no han a que se tornen lo que no contesçe a los que guerrear en la tierra. Ca si les mengua las viandas de las talegas pueden yr a otra parte a buscar las E si las no fallasen comerian de las yerua & de las sus bestias mesmas que troxieren. E avn de mas de todos estos peligros & lazerios que diximos avn ay otro muy grande. Ca non les dan logar en el nauio en que folgada mente puedan estar & dormir. E por todas estas razones que auemos dicho deuen los que se atreuen a guerrear por mar ser esforçados & acuçiosos para saber escapar de los peligros de la mar & de los enemigos. E quando tales fueren deuen ser onrrados & guardados. Otrosi les deuen dar sus soldadas & su parte de las ganancias que fuesen de los enemigos & escarmentar a los que erraren en el armada segund qual fuere el yerro y el logar & el tiempo en que fuere fecho.

Titulo .xxv. de las emiendas a las quales dizen en españa bien enchas.

EMendar se las cosas de que reçiben dapño como quier que conuenga mucho en toda sazón. señaladamente conuiene mas en tiempo de guerra. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de aquellas cosa que los onbres deuen guardar & fazer tan bien en la guerra que se faze por tierra

como por mar queremos aqui dezir de las emiendas que deuen por los daños que en ellas reçiben E mostraremos que quiere dezir emienda. a que dizen en españa encha. E de quantas maneras es. E porque razones se deue fazer. E como deue ser fecha. E quien la puede fazer. E quales. E en que tiempo. E en que manera.

Ley primera que quiere dezir emienda & porque razones la deuen fazer & en quantas maneras.

Encha llaman en españa a las emiendas que los onbres han de reçibir por los daños que reçiben en las guerras. E como este nonbre aqui dizen en ser que quier tanto dezir como leuantar la cosa que cayo & desto tomaron entendimiento los que adan en guerra. enchas a las emiendas que dan los onbres de lo que ganan por los daños que reçibieron en los cuerpos & en lo suyo. E destas enchas vienen muchos bienes ca fazen a los onbres auer mayor sabor de cobdiçiar los fechos de la guerra no entendiendo que caeran en pobreza por los daños que en ella reçibieron & otrosi de cometer los de grado & ferir lo mas esforçadamente. E tiran los pesares & las tristezas que son cosas que tienen grand daño a los coraçones a los onbres que andan en guerra. Mas queremos primeramente fablar de las enchas de los onbres porque son mas onrrados. E despues fablaremos de las otras segund los antiguos lo departieron

[fol. 55r] Ley segunda como deuen ser fechas las emiendas de los daños que los onbres reçiben en sus cuerpos.

Onbre es la mas onrrada cosa que dios fizo en este mundo & bien asi como los sus fechos son adelantados entre todos los otros. Otrosi touieron por bien los antiguos de fablar primeramente de lo que a ellos pertenesçer & a sus cuerpos fuesen primeramente fechas que las otras. E estas pueden ser en quatro guisas & las tres son por verdad assi como catiuo o ser ferido de guisa que non pueda sanar ayna o fincar lisiado para toda su vida. E la quarta es quando lo matasen los enemigos. E por ende por estas razones touieron por derecho que si alguno dellos en caualgada o en otra manera de guerra de las que de suso diximos catiuasen diesen otro por el de los que ellos ouiesen presos segund qual onbre fuesse cauallero o peon & si no lo ouiesen que diesen tanto de la caualgada de que pudiesen otro conprar que diese por si para sallir de catiuo. E si fuese ferido de manera que no perdiese miembro: si la ferida fuese en la cabeça de guisa que se no pudiese encobrir con los cabellos que le diesen doze marauedis. E por otra ferida que non le sacasen hueso çinco marauedis. E por la ferida del cuerpo que non pasase de vna parte a otra diez marauedis. E por ferida de braço o de pierna que pasase al otro cabo çinco marauedis. E por otra ferida que non pasase la meytad desto que diximos & de ferida que pasa por quebrantamiento de pierna o de braço de que no fuese lisiado para toda via doze marauedis. Mas si acaesçiese que alguno fuese ferido de guisa que fínfase lisiado. assi como si perdiese ojo o naris o mano o pie por cada vno destes deuen auer çiento marauedis. E por la oreja quarenta marauedis. E si perdiese el braço fasta el cobdo o pierna

fasta la rodilla o dende arriba ha de auer çiento & veinte marauedis. E quien perdiese el pulgar de la mano deue auer çinquenta marauedis. & por el debdo segundo que es cabo del pulgar quarenta marauedis & por el terçero treinta marauedis & por el quarto veinte marauedis. & por el quinto diez marauedis. & por los quatro dedos si acaesçiere que ge los corten en vno ochenta marauedis si el pulgar le fincare. E si perdiese de los dientes delanteros de los quatro de suso o de los quatro de yuso por cada vno dellos deue auer quarenta marauedis. E por otra ferida de que fuese lisiado assi como quebrado deue auer çiento marauedis.

Ley terçera por quales razones deuen fazer las enchas por los que matan en las caualgadas.

Reçiben muerte muchos onbres de las caualgadas auiedo voluntad de fazer seruiçio a dios & de anparar la tierra onde son & de onrrar a su rey que es su señor natural. E por ende touieron por bien los antigos que el que assi muriese si fuese cauallero que le diesen por cada caualgada. por razon del çiento & çinquenta marauedis. & si fuese /2/ peon la meytad desto. E estos marauedis que los diesen por su alma en quanto el mandase en aquellas cosas quel touiese por bien si muriese con lengua & ouiese fecho testamento & si non la terçera parte & lo al que fincase a sus herederos. E esto mandaron entendiendo que era muy derecha razon. ca si los que reçiben menos dapño en sus cuerpos han enchas. mucho mas las deuen auer estos que mueren por las razones sobredichas. E los que assi reçibiesen muerte. como quier que los cuerpos mueran no touieron por bien los antigos que muriese el bien que fizieron. E por derecho a estos tales mas los deuen llamar passados que muertos Ca çierta cosa es que el que muere en seruiçio de dios & por la fe & del rey que pasa desta vida al parayso. Otrosi el que muere por defendimiento de su tierra & por su señor natural & fizo bondad. mudase de las cosas en que se tenia. E toda via pasa a ganar nonbradia para si & para su linaje para en sienpre.

Ley quatro como deuen apreçiar las bestias & las armas de la hueste & de la caualgada ante que se vayan del logar porque sepan como se han de fazer las emiendas.

Bestias & armas & otras cosas pierden los onbres en las guerras de que han de auer emienda. señaladamente de lo que ganaren de los enemigos E porque cobdiçia faze demandar a los onbres a las vegadas mas de lo que vale la cosa que pierden. Por ende touieron por bien los antigos que ante que la hueste: o la caualgada mouiese del logar onde ouiesen de mouer que fuese apreçiadas todas las cosas bestias & armas que leuasen. E esto pusieron no tan solamente por que cada vno pudiese auer emienda de lo que ouiese perdido. mas avn por que los perdidos non agraiuen a los otros demandando les por las cosas mas de lo que valen E para esto fazer touieron por bien que escogiesen los mas sabidores onbres & los mas leales que fallasen entre si. E estos que fuesen apreçiadores iurando primeramente por dios que guarden a cada vno su derecho tan bien a aquellos cuyas son las cosas que apreçian: como a los otros que han de fazer las enchas por ellos. E de que

desta guisa ouiesen iurado deuen uer & apreçiar las bestias & las armas & fazer las escreuir quantas son las que cada vno lieua & quanto vale cada vna por si. E quanto tomaren de la caualgada o de la hueste deue ser fecha la emienda de lo que ganasen en ella segund apreçiamiento destes sobre dichos de aquello que fallasen por verdar que perdieron por ocasion & por su culpa.

Ley quinta como deuen fazer las enchas del daño que los onbres reçiben de sus cosas quan non las ouieren apreçiado

Tamaña seyendo la hueste que ouiese que reçiben grand tardança apreçiendo o escriuiendo sus cosas. Assi como dize en la ley ante desta. E sy la caualgada quisiere sallir en poridad. [fol. 55v] tan apresurada mente que por esto no lo pudiesen fazer. Touieron por bien los antigos por no se descubrir los fechos de la guerra. Pues que aguisados estuuiesen: que el caualgador que perdiese cauallo o otra bestia de sylla despues que sopiese caualgar. la qual por qual quiera destas guisas si ge la mataren: o se le fuyere que no la pueda tomar o se le muriese: o ge la furten deuen le dar de la caualgada tanto por ella quanto le costo si la muerte: o la perdida fuesse en aquel año que la conpro. E del año adelante deuen le dar quanto la fiziere por su iura con dos caualleros de la caualgada: quier sean fijos dalgo o otros. E quien perdiere bestia mular: o cauallar de carga: o azemila muriendose: o matando gela han le dar tanto por ella quanto iurase fasta en veinte marauedis. E por bestia asnal çinco marauedis. E si cauallo o bestia de silla perdiere por ferida o le tajaren la cola: o ouiere otra lision de que non pueda guaresçer deue la tomar la caualgada & pechar la a aquel cuya era. segund la manera que de suso diximos. E si ouiere ferida de que ouiese de guaresçer faga la guardar el cabdillo o el adalid fasta treinta dias. E si sanare a aquel plazo del la a su dueño si non pechen gela los de la caualgada & fagan della lo que quisieren. E esto dezimos si lo mostraren al cabdillo: o al adalid fasta terçero dia. & esso mismo dezimos de todas las otras bestias de qual quier manera que sean Otrosi el que perdiere armas en caualgada: o en alarga auiendo batalla o fazienda: o lid peche gelas de lo que ganaren por quanto iurare. el que las perdio con dos caualleros de los que fueren en aquel fecho. E si de otra guisa las perdiere por su culpa no es derecho que le fagan emienda dellas. Otrosi las armas & el cauallo del que mataren o del que catiuaren los enemigos si se perdiere alli: lo mataren. Otrosi deuen gelo pechar los de la caualgada a el o a sus herederos E demas dezimos que si a alguno muriese y su cauallo: o ge lo mataren que le deuen dar de la caualgada alguna bestia de silla en que venga de aquellas que ganasen fasta quel pechen la suya. E si fuere enfermo o ferido han le dar a loguero de la bestia en que viniere si no ouieren ganado alguna que le den

Titulo .xxvi. de la parte que los onbres deuen auer de lo que ganaren en las guerras

GANançia es cosa que natural mente cobdician fazer todos los onbres & mucho mas los que guerrear. Lo vno por la costa que fazen lo al porque se auenturan a grandes peligros por ello. Onde

pues que en el titulo ante deste fablamos de las emiendas que los onbres deuen auer por los daños que en las guerras reçiben. Queremos aqui dezir de la parte que deuen auer de lo que en la guerra ganaren. & mostraremos que quiere dezir partiçion. & a que tiene pro. & en que manera deue ser fecha. & cada vno quanto deue auer & sobre que razon. & quando deue ser fecho. & por quales onbres. & que bien viene quando se faze como deue. & que daño /2/ quando assi no lo fiziesen.

Ley primera que quiere dezir particion & a que tiene pro & como se deue fazer.

Partiçion tanto quiere dezir como dar a cada vno su derecho de la cosa que se parte & nasce grand pro della. Ca seyendo partidos derechamente los bienes que ganan vienen en dos proes. El primero que guardan que no cayan en desacuerdo. El segundo que los faze ser pagados de lo que han que es. Segund dixieron los sabios la mas sabrosa vida & folgada que puede auer el onbre en este mundo. E si en todas las otras gananças que los onbres fazen deuen esto fazer. Mucho mas lo deuen fazer en lo que ganan de las guerras quanto mas do sufren muchos trabajos & se auenturan a muy grandes peligros lo qual les da razon de tener: por que cada vna dellas deue auer vna parte & con derecho. E por ende antiguamente fue puesto porque aquellos que vsan las guerras & eran sabidores dellas en qual manera se partiesen todas las cosas que y ganasen segund los onbres fuesen & los fechos que fiziesen. E por esso pusieron que quando vençiesen batalla: que mandase el rey o el cabdillo que y fuesse. ayuntar todo lo que en el campo yoguiese. & de que lo ouiesen todo llegado: que no partiesen dello ninguna cosa fasta que tornasen los que fuesen en el alcançe siguiendo los enemigos & esto fizieron por dos razones. La vna porque los onbres ouiese sabor de fazer mal a los con que guerreasen. de seguir los no temiendo que reçibirian perdida nin daño mengua de lo que deuián auer si ouiesen fincado. La segunda razon porque deuen lazarar. es porque el seguimiento que aquellos fizieron es onrra & pro. E por ende touieron por derecho que los onrrasen esperandolos. E los que de otra guisa robasen o tomasen o partiesen alguna cosa quanto quier que fuese ante que los que fuesen en el alcançe tornasen deuen tal pena como adelante se muestra. Pero sy aquellos que diximos: que siguiesen los enemigos reçibiesen algund desbarato. por vileza de coraçon o por mengua de seso. no sabiendo acabdellar. no deuen auer parte de lo que los otros ouiesen ganado. Ca pues que ellos fuyeron sin seso & sin esfuerço. que son las dos cosas del mundo que mas son menester en guerra. touieron por bien los antigos que les fallasçiesen. Otrosi en aquella parte de la ganança que ellos assi esperauan auer.

Ley segunda de como los onbres se deuen guardar de no querer ser mucho cobdiciosos en las guerras & en las otras cosas que fazen.

Daños de muchas maneras vienen a los onbres por la grand cobdiçia & mayormente a los que andan en guerras. Ca estos si della no se saben guardar cae en muerte o en desonrra o en perdimiento de lo que han & a las vezes en todo. E sin el daño que les ende viene fincan por ende

muy desonrrados porque lo reçiben mostrando se por viles. queriendo ante ganar otras riquezas del mundo que no vençer a sus enemigos que es [fol. 56r] la mayor onrra que ser puede. E avn sin todo esto nasçe ende muy grand mal que quando se dexan vençer a la cobdicia que muchas vegadas la saña que deuen mostrar contra sus enemigos tornan la assi mesmos tirando se vnos a otros lo que tienen por fuerça firiendo se & matando se & cobdiciando ganar de qual manera quiere nin catando derecho nin razon. E por ende los caualleros antigos que fueron de nobles coraçones defendieron lo muy afincada mente por los grandes males que sintieron que venia por esto en tres maneras. ca vna desmandando se a sus mayorales & salir les de cabdellamiento. La segunda en querer ser vencidos de sus enemigos por su culpa auiendolos ellos ayna vencidos. Ca muchas vegadas auiene que por el desacuerdo que veen los enemigos entre aquellos que andan robando en el canpo tornan a ellos & los vençen E no tan sola mente pierden aquello que ganaron mas avn los cuerpos & lo que han & que tienen. La terçera por que algunas vegadas aquellos que yuan siguiendo los enemigos pierden la ganança que podrian auer por el yerro que los otros fazen que fincan robando. E esto era cosa muy sin razon que los buenos perdiesen por los malos. E demas porque podria acaesçer que por aquel robo serian ellos perdidos & el rey o el otro señor que y fuesse seria y muerto o preso onde por todas estas razones sobre dichas estableçieron que quando algunos vençiesen batalla o fazienda o lid o torneo o entrasen alguna fortaleza por fuerça o por furto o nauio de los enemigos que ninguno no se parase a robar fasta que ouiesen acabado aquel fecho De manera que ellos fincasen vençedores & onrrados & los enemigos bien vençidos & quebrantados. Pero touieron por guisado que aquellos que guardasen el alcance quando ouiesen vençido sus enemigos: que lo fiziesen toda via cuerdamente de guisa que los que fuyesen no les viesen yr en pos si muy descabdellados porque tornasen a ellos & los ouiesen a desbaratar o echar en alguna çelada en que les auernia esso mismo Mas esso que dezimos de segundar el alcance no se entiende de los cabdillos. E no touieron por guisado que ellos se partiesen del canpo que auian ganado de sus enemigos: mas que estuuiesen quedos guardando su onrra fasta que llegasen los que fueron en el alcance que sopiesen logar çierto a que ouiesen de tornar. E si por ventura viniesen desbaratados & que fallasen cobro & esfuerço en ellos.

Ley terçera como los onbres no se deuen parar a robar quando entraren villa o castillo o otra fortaleça & que pena deuen aver los que lo fiziesen.

Entrando algunos por fuerça villa o castillo o otra fortaleza no se deuen parar a robar. Ca en esto vienen muy grandes peligros a los que /2/ lo fazen por que los onbres se han a derramar entrando por las casas de los que y moran de que son sienpre mas sabidores los de aquel logar que los otros que vienen de fuera. E demas andando assi non se pueden vernir a acorrer vnos a otros. assi como farian en canpo: o en logar descubierto. E por esto son muchas vegadas vençidos o muertos o

presos. E avn viene ende otro mal ca fazen perder al señor aquel logar por su culpa de que podria ser heredado. E ellos otrosi pierden el bien que podrian auer. E por todas estas razones no se deue ninguno para a robar fasta que sean bien apoderados de todas las fortalezas. Otrosi mandaron a aquellos que entrasen en los nauios sobre la mar que no se parasen a robar ninguna cosa fasta que todo el nauio fuesse ganado. Onde quales quier que fiziesen otra cosa contra esto que en esta ley dize & en la delantera della & se perdiese de yr vil mente por su cobçia a robar en alguno destos fechos que diximos si fuere de los mas onrrados onbres deue perder el bien fecho que del rey ouiesen & no aver parte desta ganança. E si fuesse de los otros deue pechar doblado lo que tomare & no aver parte de la ganança: mas si no ouiesen de que lo pechar deuen ser presos. fasta que el rey: o el señor de la caualgada les de la pena que entendiesen que mereçen. Pero si acaesçiese que por culpa de robar fuesen ellos vencidos o el rey o el otro señor que y ouiesen muerto o preso deuen auer tal pena como si ellos mismos lo fiziesen. E essa misma pena dezimos que han de auer los que en lidiando con los enemigos en alguna de las maneras sobre dichas ante que los ouiesen vençidos tomasen alguna cosa o fuyesen luego con ella. Ca los antigos tanto touieron este fecho por malo: que pusieron que maguer pechasen aquello doblado que ouiesen furtado o robado que lo no perdonasen ende del todo: mas que le metieesen vna vez por la hueste o caualgada en que lo fiziera cauallero aviesas en vna yegua o asno & la cola en la mano. E esta pena le pusieron por desonrrar le porque no sopo sufrir miedo por razon de cobdiçia nin quiso ser bueno. Pero si el rey o los otros señores ouiesen fecho posturas en que pusiesen mayores penas que estas aquellas deuen valer. Ca segund los tienpos & los fechos acaesçieren: assi pueden los señores tirar & cresçer & menguar en las cosas que entendieren que aman pro & cobran dapño.

Ley quatro porque razones deuen dar al rey sus derechos de lo que ganaren en las guerras.

Apuestas razones & çiertas fallaron los sabios antigos porque los onbres diesen al rey con derecho su parte de lo que ganasen en las guerras. E por ende estableçieron que le diesen el quanto de lo que alli ganasen & esto por çinco razones. La primera por reconocimiento de señorío que es mayor sobre ellos: & son con el vna cosa el por cabeça & ellos por cuerpo. La segunda [fol. 56v] por debdo de la naturaleza que han con el. La iij. por agradescimiento del bien fecho que del resçiben. La quarta porque es tenuto de los defender. La quinta por ayudarle a las misiones que ha fecho o podria fazer. E este derecho del quinto no lo puede otro auer sino el rey. Ca a el pertenesçe tan sola mente por las razones sobre dichas. E maguer lo quisiesen dar a alguno por heredamiento por sienpre no lo podrian fazer: por que es cosa que tañe al señorío del reyno señaladamente. Mas queriendo fazer bien & merçed a alguno puedele otorgar que aya la pro que saliere del quinto fasta tiempo señalado por vida de aquel rey de las cosas mayores & mas onrradas que ganasen de los enemigos. E señaladamente por fazerle onrra. E sin todo esto deue auer avn otros derechos de lo

que ganaren por razon que les da el con que lo ganen assi commo se muestra en las leyes deste titulo.

Adiçion.

La ley .xvij. titulo .i. del libro .vj. de las ordenanças reales: en que esta ynserta esta ley suso dicha defiende & manda que ninguno no sea osado de tomar ni leuar los quintos que pertenesçen al rey de todas las presas & ganancias que asi por mar commo por tierra le son devidas avnque los que las pidieren & tomaren digan que aquellos que fizieron la presa son sus vasallos: o que lo troxieron a su puerto & que estan en vso & costunbre de las llevar pues que la tal costunbre non pudo ser introduzida en periuzyio de la real preheminençia pero que si alguna persona tiene merçed del rey de los dichos quintos o parte dellos que gozen de la dicha merçed segund el tenor desta ley suso dicha.

Ley .v. de quales cosas deuen dar su derecho al rey de lo que ganaren en las guerras

Quinto touieron por derecho los antiguos que diessen al rey de todas las cosas muebles que los onbres ganassen en las guerras de qual manera quier que fuese biuas o muertas. E pusieron avn que quando el rey vençiese batalla que ouiese el cabdillo mayor de la otra parte que fuese preso con sus enemigos vno o mas segund qual ley fuere con sus fijos sy los y troxiere o con los onbres que señaladamente fuesen para su seruiçio de cada dia. E contadas todas las otras cosas muebles que y fuesen falladas que pertenesçiesen a el mismo. Otrosi deve auer las villas & los castillos & las fortalezas en qual manera quier que las ganen & las cosas onrradas de los reyes do rey no ouiese las de los onbres mas onrrados que fuesen en aquellos lugares que ganassen. E eso mesmo dezimos de los nauios que ouiesen tomado de los enemigos. E avn touieron por bien que todo preso que sacasen de almoneda por mill .marauedis. o dende arriba que lo ouiese el rey dando por el çient .marauedis. & avn otro qualquier maguer no valiese tanto pudiendo el rey auer por el villa o castillo o otra /2/ fortaleza o resçebir tal seruiçio por el que acabasse su fecho. E esto deve ser dando por el aquello que valiesse. E esto sobredicho no se entiende tan solamente de la ganancia que fiziessen quando el rey vençiese batalla: mas commo si lo ganassen en fazienda o en lid o en caualgada o en torneo o en espolonada o en algara o en çelada o entrando villa o castillo por fuerça o por furto o nauios de los enemigos por mar o por tierra o en otra manera qualquier que pudiese ser de guerra: si por aventura el rey no se açertase en aquel fecho en que ouiese auido algunas ganancias de estas sobredichas: o el cabdillo mayor que fuesse en su lugar las deve recabdar por el auiendo mandado del señalada mente que lo fiziese. E avn touieron por bien que si el rey diesse talegas o alguno otro que estuuiesse en su lugar a los que fuesen en las caualgadas de todo lo que ganassen diessen a su rey la meytad. & si algund rico onbre que tomasse tierra del & enbiase sus caualleros en caualgada dandoles el señor talegas para yr en ella & resçibiendo del rey su despensa para toda via: touieron

por bien que de aquello que ganassen que diessen al rico onbre su meytad porque eran sus vasallos & mouieron con sus talegas. E el deue dar al rey la meytad de todo lo que de ellos resçibiere. Por que del resçibio aquello que cunplio a ellos.

Ley sesta. en que manera deuen dar al rey su derecho de lo que ganaren en las guerras.

Departimiento fizieron los antiguos en que manera deuen dar los onbres al rey estos derechos que diximos de lo que ganasen en la guerra. E pusieron assi que quando el rey vençiesse batalla que esto no podria ser a menos de se açertar el mesmo en ella que le diessen el quinto de todas las cosas muebles que ganassen ante que sacasen ende las enchas ni fiziesen otra partiçion ni metiesen ninguna cosa en almodena. E este quinto se deue dar en esta manera vno de çinco: & si algunos ouiesen tomado presos o alguna de las otras cosas mayores que le pertenesçe por razon de onrra assy commo ya diximos sy ge lo leuasen luego que lo ouiesen tomado o lo diesen al onbre que estuuiese en su lugar para recabdar por el aquellas cosas: deuen auer tal pena commo aquellos que no conosçen los derechos que deuen fazer: ni entienden las razones porque conuiene que las fagan ni saben la manera en que lo deuen guardar. E por ende la pena que estos atales deuen auer en los cuerpos & en el auer ha de ser segund el rey fallare por su conseio: catando todas las cosas que fueren tomadas & los onbres que lo fizieren & el tienpo & el lugar en que fuere fecho. Pero si fuere batalla en que el rey no se açertase de su cuerpo & la vençiesen los suyos: deuen sacar primera mente las enchas para rreazer los daños que ouiesen reçevidos & lo que ouiesen de auer las guardas que guardasen la presa que no se perdiere ni la furtase [fol. 57r] Otrosi las escuchas de las atalayas que fuesen puestas para guardar la hueste o la caualgada: despues de todo esto ha dar al rey su quinto de lo que fuere vendido en el almoneda. Mas esto no se entiende de las cosas mayores que pertenesçen a el mismo por razon de onrra assi commo de suso diximos. Ca esto no se deue almondear. mas han las a dar al rey los que las tomaren & el fazer les galardon por ello segund entendiere que conuiene. E eso mismo dezimos de lo que fuese ganado en fazienda o en lid o en caualgada do anduuiese algund cabdillo por su mandado.

Ley .vij. en que manera deue dar quinto al rey la caualgada quando sale del lugar do es el rey o de otras partes.

Saliendo la caualgada del lugar do el rey fuese deuenle dar el quinto. Primeramente por onrra del & de si pagar las enchas de todas las otras cosas que pertenesçen a fuero de caualgada segund adelante diremos. Mas sy saliese del lugar do el no fuese deuen primeramente pagar todas estas cosas que desuso diximos & despues el quinto. Otrosi deximos quel ariedro caualgada que saliese de algun lugar & ante que tornasse a el viniese a otro do estouiere el rey que y le deuen dar el quinto ante que otra cosa den ni partan Otrosi touieron por bien los antiguos que fizieron el fuero de españa que quando alguno fuese vasallo del rey o mouiese de su tierra o fiziese alguno de los

vençimientos sobre dichos en lugar que le pertenesçiese por razon de su conquista o se acogese alguno de los lugares de su señorío con la ganancia que fiziese. Ca por qualquier destas razones es tenuto de dar al rey su quinto de todas las cosas mayores que dichas son que deue auer por onrra. E avn dixieron mas los antiguos sobre esta razon: que si aquel que vençiese o acabase algund fecho grande de armas fuese cauallero o natural de vn rey: & viniese a tierra de otro o tanto que se tornase suyo de aquel en cuyo reyno entrase mouiendose para yr a fazer alguno destos fechos que de suso diximos. & tomase talegas de su tierra que le deue dar el quinto de todo lo que ganare por razon del señorío donde mouiesse. & las talegas que dende ouiesen sacadas.

Ley .viiij. de quales cosas que son ganadas en las guerras non deuen dar derecho al rey.

Ganancias fazen los onbres en las guerras de muchas cosas de que no deuen dar derecho al rey assi commo lo que ganan en torneo que deue ser todo suyo del que lo ganare. Fuera ende si fuere y preso tal onbre porque el rey pudiese acabar su fecho. Por esto deue lo auer el rey dando buen gualardon a los que ge lo diesen. E eso mesmo dezimos de lo que ganan en el espolonada seyendo fecho por mandado del cabdillo. Otrosi de lo que fuese ganado en apellido yendo en pos de los enemigos /2/ si les tirasen lo que leuasen no auiedo trasnochado en su poder ni otrosi de los que se redimiesen a rescate vno de otro fuera si fuese y preso cabdillo segund diximos. ni de aquellas cosas que les el quitare por su preuilegio en que nonbrase cada vno por sy sin las otras que les el otorgasse por su palabra que segund la postura que ouieren fecho entre sy prometiendo de dar algo por dios: o para sacar catiuos: o para fazer algund otro bien que les torna en pro de su fecho. E esso mesmo dezimos de lo que ganasen en hueste o en caualgada o en otra manera qualquier de gracia que les otorgase el rey por su palabra que fuese leal la ganancia que en aquel fecho fiziesen. E esta palabra commo quier que se entendiese sobre todas las cosas que pertenesçen al rey & al reyno quanto en fecho de la guerra. E ha su entendimiento apartado en este lugar tanto demuestra commo si el rey mesmo dixiese que todas las cosas muebles que cada vno ganase que fuesen suyas quita mente. E esta palabra no la puede otro dezir sino el rey mesmo por su boca o por carta en que lo mandasse: o si dixiese a otro que lo pudiese dezir por el E avn sin todas estas cosas que dicho auemos pueden los onbres fazer otra ganancia de que no pueden dar derecho a rey assi commo quando entrasen los enemigos por su tierra a darles batalla & los vençiesen. Ca estonçe lo que cada vno ganasse deue ser suyo. E avn no tan solamente al rey de la otra parte si fuese y preso. Ca estonçe el rey lo deue auer: & darle gualardon por ello. Otrosi quando acaesçiese que alguno catiuase en qual manera quier de guerra & los otros de la caualgada diesen por el algund catiuo de los que ello troxiesen presos o dineros para conplir lo de tal catiuo ni de los .marauedis. que del diesen & de que lo conprasen non deuen dar al rey quinto ni sesmo ni otro derecho ninguno. Otras ganancias ay de que no deuen los onbres dar derechos al rey assi commo de aquello que ganan las

atalayas & los baruntes & los que van a tomar lengua de los enemigos. Ca lo que cada vno destos ganare faziendo su ofiçio no deue dar quinto dello ni otro derecho ninguno.

Ley .ix. como se deue fazer la partiçion de manera que aya su derecho cada vno.

Dadas al rey todas las cosas que le pertenesçen segund diximos en las leyes ante desta & lo al que fincare: deue ser partido entre los otros De manera que cada vno aya lo que le conuiene. E esto por tres razones. La primera porque fizieron esfuerço en ganarlo. La segunda porque fizieron lealtad en guardandolo. La terçera por que fueron sesudos en anpararlo. E por ende los antiguos de españa pusieron que si aquel derecho de que cada vno deue auer en su parte que fiziese primeramente de auer emienda & enchas de los daños que ouiesen reçevido: asy commo de suso es dicho en el titulo que fabla en esta razon. [fol. 57v] & esto mouieron por dos razones. La primera por piedad doliendose de los males que los onbres ouiesen tomado. La segunda por dar les gualardon del bien que ouiesen fecho.

Ley .x. como las atalayas & las escuchas deuen fazer su ofiçio & auer parte de todo lo que ganaren. Atalayas son llamados aquellos onbres que son puestos para guardar las huestes de dia veyendo los enemigos de lexis si vinieren: de guisa que puedan aperçebir a los suyos que guarden de manera que no parescan. & por ende son llamados escusados. E esto es manera de guerra que tiene grand pro. Ca por y saben mostrar quantos son los enemigos que van o vienen & en que manera. E eso mismo de las escuchas que son guardas para de noche. Ca lo que fazen los atalayas por vista eso han ellos de fazer por oyda. E commo quier que sea mucho peligroso el ofiçio de las atalayas porque han todo el dia estar catando a toda parte que es cosa graue & muy enoiosa. & sin esto que han de sufrir la lazeria de los tienpos quanto fuertes quier que sean. & muy mas lo es de las escuchas. E estos han de guardar assy mesmos & los otros que aqui son. E auiene muchas vegadas que si no lo saben fazer: que los prenden & los matan los enemigos & son los de su parte por ende desbaratados. E porque destos atales es su ofiçio muy peligroso que los han de matar si lo no fiziesen commo conuiene. E por ende deuen ante ser pagados primero por lo que han a fazer sin aquello que les deuián dar segund la postura que con ellos ouiesen fecho ha de ser todo suyo lo que les viniere en quanto fizieren su ofiçio.

Ley onzena. como los baruntes & los que fueren tomar lengua deuen auer parte de lo que ganaren los otros.

Barruntes son llamados aquellos onbres que andan con los enemigos & saben su fecho dellos porque aperçiben a aquellos que los enbian que se puedan guardar: de manera que les sepan fazer daño & non lo resçiban. E estos deuen catar sabiduria & arte para saber verdaderamente fecho de los enemigos porque a los suyos puedan dar çertidumbre dellos. Ca esta es cosa que conuiene mucho a los que son en guerra. E otros ay que deuen tomar lengua. E esto es quando los onbres

quieren yr en hueste o en caualgada: & non saben fecho de los enemigos çiertamente. & enbian a algunos onbres que tomen onbre o muger el primero que fallaren porque puedan auer sabiduria dellos. E commo quier que tan bien los barruntes que diximos commo estos es su ofiço de dar sabiduria de los enemigos a los suyos como todo esso ay departimiento entre ellos. Ca los barruntes lo han a dar por sy: & por los otros aquellos que prendieren. E porque esto no se puede fazer sin /2/ grand peligro: pusieron los antiguos que fuesen pagados lo que con ellos ouiesen puesto ante que la parte fiziesen. E sin todo esto lo que ganasen yendo a aquel fecho deue ser suyo quitamente. Ca derecho es que assi commo quando esto no fiziesen leal mente: deuen resçeibir muerte por ello. Otrosi es muy grand guisado que aya buen gualardon quando bien lo fiziesen.

Ley .xij. que deuen fazer los quadrileros & las guardas lo que se gana en las guerras & que parte deuen auer dello.

Guardadores deuen ser puestos en las huestes o en las caualgadas para guardar todas las cosas que ganaren de los enemigos que non se pierdan ni las roben ni las furten. E destos deuen escoger que sean atales que lo sepan fazer leal mente faziendo les iurar primero que lo guarden bien: & que no fagan en ello engaño por cobdiçia que ayen. E porque en guardar estas cosas por eso los llaman guardadores. E commo quier que ellos esto han de fazer & se torna en grand pro de los que la ganancia fizieron tanto es el trabajo que en ello lieuan que touieron por bien los antiguos que ante fuesen pagados que la partiçion fiziesen. E otros ofiçiales ay que llaman quadrilleros: & estos han de ser tomados faziendo quatro partes de la hueste o de la caualgada & escogendo de cada quatro vn bueno que sea a tal que sepa temer a dios & auer en si verguença E sin todo esto touieron por bien los antiguos que cada vno destos quadrilleros ouiese en sy tres cosas. La primera que fuesen leales. La ij. que fuesen de buen entendimiento. La .iij. sofridos. Ca lealtad los guarda que no les faga la cobdiçia errar. E el buen entendimiento les fara dar a cada vno su derecho. E la sufrençia que no se engañen ni se quexen por las muchas razones & de muchas guisas que los onbres desmesuradamente dixiesen. E por esto son llamados quadrilleros porque cada vno dellos ha de saber las enchas que caen en los de su quadrilla quanto es segund aquella parte que han de auer de lo que fuere. E

por ende han de tomar la iura dellos luego que los ouieren escogidos. E que estas cosas sobredichas fagan bien & leal mente. E por que el ofiço destos & de los guardadores que diximos es trabajoso: por ende deuen ser pagados de aquello que les prometieron en ante que la partiçion se faga. E si alguno dellos errase faziendo a sabiendas furto o engaño en su ofiço deuelo pechar trasdoblado & esto de guisa que la partiçion no sea enbargada por ello. & si no ouieren de que lo pechar: deuen le matar commo a onbre que faze falsedad contra aquellos que se fian en el.

Ley .xiiij. como deuen ser pagados los ofiçiales quando no pusieron çierta cosa que les den.

Contesçe algunas vegadas que los que van en [fol. 58r] hueste o en caualgada oluidandose les no ponen cosa çierta que den a los atalayadores ni a las escuchas ni a los barruntes: ni a los que van tomar lengua ni a las guardas: ni a los quadrilleros. E por tirar contienda que podria acaesçer sobre esta razon: touieron por bien los antiguos que quando esto acaesçiesse que los de la caualgada escogiesen otros en que se fiasen que fuesen buenos. & fuesen atales que ouiesen en sy las tres cosas que diximos en las leyes ante desta de los quadrilleros. E por esto deuen ser tres o çinco porque sy desacuerdo acaesçiesse entre ellos en lo que acordaren los mas de aquellos vala. & luego que los ouieren escogido deuen les tomar la iura que fagan esto bien & leal mente. & de que esto ouieren fecho lo que ellos mandaren que les den: deue valer tan bien commo si todos lo ouiesen puesto comunal mente. & el que lo contrallase o non quisiese por ello estar deue auer tal pena commo quien desdize iuyzio de señor: o mandamiento de cabdillo.

Ley .xiiij. como deuen partir lo que ganaren en la lid.

Fazienda o lid acaesçiendo que alguno la vença deue guardar que non le roben el canpo fasta que torne el alcançe assi commo dize en la ley de la batalla que el rey vençe. E el que de otra guisa lo fiziese deue auer tal pena commo y dize: mas despues que ouieren vençido los enemigos todo lo que ganaren deue ser ayuntado por las razones que en esta ley son dichas. E si el cabdillo que ouieren fuere señor por natura & de lineaie: o por heredamiento maguer que no sea rey deuenle dar el septimo de lo que ganaren. Mas si lo fiziesse por naturaleza de buen fecho: o si ouiesen ellos de su voluntad escogido por cabdillo a este atal han le deuen dar el diezmo. Ca los antiguos no touieron por bien que otro onbre ouiese el quinto sino el rey o a quien el lo diese: assi commo es dicho en la ley que fabla en esta razon. E esto dezimos que si el cabdillo o el señor saliesse de su heredad o de otra que no sea del rey quando fuere a aquella fazienda: mas si saliere de tierra del rey o por su mandado o por alguna destas cosas que diximos: estonçe deuen dar al rey su quinto de todo lo que ganare: segund de suso diximos.

Ley .xv. como non deuen robar el canpo de las cosas que y ganaren.

Robar no deuen los de la hueste el camino de los que vençen do ouieren los enemigos en batalla ni en fazienda ni en lid. E esto pusieron los antiguos porque no perdiesen las cosas que y ganasen & pudiesen venir mejor a partiçion. & no tan solamente lo pusieron en el dia que fuere vençido: mas avn fasta tres dias despues que llegasen las cosas biuas & las otras que las ayuntasen commo conuiene. E qualquier que ouiesse tomado algunas dellas si ge las conosçiesen fasta este plazo sobre dicho que las tomassen do quier que fuesen falladas o ge las fiziesen pechar /2/ con el doblo. Pero esto se entiende si los que este fecho fiziesen ouiesen alguna cosa derecha por que no pudieran fazer la partiçion en este plazo sobredicho. Mas si por auentura acaesçiesse que tomasen los enemigos en el canpo & vençiesen aquellos que primeramente fuesen vençedores: de manera que

los echasen ende & leuando los vençidos sobre viniesen otros que cobrasen lo que ellos ouiesen perdido & estos a la postrimera vegada ouiesen vençido los enemigos deuen auer toda la ganança que los otros desanparasen en el campo quando fueron vençidos: & no son tenudos de les dar dello parte por razon de la primera ganança que fizieron. E esto es porque ellos lo ganaron de nueuo: & los otros lo auian perdido: fueras ende si aquellos que los vençieron la primera vez tornasen en ayuda de los que los vençieron la segunda. Ca estonçe deuen auer su parte por razon de la ayuda que les fizieron. pero si aquellos que vençieron los enemigos la primera vez no quisiesen seguir el alcançe. & viniesen otros algunos de otra parte: & desbaratasen a los otros que fuesen fuyendo aquellos que estonçe les desbaratasen: deuen auer la ganança & no han de dar a los que primero los ouiesen vençido nada pues que no quisieron yr en pos dellos. Mas esto se entiende si fuesen tantos los vençedores que pudieran seguir el alcançe & no quisieron. ca seyendo pocos & no se trabaiasen de yr en por dellos de tal cansados que lo no pudiesen fazer estos atales no deuen perder su parte de lo que los otros ganassen. E esto por dos razones. La primera porque ellos lo vençieron primera mente. La segunda porque con el su vençimiento los vençieron los otros veyendolos yr feridos & cansados. Mas si fuese que los pocos vençiessen a los muchos mas por manera de espanto que por fuerça aquellos en fuyendo viniendo otros que los desbaratasen no los fallando feridos ni cansados: estos segundos deuen auer la ganança: & no dar parte a los primeros: fueras ende si algunos de los que los ouiesen vençido primera mente siguiese toda via el alcançe. Ca estonçe aquellos deuen auer parte en la ganança. mas no los otros que fincasen en el campo. E todas estas cosas son quando la batalla o la fazienda o la lid fuese contra los enemigos de la fe o del rey o del reyno.

Ley .xvi. como no deuen traer a ninguna partiçion ninguna cosa de lo que se ganare en las assonadas.

Assonada tanto quiere dezir commo ayuntamiento que fazen las gentes vnos contra otros para fazerse mal: assy commo aquellas que son fechas contra los enemigos de la fe o del rey o del reyno & son a su pro & a su onrra: otrosi aquellas que fazen entre los de la tierra & son a desonrra & a daño. E esto por muchas razones. Primeramente que fazen pesar a dios tirandolo aquellos que ferian para fazer seruiçio contra los enemigos de su fe diziendo que se maten vnos [fol. 58v] con otros. E desonrra fazen otrosi grande a su señor no queriendo reçeibir emienda por el del tuerto que le fizieron. E si lo quisieron para sy mesmos atreuiendose en su osadia & en su poder que no en la iustiçia que por el rey han de auer. E sin todo esto fizieron grand daño en la tierra tomandolo de su señor que ellos deuen guardar. & otros muchos que no les meresçieron mal porque los fazen andar pobres & malandantes. & de tal cosa como esta pesa mucho a dios. E lo que estableçieron los santos padres que la iustiçia escripta de santa yglesia dieron por descomulgados a los que esto

fiziesen: E los antiguos quanta pena tenporal pusieron les que perdiesen amor del rey & que los echasen del reyno estrañandolos del por el estrañamiento que ellos y metieran faziendo y el daño que deuen fazer en tierra de los enemigos. E sin esto touieron por derecho que pechasen de lo suyo a siete doblo la malfetria que fiziesen. E si el rey fuese a ellos o otro por su mandado & no lo quisiesen dexar & no los pudiesen matar o prender o tirar quanto que ouiesen commo a enemigos conosçidos del rey spiritual & del reyno en que son naturales & donde moran & esto sin caloña ninguna de omezillo ni de pecho. Otrosi de los sus bienes que les fallasen en muebles que pagassen los males que ouiesen fecho commo dicho es. E si esto no cumpliese que pudiesen luego vender las heredades tanto dellas que fiziesen las entregas. E los que lo conprasen que lo ouiesen seguro del rey & de los del reyno: & todo lo al que fincase fuese realengo. E porque ouieron este fecho por muy estraño mandaron que sy acaesçiese alguna vez que los de la assonada lidiassen que no fuese osado ninguno de robar nin de partir entre si ninguna cosa de lo que en el campo yoguiese. Ca pues que no la ganaran derecha mente no touieron por derecho que lo partiessen. & pusieron por pena que el que lo fiziese que lo tornase con siete al tanto.

Ley .xvij. que en las assonadas non deue prender vn onbre a otro para leuarlo a su prision ni matarlo despues que fuere vençido ni destorpallo.

El thenor della no se deue ningund onbre atreuer a prender a otro en assonada para leuar lo a su prision: maguer lo touiesse en su poder en el campo: ni le ha de cortar la cabeça: ni de degollar: ni desfazer miembro ninguno: sino firiendo le mientras se defendiese: ni avn despues que lo ouiesse muerto. ni touieron por bien que lo lastimasen ni le tajasen miembro ninguno. E los que contra esto fiziese: touieron por derecho que sy mayores o menores o eguales fuesen los fazedores deste lastimamiento que reçibiesen otro tal en su cuerpo commo ellos ouiesen fecho. E sy fuese de los menores que muriese por ello. E sy no los pudiesen auer que perdiessen quanto que /2/ ouiesen. E estas penas pusieron a los que lidiassen. lo vno porque se atreuian contra defendimiento del rey. & lo al porque se atreuian a cortar miembro: lo que ninguno no deue fazer sy no el que ouiese lugar de iustiçia. E si acaesçiese que alguno prendiese a otro que sea fidalgo no le deue meter en fierros ni en carçel ni en çepo: ni darle otras malas prisiones ni desonrras. fueras ende si fuese su enemigo conosçido dado por iuyzio. E avn a este no le deue dar prision de que muera ni por achaque della ni de servirse del metiendolo a fazer labor ni otra cosa que le no conuenga: mas si el preso no fuese enemigo deuenle dexar yr sobre omenaie tomando le pleito que le no venga mal del por razon que lo prendio. E si esto no quisiere fazer puedele tener çerrado fasta nueue dias non dandole otra pena. mas en este plazo no le deue sacar a señorio de otro ni fazerle redemir ni dar le otra pena ninguna porque lo faga. ni ferirlo ni matarlo en ninguna manera por saña ni por enemistad que le touiese de tienpo: ni de estonçe de que lo ouiese preso. E no le deue apremiar que le faga pleito que no se

querellase al rey o al que su lugar touiese: o al fuero de la tierra. Ca tal pleito non valdria porque lo fiziera teniendolo en su poder & en su prision. E al plazo sobredicho de los nueue dias estableçieron los antiguos. porque en ese comedio pudiese el que fuese preso fazerlo saber a sus parientes & al rey. & si despues que lo sopiere le enbiare su mandado o su carta en que le mande que lo suelte o ge lo mandase por su palabra: deue ser fecho. E pues que por el rey lo diere el lo deue fazer segurar que non le venga mal de aquel ni de sus parientes al que lo touo preso ni a los suyos por esta razon. E esto es porque fue quito por su mandado. mas si el que lo prendiera quisiere quitar al preso por ruego del mesmo o de sus parientes sy la segurança ouiere menester de ellos la deue auer. Ca no es derecho de la demandar despues al rey: pues que primero la quiso tomar: fueras ende sy ellos le quebrantasen el pleito que con el ouiesen puesto. Ca estonçe bien ge lo podria demandar. E sy algunos de los que touiesen presos no le quisiesen dar por su mandado & quitar sino a ellos mesmos & los pudiesen tomar que los touiesen en prision tantos meses quantos dias touieron ellos presos a los otros sobre su defendimiento. E avn sin esto mandaron que los que robasen algo del canpo que lo pechassen con nouenas & las partiçion que estos atales deuen auer de lo que ganaren en las assonadas es que les deuen tomar tanto de lo suyo de que puedan entregar las malfetrias que fizieren o matarlos o echarlos del reyno: assi commo de suso es ya dicho & declarado.

Adiçion.

En el titulo .x. libro .iiij. ley .i. de las ordenanças reales manda & defiende que ninguno de qual quier estado condiçion preheminençia que sea no sean osados [fol. 59r] de fazer assonadas nin ayuntamiento en ninguna parte del reyno: & si tales assonadas fizieren & les fuere mandado que se partan dellas & derramen la gente: o les fuere puesta tregua por los adelantados o merinos o otros iuezes o por carta del rey & no se quisieren partir de las assonadas ni derramar la gente manda que si casas fuertes touieren les sean derribadas: & sean traydos presos ante el rey para que les den aquella pena que deuen auer. & si casas fuertes no touieren que salgan fuera de la tierra por quatro años. avnque el rey por su voluntad a petiçion de otri les perdone los quatro años. & que en los quatro años que auian de estar fuera del reyno no puedan querellar ni demandar: ni sea ninguno tenuto de les responder: & que por esta misma pena cayan los que yendo a las assonadas ayudar a alguno dellos fueren requeridos & afrontadas por la iustiçia & no lo quisiere fazer. E dize mas en el dicho titulo la pena que tienen los que fizieren daños en las assonadas & que no se tomen promisiones en lo que fuere en el señorio del rey ni en el abadengo & manda a los conçeios & regidores que se ayunten a dar fauor a la iustiçia para escusar los escandalos & exsecutar la iustiçia. Ley .xviiij. que derechos deuen auer los onbres de lo que ganaren en el torneo o en la espolonada o en iusta de lid.

Torneo que se boluiese de dos huestes que estuuiesen vna cabo otra o de los que touiesen çercado villa o castillo con aquellos que fuesen dentro: touieron por bien los antiguos que lo que cada vno y ganase que lo ouiese quita mente. E esto por dos razones. La vna por mandado de su cabdillo. La .ij. porque auenturan sus cuerpos a peligro de muerte por fazer vençer quedando solos o con pocos mas de los otros que van en esfuerço de grandes conpañas no se entiende esto. & por ende no han de dar parte a otro nin quinto al rey ni otro derecho. fueras ende aquellas cosas señaladas que dize en la ley que fabla en esta razon. Esso mesmo seria de lo que fuese ganado en espolonada sino si acaesçiese que por ella fuese tomada villa o castillo. & por todas las otras cosas que pertenesçen por razon de su tierra segund en las leyes de suso es dicho. mas del torneamiento que se faze por razon de vsar las armas & no por matarse ni por otra enemistad que los onbres ouiesen vnos con otros. tal commo este con todo lo que y ganase deve ser suyo & no ha de partir con ninguno ni dar quinto ni derecho al rey ni a otro señor que aya. & avn si acaesçiere que algund cauallero fuese y preso puede y bien leuar aquel que le priso tamaña contia de auer segund la postura que ante ouiese puesto que aquel torneamiento començase. & sy auiniese que algunos se remouiesen & si ouiesen de iustar vno por otro tan solamente de lanças el que derribase avria el cauallo del derribado /2/ de aquella manera que lo fallase armado o por armar. & desto no ha de dar parte ni derecho a ninguno. Mas si por aventura fuese que lidiasen en prueua vno por otro o mas por razon de riepto deuen los vençedores auer para si todas las cosas que ganaren de los vençidos & non deuen dello dar parte ni derecho a ninguno. fueras ende si aquello que troxiesen los vençidos toda o alguna partida dello fuesen de otro.

Ley .xix. como deuen partir lo que fallaren en villa o en castillo que sea entrado por fuerça.

Uillas & castillos se ganan en las guerras de muchas maneras. Ca las vnas toman por fuerça de combatir & las otras por furto. E nos queremos dezir commo deve ser partido lo que ganaren de cada vno dellos segund los antiguos lo departieron. E por ende dezimos que quando ganaren villa o castillo por fuerça de combatir o por furto que no se deuen parar los onbres a robar ningun cosa. fasta que toda la villa o el castillo ayan ganado & sean apoderados de todas las fortalezas assi commo ya auemos dicho. E los que contra esto fizieren deuen auer tal pena commo diximos de los que se paran a robar el canpo. E despues deso la primera cosa que deuen fazer es dar al rey aquel lugar que ganaren si se açertare y apoderandolo de todas las fortalezas E si no al cabdillo que y fuese en su lugar. mas sy por aventura no se açertase y ni otro por su mandado: mas algunos por si auenturandose lo ganassen deuen ellos entresi escoger onbres señalados a quien lo den en boz del rey que lo tengan. E ellos han les de ayudar a guardarlo fasta que el rey enbie quien lo reçiba por el. & despues desto deuen se allegar todas las cosas muebles & dar primera mente al rey aquellas cosas que el deve auer por razon de la onrra & de la mayoria: asi commo dicho es en las leyes que

fablan en esta razon. & de si dar luego sus gualardones a aquellos que primero entraron la villa o el castillo por fuerça de combatir o por furto en la manera que dicho es alli do fabla desto. E otrosi aquellos que ganaron aquel lugar porque lo ouieron de leuar Ca a estos deuen dar gualardon segund conuiene al seruiçio que fizieron. E desto ha de ser en aluedrio de onbres buenos & comunales de los que se açertaren en aquel fecho. E si ellos no se auiniessen deue fazer conplir el rey segund entendiere que lo meresçieron. E despues que estos gualardones fueren pagados deuen sacar lo que han de auer las guardas & los quadrilleros & los otros ofiçiales que conuienen a aquello: segund diximos en las leyes que fablan en esta razon: pero esto se entiende sy lo ouiesen puesto señalada mente en aquel fecho. & estonçe deuen dar al rey su quinto de todas las cosas muebles que ganaren: fueras ende aquellas que fueren tajadas con tiseras & cosidas con aguja. E esto pusieron por nobleza del rey: porque no touieron que le conuiene vestir paños que para otro fuessen comenzados o fechos: & lo al que fincare deue ser partido segund adelante mostraremos. Mas syn que las villas o fortalezas no fuesen entradas por [fol. 59v] fuerça o por furto mas que se diesen por fanbre: o por premia o tal pleito que fuesen todos catiuos a merçed del rey estonçe puede el dellos & de sus aueres fazer lo que quiere dando a los que fueren con el parte segund las conpañas que troxiesen & teniendo las otras para si en ayuda de las despensas que ouiese fecho. E si ouiesen a salir con los cuerpos & dexar les el auer deue y ser partido lo que y fallaren en esta guisa que aya el rey la meytad & toda la hueste la meytad. Mas si pleites ya fuese puesta que saliesen con los cuerpos & con los aueres esto deue ser guardado fuerte mente en todas guisas en la manera que fue fecho. E qualquier que las quebrantase si fuese de los mayores onbres deue ser echado de la tierra. & si de los otros menores morir por ello: & perder todo lo que ouiese si no lo fallasen

Ley .xx. que deuen fazer de las cosas que ganaren en la guerra despues que ouiesen dados todos sus derechos al rey o a los ofiçiales ante que lleguen a la partiçion comunal.

Caualgada çenzilla o doblada a que llaman riedro caualgada & çelada & algara & corredera son maneras de guerrear en que ganan a las vegadas algo los onbres que lo fazen. & por ende queremos dezir segund los antiguos lo mostraron en que guisa lo fazen quando lo quisiesen partir que no les nasçiese despues sobre ello contienda en la partiçion. E por ende pusieron que todas las cosas que fuesen ganadas en qualquier destas maneras dichas de guerra. & despues fueren traydas a monton que dando al rey sus derechos en la manera que sobredicha es: & pagando las enchas & las otras cosas que han de auer los ofiçiales segund otrosi mostraremos de todo lo al que fincare deuen ser apoderados los quadrilleros porque puedan fazer sin embargo la partiçion. E ellos han lo de leuar al almoneda & tomar los fiadores de aquellos que lo conprareu faziendo escreuir por quanto se vende cada cosa despues que ende reçibieren el preçio han de dar a cada vno su parte segund le conuiene assi commo diremos adelante. E los que alguna cosa sacaren del almoneda deuen gelo contar en su

parte. & si valiese mas de lo que deue auer ha lo de tomar. & si menos deuen gelo conplir. E los que de otra guisa lo fiziesen deuen pechar trasdoblado lo que tomasen: el vn terçio para el rey porque passauan su mandado. & el segundo a los quadrilleros por que los despreçiaron. & el terçio a la caualgada a quien fizieron el daño.

Ley .xxi. como deuen partir las gananças que fizieren los que se echaren en la çelada sobre alguna villa o camino quier sean dos conpañas o vna.

Estoruo grand viene a los onbres en lo que quieren fazer quando contienden los vnos con los otros /2/ señaladamente sobre vna cosa E commo quier que en todas estas cosas esto auiene muy mayor es quando los onbres son en guerra. & por ende los antiguos porque touieron que era vna de las cosas que mas valian en guerra tirar la contienda entre los suyos. & tornandola sobre los enemigos: estableçieron assi que quando alguna cosa les acaesçiese guerreando sobre que ouiesen de contender que catasen carrera de derecho con que lo conpartiesen. porque no tan solamente pudiesen la partiçion de lo que ganasen fazer derecha mente mas avn la ganança que podrian fazer non se les tornase contendiendo. Onde sobre esto pusieron que sy acaesçiese que dos conpañas yoguiesen en çelada no sabiendo la vna de la otra sobre villa o castillo que quisiesen correr para ganar dellos algo: & sobre algund canpo anduuiessen que passarian aquella ganança que cuydauan fazer & despues en corriendo cada conpañã anduuiese cada vno por si & no se ayuntasen en vno: & que lo que cada vno ganase fuese suyo & no diese parte a la otra maguer fuesen anbas de vn señor & mouiessen anbas de vn lugar sy no ouiesen y antes tal postura dellos que los enbiasen: & que todo lo que ganasen viniese a partiçion deso vno. pero por que mouieron por mandado de vn señor o de vn lugar: tenudos son de tornar a partiçion de lo que ganasen cada vno por sy alli donde fue la mouida. E esto pusieron por guardar que el señor o el lugar donde mouieron no perdiesen sus derechos. Mas sy por aventura acaesçiesse que entrandose anbas estas conpañas o la vna de ellas no pudiesen tornar a aquel lugar donde salieren porque fuesen perdidos o çercados o por llenas de rios o por grandes nieues que ge lo estoruasen o sabiendo que los tienen los enemigos las carteras o los passos por do auian de yr a otro lugar o por otro embargo semeiante destes que ouiesen comunal mente toda aquella conpañã que troxiesen la presa. Ca estonçe deuen yr sy pudiesen a aquel lugar que les mandaren o al otro mas conueniente que fallasen & alli dar su derecho al rey o al otro señor que las ouiese enbiado o al lugar donde mouieron segund dicho es en las leyes antes desta. & lo al partirlo entre sy E esto porque no perdiesen su ganança por razon de non poder tornar onde mouieron.

Ley .xxii. como deuen fazer quando dos conpañas yazieren en çelada & ouieren sabiduria la vna de la otra.

yaziendo dos conpañas en çelada que se viesen o ouiesen sabiduria de sy la vna mayor que la otra & les enbiasen dezir commo eran mas que ellos & que quieren correr primero que non les enbargassen la ganança que cuydauan fazer: mas que corriesen con ellos en vno. & despues que ellos ouiesen corrido estonçe la menor conpañã deue fazer la vna dellas. & faziendolo assi [fol. 60r] todo lo que ganasen deuenlo partir con ellos bien assi commo si anbas corriesen deso vno. mas si la menor conpañã otorgase que corriesen la mayor primero & ellos despues lo que cada vno ganase deue ser suyo. E si fuesen otorgado que corriesen en vna sazõ cada vna a su parte seyendo la villa o lugar tal porque lo pudiesen fazer a su pro todo lo que ganassen: deue ser ayuntado & partir lo todos entre si tornando a fazer la partiçion a aquellos lugares donde salieron & dando sus derechos al rey & partiendolo assi commo dicho es. & los que fiziesen contra lo que dize en esta ley deuen perder por pena su parte de la ganança que ouiesen. & demas si otro estoruo naçiese dellos al rey o a la otra conpañã deuen reçebir pena por ello segund entendiere el rey que lo meresçen catando el fecho qual es & los fazedores dello & el lugar do lo fizieron: & el tiempo en que fuere fecho.

Ley .xxiii. como deuen fazer partir lo que ganasen quando dos caualgadas o mas o media caualgada se fallaren en vno.

Fallandose dos caualgadas en vno anbas que quisieren entrar en algund lugar señalado en tierra de los enemigos sy se açertaren todos a fazer vna yda lo que ganaren deuen lo partir entre si comunal mente. E esto es porque se faze commo vna conpañã. mas si fuese atal lugar en que cada vna de las conpañas por si puedan algo ganar no faziendo estoruo la vna a la otra lo que ganare sea suyo & no de parte a los otros. Pero sy entendiese que aquel lugar era tal que la vna conpañã estoruaria a la otra: en manera que no podrian acabar aquel fecho que quisiesen fazer: estonçe deuen saber qual conpañã fue primero sabidor de aquel fecho & aquella deuen dexar entrar & la que fincare deue yr a buscar do faga su pro: o esperar fasta que salga la primera & de sy entrar ellos sy quisieren. Mas si acaesçiere que anbas las conpañas fuesen sabidores de aquel fecho en vna sazõ: aquella que ante se guisa & mouiese primero esa deue antes entrar. fueras ende sy lo fiziessen maliçiosa mente: por estoruar a la otra. E esto seria quando aquella que primero mouiese fuese menos conpañã & lo fiziese por estoruar a la otra: que no por fazer daño a los enemigos. E estos atales por su atreuimiento deuen auer pena por aluedrio del rey segund entendiere que meresçen por el estoruo que fizieren a el & a la conpañã de la otra caualgada. E si acaesçiere que alguna destas conpañas no pudiesen tornar con lo que ganaren a los lugares que ouiesen a dar su derecho por alguno de los enbargos que dize en la ley: que fabla de las çeladas: estonçe deuen fazer segund en aquella ley dize. E esso mesmo dezimos de las riedro caualgadas.

Ley .xxiiii. como deuen partir lo que ganaren en apellido. & como deuen /2/ partir lo que ganaren despues.

Apellido tanto quiere dezir commo boz de llamamiento que fazen los onbres para ayuntarse & defender lo suyo quando resçiben daño o fuerça. E esto se faze por muchas señales: assy commo por boz de onbres o de canpanas o de tronpas o de añafiles: o de cuernos o de atanbores o por otra señal qualquier que sea que faga sueno o mostrança que oyan & vean de lexos assy commo atalayas o almenaras segund los onbres lo ponen & lo vsan entresy. pero estos apellidos son en dos maneras. Los vnos que se fazen en tienpo de paz. & los otros de guerra. E nos queremos fablar de cada vno dellos segund los antiguos lo mostraron primera mente de aquellos que se fazen en paz. Onde dezimos que tan bien los vnos apellidos commo los otros todos aquellos que los oyessen deuen salir luego para ello assi de pie commo de cauallo & yr en pos de aquellos que el daño les fazen. E por ende los que en tienpo de paz salieren en apellido deuen lo seguir fasta que cobren lo suyo que perdieron. E despues que lo ouieren cobrado no deuián seguir a aquellos que lo leuaron para fazer les mal. mas si los leuadores quisieren porfiar en leuarlo o en tirando ge lo teniendo que fazen derecho: estonçe los que ge lo van a tirar deuen mostrar que con derecha razon ge lo quieren tomar dando fiadores o peños que estaran a fuero & a mandamiento del rey. E sy sobre esto avn los otros no lo quisieren mostrar ni dexar anparando gelo por fuerça & con armas: estonçe si ge lo tiraren o les fizieren daño los que van en pos dellos no caen por ello en pena ni en caloña ninguna. Pero por quanto quier que les tomasen demas de lo que lieuan de lo suyo no deuen auer ninguno para si ni meter lo en partiçion. E esto es porque quando los otros viniesen a partiçion & a emienda para conplirles de derecho auer gelo yan a perdonar. & los robos & las prendas que desta guisa se fazen: commo quier que lo fagan con armas o se maten o se fieren muchas vezes los onbres yendo en los apellidos & les tiran de lo que les fallan de mas de lo que lieuan que es todo esto a manera de guerra. Pero porque fazer los onbres esto por demandar su derecho o por defenderlo no deuen auer ninguna cosa de lo que y ganaren por suya quita nin meter la a partiçion commo si la ganasen en guerra de los enemigos. Mas esto no se entiende de aquellos a quien el rey mandase prender o tomar gelo por razon de iustiçia. Ca vasallo o natural no deue contrastar a su señor sobre tales fechos commo estos: sino demandandole que le tenga derecho & con omildad pidiendo lo merçed E los que de otra guisa lo fiziesen caerian en tal pena segund el atreuimiento que ouiesen fecho.

Ley .xxv. como deuen ser partidas las gananças que ganaren en el apellido que fuesse fecho en tienpo [fol. 60v] de guerra.

Guerreando los onbres con los enemigos de la fe o de su señor natural o de la tierra donde son naturales: acaesçe muchas vegadas que salen en apellido para defender lo suyo E commo quier que esto han de fazer con derecho: pero en tal manera conuiene que lo fagan que aquellos lugares donde salieren que los dexen con recabdo porque los enemigos no ge los puedan tomar ni fazer y daño de aquello que han reçevido en pos de los que van en apellido. E conuiene otrosi que vayan

aperçebidos & se guarden alla do fueren quanto mas pudieren de çelada o de otro engaño que les podrian fazer los enemigos porque se ouiesen y a perder aquellos lugares donde salieron. Ca los antiguos estas dos cosas entre todas las otras mandaron guardar a los que estuuiesen en la guerra. La primera que se sopiessen guardar de daño de los enemigos. La segunda que estuuiesen guisados & aperçebidos para poder gelo fazer. Onde si aquellos que sopiesen el apellido bien seguir & alcançassen los enemigos & les tomasen lo que leuasen todo lo que todo lo que les tomasen demas de la presa que les ouiesen tomado deue ser suyo & partir lo entre si equal mente segund lo que ganasen en la caulgada pagando sus derechos primeramente de los daños que ouiesen reçebido desy dando al rey sus derechos segund que dicho es en las otras leyes. E commo quier que aquellos yendo en apellido primeramente alcançasen & touiesen por esta razon que deuen auer mayor parte de la ganancia que los otros que viniessen en pos dellos no touieron por derecho los antiguos que assi fuese. mas cataron cosa equal & derecha para los que fuesen primero & para los que fuesen en pos dellos. & por ende pusieron asi a los que ante fuesen alcançando & tornanse la cabeça en pos de si tres vegadas: & quantos viesen que venian contra ellos quanto fasta vna legua que son tres mill pasos que estos ouiesen parte de la ganancia llegando y con ellos luego que el fecho fuese acabado. E esto fizieron por dos razones. La vna porque no finco por ellos en fazer todo su poder para alcançar. E la otra porque muchas vegadas aquellos que primero llegan son desbaratados & los que vienen en pos dellos cobran & vençen el fecho: mas los otros que tornassen por auoleza desy: o por fazer mal a los que fuesen primero no deuen auer parte de aquello que los primeros ganasen. mas deuen pechar la pena que les fuese puesta por no salir en apellido E demas del daño que los primeros ouiesen reçebido por no ser acorridos dellos. & esto segund aluedrio de onbres o del rey si dello se agrauiasen. Pero no se entiende sino de los menores o medianos. Mas si fuese el rey de los que han daño reçebido deuen gelo pechar segund que sobredicho es. E demas desto ser echados de la tierra por quanto tiempo el rey touiere por bien. E esto pusieron los antiguos porque el yerro viene de los mayores & paresçe peor & es /2/ mas dañoso que es de los otros. Pero de vna guisa podria ser porque estos commo quier que fuesen en culpa no caerian en la pena sobredicha E esto seria quando lo que acaesçiese primero & los otros que llegasen cabo dellos fuesen muertos o presos o desbaratados & los que viniesen a postre cobrasen todo el fecho & desbaratasen los enemigos.

Ley .xxvi. como deuen fazer los que fueren en apellido de lo que tiraren a los enemigos ante que lo metan en su pro.

Tollendo los que fuesen en apellido la presa a los enemigos: assi commo es dicho en las leyes de suso todo aquello que les tirasen deue ser tornado a sus dueños a cada vno su parte bien assi commo lo auian de ante que les fuese tomado. E esto por dos razones La vna porque es pro

comunal de todos a que son tenudos de yr porque aquello que acaesçe vn dia a vno puede acaesçer otro dia a otro. La segunda porque tan grande podria ser el daño que avrian reçebido los del alcançe que quando las enchas fuesen sacadas no sacarian nada aquellos que las robaran primeramente. & avn avrian y a poner mas de lo suyo. Pero si algund daño ouiesen reçebido los alcançadores deuen gelo pechar aquellos que cobraron por ellos aquello que auian perdido. fueras ende si la presa que tomasen fuese de aquellos mesmos que siguiessen el apellido. Ca estos commo lo siguen por fazer su pro otrosi deuen catar el daño que y reçebiessen Pero que diximos que se deue tornar a sus dueños de la presa que ouiesen tirado a sus enemigos no se entiende de aquello que ouiesen trasnochado en su poder vna noche o al dia metido en pos muro de alguna fortaleza o dentro en hueste: porque aquel dia ni aquella noche no lo pudiesen cobrar los que fuesen en pos dellos. Ca por qualquier destas razones ganan el señorío aquellos que lo lieuan & pierdenlo los otros cuyo era. E por ende dende adelante todo lo que ganaren deue por derecho ser suyo: pues que lo sacan de poder de los enemigos: fueras ende si los seguidores del apellido lo fiziesen engañosamente dexando gelo leuar & meter en su poder no lo queriendo seguir ni tirar gelo commo deuiessen. E por esta razon maguer despues lo ganasen no touieron los antiguos por bien que fuese suyo nin lo pudiesen partir avn que les fuese fecha emienda de los daños que ouiesen reçebido. mas es les avn por pena que pechasen aquello que pudieran tirar a los enemigos & no quisieron. Otrosi fue puesto antigua mente por derecho que los que siguiessen el apellido & tirasen a los enemigos los onbres que leuasen presos de otra ley que no fuessen antes catiuos que non ganasen ningund derecho en ellos. mas que los tornassen a aquel lugar onde los auian leuado o los dexassen yr quita mente por do quisiessen. E sy despues que desta [fol. 61r] guisa los ouiesen dexado se quisieren yr a los enemigos ante que fincar con ellos dende adelante quien quier que los prendiese deuen ser sus catiuos tambien commo sy los ouiesen de guerra E eso mismo seria quando los enemigos touiesen atales onbres commo estos presos en su saluo: & los soltasen auiendo piedad dellos. porque sopiesen que eran de su ley: & aquellos despues que fuesen sueltos no quisiesen tornar al lugar do los leuaran pudiendo lo fazer.

Ley .xxvii. como deuen ser partidas las cosas que ganaren en guerra segund la cantidad de los onbres.

Touieron por bien los antiguos porque las partiçiones de lo que ganasen en las guerras que fuesen fechas derechamente: & ouiese cada vno lo que le conuiene segund ya auemos mostrado en las otras leyes que tambien lo que se ganase en batalla o en fazienda o en lid o en caualgada o en çelada o en corredura o en algara o en siguiendo apellido o entrando villa o castillo o otra fortaleza que dando al rey sus derechos en la manera que dicho auemos. & por todas aquellas razones que en las leyes son mostradas que ge las deuen dar. & conplidas otrosi las enchas de los que han reçebido el

daño & pagadas las guardas & las escuchas & las atalayas: & otrosi los quadrilleros & las promesas que fueren fechas a dios: & a pro comunal de los que los fechos sobre dichos fiziesen en las guerras & los barruntes. & los que van tomar lengua segund con ellos lo ouieren puesto: todo lo al que fincare deue venir a partiçion & ser partida desta guisa dando a cada vno su parte segund troxiese armas & onbres & bestias. pero deuen ser contados los onbres en esta manera: veyendo los por el oio: & nonbrando los a cada vno por su nonbre. & passando todos so vna lança: que tengan dos onbres en las manos porque no pudiese en ello venir yerro. E esto pusieron los antiguos que eras sabidores de guerra: porque assy commo quando algunos saliesen de villa o de castillo o de otra fortaleza. & auian de salir por puertas señaladas para yr en hueste o en caualgada porque los pudiesen contar por saber quien era cada vno o donde o cuyo o que leuaua que assi lo pudiesen contar pasando so la lança. E esto fizieron por çinco razones. La primera por saber quantos eran. La .ij. por saber commo yuan guisados. La .iij. por saber cada vno que parte deuia auer de lo que ganasen. La .iiii. porque sy algunos menguasen por muerte o por ferida o por enfermedad o por alguna cosa o que los enbiasen los de la hueste o los de la caualgada o los que mal quisiesen fazer para tornarse a sus tierras o para yr a perçebir o ayudar a los enemigos que luego fuese sabido quales eran o quantos. & esto por saber quantos eran los que fincauan. & para estar aperçebidos & para se guardar de los enemigos. La .v. porque si algunos estraños viniesen entre ellos que fuesen luego conosçidos porque pudiesen luego guardarse de su daño o para no les dexar leuar parte engañosa mente /2/ de lo que ellos ouiesen ganado queriendoles fazer creyente que eran de su conpañia. & por ende asemeiante desto en la hueste o en la caualgada do no ha puerta de pared: pusieron dos onbres commo en manera de paredes o de pilares & la lança de suso atreuesada en lugar de cunbre. E touieron por bien que todos saliesen por alli commo por puerta asi commo sobre dicho es. Pero esta lança para ser contados los de cauallo deuen la tener dos caualgantes: & para los peones dos onbres de pie. & pusieron por pena que los que desta guisa no se quisieren contar que no ouiesen parte de la ganança que fiziesen: fueras ende si fuese onbre tan onrrado o que le ouiesen tomado amor los de la hueste o de la caualgada que no quisiesen que perdiese su parte por ser contado con los otros passando so la lança.

Ley .xxviii. porque ha nonbre caualleria la parte que los onbres ganan en las guerras & como deue ser dada.

La partiçion segund diximos en la ley ante desta deue ser fecha commo troxiesen los onbres armas & armaduras & bestias los que fuesen en la hueste o en la caualgada. E esto fizieron los antiguos porque los onbres fuesen mejor guisados & ouiesen mayor sabor de leuar conplidamente las cosas que ouissen menester para guerrear los enemigos. & porque semeie mas fecho de guerra pusieron nonbre caualleria a la parte que cada vno copie de la ganança que ouiesen fecho ordenandolo

desta guisa: que el que leuase cauallo & espada & lança que ouiese caualleria & por loriga de cauallo otra. & por loriga conplida con almofar vna caualleria por brafuneras conplidas que se çingan media caualleria & por lorigon & escudo & capillo de fierro vna caualleria & por camisote & pespunte vna caualleria. E el que leuase guardabraços & pespunte & capillo de fierro vna caualleria. & lorigon es dicho aquel que lieua la manga fasta al cobdo & no passa mas adelante fasta la mano & camisote es el que llega la manga fasta la mano E guardabraços es el que tiene mangas. & el que troxiere fojas con capillo de fierro vna caualleria. & el que troxiere fojas conplidas & con manga fasta la mano & de lorigon fasta al cobdo con faldas de loriga vna caualleria. Ballestero de cauallo con cuerda & con auancuerda. & con su çinto & con çient saetas & con su carcax o dende arriba vna caualleria: & por sus armas & por su cauallo segund que sobredicho es. E ballesteros de pie con su ballesta & con todo su conplimiento assy commo de suso es dicho vna caualleria. E el peon que leuare lança con dardo o con porra media caualleria. por cauallo o por otra bestia o por azemila media caualleria. por bestia asnal media peonia. Otrosi dezimos que el cabdillo deue auer doble caualleria demas de los otros derechos que diximos en las otras leyes. E el adalid que los leuare & que leua la seña deue auer dobles cauallerias pero si tantos adalides fuesen porque se tornase grand daño de la hueste o de la caualgada si dobles cauallerias leuasen: estonçe no las deuen auer sino çenzillas [fol. 61v] Fuera ende si no le ouiesen ante en postura las leuasen dobladas. E pusieron asy que qualquier que fuese contra lo que en esta ley dize que lo que de mas de contra esto leuase de lo que en ello montase que lo pechase doblado: & que no ouiese parte en aquella ganancia. E eso mesmo seria si lo negase: & mas sy lo furtase deue auer pena de ladron: segund adelante dize.

Ley .xxix. que derechos deuen dar al rey de lo que ganaren en mar.

Flota armada faziendo el rey para guerrear los enemigos sobre mar dando el los nauios con todos sus apareios & las armas. & pagando las viandas & las soldadas de los onbres: todo lo que gasasen deue ser suyo del rey: & no han los que fueren en ella auer parte. fueran ende aquello que el les quisiere dar por fazerles merçed. & si el rey diese los cuerpos de los nauios con los guisamientos que les pertenesçen: & las armas & la vianda: & los otros pagasen las soldadas de los onbres deue auer el rey las tres partes: & ellos la quarta. Mas si el diese los nauios con sus guisamientos & con las armas & ellos que fiziesen el armada & pagasen los onbres & la vianda: estonçe deue auer el rey la meytad: & ellos la otra meytad Otrosi quando el rey diese los nauios con sus guisamientos tan solamente: & los otros las armas & la vianda & pagasen las soldadas a los onbres: deue auer la quarta parte: & ellos las tres E esso mesmo seria quando algunos fiziessen el armada en qualquier manera destas sobre dichas: que deuen auer toda la ganancia para sy E las tres partes o la meytad o la quarta asi commo es dicho. E esto touieron por bien los antiguos por que no podria ser fecha el

armada sin estas quatro cosas: que son los onbres & los cuerpos de los nauios & las armas & la vianda E por ende pusieron que quien diese todo esto que ouiese toda la ganancia. E quien diese alguna cosa o partida dellas que ouiese otrosi su parte segund aquello. Pero sin todo esto deue auer el rey quinto por razon de señorio: fueras ende si el fiziese la flota & el estol real assi commo dize en las leyes que fablan desto. Otrosi han de dar aquellas cosas que deue auer por razon de la onrra & de mayoria: asy commo dize en las leyes que fablan de la guerra que se faze por tierra. E todo esto que diximos deue ser guardado quando los que fiziesen la flota o el armada no ouiesen postura con el rey señaladamente & touiesen su preuilegio. Ca estonçe segund la postura fuese fecha. o el preuilegio dixiere: deue ser guardado. fueras ende si fuere fecho engañosa mente o a daño del rey o a engaño que sea fecho contra señor en ninguna sazón no deue valer. porque bien asi commo el que faze contra otro es falsedad. otrosi el que es fecho contra señor es otrosi commo en manera de aleue. & por ende el que lo faze deue auer tal pena segund tal fecho commo este. & los que ganaren sus derechos & se los encubrieren han de auer otrosi pena commo dize en las leyes que fablan de las ganancias que se fazen en la guerra que es fecha por tierra.

Ley .xxx. de como deuen partir entre /2/ si lo que ganaren en la flota de la armada.

Partir deuen entre si los que fueren en la flota o en el armada o en otra cosa sobre mar para guerrear los enemigos aquello que les cayese en su quinto de la ganancia que fiziesen dando primera mente al rey los derechos que deue auer por razon de señorio & de mayoria asi commo dize en la ley ante desta. otrosi deuen dar al almirante despues desto el septimo porque es cabdillo mayor so el rey: & de la otra merçed que le fizieron los señores que ayan cada vno su parte segund la postura que ouiesen fecho con ellos ante que entrasen en el armada. E commo quier que antigua mente no fuese acostunbrado a estos cursarios de dar las emiendas de los daños que ouiesen reçevido en guerreando por razon que vayan asoldadas no catando las lazerias & los muchos trabajos que passan & lieuan & los grandes peligros a que se auenturan segund mostraremos en algunas leyes deste nuestro libro auiendo voluntad que ellos se metan mas de rezió a seruir a dios & a los señores que los enbian no reçiuyendo muerte ni feridas ni otro peligro que les auiniese sabiendo que aurian emienda & gualardon por ello. otrosi porque ayan mejor guisado de armas que conuiene mucho para tales fechos. tenemos por bien que los que y fuesen muertos o presos o reçibiesen feridas en sus cuerpos tambien de las que pudiesen guareçer commo de las otras onde fincasen lisiados que ayan sus emiendas de la ganancia que ouieren fecha en la manera que dize en las leyes que fablan de las enchas que deuen reçebir los que guerrean por tierra. & eso mesmo dezimos si perdiesen y algunas armas que fuesen suyas. pero si el armada fiziere el rey el emienda de las armas que se y perdiesen: deue ser primera mente fecha a el. fueras ende de aquellas que se menoscabasen lidiando o ouiesen con cuyta de tormenta a echar en la mar. mas si ellos fiziesen el armada por si se non

deuen fazer emienda de los daños que reçibiesen & de las armas que ouiesen perdido sino segund la postura que pusiesen entresi o con aquellos que los enbiasen en ella. mas si la ganança que ouiesen de fazer les otorgase el rey que fuese real: o porque el fecho de la mar es mas peligroso que el de la tierra: & si se parassen a robar que podrian caer con ello en peligro por que se perderian todos. por ende touieron por bien que lo que cada vno ganare que lo alleguen & lo partan por los onbres segund fueren o troxiere armas. en esta manera tanto a los comitres & a los naocheros commo dize en las leyes de guerrear por tierra que deuen auer los adalides & los proeres & los sobre salientes: commo a los almogauares de cauallo & a los ballesteros commo a los almocadenes & a los galeotes commo a los otros peones. & esta ganança que partieren que asi fuere fecha real deuen ser contados los cuerpos de los nauios & las armas & los conduchos & todas las otras cosas que ganaren de los enemigos. pero esto no se entiende sino despues que fueren traydos al lugar donde mouieron en que deue ser fecha el almoneda dellas. Mas si por auentura desçendiese a tierra para guerrear los enemigos & ganasen alguna cosa dellos: o entrasen villa o castillo todo lo que y ganaren deue ser partido asi commo es dicho de la ganança que se faze guerreando por tierra. [fol. 62r] E para esto fazer lealmente deuen escoger quatro onbres buenos de la flota con conseio del almirante o de los comitres si el y no fuere & fazer los quadrillos asi commo dize en la ley de suso que fabla dellos. & estos han de partir la ganança en la manera que dicha es.

Ley .xxxii. que cosa es almoneda. & como se deuen fazer las cosas que guian en ella.

Cursarios fazen muchas vegadas grandes daños sobre mar: matando los onbres & prendiendo los & robandoles lo que traen porque aviene que salen nauios en pos dellos commo en apellido & tiranles lo que lieuan. Onde los antiguos de españa touieron por bien que quando algunos robasen a los que troxiesen por mar algunas cosas seguramente a la tierra del rey o leuassen a otra parte que no fuese al señorío de los enemigos quanto desta guisa les tirasen que fuese tornado a los dueños primeros. Fuera ende sy los enemigos lo ouiesen leuado en su saluo & ge lo tirasen despues los otros por fuerça. Ca estonçe deue ser suyo si no fuesen a soldadas & partir lo entre sy en la manera que diximos de lo que ganan los que siguen el apellido por tierra. mas si asoldadas estuuiesen deue ser todo del señor de quien lo tomasen. Otrosi dezimos que desta manera deuen fazer de lo que les tirasen demas de la presa que ouiesen leuado. Mas si acaesçiesse que en pos de aquellos cursarios que ouiesen peleado no saliesen en apellido & se fallasen en la mar con otros que ge lo tirasen ante que lo ouiesesen metido en su pro & en su saluo: & fuese de aquel señorío de aquel rey do fuese fecho aquel robo deuen fazer de lo que les tiraren bien assi commo diximos de los que fuesen en apellido en pos dellos. Mas si fuere de otro rey si no ge lo quisieren dar deuen gelo acaloñar commo a enemigos. E sin todo esto touieron por derecho que los que leuassen algunas cosas sin mandamiento del rey a tierra de los enemigos quier fuesen cristianos o moros que quien quier que

ge lo tirase que fuese suyo: & que lo pudiese partir entresi commo aquello que se gana derecha mente en guerra. E mayor mente si lo fiziesen contra defendimiento del rey. Ca estonçe deuen los matar & prender & fazer quanto mal pudieren. E todas las otras cosas que diximos tan bien en esta ley commo en las otras ante della de las que ganaren sobre mar los onbres de que se deue partir partiçion onde han de ser traydas a almoneda & vendidas en ella. assy commo diximos de las que se ganan por tierra. & quien de otra guisa las vendiesse o las encubriese ha de auer tal pena commo aquellas leyes dizen.

Ley .xxxii. que cosa es almoneda. & como se deuen fazer las cosas que se ganan en ella.

Almoneda es dicha el mercado de las cosas que son ganadas en guerra & apresçiadadas por dineros /2/ cada vna quanto vale. E esto fizieron los antiguos por tres razones La vna porque alli fuesen las cosas apresçiadadas quanto mas pudiesen: de manera que los que las ganaron ouiesen ende pro & sabor de yr a ganar mas. La segunda porque los señores no perdiesen sus derechos La terçera porque no pudiese ser fecho en ellas engaño ni furto vendiendolas ascondidamente. E porque esto se guardase pusieron los antiguos que fuese fecho desta manera: & esto es que lo fagan conçeiera mente en lugar do puedan los onbres ver las cosas & llegar a ellas. & avn tomar las si quisieren: & apresçar a cada vna quanto semeiare & pujarlas otrosi commo se atreuiere. & el recabdo que y deue auer para esto ser bien guardado es que sean y los quadrilleros que esto fizieren: & que tomen fiadores de aquellos que alguna cosa sacaren dello porque paguen aquello que conpraren luego de mano: o fasta terçero dia o a lo mas tarde a nueue dias. pero si ouiere y algunos de los de la caualgada que quieran sacar alguna cosa de la caualgada & del almoneda en presçio de la parte que deuen auer han gelo así a dar: commo dize en la ley que fabla de los quadrilleros. E si por aventura los fiadores no pagasen a este plazo o ante: pueden lo prender los quadrilleros sin caloña & sin iustiçia ninguna. E no le deuen ellos dexar de fazer ni los otros defenderles los peños por onrrados ni por poderosos que sean: ante ge lo deuen dar luego. & sin verguença ninguna. E esta prenda pueden fazer en sus casas o en lo suyo do quier que lo fallen. E si no les fallaren al deuen les tomar las bestias en que caualgaren. & avn los paños que vestieren: assy commo mantos & garnachas & capas & otros paños que desta guisa sean. Pero esto se deue fazer de manera que non finquen desnudos del todo sy onbres onrrados fueren. E sy otros onbres deuen los desnudar & tornar quanto les fallaren. E si otra cosa no les fallasen deuen les prender los cuerpos & meter en carçel o en mano de los fiadores que los fiaron. E estos han los de tener bien guardados fasta que paguen lo que deuen doblado por los plazos que passaron & que se touieron en caro de no querer pagar. Ca por eso pusieron este plazo tan pequeño los antiguos para fazer las pagas: porque entendieron que en fecho guerra no auia menester tardança ninguna de auer los onbres su parte de la ganança que ouiesen fecho. porque les enbargasen sus voluntades de no yr otra vegada a las otras cosas que y

ouiesen menester porque no las pudiesen fazer. & otrosi los onrrados onbres & poderosos que por su poderio o por su onrra quisiessen contrallar de fazer estas pagas pasadas a los plazos deuen pagar doblado aquello que deuen. demas despues que estos quatro dias pasaren de alli adelante. & pagar las misiones que fiziesen tambien los que lo ouiesen de recabdar commo los otros que lo ouiesen de auer. & si alguno desdeñosamente se touiese por deshorrado por la prenda que le fiziessen que el auia merescido por su culpa la pena que dixieron los Sabios Antiguos a tales Commo [fol. 62v] estos. fueras demas desto que diximos que deuen pechar que no ouiesen parte de la ganancia que fiziesen. E por ende los enperadores & los reyes al tiempo antiguo: ellos mesmos sacauan alguna cosa del almoneda & a sabiendas no las querian pagar a los plazos sobredichos & consentian que los prendasen por que los otros no ouiesen verguença ni se touiesen por desonrrados quando tal fecho les acaesçiesse.

Ley .xxxiiij. quales cosas deuen fazer los corredores en fecho de las almonedas.

Corredores son llamados aquellos que andan en las almonedas & venden las cosas pregonando: quanto es lo que dan por ellas. E porque andan corriendo de la vna parte a la otra mostrando las cosas que venden por eso son llamados corredores. E estos deuen ser atales que lo sepan almonedear de manera que traygan todas las cosas apro & multipliquen la villa dellas apro de aquellos que lo ganaron. & que no las den ni las prometan de dar ni las fagan escreuir: fasta que lleguen al postrimer preçio: que por ellas prometieren de dar. E aquello que ouieren prometido por ellas deuen dezir muchas vegadas quanto es aquello: de manera que todos lo oyan. E de que no ouiere y quien responda a querer las pujar: deuen gelas escreuir & no ante del preçio que dieren de lo que asi fuere almonedando deuen los corredores auer parte segund la postura que ouieren con aquellos que ge lo dieron a almonedear. E por ende sy el corredor tomase de aquello que el ouiese puesto deuelo pechar doblado & no ser corredor por ese año. E si otra vegada en tal lo fallasen deuen lo matar por ello. porque lo primero podria ser por neçedad & con cuyta. & lo segundo por vso malo. Mas si falsedad fiziese a sabiendas en alguna de las cosas que ouiese de almonedear furtando las o faziendolas auer a algunos por menos de lo que valiesen: de manera que se tornase a daño de la caualgada: deue morir por ello.

Ley .xxxiiij. quales deuen ser & que deuen fazer los escriuanos de las almonedas.

Fieldad grande deuen auer los escriuanos que escriuiesen las cosas de la caualgada & del almoneda. E por ende deuen auer en si estas cosas. La primera que sean leales para guardar comunal mente de engaño & de perdida a todos los de la caualgada. & otrosi a los compradores no escriuiendo por miedo & ni por amor ni por mal querença sino la verdad. Lo al auer sabiduria para saber escreuir todas las cosas que vendieren quales son. & commo han nonbre. E si fueren onbres o mugeres que lo sepan fazer & de quales tierras son & que no vendan engañosa mente lo de paz por de guerra &

commo han nonbre. E si fueren onbres o mugeres que lo sepan fazer & de quales tierras son. porque no vendan engañosa mente las de paz por de guerra. Otrosi deuen escreuir los nonbres de los conpradores. e qual es la cosa que conpran /2/ E por quanto & en que lugar & donde fue fecha el almoneda & el mes & el dia & la era. E desto deuen dar carta al conprador sellada con el sello que fue fecho para esto del rey o del que estuuiese en su lugar: porque pueda leuar segura mente la cosa que conprare. & fazer della sin embargo ninguno commo de lo suyo E estos escriuanos deuen auer por su trabajo segund aquello que fuere puesto en la caualgada o fuere acostunbrado en la tierra. E sy engaño & falsedad fiziesen en las cosas que auemos dicho que pertenesçen a su ofiçio deuen morir por ello. & el menoscabo que viniese a los otros por razon dellos deuen lo pechar doblado. E tan bien destos commo de los corredores quando los pusieren para fazer esto: deuen les fazer iurar que faga cada vno dellos su ofiçio bien & leal mente de otra guisa no los deuen reçeibir para ello.

Titulo .xxvij. De los gualardones & de como se deuen fazer.

Bien por mal reçibiendo los onbres segund su meresçimiento con iustiçia conplida que fazen mantener las cosas en buen estado. & commo quier que esto sea menester en todos los fechos señaladamente conuiene esto mucho en las guerras. Onde pues que en los titulos ante deste auemos fablado de las emiendas que los onbres deuen reçeibir por los daños que los onbres reçiben en las guerras & de la parte que deuen auer de lo que ganaren. queremos aqui dezir de los gualardones que les deuen ser dados por los buenos fechos que fizieren guerreando. & mostraremos que cosa es gualardon. & quien lo deue fazer. & a quien & a que tienpo. & de quantas maneras es. & sobre que cosas deue ser fecho.

Ley .i. que cosa es gualardon: & a quien deue ser fecha.

Gualardon es bien fecho que deue ser dado franca mente a los que fueren buenos en la guerra por razon de algund buen fecho señalado que fiziesen en ello. & deuelo dar el rey o el señor o el cabdillo de la hueste a los que lo meresçen: & a sus fijos si sus padres no fueren biuos. E deue ser tal el gualardon & dado en el tienpo que se pueda aprouechar del aquella que lo diere.

Ley .ij. que pro nasçe del gualardon quando es dado como deue.

Departieron los sabios que la natura es virtud que esta enderesçada dentro las cosas & faze a cada vna obrar assy commo conuiene segund el ordenamiento que dios fizo en ello. E esta es en el onbre en dos maneras La vna de lo que veen & sienten de fuera assi commo apartarse a auer miedo de aquello que entiende que podia venir daño & plazerle de lo que piensa que le verna bien Mas lo que esta en el mesmo es quando obra de la virtud que ha en sy: no por miedo ni por amor que aya de ninguna cosa. mas señalada mente [fol. 63r] por fazer bien. E por ende commo quier que meresçen buenos gualardones los troximos que los que se acabdillan bien en fecho de guerra por sus

mayorales o que fazen fechos señalados en las guerras o atendiendo de auer bien de aquellos a quien siruen: o resçelando de reçeibir mal si mal fiziesen Mucho mas touieron por bien los antiguos que lo meresçen los que son bien acabdellados & fazen los grandes fechos por sy mesmos: & no por miedo de pena ni por iustiçia de gualardon que esperen auer. mas por fazer lo meior por bondad que han en si natural mente. E por esso atales commo estos pusieron gualardones señalados por que ellos se señalan assy faziendo lealtad & dexauan buena señal a los que dellos vienen. bien asi commo dieron penas çiertas a los que contra esto fizieren por el yerro & la falsedad que fazen ellos. E no tan solamente fincauan amenazandolos: mas avn a los que dellos vienen. Ca el da otro gualardon a los que bien fazen. E este es que conuiene mucho a todos los onbres en que ay bondad & mayormente a los grandes señores que han poder de lo fazer. Porque en gualardonar los buenos fechos muestrase por conosçido el que lo faze. E otrosi por iustiçiero en la su iustiçia. E no es tan sola mente en escarmentar los malos: mas avn en dar gualardon por los bienes E demas desto nasce dende otra pro. Ca da voluntad a los buenos para ser toda via meiores & a los malos para emendar. E quando assi non se fiziese viene ende todo el contrario. E commo quier que de muchas maneras sean avn los buenos fechos porque merescan gualardon aquellos que lo fazen señalada mente lo deuen fazer por los que son fechos en las guerras. E por ende los nobles onbres de españa que sopieron mucho de guerra commo biuieron sienpre en ella pusieron señalados gualardones a los que bien fiziesen assi commo adelante se muestra.

Ley .iiij. quantas maneras son de gualardones.

Los gualardones que meresçen los que son bien acabdellados & fazen los grandes fechos en las guerras: son en dos maneras. La vna es sobre bondades çiertas que los onbres fazen: segund los fechos en que se acaesçen. La segunda por aquellos que los han de gualardonar & esta primera que es de los gualardones çiertos se parte en tres maneras. La vna quando el onbre reçeibe gualardon sin perdida que aya fecho. La segunda quando ge lo dan por perdida que reçeibe. La terçera quando le gualardonan el bien que faze mas de razon. E nos fablaremos en las leyes deste titulo de cada vno segund ellos departieron. E primera mente de los gualardones que son çiertos & desy la pena que deuen auer los que esto pudieren fazer & non quisieren.

Ley quarta. que los onbres han de /2/ reçeibir gualardones sin perdidas que ayan fechas.

Ciertos gualardones pusieron los antiguos a los que fiziesen buenos fechos & señalados en las guerras. Assy commo diximos de suso mayor mente aquellos que se trabaiasen en lealtad. E estos gualardones son en tres maneras: segund dize en la ley ante desta. El primero dellos es quando algunos reçeiben perdida & pasan muy grand peligro assy commo quando alguno fuese bien mandado en guerra a su señor. & siruiese en ella leal mente. tal seruicio commo este deue gelo el señor gualardonar gradesçiendo gelo de su palabra. E faziendole bien de manera que se tenga por

ayudado & por amado del bien: commo quando le fiziese el contrario & desto le deue castigar dello si pudiere syno partir lo de si. Ca segund dixieron los sabios antiguos en el mundo no ay tal enemigo commo el de casa E por ende le deue alongar desy el onbre quanto pudiere. de manera que el vasallo no aya de errar ni el señor no reçiba daño del. mas si el seruiçio fuese en algund fecho de armas que ouiese con sus enemigos en que le ayudase por sus manos a vençer o anpararse del. asi commo en derribando la seña del cabdillo de la otra parte por que los que con el fuesen ouiesen de ser vençedores deuen le doblar todo bien que ante el fiziese. E si esto no fiziese auiendo poder de lo fazer: deuele tirar el señor todo el bien fecho que del auia & quitarlo de si desonrrada mente porque mostro que no auia sabor de onrrarle de sus enemigos. Mas si le matasen el cauallo porque ouiese de ser preso el cabdillo & lo prisiese por su mano o lo matasse atal commo este deuele su señor heredar o fazer otro bien de su auer. porque puedan sienpre beuir onrrada mente. & de mas darle las armas & el cauallo de aquel que priso o mato asi commo touiere por bien. E el que esto no fiziese podiendolo fazer: que no tan sola mente lo quitase desy & le tirase su bien fecho. mas commo por heredamiento si ge lo ouiese el dado o otro onbre de su linaie. Porque se muestra que aquel que ouo sabor que el fuese heredado de los sus enemigos. E si por auentura heredado no le ouiese deue ser dende adelante su enemigo dandole primera mente por torpe: & prouando gelo. & si fuese este seruiçio en acorriendo a su señor: dandole el cauallo sy le ouiesen el suyo muerto. & sacando lo luego de mano de sus enemigos o despues de otra prision en que yoguiese: este deuia auer gualardon señalado de heredamiento o de otro bien fecho porque biua sienpre onrrado: assy commo diximos & los que del viniessen. bien assi commo quando esto non fiziesse fincase por traydor. & deue morir por ello commo aquel que pudiera guardar a su señor de muerte o de prision & no quiso. E sy no lo pudiesen auer para fazer del iustiçia deue perder quanto que ha. & nunca auer bien fecho los que del vinieren de aquel a quien fizo el yerro cuyo vasallo era ni de los de su linaie.

[fol. 63v] Ley .v. de los gualardones que a los onbres fazen por las perdidas que reçiben en las guerras.

Perdidas fazen los onbres en guerras porque meresçen auer gualardon con lo que cobran & commo quier que esto sea commo en manera de gualardon por perdida: toda via entiendese que deuen ser mejor que lo que perdio: porque la perdida fue en guerra. Ca de otra guisa no seria gualardonado. E auiene que quando a alguno muere: el cauallo o otra bestia andando en guerra en seruiçio de su señor no muriendo ni ge lo matando en fecho de armas: mas por enfermedad o por otra ocasion que auiniese. Ca tal commo este segund fuero antiguo de españa deuen gelo pechar tan bueno o mejor. Mas si ge lo matasen en fecho de armas ayudando a onrrar su señor o vençer a sus enemigos: deuele pechar aquel cuyo vasallo fuere: otro que vala tanto & medio o auer para conprarlo. E si lo perdiese anparando a su señor deue le dar otro por el que vala dos tanto. E eso mismo seria de las

armas de su cuerpo que en tales fechos commo estos perdiere. E si cayere en catiuo deuele el señor guisar por todas las maneras que pueda que lo saque de alli. Ca muy grand çaherio le seria si dexase mucho el vasallo yazer en prision en poder de los enemigos que a el ouiese sacado della & que le ouiese seruido lealmente contra ellos buscandole su onrra & guardandole de su daño. Pero si con todo eso dios le diese ventura que acabase onrra en guarda de su señor en alguno de los fechos que de suso diximos commo quier que pechase lo que perdio segund dicho es: con todo eso no deue perder los otros gualardones que deue auer: segund que diximos en la ley ante desta bien commo reçibirian las penas que en ella dize si no lo fiziesen. Mas si en qualquier destos fechos que en estas leyes diximos acaesçiese que ouiese de perder miembro que fuese en defendimiento de su figura o en menguamiento de su obra: deuele su señor fazer por ello bien señalado con que pueda guaresçer en su vida de guisa que non ande pobre. Ca muy grand derecho es que le tire pobreza en este mundo: pues que la verguença que el reçibio no le puede tirar. Pero si lo matasen en algunos destos fechos que el gualardon que el señor le auia a dar ha de ser dado a sus fijos o a su muger. & si no los ouiere al otro mas propinco pariente que del fincare. E si muriese con legua o ante que en aquel fecho entrase pudiese con su señor: que por qual quier destos fechos le diese gualardon en aquella manera lo deue despues el señor conplir que la postura fue o el testamento que el muerto fizo. E los señores que en estas cosas errasen que diximos a sus vasallos: sin la grand mal estança que farian pueden gelo ellos mesmos si biuieren demandar: o los que dellos vinieren por corte del rey: asi commo las cosas que son seruidas & meresçidas. & no son gualardonadas ni pagadas segund deuen por mereçimiento o por iustiça. E commo quier que atales gualardones deuen fazer los señores a sus vasallos. pero esto no se entiende sino de aquellos que han de que ge lo cunplan. mas por eso no fincan los otros escusados de /2/ no fazer lo mas que pudieren en gualardonar estos seruiçios sobredichos. mas la demanda que de suso diximos que pueden fazer los vasallos a los señores: no se entiende contra aquellos que quieren dar gualardon & no pueden mas contra los otros que pudieren & no quisieren.

Ley .vi. de los gualardones que son mas de razon.

Noble razon han los gualardones que pueden ser fechos en los onbres quando fazen seruiçios señalados a sus señores en guerra asi commo diximos. Mas no lo puede fazer otro sino enperador o rey o otro señor a quien conuenga: & aya poder de fazer todas estas cosas en su señorío: assy commo dar heredamientos conplidamente & cambiar los onbres de vn estado en otro segund touieren por bien. E por ende quando alguno fiziese al rey los seruiçios que de sus diximos que fazen los vasallos a los otros señores puede el gualardonar gelo commo los otros. E demas a los que le ayudaren a ser heredero de sus enemigos puede los heredar de mayores & de menores & franquear los tan bien en las heredades que son de los otros en su señorío commo en las de su

reynado. Otrosi a los que lo onrrasen desus enemigos matando el cabdillo de la otra parte: o prendiendo lo puede les dar onrra de fijos dalgo a los que lo no fuereu por linaie. E avn que fuese sieruo de otro puedelo el fazer libre. E sy fuere pechero de fecho quitar de pecho no tan sola mente en lo suyo: mas avn en lo de los otros segund de suso diximos. Otrosi ha poder de lo guardar de mal estado: & ponerlo en bueno a aquellos que su cuerpo del rey guardasen de daño de sus enemigos sacando lo de su poder si lo touiesen preso: o lo quisiesen prender & le desviase el golpe o se parase ante el quando lo quisiesen ferir: o le diese el cauallo si le matasen el suyo. Ca tales onbres commo estos por que sacaron a el de mal estado puede los el poner en el estado de los mayores mostrandoles onrra. E faziendoles bien en caualleria o en casamiento: o en otra cosa que entiendan los onbres que han conplidamente su amor. E segund esto dezimos del que alçase al señor si los enemigos le ouiesen derribado o lo tomasen por fuerça al que el ouiesse tirado el alferes de su señor el rey. Ca atal commo este puede lo el por derecho alçar entre los otros de su linaie en bien & en onrra por este fecho señaladamente. Ca los sabios antiguos que todas las cosas cataron touieron por bien & por derecha razon que atales fechos commo estos fuesen gualardonados a los onbres que los fiziessen: maguer ouiesen algunos dellos que no lo meresçiesen por linaie nin por otra bondad que en ellos ouiesse. E esto fizieron por tres razones. La vna porque conosçiesen a los onbres sennorio natural que es sobre todas las otras cosas. E los sopiessen honrrar auenturado se a dar le honrra de sus enemigos: & guardarle otrossy tan bien de danno de los enemigos. [fol. 64r] La segunda razon fue fallada porque se esforçasen a fazer lo meior metiendose a grandes peligros por ganar bondad & onrra. La .iij. porque pudiesen acabdillar asi mesmos guardando se de fazer cosas que les estuuiesen mal sufriendo afan & miedo para fazer lo meior. mas si a otros onbres onrrados & de buen lugar fiziesen alguna cosa destas sobredichas deueles el rey fazer gualardon por ende en tres maneras. La primera loando les el bien fecho que fizieren. La .ij. gradesçiendo les de palabra el seruiçio que por ellos reçibio. E estas son cosas que esfuerçan & alegran los coraçones nobles para fazer toda via lo meior. La terçera gualardonando gelo de fecho: & acreçentandoles en su bien & en su onrra. E por ende touieron por derecho entresy que qual quier que en estas maneras sobre dichas errase contra sus señores que sin el mal que les farian mostrandose por malos & por viles de coraçones solamente por la trayçion que les y cabria en no querer guardar ni onrrar el señor natural ni a su rey que perdiessen ellos los cuerpos & lo que ouiesen commo traydores. E si acaesçiese que el rey fuese muerto o preso que fincasen sus casas derribadas & yermas para en sienpre. E los que dellos desçendiessen derechamente que fuesen echados de la tierra: por toda via: lo vno por verguença del mal que fiziessen aquellos de quien ellos venian & les es escarmiento: que los que lo oyesen se guardasen de fazer otro tal. Pero non se entiende de los yerros que ouiesen fecho ante que eran. Mas de los que despues fiziesen seyendo ellos tan de malaventura que biuos fincasen. Ca los

derechos que fallaron los antiguos de españa en todas las cosas alli do pusieron pena a los fijos por razon de sus padres sienpre guardaron esto que non ouiesen pena los que no lo sabian ante que el fecho malo fiziessen fueras ende sy fuessen con ellos aparçeros en los yerros. E a los otros que metieron en la pena: fue porque los fizieran despues que estauan ponçoñados en el mal que ouiesen fecho: temiendose que en alguna razon recudiessen a aquellos mesmos. Por ende mandaron que fuese destroydos de guisa que nunca pudiesen fazer mal ni la tierra fincase por ende denostada. & los otros que lo oyessen tomassen ende escarmiento commo quier que segund las leyes de los enperadores los fijos destos onbres atales no deuen auer esta pena: segund adelante se muestra en la setena partida en las leyes que fablan en esta razon.

Ley setena. que gualardon deuen auer los que por fuerça entrassen villa o castillo o otra fortaleza. Conbatiendo alguna villa o castillo o fortaleza aquellos que primera mente la entrasen farian dos cosas. Primeramente grand esfuerço commo auer seydo pocos a tomar a muchos la fortaleza de que eran apoderados & prenderlos & tornarlos dentro en ella. La otra razon lealtad conosçida /2/ commo en ayudar a su señor que sea onrrado sobre sus enemigos & acresçentandolo en heredamiento dellos que es cosa de que le viene pro & onrra. E por ende pusieron antiguamente que el que entrase primero alguno destos lugares sobredichos que ouiese del rey mill .marauedis. & vna de las casas meiores que y ouiesse si non fuese alcaçar o casa do morase el rey en aquel lugar con el heredamiento de aquel cuya es. E sy no las y ouiese que le diesse con ellas heredad en que pudiesse bien beuir. E el segundo que entrasse touieron por bien que le diessen quinientos .marauedis. E las otras meiores casas so aquellas que diximos. & el heredamiento segund aquello. E al terçero pusieron la meytad del auer del segundo. & las casas con heredad segund aquella sazón. E demas desto les otrogaron que cada vno destos tres ouiesen dos presos los meiores que ellos pudiesen prender: sacando el señor de aquel lugar: & su muger & sus fijos sy los ouiese. E otrosy que ouiesen todo lo que ellos pudiesen robar por si mesmos: si no fuesen cosas que solamente perteneçiesen al rey. Pero quando algunas de estas cosas ganasen deueles el rey dar algo por ellas no por razon de conpra: mas por gualardon del seruiçio que dellos reçibio. Mas si algunos de estos que diximos despues que començasen tal fecho commo este no lo podiesen acabar o acaesçiese que todos o alguno dellos fuese y preso deuele el rey guisar por qual manera lo podra fazer mejor: commo salgan de aquella prision. Mas si alguno dellos muriese en entrando a aquel lugar touieron por derecho que el gualardon que el deuia auer lo ouiese su muger o sus fijos. E sy no los ouiese que lo ouiesse los parientes mas propincos que del fincassen. pero sy el muriese con lengua deuen lo dar alli do el mandare. E si no muriese & perdiesse y algund miembro: touieron por derecho que le fiziessen bien. E demas desto sobredicho de manera que muriese onrradamente.

Mas sy los que esto fiziesen fuesen onbres onrrados: deueles el rey dar grand heredamiento & bueno & acresçentarles en el otro bien segund les conuiene & el lo pudiere fazer.

Ley .viiij. que gualardon deuen auer los que furta villa o castillo de los enemigos.

Furtando alguna villa o castillo o otra fortaleza faze otrosi muy grand esfuerço. Porque esto no se puede fazer sino de noche o mucho encubiertamente. E las mas vegadas con muy fuertes tienpos & por peligrosos lugares. E por ende es este fecho de muy grand peligro. & porque los que lo fazen no veen cierta mente el estoruo que yaze en los de dentro ni el ayuda que tienen en los de fuera. E demas que no pueden ser muchos aquellos que lo començaren ni yr tan armados commo los otros para combatirse nin para defenderse. E esto es porque tal fecho commo este se deue fazer muy encubiertamente & syn [fol. 64v] ruydo yendo los que alla fueren muy passo que los non oygan. E auiendo señales çiertas entre si porque se entiendan vnos a otros sin palabras que se digan. E por ende a estos que assi lo fiziesen maguer se metan a todos estos peligros que diximos porque es el fecho escondido no touieron por bien los antigos que por esto les diesen gualardon de auer conoçido luego de mano. assi como a los otros que diximos en la ley ante desta que lo que es paladinamente a vista de todos mas el grand peligro a que se meten auenturandose a todas estas cosas que diximos pusieron que ouiesen el gualardon en todo lo al que los otros que ganan por fuerça las fortalezas segund dize en la ley ante desta.

Ley nueue que gualardon deuen auer los que entrasen por fuerça en los nauios de los enemigos.

Uentura tanto quiere dezir como las cosas que han de venir: & porque esto no es çierto en los fechos mayor mente en la mar por ende se auenturan a grandes peligros los que guerrean sobre ella muchas vezes: & cuydan yr a vn lugar: & han por fuerça de yr a otro. E quando tienen sus fechos como acabados a las vezes guisasse asi que fallesçen ellos. & esto les auiene porque la ventura les es mas çierta de ser a su daño que a su pro. E por ende tales como estos que se meten a los peligros que diximos en las leyes que fablan de la guerra que se faze sobre mar no les pusieron los antigos çierto gualardon quando entrasen nauio por fuerça si no auiniessen con aquel que fiziese la flota o el armada. Pero si la postura no y fincase deuen auer gualardon del cabdillo con quien fuesen segund entendiese que meresçian por el lazerio que ouiesen sofrido o por el esfuerço que ouiesen mostrado en acometer aquel fecho o por la grand bondad que ouiesen fecha en saber lo bien acabar. E en esto touieron que les dauan mayor gualardon con todas estas tres cosas que si ge lo diessen en otra guisa señaladamente: & si acaesçiese que aquellos fechos que ouiesen començado no los pudiesen acabar & muriesen y touieron por bien que aquel gualardon que ellos deuen auer que fuese dado segund dize en las leyes ante desta de los que entran por fuerça o por furto villa o castillo de los enemigos. E si algunos tales perdiesen y miembros deuen les fazer assi como en estas otras leyes manda: & si acaesçiese en catiuo otro que tal: & si por aventura

acaesçiese que ouiesen de salir a tierra o tomasen villa: o castillo por fuerça: o otra fortaleza o vençiesen y alguna lid deue auer cada vno dellos tal gualardon como dize en las otras leyes que auemos dicho que fablan en estas razones.

Ley diez en que manera deuen gualardonar por aluedrio de los buenos fechos lo que los onbres fiziesen.

Aluedrio quiere tanto dezir como asmamiento que deuen los onbres auer sobre las cosas que /2/ son dubdosas porque cada vno aya su derecho assi como conuiene. E por ende quando algunos onbres fazen algunos fechos en las guerras por que meresçen auer gualardones que quiere tanto dezir como igualdad de su meresçimiento: & el fecho es en dubda si en assi o non como dize aquel que lo demanda deue estonçe el cabdillo auer su conseio & aluedriar sobre aquello catando qual es aquel onbre que le demando el gualardon & el fecho que fizo & el lugar & el tienpo en que lo ouo de fazer: & segund aquello deuele gualardonar. E eso mismo dezimos que deuen fazer los otros señores que vasallos ouiesen cada vno segund su poder. Otrosi los conçeios: ca a todos pertenesçen gualardonar los bueuos fechos que los onbres fizieren & mayor mente los que fueren fechos en guerra cada vno segund su poder.

Titulo .xxviij. como se deuen castigar & escarmantar todos los onbres que andan en guerras por los yerros que fizeren.

YErran los onbres en muchas maneras quando andan en guerra: & porque los yerros que y fazen son mas peligrosos que los que son fechos en otros lugares porque no se pueden bien emendar pusieron los antigos que ouiesen escarmiento: ca de otra guisa no seria iustiçia derecha como de suso. diximos si los malos no ouiesen escarmiento del mal que fiziesen assi como los buenos gualardon por los bienes: & sin todo esto son mas dañosos los yerros que los onbres fazen en la guerra ca asaz abonda a los que en ella andan de auer se de guardar del daño que les viene por culpa de los suyos mesmo. Onde pues que en las leyes del titulo ante deste se muestra quales gualardones deuen los onbres auer por los buenos fechos que fazen en las guerras queremos agora dezir en este de como se deuen castigar los que errasen en ella. E primeramente diremos que es castigo & escarmiento. E a que tiene pro. E por que razones deue ser fecho. E quien lo ha de fazer. E a quales & en que tienpo. E que pena meresçen los que enbargasen la iustiçia que non se fiziesse & que no guardasen las posturas que ouiesen puesto entre si.

Ley primera que cosa es castigo: & escarmiento & a que tiene pro & que razones deue fazer en guerra al que lo a de fazer.

Castigo es ligero amonestamiento de palabra que es ferida de palo que faze el cabdillo contra algunos quando le fuessen desmandados como fuessen sabidores de las cosas que se han de guardar en la guerra. E escarmiento es pena que manda dar el cabdillo contra los que errasen como en

manera de iustiçia: & las razones porque esto se deue fazer son doze. La primera [fol. 65r] si diessen sabiduria a los enemigos de los suyos. La segunda si se fuesen para ellos. La terçera si viniesen con ellos a fazer mal a los suyos. La quarta si no se quisiessen acabdillar. La quinta si metiesen desacuerdo en la gente. La sesta si boluiesen pelea. La setena si se feriesen o se matasen: o se desonrrassen vnos a otros por palabra o por fecho. La otava si se furtasen o se tomasen por fuerça: o por engaño lo que touiesen los vnos a los otros. La nouena si non guardassen vianda o la despendiesen ante de tienpo. La dezena si non ayudasen a fazer iustiçia. La onzena si la enbargasen de fazer. La dozena si quebrantasen las posturas que ouiesen puesto entre si o con otros & sobre cada vno destos yerros mostraremos en las leyes deste titulo que pena meresçen los que lo fazen segund los antigos lo pusieron.

Ley segunda que pena deuen auer los que diesen sabiduria a los enemigos & se fuesen para ellos & les ayudasen a fazer mal a los suyos.

Pena muy grande pusieron los sabios antigos a aquellos que descubriesen a los enemigos el fecho de los de la su parte. E esto fizieron con grand derecho porque este mal se leuanta de grand deslealtad: & el trayçion conosciada: ca bien assi como lo faria si lo fiziesen en vno solo quanto mas si fuesse fecho en muchos ca algmnas vezes acaesçe que por tales fechos como estos son muertos o presos: o desbaratados los de las huestes o los de las caualgadas. E avn podria y venir otra cosa que seria peor que se açertase ay el Rey o su fijo que ouiesse de ser su heredero: o algund señor de aquellos en que se faria la trayçion conplidamente. Onde para guardar se deste daño: & para saber quales eran los que en culpa cayesen pusieron los antigos tambien en la hueste do el Rey era como en la que no fuesse o en la caualgada: o en otra manera de guerra que los cabdillos o los adalides supiesen çiertamente por escripto o por otra manera quantas conpañas y auia o quantos onbres eran en cada conpañia faziendolos todos passar so vna lança segund ya es dicho en otra ley que fabla de la partiçion. E esto fizieron porque si supiesen que alguno de su conpañia era ydo a los enemigos o auia leuado sabiduria dellos que luego que lo acogiesen en mano que lo matasen cruelmente por ello rastrandolo: o desmenbrandolo en manera que todos tomasen escarmiento para no fazer otro tal. E esta mesma pena touieron por derecho de los que fuessen sabidores ende si luego que lo supiesen no aperçebiesen al Rey: o al cabdillo que fuesse en su lugar: & los otros que se fuesen para los enemigos: & viniesen con ellos para fazer mal a aquellos con quien ante estauan que luego que los cogiesen en mano que les cortasen las cabeças si fuessen fijos dalgo: & si de los otros que les diesen la mas estaña muerte que pudiessen & si no los pudiesen auer que perdiessen /2/ quanto que ouiesen & nunca fuesen cabidos en el reyno. Ca maguer tuerto o fuerça ouiesen resçebido en alguna manera de los de su parte en quanto estuuiesen en tierra dellos no se deuen partir de la hueste o de la caualgada con quien ouiesen ydo si el fecho no fuesse de los mismos que el tuerto les

fiziesen ni avn desos no se deuen partir si les prometiesen que les conplirian de derecho luego que llegaren a aquel lugar onde mouieron: o a otro que sea en saluo & non en tierra de los enemigos. Mas si el Rey este tuerto les fiziere mientras estuuieren en guerra no se deuián partir del si fueren sus vasallos: o ouiesen su soldada resçebido que no ge la siruan & en ante afrontandole tres vezes por su corte si les quiere emendar aquello si non pueden se quitar del desnaturandose primero assi como diximos en el otro lugar. E con todo esto no deuen yr a lugar do sean en muerte ni en su desonrra ni en su deseredamiento ni deuen otrosi yr a onbres de otra ley para les ayudar contra la suya ca esto fue tenido antiguamente por tan grand mal que los que lo fazen dauan los por partidos de la fe: & por descomulgados: & por traydores del señor contra quien yuan & de la tierra donde eran naturales & mandauan los matar de crueles muertes assi como a onbres viles echandolos a las bestias que los desmienbren: o matandolos de fanbre o echandolos en fondon de las aguas que los comiesen los pescados porque nunca paresçiese ninguna cosa dellos. E si acaesçiese que los que esto fiziesen no los pudiesen auer para conplir en ellos la iustiçia sobre dicha maguer fuesen ricos onbres & onrrados que se muriesen en otra tierra no los deuen traer a soterrar a aquella contra quien fueron Ca no lo touo por bien santa elesia que fuesen soterrados en lugares sagrados ante mandaron que si los fallaren y metidos que sacasen ende sus cuerpos: & los derramasen por los campos & los quemasen a ellos & a sus bienes dellos: & mandaron que fuesen metidos en realengo por sienpre porque asi como ellos quisieron el reyno desfazer que assi fuesen ellos deffechos: & el reyno acresçentado de lo suyo.

Ley terçera de los bienes que nasçen del acabdillamiento: & que males quando no se faze como deue & que cosas deuen fazer los cabdillos contra aquellos que se desmandaren.

Cabdillamiento es cosa que deue ser mucho guardada en todos los fechos de guerra assi como de suso diximos en algunas leyes. E como quier que desto vengan todos los bienes que estas leyes dizen avn ay otros que queremos mostrar el primero es que faze mas ayna sus fechos El segundo mas con recabdo. El terçero mas piadosamente: & los que assi no lo sabian fazer vieneles ende todo el contrario. E por ende touieron por bien los antigos que los que anduuiesen en las guerras fuesen muy acabdillados: [fol. 65v] & a mandado de sus mayores: & maguer todo el acabdillamiento que de suso diximos es de muchas maneras que se ençierra todo en tres queremos mostrar aqui assi que los cabdillos las entiendan & las sepan mostrar a los otros. La primera es que no sean desdeñosos de entrar ayna en cabdillamiento quando ge lo mandaren. La segunda que no se rebaten de sallir de su mandamiento. La terçera que no sean perezosos en no yr ayna do touieren por bien los cabdillos: & por cada vna destas tres si no fuesen fechas como deuiessen poder se ya perder todo el fecho. E por ende fue puesto antiguamente que el que derranchase que le pudiese el cabdillo amenazar o mal traer de su palabra no le diziendo cosa a sabiendas de que entendiese que podria ser disfamado: &

puede otrosi ferir a el o al cauallo con palo o con asta de lança assi que se demuestre mas por castigo que por saña ni por mal querençia que del ouiese de que se quisiese del vengar E si por auentura fuese porfiado que no lo quisiese dexar puede matarle el cauallo: & ferir le el cuerpo: & si muerte le viniere ende no ha el cabdillo porque pechar por ello ni desonrra nin que sea enemigo de sus parientes. Pero si acaesçiesse que alguno que por cosa que le fagan no se pueda vedar que no derranche: & avn otrosi mal que viniere a ellos por ello solamente porque se desmando deuen ser presos del Rey: o del cabdillo mientras que el fecho durare: & tener lo en tamaña prision si quisiere: & en toda desonrra. Assi como en grandes fierros: o en cormas yendo cauallero en asno: o de pie: o leuandolo en cadena a la garganta: o atandolo con vna sogá a la cola de alguna bestia o al ataharre. E todas estas penas de abiltamiento pusieron a los onrrados onbres por la grand abiltançá que touieron que fazen en derramar sin mandado de sus mayores por non sufrir miedo ca esta verguença touieron que les era peor de muerte: & avn pusieron sobre esta razon que si el Rey les quisiesse fazer merçed en mandar les quitar estas prisiones sobre dichas que lo echassen del reyno por quanto touiere que sea cosa guisada Mas el derramamiento que fiziessen los menudos deuen los matar. E pusieron mas avn que si el Rey los quisiesse perdonar que no lo puede fazer si no fuesse tomar los por sus sieruos: pero si destos derramamientos nasçiese algund daño al Rey: o a la hueste: o a la caualgada: o a los que en ella fuessen pueden les dar pena de mas de aquesto que diximos assi como es dicho en las leyes que fablan del acabdillamiento

Ley quarta que pena deuen auer los que metieren desacuerdo en las conpañas con quien vienen seyendo en la guerra.

Desacuerdo es cosa de que vienen muchos daños ca bien assi como el acuerdo ayuda a las cosas & las mantiene otrosi el desacuerdo las departe: /2/ & las destruye: & mayor mente quando es fecho ama la parte assi como tirando el bien: & trayendo el mal. E como quier que en todos los fechos tenga esto grand daño mayor lo tiene en los de la guerra porque alli deuen ser los onbres mas acordados para guardar assi de daño & fazer lo a los enemigos por ende antiguamente fue puesto que qualquier que metiese desacuerdo en la hueste o en la caualgada: o en otra cosa en que fuesen los onbres en fecho de guerra de que les fuesse prouado que segund el mal que ellos querian fazer que atal pena ouiessen como quando lo fiziesen con voluntad que aquel fecho no se acabe. E estonçe deuen ser presos & sacarles los ojos por el aleue que fizieron porque nunca vean con ellos lo que cobdiçiauán ver: & avn que esto les ayan fecho non los deuen dexar ante los han de tener presos fasta que acaban su fecho: & esto se entiende de los onbres medianos: o menores. Mas si fuessen mayores deuen ser metidos en muy fuertes prisiones mientras aquel fecho durare assi como quando el Rey les quisiese fazer merçed que los echase del reyno por quanto tienpo el touiere por bien: & esto fue escogido porque es derecho por quel desacuerdo desto atales no tañen tan sola

mente al señorío mas a todos aquellos que en aquel fecho son: & desta guisa deue ser escarmentado todo desacuerdo que alguno metiese entre la conpañía con quien fuese segund el daño que fallassen en verdad que el queria fazer.

Ley quinta como deuen ser escarmentados los que boluieren entre los suyos pelea en tienpo de guerra de que nasçiesen muertes o feridas: o desonrras.

Pelea o buelta fue cosa que estrañaron mucho los antigos en todo tienpo: & mayor tienpo en fecho de guerra. E esto fizieron por dos males que en ello entendieron. El primero avoleza en dexar de fazer el bien que començaron porque valiesen mas: & por no fazer lo podrian valer menos. E el segundo falsedad en non querer acabar aquel fecho porque van dando la onrra a sus enemigos & desonrra asi mismos. E por ende estableçieron que todo aquel que sacase armas en hueste o en caualgada para tal fecho como este que ge las tirasen & estuuiese recabdado mientra aquel fecho durase: & de alli adelante que non ouiesse parte de la ganancia que los otros fiziesen mas si lo desonrrassen de fecho o de dicho ha de auer doble pena que si lo fiziese en otro lugar saluo ende en corte del Rey. E si acaesçiesse que diese feridas de que fuesse lisiado que le cortasen aquel miembro con que ge lo diera assi como pie o mano: & si muriesse dello que lo soterrasen so el muerto. fueras ende si fiziese alguno destes fechos en defendimiento de su cuerpo acabdillando: o castigando su conpañía. E esto non se entiende de los mayores: & estos quando tal cosa fiziessen deuen ser presos [fol. 66r] & metidos en prision por sienpre pero si honor les quisiesen fazer pueden los echar del Reyno por toda via mas si el Rey se acordasse a esto: & acaesçiesse y abiltadamente porque lo escarmentase puede lo fazer con derecho: & si no acaesçiesse y touieron por bien que fuessen recabdados los que lo fiziesen que les diese el rey pena por su aluedrio segund quales onbres fuesen los fazedores del daño: & el que lo resçebiese: & el lugar: & el tienpo en que fue fecho: & catando todo el mal que dende vernia o podria venir.

Ley sexta como deuen ser escarmentados los que furtan en tienpo de guerra algunas cosas a sus conpañeros.

Cruelmente deuen ser escarmentados los que furtan mayor mente aquellos que lo fazen en tienpo de guerra en que deuen ser todos vnos para fazer daño a los enemigos & guardar assi dello. E por ende los que en aquel tienpo furtan fazen grand falsedad por que los onbres andan seguros no auiendo casas ni arcas en que guarden lo suyo si no en lealtad que se deuen guardar vnos a otros. Onde por todas estas razones estableçieron los antigos que los que furtasen en guerra vnos a otros: & mayor mente en tierra de los enemigos que si ge lo pudiesen prouar con dos onbres de los de la caualgada que fuesen de buen testimonio si aquel que lo fiziese fuese de los menores que lo pechase doblado o lo señalasen cortandole las orejas: & la mano con que lo furtase. E esto fizieron por dar escarmiento a los otros porque se guardasen de fazer otro & porque si aquel furtase otra vegada que

el furto & la señal le fuessen testimonios para darle muerte. Pero si este furto fiziesen los mayores deuen por ello pechar quatro tanto & no auer parte de la ganancia que se fiziese en aquella hueste mas si la segunda lo fiziessen por que lo tomarian por vso touieron por bien que lo pechase assi como sobre dicho es & demas que fuessen echados de la tierra do morasen por quanto tiempo el Rey touiesse por bien: & si el furto fuesse de la vianda que truxiesen para gouernar assi & a sus bestias a que llaman talegas mandaron que el que lo fiziese si fuesse de los menores que lo pechase a quatro doble: & demas que le cortasen las orejas. fueras ende si lo fiziesse con grand cuyta de fanbre: & aquello que furtasse fuesse tan poco que lo comiese luego: & esto en la primera vez mas si lo fiziesse la segunda que lo matasen de fanbre: & si fuesse de los mayores que pechasse por la primera vegada que lo fiziesse dos tanto que por otro furto que ouiese fecho en tal lugar como este o mas si lo fiziesse la segunda que lo pagasse como dicho es & demas que fuesse echado de la tierra. E como quier que los antigos touieron por bien que los que tales furtos fiziesen fuessen escarmentados cortandoles las orejas: & las manos: & nos teniendo que lisiar onbre es fuerte cosa. fueras ende por el fecho /2/ que pudiesse escusar pareçio nos mas derecha razon de les mandar señalar en las caras con vn fierro caliente assi como en dicho en el titulo que fabla de los furtos porque quando otra vegada lo fiziesen fuessen conosçidos por el. E el segundo furto & señal fuesen testimonios para escarmentar los dandoles muerte: otrosi vsauan los antigos que el que furtau a los otros vianda a que llaman talegas que lo soterrauan fasta la çinta & aquel a quien auia fecho aquel furto tirauale vna lança de nueue passadas & si le açertaua & lo mataua no auia por ello omezillo ni calopñia ninguna & si no le açertaua era el otro quito del furto. Mas nos entendiendo que tal vso como este no auia conplimiento de iustiçia porque era la primera vez & el que perdiera las talegas no las cobraua. Otrosi que pueden y matar onbre que tornaria en mengua a la hueste o a la caualgada por todas estas razones nos semeio que era mas derecho el que de suso es dicho que este que vsauan.

Ley siete como deuen ser escarmentados los que furtran: o roban a sus compañeros en tiempo de guerra.

Forçar & robar lo ageno es cosa que se torna en daño de aquellos contra quien es fecho & es mal estança de los que lo fazen. E por ende touieron por bien los antigos que los que esto fiziesen que les fuese muy escarmentado: & mayor mente a los que se atreuiessen a fazer lo en guerra & esto por dos razones. La vna porque lo fazen mas paladinamente que el furto. La segunda por que toda su voluntad que deuen fazer en forçar & en robar a los enemigos tornan la entre si faziendo lo contrario por ende fue puesto que el que robase o forçase alguna cosa que tornase lo que robara a su dueño & demas que pechase dos tanto de lo que furto: & si de los menores que no ouiese de que lo pechar que le cortasen la mano con que fiziera la fuerça o el robo: & esto por la primera vez. E por

la segunda que lo matassen mas si fuese de los mayores que pechase dos tanto que los otros & fuesse echado de la tierra por la primera vegada. E si le perdonasen & lo fiziese la segunda que lo matasen por ello & si el cabdillo o el adalid que fuese por el fiziese esto que pechase dos tanto que los otros mayores que auemos dicho que han de pechar: & demas que sea echado de la tierra. & el adalid metido en prision: & esto la primera vez. Mas si esto les perdonassen: & lo fiziessen la segunda que el fuesse metido en prision & que matasen & al adalid este mesmo escarmiento: deuen auer los que o ouiesen parte en la cosa furtada o robada: & lo encubriessen.

Ley otaua como deuen ser escarmentados los que fizeren engaños en las guerras.

Engañan se los onbres los vnos a los otros muchas vegadas cuydando fazer su pro: & esta [fol. 66v] cobdiçia los çiega de guisa que no les dexa ver la verdad de como es de su daño aquello que cuydan que es su pro. E por ende tal cosa como esta touieron los antigos que era mucho de escarmentar: & mayor mente a aquellos que lo fazen en guerra lo vno que es falsedad & lo al por que el angaño que deuen fazer a los enemigos fazen lo assi mesmos. & este engaño se faze en ante que partan las cosas que han ganado: o despues en partiendolas. E el que se faze ante de la partiçion es como si pleyteassen algund preso que ouiese de ser del Rey ante que lo metiessen en almoneda o lo diessen por otro catiuo porque ouiesen mas auer por el de aquello que deuen por que el Rey perdiessse su derecho o menoscabo en ello. O si cambiasen alguna de sus cosas por otras menores de las de la caualgada porque se tornase en daño comunal mente de todos onde porque tales engaños como estos que fazen contra el señor son como manera de aleue: & touieron por derecho que el que se atreuiessse a fazer lo que ouiesse tal pena que el mesmo fuesse tenido de traer al almoneda lo que engañosamente pleytease o cambiase vno por al asi como sobre dicho es. E demas por la osadia que pechase otro tanto al Rey & que perdiessse su parte de aquella ganancia: & si traer no la pudiesse que pechase el doble de todo esto: & si no ouiesse de que lo pechar que fuesse metido su cuerpo en poder del Rey para lo escarmentar segund entendiesse el que era derecho catando todas aquellas cosas por aluedrio que son dichas en algunas otras leyes deste libro. pero si el cabdillo o el adalid lo fiziessen porque son mayores & pueden & son mas tenidos que los otros de guardar los derechos del Rey touieron por bien que si amos lo fiziessen o alguno dellos que perdiessse la parte de aquella ganancia: & que pechasse quatro tanto: & si no ouiesse de que lo pechar & fuesse cabdillo este que este engaño fiziessse que perdiessse la tierra o el bien fecho que del rey touiesse: & el adalid que fuese metido en prision del Rey por quanto tiempo el touiesse por bien: & que ouiesse por escarmiento tal pena el que esto fiziesse segund el daño & la perdida que resçebiesse el Rey por el. E este engaño quien quier que lo fiziesse en alguna destas cosas que pertenesçien al rey por razon de onrra & de mayoria asi como diximos en la ley que fabla en esta manera de dar sus derechos al rey de lo que ganaren en las guerras deuen auer tal pena los que lo fiziessen como en ella dize. Mas si este

engaño fiziesen en las cosas que pertenesçen a los de la caualgada touieron por bien que lo pechase doblado segund lo apresçiasen los quadrilleros: & si dellos ouiessen sospecha que lo apresçiasen dos onbres buenos de los de la caualgada que touiesse que eran para ello. E si en la partiçion fallasse alguno assi como en fazer se escreuir dos vezes cambiando el nonbre o fazer escreuir mas onbres o mas bestias o armas que non truxiessen para leuar mas que no deuian o se metiessen en la cuenta mas peones: o caualleros de los que eran: o /2/ si touiessen alguna cosa de las que ganassen: & no las descubriessen el dia de la partiçion que fuesen tenidos de tornar el engaño que ouiessen fecho con otro tanto de la ganança. E demas ser echado por malo de aquella conpañã do andaua: & si el cabdillo o el adalid: o el quadrillero fiziesen alguna destas cosas que ouiessen la pena sobre dicha: & demas que nunca ouiessen onrra de cabdillos.

Ley nueue de como deuen ser escarmentados los que non guardan su verdad

Comiendo alguno sus talegas ante de su tienpo: o perdiendolas por non las saber guardar es cosa de que viene grand daño non tan solamente a los que lo fazen mas a aquellos en cuya conpañã andan. Ca muchas vegadas acaesçe que se tornan los onbres por ello: & dexan el fecho a que van & tomanlos & prendenlos & han sabiduria por ello de los otros en cuya conpañã yuan onde por escusar estos daños fue puesto antiguamente que truxiessen todas las talegas a vn lugar: & que las partiessen aquellos que las ouiessen comidas las suyas o perdidas. E esto que lo fiziessen fasta dos vegadas porque puede la primera ser que lo farian por no saber la costunbre de las caualgadas lo segundo por llegarse a ellos algunas conpañãs con quien las comiesen mas ayna que no ouiessen menester & non poniendo y la guarda que deuen mas los que esto fiziessen. La terçera vegada mandaron que los prendiesen porque no fuesen descubiertos por ellos & que los leuasen toda via presos fasta que acabasen sus fechos & que no les diesen a comer ninguna cosa si non pan & agua. E esto tan poco porque pudiesen tan solamente sostener su vida que no pudiesen morir de fanbre ni de sed. & avn esto que no fuese ninguno osado de ge lo dar por premia a los que lo fiziesen sino de su grado: & auiendo piedad dellos & este escarmiento touieron que cunplia asaz lo vno por que les diesen pena en los cuerpos yaziendo alli presos & sofriendo fanbre & sed & lo al de verguença porque los onbres sepan que es por su grand neçedad o por grand glotonia.

Ley diez que escarmiento deuen auer los que no ayudasen o enbargasen la iustiçia en el tienpo de la guerra a los que la ouiesen de fazer.

Ayudar se deuen todos aquellos que fueren en las huestes o en las caualgadas para fazer iustiçia conplida a los que fueren puestos en ella para fazer la por el Rey o por el cabdillo mesmo que estuuiesse en su lugar o por los que ellos ouiessen puesto entre si. Ca al Rey deuen todos con omillança ayudar como a su señor por las razones que dicho auemos en algunas leyes deste libro o al cabdillo que y fuere por el por que tiene su lugar: & ha de conplir su mandamiento: [fol. 67r] &

avn porque lo han ellos de obedesçer. E otrosi al adalid en aquellas cosas que pertenesçen a su ofiçio. & en esto guardan al Rey su señorio: & su derecho: & fazen pro en ello assi mesmos en ayudar a aquellos que han de escarmentar los males que entre ellos fuessen. E por ende los que esto non quisieren fazer segund las leyes antigas deuen ser echados de la hueste: o de la caualgada si fueren de los mejores deuen perder el bien fecho que del Rey ouiesen. Mas si por aventura algunos fuesen tan locos: o tan atreuidos que esta iustiçia quisiesen enbargar deuen auer esa mesma pena que diximos de los otros: & demas perder todo quanto alli truxiessen.

Ley onze como deuen ser escarmentados los que no guardasen las posturas entre si o con otros que anduiesen en la guerra.

Posturas ponen entre si los que andan en guerra. E esto se puede fazer en dos maneras sobre los fechos que acaesçen entre si mesmos: & con los enemigos & cada vna destas es mucho de guardar. E la que ellos mesmos ponen vnos con otros de su grado & sin premia ninguna bien se entiende que no lo fazen si no por su pro porque puedan mejor acabar su fecho. & por ende deuen ser mucho temidos seyendo toda via segurados & guardados los derechos del Rey o de los otros señores ca ninguno no puede contra esto fazer postura ninguna si no si las fiziere por su mandado. E como quier que lo quebrantasse deue auer tal pena por escarmiento segund la postura que ouiesen entre si mas si la non ouiesen puesto han gela a dar por aluedrio del Rey & lo que ponen con los enemigos quier sean de paz o de guerra deue otrosi ser mucho guardado. fueras ende si fuesse contra fe o a daño del Rey: o del reyno. E esto por dos razones. La vna por guardar su lealtad. La segunda porque aquellos que lo oyeren ayan mayor sabor de auenir se con ellos: & fazer lo que quisieren temiendo que ellos estaran en lo que con ellos pusieren: & por ende deue ser mucho escarmentado el que tal postura quebrantase assi que no le ha de menguar nada de la pena que en ella fuere puesta: & si no ha y ouiese deuele ser dada por aluedrio del Rey con todas las cosas que dichas son.

Titulo .xxix. de los catiuos & de las sus cosas: & de los lugares que caen en catiuo en poder de los enemigos.

Naturalmente se deuen los onbres doler de los de su ley quando caen en catiuo: o en poder de los enemigos porque ellos son desapoderados de libertad que es la mas cara cosa que los onbres pueden auer en este mundo. Onde pues que en los titulos /2/ ante deste fablamos de la guerra: & de todas las cosas que y deuen ser guardadas queremos aqui dezir de los onbres que catiuan en ella segund los sabios antigos lo departieron. E primeramente que quiere dezir catiuo: & como deuen ser quitos: & despues quales son tenidos de los quitar. Otrosi como deuen ser guardadas sus cosas mientras yoguieren en catiuo. E por quales razones no se deuen perder por tienpo los bienes de los catiuos. E otrosi quales cosas non deuen valer maguer las fagan los onbres mientras yoguieren en poder de los

enemigos. E que derecho han los fijos que los onbres fagan yaziendo en catiuo en los bienes de sus padres & de sus madres. E otrosi como: & en que tienpo pueden vsar los herederos de los bienes de aquellos que yazen en catiuo. E que se aquellos catiuauan por su culpa: o por su yerro non deuen auer las franquezas que an los otros catiuos. E otrosi como los lugares que pierden los cristianos: & despues los cobran deuen auer aquellos derechos que primero auian. E que derecho han en los catiuos aquellos que fian: & pagan algo por ellos: E por quales razones los que sacan a otros de catiuo no les deuen de mandar aquello que pagan por ellos.

Ley primera que quiere dezir catiuo: & que departamento ay entre preso & catiuo.

Catiuos & presos como quier que vna cosa son & de vna manera con todo esto grand departamento ay entre ellos segund las cosas que despues les acaesçe. & presos son llamados aquellos que non resçiben otrosi mal en sus cuerpos si es quanto manera de aquella prision en que los tienen o si lieuan alguna cosa que ayan fecho teniendo los presos: o por daño que ayan resçebido dellos queriendo ende auer emienda. Pero con todo eso non los deuen matar luego adesora despues que los touieren en su poder: & non darles pena ni fazerles otra cosa por que mueran. fueras ende si fuessen presos por razon de iustiçia: Ca de otra guisa non touieron por derecho los sabios que despues que el onbre touiessen preso que lo matasen nin le diesen grand tormento porque ouiesse de morir ni le pudiessen vender nin seruir se del como sieruo nin desonrrar le la muger delante nin apartar a ella del nin a los fijos para vender los partiendolos vnos de otros. Pero esto se entiende de los presos de vna ley assi como quando fuese guerra entre cristianos mas catiuos son llamados por derecho aquellos que caen en prision de onbres de otra ley. Ca estos los matan despues que los tienen presos por despreçio que non han la su ley o los tormentan de crueles penas o se siruen dellos como de sieruos metiendolos atales seruiçios que querrian ante la muerte que la vida. E sin todo esto non son señores de lo que han pechandolo a aquellos que les fazen todos estos males: o los venden quando [fol. 67v] quieren: & avn fazen mayor crueldad que departen lo que Dios ayunto assi como marido de muger que fazen por ley & por casamiento & otrosi estreman el ayuntamiento natural assi como fijo de padre: & de madre o hermanos o de los otros parientes que son como de vna sangre. Otrosi los antigos dixieron que es muy fuerte cosa de partir a vnos de otros. ca bien como el ayuntamiento del amor passa & vençe al linaie: & a todas las otras cosas assi en mayor la cuyta & el pesar quando se parten. Onde por todas estas razones: & otras muchas que sufren son llamados con derecho catiuos porque esta es la mayor mal andança que los onbres pueden auer en este mundo.

Ley segunda como deuen ser quitos los que yoguieren en catiuo.

Sacar deuen los onbres a los que yazen en catiuo por quatro razones. La primera por que plaaze a dios de auer Onbre dolor de su cristiano: ca segund el dixo assi lo deue amar como assi mesmo

quanto en la fe. La segunda por mostrar y piedad que deuen auer los onbres de aquellos que mal resçiben porque son de vna natura & de vna forma. La terçera por razon de auer gualardon de dios: & de los onbres quando le fuere menester: ca bien assi como el querria ser acorrido si yoguiese en catiuo bien asi deue el acorrer al que en el yoguiere. La quarta por fazer daño a los enemigos cobrando ellos los que tienen presos de su parte sacando los del su poder ca esta es cosa en que yaze pro & onrra a los que lo fazen: & los otros resçiben por ello perdida & mengua. E por ende todos deue acorrer atal cuyta como esta & dar y de lo suyo de grado parando mientes en todas estas razones que de suso son dichas & no se deuen agrauiar de lo que y dieren ca el auer segund el mundo pierdese: & no fazen dello otra remenbrança sino lo que es bien enpleado. E sin todo esto deuen los onbres parar mucho mientes en tener la palabra que dixo nuestro señor que el dia del iuyzio dara gualardon a los que acorriesen en la carçel & les acorrera: & pena a los que no lo quisiessen fazer.

Ley terçera quales onbres son tenidos de sacar de catiuo a los que yazen en el.

Sacar a los onbres de catiuo es cosa que plaze mucho a dios porque es piedad & de merçed & esta bien en este mundo a los que lo fazen segund mostramos en la otra ley & los debdos que fallaron los antigos porque los onbres son mas tenidos de fazer esto son çinco maneras. La primera por ayuntamiento de la fe: assi como en la ley suso dicha se muestra. La segunda por ayuntamiento del linaie. La teçera por postura. La quarta por señorío o por vasallaje. La quinta por voluntad ca en estas çinco se ençierran todos los debdos que han los onbres vnos con otros para acorrer se quando fueren cuytados. E por ende quando acaesçiese que el fijo que alongase /2/ maliçiosamente de sacar de catiuo al padre o al pariente mas propinco o al otro tal como este quando saliere puede deseredar a qualquier de aquellos que no le quisieren sacar. E esto por dos razones. La vna porque se muestran por cobdiçiosos & dan a entender que por qualquier manera que auian sabor de heredar lo suyo & de los otros que yazen catiuos. Lo segundo porque fazen muy grand crueldad no se doliendo onbre de su linaie que esta en seruidunbre & en peligro de muerte. E esto mesmo dezimos de los que fueren adeudados por postura assi como marido & muger: ca maguer son dos personas fazen se como vna quanto en ayuntamiento natural. & por ende el que al otro viesse yazer en tan grand cuyta de catiuo & no lo quisiesse sacar el que saliere puede deseredar a ellos de los derechos que deuen auer por razon de escarmiento. Otro tal seria del que ouiese debdo con otro por postura: o porfijandole que pudiesse heredar lo suyo segund se muestra en el titulo de los porfijamientos: ca maguer este no es fijo natural el porfijamiento ge lo faze fazer con derecho por sacar lo de catiuo pues que en el tiene mientes por heredar lo suyo: & si lo no fiziese puedele deseredar por ello. E del señor & del vasallo dezimos que estos son tenidos de sacar de catiuos vnos a otros: ca el vasallo non tan solamente es tenido de lo sacar por su auer mas avn auenturar el

cuerpo a muerte o a prision para sacarlo: & si lo pudiese fazer & no quisiese sin la trayçion que faria por que deue morir quando el señor saliese puedele con derecho tomar todo lo que ouiere. E el señor otrosi que non quisiere sacar al vasallo de catiuo que cayese en su seruiçio podiendolo fazer en manera que no fuesse grande su daño assi como perdiendo lo que ouiese o grand partida dello o menguando en la onrra de su señorio sin el aleue que en ello faria puede aquel vasallo partir se del desnaturandose le por esta razon: & yr se a otro señor & fazer le guerra & ser en su destruymiento sin mala estança. E de si el amigo otrosi que ouiese grand amor de voluntad & nole quisiese ayudar en aquello que le pudiesse quitar de catiuo quando este saliere puedele dezir mal ante el Rey mostrandole que vale por ello menos: & demas si alguna cosa ouiesse de auer de lo suyo deue lo perder. Pero si qualquier de la manera de los catiuos que diximos por mengua de non auer quien los sacasse se muriese en la prision deue estonçe el Rey: o el que estuuiesse en su lugar tomar todo lo que ouiesse & mandarlo meter en caxa al escriuano publico & vender lo en almoneda con conseio del obispo o del que touiesse sus vezes: & el preçio que dello ouiere dar lo para sacar catiuos porque los sus bienes non sean heredados de aquellos que le dexaron morir en catiuo podiendo lo sacar: & no quisieron.

Ley quarta como deuen ser guardados los bienes de los catiuos & quien los deue guardar: & en que manera.

[fol. 68r] Guardados deuen ser mucho todos los bienes de los catiuos de mientras que ellos en catiuorio fueren assi que ninguno non ge los tome por fuerça ni por engaño ni en ninguna otra manera. fueras ende si los tomasen para tornar los en pro dellos: ca el que de otra guisa lo fiziesse deue pechar doblado lo que dende leuare sin la pena que ha de auer de forçador si la tomo por fuerça: o de engañador si lo tomo por engaño. E destes bienes como quier que todos los onbres son tenidos de los guardar mayor mente conuiene a sus parientes mas propincos: pero esto se entiende seyendo onbres de buen recabdo: & sin sospecha que no ayan cobdiçia de su muerte por razon de heredar los sus bienes o que ayan sabor que este mucho en catiuo por que se aprouechen ellos de lo suyo. E si tales parientes non ouiessem estonçe deue el Rey: o el que estuuire en su lugar dar otros onbres buenos que los tomen & los guarden de manera que no se pierdan ni se menoscaben. E si esto propincos sobre dichos falsedad fiziesen non queriendo dar a los catiuos su derecho o tomando mas para si de lo que deuiessen deuen lo pechar doblado. & demas perder el derecho que auian en heredar lo suyo. Mas si fuessen estraños deuen lo pechar senzillo: & otro tanto de lo suyo E la manera en que han de resçebir estos bienes: tan bien los parientes como otros estraños que los resçiban por escripto: & los vean los testigos nonbrando quantas son las cosas que resçiben & quales porque puedan dar cuenta & recabdo quando ge lo demandaren que fizieron dellos. Otrosi deuen fazer endereçar los heredamientos que fueren rezios labrandolos: & aliñandolos porque ayan

ende pro sus dueños: & lo al que fuere mueble otrosi poniendolo en recabdo en tal manera que se aprouechen dello los cuytados que yazen en catiuo. E los que de otra guisa lo dexaren perder no los aliñando que deuen pechar otro tanto de lo suyo quanto fuesse aquello que por su culpa se perdio & si de lo que dende leuase non diesse cuenta derecha deue pechar doblado el menoscabo: & demas auer pena segund fuesse el fecho por furto o por fuerça: o por engaño.

Ley quinta por quales razones no se deuen perder por tiempo los bienes & los derechos de los catiuos.

Tiempo touieron por bien los antigos que no passase a daño de aquellos que yoguiesen en catiuo porque perdiesen sus bienes & los derechos que ouiesen de auer. E porque ninguno no los puede ganar mientras ellos assi yoguiesen maguer alguno dellos fuese tenedor quanto tiempo quier ca assi yaziendo vn catiuo no valdria vendida ni cambio ni donaçion que fiziesen a daño de si segund dize en el titulo quanto menos deue valer lo que algunos quisiesen tomar de lo suyo por tiempo. E por ende si el catiuo despues que saliere de la prision fallasse alguna de sus cosas en poderio /2/ de otro que dixiesse que las auia ganado por tiempo bien las podria demandar fasta quatro años & auer las por derecho. E estos años deuen començar a contar del dia terçero que llegassen a sus casas fasta en quatro años acabados. Mas si en este tiempo no los demandase dende en adelante no lo podria fazer con derecho fueras ende si el catiuo fuese de menor hedad de veinte & çinco años ca este atal bien lo puede demandar & auer lo fasta que aya hedad conplida: & despues quatro años: & si en este tiempo no lo demandasse no lo podria despues fazer por que se muestra que lo perdiera por su mengua o menospreçiando su derecho o no lo sabiendo demandar.

Ley sesta quales cosas no deuen valer maguer las fagan los onbres de mientras que yoguieren en catiuo.

Ualer non deue testamento ni manda que fiziesen los onbres de mientras que yoguieren en catiuo: & esto por quanto yazian en poder de los enemigos que son sus sieruos. E por ende testamento ni manda que fagan ni otra cosa non deue valer: ca si ellos poderio libre ouiessen de lo fazer tantas penas les darian sus señores que no estableçerian a otros por herederos si no a los que ellos mandassen: onde por todas estas razones sobre dichas mandaron los antigos que non valiese ninguna cosa que fizieren mientras yoguiesen en catiuo. fueras ende dos maneras La vna seria quando aquellos que los touiesen presos les quisiessen fazer tanto de amor que dexassen venir a ellos algunos de sus parientes o a otros onbres ante quien pudiessen fazer su testamento libre mente: assi como sobre dicho es: & enbiasen dezir a sus parientes con alguno en quien se fiasen como fiziessen dello vendiendolo: o enpeñandolo para sacar a ellos de catiuo o para conplir sus debdas o sus mandas. E lo que estos atales fiziesen por su mandado: & en s nonbre deue valer tanbien como si ellos mesmos lo fiziesen. pero si prouado les fuere que engaño ouiessen fecho en

alguna de sus cosas que fuessen en auer: o en heredad deuen lo pechar doblado: & otro tanto de lo suyo. E si no ouiesse de que deuen morir por ello: & esto por que mostraron cobdiçia: & falsedad en los bienes de aquellos que se fiauan en su lealtad otrosi porque fueron crueles en lo que deuieran ser piadosos mas si acaesçiesse que alguno dellos ouiesse fecho mandas: o testamentos ante que catiuasse: & muriese despues yaziendo en catiuo o si saliesse dende: & non ge lo reuocase o lo mandasse en otra manera valdria: & esto seria que quando lo fizieron eran en su libre poder.

Ley siete que derechos han los fijos que nasçen de los onbres de mientras que yoguieren en catiuo en los bienes de los padres:

[fol. 68v] Preñada seyendo alguna muger maguer pariese en tierra de los enemigos quando quier que saliese de poder dellos el fijo o la fija que alla nasçiese deue ser reçevido en los bienes quel pertenesçiesen de su padre o de su madre & auer en saluo su derecho con todas las cosas bien assi como si fuese nasçido en la su casa dellos mas si por ventura acaesçiese que catiuasen marido & muger en vno & yaziendo en catiuo si se enpreñase de su marido despues deso saliendo de su poder de los enemigos amos de so vno o el fijo o fija que con ellos deue auer su fecho en todas cosas tan bien como si fuese engendrado en tierra de los cristianos. E si el fijo que saliese de catiuo con el vno tan solamente con el padre o con la madre en los bienes de aquel con quien viene es heredero & fincan en saluo todos sus derechos en ellos mas los bienes que fincan en catiuo no han que ver fueras ende si despues saliese el otro de poder de los enemigos & lo conosçiese que era su fijo. E otra manera a de aver avn porque touieron por bien los antiguos que pudiese el fijo heredar en los bienes de su padre & esto seria quando acaesçiese que el que yoguiese en catiuo fuese desfiuzado que le no querian dende sacar aquellos que eran tenidos de lo fazer. E el con cuyta de sallir de aquellas prisiones ouiese alguna muger de aquella ley que le prometiese de sacarlo della si despues desta guisa lo sacase & saliese ella con el & el fijo con la madre: o sin ella si aquel que salio de la prision seyendo en su poder lo conosçiese por fijo o por fija & lo tornase a su ley & mostrase que sus herederos no lo quisieron sacar de catiuo pudiendo lo fazer & porque aquel saliera del estonçe aquel deue heredar sus bienes & no los otros.

Ley ocho como & en que tiempo pueden vsar los herederos de los bieues de aquellos que yoguieren en catiuo:

A menudo acaesçe que mueren los onbres yaziendo en catiuo por ende estableçieron los antiguos que quando sopiesen çiertamente aquellos que con derecho han de heredar: lo suyo que dende adelante pueden vsar de sus bienes & de sus derechos tan bien como faria el finado si biuo fuese & saliendo de catiuo. E esto fizieron por derecha razon tan bien como los herederos son tenidos de pagar las debdas & las mandas para quitar algunos de aquellos de quien heredaron asi es derecho que se aprouechen de sus bienes & vsar dellos assi como farian ellos si fuesen biuos pero esto se

entiende no seyendo en culpa por dexar los morir en catiuero pudiendo los quitar & non queriendo assi como diximos en las otras leyes.

Ley nueue como aquellos que catiuan por su culpa o por yerro non deuen auer las franquezas que los /2/ otros catiuos han.

Departiendo se algunos de sus señores o de la tierra donde son naturales & en morando se desauiniesen con aquellos a quien ayudauan o algunos otros con quien ouiesen tierra non touieron por bien los antiguos que estos atales ouiesen aquellas franquezas que los otros catiuos sobredichos deuen auer en sus cosas segund diximos. & si alguna cosa de las suyas se enajenase por tiempo o muriendo alla no touieron por derecho que las pudiesen despues cobrar por aquella razon ante lo deuen perder tan bien como si ellos mismos estuuiesen delante & los pudiesen demandar & no quisiesen. Otrosi de aquellos que sin mandado del rey o de sus señores morasen luenga mente con los moros maguer no catiuasen & avn tanto estrañaron los buenos cristianos antiguos tal fecho como este que mandaron que si algun cristiano fuese preso estando en seruiçio de los moros avn que no lo touiesen por catiuo que lo pudiesen vender en almoneda tan bien como si fuese moro sola mente que lo vendiesen a cristianos & no a onbres de otra ley. Otrosi touieron por derecho que aquellos que se pudiesen defender de los enemigos & no quisiesen & dexasen catiuar que no ouiesen las franquezas que han los otros catiuos segun que en estas otras leyes diximos & esso mismo mandaron de aquellos que sobre su omenaie saliesen de catiuo para tornar a dia señalado para cunplir los pleitos que ouiesen puesto con sus señores pudiendolo fazer & non quisieron.

Ley diez como los logares que ganan los enemigos si despues los cobran aquellos cuyos fueron deuen ser tornados al primer estado.

Inperios & reynos & otras tierras caen muchas vegadas en poder de los enemigos perdiendo los aquellos que dende son naturales: & viniendo en mano de otros estraños que toman los nonbres de los logares & departen los terminos & vsan de los derechos de otra manera que ante eran. E si despues acaesçiese que a tiempo tornasen en poder de aquellos cuyos fueron primero. & por ende los llamaron catiuos. aquellos logares en quanto eran desapoderados dellos aquellos cuyos deuen ser por derecho. E touieron por derecho que despues que los cobrasen & saliesen de aquel catiuero que fuesen tornados al primer estado derechamente assi como ante estauan & si quisiesen que pudiesen demandar al señorío todos los terminos & los otros derechos & cobrar los como de primero los auian. E que en ningun tiempo non fuesen contra ellos para fazer les perder su derecho & esto se entiende de los señores mayores no por mengua nin se desfisiesen del todo mas de los menores si despues que los ouiesen cobrado aquellos cuyos deuen ser fasta quatro años no quisiesen demandar los derechos que pertenesçiesen a aquellos logares pueden los perder por tiempo fueran ende si aquel que los [fol. 69r] ouiese a demandar non fuese de edad ca este en quanto

non lo fuesse & avn despues fasta en quatro años en saluo finca su derecho para demandar lo que quisiere. E esso mismo dezimos si alguna çibdad o villa o otro logar que fuese perdido & cobrado assi como diximos quisieren demandar sus terminos o sus derechos fasta quatro años & su señor no ge lo consintiese ca mientras el señor no quisiese no lo puede fazer nin correria tiempo contra ellos pues que por fuerça demandamiento lo ouiesen dexado mas despues quan al señor ploguiese bien lo podrian demandar.

Ley onze que derecho han en los catiuos aquellos que los fian & pagan algo por ellos:

Sacando vn onbre a otro de catiuo maguer por el diese çierta quantia de marauedis o otra cosa de lo suyo no se ha por esso seruir del como de sieruo mas puedelo tener guardado como en manera de peños como en razon de aquello que por el pago & el otro non deve sallir de su poder fasta que le faga pagamiento & le sirua por ello çinco años a lo menos en aquellas cosas que le mandare que sean guisadas de fazer segun qual onbre fuere. E si por ventura ante que se cunpliese este seruiçio e le ouiese fecho paga de aquello por que lo quitara fuyese de su poder si despues lo fallasen & pudiesen averiguar por carta o por testigos ante el señor o iuez de aquel logar como lo tenia sacado de catiuo & que le non siruiera nin le pagara lo que por el auia dado. Estonçe aquel ante quien lo mostrase deuelo tomar a querella de aquel que lo vino a demandar & puede leuar del las misiones que ouiese fechas en buscandolo & seruir se del o fazer le pagar lo que ouiese dado para quitarlo assi como sobre dicho es.

Ley doze por quales razones los que sacan a otro de catiuo no les deuen demandar lo que pagan por ellos.

Ciertas razones mostraron los sabios antigos porque onbre que sacare a otro de catiuo pagando algun preçio por el no ge lo podrian despues demandar ni seruir se del en ninguna manera & estas son çinco cosas. La primera como si el que lo quitase lo fiziese señaladamente por amor de dios ca este no deve auer otro gualardon si non aquel. La segunda es por razon de piedad & viene de debdo de naturaleza assi como quando el padre saca al fijo de catiuo o a alguno de los otros que desçienden del por la liña derecha o el fijo al padre o a la madre o a alguno de los otros que subiese por ella. La terçera es por razon de debdo de casamiento assi como si vn onbre o muger sacase vno a otro de catiuo & se casasen despues en vno o se quitase el marido de la muger. La quarta es por razon de yerro que nasçe de maldad & esto seria como si alguno sacase muger de catiuo & despues yoguiese con ella o consintiese a otro de lo fazer. La quinta es por razon que nasçe de sospecha & esto seria como si lo quitase alguno /2/ de catiuo & no le demandase en su vida que le pagase aquello que auia dado por el & esto se entiende fasta en vn año despues de aquel plazo el muriese & el otro no ge lo ouiese ante demandado en iuyzio nin fuera del & despues lo quisiese demandar a sus herederos non lo podria fazer nin serian ellos tenidos de le responder por ello ca pues que ouo

tiempo para demandar le lo que auia pagado por el & no quiso bien se entiende que fue su voluntad de nunca ge lo demandar.

Adicion.

En la primera ley del titulo doze libro primero de las ordenanças reales manda que si los catiuos se recataren por ganados que ouieren a dar por sus rendiçiones que los almoxerifes & quardas de las sacas no les tomen diezmo nin medio diezmo nin otro derecho alguno en la ley segunda del dicho titulo manda que si los catiuos moros que son en tierra de cristianos fueren menester para rescatar cristianos que son en tierra de moros que si el cristiano señor del moro le ouo por compra o por tienpo que de el dicho moro para rescatar el cristiano que esta catiuo por aquel preçio que le costo el moro por vn año pero si lo touo mas de año que le sea dado la meytad mas del preçio que le costo mas si el señor le ouo en guerra o en otra presa en tal caso que en poder del señor sea de lo vender quanto pudiere & si algun moro fuere vendido en almoneda publica & alguno lo quisiere por aquel mismo preçio para redemir cristiano que le sea dar o & avn que el moro sea vendido lo pueda aver fasta sesenta dias dende que el moro fuere vendido por aquel mismo preçio tanto que iure que lo quiere para redemir al cristiano.

Titulo .xxx. de los alfaqueques & de lo que estos han de fazer.

DE los que catiuan & de las sus cosas dellos fablamos conplidamente en el titulo ante deste & agora queremos dezir en este de los alfaqueques que son trujamanes & fieles para pleytear los & sacar los de catiuo. E mostraremos que quiere dezir alfaqueques. E que cosas deue auer en si aquel que escogieren para este ofiçio. E como deue ser escogido & fecho. E quien lo puede fazer. E que cosas deuen fazer & guardar los alfaqueques. E que gualardon deuen aver quando bien fizieren su ofiçio. E que pena quando mal.

Ley primera que quiere dezir alfaqueques & que cosas deuen aver estos en si.

Alfaqueques tanto quiere dezir en arauigo como onbres de buena verdad que son puestos para sacar los catiuos & estos segund los antigos mostraron deuen aver en si seys cosas. La vna que sean verdaderos donde lieuan el nonbre. La segunda sin cobdiçia. La terçera que sean sabidores tan bien del lengauje de aquella tierra a que van como de la suya. La quarta que [fol. 69v] no sean mal querientes. La quinta que sean esforçados. La sesta que ayan algo de lo suyo ca de la primera que diximos que ayan en si verdad esta es cosa que conuiene mucho a amas las partes tan bien a la que quiere sallir de catiuo como al otro que lo tiene en su poder porque cada vno este sobre esperança de verdad que creen que aquellos traen & si fueren sin cobdiçia cataran primeramente la pro de los catiuos que la su ganança E si sabidores fueren de las lenguas entenderan lo que dixieren amas las partes & sabran responder por ello & dezir otrosi a cada vno lo que conuiene & mal querientes no deuen ser ca si lo fuesen contra los catiuos o a sus parientes: o a sus amigos mucho ayna podrian

guisar que los podrian matar o fazer sufrir grandes penas o a lo menos yazer gran tiempo en prision. E esfuerço conuiene otrosi que ayán por no dubdar de yr a aquel logar do quier que los catiuos sean no reçelando malos pasos nin peligrosos de mar nin de tierra & viniendo se les emiente de todos los bienes que fazen en sacar onbres de catiuo assi como diximos en algunas leyes destos titulos. Algo conuiene que ayán otrosi de suyo lo primero por que ayán miedo de fazer mal lo al porque si lo fiziesen & se fuesen que fallen aquellos que han de fazer la iustiçia: como se tornen para emendar los tuertos que los catiuos reçibiesen & sobre todas estas cosas que dichas son conuiene que sean de buena piedad ca si tales no fuesen no podrian guardar su verdad assi como de suso diximos.

Ley segunda como deuen ser fechos & escogidos los alfaqueques & que cosas deuen auer en si & otrosi quien los puede fazer.

Escogidos mucho afinadamente deuen ser los alfaqueques pues tan piadosa cosa han de fazer como en sacar catiuos & no tan solamente los deuen escoger que ayán en si aquellas cosas que diximos en aquesta otra ley mas ha menester que venga de linaje famado & este escogimiento ha de ser por doze onbres buenos que tome el rey: o aquel que estouiere en su logar o el conçejo do morasen aquellos que ouiesen de ser alfaqueques E estos han de ser sabidores del fecho de los otros porque puedan dezir verdad sobre los euangelios o en mano del rey o del que fuere puesto en su logar que aquellos que escogen para esto han en si todas las cosas que diximos en la ley ante desta. E despues que desta guisa fueren escogidos deuen ellos otrosi iurar que sean leales en fecho de los catiuos allegando su pro & arredrando su daño quanto ellos pudieren & que por amor nin por mal querençia que ouiesen a alguno non dexasen de fazer esto nin por don que les diesen nin les prometiesen de dar. E despues que esta iura ouiesen fecho deue les el rey otorgar o el que estouiere en su logar o los mayores de aquel conçejo do moran donde los fizieren que dende adelante sean alfaqueques & darles carta abierta con sello de aquel que ge lo otorgare & pendon de señal del rey porque puedan yr seguramente /2/ a lo que ouieren de fazer. E desta guisa deuen ser fechos los alfaqueques quien de otra manera los fiziere o ellos tomasen poder por si mismos para ser lo errarian grauemente por que deuen auer pena segun el aluedrio del rey tan bien el vno como en otro.

Ley terçera que cosas deuen guardar los alfaqueques despues que fueren fechos & que gualardon deuen aver quando bien guardaren su ofiçio & que pena deuen auer quando mal lo fizieren.

Faziendo el alfaqueque bien & derechamente su ofiçio gana y amor de dios & de los onbres: & por ende deuen guardar las cosas que aqui diremos primeramente que lieue el pendon del rey alçado por do quiere que vaya por onrra del señor que ge lo dio & por que sea conosçido de qual tierra es. Otrosi que vaya toda via por el camino mayor & mas derecho & no fuera del & que en el mismo aluergue si la noche no le tomare en poblado. Otrosi quando entrare en villa o en castillo tambien en

tierra de los de su parte como de los enemigos que caten posada en que puedan aluergar en saluo con todo lo que troxieren por que si aquel logar fuere corrido no ge lo pudiesen ayna tomar por que los catiuos fuesen perdidosos de aquello con que los ouiesen de quitar o el en sospecha porque se perdiera por su culpa. E avn dezimos que cada que ouieren de yr a tierra de los enemigos deuen fazer carta en que sea escripto todo lo que lieuan & quanto es & cuyo & deuen la sellar con sus sellos & dexarla en guarda del iudgador mayor del logar porque se acaesçiese que muriese alguno dellos o lo robasen en los caminos que puedan saber çiertamente quanto es lo que lieuan & cuyo. Otrosi deuen yr aperçebidos que quando se encontrasen con caualgada de los de su parte que desuien del camino los que ouieren sacado de catiuo los que fueren de la ley de sus enemigos & esto deuen fazer por que aquellos que ellos traen consigo no puedan saber a qual parte va la caualgada para aperçebir a los suyos. E sin todo esto se deuen guardar de no leuar ningunas cosas de la vna parte a la otra como en manera de mercaderia si no tan solamente aquellas que fueren para sacar los catiuos. E mas cosas deuen avn guardar que si algun alfaqueque sacase de su grado catiuo que sea de su ley o por auer o por otra cosa quede por el no señalando plazo a que pague maguer el otro no lo pudiese tan ayna pagar que le no tornen por esso tan ayna a poder de los enemigos mas que lo atiendan fasta que ge lo pueda dar. Pero esto se entiende no lo faziendo maliçiosamente el que ouiese sacado de catiuo assi como teniendo de que lo pagar & no lo quisiese fazer ca si esto le pudiese ser prouado estonçe bien lo podria tomar & tornar al logar donde lo auia sacado & eso mismo dezimos del catiuo que el alfaqueque sacase a dia çierto no pudiendolo pagar o non quisiese onde bien assi como los alfaqueques que estas cosas guardasen assi como sobre dicho es deuen auer buen gualardon [fol. 70r] por ello. Otrosi los que assi non lo fiziesen deuen auer pena segund que el fecho fuese & esto seria como si ellos fiziesen algun menoscabo en los cuerpos assi como de muerte o de lision que otro tal ouiesen ellos en los suyos. E esso mismo dezimos que si maliçiosamente alongasen de los sacar de catiuo otro tanto tienpo deuen ellos y yazer presos quanto fue el alongamiento que ellos fizieron a los catiuos. Otrosi dezimos que quando los alfaqueques fueren buenos faziendo lo que deuen bien & lealmente que les deue dar buen gualardon el rey o el conçejo de aquel logar donde vsasen deste ofiço & de mas desto deuen ser mucho onrrados & guardados porque andan en obras de piedad & en pro comunal de todos.

Titulo .xxxii. de los estudios en que se aprenden los saberes & de los maestros & de los escolares.

DE como el rey & el pueblo deuen amar & guardar la tierra en que biuen poblandola & anparandola de los enemigos diximos asaz conplidamente en los titulos ante deste. E porque de los onbres sabios los onbres & las tierras & los reynos se aprouechan & se guardan & seguian por el consejo dellos por ende queremos en la fin desta partida fablar

de los estudios & de los maestros & de los escolares que se trabajan de amostrar & de aprender los saberes E diremos primeramente que cosa es estudio. E quantas maneras son del. E por cuyo mandado deue ser fecho. E que maestros deuen ser los que tienen las escuelas en los estudios. E en que lugar deuen ser estableçidos. E que preuilejo & que onrra deuen auer los maestros & los escolares que leen & que aprenden cutidianamente. E despues fablaremos de los estaçionarios que tienen los libros de todos los onbres. E que cosas perteneçen al estudio general

Ley primera que cosa es estudio & quantas maneras son del & por cuyo mandado deue ser fecho.

Estudio es ayuntamiento de maestros & de escolares que es fecho en algun logar & con voluntad & con entendimiento de aprender los saberes E son dos maneras. La vna es a que dizen estudio general en que ay maestros de las artes assi como de gramatica & de la logica & de rretorica & de arismetica & de geometria & de musica & de astrologia. E otrosi en que ay maestros de decretos & señores de leyes. E este estudio deue ser estableçido del papa o del enperador. o del rey La segunda manera es a que dizen estudio particular que quiere tanto dezir como quando algun maestro muestra en alguna villa apartadamente a pocos escolares & tal como este puede mandar perlado o conçejo de algun logar.

Ley segunda en que logar deue ser estabseçido el estudio & como deuen ser seguros.

/2/ De buen ayre & de fermosas salidas deue ser la villa do quisieren estableçer el estudio. por que los maestros que muestran los saberes & los escolares que los aprenden biuan sanos en el & puedan folgar & reçeibir plazer en la tarde quando se lauantaren cansados del estudio. Otrosi deue ser abundada de pan & de vino & de buenas posadas en que puedan morar & pasar su tienpo sin grand costa Otrosi dezimos que los çibdadanos de aquel logar do fuere fecho el estudio deuen mucho guardar & onrrar a los maestros & a los escolares & a todas sus cosas & los mensejeros que vienen a ellos de sus lugares no los deue ninguno preñar nin embargar por debda que sus padres deuiesen ni los otros de las tierras donde ellos fuesen naturales & avn dezimos que por enemistad nin por mal querençia que algun onbre ouiese contra los escolares o a sus padres. no les deuen fazer desonrra nin tuerto nin fuerça & por ende mandamos que los maestros & los escolares & sus mensejeros: & todas sus cosas sean seguras & atreguadas en viniendo a las escuelas & estando en ellas & yendo a sus tierras & esta segurança les otorgamos por todos los logares de nuestro señorío. E qual quier que contra esto fiziere tomandolo por fuerça o robandole lo suyo deue gelo pechar quatro doblado & si lo firiere o desonrrare o matare deue ser escarmentado cruelmente como onbre que quebranta nuestra tregua & nuestra segurança. Mas si por ventura los iudgadores ante quien fuese fecha esta querella fuesen negligentes en fazer los derechos assi como sobre dicho es de lo suyo lo deuen pechar & ser echados de los ofiçios por enfamados & si maliçiosamente se mouiesen

contra los escolares no queriendo fazer iustiçia de los que los desonrrasen o firiesen o matasen estonçe los ofiçiales que esto fiziesen deuen ser escarmentados por aluedrio del rey.

Ley terçera quantos maestros deuen ser en el estudio general & a que plazos deuen ser sus salarios & de como deuen ser pagados.

Para ser el estudio general conplido quantas son las çiençias tantos deuen ser los maestros que las muestran assi que cada vna dellas aya vn maestro a lo menos. pero si para todas las çiençias no pudiesen auer maestros abonda que aya de gramatica & de logica & de rretorica & de leyes & decretos & los salarios de los maestros deuen ser establesçidos por el rey señalando çiertamente cada vno quanto aya segun la çiençia que mostrare & segun que fuere sabidor della. E de aquel salario que ouiere de auer dellos cada vno deue gelo pagar en tres vezes. la vna parte les deuen dar luego que començaren el estudio. la segunda por la pascua de resurreçion. la terçera por la fiesta de sant iohan bautista

Ley quatro en que manera deuen los maestros mostrar a los escolares los saberes.

Bien & lealmente deuen los maestros mostrar sus saberes a los escolares leyendo los libros & faziendo gelo [fol. 70v] entender lo mejor que ellos pudieren & de que conmençaren a leer deuen continuar el estudio toda via. fasta que ayan acabado los libros que començaren. E en quanto fueren sanos no deuen mandar a otros que lean en logar dellos fueras ende si alguno dellos mandase a otro leer alguna vez para le onrrar & non por razon de se escusar del trabajo del leer. Mas si por ventura alguno de los maestros enfermase despues que ouiese començado el estudio de manera que la enfermedad fuese tan grande & tan luenga que no pudiese leer en ninguna manera mandamos que le de el salario tambien como si leyese & si acaesçiese que muriese de la enfermedad sus herederos deuen auer el salario tan bien como si el leyese todo el año.

Ley quinta en que logares deuen ser ordenadas las escuelas de los maestros & de los escolares.

Las escuelas del estudio general deuen ser en vn logar apartado de la villa las vnas çerca de las otras por que los escolares que ouieren sabor de aprender ayna puedan tomar dos liçiones o mas & si en las cosas que dubdaren pudieren en diuersas maneras & otras que puedan preguntar los vnos a los otros en las cosas que dubdaren. Pero deuen ser los escolares tan apartados de los maestros que los maestros no se enbarguen oyendo los vnos lo que leen los otros otrosi dezimos que los escolares deuen guardar que las posadas o las casas en que morare si ouieren voluntad de morar en ellas deuenlo dezir. Pero si entendiese vn escolar que la casa en que morase otro no auia voluntad de fincar mas de fasta el plazo aquela auia allogada si el ouiese sabor de la auer deuele preguntar al otro que la tiene si ha voluntad de fincar en ella del plazo en adelante & si le dixiere que no estonçes puedela lugar & tomar para si & no de otra guisa.

Ley seys como los maestros & los escolares pueden fazer ayuntamiento & hermandad entre si & escoger vno que los castigue.

Ayuntamiento & cofradias de muchos onbres defendieron los sabios antigos que no se fiziesen en las villas nin en los reynos porque dello se leuanta mas mal que bien pero tenemos por derecho que lo maestros & los escolares puedan esto fazer en estudio general porque ellos se ayuntan con entençon de fazer bien & son estraños & de logares departidos onde conuiene que se ayunten todos a derecho quando les fuere menester en las cosas que fueren a pro de sus estudios & a anparança de si mismos & de lo suyo. Otrosi pueden estableşer de si mismos vn mayoral sobre todos que llaman leedor del estudio al qual obedescan en las cosas conuenibles & guisadas & derechas & el lector deue castigar & apremiar a los escolares que no leuanten vandos nin peleas con los onbres de los logares do fueren los escolares nin entresi mismos & que se guarden en todas guisas que no fagan desonrra nin tuerto ninguno & /2/ defender les que no anden de noche. Mas que finquen sosegados en sus posadas & que punen de estudiar & de aprender & de fazer vida onesta & buena: ca los estudios para esto fueron estableşidos & no para andar de noche nin de dia armados trabajandose de pelear & de fazer otra locura o maldades & daño de si & estoruo de los logares & si contra esto fiziesen estonçes el nuestro iuez los deue castigar & de endereçar que se quiten de mal & fagan bien.

Adicion.

En el titulo .x. libro .j. de las ordenanças reales manda a los doctores graduados & studiantes del estudio de salamanca que non sean osados de ser parçiales nin dar fauor a ninguna parçialidad nin vando de la çibdad & quien lo fiziere si fuere persona salariada que por la primera vez sea suspenso por vn año que non le sea pagado el salario & por la segunda sea suspenso por tres años & por la terçera sea perpetuamente priuado del salario & si persona salariada non fuere sea apartado del gremio & vniuersidad del estudio & no goze de los preuilejos del & sea desterrado de la dicha çibdad con çinco leguas enderredor & quel maestre escuela & rector & consiliarios & otros diputados del estudio de salamanca & todos los estudiantes al tiempo que acostunbran a iurar los estatutos del estudio iuren en deuida forma que no seran de vando nin parçialidad & que guardaran las cosas suso dichas.

Ley siete quales iuezes pueden apremiar a los escolares.

Los maestros que muestran las çiençias en los estudios pueden iudgar en las demandas que ouieren vnos con otros & en las otras que los onbres les fiziesen & sobre pleito de sangre no les deuen demandar nin traer a iuyzio delante otro alcalde sin su plazer dellos pero si les quisieren demandar delante de su maestro ca en su escogença es de responder por ello delante del obispo del lugar o delante del iuez del fuero qual mas quisiese. Mas si el escolar ouiese demanda contra otro que no

sea escolar estonçe deuele demandar derecho ante aquel que puede apremiar al demandado. Otrosi dezimos que si el escolar es demandado ante el iuez del fuero & no alegare su preuilejo diziendo que no deue responder si no delante de su maestro o ante el obispo asi como sobredicho es. Si respondiере llanamente a la demanda pierde el preuilejo que auia quanto en aquellas cosas sobre que respondió & deue yr por el pleito adelante fasta que sea acabado por aquel iuez ante quien lo començo. Mas si por ventura el escolar se quisiese ayudar de su preuilejo ante que respondiесе a la demanda diziendo que no queria nin deue responder si no ante su maestro o delante del obispo & el le apremiase & le fiziese responder a la demanda estonçe el que auia la demanda contra el deue perder por ende todo el derecho que auia en la cosa que le demandaua. E el iuez que assi lo apremiase deue auer pena por ende por aluedrio del rey fueras si el pleito fuesse de iustiçia o de sangre que fuese mostrado contra el escolar [fol. 71r] que fuese lego.

Ley ocho que onrras deuen auer los maestros señaladas de las leyes.

La çiençia es como fuente de iustiçia & aproueche se della el mundo mas que de otra çiençia & por ende los enperadores que fizieron las leyes otorgaron preuilejo a los maestros de las escuelas en quatro maneras. La vna ca luego que son maestros han nonbre de caualleros & de maestros & llamaron los señores de leyes. La segunda es cada vegada que el maestro derecho venga delante de algun iuez que este iudgando deue se leuantar a el & seruir le & reçibir le que sea consigo & si el iudgador contra esto fiziere pone la ley por pena que le peche tres libras de oro. La terçera que los porteros de los enperadores & de los reyes & de los principes no les deuen tener puerta nin embargarles que no entren ante ellos quando menester les fuere fueras ende a las sazones que estuuiesen en grandes poridades & avn estando deuen gelo dezir como estan tales maestros a la puerta & preguntar si les mandan entrar o no. La quarta es que sean sotiles & entendidos & que sepan mostrar este saber & sean bien razonados & de buenas maneras & que ayan veinte años tenido escuelas de las leyes & deuen auer onrra de condes & pues que las leyes & los enperadores tanto los quisieron onrrar guisado es que los reyes los deuen mantener en aquella misma onrra. E por ende tenemos por bien que los maestros sobredichos ayan en todo nuestro señorío las onrras que de suso diximos assi como la ley antigua lo mando. Otrosi dezimos que los maestros sobredichos & los otros que muestran los saberes en los estudios en las tierras del nuestro señorío que deuen ser quitos de pecho & non son tenidos de yr en hueste nin en caualgada nin de tornar a otro ofiçio nin su plazer.

Ley nueue como deuen prouar al escolar que quiere ser maestro ante que le otorguen licençia:

Disciplo deue ante ser el escolar que quiere auer onrra de maestro & des que ouiese bien aprendido deue venir ante los mayores de los estudios que han poder de les otorgar la licençia para esto. E deuen catar en poridad ante que lo otorguen & aquel que demanda es onbre de buena fama o de

buenas maneras otrosi deue dar algunas liçiones de los libros de aquella çiençia en que quiere començar. E si ha buen entendimiento del testo & de la glosa de aquella çiençia & ha buena manera & desenbargada lengua para mostrar la & si responde bien a las questiones & a las preguntas que le fizieren deuen le despues otorgar publicamente onrra para ser maestro tomando iura del que demuestre bien & lealmente la su çiençia & que nin dio nin prometio a dar ninguna cosa a aquellos que le otorgaron la licençia & nin a otro por ellos por que le otorgasen poder de ser maestro.

Adicion.

En las ordenanças reales libro .j. titulo .x. ley .j. manda que las catredas de los estudios generales de salamanca & valladolid sean dadas segund las constituçiones de los dichos estudios & a las personas que los dichos estudios & a las personas que las dichas constituçiones dispone & que ninguno de fuera de la vniuersidad del gremio de los dichos estudios sea osado de se entremeter a hablar nin entender en las dichas catredas & si lo fiziere por el mismo fecho aya perdido & pierda la meytad de todos sus bienes & sean aplicados para la camara del rey & por diez años sean desterrados de la çibdad o villa do estuuere el estudio do se asi entremetio & que en este tienpo no sea osado de entrar en ellas so pena de perder los otros sus bienes para la dicha camara del rey.

Ley diez como todos los escolares del estudio ayan vn mensajero a que llamen bedel & qual es su ofiçio.

La vniuersidad de los escolares deuen auer su mensajero a que llaman en latin *bedel*. E su ofiçio deste atal no es si no andar por las escuelas por mandado del mayoral del estudio & si acaesçiese que algunos quieren vender libros o comprar deuen gelo dezir. E asi deue el andando preguntando & diziendo que quien quiere tales libros que vaya atal estaçion en que son puestos & de que sopiere quien los quiere vender: & quales quieren conprar deue traer la trujamania entre ellos lealmente. E otrosi pregonar este bedel de como los escolares se ayunten en vn lugar para ver & ordenar algunas cosas de su pro comunalmente o por fazer examinar a los escolares que quieren fazer maestros.

Ley onze como los estudios generales deuen auer estaçionarios que tengan tiendas de libros para exenplarios

Estaçionarios ha menester que aya en todo estudio general para ser conplido que tenga en sus estaçiones buenos libros & legibles & verdaderos de testo & de glosa que los lloguen a los escolares para fazer por ellos libros de nueuo o para emendar los que touieren escriptos. E tal tienda o estaçion como esta no la deue ninguno tener sin otorgamiento del rector del estudio & el rector ante que le de licençia para esto deue fazer examinar primeramente los libros de aquel que deuia tener la çiençia para saber si son buenos & legibles & verdaderos. E aquel que fallare que no tiene tales libros no le deue consentir que sea estaçionario nin llogue a los escolares los libros a menos de ser bien emendados primeramente otrosi deue apreçiarle el rector con consejo del estudio quanto

deue reęibir E el exenplario dar por quaderno que prestare a los escolares para escreuir o para emendar sus libros & deue otrosi reęibir buenos fiadores del que guardara bien & lealmente todos los libros que a el fueren dados para vender que no fara engaęo ninguno.

Adicion. Uey la .v. partida titulo .viiij. ley .ix. *per totum*.

[Tercera Partida]

[fol. 1] Aqui comienęan los titulos de la teręera partida. Titulo primero. de la iustięia. Titulo segundo. del demandador & de las cosas que ha de catar. aqui fallaras de las ferias. Titulo .iiij. de las demandas & de las cosas que han de catar. Titulo .v. de los iuezes & de las cosas que han de catar. Titulo .vi. de los personeros. Titulo .vii. de los abogados. Titulo .viii. de los enplazamientos. Titulo .ix. de los asentamientos. Titulo .x. quando deuen meter la cosa sobre que contienden en mano de fiel. Titulo .xi. de como de se deuen comenęar los pleitos por demanda & por respuesta. Titulo .xii. de la iura que las partes deuen fazer en los pleitos pues que son comenęados por demanda o por respuesta. Titulo .xiii. de las preguntas que los iuezes pueden fazer a las partes en iuyzio despues que el pleito es comenęado por demanda o por respuesta. Titulo .xiv. de las conoęenęias & de las respuestas que fazen las partes en iuyzio a las demandas & a las preguntas que les son fechas en razon dellas. Titulo .xv. de las prueuas & de las sospechas que los onbres aduzen en iuyzio sobre las cosas negadas o dubdosas. Titulo .xvi. de los plazos que deuen dar los iudgadores a las partes en iuyzio para prouar sus entenęiones Titulo .xvii. de los testigos. Titulo .xviii. de los pesqueridores. Titulo .xix. de las escrituras porque se prueuan los pleitos. /2/ Titulo .xx. de los escriuanos. Titulo .xxi. de los sellos & de los selladores de la chanęelleria. Titulo .xxii. de los conseieros. Titulo .xxiii. de los iuyzios que dan fin & acabamiento a los pleitos de los que no son valederos. Titulo .xxiiii. de las alęadas que fazen las partes quando se tienen por agraiadas por los iuyzios que dan contra ellas. Titulo .xxv. como los iuyzios se pueden reuocar & oyr de cabo quando el rey quisiere fazer meręed a alguna dellas maguer non ouiesse alęado el. Titulo .xxvi. de como se pueden quebrantar los iuyzios que fuesen dados contra los menores de veynte & ęinco aęos & contra sus guardadores maguer non fuese y tomada el alęada. & aqui fallaras de la restituęion. Titulo .xxvii. de como se puede quebrantar el iuyzio que fuese dado falsamente contra aquella ordenada manera que el derecho manda en iuyzio maguer no fuese tomada alęada. Titulo .xxviii. como se deuen conplir los iuyzios valederos. Titulo .xxix. de como gana onbre el seęorio en las cosas de qual natura quier que sean. & que pena meresęen los que entran & salen de las villas & de las ęibdades sobre los muros o so ellos o so las puertas dellos. Titulo .xxx. de como se gana o se pierde el seęorio delas cosas por tienpo. Titulo .xxxi. de como se puede ganar o perder las

possessiones de las tenençias de las cosas. Titulo .xxxii. de la seruidunbre que han los edifiçios vnos a los otros & [fol. 1v] las vnas heredades en las otras. Titulo .xxxii. de las labores nueuas como se pueden enbargar que non se fagan & de las vieias que se quieren caer como se deuen reparar o deribar & de todos los edifiçios de qual natura quier que sean como se han a reparar. Aqui comienza el prohemio: MUy prouechosa es la orden de los iuyzios para que el bueno & recto iuez inuestigue & escodriñe la verdad de los iuyzios por derecha açion del querelloso & por contestaçion & verdaderas & no cauilosas esepçiones del reo & por confesion de las partes & esaminaçion de los testigos & por todas las otras calidades & çircunstançias que se requieren para saber & conosçer la verdad por que el recto iuez segund lo alegado & prouado pueda difinir & determinar las causas de que deuiere conosçer. & para esto el noble rey don Alfonso que muy prouechosamente mando copilar & conponer las siete partidas: en esta terçera partida quiso muy sabiamente poner todos los casos sobre dichos en tal forma que no ouiese error alguno en los proçesos que ante los tales iuezes pendieren porque derechamente assi la verdad inuestigada puedan por tramite recto guardar la disposiçion de la ley difinir & determinar las tales causas & negoçios. porende con desseo & amor de los muy altos rey & la reyna nuestros señores las leyes deste libro corregi & concorde con otras adiciones de las leyes contenidas en las otras partidas & en los fueros & ordenanças destes reynos. [fol. 2] Titulo primero. Aqui comienza la terçera partida que fabla de la iustiçia que es orden de iuyzio para desenbargar los pleytos. FIzo nuestro señor dios todas las cosas: muy conplidamente por el su grand saber: & despues que las ouo fechas mantou a cada vna en su estado: E en esto mostro qual es la su grand bondad & iustiçia. E en qual manera la deuen mantener aquellos que la han de fazer mantener en la tierra. Ca bien assi como quando la el quiso fazer ouo sabor en querer & poder para fazer la. Otrosi los que la iustiçia han de fazer por el: a menester que ayan ensi tres cosas. La primera que ayan voluntad de quererla & de amarla de coraçon parando mientes en los bienes & proes que en ella yazen. La segunda que la sepan fazer como conuiene & los fechos la demandaren: los vnos con piedad & los otros con rezedunbre. La terçera que ayan esfuerço o poder para conplir la contra los que la quieren toller o enbargar. Onde pues que en la primera partida deste libro auemos hablado de la iustiçia spiritual que faze al onbre ganar el amor de dios por voluntad. es la primera espada porque se mantiene el mundo. E otrosi en la segunda partida mostramos de los grandes señores que la han de mantener general mente en todas cosas con fortaleza & con poder que es la otra espada tenporal que fue puesta contra aquellos que la quisiesen enbargar: o destruyr por fuerça iurando contra dios soberuiosamente o contra el señor tenporal o contra la tierra onde son naturales. Queremos en esta terçera partida dezir de la iustiçia que se deue fazer ordenadamente por seso. & por sabiduria en demandando: & defendiendo cada vno en iuyzio lo que cree que sea de su derecho ante los grandes señores sobre dichos o los

oficiales que an de iuzgar por ellos. E desi fablaremos de todas las presonas & cosas que son menester para acabamiento de iuyzio. Ca segund dixieron los sabios antigos tienpos an de catar los grandes señores en que an de estar guisados para obrar en cada vno dellos segund conuiene El vno en tiempo de guerra & de armas & de gente contra los enemigos de fuera fuertes & poderosos: E el otro en tiempo de paz de leyes & fueros derechos contra los de dentro tortiços & soberuiosos de manera que sienpre ellos sean vençidos. Lo vno con esfuerço & con armas & lo al con derecho & con iustiçia. E sobre todo mostraremos del derecho & de la iustiçia porque se gana o se pierde el señorio o la possession: o la seruidunbre nlas cosas & de las lauores vejias o nueuas & de los edifiçios como se pueden perder o ganar no los labrando ni los manteniendo /b/ como deuen. Titulo primero de la iustiçia. Iustiçia es vna de las cosas porque mejor & mas endreçadamente se mantiene el mundo: & es assi como fuente onde manan todos los derechos & no tan solamente alongar la iustiçia en los pleytos que son entre los demandadores & los demandados en iuyzio mas avn entre todas las otras cosas que auienen entre los onbres. quier se fagan por obra o se digan por palabra. E porque en el comienço desta terçera partida fablamos en general de la iustiçia. queremos en este titulo dezir della spiritual mente. E mostraremos que cosa es iustiçia en si & que pro viene della. & porque ha assi nonbre. E quantas son las rayzes de los sus mandamientos por que se deue obrar. Ley primera de la iustiçia. Raygada virtud es la iustiçia segund dixieron los antigos sabios que dura sienpre en las voluntades de los onbres iustos & da & comprende a cada vno su derecho igualmente E como quier que los onbres mueren pero ella quanto en si nunca desfalleçe ante finca sienpre en los coraçones de los onbres biuos que son derechos & buenos. E maguer diga la escriptura que el onbre iusto cae en yerro siete vezes en el dia: porque el no puede obrar toda via: por la flaqueza que es en el con todo eso en la su voluntad sienpre deue ser apareiada en fazer bien: & en conplir los mandamientos de la iustiçia. E porque ella es tan buena en si comprende todas las otras virdes prinçipales assi como dixieron los sabios por ende la asemeiaron a la fuente perenal que ha en si tres cosas. La primera es assi como la agua que della sale nasçe contra oriente. assi la iustiçia cata sienpre do nasçe el sol verdadero que es dios & por eso llamaron los santos en las escripturas a nuestro señor ihesu xpisto. sol de iustiçia. La segunda es que assi como el agua de la fuente corre sienpre & an los onbres mayor sabor de beuer della porque sabe mejor & es mas sana que otra: otrosi la iustiçia sienpre es en si que nunca se desgasta ni mengua mejor sabor a los que la demandan que en otra cosa a los que la han menester. La terçera es que assi como el agua della es caliente en yuerno & fria en verano & la bondad della es contraria ala: maldad de los tienpos: assi el derecho que sale de la iustiçia: tuelle & contrasta las cosas malas & desaguizadas que los onbres fazen Ley segunda que pro viene de la iustiçia. Pro muy grande es el que nasçe de la iustiçia ca el que la a en si fazel venir cueradamente: & sin mala estança & sin yerro: & con mesura & avn faze

pro a los otros: ca si son buenos por ella se fazen meiores resçibiendo gualardones por los bienes que fizieron. E otrosi los malos por ella an de ser buenos reçelandose de la pena que les bb i [fol. 2v] manda dar por sus maldades: & ella es virtud porque se mantiene el mundo faziendo beuir a cada vno en paz segund su estado a sabor desi & teniendose por abondado de lo que ha. E porende la deuen todos amar assi como a padre & a madre que les da & los mantiene: & obedecer la como abuen señor a quien no deuen salir de mandado & guardarla como a su vida pues que sin ella no pueden bien biuir. Ley terçera que cosa es iustiçia & quantos mandamientos son della. Segund departieron los sabios antiguos iustiçia tanto quier dezir como cosa en que se ençierran todos los derechos de qual natural que sean & los mandamientos de la iustiçia & del derecho son tres. El primero es que onbre biua honestamente quanto en si. El segundo que no faga mal ni daño a otro. El terçero es que de su derecho a cada vno. E aquel que cunple estos mandamientos faze lo que deue a dios & assi mismo a los onbres con quien biue & cunple: & mantiene la iustiçia. Adición. Uey la .ij. partida titulo quinto les .viiij. Titulo segundo del demandador & de las cosas que ha de catar ante que ponga la demanda. MOuimiento delos fechos segund razon natural es la primera cosa que tira las otras assi. E porende pues que en el titulo ante deste fablamos de la iustiçia. queremos aqui dezir del demandador que la viene pedir: ca es la primera presona por cuya razon se mueuen los pleytos sobre que despues a de venir el iuyzio & por eso queremos primero fablar del & mostrar que cosa es demandador & como deue catar quien es aquel a quien quiere fazer su demanda & que cosa es aquella que quiere demandar: & ante quien deue fazer su demanda & el tienpo en que la quiere fazer & que derecho o que recabdo por si podra aueriguar aquel lo que quiere demandar. E en que manera deue fazer su demanda. Onde catando todas estas cosas: el demandador sabra mostrar & demandar su derecho como deue ante aquellos que han poderio de fazer la iustiçia. Ley primera que quiere dezir demandador. Demandador derechoero es aquel que faze demanda en iuyzio por alcançar derecho quier por razon de debda o de tuerto que ha resçibido en el tienpo que no ouo iustiçia o delo quel fazen en aquel en que esta: tomandole o enbargandole aquello de que es tenedor o en que a algund derecho. O eso mismo de lo que tiene o que deue auer enel tienpo que es por venir de quel semeia quel fazen cosa porque adelante puede ser enbargado o perder lo todo. /2/ Ley segunda como el demandador eude catar a quien faze la demanda Demanda queriendo fazer vn onbre a otro en iuyzio deue catar ante que la comience quien es aquel contra quien la faze. ca porauentura tal onbre seria contra quien no la podria fazer sobre todas cosas Ca si fuese padre o auuelo que lo touiese en su poderio no puede fazer demanda contra el por el debdo de la naturaleza & del señorio que sobre el ha. E otrosi porque viene con el de so vno. Eso mismo dezimos de los que estuuiesen en poder delos que los ouiesen porfijados que les son otrosi en lugar de padres Pero razones ya porque tambien contra el auuelo como contra el padre natural en cuyo poderio

estuuiesen. E avn contra el que ouiese porfijado podria el que estuuiese en su poder mouer demanda en iuyzio sobre cosas que fuesen suyas çiertamente assi como de aquellas ganancias que los caualleros fazen de las soldadas que les dan sus señores por el seruiçio que dellos resçiben & de lo que ganan en guerra por razon de su trabajo E esto fizieron los antigos por onrra de la caualleria & porque los onbres ouiesen sabor de la mantener & de no olvidar fecho de las armas. entendiendo que sin el preçio & la onrra que dellos an viene les dellas pro & bien. Eso mismo posieron de lo que los maestros ganan en las escuelas por los saberes que muestran a los onbres que les fazen ser mas entendidos de que viene grand pro a la tierra. Otro tal fizieron de las ganancias que fazen los iuezes & los escriuanos en razon de las soldadas que ganan en las cortes de los Reyes o en las çibdades o en las villas. E bien assi como otorgaron esto a las ganancias que fazen los caualleros por onrra de la caualleria & porque guerrean contra los enemigos. Otrosi touieron por derecho que lo ouiesen estos ofiçiales sobre dichos que son como guerreros & contralladores a los que enbargan la iustiçia que es otra manera de muy grand guerra que vsan los onbres en todo tiempo. Otro tal seria si acaesçiese contienda entrel padre & el fijo & el nieto: & el auuelo en razon de su lineaie negando el vno al otro el parentesco que ouiesen deso vno o no le queriendo dar lo que ouiese menester pudiendo lo fazer. E avn dixieron los sabios antigos que si alguno destes fuese tan brauo contra el que touiese en poder suyo quel diesen tan fuerte vida que la non pudiese sufrir: ol conseiase o quel diese carrera para fazer alguna maldad que entonçe bien podria mouer pleyto contra el agraiamiento que le fiziese para sallir de su poder. Otrosi mandaron que si el padre o el auuelo que touiese en poderio al fijo o al nieto que ouiese auido alguna cosa dotra parte & no por razon de ninguno dellos que si gelo desgastase o ge lo mal metiese en tal razon como esta bien podria el que estouiese en poder del otro seyendo de hedad demandarle en iuyzio que le entregue de aquellos bienes. E si non ouiere hedad conplida deue el iuez ante quien acaesçiere este [fol. 3] pleyto escoger onbres buenos & sin sospecha & darles en guarda aquellos bienes. Pero si el padre o el auuelo fuere menguado deuen le dar las rentas: o de los fructos destes bienes lo que fuere menester para en su vida: & lo al guardar lo para cuyo es de guisa que non ge lo ajenen nin ge lo mal metan mas que les finque en saluo para acorrerse dello assi como de lo suyo quando les fuere menester. Ley terçera en que manera puede el fijo & el nieto demandar al padre & al auuelo. Salen a las vegadas los fijos & los nietos de poderio de sus padres & de sus auuelos assi como mostramos en el titulo que fabla en esta razon & pues que son salidos de su poder si alguna demanda han estos mismos contra aquellos en cuyo poder ante eran: bien ge lo pueden entonçe demandar en iuyzio. Pero en esta manera que ante que los enplazen muestren su querella al iudgador del lugar demandandol que les otorgue que los puedan enplazar: & el deue lo fazer. Fueras ende si entendiese que la demanda era tal de que pudiese nasçer muerte: o perdimiento de miembro: o

enfamamiento a aquellos sus mayores a quien quieren enplazar: Ca atal demanda como esta no les deue ser otorgada que la puedan fazer & esto por dos razones. La primera porque no guardarian a sus mayores aquella onrra & aquella obediencia que natural mente eran tenudos deles gnardar faziendo tal demanda contra ellos. La otra por el lineaie que han con ellos: Ca si acaesçiese que por la su demanda ouiese de resçibir alguno destos males sobre dichos. aurian muy guand desonrra en ello aquellos por cuya demanda les viniese. Pero si grand tuerto ademas les fiziesen en sus cuerpos o en lo suyo por tal razon como esta bien podrian demandar en iuyzio que ge lo endereçasen porque ouiesen enmienda dello de manera que no resçibiesen daño en las presonas nin desonrra: ni denuesto. E todas estas cosas sobre dichas son tenudos de guardar aquellos que ouiesen seydo catiuos & despues aforrados quando quisiesen mouer pleyto o demanda a aquellos que los afforraron: Ca derecho es & muy guisada cosa que sienpre aya grand reuerencia el sieruo a su señor que lo saco de premia de seruidunbre & lo torno a libertad. Ca los antigos por tanto lo iudgaron como si lo fiziese onbre de nueuo. Ley quarta que hermano a su hermano no puede fazer demanda en iuyzio si no por cosas señaladas. Hermano contra hermano non puede fazer demanda en iuyzio sobre cosa porque resçibiese muerte o perdimiento de miembro o ser echado de la tierra. Fuera ende si lo fiziese por fecho que tanxiese a el mismo. assi como si el se trabaiase /2/ por si de lo matar o del fazer perder miembro o de otra cosa que se le tornase en muy grand desonrra o sil quisiese desechar sin derecho: o por muerte de señor que le ouiese muerto a trayçion non auiedo otri quien lo demandase: o por fecho de otra grand trayçion que tanxiese al rey o al reyno. Ley quinta que el marido & la muger non se pueden demandar en iuyzio si non por cosas señaladas. Marido & muger son vna conpañia que: ayunto nuestro señor dios entre quien deue sienpre ser verdadero amor: & grand auenencia. E por ende touieron por bien los sabios antigos que los maridos vsen de los bienes de sus mugeres & se acorriesen dellos quando les fuese menester E otrosi que gouernasen ellos a ellas & que les diesen aquello que les conuenia segund la riqueza & el poderio que ouiesen. E maguer que acaesçiese que el vno tomase de las cosas del otro que aquel a quien fuesen tomadas no le podiese fazer demanda por ellas en iuyzio como por razon de fuerça ni el ni sus herederos. Mas touieron por bien & por derecho quel podiese demandar quel tornase aquello que le auia tomado de lo suyo sin razon o que le fiziese emienda de otro tanto & otras demanda no se deuen mouer que les nasçiese denuesto o mala fama o por que ouiesen de resçibir pena de iusticia en los cuerpos en quanto durare el matrimonio. Fuera ende si fuese en razon de adulterio que alguno dellos fiziese o sobre razon de trayçion que fiziese alguno dellos contra el Rey o contra su señorio. En tales cosas como estas sobre dichas quando nasçiese entre ellos bien se pueden demandar en iuyzio para auer derecho. Ley sexta que los criados & seruietes non deuen traer a sus señores en iuyzio si non por cosas señaladas. Seruietes ni criados que onbre tenga en su

casa que biuan a su bien fecho o por soldada que del tomen non puede ninguno dellos mouer demanda contra aquel con quien biue o biuia sobre cosa de quel podiese venir muerte: o perdimiento de miembro o de su fama o de grand partida de su auer atanto que ouiese de fincar pobre si lo perdiese. E si alguno dellos tal demanda mouiese contra qualquier de los que de suso diximos en manera de acusaçion no le deue ser cabida & demas deue morir por ello. Fuera ende si lo fiziese por descubrir trayçion que traxiese al Rey o al reyno o alguna de las otras presonas que son ayuntadas a el porque podiese caer en pena de trayçion si lo non dixiese. E esto es porque maguer son tenudos a los señores con quien biuen por el bien fecho que resçiben dellos mayormente lo deuen ser al Rey: que es señor natural tambien de aquellos con quien biuen como dellos mismos. E otrosi por la naturaleza [fol. 3v] & el bien fecho que resçiben del tambien ellos como sus señores. Ley setima que el huerfano puede entrar en iuyzio sin su guardador. Contra el fijo o e nieto que estuuiese en poder de su padre o de su auuelo auiendo alguno a fazer demanda en iuyzio. aperçebido deue ser el que la quiere començar: que la faga estando delante el que lo tiene en su poder ca de otra guisa non ge la podria fazer con derecho. Pero si el que lo ouiese en guarda non fuese en la tierra deue el quereloso pedir al iuez del lugar do quiere fazer la demanda que de algund onbre que tome en guarda a aquel a quien quieren demandar quanto en aquel pleyto & que sea como su personero en el: & el iuez deue gelo dar. E estonçe este que quiere demandar puede fazer su demanda seguramente. E eso mismo dezimos que deue ser guardado quando aquellos que diximos que estan en poder de otro quieren començar alguna demanda en iuyzio contra otros: ca si aquel que tiene en su poderio algunos dellos no fueren en la tierra do quiere fazer la demanda el fijo o el nieto la puede por si mismo fazer seyendo mayor de veinte çinco años mas si fuese menor el iuez del lugar le deue dar alguno que sea su guardador en aquel pleyto: & que le ayude en la demanda que non resçiba engaño en el desta guisa puede fazer su demanda maguer no este delante: aquel en cuyo poder esta. Ley otava que el señor non puede traer su sieruo a iuyzio si no por cosas señaladas ni el sieruo a su señor. Querella auiendo el señor de su sieruo no le puede demandar en iuyzio mas el deue tomar derecho del castigandolo de palabras o de feridas de manera que lo no mate ni lo lise. Mas si aquel sieruo fuese de otro bien pueden demandar a su señor por razon del & el es tenuto de responder. Ca segund derecho si el sieruo no puede estar por si mismo en iuyzio porque es en poder de otri & no en el suyo & de mas porque su señor es cabeça del. Pero cosas ya señaladas en que lo podria fazer assi como quando alguno fiziese testamento en que mandase que afforrasen a algund su sieruo & aquel a quien lo mandase escondiese engañosamente la carta del testamento en que lo afforrasede. Ca en tal razon como esta puede el sieruo fazer demanda en iuyzio contra qual quier que lo touiese. Otrosi dezimos que si algund sieruo ouiese dineros que no fuesen de su señor mas que los ouiese auido de otra parte & los diese a alguno en guarda fiandose del

sobre tal pleyto que lo comprase de aquel cuyo era: & despues que lo afforrarse. Si este atal desque ouiese resçebido los dineros no lo quisiese comprar o auendolo comprado no lo quisiese afforrar. dezimos que sobre tal razon como esta bien puede el sieruo estar en iuyzio & pedir al iuez quel faga estar al otro & guardar la postura que con el puso. Eso /2/ mismo seria si el sieruo pusiere con alguno que lo comprase de su señor sobre tal pleyto que lo afforrarse despues que le ouiese pagado los dineros que el diera por el. Si despues que esta postura fuese fecha auiendo lo comprado no quisiese resçebir los dineros para afforarlo o auiendo los resçebidos no lo quisiese afforrar assi como con el ouiese puesto. Ley nouena por quales cosas puede el sieruo fazer demanda a otros en iuyzio. Uña o casa o heredamiento o alguna cosa que touiese el sieruo por su señor si otro ge lo enbargase o lo desapoderase della no seyendo el señor en aquel lugar porque podiese anparar su derecho. Entonçe bien puede el sieruo fazer demanda en iuyzio contra aquel que lo fiziese: & otrosi quando acaesçiese que matassen a su señor los parientes del nin otro non quisiesen demandar la muerte a los matadores. entonçe bien puede el sieruo estar en iuyzio para fazer tal demanda Avn dezimos que si el sieruo faziendo algund yerro porque meresçiese perder miembro o resçebir muerte si le fuese prouado bien ge lo pueden a el mismo demandar sin su señor. Otrosi dezimos que todo sieruo de enperador o de Rey puede fazer demanda en iuyzio sobre cosa que pertenesçiese a su señor: o por razon de su presona misma. E esta mayoria fue otorgada a atales sieruos como estos por onrra de los señores cuyos son. Ley deçima que los religiosos non pueden estar en iuyzio sin mandado de su mayoral. Monge o otro religioso que alguna cosa deuiere ante que entrase en orden non gelo pueden demandar en iuyzio. Ca pues que el ha fecho voto para fincar en la orden tal cuenta han a fazer del como de onbre muerto. E porende si alguno ouiese demanda contra el: deue la fazer a su mayoral: ca este es tenuto de responder en iuyzio o dar quien responda pues que los bienes del passan al monesterio de que el es mayoral. Pero esto se entiende fasta en aquella quantia que montare aquello que ouieron del. Ca bien assi como les plaze de auer sus bienes assi deuen sufrir el embargo o la carga que les veniere por razon dellos. Eso mismo dezimos que deue ser guardado quando el Rey o otro por el tomase los bienes de algunos por razon de yerros que ouiesen fechos & despues veniesen otros a fazer les demanda sobre ellos por debda que les deuen ante que aquel mal fiziesen: ca sobre tal razon como esta bien pueden fazer su demanda al Rey o al otro que touiese aquellos bienes por el fasta la quantia que fuese prouado que dellos ouo. Pero si la debda fuere menor que los bienes lo demas deue fincar al Rey & si fuer mayor non es tenuto de pagar si no fasta aquella quantia que resçebio. Otrosi dezimos que si alguno [fol. 4] fuese sieruo & lo ouiese afforrado su señor & en aquel tienpo que estuuiese forro fiziese debda con onbre otro & despues ouiese fecho cosa porque lo tornase en seruidunbre como de primero aquel cuyo era que si alguno le quisiese demandar aquella debda non lo puede fazer a el mas al señor cuyo poder fuese. Ley

onzena que el iuez deue dar quien responda por el huerfano que non ha tutor en la tierra. Menor seyendo alguno de hedad de veinte çinco años no pueden fazer contra el demanda ninguna en iuyzio amenos que sea delante aquel que lo ha de guardar a el & a sus bienes. E si por auentura acaesçiese que tal demandado como este non ouiese quien lo guardase aquel que quiere fazer demanda contra el deue pedir al iuez del lugar que de quien lo guarde & responda por el en iuyzio & el iuez deue catar algund onbre bueno que sea su pariente: o vezino sin sospecha assi como dize en el titulo delos guardadores & dar ge lo que sea su guardador en aquel pleyto & aquel deue responder por el & guardarle su derecho bien & lealmente. E el que de otra guisa fiziese demanda contra atal presona que non ouiese hedad conplida. si el iuyzio fuese dado contra el demandado: non deue valer & si fuese dado a su pro & a daño del demandador es valedero. Ley dozena que el iuez deue dar quien responda sobre los bienes que son desmanparados. Uegadas ya que catiuan o no son en la tierra aquellos contra quien el demandador quiere fazer su demanda: o mueren sin herederos por que an de fincar sus bienes desmanparados E porende el que quisiere fazer tal demanda como esta deue pedir al iuez del lugar que de quien guarde en aquel pleyto los bienes de aquel a quien quiere demandar: & el deue lo fazer. E esto es porque su señor no seria ay para responder ni otro por el. E quando tal guardador fuere dado puede entrar en iuyzio con el & todo quanto razonare o fiziere por el derechamente & sin engaño sera valedero tambien como si estuuiese delante aquel cuyos fuessen los bienes. Ca de otra guisa non valdria la demanda que fiziese. E si porauentura acaesçiese que los bienes de los sobre dichos fuessen tantos que los no podiese guardar vn onbre solo & ouiesen a dar mas guardadores cada vno destos que fuessen puestos para guardar los puede demandar en iuyzio & responder por razon de aquello que a de guardar bien assi como los guardadores de los huerfanos lo pueden fazer sobre los bienes de aquellos que tienen en guarda. Ley trezena como si alguno ha demanda contra conçeio de algund lugar o cabildo: o conuento la deue /2/ fazer a su personero. Conçeio de çibdad: o de villa: o cabildo de eglesia o conuento de religiosos a quien quisiesen demandar en iuyzio: tal demanda como esta no puede ser fecha a todos comunalmente por que son muchos: mas deuen la fazer al personero que fuese puesto para responder por ellos. Ca si de otra guisa lo fiziesen a otras presonas señaladas maguer de aquel lugar fuese non valdria. por aquella cosa que todo el conçeio o el cabildo o el conuento deuiesen o fuese tenuto de fazer no pueden apremiar por ello a personas çiertas de aquel lugar que lo cunplan como quiera que todos en vno sean tenudos de lo conplir. bien assi como la deuda que deuiesen a çiertas personas de algund lugar que no lo pueden a todos en vno demandar: mas solamente aquellos a quien pertenesçiese la demanda. Ley catorzena que contra todos los otros puede ser fecha demanda en iuyzio. Nonbrados auemos enlas leyes ante desta todas las presonas & los lugares que son mas dubdosos para mouer demanda entre ellos en iuyzio: & porende fablamos destos señalada mente

porque aquellos que las han a demandar sepan de como deuen fazer su demanda & non yerren nin pierdan su derecho. Ca contra estos sobre dichos non podrian los demandadores mouer sus demandas si no sobre aquellas razones & en aquella manera que en las leyes de suso mostramos. Mas contra todos los otros puede ser fecha qualquier demanda tambien a ellos como a sus presonas o a los que lo suyo heredaren. Ley quinzena en quales cosas deue ser auisado el demandador en fazer la demanda. Catar deue el demandador no tan solamente a quien faze su demanda en iuyzio assi como en estas leyes diximos mas avn que cosa es aquella que quiere demandar: E primeramente si es mueble o rayz: & despues desso si quisiere por su demanda auer el señorío della: o la tenençia que quiera razonar por suya: o si quisiere demandar la possession della tan solamente: o si pide emienda de daño: o de tuerto: o desonrra que aya resçibido en si mismo o en lo suyo o alguna otra cosa señalada quel deua dar o fazer: Ca si la cosa quisiere demandar por suya & fuere mueble & biua assi como sieruo deue dezir el nonbre del si lo supiere: o si es varon o muger: o mançebo o vieio: o negro: o blanco: o si fuere cauallo o mula: o otra animalia deue dezir de que natura es: o de que color. E si fuere pieça de oro: o de plata: o otra cosa de aquellas semeiante que se suelen pesar: deue dezir el peso della & si fuere labor que sea fecha de mano de onbre. assi como vaso: o escudilla de plata deue la nonbrar. E si [fol. 4v] es auer monedado conuiene que diga de qual metal es & la quantia dello. E si fuese trigo o çeuada: o vino: o azeyte: o alguna de las otras cosas que se suelen medir deue dezir la medida dello. E si fueren paños texidos que no sean taiados ni cosidos deue dezir la color & la medida dellos. assi como si fuere pieça entera: o media: o quantia çierta de varas. Eso mismo dezimos si fuese pieça de seda: o de purpura: o de çendal o de lienço. E si porauentura demandase paños que fuesen taiados: o cosidos de qual manera quier que sean: deue dezir el nonbre dellos & quantos son & la color. Mas si demandare arca: o maleta: o saco çerrado con llaue: o sellado que ouiese dado a alguno en guarda: o lo razonase por suyo. no es tenuto el demandador de dezir señaladamente las cosas que son dentro en ellas. Pero si quisiere demandar el arca & nonbrar las cosas que son en ella puede lo fazer: & no se puede el demandado escusar de le responder maguer diga que no sabia que cosas eran las que yazian dentro. Eso mismo dezimos que deue ser guardado en todas las otras cosas semeiantes destas que auemos dichas señaladamente en esta ley. Pero si aquel que faze la demanda sobre la cosa que suele medir o pesar: dixiere por su iura que no sabia ni se acuerda çiertamente de la quantia del peso o de la medida. bien puede el iuez reçeber su demanda maguer no diga señaladamente quanto es. E por quanto podiere prouar que fue aquello que demanda: sobre tanto le deue ser dado el iuyzio & no mas. Ley dieze & seys que las cosas muebles que son demandadas deuen paresçer en iuyzio. Paresçer deue en iuyzio la cosa mueble que demanda vn onbre a otro que muchas vezes acaesçeria que no podria el demandador çiertamente fazer su demanda ni aduzir prueuas sobre ella: si la cosa que demandase

no fuese mostrada. E porende dezimos que el demandado es tenido de mostrar aquella cosa que la demanda antel iudgador seyendo delante aquel que faze la demanda o su personero. quier la demande por razon que es suya: o porque fuera enpeñada: o porque auia otro derecho señalado en ella. Otrosi dezimos que si el demandador dixiere que el sieruo del demandado o algund otro su onbre le fizo daño: o tuerto: o furto & no sabe el nonbre del ni lo puede conosçer amenos de lo ver: & porende pide que le muestre toda su conpañia para saber sil conosçera entre ellos. E si dize que dexo alguno en su testamento por manda que escogiese de sus sieruos o de sus bestias o de las otras sus cosas & de qual manera quier que sean & tomase qual quisiere & que pide al que las tiene que le muestre para escoger qual tomara. Ca destas cosas muebles & de todas las otras que razonare el demandador que no las puede prouar si no apareçiesen deue ser fecho muestra dellas en iuyzio. Eso mismo dezimos de piedra preçiosa que fuese de alguno & otro la /2/ engastonase en su oro cuydando que era suya o que auia algund derecho en ella: o si pusiese rueda de carro en lo suyo: o tablas ajenas en su naue: o çendal ageno en su manto: o fiziese de otra cosa mueble que fuese agena ayuntamiento en lo suyo o en otra manera qualquier semeiante destas. ca entonçe tenuto seria el demandado de estremarla de qual lugar do la auia ayuntada & mostrarla en iuyzio si le fuere demandada. pero si vigas o otra madera o piedras: o cal metiere en labor alguna de su casa no es tenuto de las sacar para mostrarlas en iuyzio a su contendor. E esto touieron por bien los sabios antiguos por esta razon porque las casas o los edificiõs que los onbres fazen en las villas no tan solamente se tornan en pro de sus señores mas avn en fermosura comunalmente de los lugares do son fechos. E quando se desfazen paresçen porende mas feos ca se tornan como en manera de heredamientos. pero el que fizo poner en sus casas alguna de las cosas ajenas que de suso diximos: deue las pechar dobladas a aquel cuyas fueren. E esto se entiende quando lo ouiese fecho a buena fe cuydando que no eran ajenas & que no pesaria a su dueño. Ca si a sabiendas lo fiziesen. estonçe deuen pechar tanto por ellas quanto su dueño iurare que a resçebido de daño o de menoscabo por aquello que fuere tomado & no lo pudo auer. E por quanto el quisiere iurar con apreçiamiento del iudgador: tanto le deue faze pechar al que fizo la labor de las cosas ajenas o a sus herederos. Ley dieze & siete quales otras cosas deuen ser mostradas en iuyzio. Carta de testamento o de otra manda que alguno touiese si le fuere en iuyzio demandada que la muestre razonando el demandador que el era escripto por heredero: o que le era dexado alguna manda en ella tenuto es el demandado de ge la mostrar. Otrosi quando fuese muchos los herederos & el vno dellos touiese todas las cartas o el testamento que pertenesçiese a la heredad que si algunos de sus herederos le pidiese que ge lo mostrasse por querer aueriguar alguna cosa con ellos en qualquier destas razones o en otras semeiantes dellas son tenudos los demandados de mostrar el testamento & la carta a los demandadores que la demandan si la touieren Otrosi tenuto es el vendedor al comprador de mostrar

le las cartas del recabdo que tiene de aquella cosa que le vendio porque el se pueda anparar de aquellos que ge la demandan o porque pueda prouar si acaesçiere alguna dubda en razon de los terminos & de los moiones della. Otro tal deue fazer quando vn onbre fuere obligado a otro por carta de fazerle alguna cosa sana. E avn el que afforra sus sieruos tenuto es de dar les carta de afforramiento que pueda mostrar en iuyzio quando le fuere menester. E avn sin todo esto dezimos que seyendo alguno obligado a otro por carta que ouiese fecha sobre si. tenuto es el que la touiere de entregar ge la pues quel ouiere pagada la debda. Eso msimo seria quando alguno de los conpañros touiese las cartas de las cuentas que fuesen comunales de todos o el personero que touiese las cartas: o las razones [fol. 5] escriptas de como el pleyto passo sobre que le fuese dada la personeria o al guardador las cartas que pertenesçiesen a las cosas del huerfano o mayordomo de señor: o maestro de moneda: o de otras obras de que touiese el escripto: o del recabdo dellos: ca en qualquier destas razones que auemos dicho o en otras semeiantes dellas: tenuto es el que touiere las cartas o los escriptos de los mostrar en iuyzio si ge los demandaren los señores dellos o otros que ouiesen derecha razon para demandar las. Otrosi los escriuanos publicos de los conçeios tenudos son de demostrar sus registros a todos aquellos quien pertenesçen las notas dellos segund se muestra en el titulo de los escriuanos ca ellos son como seruientes para escreuir las cartas por mandado de otro & fieles para guardar las & mostrarlas lealmente alli do menester fuere Ley diezecho que derecho es si se pierde la cosa sin culpa del tenedor della. Aue o bestia o sieruo que alguno ouiese tenido en su poder si despues se le fuese sin su culpa no faziendo el ay engaño ni falsedad no sabiendo que ge lo querian demandar lo ouiese enbiado a otra parte tan lueñe que lo no pudiese auer luego que ge lo demandasen para mostrarlo en iuyzio en tal razon como esta ni en otra semeiante della no es tenuto el demandado de lo mostrar. Pero si aquel a quien demandan dixiere que maguer que no la tiene aquella cosa que ha derecho en ella entonçe deue dar fiador que si tornare en su poderio que la demostrara en iuyzio. Mas si porauentura el demandado dixiese que aquella cosa no la tiene ni se queria trabaiar de cobrarla ni la anparar maguer la cobrase el que aquesto fiziese en tal razon dezimos que si el no la desanparo engañosamente por su culpa non es tenuto de responder mas por ella ni dar fiador. Ley diez & nueue que pena mereçen los que matan o trasponen la cosa mueble que es demandada en iuyzio. Engañosamente se mueuen a las vezes los onbres para refuyr que no muestren en iuyzio la cosa mueble que les demandan. E esto seria como si alguno demandase a otro sieruo: o cauallo o otra animalia & pidiese antel iuez que lo fiziese paresçer: & el demandado por no ge lo mostrar lo traspusiese o lo matase: & si lo que pidiese fuese vino: o azeyte o cosa corriente & la vertiese o la enagenase: o si fuese metal o alguna otra labor de mano fecha que la fundiese o la quebrantase: o la desatase: de manera que no paresçiese aquella forma que de primero era en ella. Ca en tal razon como esta dezimos que tenuto es de pechar al

demandador tanto quanto iurare que menoscabo por aquella cosa que engañosamente traspuso o la quebranto porque no ge la mostro en iuyzio. Mas si porauentura el demandado mostrase la cosa mueble en iuyzio enpeorada o dañada. pero no fuesse mudada de todo: entonçe si el /2/ demandador la fiziese suya o mostrare en ella otro derecho alguno porque la deue auer: es tenuto el demandado de entregar ge la aquella cosa & de mas pechar le el daño que prouare que avino en ella por su culpa o por su engaño. Ley veinte qual derecho es de los que no muestran las cosas que les demandan en iuyzio. Ligeramente acaesçeria que el demandado no auria poder de mostrar la cosa en iuyzio a la sazón que ge la demandasen. Pero si el demandador porfiase yendo adelante por el pleyto poder le ya despues fazer enel tienpo que quisiese dar el iuyzio sobre ella. E porque de tal razon como esta podria nasçer alguna dubda dezimos que en qual quier tienpo que el demandado aya poder de demostrar la cosa que le demandan en iuyzio que lo deue fazer. Mas si por auentura en la sazón que se començase el pleyto ouiese poderio de la mostrar a su contendor antel iuez & no lo fiziese aquel que ge la demandase deziendo que lo no deue fazer porque tiene que no auia derecho en ella. E quando el iudgador quisiese dar el iuyzio & le fiziesse mandamiento que la mostrase: o que la entregase al otro: & acaesçiese que lo non podiese fazer porque aquella cosa fuese perdida o seyendo cosa biua & fuese fuyda o muerta: entonçe si el demandado tiene aquella cosa a buena fe: & despues perdio la tenençia della por alguna de las razones sobre dichas no es tenuto de la amostrar ni de pechar ninguna cosa sobre esta razon. Mas si el demandado contendiese sobre aquella cosa sabiendo que no auia ninguna derecha razon porque la deuiese fazer. dezimos que no es sin culpa porque ante la deuia mostrar que la ouiese perdida por muerte o por otra manera qualquier. E porende dezimos que deue pechar por ella al que la demanda quanto el la fiziere por su iura con apreçiamiento del iuez. Pero si el demandado a quien el iuez manda que muestre la cosa si fuere tenedor della & seyendo rebelde no la quisiere mostrar puede el iuez mandar al merino o a la iustiçia de la tierra o del lugar que ge la tome: & que la faga paresçer a derecho en iuyzio. Ley veinte & vna en que lugar es tenido el demandado de mostrar: o de entregar la cosa que le demandan Dado seyendo el iuyzio contra el demandado por afincamiento del demandador que muestre aquella cosa que le demanda en aquel lugar do fue començado el pleyto sobre ella: tenido es de lo fazer si la cosa fuere ay. E si porauentura fuesse en otra parte & pidiese el demandador que la demanda que la aduxiese en aquel lugar do fuera començado el pleyto por respuesta: deue entonçe aquel iudgador mandar al demandado que la aduga antel en tal manera que si peligro o desauentura acaesçiese en la carrera trayendola que sea sobrel & no sobre el demandador. [fol. 5v] E otrosi el es tenido de pechar la costa al demandado que faze en traer aquella cosa. fueras ende si aquello que le demanda fuese sieruo o bestia: que no es tenuto de le dar que coma nin que vista. ca esto el demandado lo deue fazer. Pero si el sieruo sobre que fuese tal contienda como esta supiese

algund menester porque se gouernase: entonçe el demandador lo deue gouernar porque mientras lo faze traer de vn lugar a otro enbarga lo que podria ganar por su labor. E todo esto que diximos ha lugar quando el demandado contiende a buena fe sobre la cosa que le demandan por alguna derecha razon o tenga que ha en ella no la auiedo traspuesta engañosamente a otro lugar. Mas si el por fazer engaño la traspusiese de vn lugar a otro por conplir la. Entonçe deue el demandado dar todas las cosas sobre dichas que fuessen en aduziendola. E avn demas pararse al peligro que le aueniese en el camino en trayendo aquella cosa que le manda el iudgador entragar o mostrar. Ley veinte & dos que si el demandado traspuso cosa que le demandan deue lo dezir quando ge la demandaren en iuzio. Deteniendose el demandado de fazer muestra en iuyzio de la cosa mueble que le demandassen podria acaesçer que duraria tanto el pleyto que en comedio de aquel alongamiento la ganaria por tienpo el mismo o algund otro a quien la ouiese dada o enagenada segund diximos en las leyes del titulo que fabla en esta razon. E por ende dezimos que este a quien la demandan que la deue mostrar en tal estado como era quando el pleyto fue mouido sobre ella. Esto se deue entender si entonçe la touiere. Mas si por aventura la ouiese enagenada deue lo luego dezir porque el demandador pueda fazer su demanda sin menoscabo de su derecho. ca si desta guisa non lo fiziese & despues la quisiese mostrar en razon que el otro la touiese ganada por tienpo tanto valdria como si fuesse rebelde non la mostrando quando ge la demandassen assi como diximos en la ley ante desta & puede lo fazer si quisiere. Fuera ende si el demandado non se quisiere aprouechar de la ganancia que fiziera por tienpo de aquella cosa parandose a responder por ella en iuyzio: bien de aquella guisa como si estuuiese en aquel estado que era quando ge la començaron a demandar. Ca entonçe el iudgador deue yr adelante por el pleyto & no ha porque yr contra el demandado por razon que la muestre a la sazón que la aya ganada por tienpo. E esto ha lugar non tan solamente en la cosa mueble que a de ser mostrada en iuyzio mas avn en las rentas & en los fructos que della saliesen despues que el pleyto mouido fuesse sobre ella. Mas si por aventura el que demanda que le muestren la cosa /2/ en iuyzio la auia perdida por tienpo quando la començo a demandar no es tenuto el demandado de ge la mostrar porque el demandador no ha ningund derecho en ella. Ley veinte & tres que derecho es si el demandado no muestra la cosa mueble que demandan en iuyzio. Tal podria ser la demanda que el demandador faria en razon de alguno cosa mueble que la demostrasen en iuyzio que seria mayor la perdida que el resçibiria por razon della si non paresçiesse que non valdria aquello que demandara. E esto seria assi como si alguno demandase a otro que le mostrasse el sieruo que dezia el demandador que era suyo porque queria ganar por el algund heredamiento: o otra cosa que era dada a aquel sieruo. o mandada & no lo quisiere fazer pues que el iudgador ge lo mandasse Ca si por esta razon porque no le fue mostrado el sieruo perdia el heredamiento o algund otro derecho que pudiera ganar por el. En tal razon como esta o en otra

semeiante dezimos que no tan sola mente es tenuto el demandado de traer al demandador quanto aquel sieruo valia mas avn todo el daño: & el menoscabo que iurasse con apreçiamiento del iudgador que resçibiera porque no le fuera mostrado en iuyzio. Otrosi dezimos que si alguno mandasse a otro en su testamento vno de sus sieruos qual el mas quisiese escoger fasta tienpo. si despues aquel a quien fuesse fecho tal manda pidiesse que ge los mostrassen todos por ver qual dellos escogeria. E si porauentura fuesse que el heredero no lo quisiesse fazer si passasse el plazo en que el demandador auia la escogença de aquel sieruo deuele pechar aquel que ge los deuiera mostrar & non quiso todo el menoscabo que resçebio porque non ge los mostro Assi como de suso diximos pues que la muestra non fue fecha en tienpo que touiesse pro. E esto que dezimos ha lugar non tan solamente en el sieruo assi como de suso diximos mas avn en todas las otras cosas que se fiziessen desta manera. Ley veinte & quatro que derecho es si el iudgador da por quito al que demanda la cosa & el es tenedor della. Da a las vegadas por quito el iudgador al demandado por que la cosa mueble quel demandan no la tiene o por que la perdio sin su culpa & sin su engaño. pero si despues fallare que es tenedor della non se puede defender el demandado por dezir que ya quito fue de aquella demanda por iuyzio. ca no lo quitaron en la primera [fol. 6] demanda si no por que la non podia mostrar. Mas si despues la cobro por qual manera quier que fuese. tenuto es de mostrarla como de primero. Ca bien deue todo onbre entender que el quitamiento no fue fecho si no por razon que la non tenia. Mas si el iudgador ouiese quito por iuyzio al demandado por que no auia derecho ninguno en la cosa el demandador sienpre se puede defender por ella por razon de aquel iuyzio que non es tenuto de la mostrar nin de responder por ella al demandador nin a otro ninguno que la demandase en su nonbre. Ley veinte & çinco que el demandador deue señalar lo que demanda por çiertas señales. Campo o viña o casa o otra cosa qual quier de aquellas que son llamadas rayz queriendola alguno demandar en iuyzio por suya deue dezir señaladamente en qual lugar es & nonbrar los moiones & los linderos della. Eso mismo dezimos que deue fazer si la demandase por razon que otro ge la ouiese enpeñada & non la touiese en su poderio o de otra manera qual quier por que touiese que deuia ser entregado della. Pero mucho se deue guardar el demandador quando la cosa demanda por suya quier que sea mueble o rayz que si sabe la razon por que ouo el señorío della assi como por gracia. o por donadyo o por otra manera qual quier que aya que la ponga en su demanda. E esto touieron que era derecho por dos razones. La primera por que quando sopiese çiertamente la razon por que es suya que poniendola en su demanda mas de ligero puede despues prouar. E otrosi mas en çierto puede ser dado iuyzio sobre ella. La segunda si acaesciese que el demandador no prueue aquella razon que puso en la demanda por que dezia que era suya que la puede despues demandar por otra razon si la ouiere & non le enbargara el primero iuyzio que fue dado contra el sobre aquella cosa misma pues que por otra razon la demanda que no

ha que ver con la primera esto se entiende seyendo librada la razon primeramente por que dezia que era suya que ante non puede allegar otra. esto se prueua por aquella nouissima decretal *de re iudicata. abbate. & .j. abbas de bonifacio*. Mas si el demandador fiziese su demanda generalmente razonando la cosa por suya non poniendo alguna razon señalada por que ouo el señorío della si fuere la sentencia dada contra el por que non la pudiese prouar no la puede despues demandar en ninguna manera. E esto es por que alli do la demando generalmente encerro todas las razones por que la podia demandar. pero si el demandador quisiese dezir & mostrar alguna nueva razon por que el ganara /2/ el señorío de aquella cosa despues que fue dada la sentencia contra el assi como si fuese dada o comprada o la ouiese ganada de nuevo en otra manera qual quier de aquel que auia poderío de darla o de vender la sobre tal razon como esta bien puede fazer su demanda de nuevo. Ley veinte & seys que cosas son aquellas que puede demandar en iuyzio generalmente non señalandolas. Señaladamente deue el demandador demandar & dezir en iuyzio las cosas que ouiere demandar assi como diximos en las leyes ante desta. Ca de otra manera non podria çiertamente responder el demandado nin el iuez dar su sentencia. Pero cosas ya sobre que puede poner su demanda generalmente & non ser tenuto de nonbrar cada vna por si por que son ellas de tal natura que no la podria fazer. E otrosi no faze grand mengua al demandado maguer no sea señalada: cada vna dellas pues que por tal demanda puede auer çierto entendimiento para responder sobre ella esto seria como si el demandador quisiese demandar los bienes de alguno que deuiese heredar todos o alguna partida fulan quel pertenesçe por que su heredero es deziendolo assi no ha por que nonbrar cada vna cosa de aquellos bienes señaladamente. E esso mismo seria si demandase cuenta de los bienes de algun huérfano o de otro onbre que el demandado ouiese en guarda tenuto o de compañía o de mayordomadgo. o en razon de ganancia o de perdida o de daños o de menoscabos. que fuesen fechos en algunas destas cosas sobre dichas. Otrosi dezimos que si alguno quisiese demandar villa. o castillo o aldea o otro logar señalado que abonda que diga que demanda aquel logar. diziendo señaladamente qual con todos sus terminos & con todas sus pertençias & no ha por que dezir cada vna cosa de lo que le pertinesçiese. E lo que diximos en esta ley ha lugar en todas las otras razones semeiantes destas. Ley veinte & siete que es propiedad & posesion & que diferencia han entre si. Propiedad & posesion son dos palabras que ha entre ellas muy grand departimiento Ca propiedad tanto quiere dezir como el señorío que el onbre ha en la cosa & posesion tanto quier dezir como tenencia. E por que es mas graue de prouar la propiedad que la tenencia. dixeron los antiguos que mas cueradamente faze en iuyzio el demandador su demanda si de la [fol. 6v] posesion pudiere prouar que de la propiedad Onde dezimos que todo demandador que quiere mouer demanda sobre tenencia de alguna cosa que la deue señalar assi como diximos en las leyes ante desta que deue fazer quando la demanda por suya. Ca si acaesciese que non pudiese prouar la

tenencia & quisiese tornar de cabo a demandar el señorío bien lo puede fazer. Otrosi dezimos que si el demandador fuese forçado o echado de la tenencia de alguna cosa que fuese suya que bien puede entonçe demandar en vna misma demanda la tenencia & el señorío della a aquel que la touiere. E si por aventura alguno demandase a otro que le entregase de la tenencia de alguna cosa & el que la touiese. o otro qual quier que la razonase por suya. dixese que ge la non auia por que entregar por que es suya. o auia otro derecho en ella o otro alguno que dize que suya es aquella cosa. En tal razon como esta ante deue ser oyda la demanda & librada del que demandase la tenencia que la del otro que demandase o razonase el señorío fueras ende si aquel que demandase el señorío de la cosa quisiese ante mostrar que era suya luego & touiese sus prueuas çiertas para prouarlo. Ca entonçes ante deue ser oydo & librado que el otro que demandase la tenencia. E esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon por que maguer el que razonase la tenencia fuese primeramente reçebida su demanda para prouar lo que dize no le cunpliria que lo prouase avn pues que el otro que demandase el señorío touiese sus testigos o sus prueuas çiertas para prouarlo sin alongamiento ninguno. ca si lo prouase el deue ser entregado de la cosa. & el otro que razonase la tenencia no ha que ver en ella. Ley veinte & ocho que pro uiene al tenedor de la tenençia que tiene. Pro muy grande naçe a los tenedores de las cosas quier las tengan con derecho o no. ca maguer los que ge las demandasen dixiesen que eran suyas si lo no pudiesen prouar. mandaron que las perdiesen. & el señorío dellas sienpre finca en aquellos quelas tienen maguer no muestren ningun derecho que an por tener las. Ley veinte & nueue que deue fazer el que tiene la cosa por si o en nonbre de otro quando gela demandaren. Tenencia o señorío queriendo demandar. vn onbre a otro en iuyzio en razon de alguna cosa deuela pedir a aquel que la fallare & el tenedor deue se anparar & responder sobre ella fueras ende si la ouiese & la guardase en nonbre de otro & no se atreuiere o no quisiese entrar en iuyzio para anpararla. ca entonçe deue nonbrar delante el iudgador aquel por quien la tiene & pedirle que le de plazo a que pueda fazer saber a su dueño como sobre aquella cosa que el tiene suya que le mouian demanda & venga anparar la & entrar en iuyzio sobre ella. & el iuez deue ge lo otorgar. E si al /2/ plazo que le fuere puesto no viniere o no enbiare quien responda a la demanda quel quieren fazer. deue el iudgador avn darle tres plazo quales entendiere que seran guisados. E si a ninguno destes plazos no viniere nin enbiare deue el iuez tomar la iura al que faze la demanda que la no faze maliciosamente & despues apoderar lo en la tenencia de la cosa que demanda & maguer veniese despues deso el otro que fuera enplazado no deue ser oydo para cobrar la tenencia de aquella cosa de que lo desapoderaron como quier que le finca en saluo para poderla razonar & demandar por suya. Ley treynta que el forçado puede demandar en iuyzio la cosa forçada al forçador o al otro que la touiese. Forçado seyendo algun onbre de cosa que quisiese despues demandar en iuyzio en su escogençia es de fazer esta demanda a aquel que la fallaren o al otro que

la forço por si o mando a otro forçarla o a aquel que la reçibio del que sabia que la auia forçada. Otrosi dezimos que si alguno temiendo que le demandaran en iuyzio alguna cosa que tenia. la enagenare a otro mas poderoso que si o que sea de otro fuero por fazer mas trabaiair al que entiende que le quiere mouer pleito sobre ella que puede el demandador demandar al que la enageno quando daño le vino por razon de aquel enagenamiento. pero si non quisiere fazer la demanda a aquel que la cosa tiene bien puede demardar. la valia della a aquel que la enageno. Mas despues que este leuare del enagenador la valia non puede despues demandar de todo al que la cosa tiene. Ley treynta & vna que el que demanda emienda deue dezir que emienda demanda & de que tuerto que reçibio. Emienda demandando algun onbre a otro de tuerto o de desonrra o de daño que le ouiese fecho o a sus cosas o a otro en cuyo nonbre ouiese poder de lo demandar si aquella desonrra fuere fecha por palabra assi como si le denostasen o si le conseiase a otro onbre o a sieruo de otro que fiziese o dixiese cosa de que podiese venir mal o desonrra a aquel con quien biue. en tal razon como esta deue el demandador nonbrar abiertamente la palabra del denuesto que le dixieron o el mal conseio o el sosacamiento que fizieron a aquel su onbre & otrosi deue dezir la emienda quele piden que le fagan por que vea el que ha de iudgar si el dicho es a tal que se le torne en denuesto o en daño porque merezca pena el que lo dixo. E si la desonrra o el daño quel fizieron fue fecho en su cuerpo assi como si le firiesen o le llagasen o prisiesen o le tolliesen sus cosas por fuerça. o sus bestias o sus ganados o le cortasen sus arbores. o faziendole otro daño dezimos [fol. 7] que en cada vna destas cosa deue dezir el demandador el fecho como fue & mostrandolo assi al iuez deue ser cabida su demanda. E si desta guisa no lo dixisse no es tenuto el demandado de le responder pues que la demanda no la pusiese çiertamente nin otrosi el iuez no podria dar iuyzio çierto de otra guisa. Ley treynta & dos ante quien deue el demandador fazer su demanda para responderle el demandado. Ante quien deue el demandador fazer su demanda en iuyzio queremos aqui mostrar por que esta es vna de las cosas que mucho deue ser catada ante que la faga. E por ende dezimos que los sabios antigos que ordenaron los derechos. touieron por derecho que quando el demandador quisiese fazer su demanda que la fiziese ante aquel iuez que a poder de iudgar al demandado ca ante otro iudgador no le seria tenuto de responder si no sobre estas cosas contadas que aqui diremos. La primera si el demandado es o fuere natural de aquella tierra que se iudga ante quien le quieren fazer la demanda que maguer no sea morador della. bien puede ser apremiado si lo y fallaren que responda ante el por razon de la naturaleça. La segunda es por razon de aforramiento ca el aforrado es tenuto de responder ante el iudgador do faze su demanda aquel que lo aforro o en otro lugar donde fuese natural el que lo fizo libre. La terçera es por razon de casamiento. ca la muger maguer sea de otra tierra deue responder ante aquel iudgador que a poderio sobre su marido. La quarta es por razon de caualleria. ca el cauallero que reçibe soldada o bien fecho de señor antel

iudgador de aquella tierra le pueden fazer demanda do viue por razon de merecimiento de su caualleria. La quinta es por razon de heredamiento que ouiese en aquella tierra sobre quel quieren fazer la demanda. La sesta es quando el demandado o otro cuyo heredero el fuese ouiese prometido algun pleito de fazer o otra cosa alguna en aquella tierra onde fuese iuez aquel ante quien le fazen la demanda o lo ouiese fecho o prometido en otra parte poniendo de lo cunplir alli que maguer no fuese morador de aquel logar. tenuto seria de responder antel iudgador por qual quier destas razones sobre dichas. La setena es si ouiese seydo morador de aquella tierra diez años en que le fazen la demanda. La otava es quando ouiese es aquella tierra la mayor parte de sus bienes pero que no ouiese y morado diez años. La nouena es quando el demandado de su voluntad responde ante el iudgador que non a poder de apremiarlo ca entonçe tenuto es de yr adelante por el pleito bien assi como si fuese de aquella tierra sobre que el a poderio de iudgar. La dezena es por razon de yerro o de mal fecho que ouiese fecho en la tierra. ca si le mouiesen demanda sobrello tenuto es de responder alli do lo fizo maguer sea natural o morador de otra parte. E la onzena es quando el demandado es reboltoso o de mala barata de guisa que no asosega en ningun lugar. Ca a tal como /2/ este tenuto es de responder do quier que lo fallasen. Pero si el pudiere dar fiadores que se obliguen por el que lo faran estar a derecho en vno destos lugares qual escogiere el demandador alli do fiziere su morada el demandado. o en el lugar do fizieren el pleito. o la postura o alli do prometio de lo conplir. Estonçe no le deue otro iuez apremiar que no ouiese poderio sobrel que responda. Mas si tal recabdo como este no quisiese. o non pudiese dar. bien le pueden apremiar que este a derecho delante del iudgador do lo fallaren. E la dozena es quando demandasen algun sieruo o bestia o otra cosa mueble por suya. ca aquel a quien la demandasen alli deue responder do fuere fallado con ella maguer el sea de otra tierra. Pero si este a quien quieren fazer tal demanda. fuere onbre sin sospecha. si quisiere dar fiadores de estar a derecho sobre aquella cosa que le demandan & que le faran pareçer a los plazos que pusieren deuen le dexar yr con ella. E si tal recabdo como este non pudiere dar deue ser puesta la cosa en mano de fiel. & el iudgador deue librar el pleito sobre ella lo mas ayna que pudiere de manera que no reçiba grand embargo nin grand alongamiento aquel a quien la demandan. E si por aventura el demandado fuere sospechoso que ouiera la cosa de furto o de robo sea preso fasta que parezca si ha derecho en ella o si es en culpa o no El trezeno es si el demandado quier mouer algun pleito contra aquel que faze la demanda. ca luego quel aya fecho respuesta a ella. tenuto es el otro de responder le a la suya. & no se puede escusar que lo non faga. maguer diga que no es del iudgado del iuez ante quien le fazen la demanda. E esto touieron los sabios por razon por que bien assi como al demandador plega de alcançar derecho ante aquel iudgador. que a si le sea tenuto de responder antel. E la catorzena es quando algun onbre ouiese tenido en guarda bienes de huerfano o de loco o de desmemoriado. o de señor en razon de mayor

domadgo o ouiese seydo guardador de montes o de dehesas. que en aquellos lugares es tenuto de responder & de fazer cuenta sobre qual quier destas cosas o de otras semeiantes. do vsaua dellas por razon del oficio que tenia. Ley treynta & tres como el demandador deue començar su pleito antel iuez que ha poder de iudgar al demandado. Razon & tienpo ha de catar el demandador para fazer su demanda. Ca si lo no fiziese podria caer en grand yerro. E porende se deue guardar que la no faga en los dias que son defendidos a que llaman feriados para no poder mouer demanda en iuyzio. E estas son tres maneras. La primera & la mayor es aquella que deuen guardar por reuerencia & por onrra de dios & de los santos La segunda por onrra de los enperadores & de los reyes & de los otros grandes señores. La terçera es por pro comunal de todos. Assi como en aquellos dias en que cogen el pan & el vino. E de cada vna destas maneras mostraremos de como se deuen guardar. [fol. 7v] Ley treynta & quatro quales dias son de guardar para no fazer demanda en ellos por onrra de dios & de los santos. Pascua de nauidad & de resurreccion & de çinquesma son tres fiestas muy grandes que todos los xpistianos an mucho de guardar para no fazer sus demandas en ellas en iuyzio. E los santos padres que estableçieron el ordenamiento de santa eglefia touieron por bien que no guardasen estos dias tan solamente mas a vn siete dias despues de nauidad. & siete ante de pascua de resurreccion & siete despues. & tres dias despues de la çinquesma. E otrosi mandaron guardar el dia de la fiesta de aparicio & de ascension. & todas las quatro fiestas de santa maria & de los apostoles. & de sant juan baptista. & otrosi los dias de los domingos. E todos estos dias deuen ser guardados por onrra de dios. & de los santos que no deue ningun onbre fazer demanda en ellos a otro para aduzir lo en iuyzio. E si en tal manera alguna cosa fuere demandada o librada no seria valedero lo que fiziesen maguer fuese fecho con plazer de amas las partes. Adición. Uey la ley del fuero delas leyes ley .j. titulo .v. libro .ij. & las ordenanças reales. libro .iij. titulo .vij. libro .j. Ley treynta & çinco quales cosas pueden ser demandadas en estos dias que de suso mostramos. Dar puede el iuez guardadores en los dias feriados que diximos en la ley ante desta. & otrosi los puede tirar de su guarda si fuesen sospechosos. & avn puede oyr a los que los touieren en guarda si se quisiesen escusar della. mostrando alguna razon derecha por que los no deuen tener. Otrosi puede oyr pleitos que fuesen mouidos en razon de gouierno que demandase el huerfano a su guardador o el guardador. a otro en nonbre del huerfano. o el padre al fijo. o el fijo al padre. o el aforrado a aquel que lo aforro. o el aforrador al aforrado auiendolo menester. E si fuese sobre demanda quele fiziese alguna muger biuda que fincase preñada de su marido que la metiesen en tenençia de algunos bienes por razon de la criatura que touiese en el vientre. o si acaesciese que alguno ouiese a prouar si era menor de edad o mayor o sobre pleito que pertenesçiese a la libertad o a seruidunbre. o si fuese sobre pleito de testamento que pidiese alguno que ouiese derecho de lo fazer que lo abriesen o lo mostrasen o si muriese alguno que fuese debdor de otro. & fincasen sus

bienes desamparados sin heredero & aquel a quien deuiere la debda pidiese al iuez que le metiese en tenençia dellos como en razon de guarda o que los diese a guardador a otri en manera que se no perdiesen nin se menoscabasen. ca en qual quier destas /2/ cosas sobre dichas bien puede el demandador mouer pleito en iuyzio en cada vno destos dias feriadados & lo que fuere fecho en ellos valdra por que tales pleitos como estos perteneçen a obra de piedad. Otrosi dezimos que todo pleito que perteneçe a pro comunal de la tierra o meter paz o tregua entre los onbres. o estableçimiento de caualleria por guarda de la tierra o escarmiento de los ladrones publicos que tienen los caminos. E de los traydores pueden los iuezes oyr & delibrar. por que segund dixieron los sabios antigos. Amigo de dios es quien enemigo de dios mata en qual tiempo quier. Otrosi los emperadores & los otros sabios que fizieron las leyes touieron por bien que en estos dias sobredichos pudiesen los onbres fazer sus labores en razon de senbrar o de coger los frutos de la tierra si grand menester fuese. E esto por dos razones. La primera es que tal obra como esta torna en pro comunal de todos. La segunda por que acaesçe muchas vegadas que en tales dias como estos faze mejor tiempo para fazer las labores que son menester a la tierra por dar frutos que en los otros. E si en aquel tiempo no lo fiziesen podria ser que quando despues quisiesen non lo podrian fazer. Ley treynta & seys de los dias feriadados que pueden estableçer los enperadores & los reyes. Feriadados dias son llamados otros sin los que auemos dicho que son estableçidos de los enperadores & de los reyes. & de los otros grandes señores por cosas que les acaesçen y. E esto seria como dia de la su nascençia o en el dia en que ouiese auido alguna grand buena andança contra sus enemigos o quando fiziese su fijo cauallero o lo casase. o alguna de sus fijas. o otro dia en quel aviniese alguna grand onrra semeiante destas. Ca en qual quier dia quel otorgase por feriado por alguna destas razones sobredichas no deue en el ningun onbre de su señorio enplazar a otro ni mouer le demanda en iuyzio. por que guisada cosa es que los dias que el estableçiese en alguna destas maneras por onrra de si. & de su tierra que sean guardados de guisa que el alegria. no pueda ser destoruada nin los onbres sean apremiados por pleitos nin por demandas que mueuan vnos contra otros. Adición. En la ley primera titulo quinto libro segundo del fuero dize que estos dos meses son desde iulio mediado fasta santa maria de agosto & dende el primero dia de la postrimera semana de setembre fasta en fin de las tres primeras semanas de octubre. Ley treynta & siete de los dias feriadados que son puestos por pro comunal del pueblo. Pan & vino son los frutos dela tierra de que [fol. 8] los onbres mas se aprouechan. E porende fueron antiguamente escogidos para esto. otros dias feriadados en que los escogiesen. E estos son dos meses. E por que los frutos de la tierra no vienen en cada lugar a vna sazon por razon que algunas tierras son frias & otras calientes de natura por eso no señalaron çiertamente quales son los meses que deuen ser guardados por esto. Pero touieron por bien & mandaron que los iuezes de cada lugar señalasen estos dos meses segund la costunbre vsada de la

tierra a las sazones que el pan & el vino es de coger & mientras que durase que ningun onbre no pudiese traer a otro a plazo en ellos. fueras ende en aquellas cosas señaladas que dezimos en la terçera ley ante desta o si acaesçiese contienda entre algunos en estos dias por razon de los frutos que ouiesen de coger. Ca sobre tales pleitos como estos bien pueden mouer los onbres demanda vnos contra otros en iuyzio. Pero el iudgador ante quien vinieren tales pleitos deue lo librar & acortar sin escatima. & sin ninguno alongamiento assi que los frutos no se pierda ante que la contienda sea tollida de entre los onbres. Ley treynta & ocho en quales dias feriadados puede el demandador fazer su demanda plaziendo a su contendor. Aueniendose el demandador & el demandado para entrar en iuyzio en los dias feriadados que en esta otra ley diximos que son para coger el pan & el vino bien lo podria fazer si el iudgador de su voluntad los quisiere oyr. & valdra todo lo que fuere fecho en ellos bien assi como si no fuesen feriadados. Otrosi dezimos que si alguno ouiese derecho sobre cosas quel perteneçiesen si se temiese que aquel derecho que auie en ellas se le perdiese por tiempo. si lo no demandase en los dias feriadados que son para coger el pan & el vino bien podria mouer demanda en ellos sobre tal razon como esta. & el iudgador es tenuto de oyr lo fasta que el pleito sea comiençado por respuesta por que finque en saluo su derecho al demandador & no se pierda por razon que pasasse tiempo contra el. Mas desde que fuere començado por respuesta no deue el iudgador consentir a las partes que vayan por el pleito en estos dias ante les deue poner plazo a que lo vengán seguir despues que los dias feriadados passaren. Ley treynta & nueue que el demandador deue catar ante que comiençe su demanda que recabdo tiene para prouarla. Enuiso & acuçioso deue ser el demandador en catar que recabdo tiene para prouar aquello que quiere demandar. Ca sienpre ha menester de prouarlo que demandare en iuyzio. si la otra parte ge lo negare. E esta prueua ha de ser por testigos o por cartas o por otra manera que sea de creer. Ca si desto no fuese çierto ante que començase su demanda la que cuydare fazer por su pro tornar se /2/ le y a en daño & en verguença. Ca auria a pechar todas las costas al demandado & demas fíncaria por desentendido començando cosa en que non sopiese en ante el recabdo que tenia para demandar la. Ley quarenta en que manera el demandador deue fazer su demanda *Libello* en latin tanto quiere dezir como demanda fecha por escripto. E esta es vna de las dos maneras por que se puede fazer. & la otra es por palabra. Pero la mas çierta es la que por escripto se faze por que no se puede cambiar ni negar como la otra. Mas en qual quier demanda para ser fecha derechamente deuen y ser contadas çinco cosas. La primera el nonbre del iuez ante quien deue ser fecha. La segunda el nonbre del que la faze. La terçeta el de aquel contra quien la quieren fazer. La quarta la cosa o la quantia o el fecho que demanda. La quinta por que razon la pide. ca seyendo todas estas cosas puestas en la demanda çierto puede el demandado saber por ellas en que manera deue responder. E otrosi el demandador sabra mas çiertamente que es lo que a de prouar. E sobre todo tomara a

percebimiento el iuez para yr adelante por el pleito derechamente E como quier que a los onbres entendidos complia asaz esto que sobredicho es por que otros muchos y auria que lo no entenderian. queremos çiertamente mostrar de como se deue fazer la demanda por escripto o por palabra. E es esta que el demandador quando fuere antel iuez. deue dezir ante vos don fulan iuez de tal lugar yo tal onbre me vos querello de fulan que me deue tantos marauedis que le preste. Onde vos pido que le mandedes por iuyzio que me los de. E esta manera misma deuen tener todas las otras demandas que se fazen en iuyzio mudando las razones segund fuere la natura de las cosas que quieren demandar Ley quarenta & vna sobre que cosa no ha menester de ser fecha la demanda en escripto. Scripta touieron los antigos por bien que fuese fecha toda demanda que ouiese a fazer de diez marauedis arriba o de cosa que lo valiese. Mas dende ayuso no ha el demandador por que la fazer en escripto si no quisiere. Ca abondale que diga por palabra antel iuez seyendo y el demandado que es lo que demanda & por que razon assi como de suso es dicho. E esto touieron por bien por que los pleitos pequeños se puedan librar mas ayna & sin grand costa. Otrosi dezimos que si aquel a quien fazen la demanda non es raygado en la tierra que puede aquel que gela quisiere fazer demandar le fiador que este a derecho. E el demandado es tenuto de lo dar podiendolo auer. Pero si no fallase quien lo quisiese fiar deuen le fazer iurar que este aderecho. fasta que el pleito sea acabado por iuyzio. E despues que el iuez ouiere oydo la demanda del demandador deuela mostrar al demandado & poner le plazo [fol. 8v] a que se pueda a conseiar & responder a ella. Ley quarenta & dos en quantas maneras ponen los demandadores en su demanda mas que non deuen. Mas que non deuen ponen los demandadores algunas vezes en sus demandas. E desto se deuen mucho guardar: por que se les torna mucho en daño & no en pro E esto seria en quatro maneras. La primera quando alguno pusiese en su demanda mas quantia de lo que le deuiesen assi como si le ouiesen a dar diez marauedis. & el demandase veynte o otra cosa semeiante desta. La segunda quando faze la demanda de otra manera que no deue assi como si le ouiese a dar de dos cosas la vna qual mas quisiese el debdor o señalase qual dellas le diesen. E por esto dixieron los sabios que era ademas por que tuelle la escogencia al otro en cuyo poder era de le dar qual quisiere. La terçera quando faze la demanda en el tiempo que no deue como si le pidiesen que le pagasen ante del plazo a que le deuen pagar. La quarta quando fiziese su demanda que le pagase en vn lugar do el demandado no era tenuto de fazer la paga como si en pleito fuese puesto de lo fazer en vn lugar. & el pidiese que la fiziesen en otro & de cada vna destas quatro maneras diremos adelante conplidamente. Ley quarenta & tres que daño se sigue al demandador por poner en su demanda mas que no deuen. Ponen los demandadores a las vegadas mas en sus demandas que no deuen de manera que non pueden despues aueriguar nin prouar todo lo que demandan. E por que algunos razonauan que aquel que no podia prouar todo lo que ponía en su demanda que deue ser caydo

della. Porende nos catando lo que los sabios antigos fallaron por derecho en esta razon. dezimos que maguer el demandador no prueue todo quanto pusiese en su demanda que en aquello quel prouare quel vala. & que el iudgador de sentençia contra el. demandado en tanto quanto fuere prouado contra el. & otrosi que le de por quito de lo al que no le pudieron prouar. Pero si el demandado fizo algunas costas o misiones por razon daquello que le demandaron demas. tenemos por bien & mandamos que ge las peche todas el demandador. Ley quarenta & quatro que daño viene al que enganosamente faze a su debdor obligar por mas de lo que le deue palabras engañosas dizen los ombres vnos a otros de manera que los fazen obligar por carta o por testigos por mas de lo que deuen. E avn despues que los an assi engañados aduzen los en iuyzio por demandar les aquello a que los fizieron obligar. E aquellas cosas que son fechas en engaño deuen ser desatados con derecho. Porende dezimos que si el demandado pudiere prouar & aueriguar /2/ el engaño que el demandador pierda por ello tambien la verdadera debda como la que fue acresçida maliciosamente en la carta o en el pleito que fue fecho ante los testigos. & esto por dos razones. La vna por el engaño que fizo el demandador al demandado en el pleito de la debda. La otra por que seyendo sabidor que lo auia fecho maliciosamente se atreuio a deanmdarlo en iuyzio cuydando a engañar al iuez por aquella carta: o prueua que auia contra su debdor. Pero si el demandador ante que entrase en iuyzio se quisiese quitar del engaño que auia fecho. & se touiese por pagado de su debda verdadera puedelo fazer. & no cae porende en pena ninguna. Ley quarenta & çinco que mal vernie al demandador por demandar su debda en lugar do no ge la deuiesen pagar. Señalan vnos ombres a otros algunas vegadas lugares çiertos o plazos en que prometen de pagar o de fazer alguna cosa. E despues acaesçe que les fazen demanda sobrello en otro lugar. E en tal razon como esta dezimos que deue pechar el demandador al demandado tres tanto como los daños & los menoscabos que el ouiesse fecho por razon de aquella demanda que le fizo en lugar que no deue. Esso mismo seria quando el demandador fizisse su demanda de otra manera que no deuia. Assi como si le ouiesse a dar de dos cosas la vna qual mas quisiese el debdor & el demandase qual quisiese. non faziendo mençion de la otra assi como sobredicho es. Otrosi dezimos que el demandador no deue ser oydo quando fiziese demanda en razon de debda que le deuiesen ante del plazo a que ge la deuen pagar. Mas el iudgador por pena deuel alongar el plazo otro tanto adelante quanto la demando el ante del plazo a que la deuiera demandar. E demas deuele fazer pechar las costas & las misiones que el demandado fizo por esta razon. Ley quarenta & seys que ningun onbre no deue ser constreñido que faga su demanda si no quisiere fueras ende en cosas señaladas. Constreñido no deue ser ningun onbre que faga demanda a otro mas el de su voluntad la deue fazer si quisiere. fueras ende en cosas señaladas quel puedan los iudgadores apremiar segund derecho para fazer la. E la vna dellas es quando alguno se va alabando & diziendo contra otro que es su sieruo o lo ua enfamando diziendo

del otro mal ante los onbres. ca en tales cosas como estas o en otras semeiantes dellas aquel contra quien son dichas puede yr al iuez del lugar & pedir que constriña a aquel que las dixo que le faga demanda sobrellas en iuyzio que las prueue o que se desdiga dellas o que le faga otra emienda qual el iudgador entendiere que sera guisada. E si por auentura fuese rebelde que non quisiesse fazer [fol. 9] su demanda despues que el iudgador ge lo mandase dezimos que deue dar por quito al otro para sienpre de manera que aquel. nin otro por el no le pueda fazer demanda sobre tal razon como esta. E avn dezimos que si dende en adelante se tornase a dezir del aquel mal que auia dicho: que el iudgador ge lo deue escarmentar de manera que otro ninguno no se atreua a enfamar nin a dezir mal de los onbres torticera mente. Ley quarenta & siete como los iudgadores pueden apremiar a aglunos onbres que fagan sus demandas contra aquellos que quieren yr en sus caminos. Asechan los onbres vnos a otros maliciosamente por envidia o por mal querencia que an contra ellos. E esto fazen contra los mercadores & contra los otros onbres que an a fazer sus viages por mar o por tierra. Ca luego que saben que tienen sus mercaduras & sus cosas apareiadas para yr se mueuen demandas escatimosamente contra ellos ante los iudgadores para estoruarles que se no pueden yr de la tierra en la sazón que deuen. onde dezimos que los iudgadores no deuen sufrir tal escatima. nin tal engaño como este quando lo sopieren. E para refrenarlos desta maldat. mandamos que el mercador o otro qual quier que se temiere desto pueda pedir al iuez que apremie a aquel quel esta asechando quel faga luego su demanda & que la no aluengue fasta en la sazón que se quiere yr. E el iuez deuelo fazer. Ca si estonçe el demandador no quisiesse su demanda mouer. no deue despues seer oydo fasta que el demandado torne en su viage. Título terçero de los demandados & delas cosas que deuen catar. DEMandado es aquel a quien fazen en iuyzio alguna delas demandas que diximos en el titulo ante deste E por ende pues que mostramos las cosas que el demandador deue catar ante que comiençe de fazer su demanda en iuyzio. Conuiene que fablemos agora del demandado & que mostremos otrosi que cosas es tenuto de catar para guardar se de yerro. & para amparar se de las demandas quel quisieren fazer. Onde dezimos que aquellas cosas que de suso mostramos que el demandador deue catar ante que comiençe su demanda que esas mismas cosas deue catar el demandado ante que responda a ella assi como el demandador deue saber quien es aquel a quien quiere fazer su demanda. Otrosi el demandado a de ser sabidor en conosçer la persona daquel que ge la quisiere fazer. Otrosi a de catar que cosa es aquella quel demandan. & ante quien & en qual tiempo. E otrosi que recabdo tiene con que se ampare de lo que demandan. E sobre todo an a meter mientes en que manera fazen la demanda por que sepa meior responder a ella o poner defension ante si para escusar se de como no es tenuto de responder a lo quel demandan /2/ Ley primera que el demandado deue catar quien es el quel faze la demanda ante que responda a ella. Quien es aquel quel faze la demanda es cosa que deue mucho catar el demandado ante que responda a ella en

iuyzio. E porende deue preguntar al demandador si le queria demandar por si mismo o en nonbre dotri. E si dixiere que lo querie fazer por otro. non es tenuto de responder le a menos de le mostrar carta de personeria que sea valedera. o de le dar segurança que lo aura por firme aquel en cuyo nonbre lo demanda assi como mandan las leyes deste libro. en el titulo que fabla de los personeros. Otrosi deue catar si aquel que comiença la demanda si la faze en nonbre de huerfanos. Ca no le deue responder a menos que le muestre recabdo de como aquellos huerfanos por quien la faze le fueron dados en guarda. E aquel recabdo que mostrare deuelo fazer meter en escripto de manera que no pueda ser negada la personeria. E desta guisa lo que fuere fecho en el pleito sea valedero por sienpre. E si por auentura el que faze la demanda dize que la faze por si & non por otri. deue catar el demandado si el demandador es tal onbre que pueda estar con el en iuyzio. ca si tal no fuese no seria tenuto de responder le a su demanda. E esto seria como si el demandador fuese menor de .xxv. años & fiziese la demanda sin su tutor o curador o si fuese sieruo o otra persona daquellas que diximos en el titulo de los demandadores que no an poder por si mismos de estar en iuyzio. Ley segunda que deue catar el demandado quando el demandador le pidiere iuyzio alguna cosa por suya. Pidiendo el demandador en iuyzio alguna cosa por suya deue catar el demandado a quien la pide que no entre en pleito sobre ella si la no touiere. ca si respondiese que la tenia no seyendo tenedor della. E el que la demanda teniendo que era verdat fuese adelante por el pleito. & prouase que la cosa que demandaua que era suya tenuto seria estonçe de pechar tanto el demandador quanto iurase que valia aquello de quel vençieran E esto seria por que se no sopo guardar de dezir mentira a su daño. E el apreciamiento deste atal deue ser asmado por el iudgador ante que la iura tome mas si por auentura el demandador sopiese çierta mente que el demandado respondiese mentira razonandose por tenedor de la cosa que no tenia maguer despues prouase aquello que le demandaua que era suyo. si el demandado se quisiese repentir de lo que auia conosçido. diziendo despues ante que iuyzio afinado diesen sobre aquel pleito que no era tenedor de la cosa. estonçe quando otorgo que la tenia. nin lo es avn quando lo dize. deuele ser cabido & no se deue aprouechar el demandador de lo que auia prouado por que maliciosamente [fol. 9v] anduuo en el pleito: & el mismo se engaño pues que sabia de çierto que el demandado no era tenedor de la cosa que conosçiera. Ley terçera en que pena cae el demandado que niega en iuyzio tenençia de la cosa de que es tenedor. Negando el demandado alguna cosa en iuyzio que otro le demandase por suya diziendo que no era tenedor della si despues desto le fuese prouado que la tenia deue entregar al demandador de la tenençia de aquella cosa maguer el que la pide no prouase que era suya. Pero si el demandado despues que le ouiese entregado de la tenençia de la cosa quisiese demandar el señorío della razonando que es suya bien lo puede fazer: & si prouare que lo es deue ge la entregar & si no. deue fnicar al otro a quien fue entregada. Por ende se deue mucho guardar el demandado de no

dezir mentiera en iuyzio. Otrosi dezimos que deue poner guarda si la cosa que demandaren en iuyzio es mueble o si le demandan la tenençia & el señorío todo en vno o el señorío tan solamente o si le piden debda o emienda de daño o de tuerto o de desonrra que ouiese fecha que se faga fazer la demanda sobre aquella cosa çiertamente por que sepa si se puede anparar e yr por el pleito o no. Ca en cada vna destas cosas que le demandasen deue ser aperçebido de catar todas aquellas razones que desuso diximos que fueren a su pro asi como el demandador la deue catar por aprouecharse dellas en razon de su demanda. Ley quarta que el demandado no es tenuto de responder en iuyzio si no ante su alcalde fueras ende en cosas señaladas. Responder no deue el demandado en iuyzio ante otro alcalde si non ante aquel que es puesto para iudgar la tierra do el mora cotidianamente fueras ende en aquellas cosas que de suso diximos en las leyes que fablan del demandador en esta razon. Enpero en todo pleito es tenuto de responder delante del rey si fuere fallado en su corte. & no se puede escusar diziendo que aquel pleito nunca le fuera demandado delante de su alcalde nin por otra razon semeiante della. E esto es por que la corte del rey es fuero comunal de todos & no se puede ninguna cosa escusar de estar a derecho. pero si el demandado viniese a ella por aconpañar a su señor a quien fuese tenuto de aguardar o si viniese por mandado del o por su conçeio o para ser testigo en algun pleito sobre que fuere llamado o viniese y por seguir su alçada. o si le llamase el rey por alguna cosa que ouiese de uer con el no seria tenuto de lo fazer sobre pleito que estonçe mouiesen si el primeramente no tornase a su casa. Mas como quier que se no pueda escusar de no responder alli. por esta razon deue prometer /2/ al rey que sera a derecho antel iuez de su fuero sobre aquellas cosas que le quieren demandar en la corte. Pero por qual quier destas maneras sobre dichas que viniese a la corte el demandado si estando y. tuerto o fuerça o daño o otro yerro fiziese tenuto es de responder y por ello si ge lo demandaren. Otrosi dezimos que si aquel que viniese a la corte del rey por algunas de las razones de suso dichas si quisiere y mouer demanda en iuyzio contra otro. & aquel a quien fiziere la demanda: demandare a el que le faga derecho sobre otra cosa ante que el iuyzio afinado les den sobre el primero pleito. que y es tenuto de responder a tal demanda como esta. Fueras ende si la primera demanda fuese fecha en razon de furto o de daño o de desonrra que el demandador y ouiese reçebido. Ca seyendo mouida la primera demanda sobre alguna cosa destas sobre dichas no le podrian y fazer otra. E si ge la fiziesen no seria tenuto de responder a ella. E esto es por que demanda emienda de tuerto que reçibio en aquel lugar. Ley quinta sobre quales pleitos son tenudos los demandados de responder antel rey maguer no los ouiesen primeramente demandado por su fuero. Contiendas & pleitos y a sin aquellos que auemos dicho en la ley ante desta que son de tal natura que segund fuero de españa por razon dellos son tenudos los demandados de responder antel rey. maguer no les demandasen primera mente por su fuero. E son estos quebrantamiento de camino. o de tregua riepto de muerte segura. muger forçada.

ladron conoçido o onbre dado por encartado de algun conceio o por mandamiento de los iuezes que an a iudgar las tierras. o por sello del rey que alguno ouiese falsado o su moneda o oro o plata o algun metal o por razon de otro grand yerro de trayçion que quisiesen fazer al rey o al reyno o por pleito que demandase huerfano o onbre pobre o muy cuytado contra algun poderoso de que no pudiese tambien alcançar derecho por el fuero de la tierra. Ca sobre qual quier destas razones tenuto es el demandado de responder antel rey do quier que lo enplazasen. & no se podrie escusar por ninguna razon por que estos pleitos tañen al rey principalmente por razon del señorio. Otrosi por que quando tales fechos como estos non fuesen escarmentados tornarsie ende daño al rey & comunalmente de todo el pueblo de la tierra. Ley sexta como el demandado deue catar en que tienpo quiere fazer la demanda & las defensiones que puede aver contra ella. Apercebir se deue el demandado ante que responda [fol. 10] a la demanda que le quieren fazer que cate el tienpo en que ge la fazen. Ca si fuere dia feriado no es tenuto de responder en el sobre demanda que le faga. fueras ende en aquellas cosas que diximos de suso do fablamos de los dias feriados. E si porauentura fuesse el dia que deuiere responder deue se fazer dar en escripto la demanda que quieren mouer contra el. & tomar plazo de terçer dia en que se conseie: & vera todo el recabdo que tiene por cartas: o por testigos o por otro derecho de que se pueda ayudar contra aquello que le demandan. Adición. Uey la ley .i. titulo quinto libro .ij. del fuero de las leyes & las ordenanças reales libro terçero titulo .vij. ley .i. que disponen claro estas ferias Ley setima en que manera deue el demandado responder a la demanda que le fazen. Catadas todas las cosas que de suso diximos deue despues el demandado responder ala demanda en esta manera otorgando de llano lo que le demandan si es çierto que verdaderamente lo deue. Ca si lo negase: el fuese despues prouado caeria porende en daño: & en verguença pechando lo que le demandaua & demas las costas & las misiones a aquel que vençiese la demanda. Mas quando otorgase luego lo que deuia el iudgador le deue mandar que pague lo que conoçio fasta diez dias: o a otro plazo mayor segund entendiere que es guisado en que lo pueda conplir. E si porauentura entendiere que la demanda que le fazen no es verdadera deue la negar de llano diziendo que no es assi como ellos ponen en su demanda: & que no les deue dar ni fazer lo que piden. E despues que el demandado a respuesto en esta manera a la demanda que le fazen es comenzado el pleyto por demanda & por respuesta a que dizen en latin *lis contestata* que quiere tanto dezir como lid por palabras. Ley otava como otorgan a las vegadas los demandados lo que les demandan poniendo defensiones ante si. Conoçen a las vegadas los demandados lo que les demandan en iuyzio. Pero ponen luego defensiones ante si que an pagado o fecho aquello que les demandan: o que los demandadores le fizieron pleyto que nunca gelo demandassen E porende dezimos que en tales razones como estas o en otras semeiantes dellas: que deue el iudgador dar plazo al demandado a que prueue la defension que ouiere puesta ante si. E si la

prouare deuele dar por quito de la demanda: & fazer que el demandador peche las costas que ouiese fecho el demandado en esta razon. E si al plazo que fuere puesto non pudiere prouar la defension deuele dar por vençido de la demanda. /2/ E avn demas desto mandamos que si el iudgador entendiere que el demandado maliçiosamente puso ante si la defension para alongar el pleyto que le faga pechar las costas & las misiones que el demandador fizo andando en aquel pleyto por razon de tal alongamiento. Ley nouena por quales defensiones puede escusar el demandado de no responder a la demanda. Defienden se los demandados a las vegadas de las demandas que les fazen poniendo defensiones ante si que son de tal natura que aluengan el pleyto & no lo rematan. E llaman las en latin *dilatorias* que quiere tanto dezir como alongaderas. E si son estas como si algund onbre fiziese pleyto con su debdor que los marauedis o la cosa que le deuia no ge la pidiese fastal tienpo: o dia señalado & despues deso ge lo demandase en iuyzio ante del plazo: o si en plazasen alguno delante del tal iudgador de cuyo fuero no fuesen si la vna parte contradixiese la personeria de la otra mostrando razon porque no deue ser personero: o diziendo que la personeria que trae no era conplida segund derecho. & porende que no era tenuto de responder a la demanda que le fazen: que tales defensiones como estas o otras semeiantes dellas poniendolas el demandado ante que responda a la demada. & aueriguando las deuen ser cabidas & cada vna segund su natura aluenga el pleyto assi como de suso diximos mas si despues que el pleyto fuese començado por respuesta las quisiese poner alguno ante si no lo deuen ser cabidas. Otrosi dezimos que si el iudgador entendiere que el demandado pone a menudo maliçiosamente defension ante si por alongar el pleyto que puede el iuez dar vn plazo perentorio al demandado que ponga todas sus defensiones ayuntadas en vno. & que les prueue. & si al plazo que les fuere puesto no lo prouare o no las pusiere que despues non deue ser oydo mas deue el iudgador yr adelante por el pleyto assi como mandan las leyes deste libro. Adición. La ley .i. titulo .viiij. libro terçero del ordenamiento real manda que la defension se ponga: veinte dias despues de la contestaçion: & que despues no sean resçebidas saluo si postrimera razon despues le perteneçiere: o de nuevo lo supiere alguna delas partes. & iurare que en los veinte dias ni ante lo no sabia. Ley diez por quales defensiones no se pueden escusar los demandados que non respondan a la demanda. Defensiones ponen a las vegadas los demandados por si ante que respondan ala demanda diziendo que no deue responder a ella porque aquellos que lo fazen son sus sieruos. Otrosi es quando alguno demanda herençia de su padre [fol. 10v] el dize el demandado que no es tenuto de responderle negando que el demandador non es fijo daquel por cuya razon la faze: o si porauentura pide alguna demanda que dize que le fue dexada en testamento & el demandado dize que non es tenuto de responder a ella porque el testamento fue falsado. & porende dezimos que por tales defensiones como estas o otras semeiantes dellas que los demandados pusiesen ante si para enbargar la respuesta: que non se deue el iudgador

detener por ellas de yr adelante por el pleyto prinçipal. Ante dezimos que deue costreñir al demandado que llanamente respouda si o non a la demanda que le fazen & despues que ouiere respuesto deue el iudgador resçebir aquellas defensiones & yr adelante por ellas en vno con el pleyto prinçipal. E si las fallare verdaderas deue dar por quitto al demandado de toda la demanda quele fazen o si fueren mintrosas: & el demandador prouare su entençion en el pleyto prinçipal deue dar la sentençia contra el demandado & condeñallo por las despesas que fizo el demandador en razon daquel pleyto assi como de suso es dicho. Ley onzena por quales defensiones puede el demandado enbargar el pleyto prinçipal fasta que sea dado iuyzio sobre ellos. Aduzen defensiones los demandados no tan solamente ante que el pleyto sea començado por respuesta assi como diximos en la ley ante desta mas avn despues. E esto seria quando aduxisen a alguno por testigo contra el demandado para prouar le aquello que le demandauan en iuyzio. & el pusiese defension contra el testigo que no deue ser resçebido su testimonio porque no era de hedad: o porque era sieruo. E si el demandador quisiese prouar su entençion por carta & el demandado dixiese que era falsa o que no fuera fecha por mano de escriuano publico. Ca tales defensiones como estas: o otras semeiantes dellas deue las caber el iudgador & no deue yr adelante por el pleyto prinçipal fasta que de sentençia sobre ellas. E a estas defensiones & a las otras que desuso fablamos en la ley que comiença conosçen llaman en latin *perentorias* que quiere tanto dezir como anparamiento que remata el pleyto & son de tal natura que las pueden las partes poner ante que el pleyto sea començado por respuesta E avn despues fasta que venga el tiempo en que quieran dar el iuyzio. Adiçion. La ley .i. titulo terçero libro terçero del ordenamiento real manda que el demandado sea tenido de responder derechamente ala demanda contestando el pleyto conosçiendo: o negando fasta nueue dias continuas: & si assi no lo fiziere que sea auido por confieso por su rebeldia avn que no sea dada la sentençia contra el sobre ello & si el procurador fuere rebelde: & no respondiере /2/ al dicho plazo que no sea restituído el señor del pleyto maguer que diga que el procurador no tiene de que pagar: & la ley .ij. del dicho titulo dize que esta contestaçion se puede fazer en qualquier de los nueue dias quier sea feriado o no ante qualquier escriuano en presençia del alcalde si pudiere ser auido si no ante las puertas donde mora si no ante los poyos del audiençia & si la contestaçion fuere fecha en ausençia de la parte quele demanado sea tenido de lo dezir al demandador el primer dia que paresçiere en iuyzio. a demostrar la contestaçion antel alcalde & si assi no lo fiziere & sobre la contestaçion las partes contendieren si es fecha o no quel demandado pague las costas que dende en adelante se fizieren fasta quel demandado muestre la contestaçion como dicho es: & en la terçera ley del dicho titulo manda que si porauentura algunas demandas fueren puestas abueltas de otras escripturas que avn que las dichas demandas no sean contestadas en el termino de los nueue dias que la parte contra quien se presentan no sea confieso: & en quanto las conosçençias vey las leyes

primera & segunda del fuero de las leyes libro segundo titula setimo. Titulo quarto de los iuezes & de las cosas que deuen fazer & guardar. ASaz se entiende por las leyes que auemos dicho en los titulos ante deste como los demandadores deuen ser aperçebidos ante que comiençen sus demandas en catar todas aquellas cosas porque mas derechamente las pueden fazer & començar sus pleytos. E otrosi de los demandados en que manera deuen responder alas demandas que les fizieren por que cada vno dellos faga la carrera que les conuiene: & no fagan a los que los han de iudgar trabaiar en balde Mas de aqui adelante queremos fablar en este titulo de los iudgadores que han de iudgar tambien a los que demandan como a los demandadores. E mostrar primeramente quantas maneras son dellos: & quien los puede poner: & quales deuen ser en si mismos. & como deuen ser puestos: & que es lo que han de fazer & de guardar para ser todo su ofiçio conplido. Ley primera que quier dezir iuez & quantas maneras son de iudgadores. Los iudgadores que fazen sus ofiçios como deuen. deuen auer nonbre con derecho iuezes que quier tanto dezir como onbres buenos que son puestos para mandar & fazer derecho. E destes y ha de muchas maneras. Ca los primeros dellos & los mas onrrados son los que iudgan en la corte del Rey que es cabeça de toda la tierra: & oyen todos los pleytos de aquellos onbres que se agrauian. Otrosi avn sin aquestos que son puestos señaladamente para oyr las alçadas [fol. 11] de los iuezes sobre dichos. E tales como estos llamaron los antigos: sobre iuezes por el poder que an sobre los otros assi como dicho es Otros y a que son puestos sobre reynos o sobre otras tierras señaladas: & llaman los adelantados por razon que el Rey los adelanta para iudgar sobre los iuezes de aquellos lugares. Otros iuezes y a que son puestos en lugares señalados assi como en las çibdades: & en las villas o alli do conuienen que se iudguen los pleytos E avn otros y a que son puestos por todos los menestrales de cada lugar o por la mayor partida dellos. E estos han poderio de iudgar los pleytos que acaesçiesen entre si por razon de sus menesteres. E todos estos iuezes que auemos dicho llaman los en latin *ordinarios* que muestran tanto como onbres que son puestos ordinadamente para fazer sus offiçios sobre aquellos que han de iudgar cada vno en lugares que tienen. Otra manera ya avn de iuezes a que llaman *delegados* que quiere tanto dezir como onbres que han poderio de iudgar segund les mandan los Reyes o los adelantados o los otros iuezes ordinarios. E sin todos aquestos ya avn otros que son llamados en latin *arbitros*: que muestra tanto como iudgadores de aluedrio que son escogidos para librar algund pleyto señalado con otorgamiento de amas las partes. E cada vno destes iudgadores mostraremos que cosas han de fazer & de guardar por razon de sus offiçios. Ley segunda quien puede poner los iuezes. Iudgadores para iudgar los pueblos segund diximos en la ley ante desta son onbres que tienen muy grandes lugares. E porende los antigos no touieron por bien que fuessen puestos quanto en lo tenporal por mano de otri. si non de aquellos que aqui diremos. Assi como enperadores & Reyes que han poder de poner aquellos que son llamados ordinarios. E estos atales non los puede otri poner si no ellos o otro

alguno a quien ellos otorgassen señaladamente poder de lo fazer por su carta o por su preuilegio o los preuilegios que pusiessen los menestrales que les iudgasse aquellas cosas que les acaesçiese en razon de sus menesteres si eran bien fechos o no. E los otros que diximos que pueden librar pleytos señalados. estos pueden poner los enperadores o los Reyes & los otros adelantados de que diximos. & avn los iuezes ordinarios Mas los otros iuezes de aluedrio non pueden ser puestos si no por abenencia de amas las partes assi como de suso es dicho. Concordança. Concuerta con esta ley la ley .i. titulo quinto libro segundo de las ordenanças reales. Ley terçera quales deuen ser los iuezes & que bondades han de auer en si. /2/ Acuçiosamente & con grand femencia deue ser catado que aquellos que fueren escogidos para ser iuezes: o adelantados que sean quales diximos en la segunda partida deste libro. Pero si tales en todo non los pudieren fallar que ayan en si a lo menos estas cosas: que sean leales & de buena fama & sin mala cobdiçia & que ayan sabiduria para iudgar los pleytos derechamente por su saber: o por vso de luengo tiempo & que sean mansos & de buena palabra a los que vinieren ante ellos a iuyzio. E sobre todo que teman a dios: & a quien los y pone. Ca si dios temieren guardar sean de fazer pecado & auran en si piedad: & iustiçia. E si al señor ouieren miedo reçelar sean de fazer cosa por do les venga mal del viniendo seles emiente como tienen su lugar quanto para iudgar derecho. Concordança. Concuerta con esta ley la suso dicha ley titulo quinto de la ordenança real. Ley quarta quales non pueden ser iuezes por embargos que ayan en si mismos. Señalados embargos han los onbres en si por que non deuen ser puestos iuezes. Ca segund estableçimiento de los antigos. onbre que fuesse desentendido o de mal seso non lo deue ser por que no auria entendimiento para oyr ni para librar los pleytos derechamente: ni otrosi el que fuesse mudo porque no podria preguntar a las partes quando ouiesse menester ni responder a ellos ni dar iuyzio por palabra ni el sordo por que non oyria lo que antel fuese razonado ni el çiego porque no veria los onbres ni los sabria conosçer ni onrrar ni onbre que ouiese tal enfermedad cotidianamente que no pudiese iudgar ni estar en iuyzio & que fuesse en dubda si guaresçeria della: o non. Ca el que fuesse embargado desta guisa non podria sofrir affan segund conuiene para librar los pleytos. Ni otrosi el que fuesse de mala fama: o ouiese fecho cosa porque valiese menos. segund fuero despaña porque no seria derecho que el que fuesse atal que iudgase a los otros: ni al que fuesse de religion porque menguaria porende en lo que es tenuto de fazer en el seruiçio de dios: demas seria cosa sin razon que el que se desanparo de las riquezas deste mundo que se parasse a oyr ni a librar los onbres que contendiesen sobrellas: ni muger non lo puede ser porque no seria cosa guisada que estuuiese entre la muchedunbre delos onbres librando los pleytos. Pero seyendo Reyna: o condessa o otra dueña que heredasse señorío de algund reyno: o de alguna tierra tal muger como esta bien lo puede fazer por onrra del lugar que touiese. Pero esto con conseio de onbres sabidores porque si en alguna cosa errasse le supiesen conseiar & emendar. Otrosi dezimos que el

onbre que fuesse seruo non deue ser otorgado [fol. 11v] poderio de iudgar. E esto es porque maguer ouiese onbre entendimiento non auria libre aluedrio para obrar dello porque non es en su poder. E porende a las vegadas seria apremiado de librar los pleytos segund voluntad de su señor & no por su sabiduria lo que seria contra derecho Pero si acaesçiese que a algund sieruo que anduuiesa por libre fuesse otorgado poderio de iudgar non sabiendo que yazia en seruidunbre en tal razon como esta dezimos que las sentençias & los mandamientos: & todas las otras cosas que el ouiese fechos como iuez fasta la dia que fuesse descubierto por sieruo valdria. E esto touieron por bien los sabios antiguos por esta razon porque quando tal yerro como este fiziese algund pueblo comunalmente todos le deuen dar passada. bien assi como si no fuesse. Concordança Concuerta con esta ley la ley segunda & terçera titulo quinze libro segundo de las ordenanças Reales. Ley quinta de que hedad deuen ser aquellos a quien otorgaren poderio de iudgar. Mayor de veinte años deue ser aquel a quien dan o otorgaren poderio de iudgar los pleytos cotidianamente a que llaman iuez ordinario. E esto fue fallado porque aquellos que fuessen de tal hedad podria auer entendimiento conplido para oyr & librar las contiendas de los onbres que antellos viniesen. E desa misma hedad deue ser el iuez delegado que es puesto por mano del ordinario para librar algund pleyto. E si porauentura el delegado que fuesse de hedad de veinte años no se quisiese trabaia de oyr el pleyto que le acomendasse el iuez ordinario puede lo apremiar que lo oya si fuere de aquella tierra sobre que el ha poderio de iudgar. Mas si fuese menor de veinte años: & mayor de dieze ocho estonçe no le podria apremiar el iuez ordinario que lo oyese: maguer ouiese poderio sobrel. como quier que el de su grado lo quisiese oyr que lo podria fazer. Pero si el delegado fuese menor de dieze ocho años: & mayor de catorze no valdria el iuyzio que diese sobrel pleyto que le ouiese encomendado. Fuera ende si el fuesse puesto por iuez con plazer de amas las partes o con otorgamiento del Rey. Ca estonçe la sentençia que el diese derechamente en aquel pleyto seria valedera & no la podrian desatar por razon que dixiesen que era de menor hedad. Concordança Concuerta con esta la ley quarta titulo quinze libro segundo de las ordenanças reales & alli fallaras el iuramento que a de fazer el iuez ante que sea resçevido al offiçio. Ley setima como deuen ser puestos los iudgadores a quien otorgan poder /2/ de iudgar & como deuen iudgar & dar recabdo que fagan bien & lealmente su offiçio. Puestos son los iudgadores despues que fueren escogidos assi como de suso diximos en los lugares que les otorgan poderio de iudgar tomandoles primeramente la iura ante que iudguen en esta manera. faziendoles iurar que guarden estas cosas. La primera que obedezcan todos los mandamientos que les el Rey fiziere por palabra o por su carta: o por su mensaiero çierto. La segunda que guarde el señorio & la onrra & el derecho del Rey en todas cosas. La terçera que non descubran en ninguna manera que ser pueda las poridades del Rey. non tan solamente las que les dixiese por si: mas las que les enbiase dezir por carta o por su mandadero. La quarta que desuien su

daño en todas las guisas que ellos pudieren & supieren. E si porauentura ellos non ouiesen poder de lo fazer que aperçiban al Rey dello lo mas ayna que pudieren. La quinta que los pleytos que vinieren ante ellos que los libren bien & lealmente lo mas ayna & meior que supieren. & por las leyes deste libro & non por otras: & que por amor ni por desamor: ni por miedo ni por don que les den ni les prometan dar que non se desuien de la verdad ni del derecho. La sexta que en quanto touieren los offiçios que ellos ni otri por ellos non resçiban don: ni promission de onbre ninguno que aya mouido pleyto antellos: o que sepan que lo han de mouer: ni de otro que ge lo diese por razon dellas. E esta iura deuen fazer los iudgadores en mano del rey: o si no fuesse en el lugar sobre santos euangelios tomando la dellos aquel a quien lo el rey mandase tomar señaladamente. E despues que los iuezes ouieren assi iurado deuen les tomar fiadores & recabdo que se obligan: & prometan que quando acabaren el su tienpo de iudgar & ouieren a dexar los offiçios en que eran puestos que ellos por sus presonas finquen çinquenta dias despues en los lugares sobre que iudgaren por fazer derecho a todos aquellos que dellos ouiesen resçebido tuerto ellos despues que ouieren acabados sus offiçios deuen lo conplir asi faziendo dar pregon cada dia publicamente que si algunos y ouiere que ayan querella dellos: que les conpliran de derecho. E estonçe aquellos que fueren puestos en sus lugares: deuen tomar algunos onbres buenos consigo que non sean sospechosos. ni mal querientes de los primeros iudgadores & deuen los oyr con aquellos que se querellaren dellos E de todo yerro & tuerto que ayan fecho deuen les fazer que fagan emienda dello segund mandan las leyes deste libro. Pero si tal yerro ouiese fecho alguno dellos porque meresçiese muerte: o perdimiento de miembro deuen lo recabdar & enbiar al Rey. E otrosi la razon escripta porque la meresçe. Ca atal iuyzio como este al Rey pertenesçe de dar & non a otro ninguno. [fol. 12] Adición. Esta ley se entiende en todos los iuezes en espeçial en los oydores: & en los del conseio que han de fazer este iuramento segund se contiene en las ordenanças reales en el libro segundo titulo terçero ley veinte & vno & en el titulo quartto ley segunda del dicho libro. Ley setima que es lo que han de fazer & de guardar los iuezes ordinarios en razon de los lugares en que an de ser cotidianamente para iudgar. Lugares señalados & comunales deuen escoger a todos los iudgadores en que puedan oyr los pleytos & delibrar paladinamente las contiendas de los onbres que antellos vinieren para alcançar derecho. E deuen y estar asentados desde grand mañana fasta medio dia cotidianamente en aquellos dias que non son feriados a que dizen feriados. E avn desde nona fasta viesperas seyendo los pleytos muchos. Ca non se deuen apartar ni esconder en sus casas: ni en otros lugares: do non los pudiessen fallar los querellosos. Pero si les acaesçiese que ouiesen de oyr algunos pleytos grandes bien se podrian apartar por razon dellos porque la otra gente non los estoruasse. E deuen otrosi mientras oyeren los pleytos auer consigo escriuanos buenos & entendidos que escriuan en libro apartadamente las cartas delas personerías que aduzen ante ellos los

personeros del demandador & del demandado: & las demandas: & las respuestas: & los otorgamientos que las partes fizieren en iuyzio: & los dichos: & los testigos: & los iuyzios: & todas las otras cosas que fueren ay razonadas de manera que por oluidança: ni por otra razon non pueda nasçer ay dubda ninguna Otrosi deuen y auer consigo onbres señalados que prendan los onbres que fizieren porque: & que cunplan todos los sus mandamientos que ellos fizieren derechamente. E avn deuen mucho guardar los iudgadores que non iudguen en otra tierra que non sea de su iudgado ni prendan: ni apremien onbre ninguno si non por abenença de las partes. Ca estonçe bien lo podrian fazer como abenidores & no como iuezes ordinarios. E si algunos contra esto fizieren lo que iudgaren non vala. E la entrega que fuese fecha por su mandado tornen la doblada a aquellos que la tomaron. E otrosi dezimos que quando los iudgadores fuessen tan atreuidos que mandassen fazer iustiçia en cuerpo de onbre o de muger en tierra sobre que non ouiesen poder de iudgar: que tal pena resçiban en sus presonas qual mandaron fazer a aquel que fue iustiçiado. Ca no tenemos que es iustiçia pues que fue fecha en lugar do non deue. non auiendo /2/ mandamiento del Rey para fazer la: aquel que la fizo. E sobre todo se deuen mucho guardar los iudgadores que en aquella tierra do ellos son puestos para iudgar que non apremien a onbre estraño de otra parte que responda en iuyzio antellos. Fuera ende por alguna de aquellas razones que de suso diximos en los titulos del demandador: & del demandado que fablan en esta razon. Ley otava que es lo que han de fazer & de guardar los iuezes & las partes quando vienen ante ellos a pleytos. Mansamente deuen los iuezes resçibir & oyr las partes que vinieren antellos a pleyto para alcançar derecho. Pero de manera deuen esto fazer que non les nazca ende despreçiamiento. E esto seria quando alguna de las partes se atreuisse a razonar ante ellos con soberuia: o les fablasse en poridad a las oreias estando ellos asentados en el lugar do deuen iudgar publicamente. Ca tales cosas como estas ni otras semeiantes dellas non las deuen consentir. & porque sin el despreçiamiento que por esta razon podria venir podrian porende auer los que lo viesen mala sospecha teniendo que aquella fabla era a pro de la vna parte: & a daño de la otra. Otrosi dezimos que mientras los iudgadores oyeren a alguno que razonare su pleyto que non deuen consentir que le atrauiese otro por palabras que le enbargue su razon. Mas deuen oyr ordenadamente los pleytos de manera que aquel que primeramente dixiere su razon antellos sea ante oydo & librado que otro pleyto comiençen a oyr de nuevo & faziendo lo desta guisa entenderan meior lo que antellos fuere razonado & librar lo an sin grand enbargo dessi. Ley nouena que cosa es lo que an de fazer & de guardar los iudgadores quando algund pleyto que pertenesçiese a sus padres o a sus fijos acaesçiere a ellos. Criminal pleyto tanto quiere dezir como acusamiento o querella que faze en iuyzio vn onbre contra otro sobre yerro que dize que a fecho de que le puede venir muerte: o perdimiento de miembro: o otro escarmiento en su cuerpo: o hechamiento de tierra. E tal pleyto como este seyendo mouido contra el padre: o al fijo del

iudgador: o contra alguno de su conpañia que biua con el cotidianamente non lo deue oyr como quier que a el este bien de los escarmientar quando fizieren porque. E esso mismo dezimos que deue ser guardada: quando [fol. 12v] alguno destos tal pleyto como este quisiese demandar a otro en iuyzio antel. Mas quando alguna destas cosas acaesçiere deue lo el iuez fazer saber al Rey & pedir le merçed que mande a algund onbre bueno que oya aquel pleyto & que lo libre & el Rey deue lo fazer. Eso mismo dezimos que deue guardar el iuez ordinario en todos los otros pleytos. maguer non sean criminales que su padre o su fijo: o algund otro de su conpañia ouiesse con otros antel de qual natura quier que sean. Pero si el iuez non fuesse ordinario. mas delegado para librar algund pleyto por mandado del Rey. maguer pertenesçiese a su padre o a su fijo bien lo puede librar en aquella manera que le fuere encomendado. Otrosi dezimos que si el padre o el fijo del iuez ordinario o algund otro de su conpañia ouiese atal derecho en alguna cosa que se le podria perder por tienpo si non la demandasse en aquella sazón que por tal razon como esta bien puede mouer demanda antel por guardar que no pierda el derecho que auia sobre ella. Mas despues que tal pleyto como este fuere començado por demanda & por respuesta antel no deue yr mas adelante por el ni dar iuyzio sobre aquella cosa ante lo deue encomendar a otro que sea sin sospecha que lo oya & libre segund derecho. Ley diez como el iudgador se deue guardar de non oyr su pleyto mismo ni otro de que el ouiese seydo abogado o personero. Iuez & demandador: & demandado son tres presonas que conuiene que sean en todo pleyto que se demanda por iuyzio. E porende dezimos que ningund iudgador non puede ni deue oyr a librar pleyto sobre cosa suya: o que a el pertenezca porque non deue vn onbre tener lugar de dos assi como de iuez & de demandador Otrosi dezimos que ningund onbre non deue oyr nin iudgar pleyto de que ante el mismo ouiese seydo abogado: o conseiero. E esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon porque si el diesse despues sentençia contra la parte que ante ayudaua: o conseiaua: mostrar sia por abogado tortiçero. E otrosi si diesse iuyzio por ello sospecharian contra el que lo fiziera por amor de ayudar a aquella parte que primero conseiara. Ley onzena como los iudgadores deuen escondriñar por quantas razones puedan de saber la verdad de los pleytos que fueren començados ante ellos. Uerdad es cosa que los iudgadores deuen catar en los pleytos sobre todas las otras cosas /2/ del mundo. E porende quando las partes contienden sobre algund pleyto en iuyzio deuen los iudgadores ser acuçiosos en puñar de saber la verdad del por quantas maneras pudieren. Primeramente por conosçençia que fagan por si mismo el demandador & el demandado en iuyzio o por preguntas que los iuezes fagan a las partes en razon de aquellas cosas sobre que es la contienda. Otrosi por iura: en la manera que diximos en el titulo do fabla della. E por que quando por ninguna destas carreras non pudieren los iudgadores saber la verdad han de resçebir testigos los que las partes truxieren para prouar sus entençiones tomando la iura ante ellos paladinamente ante las partes & resçebiendo despues los dichos de cada

vno por si en poridad: & en lugar apartado. E sobre todo si por priuilegios o por cartas valederas o por señales manifiestas o por grandes sospechas no la pudieren saber deuen fazer en la manera que mostramos en las leyes deste libro o en los lugares do fabla en cada vna destas razones. E quando supieren la verdad deuen dar su iuyzio en la manera que entendieren que lo han de fazer segund derecho. Ley dozena como conuiene al offiço de los iudgadores de dar acabamiento a los pleytos que fueren comenzados ante ellos. Acabamiento & fin deuen dar derechamente los iuezes a los pleytos que fueren comenzados delante dellos lo mas ayna que pudieren. Ca segund dixieron los sabios antigos ningund pleyto no se puede mucho alongar ante los iudgadores acuçiosos. Pero si les acaesçien enbargos de grand enfermedad o de romeria: o de alguna mandaderia que ouiesse de fazer aluenga tierra: o si se acabasse el tienpo de su offiço: o si muriessen ante que librasen los pleytos que fueren comenzados ante ellos por demanda & por respuesta los otros iudgadores que fueren puestos en sus lugares deuen yr adelante por aquellos pleytos tomando los y do los dexaron los primeros. E despues que supieren la verdad deuen los librar por iuyzio. bien assi como si ante ellos fuessen comenzados. Otrosi dezimos que de manera deuen fazer los iudgadores derecho a las partes que por mengua de lo que ellos ouieren a fazer non aya ninguna dellas de venir al rey. Ca si de otra guisa lo fiziessen deuen auer pena segund aluedrio del rey & avn demas pechar todas las costas que la parte que fuere menguada de derecho ouiesse fechas por esta razon. Pero quando algunos querellosos pudiendo alcançar derecho ante los iudgadores non les quisiessen dar iuyzio derechamente contra ellos non se pagassen del. si estos atales viniessen a la corte del rey por algunas destas razones deue los el rey castigar & enbiar los [fol. 13] a sus iuezes faziendo les grand vengança assi como a onbres porfiados que andan maliçiosamente en los pleytos. Ley trezena como los iudgadores deuen guardar que las partes non entiendan lo que tienen en coraçon de iudgar fasta que den sentençia. Llorando & mostrandose por muy cuytados vienen a las vezes los querellosos ante los iudgadores & dizen que han resçebido de otro desonrra o daño o grande tuerto a demas. E como quier que los iuezes a las vegadas deuen auer piedad de los onbres: con todo eso dezimos que non deuen ser ellos tan liuianos de coraçon que se tomen a llorar con ellos. nin los deuen luego creer lo que assi razonan ante deuen enplazar: & oyr la razon de aquel contra quien ponen la querella. E esto por dos razones. La vna que non es señal de firme: ni de derechurero iuez en descubrir luego por la cara el mouimiento de su coraçon. La otra porque algunas vegadas acaesçe que muchos de aquellos que piadosamente se querellan andan con enemiga: & adelantanse a querellar por encobrir se & por meter en culpa a aquellos de quien se querellan. Otrosi dezimos que quando los iudgadores entienden que alguna de las partes que ha razonado antellos tiene pleyto tortiçero: o que es en culpa del yerro de que le acusan que deuen mucho encubrir sus voluntades de manera que non muestren por palabras ni por señales que es lo que tienen en coraçon de iudgar

sobre aquel fecho fasta que de su iuyzio afinado. E faziendolo desta guisa mostrar se an por onbres sabidores: & entendidos: & firmes & de buenos coraçones: & acreçentaran la onrra de su offiçio. & avn la gente que han de mantener: les onrrara mas & les auran mayor miedo. E si de otra guisa fiziessen acaesçer les ya todo el contrario. Ley catorzena como los iuezes deuen enbiar al rey escriptas las razones & el recabdo que tienen de los presos que le enbian quando no se atreuen a iudgar los. Presos tienen a las vegadas los iudgadores algunos onbres que non se estreuen a iudgar & enbian los al rey. E porende deuen ser acuçiosos para enbiar escriptas las razones al rey porque los prisieron. E otrosi las prueuas: & el recabdo que fallaron contra ellos sobre aquellos yerros porque fueron presos. quier sean por testigos: o por cartas: o por conosçençias o por /2/ señales: o presunpçiones de manera que el Rey pueda ser çierto de lo que ouiere de fazer dellos. Ca si de otra guisa lo fiziessen errarian en ello grauemente en dos maneras. La vna enbargando al Rey con presos: & non le dando carrera de como los librasse. E la otra fazer lazar a los onbres en la prision sin meresçimiento: & non mostrando razon porque. E porende dezimos que sin la pena que puede dar el Rey por su aluedrio al iudgador que tal yerro como este fiziere que le deue avn fazer pechar las costas & las misiones que el preso ouiesse fechas & los daños & los menoscabos que ouiesse resçebido por aquella prision. Ley quinzena como los iudgadores deuen ser acuçiosos para fazer conplir sus iuyzios. Porfiado: deue ser el iuez en tal manera que quando diere su iuyzio acabado de que se non alçe ninguna de las partes que faga en todas guisas que se cunpla. Ca pues que razon de derecho le aduze que lo deuia fazer no ha por ninguna manera a dexarlo como en oluidança por que el su offiçio no se ha de conplir tan solamente por palabra mas avn por fecho. E si de otra guisa fiziesse vernien porende muchos daños. Ca metersia por oluidadizo: & otrosi por desdeñoso & despreçador de lo que el mismo fiziera & demas faria mal a amas las partes. primeramente al que ouiesse resçebido el tuerto alongando le la emienda que deuia auer. E a la otra dando osadia que fiziesse otra tal o peor. E porende en todas guisas deue el iuez fazer conplir su iuyzio en la manera que se muestra adelante en las leyes del titulo que fabla en esta razon. Ley diez & seys como los iuezes que han de iudgar cotidianamente deuen mantener en paz & en iustiçia los lugares en que son puestos. Establesçidos son los adelantados & los otros iuezes sobre las tierras: & las gentes para mantener las en paz: & en iustiçia: onrrando: & guardando los buenos & penando: & escarmentando los malos. E porende deuen ellos ser mucho acuçiosos en fazer seruiçio lealmente a dios & a los señores que los ponen en sus lugares guardando toda via aquellas palabras que les son encomendadas que non se leuante entre ellos mal bolliçio nin banderia. E otrosi que non se quebranten las treguas nin las pazes que fueren puestas entre los onbres. Ca maguer ellos ouiessem en si todas aquellas maneras: & bondades que de suso diximos que deuen auer los iuezes [fol. 13v] para librar los pleytos no los conpliria para fazer sus offiçios acabadamente si en esto no fuessen

acuñados. Otrosi dezimos que non deuen consentir que onbre que sea dado por malo o por encartado del Rey o de algund conçeio que se acoia a su conpañia nin biua con ellos ante dezimos que en qualquier lugar que lo fallaren que ellos han poderio de iudgar: que le deuen prender & de lo enbiar al Rey: o al conçeio que lo encarto porque resçiba y aquella pena que mereçe. Ley diez & siete que han de iudgar & de fazer los iuezes ordinarios quando quisieren poner otros en sus lugares que oyan algunos pleytos señalados. Ordinarios iuezes diximos en la segunda ley deste titulo que son los adelantados & los iudgadores que pone el rey en las tierras & en los lugares para iudgar los pleytos que vinieren antellos cotidianamente. E porque estos atales non pueden a las vegadas delibrar por si todas las contiendas de los onbres que vienen a su iuyzio: han de encomendar pleytos señalados a algunos onbres buenos que los oyan & los libren en su lugar. E pues que en las leyes ante desta diximos asaz conplidamente que es lo que han de guardar & de fazer quando ellos por si oyan: & libran los pleytos. Queremos de aqui adelante dezir las cosas que han de catar quando los encomendaren a otri que lo libre en lugar dellos E dezimos que son quatro. La primera que aquellos a quien los mandaren oyr sean de aquella tierra sobre que han poder de iudgar. Ca si de otra parte fuessen non les podrian fazer premia que oyesen aquellos pleytos. Ni otrosi no serian tenudos los otros de resçebir los: si non si ellos lo quisiesen fazer de su voluntad. La segunda cosa es que caten los ordinarios que estos pleytos sean atales & de tal natura que ellos mismos los puedan delibrar si quisieren. Ca si ellos por si non los pudiessen librar non aurian poder de mandar a otri que los librasse. La terçera cosa que deuen catar es que los pleytos sean de tal natura que non defiendan las leyes deste libro de los encomendar a otri. La quarta que manden a los que ouieren de oyr aquellos pleytos que los oyan & los libren estando en aquella tierra en que los ordinarios ge la encomendaron & do han poderio de iudgar. Ca bien assi como ellos non pueden nin deuen oyr pleytos ni librar de fuera de los terminos de aquellas tierras onde ellos son iudgadores. Otrosi ellos no pueden mandar a otri que lo faga como quier /2/ que ellos estando fuera de aquella tierra puedan mandar por sus cartas a algunos moradores della que oyan y & libren algunas contiendas o pleytos señalados en su lugar. E quando todas estas quatro cosas que aqui diximos cataren & guardaren los iuezes ordinarios pueden seguramente encomendar los pleytos que ellos ouieren de oyr a otros. E maguer ellos non los quisiessen resçebir pueden los apremiar que lo fagan. & valdra todo lo que fizieren: & libren derechamente estos oydores a que dizen iuezes delegados: como si los ordinarios por si mismos lo ouiessen fecho. E si de otra guisa lo fiziesen: no serian valederos los iuyzios dellos. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo setimo de los alcaldes ley segunda. ordenanças reales libro segundo titulo quinze ley quinta que dispone que los alcaldes del rey que iudgaren por si mismos non pongan otros si non fueren dolientes o flacos o si fueren por mandado del rey o de los del conseio a otro lugar o a bodas o por otra escusa derecha.

Ley diez & ocho quales son los pleytos que los iuezes ordinarios pueden encomendar a otri que los libre & quales non. Contienen muchas vegadas los onbres: & han pleytos sobre que vienen a iuyzio. E como quier que esto sea de muchas guisas. Pero los sabios antigos las departieron señaladamente en tres maneras. La primera & la mayor es todo pleyto sobre que puede ser dada sentençia de muerte o de perdimiento de miembro o de hechamiento de tierra: o de tornamiento a onbre en seruidunbre o darlo por libre. E tal poderio de iudgar tales pleytos como estos llaman *merum imperium* que quiere tanto dezir como puro & esmerado señorío que han los enperadores & los Reyes & los otros grandes prinçipes que han a iudgar las tierras & las gentes dellas. Ca otro onbre non lo puede ganar ni auer por linaie ni por vso de luengo tienpo. si señaladamente no le fuere otorgado por preuilegio de alguno destos grandes señores sobre dichos o por alguna ley deste libro que ge lo otorgasse señaladamente por razon del offiçio a que fuesse escogido. Pero aquellos que ouiesse poderio de iudgar tales pleytos como estos quier sean adelantados o otros iudgadores ordinarios ellos mismos en sus presonas los deuen oyr: & librar: & non pueden ni deuen mandar a otri que los oya [fol. 14] fueras ende quando ellos fuessen llamados del Rey que viniessen a el: o ellos por si ouiesse a yr a alguna parte por alguna derecha razon que non pudiessen escusar. Ca estonçe bien pueden mandar a otri que los oya fasta que el pleyto llegue a aquel lugar do sea a dar el iuyzio: & dende adelante non se deuen entremeter los delegados delibrar los. mas los iuezes ordinarios despues que fuesen venidos han de veer todo lo que passo ante los delegados & dar la sentençia segund entendieren que lo deuen façer con derecho. La segunda & la mediana manera de librar pleitos es dar guardadores a huerfanos o a locos o a desmemoriados. o a poderar a algunos querellosos entenencia de bienes que fueren de otri mostrando razon derecha de como les pertenesçe la herençia dellos. o mandar fazer entrega de algunos heredamientos. o de otra cosa qual quier por alguna razon guisada o librar pleyto que sea de trezientos marauedis de oro en arriba. Ca tales pleytos como estos los iudgadores los deuen oyr por si mismos & non los pueden encomendar a otros. fueras ende en dos maneras. La primera es quando el iuez ordinario ouiese tan grand muchedunbre de pleytos que el por si mismo no pudiese dar recabdo a todos. La segunda es quando el rey le mandase fazer alguna cosa que fuese a su seruicio. & a pro de la tierra & fuese tan grand embargo della por razon que non pudiese oyr los pleitos. Ca estonçe bien podria el dar a otro iuez delegado que oyese & librase tales pleytos como estos bien & derechamente. La terçera manera de los pleitos. & la menor es toda contienda que fuese sobre cosa que valiese de trezientos marauedis de oro en ayuso. Ca sobre tal pleyto como este bien puede el iuez ordinario dar otro delegado que lo oya & lo libre en su lugar si quisiere maguer non aya ninguno de aquellos grandes embargos que de suso diximos. Ley diez & nueue que cosas han de guardar & de fazer los iuezes delegados que son puestos para oyr algun pleito señalado. Delegados tanto quiere dezir como iuezes que son puestos

para oyr algunos pleitos señalados por mandado del rey o de los otros iuezes ordinarios assi como de suso diximos. E como quier que todos ayan vn nonbre. Pero algunos departimientos ha entre ellos. Ca los que son /2/ puestos por mandado del rey pueden poner otros en sus lugares que oyan & libren aquellos pleytos señalados que el rey les encomendaanre quier sean comenzados ante ellos por demeda & por respuesta quier no. mas los otros delegados a quien los iuezes ordinarios mandan oyr & librar algunos pleitos señalados no pueden poner otros que los libren en lugar dellos. si primeramente non fueren comenzados por demanda & por respuesta delante ellos. Otrosi dezimos que los delegados pueden oyr pleytos por mandamientos de aquellos que de suso diximos en dos maneras. La primera es quando les mandan oyr & librar algun pleyto por iuyzio. La segunda quando reçiben mandamiento de oyr le tan solamente reteniendo para si el poderio de dar el iuyzio aquellos que ge lo encomiendan. E quando en esta segunda manera les fuere encomendado deuen lo ellos fazer assi. por que el poderio de los delegados non puede ser mayor de quanto les fuere otorgado por carta o por palabra del rey o de los otros sus mayorales. assi como adelante mostraremos. E avn dezimos que despues que los delegados han assi oydos los pleytos como les fue mandado si aquellos que ge los encomendaron los quisieren librar por iuyzio deue se fazer dar en escripto todas las razones de como passaron ante ellos & ver los & catar los afincadamente desdel comienço fasta la fin. E despues que las ouieren vistas pueden dar su iuyzio segund que ellos entendieren que lo deuen fazer. Pero el iudgador ordinario que fuese puesto por el rey en algun lugar para oyr & librar las alçadas no podria encomendar pleito señalado a otri que lo oyese reteniendo para si el poderio de iudgar. Ca si el mismo lo deue oyr & librar por sentencia. & encomendar la a otro que assi lo faga. Ley veinte que cosas ha de catar el rey quando las partes le pidieren que les de iuez delegado para librar algun pleyto que poderio han los delegados. Estan delante el rey amas las partes a las vegadas. & piden le merçed que les de algun iuez delegado que los oya & libre el pleito. & la contienda que han entre si. & a las vegadas la vna parte a tan solamente. E porende dezimos que quando amas las partes lo pidieren que deue el rey guardar. a aquel que lo diere que les de tal onbre para ello que plega con el tan bien [fol. 14v] a la vna parte como a la otra. Pero si aquel que les diese fuese onbre bueno & sin sospecha maguer lo contradixiese la vna de las partes. non deue dexar de ge lo dar por esso. E si la vna de las partes lo pidiese tan solamente no estando la otra delante no le deue otorgar aquel que el señalada mente pidiere. fueras ende si el rey o aquel a quien lo pidiesen fuesen çiertos del que libraría el pleito derechamente. & de quien no ouiese dubda ninguna. E si dubdare del. deue el mismo por si escoger otro que tenga por onbre bueno & por leal & enbiar le mandar que oya el pleito & lo libre. E este a tal ha poderio de librar & de oyr el pleito en la manera que el rey le mando & non en otra. Otrosi dezimos que el de legado non se deue trabaiar en otro pleyto entrellos. si no en aquel que señaladamente le fue en comendado

que librase. fueras ende por abenencia de amas las partes. Ca estonçe bien lo podria fazer. E avn dezimos que despues que el demandado aya respuesto a la demanda de su contendor delante del iuez de legado. si el quisiere fazer otra demanda al demandador delante esse mismo iuez que lo puede fazer como en manera de reconuencion. E ha poderio el delegado de oyr tal pleito & librarlo maguer non le fuese en comendado señaladamente. que guisada cosa es que despues que el demandador quiso alcançar derecho ante este iuez que antel lo faga al demandado. Ley veinte & vna por que razones se podria desatar el poderio de los iuezes delegados. Poder han los delegados de librar los pleytos en la manera que les fueren en comendados. Assi como en la ley ante desta mostramos Pero este poderio se desata por algunas destas razones que aqui diremos. La primera es si aquel que ge lo mando oyr reuoca el mandamiento. & quiere oyr el pleyto el mesmo o encomendar lo a otri. La segunda si el delegado meiorare su estado egualando se en oficio a aquel que le mando oyr el pleito o en meiorando se sobre el. La terçera es si muere o pierde el oficio aquel que mando oyr el pleito en ante que el delegado comiençe a oyr por demanda & por respuesta. Pero si el pleito fuese començado por respuesta ante el ante que se muriese o perdiese el oficio el que gelo encomendo estonçe non se desatarie el poderio del delegado ante dezimos que pueda yr adelante por el pleito & librar lo segund entendiere que lo deue fazer con derecho bien assi como si aquel ge lo encomendo fuese biuo o non ouiese perdido su oficio Adición. /2/ Los alcaldes sean linpios en sus oficios ve las ordenanças reales libro segundo titulo .xv. libro sexto las leyes siete & ocho deste dicho titulo disponen que los iuezes non tomen dones & si los tomaren como se pueda prouar la ley diez deste titulo dispone que los alcaldes & alguazillas non ariende los propios & rentas dellos concejos. la ley onze deste titulo manda que los alcaldes ordinarios conoscan de las rentas del rey & no otro ninguno. Ley veinte & dos que es lo que han de iudgar & de fazer los iuezes quier sean delegados o ordinarios quando alguna de las partes dizen que los han por sospechosos. Sospecha nasçe a las vegadas en el corazon del demandado contra el iuez ante quien le quieren fazer demanda. E por que es mucho peligrosa cosa de auer onbre su pleito delante del iudgador sospechoso porende touieron por bien los sabios antigos que si el iuez de quien sospechan es delegado quel pueden desechar ante que el pleito sea començado por demanda & por respuesta afrontandolo ante onbres buenos. E diziendo ante ellos como lo ha por sospechoso & por esta razon non quiere mouer pleyto nin responder en iuyzio antel iurando el que esto dixiere si le demandaren la iura que lo no dize maliciosamente por alongar el pleito. mas porque ha miedo & sospecha del iuez. & despues que lo ouiere assi dicho & iurado no le deue el iudgador apremiar de responder antel maguer non le diga porque razon lo ha por sospechoso Ca segund es estableçimiento de las leyes antiguas non lo a por que dezir si non quisiere. Pero el iuez delegado a quien sospechasen en esta manera con todo esto bien puede apremiar a amas las partes que se

auengan fasta tres dias en algunos onbres buenos sin sospecha que los oyan & delibren la contienda que es entre ellos. E aquel o aquellos en quien las partes se abinieren. pueden & deuen oyr & librar el pleito en la manera que lo deuiera & pudiera librar el iuez delegado si no fuese desechado por sospechoso. E si por auentura acaesçiese desacuerdo entre las partes de manera que se non pueden avenir en escoger los onbres que los librasen. Estonçe el iuez ordinario del lugar do fuere esta contienoa deue tomar por su aluedrio algunos onbres buenos sin sospecha & mandar les que libren el pleito en la manera que fue mandado al primero. Mas si el demandado quisiese desechar por sospechoso al iudgador ordinario. [fol. 15] estonçe dezimos quelo non podria fazer. por que despues que tal iuez como este es escogido del rey por bueno. & ha le otorgado poderio de librar todos los pleytos de aquel lugar do es puesto non deue onbre auer mala sospecha que el fiziese en ningun pleito que demandasen antel si non lo mejor Pero quando alguno lo viese por sospechoso deue estonçe el iuez ordinario por si mismo escoger vn onbre bueno o dos que oyan aquel pleito & lo libren con el en vno derechamente de manera que ninguna mala sospecha non pueda y nasçer.

Adiçion. Esta ley no se guarda nin la ley del fuero titulo siete ley diez libro primero por las ordenanças reales en el libro terçero titulo quinto de las recusaciones en la ley primera & segunda & tercera que disponen que el iuez que fuere recusado por sospechoso en causa ciuil tomo vn onbre bueno por a conpañado & faga iuramento. E en las causas criminales tome por a conpañado a otro alcalde si lo ouiere e si lo no ouiere los regidores. den de entre si dos onbres sin sospecha que oyan el pleito e si no se avinieren echen suertes quales dos dellos esten con el alcalde. E si no ouiere regidores que el alcalde tome buenos onbres de los mas ricos del lugar E la ley segunda dize que el acesor que fuere tomado se a tenuto de yr a las audiencias so pena de las costas & quando fuere reçevido por acesor iure & prometa de fazer su diligencia por quel pleito se fenescas. otra terçera ley dispone que quando alguno recusare a alguno del conseio o de los oydores o delos alcaldes que los otros que non son recusados vean si la tal sospecha es çierta & verdadera o non & si es verdadera que non conosca el recusado & si non es verdadera que conosca iuntamente con los otros. & si fuere la causa criminal de qual quier de los alcaldes que se iunte con los alcaldes vno del conseio o vno delos oydores que fueren elegidos por los otros del conseio o por otros oydores & *cetera*. Uey las ordenanças reales libro segundo titulo .xv. en el qual la ley .xiiiij. dispone que los alcaldes & alguaziles non arrienden sus officios E la ley .xv. manda que los alcaldes siruan por si mismos sus officios *cessante legitimo impedimento*. E la ley .xvj. manda que los alcaldes letrados non lieuen vista de processos E la ley .xvij. pone reuocaçion de los alcaldes de los fisicos & çirujanos. La ley .xviiij. manda que non se den expectatiuas de alcaldias. La ley veinte & dos de los derechos que han de leuar los alcaldes. La ley veinte & tres que clerigo ni religioso no sea alcalde. La ley veinte & quatro que non se den comisiones en periuyzio de la iurisdiccion ordinaria. La ley veinte & /2/ çinco

del derecho que los alcaldes han de auer de la sentencia interlocutoria & difinitua. La ley veinte & siete que los alcaldes ordinarios conoscan de los pleitos de los oficiales del rey. La ley veinte & nueue como han de ser elegidos los alcaldes dela tierra de arguello en esta ley falleras que los alcaldes son escusados de yr a la guerra. La ley treinta dispone del iuramento & ordenanças que han de guardar los alcaldes & alguaziles & escriuanos. Uey todo el titulo diez & seys en el dicho ordenamiento que fabla de los coregidores & de todas las cosas a ellos anexas. Uey el titulo diez & siete de las dichas ordenanças reales que fabla de los visitadores & de lo que deuen & pueden conosçer. Ley veinte & tres quantas maneras son de iuezes de auenença & como deuen ser puestos. *Arbitros* en latin tanto quiere dezir en romanze como iuezes abenidores que son escogidos & puestos delas partes para librar la contienda que es entrellos. E estos son en dos maneras. La vna es quando los onbres ponen sus pleitos & sus contiendas en mano dellos que lo oyan & lo libren segund es derecho & estonçe dezimos que tales abenidores como estos. desde reçibieren & otorgaren de librar los assi que deuen andar adelante por el pleito tan bien como si fuesen iuezes ordinarios faziendo los començar el pleito ante si por demanda & por respuesta. & oyendo & reçibiendo las prueuas & las razones & las defensionas que ponen cada vna de las partes. E sobre todo deuen dar su iuyzio afinado segund entendieren que lo deuen fazer de derecho. La otra manera de iuezes de abenencia es a que llaman en latin *arbitros* que quieren tanto dezir como aluedriadores. & comunales amigos que son escogidos por plazer de amas las partes para avenir & librar las contiendas que ouieren entre si en qual quier manera que ellos touieren por bien. E estos a tales despues que fueren escogidos & ouieren recebido los pleitos & las contiendas desta guisa en su mano han poder de oyr las razones de amas las partes. & de avenir los en qual manera quisieren. E maguer non fiziesen ante si començar los pleitos por demanda & por respuesta. & non catasen aquellas cosas que los otros iuezes son tenudos de guardar con todo esso valdria el iuyzio. o la abenença que ellos fiziesen entre amas las partes solo que sea fecho a buena fe & sin engaño. ca si maliciosamente o por engaño fuese dada la sentencia deue se endereçar & emendar segund aluedrio de algunos onbres buenos que sean escogidos para esto de los [fol. 15v] iuezes ordinarios de aquel lugar do tal cosa acaesçiese. E estos abenidores que de suso diximos deuen ser puestos en esta guisa que aquellos que el pleito quisieren meter en su mano que digan qual es la cosa sobre que contienden. si es vna o muchas. o si quieren meter en mano dellos todas las contiendas que ouieron fasta aquel dia & desi deuen dezir en que manera otorgan poderio a los abenidores que delibren estos pleytos que ponen en su mano. por que ellos no an poderio de oyr los nin delibrar los. si no de aquellas cosas & en aquella manera que las partes ge lo otorgaren. E sobre todo deuen prometer de guardar & de obedecer el mandamiento a los iuezes que los abenidores fiziesen sobre aquel pleito so cierta pena que peche la parte que non quisiere estar por ello a la otra que obedecer el

mandamiento de los abenidores. ca si pena non y fuese puesta no serian tenudas las partes de obedecer el iuyzio que diesen entrellos. fueras ende si callassen. & lo no contradixiesen desde el dia que fuese dada la sentencia fasta diez dias. ca estonçe maguer no y fuese puesta pena tenudas serian las partes de guardar el iuyzio que assi fuese dado segund que adelante mostraremos. & de todas estas cosas que las partes pusieren entre si quando el pleito meten en mano de abenidores deue ende ser fecha carta por mano de escriuano publico. o otra que sea sellada de sus sellos por que no pueda y nacer despues ninguna dubda. Ley veinte & quatro quales pleitos o contiendas pueden ser metidos en mano de abenidores o non. En mano de abenidores puede ser metido todo pleito para de librarlo sobre qual cosa quier que sea. fueras ende pleito en que cayese iusticia de muerte de onbre o de perdimiento de mienbro. o otro escarmiento o de echamiento de tierra o que fuese en razon de seruidunbre de onbre o de libertad del. o que fuese sobre las cosas que pertenesçiesen al pro comunal de algun lugar o de todo el reyno. las quales como quier que cada vn onbre del pueblo las pueda demandar & anparar en iuyzio. con todo eso non las puede ninguno meter en mano de abenidores. & si las metiese no valdria nada el iuyzio que el abenidor diese sobre ellas. Pero si todos los de aquel pueblo o la mayor partida dellos fiziesen vn personero para esto sobre aquellas cosas que les pertenesçiesen. & les otorgasen poder de las meter en mano de abenidores. Estonçe bien lo podrian meter en mano de abenidores. E esso mismo seria del pleito que ouiese vn onbre contra otro. Ca ninguno dellos no lo puede meter en mano de aquel con quien contiene que lo libre el mismo como abenidor. & si lo metiese non valdria lo que mandase. nin auiniese /2/ sobre el. Ca non seria guisada cosa de ser onbre iudgador de su pleito mismo. Enpero si acaesciese que vn onbre ouiese fecho tuerto o desonrra a otro. & se metiese en su mano diziendo que ge lo queria emendar assi como el mismo mandase. sobre tal cosa como esta. bien podria ser abenidor del pleito aquel en cuya mano lo metiesen. Mas deue ser mas mesurado en aquello que y mandare que sea en razon & guisada cosa catando qual fue el tuerto o la desonrra que reçibio E otrosi qual es la persona de aquel que se mete en su mano. & librando desta guisa valdra lo que fiziere. E si cosa desmesurada mandase deue se ende regir por aluedrio de onbres buenos & non ser tenuto el otro de fincar por ella. maguer el pleito ouiese metido en su mano & iurado de fazerlo que el por bien touiese. Otrosi dezimos que si alguna cosa fuere demandada en iuyzio delante del iudgador ordinario que si las partes quisieren meter el pleito della en mano de aquel iuez que lo libre por derecho segund abenidor que no lo pueden fazer. Pero si aquel pleito le quisiesen meter en poder del en tal manera que lo libra se por abenencia de las partes o en otra guisa qual el touiese por bien. Assi como amigo comunal estonçe dezimos que lo podria reçibir el iuez ordinario. maguer fuese primero demandado antel en iuyzio. & valdra todo lo que el dixiere o mandare en razon de aquel pleito. Mas si por auentura las partes lo quisiesen meter en mano de otri pueden lo fazer en qual manera quier.

maguer sobre aquella. cosa fuese mouido pleyto en iuyzio. Ley veinte & çinco quien son aquellos que pueden meter sus pleytos en mano de abenidores. Metiendo las partes sus pleitos en manos de abenidores pueden yr adelante por ellos si fueren de aquellas personas que por si pueden estar en iuyzio. delante del iudgador ordinario. mas si fuesen de las otras a quien es defendido non lo podrian fazer. E porende dezimos que si alguno fuese menor de veinte & çinco años & metiese su pleito en mano de abenidores sin mandado & sin otorgamiento de su guardador. maguer de fiadores que estara por quanto los iudgadores mandaren. si despues que la sentencia dieren contra el non la quisiere auer por firme puedelo fazer. & non caera porende en pena ninguna. Enpero los fiadores que dio son tenudos de pechar la pena a que se obligaron si el huerfano non quisiese estar por el iuyzio seyendo mayor de catorze años. Mas si el huerfano fuese mayor de catorze años. & metiese su pleito en mano de abenidores & non ouiese estonçe guardador. dezimos que conuiene que este por lo que los abenidores mandaren. & que lo aya por firme. & si non caera en la pena porende a que se [fol. 16] obligo. fueras ende si pudiese prouar quel fizieran algun engaño en el pleito. o que se le enpeorara por mengua. del o de su abogado. o a grand su daño iudgaron contra el. ca prouando alguna destas cosas non caeria en la pena. maguer non quisiese guardar la abenencia o el mandamiento de los abenidores. Ley veinte & seys que es lo que deuen fazer & guardar los iuezes de abenencia quando las partes quieren meter algun pleyto en su mano. Abenencia es cosa que los onbres deuen mucho cobdiciar de auer entre si. & mayormente aquellos que han pleito o contienda sobre alguna razon en que cuydan auer derecho. E porende dezimos que quando algunos meten sus pleitos en mano de abenidores que aquellos que lo reçiben mucho se deuen trabajaar de los auenir iudgandolos & librandolos de manera que finquen en paz. & para poder bien fazer esto. deuen primeramente catar que el pleito que quieren meter en su mano sea de tal natura que se pueda librar por iuezes de abenencia. ca si tal non fuese no lo deuen nin pueden reçebir en ninguna manera. Otrosi deuen guardar que quando las partes metieren el pleito en su mano que las fagan obligar so çierta pena. que esten por quanto ellos mandaren. E si pena non y fuese puesta no serian tenudos de obedecer su mandamiento si no quisiesen como de suso mostramos. E assi el trabajo que ouiesen passado en oyendo las tornar seles ya en escarnio & en verguença. E si por auentura acaesçiese que la vna parte se obligase tan sola mente a la pena. & la otra metiese alguna cosa señalada en poder de los abenidores a tal que si no quisiese auer por firme lo que ellos le mandasen que la perdiese. & que la ganase la otra parte que fuese obediente dezimos que esta postura. o otra semeiante della que es valedera. & deue ser guardada. & puede yr adelante por el pleito. bien assi como si las partes ouiesen puesto entre si igual pena. Otrosi dezimos que deuen mucho guardar que non iudguen nin libren los pleitos que pusieren en su mano. si non en aquella manera que les fuere otorgado de las partes. Ca de otra guisa no valdria lo que fiziesen. E avn dezimos que si las partes quisiesen meter

sus pleitos en mano de los iuezes de abenencia ental manera que ellos fuesen tenudos de dar tal iuyzio qual les dixiese alguno otro onbre que las partes señalasen & que non pudiesen dar otro. que no lo deuen desta guisa reęibir. por que el iuyzio que despues assi fuese dado no seria valedero. E esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon: por que el aluedrio de iudgar deue ser en poder de los iudgadores que han a librar los pleitos de qual manera quier que sean & no en voluntad de otri. /2/ como quier que ellos puedan tomar conseio con onbres buenos quando alguna debda les acaesciere en los pleitos que han de librar. Pero si las partes quisiesen meter su pleito en mano de abenidores en tal manera que si ellos no pudiesen acordar se que tomasen otro quelas partes señalasen que fuese y con ellos. estonęez dezimos que bien lo pueden reęibir. E si aquel onbre con quien los abenidores se auian de acordar non lo señalasen las partes estonęez los iuezes mismos lo deuen tomar & pueden escoger qual ellos quisieren. E si assi no lo quisieren fazer puede los apremiar el iuez ordinario que lo fagan. si amas las partes lo pidieren o alguna dellas. Ley veinte & siete que es lo que ha de fazer & guardar los iuezes de abenencia quando las partes han de meter su pleito en mano dellos en que manera que lo libren a tienpo ęierto. Dia ęierto señalando las partes a que puedan los abenidores librar por iuyzio los pleitos que meten en mano dellos. dezimos que fasta aquel dia que lo puedan fazer. mas si el pleito pasase dende adelante no podrian iudgar. fueras ende si les ouiesen otorgado poder que si les acaesęiese algun embargo por que no pudiesen dar iuyzio fasta aquel dia a que señalaron que ellos pudiesen a longar tienpo. Ca en tal caso como este dezimos que quando los abenidores quisiesen por razon de algun embargo que les acaesęiese a longar el tienpo para iudgar aquel pleito que les fue metido en mano que si estonęez amas las partes lo contradizen que despues no lo pueden a longar. E si este dia no quisiesen o no pudiesen dar la sentenęia dende adelante no lo podrian fazer. nin se deue trabaiair despues de ninguna cosa en el pleito. Mas si por auentura la vna parte tan solamente contradixiese a los abenidores que no alongasen el tienpo. & la otra no. aquella parte que la contradize cae en la pena que fue puesta quando metieron el pleito en mano de los abenidores. E avn dezimos que se desata el poder por ende que ellos auian para librar el pleito. & no deuen nin pueden despues fazer ninguna cosa enel. E si acaesęiese que amas las partes quisiesen que se alongase el plazo. si los abenidores no quisiesen consentir por alguna razon derecha que se alongase. estonęez no son tenudos de lo alongar. E por ende despues del plazo no podrian dar la sentenęia por que se desata por y el poderio que auian sobre el pleito que les metieron en mano mas si las partes no señalasen plazo nin dia ęierto a que los iudgadores librasen el pleito. estonęez dezimos que lo deuen librar lo mas ayna que pudieren de manera que no se aluenguen desdel dia que lo reęibieron mas de a tres años. Ca si deste tienpo adelante quisiesen vsar [fol. 16v] de su oficio non lo podrian fazer. Otrosi dezimos que si las partes señalaren logar a los abenidores en que libren el pleito que alli lo deuen librar & oyr & non en otro.

E si señalado no fuese dellas estonçe deuen yr adelante por el pleito en aquella villa. o en aquel lugar o fue metido en mano dellos. Pero quando los abenidores anduuieren por el pleito deuen ser las partes enplazadas que sean delante y ca de otra guisa no lo podrian fazer. fueras ende si a la sazón que fueron escogidos por abenidores les fue otorgado que pudiesen librar el pleito. maguer las partes no fuesen enplazadas. Ley veinte & ocho que es lo que deuen fazer los abenidores quando alguno dellos muere en ante que libren el pleyto que les fue metido en mano. o entrare en orden de religion o por que razones se desata el poderio dellos. Muriendo alguno de los iuezes de abenencia ante que el pleito que fuese metido en su mano fuese librado por iuyzio. los otros que fincan biuos no pueden despues yr adelante por el por que el poderio que auian de iudgar es desatado en la muerte del conpañero. Pero si ala sazón que reçibieron el pleito les fue otorgado de las partes señaladamente que si alguno de los abenidores finase que los otros lo pudiesen librar. Estonçe dezimos que los que fincaron que lo pueden fazer. Esso mismo dezimos si muriese alguna de las partes principales que metieron el pleito en mano de los abenidores que despues non lo podrian de librar por iuyzio. en essa misma razón que de suso diximos. fueras ende si al tiempo que fueron puestos les fuese otorgado de las partes. que maguer muriese alguno de los abenidores que los otros pudiesen de librar aquel pleito. ca estonçe bien lo podrian fazer aplazando primeramente los herederos del finado. Otrosi dezimos que si alguno de los abenidores tomase orden de religion ante que fuese librado el pleito. o por alguna derecha razón perdiere libertad & tornase sieruo. o fuese desterrado por sienpre que esso mismo deue ser guardado que de suso diximos quando mueriese alguno dellos. & avn dezimos que si aquella cosa sobre que era la contienda delante de los abenidores se perdiere o muriese o si la parte que la demandaua la quitase a la otra. faziendole pleito de nunca ge la demandar que ellos despues non se deuen entremeter de librar aquel pleito. Ca por qual quier destas razones se desata el poderio que ellos auian de iudgar. Ley veinte & nueue como los iuezes de abenencia deuen ser apremiados de librar el pleito que tomaron en su mano quando no lo quesieren /2/ librar. De su grado & sin ninguna premia reçiben en su mano los iuezes de abenencia los pleitos & las contiendas de los onbres para librar las. E bien assi como es en poder dellos quando los escogen de no tomar este oficio si no quisieren. Otrosi despues que lo ouieren recebido son tenidos de librar los maguer no quieran. E porende dezimos que quando alguna de las partes viniere delante del iuez ordinario & dixiere que los abenidores le aluengan el pleito & non lo quieren librar pudiendo lo fazer. que estonçe deue el ordinario enbiar por ellos & poner les plazo a que lo libren. E si ellos fuesen tan porfiados que no lo quisiesen fazer deuen los despues apremiar teniendo los encerrados en vna casa fasta que delibren aquel pleito. Pero si acaesçiese que los abenidores fuesen iguales assi como dos o quatro & los vnos quisiesen dar vn iuyzio & los otros otro. seyendo tantos los de la vna parte como los de la otra. estonçe dezimos que deuen los iuezes

ordinarios apremiar tan bien a las partes como a los abenidores que tomen vn onbre bueno que sea comunal en querer el derecho para amas las partes. & mandarles que se acuerden en vno para librar aquel pleito. E si por aventura no se acordaren lo que iudgare la mayor parte aquello deue valer. Ley treinta por que razones no deuen ser apremiados los iuezes de abenencia para librar los pleitos que les metieren en mano si no quisieren. Razones çiertas pusieron los sabios antigos que escusan derechamente a los abenidores de no librar los pleitos que recibieron en su mano si no quisieren esto es si los contendores despues que ouieseu metido el pleito en mano dellos començasen aquel mismo pleito antel iuez ordinario por demanda & por respuesta. Ca si ellos quisiesen tornar despues a iuyzio de los abenidores non les pueden apremiar de oyr lo si no quisieren. Esso mismo dezimos que seria si despues que el pleito ouiesen metido en mano de vnos abenidores lo metiesen en mano de otros. Ca estonçe maguer que quisiesen tornar a los primeros. no han por que oyr el pleito si no quisieren nin los deuen apremiar que lo oyan. Pero si vna de las partes despues que ouiesen metido el pleito en mano de abenidores mouiese aquel mismo pleito en iuyzio delantel ordinario contra voluntad de la otra. caeria porende en la pena que fuese puesta sobre aquel pleito quando lo metieron en mano de los abenidores. E no deuen despues ser apremiados de librar lo. E avn dezimos que si las partes o alguna dellas denostase. o mal traxiese a los abenidores que non deuen ser apremiados despues de los oyr maguer se repintiesen & le quisiesen despues fazer emienda Esso mismo dezimos que deue ser guardado quando alguno de los abenidores ouiese de yr en romeria [fol. 17] o en mandaderia del rey o de su conceio. o si ouiese de veer alguna cosa de su fazienda que no pudiese escusarlo. o le acaesciese enfermedad o otro grand embargo por que no pudiese entender en aquel pleito. Ca por qual quier destas razones que mostrase el iuez de abenencia deue ser escusado de manera que non lo deue apremiar de yr adelante por el pleito que reçibiera en su mano si no se quisiere. Ley treinta & vna por que razones pueden vedar a los iuezes de abenencia que no se entremetan de los pleytos que les metieren en mano maguer ellos los quisiesen librar. Enemistad es cosa que de que se deuen todos reçelar. E porende quando alguno de los abenidores se descubriese por enemigo de alguna de las partes despues que el pleito fuese metido en su mano. puedele & deuen afrontar ante onbres buenos que no se trabaie de yr adelante por aquel pleito por que lo a por sospechoso por la razon que de suso diximos. E si por aventura el no lo quisiese dexar por esso la parte que se temie del. lo deue mostrar al iuez ordinario. E el despues que esto le fuere aueriguado deue vedar al abenidor que de alli adelante no se entremeta de aquel pleito. Eso mismo dezimos que deue fazer la parte que ouiere sospecha de los abenidores por precio o por don que dize que la otra parte le ha dado o prometido. E si el abenidor fuese tan porfiado que pues que el iuez ordinario le vedase de oyr este pleito no lo dexase por esso. dezimos que iuyzio o mandamiento que el fiziese despues en razon deste pleito que no deue valer. E porende

la parte que no lo obedeciese. no deue caer en pena por esso. Ley treinta & dos que es lo que deuen guardar & fazer los abenidores quando quieren dar iuyzio. Otorgan poder las partes a los abenidores quando meten su pleito en mano dellos. que maguer no se açertasen todos en vno quando quisiesen dar iuyzio los que y fuesen lo pudiesen fazer. Estonçe dezimos que en aquella manera que les fue otorgado de las partes el poder delibrar el pleito que lo pueden fazer. Mas si a la sazón que el pleito metieron en su mano no lo dixieron. Dezimos que todos los abenidores deuen y ser quando ouieren a dar el iuyzio & lo que dixieren todas aquellas razones o la mayor partida dellos esso deue valer. E si entonçe todos no fuesen y presentes el iuyzio que diesen no seria valedero maguer fuesen mas & meiores que los otros que non se ouiesen y açertado. E esto touieron por bien los sabios antiguos por esta razón. por que pues que en mano de todos fue puesto el pleito simplemente el sentido de cada vno deue y ser mostrado ante que y den su iuyzio. & por aventura tales razones pudieran y auer dichas si ouiesen estado presentes que por ellas seria dada la sentençia de otra manera. E otrosi /2/ dezimos que se deuen guardar los iuezes de abenencia de non dar iuyzio en ninguno de aquellos dias que son defendidos de iudgar de que diximos en el titulo delos demandadores. si no fuese por aquellas mismas razones por que lo pueden fazer los iuezes ordinarios. pero si los abenidores fuesen en tal manera puestos delas partes que ellos pudiesen librar todas las contiendas que eran entrellos por abenencia. E en qual guisa quier que ellos touiesen por bien. Estonçe dezimos que valdra su iuyzio. maguer lo diesen en dia de los que son a los otros defendidos de iudgar. E avn dezimos que se deuen mucho guardar que no se entremetan de librar otro pleito si no aquel que les fue encomendado. fueras ende en razón de los frutos. o de la renta que salio de aquella cosa sobre que es la contienda entre las partes. Ca bien como ellos pueden dar iuyzio sobre la cosa principal. Otrosi lo pueden fazer en razón de los frutos. o de las otras cosas que nascieren o sallieren della. Otrosi dezimos que si muchos fueren los pleitos. & las contiendas que son metidas en mano de los abenidores que sobre cada vna dellas deuen & pueden dar su iuyzio. fueras ende si a la sazón que el pleito fue puesto en su mano. dixieron las partes que todo lo librasen en vn iuyzio. Ca estonçe no lo podrian fazer si no en aquella guisa que de comienço les fue otorgado quando los cogieron. Ley treinta & tres como los iuezes de abenencia pueden poner plazo a las partes en su iuyzio que sea pagado & cunplido lo que mandaren fazer enel. Mandan los iudgadores de abenencia a las partes en su iuyzio que den. o fagan alguna cosa. & ponen plazo a que lo cunplan. E porende dezimos que las partes deuen cunplir su mandamiento fasta aquel plazo que les fue puesto. & la parte que lo no fiziese deue pechar a la otra la pena que pusiesen entre si quando metieron el pleito en mano de amigos. & no se puede escusar diziendo que los iuezes non pueden dar este plazo pues no les fue otorgado poderio de lo fazer. Ca maguer assi fuese bien lo pueden poner por razón de su oficio. & si por aventura diesen iuyzio no señalando tiempo en que lo

cunpliesen estonçe dezimos que han las partes plazo para cunplir lo fasto quatro meses. & de aquel tienpo adelante cae en pena la parte que no quiere fazer lo que le mandaren. Pero si demandase la pena despues de quatro meses por razon que no fuera cunplido el mandamiento dellos no es tenuto de pechar la pena cunplendolo assi como dize como quier que si despues del plazo que pusieron estos iudgadores en su iuyzio ge la demandasen no se escusaria della. maguer dixiese que queria cunplir el mandamiento dellos. Esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon por que mas fuerte cosa es despreciar el mandamiento de los iudgadores [fol. 17v] que de la ley por que iudgan. porque mas ligeramente puede onbre estorçer de la pena de la ley quando cayere en ella que de la que ponen los iudgadores en su iuyzio. Ley treinta & quatro por que razones se puede escusar la parte de no pechar la pena maguer no obedesca mandamiento de los iudgadores de auenencia. Escusada puede ser la parte de no caer en la pena que prometio quando metieron el pleito en mano de abenidores. maguer no obedeciese el mandamiento o el iuyzio dellos. estonze seria quando no pudiese cunplir su mandado por embargo de grand enfermedad. quel acaesçio aquella sazón. o por que auia de yr a seruicio del rey o de su conçeio cuyo mandamiento no podria escusar. o si le aueniese algun embargo otro qual quier por ocasion que lo enbargase de lo cunplir tal que entendiese que era derecho por escusar le. Enpero si despues que fuese librado de qual quier de los enbargos sobredichos non quisiesen cunplir el mandamiento caeria estonçe en la pena Otrosi dezimos que si el mandamiento o el iuyzio de los abenidores fuese contra nuestra ley. o contra natura o contra buenas costumbres. o fuese tan desaguisado que no se pudiese cunplir. o si fuese dado por engaño o por falsas prueuas o por dineros o sobre cosa que las partes no ouiesen metido en mano de los abenidores por qual quier destas razones que fuesen aueriguada non valdria lo que assi mandasen. nin la parte que assi no lo quisiese obedecer no caeria por ende en pena. Ley treinta & cinco que del iuyzio de los auenidores no se puede ninguno alçar. Despagan se alas vezes algunas de las partes del iuyzio que dan los iudgadores de abenencia contra ella. & alçanse cuydando que lo puede fazer. E porende dezimos que ninguno non puede tomar alçada del iuyzio destes. mas quien no se pagare del. peche la pena que fue puesta. & despues no sera tenuto obedecer la. E si por aventura pena no fuese y puesta a la sazón que fueren escogidos los abenidores. Estonçe dezimos que quien no se pagare del iuyzio dellos que lo deue dezir luego. & no sera despues tenuto de obedesçerlo. Mas si lo touiesen las partes por bueno diziendo quando auen iudgado que se pagauan del iuyzio. o escriuiendo por sus manos la carta de la sentençia que la confirmauan. o si se callasen fasta diez dias despues que fuese dada que la no contra dixiesen. tal sentençia como esta deue valer. E si alguna de las partes pidiese despues al iuez ordenario del lugar que la fisiese cunplir deuelo fazer tan bien como si fuese dada por otro iuez da que los que han poder de oyr & librar /2/ todos los pleitos. Adicion. Uey en este libro el titulo .vj. ley .xj. & titulo

.vij ley .xj. & titulo .xvj. ley .j. & .vj. & titulo .xxij. ley xxiiij. & .xxv. & quarta partida titulo .xviiij. ley v. & .viiij. & .ix. Titulo quinto de los personeros. de las mayores presonas sin que no puede ser ninguno en iuyzio segund dixieron los sabios assi como del demandador & del demandado & del iuez que los libre: auemos fablado asaz conplidamente en los titulos ante deste. E agora queremos mostrar de las otras que son como ayudadores. E porque las mas vegadas el demandador o el demandado no pueden o no quieren venir por si mismos a seguir sus pleytos ante los iudgadores por algund embargo o enoio que reçelan de reçebir ende ha menester que pongan otros en sus lugares por personeros que les ayuden & los sigan. E porende queremos fablar en este titulo dellos. E primeramente mostrar que cosa es personero. E porque ha assi nonbre. E quien lo puede fazer. E qual lo puede ser. E en quales pleytos E en que manera deue ser fecho. E que es lo que puede fazer el personero. E como & quando se acaba el ofiçio del. Ley primera que cosa es personero & que quier dezir. Personero es aquel que recabda o faze algunos pleytos o cosas ajenas: por mandado del dueño dellas. E ha nonbre personero porque paresçe o esta en iuyzio o fuera del en lugar de la presona de otri. Ley segunda quien puede fazer personero. Todo onbre que fuere mayor de veinte çinco años & que no estuuere en poder de otri assi como de su padre o de su guardador: & fuere libre & en su memoria puede fazer personero sobre pleyto que le pertenezca. Enpero casos señalados son en que podria poner personero el que estuuiese en poder de su padre. assi como si ouiese auer pleyto sobre cosa que pertenesçiese al fijo tan solamente & que non ouiese el padre que ver en ella que fuese daquellas que son llamadas *castrense vel quasi castrense peculium*: segund dize enel titulo que fabla del poder que han los padres sobre los fijos. Eso mismo seria si el padre enbiase su fijo a escuelas o en otro camino le acaesçiese cosa en yendo alla: o en seyendo porque ouiese de mouer pleyto contra otro: o otro contra el: o seyendo el fijo en el lugar do solia morar su padre o en otro en que ouiese algo: & no fuese el padre en el lugar o en la tierra: & acaesçiese tal cosa porque ouiese a mouer pleyto sobre ella por razon de su padre en demandandola o en defendiendola. Ca en qualquier destos casos [fol. 18] sobredichas podria el fijo demandar & dar personero tambien para demandar como para defender las cosas que le pertenesçiesen a su padre o a el cada que el padre non estuuiese delante. Pero en las cosas que pertenesçiesen al padre deue dar recabdo que el padre aura por firme lo que el o su personero fiziere. Otrosi dezimos que obispo por si en las cosas que a el pertenesçen. & cabildo & conuento. & los monesterios de las cauallerias con otorgamientos de sus conuentos & los concejos que cada vno destos puede fazer personero en los pleitos que les pertenesçen en iuyzio. & fuera de iuyzio. Adiçion. El fuero de las leyes libro .j. titulo .v. ley .ix. dispone que el que no es de hedad non puede ser personero por si ni por otri. Ley tres como el menor de .xxv. años puede fazer personero por si con conseio de su guardador. Menor de veinte & cinco años puede dar personero por si en iuyzio con otorgamiento de su guardador. E si

por aventura lo el mismo diese por si non ge lo otorgando su guardador si tal personero fiziere alguna cosa en iuyzio que sea a pro del huerfano vale. Mas si diesen iuyzio contra el. o fiziesen alguna cosa que fuese a su daño por razon de aquella personeria no valdria. E otrosi dezimos que el guardador no puede dar por si personero para fazer demanda. o respuesta en iuyzio por el huerfano si el primeramente por su persona no comiença el pleyto por demanda & por respuesta. Mas despues que lo ouiere comenzado assi. bien lo puede fazer si quisiere. Ley quatro como puede dar personero por si aquel a quien demandasen por sieruo. Andando algun onbre por libre. & no biuiendo so poderio de otro. si alguno mouiese demandandolo por sieruo en tal pleito como este bien podria fazer personero por si que lo defendiese. Otrosi dezimos que si mouiese demanda contra otros de dineros o de otra cosa qual quier bien puede dar personero por si. por demandar lo en iuyzio. E esto dezimos que puede fazer despues que el pleito en que lo demandauan por sieruo fuere comenzado por demanda & por respuesta. mas el que anduuiese por sieruo. & estuuiese so poderio de otro. maguer quisiese mouer pleyto contra aquel que lo tiene en su poder para sallir de seruidunbre diziendo que era libre en tal caso como este dezimos que como quier que podria razonar por si mismo non podria dar otro por su personero. Enpero quando tal pleito acaesçiere deue el iudgador apremiar al que el tal onbre touiese en su poder que se pare a derecho con el. & tomar del tal segurança por que el otro pueda seguramente demandar & razonar su derecho. Otrosi dezimos que si algun su pariente /2/ quisiese razonar por el sieruo diziendo por derecho que deue ser libre. que lo puede fazer maguer el otro no lo fiziese señaladamente su personero. E avn tanto encarecieron los sabios la libertad que no tan solamente touieron por bien que los parientes pudiesen razonar por aquel que touiesen a tuerto por sieruo sin carta de personeria mas avn otro estraño qual quier que lo pudiese fazer maguer no fuese su pariente. por que todos los derechos del mundo sienpre ayudaron a la libertad. Ley quinta quien puede ser personero. & a quien es defendido que lo no sea. Ser puede personero por otri todo onbre a quien non es defendido por alguna de la leyes deste nuestro libro. E aquellos a quien lo defiende son estos. El menor de veinte & çinco años & el loco. & el desmemoriado & el mudo & el que es sordo de todo. & el que fuese acusado sobre algun grand yerro en quanto durase la acusacion. Otrosi dezimos que muger no puede ser personera en iuyzio por otri. fueras ende por sus parientes que suben o descenden por la liña derecha que fuessen vieios o enfermos. o enbargados mucho en otra manera. E esto quando non ouiese otri en quien se pudiesen fiar que razonase por ellos. E avn dezimos que puede la muger ser personera para librar sus parientes de seruidunbre & tomar & seguir alçada de iuyzio de muerte que fuese dado contra alguno dellos. Otrosi dezimos que el que fuese dalguna orden de religion no puede ser personero. si no sobre pleito que pertenesça a aquella orden de que el mismo es. E avn estonçe deuela fazer conmandado de su mayoral a quien es tenuto de obedecer. Otrosi el clerigo

que fuese ordenado de epistola o dende arriba no puede ser personero. fueras ende en pleito de su iglesia o de su perlado o de su rey. E avn dezimos que el sieruo non puede ser personero en iuyzio por otri. fueras ende si fuese sieruo del rey. Mas para recabdar otras cosas fuera de iuyzio que pertenescan a su pegujar o a su señor bien lo puede ser. Otrosi dezimos que maguer demandasen a alguno por sieruo en iuyzio que anduuiese como por libre que este atal bien puede ser personero por otri. Ley sesta como los caualleros que estuuiesen en frontera o anduuiesen en palacio del rey no pueden ser personeros por otri. Caualleros a soldadados que estuuiesen en seruicio del rey o de otros sus señores en frontera o en otro lugar non puede ninguno dellos ser personero por otro en iuyzio en todo el tiempo que estuuiesen por mandado de sus señores en el lugar do les mandasen. fueras ende si lo ouiese alguno dellos a ser sobre cosa que pertenesçiese a toda aquella caualleria. Enpero despues que se [fol. 18v] partiesen de aquel lugar. do fuesen Puestos. & se fuesen para sus casas en morando y bien lo puede todo cauallero ser personero por otri si quisiese el. & los otros todos que morasen en sus casas & que no estuuiesen señaladamente en seruiicio de señor assi como sobredicho es. Esso mismo dezimos de los caualleros que anduuiesen en la corte del rey faziendo algun seruicio señalado que no puede ninguno dellos ser personero por otri en quanto y anduuiere. E esto es defendido por que se no enbargase el seruicio del señor por razon de tales personerias. E otrosi por que no destoruasen a los otros metiendo los en costa por razon del poderio & de la conosçençia que han con los de la corte. Ley setena en que cosas puede el cauallero ser personero por otri. Maguer diximos en la ley ante desta que el cauallero que estuuiese en seruicio del rey o de otro su señor. ni el que anduuiese en la corte non podria ser personero por otri. tres razones son en que lo podria ser. E la primera es por librar algun su pariente de seruidunbre a quien demandase alguno en iuyzio por seruicio. E la segunda para defender & escusar a derecho a todo onbre a quien ouiesen iudgado torticeramente a muerte teniendo lo preso & no lo queriendo oyr E la terçera si el cauallero fuese puesto por personero en algun pleito & la parte contra quien fuese dado començase por su plazer el pleito con el por demanda & por respuesta no lo desechando. Ca dende adelante no lo podira desechar maguer quisiese. ante dezimos que deue ser personero del pleito fasta que sea ençimado. Ley otava quales oficiales del rey no pueden ser personeros por otri en la corte. Los adelantados nin los iudgadores. nin los escriuanos mayores de la corte del rey nin los otros oficiales que son poderosos por razon de sus officios no pueden ser personeros por otri en ningun pleito en la corte del rey fueras ende si lo ouiesen de ser sobre alguna de las tres personas que diximos en la ley ante desta. E esto defendemos por dos razones. La vna que se no enbargue aquello que son tenudos de fazer de sus officios por ser ellos personeros de otri. La otra por que pueden meter en grandes cosas & traibaos a los onbres contra quien fuesen fechos personeros alongando les los pleitos por razon del poder que han en la corte por los officios que tienen assi

como de suso diximos. Ley nueue que los que van en mandaderia no pueden ser personeros de otri. Onbre que fuese dado para yr en mandaderia del rey o por pro comunal de su concejo. o de su tierra desque ouiere otorgado de yr en la /2/ mandaderia non puede ser personero por otri en ningun pleito en aquel lugar onde lo enbian ni en otro. fasta que torne de la mandaderia. E esto por que se non estorue porende en aquello por que lo enbian entendiendo en pleitos agenos & dexando aquello en que principalmente deuen entender. Ley diez que personeros pueden demandar & responder vnos por otros sin carta de personeria. Ningun onbre non puede tomar poder por si mismo para ser personero de otri nin para fazer demanda por el en iuyzio sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleito fueras ende por personas señaladas. assi como marido por muger o pariente por pariente fasta quarto grado. o por otros quel pertenesçiesen por razon de casamiento. assi como por su suegro o por su yerno o por su cuñado o por onbre con quien ouiese debdo o por razon de aforramiento Ca qual quier destos sobredichos puede fazer demanda en iuyzio vno por otro. maguer non touiese carta de personeria del. fueras ende si fuese çierta cosa que el queria fazer demanda contra voluntad de aquel en cuyo nonbre demandaua. E esso mismo dezimos de los que fueren herederos o han parte de vna misma hereditat o de otra cosa que les pertenezca comunalmente. Pero cada vna destas personas de suso dichas ante que entren en iuyzio deuen dar recabdo por fiadores so çierta pena que fara & guisara que aquel por quien faze la demanda aura por firme quanto se razonare o se fiziere o se iudgare en aquel pleito. E si el otro no quisiese estar por ello que el & los fiadores pechen al demandado la pena que y fuere puesta. E dando este recabdo a la otra parte demandando ge lo ante que el pleito fuese començado por respuesta deue ser cabida su demanda. Ca si despues que fuese començado el pleito le demandase tal recabdo no seria tenuto de ge lo dar. E esto que de suso diximos auria lugar quando vno quisiese demandar por otro en iuyzio. Mas para responder & defender por otro a quien ouiesen enplazado & no fuese delante todo onbre lo puede fazer en iuyzio maguer no sea su pariente. ni tenga carta de personeria del dando recabdo que el otro lo aura por firme lo que fuere fecho en iuyzio & pagara lo que fuere iudgado. Concordança. Concuerta con esta ley el fuero de las leyes libro .j. titulo .x. libro .v. Ley onze quales personas onrradas no deuen razonar por si mismos sus pleitos mas denen dar personeros que razonen en sus lugares. Rey o fijo de rey o arcobispo o obispo o rico onbre señor de caualleros que touiese tierra [fol. 19] de rey o maestre de alguna orden. o grand comendador o otro onbre onrrado de villa que tenga lugar señalado del rey no deue entrar en pleito para razonar por si en iuyzio con otros que fuesen menores que ellos. fueras ende si lo ouiese de fazer alguno sobre pleito que tanxiese a su fama o a su persona a que dizen en latin *pleito criminal* mas en los otros pleitos que fuesen de heredar o de auer. deuen dar personeros que razonen por ellos. E esto por dos razones. La vna por que podria ser que el razonando el otro menor para su pleito que diria alguna cosa contra el mayor que se le

tornaria como en desonrra. La otra que por el poder del mayor. & por su miedo no osaria el menor razonar cunplidamente su derecho como fallaria quien lo razonase por el. & por aqui podria perder o menoscabar en su fecho. Pero por bien tenemos que cada vna destas personas sobredichas pueda estar delante mientras su pleito razonaren. & para conseiar & emendar sus personeros en las cosas que entendiere que con derecho lo puede fazer. E otrosi porque puedan responder a las preguntas. Otrosi ninguna destas personas sobredichas non puede ser personero por otro por esas mismas razones que de suso diximos. fueras ende en pleito que fuese de su rey. o de biuda o de huerfano o por otra mesquina o cuytada persona que ouiese reçevido grand tuerto. & no fallase quien razonase por ella. Ley dozena en quales pleitos pueden ser dados personeros & en quales non. Pleitos ya en que pueden ser dados personeros & otros en que no. Onde dezimos que en toda demanda que faga vno contra otro quier sea sobre cosa mueble o rayz. que puede y ser dado personero para demandar la en iuyzio. Mas sobre pleito sobre que pueda venir sentencia de muerte o perdimiento de miembro o desterramiento de tierra para sienpre. quier sea mouido por acusaçion o en manera de riepto. no deue ser dado personero. ante dezimos que todo onbre es tenuto de demandar o de defender se en tal pleito como este por si mismo. & no por personero por que la iusticia non se podria fazer derechamente en otro. si no en aquel que faze el yerro quando le fuere prouado o en el acusador quando acusase a tuerto. Pero si algun onbre fuese acusado. o reptado sobre tal pleito como sobredicho es. & non fuese el presente en el lugar do lo acusasen estonçe bien podria su personero o otro onbre que lo quisiese defender. razonar. o mostrar por el alguna escusança derecha si la ouiere por que no puede venir el acusado. & por esto deue el iudgador señalar plazo a que pueda aueriguar la escusa que pone por el. & si la prouare deue le valer al acusado. mas como quier que pueda onbre esto fazer en razon de escusar al acusado. con todo esso non podria demandar nin /2/ defender tal pleito por el en ninguna otra manera assi como personero. E otrosi dezimos que maguer el menor de veinte & çinco años nin la muger no pueden ser personeros por otri que en tal razon como esta sobredicha bien podrian razonar por el acusado en iuyzio mostrando por el alguna escusa derecha por que no puede venir al plazo mas no para defender lo en el pleyto de la acusaçion. E avn dezimos que si acaesçiese que algun iudgador acabase su oficio que ouiese tenido en algun lugar. do ouiese querellosos del por razon de aquel oficio que touiera y que en los çinquenta dias que es tenuto de fincar en el lugar despues desso para fazer emienda a los querellosos. el por si mismo se deue defender & responder en iuyzio. & non puede dar personero por si a las demandas quele fizieren mientras el tienpo de los çinquenta dias durare. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro primo titulo diez ley .vij. Ley .xij. en que manera pueden fazer personero. La manera de como puede vn onbre fazer personero a otro es esta. que diga señaladamente quien es aquel que quiere fazer su personero & puedelo fazer. maguer no este

delante tambien como si fuese presente. E quando lo fiziere de palabra estando delante. o por carta a otra parte deue dezir a les palabras en faziendolo ruego o quiero. o mando a fulan que sea mio personero sobre tal mio pleito o fagole mio personero. o otorgale poder que lo sea. o diziendo otras palabras semeiantes destas. E avn lo puede fazer por su mandadero çierto. E en qual quier destas maneras sobredichas que lo faga puedelo otorgar por su personero para sienpre. o fasta tienpo señalado. & avn lo puede fazer con condiçion o sin ella. Ley .xiiij. en que manera deue ser fecha la carta de la personeria & quantas cosas deuen ser nonbradas en ella Porque los iudgadores sean çiertos quando la carta de la personeria es cunplida. queremos dezir en esta ley en que manera deue ser fecha. E dezimos que tal carta puede ser fecha en tres maneras. La primera por mano de escriuano publico de concejo. La segunda por mano de otro escriuano qual quier & que sea sellada con sello del rey o de otro señor de alguna tierra o de arçobispo o de bispo o de otro perlado qual quier o de maestre de alguna orden o de otro sello. dalgun concejo. La terçera manera es quando alguna de las partes faze su personero delante del iudgador & mandalo escreuir en el registro del alcalde. ante quien le faze personero. E quando la carta de la personeria fuere fecha por mano de escriuano publico. o sellada con alguno de los sellos sobredichos. deue ser escrito en ella el [fol. 19v] nonbre daquel que faze el personero. E el de aquel a quien otorga la personeria. & el nonbre de su contendor. E el pleito sobre que lo faze su personero. & el iuez ante quien se adelantara el pleito a. a quel otorga poderio de demandar & de responder & de conosçer & de negar deue dezir en fin dela carta que estara por quanto fiziere o razonare el personero en aquel pleito. E sobre todo deue ser escrito en ella el lugar & el dia & la era en que fue fecha. Mas quando alguna de las partes fiziere su personero delante del iudgador en la terçera manera que de suso diximos. abonda que diga. & sea escrito en los actos fulan faze su personero a fulan en el pleito que ha ante fulan alcalde. contra tal su contendor. ca por tales palabras como estas. & el personero tan acabado poder. ha para començar & seguir el pleyto como si fuesen y dichas & escritas todas las otras cosas que de suso diximos. E si la carta fuere fecha de mano de escriuano publico deuen ser escritos los nonbres de los testigos ante quien fue mandada fazer. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro .j. titulo .x. ley .j. & .ij. & .vj. & la ley .vj. del titulo .vij. libro .j. del fuero de las leyes. Ley quinze en que manera deue ser fecho el personero que quiere demandar en iuyzio entrega por el menor. Entrega queriendo demandar en iuyzio algun personero de menoscabo o de daño. o de engaño que fuese fecho contra el menor de .xxv. años si señaladamente desto. no le fuere otorgado poderio en la carta de la personeria. maguer en ella fuesen puestas aquellas palabras generales que diximos en la ley ante desta non lo puede fazer. E por ende dezimos que quando el menor quisiere fazer su personero a alguno con otorgamiento de aquel que lo tiene en guarda para demandar que se desatase algun iuyzio que fuese dado a su daño. o pleito o postura dañosa que fuese fecha contra

el. que en qual quier destas razones sobredichas. o en otras semeiantes dellas deuen poner en la carta de la personeria como le faze personero señaladamente para demandar en aquel pleito enderechamiento o emienda o entrega o desatamiento de iuyzio. E de si poner todas las otras palabras que deximos en la ley ante desta. E atal entrega como esta dizen en latin *restitucio*. Ley diez & seys en que manera puede el padre fazer personero para demandar su fijo que otri touiese contra su voluntad. Teniendo alguno fijo de otro en su casa o en su poder contra voluntad de su padre. si el padre lo quisiese demandar en iuyzio por su personero. /2/ en tal personeria conuiene que sean oydas dos cosas. La primera que otorgue señalado poder al personero para fazer tal demanda como esta. Ca maguer fuese dado personero general sobre todas sus cosas. no lo podria demandar a menos de lo dezir señaladamente en la carta de la personeria. La segunda cosa es que el padre aya algun embargo derecho & lo ponga en la carta. porque el por si mismo no puede demandar a su fijo. Ca si el tal escusança no ouiese. no le deuen caber el personero ante lo deue el por si mismo demandar en iuyzio & non por otro. Ley diez & siete en que manera deue ser fecha la personeria quando quisiese acusar a algun guardador de huerfano por sospechoso. Razones queriendo mostrar vn onbre contra otro que fuese guardador del huerfano para tirar lo de la guarda por sospechoso. tal demanda como esta deuela fazer por si & non por personero a quien ouiese otorgado general poder para fazer por el demanda en iuyzio. Pero si en la carta de la personeria dixiese señaladamente quel otorgaua poder de acusar al otro por sospechoso estonçe valdra tal personeria. & deuen la caber los iudgadores. Ley diez & ocho en que manera pueden ser fechos muchos personeros en vn pleito. Muchos personeros puede onbre fazer enel pleito por demandar & responder en iuyzio o vno si quisiese. Pero quando muchos fiziere dezimos que si dixiere o otorgare señaladamente en la carta de la personeria. que cada vno dellos sea personero en todo el pleito. Estonçe aquel que primeramente lo començare es tenuto de lo seguir fasta que sea acabado. & los otros no se deuen ende trabaiar. Mas si todos en vno començassen el pleyto por demanda & por respuesta. dende adelante cada vno dellos lo podria seguir fasta que fuese ençimado. maguer los otros non fuesen y. Pero si todos los personeros vinieren en vno al pleyto & la otra parte se agrauiare en razonar con todos deuen dar vno dellos que razione. E si no se acordaren tome el iuez qual dellos entendiere que lo fara mejor. E si por aventura non dixiese en la carta de como el dueño del pleito los fazia personeros. cada vno en todo. estonçe no podria ninguno dellos demandar nin defender mas de quanto copiese en la su parte. Pero si tales personeros todos ayuntados en vno lo quisiesen demandar poder lo y an fazer estando ellos delante o faziendo razonar a vno con enseñamiento de todos. Concordança. Concuerta el fuero de los leyes libro primo [fol. 20] titulo diez ley .xv. Ley diez & nueue que es lo que puede fazer el personero. Razonar nin fazer no puede el personero mas cosas en el pleito nin meter a iuyzio de quanto le fuese otorgado o mandado por

razon de la personeria. E si a mas passare no deue valer lo que fiziere. E porende dezimos que si el personero quisiere avenir se con su contendor o fazer alguna postura con el o quitalle la demanda. o dar iura por que se destaiasse el pleito que no lo puede fazer. fueras ende si el dueño del pleyto le ouiese otorgado señaladamente poderio de fazer estas cosas. o si en la carta de la personeria le ouiese otorgado libre & llenero poder para fazer conplidamente todas las cosas en el pleyto que el mismo podria fazer. Ca estonçe quando tales palabras fuessen y puestas bien podria fazer qual quier de las cosas sobredichas E otrosi dezimos que el personero non puede poner otro en su lugar en aquel pleito mismo sobre que el fue dado. si primeramente non lo ouiesen comenzado por demanda & por respuesta. Pero si le fuese otorgado tal poderio en la carta de la personeria estonçe lo podria fazer ante & despues. E esto ha lugar en los personeros que son dados para seguir los pleitos en iuyzio. Mas los otros que son fechos para recabdar o fazer otras cosas fuera de iuyzio. Estos atales bien pueden dar otros personeros en su lugar cada que quisieren & valdra lo que fuere fecho con ellos tambien como si lo fiziesen con aquellos que lo pusieron en su lugar. Pero si estos fiziesen alguna cosa a daño del señor estonçe los primeros personeros que los cogieron. & los pusieron en sus lugares son tenudos de se parar a ello. & avn dezimos que los personeros que son dados para recabdar cosas fuera de iuyzio. que cunple que sean de edad de .xvij. años como quier que los otros que son puestos para demandar & a responder por otro en iuyzio deuen ser a lo menos de edad de .xxv. años. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro .j. titulo .x. ley .xj. & ley .xij. Ley veinte como valdria lo que fiziese vn onbre por otro en iuyzio maguer non ouiese ende reçebido personeria. Ninguna cosa no puede ser demandada en iuyzio por otri sin otorgamiento del señor della assi como diximos en la ley ante desta. Pero si alguno demandare en iuyzio por otro assi como personero. & aquel a quien fiziesen la demanda entrase en pleito con el no le diziendo que se fiziese personero de aquel por quien demandaua si despues desso viniese aquel en cuyo nonbre fazia la demanda. & quisiese auer por firme lo que era fecho con el valdria todo lo que fuese /2/ fecho en iuyzio bien assi como si de comienço lo ouiese otorgado por su personero fueras ende si este que demandaua en boz de personero fuese sieruo. o alguno de aquellos a quien es defendido que no pueda ser personero por otri. Ley veinte & vna por que cosa el personero ha poder de demandar o de defender el pleito en iuyzio si primeramente no diere fiadores. Dubdosas o mal fechas o menguadas a las vezes traen los personeros las cartas dela personeria en iuyzio de manera que no pueden saber çiertamente si son valederas o no. E porque las cosas que passan ante los iudgadores deuen ser çiertas de guisa que valan. Dezimos que quando tal dubda como esta acaesçiere que non deuen dar poder a tal personero que faga la demanda contra la otra parte que lo refierta a menos de dar primeramente fiadores o recabdo por que lo que el fiziere en el pleito que estara por ello & lo aura por firme el que le fizo su personero. Mas quando la personeria fuese

cunplida deue ser cabido el personero para fazer la demanda. & no le deuen enbargar. nin demandar otro recabdo. fueras ende si este personero del demandador no quisiese dar fiadores de responder & de defender a aquel cuyo personero era en aquellos pleitos que la otra parte dixiese que querian mouer ante aquel iudgador mismo contra aquel quel fiziera personero. Ca estonçe derecho es que assi como no queria dar recabdo para responder en iuyzio por el dueño del pleito que no pueda demandar por el. E esto que diximos en esta ley ha logar en los personeros del demandador. Mas el personero del demandado quier traya carta cunplida de personeria quier no sienpre deue dar recabdo de fiadores o de peños que lo que fuere iudgado sobre el pleito que defiende que se cunpla en todas guisas fueras ende si en la carta de la personeria dixiese señaladamente que el que lo fiziera personero el mismo era fiador de cunplir & de pagar todo lo que en el pleito fuese iudgado. ca estonçe no le deuen demandar otra fiadura. Ley veinte & dos como los personeros deuen responder çiertamente a las demandas que les fazen en iuyzio & si no quisieren responder o no supiere el dueño del pleito es tenuto de la fazer. Ciertamente deuen responder los personeros a las demandas. & a las preguntas que les fazen en iuyzio si sopieren. E porque a las vegadas se traiaian maliciosamente algunos de alongar los pleitos encubriendo o callando la verdad. Porende dezimos que en tal razon como esta si alguna de las partes pidiere al iudgador que mande venir delante al dueño del pleito [fol. 20v] por responder a atales preguntas. o deziendo que el señor del pleito es fiel onbre & no negara la verdad. & el personero es reboltoso o onbre que no sabe el fecho que tal razon como esta que la deue caber el iudgador. E si el principal del pleito fuere en el lugar. mandamos que el iudgador lo apremie e le faga venir a responder a las preguntas ante si. o si fuere a otra parte. do aya otro iudgador deue mandar escreuir las preguntas que fizieron antel. & enbiar las selladas con su sello al otro iudgador en cuya tierra es aquel que quieren preguntar rogandole que le costringa al señor del pleito. e le faga venir ante si. & desque ouiere reçevido la iura del. que le faga responder a las preguntas. & que le enbie las respuestas escriptas çerradas & selladas de su sello. E el iudgador que reçebiere la carta del otro. mandamos que sea tenuto de la fazer assi como de suso es dicho. Ley veinte & tres quando se acaba el officio del personero. Muriendo se el señor del pleyto ante que su personero lo començasse por demanda & por respuesta acabasse por ende el officio del personero de guisa que no puede nin deue despues yr adelante por el pleito. Mas si se muriese despues que fuese començado por respuesta. no pierde por esso el personero su poderio ante dezimos que deue seguir el pleito fasta que sea acabado tambien como si fuese biuo el que lo fizo personero maguer no reçebiese mandado nueuamente de los herederos del finado. E otrosi dezimos que si el personero se muere ante que el pleito sea començado por respuesta que se acaba el officio del. Mas si muriese despues que lo ouiese començado sus herederos del deuen & pueden acabar lo que el començo si fueren onbres para ello. Avn dezimos que se acaba el officio del

personero luego que el iudgador de iuyzio afinado sobre el pleito en que era personero. Pero quando el iuyzio diesen contra el. o contra otro que su personero fuese deue se alçar & puede lo fazer maguer no le fuese otorgado poder para fazerlo en la carta de la personeria. mas no puede seguir el alçada. sin otorgamiento del señor del pleito. Otrosi se acaba su oficio quando el dueño del pleito lo reuoca. & pone otro en su lugar. o si el mismo por su grado dexa la personeria por algun embargo derecho que ha atal por que lo no puede seguir. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro primo titulo .x. ley .xviii. Ley veinte & quatro como puede el dueño del pleito toller el personero que auia fecho & fazer otro. Señaladamente faziendo vn onbre a otro su personero sobre algun pleito & despues desso fiziere a otro en esse mismo pleito tuelle el poderio /2/ al primero & dalo al segundo. Empero quando assi lo quiere toller deuelo fazer saber al iuez o a su contendor. E no lo faziendo saber assi deue valer lo que el primero personero razonare o fiziere en aquel pleito tambien como si non lo ouiese tollido. Otrosi dezimos que si el primero personero ouiere comenzado el pleito por demanda & por respuesta & quisiere el señor del pleito reuocar este & dar otro puedelo fazer. Fuera ende si la otra parte contra quien auia comenzado el pleito lo contradixiese. diziendo que con tantos personeros no podia razonar su pleito o si el personero mismo se touiese por desonrrado teniendo que lo queria reuocar por sospechoso. Ca estonçe o deue aueriguar la sospecha o dezir manifestamente que no ha querella del ni le tuelle la personeria por quel aya por sospechoso. E faziendo lo assi puedelo toller & fazer otro E avn dezimos que si aquel que hizo el personero ha alguna derecha razon por que lo quiere mudar que ge la deue caber. maguer fuese el pleito comenzado por demanda & por respuesta. E las razones son estas. como si aueriguasse que el primero personero fuese en poder de los enemigos o en prision. o fuese ydo en romeria. o embargado de alguna enfermedad. o ouiese a seguir sus pleitos mismos de manera que non pudiese entender en el de aquel cuyo personero era. o fuese fecho su enemigo o amigo de su contendor por casamiento que ouiese fecho de nuevo. Ca por qual quier destas razones sobredichas. o por otras semeiantes dellas puede reuocar el primero personero & dar otro. maguer el mismo & la otra parte lo contra dixiese. mas si el pleito no fuese comenzado por demanda nin por respuesta bien puede el dueño toller la personeria al vno & dar la al otro quando quisiere. maguer no muestre razon porque lo faze. E esso mismo dezimos del personero si quisiere dexar la personeria por razon de enfermedad. o de otro embargo que ouiese de aquellos que de suso diximos que lo puede fazer. faziendo lo saber primeramente al dueño del pleito. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro primo titulo .x. ley .viii. & .xij. Ley veinte & cinco como el personero deue dar cuenta & entregar al dueño del pleito de todo lo que ganare en iuyzio por el. Bien assi como el personero o el procurador que es dado para recabdar algunas cosas fuera de iuyzio es tenuto de dar cuenta dellas a aquel cuyas son. assi el personero que es dado en iuyzio es. tenuto de dar cuenta al señor del pleito

de todas las cosas que reçibiere. o ouiere por razon de aquel pleito en que es personero. Ca si la otra parte fuere condenpnada en las costas o en las misiones o en algunas otras cosas todo lo que el personero ende leuare tenuto [fol. 21] es de lo dar al señor del pleito. E avn dezimos que desto es tenuto de darle & de otorgarle todo el derecho que ganase en iuyzio por qual manera quier por razon de aquel pleito. Otrosi dezimos que todas las despensas que tal personero fiziere en siguiendo aquel pleito que sean derechas & con razon que es tenuto el quel fizo su personero de ge las dar. fueras ende las que ouiese fechas. o pechadas por razon de yerro que el mismo fiziese. Assi como si le condenpnassen en las costes o en las misiones. o en otra pena por razon de su rebeldia o de su culpa. Ca derecha cosa es que sufra onbre el daño quele viene por su yerro. & que no demande por ende emienda a otri. Pero si el personero ouiese fecha alguna postura con el señor del pleito en razon de las despensas o de daño que el sufriese en siguiendo el pleito dezimos que le deue ser guardada. Ley veinte & seys como los personeros son tenudos de pechar al dueño del pleito lo que por su culpa o por su engaño perderia o menoscabara. Negligentes nin perezosos no deuen ser los personeros en los pleitos que reçibieren en su encomienda mas deuen en ellos andar lealmente & con acuçia. Ca si por engaño o por culpa dellos el señor del pleito perdiese o menoscabasse alguna cosa de su derecho tenudos serian de lo pechar de lo suyo. Mas si por otra razon que no viniesse por engaño. ni por culpa dellos se perdiesse & se menoscabasse el pleito no serian tenudos los personeros de fazer le porende emienda ninguna. Ley veinte & siete en cuyos bienes deue ser cunplido el iuyzio que es dado contra el personero del demandado. Contra el personero de aquel a quien demandassen seyendo dado iuyzio sobre pleito a que le fuese otorgada la personeria dezimos que se deue cunplir en los bienes tan solamente de aquele quel dio por su personero. E si por auentura no le fallassen tantos bienes de los suyos en que el iuyzio se pudiese cunplir. estonçe deue ser cunplido en los bienes delos fiadores que el personero del demandado dio. & no en los del personero. Mas si algun onbre se parasse por si mismo a defender pleito ageno sin carta de personeria. & sin mandado del señor del pleito el iuyzio que fuese dado contra el se deue cunplir en los bienes de tal defendedor o de sus fiadores. en la manera que fiaron & non en los bienes del señor del pleito. E si este defendedor quisiese demandar despues desso a aquel cuyo pleito defendiera alguna cosa que dixiese que pechara por el en aquel pleito de que fuera vençido no seria el otro tenuto de ge los dar. Pero si tal defendedor como este vençiese el pleito tenuto seria el dueño de pechar las costas & las misiones que ouiese fecho derechamente en defender lo maguer non quiera & no se pueda escusar. diziendo que non le /2/ encomendara su pleito nin le otorgara de ser su personero pues que pro & buen recabdo le vino por el Adición. El fuero de las leyes libro .j. titulo .v. dispone que el que diere personero en su pleito no lo de mas poderoso que es su contendor. E si onbre poderoso ouiere pleito con pobre no de personero. mas poderoso que aquel

con quien ha el pleito. E si el pobre ouiere pleito con poderoso puede dar por si personero tan poderoso como su contendor. & la ley .xvij. del dicho titulo dispone que asi como el señor del pleito reçibe pro por su procurador que asi reçiba el daño. Pero si el procurador a sabiendas o por engaño fiziere algun daño en el pleito sea tenuto de lo pagar. & la ley diez & nueue del dicho titulo dispone que el que se absentare por yr en romeria o en otra iusta causa e antes que parta fuere enplazado sobre demanda & no dexare personero. el iuez puede proceder contra el como contra rebelde. dellos procuradores de cortes como an de ser llamados & quien los puede elegir & quien deuen ser elegidos. vey las ordenanças reales libro .ij. titulo xj. *per totum*. del procurador fiscal como ha de acusar los delitos & como ha de yntervenir delito & sobre que fechos & que salario ha de leuar vey las ordenanças reales libro .ij. titulo .xij. *per totum*. Titulo sexto de los auogados. Aludan se los señores de los pleitos no tan solamente de los personeros de quien fablamos en el titulo ante deste mas avn de los bozeros. E por que el oficio de los auogados es muy prouechoso para ser mejor librados los pleitos & mas en çierto quando ellos son buenos. & andan y lealmente. porque ellos aperçiben a los iudgadores. & les dan carrera para librar mas ayna los pleitos. por ende touieron por bien los sabios antiguos que fizieron las leyes que ellos pudiesen razonar por otri & mostrar tan bien en demandando como en defendiendo los pleitos en iuzio de guisa que los dueños dellos por mengua de saber razonar. o por miedo o por verguença. o por no ser vsados de los pleitos no perdiesen su derecho. E pues que de su menester tanto proviene. faziendo lo ellos derechamente assi como deuen. queremos hablar en este titulo de los auogados. & mostrar primeramente que cosa es vozero. E por que ha assi nonbre. E quien lo puede ser. & quien no. E en que manera deuen razonar & poner las allegaçiones. tambien el vozero del demandador como del demandado. E quando el auogado dixiere alguna palabra por yerro en iuyzio que tenga daño a su parte como la puede reuocar & como el auogado no deue descubrir la poridad del pleito de su parte ala otra. E por que razon puede el iuez defender al auogado que non razione por otri en iuyzio. E que gualardon deuen auer si fizieren su oficio. & que pena que mal lo fizieren. Ley primera que cosa es vozero & por que ha assi nonbre. [fol. 21v] Bozero es onbre que razona pleito de otro en iuyzio. o el suyo mismo en demandando & en respondiendolo. E ha assi nonbre. por que con bozes & con palabras vsa de su oficio. Ley segunda quien puede ser bozero & quien no lo puede ser si non por otro. Todo onbre que fuere sabidor de derecho o del fuero o de la costunbre de la tierra por que lo aya vsado de grande tienpo puede ser abogado por otri. fueras ende el que fuese menor de diez & siete años. o el que fuese sordo que no oyesse nada. o el loco. o el desmemoriado. o el que estuuiese en poder ageno por razon que fuese desgastador de lo suyo. Ca ninguno destes non deue ser bozero por si nin por otro. E esso mismo dezimos que monge nin cañoge reglar no pueden ser bozeros por si nin por otri fueras ende por los monesterios. o por las eglesias do fazen mayor morança. o por los otros

lugares que pertenezcan a estos. Concordança. Concuenda con esta ley el fuero de leyes libro primo titulo nueue ley segunda. Ley terçera quien no puede abogar por otri & puede lo fazer por si. Ninguna muger quanto quier que sea sabidor no puede ser abogado en iuyzio por otri. E esto por dos razones. La primera por que no es guisada. nin honesta cosa que la muger tome oficio de varon estando publicamente en buelta con los onbres para razonar por otri. La segunda por que antiguamente lo defendieron los sabios por vna muger que dizen calfurnia que era sabidor. Por que era tan desuergonçada. & enoiaua a los iuezes con sus bozes que no podian con ella. Onde ellos catando la primera razon que diximos en esta ley. E otrosi veyendo que quando las mugeres pierden la verguença es fuerte cosa de oyr las & de contender con ellas & tomando escarmiento del mal que sufrieron de las bozes de calfurnia. defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri. Otrosi dezimos que el que fuesse çiego de amos los oios. non puede ser abogado por otri. ca pues no viesse el iudgador. no le podria fazer aquella onrra que deuia ni a los otros onbres buenos que estuuiesen y. E esso mismo dezimos de aquel contra quien fuesse dado iuyzio de adulterio o de traycion. o de aleue. o de falsedad. o de omiçidio que ouiese fecho a tuerto. o de otro yerro que fuese tan grande como alguno destes o mayor. Pero como quier que ninguno destes non puede abogar por otri bien lo podria fazer por si mismo. si quisiese demandando o defendiendo su derecho. Adición. El fuero de las leyes libro .j. titulo .ix. ley .iiij. dispone que ningun iudio nin ereie nin moro non sea bozero por xpistiano contra cristiano niu las otras personas. en la ley ante destas contiendas & dispone mas la ley .xv. titulo .xix. libro .ij. de las ordenanças reales que alcalde nin iuez nin el escriuano /2/ ante quien los pleitos pendieren no sean abogados en las dichas causas. & la ley .x. del dicho titulo. dize que ningun oydor nin alcalde que touiere quitacion con el oficio no sean abogados en la corte. Ley quatro como aquel que lidia con bestia braua por precio quel den no puede ser bozero por otri si no por personeros señalados. Non puede ser abogado por otri ningun onbre que reçibiese precio por lidiar con alguna bestia. fueras ende si ouiese a razonar pleito que pertenesçiese a huerfano que el mismo ouiese en guarda. E defendieron que tal onbre como aqueste no pudiese abogar por que çierta cosa es que quien se auentura a lidiar por precio con bestia braua. no dubdaria de lo reçibir por fazer engaño o enemiga en los pleitos que ouiese de razonar. Pero el que lidiase con bestia fiera non por precio mas por prouar su fuerça. o si reçibiese precio por lidiar con tal bestia que fuese dañosa a los de alguna tierra en ninguna destas dos razones no le enpeçeria que non pudiese abogar porque este se auentura mas por fazer bondat que por cobdicia de dineros. Ley quinta quales pueden ser bozeros por si & por onbres cononbrados & non puede ser bozero por otri si non por personas señaladas. Enfamado seyendo algun onbre por menor yerro que qual quier de los que diximos en la terçera ley ante desta assi como si fuesse dada sentencia contra el por fuerto o robo que ouiese fecho. o tuerto o por engaño o por desonrra que ouiese fecha a alguno o

que fuese lieue assi como si de palabra o de otra guisa o por otro yerro semeiante destos por que valiese menos segund fuero de españa non le enbarga que non pueda ser abogado por si & en cosas señaladas assi como si ouiese de ser abogado en pleito que pertenesçiese a qual quier de sus parientes. de los que suben o descien den por la liña derecha. o pertenesçiese a sus hermanos: o a sus hermanas. o a sus mugeres o a su suegro o a su suegra o a su yerno o a su nuera. o a su entenado. o a su padrastro. o aquel que lo ouiese aforrado. o alguno de sus hijos. o a huerfanos que el mismo ouiese en guarda. E si por alguna otra persona quisiese abogar que no fuese destos sobredichos no deue ser cabido maguer la otra parte contra quien quisiesen razonar otorgasse que lo pudiese fazer. Otrosi dezimos que iudio nin moro non puede ser abogado por onbre que sea xpistiano como quier que lo sea por si. & por los otros que fuesen de su ley. Ley sesta Como el iudgador deue dar bozero a la parte que ge lo demandare. [fol. 22] Biuda & huerfano & otras personas cuytadas han de seguir a las vezes en iuyzio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos: acaesçe que no pueden fallar abogado que se atreua a razonar por ellos. Onde dezimos que los iudgadores deuen dar abogado a qualquier de las personas sobre dichas que ge lo pidiere. E el abogado a quien el iuez lo mandare deue razonar por ella por mesurado salario. E si por aventura fuese tan cuytada persona que no ouiese de que lo pagar deuele mandar el iuez que lo faga por amor de dios. & el abogado es tenuto de lo fazer. E si la parte ouiere de que pagar al abogado que se deue abenir con ella. Concordança. Concuerta con esta ley la ley .i. titulo .ix. libro primero de las leyes & dispone mas que si la parte no se pudiere auenir con el vozero que le de la veintena parte de la demanda & si no quisiere tomar la voz que no tenga mas voz ese año en toda la villa & si mas voz touiere que peche çinquenta marauedis la meytad al rey & la otra meytad al alcalde. Concuertan otrosi las ordenanças reales libro .ij. titulo .xix. ley .iiij. & .v. & dispone mas que si qual quier delas partes pidiere abogado al iuez ante del pleyto contestado aya tres dias del dia que le fuere puesta la demanda. & si pidiere plazo de abogado despues del pleyto contestado aya nueue dias. & el iuez apremie al abogado que ayude a la parte que lo demandare. & que el abogado no se pueda auenir con aquel que ha de ayudar para que le de parte de la cosa que demandare. & si lo fiziere no pueda vsar del dicho ofiçio con el ni con otro. saluo la veintena suso dicha. Ley setena en que manera deuen los abogados razonar los pleytos en iuyzio en demandando & en respondiend o. Departidos son los offiçios de los iudgadores & de los abogados. Ca los vozeros deuen razonar en pie estando ante aquellos que han de iudgar. E los iuezes deuen oyr & librar los pleytos seyendo assi como dize en el titulo que fabla dellos. E porende dezimos que quando los iudgadores mandan a las partes que digan & razonen todas aquellas cosas que quieren dezir en aquel pleyto. que primeramente se deue leuantar a dezir: & razonar el demandador o su vozero. E en su comienço de su razon deuen rogar al iudgador: & a los que y estuuieren que lo

oyan fasta que acabe lo que ha de dezir en aquel pleyto. Ca assi como dixieron los sabios antigos aquel que dize sus palabras ante otros pierde aquel tienpo en que las dize si no le oyen bien: & no las entienden: & demas tornasele como en manera de verguença & deue poner sus razones lo mas apuestamente que el pudiere. E si porauentura fuessen muchos vozeros de vna parte el vno dellos deue razonar & no mas. E estonçe deuen se acordar todos en vno en que manera diga aquel que deue razonar. E ase mucho de guardar que no diga ningunas palabras sobeianas si no aquellas que pertenesçen al /2/ pleyto. E otrosi deue fablar antel iuez mansamente & en buena manera & no a grandes voces: ni tan baxo que lo no puedan oyr. E despues que ouiere razonado todo su pleyto ase de leuantar el abogado del demandado & poner sus defensiones razonando aquellas cosas que pertenesçen a su pleyto en aquella manera que diximos del vozero del demandador. E sobre todo dezimos que no deue ninguno dellos atrauessar ni estoruar al otro mientras razonare & guardarse de no vsar en sus razones palabras malas & villanas. fueras ende si algunas pertenesçiesen al pleyto: & que no pudiesen escusarse E el abogado que desta manera razonare deuele el iudgador onrrar & caber sus razones. E a los que contra esto fiziessen puede les defender que non razonen antel. Ley otaua quando el abogado dixiere alguna palabra por yerro en iuyzio que tenga daño a su parte como la puede reuocar. Las palabras & las razones que los abogados dixieren sobre los pleytos que ouieren de razonar en iuyzio estando delante aquellos cuyos vozeros son mucho las deuen catar & asmar afincadamente ante que las digan que sean a pro de la parte por quien abogan & si tales fueren deuen las dezir: & si no mejor es que las callen. Ca toda cosa que el abogado dixiere en iuyzio estando delante aquel a quien pertenesçe el pleyto: si lo no contradixiese entendiendola atanto vale & assi deue ser cabida como si la dixiese por su boca misma el señor del pleyto. Pero si el abogado o el señor del pleyto dixiere en iuyzio alguna cosa por yerro que sea a daño de aquel por quien razona bien la puede emendar en qual lugar quier que este el pleyto. ante que sea dada la sentençia difinitiuu prouando primeramente el yerro. Mas despues que tal sentençia fuere dada. no podria el yerro emendar ni deue ser oydo. fueras ende si el pleyto fuese de huerfano menor de veinte & çinco años. Ca en tal pleyto como este tambien deue ser oydo despues del iuyzio acabado como ante. Ley nouena como el abogado no deue descubrir la poridad del pleyto de su parte a la otra. Guisada cosa es & derecha que los abogados a quien dizen los onbres las poridades de sus pleytos que las guarden & que no las descubran a la otra parte ni fagan engaño en ninguna manera que ser pueda porque la otra parte que en ellos se fia. & cuyos abogados son pierden su pleyto: o se les enpeora Ca pues que el resçebio el pleyto de la vna parte en su fe & en su verdad. no se deue meter por conseiero ni por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere desde le fuere prouado. mandamos que dende adelante sea dado por onbre de mala fama. & que nunca pueda ser abogado ni conseiero en ningund pleyto. E demas desto que el iudgador del lugar le

pueda poner pena porende segund entendiere que la mereçe por qual fuere el pleyto de que fue abogado & el yerro que fizo en el maliçiosamente. [fol. 22v] Otrosi dezimos que si la parte que lo fizo su abogado menoscabare alguna cosa de su derecho por tal engaño como sobre dicho es: o fue dada sentençia contra el que sea reuocada. & que no le enpezca: & que torne el pleyto en aquel estado en que era ante que fuese fecho si fuere aueriguado. Ley diez si el que fuere vozero o sabidor del pleyto de la vna parte puede sin mal estança ser abogado de la otra parte en aquel mismo pleyto. Uienen los onbres a las vegadas: & muestran a los abogados sus pleytos: & descubren les sus poridades porque puedan mejor tomar conseio & ayuda dellos. E acaesçe a las vezes que despues que ellos son sabidores del fecho que se tienen maliçiosamente diziendo que los non ayudaran si no por preçio desguisado. En tal caso como este dezimos que si la parte que descubriesse su pleyto al abogado le quisiesse pagar su salario conuenible o le fiziesse seguro dello a bien vista de onbres buenos: que tenuto es el bozero de le ayudar & conseiar bien & lealmente. Pero si alguno fiziesse esto maliçiosamente diziendo: & descubriendo el fecho de su pleyto a muchos vozeros porque la otra parte no pudiese auer ninguno dellos para si: mandamos que el iudgador non sufra tal engaño como este: & que de tales vozeros como estos a la otra parte si ge los pidiere. maguer fuessen sabidores del pleito de la otra parte. Assi como sobre dicho es. Otrosi dezimos que si algund abogado touiere voz agena contra otri: & muriere aquel contra quien la tiene ante que el pleyto sea librado. si los fijos de aquel muerto. fincan en guarda deste vozero por alguna de las razones que dize en las leyes deste nuestro libro que fablan dela guarda de los huerfanos que bien puede ser vozero dellos contra la otra parte cuyo abogado o conseiero auia ante seydo en aquel mismo pleyto. Ley onzena porque razones puede defender el iuez al abogado por todo tiempo que no razione por otro en iuyzio. Seyendo prouado contra algund iuez que en los pleytos que oya & libraua fiziera a sabiendas alguna cosa contra derecho como non deuia o que dexara de fazer lo que segund derecho deuiera fazer: defendemos que dende adelante que non pueda ser abogado en ningund pleyto. E esto porque se da a entender que pues que erro a sabiendas en iudgar que non seria leal en razonar los pleytos. Otrosi dezimos que si el iudgador diere sentençia contra algund abogado como contra onbre de mala fama o por alguna otra razon derecha defendiendole que de alli adelante no abogue. E si el abogado no se alçare de su iuyzio dende adelante no puede abogar por otri si no por aquellas presonas que /2/ de suso diximos. Fueras ende si el Rey le fiziere merçed otorgandole que lo pueda fazer. Ley doze porque razones pueden defender los iuezes a los abogados que no vsen de su ofiçio fasta tiempo çierto. Si acaesçiere que el iudgador defienda al abogado por alguna razon derecha que no abogue delante del fasta tiempo çierto assi como si lo fiziesse porque fue el abogado muy enoioso o atrauessador de los pleytos: o fablador a demas: o por otra razon semeiante destas dende adelante no deve abogar antel fasta en aquel tiempo que señalare.

Enpero bien puede abogar ante aquel que este mismo iudgador pusiesse en su lugar o ante otro iuez qualquier. Ley trezena como ninguno non deue ser resçebido por abogado si primeramente no le otorgaren que lo pueda ser. Estoruadores & enbargadores de los pleytos son los que se fazen abogados no seyendo sabidores de derecho ni de fuero: o de costumbres que deuen ser guardadas en iuyzio. E por ende mandamos que de aqui adelante ninguno no sea osado de trabaiarse de ser abogado por otri en ningund pleyto a menos de ser primeramente escogido de los iudgadores & de los sabidores de derecho de nuestra corte: o de las tierras: o delas çibdades: o de las villas en que ouiere de ser abogado. E aquel que fallaren que es sabidor o onbre para ello deuen le fazer iurar que el ayudara bien & lealmente a todo onbre a quien prometiere su ayuda. E que non se trabaiara a sabiendas de abogar en ningund pleyto que sea mintroso: o falso: o de que entienda que non podra auer buena çima. E avn los pleytos verdaderos que tomare que puñara que se acaben ayna sin ningund alongamiento que el fiziesse maliçiosamente. E el que assi fuere escogido. mandamos que sea escripto el su nonbre en el libro do fueren escriptos los nonbres de los otros abogados a quien fue otorgado tal poder como este. E qualquier que por si quisiere tomar poderio de tener pleyto por otri contra este nuestro mandamiento. mandamos que non sea oydo: ni le consientan los iudgadores que abogue ante ellos. Concordança. Concuerdan con esta ley las ordenanças reales libro segundo titulo diez & nueue ley primera & dispone mas: que si pendiente el pleyto los abogados entienden que su parte non trae buen pleyto que lo dexe luego. & si despues que iurare fuere fallado que ayuda a mal pleyto que sea declarado por periuro & sea echado de la corte & no sea osado de vsar mas del dicho ofiçio en la corte ni en otra parte. la ley dozena deste dicho Titulo Concuerta Con Esta. E lo Declara. [fol. 23] mejor. la ley onzena deste dicho titulo dispone que qualquier abogado: o parte prinçipal que replicare: o repilogare lo que esta ya dicho: o allegado en el proçeso peche en pena a la camara del rey trezientos marauedis de los quales sean los çiento para el que lo acusare: & los otros çiento para el iuez que dello conosçiere. Item manda mas que en los proçesos no disputen los abogados: ni procuradores ni partes pero que despues de concluso el pleyto: puedan las partes informar de palabra: o por escripto a los iuezes. pero que no puedan allegar mas de cada sendos escriptos de allegaçion: & que los escriptos vengán firmados de letrado conosçido: nin sean resçebidos mas de dos escriptos fasta la conclusion: & si mas fueren presentados no sean resçebidos: & si de fecho se resçibieren sean ningunos: & si sobre ello se fizieren alguna prouança no faga fe ni prueua & sobre otras dubdas de mas de las suso dichas vey las otras leyes del dicho titulo. Ley catorzena que gualardon deuen auer los abogados quando bien fizieren su ofiçio & qual pleyto les fue defendido que no fagan con la parte a quien ayudan. Reconosçer deue la parte al trabajo que lieua el abogado en su pleyto quando anda y lealmente: & pagandole su salario assi como puso con el E porque los onbres con cuyta que han de vençer los pleytos: & a las vegadas por

muestra delos abogados: prometen mayores salarios que no deuen: o fazen posturas con ellos a daño de si. por ende mandamos que el abogado tome salario de la parte segund el pleyto fuere grande: o pequeño e le conuinier segund su sabiduria: o el trabajo que y leuare de manera que el mayor salario que pueda ser no suba de çien marauedis arriba quanto quier que sea granda la demanda: & dende ayuso segund fuere el pleyto. Otrosi defendemos que ningund abogado no sea osado de fazer postura con el dueño del pleyto de resçebir çierta parte de aquella cosa sobre que es la contienda. porque touieron por bien los sabios antigos que quando el abogado sobre tal postura razonase que se trabaiaria de fazer toda cosa porque la pudiese ganar quier a tuerto quier a derecho. E avn lo defendieron por otra razon porque quando tal pleyto les fuese otorgado que pudiesen fazer con la parte a quien ayudasen no podrian los onbres fallar abogado que en otra manera les quisiese razonar ni ayudar si no con tal postura lo que seria contra derecho & cosa muy dañosa a la gente. Pero si algund abogado fuesse atreuido que fiziese tal postura como esta con la parte a quien ayudase: mandamos que despues que le fuere prouado non pueda razonar por otri en iuyzio assi como persona enfamada & demas que el pleyto que ouiere puesto con la parte que no le vala. Ley quinze que pena deue auer el abogado que falsamente anduuiere /2/ en el pleyto. *Preuaricator* en latin tanto quiere dezir en romançe como abogado que ayuda falsamente a la parte por quien aboga: & señaladamente quando en poridad ayuda & conseia a la parte contraria & paladinamente faze muestra que ayuda la suya de quien resçebia salario: o se abinio por razonar por el. Onde dezimos que tal abogado como este deue morir como aleuoso. E de los bienes del deue ser entregado el dueño de aquel pleyto a quien fizo la falsedad de todos los daños & los menoscabos que resçebio andando en iuyzio. Otrosi dezimos que quando el abogado fiziere vsar a sabiendas a la su parte de falsas cartas o de falsos testigos que esa misma pena mereçe. E avn dezimos que el abogado se deue mucho guardar de no prometer a la parte que vençera el pleyto que resçibe en su encomienda. Ca si despues no lo vençiese assi como auia prometido seria tenuto de pechar al dueño del pleyto todo quanto daño o menoscabo le viniese porende. & demas las despensas que ouiese fecho andando en iuyzio sobre aquel pleyto. Titulo seteno de los enplazamientos MOstramos asaz conplidamente en el titulo ante deste de los abogados que muestran & conseian al demandador & al demandado en que manera deuen demandar & anparar sus pleytos en iuyzio. E porque los enplazamientos son rayz & comienço de todo pleyto que se ha de librar por los iudgadores: & razonar por los abogados en razon de contienda que acaezca entrel demandador & el demandado. porende queremos fablar dellos. E primeramente que quiere dezir enplazamiento. E quien lo puede fazer. E en que manera deue ser fecho. E quien puede ser enplazado: o quien no. E que pena mereçe el que fuere rebelde: no queriendo venir al enplazamiento E al que enagenare cosa sobre que fuere enplazado. Ley primera que quiere dezir enplazamiento & quien lo puede fazer & en que manera

deue ser fecho. Enplazamiento tanto quiere dezir como llamamiento que fazen a alguno que venga antel iudgador a fazer derecho o cunplir su mandamiento. E puede lo fazer el rey o el iudgador o el portero por mandado dellos & la manera en que deue ser fecho el enplazamiento es cosa que el rey puede enplazar por su palabra o por su portero o por su carta: & los que han poder de iudgar por el en su corte o en sus çibdades & en las villas lo pueden otrosi fazer por palabra o por carta: o por sus onbres conosçidos que sean señaladamente puestos para esto. Otrosi quando alguno ouiese querella de otro & lo fallase en la corte del rey bien puede dezir a la iustiçia del rey que ge lo enplaze & el puede lo fazer por si & por su onbre. E avn ya otra manera de enplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o fuyendo de la tierra porque no fagan derecho a aquellos que se querellaren dellos. [fol. 23v] Ca estos atales pueden ser enplazados: no tan solamente en sus presonas. mas avn en sus casas. faziendolo saber a aquellos que y fallaren de su conpañã: & si casas non ouieren deuen los pregonar en tres mercados porque lo sepan sus parientes: & sus amigos & que ge lo fagan saber que vengan fazer derecho a aquellos que se querellan dellos o que sus parientes o sus amigos los pueden defender dellos en iuyzio si quisieren. E quando el enplazamiento fuere fecho por alguno de los porteros mayores del rey: o por su iustiçia: o por alguno de los iudgadores de las villas mandamos que tal enplazamiento se pueda prouar por aquel que lo fiziere con otro testigo si fuere negado. mas si fuere de los menores porteros tenemos por bien que se prueue por dos testigos sin el portero porque non pueda y ser fecho engaño. Pero el enplazamiento que el rey o los iudgadores de su corte fizieren por su palabra: mandamos que sea creydo sin otra prueua. Ley segunda como los enplazados deuen venir ante los iudgadores & quien puede ser enplazado & quien non. Uenir deue antel iudgador todo onbre que fuere enplazado por mandado del: & paresçer por si o por otri al plazo que fuere puesto maguer ouiesse preuilegio o otra razon derecha por que non fuesse tenuto delo fazer. E esto es por onrra del lugar & del poderio que tiene el iuez por el rey. Ca si non quisiesse venir semeiaria que lo fazia mas por desden que por otra cosa. Pero quando fuere antel & mostrare su preuilegio o alguna otra razon derecha porque non puede ser apremiado de responder deuele ser cabido. E como quier que todos sean tenudos de venir antel iudgador quando los enplazaren assi como sobre dicho es con todo eso onbres ya que non podrian ser enplazados. & si lo fueren non son tenudos de responder antel a aquel que los enplazo assi como aquel que fuesse iuez mayor o equal de aquel que lo enplazasse o el clerigo en el tiempo que cantasse la missa o dixiesse las otras oras en la elesia: o monies: o monias: o hermitaños: o otros religiosos de los que estan so poder de otro su mayoral. sin cuyo mandado non pueden yr a otra parte mas quien derecho quisiere alcançar de tales personas como estas deue fazer enplazar a sus mayorales assi como de suso es dicho en el titulo que fabla de los demandadores & iudgadores. Otrosi dezimos que non deuen: nin pueden ser enplazados los que han a ser a dia señalado con el

rey en batalla: o con sus señores en fazienda: o en lid: o los que fincan para guardar villas: o castillos: o otras fortalezas que touieren del rey o de otros sus señores seyendo en tiempo que temiessen peligro. Eso mismo dezimos de aquellos que fincan /2/ para apaziguar la tierra si la vieren leuantada: o en bolliçio si fueren onbres para ello: o si fincaren para anparar tierra o reyno de su señor en tiempo de guerra. & los que fueren enfermos de grandes enfermedades: o feridos de guisa que non pudiessen venir: o presos. nin los que fiziessen bodas que non deuen ser enplazados en aquel dia que las fiziere: ni aquellos que les muriere alguno en su casa que deuen luego soterrar: o los que estouieren a muerte o a soterramiento de señor o de su pariente: o de su vezino: o de amigo conosçido fasta que sean tornados a sus casas del soterramiento. Otrosi dezimos que non deuen ser enplazados los que non son de hedad: o que son de fuera de su sentido: o desgastadores de sus bienes de manera que les son dados guardadores para ello. Pero los que ouieren querella destes atales: bien pueden fazer enplazar a aquellos que touieren a ellos: & a sus bienes en guarda. Otro tal dezimos que non deue enplazar a los que van en mandaderia del rey: o de su señor: o de su conçeio: nin al pregonero de mientras que va pregonando por la villa: nin a onbre nin a muger que sea sieruo de otro. Ca estonçe non puede ser enplazado si non en casos señalados. assi como diximos de suso en el titulo de los demandadores. Otrosi no deuen enplazar a aquel que fuesse enplazado de otro iudgador para paresçer antel: a dia señalado en quanto durare el tiempo del enplazamiento primero. fueras si el iudgador que lo enplazasse a postremas fuesse mayor que el otro que lo ouiesse fecho enplazar primeramente. Ca estonçe deue obedecer al enplazamiento del iudgador mayor: E mientras que durare el tiempo deste enplazamiento no le deue el otro iuez que le enplazo primero: fazer ninguna cosa nueva contra el por razon que le enplazara: & no paresçiera antel. E si porauentura la fiziesse contra el o contra alguno de los otros sobre dichos en esta ley mandamos que non vala. Ley terçera como las dueñas ni las donzellas ni las otras mugeres que biuen honestamente en sus casas no deuen ser enplazadas que vengan antel iudgador por señal. Dueña casada o biuda o donzella o otra muger que biua honestamente en su casa non deuen ser enplazadas ninguna dellas de manera que sea tenuta de venir presonalmente ante los iudgadores para fazer derecho en el pleyto que non sea de iustiçia de sangre: o de otro escarmiento porque asaz abonda que tales mugeres como estas enbien sus personeros en iuyzio enlos otros pleytos. E esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon porque no seria guisada cosa que tales personas como estas paresçiessen enbuelta publicamente con los onbres assi como desuso diximos en el titulo que fabla de los abogados. [fol. 24] Pero si los iudgadores quisiessen fazer algunas preguntas a ellas mismas para saber verdad. deuen ellos yr a su casa: o enbiar algund escriuano que las pregunte: & escriua lo que dixieren. Otrosi dezimos que todo onbre a quien enplazassen estando en su casa por razon de pleyto que non fuesse de malefiçio: que non es tenuto de venir personalmente

antel iudgador si non quisiere. E esto es porque cada vno deue ser seguro en su casa & auer folgura en ella. Pero deue enbiar su personero que parezca antel iudgador: a responder en su lugar. mas si alguna destas presonas fueren enplazadas sobre pleyto criminal tenuto seria estonçe de paresçer antel iudgador: maguer el enplazamiento fuesse fecho estando el en su casa. Ley quarta como los fijos non pueden fazer enplazar a sus padres nin los aforrados a los que los aforraren. Natural razon es & derecho que los fijos ayan reuerençia & fagan onrra a sus padres & a sus madres & que ganen sienpre dellos faziendoles seruiçio & non por contiendas: nin por pleytos aduziendolos en iuyzio. E porende touieron por bien los sabios antigos: & defendieron: que el fijo ni el nieta non pueden fazer enplazar para aduzir en iuyzio al padre ni a la madre: ni al auuelo ni a la auuela mientras que fueren en poderio dellos. fueras ende por aquellas cosas señaladas que diximos de suso en el titulo de los demandadores: & en el otro titulo que fabla del poderio que han los padres sobre los fijos. Pero el fijo que fuere salido del poder de su padre bien lo podria fazer enplazar en iuyzio con otorgamiento del iudgador. Ca de otra guisa no podria enplazar a su padre ni a su madre ni a su auuelo ni a su auuela. Otrosi dezimos que el afforrado non deue enplazar al que le afforro & reuerençia deue fazer: & onrra a aquel que lo saco de seruidunbre & le dio libertad. E esto se entiende del señor que afforro su sieruo por su voluntad queriendole fazer bien & merçed tomando dineros del sieruo mismo: o no le tomando. Mas si porauentura otro onbre diesse dineros al señor porque afforrasse su sieruo. Estonçe tal afforrado bien podria enplazar en iuyzio al que lo afforrasse non pidiendo liçençia al iudgador & non es tenuto de fazelle aquella onrra ni aquella reuerençia que los otros afforrados que de suso diximos. Ley quinta que pena mereçe el afforrado que enplaza sin liçençia del iudgador al que le ouiese aforrado. Pechar deue por pena çinquenta marauedis en oro el afforrado a aquel que lo afforro quando /2/ lo enplazasse sin liçençia del iudgador. fueras ende si el señor que fue enplazado non paresçiesse antel iudgador: & el afforrado arepintiendose le quitasse aquel pleyto sobre que le auia enplazado: o si porauentura viniessse el afforrador de su grado: e le respondiesse en iuyzio al plazo que le fue puesto callando el afforrado como no le deuiera enplazar sin otorgamiento del iudgador. Ca por qualquier destas razones es quito el afforrado dela pena sobre dicha. Ley sexta como non deue ser enplazada la muger ante aquel iudgador que la quiso forçar o casar con ella sin su plazer. Trabaiaandose el iudgador de casar con alguna muger sin su plazer que morasse en aquella tierra do el ouiesse poderio de iudgar o queriendo de otra manera passar a ella por fuerça. dezimos que tal muger como esta ni otra: ni otri de su conpañia que viniessse con ella dende adelante non deuen ser enplazados ante aquel iudgador E si los enplazassen non serian tenudos de venir ni enbiar personeros para responder delante del. Ca podria ser que porque ella non quiso consentir a su voluntad que se moueria el iuez maliçiosamente faziendola enplazar & asacando tortiçeras demandas para tomar vengança della. Pero aquellos que ouieren querella de tal

muger como esta o de algunos de los de su conpañia pueden los fazer enplazar ante otro iudgador de aquel lugar si lo y ouiere. E si porauentura non lo y ouiesse pueden los fazer enplazar antel adelantado: o antel merino que fuere mayoral de la tierra. E el mayoral es tenuto de enplazar los: & de fazer les fuero & derecho: o de dar les otros onbres buenos de aquel lugar que sean sin sospecha que los oyan & que los delibren. Ley setena como las partes pueden alongar entre si el plazo despues que son enplazados. Avienen se entre si las partes para alongar el plazo del enplazamiento que les fue puesto por mandado del iudgador. E en tal razon como esta dezimos que quando ellos aluengan el pleyto con consentimiento del iudgaoor que lo pueden fazer. E son tenudos de venir ante el iuez a la sazón que pusieren entre si & la parte que no viniere deuen fazer contra el assi como contra onbre rebelde que non viniere al plazo que le pone el iudgador mas si ellos por si se alongasen el pleyto sin consentimiento del iuez. el que no viniere non deue auer otra pena: si no aquella que ellos pusieren entre si: nin puede passar el iudgador contra el por razon del enplazamiento. Eso mismo dezimos /2/ que quando algunos que non fuesen enplazados por mandado del iudgador se abiniessen & tomassen plazo a que paresçiessen antel iuez. Ca non tenemos por bien por muchas contiendas & muchas baraias que acaesçiessen entre los onbres que vn onbre pueda enplazar a otro ni pararle señal. si non en la manera que de suso mostramos. Concordança. Concuerta con esta ley el fuero de las leyes libro segundo titulo terçero libro .viii. Ley otava que pena mereçe el que fuere rebelde en no venir al enplazamiento. Rebeldes ya algunos onbres de manera que non quieren venir al enplazamiento que les fazen. E estos non deuen fincar sin pena porque despreçian el mandamiento de aquellos a quien deuen obedecer. E porende dezimos que quando alguno fuere enplazado del Rey por su palabra o por su portero: o por su carta si fuere rico onbre: o conçeio de algund lugar o otro onbre onrrado. assi como arçobispo o obispo o maestre de alguna orden: o comendador: o prior o abad qualquier destes sobre dichos que no viniessen al pleyto: o fuere rebelde non queriendo entrar enel pleyto sobre que fue enplazado: o si fuere de la corte sin mandado del rey peche a el çien marauedis porque le despreçio su mandamiento. E si fuere infançon o otro cauallero o onbre onrrado de villa peche treynta marauedis al rey. E si fuere onbre de menor guisa peche diez marauedis. E sobre todo esto deue pechar qualquier destes sobre dichos a su contendor todas las despensas que ouiere fecho sobre razon de aquel enplazamiento porque non quiso fazerle derecho. E si aquel que fue rebelde: ouiesse seydo enplazado para ante algund iudgador de los de la corte del Rey. mandamos que peche çinco marauedis al iudgador ante quien fue enplazado porque despreçio su mandamiento. E el que negare que no fue enplazado. si ge lo prouare peche la pena doblada al rey o a aquel para ante quien fue enplazado: & otrosi las despensas dobladas a su contendor. E todo esto que diximos de los enplazados mandamos que sea guardado contra aquellos que los enplazan si non vinieren o non

enbiaren como deuen al plazo. Otrosi dezimos que todo onbre que fuere enplazado a querella de otri que venga fazer derecho ante su iuez que es puesto en las çibdades o en las villas si non viniere al plazo o non enbiare onbre que razone por el: o si el se fuere sin mandado del iudgador que peche por pena al alcalde medio marauedi & otro medio a su contendor. Esa misma pena deue auer el que le fiziere enplazar si no viniere o no enbiare su personero al plazo como deue. Concordança. /2/ Concuerta con esta ley la ley primera & .vij. titulo terçero libro segundo del fuero de las leyes. Ley nouena que pena mereçe el iudgador que non quiere enplazar como deue & aluenga el pleyto por razones de alguno. La maldad de los onbres deste mundo es tanta: & vsan della en tantas maneras que si la iustiça: & el derecho non los estoruasse non podrian los onbres buenos biuir en paz: ni alcançar derecho. E porende dezimos que si el iuez por maldad o por mal querençia non quisiesse enplazar los onbres a querella de otri o alongase el plazo por ruego o por amor: o por ayuda que les quisiesse fazer si ge lo podieren prouar que peche el alcalde de lo suyo las despensas que fizo: & el daño que resçebio el demandador por que non ge lo quiso enplazar: o porque ge lo alongo sin derecho & sea creydo el demandador por su iura sobre estas despensas: & estos daños a bien vista de aquel a quien se querello del alcalde. Adición. Uey el titulo onzeno ley segunda deste libro. Ley diez quanto tiempo deuen esperar los enplazados a sus contendores en casa del rey de mas del plazo. Esperar dezimos que deuen los onbres enplazados para la corte del Rey a sus contendores si algunos dellos vienen al dia que les es puesto & los otros non. E esto tenemos que es derecho por dos razones. La vna por guardar que en la corte del rey non pierda ninguno por arrebatamiento de plazo como en los otros lugares. Ca este es lugar do se deuen fazer las cosas con mayor acuerdo: & con mayor conseio porque non se ayan ligeramente a desfazer. E porende ha menester mayor tiempo que aquel señalado que les dan por plazo. La otra razon es por guardar de daño al que viniessse que cuydaria ganar por arrebatamiento del plazo. E despues quando viniessse su contendor si pudiese mostrar razon derecha porque non pudiera venir. donde cuydara auer pro: venir le ya ende daño porque auria otra vez a tornar al pleyto & fazer mas despensas. E aquel sabor que ouiera cuydando que auia vençido el pleyto tornar se le ya en desabor si porauentura el otro vençiese a el. E porende tenemos por bien que todos los que fueren enplazados para la corte del rey si fueren de aquel reyno do el rey anduuiere: o morare que esperen a sus contendores despues del plazo tres dias. E si fueren delos otros reynos esperen los nueue dias. [fol. 25] Ley onzena si aquel que fuere enplazado mostrare escusa derecha por que non vino que le deue valer Enbargamientos han a las vegadas los que son enplazados de manera que no pueden venir ni enbiar antel iuez para responder a los plazos que les fueren puestos. E porende dezimos que derecha cosa & guisada es que pues ellos no dexan por al de venir si no por no poder que no ayan pena de rebeldes. E los enbargos derechos que los pueden excusar son estos. Assi como si el enplazado fuese enbargado de grand enfermedad o ouo

enbargo en el camino por llenas de rios o de grandes nieues o de otra tenpestad: o si lo enbargassen ladrones o enemigos conosçidos quele touiessen los caminos o que le ouiesen desafiado & fuesen mas poderosos que el de manera que no osasse venir a menos de peligro de muerte: o si fuesse preso o enbargado por alguna otra razon semeiante destas. E prouandola & mostrandola al iudgador deue valer de manera que pena ni daño no resçiba por razon que no vino al plazo. Pero si la enfermedad del enplazado durase mucho deue enbiar su personero que faga derecho por el. Otrosi quando el enplazado esta desafiado o se teme de sus enemigos que le tienen el camino assi como de suso diximos deue lo fazer saber al iudgador que lo enplazo que por esta razon no es osado de venir antel. E el iuez luego que lo supiere deue y dar tal conseio que por el enplazamiento pueda venir o enbiar antel seguramente. E mientras tal segurança no le diere no deue yr adelante por razon del enplazamiento. Ley dozena como el que fuere enplazado no se puede escusar de no responder ante el iuez que lo enplazo. maguer vaya despues a morar: a otra parte. Enplazado seyendo algund onbre delante del iudgador que auia poderio de iudgarle si despues deso se partiese de aquel lugar para yr morar a otro que no fuese de aquella iurisdiccion no puede por eso escusar se que no responda ante aquel iuez que lo auia enplazado primeramente. Eso mismo dezimos de otro qualquier que fuese assi enplazado: & quisiese yr a escuelas o en romeria: o en mandaderia del rey o de su conçeio o por otra razon semeiante destas. Ca por ninguna destas razones no se puede escusar que no responda por si: o por su personero ante aquel que lo auia enplazado. E si no lo fiziere puede el iudgador fazer contra el assi como contra rebelde Ley trezena que pena mereçe el enplazado que enagena la cosa sobre que lo enplazaron. /2/ Muchas vegadas acaesçe que los enplazados por fazer engaño a los que los fizieron enplazar. venden o enagenan maliçiosamente las cosas sobre que los enplazan: & quando vienen antel iudgador para fazer derecho a aquellos que las demandan por suyas dizen estonçe los enplazados que no son tenudos de responder les que no son tenedores de aquellas cosas que les demandan. Porende nos queriendo desfazer tal engaño como este tenemos por bien: & mandamos que todo onbre pues que fuesse enplazado: si enagenasse la cosa sobre que fuesse fecho el enplazamiento que le quisiessen demandar diziendo & razonando los demandadores que no auia derecho en ella & que era suya dellos: que tal enagenamiento non vala & que sea tornada aquella cosa en poder de aquel que la enageno & que sea el tenuto de fazer derecho sobrella: & demas que aquel que la compro: si fuesse sabidor de aquel engaño que pierda el preçio que dio por ella. E otrosi el vendedor que peche otro tanto de lo suyo por el engaño que fizo & sea todo de la camara del Rey. Mas si el comprador non fuesse sabidor del engaño & ouiesse comprado aquella cosa a buena fe: deue cobrar el preçio que auia dado por ella: & avn demas le deue dar el vendedor por pena tanto quanto montasse la terçera parte del preçio. E las otras dos partes del preçio que valio aquella cosa deue el vendedor pechar al Rey. E si porauentura el enplazado ouiesse

canbiado aquella cosa por otra. si aquel a quien la dio por cambio fue sabidor del engaño deue pechar al rey tanto quanto valia aquella cosa sobre que fue fecho el enplazamiento & deue pechar de lo suyo otro tanto el que la cambio despues que fue enplazado & demas deue ser desfecho el cambio & fazer derecho sobre la cosa que fue enplazado. Es mismo dezimos si la cosa fuesse dada en donadio despues del enplazamiento. Mas si el que la resçibio en cambio o en don non fue sabidor del engaño non deue auer pena ninguna. Pero dezimos que el cambio o el daño non vale. E avn mandamos que aquel que la dio: o la cambio maliçiosamente despues que fue enplazado que peche al otro a quien la auia dada o cambiada la terçera parte del preçio que valia aquella cosa: & las otras dos para la camara del Rey. Esa pena misma sobre dicha en que diximos que cae el enplazado por el engaño que faze enagenando la cosa sobre que lo enplazan el: & aquel a quien la enagena. Esa misma dezimos que ha lugar en el enplazador que engañosamente enagena la cosa que demandaua & razonaua por suya despues del enplazamiento & aquel a quien la enagena despues que fazen enplazar a otro sobrella. Ca el enplazador: ni el enplazado non deuen nin pueden fazer enagenamiento nueuamente en ninguna manera de la cosa sobre que es fecho el enplazamiento: E quieren demandar Por Suya. Assi Como de Suso Diximos [fol. 25v] fasta que sea librada la contienda que es entre ellos por iuyzio o sea dado por quito el enplazado del enplazamiento. Ley catorzena quando se puede enagenar la cosa sin pena sobre que es fecho el enplazamiento. Enagenada no puede ni deue ser la cosa sobre que es fecho el enplazamiento fasta que la contienda que han sobrella sea librada por iuyzio Assi como de suso diximos en la ley ante desta. fueras ende en casos señalados. E el primero es si aquella cosa sobre que es fecho el enplazamiento fuesse dada despues en casamiento a otri. El segundo quando aquella cosa pertenesçiese a muchos & la quisiessen partir entre si: & enagenar la los vnos a los otros que son ende tenedores della. Pero en qualquier destes casos aquel a quien passasse la cosa: tenuto seria de responder ala demanda sobre que fue fecho el enplazamiento E el terçero es quando la enagenassen despues del enplazamiento en razon de manda que fiziesse a su finamiento. mas en este caso postrimero el heredero de aquel que ouiese mandado tal cosa tenuto seria de defender & seguir el pleyto que era mouido sobre ella fasta que sea acabado. E si lo vençiere deuen la entregar a aquel a quien fue mandada. E si porauentura perdiere el pleyto sin su culpa & sin su engaño: no es tenuto el heredero de dar ninguna cosa por razon de aquella manda. Otrosi dezimos que si aquel a quien fue mandada la cosa sobre que era fecho el enplazamiento: sospechare que el heredero no andara ni seguira lealmente: el pleyto bien puede el mismo si quisiere ser con el heredero en iuyzio para seguir el pleyto sobre aquella cosa. Ley quinze como deue fazer el iudgador contra aquel que engañosamente enagena la cosa ante que sea enplazado sobrella. Una delas cosas del mundo de que mas se deuen trabaiar los Reyes & los otros señores que tienen lugar de nuestro señor dios en tierra para mantener la en

iustiçia: es de contrastar a la maliçia de los onbres: de manera que el derecho no pueda ser enbargado por ellos. E porende nos queriendo seguir esto dezimos que si algund onbre sospechando que algund otro lo queria enplazar por razon de alguna cosa de que el era tenedor la enagenase ante que fuese enplazado sobrella engañosamente a otro onbre que fuese mas poderoso que si: o de otro señorio: o onbre que fuese muy escatimoso & reboltoso mas que el que al otro fuese mas enbargado su derecho aguisandole que ouiesse mas fuerte aduersario que el: mandamos que el que tal engaño fiziere que no le vala & que sea en escogença del demandador de aquella cosa de la demandar a el bien asi como si la touiese en su poder o al otro a quien /2/ fue enagenada. E esta demanda se puede fazer con todos los daños & los menoscabos que fiziere por esta razon. Ley diez & seys como aquel que ha algund derecho contra otro si lo otorgare o lo diere ante del enplazamiento o despues a algund onbre mas poderoso que el: por razon de algund offiçio que tenga: que non deue valer. Buscan carreras no tan solamente los demandados para fazer engaño assi como diximos en la ley ante desta. mas avn los demandadores. E porende auemos nos a catar carreras para contrastar la maldad dellos. Onde dezimos que si algund demandador ante que enplaze en iuyzio a su contendor o despues enagenare aquel derecho que el ha contra el en otro onbre que fuese mas poderoso que si por razon de algund offiçio que touiese otorgandole aquel derecho en razon de vendida o de cambio o de donadio o enagenadole en otra manera qualquier semeiante destas. mandamos que tal enagenamiento non vala. & que el demandado no sea tenuto de responder a ninguno dellos sobre esta razon: & demas el que ge lo enageno pierda quanto derecho auia contra el otro en aquel pleyto que enageno. Mas si porauentura el demandador enagenase su derecho a otro onbre que no fuese mas poderoso quel. & esto fiziese desanparandose de todo el derecho que y auia: & otorgandolo verdaderamente al otro ante que enplazase a su contendor. dezimos que tal enagenamiento es valedero porque semeia que fue fecho sin engaño. Pero si el ouiese ya fecho enplazar su contendor por razon de la demanda que auia contra el & despues quisiese enagenar su derecho que auia en este pleyto: no lo podria fazer maguer quisiesse enagenarlo a onbre que no fuese mas poderoso que si. fueras ende en las cosas señaladas que diximos en la ley deste titulo que comiença enagenada no deue ni puede ser la cosa. Ley diez & siete como el derecho que alguno ha contra otro que lo puede dexar en su testamento a onbre que sea mas poderoso que el si quisiere Sospechar no deue onbre que aquel que esta açerca de su finamiento que dexase tortiçeramente en su manda ninguna cosa escripta que fuese a daño de otri & a peligro de su anima. E como quier que en la ley ante desta diximos que ninguno no puede enagenar el derecho que ouiese contra otri vendiendolo: o cambiandolo o enagenandolo en otra manera qualquier semeiante destas a onbre mas poderoso que si por razon de offiçio que ouiese. Pero dezimos que lo puede fazer en testamento o en manda otorgando a alguno en ella. Maguer fuese mas poderoso el [fol. 26] derecho que el ouiese contra

otro. Ca despues que fuese finado el que fizo la manda o el testamento bien puede el otro demandar en iuyzio aquel derecho que fue otorgado. tan bien como faria aquel que fizo el testamento si fuese biuo. fueras ende si aquel que fizo la manda ouiese ya comenzado a mouer pleito en iuyzio por enplazamiento o en otra manera sobre aquel derecho que otorgo el otro a su finamiento. Ca estonçe el heredero del finado deue seguir el pleito sobre aquel derecho que fue otorgado al otro fasta que sea dado iuyzio acabado sobre el & el bien & la pro que ende salliere deue ser dado despues al poderoso. en la manera que fue otorgado por aquel que fizo el testamento. Adicion. Uey el libro terçero de las ordenanças reales titulo .ij. *per totum* e falleras de como no se deuen dar cartas de enplazamiento para ante el conseio & audiencia e chanchelleria si no a çiertos oficiales. E de la pena que meresce el que procura tales cartas por causas no verdaderas ni de derecho permissas & que no se de carta para que el enplazado parezca personalmente. E como los escriuanos no pueden ser enplazados por cartas del rey para que muestren sus registros & como no se deuen dar cartas de enplazamiento a los vasallos contra sus señores & por que causas el iuez de vn lugar puede enplazar en otro lugar. & el derecho de la señal del enplazamiento & de la forma que se deue tener en los enplazamientos que se fazen en los crimines & maleficios. E como se deuen fazer los processos de crimen en la corte. E como deuen ser todos los alcaldes de la corte concordados para dar cartas de enplazamiento para fuera della. & de la forma que se deue tener contra los delinquentes en la corte Titulo otauo delos assentamientos. COn guisa es que pues que diximos en el titulo ante deste delos enplazamientos que fablemos en este de los assentamientos que mandan fazer los iudgadores en los bienes de los demandados por que no vienen ante ellos al plazo que les fue puesto el dia del enplazamiento. E porende queremos primera mente mostrar que cosa es este assentamiento. E por cuyo mandado deue ser fecho & contra quien. E en que manera. E que deue ser fecho contra aquellos que lo enbargaren. & no quisieren consentir que se faga. E que derecho gana el demandador en aquella cosa en quel mandan assentar. maguer no le dexen apoderar enella. E otrosi que pena deue auer el que ge lo forçare. E fasta quanto tiempo puede el demandado cobrar la cosa en que fue fecho el assentamiento al demandador. E otrosi como el iudgador deue passar contra el que fuere enplazado /2/ sobre algun yerro que aya fecho & no quisiere venir al plazo. Ley primera que cosa es assentamiento & por cuyo mandado deue ser fecho & contra quien. Assentamiento es tanto como apoderar & assossegar onbre en tenencia de alguna cosa de los bienes de aquel a quien enplazan. & pueden lo fazer los iudgadores por mengua de respuesta no queriendo venir ante ellos los enplazados o seyendo rebeldes no queriendo responder quando viniese ante ellos o ascondiendose maliciosamente no queriendo fazer derecho. Ley segunda en que manera deue ser fecho el assentamiento. La manera en que se deue fazer el assentamiento es esta. que primeramente deue el iudgador dar su iuyzio diciendo assi. por que fulan fue rebelde & no quiso

venir al plazo a fazer derecho a fulan su contendor. digo & mando que el demandador sea metido en tenençia por mengua de respuesta de la cosa que demandaua por suya. o que razonaua que auia derecho de auella. & si por auentura aquella cosa no paresçe deue dezir que le manda meter en tenencia de tantos bienes del demandado quanto podria valer aquella cosa señalada sobre que el no quiso fazer derecho. Mas si acaesçiese que la demanda sobre que el demandado non quiso fazer derecho fuesse en razon de debda o de otra cosa que fuesse tenuto el demandado de dar o de fazer. estonçe deue dezir el iudgador que manda entregar por mengua de respuesta al demandador en tantos bienes del demandado quanto era aquella debda que le demandaua o por quanto era apreciada aquella obra que le auia de fazer. E esta entrega deue ser fecha primeramente en los bienes muebles del rebelde si ouiere tantos en que se pueda fazer. E si no deue ser fecha en los bienes que fueren rayz fasta en la quantia de la debda segund que sobredicho es. E tal mandamiento como este llaman en latin *sentencia interlocutoria* que quier tanto dezir como iuyzio que es dado sobre pleito que no es librado por iuyzio acabadamente. Pero ante que el iudgador faga fazer la entrega por alguna de las razones sobredichas deue dezir al demandador que muestre algun recabdo por que se mouio a enplazar & fazer demanda contra el demandado. o a lo menos deue tomar iura del. que el enplazamiento & la demanda que le fizo no se mouio a fazer la maliciosamente. mas por que tenia que lo podria fazer con derecho. Otrosi dezimos que si fuere rey el que manda fazer tal entrega deuela mandar fazer al aguazil o a su portero. E si fuere iuez de su corte deue se fazer la entrega por algunos de los porteros del rey. E si fueren delos iudgadores de las çibdades o de las vilas pueden la fazer ellos mismos o sus onbres conoçidos por su mandado que señaladamente fuessen [fol. 26v] puestos para esto. E sobre todo deuen los iudgadores anparar la tenençia a aquellos que fueren metidos en ella de manera que non les sea fecha fuerça nin tuerto. Adición. La ley prima titulo nueue libro terçero de las ordenanças reales manda que para que se faga el dicho asentamiento el enplazado sea enplazado por tres plazos & se requiere que sea enplazado en persona & de otra manera no ha lugar esta ley & dize mas que si el demandador non pidiere que se faga el dicho assentamiento que puede yr por el pleito adelante fasta la sentençia difinitiuua como si el pleito fuese contestado. Ley terçera que deue fazer el iudgador contra aquel que enbarga el assentamiento o no consiente que se faga. Mandando el rey asentar a alguno en aquella cosa que demanda o en buena de su contendor en alguna de las maneras que dize en la ley ante desta. si aquel que es tenedor de aquella cosa en que mandan fazer el assentamiento. no consintiendo que lo fagan deue enbiar el rey al iuez. o al merino de aquel lugar o a otro onbre qual quisiere que lo eche ende. E si ge lo anparare peche çient marauedis al rey. & çinco a aquel que fiziere el assentamiento por su mandado & al contendor las despensas que fiziere por razon deste assentamiento. Mas si el assentamiento fuere fecho por mandado de otro iudgador deuelo el enbiar al que ha de fazer la

iusticia en aquel lugar que eche ende a aquel que lo anpara & asiente al demandador en aquello que el iudgador le mando. E si a este lo anparare mandamos quele peche diez marauedis & al iudgador otros tantos & al contendor las despensas assi como dize de suso. E essa misma pena dezimos que aya otro qual quier que lo enbargare no seyendo señor de aquella cosa en que mandan assentar nin mostrando razon derecha por que lo enbarga. Pero si alguno lo enbargare diziendo que aquello en que quieren assentar es suyo o ha derecho en ello prouandolo por testigos o por carta. dezimos que aquel assentamiento no se deue fazer en aquella cosa maguer fuese fecha la demanda señaladamente sobre ella. Mas si la demanda fuese fecha sobre razon de debda o de alguna otra cosa que fuesse tenuto de fazer deue catar otra cosa desenbargada que sea de aquel demandado en que fagan el assentamiento. E si aquel que dize que era suyo aquello en que quieren assentar. o que auia derecho en ello si non lo pudiere prouar assi como sobredicho es caya en la pena que diximos de suso que deue aver el que enbarga el assentamiento. E esto mandamos por que semeia que mas lo fizo por enbargar maliciosamente que el otro no fuese assentado en aquella cosa que por derecho que y /2/ ouiesse. Concordança. La ley .j. del fuero titulo .iiij. ley .ij. lo manda. Ley quarta que derecho gana el demandador en aquella cosa en que lo mandan assentar maguer ge lo contrallen. Ganar deue algun derecho el demandador en la cosa en que le mandauan assentar. maguer no se faga el assentamiento seyendo enbargado por alguna de las razones que de suso diximos. E porende dezimos que si el rey o otro iudgador mandare assentar a alguno por mengua de respuesta en aquello que demandaua o en buena de su contendor si aquel que touiere la cosa en que le mandaua el iudgador assentar la defendiere por fuerça o se alçare de guisa que el assentamiento no pueda ser cunplido. & si passare vn año la cosa sobre que era la contienda razonase el demandador que era suya o que auia algun derecho en ella o si passaren quatro meses. & la demanda era en razon de debda o de otra cosa que le deuian dar o fazer de manera que el demandado en este plazo no venga a fazer derecho como deue a su contendor. mandamos que el demandador gane la tenencia de aquella cosa tan bien como si fuese assentado en ella sin embargo ninguno. & de mas el que lo enbargasse aya la pena que de suso diximos. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo quarto ley prima & segunda. Ley quinta que pena deue auer el que forçare a alguno de aquello en que fuere assentado. Osadia muy grande tenemos que fazen aquellos que fuerçan a sus contadores o a otros quales quier de aquello en que son assentados por mandado del rey o de alguno de los otros iudgadores. E porende dezimos que si alguno fuere assentado en alguna cosa que demandaua señaladamente en iuyzio. o en bienes de su contendor por mengua de respuesta si otro ge lo tomare o ge lo forçare despues de esso sin mandado del iudgador que mando fazer el assentamiento o de otro que sea mayoral del. Mandamos que el forçador sea tenuto de entregar le de aquella cosa que le tomo. o le forço con todos los daños & los menoscabos que iurare que

reçibio por esta razon. E demas de esso por el osadia que fizo que peche por pena a la camara del rey quanto el iudgador touiere por bien. catando primeramente quien es aquel a quien fue fecha la fuerça & que cosa es la quel forçaron & en que manera & en que tiempo ca si todas estas cosas catare afincadamente el iudgador muy de ligero podra asmar que pena mereçe el quela fuerça fizo. Ley sesta fasta quanto tiempo puede el demandador tener la cosa & los [fol. 27] frutos della en que es fecho el assentamiento & como se deue fazer el almoneda della. Pues que el demandador fuere assentado por mengua de respuesta en aquella cosa que demandaua por suya o razonaua que auia algun derecho señalado en ella. si el demandado viniere ante el iudgador desdel dia que fue fecho el assentamiento fasta vn año & diere fiador de estar aderecho & pechasse las costas que tasare el iudgador & iurare la otra parte que auia fechas por esta razon deue cobrar aquella cosa que le auian tomado por la rebeldia con todos los frutos & las rentas quel demandador leuo en este tiempo della saluo ende las despensas que fueron fechas en razon de los frutos. o del meioramiento de la cosa. Mas si el año pasase no podria esto fazer. por que del año adelante. finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa en que fue assentado. & por ende gana los frutos & las rentas que della sallieren. Pero finca en saluo al demandado todo su derecho para poder demandar el señorío de aquella cosa si quisiere. maguer sea pasado el año mas si el asentamiento fuese fecho en los bienes del demandado en razon de debda o por cosa que el era obligado de dar o de fazer a aquel que le fizo enplazar. estonçe si el demandado viniere ante el iudgador desdel dia que fuese el assentamiento fasta quatro meses & diere fiador de estar aderecho & pechare luego las costas al demandador que auia fechas por esta razon que sean tasadas & iuradas assi como de suso diximos deue ser entregado en aquellos bienes que le tomaron por razon del assentamiento con los frutos & con las rentas que su contendor leuo ende en este tiempo sobredicho. Mas de los quatro meses adelante dezimos que el demandador gana los frutos & las rentas de aquella cosa en que fue assentado & la verdadera tenencia della. E demas desto puede pedir al iuez que faga meter en almoneda aquellos bienes en que fue el assentado. E el iuez deuelo fazer mandando los pregonar fasta .xxx. dias & faziendolo saber a aquel cuyos eran los bienes o en su casa. si a el no fallaren. & despues que assi fueren vendidos deue el demandador tomar el precio fasta aquella quantia que deuia auer tambien por la debda principal como por las costas & las misiones que ouiese fechas en esta razon. E si algo fincare deuelo entregar al demandado. E si por auentura no fallasen quien quisiese comprar aquellos bienes estonçe deue el iudgador fazer los apreciar segund aluedrio de onbres buenos & entregar tantos dellos por pagamiento. & por suyos al demandador quanto montaua lo que el deuia auer. Otrosi las costas & misiones que el auia fecho por esta razon. Pero si el demandado viniere delante del iudgador ante que sus bienes sean vendidos o dados en pagamiento assi como sobredicho es & quisiere pechar las costas a su contendor /2/ & dar fiador

para estar aderecho deuele ser cabido & non se deuen los bienes enagenar. maguer los quatro meses fuesen passados mas deuelos cobrar el demandado. & yr despues adelante por el pleito sobre quel enplazaron. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo terçero ley quinta. pero la ley vnica de las ordenanças reales. libro terçero titulo nueue delos asentamientos dispone que si el demandado fuere enplazado en persona por tres plazos & no viniere a los plazos nin a alguno de los. o se fuere sin mandado del iuez que ande adelante el iuez por el pleito. & reçiba testigos del demandado. & assi como si el pleito fuese contestado & de sentencia sin otro enplazamiento. pero si el demandador pidiere asentamiento. & no quisiere yr por el pleito adelante. que el iuez sea tenido de lo fazer. & si la demanda fuere real que el actor sea puesto en la tenencia de la demanda & que el reo venga. a purgar las rebeldias fasta dos meses del dia que fuere fecho el asentamiento o embargo el reo que no se faga & si fuere demanda personal que sea puesto el actor en tenencia de tantos bienes muebles del demandado fasta en contia de la demanda. E si bienes muebles no le fallare. que sea fecho el asentamiento en bienes rayzes & sea tenuto el reo de purgar las rebeldias fasta vn mes del dia que el assentamiento fuere fecho o enbargare que non se faga como dicho es. E si no viniere a purgar la rebeldia que dende en adelante el asentado sea verdadero poseedor & no sea tenuto de responder al demandado sobre la cosa que tiene saluo por la propiedad. pero si el demandador fuere asentado por demanda personal seyendo pasado el mes del asentamiento quisiere mas que le sea pagada la contia de su demanda que non tener la posesion que en tal caso sen vendidos los tales bienes por mandado del iuez & de lo que valieren sea entregado el demandador de la contia que puso en su demanda & de las costas & si mas valiere sea entregado el demandado en lo que mas valiere & si algo menguare que lo pague el demandado. Ley setena como el iudgador deue passar contra el que fuere enplazado sobre algun yerro que aya fecho si non quisiere venir al plazo. Maleficios fazen los onbres a las vegadas sobre que los han de enplazar & de acusar. E ellos temiendo se de la pena que meresçen andan refusingo de manera que no quieren venir delante del iudgador a estar aderecho. E en tal razon como esta. dezimos que el iudgador deue pasar contra el rebelde en esta manera. faziendo [fol. 27v] pregonar en aquel lugar do solie morar el enplazado. & si morada non le fallaren deue ser pregonado alli do el yerro fizo como sepan todos que fulan fue enplazado que viniese delante del iudgador sobre tal yerro que dizen que fizo. & no quiso venir. E porende el iudgador le manda enplazar otra vez que venga el mismo por su persona ante el fasta .xxx. dias a estar aderecho sobre aquello de que le acusan & si fasta este plazo no viniere que le entraran todo lo suyo. & quando el pregonero esto ouiere pregonado assi deue venir ante el iudgador & fazer escreuir antel en el libro de los actos en que manera fizo el pregon por su mandado. E si por aventura enplazado no viniese fasta el plazo sobre dicho deue el iudgador mandar escreuir todos sus bienes & poner tal recabdo sobre ellos que non puedan ser mal metidos

ni enagenados. & desi deuele mandar enplazar tres vezes pregonandolo cada vez en esa misma manera dandole tres plazos de .xxx. dias. E si desdel dia que fueron dados & fueron pregonados estos tres plazos postrimeros fasta vn año no viniere en su persona delante del iudgador a estar aderecho o non enbiare mostrar escusa derecha por que no pudo venir dende adelante deuen ser entrados sus bienes que es como manera de asentamiento pero toda via deuen fincar para la camara del rey. saluo el derecho que su muger ouiere en ellos. o otro quien quier que lo aya. E si por aventura viniese ante que cunpliesen estos tres plazos postrimeros & diese fiadores para estar aderecho sobre aquello que era enplazado. deue ser oydo & cobrar sus bienes. Pero por la rebeldia que fizo puedele el iudgador mandar que peche tanto como es sobredicho de suso en el titulo de los enplazamientos que deuen pechar los rebeldes que non quieren venir al enplazamiento. E esto se entiende si no mostrase escusa derecha por que non pudo venir. E si por aventura acaesçiese que el que fuese enplazado & pregonado assi como sobredicho es se muriese ante que se cunplise el plazo de suso dicho. estonçe deuen tornar los sus bienes a sus herederos & non deuen pechar ninguna pena por el finado por razon de la rebeldia. E esto es por que la muerte destaia los yerros que fizo el finado en su vida & las penas que deuia sufrir por ello. fueras ende si el yerro fuese de trayçion o de aleue o otro alguno de aquellos sobre que puedan acusar al onbre. & dañar la fama maguer sea finado assi como dize en las leyes deste nuestro libro que fablan delos maleficios. Mas seyendo el biuo si passare el plazo del año sobredicho. & despues viniere el enplazado delante del iudgador & quisiere entrar en derecho sobre aquello que era acusado & pregonado deue ser oydo. E si mostrare prueuas o excusas derechas que le ayuden. & la otra parte non prouare contra el que fizo aquello de que lo auia acusado. estonçe deue ser dado por quito de aquel /2/ yerro. Pero los bienes que le auian tomado por razon de la rebeldia non los puede despues cobrar. fueras ende si el rey le quisiere fazer bien & merçed auiendo piedad del. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo terçero ley quatro & las ordenanças reales libro terçero titulo segundo ley nueue. que dispone que aquel que fuere demandado sobre muerte de onbre. o de otra cosa que meresca muerte. que lo enplaze el alcalde que venga ante el fasta nueue dias si fuere raygado. & si non fuere raygado prendan lo los alcaldes por su cabeça. o por su fiador si lo ouiere. & si el enplazado fuere raygado & no viniere al plazo los alcaldes tomen sus bienes muebles & rayzes por escripto & en plazen lo de cabo a otros nueue dias & si no viniere peche las costas que iurare el querelloso segun aluedrio del iuez. & por el desprez peche çinco marauedis al rey & çinco a los alcaldes & cobre sus bienes & si al plazo segundo no viniere peche la pena del omezillo & enplazan lo la terçera vez a otros nueue dias & si non viniere den lo por fechor. & si viniere al terçero plazo sea oydo sobre aquello que le han puesto si lo fizo. o no mas no cobre la pena sobre dicha. pero si alguno destes quier sea raygado quier no. no lo fallaren en el lugar nin en la tierra que los han de iuzgar. fagan lo pregonar

& dezir lo en su casa donde moraua que venga fasta vn mes a fazer derecho sobre lo que le oponen. E si no viniere sean todos sus bienes recabdados como dicho es. & proceda se contra el de treinta en treinta dias como dicho es de suso de nueue en nueue dias. Pero si el que fuere tres vezes en plazado quisiere mostrar algun embargo asi como de enfermedad luenga o prision de su cuerpo o otro embargo derecho venga ante los alcaldes ante del terçero pregon & si prouare el dicho embargo & inpedimento sea oydo sobre fiadores & si non lo pudiere prouar fagan iusticia del. E si el por si non viniere de su grado & de otra guisa lo tomaren non sea mas oydo sobre ello. E quando venir quisiere faga lo saber a los alcaldes & viniendo desta guisa no sea iusticiado mas sea recabdado. la forma que deuen tener los alcaldes dela corte en los procesos criminales & que forma se deue tener contra los delinquentes en la corte & como deuen proceder contra los absentes & delinquentes fuera de la corte. & otrosi la forma que deuen tener quando alguno se presentare en la carçel de la corte o de la chancelleria para se purgar de algun delito & en que manera deue ser oydo el que fuere condenpado a muerte en ausencia vey las ordenanças reales libro terçero titulo dos de los enplazamientos ley diez & doze & treze & quinze. E otrosi las remisiones contadas en el titulo ante deste en la ley .vj. [fol. 28] Ley otaua. que deuen fazer de los frutos que sallieren de aquellos en que el iudgador mandare assentar a alguno por alguna de las razones que dizen en las leyes ante desta. Assentado seyendo alguno por mandado de iudgador en los bienes de su contendor por mengua de respuesta sobre alguna de las razones que diximos en las leyes ante desta. dezimos que los frutos & las rentas que sallieren de aquella cosa en que fuere assentado ante que passen los plazos de suso dichos deuelos reçebir por escripto & guardar de manera que non se pierdan nin sean enagenados nin mal metidos por que si su contendor viniere a estar aderecho los pueda cobrar assi como deue. & si por auentura los frutos que saliesen de tal cosa como esta fuesen de tal natura. o en tal tiempo cogidos que entendiese que se no podrian bien guardar deuelos vender con sabiduria de aquel cuya es la cosa si fuese en el lugar. & si no con otorgamiento del iudgador. E el precio que dellos reçibiere deuelo guardar. fasta que passen los plazos assi como sobredicho es. Titulo noueno quando deuen meter la cosa sobre que contienden en mano de fiel. MUchas vegadas conteçe que despues que los demandadores han fecho enplazar a los demandados ante que les fagan sus demandas piden a los iudgadores que aquellas cosas que quieren demandar sean puestas en manos de onbres fieles. por que sospechan contra aquellos que las tienen que las malmeteran o que las encubriran. o las traspornan de guisa que non parescan. E los otros a quien quieren fazer las demandas dizen que no lo deuen fazer. & contienden las partes mucho a menudo sobre esta razon. Onde nos por sabor que auemos de destaiar las contiendas que podrian ende nasçer. Queremos mostrar en este titulo. por quales razones deue ser puesta la cosa sobre que contienden en mano de fiel. E quales deuen ser los fieles que la han de tener. E fasta quanto tiempo deuen tener las cosas

que les dieren en fieltad. Ley primera por que razones pueden ser puestas las cosas que otri tenga en mano de fiel. & quales deuen ser los fieles. /2/ Seys razones señaladas son & non mas. por que la cosa sobre que nasce contienda entre el demandador & el demandado deue ser puesta en fieltad a que dizen en latin *sequestracio*. La primera es por abenencia de amas las partes. E estonçe aquel en cuya mano pusieren la cosa en fieltad deuela guardar & dar en la manera en que le fue encomendada. La segunda es quando la cosa sobre que es la contienda es mueble & el demandado es persona sospechosa & temense del que la trasporna o la enpeorara o la malmetera. La terçera es quando fuese contienda sobre alguna cosa en iuyzio. & diesen sentencia difinitiuia contra aquel que la tiene & se alçase della. Ca luego deue ser desapoderado de aquella cosa. si fuere onbre de quien ayan sospecha que la malmetera. o desgastara los frutos della. & el iudgador deuela meter en mano de fiel que la guarde & recabde los frutos & las rentas della fasta que el iudgador del alçada aya librado el pleito. & mande por iuyzio a quien deue ser entregada aquella con sus frutos. La quarta es quando algun marido de alguna muger fuesse de mal recabdo & gastador de sus bienes de manera que començase ya de venir a pobreça. Ca estonçe bien puede pedir su muger al iudgador que su dote & los bienes que pertenesçen a ella que los tome de poderio de su marido & los entregue a ella o los meta en mano de fiel que los guarde por ella & los frutos que sallieren de aquellos bienes que los de a el. o a ella para su gouierno & el iudgador deuelo fazer. La quinta cosa es quando algun onbre. o muger que ouiese dos fijos. non se acordando del vno dellos nin faziendo mençion de la a su finamiento otorgasse todos sus bienes al otro dexando lo su heredero en todo. o si se acordase del. & lo deseredase sin derecho. Ca tal fijo como este bien puede demandar a su hermano la parte que deuia auer de los bienes de su padre. o de su madre queriendo el meter a particion con su hermano todas las gananças que fizo con los bienes de aquel su padre o su madre. E si fuese muger que meta otrosi a particion la dote quel fue dada a su casamiento o que la descuente en la su parte de aquellos bienes que quiere heredar. E que de fiadores al otro hermano que todas estas cosas aduzira a particion bien & lealmente & que non fara y ningun engaño & faziendo esto deue venir con su hermano a particion de los bienes. E si esto non quisiese fazer deue ser metida toda la su parte de los bienes que el deuia heredar en mano de fiel que guarde & recabde los frutos della. & deuele ser dado plazo del iudgador a que faga todas estas cosas. E si fasta aquel plazo las cunpliere deue el iudgador mandarle dar & entregar toda su parte con los frutos que della sallieron. & si non deuelo todo mandar tornar al otro su hermano que fue estableçido por heredero de aquellos bienes. [fol. 28v] La sexta cosa es quando alguno que fuese en poderio de otri como por sieruo mouiese pleyto en iuyzio contra aquel que lo touiese & fuese dada sentencia por el que era libre. & despues desso acaesçiese contienda entrellos sobre los bienes que fueron fallados en poder de aquel que lo tenia por sieruo aquel que era como por su señor dixiese que aquellos bienes eran

suyos & que gelos diesse como a onbre que tenia por su sieruo. & el otro negase & dixiese que eran suyos que los ganara el mismo de otra parte en tal razon como esta dezimos que estos bienes deuen ser metidos en mano de fiel fasta que sepan verdad de cuyos deuen ser. Otrosi dezimos que los onbres en cuya mano mandan los iudgadores poner la cosa en fieldad que deuen ser onbres buenos & leales & abonados en la tierra de manera que sean sin sospecha que no traspornan la cosa nin la malmeteran nin faran en ella engaño. Concordança. Concuerta en vn caso el fuero de las leyes libro segundo titulo terçero de los enplazamientos ley segunda. otro caso es de que fablan las ordenanças reales libro terçero titulo diez ley vnica de las sequestraciones que dispone que quando quiera que en las labores delas heredades o el coier de los frutos se sequestraren. o enbargaren en el tiempo del coier de los frutos. que los oficiales los fagan coier & los pongan en fieldad a costa de los frutos fasta que sea determinado quien los deue auer. & si por esta razon alguno prendare. o leuare por fuerça alguna cosa de aquel que labrare la heredad que lo torne con el daño que por el reçibiere. & aya en pena del quatro al tanto la mitad para el quereloso & la mitad para el rey. Ley segunda. quanto tiempo deue el onbre tener la cosa que le dieren en fieldad. Tanto tiempo deuen tener los fieles la cosa sobre que es la contienda en su poder quanto touieren por bien los iuezes que ge lo mandaron encomendar o quanto pusieron las partes a la sazón que la cosa pusieron en fieldad. E tal tiempo como este. nin faze pro nin tiene daño a ninguna de las partes para poder la ganar. nin perder por tiempo. fueras ende si señaladamente fuese otorgada & puesta de amas las partes a la sazón que la pusieron en mano de fiel que aquel tiempo que estuuiese assi que se aprouechase del alguna de las partes. Ca estonçe aquel tiempo que assi pasase se tornaria pro de alguno dellos. segund el pleito o la postura que ouiesen otorgada entre si. Titulo dezeno como se deuen començar los pleytos por demanda & por respuesta. /2/ Obedientes son a las vegadas los demandados en venir antel iuez que los enplazo para responder a la demanda de aquel que los fizo enplazar. E pues que de suso fablamos de los enplazamientos & delos assentamientos que se fazen en los bienes de los rebeldes que no quieren venir ante los iudgadores que los enplazaron para responder a los que les demandan & entrar en su pleito queremos agora aqui dezir en que manera & por que palabras se deuen començar los pleitos por demanda & por respuesta entre aquellos que son obedientes & vienen ante ellos. E primeramente mostraremos que preguntas son aquellas que la vna de las partes puede fazer a la otra en iuyzio ante que el pleito se comience por demanda & por respuesta. E desi como. & porque palabras se deuen començar los pleitos a razonar. E qual demanda deue andar adelante quando muchas acaesçieren en vno. E quales demandas no deuen ser cabidas. E sobre todo mostraremos que fuerça ha el pleito despues que en iuyzio fuere començado por demanda & por respuesta. Ley primera. de las preguntas que pueden fazer al demandador & al demandado ante que se comience el pleyto por demanda & por respuesta. Ciertas preguntas son las que puede fazer el

demandador sobre la cosa que quiere fazer su demanda ante que el pleito se comiençe. E son de tal natura que si el demandador non las fiziese en aquel tiempo. E otrosi el demandado no respondiese a ellas. que non podrian despues yr adelante por el pleito ciertamente. E esto seria quando alguno mouiese pleito contra otro assi como contra heredero de algun finado queriendo le demandar alguna cosa que el finado le deuia. Ca primeramente le deuen preguntar al demandado si es heredero delos bienes de aquel finado en cuyo nonbre le fazen la demanda. & si respondiере que lo es. deue fazer otra pregunta si es heredero en todos aquellos bienes. o en alguna partida dellos. E sobre todo le deuen preguntar por que razon hereda aquellos bienes. & el otro es tenuto de responder que los hereda por que el finado ge los dexo en su testamento a el o a su sieruo. o sin testamento por razon de parentesco. ca de otra manera non podria fazer el demandador en saluo su demanda assi como a heredero. E esso mismo dezimos que deue ciertamente responder el demandador al demandado quando le quisiere fazer su demanda razonando se por heredero de otri. quier la faga en demandar la hereditat toda o alguna partida [fol. 29] della o debda que deuiesen al finado. Otrosi dezimos que quando algun sieruo o bestia de otri fiziese daño en los bienes de alguno que ante que demanden emienda de aquel daño deuen preguntar a aquel que quiere defender el sieruo o la bestia si son suyas. o si estan en su poder. ca si en su poder non fuese non seria tenuto de fazer emienda por ellos. fueras ende si engañosamente las ouiese traspuesto. Esso mismo dezimos quando alguno se teme de daño que le podria venir de las casas de su vezino que se quieren caer si le aduxiere antel iudgador pidiendole que le faga derribar aquella casa o que le de recabdo de le emendar todo el daño que le podria venir por razon dellas. E si cayesen ante que esta demanda fagan deuen preguntar al demandado si es tenedor dellas o non. o si son soyas en todo. o si ha parte en ellas. Otrosi dezimos que si el fijo. o el sieruo de alguno fiziere alguna debda en razon de mercaderia o de alguna tienda que ellos touiesen para ganar vendiendo o comprando en ella. que si sobre esto le quisieren fazer demanda al padre o al señor por razon del fijo o del sieruo que le deuen ante preguntar al señor si es tenedor del pergujar & delas cosas que el fijo o el sieruo solian auer en razon de aquella mercaderia E si respondieren que si. pueden despues en saluo fazer su demanda contra el. Otrosi pueden preguntar al demandado ante que le fagan la principal demanda si es de edat cunplida para poder estar en iuyzio. & si respondiере que si pueden andar adelante por su pleito. & si dixiere que non es de edat. no han por que fazer la demanda amenos de estar el guardador delante. Pero tal pregunta como esta non la deuen fazer si no quando dubda acaesçiere en la edat del demandado. Otrosi dezimos que quando alguno quisiere demandar a otro alguna cosa razonando que es suya que ante que faga esta demanda en iuyzio deue preguntar al demandado si es tenedor de aquella cosa o non. & si dixiere que es tenedor della. deuele preguntar si es tenedor della en todo. o en parte & abonda esta respuesta. & non ha por que dezir la razon por que la tiene. assi

como de suso mostramos en el titulo de los demandados. & sobre todo esto dezimos que el iudgador puede fazer otras preguntas en el pleyto al demandador & al demandado en qual quier tienpo fasta que el de el iuyzio acabado entrellos veyendo & entendiendo alguna razon derecha por que lo deua fazer. & mayormente quando entendiere que por aquella pregunta puede saber ayna la verdad del pleyto. Ley segunda. quando el demandado se puede arepentir de la respuesta que fizo a la pregunta que le fue /2/ fecha ante que entrase en iuyzio. Señaladas preguntas pueden ser fechas a las partes en iuyzio ante que el pleyto principal se comience por demanda & por respuesta. assi como diximos en la ley ante desta. E por que a las vegadas se arepienten de lo que respondieron. queremos aqui departir quando lo pueden fazer. E dezimos que si el demandador o el demandado otorgare antel iudgador alguna de las cosas que de suso diximos. si despues se arepintieren de lo que respondieron ante que el pleyto principal sea comenzado por demanda & por respuesta que lo puede reuocar si quisiere assi como mostramos en el titulo del demandado en las leyes que fablan en esta razon mas si respondiere algua de las partes despues que el pleyto fuere comenzado sobre pregunta que le fiziesen non la puede despues reuocar fueras ende si dixiese que la fiziera por yerro en que dize en el titulo de las preguntas & de las conosçençias que fazen alguna de las partes despues que el pleito es comenzado por demanda & por respuesta. Ley terçera. como se deuen comenzar los pleytos por demanda & por respuesta. Començamiento & rayz de todo pleito sobre que deue ser dado iuyzio es quando entran en el por demanda & por respuesta delante del iudgador. E esto se deue fazer en esta manera mostrando el demandador su demanda por palabra o por escripto segund diximos de suso en las leyes que fablan de los demandadores & de los demandados. E respondiendo el demandado a aquella demanda llanamente si o no. Pero si el demandado faze la respuesta en nonbre de otri assi como personero o si le demandasen por razon que es heredero de otri abonda para ser comenzado el pleyto que diga respondiendo a la demanda que lo que es puesto en ella no lo sabe nin lo cree que assi sea. E si muchas demandas le fiziere el demandador por escripto o por palabra deue responder en cierto el demandado a cada vna dellas apartadamente. fueras ende si las quisiere conosçer o negar todas en vno. Otrosi puede responder el demandado si quisiere negar la demanda en esta manera diziendo assi. las cosas que son puestas en la demanda de mi contendor niego que no son assi como el lo reconto. E porende digo que no le deuen fazer lo que el demando en qual quier destas maneras que de suso diximos que responda el demandado a la demanda que le fazen cunple para ser comenzado el pleito por demanda. o por respuesta a que dizen en latin *contestaçio*. [fol. 29v] Concordança. Concuerta el fuero de leyes libro segundo titulo seys ley primera & ley segunda. & las ordenanças reales libro terçero titulo terçero *per totum* que disponen que del dia que la demanda fuere puesta al demandado. o a su procurador responda derechamente contestando el pleito conosçiendo o negando fasta nueue dias

continuos & si asi no respondiere que sea avido por confiesso por su rebeldia por la dicha ley avn que non sea dada sentencia sobre ello contra el & si el procurador fuere rebelde que non sea restituydo el señor del pleito. maguer que diga que el procurador non tiene de que pagar. la segunda ley de las dichas ordenanças dispone que la contestacion se puede fazer en cada vno de los dichos nueue dias quier sea feriado quier non el demandador presente o absente & en qual quier lugar do pudiere ser auido el iuez en su casa o en el audiencia & que pueda ser fecha la contestacion ante el escriuano que touiere la demanda & si non la touiere escripta. ante otro o ante las puertas de su casa del iuez. y el demandado que sea tenuto de lo dezir al demandador el primero dia que paresçiere en iuyzio. & la terçera ley del dicho titulo del ordenamiento real dispone que las demandas que fueren puestas abueltas de algunas escripturas o razones no sea avido por confiesso el demandado avn que a ellas non responda. Ley quarta quando muchas demandas acaesçieren en vno antel iudgador & quales dellas deuen ser primero oydas. Acaesçe a las vegadas que el demandador quiere fazer su demanda a quel que fizo enplazar delante del iudgador. E dize su contendor que el quiere demandar & que primeramente deue el fazer su demanda. E por ende queremos nos aqui mostrar quando esto acaesçiere qual demanda deue ser oyda. E dezimos que si amos los contendores mouieren sendas demandas. o mas vno contra otro que sean por razon de debdas o de posturas. o sobre endereçamiento de tuertos o de daños que se ouiesen fecho. o sobre algunas cosas otras que fuesen muebles o rayz en que non copiese iusticia de muerte. o de lision amas las deue oyr el iudgador & librar en vno assi como la boz de aquel que fue primero enplazado vaya adelante & sea primero iudgada. maguer que la demanda de aquel que fue primero enplazado sea mayor. Mas si las demandas que faze la vna parte a la otra. fueren de acusamiento en que caya pena de cuerpo o de auer. la que fuere mayor deue primero ser oyda & librada ante que comiençen la menor a oyr la fueras ende si el que faze la menor acusase a la otra parte en razon de mal. o de tuerto que fuese fecho a el o a los suyos. Ca estonçe deuen ser tales acusamientos /2/ oydos & librados en vno. E en esta razon fablamos mas conplidamente en el titulo de las acusaciones en la setena partida deste nuestro libro. Ley quinta en que pleytos deue ante ser librada la demanda del demandado que la del demandador. Contesçe muchas vegadas que alguno mueue demanda contra su contendor sobre alguna cosa que dize que le deue o sobre otra cosa qual quier & el demandado razona & dize que non le es tenuto de responder por que es su sieruo o de otri & que aquella demanda que le faze non es de tal natura que sieruo la pueda fazer en iuyzio. En tal contienda como esta o en otra semeiante della. dezimos que el iudgador deue primerameete oyr & saber si este es sieruo o libre. & si fallare que es libre deue oyr & librar la demanda del otro que le fizo enplazar. & si entendiere que es sieruo. non ha por que yr adelante por tal pleito sobre que es fecha la demanda Otrosi dezimos que si alguno demandare a otri en iuyzio heredad. o otra cosa qual quier. si el demandado razonare en

manera de defension que non le deue responder a la demanda que faze el demandador por que el lo tiene despoiado o forçado de alguna cosa de sus bienes que primero ha de ser librada la voz del despoiamiento. o de la fuerça que el otro ha sobre que fue fecho el enplazamiento. E si fallaren que el demandado fue assi despoiado. assi como razono. deue ser ante entregado de todo quanto le despoiaron o le forçaron. & despues responder a la demanda. Mas si el demandado non razonasse la fuerça o el despoiamiento en manera de defension. mas en razon de reconuencion. & de demanda estonçe deue oyr el iuez & librar en vno amas las demandas del demandador & del demandado. assi que la boz de aquel que enplazo primero vaya adelante & sea primero iudgada. E esto se entiende quando la demanda del demandador & el demandado que fazen vno a otro entre si. es en razon de fuerça o de despoiamiento. mas si aquel que fiziere enplazar al demandado le faze demanda sobre alguna cosa que dezia que era suya. o en que auia derecho o sobre otra cosa que le deuiese el enplazado dar o fazer. si estonçe el enplazado le quisiere fazer otra demanda en razon que dize que le forço o que le despoio. de alguna cosa primero deue ser oydo & librado el pleyto del forçado que el otro. & es derecho por que la fuerça nasce de grand cobdicia o de grand soberuia. E porende los iudgades se deuen ante parar a ella acorriendo al forçado con iusticia. E despues deuen le fazer responder a la demanda sobre que fue enplazado. Ley sesta si dos onbres fizieren demanda en vno qual deue ser oydo primero. [fol. 30] Podria auenir que dos onbres auian demanda contra vno sobre vna misma cosa: o sobre mas. E porende dezimos que si la demanda de los dos contra el terçero es de vna misma cosa que el demandado es tenuto de responder a la demanda de aquel que primero lo fizo enplazar & despues al otro. Enpero si el primero le vençiere non es tenuto de entregar le aquella cosa de que le vençio. si primeramente no le diere recabdo que le defienda del otro sobre aquella cosa de que le ha vençido. Mas si acaesçieren amos en vn tiempo a fazer la demanda al terçero estonçe el iudgador puede escoger vno dellos qual entendiere que ha mayor derecho en fazerla. E aquel puede demandar primeramente & desi el otro. Pero si la demanda fuesse sobre debda o postura que ouiesse fecho el demandado con amos en sendos tienpos: dezimos que a aquel deue responder primero con quien fizo primeramente la debda o la postura. Ley setena quales demandas deuen ser cabidas. Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor mostrando las: & razonando las todas en vno: solo que non sea contraria la vna de la otra. Ca si tales fuessen non lo podria fazer. E esto seria quando el sieruo mandasse a otro que comprasse casa o viña o otra cosa qualquier de los dineros que el auia furtados a su señor. E aquel que fiziesse esta compra por el sieruo resçibiesse los dineros sabiendo que los auia furtados. estonçe el señor auria contra esto dos demandas que son contrarias la vna de la otra. Ca le podria demandar los dineros que resçebio de su sieruo como de furto. E faziendo esta demanda muestra que non se paga de la compra que fizo el otro por mandado de su sieruo. E la otra demanda es que si pluguiere al señor dela compra que es

fecha de sus dineros por mandado del sieruo que auiedo la por firme la puede demandar a aquel que la fizo. E esta demanda es contraria de la primera porque faziendo tal demanda muestra que se paga de la compra que fue fecha por mandado de su sieruo. E porende si estas dos demandas que son contrarias la vna de la otra quisiese fazer el señor en vno demandando su auer como de furto: E otrosi la cosa que fue comprada dello por mandado de su sieruo non lo podria fazer. mas deue escoger la vna dellas qual se quisiere catando en qual dellas le yazemayor pro: & escogiendo la vna despues tornar a la otra. Eso mismo dezimos si alguno comprasse cosa agena sin mandado de su dueño que ge la puede demandar aquel cuya era si no se pagare de la vendida: o si la quisiere auer por firme puede demandar el preçio que fue prometido por ella. mas non puede fazer demanda en vno de la /2/ cosa & del preçio porque seria la vna contraria de la otra assi como de suso diximos. Eso mismo dezimos que deue ser guardado en todas las otras demandas que fueren fechas en esta manera. Otrosi quando alguno demandasse a otri casa o viña o otra heredad qualquier razonando que era suya. Si el otro que era tenedor della lo negasse & ante que esta demanda fuesse librada le fiziese otra: demandandole que le diese carrera en otra heredad que se touiesse con esta que fuesse del demandado porque pudiesse yr a aquella que el demandaua primero que tal demanda como esta non la pueden fazer si primeramente no le fuere iudgada por suya la heredad sobre que ante fiziera la demanda porque ninguno non puede demandar seruidunbre en cosa agena amenos demostrar aquella cosa por que demanda la seruidunbre si es suya o que ha derecho en ella. Otrosi dezimos que si alguno demanda a otri que viniessen a partiçion de alguna heredad o de otra cosa qualquier que deue ser comunal entrellos por herençia: o por compañia: o por otra razon si aquel a quien fazen esta demanda es tenedor de aquella cosa del todo & niega que el otro non es su compañero. ni su aparçero: nin ha ningund derecho de auer parte en ella. que sobre tal demanda como esta no deue yr adelante a menos de prouar primero el demandador como ha derecho de demandar parte en aquella cosa sobre que faze la demanda & prouando esto deue ser oydo en la demanda que faze en razon de la partiçion. Mas si el demandador es en tenençia de la cosa que demanda a partir. maguer el demandado negasse que non era su compañero. nin auia derecho el otro de demandar le parte en aquella cosa. bien puede ser resçebida tal demanda. pero deue prouar & mostrar el derecho que dize que ha en aquella cosa: & prouandolo deue mandar el iudgador partir aquella cosa en que demandaua raçion. mas si aueriguar no pudiesse el derecho que razonaua que auia: fincaria aquella cosa al demandado & seria el demandador desapoderado della. Ley otaua que fuerça ha el pleyto despues que en iuyzio fuere començado por demanda & por respuesta A muchas cosas tiene pro el pleyto que es començado por demanda & por respuesta. Ca luego puede el iudgador tomar la iura de amas las partes que anden verdaderamente en el pleyto E esto es carrera para saber mas ayna la verdad de la cosa sobre que contienden. E otrosi pueden despues resçebir testigos lo que non podria

ser fecho si el pleyto non fuesse assi comenzado. Si non en cosas señaladas. Assi como se Muestran en las Leyes que fablan De los testigos. E de mas puede se Dar iuyzio acabado [fol. 30v] sobre la demanda: lo que non se podria assi fazer si el pleyto non fuesse assi comenzado. Otrosi por tal comenzamiento de pleyto se destaia & se quebranta el tiempo porque se podria ganar o perder aquella cosa que fuesse sobre que es la contienda. Pero si acaesçiesse que sobre alguna cosa que fuesse de tal natura que se perdiessse por tiempo de año & dia: o por otro menor tiempo que fuesse dada petiçion ordenada al rey: & despues el rey le diesse su carta de respuesta en esta razon tal fuerça ha esta manera de demanda que non se puede despues perder la cosa por aquel tiempo sobre dicho bien como si el pleyto fuesse comenzado antel iudgador sobre aquella cosa. Otrosi dezimos que despues que el pleyto es comenzado por demanda & por respuesta delante del iudgador. non puede ninguna de las partes desechar aquel iuez por sospechoso que le ayan. nin por otra razon. fueras ende si la sospecha o la razon acaesçiesse de nuevo & fuesse tal que deuiessse ser cabida. E avn dezimos que despues que el pleyto es comenzado por demanda & por respuesta si aquel que lo començo era guardador de huerfano o personero de otri puede fazer otro personero en su lugar en aquel pleyto maguer no le fuesse otorgado de su dueño poderio de lo fazer lo que non podria fazer ante que el pleyto fuesse assi comenzado en la manera que de suso mostramos en el titulo de los personeros. Titulo onzeno de las iuras que las partes fazen en los pleytos pues que sean comenzados por demanda & por respuesta. DEzimos asaz conplidamente en los titulos ante deste de los enplazamientos & de las otras cosas que se siguen en razon dellos: & otrosi de los pleytos en que manera se deuen comenzar por demanda & por respuesta. Mas agora queremos aqui dezir de las iuras que las partes deuen fazer en iuyzio por que los pleytos despues que fueren comenzados se puedan mas ayna librar: primeramente mostraremos que cosa es iura. E quantas maneras son della. E quien la puede dar: o tomar E sobre que cosa. E en que lugar. E que pro nasçe de la iura. E sobre todo diremos quien deue fazer iuramento de calunpnia. E que pena mereçe quien iurare mentira. E en quantas maneras se puede onbre escusar de periuro maguer non gnardasse la iura que ouiesse fecho. Ley primera que cosa es iura & sobre que deue iurar. Iura es aueriguamiento que se faze nonbrando a dios o a alguna otra cosa santa sobre lo que /2/ alguno afirma que es assi: o lo niega. E podemos avn dezir en otra manera que iura es afirmamiento de la verdad. E por eso fue assacada porque las cosas que los onbres non quieren creer porque se non podrian prouar que la iura les mouiesse & les abundasse para creer los. E lo que diximos que deuen iurar por alguna cosa non tan solamente por çielo nin por tierra: nin por otra criatura maguer sea biua o non mas por dios primeramente. E desi por santa maria su madre: o por alguno de los otros santos. E esto por razon de la cristiandad que resçibieron de dios & por la cruz en que fue el puesto o por el altar porque es consagrado & consagran en el al cuerpo de nuestro señor ihesu xpisto. E otrosi por la elesia

porque alaban y a dios: & lo adoran. Ley segunda quantas maneras son de iura. Departesse la iura en tres maneras. Ca o es iura de voluntad o de premia: o de iuyzio. De voluntad es aquella que da el vn contendor al otro fuera de iuyzio conbidandole que iure que aquello sobre que han la contienda es assi como el dize: & que ge lo conplira: o se quitara del pleyto. E porende es llamada iura de voluntad porque se da o se resçibe con plazer de las partes. E non es tenuto de la resçibir aquel a quien la dan si non quisiere. non otrosi la tornar a aquel a quien conbidan con ella primeramente queriendo que iure su contendor no es el otro tenuto de la resçibir si non quisiere. E tal iura como esta quando fuere fecha en la manera que fue otorgada deve ser librado el pleyto por ella tambien como si fuesse fecha en iuyzio. E la iura que es de premia es aquella que da el iudgador de su offiçio a alguna de amas las partes en iuyzio. E porende es llamada iura de premia. por que la parte a quien el iuez mandare que la faga non se puede escusar della en ninguna manera que la non aya de fazer. nin otrosi non puede escusar con ella a su contendor que la faga. Ca si non quisiere iurar deve ser dado por vençido de aquel pleyto. fueras ende si mostrasse alguna razon derecha porque la non deuiesse fazer: & tal iura como esta deve dar el iudgador quando alguno se querellasse en iuyzio antel de fuerça o de robo o de engaño que ouiesse fecho en sus cosas. Ca si el pudiere prouar manifestamente que le fue fecha fuerça: o robo: o engaño: maguer non pudiesse aueriguar quantas cosas perdio por aquella razon. nin quanto valian deve & puede el iudgador asmar & apreçiar segund aluedrio aquellas cosas que dize que perdio: catando qual onbre es aquel que faze la querella. E sobre eso mandar al querelloso que iure que valia tanto o que eran tantos como el iudgador apreçio. & iurandolo desta guisa deve ser creyda la iura & librarse por ella [fol. 31] el pleyto. bien assi como si fuesse prouado por testigos. Otrosi dezimos que si acaesçiesse pleyto ante algund iudgador que fuesse de diez marauedis ayuso & non pudiesse ser prouado. fueras ende por vn testigo que fuesse onbre sin sospecha & de buena fama que en tal caso como este deve el iudgador dar la iura a aquella parte que entendiere que dira mas ençierto la verdad & librar el pleyto segund que dixiere aquel a quien dio la iura. Pero si el demandador quisiere de su grado fazer esta iura deve ser otorgada E non puede nin deve la otra parte contra dezir la. E tal iura como esta: & todas las otras iuras que el iudgador ha poder de dar a alguna de las partes por las leyes deste nuestro libro. dezimos que son dichas iuras de premia. E la terçera manera de iura que llaman de iuyzio: es quando estan los contendores en su pleyto ante los iudgadores. & da el vno dellos la iura al otro diziendole que iure & que el estara por lo que iurare. E esta iura puede refutar aquel a quien la dan: E tornarla al que ge la da. Mas aquel a quien la & tornare no la puede refutar por esta razon. Ca despues que el quiso que el pleyto se librasse por iura conbidando con ella a su contendor si el otro la tornare a el: non la puede el otro refutar. Ca no es guisado que aquello que el escogio porque se librasse el pleyto que lo el puede desechar: ante dezimos que si non iurare deuele el

iudgador dar por caydo. E a esta llaman iura de iuyzio porque seyendo el pleyto delante del iudgador se la dan los contendores vnos a otros. Concordança. Concuenda el fuero de leyes libro segundo titulo doze ley final. Ley terçera quien puede dar la iura o tomar la. Dar puede la iura en iuyzio tambien el contendor como el iuez segund diximos desuso. Pero quando el contendor la diere o la resçibiere deue ser de hedad de veinte & çinco años. & que non sea loco: nin desmemoriado nin sieruo. & otrosi que biua por si & non en poder de su padre. E si non fuere atal non puede el mismo sin mandado de aquel que lo ante tenia en su poderio otorgar iura a su contendor. E si porauentura la diere & fuere a daño del: o de sus cosas non deue valer el iuyzio que fuere dado sobrella. Pero si otro la diere a alguno dellos en iuyzio & al que la dieren iurare sobre algund pleyto que se torne a pro de su padre: o de su señor deue valer lo que iurare bien assi como si su padre o su señor lo ouiesse iurado. Otrosi dezimos que si el padre ouiesse dado apartadamente en manera de peguiar de sus cosas: o alguna quantia de marauedis a su fijo que tal fijo como este maguer fuesse de hedad de veinte & çinco años /2/ non podria dar iura a su contendor en razon de tales cosas como estas. nin de otras que ouiese ganadas con aquel peguiar: & si la diesse no deue valer contra su padre. fueras ende si le ouiese otorgado libre & general poderio que fiziesse lo que quisiesse en iuyzio. & fuera de iuyzio de aquel peguiar. Ca estonçe bien lo podria fazer E avn dezimos que si alguno fuere gastador de sus cosas & las despendiere en malos vsos & el iudgador le defendiere por esto que las no enagene nin las malmeta. E si despues alguno mouiere pleyto sobre alguna dellas. & el le diere la iura non vale: nin el que assi iurasse non ganaria por tal iura. fueras ende si aquella iura fuese dada con otorgamiento de su guardador. Ley quarta quando puede el personero de alguno dar la iura en iuyzio a su contendor. Tres cosas señaladas son en que el personero de otri puede segund derecho dar iura a su contendor en iuyzio porque se destaie todo el pleyto. El primero es quando en la carta de la personeria le fuere otorgado señaladamente que lo pueda fazer. El segundo quando le fuesse dado & otorgado libre & llenero poder en la personeria Para Poder fazer Todas Las Cosas que el Señor del Pleyto podria Fazer En Aquella Cosa Sobre Que le Fazia Personero. El terçero quando alguno fuesse personero del pleyto que fuesse de tal natura que el pro & el daño que viniessse del se tornasse al personero mismo. E esto seria quando algund onbre que ouiesse de resçebir debda de otri diesse o vendiesse a algund onbre todo el derecho que el auia contra su debdor & lo fiziesse su personero para poder mejor demandar esta debda assi como a su cosa misma: ca en tal caso como este o en otro semeiante del bien podria el personero dar la iura a su contendor en iuyzio & valdria mas en ninguna otra manera. fueras ende estas tres dezimos que si el personero diere y tal iura como sobre dicho es a su contendor que no se puede aprouechar della aquel que la faze ni enpeçe al señor del pleyto cuyo personero era aquel que dio la iura. Ley quinta quien deue iurar en razon de apreçiamiento de la cosa de daño: o de menoscabo que ouiese

resçebido. Premia de los iudgadores faze a los onbres a las vegadas que iuren en los pleytos porque de otra manera no se podria librar la contienda que han entre si. E esto seria quando el demandador ouiesse prouado su entençion en el pleyto en razon de la cosa que demanadaua por suya: o de tuerto o de engaño que ouiese fecho & fuesse contienda [fol. 31v] entre las partes de la valia de aquella cosa o del apreçiamiento del daño que ouiese resçebido en razon de tuerto o del engaño que auia prouado que le auia fecho. Ca en tales casos como estos & en todos los otros semeiantes dellos en que las leyes deste nuestro libro dan poderio al iudgador de otorgar la iura en razon del apreçiamiento a la parte que ha prouado dezimos que la deue dar en esta manera. Catando primeramente que cosa es aquella que el demandador demanda: & que menoscabo resçibia por que la no puede auer. Ca podria ser que en mayor perdida se le tornaria aquella cosa por no la auer que no valdria si se vendiesse comunalmente entre los onbres. Eso mismo dezimos que deue catar el iuez en el apreçiamiento del daño que sufrio el demandador por razon del tuerto o del engaño que prouo que le fue fecho. E quando todas estas cosas ouiere catadas deue el iudgador asmar: & apreçiar aquellas cosas o el daño que ouiese venido a la parte por alguna de las razones que de suso diximos & poner çierta quantia fasta quanto iure: & la parte deue iurar que por tanto que no querria auer menos aquella cosa que demandaua o que apreçia tanto el daño que resçibio por razon de aquel tuerto o de aquel engaño quanto el iudgador asma. E demas dezimos que a otro no deue ser dada esta iura si no al señor mismo del pleyto. Enpero si el pleyto fuere de huerfano menor de catorze años bien la pueden dar a aquellos que los han en guarda. Mas ellos no son tenudos de iurar por el pro ageno en la cosa que non es çierta mas con todo esto. si tanto amaren la pro del huerfano que quieran fazer esta iura. estonçe bien lo pueden fazer iurando por quanto no querrian aquellos huerfanos auer menos aquella cosa fasta en la quantia que pusiese el iudgador segund diximos de suso. E deue el iudgador librar el pleyto por aquella iura que ellos dixieren. Pero si el huerfano fuere mayor de catorze años puede fazer esta iura por si mismo. E como quier que en esta iura no deuen ser apremiados los guardadores por fazer la. Enpero en todas las otras iuras que acaesçieren en el pleyto de los huerfanos les puede fazer premia el iudgador que las fagan. Ley sexta como deue ser dada la iura al huerfano contra su guardador quando le no quisiese dar cuenta verdadera ni entregarle en sus bienes. Rebelde seyendo el guardador de manera que non quisiesse dar cuenta verdadera al huerfano despues que fuesse de hedad: o a otro que la quisiesse resçebir en nonbre del: o no le quisiesse entregar sus cartas: o non mostrasse la carta del notario en que fuessen escriptos todos los bienes del huerfano: o no le entregasse las otras cosas: que ouiesse tenido en guarda por el o si le fuese /2/ prouado que el huerfano menoscabara alguna cosa del suyo por culpa: o por engaño de su guardador: que estonçe en qualquier destes casos puede el iudgador dar la iura a este que fue huerfano que iure por quanto non querria auer menos aquella cosa que su guardador no

le queria entregar: o en quanto apreçia el daño & el menoscabo que resçibio por razon del. & deue se librar el pleyto por su iura. apreçiendo toda via el iudgador & asmando fasta que quantia manda al huerfano que iure assí como desuso diximos. mas si el guardador se finasse ante que estas cosas le fuessen demandadas en iuyzio. & el huerfano quisiesse mouer pleyto contra sus herederos en razon del engaño o del menoscabo que el guardador le fiziera o de alguna de las cosas que de suso diximos estonçe el iudgador non deue dar tal iura como esta al huerfano contra los herederos. Pero deuen puñar en saber verdad quantos & quales eran los bienes deste huerfano que passaron a poder del guardador: & que fructo o renta pudiera sallir de aquellos bienes. & desde ouiere sabiduria desto deue dar iuyzio contra los herederos del guardador por el huerfano en tanta quantia como el asmare que valian aquellos bienes. E si por aventura no pudiesse auer çertedunbre desto deue asmar & apreçiar quanto podrian valer los bienes del huerfano seyendo vendidos comunalmente entre los onbres: & despues fazer iurar a los huerfanos que tanto valian sus bienes como ellos apreçieron & desi librar el pleyto por esta iura. Pero dezimos que si los herederos del guardador fiziessen engaño en los bienes del huerfano o menoscabassen por culpa dellos que estonçe bien puede el iudgador fazer iurar a los demandadores en aquella misma manera que iuraren contra el guardador si fuese biuo: o ouiesse fecho en los bienes del huerfano tal engaño o tal menoscabo como este. E deue se librar el pleyto por tal iura como esta en la manera que de suso diximos en el comienço desta ley. Ley setena quien puede resçebir la iura. Como quier que de suso diximos que el que no es de hedad: o esta en poder ageno: o es sieruo o loco: o desmemoriado: o desgastador de sus bienes: non puede dar ni otorgar en iuyzio a su contendor iura porque se le destaie el pleyto. con todo eso dezimos que si alguno de sus contendores le diere iura alguna destas sobre dichas & el iurare cosa que se torne en su pro que tal iura como esta quier sea verdadera o non: deue ser guardada contra aquel que se touo por pagado con ella quando ge la daua. E avn dezimos que si aquel que hizo la iura era menor de catorze años o desmemoriado o loco: que maguer manifestamente iurasse mentira no vale porende menos [fol. 32] ni le pueden dar por ello pena de periuro. Ca todo onbre puede sospechar que estos atales no dizen a sabiendas mentira ni se mueuen falsamente mas por mengua de seso: o por grand simpleza que es en ellos porque no son de hedad iuran & dizen a las vegadas cosas que non deuián. E porende el daño que resçibiessen aquellos que a atales como estos diessen la iura deuen lo sufrir porque les vino por su culpa. Ley otava quando se puede arepentir aquel a quien dan la iura. Abienen se a las vegadas las partes en iuyzio que se libre la contienda que es entrellos por iura. E despues acaesçe que la parte que conbida con ella a la otra arepientesse. E en tal caso como este dezimos que la parte que conbidare con la iura a la otra que se puede arepentir si quisiere ante que la faga su contendor a quien conbido con ella. & desde vna vez se arepintiere no gela puede despues dar. Otrosi dezimos que aquel que es conbidado de su contendor

con la iura la puede tornar al otro que ge la dio ante que el la resçiba. E deue ge la tornar en aquella misma manera que la dauan a el. Ca despues que la ouiese resçebida tenuto seria de fazer de dos cosas la vna: o iurar: o de pagar: o de quitarse de aquella cosa sobre que era la contienda. E avn dezimos que en aquella manera que fue dada la iura qne en esa misma deue iurar aquel a quien la dan. Ca si le dixiere su contendor que iure por dios: & el otro dixiere que iura por su alma: o por las de sus fijos: o desacordare en otra manera qualquier semeiante destas non vale. ante dezimos que deue iurar de cabo. Pero si aquel que da la iura a otro dixiere que iure por alguna cosa vedada non vale tal iura: maguer el otro la faga. Mas si alguna de las partes dixiesse a la otra que iurasse por su palabra llana & el otro dixiesse iuro vos que assi es. O si fuesse la contienda entre monies religiosos & se conbidassen con la iura a que dizen *crede michi* que quiere tanto dezir como crey tu a mi en aqueste fecho assi como yo creo en dios. bien vale qualquier destas iuras pues que el que la dio se paga que su contendor la fiziesse en aquella manera. Otrosi dezimos que si aquel a quien es dada la iura desde que la resçibio & estaua apareiado para iurar la quitare a aquel que ge la dio o non quisiesse que iurasse tanto vale como si ouiesse iurado. pues que por el otro finco & non por el. mas si a la sazón que le fue dada la iura non la resçibio nin se pago della. E despues quisiesse iurar non ge la deuen resçebir. sin plazer de aquel que ge la daua primero. Ley nouena sobre que cosas deue ser dada la iura. Las cosas sobre que alguno da la iura a otro deuen pertenesçer a aquel que conbida al otro /2/ con ella porque aquel que iurare se pueda mejor ayudar del iuramento despues que le fiziere. E ha menester que le pertenezca en alguna destas maneras: o que sea suya quitamente aquella cosa sobre que da la iura: o que aya algund derecho en ella. Ca si en alguna destas maneras no le pertenesçiesse: non valdria nin se tornaria en ninguna pro la iura contra otro que fuesse su dueño: que le demandasse aquella cosa. Pero si aquel que diesse la iura fuesse guardador de algund huerfano o personero o mayordomo de conçeio o de villa o de ospital & ouiesse contienda en iuyzio en razon de algunas cosas de aquellas que touiesse en guarda & non pudiesse auer prueua de testigo o de carta con que se pudiese ayudar & fuesse el pleyto dubdoso. en tal caso como este bien puede el guardador: o alguno de los otros sobre dichos dar iura a su contendor en iuyzio. & valdra lo que iurare. mas de otra manera non la podria fazer. Ley diez como los pleytos que pertenesçen a algund lugar se pueden librar por iura. & otrosi los pleytos de iustiçia o de acusamiento. Uillas o pueblos han a las vegadas cosas que pertenesçen comunalmente a todos los de aquel lugar assi como defessas o prados: o otras cosas semeiantes destas. E podria ser dubda. si alguno de los del pueblo mouiesse demanda sobre alguna destas cosas si se podria tal contienda como esta librar por iura. E dezimos que si la iura es dada a buena fe sin mal engaño: & no por guerra non pudiendo auer otra prueua que aueriguasse aquel pleyto que lo podria bien fazer. Otrosi dezimos que en todo pleyto criminal que non puede ser prouado por otorgamiento de las partes: nin por testigos que

puede el vn contendor dar la iura al otro si se abinieren en ella. E avn dezimos que el pleyto criminal que non se pudiesse averiguar si non por grandes señales o por vn testigo no deue el iudgador dar la iura al contendor que dio la prueua assi como de suso diximos que la puede dar & otorgar en algunos otros pleytos que non son criminales. Ante dar por quito al acusado pues que acabada prueua non falla: contra el. fueras ende si fuesse onbre vil: o de mala fama: o sospechoso que por tales señales: o en vna prueua que fuesse sin sospecha que testiguasse contra el deuiesse ser metido en tormento. Ca estonçe bien puede el iudgador otorgar la iura a aquel que fizo la acusacion si fuere onbre de buena fama & es pleyto en que non aya iustiçia de sangre. Otrosi dezimos que si es contienda en iuyzio entre algunos onbres en razon de casamiento: o si abad o prior de algund conuento o maestre de alguna orden demandase a otro que era su monie o su frayre o su conuerso que bien se pueden tales pleytos [fol. 32v] Como estos & otros semeiantes dellos acabar por iura abiniendose las partes sobrello. Mas eso mismo dezimos si fuesse la contienda sobre fecho como si Dixiessen a alguno que iurasse que fiziera tal cosa o que non la fiziera: o si la dio o non. E si fuere contienda sobre fuero o sobre costunbre de algund lugar sobrel verdadero extendimiento del fuero. Ca tales pleytos como estos bien se pueden por iura librar en la manera que los otros. Ley onzena que cosas deue catar el que iura. Mucho deue catar aquel que iura porque no diga cosa porque aya de caer en periurio. Ca si la iura que tomaren del es para dezir verdad çiertamente. Assi como es aquella porque se destaia el pleyto de que fablamos en las leyes deste titulo. E Otrosi la iura que toman de los testigos deue estonçe dezir lo que sabe: o si porauentura non se acuerda dello de manera que la pueda dezir çiertamente estonçe: o deue tomar plazo en que se pueda remenbrar del fecho: o dezir que non sabe ende çierto la verdad. Mas si la iura fuere de tal natura que el onbre que la ha de fazer sea tenuto a lo menos de dezir lo que cree de aquel fecho sobre que iura. Assi como es la iura de la manquadra de que fablamos de suso. estonçe abonda que diga que cree: o que non cree el fecho sobre que le preguntan & valdra lo que dize por creençia. bien assi como si lo dixiesse por çierto. Pero ante que diga deue asmar en su coraçon si cree sin dubda que sea assi como el responde por su iura. Ca si porauentura alguna dubda ouiesse en su creençia deue tomar plazo ante que responda a la pregunta que le fazen. para acordarse a responder en çierto sobre ella. E si fuesse otra iura atal en que aquel que la deue fazer pueda apreçiar la cosa & el menoscabo que ouiesse por ella porque non ge la quisiesse entregar su contendor o ge la ouiesse maliçiosamente traspuesta: o por razon de tuerto: o de engaño estonçe deue asmar el menoscabo o el daño que resçibe porende derechamente. E sin mala cobdiçia. E catando la iura en alguna destas tres maneras de iuras. & guardando lo que aqui dezimos non podria ligeramente caer en periurio. Otrosi dezimos que non deue onbre iurar por antoiamiento nin por liuiandad si non por alguna guisada razon porque lo ouiesse de fazer. Assi como por mandado del rey o del iudgador: o por razon de guardar alguna

postura: o abençia o pleyto que sea de tal natura que non se tornasse en desonrra ni en daño del rey nin del reyno nin de su alma de aquel que lo fiziesse. E maguer alguno fuese de tan mal entendimiento que esta iura fiziesse. non es tenuto segund dios nin segund el mundo de guardar la como quier que deua ser escarmentado aquel que se estreuio a fazer la. Ley dozena que pro viene de la iura. /2/ Los sabios antigos dixieron: & avn acuerdase con ellos el apostol sant paulo que a las vegadas la iura es acabamiento. & fin de las contiendas que nasçen entre los onbres. E porende si alguna de las partes iurare con plazer de su contendor: o con otorgamiento del iuez que el auia del conprada alguna cosa por çierta quantia de marauedis: tenuto es el otro de entregar le de aquella cosa: bien assi como si ouiesse prouado que ge la auia vendida. E otrosi la otra parte puede pedir a el el preçio de aquella cosa por aquella misma iura. fueras ende si su contendor ouiesse iurado que auia conprado del aquella cosa & pagado el preçio della. Eso mismo seria si iurasse que diera en peños alguna cosa a su contendor por cierta quantia de marauedis que le prestara. Ca despues desta iura tenuto seria su contendor de entregarle de aquella cosa que el iuro que le auia enpeñada. E otrosi es tenuto de iudgarle aquella quantia de marauedis que iuro que reşebio enprestados sobrella. Otrosi dezimos que si iurare que le prometieron de dar alguna heredad o otra cosa en casamiento con su muger que la puede demandar & que le deue ser entregada bien assi como si ouiesse prouado que por aquella razon le fuera prometida. E despues que fuere entregado si el casamiento se partiere por muerte o en su vida por alguna razon tenuto es de fazer derecho o de entregar aquella dote a su muger o a los herederos della por aquella misma razon que iuro que ge la dieran. Ley treze que pro nasçe a aquel que iura en razon de la cosa que es suya Contienda seyendo entre las partes en iuyzio sobrel señorio de viña o de canpo o de otra cosa qualquier si el demandador iuro con plazer del demandado o con otorgamiento del iuez que aquella cosa que demandaua era suya. tenuto es el demandado de entregar le aquella cosa. Otrosi dezimos que si despues que fuere entregado perdio la tenençia de aquella cosa que la puede demandar como por suya a quien quier que falle tenedor della. E esto puede fazer por razon de la iura que fizo. & de la tenençia que gano por ella. fueras ende si viniessse aquella cosa en poder de otro alguno que razonasse: & mostrasse que era verdaderamente suya. Ca estonçe de aquella iura que este ouiesse fecho con voluntad de otri non enpeçeria al verdadero señor della pues que el nin su personero non se açertaron a otorgarla. Enpero si aquel a quien es dada la iura tenia la cosa sobre que ge la dieron & iuro que non era suya de aquel que la demandaua puedese defender por razon de la iura contra el quando quier que ge la demande. mas si perdiere la tenençia della en alguna guisa este que assi iuro no ha demandançã ninguna por razon de tal iura contra otro qualquier a quien la falle maguer sea tenedor della aquel por cuya voluntad fizo esta iura. mas si porauentura aquel que era. [fol. 33] tenedor de la cosa iurare que es suya. & esta iura fizo con plazer de su contendor que ge la

demandaua: en tal caso como este dezimos que el que fizo la iura se puede anparar con ella de aquel que ge la otorgo & contra sus herederos quando quier que despues ge la demandassen. E avn dezimos que si perdiere la tenençia de aquella cosa sobre que assi iuro que la puede demandar a quien quier que la falle en aquella misma manera que de suso diximos del demandador. Ley catorzena como la iura faze obligar vn onbre a otro. Seyendo contienda entre las partes en razon de alguna cosa si el demandador iurare que su contendor le deue aquello que el demanda. E esta iura fiziere con plazer del demandado maguer aquel a quien fazian la demanda no era debdor verdaderamente de aquella cosa sobre que su contendor iuro. Pero finca obligado de pagar la tambien como si fuese prouado que verdaderamente la deuia. Otrosi dezimos que seyendo contienda entre las partes en razon de alguna cosa que otri ouiese ya comenzado a ganar por tiempo que si iurare sobrella la vna parte con plazer de la otra desdel dia que fuere dada la iura finca en saluo su derecho a aquel que iuro para no perder la por tiempo. bien assi como si el pleyto fuese comenzado por demanda & por respuesta: segund mostramos en las leyes deste nuestro libro que fablan del tiempo porque pueden perder: o ganar las cosas. Ley quinzena como el pleyto que es destaiado por iura vale tanto como si fuese librado por iuyzio: & que meioria ha el iuyzio afinado sobre la iura. Sabida cosa es que el pleyto que es librado por iura en alguna de las maneras que de suso diximos tanto vale como si fuese acabado por iuyzio & como quier que la iura. & el iuyzio afinado sean eguales en dar acabamiento & fin a los pleytos. Pero razones ya en que es algund departimiento de meioria entrellos. E esto seria como si algund pleyto fuese librado por iura. & despues le fuesse demandado de cabo a aquel que iurara & el se defendiese diziendo que non es tenuto de le responder que ya fuera este pleyto librado por iura & el otro lo negasse. E sobre tal contienda como esta se diessen el vno al otro la iura en aquel mismo pleyto deue valer la que assi fuere despues dada & no la primera: & esto non seria en pleyto que fuesse acabado por iuyzio. Ca despues que dieren iuyzio afinado en alguna cosa sobre que se no alçassen. si sobrella mouiesen despues otro pleyto entresas mismas personas & diessen otro iuyzio que fuesse contrario al /2/ primero pleyto valdria el que primeramente fuese dado & non el segundo. Otrosi dezimos que si algund pleyto fuere librado por iura & despues fuesse demandado en iuyzio aquel mismo pleyto & el que era demandado non menbrandose de la iura respondiessse llanamente & fuesse vençido por iuyzio del: que deue valer el iuyzio que fue dado a postremas pues que se non alço del & non se puede despues ayudar de la iura que fiziera primero lo que non seria si fuesse el pleyto acabado por iuyzio. E esta meioria ha el pleyto acabado sobre la iura: & avn dezimos que ha otra. Ca seyendo contienda entre algunos en iuyzio en razon de afforramiento razonando el demandador que el demandado fuera su sieruo & que lo afforrara: & el otro negasse que non era assi & sobre ello diessen la iura al demandador. E el iurasse que assi era como el dezia & que lo afforrara. deue aquel que iuro auer en

la persona del afforrado aquel derecho que mandan las leyes deste nuestro libro que fablan en razon de los afforrados. Pero non gana por esta iura derecho para poder heredar sus bienes assi como lo podria fazer si lo ouiese vençido por iuyzio. Otrosi dezimos que ha otra meioria el iuyzio acabado sobre la iura. Ca el pleyto que es librado por iura se podria reuocar por cartas que fuesen falladas de nueuo seyendo atales que por ellas se pudiese aueriguar el contrario de aquello que iurara el que vençio el pleyto por la iura asi como de suso mostramos. Mas si el pleyto fuesse librado por iuyzio de que no se alçasse ninguna de las partes non se podria reuocar por cartas nin por prueuas que fallasse despues de nueuo. fueras ende si el pleyto fuese del Rey: o pertenesçiesse comunalmente a todo el reyno. Ca estonçe bien se podria reuocar el iuyzio por algunas de las razones sobre dichas maguer non se ouiesse alçado del assi como diximos en el titulo que fabla de los iuyzios. Ley diez & seys en que cosas ha mayor fuerça la iura que el iuyzio afinado. Maguer diximos en la ley ante desta que el iuyzio acabado ha Mayor fuerça que la iura. Pero en algunas razones ha la iura mayor poderio que el iuyzio. E esto seria como si alguno que fuesse mayor de catorze años & menor de veinte & çinco fiziesse alguna postura: o pleyto & iurase que non vernia contra ella por razon que era de menor hedad. Ca despues non la podria desatar maguer mostrasse que era fecha a daño o a menoscabo de si. Mas si algund iuyzio fuesse dado contra el maguer non se alçasse del a la sazón que deuiera. si porauentura por aquel iuyzio menoscabasse alguna cosa de su derecho: o resçibiesse en el engaño: o tuerto: bien puede pedir al iudgador que lo desatase & lo oyese de cabo. [fol. 33v] Otrosi dezimos que tan grande es la fuerça de la iura que quita a su debdor de todo aquel debdo que le era demandado en iuyzio bien assi como si pagasse a su contendor lo que le demandaua iurando con su plazer porende dezimos que si este que iuro que no deuia a su contendor lo que le demandaua iurando con su plazer si despues no remenbrandose desto se pagasse la debda que era ya destaiada por la iura. bien puede pedir que ge la torne porque pago cosa que non deuia. E esto dezimos que puede fazer. maguer el ouiesse y iurado mentira. porque la iura que el fizo con voluntad de su contendor lo quito de aquella debda quanto a iuyzio deste mundo. como quier que nuestro señor dios ge lo pueda demandar quando quisiere. Mas si sobre aquella demanda que fazia el demandador diessen iuyzio en que el demandado fuesse dado por quito porque su contendor no pudo aueriguar lo que demandaua. si este que fue quito por sentençia del iudgador deuia verdaderamente aquella cosa que le demandauan. si despues la pagare a su contendor no menbrandose como era quito della por el iuez no la podria despues demandar maguer dixiese que auia pagado por yerro cosa que no deuia porque en tal caso como este la verdad ha mayor fuerça que el iuyzio de manera que aquel que es debdor de otri verdaderamente maguer sea ende quito por sentençia finca segund derecho natural debdor de lo que deuia. Ley diez & siete a que personas tiene pro o daño la iura. Tan grande es la fuerça que nasçe de la iura que se aprouechan della los

que la fazen & sus herederos: & otro onbre qualquier que comprase o ganasse aquella cosa sobre que es fecha la iura. E otrosi dezimos que enpeçe a los que la dan & a sus herederos. fueras ende quando aquel que la da fuesse guardador del huerfano o de otras presonas o fuesse sieruo o fijo que estuuiese en poder de su padre. Ca estonçe la iura que estos atales fiziessen no se tornaria en pro dellos ni de sus herederos. mas de aquellos en cuyo nonbre la fiziessen. Otrosi dezimos que si algunos conpañeros que fuessen obligados todos en vno & cada vno dellos por todo de pagar o de fazer o de dar alguna cosa a otri que la iura que fiziesse o otorgasse alguno dellos a su contendor en iuyzio en razon de aquella debda faria pro o embargo a el & a los otros sus conpañeros. Eso mismo dezimos que seria quando algunos que fuessen conpañeros: ouiesse algund debdor que les fuesse obligado de dar o de fazer alguna cosa de manera que cada vno dellos en todo lo pudiesse demandar. Ca si alguno dellos diere en iuyzio la iura a su contendor en razon de aquesta debda. no tan solamente tiene pro o daño a aquel que la otorgo. mas avn a todos los otros Otrosi dezimos que la iura que fiziere el debdor aprouecha a su fiador & la del fiador al debdor si iurare que pago. Mas si el fiador iurasse /2/ que no fiara aquel onbre cuyo fiador dizian que era. como quier que se aprouechasse de tal iura coma esta aquel que iuro no tiene pro ninguna al debdor. Ley diez & ocho en que cosas se acaba el pleyto de toda la iura & en que cosas non. Contendiendo algund onbre con otro sobre qualquier pleyto de mueble o de rayz o sobre otro pleyto o fecho de qual manera quier que sea. si las partes se abenieren de librar la contienda por iuramento bien lo pueden fazer & deue lo caber el iudgador. Enpero cosas ya en que no se libra el pleyto de todo por la iura. E esto seria como si alguna muger demandasse que la metiessen entenençia de los bienes que fueron de alguno que es finado. de quien dize que fincara preñada. si le dieren la iura en lugar de prueua que finco preñada del. si iurare deue ser metida entenençia en nonbre de aquella criatura que no es avn nasçida. Mas con todo esto desque nasçiere no se puede aprouechar de la iura de su madre para ser aquel pleyto vençido acabamente Ca avn finca que han de auer pleyto con el. si fue fijo del muerto o no. ni otrosi no enpeçe al fijo si ella diere la iura a su contendor & el iurare que no es preñada de aquel muerto como quier que enpezca quanto para no ser metida en aquellos bienes segund diximos de suso. Ca la iura de vno ni tiene pro ni daño a otro. fueras ende si aquel que la da o la resçibe es guardador de huerfano o de onbre sin seso: o si es alguno de aquellos que diximos en las leyes deste titulo que han poderio de dar iura por otri. Enpero como quier que la iura que fiziesse la muger preñada en iuyzio assi como es dicho non touiesse pro al fijo quanto para conplimiento de prueua. con todo eso nasçe ende grand sospecha de manera que el fijo & la madre deuen estar entenençia de los bienes del finado. fasta que la otra parte mostrasse lo contrario manifestamente. que no era fijo del que se fino. Ley diez & nueue en que manera deuen iurar los cristianos. Quitar deuemos a los onbres quanto pudieremos de contiendas. E porque muchas vezes acaesçen sobre las

iuras queremos mostrar çierta manera en esta ley como deuen iurar los cristianos. E despues mostraremos como deuen iurar los iudios & los moros. E dezimos que los cristianos deuen iurar assi poniendo las manos sobre alguna de aquellas cosas que dize en la primera ley deste titulo & aquel que tomare la iura del que ouiere de iurar. ha le de coniurar diziendo desta guisa. vos me iuraes por dios que fizo el çielo & la tierra & todas las otras cosas que en ellos son. & por ihesu xpisto su fijo que nasçio de la virgen gloriosa santa maria. & por el spiritu santo que son tres personas & vn verdadero dios & por estos santos euangelios que cuentan las [fol. 34] palabras & los fechos de nuestro señor iesu xpisto E si touiere las manos en la cruz diga que iura por aquella cruz que es en semeiança de aquella en que priso muerte nuestro señor iesu xpisto por los pecadores saluar. E si las touiere sobre el altar sobre que fue consagrado el cuerpo de nuestro señor iesu xpisto que aquello que el demanda que no es assi como el mismo razona. E esto segund la razon sobre que ouiere de iurar. E sobre todas estas palabras ha de responder aquel que faze la iura al otro que ge la toma. assi lo iuro como vos lo auedes dicho. E despues desto a le a dezir aquel que toma la iura del que assi le aiude dios & aquellas palabras que el le dixo a los euangelios o la cruz o el altar sobre que iura como dize verdad. E aquel que iura ha de responder amen: sin refierta ninguna. Ca non es guisado que aquel que toma la iura sea mal traydo por su derecho que demanda. Ley veinte en que manera deuen iurar los iudios. Iudios auiendo de iurar deuen lo fazer desta manera aquel que demanda la iura al iudio deue yr a la sinagoga con el. & el iudio que ha de jurar. deue poner las manos sobre la atora. con que fazen la oraçion. & deuen ser delante xpistianos & iudios por que vean como iura. E aquel que toma la iura del iudio hale de coniurar desta manera. iuras tu fulan iudio por aquel dios que es poderoso sobre todos & que crio el cielo & la tierra. & todas las otras cosas. E que dixo non iures por el mio nonbre en vano. E por aquel dios que fizo adam el primero onbre e le puso en parayso e le mando que non comiese de aquella fruta que el le vedo. & por que comio della echole de parayso. E por aquel dios que reçibio el sacrificio de abel & desecho el de Caym. E saluo a Noe en el arca en el tienpo del diluuiio. & a su muger & a sus fijos con sus mugeres. & a todas las cosas biuas que y metio. por que se poblase la tierra despues. E por aquel dios que saluo a Loth & a sus fijos de la destruycion de Sodoma & Gomorra. E por aquel dios que dixo a abraham que en su linage serian bendichas todas las gentes. & escogio a el & a ysaach su fijo & a Jacob por patriarchas. & mando que se circumcidassen todos los que viniesen de su linage. E saluo a Joseph de mano de sus hermanos que non le matasen. e le dio graçia del rey faraon por que no pereciese su linage en el tienpo de la fambre. E guardo a Moysen seyendo niño que no muriese quando le echaron en el rio. E despues quando fue grande apareçio le en semeiança de fuego & dio las diez llagas en egipto por que faraon no dexaua yr los fijos de israel & fizo les carreras en la mar por do pasasen en seco & mato a faraon & a su hueste que yuan enpos ellos en

aquella mar. E dio la ley a Moysen en el monte sinay & la escriuio con su dedo en tablas de piedra. & fizo Aaron su sacerdote & destruxo a sus fijos por que fazien sacrificio con fuego ageno. E fizo /2/ que la tierra soruiese biuos adatan & abiron & a los otros sus conpañeros. E dio a comer a los iudios en el desierto quarenta años que sus vestiduras no enuejecieron nin se ronpieron E fizo que quando lidiauan los fijos de israel con los del pueblo de amaleth. & alçaua Moysen las manos arriba que vencian. E mando a Moysen que subiese en el monte & despues nunca fue visto. E otrosi non quiso que ninguno de los que salieron de egipto entrasen en la tierra de promission por que no le eran obedientes nin le conosçian conplidamente el bien que les fazia. fueras Caleph & iosue a quien fizo que pasasen el rio de iordan por seco. tornando las aguas arriba. E derribo los muros de la çibdad de ierico por que iosue la prisiese mas ayna. E fizo otrosi el sol detener en medio dia fasta que Caleph vencio sus enemigos. E escogio a Saul por el primero rey del pueblo de israel. E despues de su muerte fizo a dauid regnar & metio en el spiritu de propheçia & en todas los otros prophetas & guardolo de muchos periglos. & dixo por el que fallara onbre segund su coraçon. E subio a helias en carro de fuego & fizo muchas virtudes & muchas marauillas en el pueblo de los iudios. E iuras otrosi por los diez mandamientos de la ley que dio dios a Moysen. Todas estas cosas dichas deue responder vna vez iuro. & desi deuele dezir aquel que le toma la iura. que si verdad sabe & la niega o la encubre & non la dize en aquella razon por que iura. que vengan sobre el todas las llagas que vinieron sobre los de egipto. & todas las maldiciones de la ley. que son puestos contra los que desprecian los mandamientos de dios. E todo esto dicho deue responder vna vez amen. sin refierta ninguna assi como diximos en la ley ante desta. Ley veinte & vna en que manera deuen iurar los moros. Moros han su iura apartada que deuen fazer en esta guisa deue yr tambien el que ha de iurar como el que ha de reçeibir la iura a la puerta de la mezquita si la ouiere y & si non en el lugar do le mandare el iudgador. E el moro que ouiere de iurar deue estar en pie & tornar se de cara & alçar la mano contra medio dia a que llaman ellos *aquibla*. E aquel que ouiere de tomar la iura. deue dezir estas palabras. iuras me tu fulan moro por aquel dios que non ha otro si el non. aquel que es demandador. & conosçedor & destruydor & alcançador de todas las cosas & crio esta parte de *aquibla* contra que tu fazes oraçion. E otrosi iuras me por lo que reçiбио Jacob de la fe de dios para si & para sus fijos & por el omenage que fizo de la guardar. & por la verdad que tu tienes que puso dios en la boca de Mafomat fijo de abdalla quando lo fizo su propheta & su mandadero segund que tu crees que esto que yo digo non es verdad o que es assi como tu dizes. E si mentira iuras que seas apartado de todos los bienes de dios & de mafomat [fol. 34v] aquel que tu dizes que fue su propheta & su mandadero & non ayas parte con el nin con los otros prophetas en ninguno de los paraysos. Mas todas las penas que dize en el alcoran que dara dios a los que non creen en la tu ley. vengan sobre ti. a todo esto sobredicho deue responder el moro que iurare. assi lo iuro diziendo

todas las palabras el mismo. assi como las dixiere aquel que le toma la iura desdel comienço fasta en cabo. E sobre todo deue dezir amen. Ley veinte & dos en que lugar se deue dar la iura & quando. Catar deue el iudgador que onbres son aquellos que han contienda o pleito antel. Ca bien assi como son algunos onbres mas onrrados que otros en las cosas que les acaesçen fuera de iuyzio. Otrosi en los fechos que han a passar ante los iudgadores deuen reçeber alguna onrra señalada por razon de sus personas. E porende dezimos que quando las partes se abinieren antel iudgador que el pleito se libre por iura o quando touiere el iuez por bien de dar la iura. de premia a alguna de las partes que anden en el pleito verdaderamente & sin escatima. Assi como adelante mostramos. deue parar mientes en las personas que han de iurar. Ca si fuere onbre onrrado que non quiera venir por si al pleito mas enbie su personero. o dueña o donzella o biuda que biua honestamente en su casa. o fuere onbre muy viejo o enfermo de manera que no salga de su casa por enfermedad o vegez que aya. o si fuere omiziado de guisa que sin peligro de muerte non pudiese venir a fazer la iura despues que el iudgador fuere çierto de qual quier destas cosas deue enbiar a las casas destes atales quien tome la iura dellos mas si tales non fuesen deuen venir antel iudgador a fazer esta iura. en la iglesia o sobre el altar o sobre la cruz o sobre los euangelios. o fuera de la iglesia assi como a la puerta. o en otro lugar que sea guisado para iurar. do el iuez touiere por bien. E qual quier destas iuras se puede dar en el comienço del pleito o en el medio o mas adelante fasta que den el iuyzio. Ley veinte & tres quando & como deuen las partes fazer el iuramento de calunpnia a que dizen en romançe la iura de manquadra. Por que los onbres mas endereçadamente & mas con verdad anduiesen en los pleytos. touieron por bien los sabios antigos que tomassen los iudgadores iura tambien de los demandadores como de los demandados luego que el pleito fuese comenzado por demanda & por respuesta. E esta es otra manera de iura de premia sin las que diximos en las leyes deste titulo Ca si el demandador non la quisiese fazer. deue /2/ dar por quito al demandado. E otrosi si el demandado fuese rebelde en no fazer la. deuelo dar por vençido. bien assi como si conosçiese todo aquello que le demandaua su contendor. & deue se fazer iura en todo pleito. quier sea sobre cosa mueble o rayz. quier en razon de debda o en pleito de iusticia de sangre o de otra contienda qual quier. E es llamada esta iura *iuramentum calunpnie*. que quier tanto dezir como iura que fazen los onbres que andaran verdaderamente en el pleito & sin engaño. E esta iura es llamada otrosi en algunas lugares manquadra. por que ha en ella çinco cosas que deue iurar tambien el demandador como el demandado. Ca bien assi como la mano que es quadrada & acabada ha en si çinco dedos. Otrosi esta iura es conplida quando las partes iuran estas çinco cosas que aqui diremos. La primera es que deue iurar el demandador que aquella demanda que el faze que non se mueue a fazer la maliciosamente. mas por que cuyda auer derecho. La segunda que es quantas vegadas le preguntaren en iuyzio por razon de aquella demanda. que sienpre dira lo que entendiere que es

verdad non mezclando y ninguna mentira nin ningun engaño nin ninguna falsedad a sabiendas La tercera que non prometio nin prometera nin dio nin dara ninguna cosa al iudgador nin al escriuano del pleito. fueras ende aquello que les es acostunbrado de dar por razon de su trabajo. La quarta que falsa prueua nin falso testigo nin falsa carta no aduzira. nin vsara della en iuyzio en aquel pleito. La quinta que non demandara plazo. maliciosamente con entencion de alongar lo. Otrosi luego que aya iurado el demandador deue iurar el demandado en esta guisa. que a la demanda que le faze su contendor non la contradize maliciosamente. mas por que cuyda anparar & mostrar su derecho. & desi deue iurar todas las otras cosas que de suso diximos que ha de iurar & de guardar el demandador. E deuen fazer esta iura las principales personas del pleito assi como el demandador & el demandado & non los sus personeros dellos. Pero quando el pleito fuese por ellos comenzado por demanda & por respuesta. si fuere pedida esta iura de alguna de las partes que se faga. deue el iudgador enbiar por las principales personas del pleito si fueren en aquel lugar & fazer las iurar. E si fueren a otra parte deue enbiar su carta al iudgador de aquel lugar do ellos fueren que les tome esta iura assi como sobredicho es & que ge la enbien escripta & sellada con su sello E el iuez a quien fuere enbiada deuelo fazer. Ley veinte & quatro quales personas pueden fazer el iuramento de calunpnia en el pleyto. Las principales personas & non sus personeros deuen fazer la iura que diximos en la ley [fol. 35] ante desta. por que mas ayna puede ser sabida la verdad por ellos que por otri. Pero cosas ya en que los personeros que comiençan los pleitos pueden & deuen fazer esta iura. E esto seria como si conceio de çibdad o villa o obispo o cabildo de alguna eglesia o prior o abat de algun monesterio o maestre o conuento de alguna orden enbiasen sus personeros para demandar o responder en algun pleito a quien otorgassen señaladamente poderio de fazer esta iura. Ca atales personeros como estos son tenudos de iurar en las almas de aquellos cuyos personeros son sobre aquellos pleitos que ellos conpeçaron. Mas si obispo o alguna destas personas sobredichas comenzassen el pleito por si. ellos mismos denen fazer esta iura. Pero quando el obispo ouiese de iurar deuen traer antel los euangelios mas non es tenuto de poner las manos sobre ellos. Otrosi dezimos que los guardadores de los huerfanos o de los hospitales quando ouieren a demandar en iuyzio por ellos. que deuen ellos mismos fazer esta iura. E si fueren muchos lo guardadores abonda que iure vno dellos. E non se puede escusar de iurar por ninguna razon por que ellos han en guarda todos los bienes de los huerfanos & pueden mejor saber la verdad & mayormente que ninguno dellos non deue nin puede ser apremiado de iurar que diga en aquel pleito si non lo que cree o lo que sabe. Pero si el huerfano fuese de buen entendimiento & sabidor de sus cosas & comencase el pleito por demanda & por respuesta con otorgamiento de su guardador estonçe deue el fazer la iura & non aquel que lo tiene en guarda. E lo que de suso diximos que los señores del pleyto deuen fazer la iura que non sus personeros. no se entiende de aquellos personeros que son dados en sus

pleitos mismos. Ca estos bien pueden fazer tal iura como esta pues que a ellos se torna la pro o el daño que del pleito viniese assi como dicho es en las leyes ante desta. Adición. Mas larga & prouechosamente fallaras la materia destas leyes & la orden que se deue tener en los iuyzios para ser acortados & librados mas prestamente en las ordenanças reales. libro terçero titulo quatro la ley vnica de la orden dellos iuyzios & del iuramento de calunpnia. Ley veinte & çinco quando se puede reuocar el pleito que es librado por iura. Pleyto que fue librado por iura en iuyzio que sea fecha por mandamiento o por otorgamiento del iudgador. no se puede despues reuocar fueras ende por caras verdaderas que fuesen aduchas despues antel iudgador & las mostrase a la parte contra quien ouiesen fecho la iura diziendo que nueuamente las auia fallado & que por ellas queria aueriguar que non era assi la verdad como su contendor auia iurado. Ca en /2/ tal caso como este bien se puede reuocar el iuyzio que ouiese dado el iudgador por razon de aquella iura. Assi como de suso diximos. Esso mismo seria si alguno demandase a heredero de otri en iuyzio. çierta quantia de marauedis o otra cosa. diziendo que le fuera mandada en el testamento de aquel cuyo heredero el era si ante que aparesçiese el testamento le otorgase el heredero la iura en iuyzio & el demandador iurase que aquella cosa le auia mandada el testador. & por aquella iura le fuese entregado lo que demandaua. si despues que fuese abierto el testamento fallase que non iazie y aquello sobre que el iuro deue le ser tomada aquella cosa de que fue entregado & tornar la al heredero. E esto es por que ante que el testamento se abra non deuen escodruñar la verdad de las cosas que son escriptas en el nin fazer adobo nin iura sobre ellas fasta que caten & entiendan las palabras que son y escriptas & puestas. Mas si aquel que pide al heredero la manda en iuyzio que el testador ge la dexara & que non lo podia prouar por testigos nin por la escriptura del testamento. Pero dize que el testador mandara en poridat señaladamente al heredero que le entregase de aquella cosa & que el queria estar por su iura. estonçe tenuto es el heredero de iurar o de tornar la iura a su contendor. E deue se librar el pleito por aquella iura. E seyendo el pleyto librado en esta manera non se puede despues reuocar maguer no fallasen en el testamento escripto que ge lo mandara. Otrosi dezimos que todo pleito que fuese librado por iura que fuese fecha & otorgada con plazer de amas las partes sin otorgamiento o mandamiento del iudgador que non puede ser reuocado por prueuas nin por cartas que despues fuesen falladas maguer de suso diximos que las otras iuras que el iudgador diere & otorgare en iuyzio a alguna de las partes se pueda reuocar por cartas que nueuamente fuesen falladas. E esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon. por que a la iura que la parte fiziese con plazer de su contendor & sin otorgamiento del iuez no seyendo verdadera. engaña tan solamente a su contendor que ge la otorgo & desprecio a dios Mas aquel que iura por mandamiento del iudgador & no dize verdad engaña al iuez & a su contendor & despreçia a dios con su iura mintrosa E porende non puede tan ligeramente passar con el iuez a quien fizo el engaño como con

dios. E por tal razon como esta touieron por bien que se pudiese reuocar la iura que diese el iudgador & non la otra assi como de suso diximos. Ley veinte & seys que pena mereçe quien iura mentira. Mentira iurando alguno en pleito dandole su contendor la iura o el iudgador. non le podemos poner otra pena si non aquella que dios le quisiere poner. Ca pues que su contendor [fol. 35v] le dio la iura o el iudgador diziendo le que serian pagados por lo que el iurasse non le pueden despues poner otra pena. Mas si alguno fuese aducho por testigo. & despues que ouiere iurado le pudieren prouar que firmo mentira a sabiendas. deue pechar a aquel contra quien firmo todo quanto perdio por su testimonio & de mas pueden le dar pena de falso. E si por su testimonio mintroso fue alguno muerto o lisiado. que reçiba el mismo otra tal pena. E avn dezimos otra razon que si alguno iurare a otro o le fiziere pleito & omenage para conplir le alguna cosa que aya puesto con el. que tal como este si lo falleciere. es porende periuro. & ha por pena de non ser creydo en ningun testimonio nin ser par de otro. assi como adelante se muestra en el titulo de los que fazen alguna cosa por que valen menos. Adición. Uey la .vij. partida titulo .v. & .vj. & .iiij. partida titulo .vj. ley .vij. Ley veinte & siete quantas excusas han los que iuran para no caer en periuro maguer no guarden aquello que iuraron. Escusar se pueden los onbres de non caer en periuro por la iura que fizieron. maguer no la guardasen. pudiendo prouar alguna razon derecha por que fincaran de lo no cunplir. E esto seria como si dixiese alguno que non pudiera cunplir lo que iurara. Ca viniendo a cunplir lo fuera preso en la carrera o que enfermara o que fuera detenido por aguas o por nieues o por fuerça o por miedo de sus enemigos conocidos que le tenian el camino o si auia algo a dar & lo enbio con tal onbre que creya que era leal mensagero & el fizo como desleal o que ge lo tomaron a el. o aquel su mensagero o lo perdio por ocasion. o si iurara de yr en algun lugar & non quiso el rey o otro su señor que fuese alla. Ca en toda iura se entiende sacado mandamiento de señor o de mayoral a quien deua obedecer. E esto por que mas son en poder destes sobredichos que en el suyo. & el su mandamiento es les como fuerça. E demas dezimos que si alguno sobre demanda o contienda que aya con otro metiere su pleito en mano de su contendor & iurare de fazer lo que aquel le mandare. si este en cuya mano es aquel pleito metido manda cosa desaguisada. assi como que non vaya mas en seruicio de su señor o que non le ayude o que non entre en corte del rey o que dexe su muger o que desherede sus fijos. o otra cosa desaguisada semeiante destas o mayor non es tenuto de lo cunplir: ante es quito del periuro. escusando se por razon del desaguisado que le mandaron. Esso mismo dezimos si le mandaren fazer cosa que non pueda cunplir. E esto seria como si dixiese que pechase a su contendor diez mil marauedis. & el no fuese valioso de mil o que le diese todo quanto que /2/ auia & fincase el pobre & desheredado de todo o de la mayor partida dello. o si le mandasen tal cosa que si le fuese ante fecha entender. en ninguna guisa no la iurara. E avn dezimos que se puede escusar de periuro por otra razon. Ca si alguno iurare de dar o fazer

alguna cosa a plazo señalado. si aquel a quien lo ha de cunplir le soltare de aquel plazo. o ge lo alongare ante que sea passado non cae en periuro. Esso mismo dezimos si le mandasse fazer alguna cosa que fuese a peligro de su alma. Otrosi dezimos que demandando alguno en prestido a otro si iurare ante que lo reçiba que lo pagara afuzia que ge lo dara aquel a que lo demanda. si non ge lo diere non es tenuto de lo cunplir. Ca bien deuemos entender que tal fue su entençion del que iuro. que lo pagaria a aquel plazo si ge lo diesen. Esso mismo seria si a alguno diesen en condesijo armas de qual manera quier fuesen. e le fiziesen iurar que quando quier que ge las demandasen. que ge las tornase que non es tenuto aquel que iura de ge las tornar. si vee que las quiere para yr contra el rey o al reyno. o si es sallido de seso & vee que faria con ellas daño. Ley veinte & ocho por que excusas non caen en pena los que iuran maguer non tengan aquello que iuraron. Acresçer deuen los reyes que derecho fazieren en el señorio de sus reynos & no menguar. E por esta razon si el rey iurare alguna cosa que sea en daño o en menoscabo del reyno no es tenuto de guardar tal iura como esta. Esso mismo dezimos de los obispos & de los otros perlados si iurasen tal cosa que fuese a grand daño de sus eglesias o de aquellos lugares en que son puestos por perlados. Sin todo esto dezimos avn que qual quier que ponga pleito con otro por iura. que si aquel con quien lo puso lo quebrantare primero. que el excusado es de non caer en periuro. maguer non la guarde. Ca non es derecho que sea guardado pleito nin iura a aquel que primeramente lo quebranto. E inpero bien queremos que sepan todas que cosas y ha. en que maguer el vno no guarde la iura o venga contra aquello que quisiere el otro no se puede excusar si viniere contra ello. E la vna destas es el casamiento. Ca pues que el marido & la muger son iurados. maguer el vno tenga tuerto al otro faziendo le adulterio. no ha el otro por esso de uengarse del en aquella manera. ante es tenuto de le guardar aquello que le prometio. La otra es en tregua. Ca si vno la da a otro & la quebranta qual quier dellos faziendo daño al otro en su auer mueble o rayz que no sea en cuerpos de onbres o mugeres guardar ge la deve por esso. el otro por no quebrantar su iura. fueras ende si quando lo pusieron en vno fue dicho que si alguno dellos la quebrantase en alguna manera que el otro no fuese tenuto de la guardar. Ca no es derecho que si alguno fiziere [fol. 36] a otro traycion o aleue que el otro se vengue del en aquella misma manera. Ley veinte & nueue quantas excusas han los que iuran para non caer en periuro maguer non tengan aquello que iuraron. Desengañando a los que iuran queremos los aparçebir de algunas cosas que diremos en aquesta ley por que non cayan en periuro contra dios nin sean tenidos por engañosos. E porende dezimos que si el que da la iura. o el que la faze. metiere palabra engañosa o dubdosa que non se deve entender. fueras de la manera que la entendio aquel que no fizo el engaño. E de tal iura como esta dezimos que si el engaño pudiere prouar que non deve valer nin aprouecharse della. aquel que fizo o dixo el engaño nin se puede excusar que no sea porende periuro. E avn mas dezimos que el que iura cosa guisada non se puede excusar de no la guardar.

maguer diga que la fizio por fuerça. fueras ende en estas cosas. Si le fizieron iurar amiedo que entrase en orden o que casase con alguna muger: o prometiese arras o le tomaron alguna cosa del rey o de la egleſia e le fizieron iurar que no la demandase. o que no dixiese quien ge la tomara. Ca atal iura como esta no seria tenuto de guardar la si no quisiese. Titulo dozeno de la preguntas que los iuezes pueden fazer a las partes en iuyzio despues que el pleyto es començado por demanda & por respuesta a que llaman en latin *posiciones*. Començamiento toman los pleitos por las demandas & por las respuestas que fazen las partes en iuyzio. assi como de suso mostramos E por que toda cosa que onbre comiença deue puñar primeramente de la traer a acabamiento. por la mas ligera carrera que pudiere. Porende dezimos que se deuen los iudgadores trabaiar luego que el pleito es començado ante ellos por demanda & por respuesta de fazer iurar a las partes. E despues preguntar les por aquella iura que le digan verdad. Ca por tal manera caen los iuezes mas de ligero en ella. E pues que en el titulo ante deste fablamos de la iura queremos agora aqui hablar destas preguntas. E primeramente mostrar que cosa es pregunta. E que pro nasçe della. E quien la puede fazer. E sobre quales cosas. Ley primera que cosa es pregunta. Pregunta es demanda que faze el iuez a la parte para saber la verdad de las cosas sobre que es dubda. o contienda antel. E tales preguntas como estas se pueden fazer despues que el pleito es començado por demanda & por respuesta & non /2/ ante. fueras ende en aquellas cosas señaladas que diximos en el titulo que fabla de como se deue començar el pleito. Ley segunda que pro nasçe de la pregunta & quien la puede fazer & sobre que cosas. Pregunta es cosa de que nasçe grand pro. Ca por ella puede el iudgador saber mas en çierto la verdad de los pleitos & de los fechos dubdosos que vienen antel. E puedela fazer el iuez fasta que de el iuyzio. & avn la vna parte a la otra antel iudgador. E deue ser de tal natura que pertenesca al fecho o a la cosa sobre que es la contienda. E ha se de fazer ençierto & por pocas palabras non en boluiendo muchas razones en vno. de manera que el preguntando las puede entender & responder çiertamente a ellas. Ca si de otra guisa fuese fecha no deue ser cabida nin avn la parte a quien la fiziesen no seria tenuto de responder a ella. Titulo .xiiij. de las conosçençias & de las respuestas que fazen las partes en iuyzio a las demandas & a la preguntas que son fechas en razon dellas CONosçençias fazen a las vegadas las partes de la cosa o del fecho sobre que les fazen preguntas en iuyzio de manera que non ha menester sobre aquel pleito otra prueua ni otro aueriguamiento. E pues que en el titulo ante deste fablamos de las preguntas. queremos aqui dezir de las conosçençias & de las respuestas que nasçen dellas que es manera de prueua mas çierta & mas ligera & con menos traiaio & costa de las partes que aduzir testigos o cartas para prouar lo que demandan. E por ende queremos primeramente mostrar que cosa es conosçençia. E quien la pueda fazer. E que fuerça ha. E quantas maneras son de conosçençias. E como deuen ser fechas. E qual deue valer & qual no. Ley primera que cosa es conosçençia & quien la puede fazer. Conosçençia es

respuesta de otorgamiento. que faze la vna parte a la otra en iuyzio. E puede la fazer todo onbre que fuere de edat de veinte & çinco años. o su personero o bozero a quien ouiese otorgado poderio de la fazer. Pero si el personero otorgase alguna cosa en iuyzio estando su dueño delante & contradiziendo la luego. no le deve enpeçer mas si el no estuiese delante quando su personero fiziese la conoscença. si despues la quisiere reuocar no lo puede fazer. fueras ende si dixiere que queria prouar que el personero fizo la conoscença por yerro o por engaño. & que la verdad es de otra guisa que el no conosçio ca prouando el esto ante que iuyzio afinado sea dado sobre el pleito. no le enpeçe la conoscença o la respuesta que assi fizo su personero. Otrosi dezimos que conoscença que fiziese en iuyzio huerfano [fol. 36v] menor de catorze años. non seyendo su guardador delante que no le deve enpeçer mas si la fiziesse estando y su guardador & no la contradixiese valdria. Pero si la conoscença se tornase a grand daño del huerfano. bien la puede reuocar pidiendo merçed al rey o al iudgador ante quien fuese fecha. E si el rey o el iuez entendieren que aquella conoscença ser tornase en grand daño del huerfano. deuen la reuocar. Essa misma merçed dezimos que pueden fazer a todos los otros que son menores de veinte & çinco años que estuieren ellos & sus bienes en poderio. de otri. & avn los que fuesen mayores seyendo locos o desmemoriados & desgastadores de lo suyo si sus guardadores conosciesen alguna cosa en iuyzio que se tornase a grand daño dellos. Ley segunda que fuerça ha la conoscença. Grande es la fuerça que ha la conoscencia que faze la parte en iuyzio. estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda bien assi como si lo que conosçen fuese prouado por buenos testigos o por verdaderas cartas. E porende el iudgador ante quien es fecha la conoscença. deve dar luego iuyzio afinado por ella. si sobre aquella cosa que conocieron. fue comenzado pleito ante. por demanda & por respuesta. Esso mismo dezimos si la conoscença fuese fecha en iuyzio en pleito criminal en qual manera quier. Mas si alguno fiziese venir su debdor antel iuez. e le rogase que le fiziese iurar o que le preguntase si le deuia alguna cosa o marauedis. & el demandado respondiese luego llanamente que ge la deuia no le queriendo fazer contienda sobre ello. estonçe dezimos que abonda que el iudgador mande al debdor que fizo la conoscencia que pague aquella cosa que conosçio. fasta vn dia señalado que le ponga assi como de suso mostramos en el titulo que fabla de las demandas & no le ha por que dar otro iuyzio afinado sobre tal razon como esta. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro .ij. titulo .vij. ley .j. Ley terçera quantas maneras son de conoscencias & como deuen ser fechas. Tres maneras son de conoscencias. La primera es la que faze onbre en iuyzio estando su contendor delante de que fablamos en la ley ante. La segunda es aquella que faze vn onbre a otro sin premia no estando en iuyzio con el. La terçera es quando alguno por tormento o por fuerça que le fazen conosçe alguna cosa. E de cada vna destas mostraremos abiertamente en las leyes deste titulo. Pero queremos aqui dezir de como los que son

preguntados en iuyzio deuen responder en çierto a las preguntas que les fazen otorgando o negando llanamente la cosa sobre que los preguntan. E si por auentura el preguntado dixiere que dubda. & demandare plazo por acordarse por que pueda /2/ mas çierto responder. si esto dize el por si & no por conseio de su abogado deue el iudgador otorgar le el plazo para poder se acordar de como responda. Mas si el queriendo luego responder su abogado le metiese a esto que demandase plazo. non le deue ser cabido por que sospechamos que el abogado queria dar en poridad conseio a la parte que responda de guisa que no le enpezca & que la verdad se encubra. E porende deue ser avisado el iudgador que demientra se fizieren las preguntas a las partes no dexen estar y el abogado de aquel a quien fazen la pregunta. Ca muchas vegadas acaesçe que los abogados con grand sabor que han de vençer el pleito. no catan a dios nin a sus almas. & fazen a sabiendas que las partes nieguen la verdad de las cosas sobre que les fazen las preguntas. Otrosi dezimos que seyendo alguno preguntado del iudgador sobre que cosa que pertenezca al pleito. si fuere rebelde en no queriendo responder a la pregunta que tanto le enpeçe aquella rebeldia de no querer responder como si otorgase aquella cosa sobre que le preguntaron. Esso mismo dezimos que deue ser guardado de aquel a quien fizieren la pregunta. si respondiере escuramente de guisa que no puedan ser çiertos por su respuesta de aquello que le preguntauan. Ley quatro como la conoscença que es fecha en iuyzio deue valer. Muchas cosas ha menester que aya en si la conoscencia que fuere fecha en iuyzio para tener daño a aquel que la faze & pro a su contendor. E son estas que sea de edad cunplida el que la faze. assi como de suso mostramos. E que la faga de su grado & no por premia. & a sabiendas & non por yerro & que la faga contra si. Ca si el conosçiese cosa que fuese a su pro. no ternia daño a su contendor si lo no prouase. E otrosi que sea dicha en çierto sobre cosa o quantia o fecho. & la conoscencia que quisiere no sea contra natura nin contra las leyes deste nuestro libro. E sobre todo que sea fecho en iuyzio. estando su contendor o su personero delante. E todas estas cosas dezimos que deue auer la conoscencia que ha de ser valedera. & si alguna dellas fallesçiese non ternia daño a la parte que la fizo. Ley quinta que la conoscencia que es fecha por premia o por yerro no deue valer & fasta que tienpo la pueden reuocar. Por premia de tormentos o de feridas. o por miedo de muerte o de desonrra que quieren fazer a los onbres conosçen a las vegadas algunas cosas que de su grado non las conosçerian. E porende dezimos que la conoscencia que fuere fecha en algunas destas maneras que no deue valer nin enpeçe al que la faze. Pero si aquel que fue atormentado conosçiere despues de su llana voluntad & sin tormento. aquello mismo que conosçio quando le fazian la premia & fizo despues en aquella conoscencia no [fol. 37] le dando despues tormentos ni le faziendo menaza dellas valdra bien assi como si lo ouiese conosçido sin premia ninguna. Otrosi dezimos que si alguno fiziese conoscencia o niego por yerro en iuyzio sobre alguna cosa o sobre algun fecho que no le enpeçe a aquel que la fizo si pudiere prouar el yerro quando

quier ante que sea dado iuyzio acabado sobre aquel pleito. ca despues no podria ser desfecho el yerro si non por aquellas razones que mostramos en el titulo de los iuyzios. E otrosi en el titulo de los demandados en las leyes que fablan en esta razon. E esto seria como si fuesse alguno estableçido en testamento por heredero de otri. & despues le demandare otro en iuyzio. diziendo que en aquel testamento en que es estableçido por heredero le auia el testador mandado alguna cosa de aquellos bienes. & el cuydando que era assi ge lo conosciere. & despues que fuese abierto el testamento no fuese fallado que le era mandada aquella cosa. si tal yerro como este. o otro semeiante del mostrando lo ante que dieren el iuyzio afinado sobre el pleito. dezimos que la conosciencia que fuera fecha en esta guisa que pueda ser reuocada & no deue valer. Otrosi dezimos que si fiziesen demanda a este heredero en iuyzio en razon de alguna cosa. o debda que dizian que deue aquel que le auia estableçido por heredero el cuydando que era asi por que el demandador non era sospechoso. o por cartas que le mostrase que lo conosciere Si pudiese el despues prouar que el testador avia pagada aquella cosa. o debda que le demandauan ante que el iuyzio sea dado sobre ello. tal conosciencia como esta nin otra semeiante no enpeçeria a aquel que la fiziese. Otrosi dezimos que si alguno conosciere delante del iudgador que avia muerto algun onbre que es biuo. o murio de su enfermedad o de su muerte sin ferida ninguna quel diesen. o otorgase que diera feridas a algun onbre que no era ferido nin llagado que tal conosciencia como esta no deue valer por que semeia que con yerro la fizo. pero si algun onbre fuese ferido o muerto. & viniese otro conosciendo delante el iudgador que el mismo lo firiera. o lo matara. maguer en verdad el no fuese culpado de su muerte por fecho nin por mandado. nin por conseio enpeçer le ya aquella conosciencia bien assi como si el lo ouiese fecho por que el se dio por fechor a sabiendas del mal que otri fiziera & amo mas a otri que assi. E maguer el quisiese despues prouar que otri lo fiziera & no el no le deue ser cabido. Ley sesta que la conosciencia que non es çierta o que es contra natura o contra las leyes deste nuestro libro que non deue valer. El preguntado si conosciere en iuyzio que deue quantia. o cosa que no sea çierta tal conosciencia como esta no le enpeçe. E esto seria como si algun onbre demandase a otro çient marauedis que le /2/ enprestara & el demandado respondiese quel deuia marauedis mas no dezia quantia çierta. o si le demandasen cosa señalada. assi como canpo o viña que es en tal lugar & el respondiese que le deuia vna viña o vn canpo mas no dezia aquella que señalauan tal conosciencia como esta o otra semeiante della no le enpeçeria. Pero deue le el iudgador apremiar que responda çiertamente quantos marauedis le deue. o qual es el canpo o la viña que conosçio esto dezimos que ha lugar en todas las otras conosciencias semeiantes destas. Otrosi dezimos que si faze alguno conosciencia en iuyzio que sea contra natura que no le enpeçe nin es valedera. E esto seria quando alguno otorgase & conosciere que otro que fuese de mayor edad que el era su fijo o su nieto tal conosciencia como esta no deue valer por que naturalmente el padre

deue ser de mayor edat que el fijo. E avn dezimos que si algun conosçio cosa que en verdad no la podria fazer que tal conoscença no le enpeçe. E esto seria como si algun moço conosçiese que fiziera adulterio & no fuese de edad para fazello. o si lo conosçiese onbre de edat & no ouiese con que lo pudiese fazer. Otrosi dezimos que si alguno que era en verdad libre otorgase delante del iudgador de su voluntad sin contienda ninguna que era sieruo no seyendo mouido pleito en iuyzio de otro quel demandase en razon de seruidunbre tal conoscencia como esta no le enpeçe al que la faze nin es valedera mas si alguno le demandase delante del iudgador diziendo que era su sieruo. & el otro sin premia lo conosçiese de su grado. estonçe dezimos que tal conoscencia como esta enpeçe al que la faze. Pero si en ante que sea dado iuyzio sobre ella prouare por cartas valederas o por buenos testigos de como es libre no le enbarga tal conoscencia por que semeia que la fizo por yerro. Otrosi dezimos que la conoscencia que fuere fecha contra las leyes deste nuestro libro que non es valedera. E esto seria si algun xpistiano otorgase en iuyzio que era sieruo de moro o de iudio. o si conosçiese que casara con alguna iudia tales conoscencias como estas no enpeçen a aquel que las faze por que son contra defendimiento de las leyes deste uuestro libro assi como mostramos en los titulos que fablan en esta razon. Otrosi dezimos que si alguno casase con muger conceieramente & despues conosçiese en iuyzio qual quier dellos alguna cosa para desfazer el casamiento que tal conoscencia no enpeçe si la no prouasen por testigos o de otra guisa. Ley setena que la conoscencia que es fuera de iuyzio non deue valer. Conosciendo algun onbre fuera de iuyzio que el auia fecho algun yerro o mal a otri. si despues que le demandasen en iuyzio negase que nunca fiziera aquel yerro. dezimos que si de otra manera no le puede ser prouado no le enpeçe la conoscencia que assi fizo. como quier que grand sospecha pueden auer del en razon del fecho o de la cosa que assi [fol. 37v] conosçio. Otrosi dezimos que si algunos conosçen fuera de iuyzio que deuen dar marauedis o otra cosa a otri & no dizen señalada razon por que deuen dar aquello que conosçen tal conoscimiento como este no enpeçe a los que lo fazen nin son tenudos de pagar aquella debda si no quisieren fueras ende si aquel a quien fizieron la conoscença prouare guisada razon por que ge lo deuian dar mas si alguno conosçiere la quantia de aquella debda o la cosa que otorga que deue dar & la razon por que la deue diziendo otorgo que deuo a fulan tantos marauedis. que me presto o tal cosa que me dio en guarda. o pusiere en su conoscença otra razon derecha. Estonze dezimos que vale de manera que es tenuto de pagarlo que conosçio. fueras ende si quisiere prouar por carta derecha o por buenos testigos que el pagara despues la debda o la cosa que assi conosçio o que ge la quitaran de su grado aquellos que auian poderio de lo fazer. faziendo pleito que nunca ge la demandarian aquella debda o conociendo & otorgando que eran pagados dellos. ca prouando qual quier destas razones dezimos que deue ser quito de aquella debda o de aquella cosa que conosçiera assi como mostramos en el titulo de los testigos en las leyes que fablan en esta razon. Concordança.

Concuerta el fuero de leyes libro .ij. titulo .vij ley .ij. & dispone mas que si fiziere la confesion *extra iudicial* estando en su memoria a la ora de la muerte que si contra si la fiziere que vala: & no contra otro saluo con otra prueua. Titulo catorze de las prueuas & de las sospechas que los onbres aduzen en iuyzio sobre las cosas negadas & dubdosas. PReguntas fazen los iudgadores a las partes en iuyzio para saber la verdad del pleito. E maguer las fagan con premia de iura tanta es la maldad de algunos onbres que cuydando estorçer de las demandas que les fazen niegan la verdad dellas. E porende pues que en el titulo ante deste fablamos de las conosciencias queremos aqui dezir de las prueuas que los onbres aduzen en iuyzio sobre las cosas negadas. E mostraremos primeramente que cosa es prueua. E quien la deue fazer & a quien. E sobre que cosas & quantas maneras son della. Ley primera que cosa es prueua & quien la puede fazer. Prueua es aueriguamiento que se faze en iuyzio de alguna cosa que es dubdosa. E naturalmente pertenesçe la prueua al demandador quando la otra parte negare la demanda o la cosa o el fecho sobre la pregunta que le faze. Ca si non lo prouase deuen dar por quito al demandado de aquella cosa que no fue prouada contra el & non es tenuta la parte de prouar /2/ lo que niega por que no lo podria fazer bien assi como la cosa que no se puede mostrar nin prouar segund natura. Otrosi las cosas que son negadas en iuyzio no las deuen nin las pueden prouar aquellos que las niegan si no en aquella manera que diremos adelante en las leyes deste titulo. Ley segunda como la parte non es tenuta de prouar lo que niega si non en cosas señaladas. Regla çierta de derecho es que la parte que niega alguna cosa en iuyzio no es tenuta de la prouar assi como de suso mostramos. Pero cosas señaladas son en que la parte que las niega es tenuta de dar prueua sobre ellas. E esto seria quando alguno razonaua & dize en iuyzio contra su contendor que no puede ser abogado o dize contra alguno que aduze por testigo que no lo puede ser. o razona contra aquel que los oye que non deue ser su iuez porque la ley o el derecho lo defiende. Ca sobre tales niegos como estos o otros semeiantes dellos tenuta es la parte que los razonaua contra otri de lo prouar mostrando o aueriguando la ley. o el derecho que vieda o defiende que non pueda ser abogado o testigo o iuez aquel onbre contra quien la razona. E otrosi el fecho que fizo o la razon. por que no lo puede ser. & no es tenuta la otra parte contra quien es fecha esta manera de niego de prouar que es el atal onbre que pueda ser reçevido en iuyzio a todas aquellas cosas que le niegan por que tal niego como este no ha en si de todo en todo natura de negamiento. mas encubren lo con el fecho que dizen que fizo aquel contra quien razonauan por que no puede ser en iuyzio abogado nin testigo nin iuez. E otrosi aquel que faze este niego razona por si ley & derecho. E porende ha menester que lo muestre & que lo prueue E otrosi dezimos que quando alguno demanda en iuyzio erençia o manda. o otra cosa que otri le ouiese dexada en su testamento & para prouar esto mostrase carta del testamento o de la manda que fuese valedera. & la otra parte respondiese que aquella carta no deue y ser cabida por que el testador a la sazón que la mando fazer

non era en su memoria Ca tenuto es el que esto razonaua de lo prouar maguer ponga su razon en manera de niego. E esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon. por que sospecharon que todo onbre es cuerdo & en su memoria fasta que se prueue lo contrario. E porende dezimos que si la parte que niega que aquel que fizo el testamento no era en su memoria a la sazón que lo fizo & non lo pudiere prouar que deue valer el testamento. pues que otra razon no dize contra el. maguer la parte que se quisiere aprouechar del testamento no prouase ninguna cosa de la cordura del testador E otrosi dezimos que quando el marido muere & fallan dineros. & ropa & otros cosas en poder de su muger que solia beuir con el. & pedian los herederos aquellas cosas en nonbre del finado si la muger negare en iuyzio que aquellas cosas no eran de su marido [fol. 38] & las razonare por suyas o que ha algund derecho en ellas tenuto es de lo prouar & si desto no pudiere dar prueua verdadera deuen ser entregados todos aquellos bienes a los herederos del finado. E esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon porque sospecharon que toda cosa que fallassen en poder de la muger que eran de los bienes del marido fasta que ella mostrase lo contrario porque mas guisada razon es de sospechar que poner dubda en ellos con razones de los onbres que ella los ouiesse ganados de mala parte. E esto se deue entender de aquellas mugeres que non vsan arte a mostrar honestamente de que lo pueden ganar: mas si tal arte vsan tenemos por bien que non sea desapoderada de aquellos bienes que ella dize que assi gano. & deuen ser oydas las razones della & de los hereders en la manera que mandan las otras leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Ley terçera quando el padre dexa a sus fijos de ganancia en su testamento: mas de lo que dizen las leyes deste nuestro libro. Tan grande es el amor que ha el padre con su fijo. maguer sea de ganancia que va buscando carreras porque le pueda dar mas en su testamento que mandan las leyes deste nuestro libro. E esto seria quando alguno dexa a atal fijo quanto le otorga el derecho que le pueda dexar. E en ese mismo testamento dize que manda a sus herederos que tornen a aquel su fijo tantos marauedis que le diera fulano pariente del moço en poridad que los guardasse por el: & otrosi que le tornassen tantos marauedis que el resçebiera de los fructos de tal heredamiento del moço: o de su madre o mandasse escreuir en el testamento otras palabras semeiantes destas en que mandasse dar al moço mas de lo que las leyes mandan. dezimos que los herederos no son tenudos de pagar mas de lo que el derecho deste nuestro libro manda que puede mandar el padre a atal fijo. & que en las palabras que dixo de mas de aquello que no deue ser creydo. Ca sospecharon los sabios antigos que fizieron las leyes que quando el padre vsa de tales palabras en su testamento que lo faze por engañar la ley: & por sabor que ha de fazer algo a sus fijos & non porque sea assi. Pero si tal fijo pudiere prouar que el padre le deue: o resçebiera por el alguna destas cosas que le mandan dar estonçe tenuto serian los herederos de tornarle & otorgarle todo aquello que assi prouasse o mostrasse. Ley quarta quando alguna de las partes dizen en iuyzio que su contendor es menor de hedad & el otro dize que es de hedad

conplida qual dellos deue esto prouar. /2/ Huerfano alguno queriendo salir de poder de sus guardadores porque dize que es ya de hedad conplida si los guardadores lo refiertan razonando que es menor: tenuto es el huerfano de mostrar como el es de hedad para poder sallir de poder de sus guardadores & ser apoderado de sus bienes. E eso mismo dezimos si los guardadores pidiessen al iuez que sacasse el huerfano de su casa & de su guarda diziendo que es ya de hedad. Ca si el huerfano o otri por el lo refertasse tenudos son de lo prouar. Otrosi dezimos que si alguno quisiesse desatar o quebrantar vendida: o otro pleyto o postura qualquier que el ouiese fecho con otro razonando que a la sazón que la fiziera que era menor de hedad o que fuera fecho aquel pleyto a daño de si: o que fuera engañado en ello. que si la otra parte respondiese que no era assi. mas que a la sazón que fizo aquella postura: era de hedad conplida tenuto es aquel que quiere quebrantar el pleyto de prouar dos cosas. La vna que el era menor en aquel tienpo que aquel pleyto fizo. La otra que fue fecha con engaño: o a grand daño de si. Ca si estas dos cosas no prouasse no se podria desatar el pleyto. Ley quinta quando alguna de las partes dize en iuyzio que su contendor es sieruo & el otro responde que es libre qual deue prouar. Contienda acaesçe a las vegadas entrel demandador & el demandado razonando el vno en iuyzio que su contendor es sieruo & dize el otro que no es assi: mas que es libre. E porque podrian los iuddores dubdar a qual dellos deuen dar la prueua. queremos lo aqui departir. & dezimos que quando alguno anduuere libre si el otro le demandase en iuyzio diziendo que es su sieruo. E el otro respondiese que no es assi. mas que es libre: que este que faze la demanda deue prouar: & no el otro que es en su possession de libertad si no quisiere. Mas si este que dize que es libre estuuiese en poder de su señor como sieruo & mouiese pleyto contra el en iuyzio diziendo que era libre: & el señor respondiese que es su sieruo en tal razon como esta dezimos que si el señor mostrase carta a aluala: o otra prueua porque se pueda entender que el a buena fe no por fuerça ni por engaño es apoderado de aquel que dize que es su sieruo que tenuto es este que se razona por libre de lo prouar: o de mostrar que el otro se apoderara del por fuerça o por engaño. Ca si ninguna destas razones no pudiere mostrar ni aueriguar deue fincar en poder de su señor como sieruo pues que el señor mostro derecha razon porque sea apoderado del. Ley sexta como el que fiziese paga a otro dixiese despues que la ouiese fecha por yerro como no deuia qual es tenuto de lo prouar. Pagas fazen a las vegadas los onbres de dineros: O de otra cosa: E despues piden en iuyzio que les Tornen lo que pagaron diziendo que dieron por yerro debda que no deuián [fol. 38v] E los otros a quien es fecha esta demanda responden que era valedera la debda de que les fue fecha la paga. E porque podria nasçer dubda qual destes es tenuto de prouar lo que dize. queremos lo aqui departir. E dezimos que aquel que dize que dio o pago algo a otri por yerro & como no deuia: es tenuto de lo prouar por esta razon porque sospecharon los sabios antiguos que ningund onbre no es de tan mal recabdo que quiera dar su auer pagandolo a otri.

a quien no lo deuiesse. Pero si este que dize que fizo paga a otri como no deuia es cauallero que biua en seruiçio del rey o de otro grand señor trabaiano se en fecho de armas o de caualleria: o onbre simple labrador de tierra que biua. fuera en aldea & non es sabidor de fuero: o moço menor de catorze años: o muger. qualquier destos non seria tenuto de prouar lo que dize en el caso sobre dicho. mas su contendor que resçebio la paga del. deue aueriguar que aquello que resçebio de alguna destas presonas sobre dichas por eso le fue pagada. porque ge la deuian verdaderamente. E si esto no pudiesse prouar deue tornar aquella cosa que le fue pagada a aquel que ge la dio. Ca podemos sospechar que la resçebio como non deuia porque el cauallero deue ser mas sabidor de fecho de armas que de escatimas ni de rebuelta. & las otras personas que de suso diximos porque son sienples de seso & por eso erraron pagando lo que non deuian. Otrosi dezimos que qualquier onbre o muger que resçebiesse paga de marauedis o de otra cosa de alguno: si despues le fiziesse demanda en iuyzio que tornasse lo que resçebio por que le pagaron por yerro lo que non deuian. que si este que resçebio la paga. negasse en todo diziendo que nunca fuera fecha si la otra parte pudiere prouar & aueriguar que la fizo. maguer non muestre que fue fecha por yerro & de cosa que non deuian: tenuto es este que nego la paga de fazer de dos cosas la vna: o de tornar a su contendor lo que le prouare que le pago o de mostrar por prueuas valederas que verdaderamente deuian aquella cosa de que le fue fecha la paga Ley setena a quien deue ser fecha la prueua & sobre que cosa. Auerguamiento de prueua de qual natura quier que sea deue ser fecho & mostrado al iudgador ante quien es el pleyto: & non a la parte contra quien la aduze. como quier que esto se deua fazer estando ella delante. & deuen le despues dar traslado del. si lo pidiere. Otrosi dezimos que las prueuas deuen ser aduchas sobre cosas que se pueda dar iuyzio. assi como sobre cosa mueble o rayz: o en razon de libertad: o de seruidunbre: o de tenençia: o de seruidunbre: o de señorio: o de peños: o de offiçio: o de onores: o de guardadores de huerfanos o de otras personas o en razon de yerros o de otra cosa qual /2/ quier de que podria ser fecha demanda en iuyzio para fazer escarmiento dellos. Ca no deuen ser resçebidas prueuas sobre las questionas: o argumentos de philosophia porque tales contiendas como estas non se han de librar por fuero ni por iuyzio si non por sabiduria de aquellos que se trabaian de saber & departir estas cosas. Otrosi dezimos que aquella prueua deue ser tan solamente resçebida en iuyzio que pertenesçe al pleyto prinçipal sobre que es fecha la demanda. Ca non deue consentir el iudgador que las partes despiendan su tienpo en vano en prouando cosas de que non se puedan despues aprouechar maguer las prouassen. Ley otava quantas maneras son de prueuas. Prueuas & auerguamientos son de muchas naturas para poder prouar los onbres sus entençiones & son estas otorgamiento: & conosçimiento que la parte faga contra si en iuyzio: & fuera de iuyzio en la manera que de suso mostramos en las leyes que fablan en esta razon o testigos que dizen acordadamente el fecho & son tales que por razon de sus

personas o de sus dichos non se pueden desechar: o cartas fechas por mano de escriuano publico: o otra cosa qualquier que deua ser creyda & valedera. Assi como se demuestra conplidamente en las leyes de sus titulos. & avn y ha otra natura de prouar a que dizen *presunpçion* que quiere tanto dezir como grand sospecha que vale tanto en algunas cosas como aueriguamiento de prueua. E como quier que el Rey salamon diesse su iuyzio por sospecha tan solamente sobre la contienda que era entre la muger libre: & la que era sierua en razon del fijo. pero en todo pleyto non deue ser cabida solamente prueua de señales & de sospecha. fueras ende en aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro porque las sospechas muchas vegadas no açiertan con la verdad. Otrosi ay otra natura de prueua. assi como por vista del iudgador veyendo la cosa sobre que es la contienda esto seria assi como si contendiessen las partes antel iuez sobre terminos de villas: o de otros terminos. E otro si fuesse pleyto en razon de alguna muger que dizen que es coronpida: o de muger que dizian que fincaua preñada de su marido que tales mugeres como estas se deuen librar por vista de mugeres de buena fama: & ay otra que se faze por fama: o por leyes o por derechos que las partes muestran en iuyzio para aueriguar & vençer sus pleytos. assi como adelante mostraremos. E avn acostunbraron antiguamente & vsan las oy en dia: otra manera de prueua. assi como por lid de caualleros: o de peones que se faze en razon de riebto: O de otra manera. E como Quier que en Algunas tierras ayan esto Por Costunbres. [fol. 39] Pero los sabios que fizieron las leyes non lo touieron por derecha prueua. E esto por dos razones. La vna porque muchas vegadas acaesçen que en tales lides pierdese la verdad & vençe la mentira. La otra porque aquel que ha voluntad de se auenturar a esta prueua semeia que quiere contrastar a nuestro señor dios que es cosa que el defendio por su palabra alli do dixo ve arriedro sathanas no tentaras a dios nuestro señor. Ley nouena como la muger que dixieron que non era preñada de su marido mas de otri que por tales palabras: non nasçe mala sospecha a la criatura que tiene en el vientre por que le pueda enpeçer. Ensañanse las mugeres a las vegadas tan fuertemente que por despecho que han de sus maridos dizen que los fijos que tienen en los vientres o que son nasçidos que no son dellos mas de otros. E en tal caso como este dezimos que si pudiere ser prouado por los vezinos de aquel lugar que el fijo de alguna muger que dixiesse tales palabras como sobre dichas son: nasçiera della seyendo casada con aquel marido: & non auiendo el marido estado alongado della tanto tienpo que pudiesse verdaderamente sospechar segund natura que el fijo fuera de otri. por tales palabras que el padre o la madre dixiessen: no deue el fijo ser deseredado ni le enpeçe en ninguna manera. Ley diez como aquel que prueua en iuyzio que en algund tienpo fuera señor o tenedor de la cosa sobre que es la contienda: que deuemos sospechar que lo es. avn que no se prueue lo contrario. Casa: o viña o otra cosa qual quier mueble o rayz demandando en iuyzio vn onbre a otro diziendo que era suya. si el demandado que la tiene negare que no era suya del: abonda que el demandador pueda prouar que

aquella cosa fue suya o de su padre o de su auuelo o de aquel cuyo heredero es de manera que por tal prueua como esta deue ser entregado de aquella cosa. E esto es porque sospecharon los sabios antigos que todo onbre que en alguna sazón fue señor de la cosa que lo es avn fasta que sea prouado lo contrario. Otrosi dezimos que si algund onbre fue tenedor de alguna cosa mueble o rayz. si despues le fizieren demanda sobre ella & el otro non queriendo entrar en pleyto responda que no es tenedor de aquella cosa a la sazón que le fazen la demanda: en tal razón como esta dezimos que no deuen apremiar al demandado que responda sobre aquella cosa. maguer en alguna sazón ouiesse estado tenedor della. fueras ende si le /2/ fuesse prouado que desanparara o desechara la tenençia de aquella cosa engañosamente porque no ge la pudiessen demandar: o si ouiesse ganada la tenençia de aquella cosa por fuerça: o por robo o por engaño. Ca estonçe seria tenuto de responder a la demanda que le fazen sobre aquella cosa bien assi como si fuesse tenedor della segund mostramos en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razón. Mas si aquel prouo que fue tenedor en algund tiempo de la cosa sobre que es la contienda dize avn: & otorga que oy en día es tenedor della. sin falla deuenos sospechar que lo sea fasta que el otro que refierta la tenençia prueue el contrario. Otrosi dezimos que el onbre que alguna vegada fue apoderado de alguna cosa por razón de enpeñamiento: o por que le fue prestada o dada en guarda que sienpre deuen sospechar que la tiene maguer la negasse en iuyzio fasta que prueue que la torno: o la entrego a aquel de quien la resçebiera o a su mandado o que la perdio por furto: o por fuerça: o por robo o por otra ocasión. ca prouando alguna cosa destas razones non es tenuto de pechar la cosa que assi perdio. fueras ende si el demandador pudiese prouar que aquella cosa se perdio por culpa o por engaño del demandado. Ca estonçe dezimos que seria tenuto la parte contra quien esto prouassen de pechar aquella cosa que assi ouiesse perdida segund mostramos en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razón. Adición. De como deuen ser resçebidas las partes a la prueua: & del termino que se deue dar a los que tienen prouança fuera del reyno: & del plazo que se deue dar para prouar las contradiciones. & como publicados los testigos no pueden ser traydos otros & que sobre las contiendas de los conçeios sobre terminos se puede traer testigos. & fazer pesquisa. & fasta que termino el iuez deue dar sentençia. interlecutoria: & difinitiva. vey las ordenanças reales libro .iij. titulo .xi. *per totum*: & el titulo diez libro segund del fuero de leyes. Ley onze como deuen sospechar que el pleyto o postura que vn onbre faze con otro: que se puede prouear della su heredero maguer non faga y mençion del. Pleyto faziendo algund onbre a su debdor prometiendole que aquella debda que le deuia que nunca ge la demandaria. si despues que muriesse aquel a quien fue fecho tal pleyto como este demandassen aquella misma debda a sus herederos. & ellos respondiesen que no eran tenudos de pagar aquella debda porque a aquel cuyo heredero el era. fuera fecho pleyto que nunca ge la demandaria & el otro otorgasse que verdad era que auia fecho

aquel pleyto queriendo fazer gracia tan solamente a la persona de su debdor & que el heredero no se podria aprouechar de tal pleyto porque nunca fuera y mençion del. [fol. 39v] E en tal razon como esta. dezimos que el heredero se puede ayudar de tal pleyto o de otro que fuesse semeiante maguer en el no fuesse fecha ninguna mençion del heredero porque sospecharon los sabios antiguos que todo onbre que faze pleyto o postura con otri. que lo faze tambien por sus herederos como por si. Maguer ellos non sean nonbrados en la postura. Pero si aquel que fizo la postura o el pleyto pudiere prouar que por eso non fuera fecha mençion del heredero en el pleyto porque el despues non se pudiesse aprouechar dello. mas por fazer tan solamente graçia al debdor en non ge la demandar en su vida. estonçe non se podria ayudar el heredero de tal pleyto nin de tal postura & seria tenuto de pagar aquella debda. pues que por otra derecha razon non se pudiesse defender. Ley dozena como el pleyto criminal non se puede prouar por sospecha si non en cosas señaladas. Criminal pleyto que sea mouido contra alguno en manera de acusaçion o de riepto deue ser prouado abiertamente por testigos: o por cartas o por conosçençia del acusado & no por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es que el pleyto que es mouido contra la persona del onbre o contra su fama que sea prouado & aueriguado por prueuas claras como la luz en que non venga ninguna dubda. E porende fallaron los sabios antiguos en tal razon como esta & dixieron que mas santa cosa era de quitar al onbre culpado contra quien non puede fallar el iudgador prueua çierta: & manifiesta que dar iuyzio contra el que es sin culpa maguer fallasen por señales alguna sospecha contra el. Pero cosas ya señaladas en que el pleyto criminal se prueua por sospechas. maguer non se auerigue por otras prueuas. E esto seria quando alguno que ouiesse sospecha de otro que le faze o quiere fazer tuerto de su muger. & lo afrontare tres vezes por escriptura que sea fecha por mano de escriuano publico & ante testigos diziendole que se quite del pleyto della. & castigando avn a su muger que se guarde de hablar con aquel onbre. Ca si despues deso lo fallasse con ella en su casa o en la de la muger: o en la de otro qualquier faze le desonrra: o en huerta o en casa apartada de fuera de villa: o de los arrauales puede lo matar sin pena ninguna. maguer no se pudiesse prouar que ouiesse fecho yerro contra ella. E esto puede fazer tan solamente por esta razon porque despues del afruenta los fallo fablando en vno. mas si los fallase fablando apartadamente en la eglesia despues que tal afruenta le ouiese fecho assi como de suso diximos puede el marido prender los a amos a dos & dar los al mayoral de la eglesia: o a los clerigos que se açertassen y que los tengan guardados a amos a dos apartadamente a cada vno dellos. fasta que /2/ venga el iudgador que los demande al obispo & que los tome para dar les la pena que mereçen segund mandan las leyes deste nuestro libro que fablan de los adulterios. Otrosi dezimos que si en otro lugar quando los fallare apartados en vno luego el marido deue fazer afruento de tres testigos de como los falla fablando en vno: & desi prender los. & dar los al iuez del lugar & el iudgador puede & deue les dar pena de adulterio. maguer otra prueua: o otro

aueriguamiento no dicesse contra ellos si non tan solamente esta sospecha que los fallaron fablando en vno: despues que el afrento sobre dicho les fue fecho Otrosi dezimos que quando alguno fuesse acusado que fazia adulterio con alguna muger & el para defender se dixiesse al iudgador que ella era su parienta tan çercana que no deuia ningund onbre sospechar que fiziesse tal yerro con ella & estonçe el iudgador seyendo aueriguado el parentesco: & cuydando que dizia verdad que lo quitasse de la acusaçion: & despues deso acaesçiese que la touiesse por barragana: o se casasse con ella: despues que muriese su marido. por tal sospecha como esta dezimos que es prouado el adulterio de que fue acusado. E eso mismo seria si el iudgador maliçiosamente lo dicesse por quito de la acusaçion que le fazian del adulterio: o se fuyesse el de la prision en que estaua rebcadado por razon de aquel pleyto. si despues desso fuesse fallado en verdad que tenia aquella muger por barragana. Ley trezena que pleytos son aquellos que no pueden librar por prueua amenos de ver el iudgador la cosa sobre que es fecha. Contiendas & pleytos acaesçen entre los onbres que son de tal natura que non se pueden departir por prueua de testigos o de carta o de sospecha amenos que el iudgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda o el pleyto. E esto seria quando fuesse mouido pleyto antel sobre terminos de algund lugar: o en razon de alguna torre: o casa que pidiessen al iuez que la fiziesse derribar porque se queria caer. E si querellasse alguno antel que le fiziera otra grand desonrra en su cuerpo la qual desonrra assi era tan grande que non se podria aueriguar por testigos tan solamente amenos de ver el iudgador qual fue la desonrra & en qual lugar de su cuerpo fue fecha. ca en qualquier destas razones no deue el iudgador dar el pleyto por prouado amenos de ver la primeramente qual es el fecho porque ha de dar su iuyzio & en que manera la podra mejor & mas derechamente departir. Ley catorze como se deue dar prueua. si acaesçiese dubda en razon de onbre que biuiese en otra tierra si es [fol. 40] muerto o biuo. Dubda podria acaesçer ligeramente de algunos onbres que andan en tierras estrañas si son biuos o muertos porque aurian a contender sus parientes en razon de los bienes razonando los vnos que son mas çercanos del parentesco & que deuen heredar lo suyo: que es muerto. & los otros que quieren contradizir a esto razonan que es biuo. E porende queremos aqui dezir en que manera deue el iudgador resçebir prueua sobre tal contienda como esta. E dezimos que si aquel de cuya muerte dubdan dizen que estaua en luenga tierra & que es muerto. & grand tienpo es passado. assi como diez años arriba: que abonda que prueue que esto es fama entre los de aquel lugar: & que publicamente dizen todos que es muerto. Ca non podria onbre tan ligeramente auer testigos para prouar fecho que ouiesse conteçido en tan luenga tierra & de tan grand tienpo & mayor mente que lo ouiesseen visto muerto o soterrar. mas si aquel que dizen que es finado razonan que murio de poco tienpo en fasta assi como çinco años ayuso o en tal tierra de que se pueda ligeramente saber la verdad estonçe deue ser prouada la muerte por testigos que le vieron muerto & soterrar & non

abondaria que fuese prouado por fama tan solamente. Ley quinzena como los pleytos se puedan prouar por ley & por fuero Non tan solamente se podrian prouar los pleytos: & las contiendas que son entre los onbres por conoscençias o por testigos o por cartas valederas: o preuilegios: o por escriptura publica: o por sospecha: o por fama assi como de suso diximos: mas por ley: o por fuero que auerigua el pleyto sobre que es la contienda. E porende dezimos & mandamos que toda ley deste nuestro libro que alguno allegare antel iudgador para prouar & aueriguar su entençion que si por aquella ley se prueua lo que dize que vala & que cunpla y si porauentura allegasse ley o fuero de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro señorío mandamos que en nuestra tierra no aya fuerça de prueua. fueras ende en contiendas que fuessen entre onbre de aquella tierra sobre pleyto o postura que ouiesse fecho en ella o en razon de alguna cosa mueble o rayz de aquel lugar. Ca estonçe maguer estos estraños contendiessen sobre aquellas cosas antel iuez de nuestro señorío bien puede resçebir la prueua o la ley o el fuero de aquella tierra que allegaren antel & deuese por ella aueriguar & delibrar el pleyto. Otros dezimos que si sobre pleyto o postura o donaçion o yerro que fuese fecho en algund tenporal que se iudgauan por el fuero vieio fuere fecha demanda en iuyzio en tiempo de otro fuero nueuo que es contrario del primero que sobre tal razon como esta deue ser prouado & librado el pleyto por el fuero vieio & non por el nueuo E esto es porque el tiempo en que son començadas /2/ & fechas las cosas deue sienpre ser tenuto. maguer se faga demanda en iuyzio o en otro tiempo sobrellas. Titulo quinze de los plazos que deuen dar los iudgadores a las partes en iuyzio para prouar sus entençiones. de las prueuas que las partes han de fazer en iuyzio asaz conplidamente mostramos en el titulo ante deste. E agora queremos aqui dezir de los plazos que los iuezes han a mandar a las partes para prouar en iuyzio sus contiendas quando les fueren negadas. E primeramente queremos mostrar que cosa es el plazo. E porque razones fue fallado. E quien lo puede dar. E en que manera. E a quien. & quantas vezes puede ser dado. E de quanto tiempo. Ley primera que cosa es plazo & por quantas razones fueron fallados los plazos. Plazo es espaçio de tiempo que da el iudgador a las partes para responder o para prouar lo que dizen en iuyzio quando fuere negado. E fueron fallados los plazos por esta razon porque las partes puedan buscar abogados que les conseien o porque ayan tiempo en que sepan responder a la demanda que les fazen otorgandola: o contradiziendola & negando si entendiere que con derecho se puede partir della o porque pueda aduzir en iuyzio testigos: o preuilegios: o cartas para prouar & aueriguar lo que cunple a sus pleytos o para tomar & seguir alçada o para fazer toda otra cosa que el iudgador le mandasse. Ley segunda quien puede dar plazos & quando se deuen dar & en que manera & a quien. Deuen los iudgadores dar plazo a las partes para prouar quando las razones que dixieren por si les fueren negadas estando ellas amas delante & seyendo el iudgador en aquel lugar do el vsaua de oyr & librar los pleytos. E non tan solamente los deuen dar al demandador & al acusador. mas avn al

demando & al acusado si menester les fuere si quisieren prouar alguna razon que cunpla a su pleyto. E avn dezimos que mientras el plazo durare que el iudgador da a alguna de las partes no deue fazer ninguna cosa nueva en el pleyto ni se trabaiar dello. fueras ende sobre aquella razon porque fue dado el plazo. assi como resçebir testigos o ver las cartas o los preuilegios que aduzen antel en prueua. Ley terçera quantos plazos para prouar deuen ser dados a las partes en iuyzio & quanto tiempo deue ser puesto en cada vno dellos. [fol. 40v] Tres plazos puede auer cada vna de las partes para aduzir cartas: o testigos para prouar su entençion en iuyzio en razon de alguna cosa que sea mueble o rayz: & non les deuen dar los iudgadores segund aluedrio de su voluntad. si non quando acaesçiere razon derecha porque lo deua fazer. segund que en esta ley mostramos ca el primero plazo deue auer de llano sin contienda ninguna. mas el segundo non lo deue otorgar a la parte que lo pide si non prouare luego que le acaesçio embargo porque non pudo aduzir o auer estonçes las prueuas por cuya razon le fuesse otorgado el plazo. E eso mismo dezimos del terçero plazo que diximos del segundo. & mas si porauentura fuere grand menester: bien puede el iudgador dar el quarto plazo para prouar iurando la parte primeramente & prouando los embargos que ouo porque non pudo prouar en los otros plazos primeros. Pero en los pleytos que son de iustiçia deuen dar al acusador para prouar lo que dize. dos plazos: & al acusado tres llanamente non les demandando si fueron embargados en no aduzir las prueuas. E si mas plazos pidiessen: non les deuen ser otorgados amenos de prouar: & de aueriguar los embargos segund que diximos de suso en esta ley. E para estos deuen auer tanto tiempo como dize en el titulo de los testigos en las leyes que fablan en esta razon. Concordança. Concuerta el fuero de leyes libro segundo titulo otauo ley quinze. Título diez & seys de los testigos. AUeriguamiento de prueua quales son: & quantas maneras son dellas & otrosi de los plazos que las partes toman en iuyzio para prouar sus entençiones mostramos en los titulos ante deste. E porque tanximos y de los testigos en general queremos aqui dezir señaladamente dellos. E mostrar que cosa son testigos. E que pro nasçe dellos. & quien los puede traer en iuyzio. E en que tiempo. E quales lo pueden ser. E como deuen iurar. & en que manera deuen resçebir los dichos dellos. E quantos testigos abundan para prouar en todo pleyto. E quantos plazos deuen auer las partes en iuyzio para aduzirlos. E sobre todo mostraremos quien los puede apremiar quando no quisieren venir a dezir su testimonio. Otrosi como se deuen abrir: & dar traslado a las partes de los dichos dellos & de todas las otras cosas que a la natura de los testigos pertenesçe. Ley primera que cosa son testigos & que pro nasçe dellos & quien los puede aduzir antel iudgador. Testigos son onbres o mugeres que son atales que non pueden desechar de prueua que aduzen /2/ las partes en iuyzio para prouar las cosas negadas o dubdosas. E nasçe grand pro dellos porque saben la verdad por su testimonio que en otra manera seria escondida muchas vezes. E puede los traer la parte en iuyzio por quien se començo el pleyto o su personero si entendiere que

le son menester. E lo ayudan a su pleyto. ca ninguno non deue ser apremiado para aduzir testigos en iuyzio contra si. fueras ende el adelantado de alguna tierra o el iuez de algund lugar. Ca estos atales desde que acabassen su offiçio deuen fazer derecho a todos aquellos que ouieren querella dellos. & deuen ser costreñidos de aduzir en iuyzio los offiçiales & los otros onbres que biuieron con ellos en aquellos offiços porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron o porque passaron de mientras que los touieron. E otrosi que fagan derecho a los de la tierra que ouiesse querella dellos. E avn porque los yerros que fazen estos atales son fechos muy escondidamente & no podrian ser prouados si non por aquellos que biuen con ellos a la sazón que los fizieron. Adición. Uey las ordenanças reales libro segundo titulo diez & seys ley sesta & la ley sesta deste titulo. Ley segunda que lo testigos deuen ser resçebidos despues que el pleyto fuere comenzado por demanda & por respuesta. Los testigos non deuen ser ante resçebidos que el pleyto sea comenzado por demanda & por respuesta. fueras ende sobre las cosas señaladas que son de tal natura que si ante non se resçebiesen podria ser que perderia el demandador o el demandado su derecho. E esto seria quando los testigos por quien ouiesse de prouar su entençion fuessen vieios: o enfermos de manera que temiessen que se moriria ante que dixiesse su testimonio: o si porauentura los testigos que fuesen apareiados para yr en hueste o en romeria o en otro lugar do ouiesse a fazer grand tardança de guisa que fuessen en dubda de su tornada Ca en qualquier destas cosas pueden resçebir los testigos. maguer el pleyto non sea comenzado por respuesta. Enpero el iudgador que ouiese de resçebir tales testigos deue lo fazer saber ante a aquel contra quien los resçibe si fuere en la tierra que los venga ver quando iuraren si quisiere. E si porauentura non quisiere venir o no fuesse en el lugar non los deue dexar de resçebir por eso el iudgador. mas estonçe deue los fazer iurar ante onbres buenos & escriuir lo que dixieren & sellar lo con su sello porque sean guardados los dichos dellos. fasta el tienpo en que sean menester. Otrosi dezimos que si aquel contra quien resçebiesen los testigos no fuesse estonçe en la tierra que ge lo deuen fazer saber quando quier que venga fasta vn año o [fol. 41] mouer pleyto contra el sobre aquella cosa en que fueren los testigos resçebidos. E si non lo fizieren assi desde que passare el año: non deuen valer los dichos de los testigos que auian resçebidos assi como de suso es dicho. Pero si aquellos testigos fuessen biuos: & los quisiere el demandador aduzir en iuyzio para prouar su pleyto non los puede el demandado desechar maguer diga que otra vez fueron resçebidos & non valio su testimonio porque no ge lo fizieron saber fasta vn año assi como sobre dicho es. E lo que diximos en esta ley que los testigos pueden ser resçebidos ante que el pleyto sea comenzado por respuesta non ha lugar en pleyto de iustiçia en que pudiesse venir muerte o perdimiento de miembro o echamiento de la tierra. Fueras ende si el rey de su offiçio mandasse fazer pesquisa sobre algunas cosas assi como adelante mostraremos. Concordança. Concuerdan las ordenanças reales libro terçero titulo onzeno ley primera & la ley catorzena titulo otauo libro

segundo del fuero de leyes. Ley tercera que en pleyto de pesquisa pueden resçebir los testigos non seyendo el pleyto comenzado por demanda & por respuesta. En otra manera pueden avn los testigos ser resçebidos amenos de ser el pleyto comenzado por respuesta segund diximos en la ley ante desta. Esto dezimos que es en todo pleyto de pesquisa general que mande fazer el rey segund dize en el titulo de las pesquisas. Ca atales testigos como estos luego se deuen tomar pues non son aduchos sobre razon de demandador & demandado. mas llaman los por saber dellos la verdad de las cosas dubdosas: que son mal fechas ascondidamente de que algunos son enfamados. E tales testigos como estos dezimos que los deuen fazer iurar aquellos que tomaren el testimonio dellos. E esta iura deuen resçebir dellos ante que ninguna cosa del testimonio digan. Eso mismo dezimos en qualquier otro pleyto en que vengan algunos para ser testigos que ante los deuen fazer iurar que resçiban el testimonio dellos assi como adelante mostraremos. Ley quarta otra manera ya en que los testigos pueden ser resçebidos non seyendo el pleyto comenzado por respuesta. Resçebidos pueden ser los testigos: en otra manera non seyendo el pleyto comenzado por respuesta. E esto podria ser quando porfijasse alguno a otro derechamente assi como dize en el titulo que fabla de los porfijamientos o le diesse o le prometiesse alguna heredad o le pusiesse alguna renta o otro auer cada año: o faziendole /2/ algund otro pleyto por palabras en algunas destas razones o en otras semeiantes dellas ante testigos. E aquel a quien fuere dado o prouado alguna cosa de las que de suso diximos por fazer su pleyto mas seguro: & porque despues non pudiesse venir en dubda & pidiesse merçed al rey: o rogasse a aquel que iudgasse en su lugar alli o do el pleyto fuese que fiziesse resçebir aquellos testigos & mandasse ende fazer carta al escriuano del rey o del conçeio segund el lugar do fuese porque aquel fecho non pudiesse venir en oluido. tal demanda como esta deue ser cabida. Pero quando estos testigos fueren de resçebir deuen lo fazer saber a aquel contra quien los quieren resçebir o a sus herederos que vengan ser al resçebimiento dellos si quisieren. E el iudgador que los resçebiere deue fazer carta de como ge lo fizieron saber: o faga escriuir en aquella carta misma en que escriuiere los dichos de aquellos testigos porque si negasse que non ge lo fiziera saber que pudiesse ser prouado. Otrosi dezimos que si alguud inyzio fuese dado sin escripto & alguna de las partes se temiesse que le canbiarian las razones o que se oluidaria el iuyzio de como fuera dado & pidiesse al alcalde que resçebiesse aquellos testigos que se açertaron y quando dio el iuyzio que lo deue fazer: & mandar al escriuano del conçeio que faga ende carta de remenbrança de lo que aquellos testiguaren sobre las razones que fue dado el iuyzio: & en que manera lo dieron. Eso mismo dezimos si pidiesse merçed al rey que le mandasse ende carta dar. Ley quinta otra manera ya en que pueden ser resçebidos testigos ante que el pleyto sea comenzado. Ante que el pleyto sea comenzado assi como de suso es dicho. pueden ser resçebidos testigos sobre pleyto del alçada que sea fecha derechamente assi como dize en el titulo de las alçadas. Pero deuen

los resçebir en esta manera que aquel que se agraiare de lo que le mandaren en su pleyto o le iudgaren sobre que ayan a demandar alçada de que gela dieren aquellos que oyeren el pleyto si viniere el que se alço al plazo: & viniere su contendor: & sobre esto quiere dar testigos en el pleyto antel iuez del alçada deuen ge los resçebir. Avn dezimos que pueden ser resçebidos en otra manera los testigos ante que el pleyto sea començado. E esto podria ser si algunos en su vida mandassen a su heredero que afforrasse algund sieruo en su finamiento o el mismo lo dixiesse & aquel sieruo pidiesse merçed al rey o rogasse a aquel que ouiesse poder de iudgar en aquel lugar do el sieruo fuesse que ge la fiziesse conplir: bien puede aduzir testigos para proauar esto ante que el pleyto sea començado & deuen ge los resçebir & despues conplir su testimonio en aquello que testiguaren. [fol. 41v] Ley sesta otra manera ya en que pueden ser resçebidos los testigos ante que el pleyto sea començado. En el pleyto ante que sea començado por demanda & por respuesta pueden resçebir testigos en esta guisa: assi como quando algunos fazen saber al rey que aquellos que tienen tierra por el & de los merinos: & de los alcaldes o de los otros que han de fazer iustiçia: o de sus onbres que andan cogiendo por la tierra sus rentas: o razonando sus derechos que passan mandamientos del rey & agraianse las gentes de aquella tierra vsando mal de su offiçio o faziendoles fuerça o otros males. Ca si sobre esto aduxieren derechos testigos para prouar: o delante el rey o delante quien el mandare deuen ge los resçebir & desi fazer y el rey aquello que touiere por derecho. E avn de otra guisa dezimos que pueden ser resçebidos los testigos ante que comiençen el pleyto. E esto seria si alguno mouiesse pleyto contra otro faziendole enplazar & desi aquel con que lo auia no lo quisiesse seguir nin venir al plazo que le pusiesse aquel que los ouiesse de iudgar & el demandado temiendose que le podria venir daño a el & a sus herederos viniese al rey o al otro que lo ouiesse de iudgar & dixiesse que le resçebiesse sus testigos o que librasen el pleyto. entonçe deue llamar al demandador si fuere en la tierra & lo pudiere fallar: & poner le dia a que vengam seguir el pleyto. & si el non fuere y deue lo fazer en su casa. E si por todo esto non viniere deuen resçebir los testigos & librar el pleyto segund fallaren por derecho. Ca bien puede onbre sospechar que pues que lo fizo enplazar a su contendor & no quiso seguir el pleyto que maliçiosamente lo fizo. Ley setena manera ya en que pueden resçebir los testigos ante que el pleyto sea començado. En otra guisa sin las que diximos en la ley ante desta pueden resçebir los testigos ante que el pleyto sea començado por respuesta. E esto seria quando alguno pusiesse contra otro defension assi como contra el alcalde que lo ha de iudgar diziendo que lo ha sospechoso & mostrando alguna razon derecha porque no deue responder ante el o si dixiesse contra el su contendor que non le deue responder porque tal pleyto fiziera con el que non pudiesse demandar aquello que le demandaua & que esto quiere prouar o diziendo que ouieron ya inyizio afinado sobre aquella cosa que demanda o que fizieron auenençia alguna sobre ella porque se libro aquel pleyto o diziendo contra alguno de los que

estuuiesen en el pleyto por testigos diziendo que le guarden dellos & mostrando alguna razon derecha por que los deue auer por sospechosos: o diziendo contra la carta que fuese ganada sobre aquel pleyto /2/ que fuera ganada encubriendo la verdad: & deziendo mentira. Ca sobre qualquier destas razones sobre dichas pueden resçebir testigos maguer el pleyto prinçipal no sea començado por demanda nin por respuesta. Ley otava quales son aquellos que no pueden ser testigos contra otri. Todo onbre que fuere de buena fama: & a quien non fuere defendido por las leyes de aqueste nuestro libro puede ser testigo por otro en iuyzio & fuera de iuyzio. E aquellos a quien es defendido son estos: onbre que es conosçidamente de mala fama: ca este atal non puede ser testigo en ningund pleyto. Fueras ende en pleyto de trayçion que quisiessen fazer o fuere ya fecho contra el rey: o contra el reyno. Pero entonçe non deue ser cabido su testimonio amenos de coniuararle primeramente. Otrosi non puede ser testigo onbre contra quien fuese prouado que dixiera falso testimonio o que falsara carta o sello: o moneda del rey nin otrosi aquel que dexasse de dezir verdad en su testimonio por preçio que ouiesse resçebido ni aquel a que fuese prouado que diera yeruas para matar a alguno: o para fazer le otro mal en el cuerpo: o para fazer perder los fijos a las mugeres preñadas nin otrosi aquellos que matassen los onbres. fueras ende si lo fiziessen tornando sobre si: nin aquellos que son casados: & tienen barraganas conosçidamente ni aquellos que fuerçan las mugeres quier las lieuen o non nin aquellos que sacan las que son en orden. nin otrosi aquellos que salliesen ende & anduuesen sin liçençia de sus mayores: mientras assi anduuesen nin aquellos que casan con sus parientas fasta en el grado que defiende santa eglefia amenos de dispensaçion: ni ninguno que sea traydor nin aleuoso o dado conosçidamente por malo o el que ouiesse fecho porque valiesse menos en tal natura o porque non pudiesse ser par de otro. Otrosi dezimos que non puede testiguar onbre que aya perdido el seso en quanto le durare la locura nin el que fuere de mala vida assi como ladron o tafur que anduuesse por las tauernas: o por las tafurerias manifiestamente o muger que anduuesse en semeiança de varon nin onbre muy pobre & vil que vsase con malas conpañas nin aquel que ouiesse fecho omenaie: & non lo touiesse deuiendo lo conplir & pudiendo. E avn dezimos que onbre de otra ley assi como iudio o moro: o hereie que non puede testiguar contra cristiano. fueras ende en pleyto de trayçion que quisiesses fazer al rey o al reyno. Ca entonçe bien puede ser cabido su testimonio. seyendo tal onbre que los otros de su ley no le pudiessen desechar por derecho para non ualer lo que testiguasse & seyendo el fecho aueriguado por otras prueuas o presunçiones çiertas. Mas quando [fol. 42] aquellos que fuesen de otra ley ouiesen otro pleito entre si mismos. bien pueden testiguar vnos contra otros en iuyzio. Ley nueue de quantos años deuen ser aquellos que ouieren de testiguar Ueinte & çinco años conplidos a lo menos deue auer el testigo que aduzen en pleito de acusaçion. o de riepto contra alguno en iuyzio. E dessa misma edat deuen ser los testigos que fueren reçebidos en pesquisa que el rey mande fazer contra

alguno para saber algun mal fecho del de que fuese enfamado de que pudiese nascer muerte o perdimiento de miembro. o echamiento de tierra si le fuese prouado. Mas en todos los otros que no fuesen criminales assi como por razon de debdo o de rayz o de herencia que demandasen en iuyzio bien podria ser reçebido por testigo el que ouiese catorze años conplidos & no tan solamente podrian testiguar estos de suso nonbrados en esta ley en las cosas que vieron o que sopiron en la sazón que eran en esta edad. mas avn en todas las otras que ouiesen ante visto & sabido que bien se acordasen mas si reçebiesen testimonio de veinte & çinco años que fuese menor sobre pleito criminal. o de que fuese menor de catorze años en otros pleitos. dezimos que como quier que su dicho no enpeçeria acabadamente a aquel contra quien testiguare. seyendo de buen entendimiento a tales menores farian grand presunpçion al fecho sobre que fuese el testimonio. Ley diez quales son aquellos que no pueden testiguar contra otro. Acusado seyendo alguno en iuyzio sobre pleito criminal no podria testiguar contra aquel mismo que el mismo ouiese aforrado a su padre o a su auuelo. E esto es por la grand reuerencia que sienpre deue auer el aforrado contra el linage de aquel de quien el tiene la libertad. Otrosi dezimos que aquel que estuuiese preso en carcel o en cadena del rey o de concejo mentra que estouiere preso no podria testiguar contra otro que fuese acusado en iuyzio sobre pleito criminal. & esto es por que mucho ayna podria ser que diria falso testimonio por ruego de alguno que le prometia que lo sacaria de aquella prision en que iaze. E esso mismo dezimos de aquel que por dineros fuese lidiar con alguna bestia braua. E otrosi de la muger que fiziese maldad de su cuerpo por dineros. Ley onze quales son aquellos que non pueden testiguar vnos contra otros. Debdos muy grandes han algunos onbres entre si de manera que no touieron por bien los sabios antiguos que fuesen apremiados por testiguar vnos contra otros sobre pleito que tanxiese a la persona de alguno dellos o a su fama o a daño de la mayor partida de sus bienes & son estos todos aquellos que suben por la liña derecha del parentesco. & los otros de la liña detrauieso fasta el quarto grado. E esso mismo dezimos /2/ que non deue ser apremiado en tales pleitos al yerno. que venga dar testimonio contra su suegro nin el suegro contra el. E esto es por que los vnos deuen aver a los otros como fijos & los otros a ellos como padres. pero si alguno dellos de su grado & sin premia ninguna quisiese dar su testimonio quando ge lo demandase bien lo podria fazer & valdra lo que dixiere bien assi como si no ouiese ningun debdo con el. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo ocho ley nueue donde fallaras otros casos en que vno no puede testimoniar contra otro. Ley doze en que manera deue valer el testimonio del que fue sieruo & es libre. Aducho seyendo algun onbre en iuyzio para dar testimonio contra otro si aquel contra quien lo aduzen dixiere que no deue ser cabido su testimonio por que es sieruo. si este atal respondiere que non es sieruo nin lo fue nunca no deue dexar el iuez del pleito de reçebir su testimonio. Pero si despues que lo ouiere reçebido fuese prouado en iuyzio que era sieruo no deue valer su testimonio.

E si prouar no lo podiere valdra lo que dixiere. Mas si este atal a quien dizen que era sieruo otorgase que lo fuera mas que era ya libre. Entonce no deuen caber su testimonio a menos de aueriguar primeramente por carta o por testigos como es libre. E si por auentura dixiese que non tenia y la carta o el recabdo que auia para aueriguar su libertad mas que la tenia en otra parte. Estonçe deue el iudgador tomar le iura que no lo dize maliciosamente & darle plazo a que lo aduga & puede reçebir su testimonio E si al plazo que le fuere puesto prouare que es libre deue valer su testimonio & non de otra guisa. Ley treze que el sieruo non puede testiguar si no el pleito de trayçion que quisiesen fazer o que ouiesen fecho contra el rey contra el reyno. & en quales cosas puede testigar contra su señor. Sieruo ninguno no puede ser testigo en iuyzio contra otro fueras ende en pleito de trayçion que alguno quisiese fazer o que ouiese fecho contra el rey o contra el reyno. Ca en tal fecho como este todo onbre deue ser testigo que edad aya solamente que enemigo mortal no sea de aquel contra quien lo traen. Otrosi dezimos que el sieruo no puede dar testimonio contra su señor en ninguna cosa fueras ende en cosas señaladas. La primera es quando el señor es acusado de trayçion que ouiese fecha o quisiese fazer contra el rey o contra el reyno. o sobre pleito de furto o de engaño de aver del rey de que fuese acusado su señor. La segunda es quando [fol. 42v] sospechasen que la muger ouiese muerto o quisiese matar al señor del sieruo. o el marido a la muger. La terçera es quando el pleito es de adulterio de que fuese acusada su señora. La quarta es quando fuesen dos onbres señores de vn onbre & el vno dellos fuese acusado de muerte del otro. La quinta es quando mataren al señor del sieruo & fuese sospecho que los herederos del muerto lo fiziesen matar ca en qual quier destas cosas puede ser cabido el testimonio del sieruo & deue ser creydo. maguer diga contra su señor pero deuen lo tormentar quando dixiere el testimonio & mostrandole que diga la verdad del fecho non nonbrando ninguna persona. E el tormento le deuen dar por esta razon por que los sieruos son como desapoderados por la seruidumbre en que estan. E deue todo onbre sospechar que diran de ligero mentira & que encubriran la verdad quando alguna pena non les fuere fecha. Otrosi dezimos que aquel que fue sieruo & es ya libre puede dar testimonio en toda cosa que sea çierto que vido quando era sieruo & no le enpeçera maguer le digan que a la sazón que lo vido que era sieruo. Ley catorze por qual razon pueden testiguar los que suben por los que descenden dellos. Padre nin auuelo nin los otros que suben por la liña derecha no puede testiguar por sus fijos nin por sus nietos nin por los otros que descenden dellos por essa misma liña. Esso mismo dezimos que ninguno destes descendientes que no pueden testiguar por aquellos que de quien descenden. Pero si contienda acaesciese sobre la edad de alguno de los descendientes o en razon de parentesco bien podria dar testimonio el padre & la madre & el auuelo & la auuela en tal pleito como este. Otrosi dezimos que si alguno ouiese fijo caullero & ganase algo en la hueste o en caualgada que de aquello que y ganare puede el padre dar testimonio si

alguno ge lo quisiere demandar. Ley quinze de como la muger non puede testiguar contra su marido nin el marido contra la muger nin el hermano contra el hermano mientras biuieren en poder de su padre Muger no puede testiguar por su marido en iuyzio. nin el marido por su muger en pleito que ellos demandasen. Esso mismo dezimos en todo pleito qual quiera que fuese mouido contra alguno dellos. Otrosi dezimos que hermano por hermano no pueda testimoniar en iuyzio mientras que amos estuuieren en poder de su padre & biuieren deso vno auiendo sus cosas comunalmente. Mas despues que cada vno touiese apartadamente lo suyo & biuiesen por si bien podria testiguar el vno contra el otro. /2/ Ley diez & seys que no enpesce el testimonio del padre contra el fijo. nin el del fijo contra el padre quando biuen en vno. El padre & los fijos que biuen en vno en vna casa. o los hermanos que biuen en poder de su padre bien pueden ser testigos en pleito ageno maguer ellos no podrien testiguar vnos por otros segund diximos en la ley ante desta non enpeçeria a aquel por quien testiguasen por razon que biuen en vno. Ley diez & siete de como la muger que es de buena fama puede ser testigo. Muger de buena fama puede ser testigo en todo pleito fueras ende en testamento. Esso mismo dezimos del que ouiese natura de varon & de muger. pero si la cara deste atal tirase mas a varon que a muger bien podria ser testigo en todo pleito de testamento. E esto se entiende si fuere de buena fama. Mas si contra la muger fuese dado iuyzio de adulterio o fuese vil & de mala fama no deue ser cabido su testimonio en ningun pleito assi como de sus diximos. Ley diez & ocho que ninguno non puede ser testigo en su pleito ni los que estuuieren en su poder no pueden testiguar por el. En su pleito mismo non puede ser ningun testigo. Otrosi no puede ser cabido en aquel pleito testimonio de su fijo nin de su sieruo nin de su aforrado nin de su mayordomo. nin de su quintero. nin de su ortolano. nin de su molinero nin de onbre que sea su apaniguado. E esto es por que no seria guisado nin derecho de vn onbre tener logar de su parte & de testigo. nin otrosi aquellos que biuen en su merçed & han de fazer su mandado que podiesen testiguar por el. pero en pleito de concejo o de monesterio. o de eglesia conuentual bien podria dar testimonio los del concejo o del monesterio o de la eglesia conuentual. E esto es por que como quier que el pleito tenga a todos comunalmente no pertenesçe a cada vno por si en todo. E por ende no deue onbre sospechar que los onbres buenos fuesen aduchos por dar testimonio en pleitos de algunos destos logares que quieran perder sus almas testiguando mentira por los otros. Ley diez & nueue como no puede testiguar por la cosa aquel cuya es nin el iudgador non puede ser testigo de pleito que pasase ante el. Campo o viña o otra cosa qual quier auiendo alguno conprado de otro si despues que fuese mouido pleito o contienda sobre aquella cosa non podria este ser testigo por ella. por que [fol. 43] tal pleito como este pertenesçe tan bien al que la conpro como al que la vendio. por que el es tenuto de la fazer sana. Otrosi dezimos que ningun iudgador no puede ser testigo en pleito que el ouiese iudgado o que ouiese de iudgar. pero de las cosas que acaesçiesen ante el

iudgador: bien podria dar su testimonio de como passaron quando fuese preguntado del rey o de los otros mayores que conosçen de las alçadas. Ley veinte que los testigos nin los personeros nin guardadores de los huerfanos no pueden testiguar en el pleito que ellos manparasen. Bozero non puede ser testigo del pleito que el ouiese començado a razonar. Pero si la parte contra quien razonase lo pidiese por testigo entonçe bien lo podria ser. Otrosi dezimos que los personeros o los guardadores de los huerfanos no pueden ser testigos en pleito que ellos manparasen o demandasen por aquellos cuyos personeros aguardadores ellos fuesen. Ley veinte & vna por qual razon aquellos que son conpañeros en su mercaderia o en alguna cosa no puede testiguar el vno contra el otro. Conpañeros seyendo algunos en mercaderia o en otra cosa si ouiesen pleito en iuyzio sobre aquella cosa en que han conpañia. no deue ser reçevido testimonio del vno por el otro por que la ganancia o la perdida de tal pleito pertenesçe a cada vno dellos su parte. Pero en otro pleito que no tanxiese comunalmente a dos bien podria testiguar el vno por el otro como quier que fuesen conpañeros & amigos. Otrosi dezimos que si algunos ouiesen fecho algun yerro en vno & despues desso acusasen a alguno dellos por razon de aquel yerro que fiziera no podria ninguno de los otros sus conpañeros que se ouiese y acertado en fazer aquel yerro ser testigo contra el. Ley veinte & dos que aquellos que han enemistad vnos con otros o que no son conocidos del iudgador o de la parte contra quien han de testiguar que no deuen ser testigos. Mal querencia mueue a los onbres muchas vegadas de manera que maguer son sabidores de la verdad que no la quieren dezir ante dizen el contrario. E porende defendemos que ningun onbre que sea omiziado que no pueda ser testigo contra el en ningun pleito si la enemistad fuere de pariente que le aya muerto o que se aya trabaiado de matar a el mismo. o si le ouiese acusado o enfamado sobre tal cosa que si le fuere prouado ouiere de reçebir muerte por ello o perdimiento de miembro. o echamiento de tierra o perdimiento de la mayor partida de sus bienes. ca /2/ por qual quier destas maneras que aya enemistad entre los onbres non deuen testiguar los vnos contra los otros en quanto la enemistad durare. Otrosi dezimos que non deue ser reçevido por testigo aquel que non es conosçido del iudgador o de la parte contra quien lo dan si este atal fuere onbre vil & muy pobre. Ley veinte & tres en que guisa deue el iudgador reçebir los dichos de los testigos. Reçebir deue el iudgador la iura de los testigos ante que aya su testimonio. E esta iura deue tomar seyendo la parte delante contra quien son aduchos faziendo ge lo ante saber & señalandole el dia a que venga veer como iuran. Pero si la parte despues que asi fuese conbidada fuese rebelde que no quisiese venir non deue por esso el iudgador dexar de tomar la iura de los testigos & reçebir los dichos dellos. Otrosi dezimos que ningun testigo non deue ser reçevido sin iura nin deue valer su dicho fueras ende si pluguiese a amos las partes de quitar la iura al testigo fiandose en su lealtad o si fuese contienda en razon de alguna cosa que demandase la muger que la apoderasen de los bienes del marido finado porque fuera preñada del & mandase el iudgador a

algunas mugeres sabidoras que la fuesen catar si era preñada o no & dixiesen despues al iuez aquello que entendiesen. atales mugeres como estas non han por que iurar. mas abonda que digan llanamente aquello que entendieren si es preñada o no. & maguer tales mugeres digan su testimonio por creencia no deue valer sobre tal razon como esta por que no puede ninguno testimoniar si no sobre lo que vee Ley veinte & quatro en que manera deuen iuramentar a los testigos quando les quisieren preguntar por algun fecho. La menera de como deue iurar el testigo delante el iudgador es esta. deue poner las manos sobre los santos euangelios iurar que diga verdad de lo que sopiere en razon del pleito sobre que es aducho tan bien por la vna parte como por la otra & que en diziendo la no mezclara y falsedad. & que por amor nin por desamor nin por miedo nin por cosa que le sea dada. o prometida nin por daño nin por pro que el atienda ende auer. no dexara de dezir la verdad nin la encubrira & que toda cosa que sopiere de aquel pleito sobre que es aducho por testigo que la dira maguer non ge la pregunte el iudgador. E avn deue iurar que non descubrira a ninguna de las partes lo que dixo dando su testimonio fasta que el iuez lo aya publicado. E todas estas cosas deue iurar por dios & por los santos & por aquellas palabras que son escriptas en los euangelios. Pero si el testigo fuese arçobispo o obispo non ha por que poner las manos sobre [fol. 43v] los euangelios. Mas abonda que iure que dira verdad segund que le conuiene estando los euangelios delante assi como de suso diximos. Ley veinte & çinco quantas cosas deuen iurar aquellos que son llamados para dezir verdad en razon de pesquisa que el rey quiera fazer o otro por su mandado. Jurar deuen aquellos que son llamados para dezir verdad en razon de pesquisa que el rey quiera fazer o otro por su mandado en la manera que dize en la ley ante desta segund costunbre de españa. & señaladamente deuen iurar estas tres cosas. La primera que digan verdad de lo que saben çiertamente. La segunda de lo que oyeron dezir La terçera de lo que creen sobre aquel fecho de que les preguntan si es assi o no Pero si el rey ouiere de fazer la pesquisa puede les tomar. iura en esta guisa sin libro. tomando las sus manos dellos entre las suyas & coniuRANDolos por tales cosas como las que diximos en esta ley. demas al señorío que ha sobre ellos & so aquella pena que el entendiere que meresçen. Ley veinte & seys como deue el iudgador fazer la pregunta al testigo despues que lo ouiere iuramentado. Reçebida la iura de los testigos asi como dize en las leyes ante desta. deue el iudgador apartar el vno dellos en tal logar que ninguno non los oya. & aver algun escriuano entendido consigo que escriua lo que dixiere de manera que ninguno de los otros testigos no puedan saber lo que el dixo. E deue fazer le al testigo la demanda o el pleito sobre que es aducho para testiguar & dezir le que le diga la verdad de lo que sabe E desque el testigo començare a dezir. deue el iudgador escucharle mansamente & callar fasta que aya acabado catandole toda via en la cara. E quando acabare de dezir: deue entonçe el iudgador o el escriuano que escriue los dichos començar a hablar & dezir le. agora escucha tu a mi. ca quiero que oyas si te entendi bien. & deue entonçe

recontar lo que el testigo dixo. E si se acordaren que dixo assi. deue lo luego fazer escriuir el mismo bien & lealmente de guisa que no sea menguada nin cresçida ende ninguna cosa. E despues que fuere todo endereçado. deue lo luego fazer leer antel testigo. E si el testigo entendiere que esta bien deue lo otorgar. E si viere que ay alguna cosa de emendar deue lo luego endereçar. & despues que fuere todo endereçado deuelo fazer leer antel testigo & si el testigo entendiere que esta bien deue lo otorgar E aquel que reçebiere el testigo que dize que sabe el fecho deue le preguntar como lo sabe faziendole dezir por que razon lo sabe. si lo sabe por vista o por oyda o por creençia. E la razon que dixiere deue la fazer escreuir. ca si por aventura /2/ el testigo no fuese preguntado por que razon sabe lo que dize valdria su testimonio bien assi como si ouiese espaladinada la razon por que lo sabe. de manera que despues que se leuantase delante del iudgador no deue ser della preguntado: fueras ende si testiguase sobre pleito de que podiese nasçer muerte. o perdimiento de tierra. o sobre otro pleito grande en que tenemos por bien que sea el testigo otra vez preguntado en poridad & que sea tenuto de dezir la razon por que lo sabe & si preguntado fuere & non quisiere dezir por que razon lo sabe no deue valer su testimonio pues que non sabe o no quiere dar razon de lo que dize. E desde que los testigos fueren aduchos delante el iudgador & ouieren iurado. no se deuen partir de aquel lugar sin su mandado fasta que ayan acabado de dezir su testimonio. E si por aventura ouiese tan grand priesa el iuez de otros pleitos que no podiese luego reçebir su testimonio deuen lo ellos esperar fasta quinze dias a lo menos. Pero la parte que los traxiere deue les dar despensas desde el dia que sallieren de sus casas por venir dar su testimonio fasta que lo ayan acabado de dezir. Ley veinte & siete de la parte que ha testigos en otro logar para prouar su entençion como deue enbiar aquel iuez ante quien ha el plazo al iuez de aquel logar su carta que los reçaiba Acaesçer podria algunas vezes que los testigos que algunos ouiesen a duzir para prouar sus pleitos que no serian en aquel logar en que el pleito se començara por demanda & por respuesta. E porende dezimos que el iudgador deue enbiar su carta al iuez de aquel logar do moran los testigos & rogarle que reçaiba los dichos dellos & los faga escreuir & sellar de su sello de manera que ninguna de las partes non pueda saber lo que los testigos dixieron. & despues que asi lo ouiere fecho que ge los enbie. E mandamos que el iuez del logar do los testigos moraren que sea tenuto de lo fazer assi. fueras ende si el pleito fuere atal de que podiese nasçer muerte o perdimiento de miembro o enchamiento de tierra. Ca entonçe tenemos por bien & mandamos que el iuez que ha de iudgar el pleito el por si mismo reçaiba los testigos & no otro. Ley veinte & ocho en que guisa deuen ser preguntados los testigos & como deue valer el testimonio que dixieren. Preguntado seyendo el testigo por que razon o como sabe lo que dize en su testimonio & si dixiere que lo sabe por que estaua delante quando fue fecho aquel pleito o aquella cosa & que la vido fazer es valedero su testimonio mas si dixiere que la oyera dezir a otro no cunple lo [fol. 44] que testigua. fueras ende

en pleitos & en posturas que los onbres pusiesen entre si en que non vale el testimonio de oyda quando es fecho en esta manera que diga el testigo solamente que oyera dezir: a otro alguno que tal onbre & tal pusieran tal pleito entre si: o en tal manera que vn onbre matara a otro tal testimonio non deue valer por que el testigo depone de oyda. Mas si dixiere asi yo a fulan vide fazer tal pleito con tal o que vn onbre matara a otro tal testimonio deue valer seyendo de aquellos que el derecho manda. Otrosi dezimos que deuen ser preguntados del tienpo en que fue fecho aquello sobre que testiguan assi como del año & del mes & del dia & del lugar en que lo fizieron. Ca si se desacordasen los testigos diziendo el vno que fuera fecho en vn lugar & el otro en otra parte no valdria su testimonio. E por esta razon desecho Daniel propheta a los testigos que aduxieron ante el contra susaña por que desacordaron del lugar en diziendo su testimonio. E avn deuen ser preguntados los testigos quien eran los otros testigos que estauan delante quando acaescio aquello sobre que testiguan & mas preguntas non han por que fazer al testigo que fuere de buena fama. Mas si fuere onbre vil & sospechoso que entendiese el iuez que anda desuariando en su testimonio entonçe deue le fazer otras preguntas por tomar le en palabras diziendo assi quando este fecho sobre que testiguas acaesçio que tienpo fazia. estaua nublado o fazia sol. o quanto ha que conosçiste estos onbres por quien testiguas. & de que paños eran vestidos quando acaesçio esto que dizes. Ca por lo que respondiере a atales preguntas como estas & por las señales que vieren en la cara del. tomara aperçibimiento el iuez si ha de creer lo que dize el testigo o non. Ley veinte & nueue en quales pleytos deue valer el testimonio que dixiere de oyda. Contiendas nasçen entre los onbres a las vezes en razon de labores antiguas querellandose algunos de labores altas que fueron fechas por manos de onbres. o corren aguas que les fazen daño en sus heredades & piden al iudgador que las mande toller o abaxar. E pero que acaesçe muchas vezes que tales labores como estas son antiguas que no ha onbre ninguno biuo que las viese fazer porende touieron por bien los sabios antigos que fizieron las leyes que en tal pleito como este que valiese el testimonio de oyda seyendo dicho en esta manera digo que la agua que corre de tal logar a atal que faze daño & que aquel lugar de que corre que fue fecho por mano. E si fuere preguntado & respondiере que oyo dezir a otros que ellos vieran quien lo vido fazer & que desto era fama entre los onbres que alli fuera prouado abundale esto /2/ al demandador. Otrosi dezimos que si el demandado prouare por sus testigos que non vieron nin oyeron dezir que aquella obra fuera fecha por mano nin viese onbre aquello que oyesen dezir mas que comunal mente era entre los onbres que aquella obra era segund natura & no fuera fecho por mano de onbre que tal testimonio como este cunple al demandado. Mas en otro pleito non deue ser cabido testimonio de oyda si non como de suso diximos. Otrosi dezimos que el testigo que non diere razon de como sabe lo que testigua si non que dize que lo cree que non deue valer aquello que testiguare. Ley treinta que si el testigo no fuere preguntado segund que dixiere en el escripto

que las partes fizieron como deue ser preguntado otra vez por la razon de que non fue preguntado. Ciertas preguntas dan a las vezes por escripto las partes a aquel que ha de re ber los testigos pidiendo que por ellas lo pregunten & acaes e que quando abren los dichos dellos non fallan y aquellas preguntas fechas. E porende mandamos que en tal caso como este si la pregunta que no fuere fecha atal que pertenesca al pleito que el iudgador faga venir ante si a los testigos que les pregunte otra vez en poridad sobre aquellas cosas de que non fueron preguntados primeramente & vale lo que dixieron bien assi como si los ouiesen dello preguntado Mas si el testigo despues que ouiese acabado su testimonio & se tirase delante del iudgador & fablase con alguna de las partes & de si que tornase & dixiese que auia en su dicho alguna cosa de meiorar o de menguar no ge lo deue el iudgador caber en ninguna manera. Pero si el iudgador fallase alguna palabra dubdosa & encubierta en el dicho del testigo de manera que non podiese tomar ende sano entendimiento. bien lo puede llamar entre si a dezir le en poridad que declare aquella dubda & el testigo deuelo fazer & valdra lo que dixiere en esta razon maguer que ouiese fablado con alguna de las partes despues que testiguo. Esso mismo dezimos de los testigos que fuesen re bidos en pleito de pesquisa. Ley treinta & vna en que guisa puede ser desechado el testimonio que fue dado o comenzado por carta. Testimonio que sea dado o comenzado por carta dezimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren. Ca non tenemos por derecho que ninguno enbie su testimonio por escripto. Mas quando ouiere a dar [fol. 44v] testimonio el mismo deue venir a dezir verdad de lo que sabe ante aquel que ha de iudgar el pleito o ante otro quien el iuez mandare que lo re ba por el. E aquel que ouiere de re ber el testimonio deuelo fazer escreuir assi como de suso diximos. Otrosi dezimos que si alguno acusase a otro de algun mal fecho & aduxiere sus parientes por testigos fasta el ter ero grado o a otros onbres que biuan con el cotidianamente que non deuen ser re bidos. E avn dezimos que si alguno ouiere pleito con otro & aduxiere testigos para firmar en aquel pleito si aquel su contendor aduxiere aquellos mismos testigos en otra demanda que aya contra el que los no puede desechar por razon de sus personas. Ca derecho es que pues que el los aduxo por buenos testigos en su pleito que los re ba contra si si menester fuere. fueras ende si prouare aquel que los aduxo primeramente en su pleito que acaes io despues entre ellos enemistad o que fizieron despues tal fecho por que los pueda desechar segund dizen las leyes deste titulo. E esto diximos en razon de las personas dellos. Empero contra sus dichos bien se pueden defender si desacordaren o mostrando razon derecha por que los pueden desechar assi como mandan las leyes. Otrosi dezimos que los testigos non deuen firmar sobre otras cosas si non en las que ta en a aquel pleito sobre que han de testiguar despues que iuraren que diran verdad: & si sobre otra cosa firmasen que non fuese en fecho de aquel pleito non deuen ser creydos quanto en aquello que afirmaron demas si non fuesen tales cosas que tanxiesen a aquel pleito mismo. Concordan a. Concuerta la ley .xij. titulo .viiij.

libro .ij. del fuero de leyes. Ley treinta & dos quantos testigos ha menester para prouar en cada pleyto. Los testigos que sean de buena fama & que sean atales que los no puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro abonda para prouar todo pleito en iuyzio. fueras ende en razon de quitamiento de debda sobre que fuese fecha carta de escriuano publico ca si el debdor quisiere prouar que auia pagada atal debda: o que ge la auia quitado aquel a quien la deuia. deue lo aueriguar por carta valedera o por çinco testigos que digan que ellos eran presentes quando aquella paga o quitamiento fue fecho & que fueron llamados & rogados que fuesen ende testigos. Otrosi dezimos que pleito de testamento en que alguno fuesse estableçido por heredero que se ha de prouar por siete testigos rogados. E si aquel que fizo el testamento fuese onbre çiego a menester que se prueue el pleito por ocho testigos. E si otro /2/ pleito fuese en razon de demanda en que no fuese estableçido por heredero abondarian çinco testigos para prouarlo. Mas por vn testigo dezimos que ningun pleito non se puede prouar quanto quier que sea onbre bueno & onrrado como que faria grand presunçion al fecho sobre que testiguase. Pero si enperador o rey diese testimonio sobre alguna cosa. dezimos que abonda para prouar todo pleito. ca deue onbre asmar que aquel que es puesto para mantener la tierra en iustiçia & en derecho que non diria en su testimonio si non verdad. nin querria en tal razon ayudar a vno por estoruar a otro. Otrosi dezimos que el iudgador non deue consentir a ninguna de las partes que aduga mas de doze testigos en iuyzio sobre vn pleito. Ca tenemos que asaz abundan estos a aquel que los aduze para prouar su entençion. Concordança. Concuerta con el principio desta ley. la ley prima titulo ocho del fuero de las leyes libro segundo. & en razon de los testamentos concuerda la ley prima titulo quinto libro terçero de las mandas. Ley treinta & tres quales plazos & quantos deuen aver aquellos que ouieren aduzir testigos. Los plazos que deuen auer aquellos que ouieren aduzir testigos queremos mostrar en esta ley. E dezimos que deuen auer estos plazos si los testigos fueren en la villa do el pleito fuere deuen les primeramente dar plazo de terçer dia E si a terçer dia non los aduxiere. deuen le dar otro de terçer dia. E si estos dos plazos no los podiere aduzir deuen le dar otro plazo de terçer dia. Mas si los testigos no fueren en la villa do es el pleito & fuesen en el termino o a çerca deuen le dar a aquel que los ha aduzir el primero plazo de nueue dias. & si menester fuere otro de otros nueue dias. E avn otro dessa misma guisa en manera que sean los plazos de .ix. ix. dias. Pero si los testigos fueren muy lueñe de aquel termino deuen le dar plazo a que los aduga de treinta dias nonbrando los testigos luego ante aquel que los ha de traer. & deue iurar que lo non faze por alongamiento del pleito. mas tiene que aquellos onbres son sabidores del fecho & que lo firmaran. E si a este plazo no los aduxiere deue auer otros dos plazos de treinta treinta dias si menester fuere a que los pueda traer. E este plazo de los treinta dias que diximos non se entiende si non de aquellos que son de aquella tierra do es el pleito & andan fuera del termino a rrecabdar sus cosas o sus

faziendas que non puedan escusar. Mas si los testigos fueren lueñe en tierra estranna assi que los [fol. 45] podiesen aduzir a los plazos sobre dichos. deue ser en aluedrio de aquel que ha de iudgar el pleito acordando se con aquel que los ha de aduzir para darle tal plazo qual entendiere que los podra traer de manera que el mayor plazo que entonce le diere para prouar sea de nueue meses. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes. libro segundo titulo ocho ley quinze & del termino que se deue dar al que tiene las prouanças fuera del reyno & para prouar las contradiciones de los testigos de fuera del reyno vey las ordenanças reales. libro terçero titulo onze ley segunda & terçera. Ley treinta & quatro por que razon el iudgador deue reçeibir otros testigos si la parte ge los quisiere dar avn que aya dicho que no quiere aduzir mas testigos. Aduzen a las vegadas alguna de las partes testigos en iuyzio para prouar su entençion cuydando que la ha prouado por ellos diziendo al iudgador que no quiere dar mas testigos & pide que de la sentencia por aquellos que ha reçeibido & despues desso arepiente se & quiere dar otros. En tal caso como este dezimos. que si los testigos que eran reçeibidos non fueren abiertos & iurare este que quiere aduzir otros que no sabe lo que dixieron los testigos que auia aducho primeramente nin los otros que auia dado su contendor non fueren pasados todos los plazos en que auia poderio de prouar que deue ser reçeibida su prueua & no ha por que le enpeçer lo que dixo que non queria dar mas prueuas. E esto es por que los iudgadores sienpre deuen ser aperçeibidos para saber la verdad por quantas partes podieren. Mas si los plazos fuesen passados no ge las deuen despues reçeibir. Ley treinta & çinco como el iudgador deue apremiar a los testigos que no quieren venir a dezir el testimonio. Testigos es cosa de que se pueden los onbres comunalmente mucho aprouechar en sus pleitos. E porende todo onbre que fuere llamado que venga atestiguar por otro adelante del iudgador deue venir a dezir su testimonio de lo que sabe. ca mostrasse por obediente al iuez aquel que lo faze. E demas faze merçed diziendo la verdad. E si alguno fuese rebelde que non quisiese venir a dezir su testimonio puedele el iuez apremiar faziendole prender fasta que venga. Enpero si alguno quisiesen aduzir por testigo en iuyzio al que fuese tan vieio de çinquanta años arriba o que fuese cauallero que estuuiese en la frontera /2/ o en otro seruicio del rey de que no osase partir se sin su mandado o fuese iuez de algun logar o fuese cabdillo por fazer leuar viandas a huestes & guiar requas & el que fuese en romeria. ningunos destos sobre dichos mientras estos enbargos ouieren non deuen ser apremiados que vengam atestiguar en iuyzio si ellos no lo quisiesen fazer de su grado. E esso mismo dezimos del que ouiese tan grand enemistad que non podiese yr sin algun peligro dessi a dar testimonio a logar do fuese enplazado para dezir lo. E el que fuese enfermo de grand enfermedad. Otrosi dezimos que arçobispo nin obispo nin perlado de santa elesia que touiese grand logar. nin los ricos onbres onrrados señores de caualleros. nin mugeres onrradas. ningunos destos non deuen ser apremiados que vengam dezir su testimonio en iuyzio. Pero el iudgador ante quien fueren nonbrados tales

personas como estas por testigos. si el pleito fuere granado & non se podiere saber la verdad si non por estos testigos. Entonçe el iudgador deue yr el mismo al logar do fueren & reçeber su testimonio faziendo los escreuir & ellos deuen le dezir la verdad que ende sopieren del pleyto. E si el pleyto no fuere granado puede el iudgador enbiar alla a su escriuano que reçaiba los dichos dellos & los escriua. & seyendo los testigos reçevidos en esta manera tanto vale como si ellos mismos ouiesen venido a dar su testimonio en iuyzio. Concordança. Concuerdan las ordenanças reales libro terçero titulo onze ley siete: & el fuero de las leyes libro segundo titulo ocho ley diez & ley veinte. Ley treinta & seys en que manera el corredor deue dar testimonio de lo que vendiere. Nasçiendo contienda entre algunos sobre cosa que fuese vendida por mano de corredor. & si aquellos entre que es la contienda se auenieren que el corredor de su testimonio sobre aquella cosa deue el iudgador apremiarle que venga dar su testimonio ante el de lo que sabe. Mas si a la vna parte ploguiere & a la otra non. estonçe non deue ser apremiado que diga su testimonio si el de su grado no quisiese venir a dezirlo. Ley treinta & siete que el iudgador deue poner plazo a las partes a que vengan oyr los dichos de los testigos. Pues que el iudgador ouiere reçevidos los dichos de los testigos & fueren passados los plazos de que de suso fablamos deue llamar las partes & señalar les dia a que vengan oyr lo que dixieron los testigos. E si por auentura alguna [fol. 45v] de las partes fuese rebelde & non quisiesen venir. por esso no deue el iudgador dexar de publicar los dichos de los testigos si la otra parte que fue obediente lo demandare. Otrosi deue dar traslado de los dichos de los testigos a las partes por que el demandador pueda ver si ha prouado su entençon & el demandado se pueda acordar si ha derecho alguno contra ellos. E despues que los dichos de los testigos fueren. assi publicados si alguna de las partes quisiese despues aduzir desto otras prueuas para prouar aquella cosa misma en que auian dicho los primeros no ge las deue el iudgador reçeber fueras ende quando alguna de las partes quisiese prouar con otros testigos que aquello que testiguaron los primeros contra el fuese mentira o que lo fizieron por auer o por otra cosa qual quier que les dieron o que les prometieron a dar. Ca sobre tal razon como esta bien los podria aduzir & deuen ge los caber. Otrosi dezimos que aquel que aduxo los primeros testigos puede aduzir otros si quisiere contra estos que eran aduchos contra el para desechar los & mas dende adelante no puede aduzir otros testigos ninguna de las partes. Ley treinta & ocho en que manera & como se deue librar el pleito que es metido en mano de los auenidores. Meten a las vegadas los onbres contiendas que han en mano de auenidores & aduzen testigos ante ellos para prouar sus entençiones & non se libran por ellos & despues tornan a los iuezes del fuero. E porque podria nasçer contienda sobre los testigos que assi fuesen reçevidos & los dichos dellos si los podrian despues reçeber otra vez queremos lo aqui departir. E dezimos que si las partes fizieron alguna postura entre si quando metieron su pleito en mano de amigos en razon de los testigos que aduxiesen si el pleito non se

librase por ellos si deuen valer sus dichos o no que aquella postura deue valer. E si ninguna postura y no fuere fecha en razon de los testigos entonçe en escogencia deue ser de aquel contra quien fueron aduchos de fazer que otra vez digan su testimonio delante el iuez o de estar por lo que dixieron delante los auenidores. Pero si los testigos fuesen ya muertos. Entonçe dezimos que deue valer en todas guisas lo que dixieron delante los auenidores & el iuez puede librar el pleito por los dichos dellos tan bien como si el mismo los ouiese reçevido saluo que la parte contra quien son aduchos pueda dezir contra las personas & a los dichos dellos toda razon por que con derecho los pueda desechar. E avn dezimos que si testigos fuesen dados ante vn iudgador si despues desso moriesse o le tirassen del /2/ oficio ante que el pleito librase que el otro iuez que fue dado en su logar puede dar la sentencia por los dichos de tales testigos tambien como fiziera aquel que los reçibiera si fuese biuo Ley treinta & nueue en que cosas pueden traer otros testigos ante el iuez del alçada maguer que los primeros sean publicados. Maguera que diximos en las leyes sobredichas que pues que los dichos de los testigos son publicados que non pueden aduzir otros sobre aquella misma cosa en que fueron aduchos los primeros. Pero cosas ya en que los podria aduzir. E esto seria si iuyzio fuesse dado contra aquel que ouiese aduchos los testigos por que podria bien prouar su entençion & el despues deso se alçase & siguiendo la alçada le viniese algun testigo que non fuese en la tierra quando dio los otros o fuese en la tierra & no se ouiese acordado del para aduzir lo quando los otros aduxiera. ca en tal caso como este bien puede reçebir tales testigos el iuez de la alçada iurando primeramente aquel que los da que lo no faze por engaño nin por malicia nin por alongamiento & quando los otros testigos dio delante el primero iudgador que no pudo dar estos & que se non acordaua dellos entonçe. Ley quarenta que fuerça han los testigos en los pleytos sobre que contienden los onbres en iuyzio. La fuerça que han los testigos en los pleytos sobre que contienden los onbres en iuyzio es esta. que quando alguna de las partes los aduze por si en prueua conplidamente prueua su entençion si son atales que por ninguna de las razones que diximos en este titulo non pueden ser desechados & deue el iudgador seguir su testimonio & dar el iuyzio por la parte que prouase su entencion por ellos de manera que si los dichos de la vna parte fuesen contrarios a la otra. entonçe deue catar el iudgador & creer los dichos de aquellos testigos que entendieren que dizen la verdad o que se açercan mas a ella & que son onbres de mejor fama & de mayor derecho deue creer a estos a tales & seguirse por lo que testiguasen maguer que los otros que dixiesen el contrario fuesen mas. E si por auentura fuese egualeza en los testigos en razon de sus personas & de sus dichos por que tan bien los vnos como los otros fuesen buenos & cada vno dellos semeiasse que dizen cosa que podria ser entonçe deuen ser los testigos que se acordaren & fueren mas & iudgar por la parte que los aduxo. [fol. 46] E si la prueua fuesse aducha en iuyzio de manera que fuessen tantos de la vna parte como de la otra & fuessen eguales en sus dichos & en su fama:

entonces dezimos que deue el iudgador dar por quitto al demandado de la demanda que le fazen & no le deuen enpeçer los testigos que fueron aduchos contra el porque los iudgadores sienpre deuen ser apareiados mas por quitar al demandado que para condenarlo quando fallassen derechas razones para fazer lo. Ley quarenta & vna de los testigos que desacuerdan en sus dichos que el iudgador deue creer a aquellos que semeiare que acuerdan mas con el fecho. Ligeramente podria acaecer que los testigos que la vna parte aduxiesse que se desacordarian en sus dichos de manera que los vnos dirian el contrario de los otros. E porende dezimos que quando assi acaesçiere que el iudgador deue creer a aquellos que semeiare que se acuestan mas a la verdad & que acuerdan mas con el fecho maguer que los otros ouiesse mas & non deue enpeçer a la otra parte el testimonio contrario que los otros ouiesse dicho. Ca como quier que quando aduxiesse en iuyzio para prouar su entencion dos cartas que fuessen contrarias la vna de la otra que non deue valer ninguna dellas assi como adelante mostramos. Pero non deue esto assi estar iudgado en los testigos porque aquel que aduze las cartas en iuyzio puede ante que las muestre ser ante en viso para ver: o saber si la vna es contraria de la otra o no. Onde por esto se deue tornar a su culpa si muestra carta en iuyzio que sea contraria mas en los testigos no podria ninguno poner esta guarda porque muchas vezes dizen ellos a la parte que los trae que diran vna cosa. E quando son delante el iudgador dizen el contrario en poridad de aquello que saben. E porende non es en culpa la parte que los trae ni le deuen enpeçer maguer aquellos que desacuerdan solamente que por alguno dellos que sean onbres buenos puedan prouar su entencion & los otros que dizen el contrario non sean mas o meiores. Mas quando algund testigo fuesse contrario assi mismo en su dicho non deue valer su testimonio. Ley quarenta & dos que pena meresçen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro. Pena muy grande meresçen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro a que encubren la verdad por mal querencia que han contra algunos: & porque los fechos que /2/ los onbres testiguan no son todos eguales. por ende non podemos estableçer egual pena contra ellos. Mas otorgamos por esta ley lleno poderio a todos los iudgadores que han poder de fazer iusticia: que quando entendieren que los testigos que aduzen entre ellos andan desuariando sus palabras & cambiandolas si fueren tales onbres aquellos que esto fizieren que los puedan tormentar de guisa que puedan sacar la verdad dellos. Otrosi dezimos que si ellos pudieren saber que los testigos que fueron aduchos ante ellos. dixieren o dizen falso testimonio o que encubren a sabiendas la verdad que maguer otro no lo acusasse sobre esto que los iuezes de su offiçio les pueden demandar & darles pena segund entendieren que meresçen. catando toda via qual es el yerro que fizieron en testiguando: & el fecho sobre que testiguaron. Mas si por aventura ante otro iudgador que no ha poder de fazer iusticia si ouiesse fallado a alguno que testiguasse falso testimonio este atal deue lo enbiar a su mayoral que faga iusticia en el qual entendiere que meresçe. Concordança. Concuera el fuero de las leyes libro

segundo titulo otavo ley treze: & de la pena que deue auer el falso testigo es que peche la demanda a aquel que la perdio por el: & nunca mas vala su testimonio: & le quiten los dientes segund lo dispone el fuero de leyes libro quarto titulo doze de los falsarios ley tercera. Titulo diez & siete de los pesqueridores que han poderio de resçebir prueuas por si de su ofiçio maguer las partes non ge las aduxiesen delante. LA cosa de que se mas deuen trabajar los reyes segund dixieron los sabios antiguos: es en buscar todas las carreras que pudieren fallar por que puedan saber la verdad de las querellas & de los pleytos que venieren ante ellos señaladamente de los grandes yerros que los onbres fazen non temiendo a dios ni han verguença de su señor de fazer en la tierra soberuiamente por su poder que han o encubiertamente con locura & por maldad conosçida que han en si. E porque muchas vegadas acaesçe que los fechos desaguizados que los encubren que por testigos que sean aduchos ante ellos en manera de iuyzio que non se puede ende saber la verdad. Porende fue menester que los reyes buscassen otra carrera de prueua que dizen pesquisa porque la verdad de las cosas no les pudiese ser encubierta por mengua de pena. Onde pues que en el titulo ante [fol. 46v] deste auemos fablado de los testigos que aduzen las partes en iuyzio para prouar sus entençiones queremos dezir en este de los pesqueridores que han poderio de resçebir prueuas por si de su ofiçio maguer que las partes no ge las aduxiessen delante. E primeramente mostraremos que quier dezir pesquisa & a que tiene pro E quantas maneras son della. E quien la puede mandar fazer & sobre que cosa: E qual deue ser el pesqueridor & que deue fazer & guardar: & que pena mereçen los pesqueridores si non fizieren lo que deuen lealmente. Ley primera que quiere dezir pesquisa & a que tiene pro & en quantas maneras se puede fazer la pesquisa Pesquisa en romance tanto quiere dezir en latin como *ynquisiçion*. E tiene pro a muchas cosas ca por ella se sabe la verdad de las cosas mal fechas ca de otra guisa no pueden ser prouadas ni aueriguadas. E otrosi meten en carrera a los reyes por ella de saber en çierto los fechos de la su tierra & de escarmentar los onbres falsos & atreuidos que por mengua de prueua cuydan passar con sus maldades & las pesquisas pueden se fazer en tres maneras. La vna quando fazen pesquisa comunalmente sobre vna grand tierra: o sobre vna partida della o sobre alguna çibdad o villa o otro lugar que sea fecha pesquisa sobre todos los que y moraren o sobre algunos dellos tal pesquisa como esta puede el rey mouerse a fazer la por tres razones. Ca o sera fecha querellando se alguno de los males o daños o la faran por mala fama que venga ante el rey o ante aquellos que han poder de lo mandar fazer en los lugares sobre dichos o la fara el rey andando por su tierra por saber el fecho della: maguer non se querelle ninguno ni aya ende mala fama Ca esto puede lo el rey fazer por derecho porque muchas vezes los onbres no se quieren querellar ni mostrar el estado de la tierra por querella ni por fama. ca esto podria ser por amor: o por miedo. Onde dezimos que el rey puede fazer pesquisa por parar mejor su tierra: & por castigar los onbres que non sean osados de fazer mal. La segunda manera de pesquisa es quando la

fazen sobre fechos de algunos que son mal enfamados o sobre otros fechos señalados que non saben quien los fizo: o sobre fechos señalados de onbres conosçidos. E esto podria ser como conducho señalado. La terçera manera es quando amas las partes se auienen queriendo el rey o aquel que el pleyto ha de iudgar o mande fazer la pesquisa Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro quarto titulo veinte ley doze: & como se deuen fazer las pesquisas acosta de los culpantes. Item que no se faga pesquisa general. & como los pesqueridores /2/ han de fazer çierto iuramento. Item como se deue proçeder por via de pesquisa sobre los terminos de los conçeios & que forma se deue tener en los escandalos en que los iuezes ordinarios non pueden remediar: & como se deue fazer pesquisa sobre los adeuinos & sorteros: & como se deue fazer pesquisa general por mandado del rey. & *cetera*. Uey las ordenanças reales libro otauo titulo primero *per totum*. Ley segunda que cosas deuen guardar los pesqueridores que fueren puestos para pesquerir. Menester es que los pesqueridores que fueren puestos para pesquerir en las tierras o en las çibdades que guarden estas cosas que aqui diremos. primeramente que non fagan pesquisa sobre el estado de aquella tierra en que son puestos para pesquerir nin sobre alguna partida della amenos de mandado del rey: o del merino mayor auiendo ge lo mandado el rey por si: o por su carta. Mas si la pesquisa ouiesse de fazer sobre fecho de mala fama que oyessen dezir de vn onbre o de muchos. bien pueden fazer tal pesquisa como esta por mandado del merino mayor. Eso mismo dezimos de los pesqueridores de las çibdades & de las villas que non deuen fazer pesquisa sobre ninguna de las cosas que dicho auemos en que han poder de pesquerir si non por mandado de aquel que deue iudgar en aquel lugar do ellos son puestos por pesqueridores. Otrosi dezimos que los pesqueridores deuen ser puestos mayormente por el Rey quando quisieren fazer pesquisa general: o quando quisiere saber el fecho o el estado de la comarca: o de alguna otra tierra do mandase pesquerir por conducho tomado. Otrosi pueden poner los pesqueridores los señores de algunos lugares onrrados si han poder de fazer iustiçia en aquel lugar do quieren fazer pesquisa. Otrosi pesqueridores ya que deuen ser puestos para pesquerir en las çibdades & en las villas. E estos deuen los poner aquellos que han poder de iudgar & de fazer iustiçia con el conçeio o con onbres buenos señalados de cada collaçion. Ley terçera quales son dichos pesqueridores & que cosa deuen pesquerir. Pesqueridores son dichos aquellos que son puestos para escodriñar la verdad de las cosas mal fechas encubiertamente assi como de muerte de onbre que matassen en yermo o de noche o en qual lugar quier que fuesse muerto: & non supiesse quien lo matara: o de eglesia quebrantada o robada de noche: o de muger forçada que non fuesse fecha la fuerça en poblado o de casa que quemassen o quebrantassen foradandola: o entrandola por fuerça o por otra manera: o de [fol. 47] miesses que quemassen o de viñas o de arboles que cortassen: o de camino quebrantado en que fuessen onbres robados o feridos: o presos: o muertos. Ca todas estas cosas si fueren fechas encubiertamente assi como diximos quier

sean fechas de dia o de noche porque vienen muchos males dellas & grandes daños: & los onbres no se pueden ende guardar deuen ser pesqueridas & sabidas por los pesqueridores solo que non sea fecha alguna destas querellas de personas çiertas. Ca estonçe non se podria fazer. Pero algunas cosas ya en que pueden fazer pesquisa maguer non sean fechas encubiertamente. assi como sobre conducho tomado o sobre fuerças o robos que sean fechos & pidan merçed al Rey que lo mande pesquerir o sobre otra cosa qual quier que se auengan las partes antel Rey o ante algunos de los otros que han poder de iudgar. Ley quarta quales onbres deuen ser los pesqueridores & quien non lo puede ser. Buenos onbres que teman a dios & de buena fama deuen ser los pesqueridores pues que por su pesquisa han muchos de morir: & de sofrir otra pena en los cuerpos o daño en los aueres segund el fecho que fallaren que fizieron aquellos contra quien fizieren la pesquisa & deuen ser tales que ayan de fazer seruiçio lealmente al rey: o a los otros que los y metieron de aquellos que los pueden poner. E deuen querer pro del pueblo & no ser vandederos porque aquellos contra quien ouiesen de fazer la pesquisa pudiesen sospechar contra ellos que la fazian a su daño. Ca si vanderos fuessen o non ouiesen en si los bienes que de suso diximos non valdria la pesquisa que fiziessen. Otrosi deuen ser acuçiosos para saber la verdad quanto mas ayna pudieren & aperçebidos de la demandar afincadamente en muchas maneras. fasta que la sepan toda: o la mas que pudieren ende saber. Otrosi dezimos que los testigos ni onbre de orden. maguer sea onbre de buena fama non pueden ser pesqueridores en pleyto que sea de iustiçia porque ninguno por la su pesquisa ouiesse de resçebir pena en el cuerpo ni en el auer ni en otra pesquisa si non en aquellas cosas que manda el derecho de santa elesia ni avn en pleyto seglar si non en aquel que fuesse metido en su pesquisa a auenençia de amas las partes. E si de otra guisa lo fiziessen farian contra derecho de santa elesia porque podrian caer en peligro de sus ordenes. & demas enbaragarian el derecho seglar. Ca si ellos non fiziessen la pesquisa derechamente non podrian conplir en ellos la iustiçia que deuen los que los ouiesen de iudgar assi como en otros onbres legos. Ley quinta quantos deuen ser pesqueridores. Quantos pesqueridores deuen ser en fazer la pesquisa. queremos lo aqui mostrar. E dezimos /2/ que quando alguna pesquisa fuere de fazer quier la fagan por mandado del rey: o de alguno de los otros: que lo pueden mandar que deuen ser en fazer la dos pesqueridores a lo menos & vn escriuano. E esto dezimos porque las pesquisas se fagan mejor & mas lealmente & no puedan sospechar contra aquellos que las fizieren. E por que ellos mejor se puedan acordar en demandar aquellas cosas que entendieren que son menester en las pesquisas para saber mas çiertamente la verdad. Pero si contienda entre algunos acaesçiere sobre terminos o sobre otra cosa qual quier que no fuesse de los derechos del rey & se avinieren de meter lo en pesquisa & cada vno dellos diere pesqueridor por si. el rey les deue dar el terçero. Mas si amas las partes se avinieren en vn pesqueridor deue ge lo el rey otorgar. Ley sesta que ninguno non puede ser escusado de ser pesqueridor por las cosas que

dizen en esta ley. Escusar non se puede ninguno de ser pesqueridor mandando ge lo el rey o alguno de aquellos que han poder de lo fazer. Onde dezimos que aquellos que el rey mandare que sean pesqueridores que lo deuen ser & non puede ninguno auer escusa si non por enfermedad o seyendo mal ferido o por enemistad que aya de que se deue temer con derecho. Ca esto el rey le deue dar conseio a aquel que mandare fazer la pesquisa: o auiedo de ver otra cosa que tanxiesse en fecho de la persona de su señor que si non lo fiziesse que se tornaria en daño a aquel su señor Ca qualquier que lo non quisiesse ser non auiedo alguna destas excusas sobre dichas. Mandamos que aya tal pena como manda la ley deste nuestro libro. que fabla de los que non quieren yr en mandado del rey ni fazer lo que les mandan podiendolo fazer non auiedo excusa derecha. E otrosi dezimos que los que fueren escogidos de los conçeios de las çibdades: & de las villas para ser pesqueridores que non lo pueden recusar. si non si fueren enfermos o mal feridos o por grandes pleytos que ayan o por otras cosas que deuan recabdar por mandado de sus señores. E si alguno non lo quisiesse ser no auiedo algunas de las excusas sobre dichas mandamos que peche çien marauedis al conçeio porque despreçio el mandamiento del rey & no quiso sufrir el embargo por pro de su conçeio. Ley setena quien deue dar las despensas a los pesqueridores. Onde deuen auer los pesqueridores sus despensas mientras que las pesquisas fizieren. queremos lo aqui mostrar. E dezimos que quando la pesquisa fizieren por mandado del rey: sobre malfecho de alguna tierra: o de alguna partida della: o sobre algund lugar: o sobre fecho señalado assi como dicho auemos en las leyes deste titulo que el rey ge las deue dar mas si las fizieren por auenença de amas las [fol. 47v] partes. Dezimos que las partes les deuen dar despensas. E si los pesqueridores de los conçeios la fizieren deuen les dar las despensas el conçeio Eso mismo dezimos de los pesqueridores que el rey diere para departir algunos terminos: o que sean veedores como los apiedgan por iuyzio de su corte que las partes les deuen dar las despensas guisadas segund fuere el pleyto: & el onbre que la ouiere de fazer. Ley otava como deuen ser onrrados & guardados los pesqueridores. Onrra meresçen auer los pesqueridores que son puestos para saber la verdad de las cosas que diximos en las leyes ante desta. Otrosi dezimos que deuen ser guardados porque seguramente puedan fazer las pesquisas segund que deuen & les fnere mandado. E dezimos que la onrra & la guarda deue ser desta manera. los que el rey enbiare para fazer pesquisa en algund lugar o la fizieren alli do el fuere deuen ser onrrados & guardados. assi como los alcaldes de su corte. E qualquier que los matasse o los firiesse o los desonrrasse: deuen auer aquella misma pena. E los pesqueridores que fiziere el rey. sobre las comarcas. E merindades de las çibdades deuen ser onrrados como los adelantados mayores desos mismos lugares & como los alcaldes & caualleros mayores de aquellas tierras. Otrosi dezimos que los pesqueridores de las çibdades & de las villas que deuen auer tal onrra & tal guarda como los alcaldes & caualleros desos lugares mismos & deuen auer otra tal pena quien desonrrasse o firiesse

o matasse a qualquier destos sobre dichos. Ley nouena que es lo que deuen guardar & fazer los pesqueridores & los escriuanos. Las cosas que deuen fazer & guardar los pesqueridores son estas. Deuen iurar en las manos del rey si los pusiere por la naturaleza del señorío que ha sobrellos o sobre santos euangelios si los pesqueridores mandaren poner a otri: o si los pusieren algunos de los otros que los han poder de poner assi como de suso diximos. E estos deuen iurar que fagan la pesquisa lealmente & que por amor ni por miedo ni por don que les den nin les prometan que no cambien ninguna cosa ni sobre pongan ni menguen de lo que fallaren en verdad ni dexen de preguntar aquellas cosas porque lo mejor sabran assi como diximos en el titulo de los testigos. E no deuen aperçebir a ninguno que se guarde de las cosas que entendiere de los pesqueridores de que le podria nasçer daño nin deuen fazer la pesquisa en onbres que sean viles o sospechosos o enemigos de aquellos contra quien la fazen. Otrosi deuen los pesqueridores fazer iurar a los escriuanos. si al rey non ouieren iurado sobre aquel fecho que escriuan los dichos de aquellos que vienen dezir la pesquisa derechamente non /2/ mudando y ninguna cosa de lo que dixieren & deue les tomar la iura en la manera que ellos iuraron segund sobre dicho es. Otrosi deuen fazer iurar a aquellos que vienen dezir las pesquisas assi como diximos en el titulo de los testigos. E despues que les ouieren tomado la iura deuen preguntar a cada vno dellos apartadamente & despues que le ouieren preguntado: & dixiere que non ha mas que dezir deuen le defender por la iura que fizo que non descubra ninguna cosa de las que dixo en la pesquisa a onbre del mundo fasta que la pesquisa sea leyda. E esta pesquisa sea fecha fasta terçero dia o a lo mas tardar fasta nueue dias desdel dia que resçebiere la carta o el mandado & fuere en el lugar: do lo han de fazer & desi deuen la dar a aquellos que la ouieren de iudgar. E esto se entiende de los pesqueridores de las çibdades & de las villas. Mas si el rey la mandare fazer o enbiare a alguno que la faga deue ser fecha fasta aquel plazo que les el pusiere por si o por su carta. E deuen ge la enbiar çierta & sellada con sus sellos. E la carta que les el rey enbiare porque la fagan dentro en la otra. E si la carta del rey fuere abierta deuen ge la otrosi enbiar con la pesquisa con tal onbre & con tal recabdo que seguramente vengam a mano del rey. E si la pesquisa fuere fecha a querella de alguno contra onbres çiertos o por auenençia de las partes deuen los enplazar que la vengam oyr. Ley diez que los escriuanos deuen fazer las pesquisas. Guarda deuen tomar en si mismos los iudgadores quando pesquisas ouieren de fazer que no las fagan con otros escriuanos si no con estos que aqui diremos. Ca si desta guisa non lo fiziessen podrian caer en yerro de que serian sospechosos & porauentura enbargar seya que no podrian saber la verdad de aquello sobre que quisiessen fazer la pesquisa descubriendo se les aquello que ellos querian tener en poridad. E porende dezimos que quando el rey enbiare algunos de su casa para fazer pesquisa que no la deuen fazer con otros escriuanos si non con los de la corte del rey porque non sean naturales ni moradores en aquellos lugares do la ouieren a fazer. Mas si

enbiare carta a alguno que la faga el deue tomar tal escriuano que le ayude por que bien & lealmente la pueda fazer. E los que la fizieren por mandado del merino mayor o de alguno de los otros que han poder de la mandar fazer deuen tomar tales escriuanos con que la fagan como diximos en el titulo de los testigos. Ley onzena que los nonbres & los dichos de los que dizen la pesquisa deuen ser mostrados a aquellos a quien tanxiere. Seyendo la pesquisa fecha en qualquier de las maneras que de suso diximos dar deue el rey o los iudgadores traslado della a aquellos a quien [fol. 48] tanxiere la pesquisa de los nonbres de los testigos & de los dichos dellos porque se puedan defender a su derecho: diziendo contra las personas de las pesquisas o en los dichos dellas: & ayan todas las defensiones que aurian contra otros testigos. Pero si el rey o otro alguno por el que mandase fazer pesquisa sobre conuicho tomado estonçe non deuen ser mostrados los nonbres ni los dichos de las pesquisas a aquellos contra quien fuere fecha la pesquisa. E esto mismo deue ser guardado quando las partes se auienen en tal manera que se libre el pleyto por ella & non sean mostrados los testigos nin los dichos dellos. Ley dozena que pena meresçen los pesqueridores si non fizieren la pesquisa derechamente. Las penas que meresçen los pesqueridores si non fizieren las pesquisas leales: & derechas assi como mandan las leyes queremos las aqui mostrar. E esto dezimos por muchos daños: & muchos males que fallamos que acaesçieron & podrian ser por las pesquisas que non fueron fechas como deuián. E porende mandamos que los pesqueridores de qual manera quier que sean que caten que las pesquisas que las fagan lealmente & sin uanderia non catando amor nin desamor nin miedo de ninguno nin ruego nin preçio que les den ni les prometan porque la dexen de fazer assi como diximos. que qualquier que fuesse fallado que de otra guisa la fiziesse canbiadola de otra manera que no dixieron aquellos que supieren la pesquisa: o conseiando los que dixiessen alguna cosa que no supiessen o aperçibiendo a aquel o aquellos contra quien la fiziessen o enbargandola de otra manera qual quier porque conplidamente non supiesen por ella la verdad sin la deslealtad & del tuerto que fazen a dios & al rey & a aquel contra quien fazen la pesquisa. dezimos que deue auer tal pena en el cuerpo & en el auer qual ouo o deuia auer aquel contra quien fuese fecha la pesquisa falsa. Titulo diez & ocho de las escripturas porque prueuan los pleytos. EL antiguedad de los tienpos es cosa que faze a los onbres olvidar los fechos passados. E porende fue menester que fuesse fallada escriptura porque lo que ante fuera fecho no se oluidasse & supiessen los onbres por ella las cosas que eran estableçidas bien como si de nuevo fuessen fechas. E mayormente porque los pleytos & las posturas: & las otras cosas que fazen & ponen los onbres cada dia entre si los vnos con los otros non pudiesen venir en dubda & fuessen guardadas en la manera que fuessen puestas. E pues que de las escripturas tanto bien viene que en todos los tienpos tiene pro que faze menbrar lo oluidado: & /2/ afirmar lo que es de nuevo fecho & muestra carreras por do se endereçe lo que ha de ser: derecho es que se fagan lealmente & sin engaño de manera que

se puedan & entiendan bien & sean conplidas & señaladamente aquello de que podria nasçer contienda entre los onbres. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de los testigos & de las pesquisas que es vna de las maneras de prueua que se faze por boz biua. queremos aqui dezir de todas las escripturas de qual manera quier que sean de que pueda nasçer prueua o aueriguamiento en iuyzio que es otra manera de prueua a que llaman boz muerta. E primeramente mostraremos que cosa es tal escriptura. E que pro nasçe della. E en quantas maneras se departe. E como deuen ser fechas. E quien las puede dar & iudgar. E que fuerça han. E quales deuen valer & quales non. Lei primera que cosa es escriptura & que pro nasçe della & en quantas maneras se departe Escripura de que nasçe aueriguamiento de prueua es toda carta que sea fecha por mano de escriuano publico de conçeio o sellada con sello del rey o de otra presona abtentica que sea de creer nasçe della muy grand pro. Ca es testimonio de las cosas passadas. E aueriguamiento del pleyto sobre que es fecha. E son muchas maneras della. Ca o sera preuilegio de papa o de enperador o de rey sellado con su sello de oro o de plomo o signado con signo antigo que ayan acostunbrado en aquella sazón o carta destes señores o de alguna otra persona que aya dignidad con sello de çera. E avn ay otra manera de cartas que cada vno otro onbre puede mandar fazer sellar con su sello. E tales como estas valen contra aquellos cuyas son solamente que por su mandado sean fechas & selladas. E otra escriptura ya que cada vno faze con su mano & sin sello que es como manera de prueua. Assi como adelante se muestra. E ay otra escriptura que llaman estrumento publico que es fecho por mano de escriuano de conçeio. Ley segunda que quiere dezir preuilegio & en que manera deue ser fecho. Preuilegio tanto quiere dezir como ley que es dada o otorgada del rey apartadamente a algund lugar: o algund onbre para fazer le bien & merçed. E deue se fazer en esta manera segund costunbre despaña. Primeramente deue se començar en el nonbre de dios. E despues poner y palabras buenas & apuestas segund conuiene a la razon sobre que fuere dado. E desi deue y dezir como aquel rey que lo manda fazer en vno con su muger de bendiçion & con sus fijos que aya della o de otra [fol. 48v] que aya auido que fuesse velada nonbrando primeramente el mayor que deue ser heredero & despues los otros fijos varones. si varon no ouiesse la fija mayor & despues las otras assi como diximos de los fijos. & si non ouiese fijo nin fija nonbrando sus hermanos primeramente el mayor & desi los otros assi como diximos de los fijos. E si hermano no ouiere nonbrando el pariente mas çercano. assi como dize en el titulo de los heredamientos. E por eso pone y los fijos & los hermanos & los otros parientes que son mas de çerca porque como quier que todos son tenudos de lo guardar que lo sean mas por esta razon. E despues que esto ouiere nonbrado deue dezir como da a aquel o a aquellos que en el preuilegio fueren nonbrados aquel donadio de heredamiento o de otra cosa & otorga aquella franqueza o da aquel fuero o faze aquel quitamiento o parte aquellos terminos: o confirma algunas cosas de las que los otros dieron que fueron ante que el o que mantouieron en sus

tienpos. E si fuere donadio del heredamiento deue nonbrar todos los terminos de aquel donadio o de aquel heredamiento assi como lo diere. E si fuere de otra franqueza deue nonbrar como les quita aquella cosa que le fazian o le deuian fazer por derecho. E si fuere de fuero deue nonbrar la razon porque ge lo da. E porque ge lo cambia. E si fuere de quitamiento deue nonbrar en qual guisa lo faze & porque razon & deue dezir en el como le quita por fazer le o por fazer les bien & merçed. E si fuere departir los terminos deue nonbrar los lugares sobre que era la contienda: & por do los parte el de alli adelante. E si fuere de confirmamiento deue dezir como vio preuilegio de tal rey o de tal onbre cuyo fuesse el preuilegio que quisiesse confirmar: & deue todo ser escripto en aquel que da del confirmamiento. E despues que qualquier destos preuilegios sobre dichos fuere escripto en la manera que diximos deue dezir como el sobre dicho rey en vno con su muger: & con sus fijos assi como diximos de suso otorga aquel preuilegio & lo confirma. & manda que vala & que sea firme & estable para sienpre. E despues desto puede poner qual maldiçion quisiere a aquellos que furen contra aquell preuilegio o le quebrantaren & que le pechen en coto tanto quanto aquel rey que le diere o le confirmare touiere por bien. & mandare escreuir señaladamente en el preuilegio. E esta maldiçion puede fazer enperador: o rey quanto en los fechos seculares que a ellos pertenesçe porque tienen lugar de dios en tierra para fazer iustiçia. Pero si fuere de confirmamiento de algund lugar que el rey no quisiere confirmar asabiendas o de que no supiere la razon sobre que fuera dado o confirmado deue dezir que confirma lo que los otros fizieron & que manda que vala assi como valia en el tiempo de los otros que los dieron. E desi deuen escreuir en el como es fecho por mandado del rey & el lugar: & el dia & el mes & el era /2/ en que lo fizieron. E si alguno fuere fecho señalado que sea a onrra del rey & de su señorío acaesçiere en aquel no deuen y fazer escreuir. E despues de todo esto deue y otrosi escreuir los nonbres de los reyes & de los infantes: & de los condes que fueron sus vasallos que confirman tambien de otro señorío como del suyo. E desi deue fazer la rueda del signo & escreuir en medio el nonbre del rey & el nonbre de los infantes & del mayordomo como le confirman. E de la vna parte & de la otra deuen escreuir los nonbres de los arçobispos & de los obispos & de los ricos onbres de los reynos. E despues destos sobre dichos deuen escreuir los nonbres de los merinos mayores & de aquellos que deuen fazer la iustiçia. E de los notarios que son las reglas que son de yuso de la rueda. E en cabo de todo el preuilegio el nonbre del escriuano que lo fizo. E el año en que aquel Rey reyno que manda fazer o confirmar aquel preuilegio. Ley terçera que deuen fazer despues que el preuilegio fuere escripto. Conplir deue el escriuano lo que diximos en la ley ante desta & despues que lo ouier conplido assi como en esa misma ley mostramos deue lo leuar al notario que lo vea: si es fecho segund la nota que le dio el rey o el notario o le dixieron por palabra. E si fallare el notario que es assi fecho como le dixieron o le mandaron de lo al escriuano que lo fizo que lo registre en su libro & lieuenlo a la chançelleria & pongale cuerda de seda &

sellado con el sello de plomo. E por eso dezimos que pone cuerda de seda en preuilegio & sellan lo con plomo. por dar a entender que es dado para ser firme & estable por sienpre no se perdiendo por alguna razon derecha assi como adelante mostramos. Ley quarta en que manera deuen ser fechas las cartas plomadas. Sello de plomo & cuerda de seda pueden poner en otras cartas que no llaman preuilegios. E estas deuen ser fechas en esta manera. Primeramente deuen dezir en el nonbre de dios. & despues que conoscan o que sepan los que aquella carta vieren: como aquel Rey que la manda fazer da tal heredamiento o otorga tal cosa o que faze tal quitamiento o franqueza o si fiziere postura o auenencia deuen nonbrar con quien la faze & desi poner todas las otras cosas assi como en preuilegio que pertenesçiera a cada vna destas maneras que diximos de suso. Enpero non deue y mentar su muger ni sus fijos ni deuen y poner maldiçion ninguna nin confirmamiento de ninguno de quantos diximos en la ley que fabla de los preuilegios & si no fuere carta de auenencia que faga con el rey: o con algund alto onbre. Ca en tales cartas deuen poner aquellas cosas [fol. 49] que en vno acordaren segund el auenencia do la postura fuere. Otrosi en ninguna destas cartas sobre dichas no deuia fazer rueda con signo nin otra señal ninguna. mas deuen y poner coto qual quisiere el rey. Pero si la carta fuere de auenencia o de postura segund que diximos de suso no deue y poner coto si no segund se abenieren & deue dezir en cada vna destas cartas como la faze por mandado del rey & el lugar & el dia & el mes & el era en que es fecha & el nonbre del escriuano. E el año en que reyno aquel rey que la manda fazer. E deue ser registrada segund diximos de los preuilegios & dada al rey que la de por su mano a aquel que la deue auer. Ley quinta quales cartas deuen ser fechas en pargamino de cuero & quales en pargamino de papel. De çera deuen ser otras cartas selladas con sello colgado. E estas son de muchas maneras que las vnas fazen en pargamino de cuero: & las otras en pargamino de paño. Pero departimiento ha entre las vnas & las otras. quales deuen ser fechas en pargamino de cuero assi como quando el rey da alguna merindad o alcaldia o alguaziladgo o iudgador o iuraderia: o quito de pecho o de portadgo para su vida o si perdona el rey a alguno que le aya de dar carta o de arrendamiento que faga con el: o con otro por su mandado: o de cuenta que le ayan dada: o de postura de pleytos o de abenencias de contiendas: o de otras cosas que han ricos onbres entre si o otros onbres de pleytos que fazen algunos con el rey de labores o de otras cosas que le ayan de guardar en su tierra o en su señorío o de las que da el rey a algunos que anden saluos & seguros por su tierra con sus ganados & con sus cosas: o de peticiones que anden por sus reynos. todas estas: o otras que les semeien deuen ser escriptas en pargamino de cuero assi como diximos. E las que deuen ser de pargamino de papel son estas. assi como las que dan para sallir cosas vedadas del reyno o las otras que van de mandamientos a muchos conçeios que les enbia mandar el rey o de recabdar algunos onbres o de cogeças de marauedis del rey: o de guiamiento. todas estas deuen ser en pargamino de paño: o otras de qual manera quier que sean

semeiantes dellas. Ley sesta en que manera deue ser fecha la carta quando el rey faze a algund adelantado o iuez. Adelantado mayor: o merino o almirante: o alcalde: o iuez: o iurado quando fiziere el rey a alguno dellos la carta que le diere deue ser fecha en esta manera. Como sepan todos los conçeios & todos los onbres que esta carta vieren que el rey que la mando fazer en toda su tierra o en algunos lugares: o en algund conçeio señaladamente a fulano su adelantado: o su merino: o le da alguno de los otros lugares sobre dichos: o /2/ que les manda que fagan por el assi como por onbre a quien da aquel poder señalado. E por que esto no venga en dubda: que le mando dar aquella carta abierta: & sellada con su sello de çera colgado. Ley setena en que manera deue ser fecha la carta quando el rey enbia a algund adelantado: o iudgador a alguna tierra. Don alfonso por la graçia de dios rey de castilla & *cetera*. Al conçeio & a los alcaldes & a los onbres buenos de seuilla salud & graçia. Sepaes que yo vos enbio por vuestro alcalde a ferrand Matheos que es onbre bueno & sabidor de que entiendo que es para vos: & otorguele libre poderio para oyr & delibrar & iudgar segund fuere derecho todos los pleytos & las contiendas que acaesçieren entre los onbres en seuilla & en su termino de sangre o de otra razon qualquier que sea. Onde vos mando que vos que lo resçibaes por vuestro iuez & que le obedezcaes en todas las cosas que fueren a su offiçio: & no fagaes ende al. Ca qual quier contra esto fiziesse al cuerpo & a quanto ouiesse me tornaria por ello. E porque esto sea firme & no venga en dubda: dile esta mi carta sellada con mio sello. Ley otava como deuen fazer la carta quando el rey otorga a alguno por escriuano publico de alguna villa. Sepan quantos esta carta vieren. como nos don alfonso por la gracia de dios rey de Castilla & *cetera*. otorgamos a velasco por escriuano publico de segouia. & auiedo nos el iurado de fazer & de conplir este offiçio bien & lealmente tambien en las posturas que los onbres fiziesen entre si como en los testamentos & en los actos de los pleytos que ouiese a fazer ante algund iuez & en todas las otras cosas que pertenesçen a este offiçio. & otrosi en guardar nuestro seruiçio & señorio sobre todas las cosas del mundo. E enuestimos le en este offiçio publico con la escriuania & la peñola & de mas le damos poderio par vsar del publicamente. E mandamos que las cartas que escriuiere de aqui adelante en publica forma que sea valederas & creydas por todo nuestro señorio assi como deuen ser cartas fechas por mano de escriuano publico. E porque esto no venga en dubda dimos le esta carta sellada con nuestro sello de çera. Ley nouena como deuen fazer la carta de legitimaçion. Legitiman los reyes los fijos de los onbres buenos para fazer les merçed. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. como remondo perez vino ante nos don Alfonso por la graçia de dios Rey de castilla & *cetera*. pidio nos merçed que legitimassemos a Remondo su fijo. el qual auia de doña perona que no auia marido. Onde nos queriendole fazer merçed [fol. 49v] cunplimos su ruego & legitimamos con esta nuestra carta al sobre dicho remondo su fijo & otorgamos le poderio de heredar los bienes de remon perez su padre de suso nonbrado

quantos ha oy en este dia & aura de aqui adelante quando quier que muera remon perez con testamento o sin testamento. Otrosi otorgamos a Remon el sobre dicho que pueda ser rescebido en toda onrra que fijo legitimo deua & pueda auer & no le enpesçera en ninguna manera porque no fue nasçido de muger legitima ni vala porende menos. E por que esta legitimaçion sea firme & estable & non venga en dubda dimos le esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Ley diez como deue ser fecha la carta quando el rey quita a alguno de pecho. Quitamiento de pecho faze el Rey a algunos & las cartas que les ende diere deuen ser fechas en esta manera. como sepan los que la carta vieren: que tal Rey quita a fulano de pecho del março o de la matriniega o de todo pecho o de toda fazendera de moneda para en toda su vida & quito a el & a su muger & a sus fijos o a tales parientes segund fuere la merçed del rey que el le quisiere fazer: & deue y fazer mençion como le faze aquel quitamiento por fazer le bien & merçed & por seruiçio que me fizo: o por ruego de fulano que rogo por el. E porque esto sea firme: & no venga en dubda que le manda dar aquella carta sellada con su sello de çera. E pero tal carta como esta deue ser sellada con cuerda de seda. E por eso diximos que deue y ser nonbrada la moneda señaladamente si el rey le fiziere aquella merçed que le quiera quitar della porque maguer diga que lo quita de todo pecho no se podria escusar della si señaladamente no lo y nonbrasse. Ni otrosi no es quito de la moneda por tal carta. fueras en vida de aquel rey que le faze aquel quitamiento. E si no dize en ella que le quita por sienpre. Ca moneda es pecho que toma el rey en su tierra apartadamente en señal de señorío conoçido. Ley onzena en que guisa deue ser fecha la carta del portadgo de quitamiento del portadgo. Portadgo puede quitar el rey a alguno de que deue ser fecha la carta desta guisa. De nos tal rey a todos los portadgueros & a todos los onbres del reyno que la carta vieren salud. Sepaes que nos quitamos a fulano de portadgo en todos nuestros reynos de las sus cosas propias E deue y otrosi dezir la razon porque le faze aquel quitamiento segund diximos en la ley ante desta o por cuyo ruego. Onde mandamos que ninguno no sea osado de le enbargar ni contrallar por ello. si no que le pecharia tanto en coto & la otra pena que pusiere y el Rey. E mas por tal quitamiento como este no se entiende y que deue sacar cosas vedadas del reyno si non si lo dixiesse señaladamente en aquella carta. ni se entiende /2/ que le escusa el rey de portadgos en otros lugares: si no en aquellos lugares do lo deue auer ni otrosi no se puede escusar ninguno por tal carta de no dar su derecho al rey de las cosas vedadas que no han a sacar del reyno amenos de dar aquella postura que el rey pusiere & deue ser sellada la carta segund que diximos de la otra del quitamiento del pecho. Ley dozena en que manera deue ser fecha la carta quando el rey perdona a alguno de malfetria que aya fecho De perdon que el rey faga a alguno por mal fecho que aya fecho porque yaga en pena de cuerpo o de auer deue ser fecha la carta en esta manera. Sepan los que la carta vieren: que tal rey perdona a aquel o a aquella que fuere nonbrado en aquella carta de tal culpa en que yaze & que le da por quito

saluo ende aleue o trayçion. E que mande que ninguno no sea osado de demandar le ninguna cosa por esta razon. Mas por tal carta como esta no se entiende que se pueda escusar de fazer derecho por el fuero a los que querella ouieren del. ca el rey no quita en tal carta como esta si no tan solamente la su iustiçia ni otrosi no es quito si no de aquella cosa que señaladamente en la carta de que el rey le perdona: & deue dezir en ella si le perdona por ruego de alguno o por seruiçio que aquel o aquellos le auian fecho a quien faze perdon. E esta carta deue ser sellada assi como diximos en la ley ante desta. Adición. Uey la setena partida titulo .vi. ley .vi. & titulo diez ley otava. Ley trezena como deue ser fecha la carta de los arrendamientos que el rey faze. Arrendamiento que el rey faga de almoxerifadgos de puertos o de salinas o de algunos sus derechos deue ser fecha la carta en esta manera como conoscan los que la carta vieren que aquel rey que la mando fazer arrendo a fulano tales almoxerifadgos o tales puertos o tales salinas o tales derechos que ha en tal lugar: o de tales cosas por tantos marauedis cada año o por todo tienpo: & deuen dezir aquellos plazos que han a dar los marauedis o que es: o quanto deue tomar el arrendador por esto: no se entiende de otras cosas si no de aquellas que son en los derechos que el rey deue auer que pertenesçen al arrendamiento segund la postura de aquel que arrienda. Mas si otras auenturas acaesçieren de otras cosas granadas que no fueren de aquellas rentas deuen ser de rey si no fueren nonbradas eu la carta del arredamiento señaladamente. E deuen dezir que aquel arrendador que aya aquellos derechos saluos & seguros en aquel tienpo que la carta dixiere conpliendo los marauedis o los pleytos segund pusiere con el rey. Ley catorzena en que guisa deue ser fecha la carta de pagamiento de aquellos que dieron cuenta al rey de las cosas que touieron del. [fol. 50] Cuentas dan al rey muchas vezes aquellos que lo suyo han de auer o de recabdar que quieren auer carta de pagamiento E si el rey ge la mandare dar deue ser fecha en esta guisa. commo sepan & conoscan los que la carta vieren que tal rey resçibio cuenta de fulan onbre de tantos marauedis de tal martiniega o de tal moneda o de tal pecho o de tal renta que cogio & que es ende pagado. E porque ninguno no le pueda mas demandar esta cuenta. ni el no sea tenuto de recudir con ella que le da aquella carta abierta. E commo quier que tal carta tengan no se pueden escusar si alguna cosa tomaron que no deuian. o si cogieron marauedis de mas que no dieron en cuenta que no ge la pidan & que el no aya de recudir por ella. Ca esta carta no le quita sino de quanto nonbra en ella señaladamente. & de lo que dio verdadera mente. Ley quinze. en que manera deue ser fecha la carta de auenençia que alguno fiziere. & quien la deue fazer. De auenençias que fazen muchas vegadas ricos onbres o caualleros. o otros onbres entre si. sobre contiendas que ouieren o de otros pleitos que ponen para ayudarse que sean a seruiçio del rey si ellos vinieren abenidos & pidieren merçed al rey que le plega & que lo otorgue & que mande poner en la carta que ellos fizieren desta abenençia su sello. deue dezir en cabo della commo lo otorga & que manda poner en ella su sello por ruego dellos. E esto deue escreuir alguno

de los escriuanos del rey. Mas si aquellos que fizieren el abenencia pidieren merced al rey que mande el fazer la carta. & deuela otrosy fazer el su escriuano en esta manera. commo sepan los que esta carta vieren & oyeren que ante tal rey vinieron aquellos que fueron nonbrados en la carta sobre contienda que auian de tal heredamiento o de tal demanda que auian entresy o sobre tal pleyto que pusieron vnos con otros que le pidieron merced que les otorgase aquella abenencia o aquel pleyto. E deue y ser escripto todo aquel fecho segund el abenencia o el pleito que fizieron. & desy deue y dezir commo el sobredicho rey otorga & confirma aquella abenencia o aquel pleyto & manda que vala asi commo sobre dicho fuere en la carta. E porque no venga en dubda que manda y poner su sello. Ley diez & seys. como deuen fazer las cartas de las labores que el rey manda fazer. Si labores mandare el rey fazer. de castillos o puentes. o de nauios o de otras cosas quales quier por preçio señalado deue y auer dos cartas partidas por a. b. c. la vna que tenga el rey & la otra aquel que ouiere de fazer la labor por que el rey sepa lo que ha a dar. & el otro lo que /2/ ha de fazer. & deuen ser fechas en esta guisa. Commo sepan los que la carta vieren que tal rey pone con tal maestro o con tal onbre que le faga tal labor & en tal lugar & en tal manera. & deue se y todo escreuir commo se ha de fazer & fasta que tienpo. & el rey que ha de dar tanto auer o tal galardon en preçio de aquella obra. E si aquel que la labor ha de fazer o de conplir pusiere alguna pena sobre si deue ser puesta en la carta & deue se parar a ella si no cunpliere la obra asi commo en la carta dize conpliendo el rey el auer o el gualardon asi commo fuere puesto. E estas cartas deue fazer escriuano del rey o escriuano de consejo & con testigos & ser selladas con el sello del rey. E si escriuano de consejo escriuiere la carta si alguna cosa otorgare en ella el rey deue ser escripto por manos de sus escriuanos. Ley diez & siete. en que manera deuen ser fechas las cartas de los que pusieren pleyto con el rey para guardar los puertos. Mandan los reyes muchas vegadas guardar puertos de mar. porque no saquen cosas vedadas del reyno. o porque no vengan por y nauios de que viniese daño a su señorío. E otrosi otros lugares temerosos que son en la tierra por que puedan los onbres andar seguros. E si aquellos que han de fazer esta guarda la fazen por preçio sabido. deue y auer carta. & el escriuano ha la de fazer en esta guisa. Commo sepan los que la carta vieren & oyeren que tal rey pone a fulan onbre que guarda tal puerto de mar o de tierra segund qual fuere que no dexa por y sacar cosa vedada ni pasar por y nauio de que pudiese venir daño a la tierra. E otrosi el puerto de la tierra que lo tenga guardado en guisa que los onbres que por y pasaren vayan saluos & seguros con todas sus cosas si no fueren vedadas del rey dando y aquellos derechos que deuiere dar. E por esta guarda que ha de fazer que le de el rey en preçio tal auer o tal renta. E dando le el rey lo que con el pusiere sy por culpa o por nigliencia o por engaño de aquel guardador algund daño y viniere que sea tenuto de lo pechar. Ley diez & ocho. como deuen ser fechas las cartas de encomienda que mando el rey dar. A onbres de otros reynos da el rey a las vegadas cartas de encomienda & de

defendimiento & tal carta deue asi ser fecha. Commo sepan quantos esta carta vieren que el rey resçibe en su encomienda & en su defendimiento a tal onbre & a todo quanto que ha. & que manda que ande saluo & seguro por todas las partes de su reyno con mercadurias & con todo quanto troxiere. dando sus derechos do los ouiere de dar & no [fol. 50v] sacando cosas vedadas del reyno que ninguno no sea osado de fazerle tuerto ni fuerça ni de mas ni de contrallarle ni de preudarle si no fuese por su debda misma o por fiadura que el mismo ouiese fecho. Ca qualquier que lo fiziese que pecharia la pena que en la carta mandase poner & al que el tuerto resçibiese todo el daño doblado. E avn y ha otra manera de carta de encomienda que da el rey a las vezes a los onbres de otro reyno que son de mayor guisa de commo el rey los resçibe en su encomienda & en su defendimiento a ellos & a sus herederos & a quanto que han. E quien quier que les fiziese tuerto o fuerça o de mas que ge lo caloñarian quanto pudiesen. Otras cartas y ha que da el rey a las vegadas a onbres de sus reynos en esta razon misma sacado que no manda poner & encomienda ni defendimiento. Ley diez & nueue. en que manera deuen ser fechas las cartas que mando el rey dar porque anden los ganados seguros. Merçed piden al rey algunos de los que han ganados que les de sus cartas por que anden mas seguros & pazcan por su tierra & que ninguno no les faga daño. E tales cartas deuen ser fechas en esta manera. Commo sepan todos los que la carta vieren & que la oyeren que manda el rey que los ganados de aquel o de aquellos a quien diere la carta que anden saluos & seguros por todas las partes de sus reynos & pazcan las yeruas & beuan las aguas & non faziendo daño en miesses ni en viñas ni en otros lugares acotados & dando sus derechos o los deuieren dar que ninguno no sea osado de ge los enbargar ni ge los contrallar. Ca qualquier que lo fiziese pecharia tanto en coto al rey & al querelloso el daño doblado. Ley veynte. como deuen ser fechas las cartas que el rey manda dar para sacar cauallos del reyno & cosas de las vedadas. En pargamino de paño deuen ser fechas las cartas que el rey da para sacar cauallos o otras cosas del reyno por quanto quier que sean. & han se de fazer en esta manera. Del rey a los porteros & a todos quantos la carta vieren commo les faze saber que el manda a fulan que saque del reyno tantos cauallos o otras cosas de las vedadas & que ninguno no sea osado de contrallar los por sacamiento del reyno. ca qualquier que lo fiziese a el & a quanto que ouiese me tornaria por ello. E deue y dezir si fuera la carta para vna vegada que no vala mas de aquella vez & en cabo del reyno sea suelta. & si fuere para mayor tiempo deuelo dezir en la carta & que de aquel tienpo en adelante no vala & en tales cartas commo estas algunas vezes por fazer mayor merçed a aquellos /2/ que las demandan & otorgan ge las que no den portadgo. Ley veynte & vna. en que manera deuen ser fechas las cartas que el rey manda dar por que anden las petiçiones por su tierra. Petiçiones fazen los onbres con cartas del apostoligo o del arçobispo o del obispo. o para ospitales o para sacar catiuos o para otras cosas de merçed demandan al rey cartas que les otorgue que pidan por sus

reynos. & estas deuen ser fechas asi. Commo sepan que el rey manda que tal obispo o tal abad o tal maestro o tal prior o otro qualquier que pidio merçed al rey que tal petiçion anduuiese por sus reynos. E el por fazer bien & merçed a aquel que la demanda o aquel lugar que tiene por bien & que manda que anden aquellos que quieren dar y quisieren sus elmosnas & que ge las den. E que defiende que ninguno no ge las enbargue ni ge las contralle. ca qualquier que lo fiziese que le pecharia & que a el & a lo que ha se tornaria por ello. E si por auentura por cruzada o por otra cosa otra razon ouiere ante defendido que aquella petiçion no ande. deue dezir en la carta que por aquella razon no se enbargue. Ley veynte & dos. como deue ser fecha la carta en que mandare el rey a algunos conçejos que fagan alguna cosa señaladamente. A conçejos algunos enbia el rey muchas vezes sus cartas en razon que resçiban bien a algund onbre onrrado quando viniere a su tierra & que le fagan onrra & que le den conducho a algund su hermano quando le enbiare a alguna parte sobre fecho señalado o que tenga algunas posturas o que venga a su corte. o que vayan en hueste o sobre algunas otras cosas que acaesçen. E tales cartas commo estas deuen asi dezir. commo el rey le faze saber que tales cosas le acaesçieron & deue dezir todo el fecho en la carta. & desi que les manda el rey aquello que tiene por bien segund que el fecho fuere. E qualquier que lo non fiziere ponga y el rey su pena. Ley veynte & tres. quando el rey mandare a alguno coger marçadga o moneda o otras cogechas o fazer padron en que guisa deuen ser fechas las cartas que les mandare dar. Marçadga o moneda o martiniega o fonsadera o otras cogechas manda el rey otorgar a algunos muchas vezes o fazer padron que a muestran las a los cogedores & al fazedor del padron dezimos que deuen ser fechas en esta manera. Del rey a vn conçejo & a los que la carta vieren. commo les faze saber. que el manda a tal onbre o a tal que fagan tal padron o que recabden tales marauedis de tal lugar & que manda que recudan con el pecho & con los marauedis a aquel onbre & que ge los den fasta plazo señalado que en la [fol. 51] carta dixiere o que le ayuden a fazer el padron segund que la carta mandare. E aquellos que lo no fiziesen que manda que los prenden & los afinquen & quien peños le anparare que aya la pena que el rey touiere por bien & por derecho. & pueden poner algunas vegadas en las cartas si el rey lo mandare que quando no quisieren recudir sobre la prenda que la vendan. E si por aquella carta no lo conplieren bien pueden fazer otras cartas para onbres señalados que la conpren & de commo les vala a aquellos que lo conpraren. Ley .xxiiij. como deuen ser fechas las cartas que el rey enbia a algunos quando les manda fazer la pesquisa o que recabden algunos malfechores. Desaguisadas cosas fazen los onbres muchas vegadas sobre que ha el rey de mandar fazer pesquisas. asi commo quando roban o quebrantan yglesias o caminos o fuerçan mugeres o fazen algunas de las otras cosas que dize en el titulo de las pesquisas sobre que manda el rey por sus cartas que los pesquieran. o que manda que recabden aquellos de quien contrallaren de guisa que parezcan ante el. mas si fuere para fazer la pesquisa. commo les faze

saber que sobre querella que le fizio tal onbre de tal fecho malo que fizieron. o sobre abenencia que le fizieron de contienda que auian entre si de que piden merced al rey que sepa la verdad por pesquisa o sobre algunas otras cosas que fizieron al rey entender que lo mande el pesquerir de suyo. & commo el rey manda que aquellos a que los pesqueridores demandaren la verdad que ge la digan & los que dixieren que lo vieron que digan commo lo vieron & los que lo oyeron. que digan commo lo oyeron & los que lo creen que digan commo lo creen. & que les digan tal verdad que el rey no falle despues y el contrario E que si de otra guisa fiziesen que a ellos se tornaria por ello. & la pesquisa que fizieren que manda el rey que ge la enbie escripta en su carta çerrada & sellada con sus sellos. & que le enbie la su carta porque les mando fazer aquellas pesquisas. & si carta fuere para recabdar aquellos de que querellaren que manda el rey a los que la carta vieren & que oyeren que aquel que la carta leuare les mostrare aquel o aquellos mal fechores que los recabden fasta que den buenos fiadores o buen recabdo que parezcan ante el rey. pero si en la carta no dixiere que los den por fiadores no los deuen dar. Ley xxv. como deue ser fecha la carta del guiamiento. Mensageros del rey o otros onbres van algunas vezes a otras partes fueras de sus reynos han menester cartas de commo vayan guardados. E estas deuen ser fechas en latin porque las entiendan los onbres de las otras tierras en esta /2/ manera. A los reyes & a los condes o a otros grandes onbres de fuera de los reynos que la carta vieren. Commo les faze saber que el enbia atal onbre en su mandado & que el que les ruega que quando pasare por sus tierras o por los sus lugares que ellos que le den seguro guiamiento a yda & a uenida a el & a sus onbres con todas sus cosas. & que quier de bien & de onrra que le fagan que ge lo gradeçera mucho. Ley .xxvj. quien puede dar carta o preuilegio en casa del rey. En casa del rey ni en su corte ninguno no deue dar cartas sino estas que aqui diremos. luego primeramente dezimos que carta ninguna que sea de graçia o de merced que el rey faga a alguno que otro no la pueda dar sino el rey. o otro por su mandado de aquellos que lo deuen fazer asi commo chançeller o notario o alguno de los otros que han de iudgar en la corte asi commo adelantados o alcaldes. Otrosi los preuilegios dezimos que ninguno no los deue mandar fazer de nuevo ni confirmar sino el rey mismo. ni avnque sean fechos por su mandado no los deue otro dar sinon el rey de su mano. E esto touieron por bien los sabios antiguos porque no pudiese y ser fecho yerro ninguno. & otrosi porque los que resçibiesen los preuilegios & las graçias del rey lo gradesçiesen a aquel que es poderoso de los dar & de cuyas manos los resçiben. & las cartas foreras o los iuyzios que iudgaren dezimos otrosi por que las puedan dar los adelantados o los alcaldes en casa del rey. E las otras cartas que son en razon de las cosas que el rey manda fazer o recabdar tan bien en fecho de iustiçia commo de rentas o de cogenchas o de cuentos E otrosi de mandaderias o en las otras cosas que tangan en fecho del rey o de su corte o de su casa o de las otras cosas que son suyas conoçidamente por el reyno no las deue mandar dar sinon el rey a aquellos ofiçiales a que

los el mandare dar señaladamente. Onde dezimos que qualquier que fiziese contra lo que esta ley manda dando preuilegio o carta de otra manera que es falsario. & mandamos que aya la pena que dize en el titulo de los falsarios. Ley veynte & siete. quien puede iudgar los preuilegios & las cartas. & como se deuen iudgar & entender. Quien deue iudgar los preuilegios & las cartas. E si alguna dubda y acaesçiere queremos lo mostrar por esta ley. Onde dezimos que preuilegio de donadio de rey no lo deue ninguno iudgar sino el mismo o los otros que regnaren despues del. los otros preuilegios de confirmaçion en que diga valen asi commo valieron fasta aquel tiempo en que fueron confirmados. [fol. 51v] o fasta otro tiempo señalado. o commo valieron en tiempo de los otros reyes. o en los que dize saluo los derechos de los preuilegios de los otros reyes: bien los pueden iudgar aquellos que son puestos para iudgar aquellas tierras do los preuilegios fueren mostrados en tal manera que si aquellos contra quien los aduzen negaren que no valieron asi que lo manden prouar aquellos que los amuestran & los libren por iuyzio segund fuere prouado. E si fueren preuilegios en que diga la confirmaçion saluos los derechos de los preuilegios de los otros & dixieren aquellos contra quien los aduzen que tienen los preuilegios que fueron dados primero. E los que fallaren que fueron dados primero mandamos que valan si fueron vsados commo deuián. E si tal dubda y fallaren que ellos non la puedan librar por si deuen enbiar anbas las partes con sus preuilegios al rey que la libre el E si en las otras cartas foreras o de graçia que el rey faga nazçiere contienda sobre ellas. deuen otrosi iudgar los iuezes ante quien parezçieren tomando el entendimiento dellas a la meior parte & a la mas derecha & a la mas prouechosa & a la mas verdadera segund derecho. E si algunos de los que lo ouieren de iudgar fizieren contra lo que en esta ley dize & iudgando las alguna dellas maliçiosamente a mala parte no deue valer lo que iudgaren. E deue el ser dado por malo & por enfamado. & las partes deuen yr al rey que les libre aquella dubda commo el touiere por bien. Ley veynte & ocho. que fuerça han las cartas & los preuilegios & en quantas maneras se deuen guardar. La fuerça que han los preuilegios & las cartas de qual manera quier que sean. queremos la mostrar por estas leyes & departir en quantas guisas son & en que manera se gaña. Onde dezimos asi que las vnas se ganan segund fuero & las otras contra fuero. E la terçera manera es de otras cartas que no se ganan segund fuero pero no son contra el. E nos queremos fablar en esta ley de las primeras cartas que se ganan segund fuero & diremos que estas que asi son ganadas son aquellas en que manda el rey o los otros que dan las cartas por el por conplir alguna cosa señalada segund fuero. & porende tales cartas dezimos que han fuerça de ley & deuen se entender & iudgar sin escatima & sin engaño asi commo ley. & los preuilegios dezimos otrosi que han fuerça de ley sobre aquellas cosas en que son dados. Ca preuilegio tanto quiere dezir commo ley apartada & dada señaladamente a pro de alguno asi commo desuso mostramos. Ley .xxix. que las cartas que fueren ganadas contra la fe que no valan /2/ & como se

deuen conplir las cartas que fueren ganadas contra los derechos del rey. Cartas o preuilegios y ha de otra manera que son contra fuero & contra derecho. E estas pueden ser ganadas en muchas guisas. Ca o son contra derecho de nuestra fe de que fablamos en el primero libro. o contra los derechos del rey o son contra derecho del pueblo comunalmente. o contra derecho de algund onbre señalado. E de cada vna de estas diremos que fuerça han & quales deuen valer & quales no. E dezimos que si son contra la nuestra fe no han fuerça ninguna ni deuen ser resçebidas en ninguna manera ni deuen valer. E si fueren contra los derechos del rey no deuen luego ser las primeras conplidas. Ca non han fuerça ninguna porque puedan ser dadas con priesa de afincamiento o con grand cuyta no pudiendo al fazer por desviar grand su daño. o auiedo de ver otras cosas por que no pudiese y parar mientes. mas aquellos a quien las enbiaren deuen lo fazer saber al rey commo resçibieron tales cartas que eran contra sus derechos o a menguamiento dellos que les enbie dezir commo fagan. & si les enbiare las segundas cartas en aquella misma razon deuen las conplir. E pero deuen despues enbiar dezir al rey que las conplieron. mas que eran a su daño & contra su derecho. E esto han de fazer por que el rey entienda que fizieron lo que el mando. Ley .xxx. como no deue valer carta que sea ganada contra derecho. Si contra derecho comunal de algund pueblo o a daño del fueren dadas algunas cartas no deuen ser conplidas las primeras que no han fuerça porque son a daño de muchos. mas deuen lo mostrar al rey rogandole & pidiendole merçed sobre aquello que les enbia mandar en aquella carta. Enpero si despues el rey quisiere en todas guisas que sea deuen conplir lo que el mandare. E sy son contra derecho de alguno señaladamente asi commo que le tomen lo suyo sin razon & sin derecho o que le fagan otro tuerto conosçidamente en el cuerpo o en el auer tales cartas no han fuerça ninguna ni se deuen conplir fasta que lo fagan saber al rey aquellos a quien fueron enbiadas que les enbie dezir la razon porque lo manda fazer. Ca todo onbre deue sospechar que pues que el rey entendiere el fecho que les no mandara conplir la carta. Concordança. Concuerdan las ordenanças reales libro .iij. titulo xij. ley .j. ij. & .iiij. Ley .xxxj. como no deue valer carta que alguno ganase que nunca fuese tenuto de dar ni de responder por la cosa que deuia. [fol. 52] Contra derecho natural no deue dar preuilegio ni carta. Enperador ni rey ni otro señor. E si la diere no deue valer. & contra derecho natural seria si diesen por preuilegio las cosas de vn onbre a otro no auiedo fecho cosa porque las deuiese perder aquel cuyas eran fueras ende si el rey las ouiese menester por fazer dellas o en ellas alguna labor o alguna cosa que fuese a pro comunal del reyno. asi commo si fuese alguna heredad en que ouiesen a fazer castillo o torre o puente o alguna otra cosa semeiante destas que tornase a pro o a anparamiento de todos o de algund lugar señaladamente. Pero esto deuen fazer en vna destas dos maneras dandole cambio por ello primeramente o conprande ge lo segund que valiere. Ley .xxxij. como deue valer la carta en que el rey alongase plazo de debda a alguno. Uan afincadamente demandan onbres y ha a las vegas a

los reyes que les den preuilegio & cartas sobre cosas que les piden que ge las han a otorgar maguer que entiendan que son contra derecho. & esto han fazer mas por enoio grande que dellos reçiben que por sabor que han de lo fazer. E los que estas cartas ganan mueuense maliçiosamente demandar su pro a daño de otri. Ca tales y ha que le piden cartas en que les otorgue que el debdo que deuen a otri que nunca sean tenudos de ge lo dar ni de les responder por ello. & porque tal carta commo esta es contra el derecho natural tenemos por bien & mandamos que el iudgador ante quien paresçiere no consienta que sea creyda ni vala. Ley .xxxiiij. que las cartas que el rey diere de graçia deuen valer. & que fuerça han. Agrauiados son onbres a las vegadas de pobreza de manera que no pueden pagar lo que deuen a los plazos a que lo han a dar. E piden merçed al rey que les de cartas & que les aluengue el plazo a que deuián pagar. E porque acaesçe a las vegadas que el rey ha menester su seruiçio destes atales o de otra manera o por sabor que ha de les fazer bien merçed dales cartas en que les aluenga el plazo. E tal carta commo esta mandamos que vala. Ca commo quier que reçiba por ella algund agrauiamiento aquel a quien deuen el debdo. por todo eso en saluo finca lo suyo & tenemos por bien que lo cobre & lo aya. E por que sea mas seguro ende. dezimos que quando tal carta fuere ganada contra el & ge la mostraren. estonçe puede demandar fiador a aquel que quisiere vsar della que le pague al plazo que el rey le otorgo. E si el que gano la carta no le quisiese dar fiador. mandamos que no vala la carta. ni enpezca a aquel contra quien fue ganada. /2/ Ley .xxxiiij. quanto tienpo duran las cartas. Pueden ser ganadas otras cartas que no son segund fuero & no son contra el. E estas son las que da el rey queriendo fazer graçia & merçed a los onbres. asi commo en darles heredamientos. o quitar los de pecho o de hueste o de fonsadera o de otras cosas señaladas por fazer les bien & merçed. E dezimos que tales cartas commo estas han fuerça de ley & deuen ser guardadas segund ley. Pero la carta que fuese dada de quitamiento hueste o de fonsadera no deue valer sino en vida de aquel rey que la dio por que estas son cosas que estan ayuntadas sienpre al señorío del reyno. E destas cartas que el rey diere no se deue ninguno agrauiar. ca maguer el rey diere & mandare fazer alguna cosa que sea graue a algunos toda via deuen las obedesçer & conplir pues que el rey lo faze por merçed & por fazer pro a otros. Ca otrosi deuen tener aquellos que el rey les puede fazer quando quisiere commo a los otros que dio las cartas. E dezimos que es razon de derecho que pues el rey es tenudo. & poder ha de fazer merçed que ninguno no ge la contralle. ni ge la enbargue que la no faga alli do el entendiere que conuiene. Enpero bien pueden tanto fazer aquellos a quien el rey enbiare tales cartas commo estas. en fazerle saber por si. o por otri que es graue de fazer. & faziendo lo asi non lo deue el rey tener por mal. mas con todo eso sy el rey touiere por bien que sea. deuen obedesçer lo que el mandare. ca esto no es en conosçençia dellos si es derecho o no. mas es en la del rey. Ley .xxxv. porque cosas se pierden las cartas del rey & si dubda acaesçiere sobre ellas quien las deue iudgar. Quanto tienpo duran las cartas foreras.

queremos lo mostrar por esta ley. & dezimos que las cartas foreras que son dadas para mouer pleyto asy commo demanda que quiera alguno fazer de nueuo o de otra que sea començada de que no pueda fazer derecho que tales cartas commo estas han tiempo de durar fasta vn año seyendo biuo el que la mando dar. & el que la gano. & aquel contra quien fue ganada. ca muriendo alguno destos no deue valer la carta si el pleito no es començado a lo menos por enplazamiento. ca pues començado fuere desta manera. deue valer la carta para delibrarse el pleito dende adelante por ella entre aquellos cuyo es el pleito o sus herederos. Enpero si el contendor de aquel contra quien fue ganada la carta ganare otra para saber aquel mismo pleito contra aquel su contendor que gano la primera & non quisiere de aquella carta husar fasta vn año podiendolo [fol. 52v] fazer. & dezimos que la primera carta que se pierde por que no vso della en aquel tiempo del año segund que diximos. & deuen iudgar por la segunda. Mas si fuere carta que sea ganada sobre pleyto de alçada. o sobre iuyzio afinado tal carta deue valer para toda su vida para poderse defender por ella. pero si la demandaren & no la quisiere mostrar para defenderse con ella si entrare en iuyzio contra el. pierdese la carta & dally adelante no se puede defender por ella. porque non fue mostrada en el tiempo que deuia. Ley .xxxvj. de las cartas que son ganadas por engaño. Perderse podrian las cartas de que diximos en muchas maneras de guisa que no valdrian. & nos queremos lo mostrar en esta ley. & dezimos asi. carta que fuere ganada diziendo mentira. & encubriendo la verdad que no deue valer. E otrosi dezimos que sy alguno ganare carta sobre alguna cosa. & su contendor ganare otra carta en que faga emiente della que no deue valer la primera & no la segunda. E esto dezimos si el que ganare la primera se quisiere defender por ella razonando commo no faze emiente en la segunda carta de la primera que el gano que lo pueda fazer. E si asi no lo razonare deue valer la segunda & lo que fuere iudgado por carta. enpero si alguno ganare carta sobre alguna cosa. & su contendor ganare otra sobre aquel mismo pleito. si anbas las cartas fueren para vn alcalde & nasçiere dubda sobre ellas. asi commo sy fueron dadas en vn dia o de otra manera qual quier. de guisa que no pueda entender el alcalde qual fue dada primero. no deue iudgar por ninguna dellas. mas deue enbiar dezir al rey que mande y lo que touiere por bien. E si tales cartas fueren ganadas la vna para vn alcalde & la otra para el otro. desque los alcaldes lo sopieren deuen se ayuntar en vno & acordarse qual dellos deue iudgar aquel pleyto. E si por aventura ellos no lo sopieren acordar deuen yr o enbiar sus cartas al rey si fuere çerca de aquella tierra fasta tres iornadas que les libre aquella dubda. E sy mas lexos fuere deuen yr. o enbiar al adelantado mayor del rey si fuere otrosy en aquella tierra. o a alguno de los adelantados menores que les libre aquella dubda. E esto que diximos de los adelantados entiendese si el pleyto fuere en alguna de las tierras o los ha. mas si fuere en otra tierra o non aya adelantados deuen yr a alguno de aquellos que han poder de iudgar en las çibdades o en las villas que les libren aquella duba. Ley treynta & siete. que las cartas que son

ganadas con engaño non /2/ deuen valer. Mas maneras y ha avn por que se pueden perder las cartas sobre de lo que diximos en estas otras leyes. Onde dezimos que si alguno gana carta sobre algund pleito señalado & su contendor gana otra general. en que comprenda muchas cosas. maguer que en esta segunda faga emiente de la primera si no fablare de aquella cosa señaladamente porque el otro gana la primera carta. dezimos que se pierde la segunda & deue valer la primera. Otrosi dezimos que si alguno gana dos cartas sobre algund pleyto tal la vna commo la otra para sendos alcaldes para fazer trabajar a su contendor que se pierden anbas a dos & no deuen valer. si aquel pleito demandaren por anbas las cartas. ca no es derecho que mala es la cosa que es ganada con engaño. ante dezimos que deue pechar las costas & las missiones a la otra parte que fizo por esta razon. ca tanto es commo si ganase vna carta sola de aquel engaño. mas si ganare dos cartas de vna natura para vn alcalde valer deuen. ca bien semeia que lo fizo mas por guardar que sy la vna perdiese que le fincase la otra que no por fazer mal a otri. dezimos avn que si algunos se enplazaren para dia señalado ante el rey quier se enplazen ellos por si o los enplaze otri. E otrosy aquellos que ouieren alçada del rey de algund lugar. Otrosi se deuen alçar & con derecho tan bien de los vnos commo de los otros destos sobre dichos el que se adelantare & ganare carta ante del plazo sin su contendor quier la gane de casa del rey o de los alcaldes o le auian a librar su enplazamiento o su alçada dezimos que tal carta commo esta pierdese. & no deue valer por que fue ganada arteramente & con engaño. Ley treynta & ocho. carta que descomulgado gana non vale al que la gano encubriendo alguna cosa del pleyto que sea començado o de otro fecho. Perdidas otrosy tenemos aquellas cartas que se ganan en alguna destas maneras que diremos en esta ley asy commo sy el que fuese descomulgado segund derecho de santa yglesia ganase carta para mouer pleyto nueuamente contra alguno. ca tal carta commo esta pierdese & no deue valer. E si alguno gana otrosi carta de casa del rey sobre pleito que sea ya començado ante los alcaldes o ante aquellos que han poder de iudgar porque su contendor non aya derecho do el pleito se desate o se rebuelua seyendo el pleito acabado. tal carta commo esta dezimos que non deue valer si non fiziere emiente en ella. todo lo que es ya pasado en el pleito ante aquellos que lo oyeren. & que lo deuen iudgar [fol. 53] Mas si este atal fiziese emiente en ella & agraiandose del tuerto que le fazen mostrando razon derecha porque la pueda ganar. dezimos que bien deue valer la carta que alguno ganare diziendo que le fizieron tuerto o de mas sabiendo la razon porque le fue fecho. & callandola & non la queriendo dezir. Otrosi dezimos que si alguno ganare carta del rey para saber mal fechos que aya fechos. o sobre entrega. o otra cosa alguna que le fagan. diziendo alguna partida de aquello porque le piden perdon. o porque le ruegan encubriendo la otra que tal carta commo esta non vale. porque nego la verdad. E toda cosa que por ella sea fecha o dada prometida no deue otrosi valer. Mas si fuere de perdon de su cuerpo señaladamente por malfecho que ouiese fecho deue valer en aquellas cosas sobre que el

demando perdon & no en otra razon. Ley .xxxix. carta que sea contra otro o contra alguna postura no vale si no fiziere mençion de la postura primera ni la que fuere ganada por otra sin persona. Por otras maneras muchas se pueden perder las cartas de guisa que no deuen valer. queremos lo aqui dezir asi commo si alguno tomase carta de graçia o de merçed que el rey le aya fecho si otro alguno ganare carta que sea contra aquello no deue valer la segunda carta si no fiziere emiente en ella de la otra que fue dada primero de guisa que diga en ella señaladamente que la otra carta primera no vala. Otrosi dezimos que si ricos onbres o conçejos pusieren postura entre si que sea a pro del rey & del reyno & no sea a su daño & otro alguno ganare carta que sea contra aquella carta que tal carta commo esta no deue valer. ca pierdese por esta razon porque fue ganada commo no deuia encubriendo la verdad. & esto mismo dezimos si fuere ganada contra preuilegio que tenga alguno de heredamiento. o franqueza o otra merçed que el rey le aya fecho. Otrosi dezimos que se pierde la carta que es ganada sin personeria de aquel cuyo es el pleito sy no fuere aquel que la gana de aquellos que pueden razonar pleyto de otro sin personeria. asy commo diximos en el titulo de los personeros. Concordança. Concuerta con esta ley las ordenanças reales libro .iij. titulo .xij. ley .vj. Lex .xl. que la carta que alguno ganare sobre cosa que pertenesca a muchos comunalmente que se pueden de las otras aprouechar avnque no /2/ faga mençion de todos. De so vno han a las vegadas algunos onbres heredad. o casa o torre o otra cosa que les pertenesçe comunalmente a todos por razon de heredamiento. o de conpañia o en otra manera. & acaesçe que reçiben en tal heredamiento tuerto o daño. o desonrra sobre que enbian pedir merçed al rey que les de iuez que les faga alcançar derecho en esta razon o que les anpare. E en tal caso commo este dezimos que si alguno dellos ganare tal carta del rey que de tal carta se puedan aprouechar todos maguer no faga en ella mençion de todos los otros a quien pertenesçe. Ley .xlj. como no deue valer la carta que fuere ganada contra biuda o huerfano o contra alguna de las otras personas que son dichas en esta ley. Mueuense a las vegadas maliçiosamente onbres ya a ganar cartas contra los huerfanos. & las biudas o los onbres muy vieios o coyitados de grandes enfermedades. o de muy grand pobreza para aduzir los a pleito ante el rey o ante los adelantados o ante otros iuezes que no son moradores en la tierra do biuian estos sobre dichos contra quien las ganan. E porque esto no tenemos por guisada cosa ni por derecha. mandamos que la carta que fuere ganada contra qual quiera destos sobre dichos o contra otra persona semeiante dellos de quien onbre deuiere auer merçed o piedad por razon de la mesquindad o miseria en que biue que no vala ni sea tenuto de yr a responderle por ella a ninguna parte. sy no ante aquel iuez de su lugar do biue. Mas las otras cartas que quier destas personas coyitadas contra otri ganase por aduzirlo ante el rey o ante otro iuez que lo otorgase que lo oyese & le fiziese auer derecho mandamos que vala. E esto touieron por bien los sabios antiguos que señaladamente los enperadores & los reyes que son iuezes destos atales mayormente que de los

otros. E a ellos pertenesçe de los fazer alcançar derecho & de los mantener en iustiçia de manera que no reçiban tuerto ni fuerça de los otros que son mas poderosos que no ellos. Ley quarenta & dos. quales preuilegios valen & porque cosas se pueden perder. Los preuilegios en sus tienpos en que deuen valer. E otros en que se pueden perder. E nos diremos primero de los tienpos en que valen & despues de commo se pierden. Onde dezimos que los preuilegios de la franqueza que son de quitamiento de pecho del rey o portadgo que no den [fol. 53v] por sus reynos o los quitase de otro seruiçio o de otra cosa que deuiessen fazer al rey señaladamente que tales preuilegios se pierden. si aquellos que los touieren no vsaren dellos fasta .xxx. años del dia en que les fueron dados. Otrosi preuilegios y ha de otra manera que da el rey en que otorga a aquel que los da que fagan alguna cosa nueuamente. & que no pueden fazer sin mandado del. asi commo feria o mercado. o si le mandase que vendiesen alguna cosa que era ante vendida. o que sacasen alguna cosa del reyno que por vedamiento no osasen ante sacar. o si vsasen de vender por vna medida. & les otorgase que vendiesen por otra. o otras cosa quales quier que fuesen destas maneras. tales preuilegios commo estos duran por sienpre si vsaren dellos fasta diez años desde el dia que les fueron dados mas si fasta este tienpo no vsaran dellos dende adelante pierdense & no deuen valer. Otrosi dezimos que si alguno touiere preuilegio & vsare del mal. asi commo si pasare a mas. o fiziere mas cosas que en el preuilegio fueren dadas. tal preuilegio pierdese & lo que por el fue dado. ca derecha cosa es que los que vsaren mal de la graçia o de la merçed que los reyes les fazen que la pierdan. Ley quarenta & tres. quien faze su preuilegio como no deue pierdelo. Pues començado auemos a fablar de los preuilegios. queremos ante dezir otras cosas en esta ley porque deuen valer. E otrosi por quales cosas se pierden. & dezimos que si ricos onbres o conçejos o otros fiziesen alguna postura entre si que plega al rey aquella postura. les confirmare por su preuilegio. tal commo este deue valer por sienpre. pero la primera vez que ellos fizieren contra el pierdese & no deue valer dende adelante a aquellos que le quebrantaren. E sin esto deuen pechar al rey la pena que fuere puesta en aquel preuilegio. Otrosi dezimos que sy el rey da preuilegio de donaçion a alguno. & en aquella sazón en que fue dado no se tornaria en grand daño & despues aquel o aquellos a quien lo rey dio vsaren del en tal manera que se torne en daño de muchos comunamente. tal preuilegio commo este dezimos que de la ora que començo a tornarse a daño de muchos commo diximos que se pierde & no deue valer. Otrosi dezimos que si alguno touiere preuilegio quel aya dado el rey sobre algunas cosas & le demandaren en iuyzio alguno dellos & non se defendiere por el razonando commo tiene preuilegio sobre aquella cosa. si iuyzio fuere dado contra el en aquel pleito & non se alçare del. pierdese el preuilegio por sienpre quanto en aquello sobre que fue dado el iuyzio. /2/ Ley quarenta & quatro. quales preuilegios valen & quales non. Non deue ser creydo el preuilegio ni la carta plomada en que non fuese escripto el nonbre del rey que lo dio. & el dia & el

mes & el año en que fue fecho. & quantos años ha que regno el rey que lo mando fazer. o que no fuese sellado de su sello o firmado con el signo que vsaua fazer el rey de quien faze mençion el preuilegio. otrosi dezimos que si el preuilegio desacordase del curso & de la manera que costunbran a fazer los otros preuilegios que solia dar aquel rey mismo que non deue ser creydo. E avn dezimos que no deue ser creydo si fuere raso. o sopontado en lugar sospechoso. o si fuere roto o taiado segund de suso mostramos. E mas avn dezimos que traslado de ningund preuilegio no deue ser creydo fueras ende si lo otorgase el rey & lo mandase sellar de su sello. Ley quarenta & çinco. quales cartas son generales & quales espeçiales. Generales son llamadas las cartas que comprenden muchas cosas no señalando ninguna asi commo las cartas a todos los que esta carta vieren. o en las que dize mando vos que recabdedes o enplazedes o fagades tal cosa. señalando o todos aquellos que tal fecho fizieron o los que vos dixiere este que lieue la carta. E otrosi las otras que el rey enbiase por si en esta manera misma sobre alguna cosa que acaesçiese. E de mas dezimos avn que si carta fuese enbiada en que nonbre señaladamente a alguno sobre alguna razon. & despues la voluiese con otras muchas asi commo si querellase fulan me fizo este tuerto & otros muchos. o dixiese demandado tal cosa & otras muchas tales cartas commo estas. maguer nonbre en ellas personas señaladas o cosas çiertas porque las buelue con otras muchas tornanse a ser en aquella manera que las otras que acabo prenden mucho. & todas estas cartas sobredichas en esta ley han nonbre generales porque cabo prenden en si muchas cosas. Ley quarenta & seys. quantos onbres pueden traer a pleyto por la carta general del rey sin los que son nonbrados. Los entendimientos de los onbres son departidos en muchas maneras asi commo diximos en el comienço deste libro. E por ende algunos y ha que quieren vsar en las cosas. mas segund voluntad que por derecho. onde nos temiendo que alguno queria sacar entendimiento de la ley ante desta por ganar con engaño por fazer mal a otros con [fol. 54] ellas. queremos mostrar todos estos engaños commo se deuen entender & commo no deuen valer. E dezimos que si alguno ganare carta contra otro en que diga fulan se me querello de fulan & de otros muchos queriendo por esta palabra aduzir muchos a pleito por fazer les daño. mandamos que por tal carta commo esta non puede llamar a pleito mas de quatro onbres. fueras ende aquellos que señaladamente nonbrare en la carta por sus nonbres. E avn dezimos que estos quatro onbres que diximos que nonbren señaladamente que no deue ni puede llamar tales que sean mas poderosos onbres nin mas onrrados que aquellos que nonbro. mas que sean tales o menores commo aquellos de quien fizo la querella señaladamente en poder & en onrra Ca si de otra guisa fuese vn onbre pobre o vil podria llamar tales onbres & tan onrrados que trayendo los en pleito que les faria perder lo que ouiesen. o grand parte dello por tal engaño commo diximos. mas si aquel que ganase la carta general asi commo de suso auemos dicho en que nonbrase señaladamente a algunos. si despues quisiese demandar a los que no nonbro señaladamente ante que aquellos

otros. el alcalde o aquel a quien fue enviada la carta no le deue oyr Ca bien semeia que lo faze con engaño. fueras ende si aquel o aquellos que nonbrare fuesen muertos o mal enfermos. o ydos en seruiçio del rey o de otro su señor o en mensageria de su conçejo o en romeria porque no les pudiese demandar a aquellos otros. E maguer diximos de suso que el que ganase tal carta que no podia llamar mas de quatro sin los que fuesen nonbrados señaladamente en ella. pero si la demanda fuere de pleito que tanga a muchos. pues la razon vna es & vn razonador en demandar por ella a todos dezimos que puede demandar como a vno & no se pueden excusar por dezir que son mas de quatro. Ley quarenta & siete. porque razones ha poder de iudgar aquel a quien toma el rey carta sobre pleito señalado mas onbres & mas cosas que no dize en ellas. De las otras cartas que son dadas sobre cosas señaladas & çiertas. queremos dezir & fazer entender por esta ley en que manera son & commo no deuen valer los engaños que fueren fechos por ellas. E esto fazemos porque los onbres se sepan guardar de no resçebir daño engañosamente. E dezimos asi que carta señalada es aquella que nonbra çiertas personas por sus nonbres. asi commo si dixiese tal onbre o tal muger. & otrosi aquella en que nonbra çiertas cosas. asi commo tal viña o tal casa o tal heredad /2/ o otras cosas semeiantes destas que fuese rayz Eso mismo dezimos en las cosas que son muebles. asi commo si dixiese. tal cauallo o tanto ganado o tantos marauedis o algunas otras cosas que son desta manera. no boluiendo en la carta alguna de las palabras que comprenden muchas cosas asi como diximos en las otras leyes ante desta. mas dezimos que por tal carta commo esta non puede iudgar aquel a quien fuese enviada. mas onbres ni mas cosas de quanto dixiere en la carta señaladamente. fueras ende en estas dos cosas que faze commo engaño. E la vna es quando aquel contra quien ganan la carta enagena la cosa sobre que es ganada a otri por fazer embargo a aquel que gano la carta contra el. E porende dezimos que aquel a quien es enviada tal carta que deue fazer responder a aquel que por tal engaño resçebio la cosa tan bien commo faria al otro contra quien fue ganada la carta maguer que no faga emiente en ella de aquel que la cosa tiene. La otra razon es si aquella cosa sobre que fue ganada la carta fuere cambiada por otra. & el demandador la quisiere demandar. otrosi aquel a quien fuere enviada la carta dezimos que tan bien puede iudgar a todos estos sobre dichos tan bien commo a aquel contra quien fue ganada la carta commo aquel que touiere la cosa enagenada. o cambiada. o a todos los otros que le forçasen o le enbargasen tal cosa commo esta. E puede otrosi iudgar las rentas & los frutos que saliesen de tales cosas commo estas. E dezimos otrosi que puede apremiar las testimonias que las partes nonbraren que vengan a dezir la verdad ante el. asi commo dize en el titulo de los testigos. & de mas dezimos que tal pleito commo este non lo puede otro ninguno iudgar sino aquel a que lo mando el rey por su carta. fueras ende non queriendo que aquel primero lo iudgasse o entendiendo que lo non podia iudgar o non deuia. Enpero sy el rey enbiase carta a iuez de algund lugar. o a otro onbre que touiese algund ofiçio

señalado que iudgase tal pleito & en la carta non fuese puesto señaladamente el nonbre de aquel a quien la enbia si aquel a que fuese enbiado tal carta muriese bien puede iudgar tal pleito otro iuez que entrase en su lugar. mas si en la carta dixiese el nonbre de aquel a que fue primeramente enbiada non lo puede otro ninguno iudgar syno aquel a quien lo el rey mandare señaladamente por su carta o por su palabra. Ley quarenta & ocho. por quales cartas del rey resçiben poder de iudgar aquellos que son enbiados & quales son foreras. [fol. 54v] Por quales cartas se entiende que resçiben poder señaladamente de iudgar aquellos a quien son enbiadas. queremos lo mostrar por esta ley E dezimos asi que aquel a quien enbia el rey carta en que le manda que faga auer derecho a algund onbre. o a alguna muger en que le manda fazer alguna otra cosa. & le enbia dezir si asi es. que por esta palabra se entiende que le da el rey que conosçiendo del pleito si es asi o no. que lo puede iudgar. eso mismo dezimos si dixiere en la carta que faga llamar las partes & que oya sus razones & que los libre & que los iudgue por fuero & derecho. o si dixiere en la carta que si fallare que es verdad aquella querella que le fizieron que faga o cunpla aquello que en la carta dize Onde dezimos que si estas palabras fueren puestas en las cartas o otras semeiantes dellas que dan poder a aquellos que son enbiados de iudgar entre aquellos onbres por aquellas cosas sobre que las enbian & por eso son llamadas foreras. Otrosi cartas dezimos que son aquellas que el rey da. o alguno de aquellos que han poder de las mandar dar en su corte por el en que dize que fagan & cunplan alguna cosa de las que mandan las leyes deste nuestro libro o en el lugar o fuere enbiada la carta. Ley quarenta & nueue. de quantas maneras son cartas de graçia. De graçia y ha otras cartas que dan los reyes & los otros señores que por razon de su poderio las pueden dar. E estas dan por alguna destas tres razones La primera por pro que ende nazçe. La segunda porque acaesçen cosas porque ha menester que sean dadas. E si asi no fuese que se podria tornar en daño. La terçera por mereçimiento de seruiçio que aya alguno fecho por bondad que aya en si. E dezimos que las cartas de graçia que son dadas por pro. son estas maneras asi commo aquellas que dan por quitamiento de pecho o de portadgo a los que pueblan algund lugar. o fazen algunas labores de villas o de castillo o de puente o de otros lugares que sean a pro de la tierra. E otrosi aquellas que son dadas de quitamiento de pecho a los que resçibieron algund daño asi commo por guerra o por tenpestad que les tollio sus frutos o los otros bienes que han o aquellos que resçiben algunas ocasiones en sus cuerpos porque el rey les faze otrosi merçed en quitar los de pecho o les faze otra graçia señaladamente. E otrosi aquellas que son dadas quando perdona el rey a algunos mal fechores o algunos yrados por resçebir dellos grandes seruiçios que sean a pro del & del reyno. Ley .1. de las cartas de graçia que da el rey porque no venga danno a su tierra. /2/ Otra graçia y ha que pueden fazer los reyes por sus cartas quando acaesçen cosas porque conuiene que la fagan. E si no la fiziesen que se podria tornar en daño asi commo si ouiese echado de la tierra a algunos mal

fechores & los ouiese a soltar por esta razon misma o perdonase a otros que ouiesen fecho alguna cosa porque mereçiesen pena en los cuerpos & en los aueres o si deuiere el rey debda a algunos de fuera del reyno & les fiziese graçia que sacasen del reyno algunas de las cosas vedadas porque no acaesçiesen prendas o otras cosas que fuesen a daño de los del reyno. E en estas cosas les puede el rey fazer graçia quando quisiere & en otras semeiantes dellas guardando que no pudiese venir porende grand daño a el ni a los del reyno. Ley çinquenta & vna. de las cartas de graçia que da el rey por bondad o por mereçimiento. Fermosa graçia es la que el rey faze por mereçimiento de seruiçio que aya alguno fecho o por bondad que aya en si. aquel a quien la graçia faze por mereçimiento de seruiçio asi commo si casa el rey o alguno de sus fijos. o acorriese al rey o al reyno en tiempo de guerra o en otra sazón que lo ouiesen menester o en alguna de las maneras que diximos en el libro segundo que fabla de las huestes. o le ouiese otro seruiçio fecho señalado porque el rey le ouiese a fazer gualardon de graçia asi commo en heredamiento o en franqueza quitandole algunas cosas que era tenuto de dar o de fazer al rey o otorgandole otras onrras señaladas por fazer le graçia dandole poder sobre algunas tierras o sobre algunas villas o dandole algund lugar en su corte de que ouiese onrra o pro. otrosi acogindole si le ouiere echado. o perdonando le por seruiçio que le ouiese fecho. o otros seruiçios que le podria fazer semeiante destos o de otra manera porque meresçiere alguna graçia del rey. Otrosy dezimos que por bondad que falle el rey en el onbre que le puede fazer graçia asi commo si le fallare leal o sesudo o de buen consejo o buen cauallero de armas o por otras bondades que aya en el porque el rey le aya a fazer graçia a el o a otros algunos por el. Ca tal graçia commo esta puede la el rey fazer a estos que diximos que la mereçen por bondad & a los otros que diximos de suso que lo mereçen por seruiçio que le ayan fecho. Ley .liij. de las cartas que deuen ser conplidas sin pleito & sin iuyzio. Quales cartas deuen ser conplidas sin pleito & sin iuyzio ninguno. queremos lo mostrar aqui. & dezimos que estas son aquellas en que manda el rey a alguno fazer algund fecho señalado asi commo si le mandase prender o matar algund onbre o derribar torres o otras fortalezas o fazer conplir algund [fol. 55] iuyzio o otro fecho señalado quel mandase fazer ciertamente diziendo en la carta fazed tal cosa luego que esta carta vieredes. Onde dezimos que aquel contra quien es la carta no puede poner defension ninguna ante si. porque no cunpla aquello que fuere mandado por tal carta. fueras ende si pudiere mostrar que aquella carta es falsa. o si fuere carta en que mande conplir algund iuyzio & podiere prouar que aquel iuyzio fue dado por falsos testigos o por falsas cartas. Enpero aquel a que fuere enbiada tal carta bien puede recibir prueuas sobre tales defensiones o fazer lo saber al rey que mande y lo que touiere por bien. mas el no deue iudgar sobre ellas. pues que la carta manda fazer cosa señalada & non le da poder de iudgar. E del fecho que fiziere aquel a quien fuere enbiada la tal carta no se puede ninguno alçar. fueras ende si pasare ademas de quanto por aquella carta le fuere

mandado. Ley çinquenta & tres. que pena deue auer aquel que gana carta de corte del rey con mentira. Non es sin razon que ayan pena aquellos que ganan cartas de casa del rey encubriendo la verdad o diziendo mentira. Ca desto se leuantan muchos malos. lo vno que engañan a aquellos que dan las cartas & fazen los errar en ello lo al que fazen daño a aquellos contra quien son ganadas faziendo les trabajar & defender lo suyo sin derecho. E otrosi enbargan commo no deuen a aquellos a que lieuan las cartas que las iudguen destorando los de otras cosas que podrian librar con derecho en quanto se detienen en sus rebueltas & en sus mentiras. E porende mandamos que qualquier que tal carta ganare que peche los daños. a aquel contra quien la gano asi commo los el otro reçebio & las costas dobladas. mas si tal carta fuere ganada para fazer iustiçia de alguna muerte o de lision o para prenderle o fazerle otra desonrra o otro daño en su cuerpo o en lo suyo & vsare della. mandamos que reçiba otra tal pena el que la gano qual reçebio o deuiera reçebir aquel contra que fue ganada. Concordança. Concuerdan las ordenanças reales libro .iij. titulo xij. ley .v. Ley çinquenta & quatro. como deuen ser fechas las notas & las cartas de los escriuanos publicos. En toda carta que sea fecho por mano de escriuano publico deuen ser puestos los nonbres de aquellos que la mandan fazer. & el pleito sobre que fue fecha en la manera que las partes lo ponen /2/ entre si & los testigos que se açertaron y & el dia & el mez & la era & el lugar eu que fue fecha. & quando todo esto ouiere escripto deue dexar vn poco de spaçio en la carta & dende ayuso fazer y su signo & escreuir y su nonbre en esta manera. yo fulan escriuano publico de tal lugar estaua delante quando los que son escriptos en esta carta. fizieron el pleito o la postura o la vendita o el cambio o el testamento o otra cosa qualquier. asi commo dize en ella & por ruego & por mandado dellos escreui esta carta publica & puse en ella mio signo & escreui mi nonbre. & abonda en toda carta publica que sean dos escriuanos publicos por testigos sin aquel que faze la carta & escriuan sus nonbres en ella. o si por auentura tantos escriuanos publicos no pudieren auer en el lugar tomen por testigos tres onbres buenos que escriuan y sus nonbres. & los nonbres de los testigos deuen ser escriptos en fin de la carta ante que el escriuano publico que la fizo escriua su nonbre. pero en los testamentos deuen ser escriptos mas testigos asi commo adelante mostraremos en el titulo de los testamentos. & deue ser muy aguçioso el escriuano de trabajarse de conosçer los onbres a quien faze las cartas quien son. & de que lugar de manera que no pueda y ser fecho ningund engaño. E quando el pleito o la postura fazen ante el deuen ser de suono aquellos que fazen an de ser testigos a perçebir los & mostrallos quien son aquellos que fazen la postura & en que manera la ponen leyendo la nota ante ellos todos. E desi deue dezir el escriuano a aquellos que mandan fazer la carta si otorgan todo el pleito en la manera que dize en aquella nota que leyo ante ellos. E si dixieren que si deuen fazer testigos de aquellos que estan delante & despues fazer la carta publica en pargamino de cuero por aquella nota en la manera que sobre dicho es & dar la a aquel que pertenesçe E fazer

su señal sobre aquella nota porque entiendan que ya es sacada della carta publica. Concordança. Coucuerda el fuero de leyes libro .ij. titulo .ix. ley i. & .iij. & .iiij. Ley çinquenta & çinco. que deuen fazer quando el escriuano publico que fizo la nota de la carta enfermarse o muriere. Enfermedades o otros embargos han a las vezes los escriuanos de manera que non pueden fazer las cartas publicas en pargamino de cuero por si mismos a la sazón que ge las demandan sacando las de aquellas notas que escriuieron de que fablamos en la ley ante desta. E por ende dezimos que en tal caso commo este el escriuano que ouiere tal embargo deue llamar o yr a otro escriuano publico & mostralle en [fol. 55 v] su registro aquella nota que el auia fecho de que le demandan que faga carta publica & rogalle que la faga asi como en la nota dize. E el escriuano que fuere asi rogado deue lo fazer & escreuir de su mano aquella nota en pargamino de cuero. E en fyn de la carta deue poner y su signo & escreuir y su nonbre & dezir asi. yo fulan escriuano publico de tal lugar escreui esta carta por mandado de tal escriuano. asi commo falle en la nota de su registro que el fiziera por ruego & por mandado de aquellos que son escriptos en esta carta non mudando ni canbiande ende ninguna cosa. E porende puse en ella mio signo & escreui y mio nonbre. E la carta publica que asi fuere fecha sera valedera tan bien commo sy la ouiese escripta aquel mismo que fiziera la nota. Mas quando algund escriuano publico muriere deuen luego los alcaldes de a aquel lugar llamar onbres buenos del concejo & yr a casa del escriuano & recabdar todas las notas & los registros que fallaren & sellar los con sus sellos & poner los en lugar do sean bien guardados en manera que non se pierdan ni pueda y ser fecho engaño ni falsedad. E despues deuen estos registros asy sellados dar & entregar a aquel escriuano que el rey metiere en lugar del finado. & otorgare que tenga aquellos registros. E esto deuen fazer ante aquellos onbres buenos que se açertaron y a tomar los. sy fueren biuos o en el lugar. o sy non ante otros onbres buenos del concejo. Pero deue iurar este escriuano que asy es puesto en lugar del otro. que guardara bien & lealmente estos registros & que de las notas que non fuesen fechas cartas publicas a aquellos a quien pertenesçen no creçiendo ni menguando ni canbiando ninguna cosa. & que en todas estas cosas ni en ninguna dellas ni fara ni consentira que sea fecho engaño ni falsedad. E pues asy fuere entregado de los registros por mandado del rey & ouiere tomado del esta iura puede el escriuano sacar & escreuir carta & en tal carta commo esta ally do escreuiere su nonbre deue dezir. yo fulan escriuano publico de tal lugar por otorgamiento del rey fiz esta carta publica en la manera que falle en la nota della en el registro de fulan escriuano que fino & no añadi ni mengue ni canbie en ella ninguna cosa. & por ende puse en ella mio signo & escreui y mio nonbre. E avn dezimos que sy fueren biuos los testigos que son escriptos en la nota deuen en tal carta commo esta escreuir y sus nonbres en la manera que de suso diximos. E sy por auentura viuos non fuessen. deue el mismo escreuir los nonbres dellos en la carta publica en la manera que los fallare en la nota. E quando la carta publica asi fuere fecha valera &

fara aueriguamiento de prueua. tan bien commo sy la ouiese escripta el escriuano primero ante que finase que fizo la nota. /2/ Ley çinquenta & seys. como deue ser fecha la carta de la vendida. Uendidas fazen los onbres entre sy. & porque aquello que pusieren sea firme fazen ende carta en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Commo fulan vende & da por iuro de heredad para sienpre iamas a fulan que resçibe & compra para sy & para sus herederos tal casa que es en tal lugar & a tales linderos. o tal viña o tal huerta o tal oliuar en que ha tantas arançadas. o tal heredad en que ha tantas iugadas a año & vez. & es en tal lugar & ha tales linderos de manera que el & sus herederos ayan & tengan & sean poderosos de aquella cosa que le vende para fazer della & en ella todo lo que quisieren. E aquella cosa le vende & le otorga con todas sus entradas & con todas sus salidas & con todos sus derechos & con todas sus pertençias & con todos sus husos que a aquella cosa pertenesçen de derecho & de fecho por preçio de tantos marauedis. el qual preçio fue pagado al vendedor sobre dicho ante mi fulan escriuano publico & ante los testigos que son escriptos en esta & otorgo el vendedor que este preçio que resçibiera era iusto & derecho de aquella cosa que vendia & que tanto valia aquella sazón & non mas & dixo que era bien pagado dello. E otrosy otorgo a el comprador de suso nonbrado libre & llenero poder para entrar en tenençia de aquella cosa sobre dicha que le vendio sin otorgamiento de iuez o de otra persona qualquier. E otrosi le prometio & le otorgo que de la propiedad ni de la possession de aquella cosa que le vendio ni por razon de huso ni de derecho que pertenesçiesen a ella nunca el nin sus herederos nin otri por ellos le moueran pleyto ni contienda ni le farian ningund embargo en iuyzio nin fuera de iuyzio ante ge la anpararian & ge la desenbargarian a sus propias costas & misiones en iuyzio & fuera del. contra quien quier que ge la quisiesse embargar. Otrosi dixo & otorgo el vendedor que de aquella cosa que vendio ni de derecho ni de vso que pertenesçiesse a ella no auia fecho vendida ni enagenamiento ni enpeñamiento a otra persona ni a otro lugar & que ge la faria sana en la manera que dicho es. E todas estas cosas: & cada vna dellas prometio: & otorgo el vendedor de suso dicho por si & por sus herederos a comprador sobre dicho resçebiendo por si & por los suyos de guardar & de conplir verdaderamente buena fe sin mal engaño & de no fazer contra ninguna dellas por si ni por otri en ningund tienpo ni en ninguna manera & de refazer le todo el daño & el menoscabo que el comprador: & sus herederos fiziessen por esta razon en iuyzio & fuera de iuyzio Sola pena del doblo del preçio sobre dicho. La qual Pena tantas vegadas [fol. 56] vegadas pueda demandar & auer el comprador quantas vezes el vendedor o otri por el fiziese contra alguna destas cosas de suso dichas & la pena pagada o no. sienpre finque la vendida valedera. E porque todas estas cosas fuesen guardadas asi commo dichas son. obligo el vendedor a si mismo & a sus herederos & a todos sus bienes quantos auia estonçe & avria dende adelante al comprador & a sus herederos & renunçio & quitose de todo derecho & de toda ley & de todo fuero tan bien eclesiastico commo segular & de

toda costumbre de que el se pudiese ayudar o anparar contra el comprador o a sus herederos en razon destas cosas que sobre dichas son. & señaladamente de la pena fecha la carta en tal lugar fulan dia en tal mes & en tal era. testigos llamados & rogados fulan & fulan. yo fulan escriuano de tal lugar fuy presente a todas estas cosas que son escriptas en esta carta & por ruego de fulan vendedor & de fulan comprador los sobre dichos escreui esta carta & puse en ella mio signo. Ley .lvij. como se faze la carta de fiadura de la vendida. Fiadores dan los onbres sobre las vendidas que fazen & la carta de la fiadura deue ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. commo fulan vezino de tal lugar por ruego del vendedor sobre dicho. entro fiador a fulan comprador. & prometiole en su propio nonbre prinçipalmente de fazer sana aquella cosa que fulan le vendio. otrosi le prometio que el faria de manera que el vendedor sobredicho guardaria & conpliria al & comprador & a sus herederos todas aquellas cosas & cada vna dellas que le prometio de guardar & de conplir en la carta sobre dicha de la vendida bien asi commo en ella son puestas. so pena de tantos marauedis obligandose el fiador & sus herederos & sus bienes al comprador & a los suyos & renunciando & quitandose de todo derecho & *cetera*. asi commo de suso diximos en la carta de la vendida. E deue dezir mas en tal carta commo esta. commo el vendedor se obligo al fiador desatarlo sin daño desta fiadura. & toda esta carta se deue escreuir en la de la vendida quando el fiador estuuere delante a la sazón que la carta se fiziere. mas si el entrase fiador despues que la carta fuese fecha estonçe se deue fazer apartadamente ante testigos poniendo en ella el escriuano el lugar & el dia & el mes & el era en que fue fecha & sobre todo faziendo y su señal. Ley .lvij. como deue ser fecha la carta quando la muger consiente la venta que faze su marido. Consienten a las vegadas las mugeres las vendidas /2/ que fazen sus maridos. & la carta del consentimiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. commo doña fulana muger de don fulano seyendo çierta & sabidor del derecho que auia en tal cosa que su marido vendio. a atal onbre consintio la vendida & plogole con ella & quitose & renunçio todo el derecho que ella auia en aquella cosa quier la ouiese por razon de arras de dote o por otra manera qualquier & otorgo & dio todo el derecho que en ella auia al comprador desapoderandose della por sienpre iamas. & otrosi diole poderio que por aquel derecho que ella auia en aquella cosa que se pudiese el comprador ayudar dello en iuyzio & fuera del asi commo de lo suyo. E otrosi le prometio & le otorgo obligando a si & a sus herederos al comprador. resçibiendo por si & por sus herederos que ella sienpre la avra por firme la vendida que fizo su marido & el renunçiamiento & el otorgamiento que fizo del derecho que ella auia en esta cosa vendida & que no verna contra ella nunca por si ni por otri en ninguna manera so pena de tantos marauedis asi commo de suso es dicho en la carta de la vendida. & dende adelante deue el escriuano poner en la carta todas las cosas asi commo en esa misma carta son escriptas. Ley .lix. como deue ser fecha la carta de la vendida quando el vendedor no es de hedad conplida. Seyendo el

vendedor menor de .xxv. años & mayor de catorze deue dezir en tal carta todas las cosas que de suso son dichas en la carta de la vendida que otro onbre faze. & para ser el conprador ende seguro & çierto de la conpra que faze deue dezir de mas en la fin della commo por que el vendedor era mayor de catorze años & menor de veynte & çinco años. iuro sobre santos euangelios que todas quantas cosas otorgo en la carta de la vendida que las avrie por firmes por sienpre iamas. & que contra aquella vendida nunca vernia por sy ni por otri por razon que era menor a la sazón que la fizo. ni por que valiese mas la cosa que vendiera ni avn que dixiese que aquel preçio que tomara por ella que non entrara en su pro ni por otra razon que quisiese poner ante sy semeiante destas. E sobre todo deue el conprador tomar fiador del menor sy le pudiere auer. E la carta de la fiadura deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Commo fulan por ruego & por mandamiento de tal menor prometio en su propio nonbre prinçipalmente al conprador resçibiente por si & por sus herederos que aquella cosa que le auia vendida el menor anpararia & defendria contra todo onbre que la quisiese contrallar al conprador [fol. 56v] & a sus herederos en iuyzio & fuera de iuyzio & de mas que el guysaria & faria de manera que el vendedor sobre dicho sienpre avria por firme la vendida que auia fecho & el preçio que auia resçebido por ella & que todas las cosas que el otorgo & prometio en la carta de la vendida & en la iura quel fizo sienpre las guardaria & que nunca vernia contra ellas en ningund tienpo por ninguna razon E otrosi prometio este fiador de refazer al conprador todas las costas & misiones & los daños & los menoscabos que fiziese por razon que estas cosas no le fuesen guardadas o alguna dellas asi commo sobre dichas son so pena de tantos marauedis obligando a si mismo & sus herederos & a sus bienes en tal manera que maguer la pena fuese pagada o no. que la vendida sienpre fíncase firme & estable. E de mas desto deue dezir en la carta commo el fiador renunçia & se quita de toda ley & de todo fuero & costunbre que le pudiesen ayudar o sacar deste obligamiento & de esta fiadura quel fizo por el menor & todas estas cosas que diximos por guarda del conprador deuen ser escriptas en la fin de la carta de la vendida quando el fiador es presente a la sazón que se faze. mas si el fiador no se açertase y & fuese tomado despues deuen fazer la carta de la fiadura apartadamente asi commo sobre dicho es.

Ley .lx. en que manera deue ser fecha la carta quando el guardador del huerfano vende algunas cosas que sean rayz de las que del tiene en guarda. Porque las cosas de los huerfanos que son rayz no se pueden ligeramente enagenar fueras ende por debda o por grand pro de los huerfanos. asi commo mostramos en el titulo que fabla dellos. E avn estonçe deue se fazer con otorgamiento del iuez del lugar andando la cosa publicamente en almoneda .xxx. dias. porende queremos mostrar en que manera deue ser fecha la carta de la vendida porque el conprador pueda ser seguro de lo que conprare & el guardador del huerfano se guarde de yerro. & dezimos que deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Commo fulan guardador de fulan huerfano delante de tal

iudgador mostro commo este huerfano deuia tantos marauedis a fulan asi commo pareçio por vna carta publica fecha por mano de tal escriuano E porque el menor no pudiese caer en daño porque logeraua aquella debda. o no ouiese a pechar pena que fuese puesta sobre ella a plazo sabido. o por que ge la demandauan muy afincadamente ouo menester de vender tal casa o tal viña que anduuo en almoneda .xxx. dias. asi commo se muestra por la carta que fue fecha en razon del almoneda. /2/ E porende el guardador de suso dicho con otorgamiento & con mandado del iuez vende tal casa o tal heredad en nonbre del huerfano que tiene en guarda a tal onbre resçibiente por si & por sus herederos por iuro de heredad por sienpre iamas la qual casa es en tal lugar. & ha tales linderos. E dende adelante deue escreuir todas las cosas que de suso diximos en la primera carta que muestra commo deuen fazer la carta de la vendida. pero en el lugar o fabla del preçio porque es vendida la cosa deue dezir asi. que la vende el guardador del huerfano por preçio de tantos marauedis que fue pagado al guardador delante el escriuano & de los testigos que son escriptos en la carta. E otrosi el guardador luego delante dellos mismos fizo pagamiento de la debda que el huerfano deuia a aquel que la auia de resçebir & otorgarse por pagado della dandole & otorgandole la carta chançellada del debdo que auia sobre el huerfano. Otrosy deue dezir en la carta en el lugar do dize que el vendedor obliga sus bienes & los de sus herederos al conprador que obliga los del huerfano & de sus herederos & non los del guardador ni de los suyos. E sobre todo deue dezir en fin de la carta commo el iudgador vista la carta en que fuera este atal dado por guardador del huerfano o otrosi la del debdo que deuia a todas estas cosas que sobredichas son dio su otorgamiento. Otrosi dezimos que si el huerfano ha alguna cosa de que se aproueche mas. que en anbas las cartas tan bien en la de la vendida commo en la de la compra deue dezir la razon porque las fazen & commo son fechas con otorgamiento & con mandado del iudgador. Ca de otra guisa no valdria lo que fiziesen en esta razon. E en esta manera misma & por estas razones deuen ser fechas las cartas que ouieren de fazer de las vendidas los guardadores de los bienes de los mudos & de los sordos & de los desmemoriados & de los desgastadores de lo suyo quando vendieren alguna cosa de qual quier dellos que sea rayz. Ley sessenta & vna. como deue ser fecha la carta que faze el personero en nonbre de otri. Enagenan & venden los personeros las cosas ajenas por mandado de otri. E la carta de tal enagenamiento o vendida deue ser fecha en esta mauera. Sepan quantos esta carta vieren. Commo fulan personero de fulan dando señaladamente poder para vender tal casa o tal viña & para resçebir el preçio della & para prometer en nonbre del todas las cosas que son escriptas en esta carta asi commo pareçe en la carta de la personeria fecha por tal escriuano o sellada del sello de aquel que lo fizo su personero vende & da tal cosa a fulan [fol. 57] resçibiente por si & por sus herederos que es en tal lugar & a tales linderos. E desi deue poner todas las otras palabras asi commo diximos en la carta de la vendida por preçio de tantos marauedis de los quales asi commo

personero de aquel cuya era la cosa & en su nonbre se otorgo por pagado & que todo el preçio auia resçebido & pasado a su poder & renunçio & quitose de toda defension & señaladamente de aquella que no pudiese dezir que el preçio no le fuera pagado. & sobre todo esto deue dezir todas las otras cosas que son de suso dichas en la carta de la primera vendida saluo ende en el lugar do dize que el vendedor obliga sus bienes & los de sus herederos que diga que obliga los de aquel que le fizo su personero & de sus herederos. Ley sessenta & dos. como deue ser fecha la carta de la vendida que el albaçea faze de los bienes del finado. Albaçeas dexan los onbres a sus finamientos que han menester muchas vezes de vender de las cosas del finado & la carta de la vendida deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. commo fulan albaçea de fulan dado & establecido para pagar las debdas & las mandas que el finado fizo en su testamento por poder que le otorgo para vender & enagenar de sus bienes tantos fasta que pudiesen ser pagadas asi commo paresçe por la carta de las mandas que fizo que fue fecha por mano de tal escriuano publico queriendo conplir la voluntad del finado vende & da asi commo albaçea tal heredad que es en tal lugar & a tales linderos que fue de los bienes del finado a fulan resçibiente por si & por sus herederos por preçio de tantos marauedis el qual prometio & otorgo & conosçio el albaçea sobre dicho que reçibio & paso a su poder para pagar las mandas & las debdas de suso dichas. & desi deue dezir todas las palabras que perteneçen a la vendida asi commo de suso diximos del personero diziendo que obliga los bienes del finado por la vendida que faze asi commo albaçea. pero tal vendida commo esta deue ser fecha en almoneda porque non se pueda y fazer ningund engaño. Ley .lxiiij. como deue ser fecha la carta de la cosa que es rayz que vende yglesia o monasterio. yglesia o monasterio vendiendo alguna cosa que sea rayz. la carta de tal vendida deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. commo fulan monasterio porque era agrauiado de debdas & señaladamente que deuia a fulan & a fulan tantos marauedis el qual debdo no podia pagar de cosas que el monasterio ouiese o poniendo en la carta alguna de las otras razones que son dichas en este libro porque las yglesias & los monasterios pueden vender de las heredades que son llamadas rayz asi commo /2/ paresçe por las cartas de las debdas que son fechas por manos de tales escriuanos publicos porque los que auian a reçebir las debdas las demandauan muy afincadamente. & el monasterio las auia a pagar & no tenia de que. fue menester que vendiesen tal casa o tal heredad. & porende con otorgamiento & con plazer de fulan arçobispo o obispo o abat que es su perlado o su mayoral asi commo pareçe por la carta del otorgamiento del cabildo o del conuento dese mismo monasterio estando delante fulan & fulan monges nonbrandos todos quantos se açertaron y fulan abat por si & por sus successores en nonbre del sobre dicho monasterio vende & da a fulan reçibiente por si & por sus herederos tal cosa o tal heredad que es en tal lugar & a tales linderos con todos sus derechos & con todas sus pertenençias. asi commo diximos en la primera carta de la vendida por preçio de tantos marauedis

el qual fue dado & pagado por mano del comprador ante el escriuano publico que escriuio la carta. & los escriuanos que son testigos en ella a fulan que auia a re ber la debda del monasterio. & esta paga fue fecha por mandado del abat & de los monges sobre dichos que estauan delante. & otrosi otorgose por pagado aquel que auia a re ber la debda & torno la carta que tenia sobre ella rrota & chan ellada en mano del abat. & dende adelante deue escreuir las cosas asy commo de suso son dichas en la primera carta de la vendida. saluo que deue dezir que el abat obliga por si & por sus successores los bienes del monasterio al comprador & a sus herederos por aquella vendida que le faze. E en esta misma manera deuen ser fechas todas las cartas de la vendida que fizieren todas las otras yglesias que ouieren cabildo o conuento. E si por auentura fiziese vendida alguna yglesia parrochial deue ser fecha la carta en esa misma manera. saluo ende en el lugar. do dize en la carta sobre dicha que la vendida es fecha con otorgamiento & con plazer del abat & del conuento que diga en esta que es fecha con otorgamiento & con plazer de los patrones & de algunos de los parrochianos de la yglesia que deuen ser presentes escriptos sus nonbres en las cartas. Ley sessenta & quatro. en que manera deue ser fecha la carta quando vn onbre a otro vende el derecho que el ha en alguna cosa. Uenden los onbres a las vegadas los derechos que han en algunas cosa. & la carta de tal vendida commo esta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Commo pero gar ia vende & da & otorga a gar ia yua es todo el derecho que el ha contra alfonso perez & contra sus herederos & contra sus bienes por razon de tantos marauedis de los quales dize el vendedor sobre dicho que alfonso perez le es obligado de manera que non se puede escusar [fol. 57v] que los no pague. asi commo se demuestra por la carta de la debda que fue fecha por mano de escriuano publico de la qual carta lo entrego el faziendo lo personero para demandar aquella debda asi commo su cosa & poniendole en su lugar. & otorgole poderio para poder demandar aquella debda & la pena & los da os & los menoscabos asi commo dize la carta sobre dicha que fue fecha contra alfonso por bien asi commo el vendedor lo podia fazer en iuyzio & fuera de iuyzio & esta vendida fizo por pre o de tantos marauedis los quales el sobre dicho conto & dio al vendedor ante el escriuano publico & los testigos que son escriptos en esta carta & el vendedor de suso nonbrado otorgo & prometio por si & por sus herederos al comprador sobre dicho & a los que lo suyo heredaren que esta vendida & este otorgamiento que el fizo sienpre lo avra por firme & que nunca fara ni verna contra ello & que de esta debda nunca fizo enagenamiento a onbre ninguno ni le fue pagada ni lo quito. E de mas que todos quantos da os & menoscabos & misiones fiziere el comprador en iuyzio & fuera de iuyzio por razon que esta vendida no fuese desenbargada asi commo sobre dicho es. que el vendedor sobre dicho & sus herederos sean tenudos de ge las refazer so la pena del doblo del pre o de suso dicho & la pena pagada o no: que sienpre sea la vendida valedera & que tantas vegadas le pueda esta pena demandar quantas el vendedor o sus herederos

fizieren o fuese fallado que ouiesen fecho contra lo que en esta carta dize. E porque todas estas cosas sean bien guardadas obligo el vendedor a si & a sus herederos & a todos sus bienes al comprador & a sus herederos & desi deve dezir en la carta todas las otras cosas asi como dize en la carta de la vendida. Ley sessenta & çinco. como deuen fazer la carta de la vendida de las bestias. Bestias venden los onbres & la carta de tal vendida deve ser fecha en esta manera Sepan quantos esta carta vieren. Commo fulan vende a fulan tal cauallo que es de tal color & entrega le del dando ge lo por el oreja o por el freno con todas sus tachas buenas & malas o costumbres que el cauallo auia a la sazón que lo vendio nonbrando las todas tan bien las que paresçieren de fuera como las otras que ouiere dentro encubiertamente. E sobre todo deve dezir como ge lo vendio por tal qual el cauallo es diziendo paladinamente. que si auia en el alguna tacha estonçe o si se descubriese dende adelante que no le queria ser tenuto por ella. E que esta vendida le fizo por preçio de tantos marauedis que otorgo el vendedor que auia reçevido del comprador & passaron a su poder & fue dellos bien pagado & renunciando & quitando se de toda /2/ defension. & señaladamente que no pudiese dezir que este preçio no le fuera contado & dado & pagado. E sobre todo prometio el vendedor al comprador de anparar & de defender este cauallo que le vendio en iuyzio & fuera de iuyzio de todo onbre que ge lo contrallase o mouer pleito sobre el & de refazerle todo daño & dispensa que fiziese en esta razon so pena del dobro del preçio sobre dicho obligando a si mismo & a sus herederos & a sus bienes al comprador & a los que lo suyo heredasen. E otrosi el comprador en esta manera reçebio & compro el cauallo por tal qual era asi como sobre dicho es otorgando & diziendo que el vendedor no le fuese tenuto del responder de alli adelante por tacha que el cauallo ouiese dentro o fuera quier paresçiese o non. E otrosi prometio el comprador al vendedor que nunca moueria pleito en iuyzio por razon que tornase el preçio que le auia dado & reçebiese el cauallo ni por razon que dixiese que el cauallo no valia tanto quanto ge lo vendio & renunçio & quitose de toda ley & de todo fuero quel pudiese ayudar en esta razon. Pero si acaesçiese que vn onbre a otro vendiese cauallo o otra bestia por sana & que ge la desenbargara en iuyzio & fuera de iuyzio de todo onbre que ge la quisiese contrallar que si a la bestia se le descubriese alguna tacha o costumbre mala que ouiese ante auido que ge la el vendio que le tornaria su preçio dandole el la bestia. o si otras posturas pusiesen entre si el comprador & el vendedor deuelas el escriuano escreuir en la carta en la manera que las pusieren. Ley sessenta & seys. como deve ser fecha la carta del cambio. Cambios fazen los onbres de sus cosas & la carta del cambio deve ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. como fulan da & otorga a fulan por cambio & en nonbre de cambio por iuro de heredad tal viña que es en tal lugar & ha tales linderos & que ge la da con todos sus derechos & con todas sus pertenencias quantas ha & deve auer de derecho & de fecho de manera que el & sus herederos la puedan tener & auer & fazer della & en ella lo que quisieren asi como

de lo suyo mismo. & desapoderase del iuro & de la tenençia de aquella cosa & apodera a el en ella dandole & otorgandole poderio para tomar corporalmente la tenençia della quando el quisiere. E esto faze porque fulan el sobre dicho da a el vna casa en cambio & por razon de cambio de la viña de suso dicha. & esta casa es en tal lugar & ha tales linderos otorgando ge la con todos sus derechos & con todas sus pertenençias por aquella misma razon & en aquella manera que el otro otorgo & dio a el la viña sobre dicha & apodera le en la tenençia de la casa de suso dicha dandole & otorgandole las llaues della. E prometieron & otorgaron estos de suso nonbrados que fazen el cambio el vno al otro que en [fol. 58] ningun tienpo no moueran pleito entre si nin contienda sobre aquellas cosas que cambiaron nin sobre ninguna de las cosas que les pertenesçen ante las amparara el vno al otro en iuyzio de todo onbre que las quisiese enbargar & todas estas cosas & cada vna dellas prometieron & otorgaron entre si el vno al otra de las cunplir & de las guardar & de nunca venir contra ninguna dellas so pena del doblo de la estimacion de las cosas que cambiaron & demas de refazer se el vno al otro todo el daño & el menoscabo que viniessse por esta razon obligandose otrosi el vno al otro a ellos mismos & a sus herederos & a sus bienes. E sobre todo esto renunçio & quitose cada vno dellos de toda ley & de todo fuero & costunbre de que se pudiese ayudar para desatar & desfazer este cambio que no valiese & señaladamente de aquello por que se pudiese anparar para no pechar esta pena. Ley .lxvij. como deuen fazer la carta de la donaçion que vn onbre faze a otro. Donaçion fazen los onbres de las cosas que han & la carta de tal donadio deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren & oyeren. como fulan da & otorga por iuro de heredit a fulan reçibiente por si & por sus herederos tal casa que es en tal logar & ha tales linderos & esta donaçion le faze puramente sin ninguna condiçion de su buena voluntad & sin ninguna premia otorgandole que esta casa que le da que la puedan auer & tener el & sus herederos para sienpre iamas. para fazer della & en ella todo lo que quisieren. assi como de lo suyo mismo E da ge la con todas sus entradas & con todas sus salidas & con todas sus pertenençias quantas que ya & aver deuen de derecho & de fecho. E otorgo este que fizo el donadio poderio al otro a quien lo dio de entrar la tenencia desta casa por si mismo quando el quisiese sin otorgamiento de iuez & de otro onbre qual quier. E sobre todo esto prometio que esta donaçion que le fizo que sienpre la auria por firme & que nunca yria contra ella en ninguna manera. E señaladamente que nunca la reuocaria diziendo que aquel a quien la fiziera que ge la non gradesçiera & que fuera desconosçiente faziendo contra el alguna de aquellas cosas que dicen las leyes deste nuestro libro por que pueden ser reuocadas las donaçiones assi como se muestra en el titulo que fabla dellas. E otrosi prometio le de anparar esta casa que le dio de todo onbre que ge la quisiese contrallar: & todas estas cosas & cada vna dellas prometio este que fizo la donaçion por si & por sus herederos al otro a quien la fizo de las guardar & de las cunplir & de nunca venir contra ninguna dellas so pena de çient marauedis. E

si contra esto fiziese que pechase /2/ la pena & que la donaçion sienpre fuesse estable & valedera. & demas que le pechase todo el daño & el menoscabo & las costas que fiziese por esta razon E sobre todo renunçio & quitose de toda ley & *cetera*. Assi como sobre dicho es en las otras cartas. E quando el que diese la donaçion pusiese alguna condiçion en ella & retouiese y algun derecho a sus herederos. estonçe deue el escriuano ser avisado para fazer la carta en la manera que fuere dado el donadio. Ley .lxviiij. como deue ser fecha la carta de lo que algun señor da en feudo a sus vasallos. Dan los señores a sus vasallos muchas cosas & la carta de tal donaçion. deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. como tal rico onbre da & otorga en feudo & en nonbre de feudo a fulan reçibiente por si & por sus fijos & sus nietos & todos los otros que del desçendieren de legitimo matrimonio & fueren varones. tal castillo o tal villa o tal alcaria. que es en tal lugar. & ha tales linderos & da ge lo con todos sus terminos con montes & con fuentes con rrios con pastos & con todas sus entradas & con todas sus salidas & con todos sus derechos & con todas sus pertenencias quantas ha & deue auer de derecho & de fecho en tal manera que estos sobredichos & los que lo suyo ouieren de heredar lo puedan tener & esquilmar & fazer dello & en ello todo lo que quisieren saluo que lo nunca puedan vender nin enagenar & que guarden para sienpre que de aquel lugar nunca fagan guerra nin pueda ende venir otro daño nin mal. a aquel que otorgo este feudo nin a sus herederos. Otrosi le dio & otorgo llenero poder para entrar por si mismo la tenençia de aquel lugar que le dio en feudo sin otorgamiento de iuez & de otra persona qual quier. E prometio por si & por sus herederos al reçibiente por si & por los suyos sobredichos que lo suyo heredaren que en ningun tienpo nin por ninguna razon nunca les enbargara en iuyzio nin fuera de iuyzio aquel lugar que les da en feudo nin ningnna cosa de las que le pertenesçen. ante ge lo anparara de toda persona & de todo lugar que ge lo quisiesen contrallar & otorgo & prometio de les ayudar & de ge lo desenbargar de manera que fincasen con ello en paz & sin contienda. & todas estas cosas que sobredichos son & cada vna dellas otorgo & prometio de guardar señor de las auer sienpre por firmes & nunca fazer nin venir contra ellas en ninguna manera so pena de çient marcos de plata la qual pena si quisiere sea pagada o non. sienpre el otorgamiento de aquel lugar sobredicho que ha dado en feudo sea firme & valedero. E otrosi le prometio de refazer todos los daños & despensas & menoscabos que fiziese en iuyzio por esta razon. E sobre todo por que todas estas cosas [fol. 58v] de suso dichas fuesen bien guardadas obligo el señor assi & a sus herederos & a sus bienes al que reçibio el lugar en feudo & a los que lo suyo ouieren de heredar. E el otorgamiento deste feudo & la obligaçion que fizo el señor assi como sobredicho es. fue fecho por esta razon por que fulan que lo reçibio estando delante prometio al señor de suso nonbrado & iuro sobre santos euangelios de ser de aquella ora en adelante leal vasallo & sus herederos los que de suso son dichos que el feudo heredassen a el & a los suyos para sienpre iamas. E otrosi prometio de guardar & de anparar sus

personas & sus honores & de todos sus derechos & de non ser en conseio nin en obra por si nin por otri de que pudiese nasçer desonrra nin mal nin daño a ellos nin a sus cosas ante que cada que sopieren que algunos se trabaian de fazer contra ellos alguna destas cosas que puñaran quanto pudieren por estoruarlo que no sea. E si ellos por si no lo pudiesen desuiar que los aperçiban dello lo mas ayna que pudieren & que sienpre les guardaran su poridad de manera que nunca sea descubierta por ellos. E todas estas cosas sobredichas & cada vna dellas prometio de guardar el vasallo al señor de suso nonbrado por si & por sus herederos contra toda persona & lugar saluo ende el rey & su señorio. E despues que fueron fechas & otorgadas todas estas cosas assi como sobredichas son el señor de suso dicho por confirmamiento & por firmeza deste fecho envistio al vasallo del feudo de suso nonbrado con vna vara. o con sortija o con sus luas. E otrosi en señal de derecho amor & de fe & verdad que deuia sienpre ser guardado entrellos reçibiendo el señor al vasallo por suyo besandole. E esta manera sobredicha es la mas comunal de como se deue fazer la carta del feudo mas si otros pleitos. o otras posturas fuesen puestas en el feudo deuen ser escriptas en la carta en la manera que se acordaren a poner las el señor & el vasallo. Ley .lxix. en que manera deue ser fecha la carta quando alguna cosa dan a çenso çierto. A çenso dan los onbres algunas casas & la carta de lo que assi es dado deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. como fulan abat de tal monesterio con otorgamiento & con plazer de su conuento estando delante fulan & fulan los mayores freyres de aquel monesterio dio & otorgo a a çenso & por nonbre de çenso a fulan reçiiente por si & por sus herederos de tal casa que es en tal lugar con todos sus edificios & ha tales linderos. E esta casa sobre dicha le da con todos sus derechos & con todas sus pertenencias & con todos sus vsos que ha & deue auer de derecho & de fecho de manera que el & los que del descendieren fasta terçera generaçion puedan auer & tener la casa sobredicha /2/ & fazer della & en ella lo que quiesieren bien assi como de lo suyo. saluo ende que si el quisiese vender el derecho que ouiese en esta casa a otras personas que lo faga primeramente saber al abat de aquel monesterio onde la el ouo & si el quisiere dar tanto por ella como otri le diere que sea tenuto de ge la dar & esta casa le da & le otorga a çenso por tantos marauedis los quales marauedis dio & pago aquel que reçiio la casa a fulan que los auia de auer del monesterio por que los auia prestados al abat por pro del monesterio assi como paresçe por la carta de la debda que fue fecha por mano de tal escriuano publico. E esta paga fue fecha con mandado del abat & con plazer de los freyres sobredichos que eran presentes ante mi fulan escriuano publico & los testigos que son escriptos en esta carta. Otrosi otorgo el abat al sobredicho fulan libre poderio para entrar & tomar la tenencia de aquella casa por si mismo sin otorgamiento de iuez o de otras personas quales quier entregando lo de las llaues della atal pleito que el & sus herederos fasta terçera generaçion sean tenudos de dar por çenso cada año en tal fiesta a atal monesterio vna libra de çera o vna meaia de

oro el qual çenso prometio el sobredicho de pagar lo assi. E quando entraren en la quarta generacion deste que tomo la casa açenso deue ser renouada esta carta. saluo que por razon de este renouamiento no pueda tomar el abat nin el monesterio de aquel con quien renouan esta carta. mas de tantos marauedis. E sobre todo esto el abat por si & por todos sus successores en nonbre del monesterio prometio & otorgo a aquel que reçibio la casa a çenso por si & por sus herederos de nunca mouer les pleito nin contienda sobre esta casa nin sobre la possession della pagando les ellos cada año el çenso assi como sobre dicho es. mas que ge la anpararan de todo onbre que ge la enbargase o ge la contrallase en iuyzio o fuera de iuyzio. E este otorgamiento de la casa sobredicha & todas las cosas que sobredichas son prometio el abat de guardar & de tener en la manera que sobredicho es & de no venir contra ella en ningun tienpo nin en ninguna manera so pena de tantos marauedis en oro la qual pena si quier sea pagada o non. sienpre el pleito & la postura desta carta sean firmes & valederos. Otrosi prometio de refazer las despensas & los daños & los menoscabos que fiziese en iuyzio por esta razon. obligando assi & a sus successores & los bienes del monesterio al otro que reçibio la casa & a sus herederos. renunciando & quitando se de toda ley & de todo fuero & de toda costunbre ecclesiastica & seglar & *cetera*. Assi como de suso es dicho en la primera carta de la vendita. E por que lo que dize en esta carta tañe tambien al monestrio como a aquel que reçibe la casa touieron por bien amas las partes que fuesen fechas dos cartas publicas en vna manera. La vna que touiese el monesterio & la [fol. 59] otra el. Ley .lxx. en que manera deue ser fecha la carta de los enprestidos sobre las cosas que se suelen medir o contar o pesar. Enprestidos fazen los onbres vnos a otros de las cosas que suelen medir o contar o pesar & la carta de tal enprestido deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como garçi perez ante mi fulan escriuano publico & los testigos que son escriptos en esta carta reçibio de gonçalo viçente marauedis en razon de prestados los quales el sobredicho garçi perez prometio a gonçalo vicente de tornar & de dar fasta seys meses del dia que fue fecha esta carta sin contienda & sin embargo so la pena del doblo. obligando el dicho garçi perez assi & a sus herederos & a sus bienes. al sobredicho gonçalo viçente & a sus herederos & renunciando & quitando se de toda ley & de todo fuero & de toda costunbre ecclesiastica & seglar de que el se pudiese ayudar. E señaladamente que el no pueda dezir que estos dineros sobredichos no le fuesen contados & dados. Otrosi el sobredicho garçi perez. dio llenero poder a gonçalo viçente el de suso dicho quel pueda demandar estos dineros & la pena dellos si no le fuesen pagados al plazo en qual lugar quier que lo falle. E otrosi le otorgo & prometio que le pagaria aquellos dineros do quier que gelos demandase & que no pornia ante si defension ninguna & señaladamente que el lugar do ge los demandase no era de su fuero. E sobre todo esto prometio garçia a gonçalo dele refazer todas las despensas & los daños & los menoscabos que fiziese por esta razon. E si fuere dado peño en razon del enprestido deue ser

fecha la obligacion del peño en esta misma carta desta guisa. E por que todas estas cosas sobredichas fuesen bien guardadas el de suso dicho garçia. obligo a gonçalo en razon de peño tal casa que es en tal lugar & ha tales linderos & otorgole llenero poder que si al plazo sobredicho no le pagase aquello que le auia prestado que gonçalo por si mismo sin otorgamiento de iuez nin de otra persona pueda entrar la tenencia de aquella casa & la pueda tomar & vender & enagenar para si por pagamiento del cabdal & de la pena & de las despensas & de las costas & de las misiones que ouiese fechas por esta razon Pero si la casa no valiese tanto quanto es aquello que el deuiese auer para si como sobredicho es. que finque su demanda en saluo a gonçalo en los otros bienes que garçia ouiese fasta que sea pagado cunplidamente. E si por aventura se vendiese por mas que gonçalo sea tenuto de tornar a garçia aquello que demas fuese. E si aquel que la casa diese a peños. ouiese muger estonçe dezimos que por ser mas seguro aquel que reçibe el peño deue fazer renunciar a la muger el derecho que ha en aquella quier lo ouiese por razon /2/ de arras o de otra manera qual quier. E este renunciamiento ha de ser fecho en la manera que de suso diximos de la muger de aquel que vende alguna cosa. E si por aventura aquel que tomase el enprestido non diese peño. mas fiador estonçe deue ser fecha la fiadura desta manera diziendo assi en fin de la carta de la debda. E por que todas estas cosas que dichas son de suso sean bien guardadas. ferrando por ruego & por mandado de garçia entro fiador a gonçalo & prometio le en su propio nonbre principalmente de pagar le los marauedis de suso dichos & por la pena & por los daños & las despensas que se fiziesen por razon dellos a gonçalo & a sus herederos en aquella misma manera sobredicha que garçia se le obligara & renuncio & quitose de toda ley & *cetera. vt supra.* & señaladamente a la ley deste nuestro libro que fabla de los fiadores o dize que primeramente deue ser demandado el principal que el fiador. E si por aventura los que toman el enprestido son dos o mas. estonçe deue ser fecha la carta en aquella misma manera que de suso diximos del vno. saluo que deue dezir en ella que los que toman el enprestido se obligan para tornarle cada vno dellos en todo en su propio nonbre principalmente. E en el lugar o dize que renuncio toda ley & toda fuero. & que deuen dezir sobre todo como rennncian señaladamente ellos aquella ley que fabla de los debdores quando se obligan muchos en vno que non es tenuto cada vno si no por su parte de responder. Ley. lxxj. como se deue fazer la carta de cosas que se enprestan assi como cauallo o otra cosa mueble. Cauallo o otras cosas muebles se enprestan los onbres los vnos a los otros & la carta de lo que se enpresta deue ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. como Sancho ante mi fulan escriuano publico & los testigos que son escriptos en esta carta reçibio de rodrigo vna mula de tal color enprestada. la qual mula fue apreciada entre ellos acordadamente que valia setenta marauedis. E presto ge la en tal manera que la lieue cargada o que vaya en ella o en la manera que pusieren. fasta en tal lugar. E prometio le de tornar le aquella mula. o aquello en que fue apreciada fasta vn mes. E

si por aventura la mula se enpeorase en alguna manera. o se le muriese que fuese el peligro del enpeoramiento o de la muerte de rodrigo el que reçibio la mula enprestada. E todas estas cosas que dichas son & cada vna dellas prometio & otorgo Sancho el sobredicho a rodrigo de fazer & de guardar sin pleito & sin contienda ninguna. E si por aventura el fiziese alguna cosa contra esto prometio le de pagar por peña & en nonbre de pena el doblo del precio de la estimaçion de suso dicha & demas de refazer le todos los daños [fol. 59v] & los menoscabos que fiziese por esta razon. E por que sean mejor guardadas estas cosas sobredichas. obligo Sancho assi mismo & a sus bienes & a sus herederos a Rodrigo el sobredicho & a los que lo suyo ouiesen de heredar: & renuncio & quitose de toda ley & de todo fuero & *cetera. vt supra.* señaladamente de la ley deste nuestro libro que dize que aquel que reçibe tal enprestido como este que no es tenuto de pechar la cosa. si se enpeorase o se muriese sin su culpa o sin su engaño. Ley .lxxij. Como deue ser fecha la carta quando algun onbre da a otro dineros o alguna otra cosa en condesijo. Dineros & algunas otras cosas se dan los onbres vnos a otros en condesijo. & la carta de lo que assi es dado deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como domingo otorgo & vino conociendo que auia reçebido de velasco en guarda mil marauedis en oro en vn saco que era sellado con sello de tal onbre los quales marauedis assi cerrados & sellados prometio domingo de tornar los & dar los a velasco bien & conplidamente & sin contienda ninguna quando quier que el ge los demandase el o su heredero o su personero que mostrase esta carta so pena del doblo obligando assi mismo & a sus herederos & a sus bienes. a velasco & a los que lo suyo ouiesen de heredar & renunciando & quitando se de toda ley & de todo fuero. & *cetera.* & señaladamente que non pueda poner defension ante si diziendo que aquellos dineros no le fueron mostrados nin contados & dados. E por que sobre las cosas que los onbres dan vnos a otros en condesijo ponen pleitos & posturas de muchas maneras. porende los escriuanos deuen ser avisados de les escreuir las cartas en la manera que ellos lo pusieren & lo acordaren entre si guardando toda via esta forma que de suso diximos que es mas comunal. Ley .lxxiij. Como deue ser fecha la carta quando alguno sus casas alquila a otri. Alquilan los onbres sus casas a otros & la carta del alquiler deue ser fecha en esta guisa Sepan quantos esta carta vieren. Como gonçalo arrendo & otorgo en nonbre de alquiler. a pedro vnas casas que son en tal lugar de manera que pueda morar en ellas & tener las desdel dia de sant Miguel fasta vn año. el qual gonçalo el sobredicho prometio por el otorgamiento deste alquiler que lo avera por firme & no vernia contra el en ninguna manera fasta el plazo de suso dicho & que non le tomara estas casas nin las enpeñaria nin las enagenaria fasta el plazo conplido ante lo defendera & lo anparara de todo /2/ onbre que le quisiese enbargar o contrallar la tenencia o la morada de aquellas casas. E esto prometio de fazer de guisa que el o los que morasen en ellas por su mandado las puedan tener & auer & vsar dellas fasta el plazo sobredicho sin embargo & sin contienda ninguna. E

por ende Pedro el sobredicho prometio otrosi de dar a gonçalo de suso nonbrado por alquiler destas casas treinta maravedis por vn año. en esta manera. la meatad en el comienço del año & la otra meatad al acabamiento del. E todas estas cosas & cada vna dellas por si otorgaron & prometieron ambas las partes de guardar & de cunplir la vna a la otra. assi como sobredicho es & no fazer nin venir contra ellas en ninguna manera so pena de çinquenta maravedis & so obligamiento de sus bienes la qual pena quier sea pagada o non. sean todas estas cosas firmes & valederas assi como sobredichas son. Otrosi prometieron el vno al otro de refazer & de emendar todas las despensas & los daños & los menoscabos que qual quier dellos fiziese por non ser estas cosas guardadas en la manera que sobredicho es. Ley .lxxiiij. en que manera deue ser fecha la carta de arrendamiento de viñas o de huertas o de otra cosa. Arriendan vnos onbres a otros viñas o huertas & otras cosas & la carta del arrendamiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. como aluaro arrendo & otorgo a Diago vna su huerta. o vna su viña en que ha atantas arançadas & es en tal lugar & ha tales linderos de manera que el & sus herederos la puedan tener & labrar fasta tal plazo. Otrosi prometio & otorgo que la viña o la huerta & el fruto della no ge lo tomara nin ge lo enbargaria en ninguna manera fasta el plazo sobredicho. ante ge la defenderia de todo onbre o de todo lugar que ge la quisiese enbargar o mouer contienda sobre ella. E otrosi prometio que en todo el tiempo que este arrendamiento ha de durar que no la vendera nin la enpeñara nin la enagenara de guisa que pueda venir enbargo nin estoruo al sobredicho Diago. E por ende otrosi Diago el de suso dicho prometio a aluaro de labrar & de femençiar bien aquella viña o huerta de todas las labores que le pertenesçiesen de manera que las vides o los arboles que en ella fueren non se puedan enpeorar nin secar por su culpa o por mengua que no ouiesen las labores en el tiempo que las deuian auer. Otrosi prometio que las desfrutaria a buena fe sin mal engaño en las sazones que los frutos se deuen coger & de dar & de pagar a el o a sus herederos en la fiesta de sant Miguel çient maravedis & vn par de paños & en el acabamiento del plazo sobre dicho de entregalle & desanpararle la viña o la huerta assi labrada & sazónada como sobredicho es & todas estas cosas & cada vna dellas & *cetera*. [fol. 60] deuen ser escriptas en esta carta assi como diximos de suso en la carta del alquiler de las casas. E en esta misma manera deuen ser fechas las cartas de los arrendamientos de las otras heredades poniendo en ellas todas las posturas que las partes pusieren entre si en la manera que se acordaren en ellas ante el escriuano publico. Ley .lxxv. Como deue ser fecha la carta de la labor que vn onbre promete de fazer a otro. Labores prometen a las vegadas los onbres de fazer vnos a otros. E la carta deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren Como pero mertines el escriuano prometio & otorgo & obligo se al dean de Toledo de escreuir le el testo de tal libro diziendo señaladamente su nonbre & que ge lo escriuira & que gelo continuaria fasta que fuese acabado de tal letra qual escriuio & mostro en la primera foia deste libro ante mi fulan escriuano

publico que fize esta carta & los testigos que son escriptos en ella. E otrosi prometio el sobredicho escriuano de non trabaiair se de escreuir otra obra fasta que sea acabado este libro. E esto prometio de fazer por precio de treinta marauedis de los quales otorgo & vino manifesto que auia reçebido diez del dean sobredicho & los otros marauedis deuen ser pagados en esta manera. los diez quando fuere escripta la meatad del libro. & los otros diez quando fuere acabado. & todas estas cosas & cada vna dellas & *cetera*. deuen ser puestas en esta carta. assi como de suso diximos en la fin de la carta del alquiler de las casas. E si por auentura prometiere vn onbre a otro de fazer casa o torre o otra labor deue el escriuano publico que ha de fazer la carta catar afincadamente lo que prometen la vna parte & la otra & poner en la carta primeramente la postura del vno & despues la del otro & en fin de la carta poner aquella palabra general que dize. E todas estas cosas sobredichas & cada vna dellas que prometieron la vna parte a la otra & *cetera*. Assi como diximos en la carta del alquiler de la casa. Ley .lxxvj. Como deue ser fecha la carta del loguero de las bestias. Alogan los onbres sus bestias a otros & la carta del loguero deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como remon aloga & da a alquiler vn par de azemilas que es cada vna dellas de tal color. a guillem que era presente & las reçibio ante mi fulan escriuano & los testigos que son escriptos esta carta que fueron apreciadas entrellos acordadamente por çient marauedis. E estas azemilas que las pueda leuar cargadas de cargas comunales & guisadas fasta tal lugar. E prometio guillem el sobredicho de fazer bien pensar destas bestias /2/ de çeuada & de paia & de las otras cosas que les fuese menester a su costa & a su mission & de le dar & de le pagar por alquiler & en nonbre de alquiler cada mes tantos marauedis & de tornar & entregar le estas azemilas no enpeoradas o la estimaçion sobredicha dellas en tal lugar fasta tal plazo. E todas estas cosas & cada vna dellas prometio guillem el sobredicho a remon de fazer & de cunplir & de pagar assi como sobredicho es a buena fe sin mal engaño. so pena de çient marauedis. la qual pena quier sea pagada o non. sean todas estas cosas firmes & estables & valederas obligando assi mismo & a sus herederos & a sus bienes a remon & a los que lo suyo ouiesen de heredar. & renuncio & quitose de toda ley & de todo fuero & *cetera*. Assi como de suso diximos en las otras cartas. Ley .lxxvij. en que manera deue ser fecha la carta del fletamiento de la naue. Afletan los onbres sus nauios & la carta del afletamiento deue ler fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. como don iordan maestre de la naue que a nonbre buena ventura. afleto essa misma naue a aleman el mercadero para leuar a el con todos sus cosas & con tantos quintales de çera & con tantos frexes de cueros. desde Seuilla fasta la rochela. E prometio & otorgo el maestre sobredicho al mercador de le leuar esta naue bien aguisada de velas & de ancoras & de maesteles & de sortijas & debitoras & de restas & con dos naucheles & quarenta marineros & con diez sobre salientes armados & guisados con sus ballestas & quatro siruientes & vn batel & de todos los otros gouiernos & guarnimientos

que pertenesçen & son menester a naue que va en tal viage. E otrosi prometio el maestre de entrar con su naue en el puerto de lixbona o en el de ribadeo o en el de la curuña o de sant ander por leuar ende tales mercaderos que son sus conpañeros o atales mercaduras que tiene y el mercadero allegadas. Otrosi prometio el maestre al mercador de entrar & de sallir del puerto con la naue a su voluntad & a su demanda & de guiar & de guardar al mercador & a sus cosas bien & lealmente en todo este viage. E este otorgamiento & este aletamiento fizo el maestre al mercadero por dozientos mercos de plata. los quales marcos de plata le prometio el mercador de dar & de pagar a ocho dias que la naue fuere allegada al puerto de la rochela. E otrosi le prometio el mercador al maestre sobredicho de auer cargada la naue en el puerto de seuilla en todo el mes de março de tantas mercaduras quantas dichas son de suso de manera que el maestre pueda mouer del puerto de Seuilla en kalendas de abril dando le dios buen tienpo. E todas estas cosas & cada vna dellas prometio el maestre al mercador & [fol. 60v] mercador al maestre en la manera que dichas son de guardar & de fazer. & de cunplir a buena fe sin mal engaño so pena de çient marcos de plata la qual pena sea tenuto de pagar en vno al otro quantas vezes fiziere contra alguna de las cosas que en esta carta dize & finque toda via este pleito valedero assi como sobredicho es. E por que todas estas cosas fuesen mejor guardadas obligo el maestre al mercador assi mismo & a sus herederos. E señaladamente esta naue sobredicha & otorgo poderio al mercador que en toda tierra o lugar do le fallase que le pueda mouer pleito en iuyzio en razon destas cosas que sobredichas son & que non se pueda escusar de fazer le derecho ante qual quier iudgador ante quien quier que lo enplazase & renuncio & quitose de toda ley & de todo fuero. & *cetera*. E otrosi obligo el mercador al maestre asi mismo & a sus herederos & a todas sus mercaduras & renuncio & *cetera*. E por que los mercadores & los maestros ponen entre si desuariadas posturas & pleitos deue el escriuano ser avisado para entender las & escreuir las en las cartas en la manera que ellos las pusieren entre si. Ley .lxxviiij. como deue ser fecha la carta de la conpañia que algunos quieren fazer. Conpañias fazen los onbres vnos con otros para ganar algo de consuno. E la carta de la conpañia deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como per de la rochela & don arberart mercadores de seuilla fizieron entre si conpañia por diez años para conprar paños de color de consuno & vender los a retaio en la rua de francos de Seuilla & para fazer todas aquellas cosas que pertenesçen a mercaderia en la qual conpañia metio cada vno dellos mil marauedis alfonsis con los quales prometieron entre si el vno al otro de fazer esta mercaderia bien & lealmente & de conpartir entre si toda ganancia o daño o perdida que ouiesen por razon desta mercaderia. E todas estas cosas sobredichas & cada vna dellas prometieron el vn mercador al otro de fazer & de guardar assi como dichas son & no fazer nin venir contra ninguna dellas so pena de mil marauedis la qual pena quier sea pagada o non. sienpre sea firme la postura de la conpañia obligando se el vno al otro assi mismo

& a sus herederos. E renunciando & quitando se de toda ley & de todo fuero. Ley .lxxix. en que manera deue ser fecha la carta quando algun onbre da a otro su heredat a labrar a medias. A medias dan los onbres a labrar sus heredades. /2/ E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. como domingo esteuan dio & otorgo a labrar a medias a per yuanes tal heredad que es en tal lugar. & ha tales linderos fasta çinco años. & prometio el sobredicho domingo esteuan por si & por sus herederos de non enbargar le nin de contrallar le esta heredad en ninguna manera. Mas de todo onbre que ge la quisiese enbargar en iuyzio & fuera de iuyzio que ge la desembargaria & lo defenderia en ella a el & a sus herederos en todo tienpo fasta el plazo sobredicho. E otrosi per yuanes el sobredicho prometio & otorgo de labrar & de arar la heredad sobredicha tantas vezes en el año & de senbrarla & de tales simientes a su costa & a su mission. E otrosi le prometio de le dar & de le entregar en su casa la meatad de quantos frutos cogiere en aquella heredad. E todas estas cosas & cada vna dellas prometieron & otorgaron por si & por sus herederos los sobre dichos. Domingo esteuan & per yuanes cada vno el vno al otro de non venir contra este pleito en ninguna manera & *cetera vt supra*. Assi como dize fasta la fin de las otras cartas. Ley .lxxx. Como deue ser fecha la carta de la partiçion que fazen los hermanos o algunos otros de las cosas que han de consuno. Parten los hermanos & los otros onbres lo que han de consuno & la carta de tal particion deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como domingo perez & rodrigo fijos que fueron de per esteuan queriendo fazer particion de todos los bienes que auian de consuno & heredaron de su padre & son escriptos en esta carta acordadamente fizieron dellos dos partes poniendo & señalando en vna parte tal casa que es en tal lugar & ha tales linderos. Otrosi tal viña & tal pieça de tierra & tantas alfajas & tantos marauedis la qual parte con auenencia de anbas las partes: copo a Domingo perez el sobredicho. & ese domingo perez sobredicho con plazer del hermano sobredicho escogio & tomo aquella parte & otorgosse por pagado della. E en la otra parte pusieron & señalaron vna casa & vna viña que son en tales lugares & han tales linderos & tantas alfajas & tantos marauedis & esta cierta partida de los bienes. copo a rodrigo & escogio la & tomola con plazer de su hermano el sobredicho & otorgose por pagado della. Otrosi los sobredichos hermanos por si & por sus herederos prometieron & otorgaron el vno al otro que si contienda o pleito fuesse mouido contra alguno dellos por razon de alguna de aquellas cosas que copieron en su parte que amos a dos fiziesen & pagassen comunalmente las despensas [fol. 61] & las missions que fuesen fechas en iuyzio en razon del enpeoramiento della. E si por aventura aquella cosa fuesse vençida en iuyzio a alguno dellos. que el daño se reficiese & se compartiese entrellos comunalmente. & esta particion & todas las otras & cada vna dellas que en esta carta son escriptas prometieron los sobredichos hermanos de auer todo por firme & nunca vernian contra ello en ninguna manera so pena de mil marauedis & la pena pagada & *cetera*. Obligando se el vno al otro

& a sus herederos & a sus bienes & *cetera*. Assi como diximos en la primera carta de la vendida. Ley .lxxxj. Como deue ser fecha la carta del quitamiento de la debda o de otras cosas que vn onbre quiere quitar a otro. Quitan los onbres muchas vezes las debdas que han contra otros o otras cosas. E la carta de tal quitamiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. como aparicio por si & por sus herederos. ante mi fulan escriuano publico & los testigos que son escriptos en esta carta a gomez reçibiente por si & por sus herederos fin de quitamiento & pleyto de nunca iamas le demandar ninguna de quantas demandas auia con el por ninguna razon nin en ninguna manera. E señaladamente le quito la demanda de los çient marauedis que le deuia assi como paresçe por la carta que fue fecha por mano de tal escriuano publico. E este pleito & este quitamiento fizo aparicio por esta razon por que otorgo & vino conociendo que gomez el sobredicho le pago los çient marauedis de suso dichos & passaron a su poder. E estos marauedis & todas las otras cosas que fasta este dia le deuia dar o fazer o pagar dixo que era entregado & pagado dellos de manera que non le fincaua ninguna querella nin demanda contra el & torno a gomez la carta sobredicha de la debda cancellada & rota. E dixo & otorgo que si alguna carta paresçiese que fuese fecha ante del dia & de la era desta carta sobre cosa que gomez le ouiese de dar o de fazer que fuese cañellada & rota & que non valiese en ninguna manera nin en ningun tienpo. E todas estas cosas & cada vna dellas prometio aparicio por si & por sus herederos a gomez reçibiente por si & por los que lo suyo ouieren de heredar de guardar las & de cunplir las & auer las sienpre por firmes & de nunca fazer nin venir contra ninguna dellas en ninguna manera nin por ninguna razon. so pena de çient marauedis la qual pena tantas vegadas pueda ser demandada quantas aparicio o sus herederos fizieren contra alguna destas cosas sobredichas & que sienpre /2/ el pleito deste quitamiento sea firme & valedero. E por que todas estas cosas & cada vna dellas sean mejor guardadas obligo aparicio el sobredicho. Assi mismo & a sus herederos & a sus bienes a gomez el sobredicho & a los que lo suyo ouiesen de heredar. E renunció & quitose de toda ley & de todo fuero & *cetera*. E si por auentura desta manera non quisiese fazer en general la carta como sobredicho es mas mandase fazer simple carta de como era pagado de algun debdo. Estonçe deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. como pero royz otorgo & vino conociendo que Johan perez le pago çient marauedis alfonsis los quales era tenuto de le dar & pagar por razon de enprestido o de compra o de otra manera seguud dixieren las partes assi como paresçe en la carta de la debda que fue fecha por mano de tal escriuano publico. E renunció & quitose de toda ley & defension & señaladamente desta que non pudiese dezir que aquellos marauedis no le fueran contados & pagados. E sobre todo esto torno pero royz a Johan perez el sobredicho la carta deste debdo rota & cañellada. E prometio le que por esta debda nin por razon della nunca moueria a el nin a sus herederos pleito nin contienda en iuyzio nin fuera del so pena de

çient marauedis & *cetera. vt supra.* Ley .lxxxij. Como deue ser fecha la carta de la paz que los onbres ponen entre si. Paz ponen los onbres entre si a las vezes. E la carta deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como don Rogrid alfonso por si & por fulan & por fulan de la vna parte & don ramir royz por si por fulan & por fulan de la otra fizieron entre si acordadamente paz que durasse para sienpre sobre todas las desabenençias & desacuerdos & malquerençias & desonrras que los vnos ouiesen fecho contra los otros de palabra o de fecho fasta el dia de la era desta carta & señaladamente por razon de la malquerencia de tal omezillo. E en señal de verdadero amor & de concordia que deue entrellos ser guardada besaron se ante mi el escriuano publico & los testigos que son escriptos en esta carta. E prometieron & otorgaron los vnos a los otros esta paz & esta concordia de la auer sienpre por firme & de nunca fazer nin venir contra ella por si nin por otri de dicho nin de fecho nin de conseio so pena de mil marcos de plata la qual pena quier sea pagada o no. esta paz & esta abenençia sea sienpre firme & valedera. E por que todas estas cosas sean bien guardadas & firmes obligaron se los vnos a los otros assi mismos & a sus herederos & a sus bienes renunciando & quitando se de toda ley & [fol. 61v] de todo fuero & *cetera.* Ley .lxxxiiij. como deue ser fecha la carta de la tregua que los onbres ponen entre si. Tregua ponen los onbres entre si muchas vezes. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como ferrand Royz por si & por fulan & por fulan nonbrando los cada vno por su nonbre de la vna parte. Johan ferrandez de tal lugar por si & por fulan & por fulan de la otra parte pusieron tregua entre si fasta vn año & prometieron los vnos a los otros esta tregua de la guardar bien & lealmente a buena fe sin mal engaño en todo este plazo sobredicho & de non fazer nin venir por si nin por otri contra ella en ninguna manera de dicho nin de fecho nin de conseio so pena de traycion. o otra pena en que las partes se auinieren. Ca el escriuano en la manera que es puesta entrellos la tregua & la pena della deue escreuir en la carta. Ley .lxxxiiij. como deue ser fecha la carta quando alguno promete de dar su fija a otro en casamiento del tienpo que es por venir. Prometen algunas vegadas los onbres de dar sus fijas a otros en casamiento & la carta de tal prometimiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. como martin esteuan otorgo & vino conociendo que auia reçebido por su fija teresa en nonbre della de Johan garçia quinientos marauedis alfonsis por arras & en nonbre de arras los quales marauedis passaron a su poder & otorgo que era pagado dellos. Renunciando & quitando se de toda ley & de todo fuero & señaladamente que non dixiese que le no fueron dados & contados estos marauedis. Otrosi otorgo & prometio el sobredicho martin esteuan que el fara & guisara assi que teresa su fija consienta & reçibira a Johan garçia por su legitimo marido assi como manda santa eglefia fasta dos meses & que el le dara con ella en casamiento & por nonbre de casamiento tal hereditat que es en tal lugar & ha tales linderos & tantos marauedis. E por que este otorgamiento & promission fuese mejor guardado el sobredicho martin esteuan

estableçio & otorgo a Johan garçia el de suso dicho por arras & en nonbre de arras & otrosi como por peño tal viña o tal heredad que es en tal lugar & ha tales linderos & desapoderose de la tenençia della & apodero a el. a atal pleito que si su fija non le quisiese tomar por marido en la manera que sobredicha es o el non ge la quisiese dar que el señorio & la possession & la tenencia de aquella viña o de aquella heredad sea & finque en Johan garçia. para fazer della & en ella todo lo que quisiere. bien assi como de lo suyo E otrosi el sobredicho Johan garçia otorgo & prometio a martin esteuan reçibiente por si & /2/ por su fija teresa que el la tomara por su muger & consentira en ella assi como manda santa eglefia al plazo sobredicho & que si por el fincare de fazer este casamiento fasta el plazo & como sobredicho es que pierda las arras que dio & sean de teresa la sobredicha de manera que nunca las pueda el demandar por si nin por otri por ningun fuero nin por ninguna razon ecclesiastica nin seglar. E todas estas cosas & cada vna dellas en la manera que sobredichas son prometieron amas las partes de tener las & de cunplir las & de guardar las a buena fe sin mal engaño & de non venir contra ninguna dellas por ninguna razon obligando el vno al otro assi mismo & a sus herederos & a sus bienes renunciando & quitando se de toda ley & de todo fuero & *cetera*. Ley .lxxxv. como deue ser fecha la carta en razon de consentimiento que faze el marido con la muger quando quieren casar. Consiente el marido & la muger el vno al otro quando quieren casar por palabras de presente. E la carta de tal consentimiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. como Johan garçia queriendo casar con teresa fija de martin esteuan ante mi fulan escriuano publico & los testigos que son escriptos en esta carta consintio en ella por palabras de presente diziendo asi plazeme de tomar & de reçibir a vos doña teresa por mi legitima muger & consiento en vos assi como en mi legitima muger E otrosi deue dezir luego doña teresa plaze me. de fazer casamiento con vos Johan garçia & reçibo vos por mi marido legitimo & consiento en vos por palabras de presente. E quando estas palabras fueren assi dichas & passadas acostunbran en algunas tierras de tomar el marido por la mano a su muger & meter le en los dedos los anillos en señal que es fecho & acabado el matrimonio. Ley .lxxxvj. como deue ser fecha la carta de la dote que la muger da a su marido. Dotes dan muchas vegadas las mugeres a sus maridos & la carta deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como Johan garçia otorgo & vino conociendo que auia reçebido de doña teresa fija de martin esteuan quinientos marauedis de dote & en nonbre de dote que passaron a su poder & fue pagado dellos & renuncio & quitose de la defension que non pudiese dezir que aquellos marauedis non le fueron contados & dados. Otrosi prometio Johan garçia a doña teresa por si & por sus herederos de tornarle & dar le estos marauedis que reçibio della por dote quando quier que el casamiento se partiese por muerte o por otra razon so pena del dobro. & la pena pagada o no pagada & *cetera*. E otrosi le prometio de refazer a ella. o a sus herederos todas las despensas & los daños & [fol. 62] los menoscabos que fiziesse por esta

razon obligando assi mismo & a sus herederos & a sus bienes a doña teresa & a los suyos. & renunçio & quitose de toda ley & de todo fuero & *cetera. vt supra.* Ley ochenta & siete como deue ser fecha la carta de la donaçion & de las arras que el marido faze a su muger. Arras & donaçiones fazen los maridos a sus mugeres. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren: Como iohan garçia dio & otorgo en donaçion por razon de casamiento a doña teresa su muger tal heredamiento que es en tal lugar: & ha tales linderos con todos sus derechos & con todas sus pertenençias & *cetera.* de manera que ella & los fijos que ouieren amos de consuno puedan auer & tener este heredamiento para fazer dello & en ello todo lo que quisieren como de lo suyo mismo. E prometio & otorgo el sobre dicho iohan garçia por si & por sus herederos de auer por firme esta donaçion para sienpre & de nunca venir contra ella en ninguna manera por si nin por otri. E otorgole poderio de tomar la tenençia deste heredamiento por si misma sin mandado de iuez nin de otra persona. E todas estas cosas & cada vna dellas prometio iohan garçia a doña teresa la sobre dicha de las tener & de las guardar a buena fe sin mal engaño so pena de çien marauedis la qual pena quier sea pagada o non & *cetera.* obligando assi mismo & a sus herederos & a sus bienes a doña teresa resçebiente por si & por sus herederos. E renunçio & quitose de toda ley & de todo fuero & *cetera. vt supra.* E esta forma desta carta es segund fuero despaña. Mas segund las leyes aquellos pleytos & aquellas que son puestas en la carta de las arras deuen ser puestas en la de tal condiçion. Ley ochenta & ocho como deue ser fecha la carta quando alguno entra en monesterio o toma orden de religion. Entran en orden de religion algunos onbres que han algo & acaesçe algunas vezes que fazen ende carta & deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren: Como domingo viçente auiedo fecho su testamento de sus cosas assi como paresçe por la carta del testamento que fue fecha por mano de tal escriuano publico queriendo venir a seruiçio de dios & a salud de su anima: & saluas todas las cosas que estableçio en su testamento ofreçio su persona a dios & a sant benito. E iuntas las manos se metio en las manos del abad de tal monesterio resçebiendolo el abad en nonbre de su eglesia & por sus susçessores. E prometio domingo viçente el sobre dicho al abad obediencia & reuerençia & de guardar & tener la regla de la orden sobre dicha & de beuir en /2/ castidad. E renunçio a los bienes deste mundo diziendo que dese dia en adelante no queria auer ninguna cosa propia. E porende el abad de suso dicho estando delante fulano & fulano monies con plazer & con otorgamiento dellos resçibiolo por monie de aquel monesterio & enuistiolo de los bienes spirituales de aquella Eglesia con beso de paz. Ley ochenta & nueue como deue ser fecha la carta quando alguno se quiere fazer onbre de otro. Metense algunos onbres so señorio de otros faziendose suyos. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren: Como bernald por si & por sus fijos que ha & aura de aqui adelante & que seran varones a domingo yuañes resçibiente por si & por sus herederos de ser su

onbre & de sus fijos para sienpre iamas. E de estar a el & a sus fijos a su meioria & a su señorio & de dar le cada año en la fiesta de todos santos dos capones & dos fogaças de reconosçimiento de señorio. E otrosi prometio por si & por sus fijos de morar en tal su heredamiento para sienpre iamas. & de labrar & de femençiarlo quanto el pudiere: & non partir se de aquel lugar sin voluntad & sin mandamiento de aquel su señor. E todas estas cosas prometio & otorgo bernald el sobre dicho por esta razon que domingo yuañes le prometio que lo defenderia & lo conseiaria & lo anpararia a el & a sus fijos & a sus bienes en iuyzio & fuera de iuyzio de todo onbre que le quisiesse embargar o fazer mal o tuerto. E otrosi le dio & le otorgo el heredamiento sobre dicho a bernald que lo pueda auer & tener & labrar & desfructar el & sus fijos para sienpre iamas en tal manera que puedan fazer de los fructos que ende leuaren todo lo que quisieren como de lo suyo. E otorgole poderio que pudiesse entrar la tenençia de aquel heredamiento sin mandado de iuez o de otra persona qualquier & que la pueda tener dende adelante assi como sobre dicho es. Otrosi le prometio que en razon deste heredamieuto no le moueria pleyto nin contienda en iuyzio nin fuera del faziendole el seruicio sobre dicho & guardandole lealtad & verdad assi como deue onbre fazer a su señor. Otrosi le prometio de le anparar este heredamiento de todo onbre o lugar que ge lo quisiesse embargar. E todas estas cosas & cada vna dellas prometieron entre los sobre dichos bernald & domingo yuañes por si & por sus herederos de guardar & de conplir a buena fe sin mal engaño & de no fazer ni venir contra ellas en ninguna manera ni por ninguna razon so pena de mill marauedis la qual pena quier sea pagada o no esta postura sienpre sea firme & valedera. E porque todas estas cosas sean mas firmes & mejor guardadas obligaron se el vno al otro. assi mismos & a sus herederos & a sus bienes. E renunçaron & quitaron se de toda ley & de todo [fol. 62v] fuero & *cetera*. E luego que las partes ayán mandado fazer esta carta & otorgada por ser mas firme este pleyto a menester que vengan este que se faze onbre de otro & su señor delante del iudgador & que otorguen todas estas cosas antel. E que deste otorgamiento sea fecha otra carta Ca de otra guisa non valdria la primera. Ley nouenta como deue fazer la carta del aforramiento. Aforran muchas vegadas los onbres sus sieruos. E la carta del afforramiento deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren Como Gonçalo yuañes afforro a maphomad & a su muger axa & a sus fijos fulano & fulano & a sus fijas fulana & fulana & dioles & otorgoles derecha & verdadera libertad & quitolos & librolos de su mano & de su señorio & de su poder ante mi fulano escriuano publico & los testigos que son escriptos en esta carta. Otrosi les quito el derecho del padronadgo que el podria & deue auer en ellos segund dizen las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon: & otorgoles que ouiesse libre & quita tal & tal cosa que ellos auian en su pegujar. E este afforramiento fizo & otorgo Gonçalo yuañes el sobre dicho desenbargadamente de manera que el sobre dicho maphomad & su muger & sus fijos: & sus fijas puedan estar en iuyzio fazer pleytos & posturas: & testamentos: E

todas las otras cosas que onbres forros & libres pueden & deuen fazer. Otrosi otorgo el sobre dicho Gonçalo yuañes que auia resçebido & passaron a su parte & a su poder çien doblas de oro las quales maphomad el sobre dicho le conto & le dio por preçio deste afforramiento de si mismo & de su muger & de sus fijos: & de sus fijas ante mi fulano escriuano publico & los testigos que son escriptos en esta carta. E sobre todo prometio & otorgo gonçalo yuañes el sobre dicho por si & por sus herederos que este afforramiento & otorgamiento de libertad que fizo a maphomad & a su muger & a sus fijos & a sus fijas & todas las otras cosas que sobre dichas son que sienpre las auria por firmes & que nunca vernia contra ellas por si nin por otri en ninguna manera ni por ninguna razon: & que los anpararia & los defenderia en iuyzio & fuera de iuyzio de todo onbre que esta libertad les quisiese enbargar o mouer les pleyto de seruidunbre obligando assi mismo & a sus herederos & a sus bienes a maphomad resçebiente por si & por su muger & por sus fijos & por sus fijas & renunçio & quitose de toda ley & de todo fuero & *cetera. vt supra.* Ley nouenta & vna como deue ser fecha la carta del porfijamiento de onbre que este en poder de su padre natural. /2/ Porfijan los onbres a las vezes fijos agenos que estan en poder de sus padres & la carta de tal porfijamiento deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren: como ruy perez con otorgamiento de Gonçalo ruyz de toledo porfijo a fernando fijo de garçi perez con plazer deste garçi perez su padre que estaua delante quando este porfijamiento fue fecho & tomo este garçi perez a su fijo fernando por la mano & metiolo en mano de ruy perez. E otrosi ruy perez resçebiolo por su fijo & el iuez otorgo este porfijamiento catando todas las cosas que deuen ser catadas assi como dizen las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon: & mando a mi fulano escriuano publico que fiziesse ende carta: & el escriuano deue dezir en el lugar: & escriua su nonbre en tal carta como esta que la fizo por mandado del iuez & con consentimiento de las partes. Ley nouenta & dos como deue ser fecha la carta del porfijamiento quando algund onbre quiere porfijar a otro que no esta en poder de su padre Porfijando alguuo fijo de otro que non estuuiesse en poder de su padre deue ser la carta fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren Como domingo ruyz estando delante el rey porfijo & tomo por fijo a pero ferrandez fijo que fue de ferran velasquez estando el delante & plaziendole. E tomo este domingo ruyz a pero ferrandez el sobre dicho con todos sus bienes tan bien muebles como rayzes: & resçebiolo assi como padre resçebe atal fijo en su conpañia & so su poderio & seyendo preguntado este pero ferrandez si le plazia a domingo ruyz por padre. E otrosi domingo ruyz si le plazia de tomar & de resçebir a pero ferrandez por fijo respondieron amos que si. E porende catadas & guardadas todas las otras cosas que dizen las leyes deste libro que fablan en esta razon otorgo el Rey este porfijamiento & mando a fulano escriuano que fiziesse ende carta & *cetera. vt supra* en la carta que es ante. Ley nouenta & tres como deuen fazer la carta de la mançipaçon. Emançipar quiere tanto dezir como sacar el fijo de poder de su

padre & la carta de tal mançipaçon deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren Como diego apariçio estando delante gonçalo yuañes alcalde de toledo tomo por la mano a ferrand dominguez su fijo: & dixo & otorgo con palazer de su fijo que lo sacaua de su poder & le daua & le otorgaua libre poder para fazer pleytos o posturas & testamentos & todas las otras cosas que puede fazer en iuyzio & fuera de iuyzio onbre que no esta en poder de su padre [fol. 63] E otrosi quitose domingo apariçio el sobre dicho del derecho que otorgan las leyes deste nuestro libro al padre para poder retener para si por galardón en los bienes del fijo quando lo saca de su poder. E demas porque ferrand dominguez su fijo pueda mejor fazer su fazienda dióle libremente & sin ninguna condiçion por iur de heredad por sienpre iamas tal heredamiento que es en tal lugar: & ha tales linderos con todos sus derechos & con todas sus pertenencias assi como dize de suso en la carta de las donaçiones. E todas estas cosas sobre dichas deue dezir en la fin de la carta que esta emançipaçon & el donadio sobre dicho fue fecho con otorgamiento del alcalde de suso nonbrado con plazer de amas las partes. Ley nouenta & quarto como deuen fazer la carta de la guarda de los huerfanos. Guardadores ponen los onbres a los huerfanos & a sus bienes. E la carta de tal guarda deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren Como rodrigo esteuan alcalde de Seuilla auiendo fecho enplazar los parientes de gil perez huerfano veniendo ante el fulano & fulano: escogio a garçi dominguez & a esidro royz tios deste huerfano por guardores del & de sus bienes porque los fallaron que eran onbres buenos & de buen testimonio & desenbargados para fazer & conplir todas las cosas que pertenesçen a esta guarda. E otrosi porque eran los parientes mas propincos que el huerfano auia. E porende los otorgo por sus guardadores. Los quales guardadores prometieron & iuraron a mi fulano escriuano publico resçebiente por el huerfano que estaua delante de fazer & conplir todas las cosas que son buenas & prouechosas a aquel huerfano & de le desuiar & non fazer las que le fuessen dañosas. E de guardar bien & lealmente la persona del huerfano & todos sus bienes. E otrosi de buscar toda su pro del huerfano & señaladamente que fagan escreuir en carta publica todos los bienes assi muebles como rayzes que ha & deue auer de derecho & de fecho: & de defender & anparar a buena fe sin mal engaño los derechos del huerfano en iuyzio & fuera de iuyzio. E que quando fuere acabado el tiempo en lo que auian a tener en guarda que le daran cuenta bien & lealmente de todas las cosas del huerfano que touieren en guarda & passaron a su poder. E sobre todo dieron los guardadores a don martin por fiador el qual fiador por ruego & mandado de los guardadores sobre dichos prometio a mi el escriuano publico resçebiente por el huerfano que el faria & guisaria de manera que los guardadores de suso dichos farian todas estas cosas como /2/ sobre dichas son en esta carta. E señaladamente que los bienes del huerfano fincarian en saluo obligando assi mismo & a sus herederos & a sus bienes al escriuano sobre dicho resçebiente por el huerfano & por sus herederos. Ley nouenta & çinco como deuen fazer la carta

quando los iuezes ponen los huerfanos en guarda de sus madres. Ponen muchas vezes en guarda los iuezes a los huerfanos en guarda de sus madres. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren: Como doña hurraca queriendo tener su fijo huerfano: & los bienes del en guarda. viño delante Gonçalo yuañes alcalde de toledo & pidiole que le diesse a su fijo & a sus bienes en guarda. E porende el alcalde sobre dicho teniendolo & sabiendo que ella era buena muger & de buen recabdo & veiendo que el padre del huerfano non dexo guardador en su testamento: otorgole que touiesse en guarda el huerfano sobre dicho su fijo & sus bienes. la qual doña hurraca prometio: & iuro a mi escriuano publico resçebiente por el huerfano de non casar mientras touiesse sus bienes & su fijo en guarda. E otrosi que faria & conpliria todas las cosas que fuessen buenas & prouechosas al huerfano & *cetera. vt supra* assi como dize en la terçera carta que es ante desta fasta en el acabamiento della. E sobre todo que diga doña vrraca la sobre dicha en esta carta que renunçia las leyes deste nuestro libro que dizen que las mugeres non se pueden obligar por otri. Ley nouenta & seys como deuen fazer la carta quando los guardadores de los huerfanos fazen personeros para demandar en iuyzio los bienes del huerfano que tienen en guarda. Fazen los guardadores de los huerfanos personeros por demandar en iuyzio los bienes del huerfano que tienen en guarda. E la carta de tal personeria deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren: Como doña vrraca queriendo tener su fijo huerfano seyendo enbargada de tal enfermedad o de otras cosas de manera que no puede entender a procurar por si misma los bienes & los derechos que pertenesçen a su fijo porende fizo & estableçio a ferrand perez por procurador: E guardador de los bienes del huerfano en iuyzio: E fuera de iuyzio. Contra qual quier persona: o lugar: & señaladamente [fol. 63v] en tal pleyto que el huerfano ha o espera auer con Gonçalo royz delante tal iuez: E prometio: & otorgo que quanto este procurador: & fazedor procurare: & fiziere en iuyzio en nonbre del huerfano que lo auia por firme & que si por culpa o por engaño: o por negligencia del alguna cosa se perdiessse o se menoscabase de los derechos del huerfano que ella los pecharia & los refaria de los sus bienes obligando assi misma & a sus herederos & a sus bienes a mi fulano escriuano publico que fize esta carta resçebiente por el huerfano & por sus herederos E renunçio & quito se ella de las leyes deste nuestro libro que dizen que las mugeres non se pueden obligar por otri. Ley nouenta & siete como deuen fazer la carta de la personeria. Personerias muchas vezes da vn onbre a otro para resçebir & recabdar algunas cosas fuera de iuyzio & la carta deue ser fecha desta guisa Sepan quantos esta carta vieren Como fernand garçia fizo & estableçio a pero martinez su personero o su mayordomo dandole & otorgandole poderio que tome en nonbre del tales viñas & tales casas que son en tal lugar. E otrosi que tome la possession & la tenencia dellas que las tenga & las aliñe por el. Otrosi le otorgo poderio que pueda recabdar assi muebles como rayzes quantos el ha en Seuilla & que los pueda alogar & arrendar & resçebir los fructos & a los alogueros dellas & vsar de todos

los derechos que el ha en nonbre del bien assi como faria ferrand garçia si fuesse en el lugar. & todas estas cosas & cada vna dellas le otorgo libre & llenero poder: & prometio: & otorgo que sienpre auria por firme quanto el fiziesse por esta razon en nonbre del & que nunca vernia contra ello por si nin por otro en ninguna razon. Ley nouenta & ocho como deuen fazer la carta de la personeria quando algund conçeio de villa: o de iglesia conuentual fazen sus personeros. Conçeio de villa o iglesia conuentual fazen a las vezes sus personeros. E la carta de tal personeria deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren: Como rodrigo esteuan: & alfonso diaz alcaldes de Seuilla seyendo ayuntado el conçeio desse mismo lugar en tal iglesia con plazer & con otorgamiento de todos fizieron a diego alfonso su personero para demandar & para responder ante nuestro señor el Rey o ante sus iuezes en el pleyto que han o esperan auer con el arçobispo o el cabildo de santa maria de Seuilla: o en otra cosa qualquier que aquella /2/ iglesia de seuilla mouiesse pleyto contra el conçeio dese mismo lugar. E otorgaron le poderio para fazer preguntas & respuestas & para poner defensiones entre si: & tomar alçada & seguirla: & para fazer todas las otras cosas que verdadero personero puede fazer en iuyzio & fuera de iuyzio. E prometieron: & otorgaron que aurian por firme: & por estable quanto aquel personero fiziesse: & que nunca vernian contra ello: & mandaron a mi escriuano publico que fiziesse ende esta carta publica. En esta misma manera deue fazer el prelado su personeria con otorgamiento de su cabildo. E la carta de la personeria que los otros onbres fazen para demandar en iuyzio cada vno su derecho mostramos lo en el titulo de los personeros: & porende non la ponemos aqui. Ley nouenta & nueue como deuen fazer la carta a que llaman inuentario. Inuentario llaman la carta en que deue el guardador fazer escreuir todos los bienes de los huerfanos. E tal escripto ase de fazer assi. Sepan quantos esta carta vieren Como garçia aluarez guardador de roy ferrandez huerfano fijo que fue de pero royz assi como paresçe por la carta fecha por mano de tal escriuano de tal escriuano publico que mando & fizo escreuir este inuentario de los bienes que fallo en poder del huerfano sobre dicho que fue dado por su guardador E primeramente dixo & otorgo el guardador sobre dicho que fallo tantas cosas muebles en los bienes del huerfano & tantos heredamientos de pan: & tantas viñas: & tantos oliuares: & tantas cosas: diziendo señaladamente quantos son: & en que lugares. E otrosi fallara que auia de resçebir de fulano tantos marauedis: & de fulano tantos: de los quales tenia cartas fechas por mano de fulano escriuano publico. E todas estas cosas: & cada vna della otorgo que fallo al huerfano sobre dicho & que las tiene en su poder & en su guarda. E mando a mi fulano escriuano publico ante los testigos que son aqui escriptos que fiziesse ende carta publica porque no pudiesse nasçer dubda sobre los bienes del huerfano. Ley çiento como deuen fazer el inuentario en que fazen los herederos escreuir todos los bienes del finado. Escripto ya otro que es dicho inuentario en que fazen los herederos del finado escreuir todos sus bienes. E tal carta deue ser fecha en esta manera.

Sepan quantos esta carta vieren como diego fizo que fue de don antolin heredero deste su padre [fol. 64] Assi como paresçe por la carta del testamento & de las mandas que fizo que fue fecho por mano de tal escriuano publico en la qual domingo el sobre dicho es establecido por heredero queriendo se ante ver de manera que non ouiese mas de pagar a los debdores de su padre de quanto heredasse. E otrosi porque pueda tener & sacar de las mandas que el finado fizo aquella parte que las leyes deste nuestro libro mandan al heredero que faze el inuentario. E primeramente otorgo & vino conosçiendo que auien fallado en los bienes de su padre el finado tantas cosas muebles & tantos rayzes & tantas debdas que le deuian nonbrando todas estas cosas quantas son & quales. Otrosi quien son los debdores: & quantas son las cartas de las debdas: & por qual escriuano fueron fechas. E deuen fazer este inuentario ante tres onbres buenos que sean vezinos del lugar. E en la fin del inuentario deue escriuir el heredero todas las cosas que son escriptas en el son verdaderas. E si non supiere escreuir deue lo escreuir por el otro escriuano publico. Ley çiento & vna como deuen fazer la carta quando los huerfanos resçiben cuentas de los guardadores Resçiben cuenta los huerfanos de sus guardadores. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como aluar perez seyendo mayor de catorze años otorgo & vino conosçiendo que sancho garçia que fue su guardador le auia dado cuenta buena: & leal & verdadera de todos quantos bienes del tomara en guarda muebles & rayzes que vinieran a su mano & a su poder: & que fiziera bien: & lealmente todo quanto ouiera a fazer en los sus fechos & en las sus cosas. E otrosi vino conosçiendo que le auia entregado de todos quantos bienes del touiera & de los fructos que dellos resçebio & todas las cosas que a su mano: & a su poder vinieran por razon de la guarda & otorgosse por bien pagado dellos. E sobre todo prometio aluar perez el sobre dicho que nunca le moueria pleyto nin contienda nin le demandaria cuenta sobre esta razon & dixo: & otorgo que auia por firme todas quantos pleytos: & posturas fiziera el sobre dicho guardador por el & las pagas que fiziera el sobre dicho guardador por el: & las pagas que fiziera & resçebiera en nonbre del. E otrosi aluar perez se quito de todo derecho & de toda cosa que pudiera demandar a sancho garçia & a sus herederos & señaladamente que dende adelante non pudiesse dezir nin querellar nin por engaño nin por culpa: nin por negligencia que el perdiera o menoscabara alguna cosa de lo suyo. E todas estas cosas & cada vna dellas prometio & iuro el /2/ sobre dicho aluar perez por si: & por sus herederos de las tener & de las guardar & de las auer por firmes por sienpre iamas: & de nunca fazer nin venir contra ellas el nin otri por el en ningund tienpo por ninguna razon so pena de mil marauedis la qual pena si quiera sea pagada o non. este pleyto & este quitamiento sienpre sea valedero obligando assi mismo & a sus herederos & a sus bienes: & renunçiendo & quitandose de toda ley: & de todo fuero & *cetera*. Assi como dize en la primera carta de la vendita. Ley çiento & dos como deuen fazer la carta del testamento. Testamento fazen los onbres muchas vegadas: & la carta del testamento deue

ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como yo esteuan fernandez seyendo enfermo del cuerpo & sano de la voluntad fago este mi testamento & esta manda en que muestro la mi postrimera voluntad. Mando a tal eglesia tantos marauedis por mi alma. E desi deue escreuir el escriuano todas las cosas de las mandas que el fiziere por su alma & las otras que fiziere por razon de su sepultura: & las debdas que deue & los tuertos que fizo a otri que manda endereçar en las maneras que las dixiere el que faze el testamento. E despues deso deue dezir como estableçe a fulano & a fulano por sus herederos non cambiando ende ninguna cosa. E si poraventura mandasse escreuir de como deseredaua a algund su fijo: & deue el escriuano escreuir las razones porque lo desereda. E sobre todo esto deue escreuir quales son aquellos que estableçe por sus testamentarios que ayan poderio de pagar sus mandas. E si sus fijos non fueren de hedad deue dezir en cuya mano los dexa. E despues desto deue dezir en la fin del testamento. yo fernandez el sobre dicho quiero: & mando que este mi testamento & esta mi postrimera voluntad sea valedera por sienpre iamas. E otorgo & quiero que todo testamento o manda que ouiesse yo fecho ante que este que sea chancellado non vala. E si otra mi manda o testamento paresçiesse de aqui adelante que fuesse fecho despues deste quiero otrosi & mando que non vala. fueras ende si en el fiziesse señaladamente mençion deste testamento diziendo que lo reuocaua todo o alguna partida del. E desi deue dezir el escriuano en que lugar fue fecho el testamento & ante quales testigos: & el dia & el mes: & la era. E mientras que fuere biuo aquel que lo mando fazer non lo deuen mostrar a ninguno si non a el. E despues de su muerte deuen dar traslado de todo a sus herederos & a los que han de auer las sus cosas Tan solamente que les pertenesçieren. E tal testamento Deue Ser Leydo E fecho ante siete testigos Escriuanos. E [fol. 64v] si por aventura el que lo fiziere non quisiesse que los testigos supiessen lo que es fecho en el. puede lo mandar fazer al escriuano en poridad E despues que fuere deuen los testigos sobre dichos escreuir en el sus nonbres: & sellar lo de sus sellos assi como dizen las leyes deste nuestro libro en el titulo de los testamentos. Adiçion. La ley real libro quinto titulo segundo ley primera dispone que el testamento que es fecho ante escriuano publico que vala con tres testigos: & el que non es fecho ante escriuano publico que vala con çinco testigos pudiendo ser auidos si non que a lo menos aya tres testigos. Ley çiento & tres como deuen fazer la carta de otra manera de manda a que llaman codiçillo. Codiçillo llaman a otra manera de manda que los onbres fazen & la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como yo pero fernandez queriendo mandar alguna cosa en el mi testamento que fize en tal tienpo que fue fecha: por mano de tal escriuano publico que tal cosa que yo auia mandado a atal eglesia non quiero que lo aya mas que finque a mios herederos. Otrosi mando a fulano mio amigo que aya de lo mio mil marauedis: & quiero que fulano a que auia dado mis fijos: por guardador que lo non sea. mas quiero que lo sea fulano. E todas las otras cosas que dize en el mi testamento mando que

sean firmes & valederas. E sacadas estas que señaladamente canbie o creşçi. E deuese fazer tal manda como esta ante çinco testigos. E puede poner el que la faze todas las cosas que quisiere. fueras ende que non puede estableçer en ella heredero nin mudar otro deseredar a ninguno de sus fijos en ella. Ca estas cosas se deuen fazer en testamento acabado assi como de suso diximos. Ley çiento & quarto como deuen fazer la carta quando los fijos que estan en poder de sus padres quieren fazer donaçiones por razon de sus muertes. Estando los fijos en poder de sus padres fazen donaçiones por razon de sus muertes: & la carta deue ser fecha assi. Sepan quantos esta carta vieren. Como nicholas fernandez estando en poder de su padre fernan perez: porque segund dizen las leyes deste nuestro libro que el fijo que /2/ esta en poder de su padre non puede fazer testamento maguer su padre ge lo consienta: mas puede fazer donaçion en tienpo de su muerte con plazer de su padre: porende el sobre dicho nicholas fernandez con consentimiento de su padre mando que diessen al hospital de sant miguel de Seuilla tantos marauedis o a tal onbre que fuera su compañero en escuelas que le diesen sus libros o a tal onbre su amigo que le diesen tal viña que es en tal lugar & ha tales linderos E por estas mandas cunplir & pagar estableçio a su padre por su manfesor & dixo & mando que si el guaresçiesse de aquella enfermedad que no valiesse aquella donaçion. Mas que fincasse a el en saluo. E si moriesse de aquella enfermedad que fuesse la donaçion valedera. E deue ser fecha la carta de tal donaçion como esta ante çinco testigos estando el padre delante & otorgando la. Ley çiento & çinco como deuen fazer la carta del conpromiso. Contiendas han entre si a las vezes los onbres & ponen las en manos de auenidores. E la carta de tal auenencia llaman la conpromisso & deue ser fecha desta manera. Sepan quantos esta carta vieren. Como garçia fernandez de la vna parte & gil perez de la otra acordaron & fizieron & escogieron a fernand matheos por auenidor & por arbitro & por arbitrador: & por amigo comunal sobre tal contienda o pleyto que era entre ellos. E deue lo el escriuano escreuir en la carta en la manera que es aquello que los garçia fernandez & gil perez prometieron el vno al otro amos ayuntadamente al arbitro sobre dicho de estar: & de conplir: & de obedecer todo quanto el arbitro fiziere o iudgare o mandare en el pleyto sobre dicho. E otrosi le otorgaron poderio que pueda iudgar & mandar vna vez: o mas si quisiere en escripto: o sin escripto & en dia feriado estando las partes delante o non guardando la orden del derecho & en qualquier lugar: o en qual tienpo quier: & que pueda prender las partes & fazer conplir su iuyzio & su mandamiento. E otrosi que pueda declarar & entrepretar las palabras de su iuyzio si fuessen escuras: o nasçiesse alguna dubda sobre ellas. E sobre todo le otorgaron libre & llenero poder de fazer & de demandar & de iudgar entre ellos assi como iuez: o auenidor o comunal amigo. E prometieron por todas las cosas que son escriptas en esta carta que cada vno dellos obedeceran: & auran por firmes por sienpre iamas & non vernan contra ellos por si nin por otri en ningund tienpo por ninguna manera so pena de mil marauedis la qual pena tantas

vegadas sea pagada quantas vezes fiziere o veniere contra lo que el auenidor sobre dicho iudgare & mandare & la pena pagada o no sienpre sea firme & valedero todo quanto en esta [fol. 65] carta dize. E otrosi todo lo que iudgare & mandare el Auenidor. E porque todas estas cosas sean mas firmes: & mas estables obligaron se. Garçi fernandez & gil perez los sobre dichos el vno al otro: assi mismos & a sus herederos: & a sus bienes renuçiaron & quitaron se de toda ley & de todo fuero & *cetera*. pero si las partes quisieren poner su pleyto en otra manera: el escriuano lo deue poner en la guisa que las partes se auenieren. Ley çiento & seys como deuen fazer la carta quando los iuezes de auenença iudgan los pleytos que las partes ponen en su mano. Iudgan los iuezes de auenença los pleytos que las partes ponen en su mano. E la carta de su iuyzio deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como yo fernand matheos escogido por arbitro & por auenidor & por comunal amigo de graçi feranandez de la vna parte & de gil perez de la otra sobre tal pleyto o contienda que era entre ellos assi como pareçe por la carta que era fecha por mano de tal escriuano publico oyda la querella & la demanda que auia graçi fernandez contra gil perez & la respuesta que gil perez fizo a el. & otrosi seyendo començado el pleyto ante mi & auido resçevido la iura de amas las partes assi como es derecho: & vistos los testigos & las cartas & las razones de la vna parte & de la otra & auido conseio con onbres sabidores sobre este pleyto iudgo & mando que gil perez peche a graçi fernandez tantos marauedis & que garçi fernandez quite la querella & la demanda que auia contra el sobre esta razon. todas estas cosas mando que sean guardadas de amas las partes so la pena que es dicha en la carta del conpromisso que fue escripta por mano de tal escriuano publico. Ley çiento & siete como deuen fazer la carta quando el iuez ha de dar sentença conera alguna de las partes por razon que es rebelde. Rebelde es a las vegadas alguna de las partes de manera que el iuez ha de dar sentença contra ella. E la carta de tal sentença deue ser fecha en tal guisa. Sepan quantos esta carta vieren: Como yo fernand matheos alcalde de seuilla a querella que me fizio gonçalo yuanes de esteuan perez fizole enplazar por mi carta o por mi onbre assi como es derecho. E porque fue rebelde: & non quiso venir ante mi maguer fue enplazado tres vezes. La vna a su persona misma & las dos en su casa do moraua. porende oyda la querella: & la demanda de gonçalo yuañes el sobre dicho /2/ que auia con esteuan perez que es esta. Ante nos fernand matheos alcalde del rey en Seuilla & *cetera*. E el escriuano deue escreuir en la carta toda la querella & la demanda en la manera que fue puesta ante el alcalde. E quando fuere acabada deue dezir yo fernand matheos alcalde mayor en seuilla auido resçevida la iura de gonçalo yuañes el sobre dicho que non fazia esta demanda maliçiosamente: mas que cuydaua alcançar derecho. porende iudgo & mando que este gonçalo yuañes sea entrego por mengua de respuesta en tantos bienes de esteuan perez que valan mill marauedis. Pero esta entrega mando que sea fecha en tal manera que finque en saluo a esteuan perez que non esta presente toda defension & toda ayuda que pueda & deua auer

con derecho en esta razon. E si porauentura la querella que fue dada sobre cosa que demande por suya o la tenençia della estonçe deue dezir en fin del iuyzio como manda que sea entregado por mengua de respuesta de tales cosas que demandaua por suyas o de la tenençia dellas quando demandase la tenençia tan solamente. Ley çiento & ocho como deuen fazer la carta de la sentençia difinitiuua. Sentençia difinitiuua tanto quiere dezir como iuyzio acabado & la carta de tal sentençia deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren. Como sobre contienda que era ante mi fernand matheos alcalde del Rey en Seuilla fizo pero lorenço demanda a domingo yague & *cetera*. E el escreuano deue escriuir en la carta toda la demanda en la manera que la fizo ante el alcalde & la respuesta que le fizo el demandado. E despues desto deue dezir. Onde seyendo comenzado este pleyto ante mi fernand matheos por demanda & por respuesta & auiedo vistos los testigos que la vna parte & la otra quisieron traer ante mi: E otrosi las preguntas & los otorgamientos: & las cartas: & todas las razones que las partes razonaron ante mi. E sobre todo auiedo tomado conseio con onbres buenos & sabidores de derecho. E otrosi auiedo dado plazo a las partes a que veniessen oyr la sentençia difinitiuua iudgo & mando que domingo yague entregue a pedro lorenço la casa o el heredamiento que le demandaua ante mi assi como de suso dize porque es suya & a el pertenesçe de derecho & el otro non mostro sobre ella ninguna razon que deuiesse valer. E si porauentura pedro lorenço demandasse la tenençia tan solamente de la casa que le demandaua deue dezir saluo el derecho de la vna parte & de la otra en razon de la propiedad del señorio della. Mas si la demanda fuese fecha sobre quantia de marauedis o sobre otra cosa que se pudiese contar o pesar o medir deuele condenar [fol. 65v] avn en las costas que el iudgador tasare & el demandador iurare que fizo sobre esta razon assi como diximos en las leyes que fablan destos iuyzios. Ley çiento & nueue como deuen fazer la carta de la alçada. Alçanse los onbres muchas vegadas de las sentençias que los iudgadores dan contra ellos E la carta de la alçada deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como sobre contienda que era entre el abad donna de la vna parte. Gonçalo royz de la otra. En razon de vna sentençia que dio don marin alcalde de burgos por el abad contra gonçalo royz: de que gonçalo royz se touo por agrauiado & alçosse al rey de amas las partes venieron en iuyzio ante nos ferrand enanes el gallego & domingue años oydores & iudgadores de las alçadas de casa del Rey Onde nos visto el iuyzio de don marin & *cetera*. E deue ser el iuyzio todo escrito & de que se alço. E despues deso deue dezir. E otrosi vista la alçada & los actos del pleyto de como passo ante don marin el alcalde & oydas todas las razones que la vna parte & la otra quisieron mostrar: & razonar ante nos: & auiedo conseio con onbres buenos & sabidores de derecho. Judgando dezimos que don marin iudgo bien & gonçalo royz se alço mal & confirmamos la sentençia sobre dicha de don marin. E si porauentura fuesse toda la sentençia en razon de muchas cosas: & en algunas dellas iudgasse el iuez bien & en otras mal Entonçe deuen

dezir los iuezes que iudgaren la alçada porque fallamos que en tal razon que el alcalde don marin iudgo bien como deuia por ende dezimos que gonçalo royz se alço mal & el iuez sobre dicho iudgo bien. E otrosi porque fallamos que sobre tal cosa se agrauio con su derecho. porende iudgando dezimos que quanto en aquella cosa iudgo mal el alcalde & gonçalo royz se alço bien. Ley çiento & diez por quantas razones los preuilegios & las cartas pueden desechar los onbres con derecho que non sean valederas. Las firmas & las maneras de los preuilegios & de las cartas que se fazen en la corte del Rey & las otras de los escriuanos publicos auemos mostrado asaz conplidamente en las de suso dichas. Agora queremos aqui dezir de las razones porque los preuilegios & las cartas se deuen desechar con derecho delante los iudgadores: & son estas. La vna si la carta fuere atal que no se pueda leer ni tomar verdadero entendimiento della. La otra es si fuere rayda: o ouiere letra cambiada o desmentida en el nonbre de aquel que manda fazer la carta o que la da & del que la resçibe en el tiempo del plazo o en la quantia de los marauedis en la cosa sobre que es fecha la carta o en el dia: o en el mes: o en la era: o en los nonbres /2/ de los testigos: o en el nonbre del lugar do fue fecha. Pero si la raedura o la letra fue fecha o cambiada o dexada por yerro del escriuano o fuere en otro lugar de la carta que no se canbie por y la razon: o que no deua dubdar en ella el iudgador o otro onbre sabio que fuesse fecho a mala parte dezimos que non deue ser desechada porende. Otrosi dezimos que si la carta es so puntada o testada en los lugares sobre dichos o rrota o taiada de manera que la taiadura tanga en las letras es sospechosa porende no deue ser creyda. fueras ende si aquel que la aduze quisiere prouar que fue fecho sin su grado por fuerça de otri o por occasion. Otrosi quando la carta fallaren que se desemeia en la letra con otras dellas en que fuesse escripto el nonbre del escriuano que dize en ella que el la fizo non deue ser creyda. fueras ende si vieren onbres buenos: & conosçedores de letra: que iuren primero que digan verdad que aquella desemeiança es por razon de la tinta o del pargamino: o del tiempo en que fue fecho. mas que la materia de la letra vna es assi como adelante mostramos. Otrosi es sospecha la carta en que dizen los testigos que ellos con sus manos escreuieron en ella sus nonbres & que semeia la letra del vno con la del otro de manera que parezca que todo fue escripto de vna mano. ca no puede ser que semeie tanto la letra del vn escriuano como del otro porque no aya alguna desemeiança en ellos. no vale. Otrosi non vale carta publica en que non sea escripto el mes & el dia & el era en que fue fecha. E los nonbres de los testigos a lo menos que sean escriptos y de sus manos mismos: o de mano del escriuano publico que fizo la carta publica segund costumbres de la tierra. Otrosi quando algunas de las partes aduze dos cartas en iuyzio que contra diga la vna a la otra en vn mismo fecho: no deue valer ninguna dellas porque en su poder era de aquel que las mostro de amostrar aquella que ayudaua a su fecho & no la otra. Ley çiento & onze como los iudgadores deuen ser acuçiosos en saber escodriñar los engaños que fazen los onbres malos en las cartas. Tantos son los engaños

que los onbres malos & falsos punan de fazer en las cartas que si el iudgador no fuere mucho acuçioso en saber los buscar & escodriñar que podrian ende venir grandes daños. Mas por guarda & esto dezimos que quando alguno aduxiere carta en iuyzio para prouar lo que demanda que por defender se que la deue mostrar al alcalde & dar traslado della al contendor: si lo demandare. Enpero en el traslado della que le dieren no deuen y poner el dia ni la era ni el lugar en que fue fecha. fueras ende si aquel que el traslado demandare dixiere que la carta es falsa que lo quiere prouar. Ca si por tal razon lo pidiere estonçe todo el traslado della le deuen dar conplidamente iurando primeramente [fol. 66] que cree que aquella carta que es falsa & que no dize esto maliciosamente. Otra razon ya por que deue ser dado el traslado maguer no quisiese prouar que la carta era falsa. E esto seria quando alguno veniese en iuyzio como personero de otro o como guardador de huerfano a quien demandasen traslado de la carta de la personeria. o de la guarda de aquel cuyo nonbre quisiese demandar o defender. Ca atal carta como esta deue toda ser escripta en el traslado con la era & con los otros nonbres. & por que lo fuese fecho en el pleito no pueda venir en dubda negando el otro despues que no era personero nin guardador de aquel por quien razonaua. Esso mismo dezimos quando alguna de las partes vsase en iuyzio de alguna sentençia o mandamiento o otra escriptura alguna de aquellas que llaman actos que fuesen fechas sobre algun pleito delante el iudgador. Ca el traslado de tales escripturas como este deue ser dado conplidamente a la parte que lo pidiere por que son comunales de amas las partes & no puede en ellas ser fecho engaño tan ligero como en las escripturas. Ley .cxij. por que razon non deue ser dado el traslado de todo el preuilegio de todo el testamento de toda la carta. Contesçe a las vegadas que aduzen los onbres en pleito preuileio o otra carta publica o testamento en que ha muchas cosas. E aquel que lo aduze quiere vsar & aprouechar se de lo que le pertenesçe tan solamente & no quiere mostrar todo su preuileio o todo su testamento. E por ende mandamos que si pidieren traslado del preuileio o de la carta o del testamento que en tal caso como este no sea tenuto de ge lo dar todo sino en quanto a el pertenesca o del lugar en que se quieren aiudar en iuyzio & non en las otras que dize en el fueras ende si la otra parte quisiese dezir contra todo el testamento o contra toda la carta. Ley .cxiiij. las cartas deuen valer no auiendo en ellas algunas de las falsedades o menguas que de suso son dichas. Ualer deuen las cartas por prouar con ellas en los pleitos sobre que fueron fechas no auiendo en ellas algunas de las falsedades o menguas que mostramos fasta aqui en las leyes deste titulo por que pueden ser desechadas. mas avn que los onbres sepan mas çiertamente quales son queremos las aqui mostrar. Onde dezimos que si fuere sellada con sello del rey o de arçobispo o de obispo o de cabildo o de abat benedito o de maestro de orden de caualleros que deue valer contra aquel que la mando sellar para prouar aquello que en ella fue escripto. En essa misma /2/ manera dezimos que deue valer la carta que fue sellada de sello de conde o de rico onbre que aya

seña o de conceio & avn dezimos que toda carta que sea fecha por mano de escriuano publico en que aya escritos los nonbres de dos testigos a lo menos & el dia & el mes & el hera & el logar en que fue fecha assi como de suso mostramos que vale para prouar lo que en ella dixiere. Esso mismo dezimos de la carta que non fuesse fecha por mano de escriuano publico que seyendo ella escrita por otri & firmada con dos testigos escritos con sus manos deue valer en vida de aquellos que escriuieron y sus nonbres otorgando ellos que assi fue fecho el pleito como dize la carta. E esto se entiende seyendo el pleito atal que se podiese prouar con dos testigos. E avn dezimos que si alguno faze carta por su mano o la mando fazer a otro que sea contra si mismo o pone en ella su sello que pueda prouar contra el por aquella carta si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta o la mando fazer assi como de enprestido que demande de pan o de otro mueble que se puede contar o pesar o medir. Pero si aquel cuyo fuesse el nonbre que fue escrito en la carta lo negare no deue ser creyda contra el amenos que la otra parte prueue que el la fizo o por su mandado fue fecha. Mas si tal carta fue fecha sobre cosa señalada assi como sobre vendida o cambio de casa o de viña o de otra tal cosa no vale por prouar con ella conplidamente como quier que faga alguna presumpcion. E esto es por que las cartas de tales pleitos deuen ser fechas por manos de escriuanos publicos o de otros seyendo firmadas por buenos testigos por que falsedad nin engaño no pueda ser fecho en ellas. Otrosi dezimos que todo preuileio o carta de rey que fue fecha en la manera de como las vsauan en vida de aquel rey de quien y faze mencion en ella maguer no sea sellada deue ser creyda en iuyzio por que fallado es que reyes fueron que no vsauan sellar sus cartas. mas fazian en ellas sus signos. E maguer tales cartas. o tales preuileios fuessen vieios o desatadas algunas letras en ellos o fuessen roydos de mures o de gusanos o de otra cosa o moiados de agua solamente que se pueden ler & tomar verdaderos entendimientos dellos no les enpeçe & valen assi como de suso mostramos. Pero si la parte contra quien son aduchos quisiese prouar que eran falsos. o mostrar alguna otra razon por que non deuiessen valer deue ser creyda. E todo esto que diximos de los preuileios & de las cartas que deuen ser creydas entiende se quando aquel que se quiere aprouechar dellas muestra la carta o el preuileio el original & non el traslado della. Ca si alguno quisiese vsar en iuyzio para prouar su entencion del traslado de alguna carta o preuileio non deue ser creyda amenos de mostrar el original onde fue sacado fueras ende si este traslado fuesse autentigado & firmado [fol. 66v] con sello del rey. o de otro señor que deuiesse ser creydo & fuese sin sospecha. Concordança. Concuerta con esta ley. la ley .vj. & la ley .viiij. titulo .ix. libro .ij. del fuero dellas leyes. Ley .cxiiiij. por quales razones las cartas publicas que aduzen las partes ante los iudgadores deuen ser creydas o por quales non. Aduzen las partes muchas vegadas en iuyzio antel iuez cartas publicas para prouar sus entenciones. & la parte contra quien vsan de la carta: dizen contra ella que non deue ser creyda por que aquel que la fizo & cuyo nonbre esta escrito en la carta no es

escriuano publico. E quando atal contienda acaesciere. dezimos que el iudgador deue mandar que aquel que muestra la carta en iuyzio si se quiere aiudar della que la auerigue prouando que aquel onbre que dize en la carta que la fizo era escriuano publico o que en el lugar o fue fecha estaua por escriuano publico o era fama entre los onbres de aquel lugar que lo era & vsaua de aquel menester. E prouando algunas destas razones deue ser creyda la carta en iuyzio mas si alguna dellas no pudiese prouar no deue valer nin ser creyda en iuyzio. E si por auentura el escriuano publico cuyo nonbre fue escripto en la carta veniese ante el iudgador & dixiese que el no escriuiera aquella carta deue ser creydo & la carta desechada por falsa. Mas si el otorgase que verdad era que la escriuiera & los testigos que fuesen escriptos en ella dixiesen que non se acertaran y quando el pleito fue puesto nin otorgado de las partes assi como es escripto en ella: estonçe dezimos que si el escriuano es onbre de buena fama & fallaren en la nota que es escripta en el registro que acuerda con la carta que deue ser creydo el escriuano & no los testigos & deuia valer la carta. E esto es por esta razon por que muchas vezes contesçe que los onbres son testigos de pleitos de que no se acuerdan despues. Onde pues que la nota acuerda con la carta & el escriuano es onbre de buena fama razon es que sea creydo. Ca por esso escriuen los pleitos & las posturas por que maguer aquellos que las fazen & los testigos ante quien fueren fechas no se acordasen dellos que finque por sienpre remenbrança de como passaron & en que guisa fueron puestos. Pero si el escriuano no fuese de buena fama & los testigos fuesen onbres buenos & el pleito & la postura que dize en la carta ouiese poco que fuese fecha. Estonçe acordando se todos los testigos de la carta en vno deuen ellos ser creydos & no el escriuano. Ley .cxv. de aquel que dize que es falsa la carta que el iudgador deue tomar la iura del que lo no dize maliciosamente /2/ & dar le plazo a quel lo prueue. Podria ser que alguna de las partes mostraria al indgador en iuyzio carta por aprouar su entencion o para defender se la otra parte contra quien la mostrase diria que no deue ser creyda por que era falsa & que lo queria prouar en tal cosa como esta dezimos que el iudgador deue tomar la iura del que esto no dezia maliciosamente & dar le plazo a que lo pueda prouar & si la parte que mostraua la carta dixiese que no le auian por que dar plazo. por que non queria de aqui adelante vsar della deue ge lo el iuez caber. pero si despues quisiese vsar de aquella carta en iuyzio no deue ser creyda nin cabida maguer quisiese prouar que era verdadera. Otrosi dezimos que si alguno quisiese prouar que era verdadera & dixieren contra ella que es falsa puede lo fazer ante que sea dado iuyzio contra el por aquella carta que dizen que era falsa de que non se alçase o si se alçase o perdiese el pleito de la alçada no deue ser oydo despues maguer quisiese dezir que la sentencia fuera dada contra el por carta falsa. E esto es por esta razon por que el dixiere vna vez que la carta era falsa & no lo pudo aueriguar & fue dado iuyzio contra el & no se alço. perdio despues el pleito de la alçada assi como dicho es. Mas si por auentura el pleito fuese vençido por carta falsa & aquel contra quien fuese

mostrada en iuyzio no ouiese razonado en todo tienpo mientras durase que era falsa & que lo queria prouar. deue ser oydo maguer no se ouiese alçado del iuyzio que dieran contra el. Ley .cxvj. por qual razon non puede ser creyda la carta publica si la parte contra quien la muestran podiere prouar el contrario della. Mostrando algun onbre en iuyzio contra otro carta con que quisiese prouar & aueriguar que le deuia alguna cosa. si aquel contra quien vsauan de la carta dixiese que no deue valer nin ser creyda contra el por que el queria prouar que en todo aquel dia que dizia la carta en que el fizo pleito era el tan lueñe de aquel lugar do dizen que fue fecha la carta. Onde dezimos que quien tal razon posiese ante si por desechar la carta de que vsan contra el que deue ser oydo en esta manera que si aquella carta que el queria desechar fue fecha por mano de escriuano publico & podiese prouar por otra carta publica en que se el ouiese acertado & fuese escripto por testigo en el pleito o en postura que ouiese fecha con otro o otro con el en aquel otro lugar o en aquel dia que el razonaua assi como sobredicho es o lo podiese prouar por quatro onbres buenos & leales que le deue valer & no deue ser creyda la carta que mostrauan contra el [fol. 67] E si por auentura la carta que el queria desechar non fuesse fecha por mano de escriuano publico. abondale para prouar la razon que sobre dicha es con dos testigos que sean sin sospecha & onbres cuyo testimonio deuiere ser cabido. Ley .cxvij. que si alguno quiere desechar la carta publica el iudgador deue ser acucioso en saber catar las figuras de las letras de la carta si es valedera o non. Desechar queriendo alguna de las partes carta publica que mostrasen en iuyzio contra el diziendo que non deue ser creyda por que no es escripta por mano de aquel que dize que la fizo & cuyo nonbre esta escripto en ella. & que esto quiere prouar en tal manera mostrando otra carta publica fecha por mano de aquel escriuano mismo que non se semeiasse con ella en la letra nin en la forma dezimos que en tal caso como este o en otro semeiante del que si el escriuano es biuo cuyo nonbre esta escripto en la carta que el iudgador lo deue fazer venir ante si & mostrale aquellas cartas & preguntarle si las fizo el & si otorgare que el las fizo maguer sean desemeiantes las cartas en la letra o en la forma deuen ser creydas por que non puede onbre toda via escreuir de vna manera. Ca a las vegadas faze de semeiar las letras los aueriguamientos de los tienpos en que son fechas del mudamiento de la tinta o de la peñola. E otrosi se podria desuiar la forma dela letra por enfermedad o por vegez del escriuano. ca de vna manera escriue onbre quando es mançebo & sano & de otra quando es vieio & enfermo. Mas si el escriuano dixiere que la primera carta que mostraua en iuyzio que non la fizo el. entonçe no deue ser creyda. E si por auentura el escriuano no fuesse biuo o fuesse en tan lueñe tierra que no lo podiesen auer para fazer le esta pregunta. Entonçe deue el iudgador tomar amas las cartas & auer buenos onbres & sabidores consigo que sepan bien conoscer & entender las formas & las figuras de las letras & los variamientos dellos & deueles fazer iurar que caten esto & escojan & escodriñen bien & lealmente & que no dexen de dezir verdad de lo que entendieren. por ruego nin por miedo.

nin por amor. nin por desamor. nin por otra razon ninguna. E otrosi deuen fazer iurar a amas las partes & primeramente a aquel que quiere desechar la carta que lo no faze maliciosamente mas por que no ha otra razon por que la pueda desechar si no esta. E desi la otra parte que no ha fecho nin fara ninguna cosa por que la verdad de aquella carta pueda ser escodriñada. E desi el iudgador deue se ayuntar con aquellos onbres sabidores & catar & escodriñar la letra & la figura della & el signo del escriuano & si se acordaren todos en vno que la letra es tan /2/ desemeiante que puedan con razon sospechar contra ella. entonçe es en aluedrio del iudgador de desecharla. o otorgar que vala si se quisiere Ca atal prueua como esta touieron los sabios antigos que non era acabada por las razones que de suso diximos & por esso la posieron en aluedrio del iudgador que faga della aquella prueua si entendiere o creyere que es derecha & verdadera & que la deseche si entendiere en su coraçon el contrario. Ley .cxviij. quales son las otras maneras de prueuas que vsan los onbres en iuyzio para prouar sus entenciones. Desuariadas maneras de prueuas vsan los onbres en iuyzio para prouar sus entenciones assi como mostramos en las leyes deste titulo. Ca no tan solamente quieren prouar por testigos & por cartas publicas mas avn por otras que son fechas por mano de otros onbres que no son escriuanos publicos. E porende dezimos que si alguna de las partes aduxiese alguna carta en iuyzio que fuesse fecha por mano de aquel a quien faze la demanda o de otro que la ouiese fecha por su mandado si la postura o el otorgamiento que esta escripto en ella es con razon diziendo asi que fulan deue a fulan tantos marauedis que le enpresto o que le encomendo o que ge los deuia por otra guisada razon qual quier si la parte contra quien aduzen tal carta como esta la otorgare & deue valer bien assi como si fuesse fecha por mano de escriuano publico. Mas si la negare diziendo que no la fizo nin la mando fazer. E aquel que se quisiere aprouechar della dize que quiere estar en esta razon por su iura. entonçe es tenuta la parte de iurar si la fizo. o si no o si la mando fazer. E si por auentura no le demandase esta iura o non dixiese que lo queria prouar en esta manera mostrando otra carta que es verdaderamente escripta por mano de aquel mismo que es semeiante en todo en la letra & en la forma de aquella que el muestra contra el en tal caso como este dezimos que non deue ser creydo fueras ende si podiere prouar por dos testigos buenos sin sospecha que el otro fizo aquella carta o la mando escreuir. Otrosi dezimos que si alguna de las partes aduxiere en iuyzio alguna carta por aprouar su entencion que sea fecha por mano de aquel mismo onbre. & si la otra parte queriendo le desechar muestra otra carta fecha por mano de aquel mismo onbre que es semeiante en todo. a la primera en la letra & en la forma si aquel que aduze la carta para prouar con ella su entencion prouare con dos testigos buenos & sin sospecha que iuren & digan que vieron aquel cuyo nonbre esta escripto en ella fazer aquella carta o mandarla escreuir. dezimos que prouandolo assi deue ser creyda maguer la otra parte mostrare otra carta escripta por mano de aquel mismo onbre que fuesse desemeiante [fol. 67v] della en todo en la letra & en la

forma. Ley .cxix. Como no enpeçe al guardador del hueroano pero que diga el hueroano que quiere prouar que el guardador reçibiera mas cosas de las que son escriptas en el inuentario & el guardador no las ouiese reçebidas. El guardador que reçibiese en guarda bienes de algun hueroano & fiziese fazer escriptura publica de quantos eran quando los reçibia. la qual escriptura es llamada inuentario si despues a la sazón que diese la cuenta al hueroano de sus bienes dixiese contra aquella carta queriendo prouar que fueran y escriptas algunas cosas mas que el no reçibiera & que consentiera el a sabiendas que las escriuiesen y por fazer muestra que el hueroano era mas rico por que podiese mejor casar. o por otra razón semeiante. Mandamos que tal contradizeimiento non sea cabido nin vala maguer quisiese prouarlo que dize. Ca non deue onbre sospechar que el fiziese escriptura sobre si de cosas que no ouiese reçibido. Ley .cxx. de las cosas que son escriptas en los quadernos que los onbres tienen por remembrance que non enpeçen a aquellos contra quien son escriptas. Escriuen los onbres en sus quadernos por remembrance de las cosas que les deuen. E otrosi lo que ellos deuen & a las vezes escriuen verdad & a las vezes el contrario por oluidança o maliciosamente. porende dezimos que si fallaren en algun quaderno de algun onbre finado que le deue dar. o fazer otro alguno alguna cosa que tal escriptura como esta non deue ser creyda nin faze prueua maguer pareçiese buen onbre aquel que lo fiziese escreuir & ouiese iurado que era verdadera. Ca seria cosa sin razón & contra derecho de auer onbre poderio de fazer a otros sus debdores por sus escripturas a quien el se quisiese. Otrosi dezimos que si el onbre en tiempo de su finamiento dize & manda escreuir que fulan es su debdor & quel deue çierta quantia assi como diez marauedis & fuese verdad quel deue veinte marauedis & pudiendo esto prouar los herederos del finado no le enpeçe la escriptura nin la palabra del finado ante dezimos que pueden demandar & cobrar los veinte marauedis si quisieren. E esto es por que todo onbre puede sospechar. que por yerro fizo la escriptura o dixo la palabra el finado pues que prueuan sus herederos que son veinte los marauedis. Mas si el ante que finase dixiese o le fallasen escripto de su mano o de otra por su mandado que si mas le deue fulan de diez marauedis que /2/ ge los quitaua o iurase que non le deuia mas. Entonçe sus herederos no le pueden demandar mas de aquello que el dixiera quel deuia maguer los herederos quisiesen prouar que el debdo era mayor. Titulo .xix. de los escriuanos quantas maneras son dellos & que pro nasce de su oficio quando lo fizieren lealmente. A Labança es vna bondat que esta bien en todo onbre. E señaladamente en los escriuanos que son puestos para fazer las cartas de los reyes o las otras que llaman publicas que se hacen en las çibdades & en las villas ca en ellos es tan bien los señores como toda la gente de pueblo de todos los fechos & los pleitos & las posturas que han a fazer o a dezir en iuyzio o fuera del. E porende pues que en el titulo ante deste fablamos de las escripturas que aduzen en iuyzio en manera de prueua queremos dezir en este titulo de los escriuanos que las han de fazer. E primeramente fazer entender que quiere

dezir escriuano & quantas maneras son dellos. E que pro nasce de su officio quando lo fizieren lealmente & quales deuen ser & quien los puede poner. E en que manera deuen ser aprouados & puestos los meiores & que es lo que deuen guardar & que galardon deuen auer quando bien fizieren su officio & que pena si lo mal fizieren. Ley primera que quiere dezir escriuano. Escriuano tanto quier dezir como onbre que es sabidor de escreuir & son dos maneras dellos Los vnos que escriuen los preuileios & las cartas & los actos de casa del rey & los otros que son los escriuanos publicos que escriuen las cartas de las vendidas & de las conpras & los pleitos & las posturas que los onbres ponen entre si en las çibdades & en las villas. E el pro que nasce dellos es muy grande quando fazen su officio bien & lealmente ca se desenbargan & acaban las cosas que son menester en el regno por ellos & finca remenbrança de las cosas passadas en registro en las notas que guardan & en las cartas que fazen assi como mostramos en el titulo ante deste que habla de las escripturas. Ley segunda qual manera deuen ser los escriuanos & como deuen ser de buena fama. Leales & buenos & entendidos deuen ser los escriuanos de la corte del rey & que sepan bien escreuir de manera que las cartas que ellos fizieren que bien semege que de corte del rey salen & que las fazen onbre de buen entendimiento & deuen auer en si todas las otras bondades que diximos en la segunda partida en las leyes que [fol. 68] fablan de los escriuanos en el titulo de los oficiales de la corte de casa del rey. Otrosi dezimos que los escriuanos publicos que son puestos en las çibdades o en las villas & en otros lugares que deuen ser onbres libres e cristianos de buena fama. E otrosi deuen ser sabidores en escreuir bien & entendidos de la arte & de la escriuania de manera que sepan bien tomar las razones o las posturas que los onbres pusieren entre si ante ellos. E deuen ser onbres de poridat de guisa que los testamentos & las otras cosas que les fueren mandadas escreuir en poridat que las non descubran en ninguna manera fueras ende si fueren a daño del rey o del regno. E demas dezimos que deuen ser vezinos de aquellos lugares onde fueren escriuanos por que cognoscen mejor los onbres entre quien fezieren las cartas & deuen ser legos por que han de fazer cartas de pesquisas o de otros pleytos en que cae pena de muerte. o de lision lo que non pertenesçe al clerigo nin a otros onbres de orden & de mas por que si fizissen algun yerro por que mereçiesse muerte o alguna pena que ge lo pueda el rey caloñar. Concordança. Concuerta con esta ley la ley real. libro .ij. titulo xvij. ley .xv. Ley. terçera quien deue poner los escriuanos en la corte del rey & en las çibdades & en las villas. Poner escriuanos es cosa que pertenesçe a enperador o a rey. E esto es por que es tanto como vno de los ramos del señorío del regno. Ca en ellos es puesta la guarda & lealtad de las cartas que se fazen en la corte del rey & en las çibdades & en las villas. E son como testigos publicos en los pleitos & en las posturas que los onbres fazen entre si. E porende logar de grand guarda & de tan grand lealtad como este non es guisado que ningun onbre aya poderio para otorgarlo si no fuere enperador. o rey o otro a quien otorgasse alguno dellos poderio señaladamente de lo fazer. Ca assi

como dixieron los sabios antigos que fizieron las leyes la guarda que pertenesce comunalmente a todos los del regno no conuiene a otro tanto como al rey que es cabeça & señorío del regno nin es otro ninguno assi poderoso como el para fazer lo. E otrosí a el conuiene mas que a otro por toller el desacuerdo que suele acaesçer entre los onbres quando vsauan ellos aponer escriuanos. Ca si ellos lo ouiesen a fazer pocas vegadas se acordarian en vno & de mas los que fuesen puestos por escriuanos por mano de alguno tener seyan toda via por dubdosos de catar mas pro de aquellos que los y metiesen que de los otros & a si no seria guardado el pro comunal de todos por que deuen ser puestos. Pero dezimos que aquellos que pueden poner iudgadores /2/ en sus logares pueden y poner escriuanos que escriuan las cosas que passaren en iuyzio ante ellos. Mas escriuano publico de concejo cuyas cartas deuen ser creydas por todo el regno ninguno non los puede poner si señaladamente non les fuesse otorgado poderío del rey de los fazer por las razones que ya diximos.

Concordança. Concuerta con esta ley la ley .j. titulo .xviij. libro .ij. de las ordenanças reales que dispone que donde las çibdades tienen preuilegio de elegir escriuanos que elegidos por los concejos el rey los confirme. & que siruan los officios por si: saluo los escriuanos que andan en corte que puedan poner por si personas suficientes que siruan el officio. & de como deue el rey o el concejo poner al escriuano por vacacion habla la ley .ij. del dicho titulo. Item ninguna escriuania publica de camara nin de çibdad. nin villa non se pueden dar nin titulo per ellas saluo si fuere la tal persona vista & conocida por los del consejo. & por mandado del rey examinado. & fallado que es suficiente para ello. & que sea firmada la carta por tres letrados del consejo segund mas largamente se contiene en el libro dellas ordenanças reales libro .iiij. titulo suso dicho. Ley quarta como deuen ser prouados los escriuanos. Prouados deuen ser los escriuanos que quando los aduzen antel rey si son sabidores de escreuir. E si han an si estas bondades que diximos en la ley ante desta. E porende quando algunos venieren ante el rey o fueren aduchos por esta razon que diximos si fueren para ser escriuanos de su corte para fazer pesquisa do el fuere o en otro lugar deue el rey saber de aquellos que mas conoscedores fueren en su casa destas cosas si son atales como de suso diximos. E esto deue el rey otrosí prouar & si tales fueren deuelos reçebir & de otra guisa no. Mas si fueren para ser escriuanos en las çibdades o en las villas deue el rey saber de los onbres buenos de aquellos lugares onde son aquellos que quieren fazer escriuanos & de los de su casa & de otros quales quier por quien mejor lo pueden saber si son tales como diximos en la ley ante desta. & entonçe deuen & pueden ser reçevidos & non de otra manera. Pero los escriuanos de la corte del rey deuen iurar que fagan las cartas lealmente & sin engaño & que non catan y amor nin desamor. nin miedo nin verguença. nin ruego nin don que les den nin les prometan. E sobre todo que guarden poridad del rey & su señorío & su cuerpo & su muger del rey & sus fijos & todas las cosas que a el pertenescen segund aquello que ellos han de fazer & los escriuanos de las çibdades & de las villas deuen iurar

que guarden otrosi al rey & a su señorío & todas las cosas que le pertenesçen assi como de suso diximos. E otrosi que guarden [fol. 68v] pro & onrra de sus concejos en quanto ellos sopieren & que fagan las cartas lealmente guardando todas las cosas que diximos que deuen ser guardadas dleos escriuanos del rey en fazer las cartas del rey. Ley quinta quales cosas son las que deuen guardar los escriuanos. Segund diremos en esta ley ha menester que guarden los escriuanos aquellas cosas que aqui mostraremos & guardando esto faran derechamente aquello para que son puestos. E las cosas que deuen guardar son estas. Primeramente si el rey mandare fazer cartas en poridad que non deuen mostrarlas a ninguno nin fazer señal nin muestra en ninguna manera por si ni por otri por que puedan entender lo que en ellas dize si non aquellos a que lo el rey mandare nin otras cartas ningunas maguer non sea en poridad non las deuen mostrar si non a aquellos a que son tenudos de lo fazer assi como a chanceller o a notario. o al alcalde. o al sellador & otrosi deuen guardar que las cartas que les mandaren fazer. que las fagan de sus manos mismas & non las den a otri a fazer. Pero si acaesciere que sean enfermos. o que ayan otro embargo o otras priesas tales por que por si no lo pueden cunplir bien las pueden mandar fazer a otros. mas aquel que las fiziere escriua y su nonbre & como la fizo por mandado del otro. & despues que el otro la ouiere escripta deue el por su mano escreuir en cabo de la carta como el la mando fazer & si de otra guisa lo fiziese. seria la carta falsa & non valdria & el auria pena de falsario. Otrosi deuen guardar que en las cartas foreras non pongan palabras que semegen de gracia E los preuilleios que mandare confirmar el rey que valan assi como quando valieron en tiempo de algun rey o despues a tiempo señalado que non pongan en ellos otras palabras por que semegen que son confirmados sin derecho ninguno o que valan por toda via. Ca esto seria otrosi falsedad si ellos por si mismos lo fiziesen sin mandado del rey. E otrosi las cartas que el rey les mandare fazer para enbiar a algunos que oyan algun pleito & que lo libren non las deuen fazer de manera que semege que ge lo manda librar sin oyr las razones de amas las partes. E otrosi deuen guardar que las cartas que les mandaren fazer en vna forma de qual manera quier que sean que las non cambie en otra mas que faga cada vna segund la manera que deue ser. Ley sesta como deuen los escriuanos ser auisados por ditar las cartas de simple iusticia. De simple iusticia son las cartas que el rey & sus alcaldes mandan fazer a querellas de algunos que quieren alcançar derecho. E tales cartas como estas los escriuanos que las fizieren deuen ser auisados por ditar en ellas despues que /2/ todas las razones fueren escriptas poniendo esta palabra si asi es como querello el que la carta gaño que fagan aquellos a quien va o que cunplan lo que en ella va. E avn dezimos que si el escriuano fuesse desacordado de non poner esta palabra en la carta que sienpre y deue ser entendido maguer non fuese y puesta E los iuezes a quien fuere asi lo deuen entender. lamando a ambas las partes & iudgandol las segund fuero & derecho. Ley siete que los escriuanos de la corte del rey & los de las çibdades & de las villas deuen escreuir

conplidamente sus escriptos & non por abreuaduras. Escreuir deuen tambien los escriuanos de la corte del rey como los de las çibdades & de las villas en los preuilleios & en las cartas que fizieren de cosas señaladas que mostraremos en esta ley por guardar que non venga yerro nin contienda en sus escriptos las razones conplidamente & non por abreuaduras. E esto es por que en los preuilleios & en las cartas que fizieren en qual manera quier que sea. que non pongan vna letra por nonbre de onbre o de muger assi como a por alfonso. nin en los nonbres de los lugares. nin en cuenta de auer. o de otra cosa asi como. C. por ciento essa misma guarda deue aver en la era que pusieren en la carta. E qual quier de los escriuanos que de otra guisa fiziese si no como en esta ley manda. dezimos que el preuilleio o la carta que fiziese que non valdria. & el daño & el menos cabo que la parte reçibiesse por esta razon que seria tenuto de lo pechar. Adicion. Uey las ordenanças reales libro segundo titulo diez & ocho ley quinta como el escriuano no reçiba contrato de cristiano en que se obliga a moro o a iudio. & que los escriuanos no sean abogados ley sesta & de los derechos que han de leuar ley setena. & que los escriuanos apostolicos no vsen en las cosas tenporales ley ocho & que lo escriuanos de los concejos non sean arendadores nin recaudadores ley diez & que los escriuanos de los concejos non tengan boz nin voto ley catorze. & que los escriuanos que fueren clerigos no vsen de los officios ley quinze. & que en las çibdades aya çierto numero de escriuanos & de los derechos que deuen leuar vey el fuero de las leyes libro .j. titulo .viiij. ley .j. Ley ocho que pro nasce en fazer los registros que deuen fazer & guardar los registradores. Registradores son dichos otros escriuanos que ha en casa del rey que son puestos para escreuir cartas en libros que han nonbre assi estos libros & que pro viene dellos. E otrosi estos escriuanos [fol. 69] que los han de escreuir que deuen guardar & fazer E dezimos que registro tanto quiere dezir como libro que es fecho para remenbrança de las cartas & de los preuilegios que son fechos. E tienen pro por que si el preuilegio o la carta se pierde o se rompe o se desfaze la letra por vejes o por otra cosa o si viniere alguna dubda sobrella por ser rayda o de otra manera qual quier por el registro se pueden cobrar las perdidas. & renouar se las vieias. E otrosi por el pueden perder las dubdas de las otras cartas de que han los onbres sospecha. E avn yaze y otra pro que si alguna carta diessen como no deuian por el registro se puede prouar quien la dio o en que manera fue dada lo que deuen guardar & fazer los registradores es esto que escriuan las cartas lealmente como ge las dieren no menguado ni ñadiendo ninguna cosa en ellas & non deuen mostrar el registro si no al notario o al sellador o a otro alguno por mandado del rey. o destos sobredichos o alguno de aquellos que han poder de iudgar o de fazer iusticia si alguna carta ouieren menester de aquellas que pertenescen a lo que ellos han de fazer & deuen señalar en el registro cada mes sobre si por que puedan saber mas çiertamente quanto fue fecho en el. E por este logar pueden saber acabo del año todo lo que en el fue fecho. Concordança. Concuerta con esta ley. el fuero de leyes libro primo

titulo ocho ley segunda & las ordenanças reales libro segundo titulo siete ley primera & segunda & tercera & quarta. Ley .ix. que deuen guardar & fazer los escriuanos de las çibdades & de las villas. Tenudos son los escriuanos publicos de las çibdades & dellas villas de guardar & fazer todas estas cosas que aqui mostramos primeramente que deuen auer vn libro por registro en que escriuan las notas de todas las cartas en aquella manera que el iuez le mandare o aquellas partes que le mandan y fazer la carta se acordaren entre ellos. E despues desto deuen fazer las cartas guardando las formas de cada vna dellas assi como dicho es de suso en el titulo de las escripturas no mudando nin cambiando ninguna cosa de la substancia del fecho assi como en el registro fuere puesto & desi han la de dar a aquel que la deue auer maguer que la otra parte ge lo defienda. fueras ende si el alcalde ge lo defendiere por alguna razon derecha que el otro demuestre. E por esso lo mandamos escreuir en el registro por que si la carta se perdiere o uiniere alguna dubda sobre ella que se pueda mejor prouar por alli. assi como diximos en la ley ante desta de las cartas que se fazen en la corte del rey. E otrosi dezimos que en toda çibdad & toda villa deuen auer otro registro en que escriuan todas las cuentas de las rentas de su concejo para /2/ saber quantas son. por que si el rey quisiere demandar cuenta de como fueron spendidas que lo pueda saber por alli. & por que no sean demandadas las cosas a aquellos que no son en culpa. Ley diez como el escriuano deue refazer la carta otra vez quando aquel a quien la dio dixiere que la avia perdida. Ligeramente podria acaesçer que pues que el onbre touiese en su poder la carta fecha por mano del escriuano publico que la perderia o le seria furtada & tornaria el escriuano que la deuia fazer que ge la fiziese otra vez. E por que algunos ya que la piden maliciosamente nos por guardar los escriuanos de yerro queremos les mostrar en esta ley çierta manera como se sepan guardar E dezimos que si la carta que dizen que es perdida es de compra o de vendida o de cambio o de testamento o de personeria o de otra cosa semeiante destas que fuesen atales que maguer paresçiesen dobladas no puede venir daño por ellas a la otra parte que el escriuano por si puede & deue fazer esta carta sacandola de su registro & faziendola bien assi como fue fecha la primera que dizen que es perdida & darla a aquel a quien pertenesçe. Mas si la carta que pidiesen al escriuano que la refiziese otra vez por que la primera era perdida fuese de debda que alguno deuiere a otro quier fuese de dineros o de otra cosa por la qual pudiese demandar tantas vezes la debda quantas paresciere la carta. tal como esta no la deue el escriuano refazer nin dar por si. por que podria ser que la demandarian engañosamente despues que fuese pagado de la debda o la ouiese quitada & vernia della grand daño a la otra parte. Mas dezimos que aquel que la demanda deue yr delante del iuez & fazer enplazar su debdor contra quien fuere fecha la carta. E si el debdor otorga delante del iudgador que deue aquella debda sobre que fue fecha la carta & no quiere contra dezir que se no faga otra vez. Entonçe deuele tomar el iuez la iura al que la pide en esta manera. Tu iuras que aquella carta que demandas que te fagan otra vez que es verdad que es

perdida & que no sabes do es nin quien la ha & que por tu engaño nin por tu malicia no fue perdida & que si en algun tienpo la pudieres cobrar que la adugas al escriuano que la fizo rota & cançellada & que nunca vsaras della en daño de tu contendor. E quando el iudgador ouiere reçevido la iura del en esta manera deue mandar al escriuano que refaga la carta otra vez bien assi como fallare escripta en su registro. & que la de a aquel que la demanda & el escriuano deuelo fazer & en el logar o escriuiere su nonbre en tal carta deue dezir en ella yo fulan escriuano publico fue y presente en todas las cosas que dize en esta carta & por ruego de las partes la escreui & puse en ella mio signo. E [fol. 69v] esta carta fize yo mismo otra vez & agora la refiz de nueuo por mandado de tal iuez por que el debdor que es nonbrado en ella fue enplazado & otorgo ante este mismo iudgador la debda & que no queria el contradezir que se refiziese. E otrosi por que aquel que la demanda iuro que verdaderamente perdio la primera & no por engaño que el ouiese fecho. E quando el escriuano ouiere fecha la carta en la manera que es sobredicha deuela dar a aquel que la pidio o a quien pertenesce E por que el debdor contra quien fuese fecha tal carta no pueda dezir sin su sabiduria & sin su plazer fue refecha la carta deue el iudgador ser auisado para fazer escreuir en su registro todo el fecho asi como passo ante el en razon de la carta que mando refazer Adicion. Fuero leyes libro .j. titulo .viiij. manda que el escriuano no de tal carta sin mandado del alcalde seyendo primero la parte llamada & oyda. Ley onze Como el escriuano deue refazer la carta quando aquel a quien fue fecha fuese enplazado & no quisiese venir o si viniese la contra dixiese Enplazado seyendo alguno que fuese debdor de otro que viniese ante el iudgador por razon de su contendor que le demandaua que le refiziese carta de debda que auia contra el por que la primera auia perdida assi como diximos en la ley ante desta si este atal fuere rebelde que non quiera venir o enbiar personero que la contradiga entonçe deue el iudgador tomar la iura a aquel que pide la carta en aquella misma manera que de suso diximos & demas deuele coniuar que no es pagado de aquella debda de que le pide que le faga la carta. E despues que esta iura ouiere reçevida del. deue mandar al escriuano que la refaga & que ge la de. E el escriuan deuelo fazer. Pero en el logar de la carta do escriuiere su nonbre deue tener aquella misma forma que diximos en la ley sobredicha saluo que faga mencion de como el debdor fue enplazado & non quiso venir nin enbiar a contradezir la carta. Mas si el debdor fuese enplazado assi como de suso diximos & viniese ante el iudgador & negase que non era debdor de aquel que demandaua la carta & contradixiese que non la refiziese. estonçe deue el iudgador dar le plazo a que prueue como pago aquella debda & si no la pudiere prouar deue reçebir la iura de aquel que demandaua la carta en la manera que de suso diximos & mandar al escriuano que la refaga & que ge la de & el escriuano deuelo fazer assi como de suso es dicho. Mas si el debdor prouase que auia fecho paga estonçe non deue refazer la carta al otro que la demandaua. Otrosi dezimos que si el debdor contradixiese que no refiziese la carta por esta razon diziendo que aquella carta que dezia

que era perdida que el mismo contra quien era la tenia en su poder & que el otro ge la tornara queriendole quitar la debda si el pudiese aueriguar esto que dize no deue refazer la carta /2/ ante dezimos que le deuen dar por quito de aquella debda. E esto ha logar quando esta carta sobre que es la contienda no fuese rota nin cañellada en poder de aquel contra quien fuera fecha. E por esta razon contradixiese que non ge la refiziesen si la otra parte respondiese que la auia perdida o que le fuera furtada o robada & que sin su plazer viniera en poder de su debdor Estonçe si pudiere prouar que por algunas de las razones la perdio deue el iudgador mandar al escriuano que la refaga & que ge la de. & el escriuano deuela fazer. Essi por auentura no lo pudiese prouar & la carta rota & cañellada se fallare en poder de aquella otra parte contra quien fue fecha. assi como sobredicho es entonçe no la deue mandar refazer por que sospecharon los sabios antigos que en tal razon como esta que el debdor era quito de la debda. Ley doze que deue fazer el escriuano publico quando alguno demandare que le renueue la carta que escreuiera. Dañanse a las vegadas las cartas que son fechas por mano de escriuanos publicos por ocasion o por mala guarda de manera que non se pueden bien leer como de primero por ende dezimos que quando alguno demandare al escriuano que renueue tal carta. como esta si fallare que no es rayda en logar sospechoso nin desfecha de guisa que no se pueda leer nin roçada nin rota de manera que no alcance la rotura a la letra si fuere de debda deue ser enplazado aquel contra quien fue fecha ante el iudgador que venga si quisiere dezir alguna cosa contra lo que pide su contendor. E si no quisiere contra dezir que la carta sea renouada o dixieren que la ha pagada o que es quito de aquella debda & no lo pudiere prouar deue el iudgador mandar al escriuano que la renueue en la manera que fallare en el registro onde aquella carta fue primeramente sacada. Mas si la carta fuere de donadio o de compra o de cambio o de otra razon que fuese de tal natura que maguer paresçiesen muchas cartas de vna forma no podrian fazer daño a otri. solo que la carta no sea rota fasta las letras o no sea cañellada o rayda en logar sospechoso assi como en los nonbres de aquellos que fizieron el pleito o de los testigos o del escriuano o en la quantia del precio o en el nonbre de la cosa. o en el dia o en el era o en el logar en que fue fecha la carta bien la puede fazer de nueuo el escriuano por si sin mandado del iudgador concertada con el registro onde fue primeramente sacada. E avn dezimos que tal carta como esta solamente que se pueda leer & auer verdaderamente la entencion de lo que fue escripto en ella que deue ser creyda en iuyzio maguer no fuese reunouada. Otrosi dezimos que si la rotura o la cañelladura de la carta fuese en algunos de los logares sobre dichos no deue ser creyda en iuyzio ni renouada fueras ende si aquel que la mostrare pudiere prouar que por ocasion o por fuerça o sin su grado otri fiziera aquella rotura o cañelladura [fol. 70] Ca en tal caso como este no le deue enpeçer. ante dezimos que prouando lo que le deue valer lo que el dize tambien como si non fuese cañellada ni rota & deue ge la renouar sin embargo ninguno si la demandare conçertandola o

sacando la del registro onde fue primeramente sacada. Pero el escriuano publico que la renouare deue dezir en el lugar de la carta o escriuiere el escriuano su nonbre la razon porque la ouo de renouar Concordança. Concuerta con esta ley el fuero de las leyes libro primero titulo otauo ley segunda. Ley trezena que deuen tomar los escriuanos de casa del rey por los preuilegios & por las cartas que fazen en pargamino de cuero. Gualardon deuen auer los onbres que estos escriptos fizieren que auemos dicho por el trabajo que lieuan en fazer los. E como fablamos primeramente de los escriuanos que fazen los escriptos de la corte del rey. Otrosi dezimos: & queremos dezir aqui dellos primero & mostrar que gualardon deuen auer por su trabajo. Ca como quier que los reyes les fagan bien & merçed en otra manera derecho es que resçiban algund gualardon assi como mostramos en estas leyes de aquellos a quien fizieren los escriptos E despues fablaremos de los otros que fazen los escriptos en las çibdades & en las villas tan bien los vnos escriuanos como los otros queremos que sepan lo que han de tomar: & otrosi que les han a dar los onbres por los escriptos que les fizieren de qual manera quier que sean de los que auemos dicho. mas estos escriuanos que diximos de la corte del rey el que fiziere el preuilegio que tome por gualardon vn marauedi por el signo & por la escriptura del & por carta plomada en que non aya signo medio marauedi por carta abierta de cuero sellada de çera con el sello mayor medio marauedi. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro primero titulo otauo ley segunda de los derechos que deuen leuar los escriuanos publicos Uey el fuero de las leyes libro primero titulo otauo ley primera de los derechos que han de leuar los escriuanos de la audiençia vey las ordenanças reales libro segundo titulo sexto ley segunda del derecho que han de leuar los escriuanos de los fijos de algo vey el dicho libro & titulo ley quarta & quinta de los derechos que ha de leuar el escriuano de la carta vey el dicho titulo ley setena de los derechos de los otros escriuanos de las audiençias de los alcaldes vey el mismo titulo libro .ix. Ley catorzena como deuen ser guardados: & onrrados los escriuanos de las çibdades & de las villas. Uoluntad auemos que sepan los onbres como deuen ser guardados & onrrados los escriuanos /2/ de las çibdades & de las villas porque tienen lugar que es a pro de todos comunalmente ca ya diximos en el segundo libro como deuen ser onrrados & guardados los escriuanos de la corte del rey. E porende conuiene que digamos aqui destes. E dezimos que quien desonrrare a alguno dellos que peche dos tanto de lo que auria de pechar si no touiese aquel lugar de lo que mandan estas leyes en el titulo de las penas. E el que lo matare que muera por ello. si no mostrare razon derecha de las que dizen en el titulo de los omezillos. Ley quinzena que deuen tomar los escriuanos de las çibdades & de las villas por las cartas que fizieren Resçebir deuen gualardon los escriuanos de las çibdades & de las villas por el trabajo que leuaron en fazer las cartas. Onde dezimos que quando alguno dellos fiziere carta de cosa que vala mill marauedis arriba que deue auer de aquel a quien fiziere la carta quatro sueldos. E

si fuere la carta de mill marauedis en ayuso fasta çien marauedis que le den por ella dos sueldos E de çien marauedis en ayuso que le den vn sueldo. E de las cartas que fiziere sobre mandas: o sobre pleytos de casamientos o de partiçiones o de afforamientos ayan por cada vna seys sueldos. E por las cartas que fizieren a los iudios sobre las debdas que les deuieren algunos onbres tomen por cada vna dellas de mill marauedis arriba o de mill ayuso la meatad de lo que diximos de suso de las cartas de los cristianos mas si fizieren cartas de vendidas o de conpras o de otras cosas que diximos de suso a iudio o a moro den por cada vna dellas tanto como los xpistianos & lo que diximos en este titulo que deuen pagar por los preuilegios o por todas las cartas dezimos que deue ser de la moneda mayor que corriere en la tierra que non sea de oro ni de plata. Adiçion. Uey las ordenanças reales libro segundo titulo seteno ley setena & otava. Ley diez & seys que pena deuen auer los escriuanos de casa del rey & los de las çibdades que fizieren falsedad en su ofiçio Falsedad faziendo escriuano de la corte del rey en carta o en preuillegio deue morir por ello. E si por auentura a sabiendas descubriere poridad que el rey le ouiese mandado guardar a onbre de quien viniese estoruo o daño deuen le dar pena qual entendieren que mereçe. E si el escriuano de çibdad o de villa fiziere alguna carta falsa o fiziere alguna falsedad en iuyzio en los pleytos que le mandaren escreuir deuen le cortar la mano con que la fizo: & darle por malo de manera que non pueda ser testigo ni auer ninguna onrra mientras biuiere. Adiçion. De como el escriuano deue dar la carta sin alongamiento: E otrosi si la carta passare ante orto [fol. 70v] escriuano: & muriere ante que la aya fecho que forma se ha de tener. & como el escriuano no deue fazer carta amenos de conosçer las partes: & que los testigos sean de la tierra. Uey el fuero de las leyes libro primero titulo otavo *per totum*. que los escriuanos del audiencia no tengan ofiçio en la tabla de los sellos. ni leuen a sellar las cartas de las partes. & que los alcaldes de la corte tengan cada vno dos escriuanos. & los notarios de las suplicaciones tengan cada vno dos escriuanos. E que el rey tenga seys escriuanos de camara que anden con el: & como fueron reuocados los ofiçios de escriuanias que el Rey don enrique quarto fizo. & que en el conseio residan seys escriuanos de camara. & los derechos que deuen auer. Item que los escriuanos no fien los derechos de las partes. Uey las ordenanças reales libro segundo titulo sexto *per totum*. Titulo veinte de los sellos & de los selladores de la chançelleria. Selladores son vna manera de ofiçiales que conuiene mucho que ayan en si grand bondad & sean muy acuçiosos en guardar los sellos & en sellar las cartas. Ca segund el vso deste tienpo mucho ayuda para ser conplida la prueua & creyda la carta quando es sellada. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los escriuanos queremos dezir en este de los selladores: & primeramente mostrar que cosa es sello & porque fue fallado & a que tiene pro: & qual sello faze prueua: & qual non & quien puede poner los selladores que han a guardar los sellos: & quales deuen ser & quantos & que han de fazer & de guardar: & que gualardon deuen auer los selladores

quando bien fizieren su offiçio o que pena si mal lo fizieren: & sobre todo fablaremos de la chançelleria. Ley primera que cosa es sello & por que fue fallado & a que tiene pro. & qual faze prueua & qual non. Sello es señal que el rey & otro onbre qualquier manda fazer en metal o en piedra para firmar sus cartas con el & fue fallado antiguamente por que fuesse puesto en la carta como por testigo de las cosas que son escritas en ella & tiene pro a muchas cosas: ca por el las donaçiones: & las cosas & las tierras: & las heredades que los señores dan a sus vasallos las han por firmes: & seguras. E otrosi las mandaderias que otro enbia por sus cartas son mas guardadas & van en mayor poridad por la çerradura del sello. E otrosi todas las cosas que onbre ha de librar por sus cartas libranse mejor & son mas creydas quando su sello es puesto en testimonio dellas. E por ende todo onbre que tiene en guarda sello del rey o de otro señor qualquier deve lo mucho guardar & vsar del lealmente de manera que no pueda ser sellada con el ninguna carta falsa. E faze: /2/ prueua en iuyzio en todas cosas sello del rey: o de enperador o de otro señor que aya dignidad que sea puesto en alguna carta. E los sellos de los otros onbres non pueden fazer prueua contra otro si non contra aquellos cuyos son assi como de suso mostramos. Ley segunda quien puede poner los selladores en casa del rey & en las çibdades & en las villas: & quales deuen ser: & quantos. Cançeller o notario despues que ouieren resçebidos los sellos de mano del rey: deuen catar a quien los dan que sellen las cartas. E estos son llamados selladores. & en las çibdades: & en las villas deve los poner el rey: & dezimos que deuen ser onbres buenos & leales & de buena vida & sin mala cobdiçia & deuen tomar la iura dellos segund diremos adelante & los de la chançelleria del rey deuen ser tantos quantos el rey entendiere que seran menester para guardar las cartas que vayan derechas & sin vanderia: & los de las çibdades & de las villas deuen ser dos onbres buenos & leales en cada lugar & que amen pro de su tierra & sean sin vanderia & que tenga el vno la vna tabla & el otro la otra porque mas lealmente sellen las cartas & mas sin engaño. Ley terçera que deuen fazer & guardar tambien los selladores de la corte del rey como de las çibdades: & de las villas & como deuen tomar la iura dellos. Uerdad & lealtad es cosa que deuen los onbres mucho guardar en todos su fechos & esto tenemos que tañe mucho a los selladores & mayormente a los de la casa del rey. Ca pues que ellos tienen los sellos del rey en mano si esto non guardassen podria venir grand daño al Rey: & al reyno. E otrosi los selladores de las çibdades & de las villas deuen guardar esto. Ca maguer non tienen tan grand lugar como estos que diximos ni han tanto de auer tenudos son de guardar eso mismo. Ca otrosi podria y venir daño si no lo fiziessen. E porende queremos dezir que son las cosas que deuen fazer & guardar assi los vnos como los otros para guardar esta verdad & esta lealtad. E dezimos que la primera cosa que deuen fazer los selladores de la chançelleria del rey es que deuen iurar en mano del rey que lealmente sellen las cartas & que non sellen carta ninguna si non dixiere en ella que la mando fazer el rey: o chançeller: o notario: o alcalde & que non

descubran poridad ninguna de las que en las cartas fueren & que por amor ni por desamor ni por ruego nin por don que les den ni que les prometan que no enbarguen a ninguno su carta ni ge la detarden. E otrosi los selladores de las [fol. 71] çibdades & de las villas deuen iurar que sellen las cartas lealmente que les mandare sellar el conçeio o la mayor parte & que no sellen carta que sea contra el señorío del Rey: o de sus derechos o que sea a daño de aquellos conçeios de que tienen los sellos & que por vanderia ni por amor ni por desamor de ninguno ni por ruego ni por don que les den ni les prometan que non dexen de sellar las cartas ni las enbarguen a los que las ouieren de auer ni de gelas detarden.. Ley quarta que deuen bien guardar los selladores de mas de lo que es dicho en la ley ante desta. Tenemos por derecho que los selladores de la chançelleria del rey que guarden que non sellen preuilegio ni carta ninguna abierta que pueda ser desechada por alguua de las razones que diximos en el titulo de los escriuanos. E otrosi deuen guardar que non sellen carta ninguna a menos de ser registrada ni la den otrosi del registro sin mandado del Rey o de alguno de los otros que las pueden mandar assi como diximos en la ley ante desta. E deuen guardar en las cartas çerradas que si letra o alguna parte menguare en ellas que las fagan emendar porque no vayan menguadas. E deuen guardar que si carta alguna les aduxieren que sea contra la manera que vsan en la corte del Rey que la non sellen amenos de la mostrar a aquel que la mando fazer. E deuen guardar los registros que non se pierdan & que fagan registrar las cartas cada vna en el registro que le conueniere & deuen guardar en los preuilegios de confirmaçion que ouieren de plomar que acuerden con aquellos de que fueren trasladados. E deuen catar que aquellos de que los trasladaren que no sean raçados ni sopuntados ni ayan en ellos ninguna de las cosas porque los puedan desechar segund que ya diximos & los selladores de las çibdades & de las villas deuen guardar que quando fuere alguno dellos a otra parte deuen poner en su lugar algund onbre bueno en que se enfien con sabiduria de los alcaldes que sellen las cartas que fueren menester porque non se enbargue el fecho de su conçeio ni de aquellos que ouieren auer las cartas abiertas que dieren: & que guarden aquellas cosas que diximos que deuen guardar los selladores de la chançelleria del rey. Ley quinta que gualardon deuen auer los selladores: & como deuen ser onrrados & guardados. Reçelando que los selledores tomarian mas que deuen por el sellar de las cartas. queremos mostrar en esta ley que gualardon es el que deuen /2/ auer por el sellar. E dezimos que el sellador de la chançelleria del rey deue auer cada vno dellos tanto como vno de los otros escriuanos del rey E demas deue tomar por los preuilegios que plomaren por cada vno vn marauedi: & por las cartas plomadas de cada vna medio marauedi. E los selladores de las çibdades: & de las villas deuen tomar cada vno dellos por quantas cartas sellaren de cada vna seys sueldos de la moneda que comunalmente mas vsan & despienden por la tierra & si mas tomaren de lo que en estas leyes mandan que ge lo escarmiente el rey segund touiere por derecho. E estos selladores de la

chançelleria del rey dezimos que deuen auer aquella onrra: & aquella guarda que los otros escriuanos del Rey: & quien los desonrrasse o los firiesse: o los matasse que aya otra tal pena. E los selladores de las çibdades: & de las villas si alguno los desonrrasse de dicho o de fecho o los firiesse o los matassen ayan doble pena que aurian si non touiesse el sello assi como de suso diximos en el titulo de los escriuanos. Ley sesta que quiere dezir chançelleria & que cosas son tenudos de guardar & de fazer los que estan en ello. Chançelleria es cosa que deuenos fablar: & mostrar que es assi dicha & que es lo que deuen y guardar & fazer: & otrosi que deuen y tomar. E porende dezimos que chançelleria es lugar do deuen aduzir todas las cartas para sellar. E aquellos que lo ouieren de ver deuen las catar & las que non fueren bien fechas deuen las ronper & quebrantar & las que fueren fechas derechamente deuen las mandar sellar. E por esto la llaman chançelleria porque en ella se deuen quebrantar & cançellar las cartas que fueren mal fechas & lo que deuen guardar es esto que non tomen cartas de mano de otro onbre si non de escriuano o de portero del rey. E las cartas de poridad que dieren a qualquier de los que estuuieren en la chançelleria por mandado del rey o por mano de alguno de los notarios dezimos que deue guardar aquel a quien las diesse que non las muestre si non a los notarios o aquellos que las ouieren de registrar. Otrosi a los que las deuen sellar. & avn de guardar. E otrosi que non sellen las cartas ante que sean registrados fueras ende aquella que el rey mandare que non registren. E han otrosi de guardar que non tarden por su culpa a aquellos que ouieren de auer los preuilegios & las cartas & que les no tomen mas por ellas si non quanto dizen en adelante en estas leyes y lo que deuen fazer es esto que luego que les aduxieren las cartas que las vean & las que no fueren bien fechas que las ronpan & las quebranten assi como desuso diximos & las que fueren bien fechas que las den luego a registrar & las fagan sellar [fol. 71v] porque non tarden por ellas aquellos que las ouieren de auer & aquellas que ronpieren deuen las dar a los escriuanos que las fizieron o aquellos que las mandaron fazer que emienden aquello porque fueron rotas & lo que deuen tomar mostrarlo emos adelante por las otras leyes. E la razon porque lo deuen tomar es por el sellar & por dar gualardon a los escriuanos por el trabaio que lieuan. Ley setena quanto deuen dar a la chançelleria por el preuilegio o por la carta plomada quier sea de donadio quier sea fecho nueuamente o de confirmamiento. Cobdiçando los onbres algo toman a las vezes de las cosas que no deuen. E porque la chançelleria del Rey es fecha por pro de todos comunal queremos guardar que non venga ende daño a aquellos que non la pueden escusar: & la han menester para preuilegios o para cartas de qual manera quier que sean. E porende mostraremos que es lo que onbres han a dar a aquellos que lo han de auer: & guardar: & ellos que han otrosi de tomar por razon. Onde dezimos que si el rey mandare dar preuilegio a alguna villa de fuero nueuo que les de que deuen dar por el preuilegio çien marauedis. E si fiziere puebla nueua & les diere heredamiento de termino poblado deuen dar

por el preuilegio çinquenta marauedis. E si el termino non fuere poblado que den por el veinte marauedis. E si a alguna çibdad o villa grande diere termino poblado deue dar por el preuilegio çien marauedis. E si el termino fuere yermo den por el çinquenta marauedis. & si fuere por poblar veinte marauedis. pero si el termino que les diere yermo fuere tan grande que sea tan a su pro de aquella villa a que lo diere como podria ser otro que fuese poblado den otro tanto por el preuilegio. E si fuere mas a su pro den por el quanto el Rey touiere por bien. E por guisado: & si quitare alguna villa de pecho o de portadgo han a dar por cada vno destos preuilegios çien marauedis: & si quisiere algund onbre desto mismo si fuere rico de a la chançelleria çinquenta marauedis. E si fuere pobre de por el diez marauedis. E otrosi dezimos que la çibdad o villa a que diere feria que de a la chançelleria por el preuilegio çien marauedis. E con el lugar a que diere mercado treinta marauedis que den. E si diere el Rey heredamiento a rico onbre que vala de renta çien marauedis de por el preuilegio: o por la carta treinta marauedis. E si valiere mas o menos que de su derecho a esta razon. E si diere heredamiento a arçobispo: o a obispo: o a algund onbre de orden de los mayores assì como maestro o prior: o comendador: o abad bendito: & ge lo diere para la orden deue dar por el preuilegio: o por la carta çien marauedis. E si lo diesse a qualquier /2/ dellos por si mismo si valiere de renta çien marauedis de por el preuilegio o por la carta treinta marauedis. E si lo diere a cauallero de mesnada o a clerigo de su casa o a su alcalde de aquellos que han de iudgar en la corte: o a onbre de su criazon deue dar por el preuilegio: o por la carta veinte marauedis. E si el heredamiento valiere de renta çien marauedis. E si valiere mas o menos que de suso es dicho a esta razon. E por preuilegio de confirmaçion de termino o de donadio: o de heredamiento que aya dado a muchos comunamente assì como a onbres de orden de qual manera quier que sean o a conçeio que den por el veinte marauedis: otro tanto dezimos que deue dar el rico onbre por el preuilegio de confirmaçion o de termino de heredamiento. E por todos los otros preuilegios de confirmaçion que den por cada vno diez marauedis. Ley otava quanto deuen dar por las cartas a la chançelleria aquellos que son nonbrados en esta ley. Ricos onbres quando los pone el rey tierra o quando faze alferez: o mayordomo: o adelantado: o merino: o alcalde deuen dar tanto por las cartas a la chançelleria como dize en esta ley Onde dezimos que quando el rey pusiere marauedis en tierra de nueuo a algund rico onbre o a otro qualquier que los ponga que deue dar por la carta de cada çien marauedis tres marauedis a la chançelleria vna vez a la entrada de la tierra & non mas: & quando fiziere alferez: o mayordomo que de cada vno trezientos marauedis para la chançelleria: & quando fiziere chançeller que de quinientos marauedis. & quando fiziere notario mayor que de trezientos marauedis. E quando fiziere merino mayor o adelantado mayor de su tierra: o almirante mayor que de por cada vno trezientos marauedis. E quando fiziere alguazil de su casa que de treinta marauedis. Ca maguer grand lugar tengan porque han grand trabaio & su renta es poca del que bien &

lealmente lo fiziere por eso tenemos por guisado que non de mas de treinta marauedis E quando fiziere alcalde de su corte de treinta marauedis. El que otrosi bien & lealmente lo fiziere mas querra ganar amor de dios & del Rey que tomar seruiçio ni ruego de los onbres. E quando fiziere mandaderos para tierra de moros que de cada vno dozientos marauedis. E estos dozientos marauedis porque las ganancias dellos son grandes & de muchas maneras: E quando fiziere copero mayor: o portero: o repostero que de por cada vno dellos .lx. marauedis. E quando fiziere cozinero mayor o çatiquero: o cauallerizo o posadero o çeuadero que de otrosi cada vno destos treinta marauedis & quando el mayordomo mayor metiere a otro en su lugar que de xx. marauedis el que pusiere. & quando fiziere algund alcalde o iuez o merino de alguna villa o de alguna [fol. 72] merindad si merino mayor non y ouiere que de cada vno destos diez marauedis. E otrosi quando diere adelantamiento a alguno en las villas deue dar diez marauedis. E quando fiziere escriuano de conçeio entregador que entregue las debdas de los iudios que de cada vno destos çinco marauedis. E quando fiziere adelantado de alguna grand tierra deue dar dozientos marauedis. E quando fiziere almoxerifes en las grandes villas que de cada vno dellos çien marauedis. E quando fiziere almoxerifes en las villas menores que de cada vno çinquenta marauedis. E quando fiziere vieio mayor que es segund los iudios & los moros como adelantado: & lo pusiere sobre alguna tierra para oyr las alçadas & para librar los pleytos deue dar tal como este çien marauedis mas si le pusiere en alguna aljama señalada de veinte marauedis. E esto que diximos en esta ley que deuen pagar a la chançelleria los offiçiales de casa del rey entiendese de aquellos que leuaren ende cartas para aquellos offiçios. Ley nouena que deuen dar a la chançelleria por las cartas de auenençia. Juntas fazen a las vezes vn conçeio con otro & vn rico onbre con otro quales quier sobre pleytos o contiendas que han entre si en que fazen auenençias por cambios o de otra guisa. E por que sea mas firme piden merçed al Rey que les de ende sus cartas porque dezimos que si el auenençia fuere entre ricos onbres o obispos: o conçeios o ordenes que deuen dar cada vna de las partes por la carta a la chançelleria veinte marauedis & si fuere de auenençia vn onbre con otro que non sea destos sobre dichos deuen dar amas las partes diez marauedis: mas si el pleyto o la contienda fuere entre vn conçeio & otro sobre terminos: & non se auenieren: & se librare por iuyzio la parte que vençiere & saliere con los terminos de a la chançelleria poe la carta diez marauedis. Ley diez quanto deuen dar a la chançelleria por la carta a que fiziere el rey graçia que saque del reyno alguna de las cosas defendidas. Locura fazen muy grande los que se atreuen a sacar del reyno algunas de las cosas que el rey defiende sin su mandado. Pero si el Rey fiziere a alguno graçia que le quiera dar su carta que saque del reyno algunas de las cosas vedadas dezimos que deue dar a la chançelleria por la carta tanto como en esta ley dicen que si fuere para sacar oro o plata o argent biuo o grana: o seda: o cueros: o peñas: o corambre: o çera: o cordouanes: o alguna de las otras cosas vedadas deue dar de

aquello que costo lo que leuare /2/ de cada çien marauedis vn maruedi a la chançelleria. E si fuere para sacar cauallos o roçines o bestias mulares deue dar por el cauallo dos marauedis. E por el roçin vn maruedi: & por el mulo o mula vn maruedi. mas si diere carta a alguno que ande seguro por su tierra con todas sus cosas deue dar por ella çinco marauedis. E otrosi si alguno arrendare puertos o salinas o otro arrendamiento del Rey que de dozientos marauedis de vn maruedi a la chançelleria la primera vez que fizier arrendamiento Ley onzena quanto deuen dar a la chançelleria por la carta que sea dada sobre iuyzio acabado & por las otras cartas que son nonbradas en esta ley. Juyzios se dan acabados muchas vezes en corte del Rey de que han menester cartas los onbres otrosi deuen dar cartas aquellos a quien mandan entregar de alguna cosa. Onde dezimos que quando algunos ouieren pleytos antel Rey: o ante algunos de aquellos que iudgan en su casa & les diere cartas de como fueron tenudas las razones & del iuyzio: como fue dado si non ouiere y entrega alguna cada vna de las partes deuen dar por tal carta çinco sueldos. E si porauentura ouiere y entrega que mande fazer a alguno de aquellos aquel que mandaren entregar que de a la chançelleria de cada çien marauedis vn maruedi. E si fuere carta de perdonamiento que faga el Rey a alguno que meresçiesse iustiçia en el cuerpo de el rico diez marauedis a la chançelleria. E el pobre cinco marauedis. E si fuere el perdonamiento de auer deue dar çien marauedis. E otrosi quando alguno diere cuenta al Rey de que den carta de pagamiento si fuere la cuenta fasta mill marauedis de por la carta vn maruedi. E si fuere de mill marauedis arriba de por ella dos marauedis E si el rey diere carta a alguno de marauedis que le deua. E ge los pusiere en lugar señalado deue dar a la chançelleria de cada dozientos marauedis vn maruedi: & si vna vez pagare la carta: & mas cartas ouiere menester para aquellos marauedis que non pague nada por ellos. E si diere carta a algund conçeio que los ariendan los iudios por las debdas deue dar la villa mayor con sus terminos de Doze Marauedis: & la villa mediana seys marauedis: & la menor tres marauedis: & si carta alguna leuare portero que le entregue de alguna debda quier sea cristiano o iudio deue dar a la chançelleria de cada çien marauedis vn maruedi de quanto le entregaren. E si el que leuare la carta non la pudiere pagar luego el portero que fuere fazer la entrega sea tenuto de recabar estos marauedis: & dar los quando viniere a la chançelleria. [fol. 72v] Ley dozena quanto deuen dar a la chançelleria por las cartas çerradas. Cerradas ya otras cartas que son de muchas maneras que deue otrosi dar algo a la chançelleria. E dezimos que si carta dieren a alguno de marauedis que el Rey le mande dar: si fuere de diez marauedis arriba fasta çien que de por ella çinco sueldos. E si fuere de çien marauedis arriba que de cada çien vn maruedi. E si fuere de diez marauedis en ayuso non pague nada por ella. E si mas cartas leuare por razon destes marauedis non pague por ellas ninguna cosa. E si fuere carta de simple iustiçia que le fagan derecho sobre la querella que le mostrare que de por ella .v. sueldos. E si fuere carta de simple iustiçia que sea ganada por mandado de algund conçeio deuen dar

por ella vn marauedi. E por carta que mande el rendar a alguno que le arienda por marauedis que deua que de por ella vn marauedi si fuere la debda de çien marauedis o dende arriba. E por las cartas que leuaren & se perdieren. E por merçed que les el rey quiera fazer ge las mandare dar otra vez que den su derecho como de primero. E todo esto sobre dicho que diximos en este titulo que deuen dar a la chançelleria por razon de los preuilegios & de las cartas entientesse de aquellos lugares que non dan cosa señalada. Adición. Uey las ordenanças reales libro segundo titulo otauo *per totum*: & fallaras de los derechos que deue leuar el chançeller por el sello: & de que cosas no se ha de pagar chançelleria. & quien: ha de tener la llaue del sello. & como el chançeller ha de fazer red de madera. & non selle de noche. Titulo veynte & vno de los consejeros. Uerdadera cosa es: & todos los sabios se acuerdan en ello que las cosas que son fechas con conseio se fazen mas ordenadamente que las otras & vienen a mejor acabamiento. E como quier que en todos los fechos que los onbres han de fazer caya esto bien lo han señaladamente o mucho menester aquellos que han a dar los iuyzios. Ca pues que iuyzio tanto quier dezir como mandamiento derechurero. Razon es que ante que se de sea escogido con conseio de onbres leales & sabidores E porende pues que en los titulos ante deste fablamos de las prueuas que los onbres traen en iuyzio para prouar sus entençiones. queremos dezir en este del conseio que han tomar los iudgadores sobre ellas para dar el iuyzio derechamente. E mostrar primero que cosa es conseio & como deue ser catado & a que tiene pro. E quando se deue tomar. E quales deuen ser los /2/ consejeros & sobre que cosas deuen ser llamados. E en que manera deuen dar su conseio: & que gualardon deuen auer quando bien conseiaren al iudgador & que pena si mal le conseiasen. Ley primera que cosa es conseio: & como deue ser catado & a que tiene pro. Conseio es buen antoiamiento que onbre toma sobre las cosas dubdosas porque non puedan caer en yerro. E deuen mucho catar el conseio ante que lo den aquellos a quien es demandado. E otrosi aquellos que lo demandan deuen ser auisados & parar mucho mientes en aquellos a quien demandassen conseio que sean atales que ge lo sepan dar bueno & que les quieran conseiar & lo puedan fazer. Ca de otra guisa non lo catarian bien & porende dixieron los sabios antigos todas las cosas faze sienpre con conseio mas cata ante quien es aquel con quien te as de conseiar. E nasce grand pro del conseio quando es bien catado & lo dan derechamente. E en su tienpo. Ca por el delibran & fazen los onbres las cosas mas en çierto & mas seguramente & con razon & guardan se mejor de los peligros que les podrian venir & non traer su fazienda a las auenturas: & si le viniere ende bien gana lo con derecho. E si porauentura le acaesçiesse algunos peligros & algunos daños non le vernia por su culpa & escusase quanto a dios & a los onbres. Ley segunda quando se deue tomar el conseio & quales deuen ser los consejeros & sobre que cosas: & en que manera lo deuen dar. Todas las cosas que onbre faze en su tienpo & en su sazón dan mejor fructo que las otras: & mayormente las que se han de fazer con conseio de

ombres sabidores. E porende deue ser muy auisado aquel que quiere ayudar se del conseio que lo tome & ante que faga el fecho o comiençe la cosa sobre que se quiere conseiar & que demande conseio sobre las cosas que pueden ser & que de los conseieros que son sabidores de los conseiar por arte o por vso & los conseieros deuen ser ombres entendidos & de buena fama & sin sospecha & sin mala cobdiçia. E porende los iudgadores ante que den su iuyzio deuen tomar conseios con tales ombres en esta manera. Diciendo primeramente a las partes fazemos vos saber que queremos auer conseio sobre nuestro pleyto. Onde si vos aues por sospechosos algunos ombres sabidores desta villa o desta corte da nos los por escripto & despues que ge los Ouieren Dados Escriptos Deue ToMar el Judgador Que ha de iudgar el pleyto [fol. 73] vno o dos de los otros que sean sin sospecha & mandar a amas las partes que vengan antellos & recuenten todo el pleyto de como passo & muestren las razones ante aquellos conseieros aquellas razones que mas entendieren que les ayudaran & despues que ouieren recontado & mostrado todas sus razones que mas entendieren que les ayudaran & sus derechos deuen los conseieros fazer escreuir en poridad su conseio segund entendieren que lo deuen fazer derechamente catando toda via el fecho & las razones que las partes razonaron & mostraron antellos & desi dar lo al iudgador que ha de librar aquel pleyto & los iuezes deuen formar el iuyzio en aquella manera que el conseio les fue dado si entendieren que es bueno & desi enplazar las partes & darles su sentençia. Ley terçera que gualardon deuen auer los conseieros quando dieren buen conseio & que pena meresçen quando lo diesen malo a sabiendas. Buen gualardon deuen auer los ombres buenos conseieros de dios & de los ombres en este mundo & en el otro & señaladamente quando dan buen conseio a los enperadores & a los reyes que han de mantener la tierra en fuero & en derecho. E pueden los conseieros auer de las partes a quien conseiaren por razon de su trabaio tanto quanto los iudgadores ante quien es el pleyto touieren por bien & no mas & esto deuen resçeber manifestamente & no a furto. E si poraentura algunos de los conseieros conseiare falsamente al iudgador deue auer esa misma pena que el iuez que a sabiendas diesse iuyzio contra derecho. Adición. Uey el titulo terçero del libro segundo de las ordenanças Reales. Titulo veynte & dos de los iuyzios que dan fin & acabamiento a los pleytos. DE los demandadores & de las cosas que han de catar en razon de sus demandas & de los demandados como se deuen anparar de lo que les demandaren en iuyzio. E otrosi de los iudgadores que les han a oyr & a librar & de todas las cosas que a aquellos pertenesçen mostramos en los titulos de suso. E porque todo esto es carrera derecha para venir a iuyzio. E otrosi porque es guisado & derecho que los iuezes den fin & acabamiento a lo que ouieren de iudgar. Queremos aqui dezir en este titulo de los iuyzios porque se acaban los pleytos porque todo iudgador sea çierto de como los deuen dar & non pueda errar en ellos. E primeramente mostraremos que cosa /2/ es iuyzio. E que pro nasce ende. E quantas maneras son del. E quales deuen ser. E como se deuen dar. E quales valen & que

fuerça ha el iuyzio despues que dado. E que gualardon deuen auer los que iudgaren bien: & que pena quando mal lo fizieren. Ley primera que cosa es iuyzio. Juyzio en romançe tanto quiere dezir como *sentençia* en latin. E çiertamente iuyzio es dicho mandamiento que el iudgador faga a alguna de las partes en razon de pleyto que mueuen antel. Pero deue ser atal que non sea contra natura ni contra derecho de las leyes deste nuestro libro ni contra buenas costunbres. E contra natura seria quando el iudgador diesse por iuyzio que alguno era fiyo de otro seyendo aquel que daua por su fiyo de mayor hedad que el otro que iudgaua que era su padre. E contra derecho: & contra ley seria el iuyzio en que onbre libre fuese iudgado por sieruo o alguno que era sieruo & cristiano que pudiesse ser sieruo de iudio. E contra buenas costunbres seria el iuyzio en que mandasse el iudgador que non fuese onbre leal a su señor o que matasse a otro o si mandasse alguna muger que fiziesse maldad de su cuerpo con otri para pagar lo que deuia: ca en qualquier destas cosas o en otras semeiantes dellas todo iuyzio que fuesse dado non deue valer ni a nonbre de iuyzio. Ley segunda que pro nasçe del iuyzio & quantas maneras son del. Grande es el pro que del iuyzio nasçe que es dado derechamente: ca por el se acaban las contiendas que los onbres han entre si delante de los iudgadores & alcançan cada vno su derecho & los iuyzios departen se en tres maneras. La primera es mandamiento que faze el iudgador al demandado que pague o entregue al demandador la debda o la cosa que conosçiere antel en iuyzio sobre que le fazian la demanda. La segunda manera es quando el iudgador da iuyzio contra el demandado por mengua de respuesta o quando da iuyzio sobre alguna cosa nueva que acaesçe en el pleyto & no sobre la demanda prinçipal assi como si fuese contienda sobre la carta del personero si era valedera o no o quando alguna de las partes aduxiesse testigos en iuyzio o mostrasse cartas o preuilegios para prouar su entençion & la otra parte dixiesse algunas razones porque quisiere desechar aquellos testigos o contra dezir aquellas cartas: ca en qualquier destas razones o de otras semeiantes dellas que el iudgador diese iuyzio ante que fuesse librado el prinçipal. E atal iuyzio como este dizen en latin *intrelocutoria* que quiere tanto dezir como palabra o mandamiento de iudgador que faze sobre alguna dubda que acaesçe en el pleyto: E puede dar el iudgador este [fol. 73v] iuyzio por escripto o por palabra si se quisiere: & otrosi lo puede toller: & emendar por alguna razon derecha quando quier: ante que de iuyzio acabado sobre la demanda prinçipal. La terçera manera de iuyzio es la *sentençia* que llaman en latin *difinitiuua* que quiere tanto dezir como iuyzio acabado que da & la demanda prinçipal fin quitando o condenpnando al demandador: çierto & derechurero segund mandan las leyes deste nuestro libro & catada & escondriñada la verdad sabida del fecho deue ser dado todo iuyzio mayormente aquella que dizen *sentençia difinitiuua* porque tal iuyzio como este pues que vna vez lo ouiere bien o mal iudgado no lo puede toller ni mudar aquel iuez lo que iudgo si no fuere el Rey o el adelantado mayor de su corte. Ca estos atales bien pueden endereçar sus iuyzios despues que los ouiesse dado

queriendo fazer merçed a aquellos que ge lo pidiessen assi como lo mostramos adelante en las leyes que fablan en esta razon. Pero si el iudgador ouiesse dado iuyzio acabado sobre la cosa prinçipal & no ouiesse fablado en aquel iuyzio de los fructos: & de la renta della o no ouiesse condepnado a la parte contra quien fuesse dado el iuyzio en las cosas. O si porauentura ouiesse iudgado en razon destas cosas mas amenos que no deuiesse bien puede todo iudgador emendar & endereçar su iuyzio en razon dellas en la manera que entendieren que lo deuen fazer segund derecho. E esto ha de fazer tan solamente en aquel dia que dio la sentençia. Ca despues no lo podrian fazer como quier que las palabras de sus iuyzios bien pueden mudar & despues poner otras mas apuestas no cambiando la fuerça & el entendimiento del iuyzio que diera. Ley terçera porque razones puede el iuez mandar o reuocar el iuyzio por el mismo que ouiese dado. Como quier que diximos en la ley ante desta que el iudgador despues que diere su iuyzio acabado no lo puede mouer ni cambiar quanto en la demanda prinçipal. cosas ya en que lo puede fazer. E esto seria quando el iudgador condepnasse alguno que pechasse a la corte del rey alguna quantia çierta por yerro que fiziera. O fuesse tan pobre aquel contra quien fuesse dado el iuyzio que no pudiessen sacar de los sus bienes aquella pena que auia de pechar puede entonçe aquel iudgador que le condepno reuocar el iuyzio & quitar le de aquella pena que mando que pechasse si se quisiere doler del. E mayormente si aquel yerro no fuesse muy grande aquel pecho deve venir a la camara del Rey E otrosi dezimos que quando el iudgador enplazasse alguna de las partes que viniessen ante el para mostrar sus razones oyr su iuyzio si aquella parte que fue enplazada no viniere luego el iudgador oydas las razones de la parte que era presente condepno a la parte por su iuyzio que /2/ ante que el iudgador se leuantasse de aquel lugar do dio el iuyzio viniessse luego aquella que fue condepnada & pidiesse al iudgador que reuocasse aquel iuyzio & que oyessse sus razones que el queria mostrar en tal caso como este dezimos que si la parte quando fue enplazado dixo & respondió a aquel que lo enplazaua que no vernia antel iuez que despues no deve ser oydo maguer venga: pero bien se puede alçar si se quisiere de aquel iuyzio mas si la parte quando fue enplazada respondió que vernia antel: o se callo que no dixo nada & despues que fue dado el iuyzio paresçio luego antel iudgador ante que se leuantasse de aquel lugar do iudgaua bien puede aquel mismo iuez reuocar su iuyzio & oyr de cabo las razones de amas las partes ca bien se deve entender que este atal que respondió que vernia o que callo quando lo enplazauan que no era rebelde ni despreçiaua el iudgador & que no pudo venir mas ayna o no entendio bien las palabras del enplazamiento. Ley quarta quando & como se deve dar el iuyzio. De dia & no de noche seyendo las partes enplazadas deve el iudgador dar su iuyzio mas si el demandador & el demandado no fuessen enplazados maguer que el sepa toda la verdad del pleyto no lo deve entonçe el iudgador dezir mas deve los enplazar quando el quisiere dar su iuyzio que vengan antel. E despues si vinieren amos o el vno tan solamente puede dar su iuyzio si entendiere

que sabe la verdad del pleyto pero ante lo deue fazer escreuir en los actos & deue lo leer el mismo publicamente si supiere leer seyendo asentado en aquel lugar do solia oyr los pleytos o en otro lugar que sea conuenible para ello. E deue ser decretado el iuyzio por buenas palabras & apuestas que lo puedan bien entender sin dubda ninguna & señaladamente deue ser escripto en el como quita o condepna al demandado en toda la demanda o de çierta parte della. Segund el entendiere que conuiene a la demanda que fue fecha. Pero si el iudgador no supiere bien leer puede mandar a otro que lea el iuyzio el estando delante: ca abonda que diga despues que la sentençia fuere leyda aquellas palabras en que es la fuerça della como da por quito o condepna aquel contra quien fue fecha la demanda. Otrosi dezimos que quando el rey o alguno de sus adelantados deue dar iuyzio tambien puede mandar a otri que lea el iuyzio por ellos maguer sepa leer. Ca abonda por onrra de su offiçio que ellos lo manden escreuir & leer ante si. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo treze ley primera & segunda. Ley quinta quales iuyzios son valederos maguer non sean escriptos. [fol. 74] En escripto diximos en la ley de suso que deue todo iudgador dar su iuyzio acabado Pero pleitos y a que pueden ser iudgados sin escripto & por palabra tan solamente. E esto seria quando la demanda fuesse de cuenta de diez marauedis o sobre cosa que no valiesse mas desta quantia mayormente quando tal contienda como esta acaesçiese entre onbres pobres & viles ca a tales como estos deue los el iudgador oyr & librar llanamente de guisa que no ayan a fazer costa & mission por razon de las escripturas. E esto mismo dezimos que deue ser guardado quando los oficiales dan cuenta de lo que fizieron en sus officios. o quando algun obispo oyere o librare pleytos entre sus clerigos. Ley sesta quales pleitos deue librar el iudgador por sentençia llanamente maguer no sepa por rayz la verdad dellos. Escodrunnada & sabida la verdad del pleito deue el iudgador dar su iuyzio assi como suso mostramos Pero pleitos ya que el iudgador no ha por que fazer grand escodruñamiento si no oyr los & librar los llanamente. E esto seria quando algun huerfano menor de catorze años. o otro por el demandasse al iudgador que le entregasse assi como a heredero de los bienes que fueron de su padre & aquel que fuesse tenedor dellos respondiesse que no era su fizo de aquel de quien se razonaua & porende non deue ser entregado dellos. que tal pleito como este deue oyr el iudgador llanamente & si fallare por algunas razones o señales maguer no sean mucho afincadas nin que prueuen el fecho claramente que este fuera fijo de aquel cuyos bienes demandaua & deue por iuyzio mandar apoderarlo al huerfano de la tenencia de aquellos bienes pues que por alguna presuncion se muestra que finca fijo de aquel: de cuyos bienes demandaua ser apoderado. Pero saluo finca a su contendor de poder mostrar & razonar contra el huerfano si era fijo de aquel en cuyos bienes era apoderado o no. mas tal pleito como este no le puede mouer fasta que sea de edad de catorze años si el huerfano de su voluntad no quisiese responder a ello. E esto pusieron los sabios antigos por pro del huerfano. Ca si los que lo han en guarda entienden que es

mas su pro de entrar luego en el pleito por que ha sus prueuas çiertas & son vieias o se teme que se yran a tierras estrañas las prueuas es en su escogencia de poder seguir tal pleito luego. E si por auentura a aquella sazón ouiesse el huerfano enemigos o estoruadores & no ouiesse las prueuas o defensiones tan çiertas como le eran menester entonçe bien puede el huerfano callar & no es tenuto de responder al pleito fasta que sea de la edad sobredicha criando se en los bienes de que fue entregado & despues quando fuere desta edad se podria mejor anparar por si o por parientes o por amigos. E esto mismo dezimos que deue ser guardado /2/ quando alguna muger finca preñada de su marido que fino & demanda al iudgador en nonbre de aquella criatura que tiene en el vientre que le entreguen de los bienes que fueron de su marido & los tenedores dellos dizen que non fue su muger legitima. E que no fincara preñada del. maguer las prueuas fuesen dubdosas & no lo dixiesen çiertamente deue ser apoderada por iuyzio de aquellos bienes que demanda en nonbre de aquella criatura de que es preñada & puede beuir & mantener se en ellos. Pero saluo finca su derecho a aquellos que eran tenedores dellos si quisieren despues mostrar alguna razon derecha por que no los deue auer assi como sobredicho es. E esso mismo dezimos que deue ser guardado quando el fijo demanda al padre que le de lo que es menester para su vida & el padre dixiere que el no ge lo quiere dar por que no era su fijo atal pleito como este deuelo el iuez librar ligeramente en la manera que de suso diximos de los otros. E otrosi dezimos que quando alguno demanda al iudgador que le asiente por mengua de respuesta en los bienes de su contendor que deue el iudgador saber llanamente ante que le mande assentar por iuyzio sobre derecho que ha contra su contendor por la carta que le muestre o por iura que faga que aquella demanda non la faze maliciosamente & despues desto puede mandar assentar en la manera que diximos en las leyes que fablan de los assentamientos. Ley siete como el iudgador deue condepnar en su iuyzio al vencido en las costas que fizo su contendor. Los que maliciosamente sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan mueuen a sus contendores pleitos sobre ella trayendo los en iuyzio & faziendo les fazer grandes costas & misiones es guisado que no sean sin pena por que los otros se recellen de lo fazer. E porende dezimos que los que en esta manera fazen demandas o se defienden contra otro no auiendo derecha razon por que lo deuen fazer que no tan solamente deue el iudgador dar por vencido en su pleito en el iuyzio de la demanda al que lo fiziere. mas avn lo deue condepnar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleito. Enpero si el iuez entendiere que el vencido se mouiera por alguna derecha razon para demandar o defender su pleito no ha por que mandar que le pechen las costas. E esto seria quando alguno que fincase por heredero de otro demandase o defendiese en iuyzio por razon de aquellos bienes que heredo. o si alguno otro fiziese demanda o se anparasse en razon de alguna cosa que le fuese dada o que el ouiesse conprada o cambiada a buena fe creyendo que aquel que ge la diera auia poderio de la enagenar o si en otro pleito qual quier y

fuesse ya fecha la iura de la manquadra a que dizen en latin *iuramentum de calunpnia* en qual quier destas cosas no deue el iuez condenpnar el vencido en las costas que fizo el vencedor por [fol. 74v] que todos deuen asmar que tales pleitos como estos aquellos que los demandan o que los anparan que lo fazen a buena fe. cuydando que han derecho de lo fazer & mayormente quando la iura sobredicha es fecha en el començamiento del pleito. Ca entonçe no deue sospechar que aquel que iuro oluido salud de su anima. Concorança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo .xiiij. ley .vj. Ley ocho quando & como el iudgador pueda dar el iuyzio maguer el demandador no fuese delante. Acaesçe a las vegadas que los demandadores despues que el pleito es començado por demanda & por respuesta no lo quieren leuar adelante & desanpararlo por pereza o maliciosamente a sabiendas entendiendo que no han recabdo con que puedan prouar su entencion en tal caso como este Dezimos que si el demandado siguiere al iudgador & pidiere que vaya adelante por el pleito & que oya el iuyzio. E si por aventura non viniere al plazo que le fuere puesto deue el iuez catar los actos que passaron por aquel pleito & si fallare que el demandador ouo plazos a que pudiera prouar su entencion & no lo fizo o que dio algunas prueuas en que no prouo claramente lo que deuia. Estonçe deue el iuez dar por quito al demandado de la demanda que le fizieren mas si el iuez fallare en los actos que el demandador no ouiera plazos guisados en que pudiese prouar su entencion o entendiese otra dubda en ellos por que no se atreuiere a dar el iuyzio entonçe puede quitar al demandado en que no sea tenuto de responder a la demanda en razon de aquellos actos que passaron por este pleito mas no le deue dar por quito de aquella cosa que le demandaua. Otrosi deue condepnar al demandador por que no quiso venir a seguir el pleito en las costas & en las misiones que fizo el demandado por razon del. Pero si el demandador despues desto viniere delante el iuez & quisiere fazer de nuevo su demanda de la cosa que primero demandaua bien lo pueda fazer pechando primeramente las costas al demandado en la manera que fueron iudgadas mas no se puede el demandador ayudar de ninguna cosa que fuesse escripta en los actos del pleito que el demandador que no era presente prouara bien & claramente su entencion & el demandado lo siguiere que diesse el iuyzio dezimos que lo pueda dar si quisiere & condepnar por sentencia al demandado en lo que fallaren prouado contra el maguer el demandador fuese rebelde en no venir al iuyzio al plazo que fue puesto. E por que el demandado fue obediente al iuez en seguir el pleito & el demandador rebelde tenemos por bien & mandamos que el iuez abaxe & saque tanto de la demanda principal de que quiere condepnar al demandado quanto montaren las costas & las misiones que el fizo en siguiendo el pleito fasta el dia /2/ que fue dado el iuyzio contra el & sacando esto en lo al que fincare deue dar por vençido al demandado en su sentencia. Ley nueue quando el iudgador puede dar su iuyzio maguer el demandado no estuuiese delante. Como el iudgador puede librar el pleyto que fue començado por demanda & por respuesta delante del.

maguer que el demandador no fuere presente segund mostramos en la ley ante desta agora dezimos como puede esto fazer quando el demandado anduuiere refuyendo & no quisiere paresçer antel por si o por personero despues que el pleito fuere començado assi como de suso diximos & dezimos que si el demandador siguiere al iudgador & le pidiere que passe contra el demandado & libre el pleito por iuyzio pues que el demandado nin otri por el no quiere paresçer quel deue el iuez fazer enplazar & poner le dia çierto a que venga seguir el pleito & a oyr el iuyzio & si no viniere deue catar los actos que passaron en aquel pleito & si fallare en ellos que el demandador aya prouado claramente su entencion deue dar su iuyzio contra el demandado & contepnar lo en la demanda maguer non sea delante. E si por auentura el iudgador entendiere que por los actos no prueua el demandador bien su demanda & pidiere al iuez que de iuyzio sobre ella & no quisiere dar otras prueuas deue dar por quito al demandado & condepnarlo en las costas por que fue desobediente en no venir ante el. Pero si el demandador pidiere que en tal caso como este no de iuyzio afinado mas demanda que pues que el demandado es rebelde & no quiere venir ante el quel meta en tenencia de sus bienes o de la cosa que demandaua por mengua de respuesta estonçe el iuez deuelo fazer en la manera que dizen las leyes deste nuestro libro que son en el titulo de los assentamientos. Ley diez que deuen fazer los iudgadores quando dubdaren en como deuen dar su iuyzio. Mucho a çerca estan de saber la verdad aquellos que dubdan en ella assi como dixieron los sabios antigos. E porende dezimos que quando los iudgadores dubdaren en que manera deuen dar su iuyzio en razon de las prueuas & de los derechos que amas las partes mostraron que estonçe deue preguntar a los onbres sabidores de aquellos lugares que ellos han de iudgar & mostrar les todo el fecho. assi como passo ante ellos. E si en la respuesta destes sabidores pudieren auer recabdo de manera que salgan de aquella dubda en que eran deuen dar el iuyzio en la manera que de suso mostramos. Mas si çiertos no pudieren ser de aquella dubda deuen fazer escreuir todo el iuyzio como passo ante ellos bien & lealmente & despues fazer lo leer ante las partes por que vean & entendan si esta escripto todo lo que fue razonado. E si fallaren que es y alguna cosa creçida o [fol. 75] menguada deuen la endereçar & despues sellar el escripto con sus sellos & dar a cada vna de las partes el suyo que lo lieuen al rey & sobre todo esto deuen los iuezes fazer su carta & enbiarla al rey recontandole todo el fecho & la dubda en que son. E estonçe el rey sabida la verdad puede dar el iuyzio o enbiar dezir a aquellos iudgadores de como lo deuen dar si se quisieren. Pero ningun iudgador non deue esto fazer por escusarse de trabaio nin por alongamiento de pleito nin por miedo nin por amor nin por desamor que aya a ninguna de las partes si no por que no saben escoger el derecho tan bien como deuia o queria. Ca si de otra guisa lo fiziese deue por ende reçebir pena segund entendiere el rey que la meresçe. Ley onze quales iuyzios no son valederos. yerran a las vegadas los iudgadores en dar los iuyzios bien assi como los fisicos en dar las melezinas que a las vezes dan a los enfermos

menos o mas de lo que deuen o cuydan dar vna cosa & dan otra que es contraria a la enfermedad. Otrosi los iudgadores en sus iuyzios lo fazen a las vegadas dando iuyzios menguados o tortiçeros o iudgando de otra manera que no pertenesçe al pleito. E por que ellos se puedan desto guardar queremos dezir en quantas maneras el iuyzio no es valedero por razon de la su persona del iudgador o por que lo da de otra guisa assi como mostramos en el titulo de los iuezes. Esso mismo dezimos que seria si alguno iudgasse no le seyendo otorgado poderio de lo fazer. E otrosi seria dado el iuyzio como no deuia quando el iudgador lo diesse estando en pie & no seyendo aseogadamente o si lo diesse no lo faziendo escreuir assi como mostramos en las leyes de suso que fablan en esta razon o si el iuyzio fuesse contra natura o contra el derecho de las leyes deste libro o contra buenas costunbres assi como de suso diximos o si fuesse dado iuyzio contra otro no seyendo enplazado primeramente que lo viniese a oyr o si fuesse en el tienpo que es defendido que no deuen iudgar. assi como dize en el titulo deste nuestro libro que fabla en los dias feriados o si fuesse dado el iuyzio en logar desconuiniente assi como en tauerna o en otro lugar que fuesse desuariado para iudgar o si el iudgador diesse iuyzio sobre cosa spiritual que deuiere ser iudgada por santa elesia. E por qual quier destas razones que fuesse dado iuyzio no seria valedero. Esso mismo dezimos que si el iuyzio fuesse dado contra menor de .xxv. años o contra loco desmemoriado non estando su guardador delante que lo defenderia ca tal iuyzio non le deue valer fueras ende si lo diesen a pro dellos. Otrosi dezimos que si fuese dado contra sieruo de otri no estando y su señor que lo anparase que non deue valer fueras ende si fuesse dado en razon de tenencia de alguna cosa que el tenia en nonbre de su señor de que era echado o desapoderado o si fuesse dado sobre alguna otra razon en que el sieruo pudiesse por si demandar o defender en iuyzio sin otorgamiento /2/ de su señor. assi como dizen las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Ca entonçe tal iuyzio como este valdria & no se puede desatar por razon que dixiesen que fuera dado no estando su señor delante. Ley .xij. quando no vale el segundo iuyzio que fue dado contra el primero. Si iuyzio fuera dado contra alguno de que ninguna de las partes no se alçasen & despues mouiesen aquellas mismas partes otra vez el pleito sobre aquella cosa misma & en aquella manera & diesen otro iuyzio contra el primero dezimos que non vale el segundo. Pero si fuere contienda sobre el primero iuyzio diziendo alguna de las partes que no deue el iudgador iudgar este pleito por que fue ya iudgado vna vez si la otra parte lo negase & aquel ante quien acaesçiese esta contienda dixiese iudgando que non fue dado iuyzio que fue despues dado contra el primero maguer que ninguna de las partes non se ouiese alçada del primero. E esto se entende quando el segundo iuyzio maguer dado & reuocado por el iuez del alçada. E otrosi pleitos ya en que vale el segundo iuyzio maguer sea dado contra el primero & esto es en los testamentos. Ca si iuyzio fuere dado & despues pudiere prouar que ouo y algun yerro quanto en el fecho bien puede dar otro iuyzio contra el primero. E otrosi dando iuyzio

que fuesse dado por falsos testigos o por falsas cartas o por otra falsedad qual quier o por dineros o por don con que ouiese corronpido el iuez maguer contra quien fuesse dado non se alçase del puedelo desatar quando quier fasta .xxv. años prouando que el iuyzio primero fuera dado por aquellas prueuas o razones falsas ca si de otra guisa no lo prouase estaria firme el iuyzio primero. Ca ligeramente podria ser que ante el iudgador serian aduchas las cartas o testigos falsos & otras buenas verdaderas enbuelta dellas & que el daria iuyzio por razon de las buenas & no de las malas. Onde en tal caso como este si señaladamente no prouare la parte que el iuez se mouio a dar su iuyzio por aquellas prueuas falsas finque la carta valedera & el iuyzio que quieren prouar por falso. Otrosi dezimos que si el iudgador manda iudgar alguna de las partes en razon de algun pleito que non fuesse prouado contra la otra parte si despues la otra parte que fuere vencida prouare por cartas que aya fallado de nueuo que el otro iuro mentira & que el tenia verdad en tal razon como esta pueda ser dado el iuyzio segundo contra el primero & valdria & no deue ser guardado aquel que fue dado primero por mintrosa iura. Le .xiiij. como non vale el iuyzio que es dado so condicion o por fazañias. So condicion no deuen los iudgadores dar sus iuyzios & si por auentura los diesen & la parte [fol. 75v] contra quien fuessen dados se alçasse por tal razon como esta lo podria reuocar el iuez del alçada. Mas si alguna de las partes no se alçase de tal iuyzio no le podria despues desatar por esta razon diziendo que era dado con condicion. Otrosi dezimos que no deue valer ningun iuyzio que fuesse dado por fazañas de otro fueras ende si ouiesen aquella fazaña de iuyzio que el rey ouiesse dado. Ca estonçe bien pueden iudgar por ella por que la del rey ha fuerça & deue valer como ley en aquel pleito sobre que es dado & en los otros que fueren semeiantes. Ley. catorze como no deue valer el iuyzio quando fuere dado contra alguno que no sea de su iurisdiccion Apremian a las vegadas los iudgadores a los demandados que respondan maguer sean de otra iurisdiccion sobre que no ayan poderio de iudgar. E en tal caso como este dezimos que todo iuyzio que fuere dado en tal manera que no seria valedero. E esso mismo seria quando las partes yerran tomando algun iudgador que non ha poderio sobre ellos de iudgar cuydando que lo puede fazer. Ca el iuyzio que fuesse dado en esta razon no valdria. Otrosi dezimos que no es valedero el iuyzio que es dado contra alguno despues que muere por que passa ya a poderio de otro iudgador que ha a dar iuyzio sobre todos los otros: fueras ende en pleito de traycion & en todas las cosas señaladas de que fablamos en el libro de los maleficios & de los otros yerros en que puede ser dado iuyzio contra el onbre que es finado en razon de su fama o de sus bienes. Otrosi dezimos que no deue valer el iuyzio que es dado sobre alguna cosa ante que sea fecha demanda o respuesta sobre ella assi como de suso mostramos en las leyes que fablan en esta razon. E esso mismo dezimos del iuyzio que diesse el iudgador no sabiendo la verdad del pleito si despues la quisiese saber o pesquerir que no deue valer. Ca ordenadamente segund que mandan las leyes deste nuestro libro deue el iudgador andar

por el pleito & escodruñar & saber la verdad lo mejor que pudiere. & en cabo dar su iuyzio assi como entendiere que lo deue fazer. Otrosi no es valedero el iuyzio en que no es dado el demandado por quitto o por vencido. Ca estas palabras o otras semeiantes dellas deuen ser puestas en todo iuyzio afinado segund que conuiniere a la demanda assi como de suso mostramos Ley quinze como no deue valer el iuyzio que da el iudgador sobre cosa que non fue demandada ante el Afincadamente deue catar el iudgador que cosa es aquella sobre que contienden las partes antel en iuyzio & otrosi en que mandar fazen la demanda. & sobre todo que aueriguamiento o que prueua es fecha sobre ella & estonce deue dar iuyzio sobre aquella cosa. ca si fuere fecha la demanda /2/ antel sobre vn campo o sobre vna viña & el quisiere dar iuyzio sobre casas o bestias o sobre otra cosa que no pertenesçiese a la demanda. no deue valer tal iuyzio. Esso mismo dezimos que seria si la demanda tan solamente fuese fecha sobre el señorío de la cosa & el iudgase la possession Otrosi dezimos que si el demandador demandase a otri cauallo o sieruo quel mandara o le prometiera no le nonbrando çiertamente qual & el iuez diese despues iuyzio contra el demandado que diese al demandador fulan sieruo señalado por nonbre o fulan cauallo señalado por color o por sus façiones tal iuyzio como este no seria valedero por que bien assi como fue fecha antel la demanda en general en aquella misma manera deue el dar el iuyzio. Otrosi dezimos que quando fazen demanda antel iudgador de alguna bestia o sieruo que fiziera daño en campo o en viña o en alguna cosa de otri & piden al dueño de la bestia o del sieruo que peche el daño o que le de la bestia o el sieruo que lo fizio que si lo prouare. deue el iudgador dar el iuyzio en la manera que fue puesta la demanda diziendo assi. mando que el demandado peche tanto por emienda del daño que su bestia o su sieruo fiziera en la cosa de fulan o que le de o que le entregue al demandador aquella cosa que le fizio el daño. Ca si de otra guisa iudgase condepnando señaladamente al demandado en alguna destas cosas sobredichas tal iuyzio como este no es valedero. & esto non dezimos tan solamente en estas cosas sobre dichas. Mas avn en todas otras semeiantes dellas. Otrosi dezimos que quando los iudgadores no dizen çiertamente en su iuyzio la cosa o la quantia de que condenpnan o quitan al demandado. Mas dize asi mando que el demandado pague o entregue a fulan lo que demando ante mi o condepnallo en la demanda que fue fecha contra el o quitallo della o tengo por bien que no de lo que le demanda o pusiere en iuyzio otras palabras semeiantes destas por quales se pueden çiertamente entender que el demandado es quitto o vencido por iuyzio de la demanda. en tal razon como esta si fuere fallado escripto en los actos la cosa o la quantia sobre que era la contienda que estonce el iuyzio que fue dado en alguna destas maneras sobredichas seria valedero. mas si en los actos que passaron antel iudgador no se fallase çierta demanda. tal iuyzio en que no nonbraua señaladamente la cosa o la quantia sobre que se daua no seria valedero. Ley .xvj. qual iuyzio deue valer quando los iudgadores son dos o mas & desacordaren iudgando de sendas guisas sobre cosa

que sea mueble o rayz. Natural cosa es de venir ayna desacuerdo al do muchos onbres fueren ayuntados & señaladamente quando han a dar su iuyzio sobre alguna [fol. 76] cosa. & porende dezimos que si dos o mas iudgadores fuesen dados para oyr algun pleyto señalado o para oyr todos los pleytos o fuesen iuezes de auenencia & seyendo todos delante se acordasen en dar el iuyzio de señas guisas que aquello que iudgasen los mas iudgadores deue valer. & no el que diesen los menos. mas si los iudgadores se acordasen todos en el iuyzio contra el demandado & fuese desacuerdo entrellos en razon de la quantia de manera que los vnos lo condepnasen en mayor quantia & los otros en menor. Estonçe dezimos que si tantos fueren los de la vna parte como los de la otra que deue valer el iuyzio que fue dado en la menor quantia & no el otro. E esto es por dos razones. La vna por que todos se acuerdan en aquello que es menos. La otra por que los iuezes deuen ser sienpre piadosos & mesurados & no les deue pesar de quitar & delibrar el demandado que condepnaron & agrauiaron. Pero si los iuezes fuesen puestos para pleitos señalados seyendo tantos de la vna parte como de la otra & se acordasen del todo & diesen iuyzios de señas guisas condepnando los vnos al demandado. & los otros dandolo por quito. estonçe dezimos que no deue valer ninguno destes iuyzios. fasta que aquel que les mando el pleito oyr lo vea & confirme aquel iuyzio que el touiere por bien. E sobre todo dezimos que quando a algunos iuezes en mandado que iudguen & libren los pleitos de consuno que todos deuen ser presentes a la sazón que han a dar el iuyzio & si acaesçiese que alguno dellos no se açertase y quando lo diesen lo que fuere iudgado por los otros non deue valer. maguer ouiese el enbiado su carta o su mandado que le plazia que diesen el iuyzio sin el. Esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon por que podria ser que si aqueste iuez ouiesse estado presente a la sazón que los otros dieron el iuyzio tal palabra & tal conseio podiera y dezir que les fiziera dar el iuyzio de otra manera que no dieron. Pero si aquel que les dio el poderio de iudgar les ouiese otorgado que lo pudiesen fazer. los vnos sin los otros deue valer el iuyzio que dieron en la manera que les fue otorgado de iudgar. Ley .xvij. qual iuyzio deue valer quando los iudgadores se desacordaren en dar sentencia por razon de libertad o de seruidunbre o en pleito de iusticia a que dizen en latin *pleito criminal*. Libertad es cosa con que plaze naturalmente a todos. E segund dixieron los sabios todas las leyes les deuen ayudar. quando ouieren alguna carrera o alguna razon por que lo puedan fazer. E porende dezimos que quando dos iudgadores o mas se acertaren a oyr vn pleito que pertenesçiere a libertad. o a seruidunbre si a la sazón que quisiesen dar el iuyzio sobre ella se desacordasen iudgando /2/ de señas guisas dando los vnos por libre aquel que razonauan por sieruo & los otros iudgando contra el. si los iudgadores fueren tantos de la vna parte como de la otra. deue valer el iuyzio que fue dado por la libertad. & non el otro que dieron contra ella. Esso mismo dezimos que deue ser guardado en el pleito de iusticia en que fuese condepnado alguno a muerte o a perdimiento de miembro o a echamiento de

tierra o que le diesen otra pena qual quier por que fuese mal enfamado. que la sentencia que los iudgadores diesen por el demandado dando le por quito de todo o conprando le la pena deue valer. & non la de aquellos que le condepnasen o le agrauiasen maguer fuesen tantos los vnos iudgadores como los otros. E esto es por que los iudgadores se deuen sienpre mouer a piedad contra los demandados. assi como de suso diximos & mayormente en tales pleitos como estos pudiendo lo fazer con derecho. Pero si mas fuesen los que condepnasen al demandado que los que le quitasen. deue valer el iuyzio de los mas. assi como de suso mostramos. Ley .xviiij. que fuerça ha el iuyzio. Afinado iuyzio que da el iudgador entre las partes derechamente de que no se alçe ninguna dellas fasta el tienpo que dize en el titulo de las alçadas ha marauillosamente grand fuerça que desde adelante son tenudos los contendores & sus herederos de estar por ello. Esso mismo dezimos si se alçare alguna de las partes & fuere despues el iuyzio confirmado por sentencia de aquel mayoral que lo pueda fazer. Pero si acaesçiese despues tal cosa por que perdiese su fuerça el iuyzio no son tenudos de estar por el. E esto seria como si alguno prestase a otro bestia o otra cosa o diese a qual quier menestral alguna cosa de que le fiziese labor o que ge la adobase & la perdiese por su culpa por que el iudgador ouiese a dar iuyzio que la pechase. Onde si despues viniere aquella cosa a poder de aquel cuya fuera. bien la puede despues demandar. & el otro que le torne aquello que reçibio del por ella. & en esta manera pierde su fuerça el iuyzio. maguer no tomasen alçada del. E avn dezimos que si no auian pagado aquello que iudgaron que pechasen por aquella cosa perdida que bien se puede escusar de lo non pagar pues que la cosa por cuya razon era condepnado es venida a poder de su dueño. E otrosi dezimos que el iuyzio afinado ha tan grand fuerça que lo no pueden desfazer por razon de cuenta errada si viniere el yerro de parte de aquellos que entienden de qual manera quier que sean. pues que no se alçaron del. mas si el yerro acaesçiese en la sentencia que da el iudgador. assi como si dixiese condepno al demandado que pague al demandador çient marauedis que le deuia por tal razon. & de otra parte çinquenta marauedis que le deue por otra razon que son por todos dozientos marauedis tal iuyzio como este no deue valer. si no en los ciento & cinquenta marauedis. & no en lo de mas que fue acrecido por yerro de cuenta. & esto dezimos que ha logar en [fol. 76v] todos los otros yerros semeiantes destos que acaesciesen en los iuyzios que no se pueda desfazer el iuyzio despues que fuere dado si no se alçare del maguer mostrasen despues cartas & preuilegios que ouiesen fallado de nuevo que fuesen atales que si el iudgador las ouiese vistas ante que el iuyzio diese que iudgara de otra manera. fueras si el iuyzio fuese dado contra el rey o contra sus personeros o en pleitos que pertenesciesen a la su camara o a su señorío. Ca estonçe si fuesen falladas tales prueuas bien pueden vsar dellas para desfazer el iuyzio que fue dado contra el. fasta tres años desdel dia que fue dada la sentencia o despues en qual tienpo quier si pudieren prouar que el personero del rey fizo grand engaño en su pleito ayudando a la otra parte por

que ouieron a dar el iuyzio contra el. o si pudieren prouar otro engaño manifesto por que tal iuyzio fue dado. E esso mismo dezimos que deue ser guardado en los otros iuyzios que fuesen dados por iura que ouiesen fecha alguna de las partes Ca si despues fueren falladas cartas o preuilegios de nueuo pueden se desfazer assi como de suso mostramos en el titulo de las iuras. E sobre todo dezimos que ha tan grand fuerça el iuyzio que tambien se puede aprouechar del el heredero de aquel por quien fue dado como el mismo & avn todos los otros a quien passare el señorio de aquella cosa derechamente sobre que fue dado en essa manera tiene daño a los herederos de aquel contra quien fuese dado bien como a el. Otrosi dezimos que no pierde su fuerça el iuyzio maguer muriese el iuez que lo dio ante son tenudos los otros iudgadores de lo fazer guardar & cunplir. Esso mismo dezimos que deue ser guardado en todas las otras cosas que el iuez ouiese librado derechamente ante que muriese E avn dezimos que del iuyzio que diesen nasce demanda a aquel por quien lo dieron de manera que puede demandar aquella cosa fasta treinta años. a aquellos contra quien fue dado el iuyzio & a sus herederos & a quien quier otri que la fallase. si no pudiese mostrar aquel que la tenia que auia mayor derecho en aquella cosa que aquel que la demanda. Otrosi dezimos que si el demandado fuere dado por quito en iuyzio de aquella cosa que la demandan que sienpre se pueden defender el & sus herederos por razon de aquel iuyzio tan bien contra aquel que le demandaua como contra sus herederos & contra todos los otros que fiziesen demanda por ellos o en su nonbre. Ley .xix. como el iuyzio que es dado entre algunos non puede enpescer a otri fueras en cosas señaladas. Guisada cosa es & derecha que el iuyzio que fuere dado contra alguno no enpesca a otro. E porende dezimos que si alguno que fuese dueño de canpo o de viña o de otra cosa o ouiese otro derecho en ella. oyesse o sopiese que otri la demandaua en iuyzio a aquel terçero que la tenia & fuese /2/ dado iuyzio por aquel que faze la demanda bien puede el dueño de la cosa despues demandar la a quien quier que la falle. & no le enpece el iuyzio pues que aquel que la tenia & la anparaua no lo fazia por mandado del otro si dezimos que si alguno de los herederos fuere demandado en iuyzio & aquel que faze la demanda prouo su entencion contra el en razon de la debda de alguno que le deue el finado de manera que fuese dada sentencia contra el tal iuyzio como este no enpesce a los otros herederos maguer fuese dado sabiendolo ellos no lo contradiziendo. Esso mismo dezimos que deue ser guardado quando alguno de los herederos de aquel que auia de reçeibir la debda fiziese demanda sobre ella en iuyzio sabiendo lo los otros & no lo contradiziendo. Ca maguer fuese vencido de la demanda non enpeceria a los otros quanto es en aquella quantia que le cabian de aquella debda por razon de los bienes del finado. E como quier que el iuyzio que es dado contra vno no deue enpecer a otro assi como de suso diximos. Pero cosas y ha en quel enpeceria. & esto seria quando dos onbres se fiziesen debdores de otri sobre vna cosa misma cada vno por todo o quando fuese a algunos prometido canpo o viña o otra cosa qual quier de manera

que cada vno dellos en todo la pudiesen demandar. ca el iuyzio que fuese dado contra alguno destos sobredichos en razon de aquellas cosas enpeceria a los otros. maguer y no fuesen acertados a la sazón que lo dieron. Otrosi dezimos que si alguno de otri tiene alguna cosa enpeñada & viesse & sopiese que aquel que ge la enpeñara entra en pleito con otro sobre el señorío della & el no lo contradize que estonçe si aquel que ge lo enpeño fuere vencido del iuyzio que diesen contra el. torna a daño a aquel que tenia la cosa a peños de manera que es tenuto de la entregar al vencedor maguer no quiera. Eso mismo dezimos si fuese vencido della el que la enpeño ante que ge la ouiese enpeñada. Mas si despues que fuere enpeñada entrare en pleito sobre ella el que la enpeño no lo sabiendo aquel que la tiene a peños no le enpesce el iuyzio. que diesen contra los que la auian enpeñada. Otrosi dezimos que si algun onbre vee o sabe que su suegro o suegra o su muger entra en pleito con otri sobre defender en iuyzio alguna de las cosas que le fueron dadas en casamiento con su muger & no lo contradize que el iuyzio que fuere dado sobre aquella cosa contra alguna de las personas sobredichas que enpesce al marido por que semeia que por su voluntad fue iudgado pues que sopo que andauan en pleito sobre aquella cosa & no lo contradixo. E esso mismo seria si el comprador que tenia alguna cosa comprada vee o sabe que el vendedor entra en pleito sobrela & no la contradize. Ca si sentencia fuere dada contra el vendedor torna a daño a aquel que compro la cosa del. como quier que despues sea tenuto el vendedor de ge la fazer sana. Otrosi dezimos que quando mueuen pleito contra alguno que es sieruo o vasallo de aquel que le demanda en iuyzio si alguno otro cuyo fuese & lo sopiese & no lo contradize [fol. 77] nin lo anpara. mas calla & dexa andar el pleito adelante & el otro se razona por libre. todo iuyzio que fuere dado sobre esta razon diziendo que era sieruo aquel que le demandaua. & el que era onbre libre enpecera al otro cuyo era de manera que despues non lo pueda demandar por sieruo. E esso mismo dezimos del vasallo & del aforrado si fuere dado iuyzio contra alguno dellos en esta manera. Otrosi dezimos que si alguno se razona por fijo de otro & el padre no lo quiere conosçer por fijo si iuyzio fuere dado contra el padre en esta razon diziendo el iudgador en su sentencia que es fijo de aquel que no lo quiere conoscer por fijo tal iuyzio como este enpecera al padre & a todos sus parientes en razon de los bienes que podrian heredar por el parentesco maguer no se acertasen y quando fue dado el iuyzio si non el padre tan solamente. E esso mismo dezimos que si el fijo desconociese al padre negando que no era su fijo. ca el iuyzio que fuese dado contra el en esta razon no tan solamente enpeceria a el. mas avn a todos sus parientes que lo quisiesen contradize. Otrosi dezimos que quando alguno deseredase sin derecho & sin razon a sus fijos o a sus nietos en su testamento. dexase sus bienes a otros herederos. si iuyzio fuere dado sobre esta razon contra aquellos que anparauan el testamento non tan solamente enpece a los que son establecidos por herederos mas avn a todos los otros a quien era algo mandado en aquel testamento. E esto ha lugar quando el padre no muestra alguna razon

derecha en su testamento por que mandaua deseredar sus fijos assi como mostramos adelante en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Otrosi dezimos que seyendo alguno acusado por razon de yerro que ouiese fecho. si este atal fuere dado por quito en iuyzio & otro alguno le quisiere despues acusar sobre aquel mismo yerro no lo podria fazer porque tal iuyzio como este no tan solamente enpece a los que lo acusaron primeramente. mas avn a todos los otros que despues le quisiesen acusar en razon de aquel fecho. fueras ende si aquellos que le quieren acusar nueuamente razõña & dizen que el primero acusador que anduuiera en el pleito engañosamente mostrando de fuera que acusaua & dando prueuas que no sabian del fecho por que fue dado por quito el demandado de manera que otro ninguno no lo pudiese acusar despues sobre este fecho ca si esto se pudiere aueriguar bien puede ser acusado otra vez de aquel mismo yerro de que fue dado por quito Esto mismo dezimos que deue ser guardado en todos los otros pleitos que pueden demandar cada vno del pueblo. assi como quando alguno fiziese labores de nueuo en los exidos del concejo o en carrera vsada o en rio o en otro lugar semeiante destes que si alguno del pueblo ouiese pleito contra aquel que fiziese aquella labor si fuere dado por quito el demandado no le puede despues ninguno otro demandar en esta razon. fueras ende si fuese fecho engaño en el pleito assi como diximos de suso bien lo puede demandar de nueuo si se quisiere. Ley .xx. quando el iuyzio que es dado entre algunos puede aprouechar a /2/ otros. Seyendo contienda entre algunos en razon de casa o de viña o de otra cosa çierta qual quier si iuyzio fuere dado sobre ella no tan solamente se aprouechara del aquel que vençe el pleito. mas avn sus herederos. o aquellos a quien pasase el señorío de la cosa sobre que es dado el iuyzio assi como por manda o por compra o por donadio o por cambio o por otra razon derecha Otrosi dezimos que no tan solamente este iuyzio enpece a aquel contra quien fue dado. mas avn a sus herederos & a todos los otros que en su boz lo demandasen. E avn dezimos que si algunos fuesen aparçeros o deviseros o conpañeros sobre alguna heredad o otra cosa qual quier que ouiesen deconsuno si el vno destes conpañeros mouiese demanda contra otro que fuese vezino dellos: diziendo que el canpo o la casa o la heredad de aquel su vezino deuia alguna seruidunbre a la heredad del demandador & de sus conpañeros si el iuyzio fuere dado por el contra el demandado no tan solamente tiene pro a el. mas avn a todos sus conpañeros. E si por aventura el iuyzio fuese dado contra el no enpeceria a los otros sus aparçeros pues que no fueron ellos por si nin otri por su mandado en aquel pleito en su escogencia dellos es de auer por firme el iuyzio que fue dado por el pleito que su conpañero razono sin su mandado dellos. Otrosi dezimos que quando algun pleito que pertenesçiese a muchos fuese dado iuyzio contra todos & de aquel iuyzio que contra todos diese no se alçase fueras el vno. o si se alçasen todos & el vno tan solamente siguiese el alçada de manera que fuese dado el iuyzio por el razonando el primero de tal sentencia como esta se pueden aprouechar todos los que auian parte en el pleito tan bien como aquel que la siguio el alçada. Otrosi

dezimos que si alguno fuere dado por quito de la acusacion que fazian del por razon de adulterio que de tal iuyzio como este se puede aprouechar aquella muger con que dizen que lo fiziera de manera que si despues la quisieren acusar de aquel adulterio no seria tenuta de responder anparandose con aquel iuyzio que fue dado por el varon. Pero si el acusado otorgase en iuyzio que fiziera adulterio con ella o le fuese prouado por testigos de manera que ouiesen a dar iuyzio contra el tal sentencia nin tal prueua como esta non enpeceria a la muger. mas si alguno la quisiese acusar de nuevo sobre aquel adulterio bien lo puede fazer andando en su pleito con ella fasta que den iuyzio sobre la acusacion. Ley .xxj. quales mandamientos de los iudgadores no han fuerça de iuyzio No ha fuerça de iuyzio toda palabra o mandamiento que el iuez faga en los pleitos. E porende dezimos que si alguno se querella al iuez diciendo le que le deue otro alguna cosa si el iudgador le diere carta contra aquel de quien querella que le de o le pague o le entregue aquello que le demandaua no enplazandole primeramente ni sabiendo la verdad assi como de suso mostramos. tal mandamiento [fol. 77v] como este no vale nin ha fuerça de iuyzio Otrosi dezimos que quando el iuez ouiere dado su iuyzio afinado & despues faze alguno otro mandamiento por que desate o cambie lo que el mismo assi iudgo. tal mandamiento como este non ha fuerça de iuyzio nin se desfaze por y el primero Otrosi dezimos que quando el iudgador mandase por iuyzio a alguna de las partes que pagase la quantia o la cosa que demandaua la otra parte fasta dia señalado & que si no ge lo diese fasta aquel dia que despues fuese tenuto de ge lo pechar doblado. que tal palabra como esta que es puesta en la sentencia en razon del doblo no ha fuerça de iuyzio mas es menaza del iudgador & no enpece a aquel contra quien la dizen quanto es el doblo o en la quantia que le manda pechar de mas de aquello que le demandauan. fueras ende si tal menaza como esta fuese fecha en iuyzio en pleito de huerfano contra aquel que touiera en guarda a el & a sus bienes. Ca si non quisiere pagar al plazo lo que el iudgador le mandase. Estonçe tal menaza como esta auria contra el fuerça de iuyzio & seria tenuto despues de pechar al huerfano la pena & el doblo & todo lo al que el iudgador le mandare pagar o entregar Ley .xxij. que gualardon deuen auer los iudgadores quando fizieren su oficio Buen gualardon mereçen auer los iudgadores quando bien & lealmente cunplen sus oficios. & esto es en dos maneras. La vna que gaña porende buen prez & buena fama & los reyes los aman & los onrran & todo el pueblo. La otra manera es que les dan buena soldada & fazen les algo en otras muchas maneras fiandose en ellos & poniendo los en sus lugares para iudgar a las gentes derecho & demas esperan auer de dios buen gualardon en este mundo & en el otro por el bien que fizieren. E por ende los iudgadores deuen puñar de ser buenos & leales & sin cobdicia segund dize en las leyes que fablan de los iuezes en esta razon. Ley .xxij. que pena deue auer el iudgador que a sabiendas o por nescedad iudgo mal en pleito que no sea de iusticia Malamente yerra el iudgador que iudga contra derecho a sabiendas. E otrosi el que da algo o ge lo promete por

que lo faga. E porende queremos dezir que pena deuen auer cada vno dellos. E primeramente dezimos del iudgador. que si iudga tuerto a sabiendas por desamor que aya a aquel contra quien da el iuyzio o por amor que aya con el otro su contendor & no por algo que le diesen o le prometiesen. si el iuyzio fuere dado en razon de auer mueble o rayz o sobre otra cosa qual quier que pertenesca a pleito de iusticia de escarmiento. tenemos por bien & mandamos que peche otro tanto de lo suyo a aquel contra quien dio tal iuyzio & quanto le fizo perder & de mas todos los daños & los menoscabos & las despensas que iurare que fizo por razon deste iuyzio & avn deue fincar enfamado para sienpre por que fizo contra la iura que iuro quando le pusieron en el oficio. & sobre todo deue le ser tollido el poderio de iudgar por que vso mal & torticeramente por nesçedad /2/ o por no entender el derecho si el iuyzio fuere dado en razon de los pleitos que de suso diximos no ha otra pena si no que deue pechar a bien vista de la corte del rey a aquel contra quien dio el iuyzio todo el daño o el menoscabo que el ouo por razon del. E sobre todo se deue saluar iurando que aquel iuyzio no lo dio maliciosamente mas por yerro o por su desentendimiento no sabiendo escoger el derecho. Pero si el iudgador diere iuyzio tortiçero por alguna cosa que le ayan dado o prometido sin la pena sobredicha que de suso diximos que deue auer aquel que iudgare mal a sabiendas. es tenuto de pechar al rey tres tanto de quanto reçibio & de lo quel prometieran. E si no lo auian reçebido deuelo pechar doblado al rey & sobre todo el iuyzio que asi fuere vendido por precio no deue valer maguer que aquel que fue dado por vencido no se alçase del Ley .xxiiij. que pena deue aver el iudgador que iudgare mal a sabiendas en pleito de iusticia. Catar deue el iudgador muy afincadamente quando ouiere de iudgar alguno a muerte o a perdimiento de miembro ante que de su iuyzio todas las cosas que ouieren y a ser catadas por que pueda iudgar sin yerro. Ca esta es cosa que despues que es fecha no se puede cobrar nin emendar cunplidamente en ninguna manera. E porende dezimos que si algun iudgador iudgare a sabiendas tortiçeramente a otri en pleito de iusticia que tal pena meresçe el. de reçebir en su cuerpo qual el mando fazer al otro quier sea de muerte o de lision o de otra manera de desterramiento. E si el rey le quisiere fazer merçed perdonandole la vida puedelo echar de la tierra para sienpre por enfamado & tomar le todo lo suyo. Essa misma pena deuen auer los adelantados mayores o otro rico onbre a que otorgase el rey poderio de iudgar. si iusticiase torticeramente rico onbre o infançon onrrado o cauallero que sea fijo dalgo derechamente de padre & de madre mas si iusticiase a tuerto otro onbre que fuese de menor guisa que estos que de suso diximos deue ser echado de la tierra el adelantado o el rico onbre esto fiziere E si tal iuyzio como este ouiese dado por precio deue ser desterrado por sienpre & todos sus bienes tomados para la camara del rey si no ouiere parientes que suban & descendan por la liña derecha fasta el quarto grado. Ca si tales parientes ouiere no le deuen tomar lo suyo. fueras ende que ellos son tenudos de pechar a los herederos del iustiçiado quatro tanto de lo que tomo & tres

tanto para la camara del rey si quisieren auer los bienes. E lo que le auian prometido por razon de aquel iuyzio si lo no auian avn reęebido deuelo pechar doblado tan bien a la camara del rey como a los heredros de aquel que fue a tuerto iustięiado. Ley .xxv. que pena deve auer aquel que da alguna cosa al iuddador por que iudgo tuerto No deuen ser sin pena los contendores que corronpen a los iuezes que los han de iudgar dandoles o prometiendo les algo que iudguen tortięeramente [fol. 78] E porende dezimos que si el acusador diere alguna cosa al iuez que ha de iudgar porque de iuyzio a tuerto contra el acusado que deve perder la demanda & dar por quito al acusado. & sobre todo deve resęebir tal pena. E en aquella misma manera que de suso diximos del iudgador que toma algo por el iuyzio que ha de dar en tal pleyto como este. mas si el acusado diese o prometiese al iudgador alguna cosa porque le iudgase por quito de aquello que le acusauan deve auer tal pena como si conosęiese o le fuesse prouado lo que le ponen en la acusacion contra el. Ca bien se da a entender que era en culpa pues que se trabaio en corronper el iuez con dineros. fueras ende si fuesse ende ęierta cosa que no fiziera el aquel mal de que le acusauan. Mas que diera algo al iuez con miedo que auia de seguir el pleyto porque era onbre de flaco coraęon. E si porauentura esto fiziesen los contendores en pleyto de otra demanda que no fuesse de otra iustięia deuen pechar al rey tres tanto de quando dieron & dos tanto de lo que prometieron que le no auian avn dado. E sobre todo deve perder el derecho que auia en el pleyto aquel que esto fiziese. Enpero si aquel que dio o prometio alguna cosa al iudgador assi como sobre dicho es & lo descubriese viniendo conosęiendo de su grado & lo pudiere prouar al rey o a otro que fuesse su mayoral no aya pena ninguna. mas peche lo el iudgador assi como sobre dicho es. E si no pudiere prouar aquello que dize porque semeia que lo fizo a mala parte mouiendose a dezir malięiosamente mal del iuez por enfamarlo deve pechar al rey otro tanto quanto montare la cosa sobre que es la contienda. Mas si esto acaesęiese en pleyto de iustięia & lo descubriese al rey que diera o prometiera alguna cosa al iudgador porque iudgase por el. dezimos que si prouar no lo pudiere que deve perder todo lo suyo & deve ser de la camara del rey & desi yr adelante por el pleyto. E el iudgador a quien dixo que lo diera o le prometiera saluese por su iura & sea quito Ley .xxvi. quando pueden demandar al iudgador lo que le dieren por iudgar aquellos mismos que ge lo dieren & quando no Quando acaesęiese que el contendor que tiene mal pleyto diese algo al iuez porque iudgase mal & a pro de si: o porque alongase el pleyto & no iudgase en ninguna manera. dezimos que por ninguna destas razones no ge lo puede despues demandar que le torne lo que auia dado & abonda que el iudgador lo peche al rey assi como diximos en la ley ante desta mas si dio algo al iuez porque no le iudgase tuerto o porque le iudgase derecho puede lo demandar que ge lo torne porque la maldad & la enemiga fue de parte del iudgador que lo resęebio tomando preęio por lo que era tenuto de fazer llanamente por derecho & por iura. E si porauentura a la sazón que la parte diese algo al iudgador & callase o le dixiese que

ge lo daua porque le iudgase no le puede despues demandar que le tornase lo que le diera porque le quiso meter en cobdiçia engañosamente: ni deue fincar otrosi en el iuez lo que tomo porque fizo contra bondad & contra las leyes & contra lo que iuro. mas deuelo tornar al rey porque el deue auer las cosas que fueren prouadas que los iudgadores malamente /2/ ganan por razon de sus offiçios. Adiçion. Que los iudgadores no tomen dones de los pleyteantes: & si los tomaren como se pueden prouar vey la ley .vij. & .viij. titulo .xv. libro .ij. de las ordenanças reales. & fasta que termino los iuezes han de dar sentençias interlocutorias & difinitiuas. & fasta que termino se pueden allegar nullidades vey las dichas ordenanças. libro .ij. titulo .xv. ley .i. & .ij. & como deue el alcalde asignar termino perentorio a las partes para que concluyan: & como ha de dar la sentençia. vey el fuero de las leyes. libro .ij. titulo .xij. ley .i. & segunda. Titulo veinte & tres de las alçadas que fazen las partes quando se tienen por agraiados de los iuyzios que dan antellos SEmeiante deuen poner los onbres a las cosas vnas de otras porque las puedan mejor entender los que las oyeren. Onde por esto dezimos que bien assi como los que peligran sobre mar han muy grand conorte quando fallan alguna cosa en que se trauar o llegar o que arriben por cuydar estoçer de aquel peligro. Otrosi los que van vençidos de sus enemigos quando llegan a lugar en que asman de ser defendidos de aquellos que los siguen para matar. bien otrosi han grand conorte & grand folgura aquellos contra quien dan los iuyzios de que se tienen por agraiados quando fallan alguna carrera porque cuydan estoçer o anpararse de aquello de que se agraiian. E este anparamiento es en quatro maneras ca o es por alçada o por pedir merçed al rey: o por entregamiento que demandan los menores por razon de aquel iuyzio que sea dado contra ellos o por querella de algund iuyzio que digan que fue dado falsamente o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los iuyzios. onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los iuyzios que son dados asi como fin & acabamiento de los pleytos porque los contendores vençen o son vençidos & llegan a peligro de sufrir daños o penas segund que dicho auemos bien es que digamos en este en que manera se puede acorrer los que se touieren por agraiados dellos. E primeramente de las alçadas porque son mas comunales a todos. E diremos que cosa es alçada & a que tiene pro & quien se puede alçar: & de qual iuyzio lo pueden fazer & de quales iudgadores & a quien: & quando: & en que manera & fasta que tiempo se puede alçar & fasta quanto seguir el alçada & quantas vezes se puede onbre alçar sobre vna cosa & que deue fazer el que se alça: & otrosi el iudgador de que toma el alçada: & el otro mayoral que la deue iudgar. Ley .i. que cosa es alçada & a que tiene pro Alçada es querella que alguna de las partes faze de iuyzio que fuese dado contra ella llamando & recorriendo se a emienda de mayor iuez. & tiene pro el alçada quando es fecha derechamente porque: por ella se desatan los agraiamientos que los iuezes fazen a las partes tortiçeramente o por no lo entender. Ley segunda quien se puede alçar. Alçarse puede todo onbre libre de iuyzio que fuese dado contra

el si se touiere por agraiado. [fol. 78v] Ca el sieruo no lo puede fazer porque el & todo lo que ha es de su señor & no ha persona para estar en iuyzio. fueras ende en aquellas cosas en que el sieruo por si puede fazer demanda en iuyzio assi como de suso mostramos en el titulo de los demandadores. Pero si contra el sieruo fuere dado algund iuyzio en pleyto criminal bien se puede alçar del su señor o otro personero en nonbre de su señor. E si ninguno destes no lo quisieren fazer el sieruo mismo se puede alçar de tal iuyzio que fuese dado contra el. Mas si el iuyzio fuese dado contra su señor en razon de algund yerro de que le ouiesen acusado: estonçe el sieruo no se podria alçar por su señor como quier que lo podria fazer su fiyo que fuese en su poder. Otrosi dezimos que el fiyo que era en poder de su padre se puede alçar de todo iuyzio que fuese dado contra el: en razon de los bienes del fiyo que el padre touiese en guarda. Onde quier que los ouiese ganados. Otrosi dezimos que los guardadores de los huerfanos & los otros personeros que demandan o defienden pleytos en nonbre de otri se pueden alçar del pleyto que fuese dado contra ellos & no tan solamente lo podrian estos fazer. mas avn se podrian alçar por ellos los personeros que ellos los ouiesen fechos en aquellos pleytos de que fuesen vençidos. E esto se entiende quando los guardadores o los personeros fiziesen otros personeros en su lugar en los pleytos que ellos ouiesen comenzado por demanda & por respuesta. Ca ante desto no lo podria fazer asi como diximos en el titulo que habla de los personeros. Otrosi dezimos que si iuyzio fuere dado contra algund personero en pleyto que el demandase o defendiese por otro: que si el personero no se alçase del que el señor del pleyto no lo pudiese fazer. maguer no se ouiesse açertado o en demandar o en defender el pleyto si porventura el personero despues que fuese vençido no se alçase assi como diximos no lo fiziese saber a aquel cuyo era el pleyto de como era vençido puedese alçar el señor fasta diez dias desdel dia que lo supiere. pero si el personero ouiere de que fazer emienda al dueño del pleyto deue pechar todo lo que menoscabo por su culpa porque no se alço pudiendo & deuiendo lo fazer ni ge lo fizo saber en aquel tienpo que es puesto para tomar alçada. E estonçe fincara firme el iuyzio & no aura razon el señor por que se alçar. mas si el personero no ouiese de que lo pechar estonçe puede el señor del pleyto seguir su alçada assi como de suso diximos. Ley .iij como el personero se puede alçar quando el iuyzio fuere dado contra el El personero que fuese dado para pleyto señalado si dieren la sentençia contra el sobre aquel pleyto en que es dado por personero deuese alçar della & puede seguir el alçada si quisiere maguer en la carta de la personeria no le fuese otorgado poder de lo fazer. mas si el alçada no quisiere seguir no es tenuto de lo fazer como quier que se alçare & fazer lo saber a su dueño del pleyto que siga el alcada si quisiere. enpero si el personero fuese dado generalmente sobre todos los pleytos de aquel cuyo personero es o en la carta de la personeria dixiese çiertamente que pudiese o deuese seguir el alçada. estonçe seria tenuto en todas /2/ guisas de alçar se & de seguir el alçada maguer non quisiesse. Adición El fuero de las leyes. libro .ij. titulo

.xiiij. ley .v. manda que ninguno se pueda alçar al rey no estando en la villa de pleyto que vala diez maravedis o dende abaxo. Ley quarta que aquellos a quien tañe la pro o el daño del pleyto sobre que es dado el iuyzio se puede alçar. Tomar pueden el alçada no tan solamente los que son señores de los pleytos o sus personeros quando fuere dado iuyzio contra ellos assi como mostramos Mas avn todos los otros a quien pertenesçe la pro & el daño que viniese de aquel iuyzio. E esto seria como si fuese dada sentençia contra alguno sobre cosa que el ouiese comprada de otri & no se alçase dezimos que el vendedor se puede alçar de aquel iuyzio porque es tenuto de fazer sana la cosa que vendio eso mismo dezimos que si el vendedor fuese vençido sobre aquella cosa que vendio que el comprador se puede alçar de aquel iuyzio si se quisiere. E demas dezimos que si el vendedor contra quien es dado el iuyzio se alçase & seguiese el alçada si el comprador sospechase del que no ande en el pleyto derechamente & lo dixiere al iudgador del alçada: no deuen andar por el pleyto adelante amenos de ser y el comprador que vea & razone su derecho en el pleyto. Otrosi dezimos que si fuere dado iuyzio contra algund debdor sobre cosas que el auia enpeñadas a otri si se no alçase del que se puede alçar aquel que los tiene a peños o si sospechase que el debdor que no andaria derechamente en el pleyto puede el mismo razonar & seguir aquella alçada bien como si el mismo se ouiese alçado. pero si el debdor anduuiere en su cabo a pleyto con otra razon de aquellas cosas que enpeñara & fuese vencido no lo sabiendo aquel que las tiene en peños. tal iuyzio como este no le enpeçe maguer el alçada no fuese tomada sobrel. Otrosi dezimos que el fiador se puede alçar del iuyzio que fuere dado contra aquel que fiara en razon de la debda o de la cosa sobre que fizo la fiadura. E avn dezimos que si alguno fuese vençido por iuyzio de alguna cosa que ouiese comprada de quel ouiese dado fiador que ge la vendiera: este que fio se puede alçar maguer que el comprador & el vendedor otorgasen el iuyzio. otrosi dezimos que el padre o la madre se pueden alçar del iuyzio en que fue dado su fijo por sieruo Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro .ij. titulo .xv. ley .i. & .ij. Ley quinta como sy es dada sentençia sobre cosa que pertenezca a muchos que el alçada del vno faze pro a los otros maguer no se alçasen. Acaesçiendo que diesen sentençia sobre alguna cosa que fuese mueble o rayz que pertenesçiese a muchos comunalmente si alguno se alço de aquel iuyzio & siguio el alçada en manera que vençio tan solamente no faze pro a el mas avn a sus conpañeros bien assi como si todos ouiesen tomado el alçada & seguido el pleyto mas si no fuese tal sentençia desatada por manera [fol. 79] del alçada. mas porque era el vno dellos menor & que pidio restitucion. Estonçe no les ternia pro a los otros el iuyzio que tal como este ouiese vencido & porende finca la sentençia firme contra ellos que no se alçaron. Otrosi dezimos que si el iuyzio fuese dado sobre seruidunbre que ouiese vna casa en otra o vn campo en otro & alguno de aquellos a quien pertenesçiese comunalmente aquella seruidunbre que tomasse alçada del aprouechar seyan della los otros bien assi como si se ouiesen alçado. fueras ende si aquella

seruidumbre era vso fructo de alguna cosa que muchos deuián auer en toda su vida a tiempo cierto. si iuyzio fuese dado sobrela el alçada que tomare el vno tiene pro a los otros que no se alçasen. E avn dezimos que quando son muchos guardadores de huerfano que mueuen algund pleyto porque el alçada que tomare el vno faze pro al otro. bien assi como si se ouiese alçado. E esto entienden quando todos se entremeten de demandar & procurar los bienes del huerfano mas aquel que no se trabaiase desto del iuyzio que fuere dado contra su compañero que se trauaiava dello no se podria dello alçar: & maguer se alçase no ternia pro al otro que non ouiesse tomado el alçada. Ley sesta como vn pariente puede tomar alçada por otro que fuese condepnado. Pariente de aquel contra quien es dado iuyzio en pleyto de iusticia de sangre. bien se puede alçar por el por razon del parentesco maguer aquel contra quien fue dado el iuyzio lo refertase. Otrosi lo puede fazer otro estraño qualquier por amor o piedad que aya del condepnado maguer no muestre carta de personeria en que le fuese otorgado poderio de tomar alçada. pero aquel contra quien fue dado iuyzio deve otorgar el alçada que aquel estraño fizo por el ca si no lo fiziese no seria valedera ante se podria conplir el iuyzio que fuese dado contra el pues que el no se alça ni otorga que otro ninguno lo faga. mas quando su pariente tomase por el el alçada assi como de suso diximos maguer el condepnado dixiese antel iudgador que no le plaze que se alçasen por el ni otorgaua el alçada no le deuen dar pena por razon de aquel iuyzio fasta que el alçada se libre por aquel iudgador a que se alçaron esto touieron por bien los sabios antigos por esta razon que maguer el pariente que es condepnado por iuyzio quiera morir & el escarmiento de la pena aya passar por el. pero por que sienpre finca la manzilla de la desonrra en su lineaie dixieron que puede tomar alçada por el & seguir maguer el otro non quiera. Ley setena como se pueden alçar aquellos a quien es algo mandado en testamento del iuyzio que es dado contra los herederos del testador. Fazen sus testamentos los onbres en que dexan mandas & estableçen sus herederos & departen sus bienes segund aluedrio de su voluntad & acaesçe que despues que es finado el testador los parientes del mueuen pleytos contra los herederos & contra aquel /2/ testamento diziendo que no deve valer porque no es fecho segund ley & segund derecho. Onde dezimos que si en razon de tal contienda como esta fuere dado iuyzio contra los herederos & no se alçaron del: que los otros a que fue algo mandado en el testamento pueden tomar alçada & seguir la porque si el testamento fuese desfecho por razon de aquel iuyzio que era dado contra los herederos no serian valederas las mandas que fuesen puestas en el. assi como mostramos en el titulo de los testamentos. Otrosi dezimos que si los herederos se alçasen de aquel iuyzio que aquellos a quien fue mandado algo en el testamento pueden ser con los herederos en seguir aquella alçada. mayormente si ouieren sospecha dellos que non andaran en el pleyto derechamente confechando con sus contendores a su pro & a daño de los otros. Ley otava que los que fueren nonbrados para tener algunos ofiçios o portillos se pueden

alçar. Escoger manda el rey muchas vegadas en las çibdades & en las villas onbres señalados que tengan los portillos. Onde aquellos que nonbrare el conçeio para esto si se agraiare alguno dellos bien se puede alçar al rey para mostrar la razon guisada si la ouiere porque no lo deue ser o no puede. & si entre tanto quanto el alçada durare algund menoscabo viniere en las cosas que pertenesçiesen a guarda de aquel que se alço por razon de aquel portillo a que fuera nonbrado el es tenuto de lo pechar si el rey fallare porque sus escusaçiones no son derechas o si el no las pudiere prouar. E si fallare que se alço con derecho aquellos son tenudos de lo pechar a bien vista del rey que le escogieron si el pudiere saber que lo fizieron maliçiosamente mas si fuese escogido algund onbre bueno por guardador de huerfano & de sus bienes o le mandase el iudgador que guardase & aliñase los bienes de alguno que fuese loco o desmemoriado o desgastador de lo suyo de tal mandamiento como este no se podria alçar. pero si escusa derecha ouiere porque se pueda escusar de no resçebir guarda de aquellos bienes deue lo mostrar delantel iudgador fasta çinquenta dias & el iudgador deue ge la caber si fuere derecha assi como diximos en el titulo que fabla de la guarda de los huerfanos. E si porauentura el iudgador no le resçebiese el escusa & lo mandare por iuyzio que tome aquella guarda estonçe bien se puede alçar aquel que se touiere por agraiado de tal mandamiento. E si el iudgador del alçada fallare que este no se alço bien o aquella escusa que ponía ante si no era cabedera deue ser apremiado de resçebir en guarda las personas sobre dichas & los bienes dellos. Otrosi les deue pechar todos los daños & los menoscabos que los huerfanos o los otros resçebieron por mengua de guarda desdel dia que fue escogido por guardador fasta el postrimero iuyzio que fue dado en razon de la escusa Ley nueue porque razones aquel por quien da el iuyzio se puede alçar: & otrosi como no puede ser resçebida alçada del que fuere rebelde. [fol. 79v] Alçan se de los iuyzios aquellos contra quien son dados assi como de suso se muestra. E otrosi a las vegadas se pueden alçar los otros por quien los dan assi como diremos en esta ley. Esto seria quando aquel por quien dieren el iuyzio tienen que lo no dan tan conplidamente como deuen iudgando que la heredad que demandaua con los fructos le fuese dada sin los frutos o no condepnando al vençido en las despensas que fizo derechamente el vençedor del pleyto o dando iuyzio de otra manera semeiante desta que no fuese conplida segund la demanda o prueua o razones que fuesen en el pleyto. pero si aqueste por quien fue dado el iuyzio fuere rebelde en no querer venir a oyr lo el dia que el iudgador le puso & despues quando supiese que era assi dado se quisiere alçar del iuyzio no lo puede fazer. Eso mismo dezimos que qualquier de los contendores que fuese dado por vençido que no se puede alçar del iuyzio que es dado contra el si el fuere rebelde en no querer venir al plazo que el iudgadore le auia dado para dar el iuyzio & esto touieron por bien los sabios antigos porque rebeldia es como soberuia o desden o desmandamiento en no querer venir antel iudgador a quien deuen obedecer como mayoral. pero si el demandado no fuere rebelde en no

venir antel iudgador mas fuese desmandado en no mostrar o no entregar aquella cosa que le demandauan en iuyzio. E porende lo condepnase el iudgador en tanto quanto iurase la otra parte que el menoscabaua por no le ser mostrada o entregada aquella cosa assi como le demandauan si de tal iuyzio como este aquel contra quien es dado se quisiese alçar bien lo puede fazer. pero como quier que el fuese desobediente en no conplir lo que le mando el iudgador. pero fue le mandado en venir al plazo antel que fue puesto para oyr el iuyzio. E porende dezimos que es derecho que tal rebeldia como esta no lo enbargue si se sintiere por agrauiado que se no pueda alçar. Concordança. Concuerdan las ordenanças reales libro .iij. titulo .xvi. ley .v. & dispone mas que si la sentençia se diere despues del dia señalado. la parte que no fuere presente se pueda alçar fasta quinto dia. Ley diez como los que van en hueste o en mandaderia del rey o por pro comunal de su conçeio a la sazón que dan iuyzio contra ellos se pueden alçar del quando tornaren. Uan en hueste los onbres o en mandaderia del rey o por pro comunal de su conçeio & dexan personeros en los lugares que anparen su derecho: & a la sazón que dan iuyzio contra ellos no estan delante ni pueden venir maguer los enplazen. E porende dezimos que si el personero de qualquier dellos no lo anparo derechamente o se no alço del iuyzio que dieron contra alguno dellos que desdel dia que fuere tornado a su casa o lo supiere fasta diez dias puede tomar alçada. E si poraentura a la sazón que se fue alguno dellos de la tierra & no dexo personero que anparase su derecho. estonçe la sentençia que diesen contra el ne le enpeçeria. E puede pedir al iudgador como /2/ por manera de restitucion que le torne el pleyto en aquel estado en que era el dia que sallio de su casa para yr a alguno de los lugares sobre dichos. E el iuez deue lo fazer porque el fue por derecho: & guisada razon es enbargado para no poder seguir su pleyto. Eso mismo dezimos que deue ser guardado en el iuyzio que fuese dado contra el que cayesse en catiuo. Ley onze como se pueden alçar del iuyzio que fuese dado contra el que fuese ydo en romeria o a escuelas o desterrado por yerro que ouiese fecho En romeria o a escuelas van algunos por razon de seruir a dios o para aprender alguna sçiençia & contesçe que los enplazan en sus casas que vengán a oyr la sentençia sobre los pleytos que auia comenzado por respuesta & por los iudgadores en ante que fuesen en la romeria: o a escuelas. E porende dezimos que si acaesçiese que diesen sentençia contra alguno dellos si el su personero por si: o otro onbre anparase derechamente su pleyto. que no se puede alçar de la sentençia quando viniere maguer se tenga por agrauiado della. Mas si poraentura dexase personero & se muriese ante que el pleyto fuese acabado & despues de su muerte diesen sentençia contra aquel que lo auia dexado en su lugar a su venida puede pedir fasta diez dias desdel dia que llegare al lugar & lo supiere que torne el pleyto en aquel estado que era ante que fuese en la romeria o a escuelas & el iudgador deue lo fazer. Eso mismo dezimos que deue fazer si poraentura ante que se partiese no pudiese auer personero que lo supiese anparar. Enpero no le deuen caber amenos que iure primero

que lo no faze maliçiosamente. Otro tal dezimos del que fuese desterrado o metido en prision por yerro que ouiese fecho. Ley doze como se puede alçar aquel que en viniendo oyr el iuyzio fue detenido por fuerça de manera que no pudo venir al plazo. Engañosamente estoruan o detienen algunos onbres a sus contendores despues que los han fecho enplazar que vengan a oyr sentençia o vayan delante por el pleyto que han comenzado por respuesta deteniendolos en los caminos por engaño o por fuerça de manera que no vienen al plazo: & dan la sentençia contra ellos. E porende dezimos que el que assi fuere detenido o enbargado de su contendor: si el engaño o la fuerça pudiere prouar que no le enpeçe la sentençia ante dezimos que el iudgador deue tornar el pleyto en aquel mismo estado en que era en ante que la sentençia ouiesse dada sobrel. E si el engaño o la fuerça porque el fue detenido que no vino a oyr la sentençia: acaesçiendo por otro onbre & no por su contendor. estonçe no deue el pleyto tornar al primero estado. mas puede se alçar de la sentençia el agraiado si quisiere de diez dias adelante que supiere que fue dada contra el: & seguir su alçada. Eso mismo seria si el que ouiese de venir al plazo fuese enbargado por grandes niues o por llenas de rios o por sus enemigos conosçidos que le touiesen el camino o por grand enfermedad que le acasçiese [fol. 80] Ley treze de quales iuyzios se pueden alçar & de quales non. Agraianse los onbres a las vegadas de los iuyzios que son dados contra ellos. porque se han despues de alçar. E porque cuydarian algunos que de cada sentençia que fuese dada contra ellos podrian tomar alçada. queremos mostrar de quales iuyzios lo pueden fazer. & de quales no. E dezimos que de todo iuyzio afinado se puede alçar qualquier que se touiere por agraiado del. Mas de otro mandamiento o iuyzio que fiziese el iudgador andando por el pleyto que no diese sentençia difinitiuia sobrel principal: no se puede ni deue ninguno alçar. fueras ende quando el iudgador mandase por iuyzio dar tormento a alguno a tuerto por razon de saber la verdad de algund yerro o de algund pleyto que era mouido antel: o si mandasse fazer alguna otra cosa tortiçeramente que fuese de tal natura que seyendo acabado no se podria despues ligeramente emendar amenos de grand daño o de grand verguença de aquel que se touiesse por agraiado della. Ca sobre tal cosa como esta bien se podrian alçar maguer el iudgador no ouiesse avn dado sentençia difinitiuia sobre la prinçipal demanda. Mas de otro mandamiento o iuyzio que el iudgador fiziesse touieron por bien los sabios antigos que estableçieron los derechos de las leyes que ninguno no se pudiesse alçar maguer que se touiese por agraiado del. E esto pusieron por dos razones. La vna porque los pleytos principales no se alongasen ni se enbargasen por achaque de las alçadas que fuesen tomadas en razon de tales agraiamientos. La otra porque en el tienpo que se ha de dar el iuyzio afinado & la parte que se touiere por agraiada del iudgador se puede alçar & fincale en saluo para poder demandar & mostrar antel iuez del alçada todos los agraiamientos que rescebio en el pleyto del primero iuez. & porende no deue tomar alçada si no de los iuyzios que diximos de suso como quier que segund el

derecho de las otras leyes vsan agora en algunas tierras el contrario alçandose de qualquier agraiamiento que el iuez le faga Otrosi dezimos que si el demandador & el demandado fizieren postura entre si en iuyzio o fuera de iuyzio que no tomen alçada de la sentençia que diese el iudgador o otro alguno entrellos que despues non se puede alçar aquel que se touiere por agraiado della. Eso mismo dezimos que si fuesse vençido en iuyzio que deuiere dar algo al rey quier por razon de cuenta o de pecho o de otra debda qualquier que de la sentençia que fuesse dada vna vez contra el non se podria despues alçar ante deue ser apremiado que lo pague luego. E avn dezimos que quando el rey manda a algunos onbres que libren pleytos señalados de manera que ninguna de las partes no se puede alçar del iuyzio que ellos dieren: que no puede despues tomar alçada la parte que se agraiare del iuyzio dellos. pero tal mandamiento como este non lo puede fazer ningund iudgador que mandase oyr pleytos señalados a otro sino el rey tan solamente. Ley catorze como se puede tomar /2/ alçada no tan solamente de todo el iuyzio mas de alguna partida del. Teniendose por agraiado alguna de las partes del iuyzio que diesen contra ella no tan solamente se puede alçar de todo. mas avn de alguna partida del si se quisiere. pero esto se deue entender quando la demanda fuesse fecha sobre muchas cosas & el iudgador le diese en las vnas por quito & en las otras por vençido bien se puede alçar & valera el iuyzio quanto en las otras de que no se alçara. Otrosi dezimos que si alguno fuese acusado sobre muchos yerros & malfetrias que fuesen de señas guisas si el iudgador le diere por vençido de todos los yerros de que le acusauan & el se alçare del iuyzio de aquella parte que tañe en los yerros mayores no faziendo mençion de los menores en que era condepnado deue el iudgador resçebir su alçada & no le deue poner pena sobre los yerros menores fasta que sea librado el pleyto sobre que se alço. E si se alço sobre los menores yerros & malfetrias & no sobre los otros mayores no deue resçebir su alçada ante le deue dar pena por los otros yerros de que se no alço en la manera que le fuere iudgado. Ley quinze como del declaramiento que fiziese el iudgador sobre algund iuyzio dubdoso se pueden alçar Dubda acaesçiendo entre las partes sobre las palabras del iuyzio que fuese dado entrellos de manera que cada vno dellos tomasen entendimientos contrarios de señas guisas. si despues tornasen al iudgador que les dio el iuyzio que les dixiesse qual fue su entençion quando dixo aquellas palabras & que ge las declare & el iudgador les dixiere su entendimiento que estonçe si alguna de las partes se touiere por agraiada del declaramiento que el iuez fiziere bien se puede alçar al rey & en tal alçada como esta no han a razonar las partes otra cosa. fueras ende si aquel entendimiento que el iudgador fizo sobre palabras oscuras del iuyzio si fue derecho o no. Otrosi dezimos que quando acaesçiese que los iudgadores dubdasen de como farian sus iuyzios & sobreso queriendo ser çiertos enbiasen al rey sus cartas de como paso el pleyto si en faziendolas se agraiase alguna de las partes diziendo que enbiauan las razones menguadas o que acresçentasen en ellas o que las ponen de otra guisa que no fueron

tenudos & los iudgadores no lo quisieren endereçar bien pueden tomar alçada de tal agraiamiento. E avn dezimos que si el rey enbiare su respuesta a los iudgadores que le enbieron fazer esta pregunta mandandoles como iudguen aquel pleyto maguer ellos despues iudguen su sentençia en aquella manera que el rey les mando si alguna de las partes se touiere por agraiado della bien se puede alçar al rey. Ley diez & seys como los ladrones conosçidos & los otros que seran dichos en esta ley no pueden tomar alçada del iuyzio que dieren contra ellos. [fol. 80v] Ladrones conosçidos reboluederos de los pueblos & los cabdillos o mayorales dellos en aquellos malos bolliçios & los forçadores o robadores de las virgines & de las biudas o de las otras mugeres religiosas & los falsadores de oro o de plata o de moneda o de sellos del rey o los que matan a yeruas o a trayçion o aleue. qualquier destos sobre dichos a quien sea prouado por buenos testigos o por su conosçençia fecha en iuyzio sin premia que fizo alguno de los yerros de suso dichos luego que le fuere prouado. mandamos que sea fecha del la iustiçia que mandan las leyes deste nuestro libro maguer se quiera alçar de la sentençia que fue dada contra el defendemos que no le sea resçebida. E esto tenemos por bien porque los que tales yerros fazen & yerran mucho contra dios & a nos & contra el pro comunal de los pueblos. Ley diez & siete de quales iudgadores se pueden alçar & de quales no. Judgadores son de muchas maneras segund mostramos en el titulo que fabla dellos. E porque podrian dubdar algunos de quales se pueden alçar & de quales no queremos lo mostrar en esta ley onde dezimos que de todos los iudgadores lo pueden fazer tambien de los que fueren puestos para librar todos los pleytos como de los que son para pleytos señalados. fueras ende en aquellas cosas que de suso diximos en las leyes deste titulo de que se no pueden alçar. Mas si enperador o rey diesse iuyzio no se puede ninguno del alçar. E esto por dos razones. La vna porque ellos no han mayorales sobre si quanto es en las cosas tenporales. La segunda porque ellos son amadores de iustiçia & de verdad & han sienpre consigo sabidores de derecho en su corte porque todo onbre deue sospechar que sus iuyzios son derechureros & conplidos. pero bien le puede pedir merçed que vea si ha alguna cosa de endereçar o de meiorar en aquello que iudgo & que faga y aquello que touiere por bien & por derecho. E el enperador o el rey pueden le caber tal ruego si le quisieren fazer merçed en la manera que adelante mostramos en las leyes que fablan en esta razon. Eso mismo dezimos del adelantado mayor de la corte del rey que no se pueden alçar del. E esto es por la mayoria que ha sobre todos los otros offiçiales del reyno. E otrosi porque todos deuen creer que onbre que es puesto sobre tan grand offiçio es entendido & verdadero & que ha consigo sienpre onbres sabidores de derecho & entendidos de buen derecho & de buen seso natural. Otrosi dezimos que quando los iuezes de auenençia dan su iuyzio contra alguna de las partes que metieron el pleyto en su mano que no se pueden alçar dellos la parte que se touiere por agraiada. E esto es porque los auenidores no han poder de iudgar assi como los otros iuezes si non por auenençia de las partes si non tenudos de

obedesçer ni de guardar su iuyzio aquellos que andan en pleytos antellos. fueras ende por miedo de la pena que pusieron entre si. pero si acaesçiese que despues que el pleyto es metido en mano de auenidores alguno dellos se mostrase manifiestamente por enemigo del demandador o del demandado & la parte /2/ que esto entendiese afrontase a aquel auenidor su contrario que no diese iuyzio ni anduuiese mas por aquel pleyto si despues iudgase bien puede desfazer aquel iuyzio la parte que assi lo ouiese primeramente afrontado. E otrosi por razon deste afrontamiento se puede anparar de la pena que le demandase la otra parte porque no obedesçia el iuyzio de los auenidores assi como auemos mostrado en las leyes que fablan de los iuyzios de auenença. Ley diez & ocho a quien se deue alçar la parte que se touiere por agraiada del iuyzio que dieron contra ella. Agraiandose alguno del iuyzio que le diese su iudgador puede se alçar del a otro que sea mayoral. pero el alçada deue ser en esta manera subiendo de su grado toda via del menor al mayor no dexando ninguno entremedias. Onde si alguno se agraiare del iuyzio que le diere aquel que ha de iudgar todos los pleytos de alguna villa & ouiere alçada a otro iudgador a otro lugar alli deue yr primeramente. E si se sintiere agraiado de lo que alli mandaren puedese alçar a otro mayor si lo y ouiere que aya poder de iudgar & despues el rey. pero si alguno quisiese luego tomar la primera alçada para el rey ante que pasase por los otros iuyzios dezimos que bien lo puede fazer: Esto porque el rey ha señorío sobre todos: & puede los iudgar. mas si alguno se alçare por yerro a otro que sea mayoral que aquel a quien se deuiera alçar o que fuese igual de aquel que le auia iudgado vala el alçada no porque le deua iudgar el pleyto mas deue lo enbiar al otro que ha derecho de iudgar la E si se alçare a otro que sea menor que aquel de quien se alço tanto vale como si no se alçasse. Eso mismo dezimos del que fiziere alçada a otro de cuyo señorío no es ni le ha poderío de iudgar. ca tal yerro non escusa maguer semeia que non finco por el de seguir su pleyto. Ley diez & nueue quien deue oyr las alçadas que fueren fechas para el rey Alçadas que los onbres fizieren al rey de los otros iudgadores de quien se pueden alçar deuen las oyr & librar aquellos que y iudgan comunalmente en su corte. pero si fuere el alçada del pleyto que vala quinientos marauedis arriba no la deuen estos oyr amenos de los otros mayores a quien se alçan las partes de los iuyzios que estos mismos iudgan mas si alguno se alçare de aquellos que oyen los pleytos cada dia en casa del rey a los otros mayores que han de oyr las alçadas si fuere el alçada sobrel pleyto que vala çinco mil marauedis arriba como quier que ellos sean tenudos de librar las alçadas que fazen a ellos de los otros iudgadores no deuen tal como este oyr amenos de auer acuerdo con el rey. E esto mandamos por onrra del rey: & si el no lo pudiere oyr por algunas priesas o embargo que aya deuen se acordar con los mayores onbres & mas sabidores de derecho que ouiere en la corte porque lo que fiziere sea mas con recabdo & mas firme. Otrosi dezimos que si alguno se agraiare del iuyzio del adelantado mayor como quier que non pueda tomar alçada del bien puede pedir merçed al rey que lo libre o

que [fol. 81] mande al adelantado que lo endereçe o mejor aquel iuyzio. Adición. La ley real libro terçero titulo .xvi. ley .vi. manda que de la sentençia difinitiva dada por los iuezes de las villas: & çibdades en que la condepnacion sin las costas es de tres mil marauedis: o dende aiuso se apelle para ante el conçeio del tal lugar donde esto acaesçiere: & no para ante otro alguno. de las sentençias que los alcaldes del rastro dieren se interpongan las apellaçiones para ante el conseio segund pareçe en este mismo titulo ley siete que las apellaçiones que se interponen de los lugares de señorío vayan libremente a las çibdades: o villas do acostunbraron: o para ante el rey: en este mismo titulo ley diez: & ley catorze ley quinze. Ley .xx. como las alçadas & los pleytos que las biudas & los huerfanos & las otras tales personas aduxieren a la corte que el rey los deue iudgar Biudas o huerfanos si ouieren alçadas o otros pleytos porque ayan de venir a la corte del rey el los deue iudgar. E esto es porque maguer el rey es tenuto de guardar todos los de su tierra señaladamente lo deue fazer a estos porque son assi desanparados & mas sin conseio que los otros Eso mismo dezimos de los otros que son tan pobres que no han ualia de veinte marauedis. & dellos que fueron ricos & onrrados & despues vienen a pobreza en manera que el rey entienda que son muy cuytados del estado en que solian ser: o de aquellos que son muy vieios & vienen por si a librar los pleytos. ca por tales como estos quando se alçaren a el piadad le deue mouer para librar los el mismo: o les dar quien les libre luego. Otrosi dezimos que si por querella de alguno mandare el rey a otro por su carta que oya aquel pleyto de que se le querellaron o que le iudgue. si alguna de las partes se agraiare de su mandamiento o de su iuyzio no se deue alçar a otro ninguno fueras al Rey que lo mando fazer. Ley veinte & vna a quien se deuen alçar de los iuyzios que dan los iudgadores que son puestos para pleytos señalados. Delegado tanto quiere dezir como iuez que es puesto para oyr algunos pleytos señalados. assi como ya diximos en el titulo que fabla de los iuezes. Onde dezimos que quando tal iuez ouiesse de librar algund pleyto por mandado del enperador: o del rey el le encomendasse a otri si este a quien fue encomendado diese iuyzio sobre aquel pleyto la parte que se sintiese agraiado del bien se puede alçar a aquel iuez delegado que ge lo mando oyr. Mas si el mismo lo oyese & lo librase no lo encomiende a otri. estonçe la parte que se agraiare deue tomar alçada del al enperador o al rey assi como diximos en la ley ante desta. E si tal iuez como este ouiese /2/ mandamiento de alguno de los iuezes que dizen ordinarios para librar algund pleyto señalado si despues que fuesse començado por respuesta delantel lo encomendasse a otri. & este a quien fuesse assi mandado diese iuyzio sobrel pleyto. Estonçe dezimos que la parte que se touiere por agraiado del que se deue alçar al iuez ordinario & no a aquel que ge lo mando oyr. Ley xx & dos. quando & en que manera & fasta quanto tiempo se puede tomar el alçada. Cuple muchos a los onbres de saber quando & en que manera se deuen alçar de los iuyzios que fueren dados contra ellos si se sintieren por agraiados. E porende lo queremos aqui mostrar &

dezimos que luego que fuere dado el iuyzio contra alguno se puede alçar diziendo por palabra alço me. & abondale maguer no diga a quien se alça ni porque razon. Ca entiendese que se alça para aquellos mayores que la han en poder de iudgar. Mas si estonçe luego que fue dado el iuyzio no se alçase no lo podria despues fazer por palabra ante lo deue fazer por escripto desdel dia que fue dada la sentençia contra el fasta .x. dias & tal escripto como este deue ser fecho en tal manera. yo fulano sintiendo me por agrauiado de la sentençia que distes vos fulano contra mi por tal onbre mi contendor sobre tal cosa nonbrandola señaladamente alço me al rey o a los iudgadores que han de oyr las alçadas por su mandado & pido que me des vuestra carta para el & el traslado de la sentençia & de los actos del iuyzio como passaron ante vos. E quando diere el escripto deue lo leer antel iuez si lo quisiere oyr o le fallare en lugar que lo pueda fazer & si no le fallare o se reçelare del temiendose que le querra mal fazer o desonrra porque se alça de su sentençia deue lo leer publicamente ante onbres buenos faziendo afruenta dellos como se alça de aquel iuyzio. Adición. La ley real libro .iij. titulo .xvi. ley .i. manda que la apellaçion se faga fasta el quinta dia. Ley veinte & tres fasta quando deuen seguir el alçada. Seguir deue la parte el alçada quando la tomare al plazo que le pusiere el iudgador. E si porauentura el iuez no pusiese plazo a que la siguiese. mandamos que sea tenuto el que se alço de seguir el alçada fasta dos meses & si en este tienpo no la siguiere. fínque el iuyzio de que se agrauio por firme. Otrosi dezimos quesí la parte que se alço no paresçiese antel iuez del alçada al plazo que le fue puesto ni siguiese el alçada por sí ni por su personero el iuyzio de que se alço vala & peche las costas a la parte que paresçio antel iudgador. E si la parte que tomo el alçada la siguiere & la contraria no: el iuez del alçada vea las cartas & oya las razones & iudgue aquello que entendiere que es derecho & non lo dexe de iudgar. Maguer la otra Parte non fnesse y Ouoz plazo A que apareciesse. [fol. 81v] E si porauentura no lo ouiesse auido deue lo enplazar que venga seguir el alçada & a oyr el iuyzio. E si despues no viniere el iuez deue librar el pleyto del alçada como viere por derecho. E si acaesçiese que ninguna de las partes no siguiese el alçada a los plazos sobre dichos mandamos que sea valedero el iuyzio sobre que fue tomada el alçada: & que no peche las costas la vna parte a la otra. Concordança Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo quinze ley terçera la ley segunda titulo diez & seys libro terçero de las ordenanças reales manda que quando el iuez no da termino que si el Rey esta allende los puertos aya plazo de quarenta dias: & si aquende quinze dias: & mas nueue de corte & tres de pregon: & si fuere para ante los alcaldes del rey estando el rey en la villa ay tres dias & si ante otro alcalde de la villa que aya poder aya nueue dias & si en este termino no se presentare que quede la sentençia firme. Ley veinte & quatro como en el pleyto de los plazos que los onbres han para alçarse o para seguir el alçada se deuen contar los dias feriados. En el tienpo de los plazos que los onbres han para alçarse & para seguir sus alçadas tambien deuen y ser contados los dias feriados como los otros & si

alguno se alçasse en tienpo que lo no deuia fazer o siguiesse el alçada despues que fuese passado el tienpo a que la deuia seguir si la otra parte fuere presente delante del iudgador del alçada puede dezir contra el que no deue ser creydo & deue se conplir la sentençia del primero iudgador & si la parte no estuuiesse delante del iudgador de su offiçio puede dezir eso mismo si supiere çiertamente que se alço en el tienpo que no deue o que queria seguir el alçada despues que es passado el tienpo a que la deuia seguir el iudgador no lo deue oyr. Enpero si el tienpo en que deuia seguir el alçada passasse. porque el iudgador no le pudiesse oyr o no quisiesse estonçe no le enpeçe al que se alço. Ca deue el iudgador oyr le & puede seguir su alçada tambien como si non fuesse el tienpo passado. Ley veinte & çinco quantas vezes se puede onbre alçar sobre vna cosa. Dos vezes se puede onbre alçar de vn mismo iuyzio que sea dado contra el en razon de alguna cosa o de algund fecho. mas si despues fueren confirmados los dos iuyzios por el iudgador del alçada no se puede alçar la terçera vegada la parte contra quien fue dada la sentençia. Ca tenemos que el pleyto que es iudgado & esmerado por tres sentençias es derecho & que graue cosa seria auer a esperar sobre vna misma cosa la quarta sentençia. mas si porauentura el iuez del alçada iudgasse los dos iuyzios primeros. diziendo que non fueran dados derechamente /2/ estonçe bien se puede alçar la parte contra quien reuocassen los iuyzios. Ley veinte & seys que deuen fazer el que se alça & otrosi el iudgador de quien toma alçada. Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos que se alçaren de manera que maguer se tengan por agraiados de lo que iugdaren los alcaldes que no yerren contra ellos razonandolos mal o diziendoles que iudgaran tuerto o denostandoles de otra guisa. mas deuen les pedir mansamente que les den el pleyto como passo & las razones como fueron tenidas & el iuyzio que fuera dado sobrellas & el alcalde de quien se alçaren deue lo fazer dandole traslado de todo bien: & lealmente no creçiendo ni menguando ninguna cosa & sellar el escripto con su sello. E esto ha de ser fecho fasta terçer dia despues que se alçaron de su iuyzio. ca de otra guisa aquel que ha de iudgar el alçada no podria bien entender si se alço la parte con derecho o no: & si el alcalde no diese el escripto como dicho es. mandamos que todo el daño que reçebiesse la parte por mengua de tal escripto & las costas & las misiones que fiziesse que las peche el iuez. Otrosi mandamos que el iuez luego que ouiere dado el escripto a las partes que les ponga plazo guisado que puedan presentar & seguir el alçada antel rey: o antel alcalde que la ouiere de iudgar. Otrosi tenemos por bien & mandamos que mientras que el pleyto anduuiere antel iudgador del alçada que el otro iuez de quien se alçassen no faga ninguna cosa de nueuo en el pleyto nin en aquello sobre que fuere dado el iuyzio. E sobre todo defendemos que el alcalde no se atreua a denostar ni a mal traer a la parte que se alçare de su iuyzio. mas dele su alçada como mandan las leyes deste nuestro libro. Concordança Concuenda el fuero de las leyes libro segundo titulo quinze ley vltima: & las ordenanças reales libro terçero titulo diez & seys ley doze. Ley veinte & siete que es lo que ha de fazer el iuez mayoral que

ha de iudgar el alçada de las cosas que ha de pechar la parte que la perdiere. El mayoral que ha de iudgar el alçada la primera cosa que ha de fazer es esta que pues que las partes: o alguna dellas paresçiesse antel que ha de abrir la carta en que es escripto el alçada & catar muy afincadamente el pleyto como passo: & las razones como fueron tenidas & el iuyzio como fue dado & dezir a la parte que muestre los agrauiamientos que reçebio sobre aquello que iudgaron contra el porque se alço. E si porauentura alguna de las partes dixieren que fallo agora de nueuo cartas o testigos que la ayudan mucho en su pleyto que no pudo mostrar antel otro iudgador deue ge lo reçebir. E si fallare que [fol. 82] el iuyzio fue dado derechamente deuelo confirmar & condepnar a la parte que se alço en las costas que su contendor fizo segun es costunbre de nuestra corte & enbiar las partes entel primero iuez que las iudgo que cunpla su iuyzio o ande adelante por el pleito principal quando el alçada fuere tomada sobre algun agrauiamiento. E si entendiere que se alço con derecho meiore el iuyzio & iudgue el prinçipal. & no le enbien a aquel alcalde que iudgo mal. Pero en tal razon como esta quando el primero iuyzio se reuoca no deue pechar costas ninguna de las partes. E si el alçada fuere dada sobre iuyzio afinado confirme lo o reuouelo segund fallare por derecho & faga de las costas como sobredicho es. Otrosi dezimos que si el iuez del alçada fallare que alguna de las cosas del pleito es traspuesta por fuerça o por engaño o por mandamiento del primero iudgador o mudada del estado en que solia ser a la sazón que tomaron el alçada que la deue fazer tornar a su lugar & avn dezimos que si la parte que se sentiere agrauiada del iuyzio dixiese o prouase que no oso tomar alçada o seguir la por miedo que le feririan o le matarian o le prenderian que le deue oyr el iuez. & deue oyr el pleito & librar lo segund fallare por derecho bien assi como si ouiese alçada. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo .xv. ley .vj. Ley .xxviiij. como el iudgador del alçada puede yr adelante por el pleyto o non si se muriese alguna de las partes ante que de su iuyzio. Muriendo alguna de las partes despues que se ouiese alçado de la sentencia del primero iudgador si el pleito sobre que se alço era de tal natura en que pudiese venir muerte de onbre o perdimiento de miembro o desterramiento si la sentencia fue dada contra la persona de aquel que se alço & no contra sus bienes señaladamente acabase el alçada & rematase el pleito por la muerte de aquel que muere en tal razon quier que muera el acusado o el acusador de manera que el iuez del alçada no puede yr adelante por el pleito. Mas si la sentencia fuese dada contra la persona del acusado & contra sus bienes. Ciertamente estonçe como quier que se remata el pleito quanto es en su persona. con todo esso no se remata en razon de sus bienes. ca sus herederos son tenudos de reçebir el alçada si quisieren heredar sus bienes. Esso mismo dezimos que los herederos del acusador pueden seguir el alçada en tal caso como este quanto en razon de los bienes del acusado si se quisieren: si el acusador se muriese. E por que los herederos destos atales no son tan sabidores de los pleitos en que manera passaron como aquellos a quien heredan porende.

mandamos que en tal caso como este ayan quatro meses de plazo para seguir el alçada demas del plazo que finco al finado en que /2/ la deue seguir. Ley .xxix. como deue fazer el iudgador del alçada quando se muriere la cosa sobre que fue tomada. Si la cosa que es dada la sentencia se muere despues del alçada si es de tal natura que seyendo muerta se puede vender de manera que vala poco menos que si fuese biua. Assi como si fuesse buey o vaca o otra cosa semeiante de quien pueden vender la carne & el cuero Estonçe non ha porque dexar el iudgador del alçada de yr adelante por el pleito tan bien como si fuese biuo. Mas si la cosa fuese de tal natura que despues que fuese muerta no se pudiesen aprouechar de toda si no de tanta parte della que valiese muy poco para vender la nin en otra manera assi como si fuesse cauallo o mula o otra cosa semeiante o si fuese sieruo que no valiese ninguna cosa despues que fuesse muerto en qual quier destas cosas sobredichas o en otra semeiante dellas no deue seguir el alçada sobre la cosa muerta. mas sobre la estimacion que pudiera valer quando era biua de manera que si aquel contra quien fue dada la sentencia que era tenedor della & que avia mala fe en teniendola. assi como si la auia de furto o de robo o la ouo de onbre que sabia que no auia derecho en ella o la ouiera tornar a alguno cuya era & la touo despues del plazo si el iudgador del alçada confirmare la sentencia del primero iudgador que era dada contra el tenemos por bien & mandamos que peche por ella aquel que la tenia tanto quando pudiera valer quando era biua & avn demas los frutos & las rentas que pudiera leuar della el señor si la ouiese tenida en su poder. Empero si ouiese buena fe entendiendola & derecha razon para defender la estonçe rematar seya el pleito del alçada por la muerte de la cosa si auiniese por ocasion & sin su culpa & no seria tenuto de pechar la estimacion della. Estonçe dezimos que el tenedor de la cosa ha buena fe en anparar la quando la ouiese auido por compra & por donadio o por cambio de alguno que cuydase que era dueño della. o la ouiese auido por herencia o por alguna otra derecha razon. Adicion. El pleito del alçada se ha de fenecer fasta vn año. vey la ley prima de las ordenanças reales libro terçero titulo .xvj. que de la sentencia interlocutoria no aya apelacion. vey la ley quarta deste titulo. que si el apelante no siguiese el apelacion sea enplazado. vey la ley .viii. deste titulo. que si la sentencia del iuez menor fuere confirmada que se remita la execucion al iuez que la dio. vey la ley .ix. deste titulo. los casos en que se no deue otorgar apelacion fallaras en este mismo titulo ley .xj. y en el fuero de las leyes libro segundo titulo quinze ley siete. Pero en tales pleitos como estos el que se siente por agraiado se puede querellar & seguir su derecho & que ninguno [fol. 82v] estorue al que apelare para ante el rey. vey la ley quinze deste dicho titulo de las ordenanças reales. Titulo .xxiiij. Como los iuyzios se pueden reuocar & oyr de cabo quando el rey quisiere fazer merçed a alguna de las partes maguer no se ouiese alçado en el. MERced & iusticia son dos cosas granadas que señaladamente deue auer todo onbre en si & mayormente los reyes & los grandes señores obrando por cada vna dellas assi como conuiene. E pues que en el titulo ante

deste fablamos de las alçadas que se han de librar por iusticia & por derecho. Queremos aqui mostrar de la merced que demandan los onbres a los reyes sobre los iuyzios que les dan de que ninguno no se puede alçar & sobre otras cosas que los onbres non pueden nin deuen auer. si non pidiendo merced a los señores. E porende queremos aqui mostrar que cosa es merced & a que tiene pro. E quien son aquellos que pueden pedir esta merced. E en que manera & a quien. E sobre que cosas. & en que tiempo la deuen & pueden demandar. Ley primera que cosa es merced & que pro nasce della. Conplimiento de la rezedunbre de la iusticia es la merced & nasce grand pro della. ca ella mueue a los reyes a piadad contra aquellos que la han menester & la piden en tiempo & en sazón que lo deuen fazer. Ley segunda quien son aquellos que pueden pedir merced. Pedir puede merced todo onbre que fuere libre. Ca los sieruos no son onbres para parescer ante los reyes para pedir la. fueras ende para vengar muerte de su señor o para aquellas razones que diximos en el titulo de los demandadores que los sieruos pueden estar en iuyzio. Otrosi los del pueblo pueden pedir merçed al rey que les tuelga los agrauiamientos que ouiesen reçebidos por sus oficiales & que les saque de aquellos officios & los escamiente & ponga y otros en sus lugares. Ley terçera en que manera se deue pedir merced & a quien. Homildosamente fincados los ynoios & con pocas palabras deuen pedir merced al rey los que la han menester. E si por auentura han de fazer peticion sobre tal razon como esta. deuen y poner estas palabras que fazen al fecho por que los reyes & los otros grandes señores que an de ver muchas cosas & granadas non sean detenidos por alongamiento de oyr muchas razones o de ver grandes escriptos. /2/ Ley quarta sobre que cosas pueden pedir merçed. Una de las cosas porque mas señaladamente los onbres pueden pedir merced al rey es quando son iudgados por el o del adelantado mayor de su corte de que no se pueden alçar que sean oydos otra vez sobre aquel iuyzio & quel meiore si fallare razon por que lo aya de fazer. Pero esto se entiende de aquel iuyzio que el rey o el adelantado diese conociendo del pleito principalmente en començando se antel. Ca si el pleito fuese librado por iuyzio del alcalde de alguna çibdad o de alguna villa & fuesse tomada alçada del para el adelantado mayor de la prouincia & confirmase la primera sentencia & se alçase otra vez la parte deste iuyzio a la corte del rey. si el rey o el adelantado mayor confirmase los iuyzios sobredichos dende adelante non puede pedir merced al rey que oya de cabo aquel pleito. fueras ende si el rey le quisiese fazer merçed como señor. Otrosi pueden pedir merced los onbres que les aluengue los plazos de las debdas que deuen. Mas no le pueden fazer que le quite el debdor de todo. Otrosi non pueden pedir merced al rey sobre cosa que sea dañosa al rey o al regno. & si por auentura la copiese el rey non deue valer aquella gracia fueras si le fuese otorgada otra vez de cabo. Otrosi non deue pedir merced al rey que perdone a onbre que fuese iudgado por traydor o por aleuoso. Ley quinta como non pueden pedir merced de sentencia que fuesse dada contra alguno de que se pudiera alçar & no quiso. Sentencia difinitua seyendo

dada contra alguno que fuese mayor de veinte & cinco años de tal iudgador de quien se podria alçar si quisiese. si no se alçase della. en el tiempo maguer viniese despues desso a pedir merced al rey que mandase oyr otra vez el pleito non deue ser oydo nin ge la deue caber. Ca pues que el se pudiera alçar & no quiso semeia que le plogo de la sentencia que dieron contra el. E avn demas si los onbres que sopiesen que serian oydos sobre tal razon como esta sienpre se trabaiarian de demandar & pedir merced que los oyesen & nunca los pleitos se podrian ençimar nin acabar. Ley sesta en que tiempo pueden & deuen pedir merced. Desde que la sentencia fuere dada por el rey o por el adelantado mayor de la corte fasta diez dias puede pedir merced la parte que se touiere por agraiado que le oya sobre ella. E si estonçe le fuere otorgada esta merçed puede se mandar cunplir el iuyzio si es dado sobre cosa mueble o rayz dando fiadores el vencedor que tornara todo aquello de que fue entregado. si el rey touiere por derecho de desfazer aquella sentencia [fol. 83] que era dada por el. E si por aventura no se acordase de pedir merced fasta este tiempo sobredicho. puede lo fazer avn fasta dos años. Pero en tal caso como este el iuyzio deue ser cunplido & no ha por que dar fiadores como de suso diximos aquel por quien es dado. E sobre todo dezimos que el adelantado o el rey que otorgare esta merced deue oyr el mismo el pleito de cabo por que pueda meior en entender si es de meiorar. Adicion. de las suplicaciones vey las ordenanças reales libro .iij. titulo .xvij. por todo. Titulo .xxv. De como se pueden quebrantar los iuyzios que fuesen dados contra los menores de .xxv. años o contra sus guardadores maguer no fuese y tomada alçada. GRand departimiento fizieron los sabios que fallaron los derechos sobre tomar alçada de los iuyzios o pedir merced a los reyes en razon dellos o de demandar que se oya de cabo el iuyzio que fuesse dado contra los menores maguer no se alçasen dello. Ca dixieron que el que apella fazelo por que tiene que le fizieron tuerto en el iuyzio que dieron contra el. mas el que pide merced sobre algun iuyzio no se querella de tuerto. mas quiere dezir que es bueno & se puede meiorar. E el otro que fiziere demanda por los otros menores en manera de entregamiento contra algun iuyzio no ha querella del alcalde quel iudgo. mas pide que sea oydo de cabo porque los que razonaron su pleito no lo fizieron cunplidamente o por que razonando erraron. conociendo o negando lo que non deuen. E pues que en los titulos ante deste fablamos de los señores. Queremos aqui fablar como las sentencias que fuesen dadas contra los de menor edad se pueden destaiair por entrega a que dizen en latin *restitucion*. E porende queremos aqui mostrar que quiere dezir *restitucion*. E que pro nasce della. E quien la pueda demandar. & en que manera. & de quales iuezes. & a quien & quando. & por que razones. Ley primera que quiere dezir *restitucion* & que pro nasce della quando es otorgada para desatar algun iuyzio. *Restitucion* en latin tanto quiere dezir en romançe como tornar las cosas en aquel estado en que eran en ante que fuesse dado el iuyzio sobre ellas. E nasce della muy grand pro. ca quebranta los iuyzios que son dados contra los menores maguer no fuese tomada alçada dellos &

pueden sus guardadores & sus bozeros razonar /2/ el pleito como de primero & reuocar los yerros que fuessen fechos en los pleitos que fuessen iudgados contra los menores estando sus guardadores delante. mas avn en los otros que los guardadores por si ouiesen seguido en nonbre dellos maguer los menores no ouiesen estado presentes. Pero si los menores por si començasen pleito o fuesse dado iuyzio contra ellos no estando sus guardadores delante no valdria la sentencia que fuesse dada a daño dellos. E por ende no seria menester de desatar la por restitucion por que tal sentencia & lo que assi fue fecho no vale ninguna cosa. Ley segunda quien puede demandar restitucion & en que manera & de quales iuyzios. Demandar pueden a los iudgadores entrega del iuyzio que fuesse dado contra los menores o ellos mismos estando sus guardadores delante. Esso mismo puede fazer su personero auiendo señalado mandado para esto. E la demanda deue ser fecha en esta manera estando delante su contendor o seyendo aplazado aquel contra quien demandan la restitucion. E otrosi quando la restitucion otorgaren al menor o a su guardador o a su personero sobre alguna cosa del pleito o sobre todo el iuyzio. Essa misma deuen fazer & otorgar a su contendor & tornar el pleyto en aquel estado que ante era. Ca derecho & guisado es pues que el menor no se paga del iuyzio que sean oydas las razones de su contendor de cabo assi como el quiere que sean oydas las suyas. Otrosi dezimos que mientras durare el pleito de la restitucion que no deue ser fecho en el ninguna cosa nueva. & avn dezimos que de aquellos iuyzios pueden demandar los menores entrega que fuessen dados contra ellos o contra sus guardadores en tiempo que fuessen de menor edad. Ca maguer el pleito fuesse començado a la sazón que ellos eran menores. si el iuyzio diesen despues en tiempo que ellos fuessen de edad conplida estonçe el iuyzio. non se puede desatar por manera de restitucion como quier que se puedan alçar del si quisieren. Ley terçera ante qual iuez pueden pedir restitucion. Delante aquel mismo iudgador que dio el iuyzio contra los menores o delante su mayoral puede ser fecha demanda que se desate por manera de restitucion. & pueden demandar los menores esta restitucion en todo el tiempo de la menor edad que es fasta que ayan veinte & çinco años conplidamente & deuen la otorgar los iuezes quando los menores muestran o prueuan que les fue fecho engaño en el pleito o en el iuyzio o por liuiandad o por yerro conociendo o negando el menor alguna cosa que fuesse a su daño. o si por aventura sus abogados no mostraron las razones tan conplidamente como deuieran o algunas cartas o testigos que fallaron de nuevo con [fol. 83v] que prueuen su pleito o quieren mostrar leyes o fueros o costumbres que son a su pro & son contrarias al iuyzio de que han querella. Ca si ninguna destas razones no mostrasen los menores o sus guardadores no se pueden desatar los iuyzios que fuesen dados contra ellos. Titulo .xxvj. como se puede desatar el iuyzio que es dado por falsas cartas o por falsas prueuas o contra ley. Non tan solamente en las tres maneras que diximos en las leyes de los titulos ante deste se puede quebrantar el iuyzio. mas avn y a otra manera. Esto seria quando fuese dado falsamente. E como quier que en

el titulo de los maleficios fablamos en general de todas las falsedades que los onbres fazen. Queremos dezir en este señaladamente de aquella por quien pueden reuocar los iuyzios. & mostrar que cosa ha en tal falsedad. & en que manera se puede desfazer el iuyzio que fuesse dado por ella. E quien puede este iuyzio desatar & fasta quanto tienpo. E despues mostraremos como se puede reuocar el iuyzio que fue dado contra ley & contra ordenada manera que deue ser guardada en dar los. de que fablamos en esta misma partida en el titulo de los iuyzios. Ley primera que cosa es falsedad & como se puede reuocar el iuyzio que es dado por cartas o prueuas falsas Falsedad es segund dixieron los sabios mudamiento de verdad. Ca maguer la falsedad aya semeiança & sea tirada de cosa verdadera. Pero no es assi. ante es muy contraria della. E porende se engañan a las vezes los iuezes cuydando que las cartas o los testigos falsos que traen las partes ante ellos sean verdaderos & no lo son. por que dan su iuyzio por ellos. Onde dezimos que toda sentencia que fuese dada por falsas cartas o falsos testigos se puede desatar. maguer la parte contra quien la diesen no se alçase della. E tal iuyzio como este puede se desfazer en esta manera. viniendo la parte que se touiere por agraiada delante del iudgador estando delante la parte por quien fue dado el iuyzio o faziendolo enplazar & deue pedir al iuez como en manera de restitution que desate aquel iuyzio por que fue dado por falsos testigos o por falsas cartas. E prouandolo assi deuelo reuocar el iuez. Pero si en el pleito sobre que aueriguase el iuyzio fuesen reçebidos muchos testigos o cartas de muchas maneras que aueriguasen el pleito maguer la parte prouase que algunos de aquellos testigos o las cartas eran falsas. no le cunplian si manifestamente no aueriguase que el iuez por aquellos testigos o por aquellas cartas falsas diera su iuyzio. Ley segunda que el iudgador mismo /2/ que dio el iuyzio por falsas prueuas lo puede reuocar. Aquel mismo iudgador que dio su iuyzio por falsos testigos o por falsas cartas lo puede desfazer el o otro su mayoral si ge lo pidieren & lo prouaren en la manera que diximos en la ley ante desta. E puede reuocar tal iuyzio & todas las cosas que fuesen fechas o pagadas por razon del desdel dia que fue dado fasta veinte años. E de aquel tienpo en adelante finca sienpre por firme. Ley .iiij. como se desata la sentencia que es dada contra ley o contra fuero Contra ley o contra fuero seyendo dado algun iuyzio non deue valer. E esto seria quando en la sentencia fuesse escripta cosa que manifestamente fuesse contra ley como si dixiese mando que tal testamento que fizo fulan menor de catorze años que vala. o si pusiere en el iuyzio otra cosa que señaladamente fuesse defendida por ley o por fuero. Ca el iuyzio que assi fuesse dado maguer non se alçase del non es valedero nin deue obrar por el. bien assi como si no fuesse mandado. Esso mismo dezimos que si le diesen contra natura & contra buenas costunbres o fuesse y mandada cosa que no pudiese fazer. Ley quarta en quantas maneras la sentencia es ninguna. Nulla es la sentencia en que no se acertaron a iudgar la todos los iudgadores a quien fue acomendado que iudgasen. Esso mismo seria quando les fuesse otorgado de iudgar. fasta tienpo

çierto & ellos diesen su iuyzio despues que fuesse acabado aquel tienpo en que les fue otorgado poder de iudgar. Otrosi quando condenpnase algun onbre en su iuyzio por algun yerro que ouiese fecho en mayor quantia que la ley le manda pechar. no seria valedero el iuyzio en aquello que fuesse demas. Esso mismo dezimos quando fuese manifestamente puesto yerro en la sentencia sobre quantia de los marauedis o de las costas que le mandase pechar o dar. ca maguer non se alçasen destos iuyzios sobredichos pueden se reuocar quando quier & no deue obrar por ellos bien assi como si no fuesen dados. Adicion. La ley real libro .iij. titulo .xv. ley .ij. manda que las nullidades se puedan dezir fasta sesenta dias desde el dia que se diere la sentencia & no despues. Ley. quinta como la sentencia es ninguna si es dada ante del pleito contestado o no seyendo la parte delante. Non deuen los iudgadores dar iuyzio sobre ningun pleito. fueras ende en el que fuesse de alçada amenos de se començar primero por demanda & por respuesta & si no lo fiziesen assi el iuyzio que diesen despues no seria valedero. Esso mismo seria quando iudgasen. no seyendo delante las partes o no las auiendo enplazadas que [fol. 84] viniesen a oyr su iuyzio o si le fuesse prouado que dieran aquella sentencia por dineros o condepnassen el onbre a la sazón que fuesse muerto. fueras ende en pleito de traycion. Ca en qual quier destos casos o en los otros que mostramos en las leyes del titulo de los iuyzios que no deuen ser valederos no valdria la sentencia que fuesse dada & poder seya desfazer. maguer que non fuese tomada alçada della. Titulo .xxvij. Como los iuyzios que son valederos deuen ser conplidos & quien los puede oyr. CONplidamente se muestra en los otros titulos ante deste de como los iuyzios se deuen dar & en que manera & por que razones se pueden desatar despues que son dados. E agora queremos aqui mostrar de como se deuen cunplir los iuyzios valederos que no pueden nin deuen ser quebrantados. por ninguna de las maneras que en las leyes de suso mostramos. E primeramente diremos quien los puede cunplir & en que manera & contra quien & en que cosas & desi en que tienpo. Ley primera quales iuezes pueden cunplir los iuyzios que fueren dados derechamente. Cunplir pueden los iuyzios aquellos que son valederos aquellos mismos iudgadores que los dieron. Esso mismo pueden fazer los mayores dellos. E otrosi dezimos que si el iuyzio fuere dada en vn lugar. & la cosa que iudgaron es en otro que el iuez en cuyo lugar es deue cunplir la sentencia entregando la cosa al vençedor despues que ouiere reçebido carta del que dio la sentencia sobre ello. Esso mismo dezimos que deue ser guardado quando el iudgador diese la sentencia en razon de debda que alguno deuiese cuyos bienes fuesen en otro lugar & no en aquel o dieron el iuyzio. E non tan solamente los iuyzes pueden por si cunplir los iuyzios que son valederos. mas avn los pueden fazer cunplir por sus onbres que tengan señalados para esto o por la iusticia o por el merino del lugar a quien lo mandasen. Ley segunda como los iuyzios valederos deuen ser conplidos. Conplidos deuen ser los iuyzios valederos en esta manera. Ca deuen primero catar los que los mandan cunplir si aquel que es vencido otorgo la debda

por si. o si le fuere prouado de guisa que non lo pueda contra dezir & deue fazer esto llanamente sin agrauamiento & con buenas palabras entregando al vencedor contra el demandado o a sus herederos en tanta quantia o en aquellas cosas que señaladamente son puestas en el iuyzio. E si por auentura aquellos contra quien fuesse dado el iuyzio fuesen rebeldes de manera que refertasen la entrega queriendo se anparar por fuerça. Estonçe deuen los iudgadores ayuntar onbres armados & venir al lugar /2/ con ellos & cunplir su iuyzio poderosamente de manera que la iusticia vença. Ley terçera en quales bienes deue ser conplido el iuyzio. En las cosas & en los bienes del dueño del pleito contra quien es dado el iuyzio se deue mandar cunplir & fazer la entrega primeramente tomando de las cosas que fueren muebles. tantas en que se pueda cunplir & pagar la quantia de la debda que es puesta en la sentencia & si el mueble no abondase deuen tomar de las cosas que son rayz tantas que cunplan. E quando todo esto no cunpliese para fazer la entrega deuen entregar al vencedor de las debdas manifiestas que deuen al vencido fasta que se cunplan la quantia de la sentencia. E no deuen entregar por razon de debda sobre que fue dado iuyzio en cauillos nin en armas de caualleros. nin en soldada nin en tierra que fuesse puesta por guisamiento dellos. nin en bueyes de arada cuyos quier que sean fallando otros bienes del vençido en que se pueda cunplir el iuyzio. E si por auentura en cunpliendo el iuyzio acaesçiese contienda sobre las cosas que tomauan para fazer la entrega diziendo algunos que eran suyas. o que auian derecho en ellas & no de aquel contra quien fue dada la sentencia. Estonçe deue el iudgador llanamente saber verdad si es como dicen. & si fallare que es asi deue dexar las cosas & cunplir el iuyzio en las otras del vençido que fallaren que son sin contienda. E todas estas cosas que diximos fasta aqui en esta ley han lugar en los iuyzios que fuesen dados por razon de debda que deuisse el vençido o por otra cosa que fuese tenido de fazer. mas quando el iuyzio fuese dado sobre cosa çierta quier fuese mueble o rayz que onbre demandase por suya estonçe deuen cunplir el iuyzio en aquella cosa misma de qual natura quier que sea. Ley quarta como se deue cunplir la sentencia que fuere dada contra muchos sobre alguna cosa. Acaesçe a las vegadas que dan sentencia contra muchos onbres sobre alguna cosa que deuen dar o fazer condepnando los que la paguen o la fagan. E porende dezimos que si el iudgador que diere tal sentencia como esta condepnare señaladamente a cada vno dellos por todo que se puede cunplir la sentencia en los bienes de cada vno dellos. E si ciertamente no fuesse dada condepnando a cada vno por todo. Estonçe dezimos que se deue cunplir en los bienes de todos comunalmente pagandolo todos por cabeças no puede apremiar a ninguno dellos por todo quando la sentencia fuere assi dada maguer se ouiese obligado cada vno por todo a la sazón que entraron fiadores o debdores desouno. Ley quinta fasta quanto tiempo deue ser conplido el iuyzio que fuere dado contra alguno. [fol. 84v] Seyendo el iuyzio valedero de manera que se deua cunplir por que alçada no tomaron del o si fue tomada que confirmaron la sentencia assi que non ay mas alçada. si

el iuyzio fue dado en razon de debda que el demandado conosçiesse o fuese vencido della delante el iudgador deuen lo cunplir en sus bienes fasta diez dias. E si por aventura fuese dado sobre alguna cosa çierta que onbre demandase por suya. Estonçe deue se cunplir luego en aquella cosa sobre que fue dado el iuyzio & si el condepnado dixiese que non podia fazer luego entrega della por que es en otra parte si esto no dixiere maliciosamente deue dar buenos fiadores que aquel plazo que el iudgador touiere por guisado que de aquella cosa o aquello en que fuere apreciada si no lo pudiese auer. E si la sentencia fuese dada contra el demandado en razon de alguna cosa que deuiese fazer deuelo apremiar que la faga: assi como fue puesto o lo prometio. E si el iuyzio fuese dado sobre algun pleito de escarmiento de iusticia de muerte o de perdimiento deue se luego cunplir de dia conçeçeramente ante los onbres & non de noche a furto. Ca la iusticia non tan solamente deue ser conplida en los onbres por los yerros que fazen. mas avn porque los que la vieren tomen ende miedo & escarmiento para guardarse de fazer cosa por que merezcan recibir otra tal. Ley sesta como deuen ser vendidos los bienes que fueren tomados a alguno por razon de entrega o de iuyzio. Entregado seyendo algun onbre en los bienes de su debdor por sentencia del iuez si el debdor no pagase lo que auia a dar puede meter en almoneda aquella cosa de que le entregaren con otorgamiento del iudgador & almonedear la fasta veinte dias & desi deue se vender al que mas diere dello de los veinte dias en adelante. Ca si por aventura mas valiese que la debda que auia a reçeibir. lo demas deue lo dar al que era señor de la cosa. E si valiese menos deuele el iudgador avn entregar en los bienes del vencido aquello que valia de menos. E si acaesçiese que en los veinte dias sobredichos no saliese comprador que la comprase por miedo. o por amor del vencido o por otra razon. Estonçe deue el iudgador otorgar la al vençedor como en manera de compra por tanto quando entendieren que vale la cosa. Titulo .xxviii. de las cosas en que onbre puede auer señorio & en como lo onbre puede gañar. GA na onbre o pierde el señorio en las cosas non tan solamente por los iuyzios de los iudgadores de que fablamos en los titulos ante deste. mas avn en otras muchas maneras que mostraremos en las leyes deste titulo. E porende queremos aqui dezir que cosa /2/ es tal señorio. & quantas maneras son del. E en quales cosas lo puede gañar o en quales non. Ley primera quantas maneras son de señorio. Señorio es poder que onbre ha en su casa de fazer della & en ella lo que quisiere. segund dios & segund fuero. E son tres maneras de señorio. La vna es poder esmerado que han los enperadores & los reyes en escarmentar los mal fechores & en dar su derecho a cada vno en su tierra. E esto fablamos asaz conplidamente en la segunda partida & en muchas leyes. La otra manera de señorio es poder que onbre ha en las cosas muebles o rayz deste mundo en su vida & despues de su muerte passa a sus herederos & a aquellos a quien la enagenasen mientras biuiere. La terçera manera de señorio es poderio que onbre ha en fruto o en renta de algunas cosas en su vida o a tienpo çierto o en castillo o en tierra que onbre touiese en feudo assi como dize en las

leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Ley segunda como ha onbre el señorío de los arbores que en la ribera del río do encuesta la su heredad estan Todos los arbores que estan en las riberas de los rios son de aquellos cuyas son las heredades que estan ayuntadas a las riberas & pueden los taiar & fazer dellos lo que quisieren aquellos cuyas son las heredades. Enpero si a la ora que fuere alguno cortar aquello quel pertenesçiese por razon de su heredad estuuiese y algun nauio atado. o llegase estonçe & lo quisiesen y atar. no lo deue luego cortar por que faria contra el derecho comunal que los onbres han por vsar de las riberas de los rios segund derecho es. mas si ningun nauio no estuuiese y llegado. ni onbre que lo quisiese y llegar. poder lo ya taiar cada que quisiese & fazer su pro del. Ley terçera como no puede onbre fazer molino nin otro edificio en el río porque se enbarguen los nauios Molino nin cañal nin casa nin torre nin otro edificio ninguno no puede ningun onbre fazer nueuamente en los rios por los quales los onbres andan con sus nauios. nin en las riberas dellos porque se enbargase el vso comunal dellos E si alguno lo fiziese de nueuo o fuese fecho antiguamente de que viniese daño al vso comunal deue ser derribado. Ca no seria cosa guisada que el pro de todos comunalmente de los onbres se estoruase por la pro de algunos. Ley quarta quales son las cosas propiamente del comun de cada çibdad o villa de que cada vno puede vsar. Apartadamente son del comun de cada vna [fol. 85] çibdad o villa. las fuentes & las plaças o fazen las ferias & los mercados & los lugares o se ayuntan a concejo & los areñales en las riberas de los rios & los otros exidos & las carreras o corren los cauillos & los montes & las defesas & todos los otros lugares semeiantes destes que son estableçidos & otorgados para pro comunal de cada çibdad o villa o castillo o otro lugar. Ca todo onbre que fuere y morador puede vsar de todas estas cosas sobredichas & son comunales a todos tambien a los pobres como a los ricos. mas los que fuesen moradores en otro lugar no pueden vsar dellos contra voluntad o defendimiento de los que morasen y. Concordança. Concuerdan las ordenanças reales libro .vij. titulo .iij. ley .j. & .iij. & .v. & .x. & dispone mas que aquellos que tienen entrados los tales terminos & exidos o heredamientos o tiendas o boticas o alfondigas o lo agus suellos o oficios los restituyan luego & la forma que en la tal restitucion se deue tener se pone en la dicha ley .v. Ley quinta quales son las cosas del comun de la çibdad o villa de que no puede cada vno vsar. Campos o viñas & huertas & oliuares & otras heredades & ganados & sieruos & otras cosas semeiantes que dan fruto desi o renta pueden auer las çibdades o las villas & como quier que sea comunalmente de todos los moradores de la çibdad o de la villa cuyos fueren con todo esso non puede cada vno por si apartadamente tomar de tales cosas como estas mas los frutos & las rentas que sallieren dellas. deuen ser metidas en pro comunal de toda la çibdad o villa cuyas fueren las cosas onde sallan assi como en labor de los muros & de las puentes o de las fortalezas o en tenençia de los castillos o en pagar los aportellados o en las otras cosas semeiantes destas que pertenesçiesen al pro comunal de

toda la çibdad o villa. Ley sesta en quales cosas los enperadores & los reyes han señorío propiamente. Las rentas de los puertos & de los portadgos que dan los mercadores por razon de las cosas que sacan del mar o de la tierra & las rentas de las salinas & de las pesqueras & de las ferrerías & de los otros metales & los pechos & los tributos que dan los onbres son de los enperadores & de los reyes & fueron les otorgadas todas estas cosas por que ouiesen con que se mantouiesen onrradamente en sus despensas con que pudiesen anparar sus tierras & sus regnados & guerrear contra los enemigos de la fe & por que pudiesen escusar sus pueblos de hechar les muchos pechos o de fazelles otros agrauamientos. Concordança. Concueran las ordenanças reales libro .vj. titulo /2/ .j. de las rentas del rey que disponen mas que ninguno sea osado nin consienta que por arte. nin atenazamiento nin por otra manera alguna. no sean menguadas las rentas reales. & que aquellas se arienden por pregon & que no las arienden priuados nin oficiales de su casa. nin personas eclesiasticas nin perlados nin caualleros nin personas poderosas nin comendadores de ordenes. nin alcaýdes nin los oficiales de los concejos. nin el escriuano de rentas en el dicho titulo *per totum*. Ley siete como en las cosas sagradas o religiosas no puede ninguno auer señorío. Toda cosa sagrada & religiosa o santa que es estableçida a seruicio de dios. non es en poder de ningun onbre el señorío della nin pueden ser contada entre sus bienes & maguer los clerigos las tengan en su poder non han señorío dellas mas tienen las assi como guardadores & seruidores. & por que ellos han a guardar estas cosas & a seruir a dios con ellas. E porende les fue otorgado que de las rentas de la eglesia & de sus heredades ouiesen de que beuir mesuradamente. & lo demas por que es de dios que despendiese en obras de piedad assi como en dar a comer & a vestir a los pobres & en fazer criar los huerfanos & en casar las virgines pobres para desuiar las que en la pobreza non ayan de ser malas mugeres & para sacar catiuos & reparar las eglesias conprando calices & vestimentas & libros & las otras cosas de que fueren menguados & en otras obras de piedad semeiantes destas. Ley ocho quales son las cosas sagradas & como se no pueden enageñar. Sagradas cosas dezimos que son aquellas que consagran los obispos assi como las eglesias & los altares dellas & las cruces & los calices & los acensarios & las vestimentas & los libros. E todas las otras cosas que son estableçidas para seruicio de la eglesia & destas cosas atales no se puede enagenar el señorío si no en cosas señaladas assi como mostramos en la primera partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. Otrosi dezimos que maguer alguna eglesia sagrada se derribe aquel lugar o fue fundada sienpre finca sagrado. Pero si alguna eglesia sagrada cayesse en poder de los enemigos de la fe. luego que se apoderasen della non seria sagrada en quanto la touiesen catiuada. mas despues que la cobrasen los christianos seria sagrada & tornaria en el primero estado en que era ante que se apoderasen los enemigos en ella & auria todos sus derechos libres & quitos bien assi como auia en ante. Ley nueue como ha departamiento en las cosas deste mundo que las vnas perteneçen a todas

las criaturas las otras no. [fol. 85v] Departamento ha muy grande entre las cosas deste mundo. ca tales ya dellas que perteneçen a las aues & a las bestias & a todas las otras criaturas que bien para poder vsar dellas. tan bien como a los onbres & ha otras que perteneçen tan solamente a todos los onbres. & otras son que perteneçen apartadamente al comun de alguna çibdad o villa o castillo. o de otro lugar qual quier do onbres moren. & otras ya que perteneçen señaladamente a cada vn onbre para poder gañar o perder el señorío dellas. & otras son que non perteneçen a señorío de ningun onbre ni son contadas en sus bienes assi como mostraremos adelante. Ley diez quales son las cosas que perteneçen a todas las criaturas que bien en este mundo. Las cosas que comunalmente perteneçen a las criaturas que bien en este mundo son estas el ayre & las aguas de la lluuia & el mar & su ribera ca qual quier que biuiese puede vsar de cada vna destas cosas segund quel fuere menester. E por ende todo onbre se puede aprouechar de la mar & de su ribera pescando o nauegando & faziendo todas las cosas que entendiere que a su pro son. Empero si en la ribera de la mar fallare casa o otro edificio qual quier que sea de alguno no lo deue derribar nin vsar del en ninguna manera. sin otorgamiento del que lo fizo o cuyo fuere. como quier que si lo derribase la mar o otri o se cayesse el. que podria quien quier fazer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar en la ribera de la mar todo onbre puede fazer casa o cabaña a que se acoia cada que quiesiere & puede fazer otro edificio qual quier de que se aproueche de manera que por el non se enbargue el vso comunal de la gente & puede labrar en la ribera galeas & otros nauios quales quier & enxugar y redes & fazer las de nuevo si quisieren & en quanto y leuare o estuuiere no lo deue otro ninguno enbargar que non pueda vsar & aprouechar se destas cosas o de otras semeiantes dellas en la manera que sobredicho es & todo aquel lugar es llamado ribera de la mar quanto se cubre el agua della quanto mas creçe en todo el año quier en tienpo de ynvierno o del verano. Ley onze como el que falla oro o aliofar o piedras preciosas en la rribera de la mar gana el señorío dellas. Oro o aliofar & piedras preciosas fallan los onbres en la arena que esta en la ribera de la mar E porende dezimos que todo onbre que fallare y alguna destas cosas sobredichas & lo tomare primeramente que deue ser suya. ca pues que no es en los bienes de ningun onbre lo que en tal lugar es fallado guisada cosa es & derecha que sea de aquel que primeramente la fallare o la tomare & que otro ninguno no gela pueda contrallar /2/ nin enbargar. Ley doze como de los rios & de los puertos puede vsar cada vn onbre. Los rios & los puertos & los caminos publicos perteneçen a todos los onbres comunalmente en tal manera que tambien pueden vsar dellos los que son de otra tierra estraña como los que moran & bien en aquella tierra o son. & como quier que las riberas de los rios son quanto el señorío de aquellos cuyas son las heredades a que estan ayuntados. con todo esso todo onbre puede vsar de llegar a los arboles que esten y sus nauios & adobando sus velas en ellas & poniendo y sus mercadurias & pueden los pescadores y poner sus pescados & vender los &

enxugar y sus redes & vsar en las riberas de todos las otras cosas semejantes destas que perteneçen al arte & al menester por que biuen. Ley treze como el lugar do es soterrado onbre es religioso quier sea sieruo o libre. Religioso lugar dezimos que es aquel o es soterrado algun onbre quier sea libre quier sieruo si es soterrado para nunca mudarlo ende. & si yaze y todo el cuerpo o a lo menos la cabeça. fueras ende si aquel que soterrassen y fuesse onbre a quien ouiesse justiçiado por algun mal fecho o si fuesse desterrado de aquel lugar o yoguisse & lo ouiesse y soterrado sin mandamiento del rey o si fuesse prouado que ouiesse fecho trayçion contra su señor o contra la tierra do fuesse natural. Ley catorze como los muros & las puertas de las çibdades son llamadas santas cosas. Santas cosas son llamados los muros & las puertas de las çibdades & de las villas. E porende estableçieron los Enperadores & los philosophos que ningun onbre no los quebrantase rompiendolos nin forçandolos ni entrando sobrellos por escaleras nin en otra guisa nin so ellos en ninguna manera si non por las puertas tan solamente. E estableçieron por pena a los que fiziessen contra esto que perdiessen las cabeças E por que quien assi entrasse en alguna çibdad o villa non entraria como onbre que ama pro & onrra del lugar. mas como enemigo & como mal fechor. E este estableçimiento fizo romulus que fue señor de roma. Ley quinze como romulus poblo a roma & defendio que no entrasse ninguno sobre los muros de la çibdad nin so ellos. [fol. 86] Remus & Romulus fueron dos hermanos nobles & onrrados & poderosos & ellos poblaron Roma prinçipalmente & la çercaron: & despues que la ouieron poblada & çercada: amos de sono acaesçio contienda entrellos como auria nonbre la çibdad & qual dellos seria señor della & acordaron se que echasen suertes sobrella & al que cayesse por suerte fuesse señor della & el pusiesse qual nonbre touiesse por bien. E cayo por suerte a Romulus & pusole nonbre Roma. E desi fizo estableçimientos & posturas porque biuiessen & se mantouiesse moradores della. E entre las posturas que fizo estableçio que ningund onbre no entrasse en la çibdad ni salliesse por escalera ni de otra guisa sobre los muros ni so ellos en ninguna manera & si non que perdiese la cabeça por ello. Onde acaesçio que su hermano mismo quebranto esta postura & sallio de la çibdad sobre los muros & descabeçolo porende sobrellos. E por esto dixo Lucano que los primeros muros de roma fueron bañados de la sangre del hermano del señor della. Ley diez & seys como onbre gana el señorio de las bestias saluaies & de los pescados luego que los prende Bestias saluaies & las aues & los pescados de la mar & de los rios quien quier que los prenda son suyos: luego que los ha presos quier prenda alguna destas cosas en la su heredad misma o en la agena. Enpero si quando algund onbre quisiese entrar a caçar en heredad agena estuuiese y el señor della e le dixiesse que no entrasse y a caçar si despues contra su defendimiento prisiese y alguna cosa estonçe no deue ser del caçador si no del señor de la heredad. Ca ningund onbre no deue entrar en heredad agena para caçar en ella. ni en otra manera contra defendimiento de su señor. Eso mismo seria si el señor lo fallase

que anduuiesse y caçando en su heredad ante que prisiese ninguna cosa le defendiesse que no caçasse y. ca todo quanto y caçare que ge la defendia todo deue ser del señor de la heredad & non del caçador. Mas si ante que ge lo defendiesse ouiesse algo caçado todo quanto prisiesse deue ser del caçador & no ha que ver en ella el señor de la heredad. Ley diez & siete por quales razones puede entrar vn onbre en la heredad del otro. Entrar puede onbre en heredad agena contra el defendimiento del señor della por alguna de las razones que son dichas en esta ley. La primera es si algund onbre ouiesse arboles que diesen fructo desi que colgassen las ramas dellos sobre la heredad agena de guisa que cayesse la fructa y. Ca estonçe bien podria entrar a coger el fructo de sus arboles. E esto puede fazer en tres maneras & non en mas. La segunda es si algund /2/ onbre: o onbres escondiendo dineros en heredad agena: Ca si este atal iurasse que lo no faze maliçiosamente deue lo consentir que entre por aquello que condeso y: & deuen gelo dexar leuar sin embargo niuguno. La terçera es si algund onbre conprando las huuas de alguna viña o la fructa de los arboles de alguna huerta o de otra heredad & ouisse pagado el preçio estonçe pueden entrar a coger el fructo que conpro & el señor de la heredad no le puede defender la entrada maguer lo quisiesse fazer. Adición. El fuero de las leyes libro terçero titulo quarto ley diez & seys lo dispone muy bien. Ley diez & ocho como pierde onbre el señorio que ha en las aues o en las bestias saluaies. Pierden los onbres el señorio que auian ganado en las aues & en las bestias saluaies & en los pescados en la manera que diximos en la terçera ley ante desta: luego que fallen de su poder & tornan al primero estado en que eran ante que las prisiessen & avn pierden el señorio quando fuyen & se les aluengan tanto que los non pueden ver estando ellos tan alongados dellas que cuydan los podrian perder. E cada vna destas cosas gana el señorio dellos quien quier que las prende primeramente. Ley diez & nueue como ganan el señorio de las cosas que toman de los enemigos de la fe. Las cosas de los enemigos de la fe con quien no han tregua ni paz el Rey: o quien quier que las gane deuen ser suyas. fueras ende villa o castillo. Ca maguer alguno la ganasse en saluo fincaria el señorio della al Rey en que aya alguna cosa aquel que la gano. Enpero deuele fazer el rey señalada onrra & bien al que la ganasse. Otrosi dezimos que quien quier que prenda onbre en tienpo de guerra que este en tierra de los enemigos & faga guerra a los cristianos que sea su catiuo de aquel que lo prisiere. quier sea cristiano quier moro. mas luego que salliesse de poder de aquel que lo catiuasse & tornasse a tierra de los enemigos perderia el señorio del el que lo ouiesse catiuado o el que lo conprasse del. & seria porende libre. Ley veinte como deue ser del venado que va ferido & vienen otros: & prendenlo. Uan los caçadores enpos del venado que han ferido & siguiendolo: vienen otros & prendenlo: & porque podria acaesçer contienda quales dellos aurian tal venado como este. Dezimos que deue ser de aquellos que lo prisieren primeramente. ca maguer ellos lo trayan ferido no es avn en su poder & podria acaesçer muchas cosas por que no lo aurian. esto dezimos que seria si algund

onbre [fol. 86v] ouiesse parado lazos o çepo o fecho algunas foyas o parado otro armadijo en que cayesse algund venado que quien quier que venga primeramente & lo fallare & lo prisiere que deue ser suyo: & esto es segund derecho de ley como quier que en algunos lugares vsen el contrario. Adición. La ley diez & siete del fuero de las leyes libro .iiij. titulo quarto manda que mientras los caçadores que leuantaren el venado fueren en seguimiento del que ningund otro no lo tome. Ley veinte & vna como gana onbre el señorío de las abeias que enxanbran. Abeias son como cosas saluaies. E porende dezimos que si enxanbraren dellas & posaren en arbol de algund onbre que no puede dezir que son suyas fasta que las ençierre en colmena o en otra cosa. bien assi como no puede dezir que son suyas las aues que possassen y fasta que las prisiessen. Eso mismo dezimos que seria de los panales que las abeias fiçiessen en arbol de alguno que no los deue tener por suyos. en quanto estuuiesen y fasta que los tomen ende & los lieuen. Ca si acaesçiesse que viniessen otro alguno & las leuase ende serian suyas. fueras ende si estuuiesse el delante quando las quisiesse leuar & ge lo defendiesse. Otrosi dezimos que si el enxambre de las abeias bolare de las colmenas de algunos onbres & se fuere si el señor dellas las perdiessen de vista o fueren tan alongadas del que las non pueda prender ni seguir pierde por y el señorío que auia sobrellas & gana las quien quier que las prenda & las ençierre primeramente. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro terçero titulo quarto ley diez & ocho. Ley veinte & dos como pierde onbre el señorío de los pauones & de los gauilanes & de las otras aues saluaies Pauones: & gauilanes: & gallinas de india: & palomas: & gruas: & ansares: & faysanes: & las otras aues semeiantes dellas que son saluaies. segund natura acostunbraron los onbres a las vegadas a amansar & a traer en sus casas. E porende dezimos que en quanto acostunbran estas aues atales de yr & tornar acasa de aquel que las cria que ha el señorío por do quier que anden. mas luego que ellas por si se dexen de la costumbre que vsan de yr & de tornar que pierde el señorío dellas el que lo auia & gana lo quien quier que las prende Eso mismo dezimos de los çieruos & de los gamos & de las zebras: & de las otras bestias saluaies que los onbres ouiessen a criar en sus casas ca luego que se tornan a la selua no vsan de venir a casa o al lugar de su dueño do las tenia pierde el señorío dellas. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro terçero titulo quarto ley diez & ocho. /2/ Ley veinte & tres como non pierde onbre el señorío de las gallinas & de los capones. Gallinas & capones & las ansares que nascen & se crian en las casas de los onbres non son de natura saluaie. E porende dezimos que maguer buelan & se vayan de casas de aquellos que las crian por espanto o en otra manera & non tornen y por eso non pierden el señorío dellas aquellos cuyas son. ante dezimos que quien quier que las prendiere con entençion de las fazer perder a su señor que ge las puede demandar de furto. bien assi como las otras cosas que touiesse en su casa & ge las furtassen. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro terçero titulo quarto ley diez & ocho. Ley veinte & quatro de las vacas & de las oueias

& de las yeguas & de las asnas. Uacas: o oueias o yeguas: o asnas: o las otras bestias o ganados semeiantes dellos que dan fructo. Dezimos que el fructo que dellos salliere deue ser de aquellos cuyas fueren las fenbras que los parieren & los señores de los machos de quien se enprenassen no han nada en tales fructos como estos. fueras ende si fuesse costumbre vsada en la tierra o postura o auenencia fuere fecha entre los señores de las fenbras & de los machos en ante que se aiuntassen para engendrar. Ca estonçe el auenencia que pusiere entre si deue ser guardada. Ley veinte & çinco cuyo deue ser el acreçentamiento que los rios fazen en las heredades. Creçen los rios a las vegadas que tuellen: & menguan a algunos en las heredades que han en las riberas dellos & dan & creçen a los otros que las han de la otra parte. E porende dezimos que todo quanto los rios tuellen a los onbres poco a poco de manera que no pueden entender la quantia dello porque no lo lieuan aiuntadamente que lo ganan los señores de aquellas heredades a quien aiuntan & los otros a quien lo tuellen no han en ello que ver. mas quando acaesçiesse que el rio leuasse de vna heredad aiuntadamente. assi como alguna partida della con sus arboles o sin ellos lo que assi leuassen: non ganan el señorio dello aquellos a cuya heredad se aiunta. fueras ende si estuuiesse y tanto tienpo que raygassen los arboles en las heredades de aquellos a quien se aiuntan. Ca estonçe ganaria dello el dueño de la heredad do raygasen. Pero seria tenuto de dar al otro el menoscabo que resçebio porende segund aluedrio de onbres buenos & sabidores de labores de tierra. Ley veinte & seys como deuen ser partidas las yslas que fazen los rios. [fol. 87] Islas nasçen a las vegadas en los rios & contienden los onbres sobrel señorio dellas. E por ende dezimos que si acaesçiese que la ysla sea en medio del rio que aquellos que ouieren las heredades en las riberas de la vna parte & de la otra la deuen partir por medio tomando cada vno dellos tanta parte de la meatad del rio faza a la su heredad quanto ouiere en ancho en la su heredad que afruenta con el rio. E si porauentura la ysla fuesse toda de la meatad del rio contra la vna parte deuen la partir assi como es sobre dicho los que ouieren la heredad a esa parte o esta. mas si la ysla estuuire toda en la meatad del rio contra ninguna de las partes ni estuuiesse otrosi bien en comedio del mas estuuiese mayor partida de la meatad del rio contra la vna parte que contra la otra estonçe deuen tomar vna sogas que sea tan luenga quanto el rio ouiere en ancho: & de que la ouieren medida segund la ancheza del rio que no aya mas ni menos deuen la doblar & señalar lo en aquel lugar do fue la meatad della. & de aquel punto o señal en adelante que fizieren en ella deuen la partir entre si segund que sobre dicho es tomando cada vno tanta parte quanto le copiere segund la frontera de su heredad. Ley veinte & siete como no pierde onbre la su heredad pero que sea cubierta del rio. Auenidas de las aguas fazen creçer a las vezes a los rios que entran por las heredades de los onbres & atrauiessanlas de manera que fazen en ellas yslas. E maguer mostramos en la ley ante desta en que manera se deuen partir las yslas que se fazen dentro en los rios no se entiende por todo eso que tal ysla como esta se deuia

partir: Ca no ya otro ninguno que ver en ella si no aquel cuya es la heredad & no se le pierde por tal razon como esta Ley veinte & ocho cuya deve ser la ysla que se faze nueuamente en la mar Pocas vegadas acaesçe que se fagan yslas nueuamente en la mar. Pero si acaesçiesse que se fiziese y alguna ysla de nueuo sabida dezimos que deve ser de aquel que la poblare primeramente & aquel o aquellos que la poblaren deuen obedecer el señor en cuyo señorío es aquel lugar Ley veinte & nueve cuya deve ser la ysla que se faze en la frontera de la heredad que alguno tiene en feudo o de que ha el vso fructo por en toda su vida. Podria acaesçer que algund onbre auria el vso fructo para en toda su vida en alguna heredad que estuuiesse en la ribera de algund rio o la ternia en feudo: & maguer diximos en la quarta ley ante desta que la ysla que se fiziesse dentro en el rio que la deuen partir entre si los que ouieren las heredades en la ribera del segund que alla /2/ mostramos con todo eso non se entiende que deve auer ninguna parte en las yslas aquel que ouiesse el vso fructo en la heredad que estuuiesse en la ribera ni el que la touiesse en feudo. mas la parte de la ysla & el vso fructo della pertenesçe a aquel cuya es la propiedad de la heredad. mas si porauentura la heredad en que ouiesse el vso fructo algund onbre o que touiesse en feudo se acresçiesse en alguna cosa por ayuda del rio aquello que desde el rio contra la heredad se ayuntare a ella en saluo finca el vso fructo en ello al que la tiene por alguna destas razones tambien como la otra heredad a que se ayunto. Ley treinta si el rio se muda por otro lugar cuya deve ser la tierra donde se mudo. Mudan se los rios de los lugares por do suelen correr & fazen sus cursos por otros lugares nueuamente & finca en seco aquello por do solian correr & porque puede acaesçer contiendas cuyo deve ser aquello que assi finca. Dezimos que deve ser de aquellos a cuyas heredades se ayunta tomando cada vno en ello tanta parte quanta es la frontera de la su heredad de contra el rio. E las otras heredades por do corre nueuamente pierden el señorío dellas aquellos cuyas eran quanto en aquello por do corren: & dende adelante comiença a ser de tal natura como el otro lugar por do solia correr & tornasse publico assi como el rio. Ley treinta & vna como no pierde onbre el señorío de la su heredad pero sea cubierta de agua. Cubren se de agua a las vegadas las heredades de algunos onbres por las auenidas de los rios de manera que fincan cubiertas muchas dias & como quier que los señores dellas pierdan la tenençia en quanto estan cubiertas con todo eso en saluo les finca el señorío que en ellas auian. Ca luego que sean descubiertas que el agua tornare a su lugar vsan dellas tambien como en ante fazian. Adición Para declaracion de las leyes sobre dichas que fablan de las yslas & de las auenidas de los rios vey el fuero de las leyes libro .iij. titulo .iiij. ley .xv. Ley treinta & dos si onbre faze de huuas agenas vino o de azeitunas olio cuyo deve ser el señorío. Fazen a las vegadas los onbres para si mismos vino de huuas agenas & olio de azeitunas de otri o sacan trigo o çeuada de miese agena o fazen vasos: o taças: o otras cosas de oro: o de plata agena o fazen baçines: o picheles: o otras cosas de laton: o de alambre: o de otro metal ageno auiendo buena fe en

faziendolo cuydando que aquello de Que lo fazian Que es suyo. E por Que Puede Acaesçer Contendas [fol. 87v] entre los onbres cuyo deue ser el señorío destas cosas atales de aquellos cuyas eran las cosas o de los otros que fazen dellas algunas cosas de las sobre dichas dezimos que si aquellas cosas de que las fazen son de tal natural que no se puede tornar al primero estado en que eran assi como las huuas que despues que sacan el vino dellas no pueden tornar al primero estado o las azeytunas de que sacan el olio: o las espigas de que sacan la çeuada en qualquier destas cosas sobre dichas & en las otras cosas semeiantes dellas que se no pudiesen tornar las cosas en el primer estado en que eran ganan el señorío aquellos que fazen dellas algunas de las cosas sobre dichas a buena fe. Pero tenudos son de dar a los otros cuyas eran la estimación de lo que valian. Mas si las cosas fuesen de tal natura que se pudiesen tornar al primero estado assi como el vaso & las otras cosas que fiziesen de oro o plata o de alguno de otros metales que se pueden fundir en tales cosas como estas & en todos los otros semeiantes dellas en saluo finca el señorío en sus cosas a cuyas eran & no lo pierden por fazer otri dellas alguna cosa de nueuo. Enpero el que ouiese mala fe en faziendo alguna cosa de las sobre dichas sabiendo que aquello de que lo faze que es ageno este atal pierde la obra que faze & non deue cobrar las despensas que y fizo. Ley treinta & tres si onbre mezcla oro o otro metal con lo suyo: cuyo deue ser el señorío. Fundiendo algund onbre oro o plata o otro metal ageno o mezclando con otro suyo sin plazer de aquel cuyo era faziendo dello masa o vergas en saluo finco el señorío al otro cuyo era en aquello que assi fundio o aiunto con lo suyo quier aya buena fe o mala aquel que lo fundio seyendo sabidor o no si es ageno o suyo. mas si porauentura dos onbres o tres mas se acordassen a fundir o a mezclar oro o plata o otro metal que ouiessen. estonçe aquello que se mezclaua en vno es comunal a todos & finca en saluo a cada vno dellos el señorío en aquello que aiunto con lo de los otros fasta en aquella quantia o peso que fue aquello que y mezclo o aiunto. Eso mismo dezimos que seria en todas las otras cosas que se mezclasen deso vno que se pueden contar o pesar o medir o que los onbres se acordasen con su plazer a mezclar o a iuntar lo de los vnos con lo de los otros. Eso mismo dezimos avn que seria si las cosas se mezclasen de suono sin plazer de sus señores mas por ocasion si fuessen de tal natura que se no pudiesen apartar las vnas de las otras assi como si mezclasen del olio o del trigo del vn onbre con lo de lo otro o de otra cosa qualquier semeiante destas que fuesen amas de vna natura o de dos que se no pudiesen departir la vna de la otra sin grand trabaio. Mas si las cosas que se mezclasen por ocasion fuesen de natura que se pudiesen apartar la vna de la otra. assi como si se mezclase el oro de vn onbre con la plata o con el estaño o el plomo o de otras tales cosas como estas que /2/ se pueden apartar las vnas de las otras por fuego fundiendolas o otras semeiantes dellas por tal aiuntamiento como este no son comunales. ante dezimos que finca en saluo el señorío a cada vn onbre en lo suyo que assi aiunta o mezcla a la cosa de los otros. Ley treinta & quatro

quando onbre aiunta pie de vaso con lo suyo o otra cosa semeiante. Aiuntando algund onbre pie de vaso ageno al suyo o otro miembro de ymagen agena a la suya quier fuese de oro o de plata si la soldadura fuere fecha con plomo quier aya buena fe quier mala en aiuntandolo a lo suyo no gana porende el señorío ante lo deue dar a aquel cuyo era. Mas si la soldadura fuese fecha de aquel metal mismo que eran amos los vasos que aiunto en vno: & lo fiziese a mala fe sabiendo que non era snyo el señorío del vaso es del otro cuyo era el pie que y aiunto. E esto es porque pues que el sabia que el vaso era de otri & lo aiuntaua a lo suyo a asmar deuemos que lo queria dar al otro. Mas si ouiesse buena fe en aiuntandolo cuydando que era suyo tambien el vaso como el pie estonçe no gana el otro el señorío en aquello que fue iuntado a lo suyo ante dezimos que si quisiere que el pie finque en el vaso que deue dar la estimaçion de lo que valiere el otro cuyo es el que aiunto al su vaso. E si porauentura no quisiere tener el pie deue lo dar a su señor: & estonçe no sera tenuto de dar la estimaçion. Ley treinta & çinco quando vn onbre escriue en pargamino ageno cuyo deue ser el libro. Escriuiendo algund onbre en pargamino ageno de algund onbre libro de versos o de otra cosa qualquier. este libro atal deue ser de aquel cuyo era el pargamino en que lo escriuiere. Pero si aquel que lo escriuio ouo buena fe en escriuiendolo cuydando que era suyo el pargamino o que auia derecho de lo fazer si el libro quisiere auer cuyo es el pargamino o que auia derecho de lo fazer si el libro quisiere deue pagar al otro por la escriptura que y escriuio aquello que entendieren onbres sabidores que mereçe porende. Mas si ouiesse mala fe en escriuiendolo sabiendo que el pargamino era ageno estonçe pierde el la escriptura & es tenuto de dar el libro a aquel cuyo era el pargamino. fueras ende si lo ouiese escripto por preçio conosçido. Ca estonçe tanto le deue dar por el quanto le prometio. Ley treinta & seys si onbre pinta en tabla agena alguna cosa cuyo deue ser. Pintando algund onbre en tabla o en viga agena alguna ymagen: o otra cosa qualquier si ouo buena fe en pintandola cuydando que aquello en que lo pintaua era suyo: & que lo podria fazer con derecho. estonçe el pintor gana el señorío de la tabla o de la cosa en que lo pinto y: & es suya [fol. 88] tambien como aquellos que pintan y. Pero tenuto es de dar a aquel cuya era la tabla tanto quanto valia por ella. Mas si ouo mala fe en pintandola sabiendo que era agena aquella cosa en que lo pintaua para si. estonçe pierde la pintura & deue ser de aquel cuya era la cosa en que lo pinto. Ca semeia que pues que el sabia que la tabla era agena que queria dar a aquel cuya era aquello que pintaua y. Eso mismo dezimos que seria si alguno debuxasse o entallasse para si en piedra o en madero ageno. Ca si lo fiziese por mandado de aquel cuya era la madera el señorío de lo que assi fuese pintado o entallado seria de aquel que lo mandara fazer. Pero deuele dar su preçio por el trabajo que leuo en pintarlo: & entallarlo. Ley treinta & siete si algund onbre labra algund hedifiçio de piedra o de madera agena cuyo deue ser el señorío dello. Metiendo algund onbre en su casa o en alguna otra obra que fiziese cantos o ladrillos o pilares o madera o otra cosa semeiante que fuesse

agena despues que alguna destas cosas fuere asentada & metida en labor no la puede demandar aquel cuya es & gana el señorio della aquel cuya es la obra quier aya buena fe quier mala en metiendola y. E esto touieron por bien los sabios antigos que fuesse guardado para apostura & para nobleza de las çibdades & de las villas que las obras fueren y fechas no las derriben por tal razon como esta. Pero tenuto es de dar el preçio de lo que valiere la cosa a aquel cuya era. Ley treinta & ocho cuyos deuen ser los fructos que sallieren del heredamiento que fuere vençido a alguno por iuyzio. A buena fe conpran los onbres & ganan casa o heredamiento ageno cuydando que es suyo de aquellos que lo enagenan o que han derecho de lo fazer: & acaesçe que viene despues el verdadero señor della & demanda ge la & vençe lo en iuyzio. E en tal caso como este dezimos que el señorio de los fructos que ouiesse resçevidos & despendido del heredamiento este vençido que deuen ser suyos por la obra o por el trabaio que leuo en ellos fasta que el pleyto fue comenzado por demanda & por respuesta & no es tenuto de los dar al vençedor maguer lo entregue de la heredad. Mas los que no ouiesse despendidos tenuto seria de los tornar al señor de la heredad sacando primeramente las despensas que ouiesse fecho sobrellos. Otrosi dezimos que los fructos que ouiesse resçevidos si fuessen de tal natura que no viniese por labor de onbres mas por si se los diese la heredad. assi como peras o mançanas o çereças o nuezes o los fructos semeiantes destes que han los arboles por si naturalmente /2/ & sin labor de onbre: que estos atales tenudos son de los tornar con la heredad maguer los aya despendidos a buena fe en comprando la cosa o en auendola en otra manera. mas si ouo mala fe en comprandola sabiendo que no era suya de aquel que ge la enageno. estonçe maguer ouiese despendido los fructos que ouiesse resçevidos de la heredad tenuto seria de pechar el preçio dellos sacando toda via las despensas que ouiesse fecho en razon. Adición. Uey la ley .i. titulo .iiij. libro .iiij. del fuero de las leyes que manda que el que compra tierra o troqua no sabiendo que es agena que quede con ella con todo lo edificado & el vendedor peche la tierra doblada a su dueño. Ley treinta & nueue como el que tiene la cosa a mala fe & le es vençida por iuyzio deue tornar todos los fructos A mala fe ganan los onbres heredades & otras cosas en dos maneras. La primera es quando furta la cosa o la roban o la entran sin derecho. si estos atales fuesen vençidos en iuyzio son tenudos de tornar la heredad con los fructos que ende leuaron. & avn con los que pudiera leuar el señor de la heredad. La segunda manera es quando lo ganan por razon de compra o de donadio o por razon de otra cosa derecha. Pero sabiendo que aquellos de quien las han que no han derecho de las enagenar. E estos atales son tenudos de tornar la heredad con los fructos que della leuaron si los vençieren dello en iuyzio. mas no son tenudos de tornar lo que ende pudiera auer leuado el señor de la heredad si la ouiese tenido. fueras ende en quatro cosas. La primera es quando la heredad vende algund onbre para fazer engaño a aquellos a quien deue algo sabiendo el engaño el comprador. La segunda es quando la heredad fuese enagenada por fuerça o

por miedo. La tercera es quando alguno comprase encubiertamente alguna cosa de aquellas que mandase vender el ofiçial de nuestra corte contra la costunbre que deue ser guardada en vender las. La quarta es quando ganase la heredad contra las leyes deste libro. Ca qualquier que ganase la heredad en alguna destas quatro maneras es tenuto de tornar la heredad con todos los fructos que ende leuo. E avn con los que ende pudiera leuar el señor de la heredad. Ley quarenta como deue onbre cobrar las despensas que el onbre faze en las cosas que conpro a buena fe si le son vençidas en iuyzio. Heredades agenas conpran o ganan los onbres a buena fe & despues que las han conpradas fazen y de nuevo alguna cosa assi como torre o casa o otro edifiçio o si es heredad en que plantan a las vegadas arboles o plantan majuelos o fazen y otras cosas semeiantes destas nueuamente como en lo suyo [fol. 88v] E vienen despues deso los verdaderos señores & vençen los en iuyzio de aquello que assi es ganado. E porque puede acaesçer contienda entre los onbres si las despensas que assi fuessen fechas deuen cobrar o no los que las fizieren: dezimos que ante que sea entregado de la cosa & de la heredad el que la vençiere assi como sobre dicho es que sea tenuto de tornar al otro todas las despensas que ouiere fechas de nuevo en ellas. Ca pues que ouo buena fe en la cosa & labro en la cosa assi como en lo suyo derecho es que cobre aquello que y despendio en esta manera. Enpero si algunos fructos o rentas o esquilmos ouo de la heredad pues que quiere cobrar las despensas assi como sobre dicho es: derecho es que descuente en ellas aquello que gano o esquilmo de la heredad. Mas si porauentura el señor de la heredad que la vençiesse en iuyzio fuesse tan pobre que no pudiesse pagar al otro las despensas que y ouiesse fecho nueuamente maguer quisiesse vender todo quanto auia. dezimos que estonçe no seria tenuto de las pagar. Mas el otro que las auia de cobrar puede sacar de la cosa o de la otra heredad aquello que y metio en labrarlo & leuar lo ende & fazer dello su pro. Enpero tenemos por bien & mandamos que si el señor de la heredad le pudiere & quisiere dar tanto por aquello que ende ouiesse a tirar quanto el pudiere auer dello pues que lo ouiesse ende leuado que sea tenuto de ge lo dar & que lo no lieue ende. Eso mismo dezimos que seria si aquel que fizo la labor de nuevo en la casa o en la heredad agena ouo buena fe quando la gano & ante que començasse a labrar ouo mala fe sabiendo que aquel de quien la gano no auia derecho de la enagenar. Ca si despues deso lo vençiere el verdaero señor por ella en iuyzio no deue cobrar las despensas que y fizo mas puede leuar ende aquello que y metio o labro assi como sobre dicho es. Ley quarenta & dos como no puede onbre cobrar las despensas que faze en la cosa que resçibe a mala fe. Qual onbre quier que labrase hedifiçio o senbrasse en heredad agena auiendo mala fe & sabiendo que no auia derecho de lo fazer. si despues deso fuesse vençido en iuyzio del verdadero señor de la heredad pierde todo quanto y labro o senbro & deue ser de aquel en cuyo suelo o heredad lo fizo & no puede ni deue cobrar las despensas que fiziese por razon de los fructos en quanto ouiese la heredad bien las pueden descontar quando ouiese a tornar

al señor de la heredad los frutos: o la estimación dellos. Concordança. Concuerta la ley .i. titulo .iiij. libro .iiij. del fuero de las leyes. Ley quarenta & tres si onbre planta arboles o viñas en heredad agena auiendo mala fe que pena deue auer /2/ Plantando algund onbre arboles o poniendo majuelos en la heredad agena a sabiendas auiendo mala fe en faziendolo luego que aquellos arboles o la viña es raygada o se nodreçe: o se cria en la heredad pierde el señorío de aquello que y planto. Eso mismo dezimos que seria si alguno plantase arboles agenos en su heredad o que pusiesse y majuelos de sarmientos agenos que luego que son raygados gana el señorío dellos quier aya buena fe quier mala en plantando los el que los planto. Enpero tenuto es de dar a aquel cuyos eran la estimación de lo que valieren. Otrosi dezimos que si algund onbre plantase algund arbol en su heredad & despues que lo ouiesse y plantado se estendiessen las rayzes por heredad agena de otro alguno çerca desa en que fue plantado de manera que las prinçipales rayzes de que se nodresçiese estan todas en ella este gana el señorío del arbol maguer esten las ramas del arbol sobre la heredad de aquel que la planto. Enpero si parte de las rayzes prinçipales del arbol estuuiesse en la heredad de aquel que lo planto. & la otra parte en la del otro que estuuiesse açerca della estonçe deue el arbol ser de amos a dos. Ley quarenta & quatro quales despensas deue onbre cobrar de las que faze en casa o en heredad agena: & quales non. Despensas fazen los onbres en las casas & en los arboles que tienen no faziendo y de nueuo alguna cosa mas faziendo o endereçando los hedifiçios en los lugares do es menester o faziendo y algunas otras cosas que son prouechosas a la casa o a la heredad. En tal caso como este dezimos que aquel que las despensas fiziere que sean menester de fazer las que las deue & las puede cobrar de mientras que fuere tenedor de la cosa o de la heredad en que las fizo quier aya buena fe quier mala en teniendola & maguer el señor de la casa o de la heredad lo vençiesse della en iuyzio non ge la deue ante entregar fasta que le de lo que despendio en esta razon. Enpero si el esquilmo algunos frutos o rentas de la cosa o de la heredad en quanto la touo: tenemos por bien que se descuente en las despensas. Ca guisada cosa es que pues que el quiere cobrar las despensas que assi fizo: que escuente los esquilmos. Otrosi dezimos que si el fizo despensas en buena fe cuydando lo fazer en lo suyo que las deue cobrar maguer non ouiesse menester de lo fazer. mas si las fizo auiendo mala fe sabiendo que el heredamiento o la cosa que era agena si el señor que la vençio en iuyzio non ge las quisiere fazer pechar puede el otro ende leuar la labor que fizo y fazer. Otrosi dezimos que si aquellos que son tenedores de casas o de heredamientos Agenos fazen Dspensas En ellas Que non son muy prouechosas mas son para postura de la casa o de la heredad assi como las [fol. 89] pinturas que fazen en ellas o en los caños por do nazca el agua & las otras cosas semeiantes destas que fazen y como por auer deleyte por ellas mas que pro: si ouo buena fe en teniendo aquello puede tomar lo que ouiere fecho & leuar lo. Enpero si aquel cuya era la casa o la heredad le quisiere dar tanto por ello quanto podrian valer

despues que fuesse ende tirado deue ge lo dar. mas si el que fiziesse tales despensas como estas ouiesse mala fe en teniendo la cosa o la heredad pierde todo quanto y fizo & non puede ende leuar ninguna cosa. Ley quarenta & çinco cuyo deue ser el tesoro que onbre falla en la su heredad o en la agena. Tesoros fallan los onbres a las vegadas en sus casas & en sus heredades porauntura o buscandolos. E porque podria acaesçer dubda cuyo deue ser. dezimos que si el tesoro es tal que ningund onbre no pueda saber quien lo y metio ni cuyo es: gana el señorio dello & que deue ser todo de aquel que la falla en su casa o en su heredad fueras ende si lo fallasse por encantamiento ca estonçe todo deue ser del rey. Mas si porauntura lo ouiese y alguno escondido & pudiese prouar o aueriguar que es suyo estonçe no ganaria el señorio dello el que lo fallasse en su heredad. E si acaesçiesse que alguno lo fallasse en casa o en heredamiento ageno labrando y o en otra manera qualquier si lo fallasse porauntura no lo buscando el asabiendas estonçe deue ser la meatad suyo & la meatad del señor de la casa o de la heredad do lo fallo: mas si lo fallasse buscando lo donde estuuiese el escondidamente & no acaesçiendo porauntura estonçe deue ser todo del señor de la heredad & no ha en ello el que lo assi falla ninguna cosa. Eso mismo dezimos que seria si el tesoro fuesse fallado en casa o en heredamiento que pertenesçiesse al rey o al comun conçeio. Ley quarenta & seys como no pasa el señorio de la cosa vendida o dada a aquel que apoderan ella fasta que aya pagado el preçio. Apoderan vnos onbres a otros sus cosas vendiendo ge las o dando ge las en dote: o en otra manera: o cambiandolas o por alguna otra derecha razon. E porende dezimos que por tal apoderamiento como este que faga vn onbre de su cosa o que lo faga otro alguno por su mandado que no passa el señorio de la cosa a aquel a quien apoderasse della si el comprador no ouiesse pagado el preçio o dado fiador o peños o tomando plazo para pagar por tal apoderamiento como este no passaria el señorio de la cosa fasta que el preçio se pagasse. Mas si fiador o peños ouiesse dado o tomado plazo para pagar o si el vendedor se fiasse en el comprador del preçio estonçe passaria el señorio de la cosa a el por el apoderamiento maguer el preçio no ouiesse pagado. Enpero tenuto /2/ seria de lo pagar. Ley quarenta & siete como gana onbre el señorio de la cosa que tiene alogada: si despues la conpra dese mismo que ge la alogara. Logado auiendo algund onbre o enprestando o acomendando a otro alguna su cosa si despues deso le vendiese & le diesse aquella cosa misma maguer estonçe no estuuiese la cosa delante ni lo apoderasse della con todo eso gana el señorio della aquel a quien la vende. Otrosi dezimos que por todas aquellas razones o maneras que passa la tenençia de las cosas de los vnos onbres a los otros maguer no sean apoderados de las conpras corporalmente segund dize en el titulo que fabla de la manera en que puede onbre ganar o perder tenençia de las cosas que por esas mismas razones o maneras passa el señorio de las cosas a aquellos a quien son vendidas o cambiadas o dadas en dote o en otra manera o las han de auer por alguna otra derecha razon: como quier que de las cosas no fuesen apoderados

corporalmente. Otrosi dezimos que quando fazen los onbres conpañias entre si poniendo que todos los bienes que han y ganaren dende adelante que sean comunalmente de todos los otros conpañeros: que luego que tal conpañia ayan fecha & firmada & otorgada entre si que passa el señorío de todas las cosas que cada vno dellos ha a los otros tambien como si vnos a otros se ouiesen apoderado en todos los bienes que ouiesen corporalmente. Enpero si algunos de los conpañeros ouiesen de resçebir algunos debdos o derechos que fuesen suyos en ante que fiziessen la conpañia no las pueden demandar los otros sin s otorgamiento o mandado mas con todo eso tenuto es de les otorgar poder de las demandar & lo que ende ouieren deve ser comunal de todos. Otrosi dezimos que toda ganancia que qualquier dellos faga el señorío della passa a los otros tambien como si cada vno dellos la ouiesse fecha. Ley .xlviij. como ganan el señorío de las cosas que los enperadores & los reyes mandan echar por las ruas quando se coronan o se fazen caualleros. Quando los enperadores o los reyes se coronan o se fazen caualleros allegan se y grandes gentes para les fazer onrra & suelen vsar los sus camareros de echar dineros de oro o de plata o otras ioyas por las carreras. E esto fazen por dos razones. La vna por nobleza & por alegria. E la otra porque ouiesen carrera para passar mas de ligero entre la espesura de la gente. E quando los onbres veen echar el oro & la plata & las otras ioyas que asi fuesen corriendo a tomar lo desenbargase a porende las carreras por do auian de passar. E porende dezimos que quien quier que tomare oro o plata: o otras ioyas que assi fuessen echadas por las carreras que gana el señorío cada vno de quanto tomare [fol. 89v] Ca con tal entendimiento manda el rey echar lo por las carreras que sea de cada vno lo que fallare & faga dello lo que quisiere. Ley quarenta & nueue si algund onbre desanpara su cosa ganala el primero que la tomare. Despaganse los onbres a las vegadas de algunas cosas que han & desanparanlas & echan las de manera que sean suyas de quien las quisiere. E porende dezimos que quando algund onbre echare alguna su cosa mueble con entencion que no quiere que sea suya dezimos que quien quier que la tome primeramente & la lieue que gana el señorío della & sera suya dende adelante fueras ende si la cosa que echasse assi fuesse sieruo enfermo o ferido que echasse o desanparase su señor: ca en esta atal por tal echamiento como este se torna libre luego que lo desanpara el señor: & maguer otro alguno lo leuasse & pensase del & lo guaresçiesse con todo eso no ganaria el señorío del. Otrosi dezimos que las cosas que los onbres echan en la mar con cuyta de la tormenta que no pierden el señorío dellas assi como diximos en la quinta partida de las leyes que fablan en esta razon. Ley çinquenta quando algund onbre desanpara alguna su cosa que sea rayz gana el señorío della el primero que la entra. Desanparando algund onbre alguna su cosa que fuesse rayz porque se no pagasse della luego que della salliesse corporalmente con entencion que no quisiesse que fuesse suya dende adelante que quien quier que primeramente la entrasse ganaria el señorío della. Mas si el no salliese della maguer dixiesse que no queria que fuese suya dende adelante con todo eso en

quanto el la touiesse assi no la podria otro ninguno entrar & si la entrase no ganaria el señorío della fasta que corporalmente salliesse della & desanparasse la tenençia. Otrosi dezimos que si algund onbre desanparare alguna su cosa que no osase yr a ella por miedo de enemigos o de ladrones que ninguno no la puede entrar & maguer la entrasse no ganaria el señorío della. Ca como quier que este atal desanparasse la tenençia corporalmente con todo eso retiene en su voluntad el señorío de la cosa. E porende no deue ninguno contrallarlo. Titulo veinte & nueue de los tienpos porque onbre pierde las sus cosas tambien mueble como rayz. Tienpos çiertos señalaron los sabios antigos en que onbre puede perder o ganar el señorío de las cosas. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos en general & mostramos y muchas maneras en que el onbre puede ganar o perder. queremos dezir en este señaladamente /2/ de aquello porque onbre por tiempo puede ganar lo ageno o perder lo suyo. E mostraremos primero porque razon se mouieron los enperadores & los reyes & los sabios a estableçer que onbre pudiesse perder o ganar por tiempo. E desi quien puede ganar en esta manera: & quien non. E quales cosas se pueden ganar por tiempo & quales non. quier sean muebles o rayzes. & en quanto tiempo se gana cada vna dellas E en que manera. E porque razones se destaia en el tiempo en que onbre ha començado a ganar por el. Ley primera porque razones se mouieron los sabios antigos a estableçer que los onbres perdiesen las sus cosas por tiempo. Mouieron se los sabios antiguamente a estableçer que las cosas se pudiesen ganar & perder por tiempo por esta razon porque cada vn onbre pudiesse ser çierto del señorío que ouiesse sobrellas. E si esto non fuesse serian algunos onbres negligentes & oluidarian sus cosas & otros algunos las entrarian: & las ternian como por suyas & podria nasçer pleytos & contiendas en muchas maneras de guisa que non seria onbre çierto cuyas eran. E porende por desuiar los de las misiones & de los daños que les podrian nasçer de tales pleytos o contiendas touieron por bien de señalar tiempo çierto sobre cada vna cosa porque se pudiesen ganar o perder si fuesen negligentes en las non requerir aquellos cuyas fuessen podiendolo fazer. E otrosi porque el señor de las cosas fuesse çierto cuyas eran. Ley segunda qual onbre puede ganar por tiempo las cosas agenas. Llano entendimiento auiendo qual onbre quier maguer sea huerfano puede ganar por tiempo. Mas el loco o desmemoriado no puede començar a ganar o perder ninguna cosa en el tiempo de mientras durare la locura en el en esta manera despues que salliere de su memoria. Esto es por que no han coraçon ni entendimiento para ganar ni para perder la maguer touiesse las cosas en su poder. Enpero si ante que salliesse de su memoria ouiesse començado a ganar alguna cosa por tiempo el o aquel en cuyos bienes heredasse. estonçe bien lo podria ganar tambien en aquella sazón que estuuiesse fuera de su memoria como la ganaua en ante quando era en ella. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo onze ley terçera. Ley terçera como el sieruo non puede ganar las cosas agenas por tiempo Ganar el señorío de alguna cosa por tiempo no puede ningund onbre que fuesse sieruo. E esto es

porque no seria guisada cosa que ouiesse señorío sobre las otras cosas: que no lo ha sobre si mismo. Enpero si algund sieruo touiesse [fol. 90] tienda de su señor o fuese menestral de algun menester & touiese cabdal o pergujar de que vsase como mercador o cambiador o como menestral si por tal razon como esta començase a tener alguna cosa derechamente poder la ya gañar por tienpo su señor por el. E esto es por que es señor & tenedor del sieruo & del cabdal o pergujar que traya. Ley quarta quales cosas son llamados muebles & como se pueden perder por tienpo. Muebles son llamados todas las cosas que los onbres pueden mouer de vn lugar a otro. E todas las que se pueden ellas por si mouer naturalmente. & las que los onbres pueden mouer de vn lugar a otro son assi como pannos o libros o çiuera o vino & olio & todas las otras cosas semeiantes destas & las que se mueuen por si naturalmente son assi como los cauallos & los mulos & las otras bestias & ganados & aues & las otras cosas semeiantes. E porende dezimos que toda cosa mueble que no sea furtada o robada que se puede gañar por tienpo tambien ella como los otros frutos & las rentas que della salliesen. Mas si fuese furtada o robada no se podria gañar por tienpo nin ella nin los frutos nin las rentas que sallieren della. Concordança. Concurda el fuero de las leyes libro .ij. titulo .xj. Ley quinta como si sierua o yegua o vaca o otra cosa semeiante que es furtada o robada & la venden como el comprador puede gañar los frutos dellas. Sierua o yegua o vaca o otra cosa semeiante de aquellas que dan fruto desi si despues que es furtada o robada la vende a alguno o la enagena aquel que la ha por alguna destas maneras dezimos que si este que comprase la cosa a buena fe en comprandola cuydando que era suya de aquel que ge la vendio o que la no ouo de mala fe nin de mala parte si acaesçiese que despues que la comprara que conciba o para en su poder que el fruto que assi ha della que lo puede gañar por tienpo. mas si despues que la ouiese comprada & ante que concibiese sopiese que el que ge la vendio la ouiera de mala parte estonçe no podria gañar por tienpo el fruto que la cosa diesse empero si despues la cosa concibiese seyendo ya en su poder sopiese que no era de aquel que ge la vendio mas no sopiese si la ouiera de furto o de robo o que la forçara estonçe bien podria gañar el fruto della por tienpo mas si sopiese que la ouiera furtada o forçada o robada no podria gañar el fruto de la por tienpo bien assi como no podria gañar la madre. Mas si ante que pariese lo fiziese estonçe saber a aquel cuya era diziendole que si algun derecho auia en ella que lo demandase. si el otro no lo quisiese fazer /2/ dende adelante bien podrian gañar el fruto de la cosa por tienpo. Esso mismo dezimos que si ge lo quisiese fazer saber & no lo fallase por que fuese tan alongado del lugar que ge lo no pudiese enbiar dezir. Ley sexta con que la cosa sagrada ni onbre libre no se pierde por tienpo Sagrada o sancta o religiosa cosa non se puede gañar por tienpo. Esso mismo dezimos que onbre libre no se puede gañar por tienpo quanto quier que onbre lo touiese en su poder por sieruo. Otrosi dezimos que señorío para fazer iusticia non lo puede gañar ningun onbre por tienpo maguer vsase dello alguna sazón. fueras ende si el rey o el otro señor

de aquel lugar que ouiese poder de lo fazer lo otorgase señaladamente. E avn dezimos que tributos o pechos o rentas o otros derechos quales quier que pertenescan al rey que ayan costunbrado o vsado de dar le que los non puede gañar niuguno por tiempo nin se pueden escusar que las non den maguer estuiesen alguna sazón que ge las non diese o que ge las encubriese o por que los diese a otri. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo onze ley quinta las ordenanças reales libro terçero titulo .xiiij. manda que la iuredicion criminal se pueda gañar contra el rey por .c. años continuos & la ciuil por .xl. años & no menos. Ley siete como las plaças ni los caminos nin las defesas nin los exidos nin los otros lugares semeiantes que son del comun del pueblo no se pierden por tiempo & de las otras cosas. Plaça nin calle nin camino nin defessa nin exido nin otro lugar que quier semeiante destes que sea vso comunalmente del pueblo de alguna çibdad o villa o castillo o de otro lugar no lo puede ninguno onbre gañar por tiempo mas las otras cosas que sean de alguna natura assi como sieruos o gañados o pegujar o nauios o otras cosas quales quier semeiantes destas maguer sean comunalmente del concejo de alguna çibdad o villa bien se podrian gañar por tiempo de quarenta años. E esto es por que maguer que sean de todos comunalmente non vsan comunalmente dellas todos assi como de las otras cosas sobredichas. Enpero si la çibdad o villa o otro lugar que perdiese alguna destas cosas por tiempo de quarenta años pidiese despues deste tiempo fasta quatro años al rey o al adelantado o al iudgador del lugar que aquel tiempo pasado non le enpeçiese & que le otorgase que la cosa non se perdiese por el deue ge lo otorgar quier estonçe no le enpeçeria ninguna cosa en el tiempo de los quarenta años. Mas si los quatro años passan mas de los quarenta que lo non pudisse [fol. 90v] assi dende adelante no lo podrian pedir: & el que la cosa touiese gañar la ya por tiempo de los quarenta años. Ley ocho como los menores de veinte & çinco años & los fijos que estan en poder de los padres no pierden sus cosas por tiempo. Los menores de veinte & çinco años no pueden perder sus cosas por tiempo fasta que ayan conplida su edad. Enpero si despues que fuesen de edad conplida començase alguno a gañar alguna cosa suya por tiempo poder lo ya fazer assi como lo ganaria contra otro onbre qual quier Otrosi dezimos que las cosas del fijo no las puede ninguno gañar por tiempo de mientras que estuiese en poder de su padre. Esto es por que sobre las cosas del fijo. el padre puede mouer pleito & no el fijo sin su mandado. E avn dezimos mas que las cosas que la muger diesse a su marido en dote non se pueden ganar por tiempo si non despues que el casamiento fuesse partido. Enpero si acaesçiese que el marido fuesse desgastador de sus bienes & ella despues que lo viese que era atal no le demandase su dote. si dende adelante alguno la gañase por tiempo seria ella en culpa dello & el otro poder lo ya gañar. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro segundo titulo onze ley terçera. Ley nueue por quanto tiempo puede onbre gañar las cosas muebles & que ha menester para gañar las. Por tiempo queriendo gañar algun onbre cosa mueble ha menester primeramente que

aya buena fe en tener la & que la aya por alguna derecha razon. Assi como por compra o por donadio o por cambio o por otra razon semeiante destas. E avn demas desto que crea que aquel de quien la ouo por alguna destas razones sobre dichas que era suya & que auia poder de la enagenar. E avn ha menester que sea tenedor della por si mismo o por otri que la tenga en su nonbre continuamente tres años a lo menos & teniendola tanto tienpo assi como sobredicho es. gaña el señorio della & maguer despues desso viniese el señor della a demandar la non deue ser oydo. fueras ende si el señor de la cosa quisiese prouar que le fuera furtada o robada o forçada Adicion. El fuero de las leyes libro segundo titulo onze ley primera dize que el año & dia tiene en paz la cosa que le demandan delante la cara del demandante non le responda el tenedor. Ley diez como el comprador no ha buena fe si el señor de la cosa le dize que la no compre ca es suya. /2/ Desapoderado seyendo alguno de su cosa si aquel que fuese tenedor della la quisiese vender o dar a otri si este cuya es dixiere al que la quiere comprar o auer por alguna de las otras razones que aquel que ge la quiere vender o dar o cambiar no lo puede fazer nin ha derecho en ella si despues desto la comprase o la ouiese en otra manera non auria buena fe en tener la & maguer fuese tenedor della. tres años non la podria gañar. Ca entiende se que la compraria o la aueria maliciosamente pues que assi fuese aperçebido Mas si por auentura quando el comprase la cosa o la ouiese por alguna derecha razon cuydase que era de aquel que la enagenaua & no fuese aperçebido que era de otri assi como sobredicho es. estonçe entender sia que auria buena fe. en tener la fasta que se prouase el contrario. Ley onze como el que compra los bienes del huerfano o del loco o del personero de alguno corronpiendolo maliciosamente no los puede gañar por tienpo. Onbre que comprase cosa mueble de huerfano o de loco o desmemoriado a quien fuese dado guardador sobre sus bienes por que era desgastador o el que lo ouiese de alguno dellos por razon de donadio o de cambio o en otra manera semeiante entiendese que auia mala fe en tener lo & porende no lo podria gañar por tienpo de los otros. Otrosi dezimos que el que comprase alguna cosa del personero de algun onbre corronpiendole maliciosamente por alguna cosa que le diese o le prometiese a dar por que le vendiese aquella cosa por menos precio delo que valia si el señor de la cosa esto pudiese prouar maguer el otro fuese tenedor de la cosa por tres años non la podria gañar por tienpo. Ca entiende se de llaño que auia mala fe en tener la. pues que maliciosamente corronpio al personero. Ley doze como deue auer buena fe el que compra la cosa o la reçibe en cambio. Dan o cambian onbres ya algunas cosas que non son suyas & aquellos a quien passan por algunas destas razones han buena fe en tomandolas cuydando que aquellos de quien las reçiben han derecho de las enagenar. E porende dezimos que si aquella sazón que ganaron posesion de las otras cosas ouieron buena fe en aver las assi como sobredicho es maguer ante que lo apoderasen o despues la ouiese mala. cuydando que aquellos de quien la ouieron non eran verdaderos señores non les enpeçe a ellos nin a sus herederos.

Ca si fasta tres años fueren tenedores de aquello que assi touieron gañar lo han por tienpo. Mas el que quisiese gañar por este tienpo la cosa que ouiese conprada conuiene en todas guisas que aya buena fe en estas sazones [fol. 91] quando la conprare. & que dure en ella fasta que sea apoderado en la cosa. Pero si aquel que fuese apoderado de la cosa agena por donadio o por vendida o por compra ouiese mala fe en ella ante que la ganase por tienpo assi como dicho es si despues la vendiese o la enagenase a otro que sopiese que era agena. este atal non la podria despues gañar por tienpo. porque ouo mala fe a la sazón que passo a ella. Ley treze si el sieruo que tiene pegujar o el fizo que esta en poder del padre compra alguna cosa Pegujar o tienda de algun menester teniendo el sieruo de su señor si de aquel pegujar que touiese assi conprase alguna cosa de onbre que no fuese verdadero señor desi. & el ouiese buena fe en conprandola cuydando que es suya de aquel que ge la vende puede la gañar por tienpo el señor maguer sopiese que aquel de quien la ouiera el sieruo no auia derecho de la vender. fueras ende si el señor estuuiese delante quando la conprase el sieruo & non la contradixiese pudiendo lo fazer. Ca estonçe non lo podria gañar por tienpo. Otrosi dezimos que si el señor mandase al sieruo comprar alguna cosa en razon de pegujar & non le diziendo señaladamente qual fuesse la cosa. Mas diziendo le compra me vn caualllo o vna bestia o otra cosa qual quier non le nonbrando aquel cuyo fuese si el sieruo sopiese que la cosa que compra non era de aquel que ge la vendiese en tal caso como este gañar la ya el señor por tienpo maguer lo sopiese despues que aquel que ge la vendio non auia derecho de la fazer. Esso mismo deue ser guardado quando alguno manda a algun personero comprar alguna cosa non nonbrando señaladamente de quien. Pero si aquel a quien la manda comprar non fuesse personero mas mensagero simple. estonçe la buena o la mala fe deste atal ternia pro o daño a aquel por cuyo mandado la conprase. Mas si el señor mandase al sieruo o a otro qual quier que le conprase alguna cosa diziendo señaladamente qual. si el sopiese que aquel de quien la mandaua comprar non auia derecho de la vender non la puede gañar por tienpo maguer aquel que la conprase por su mandado ouiese buena fe en conprandola. E lo que diximos en esta ley del sieruo ha lugar avn en el fijo a quien el padre ouiese dado algun pegujar por fazer alguna mercaderia. Ley catorze si algun onbre tiene alguna cosa por suya cuydando que la ouiera por alguna derecha razon & no es assi. Teniendo onbre alguna cosa mueble por suya cuydando que la auia conprada o que le fuera dada o que la auia por otra derecha razon. si despues sopiese que non era assi maguer fuese /2/ tenedor della tres años. non la podria gañar por este tienpo. Mas si por aventura ouiese mandado a su mayordomo o a su personero o a algun otro su onbre que le conprase alguna cosa o que ge la aduxiese por alguna otra derecha razon. assi como por cambio o por donadio o por otra cosa semeiante. & aquel a quien lo mandase non lo fiziese assi. mas la ouiese por otra razon que non fuese derecha diziendo le que la avia conprada o que la avia por aquella razon misma que ge la el mandara auer si tal cosa como esta touiese tres

años poder la y ha gañar por tiempo por que auria buena fe en tomando la maguer y errase. Ca pues que el yerro auia por derecha razon non le deue enpeçer. Ley quinze como gaña onbre por tiempo las mandas de los finados & las pagas que le fazen de algunas cosas cuydando que ge las deuian. Mandas de cosas muebles fazen los onbres a las vegadas en sus testamentos que non son valederas segund derecho o fazen las en vn testamento & despues reuocan las en otro & los herederos & los que ande cunplir el testamento pagan las cuydando que son valederas. E por ende dezimos que aquellos que las cosas reçiben si son tenedores dellas tres años que les no sean demandadas que las pueden gañar por este tiempo. Esso mismo dezimos que si algun onbre mandase en su testamento alguna cosa mueble a vn onbre nonbrandolo señaladamente & viniese otro que ouiese aquel nonbre mismo & reçibiese aquella cosa misma cuydando que a el era mandada. Ca si este atal fuere tenedor della tres años que non le sea pedida puede la gañar por este tiempo maguer el otro a quien fuera mandada quisiese prouar que su voluntad fuera del testador que la ouiese a el mandada & no a aquel a quien la dieron. E avn dezimos que si vn onbre cuydase que deuia a otro alguno alguna cosa & que ge la diese & aquel que la reçibiese cuydase otro si que la deuia auer maguer non fuesse assi si fuesse tenedor della tres años que ge la no demandasen que la podria gañar por este tiempo. Ley diez & seys como puede onbre aiuntar el tiempo que el touo la cosa con el tiempo que la touo aquel donde la el ouo. Comiençan a gañar los onbres alguna cosa por tiempo & acaesçe que se mueren & fincan a sus herederos o la mandan o la cambian ante que sea cunplido el tiempo por que la podria gañar. E porende dezimos que si aquel a quien pasase la cosa por alguna destas maneras & ouiere buena fe en teniendo la & vsare della tanto tiempo despues que a el passo que con el otro tiempo [fol. 91v] que se puede aprouechar para gañar la tan bien del tiempo que la el otro touo como de aquel que la el mismo touo. Otrosi dezimos que si el que ouiese començado a gañar la cosa por tiempo la enpeñase a otro en ante que ouiese cunplido el tiempo por que la podria gañar porque se desapoderara assi della non le enpeçe para poder la gañar. ca puede se contar tambien el tiempo que la el touo. como el que la touo el otro a quien la el enpenno & gannar la ha porende si tanto fue el tiempo que la touieron amos a dos que se pueda por el gañar la cosa. Ley diez & siete Como el que tiene la cosa a peños non pierde su derecho por la gañar otro por tiempo. Como quier que los onbres pueden gañar el señorío en las cosas muebles auiendo las por compra o por alguna otra derecha razon a buena fe & seyendo tenedores dellas tres años segund que auemos mostrado en las leyes sobredichas deste titulo con todo esso si la cosa mueble que alguno quisiese gañar por tiempo ouiese seyda enpeñada de su señor en ante que ouiese acabado de la gañar el otro por tiempo no pierde por ende el derecho que auia sobre ella aquel que la tenia a peños. Ley diez & ocho por quanto tiempo se pueden gañar las cosas que son rayzes o incorporales. Las cosas muebles de como se gaña por tiempo auemos mostrado fasta aqui. E agora queremos mostrar & fablar de las otras cosas que son

rayzes o incorporales como & en que manera se pueden gañar por tienpo. E porende dezimos que si algun onbre reçibe de otro alguna cosa en buena fe de aquellas que se non pueden mouer assi como por compra o por donadio o por cambio o por manda o por alguna otra razon derecha que si fuere tenedor della diez años seyendo en la tierra el señor della o veinte seyendo en otra parte que la puede gañar por este tienpo. maguer aquel de quien ouiese reçebido no fuese verdadero señor. & dende adelante non es tenuto de responder por ella a ningun onbre. maguer dixiese que queria prouar que el fuera verdadero señor della & que non era sabidor que otro la gañase por tienpo. E esto que dezimos en esta ley ha lugar quando aquel que enagena la cosa & el otro que la reçibe a buena fe cuydando que lo puede fazer. & aquel a quien passo es tenedor della en paz de manera que no ge la demanden en todo aquel tienpo que la puede gañar. Adicion. Las ordenanças reales libro .iij. titulo .xiiij. ley .j. manda que el que posee los bienes con titulo & bueua fe en paz & en faz del que lo demanda. entrando & saliendo el demandador en la villa no responda el demandado por ella. concuerda /2/ el fuero de las leyes libro .ij. titulo .xj. ley .j. Ley diez & nueue si el que enagena la cosa sabe que non ha derecho de la enagenar & el que la reçibe no la puede gañar por menos de treynta años. Sabiendo o creyendo çiertamente el que enagenase cosa que fuese rayzes que no auia derecho de lo fazer estonçe aquel que la reçibiese del no la podria gañar por menor tienpo de treinta años. fueras ende si el señor de la cosa que auia derecho en ella sopiese que se enagenaua & non la demandase del dia que lo sopiese fasta a diez años seyendo en la tierra o fasta veinte años seyendo fuera de la tierra el señor de la cosa que es quando no fuese en toda aquella prouincia maguer no estuuiese en aquel lugar o la cosa fue que estonçe la gañaria por los dichos tienpos de diez o veinte años. concuerda el fuero de leyes libro segundo titulo onze ley quarta. Ley veinte como se deue contar el tienpo quando el onbre tiene la cosa & se va el tenedor della o el señor fuera de la tierra. Comiença a gañar a las vezes el onbre por tienpo cosas ajenas que es rayz seyendo aquel cuya era en la tierra & despues que se acabase el tienpo por que la puede gañar por tienpo fuese el de la tierra o el otro cuya era. E porende dezimos que aquel tienpo que passo desde que la començo a gañar fasta que se fue alguno dellos de la tierra: deue ser contado en la manera que auemos ya dicho por que se puede gañar la cosa por diez años si fuese en la tierra aquel cuya era. E el otro tienpo que alguno dellos estuuiese a otra parte deue se contar de cabo segund auemos dicho que se puede gañar la cosa por tienpo de veinte años quando aquel cuya es no es en la tierra assi que si la touo çinco años estando presentes & diez despues que alguno dellos fuese a otra parte que la puede gañar por este tienpo. Ley veinte & vna como por tienpo de treinta años puede onbre gañar qual cosa quier que tenga quier aya buena fe quier no. Treinta años continuamente o dende arriba seyendo algun onbre tenedor de alguna cosa por qual manera quier que ouiese la tenencia que no le mouiesen pleito sobre ella en todo este tienpo gañar la y ha maguer fuese la cosa furtada o forçada

o robada. & maguer que el señor della ge la quisiese demandar dende adelante no seria tenuto de responder le sobre ella anparando se por este tienpo. pero si acaesçiese que el fuese desapoderado de la tenencia perdiendola en otra manera non le finca derecho para poder la demandar en iuyzio a aquel a quien la fallase. [fol. 92] fueras ende si aquel que la touiese la ouiese furtada o robada a el mismo o la ouiese reçebida en manera de enprestamo o de loguero. Ca estonçe bien podria demandar o cobrar. Esso mismo dezimos que seria si le ouiese apoderado della algun iudgador por mengua de respuesta de que la auia ganada por este tienpo. Ca estonçe si viniese fasta vn año & quisiese responder fasta vn año a la demanda que auia mouida contra el & pagar las costas puedela cobrar. Otrosi dezimos que quando alguno fuere tenedor a buena fe de alguna cosa que sea rayz por treinta años onbre cuydando que era suya o que fuera de su padre o que la ouiera por otra razon derecha que la puede gañar por este tienpo. & anpararse por el contra todos quantos ge la quisiesen demandar. E si acaesçiese que perdiese la tenencia puede la demandar a quien quier que la falla. fueras ende si la fallase al verdadero dueño della. Ca estonçe si el señor la cobrase & pudiese prouar el señorio que auia sobre aquella cosa no seria tenuto de ge la dar. Adicion. El fuero de las leyes libro .ij. titulo .xj. ley .j. dize que la cosa robada o furtada o arrendada non se puede perder por tienpo. Ley veinte & dos como puede onbre perder las debdas que le deuen por tienpo de treinta años & como se no pierden por este tienpo las cosas arrendadas. Perezoso seyendo algun onbre de treinta años continuamente que no demandase en iuyzio sus debdas a aquellos que ge las deuiesen podiendolo fazer & dende adelante ge la quisiese demandar: non lo podria fazer. E si algun onbre touiese arrendado o alugado alguna cosa viña o casa o otro heredad por quel ouiese a dar cada año a tienpo çierto señalada cosa maguer fuese tenedor de aquella renta treinta años no la podria gañar por este tienpo nin avn por otro mayor. E esto es por que non es tenedor della por si mas en nonbre de quien la tiene arrendada o alongada. Adicion. Las ordenanças reales libro .iiij. titulo xiiij. ley iiij. manda que las deudas que no se demandan fasta diez años que sean prescriptas la ley .iiij. deste titulo manda & dispone que como quier que los dichos diez años passados no se pueda fazer entrega nin execucion. pero que puede ser oydo el acreedor por otra via. Ley veinte & tres por quanto tienpo el sieruo torna libre. Andando algun sieruo por libre diez años estando en la tierra su señor. o veynte seyendo a otra parte que no le mueua pleito por razon de la seruidunbre que auia sobre el si el sieruo ouiese buena fe cuydando que era libre dende adelante no /2/ la podria demandar el señor del sieruo nin otro ninguno si lo demandase poder se a anparar por este tienpo & ser libre por el. Mas si ouiese mala fe sabiendo que era sieruo & anduuiese fuydo. Estonçe no se podria anparar por este tienpo. fueras ende si se fuese a tierra de moros. Pero si anduuiese como libre treinta años dende adelante no lo podria demandar por sieruo maguera anduuiese fuydo a mala fe en tierra de xpistianos. Otrosi dezimos que si la seruidunbre que deue vna cosa a otra o vn

edificio a otro que se puede gañar o perder por tienpo en la manera que diximos en las leyes del titulo que fablan en esta razon. Adicion. La ley .vj. titulo .xj. libro .ij. del fuero de las leyes dize que los sieruos que por .xxx. años anduuieren por libres en faz de aquellos que los demandaren no los puedan demandar nin tornar a seruidunbre & si anduuiere foydo por çinquanta años por libre no lo puedan demandar nin tornar a seruidunbre. Ley veinte & quatro como no puede onbre gañar por tienpo onbre libre por sieruo. Por quanto tienpo quier que tenga vn onbre a otro como en manera de sieruo si libre fuere no se muda su condicion nin su estado nin lo puede apremiar nin demandar por sieruo en ninguna manera por razon del tienpo que lo touo como sieruo. Ley veinte & çinco como si algun sieruo anda por libre al tienpo de su finamiento pueden mouer demanda contra sus fijos fasta çinco años & dende adelante no. Si al tienpo de su muerte anduuiese algun sieruo o sierua en buena fe en manera de libre cuydando que lo era. el dueño del puede mouer pleito contra sus fijos si los ouiere desdel dia que murio fasta çinco años. E si fasta este tienpo non los demandase dende adelante no lo podria fazer nin el nin otro onbre ninguno quanto quier que fuese de grand guisa o de pequeña nin avn que fuese rey o comun de algun concejo o quien quier que lo quisiese demandar. Mas si por auentura acaesçiese que al tienpo de la muerte de algun onbre que fuese libre lo touiese por sieruo. si algun su pariente otro qual quier a quien pertenesçiese su onrra o su heredamiento quisiese mouer pleito sobre el estado del muerto queriendo mostrar que era libre puedelo fazer fasta los çinco años & avn despues quando quier. Ley veinte & seys por quanto tienpo las eglesias pierden las sus cosas. Qual cosa quier que sea de aquellas que son llamadas rayzes que pertenesca a alguna eglesia o lugar religioso no se puede perder por menor tienpo de [fol. 92v] quarenta años. Mas las otras cosas muebles que fuesen suyas & de tal natura por que se pudiese perder por tienpo poder las yan gañar contra ellos por tienpo de tres años en la manera que diximos que las pueden gañar de los otros. Pero las otras que pertenesçiesen a la eglesia de roma tan solamente no las podria ningun onbre gañar por menor tienpo de çiento años. Adicion. Uey la ley .v. del titulo .xj. libro .ij. del fuero de las leyes. Ley veinte & siete como el que tiene la cosa a peños puede perder por tienpo el derecho que y ha. A peños teniendo algun onbre alguna cosa de otro qual quier que fuese mueble o rayz. si despues que fuese enpeñada a vno & pasase a otro por compra o por alguna otra derecha razon: & este despues que la ouiese assi fuese tenedor della diez años a buena fe seyendo en la tierra aquel que la tenia a peños o veinte seyendo en otra parte: si en todo este tienpo no le fuese demandada en iuyzio gañar la ya & perderia el otro que la tenia enpeñada el derecho que auia sobre ella. E si por auentura este a quien pasase la cosa assi como sobredicho es ouiese mala fe en reçiendola & sabiendo que era enpeñada & aquel que la enageñara no auia derecho de lo fazer. Estonçe non la podria gañar por menor tienpo de treinta años: mas si treinta años fuese tenedor della que ge la non demandase aquel que la tenia a peños perderia el derecho que auia sobre

ella. Mas si acaesçiese que la cosa enpeñada touiese el señor o su heredero o otro alguno a quien la ouiese el mismo obligado otra vez despues deste. ninguno dellos no la podria gañar por menor tienpo de quarenta años. Ley veinte & ocho como el que va en hueste o en caualgada o en mandaderia de rey o de su concejo & el catiuo & el que esta en escuelas & el que va en romeria estos no pierden sus cosas por tienpo. En hueste o en caualgada o en mandaderia de rey o del comun de su concejo yendo algun onbre. o catiuo. o estando en escuelas para aprender alguna sciencia. o en otra romeria o por otra razon semeiante destas si entre tanto que el estuuiese en alguno destes lugares que sobredichos son començase otro alguno a gañar alguna cosa suya por tienpo. dezimos que despues que el viniere fasta quatro años puede pedir al iudgador del lugar que aquel tienpo que auia començada a gañar la cosa contra el que no le enpezca. E el iudgador deue ge lo otorgar: mas si por auentura despues de su venida fasta los quatro años sobredichos el o su heredero si finase non pidiese esto al iudgador. Otrosi fasta quatro años desde el dia que sopiese que era muerto en alguno de los lugares sobredichos aquel a quien deue heredar dende adelante /2/ non lo podria pedir & fincaria en saluo al otro la ganancia que ouiese assi fecha por tienpo Ley veinte & nueue como se gaña o se pierde la ganancia que onbre ha començado a gañar por tienpo. Destaiasse la ganancia que onbre comiença de fazer por tienpo & pierde se por desanparar la cosa o por perder la tenencia della. ante que sea conplido el tienpo por que la puede gañar de manera que maguer la cobre despues desso no puede ayuntar el tienpo passado con el que es de venir nin contar en vno para poder la gañar por ello. mas de aquel dia en adelante que la cobrare deue començar a contar de cabo. Otrosi dezimos que si alguno ouiese començado a gañar por tienpo cosa agena que si aquel cuya era & contra quien la ganaua le fiziesse enplazar sobre ella por carta del rey o del iudgador o por portero o ge la ouiese demandada en iuyzio la ganancia del tienpo que auia començado contra el destaiase & pierdese porende. Otrosi dezimos que si vn onbre fuesse debdor de otro por razon de alguna cosa que le ouiese a dar & aquel a quien la deuiere estuuiese tanto que lo non demandase el debdo que el otro lo començase a gañar por tienpo si despues desto reuocase el debdor la debda que deuiere faziendo carta o fiadura sobre si & dando peños o pagando algo por razon de menoscabo o dando parte del precio o faziendo alguna otra cosa semeiante destas nueuamente despues que lo comiença a gañar destaiase & pierde se porende el tienpo por que la gaña contra el. Esso mismo seria si el señor del debdo ge lo demandase delante de amigos o de auenidores. Concordança. Concuenda el fuero dellas leyes libro .ij. titulo .xj. ley .vij. Ley treinta si el onbre que tenia alguna cosa se fuere de la tierra o se muriere & dexare fijo menor de siete años o si fuere tenedor onbre poderoso como deue fazer el señor de la cosa para no perder por tienpo. Iendose de la tierra alguno onbre despues que ouiese començado a gañar alguna cosa por tienpo o saliendo se de su acuerdo o moriendo si dexase huerfano menor de siete años a quien no ouiese dado guardador si por alguna

destas razones aquel contra quien auia comenzado a gañar la cosa por tiempo no pudiese fazer demanda contra el en iuyzio dezimos que abonda que faga afuerta delante del iudgador del lugar o delante el obispo no pudiendo auer el iuez o delante los onbres de la vezindad de la casa en que moraua aquel que comenzara a gañar la cosa por tiempo diziendo que el de grado lo demandaria en iuyzio mas que lo non podria fazer por alguno de los enbargos sobredichos. Ca por tal afuerta como esta destaiase & pierde se el tiempo en que el otro auia comenzado gañar la cosa bien asi como si le ouiese mouido pleito en iuyzio sobre ella. Esso mismo dezimos que deuia ser [fol. 93] guardado a aquel que auia comenzado a ganar la cosa por tiempo. & fuese algund onbre tan poderoso a quien no osasse pleyto mouer en iuyzio sobre ella. Titulo treinta en quantas maneras puede onbre ganar possession de las cosas. COmo ganan o pierden los onbres el señorío de las cosas por tiempo asaz conplidamente lo auemos mostrado en las leyes del titulo ante deste. E porque tal ganancia no se puede fazer amenos que el onbre aya possession & la tenencia dellas. porende queremos aqui fablar de la possession & mostraremos primeramente que cosa es possession: & quantas maneras son della. & quien las puede ganar: o como. E despues diremos como la puede perder el que la aya ganada. Ley primera que cosa es posesion. Possession tanto quiere dezir como ponimiento de pies. E segund dixieron los sabios antiguos possession es tenencia derecha que onbre ha en las cosas corporales con aiuda del cuerpo & del enendimiento. Ca las cosas que no son corporales assi como las seruidunbres que han las vnas heredades en las otras & los derechos por que gana vn onbre sus deudas & las otras cosas que no son corporales semeiantes destas propriamente no se pueden perder nin tener corporalmente mas vsando dellas aquel a quien perteneçe el vso & consintendolo aquel en cuya heredad lo ha es como manera de possession. Ley segunda quantas maneras son de posesion. Ciertamente dos maneras ya de possession. La vna es natural: & la otra es por otorgamiento de derecho a que llaman en latin *çiuil*. E la natural es quando onbre tiene la cosa por si mismo corporalmente asi como casa o su castillo o su heredad o otra cosa semeiante estando en ella. E la otra que llaman çiuil es quando algund onbre salle de casa de que el es tenedor o de heredad o de castillo o de otra cosa semeiante no con entendimiento de la desanparar mas que no puede onbre sienpre estar en ella. ca estonçe maguer no sea tenedor de la cosa corporalmente & tiene la en la voluntad & en el entendimiento valdra tanto como si estuuiese en ella por si mismo. Ley terçera como puede ganar tenencia de las cosas. Tenencia & possession de las cosas puede ganar todo onbre por si mismo que aya sano entendimiento. Otrosi los fijos & los sieruos que tienen en su poder la pueden ganar por el & sus personeros. Ca en qual cosa quier que alguno destos sea apoderado en nonbre del padre o del señor o de aquel cuyo personero es gana la tenencia el otro en cuyo nonbre lo apoderaron della tan bien como si el mismo la touiesse. Otrosi dezimos /2/ que si el fijo gana en su nonbre tenencia de alguna cosa de mientra que esta en poder de

su padre que no sea de aquellos que son llamados *castrense vel quasi castrense peculium*: que no tan solamente gana el hijo tal tenençia como esta. mas avn el padre por razon del vso fructo que ha de auer en su vida en las ganençias atales que el hijo faze segund dize en el titulo que han poder los padres sobre los hijos. Ley quarta como el guardador del huerfano o del loco: o offiçial de comun de algund conçeio gana la tenençia. Guardador de huerfano: o de loco: o de desmemoriado: o de onbre que fuesse desgastador de sus bienes bien puede ganar la tenençia de toda cosa que touiere en guarda. Eso mismo dezimos que si el offiçial del comun de alguna çibdad o villa que aya a anparar o a recabdar los derechos della gana tenençia de alguna cosa en nonbre del comun cuyo offiçial es que la gana para aquel comun cuyos bienes auia de recabdar tambien como si a todos comunamente ouiesse apoderado della. Ley quinta como labradores & los yugueros & los que tienen las cosas arrendadas o alongadas non ganan la tenençia. Labradores o yugueros: & los que tienen arrendadas o alongadas cosas ajenas como quier que ellos sean apoderados de la tenençia dellas. Pero la verdadera possession es de aquellos en cuyo nonbre tienen el heredamiento. E porende quanto quier que ellos las touiesen assi no la ganarian por ello. pero aquellos que tienen a feudo algund heredamiento o han ende el vso fructo dello o lo tienen a çenso dando cosa çierta por ello cada año si fueren apoderados de aquellos heredamientos ganan la possession dellos. pero en saluo finca el señorío a sus dueños de manera que estos atales por tal tenençia como esta no ganan la propiedad dellas quanto tiempo quier que las tengan. Ley sesta que cosas ha menester de fazer el que quiere ganar tenençia. Ganar queriendo algund onbre alguna possession de castillo o de casa o de otra cosa qualquier ha menester que faga dos cosas. La vna que aya voluntad de la ganar. La otra que entre por si corporal & la tenga o otro alguno la tenga por el en su nonbre. E si alguno destos dos casos le falleçiesse no la podria ganar. Enpero si vn onbre vendiese a otro alguna cosa o ge la diere o ge la enagenasse en alguna otra manera & estando la cosa delante dixiese el que la enagenaua al otro que lo apoderaua en ella veyendola amos a dos. maguer este no la entre ni la tenga corporalmente abondale tal apoderamiento de vista para ganar la tenençia della Ley setena como gana onbre la tenençia [fol. 93v] de las mercadurias si es apoderado de las llaues. Enagenando o vendiendo vn onbre trigo o vino o olio: o algunas otras mercadurias que estuuiesen en alfondiga o almalzen o en otra cosa qualquier dandole las llaues de aquel lugar do estuuiesen las cosas & estando y delante por tal apoderamiento como este que le faze dando las llaues entiendese que le apodera tambien de las mercadurias que son en la casa maguer non las vea: como de las llaues que le da apaladinas & gana la tenençia de las mercadurias bien como si le apoderasse dellas corporalmente veyendolas. Ley .viij. como gana onbre la tenençia de la cosa por la carta que le dan della Dando algund onbre a otro heredamiento o otra cosa qualquier apoderandole de las cartas porque la el ouo o faziendo otra de nueuo: & dando ge la gana la possession maguer no le apodere de la cosa dada corporalmente.

Ley nouena si alguno enagenada alguna cosa & despues arriendala del otro Enagenan los onbres los vnos a los otros sus heredamientos a las vegadas a atal pleyto que retiene para si en toda su vida el vso fructo dellos o despues que los han enagenados ante que apoderan a aquellos a que los enagenaron arrendandolos de los conpradores. E en quales quier destos casos dezimos que gana la possession de la cosa aquel a quien es enagenada & avn ha el señorio en ella bien assi como si fuesse apoderado corporalmente della. Eso mismo seria si aquel que enagenaua la cosa dixiesse otorgo que de aqui adelante tengo la possession della en vuestro nonbre. Ley diez como onbre gana la tenençia apoderandole della el señor. Seyendo algund onbre apoderado de casa o de heredamiento o de otra cosa qualquier por aquel que la tiene o por su mandado gana la tenençia verdadera della. Eso mismo seria si lo apoderasse el iudgador o su mandado por razon de paga o porque auia vençido en iuyzio la cosa prouando que era suya. Mas si el fuese apoderado della por mengua de respuesta o porque el la entrara por fuerça o la robara como quier que el sea tenedor: no ha porende la verdadera possession. ca viniendo su dueño puede la cobrar assi como diximos en las leyes que fablan en esta razon. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro .ij. titulo .xj. ley .i. & las ordenanças reales libro terçero titulo treze ley segunda & titulo nueue. per todo el titulo. Ley .xi. como el conprador gana la tenençia de la cosa conprada por si: o por su procurador Uendida o enagenada seyendo alguna cosa a algund onbre si aquel a quien la enagenassen fuese metido /2/ en la tenençia de la cosa sabiendolo el señor no contradiziendolo ganaria estonçe el otro la tenençia tambien como si el señor ge la ouiese entregado por si mismo & dezimos que seria assi como si aquel que enagenase la cosa diese la tenençia della al personero del conprador o si el conprador la diesse a alguno despues que la ouiese conprada que la touiese en su nonbre. Ca en qualquier destos casos se gana & se retiene el señorio de la cosa. Ley doze como despues que onbre ha la tenençia de la cosa sienpre se entiende que es tenedor della fasta que la desanpare con entençion de la no tener. Despues que ha onbre ganado la tenençia de alguna cosa sienpre se entiende que es tenedor della. quier la tenga corporalmente quier non. fasta que la desanpare por voluntad de la no auer: como quier que toda via no tenga corporalmente la cosa sienpre puede ser tenedor della en su voluntad. E no tan solamente se entiende que es onbre tenedor de las cosas por si mismo despues que es apoderado dellas. mas avn lo es por su personero o por su labrador: o por su amigo: o por su huesped: o por su fijo: o por su sieruo: o por qualquier destos que la tengan & vsen della en su nonbre. Ley .xiiij. como el señor de la cosa no pierde la tenençia della por la desanparar el que la touiese arrendada. Desanparando algund onbre maliçiosamente la cosa que touiese arrendada o alogada porque otro alguno se apoderasse della. tal engaño como este no le enpeçe al señor de la cosa ni pierde porende la tenençia della. ante dezimos que todo quanto daño o menoscabo le viniese por tal razon como esta que seria tenido de ge lo emendar aquel a quien auia

alogada o arrendada la cosa. Mas si el que touiese la cosa arrendada o alloggiada metiesse a otro en tenençia della con entençion que la perdiesse el señor o lo echasse a el della por fuerça en qualquier destos dos casos pierde el señor la tenençia que auia en la cosa como quier que no pierde el señorío & no la puede el despues entrar por si mismo ni echar al otro della. Enpero puede se querellar al iudgador del lugar de aquel a quien el arrendo la cosa o la alogo si el apodero della a otro que le torne la cosa con todos los daños & los menoscabos que le vinieren por esta razon segund mandan las leyes deste nuestro libro. Ley catorze en quantas maneras onbre pierde tenençia delas cosas. Bien assi como son çiertas maneras porque los onbres ganan tenençias de las cosas assi son otros casos çiertos porque las pueden perder despues que las ouieren ganadas. E son estos El primero es por auenidas de rio o por acreçimiento de mar: & que se apoderassen de la cosa de que alguno fuese tenedor de manera que la cobriese toda asi que el ni otri por el no puede ficar en la tenençia [fol. 94] La segunda es si la cosa de que ouiere la tenençia fuere mueble & cae en la mar: o en algund rio enpero como quier que pierde la tenençia. por alguna destas dos maneras sobre dichas en saluo le finca el señorío al que la pierde para poder la demandar a quien quier que la falle. El terçero caso es quando alguno sotierra o consiente soterrar a algund onbre en el lugar de que era tenedor con entençion que finque soterrado para sienpre. Ca por tal soterramiento faze se luego aquel lugar religioso & pierde porende la tenençia aquel cuyo era. E esto es porque de ningund lugar religioso ni santo ni sagrado non puede ningund onbre auer possession assi como de las otras cosas. Ley quinze como deuen fazer a la casa que se quiere caer & los vezinos se temen della. Casa o torre: o otro hedifiçio auiendo algund onbre que se quisiesse derribar & los vezinos temiendose de resçeibir daño de aquel lugar le fiziesen afrenta que lo derribase o lo endereçase o que diesse fiadores para endereçar el daño que de aquel lugar viniese si este cuyo fuese no lo quisiesse fazer & por razon de su rebeldia fuesen los vezinos apoderados de aquel hedifiçio si durare en la rebeldia. Ley diez & seys como los aforrados pierden la tenençia de las sus cosas si catiuan otra vez. Afforran los onbres a las vegadas sus sieruos & conteçe que despues que los han afforrados que ganan tenençia de algunas cosas de guisa que contesçe que fazen tales yerros contra sus señores por que los han tornar a seruidunbre o catiuan a otra parte andando por libres. E porende dezimos que estos atales pierden la tenençia de las cosas que ante auian. Ca pues que ellos son tornados sieruos & no han poder de si mismos no pueden auer tenençia en las otras cosas. Ley diez & siete en quantas maneras pierde onbre la tenençia de las cosas que son rayz. En perder tenençia de las cosas ha departimiento entre las que son muebles & las que son rayz Ca si onbre es tenedor de alguna cosa que sea rayz no pierde la tenençia della si no por vna destas tres maneras. La primera es si lo echan della por fuerça. La segunda es si la entra otro alguno no estando el delante & quando viene despues no lo resçiben en ella. La terçera es quando oye que alguno entro la cosa de que el era

tenedor & no quiere yr alla porque sospecha que no lo quieren dexar entrar en ella o que lo echarian ende por fuerça si la entrase. Enpero como quier que pierda la tenençia por alguna destas tres maneras en saluo finca para poder la demandar en iuyzio & avn el señorío della Mas si la cosa fuese mueble puede perder la tenençia della maguer el que tenia la possession non lo /2/ sepa a la sazón que la pierde. E esto seria como si gela furtase. Enpero si algund onbre perdiesse la cosa mueble de que fuese tenedor & que la ouiese en su guarda con todo eso sienpre se entenderia que es tenedor della en quanto la anduuiere buscando. Mas si la cosa no touiesse el señor en su guarda que la ouiesse prestada o logada o encomendada a otri si la perdiesse aquel que la touiese por el en alguna destas maneras pierde el porende la tenençia. fueras ende si la cosa que se perdiesse assi fuesse sieruo. Ca maguer el sieruo se pierda no estando en guarda de su señor. sienpre es tenedor del. Ley diez & ocho como pierde onbre la tenençia de las aues & de las bestias Aues o bestias brauas o pescado prendiendo los o caçandolos si despues se fuyeren & sallieren de su poder pierde la tenençia dellos aquel que la auia ganada. Eso mismo seria quando la metiese en algund lugar grande maguer fuesse valladado o çercado o si metiessen los pescados en algund estanque o albuhera como quier que los onbres vsan el contrario. Concordança. Concuerta el fuero de las leyes libro .iiij. titulo .iiij. ley xviiij. la ley .ij. del titulo .xi. del libro .ij. del fuero de las leyes dispone que si herederos: o otros onbres ouieren o poseyeren alguna cosa de consuno que no sea partida entre ellos no se pueda defender por tienpo el tenedor que no de su parte a los otros herederos quando quier que la demandasen. E esto mismo ha lugar quando quier que la cosa fuere furtada: o estuuiere escondida segund lo dispone la ley .ij. titulo .xj. libro .ij. del fuero de las leyes: & las ordenanças reales libro .iiij. titulo .xiiij. ley .v. como se puede prescreuir la iurediçion de las villas & çibdades vey las ordenanças reales libro .iiij. titulo .xiiij. ley final Titulo treinta & vno de las seruidunbres que han vnas cosas en otras & como se pueden poner. SERuidunbre han los vnos hedifiçios sobre los otros: & las vnas heredades en las otras. bien assi como los señores en sus sieruos. E pues que en los titulos ante deste fablamos de como los onbres pueden ganar o perder el señorío & la possession en las cosas queremos aqui dezir destas seruidunbres & mostrar primero que cosa es seruidunbre. E quantas maneras son della & quien la puede poner: & en que cosas: & en que manera. E como se puede perder despues que es puesta. Ley primera que cosa es seruidunbre & quantas maneras son della. Propiamente dixieron los sabios que tal seruidunbre como esta es dicha vso que onbre ha en los hedifiçios & en las heredades ajenas para seruirse dellas a pro de los suyos. E son dos maneras de seruidunbres. La primera es aquella [fol. 94v] que ha vna casa en otra: & a esta llaman en latin *urbana*. La segunda es la que ha vna heredad en otra: & a esta dizen en latin *rustica*. E avn es otra seruidunbre que gana onbre en las cosas ajenas para pro de su persona & no ha pro señaladamente de su heredad. assi como auer el vso fructo para esquilmarlo de algunas heredades ajenas o auer el

vso tan solamente en la casa do moraua o en casas de otri o en obras de algunos sieruos menestrales o labradores. E cada vna destas cosas diremos en las leyes deste titulo. Ley segunda qual es llamada seruidunbre vrbana: & quantas maneras son della. Urbana seruidunbre diximos en la ley ante desta que ha nonbre en latin aquella que ha vn hedifçio en otro assi como quando la vna casa ha de sofrir la carga de la otra poniendo en ella pilar o colupna sobre que pusiesse su vezino viga para fazer terminado o otra labor semeiante della como deue auer derecho de foradar la pared de su vezino para meter y vigas o para abrir finiestra para entrar la lumbre a sus casas o abaxar la vna casa a resçebir el agua de los teiados de la otra que vengam por canal o por caño o de otra guisa o auer tal seruidunbre la vna casa en la otra que nunca pudiesse mas alçar de lo que era alçada a la sazón que fue puesta la seruidunbre porque le no pueda toller la vista ni la lumbre ni descubrir le sus casas: o auer onbre seruidunbre de entrar por la casa o por el corral de otro a la su casa o al su corral o alguna otra cosa semeiante destas que sea a pro de los hedifçios Ley terçera qual es llamada seruidunbre rustica & quantas maneras son della. Rustica seruidunbre dezimos que era aquella que ha vn heredamiento en otro & esto seria asi como quando vn onbre ha senda o carrera: o via en la heredad agena para entrar o sallir en la suya. E dezimos que quando vno otorgare a otro que aya senda por su heredad que estonçe aquel a quien es otorgada puede yr a pie o caualgando solo o con otros por aquel lugar por la senda que fuere señaladamente de manera que vayan vno ante otro & no enpar. E no pueden por y entrar carretas ni bestias cargadas a mano. E si dixiesse que le otorgaua carrera puede por y traer carretas & todas las otras cosas que desuso diximos. E si porauentura otorgasse via por su heredamiento estonçe dezimos que puede yr por ella a pie o caualgando solo o aconpañado & leuar por y carretas o madera o piedras arrastrando & todas las otras cosas que le fueren menester para pro de aquel heredamiento porque le fue otorgada la via como fue puesto entrellos al tiempo que fue otorgado. E por aquel lugar que la señalaron & si estonçe no fue puesto entrellos al tiempo que fue otorgada quanto fuesse por ancho dezimos que deue auer ocho /2/ pies. E si la via non fuesse derecha por alguna tortura que ha en ella en aquel lugar que fuere tuerta deue auer en ancho diez & seys pies por que puedan boluer por y las carretas. Ley quarta como puede onbre auer seruidunbre en heredad agena para traer agua por ella. Siruen se las heredades las vnas de las otras auiendo entradas: & carreras por ellas segund diximos en las leyes ante desta. avn se siruen en otra manera assi como por açequias & por los otros çiertos lugares por do passan aguas para molinos o para regar huertos o las otras heredades. E porende dezimos que aquellas que ouieren tal seruidunbre en la heredad agena que deuen guardar & mantener el cabze o la açequia o la canal e el caño: o el lugar por do corriere el agua de manera que non se pueda ensanchar ni alçar ni abaxar ni fazer daño a aquel por cuya heredad passare. E si fuere cabze por do vaya agua a algund molino o açequia para regar huertos o otra heredad deuen la

mantener & guardar con estacadas non metiendo cantos que enbarguen la heredad agena & si menor agua fuere deuen la traer por alcaduzes de tierra: o por caños de plomo so tierra de manera que ellos se puedan aprouechar del agua & los otros por cuyas heredades entrare non finquen perdidosos ni agraiados por labor que fagan nueuamente en aquellos lugares por do corriere el agua: o por mengua dellos. Ley sesta de la seruidunbre que onbre ha en fuente agena non puede ser otorgada a otri sin su mandado Ganada auiendo onbre la seruidunbre de traer agua para regar su heredamiento de fuente que nasçiese en heredad agena si despues el dueño de la fuente quisiere otorgar a otri poder de aprouechar se de aquella agua non lo puede fazer sin consentimiento de aquel a quien primero fue otorgada la seruidunbre della. fueras ende si el agua fuesse tanta que abondasse al heredamiento de amos. Ley setena como deue onbre vsar de la seruidunbre que ha en pozo o en fuente o en estanque para beuer y sus ganados. Fuente o pozo seyendo en heredamiento de alguno o estanque de agua que estuuiese çerca de heredad de otros si el dueño del agua les otorgasse que puedan y beuer ellos & sus labradores: & sus bestias: & sus ganados por tal otorgamiento como este deue les dar entrada: & sallida en el heredamiento do es el agua de manera que puedan llegar a ella cada que les fueer menester. Otrosi dezimos que otorgando vn onbre a otro para siempre que metiesse sus bueyes: o sus bestias con que labrasse su heredad [fol. 95] en algund prado o defesa por tal otorgamiento gana el otro seruidunbre en aquel prado o en aquella defesa & puede vsar della el & los otros que ouieren aquella heredad porque le otorgo aquella postura & maguer el vendiese o enagenase aquel prado o aquella defesa al otro a quien passasse non les puede defender que non vse de aquella seruidunbre. Ley otava de la seruidunbre que onbre ha en heredad agena para fazer della vasos en que meta su vino: o su azeyte como deue vsar desta seruidunbre. Oliuar auiendo algund onbre para que ouiese menester de fazer tinaias para condesar el azeyte que sacasse o auiendo otro heredamiento en que ouiese menester de fazer casas en que guardase los frutos del. si alguno ha otrosi heredad açerca en que fuesen algunas cosas menester para fazer cal o arena o otra cosa semeiante destas si aquel cuya es la heredad le otorgare que pueda sacar ende para sienpre estas cosas sobre dichas puede lo fazer: & el otro puedese aprouechar dellas en quanto le fuere menester para condesar el fructo de su heredamiento porque gano esta seruidunbre & non mas. Ley nouena como non pierde onbre la seruidunbre que ha en la cosa agena por se vender la casa o por pasar en otra manera el señorío a otri. Mudasse el señorío de las heredades: & de las otras cosas de vnos onbres a otros. E porende dezimos que en qualquier manera que passase la cosa o el hedifiçio o la heredad o la otra cosa qual quier que ha alguna seruidunbre a otra en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta: o en otra semeiante dellas que sienpre finca obligada con aquella seruidunbre a la otra heredad o persona a quien la deuian. otrosi dezimos que la cosa en que ha seruidunbre a quien quier que passare que en saluo finca aquella seruidunbre en la

otra cosa en que la auia & non se le enbarga ni se pierde por razon del mudamiento. fueras ende si alguna seruidunbre fuese puesta a tienpo çierto o en vida de algund onbre señaladamente. Ca las otras seruidunbres que son puestas para sienpre no vienen por razon de las personas de aquellos cuyas son. mas propiamente por razon de las cosas que les deuen & de las otras que se siruen dellas. E por ende por mudamiento del señorio no se pierden Ley diez como cada vno de los herederos puede demandar toda la seruidunbre que fue otorgada a la heredad de que el es heredero. Plaziendo a algund onbre de otorgar seruidunbre en su casa o en su heredad o hedifiçio del heredamiento de otro. si despues de tal otorgamiento /2/ como este se muriesse aquel a quien fuese fecho maguer dexase muchos herederos cada vno dellos puede demandar toda la seruidunbre. E esto es porque la seruidunbre no se puede partir. E porende no podria cada vna demandar su parte apartadamente. Otrosi dezimos que si el que ouiese la seruidunbre toda entregamente qualquier dellos son tenudos a ella assi como era el señor cuyos bienes heredaron. Ley onze como todos los señores de los hedifiçios & de las heredades deuen otorgar la seruidunbre. Los señores de los hedifiçios & de las heredades pueden poner cada vno dellos seruidunbre a su hedifiçio o de vna heredad & que quieran poner seruidunbre todos deuen otorgar quando la ponen E si porauentura la otorgasen algunos & no todos aquellos que la prometieron no la pueden despues contrastar que la no aya aquel a quien la otorgaron. Mas los otros que la no quisieron otorgar bien la pueden contradzir cada vno dellos tambien por la su parte como por la de los otros que la non otorgaron. Ca ninguno de los otros no es obligado a la seruidunbre por el otorgamiento de los otros ni les enpeçe. Pero si despues deso la quisiesen otorgar & consentir aquellos que lo contradizen valdria tambien como si la ouiessen de primero otorgado todos de so vno. Ley doze como los onbres pueden otorgar seruidunbre en las heredades que tienen por toda su vida & de sus herederos. & otrosi como pueden ganar seruidunbres en otras heredades por razon destas mismas. Heredamientos & casas & otros hedifiçios han algunos onbres que son de tal natura que como quier que ayan la tenençia dellos & los esquilmen no son verdaderos señores dellos en todo assi como las heredades que tienen algunos para en su vida: & de sus herederos dando por ellas algund ençienso cierto o auindole a fazer algund seruiçio señalado. porende dezimos que qualquier que touiesse alguna destas heredades sobre dichas & otorgase seruidunbre en ellas a otri: o otro alguno la otorgasse a el en la su heredad propia para vso de aquella heredad que touiesse assi que tambien la vna seruidunbre como la otra vale sienpre bien assi como si la fizieren en las heredades que han suyas quitamente. Otrosi dezimos que comprando vn onbre de otro casa o otro hedifiçio o alguna heredad & el conprador & el vendedor se auinieren que aquella cosa que compra que es sierua en alguna manera a otra casa o hedifiçio: o heredad que sea de aquel que la vende o de otro qualquier si tal seruidunbre como esta otorga el conprador maguer la cosa que compra no sea avn passada a su

poder vale tambien como si lo otorgase en otra qualquier suya de que fuesse ya señor & tenedor. [fol. 95v] Ley treze como no pueden vender apartadamente la seruidunbre sin aquella cosa a quien sirue. Deuiendo seruidunbre vna casa o vna heredad a otra el señor de la seruidunbre no la puede vender ni enagenar apartadamente sin aquella cosa a quien pertenesçe porque la seruidunbre es de tal natura que no se puede apartar de la heredad o del hedifiçio que es puesto. fueras ende si consintiesse el señor cuyo heredamiento o casa sirue: o si la seruidunbre fue de agua que nasçiesse de vna heredad & regasse a otra: ca este a quien deuiesse tal seruidunbre bien podria el agua que fuesse ya venida a su heredad otorgar la a otro para regar canpo o viña que fuesse çerca de aquella suya. Ley catorze en quales cosas deue ser puesta seruidunbre. En las cosas que son suyas o como suyas pueden los onbres poner seruidunbres assi como de suso diximos. Pero esto se entiende de aquella seruidunbre que onbre pone en su cosa que sea prouechosa de aquel heredamiento o casa de otri & no a la suya. Ca los onbres han se de seruir de sus cosas no como en manera de seruidunbre mas vsando dellas como de lo suyo. Otrosi dezimos que no deue ser puesta seruidunbre en cosas sagradas: o santas o religiosas ni en aquellas que son a vso & a pro comunal de alguna çibdad o villa assi como los mercados & las plaças: & los exidos: & las otras cosas semeiantes dellos. Ley quinzena en quantas maneras puede ser puesta la seruidunbre en las cosas. Todas las seruidunbres de que fablamos en las leyes ante deste titulo que deuen las vnas cosas a las otras & los vnos hedifiçios a los otros pueden ser puestas en alguna destas tres maneras. La primera es por otorgamiento que fazen aquellos cuyas son las cosas otorgando de su voluntad seruidunbre en ellas a otros por fazer les amor o por preçio que resçiben dellos. La segunda es la que fazen los onbres en sus testamentos assi como quando dize quiero que la casa de fulan aya tal seruidunbre en esta mi casa que nunca sea mas alçada de lo que es agora o que pueda meter vigas en las paredes della o otorgandole otra seruidunbre semeiante desta que y ouiesse assi como si otorgasse a alguno que ouiese carrera en su heredad o para entrar & sallir agua por ella para regar lo suyo en otra manera semeiante destas. La terçera es quando ganan los onbres seruidunbres en casas o en heredamientos por vso de tiempo assi como adelante diremos. Ley diez & seys por quanto tiempo puede onbre ganar la seruidunbre /2/ que ha en las cosas ajenas. De tal natura seyendo la seruidunbre que fiziesse seruiçio a otri cotidianamente sin obra de aquel que la reçibe assi como si fuesse agua ducho que corriesse de fuente que nasçiesse en todo tiempo o de alguna semeiante della. si el vezino se siruiere desta agua regando su heredad diez años estando su dueño en la tierra & no lo contradiziendo o .xx. seyendo fuera della & esto fiziesse a buena fe cuydando que auia derecho de lo fazer & no por fuerça ni por ruego que ouiesse fecho al dueño de la fuente o del canpo por do passaua ganaria por este tiempo tal seruidunbre. Esto mismo seria si alguno ouiesse viga metida en pared de su vezino o abriessse finiestra en ella por do entrasse lumbre a sus casas o le contrallasse que no alçasse su casa

porque no le tolliesse la lumbre o si le tolliese las alas de sus casas sobrel techo de su vezino de manera que cayesse y el agua de la lluuia. en qualquier destas seruidunbres o otras semeiantes destas de las de que onbre se aprouechase sin obra de cada dia se podria ganar por tanto tiempo & en aquella manera que de suso diximos del aguaducho. Mas las otras seruidunbres de que se ayudan los onbres para aprouechar & labrar sus heredades & sus hedifiçios que no vsan dellos cada dia. mas a las vezes con fecho. assi como senda o carrera o via en heredad de su vezino o en agua que viniese vna vez en la semana o en el mes o en el año & no cada dia tales seruidunbres como estas & las otras semeiantes dellas no se podria ganar por el tiempo sobre dicho ante dezimos que quien las quisiere auer por esta razon ha menester que ayan vso dellas o que los que las touieren tanto tiempo que no se puedan acordar los onbres quanto ha que la començaron a vsar. Ley diez & siete por quanto tiempo pierde onbre la seruidunbre no vsando della el: o otri por el. Pereza auiendo los onbres en no querer vsar ni otri en nonbre dellos de las seruidunbres que ouiesse ganadas pueden las perder porende. Pero departimiento ha esto entre aquello que pertenesçe a los hedifiçios & los otros que pertenesçen a las heredades. Ca si alguno ouiere seruidunbre en casa de otro que pueda tener viga metida en su pared o auer finiestra en ella por do entre la lumbre a su heredad o a su casa tal seruidunbre como esta o otra semeiante della se puede perder por diez años no vsando della aquel a quien pertenesçe estando en la tierra o veynte seyendo de fuera & esto se entiende si aquel que deuia la seruidunbre tirasse la viga de su pared o çerrase la finiestra por do entraua la lumbre o enbargasse la seruidunbre en otra manera a buena fe sabiendo que auia derecho de lo fazer. Ca si el enbargasse assi la seruidunbre maguer el otro no vsasse della en este tiempo sobre dicho non la perderia porende. Mas las seruidunbres que han los onbres en los heredamientos o en [fol. 96] los otros lugares si son de tal manera que fiziesen seruicio sin obra de aquel que las reçibe estas atales no se pueden perder: si no desque estuuere tanto tiempo que no vsen dellas que los onbres no se puedan ende acordar. E si fuesen de tal natura que vsasen dellas a las vezes & no cada dia segund diximos en la ley ante desta pierde el señorio non vsando dellas por tiempo de veinte años quier sea en la tierra quier no aquel a quien pertenesçe. Ley diez & ocho Como se desata la seruidunbre quando se ayunta con aquella cosa a que sirue conprandola alguno dellos. Perder se podrian avn las seruidunbres en dos maneras sin aquellas que de suso diximos. La vna es ayuntandola el señor de aquella cosa a quien devia la seruidunbre si fuere toda suya. mas si ha casa o heredad do muchos ouiesen la seruidunbre no la puede auer tan solamente sin otorgamiento de los otros. La otra manera por que se pierde es esta. assi como quando aquel cuya es la cosa que deue la seruidunbre compra la otra en que la auia gañada. Ca por razon de la compra que se ayunta la vna cosa con la otra en su señorio pierde se la seruidunbre. E maguer la enagena despues o la tenga para si de alli adelante nunca deue ser demandada nin es obligada la cosa que assi es conprada a aquella

seruidunbre fueras ende si despues desso fuese puesta nueuamente. Ley diez & nueue como el vno de los conpañeros puede gañar la seruidunbre para si vsando della sin su conpañõ. Comunalmente auiendo algunos onbres casa o heredamiento a quien deuiere otro edificio o heredad seruidunbre si partiesen entre si alguna cosa que ouieren de consuno & despues el vno dellos vsase de aquella seruidunbre que auian ante amos & el otro no vsase della por tanto tienpo como dezimos en las leyes ante desta porque pierden los onbres las seruidunbres perder la ya porende. E no se podria aprouechar del tienpo que el otro vsara porque no vsara su conpañero nin vsaua de aquella seruidunbre por el. mas si no la partiesen la cosa que era comunal entre ellos en que auia la seruidunbre a quien tenia pro el vso del vno al otro. E esto es porque ante que sea partida la cosa es la seruidunbre vna. E vsando el vn conpañero della en saluo fincaua al otro su derecho mas despues que la cosa parten. no es assi. E por ende el que no vsa de su parte assi como dicho es de suso pierdela. Ley veinte como pierde onbre la seruidunbre que ha vna casa en otra que no sea mas alta si la dexa alçar. Obligada seyendo a seruidunbre vna casa a /2/ otra casa de manera que no la deuiere alçar o solar de ningun onbre auiendo a reçebir las aguas que cayesen del tejado de otro si aquel señor de cuya casa deuiere tal seruidunbre como es alguna destas. otorgase poder al otro cuya era la casa o el suelo que la deuia que alçase la casa mas de como estaua en ante o que fiziese alguna labor en el suelo o cayesen las aguas pierde porende la seruidunbre que auia en aquel lugar. Ley veinte & vna de las seruidunbres que son llamadas vso fruto & vso tan solamente. Conplidamente auemos mostrado en las leyes que son ante desta de las seruidunbres que deuia vna casa a otra o vn edificio o vna heredad a otra. E agora queremos aqui mostrar de la terçera manera de que fazemos emiente en la segunda ley del titulo que es de la seruidunbre que ha vn onbre en casa o en heredad que es de otro por pro de su persona & no a pro señalamente de su heredad. E dezimos que la persona del onbre en tres maneras puede auer tal seruidunbre en las cosas agenas. La primera es quando vn onbre otorga a otro para en toda su vida o a tienpo çierto el vso fruto que salliere de algun heredamiento o de alguna su casa o de sus sieruos o sus gañados o de otras cosas de que pudiese sallir renta o fruto. E tal otorgamiento como este puede se fazer por postura & en testamento. pero aquel a quien fuere otorgado poder de esquilmar algunas destas cosas sobredichas deue la esquilmar a buena fe dando primeramente recabdo que la cosa en que ha el vso fruto no se pierda nin se enpeore por su culpa nin por cobdicia quel mueua a esquilmarla mas de lo que conuiene. E que quando el finare o se cunpliere en otra manera el tienpo a que la deuia esquilmar que la cosa sea tornada a aquel que otorgo el vso fruto della o a quien el mandare o a sus herederos si el fuere finado. E esto a quien es otorgado tal vso fruto gaña todos los frutos & las rentas de la cosa con que fue otorgado & puede se aprouechar de los frutos della & uender los si quisiere. mas la cosa en que ha el vso fruto no la puede enagenar nin enpeñar. La segunda manera es quando vn

onbre otorga tan solamente en su casa o en su heredad o en otras sus cosas el vso E de tal otorgamiento como este no se puede aprouechar del aquel a quien es fecho como del vso fruto pero este que ha el vso tan solamente no puede esquilmar la cosa si no en lo que ouiere menester ende para su despensa assi como si le otorgan vso en alguna huerta que deue tomar de la fruta o de la ortaliza lo que ouiere menester para comer el & su conpañã mas non para dar ende a otri nin para vender. Esso mismo dezimos que seria si vn onbre otorgase a otro vso en su prado o en su viña o en otra su cosa. Otrosi dezimos que no puede onbre enagenar nin enpeñar la cosa en que ha el vso. E avn dezimos que deue dar buenos fiadores que vsara de la cosa a buena fe assi como buen onbre non faziendo daño [fol. 96v] porque se enpeorase & se perdiese por su culpa. Ley veinte & dos como deue onbre vsar del vso que le es otorgado en casa agena o en sieruos o en bestias. Uso tan solamente auiedo algun onbre en casa agena bien puede y morar el & su muger & sus fijos & su conpañã & puede y avn reęebir huespedes si quisiere. E si por auentura otorgase vn onbre a otro vso en sus sieruos o en sus bestias puede el mismo vsar dellas para sus labores o para otro seruicio tan solamente mas no puede lugar nin enprestar a otro los sieruos nin las bestias. Otrosi que si vn onbre otorgase a otro vso en sus gañados que aquel a quien es otorgado que puede traer aquellos gañados por sus heredades por que se engruese la tierra del estiercol que salle dellos para dar meior fruto & puede tomar de la leche & del queso & de la lana & de los cabritos lo que ouiere menester para despensa de si & de su conpañã mas no deue tomar ende para dar nin para vender a otri ninguna cosa. Ley veinte & tres que deue fazer el onbre a las cosas en que le es otorgado vso fruto & como las deue guardar & alinar & reparar & labrar. Guisada cosa es & derecha que qual quier a quien fuese otorgado el vso fruto de alguna casa o de alguna heredad o en algunos ganados que assi como quiere auer la pro en que le es otorgado este derecho que puęe quanto pudiese de la aliñar & de la guardar & de la endereęar bien & lealmente de manera que si fuere casa que la repare & la endereęe que no caya nin se enpeore por su culpa. E si fuere heredad que la labre bien & la aliņe E si fuere viña o huerta que faga esso mismo. E si se secaren algunas vezes arboles que planten otros en su lugar E si fueren gañados & se murieren algunos que dellos fijos ponga & crie otros en su lugar de aquellos que assi murieren. E si diezmo o otro trabaio o pecho alguno ouiere a sallir de la cosa de que otorgaron el vso fruto el lo deue pagar del otro fruto que leuare ende de manera que la cosa de que salle finque salua & segura & sin embargo a aquel cuya es. Mas el que ouiese vso tan solamente en la casa segund diximos en la ley ante desta. no es tenido nin obligado a fazer ninguna cosa destas sobredichas en aquella cosa en que lo ouiere. fueras ende si fuesse tan pequena que el solo leuase todo el esquilmo por razon de vso que auia en ella. Ca estonęe tenuto seria de la aliñar & de la aguardar & de pechar por ella assi como sobredicho es. Ley veinte & quatro que gaņa onbre del sieruo o de la sierua en que le es otorgado vso fruto o las obras del. /2/ Uso fruto o las obras

auiendo onbre en algun sieruo o sierua de otri gaña por ellas todo quanto que el sieruo o la sierua gañaria por obra por sus manos o con dineros: o con cabdal de aquel a quien es otorgado alguno destos derechos mas la ganancia que fiziese alguno destos sieruos de cosas que le fuesen dadas o dexadas en testamento deuen ser solamente del señor del sieruo o de la sierua. fueras ende si la donacion o la manda fuesse fecha a los sieruos con tal entencion que la ganasen aquellos que auian el vso fruto o el vso. Ca estonçe ellos lo ganarian & no el dueño de la cosa. Otrosi dezimos que si la sierua de quien fuese otorgado el vso fruto a otri ouiese fijo o fija maguer nasçiese despues en poder del vso frutuuario no deuen ser del. mas del señor cuya es la sierua. fueras ende si el señor ge lo ouiese otorgado señaladamente que lo ouiesse E esto es por esta razon por que como quier que todos los frutos que nasçen de las bestias & de los ganados deuen ser de aquellos a quien es otorgado el vso fruto dellos. enpero de la sierua no es assi por que segund natura los frutos de todas las cosas fueron dadas & otorgadas para seruicio del onbre. E porende aquel para cuyo seruicio fueron fallados los frutos de las otras cosas no seria guisado nin derecho que le fuese contado por vso de fruto de otri. Ley veinte & çinco en quantas maneras se puede desatar el vso fruto que onbre ha en las cosas ajenas. Curso natural es que todas las cosas que los onbres otorgan por palabra o fazen de fecho ayan maneras çiertas porque se puedan desatar quando quier que sean firmadas. E porende pues que en las leyes de suso mostramos en que manera se estableçe el vso fruto tan solamente. queremos dezir como se puede toller o desatar. E dezimos que si aquel a quien fue otorgado vso fruto en alguna cosa o vso tan solamente se muere o lo destierran para sienpre en alguna ysla o si era aforrado & despues desso lo tornaron con derecho en seruidunbre por algun yerro que fizo. o seyendo libre & consintiese el mismo de ser vendido como sieruo: que por qual quier destas razones se pierde o se desata el vso fruto o el vso que auia en la cosa & torna al señor cuya era la propiedad de la cosa. Otrosi dezimos que si aquel a quien fuere otorgado el vso fruto o el vso en alguna cosa no vsase del nin otro por su nonbre por diez años estando en la tierra. o veinte seyendo en otra parte que por tanto tiempo se pierde el derecho del vso fruto o del vso que auia en la cosa & tornase al señor de la propiedad. Otrosi dezimos que si aquel a quien fuese otorgado el vso fruto o el vso en la cosa otorgase despues a otro alguno el derecho que el auia en ello que se desata porende el vso fruto o el vso & tornase porende al señor de la propiedad & de alli adelante non la deue el auer nin el otro a quien la el otorgo. Como quier que este atal que ha el vso [fol. 97] fruto en la cosa: podria arrendar a otri si quisiese con todo esso el derecho que el en ello auia non lo puede enagenar. Esso mismo dezimos que si aquel que ouiese el vso fruto en la cosa comprase el propiedad della que se desata porende el vso fruto por que se ayunta todo despues en vn señor la propiedad con el vso fruto. Ley veinte & seys como se desata el vso fruto quando arde o se cae la casa en que es otorgado. Quemando se toda la casa o el edificio en que fuese otorgado a algun

onbre el vso fruto o el uso tan solamente o derribando se toda por rayz o de otra guisa. pierde se porende el vso fruto que auia en ella E maguer aquel que auia el vso fruto o el vso quisiere fazer despues desso la casa o el edificio en aquel suelo mismo no ha poder de lo fazer. fueras ende si el señor de la propiedad le otorgase poder de lo fazer. Ley veinte & siete quanto tiempo dura el vso fruto que es otorgado a çibdad o a villa si non es señalado el tiempo. A çibdad o villa seyendo otorgado vso fruto en algun edificio o en la heredad o en otra cosa agena. tal otorgamiento deue durar çient años & no mas si tiempo señalado no fuere y puesto & de los çient años en adelante tornase el vso fruto al señor de la heredad o a sus herederos. E esto es por esta razon que el vso fruto que es otorgado señaladamente al comun de algun lugar por la muerte de todos se pierde. E asmaron los sabios que en el tiempo de los çient años pueden ser muertos quantos eran nascidos el dia que fueese otorgado el vso fruto. E avn dezimos que si aquella villa o lugar a quien fueese otorgado tal vso fruto como este sobredicho se hermase de manera que se fiziese arado el suelo e fincase todo el lugar yermo que se destaiase por ende el vso fruto. pero si todos los moradores de aquel lugar o alguna partida dellos poblasen despues de so vno en otro lugar. en saluo les fincaria el derecho que auian en aquel vso fruto maguer desanparasen el suelo de la villa do estauan poblados a la sazón que ganaron el vso fruto. Ley veinte & ocho quanto tiempo deue durar si es otorgado a alguno la morada de alguna casa. *Habitacio* en latin tanto quiere dezir como morada en romançe & ha lugar tan solamente en las casas & en los edificios. E dezimos que si algun onbre otorga a otro morada en alguna su casa o ge la dexa en su testamento si a la sazón que esto faze non dixiese señaladamente fasta quanto tiempo deue durar que se entiende para en toda su vida de aquel a quien la otorga o la dexa en su manda. E deue vsar della a buena fe guardando la & non la enpeorando nin confonduendo /2/ por su culpa. Otrosi deue dar buenos fiadores que tornara la casa a su dueño o a sus herederos despues de su muerte o del otro plazo que fuere puesto entre ellos & puede morar en ella este a quien otorgaron la morada con la conpañia que ouiere. E avn si la quisiere arrendar o alogar puede lo fazer. Pero a onbres o a mugeres que fagan y buena vezindad. E non puede onbre perder el derecho que ha ganado en tal morada fueras ende tan solamente por su muerte o quitandola sin premia en su vida. Titulo treinta & dos de las labores nuevas como se pueden enbargar que se no fagan & de las viejas que se quieren caer como se han de fazer & de todas otras labores. NUEuas labores fazen los onbres assi como casas o torres o castillos o cauas o otros edificios semeiantes destes de que se tienen por agraiados sus vezinos diciendo que las fazen en lo suyo a tuerto dellos. E porque podrian acaesçer grandes contiendas sobre tales razones. queremos fablar & departir aqui destas labores. Onde pues que en las leyes del titulo ante deste mostramos como se gaña o se pierde la seruidumbre en las heredades & en las casas: queremos aqui dezir de las labores que los onbres fiziesen nueuamente como se pueden enbargar o perder o no. E

primeramente diremos que cosa es labor nueva. E quien la puede vedar o estoruar que se no faga E en que manera & a quien: & que fuerça ha tal vedamiento despues que es fecho: & que es lo que ha de fazer el iudgador ante quien viniere este pleito. E desi mostraremos de las labores nuevas & antiguas que se quieren caer como se deuen reparar. E todos los edificios de villas o de castillos & de los otros lugares cada vno como se deue reparar & mantener. Ley primera que cosa es labor nueva & quien la puede vedar & en que manera & quien. Labor nueva es toda obra que sea fecha & ayuntada por çimiento nueuamente en suelo de tierra o que sea començada de nuevo sobre çimiento o muro o otro edificio antigo por la qual labor se muda la forma & la fayçon de como ante estaua. E porende puede avenir labrando o edificando y mas o sacando ende algunas cosas porque este mudamiento contesçe en aquella labor antigua. E puedela vedar o estoruar todo onbre que tenga que reçiibe tuerto por ella. Esso mismo pueden fazer sus fijos o sus sieruos o sus personeros o sus mayordomos o los guardadores de los huerfanos en nonbre dellos o sus amigos. Pero estos deuen dar recabdo por aquellos en cuyo nonbre fazen el vedamiento que lo auran por firme. E el vedamiento puede [fol. 97v] se fazer en vna destas tres maneras. E la primera es por palabra diziendo assi aquel que quiere vedar la labor nueva. afruento a uos fulan que mandedes desfazer esta labor & que la no fagades & digo vos que es labor nueva & que la no fagades en lo mio o en cosa que es contra mio derecho porque ves defiendo que de aqui adelante no labredes en ella. La segunda es tomando alguna piedra en la mano & echando la en aquella labor diziendo todas aquellas palabras que diximos que deue dezir en el primero vedamiento. La terçer manera es quando aquel que quiere vedar la labor nueva no osa yr al lugar do la fazen personalmente por miedo de aquellos que la mandan fazer que son onbres poderosos. Estonçe deue yr al iudgador & pedir le que deuide a quien la manda fazer & a los que la labran que la no fagan porque reçiibe tuerto en ella. Estonçe deue yr por si mismo o enbiar a algun onbre que diga que no la fagan fasta que esta contienda se libre por iuyzio. E en qual quier destas tres maneras que se faga el vedamiento deue ser fecho en aquel lugar do fazen la labor nueva. E si en muchos lugares labraren en cada vno dellos deue ser fecho el vedamiento & abonda que se faga al señor de la obra o al onbre que esta por el sobre los obreros & a los maestros & a los que labrasen y quando no fallasen y ninguno destes sobredichos. Ley segunda como se puede fazer el mandamiento quando muchos fazen labor nueva de so vno & quando muchos se tienen por agraiados dello. Comiençan a las vegadas muchos onbres a fazer alguna obre nueva de so vno & aquel que se siente agraiado della non los puede fallar a todos ayuntados quando los quiere fallar & vedar les la labor que la non fagan. E en tal razon como esta dezimos que abonda de dezir & afrontar al vno dellos en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta & no ha por que lo dezir a los otros si non quisiere. mas si muchos se sintieren agraiados por razon de la obra sobredicha & el vno dellos vedase en su

nonbre que de alli adelante no labrasen. tal vedamiento como este non abundaria si no por la su parte tan solamente. Pero si lo vedase el vno en nonbre de todos estonçe cunpliria de quedar de labrar tan bien como si cada vno dellos lo vedase por si dando recabdo el que lo vedase que lo aurian por firme los otros. Ley terçera como cada vn onbre puede vedar que no fagan casa ni edeficio en las plaças nin en los exidos de la villa. Pero si començando algun onbre a labrar algun edificio de nuevo en la plaça o en la calle o exido /2/ comunal de algun lugar sin otorgamiento del rey o del concejo en cuyo suelo lo fiziese estonçe cada vno de aquel pueblo le puede vedar que dexede de labrar en aquella labor fueras ende si el que ge lo vedase fuese huerfano menor de catorze años o si fuesse muger. Ca estos no lo podrian vedar como quier que lo puedan fazer quando alguna labor nueva fiziesen en lo suyo. Ley quarta Como aquel que ha el vso fruto en alguna cosa agena puede vedar que no fagan alguna cosa en ella. Auiendo algun onbre el vso fruto en canpo o en huerta o en otro lugar ageno si alguno que no fuese señor de aquella cosa començase alguna labor nueva en ella aquel que deue auer el vso fruto bien lo puede vedar que no labre y mas E esso mismo puede fazer el señor del suelo para poder le demandar que le meiorasse todo el menoscabo que le avino en el vso fruto por razon de aquella labor que comiença y nueuamente & el es tenuto de lo fazer. Ley quinta como aquel que ouiese seruidunbre en casas o en heredades agenas puede vedar las labores nuevas que fiziesen en ellas. Enbarganse a las vegadas las seruidunbres por las labores que los onbres fazen a las vezes en aquellos lugares do las han. E porende dezimos que si aquel a quien deuián la seruidunbre en casa o en otro edificio que se sintiere agrauiado de la labor que fagan nueuamente que le sea adestoruo que la puede vedar en alguna de las maneras que de suso diximos. mas si la seruidunbre fuese atal que la deuiese vna heredad a otra assi como senda o carrera o via o aguaducho. estonçe aquel a quien deuia esta seruidunbre no podria vedar la labor nueva que fiziesen contra ella en la manera que de suso diximos. Pero bien se podria quexar al iudgador de aquellos que la mandasen fazer. E si fallare que la fazen atuerto. deuela mandar desfazer & entregar al otro de los daños & menoscabos que ouiese reçevido por esta razon. Ley sexta como aquel a quien es afrontado que no faga nueva labor non vaya por ella adelante si la enagenare deue fazer saber al que la del conprare de tal vedamiento como este Nueuamente faziendo onbre alguna labor despues que le fuese vedado en alguna de las maneras que de suso diximos & enagenase a otri el lugar en que la fazia tambien enpeceria este vedamiento al conprador como al otro que lo vendio E porende ge lo deue fazer saber de como le fue vedado que no labrase y en ella el vendedor & [fol. 98] si lo no fiziese tenuto seria el que la enagenara de pechar le todos los daños & los menescabos que le viniesen por esta razon. Pero si a la sazón que ge la vendio si le ouiese fecho sabidor del vedamiento & el no dexase por esso de yr adelante por la obra si le viniese algun daño porende deue lo sufrir por que le viene por su culpa & non puede demandar pecho nin

emienda a aquel que ge la vendio. Ley siete como las labores nuevas que alguno faze para adobar o alinpiar los caños & los tejados o las otras cosas que son menester a los onbres por razon de las casas que no ge lo puede ninguno vedar. Reparando o alinpiando algun onbre los caños o las açequias do se acogen las aguas de sus casas o de sus heredades maguer alguno de sus vezinos se touiese por agraiado de tal labor como esta por enoio que reçibiese de mala olor o por que echase en la calle o en suelo de alguno que estuuiese çerca de los caños piedra o ladrillos o tierra o alguna otra cosa de las que fuesen menester a aquella labor o atrauesase las calles en abriendo los caños con madera o de otra guisa fasta que ouiese acabado la labor con todo esto no le puede vedar ninguno nin embargar que se non fagan tales labores como estas por que es grand pro & grand guarda de las casas & avn oprouecha mucho en salud de los onbres de ser los caños bien reparados & alinpiados. Ca si de otra guisa estuuiesen podria acaesçer que se perderian & se derribarian muchas casas porende. Pero los que ouieren a fazer tales labores como estas deuen guardar que las fagan de manera que quando fuere acabadas no embarguen nin tuelgan a otri en ninguna manera su derecho dellas & que finque el lugar en la manera que solia estar antiguamente. Ley ocho que fuerça ha el vedamiento que es fecho contra la labor nueva. Guardado deue ser el vedamienio que es fecho en alguna de las tres maneras que diximos de suso quier lo fagan al dueño de la obra o a sus maestros o al obrero de manera que no deue y labrar despues sin mandado del iudgador de aquel lugar do se faze la obra nueuamente. Ca tan grand fuerça ha este vedamiento quier se faga con derecho o non. que si aquel que faze la labor fuere rebelde no queriendo dexar de la obra despues que le fuere vedado que todo lo que adelante labrare que lo deue el iudgador fazer derribar a costa & a mission de aquel que mando fazer la obra. Ley nueue que es lo que ha de fazer el iudgador quando delante el viniere pleito de vedamiento de labor /2/ nueva. Uiedan los onbres & estoruan las labores nuevas que fazen los otros por algunas de las maneras que de suso diximos. E despues vienen amas las partes ante el iudgador sobre esta razon. E porende dezimos que el iudgador deue tomar la iura de aquel que deuieda la labor que non se faga iurando que este vedamiento non lo faze maliciosamente mas porque cree que ha derecho de lo fazer porque aquel que faze la labor nueva la edifica en lo suyo o en su periuyzio del E si esta iura no quisiere fazer deue el iuez otorgar al otro que faga su labor que auia començado & mandar a este que no lo embargue. E si iurar quisiere deue el iudgador reçebir la iura del & oyr a cada vno lo que quisiere dezir & prouar. entre tanto deue estar queda la labor fasta tres meses. E si por aventura en este plazo non se pudiese delibrar el pleito puede el iuez despues otorgar le poderio del labrar & deue tomar buenos fiadores de aquel que faze la labor en esta manera que si apareçiese que el non podria fazer aquella obra derechamente por que no auia derecho en el lugar do la fiziese que la derribaria a su costa. & despues deuele otorgar poder de labrar. Otrsi dezimos que si tal fiadura

como esta le quisiese dar ante de los tres meses que seria tenuto el que destoruase la labor de tomar la. Pero si la tomase ante que viniese ante el iuez. o si amenos de la fiadura otorgase al otro poderio de labrar despues del vedamiento bien podria el dueño de la labor yr adelante en la obra que auia comenzado. Ley diez como las labores nuevas o viejas que se quieren caer las deue reparar o deribar. Abrense a las vezes las labores nuevas porque se fienden las labores de los çimientos o porque fueron fechas falsamente o por flaqueza de la labor. Otrosi dezimos que los edificios antiguos falleçen & quieren se derribar por veiez & los vezinos que estan çerca dellos temense de reçeibir ende daño sobre tal razon como esta. dezimos que el iudgador del lugar puede & deue mandar a los señores de aquellos edificios que los endereçen o que los derriben. E porque meior se pueda esto fazer deue el mismo tomar buenos labradores maestros & sabidores deste menester & yr al lugar do estan aquellos edeficios de que se temen los vezinos. & si el viere & entendiere por aquello que le dixieren los maestros que estan atan mal parados que non se pueden adobar & non lo quieren fazer aquellos cuyos son & que ligeramente pueden caer & fazer daño. Estonçe deue mandar los derribar. E si por aventura no estuuiesen tan mal parados deuen los apremiar que los endereçen & que den buenos fiadores a los vezinos que non les venga ende daño si tal fiadura como esta non quisiese fazer o si fuesse rebelde no lo queriendo derribar. deuen los vezinos que se querellauan ser metidos en [fol. 98v] tenencia de aquellos edificios que se quieren caer & dar ge los por suyos si el dueño del edificio durare en su rebeldia fasta aquel tiempo en que ellos lo ayan a adobar o a derribar por mandado del iudgador. Otrosi dezimos que si el dueño del edificio diese recabdo a los vezinos que se tienen del agraiados de les pechar el daño que ende reçibiesen si el edificio se cayese por flaqueza de si mismo & no por ocasion. Estonçe seria tenuto de pechar el daño a que se obligara Mas si el edificio se derribase por tormento o por rayo o por grand viento o por aguaducho o por alguna otra ocasion semeiante. Estonçe no seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniese. Ley onze quando edificio de alguno cayese sobre casa de otro ante que sea della dada querella al iudgador del no es tenido de refazer el daño que de ay viniere. Cayendo edificio de algun onbre sobre casa de otro ante que fuesse dada querella dello al iudgador. maguer fiziese daño no seria tenuto aquel cuyo era de lo pechar. Pero si el quisiese leuar la teja & la madera & ladrillo que cayera sobre la casa o el suelo de su vezino & dexase las ripias & la tierra non lo podria fazer. E todo lo que y cayo deue leuar a su costa & a su mission: o todo lo deue dexar a pro del que reçibio el daño. Ley doze como se pueden fazer deribar las paredes & los arboles de que algunos se temen de reçeibir daño si cayese sobre sus paredes. Paredes flacas & arboles grandes mal raygados son a las vegadas çerca de heredades o de casas ajenas que se temen los vezinos que si cayeren que les faran daño. Onde dezimos que si tal querella como esta viniere delante del iudgador que deue tomar algunos onbres buenos que sean sabidores destas cosas atales & ver si estan tan mal paradas

que puedan ayna caer & fazer daño. si lo fallaren assi deue los fazer cortar & derribar. Ley treze como se pueden derribar las canales que los onbres fazen nueuamente en sus casas para entrar las aguas quando reçiben daño dellas sus vezinos otrosi si los valladares porque estoruasen las aguas de yr por los lugares por do suelen venir a las heredades. Fuertes labores fazen a las vezes los onbres labrando en lo suyo en como quier que sean atales que no se teman los vezinos que se derriben. Pero puede venir de otra manera daño o estoruo dellos. Esto seria como si alguno fiziese /2/ torre o otro edificio & acogiese y el agua de las lluias por canales sacando las tanto a fuera que cayese el agua sobre las paredes de los teiados de sus vezinos. E porende mandamos que quando ante el iudgador viniese tal querella o otra semeiante que el que lo faga endereçar & emendar de guisa que non reçiban daño aquellos que la querella fizieren. E otrosi dezimos que si alguno alçase pared o fiziese estacada o valladar o otra labor o ouiese y de fazer estanque de que viniese daño a las heredades que son de sus vezinos. o si por aventura alçase alguna labor en el lugar por do solia el agua venir & por aquel alçamiento el curso della cayese de tan alto que fiziese foyas o caños en heredad de su vezino o la enbargase o detouiese el agua de guisa que los otros que la solian aver no pudiesen regar sus heredades della assi como solian. Ca qual quier destas labores sobredichas o otras semeiantes dellas que alguno fiziese nueuamente de que viniese daño a las heredades de sus vezinos deue ser derribada a su costa & a su mission & tornar al primero estado & demas deue pechar el que fizo la labor todo el daño & el menoscabo que viniese a sus vezinos por razon della. Ca segund que dixieron los sabios antiguos maguer el onbre aya poder de fazer en lo suyo lo que quisiere. Pero deuelo fazer de manera que no faga daño nin tuerto a otro Ley catorze porque razones maguer reçiben daño las vnas heredades contra las otras no son tenidos de lo pechar a aquellos cuyas son. Tres maneras son en que podrian los onbres reçebir daño de las heredades de los otros que lo aurian de sufrir & non se quejar con derecho de aquellos cuyas fuesen. E destas la primera es natural assi como quando vn onbre ha su heredad deyuso de la del otro. Ca maguer corra el agua de la heredad que esta mas alta en la que esta mas baxa o descindan piedras o tierra por mouimiento de las aguas o en otra manera que non sea fecho maliciosamente por mano de onbre & que faga y daño. no es culpado aquel cuya es la heredad que esta mas alta nin es tenuto de lo pechar La segunda es por obra que fue fecha antiguamente. Ca maguer reçiba daño en alguna manera aquel que ha la heredad deyuso de la otra que es la obra antigua si diez años son passados que es fecha aquella obra seyendo en el lugar aquel cuya es la heredad que reçibe el daño & no lo contradiziendo o veinte seyendo fuera en otra parte deuelo sufrir & no se puede despues querellar del. La terçera es por razon de seruidunbre que han las vnas heredades en las otras. Ca maguer reçiban daño en la heredad por razon de la seruidunbre a que es tenuta no se puede porende querellar de aquel cuya es la heredad que reçibe el seruicio. Ley quinze que deue fazer aquel en

cuya heredad el agua se tiene por piedras o por fustes o por arenas que [fol. 99] y aduxiese el agua. Corriendo agua por heredad de muchos maguer ninguno dellos no fiziesse labor porque la estancasse. si el agua por si naturalmente lo fiziese allegando fustes o çieno o piedras o otra cosa qualquier poco a poco de manera que destaiase el agua & la sacasse del lugar por do solia correr si por este destaiamiento se sintiesse algund vezino por agraiado o por perdidoso puede apremiar a aquel en cuya heredad fizo el estanco que faga de dos cosa la vna o que lo alinpie o abra aquel lugar por do solia correr el agua & fagala yr por do solia o que lo dexa a el fazer. E aquel cuya fuere la heredad tenuto es de fazer la vna destas dos cosas maguer no quiera. Pero si aquel lugar do se destaiase el agua fuesse açequia que pertenesçiesse a muchos cada vno en la frontera de su heredamiento es tenuto de yr ayudar a endereçar la de manera que vaya el agua por do solia & se pueda ayudar della. Ley diez & seys como se deue fazer derribar labor que fue fecha a daño de otro maguer la heredad en que la fizieron o la otra que reçebiese el daño fuese despues enagenada. Labrando nueuamente algund onbre en su heredad obra porque se destaiasse el agua que solia correr por ella & viniendo de aquesta labor daño o perdida a otro alguno que ouiesse heredad açerca de aquella si aquel que reçebiesse el daño vendiesse aquella heredad en que lo reçibe a otro onbre ante que demandasse que fuese derribada aquella labor. Dezimos que puede aquel que la compra demandar en iuyzio que aquella labor sea derribada. fueras ende si aquel que la fizo la gano por tienpo. Otrosi dezimos que si aquel que auia fecho tal labor vendiesse la heredad en que la fiziera ante que le demandasen en iuyzio que la desfiziesse: que pueden apremiar al comprador que la dexa derribar a aquellos que reçiben el daño della o que la derribe el. & no se puede escusar que lo no faga maguer diga que no es en culpa porque el non lo fizo Pero la missiou que fuere fecha de los bienes del comprador en derribar la obra pueden la despues demandar al vendedor & es tenuto de ge la pechar maguer non quiera. Ley .xvij. como quando muchos fiziesen alguna labor nueva de que fiziese daño a otri que la pueda demandar a cada vno en todo que la desfaga Si muchos onbres fiziesen alguna labor nueva porque se destaiase o se perdiese el agua de que vn onbre ouiese derecho de se aprouechar a cada vno dellos por si & a todos en vno qual mas quisiere puede demandar que desfagan aquella labor que fizieron como quier que la emienda y el menoscabo del daño que le vino por aquella labor no puede demandar a cada vno dellos en todo. mas segund que pertenesçiesse a cada vno por su parte. Otrosi dezimos que si labor /2/ fuese fecha en daño de muchos que cada vno por todos puede demandar que sea desfecha. Pero la emienda del daño ni del menoscabo no puede demandar cada vno sin carta de personeria de los otros si no por su parte tan solamente. Ley diez & ocho como se puede fazer vn molino çerca de otro no le tolliendo el agua sin enbargando gela. Molino auiendo algund onbre en que se fiziese farina o açeña para pisar paños. si alguno quisiesse fazer otro molino o açeña en aquella misma agua açerca de aquel puede lo fazer en

su heredad o en suelo que sea de termino del rey con otorgamiento de los del comun del conçeio cuyo es el lugar do lo quisiesse fazer. Pero deue esto ser fecho de manera que el corrimiento del agua no se enbargue al otro. mas que la aya libremente segund que era ante costunbrado a correr & faziendolo desta guisa no lo puede el otro defender ni enbargar que lo no faga maguer diga que el su molino valdria menos de renta por razon desto que fiziesen nueuamente. Conordança. Concuerta la ley .iiij. titulo quarto libro terçero del fuero de leyes. Ley .xix. como puede onbre fazer de nuevo pozo o fuente en su heredad. Fuente o pozo de agua auiedo algund onbre en si casa si algund su vezino quisiesse fazer otro en la suya para auer agua & para aprouecharse del. puede lo fazer: & no ge lo puede el otro deuedar como quier que menguasse porende el agua de la fuente o del su pozo. fueras ende si este que lo quisiesse fazer no lo ouiesse menester: mas si se mouiese maliçiosamente por fazer mal o engaño al otro con entençion de destaiair o de menguar las venas por do viene el agua a su pozo: o a su fuente. Ca estonçe bien lo podria vedar que lo no fiziese: & si lo ouiese fecho podrian ge lo fazer derribar & çerrar. Ca dixieron los sabios que a las maldades de los onbres no las deuen las leyes ni los reyes sofrir ni dar passada ante deuen sienpre yr contra ellas. Ley .xx. como los castillos & los muros de las villas o las otras fortalezas con las calçadas: & las fuentes & los caños se deuen mantener & reparar. Apostura & nobleza del Reyno es mantener los castillos & los muros de las villas: & las otras fortalezas: & las calçadas: & las puentes: & los caños de las villas de manera que no se derriben ni se desfagan & como quier que el pro que desto pertenezca a todos es pro señaladamente la guarda: & la femençia destas labores pertenesçe al Rey. E porende deue y poner onbres señalados: & entendidos en estas cosas: & acuçiosos que fagan lealmente el Reparamiento [fol. 99v] que fuere menester a las cosas que de suso diximos. Otrosi dezimos que deue dar a estos onbres lo que ouieren menester para conplimiento de la labor. Pero si en las çibdades o en las villas han menester de fazer algunas destas labores si han rentas apartadas de comun deuen y ser primeramente despendidas. E si no cunplieren o no fuesse y alguna cosa comunal. estonçe deuen los moradores de aquel lugar pechar comunalmente cada vno por lo que ouiere fasta que aiunten tanta quantia de que se pueda conplir la labor & desto no se pueden escusar caualleros ni clerigos ni biudas ni huerfanos ni ningund otro qual quier por preuilegio que tenga. Ca pues que la pro destas labores pertenesçe comunalmente a todos guisado & derecho es que cada vno faga y aquella aiuda que pudiere. Ley veinte & vna que pena meresçen aquellos que son puestos sobre las labores quando fazen y alguna falsedad Lealmente & con grand femençia deuen mandar fazer las labores aquellos que son puestos sobre ellas de manera que por su culpa nin por su pereza no sea y fecha alguna falsedad & si assi no lo fiziessen a los cuerpos & a quanto que ouiesse se deue tornar el rey por ello. E si porauentura la labor que fuesse fecha de nuevo se derribasse o se mouiesse ante que se acabasse o .xv. años despues que fuesse fecha. sospecharon

los sabios antiguos que por mengua o culpa o por falsedad de aquellos que eran puestos para fazer las contesçiera aquel fallesçimiento. E porende ellos & sus herederos son tenudos de refazer las a su costa & a su mission. fueras ende si las labores se derribassen por ocasion assi como por tierra mota: o por rayo: o por grandes auenidas de rios o de aguaduchos o por otras grandes ocasiones semeiantes destas. Ley veinte & dos como no deuen fazer casa ni edifiçio çerca los muros de las villas & castillos. Desenbargadas & libres deuen ser las carreras que son açerca de los muros de las villas & de las çibdades & de los castillos de manera que non deuen y fazer casa ni otro hedifiçio que los enbargue ni se arrime a ellos. E si porauentura alguno quisiesse fazer casa de nueuo deue dexar espaçio de quinze pies entre el hedifiçio del muro de la villa o del castillo. E esto touieron por bien los sabios antiguos por dos razones. La vna porque desenbargadamente puedan los onbres acorrer & guardar los muros de la villa en tienpo de la guerra. La otra porque de la allegança de las casas no viniessse a la villa o al castillo daño ni trayçion. Ley .xxij. como no deue fazer casa ni hedifiçio en las plaças ni en los caminos ni en los exidos de las villas. En las plaças ni en los exidos ni en los caminos que son comunales de las çibdades & de las villas /2/ no deue ningund onbre fazer casa ni otro hedifiçio ni otra labor. Ca estos lugares atales que fueron dexados para apostura o por pro comunal de todos los que y vienen no los deue ninguno tomar ni labrar para pro de si mismo. E si alguno contra esto fiziere deuen le derribar & destruyr aquello que y fiziere. E si acordare el comun de aquel lugar do acaesçiesse de lo retener para si que lo no quiera derribar pueden lo fazer & la renta que sacaren dende deuen vsar della assi como de las otras rentas comunales que ouieren. E avn dezimos que ningund onbre que labor fiziere en tal lugar como sobre dicho es que no se puede ni deue defender razonando que lo ha ganado por tienpo. Ley veinte quatro como no deuen fazer casas ni torres nin otros hedifiçios çerca de la iglesia. Aprouechan se los onbres todos comunalmente de las iglesias rogando en ellas a dios que perdone sus pecados & porende bien assi como a los muros de los castillos & de las villas no deuen arrimar casas ni tiendas ni fazer otro hedifiçio ninguno. Otrosi porque la iglesia es casa santa de dios alderedor della no se deuen y fazer tiendas de mercadurias ni de otras cosas si no de aquellas que pertenesçen a obras de piedad & de merçed. E si porauentura fuere y alguna cosa fecha deue ser ende tollida. Otrosi dezimos que aquellos que han de guardar las iglesias que las han de mantener & reparar de guisa que no se desfagan ni se derriben. Ley veinte & çinco como todo onbre es tenido de reparar & de mantener su casa o otro hedifiçio qualquier: mas de nueuo no es tenido si no en cosas señaladas. Casa o torre o otro hedifiçio qualquier auiedo algund onbre en villa o en otro lugar poblado deue lo mantener & labrar de guisa que no se derribe por culpa o por pereza del. mas de nueuo no es tenuto de lo fazer si no quisiere. fueras ende si el se otorgasse o fiziesse pleyto o postura de fazer casa o torre en algund lugar o si heredase bienes de alguno que ge lo mandara fazer. Ca estonçe es

tenudo de conplir la postura que fizo o el mandamiento del testador. Otrosi dezimos que casa o torre queriendo alguno fazer de nueuo en lo suyo puede lo fazer dexando tanto espacio de tierra. faza la carrera quanta costunbraron los otros sus vezinos de aquel lugar: & puede la alçar quanto se quisiere guardandose toda via que non descubra mucho las casas de sus vezinos. Ley veinte & seys como deuen cobrar las misiones & ganar la parte los otros en que el reparo la cosa del hedifiçio que ouieron otros de comun. [fol. 100] Torre o casa o otro hedifiçio qualquier auiedo muchos aparçeros de souno si estuuiere mal parada de guisa que se quiera caer & alguno de los aparçeros la manda labrar & reparar de lo suyo en nonbre del & de sus conpañeros faziendo ge lo saber primeramente tenudos son todos los otros cada vno por su parte de tornarle las misiones que despendio a pro de aquel lugar. Esto deue ser conplido fasta quatro meses del dia que fuere alçada la labor & les fuere demandado que ge lo pagassen E si assi no lo fiziessen pierden las partes que auian en aquellas cosas do fizieron la labor & finquen libres & quitas a aquel que las reparo de lo suyo. Pero si este que faze la lauor la ouiesse fecha a mala fe non lo faziendo saber a sus conpañeros. mas reparando o labrando el lugar que auia con los otros: o faziendo y alguna cosa de nueuo en su nonbre assi como si toda fuesse suya: deue perder estonçes las misiones que fizo en la labor & lo que es y labrado de nueuo deue fincar comunalmente a todos los conpañeros. Aqui se acaba la terçera partida que fabla de los iuyzios.

[Cuarta partida]

[fo. 1] Aqui comiençan los titulos & las leyes de la quarta partida. Titulo primero de los desposorios Ley primera Que cosa es desposorio & onde tomo este nonbre. Ley .ij. Quantas maneras son de desposorios & como deuen ser fechas. Ley .iij. de las desposaias que se fazen por palabra de presente porque razon son desposaias & non casamiento. Ley .iiij. Del matrimonio que se faze por palabras de presente es valedero tambien como el que es fecho por ayuntamiento del marido & de la muger: & que departimiento ha entrellos. Ley .v. Como el matrimonio ha tres sacramentos. Ley .vi. De que hedad deuen ser los que se desposan. Ley .vij. Que onbre ha poder de apremiar a los desposados que cunplan el casamiento & en que manera deue ser fecha esta premia. Ley .viiij. Por quantas razones se puede enbargar o desfazer los desposorios que se non cunplan. Ley .viiiiij. Quales desposaias deuen valer si dos onbres se desposan con vna muger o vn onbre con

dos mugeres. Ley .x. Quales padres no pueden desposar sus fijas non estando ellas delante o no lo otorgando. Ley .xi. En cuya escogencia deue ser de dar o de tomar alguna de las fijas que desposan sus padres. Ley .xij. Que cuñadez nasce a los onbres de las desposaias. porque se enbargan los casamientos. Titulo segundo de los casamientos Ley .i. Que cosa es casamiento. Ley .ij. Onde tomo aqueste nonbre matrimonio & porque razon llaman assi al casamiento & non patrimonio. Ley .iij. Que pro viene del casamiento & quantos bienes son en el. Ley .iiij. En que lugar fue establecido el matrimonio & quando & porque palabras & porque razones. Ley .v. En que manera se deuen fazer el casamiento. Ley .vi. Quales pueden casar Ley .vij. Que fuerça ha el casamiento. Ley .viiij. De los que son casados & se acusan vno a otro por pecado de adulterio en que manera el que acusa deue conplir o no voluntad del acusado mientras que durare el pleyto. Ley .viiiiij. Porque razones escusa el casamiento al onbre de no pecar quando yaze con su muger Ley .x. Que cosas enbargau al casamiento. Ley .xi. De la condiçion que es llamada seruil & del voto solenpne porque se enbargan los casamientos. /2/ Ley .xij. Del parentesco carnal & de lo spiritual & de la cuñadia que enbargan & desfazen los casamientos. Ley .xiiij. De los que fazen pecado de incesto que no deuen casar. Ley .xiiij. Que pecados enbargan los onbres porque no deuen casar. Ley .xv. En que manera o deuariamiento de ley o fuerça o miedo enbargan los casamientos que se non fagan. Ley .xvi. Quales ordenes enbargan & desatan los casamientos. Ley .xvij. Que enbargos estoruan & desfazen los casamientos. Ley .xviiij. Como no deuen casar contra defendimiento de santa eglefia ni en tiempo de ferias. Ley .xix. De los que fazen adulterio con las mugeres casadas si pueden casar con ellas despues que morieren sus maridos o non. Titulo terçero de las desposaias & de las que se fazen encubierto. Ley .i. En quantas maneras se fazen casamientos encubierto: & porque razones lo defendio santa eglefia que los no fagan ascondidamente. Ley .ij. Que el matrimonio que fazen manifestamente enbarga el que es fecho encubierto. Ley .iij. Que pena deuen auer aquellos que se desposaren o casaren afurto. Ley .iiij. Que pena han los clerigos que fazen o no defienden los casamientos que se non fagan si saben enbargo alguno o lo han oydo entre aquellos que se quieren casar. Ley .v. Que pena estableçio el Rey contra aquellos que casan con algunas mugeres afurto sin sabiduria de los parientes della. Titulo quarto de las condiçiones que ponen los onbres en las desposaias & en los matrimonios. Ley .i. Que quiere dezir condiçion & en quantas maneras se puede tomar este nonbre. Ley .ij. Quantas maneras son de condiçiones Ley .iij. Quales condiçiones allegan las desposaias & los casamientos. Ley .iiij. De la condiçion conuenible en que manera se fazen. Ley .v. Quales condiçiones desfazen los casamientos. Ley .vi. Quales condiçiones no valen nada maguer que sean puestas en los casamientos. Titulo quinto. De los casamientos de los sieruos. Ley .i. Si pueden casar los sieruos & con quien & si lo han de fazer con consentimiento de sus Señores. Ley .ij. En que manera el sieruo es tenuto de conplir mandado de su señor mas que de la

muger con quien es casado. Ley .iij. Que derecho deue ser guardado en el casamiento que es fecho entre sieruo & libre. [fo. 1v] Ley .iiij. De los que se cuydan casar con mugeres libres & casan con sieruas. Titulo sexto. Del parentesco & de la cuñadia porque se enbargan los casamientos. Ley .i. Que cosa es el parentesco carnal: & onde tomo este nonbre. Ley .ij. Que cosa es linea por do desçiende o sube el parentesco & quantas lineas son. Ley .iij. Que cosa es el grado porque se cuenta el parentesco & quantos son. Ley .iiij. En que manera deuen ser contados los grados del parentesco & fasta que grado no se pueden ayuntar para casar. Ley .v. Que cosa es cuñadia & fasta que grado enbarga el casamiento. Ley .vi. De los moros & de los iudios que casan segund su ley con sus parientas: o con sus cuñadas que les no enbargue despues que fueren cristianos. Titulo seteno. Del conpadradgo & del porfijamiento porque se enbargan los casamientos. Ley .i. Que cosa es conpadradgo: & quantas maneras son del. Ley .ij. Por quales maneras se faze el conpadradgo de que nasçe parentesco spiritual. Ley .iij. Quales fijos & fijas de los conpadres & de las comadres pueden casar en vno. Ley .iiij. En que manera puede vn onbre casar con dos mugeres que fueren ellas comadres entresi o vna muger con dos onbres que fuesen conpadres & no se enbarga porende el casamiento. Ley .v. Que departimiento ha entre el parentesco spiritual & carnal & de cuñadia para no se enbargar el casamiento. Ley .vi. de los que se mueuen engañosamente a ser conpadres de sus mugeres para se departir dellas que les no deuen valer. Ley .vij. Que cosa es porfijamiento: & quantas maneras son del: & como enbarga el casamiento. Ley .viii. Que non puede casar el porfijado con la muger de aquell que porfijo ni el porfijador con la muger del porfijado. Titulo otauo. De los varones que no pueden conuenir con las mugeres: ni ellas con ellos por algunos enbargos que han en si mismos. Ley .i. Que cosa es aquella que enbarga al onbre de no poder yazer con las mugeres & quantas maneras son deste no poder. Ley .ij. Como & quando se enbarga el casamiento por este no poder. Ley .iij. Que deue ser guardado de la muger que es estrecha al primero marido: si despues que la departen del. casa con el segundo. Ley .iiij. Que los que son castrados no pueden casar. /2/ Ley .v. Quando & en que manera se deue departir el casamiento si fuere razonado o prouado tal no poder. Ley .vi. En que manera se deue entender el plazo de tres años que ponen a los que casan con los maleficiados para departirse Ley .vii. Que departimiento ha entre aquellos que son maleficiados & aquellos que son frios de natura. Titulo noueno. de los acusamientos que se fazen para enbargar o para partir el matrimonio. Ley .i. Quien puede acusar el casamiento: & porque razones. Ley .ij. Ante quien deue ser fecha la acusacion en razon de adulterio: & en que manera. Ley .iij. Porque enbargos se puede acusar el casamiento que se departan. Ley .iiij. Quien no puede acusar el matrimonio Ley .v. Porque razones no deuen ser oydos los que quieren acusar el matrimonio para departirle. Ley .vi. Que razones enbargan al acusador del matrimonio para no ser oyda su acusacion. Ley .vij. Porque razones la muger casada

que yoguiese con otro no faze adulterio ni la pueden acusar porende. Ley .viiij. Que razones escusan a las mugeres que las no pueden sus maridos acusar por razon de adulterio. Ley .xix. En quantas maneras se puede fazer la acusacion para departir el matrimonio. Ley .x. En que manera puede querellar la muger del marido o el marido de la muger que los departan por embargo que es entrellos. Ley .xi. En que manera deue ser formado el libello de la acusacion para desfazer el casamiento por razon dalgund embargo. Ley .xij. Que cosa es libello & como deue ser formado quando acusa alguno el matrimonio sinplemente para departir lo por razon de adulterio. Ley .xiiij. En que razon se deue obligar a la pena de talion o en que no. el que acusare el matrimonio por razon de adulterio. Ley .xiiij. Que no deue ser resçibido el libello que mal fuere fecho. Ley .xv. Quales pueden testimoniar para desfazer el matrimonio o para ayuntarlo. Ley .xvi. En que manera el que demanda pleyto de casamiento puede aduzir sus parientes mismos en testimonio o no. Ley .xvii. En que guisa pueden testimoniar los parientes de aquellos que se quieren casar. Ley .xviiij. Quales desposaias se embargan de ligero por el testimonio de los parientes. Ley .xix. Quales deuen ser los testigos para desatar el casamiento & en que guisa los deuen iuramentar. Ley .xx. Que los que testiguan por oydos no deuen ser creydos. [fo. 2] Titulo .x. del departimiento de los casamientos. Ley .i. que cosa es diuorçio & onde tomo este nonbre Ley .ij. porque razones se puede fazer el departimiento entre el varon & la muger. Ley .iiij. porque razones el que se faze cristiano o cristiana se puede departir de la muger o del marido con quien era enante casado segund ley. Ley .iiij. que departimiento ha entre los casamientos que fazen los xpistianos & los otros que son de otra ley. Ley .v. en que manera han los casamientos comienço & firmedunbre & acabamiento. Ley .vi. de los maridos que fazen forniçio despues que son departidos por sentençia de sus muegeres por razon de adulterio. Ley .vij. quien puede dar la sentençia del departimiento de matrimonio & en que manera. Ley .viiij. porque razones pleyto de departir casamiento no deue ser metido en mano de arbitros. Titulo .xi. de las dotes & de las donaciones & de las arras. Ley .i. que cosa es dote o donacion o arra. & en que tienpo se pueden fazer. Ley .ij. quantas maneras son de dotes & de donaciones & de arras. Ley .iiij. de la donacion que faze el esposo a la esposa o ella a el assi como de joyas o de otras cosas. Ley .iiij. quales donaciones no valen que el marido & la muger fazen entresi despues que el matrimonio fuere acabado & en que manera se pueden desfazer. Ley .v. porque razones valen las donaciones que el marido & la muger se fazen vno a otro. Ley .vi. de que cosas se pueden fazer donaciones el marido & la muger vno a otro maguer el matrimonio fuesse acabado. Ley .vij. que las donaciones & las dotes que son fechas por razon de los casamientos deuen ser en poder del marido por guardarlas & aliñarlas. Ley .viiij. quien deue dar las dotes. Ley .ix. quales deuen ser apremiados de dar dotes a las mugeres quando las casaren & quales no. Ley .x. en quantas maneras se pueden dar las dotes. Ley .xi. como las dotes se pueden dar llanamente con

postura o sin ella. Ley .xij. que los que han de dar las dotes deuen señalar plazo a que las den. Ley .xiiij. que las dotes se pueden dar de mano sin postura & sin plazo ninguno. Ley .xiiij. de que cosas se pueden dar las dotes. Ley .xv. que la muger puede dar en dote a su marido la debda que le deuen. Ley .xvi. que las dotes pueden ser apreçiadadas quando las dieren & si ouiere engaño en el apreçiamiento que deue ser desfecho. Ley .xvij. de los bienes que ha la muger apartadamente que no son dados en dote a que dizen en latin *paraferniam*. Ley .xviiij. si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas o menoscabadas quien deue auer la mejoría o pechar el menoscabo. Ley .xix. quando pertenesçe el daño de las cosas que son dadas en dote a la muger & no al marido. Ley .xx. a quien pertenesçe el pro o el daño de las sieruas /2/ que fuesen dadas en dote si se mejorasen o se enpeorassen o moriesen. Ley .xxi. de los ganados que son dados en dote & de las otras cosas que se pueden contar o pesar o medir a quien pertenesçe el pro o el daño dellas. Ley .xxij. a quien pertenesçe el peligro de la dote si fuere vençida por iuyzio. Ley .xxiiij. por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger o ella la donaçion que le fizo el marido por razon del casamiento. Ley .xxiiij. que deue ser guardado quando casan algunos en alguna tierra: & fazen y pleytos entresi & despues van a morar a otra tierra en que es costunbre contraria de aquel pleyto. Ley .xxv. quantas cosas ha menester el marido para poder ganar los frutos de la dote de su muger. Ley .xxvi. como deuen ser partidos los frutos de la dote quando el casamiento se departe por iuyzio. Ley .xxvij. de los arboles que cortan o se arrancan en alguna heredad que es dada en dote: cuyos deuen ser. Ley .xxviiij. de los frutos que resçiben los esposos de la dote ante de las bodas. Ley .xxix. si puede la muger demandar la dote que dio al marido mientras durasse el matrimonio. Ley .xxx. a quien deue ser entregada la dote si muriere la muger. Ley .xxxi. quando deue ser entregada la dote a los herderos de la muger. Ley .xxxij. que despensas puede contar & auer el marido quando entregare a su muger o a sus herderos la dote partiendose el matrimonio por iuyzio o por muerte. Titulo .xij. de los que casan otra vez despues que es el primero matrimonio Ley .i. si pueden casar los ombres dos vezes o mas & quales pueden esto fazer & quando. Ley .ij. quien deue dar bendiçiones a los que casan dos vezes o non. Ley .iiij. como la muger puede casar sin pena o non luego que fue muerto su marido. Titulo .xiiij. de los fijos legitimos. Ley .i. que quier dezir fijo legitimo: & quales deuen ser assi llamados. Ley .ij. que pro & que onrra nasçe a los fijos en ser legitimos. Titulo .xiiij. de las otras mugeres que tienen los ombres que no son de bendiciones. Ley .i. qual muger puede ser por barragana resçebida & onde tomo este nonbre. Ley .ij. quien puede auer barragana & en que manera. Ley .iiij. quales mugeres son que no deuen resçebbir por barraganas los ombres nbles & de grand lineaie. Titulo .xv. de los fijos que no son legitimos. Ley .i. que quier dezir fijos no legitimos & por quales razones son atales & quantas maneras son dellos. Ley .ij. porque razones los fijos no serian legitimos maguer nasçiesen de casamiento. Ley .iiij. que

daño viene a los fijos por no ser legitimos. [fo. 2v] Ley .iiij. en que manera pueden los enperadores & los Reyes & el apostolico legitimar los fijos non legitimos. Ley .v. en que manera puede onbre legitimar su fijo dando lo a seruiçio de corte de señor. Ley .vi. como el padre puede fazer su fijo natural legitimo en su testamento. Ley .vij. en que manera pueden los padres legitimar los fijos por carta. Ley .viii. porque razones pueden los fijos naturales fazer se legitimos. Ley .ix. que bien & que pro nasce a los fijos por ser legitimos. Titulo .xvi. de los fijos porfijados. Ley .i. que cosa es porfijamiento: & en quantas maneras lo fazen. Ley .ij. quales onbres pueden porfijar. Ley .iij. quales onbres pueden porfijar a otros maguer no pueden fazer fijos. Ley .iiii. a quales onbres pueden porfijar. Ley .v. que no pueden porfijar a los onbres que fueron sieruos & son afforrados. Ley .vi. que ningund onbre no ha poder de porfijar al moço que toma en guarda. Ley .vij. que fuerça ha el porfijamiento: & porque razones puede el porfijador sacar de poder de su padre al que porfijare & desfazer el porfijamiento. Ly .viii. quanto deue auer el porfijado de los bienes de aquel que le porfijo. Ley .ix. quanto hereda el porfijado en los bienes del porfijador. Ley .x. que derechos gana el nieto o el visnieto en el auer de su auuelo o de su bisauuelo quando le porfijan. Titulo .xvii. del poder que han los padres sobre sus fijos de qual manera quier que sean Ley .i. que cosa es el poder que ha el padre sobre sus fijos & sobre sus nietos. Ley .ij. sobre quales fijos no ha poder el padre. Ley .iij. en quantas maneras se puede entender esta palabra poder. Ley .iiii. como puede ser estableçido este poder que ha el padre sobre los fijos. Ley quinta que fuerça ha este poder que ha el padre sobre sus fijos en razon de los bienes que ellos ganan. Ley sexta que los fijos pueden fazer lo que quisieren de las cosas que ganaren en castillo o en hueste o en corte maguer sean en poder de su padre. Ley siete quales cosas que los fijos ganan son llamadas pegujar de aluergada. Ley otava porque razon puede el padre vender o enpeñar su fijo. Ley nueue como se puede redemir el fijo que vendiere su padre & tornar en su libertad. Ley diez que el padre puede demandar al iuez que le torne su fijo a su poderio si otro lo touiere o el fijo no le quisiere obedesçer. Ley .xi. quel fijo no deue aduzir a su padre a iuyzio Ley doze porque razones puede el fijo que es en poder de su padre demandar o responder en iuyzio Titulo diez & ocho de las razones porque se tuelle el poder que han /2/ los padres sobre los fijos. Ley primera como se desfaze por muerte natural el poder que ha el padre sobre el fijo. Ley segunda como se tuelle el poder que ha el padre sobre el fijo por iuyzio de desterramiento a que llaman en latin *morte çiuil*. Ley terçera por qual manera de desterramiento no salen los fijos de poder del padre. Ley quarta como los padres que son bañidos o encartados pierden el poder que han sobre sus fijos Ley quinta que los iudgadores pueden dar iuyzio de pena de deportaçion. Ley sexta por qual yerro que faze el padre pierde el poder que ha sobre sus fijos. Ley siete por quales dignidades sale el fijo de poder de su padre. Ley otava como sale de poder de su padre aquel que es esleydo pro consol prefecto pretorio. Ley nueue que quier dezir *prefectus vrbis*

& *prefectus ouentis*: & como sale de poder de su padre el que es escogido por alguno destes ofiçios. Ley diez que quier dezir questor & como sale de poder de su padre tal offiçial. Ley .xi. que quier dezir maestro de caualleria & como sale de poder de su padre por razon deste ofiçio. Ley .xij. que quier dezir *patronus fisçi & prinçeps agenciun in rebus* & como sale de poder de su padre el que es esleydo por tal offiçio. Ley .xiiij. que quier dezir *magistri sacri scrinij libellorum* & como sale de poder de su padre tal offiçial como este. Ley .xiiij. que quier dezir *magistri sacri scriuij memorie prinçipis*: & como sale onbre de poder de su padre por tal offiçio. Ley .xv. como sale fijo de poder de su padre por mançiçaõ. Ley .xvi. en que manera pueden los padres emancipar sus fijos quando no estuuiesen delante o fuesen menores de siete años. Ley .xvii. que la emancipaçion no deue ser fecha por premia mas con voluntad tambien de los padres como de los fijos. Ley .xviii. porque razones pueden los padres ser costreñidos que saquen de su poder a sus fijos. Ley .xix. como el fijo despues que es emancipado lo puede el padre tornar en su poder si le fuere desobediente. Titulo .xix. como deuen los padres criar a sus fijos & otrosi de como los fijos deue pensar de los padres quando les fuere menester. Ley .i. que cosa es criança & que fuerça ha Ley .ij. Por quales razones & en que manera son tenudos los padres de criar a sus fijos maguer no quisieren. Ley .iiij. En cuya guarda del padre o de la madre deuen ser los fijos por nodresçer & criar los. Ley .iiij. Que razon escusa el padre o la madre que no criaran sus fijos que eran tenudos de criar. Ley .v. Quales fijos son tenudos los padres de criar & a quales no. Ley .vj. Porque razones se pueden excusar los padres de no criar sus fijos si no quisieren o los fijos que no sean tenudos de proueer a sus padres. [fo. 3] Ley .vij. Que deue ser guardado quan el fijo demanda el padre quel prouea & el niega que non es su fijo. Titulo .xx. de los criados que onbre cria en su casa maguer no sean sus fijos. Ley .j. que cosa es criança & quantas maneras son della Ley .ij. Onde tomo este nonbre criado & que departamento ha entre criança & nodrimiento. Ley .iiij. Que debdo nasçe entre los criados & los que los criaran. Ley .iiij. De los niños que son echados a las puertas de la yglesias o de los lugares de como los padres & los señores que los echaron no los pueden demandar despues que fueren criados Titulo .xxi. de los sieruos. Ley .j. Que cosa es seruidunbre. & onde tomo este nonbre & quantas maneras son della. Ley .ij. De qual condcion son los que nasçen de sierua o de onbre libre. Ley .iiij. De como los fijos de los clerigos que han ordenes sagradas deuen ser sieruos de la yglesia. Ley .iiij. de como los xpistianos que lieuan fierro o madera o armas o nauios a los enemigos se tornan sieruos porende. Ley .v. En que cosa es tenudo el sieruo de guardar a su señor de daño. Ley .vj. Que poderio han los señores sobre sus sieruos. Ley .vij. Como las ganancias que fazen los sieruos deuen ser de sus señores. Ley .viii. Como iudio nin moro no puede auer xpistiano por sieruo. Titulo .xxii. de la libertad. Ley .j. Que cosa es libertad & quien la puede dar & a quien & en que manera. Ley .ij. Como puede ser el sieruo de dos señores quando el vno lo quisiere aferrar & el otro

non. Ley .iij. Por quales razones el sieruo se faze libre por bondad que fizo. maguer el señor non quisiese. Ley .iiij: Como la sierua se torna libre quan su señor la pone en la puteria por ganar dineros con ella Ley .v. De como el sieruo por razon de casamiento puede ser libre. Ley .vj. De como el sieruo se faze libre faziendo se clerigo o reçibiendo ordenes sagradas. Ley .vij. En que manera por tienpo puede el sieruo ganar libertad. Ley .viiij. De como el aforrado deue onrrar a aquel quel aforro & su muger & sus fijos. & en que cosa les deue fazer reuerençia. Ley .ix. Porque razones puede el señor tornar a seruidunbre el que ouiese aforrado. Ley .x. Que derechos pueden auer los señores en los bienes de los aforrados. Ley .xi. Porque razones puede perder el señor el derecho que ha en los bienes del aforrado. Titulo .xxiii. del estado de los onbres Ley .j. Que quier dezir el estado de los onbres & quantas maneras son del & a que tiene pro. Ley .ij. En quantas cosas se departe la fueça del estado de los onbres. Ley .iij. En que estado & de que condiçion es la criatura mientras sea en vientre de su madre. Ley .iiij. Quanto tienpo puede traer la muger /2/ preñada la criatura en el vientre segund ley & segund natura. Ley .v. De la criatura que nasçe de la muger preñada no auiedo forma de onbre. Titulo .xxiiii. del debdo que han los onbres con sus señores por razon de naturaleza. Ley .j. Que quier dezir naturaleza & que departimiento ha entre natura & naturaleza. Ley .ij. Quantas maneras son de naturaleza. Ley .iij. Que debdo han los naturales con aquellos cuyos son. Ley .iiij. Del debdo que han los naturales con sus señores & con la tierra en que biuen & como deue ser guardada esta naturaleza entrellos. Ley .v. Como se puede perder la naturaleza. Titulo .xxv. de los vasallos. Ley .j. Que cosa es señorío & que cosa vasallo. Ley .ij. Quantas maneras son de señorío & de vasallage. Ley .iij. Que quiere dezir deuisa & solariegos & behetria & que departimiento ha entrellos. Ley .iiij. como se puede fazer vn onbre vasallo de otro. Ley .v. En que sazones es tenuto el vasallo de basar la mano al señor & en quales no. Ley .vi. Que debdo ha entre los señores & los vasallos. Ley .vij. Porque razones se puede partir el vasallo del señor & en que tienpo & en que manera. Ley .viiij. Que cosas deue guardar el señor al vasallo. & el vasallo al señor despues que fueren partidos. Ley .ix. Que pena meresçe el vasallo que toma soldada de señor & no la sirue. Ley .x. Por que razones puede el rey echar sus ricos onbres de la tierra. Ley .xi. Como pueden los vasallos salir de la tierra con el rico onbre quando el rey lo echase della por malfetria que aya fecha. Ley .xii. Como los vasallos no son tenudos de seguir al rico onbre que el rey echa de tierra por yerro de trayçion o de aleue. Ley .xiiij. Como deuen seguir los vasallos al rico onbre que sale de tierra de su voluntad no lo echando el rey. Titulo .xxvi. de los feudos. Ley .j. Que cosa es feudo & onde tomo este nonbre & quantas maneras son del. Ley .ij. Que departimiento ha entre tierra & feudo & honor. Ley .iij. Quie puede estableçer feudo & a quien Ley .iiij. en que manera se deue dar & reçibir el feudo Ley .v. Que seruicios deuen fazer por los feudos los vasallos a sus señores. & otrosi como los señores deuen guardar sus vasallos. Ley .vi.

quien puede heredar el feudo & quien no Ley .vij. Como los padres & los hermanos de los vasallos no heredan el feudo. Ley .viii. Porque razones el vasallo puede perder el feudo. Ley .ix. por quales yerros quel vasallo faze a su señor pierde el feudo & otrosi el señor la propiedad [fo. 3v] prologo: del si guerra contra el vasallo. Ley .x. Como el vasallo no deue enagenar el feudo & como el fijo despues de la muerte el padre deue venir a jurar fieldad al señor o a sus fijos Ley .xj. Quien deue ser iuez entre el señor & el vasallo quando contienda acaesçiere entre ellos por razon del feudo. Titulo .xxvii. del debdo que han los onbres entresi por razon de amistad. Ley .j. Que cosa es amistad. Ley .ij. A que tiene pro la amistad. Ley .iij. Como se puede el onbre aprouechar del consejo del amigo & qual onbre deue ser castigado para esto. Ley .iiij. Quantas maneras son de amistad. Ley .v. Como deue ser guardada la amistad entre los amigos. Ley .vi. Como deue el onbre amar a su amigo. Ley .vij. Por quales razonds se desata la amistad. /2/ El matrimonio por palabras de presente precede a los otros sacramnetos de la santa madre yglesia assi por ser instituydo por la palabra sacratissima de nuestro señor por aquellas palabras creçed & multiplicad & fenchid la tierra & por el lugar onde fue instituydo que fue en el parayso & por santas palabras de bendiçion que nuestro señor dio a los que derechamente guardasen el matrimonio. por el qual la generaçion deste mundo fue & es multiplicada & la fornicaçion fue & es evitada & la paz reformada & fallada copia de amigos & aiuntamiento de parientes & por el matrimonio es bendicho de cada dia el nonbre de nuestro señor. en el qual matrimonio deuen los que se ajuntan en nonbre de dios considerar tres cosas. lo vno que sean yguales en condiçion & en edad. Jtem que sea la muger fermosa en estado de cuerpo & en fermosura & que sea la muger pacifica & fiel & de buena generaçion & de tal matrimonio se siguen tres cosas fe & generaçion sacramento porende el noble rey don alfonso mando conponer en este libro muy vtilmente la forma del matrimonio & todas las cosas & circunstançias & açessiones que del dicho matrimonio se siguen & pueden seguir & comiençan los titulos en que ay veynte & siete titulos. [fo. 4] Aqui comiença la quarta partida que habla de los desporios & de los casamientos. ONRras señaladas dio nuestro señor dios al onbre sobre todas las otras criaturas quel hizo. Primeramente en hazer lo a su ymagen & a su semeiança segund el mismo dixo ante que lo hiziese en dar le entendimiento de conosçer a el & a todas las otras cosas: & saber entender: & departir la manera dellas cada vna segund conuiene. Otrosi onrro mucho al onbre en que todas las criaturas que el auia hechas le dio para su seruiçio. E sin todo esto ouol hecho muy grand onrra que hizo muger quel diese por compañera en que hiziese linaie & estableçio el casamiento dellos amos en el parayso & puso ley ordenadamente: entre ellos que asi commo eran de cuerpos departidos segund natura que fuesen vno quanto en amor de manera que non se pudiesen departir guardando lealdad vno a otro. E otrosi que de aquella amistad saliese linaie de que el mundo fuese poblado & el loado & seruido. Onde por que esta orden del matrimonio

estableçio dios mismo por sy. por eso es vno de los mas nobles & mas onrrados de los siete sacramentos de santa iglesia. Et por ende deue ser onrrado & guardado commo aquel que es el primero & que fue hecho & ordenado por dios mismo & en el parayso que es commo su casa señalada. Et otrosi como aquel que es mantenimiento del mundo & que haze a los onbres beuir vida ordenada naturalmente & sin pecado: & sin el qual los otros seys sacramentos non podrien ser mantenidos nin guardados. & por eso lo pusimos en medio de las siete partidas deste libro asi commo el coraçon es puesto en medio del cuerpo do es el spiritu del onbre onde va la vida a todos los mienbros. Et otrosi commo el sol que alunbra todas las cosas & es puesto en medio de los siete çielos: o son las siete estrellas que son llamadas planetas. & segund aqeste pusimos la partida que habla del casamiento en medio de las otras seys partidas deste libro por que tambien la ley de nuestro señor iesu xpisto que es la espada spiritual que taia los pecados encubiertos. Commo la primera partida que habla de todas las cosas que pertenesçen a la fe catolica que haze a onbre conosçer a dios por creençia. Commo la segunda que habla de los grandes señores que es tenporal que taia poderosamente los males manifiestos & deuedados Commo la terçera que muestra la iustiçia que es dada por iuyzio a los onbres para meter amor & paz entre /2/ ellos. E avn la quinta que habla de todas las cosas que los onbres ponen entre sy a plazer de amas las partes de que nasçe depues enxeco que sea de librar por derecho E otrosi commo la sexta que habla de las herençias que los onbres heredan por lineaie: o por manda de testamento E avn de la setena que muestra commo se deuen escarmentar todos los males que los onbres hazen por voluntad de la vna parte & a pesar de la otra: & ninguna destas non se podrie conplir derechamente si non por el lineaie que sale del casamiento que se cunple por ayuntança de onbre & de muger. E por eso lo pusimos en la quarta partida deste libro que es en medio de las siete asi commo nuestro señor puso el sol en el quarto çielo que alunbra todas las estrellas segund cuenta la su ley. Onde pues que en la terçera partida deste libro auemos hablado de la iustiçia que se haze ordenadamente por seso & por sabiduria haziendo los onbres beuir en paz & dando a cada vno su derecho por premia de iuyzio queremos dezir en esta quarta partida de la iustiçia que deue ser mantenida & guardada en los casamientos que ayuntan los onbres vnos con otros con auenençia de amor: & mostraremos de los desposorios & de los casamientos: & de las condiçiones que ponen los onbres por razon dellos & de los enbargos que en ellos nasçen por parentesco o por cuñadez o por conpadrado: o por ahijamiento. & por otra manera qual quier. Et desi hablaremos de las acusaçiones & del departimiento de los casamientos & de las arras & de los dotes & de las donaçiones que hazen los onbres por razon dellos & de los hijos legitimos & de los otros de qual natura quiere que sean & del poderio que los padres an sobre ellos & del debdo que es entre los criados & los que los crian. & entre los sieruos & sus dueños: & entre los señores & los vasallos. Et sobre todo mostraremos del debdo que los onbres

an entre si por naturaleza o por amistad. Titulo primero de los desposorios. Desposorio es la primera postura que los onbres acostunbran de poner entresi por razon de casamiento & porende pues que en el comienço desta partida hazemos emiente de los desposorios: queremos dezir en este titulo dellos & mostrar que cosa es desposorio: & onde tomo este nonbre: & quantas maneras son dellos & commo deuen ser hechos. E de que hedad deuen ser las que se desposan. E quien ha poder de apremiar a los desposados que cunplan el casamiento: & en que manera les deue ser hecha esta premia: & por que razon se pueden desfazer los desposorios: & que cuñadia nasçe a los que enbargan los casamientos. Ley primera que cosa es desposorio & onde tomo este nonbre. Llamado es desposorio el prometimiento que hazen los onbres por palabra quando quisieren [fo. 4v] casar. E tomo este nonbre de vna palabra que es llamada en latin *spondeo* que quiere tanto dezir en romañçe commo prometer. E esto es por que los antiguos ouieron por costunbre de prometer cada vno a la muger con quien se querian ayuntar que casaria con ella. E tal prometimiento commo este de desposorio se haze tambien non seyendo delante aquellos que se desposan commo si lo fuesen & non se repitiendo aquel que enbio el mandadero o el personero ante que el otro a quien lo enbia aya consentido. E esto a lugar señaladamente en los desposorios & en los casamientos Mas en otros pleytos de promesa que algund onbre hiziese que llaman en latin *stipulacion* en lugar de otro que non estouiese delante non valdria. Ca comunalmente ningnno non puede obligar a otro que non estouiese delante por su prometimiento en la manera que sobre dicha es si non fuere de aquellas personas que manda el derecho. Ley segunda quantas maneras son de desposorios: commo deuen ser hechas. Desposorios se hazen en dos maneras. La vna dellas se haze por palabras que demuestra el tienpo que es por venir. La otra por palabras que demuestra el tienpo que es presente la que demuestra el tienpo que es por venir se puede hazer en çinco maneras. La primera es commo si dixiese el onbre a la muger yo prometo que te reçibyre por mi muger. E ella dixiese yo te reçibyre por mi marido. La segunda es quando dize hago te pleyto que casare contigo & la muger dize a el eso mesmo. La terçera es quando iuran el vno al otro que se casaran en vno commo si dixiese yo iuro sobre estos euangelios: o sobre esta cruz: o sobre otra cosa que casare contigo. La quarta es si le da alguna cosa diziendo asi. yo te do estas arras & prometo que casare contigo. La quinta es quando mete algund anillo en el dedo diziendo asi yo te do este anillo en señal que casare contigo. La segunda destas dos maneras que dize en el començamiento desta ley que es por palabras que demuestran el tienpo que es presente se haze desta guisa commo quando dize el onbre yo te reçibo por mi muger & ella dize yo te reçibo por mi marido: o otras palabras semeiantes destas. asi commo si dixiese yo consiento en ti commo en mi muger. Et prometo que de aqui adelante te aure por mi muger & te guardare lealtad & respondiese ella en esa misma manera: & esta manera atal mas es de casamiento que de desposaias commo quier que los onbres vsan a llamarla desposorio.

Ley tercera de los desposaias que se hazen por palabras de presente por que razones son desposaias & non casamiento. Palabras dizen los onbres de presente en sus desposaias que commo quier que semeia de matrimonio non son si non desposaias. E esto seria commo /2/ si dixiese el varon yo te reço por mi muger si pluguiere a mi padre: & eso mismo seria si la muger lo dixiese al varon. E por esta razon es desposaias & non casamiento por que quando alguno pone su casamiento en aluedrio de otro non valdria el pleyto que hiziese: si el otro non lo otorga. E otro tal seria si el pusiese en el desposorio alguna condiçion que non seria matrimonio amenos de lo conplir. Otrosi quando acaesçiese que algunos non ouiesen hedad conplida para casar & ouiesen siete años o dende arriba si se desposasen por palabras de presente segund que dize: en la ley ante desta non seria porende casamiento mas desposorios. Ca en tal razon commo esta non an tanto de catar la fuerça de las palabras commo lo que manda el derecho guardar. pero si estos atales durasen en esta voluntad hasta que ouiesen hedad conplida non lo contradiziendo alguno dellos non seria tan solamente desposaias mas matrimonio quier consintiesen manifiestamente: o callando. E callando se entiende que consentieren quando morasen en vno o quando reçobiesen dones el vno del otro: o se costunbrasen de se veer el vno al otro en sus casas o si yoguiese con ella commo varon con muger.

Ley quarta del matrimonio que se haze por palabras de presente es valedero tambien commo el que es hecho por ayuntamiento del marido & de la muger & que departimiento a entrellos. Diferençia nin departimiento ninguno non ha para ser el matrimonio valedero entre aquel que se haze por palabras de presente & el otro que es acabado ayuntandose carnalmente el marido con la muger. E esto es por que el consentimiento tan solamente que se haze por palabras de presente abonda para valer el casamiento. Pero el vn matrimonio es acabado de palabra: & de hecho. & el otro de palabra tan solamente. E commo quier que el casamiento sea verdadero que es hecho en qual quier destas maneras que de suso son dichas. Pero departimiento aya en ellos en tres cosas. La primera es commo si alguna muger virgen se desposase con alguno por palabras de presente & se muriese el enante que se ayuntase a ella carnalmente si despues se casase ella con otro Commo quier que el matrimonio verdadero seria tambien con el vno commo con el otro non seria por eso bigamo este postrimero que casase con ella que quiere tanto dezir commo onbre que ha auido dos mugeres. Mas si el primero la ouiese conosçida ayutandose a ella segund que es sobre dicho seria el otro que despues casase con ella bigamo. E maguer este atal non ouiese auido dos mugeres seria bigamo por esta razon por que aquella con quien casase desta manera non la auria virgen. mas para non ser bigamo a menester que el varon non aya auido otra muger con quien fuese casado ayuntandose a ella carnalmente: nin otrosi la muger que non aya [fo. 5] auido otro marido & que sea virgen. La segunda cosa es la cuñadia que nasçe de los matrimonios acabados & non de los otros entre el marido & los parientes de su muger E entre la muger & los parientes de su marido. Ca de tal

cuñadia viene embargo por que el marido non puede despues casar con ninguna de las parientas de su muger hastal quarto grado nin otrosi ella non puede casar con ninguno de los parientes de su marido hasta en ese mesmo grado. E si casasen deue ser desfecho el casamiento. Mas del otro casamiento que se haze por palabras de presente o por alguna de las otras maneras que dize en la ley ante desta commo quier que non nasce del cuñadia auiene otro embargo para non poder casar segund que de suso dize en esta ley. E este embargo es llamado en latin *publice honestatis iusticia* que quier dezir tanto commo derecho que deue ser guardado por honestidad de la elesia & del pueblo. Onde tal casamiento commo este embarga para non poder casar ninguno dellos con los parientes del otro tambien commo el casamiento acabado segund que es sobre dicho. La terçera cosa en que ha departimiento en los matrimonios es en esta manera: que si alguno de los que son casados por palabras de presente quier entrar en orden bien lo puede hazer maguer lo contra diga el otro. Mas si el casamiento fuese acabado non lo puede hazer sin consentimiento del otro. Concorança Concuerta con esta ley la ley .ix. titulo primero libro terçero del fuero de leyes. Ley quinta commo en el matrimonio ha tres sacramentos. Uerdadero es el casamiento que se haze por palabras de presente E el otro que se haze por palabras & se cunple de hecho segund dize en la ley ante desta & ha en el la significança de tres sacramentos. El primero es en el casamiento que se haze por palabras de presente: ca por el entiende santa elesia que se allega el alma del fiel cristiano a dios por amor: & por bien querençia. assi commo se ayuntan las voluntades de aquellos que casan consintiendo el vno en el otro. E sobresta razon dixo el apostol sant paublo que el que se allega a dios. que vn spiritu es con el. E el segundo sacramento es el otro casamiento que se haze por palabra & por hecho a que llaman acabado. E por esto se entiende el ayuntamiento de la persona del hijo de dios a la natura de los onbres tomando carne de la virgen santa maria. E esto dize el apostol sant iuan que la palabra de dios se hiziera carne tomando forma de onbre. El terçero sacramento es en este mismo matrimonio acabado. Ca si el que casa con vna muger virgen guarda sienpre el casamiento non casando con otra son amos commo vna carne. Otrosi por tal casamiento commo este entiende la vnidad de la elesia que es allegada de todas las gentes del mundo & ayuntada a nuestro señor iesu cristo. E bien assi commo el casamiento que desta guisa es guardado sienpre finca en vnidad & nunca se departe. /2/ Otrosi la elesia nunca se departe de iesu xpisto desde fue ayuntada a el. nin el della. Ley sexta de que hedad deuen ser los que se desposan. Desposar se pueden tambien los varones commo las mugeres desde ouieren siete años por que estonçe comiençan ha auer entendimiento & son de hedad que les plaze las desposaias. E si ante desta hedad se desposasen algunos: o hiziesen el desposorio sus parientes en nonbre dellos seyendo amos o vno dellos menor de siete años non valdria ninguna cosa lo que hiziesen fueras ende si desde pasasen esta hedad les pluguiese lo que auian hecho & lo consintiesen. Ca estonçe valdria.

E de mas non seria tal embargo deste desposorio si se partiese en vida. O muriese alguno dellos que ninguno dellos non podria casar con los parientes del otro segund dize en la ley segunda ante desta. Mas para casamiento hazer a menester que el varon sea de hedad de quatorze años & la muger de doze. E si ante deste tiempo se casasen algunos non seria casamiento mas desposaias fueras ende si fuesen tan çercados a esta hedad que fuesen ya guisados para poder se ayuntar carnalmente. Ca la sabiduria o el poder que han para esto hazer cunple la mengua de la hedad. Ley setena quien a poder de apremiar los desposados que cunplan el casamiento & en que manera deue ser hecha esta premia. Apremiar pueden los obispos: o aquellos que tienen sus lugares a los desposados que cunplan el casamiento. E esto seria quando el vno de los desposados quiere departir el casamiento & el otro lo quisiese conplir. Ca estonçe deuen apremiar aquel que quiere el departimiento que cunpla el matrimonio. Ca los que prometen que casaran vno con otro tenudos son de lo conplir fueras ende si alguno dellos pusiesse ante si escusaçion alguna derecha atal que deuiere valer. e si tal escusa non ouiese pueden lo apremiar por sentençia de santa elesia hasta que lo cunpla. E qual quier dellos que contra esto hiziesse que non quisiesse conplir el casamiento si se desposase otra vez deue ser apremiado que torne a conplir el desposorio primero E esto se entiende de los que son de hedad quando se desposan & esta premia deue ser hecha por sentençia de santa elesia. Ley otava por quantas razones se pueden embargar o desfazer los desposorios que se non cunplan. Contrastar & embargar se pueden los desposorios para non conplir se por nueue razones. La primera es si alguno de los desposados entra en orden de religion lo que bien puede hazer maguer el otro lo contradixiese. E esto se entiende que lo puede hazer ante que se ayuntasen carnalmente. E el otro que non entra en orden puede demandar quel den liçençia que casase & deuen ge la dar. La segunda quando alguno [fo. 5v] dellos se va a otra tierra & non lo pueden hallar nin saber do es. Ca por tal razon deue el otro esperar hasta tres años. E si non viniere estonçe puede demandar liçençia para casar & deuen ge la otorgar. Pero deuen hazer penitençia de la iura & del prometimiento que hizo que casaria con el. si por su culpa finco que se non conplio el casamiento. La terçera es si alguno dellos se haze gafo o contrecho: o çegase: o perdiese las narizes: o le auiniese alguna otra cosa mas desaguisada que alguna destas sobre dichas. La quarta es si ante que ouiesen de veer en vno acaesçiese cuñadia entrellos de manera que alguno dellos se ayuntase carnalmente con pariente o con parienta del otro. La quinta es si los que son desposados se desabienen & consienten amos para departirse. La sexta es quando alguno dellos haze forniçio por que se puede partir el casamiento Ca si el onbre puede dexar su muger haziendo adulterio mucho mas lo puede hazer de non resçeibir aquella con quien es desposado quando tal yerro haze. La setena razon es si alguno se desposase por palabras que demuestran el tiempo que es por venir. E despues deso se desposase alguno dellos con otro: o con otra. por palabras de presente: ca desfazense las primeras desposaias & valen las

segundas. E esso mismo seria si alguno fuese desposado con vna por palabras de futuro & despues se desposase con otra en essa misma manera. Ca si ouiese que veer con la que se desposo apostremas desfaze seye el desposorio primero & valdria el segundo. E esto es por que mas fuerça ha & mas lyga el casamiento que se haze despues que las desposaias que fueron hechas primeramente. Pero qual quier dellos que esto hiziesen deue hazer penitencia del yerro que hizo porque falleçio la que prometiera en el primero desposorio. Mas si algunos se desposasen simplemente sin iura ninguna por palabras del tienpo que es por venir. E despues desto alguno dellos se desposase en essa misma manera con otro: o con otra & le iurase que lo conpliria commo quier que algunos cuydarian que el segundo desposorio deuia valer por la iura que le fue hecha en el de mas que en el primero non es assi. Ca seyendo hecho desta guisa el primero deue valer & non el segundo & pueden lo apremiar que lo cunpla. E esto es porque la iura que el onbre haze sin derecho non liga de manera que sea tenido de la guardar: pero el que esto hiziere deue hazer penitencia del periuro en que cayo por la iura que hizo en el segundo desposorio & non la pudo guardar porque ouo de tornar al primero. La octaua razon porque se desfaze el desposorio es quando lieuan robada esposa de alguno & yazen con ella: ca non es tenuto de casar con ella si no quisiere. La nouena razon es quando algunos se desposan ante que sean de hedad. Ca qual quier dellos que sea menor de dias desque fuere de hedad si non quisiere conplir el casamiento estonçe puede demandar liçençia que pueda casar con otros o con otra & deuen ge la otorgar: & quitar del desposorio que ouiese hecho assi. Mas si quando se deposasen /2/ el vno fuese de hedad conplida & el otro non el mayor deue esperar al menor hasta que sea de hedad. E si el menor quisiese consentir en el matrimonio pues que fuese de hedad deuen lo apremiar al otro que cunpla el casamiento porque consentio seyendo de hedad fueras ende si este mayor se ouiese desposado con otra por palabras de presente: o entrase en orden. En las dos destas nueue razones porque se desfazen los desposorios que es la vna quando alguno dellos entra en orden de religion. E la otra quando alguno se casa por palabras de presente & se ayuntan carnalmente segund dize en las leyes ante desta. En ninguna destas maneras non ha porque demandar liçençia para desfazer el desposorio. Esto es porque tan solamente por el hecho solo se desfaze el desporio Mas en todas las otras maneras deuen ser desfechos los desposorios por iuyzio de santa elesia. Concordança. Concuerta con esta ley la ley .x. titulo primero libro terçero del fuero de leyes en lo que dize que si algunos se prometieren por palabras: o por iura que casasen en vno que sean tenudos de lo conplir pero si ante que ayan que ver vno con otro alguno dellos se otorgare con otro en tal guisa que sea casamiento este vala & non el primero. Ley nouena quales desposaias deuen valer si dos onbres se desposasen con vna muger & vn onbre con dos mugeres. Desposando se dos onbres con vna muger el vno primeramente por palabras de futuro & despues el otro por palabras de presente vale el desposorio que es hecho por palabras de presente & non el otro

maguer fuese hecho con iura. Pero este atal es tenuto de hazer penitencia de prometimiento de la iura que hizo porque non lo guardo. E esso mismo seria si algund onbre se desposase desta manera con dos mugeres fueras ende si se ayuntase carnalmente a la primera con quien era desposado por palabras de futuro antes que se desposase con la otra por palabras de presente & si alguno casare con dos mugeres por palabra de presente valdria el primero casamiento & non el segundo maguer que ouiese que veer con aquella con quien se desposo por palabras de presente o postremas. Otrosi si alguno se desposo con dos mugeres en vno por palabras del tiempo que es por venir diziendo assi que prometia que casaria con alguna dellas en su escogencia es de casar con qual dellas quisiere fueras ende si se ouiese ayuntado a la vna carnalmente & quisiese despues casar con la otra: o se desposase con otra por palabras de presente antes que ouiese yazido con aquella con quien era desposado por palabras de futuro. Ley dezena que los padres non pueden desposar sus hijas non estando ellas delante o non lo otorgando. [fo. 6] Prometiendo: o iurando vn onbre a otro que resçibira vna de sus hijas por muger por tales palabras commo estas non se hazen las desposaias porque ninguna de las hijas non estan delante nin consienten en el señaladamente commoen marido nin el en ella. E esto es porque bien assi commo el matrimonio non se puede hazer por vno solo. Otrosi nin las desposaias. Ca el matrimonio a de ser & menester es que sean presentes aquellos que lo quieren hazer & que consienta el vno en el otro o que sean otros dos que lo hagan por su mandado E si el padre iurase: o prometiese aquel quel auia iurado a el que resçibira vna de sus hijas que ge la daria por muger. Si despues ninguna de sus hijas non lo otorgase nin quisiese consentir en aquel a quien auia iurado su padre por tal razon non las puede el apremiar que lo hagan de todo en todo commo quier que las pueda dezir palabras de castigo que lo otorguen. Pero aquel con quien el padre quiere casar alguna dellas fuese atal que conuiniese & que seria asaz bien casada con el maguer que la non puede apremiar que cunpla lo que el auia prometido puede la deseredar porque no agradeçe a su padre el bien quel hizo. E haze le pesar non le obedesçiendo. E esto se entiende si despues desto se casare ella con otro contra voluntad de su padre: o si hiziere maldad de su cuerpo. Adición. Uey las leyes .v. & .vj. del fuero de leyes libro terçero titulo primero. Ley onzena en cuya escogencia deue ser de dar: o de tomar alguna de las hijas que desposasen sus padres. Iurando: o prometiendo vn onbre a otro que resçibira vna de sus hijas por muger segund dize en la ley ante desta si ellas otorgasen & consentieren en lo que su padre hizo en escogencia es del padre que lo prometio de dar le qual quisiese dellas. Esso mesmo seria si el padre prometiese primeramente que daria su hija a alguno por muger non diziendo señaladamente qual. Ca en su escogencia es del padre de darle qual el touiere por bien & non la que el otro demandare. E si despues de la promision el padre señalase vna de sus hijas nonbrandola por su nonbre por dar ge la & el otro dixiere que non quiere aquella mas alguna de las otras quito es el padre de la promision que hijo &

non le dara la otra si non quisiere. E si ante que el padre señalase alguna dellas por dargela si muriesen todas fueras vna maguer que non ouiese voluntad de darle aquella tenido es de dargela por conplir la promision que hizo. E si aquel que ouiese prometido de casar con alguna de las hijas de algund onbre yoguiese con alguna dellas ante que ge la el padre diese o la señalase tenido es de tomar aquella por muger. E si non quisiese deue lo apremiar /2/ que la resçiba. E lo que dize en esta ley & en la de ante della de las hijas entiendese tambien de los hijos. Ley dozena que cunnadez nasce a los onbres de las desposaias porque se enbargan los casamientos. Allegança es commo cuñadez que nasce de los desposorios & esta allegança llaman en latin *publice honestatis iusticia* segund dize en la ley deste titulo que comiença diferençia. E esta atal es enbargamiento que defiende que los parientes de la esposa non pueden casar con el esposo nin otrosi ninguno de los parientes del esposo non pueden casar con la esposa hasta quarto grado E si casaren deue ser desfecho el casamiento. E este derecho touieron todos los onbres por bien que fuese guardado por onestad de la iglesia & por egualdad de los pueblos & por toller escandalo dentrellos. E tal allegança commo esta se haze tambien entre aquellos que se pueden casar de derecho commo en los otros que lo non pueden hazer: & esto se deue entender si los desposados fuesen de hedad de siete años conplidos: o poco menos de manera que ayan entendimiento & esso mesmo seria si alguno dellos fuese sin entendimiento o falleçio consentimiento en los desposorios en otra manera para plazerles de los desposaias. Titulo segundo de los casamientos. CASAMIENTO estableçio nuestro señor dios de onbre & de muger en el parayso por las razones que diximos en el comienço desta partida. Pero los santos padres muestran otras espiritualmente porque tienen que lo hizo. La primera fue para conplir la dezena orden de los angeles que menguaron quando cayeron del çielo por su soberuia. La segunda por desuiar pecado de luxuria lo que puede hazer el casado mas que otro onbre queriendo biuir derechamente. La terçera es por auer mayor amor a sus hijos seyendo çierto dellos que son suyos. La quarta por desuiar contiendas & homezillos & soberuias: & fuerças & otras cosas muy tortizeras que nasçieren por razon de las mugeres si casamiento non fuese. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de los desposorios queremos en este dezir de los casamientos a que dizen en latin *matrimonio*. E mostrar primeramente que cosa es. E onde tomo este nonbre & que prouiene del. E en que lugar fue estableçido & quando & porque palabras & porque razones & en que manera se deue hazer: E quales pueden casar: E que fuerça ha el casamiento. E que cosas enbargan el casamiento & lo desfaze maguer sea hecho. Ley primera que cosa es matrimonio. [fo. 6v] Matrimonio es ayuntamiento de marido & de muger hecho con tal entençion de biuir sienpre en vno & de non se departir guardando lealtad cada vno dellos al otro & non se ayuntando el varon a otra muger nin ella a otro varon biuiendo amos ados. Pero si el matrimonio fuese hecho por palabras de presente segund dize en el titulo ante deste que habla de

las desposaias commo quiere que de suso dize en esta ley que sienpre deuen venir en vno razon ay por que non seria assi. Ca si alguno dellos quisiese entrar en orden ante que se ayuntasen carnalmente poder lo ya hazer maguer el otro contra dixiese. E despues que fuese entrado en orden & ouiese hecho profesion puede el otro casar si quisiere. Mas si el matrimonio fuese acabado ayuntandose carnalmente non podria ninguno dellos entrar en orden contra diziendolo el otro. Ley segunda onde tomo este nonbre matrimonio & por que razon llaman asi al casamiento & non patrimonio. *Matris et munium* son palabras de latin de que tomo nonbre matrimonio que quiere dezir tanto en romançe commo ofiço de madre. E la razon porque llaman matrimonio al casamiento & non patrimonio es esta por que la madre sufre mayores trabajaos con los hijos que el padre. Ca commo quier que el padre los engendra la madre sufre muy grand enbargo con ellos de mientras que los trae & sufre muy grandes dolores quando a de encaesçer & despues que son nasçidos ha muy grand trabajo en criar los ellos mismos por si. E de mas desto por que los hijos mientras son pequeños mayor menester an ayuda de la madre que del padre. E por todas estas razones sobre dichas caben a la madre de hazer & non al padre. porende es llamado matrimonio & non patrimonio. Ley terçera que prouiene del casamiento & quantos bienes son del. Pro muy grande & muchos bienes nasçen del casamiento segund es dicho en el prologo desta quarta partida. E avn sin aquellas señaladamente se leuantan ende tres cosas. fe & linaie & sacramento. E esta fe es lealtad que deuen guardar el vno al otro la muger non auiendo que ver con otro nin el marido con otra. E el otro bien del linaie es de hazer hijos para cresçer derechamente del linaie de los onbres. E con tal entençion deuen todos casar tambien los que non pueden auer hijos commo los que los an. E el otro bien del sacramento es que nunca se deuen partir en su vida & pues dios los ayunto non es derecho que onbre los departa. E demas cresçe el amor entre el marido & la muger pues que saben que non se an departir. E son mas çiertos de sus hijos & aman los mas porende. Pero con todo esto bien se podrien departir si alguno dellos hiziese pecado de adulterio o entrase en orden con otorgamiento del otro despues que se ouiesen ayuntado carnalmente. E commo quiere que se departen para non biuir en vno por alguna /2/ destas maneras non se departe por eso el matrimonio. Ley quarta en que lugar fue estableçido el matrimonio & quando & por que palabras & por que razones. Parayso terrenal es lugar o fue primeramente estableçido el casamiento & fue hecho ante que adan pecase segund dize la primera ley deste titulo. E segund muestran los santos padres si se ouiesen guardado de pecar hizieran los onbres & las mugeres hijos sin deleyte & sin cobdiçia de la carne. E las palabras por que se hizo el casamiento son aquellas que dixo adan quando vio a eua su muger segund dize en el titulo de las desposaias que los huesos & la carne della que fueran del. E que serian amos commo vna carne que non se hiço por las palabras que algunos cuydaron quando bendixo nuestro señor a adan & a eua. E les dixo creçed & amunchiguados & enchid la tierra. Ca

estas palabras non fueron si non de bendiçion & de mas las otras por que haze el casamiento eran ya dichas primeramente. E las razones por que el casamiento fue establecido mayormente son dos. La vna para hazer hijos & acreçer el lineaie de los onbres. E por esta estableçio nuestro señor dios el casamiento en el parayso primeramente. Segundo que es sobre dicho & la otra para guardar se los onbres de pecado de forniçio & estableçio lo sant paublo por graçia de spiritu santo segund dize en la primera ley deste titulo. E commo quier que por otras razones se mueuen los onbres a hazer casamiento assi commo por toller enemistad entre los lineaies: o por fermosura de las mugeres o por las riquezas que han: o por que son de grand lineaie señaladamente fue establecido: & se deue hazer por las dos razones sobre dichas segund dios & segund ley. Ley quinta en que manera se deue hazer el casamiento. Consentimiento solo con voluntad de casar haz matrimonio entre varon & la muger. E esto es por esta razon por que maguer sean dichas las palabras segund deuen para el casamiento si la voluntad de aquellos que lo dizen non consienten con las palabras non vale el matrimonio quanto para ser verdadero. Commo quier que la eglesia iudgue que valiese si fuesen las palabras prouadas por razon que fueran dichas en la manera que se haze el casamiento por ellas. non se prouando que las palabras fueran dichas en otra manera que por voluntad de casar assi commo si fuesen dichas por iuego: o por mostrar por que palabras se puede hazer el casamiento. Pero razon y ha en que se podria hazer el matrimonio sin palabras tan solamente por el consentimiento. Esto seria commo si alguno casase que fuese mudo que maguer que por palabras non pudiesen hazer el casamiento poder lo ya hazer por señales & por consentimiento. [fo. 7] Ca tanto hazen las señales que demuestran el consentimiento entre los mudos commo las palabras entre aquellos que pueden hablar. Eso mesmo seria en los sordos que non oyen ninguna cosa. E maguer que de suso dize en esta ley que el matrimonio se haze tan solamente por el consentimiento si aquellos que lo hazen pueden hablar conuiene que lo hagan por palabras por que se pueda prouar si menester fuere. E puedese hazer el matrimonio por aquellos mismos que casan: o por sus parientes o por mensaieros de sus casas o por otros estraños que lo hagan con mandado dellos & deue se hazer manifiestamente por que se pueda prouar & non encubierto. Concordança. Concuenda con esta ley la ley primera titulo primero libro terçero del fuero de leyes. Ley sexta quales pueden casar. Passar pueden todos aquellos que han entendimiento sano para consentir el casamiento & que sean tales que non ayan embargo que les tuelga de yazer con las mugeres fueras aquellos a quien defiende el derecho señaladamente que non pueden casar. E maguer los moços & las moças que non sean de hedad digan aquellas palabras por que se haze el matrimonio por que non han entendimiento para consentir non valdria este casamiento que entre tales es hecho. Otrosi el que fuese castrado o que le menguasen aquellos mienbros que son menester para engendrar maguer aya entendimiento para consentir non valdria este casamiento que hiziese por que non se podria ayuntar con su muger

carnalmente para hazer hijos. Otro si el que fuese loco o loca de manera que nunca perdiese la locura non puede consentir para hazer casamiento maguer dixiese aquellas palabras por que se haze el matrimonio. Pero si alguno fuese loco a las vezes & despues tornase en su acuerdo si en aquel sazón que fuese en su memoria consintiese en el casamiento valdria. Ley .vii. que fuerça ha el casamiento. Ligamiento: o fortaleza grande ha el casamiento en si de manera que despues es hecho entre algunos como deue non se puede desatar que matrimonio non sea. Maguer que alguno dellos de haga hereie: o iudio: o moro: o hiziese adulterio. E como quier que esta fortaleza aya el casamiento departir se puede por iuyzio de santa egleſia por qual quier destas cosas sobre dichas para non biuir en vno nin se ayuntar carnalmente segund dize en el titulo de los clerigos en la ley que comiença otorgandose algunos. Mas si algunos de los que fuesen casados çegase: o se hiziese sordo: o contrecho: o perdiese sus miembros por dolores: o por enfermedad: o por otra manera qual quier por ninguna destas cosas nin avn que se hiziese gafo no deue el vno desanparar al otro por guardar la fe: & la lealtad que se prometieron en el casamiento ante deuen biuir todos en vno & seruir el sano al otro & proueer le de las cosas que menester le hizieren segund su poder. Pero lo que /2/ dize de suso del gafo entiendese desta manera que el que fincare sano dellos si reçibiere grand enoio del otro puede apartar su camara & su lecho del para non estar nin yazer continuamente con el. Mas deuel seruir en las otras cosas & ayuntar se a el para conplir su debdo quando lo demandar fueras ende si aquel que engafeçiese ouiese de biuir comunalmente en vna casa con los otros gafos de guisa que non ouiesen camaras apartadas. Ca estonçe el que fuese sano non seria tenuto de morar con el en tal lugar como quier que de fuera sea tenuto de seruir lo segund que es sobre dicho E si ouiesen hijos de consuno deuen biuir con el sano & non con el otro por que non sean ocasionados de aquella malatia. Otrosi siendo allegados en vno carnalmente el marido & la muger non a poder ninguno dellos en su cuerpo para entrar en orden: o hazer otro voto nin para guardar castidad sin voluntad del otro ante a poder el marido en el cuerpo de la muger: & ella en el de su marido quanto en estas cosas. E avn puede apremiar la egleſia a qual quier de los que fuesen casados en vno si alguno dellos se querellase del otro que non queria yazer con el. Ca por tal razon deue la egleſia apremiar que lo haga maguer nunca fuesen ayuntados en vno & non deue dexar de lo hazer maguer algunos dellos ouiese yazido con pariente: o con parienta del otro despues que fuesen casados. E avn ha otra fuerça el casamiento que maguer que los que son casados deuen se guardar de se ayuntar en los dias de las grandes fiestas. E otrosi en los del ayuno con todo esto si alguno dellos demandare al otro que yagan en vno estos dias non ge lo deue contrallar antes es tenuto de conplir su voluntad. E avn ha otra fuerça el casamiento segund las leyes antiguas que maguer la lugar fuese de vil lineaie si casare con Rey deuen la llamar Reyna & si con conde condesa. E avn despues que fuere muerto su marido la llamaran assi si non casare con

otro de menor guisa. Ca las onrras & las dignidades de los maridos han las mugeres por razon dellos. E sobre todas las otras onrras que las leyes otorgan a las mugeres por razon dellos esta es la mayor que los hijos que nasçen dellos biuiendo de consuno con sus maridos que son tenudos çiertamente por hijos dellos & deuen heredar sus bienes. E por eso los deuen onrrar. E amar & guarda sobre todas las cosas del mundo & ellos otrosi a ellas. Ley octaua de los que son casados & se acusan vno a otro por pecado de adulterio en que manera el que acusare deue conplir o no la voluntad del acusado mientras que durare el pleyto. Acusando de adulteiro para departir se en vida alguno de los que son casados al otro assi commo la muger al marido o el marido a la muger si entre tanto que durare el pleyto de la acusança demandare [fo. 7v] el acusado al otro que yaga con el deue lo hazer si adulterio non fuese manifiesto. Ca non deue toller su derecho ante que sea vençido por iuyzio. Mas si el adulterio fuese conoçido non deue yazer con aquel que es acusado maguer lo el demande. fueras ende si el mismo se ouiese caydo en este mismo pecado de adulterio. Ca en tal manera deue el conplir su voluntad pues que igualmente pecaron por que el pecado de cada vno dellos enbarga asi mismo de manera que non puede acusar al otro. Ca mucho seria desaguisada cosa del marido quitarse de su muger por pecado de adulterio si prouasen a el que auia hecho esse mesmo yerro. Concordança Concuerta con esta ley la ley .iiij. titulo .vij. libro .iiij. del fuero de las leyes en quanto dize que pueda desechar al varon de la acusaçion si le prouare que el hizo adulterio y derogase en la ley .v. del dicho titulo en quanto dize que non le deue toller su derecho por que la dicha ley dize que non la tenga mas en su mesa ni en su lecho. Ley nona por que razones escusa el casamiento al onbre de non pecar quando yaze con su muger. Escusança ha el marido & la muger a las vezes de non pecar quando yazen en vno & por que se mueuen a esto hazer por quatro razones & por alguna dellas caen en pecado: & por algunas non: & departiolo la elesia en esta manera. que quando se ayuntan el marido & la muger con entençion de auer hijos non cae en pecado ninguno ca ante haze lo que deue segund dios manda. E la otra es quando se ayuntan el vno dellos al otro non por que lo aya de voluntad de lo hazer mas por que el otro lo demanda en esta manera: otrosi non a pecado ninguno. La terçera razon es quando vence la carne & a sabor de lo hazer & tiene por mejor de se allegar a aquel con quien es casado que de hazer forniçio a otra parte en esto haze pecado venial por que se mouio a hazerlo con cobdiçia mas de la carne. que non por hazer hijos. La quarta razon es quando se trabaiase el varon por su maldad por que lo pueda mas hazer comiendo letuarios calientes o haziendo otras cosas en esta manera peca mortalmente. Ca muy desaguisada cosa haze el que vsa de su muger tan locamente commo haria de otra mala trabaiando se de hazer lo que la natura nol da. Ley dezena que cosas enbargan el casamiento. Quinze cosas son por que se enbarga el casamiento que non se haga. La primera es quando acaesçiere yerro en las personas de aquellos que casan cuydando el varon quel dan vna

muger & danle otra en lugar de aquella. E esso mismo seria si la muger cuydase casar con vn onbre & casase con otro: & por qual quier dellos que errasse desta guisa non consintiera en el otro por ende /2/ non deue valer el casamiento. E si fuese hecho pudiese desfazer fueras ende si nueuamente consintiese en el despues que lo conosçiese. E esto se deue entender desta manera si la muger cuydase casar con vn onbre de que ouiese auido alguna conosçençia por vista: o por fama: o por oyda & viniese otro & cuydase que era aquel & casase con ella. Mas si ningunas destas cosas & conosçençias non ouiese la muger con el varon & viniese vno en nonbre de otro & casase con ella por tal yerro commo este non se desfaze el casamiento por que la muger non yerra en el otro de que non auia conosçençia ninguna mas yerra en este que vee ante si. Et tal yerro commo este non es de la persona porque la vee. mas es de otra cosa que es llamada en latin *error de calidad*: o de fortuna commo si dixiese que era hijo de rey: o de otro onbre noble & non fuese asi: o si dixiese que era rico & fuese pobre. E esso mesmo seria que valdria el casamiento sy alguno casase con muger que dixiese que era virgen maguer non lo fuese. Ley onzena de la condiçion que es llamada seruil & del voto solenpne por que se enbargan los casamientos. Seruil condiçion es la segunda cosa por que se enbarga el casamiento Onde si algund onbre que fuese libre casase con muger sierua o muger sierua con onbre libre non sabiendo que lo era tal casamiento non valdria fueras ende si el libre consintiese en el otro de palabra: o de hecho despues que lo supiese otorgandol casamiento: o ayuntandose a el carnalmente. Mas si tal casamiento commo este fuese hecho sabiendo el libre que el otro era sieruo ante que lo hiziese valdria el matrimonio & non se podria por esta razon desfazer. La terçera cosa que enbarga el casamiento es voto solenpne que alguno prometiese para entrar en religion segund dize en el titulo de los religiosos en la ley que comiença solenpne. Ca tal voto commo este enbarga el casamiento que se non haga & si fuere hecho deue lo desfazer. Mas si el voto es simple segund dize en la ley de que hiziemos emiente: en esta commo quier que enbarga el casamiento que non vala non lo deuen desfazer despues que fuere hecho. Ley dozena del parentesco carnal & del spiritual & de la cuñadia que enbargan & desfazen los casamientos. Parentesco & cuñadia hasta el quarto grado es la quarta cosa que enbarga el casamiento que se non haga & si fuere hecho deuen lo desfazer. Otrosi el parentesco spiritual que es entre los conpadres & los padrinos con sus ahijados enbarga el casamiento ante que lo hagan. E si es hecho deuen lo desfazer ca el conpadre non deue casar con su comadre ni el padrino con su ahijada nin el ahijado: o el ahijada con el hijo nin con la hija de su padrino: o de su madrina ca son hermanos spirituales. Otrosi porhijando algund [fo. 8] onbre a alguna muger no deue casar con ella nin ninguno de sus hijos mientras que durase el porfijamiento. Eso mesmo serie si alguna muger porfijase a alguno onbre. Ley trezena de los que fazen pecado de inçesto que non deuen casar. Feos pecados & desaguizados fazen los onbres muchas vegadas de manera que se enbargan los casamientos por

ellos. E esta es la quinta casa que tuelle a los onbres que non deuen casar. E por que los onbres se sopiesen guardar de fazer estos pecados touo por bien santa elesia de mostrar quales son. El vno dellos es vn pecado que llaman inçesto la pena deste pecado es de adulterio & fallarlo as en la setena partida titulo diez & ocho ley terçera que quiere tanto dezir como pecado que onbre faze yaziendo asabiendas con su parienta o con parienta de su muger o de otra con quien oviese yazido fasta el quarto grado: o si yoguiese alguno con su madrastra o con madre o hija o con su cuñada o con su nuera o si alguno yoguiese con muger de orden o con su afijada o con su comadre. E eso mismo serie de las mugeres que yoguiesen con tales onbres con quien ouiesen debdo en algunas de las maneras sobre dichas que qual quier destos sobre dichos que fiziesen tal pecado non deuen casar. Pero si casase como quier que non lo deuie fazer valdrie el casamiento. E maguer que de suso dize que los que fazen pecado de inçesto que non deuien casar si lo algunos fiziese que fuesen tan mançebos que non pudiesen mantener castidad puede les la elesia otorgar que casan E qual quier de los sobre dichos que fiziesen tal pecado maguer fuese casado non se deve ayuntar a su muger si non en aquellas sazones que ella lo demandare & avn despues que ella muriese no deve casar si no fuere tan mançebo que no pueda guardar castidad pero si casare valdra el casamiento. Ley catorzena que pecados enbargan los onbres que non deuen casar. Matan a las vegadas algunos onbres a sus mugeres sin razon & sin derecho. E por que santa elesia entendio que este pecado era muy grande. Por eso defendio que el que lo asi fiziese que non pudiese casar. Otrosi el que leuase esposa por fuerça dotro si yoguiese con ella non deve casar. Eso mismo serie del que sacase su fijo de pila maliçiosamente quando lo batean con entençion quel partiesen de su muger por que non oviese con ella que veer. Otro tal serie de que matase clerigo misa cantano: o el que fiziese /2/ pneniteçia solleyne segund dize en el titulo de los sacramentos en la ley que comiença escriuieron los santos. E como quier que ninguno destos sobre dichos non deuen casar si fueren tan mançebos de manera que non podrien tener castidad deve les otorgar la elesia que casen. Pero si casasen sin otorgamiento della valdrie el casamiento segund dize en la ley ante desta. Ley quinzena en que manera desuariamiento de ley o fuerça aviendo enbargan los casamientos que se no fagan. Desuariamiento de la ley es la sexta cosa que enbarga el casamiento. Ca ningund xpistiano no deve casar con iudia nin con mora nin con ereja nin con otra muger que non touiese la ley de los xpistianos: & si casase non valdrie el casamiento. Pero el xpistiano desposar se puede con muger que non sea de su ley sobre el pleito que se torne ella xpistiana ante que se cunpla el casamiento & si non se tornare ella xpistiana non valdrien las desposajas. La setena cosa que enbarga el casamiento que se no faga es fuerça o miedo: la fuerça se deve entender desta manera quando alguno aduzen contra su voluntad o le prenden o ligan: & le fazen otorgar el casamiento E otrosi el miedo se entiende quando es fecho en tal manera que todo onbre maguer fuese de grand coraçon se

temiese del como si touiese armas o otras cosas con quel quesiese ferir o matar o le quisiesen dar algunas penas o si alguno que oviese seydo sieruo seyendo ya libre lo amenazase quel tornarien en seruidunbre. E esto serie como si alguno que touiese la carta de su libertad & dixese que la quemaria o que la ronperia Si no fiziese aquel casamiento: o si fuese mançeba virgen & la amenazassen que yazerien con ella si non otorgase aquel matrimonio. E non tan solamente: enbarga el casamiento que se non faga todas estas cosas sobre dichas. Mas si fuere fecho que se puede departir por qual quier dellas fueras ende si despues le pluguiese del casamiento a aquel que ouiese reçevido la fuerça o el miedo & lo otorgase. Adición. En las cosas que se prometen por miedo vey la .iiij. partida titulo .viiij. ley .xj. & .v. partida titulo .iiij. ley .xj. & titulo .v. ley .iiij. & titulo .xiiij. ley .xiiij. & .vij. partida titulo .viiij. ley .ij. titulo xxxiiij. ley .vij. Ley diezeseys quales ordenes enbargan & desatan los casamientos. [fo. 8v] Nueue grados de orden ha en santa egleſia segund dize en el titulo de los clerigos. E destos los tres mayores enbargan el casamiento. Onde qual clerigo quier que fuese ordenado de alguno de los tres mayores assi como de sudiacono o de diacono o de preste no deue casar & otrosi. Si casare deue ser desfecho el casamiento & esta es la otava cosa que enbarga el casamiento que se no faga. E si fuere fecho deuen lo desfazer. La nouena cosa es quando alguno es legado por mal fecho quel fizieron de manera que no puede yazer con muger. Pero esto se entiende si auie ya el enbargo ante que se desposase con ella por palabras de presente. Mas si despues que el casamiento fuese fecho viniese este enbargo o otro de enfermedat o de qual manera quier & non se desfaria el matrimonio por el fueras ende si fizese forniçio spiritual: o corporal spiritual serie si se tornase herege: o de otra ley: & corporal si yoguiese con otra muger si no con la suya o ella con otro onbre si no con su marido. Ley .xvij. que enbargos estoruan & defienden el casamiento. *Publice honestatis iustiçia* tanto quiere dezir en romançe como derecho que deue ser guardado por honestidad de la egleſia & del pueblo & esta es la dezena cosa que enbarga el casamiento que se no faga & si fuere fecho desfazerlo. E cuñadia fasta quarto grado es la onzena cosa que enbarga el casamiento & lo desfaze si fuere fecho segund dize en el titulo de las desposajas. La dozena cosa que enbarga el casamiento & lo desfaze si el fecho es quando el onbre esta de fria natura que no puede yazer con la muger. La trezena cosa que enbarga el casamiento & desfazelo es quando alguno se casa seyendo loco segund dize en este titulo en la ley que comiença casar pueden. La catorzena cosa es que enbarga el matrimonio & lo desfaze es quando aquellos que casan no son de hedat nin han entendimiento para consentir el vno en el otro nin son guisados en miembros nin en cuerpos para ayuntar se carnalmente. Ley .xviiij. como non deue casar contra de endimiento de santa egleſia nin en tiempo de las ferias. Deuiedo de santa egleſia es la quinzena cosa que enbarga los casamientos. E seria si como algunos que quesiesen casar dixesen otros contra ellos que eran parientes o cuñados: o que alguno dellos era desposado en otro lugar: o poniendo les otro

enbargo derecho delante por que no deuien casar & la iglesia les defendiese por alguna destas razones que no casasen fasta que sopiesen çierto si era el enbargo /2/ atal porque non deuiessen fazer el casamiento sobre tal defendimiento non se deuen casar. E si lo fizieren si el enbargo fuere tal porque non deue ser fecho el matrimonio porende deuen les dexar en vno & no los deuen departir para todo via mas para tiempo señalado si lo touiere su perlado por bien en que fagan penitençia del yerro que fizieron porque se casaron contra defendimiento de santa iglesia. Otrosi el tiempo de las ferias enbarga el casamiento en algunas cosas de manera que no deuen velar los nobios en ellas nin meter la nouia en poder de su marido por yazer con ella. Pero si algunos contra esto fiziesen no los deuen departir porende fueras en la manera que dize de suso en esta ley. Mas si no los quesiesen departir deuen fazer penitençia por que lo fizieron en tiempo que no deuien. E como quier que estas cosas no deuen fazer en los dias feriales bien pueden fazer desposajas en ellos & matrimonio por palabras de presente. E las ferias en que deuen estas cosas guardar son estas desde el domingo primero del auiento fasta en las ochauas de la epifania. E desde el domingo de la septuagesima fasta las ochauas passadas de pascua mayor. E desde el lunes de las ledanias que es ante de la ascension fasta las ochauas de çinquesma que se acaban en el sabado. Ley .xix. de los que fazen adulterio con las mugeres casadas si pueden casar con ellas despues que mueren sus maridos o non. Enemiga & muy grand pecado fazen todos aquellos que yazen con las mugeres casadas & este pecado atal es llamado adulterio. E como quier que esto sea muy grand yerro si acaesçiere que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio bien podrie despues casar con ella aquel con quien lo fizo non auiendo otra muger fueras ende por tres razones. La primera es si qual quier dellos matase: o fisiese matar o fuere en consejo de la muerte del otro marido o de la muger con entençion que casasen despues en vno. La segunda si aquel que yaze con ella le iurase e le prometiese que casarie con ella despues que fuese muerto su marido. La terçera si alguno yoguiese con muger agena & se casase con ella seyendo biuo el marido ca maguer se muriese el marido della non valdrie el casamiento que ante ouiese fecho. Eso mismo serie de la muger que fiziese adulterio con onbre casado en alguna destas tres maneras sobre dichas. E maguer que quesiesen beuir en vno los que se casasen alguna de las maneras de suso dichas deuelos la iglesia departir: fueras ende si alguno dellos no sopiese que [fo. 9] piese que era casada el otro quando se caso con el Ca estonçe enescogençia es de aquel que lo no sabe de fincar con el otro: o departir se del & casar a otra parte. Concordança. Concorda con esta ley la ley .xij. titulo .j. libro .iij. del fuero de leyes. Titulo terçero de las desposajas & de los casamientos que se hazen encubiertos. ASman & sospechan los onbres que las mas de las cosas que son hechas en encubierto que no son tan buenas como las otras que se hazen paladinamente. E por eso dixo salamon que quien mal haze aborreçe la luz porque los onbres no sepan las sus obras. E esto mismo dize nuestro señor iesu xpisto & por esta razon pusieron los

sabidores que hizieron las leyes a las vegadas mayor pena a los que pecan encubierto que a los que lo hazen paladinamente. E por que este encubrimiento cae a las vezes en hecho de los desposorios & de los casamientos porende defendio santa elesia que lo no hiziesen. Lo vno por que es sacramento que estableçio por si nuestro señor asi como dicho auemos. Lo al por que vienen ende muchos males. Onde pues que en los titulos ante deste hablamos daquellos que son hechos paladinamente queremos aqui dezir de los que se hazen encubiertos. & mostrar en quantas maneras se pueden hazer & mostrar por quantas maneras se puede hazer. E porque razones lo defendio la santa madre elesia que lo no hiziesen asi. E quando enbarga el matrimonio que es hecho manifestamente al que fue hecho encubierto & que pena deuen auer los que se desposaren o se casaren afurto. Ley primera en quantas maneras se hazen los casamientos encubiertos & porque razones lo defendio santa elesia que los no hagan ascondidamente. Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La primera es quando los hazen encubiertamente & sin testigos de guisa que se no puedan prouar. La segunda es quando los hazen ante algunos mas no demandan la nouia a su padre o a su madre o a los otros parientes que la han en guarda nin le dan sus arras ante ellos nin les hazen las otras onrras que manda santa elesia. La terçera es quando no lo hazen saber conçezeramente en aquella elesia onde son parrochianos. Ca por no ser el casamiento fecho encubiertamente a menester que ante que los desposen diga el clerigo en la elesia ante todos /2/ los que y estuuieren como tal onbre quier casar con tal muger nonbrando los por sus nonbres & que amonesta a todos quantos y estan que se sabe si ay algund enbargo entrellos porque no deuen casar en vno que lo diga fasta algund dia que los nonbre señaladamente. E avn con todo esto los clerigos deuen se trabajar entre tanto de saber quanto pudieren si ha algund enbargo entrellos. E si fallaren algunas señales de enbargo deuen vedar que no casen fasta que sepan si es tal cosa que se pueda porende enbargar el casamiento o no. & la razon porque es defendido de santa elesia que los casamientos no fuesen hechos encubiertamente es esta por que si desacuerdo viniese entrel marido & la muger de manera que no quisiese alguno dellos beuir con el otro maguer el casamiento fuese verdadero segund que es sobre dicho no podrie por eso la elesia apremiar aquel que se quisiese departir del otro. E esto es por quel casamiento non se podrie prouar. Ca la elesia no puede iudgar las cosas encubiertas mas segund que razonaren las partes & fuere prouado. Ley segunda que el matrimonio que fazen manifestamente enbarga el que es fecho encubierto. Leuando se desacuerdo entre el marido & la muger que fuesen casados ascondidamente si aquel que se partiese del otro casase despues con otro o con otra apaladinas iudgarie santa elesia que valiese el segundo casamiento & no el primero. Como quier que el primero sea vardadero & vala quanto a dios & aquellos quel fizieron. E esto serie por la razon que es dicha en la fin de la ley ante desta. Otrosi confesando & conosciendo manifestamente que eran marido & muger algunos de los que dixemos

que avien casado en ascondido vale su confesion: o su conosçençia & deue los tener porende por marido & por muger fueras ende si despues desto apareçiese alguno o alguna que dixese que era casado o casada con alguno dellos primero & lo prouase segund manda santa elesia. Ca estonçe la conosçençia no enbargarie el casamiento que asi fuese prouado. E como quier que tal conosçençia vala para durar el casamiento segund que es sobre dicho si algunos hiziesen otra conosçençia para departir se como se dixiesen que eran parientes o cuñados o otro semeiante no valdrie amenos de la prouar o amenos de ser tal fama en la mayor parte de la vnzindat que asi era como ellos conosçieran pero si alguno destes casados confesase que hiziera adulterio en tal razon serie creyda la conosçençia. E esto es por que tal conosçençia no se deshaze el matrimonio de todo saluo en quanto no se ayuntar carnalmente. [fo. 9v] Ley terçera que pena deuen auer aquellos que se desposaren o casaren afurto Encubiertamente casando se algunos si enbargo ouiesen entresi como de parentesco: o de otra manera qualquier porque no pudiesen ser marido & muger arien esta pena que los hijos que hiziesen de sovno no serien legitimos ni se podrian escusar por dezir que su padre ni su madre no sabian aquel enbargo quando casaron. E esto es porque casandose encubierto semeia que sabien que algund enbargo auia entrellos porque lo no deuian fazer o a lo menos que lo no quisieron saber Otrosi casando se algunos conçeageramente sabiendo ellos mesmos que auian entresi tal enbargo porque no lo deuian fazer los hijos que ouiesen no serian legitimos mas si el vno dellos lo supiese & no amos en tal manera serian los hijos legitimos. Ca el no saber del vno les escusa que les no puedan dezir que no son hijos de derecho. Ley quarta que pena deuen auer los clerigos que hazen: o no defienden que los casamientos que se no hagan si saben enbargo alguno o lo an oydo a aquellos que se quieren casar Despreçiando algund clerigo parrochial: o otro qualquier de defender que no casasen algunos de que ouiesen oydo que auian tal enbargo entresi porque no lo deuian hazer si no lo defendiesen o los casasen encubiertamente: o ante muchos o si estuuiesen do los casasen deue ser vedado del perlado de aquel lugar do acaesçiere por tres años que no vse del ofiçio de la orden quel ouiere. E avn de mas desto puedel poner mayor pena si entendiere que la meresçe: & no tan solamente deuen auer la pena sobre dicha los clerigos que son de suso nonbrados mas qualquier clerigo religioso que contra esto hiziese. E aquellos que se casasen encubiertamente contra defendimiento de la santa elesia maguer no ouiese sy enbargo ninguno que ge lo vedase: deuen les poner penitençia segund touiere por bien su perlado. E si alguno quisiere enbargar maliçiosamente a algunos que no casasen diziendo contra ellos algund enbargo que no pudiese prouar deue auer pena segund touiere por bien su iuez. Ley quinta que pena estableçio el rey contra aquellos que casan con algunas mugeres afurto sin sabiduria de los parientes della. El casamiento es tan santa cosa & tan buena que sienpre deue del nasçer bien & amor entre los onbres & no mal ni enemistad. E porque del casamiento nasçiese bien & amor & no el contrario touo por bien santa

eglesia que fuese fecho paladinamente & no es ascondido. Ca sabida cosa es que los onbres que fazen los casamientos afurto sin sabiduria de los parientes daquellos con /2/ quien casan mala entençion les mueue a fazer lo & todas las mas vegadas se sigue ende mas mal que bien. Ca a las vegadas nasce de tales casamientos muy grandes enemistades & muertes de onbres & muy grandes feridas: & muy grandes despensas & daños porque los parientes dellos se tienen por desonrrados porque por su liuiandad casan con tales onbres que las no meresçian auer por mugeres & avn despues que son casados con ellas destruyen lo quanto que han & desanparan las assi que tales y ha dellas que con la pobreza han de ser malas mugeres. E avn nasce ende otro mal que muchos caen en periuro porque en tales cosas o son aduchos muchas vegadas falsos testigos & testimonios. Onde nos porque auemos voluntad que lo que santa eglesia manda que sea guardado. Otrosi por desuiar todos estos males & otros muchos que podrian nasçer ende defendemos que ninguno no sea osado de casar afurto ni ascondidamente. Mas apaladinadas & con sabiduria del padre & de la madre de aquella con quien quiere casar si los ouiere si non de los otros parientes mas çercanos. E si alguno contra esto fiziere mandamos que sea metido en poder de los parientes mas çercanos de aquella con quien assi casare con todo lo que ouiere. Pero defendemos que no lo maten ni lisien nil fagan otro mal. fueras ende que se sieruan del mientras biuiere. Ca guisada cosa es pues que tal desonrra fizo a ella & a sus parientes que resçiba porende esta pena porque sienpre finque desonrrado. E si auer no lo pudieren mandamos quel tomen todo quanto ouiere & apoderen dello a los parientes della. Adición. La ley .i. titulo .i. libro terçero del fuero de las leyes concuerda con esta ley en que dize que todo casamiento se faga conçeçeramente & non afurto de guisa que se pueda prouar por muchos & quien afurto lo fiziere que peche çien maravedis al Rey & que si no los touiere todo lo que ouiere sea del Rey & por lo que fincare sea el cuerpo a merçed del Rey. Titulo quarto de las condiçiones que ponen los onbres en las desposaias & en los matrimonios. CONdiçiones son vna manera de posturas señaladas que ponen los onbres entresi & han tal natura dellas a que si se cunplen confirman el pleyto sobre que son fechas. E si non se cunplen no son tenudos los onbres de guardar el pleyto que por ellos es puesto. E como quier que esto acaezca en muchas cosas señaladamente cae mucho en los casamientos. Onde pues que diximos en los titulos que son ante deste de las desposaias & de los matrimonios que se fazen llanamente: queremos aqui dezir de los que son fechos so alguna condiçion: E mostrar primero que quier dezir condiçion [fo. 10] E quantas cosas se puede tomar este nonbre que es llamado condiçion & quantas maneras son dellas. E quales condiçiones aluengan las desposaias & los casamientos o quales los desfazen & quales non valen nada maguer que sean puestos. Ley primera que quiere dezir condiçion & en quantas maneras se puede tomar este nonbre. Condiçion tanto quiere dezir commo pleyto: o postura que es hecha sobre otro pleyto con esta palabra. assi commo si dixiese vno a otro prometo de te dar çien marauidis si

fueres a tal lugar por mi. E es de tal manera esta condiçion que si se cunple confirma el pleyto sobre que es puesta & si porauentura desfalleçe non vale la postura prinçipal. E porende hasta que sepan en çierto si la condiçion se cunple o non esta el pleyto prinçipal sobre que es puesta en pendençia. E este nonbre que es llamado condiçion auiene sobre tres cosas en las personas de los onbres & en sus bienes & en las promisiones que hazen vnos a otros. E en las personas auiene desta manera ca onbres y ha que son de seruil condiçion & otros que son de libre. Esso mismo es en las cosas. Ca las vnas son de seruil condiçion: assi commo las que son tributarias o en las que han los onbres algund señorio para seruir se dellas en alguna manera maguer sean de otro. E las otras que son libres. assi commo las que ha cada vno onbre apartadamente & que non a otro ninguno señorio de seruidunbre dellas. E en las promisiones auiene la condiçion desta guisa. assi commo quando vn onbre dize a otro prometo te de dar çien marauidis si tal onbre fuere atal lugar assi commo dicho es de suso. Ley segunda quantas maneras son de condiçiones. Prometimiento: o donaçiones se hazen por alguna destas quatro razones. Ca o se haze por maneras o por condiçiones: o por razon çierta: o por demostramiento. E por manera se haze commo si alguno dixiese a otro do te çien marauidis que me hagas vna casa. E por esta palabra que dize que me hagas vna casa se entiende que ha en el pleyto manera & non condiçion & señaladamente por aquella que dize. E por condiçion se haze commo si dixiese el vno al otro darte çien marauidis si fueras por mi a roma. Assi commo dize en la ley ante desta. E por razon que se haze a que llaman en latin *causa*. Commo quando alguno que dize a otro dote: o prometo te de dar çien marauidis por tal obra o por seruiçio que me hiziste E esta palabra que dize porque señala la razon porque fue hecha la donaçion: o el prometimiento. por demostramiento se haze commo quando vno dize a otro prometo te de dar vn sieruo que conpre de tal onbre hulano nonbrando lo por su nonbre que ha tal menester o señalandolo por alguna señal çierta. E por esta palabra que dize que conpre de hulano: o por la otra que dize hulano /2/ que ha tal menester: o por aquella señal por quel señalase entiendese quel pleyto es de demostracion. E maguer dize en el comienço de la ley ante desta que el nonbre de la condiçion auiene sobre tres cosas. Este titulo non demuestra si non de la terçera manera que es de las promisiones. E destas condiçiones de las otras maneras que hizimos emiente en esta ley hablamos asaz conplidamente en la partida deste libro en el titulo que habla de los pleytos & de las posturas que los onbres hazen vnos a otros. Ley terçera quales condiçiones aluengan las desposaias & los casamientos. Cerca las condiçiones que ponen los onbres en las desposaias & en los casamientos ha departimiento en muchas maneras. Ca tales y ha dellas que son conuenibles. E guisadas & tales que non. E avn aquellas que son guisadas & conuenibles dellas y ha que hazen los onbres de su voluntad. E otras y ha que conuiene en todas guisas que las hagan. E las que non son guisadas nin honestas tales y ha que son contrarias a las desposaias & a los casamientos de manera que los enbarga & tales y ha que

non. E las que son guisadas & conuenibles & pueden los onbres poner a su voluntad son atales. Commo quando alguno dize a alguna muger casar me contigo si me dieres çien marauidis o tal castillo: o otra cosa semeiante destas. E quando tal condiçion: Commo esta ponen aluengase el casamiento por ella de manera que non es tenuto acabarle nil pueden apremiar porende hasta que la condiçion sea conplida fueras ende si despues desto se ayuntase a ella carnalmente o si se casase con ella despues por palabras de presente que por qual quier destas razones tenuto es de casar con ella. E si non lo quisiere hazer pueden lo apremiar que lo haga. E a esta condiçion llaman honesta porque non ha en ella mala estança nin villania ninguna. E llaman la otrosi de voluntad porque en su escogença es de aquellos que casan de la poner o non. Ley quarta de las condiçiones conuenibles en que manera se hazen. Conuenible condiçion ha menester en todas guisas que se haga en algunas desposaias & matrimonios es la que se haze desta manera. Commo quando algund cristiano se desposase o se casase con alguna muger iudia o mora quier por palabras de presente: o del tienpo que es por venir diziendo assi yo te reçibo o prometo de reçibir por mi muger si te hizieres cristiana. Ca atal condiçion commo esta llaman conuenible en romançe que quiere tanto dezir en latin commo *honesta* porque al cristiano non conuiene de casar con otra muger si non con cristiana. E es llamada neçesaria porque ha menester en tales desposaias & matrimonios que la pongan & que sea conplida en todas guisas. Ca de otra guisa non valdrien las desposaias nin el casamiento. [fo. 10v] Ley quinta quales condiçiones desfazen los casamientos. Desconuenibles & desaguisadas & desonestas son aquellas condiçiones que derechamente vienen contra la natura del matrimonio. Commo si alguno desposandose o casandose con alguna dixiese yo te reçibo por mi muger de aqui avn año: o hasta otro tienpo çierto o no mas: o hasta que halle otra mas rica: o mas onrrada & dixiese yo me desposo o me caso contigo si guisares con yeruas o de otra guisa que non puedas auer hijos. E si dixiese que se desposaua o se casaua con ella si yaguiese con los onbres porquel diesen algo si alguna destas condiçiones fuere puesta non vale nada el desposorio nin el casamiento en que la pusieren. Ley sexta quales condiçiones non valen nada maguer que sean puestas en los casamientos. Torpes & desonestas y ha otras condiçiones que non son contra la natura del matrimonio. Commo si alguna muger dixiese a algund onbre yo me caso contigo: o prometo que casare si furtares tal cosa: o matares tal onbre. Otras condiçiones y ha que son llamadas en latin *impossibiles*: que quiere tanto dezir commo que se non pueden conplir. Commo si dixiese algund onbre o alguna muger casare contigo si me dieres vn monte de oro: o si alcançares con la mano al çielo atales condiçiones commo estas de suso dichas en esta ley: O otras semeiantes non valen nada maguer las pongan nin se destoruan por ellas las desposaias nin los casamientos maguer non se puedan conplir. Titulo quinto de los casamientos de los sieruos. SERuidunbre es la mas vil & la mas despreçiada cosa que entre los onbres puede ser. Porque el onbre que es la mas

noble & libre criatura entre todas las otras criaturas que dios hizo se torna por ella en poder de otro: de guisa que pueden hazer del lo que quisieren commo del otro su auer biuo: o muerto E tan despreçiada cosa es esta seruidunbre que el que en ella cae non tan solamente pierde poder de non hazer de lo suyo lo que quisiere mas avn de su persona misma non es poderoso si non quanto manda su señor. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de los embargos que auienen en los casamientos & en las desposaias por razon de las condiçiones que hazen los onbres en ellos prometiendo vnos a otros de dar o de hazer alguna cosa & despues non lo conple. Queremos en este dezir de los otros embargos que acaesçen otrosi en ellos por razon de ser los onbres de seruil condiçion & mostrar primeramente si pueden casar: & con quien: & si an de casar con consentimiento de sus señores. E que derecho deue ser guardado en el casamiento que es /2/ hecho entre sieruo & libre. Ley primera si pueden casar los sieruos & con quien & si lo an de hazer con consentimiento de sus señores. Usaron de luengo tiempo en aca. E touolo por bien santa eglesia que casasen comunalmente los sieruos & las sieruas en vno. Otrosi puede casar el sieruo con muger libre & valdra el casamiento si ella sabia que era sieruo quando caso con el. Esso mesmo puede hazer la sierua que puede casar con onbre libre. Pero a menester que sean cristianos para valer el casamiento. E pueden los sieruos casar en vno & maguer lo contra digan sus señores valdra el casamiento & non deue ser desfecho por esta razon si consintiere el vno en el otro segund dize en el titulo de los matrimonios. E commo quier que pueden casar contra voluntad de sus señores con todo esto tenudos son de los seruir tan bien commo ante hazian. E si muchos onbres ouiesen dos sieruos que fuesen casados en vno si acaesçiesen que los ouiesen de uender deuen lo hazer de manera que puedan biuir en vno & hazer seruiçio a aquellos que los conpraran. E non pueden vender el vno en vna tierra & el otro en otra porque ouiesen a biuir departidos. E si sieruo de alguno casase con muger libre o onbre libre con muger sierua estando su señor delante: o sabiendo lo si non dixiese estonçe que era su sieruo solamente por este hecho que lo vee: o lo sabe: & callase haze se el sieruo libre & non puede despues tornar a seruidunbre. E maguer que dize de suso que el sieruo se torna libre porque vee: o sabe su señor que se casa & lo encubre con todo esto non vale el casamiento porque ella non lo sabia que era sieruo quando caso con el fueras ende si despues lo consintiese por palabra o por hecho. Concordança. Concuerta con esta ley la ley .v. titulo .xj. libro quarto del fuero de leyes & dize mas que despues de quedar el sieruo libre que pueda demandar al señor todo lo que le prometio y peche el señor el Rey .l. marauidis. Ley segunda en que manera el sieruo es tenuto de conplir el mandado de su señor mas que de la muger con quien caso. Llamando el señor a su sieruo para mandar le que haga algund seruiçio si en aquella misma sazon le llamase su muger que cunpla su debdo en tal manera ante deue el sieruo ya a hazer mandado de su señor que con la muger fueras ende si entendiese el marido que si non fuese estonçe a ella que haria

enemiga con otro. E si dos sieruos que fuesen casados en vno ouiesen dos señores el vno en vna tierra & el otro en otra que fuesen tan alongados que siruiendo cada vno a su señor non se pudiesen ayuntar para biuir en vno por tal razon deue la eglesia apremiar a los señores que compre el vno el sieruo del otro. E si non lo quisieren hazer deue apremiar al vno dellos [fo. 11] qual touier por mas guisado que venda al su sieruo a onbre que sea morador en aquella villa o en aquel lugar do morare el señor del otro sieruo. E si non hallaren ninguno que lo quiera conprar compre lo la eglesia porque non biuan departidos el marido & la muger. Ley terçera que derecho deue ser guardado en el casamiento que es hecho entra sieruo & libre. Sierua de alguno casado con onbre libre & non sabiendo aquel que casaua con ella que era de seruil condiçion non valdria el casamiento que assi fuese hecho segund dize en el titulo de las condiçiones & la ley que comiença seruil condiçion. Otrosi quando algund sieruo casase con muger libre cuydado que era sierua non se puede el departir della diziendo que errara. Ca pues que caso con muger de mejor condiçion que el non puede dezir que es engañado. E esto se entiende queriendo ella fincar con el sabiendo que era sieruo. E si quando casase con el non sabia que sera sieruo quando quier que lo sepa despues en su descogençia es de fincar con el si quisiere o de partir se del. E si algund sieruo cuydando casar con muger libre casase con sierua non se puede departir della por dezir que erro. Ca por tal yerro commo este non se deue tener por engañado nin deue ser desfecho el casamiento por el pues que caso con muger de tal condiçion commo el mismo era. Concordança. Concuerta con esta ley la ley .iij. titulo .xi. libro quarto del fuero de leyes y vey lo que dize mas. Ley quarta de los que se cuydan casar con mugeres libres & casan con sieruas. Deçiben se los onbres a las vegadas en los casamientos cuydando casar con mugeres libres & casan con sieruas. Onde quando alguno casase con tal muger non lo sabiendo que era sierua. E despues desto la franqueasse su señor maguer que algunos cuydarian que por tal franqueamiento commo este se afirma el matrimonio non es assi. Esto es por el yerro que auino primeramente en el casamiento cuydando que consintia en muger libre non lo seyendo. Pero si despues que supiesse que era de tal condiçion consintiesse en ella de palabra: o de hecho valdria el casamiento & non los deuen departir. E si algund onbre libre seyendo ya casado con muger sierua non sabiendo que era atal le mouiese su señor a ella pleyto de seruidunbre despues que el marido sopiere que ella es de tal condiçion non se deue ayuntar a ella carnalmente maguer lo ella demande. Ca sin con ella yoguiese despues que assi fuese vençida del pleyto maguer la tornasen a seruidunbre non se podria departir della. E esso mismo seria si ella fuese libre & mouise pleyto al marido que era sieruo & si porauentura el marido se tornase sieruo asabiendas por auer razon de se partir de su muger non deue valer nin se departira el casamiento porende ante lo puede la muger demandar /2/ & sacar le avn de la sieruidunbre si quisiere & esto es porque ha derecho en el. E porque nasçe ende muy grand desonrra a ella & a sus hijos si los ouiere & la manera poque el onbre

libre se puede tornar sieruo muestra se adelante en el titulo de los sieruos. Adición. Uey la ley .i. ij. iiij. del titulo .xi. libro quarto del fuero de leyes. Titulo sexto del parentesco & de la cuñadia porque se enbargan los casamientos. PARENTESCO de lineaie es cosa que ata los onbres en grand amor porque son commo vnos por sangre naturalmente: enpero que de vna parte son ayuntados por esta manera por essa misma son departidos por razon de casamiento. Ca maguer antiguamente los de lineaie casauan vnos con otros los santos padres que vinieron despues tambien en la vieia ley commo en la nueua lo defendieron. E mostraron muchas razones porque non touieron que era guisado que fuese primeramente porque los parientes se criasen & biuiesen en vno non se amando por otro amor si non por el debdo del lineaie. Otrosi porque se entiendiesen que podrien casar & ayuntar se sin pecado mas ayna lo harian alli do se criasen en vno que en otro lugar & avn enante que el casamiento fuese de mas sin todo esto nasçirien muchas contiendas entre los parientes queriendo cada vno auer la parienta para casar con ella & heredar lo suyo. E sobre esto vernien entre ellos muchos desacordamientos & muchas enemistades. assi que lo que de vna parte cuydarien ayuntar su sangre por matrimonios de la otra despartirian por enemistades. E sin todo esto porque todos los onbres biuirien apartadamente por si cada vno en su lineaie commo en manera de vandos pues que a los estraños non se ouiesen de ayuntar por casamiento Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de los enbargos que vienen en los casamientos por razon de la seruidunbre. queremos aqui dezir de los otros que vienen por razon de parentesco: o de cuñadez. E mostrar primeramente del parentesco natural que cosa es: onde tomo este nonbre: E que cosa es lineaie & por do desçiende o sube el parentesco & quantas lineas son. E que cosa es el grado porque se cuenta el parentesco: E quantas son & en que manera deuen ser contados & hasta que grado non se pueden ayuntar por casamiento. E desto mostraremos de la cunnadez hasta en aquel grado que enbarga el casamiento. Ley primera que cosa es el parentesco natural & onde tomo este nonbre. *Consanguinitas* en latin: tanto quiere dezir en romançe commo parentesco que es ateneçia o aligamento de personas departidas que desçienden de vna rayz. Este ligamento nasçe del engendramiento que haze el varon & la muger quando se ayuntan en vno. E por esso dize personas departidas por [fo. 11v] que parentesco non puede ser en vn onbre solo mas entre muchos. Otrosi dize que desçiende de vna rayz por dar a entender que aparta ende las cuñadias. Ca maguer aya entre ellos ligamiento de ateneçia non y ha parentesco natural. E esto es por que los cuñados non desçienden de vna rayz assi commo los parientes. E aquel es llamado rayz donde desçendieron los otros onbres: assi commo adan de que vinieron cayn & abel sus hijos & desi todos los otros. E parentesco natural toma este nonbre de padre & de madre porque de la sangre de amos a dos nasçen los hijos. E por esso llaman el parentesco en latin *consanguinidad* por que del ayuntamiento de la sangre del padre & de la madre se engendran los hijos. Ley segunda que cosa es linea & por do desçiende o sube el

parentesco & quantas lineas son. Linea de parentesco es ayuntamiento ordenado de personas que se tienen vnas de otras como cadena desçendiendo de vna rayz & hazen entresi grados departidos. E porque algunos dubdarien o non entendrien este entendimiento en estos grados amenos de los ver por vista touimos por bien de hazer pintar el arbor que lo demuestra auiertamente & poner la en este libro porque los onbres lo entiendan mejor. Ca las cosas que los onbres veen mas de ligero las aprenden que las otras que han aprender por oyda. E como quier que en el començamiento desta ley diximos que cosa es linea queremos que sepan los onbres que tres maneras son della. La primera es vna linea que sube arriba assi como padre o auuelo: o visauuelo: o trasauuelo o dende arriba. La otra que desçiende: assi como hijo: o nieto o visnieto o trasvisnieto & dende ayuso. La otra es que viene de traueso. E esta comiença en los hermanos & desi desçiende por grado & en los hijos & en los visnietos dellos & en los otros que vienen de aquel lineaie. E por esso es llamada esta linea de traueso porque los que son en los grados della non nasçen vno de otro. Ley terçera que cosa es el grado porque se cuenta el parentesco & quantas son. Grados de parentesco se cuentan en dos maneras. La vna es segund fuero de los legos. La otra segund los estableçimientos de santa elesia E aquella que es segund fuero seglar se dize. assi Grado es manera de personas departidas que se ayuntan por parentesco por la qual manera de parentesco se demuestra en quanto grado sea allegada la vna persona de la otra asmando toda via la rayz onde ouieron començado. E segund el fuero de los legos los hijos deste atal que es llamado rayz haze el segundo grado quier sean dos o mas. E los nietos del haze el terçero. E segund esto pueden contar adelante. E la otra manera que es segund los estableçimientos de santa elesia se dize assi. Grado es conueniente manera & guisada de personas ayuntadas por parentesco que desçiende igualmente de vna rayz /2/ por departidas lineas. E segund los estableçimientos de santa elesia los hijos de atal que es dicho rayz haze el primero grado como quier que sean en las lineas departidas. E los nietos del haze el segundo grado: E los visnietos el terçero: E los trasuisnietos el quarto & assi adelante. E la razon porque cuenta el fuero seglar los grados de parentesco de vna guisa & dotra la elesia es esta porquel fuero seglar cuenta tan solamente en que manera deuen heredar los vnos a otros quando murieren & non hazen testamento. E la elesia cato en que manera deuen casar Pero estos departimientos que es entre los grados destes dos fueros ha lugar en las personas que desçienden por las lineas de traueso & non en las que suben o desçienden derechaamente. Ca en estas amas los fueron acuerdan. Ley quarta en que manera deuen ser contados los grados del parentesco & hasta que grado non se pueden ayuntar para casar. Cuenta & departe santa elesia que son quatro grados en el parentesco & muestra que se deuen contar en esta manera en la linea derecha que sube arriba son el primero grado padre & madre. E en el segundo auuelo & auuela. E en el terçero visauuelo & visauuela. E en el quarto trasauuelo & trasauuela. E en la linea que desçiende derecha ayuso son en el primero

grado hijo o hija. E en el segundo nieto: o nieta. E en el terçero visnieto: o visnieta. En el quarto trasnieto: o trasnieta. En la linea de traueso son en el primero grado hermano o hermana. En el segundo hijos de hermano o de hermana. En el terçero nietos & nietas de hermano. En el quarto visnietos & visnietas de hermano & de hermana. En los grados de las lineas que suben o desçienden derechamente nunca pueden casar quanto quier que sean alongados vnos de otros mas en las lineas que son de traueso pueden casar los de la vna parte con los de la otra de quarto grado passado en adelante. Ley quinta que cosa es cuñadez & hasta que grado enbarga el casamiento. *Affinitas* en latin tanto quiere dezir en romançe commo cuñadez. E cuñadez es allegança de personas que viene del ayuntamiento del varon & de la muger & non nasçe della otro parentesco ninguno. E esta cuñadez nasçe del ayuntamiento del varon & de la muger tan solamente quier sean casados o non. Ca maguer algunos fuesen desposados o casados non nasçeria cuñadez dellos amenos de se ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez & guardaron los en algund tiempo. Mas agora non manda santa eglefia guardar mas de la primera. E esta es commo quando alguno se ayunta carnalmente con alguna muger quier sea casado con ella o non. Ca por tal allegança commo esta todos los parientes della se hazen cuñados del varon [fo. 12] & otro si ellos parientes del se hazen cuñado de la muger cada vno dellos. en aquel grado en que son parientes. E por razon de tal cuñadia commo esta se acaesciere que muera alguno dellos que por cuyo aiuntamiento se hiso. nasçe ende enbargo que el otro que ficare biuo: no puede casar con ninguno de los parientes del muerto hasta al quarto grado pasado bien asi como en el parentesco. Ley .vj. De los moros & de los iudios que casan segund su ley con sus parientas: o sus cuñadas que no los enbargue despues que fueren xpistianos. Primos ermanos & los otros parientes que diximos en las leyes ante desta que non deuen casar fasta el quarto grado & si casaren deue ser desfecho tal casamiento & elos otros enbargos que diximos otrosi que vienen en los casamientos por razon de cuñadia segund dize en la ley ante desta entiendese en los casamientos que son fechos entre los xpistianos. Mas si algunos seyendo moros o iudios casando segundo su ley seyendo parientes o cuñados & despues desto se tornassen xpistianos. algunos de aquellos que assi fuessen casados. non deue seer desfecho el casamiento por esta razon maguer que sean parientes o cuñados hasta el quarto grado. Esto otorgo santa eglefia por onrra & por acrescentamiento de la fe. por que los que non fuessen de nuestra ley no les enbargase de se tornar xpistianos. el pesar que aurien de se partir de sus mogieres con quien estuuiesen casados segund su ley. Titulo seteno. Del conpadradgo & del porfijamiento porque se enbargan los casamientos. CONpadradgo es enbargo spirital por que se destoruan muchas vegadas los casamientos. Et pues que en los titulos ante deste fablamos de los enbargos naturales que pueden acaesçer. por razon de parentesco & de cuñadia. queremos aqui dizier deste. E mostrar primeramente que cosa es conpagradgo. E quantas maneras son del. & por quales maneras se

hazen. & quales hijos o hijas de los conpadres o de las comadres pueden casar en vno. Et despues desto diremos del porfijamiento por que se enbargan otrosi los casamientos. Ley primera. Que cosa es conpadradgo: & quantas maneras son del Spiritual parentesco es conpadradgo que nasçe entre los onbres por los sacramientos que se dan en santa elesia. & esto es como quando algun clerico baptiza algun niño. Ca estonçe aquel que baptiza & todos los otros quel sacan de la pila quier sean varones o mugieres. todos son padres spiritales de aquel niño. Esso /2/ miesmo de aquel que tiene el niño delante el obispo quando lo confirmo crismandolo. E son tres maneras del parentesco spiritual. La prima es conpadradgo que uiene entre aquel que batiza & el padre & ela madre del baptizado. E avn se acaesçiesse aquel quel baptizasse ouiesse mugier abendiçion: serria ella esse mismo comadre del padre & de la madre daquel a qui bateassen. La segunda es aquella que auiene entre aquel a quien baptizan & el quel baptiza. & otrosi entresi entre aquellos quel sacan de la pila. Ca ellos son llamados padres spiritales & el fijo spiritual. Esso mismo es que las mugieres que ouieren abendiçiones estos sobredichos son llamados madres spiritales del baptizado maguer non se açierten hy. quandol baptizaren. La tercera es hermandat que auiene entre el fijo spiritual & los hijos carnales de los padrinos & de las madrinas. Ley segunda. Por quales maneras se haze el conpadradgo de que nasçe parentesco spiritual. Confirmaçion & baptismo son dos sacramientos de que nasçe el conpadradgo que es parentesco spiritual. E de la confirmaçion que hazen los obispos con crisma en la fuente segund dize en el titulo de los sacramientos. nasçe conpadradgo desta manera que tan bien los obispos que los confirman como aquellos que los tienen al crismar son padrinos del crismado. E estos padrinos son conpadres de los padres & de las madres daquellos que touieron quando los confirmaron los obispos. Esso mismo auiene en el baptismo. quier sea el que baptiza obispo o clerigo o lego o baron o muger. E de todas las otras cosas que auienen ante del baptismo: assi como quando soplan a la puerta de la elesia al que quieren baptizar. ol hazen denegar al diablo. & a sus obras non nasçe ende conpadradgo in parentesco spiritual por que se enbarguen elos casamientos que entre tales o con tales fueren fechos. o con sus padres o con sus madres de las soplados. Ley terçera. Quales hijos & hijas conpadres & de los conmadres pueden casar en vno. Hijos o hijas de dos conpadres bien pueden casar dessuno fueras ende aquel ahijado o ahijada por quien fue fecha el conpadradgo Ca estos atales no pueden casar con los hijos ni con las hijas de sus padrinos ni de sus madrinas por que son hermanos spiritales. E esto se deue entender tan bien de los hijos & de las hijas que fuessen nasçidos ante del conpadradgo como de los otros que nasçieron despues. E bien assi como ninguno no deue casar con su hermano ni con su hermana carnal. bien assi defende santa elesia que non case ninguno con su hermano nin hermana el spiritual: que es ahijado [fo. 12v] o ahijada de su padre: o de su madre. E otro si como ninguno nin ninguna non deue casar con su padre nin con su madre carnal que lo engendro bien asi non deue

casar con su padre nin con su madre spiritual quel baptizo: ol touo quandol baptizaron. ol saco de la pila. nin con el quel confirmo. ol touo quandol confirmaron. Ley quarta in que manera puede vn ombre casar con dos mugeres que fuessen ellas conmadres entre se o vna muger con dos ombres que fuessen conpadres & non se enbarga por ende el casamiento. Marido & muger desque fuessen ya casados si acaesçiese que el marido: oviese ante hijo de otra muger: o ella de otro marido aquellos que fuessen padrinos deste atal serien conpadres del padre & de la madre del & non del otro. E en tal razon como esta podrie acaesçer que vn ombre podria casar con dos mugeres que fuessen comadres la vna de la otra. Ca si acaesçiese que se le muriese la vna muger podria despues casar con la otra & non se enbargaria el casamiento por esta razon por que ellas fuessen comadres Ese mismo seria de la muger que podria casar con dos conpadres en la manera que dize de suso que podria casar vn ombre con dos comadres. E esto aviene por quel hijo es tan solamente del vno & non de amos a dos. Otra razon y ha por que podria vn onbre casar con dos mugeres que fuessen ellas comadres. E esto seria como si algund onbre fuese desposado & su esposa ante que se allegasse a ella carnalmente fuese madrina de alguno que sacase de pila o quel touiese quandol confirmasen ca en tal razon como esta la comadre de la esposa non es comadre del esposo. E esto es por que avn non se ayuntaron carnalmente. E porende si esta esposa muriese maguer que despues fuese fecho el conpadradgo ouiese que veer con ella bien podria por eso el esposo o el marido casar con la comadre de su esposa. Esso mesmo seria del esposo si ouiese alguno por hijado en la manera que dize de suso de la esposa. Ley quinta que departimiento ha entrel parentesco spiritual & el carnal & de cuñadia para no se enbargar el casamiento Non ha semeiança el parentesco spiritual con el parentesco carnal & de cuñadia. Esto es por que en el parentesco carnal & cuñadia ha quatro grados fasta que non puede ningund onbre nin muger casar con su parente nin con su parenta nin con su cuñada. Mas por que en el parentesco spiritual non ha grado ninguno por ende bien puede el padrino: o la madrina casar con el hijo: o con la hija de su ahijado. Otrosi bien puede casar el padrino o la madrina con hermana de su ahijada. E esto es por quel padrino /2/ nin la madrina non han parentesco con los hijos de sus conpadres nin de sus comadres: si non son aquellos que son sus ahijados nin otrosi con los hermanos de sus ahijadas. Mas solamente con sus ahijadas o con sus conpadres: o con sus comadres. E porende ningund onbre nin muger de los sobre dichos non pueden casar con aquel: o con aquella con quien ouiesen parentesco spiritual. Ley sesta de los que se mueuen engañosamente para seer conpadres de sus mugeres para se departir dellas quales no deue valer. Mal querencia fazen algunos onbres fazer tales cosas que son contra derecho. E porende touo por bien santa eglefia que si algund onbre maliçiosamente sacase su hijo: o hija de pila o lo touiese quando confirmasen a su alnado: o al alnada por aver ocasion de se partir de su muger por razon de conpadradgo que aquel que desta guisa lo fiziese que por tal engaño non se

pudiese departir de su muger como quier que peca grauemente el quel faze Esto mismo seria si lo fiziese por otra manera qual quier non metiendo mientes en ello cuydando que non era yerro de lo fazer pero razon y ha por que podria onbre baptizar su hijo asabiendas & non pecaria por ello nin se partiria de su muger por razon de conpadradgo. E esto seria como si alguno le ouiese a fazer por premia veyendo que se queria el niño morir: & lo baptizase ante que se muriese non viendo otro que lo baptizase. Ley setima que cosa es porhijamiento & quantas maneras son del & como enbarga el casamiento. Porhijamiento es vna manera de parentesco que estableçio el fuero de los legos por que se enbargan los casamientos sin las otras maneras de parentesco que son carnales & spirituales que dixemos en las leys ante desta porque se enbargan. E tal parentesco como este es dicho segund las leys alleganza derecha de porhijamiento que fazen los onbres entre si con grand deseo que han de dexar en su lugar quien herede sus bienes. E por ende resçiben por hijo: o por nieto: o por visnieto aquel que le non es carnalmente. E este porhijamiento: o parentesco atal se faze en dos maneras. La vna se faze por otorgamiento del rey: o del principe de la terra e es esta llamada en latin *arrogacio* que quier tanto dezir en romanze como porhijamiento de onbre que es por si & non a padre carnal. & si lo ha es salido de su poder & cae nueuamente en poder de aquel que lo porhija. Et tal porhijamiento como este se faze por pregunta del rey o del principe: en esta manera diziendo & a aquel que porhija a otro plaze te de rescebir a este por tu hijo legitimo & deue estonçe responder que le plaze. otro si deue preguntar aquel quel porhija plaze te de ser hijo deste que te porhija deue responder [fo. 13] que le plaze. E estonçe deue el rey dezir yo lo otorgo & deuel ende dar su carta. La segunda es la que faze por otorgamiento de qual quier iuez. E esta es llamada en latin *adopçio* que quiere tanto dezir en romançe commo porhijamiento de onbre que ha padre carnal & es en su poder del padre & porende non cae en poder de aquel quel porhija. E de la manera deste porhijamiento dezimos conplidamente adelante en el titulo de los porhijamientos. E por este parentesco atal enbargan se los casamientos. Ca el padre que porhija alguna muger o la resçibe por nieta: o por visnieta nunca puede con ella casar maguer se desfaga el porhijamiento. Esso mismo seria si alguna muger porhijase algund onbre por mandado del rey segund dize en la ley ante desta. Otrosi los hijos carnales non podrian casar con aquellos que porhijaron sus padres o sus madres mientras durase el porhijamiento. Mas si el porhijamiento se desfiziese bien podrian casar. pero si alguno porhijase muchos assi que entrellos ouiese varones & mugeres estos atales bien podrian casar vnos con otros quier se desfaga el porhijamiento o non. Ley otava que non pueden casar el porhijado con la muger de aquel que porhijo nin el porhijadol con la muger del porhijado. Entre el porhijado & la muger de aquel quel porhija nasçe cuñadia que enbarga el casamiento. Otrosi entre la muger del porhijado & de aquel quel porhijo: Ca tal cuñadia commo esta enbarga que el porhijado non pueda casar con la muger de aquel que porhijo nin otrosi aquel quel porhijo non

puede casar con la muger del porhijado quier se desfaga el porhijamiento o non segund dize en la terçera ley ante desta que se puede desfazer. E este parentesco o cuñadez que de haze segund mandan las leyes non enbarga tan solamente el casamiento mas desfaze lo si fuere hecho. E otrosi este parentesco: o cuñadez porque se enbargan los casamientos por razon de porhijamiento non se entiende que se enbarga entre otras personas si non entre aquellas que son nonbradas en esta ley & en la que es ante della. Titulo otauo de los varones que non pueden conuenir con las mugeres nin ellas con ellos por algunos enbargos que han en si mismos. OCasionados son algunos onbres: o mugeres de manera que non pueden conuenir vnos con otros & esto auiene por dos razones. La vna porque son ellos en si de tal manera que lo non pueden hazer. La otra por algunos malos hechos que los hazen. E porque de tal ocasion commo esta nasçe enbargo en los casamientos de guisa que los que assi son enbargados non pueden casar & avn si lo fuesen que se podrian por ello partir. Porende pues que en los titulos ante deste hablamos de los otros enbargos que nasçen en los /2/ casamientos por parentesco: o por cuñadez: o por conpadrado: o porhijamiento queremos aqui dezir deste que auiene por algunas destas razones sobre dichas. E mostraremos primeramente que cosa es aquella porque non pueden hazer esto: E de quantas maneras: & commo se enbarga el casamiento: E quando: & commo deuen partir los casamientos quando atal enbargo acaesçiere. Ley primera que cosa es aquella que enbarga el onbre de non poder yazer con las mugeres & quantas maneras son deste non poder. Flaqueza de coraçon: o de cuerpo de onbre: o de amos ayuntadamente es enfermedad: o enbargo de non poder yazer con las mugeres. E son dos maneras deste non poder. La vna es la que viene por fallestimio de natura assi commo el que es tan de fria natura que non se puede esforçar para yazer con las mugeres. E quando la muger a su natura çerrada que non puede el varon yazer con ella o quando son algunos enbargos por non ser de hedad assi commo los niños. La otra es que auiene por mal hecho por ocasion assi commo los que ligan haziendo les algund mal hecho o los que son castrados por ocasion o por mano de alguno. Ley segunda commo & quando se enbarga el casamiento por este non poder. *Inpotençia* en latin tanto quiere dezir en romançe commo non poder en dos maneras este non poder yazer con las mugeres por el qual se enbarga los casamientos se departen en dos maneras. La vna es que dura hasta algund tiempo. La otra que dura por sienpre. La que es a tiempo auiene en los niños que les enbarga que non pueden casar hasta que sean de hedad. Commo quier que se puedan desposar segund dize en el titulo de las desposaias. La otra manera que dura por sienpre en la que auiene a los onbres que son hijos de natura. E en las mugeres que son tan estrechas que por maestrias que les hagan sin peligro grande dellas nin por vso de sus maridos que se trabaian de yazer con ellas non pueden conuenir con ellas carnalmente. Ca por tal enbargo commo este bien puede santa eglesia departir el casamiento demandando lo alguno dellos & deue dar liçençia para casar al que non fuere enbargado. Ley terçera que deue ser

guardado de la muger que es estrecha al primero marido si despues que la departen del caso con el segundo. Cerrada seyendo la muger segund dize en la ley ante desta de manera que la ouiesen departir de su marido si acaesçiese que despues casase con otro que la conosçiese carnalmente deue la departir del segundo marido & tornar la al primero porque semeia que si con el ouiese fincado toda via tambien la pudiera conosçer commo el otro. Pero ante que los [fo. 13v] departan deuen catar si son semeiantes o eguales en aquellos miembros que son menester para engendrar. E si entendieren que el marido non lo primero non la mucho mayor que el segundo estonçe la deuen tornar al primero. Mas si entendieren que el primero marido auia tan grand miembro: o en tal manera parado que por ninguna manera non la pudiera conosçer sin grand peligro della maguer con el ouiese fincado por tal razon non la deuen departir del segundo marido porque pareçe manifestamente que el embargo que era entre ella & el primero marido duraua por sienpre. Ley quarta que los que son castrados non pueden casar. Castrados son los que pierden por alguna ocasion que les auian aquellos miembros que son menester para engendrar: assi commo si alguno saltase sobre algund seto de palos que trauase en ellos o ge los ronpiese: o ge los arrebatase algund osso o puerco: o can: o ge lo cortase algund onbre: o ge los sacase: o por otra manera qual quier que los perdiese. E porende qual quier que fuese ocasionado desta manera non podria casar. E si casare non vale el matrimonio porque el que atal fuese non podria conplir a su muger el debdo carnal que era tenuto de conplir le. E despues que los partiere santa eglefia puede la muger con otro casar si quier. Pero si acaesçiese que alguno despues que fuese casado o desposado por palabras de presente perdiese aquellos miembros de que hizimos emiente de suso por alguna de las ocasiones sobre dichas non se desfaze por esso el casamiento nin puede ninguno dellos casar otra vez biuiendo amos ados fueras ende si alguno dellos entrase en orden de religion ante que se ayuntasen en vno carnalmente. Ley quinta quando & en que manera se deue partir el casamiento que fuere razonado: o prouado tal non poder Hechizos o otro mal hecho haziendo algund onbre: o muger de manera que non se pudiesen ayuntar carnalmente con su muger o ella con el podria ser que tal mal hecho commo este que duraria por sienpre: o hasta algund tiempo & si por auentura se querellare alguno dellos o amos a dos ante alguno de los iuezes de santa eglefia diziendo que los departan por razon de tal embargo para ser sabidor aquel que los ha departir commo lo deue hazer & quando deue los dar plazo de tres años que biuan en vno. E tomar la iura dellos que se trabaian quanto pudieren para ayuntar se carnalmente. E si hasta este plazo non se pudieren ayuntar & lo querellare otra vez alguno dellos: o amos entiende que el embargo es para sienpre Pero antes que los departan deue los hazer catar a onbres buenos & buenas mugeres si es verdad que ha entre ellos tal embargo commo razonan. E de mas desto deue hazer iurar a cada uno dellos en esta manera al varon que iure a buena fe sin engaño que se trabaio & dio obra quanto pudo para yazer con ella mas que

lo non pudo /2/ acabar. E la muger otrosi que iure que non hizo engaño ninguno nin lo destoruo por ninguna manera que non yoguiese con ella su marido. E deuen iurar con el varon siete onbres buenos de sus parientes si los ouiere en aquel lugar: & si non con otros que crean que iuro verdad. E la muger deue iurar en essa misma guisa con siete parientes: o con otras siete buenas mugeres de aquel lugar. E despues desto deue los departir & dar liçençia a cada vno dellos que casen si quisieren. Ley sexta en que manera se deue entender el plazo de tres años que ponen a los que casan con los malefiçiadados para departirse. Frio seyendo algund onbre naturalmente de manera que non pudiese yazer con muger si acaesçiese que casase & se querellase alguno dellos ante el iuez de santa egleſia diziendo que los departan por tal razon de tal embargo deue les dar plazo de tres años & tomar la iura dellos & guardar todas las otras cosas que dize en la ley ante desta que deuen ser hechas & guardadas en los malefiçiadados ente que se departa el casamiento. E esto se entiende si la muger fuese virgen porque por su cuerpo pueda mostrar manifiestamente que en el tienpo de los tres años non la pudo conosçer. Mas si tal onbre que fuese frio de natura casase con muger corruta deue se entender dotra guisa. Ca si la muger desde que entendiese quel marido era assi embargado non lo querellase luego: o a lo mas tarde hasta vn mes si despues se querellare & el marido dixiere que non era assi & iurase que la conosçiera carnalmente. Estonçe non deue auer el plazo de tres años nin deue ser oyda sobre esta razon porque sospecha es contra ella que pues que tantos dias estuuu que non querello que ouo que veer con ella & porende deue ser creydo el marido & non ella. Pero si ella se querellase luego o ante del mes deuen la oyr: & darle plazo de los tres años & guardar todas las otras cosas que son dichas en la ley ante desta. Eſso mismo deuen hazer si el marido & la muger otorgase que auia entrellos tal embargo. Ley setima que departimiento a entre aquellos que son malefiçiadados & aquellos que son frios de natura. Malefiçiadados & frios de natura son dos maneras de onbres que son embargados para non poder casar segund dize en la ley ante desta. Pero ha departimiento entre ellos de guisa que si el que fuese frio de natura fuese partido de su muger por mandado de santa egleſia: O si despues casase con otra deuen lo partir de la segunda & hazer tornar a la primera. E esto es porque semeia que lo hizo en despreçio de santa egleſia casando engañosamente otra vez. Ca quien frio es de natura tambien lo es con la vna muger commo con la otra. Mas si el que fuese malefiçiado maguer [fo. 14] lo departiese santa egleſia de vna muger si despues casase con otra bien puede fincar con la esgunda & non deue tornar a la primera. E esto es porque podria ser malefiçiado a la primera muger & non a la segunda. Titulo noueno de los acusamientos que se hazen para embargar: o para partir el matrimonio. ACusamiento deue ser hecho ante los iuezes de santa egleſia para departirse los casamientos quando alguno quisiese mostrar las razones porque auia tal embargo entre algunos que fuesen casados porqual matrimonio ouiese a ser desfecho. E pues que en los titulos ante deste hablamos de los embargos que tuellen a los onbres que

non pueden casar: & si casaren por quales dellos deuen ser desfechos los casamientos. Conuiene que hablemos en este titulo de los acusamientos porque se departen los matrimonios E mostraremos primeramente quien puede acusar el casamiento. E porque razones. E ante quien E en que manera deue ser hecha la acusacion. E quales pueden testimoniar para desfazer el matrimonio: o para ayuntar lo. Ley primera quien puede acusar el casamiento & porque razones. La muger al marido & el marido a la muger pueden acusar el vno al otro para departir el casamiento si el embargo que es entrellos fuere atal que sea sin culpa assi commo si el varon fuese de fria natura o la muger de tan estrecha que el marido non pudiese yazer con ella. E si alguno dellos fuese legado: Ca por ninguno destos embargos non los puede otro acusar si non ellos mesmos porque ellos son mas sabidores ende que otro Pero si quisieren callar su embargo & biuir en vno non commo marido & muger para ayuntar se carnalmente mas commo hermanos pueden lo hazer. E esso mismo seria si algund onbre libre casase con sierua: o alguna muger libre casase con sieruo non lo sabiendo. Ca por tal embargo non los puede otro ninguno acusar si non ellos mismos el vno a otro. E la acusacion que fuese hecha por alguna de las razones sobre dichas non se entiende que es dicho propriamente acusamiento mas querella: o demanda porque aquellos que lo hazen vnos contra otros non son en tal pecado que por su culpa nasciese entre ellos aquellos embargos mas por mal hecho dotro: o por ocasion de natura: o por yerro cuydando casar con libre & casando con sieruo. Ley segunda ante quien deue ser hecha la acusacion en razon de adulterio & en que manera. Acusar se pueden avn en otra manera sin las que diximos en la ley ante desta el marido & la muger. Esta es por razon de adulterio & si la acusacion /2/ fuese hecha para departir los que non biuan en vno nin se ayunten carnalmente. E por tal razon non los puede otro ninguno acusar si non ellos mismos vno a otro & tal acusacion commo esta pueden la hazer tambien por si mesmos commo por personero & deue ser hecha antel obispo: o ante su ofiçial. E todo onbre que supiere que su muger le haze adulterio tenuto es de la acusar si entendiere que se non puede partir del pecado & que quiere vsar del. E si lo non haze peca mortalmente. Pero si entendiere que se parte del pecado & que haze penitencia del estonçe si la non quisiere acusar non peca. E avn touo por bien santa elesia que si alguno fuese partido de su muger por razon de adulterio de manera que non ouiesse a biuir en vno que si despues desto la quisiese perdonar el marido que lo puede hazer: E que biuiesen en vno & se ayuntasen carnalmente tambien commo si non fuesen departidos. Mas si la quisiese el marido acusar para quel diesse pena segund mandan las leyes de los legos. Estonçe puede lo otrosi hazer ante el iuez seglar. E si porauentura el marido non la quisiese acusar & ella non se quisiese partir de aquel mal hecho. Estonçe pueden la acusar sus parientes della los mas propincos: o otro qual quier del pueblo si ellos non lo quisiesen hazer. Ca touo por bien santa elesia que a la muger que tal pecado hiziese que todo onbre la puede acusar. Ca assi commo es defendido a todos comunamente que

ninguno non haga adulterio assi el que lo haze yerra contral derecho que tañe a todos. En todas estas maneras sobre dichas en estas dos leyes que pueden acusar el marido a la muger puede segund santa elesia acusar ella otrosi a el si quisiese & deue ser oyda tambien commo el. Adición. Esta ley es derogada en quanto dize que si el marido non la quisiere acusar que la puedan acusar sus parientes: o otro qual quier del pueblo por la ley .iij. titulo .vij. libro quarto del fuero de leyes que dize si el marido non la quisiere acusar nin quisiere que otro la acuse ninguno sea resçibido por acusador en tal hecho que pues el quiere perdonar a su muger este pecado no es derecho que otro ge lo demande nin sobrello acuse Ley terçera porque enbargos se puede acusar el casamiento que se departa. Carnal parentesco: o cuñadia hastal quarto grado auiendo entre algunos que fuesen casados: o auiendo otrosi entrellos parentesco spiritual assi commo conpadradgo o alguno de los enbargos porque non deuen casar. E si fueren casados que deue ser partido el casamiento por razon de pecado mortal que ha entre ellos por qual quier destos enbargos puede acusar el marido a la muger & ella a el que los departan. [fo. 14v] E si ellos se quisieren callar queriendo biuir en tal pecado pueden los acusar los parientes. E si ellos non lo quisieren hazer pueden los acusar otros quales quier del pueblo por la razon misma que diximos en la ley ante desta. Ley quarta quien non puede acusar el matrimonio. Infamado seyendo alguno de manera que non deua ser cabido su testimonio: O el que estuuiese en pecado mortal manifestamente: o quel pudiese ser prouada que esta en el ninguno destos: non puede acusar a otros porque departa el casamiento que fuere hecho entrellos fueras ende si pertenesçiese mas de hazer a ellos por razon de parentesco que a otros porque les touiese mas el mal estar del pecado en que biuiesen los que estuuiesen assi casados. E otrosi non puede acusar el matrimonio nin deue ser oydo el que lo hiziese con entençion por leuar algo de aquellos a quien acusa & non por otra razon. Nin otrosi non deue ser oydo el que ouiese ya resçibido dineros: o otra cosa quel diesen porque los acusase. Ca de ninguno destos non deue ser resçibida su acusaçion si estol fue prouado. Adición. Uey la ley segunda titulo .xx. libro quarto del fuero de leyes. Ley quinta porque razones non deuen ser oydos los que quieren acusar prouando el matrimonio para departir lo. Denunçiado seyendo publicamente en alguna elesia commo quieren algunos casar. E amonestando el clerigo a los que y estuuiesen que si enbargo sabian entre ellos porque non deuien casar que lo dixiesen hasta algund dia que les señalase si alguno dellos estuuiese delante quando esto fuese dicho & se callase: estonçe sabiendo que auia entre ellos tal enbargo & los quisiese despues acusar para partir el matrimonio despues que fuessen casados non deue ser oydo. Esso mismo seria maguer non estuuiese delante quando el clerigo denunçiasse al pueblo tal razon commo esta. Ca si lo supiese por otro que fue dicho en la elesia & si callare sabiendolo que auia entrellos atal enbargo despues que el casamiento fue hecho nol deue oyr fueras ende si mostrare escusa derecha que non oyo tal denunçiaçion assi commo si fuese sordo estonçe o si non

fuese de hedad o si lo oyese: o si lo supiese dotra manera: o fuese enfermo de guisa que non pudiese leuantar o demostrar el embargo que sabia entrellos: O si fuese tan lueñe de aquel lugar que maguer que lo oyese non pudiese venir ante que se casasen: o si callo estonçe por miedo que lo non podria prouar. E despues de tal casamiento hallo las prueuas: o si lo dexo porque otro alguno començo de los acusar que auien atal embargo porque no dueuian casar. E ante que lo prouase dexase /2/ ende por ruego quel hizieron: o por alguna cosa que dieron. Esso mismo seria si alguno dixiese que al tiempo que fue hecho la denunçiaçion nin ante quel casamiento fuese hecho que non sabia aquel embargo de que los quiere acusar maguer estuuiese delante quando la hizieron mas que lo apriso despues. Ca atal commo este deuel hazer iurar que assi es commo dize & que non lo haze maliçiosamente & deuen lo despues oyr: E nol pueden desechar que nol oyan maguer ouiese apreso quel embargo de que les acusa de alguno de aquellos que estuuiesen delante quando fue hecha la denunçiaçion & se callaron que los non quisieron acusar. E a qualquier de los sobre dichos que mostrare alguna destas excusas bien lo deuen oyr desde que el casamiento sea hecho. Le sexta que razones embargan el acusador del matrimonio de para non ser oyda su acusaçion. Adulterio haziendo alguno si quisiese acusar su muger. O a otra qualquier que hiziera otro tal pecado puedese defender la muger diziendo contra el que quiere prouar que el mismo hizo otro tal yerro & si lo prouare non deue ser oydo el acusado segund derecho de santa elesia. Otrosi quando alguno acusase a su muger que hiziera adulterio & ella dixiese que queria prouar que el mismol perdonara ya aquel yerro & que la auia despues resçibida por muger si esto prouare non deue el marido ser oydo. E otrosi non ser cabido la acusaçion daquel que el mismo trae su muger: o es mensaiero: o toma preçio porque haga el adulterio con alguno nin otrosi non deue ser cabida la acusaçion del que supo que alguna muger hiziera adulterio si despues de muerte de su marido casase el con ella & la quisiese acusar de tal yerro: o si despues quel caso con ella supo que hazia ella adulterio el consintio callandose & encubriendo lo. Concordança. Concuerta con esta ley la ley .iiij. titulo .vij. del fuero de leyes en quanto dize que lo puede desechar de la acusaçion si prouare que el hizo tal yerro & la ley .v. del dicho titulo en lo que dize si lo hizo por su conseio o mandado. Ley setima porque razones la muger casada que yoguiese con otro non haze adulterio nin la puede acusar por ello. Yaziendo algund onbre por fuerça con muger casada trauando della rebatosamente de manera que se non pudiese del anparar. E acaesçiese desta guisa non haze ella adulterio nin la podrian acusar por tal razon. Otrosi non pueden acusar a la muger con quien yoguiese algund onbre cuydando ella que era su marido aquel que con ella yazia. E esto seria commo si el marido se leuantase de noche del lecho de su muger por alguna cosa quel fuese menester [fo. 15] E estonçe otro alguno que yoguiese en la casa se fuese echar con ella & lo resçibiese ella cuydando que era su marido. Ca si en tal manera yoguiese con ella non la pueden acusar porende que hizo adulterio

fueras ende si ella fuese sabidor en alguna guisa de aquella enemiga o si lo hiziese maliçiosamente consintiendo despues de yazer con ella sabiendo que non era su marido. Ley otava que razones escusan las mugeres que non pueden sus maridos acusar por razon de adulterio. Saliendo de su tierra alguno que fuese casado para yr en hueste o en romeria: o a otro lugar alueñe de su tierra si acaesçiese que tardase mucho alla de guisa que hiziesen algunos creer a su muger que era muerto & si casase con otro en tal manera casando ella non la podrian acusar que hiziera adulterio maguer fuese biuo el marido primero ca escusala el non saber. Mas si despues que fuese casada con el segundo marido supiese çiertamente que era biuo el primero si despues que lo supiese fincase con el segundo o se ayuntase carnalmente si esto fuese prouado bien la podrien acusar. Otrosi non pueden acusar de adulterio a su muger el que se tornase hereie o moro: o iudio. E esto es porque hizo adulterio spiritualmente. E porende pues que pueden desechar de la acusaçion al que hizo adulterio carnalmente mucho mas lo pueden hazer al que lo hizo spiritualmente mudando su creença & porfiando en su maldad. E en otra manera non pueden acusar a la muger de adulterio & esto seria commo si algund iudio estuuiese casado con su muger que se partiese della segund manda la ley de los iudios dandol libelo de repudio. E despues desto se torna el cristiano & casase ella con otro iudio si acaesçiese que ella seyendo ya casada con el segundo marido si quisiese tornar & demandare por marido a aquel con quien fue casada primero que se torno cristiano ante que se casase con otra puede lo hazer. E el deue la resçibir & non la puede acusar de adulterio nin la puede desechar por tal razon que la non resçiba. Adiçion. Uey la ley .xi. titulo primero libro terçero del fuero de leyes que manda que non sean osados de casar hasta que sean bien çiertos de la muerte del marido. Ley nouena en quantas maneras se pueden hazer las acusaçiones para departir el matrimonio. Acusaçion para departir el matrimonio puede ser hecha en dos maneras. O la hara el que la haze simplemente commo en razon de querella: o demanda segund dize en la ley segunda deste titulo: o la hara de otra guisa acusando & obligandose apena segund mandan las leyes de los legos. E la acusaçion que se haze simplemente se parte en dos maneras. Ca o la hara sobre tal embargo /2/ porque se deua a departir el casamiento para sienpre: Assi commo por ser parientes o por algunos de los otros embargos porque deue ser departido el matrimonio. O lo hara por razon del embargo que los deuen departir tan solamente que non biuan en vno nin se ayunten carnalmente: assi commo sobre pecado de adulterio. E de cada vna destas maneras & sobre cada vna destes embargos mostraremos commo deue ser hecha la acusaçion. Ley dezena en que manera puede querellar la muger del marido: o el marido de la muger que los departan por tal embargo que es entre ellos. Quexa auiendo alguna muger de su marido por razon que fuese de fria natura o legado deue hazer su escrito o dezir le por palabra querellando se simplemente en esta guisa ante alguno de los iuezes de la santa elesia nonbrando lo señaladamente que se querella de su marido que non

puede yazer con ella & que pide quel departan del & quel den liçençia que pueda casar con otro ca quiere hazer hijos. E por esso dize de suso que tal querella commo esta deue ser hecha simplemente porque aquella que la haze non es tenuto de poner en el escripto la ora nin el mes nin el dia en que la haze assi commo en los otros libelos de las acusaçiones. E en esta manera se puede querellar el marido de la muger si ouiese en ella tal embargo porque non pudiese el yazer conella. Ley onze en que manera deue ser formado el libelo de la acusaçion para desfazer el casamiento por razon de su embargo Formarse deue el libelo de la acusaçion para departirse el casamiento para sienpre en esta manera Si acaesçiere que alguno entendiendo que biuia en pecado quisiese acusar su matrimonio mismo deue venir ante alguno de los iuezes de santa eglefia & dar su acusaçion en escripto diziendo Assi commo aquella muger con quien esta casado que es su parienta mostrando señaladamente en qual grado nonbrando alguna de las personas tambien de la vna parte commo de la otra onde desçendieron. E que quiere prouar que son parientes en tal grado que deue ser partido el casamiento & que pide que los departan. E si el marido o la muger non se quisiesen acusar el vno al otro queriendo biuir en su pecado qual quier de aquellos que an poder de acusar el matrimonio segund es dicho en las leyes deste titulo que quieren algunos acusar que los departan deuen poner en el libelo todas las cosas que dize en esta ley quando acusan algunos su matrimonio mismo. E todos los otros libelos que quieren algunos hazer para departir el casamiento por razon de los embargos que nasçen de la cuñadez o del parentesco spiritual o por razon de porhijamiento deue ser hecho en esta manera sobre dicha. [fo. 15v] Ley dezena que cosa es libelo & commo deue ser firmado quando acusa alguno el matrimonio simplemente para departir por razon de adulterio. Libello auemos nonbrado en las leyes ante desta muchas vezes. E porende queremos dezir que cosa es & dezimos que libello tanto quiere dezir commo carta en que escriue onbre la acusaçion. E si alguno quisiese hazer acusaçion simplemente por razon de adulterio para departir algunos que estuuiesen casados que non biuiesen en vno nin se ayuntasen carnalmente deue hazer el escripto desta guisa diziendo el marido contra la muger querellando se delante alguno de los iuezes de santa eglefia nonbrando su nonbre & de su muger a quien acusa que hiziera adulterio con tal onbre nonbrando lo señaladamente. E deue nonbrar la çibdad o la villa o el lugar en que lo hizo. E si fuere hecho en lugar poblado deue dezir en qual casa & a que parte della & en que mes. Mas non es tenuto de dezir la ora nin el dia en que fue hecho el adulterio si non quisiere. E deue dezir de mas desto que lo quiere prouar. E que pide quel departan della & quel mande quel torne aquello quel dio por razon de casamiento E deue otrosi dezir la ora & mes & el dia en que fue hecho el libeldo & quien es rey o prinçipe en aquella tierra & nonbrando otrosi el perlado de aquel lugar. E tal acusaçion commo esta bien la puede hazer por personero si grand menester fuere acaesçiendo tal embargo que por si mismo non la pudiese hazer. Concordança. Concuerta con esta ley la ley .v.

titulo .xx. libro quarto del fuero de leyes. Ley trezena en que razon se deue obligar a la pena del talion: o en que non: el que acusare el matrimonio por razon de adulterio. Obligar non se deue a pena de talion el que acusare su muger por razon de adulterio: o departimiento del lecho segund dize en la ley ante desta. E esto es porque maguer non prouase el adulterio tambien se cunple su voluntad para departir se della commo si lo prouase. Mas si la acusa apena segund manda el fuero de los legos. Estonçe se deue obligar apena de talion que quiere tanto dezir commo obligar a resçibir otra tal pena qual darian a la muger si el prouase el adulterio de que la acusa. E el libello de tal acusaçion commo esta deue ser hecha en la manera que dize en la ley ante desta quando acusan a la muger a departimiento que non biua con su marido nin se ayunte a el carnalmente. E deue y poner de mas que se obliga a la pena sobre dicha. En qual quier destas maneras de suso dichas en esta ley & en las de ante de la que puede acusar el marido a la muger puede ella otrosi acusar al marido si fuere menester /2/ Ca en tales acusaçiones commo estas el marido & la muger igualmente deuen ser iudgzados segund manda santa eglefia. Pero tal egualdad non deue ser cabida en todo ante iuez seglar segund las leyes de los sabios antiguos. Assi commo se muestra en el libro seteno en el titulo de los acusaçiones. Ley catorze que non deue ser resçibido el libello que mal fuere hecho. Mal formado seyendo el libello que alguno hiziese para acusar alguna muger de adulterio quier la acusase a departimiento del lecho: o a pena segund el fuero de los legos non deue ser resçibido libelo nin la muger non la deuen tener por culpada por razon de tal acusaçion. Pero si lo meiorase despues haziendol derechamente segund dizen las leyes deste titulo deuen ge lo resçibir: & oyr su acusaçion. Otrosi quando muchos fueren los acusadores del matrimonio non deuen ser todos oydos. Mas deuen escoger ellos mismos vno dellos qual touieren por bien que haga la acusaçion & aquel deue dar el libelo & deue ser oydo & no otro & si aquel fuere vençido non deue ser oydo otro sobre aquel adulterio. Otrosi ninguno non puede hazer acusaçion de adulterio para pena segund el fuero de los legos por letras que enbiase mas el deue venir por si mismo delante del iuez & acusar le dando el libelo de la acusaçion segund que es sobre dicho. Ley quinze quales pueden testimoniar para desfazer el matrimonio o para ayuntarlo. Testimoniar puede todo onbre que sea de buena fama sobre pleyto de acusaçion que sea hecha para departir el casamiento por razon de parentesco: o de cuñadez hasta el quarto grado porque dubdarian algunos sobre tal razon si podrien ser aduchos los parientes en testimonio Touo por bien santa eglefia de lo mostrar: E mando que si la muger acusase el marido o el marido a ella que eran parientes: o cuñados hasta el quarto grado sobre dicho que tambien fuesen resçibidos por testigos los parientes del marido commo de la muger para desfazer tal matrimonio. E touo por bien que estos fuesen ante resçibidos que otros porque meior saben ellos el parentesco que otros ningunos & se trabaian quanto pudieren para saber su linaie. Otro tal seria que estos sobre dichos deuen ante ser resçibidos en testimonio que

otros ningunos para desfazer tal matrimonio: si la acusaçion hiziese alguno su pariente dellos que estuuiesen casados o otro estraño qual quier. E lo que dize de suso en esta ley que deue ser guardado en los matrimonios que fuesen ya hechos. Esso mismo deuen guardar en los que se quisiesen casar denunciando alguno que auia entrellos tal embargo commo sobre dicho es. Ley diez & seys en que manera los [fo. 16] que demandan pleyto de casamiento pueden adozir sus parientes mismos en testimonio. Negando alguna muger en iuyzio que non hiziera pleyto de casar con aquel que la demandasse por esposa Si aquel que la demandasse pudiese esto prouar puede adozir en testimonio los sus parientes mismos en vno con los della. o los della tan solamente. o otros quales quier de buena fama. Pero si aquel demandase la muger por esposa non fuese tan rico nin tan onrrado nin tan poderoso nin de tan buen lineaie commo ella non puede adozir sus parientes en testimonio porque sospecharian contra ellos que querien acreçer onrra & pro de su pariente. Mas si fueren eguales en estas cosas sobre dichas bien pueden adozir aquel que la demanda por esposa en testimonio sus parientes con los dellas o con otros estraños. E si alguna muger demandase por esposo algund onbre & lo el negase en essa misma manera podria testimoniar contra el. Ley diez & siete en que guisa pueden testimoniar los parientes de aquellas que se quieren casar. Paladinamente seyendo hecha la denunciaçion commo quieren algunos casar segund dize en la ley deste titulo que comiença denunciando. si alguno dixiese estonçe que auia embargo entrellos de parentesco porque no deuia casar en tal razon commo esta pueden testimoniar. Otrosi los parientes de aquellos que quieren casar. Ca si ellos dixiesen en su testimonio que non eran parientes de manera quel casamiento se deuiere porende embargar contando alguno de los grados de la vna parte & de la otra: & iurando que assi era deue valer su testimonio & non deuen dexar de hazer el casamiento. Pero si despues que el casamiento fuese ya acabado quisiesen algunos acusar aquel matrimonio por razon de parentesco si lo prouase con otros que non fuesen parientes de los casados deuese desfazer el matrimonio fueras ende si aquellos parientes mismos que testimoniaron en la denunciaçion: o otros desse mismo lineaie testiguasen otra vez en la acusaçion que non auia entre ellos atal embargo. Ca si desta manera testimoniaren non desuariando de lo que dixieron primero: & fueron mas & meiores que los otros que dizen el contrario o tantos & tan buenos. el testimonio de los parientes deue valer: & non de los otros. E non deue ser desfecho el matrimonio. En la razon porque pueden ser aduchos otra vez los testigos en aquel mismo pleyto sobre que testiguaron ya es por que se camio la demanda. Ca primeramente testiguaron sobre la denunciaçion & despues sobre la acusaçion. Ley diez & ochena quales desposaias se embargan de ligero por el testimonio de los parientes & quales non. Ligeramente se embargan las desposaias que /2/ son hechas por palabras del tiempo que es por venir si non son firmadas por iuramento. Ca si el padre o la madre de alguno de los que assi fuesen desposados o alguno de los otros parientes que son çercanos dixiese: o fama fuese en aquel lugar

que tal embargo auia entre ellos porque non deuian casar non deue ser desfecho el casamiento. E esto es por que touo por bien santa egleſia que sobre tal razon commo esta que fuese cabido testimonio de vn onbre bueno & de vna buena muger o que se enbargase tal casamiento por la fama de aquel lugar. Mas si tal desposorio commo sobre dicho es fuese firmado por iura non seria creydo en su cabo ninguno destos suso dichos. Mas deuen caber el testimonio del vno dellos con otro: o con la fama de la vezindad: pero si el casamiento fuese acabado non lo deuen desfazer amenos de prouar el embargo aquel que acusa el matrimonio con tantos testigos & tales quales fueren menester para prouar esto. E lo que dize en esta ley se prueua que assi deue ser por vna regla que lo demuestra que muchas cosas enbargan el matrimonio ante que se haga que nol pueden desfazer despues que assi es hecho. Ley diez & nouena quales deuen ser los testigos para desatar el casamiento & en que guisa los deue iuramentar Tales deuen ser los que testimoniaren para desfazer el matrimonio que fuese hecho entre algunos por razon de qual embargo quier que sea sin pecado mortal & sin otra sospecha mala. E ante que digan el testimonio deuen los hazer iurar el iuez sobre los santos euangelios o en sus manos si fuere obispo: o clerigo missa cantano en esta guisa vos iuraes a dios & a santa maria & a mi sobre estos santos euangelios que sobre el parentesco: o otro embargo que dizen que es entre tal onbre & tal muger nonbrando a cada vno dellos por su nonbre sobre qual embargo quiere departir el matrimonio que es entre ellos que vos digaes verdad de lo que sabeys quier por vista quier por oyda de vuestros mayores o de otros & que por amor nin por desamor nin por don que aues resçibido nin atendes de resçibir nin por miedo nin por otra cosa que ser pueda que non digaes si non verdad & aquello que dixieredes en esta razon deste testimonio que crees que es assi. E ellos deuen responder que assi lo iuran & el iuez deue dezir que si lo hizieren assi que los ayude dios & si non que el los confunda & deuen responder amen. Ley veiente que los que testiguan por oidas que non deuen ser creydos. Coniurados seyendo los testigos segund dize en la ley ante desta si aquel embargo sobre que vienen los testigos para desfazer el matrimonio fuere por razon de parentesco si dixiere que aquello que testiguan que lo saben por oyda non deuen ser creydos nin vale su testimonio amenos de dezir que vieron & connoçieron algunas personas daquellos grados que cuentan onde dizen que desçendieron aquellos que estan casados & que se quieren partir & avn an [fo. 16v] menester que digan sus nonbres de aquellas personas que dizen que vieron & connoçieran & que digan señaladamente en que grado son parientes de aquellos que vieron departir. E avn ay otra razon porque non deue ser cabido su testimonio del que dixiere que lo sabe por oyda. Ca si dixiere que lo oyo a vn onbre solo & non mas non lo deuen creer maguer diga que lo oyo ante quel pleyto fuese començado & avn que dixiese que lo oyo a muchos despues quel pleyto fue començado & que non lo sabia dante: & non deue otrosi ser cabido su testimonio porque podrien sospechar contra el que fuera halagando: o rogando de alguna de las partes. Esso mismo

seria si dixiese que lo oyera a ombres de mala fama: o a otros quales quier que fuesen enemigos o mal querientes: o atales que si ellos mismos viniesen testimoniar que non rescibiran su testimonio. Titulo diez del departimiento de los casamientos. SObre viniendo alguno de los embargos que son dichos en el titulo ante deste porque se deua departir el matrimonio que es hecho entre algunos desde la querella o la acusacion fuere hecha & el embargo prouado segund dize en el titulo ante deste deue ser departido el casamiento por iuyzio de santa egleſia fueras ende si el embargo fuere sobre cosa que pertenesca a iuyzio de los legos assi commo sobre razon de adulterio: & pues que los titulos ante deste diximos de los embargos porque deuen ser desfechos los matrimonios: & de las acusaciones en que manera deuen ser hechas. Conuiene que digamos en este del departimiento del matrimonio que es llamado en latin *diuorçio* & mostraremos onde tomo este nonbre: & porque razones se puede hazer el departimiento entre el varon & la muger: & quien puede dar el iuyzio & en que manera deue ser dado. Ley primera que cosa es diuorçio & onde tomo este nonbre. *Diuorçio* en latin tanto quiere dezir en romançe commo departimiento. E es cosa que departe la muger del marido & el marido de la muger por embargo que ha entrellos quando es prouado en iuyzio derechamente. E quien de otra guisa esto hiziese departiendo los por fuerça o contra derecho haria contra lo que dize ihesu xpisto nuestro señor en el euangelio lo que dios ayunta non los departa onbre. Mas seyendo departidos por derecho non se entiende que los departe estonçe el onbre mas el derecho escripto & el embargo que es entrellos. E diuorçio tomo este nonbre del departimiento de las voluntades del onbre & de la muger que son contrarios en el departimiento de quales fueron o eran quando se ayuntaron. Ley segunda porque razones se puede hazer el departimiento que es entrel /2/ varon & la muger. Propiamente son dos razones & dos maneras de departimiento a que pertenesçe este nonbre de diuorçio commo quier que sean muchas razones por que departe aquellos que semeian que stean casados & non lo son por algund embargo que ha entre ellos. E destas dos es la vna religion la otra pecado de forniçio & por la religion se haze diuorçio en esta guisa. Ca si algunos que son casados con derecho non auiendo entre ellos ninguno de los embargos porque se deue departir el matrimonio si alguno dellos despues que fuesen ayuntados carnalmente la viniese en voluntad de entrar en orden & ge lo otorgase el otro prometiendo el que fincaua al siglo de guardar castidad seyendo tan vieio que non puedan sospechar contra el que hara pecado de forniçio & entrando el otro si en la orden desta manera se haze el departimiento para ser llamado propriamente diuorçio. pero deue ser hecho por mandado del obispo o de alguno de los otros perlados de santa egleſia que han poder de lo mandar. Otrosi haziendo la muger contra su marido pecado de forniçio: o de adulterio es la otra razon que diximos porque se haze propriamente el diuorçio seyendo hecha la acusacion delante del iuez de santa egleſia: & prouandol el forniçio: o el adulterio segund dize en el titulo ante deste. Eso mismo seria del que hiziese forniçio spiritualmente

tornase hereie: o moro: o iudio si non quisiere hazer emienda de su maldad: E la razon por quel departimiento que es hecho sobre alguna destas dos cosas religion & forniçio es propriamente llamado diuorçio. Mas que el departimiento que se haze por razon de otros embargos es porque maguer departe los que estuuieren casados segund dize en esta ley & en la de ante della sienpre tiene el matrimonio assi que non puede casar ninguno dellos mientras que biuieren fueras ende en el departimiento que fuese hecho por razon de adulterio que podria casar el que fincase biuo despues que muriese el otro. Ley terçera porque razones el que se haze cristiano o cristiana se puede departir de la muger o del marido con quien era ante casado segund su ley. *Contumelia creatoris*: que quiere tanto dezir commo denuesto de dios & de la nuestra fe: es en manera forniçio spiritual porque podria acaesçer que seria hecho diuorçio entre algunos que estuuiesen casados: E esto seria commo si algunos que fuesen moros: o iudios seyendo ya casados segund su ley se hiziese alguno dellos cristiano & el otro queriendo fincar en su ley non quisiere morar con el o si quisiese morar con el denostase antel muchas vezes a dios & a nuestra fe & tarase con el cada dia que dexase la fe de los cristianos & se tornase aquella que auia dexada. Ca por qual quier destas tres razones el cristiano: o la cristiana puede se departir del otro non demandando liçençia a ninguno: E puede casar con otro: o con otra si quisiere. Pero ante desto que se parta della: Deue llamar a onbres buenos [fo. 17] & hazer afrentos dellos mostrando los qual es aquel embargo porque se quiere partir della & sera menester que aquellos que llamare para esto que lo oyan ellos dezir & que sean ende çiertos porque lo pueda despues prouar con ellos sy menester fuere. Ley quarta que departimiento ha entre los casamientos que hazen los cristianos & los otros que son de otra ley. *Iniciatum ratuz consumatum*: tanto quiere dezir en latin commo cosa que ha comienço & afirmança: & acabamiento. E estas tres cosas ha en el casamiento que es hecho derechamente entre los cristianos & non las ha entre los otros casamientos que se hazen segund las otras leyes. Ca en los otros casamientos que hazen entre si los otros que non son cristianos non han mas de las dos destas tres cosas que son comienço & acabamiento mas non han la segunda cosa que es firmança. E por ende ha departimiento entre los casamientos que hazen los cristianos los de las otras leyes. Ca segund santa eglesia manda nunca el casamiento se destruye pues que es hecho derechamente maguer venga y diuorçio. Mas sienpre tiene en vida daquellos quel hizieron & nunca puede casar ninguno dellos mientras que biuiere el otro. Mas en los otros casamientos que se hazen segund las otras leyes auiene departimiento. assi commo por libello de repudio o por alguna de las otras razones que dize en la ley ante desta de manera que biuiendo el vno casara el otro. Ley quinta en que manera han los casamientos comienço & firmadunbre & acabamiento. An comienço los casamientos en los desposorios que son hechos por palabras de futuro: o de presente consintiendo derechamente el vno en el otro aquellos que se desposan. Pero en el desposorio que es hecho por palabras de presente a

tal firmeza que non se pueden departir los que assi fuesen desposados fueras ende en vna manera si alguno dellos entrase en orden de religion ante que se ayuntasen carnalmente segund dize el titulo de los casamientos. E resçibe el matrimonio firmadunbre & acabamiento quando el marido & la muger se ayuntan carnalmente de manera que sienpre finca firme el casamiento maguer acaesçiese que los ouiesen a departir por razon de adulterio segund dize en la ley que comiença propriamente. Ley sexta de los maridos que hazen forniçio despues que son partidos por sentençia de sus mugeres por razon de adulterio. Auiniendo que acusase alguno a su muger que hiziera adulterio de manera que lo prouase segund dize en el titulo ante deste & que diesen sentençia de diuorçio contra ella si despues desto hiziese forniçio el /2/ marido con otra muger por tal razon commo esta puede lo demandar la muger que torne a ella & deue la elesia apremiar que lo haga & non se puede escusar que non torne a ella maguer diga que fueron departidos por iuyzio de santa elesia. E esto es porque cayendo en semeiable pecado daquel que hizo su muger entiendese que renunçio la sentençia que era dada por el. Ley setena quien puede dar la sentençia del departimiento del matrimonio: o en que manera. Pronunçiada o dada deue ser la sentençia de diuorçio que se haze entrel marido & la muger por los arçobispos: o por los obispos de cuya iurediçion fueren aquellos que departen. E esto es porque pleyto departir el matrimonio es muy grande & muy peligroso de librar. E porende tal pleyto commo este & avn todos los otros spirituales grandes pertenesçen de librar mas a los obispos que a los otros perlados menores porque son mas sabidores o deuen ser para librar los mas derechamente. Pero si costunbre fuese en algunos lugares vsado por quarenta años de los librar los arçedianos: o los arçiprestes o algunos de los otros perlados menores que los obispos. bien lo pueden hazer. Esto se entiende si fueren letrados & sabidores de derecho: o tan vsados de los pleytos que lo sepan hazer sin yerro. E esso mesmo seria si el papa otorgase a algunos por su preuilleio que librasen tales pleytos commo estos. En aquella misma manera deue ser dado el iuyzio del departimiento del matrimonio que se deuen dar los otros iuyzios acabados assi commo se muestra en la terçera partida deste libro en el titulo que habla de las sentençias: commo deuen ser dadas. Ley otava porque razones pleyto de departir casamiento non deue ser metido en manos de arbitros. *Arbitros* son llamados en latin onbres en que se abienen algunos para meter en su mano algund pleyto que lo libre segund su aluedrio poniendo pena a las partes. E defiende la santa elesia que en mano de tales onbres non sea metido pleyto de departimiento de matrimonio quier sean clerigos: o legos nin avn que fuesen obispos E esto es por duas razones La vna porque todo pleyto que es metido en mano de arbitros non se puede acabar si non por miedo de pena & non deue ser puesta en pleyto de matrimonio. Ca el matrimonio deue ser libre & quito de toda manera de premia & porende los arbitros non pueden tal pleyto librar. La otra razon es porque el matrimonio es spiritual & fue estableçido primeramente por nuestro señor dios segund dize en el titulo de los

casamientos. E porende tal pleyto commo este non lo puede otro librar si non aquellos que tienen lugar en la iglesia de nuestro señor ihesu xpisto & que han iurisdición para hazer lo. Titulo onze de los dotes & de las donaçiones & de las arras. [fo. 17v] DOtes & donaçiones & arras se dan en los matrimonios El marido a la muger el vno al otro quando se casan. E fueron hallados de comienço porque los que se casan ouiesen con que biuir & pudiesen mantener & guardar el matrimonio bien & lealmente. E porque tales dotes & donaçiones & arras commo sobre dicho es se hazen a las vegadas en los desposorios & a las vegadas despues que los casamientos son acabados. E avn porque maguer sean otorgados non son estables si auiene despues departimiento por todas estas razones conuiene que hablasemos. primeramente de los matrimonios & de los embargos porque deuen ser departidos. E esto es porque los dotes & las donaçiones & las arras quando el casamiento se parte se ganan o se pierden. Onde pues en los titulos ante deste hablamos de los matrimonios & de todas las cosas que les pertenesçen tambien por ayuntar los commo por departir los conuiene que digamos en este de los dotes & de las donaçiones & de las arras. E primeramente que cosa es dote & donaçion & arra que se haze por razon de los casamientos. E en que tiempo se pueden hazer E quantas maneras son dellas E quien las puede hazer & commo: E de que cosas & a quien pertenesçe el pro o el daño de las cosas que son dadas en qual quier destas razones que diximos quando son cresçidas: o menguadas o vençidos por iuyzio. E por quales razones gana el marido la dote quel hizo la muger: o ella la donaçion quel hizo el marido por razon del casamiento. E si puede la muger demandar la dote que dio al marido mientras que durare el matrimonio & a quien deve ser entregada si ella muriere. E quando & que despensas puede contar: & auer el marido quando la entregare. Ley primera que cosa es dote & donaçion & arra & en que tiempo se pueden hazer. El algo que da la muger al marido por razon de casamiento es llamado dote & es commo manera de donaçion hecha con entendimiento de se mantener. E ayuntar el matrimonio con ella & segund dizen los sabios antiguos es commo propio matrimonio de la muger. E lo quel varon da a la muger por razon de casamiento es llamado en latin *donaçion proter nunçias* que quiere tanto dezir commo donaçion que da el varon a la muger por razon que casa con ella & tal donaçion commo esta dizen en españa propriamente arras. Mas segund las leyes de los sabios antiguos esta palabra de arra ha otro entendimiento porque quiere tanto dezir commo peño que es dado entre algunos porque se cunpla el matrimonio que prometieron de hazer. E si por aventura el matrimonio non se cunpliese que fíncase en saluo el peño aquel que guardase el prometimiento que auia hecho & que lo perdiese el otro que non guardase lo que auia prometido. Ca commo quier que /2/ pena fuese puesta sobre pleyto de matrimonio non deve valer. pero peño: o arra o postura que fuese hecha en tal razon deve valer. E estos peños se vsaron a dar antiguamente en los casamientos que son por hazer. Mas los dotes & las donaçiones que haze el marido a la muger & la muger al marido assi commo de suso

diximos se puede hazer ante que el matrimonio sea acabado: o despues. E deuen ser hechas egualmente fueras ende si fuese costunbre vsado de luengo tienpo en algunos lugares de las hazer de otra manera E si porauentura despues que el matrimonio fue acabado lo marido quisiere creçer la donaçion a la muger: o la muger la dote al marido puede lo hazer egualmente assi commo sobre dicho es. Ley segunda quantas maneras son de los dotes & de donaçiones & de arras. *Auentiçia & profetiçia* llaman en latin a dos maneras que son de dote & aquella es dicha auentiçia que da la muger por si misma de lo suyo a su marido: o la que da por ella su madre: o alguno otro su pariente que non sean de aquellos que suben o desçenden por la liña derecho Mas de los otros assi commo tio: o primo: o otro qual quier pariente: o estraño. E es llamada auentiçia porque viene de las ganancias que hizo la muger por si misma: o de donaçion quel dieron que viene dotra parte que non es de los bienes del padre nin del abuelo nin de los otros parientes que suben por liña derecha onde ella desçende E la otra manera de dote es llamada profetiçia & dizen le assi porque sale de los bienes del padre: o del auuelo: o de los otros parientes que suben por liña derecha. Mas si el padre deuiese algo a la hija: o lo diesse por su mandado della a su marido en dote maguer pagasse el padre tal dote commo esta de sus bienes propios non seria por ello llamada profetiçia mas auentiçia. E esto es porque non ge la da assi commo padre mas assi commo ge la daria otro estraño. E esso mismo seria si algund otro diesse al padre alguna cosa que diesse en dote: & su hija que maguer el padre la diesse al marido della non seria profetiçia mas auentiçia. Otrosi dezimos que de donaçion o de arra que son dos maneras. La vna es lo que da el marido a la muger por razon de la dote que reçibio della. assi commo de suso diximos. La otra es lo que da el esposo a la esposa francamente a que dizen en latin *esponsalicia largitas* que quiere tanto dezir commo donadio de esposo & este donadio se da ante que matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donaçion que haze el marido a la muger & la muger al marido despues que el matrimonio es acabado & tal donaçion commo esta defienden las leyes que non se haga. E la natura de cada vna destas donaçiones se muestra en las leyes deste titulo. Ley terçera de la donaçion que haze [fo. 18] el esposo a la esposa: o ella a el: assi commo de ioyas o de otras cosas. *Sponsaliçia largitas* en latin tanto quiere dezir en romançe commo don que da el esposo a la esposa: o ella a el francamente sin condiçion ante que el matrimonio sea conplido por palabras de presente. E commo quier que tal don commo este se diese sin condiçion. Pero sienpre se entiende quel deve tornar aquel quel resçibe si por su culpa finca que el matrimonio que non se cunpla. Mas si por auentura acaesçiese que non se cunpliese muriendo ante alguno dellos en tal caso commo este ha departimiento. Ca si se muriere el esposo que hizo el don ante que besase la esposa deve ser tornada la cosa quel fue dada por tal donadio commo este a sus herederos del finado. Mas si la ouiese besada non les deve tornar saluo de la meytad & la otra meytad deve fincar a la esposa & si acaesçiese que la esposa hiziese dono a

su esposo que es cosa que pocas vegadas auiene porque son las mugeres naturalmente cobdiçiosas & auariçiosas. E si muriese ella ante que el matrimonio fuese acabado: Estonçe en tal caso commo este quier sean besados o non deue tornar la cosa dada a los herederos de la esposa E la razon porque se mouieron los sabios antiguos en dar departido iuyzio sobre estos donadios es esta porque la desposada el beso a su esposo & non se entiende que lo resçibe del. Otrosi quando resçibe el esposo el beso ha ende plazer & es alegre & la esposa finca enuergonçada. Concordança. Concuerta con esta ley la ley .v. titulo .ij. libro terçero del fuero de leyes. Ley quarta quales donaçiones non valen que el marido & la muger hazen entre si despues quel matrimonio fuere acabado en que manera se pueden desfazer. Durando el matrimonio hazen a las vegadas donaçiones el marido a la muger: o ella al marido non por razon de casamiento mas por amor que an de consuno vno con otro. E tales donaçiones commo estas son defendidas que las non hagan porque non se engañen desposandose el vno al otro por amor que an de consuno & por que el que fuese escaso seria de mejor condiçion que el que es franco en dar. E porende si las hizieren despues que el matrimonio es acabado non deue valer si el vno se hiziere por ello mas rico. E el otro mas pobre fueras ende si aquel que hiziese tal donaçion nunca la reuocase nin lo desfiziese en su vida. Ca estonçe fincaria valedera. Mas si reuocase la donaçion en su vida el que la hiziese diziendo señaladamente tal donaçion commo esta que hize a mi muger non quiero que valga: o si callase non diziendo nada & la diese despues a otro: o la vendiese: o si muriese aquel que /2/ resçibiera la donaçion ante daquel que la hizo desatar seria por qual quier destas razones la donaçion primera. Adiçion. Remitase esta ley por la ley del fuero de leyes libro terçero ley .iij. titulo. segundo. Ley quinta porque razones valen las donaçiones que el marido & la muger se hazen vno a otro. Cosas ha & razones en que valdria el donadio que hiziese el marido a la muger o ella al marido durando el matrimonio. E esto podria acaesçer en dos maneras. La vna es commo que da el que da la donaçion & non se haze por ella mas pobre & aquel a quien la da se haze por ella mas rico E esto seria commo si algund onbre: o muger hiziese su heredero algund onbre casado diziendo assi yo hago mi heredero atal onbre nonbrando lo señaladamente. E mando que quando el finare que este heredamiento quel yo do que finque a su muger. Ca si el marido della ante que entrase entenençia de aquella heredad la diese a su muger valdria tal donaçion. E esto es que non seria el porende mas pobre pues que non era avn entenençia del heredamiento & non se le mengua ninguna cosa del patrimonio que auia ante. E esso mismo seria si alguno en su testimonio mandase al marido alguna cosa assi casa: o viña: o heredad en la manera sobre dicha. E despues la diese a su muger ante que fuese apoderado della. Otro tal seria si el marido diese a la muger alguna cosa que non fuese suya que valdria la donaçion para poder la ganar la muger por tienpo. E esso mismo seria que valdria la donaçion que fuese hecha en alguna otra manera semeiante destas entrel marido & la muger. Ley

sexta de que cosas podrian hazer donaçion el marido & la muger vno a otro maguer el matrimonio fuesse acabado. Non enpobreçiendo el que hiziese la donaçion por razon della. E non enriqueçiendo mas por ella aquel a quien la diesen. E la otra manera de que hizimos emiente en la ley ante desta que valdria la donaçion que hiziesen el marido a la muger el vno al otro durando el matrimonio. E esto seria commo si vno dixiese al otro quel daua alguna sepultura suya en que se soterrase: ol diese: ol comprase lugar en que la hiziese: ol diese heredad alguna en que hiziese alguna iglesia o monesterio: ol diese renta de alguna heredad o dineros: o otra cosa quel diese por luminaria a alguna iglesia tales donaçiones commo estas o otras semeiantes dellas deuen valer porque aquel a quien las dan non se aprouechan dellas en su vida. Otrosi porque son dadas en manera que se torna en seruiçio de dios. Ley setena que las donaçiones & los dotes que son hechos por razon de [fo. 18v] los casamientos deuen ser en poder de marido para guardarlos & aliñarlos En posesion deue meter el marido a la muger de la donaçion quel haze & otrosi la muger al marido del dote que le da & como quier quel vno meta al otro entenençia toda via el marido deue seer señor & poderoso de todo esto sobre dicho & de reçeibir los frutos de todo comunalmente tan bien de lo que da la muger como de lo que da el marido para gouernar a si mismo & a su muger & a su conpañia & para mantener & guardar el matrimonio bien & lealmente pero con todo esto non puede el marido vender nin enajenar nin mal meter mentira que durare el matrimonio la donaçion que el dio a la muger nin la dote que reçeibio della fueras ende si la diere apreciada E esto deue seer guardado por esta razon por que si acaesçe que se departa el matrimonio que finque a cada vno dellos libre & quito lo suyo para hazer dello lo que quisiese e a sus herederos si se departiese el matrimonio por muerte. Ley otava quien deue dar las dotes Estableçidas deuen ser las dotes en maneras muchas que tales ya que las estableçen de su voluntad asi como la muger que la puede dar por si misma a su marido: o otro qual quier que la de en esta manera en nonbre della: E otros y ha que son tenudos de las dar por premia maguer non quieran asi como el padre quando casa su hija que tiene en su poder. Ca quier aya algo de lo suyo dotra parte o non tenudo es el padre de la casar & de la dotar. Otrosi el abuelo de parte de padre que ouiere su nieta en poder tenudo es de la dotar quando la casare maguer non quiera si ella non ouiere de lo suyo de que da pueda dar la dote por si. pero si ella ouiere de que la dar non es tenudo el abuelo de la dotar si non quisiere de lo suyo mas deue la dotar de lo della. Eso mismo serie del visabuelo que douiese visnieta en su poder. Ley nouena quales deuen ser apremiados de dar dotes a las mugeres quando las casaren & quales non. Costreñir nin apremiar non deuen a la madre que dote a la hija como quier que lo pueden hazer al padre segund dize en la ley ante desta mas puede la ella dotar de su voluntad: si quisiere pero si la madre fuese hereja o iudia o mora: pueden la apremiar que dote su hiza aquella que fuese xpistiana. Otrosi qual quier ombre que tenga en su poderio: o en su guarda alguna mançeba con todo lo suyo que fuese ya de

hedat para casar pueden lo apremiar que la case & que le establezca dote segund fuere la riqueza que avie ella & la nobleza de aquel con quien la casa. Casi mas estableçiese por dote de lo que ouiese la mançeba non valdrie E qual quier de los sobre dichos en esta ley & la ante della que defendiese que non casase alguno dellos que touiese: en poder & queriendo ella casar E seyendo de hedat /2/ que lo pudiese hazer: o maliçiosamente mouiendo se por que se siruiese del & de lo suyo & nol quesiese catar casamiento a tal como este deuel apremiar el iuez de aquel lugar quel casase & que dote segund que es sobre dicho. Ley dezena en quantas maneras se pueden dar las dotes. *Stipulaçion* es llamado en latin prometimiento & es otra manera por que se puede estableçer la dote. Esto serie como sy dixese alguno a la muger con quien casase prometedes de me dar en dote tal viña vuestra: o tal heredat: o tantos marauidis que vos a dar tal onbre diziendo ella prometo en tal manera: o por tales palabras se estableçiese la dote por estipulaçion & avn se estableçe la dote por otra manera que es llamada en latin *poliçitaçio* que quiere tanto dezir como prometimiento simple que se haze: en vno con la donaçion. E esto serie como si dixese la muger al marido estos marauidis o esta casa: o esta viña: o otra cosa qual quier quel diese vos prometo por dote & douos las luego E avn se estableçe la dote: en otra manera diziendo la muger asi que promete al marido de dar alguna cosa en dote nonbrandola señaladamente & que la dara a el o a otro alguno En nonbre del. E en tal manera maguer la de al otro el marido se entienda que la reçibe. E por ende es tenuto de responder por ella si menester fuere. Ley onzena como las dotes se pueden dar llanamente con postura o sin ella. Puramente se puede estableçer la dote o con condiçion. E puramente se: entiende que es estableçida quando dize la muger al marido o a otro en nonbre del que haze pleito de dar le por dote çient marauidis o otra cosa nonbrandola señaladamente. E con condiçion que haze quando dize la muger al marido: o otro por ella que promete o haze pleito de darle alguna cosa por dote si se cunpliere el matrimonio. E tal condiçion como esta siempre se entiende quier sea nonbrada o non. Ley doze que los que han de dar los dotes deuen señalar plazo a que las den. Señalar pueden dia: o tiempo cierto en que den la dote aquellos que hazen pleito para dar la: o estableçer pueden que se dado en tiempo cierto. E çierto dia pueden señalar como si dixesen el que promete de la dar que haze pleito que la de en tal dia nonbrandolo señaladamente. E a vn tiempo çierto serie como si dixese que promete de le dar en esse año mismo en que haze el pleito. E este año entiendese que deue seer començado a contar en el dia en que hazen las bodas & non ante maguer fuesel pleito fecho ante que las fiziesen. E en tiempo non çierto serie: como si dixese alguna muger o otre por ella prometo [fo. 19] de dar a la sazón que muriere por dote çient marauidis e en esto ha departimiento. Ca si la muger estableçiese dote a su marido en esta manera no valdrie. E esto es por que prometio de la dar en tal tiempo que no ternie ya estonçe el matrimonio nin otrosi no se podrie el marido della aprouechar. Mas si otro qual quier la estableçiese diziendo asi prometo de vos dar

en nonbre de dote para vuestra muger tantos maraudis a la sazón que yo fincare estonçe valdrie tal prometimiento. Ca podrie seer que aquel que los prometio que morire en tal sazón que ternie el matrimonio entre aquellos a quien la manda. Ley trezena quales dotes se pueden dar de mano sin plazo ninguno. *Tradere* en latin tanto quiere dezir en romanze como dar. E esta es otra la manera en que se estableçe la dote. E esto es como si la muger: o otro por ella diese luego de mano a su marido e a otro en nonbre del alguna cosa por dote quier fuesse mueble: o rayz no ge la prometiendo nin haziendo pleito dotro manera de ge la dar mas dando ge la luego de mano: o apoderando lo della. E lo que dezimos de suso que si la diese a otro en nonbre del marido entiendese si el lo oviere por firme. Ca en tal razón si el marido no lo ouiese por firme & se perdiese la dote el peligro serie de la muger & no del marido. En otra manera se estableçe avn la dote. E esto serie como si el marido fuese debdor de la muger & le dixiese otorgades que me dedes en dote tantos maraudis o tal cosa que vos yo avia a dar & dixiese ella otorgo lo y elo por firme & so ende pagada assi como si los oviese reçebidos. E eso mesmo serie si el marido fuese debdor a otro onbre qual quier: & el quitase el debdo en esta manera sobre dicha dando ge la por dote en nonbre de aquel la muger con quien casa. Ca estonçe finca aquella debda al marido por dote de su muger. Ley catorze de que cosas se pueden dar las dotes. Asignada o estableçida puede seer la dote tambien en las cosas que son llamados rayz como en las que son dichas mueble de qual natura quiere que sean. pero si la muger quisiese dar dote a su marido de cosa que fuese rayz & si ella fuese menor de veynte & çinco años no lo puede hazer pero si maguer ouiese guardador amenos de lo hazer saber al iuez de aquel lugar que ge lo otorgue. Mas si quesiese dar la dote de las cosas muebles puede lo hazer con consentimiento de aquel que ha en guarda a ella & a sus cosas & no ha por que lo dezir al iuez del lugar. Ley quinze que la muger puede dar en dote a su marido la debda quel deue. Obligado seyendo algund debdor debdo que deua alguna muger si ella quisiere casar bien puede mandar aquel su debdor que de en dote a su /2/ marido aquello que deuia a ella. E esto se entiende si el otro conosçiere: el debdo & prometiere al marido que ge lo pague. E esta es otra manera en que se estableçe la dote que es llamada en latin *delegaçio* & en tal razón como esta ha departimiento. Ca si el debdor fuese padre: o abuelo: o visabuelo maguer fuese negligente: el marido en no apremiar por iuyzio a alguno destes sobre dichos que pagasen la debda no serie del el peligro de la dote si viniese despues a pobreza el que lo deudiese de manera que no ouiese de que lo pagar. mas serie el peligro de la muger. Ca si por tal razón como esta quisiese demandar la dote a su marido mientras que fuere biuo: o despues que fuere muerto a su heredero por que no quiso costringir por ella en iuyzio alguno de los sobre dichos no deue seer oyda por que los hijos & los yernos non deuen apremiar a sus padres nin a sus suegros asi como a otros estraños. Mas si la muger dotase a su marido en la debda quel deudiese otro debdor que no fuese de los parientes que de

suso ouemos dicho podrie y acaesçer departimiento en esta manera. Ca o serie el debdo de premia o de voluntad. E si fuese de premia assi como si ge lo deuiesen de cosa que ouiese vendido o enprestada al debdor: o por otro debdo semeiante destos que fuese tenuto por premia de lo pagar. Si qual quier destos debdedores fuese el marido negligente en de mandar el debdo mientras que ouiese de que lo pagar & si despues viniese a pobreza que pagar no lo pudiese: en tal razon serie en peligro del marido & serie tenuto el: o su heredero de responder a la muger de tal dote quando se partiese el casamiento. E si el debdo fuese de voluntad asi como si alguno de su grado & sin premia ninguna ouiese prometido de dar alguna cosa mueble: o rays a la muger en esto podrie acaesçer que aurien departimiento desta guisa. Ca o serie çierta cosa aquello quel prometiese o no E si fuese çierta cosa & dixiese la muger al marido dono vos en dote tantos marauidis que me deue tal ombre & mandol que vos los de. el debdor prometiese çiertamente de los dar si el marido no demandase tal dote como este de mientras que ouiese de que le pagar el que la deuie: si despues viniese a pobreza el marido es el peligro della & es tenuto de la dar a la muger si el casamiento se partiere. E si fuese de cosa no çierta como si dixese la muger al marido do vos por dote çient marauidis que me mando tal onbre E mando que vos los de & el debdor dixese al marido yo vos los dare aquello que deuo a vuestra muger no diziendo çiertamente quanto en tal manera es el peligro de la muger: quanto en aquello que se pierde della & no del marido maguer sea negligente en demandarla. Ca en tal razon como esta avn que la muger demandase tal debdo no seria tenuto el debdor de dar le mas de aquello que el pudiese. Ley diez & seys quales dotes pueden [fo. 19v] ser apreçiadadas quando las dieren si ouieren engaño en el apreçiamiento que deue ser desfecho. Apreçiada deue ser la dote quando la estableçen o puede ser que la no apresçieron. E apreçiada seria como quando dixiese el que la da do uos tal casa o tal viña en dote & apreçiola en çient marauidis. E no seria apreçiada como si dixiese simplemente el que la da do uos tal heredad o tal casa en dote. E si la dote fuese apresçiada segund que es sobre dicho & la apresçiasen por mas: o por menos de lo que valiese si se sentiera por engañado alguno dellos puede demandar que sea desfecho el engaño tambien el que da la dote como el que la resçibe. E esto se entiende que deue ser guardado en la dote tan solamente Ca en quanto quier que sea hecho el engaño en mas o en menos de lo que vale la cosa sienpre deue ser desfecho mostrando el engaño segund que es dicho aquel que se tiene por engañado. Mas esto no es entre los pleytos ca no es tenuto de desfazer el engaño el que lo hiziese fueras ende si montase mas o menos dotro tanto del presçio derecho que valia la cosa. E esto seria como si alguno vendiesen la cosa que valia veynte marauidis por quarenta y vno o la que valia quarenta por dize & nueue. Ley dize & siete de los bienes que ha la muger apartadamente que non son dadas en dote a que dizen en latin *palaferna*. *Palaferna* son llamados en griego todos los bienes & las cosas quier sean muebles o rayzes que retienen las mugeres por si

apartadamente & no entran en cuenta de dote & como este nonbre *palaferna* que quiere tanto dezir en griego como a çerta & *ferna* que es dicho por dote que quiere tanto dezir en romançe como todas las cosas que son yuntadas & allegadas a la dote E todas estas que son llamadas en griego *paraferna* si la diere la muger al marido con entençion que aya el señorio dellas mientras que durare el matrimonio auer lo a bien asi como las quel da por dote. E si los no diere al marido señaladamente nin fuere su entençion que aya el señorio en ellas sienpre finca la muger por señora dellos Eso mesmo seria quando fuesen en dubdas si las diera al marido o no. E todas estas cosas que son dichas paraferna an tal preuilleio como la dote. Tambien asi como todos los bienes del marido son obligados a la muger si el marido en agena o mal mete la dote asi son obligados por la palaferna a quien quier que pasen. E maguer que tal obligaçion como esta no sea hecha por palabra entiende se que se haze tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido reçibe la dote: o las otras cosas que son llamadas palaferna son obligados por ende a la muger todos sus bienes tambien los que ha estonçe como les que aura despues. /2/ Ley dize & ocho si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas o menoscabadas quien deve auer la mejoría o pechar el menoscabo. Acresçida o menguada podrie seer la dote: o el arra. E porende queremos aqui mostrar a quien pertenesçe el pro o el daño della. E dizimos que si la dote que diere la muger al marido fuere apreçiada asi como de suso es dicho si se mejorare o se pejorare despues al marido pertenesçe el pro & el daño della fueras ende si el mejoramiento o la peoria acaesçiese ante que las bodas ouiesen fechas. Ca estonçe el daño & el pro serie de la muger. E esto es por que tal donaçion como esta es fecha su condiçion que es tal si el casamiento se cunple. Ca maguer fuese: estimado como sobre dicho es no valdrie si el casamiento no se cupliese. E porende fasta que las bodas sean fechas a la muger pertenesçe el daño & el pro de la dote maguer el marido sea tenedor della. Mas si apresçida o estimada no fuese la dote quando la diese la muger al marido. Estonçe pertenesçe el daño o el pro de la dote a la muger en qual quier tienpo que venga fueras ende los frutos & la pro que viniese por razon dellos que lo deve auer el marido para mantener el casamiento. E si quando la muger estableçe la dote a su marido lo hiziese desta guisa diziendo asi quel daua vnas casas en dote & que las apresçiaua en dozientos marauidis en tal manera que si el casamiento se partiese que fuese en escogençia del marido de tornar las casas: o dozientos marauidis desta guisa seyendo estableçida la dote & el pro & el daño que ende viniese serie de la muger & no del marido. Si el marido escogese de dar le las casas quier fuesen enpeoradas o mejoradas fueras ende si la muger pudiese prouar que por culpa del marido avino daño en aquello quel dio por dote: o si por auentura el marido resçibiese sobre si todo el daño que aviniese en la dote quando ge la dio la muger. Ley diez & nueue quando pertenesçe el daño de las cosas que son dadas en dote a la muger & non al marido. Señalando la muger al marido su dote en casa: o en viña o en otra heredad apreçiandola si touiere para si la escogençia de tomar lo

quel da por dote o aquello por que lo apreçia si se partiese el casamiento & no otorgase la escogencia al marido segund dize en la ley ante desta el daño o el pro que y viniese si fuere cresçida o menguada serie della & no del marido. E podrie seer que quando estableçiese la muger la dote que tal escogencia como sobre dicha es que no dirie que la ternie para si nin que la daua al marido mas quel daua tal cosa en dote & apreçada por tantos marauidis & que este apreçiamiento hazie por que si la cosa que daua en dote se enpeorase que sopiesen quanta era la peoria a razon de aquel apreçiamiento. E en esta manera avn serie el pro [fo. 20] o el daño que y acaesçiese de la muger & no del marido. Ley veynte a quien pertenesçe el daño o el pro de las sieruas que fuesen dadas en dote si se meiorase o se enpeorase o muriese. *Ancilla* tanto quiere dezir en latin: como sierua en romançe. E por que acaesçe a las vegadas que las mugeres dan sieruas en dote a sus maridos porende queremos & dizemos aqui dellas que si la muger diera alguna sierua a su marido e la apreçiare quando ge la diere & el prometiere del dar el apresçiamiento della si el casamiento se partiese por muerte: o por iuyzio que en tal caso como este el pro o el daño que aviniere por razon de aquella sierua sera del marido. E avn si acaesçiese que atal sierua ouiese hijos despues que fuese dada: en dote serien otrosi del marido mas si por aventura rescibiese el marido sobre si el peligro tan solamente del enpeoramiento & no de la muerte. o de la muerte & no del enpeoramiento en tal manera maguer fuese apreçada la sierua no serien los hijos: o el hijo que naçiese della del marido mas de la muger E si la muger no diese la sierua apreçada al marido pertenesçe el pro o el daño que viniese por razon della & sera de la muger e no del marido. Ley veynte & vna de los ganados que son dados en dote & de las otras cosas que se pueden contar o pesar o medir a quien pertenesçe el daño o el pro dellas. Ganados dan las mugeres en dotes a las vegadas a sus maridos. E si por aventura quando estableçen la dote en ellos no los apresçian el peligro que y auiniera sera de la muger & leuara el marido los frutos dellos para sostener el matrimonio mientras que durare: pero si acaesçiese que de los ganados que diere la muger en dote a su marido mueran algunos tenuto es el marido de tornar otros tantos en lugar de aquellos que murieron de aquellos hijos mismos que nasçieren dellos. Mas si estableçiese la muger la dote: en cosa que se pudiese contar asi como en auer monedado de quel manera quier que sea: o en cosa que se pueda pesar asi como oro: o plata: o otro metal qual quier que sea: o en çera o en otra cosa semeiante o en cosa que se pueda medir asi como çiuera o vino o olio: o otra qual quier que se pueda medir todo el pro: o el daño que auiniese en qual quier destas cosas despues que fuesen dadas serie del marido & no de la muger. E esto es por que desque ge las de la muger puede las el marido vender & hazer dellas lo que quesiera para seruir se dellas & mantener el matrimonio mientras durare. Mas con todo esto tenuto es de tornar a la muger: otro tanto & atal como aquello quel dio en dote si se partiere /2/ el matrimonio en vida sin su culpa della: o por muerte. Ley veynte & dos a quien pertenesçe el peligro de la dote si fue

vençida por iuyzio. Uençiendo algun onbre en iuyzio al marido por la dote quel dio su muger o por la quel ouiese dado alguno en nonbre della si no fuese apreçiada la dote quando la estableçieron. El peligro serie de la muger si se perdiere la dote: o se menoscabase pero en esto a departimiento. Ca se obliga el que da la cosa en dote della hazer sana aquel que la reçibe del sil vençieren della por iuyzio o no. E si no se obliga tenuto es del conplir aquello a que se obligo quier sea la muger o a otro por ella a hazer esto aviendo buena fe quando la estableçio cuydando que era suya & que no ouie y embargo ninguno o la hizo enganosamente cuydando que era agena. E si avia buena fe quando la dio no es tenuto de la hazer sana maguer sea vençido della. E si la hizo engañosamente tenuto es de la hazer sana. Otrosi dizimos que si el marido fuese vençido por iuyzio despues que el casamiento fuese hecho de la dote quel ouiese dado su muger si tal dote como esta fuese apreçiada quando ge la diesen tenuta es la muger de dar le otra tal cosa & tan buena como aquella que ovie dada por dote. Eso mismo serie si ge la ouiese dada otro qual quier en nonbre della que es tenuto de ge la hazer cobrar pero esto que diese al marido en esta manera deue ser contado en logar de la dote primera & bien asi deuen vsar della. Ley veynte & tres por quales razones gana el marido la dote quel hizo la muger o ella la donaçion que hizo el marido por razon del casamiento. Gana el marido la dote quel da su muger & la muger la donaçion quel haze su marido por el casamiento por alguna destas tres maneras. La vna es por pleito que ponen entre si La otra por yerro que haze la muger haziendo adulterio La terçera por costunbre & la que es por pleito que ponen entre si se haze desta guisa como quando otorgan amos en vno el vno al otro que muriendo el vno dellos sin hijos el otro fincare que aya la dote: o la donaçion toda: o alguna partida della segund lo estableçieren E tal pleito como este de seer hecho entre ellos igualmente. E si por aventura fuese pleito puesto de como el marido ganase la dote de la muger e sobre donaçion o las arras no fuese dicha alguna cosa: entiende se quel pleito que puso en la dote ha lugar en la donaçion. La terçera razon que es de costunbre por que se gana la dote: o la donaçion & es como si fuese costunbre vsada de luengo tienpo en algund lugar de la ganar la muger quando muere el marido o el marido quando muere [fo. 20v] la muger O si fuese costunbre de la ganar alguno dellos quando el otro entrare en orden. E lo que dize en la ley de ganar el marido: o la muger la dote o la donaçion que es fecha por el casamiento por alguna dellas tres razones sobre dichas entiende se si no ouiesen hijos de consuno. Ca si los ouiesen estonçe deuen auer los hijos la propiedad de la donaçion: o de la dote & el padre o la madre el que fincare biuo: o el que no entrare en orden: o que no hiziere adulterio deue auer en su vida el fruto della. Otrosi dizimos que finando el marido: o la muger sin testamento & no dexando hijos nin otros parientes que hereden lo suyo que el otro que finca biuo gana la dote o la donaçion que fue hecha por el casamiento & todos los otros bienes que ouiere el que muriere asi. E saluo en este caso & en los otros tres que deximos por otra razon qual quier que se departa el

matrimonio derechamente sienpre deue tornar la donaçion al marido & la dote a la muger mas si la muger touiere paños escusados que su marido le aya dado si ella muere luego: deue ella tornar tales paños con sus aparejos a los herederos del marido & ella terna para si los paños que traya. Concordança. Concorda con esta ley la ley iij titulo xij libro terçero del fuero en quanto dize de la concordia para que el que fincare aya la dote o donaçion el finado mas dize que a de ser pasado el año que ayen casado E concorda con esta la ley .ix. titulo .vj. libro terçero del dicho fuero. Ley veynte & quatro que deue ser guardado quando casan algunos en vna tierra & hazen y pleitos entre si. E despues van morir a otra en que es costunbre contraria de aquel pleyto. Conteçe muchas vegadas que quando casan el marido & la muger que ponen pleito entre si que quando muriere el vno que herede el otro la donaçion: o el arra que dan el vno al otro por el casamiento: o hazen su abenença en que manera ayan lo que ganaren de consuno. E despues que son casados acaesçe que vienen morar a otra tierra en que vsan costunbre contrario de aquel pleito: o de aquella abenença que ellos posieron. E por que podrie acaesçer dubda quando muriese alguno dellos si deue ser guardado el pleito que pusieron entre si ante que casasen o quando se casaron: o a la costunbre de aquella tierra do se mudaron por ende lo queremos de partir. E dezimos que el pleito que ellos pusieron entre si deue valer en la manera que se abinieron ante que casasen: o quando casaron & no deue seer enbargado por la costunbre contraria de aquella tierra do fuesen morar. Ese mismo serie maguer ellos no pusiesen pleito entre si que la costunbre de aquella tierra do fizieron el casamiento deue valer quanto en las dotes. E en las arras & en las ganancias que fizieron /2/ & no la de aquel lugar do se canuiaron. Ley veynte & çinco quantas cosas ha menester el marido para poder ganar los frutos de la dote de su muger. Necesarias son al marido tres cosas & conuiene por fuerça que las aya para ganar el fruto de la dote quel dio su muger. La primera es que el matrimonio sea fecho La segunda es que sea metido entenença la dote. La terçera que sufra el embargo del matrimonio gouernando a si mismo & a su muger & a sus hijos & a la otra conpañã que ouieren & aviendo el marido por si estas tres cosas sobre dichas deue auer los frutos de la dote quel diere su muger quier sea estimada o non fueras en la manera que de suso es dicho en la ley que habla de los hijos de la sierua que fuese dada en dote: o dize que no deue seer del marido si no resçibiere sobre si el peligro del enpeoramiento & de la muerte. Nin otrosi no deue seer del marido lo que ganase tal sierua como esta o otro sieruo qual quier quel diese la muger en dote sil ganase por donaçion que diese alguno: o el mandase en su testamento. Mas lo que tales sieruos gasasen por obra de de sus manos: o con dineros del marido tales ganancias como estas deuen seer del & no de la muger. E esto que deximos de los sieruos entiendese si lo no tomo el marido apreciados. E si no resçibio sobre si el embargo del enpeoramiento o de la muerte. Ley veynte & seys como deuen ser partidos los frutos de la dote quando el casamiento se departe por iuyzio Auiendo tal embargo ante algunos que

estuuiesen casados que no fuese adulterio por que ouiesen a partir el matrimonio en vida deue seer entregada la dote a la muger segund de suso dixemos & esto se entiende si no fuere apreciada al tiempo que fue dada. Ca estonçe seyendo apreciada deue auer la estimaçion della & no mas. E por que podria acaesçer dubda sobre los frutos de la dote que es dada al marido sin aprecimiento cuyos deuen seer los daquel año en que se departe el matrimonio queremos lo aqui mostrar. E dizimos que los deuen departir desta manera: que deue el marido tomar tanta parte de los frutos de la dote del postrimero año quantos meses & quantas semanas duro el matrimonio en aquel año & todos los otros deuen fincar en saluo a la muger & a sus herederes si se ella finase sacadas las despensas de aquel año que hizo el marido en labrar la cosa quel era dada en dote. E esto año se deue començar a contar desde el dia que se cumplio el matrimonio por palabra de presente. E fue entregada la dote al marido quando acaesçiese que en aquel mismo año que fuera hecho el casamiento se departiese & la parte sobre dicha que dixemos que [fo. 21] deue auer el marido fasta el dia que fue departido el matrimonio entiendese tan bien de los frutos que fuesen ya cogigos al dia del diuorçio como los que fincasen por coger adelante en ese mismo año. Eso mismo serie si fuese la dote de tal natura que leuase dos vezes en el año fruto o si fuese atal que en tres años no diese mas de vn fruto. Ley veynte & siete de los arboles que cortan: o se arrancan en alguna heredat que es dada en dote cuyas deuen ser. Tajando el marido algunos arboles de aquellos que no son costunbrados de taiar que estuuiesen en alguna heredat quel ouiese dada su muger en dote que no fuese apreciada no los deue el marido auer mas la muger Ca no puede tomar nin contar por fruto el arbol como quier que podrie leuar el fruto del ante quel cortase Eso mismo serie si tales arboles como estos arrancase viento: o los derribase: o los taiase otro alguno que de la muger deuen seer & no del marido. Otro tal serie si la muger diese al marido en dote alguna heredad en que fuese fallada pedrera despues que ge la ouiese dada que si la pedrera fuese de natura que no cresçiese despues que taiasen della que deue seer de la muger & no del marido. Mas si la pedrera fuese de tal natura que cresçiese asi como aviene en algunos logares de tal como esta deue ser el fruto della del marido mientras durare el matrimonio. Ley veynte & ocho de los frutos que resçiben los esposos de la dote ante de las bodas. Desfrutan los esposos a las vegadas ante de las bodas las dotes que les dan las esposas & los frutos que desta manera resçiben no los ganan ellos mas acresçen la dote por que deuen ser ayuntadas con ella & contadas con ella. E como quier que despues que han hecho las bodas deuen seer en poder del marido tales frutos como estos en vno con la dote & los deue desfrutar para sostener el matrimonio con todo eso si se departiere el casamiento en saluo finca a la muger: pero si el esposo gouernase & diese de uestir ante de las bodas a su esposa los frutos que resçibiese de la dote en aquella sazon no deuen seer contados con ella nin de demandados al esposo. E esto es de egualdat mas no por fuerça de derecho. E podrie acaesçer que serie asi quando alguno se desposase con

alguna que no fuese de hedat & la ouiese de atender fasta que lo fuese. Ley veynte & nueue si puede la muger demandar la dote que dio al marido mientras durare el matrimonio Baratador & destroydor seyendo el marido de lo que ouiere de manera que entendiese la muger /2/ que vernie el marido a pobreza por su culpa asi como si fuese iugador o ouiese en si otras malas costunbres por que destruyese lo suyo locamente si temiere la muger quel desgastara o le mal metra su dote: puedele demandar por iuyzio que le entregue della: o quel de recabdo que la no enaiene: o que la meta en mano de alguno que la guarde & que gane con ella derechamente & de las ganancias guisadas & honestas & que les de dellas onde biua. E esto puede hazer en esta manera maguer dure el matrimonio. Mas si el marido fuese de buena prouision en aliñar. E en dereçar lo que ouiese & no mal metiese lo suyo locamente segund que es sobre dicho maguer viniese a pobreza por alguna ocasion nol podrie la muger demandar la dote mientras que durase el matrimonio. E en tal razon como esta se entiende lo que dize el derecho que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido que nol deue desupoderar de la dote que le dio. Ley treynta a quien deue ser entregada la dote si muriere la muger. Muerta seyendo la muger en tal tiempo que durase el matrimonio entre ella & su marido si hijos nol dexare que hereden lo suyo deue seer entregada la dote a su padre della. E esto se entiende quando la dote fuese profetiçia que quiere tanto dezir como quando es dada de los bienes del padre fueras ende si el marido la ouiese auer por alguna de las tres razones que dize en la ley que comiença gana el marido. Mas sy el matrimonio se partiese viniendo la hija por alguno embargo derecho si fuere la dote profetiçia deue ser entregada al padre si fuere biuo & a la hija a amos de so vno. E si el padre fuere muerto deue seer entregada a la hija quier aya hijos o no. E si la dote fuere auentiçia & fuese fecho diuorcio biuiendo la hija otrosi deue seer entregada a ella & no al padre maguer fuese biuo. E si la dote ouiere dada otro qual quier que no fuese padre de la muger & la diese simplemente sin otra postrura si ella muriere sin hijos deue seer entregada la dote a los herederos de la muger. E si algund pleito pusiese el que la estableçio quando la daua deue seer guardado segund que le puso aquel que la dio. Ley treynta & vna quando deue seer entregada la dote a los herederos de la muger. Desatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha luego que el diuorçio sea fecho deue seer entregada la dote a la muger o a sus herederos si fuere de cosa que sea rayz. Mas si fuere la dote de cosa mueble deue seer entregada fasta vn año desde que el diuorçio fue fecho. Eso mismo serie si el matrimonio se partiese por muerte que deua ser entregada la dote: o la donaçion a quel que la deue auer si fuere cosa que sea rayz luego quel matrimonio se departe. E si fuere de cosa mueble fasta vn año fueras [fo. 21v] ende sil ouiese de entregar a los hijos que no fuesen de hedat que la puede tener el padre o la madre fasta que sean de hedad. E esto se entiende que deue seer hecho de guisa que gouierne los hijos & los crie & que los no enagene nin mal meta la dote. Ley treynta & dos que despensas pueden contar & auer el marido

quando entregare a su muger & a sus herederos la dote partiendose el matrimonio por iuyzio o por muerte. Meiorando el marido la cosa quel dio su muger en dote no seyendo apreciada asi como si la refiziese o la acresçiese por que fuere mejor & rendiese mas si las despensas que en ellas metiere fueren atales que se meiora la dote por ellas puede las contar & auer las aquellas que fiziere a de mas de quanto montare el esquilmo que leuo de los frutos & de las rentas de la dote. Mas si fiziere el marido despensas en la dote de su voluntad que se tornase mas en apostura que en pro della asi como si fuesen casas & las pintase: o en otra manera semeiante destas no las deue contar nin las puede demandar quando entregare la dote. Pero si acaesçiese que el marido no pudiese luego entregar toda la dote a los plazos que dize en la ley ante desta deue el iuez de aquel lugar catar quel faga que pague aquello que pudiere de manera quel finque alguna cosa de que biua toda via tomando tal recabdo del que la pague quanto mas ayna pudiere. Eso mismo se entiende que deue ser guardado en los hijos si acaesçiere que ayan de entregar la dote a su madre por razon de su padre. Adijon. Uey la .v. partida titulo .xiiij. ley .xxiiij. Titulo doze de los que casan otra vez despues que es partido el primero matrimonio. ACordaron se los santos padres & touieron que era bien de desuiar el peligro mayor por el menor asi como hizo moysen en la vieia ley que consintio como quier quel peso que fuese dada a la muger carta de quitaçion quando la quisiese de partir de su marido aquel laman en latin *libelum repudij* & esto hizo por desuiar el omicidio Ca touo que menor peligro era de partir se de su marido que de matarla. E semeiante desto el apostol sant pablo estableçio en la nueua ley que los ombres pudiesen casar mas de vna vez. E esto hizo por desuiar pecado de forniçio por que tiene que menor mal era casar que fazer tan grand /2/ pecado. E pues que en los titulos ante deste fablamos de todas las maneras por que se departen los matrimonio tambien en vida como en muerte. E otrosi de las donaçiones & de las dotes como deuen seer dadas & entregadas despues del departimiento. Conbiene que digamos en este titulo de los que casan otra vez despues que es departido el primero casamiento E mostraremos si pueden casar dos vezes: o mas E quales pueden esto hazer & quando les puede dar bendiçiones. E que pena deuen auer las mugeres que casaren ante que se cunpla el año que murieron sus maridos. Ley primera si pueden casar los onbres dos vezes: o mas & quales pueden esto hazer & quando. Casamentar segund santa elesia se pueden los onbres & las mugeres dos vezes o mas despues que fuere departido el primero matrimonio por algund embargo derecho: o por muerte. E casar pueden todos aquellos que no hisieron promision para entrar en orden despues que se partieron de sus mugeres por algunas de las razones sobre dichas Otrosi los que no resçiben orden sagrada E los que non fueren de fria natura eso mesmo dezimos de las mugeres. Ley segunda quien deue dar bendiçiones a los que casan dos vezes o non. Bendiçiones puede dar el clerigo en la elesia a los que se casan dos vezes o mas si fueren departidos de los matrimonios en que biuian ante por algund embargo derecho o por

muerte. E la razon que semeia contra esto por que defendio santa egleſia que no diesen bendiçiones en la egleſia los clerigos a los que casasen dos vezes: o mas entiende se daquellos que casan otra vez viuiendo sus mugeres con quien son casados. Ca los clerigos que a estos atales dan bendiçiones otra vez asabiendas hazen muy grandes yerros & deuen auer la pena que les puso santa egleſia. Mas los que diesen bendiçiones a los que casasen dos vezes: o mas seyendo el matrimonio departido por embargo derecho: o por muerte segund sobre dicho es no caydrie en pena. E esto es por que tales bendiçiones como estas non son sacramento mas son oraçiones que dize sobre los que se casan despues del sacramento que se haze en el matrimonio. E pues que sacramentos no son nin se dobla por ellos el sacramento maguer sean dadas por ende no deuen seer vedadas que las no den a los que se casaren quantas vezes quier que casen derechamente. Adiçion. Uey la .j. partida titulo .vj. ley xij. Ley terçera como la muger puede [fo. 22] casar sin pena o non luego que fuere muerto su marido. Librada & quita es la muger del ligamiento del matrimonio despues de la muerte de su marido segund dize sant pablo. E porende non touo por bien santa egleſia quel fuesse puesta pena si casare quando quisiere despues quel marido fuere muerto. Solamente que case como deue non lo haziendo contra defendimiento de santa egleſia. Pero el fuero de los legos defiende les que non casen hasta vn año & pone les pena a los que ante casan. E la pena es esta que es despues de mala fama & deue perder las arras & la donaçion quel hizo el marido finado & las otras cosas quel ouiese dexadas en su testamento & deuen las auer los hijos que fincaren del & si hijo non dexare los parientes que ouieren de heredar lo suyo. Essa misma pena deue auer si ante que passasse el año hiziese maldad de su cuerpo. Pero la muger que fuesse desposada si el esposo se muriese ante quel matrimonio fuesse conplido puede casar sin pena quando quisiere. Otrosi non deue auer esta pena la muger que con otorgamiento del Rey casare ante que se cunpla el año. Eſso mismo seria que non deue auer pena la muger que se desposase ante que el año fuesse conplido solamente que en este comedio non cunpla el matrimonio. Adiçion. Uey la .vi. partida titulo terçero ley terçera & vij. partida titulo .vi. ley .iij. Concordança. Esta ley concuerda con la ley .xiiij. titulo primero libro terçero del fuero de leyes las quales leyes son derogadas por la ley quinta titulo primero libro quinto del libramento de las ordenanças Reales. Titulo treze de los hijos legitimos ENtre todos los bienes que diximos en los titulos ante deste que son en el matrimonio es vno dellos que los hijos que nasçen del son derechoſeros & hechos segund ley E tales hijos como estos segund dixieron los santos ama dios & ayudalos & da les esfuerço & poder para vençer los enemigos de la su fe. E son assi como sagrados pues que son hechos sin mala estança & sin pecado & sin todo aquesto son tenidos por mas nobles por que son çiertos & conoçidos mas que los otros que nasçen de muchas mugeres que non pueden ser guardadas como la vna segund ya diximos. E de mas avn segund natura deuen ser mas ricos & mas esfuerçados porque non caen en verguença como los otros por razon de las madres E sin todo

esto porque los parientes & los otros onbres los onrran & los adelantan mas que a los otros hermanos maguer sean de mas nobles /2/ madres. E porende pues que en los titulos ante deste diximos de las desposaias & de los matrimonios: E de todas las otras cosas que les pertenesçen: Conuiene que digamos en este de los hijos que nasçen dellos. E primeramente mostraremos que quiere dezir hijo legitimo: E quales deuen ser assi llamados & que pro & onrra les viene de ser legitimos. Ley primera que quiere dezir hijo legitimo & quales deuen asi ser llamados. Legitimo hijo tanto quiere dezir como el que es hecho segund ley & aquellos deuen ser llamados legitimos que nasçen de padre & de madre que son casados verdaderamente segund manda santa elesia. E avn si acaesçiese que entre algunos dellos que se casan manifestamente en faz de la elesia ouiese tal embargo porque el casamiento se deue partir los hijos que hiziesen ante que supiesen que auia entre ellos tal embargo serian legitimos. E esto seria tambien si amos non sopiessen que y auia tal embargo como si non lo supiesse mas del vno dellos. Ca el no saber deste solo haze los hijos legitimos. Mas si despues que supiessen çiertamente que auia entre ellos tal embargo hiziessen hijos todos quantos hijos despues ouiesen non serian legitimos Pero si algunos mientras que ouiesen tal embargo non lo sabiendo amos o el vno dellos si fuesen acusados ante alguno de los iuezes de santa elesia & ante que el embargo fuesse prouado nin la sentençia dada quantos hijos hizieren entre tanto que estuuieren en esta dubda todos serian legitimos. Otrosi son legitimos los hijos que onbre ha en la muger que tiene por barragana si despues desso se casa con ella. Ca maguer estos hijos atales non son legitimos quando nasçen tan grand fuerça ha el matrimonio que luego que el padre & la madre son casados se hazen por ende los hijos legitimos. E esso mismo seria si alguno ouiese hijo de su sierua & despues desso se casase con ella. Ca tan grand fuerça ha el matrimonio que luego que es hecho es la madre por ende libre & los hijos legitimos. Concordança. Concuerta con esta ley en quanto dize que el que casa con su barragana haze los hijos que ha della legitimos la ley .ij. titulo .vi. libro terçero del fuero de leyes. Ley secunda que pro & que onrra nasce a los hijos en seer legitimos. Onra con muy grand pro viene a los hijos en ser legitimos. Ca han porende las onrras de sus padres. E otrosi pueden resçibir dignidad & orden sagrada de la elesia & las otras onrras seglares & avn heredan a sus padres & a sus auuelos & a los otros sus parientes assi como dize en el titulo de las herençias lo que non pueden hazer los otros que non son legitimos. [fo. 22v] Titulo catorze de las otras mugeres que tienen los onbres que non son de bendiçiones. bArraganas defiende santa elesia que non tenga ningund cristiano porque biuen con ellas en pecado mortal. Pero los sabios antiguos que hizieron las leyes consintieron les que algunos las pudiesen auer sin pena tenporal porque touieron que era menos mal de auer vna que muchas. E porque los hijos que nasçieren dellas fuessen mas çiertos. E pues que en los titulos ante deste hablamos de los matrimonios & de los hijos que nasçen dellos queremos aqui dezir de las barraganas & despues

mostraremos de las hijas que nasçen dellas. E primeramente diremos qual deue ser resçibida por barragana: E onde tomo este nonbre & quien lo puede auer & en que manera se haze tal ayuntamiento como este. Ley primera qual muger puede ser resçebida por barragana & onde tomo este nonbre. *Ingenua mulier* es llamada en latin toda muger que desde su nasçençia es sienpre libre de toda seruidunbre & que nunca fue sierua. E esta atal puede ser resçibida por barragana segund las leyes. quier sea nasçida de vil linaie o en vil lugar o sea mala de su cuerpo quier non. E tomo este nonbre de dos palabras de *barra* que es de arauigo que quiere tanto dezir como fuera. & *gana* que es de ladino que es por gañançia & estas dos palabras ayuntadas quieren tanto dezir como ganançia que es hecha fuera de mandamiento de elesia. E porende los que nasçen de tales mugeres son llamados hijos de ganançia. Otrosi puede ser resçibida por tal muger tambien la que fuesse forra como la otra sierua. Adición. Uey .i. partida titulo .vi. ley .xij. & .ij. partida titulo .vij. en el prologo. Ley segunda quien puede auer barragana & en que manera. Comunalmente segund las leyes seglares mandan todo onbre que non fuesse enbargado de orden: o de casamiento puede auer barragana sin miedo de pena tenporal solamente que non la aya virgen nin sea menor de doze años nin tal biuda que biua honesta & que sea de buen testimonio. E tal biuda como esta queriendo la alguno resçibir por barragana: o a otra muger que fuesse libre de su nasçençia que non fuesse virgen deue lo hazer quando la resçibiere por barragana ante buenos onbres diziendo manifestamente ante ellos como la resçibe por su barragana. E si de otra guisa la resçibiese sospecha çierta seria contra ellos que era su muger legitima & non su barragana. E si pleyto nasçiese sobre /2/ esta razon assi lo iudgaria el iuez seglar fueras ende si fuesse prouado que la ouiese resçibida por barragana. Pero si fuesse otra biuda atal como sobre dicho es maguer que fuesse de muy vil linaie & de mala fama: o fuesse iudgada que auia hecho adulterio con onbre que ouiese muger legitima maguer ella fuesse suelta atal como esta non ha porque la resçibir por barragana ante testigos segund sobre dicho es de la otra. Otrosi ninguno non puede tener por barragana ninguna muger que sea su parienta nin su cuñada hasta el quarto grado & esto porque harian grand pecado segund que dicho auemos que es llamada en latin *inçesto*. E otrosi dezimos que onbres ya que pueden auer barraganas & non podrian resçibir mugeres legitimas E estos son de los que son llamados en latin *presides prouinçiarum*: que quiere tanto dezir en romançe como adelantados de algunas tierras Ca tal onbre como este non podria resçibir muger legitima de nueuo en toda aquella tierra onde fuesse adelantado en quanto durase el tienpo del adelantamiento. E podria y resçibir barragana si non ouiese muger legitima. E esto fue defendido porque el grand poder que han estos atales non pudiesen tomar por fuerça muger ninguna para casar con ella. Ca podria ser que algund onbre que nol queria dar de su grado a su parienta o a su hija por muger que ge la auria a dar amidos por la premia o por el mal quel haria por el poder del lugar que touiese.

Otrosi ningun onbre non puede auer muchas barraganas. Ca segund las leyes mandan aquella es llamada barragana que es vna sola & a menester que sea atal que pueda casar con ella si quisiere aquel que la tiene por barragana. Ley terçera quales mugeres son que non deuen resçibir por barraganas los onbres nobles & de grand linaie. *Illustres personas* son llamadas en latin las personas onrradas & de grand guisa & que son puestos en dignidades assi como los Reyes & los que desçienden dellos & los condes. E otrosi los que desçienden dellos & los otros onbres onrrados semeiantes destes. E estos atales como quier segund las leyes pueden resçibir las barraganas tales mugeres ya que non deuen resçibir assi como la sierua o hija de sierua. Nin otrosi la que fuesse aforrada nin su hija nin iuglaresa nin sus hijas nin tauernera nin regatera nin alcahueta nin sus hijas nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles por razon de si mismos: o por razon de aquellos de quel desçendieron. Ca non seria guisada cosa que la sangre de los nobles fuesse enbargada nin ayuntada atan viles mugeres. E si algunos de los sobre dichos hiziese contra esto si ouiese de tal muger hijo segund las leyes non seria llamado hijo natural ante seria llamado spurio Que quiere tanto dezir como fornezino. [fo. 23] E de mas tal hijo como este non deue partir en los bienes del padre nin es el padre tenuto de criarle si non quisiere. Titulo quinze de los hijos que non son legitimos. FIjos han a las vegadas los onbres que non son legitimos porque non nasçen de casamiento segund ley. E como quier que santa eglesia non tenga nin aya por hijos derechureros tales como estos. Pero pues que acaesçe que los onbres los hazen ya que en el titulo ante deste hablamos de las barraganas queremos dezir en este de los hijos que nasçen dellas. E mostrar primeramente que quiere dezir hijos non legitimos. E por quales razones son atales. E quantas maneras son dellos. E que daño viene a los hijos por non ser legitimos. E como se pueden legitimar: E que bien & pro nasçe a los hijos por ser legitimos. Ley primera que quiere dezir hijo non legitimo & porque razones son atales & quantas maneras son dellos. Naturales & non legitimos llamaron los sabios antiguos a los hijos que non nasçen de casamiento segund ley assi como los que hazen en las barraganas & fornezinos que nasçen de adulterio: o son hechos en parienta o en mugeres de orden. E estos non son llamados naturales por que son hechos contra ley & contra razon natural. Otrosi hijos y ha que son llamados en latin *mançeres* & tomaron este nonbre de dos partes de latin *manua sçelus* que quiere tanto dezir como pecado infernal. Ca los que son llamados *mançeres* nasçen de las mugeres que estan en la puteria & dan se a todos quantos a ellas vienen E porende non pueden saber cuyos hijos son los que nasçen dellas. E onbres y ha que dizen que *manzer* tanto quiere dezir como manzillado porque fue malamente engendrado & nasçen de vil lugar. E otra manera ha de hijos que son llamados en latin *spurios* que quiere tanto dezir como de los que nascen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas & son ellas atales que se dan a otros onbres sin aquellos que las tienen por amigas por ende non saben quien es su padre del que

nasce de tal muger. E otra manera y ha de hijos que son llamados notos & estos son los que nasçen de adulterio & son llamados notos porque semeia que son nasçidos hijos de marido que la tiene en su casa & non lo son. Adición. Uey la .vi. partida titulo .xiiij. ley .xi. & .iiij. partida titulo .v. ley .xxv. & .iiij. partida titulo .xviij. ley .x. Ley segunda porque razones los hijos non serian legitimos maguer nasçiesen de casamiento. Celadamente & escondido se casan algunos & /2/ hazen hijos. E si entre los que assi casan fuesse hallado tal embargo porquel casamiento se ouiese a departir & los hijos que hiziesen estos atales non serian legitimos & non se podrian escusar maguer dixiesen que non sabian el embargo amos o el vno dellos. E esto es porque sospecha es contra ellos que non lo quisieron saber si auia entre ellos tal embargo porque non deuian casar pues que se casaron encubiertamente. Otrosi non serian los hijos legitimos de aquellos que sopiessen que auia entre ellos atal embargo porque non deuian casar maguer se casasen manifestamente en faz de la egleſia & non denunçiasen otro ninguno el embargo nin fuesen porende acusados. E esto se entiende quando la muger: o el marido amos a dos saben el embargo. E otrosi non son legitimos ningunos de quantos hijos nasçen de padre & madre que non son casados segund manda santa egleſia. Otrosi dezimos que si alguno que ouiese muger a bendiçiones hiziese hijos enbarragana biuiendo su luger que estos hijos atales non serian legitimos maguer despues se muriese la muger velada & casase con la barragana & esto es porque fueron hechos en adulterio. Ley terçera que daño auiene a los hijos por non ser legitimos. Daño muy grande viene a los hijos por non ser legitimos. Primeramente que non han las onrras de los padres nin de los auuelos. E otrosi quando fuessen escogidos para algunas dignidades o onrras poder las yan perder por esta razon & demas non podrian heredar los bienes de los padres nin de los auuelos nin de los otros parientes que desçendieren dellos assi como dize en las leyes del titulo de las herençias que hablan en esta razon. Adición. Uey la ley .i. titulo .vi. libro terçero del fuero de leyes. Ley quarta en que manera pueden los enperadores & los reyes & los apostoligos legitimar los hijos que non son legitimos. Piden merçed los onbres a los enperadores & a los reyes en cuyo señorío biuen que les hagan sus hijos que han de barraganas legitimos E si caben su ruego & los legitiman son dende adelante legitimos & han todas las onrras & los proes que han los hijos que nasçen de casamiento derecho. Otrosi el papa puede legitimar a todo onbre que sea libre quier sea hijo de clerigo o de lego de guisa que pueden ser clerigos los que legitimare & sobir: & auer dignidades. E maguer el papa dispensase con algunos destos atales que sean clerigos non se entiende por esso que dispensa con ellos que ayan dignidades saluo si lo hiziese señaladamente en la dispensaçion & como quier que los legitime por estas cosas sobre dichas no se entiende que dispensa con ellos [fo. 23v] para poder auer obispados nin arçobispados fueras ende si en la dispensaçion lo dixiese señaladamente. E maguer dispensase con ellos para auer ordenes & las otras cosas sobre dichas non puede dispensar con ellos quanto en las cosas tenporales fueras ende si

fuessen de su temporal iuridición. Esso mesmo es si el enperador: o el rey legitimase a algunos. Ca maguer dispense con ellos quanto en lo temporal iuridición non lo puede hazer en las cosas spirituales que pueden ser clerigos o beneficiados. Ley quinta en que manera puede el padre legitimar su hijo dando lo a seruiçio de corte de señor. Amiga teniendo alguno que non fuesse sierua en lugar de muger de que ouiese hijo natural: si tal hijo como este leuare su padre a la corte del enperador: o del rey: o al conçeio de la çibdad: o villa donde fuere o en cuyo termino morase: o a otra çibdad o villa qual quier maguer non more en ella nin en su termino & dixiere publicamente ante todos este es mio hijo que he de tal muger: & do lo a seruiçio deste conçeio por estas palabras lo haze legitimo solamente que aquel hijo que da assi lo otorgue & non lo contra diga. E lo que dize de suso que puede el padre legitimar tal hijo como este assi como sobre dicho es entiendese que lo puede hazer quier aya otros hijos de muger legitima quier non fueras ende si la amiga de quien ouiese el hijo fuesse sierua. Ca el hijo del sierua non lo podria legitimar en esta manera auiendo otros hijos legitimos pero si los non ouiese estonçe poder lo ya hazer aforrando la primeramente. Concordança. Concuera esta ley con la ley .vij. titulo .xxij. libro quarto del fuero de leyes saluo que dize que en el que lo resçibio muriere sin manda el tal hijo herede lo suyo si hijos legitimos non ouiere. Ley sexta como el padre puede hazer su hijo natural legitimo en su testamento. De amiga auiendo algund onbre sus hijos naturales si hijos legitimos non ouiere puede los legitimar en su testamento en esta manera diziendo assi quiero que holano: o hulana mios hijos que oue de tal muger que sean mios herederos legitimos. Ca si de despues de la muerte del padre tomaren los hijos este testamento & lo mostraren al rey & le pidieren merçed quel plega de confirmar & de otorgar la merçed que el padre les quiso hazer el Rey sabiendo que aquel que hizo el testamento non auia otros hijos legitimos deue lo otorgar. E dende adelante heredan los bienes del padre & auran onrra de hijos legitimos. Ley setena en que manera pueden los padres legitimar sus hijos por carta. Instrumento o carta haziendo algund onbre /2/ por su mano mismo o mandandola hazer alguno de los escriuanos publicos que sea confirmado con testimonio de tres onbres buenos en que diga que algund hijo que ha nonbrado señaladamente que lo conosçe por su hijo. E esta es otra manera que se hazen los hijos naturales legitimos pero en tal conosçençia como esta non deuen dezir que es su hijo natural. Ca si lo dixiese non valdria la legitimaçion. Otrosi quando alguno que ha muchos hijos naturales de vna amiga & conosçe el vno dellos tan solamente por su hijo por tal carta o en tal manera como sobre dicho es en esta ley por tal conosçençia como esta seran legitimos los otros hermanos quanto para heredar en los bienes del padre tambien como aquel en cuyo nonbre fue hecha la carta maguer non fuessen nonbrados en ella. E lo que dize en esta ley & en las que son antes della entiendese que aquellos que son nonbrados en ellas que son legitimos para heredar en los bienes de su padre: o de los otros parientes sacado aquel que fuesse legitimado: en la manera

que dize adelante en la ley del que se ofrece el mismo a seruiçio de la corte del enperador: o del rey Ca este atal hreredaa en los bienes del padre. Mas non en los de los otros parientes si muriessen sin testamento. Ley otava porque razones se pueden los hijos naturales hazer legitimos Ofiçial de alguna çibdad: o villa que tienen de los mayores ofiçiales en toda su vida casando tal como este con hija natural de alguno que ouiese de amiga estonçe quando el padre la casa con tal onbre la haze legitima: Otrosi quando hijo natural de algund onbre se ofreceise el mismo a seruiçio del enperador: o del rey o de alguna çibdad o villa segund dize en la quarta ley ante desta diziendo conçeageramente ante todos como es hijo de tal onbre nonbrandolo & que lo ouo de tal muger. Si esto fuere cosa çierta que es hijo de aquel que el dize se legitimo por esta razon si poraentura su padre non ouiere hijos legitimos de otra muger. Ca si los ouiese non seria el legitimo maguer se presentase assi como sobre dicho es. Ley nouena que bien & que pro nasçe a los hijos por ser legitimos. A los legitimos nasçe de la legitimaçion que les haze muy grand pro ca despues que lo son por qualquier de las maneras sobre dichas fueras en las que haze el papa segund dize en la sexta ley ante desta pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres si los padres hijos legitimos non ouieren & si los ouieren heredaran su parte como los otros hijos que ouieren de mugeres legitimas fueras ende en la manera que dize en la ley ante desta o dize quando hijo de algund onbre se ofreceiere el mismo a seruiçio de la corte del enperador o del rey o algund conçeio de alguna çibdad o villa. E avn les nasçe otra pro de la legitimaçion ca pueden ser cabidos a todas las onrras & a todos los hechos tenporales tambien como los otros hijos que nasçen de las mugeres legitimas.

[fo. 24] Adición. Uey la ley .i. titulo .vi. libro terçero de fuero de leyes que lo dispone de otra manera & avn la ley .v. del dicho titulo que dize que hereden los hijos legitimos & non el hijo de la barragana avn que sea resçibido por hijo & heredero. Titulo dizeseys de los hijos porhijados. PORhijados son vna manera de hijos a que dizen en latin *adoptiuus* a quien resçiben los onbres por hijos maguer non nasçen dellos de casamiento nin de otra guisa. Ende pues que en los titulos ante deste hablamos de los hijos legitimos & todos los otros que han los onbres naturalmente queremos aqui dezir destos que gañan por postura que hazen entresi segund ley de fuero. E primeramente mostraremos que cosa es este porhijamiento & en quantas maneras lo hazen & quien puede porhijar & a quien & que fuerça ha el porhijamiento & porque razones se puede desfazer. Ley primera que cosa es porhijamiento & en quantas maneras lo hazen. *Adopçio* en latin tanto quiere dezir en romança como porhijamiento. E este porhijamiento es vna manera que estableçieron las leyes por la qual pueden los onbres ser hijos de otros maguer non lo sean naturalmente. E puede se hazer en dos maneras segund dize en el titulo del conpadradgo & del porhijamiento porque se enbargan los casamientos en la ley que comiença el porhijamiento es vna manera de parentesco. E porque dan los onbres algunas vegadas sus hijos legitimos & naturales a otros que los porhijen porende en tal

porhijamiento como este ha menester que aquel a quien porhijan que consienta otorgandolo por palabra: o callandose non contra diziendo. Pero si porhijasen alguno que non ouiese padre o si lo ouiese fuese sallido de su poder. Estonçe conuiene por fuerça que este atal que consienta manifiestamente otorgandolo por palabra. E quando se haze el porhijamiento deuen ser guardadas todas las otras cosas que diximos en el titulo del conpadradgo & en las leyes que hablan en esta razon & las otras que diximos en las leyes deste titulo. Ley segunda quales onbres pueden porhijar. Porhijar pueden todo onbre libre que es sallido de poder de su padre. Pero a menester el que quisiere esto hazer que aya todas estas cosas que sea mayor que aquel a quien quiere porhijar de dizeocho años & que aya poder naturalmente de engendrar auiendo sus miembros para ello & non seyendo tan de fria natura porque se le enbargase. Otrosi ninguna muger non a poder de porhijar fueras ende en vna manera si ouiese perdido algund hijo en batalla en seruiçio del Rey o en hazienda en que se açertase con el comun de /2/ algund conçeio. Ca si por esta razon quisiese porhijar a otro por auer conorte de aquel que perdio puede lo hazer con otorgamiento del Rey & non de otra guisa. Ca si ellos por si mismos lo pudiesen hazer podria ser que las engañarian los onbres & ellas a ellos de manera que nasçiria ende mucho mal. Concordança. Concuenda con esta ley la ley .ij. & .iiij. titulo. xxij. libro terçero del fuero de leyes. Ley terçera quales onbres pueden porhijar a otros maguer non pueden hazer hijos. Mala andança & ocasion muy grande auiene a las vegadas a los onbres de manera que pierden aquellos miembros que son menester para hazer hijos: Assi como por enfermedad: o por fuerça que les hazen algunos cortando ge los: o toliendo ge los de otra guisa o por ligamiento: o por otro mal hecho que les hazen: o por otras ocasiones que contesçen a los onbres de muchas maneras onde estos atales que naturalmente eran guisados para engendrar mas fueron enbargados por algunas de las razones sobre dichas non tenemos que deuen perder porende mas que ayan poder de porhijar pues que natura non ge lo tolio mas fuerça: o ocasion. Adición. La ley terçera titulo .xxij. libro quarto del fuero dize que ningund onbre de orden nin ningund castrado non puede resçibir a ninguno por hijo si non por mandado & por otorgamiento del Rey. Ley quarta a quales onbres pueden porhijar. *Infantes* es llamado segund latin todo moço que es menor de siete años & este atal non auiendo padre no lo puede ninguno porhijar porque non ha entendimiento para consentir: Mas el moço que fuese mayor de siete años & menor de catorze bien lo pueden porhijar con otorgamiento del Rey: o del iuez del lugar & non de otra guisa. E esto es por esta razon porque tal moço como este que es menor de catorze años & mayor de siete non ha entendimiento conplido. E otrosi non es menguado de entendimiento de todo porende a menester que el porhijamiento deste atal que sea hecho con otorgamiento del Rey: o del iuez del lugar porquel guarde que el moço non sea engañado. Enpero el Rey o el iuez ante que otorgue poder de porhijar a tal moço como este deue catar todas estas cosas que onbre es aquel que le quiere porhijar

si es rico: o si el pobre: o si es su pariente o non. E si a hijos que hereden lo suyo o si ha tantos dias que los pueda auer: & de que vida es & de que fama. E otrosi deue catar que riqueza ha el niño. E todas estas cosas catadas si entendiere que [fo. 24v] aquel quel quiere porhijar se mueue con buena entencion para hazer lo & que sea a pro del moço deue ge lo otorgar que lo pueda hazer. Pero el Rey ante que otorgue el porhijamiento destes moços deue catar que non se menoscaben los bienes dellos. E la guarda es esta que deue hazer tomar tal recabdo del porhijador que si muriese el moço ante de los catorze años que entregue todos sus bienes aquel o aquellos que lo ouieren de auer de derecho. esto se deue entender de aquellos que los deuen heredar: o auer por razon de mandas si el moço non ouiese seydo porhijado. E tal recabdo commo este deue ser dado por carta que sea hecha por mano de algund escriuano publico. E maguer el Rey non mandase hazer tal carta entiendese que de derecho es obligado el porhijador de lo conplir assi commo sobre dicho es. Concordança. Concuera con esta ley la ley .vi. titulo .xxij. libro quarto del fuero de leyes. Ley quinta que non pueden porhijar a los onbres que fueron sieruos & son aforrados: *Libertos* son llamados en latin todos aquellos que son librados de seruidunbre de sus señores a que llaman en esta tierra forros. E tal commo este non lo puede ninguno porhijar por esta razon. Ca maguer el señor aforre su sieruo sienpre remanesçe en el vna rayz de naturaleza que es commo manera de señorío que es esta que el liberto sienpre es tenuto de obedesçer le & de onrrar le & de guardar se de hazer le pesar. E si contra esto hiziese poder lo ya el señor tornar en seruidunbre. E porende non le deue ninguno porhijar. Ley sexta que ningund onbre non ha poder de porhijar al moço que touiere en guarda. *Tutor* es llamado en latin todo onbre que ha en guarda algund moço & todos sus bienes hasta que es de hedad de catorze años. E este atal non puede porhijar atal moço commo este porque podrien sospechar contra el que lo hazia con mala entencion porque nol diese cuenta de sus bienes que auia tenidos en guarda o si ge la diese que non lo haria tan lealmente nin tambien commo deuia. Pero desde que el moço ouiese hedad de veinte & çinco años poder lo ya porhijar con otorgamiento del Rey & non de otra guisa. E esto porquel Rey lo guarde que non resçiba engaño en tal porhijamiento commo este que dicho auemos Ley setena que fuerça ha el porhijamiento & porque razones puede el porhijador sacar de su poder al que porhijare & desfazer el porhijamiento Porhijamiento algund onbre a otro que ouiese hijos & que non fuese en poder de su padre tal fuerça ha el porhijamiento que tambien los hijos commo /2/ el con todos sus bienes. Ca en poder de aquel quel porhija bien assi commo si fuese su hijo legitimo del & nol puede sacar de su poder el porhijador aquel quel porhijare si non fuere por razon derecha atal que la pueda prouar antel iuez E esto podria hazer por dos razones. La vna es quando el porhijado haze tal tuerto: o tal cosa porque sea de mouer a muy grand saña aquel quel porhijo. La otra es quando atal porhijado commo este estableseççe alguno otro por su heredero en su testamento so tal condiçion diziendo assi yo establezco

a hulano por mio heredero sil sacare de su poder aquel quel porhijo. E por qual quier destas dos razones puede sacar el porhijador de su poder aquel que ouiese porhijado pero tenuto es de dar le todos los bienes & las cosas co que entro en su poder. Ley otava quanto deve auer el porhijado de los bienes de aquel quel porhijo: Atuerto & sin razon no deve ningund onbre sacar de su poder aquel que ouiere porhijado nin lo deve deseredar. Pero si alguno contra esto hiziese tenuto es de dar a aquel que porhijo todo lo suyo con que entro en su poder con todas las gañançias que despues hizo sacado el vso fruto que resçibio de los bienes del porhijado de mientras quel touo en su poder. E de mas desto deve dar el porhijador la quarta parte de todo quanto que ouiere. E lo que diximos en esta ley & en la delante della entiendese del porhijamiento que es hecho en la manera que es llamada en latin *arrogatio* que quiere tanto dezir commo porhijamiento que se haze por otorgamiento del Rey mas si fuere hecha en la otra manera que dize *adopcio* que quiere tanto dezir commo porhijamiento que es hecho con otorgamiento de otro iuez bien puede el porhijador sacar de su poder al porhijado quando quisiese con razon: o sin razon. E non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel quel porhijo: E esto es porque tal porhijado non heredaria en los bienes de aquel quel porhijo maguer nol sacase de su poder fueras ende si el por hijador muriese sin testamento. Ley nouena quando hereda el porhijado en los bienes del porhijador. De suso en las leyes sobre dichas mostramos la fuerça que ha el porhijamiento que es hecho por *arrogatio*. E agora queremos mostrar otrosi la fuerça que ha el porhijamiento que es hecho por *adopcio*: E dezimos que si alguno diese a su hijo a porhijar a tal onbre que non fuese auuelo del moço o visauuelo departe de su padre nin de su madre el que es porhijado desta manera non passa a poderio de aquel quel porhija. Pero de tal porhijamiento commo este siguese esta pro al porhijado que heredara todos los bienes de aquel quel porhijo si muere sin testamento & non ouiere otros hijos: Ca si los ouiere partira con ellos & arien su parte commo qualquier dellos. Mas con [fo. 25] todo esto non se entiende que heredara por esta razon en los bienes de los hijos nin de los otros parientes del porhijador. Adicjon. en la ley .i. titulo .xxij. libro .iij. del fuero de las leyes dize commo pueden ser resçibidos por hijos pero si despues que lo ouiere resçibido por hijo: ouiere hijos legitimos tal resçibimiento non vala mas los hijos legitimos hereden todo lo suyo & de su quinto de al hijo que resçibio lo que quisiere. Ley dezena que derechos gana el nieto o el visnieto en el auer de su auuelo o de su visauuelo quando lo porhija. Mançipado es dicho todo onbre que es sallido de poder de su padre a plazer del. E si porauentura atal onbre commo este diese a porhijar su hijo que ouiese en su poder a su auuelo quier fuese departe de su padre quier de su madre de aquel a quien porhijase. Caydria lleneramente este porhijado atal en poder de aquel quel porhijase para auer todos los derechos que hijo natural deve auer en los bienes de su padre de quien fuese engendrado tambien para ser criado en ellos commo para heredar los. E esto es por dos fuerças de derecho que se ayuntan por tal porhijamiento

como este que es hecho por adopçione la vna por la naturaleza & el linaie que ha el porhijado en aquel quel porhijo. La otra es por el estableçimiento de las leyes que otorgaron a los onbres poder de porhijar. pero si el auuelo: o el visauuelo si sacase de su poder a este moço sobre dicho tornase despues en poder de su padre. Adición. Uey las otras leyes del fuero titulo .xxij. libro quarto. Título deze siete del poder que han los padres sobre sus hijos de qual natura quier que sean. POder & señorio han los padres sobre los hijos segund razon natural & segund derecho. Lo vno por que nasçen dellos & lo al porque han de heredar lo suyo. Ende pues que en el titulo ante deste hablamos de los hijos legitimos & de todos los otros de qual natura quiere que sean queremos aqui dezir deste poderio que han los padres sobre ellos. E mostrar que cosa es este poderio. E en quantas maneras se puede entender este palabra: E commo deue ser estableçida. E que fuerça ha. Ley primera que cosa es el poder que ha el padre sobre sus hijos de qual natural quier que sean. *Patria potestas* en latin tanto quiere dezir en romançe commo el poder que han los padres sobre los hijos. E este poder es vn derecho atal que han señaladamente los que vienen & se iudgan /2/ segund las leyes antiguas & derechas que hizieron los filosofos & los sabios por mandado & con otorgamiento de los enperadores & han lo sobre sus hijos & sobre sus nietos & sobre todos los otros de su linaie que desçienden dellos por la linea derecha que son nasçidos del casamiento derecho. Ley segunda sobre quales hijos no ha este poder el padre. Naturales son llamados los hijos que han los onbres de las barraganas segund dize en el titulo que habla dellos. E estos hijos atales non son en poder del padre assi commo lo son los legitimos. E otrosi non son en poder del padre los hijos que son llamados en latin *incestuosis* que quiere tanto dezir commo aquellos que han los onbres de sus parientas hasta el quarto grado: o en sus cuñadas: o en las mugeres religiosas. Ca estos atales non son dignos de ser llamados hijos porque son engendrados en grand pecado & commo quier que el padre aya en poder sus hijos legitimos o sus nietos o visnietos que desçienden de sus hijos non se deuen entender por esso que los puede auer en poder la madre nin ninguno de los otros parientes departe de la madre. E otrosi dezimus que los hijos que nasçen de las hijas que deuen ser en poder de sus padres & non de sus auuelos que son departe de su madre. Ley terçera en quantas maneras se puede entender esta palabra. Toma se esta palabra que es llamada en latin *potestas* que quiere tanto dezir en romançe commo poderio en muchas maneras. Ca a las vegadas se toma por señorio assi commo auiene en el poderio que ha el señor sobre su sieruo. E a las vegadas se toma por iuridiçion assi commo acaesçe en el poder que han los Reyes & los otros que tienen sus lugares sobre aquellos a que han en poder de iudgar. E a las vegadas se toma por el poder buie han los obispos sobre sus eglesias & los abades sobre sus monies que les son tenudos de obedesçer. E a las vegadas se toma esta palabra potestas por ligamiento de reuerençia & de subieçion & de castigamiento que deue auer el padre sobre su hijo. E desta postrimera manera hablan las leyes deste titulo. Ley quarta como puede ser

establesçido este poder que ha el padre sobre sus hijos. El poderio que han los padres sobre los hijos se estableçe en quatro maneras. La primera es por el matrimonio que es hecho segund manda santa elesia. La segunda es commo si acaesçiese contienda entre algunos si eran padre & hijo. E fuese dado iuyzio acabado entre ellos que lo eran. La terçera es commo si el padre ouiese al hijo librado de su poder & despues desto hiziesse el hijo algund: [fo. 25v] yerro contra el padre quel ouiese a tornar en su poder. La quarta es por adopçion que quiere tanto dezir commo porhijamiento. E esto seria commo si el auuelo departe de la madre porhijase a su nieto. Ca en tal manera caydria el nieto en poder de tal auuelo. Ley quinta que fuerça ha este poder que el padre ha sobre sus hijos en razon de los bienes quellos gañan. En tres guisas se departen las gañançias que hazen los hijos mientras estan en poder de sus padres. La primera es de aquello que gañan los hijos con los bienes de los padres & tal gañançia commo esta llaman en latin *profetiçium peculium*. Ca quanto quier que gañen desta manera: o por razon de sus padres todo es de los padres que los tienen en su poder. La segunda es lo quel hijo gañase de alguno por obra de sus manos por algund menester o por otra sabiduria que ouiese: o de otra guisa: o por alguna donaçion quel diese alguno en su testamento o por herençia de su madre o de alguno de los parientes della: o de otra manera: o si hallase tesoro: o alguna otra cosa porauentura. Ca de las gañançias que hiziese el hijo por qualquier destas maneras que non saliesen de los bienes del padre nin de su auuelo deue ser la propiedad del hijo que las gaño & el vso fruto del padre en su vida por razon del poderio que ha sobre el hijo. E esta gañançia llaman en latin *auentiçia* porque viene de fuera. E non por los bienes del padre. Pero el padre dezimos que deue defender & guardar estos bienes auentiçios de su hijo en toda su vida tambien en iuyzio como fuera de iuyzio. La terçera manera de bienes & de la gañançia es la que dizen en latin *castrense vel quasi castrense peculium*. Assi commo se muestra adelante. Adaçion. Uey el titulo .xviiij. ley .xv. & .v. partida & titulo quinto ley terçera. Ley sexta que los hijos pueden hazer lo que quisieren de las cosas que gañaren en castillo o en hueste o en corte maguer sean en poder de su padre. *Castra* es vna palabra de latin que se entiende en tres maneras. La primera & la mas comunal es todo castillo & todo lugar que es çerrado de muros: o de otra fortaleza. La segunda es hueste o aluergada do se ayuntan muchas gentes que es fortaleza & porende es llamada en latin *castra*. La terçera es corte del Rey: o de otro prinçipe do se allegan muchas gentes commo a señor que es fortaleza de anparamiento de iustiçia. E por esta razon las gañançias que los onbres hazen en algunos destos lugares tomaron nonbres desta palabra que dize en latin *castra*. E por esso son llamados *castrense vel quasi castrense peculium*. E avn porque tales gañançias commo estas hazen /2/ los onbres con grand trabajo & con grand peligro. E porque las hazen en tan nobles lugares porende son quitamiento de los que las gañaron & son mas franqueadas que las otras gañançias. Ca los dueños dellas pueden hazer destos bienes atales lo que quisieren & non han derecho en ellas nin

ge las pueden embargar padre nin hermano nin otro pariente que ayan heredad o de otra cosa qualquier que da el Rey o otro señor qualquier destos sobre dichos Ca tales gañançias commo estas son quitamiento de aquellos que las hizieron assi commo de suso diximos. Adición. Uey la .vi. partida titulo .i. ley .xiiij. titulo .xv. ley quinta. Concuerta con esta ley la ley .viij. titulo quarto libro terçero del fuero. Ley setima que las cosas que los hijos gañan son llamadas peguiar de aluergada. *Castrense peculium* llaman en latin a las gañançias que los onbres hazen en alguno de los tres lugares que diximos en la ley ante desta assi commo las soldadas que dan los señores a los vasallos quier sean caualleros: o otros quales quier que los siruan de cauallo & con armas. Otras gañançias y ha a que llaman en latin *quasi castrense* que quiere tanto dezir en romançe commo gañançias que son semeiantes destas otras & son assi commo lo que dan a los maestros de qual sçiençia quier que sean de la camara del Rey: o de otro lugar publico en razon de soldada: o de salario. E otrosi lo que dan ende a los iuezes & a los escriuanos del Rey por razon de su ofiço & lo que dauan a otros quales quier desta manera. Esso mesmo dezimos que es *quasi castrense* todo donadio de heredad o de otra cosa qual quier que da el Rey: o otro señor qualquier destos sobre dichos que tales gañançias como estas son quitamiento de aquellos que las hizieron assi como de suso diximos. Ley otava en quantas maneras se puede entender esta palabra. Toma se esta palabra que es llamada en latin *potestas* que quiere tanto dezir en romançe como poderio en muchas maneras. Ca a las vegadas se toma por señorío assi como auiene en el poderio que ha el señor sobre su sieruo. E a las vegadas se toma por iurisdición assi como acaesçe en el poder que han los Reyes & los otros que tienen sus lugares sobre aquellos que han en poder de iudgar. E a las vegadas se toma por el poder que han los obispos sobre sus eglesias & los abades sobre sus monies que los son tenudos de obedesçer. E a las vegadas se toma esta palabra *potestas* por llegamiento de riqueza & de subieçion & de castigamiento que deue auer el padre sobre vn su hijo. E esta postrimera manera hablan las leyes deste titulo. Ley nouena como puede ser establecido este poder que ha el padre [fo. 26] sobre sus hijos. El poderio que han los padres sobre los hijos se establece en quatro maneras. La primera es por el matrimonio que es hecho segund manda santa eglesia. La segunda es como si acaesçiese contienda entre ellos si eran padre & hijo & fuese dado iuyzio acabado entre ellos que lo eran. La terçera es como si el padre ouiese al hijo librado de su poder: & despues desto hiziese el hijo algund yerro contra el padre porquel ouiese a tornar en su poder. La quarta es por adopçion que quiere tanto dezir como porhijamiento. E esto seria como si el auuelo departe de la madre porhijase a su nieto ca en tal manera caydria el nieto en poder de tal auuelo. Ley dezena que fuerça ha este poder que el padre ha sobre sus hijos en razon de los bienes que ellos ganen En tres guisas se departen las ganençias que hazen los hijos mientra estan en poder de sus padres. La primera es de aquello que ganen los hijos con los bienes de los padres. E tal ganençia como esta llaman en latin

profitium peculium Ca quanto quiere que ganen desta manera: o por razon de sus padres todo es de los padres que lo tienen en su poder. La segunda es lo quel hijo ganase de alguno por obra de sus manos por algund menester o por otra sabiduria que ouiese: o de otra guisa: o por alguna donaçion que diese alguno en su testamento: o por herençia de su madre o de alguno de los parientes: o de otra manera: o si hallase tesoro: o alguna otra cosa porauentura. Ca de las gananças que hiziese el hijo por qualquier destas maneras que non saliese de los bienes del padre nin de su auuelo deue ser la propiedad del hijo que las gano & el vso fruto del padre en su vida por razon del poderio que ha sobrel hijo. E esta ganança llaman en latin *auentiçia* porque viene de fuera & non por los bienes del padre. Pero el padre dezimos que deue defender & guardar estos bienes auentiçios de su hijo en toda su vida tambien en iuyzio como fuera de iuyzio. La terçera manera de bienes & de la ganança es la que dizen en latin *castrense vel quasi castrense peculium* assi como se muestra adelante. Ley onzena porque razones puede el padre vender o en peñar su hijo. Quexado seyendo el padre de grand hanbre & auiendo tan grand pobreza que non se pudiese acorrer dotra cosa. Estonçe puede vender: o enpeñar sus hijos de que aya de que conprar que coma. E la razon porque puede esto hazer es esta por que pues el padre non ha otro conseio porque pueda estorçer de muerte el nin el hijo guisada cosa es quel pueda vender & acorrerse del preçio porque non muera el vno nin el otro. E avn ay otra razon porquel padre podria esto hazer. Ca segund el fuero real de españa seyendo el padre çercado en algund castillo que /2/ touiese de señor si fuesse tan cuytado de hanbre que non ouiese el que comer puede comer al hijo sin mal estança ante que diese el castillo sin mandado de su señor. Onde si esto puede hazer por señor guisada cosa es que lo pueda hazer por si mismo. E este es otro derecho de poder que ha el padre sobre sus hijos que son en su poder el qual non ha la madre. Pero esto se puede hazer en tal razon que todos entiendan manifiestamente que assi es quel padre non ha otro conseio por que pueda estorçer de muerte si non vendiere o en peñare al hijo. Adijon. Uey la ley .i. titulo .viiij. libro terçero del fuero de leyes. Ley dozena como se puede rendir el hijo que vendiere su padre & tornar en su libertad. Por cuyta de hanbre vendiendo el padre a su hijo segund dize en la ley ante desta dando el mismo por si aquel preçio porque fue vendido: o otro por el deue ser tornado en libredunbre. Pero si aquel despues quel conpro el mostro algund menester o alguna çiençia porque valiese mas que a la sazón quel conpro non es tenuto de darle por el preçio que el dio & el tan solamente antel deue dar de mas del preçio quanto hallaren en verdad comunalmente onbres buenos & sabidores que vale mas por razon de aquello que despues aprendio o quanto despendio de lo suyo en hazer le aprender. Ley trezena que el padre puede demandar al iuez quel torne su hijo a su poderio si lo non tuuiere o el hijo nol quisiere obedesçer. Otro poder ha el padre avn sobrel hijo. Ca maguer alguno lo tenga en su poder por fuerça: o de su voluntad del hijo puede el padre demandar lo por iuyzio & tornar lo en su poder. Esso mismo seria si el hijo

anduuiese por su voluntad iugando por la tierra non queriendo obedecer a su padre que puede el padre demandar al iuez del lugar do lo hallare que torne en su poder. E el iuez de su ofiço es tenuto de lo hazer. Ley catorze que el hijo non deve aduzir a su padre a iuyzio. Aduzir non deve a iuyzio el hijo al padre si non fuesse por razon de ganancias que fuessen hechas en la manera que es llamada *peculium castrense vel quasi castrense* segund de suso es dicho. Pero si el hijo de alguno demandasse liçençia al iudgador que ha poder de iuzgar todos los pleytos que pudiese aduzir antel a iuyzio a su padre por razon de alguna querella que ouiese del si el iuzgador ge lo otorgare estonçe lo puede aduzir a iuyzio & non de otra guisa. E otrosi el hijo non puede aduzir a iuyzio a ningund [fo. 26v] onbre sin mandado de su padre mientras que fuere en su poderio. Esso mismo seria que ningund onbre non podria otrosi traer a iuyzio al hijo sin otorgamiento del padre. Ca assi como non valdria lo que hiziese el hijo en iuyzio demandando el a otro sin consentimiento de su padre bien assi non valdria lo que hiziese si demandassen a el si su padre non ge lo otorgase. Pero si el hijo algo ha a dar o a hazer a otro bien pueden apremiar al padre quel haga estar a derecho: o que este el por el. Ley quinzena porque razones puede el hijo que es en poder de su padre demandar: o responder en iuyzio. *Filius familias*: es llamado en latin el hijo que es en poder del padre. E maguer diximos en la ley ante desta que este tal non puede estar en iuyzio para demandar nin para responder sin otorgamiento de su padre pero ay algunas cosas porque lo auria de hazer. E esto seria como si lo enbiase su padre a escuelas por razon de aprender: o a otro lugar do el non morase: o lo enbiase el padre a otro su señor a quien siruiese o a otra parte qualquier. Ca si acaesçiese que yendo desta manera le furtassen alguna cosa o le hiziesen algund tuerto o lo ouiesen algo a dar poder ge lo ya demandar. Otrosi dezimos que seria tenuto de responder si ouiesen algunas querellas del. E la razon porque pueden demandar segund que es sobredicho & es tenuto otrosi de responder es esta porque si el hijo ouiese auenir demandar liçençia a su padre para demandar o responder por auentura podria entre tanto perder su derecho el: o el otro que ouiese a el a demandar assi como diximos en la terçera partida en el titulo de los demandadores. Titulo dizeocho de las razones por que se tuelle el poderio que han los padres sobre los hijos. MUdan se todas las cosas deste mundo en tres maneras segund dixieron los sabios antigos. La primera es de non ser a ser. La segunda es de ser a non ser. La terçera mudase de vn estado a otro maguer sea ende esta postrimera que se canuia de vn estado a otro auiene en muchas cosas en los hechos de los onbres. E señaladamente en el poder que han los padres sobre los hijos. E por ende pues que en el titulo ante deste mostramos deste poder queremos aqui dezir por quantas razones se desata & en quantas maneras Et dezimos que son quatro. La vna es por muerte natural. La segunda por iuyzio que sea dado en razon de desterramiento para sienpre a que llaman en latin *muerte çiuil*. La terçera es por dignidad a que puiase el hijo. La quarta quando el padre sacase su hijo de su poder a plazer del a que dizen en latin

Emançipação: E de cada vna destas /2/ maneras diremos en su lugar segund conuiene. Ley primera como se desfaze por muerte natural el poder que ha el padre sobrel hijo. Por muerte natural se desfaze el poderio que ha el padre sobrel hijo. ca luego que muere el padre finca el hijo por si. Pero esto se deue entender desta manera que si este que murio era ya sallido de poder de su padre. Ca si de su poder non fuesse sallido maguer el muriese fincarian los hijos en poder de su auuelo bien como lo eran quando era biuo su padre. Mas si muriese alguno que ouiese hijos: o nietos que estuuiesen en su poder luego quel es muerto finca el su hijo en poder de si mismo & los nietos del muerto tornan se en poder de su padre. Ley segunda como se tuelle el poder que ha el padre sobre el hijo por iuyzio de testamento a que llaman en latin *muerte çiuil*. Ciuil muerte es dicha vna manera que y ha de vna pena que fue estableçida en las leyes contra aquellos que hazen tal yerro porque meresçen ser iudgados: o dañados para auer la. E esta muerte atal que es llamada çiuil se departe en dos maneras. La vna dellas es como si diesen iuyzio contra alguno para sienpre que labrase las obras del Rey assi como lauores de sus castillos o para cauar arena: o traer la a sus cuestras: o cauar en las miñas de sus metales: o a seruir para sienpre a los que los han de cauar: o de traer: o en otras cosas semeiantes destas. E este atal es llamado sieruo de pena. La otra manera es quando destierran a alguno por sienpre e lo enbian en algunas yslas: o algund otro lugar çierto onde nunca salga & le toman de mas todos los bienes & este atal es llamado en latin *deportatus*. E por qualquier destas maneras sobre dichas que es alguno iudgado o dañado a esta muerte que es llamada çiuil desatase por ella el poder que este atal ha sobre sus hijos & salen porende de su poder. E como quier que el que es deportado non sea muerto naturalmente tienen las leyes que lo es quanto a la onrra & a la nobleza & a los hechos deste mundo. E porende non pueden hazer testamento & avn si lo ouiesen ante hecho non valdria. Ley terçera por qual manera de desterramiento non salen los hijos de poder del padre. *Relegatus* en latin tanto quiere dezir en romançe como onbre condenado o otorgado a pena por algund mal que hizo a que mandan que vaya a morar algund lugar para sienpre o para tienpo çierto mas nol tuellen los bienes que ha. E este atal que es assi llamado maguer sea como desterrado por todo esso non pierde el poder que ha sobre sus hijos nin sobre los otros sus bienes nin pierde su nobleza nin su libertad nin se le enbarga por esta razon que non puede hazer testamento nin deue auer otra pena [fo. 27] por razon de tal desterramiento. Fuera ende si aquel que da la sentençia contra el le manda perder alguna cosa señaladamente. E otrosi que non deue salir de aquel lugar do lo enbiaren sin mandado de aquel que lo iudgo. E todas estas cosa sobre dichas otorgaron los derechos a este atal porque como quier que es iudgado a esta pena non es muerto çiuilmente como diximos de los otros. Ley quarta como los padres que son encartados pierden el poder que han sobre sus hijos. *Banniti* son llamados en latin onbres que son pregonados & encartados por algund yerro que ayan hecho. E esto es como quando

en plazan a algunos que vengan hazer derecho aquellos que se querellan dellos por razon de algund mal hecho o yerro de que los acusan & non quieren venir a los plazos que les ponen: o non quieren hazer emienda del mal quel hizieron. E por esta razon los iuezes mandan los a pregonar que non entren en la çibdad o en la villa do eran moradores: o en la tierra onde son: E avn a las vegadas ponen les mayor pena ca mandan los tomar todo quanto han: o alguna partida dello segund qual es el yerro que hizieron. Estos atales que son llamados *bannidos* & segund lenguaie de españa son dichos encartados a las vegadas son contados entre los deportados & a las vegadas entre los regelados ca si son hechados para sienpre & les toman lo que an son contados entre los deportados. E si son hechados a tiempo & non para sienpre & non les toman lo que han son contados entre los relegados. Ley quinta quales iudgadores pueden dar iuyzio de pena de deportaçion Non pertenesçe nin es a todo iuez de poner la pena de desterramiento que es llamada deportaçion. antes son personas çiertas a quien conuiene de dar tal sentençia como esta & son estas assi como enperador: o Rey: o sus vicarios que tienen sus lugares speçialmente a los que son llamados prefecto pretorio: o *prefecto vrbis*: o el senador de Roma E si otro alguno la diere non vale nin deue ser conplida fueras ende si la otrogare el prinçipe o le señalare lugar do sea hechado: o alguno de los sobre dichos ca han esse mismo poder. Mas la otra sentençia que es llamada relegaçio puede la dar todo iuez que ha poder de iudgar los malhechores a muerte: o a perdimiento de miembro. E por quales malos hechos deuen dar estas dos sentençias que son llamadas *deportaçio* & *relegaçio*: dicho es conplidamente en la setena partida deste libro en las leyes que hablan de los maleficios. Adiçion. Uey la .ij. partida titulo .ix. ley .xviiij. y este titulo la ley .viiij. & .ix. & .iiij. partida titulo .vi. ley .xi. & titulo .vij. ley .ix. & titulo .xvi. ley .i. & .vi. & titulo .xxij. ley .xxiiij. & .xxv. & .vij. partida titulo .i. ley .xi. & titulo .vij. ley .i. & titulo .ix. ley .xvi. Ley sexta por qual yerro que haze /2/ el padre pierde el poder que ha sobre los hijos. Una manera de pecado que es llamado en latin *incesto* que quiere tanto dezir como quando algund onbre que ha hijos de su muger legitima & se le muriere & despues que es muerta casa con alguna su parienta hasta el quarto grado asabiendas con quien non podria casar de derecho: o con muger religiosa & haze al padre el que assi casa perder el poder que ha sobre sus hijos & sallen porende los hijos de poder de su padre. Ley setima por quales dignidades salle el hijo de poder de su padre. Señaladamente son estableçidas doze maneras de dignidades que por cada vna dellas salle el hijo de poder de su padre. La primera dellas es quando el enperador: o rey eslee a alguno por su conseiero. Ca luego que tal eslecçion es hecha & el enperador o el rey lo haze saber a aquel que esleen: o diziendo ge lo el mismo por palabra: o enbiando ge lo dezir por algund onbre: o por su carta salle porende de poder de su padre. E atal conseiero como este llaman en latin *patriçio* que es assi como padre del prinçipe. E este nonbre tomaron a semeiança del padre natural. Ca assi como el padre se mueue segund natura a conseiar a su hijo lealmente catandol su pro & su onrra

mas que otra cosa assi aquel por cuya conseio se guia el prinçipe lo deue amar & conseiar lealmente & guardar la pro & la onrra del señor sobre todas las cosas del mundo nin catando amor nin desamor nin pro nin daño que se le puede ende seguir. E esto deuen hazer sin lisonia ninguna non catando sil pesara: o si le plazera bien assi como el padre non lo cata quando conseia a su hijo. Otra onrra muy grande ha avn el conseiero del prinçipe sin la que de suso diximos que llaman assi como padre ca en la corona del enperador escriuen el nonbre del tal conseiero porque sepan los onbres por cuyo conseio se guia. Ley otava como sale de poder de su padre aquel que es esleydo por consul o por prefeto pretorio. Proconsul es la segunda manera de dignidad que saca al hijo de poder de su padre que quiere tanto dezir como iuez general de la corte del enperador o del rey que es escogido & enbiado para mantener en fuero & en derecho alguna prouinçia. La terçera manera es quando esleen algunos para prefeto pretorio que quiere tanto dezir como adelantado mayor de la corte que es puesto como en lugar del rey & que es mayor que todos los otros offiçiales para iudgar & librar en ella todos los pleytos del reyno & las alçadas de los iuezes de la corte que vinieren antel. E este atal es puesto en tan onrrada dignidad que assi como non pueden apellar de la sentencia que da el enperador: o el rey bien assi non pueden alçar se de la que diese este atal mas pueden le pedir merçed que vea: o emiende su sentencia si quisiere. [fo. 27v] Ley nouena que quiere dezir *prefectus vrbis* & *prefectus orientis* & como salle de poder de su padre el que es escogido por algunos destos ofiçios. *Prefectus vrbis* quiere tanto dezir en romançe como El mayor iuez de la çibdad de Roma: o de otra çibdad qualquier que es cabeça del reyno. E es la quarta dignidad porque sale el hijo de poder de su padre. E este atal puede conosçer de todos los pleytos de la çibdad & de su termino tambien iudgando como haziendo iustiçia de muerte: o de perdimiento de miembro en aquellos que hizieren cosa porque merezcan tal pena. La quinta dignidad porque sale onbre de poder de su padre es quando esleen alguno por prefecto de oriente que quiere tanto dezir como adelantado mayor de toda la tierra de oriente. Adición. Uey la .ij. partida titulo .ix. ley .xvi. Ley dezena que quiere dezir questor & como salle de poder de su padre tal ofiçal. Questor es llamada la sexta dignidad porque sale onbre de poder de su padre que quier tanto dezir como onbre que ha de recabdar todos los pechos & las rentas del rey non como arrendador mas como ofiçal de la corte del Rey en que mucho fia. E avn ay otra dignidad a que llaman otrosi questor que quiere tanto dezir como aquel que ha de leer delante del enperador o del rey las cartas de poridad quel enbian & las quel enbia. E otrosi el que ha de leer ante ellos las leyes que haezn nueuamente ante que sean publicadas. Ley onzena que quiere dezir maestro de caualleria & como sale de poder de su padre por razon deste ofiço. La setena dignidad porque sale onbre de poder de su padre es quando esleen alguno por maestro de caualleria que quiere tanto dezir como que es puesto por cabdillo: o por maestro de los caualleros del enperador: o del rey a que llaman en romançe alferez. E este atal

deue traer la seña del rey quando entrare en la batalla & el ha poder de iudgar los caualleros en todas las cosas que acaesçieren entre ellos en razon de caualleria assi como si vendiesen: o enpeñasen: o mal metiesen los caualllos o armas. Otrosi ha poder de los iudgar los pleytos que ouiere entre ellos en razon de debdas. Otrosi pude costreñir & hechar de la caualleria a los que hizieren porque si le fueren desobedientes en los ordenamentos & en las cosas que les mandare hazer en razon de caualleria. E como quier que pueda hazer todas estas cosas sobre dichas con todo esso non puede iudgar a ninguno a pena de muerte nin a perdimiento de miembro por cosa que haga nin que diga. Ley dozena quiere dezir *patronus /2/ fisci & princeps agencium in rebus* & como sale de poder de su padre el que es esleydo para tal ofiçio. *Patronus fisci* tanto quiere dezir en romançe como onbre que es puesto para razonar & defender en iuyzio todas las cosas & los derechos que pertenesçen a la camara del rey E esta es la otava dignidad porque sale el hijo de poder de su padre. La nouena dignidad porque sale el hijo de poder de su padre es llamada en latin *prinçpes agenciuz in rebus* que quiere tanto dezir en romançe como mayordomo o proueedor de la corte de enperador o del rey & de su conpañã. E este atal deuen dar cuenta todos los ofiçiales que las rentas del rey resçiben o despienden. Adición. Uey la .ij. partida titulo .ix. ley .xvij. Ley trezena que quiere dezir *magister sacri scrinij libellorum* & como sale de poder de su padre tal ofiçial como este. *Magister sacri scrinij libellorum* es la dezena dignidad porque sale el hijo de poder de su padre que quiere tanto dezir en romançe como chançeller. E este ha de tener en guarda los sellos del enperador: o del rey & las arcas de los escriptos de la chançelleria. E deue ver: & examinar todas las cartas que vinieren a la chançelleria ante que las sellen & las que entendiere que son derechureras deue las mandar sellar & las otras chançellarlas. E porende llaman a este atal chançeller porque el ha de chançellar: & de emendar las cartas que vinieren a la chançelleria segund que es dicho. E a este deuen obedecer los notarios & los escriuanos de la corte. Pero el chançeller non puede dar por si priuilleio nin carta de graçia nin notarla nin mandar la hazer sin mandado del rey assi como diximos en la terçera partida en el titulo de las escripturas en las leyes que hablan en esta razon. Adição. Uey la .ij. partida titulo .ix. ley .xiiij. Ley catorze que quiere dezir *magister sacriscirni memorie prinçipis* & como sale onbre de poder de su padre por razon de tal ofiçio. La onzena dignidad porque sale el hijo de poder del padre es llamada en latin *magister scrini memorie prinçipis* que quiere tanto dezir como notario del enperador o del rey que haze notar & registrar los priuilleios & las cartas que salen de la corte. E otrosi las que enbian de otra parte que manda el rey registrar por auer remenbrança dellas si menester fuere. E otrosi este atal deue hazer notar todos los pleytos grandes que se libraren ante el rey o antel prefecto pretorio. La dozena dignidad es quando esleen alguno para obispo. E estas doze dignidades sobre dichas por las quatro dellas sellen los hijos de poder [fo. 28] de sus padres tan solamente por la eleccion resçibiendo las

letras della & consintiendo maguer non vse del ofiçio que pertenesçe aquella dignidad porque esleyeron. E son estas como sil esleyesen para patriçio: o para consul: o para prefecto pretorio o obispo. Mas en las otras dignidades non seria assi si non vsase primeramente del ofiçio que pertenesçe a la dignidad porquel esleyeron. E de cada vno destos ofiçiales que son llamados dotra guisa segund costunbre de españa hablamos conplidamente en la segunda partida deste libro en las leyes que hablan en esta razon. Adiçion. Uey la .ij. partida titulo .ix. ley .viii. Ley quinze como sale el hijo de poder de su padre por emançipaçion. *Emançipaçio* es otra manera sin las que diximos de suso porque salen los hijos de poder de sus padres. E haze se desta guisa. Ca deue venir el padre con aquel hijo que quiere sacar de su poder antel iuez que es dado para todos los pleytos a que llaman en latin *ordinario*. E seyendo amos delante del iuez el padre & el hijo deue dezir el padre como lo saca de su poder & el hijo otorga lo. E por esta razon quel saca de su poder puede el padre retener para si de los bienes auentiçios del hijo la meytad del vso fruto. E esta meytad sienpre se entiende que la puede auer por gualardon porque lo saco de su poder fueras ende si señaladamente ge la quitase. Ley dizeseys en que manera pueden los padres emançipar sus hijos quando non estuuiesen delante: o fuesen menores de siete años. Emançipar queriendo el padre algund su hijo que non estuuiese delante: o que fuesse menor de siete años non lo puede: hazer a menos de pedir merçed al Rey que ge lo otorgue. E si el Rey ge lo otorgare deue lo enbiar dezir por su carta al iuez ordinario de aquel lugar onde es el padre como le otorgo poder de emançipar tal hijo como sobre dicho es nonbrandolo en la carta señaladamente. E diziendo en ella si el menor de siete años o si es a otra parte que non sea presente. E despues deue el padre venir ante aquel iuez & mostralle aquella carta en que lo otorgo el Rey tal poder como sobre dicho es. E deue dezir como quiere vsar della. E estonçe puede ge lo emançipar & valdra la emançipaçion. Pero si este a quien emançipase non estando delante fuesse mayor de siete años ha menester que quando viniere que lo otorgue antel iuez. Ley dizesiete que la emançipaçion non deue ser hecha por premia mas con voluntad tambien de los padres como de los hijos. Costreñido non deue ser el padre para emançipar /2/ su hijo bien assi como non deue apremiar el hijo para emançipar lo ante deue ser hecha la emançipaçion con voluntad tambien del vno como del otro sin iuyzio & sin ninguna premia que pueda ser. Pero esto se ha de hazer conçeageramente que quiere tanto dezir en este lugar como antel iuez ante quien se deuen acordar las voluntades de amas las partes tambien del padre como del hijo. E a menester que el padre mande hazer carta como saca el hijo de su poder que se pueda prouar la emançipaçion & non venga en dubda. Ley dizeocho porque razones pueden los padres ser costreñidos que saquen de poder a sus hijos. Hallamos quatro razones porque pueden costreñir al padre que saque de su poder a su hijo como quier que diximos en las leyes ante desta que non podrian apremiar que lo hiziese. La primera es quando el padre castiga al hijo muy cruelmente & sin aquella piedad quel deue auer

segund natura. Ca castigamiento deue ser con mesura & con piedad. La segunda es si el padre hiziese tan grand maldad que diese carreras a sus hijas de ser malas mugeres de sus cuerpos apremiandolas que hiziesen atan grand pecado. La terçera es si vn onbre mandase a otro en su testamento alguna cosa so tal condiçion que emancipase porende a sus hijos. Ca si resçibiese lo quel fuesse mandado desta guisa tenuto es de los emancipar & si no quisiere pueden los apremiar que lo haga. La quarta es si alguno porhijase su entenado que fuesse menor de catorze años. Ca si este atal desque passare por esta hedad se hallare mal de su padraastro porquel desgaste lo suyo: o en otra manera qualquier deue lo mostrar al iuez & si hallare el iuez que assi es deue lo apremiar que lo emancipe. Ley diez & nueue como el hijo despues que es mançipado lo puede el padre tornar a su poder sil fuere desobediente. *Ingrati* son llamados los que no gradesçen el bien hecho que los hazen que quiere tanto dezir en romançe como desconosçientes. E atales y ha que en lugar de seruir aquellos de quien los resçiben & de ge lo gradeçer yerran malamente contra ellos haziendoles muchos deseruiçios de palabra & de hecho. E esta es vna de las grandes maldades que onbre puede hazer. E porende si el hijo que fuesse emancipado hiziesse tal yerro como este contra su padre desonrrandolo malamente de palabras: o de hecho deue ser tornado porende en su poder. Titulo dizenuue como deuen los padres criar a sus hijos & otrosi como los hijos deuen pensar de los padres [fo. 28v] quando los fuere menester. Piedad & debdo natural deuen mouer a los padres para criar a los hijos dandoles & haziendoles lo que es menester segund su poder E esto se deuen mouer a hazer por debdo natural. Ca si las bestias que non han razonable entendimiento aman naturalmente & crian sus hijos mucho mas lo deuen hazer los onbres que han entendimiento: & sentido sobre todas las otras cosas. E otrosi los hijos tenudos son naturalmente de amar & temer a sus padres & de hazer les onrra & seruiçio & ayuda en todas aquellas maneras que lo pudieren hazer. E pues que en los dos titulos ante deste hablamos del poderio que han los padres sobre los hijos & de las cosas porque se pueden toller. queremos aqui dezir de como los padres los deuen criar. E primeramente mostrar que cosa es criaça: E que fuerça ha: & por quales razones & en que manera son tenudos los padres de la hazer a sus hijos maguer non quieran. E quales son tenudos de hazer esto. E porque razones se pueden escusar los padres de los non criar si non quisieren. Ley primera que cosa es criaça: & que fuerça ha. Criaça es vno de los mayores bien hechos que vn onbre puede hazer a otro lo que todo onbre se mueue a hazer con grand amor que ha a aquel que cria quier sea hijo: o otro onbre estraño. E esta criaça ha muy grand fuerça & señaladamente la que haze el padre al hijo como quier quel ama naturalmente porquel engendro mucho mas le cresçe el amor por razon de la criaça que haze en el. Otrosi el hijo es mas tenuto de amar: & de obedesçer al padre porque el mismo quiso leuar el afan en criarle ante que dar le a otro. Ley segunda porque razon & en que manera son tenudos los padres de criar a sus hijos maguer non

quisiesen. Claras razones & manifiestas son porque los padres & las madres son tenudos de criar a sus hijos. La vna es mouimiento natural porque se mueuen todas las cosas del mundo a criar & guardar lo que nasce dellos. La otra es por razon del amor que han con ellos naturalmente. La terçera es porque todos los derechos tenporales & spirituales se acuerdan en ello. E la manera en que deuen criar los padres a sus hijos: & darles lo que les fuere menester maguer non quieran: es esta. que les deuen dar que coman & que beuan: & que vistan & que calçen: & lugar do moren: & todas las otras cosas que les fuere menester sin las quales non pueden los onbres biuir. E esto deue cada vno hazer segund la riqueza & el poder que ouiere catando toda via la persona daquel que lo deue resçebir en que /2/ manera deuen esto hazer. E si alguno contra esto hiziere el iudgador de aquel lugar lo deue apremiar prendandolo o de otra guisa de manera que lo cunpla assi como sobre dicho es. Enpero dezimos que de mientras quel padre criare & proueyere su hijo si hiziere el hijo alguna debda que non meta en pro del padre o que la saque sin su mandado que non es el padre tenudo de la pagar. Otrosi dezimos que los hijos deuen ayudar a proueer a sus padres si menester les fuere pudiendo lo ellos hazer bien assi como los padres son tenudos a los hijos. Ley terçera en cuya guarda del padre o de la madre deuen ser los hijos para nodresçer & criarlos. Nodresçer & criar deuen las madres a sus hijos que fueren menores de tres años & los padres a los que fueren mayores desta hedad. Enpero si la madre fuesse tan pobre que los non pudiese criar el padre es tenudo de darle lo que ouiere menester para criar los. E si acaesçiese que se departa el casamiento por alguna razon derecha aquel por cuya culpa se partio es tenudo de dar de lo suyo de que crien los hijos si fuere rico quier sean mayores de tres años: o menores & el otro que non fue en culpa los deue criar & auer en guarda pero si la madre los ouiese de guardar por tal razon como sobre dicha es & si casase estonçe non los deue auer en guarda nin es tenudo el padre de dar a ella ninguna cosa por esta razon ante deue el resçibir los hijos en guarda & criar los si ouiere riqueza con que lo pueda hazer. Concordança. Concuerta con esta ley la ley .iij. titulo .viiij. libro terçero del fuero. Ley quarta que razon escusa el padre o la madre que non crian sus hijos que eran tenudos de criar. Pobredad escusa a las vegadas a los onbres que non hagan algunas cosas que eran tenudos de hazer de derecho. E porende maguer diximos en la ley ante desta que el que era en culpa por que se partio el casamiento que esse era tenudo de dar al otro de lo suyo que criase sus hijos que ouiesen de sovno Razon y ha porque non seria assi. Ca si aquel fuesse pobre & el otro rico. Estonçe el que ha de que lo pueda hazer deue dar de que se crien los hijos. E si el padre o la madre fuessen tan pobres que ninguno dellos non ouiese de que los criar. Si el auuelo: o el visauuelo de los moços fueren ricos qual quier dellos es tenudo de los criar por esta razon porque assi como el hijo es tenudo de proueer a su padre o a su madre si vinieren a pobreza: o a sus auuelos & a sus auuelas: & a sus visauuelos & a sus visauuelas que suben por la linea derecha. Otrosi es tenudo cada vno dellos de

criar a estos moços sobre dichos si les fuere menester que desçienden. Otrosi por ella. [fo. 29] Ley quinta a quales hijos son tenudos los padres de criar o a quales non. Engendran los onbres hijos en sus mugeres legitimas & las vegadas de otras que lo non son E en criar estos hijos ha departimiento. Ca los hijos que nasçen de las mugeres que han los onbres de bendiçion tambien los parientes que suben por la linea derecha del padre como de la madre son tenudos de los criar. Esso mismo es de los que nasçen de las mugeres que tienen los onbres por amigas manifestamente como en lugar de mugeres non auiendo entre ellos embargo de parentesco: o de orden de religion: o de casamiento mas los que nasçen de las otras mugeres assi como de adulterio: o de inçesto: o de otro forniçio los parientes que suben por la linea derecha de partes del padre non son tenudos de los criar si non quisieren fueras ende si lo hizieren por su mesura mouiendo se naturalmente a criar los & a hazer les alguna merçed assi como harian a otros estraños porque non mueran. Mas los parientes que suben por la linea derecha departes de la madre tambien ella como ellos tenudos son de los criar si ouieren riqueza con que lo puedan hazer. E esto es por esta razon porque la madre sienpre es çierta del hijo que nasçe della que es suyo lo que non es el padre de los que nasçen de tales mugeres. Ley sexta porque razones se pueden escusar los padres de non criar sus hijos si non quisieren o los hijos que non son tenudos de proueer a sus padres. Comunal derecho es tambien a los padres como a los hijos que el que hiziere algund yerro contra alguno dellos de aquellos porque son llamados los onbres en latin *ingrati* que quiere tanto dezir como ser desconosçiente vn onbre a otro del bien que resçibe: o resçibio del que por tal razon como esta non es tenuto el padre de criar al hijo nin el hijo de proueer al padre. E esto seria como si vno dellos acusase al otro o le buscasse atal mal porque resçibiese muerte: o desonrra o perdimiento de lo suyo: Otrosi quando el hijo ouiese de lo suyo en que pudiese biuir: O ouiese tal menester porque pudiese guaresçer vsando del sin mal estança desi. Estonçe non es tenuto el padre de pensar del Eso mismo dezimos del hijo que deue hazer contra su padre. Otrosi quando muere alguno que fuesse tenuto de proueer a su padre & en su testamento establesçiese por su heredero a otro estraño deseredando a su padre por alguna derecha razon. Este heredero atal non es tenuto de proueer al padre del muerto fueras ende si viniese a muy grand pobreza. Ley setima que deue ser guardado quando el hijo demanda al padre que le prouea & el niega que non es su hijo /2/ Razonando se alguno por hijo de otro & demandando quel criase & le proueyese de lo que era menester podria acaesçer que este atal que negaria que non era su hijo porque nol criase o porauentura dezir loya de verdad que non seria su hijo. E porende quando tal dubda acaesçiere el iuez de aquel lugar de su ofiçio deue saber llanamente & sin alongamiento non guardando la forma del iuyzio que deue ser guardada en los otros pleytos si es su hijo de aquel por cuyo se razona o non. E esto deue ser catado por fama de los de aquel lugar o por qualquier manera otra que lo pueda saber: o por la iura de aquel que se razona

por su hijo. E si hallare por algunas señales que es su hijo deue mandar al orto que lo crie & lo prouea. E maguer el iuez mande proueer a este atal assi como sobre dicho es saluo finca su derecho a qualquier de las partes para prouar si es su hijo o non. Concordança. Uey .i. partida titulo quinto ley .lxv. Titulo veinte de los criados que onbre cria en su casa maguer non sean sus hijos. Criança es cosa porque ganan los onbres amor: & debdo por natura & por costunbre con aquellos con quien se crian: assi como con padres & con señores para ser seruidos & guardados dellos: Onde pues que en el titulo ante deste hablamos como los padres deuen criar a sus hijos queremos aqui dezir de los otros criados que onbre cria por las razones que de suso diximos. E primeramente diremos que cosa es criança & quantas maneras son dellas: E onde tomo este nonbre criado: E que departimiento ha entre criança & nodrimiento: E que debdo nasce entre los criados & los que los crian. Ley primera que cosa es criança & quantas maneras son della. Que cosa es criança diximos en la segunda ley del titulo ante deste & son dos maneras della. La primera es como criar alguna cosa de lo que non es & esto pertenesçe a dios tan solamente. La segunda es criar alguna cosa de otra & esta pueden los onbres hazer por el saber & el poder que les viene de dios E a esto hazer se mueuen los onbres por alguna destas tres razones. La primera por debdo de natura & esta es la que hazen los padres a los hijos de que hablamos en el titulo ante deste. La segunda por bondad & por mesura assi como criar hijo de otro onbre estraño con quien non ha parentesco. La terçera es por piedad como criar hijo desanparado o hechado. Ley segunda onde tomo este nonbre criado & que departimiento ha entre criança & nodrimiento. Criado tomo este nonbre de vna palabra que dizen en latin *creare* que quiere tanto dezir como criar & endereçar la cosa pequeña de manera que venga a tal estado porque pueda guareçer por si. E segund [fo. 29v] dixieron los sabios antigos departimiento ha entre nodrimiento & criança. Ca criança es quando alguno haze pensar de otro que cria dandol de lo suyo todas las cosas quel fueren menester para biuir teniendolo en su casa & en su conpañã. E nodrimiento & enseñamiento que hazen los ayos a los que tienen en su guarda & los maestros a los disçipulos a que muestran su çiensçia: o su menester enseñando las buenas maneras & castigando los de los yerros que hazen. E por razon de tal nodrimiento suelen los que son assi nodridos de hazer pensar de los ayos & de los maestros dando les lo que an menester assi como hazen los grandes señores & los otros onbres dando les segund su poder o segund la costunbre de la tierra. Ley terçera que debdo nasce entre los criados & los que los crian. Ser podria que alguno que ouiese criado al que ouiese hechado su padre: o su madre: o su señor: o otro criado qualquier que despues que ouiese hecho en alguno este bien querria retener algund señorío en el queriendo se seruir de la persona del criado como en manera de seruidunbre: o quel demandaria las espensas que ouiese hechas en el por razon de la criança & dezimos que esto non se podria hazer. Ca el que cria a otro nol remaneçe en el nin en sus bienes ningund derecho nin ninguna seruidunbre. pero si algund

onbre criase a otro o al tiempo que lo comienza a criar haze afrentas & dize que las despensas que hara en el criado que las quiere cobrar del. Estonçe bien las puede demandar & el criado deue ge las tornar pudiendo lo hazer: Mas otra cosa non es tenuto el criado de hazer por premia fueras ende que deue onrrar al que lo crio en todas cosas & auer le reuerençia bien asi como si fuese su padre & nol puede acusar nin hazer otra cosa en ninguna manera porque muera nin pierda miembro nin sea enfamado nin perdiere de lo suyo en mala manera. E si contra esto hiziese acusandol: o haziendol otra cosa porque perdiere el cuerpo: o algund miembro: o porque fuese enfamado: o perdiere la mayor partida de sus bienes deue morir por ello fueras ende si la acusaçion fuese hecha sobre cosa que tanxese a la persona del Rey: E el que la hiziese se mouiese a hazer la por estorçer al Rey o al reyno de peligro. Ley quarta de los niños que son hechados a las puertas de las eglesias & de los otros lugares & de como los padres & los señores que los hecharon non los pueden demandar despues que fueren criados. Uerguença: o crueldad: o maldad mueue a las vegadas al padre: o a la madre en desanparar los hijos pequeños hechando los a las puertas de las yglesias & de los ospitales & de los otros lugares E despues que los han assi desanparados los onbres buenos o las buenas mugeres que los hallan mueuen se por piedad & lieuan los dende & crian los & dando los a quien las cria. E porende dezimos que si el padre: o la madre demandare atal hijo: o hija /2/ despues que lo ha hechado & lo quiere tornar en su poder que lo non pueda hazer. Ca por tal razon como esta pierde el poderio que auia sobrel fueras ende si otro alguno lo hechase sin su mandado & sin su sabiduria. Ca si los demandasen luego que lo supiesen dezimos que ge los deuen dar tornandole el padre & la madre las despensas a aquellos que lo criaron si las quisieren demandar pero si los que criaron estos atales se mouieron a hazer lo por amor de dios con entençion de non resçibir otro gualardon non son tenudos los padres de tornar le las despensas que hizieron los que los criaron por razon de criança. E porauentura si el señor quisiese demandar al sieruo que assi ouiese hechado non puede ca torna libre por tal hechamiento. Otrosi por tal hechamiento pierde el señor el derecho que auia en aquel quel ouiese aforrado de manera que de alli adelante non ge lo podria demandar. Adiçion. Uey el titulo .xxiiij. libro .iiij. del fuero de leyes. Titulo de los sieruos veinte & vno. Sieruos son otra manera de onbres que han debdos con aquellos cuyos son por razon del señorio que han sobre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de los criados que onbre cria en su casa que son libres queremos aqui dezir de los sieruos porque son de casa. E primeramente mostraremos que cosa es seruidunbre & onde nasçio & quantas maneras son della: E en que cosas es tenuto el sieruo de guardar su señor de daño & que poderio es aquel que los señores han en sus sieruos. Ley primera que cosa es seruidunbre & onde tomo este nonbre & quantas maneras son della. Seruidunbre es postura & estableçimiento que hizieron antiguamente las gentes por la qual los onbres que eran naturalmente libres se fazen sieruos & se meten a señorio de otro contra razon

de natura. E sieruo tomo este nonbre de vna palabra que llaman en latin *seruare* que quiere tanto dezir en romançe como guarda. E esta guarda fue establçida por los enperadores. Ca antiguamente todos quantos catiuauan matauan los. Mas los enperadores touieron por bien & mandaron que los non matasen mas que los guardasen & se siruiesen dellos & son tres maneras de sieruos La primera es de los que catiuan en tienpo de guerra seyendo enemigos de la fe. La segunda es de los que nasçen de los sieruos. La terçera es quando alguno es libre & se dexa vender: E en esta terçera ha menester çinco cosas. La vna es que el mismo consienta de su grado que lo vendan. La segunda que tome parte del preçio La terçera que sea sabidor que es libre. La quarta que aquel que compra que crea que es sieruo. La quinta que aquel que se haze vender que aya de veinte çinco años arriba.

Adiçion. Uey el titulo .xxix. de la segunda partida. Ley segunda de quales condiçiones son los que nasçen de sierua & de onbre libre [fo. 30] Nasçido seyendo onbre de padre libre & de madre sierua estos atales son sieruos por que siguen la condiçion de la madre quanto a seruidunbre o a franqueza pero si acaesçiese que esta atal seyendo preñda la franqueasen el hijo que della nasçiese serie libre si quier nol troxese: en su vientre la madre despues que fuese franqueada mas de vna ora & avn quanto quier menos. E maguer despues tornase la madre: en seruidunbre sienpre fincarie el hijo libre por aquel tienpo que lo troxo la madre despues que la franquearon quier fuese poco o mucho. Mas los hijos que nasçiesen de madre libre & de padre sieruo serien libres por que sienpre sigue la condiçion de la madre segund que es sobre dicho. E como quier que de suso diximos que los hijos deuen seguir la condiçion de la madre con todo eso los hijos que nasçen del padre & de la madre libres deuen seguir la condiçion del padre quanto en las onrras & en los fueros del siglo. Ley terçera de como los hijos de los clerigos que han ordenes sagradas deuen ser sieruos de la eglesia. Cosas & razones y ha por que algunos de los que nasçen de padre & de madre libres se tornan sieruos. E el vno dellos es como si algund clerigo que fuese ordenado de ordenes sagradas casase con muger libre & en aquella semeiança que los legos deuen casar de derecho. Ca los hijos que ouieren de tales mugeres deuen ser sieruos de yglesia en que era beneficiado el clerigo que asi casase. Pero estos atales non los deuen vender como otros sieruos mas sienpre son tenudos de servir aquella yglesia. E avn les nasçe a los hijos otro embargo del yerro quel padre hijo casando en esta manera que no deuen heredar los bienes del padre como quiera que puedan heredar los de la madre.

Concordança. Concorda con esta ley en quanto dize que los hijos de los clerigos no hereden los bienes de sus padres la ley cxij. titulo .iij. de las ordenanças reales. Ley quarta de como los xpistianos que lieuan fierro o madera o armas o nauios a los enemigos de la fe se tornan sieruos porende. Malos xpistianos y ha algunos que dan ayuda: o conseio a los moros que son enemigos de la fe asi como quando les dan o les venden armas de fuste: o de fierro o galeas: o naues fechas: o madera para hazer las. E otrosi los que guian: o gouiernan los nauios dellos para hazer mal a los

xpistianos. E otrosi los que les dan: o les venden madera para hazer algaradas o otros engeños. E por que estos hazen grand enemiga touo por bien santa yglesia que quales quier que prendiesen a algunos de los que estas cosas hiziesen que los metiese en seruidunbre: o los vendiesen si quisiesen: o se siruiesen dellos bien asi como de sus sieruos. E demas /2/ desto son desto mulgados estos a tales tan solamente por el hecho segund dize en titulo de las descomulgaçiones & deuen perder todo quanto que ouieren & ser del rey. Ley quinta en que cosas es tenuto el sieruo de guardar su señor de daño. Todo sieruo es tenuto de guardar su señor de daño & de desonrra: en todas las maneras que pudiere & sopiere. & es tenuto de obedesçer & de acresçer le su onrra & su pro en todas guisas E no tan solamente es tenuto el sieruo en estas cosas sobre dichas al señor mas a su muger & a sus hijos & si menester ovieren su ayuda queriendolos alguno matar & desonrrar deue acorrer a cada vno dellos & morir por ellos por escusar los de muerte o de desonrra. E esto deue hazer cada vn sieruo bien & lealmente & no se puede escusar por ninguna manera que lo no faga asi pudiendo lo hazer fueras ende si fuese en fermo de guisa que lo no pudiese cunplir o si fuese preso o ençerrado o tan lueñe del logar que no pudiese llegar en ninguna manera a acorrer les. E si el sieruo firiese: o matase alguno anparando su señor de peligro de muerte deue ser sin pena. Ley sexta que poderio han los señores sobre sus sieruos. Llenero poder ha el señor sobre su sieruo para hazer del lo que quisiere pero con todo eso nol deue matar nin lastimar maguer le hiziese por que amenos de mandamiento del iuez del logar nin lo deue ferir de manera que sea contra razon de natura nin matar lo de fambre fueras ende si lo fallase con su muger: o con su hija: o hiziese otro yerro semeiante destes. Ca estonçe bien lo podria matar. Otrosi dizimos que si algund onbre fuese tan cruel a sus sieruos que los matase de fambre: o les firiese mal: o los diese tan grand lazerio que no lo pudiesen sofrir que estonçe se pueden quexar los sieruos al iuez. E el de su ofiço deue pesquesir en verdad si es asy & si lo fallare por verdad deue los vender & dar el precio a su señor. E esto deue hazer de manera que nunca puedan ser tornados en poder nin en señorio de aquell a cuya culpa fueron vendidos. Ley setena como las gananças que hazen los sieruos deuen ser de sus señores. Todas las cosas quel sieruo ganare por qual manera quier que las ganen deuen ser de su señor. E avn dezimos que las cosas quel fuesen mandadas en testamento al sieruo que tan bien las puede demandar el señor como si las oviese mandadas a el mismo. Otrosi dizimos que si alguno pone su sieruo en tienda o en naue o en otro lugar mandandole que vse de aquel menester o mercaduria que todos los pleitos que tal sieruo hiziere con quien quier que los haga por razon de aquel [fo. 30v] menester o mercaduria en que lo pone que es tenuto el señor de los guardar & de los cunplir tambien como si el mesmo los ouiese hechos. Ley otava como iudio nin moro no puede auer xpistiano por sieruo. Iudio nin moro nin herege nin otro ninguno que no sea de nuestra ley no puede auer xpistiano ninguno por sieruo.

E qual quier dellos que contra esto hiziesen teniendo asabiendas xpistiano ninguno por sieruo. deue morir por ello & perder todo quanto que ouiere & ser del rey. Otrosi dezimos que qual quier destes sobre dichos que ouiese sieruo que no fuese de nuestra ley si aquel sieruo se tornare xpistiano que se haze libre porende. luego que se haze baptizar & reçibe la nuestra fe: no es tenuto de dar por si ninguna cosa a aquel cuyo era ante que se tornase xpistiano. E maguer despues desto se tornase cristiano aquel que era señor. no le finca porende ningund derecho en este atal que fue su sieruo & se torno xpistiano ante que el. E esto se entiende quando el iudio: o el moro compra el sieruo que se torno xpistiano con entençion de seruir se del & non para vender lo como en mercaduria. Pero si lo comprase con entençion de lo vender deue lo hazer fasta tres meses. E si ante que los tres meses se cunpliesen trabaiando se el señor de venderle se tornase xpistiano no perderia porende el iudio o el moro todo el precio que ouiese dado por el. ante dezimos que serie tenuto de dar por si el o el que lo hiziese tornar xpistiano doze maraudis de la moneda que corriese en aquel lugar. E si no ouiere de que los pagar deue seruir por ellos no como sieruo mas como libre fasta que los aya mereçidos. E si fasta los tres meses no lo vendiese maguer se torne despues xpistiano no le finca al que era su señor derecho ninguno en el. Titulo veynte & dos de la libertad AMan & cobdiçian naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad quanto mas los onbres que han entendimiento sobre todas las otras & mayormente: en aquellos que son de noble coraçon. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de la seruidunbre queremos aqui dezir de la libertad. E mostrar que cosa es & quien la puede dar. & a quien. & en que manera. E que derecho ha el señor en la persona & en los bienes del que era su sieruo despues quel ha hecho libre. & por que razones puede perder este derecho. Ley primera que cosa es libertad & quien la puede dar & a quien & en que manera. Libertad es poderio que ha todo onbre naturalmente de hazer lo que quisiere solo que fuerça: o derecho de ley o de fuero no ge lo enbargue. E puede dar esta libertad el señor a su sieruo en eglesia o fuera della: o delante del iuez: o en otra parte: o en testamento: o sin testamento /2/ o por carta. Pero esto deue hazer por si mismo & no por personero fueras ende si lo mandase hazer a algunos de los que desçienden: o suben por la liña derecha del mismo. Mas ha menester que quando lo aforrare por carta: o delante sus amigos que lo faga ante çinco testigos & si lo quisiere aforrar en testamento no lo puede hazer amenos de auer catorze años el señor quel aforra & si lo quisiere aforrar de otra manera por carta o delante testigos o amigos no lo puede hazer amenos de auer el señor veynte años fueras ende si aquel a quien quisiere aforrar fuese su hijo o su hija que ouiese de alguna su sierua o si fuese su padre: o su madre: o su hermano: o su hermana: o su maestro que le en senanse o su amo o su ama que lo criase: o si fuese su criado o su criada: o si fuese con el criado a leche de vna muger. o si fuese tal sieruo que ouiese librado a su señor de muerte o de mala fama: o si quiesiese aforrar a alguno de sus sieruos para fazerlo procurador para recabdar sus cosas fuera de iuyzio

aviendo el sieruo a lo menos diez & siete años conplidos o si aforrase su sierua para casar con ella. Pero en este caso deue iurar que por tal razon la aforro & que casara con ella fasta seys meses. Ca prouando el señor qual quier destas cosas sobre dichas delante del iuez el que fuese menor de veynte años & mayor de diez & siete bien puede aforrar su sieruo haziendo lo toda via con otorgamiento de su guardador. Ley segunda como puede ser libre el sieruo de dos señores quando el vno lo quesiere aforrar & el otro no. Aviendo dos señores o mas vn sieruo & el vno dellos lo quesiere aforrar puedelo hazer. E si quesiere otro alguno conprar las partes que avien los otros señores en el. tenudos son de las vender maguer no quieran por precio derecho & guisado segund touiere por bien el iudgador de aquel lugar do acaesçiere. E si por aventura fuesen rebeldes que no quiesesen tomar el precio por mandado del iudgador nin lo quiesesen vender deue el iuez hazer poner el precio para ellos en condesijo en alguna yglesia: o lugar señalado & dende en adelante sera libre el aforrado maguer no lo otorguen aquellos sus señores. Ley terçera por quales razones el sieruo se haze libre por bondat que hizo maguer el señor no quiera. Meresçen a las vegadas los sieruos por si mesmos ser aforrados por bondades que hazen maguer no los aforren sus señores. E esto puede ser por quatro razones. La primera es quando algund sieruo haze saber al rey: o alguno de los que iudgan por el como algun onbre forço o leuo robada alguna muger virgen. La segunda quandoo descubre a onbre que haze moneda falsa. La terçera es quando descubre alguno que es puesto por cabdillo de caualleros o de otros onbres en frondera: o en otro lugar por [fo. 31] mandado del rey si los desanparan sin otorgamiento del rei. Eso mesmo seria si descubriese a cauallero que desanparase en tal lugar al rey: o a otro su cabdiello. La quarta es quando acusase al que ouiese muerto su señor o lo vengase: o descubriese trayçion que quiesesen hazer al rey o al reyno: pero en las tres razones primeras el rey o el otro señor ante quien las descubriese deue dar al señor tanto precio quanto vale el sieruo. Ley quarta como la sierua se torna libre quando su señor la pone en la puteria por ganar dineros con ella. Poniendo alguno sus sieruas en la puteria publicamente: o casa alguna: o en otro lugar qual quier que se diesen a los onbres por dineros estableçemos que por tal enemiga como esta quel manda hazer que pierda el señor las sieruas & sean ellas por ende libres. E mandamos que los que lo iudgaren por nos en lugar do esto acaesçiere que las anparen que las no puedan tornar en seruidunbre iamas aquel que era su señor nin aya ningund derecho en ellos. Ley quinta como el sieruo por razon de casamiento puede seer libre Casando se sieruo alguno con muger libre sabiendo lo su señor & no lo contradiziendo hazese el sieruo libre porende. Eso mismo dezimos que seria si casase la sierua con onbre libre. E avn dezimos que si el señor se casase con su sierua que serie la sierua libre porende. Adijon. Uey la ley .v. titulo .xij. libro .iiij. del fuero. Ley sexta de como el sieruo se haze libre haziendo se clerigo o recibiendo ordenes sagradas. Sieruo de alguno si se haze clerigo & reçibe ordenes sagradas

sabiendolo su señor & consintiendo dezimos que es forro porende. E si el se haze clerigo no lo sabiendo su señor puedelo demandar desde lo supiere hasta vn anno & tornar lo en seruidunbre maguer ouiese reçevido ordenes de subdiacono o dende ayuso. Otrosi dezimos que auiedo reçevido el sieruo ordenes de misa cantano quel no podria el señor demandar le para tornar le a seruidunbre pero seria tenuto de dar por si a su señor tanto precio quanto el podria valer ante que fuese ordenado: o otro sieruo que vala tanto como el. Eso mismo dezimos que seria & es tenuto de hazer si reçibiese orden de diacono. E si por ventura tal clerigo como este hiziesen obispo: seria tenuto de dar por si dos sieruos que vala cada vno dellos tanto como el podria valer ante que se ordenase. Ley setena en que manera por tiempo puede el sieruo tornar a libertad. /2/ Andando el sieruo de alguno por si diez años auiedo buena fe & cuydando que era libre: en aquella tierra do morase su señor: o veynte años en otra tierra maguer no lo viese su señor haze se libre porende. pero si no ouiese buena fe & sabiendo que era sieruo anduuiese foydo veynte años no seria porende libre ante si lo fallase su señor lo puede tornar en seruidunbre. Mas si por aventura treynta años pasasen andando asi dende adelante finca por libre & no ha ningund derecho en el aquel que era su señor. E esto se entiende si anduuiese foydo en tierra de xpistianos Mas si fuese en tierra de moros & quanto quier que fincase alla. finca libre. asi como el xpistiano que es catiuo en tierra de moros & puede foyr & venir a tierra de xpistianos. Ley otava de como el aforrado deue onrrar a aquel que lo aforro & a su muger & a sus hijos & en que cosas les deuen hazer reuerençia. Porque la libertad es vna de las mas onrradas cosas & mas cara deste mundo porende aquellos que la reçiben son muy tenudos de obedesçer & amar: & onrrar a sus señores que los aforran. E como quier que los onbres son tenudos de conosçer el bien hecho & gradeçer lo aquellos de quien lo reçiben en ninguna manera no lo son mas que en esta. Ca asi como la seruidunbre es la mas vil cosa deste mundo que pecado no sea & la mas despreciada asi la libertad es la mas cara & la mas preciada. E porende el aforrado & sus hijos deuen mucho onrrar & aver reuerençia en todas cosas a su señor por quien reçibio la libertad & a sus hijos. Mas a los otros estraños que fuesen estableçidos por herederos en testamento del señor no son tenudos los adorrados de hazer reuerençia. E la onrra que ellos deuen hazer al señor que los aforro es esta quel deuen saludar cada que vinieren ante el & ante sus hijos homillando se les & cada quel señor sobre viniere si el aforrado estuuiere posado deue se leuantar a el. E reçebir lo muy bien & diziendol buenas palabras & onrrandolo en todas las otras maneras que pueda E non lo deue aduzir a pleito nin razonar contra el nin demandar le ninguna cosa amenos de pedir licençia al iuez del lugar nil deue acusar nin enfamar en ninguna manera fueras ende si lo ouiese a hazer sobre cosa que tanxese a la persona del rey: o si oviese hecho tan grand tuerto a el mismo heriendo lo con armas o errando le de otra guisa contra el de manera que lo no pudiese escusar. E avn quando se ouiese a querellar del sobre tal razon no lo puede hazer sin licençia del

iudgador segund que es sobre dicho pero si el aforrado fuese guardador de algund huerfano bien podria aduzir su señor a pleito sobre cosa que pertenesçiese al huerfano. E avn en otras cosas deue le el aforrado onrrar & ayudar aquel que lo aforro. Ca si viere & sopiere que alguna de [fo. 31v] las cosas de su señor esta mal parada en alguna manera: o que se le puede perder deuesse trabajar de ponerla en mejor guarda que pudiere por que no se pierda nin se menoscabe bien asi como si la cosa fuese suya propia. E esto deue hazer quando el señor no estuuiese delante. E avn lo deue guardar en otra manera. Ca si entendiere que aquel que lo aforro en venido a tal pobreza que ha menester de su aforrado algo deuel acorrer dandol que coma & que beua & que vista & que calçe segund la riqueza o el poder que ouiere. Ley nouena porque razones puede el señor tornar a seruidunbre aquel que ouiese aforrado. Señores y ha algunos que aforran sus sieruos tan solamente por su buena voluntad queriendo les hazer bien & merçed no tomande preçio ninguno dellos. E otros y ha que los aforran por precio que reçiben: o por que los mando aforrar su señor en su testamento al heredero que estableçio en el. E porende dezimos que si el señor aforra su sieruo por su buena voluntad no tomando precio: o si reçibiese precio del sieruo mismo que lo da por si. Si atal aforrado como este despues hiziese algund yerro contra su señor o contra sus hijos como si los acusase: o los enfamase: o hiziese amistad con los enemigos dellos en su destoruo: o no les quesiesen dar que comiesen: o que vistiesen si les fuese menester segund dixemos en la ley ante desta: o si les fuese desconoçiente en algunas de las maneras por quel onbre queda vno a otro lo puede despues renouar asi como dixemos en el titulo de las donaçiones en la quinta partida deste libro dezimos: quel puede el señor tornar en seruidunbre porende querellando & aueriguando alguna destas cosas en iuyzio Mas si el precio que ouiese reçevido por aforrar no lo ouiese dado el aforrado por si mas otro alguno por el: o sil ouiese aforrado por mandado de otre que era su señor estonçe maguer el aforrado hiziese alguno de los yerros sobre dichos dezimos que aquel que a si ouiese hecho Assi libre nol podria despues tornar en seruidunbre pero puede se querellar al iuez del lugar & el deue lo castigar: o dar pena segund fuere el yerro que ouiese hecho. Ley dezena que derechos pueden auer los señores en los bienes de los aforrados. En la persona del aforrado deximos que derecho finca al señor quel aforro. Agora queremos dezir que derecho a en sus bienes & dezimos que si el aforrado muere sin testamento & no dexa hijo nin nieto que herede lo suyo nin ha padre nin hermano nin hermana que sean libros. Ca estonçe todos los bienes del aforrado deuen seer del señor. E si hiziese testamento & no ouiese ninguno de los parientes sobre dichos si los bienes del aforrado valieren çient marauidis doro: e donde /2/ arriba deue dexar a su señor la terçera parte de lo que ouiere. E si por aventura menos ouiere de la valia de los marauidis sobre dichos no es tenuto de dexar le nada si no quisiere. E si el aforrado muere sin testamento & dexare alguno de los parientes de suso dichos. E estonçe quantoquier que valiesen los bienes no ha derecho ninguno

el señor en ellos. Mas deue lo auer el su hizo: o el pariente mas çercano que dexare de los suso nonbrados. Ley onzena por que razones puede perder el señor el derecho que ha en los bienes del aforrado. *Patronus* llaman en latin al señor que aforra su sieruo por quel torna como de nuevo en estado de onbre. E el derecho que ha tal señor en los bienes del aforrado pierde se en muchas maneras. La primera es quando el aforrado esta muy cuytado de fanbre si nol ocorre aquel que fue su señor dandol que coma pudiendo lo hazer. La segunda quando el señor quel aforro apremia aquel quel hizo libre: & el haze iurar que no case nin haga hijos. La terçera es quando el aforrado fue hecho libre por su merescimiento & bondad que hizo como si vengo la muerte de su señor. La quarta es como si fuese tal aforrado que ouiese reçebido libertad por el enperador: & por el rey diziendol asi mando que seas libre bien asi como si nunca ouieses seydo sieruo. La quinta es quando el que fue señor del aforrado es desterrado por sienpre. La sexta es quandol reçibe el señor alguna cosa del su aforrado en nonbre de aquella parte que deue auer en sus bienes despues de su muerte: o se haze pagado della maguer no la reçiba. La setena quando el patron aforra el sieruo & le haze prometer o obligar quel haga algunos lauores despues que sea aforrado. Ca en qual quier manera que reçiba el patron de su aforrado aquello quel prometio: o a que se obligo haziendo los lauores: & reçibiendo precio alguno en nonbre dellos pierde porende aquella parte que deuia heredar en sus bienes fueras ende si reçibiese tal precio para gouernar se del seyendo muy cuytado de fanbre. Otrosi dizimos que quitando el patron a su aforrado todo el derecho que ha en el. es la otava razon por que pierde el poder que avie de heredar en sus bienes. Mas como quier que este derecho pierda con todo eso si hiziese el aforrado alguno de los yerros que diximos en la ley que comiença señores. ya puedel tornar en seruidunbre. Por todas estas maneras que diximos en esta ley por que pierde el patron el derecho que ha en heredar los bienes de su aforrado por esas mismas lo pierden sus hijos & todos los otros que desçenden del hasta el quatro grado. E avn diximos que si los hijos del señor acusasen al aforrado de su padre de tal acusaçion por que deuiere perder el cuerpo o la tierra: o sil mouiesen pleito para tornarlo en seruidunbre seyendo ellos mayores dee [fo. 32] veynte & çinco años & siguiendo el pleito fasta que fuese dada la sentençia por el: pierde por ende el derecho que avien de heredar en sus bienes del aforrado. Eso mismo serie si diesen otro alguno quel acusasen por su mandado: o se testiguasen ellos contra el en tales pleitos. Adizion. Uey la .v. partida titulo .v. ley .iiij. Titulo veynte & tres del estado de los onbres. EL estado dellos onbres & la condiçion dellos se departe en tres maneras. Ca o son libros o sieruos o aforrados a que llaman en latin *libertus*. E avn y ha otro departimiento. Ca o son nascidos o por nasçer. E pues que en los titulos ante deste hablamos de las tres maneras primeras queremos aqui dezir en general del estado que pertenesçe a los onbres en otras guisas que paresçen como estraños. E primeramente diremos que quiere dezir estado & quantas maneras son del & a que tiene pro & en quantas cosas se departe

la fuerça del. Ley primera que quiere dezir el estado de los onbres & quantas maneras son del & a qui tiene pro. *Status hominum* tanto quiere dezir en romance como el estado o la condiçion: o la manera en que los onbres biuen o estan. E son tantas maneras de quantas de suso dixemos en el prologo deste titulo. E tiene muy grand pro a conosçer & a saber el estado de los onbres por que mejor pueda onbre de partir & librar lo que acaesçiere en razon de las personas dellos. Ley segunda en quantas cosas se departe la fuerça del estado de los onbres La fuerça del estado de los onbres se departe en muchas maneras ca otramete es iudgada segund derecho la persona del libre que no la del sieruo como quier que segund natura no aya departimiento entrellos. E avn de otro manera son onrrados & iudgados los hijosdalgo que los otros de menor guisa: & los clerigos que los legos & los hijos legitimos que los de ganancia: & los xpistianos que los moros nin los iudios. Otrosi de mejor condiçion es el varon que la muger en muchas cosas & en muchas maneras asi como se muestra abiertamente en las leyes de los titulos deste nuestro libro que hablan en estas razones todas sobre dichas. Ley terçera en que estado & de que condiçion es la criatura mientras que sea en el vientre de su madre. Demientras que estuviere la criatura en el ventre de su madre toda cosa que se faga o se diga a pro della aproueche ende bien asi como si fuese nascida mas lo que fuese dicho o fecho a daño de su persona o de sus cosas nol enpesçe. E porende /2/ si el señor de aquella sierua preñada mandase a su heredero: o diese poder a otre quel aforrase a çierto plaso si el otro non la hiziese libre aquel dia que el mando estando esperando maliçiosamente que nasciese aquella criatura porque fuese sierua dixeron los sabios antiguos que hizieron las leyes que desde el dia del plaso en adelante son libres tan bien la madre como la criatura que della nasciese. E avn dixeron que si alguna muger preñada ouiese hecho cosa porque deuiere morir que la criatura que nasciere della deue seer libre de la pena E porende deuen guardar la madre fasta que para asi como dixemos en el titulo de las penas. Ley quarta quanto tienpo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre segund ley & segund natura Ipocras fue vn filosofo en arte de la fisica & dixo que los mas que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre son diez meses. E por ende si desde el dia de la muerte de su marido fasta diez meses pariese su muger legitima serie la criatura que nasciere se entiende que es de su marido maguer en tal tienpo sea nascida solo que ella biuiese con su marido a la sazón que fino. Otrosi dixo este filosofo que la criatura que nasciere fasta en los siete meses que solo que tenga su nascimiento vn dia del seteno mes que es cunplida & biuidera. E deue ser tomada tal criatura por legitima del padre & de la madre que eran casados & biuen en vno a la sazón que la conçibio. Eso mismo deue seer iudgado de la que nasce fasta en los nueue meses. E este cuento es mas vsado que los otros mas si la nasçençia de la criatura tañe vn dia del onzeno despues de la muerte del padre no deue seer contado por su hijo. E que manera deuen guardar las mugeres que dizen que fincan preñadas despues de muerte de sus maridos porque no venga yerro ninguno en la

criatura que nasçiere dellas: dixemos en la sexta partida deste libro en las leyes que hablan en esta razon. Adición. Uey el titulo de las leyes libro .iiij. titulo .vj. ley .iiij. & ay lo hallaras. Ley quinta de la criatura que nasçe de la muger preñada no auiendo forma de onbre. Non deuen ser contados por hijos los que nasçen de la muger & non son figurados como onbres asi como si ouiesen cabeça o otros miembros de bestia. E porende no son tenudos el padre nin la madre de heredarlos en sus bienes nin los deuen auer maguer son establecidos por herederos. Mas si la criatura que nasçe ha figura de onbre maguer aya miembros soberanos o menguados nol enpesce quanto para poder heredar los bienes de su padre o de su madre & de los otros parientes. Titulo veynte & quatro del debdo que han los onbres con los señores por razon de naturaleza. [fo. 32v] UNo de los grandes debdos que los onbres pueden auer vnos con otros es naturaleza. Ca bien como la naturaleza los ayunta por lineaie asi la naturaleza los haze seer como vnos por luengo vso del leal amor Onde pues que de suso hablamos del debdo que han por natura & por derecho los aforrados con los señores que los aforran & de las otras cosas que partenesçen al estado de los onbres en general queremos aqui dezir del debdo que han los naturales con aquellos cuyos son por debdo de naturaleza. E mostraremos que quiere dezir naturaleza. E que departimiento ha entre naturaleza & natura. E quantas maneras son della. E que debdo han los naturales con aquellos de quien son. E como deue seer guardada entre ellos esta naturaleza. E otrosi como se puede departir. Ley primera que quiere dezir naturaleza & que departimiento ha entre natura & naturaleza. Naturaleza tanto quiere dezir como debdo que han los onbres vnos con otros por alguna derecha razon en se amar & en se querer bien & del departimiento que ha entre natura & naturaleza es este. Ca natura es vna virtud que haze ser todas las cosas en aquel estado que dios las ordeno. naturaleza es cosa que semeja a la natura & que ayuda a ser & mantener todo lo que desçende della. Ley segunda quantas maneras son de naturaleza. Diez maneras pusieron los sabios antiguos de naturaleza. La primera & la mejor es la que han los onbres a su señor natural por que tan bien ellos como aquellos de cuyo lineaie desçenden nasçieron & fueron raygados & son en la tierra onde es el señor. La segunda es la que aviene por vasallaie. La terçera por criança. La quarta por caualleria. La quinta por casamiento. La sexta por heredamiento. La setima por sacarlo de catiuo: o por librar lo de muerte o desonrra. La octaua por aforramiento de que no resçibe presçio el que lo aforra. La nouena por tornar lo xpistiano. La dezena por morança de diez años que fagan en la tierra maguer sea natural de otra. Ley terçera que debdo an los naturales con aquellos cuyos son. Con dios ha onbre: el mejor debdo que con otra cosa que seer pueda. E este debdo desçende de natura por que lo hizo nasçer & le mantiene la vida & la espera auer del en el otro mundo para sienpre segund su meresçimiento & deuel conosçer & amar. & temer por aquellas razones & en aquella manera que dixemos en la segunda partida deste libro en las leyes que hablan en esta razon E otrosi han los onbres grand debdo de natura con el padre & con

la madre. E el debdo del padre: es muy grande por quel engendro & en el tiempo que deuie & menguo de la substancia de si mismo /2/ por que fuese el otro. E otrosi por que los sus bienes han de fincar en el. Otrosi han grand debdo con la madre por que ouo parte: en hazer lo & leuo grand trabaio mientras lo troxo E grand peligro en parirlo & grand afan en criarlo. E avn con la ama que lo crio a grand debdo por quel dio su leche: en el tiempo que lo ouo menester & el nodreçer asi como madre: & con el amo a grand debdo por que lo crio & el gouerno en el tiempo que lo auie menester el fue como padre E por todas estas razones son tenidos los hijos & los criados de amar & de onrrar & guardar a sus padres & a sus amos & a sus amas ayudando los de lo suyo quando les fuere menester & no los deuen matar nin ferir nin desonrrar nin tomar les lo suyo sin su plazer ante los deuen anparar de los otros criados con aquellos que los crian en sus casas como es dicho en las leyes del titulo que habla en esta razon. Ley quarta del debdo que han los naturales con sus señores & con la tierra en que bien & como deue seer guardada la naturaleza entrellos. A los señores deuen amar todos sus naturales por el debdo de la naturaleza que han con ellos & seruir los por el bien que dellos resçiben & esperan auer. E onrrar los pro la onrra que resçiben dellos & guardar los por que ellos & sus cosas son guardadas por ellos & acresçentar sus bienes por que los suyos acresçientan por ende. E resçibir buena muerte por los señores si menester fuere por la buena & onrrada vida que ouieron con ellos. E a la tierra han grand debdo de amarla & de acresçentarla & morir por ella si menester fuere en la manera & por las razones que dixemos en la segunda partida deste libro en las leyes que hablan: en esta razon. E esta naturaleza que han los naturales con sus señores deue sienpre seer guardada con lealtad guardando entre si todas las cosas que por derecho deuen hazer los vnos a los otros segund dixemos en la segunda partida deste libro en las leyes que hablan en esta razon Ley quinta como se puede perder la naturaleza. Desnaturar segund lenguaje de españa tanto quiere dezir como sallir onbre de la naturaleza que ha con su señor o con la tierra en que biue E por que esto es como debda de natura no se puede de sacar sino por alguna derecha razon. E las derechas razones por que los naturales pueden esto hazer son quatro. La vna es por culpa del natural & las tres por culpa del señor. E esto serie como quando el natural hiziese trayçion al señor o a la tierra que solamente por el hecho es desnaturado de los bienes & de las onrras del señor & de la tierra La primera de las tres que viene por culpa del señor es quando se trabaia de muerte de su natural sin razon & sin derecho. La segunda sil haze desonrra en su muger. la terçera sil deseredase atuerto & nol quisiese caber decho por iuyzio de amigos o de corte [fo. 33] Titulo veinte & çinco de los vasallos UAsallaje es otrosi vn grand debdo & muy fuerte que an aquellos que son vasallos con sus señores E otrosi los señores con ellos. Onde pies que en el titulo ante deste hablamos del debdo que han los onbres vnos con otros por naturaleza queremos aqui dezir del que es por razon de señorio & por vasallaje. & mostrar que cosa es señor & que cosa es vasallo. E

quantas maneras son de señorío & de vasallaje. E como se puede hazer cada vna dellas. E que debdo an entresi despues que fuere hecho. E otrosi por que razones se puede departir & en qual tienpo & en que manera. E que cosas deue guardar el señor a vasallo & el vasallo al señor avn despues que fueren partidos Ley primera que cosa es señor & que cosa es vasallo. Señor es llamado propriamente aquel que ha mandamiento & poderio sobre todos aquellos que biuen en su tierra. E a este atal deuen todos llamar señor tambien sus naturales como los otros que vienen a el o a su tierra. Otrosi es dicho señor todo onbre que ha poderio de armar & de criar por nobleza de su linaie & a este atal no le deuen llamar señor sino aquellas que son sus vasallos & resçiben bien hecho del. E vasallos son aquellos que reçiben onrra o bien fecho de los señores asi como caualleria o tierra o dineros por seruiçio señalado que les ayan de hazer. Ley segunda quantas maneras son de señorío & de vasallaje. De señorío & de vasallaje son çinco maneras La primera & la mayor es aquella que ha el rey sobre todos los de su señorío a que llaman en latin *merum imperium* que quiere tanta dezir como puro & esmerado mandamiento de iudgar & demandar los de su tierra. La segunda es la que han los señores sobre sus vasallos por razon del bien hecho. E de onrra que dellos resçiben asi como de suso dixemos La terçera es la que los señores han sobre sus solariegos: o por razon de beetria: o de deuisa segund fuero de castilla. La quarta es la que han los padres sobre sus hijos. E desta fablamos conplidamente de suso en las leyes de titulo que fabla en esta razon La quinta es la que han los señores sobre sus sieruos segund que es dicho de suso en las leyes que hablan en esta razon. Ley terçera que quiere dezir deuisa & solariegos & beetria & que departamento ha entrellos. Deuisa & solariegos & beetria son tres maneras de señorío que han los hijosdalgo en algunos lugares segund fuero de castilla. E deuisa tanto quiere dezir como heredad que viene al onbre de parte de su padre: o de su madre: o de sus avuelos: o de los otros de quien descende /2/ que es partida entre ellos & saben çiertamente quantos son & quales los parientes a quien partenesce. E solariego tanto quiere dezir como onbre que es poblado en suelo de otro. E este atal puede sallir quando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que y ouiere mas no puede enagenar aquel solar nin demandar la meioria que y ouiere fecha mas deue fincar al señor cuyo es pero si el solariego a la sazón que poblo aquel lugar resçibio algunos maraudis del señor: o hizieron algunas posturas de svno deuen seer guardadas entre ellos en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos como estos no ha el rey otro derecho ninguno si no tan solamente moneda. E beetria tanto quier dezir como heredamiento que es suyo quito de aquel que biue en el & puede reçibir por señor a quien quisiere que mejor le faga. E todos los que fueren enseñoreados en la beetria pueden y tomar conducho cada que quiesieren mas son tenudos de la pagar a nueue dias. E qual quier dellos que fasta nueue dias no lo pagase deue lo pechar doblado a aquel a quien lo tomo. E es tenudo de pechar al rey el coto que es por cada cosa que tomo quarenta maraudis. E de todo pecho que los

hijosdalgo leuaren de la beetria deue auer el rey la meytad. E behetria no se puede hazer nueuamente sin otorgamiento del rey. Adición. Muy por estenso fallares esta materia de las behetrias y encartaçiones en el libro nueuo de las ordenanças reales libro .iiij. titulo .xj. Ley quarta como se puede hazer vn onbre vasallo de otro. Uasallo se puede hazer vn onbre de otro segund la antigua costunbre de españa en esta manera otorgandose por vasallo de aquel que lo reçibe & besandol la mano por reconocimiento de señorío. E avn ya otra manera que se haze por omenaie que es mas graue porque por ella no se torna onbre tan solamente vasallo del otro mas finca obligado de conplir lo que prometiere como por postura E omenaie tanto quiere dezir como tornar se onbre dotro & hazer se suyo por dar le segurança sobre la cosa que prometiere de dar o de hazer que la cunpla. E este omenaie no tan solamente ha lugar en pleito de vasallaie mas en todas los otros pleitos & posturas que los ombres ponen entresi con entençion de conplir los. Concordança. Concorda con esta ley la ley .j. titulo .xiiij. libro terçero del fuero. Ley quinta en que razones es tenuto el vasallo de besar la mano al señor & en quales non. Besar deue el vasallo la mano al señor quando se haze su vasallo asi como dixemos en la ley ante desta. E avn lo deue hazer quandol hiziese cauallero luego que le çinga la espada. E esso [fo. 33v] mesmo deue hazer luego que se espidiere del. E avn a cada vna destas razones es tenuto el vasallo de besar la mano al rico ombre segund la costunbre de españa mas en otro tiempo non Enpero al rey tambien ricos ombres como los otros de su señorío son tenudos de besar la mano en aquellas sazones mismas que de suso dixemos. E avn ge la deuen besar cada que va de vn lugar a otro & le sallen a resçibir: e cada que viniere de nueuo a su casa o se quiere del partir para yr a otra parte quando les diere algo & les prometiere de hazer bien & merçed. E esto son tenudos de hazer al rey por dos razones la primera por el debdo de la naturaleza: que han con el. la otra por el receuemiento del señorío que ha sobre ellos. Ley sexta que debdo ha entre los vasallos & los señores. Debdos muy grandes son los que han los vasallos con los señores. Ca deuen los amar & onrrar e guardar e adelantar su pro & desuiar les su daño en todas maneras que pudiere. E deuen los seruir bien & lealmente por al bien hecho que dellos resçiben. Otrosi dizimos que el señor deue amar & onrrar & guardar sus vasallos & hazer los bien & merçed & desuiar los daño & desonrra. E quando estos debdos son bien guardados haze cada vno lo que deue & creçe & dura el amor verdadero entre ellos Otros debdos y ha de muchas maneras entre los vasallos & los señores que son tenudos de guardar los vnos a los otros en tiempo de guerra & de paz & de que dixemos en la segunda partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. Ley setena por que razones se puede partir el vasallo del señor & en que tiempo & en que manera. Espedir nin partir no se puede ningund vasallo de su señor en el año primero en que lo hizo cauallero por pobreza nin por trabajo que sufra con el nin por otra cosa ninguna fueras ende si lo hiziese hazer por alguna destas tres cosas. La primera es sy el señor se trabaiase de muerte de su

vasallo. La segunda si se trabaiase de desonrrarle su muger. La terçera si lo deseredase atuerto no lo queriendo traher a derecho por iuyzio de amigos nin del rey nin de su corte. Ca por qual quier destas tres razones bien se puede partir de su señor en todo tienpo ante del año o despues. Mas del año adelante bien se puede partir del maguer el señor no errase contra el en ninguna de las tres maneras sobre dichas Ca si no ouiese sabor de beuir con el por quel pagase mal la soldada: o por otra razon qual quier bien se puede partir del. E quando se ouiese a espedir deue lo hazer por se mismo & non por otro fueras ende si se temiese del que lo matase: o que lo desonrrase. Ca estonçe bien se podria espedir del por otro que fuese fidalgo. E /2/ el espedimiento deue seer fecho en esta manera diziendo el vasallo al señor espidome de vos & beso vos la mano & de aqui adelante non so vuestro vasallo. E quando alguno otro se despidiere en nonbre del vasallo deue dezir asi fulano cauallero se espide de vos & beso vos la mano por el. E digo vos de su parte que de aqui adelante no es vuestro vasallo. Concordanza. Concorda con esta ley la ley .ij. & .iij. titulo .xj. libro terçero del fuero de leyes. Ley octaua que cosas deue guardar el señor al vasallo & el vasallo al señor despues que fueren departidos. Partiendose el vasallo del señor por alguna de las razones que dixemos en la ley ante desta despues que fuere partido del bien se puede hazer vasallo de otro & no ante. E maguer se el hiziese vasallo de otre nunca lo deue el ferir nin matar por razon de la caualleria que resçibio del & del bien hecho quel hizo & por el vasallage que ouo con el fueras ende si viese en peligro de muerte aquel su señor cuya vasallo es de manera que lo no pudiese librar ende amenos de ferir al otro cuyo vasallo fue. E avn estonçe si a ferirlo ouiese por tal razon como esta deue lo hazer de guisa que no le de ferida de que muera si lo escusar puidere pero en ninguna manera no lo deue ferir ni hazer mal nin daño ninguno con las armas nin con el cauallo que el le dio. Ley nouena que pena meresçe el vasallo que toma soldada del señor & no la cunple. Si el vasallo se quisiere espedir del señor con que solie beuir ouiese resçibido soldada del & no ge la ouiese seruida si el señor le mando por si mismo: o por su carta que la viniese seruir & no quiso deue lo pechar doblado todo lo que del resçibio desta guisa por quel no quiso seruir. Otrosi dizimos que si el vasallo siruiere al señor & nol quisiere dar su soldada que por todo el tenpo quel siruio & no ge la dio que ge la deue dar doblada. Mas si el señor no ouiese menester el seruiçio del vasallo por que no acaesçiese cosa a tal nin enbiase por el estonçe no serie tenuto de tornar ninguna cosa de lo que ouiese reçevido del maguer no lo ouiese seruido ca pues el siempre estuuu apareiado para venir en su seruiçio no es en culpa si el señor non enbio por el Ley dezena por que razones puede el rey echar sus ricos ombres de la terra. Ricos ombres segund costunbre de españa son llamados que en las otras tierra dizen condes o varones. E estos atales pueden los reyes echar de la tierra por vna destas tres razones. La primera es quando quier tomar vengança por mal querençia que aya con ellos. La segunda [fo. 34] por malos hechos que han hechos en la tierra. La terçera por razon de

yerro en que caya trayçion o aleue. E quando acaesçiese que el Rey ouiese de hechar al rico onbre de la tierra por mal querençia: Estonçe aquel que quiere hechar deuele pedir merçed apartadamente en poridad que lo haga de guisa que non este otro ninguno si non ellos amos a dos. E si non ge lo quisiese caber deuel pedir la segunda vez ante vno: o ante dos de la conpañia del Rey. E si acaesçiese que non ge lo quisiese otorgar puede le pedir merçed la terçera vegada por corte. E si estonçe non lo quisiese perdonar o le mandare que salga de la tierra por tal razon como esta pueden lo seguir los vasallos & salir de la tierra con el. Pero deuele el Rey dar plazo de treynta dias a que salga de la tierra. E en aquellos treynta dias deuele otorgar que le vendan vianda por aquellos lugares por do saliere: pero ante que se cunplan los treynta dias deue el rico onbre salir de la tierra. E desde que fuere salido puedele hazer guerra si quisiere para ganar conseio onde biua E esto se puede hazer por dos razones. La vna porquel hecho non queriendo dezir razon porque lo haze La otra porque pueda auer vida de aquella tierra onde es natural mas en tal guerra como esta nol deue hurtar nin entrar por fuerça villa nin castillo nin quemarla. Pero si el Rey lo ouiese deseredado a el de alguna cosa bien podria estonçe entrar la villa o castillo: o otra heredad que fuese del rey que pudiese tanto valer como aquello de quel deseredo & tener lo como por entrega hasta quel Rey le torne lo quel tomo mas non lo puede vender nin enagenar en ninguna manera. E non deue tomar por razon de tal entrega villa nin castillo nin otra fortaleza que el mismo ouiese ante tenido o alguno de sus vasallos. E por tal echamiento como este nin por tal guerra non deue el rey fazer mal nin daño a su muger ni a sus hijos del rico onbre nin a las mugeres nin a los hijos de sus vasallos: quel siguieren. Otrosi los vasallos maguer ayuden a guerrear a su señor la parte que a ellos cupiere non la ha a despende nin mal meter mas deuela dar al Rey. E non tan solamente pueden salir con el rico onbre por tal hechamiento como este sus vasallos & sus naturales mas avn los criados & los onbres de su conpañia por razon del bien hecho que resçiben del Mas estos atales como quier que puedan ayudar & anparar su cuerpo de heridas & de muerte non deue hazer guerra al Rey. Ley onzena como pueden los vasallos salir de la tierra con el rico onbre quando el rey lo hechase della por mal fetria que aya hecho. Hechando el rey algund rico onbre de tierra por mal fetrias que aya hecho pueden sus vasallos salir con el a ayudarle ganar pan de otro rey. Pero tal hechamiento como este non deuen estar con el fuera del reyno mas de treynta dias & dende adelante deuen se tornar al reyno. Otrosi /2/ non deue hazer guerra el rico onbre nin los que salieren con el de tierra nin tomar nin robar ninguna cosa de su señorío como quier que si el rico onbre se hiziese vasallo de otro rey por razon de aquel señor cuyo vasallo se haze bien podria el mismo por si guerrear al rey que lo hecho. E esto puede hazer por mandado de aquel rey cuyo vasallo es mas non lo deue hazer por si por razon de tomar vengança del rey que lo hecho de la tierra. E si poraventura el rico onbre por si hiziese guerra al rey ante que se tornase vasallo de otro: o los vasallos fincasen con el de los treynta

dias en adelante & le ayudasen a guerrear estonçe les deue tomar el Rey todo lo que ouieren en su tierra tambien al rico onbre como a ellos. E como quier que el rey pueda perdonar al rico onbre que torne a la tierra & le quite el coto en que cayo por razon de la mal fetria que hizo que es quarenta marauidis por cada cosa que tomo con todo eso nol puede perdonar que non peche doblado lo que robo: o tomo aquellos a quien hizo la mal fetria. Ley dozena como los vasallos non son tenudos de seguir los ricos onbres que el rey hecha de la tierra por yerro de trayçion o de aleue. Por yerro de trayçion o de aleue hechando el rey algund rico onbre de la tierra non son tenudos sus vasallos de seguir lo. fueras ende si el rico onbre se quisiere yr a desterrar a alguna parte & algunos de sus vasallos quisiesen yr con el por razon de la verguença & del pesar que ouiesen del yerro que ouiese hecho & avn los que assi quisiesen yr con el por razon de aconpañar lo deuen lo hazer con entençion de se tornar a la tierra quanto mas ayna pudieren. E si porauentura fincasen con el & non quisiesen tornar a la tierra son traydores porende quien lo ayuden a guerrear al rey & al reyno quier non. E si acaesçiese que hiziesen guerra a la tierra puede el rey hechar dende a la muger & a los hijos del rico onbre por traydores: E puede otrosi hechar ende a las mugeres & a los hijos de sus vasallos que fincaron con el pero non caeran en pena de trayçion. Adiçion. Uey la .ij. partida titulo .xiiij. ley .vi. & .v. partida titulo .iiij. ley .ij & .vij. partida titulo segundo *per totum*. Ley trezena como deuen seguir los vasallos al rico onbre que sale de tierra de su voluntad non lo hechando el rey. Por su voluntad saliendo algund rico onbre de la tierra non lo hechando el rey si se fuere a tierra de moros non lo deuen seguir sus vasallos. E esto porque haze trayçion en dos maneras. La vna contra dios porque va ayudar a los enemigos de la fe. La otra contra su señor natural haziendol guerra & daño en la tierra. E en esta [fo. 34v] misma trayçion caen sus vasallos si se fuesen con el a aiudar lo. Pero si el rico onbre fuese a tierra de cristianos bien podrian sus vasallos seguir lo para aiudarle a ganar pan de otro reyno mas luego que lo ouieren ganado deuen se tornar al rey & al reyno & no le deuen hazer guerra ni daño el ni sus vasallos. Adiçion. De como los vasallos deuen seruir al Rey & a los señores cuyos vasallos son: & de como se deuen despedir: & lo que les deuen tornar de lo que dellos tienen: & de las penas en que caen si no vienen al plazo. & se parten de la hueste ante del tienpo fallaras largamente en el libro de las ordenanças reales libro .viiij. titulo terçero y en el fuero de leyes libro .iiij. titulo .xiiij. Titulo veinte & seys de los feudos. FEudos es vna manera de bien fecho que dan los señores a los vasallos por razon de vasallaje. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los vasallos queremos aqui dezir de los feudos & mostrar que cosa es feudo & onde tomo este nonbre & quantas maneras son del. E que departamento ha entre feudo & tierra & onor. E quien los puede dar & a quien & que seruiçio deuen fazer por ellos los vasallos a los señores: E quales pueden heredar. E porque razones los pueden perder los vasallos despues que les fueren dados: E quien puede librar & iudgar las contiendas & los pleytos que acaesçieren entre

los señores & los vasallos en razon del feudo. Ley primera que cosa es feudo & onde tomo este nonbre & quantas maneras son del. Feudo es bien fecho que da el señor a algund onbre porque se torne su vasallo el faze omenaie de le ser leal. E tomo este nonbre de fee: que deue sienpre el vasallo guardar al señor & son dos maneras de feudo. La vna es quando es otorgada sobre villa o castillo: o otra cosa que sea rayz. E este feudo atal no puede ser tomado al vasallo. fueras ende si fallesçiere al señor las posturas que con el puso: o sil fiziese algund yerro tal porque lo deuiese perder asi como se muestra adelante. La otra manera es a que dizen feudo de camara: E este se faze quando el rey pone marauedis a algund su vasallo cada año en su camara & este feudo atal puede el rey tollerle cada que quisiere. Ley segunda que departimiento ha entre la tierra & el feudo & onor. Tierra llaman en españa a los marauedis que el rey pone a los ricos onbres & a los caualleros en lugares çiertos. E onor dizen aquellos marauedis que les pone en cosas señaladas que pertenesçen tan solamente al señorío del rey: & da ge los el por les fazer onrra assi como todas las rentas de alguna villa o castillo. E quando el rey pone esta tierra & onor a los caualleros & vasallos & no faze ninguna /2/ postura. Ca entiendese segund fuero de españa que lo han a seruir lealmente & no los deuen perder por toda su vida si no fizieren porque. Mas el feudo se otorga con postura prometiendo el vasallo al señor de fazer le seruiçio a su costa & a su mision con çierta contia de caualleros: o de onbres: o otro seruiçio señalado en otra manera quel prometiese de fazer. Ley terçera quien puede estableçer feudo. Dar pueden o estableçer feudo los enperadores & los reyes & los otros grandes señores & pueden dar en feudo aquellas cosas que son suyas quitamente. Otrosi pueden dar feudo los arçobispos & los obispos & los otros perlados de santa eglefia en feudo aquellas que los sus anteçesores costunbraron a dar. Mas las otras que no fuesen vsadas a dar en feudo no las pueden dar de nueuo. E puede ser dado & otorgado el feudo a todo onbre que no sea vasallo de otro señor. Ca assi es escripto en la ley que ningund onbre no puede ser vasallo de dos señores. Ley quarta en que manera se deue dar & resçibir el feudo. Otorgar & dar pueden los señores el feudo a los vasallos en esta manera: Fincando el vasallo los ynoios antel señor & deue meter sus manos entre las suyas del señor & prometendol & iurandol. & faziendol pleyto & omenaie que le sera sienpre leal & verdadero & quel dara buen conseio cada que ge lo demandare & que nol descubriera sus poridades & quel ajudara contra todos los onbres del mundo a su poder & quel allegara su pro quanto pudiere & quel desuiara su daño & que guardara & conplira las posturas que puso con el por razon de aquel feudo. E despues que el vasallo ouiere iurado & prometido todas estas cosas deue el señor enuestirle con vna sortija o con lima o con vara: o con otra cosa de aquello que le da en feudo: & meter le en possession dello por si o por otro onbre çierto a que lo mande fazer. Ley quinta que seruiçio deuen fazer por el feudo los vasallos a sus señores: & otrosi como los señores deuen guardar a sus vasallos. Señalado seruiçio prometen de fazer los vasallos a

los señores quando resçiben los feudos dellos estonçes los deuen conplir en aquella manera que lo prometieron. E si porauentura no fuese nonbrado çierto seruiçio que el vasallo deuiere fazer al señor: pero toda via se entiende que el vasallo es tenuto por razon de aquel feudo que tiene del de ayudarle en todas las guerras que ouiese a començar derechamente. E otrosi en todas las guerras que mouiesen otros contra el atuerto. Otrosi dezimos que los señores deuen ayudar a los vasallos & anparar los en su derecho quanto pudieren de manera que no resçiban daño nin desonrra de los otros. E deuen les guardar lealtad en todas las cosas bien assi como los vasallos son tenudos [fo. 35] de guardar a sus señores. Ley sexta quien deue heredar el feudo & quien no. Los feudos son de tal manera que los no pueden los onbres heredar assi como los otros heredamientos. Ca maguer el vasallo que tanga feudo de señor dexare hijos & hijas quando muriere las hijas no heredaran ninguna cosa en el feudo ante los varones vno o dos: o quantos quier que sean mas lo heredan todo enteramente. E ellos fincan obligados de seruir al señor porque lo dio a su padre en aquella manera que su padre lo auia a seruir por el. E si porauentura fijos varones no dexase & ouiese nietos de algund su fijo & no de hija ellos lo deuen heredar assi como faria su padre si fuese biuo. E la herençia de los feudos no passa de los nietos adelante mas torna despues a los señores & a sus herederos. Pero si el vasallo despues de su muerte dexase hijo o nieto que fuese mudo: o çiego: o enfermo: o ocasionado de manera que no pudiese seruir el feudo no lo meresçeria auer ni lo deue heredar en ninguna manera. Eso mismo dezimos que si qualquier dellos fuese monie: o otro religioso: o tal clerigo que lo no pudiese seruir por razon de las ordenes que ouiese. E lo que diximos que hijo: o nieto del vasallo lo puede heredar el feudo entiendese quando villa o castillo: o otro heredamiento señalado fuese dado por feudo. Mas reyno: o comarca: o condado: o otra dignidad realenga que fuese dada en feudo no lo heredaria el hijo nin el nieto del vasallo: si señaladamente el enperador o el rey: o otro señor quel ouiese dado al padre o al auuelo non ge lo ouiese otorgado para sus hijos o para sus nietos. Ley setena como los padres & los hermanos de los vasallos no heredan el feudo. En feudo teniendo algund onbre villa o castillo: o otra cosa alguna de señor si quando muriere no dexase fijo nin nieto quando muriere mager ouiese padre o auuelo ninguno dellos no lo heredara Ca los feudos son de tal manera que los que desçienden por la linea derecha los deuen heredar & no los que suben por ella. Otrosi dezimos que si el vasallo que tiene feudo del señor quando muere no dexa hijo ni nieto: & ha hermano vno o mas que ellos que deuen heredar el feudo si es atal que fuese dado al padre: o al auuelo del finado: o si los hermanos biuos: o el muerto lo conpraron de los bienes que auian de sovno. Mas si fuese dado el feudo al hermano finado estonçe los hermanos que fincaren biuos no aurian derecho en el: ante dezimos que deue tornar al señor pues que el finado no dexo hijo varon ni nieto que lo heredase. Ley otava porque razones el vasallo puede perder el feudo. Perder puede en su vida el feudo el vasallo si no cunpliere

al señor o a sus hijos el seruiçio quel /2/ prometio a hazer por razon del. Otrosi dezimos que pierde el vasallo el feudo si desanpara a su señor en batalla. E avn dezimos que lo pierde si acusa a su señor o le busca tal mal onde le viene grand daño de sus bienes: o enfamamiento de su persona. Otrosi dezimos si el vasallo sabe que algunos quieren buscar mal a su señor: o quel puede venir algund daño muy grande en alguna manera si se no trabaia de lo desuiar quanto pudiere: o si nol apersçibe dello que pierde el feudo por ello si lo calla engañosamente. Otrosi dezimos que haziendo el vasallo pleyto omenaie o iura con otros algunos con entençion de buscar mal: o de hazer algund daño a su señor: o sil saltease en algund lugar por si: o con otros queriendol ferir: o matar: o prender: o desonrrar: o si metiese mano en el señaladamente con entençion de hazer le alguna destas cosas o si se trabaia de su muerte: en qual quier manera deve perder el feudo que touiere del por qual quier destas razones. Otrosi dezimos que si el señor yoguiere preso en carçel o en algund castillo: o en otra prision qualquier & el vasallo no se trabaia de lo sacar ende pudiendo lo hazer que deve perder porende el feudo que touiere del. E avn dezimos que si al señor o a su muger tienen çercado en algund castillo: o en villa: o en otra fortaleza si el vasallo se echare en aquella çerca con los otros sobre qualquier dellos que deve perder porende el feudo. Ley nouena por quales yerros que el vasallo haze a su señor pierde el feudo: otrosi el señor la propiedad del si yerra contra el vasallo. Matando el vasallo al hermano: o al hijo o al nieto de su señor deve perder porende el feudo: E otrosi dezimos que si el vasallo yaze con la muger de su señor: o con su hija: o con su nuera que deve perder el feudo. Eso mismo seria si se trabaia de alguna manera de resçibir: o aduzir alguna dellas para traer las a hazer le tal desonrra. E por todas estas cosas sobre dichas & por cada vna dellas que diximos en la ley ante desta por que el vasallo deve perder el feudo quando lo hiziere por esas mismas pierde el señor la propiedad del feudo si hiziere alguna dellas contra la persona del vasallo: o de su muger: o de sus hijos: o de sus nietos: o de sus nueras & fincara despues deso la propiedad del feudo al vasallo para sienpre por iuro de heredad. Ley dezena como el vasallo no deve enagenar el feudo & como el hijo despues de la muerte de su padre deve venir a iurar fialdad al señor & a sus hijos. Uendiendo: o enpeñando: o enagenando el vasallo el feudo que touiere de su señor todo o parte del sin otorgamiento de su señor puede lo el señor cobrar no dando ninguna cosa por el nin le enpesçe tienpo que fuese passado en que ouiese [fo. 35v] estado otro alguno tenedor del. Otrosi dezimos que si el hijo varon que dexase el vasallo que touiese feudo del señor estuuiese año & dia despues de muerte de su padre que no viniese ante el señor que diera el feudo a su padre a hazer pleyto & omenaie de guardarle lealtad por aquel feudo & de hazer le seruiçio por el en la manera que su padre era tenuto de lo hazer quando era biuo que pierde porende el feudo. fueras ende si fuese menor de catorze años. Ca estonçe no lo pierde. Eso mismo dezimos que deve hazer el vasallo: o el su hijo al heredero del señor despues que fuere

muerto su señor. Ley onzena quien deuen ser iuezes entre el señor & el vasallo quando contienda han entresi por razon del feudo Contienda acaesçiendo entrel señor & el vasallo sobre el feudo diziendo el señor que auia hecho el vasallo porque lo deue perder. E el otro dixiese que no era assi. E aquel que querien conplir de derecho. Estonçe tal pleyto como este: o otro semeiante del no deue ser librado por el señor: ante dezimos que si el señor ouiere otros vasallos que tengan feudo del. deuen el señor & el vasallo tomar vno: o dos dellos en que acordasen amos que lo oyan & lo libren: & desde ellos assi escogieren & les dieren poder de los librar deue cada vno dellos auer por firme & estar por lo que ellos iudgaren. Mas las otras contiendas que acaesçieren entre los vasallos sobre los feudos que touieren de vn señor el los deue oyr & librar. E si la contienda fuere entre el vasallo: o otro onbre estraño. Estonçe el iuez ordinario que oye todos los pleytos lo deue librar maguer aquello sobre que han la contienda sea del feudo Eso mismo seria si la contiende fuese entre vasallos de dos señores & lo que diximos en este titulo de los vasallos que tienen feudo entiendese tambien de los vasallos de los otros señores como de los que lo tienen de los Reyes. E de todas las otras maneras en que son tenudos los vasallos de guardar a sus señores & si haze yerro contra ellos que pena meresçen mostramos lo asaz conplidamente En la segunda partida deste libro do habla de las huestes & de las guerras. Titulo veynte & siete del debdo que han los onbres entresi por razon de amistad. AMistad es cosa que ayunta mucho la voluntad a los onbres para amar se mucho. Ca segund dixieron los sabios antiguos el verdadero amor pasa todos los debdos. E pues que en el titulo ante deste hablamos del debdo que es entre los vasallos & los señores por naturaleza & por bien hecho o por seruiçio: o por conosçençia: queremos aqui dezir de los otros debdos que han los onbres entresi solamente por amistad. E mostraremos /2/ que cosa es tal amistad como esta & a quien tiene pro: E quantas maneras son della: E como deue ser guardada despues que fuere puesta & por quales razones se puede partir. Ley primera que cosa es amistad. *Amiciçia* en latin tanto quiere dezir en romançe como amistad: amistad segund dize aristotiles es vna virtud que es buena en si. & prouechosa a la vida de los onbres: E ha lugar propiamente quando aquel que ama es amado del otro a quien ama. Ca de otra guisa no seria verdadera amistad & porende dixo que departimiento muy grande ha entre amistad & amor & bien queriençia & concordia. E puede onbre auer amor a la cosa & no aura amistad a ella assi como auiene a los enamorados que aman a las vegadas a las muegeres que les quieren mal. E porende dixieron los sabios que amor vençe todas las cosas que no tan solamente haze amar al onbre a las quel aman mas avn a las quel desaman. E otrosi an amor los onbres a las piedras preçiosas & a las otras cosas que no an almas ni entendimiento para amar a aquellos que los aman. E assi se prueua que no es vna cosa amistad & amor: porque amor puede venir de vna parte tan solamente mas la amistad conuiene en todas guisas que venga de amos a dos. E bien querençia es propiamente buen voluntad que nasçe en el coraçon

del onbre luego que oye dezir alguna bondad de onbre o de otra cosa que no vee & con quien no ha otro grand hazimiento queriendol bien señaladamente por alguna bondad que oye del no sabiendo aquel de quien quiere bien. E concordia es vna virtud que es semeiante a la amistad. E desta se trabaiaron los sabios & los grandes señores que hizieron los libros de las leyes porque los onbres biuiesen acordadamente. E concordia puede ser entre muchos onbres maguer ayan entresi amistad ninguna nin amor. Mas los que han amistad en vno por fuerça conuiene que ayan entresi concordia. E porende dixo aristotiles que si los onbres ouiesen entresi verdadera amistad no aurian menester iustiçia nin alcaldes que los iudgasen porque aquella amistad les haria conplir & guardar aquello mismo que querien & manda la iustiçia. Ley segunda a que tiene pro la amistad. Prouecho grande & bien viene a los onbres de la amistad de guisa que segund dixo aristotiles ningund onbre que aya bondad en si no quiere biuir sin amigos maguer fuese abondado de todos los bienes que en el son. E quanto los onbres son mas onrrados & mas poderosos & mas ricos tanto han menester mas los amigos. E esto por dos razones. La primera porque ellos no podrian auer prouecho de las riquezas sino vsasen dellas. E tal vso deue ser en hazer bien & el bien echo deue ser dado a los amigos. E por ende los que amigos no han no pueden vsar bien de las riquezas que ouieren maguer sean abondados dellas [fo. 36] La segunda razon es porque los amigos se guardan & se acresçientan las riquezas & las onrras que los onbres han. Ca de otra guisa sin amigos no podrien durar porque quanto mas onrrado & mas poderoso es el onbre peor golpe reçibe sil fallestçe ayuda de los amigos. E avn dixo el mismo que quando los otros onbres no son ricos nin poderosos han menester en todas guisas ayuda de amigos que los acorran en su pobreza & los esfuerçen en los peligros que les acaesçieren. E sobre todo dixo que en qual quier hedat que sea el onbre ha menester ayuda. Ca si fuere niño a menester amigos que lo crien & lo guarden que no faga nin aprenda cosa quel este mal. E si fuere mançebo mejor entendera & fara todas las cosas que ouiere de hazer con ayuda de sus amigos que solo. E si fuere viejo ayudar sea de sus amigos en las cosas de que fuere menguado: o que no puede hazer por si por los enbargos que vienen a la vejez. Ley terçera como se deue onbre aprouechar del conseio del amigo & qual onbre deue ser escogido para esto Folgança & seguramiento muy grande han los onbres quando se conseian con los amigos. E porende dixo vn sabio que ouo nonbre tullio que ninguna cosa no era tan dulce como auer onbre amigo a quien pudiese dezir su voluntad asi como asi mismo. E dixo en otro lugar delibera con tu amigo todas las cosas que ouieres menester. Pero primeramente sabe quien es el. porque muchos onbres son que parescen amigos de fuera & son fulagueros de palabra & que han la voluntad contraria de lo que muestran. E como quier que estos fallestçen al onbre pero mas quieren ser amado que amar & sienpre son dañosos a los que los aman. E sobre esta razon dixo otro sabio que ninguna pestilencia no puede enpesçer al onbre: en este mundo tan fuertemente como el falso amigo con que onbre

biue. E de parte sus poridades continuamente no lo conosciendo & fiando se del. E por ende dixo Aristotiles que ha menester que ante que onbre tome amistad con otro puñe primeramente de conosçerlo si es bueno. E esta conosçençia no puede onbre auer si no por vso de luengo tiempo por que los buenos son pocos & los malos son muchos. E la amistad no puede durar si no entre aquellos que han bondat en si: onde los que amigos se hazen ante que bien se conoscan ligeramente se de parte despues la amistad de entrellos. Ley quarta quantas maneras son de amistad. Aristotiles que hizo departimiento naturalmente en todas las cosas deste mundo dixo que eran tres maneras de amistad. La primera es de natura. La segunda es la que onbre ha a su amigo por vso de luengo tiempo por bondat que aya en el. La terçera es la que onbre ha con otro por algund pro: o por algund plazer que ha del o /2/ espera auer. E amistad de natura es la que ha el padre o la madre con sus hijos & el marido a su muger & esta no tan solamente la han los onbres que han razon en si. Mas avn todas las otras animalias que han poder de engendrar por que cada vno dellos ha naturalmente amistad con su conpañero & con los hijos que nasçen dellos & amistad han otrosi segund natura los que son naturales de vna tierra de manera que quando se fallan en otro lugar estraño an amistad vnos con otros & ayuntanse en las cosas que les son menester bien asi como si fuesen amigos de luengo tiempo. La segunda manera de amistad es mas noble que la primera es por que puede ser entre todos los onbres que ayan bondat en si. E porende es mejor que la otra por que esta nasçe de bondat tan solamente & la otra de debdo de

natura. E ha en si todos los bienes que hablamos en las leyes deste titulo. La terçera manera de amistad de que de suso hablamos non es verdadera amistad porque aquel que ama al otro por su pro & por plazer que espera del auer. luego que lo ayan o le desfallescán la pro o el plazer que espera auer del amigo desatase porende la amistad que era entre ellos porque no avia rayz de bondat. E avn y ha otra manera de amistad segund la costunbre de españa que pusieron antiguamente los hijos dalgo entre si que no se deuen desonrrar nin hazer mal vnos a otros amenos de tornar se la amistad & se desafiar primeramente. E desto hablamos en el titulo del desafiamiento en las leyes que hablan en esta razon. Ley quinta como deue ser guardada la amistad entre los amigos. Tres guardas deuen auer & poner los amigos en si. porque la amistad dure entre ellos & no se pueda mudar. La primera es que sienpre deuen ser leales el vno al otro en sus coraçones & sobre esto dixo tullio que el firmamento & el çimiento de la amistad es la buena fe que onbre ha a su amigo. & ningund amor no puede ser firme: en que fe no ha porque cosa loca serie & sin razon demandar lealtad el vn amigo al otro si el no la oviese en si. E sobre esto dixo Aristotiles que firme deue ser la voluntad del amigo & no se deue mouer a creer ninguna cosa mala que digan de su amigo que ha prouado de luengo tiempo por leal & por bueno. E porende vn filosofo a quien dizien que vn su amigo dixera mal del respondio & dixo que si verdat era que su amigo dixera mal del que tiene que se mouiera a

dezir lo por algund bien & no por su mal. La segunda guarda que deuen los amigos hazer en las palabras guardando se de no dezir cosa de su amigo de que pudiese ser enfamado. dol puede venir mal porende porque dixo salamon en el eclesiastico quien desonrra a su amigo de palabra desata la amistad que avie con el. Otrosi no deue retraer nin pro façar el vno al otro los seruicios nin las ayudas que se hizieron. E porende dixo tulio que onbres de [fo. 36v] mala fama & de mala voluntad son aquellos que retraen como en manera de afrenta los bienes o los plazeres que hizieron a sus amigos. Ca esto no conuiene a ellos mas a los que los reçibieron Otrosi se deuen guardar que non descubran las poridades que se dixeren el vno al otro. E sobre esto dixo salamon que quien descubre la poridad de su amigo desata la fe que auia con el. La terçera guarda es que onbre deue bien obrar por su amigo asi como lo farie por si mismo E asi como dixo sant augustin en la amistad no ha vn grado mas alto que otro. Ca sienpre deue ser egual entre los amigos. E otrosi dixo tulio que quando al amigo viene alguna buena andança o grande onrra que de los bienes que se siguen della deue hazer parte a sus amigos. Ley sexta como deue el onbre amar a su amigo. Uerdaderamente & sin engaño ninguno. deue el onbre amar a su amigo. Pero en la cantidad de amar fue de partimiento entre los sabios. Ca los vnos dixeron que onbre deue amar a su amigo tanto quanto el otro ama a el. E sobre esto dixo tulio que esto no era amistad con bien querençia mas era como manera de merca & otros y ouo que dixeron que deue onbre amar a su amigo quanto el se ama. E estos otrosi no dixeron bien porque puede ser que el amigo no se sabe amar: o no quiere: o no puede. E porende no serie conplida amistad que desta guisa ouiese onbre con su amigo. & otros sabios dixeron que deue onbre amar a su amigo tanto como a si mismo. E como quier que estos dixeron bien pero dixo tulio que mejor lo pudieran dezir ca muchas vezes ha de hazer onbre por su amigo cosas que no las farie por si mismo. E por ende dixo que onbre ha de amar a su amigo tanto quanto deuria amar a si mismo. E por que en este tienpo se fallan pocos los que asi quieren amar porende son pocos los amigos que ayan an si conplida amistad. Pero como quier que el onbre se deue atreuer en la amistad de su amigo con todo eso no le deue rogar que yerre: o que faga cosa quel este mal & maguer el hiziese tal ruego afincadamente no ge lo deue: el otro caber por que si cayese en pena: o en mala fama porende nol cabie la escusaçion maguer diga que lo hizo por su amigo. Pero con todo eso bien deue onbre poner su persona & su auer a peligro de muerte: o perdimiento por anparança de su amigo & de lo suyo quando menester le fuere. E con aquesto acuerda lo que se falla en escripto en las estorias antiguas de dos amigos que ouo el vno nonbre orestes & el otro pilades & los tenie presos vn rey por maleficios de que eran acusados. E seyendo este orestes iudgado a muerte: & el otro dado por quito ouieron de enbiar por orestes para hazer iusticia del & llamaron lo que saliese fuera del logar do lo tenien preso & respondio pilades sabiendo que querien matar al otro que el era orestes & respondio /2/ orestes que no era verdat quel

mismo era. E quando lo el rey oyo la lealtad destes dos amigos de como se ofrecie cada vno a muerte por estorçer al otro quitolos a amos a dos & rogoles que lo reçibiesen por el terçero amigo entre ellos. Ley setena por quales razones se desata la amistad. Natural amistad de que fezimos emiente: en las leyes deste titulo se desata por alguna de aquellas razones que dixemos en la quarta partida deste libro por que puede onbre deseredar a los que desçienden dellos. La otra que han por naturaleza los que son de vna tierra desatase quando alguno dellos es manifestamente enemigo della o del señor que la ha de gouernar & de mantener en iusticia. Ca pues es enemigo de la tierra no ha por que ser ninguno su amigo por razon de la naturaleza que avia con el. La terçera manera de amistad que ha onbre con su amigo por bondat del desfallesçe quando el amigo que era bueno se haze malo: de manera que no se puede castigar: o yerra tan grauemente contra su amigo de guisa que no puede emendar el yerro que le hizo. Mas por enfermedad ni por pobreza nin por mal andança que acaesca al amigo no se deue desatar el amistad que era entre ellos ante se afirma & se prueua en aquella sazón mas que en otro tiempo la que es verdadera & buena. La otra manera que semeja amistad & non lo es. es asi como el que ama a otro por su pro: o por plazer que ha del o espera auer: se desata quando a el desfallesçe: del amigo lo que querrie asi como de suso dixemos. En la quinta & postrimera parte del libro que es dicho vergel de consolacion el diez & nueue tractado fabla que cosa es amistad & este es. AMistad segund que dize tulio es quando onbre con linpia voluntad & sin ningund rencor ama a dios & a las otras cosas del çielo & todas las cosas del mundo en buen asosiego & de su voluntad & esto no puede ser en onbre del mundo: sin otras muchas virtudes: demandado fue a vn filosofo que cosa es amistad & respuso amistad es noble de mucha virtud & de muy grand marauilla. Ca pocos onbres son & pueden ser en que verdaderamente sea esta virtud. Ca el onbre que verdadero amigo es nunca desea cosa que su amigo aya & vee que es menester para el nunca ayuda a su amigo amenguar en lo suyo nin en riqueza nin en fama ni en onrra & es guarda & esperança firme. En toda buena andança ca venga a su amigo & arriedrale todo mal quanto el sabe & puede & allega le todo bien nunca fuelga. mas sienpre trabaja por traer toda buena andança a su amigo & arredrar & partir del todo pesar & mal andança & mesquindat. E porende dize tulio la ley que deue onbre guardar en amistança [fo. 37] es aquesta que nunca le conseie nin le ruegue que haga pecado nin maldat nin haga a otro que ge lo ruegue por si. Ca si onbre peca o haze pecar a su amigo en achaque de amistança no es amistança si no engaño falso de que onbre nunca se puede escusar. Ca amistad verdadera es querer en si & para si eso mesmo que para su amigo & non al si no lo que es con onrra & con pro & con todo bien & sin todo pecado. E dize sant agostin señal de verdadera amistad es quando onbre dize & demanda a otri conseio en todas las poridades de su coraçon seguramente. Mas segura amistad es quando entiende & sabe el coraçon de su amigo & le ayuda & le conseia que en ninguna cosa no yerre & sienpre guarde su

fama con bondad. Onde dize sant Jeronimo. El amistad que oy esta & cras por vn pesar se parte no es amistad mas iuego de niños & escarnio de moços Mas la verdadera amistad. sienpre en plazer & sin enoio deue estar sienpre en todas cosas deue ser lunbre & espeio de su amigo. E si bien le vee hazer ayudarle que vaya adelante: si es malo retraerlo por todo su poder que se parta dello & sienpre obre bien. CUenta en las vidas de los padres santos que en vn monesterio era vn santo abad que llamauan ioseph del qual los sus monges con grand afincamento quesieron saber qual era maior amistaça la spiritual: o la carnal & el preguntoles a ellos en aquel monasterio si eran ayuntados en hermandad carnal o espiritual & ellos respondieron que en hermandad spiritual diziendo lo que dize la escriptura todos somos hermanos en iesu xpisto. E entonçe comienço a dezir esta razon que se sigue. Muchas maneras ay de amistanças ca algunos son amigos por lisonja asi como el vasallo lisonja a su señor & muchas vegadas por esta razon le quiere bien. Otros son amigos por mercaduria asi como son dos mercadores que el vno compra & el otro haze le amor por que sienpre compre del & asi an vna amistança & bien querença Otros son amigos por conpañia de camino: o de otra conpañia algunos por caualleria asi como son dos nobles iustadores: o dos nobles caualleros que de comun curso se suelen amar & en vno aconpañar. Otros han amistança por alguna arte: o sciencia que aprenden en vno asi como dos escolares. Otros son amigos por que se paresçen en las costunbres asi como son dos buenos o dos malos. Otros son amigos por quel vno reçibe acorro del otro al tienpo quel haze menester Algunas vegadas son algunos amigos por parentesco asi como dos parientes & como quier que estas sean buenas amistanças & aprouechan a tienpo pero ay otra que es señora de todas estas que no se ayunta por lisonja nin por que sean de vn oficio nin por parentesco nin por acorrimento de tienpo nin por ninguna de las otras sobre dichas. Ca tales amistanças son comunales a buenos & a malos por /2/ tanto no son acabadas nin conplidas nin pueden mucho durar. Ca algunas vegadas se sueltan por apartamiento de logar ca el vno mora en vn lugar & el otro en otro & asi se para luengo tienpo que non se veen nin se esperan veer algunas vegadas por contienda de palabras que auen vno: otras vegadas por cobdiçia de gañar ca bien como en diuersas maneras se suele auer el amistança segund dicho es bien por el contrario se desata. Mas el amistança de que entendemos dezir bien como por ninguna destas no se ayunta bien por el contrario no se puede soltar. Ca esta es verdadera amistança & ayuntamiento sin desatança la qual egualdat de virtudes ayunto & no otra cosa ninguna. E si entre algunos fuere tal amistança firmada nin desuarios de deseos nin departimiento de voluntad nin ninguna otra cosa de las sobre dichas no lo desata & por esta tal amistança como aquesta que es perfeta & conplida no se puede auer si no entre onbres perfetos & acabados en virtudes en los quales es vn proposito & vna voluntad vn querer & vn no querer mas por que ninguno conplidamente non puede saber la cosa si non supiere: el comienço por esto dize este santo abad a los sus monges dar vos vna regula por la qual podredes

venir este amorio & aver esta tal amistança E esta regla ha muchas partes La primera es que aquella que esta amistança quisiere que menosprecie todas las cosas temporales. ca muy mala cosa serie si de que las cosas renunciaste mas preciosas vna vil vestidura o otra cosa temporal quel amistança de tu proximo. La segunda parte desta regla es que cada vno dexe su voluntad & diga no como quiero mas como tu quisieres. La terçera es que todas las cosas que piense que son aprouechosas a su persona todas desanpare por esta amistança. La quarta es que quier diga: o faga su amigo buena o no buena no tome saña con el. La quinta es que si el se asañare con su amigo con razon o sin razon que luego en punto trabaje por hazer paz con el. La sexta es comun & fin a todos que piense cada dia que ha de morar & que ha de dar cuenta del bien o del mal que hiziere. Este tal pensamiento echan de si todas las cobdiçias & los mouimientos de pecados nin dexa regnar en el coraçon ira nin saña & bien asi como no deuemos ninguna mas amar nin tanto como la caridad que haze tal amistança asi no ha cosa que tanto deuemos fuyr como la yra & la saña que es su contrario todas las cosas que son en este mundo maguer parescan prouechosas todas las deue onbre menospreciar por no estar en saña nin en rencor con su amigo. & toda cosa contraria qual viniere deue la sofrir por auer paz & amor con aquel que bien quiere. Ca no ha cosa que tanto desate el amistança como la yra o la saña & porende dize el apostol en el segundo capitulo *ad filipenses* que qual quier cosa que aiamos de hazer que no la agamos en contienda ni en vana gloria mas sienpre en humildad teniendo que todos son mayores que nos en tal manera que sienpre piense que cada vno es mas conplido. [fo. 37v] en çiençia & en virtudes que el & este mas cunplido por el iuyzio de otro que por el suyo propio ca muchas de vegadas acaesçe que alguno o por engañe del diabolo: por error de su entendimiento que aquel que mas sabe dira algund error: & no dara tambien conseio. E el que menos sabe conseiara mejor: & mas a prouecho de aquel quel conosçio su demanda. E por tanto no ay ninguno por muy sabio que el se sea que no ha menester conseio de otro. pero acaesçe mal de pecado & agora no fuese nin lo supiesemos que algunos que deuián ser hermanos en caridad & amigos asi son enduresçidos los coraçones que quando estan con su saña para desemeiar la tristeza que tienen en lugar de hazer paz & amistança con su proximo parte se del en hablar & en fecho & pone se en otras cosas por perder la saña & quanto mas la piensa de olvidar tanto mas la creçienta. Enpero en tanto quiere dios que estemos en amor & en amistança de nuestro proximo que si el contrario fuere nin fuegos nin ofrendas nin ninguna otra cosa non quiere de nos reçeibir fasta que dexemos la saña derecho o no derecho que auemos contra nuestro proximo: o el contra nos con emienda cunplida. Ca el nos dize en el santo euangelio en el quinto capitulo de sant Matheo si el tu proximo ha querella contra ty: o tu contra el. mas dize te si el tu hermano ha alguna cosa contra ty que deues dexar el ofrenda que quisieres: ofresçer. E que vayas ante que la ofrescas a te abenir & reconçiliar con el en qualquier cosa grande o pequeña que ella sea. otra manera ay de

algunos que quando reçiben iniurias de otras no quieren responder mas a las estatimas o denuestos que los dizen callan & hazen gestos de escarnios para los mas traer a yra que si les mal & con denuesto respondiesen E cuydan que en esto no ay pecado ay que por palabra ninguna cosa de mal no dizen avn que tengan enpoçoñada la voluntad pero deuia ser el contrario. Ca mas deuián otear a la voluntad o al coraçon donde todo mal o bien nasçe segund paresçe en el quinzeno capitulo de sant matheo que no a la obra de fuera. Ca alguno mata a otro que de voluntad no la queria matar que no ha tanto pecado como aquel que mata sin obra de voluntad: o por otro engaño alguno: otra manera ay de saña que no seria de dezir nin de nonbrar si no por que veemos que algunos lo ouian que quando estan sañudos partense de aquel con quien tienen saña en comer & en beuer & fuyen en tal manera que por aquel pesar que tienen hazen abstinencia & ayuno al diablo mas que a dios Otra manera ay de saña que son algunos que no les cumplan los corazones que tienen yrados & las palabras feas & malas que algunas vegadas se dizen mas vienen despues a feridas & a las manos no parando mientes lo que dize nuestro saluador en el euangelio en el .v. capitulo de sant matheo E eso mesmo el apostol en el quinto capitulo *a thesaloniçenses* & sant pedro en la su canonica /2/ en el terçero capitulo que non tan solamente deuemos dar tanto por tanto en obra nin en palabra mala de fuera mas avn que no deuemos ensañar nos con el coraçon mas quitar toda saña & toda rencor de la voluntad. Aqui se acaba la quarta partida

[Quinta partida]

[fo. 1] Aqui comiençan los titulos de la quinta Partida. Titulo primero. de los enprestidos a que dizen en latin *mutuum*. leyes .x. Titulo .ij. del prestamo a que dizen en latin *comadatum* leyes ix Titulo terçero de los condesijos a que dizen en latin *deposito* leyes xv Titulo .iiij. de las donaçiones leyes xj Titulo .v. de las vendidas & de las conpras leyes lxvij Titulo .vj. de los cambios leyes v. Titulo .vij. de los mercaderos & de las ferias leyes ix Titulo .viii. de los alquileros & de los arrendamientos leyes .xxix Titulo .ix. de los nauios & del peçio dellos leyes xiiij Titulo .x. de la compañia que fazen los mercaderos leyes xvij. Titulo .xi. de las promissiones & pleitos que fazen los onbres vnos con otros en razon de fazer o de guardar o de conprar algunas cosas leyes xl. Titulo .xij. de las fiaduras que los onbres fazen entresi por que las promissiones & los pleitos otros & las posturas que fazen sean mejor guardadas leyes xxxvij Titulo .xiiij. de los peños que toman los

ombres muchas vegadas por ser mas seguros que les sea mas guardado & pagado lo que les prometen de fazer o de dar leyes xlix Titulo .xiiij. de las pagas & de los quitamientos & de los descontamientos a que dizen en latin *compensatio*. & de las debdas que se pagan a aquellos que las no deuen auer. leyes liiiij Titulo .xv. de como han los debdores a desanparar sus bienes quando no se atreuen a pagar lo que deuen. /2/ & como deue ser reuocado el enagenamiento que los debdores fazen maliçiosamente de sus bienes leyes .xij. [fo. 1v] Aqui comiença el Prologo. COn los buenos reyes se gozan las leyes & los reynos son iusta & derechamente gouernados & la iustiçia en ellos floresçe. E por esto el noble rey don Alfonso considerando que todos los ombres son nasçidos para trabajos & infortunios vnos para seruir a dios. Assi commo los perlados & clerigos & religiosos. otros para gouernar pueblos Assi commo los buenos reyes & prinçipes. otros para exerçiçio de armas. Assi commo caualleros & defensores de las tierras. otros para obras fabriles. & otros para contrataçiones & merçimonios & mercaduras para vender conprar cambiar promutar prestar conponer donar comendar & deponer arrendar & conduzir fiar & enpeñar fazer & contraer obligaciones & diuersas espeçies de contratos. de que esta quinta partida muy prouechosamente fabla & dispone. & porque de la obligaçion efectual nasçen dos rayzes. la vna natural que nasçio por consentimiento & por contrario consentimiento de partes feneçe & se quita otra çiuil que da forma & vestidura a la natural. & assi la vna & la otra es vinculo de derecho por el qual los ombres son obligados a conplir & fazer las cosas que deduzen en pacto o conueniençia. & porque assi commo los bueyes naturalmente son ligados & atados con cuerdas. assi los ombres intelectualmente son ligados contrayendo por palabras. de lo qual todo muy loablemente el dicho rey don Alfonso dispuso que se pusiesse por titulos ordenadamente en esta quinta partida segund se sigue en estos titulos. /2/ Aqui comiença la quinta Partida deste libro. que fabla de los enprestidos & de las vendidas & de las conpras & de los cambios. & de todos los otros pleitos & posturas que fazen los ombres entresi de qual natura quier que sean. NASçen entre los ombres muchos enxecos & grandes contiendas en razon de los pleitos & de las posturas que los ombres ponen vnos con otros. E commo quier que en el comienço se faga a plazer de anbas las partes todas las mas vezes acaesçe que se mudan despues las voluntades porque han a venir a contienda sobre ello. Onde pues que en la quarta partida ante desta fablamos de los casamientos & del lineaie que dellos sale & de todos los otros debdos que los ombres han entresi por debdo de parentesco. o de señorio. o de cuñadadgo o de amistad. En esta quinta diremos de todos los otros debdos que cresçen entre ellos por razon de postura. assi commo por enprestido. o por donadio o por condesijo. o por donaçion. o por compra. o por vendida. o por cambio. o por loguero. o por conpañias. o por fiaduras. o por peños. o por postura. o por pleito qual quiera con plazer de anbas las partes. & de todas las otras cosas que a alguna destas razones pertenesçen. E por que estos pleitos & posturas a que llaman en latin

contractos son los mas de graçia & de amor que se fazen los vnos a los otros. E los otros son por razon de su pro de ambas las partes. Porende nos queremos aqui fablar de los pleitos de graçia porque son los fechos dellos mas nobles & mas onrrados a los que los fazen Assi commo de enprestar & dar sin resçibir ende luego cambio o guarlardon por ellos. E despues fablaremos de cada vno de los otros ordenamientos assi commo conuiene. Titulo primero. De los enprestidos. ENprestido es vna natura de pleito de graçia que acaesçe mucho amenudo entre los onbres de que resçiben plazer & ayuda los vnos de los otros. E porende pues que en el prologo desta partida fizimos emiente dellos. queremos aqui dezir que cosa son. & a que tienen pro. & quantas maneras son dellos. & que cosas se han de fazer. & quien los puede fazer. & de que cosas. & en que lugar. & que fuerça han. & que pena deuen auer los que lo non tornaren. [fo. 2] Ley primera. que cosa es enprestido & que pro nasçe del. & quantas maneras son de enprestido: & de que cosas de puede fazer. Enprestamo es vna manera de pleito de guysa que fazen los onbres entresi enprestando los vnos a los otros de lo suyo quando lo han menester. E nasçe ende muy grand pro que se ayuda onbre de las cosas ajenas commo de las suyas E cresçe & nasçe entre los onbres a las vegadas amor por esta razon. E son dos maneras de enprestamo. E la vna es mas natural que la otra. & es esta commo quando enprestan vnos a otros alguna de las cosas que son acostunbradas a contar. o a pesar: o a medir. & tal prestamo commo este es llamado en latin *mutuum*. que quiere tanto dezir en romançe commo cosa enprestada que se faze a ruego de aquel a quien la enprestan. ca passa el señorio de qualquier destas cosas al que es dada por prestamo. E la otra manera de prestamo es de qualquier de todas las otras cosas que no son de tal manera commo estas. assi commo cauallo o otra bestia. o libro o otras cosas semeiantes E atal prestamo commo este dizen en latin *comodato*. que quiere tanto dezir commo cosas que presta vn onbre a otro para vsar & aprouecharse dellas. mas no para ganar el señorio de la cosa prestada. E de cada vna destas maneras sobre dichas mostraremos en las leyes deste titulo. & començaremos a dezir en la que llaman en latin *mutuum*. Adición. Concuerta con esta ley la ley .i. titulo .xvj. libro .liij. del fuero. Ley segunda. quien puede enprestar & a quien. & que cosas. Un onbre a otro puede enprestar alguna de las cosas que diximos en la ley ante desta que se pueden contar o pesar o medir. E esto se entiende si las cosas son de aquel que las enpresta. o si otro lo faze por mandado del. Otrosi dezimos que luego que es passada la cosa a poder de aquel a quien es prestada puede fazer della lo que quisiere bien assy commo de lo suyo. Pero tenuto es de dar a aquel que ge la presto otra tanta & atal. & tan buena commo aquella que le presto maguer ninguna destas cosas non dixiesse señaladamente el que la enprestasse. & deue ge la dar al plazo que pusieren entre si quando la cosa fue prestada. E si el plazo non fue puesto deue ge la dar a voluntad del que la presto fasta diez dias despues que fue prestada. Ley terçera. como a las yglesias & a los reyes & a los conçeios & a los menores de hedad pueden fazer prestamo. /2/ Non

tan solamente pueden los onbres prestar vnos a otros aquellas cosas que diximos en las leyes ante desta que pueden ser enprestadas. mas pueden las avn prestar a los reyes o a las yglesias. & a las çibdades & a las villas. & avn a aquellos que fuessen menores de veynte & çinco años. Pero el enprestido que fuesse fecho a la yglesia o a algund onbre que fuesse mensagero del rey alguna parte & resçibiessen el enprestido en su nonbre. o lo que fuesse prestado al menor de veynte & çinco años. aquel que lo presto non lo puede demandar nin lo deve auer. fueras ende sy pudiere prouar que el enprestido entro en pro de cada vno dellos. Ca si fuesse fecho en su danno non vale. Enpero sy el mensagero sobre dicho del rey sacasse el enprestido sobre carta del rey en que ouiesse otorgado poder para sacarlo. estonçe tenuto seria el rey de pagar el enprestido que assi fuesse fecho o sacado quier entrasse en su pro quier no E porque podria acaesçer que los onbres dubdarian en que manera podria ser prouado lo que diximos sy el enprestido entro en pro de aquel en cuyo nonbre fue fecho. dezimos que sy pudiere prouar el que lo presto a la yglesia o alguno que lo resçibiesse en nonbre de rey o de alguna çibdad o villa o a onbre que fuesse de menor hedad que en aquella sazón que ge lo presto era en tan grand premia que lo auia muy grand menester & que entro en su pro que vale tal prueua para cobrar la cosa que fuesse prestada. Ley quarta. del prestamo que es fecho a los fijos que son en poder de su padre o de su avuelo. Sy demientra que estuuiese el fijo o el nieto en poder del padre o de su avuelo tomare prestado de otro sin mandado de aquel en cuyo poder esta: non es tenuto el fijo nin el padre de tornar tal enprestamo. Ni el fiador del fijo maguer lo ouiesse dado. Pero sy el fijo tornasse aquella misma cosa que le ouiesse enprestado o otra tal que non fuesse de los bienes de su padre o de su avuelo valdra sy lo fiziere & non ge lo podria el padre vedar. Otrosy dezimos que sy el fijo o el nieto estando en poder de su padre o de su avuelo sy a la sazón que tomasse la cosa enprestada le preguntasse sy auia padre o avuelo o alguno de los otros asçendientes en cuyo poder estuuiese & lo negasse diziendo que non que por tal mentira que dixo & nego la verdad: es tenuto de pechar aquello que tomo enprestado. Otrosi dezimos que qual quiera que touiesse algund ofiçio publicamente del rey o de otro señor o de algund conçeio o el que fuesse menestral de qualquier menester que vsasse a labrar publicamente. o touiesse tienda de cambio o de paños o de otra mercaderia en que vsasse a labrar & a mercar [fo. 2v] bien assi commo onbre que non esta de otro apremia por que creen los onbres que este atal que estaua sobre sy: es tenuto de pagar lo que tomare enprestado maguer que este en poder de otro. Esso mesmo dezimos quando aquel que es en poder de otro es cauallero que si algo tomare enprestado tenuto es de lo pagar. E esto es por que non deve onbre sospechar que lo que tomo prestado que lo despndio en malos vsos mas en las cosas que pertenesçen a caualleria. Ley quinta. del prestamo que faze vn onbre menor de hedad a otro. Sy alguno que fuesse menor de veynte & çinco años enprestasse alguna cosa a otro que fuese otrosy menor de hedad: sy este que tomo el prestido lo metio en su pro

& le finco en saluo tenuto es de lo tornar a aquel que ge lo presto. Mas sy fuesse mayor de veynte & çinco años tenuto es de lo tornar en todas guisas quier lo meta en su pro o le finque en saluo o non. Otrosy todo enprestido que sacare el que estuuire en poder de otri: si lo metiere en pro de aquel en cuyo poder estuuire. Assy commo en casar alguna su hermana: o en comer: o en vestir assy mismo: o en otra cosa que fuesse menester a la otra conpañã que auia de gouernar o de aprouechar aquel en cuyo poder esta: dezimos que tal enprestido commo este tenuto es de lo pagar el que lo tomo: o aquel en cuyo poder esta. Ley sesta. del prestamo que es fecho al fijo o al nieto que esta en poder de su padre o de su auelo con otorgamiento de aquel en cuyo poder esta. Sacando enprestado el que esta en poder de otro con sabiduria o con mandamiento de aquel en cuyo poder es: o maguer non le mando sacar sy esta delante o lo consiente. o sy lo saca a otra parte & ge lo enbian dezir por carta o de otra guisa. o lo otorga. o sy paga despues alguna partida de la debda: dezimos que tenudos son de pagar tal prestamo el que lo saca o aquel en cuyo poder esta. Otrossy dezimos que el que tomasse enprestado estando en poder de otro: sy despues que fuesse de hedad conplida & que saliesse de poder de aquel que lo auia en guarda pagasse alguna partida del debdo: que tenuto es por ende de pagar todo lo al que finca. Otrossy dezimos que sy alguno que esta en poder de otro va en mandaderia o en escuela & saca alla algund enprestido: que tenuto es de lo pagar el o aquel en cuyo poder esta fasta en aquella quantia o lo menos que pudiera despender en comer & en vestir /2/ & en las otras cosas que le serian menester fincando en su poder & en su casa. E avn de mas quanto asmaren que le podria costar el loguero de la casa en que morasse & lo que avrian a dar a su maestro & a despender en las otras cosas que serian menester por razon de su estudio o de aquella mandaderia en que fuesse. Ley setena. del prestamo que es fecho a aquel que esta en tienda de cambio o de paños por otri. Cambiador o mercador que touiesse tienda de paños o de alguno otro menester si encomendase aquella tienda a otro que non estuuiese en su poder & dexandolo y commo en su lugar. si este atal tomare algund enprestido por mandado del otro que le dexa o sin su mandado & lo mete en pro de aquel que lo y dexa: tal prestido commo este non es tenuto de lo pagar este que lo toma. mas aquel en cuyo lugar estaua. Pero sy non lo tomasse por su mandado ni lo metiesse en su pro: estonçe es tenuto de lo pagar aquel que lo tomo. Ley otava. quando deue ser tornada la cosa que fue dada enprestada & en que lugar. Si alguna de las cosas que se pueden contar o pesar o medir enprestasse vn onbre a otro a señalado dia o lugar a que ge la deuia dar. el debdor tenuto es de ge lo pagar en aquel dia & en aquel lugar que puso con el. E si por aventura non touiere de que le de otro tanto & atal commo aquello que le fue prestado deue le dar tanto preçio por ende quanto montare & valiere aquello que le presto. E deue ser contado segund valiera otra tal cosa commo aquella que fue prestada en aquella sazõ & en aquel lugar do la ouo de pagar. E si no fue señalado dia ni lugar en que ouiesse de ser fecha la paga: deue ser

contado & asmadeo segund que valiere en aquel lugar do le faze demanda a la sazón que ge lo demandare despues en iuyzio. Ley nouena. como aquel que ouiesse otorgado que resçibiera alguna cosa enprestada synon le fuesse entregada como se puede anparar si ge la demandasen. Fiuza & esperança fazen los onbres a las vegadas vnos a otros de se enprestar alguna cosa. & aquellos a quien fazen esta promessa fazen carta sobre si ante que sean entregados della otorgando que la han resçebida. & despues acaesçe que le fazen demanda sobre esta razón bien assi commo si les ouiesse fecho el prestido verdaderamente. E quando tal cosa commo esta acaesçiere [fo. 3] dezimos que este que fizo la carta sobre si deue esto querellar al rey o algunos de los otros que iudgan en su lugar. commo aquel que le prometio de prestar marauedis & non ge los quiso prestar nin contar nin dar. & deue pedir que le mande dar la carta que tiene sobre el de los marauedis que le prometio de prestar. E si se callare que lo non muestre assi ante que dos años passen despues que fizo la carta dende en adelante non podria poner tal querella. E si ge la demandasse despues seria tenuto de darle los marauedis bien assi commo sy los ouiesse resçebidos. E si ante que los dos años se cunpliesen lo querellasse segund que es sobre dicho non seria tenuto de responder le por tal carta ni de pagarle los marauedis. Fuera ende si el otro pudiere prouar que le auia dado & contados los marauedis que le prometiera de prestar. o si el debdor que auia otorgado que auia resçebidos los marauedis prestados renunçiasse a la defension de la pecunia non contada. Ca estonçe non se podria anparar por esta razón sy este renunçiaminto atal fuesse escripto en la carta. Ley dezena. que fuerça ha el enprestaro. & que pena deue auer el que lo non tornare. Tal fuerça ha el prestaro que los onbres fazen vnos a otros de las cosas que se pueden contar o pesar o medir que luego que passa la cosa a poder de aquel a quien fue prestada: que maguer la queme fuego o la lieue agua o la furten ladrones o la pierdan por otra manera qualquier que a aquel se pierde que la resçibe prestada & non al otro que la presto. Otrosi dezimos que aquel que toma la cosa prestada si no la torna a la sazón que deuia que tenuto es de pechar aquella pena que se obligo por esta razón. E si pena non fue puesta deue pechar los dannos & los menoscabos que resçibio el otro en demandar la cosa que le presto. E para esto pagar son tenudos tan bien los herederos de los que tomaron el prestaro commo ellos mismos. Adición. De commo deue ser tornada la cosa prestada que se perdio por culpa del que la resçibio. o si fizo pleito de la tornar commo quier que se perdiessse por desauentura. o si la touo mas del tiempo que la deuia dar & se perdiera. Uey la ley segunda titulo diez & seys libro terçero del fuero. Titulo segundo. Del prestaro: a que dizen en latin *comodatum*. /2/ EL prestaro commo se departe en dos maneras diximos en la segunda ley del titulo ante deste. E pues que y fablamos conplidamente de la primera manera de prestaro: a que dizen en latin *mutuum* porque se enprestan todas las cosas que se pueden contar & pesar & medir. queremos aqui dezir de la segunda manera de prestaro que es dicha en latin *comodatum*. porque se pueden enprestar todas las otras

cosas que non son de aquella manera. & mostraremos primeramente que cosa es. & porque ha assi nonbre. & quien lo puede fazer. & a quien. & de que cosa. & en que manera. & cuyo es el peligro si la cosa prestada se pierde o se muere o se menoscaba. & quando deue ser tornado tal prestamo. & que pena deue auer el que resçibiere la cosa prestada si non la tornare. Ley primera. que cosa es prestamo a que dizen en latin *comodatum*. & porque ha assi nonbre. & quien lo puede fazer. & a quien. & de que cosas. *Comodatum* es vna manera de prestamo que fazen los onbres vnos a otros. assi commo de caualllos o de otra cosa semeiante de que se deue aprouechar aquel que la resçibio fasta tiempo çierto. E esto se entiende quando lo faze por graçia o por amor non tomando aquel que lo da porende preçio de loguero ni de otra cosa ninguna. *Comodatum* quiere dezir commo cosa que es a pro de aquel que la resçibio. E todos aquellos que diximos en la ley del titulo ante desta que pueden dar & resçebir enprestadas las cosas que se suelen contar o pesar o medir. Essas mismas lo pueden fazer & los que toman enprestamo commo este asy se fazen de las otras cosas que non son desta natura assi commo de suso diximos. Le segunda. en que manera se faze el prestamo a que dizen en latin *comodatum* & cuyo peligro es si se pierde o se muere o se enpeora la cosa enprestada. Departieron los sabios antiguos que el prestamo del comodato se faze en tres maneras. E la primera es quando el que enpresta la cosa la enpresta con entençion de fazer graçia al que lo resçibio tan solamente & non por pro de si mismo. E esto seria commo si enprestasse vn onbre a otro cauallo o arma o otra cosa semeiante que ouiesse menester. E de tal prestamo commo este dezimos que aquel que lo resçibe que es tenuto de lo guardar tan bien commo si fuesse suyo propio & avn mejor si pudiere. E si no lo fiziese asi si se perdiese o se muriese. o si lo enpeorasse por su culpa o por descuydamiento: tenuto es de pechar otra tal cosa & tan buena a aquel que ge la [fo. 3v] presto. Enpero sy esto aviniesse por ocasion & non por su culpa: estonçe non seria tenuto de lo pechar. La segunda manera de prestamo es: quando la cosa prestada se aprouecha tan bien el que la da commo el que la resçibe. E esto seria commo sy dos onbres conbidassen a comer deso vno a vn su amigo: & el vno dellos ouiesse vasos de plata & el otro non. & aquel que lo non auia rogasse al otro que le prestasse aquel vaso con que beuiesse para fazer onrra & plazer a aquel su amigo. E de tal prestamo commo este o otro semeiante del dezimos que aquel que lo resçibe non es tenuto de guardar le mas que faria las sus cosas propias. E por ende guardandolo el assy como lo suyo maguer se perdiesse por ser el de mal recabdo non seria tenuto de lo pechar. La terçera manera es quando el que enpresta la cosa lo faze con entençion de fazer onrra & plazer a sy mesmo mas que por aquel que lo resçibe. E esto seria commo sy alguno enprestasse a su esposa o a su muger algunos paños preçiados porque viniessse ante el mas apuestamente & mejor. E por ende dezimos que pues que el faze el prestamo por su onrra & por su plazer sy ella pierde aquello que le enpresto: non es tenuta de lo pechar. fueras ende sy lo dexasse perder engañosamente. E lo que diximos en

esta ley ha lugar non tan solamente en estas cosas sobre dichas: mas en todas las otras cosas semeiantes dellas. Ley terçera. a quien pertenesçe el peligro de la cosa enprestada quando se pierde por ocasion. Por ocasion perdiendo algund onbre la cosa que ouiesse resçebido enprestada que fuesse de aquellas que se non pueden pesar nin contar nin medir: assy commo cauallo o armas o paños o otra cosa semeiante: non es tenuto de lo pechar el que lo resçibe sy se pierde sin su culpa. E por ocasion se perdiendo & non por su culpa: commo sy ge lo quemasse fuego con otras cosas. o sy se cayesse la casa de suso & la matasse. o sy ge la leuassen avenidas de aguas o ge la robassen los enemigos. o ge la furtassen ladrones. o sy la perdiessse sobre mar por alguna tenpestad: o por quebrantamiento de algund nauio en que la leuasse onbre. o en otra manera semeiante destas. Pero razones y ha porque maguer se perdiessse la cosa por alguna de las ocasiones sobre dichas que seria tenuto de la pechar aquel que la ouiesse resçebida enprestada. E esto seria assy commo sy demandasse vasos de plata enprestados con que beuiesse en su casa & los leuasse sobre mar o en algund camino & los perdiessse alla. o sy pidiesse alguna bestia enprestada para vna iornada & la leuasse mas lueñe & se muriesse o se perdiessse alla. Ca en tales casos commo esto o otros semeiantes dellos tenuto seria de pechar lo que resçibiesse /2/ prestado: maguer la cosa se perdiessse por ocasion por quel dio de carrera por do acaesçio ocasion vsando della en otra manera que non deuia Otrossy dezimos que resçibiendo vn onbre de otro alguna cosa prestada fasta tienpo çierto que non fuesse de aquellas que se suelen contar nin pesar nin medir. E sy pusiesse dia o ora çierto a que la tornasse a su señor. Si de aquel dia o de aquella ora en adelante vsasse de aquella cosa teniendola contra voluntad de su señor & se perdiessse o se muriesse tenuto seria de la pechar. Esso mesmo seria sy aquel que resçibiesse la cosa prestada se obligasse en tomandola que sy se perdiessse o se muriesse o se enpeorasse la cosa enprestada por alguna destas cosas que diximos que fuesse el peligro del. Ley quarta. sy aquel que toma la cosa enprestada la enbia por mensagero cuyo deue ser el peligro si se pierde en la carrera. Enprestado tomando algund onbre cosa de otro que sea de aquellas que se non suelen contar nin pesar nin medir. Sy aquel a quien fuesse prestada la enbiasse al señor cuya era con algund su onbre de recabdo que fuesse atal que ouiesse acostunbrado de fiar en el tales cosas o mayores. Sy en leuandola este tal la perdiessse por ocasion: commo sy ge la tolliessen por fuerça: o ge la furtassen: o en otra manera semeiante destas. O sy le fiziessen algund engaño por que la perdiessse: en qual quier destas maneras o otras semeiantes dellas. dezimos que se pierde a aquel que la presto & non al que la tomo prestada. Ca pues el puso aquella guarda en enbiar lo que faria sy suya propia fuesse non es tenuto de la pechar. Mas sy la enbiasse con otro onbre que non fuesse de buen recabdo & en que no ouiesse acostunbrado de fiar tales cosas sy se perdiessse por culpa deste atal: o por su negligencia: tenuto seria de la pechar aquel que la ouiesse tomada prestada. Mas sy aquel que ouiesse enprestado tal cosa enbiasse por ella algund

onbre suyo & aquel que la tenia ge la diesse. E sy aquel su onbre que enbio por ella la perdiese o la mal metiesse o se fuese con ella perdersela ya aquel cuya fuesse & non aquel que la tomo enprestada. Pero sy este que la auia prestado & cuya era enbiasse dezir a aquel a que la auia prestada que ge la enbiasse por algund su onbre de recabdo en quien se fiasse & este atal por quien ge lo enbio dezir cambiasse la razon. E dixiesse que le enbiaua dezir que ge la enbiasse por sy mismo. Sy este que la tiene lo creyesse & ge la diesse sy la perdiesse o se fuere con ella es el peligro de aquel que la tiene prestada. Ley quinta. como los herederos del finado deuen tornar la cosa que [fo. 4] resçibio enprestada aquel a quien ellos heredan. Muriendose alguno a quien ouiessen prestado cauallo o otra cosa semeiante desta: tenuto es de lo tornar su heredero a aquel que lo enpresto. E sy por aventura los herederos muchos fuessen qual quier dellos que aya aquella cosa: es tenuto de la rendir a aquel cuya era o a sus herederos. Otrosi dezimos que sy aquel que tomo la cosa prestada la perdio en su vida o la perdieron sus herederos despues que el murio por su culpa que son tenudos cada vno dellos de la pechar pagando cada vno su parte en aquella cosa segund valiera. o deuen conprar otra tal commo aquella & tan buena & darla a aquel cuya era la otra que se perdio. E avn dezimos que sy vna cosa fuere enprestada & a dos onbres o mas & quando ge la enprestaron non se obligasen cada vno dellos en todo para tornar la sy aquella cosa se perdiesse: tenudos son cada vno dellos de pechar su parte & non mas. Ley sesta. como aquel que presta la cosa que ha alguna maldad en ella deve aperçebir al otro que la toma prestada. Pidiendo vn onbre sieruo prestado para seruir se del algund tiempo sy aquel sieruo fuese ladron: & el señor del non aperçebiese ende a aquel que lo enprestaua: mas se callase. sy este sieruo tal furtase alguna cosa a aquel que lo tomo prestado: tenuto es el señor de pechar aquello que le furtase el sieruo. Otrosi dezimos que sy prestase vn onbre a otro alguna cuba o tinaja o otra cosa para tener vino o azeyte. sy aquella cosa que le prestase fuese quebrantada o fuese tal que resçibiese mal sabor el vino o el azeyte o se perdiese o se menoscabase en otra manera aquella que y metiese. & sabiendo el señor della que tal era se callase que lo non dixiese al que la prestaua: tenuto es de pechar le todo el daño que le viniese por razon de aquella cosa que le presto. Ley setena. que el que toma sieruo o cauallo enprestado que le deve dar a comer mientras que lo touiere. Cauallo o sieruo o otra cosa semeiante desta tomando vn onbre de otro prestada el que lo resçibe: tenuto es de dar le de lo suyo que coma. & todas las cosas que fueren menester demientras que se siruiere della. Mas sy por aventura cayese en alguna enfermedad syn culpa de /2/ aquel que la auia enprestado todas las cosas que le fuere menester para guareçer aquella enfermedad tan bien en las melezinas commo en gualardon al maestro que le guaresçiere por su trabajo: el señor de la cosa es tenuto de lo pagar: & non el que tiene la cosa prestada. Ley otava. como aquel que perdio la cosa enprestada & la pecho a su dueño la deve auer sy la fallare despues. Perdiendo alguno la cosa que tomase prestada: &

despues que fuese perdida fiziese emienda della a aquel cuya era pechando gela. Sy acaesçiese que el señor fallase despues aquella cosa que era perdida: en su escogencia es de la tomar para si sy se quisiere & de tornar al otro el preçio que ouiese tomado por ella. o de retener el preçio para si & dar al otro la cosa. E si otro alguno la fallase que no fuese el señor della puede ge la demandar aquel que la perdio tan bien commo si fuese suya porque el auia ya dado el preçio al señor della. Ley nouena. quando deue tornar el prestamo a aquel que lo resçibio o que pena deue auer si lo non fiziere. Para seruiçio çierto o fasta tienpo señalado resçibiendo alguno de otro cauallo o otra cosa semeiante enprestada dezimos que luego que el seruiçio fuese fecho o el tienpo sea conplido: tenuto es de la tornar a su señor. & non la puede tener dende en adelante commo en razon de prenda maguer aquel que ge la auia prestada le ouiese a dar alguna debda o otra cosa. fueras ende si la debda fuese por pro o por razon de aquella cosa mesma que resçibio prestada. E avn estonçe ha menester que sea fecha despues que ge la prestaron & non ante. Ca estonçe bien la puede tener fasta que sea entregado de la despensa que fizo en la cosa prestada toda seyendo la espensa atal que con derecho la puede demandar. & la pena que deuen auer aquellos que no tornaren la cosa prestada es esta. que la deue dar con las costas & las misiones que fizo en demandando la a aquel que la presto. E de mas si la cosa se perdiesse o se muriese o se menoscabase despues que el pleito fuesse començado por demanda o por respuesta seria el peligro de aquellos que la resçibiessen prestada. Adijon. De commo sy alguno presta a otro cauallo o otra bestia para algund lugar sabido si a otro [fo. 4v] lugar lo leuare: o lo leuare mas lueñe o si ge la presto para leuar alguna cosa en ella & mas la cargo & si fizo mayor iornada en ella de la que deuiera fazer commo es tenuto al menoscabo el que resçibio el enprestido. Uey la ley terçera titulo diez & seys libro terçero del fuero. y vey el dicho titulo *per totum*. Titulo terçero. De los condesijos: a que dizen en latin *depositum* *DEposito* en latin: tanto quiere dezir en romançe commo condesijo. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de los enprestidos de que resçiben graçia & ayuda aquellos que lo toman de otri. queremos aqui dezir de los condesijos en que fazen plazer & amor los que los tienen en guarda a los otros de quien los resçiben. & mostraremos que cosa es condesijo: a que dizen en latin *deposito*. & onde tomo este nonbre. & quantas maneras son del. & que cosas son aquellas que vn onbre puede comendar a otro. & qual los puede comendar. & a quien. & quien las puede demandar. & quando. & a quien deuen ser tornadas. & en que manera. & que pena meresçe a quien lo non quiere tornar. Ley primera. que cosa es condesijo a que dizen en latin *depositum*. & onde tomo este nonbre. & quantas maneras son del. Condesijo: a que llaman en latin *deposito* es quando vn onbre da a otro su cosa en guarda fiandose en el. E tomo este nonbre de enpeño: que quiere dezir commo poner de mano en guarda de otri lo que quiere condesar. E son tres maneras de condesijo. La primera es quando alguno syn otra cuyta que le acaesca da a otri en guarda sus cosas. La

segunda es quando alguno lo ha de fazer en tiempo de cuyta: esto seria commo sy se quemasse: o se cayesse la casa a alguno en que touiesse alguna cosa. o se quebrantasse la naue en que lo leuasse. o acaesçiendo alguna destas cuytas diesse en guarda a otri aquella sazón alguna de aquellas cosas que touiesse y por estorçer las de aquel peligro. La terçera es quando algunos onbres contienden en razón de alguna cosa & la meten en mano de fiel encomendando ge la fasta que la contienda sea librada por iuyzio. Ley segunda. que cosas son aquellas que vn onbre puede dar a otro en condesijo. /2/ En guarda & en condesijo pueden ser dadas las cosas de qual manera quier que sean. Mas propriamente vsan a dar mas en condesijo las cosa muebles que las otras. Otrossy dezimos que estonçe toma onbre en condesijo las cosas quando non resçibe preçio nin gualardon por guardar las. Ca sy lo resçibiesse o prometiesse de ge lo dar: estonçe non seria condesijo: mas seria loguero pues algo señalado toma por guardarla. E por ende este atal mas tenuto seria de guardar aquello que assy resçibiesse en encomienda que no de otra guisa. E avn dezimos que el señorío & la tenençia de la cosa que es dada en guarda non passa a aquel que la resçibe. Fuera ende sy fuesse de aquellas que se pueden contar o pesar o medir. E sy quando la resçibiesse le fuesse dada por cuento: o por peso: o por medida. Ca estonçe passaria el señorío a el. Pero seria tenuto de dar aquella cosa o otro tanto & tal commo aquello que resçibio al que ge lo dio en guarda. Adición. Uey la sesta partida titulo otauo ley siete. E setena partida titulo primero & titulo segundo & titulo diez ley otaua. & titulo veynte & seys ley quarta. Ley terçera. quien puede dar las cosas en condesijo. & a quien. En guarda & en condesijo puede onbre dar las cosas que touiere en su poder a todo onbre quier sea clerigo o lego o religioso o seglar o libre o sieruo. Pero aquel que resçibio la cosa tenuto es de ge la guardar bien & lealmente: de guisa que non se pierda nin se enpeore por su culpa nin por su enganno. E por su culpa dezimos que sy se pierde la cosa a aquel que la perdiessse quando la non guardasse en aquella manera que toda la mayor partida de los onbres suelen guardar sus cosas: tenuto es aquel de la pechar. Mas sy la cosa se pierde por lieue culpa de aquel que la ouiesse en guarda: non seria tenuto de la pechar. Fuera ende en tres casos. El primero es: Sy quando aquel que resçibio la cosa se obliga a pechar la: maguer se pierda por tal culpa lieue. E el segundo caso es este: quando aquel que resçibe el condesijo el mesmo non ge lo rogando el otro pide & ruega que ge lo encomienden. E el terçero caso es este: quando resçibe preçio por guardar la cosa que le den en condesijo. E en qual quier destas tres maneras sobre dichas sy la cosa que assy fuesse dada en condesijo se perdiessse o se enpeorasse por [fo. 5] descuydamiento o por mala guarda de aquel que la resçibio tenuto es de la pechar. E por lieue culpa dezimos que se pierde la cosa quando aquel que la tiene non pone toda aquella acuçia & femençia que otro onbre acuçioso & sabidor deuia poner. Ley quarta. como el que tiene la cosa en condesijo sy se perdiere por ocasion non es tenuto de la pechar fuera ende en cosas señaladas. Ocasión acaesçe a las vegadas en las cosas que onbre tiene en

guarda de otri de manera que se han de menoscabar o a perder. E esto seria quando se muriesse la cosa encomendada de su muerte natural o la matase otri sin su culpa de aquel que la touiese en guarda. o si ge la robasen o ge la furtasen. Ca en qual quier destas cosas o en otras semeiantes dellas non seria tenuto de las pechar aquel que las touiese en guarda. fueras ende por quatro razones. La primera si quando el que la resçibe en guarda se obliga a pechar la si se perdiere en qual quier manera. La segunda es quando aquel que resçibe la cosa en condesijo non la quiere tornar a su dueño pudiendo lo fazer. Ca si despues que el ge la demandare en iuyzio & fuere el pleito començado por demanda & por respuesta se muriesse o se perdiessse aquella cosa: tenuto es aquel que la resçibio de la pechar. La terçera es si por su culpa de aquel que tiene en condesijo o por su engaño acaesçio la ocasion porque se perdio o se murio. La quarta es quando la cosa es dada en guarda prinçipalmente por pro de aquel que la resçibe en deposito & no por el que la da. En qual quier destes casos maguer la cosa que es dada en condesijo se pierde: o muere: o se enpeore por ocasion: tenuto es aquel que lo resçibio en guarda de lo pechar a aquel que ge lo dio en condesijo o en guarda a su heredero. Adición. La ley .i. titulo .xv. libro .iij. del fuero de la leyes dispone que quien cauallo o otra cosa tomare encomendado de otri para guardar en su casa sy la casa ardiere con la cosa que tiene en guarda & con otras sus cosas & el non fuere culpado en la quema & en aquel dia que la quema se fiziere dixiere que aquella cosa que tenia encomendada se quemo. & si la quema fuere de noche & lo dixiere otro dia no sea tenuto de pechar la a su dueño & *cetera* vey la dicha ley. Ley quinta. quien puede demandar la cosa que es dada en condesijo. & quando & a quien deue ser tornada & en que manera. Tenudo es el que resçibe la cosa en guarda /2/ & sus herederos de la tornar a aquel que ge la dio a guardar o a los que heredassen lo suyo cada que ge la demandassen. E maguer que le ouiese se a dar alguna cosa aquel que ge lo encomendasse. con todo esso non ge lo deue tener el que resçibio el condesijo por razon de prenda a que dizen en latin *compensatio*. que quiere tanto dezir commo descontar vna debda por otra. ante deuele luego entregar della. & despues desto puedele demandar aquello que le deuiere. Pero sy aquella cosa que resçibiesse alguno en guarda era en contienda entre dos onbres o mas o ge la diessen anbos en fieltad: estonçe non seria tenuto el que la assy resçibiesse de la dar a ninguno dellos fasta que el pleito o la contienda que auian sobre ella fuesse librado por iuyzio o fuesen avenidos. Ca estonçe deuela tornar segund el pleito fue puesto quando la resçibio. o segund ellos fuessen acordados que se tornasse. & deue ser tornada la cosa que es dada en guarda con los frutos & las rentas & las meiorias que salliessen della. Adición. Uey la ley .v. & .vj. titulo .xv. libro .iij. del fuero. Ley sexta. por quales razones non es tenuto aquel que tiene la cosa en condesijo de tornar la al que ge la dio. Quatro razones son que por qual quier dellas non es tenuto aquel que resçibio el condesijo de lo tornar a aquel que ge lo dio nin a sus herederos. La primera es quando la cosa que es dada en

guarda es espada o cuchillo o alguna de las otras armas con que los onbres vsan a ferir o a matar. Ca sy acaesçiesse que aquel que la dio en guarda se ensandeçiesse despues que ge la dio non ge la deue tornar de mientras que le turare la locura. E esto por guardar que no faga alguna enemiga con ella. La segunda quando aquel que la dio en guarda es desterrado por algund mal fecho que fizo porque le mando el rey tomar todo quanto que ha. ca estonçe lo que ouiesse dado en guarda ante que aquel yerro conteçiesse todo deue ser del rey & non de sus herederos. La terçera razon es quando algund ladron da alguna cosa en guarda de aquellas que ouo de furto. E quando la demanda viene en vno con el aquel a quien la furto. & dize al que la tiene que non ge la de. ca el quiere prouar que suya es & que ge la furto. Ca estonçe non ge la deue tornar fasta que sea prouado si es verdad lo que este atal dize. E si esto non pudiere prouar deue ge la tornar a aquel que ge la dio en guarda. La quarta es quando algund onbre da en guarda a otro alguna cosa que le ouiesse furtada a el mismo. Ca este que la tiene en guarda desde que conoçiere que la cosa es suya no es tenuto de ge la tornar si prouare que assi es. [fo. 5v] Adición. Concuerta con esta ley la ley .vij. titulo .xv. libro .iij. del fuero. Ley setena. como deue ser tornado el condesijo que fue puesto en yglesia o en otro lugar religioso. En yglesia o en monasterio poniendo onbre alguna cosa en guarda con otorgamiento & con mandado del perlado & del cabildo dessa yglesia: tenudos son de tornar aquella cosa a aquel que ge la dio en guarda bien assi commo faria otro onbre qual quier que la touiesse en guarda. E esso mesmo seria si quando diesse la cosa en guarda estuuiesse delante el perlado o el cabildo & se callassen & non lo contradixiessen maguer non la dexasse con su mandado nin con su otorgamiento. Mas sy la dexasse en guarda de vno dellos tan solamente non lo sabiendo los otros: estonçe aquel solo seria tenuto de lo tornar & non el perlado nin el cabildo. Fuera ende sy fuesse prouado que aquella cosa fuera dada a espensa en pro de la yglesia. Ca estonçe todos serian tenudos de la pechar. Ley otava. como deue ser tornado el condesijo que onbre faze en tienpo de cuyta o en otra manera. & que pena deue auer el que lo negare sy le fuere prouado. Ueyendose onbre muy cuytado de fuego que le quemasse la casa do touiesse sus bienes: o de auenidas de aguas que viniessen que ge las leuaria. o sy las touiesse en algund nauio que estuuiesse en ora o en manera de peligrar. E por alguno destes enbargos o por algunos semeiantes dellos diesse alguna cosa de aquellas que temia que se le perderian en guarda a otro. Sy este atal que la resçibio la negasse quando ge la demandasse & despues desto ge lo prouasse el otro deue ge la pechar doblada. E por esso ge la deue assi pechar por que faze grand enemiga en negarlo que le auian dado en guarda en tal sazón que estaua cuytado en alguna de las maneras sobre dichas. E non podria ser aperçebido de catar sy era onbre de recabdo aquel a quien la daua en guarda o non. Mas aquel que niega que non resçibio los condesijos que son dados en alguna de las otras maneras: de que fizimos emiente en la segunda ley deste titulo sy le fuere prouado en iuyzio valdra menos

por ende. & sera enfamado & deue tornar el condesijo o la estimacion con las costas & los daños & los menoscabos que ouiere fecho el otro por esta razon. & quanto en los dannos & en los menoscabos deue ser creydo por su iura el que dio la cosa en guarda. Pero el iuez los deue estimar /2/ & tenprar catando toda via que onbre es aquel que iura por ellos. Estos menoscabos dezimos que se deuen entender por los daños que venieron por que la cosa non fue tornada quando la pidio. mas non de lo que pudiera auer ganado por ella. E los dannos que le podrian venir por esta razon seria commo sy ouiesse a dar dineros o otra cosa a dia señalado con penas o con cotos o en otra manera semeiante destas: & porque non le fue tornado el condesijo. & a la sazón que lo deuiera auer cayo en aquellas penas & en aquellos cotos. E sy la cosa que es dada en condesijo es de tal natura que de fruto de sy tenuto es de pechar de mas desto todos los frutos que ouo della despues que ge la dio en guarda & que pudiera auer despues que la pidio el dueño della o sus herederos. Ley nouena. como el condesijo que resçibio el finado en su vida deue ser tornado ante que las otras debdas. fueras ende en cosas señaladas. Dineros contados o otra moneda de oro o de plata: o alguna de las otras cosas que se suelen & pueden contar o pesar o medir: resçibiendo alguno en guarda de otri sy se muriese aquel que la reçibio en guarda ante que la tornase. tal preuilegio han las cosas que son dadas en condesijo que primeramente deuen entregar & pagar las cosas que fuessen encomendadas que ninguno de los otros debdos que deuiesse el finado. Fueras ende si ante que aquellas cosas ouiesse resçebido en guarda & ouiesse fecho algund debdo por que ouiesse obligado señaladamente todos sus bienes o parte dellos. Ca estonçe ante pagaria el debdo que deuiesse que aquello que assy ouiesse resçebido en guarda. Esso mesmo seria sy algund debdo fuesse fecho por razon de la sepultura del finado. O sy aquel que tiene la cosa en guarda fuesse debdor de otro por marauedis que le ouiesse prestados para fazer alguna casa: o naue: o otra cosa semeiante que estaua en manera de se perder sy la non refiziesse. O sy el finado deue alguna cosa a su muger que le ouiesse dado por dote. O sy ouiesse ante fecho algund pleito con el rey por que fuessen sus bienes obligados por malfetrias que ouiese ante fecho porque ouiese algo de pechar ca estonçe tales debdas commo estas se deuen ante pagar que el condesijo que fuesse asy dado. Mas las otras cosas que fuessen dadas en condesijo non por cuento nin por peso nin por medida sy fueren falladas entre los bienes del finado. E sy le fuere aueriguado que le fueren dadas en guarda ellas deuen ser entregadas en todas guisas a sus dueños o a sus herederos ante que se paguen las otras debdas de qual manera quier que sean. [fo. 6] Ley dezena. que las despensas que fueren fechas por razon del condesijo deuen ser tornadas a aquel que las fizo. Despensas faziendo aquel que touiesse alguna cosa en guarda de otri por pro della commo quier que las deue cobrar. con todo esso non deue tener commo en razon de prendada por ellas aquella cosa que le fue dada en guarda. Mas deue la dar a aquel cuya es quando ge la demande. Otrosi dezimos que es tenuto el otro de dar le aquellas despensas que fizo en esta razon.

otrosi dezimos que si algund onbre diese a otro algund sieruo en guarda sabiendo que era ladron & no le aperçibiesse dello. & este sieruo furtase alguna cosa a su guardador: que tenuto es el señor de pechar aquello que furtasse. Mas sy el que lo dio en guarda no lo sopiesse entonçe en su escogencia es de pechar el furto o de desanparar el sieruo por emienda del furto que le fizo. Titulo quarto. De las donaçiones. DAR es vna manera de graçia & de amor que vsan los onbres entre si que es mas conplida & mejor que las que diximos en el titulo ante deste. Ca el que enpresta o da lo suyo en condesijo fazelo con entençion de cobrar todo lo suyo. Mas el que da quitasse del todo. Onde pues que en los titulos desuso fablamos de los prestidos & de los condesijos que fazen los onbres vnos a otros por fazer les amor & ayuda. queremos aqui dezir de las donaçiones que se fazen por graçias o por bondad de aquel que lo da o por mereçimiento de aquel que lo resçibe. & primeramente diremos que cosa es donaçion. & quien la puede fazer. & a quien. & de quales cosas. & en que manera. & despues diremos por quales razones se desata la donaçion despues que es dada. Ley primera. que cosa es donaçion. & quien la puede fazer. & a quien. & de que cosas. Donaçion es bien fecho que nasçe de nobleza de bondad de coraçon quando es fecha sin ninguna premia. E todo onbre libre que es mayor de veynte & çinco años puede dar lo suyo o parte dello a quien se quisiere maguer non lo conosca solamente que non sea aquel a quien lo da de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro que lo non puedan tomar. Pero sy el que faze la donaçion es loco o desmemoriado o desgastador de sus bienes de manera que le es defendido del iudgador del lugar que non vse dellos non valdria o donaçion /2/ que ninguno destes fiziesse commo quier que valdria la que a ellos fiziessen. Ley segunda. quales onbres non pueden fazer donaçion. Sabido seyendo que algund onbre se trabaiasse de muerte de rey: o de lision de su cuerpo o de perdimiento de su reyno o de alguna partida del: non puede fazer donaçion de lo suyo: nin de alguna partida dello desde el dia que se mouio a fazer & conseiar esta enemiga. E si la fiziere non vale. Otro tal dezimos que seria de los que se trabaiassen de muerte o de lision de aquellos que el rey ouiese escogido señaladamente por sus consejeros escogidos & onrrados. E avn dezimos que sy algund onbre es iudgado por erege por iuyzio de santa yglesia la donaçion que fiziesse despues no valdria en ninguna manera. Mas si alguno fuesse acusado de otro yerro maguer fuesse tal que seyendo prouado deue morir por ello o ser desterrado por sienpre. Dezimos que la donaçion que fiziesse fasta el dia que diesen la sentençia contra el que valdria commo quier que si fuesse fecha despues de la sentençia no seria valedera. Otrosi dezimos que si fuesse la donaçion en antes que ouiesse fecho el yerro: que maguer que le acusassen despues & diessen iuyzio contra el que valdria la donaçion. Adijon. Uey la .vi partida titulo .viiij. ley .vij. E .vij. partida titulo .i. & titulo .ij. & titulo .x. ley .viiij. & titulo .xxvj. ley .iiij. Adijon. Concuerta con esta ley la ley quinta titulo xij. libro terçio del fuero. Ley terçera. quales fijos pueden fazer donaçion & quales no. & como deue valer la

donaçion que el padre faze al fijo. Fijo o nieto que estuuiesse en poder de su padre o de su avuelo non puede fazer donaçion a menos de otorgamiento de aquel en cuyo poder esta. Fueras ende sy fuesse cauallero que ouiesse fecho gananças de su caualleria. o otro qual quier que ouiesse ganado algo en algunas de las maneras que son llamadas en latin *castrense vel quasi castrense peculium*. Ca de lo que ouiesse ganado assi bien podria fazer donaçion sin otorgamiento de aquel en cuyo poder estuuiesse. Pero sy el fijo o el nieto touiesse algund pegujar apartadamente que le ouiesse dado el padre o el avuelo con que ganasse. maguer este pegujar atal fuesse de los bienes del padre o del avuelo bien podria dar dello el que lo touiese alguna cosa a su madre o a su hermana o a su sobrina o algunos de los otros sus parientes o parientas [fo. 6v] Para casamiento o para otra cosa que el entendiesse que le era grand menester que le fuese guisada & conuenible & derecha. E esso mismo dezimos que seria si le diesse en salario a algund su maestro que le mostrasse çiençia o alguna arte o menester. Mas en otra manera non lo podria fazer. Mas si el padre diesse algo de lo suyo a alguno de los fijos non valdria. Ca el fijo a quien lo diesse si ouiesse otros hermanos tenuto seria despues de muerte de su padre de aduzirla & meterla a partiçion con ellos o de resçebirla en su parte entregandose cada vno de los otros hermanos de otro tanto commo valiesse la donaçion que le dio el padre. Fueras ende si el padre fiziesse cauallero a su fijo. & le diesse cauallo & armas o le fiziesse aprender alguna çiençia. o le diesse libros en que lo aprendiesse. Ca el donadio que fuesse fecho en alguna de las maneras sobre dichas valdria. & non seria tenuto de aduzir lo a partiçion entre los otros hermanos. Ley quarta. en que manera puede ser fecha la donaçion. Fazer se puede la donaçion en quatro maneras. La primera quando es fecha sin ninguna condiçion. La segunda quando aquel que la da pone condiçion en el donadio. La terçera quando son presentes en algund lugar el que da & el que resçibe la donaçion. La quarta quando aquel que quiere fazer la donaçion es en otra tierra. ca estonçe no la puede fazer sino por carta o por mensagero çierto en que le enbie dezir señaladamente lo que le da. E quando la donaçion es fecha simplemente por carta o por palabra mas non es avn entregado aquel a quien lo fazen: tenuto es de conplir la aquel que la faze o sus herederos. Pero esto se deue entender desta guisa que si aquel que la donaçion ha de conplir fue tan rico que aya de lo que le fincare tanto de lo suyo que pueda bien beuir de guisa que non aya que demandar lo ageno. estonçe es tenuto en todas guisas de la dar conplidamente. Mas sy por auentura non le fincasse de que pudiesse beuir si lo cunpliesse: estonçe non seria tenuto de la conplir la donaçion. Ley quinta. en que manera vale la donaçion que es fecha so condiçion. So condiçion faziendo algund donadio vn onbre a otro. Commo sy dixiesse el que lo faze dote tal campo o tal heredad sy tu padre te sacare de su poder. Sy la condiçion se cunpliesse vale el donadio: & sy fallasçe non vale. Pero sy acaesçiesse que el padre se muriesse ante que el fijo sacare de su poder commo quier que la condiçion non se conplio en la manera que cuydo /2/ el que fizo la

donaçion vale el donadio porque la condiçion se cunple por la muerte del padre. & salle ende el fijo de su poder. Ca en este caso & en todos los otros semeiantes del en que sea puesta condiçion en qual manera quier que se cunpla la voluntad del que la puso vale el donadio sobre que fuera puesta. Ley sesta. en que manera vale el donadio que faze vn onbre a otro con alguna postura. Por çierta cosa & por señaladas razones se mueuen los onbres a las vegadas a fazer donaçiones a otros que sy por ellas non se mouiesse por auentura non farian las donaçiones. E esto seria commo sy vn onbre diesse a otro marauedis o alguna heredad diziendo señaladamente quando se faze la donaçion que lo da porque este el otro toda via guisado de cauallo & armas para fazer le seruiçio. o sy lo diesse a algund menestral o a otro onbre qual quier. E dixiesse abiertamente que ge lo daua por alguna labor o seruiçio que le fiziesse. E porende dezimos que sy aquel que resçibiesse la donaçion en la manera sobre dicha cunple la conuenençia o la postura. o faze aquello por que ge lo dieron vale el donadio en todas guisas. E sy non lo cunple o non lo faze: bien puede apremiar le que cunpla lo que prometio de fazer o que desanpare la donacion que le fizo. Otrossy dezimos que dando vn onbre a otro viña o huerta o heredad o otra cosa qual quier en esta manera diziendo señaladamente quando faze aquell donaçion que daua aquella cosa porque de los frutos que salliessen della diessen cosa çierta a algunos onbres para gouierno o para sacar catiuos o para otra razon semeiante destas. Si aquel que resçibe assy el donadio cunple aquello por que ge lo dieron vale la donaçion. E sy non lo cunple bien lo puede reuocar. E qual quier donaçion de las que son dichas en esta ley dizen en latin *submodo*: que quiere tanto dezir en romançe commo donadio fecho so otra manera. Ley setena. de la donaçion que es fecha a dia çierto & a tienpo señalado. Fasta dia çierto o a tienpo señalado puede ser fecha la donaçion. Esto seria commo sy dixiesse el que la faze a otro alguno dote tal heredad o tal cosa que la labres & que la esquilmes & te aproueches della fasta tal dia o tal tienpo. E de aquel tienpo en adelante que la desanpares & que finque a mis herederos: o a otro onbre alguno qual quier que nonbrasse çiertamente a quien fincasse. E por [fo. 7] ende dezimos que la donaçion que asi fue fecha valdria fasta aquel dia o aquel tienpo que señalase el que la fizo. E de aquel dia en adelante ganaria la posesion y el señorío della sus herederos del que ouiese fecha la donaçion o al otro a quien nonbrase por auerla. E si por auentura quando fizo la donaçion no señaló en quien fincase de aquel dia en adelante dezimos que la deuen auer los que heredan los otros bienes de aquel que fizo la donaçion. Ley otava. de las donaçiones que se mueuen los onbres a fazer por razon que no han fijos como no valen despues que los han. Mueuense los onbres a las vegadas a fazer donaçiones porque no han fijos ni han esperança de los auer. E porende dezimos que si alguno por tal razon diesse a otro todo lo suyo o grand partida dello que si despues ouiese fijo o fija de su muger legitima con que casase despues que luego que los ha es reuocada porende la donaçion & no deue valer en ninguna manera. E si por auentura alguno que ouiese fijos legitimos quisiesse fazer

donación a otro puedelo fazer en tal manera que toda via finque en saluo a los fijos la su parte legitima tan bien en vida de su padre commo despues de la su muerte. & la parte legitima es. segund dize en el titulo del estableçimiento de los herederos. E si el padre fiziere mayor donación pueden la reuocar los fijos fasta en la quantia de la su parte legitima. Adición. La ley .vij. titulo .xij. libro .iij. del fuero dispone que el que fijos touiere non puede donar mas de quinto de sus bienes. Ley .ix. fasta que quantia puede fazer onbre donación de lo suyo & de lo que de mas fiziere que sea reuocado. Enperador o rey puede fazer donación de lo que quisiere con carta o sin carta & valdra. Eso mesmo dezimos que pueden fazer los otros onbres quando quieren dar algo de lo suyo al enperador o al rey. Ca guisada cosa es que commo ellos pueden fazer donaciones por cartas o sin ellas que los onbres puedan dar a ellos lo que quisieren en essa misma manera. Pero dezimos que quando el enperador o el rey faze donación a yglesia o a orden o a otra persona qual quier assi commo de villa o de castillo o de otro lugar en que ouiesse pueblo o se poblasse despues. si quando ge lo dio otorgo por su preuilegio que ge lo daua con todos los derechos que auia en aquel lugar & deuia auer no sacando ende ninguna cosa. Entiendese que ge lo dio con todos los pechos & con todas las rentas que a el solian dar & fazer. Pero non se entiende que /2/ el da ninguna de aquellas cosas que pertenesçen al señorío del reyno señaladamente assi commo moneda o iustiçia de sangre. Mas si todas estas cosas fuessen puestas & otorgadas en el preuilegio de la donación. estonçe bien passaria al lugar o a la persona a quien fuesse fecha tal donación saluo ende que las alçadas de aquel lugar deuen ser iudgadas para el rey que fizo la donación & para sus herederos. E deuen fazer guerra & paz por su mandado. Otrosi dezimos que todo onbre puede fazer donación por carta o sin ella dando quanto quisiere para sacar catiuos o para refazer alguna yglesia o casa derribada. & por dote o por donación que se faze por razon de casamiento fasta el diezmo de sus bienes. E avn dezimos que si algund onbre quisiere fazer donación a alguna yglesia o a lugar religioso. o a espital que lo puede fazer sin carta Pero si quisiere dar a otro onbre o a otro lugar puedelo fazer sin carta fasta quinientos marauedis doro. Mas si quisiere fazer mayor donación de lo que es sobre dicho en esta ley lo que fuese dado de mas no valdria. Fueras ende si lo fiziesse con carta o con sabiduria del mayor iudgador de aquel lugar do fiziesse la donación Fueras ende en la donación que se faze por razon de casamiento. Adición. Que el rey non puede fazer donación de las çibdades & villas & lugares de su corona real. vey las ordenanças reales libro .v. titulo .ix. ley iij. Ley dezena. como por razon de desconosçençia se puede reuocar la donación. Desconosçientes son los onbres a las vegadas contra aquellos que les dan algo o les fazen alguna graçia. E porende touieron por bien los sabios antiguos que non fincassen sin pena. E estableçieron quatro razones que por qual quier dellas deue perder la cosa que le fue dada. La primera es quando aquel que resçibe el donadio es desconosçiente contra aquel que ge lo faze faziendole grand desonrra de palabra o acusandole de

algund yerro porque ouiesse de resçebir muerte o perder algund mienbro o cayese en enfamamiento. o perdiessse la mayor partida de los suyo si le fuesse prouado. Ca commo quier que otro alguno pueda dezir contra la persona del que faze el donadio no lo puede dezir ni deue el onbre que resçibe el algo del. La segunda es faziendole tuerto de fecho metiendo manos yradas en el. La terçera es faziendo grand daño en sus cosas. La quarta es si se trabaia en alguna manera de su muerte. Mas si muger alguna auiendo fijo de su marido despues de la muerte el faze donaçion al fijo & se casa con otro Commo quier que diximos desuso que son quatro razones porque puede onbre reuocar la donaçion [fo. 7v] en tal caso commo este no son mas de tres El primero es si despues de la donaçion se trabaio de la muerte de la madre. El segundo si metiere en ella manos yradas. El terçero es si se trabaia de fazer le perder todos sus bienes o la mayor partida dellos. E por qualquier destos tres casos sobre dichos puede tal madre reuocar la donaçion que ouiese fecho a su fijo. Estas razones de desconosçençia que dezimos en esta ley pueden las poner & razonar aquel que fizo la donaçion. E si el se callare ende en su vida sus herederos no la pueden retraer ni querellar despues. Adijon. Uey la .iiij. partida titulo .xxij. ley .ix. Adijon. Concuerta con esta ley la ley .i. titulo .xij. libro .iiij. del fuero. Ley .xi. de las donaçiones que fazen los onbres seyendo enfermos quales deuen valer &

quales no. Alas vegadas fazen los onbres donaçiones estando cuytados en enfermedades o teniendo otros peligros de que no cuydauan estorçer. E porende queremos aqui fablar de las tales donaçiones. & dezimos que la donaçion que onbre faze de su voluntad estando enfermo temiendose de la muerte o de otro peligro que vale. Pero tal donaçion commo esta puede ser reuocada en tres maneras. La primera es si se muere ante aquel a quien es fecha que el otro que la fizo. La segunda es sy aquel que la fizo guaresçe de aquella enfermedad o estuerçe de aquel peligro porque se mouia a fazer la donaçion. La terçera es si se arrepiente ante que muera. Ca tal donaçion commo esta puede ser fecha por todo onbre que ha poder de fazer testamento. E deue se fazer delante çinco testigos a lo menos. E maguer diximos en el titulo de los testamentos que el fijo que esta en poder del padre non puede fazer testamento. con todo esso bien puede fazer tal donaçion commo esta con otorgamiento de su padre & sera valedera. E sobre todo dezimos que si el onbre fiziese donaçion por premia que le fiziesen o por miedo que ouiesse que le matarian que tal donaçion commo esta que no valdria. Titulo .v. de las vendidas & de las conpras. UEndida o conpra es vna natura de pleito que vsan mucho a menudo los onbres entresi por que es cosa que no pueden escusar. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las donaçiones. queremos aqui dezir de las vendidas & de las conpras E mostraremos que cosa es vendida. & quien son aquellos que la pueden fazer. & en que manera puede ser fecha. & de que cosas. & a quien pertenesçe /2/ el pro o el daño de aquello que es vendido si se enpeora o si se meiora. & que cosas & que pleitos son aquellos que deuen

guardar & fazer entre los que venden & conpran. E sobre todo esto mostraremos por quales razones se puede desfazer la vendida despues que es fecha. Ley primera. que cosa es vendida. Uendida es vna manera de pleito que vsan los onbres entresi. E faze se con consentimiento de las partes por preçio çierto en que se avienen el conprador & el vendedor. Ley segunda. quien puede fazer vendida & quien no. Aquellos onbres dezimos que pueden conprar & vender que son tales que se pueden obligar cada vno dellos el vno al otro. E porende lo que vendiesse el padre al fijo que tienen en su poder o el fijo al padre no valdria: porque no pueden fazer obligaçion entresi. ca commo quier que sean dos personas segund natura & segund derecho son contadas por vna Mas si el fijo ouiese ganado alguna cosa de aquellas gananças que son llamadas *castrense vel quasi castrense*. segund diximos en el titulo que fabla del poder que han los padres sobre sus fijos. de tales cosas commo estas bien podria fazer vendida a su padre. Ley .iij. como ninguno no deve ser apremiado para vender lo suyo. Fuerça ni premia no deve ser fecha a ninguno de vender lo suyo ni otrosi de conprar si no quisiere. E si alguno la fiziesse a miedo no valdria. Pero si dos onbres ouiessem vn sieruo de so vno. & el vno dellos lo quisiesse aforrar & el otro no: aquel que lo quisiesse franquear bien podria conprar la parte del otro maguer non ge la quisiesse vender. & dando le preçio conuiniente & aguisado por el segund su aluedrio de dos onbres buenos podriale apremiar por el iuez del lugar que lo resçiba maguer no quiera. & desanpare el sieruo porque pueda ser franqueado. Eso mismo dezimos que seria si alguno ouiese su sieruo a que fiziese premias malas & sin guisa commo si le diesse poco de comer o si le firiese de malas feridas o le mandasse fazer alguna cosa contra razon & contra derecho. E por qual quier destas razones o otra semeiante dellas pueden apremiar segund derecho a su señor que la venda. & es tenuto el señor de vender la maguer no quiera. así commo diximos en la quarta partida deste nuestro libro en el titulo que fabla de la libertad. Ley .iiij. como los guardadores no pueden conprar ninguna cosa de los bienes de los huerfanos que tienen en guarda. *Tutores* son llamados en latin los que son guardadores de los menores de .xiiij. años. E estos [fo. 8] tales non deuen enagenar las cosas de los huerfanos. fueras ende quando les fuese tan grand menester que no podrian al fazer: o por grand pro dellos. & estonçe se ha de fazer con muy grand sabiduria & con otorgamiento del iuez del lugar. Pero dezimos que ninguno de los guardadores non puede conprar ninguna cosa de las que fueren de aquel que tienen en guarda. fueras ende si lo fiziese con otorgamiento del iuez del lugar o de alguno otro que lo ouiese otrosi en guarda tan bien commo el. E avn ha menester que aquello que desta guisa conprare del que sea a pro del huerfano & no a su daño. ca si engañado se falla el menor por razon de tal vendida puedela desfazer despues que fuere de hedad conplida fasta .iiij. años assi commo diximos en las leyes que fablan de la guarda de los menores & de los bienes dellos. Adición. Concuerta con esta ley la ley .i. titulo .vj. libro .v. de las ordenanças reales & dize mas que si al tutor fuere prouada la conpra que la

compra no vala y que torne quatro tanto de lo que valia lo que compro para la camara del rey. Uey la ley xvij. titulo .xvj. de la .vj. partida. Ley quinta. como los adelantados ni los iuezes ordinarios no pueden comprar ninguna cosa en aquella tierra en que han poder de iudgar. Adelantado o otro iuez qualquier que sea puesto para iudgar o para fazer iustiçia en alguna tierra o en alguna çibdad o villa. no puede comprar heredamiento ni casas el ni otro por el. ni otrosi ninguno de su conpañia en aquella tierra ni en aquel lugar sobre que son apoderados fueras ende las cosas que no podrian escusar. assi commo lo que ouiesse menester para comer o para beuer o para vestir. Pero si qualquier destes sobre dichos ouiesse alguna heredad o otra cosa que ouiesse heredado de su padre o de alguno de los otros parientes o ganado o en otra manera ante que le ouiesen escogido para este ofiçio bien la puede vender a los de aquel lugar Adiçion. Uey la .vij. partida titulo .ij. ley .iiij. Ley sesta. en que manera se deve fazer la vendida & la compra. Compra & vendida se puede fazer en dos maneras. La vna es con carta. & la otra sin ella. E la que se faze por carta es quando el comprador dize al vendedor quier o que sea desta vendida carta fecha. E la vendida que desta guisa es fecha maguer se avengan en el preçio el comprador & el vendedor non es acabada fasta que la carta sea fecha & otorgada por que ante desto puede se arrepentir qualquier dellos. Mas despues que la carta fuese fecha & acabada con testigos no se podria ninguno dellos arrepentir nin yr contra la vendida para desfazerla. E sin carta se podria fazer /2/ la vendida quando el comprador & el vendedor se avienen en el preçio & consintiendo ambos en ello & sy el comprador & el vendedor se pagan cada vno de la cosa & del preçio & no faziendo mençion de carta. Ca estonçe dezimos que seria acabada la vendida que assi fiziesen maguer no diese señal ninguna el comprador al vendedor por que serian ambos tenudos de conplir el pleito que assi ouiesen puesto. Adiçion. Concuerta con esta la ley .iiij. titulo .x. libro .iiij. del fuero. Ley .vij. quien deve ganar la señal que fue dada por razon de compra sy la vendida no se acabare. Señal dan los onbres vnos a otros en las compras & acaesçe despues que se repiente alguno E porende dezimos que si el comprador se arepiente despues que da la señal que la deve perder. Mas si el vendedor se arepiente despues deve tornar la señal doblada al comprador & no valdra despues la vendida. Pero si quando el comprador dio la señal dixo assi que le daua por señal & por parte del preçio o por otorgamiento: estonçe no se puede arrepentir ninguno dellos ni desfazer la vendida que no vala Adiçion. Concuerta con esta la ley .ij. titulo .x. libro .iiij. del fuero. Ley .viiij. como la vendida puede ser fecha maguer el comprador & el vendedor no sean en la tierra quando la fizieron. Estando delante el comprador & el vendedor pueden fazer la vendida. & avn podria ser fecha maguer el vno estuuiese en vn lugar & el otro en otro por cartas o por mandaderos consintiendo ambos a dos en vno en la vendida. & pagandose el comprador de la cosa & el vendedor del preçio. & avn dezimos que se podria fazer la vendida maguer no este la cosa delante del comprador & del vendedor consintiendo ambos en ella segund que es sobre dicho. Ley

.ix. como deue ser nonbrado el preçio çiertamente en la vendita. Cierito deue ser el preçio en que se avienen el comprador & el vendedor para valer la vendita. ca si el vendedor dixiese vendo te esta cosa por quanto tu quisieres o por quanto yo quisiere & la vendita que en tal manera fuese fecha no valdria. pero si el comprador & el vendedor se avienen en otro onbre alguno metiendolo en su mano que el señalase el preçio por quanto sea vendita la cosa. estonçe señalando el preçio aquel en cuya mano lo ponen valdria la vendita. & si este en cuya mano lo meten señalase el preçio desaguissadamente mucho mayor o menor de lo que vale la cosa. estonçe deue ser endereçado el preçio segund aluedrio de onbres buenos. mas si aquel en cuya mano lo meten muriese ante que señalasen el preçio estonçe no valdria la vendita. Ley .x. en que manera puede valer la vendita maguer no fuesse y nonbrado preçio çierto. [fo. 8v] Acordandose el comprador & el vendedor de vender el vno al otro alguna cosa por tantos dineros quantos el comprador touiese en alguna arca o saco o maleta o otra cosa qualquier valdra la vendita si fueren y fallados algunos dineros quantos quier que sean maguer no ouiese tantos quantos podrian o valdrian a aquellas cosas. Mas si por auentura no fallasen y ninguno estonçe no valdria la vendita. Porque la vendita no se puede fazer sin preçio. Otrosi dezimos que si algund onbre vendiere a otro alguna cosa auiniendose amos que la pudiesse auer el comprador por tanto preçio quanto la ouiera aquel que la vende valdra otrosi la vendita si fallaren en verdad que la ouo comprado el que la vende assi. Mas si fallassen que la ouieran de donadio o que la auia heredado o en otra manera qualquier que no fuesse por compra estonçe non valdria la vendita. Ley onze de que cosas puede ser fecha la vendita. Compra o vendita pueden los onbres fazer tambien de las cosas que no son ni paresçen como las que son & se pueden mostrar. Esto seria como si vno onbre vendiesse a otro el fructo de alguna sierua que estuuiesse preñada o bestia o de alguna viña o tierra: o de otra cosa semeiante destas. Ca como quier que la cosa non paresçe avn quando la vende con todo eso vale la vendita pues que señalo la cosa onde deue sallir el fructo sobre que se faze la vendita. Pero si aquella cosa de que se faze la vendita no diesse fructo ninguno desi. Estonçe no seria tenuto el comprador de darle el preçio. fueras ende si la ouiese comprado a su ventura. Otrosi dezimos que podria onbre comprar la cosa que no fuese avn çierta. Esto seria como si algund onbre pescase o caçasse & dixiesse otro alguno darte tanto preçio por la primera cosa que pescares o caçares. Ca si el otro ge lo otorga como quier que no sabe que es aquello que vende valdra la vendita. Otrosi dezimos que si el comprador dixiere que quiere atender a su ventura si sacasse alguna cosa el pescador de la primera vez si prisiessse o matasse el pescador alguna cosa fasta ora çierta del dia o en todo el dia. Estonçe maguer no prenda ninguna cosa tenuto es el comprador de dar le el preçio que le prometio. Ley doze como vale la vendita que es fecha de fructo de sierua o de yegua o de otra cosa semeiante. Engañosamente queriendo vender vn onbre a otro el fructo de alguna sierua o yegua o de otra cosa semeiante

diziendo que era preñada sabiendo que era manera vale la vendida como quier que es fecha con engaño. Pero el vendedor tenuto es de dar al comprador la estimación que podria valer el fructo de la sierua o de la yegua. O de refazer le todos los daños que le vinieron por esta razon. E eso mismo dezimos que seria si vendiesse el fructo de alguna viña o /2/ de algunos arboles o de otra cosa semeiante sabiendo que no leuaua fructo faziendo maliçiosamente algund engaño porque no leuasse. Ca tenuto es de darle la estimación de los fructos con los daños que le vinieron ende porque no los ouo Les treze como puede onbre vender el derecho que espera auer en los bienes de otri. Esperança han los onbres a las vegadas de heredar los vnos los bienes de los otros. E esta esperança puede ser en dos maneras. La vna es quando alguno ha fuzia de heredar los bienes de algund su pariente seyendo tan propinco que aya si acaesçiere que fine sin testamento todo lo suyo. La otra es quando han fuzia que le estableçera alguno por heredero. E porque algunos onbres que quieren vender tal esperança como esta sobre dicha o derecho que atiendan auer. Dezimos que lo no pueden fazer si no nonbrassen las personas de aquellos que han fuzia de heredar. fueras ende si fuere la vendida con otorgamiento & con plazer dellos mismos. E que duren toda via en este plazer fasta que mueran. Mas si no los nonbrassen poder lo yan vender en esta manera. Diziendo assi que todas las ganancias o derechos que les han de venir por razon de heredamiento onde quier que les venga que las venden & a quien: & por quanto. E por esta razon defendemos que no vala tal vendida en que fuessen nonbradas las personas de aquellos que ouiesen fuzia de heredar. Porque los compradores de tal esperança o de tal derecho como de suso es dicho no ayan razon de se trabaiar de muerte de aquellos cuyos son los bienes por cobdiçia de los auer. Ley catorze como deue valer o no la vendida que fuese fecha de molino o de casa o de otro hedifiçio derribado o arboles arrancados. Uendiendo vn onbre a otro casa o molino o otro hedifiçio qual quier si lo que assi vendiese fuese derribado o quemado o destruydo en alguna otra manera no lo sabiendo el comprador no valdria la vendida maguer aquel que lo vendiese cuydase que era sano quando lo vendiese & no supiese que era quemado ni derribado eso mismo dezimos que seria si le vendiese algunos arboles que fuesen en esta misma manera que fuesen en otro lugar que no valdria la vendida si los arboles fuessen cortos: o quemados o arrancados en la sazón que los vendio. Otro tal dezimos que seria si aquella cosa que assi fuese vendida fuese quemada o derribada la mayor parte della. Mas si fuese la menor parte della quemada o derribada estonçe valdria la vendida. Pero deuen fazer sacar del preçio quanto asmaren que vale la cosa menos por razon de aquello que era quemado o derribado a la sazón que fue fecha la compra. Pero si asabiendas vendiese vn onbre a otro alguna cosa que era quemada o derribada diziendo el que la vendia que [fo. 9] era sana no vale la vendida porque no se puede vender la cosa que no es. Pero este que la vendio assi es tenuto de pechar al comprador todos los daños que le vinieron por esta razon por el engaño que fizo

asabiendas vendiendolo que sabia que no era. Mas si la cosa que le vendiesse assi asabiendas fuesse quemada o derribada della & no toda estonçe valdria la vendida. Mas seria tenuto el vendedor de pechar al comprador el menoscabo & los daños que le vinieron por esta razon. E deue ser creydo sobre ellos con su iura con estimacion del iudgador. Otrosi dezimos que si algund onbre vendiesse a otro alguna cosa que fuesse quemada o derribada della & no toda & el comprador supiesse que era atal & non lo supiese el vendedor que estonçe tenuto seria el comprador de pagar el preçio todo. mas si aquel que vendiesse la cosa quemada o derribada por tal qual es faziendolo entender al comprador entonçe valdria la vendida. Ley quinze como onbre libre o cosa sagrada santa o lugar publico non se puede vender. Onbre libre & la cosa sagrada o religiosa o santa o lugar publico: assi como las plaças: & las carreras: & los exidos: & los rios: & las fuentes: que son del Rey o del comun de algund conçeio no se pueden vender ni enagenar. E como quier que diximos de suso que la cosa sagrada: o religiosa o santa que se non puede vender. Razon ya en como se podria fazer vendida della. E esto seria como si vn aldea o otro lugar vendiessen con todas sus pertençias. Ca maguer que el elesia que fuesse en aquella aldea ni las cosas della no se podrian vender por si apartadamente. Con todo esto passan las otras cosas & vale la vendida assi commo dize la primera partida deste nuestro libro en el titulo que fabla en las cosas de la elesia quales se pueden enagenar & quales non. Adición Concuerta con esta ley en no se vender el onbre libre con la ley ocho titulo diez libro terçero del fuero: & dize mas que si onbre libre se consentiere a uender por auer parte del preçio que si despues el o otro por el quisiere desfazer la uendida que bien puede: & si el o otro por el quisiere tomar el preçio al comprador que sea tenido de lo resçebir & se torne a su libertad: & si onbre libre fuere uendido no lo sabiendo el uendedor peche çien marauedis a aquel que uendio: & si non ouiere de que los pechar sea dado por sieruo & el comprador no aya pena si no sabia que era libre aquel que conpraua: & maguer que el padre aya grand poder sobre los fijos no queremos que los pueda uender ni enpeñar: & otrosi quien contra esto los resçebiere enpeños pierda el preçio & los fijos no resçiban ningund daño: & si fuere dado en donadio no uala. Ley diez & seys como marmol o pilar /2/ o piedra o otra cosa qualquier que sea asentada en la casa no se deue arrancar para venderla. Marmol o otra piedra o madera o otra cosa qualquier que estuuiere fincada en alguna casa por pro o por apostura della no la deuen tirar ende para vender. E si alguno la tira no deue valer la vendida. Pero si alguno fiziese contra esto vendiendo tal cosa si aquella cosa que assi vendiese passasse a poder del comprador deue fincar conel. Mas tenuto es este que la conpro de dar el preçio porque la auia conprada a la corte del rey con otro tanto de lo suyo. E si el preçio ouiese dado el comprador deue ge lo tornar. E el que la vendio deuele otrosi pechar otro tanto de lo suyo quanto era el preçio porque vendio la cosa. Otrosi dezimos que ningund onbre no puede vender su sieruo que se le fuyesse en quanto anduuiesse fuydo. Adición. Uey la sesta partida titulo .viiiij. ley

.xiiij. Ley diez & siete como ningund onbre no deue vender ponçoña ni yeruas con que pudiesen a otro matar. Ponçoña o yeruas o veniño o otra cosa mala de aquellas con que pudiesse onbre matar a otro comiendola o beuiendola no las deue ninguno vender ni comprar. Pero espeçias y a algunas de que han en si parte de veniño que las pueden bien vender & comprar. Assi como escamunia o otras cosa semeiantes della que maguer sean de tal natura vsan los onbres dellas en las melezinas porque aquella maldad que han en si pueden ge la fazer perder mezclando la con otras cosas. Ley .xviiij. como no vale la compra que onbre faze de lo suyo mismo. La su cosa misma ningund onbre no la puede comprar. E si porauentura la comprasse no lo sabiendo deue cobrar lo que dio por ella. E esto se entiende quando la cosa es toda suya. Mas si otro alguno ouiesse parte en ella valdria la vendida en tanta parte quanto es aquello que es ageno & no suyo. Pero si vn onbre touiesse en su poder o en su tenençia alguna cosa que fuese de otro. E aquel que ha la propiedad & cuya es la cosa bien podria comprar la tenençia que el otro auia en ella. E valdria tal vendida. Eso mismo dezimos que si vn onbre que fuesse tenedor de alguna cosa comprase de otro algund derecho o seruidunbre que ouiesse en aquella cosa misma de que el era tenedor que valdria otrosi la vendida. Ley diez & nueue como se puede vender la cosa agena. Cosa agena vendiendo vn onbre a otro valdra la vendida. Pero aquel que tal compra faze o sabe que aquella cosa que assi compra que [fo. 9v] no es de aquel que ge la vende: o creya que es suya. E si sabe que es agena maguer que la torne despues por iuyzio a aquel cuya es no es tenuto el vendedor de tornar le el preçio fueras si quando ge la vendio se obligo que lo tornasse si aquel cuya era aquella cosa la demandasse & la cobrase. Mas si no supiesse el comprador que era la cosa agena quando la compro Estonçe no seria el vendedor tenuto tan solamente de pechar el preçio. Mas todos los daños & los menoscabos que le viniessen por razon de aquella vendida que le fizo Adiçion. Concuerta con esta la ley sesta titulo diez libro terçero del fuero: & dize mas que el que vende la cosa agena sin que el comprador lo sepa que peche la pena que fue puesta en la vendida & quanto mejorare en la cosa comprada & sanee le todo el daño que le viniere por razon de aquella vendida & torne la cosa agena que vendio: a su dueño con otro tanto de lo suyo: mas quien asabiendas comprar la cosa agena tornela con otro tanto de lo suyo: & esto mismo mandamos en las cosas que fueren dadas o cambiadas & tambien concuerda con esta la ley nueue del dicho titulo. Ley veinte como no vale la vendida quando se desacuerdan en el preçio o en la cosa sobre que es fecha. Acordar se deuen en el preçio el comprador & el vendedor. Ca si desacordassen diziendo el vendedor que el preçio fue mayor de lo que otorgase el comprador no valdria la vendida. Esto seria como si dixiesse el vendedor que auia vendido la cosa por çien maravedis & el comprador dixiese que no mas de por çinquenta. E no se pudiese ende saber la uerdad. Mas si desacordasen diziendo el uendedor que el preçio era menor de lo que dizia el comprador estonçe ualdria la uendida. Otrosi dezimos que si desacordasse en la cosa sobre que fue

fecha la uendida no ualdria. E esto seria como si el uendedor dixiesse que le auia uendido una uña o una pieça de tierra que era en algund lugar señalandola. E el comprador dixiesse que non auia entendido de aquella Mas de otra que señalasse en otro lugar: o si dixiesse que le auia uendido un sieruo señalandolo por su nonbre. E el comprador dixiesse que non entendiera de aquel mas de otro que auia otro nonbre. Ley veinte & vna como no vale la uendida que fuere fecha engañosamente vendiendo vna cosa por otra Laton uendiendo un onbre a otro por oro: o estanno por plata: o otro metal qualquier uno por otro non ualdria tal uendida. Otrosi dezimos que si un onbre uendiesse a otro algund sieruo & fuesse fallado que era muger. E el comprador cuydando que era uaron lo comprasse que no ualdria tal uendida maguer aquel que la uendiesse no supiesse que era muger. Eso mismo seria que no ualdria la uendida sy alguno /2/ uendiesse asabiendas alguna muger por uirgen que lo non fuesse. Si el que fiziesse tal uendida como esta cuydando que era la muger uirgen ualdria maguer que non fuesse. Otrosi dezimos que auiendo algund onbre dos sieruos el vno de vn menester & el otro de otro si vendiesse alguno dellos nonbrando el nonbre del vno & el menester del otro. Si el señor era sabidor de los nonbres dellos aquel sera vendido que nonbro maguer errasse en el menester. Mas si non fuesse sabidor de los nonbres entonçe ese sera vendido que nonbro por su menester maguer errase en el nonbre. Ley veinte & dos como non deuen vender armas de fuste ni de fierro a los enemigos de la fe. Arma de fuste ni de fierro non deuen vender ni prestar los cristianos a los moros ni a los otros enemigos de la fe. Otrosi defendemos que ninguno de nuestro señorío no les lieue a la su tierra mientras guerrearen con nusco trigo ni çeuada: ni çenteno ni olio ni ninguna de las otras cosas & viandas con que se pudiessen anparar ni ge lo vendan ni ge lo den en nuestro señorío para leuar a su tierra. Pero por bien tenemos que los que vinieren a nuestra corte en mensaeria o con pleyto que les vendan la vianda que ouieren menester para comer o para beuer de mientras que y moraren. E si alguno contra esto fiziere mandamos que pierda porende todo lo que ouiere: & que este su cuerpo a merçed del rey. Ca dar armas o fazer otra ajuda a los enemigos de la fe asaz les fara ajuda con que se puedan anparar & es vna manera como de trayçion. Ley veinte & tres a quien pertenesçe el pro o el daño de aquello que es vendido si se mejora o se enpeora. Cuple se la uendida en dos maneras segund diximos en el comienço deste libro en este titulo. E la vna se faze en escripto & la otra sin el E quando la compra se faze sin escripto auiniendo se el comprador con el vendedor el vno de la cosa & el otro del preçio. Dende adelante el daño que viniessse de la cosa es del comprador. Eso mismo dezimos quando se faze por escripto que luego que la carta es acabada & firmada con testigos dende adelante es el daño del comprador maguer la cosa non sea passada al su poder. E esto seria como si ouiesse comprado algund sieruo o otra cosa qualquier. E despues que la uendida fuesse conplida enfermarse en guisa que pierda algund miembro o se muriesse sin culpa del vendedor: o si ouiesse comprado alguna otra cosa & la quemasse fuego o se

derribasse toda o parte della o se enpeorasse de otra guisa sin culpa del vendedor. Eso mismo dezimos que seria si la cosa se perdiessse o se enpeorasse en otra manera qual quier semeiante destas que auiniesse sin culpa del vendedor. Ca en estas cosas o en otras semeiantes dellas el daño que viene de la cosa comprada [fo. 10] seria del comprador tan solamente. Otrosi dezimos que conplida seyendo la vendida en alguna de las maneras que de suso diximos que la pro que despues viene a la cosa comprada seria del comprador maguer la cosa non fuesse passada a su poder. E esto seria como si ouiesse comprado alguno canpo o viña. E despues que la vendida fuesse fecha auenidas de rios acaesçien a la cosa comprada si alguna partida de la tierra en que auiniesen arboles: o otra cosa porque se mejorasse. Otrosi quando la vendida fuesse acabada vale la cosa çien marauedis. E despues deso por mudamiento de la condiçion del tienpo valiesse dozientos marauedis o mas. Ca quanto quier que se mejorasse la cosa despues que la vendida sea conplida en estas maneras sobre dichas o en otras semeiantes dellas toda la mejoría sera del comprador. Ca guisada cosa es que como a el pertenesçe el daño segund diximos si la cosa perdiessse o se enpeorase que le pertenezca otrosi la mejoría que en ella viniere. Adición. Concuerta con esta ley la ley diez & siete titulo diez libro terçero del fuero. Ley veinte & quatro a quien pertenesçe el pro o el daño en las cosas que se suelen contar: o pesar: o medir: o gustar despues que fuesen vendidas. El daño que acaesçiere en la cosa pues que la vendida es conplida diximos que es del comprador maguer non sea la cosa que conpro venida a su poder. Pero cosas ya que no seria assi. Ca si alguno comprasse vino o gengibre: o çinamomum: o alguna de las otras cosas semeiantes destas que han los onbres por costunbre de las gustar ante que las conpren. E si tales cosas como estas se vendiessen por peso o por medida: & se perdiessen o se enpeorassen ante que fuesen gustadas o pesadas o medidas. Estonçe seria el peligro del vendedor & no del comprador maguer fuessen amos auenidos en el preçio. Mas si despues que fuessen gustadas o pesadas: o medidas se perdiesen o se enpeorassen seria el peligro que ende viniessse del comprador & no del vendedor. Pero si se auiniesen el comprador & el vendedor en el preçio & señalasen dia a que gustasse el comprador la cosa & en que la pesasen & en que la midiesen si el comprador non viniessse aquel dia que señalaron. E despues desto se perdiessse o se menoscabasse entonçe seria el peligro del comprador. Mas si porauentura acaesçiesse que el vendedor & el comprador seyendo auenidos en el preçio non señalasen dia çierto en que gustase el comprador la cosa ni en que la pesasen o la midiesen segund diximos. Entonçe el vendedor puede fazer afrenta al comprador delante testigos que vaya a gustar o a pesar o a medir la cosa que le vendio. E si no lo quisiere fazer dende adelante si la cosa se perdiessse o se enpeorasse es el peligro del comprador. E avn dezimos que el /2/ vendedor despues que esta afrenta aya fecho que pueda vender la cosa a otro si quisiere. E si algo menoscabare en la vendida es tenuto el comprador de refazer le aquello que por esta razon menoscabare. Otrosi dezimos que podria mas

fazer el vendedor que si ouiere menester aquellos vasos en que touiese el vino o otra cosa que ouiese vendido que pueda alogar otros a costa & a mission del comprador. E si porauentura no fallasse vasos alouero & aquellos que ouiese vendido fuessen de tal cosa que ouiesse de coger otro fructo atal como aquel & non lo ouiese en que meter assi como vino o otra cosa semeiante. Entonçe puede echar en la calle o en la carrera publica aquello que assi ouiesse vendido pesandolo o midiendolo primeramente. E echandolo assi de fuera. & esto puede fazer el vendedor desde dia adelante que fue puesto que viniessse el comprador a medir o a pesar las cosas sobre dichas. O despues que fue afrontado que las viniessse a tomar assi como sobre dicho es. E lo que diximos en esta ley ha lugar en todos las cosas que los onbres han por costunbre de gustar o de medir o de pesar. Mas si la vendida fuese fecha de oro o de plata o de çiuera: o de otra cosa semeiante que se suele vender a peso o a medida tan solamente. Entonçe dezimos que si peligro alguno acaesçiesse en aquella cosa perdiendose toda: o parte della ante que sea pesada: o medida que es del vendedor el peligro. Pero sy rafezasen o encaresçiesse en aquel lugar las otras cosas que fuesen atales como aquella la mejoría o el menoscabo que auiniese por esta razon seria del comprador tan solamente. Ley veinte & çinco a quien pertenesçe el pro o el daño de las cosas que se suelen contar o pesar o medir quando las vende a vista si se enpeoran o si se mejoran. Auiene a las vegadas que algunas de las cosas que se podrian pesar o medir que las venden los onbres aiuntadamente a vista no las pesando ni las midiendo. Assi como quando vende vn onbre a otro el vino de alguna bodega: o el olio de algund almalzen o la huua de alguna viña o otra cosa semeiante. E porende dezimos que despues el comprador & el vendedor se auienen en el preçio sobre alguna de las cosas sobre dichas o otra semeiante dellas faziendo la vendida a vista assi como sobre dicho es que si despues deso se pierde o se menoscaba o encareçe la cosa que es asi vendida que la pro o el daño es del comprador tan solamente. Ley veinte & seys a quien pertenesçe el pro o el daño de las cosas que se venden so condiçion si se mejoran o se enpeoran. Condiçion seyendo puesta en la vendida si la cosa que assi vendida se enpeorase o se mejorase [fo. 10v] ante que la condiçion sea conplida. Estonçe el daño de aquel enpeoramiento o la pro pertenesçe al comprador. Mas si la cosa se perdiessse o se destruyessse toda por qual natural quier el daño seria del vendedor maguer se conpliesse la condiçion despues. Otrosi dezimos que si fiziesen algunos vendida so condiçion & ante que fuesse conplida se muriesse el comprador o el vendedor amos o qualquier dellos. Si despues que fuessen muertos se conpliesse la condiçion valdria la vendida. E serian tenudos los herederos dellos de la auer por firme. Ley veinte & siete a quien pertenesçe el daño de la cosa vendida quando por tardança de la non entregar el vendedor se enpeora. Tardança faziendo el vendedor de dar & entregar la cosa al comprador que le vendio despues que fuesen auenidos en el preçio si el comprador le afrontasse ante testigos que le diese aquella cosa que auia comprado del. E que resçebiesse el preçio della conbidandolo con el &

mostrando ge lo. E si el vendedor estonçe no le diese la cosa & despues deso se perdiessse o se enpeorase seria el peligro del vendedor porque es en culpa por razon de tal tardança. Pero si despues desto quisiesse el vendedor dar la cosa al conprador ante que fuesse perdida ni menoscabada. E el que la comprase tardase que la non quisiesse resçebir si despues deso se perdiessse o se enpeorase la cosa. Estonçe seria el peligro del conprador porque la tardança postrimera auino por su culpa. Ley veinte & ocho que cosas & que pleytos son aquellos que deuen fazer & guardar los que uenden & conpran. Pagar deue el conprador al vendedor el preçio que le prometio. E aquel que fizo la vendita deue al otro entregar en aquella cosa que le vendio con todas las cosas que pertenezcan a ella o le son aiuntadas. Onde dezimos que si vn onbre vende a otro alguna casa que non se entiende que le vende la casa tan solamente. Mas avn los pozos & las canales & los caños: & los aguaduchos. E todas las otras cosas que solian ser acostunbradas para seruiçio de aquella casa quier sean dentro en ella o de fuera. Otrosi dezimos que los ladrillos & los cantos & la teja & la madera que estuuiesen moidos o puestos en la casa vendida. Si fueren de aquella casa misma non lo puede leuar el vendedor. Mas si el vendedor ouiesse conprado cal o ladrillos o teja o madera o otra cosa semeiante o lo ouiesse tomado enprestado o ge lo ouiesen dado maguer lo ouiesse y aducho con entençion de lo meter en labor de aquella casa. Con todo eso leuar lo puede el vendedor aquello que assi ouiesse aducho & que non ouiere metido en la labor. Ley veinte & nueue como los alfolies /2/ & tinajas soterradas que estan en la casa vendida deuen ser del conprador. Alffoli para pan que fuese fecho de madera & que estuuiese fincado en la casa que fuese vendida o que fuese tan grande que se non pudiese mouer. O tinajas para azeyte que estuuiesen otrosi fincadas o soterradas o las otras cosas semeiantes destas no las puede leuar el vendedor. Ca entiendese que estas cosas atales pertenesçen a la casa. E porende deuen ser del conprador. Mas todas las otras cosas que son muebles & no son aiuntadas a la casa ni le pertenesçen son del vendedor & puede las leuar: & fazer dellas lo que quisiere. Assi como los almarios & las cubas & las tinajas que no estuuiesen soterradas & las otras cosas semeiantes. Ley treinta como los pescados que se crien en las albuheras de las casas que venden & las otras animalias que crien en ellas deuer ser del vendedor. Fuente o alberca seyendo en la casa o en el heredamiento que es vendido el pescado que y se criase. E fuere y fallado a la sazón que la casa se vende deue ser del vendedor. Como gallinas: & las otras aues que se crien en la casa. Eso mismo dezimos que las bestias que han los onbres acostunbrado de criar en sus casas. E lo que diximos en las leyes ante desta de la casa: entiendese tambien de castillo o de cortijo o de otra morada qual quier que fuesse vendida. Ley .xxxi. como los xaharizes o los molinos de azeyte o bodegas con tinajas que son en canpo o en viña o en oliuar que se uende no son del conprador si señaladamente no lo nonbrare en la carta de la vendita. Oliuar o canpo o viña o huerta vendiendo vn onbre a otro en que ouiese lagar

o xaharis o molino de azeyte o otra cosa apartada que fuese para alffoli o para bodega en que ouiese tinajas para ençerrar vino. Ninguna destas cosas sobre dichas no se entiende que entran en la compra. fueras ende si fuese dicho que entrase en la vendita o si estas cosas atales fuesen señaladamente puestas para coger & aliñar el fructo de aquella casa o heredamiento que se vendio. Otrosi dezimos que si vn onbre vendiese a otro alguna viña o parras que ouiese menester palos para alçar las vides que maguer el vendedor los touiese tajados o conprados si no los ouiese avn metidos que no se entiende que entraron en la compra. Mas si los ouiesse metidos vna vez maguer los tirasse ende despues para tornar los y otro año. Estonçe serian del conprador. Ley treinta & dos como el vendedor es tenuto de fazer sana al conprador [fo. 11] la cosa que le vende. Quita & libre de todo embargo deue ser entregada la cosa vendida al conprador de manera que si otro alguno ge la quisiere embargar o mouer le pleyto sobre ella que ge la deue fazer sana Pero luego que le mouieren ende pleyto tenuto es el conprador de fazer lo saber al que ge la vendio o a lo mas tarde ante que sean abiertos los testigos que fueren aduchos sobre aquella cosa en iuyzio contra el. E si alguno assi no lo fiziesse saber al vendedor: si despues fuesse vençido en iuyzio no podria demandar el preçio a aquel que ge la vendio ni a sus herederos. Mas si ge lo fiziese saber & no quisiese el vendedor anparar al conprador o no lo puede defender a derecho estonçe el vendedor tenuto es de tornarle el preçio que resçebio del por aquella cosa que le vendio con todos los daños & los menoscabos que le vinieron por esta razon. E si porauentura quando ge la vendio se obligo a pena del doblo si no ge lo anparasse segund derecho con todo eso non se entiende que le deue pechar el preçio doblado tan solamente mas la cosa doblada maguer mas valiese. Adición. Concuerta con esta ley la ley setena titulo diez libro terçero del fuero. Ley .xxxiiij. si la cosa agena fue vendida que el dueño della la puede demandar a aquel en cuyo poder la falla. Cosa agena vendiendo vn onbre a otro aquel cuya fue puede la demandar al conprador a quien la fallo. Pero si el conprador dixiere a aquel que ge la vendio que le venga a defender en iuyzio aquella cosa que le vendio & a responder sobre ella al que la demanda. Si el vendedor quisiere entrar con el demandador en iuyzio para anpararla obligando se a fazer derecho sobre ella bien assi como si la el touiese. Entonçe el demandador no ha razon de la demandar al conprador. Ante dezimos que la deue demandar al que la vendio. & dexar estar en paz al que la conpro. E si el vendedor no quisiere entrar en pleyto con el demandador sobre la cosa. Entonçe puede la demandar al conprador. Pero en saluo finca su derecho al conprador de afinçar por iuyzio al vendedor que le faga sana la cosa que le vendio. Adición Uey la ley .vi. titulo .x. libro terçero del fuero. Ley .xxxiiij. si el que es estableçido por heredero de otri vendiere el derecho que ha en la herençia en que manera lo deue fazer sano. Si alguno que fuese estableçido por heredero vendiese a otro todo el derecho que auia en los bienes & en la heredad de aquel que le estableçio por su heredero. maguer acaezca despues que atal conprador como este vençe por iuyzio alguna

cosa señalada de los bienes. Con todo eso tal vendedor no es tenuto de fazer la sana aquella cosa señalada de los bienes que le vençieron. Mas si por toda la heredad le vençieren tenuto seria entonçe de fazer la sana la heredad o de pechar le el preçio que resçebio por ella con todos los daños & los menoscabos. Esso mismo dezimos que seria si algund onbre comprase todas las rentas de algund almoxerifadgo o de alguna heredad que maguer lo vençiessen en iuyzio por alguna cosa señalada que salliese de aquellas rentas que no seria tenuto el vendedor de la sanar ni de la descontar. Pero si por todas las rentas le vençiesen o por la mayor parte dellas. Entonçe tenuto seria de ge la sanar o de tornar le el preçio con todos los daños & los menoscabos que ende vinieron. Ley .xxxv. como aquel que vende naue o casa o cabaña de ganado la deue fazer sana. Naue o casa o cabaña de ouejas o de otra cosa semeiante vendiendo vn onbre a otro con las cosas que le pertenesçen. Si venciesen al comprador en iuyzio por alguna cosa señalada de aquellas tenuto es el vendedor de sanar al comprador aquella cosa señalada como si le vençiesen por toda la cosa prinçipal sobre que fue fecha la vendida. Ley treinta & seys por quales razones non es tenuto el vendedor de fazer sana la cosa al comprador. El vendedor segund de suso diximos es tenuto de fazer sana al comprador la cosa que le vendio o de tornar el preçio con todos los daños & los menoscabos que le vinieron ende si ge la non anpara. pero en casos ya en que no seria assi. El primero es si tardo tanto el comprador de ge lo fazer saber que abriesen en iuyzio los dichos de los testigos que fueren aduchos en el pleyto que ouiessen mouido sobre ella. La segunda si la cosa metiesen en mano de auenidores sin sabiduria & sin mandado de aquel que ge la vendio. E los auenidores diesen la sentençia contra el. El terçero es si por su culpa se perdiese la tenençia de la cosa que le fuese vendida El quarto es si dexo la cosa como desanparada & perdio la. El quinto es si la cosa que le fue vendida era sierua & aquel que la conpro la pusiesse en la puteria. Ca por tal razon como esta puede dezir la sierua que deue ser forra. E si acaesçiere que lo sea no es tenuto el vendedor de ge la fazer sana ni de tornar el preçio. Otrosi dezimos que si el comprador fuesse rebelde en el tienpo que quisiessen dar la sentençia contra el por la cosa que ouiesse conprada que no quiesse apareçer para oyr el iuyzio. E por razon de tal rebeldia perdiesse la cosa que auia conprada que non seria tenuto el vendedor de sanar la ni de tornarle el preçio El sexto es si la cosa que conpro quando ge la demandaron en iuyzio auia tanto tienpo que era tenedor della que la podria anparar segund derecho por tal defension que si la pusiesse ante si & no la puso. El seteno es si dieron sentençia sobre la cosa conprada non estando delante el vendedor quando la dieron no apello el comprador. Otrosi dezimos que si algund onbre iugase [fo. 11v] a tablas o a dados estando en aquel iuego vendiesse alguna cosa o la iugase. Si despues desto vençiessen della en iuyzio al comprador: o a aquel que la auia ganado no seria tenuto el vendedor de anparar aquella cosa ni tornarle el preçio. Eso mismo seria si el comprador consintiesse que fiziessen alguna cosa sagrada

de lo que conpro plaziendole o lo no contradiziendo. E avn dezimos que si algund iuez diesse sentençia tortiçeramente asabiendas contra el conprador sobre la cosa que ouiesse conprada que entonçe aquel iuez ge la deve sanar & pechar de lo suyo por que ge la mando tornar a tuerto. E no el vendedor porque el no es tenuto de anparar la si no aderecho. Ley treinta & siete como si el rey tomare el heredamiento al conprador no es tenuto el vendedor de fazer ge lo sano. Alcaria o otro heredamiento vendiendo vn onbre a otro. Si despues que el conprador fuere entregado en ella ge lo tomare el rey o otro por su mandado no es tenuto el vendedor de tornar el preçio que resçebio por el ni fazer ge lo sano. E esto se entiende quando el vendedor ouo carta plomada del rey en que otorga que le pueda vender & enagenar. Ca si tal carta no touiesse tenuto seria de ge lo sanar. Eso mismo dezimos que si el vendedor touiesse carta de los partidores del rey en que dixiesse que le dauan aquel heredamiento por iuro de heredad o por partiçion: o por cambio de otro heredamiento que le ouiese tomado. Ca si el rey ge lo tomasse al conprador que fuesse entregado en ello despues no seria tenuto el vendor de ge la fazer sana. Ley treinta & ocho quales posturas o pleytos que fazen el vendedor: & el conprador entresi son valederas. Postura o pleyto que pone entresi el vendedor con aquel que conpra la cosa del saluo que no sea contra las leyes desta partida deste nuestro libro ni contra buenas costunbres deve ser guardada. Otrosi dezimos que si el vendedor & el conprador pone pleyto entresi que el conprador pague el preçio a dia señalado. E si no lo pagare aquel dia que sea desfecha porende la vendida que tal pleyto como este es valedero. E gana porende el vendedor la señal o la parte del preçio que le fue dado si al plazo no le fue fecha la paga toda o la mayor parte della. E desfazese la vendida. Pero con todo esto en su escogençia es del vendedor de demandar todo el preçio & fazer que vala la vendida o de reuocarla teniendo para si la señal o la parte del preçio segund que de suso es dicho. E despues que ouiere escogido vna destas cosas sobre dichas no se puede despues arepentir de manera que dexee aquella por auer la otra. Otrosi dezimos que si el conprador ouiesse resçebidos algunos fructos de la cosa que assi ouiesse conprado que los deve tornar /2/ al vendedor. fueras ende si el que la vendio quisiesse tornar la señal o la parte del preçio que ouiesse resçebido. Ca entonçe no deve auer los fructos. Pero si el vendedor quisiere los fructos tenuto es de dar al conprador las despensas que ouiese fechas en coger los. Otrosi dezimos que si la vendida se desfiziesse & la cosa fuesse enpeorada por culpa del conprador de mientras que la el touo que es tenuto de mejorar al vendedor el enpeoramiento. Ley treinta & nueue del pleyto que el vendedor faze con el conprador cuyo es el daño que viene en la cosa conprada ante que la entregue. Pleyto faziendo el vendedor con aquel que conpra que si la cosa que le vende se enpeorase o perdiessse ante que la entregasse al conprador que tal daño o enpeoramiento pertenesçe al vendedor. Entonçe dezimos que seria el peligro del que la vendio. E esso mismo seria si la cosa que vendiesse fuesse vino diziendole al conprador que era de tal lugar o de tal natura que se podria

guardar que se non dañaria por vn muy grand tienpo. Ca si se dañasse o si se enpeorasse ante que lo ouiesse entregado suyo seria el peligro & no del comprador. Otrosi dezimos que seria si supiesse el vendedor que el vino era tal que se dañaria & de callasse. Ley quarenta del pleyto que el vendedor pone en la cosa que vende so condiçion. Usan los onbres en las vendidas otra manera de pleyto como quando dize el vendedor al comprador vendote tal mi viña por tanto preçio sobre tal pleyto que si yo fallare quien me de mas por ella fasta tal dia que lo pueda fazer. E dezimos que si la vendida fuese fecha desta guisa & el vendedor fallasse fasta aquel dia quien le diesse mayor preçio por la viña o que le mostrase alguna otra mejoría que el otro le prometia a dar en la compra. Deue esto fazer saber al primero comprador quanta es la mejoría que el otro le prometia a dar. E si el le cunpliere aquella mejoría deue la resçebir del. & dexarle la viña dandole el preçio sobre dicho con la mejoría. E si esto no quisiere conplir el primero comprador non vale la vendida. E es tenuto el comprador de tornar le la viña con los fructos que resçebio della sacando ende primeramente las despensas que fizo en coger los. Pero si el que pujase el preçio assi como sobre dicho es fuesse fijo: o sieruo de aquel que vendio la cosa o otro que lo fiziesse engañosamente por su conseio. Estonçe no seria tenuto el comprador de tornarla ni de guardar el pleyto. Ley quarenta & vna de la postura que es puesta sobrel peño si no fuere quito a dia çierto sy fuese comprada del que la tiene a peños si deue valer o no [fo. 12] Enpeñando vn onbre a otro alguna cosa a tal pleyto que si la no quitase a dia çierto que fuese suya comprada de aquel que la resçebio a peños. Dando o pagando sobre aquello que auia dado quando la tomo a peños tanto quanto podria valer la cosa segund aluedrio de onbres buenos. Tal pleyto como este deue valer mas si la comprase de otra guisa diziendo assi que fazia tal pleyto con el que si la non quitasse a dia señalado que fuesse suya por aquello que daua sobre ella a peños. Entonçe no valdria el pleyto ni la vendida. E por esta razon no tenemos por bien que vala tal pleyto porque los que enprestan dineros a otros sobre peños no lo querrian fazer de otra guisa. E los onbres quando estuuiesen muy cuytados con muy grand mengua que ouiesen farian tal pleyto como este maguer entendiessen que seria a su daño. Ley quarenta & dos de los que venden por çierto preçio a otros alguna cosa con condiçion quel vendedor o sus herederos la puedan cobrar tornando el preçio. Por çierto preçio vendiendo vn onbre a otro alguna cosa poniendo tal pleyto entresi en la vendida que quando quier que el vendedor o sus herederos tornasen el preçio al comprador o a los suyos que fuesen tenudos de tornarle aquella cosa que assi vendiese. Dezimos que si tal pleyto fuere puesto en la vendida que deue ser guardado. E si el comprador & sus herederos no quisieren guardar el pleyto ni tornar la cosa assi como es sobre dicho si pena fuere puesta en el pleyto deue la pechar. E si el vendedor o sus herederos quisieren resçebir la pena deuen se pechar & si el vendedor o sus herederos quisieren resçebir la pena deue se partir de la cosa vendida. fueras ende si el pleyto fue puesto que tornase la cosa & pechase la pena. E si pena no fue

puesta en el pleyto entonce el comprador es tenuto de tornar la cosa en todas guisas si es en su poder. E si en su poder no es deue pechar al vendedor todos los daños & los menoscabos que le vinieron porque no cobro aquella cosa que assi auia vendida. Ley quarenta & tres que si el vendedor pone con el comprador que no venda ni enpeñe cosa a onbres señalados deue ser guardado. Castillo o torre o casa o otra cosa qualquier vendiendo vn onbre a otro a tal pleyto que el comprador ni sus herederos nunca lo pudiesen vender ni enagenar a onbres çiertos señalados por sus nonbres. E si contra esto fiziese que tornase el señorío al vendedor o a sus herederos. Dezimos que tal postura como esta no vale. E porende maguer el comprador o sus herederos fiziesen contra la postura no podria el vendedor ni sus herederos entonce demandar por esta razon la cosa a aquel que fue despues enagenada. Pero si fuesse puesta pena en /2/ tal pleyto tenuto seria el que la fizo de la pechar & el daño & el menoscabo que le viniese por esta razon. E este daño & menoscabo deue ser apreçiado con iura del & con estimaçion del iudgador. Ley quarenta & quatro de los que en su testamento defienden que su castillo o torre o casa o viña o otra cosa de su heredad no lo pudiesen vender. En su testamento defendiendo algund onbre que su castillo: o torre: o casa o viña: o otra cosa de su heredad no lo pudiese vender ni enagenar mostrando alguna razon guisada porque lo defendia Como si dixiese quiero que tal cosa nonbrandola señaladamente no sea enagenada en ninguna manera Mas que finque sienpre a mi fijo o a mi heredero porque sea sienpre mas onrrado & mas tenido. O si dixiese que la no enagenase fasta que fuese de hedad el heredero: & fasta que fuese venido al lugar si fuese ydo a otra parte. Por qualquier destas razones o por otra que fuese guisada semeiante dellas no la pueden enagenar. Mas si el dixiese simplemente que la non vendiesen no mostrando razon guisada porque onbre señalase persona alguna o cosa çierta porque lo fazia. Si la vendiese valdria la vendida maguer el lo ouiesse defendido. Ley quarenta & çinco de los que mandan o venden a otros sieruos con condiçion que sea forro fasta çierto tienpo. Dando o vendiendo vn onbre a otro algund sieruo so tal pleyto que lo afforrarse fasta vn dia señalado o que fuese afforrado en todas guisas. Dezimos que maguer aquel que lo resçibe sobre tal pleyto no lo afforre aquel dia nin avn despues que es forro el sieruo de aquel dia en adelante. Mas si dixiesse que le vendia o daua el sieruo a tal pleyto que lo fiziesse forro quando quisiesse aquel a quien lo daua o lo vendia. Con tal caso como este seria libre luego que muriese aquel que lo resçibe so tal condiçion o pleyto. Porque despues que el onbre es muerto no le finca querer ni no querer. E si dixiesse que le daua o que le vendia el sieruo so tal pleyto que lo afforrasse quando pudiesse si aquel que lo resçibe estando el sieruo antel fasta dos meses no lo afforrasse. Dende adelante es libre el sieruo por razon de tal pleyto como este. E si porauentura no estuuiesse el sieruo delante de aquel que lo resçebio so tal pleyto si lo no afforrasse fasta quatro meses por carta o por palabra. Dende adelante finca el sieruo libre maguer no lo afforrasse. Ley quarenta & seys que la vendida del

sieruo que es fecha so condiçion que nunca pueda ser forro si vale o no. Naturalmente han por costunbre los sieruos de fazer yerros contra sus señores: fueras ende quando lo han a dexar por miedo de pena. E por ende dezimos que si algund sieruo fiziese tal yerro contra su señor porque lo ouiesse a vender que le pueda poner por pena en la vendida que nunca [fo. 12v] pueda ser aforrado. E si el comprador lo reçibe con tal pleito nunca puede ser libre el sieruo por quantas maneras quier que pase fueras ende en tres casos. El primero es si tal sieruo como este sopiese çiertamente que algunos se trabaiauau de muerte o desonrra del señor de la tierra & lo descubriese aperçibiendole dello por si o por otri. El segundo es si vengase muerte de su señor matando el por si al que lo ouiese matado. o acusandole delante del iuez del lugar o siguiendo el pleito fasta que le fiziese matar. El terçero si aquel que lo conpro sobre tal pleito lo comprase de los dineros del sieruo & no de los suyos propios. Ca maguer tal pleito como este fuese puesto en la vendida puede el sieruo ser libre por qual quier destas razones. Ley .xlviij. del pleito o postura que puede poner el vendedor al sieruo con que lo saquen de algun logar señalado & que no torne. Pleito o postura de otra manera puede avn poner el vendedor al sieruo en la vendida que faze del sieruo sin la que diximos en la ley ante desta. Como si dixiese al comprador vendo vos este sieruo so tal pleito que nunca entre en esta villa de tal dia en adelante o que no finque en toda españa. & si contra esto fiziere en alguna manera que lo pueda prender por mi & tornar en mi seruidunbre: o que me pechedes vos tanto por pena o todos los daños & los menoscabos que me viniesen por esta razon: tal pleito como este seyendo puesto en la vendida deue ser guardado & puede el vendedor demandar que se cunpla en la manera que fuere puesto. Pero si el sieruo fiziere alguna cosa destas sin sabiduria de aquel que lo ouiese conprado andando fuydo o por falago que le fiziese engañosamente el vendedor. estonçe non caeria el comprador en pena por razon de tal pleito por que el sieruo entro en aquel logar que era defendido sin culpa del que lo conpro Ley .xlviij. de la cosa que onbre compra de sus dineros mismos por nonbre de otro & las posturas que son puestas sobre ella sy puede valer. Conprando algun onbre de sus dineros mismos alguna cosa por nonbre de otro. Si aquel en cuyo nonbre la compra ha por firme la compra quando lo sabe entonçe aquel que tal compra faze tenuto es de dar la cosa a aquel en cuyo nonbre la conpro con los frutos & con todas las otras cosas que le perteneçen. Otrosi dezimos que aquel en cuyo nonbre es fecha la compra que es tenuto de dar el precio al comprador con todas las despensas que fizo el otro en coger los frutos & en las otras cosas que le fueren fechas a pro de la cosa conprada. E avn dezimos que si algun onbre enbia su mensagero diziendole assi: ve a tal onbre & dile que si me quiere vender tal cosa suya /2/ que le dare tanto precio por ella. Si aquel a quien lo enbia otorga la vendida de la cosa por aquel precio que enbia dezir vale la vendida maguer no le ouiese dado carta de personeria al mensagero porque fiziese la compra. E demas este en cuyo nonbre es fecha la vendida & la compra deue guardar los pleitos & las

posturas que puso sobre ella aquel que la fizo en su nonbre pues que el otorgo que la compra que aya por firme Esso mismo seria quando algun onbre fiziese su personero a otro dandole poder que pudiese vender o comprar alguna cosa en su nonbre señalando le por quanto precio la vendiese o la comprase. Si este personero atal firmase la vendida o la compra en nonbre del otro deuela auer por firme el que lo enbio: & es obligado tan bien como si el por si mismo la ouiese firmada. Ley .xliv. que fabla de los onbres que compran heredamientos de los dineros agenos que tienen en guarda que deuen ser suyos saluo en cosas çiertas. De dineros agenos que tienen los onbres a las vegadas compran para si heredamientos o otras cosas que han menester. E porque dubdarian algunos que si aquella cosa que es assi comprada es de aquel que la compro o del otro cuyos eran los dineros queremos lo aqui dezir & departir. E dezimos que deue ser de aquel que fizo la compra en su nonbre. Fuera ende si tales dineros fuesen de cauallero que estuuiese en la corte del rey. o en otro lugar en su seruicio: o si fuesen de menor de veinte & çinco años: & el que fiziese la compra lo touiese en guarda. o si fuesen los dineros de alguna eglesia & el perlado & el que fuese guardador a la sazón fiziesen la compra. o si fuesen los dineros de la dote de alguna muger & su marido con voluntad della fiziese la compra Ca en tales cosas maguer el comprador compra la cosa en su nonbre gaña el señorío della aquel cuyos eran los dineros que fueron pagados por el precio della. pero en su escogencia es de cada vno dellos de tomar la cosa comprada o los dineros qual mas quisiere Ley .l. del onbre que vende dos vegadas a dos onbres en tienpos departidos Una cosa vendiendo vn onbre dos vezes a dos onbres en tienpos departidos si aquel a quien la vendio primeramente pasa a la tenencia de la cosa & paga el precio esse la deue auer & non el otro. Pero tenuto es el vendedor de tornar el precio a aquel que la vendio apostremas si lo auia reçevido con todos los daños & los menoscabos que le vinieron por razon de tal vendida por que la fizo engañosamente. Otrosi dezimos que si el postrimero comprador pasase a la tenencia & a la posesion pagase el precio que el la deue auer & no el primero. E es otrosi el vendedor tenuto de tornar el precio si lo auia reçevido con los daños & los menoscabos que vinieron por esta razon al primer comprador. Otrosi dezimos que si alguno vendiese a dos onbres cosa agena en tienpos departidos [fo. 13] Si acaesçiere que aya pleito entresi amos los compradores sobre aquella cosa qual quier dellos que ouiere primeramente la possession aquel ha mayor derecho en ella. & a aquel deue fincar maguer no ouiese pagado el precio. Pero quando quier que el señor de la cosa venga a demandar la saluo finca su derecho en ella. Ley .lv. del onbre que vende la cosa agena a dos onbres dos vezes qual dellos la deue auer. Agena cosa vendiendo vn onbre a otro & dandole luego la possession della si despues que la ouiese assi vendida gañase el vendedor el señorío de aquella cosa como si le estableçiese por su heredero aquel cuya era o ge la diese de otra guisa. Si por razon que ouiese ya gañado el señorío de la cosa la vendiese despues a otro & el postrimero comprador mouiese pleito sobre ella al primero. Dezimos

que este primero ha mayor derecho en ella por que ouo la posesion primeramente maguer el postrimero razonase que auia mayor derecho por que quando al otro la vendio no auia el señorio el vendedor & auialo ya ganado quando la vendio a el. Mas si algun onbre vendiese a otro alguna cosa que no fuese suya. & aquella cosa misma uendiese el señor della a otro despues. Este postrimero comprador que la conpro del que ha mayor derecho en ella este la deue auer. Fuera ende si el que la uendio primeramente auia razon derecha para uender la. Como si la touiese enpeños & quando le fue enpeñada la reçibio a tal pleito que la pudiese uender si ge la no quitasen a dia señalado o si fuese personero: & en la personeria le fuese otorgado poder de la uender & la uendiese en ante que sopiese que el señor de la cosa la uendiese. Ley .liij. de los iuezes que han poder de fazer entrega por razon de su oficio Los iuezes que han poder demandar fazer entrega por razon de su oficio pueden mandar uender la cosa que assi fuese entregada por fazer cunplir la sentencia. E a quien quier que la conprare del pasa el señorio de la cosa conprada al conprador Eso mismo dezimos que pueden fazer los cogedores de las rentas del rey. & aquellos que reçibieren o prendaren por entrega de las sus rentas que lo pueden uender. Pero qual quier destos sobredichos puede fazer la uendida & deue la fazer publicamente & no ascondida metiendo la cosa en el almoneda & faziendola pregonar. E no la deue uender fasta que sean diez dias pasados. entonçe deuela uender al que mas diere por ella. E si por mas la uendiere de aquello que ha sobre ella deuelo demas tornar al señor de la cosa. E si por auentura los iuezes & los otros oficiales fizieren uendida de las cosas agenas de otra manera dezimos que no deue ualer Ley .liij. de la cosa que vende o da el rey que es agena como suya. Uendiendo o dando el rey cosa agena como suya pasa el señorio de aquella cosa al que la vende /2/ o al que la da. Pero aquel a quien la dan & el otro a quien la toma: puedele pedir quel de la estimacion de aquella cosa fasta quatro años & el rey deue ge la pagar. E si fasta quatro años no pidiese la estimacion dende en adelante non podria. Otrosi dezimos que si el rey ouiese alguna cosa comunalmente con otros que la puede vender toda o dar por razon de aquella parte que ha en ella: & pasa el señorio de aquella cosa al que la vende o al que la da. Mas con todo esso deue dar la estimacion a cada vno de los otros segund la parte que auien en aquella cosa. Ley .liiiij. del onbre que vende a otro cosa agena en nonbre de aquel que ouiese el señorio della. Si vn onbre vendiese a otro cosa agena en nonbre de aquel que ouiese el señorio della. Si aquel cuya es la cosa ha por firme la uendida despues que es fecha vale & pasa el señorio al que la compra maguer que de comienço no fiziese esse atal la uendida con otorgamiento nin con sabiduria de aquel cuya era la cosa. Mas si no la vendiese en nonbre del señor della mas en el suyo mismo si aquel que la compra sabe que no es la cosa de aquel que ge la vende. Entonçe no passa a el el señorio della nin la puede gañar por tienpo Ante dezimos que aquel cuya es que la puede demandar & la deue cobrar en todas guisas. Pero si este conprador atal ouo buena fe quando conpro la cosa no sabiendo que era agena

mas cuydando que era de aquel que ge la vendio. Entonce puede gañar por tiempo el señorio della. & es tenuto el vendedor en todas guisas de tornar el precio a aquel cuya era la cosa. Otrosi dezimos que vendiendo onbre cosa agena como suya si despues que la vendida es fecha se pierde la cosa o se muere Puede el señor de la cosa auer la vendida por firme & demandar el precio della al vendedor quier fuere fecha la vendida en nonbre del señor o no. Ley .lv. como la cosa que es fecha de cosa comun deue valer comunalmente de so vno. Dos onbres o mas auiendo alguna cosa comunalmente de so vno dezimos que qual quier dellos puede vender la su parte maguer la cosa no sea partida. E puedela vender a qual quier de los que han en ella parte o a otro estraño. Pero si alguno de los que han parte en la cosa quisieren dar tanto por ella como el estraño. ese la deue auer ante que el estraño. E la vendida del estraño se deue entender que puede ser fecha ante que sean entrados en pleito de la partir. Ca si el pleito fuese ya començado en iuyzio para partir la. entonce no la podria vender al estraño fasta que fuese partida. fueras ende con otorgamiento de los otros conpañeros. Ley .lvj. del onbre que por miedo o por fuerça compra o vende alguna cosa & por menos del iusto precio. Por miedo o por fuerça comprando o vendiendo algun onbre alguna cosa no deue valer. Ante [fo. 13v] dezimos que deue ser desfecha la compra si fuere prouado que la fuerça & el miedo fue atal que lo ouo de fazer maguer le pesase. E como quier que la vendida fuese fecha por iura por peño o por fiadura o por pena que fuesse y puesta no deue valer. Ca despues que la vendida o la compra que es el principal no vale nin deuen valer las otras cosas que fuesen puestas por razon della. Otrosi dezimos que se puede desfazer la vendida que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiere prouar puede demandar al comprador que le cunpla sobre aquello que auia dado por ella tanto quanto la cosa entonce podria valer segund derecho. E si esto non quisiere fazer el comprador deuelo desanparar al vendedor & reçeibir del el precio que auia dado por ella. E por menos del derecho precio podria ser fecha la vendida quando la cosa vale diez marauedis fue fecha por menos de çinco marauedis. Otrosi dezimos que si el comprador pudiere prouar que dio por la cosa mas de la mitad del derecho precio que pudiera ualer en aquella sazón que la compro que puede demandar se desfagala compra o que baxe el precio tanto quanto es aquello que demas dio & esto seria como si la cosa que ualiese diez marauedis que diese por ella mas de quinze. Esto dezimos que puede fazer & demandar el uendedor o el comprador no seyendo la cosa que se uendio perdida nin muerta nin mucho enpeorada. Ca si alguna destas cosas le acaesciese no podria despues fazer tal demanda. Otrosi dezimos que si el comprador o el uendedor iurare quando fiziere la compra o la uendida que maguer la cosa ualiese mas o menos que nunca pudiese demandar que fuesse desatada la uendida si fuere mayor de catorze años el que uendio quando la iura fizo deue ser guardada la iura: & no se puede desatar entonce la compra nin la uendida por tal razon. Mas si fuese menor de catorze años

non ualdria la iura & desatar se ya la compra o la uendida tan bien como si no ouiese iurado. Adicion. En quanto a la mitad del iusto precio concuerda esta ley con la ley quinta titulo diez libro terçero del fuero. Ley .lvij. como la vendida que es fecha engañosamente se deue desfazer Heredad o casa o viña o otra cosa qual quier auiendo algun onbre en algun lugar do el no estuuiese nin sopiese quanto se valia nin la ouiese nunca vista: & no auiendo voluntad de la uender: si otro alguno le mouiese razones engañosas de manera que ge la ouiese de uender. dezimos que tal uendida como esta se puede desfazer & no uale quier sea fecha por menos de lo que uale quier non. Mas si este cuya fuesse la cosa ouiese voluntad de la vender: & el comprador le fiziese engaño encubriendole alguna cosa de las que le pertenesçen a la heredad o a la cosa que le vendia: o faziendole creer engañosamente que maguer algunas cosas pertenesçiesen a la heredad dixiese que estauan en poder de alguno /2/ que estauan malas de cobrar & que eran perdidas. Estonçe dezimos que vale la vendida por que el vendedor ouo voluntad de lo fazer. Pero el comprador es tenuto de emendar le aquel engaño que fizo de manera que aya el precio derecho que podria valer aquella cosa que le vendio con las sus pertenençias que fueron engañosamente encubiertas. Ley .lviiij. como se puede desfazer la vendida si el comprador no guarda el pleito que puso sobre ella. Mueuen se los onbres a las vegadas a vender sus cosas por pleito que les fazen ante en las vendidas o por cosas que les prometen de manera que si esto no les prometiesen de otra guisa no las querian vender. E porende dezimos que quando alguno vendiese su cosa sobre tal pleito que conuiene en todas guisas que el pleito sea guardado. Ca si no lo guardasen en la manera que fue puesto desfazer seya porende la vendida. Mas si la vendida fuese fecha de otra guisa que la no fiziesen señaladamente por razon de los pleitos mas auiniendose el comprador & el vendedor en la vendida: & desi fiziesen pleitos despues en razon della. entonçe valdria & no se puede desatar maguer los pleitos no fuesen guardados. Pero aquel que fizo la postura tenuto es de la cunplir & de emendar al otro los daños & los menoscabados que le vinieron por razon que non guardo el pleito que fue puesto en la vendida. Ley .lix. del onbre que encubiertamente & con engaño compra las cosas a algun onbre que era pechero por fazer perder al rey sus derechos. Encubiertamente & con engaño vendiendo sus cosas algun onbre que era pechero o debdor del rey por fazer le perder sus pechos o sus rentas a su debdo que le ouiese a dar. la vendida que fue assi fecha non deue valer mas deue ser desfecha en todas guisas. E si el comprador sabe este engaño & fizo la compra asabiendas es tenuto de pechar al rey de lo suyo tanto como aquello por que auia comprado atales cosas como sobre dichas son. Adicion. La ley sesta titulo nueue libro quinto de las ordenanças reales dispone que qual quier que fuere pechero o fijo de pechero que fiziere donaçion o trespasacion en persona esenta que la tal donacion sea ninguna & si non se fallare abonado para cunplir: que se faga esecucion en sus bienes: & que a mengua de bienes la tal persona que fiziere la tal donacion sea preso & este assi preso fasta que de

bienes desenbargados suyos para en que se faga la dicha execucion por los dichos pechos & que le sea dado logar para que alegue de su derecho. pero que no salga de la carcel fasta que aya pagado los dichos pechos o muestre razon legitima porque assi no se deue fazer & la ley siete del dicho titulo dispone que los legos [fo. 14] que fizieren donacion a monesterios o clerigos o a personas esentas pagen el quinto al rey. Ley .lx. Como se puede desfazer la vendita que fizo el sieruo en los bienes del señor. Establesçiendo vn onbre a otro assi como a su sieruo por su personero en todas sus cosas. Entre tanto que este atal fincase en la personeria establesçiese lo otro por su heredero no lo sabiendo el. Si acaesçiese que muriese aquel que lo auia establesçido por su personero o por su heredero. & algun su sieruo vendiese de los bienes del finado alguna cosa a otro tal vendita como esta no valdria. & poder la ye desfazer el heredero quando quier que lo sopiese ante que la cosa fuesse passada a poder del comprador. E esto se puede fazer maguer el mismo se ouiese açertado en la compra & lo ouiese llamado por testigo. E avn que ouiese escriuido su nonbre en la carta de la compra. E esto es porque no era sabidor que era establesçido por heredero. Ca si lo sopiese no consentiera que la vendita fuesse fecha. Pero si este sieruo sobredicho tenia tal logar en vida de su señor que acostunbraua algunas cosas a vender por el. Como quier que el heredero pueda desfazer la vendita por la razon sobredicha con todo esso tenuto es de emendar al comprador los daños & los menoscabos que le vinieron por razon de aquella compra de los bienes que el sieruo traya en pegujar si los ouiere. Ley .lxj. de los onbres que se arepienten para desfazer las vendidas que no se pueden desfazer maguer ganase carta del rey para desfazerla. Arepente se a las vegadas para desfazer la vendita los onbres despues que han vendidas sus cosas. E van pedir merçed a los reyes que les manden dar sus cartas para que las puedan desfazer E porende dezimos que tales cartas non les deuen dar: & si las dieren no deuen valer. Ca non seria cosa guisada que pues la vendita fue fecha derechamente & con plazer del vendedor & del comprador que pueda ser desfecha por premia & amiedo del vno dellos. Otrosi dezimos que maguer el vendedor se quisiese arepentir despues que la vendita fuese fecha diziendo al comprador que le darian el precio doblado: & quel desanparase la cosa que avn por tal razon no podria desfazer la vendita nin seria tenuto el comprador de lo fazer si no quisiese. Adicion. Que no sean cunplidas las cartas quel rey diere contra derecho fallarlo has en la primera & segunda leyes de las ordenanças reales titulo .xij libro .iij. Ley .lxij. de los que quieren desatar la vendita que ouieren fecho de su grado maguer diga que la fizo con yra Desatar queriendo alguno la vendita que ouiese fecho de su grado diziendo que la vendiera /2/ con grand cuyta en que estaua de fanbre. o por muchos pechos que auia a dar por razon de aquella cosa que vendio o por otra razon semeiante destas. Dezimos que esto no abonda para desfazer la vendita. Otrosi dezimos que si alguno quisiere desfazer la vendita diziendo que la fiziera por menos de lo que valia por tal razon no la podria desfazer. Fueras ende si la vendita fuese fecha por menos de la meytad del

derecho precio segund es sobredicho en las leyes deste titulo. O si pudiere prouar que la vendita fue fecha por engaño que le fizo el comprador asabiendas no seyendo el vendedor sabidor de quanto valia la cosa nin auiedo nunca vistola assi como de suso diximos. Ley .lxij. de la casa o torre que deue seruidunbre o que fue tributaria vendiendo vn onbre a otro si la encubre el vendedor se puede desfazer la vendita. Casa o torre que deue seruidunbre a otro o que fuese tributaria vendiendo vn onbre a otro. Callando el vendedor & no le aperçibiendo dello a aquel que la compra por tal razon como esta puede el comprador desfazer la vendita. E es tenuto el vendedor de tornarle el precio con los daños & menoscabos que le viniesen por esta razon. Otrosi dezimos que si vendiese vn onbre a otro algun campo o prado que sopiese que criaua malas yeruas & dañosas para las bestias que las paçiesen: & quando lo vendiese se callase que lo non quisiese dezir al comprador que es tenuto porende el vendedor de tornar le el precio al comprador con todos los daños que le vinieren porende Mas si esto no sopiese el vendedor quando la vendio no seria tenuto de tornar mas del precio tan solamente. Ley .lxiii. De la tacha o maldad que ouiese el sieruo que vn onbre vendiese a otro. Tacha o maldad auiedo el sieruo que vn onbre vendiese a otro assi como si fuese ladron o ouiese por costunbre de fuyr se a su señor o otra maldad semeiante destas: si el vendedor sabia esto & no lo dixiese al comprador: tenuto es de reçebir el sieruo & deue al comprador tornar el precio con todos los daños & los menoscabos que le vinieron ende. E si lo no sabia deue fincar el sieruo al comprador. Pero es tenuto el vendedor de tornar le tanta parte del precio quanto fuere fallado en verdad que valia menos por razon de aquella tacha. E esso mismo dezimos que seria si el sieruo ouiese alguna enfermedad mala encubierta. Ley .lxv. del cauallo o mulo o otra bestia que onbre vendiese a otro se puede desfazer si el vendedor encubre la tacha o la maldad del. Cauallo o mulo o otra bestia vendiendo vn onbre a otro que ouiese alguna mala enfermedad o tacha por que valiesse menos. Si la [fo. 14v] nos: si lo sabe el vendedor quando la vende deuelo dezir. E si lo non dize: luego que el comprador la entendiere aquella enfermedad o tacha fasta seys meses puede tornar al vendedor & cobrar el precio que dio por ella. E el vendedor es tenuto de lo reçebir & tornar el precio al comprador maguer no quiera. E si fasta los seys meses no demandare el comprador el precio despues no lo puede demandar. E fincaria la vendita valedera como quier que fasta vn año puede el comprador fazer demanda a aquel que le vendio la bestia que le peche o le torne tanta parte del precio quanto fallasen en verdad que valia menos por razon de la tacha o de la enfermedad que era en ella. E destos plazos adelante no podria el comprador fazer ninguna destas demandas. E este tienpo de los seys meses & del año sobredicho se deue començar a contar desdel dia que fue fecha la vendita. Ley .lxvj. como no puede ser desfecha la vendita de la bestia si el vendedor dize paladinamente a la sazón que la vende la maldad que ha. Manifiestamente diziendo la tacha o la enfermedad el vendedor al comprador del sieruo o de la bestia que le vende. Si el comprador

seyendo ende sabidor le plaze de la compra & re ibe la cosa por suya & da el precio por ella: si despues desto quisire arepentir no lo podria fazer nin seria tenuto el uendedor de re ibir la cosa nin de tornar le el precio. E esso mismo dezimos que seria si se auiniesen en el precio amos a dos que fuese fecha la uendida en tal manera que por tacha que ouiese la bestia non la pudiese desechar el comprador. Mas si el uendedor dixiese generalmente que la bestia que uendiese auia tachas & encubriese callando las que auia o diziendo las en buelta con otras enga osamente de manera que el comprador no se pudiese aper ibir. Enton e dezimos que seria tenuto de re ibir la cosa que assi uendiese: & de tornar el precio a los plazos que diximos en la ley ante desta. Ley .lxvij. del comprador que enpe a la cosa despues que la ha comprada que deue ser tornada a su due o si se desfaze la vendida. Si el comprador despues que ouiese cosa comprada en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta la enpe ase a otro. E despues desso se desatase la uendida por alguna de las razones que de suso diximos en las leyes ante desta. Enton e el que toma la cosa ape os tenuto es de la tornar al uendedor cuya fue. E puede demandar al que la enpe o que pague lo que dio sobre ella ape os. Otrosi dezimos que si vn onbre enpe ase a otro alguna cosa obligando se en tal manera que la no pudiese uender nin dar nin enagenar en ninguna guisa fasta que la ouiese quita. Si despues que la ouiese enpe ado asi /2/ la uendiese a otro no ualdria la uendida & podria ser desatada por esta razon. Adicion. Uey el titulo .xiiij. deste libro & .vj. partida titulo .xvj. ley .xvij. & titulo .xix. ley .v. & .vj. & .vij. partida titulo .ij. ley .iiij. & titulo .xvj. ley .iiij. Titulo seys de los cambios que los onbres fazen entresi & que cosa es cambio. CAnbiar vna cosa por otra es vna manera de pleito que semeja mas al de las vendidas & de las compras que a otro. Ca bien assi como onbre ga a la cosa que ha comprada por precio que da por ella. Bien otrosi la ga a por aquello que por ella cambio Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las vendidas & de las compras. Queremos aqui dezir de los cambios & mostraremos que cosa es cambio. & en que manera de faze. & quien lo puede fazer. & de que cosas. & que fuer a ha. & por que razones puede ser desatado despues que fuere fecho. E sobre todo mostraremos de los otros pleitos a que dizen en latin *contractos innominatos* que a semeian a con el cambio. Ley primera que cosa es cambio & de que manera se faze. Cambio es dar & otorgar vna cosa se alada por otra. E puede fazer se el cambio en tres maneras. La primera es quando se faze con plazer de amas las partes: & con otorgamiento & con prometimiento de lo cunplir. E esto seria como si dixiese el vno al otro plazeuos de cambiar conmigo tal vuestra cosa por tal mia nonbrandola cada vna dellas se aladamente: & deue el otro dezir plaze me & otorgo & prometo de lo cunplir. La otra es quando lo fazen por palabras simples no lo otorgando nin lo prometiendo de lo cunplir. Mas diziendo assi quiero cambiar tal cosa con vos & el otro respodiendo que le plaze o por tales palabras o otras palabras semeiantes dellas se faze el cambio maguer las cosas que cambian no sean presentes nin passadas a poder de ninguna de las

partes. La tercera manera es quando se faze el cambio por palabra cunpliendolo despues por fecho amos a dos o la vna de las partes tan solamente. Ca el tal cambio como este abonda quales palabras quier que digan solamente que sea fecho con plazer de amas las partes: & reçaiba el vno dellos la cosa por que cambio la que era suya. Adicion. Concuerta con esta ley la ley .j. titulo .xj. libro iij. del fuero. Ley segunda quien puede fazer cambio & de que cosas. Cambios pueden fazer todos los onbres que diximos en el titulo ante deste que pueden comprar & vender. E aun dezimos que aquellos que no pueden fazer compra nin vendida non pueden cambiar. Otrosi dezimos que todas las [fo. 15] las cosas que se pueden comprar & vender se pueden cambiar. Otrosi las que se no pueden vender nin comprar non se pueden cambiar. Fuera de las cosas spirituales que maguer no se pueden vender pueden se cambiar. Assi como vna iglesia por otra o vna dignidad por otra: o vna racion por otra. Otrosi los dezimos de la vna iglesia por los de la otra. Pero el cambio destas cosas atales o de las otras semeiantes dellas deue se fazer con otorgamiento del perlado que ouiere iurisdicion sobre aquel logar a do fueren las cosas que quisieren cambiar. Ca si de otra guisa lo fiziesen no valdria assi como es dicho en la primera partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. Ley tercera de la fuerça que ha el cambio. Tal fuerça ha el cambio que es fecho por palabras & con prometimiento de lo cunplir. Que si despues alguna de las partes se quisiere arepentir la otra parte que lo quiere acabar & auer por firme puede pedir al iuez que le mande a la otra parte que lo cunpla el cambio o que le peche los daños & los menoscabos que le vinieron por aquello que non quiso cunplir. por que lo non quiere acabar. E estos menoscabos atales llaman en latin *interesse*. Mas si el cambio fue fecho tan solamente por palabras diziendo assi la vna de las partes quiero cambiar tal mi casa con vos E la otra parte dixiese simplemente que le plazia sin otro prometimiento assi como sobredicho es Entonçe bien se podria arepentir qual quier de las partes: & no seria tenuto de cunplir el cambio que desta manera fuese fecho. E si por auentura el cambio fuese ya començado a cunplir por fecho de alguna de las partes dando o entregando la cosa que prometiera de cambiar: & la otra parte despues desto no quisiese dar lo que prometiera. Estonçe dezimos que es en escogencia de aquel que lo cunplio de cobrar lo que dio o de demandar al otro los daños & los menoscabos que le vinieron por esta razon. E estos menoscabos se deuen iudgar & pechar por iura de aquel que los deue reçaibir estimandolos primeramente el iudgador. Adicion. La ley .ij. titulo .j. del fuero dispone que si alguno quisiere cambiar cauallo o otra cosa qual quier en que fueren auenidos en el cambio si antes quel cambio sea fecho de guisa que cada vno reciba aquello en que amos fueren auenidos & el vno dellos no quisiere estar en ello el cambio sea desfecho sin pena si no fuere en el pleito pena puesta & si el otro no ouo algun daño por razon del cambio. Ley quarta por que manera se puede desfazer el cambio despues que fuere fecho como se puede desfazer. Cambiando vn onbre alguna cosa suya con otro assi como sieruo o bestia deue dezir

las tachas /2/ & las maldades que son en aquella cosa que cambia a aquel con quien faze el cambio. E si lo encubriere asabiendas puede se desfazer el cambio por esta razon fasta aquel plazo & en aquella manera que diximos de suso de las cosas que asi fuesen vendidas. Otrosi dezimos que se pueede desfazer el cambio por todas aquellas razones que diximos en el titulo ante deste por que se pueden desfazer las vendidas. E avn dezimos que los que cambian son tenudos de fazer sano el vno al otro la cosa que con el cambia. Ley quinta de los pleitos que son llamados en latin *contractos ynominos* que han semeiança con el cambio. *Contractos innominatos* en latin tanto quiere dezir en romance como pleitos & posturas que los onbres ponen entre si. & que no han nonbres señalados. & son quatro maneras dellos. La primera es quando alguno da su cosa por otra este es cambio de que fablamos en las leyes ante desta. La segunda es quando alguno da su cosa a otro sol que no le den dineros contados por que le faga otra por ella. Ca entonçe dezimos que si aquel no cunpliese la que prometio en su escogença es del otro de demandar le la cosa que le dio por esta razon o que le peche los daños & los menoscabos que por ende recibio los quales deuen ser creydos con su iura & con estimacion del iudgador. La terçera es quando algun onbre faze a otro alguna cosa señalada por que le de otra Ca si despues que la ouiese fecha no le diese aquella que le auia prometido puedela demandar como en razon de engaño. E deuele ser pechada con los daños & los menoscabos assi como de suso diximos. La quarta es quando algun onbre faze alguna cosa a otro por que le faga aquel a quien la faze otra por ella. En esta razon dezimos que quando alguna de las partes fizo lo que deuia que puede demandar a la otra quel cunpla lo que le deuia fazer o que le peche los daños & los menoscabos que reçibio por esta razon los quales deuen ser estimados segund sobredicho es Adicion. Uey el titulo .xj. libro .iij. del fuero *per totum*. Titulo siete de los mercadores & de las ferias & de los mercados & quales son llamados mercadores & del diezmo & del portadgo que han a dar por razon dellos. MEercadores son aquellos onbres que señaladamente mas vsan entre si vender & comprar & cambiar vna cosa por otra. Por que las riquezas & las ganancias que fazen comprando las & vendiendo las allegan señaladamente en las ferias & en los [fo. 15v] mercados mas a menudo que en los otros lugares. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de las vendidas & de las compras & de los cambios. Queremos aqui dezir en este titulo de los mercadores & de las ferias & de los mercados E mostraremos quales son llamados mercadores & que es lo que han de fazer & de guardar. E despues hablaremos de los mercados & de las ferias como deuen ser guardadas. & sobre las portadgos. E de todos los otros derechos que han de dar los mercadores por razon de las cosas que pasan de vnas tierras a otras en que gaña & fazen de su pro. Ley primera de los onbres que propriamente son llamados mercadores Propriamente son llamados mercadores todos aquellos que conpran las cosas con entencion de las vender a otri por gañar en ellas. E lo que han de fazer & de guardar es esto. Que vsen de su menester lealmente no mezclando nin boluiendo en

aquellas cosas que han de vender otros por que se falsasen nin se enpeorasen. Otrosi deuen guardar que no vendan asabiendas la vna cosa por otra. E que vsen de peso & de medida derecha segund fue costunbre en aquella tierra o en aquel regno do mercaren. E quando leuaren sus mercadurias de vn lugar a otro deuen yr por los caminos vsados & dar sus derechos a los que los ouieren de dar. E si contra esto fiziesen caerian en las penas que dizen en las leyes deste titulo. Ley segunda de los cotos & las posturas que ponen los mercaderos entre si faziendo iuras & cofradias. Cotos & posturas ponen los mercadores entre si faziendo iuras & cofradias que se ayuden vnos con otros poniendo precio entre si por quanto den la vara de cada paño. & por quanto den otrosi el peso & la medida de cada vna de las otras cosas & no menos. Otrosi los menestrales ponen coto entresi por quanto precio den cada vna de las cosas que fazen de sus menesteres. Otrosi fazen posturas que otro ninguno no labre de sus menesteres si non aquellos que ellos reçiben en sus compañías. E avn que aquellos que asi fueren reçebidos: que no acabe el vno lo que el otro ouiere comenzado. E avn ponen coto en otra manera que no muestren sus menesteres a otros si non aquellos que descendieren de sus linages dellos mismos. E porque se siguen muchos males dende: defendemos que tales cofradias & posturas & cotos como estos sobredichos nin otros semeiantes dellos no sean puestos sin sabiduria & otorgamiento del rey. & si los pusieren no valan. E todos quantos de aqui adelante los pusieren pierden todo quanto que ouieren & sea del rey. E avn mas desto que sean echados de la tierra para sienpre. Otrosi dezimos que los iudgadores mayores de la villa si consentieren que tales cotos sean puestos: o si despues que fueren puestos non los fizieren desfazer si lo sopieren & non lo enbiaren dezir al rey que los desfaga que deuen pechar al rey çinquanta libras /2/ de oro. Ley terçera de las ferias & de los mercados en que vsan los onbres fazer vendidas & conpras. Ferias o mercados en que vsen los onbres a fazer vendidas & conpras & cambios no las deuen fazer en otros logares si no en aquellos que antiguamente las costunbraron fazer. Fuera ende si el rey otorgase por su preuileio poder a algunos logares de nueuo que los fiziesen. E avn dezimos que en estas ferias atales que son fechas nueuamente que no deuen fazer los señores del logar do se fazen las ferias premia ninguna a los mercadores que a ellos vinieren. Demandando les ningun tributo de las cosas que traxieren por razon de la feria nin de otra cosa si no de aquellas que les otorga el preuileio por que les fue otorgada la feria. E maguer ouiesen a dar debdo conocido que fuesse de ante fecho que la feria fuesse estableçida al señor del logar a otro qual quier de los mercaderos en el no los deuen traer a iuyzio sobre ellos. Nin prenderles nin tomarles ninguna de las cosas suyas en quanto la feria durare. Pero los pleitos & las debdas que los mercadores fizieren despues que vinieren a las ferias nuevas o a las otras viejas. o las que ouieren fechas a otra parte a que prometieron de cunplir & de pagar en ellas tenudos son de las cunplir. E si no quisieren pueden los apremiar los alcaldes & los mayores de las ferias que los cunplan. Otrosi dezimos que si algun

onbre o concejo ouiere preuileio que pueda fazer feria nueva assi como sobredicho es. E despues que lo ouiere pasaren diez años que no vsen del que dalli adelante no le deue valer. Ley quarta como los mercaderos de sus cosas deuen ser guardados. Las tierras & los logares en que vsan los mercadores a leuar sus mercadurias son porende mas ricas & mas abundadas & mejor pobladas. E por esta razon deue plazer a todos con ellos. Onde mandamos que todos los que vinieren a las ferias de nuestros regnos tan bien christianos como iudios & moros. E otrosi los que vinieren en otra sazón qual quier a nuestro señorío maguer no venga a ferias que sean saluos & seguros sus cuerpos & sus averes & sus mercadurias & todas sus cosas tambien en mar como en tierra en viniendo a nuestro señorío. & estando y & en yendo se de nuestra tierra. E defendemos que ninguno no sea osado de les fazer fuerça nin tuerto nin mal ninguno. E si por auentura alguno fiziese contra esto. robando alguno dellos lo que traxiese o tomando ge lo por fuerça. Si el robo o la fuerça pudiere ser prouado por prueuas o por señales çiertas maguer el mercador no prouase quales eran las otras cosas que le robaron nin quantas. El iuez de aquel logar do acaesçiese el robo deue reçeibir la iura del catando primeramente que onbre es & que mercadurias suele vsar a traer. E esto catando apreciando la quantia sobre las cosas que le da la iura deuele fazer entregar de los bienes de los robadores todo quanto iurare [fo. 16] que le robaron con los daños & los menoscabos que le vinieron por razon de aquella fuerça que fizieron faziendo de los robadores aquella iusticia que el derecho manda. E si los robadores no pudieren ser fallados nin los bienes dellos no cunplieren a fazer la emienda. El concejo o el señor so cuyo señorío es el logar do fue fecho el robo ge lo deue pechar de lo suyo. Adicion. Uey la ley .v. titulo .xvj. libro .viii. de las ordenanças reales dispone que se no fagan fuerças nin robos en los caminos cabdales que van a santiago & de vna çibdad a otro o de vna villa a otro & los mercados e ferias si non que allende de las otras penas que deuen padecer por derecho incurran en pena de seysçientos marauedis para la camera del rey. Ley quinta de los portadgos & de todos los otros derechos que han a dar los mercaderes por razon de las cosas que liuan de vnos logares a otros. Guisada cosa es & con razon que pues que los mercadores son seguros & anparados del rey por todo su señorío ellos & todas sus cosas que le conoscan señorío dandole portadgo de aquello que a su tierra traxieren a vender & sacaren ende. E porende dezimos que todo onbre que aduga a nuestro señorío a vender algunas cosas quales quier tan bien clerigo como cauallero o otro onbre qual quier que sea. Que deue dar el ochauo por portadgo de quanto traxiere y a vender o sacare. Fuera ende si algunos ovieren preuilegio de franqueza en esta razon. Pero si alguno traxiere apartadamente algunas cosas que ouiere menester para si mismo o para su conpañía. Assi como para su vestir o para su calçar o para su vianda no tenemos por bien que de portadgo de lo que para esto traxiere & no lo vendiere. Otrosi dezimos que trayendo ferramientas algunas o otras cosas para labrar sus viñas o las otras heredades que ouieren que no deue dar

portadgo dellas si las non vendiere. E avn dezimos que de ninguna de las cosas que traxiere para el rey quier para presentar ge las o de otra guisa que no deue pagar portadgo dellas. Fueras ende si ge las vendiere. Esso mismo dezimos que los libros que los escolares traen & de las otras cosas que han menester para su vestir & para su vianda que non deuen dar portadgo. Otrosi dezimos que si algunos vinieren por mensageria del rey que no sean sus enemigos. E quisieren leuar algunas cosas a sus tierras de aquellas que no son defendidas de sacar del regno que no deuen dar portadgo dellas. Pero deuen tomar la iura dellos que aquello que lieuan que non es para otri si non para sy mismos & non para mercaduria. Otrosi dezimos que todas las mercaderias del regno do las traxieren y que deuen yr por los logares do se suele pagar el portadgo /2/ E dezir verdad a los almoxerifes de quantas cosas traen o lieuan no encubriendo ninguna cosa por fazer perder el portadgo a aquellos que lo tomaren por nos. E si algunos contra esto fizieren mandamos que quanto desta guisa encubrieren que lo pierdan. Fueras ende si algun cauallero traxiere algunas cosas para si de que se deue dar portadgo & las encubriese. Que este atal no tenemos por bien que ge lo tomen todo mas que le fagan dar el portadgo todo tan bien de lo que encubrio como de lo que manifestare & dexen le lo suyo. Otrosi dezimos que todos quantos leuaren del regno cauillos o otras cosas quales quier de las que son defendidas de sacar. Deuen perder todo lo que desta guisa sacaren. Fueras ende aquellos a quien nos otorgamos poder por nuestras cartas que las pueden sacar. Adicion. En esta materia muy largamente fabla el titulo nueue de las cosas vedadas libro sexto de las ordenanças reales. Ley sesta de los mercaderos que andan descaminados por furtar & encubrir los derechos que han a dar de las cosas que lieuan. Descaminados andan los mercaderos a las vegadas por furtar o encubrir los derechos que han a dar de las cosas que lieuan. Onde dezimos que qual quier que esto fiziese que deue perder todas las cosas que leuare desta manera. Pero si aquel que anduuiese descaminado ouiese ya pagado el derecho o el portadgo que auia de pagar mostrando ende aluala o prueua derecha que fuese de creer que non caeria en esta pena sobredicha nin deuen enbargar a el nin a sus cosas por esta razon. Otrosi dezimos que si alguno que fiziese algunos destos yerros fuesse menor de catorze años que no caeria en esta pena queriendo dar el portadgo. Esso mismo dezimos que deue ser guardado si aquel que lo fiziese fuesse mayor de catorze años & menor de veinte & çinco años. Fueras ende si le fuese prouado que lo fiziera asabiendas maliciosamente. E avn dezimos que si algun onbre pasase su sieruo por lugares do deuiere dar portadgo & no lo diese. O si despues deso lo aforrase non es tenuto el señor nin el sieruo de perder porende ninguna cosa nin de dar el portadgo. E esto es por razon del franqueamiento. Mas si el sieruo pasase asi como sobredicho es non dando portadgo del & no lo aforrase. Estonçe los portageros lo sopieren & demandaren el sieruo deuelo perder Otrosi dezimos que pasando algun onbre bestia o otra cosa biua de que no de portadgo que si ante que ge las demanden los portageros se muriere o se pierde

aquella cosa que asi passa que no es tenuto el que la passo de dar la estimacion della. Otrosi dezimos que si los portageros fueren negligentes en no demandar por çinco años [fo. 16v] las penas & los derechos sobre dichos a los que tales yerros ouiesen fechos que dende en adelante no lo podrian demandar a ellos ni a sus herederos. Adicion. Esta ley es limitada en quanto al descaminado por las ordenanças reales libro .vj. titulo .x. ley ix. en que dispone que qual quier que no pagare portadgo no sea por esso descaminado: nin pierda las mercadurias que leuare pero que en pena de lo no pagar sea tenuto de pagar & pague el portadgo con el quatro al tanto & que vayan libremente seguros por los caminos & que non les sea demandado portadgo nin otra cosa alguna allende de lo que derecho fuere y el que contra esto fuere sea pugnido assi commo robador & quebrantador de camino. Ley setena. de las rentas de los portadgos que se pusieren nueuamente en la villa o en otro lugar. De las rentas de los portadgos que se pusieren nueuamente en la villa o en otro lugar. dezimos que deue auer el rey las dos partes: & la çibdad o la villa o el castillo do lo toman la terçera para fazer los muros & las torres de los lugares do lo tomaren. E para las otras cosas que lo ouieren menester que sea a pro de todos comunalmente. Pero los otros portadgos que antiguamente acostunbraron los reyes a tomar para si en algunos lugares ellos los deuen auer entegramente. Otrosi dezimos que estos portadgos & los otros derechos & las rentas del rey deuen ser publicamente arrendadas metiendo las en almoneda E qual mas diere por ellas esse las deue auer. Pero qual quier que las arrendare non las deue tener mas de tres años. E sy en este tienpo de los tres años prometiere otro alguno de dar mas de la terçera parte del arrendamiento por ello pueden las tomar a los que las touieren arrendadas & dar a aquel que mas diere por ellas. Ley otava. de como aborresçen los mercaderos a las vegadas de venir con sus mercadurias a algunos lugares por el tuerto & demasias que les fazen en tomar les los portadgos. Aborresçen los mercaderos a las vegadas de venir en sus mercadurias a algunos lugares por el tuerto & el demas que les fazen en tomarles los portadgos. E porende mandamos que los que ouieren a demandar o a recabdar este derecho por nos que lo demanden de buena manera. E sy sospecharen algunas cosas que leuaren demas de las que manifestaren tomen les la iura que non encubran ninguna cosa. E desque les ouieren tomada la iura non les escodriñen sus cuerpos ni les abran sus arquetas ni les fagan /2/ otra soberuia ni otro mal ninguno. Ca assaz abonda que les tomen la iura & de atender la pena que deuen auer si fallaren despues en verdad o por otra manera qualquier que encubrieron alguna cosa. Otrosi dezimos que si los portadgeros que ouieren de recabdar los derechos de los nuestros lugares tomaren o fortaren a los onbres que por y passan ninguna cosa de mas de lo que ouieren a tomar con derecho que lo tornen doblado a aquellos a quien lo tomaren. quando quier que ge lo demanden fasta vn año. E si vn año passare que ge lo non demanden dende en adelante que no sean tenudos de pechar el doblo mas que den aquello que assy tomaren tan solamente otro tal & tan bueno o el

preçio dello. E esso mesmo dezimos que seria sy los portadgeros tornaren de su voluntad ante del año aquello que ouiesen tomado no ge lo demandando los otros por iuyzio. Ley nouena. que ningund onbre no puede poner portadgo ni conçeio ni yglesia en todo el señorio del rey sin su mandado. Nueuamente no pueden poner portadgo ningund onbre ni conçeio ni yglesia en todo el señorio del rey si no fuere por su mandado. pero el rey puedelo poner. E avn otorgar poder a otri que lo ponga si entendiere que lo ha menester por meiorar algund lugar que esta muy pobre o por ser el camino mas seguro o por otra razon semeiante destas. E porende dezimos que sy alguno pusiere portadgo nueuamente sin mandado del rey que no vala. & sea tenuto de tornar doblado todo lo que tomare. E otrosi dezimos que si el portadgero maliçiosamente acresçiere o menguare el portadgo que era puesto antiguamente que deue ser echado porende de la tierra. E lo que de mas tomare deuelo pechar asi commo dicho es. Adicion. De los portadgos que sean puestos de nuevo & commo se deuen coger vey el titulo .x. libro .vj. de las ordenanças reales. Titulo .viii. de los logueros & de los arrendamientos. Alogar & arrendar son dos maneras de pleitos que vsan los onbres de so vno. E commo quier que algunos cuydan que son de vna manera. pero ha departimiento entre ellos. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de las vendidas & de las conpras & de los mercaderos que acostunbran a fazer los mas a menudo que los otros onbres. queremos dezir en este titulo de los logueros & de los arrendamientos. & mostraremos que cosa es loguero & arrendamiento. & quien lo puede fazer. & en que manera deue ser fecho. & de que cosas. & quanto tiempo dura E en que sazón deuen dar los arrendadores las rentas [fo. 17] o el loguero que prometieron. & a quien perteneçe el pro & el daño si la cosa arrendada o el fruto della se meiora o se enpeora o se pierde. & commo despues que es conplido el tiempo del arrendamiento o del loguero deue ser tornada la cosa a su dueño. Ley .i. que cosa es loguero & arrendamiento. Loguero es propiamente quando vn onbre loga a otro obras que ha de fazer con su persona o con su bestia. o otorgar vn onbre a otro poder de vsar de su cosa o de seruirse della por çierto preçio que le ha de pagar en dineros contados. ca si otra cosa resçibiese que no fuesen dineros contados no seria loguero mas seria *contracto innominato* asi commo diximos en la postrimera ley deste titulo de los cambios & arrendamientos segund es lenguaie de españa. es arrendar heredamiento o almoxerifadgo o alguna otra cosa por renta çierta que den por ella. & avn ha otra manera a que dizen en latin *afretamiento* que perteneçe tan solamente a los logueros de los nauios Ley .ij. quien puede fazer arrendar o alogar. Arrendar & alogar dezimos que puede todo onbre que ha poder de conprar & de vender segund diximos en el titulo de las vendidas & de la conpras en las leyes que fablan en esta razon. pero los caualleros & los ofiçiales de la corte del rey no deuen ser arrendadores de canpos ni de heredamientos agenos porque por tal razon commo esta se podria enbargar lo que han a fazer en seruiçio del rey. & puede ser fecho el loguero o el arrendamiento en aquella manera que se pueden

fazer las vendidas & las conpras con plazer & otorgamiento de anbas las partes. & a tienpo çierto o para en su vida del que resçibe la cosa a loguero o del que la loga. & si por auentura logase vno a otro casa o otra cosa a tienpo çierto & se muriese el que la auia alogada en ante que el tienpo se cunpliese su heredero deue seruir se & aprouechar de la cosa logada fasta que se cunpla el tienpo. & es tenuto de pagar por ella lo que deuia dar el finado que la auia alogado. Otrosi dezimos que si se muriese el señor de la cosa logada: que el heredero es tenuto de guardar el pleito segund que lo puso el finado & deuelo auer por firme. Otrosi dezimos que todos los pleitos que pusieren entre si los onbres sobre los arrendamientos & los alogamientos que deuen valer & ser guardados. fueras ende los que fuesen puestos contra las leyes deste nuestro libro o contra buenas costunbres. Ley .iij. que cosas pueden ser logadas & arrendadas & por quanto tienpo. Obras que onbre faga con sus manos & bestias & otros nauios para aprouecharse & traer mercaduras del vso dellas. & todas las otras cosas que onbre suele alogar pueden ser alogadas & las otras arrendadas. Otrosi el vsofruto & heredad de viña: o de trigo: o de otra cosa semeiante puede onbre arrendar prometiendo de dar cada año çierto preçio por ella. pero si aquel que arrienda vsofruto desta manera se muriese no deue /2/ pasar el derecho de vsar de tal arrendamiento al heredero de aquel que lo auian arrendado: ante dezimos que se torna al señor de la cosa. ca el arrendamiento de tal vso fruto es de tal manera que se acaba en la muerte del que lo tenia arrendado. pero si el que la tenia la cosa arrendada ouiese pagado todo el preçio o parte del por aquel año en que se fino & no ouiese el vso fruto tomado: tenuto es el señor de la cosa de tornar al heredero del finado aquello que ouiese resçebido del por este año en que se fino: o dexar le el esquilmo del vso fruto de aquel año. Ley .iiij. que deuen pagar los arrendadores & los alogadores el preçio de las cosas que arrendaren o alogaren. Pagar deuen los arrendadores & los alogadores el preçio de las cosas que arrendaren o alogaren segund la costunbre que fuere vsada en cada vn lugar o al tienpo en que se avinieren quando se fiziere el arrendamiento o el alogamiento. E si en algund lugar no ouiese costunbre vsada o no ouiesen puesto ellos plazos entre si a que pagaren. estonçe deuen pagar al fin del año. Ley v. como el señor de la heredad o de la cosa puede echar della a su arendador que la arendo si no quisiere pagar lo que prometio. Alquilada teniendo algund onbre de otro alguna casa si no le pagare el loguero a los plazos que pusieren con el: o a lo mas tardar a la fin del año segund diximos en la ley ante desta: dende en adelante el señor de la casa puede echar della al que la tiene alquilada sin caloña & sin pena. & de mas dezimos que todas las cosas que fallaren en la casa de aquel que la tenia alquilada fincan obligadas al señor de la casa por el loguero & por los menoscabos que ouiese fecho en ella. & puede las retener el señor de la casa commo por peñas. & maguer no quiera el otro fasta que le page el loguero o el endereçe los menoscabos que le fizo en su casa por estas cosas sobre dichas que fallaren en la casa. pero estas cosas que fallare no las deue tomar el señor della por si mismo tan

solamente mas ante los vezinos metiendolas todos en escripto ante ellos porque no pueda ser fecho engaño. & de lo que desuso diximos de las casas entiendese tan bien de las heredades commo de las viñas & de los huertos que dan los onbres a labrar o arrendandolas. ca quantas cosas metiere el labrador en ellas con sabiduria del señor todas fincan obligadas al señor & las puede tener por peños fasta que el labrador pague la renta que ha de dar por razon del arrendamiento si lo no pago a los plazos que le ouiera de pagar Adición. En el fuero de las leyes libro .iij. titulo .xvij. ley .iiij. dize que si la casa fuere arrendada para en su vida que la no pueda quitar saluo si no pagare por dos años. & la ley final del dicho titulo concuerda con esta [fo. 17v] en lo que dize que lo que el alugador touiere en la casa sea enpeñado el dueño de la casa por el loguero. Ley .vj. como deue ser echado de la casa o tienda que touiese alogada fasta el tiempo conplido saluo en cosas señaladas. Alogando vn onbre a otro casa o tienda fasta tiempo çierto pagandole el que la resçibe el aloguero que pone con el a los plazos en que se avinieron no le puede echar della fasta que aquel tiempo sea conplido. Fuera ende por quatro razones. La primera es quando al señor cae la casa en que mora toda o parte della o esta guisada para caer & no ha otra en que more. o ha enemistad en aquella vezindad en que mora o otra premia porque no osa morar en ella. o si casase el alguno de sus fijos. o si los fiziese caualleros La .ij. es si despues que la logo apareçio alguna cosa atal en la casa porque se podria derribar si no fuese adobada pero en estos dos casos sobredichos tenuto es el señor de la casa de dar al alquiler otra en que more atal con que le plega fasta el tiempo en que deue morar en la otra. o de descontarle el loguero tanta parte quanto viniere en aquel tiempo que deue en ella morar. La .iiij. razon es quando el que touiese la casa logada vsase mal della faziendo en ella algund mal porque se enpeorase: llegando en ella malas mugeres o malos onbres de que se siguiese mal a la vezindad. La .iiij. es si alogase la casa por quatro años o çinco auiendo a dar por ella cada año loguero çierto. Ca si pasaren dos años que no pagase lo que auia a dar dende adelante puedele echar della por qualquier destas razones sobredichas puede echar ante de tiempo el señor de la casa al que la touiere alogada o alquilerada maguer el otro no quiera. Adición. Concuerda con esta ley la ley .ij. titulo .xvij. libro .iij. del fuero. Ley .vij. de los canpos o viñas o otros heredamientos que arrienda vn onbre a otro son tenudos de refazer los daños & los menoscabos que vinieren por su culpa a los señores dellos Canpos o viñas o otros heredamientos arrendando vn onbre a otro. aquel que los arrendare deue ser acuçioso en aliñar & en guardar & labrar los bien asi commo faria si fuesen suyas. & las labores que ouiere de fazer en ellas deuelas fazer en tales sazones & en tal manera que los arboles & las otras cosas que fueren en la heredad o en la casa que arrendare se meiores porende & no resçiban ningund peoramiento. & si por aventura los labrase mal o en sazones que no deuia o por otra su culpa o de los onbres que las ouiesen a labrar por el se enpeorass aquello que tenia arrendado: mandamos que quanto quier que fuere fallado en verdad que se

enpeorase por su culpa o por su negligencia que lo peche todo a bien /2/ vista del iudgador del lugar o de los onbres buenos que sabe de labor de tierra. Eso mismo dezimos que seria de aquel que touiese la cosa arrendada & ouiese enemigos o mal querientes que por la mal querencia que ouiesen con el tajasen algunos arboles o fiziesen otro daño en la heredad. Adición. Concuerta con esta ley la ley quinta titulo xvij. libro .iij. del fuero. Ley .viii. por quales razones es tenuto de pechar o no la cosa a aquel que la tiene arrendada o locada si se perdiese o se muriese. Acuestas o por si mismo o en alguna su bestia o en carreta o en naue prometiendo de leuar algund onbre o vino o olio o otra cosa semeiante en odrez o en alcollas o en toneles. o pilares de marmol o redomas o otra cosa semeiante destas. & en leuandolo de vn lugar a otro cayere por su culpa aquello que leuare o se quebrantare o se perdiere tenuto es de lo pechar. Mas si el pusiese guarda quanta pudiese en leuar aquella cosa & se quebrantase por alguna ocasion sin su culpa estonçe non seria tenuto de lo pechar. Otrosi dezimos que si se perdiese o si se menoscabase o se muriese la cosa que touiese alogada alguno por alguna ocasion que aviniese sin su culpa del asi commo si fuese sieruo o alguna bestia si se muriese su muerte natural. o si fuese naue & peligrase por tormenta que acaesçiese: o si fuese casa & se quemase o si fuese molino & leuasen avenidas de rios: o por otras cosas quales quier semeiantes destas que se perdiese o se muriese por tal ocasion commo sobredicha es que non seria tenuto de la pechar el que la touiese logada. Fueras ende por casos señalados. El primero es si quando loga la cosa fizo tal pleito con el señor della que commo quier que acaesçiese de la cosa que fuese tenuto de la pechar. El .ij. es si fiziese tardança de tornar la cosa al señor mas que no deuia. & despues de aquel tienpo que ge la deuiera auer tornada se perdiese o se enpeorase. El .iij. es si por su culpa acaesçiese aquella ocasion porque se pierde o se muere la cosa. Ley .ix. como deue ser pagada la soldada a los herederos de los alcaldes & de los abogados & de los otros ministrales si se murieren ante que cunplan el ofiçio. Los iudgadores de la corte del rey & los otros ofiçiales de su casa & los otros maestros de las çiençias que han salarios çiertos cada año del rey o del comun de alguna çibdad o villa: desde ouiere començado de vsar de su ofiçio cada vno dellos maguer se muera despues ante que el año se cunpla: deuen auer sus herederos todo su salario de aquel año bien asi commo si lo ouiese seruido por razon de aquel tienpo que vso de su ofiçio quanto quier que sea. Esto es porque no finco por el de conplir & de fazer lo que deuen mas por ocasion que le conteçio que no [fo. 18] pudo desuiar. mas sy algund abogado pleitease con algun onbre que razonase por el algund pleito maguer aya començado el pleito no deue auer todo el salario si no razonase todo el pleito fasta que sea acabado: ante dezimos que sy se muriese despues que el pleito es començado que sus herederos deuen auer tanta parte del salario quanto fallaren en verdad que auia mereçido & no mas. pero sy quisieren dar otro abogado que sea sabidor para razonar el pleito fasta que sea acabado: deuen ge lo reçebir & estonçe deuen les dar todo el salario.

Eso mismo dezimos de los menestrales que pleiteasen algunas obras & prometieren de las conplir por preçio çierto que sy se muere ante que las acaben que deuen auer sus herederos aquello que ouieren mereçido ellos & no mas. pero si todo el preçio quisieren demandar deuen dar otros menestrales tan sabidores commo aquellos que finaron que acaben las obras Ley .x. como los orebzes & los otros menestrales son tenudos de pechar las piedras & las otras cosas que quebrantaren por su culpa por mengua de sabiduria. Quierense los onbres a las vegadas de se mostrar por sabidores de cosas que lo no son: de manera que se sygue daño a los que los no conoçen & los creen. & porende dezimos que si algund orebze reçibiere piedra preçiosa de alguno para engastonar la en sortija o en otra cosa por preçio çierto: & la quebrantase en engastonandola por no ser sabidor de los fazer o por otra su culpa que deue pechar la estimacion della a bien vista de onbres buenos & conosçedores destas cosas. pero sy el pudiere mostrar çiertamente que no avino por su culpa & que era sabidor de aquel menester segund lo eran los demas onbres que vsan del comunamente: & que el daño de la piedra acaesçio por alguna tacha que auia en ella: asy commo algund pelo o alguna señal de quebradura que era en la piedra: estonçe no seria tenuto de la pechar. fueras ende sy quando la reçibio para engastonar fizo tal pleito con el señor della que commo quier que acaesçiese sy la piedra se quebrantase que el fuese tenuto de la pechar. & esto que diximos de los orebzes se entiende tambien dellos otros maestros & de los fisicos & de los cirujanos & de los albeytares & de todos los otros que reçiben preçio para fazer alguna obra: o melezinar alguna cosa sy errare en ella por su culpa o por mengua de saber. Ley .xi. de los salarios que reçiben los maestros de sus escolares por mostrar les las sus çiençias que los deuen castigar de manera que los no lisien. Reçiben los maestros salarios de sus escolares por mostrarles las çiençias: & asy los menestrales de sus aprendizes para mostrarles sus menesteres porque cada vno dellos es tenuto de enseñar lealmente & de castigar con mesura a aquellos que reçiben para esto. pero este castigamiento deue ser fecho mesuradamente & con recabdo de manera que ninguno dellos /2/ no finque lisiado ni ocasionado por las feridas que le diere su maestro. & porende dezimos que si alguno contra esto fiziese & diese ferida a aquel que mostrase de que muriese o fincase lisiado: sy fuere libre el que reçibiere el daño: deue el maestro fazer emienda de tal yerro commo este a bien vista del iuddador & de los onbres buenos. & si fue sieruo deue fazer emienda a su señor pechando la estimacion de lo que valia sy muriese de la ferida. & los daños & los menoscabos que le vinieron por esta razon. & sy no muriere & fincare lisiado deuele pechar quanto fallaren en verdad que valia menos porende con los daños que reçibio por razon de aquella ferida. Adición. Concuerta con esta ley la ley .viiij. titulo .xviij. libro .iiij. del fuero. Ley .xij. como los que tiñen la seda de los çendales & de los paños por cosa sabida son tenudos de pechar el daño que ay viniere por su culpa. Seda o çendales o paños de lino o otra cosa semeiante reçibiendo vn onbre de otro para teñir o para lauar o

para coser. sy despues que lo ouiere resçebido lo canbiase asabiendas o por errança dandolo a otro en lugar de lo suyo o se perdiere o se enpeorase ronpiendolo o dañandolo ratones o por otra su culpa tenuto es de le pechar otro tanto & tal & tan bueno commo aquello que auia reçebido: o la estimacion dello a bien vista del iudgador o de onbres buenos que saben destas cosas atales. Ley xiiij como el que ha afletada su naue a otro deue pechar el daño de las mercaderias & de las otras cosas que se perdieren por su culpa. Afletada auiendo algund onbre la naue o otro leño para nauegar si despues que le ouiese metido en ella sus mercaderias o las cosas para aquel que las logo: & el señor de la naue la mouiese ante que viniere el maestro que la tenia de guiar no seyendo el sabidor de lo fazer: o estando y el maestro no quisiese obedecer su mandamiento ni seguir por su consejo. si la naue peligrase o se quebrantase estonçe el daño & la perdida que acaesçiese en aquellas mercaderias perteneçe al señor de la naue porque avino por su culpa porque se trabaio de fazer lo que no sabe. porende es tenuto de la pechar a aquel que la auia afletada Eso mismo dezimos que seria si el señor de la naue metiese las mercaderias en otro nauio que no fuese tan bueno commo aquel que auian alogado sacandolas de la suya sin sabiduria del mercadero & sin su plazer del que la auia afletada: que si aquel nauio en que asi las metiese peligrase: al señor della pertenesçe el daño & no al mercadero. Ley .xiiij. del onbre que alquila a otro toneles o vasillos malos & quebrantados para meter y vino o olio o otra cosa semeiante. Toneles o otros vasos malos quebrantados [fo. 18v] alquilando vn onbre a otro para meter y vino o olio o otra cosa semeiante: si por culpa de aquellos vasos se perdiere o se enpeorare resçibiendo mala sabor aquello que y meten. si aquel que lo resçibe alouero no es sabidor de la maldad de los vasos quando los logo: tenuto es el señor dellos de pechar al otro el daño & el menoscabo que resçibio por culpa dellos maguer que el señor no fuese sabidor que eran malos o quebrados. E esto es por que todo onbre deue saber si es buena o mala aquella cosa que aloga. E porende dezimos que logando vn onbre a otro montes o prados para pasturas de ganados o de bestias. si aquello que alogo para esto ha malas yeruas que matan o enpeoran por ellos los ganados que las paçen. si el señor es sabidor desto es tenuto de lo dezir paladinamente o de pechar al otro el daño & el menoscabo que le viniere por la maldad de aquellas yeruas. Mas si el señor no sopiese tal maldad: estonçe no seria tenuto de pecharle los daños ni los menoscabos. Mas dezimos que no le deue demandar el loguero ni el otro no es tenuto de ge lo dar. Ley .xv. de los pastores & de los otros onbres que guardan ganados si reçiben soldada dellos para guardallos como pechen a los dueños dellos los daños que les viniere por su culpa. Pastores o otros onbres que guardan los ganados sy reçiben soldada de los señores dellos por guardallos: dezimos que deuen ser acuçiosos & se deuen trabaiar quanto pudieren en guardarles bien & lealmente de guisa que no se pierdan ni reçiban daño de ninguna cosa por mengua de lo que deuen ellos fazer. & deuen les catar lugares conuenientes & buenos o sopieren que son las mas

buenas pasturas & buenas aguas por do los trayan segund conuiene a las sazones del año. Ca los que puedan estorçer sin peligro del frio & de las nieues del invierno & de las calenturas del verano. & los que contra esto fizieren no poniendo y tal guarda commo sobredicho es en quanto pudieren: tenudos son de pechar cada vno dellos al dueño del ganado todo el daño & el menoscabo que auiniere por su culpa E si porauentura alguno dellos dixiere que quando el daño avino en los ganados que non fue por su culpa mas que poniendo y toda su guarda que podia acaesçio el daño: & que no le pudo excusar deue ser oydo: & si prouare por algunas señales çiertas o en otra manera o iurare que asi acaesçio deuele valer. & por lo que prouare o iurare no lo deue pechar: fueras ende si el señor del ganado pudiere prouar que le avino por culpa del pastor. Ca estonçe non le deue dar la iura. Ley .xvj. de los maestros que toman adestajos & los obreros labores o obras por preçio çierto le deuen pechar si la fizieren falsamente. Destajos toman a las vegadas los maestros & /2/ los obreros labores o obras por preçio çierto: & por cobdiçia de las acabar ayna acuytanse tanto que falsan las labores & non las fazen tan buenas commo deuián. E porende dezimos que si algunos resçibieren adestajo labor de algund castillo o de torre o de casa o de otra cosa semeiante & la fiziere cuytadamente o la falsare de otra guisa de manera que se derribe ante que sea acabada: que es tenuto de lo refazer de cabo: o de tornar al señor el preçio con los daños & los menoscabos que le vinieron por esta razon. & sy por auentura no cayere la labor ante que sea acabada & entendiere el señor della que es falsa o que no es estable estonçe deue llamar a onbres buenos & sabidores mostrandoles la labor. & sy aquellos onbres sabidores entendieren que la labor es fecha falsamente & conosçieren que el yerro avino por culpa del maestro: deuela refazer commo de cabo o tornar el preçio con los daños & los menoscabos al señor de la casa segund es sobredicho Mas sy los onbres sabidores que llamasen para esto entendiesen que la labor no era falsa nin era en culpa el maestro: mas que se empeorara despues que la el fizo o entre tanto que la fazia por alguna ocasion que acaesçiese assy mismo por grandes lluias o por avenidas de aguas o por tormentas o por otra cosa semeiante: estonçe no seria tenuto el maestro de la refazer ni de tornar el preçio que ouiese resçebido. Ley .xvij. quales deuen ser las obras que pertenesçen a fazer a los maestros apagamiento de los señores. Pleytean a las vegadas los maestros de fazer algunas labores a aluedrio de los señores dellas diziendo assy que farian tal labor que se pagaran della quando la vieren acabada. E porende dezimos que el maestro que desta guisa destajare la obra sy la fiziere bien & lealmente: & el señor quando la viere acabada dixiere maliçiosamente que se no paga della por retenerle el preçio que auia de auer: o por embargarle de otra guisa que lo no puede fazer. Ca el preçio de tal aluedrio commo es sobredicho se deue entender desta guisa: que el señor de la obra se deue pagar della si bien fecha fuere segund se pagarian della otros onbres buenos & sabidores. E porende sy los onbres sabidores a que fuere mostrada la obra dixieren que es buena no puede el señor por tal pleito

enbargar al maestro nin retenerle el preçio que le auia de dar. ante dezimos que el iuez del lugar le deue apremiar que ge lo de maguer no quiera. Otrosi dezimos que destajando algund maestro con algund onbre alguna labor so tal pleito que fara la labor en tal guisa que por qual manera quier que se pierda o se derriba fasta que es señor otorgue que se paga della. sy quando la obra fuese acabada dixiesse el maestro al señor que viesse sy se pagaua della sy el lo metiesse por alongamiento que la no quisiesse veer: o la viesse & no quisiesse dezir que se pagaua ende seyendo la obra buena. E sy de aquella sazón adelante se perdiesse [fo. 19] o se derribase por alguna ocasion que no aviniesse por culpa del maestro ni por maldad de la obra: estonçe el peligro seria del señor & no del maestro. Otrosi dezimos que si el señor se pagase de la labor. & despues que otorgase que se pagaua della se derribase o se menoscabase que dende en adelante seria el peligro del & no del maestro Ley xviii. que la cosa deue ser tornada a su señor conplido el tienpo del arrendamientos. Conplido seyendo el tienpo del arrendamiento o del loguero deue ser tornada la cosa que asy fuese dada a su señor. E si por auentura fuere rebelde el que la touiere no la quierendo entregar assy como sobre dicho es fasta que fuese dado el iuyzio contra el deuele tornar despues doblada a aquel que ge la logo o ge la arrendo o a sus herederos. otrosi quando algund menoscabo aviniere en aquella cosa por su culpa deuelo pechar Ley .xix. como la cosa que es arrendada o obligada se puede vender a otri. Auiendo arrendado algund onbre o alogado a otro casa o heredamiento a tienpo çierto si el señor della la vendiere ante que el plazo sea conplido. & que el que la conprare bien puede echar della al que la tiene alogada. mas el vendedor que ge la logo tenuto es de tornarle tanta parte del loguero quanto tienpo fincaua que se deuia della aprouechar. Pero dos casos son en que el arrendador de la cosa arrendada no podria ser echado della maguer se vendiese. El primero es si fizo pleito con el vendedor quando ge la vendio que no le pudiese echar della al que la touiese logada fasta que el tienpo fuese conplido a que la logo. El segundo es quando el vendedor la ouiese logada para en toda su vida de aquel a quien la logara o para sienpre tan bien del commo de sus herederos. Ca por qualquier destes casos no la podria enagenar para poderle echar della al que la tenia logada o arrendada. ante dezimos que deue ser guardada la postura. Adición. La ley .vij. titulo .xvii. libro .iij. del fuero conuerda con esta ley en lo que dize que el que arrendare sus cosas a plazo sabido o para sienpre & sy muriese antes del plazo que sus herederos sean tenidos a conplir aquello que el era tenido de conplir sy no muriese & vale el pleito que fue puesto. Ley .xx. como la cosa que fuere arrendada si aquel que la arrendo la tuuiere tres dias o mas despues del plazo es tenuto de fincar en el arrendamiento por otro año. Heredad de pan o viña o huerta o otra cosa semeiante teniendo vn onbre de otro arrendada para /2/ labrarla & esquilmarla fasta tienpo çierto. sy despues que el tienpo fuere conplido fincare en ella por tres dias o mas que la no desanpare a aquel cuya es entiendese que la ha arrendada por aquel año que viene. & es tenuto de dar por ella tanto quanto solia dar en

vn año de los passados. Mas si fuesse casa o torre o otro hedeñio no seria asy. ca estonçe es tenuto el que la casa tiene logada de dar por aquel tienpo que la touiere de mas quanto y durare o biuiere contandolo segund el tienpo pasado. E la razon porque ha este departimiento entre el arrendamiento de las heredades & de las casas: porque aquel tienpo que touiese de mas la heredad de lo que deuia podria ser en tal sazón que despues no fallaria el señor a quien la arrendase & perderia porende la renta & el fruto dese año. mas en las casas no es assi que en todas las sazones del año se puede onbre seruir dellas o las puede onbre logar. Ley .xxi. de los que arrendaren heredades o otras cosas las enbargaren a aquellos que las arrendaren que les deuen pechar los daños si no las anpararen podiendolo fazer. Tienen arrendados los onbres vnos de otros heredades o viñas o huertas o otras cosas semeiantes: & toman otrosi a loguero casas o tierras o otros hedeñios. & acaesçe a las vegadas que reçiben enbargos de guisa que no pueden vsar nin aprouecharse dellas. & porende dezimos que sy los señores destas cosas sobre dichas o otras a que lo ellos pudiesen vender o enbargar en alguna manera a los que las touieren arrendadas o alogadas que no pudiesen vsar ni aprouecharse dellas que les deuen pechar todos los daños & los menoscabos que les vinieren por tal razon commo esta. E avn deuen les pechar de mas desto las ganancias que pudieran auer fecho en aquellas cosas que tenian arrendadas o alogadas si no ge las ouiesen ellos enbargadas. Mas si otros estraños que no fuesen los señores dellas ni tales onbres a quien lo ellos pudiesen vedar les fiziesen tal enbargo. si aquellos que las enbargan han alguna razon derecha por si porque lo fazen assi commo por ser señores dellas o por tener las enpeñadas o por otro derecho que ouiere sobre ellas porque lo pudiesen fazer. dezimos que si aquellos que la dieron a arrendamiento o a loguero eran sabidores desto que deuen pechar a los otros todos los daños & los menoscabos con las ganancias que pudieren y fazer segund diximos quando lo ellos enbargasen. mas si quando lo ellos arrendaron o logaron no fuesen sabidores que los otros ouiesen derecho en ellas: estonçe non serian tenudos de los pechar. mas tanto quanto ouiese reçebido dellos por razon del arrendamiento o del loguero. & si no ouiesen reçebido nada no han demanda ninguna contra ellos. pero si las cosas que aquellos tenian arrendadas o alogadas que ouiesen fecho misiones en labrar o endereçar las que fuesen tales porque valiessen mas: estonçe aquellos que ge las enbargan son tenudos [fo. 19v] de ge las dar & pechar a bien vista del iudgador. E esto que diximos en esta ley se entiende sy los arrendadores a buena fe cuydan quando la arrendaron cuydando que aquellos de quien los reçibieron auian derecho de los arrendar o de los logar. ca si ellos auian mala fe sabiendo que era de otro estonçe no auian demanda ninguna en esta razon contra aquellos de quien las tenian. Ley .xxij. de los frutos que se pierden o se destruyen por alguna ocasion no es tenuto aquel que la arrienda de dar la renta que prometio por ella. Destruyendose o perdiendose los frutos de alguna heredad o viña o otra cosa semeiante que touiese arrendada vn onbre de otro por alguna ocasion que acaesçiese que no fuese

muy acostunbrada de auenir asy commo por avenidas de rios o por muchas lluiias o por granizo: o por fuego que los quemase o por hueste de los enemigos: o por assonadas de otros onbres que los destruyesen: o por sol o viento muy caliente: o por aues o por lagostas o otros gusanos que los comiesen: o por agua o por otra ocasion semeiante destas que tolliese todos los frutos: dezimos que no es tenuto el que lo touiesse arrendado de dar ninguna cosa del preçio del arrendamiento que ouiese prometido a dar: ca guisada cosa es que como el pierde la simiente & su trabaio que pierda el señor la renta que deue auer. pero sy acaesçiese que los frutos no se perdiesen todos & cogiere el labrador alguna partida dellos: estonçe en su escogença sea de dar todo el arrendamiento al señor de la heredad sy se atreuiere a darlo & si no de sacar para sy las despensas & las misiones que fazen en labrar la heredad. & lo que sobrare de lo al señor de aquella cosa que tenia arrendada. Mas sy se perdiese el fruto por su culpa assy commo por labrar mal la heredad o por yeruas o por espinas que naçiesen en ella tantas que lo tolliesen o se consumeisen los frutos por si mismos o por mala guarda del arrendador estonçe seria el peligro del que touiese la cosa arrendada & seria tenuto de dar el arrendamiento en la manera que le ouiesse prometido de dar. Ley .xxij. por quales razones los arrendadores son tenudos de dar las rentas maguer el fruto de la cosa arrendada se pierda por ocasion. Perdiendose los frutos de la cosa que es arrendada por alguna ocasion que viniessse por aventura no seria tenuto de dar al señor la renta el que la prometiera asy commo de suso diximos. pero casos ya en que no seria assi. El primero es si quando se fizo el pleito del arrendamiento se obligo el que resçibio la cosa que por qualquier ocasion que se perdiese el fruto a el pertenesçiesse el daño. El segundo es si el que resçibiese la cosa a labrar por dos años o mas. ca sy el vn año de aquellos se perdiessen los frutos por alguna destas ocasiones que diximos en la ley ante desta: & el año ante deste o despues ouiese cogido tantos frutos que seyendo bien /2/ asmado abundaria para pagar el arrendamiento & las despensas del labrador para anbos los años: estonçe tenuto seria de pagar el arrendamiento: & maguer el señor de la heredad la ouiese quita la renta de aquel año en que se perdiesen los frutos si en aquel año que viniese despues do se cogiesen tantos frutos que abundase a anbos los años segund es sobre dicho puede ge lo demandar. Otrosy dezimos que si por aventura acaesçieren que la heredad o la cosa arrendada rendiere tan abundantamente vn año que pueda montar mas del doblo de lo que solia rendir vn año con otro comunamente. que estonçe deue otrosi el que la tiene arrendada doblar el arrendamiento sy esta abundança vino por aventura & no por acuçia del que la labrase de mas labores que solia: o por otras meiorias que fiziesse en la cosa. ca guisada cosa es que commo al señor pertenesçe la perdida de la ocasion que viene por aventura que se le siga bien otrosi por la meioria que acaesçe en la cosa por essa misma razon. Ley .xxiiij. de los meioramientos que los arrendadores fazen en las cosas que tienen arrendadas como el señor deue refazer al arrendador. Meioran a las vegadas los arrendadores los heredamientos & las otras

cosas que tienen arrendadas faziendo y labores en cosas de nueuo. & plantando y arboles o viña porque la cosa vala mas de renta a la sazón que la dexan que quando la tomaron. & porende es derecho que así como quando fazen daño en la cosa arrendada que sean tenudos de la meiorar: bien assi les deve ser conosciado & gualardonado el meioramiento que y fizieren. & porende dezimos que el señor tenudo es de dar las misiones que fizo en aquellas cosas que meioro o de ge las descontar del arrendamiento. Fuera ende sy en el pleito del arrendamiento fuese puesto que fiziese de lo suyo tales labores & meiorias como estas que de suso diximos. ca estonçe seria tenudo de guardar el pleito segund que fue puesto. Ley .xxv. del almagazen que vn onbre loga a otro para tener olio o otra cosa semeiante no es tenudo de pechar el daño que acaesçe en el. Logando vn onbre a otro algund almagazen en que metiesse olio o otra cosa semeiante: sy quando ge lo logo no le prometia de guardarle aquello que y metiese sy alguna cosa se perdiesse aquel que lo resçibio a loguero non seria tenudo el señor de pechar le porende ninguna cosa. Fuera ende sy le pudiese prouar que por su culpa o por engaño que le ouiesse fecho se perdiesen aquellas cosas. pero sy el señor del almagazen ouiese y puesto algund onbre suyo o estraño por guarda de aquellas cosas: estonçe tenudo seria de leuarle ante el iudgador de aquel lugar por que le pregunten & sepan de como acaesçio aquella perdida Mas sy quando le dio el almagazen resçibio sobre si el señor la guarda de las cosas que y metiese: estonçe tenudo seria de pecharle todo quanto y perdiesse [fo. 20] fuera ende si la perdida acaesçiese por alguna ocasion que aviniese por aventura sin culpa del señor del almagazen: assy como por fuego o por fuerça de ladrones o de enemigos o de otra cosa semeiante. Ley .xxvj. como los ostaleros & los aluergadores & marineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas & en sus nauios aquellos que ay resçibieren. Caualleros o mercaderos o otros onbres que van camino: & acaesçe muchas vegadas que han de posar en casa de los ostaleros & en las tauernas de manera que han de dar sus cosas a guardar a aquellos que y fallaren fiandose en ellos sin testigos & sin otro recabdo ninguno. & otrosi los que han a entrar sobre mar meten sus cosas en la naue en esa misma manera fiandose en los marineros. & porque en cada vna destas maneras de onbres acaesçe muchas vegadas que ay algunos que son muy desleales & fazen muy grandes daños & maldades en aquellos que se enñan en ellos. & porende conuiene que la su maldad sea refrenada con miedo de pena. Onde mandamos que todas las cosas que los onbres que van camino por tierra o por mar metieren en las casas de los ostaleros & de los tauerneros & de los nauios que andan por mar o por los rios aquellas que fueren y medidas con sabiduria de los señores o de los ostaleros o de los tauerneros o de los nauios: o de aquellos que estuuieren y en lugar dellos que las guarden de guisa que se no pierdan ni se menoscaben. & sy se perdiesen por nigliençia o por engaño que ellos fiziesen o por otra su culpa: o sy la furtasen algunos de los onbres que vienen con ellos: estonçe ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiesen o menoscabasen ca

guisada cosa es que pues que fian en ellos los cuerpos & los aueres que los guarden lealmente a todo su poder de guisa que no reçiban mal ni daño. E lo que diximos en esta ley entiendese de los ostaleros & de los tauerneros & de los señores de los nauios que vsan publicamente a reçebir los onbres tomando dellos ostalaje o loguero. & en esta misma manera dezimos que son tenudos de los guardar estos sobredichos sy los reçiben por amor no tomando dellos ninguna cosa. Fueras ende en casos señalados El primero es si ante que lo reçibe le dize que guarde bien sus cosas que no quiere el ser tenudo de las pechar sy se perdieren. El .ij. es sy le mostrare ante que lo resçibiese arca o cassa & le dize si aqui queredes estar meted en esta cassa o en esta arca vuestras cosas & tomad la llaue della & guardad las bien. El .iij. es sy se perdiesen las cosas por alguna ocasion que aviniese: assi commo fuego que las quemase o por avenidas de rios: o si se derribase la casa: o peligrase la naue: o se perdiesen por fuerça de enemigos. ca perdiendose las cosas por alguna destas maneras sobre dichas que no aviniese por engaño o por culpa dellos: estonçe no serian tenudos de las pechar. Adición. Uey la .vij. partida ley .vij. titulo de los hurtos. Ley .xxvij. como los ostaleros & los /2/ aluergadores deuen reçebir a los pelegrinos & guardar a ellos & a sus cosas Bien asy commo los mercaderos & los otros onbres que andan sobre mar o por tierra con entençion de ganar algo. bien assy andan los pelegrinos & los otros romeros en sus romeraies con entençion de seruir a dios & ganar perdon de sus pecados & parayso E pues que diximos en las leyes ante desta de los ostaleros & los marineros que reçibiessen a los caualleros & a los mercaderos & a los otros onbres que andan camino en sus casas o en sus mesones o en sus nauios. & los guardasen que no resçibiesen daño en sus cosas: mucho mas guisada cosa es que fagan esso mismo a los romeros que andan en seruiçio de dios. & porende tenemos por bien & mandamos a todos los alugeros & los marineros de nuestro señorío que los reçiban en sus casas & en sus nauios & les fagan todo el bien que pudieren: & les guarden las sus personas & sus cosas de daños & de todo mal. & que les vendan todas las cosas que ouieren menester por aquellas medidas & por aquellos pesos & por tal preçio commo lo venden a los otros que son moradores en cada vn lugar de nuestro señorío. & no les faziendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda. & los que contra esto fizieren deuen reçebir pena por aluedrio del iudgador del lugar segund fuere el yerro o el daño que fizieren. Adición. Concuerta con esta ley la ley .j. titulo .xxiiij. libro .iiij. del fuero. Ley .xxvij. de las cosas que toman los onbres acenso a quien pertenesçe el daño dellas sy se pierden como deuen ser pagado el çenso. *Contractos enfiteoticos* en latin tanto quiere dezir en romançe commo pleito o postura que es fecha sobre cosa o rays que es dada açenso señalado para en toda su vida de aquel que la resçibe & de sus herederos segund se aviene por cada año. & tal pleito commo este deue ser fecho con plazer de anbas laspartes o por escripto. Ca de otra guisa no valdria. otrosi deuen ser guardadas todas las conuenençias que fueren escriptas & puestas en el. & porque este pleito es

semeiante mas a los logueros que a otro contracto ninguno porende fablamos en este titulo del. & dezimos que sy la cosa que assy es dada a çenso se pierde toda por ocasion Assy commo por fuego o por tierra motus o por agua ducho o por otra razon semeiante. de tal daño commo este pertenesçe al señor della & non al otro que la ouiesse assy resçevida de aquel dia en adelante non seria tenuto de darle çenso ninguno. Mas sy la cosa no se perdiessse de todo por aquella ocasion & fincasse quanto la ochaua parte della a lo menos: estonçe tenuto seria de dar le çenso cada año por ella assy commo le auia prometido. E avn dezimos que sy la cosa que es dada a çenso es de yglesia o de orden sy aquel que la touiese [fo. 20v] retouo la renta o el çenso por dos años que lo no diese o por tres años. sy fuese de onbre lego que no fuese de orden que dende en adelante que los señores della sin mandado del iuez la pueden tomar. pero sy despues destos plazos sobre dichos quisiese pagar la renta por sy syn pleito ninguno fasta diez dias deuela resçebir el señor de la cosa. & estonçe no ge la deue tomar. E sy a ninguno destos plazos no pagase la renta estonçe puede le tomar la cosa el señor maguer no le pidiese el çenso el por sy no otri por el. ca entiendese que el dia del plazo a que deue pagar la renta lo demanda por el señor & aplaza al otro que la pague. Ley .xxix. como aquel que tiene la cosa a çenso si la ouiere a enagenar que la deue vender al señor ante que a otro queriendo dar tanto preçio por ella como da otro onbre. Enagenar & vender puede la cosa aquel que la resçeibe a çenso. Pero ante que la venda deuelo fazer saber al señor commo la quiere vender. & quanto es lo que dan por ella. E si el señor se quisiere dar tanto por ella commo el otro: estonçe la deue vender ante a el que a otro. Mas si el señor dixiese que la no queria o lo callase fasta dos meses que le no dixiese si lo queria fazer o no: dende adelante deuela vender a quien quisiere: & non le puede enbargar aquel que ge la dio a çenso que lo no faga. pero deuela vender a tal onbre de que la pueda el señor auer el çenso tan ligero commo del mismo. Otrosy dezimos que este que tiene la cosa a çenso que la puede enpeñar a tal onbre commo sobre dicho es sin sabiduria del señor. & estonçe quando la enagenata tenuto es el señor de la cosa de resçebir en ella a aquel que la tiene & de otorgar ge la faziendole ende carta de nueuo. E por tal otorgamiento o reuocamiento del pleito no le deue tomar mas de la çinquentena parte de aquello porque fue vendida o de la estimacion que podria valer. E la diese a otras personas de que no podiese auer tan ligeramente el çenso: no las puede vender ni enpeñar assi commo a orden o a otro onbre mas poderoso que el: que estonçe no valdria & perderia porende el derecho que auia en ella. Titulo nueue. De los nauios & del peçio dellos. NAuios de muchas maneras alogan los mercaderos para leuar sus mercaderias de vn lugar a otro. & porque a las vegadas por tormenta de mar o por otra ocasion se quebrantan o se pierden & despues naçe contienda entre los mercaderos & los maestros & los marineros en pago del preçio. E porende pues que en el titulo ante deste fablamos apartadamente /2/ de los logueros & de los arrendamientos: queremos aqui dezir de los nauios que despues que son alogados peligran sobre

mar. & mostraremos que cosas son tenudos de guardar & de fazer los maestros de los nauios. & los marineros a los mercaderos que fian en ellos. & despues diremos commo se deue conpartir el daño entre ellos todos quando acaesçiesse que las cosas de algunos dellos echaren en la mar por razon de tormenta. & sobre todo fablaremos del vaziamiento de los nauios & del peçio dellos. & de todas las razones que a alguno destas razones pertenesçen. Ley primera. que cosas son tenudos de guardar & de fazer los maestros de las naues & los marineros a los mercaderos & a los otros que se fian en ellos. Naucheros & maestros & patrones son llamados los mayoresales onbres por cuyo mandado se han de guiar los nauios. E a estos pertenesçe tan solamente de catar ante que los nauios entren sobre mar si son calefetados & bien adobados & bien guardados & bien guarnidos con todos aparejamientos que les son menester. asi commo de velas & de mastes & de cuerdas & de entenas & de ancoras & de remos. & de todas las otras cosas que pertenesçen en los nauios segund que conuiene & ha menester cada vno dellos. E avn de mas desto deuen leuar con sigo tales onbres que sean sabidores para guiar & ayudarles a guiar & a endereçar & a gouernar los nauios De manera que sy no ge lo enbargare tenpestad o tormenta de la mar que pueda yr endereçadamente a aquellos puertos o lugares que han voluntad de yr. E que por culpa de los que han de gouernar los nauios non cayan en peligro los mercaderos ni los otros onbres que los logaren de perderse ellos ni sus cosas. Otrosi dezimos que deuen leuar con sygo vn escriuano que sepa bien escreuir & leer. & este atal deue escreuir en vn quaderno todas las cosas que cada vno touiere & metiere en los nauios quantas son & de que natura. E este quaderno atal ha tan grand fuerça sobre todas las cosas que son escriptas en el que deue ser creydo tan bien commo carta que fuese fecha de mano de escriuano publico. otrosy tenudos son de basteçer los nauios de armas & de bizcocho & de todas las otras cosas que ouieren menester para su vianda & de agua dulce ellos & sus marineros. & deuen aperçebir a los mercaderos & a los otros onbres que ouieren de leuar en los nauios que fagan esso mesmo de manera que lieuen agua & vianda la que les fuere menester. E avn armas aquellos que las pudieren leuar o auer para anpararse de los cursarios & de los otros enemigos sy menester fuere. [fo. 21] Ley .ij. como las conuenençias que fazen los mercaderos con los mayoresales deuen ser guardadas. & que poderio han estos mayoresales sobre los otros onbres que van con ellos. Conuenençias & posturas ponen los maestros & los señores de los nauios con los mercaderos & con los otros onbres que han de leuar en ellos. & quando lo fizieren dezimos que son tenudos de las guardar en todas cosas tambien los vnos commo los otros. & maguer despues que fuesen entrados en los nauios & moudos de los puertos acaesçe que algunos de los que fuesen y fiziesen yerros porque meresçiesen muerte o otra pena en el cuerpo o en el auer. el maestro nin el señor de la nau no le deuen iudgar a muerte ni a perdimiento de miembro ni de ninguna cosa del su auer. mas puedenlo prender o recabdar de manera que no pueda a otro fazer otro daño ninguno ni mal: &

quando llegaren al puerto o deuieren descargar deuenlo presentar al iudgador que y ouiere de iudgar. & mostrarle el yerro que fizo & estonçe el iudgador deue oyr al recabdado & a los que querellaren del. & oydas las razones de anbas las partes lo que pudiere ser prouado sobre aquel yerro sobre que le recabdaron deuele iudgar a la pena que entendiere que meresçe. o darlo por quito sy entendiere que es sin culpa. pero los maestros o los señores de los nauios bien pueden castigar con feridas de açotes a sus marineros & a sus siruientes por yerros que fizieren: & guardando toda via que los non mate nin los lise. Ley .iij. como se deuen compartir el daño de las mercaderias que echan en la mar por razon de tormenta. Peligros grandes acaesçen a las vegadas a los que andan sobre mar de manera que por la tormenta del mal tiempo que sienten & por miedo que han de peligrar & de se perder han a echar en la mar muchas cosas de aquellas que tienen en los nauios porque se aliuien & puedan estorçer de muerte. & porque tal echamiento commo este se faze por pro comunalmente de todos los que estan en los nauios: tenemos por bien & mandamos que todos los mercaderos & los otros que algo traxieren en el nauio que ouieren a fazer del echamiento ayuden a pechar lo que fuere echado en la mar por tal razon commo esta: a aquellos cuyo era pagando en ello toda via cada vno tanta parte segund valiere mas o menos aquello que les finco en el nauio & que no fue echado en la mar: & maguer alguno y troxiesse piedras preçiosas o oro o otro tanto auer monedado o otra cosa qualquier deue pagar por ello segund que montare o valiere. & no se puede excusar por dezir que era cosa que pesaua poco: ca en tal sazón commo esta no deuen ser las cosas asmadas ni apreçiadadas segund las pesaduras & la liuindad dellas. mas segund la quantia que valieren. E no por tan solamente /2/ estorçer las mercaderias & las cosas que fincan en los nauios por razon de tal echamiento commo este que diximos. mas avn estuerçe porende las naues porque sy aliuiados no fuesen podria acaesçer que se perderia. E porende tenemos por bien & mandamos que los señores de las naues sean tenudos de apreçiar la naue o el otro nauio de que fizieron el echamiento. & apreçiadadas las mercaderias & las otras cosas que fincaron en el nauio segund diximos: deuen todos de so vno compartir entre sy la perdida del echamiento & pagar cada vno la parte que le copuere a aquellos que lo deuián auer dando otrosy a cada vno dellos tanta parte segund que montare aquello que era suyo que se perdio por el echamiento. & si acaesçiesse que algun mercador ouiese y sieruos tenudo seria de los apreçiar & de pagar por cada vno dellas tan bien commo por las otras cosas que en el nauio le fincasen. pero sy ouiesse y onbres libres que no troxiesen en el nauio al syno sus cuerpos quantos quier que sean no deuen pagar ninguna cosa en la perdida del echamiento por razon de sus personas. porque el onbre libre no puede ni deue ser apreçiado commo las otras cosas. Adición. Concuerta con esta ley la ley vltima del fuero de las leyes. Ley .iiij. como los mercaderos deuen compartir entre si el daño del maste quando lo cortan por estorçer de la tormenta. Leuantandose viento fuerte que fiziese tormenta en la mar de manera

que los guardadores de las naues temiesen de peligrar. & con entencion de estorçar cortassen el maste della o derribasen asabiendas el entena con la vela & cayese en la mar o se perdiese Tal perdida commo esta tenudos serian los mercaderos & los otros que fuesen en la naue de la conpartir entre sy & de la pechar todos de so vno al señor de la naue: bien asy commo diximos en la ley ante desta que deuen pechar lo que echan en la mar con entencion de aliuiar la naue. Mas sy acaesçiese que el maste o el entena o la vela no mandase cortar nin lo derribase asabiendas el maestre de la naue: mas lo quebrantase el viento de la mar o rayo que cayese del çielo o se perdiese por alguna otra cosa semeiante destas que aviniesen por ocasion: estonçe los mercaderos ni los otros que fuesen en la naue no serian tenudos de pechar en ello ninguna cosa maguer sus cosas fincassen en saluo que se no perdiesen: que pues que ellos dan loguero de la naue la perdida que desta manera aviniese al señor della pertenesçe & non a los otros. Ley .v. por quales razones no son tenudos los mercaderos de conpartir entre si el daño de la naue quando se quebrantasse en peña o en tierra & por quales no se podrian escusar [fo. 21v] Corriendo algund nauio por la mar con tormenta de manera que por ocasion firiese en peña o en tierra sy se quebrantase o se enarenase. Mas los mercaderos saquan sus cosas en saluo no serian tenudos de pechar la naue. Mas si acaesçiese que ante que peligrase la naue asy commo sobre dicho es los mercaderos con miedo que ouiesen de se perder ellos & a sus cosas mandasen al señor de la naue que la dexasen correr contra la tierra auentura de lo que dios quisiese fazer. diziendo que sy acaesçiese que la naue se quebrantase que ellos querian auer su parte en el peligro & que le ayudarian a cobrarla sy estorçiesen & les fincase de lo que tirasen della con que lo pudiesen fazer: estonçe el señor de la naue la dexasse yr correr por ruego o por mandado dellos. & se quebrantase deuen la apreçiar quanto podria valer & contarlo que tiro della cada vno dellos de aquello que era suyo: & el señor della & todos los otros deuen conpartir entre sy la perdida pechando cada vno dellos mas o menos segund la quantia que della saco o cobro cada vno. & los que no sacasen nada no deuen pechar ninguna cosa. & sy todo se perdiese no ha el señor de la naue demanda contra los mercaderos por esta razon. Ley .vj. como se deue conpartir el daño del echamiento maguer despues se quebrantasse el nauio por ocasion. Tenpestad auiedo algunos que anduiesen sobre mar de guisa que temiendose de peligro ouiesen a echar en la mar algunas cosas de las que troxiesen en la naue por aliuiarla: sy despues desto acaesçiese que se quebrantase la naue por ocasion firiendo en peña o en tierra o de otra guisa de manera que lo que troxiesen en ella cayese en la mar. si de las cosas que en aquel lugar cayesen pudiesen algunas cosas cobrar los señores dellas: tenudos son de ayudar a cobrar a los otros la perdida que fizieren por razon del echamiento que fue fecho a pro de todos comunamente apreçiendo las cosas que sacaron & las de los otros que fueren echadas & catando lo vno & lo otro deuen conpartir entre sy la perdida de so vno. pero si aquellos que echaron sus cosas en la mar por

aliuiar la naue assi commo de suso es dicho cobrasen despues alguna de aquellas cosas que ouiesen echadas no serian tenudos de dar parte dellas a los otros sobredichos que perdiesen las sus cosas por razon de peligro que avino o por ocasion. Ley vij. como las cosas que son falladas en la ribera de la mar que sean de peçios de nauios o de echamiento deuen ser tornadas a sus dueños. Miedo de muerte mueue a los mercaderos & a los otros onbres echar sus mercaderias en la mar quando han tormenta con entençion de aliuiar las naues porque puedan estorçer de peligro. & porende tenemos por bien & mandamos que todas las cosas que asy fuesen echadas que quien quier que las falle que sea tenudo /2/ de las dar a aquellos cuyas fueren o a sus herederos. Eso mismo dezimos que deue ser guardado si acaesçiere que la naue se quebrantase por tormento o de otra manera que todo quanto pudiere ser fallado della o de las cosas que eran en ella: o quier que lo fallasen que deue ser de aquellos que lo perdieron. & defendemos que ningund onbre no ge lo pueda embargar que lo no ayan maguer ouiese preuilegio o costunbre vsada que tales cosas commo estas que aportasen a algund puerto suyo. o que fuesen falladas çerca de algund castillo o en ribera de la mar que deuen ser suyas ni por otra razon que ser pueda. ca no tenemos por derecho que las cosas que los onbres pierden por ocasion de tal malandaça que las pueda ninguno tomar por costunbre nin por preuilegio que aya. fueras ende si tales cosas fuesen de los enemigos del rey o del reyno. ca estonçe quien quier que las falle deuen ser suyas. Adiçion. Concuerta con esta ley la ley .j. titulo .xxv. libro .iiij. del fuero. & las leyes .iiij. & .iiij. & .x. titulo .xij. libro .vj. de las ordenanças reales. Ley vij como se deue conpartir la perdida de las mercaderias que meten en los barcos para vaziar & aliuiar los nauios en la entrada de los puertos Acostados seyendo los nauios a las entradas de los puertos o de los rios: si se temieren los maestros dellos que son muy cargados & las entradas son secas & angostas. & por esta razon vazian se algunas mercaderias de la naue & las metiesen en barcos o en otros nauios pequeños porque pudiessen yr mas sin peligro: dezimos que sy acaesçiese que se perdiesen aquellas cosas que metiesen en el barco por que quebrantase o por otra ocasion que se deue conpartir la perdida entre todos los mercaderos a quien fincaron sus cosas en saluo en la naue bien assi commo diximos en las leyes ante desta que lo deuen fazer de las cosas que echan en la mar asabiendas con entençion de aliuiar & de estorçer de la tormenta. pero si despues desso se quebrantase la naue & se perdiesen las cosas que viniesen en ella: & fincasen en saluo las otras cosas que fuesen metidas en el barco con entençion de aliuiar la naue assy commo sobredicho es: aquellos cuyas fuesen las cosas que fincasen en saluo no son tenudos de dar ninguna cosa dellas a los otros a quien se perdieron sus cosas en la naue. porque la perdida les avino por ocasion & no por otra razon ninguna que fuese por pro de todos comunalmente. Ley .ix. como los mayores de la naue son tenudos de pechar a los mercaderos los daños que les avinieren por culpa dellos. El pereçer de los nauios aviene a las vegadas por culpa de los maestros & de los gouernadores dellos.

& esto podrie acaesçer quando començase a andar [fo. 22] sobre mar en tal sazón que no fuese tiempo de nauigar E el tiempo que no es para esto es desde el onzeno dia del mes de nouiembre fasta diez dias andados de março. & esto es porque en estos temporales son las noches grandes & los vientos muy fuertes & anda la mar tornada por la fortaleza del invierno. & acaesçe en esta sazón muy grandes tormentas & muy grandes peligros a los que andan nauegando. & porende qualquier maestro o gouernador de naue que nauegase en este tiempo sobre dicho contra la voluntad de los mercaderos o de los otros onbres que leuasen sus cosas en el: si acaesçiese que se quebrantase el nauio avria muy grand culpa & seria tenuto de les pechar todo el daño & el menoscabo que resçibiesen por razon de preçio. Eso mismo dezimos que seria si el gouernador del nauio sopiese que auia de passar por lugar peligroso de enemigos: o de otra manera de peligro. & non aperçibiese ende a los mercaderos. otro tal seria si acomendase la naue a tales onbres que la gouernasen que no fuesen sabidores de lo fazer. Ca el daño que resçibiesen por qualquier destas razones sobredichas tenuto seria de lo pechar. Ley .x. que pena mereçen los marineros que fazen quebrantar las naues asabiendas por cobdiçia de auer las cosas que van en ellas. Engaño & falsedad muy grande fazen a las vegadas algunos de los que han de guiar & de gouernar los nauios de manera que quando sienten que traen muy grand riqueza aquellos que lieuan en ellos guiando los asabiendas por lugares peligrosos porque se pereçiesen los nauios & puedan auer ocasion de furtar o de robar algo de aquello que traen. & porende dezimos que qualquier dellos a quien fuese prouado que auia fecho tan grand maldad commo esta que muera por ello. & el iudgador ante quien fuese esto aueriguado deue fazer entregar de los daños & los menoscabos a los que los resçibieron de los bienes deste atal que fizo esta maldad. & tenemos por bien que sean creydos por su iura sobre los daños & los menoscabos tassando los primeramente el iudgador segund su aluedrio. Ley .xi. de los pescadores que fazen señales de fuego de noche en los nauios por fazer los quebrantar. Pescadores & otros onbres de aquellos que vsan a pescar & a ser çerca la ribera de la mar fazen señales de fuego de noche engañosamente en lugares peligrosos a los que andan nauegando & cuydan que es el puerto ally. & las fazen con entençion de los engañar que vengan a la lumbre o fieran los nauios en la peña o en lugar peligroso & se quebranten por que puedan furtar & robar algo de lo que traen. E porque tenemos que estos atales fazen muy grand mal sy acaesçiese que el nauio se quebrantasse por tal engaño commo este & pudiere ser prouado tal engaño quales fueron /2/ los que lo fizieron. mandamos que todo quanto furtaron o robaron de los bienes que en el nauio venia que le pechen quatro doblado sy les fuere demandado por iuyzio. & sy fasta vn año no demandasen dende adelante peche otro tanto quanto fue lo que perdieron. E sy por auentura acaesçiese que ellos no lo robasen mas que se perdiessse deuen les pechar todo quando perdieron & menoscaberon por esta razon. E avn de mas desto mandamos que el iudgador del lugar ante quien fuere esto prouado les

faga escarmiento en los cuerpos segund entendiere que mereçen por la maldad & el engaño que fizieron. Ley .xij. como se deue conpartir el daño que reçiben los que van en los nauios de los cursarios. Cursarios o robadores que anduuesen sobre mar prendiendo algund nauio con los onbres & las cosas que y fuesse en el. sy despues le pleiteasen de manera que les dexan yr a ellos & su nauio & a sus cosas: aquello que diesen por tal razon commo esta todos de so vno lo deuen conpartir entre si pagando en ello cada vno tanta parte quanto era lo que traye segund que valia mas o menos. ca si alguno no traxiese y al sino su cuerpo deue pagar por eso alguna cosa segund fuere guisado. ca no faze poca ganancia quien estuerçe con el cuerpo de poder de los enemigos. Mas sy por aventura acaesçiese que se no apoderasen del todo el nauio ni lo prisiesen mas que robasen algunas cosas del & no todas lo que assi reçibiesen pierdese a aquellos cuyo era. & no pueden ni deuen demandar ninguna cosa por esta razon a los otros a quien fincassen sus cosas en el nauio. Ley .xiiij. por quales razones pueden cobrar los mercaderos las cosas que les ouiesse tomado los cursarios sy fuessen despues fallados & por quales non. Roban & prendan los cursarios a las vegadas los nauios de los mercaderos & las cosas que traen en ellos. & ante que salgan de la mar ni lleguen con ellos a lugar o lo pongan en saluo fallasen se con otros cristianos que ge lo tuellen. & porque podria acaesçer contienda entre aquellos a quien lo robaron los enemigos & estos que ge lo tollieron apostremas cuyo deue ser: queremos mostrar en esta ley en que manera se deue librar tal contienda commo esta. & dezimos que sy los mercaderos yuan o venian a tierra de cristianos & trayan y vianda o otra cosa qual quier que tan bien los nauios commo los onbres & todas las cosas que trayan deuen ser tornadas en poder de los primeros señores a que las tollieron & las robaron los enemigos. E esto mandamos porque de las mercaderias que trayen los mercaderos se aprouechan dellas comunamente. Mas [fo. 22v] si acaesçiese que los mercaderos leuasen las mercaderias a tierra de los enemigos con quien no ouiesemos tregua nin nuestro mandado & catiuasen & tornasen asy commo dicho es quien quier que los robe o los tolliese despues a los enemigos: deue ser todo suyo. fueras ende las personas de los cristianos que deuen fincar libre & quitos. Eso mismo dezimos que deue ser guardado en los nauios pequeños que los onbres traen sobre mar no con mercaderias mas que andan folgando & trebaiando que quier que los quiten a los enemigos que los auian catiuados que deue ser suyo. ca los que en tiempo de guerra andan por mar & no en razon de mercaderia ni de su prouecho ni en cosa para guerrear los enemigos mas locamente syn pro de su tierra: el daño que les viniere deuenlo sufrir pues que les viene por su culpa. Ley .xiiij. como los iudgadores que son puestos en las villas çerca de la ribera de la mar deuen librar llanamente los pleitos que acaesçieren entre los mercaderos. En los puertos & en los otros lugares que son ribera de la mar suelen ser puestos iudgadores ante quien vienen los de los nauios en pleito sobre el preçio dellos: & sobre las cosas que echan en la mar o sobre otra cosa qualquier. & porende dezimos que

estos iudgadores atales deuen ser guardados que los ayan & los libren lealmente: sin libello & lo mejor & mas ayna que pudieren & syn escatima ninguna & sin alongamiento: de manera que no pierdan sus cosas ni su viage por tardacion ni por alongamiento puñado en saber la verdad en las cosas dubdosas que acaesçieren ante ellos en los pleitos con los maestros o en los señores de la naue: o con los otros onbres buenos que se açertaren y porque mas çiertamente & mejor puedan saber la verdad. otrosy deuen catar el quaderno de la naue el qual deue ser creydo sobre las cosas que fallaren escriptas en el asy commo diximos en la primera ley deste titulo. & quando esto todo ouiere catado en la manera que es sobre dicho deuen librar las contiendas: & dar su iuyzio en la manera que lo deue fazer. Titulo .x. de la conpañia que fazen los mercaderos & los otros onbres entre si para poder ganar algo mas de ligero ayuntando su auer en vno. COnpañia faziendo los mercaderos & los otros onbres entresi para poder ganar algo mas de ligero ayuntando su auer en vno. & porque acaesçe a las vegadas que en la conpañia son algunos reçebidos por conpañeros porque son sabidores & entendidos de conprar & de vender: maguer no ayan riquezas con que lo fagan. E otrosi otros que los han son menguados de la sabiduria deste menester. E avn ya otros que maguer han las riquezas & la sabiduria que no se quieren trabaiair dellas por si mismos. E porende pues que /2/ en los titulos ante deste fablamos de los logueros de los nauios & del preçio dellos: queremos aqui dezir de las conpañias que ponen los onbres entre si en alguna de las maneras que de suso diximos. & mostraremos que cosa es conpañia. & a que tiene pro. & commo deue ser fecha. & quien la puede fazer. & sobre que cosas. & quantas maneras son della. & quales pleitos que ponen sobre ella son valederos o no. & porque razones se acaba. & commo se deue partir entre los conpañeros la ganancia que fizieren o la perdida que les aviniesse por razon de la conpañia. Ley .i. que cosa es conpañia. & a que tiene pro. & como deue ser fecha. & quien la puede fazer. Conpañia es ayuntamiento de dos onbres o de mas que es fecho con entençion de ganar algo de so vno ayutandose los vnos con los otros. & naçe ende grand pro quando se faze entre algunos onbres buenos & leales. ca se acorren los vnos a los otros bien asy commo si fuesen hermanos. E fazese la conpañia con consentimiento & con otorgamiento de los que quieren ser conpañeros. & puede se fazer fasta tienpo çierto o por toda su vida de los conpañeros. Pero si algunos fiziesen conpañia entre si tambien por ellos commo por sus herederos valdria quanto en su vida dellos mas no passaria a sus herederos. fueras ende si la conpañia fuese fecha so arrendamiento de algunas cosas del rey o del comun de algund conçeio. & todo onbre que no sea desmemoriado ni menor de .xiiij años puede fazer conpañia con otros. pero sy el menor de .xxv. años entendiere que se le sigue daño de la conpañia o que le fizieron entrar en ella engañosamente puede pedir al iuez del lugar que lo saque della. & que le faga tornar en el estado en que era de ante syn su daño. & el iuez deuelo fazer. Ley .ij. porque razones se puede fazer conpañia. Fazer se puede la conpañia sobre las cosas

guisadas & derechas assy commo en conprar & en vender & en cambiar & arrendar & logar. & en las otras cosas semeiantes destas en que pueden los onbres ganar derechamente. mas sobre cosas desaguisadas no la pueden fazer ni deuen. assy commo para furtar o robar o matar o dar a loguero ni fazer otra cosa ninguna semeiante destas que fuese mala & desaguisada & contra buenas costunbres. & la conpañia que fuese fecha sobre tales cosas commo estas no deue valer ni puede demandar ninguna cosa vno a otro por razon de tal conpañia. Ley .iij. en quantas maneras se puede fazer la conpañia. Puedese fazer la conpañia en dos maneras La vna maneras es quando la fazen desta guisa que todas las cosas que han quando fazen la conpañia & las que ganan dende en adelante sean comunales [fo. 23] E tan bien la ganancia commo la perdida que pertenesca a todos. La otra es quando la fazen sobre vna cosa señaladamente. commo en vender vino o paño o otra cosa semeiante: & todos los pleitos que pusieren entre si que sean guisados & derechos sobre cada vna destas dos maneras de conpañia valen. & deuen ser guardadas en la guisa que las pusieren. & si sobre las ganancias & las perdidas no fuere puesto pleyto en que manera se deuen compartir entre ellos: estonçe deuen las partir egualmente & si de las ganancias fizieron pleito quanto deue auer cada vno dellos no faziendo emiente de las perdidas: entiendese que tanta parte les alcança de las perdidas quanta deuen auer cada vno de las ganancias. Eso mismo dezimos que seria si fiziesen pleito sobre las perdidas no faziendo emiente de las ganancias. Ley .iiij. quales pleitos son valederos que los conpañeros ponen entre si por razon de la ganancia. Los conpañeros que se ayuntan para fazer conpañia para ganar acaesçe a las vegadas que cada vno dellos es mas sabidor que el otro de aquella arte o de aquella cosa de que deuen vsar sobre que fazen la conpañia: o se mete a mayor trabajo o se aventura a mayores peligros. & porende quando fiziesen pleito entre si que este atal que fuese mas sabidor: o se metiese a mayores trabajos que el otro que ouiese otrosi mayor parte en las ganancias. o si fazen pleito que si perdiesen en la conpañia en aquellas cosas que vsan que no ouiese parte en la perdida. tales pleitos commo estos semeiantes valen & deuen ser guardados en la manera que fueren puestos. mas si fazen pleito que el vno que ouiese toda la ganancia & que no ouiese parte en la perdida o toda la perdida fuese suya & no ouiese parte en la ganancia: estonçe no valdria el pleito que desta guisa pusiesen: & tal conpañia commo esta llaman las leyes leonina. Ley .v. quales pleitos no son valederos que los conpañeros ponen entre si. Engañosamente se trabaiando algund onbre para auer conpañia con otro: si la conpañia se afirmase por pleito desde el otro conosçiese el engaño no es tenuto de la guardar. Otrosi dezimos que quando dos onbres fiziesen conpañia de so vno diziendo el vno al otro que maguer le fiziese algund engaño en la conpañia que no ge lo demandaria: dezimos que tal pleito no vale ni deue ser guardado Ca los pleitos que dan carrera a los onbres para fazer engaño no deuen valer. Otrosi dezimos que sy alguno fiziese pleito en su conpañia desta guisa que cada vno dellos ouiese tanta

parte en la ganancia o en la perdida quanta dixiese alguno otro que nonbrasen: & aquel que señalasen para esto fiziese las partes guisadas & derechas deuen estar por su aluedrio. Mas si las fiziere desaguisadas commo si mandase tomar mayor parte al vno que al otro en las ganancias & en las perdidas no mostrando alguna derecha razon porque lo mandaua: /2/ estonçe no valdria el aluedrio: ante dezimos que deue ser endereçado por aluedrio de onbres buenos que caten si alguno ellos mereçe mayor parte por ser mas sabidor o por leuar mayor trabajo segund diximos en la ley ante desta. & si fallaren que es assi deuen ge la dar segund entendieren que es guisado & sy no mandan que lo partan igualmente. Ley .vj. como deuen ser comunales los bienes & las ganancias entre los conpañeros quando es fecha la conpañia sobre todos los bienes que han estonçe & esperan auer. So tal pleito faziendo la conpañia que todos los bienes que auian los conpañeros estonçe & que ganasen dende adelante se ayuntasen en vno & fuesen comunales entre ellos: dezimos que desde el dia en que tal pleito fuese firmado deuen ser comunales entre ellos las ganancias & los bienes que han o que les vinieren en qual manera quier que sean. & avnque fuese *castrense vel quasi castrense peculium*. Otrosi dezimos que cada vno destos conpañeros puede vsar destos bienes & fazer demanda sobre ellos bien asi commo de lo suyo mismo. pero si alguno de los conpañeros ouiese señorio o iurisdiccion sobre castillo o tierra o ouiese a reçibir alguna cosa de sus debdores los otros no lo podrian demandar ni vsar de la iurisdiccion del señorio: si señaladamente no les fuese otorgado del otro conpañero poder de lo fazer synplemente. Ley .vij. en que manera deuen ser partidas las ganancias & los menoscabos que fizieren los conpañeros quando es fecha la conpañia sobre la cosa señalada Sinplemente faziendo algunos onbres conpañia diziendo asi. Seamos conpañeros no nonbrando ni señalando que la fiziesen sobre todas sus cosas segund diximos en la ley ante desta: estonçe se entiende que deuen partir entre si igualmente todas las cosas que ganaren de aquel menester o de aquella mercaduria que vsaren Otrosi dezimos que si fizieren conpañia sobre vna cosa señaladamente asi commo sobre vender viño o paños o otra cosa semeiante que deuen partir entre si las ganancias que fizieren en el tiempo de la conpañia en la manera que conuinieron quando fizieron el pleito de la conpañia. Mas las otras ganancias que fizieren por otra razon no las deuen partir entresi: ante deuen ser propias del que las ganare. otrosi dezimos que entre si deuen ser comunales los daños & los menoscabos que les acaesçieren a cada vno por su parte segund les alcançare de las ganancias. fueras ende si los daños & los menoscabos acaesçiesen por culpa o por engaño de alguno de los conpañeros. ca estonçe tan solamente a aquel perteneçe & no a los otros pero si este por cuya culpa avino el daño o el menoscabo pudiere prouar que puso y aquella guarda que fiziera sy suyas fuesen aquellas cosas: estonçe por tal culpa no seria tenuto de pechar el menoscabo. ante dezimos que deue alcançar a cada vno dellos su parte. [fo. 23v] Ley .viii. como las ganancias que vienen de mala parte no es tenuto aquel que las hizo de dar parte a sus

compañeros De furto o de robo o de engaño o de otra manera mala semeiante destas faziendo ganancias algunas los compañeros no deuen los otros resçebir parte. & si acaesçiere que el que asi las ganare las aduxiere a partiçion con los otros compañeros: si parte resçibieren dellas & aquel que las gano fuere despues vençido en iuyzio de guisa que las aya de tornar a aquellos cuyas fueren. cada vno dellos tenuto es de tornar aquel su compañero aquella parte que le copo de aquellas ganancias maguer no sopieron quando las resçibieron que fueron de mala parte. mas dezimos que si los compañeros saben quando resçibieron parte de la ganancia que fuera mal ganada que maguer que aquel que asi la gano no diese tanta parte acada vno dellos quanta le cabia que por aquella parte que resçibio el otro quanta quier que sea que es tenuto cada vno dellos de ayudar le a pechar de los bienes de la compañia todo quanto ouiere a pechar por esta razon bien asi commo si ouiesen auidas sus partes enteramente. & no pechara el que la fizo mayor parte que ninguno de los otros E esto es porque resçibiendo esta parte consintieron & otorgaron el mal que el otro ouiese fecho. Ley .ix. quales pleitos son valederos o no que los compañeros ponen entre sy por razon de bienes que atienden heredar. Firmando o faziendo alguno compañia so tal pleito que los bienes que entendieren de heredar de algund onbre que nonbrasen señaladamente que fuesen comunales entre ellos quier que los heredasen por ser establecidos por herederos o de otra guisa: dezimos que tal pleito no vale pues que señala la persona de aquel cuyos son los bienes. fueras ende si fuese fecho en su plazer & que durase en esta voluntad fasta sus fin Porque podria acaesçer que algunos dellos se trabaiaren de muerte deste atal por cobdiçia que partir los bienes suyos entre si. & poronde pleito que podria naçer tan grand mal commo este defendemos que no vala Mas si quando firmasen el pleito de la compañia lo fiziesen desta guisa: diziendo que todas las ganancias que les viniesen de qualquier parte por heredamiento que atendiesen heredar no nonbrando de quien o de otra manera que fuesen comunales a todos: estonçe valdria el pleito & avria cada vno su parte de tal ganancia Ley .x. porque razones se desata la compañia despues que es fecha. Desatase la compañia en muchas maneras. & primeramente por la muerte natural de alguno de los compañeros: ca maguer sean muchos desfazese la compañia por la muerte del vno. fueras ende si quando la firmaron pusieron pleito entre si que maguer muriese alguno dellos que los otros fincasen en la compañia Otrosi dezimos que si alguno de los compañeros fuere desterrado por sienpre en alguna ysla que se desfaze la compañia por tal razon commo esta. porque tal desterramiento commo este es llamado en latin *muerte çiuil*. & no le dizen asi sin razon pues el nunca ha /2/ de salir de aquel lugar. & pierde porende todos sus bienes & avn dezimos que se desfaze la compañia si alguno de los compañeros es encargado de muchos debdos: que ha a desanparar porende todos sus bienes a aquellos a quien son obligados por razon de las debdas. Otrosi dezimos que se acaba la compañia muriendose o perdiendose de otra guisa la cosa por que fue fecha. Eso mismo dezimos que si la cosa sobre que

fizieron la compañía mudandose despues su estado esto seria como si fuese la cosa atal de que podrian los onbres vsar siruiendose della & despues la fiziesen sagrada. como si fuese casa de morada & la fiziesen yglesia. o si fuese plaça & fiziesen della çimenterio o por otra razon semeiante destas. Ley .xj. como se deue onbre partir de la compañía no se pagando sus compañeros Buena es la compañía entre los onbres mientras cada uno de los compañeros han voluntad de fincar en ella Mas quando alguno de los compañeros no se pagase della puedela desanparar si quisieren diziendo asi a sus compañeros fasta agora me pague de auer compañía con vusco mas de aqui adelante no quiero ser vuestro compañero & no le pueden enbargar los otros que lo no faga. pero si este atal se partiese de la compañía ante que sea acabado el fecho sobre que la fizieron o ante que sea acabado el tiempo en que auia a durar: estonçe tenuto seria de pechar a los otros compañeros todo el daño & el menoscabo que les viniese por esta razon. fueras ende si quando firmaron la compañía fizieron pleito entre si que el que se no pagase della que la pudiese desanparar cada que quisiese ante del tiempo sobre dicho despues. Ley .xij. como se deue partir la ganancia o la perdida entre los compañeros quando alguno dellos se parte de la compañía por pro de si & daño de los compañeros. Puesta o firmada seyendo la compañía entre algunos onbres so tal pleito que todas las ganancias que fiziesen de aquel dia en adelante que la firmaron que fuesen comunales a todos los compañeros. & si despues desto alguno dellos entendiendo que le venia alguna ganancia muy grande de alguna parte. asi como si pusiese que le auia alguno establecido por su heredero o que tenia en coraçon de establecerle o le viniese la ganancia de otra parte qualquier que por razon della enganosamente se partiese de sus compañeros la parte que deue auer en aquella ganancia si esto pudiere ser prouado tenuto es de dar su parte de la ganancia a cada vno de los compañeros maguer fuese ya quitto de la compdñia. & avn dezimos que si de aquel dia en adelante que se partio de la compañía asi como es dicho acaesçiese que perdiese o menoscabase alguna cosa que a el solo pertenesçe la perdida o el menoscabo & no a los otros. & lo que los otros compañeros gasasen despues que el se partio de su compañía todo deue ser suyo dellos. E no le deuen dar parte ninguna a el por razon del engaño que les fizo. ca derecho es que quien engañosamente quiere fazer perder algo a sus compañeros que toda la perdida a el [fo. 24] pertenesca. Ley .xij. como se deue partir la ganancia o perdida entre los compañeros quando se parte la compañía por alguna razon derecha que aya Departida seyendo la compañía por alguna de las razones que diximos en las leyes ante desta. luego que esto sea fecho deuen partir entre si todas las ganancias & las perdidas en la manera que fue puesto en la compañía quando la firmaron. E si alguna perdida avino en la compañía por engaño que fizo alguno de los compañeros. a aquel solo que fizo el engaño pertenesçe la perdida & no se puede escusar que la no refaga maguer que el diga que fizo otras ganancias a otra parte que fueron tantas & tales de que podria ser mejorada aquella perdida. fueras ende sy alguno o algunos de los

otros ouiesen fecho otro tal engaño. ca estonçe dezimos que se deue compartir entre aquellos que fizieron el engaño. de guisa que no alcance ende parte a los otros. Ley .xiiiij. porque razones se puede partir vn conpañero del otro ante de tienpo. Departir se puede la conpañia ante de su tienpo por quatro razones. La primera es quando alguno de los conpañeros es tan brauo o de tan mala parte que ouiese en si otras maneras semeiantes destas que fuesen atales que los otros conpañeros no le pudiesen sofrir ni beuir con el en buena manera La .ij. es si algunos de los conpañeros enbia el rey o el comun de alguna çibdad o villa en su mandaderia o le dan algund ofiçio o le mandan a fazer algund seruiçio o alguna cosa que sea a pro del rey o del comun de algund lugar. La .iiij. es quando no guardan al conpañero la condiçion o el pleito sobre que fue fecha la conpañia señaladamente. La .iiiij. es quando aquella cosa por la qual fue fecha la conpañia es enbargada de manera que no pueden vsar della. E esto seria commo si fuese alguna naue en que ouiesen a andar sobre mar & fuese rota o enpeorada de guisa que no pudiesen vsar della. o si señalasen alguno de los conpañeros alguna tierra o alguna villa o alguna casa o sacasen alguna mercaduria. o del fecho sobre que la fizieron o le quisieren despues toller de aquel lugar & enbiar a otro. o le cambiasen de aquel estado que ouiesen señalado en alguna otra manera semeiante destas. Ley .xv. si el conpañero que tiene los bienes de la conpañia viniere a pobreza que es lo que le pueden demandar los otros. Muchos seyendo los conpañeros asi que sean tres o mas. si el vno dellos touiese en guarda los bienes de la conpañia si este atal que los tiene diese parte al vno o a los dos sin sabiduria & sin mandado de los otros o de alguno dellos. si acaesçiere que aquel que los touiese en guarda viniere despues a pobreza de guisa que no le fincase de que pudiese dar su parte /2/ a los otros o al vno sin cuya sabiduria lo dio Dezimos que estonçe deue ser tornado a la conpañia aquello que desta guisa tomaron. & deue ser partido otra vez entre todos los conpañeros. pero si aquel o aquellos que no ouieron su parte de los bienes sopieron commo aquel que los tenia en guarda & en poder auia dado parte a los otros & duraren tanto tienpo en pereza que no quieran demandar su parte. si el otro que los tenia viniere a pobreza: estonçe no podria demandar a los otros que tornasen aquello que auian reçebido por que fuera en culpa en no demandar su parte en aquel tienpo que la pudiera demandar. Otrosi dezimos que si el vn conpañero conosçiere al otro debda que le deua por razon de la conpañia o fuere vençido por ella en iuyzio E tal preuilegio & tal franqueza ha la conpañia que si la debda fuere tan grande que pagandola toda fincare porende tan pobre que no aya de que beuir que no deue ser dado iuyzio contra el que la pague toda: ante dezimos que el iudgador del lugar segund su aluedrio deue mandar que pague tanta parte que finque a el de que pueda beuir. & el conpañero a quien la deuia no le puede apremiar que pague mas. Pero el iudgador deue tomar tal recabdo del que si de alli adelante ganare de que pueda pagar aquello que finca que sea tenuto de lo fazer. & esto se entiende que si el que deue la debda non ha menester porque pueda guarir. ca si lo ouiese

estonçe tenuto seria de la pagar toda auiedo de que & el se deue trabaiar de su menester de que biua. Ley xvj. como las despensas & las debdas que alguno de los conpañeros fizieren por pro que la conpañia las deuen cobrar Despensa faziendo alguno de los conpañeros por pro o por meiorias de la conpañia. o si andando en seruiçio de la conpañia adoleçiese & ouiese de fazer despensas para guareçer. asi commo en dar algo a algund fisico o en conprar melezinas tales despensas commo estas o otras semeiantes bien las puede sacar de la conpañia aquel que las fizo. Otrosi dezimos que si fiziese manlieua por pro de la conpañia atal que la prometiese de pagar luego que puede otrosi sacar del comun de la conpañia de que la pague. ante que los bienes de la conpañia se departan: mas si la debda fuese fecha so condiçion o ouiese plazo de mayor tiempo a que la ouiese de pagar. dezimos que las cosas que son de comun que las deue aduzir ante ellos & partir las con ellos. pero deue tomar recabdo de cada vno dellos que pague su parte de aquella debda al plazo que el puso de la pagar. Ley .xvij. como los bienes que los conpañeros toman de la conpañia son tenudos de los tornar a sus herederos. Toman a las vegadas algunos de los conpañeros de las cosas de la conpañia sin sabiduria de los otros. & maguer que la tome asi no deuen los otros conpañeros asmar que la furta porque no deue onbre sospechar que ninguno quisiese furtrar nada de aquellas cosas en que ha su parte. E porende dezimos que lo que desta guisa tomase alguno de los conpañeros no ge lo pueden demandar en manera de furto. [fo. 24v] Fuera ende si paresçiesen señales tan çiertas contra el porque ouiesse de creer que lo auia tomado con voluntad de lo furtrar. E avn dezimos que si el vn conpañero ha a dar o a tornar debda alguna o otra cosa a otro & muriere ante que la de que su heredero es tenuto de dar o de tornar aquello que le deue. E esto mismo seria si se muriesse aquel que deuia resçebir la cosa que el conpañero tenuto es de lo dar a su heredero. Ca como quier que el heredero no puede tornar en la conpañia en lugar del conpañero que finco con todo eso en tales casos como estos o en demanda si la ouiesse vn conpañero con el otro por razon de la conpañia. Tenudo es el heredero de responder o de pagar o de resçebir en lugar de aquel cuyos eran los bienes que heredo a el & a los herederos de su conpañero. Titulo onze de las promisiones: & pleytos que fazen los onbres vnos con otros en razon de fazer o de guardar o de conplir algunas cosas. PRomisiones & pleytos fazen los onbres vnos con otros en razon de fazer o de guardar o de conplir algunas cosas que son de otra manera que aquellos pleytos de que fablamos en los titulos ante deste E porque son casos que como quier que de comienço son fechos con plazer de amas las partes & nasçe despues contiendas & pleytos entre los onbres por razon dellso. E porende queremos aqui hablar destas promisiones. E mostrar que cosa es promission. E a que tiene pro: E en que manera se faze: E entre quales personas: E quantas maneras son de promisiones. E sobre que cosas se puede fazer: E qual pleyto o postura deue ser guardado o no maguer sea puesto & firmado: E que pena meresçen aquellos que lo no guardaren. Ley primera que cosa es promision & a que tiene pro

& en que manera se faze Promission es otorgamiento que fazen los onbres vnos con otros por palabras & con entencion de obligar se auiniendose sobre alguna cosa çierta que deuen dar o fazer vnos a otros. E tiene grand pro a las gentes quando es fecha derechamente & con razon. Ca aseguran los onbres los vnos a los otros lo que prometen & son tenudos de lo guardar. E faze se desta manera estando presentes amos los que quieren fazer el pleyto de la promission & diziendo el vno al otro prometes me de dar o de fazer tal cosa diziendo la señaladamente. E el otro diziendo que si promete & otorga de conplir. E respondiendole por estas palabras o por otras semeiantes dellas finca porende obligado. E es tenuto de conplir lo que otorga o promete de dar o de fazer. E maguer los que fazen tal pleyto no fablasen amos vn lenguaie como si el vno fablase ladino & el otro arauigo vale la promission solamente que se entienda el vno al otro sobre la pregunta & respuesta. /2/ Eso mismo dezimos que seria si fuessen amos de dos lenguaies maguer no lo entendiese el vno al otro. E estando amos presentes firmassen el pleyto entre si por alguna truiamania en que se auiniessen amos a dos valdria la promission tambien como si se entendiessen los que fazen el pleyto. Ley segunda como la promission se deue fazer por palabras & non por señales. Pregunta & respuesta ha menester que sea fecha en la promission por palabras & con entendimiento de se obligar. E quando esto fizieren no deuen entremeter otras palabras. Mas quando la vna parte preguntare deue responder la otra si le plaze o si non. E si porauentura fuere fecha la promission en esta manera. Diziendole prometes me de dar o de fazer tal cosa nonbrando la. Si el otro respondiere porque no. Tambien finca obligado como si dixiesse que si promete. Mas si aquel a quien es fecha la pregunta responde bien sera o bien se fara. Entonce dezimos que no seria obligado por tales palabras. Otrosi dezimos que si quando le preguntassen no respondiesse nada mas que mouiesse la cabeça o fiziesse otra señal alguna no diziendo si ni no ni otra palabra ninguna. Entonce no fincaria obligado. Ca tal obligacion como esta que se faze por palabras no se puede fazer por señales. E porende dezimos que los mudos ni los sordos no pueden obligarse nin fazer tal pleyto como este. Porque los mudos no pueden preguntar ni responder ni los sordos pueden oyr quando les preguntassen como quier que podrian fazer los otros pleytos que se fazen por consentimiento. Ley tercera porque razones vale la promission maguer no sean presentes aquellos que la fazen entre si. Queriendo vn onbre a otro obligarse por pagar debda agena enbiandole prometer & dezir por su carta firmada o por su mensaiero çierto que el se obligaua a pagar le la debda que le deuia fulano mostrandole señaladamente como quier que tal obligacion como esta no valdria si la fiziesse nueuamente por su debda propia no estando presente el que prometiesse & el que resçebiese la promission. Pero vale quanto en la que es agena de qual manera quier que sea. Otrosi dezimos que si vn onbre deudiesse a otro. marauedis que le ouiesse a dar a dia çierto. E quando viniese aquel plazo a que ge los deuia dar enbiasse dezir & rogar por su carta que aquellos marauedis que le

deuia que no ge los podria dar enante mas que ge los daria en algund lugar que señalase atro dia çierto que nonbrase. Tal obligaçion como esta vale porque es fecha sobre debdo antigo. E quales quier palabras que enbiase dezir por tal carta o mensaiero de que pueda auer entendimiento porque se faze debdor a pagar el debdo antigo quier sea ageno quier suyo vale & es tenuto [fo. 25] de conplir lo que enbia dezir. Pero si de las palabras sobre dichas de la carta o del mensaiero no pudiessen tomar entendimiento verdadero para el fincar obligado de pagar la debda entonçe no seria tenuto de lo pagar & esto seria como si enbiasse dezir tal debda que te deuia fulan bien te sera pagada & recabdo auras della o ayna la auras o otras palabras encubiertas semeiantes en que no fiziesen mençion de si mismo que la pagaria. E avn dezimos que otorgando se alguno por debdor de debda antigua en alguna de las maneras que de suso diximos. Diziendo & prometiendo que el otro & otro alguno nonbrandolo señaladamente pagaria aquella debda a tal plazo. Dezimos que si aquel que nonbra consiente en aquello que el promete amos a dos deuen pagar el debdo egualmente tanto el vno como el otro. E si el otro contra dixiese diziendo que no pagaria y nada por eso todo finca aquel que fizo el prometimiento obligado a pagar la meatad. Mas si quando se otorgasse por debdor dixiese assi que el o el otro que nonbrasse señaladamente pagaria el debdo. Entonçe si el otro no consintiere en aquello que le promete el solo finca obligado por tal prometimiento a pagar todo el debdo. Ley quarta entre quales personas puede ser fecha la promision. Prometer puede a otro todo onbre a quien no es defendido señaladamente. E porque çiertamente pueden saber quales son aquellos a quien es defendido queremos los aqui nonbrar. E dezimos que son estos. El que es loco o desmemoriado. E el menor de siete años a que llaman en latin *infans* o el pupilo que es menor de catorze años & mayor de siete. Ca este atal no puede fazer prometimiento que fuesse a su daño. Pero si por razon del prometimiento que fiziese el pupilo se le siguiese alguna pro valdria el prometimiento que fiziese fasta en aquella quantia que montase la pro del. E fincaria por aquello obligado & no por mas. E lo que diximos del pupilo ha lugar en el mayor de catorze años: & menor de veinte & çinco que ha guardador. Ca el prometimiento que fiziese este atal sin otorgamiento del guardador no valdria si no en la manera que de suso diximos del pupilo. Ley .v. como aquellos que son desgastadores de sus bienes o de los huerfanos que estan en guarda de otri no pueden fazer promision a su daño. En latin *prodigo* tanto quiere dezir en romançe como desgastador de sus bienes. E dezimos que si a este atal por esta razon le fuesse dado guardador a algund su pariente propinco o otro. E le fuesse defendido del iuez del lugar que no vsasse de sus bienes sin otorgamiento de aquel su guardador. Ningund prometimiento que despues desto fiziese no valdria ni fincaria por ello obligado sinon en la manera que diximos en la ley ante desta del pupilo. Otrosi dezimos que si acaesçiesse /2/ que alguno fuesse mayor de catorze años & menor de veinte & cinco que no ouisse guardador fiziesse prometimiento para obligar se a otro en alguna manera que vale el

prometimiento. Mas si se sintiere engañado o que lo fizo a su daño puede pedir al iuez del lugar en manera de restitucion que le desobligue de aquel prometimiento & que le torne en el estado en que era ante que lo fiziese. E si el iuez fallare esto en verdad que en menor de veinte & cinco años & que el prometimiento fue fecho a su daño deue lo desfazer mandando que aquella obligacion no vala. Ley sesta como no puede ser fecha promision de premia entre padre & fijo & sieruo & señor. Padre a fijo que tenga en poder ni tal fijo a su padre no se pueden fazer prometimiento para obligar se el vno al otro sino fuere sobre cosa que venga de las ganancias que los onbres fazen. Que son llamados en latin *castrense vel quasi castrense peculium* segund diximos en el titulo del poderio que han los padres sobre los fijos Otrosi dezimos que el señor a su sieruo ni el a el no pueden fazer prometimiento el vno al otro de manera que se puedan apremiar por aquella promission. E maguer la fiziessen no valdria la promission. Fuera ende si el sieruo prometiesse alguna quantia de marauedis al señor porque le afforrasse. E despues que lo ouiesse afforrado no ge los quisiesse pagar. Ca entonçe por tal prometimiento como este fincaria el sieruo obligado & seria tenuto de lo conplir. Ley siete como vn onbre no puede resçebir de otri promision en nonbre de vna persona so cuyo poder non estuuiese. Un onbre no puede resçebir promission de otro en nonbre de terçer persona so cuyo poder no fuesen. E seria como si dixiesse el vno al otro prometes me que des a fulan tal cosa & el otro respondiessse prometo. Ca por tal prometimiento no fincaria obligado el que lo faze ni la terçera persona en cuyo nonbre fue fecha la promission no puede apremiar ni deue. Mas si el que fiziese la promission dixiesse assi prometo que de a vos o a fulan tal cosa si este que fizo la promision el por si mismo non seyendo apremiado quisiesse conplir la promission dando al otro terçero lo que prometiera a dar dende adelante non podria demandar aquello que ouiese dado ni el otro no seria tenuto de ge lo tornar a el. Mas aquel que resçebio la promission puedele apremiar demandando ge lo por los iudgadores que torne aquello que resçebio por su mandado. Mas aquel que estuuiese en poder de otri assi como el fijo en nonbre de su padre. O el sieruo en nonbre de su señor. E el religioso en nonbre de su mayoral bien puede resçebir promission de otro. E valdra la promission que cada vno destos sobre dichos resçebiesse en nonbre de aquel so cuyo [fo. 25v] poder estuuiese. E puede la demandar aquel en cuyo nonbre fue fecha al que la fizo tambien como si el mismo lo ouiese resçebido. E avn dezimos que los iudgadores & los escriuanos de conçeio que escriuen con ellos pueden resçebir promission en nonbre de otro. E esto seria si la resçebiesen en onbre de algund huerfano prometiendole el guardador que lealmente guardasse a la persona del huerfano & a sus bienes. E si la resçebiesse en iuyzio de la vna parte en nonbre de otro sobre algund pleyto que ouiesen entrellos. O si la resçebiesen tomando tregua de vno en nonbre de otro o sobre otro pleyto semeiante destos. Ca maguer ninguno destos sobre dichos en cuyo nonbre fuese resçebida la promission no estuuiese delante quando la resçebio vale la promission. E puede

la demandar aquel en cuyo nonbre fue fecha tambien como si el mismo la ouiesse rescebido. Porque estos en cuyo nonbre toman estas promissiones son como en poder & en guarda destes officiales atales: & avn porque estos officiales atales son como sieruos publicos del conçeio o biuen por razon de las cosas que han de fazer que pertenescen a su offiçio. Ley otava quales personas pueden rescebir promision por otri. Personero del rey o del comun de alguna çibdad o villa o de alguna tierra. E otrosi el guardador de algund huerfano o el que fuese dado por guardador de algund loco o dememoriado. Cada vno destes pueden rescebir promision en nonbre de aquel cuyo personero es: o cuyo guardador & vale tal promision: O puedela demandar tambien aquel en cuyo nonbre fuese rescebida como el procurador o guardador que la rescebio en nonbre de aquel mas si personero de otro onbre qual quier que no fuesse de ninguno destes sobre dichos rescebiese promision de otro en nonbre de aquel cuyo personero es como quier que vale la promision. Pero no puede demandar aquel en cuyo nonbre fue fecha que le de o que le faga lo que es prometido fasta que el personero que la rescebio por el le otorgue poder que la pueda demandar. E si por aventura el personero no quisiere otorgar poder de demandar la promision a aquel en cuyo nonbre fue fecha. El iudgador del lugar lo deue entregar en tantos de los bienes del personero quanto podria valer o montar lo que es en la promision. E si fuere tan pobre que no aya en que entregarse assi como es sobre dicho. Entonçe aquel en cuyo nonbre fue fecha la promision puede la demandar tambien como si el mismo la ouiesse rescebido. Ley nueue como los señores pueden demandar lo que fue prometido a sus personeros. Ciertas cosas son en las promissiones que resçiben los personeros de algunos que las podrian demandar aquellos en cuyo nonbre son fechas maguer no les otorguen poder los personeros /2/ que las rescebieron por ellos. E esto seria quando la promision rescebiese el personero & estuuiese delante aquel en cuyo nonbre se fizo. O maguer no estuuiese delante si la promision es fecha sobre cosa que fuese suya propia de aquel cuyo personero es. Asi como sobre loguero de algunas sus casas o sobre renta de algunas sus heredades o sobre otra cosa semeiante destas. O si la rescebiese el personero en iuyzio sobre el pleyto que razonase o demandase o anparase por el. Ley diez como puede ser demandada la promision que es fecha en nonbre de otri sin carta de personeria. Debda de dineros o de otra cosa deuiendo vn onbre a otro. Si este debdor rescebiese promision de otro en nonbre de aquel cuyo debdor es diziendo assi prometes me que des a fulan tantos marauedis o tal cosa que le deuo yo. Si el otro respondiере que si promete finca porende obligado & es tenuto porende de conplir la promision. E puedele apremiar este que la rescebio que la cunpla como quier que el otro en cuyo nonbre la rescebio no le podria apremiar ni no le podria demandar que le cunpliese tal promision. E no tan solamente es tenuto de conplir la promision mas avn de pechar todos los daños: & los menoscabos que fizo por razon de que la no quiso conplir. Ley onze como fecho ageno non puede ningund onbre prometer Fecho ageno non puede ninguno prometer a otro

esto seria como si alguno dixiese prometo que fulan vos dara tantos marauedis o vos fara tal obra o otras cosas semeiantes destas. Ca por tal promision como esta si fuese fecha fuera de iuyzio no es valedera fueras ende si prometiese que sus herederos farian o darian alguna cosa ca entonçe valdria. pero si quando fiziesen el prometimiento dixiese asi yo vos prometo que procurare o fare de manera que fulan vos dara o vos fara tal cosa. Entonce dezimos que tal promision vale porque no tan solamente promete fecho ageno mas el suyo mismo. E porende si el otro no lo conpliere tenuto seria el de lo conplir o de lo pechar con los daños & los menoscabos que le viniesen por esta razon. Mas quando el prometimiento de fecho ageno fuese otorgado en iuyzio. Asi como si dixiese prometo vos que fulan estara a derecho o que aura por firme lo que vos iudgardes sobre este pleyto o que aguardara bien o terna bien en saluo las cosas de fulan huerfano. Entonçe la promision que fuese asi fecha sobre qualquier destas razones o otras semeiantes dellas sera valedera contra aquel que la fizo maguer sea otorgada en razon de fecho ageno. Ley doze quantas maneras son de promisiones. Ualederas promisiones pueden ser en tres maneras. La primera es quando alguno promete a otro de dar o de fazer alguna cosa no poniendo y condiçion ni señalando dia para conplir aquello que promete. & esta promision es llamada en latin *pura*. E la segunda es quando la promision es fecha a dia señalado. E [fo. 26] esta es llamada en latin *promission indien*. E puedese fazer avn tal prometimiento como este a dia que se no pueda señalar çiertamente como quier que aquel dia a de ser en todas guisas. E esto seria como si el que fiziese la promission dixiese assi yo vos prometo que vos den mis herederos o que fagan tal cosa el dia que yo finire. E como quier que atal dia no se puede señalar çiertamente a la sazón que el faze la promission. Pero señalase el dia que muere por tal promission como esta fincan los herederos obligados de aquel que la faze & son tenudos de la conplir. E avn dezimos que podria prometer vn onbre a otro de dar o de fazer alguna cosa ante que finase a dias contados o despues como si dixiesse prometo de dar o de fazer tal cosa dias ante que fine o despues. E por tal promission como esta fincan otrosi obligados sus herederos. E son tenudos de la conplir. Fueras ende si ouiese prometido de fazer la cosa por sus manos mismas & no por otro. Ca estonçe non valdria la promission si el finasse ante que la conpliesse. La terçera manera de promission valedera es como quando promete vn onbre a otro de dar o de fazer alguna cosa so condiçion. E esta es llamada en latin *promission condiçional*: E fazese desta guisa diziendo asi prometo a fulan de dar o de fazer tal cosa si tal naue viniere de marruecos a seuilla o de otra manera semeiante desta que puede ser que se conplira la condiçion. E avn dezimos que esta promission condiçional se faze en otra manera como si dixiese el que la faze prometo de dar o de fazer tal cosa si han fecho paga a fulan o en otra manera semeiante destas que pertenezca que sea fecha a tienpo passado. E esta condiçion no es tal natura como la primera que es del tienpo por venir porque en esta que es el tienpo passado maguer que aquel que la faze no sabe si es verdad

aquello so que faze la condiçion luego que la faze finca por ello obligado si es verdad o si no finca desobligado. Mas en la otra no es assi que no puede ser obligado ni desobligado por ella fasta que se cunpla lo que señalo. E si acaesçiesse que se conpla aquello que dixo finca entonçe obligado. E si no se cunple la condiçion entonçe no vale la promission. Ley treze fasta quanto tienpo deve ser conplida la promission. Obligandose vn onbre a otro de dar o de fazer alguna cosa en la primera de las tres maneras que diximos en la ley ante desta que es llamada promission pura. Maguer no sea puesto en ella dia çierto o lugar vale tal promission. E el iuez del lugar deve asmar segund su aluedrio fasta quanto tienpo seria cosa aguisada para poder conplir lo que prometio aquel que se obligo. E si entendiere que tanto tienpo es ya passado de que fizo la promission que la pudiera auer conplida si quisiesse deuele apremiar que la cunpla luego fasta tienpo çierto señalando vn dia çierto que el touiere por guisado a que faga lo que assi prometio. E si porauentura prometiese vn onbre a otro de dar o de fazer alguna cosa en lugar çierto no señalando dia a que lo cunpliese /2/ si este que fiziesse la promission anduuiesse refuyendo maliçiosamente por no conplir lo que auia prometido. Dezimos que si tanto tienpo fuesse ya passado que pudiera ya ser ydo a aquel lugar a conplir lo si quisiesse deuele apremiar el iuez del lugar que lo cunpla alli maguer no sea fallado en aquel lugar que auia prometido de lo conplir lo que prometio de dar o de fazer. Mas avn dezimos que deve pechar de mas desto todos los daños & los menoscabos que resçebio el otro por razon que no le cunplio en aquel lugar lo que le prometio. Pero si aquel a quien fuesse fecha la promission resçebiese de su voluntad del otro lo que auia prometido de dar o de fazer. Entonçe no le demandassen los daños: ni los menoscabos: ni la pena que fuesse puesta ni fiziesse emiente de ninguna destas cosas dende adelante no ge las podria demandar Maguer la paga no fuesse fecha en el lugar do era prometida de fazer. Ley catorze como no puede ser demandada la cosa que es otorgada por promission fasta que venga el dia que se cunpla la condiçion sobre que fue fecha. A dia çierto & so condiçion prometiendo vn onbre a otro de dar o de fazer alguna cosa non es tenuto de la conplir la promission fasta que venga aquel dia a que se cunpla aquella condiçion sobre que fue fecha. E si porauentura muriese alguno dellos ante que se cunpliese la promission o que viniese el dia a que lo deuiera conplir los sus herederos de aquel que finasse fincan en aquella misma manera obligados para conplir lo que fue prometido maguer viniese la condiçion o el dia despues de la muerte de qual quier dellos. Ley quinze como deve ser conplida la promission que es fecha en razon de dar o de pagar en calendas cada año cosa çierta. Calendas son llamadas el primer dia de cada mes. E porque acaesçe a las vegadas que algund onbre promete a otro de dar o de fazer alguna cosa en calendas no señalando quales en tal cosa como este dezimos que se deve conplir la promission en las primeras calendas que vinieren despues de aquel dia que fizo el obligamiento. Otrosi dezimos que quando promete algund onbre a otro de darle cada año tantos de maravedis o de

fazer le tal cosa no señalando en que sazón del año. Que tal promission se entiende que deue ser conplida en la fin de cada vn año. Mas si la promission fiziese assi diziendo que le daria o que le faria aquello que le promete en todos los años de su vida. Entonçe se entiende que deue conplir lo que promete en el comienço de cada vn año. E avn dezimos que quando algund onbre promete a otro de dar o de fazer tal cosa no señalado en que sazón ni en qual dia obligandose que si esto no diese o no fiziesse que [fo. 26v] pecharia por pena tantos marauedis o tal cosa entonçe se deue entender que se puede demandar la pena quando aquel que fizo la promission pudiera dar o fazer lo que prometio & no quiso seyendole demandado en iuyzio. mas si la condiçion es puesta en el pleyto ante del prometimiento diziendo assi si vos yo no diere o no fiziere tal cosa prometo de vos dar o pechar tantos marauedis. Tal condiçion como esta se entiende que se puede alongar fasta el dia de la muerte de aquel que fizo la promission. O fasta aquel tienpo que la cosa prometida no pereçe por muerte o por que es destruyda o perdida. E de aquel dia adelante puede ser demandada la pena. Ley diez & seys del prometimiento que es fecho so condiçion quando se deue conplir. La condiçion quando es puesta en el pleyto ante del prometimiento de la pena diximos en la fin de la ley ante desta que se puede alongar en todo el tienpo de la vida de aquel que faze el prometimiento. Pero casos ya que no seria asi. El primero es quando la promission se faze de vna manera de vna cosa a dos onbres a cada vno dellos apartadamente en vna manera. Como si dixiesse el vno si no diere a fulan tal mi viña prometo que la de a ti. E dixiese eso mismo al otro despues que si no diere a fulan tal mi viña prometo que la de a ti. Ca si alguno dellos le demandare en iuyzio aquella cosa que le prometio deuegela dar. E maguer el otro le quisiese mouer pleyto sobre ella no es tenuto el que la assi prometio de responderle. Mas ante dezimos que la deue dar en todas guisas a aquel que primeramente començo el pleyto sobrella por demanda & por respuesta. E el segundo caso es si vn onbre entrasse fiador a otro diziendo assi si fulan no vos diere tantos marauedis prometo que vos los dare yo. Ca si aquel que resçibe la promission demandare en iuyzio al debdor que le pague aquellos marauedis. E no ge los quiso pagar dalli adelante sera obligado el fiador por la promission que fizo & deue los luego pagar. El terçero caso es si alguno dize assi en su testamento si mio heredero no diere a fulan tal heredad mia o tal cosa mando que le peche tantos marauedis o que le de tal cosa. Ca si el heredero despues de muerte del fazedor del testamento puede dar aquella cosa & no la dio dalli adelante puede el otro demandar por iuyzio que ge la de o que le peche la pena que fue puesta sobrella. El quarto caso es si algund onbre dize en su testamento si fulan mio sieruo fuere a tal lugar o no fiziere tal cosa mando que sea libre que luego que aquel sieruo pudiera fazer aquella cosa que le defendio & no la quiso fazer finca libre. Ley .xvij. del prometimiento que es fecho so condiçion & a dia señalado. A dia çierto so condiçion prometiendo vn onbre a otro de dar o de fazer alguna cosa maguer se cunpla la condiçion no es tenuto por eso el que fizo la promission

de la conplir si no quisiessse fasta que venga el dia que señalo a que la conpliese o la deue conplir
Otro si dezimos que si alguno pusiere condiçion con prometimiento que fiziese a otro de dar o de
fazer alguna /2/ cosa que si la condiçion es de tal manera que conuiene en todas guisas que segund
curso de natura que no venga que luego que es fecha la promission desta guisa finca por ello
obligado el que la faze. E esto seria como si dixiese si tanxieres con el dedo al çielo prometo de dar
o de fazer tal cosa Ca pues çierta cosa es que ningund onbre segund curso de natura no podria esto
fazer finca por ende obligado el que faze la promission. Eso mismo dezimos que seria de las
promisiones que los onbres fazen so otra condiçion qualquier que fuesse semeiante destas. Ley
diez & ocho como si se muere o menoscaba la cosa que vn onbre promete de dar a otro no es
tenudo de la pechar. Cosa señalada prometiendo vn onbre a otro de dar o de fazer a dia çierto. si la
cosa se muriese en ante del dia de su muerte natural sin culpa del que faze la promission no es
tenudo de la pechar ni de dar ninguna cosa por razon della. mas si muriese despues del dia que
deuiera ser dada: entonçe seria tenudo de la pechar la estimaçion de la cosa. E si quando la cosa
señalada prometiese alguno a dar no dixiese çiertamente en qual dia ge la daria si despues deso ge
la pidiese el otro a quien fue prometida pidiendo ge la & no ge la quisiessse dar pudiendo lo fazer.
dezimos que si muriere la cosa despues de su muerte natural que es tenudo de la pechar. Pero si se
muriese en ante que el otro ge la demandasse: entonçe no seria tenudo el que la prometio de dar le
ninguna cosa por ella. Ley .xix. si aquel que promete la cosa & la mata como es tenudo de la
pechar. Cierta cosa prometiendo de dar vn onbre a otro. Si despues deso la matasse tenudo seria de
la pecha & fueras ende si lo fiziese con razon derecha E esto seria como si aquella cosa señalada
que ouiese prometido de dar fuese sieruo. E despues lo fallase con su muger o con su fija o fallase
que le auia fecho otro yerro alguno semeiante destes porquelo ouiese a matar con derecho. Entonçe
no seria tenudo de pecha & por el ninguna cosa. Ley .xx. de que cosas se puede fazer el
prometimiento. Qualquier cosa que sea en poder de los onbres & acostunbrada de enagenarse
entrellos puede ser prometida. Eso mismo seria de las cosas que avn no son nasçidas. assi como de
los fructos de alguna viña o huerta o del canpo o del prado o de alguna sierua. O si fuese de algunos
ganados: o de otra cosa semeiante destas. Ca maguer no sea naçida avn qualquier destas cosas
sobre dichas quando fazen la promision sobrella porque puede ser que naçera vale la promission. E
es tenudo de la conplir el que la faze luego que fuere aquel fructo o el parto de aquella sierua en el
estado que se pueda dar. Pero si fructo ni parto no salliere de aquella cosa que señalo sobre que fizo
la promission [fo. 27] entonçe no seria tenudo de la conplir. Fuera ende si el que fiziese alguna
cosa maliçiosamente por que no nasçiesse. Ca entonçe tenudo seria de la pechar por el engaño que
fizo. Ley .xxi. de quales cosas no puede ser fecha promission. Promisiones fazen los onbres entresi
que no son valederas. E esto seria como si vn onbre prometiese a otro de dar o de fazer tal cosa

que nunca fue ni es ni sera. Otrosi dezimos que si vn onbre prometiesse a otro de dar o de fazer tal cosa que no pudiesse ser segund natura ni segund fecho de onbre. Como si dixiesse darte el sol: o la luna o fazerte vn monte de oro. Tal promission ni otra semeiante della no valdria. E avn dezimos que si vn onbre prometiesse a otro de dar alguna cosa çierta assi como cauallo o otra cosa semeiante que fuesse ya muerta quando fizo la promission dezimos que tal promission non vale nin en tenuto de dar aquella cosa nin otra ninguna por razon della. Ley veinte & dos como las cosas sagradas & santas no pueden ser prometidas ni cristiano puede ser prometido a onbre de otra ley. Sagrada cosa ni santa ni riligiosa ni onbre libre por sieruo no puede ningund onbre prometer de dar a otro. Mas la promission que fuesse fecha sobre alguna destas cosas ni sobre otra semeiante dellas no vale: E avn dezimos que maguer alguna destas cosas sobre dichas despues que fueren prometidas viniesen a tal estado que pudiesse ser fecha promission della otra vez. como si fuesen fechas seglares cayendo en poder de legos o el onbre libre se tornase sieruo por alguna ocasion con todo eso no valdria la promission pues en el tiempo que fue fecho el prometimiento sobre ellas primeramente eran de tal natura que se no pddrian prometer. Otrosi dezimos que ningund xpistiano no puede prometer a iudio ni a moro ni a otro onbre que no sea de nuestra ley que le dara otro xpistiano en su poder por sieruo. Ca la promission que fuese fecha sobre tal cosa con pena o sin pena no valdria. Mas si iudio: o moro prometiese de dar a xpistiano otro xpistiano que fuese sieruo o que se obligase apena sobre esta razon valdria la promission & es tenuto de la conplir. Ley .xxiiij. como quando algund onbre ha dos sieruos que han vn nonbre & promete de dar alguno dellos que es en su escogçia de dar qual se quisiere Un onbre señalando a las vegadas dos sieruos o mas que son de vn señor. E acaesçiese que aquel cuyos son promete a otro de dar el vno dellos nonbrandolo & no lo señalando por las façiones del su cuerpo ni por menester si lo supiese. E quando tal promission como esta fuese fecha. dezimos que en su escogçia es del que fizo la promission de darle qualquier de todos aquellos que han vn nonbre. E eso mismo dezimos que seria si vn onbre prometiesse a otro diziendo assi prometo que vos de tal cosa o tal. Ca /2/ en su escogçia es de dar le qual quisiere dellas mientras que fueren biuas. Mas si muriese la vna entonçe tenuto seria de darle la que fincasse biua. Ley .xxiiij. de las promisiones que los onbres fazen de muchas cosas ayuntadamente o con departimiento O & e son dos letras que fazen grand departimiento en los pleytos & en las promisiones que son puestas. Ca la o departe & desaiunta las cosas que son prometidas. Entonçe seria como si aquel que faze la promission dixiere al otro aqui enbio faze prometo de vos dar vn cauallo o vn mulo Ca entonçe es tenuto de darle vno dellos qual el quisiere & no mas. Eso mismo seria en todos las otras promisiones que fuesen fechas en esta manera de qual cosa quier. E la otra letra que dizen e aiunta las cosas que son nonbradas en la promission. E esto seria como si dixiesse vn onbre a otro prometes me de dar vn cauallo & vna mula Ca si el otro

dixiesse simplemente prometo vale la promission. Mas si el respondiesse que le daria la vna tan solamente. En aquello que otorga valdria la promission & no la otra. Ley .xxv. de la cosa que es prometida de dar o de pagar en vna de dos villas que ouiesen vn nonbre. Uillas ya algunas que han tal nonbre los vnas como las otras. E porende dezimos que si algund onbre promete de dar a otro alguna cosa a dia çierto en lugar señalado nonbrandolo ouiesse otra villa o lugar que fuesse assi llamado como aquel que ha nonbre assi como cartagena en españa & otra que ha en africa o como carmona que es en españa & otra que ha in lonbardia si acaesçiesse que las partes ouiessem desacuerdo entrellos. Entendiendo el vno que la promission era a conplir en vn lugar & el otro en el otro. Si aquella villa que es mas lexos es tan lueñe del lugar o fue fecha la promission que no podria llegar alla a conplir le el que la fizo al dia en que deuia ser conplida. Entiendesse que la deue conplir en la otra que es mas çerca. E si dia no es y señalado a que se deuiessse conplir la promission. Entiendesse que se deue conplir la promission en la villa que es en el reyno do fue fecha la promission. Ley veinte & seys como la pregunta & la respuesta que es fecha en la promission deue acordar en la cosa sobre que es fecha. Acordar deue la respuesta con la pregunta quando se faze de guisa que aquel que promete responda en aquella manera en que es preguntado. Ca de otra guisa no valdria la promission. E esto seria como si dixiesse alguno prometes me de dar o de fazer tal cosa. E el otro respondiesse con condiçion prometolo de fazer si tal cosa acaesçiere ca la promission que assi fuere fecha non valdria. Fuera ende si aquel que fizo la pregunta otorga luego que le plaze aquello [fo. 27v] que el otro respondio. E la razon porque no valdria tal promission como esta es porque en aquella manera deue responder: & sobre aquellas cosas que le preguntan. E no de otra guisa ni sobre otras cosas. Mas si el quisiere resçebir la promission prometa al otro sobre çierta quantia de marauedis. como si dixiese prometes me de dar çien marauedis E el otro respondiese prometo de vos dar çinquenta. E si el otro se callasse que fizo la pregunta que no respondiese ninguna cosa a lo que el otro dezia vale la promission quanto en aquellos çinquenta marauedis sobre que fizo la promission. Otrosi dezimos que si fiziesse la pregunta desta guisa prometes me de dar çien marauedis el respondiese prometo vos dar çiento & çinquenta marauedis que vale la promission quanto en los çien marauedis sobre que fizo la pregunta. E no en lo demas si aquel que la resçibe la promission se callo quando el otro respondio a la pregunta. Mas si respondiesse que le plazia la promission entonçe vale en todo. Ley .xxvij. como vale o no la promission que es fecha sobre la cosa de que no es preguntado aquel que la fiziere. Bestias & sieruos & aues & otras cosas semeiantes ya que han sus nonbres señalados. E por ende dezimos que si algund onbre quisiere resçebir promission de otro. E dixiesse assi prometes me de dar tal sieruo que ha nonbre abdalla. E el otro respondiese prometo que vos de abraham & no vale tal promission como esta. Fuera ende si aquel que faze la pregunta otorgase luego que el otro respondiese a ella

que le plazia lo que respondio. Ca entonçe valdria la promission quanto en aquel sieruo que nonbro aquel que la fizo. Eso mismo dezimos que deue ser guardado en todas las promisiones que fueren fechas desta guisa sobre las otras cosas en que no acuerda la respuesta con la pregunta. Ley .xxviiij. como no vale la promission que es fecha por fuerça. Por miedo o por fuerça o por engaño que le fiziese prometiendo vn onbre a otro de dar o de fazer alguna cosa maguer se obligue so çierta pena iurando de conplir lo que promete. Dezimos que no es tenuto de conplir la promission ni de pechar la pena. Pero si despues que ouiesse fecho tal promission pagase el por si: o fiziese lo que prometio no seyendo apremiado dende en adelante no podria demandar de cabo aquello que diesse o que fiziesse. E esto es por que aquel derecho que el auia por si para non ser tenuto de fazer ni de pechar lo que prometio porque la promission fue fecha por miedo o por fuerça o por engaño pierde lo quando el por si lo cunple de su grado & sin premia lo que prometio. Otrosi dezimos que todo pleyto que es fecho contra nuestra ley o contra las buenas costunbres que no deue ser guardado maguer pena o iuramento fuesse puesto en el. Adición. /2/ Uey la ley terçera titulo quinto & titulo quarto ley onze & titulo catorze ley catorze deste libro & quarta partida titulo .ij. ley .xv. & .iiij. partida titulo .viiij. ley .xi. & .viij. partida titulo ocho ley segunda & titulo .xxxiiij. ley setena. Ley .xxix. que la promission que onbre fiezese a su mayordomo: o a su despensero que le non demandase el furto o el engaño que le fiziese que no vale. Condiçion o prometimiento faziendo algund onbre a su mayordomo o a su despensero que no le demandase engaño ni furto que le fiziese dende adelante no le valdria tal pleyto ni tal promission E esto es porque los tales pleytos podrian dar carrera a los onbres de fazer mal & no deuen ser guardados. E esto dezimos que se deue entender desta guisa que no vala el pleyto ni la promission en los engaños & en los furtos que pudiesen fazer despues del dia en que fue fecha la promission. Mas los otros que ouiesesen ya fechos en ante de la promission bien se podrian quitar por pleyto o por postura que faga a aquel que ge los fizo de nunca ge lo demandar. E a lo que dize en esta ley de los mayordomos & de los despenseros entiendese tambien de todos los otros onbres que tal pleyto o promission fiziesen entre si sobre qualquier fecho que sea semeiante destes. Ley treinta como la promission que es fecha en razon de cuenta que fuese dada de no ge la demandar otra vez que no vale si engaño ouiere fecho en darla. Offiçio teniendo vn onbre de señor o de conçeio o de otro onbre qualquier. Si quando le da la cuenta le encubre alguna cosa engañosamente. Maguer el señor se faga pagado del por razon de aquella cuenta e le de carta de pagamiento e le promete que de alli adelante no le demande ninguna cosa por razon de aquello que touo del. Tal pleyto ni tal promission no vale quanto en aquello que encubrio como quier que vale en todas las otras cosas de que dio verdadera cuenta. Eso mismo dezimos que deue ser guardado en todas las otras cuentas que los onbres fizieren entre si sobre las cosas que ouiesen de so vno. Ca maguer se otorguen por pagados vnos de otros de la cuenta: &

prometa de nunca tornar a ella. Si fuere sabido en verdad que el que dio la cuenta o touo las cosas en guarda encubrio alguna cosa engañosamente o fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa. Tal pleyto ni tal postura ni promission no vale. Ante dezimos que puede demandar que las mejore aquel engañador que las fizo con todos los daños: & los menoscabos que le vinieron por razon del. Fuera ende si señaladamente le ouiesse quitado el engaño que ouiesse fecho. [fo. 28] Ley treinta & vna como la promission que es fecha en manera de vsura non vale. Ueinte marauedis o otra quantia çierta dando vn onbre a otro resçebiendo promission del que le de treinta marauedis o quarenta por ellos. Tal promission no vale nin es tenuto de la conplir el que la faze sino de los veinte marauedis que resçebio. E esto es porque es manera de vsura. Mas si diese vn onbre a otro veinte marauedis & resçebiesse promission del que le diese .xviij. marauedis o quanto quiera menos de aquello que resçebiesse tal promission dezimos que vale porque no ha en ella engaño de vsura. Pues que resçebio menos de lo que dio. Ley treinta & dos como deue ser desatada la promission quando alguna de las partes dize que fue fecha non estando el adelante. Maliçiosamente se podria mouer algunos onbres para desatar las promissiones que ouiesen fechas. Diziendo que no eran presentes ni se açertaron en fazer las en aquellos lugares: o dizen que fueron fechas. E porende dezimos que pareçiendo alguna carta que fuese fecha de mano de escriuano publico firmada con testigos o otra carta sellada con sello autentico. Dixiesse que estando amas las partes presentes prometieron el vno al otro de dar o de fazer alguna cosa que sea creyda tal carta. Maguer el otro niegue que no fue presente ni la fizo la promission Pero si este pudiere prouar por tres o quatro testigos buenos & leales verdaderos que aquel dia que dize la carta que fizo la promission era atan lueñe de aquel lugar en que dize otrosi que fue fecha que se no podria y açertar a fazer la en ninguna manera deuele ser cabido. E si esto no pudiere prouar por testigos abundale que lo prueue por otra carta que sea fecha de mano de escriuano publico que sea atal que se pueda aueriguar que no fue y presente ni se pudiera y açertar en fazer aquella promission. Ca prouando vna qualquier destas cosas no deue ser creyda la carta que aduzen contra el. Ley treinta & tres como la promission o el pleyto que fazen los onbres entresi que hereden los vnos en los bienes de los otros no vale. fuera ende en cosas señaladas. Pleyto o promission faziendo dos onbres entre si que qualquier dellos que muriese primero que el otro que fincase que heredase todo lo suyo. Tal pleyto ni tal promission dezimos que no deue valer porque ninguno dellos no aya ocasion de se trabaiar de muerte del otro por razon de heredar le lo suyo. Pero si tal pleyto o tal promission fiziesen dos caualleros entre si queriendo entrar en batalla alguna o en fazienda si alguno /2/ dellos muriese en aquel lugar el otro que fincasse heredaria lo suyo si non dexase el muerto fijos legitimos. E porauentura no muriese y ninguno. E despues que ende salliesen & se cambiase la voluntad a alguno dellos. E quisiese reuocar el pleyto o la promission bien lo puede fazer. Mas si

no lo reuocase & lo ouiese por firme fasta la muerte de alguno dellos el otro que fincase heredaria los bienes del muerto assi como sobre dicho es. Ley treinta & quatro que pena merescen aquellos que no guardan las promisiones que fazen. Pena ponen los onbres a las vegadas en las promisiones que fazen porque sean mas firmes & mejor guardadas. E esta pena atal es dicha en latin *conuençional* que quiere tanto dezir como pena que es puesta a plazer de amas las partes E porende dezimos que maguer la pena sea puesta en la promission que no es tenuto el que la faze de pechar la & de fazer lo que prometio: mas lo vno tan solamente. Fuera ende si quando fizo la promission se obligo diziendolo que fue tenuto a todo a pechar la pena & a conplir la promission en todas guisas. Quantas vegadas viniese contra el pleyto. Ca entonçe bien se puede demandar la pena & la cosa prometida. Ley treinta & çinco que pena mereçe el que promete de dar o de fazer alguna cosa a dia çierto & no la dio nin la fizo. So çierta pena o a dia señalado prometiendo vn onbre a otro de dar o de fazer alguna cosa. Si aquel que no ouiere dado o fecho lo que prometio al plazo tenuto es de pechar la pena o de dar o de fazer lo que prometio qual mas quisiere aquel que resçebio la promission. E no se puede excusar que lo no faga maguer el otro nunca ge lo ouiese demandado. Otrosi dezimos que si aquel que fizo la promission no señalo dia çierto en que la deuiere conplir. E despues deso el otro le demandase en tiempo conuenible. E en lugar guisado que le conpliese aquello que le auia prometido. E no lo quisiese conplir podiendolo fazer o seyendo tanto tiempo passado en que lo pudiera fazer si quisiese que de alli en adelante seria tenuto de le pechar la pena. Otrosi dezimos que faziendo algund onbre promission de dar o de fazer a otro alguna cosa no señalando dia çierto o que deuiere pechar ni obligandose a pena ninguna Que si tanto tiempo dexase pasar el que fizo tal prometimiento como este en que lo pudiera conplir si quisiese. E finco por su negligencia que lo no quiso fazer. Que dalli adelante que pueda demandar lo que le fue prometido con todos los daños & los menoscabos que resçebio por razon que no cunplio aquello que prometio. Pero si el que fizo la promission quisiere luego començar a conplir lo que auia prometido en ante que respondiese al otro en iuyzio deuele [fo. 28v] ser cabido. E si lo conpliere entonçe no seria tenido de pechar los daños nin los menoscabos que de suso diximos. Ley .xxxvj. de la pena que promete vn onbre a otro de fazer estar algun onbre en iuyzio. En latin dizen *pena iudicialis* a la pena que es puesta sobre promision que es fecha en iuyzio. E esto seria como si vn onbre fiase a otro en iuyzio ante el iudgador prometiendo so çierta pena que el daria a estar a conplir de derecho al que ouiese querella del al plazo quel pusieren. Ca maguer este que lo fiase non lo aduxiese al plazo quel fuese puesto si lo aduxiese a dos dias o a tres o a çinco o mas segund a bien vista del iudgador no caeria porende en pena. Pero por este alongamiento que le otorgamos porque pueda auer demas del plazo mandamos que no pierda nin se menoscabe al otro ninguna cosa de su derecho que ha en la demanda principal. Mas que le finque en saluo para poder ge lo demandar

bien assi como faria al primer plazo quel fuese puesto. E esto dezimos que ha logar en todas las otras penas semeiantes destas que ponen los onbres sobre las promisiones que fazen los vnos con los otros ante los iudgadores. Ley .xxxvij. porque razon se puede escusar onbre en la pena que prometio maguer no traxiese a derecho a aquel que prometio a traer. Fiando vn onbre a otro en iuyzio prometiendo & obligando se a traer le a derecho a çierta dia so çierta pena. Dezimos que si fuere enbargado de algun enbargo derecho por que lo no puede aduzir. Asi como por enfermedad o por auenidas de rios o por otro enbargo semeiante destes que no es tenuto porende de pechar la pena. E deuelo aduzir a derecho luego que fuere libre de aquel enbargo. Eso mismo dezimos que seria si alguno de los iudgadores de auenencia mandasen a alguna de las partes que fiziese alguna cosa a çierta dia & so çierta pena. E si alguna de las partes auiniere enbargo derecho por que lo no pueda fazer que no caya en la pena queriendolo fazer al mas ayna que pudiere lo quel fue mandado. E esto que diximos en esta ley & en la otra que estan ante della ha logar en las penas que fueren puestas en iuyzio. Mas en las penas que no son puestas en iuyzio que ponen los onbres entre si fuera de iuyzio si no cunpliere cada vno lo que prometio fasta en aquel dia que señalo para cunplir lo tenuto es de pechar la pena & no se puede escusar por enbargo que aya. fueras ende si la pena fuese puesta sobre cosa çierta que ouiese a dar & se perdiese o se muriese sin culpa ante del dia a que la ouo a dar o a mostrar. Ley .xxxviii. como la pena que alguno promete si no matare o no fiziere algun /2/ yerro que no deue valer. Poniendo pena algunos onbres entre si sobre promision que fiziesen maguer la promision no sea valedera vale la pena & sera tenuto de la pechar el que la fizio. Fueras ende si la promision fuese fecha sobre cosa que fuese fecha contra ley o contra buenas costumbres. E esto seria como si alguno prometiese so çierta pena de matar algun onbre o de fazer adulterio o de fazer otro yerro semeiante destes. Ca entonçe maguer non cunpliese tal promision como esta no seria tenuto de pechar la pena. Otrosi dezimos que si algun onbre prometiese a otro de dar cosa çierta por que matase algun onbre o por que fiziese algun yerro no seria tenuto de dar lo que prometio maguer el otro cunpliese aquel mal por que se prometio de dar le la cosa. Pero tambien el que prometio la promision como el otro que cunplio el yerro por razon della son amos tenudos a reçeibir la pena o de fazer emienda de aquel yerro segund mandan las leyes deste nuestro libro. Ley .xxxix. como la pena que es prometida por razon de casamiento no la pueden demandar. Casamientos quieren fazer los onbres a las vegadas. E porque se acaben obligan se a çierta pena prometiendo los vnos por los otros que se cunplira el casamiento. E esto fazen por que aquellos por quien fazen la promission que casaran en vno no estando delante quando la fazen o por que no son de edad: o por alguna otra razon. Onde dezimos que si acaesçiere que alguno dellos que no quiera cunplir el casamiento entonçe aquel que fizio la promission por el que no lo quiere fazer nin cunplir que no es tenuto de pechar la pena. E esto es por que el casamiento no deue ser fecho por miedo de

pena mas por amor & con consentimiento de amas las partes assi como diximos en la quarta partida deste nuestro libro que fabla de los casamientos. Ley .xl. como la pena que es puesta por razon de vsura no la puede demandar. Otorgan los onbres & prometen vnos a otros de dar o de fazer alguna cosa obligando se a pena çierta si non cunplieren aquello que otorgan o prometen. E mueuen se a poner esta pena en las promissiones por dos razones. La primera por que aquellos que prometem de dar o de fazer la cosa sean mas acuçiosos a cunplir la promission por miedo de la pena. La segunda es porque algunos engañosamente lo fazen por auer ocasion de leuar alguna cosa como en razon de vsura. E porende dezimos que si la pena es puesta sobre cosa que prometa alguno de fazer que cae en ella aquel que fizo la promission: & que es tenuto de la pechar si no faze aquello que promete de fazer: asi como diximos en las leyes ante desta. Mas si la pena fuese puesta sobre quantia çierta que prometiese alguno de dar: si aquel que reçibe la promission es onbre [fo. 29] que aya vsado de reçibir vsura. Entonçe non es tenuto de pechar la pena el que fizo la promission maguer non lo cunpla al plazo. Pero si el que reçibe la promission fuese atal onbre que nunca ouiese reçebido vsura. Entonçe tenuto seria de pechar la pena el que fizo la promission si no diese aquello que auia prometido de dar. Otrosi dezimos que todo pleyto o postura que sea fecha ante testigos o por carta por engaño de vsura que no deue ser guardada. E esto seria como quando aquel que presta los dineros en verdad. E toma por ellos algun heredamiento en peños & faze muestra de fuera que aquel que ge lo da a peños que ge lo vende faziendo ende fazer carta de vendida por que pueda gañar los frutos: & quel non sean demandados por vsura. E porende dezimos que tal engaño como este no deue valer seyendo prouado tal pleito que verdaderamente fuese prestamo & la carta de la vendida fuese fecha por ynfynta. Titulo .xij de las fiaduras que los onbres fazen entre si por que las promisiones & los pleitos otros & las posturas que fazen sean meior guardadas. Fiaduras fazen los onbres entre si por que las promisiones & los pleitos que fazen & las posturas sean meior guardadas. E porende pues que en el titulo ante deste fablamos de las promissiones. Queremos aqui dezir de las fiaduras que fazen por razon dellas. E mostraremos que quiere dezir fiadura. & que tiene pro. & quien la puede fazer. & por quien. & sobre que cosas. & en que manera deue ser fecha la fiadura. & que fuerça ha. & como se puede desatar. E despues desto diremos de todas las otras cosas que los onbres fazen vnos por otros por su mandado o sin el de que nasce obligaçion entre ellos que es otra manera de fiadura. Ley primera que quiere dezir fiadura & a que tiene pro & quien lo puede ser & quien non. Fiador tanto quiere dezir como onbre que da su fe & promete a otro de dar o de fazer alguna cosa o por mandado o por ruego de aquel que le mete en la fiadura. E tiene grand pro a aquele quel reçibe. ca es porende mas seguro de aquello que le han a dar o fazer porque fincan amos a dos obligados tambien el fiador como el debdor principal. E dezimos que puede ser fiador todo onbre que puede fazer promission para fincar obligado por ella. Otrosi pueden reçibir

fiadores todos aquellos que pueden re ber promisiones assi como dizen en el titulo ante deste que fabla de las promisiones. Ley segunda quales no pueden ser fiadores. Onbres sealados son que maguer pueden fazer promisiones por si que no pueden ser fiadores /2/ por otri. Assi como los caualleros de la mesnada del rey re ben soldada del rey & bien fecho del. Ca estos atales no deuen re ber los onbres por fiadores porque no se enbargue el seruicio que han de fazer al rey. Otrisi por que los onbres non podriam auer derecho dellos tan bien nin tan ligeramente como de los otros. E sealadamente defiende la ley que los caualleros no puede ser fiadores por aquellos que arriendan o tienen en fieldad los almoxerifadgos & las rentas del rey y los otros derechos del rey. E esso mismo dezimos de los obispos & de los clerigos reglares & de los religiosos. Ca podria ser que por razon de la fiadura se enbargaria el seruicio que han de fazer a dios & viene da o ende a la elesia. E avn dezimos que ningun sieruo no puede entrar fiador por otri. Fuera ende si ouiese pegujar apartado quel ouiese dado su se or. Ca enton e por las cosas que pertene ian al pegujar bien podria entrar fiador por otri. Otrisi dezimos que muger ninguna no puede entrar fiador por otri. Ca no seria cosa aguisada que las mugeres anduiesen en pleito por fiaduras que fiziesen auiedo a llegar a logares do se ayuntan muchos onbres a vsar cosas que fuesen contra castidad o contra buenas costunbres que las mugeres deuen guardar. Ley ter era por quales razones pueden las mugeres ser fiadores por otri. Muger diximos en la ley ante desta que no puede entrar la muger fiador por otri. Por razones ya por que lo podrian fazer. La primera es quando fiase alguno por razon de libertad. E esto seria como si alguno quisiese aforar su sieruo por dineros & le entrase alguna muger fiador por los dineros del aforramiento. La segunda es si fiase a otri por razon de dote. E esto seria como si alguna muger entrase fiador a algun onbre dar le la dote que deuia auer de la muger con quien casase. La ter era es quando la muger fuesse sabidora &  ierta que no podria nin deue entrar fiador si despues lo fiziese renunciando de su grado & desanparando el derecho que la ley les otorgo a las mugeres en esta razon. La quarta razon es si alguna muger entra fiador por otri & durase en la fiadura fasta dos a os. & dende adelante que diese pe os a aquel a quien entro fiador o le fiziese carta de nueuo en que renouase otra vez la fiadura. Ca enton e deue onbre asmar que el principal debdo sobre que fue la fiadura fecha mas pertene e a ella que aquel por quien entra fiadora. La quinta razon es si la muger re biese precio por la fiadura que fiziese. La sesta es quando la muger se vistiese vestiduras de varon enga osamente o fiziese otro enga o qual quier por que la re biese alguno por fiador cuydando que era varon. Ca el derecho que han las mugeres en razon de las fiaduras no les fue otorgado para ayudar se del enga o mas por la sinplicitad & por la flaqueza que han naturalmente. La setena razon seria quando la muger fiziesse fiadura por su fecho mismo. E esto seria como si entrase [fo. 29v] fiador por aquel que la ouiesse fiado a ella o en otra manera semeiante desta que fuese a su pro O por razon de sus cosas propias. La otava razon es quando la

muger entra fiador por alguno & acaesçiere despues deso que ha de heredar los bienes de aquel que fio. En qualquier destas ocho razones sobre dichas que entrase la muger fiador por otri. Dezimos que valdria la fiadura & seria tenuta de la conplir. Adición. En el fuero de las leyes titulo .xvij. ley .v. libro iij. dize que si el marido fiziere fiadura sin otorgamiento de la muger & la pechare. que ella nin sus bienes no sean tenudos de pechar ninguna cosa por razon desta fiadura en vida ni en muerte: & si la muger fiziere fiadura sin otorgamiento de su marido no vale ni sea tenuta ella nin sus bienes por tal fiadura. & concuerda con esta la ley .i. .ij. titulo .x. libro .v. de las ordenanças reales Ley quarta de los onbres que fian a los moços que son de menor edad Fiando algund onbre a moço que fuese menor de .xxv. años. Si a tal menor como este fuese fecho engaño sobre que es fecha la fiadura no es tenuto el menor ni el que lo fio en quanto montare el engaño. ante dezimos que deue ser desfecho mas si en aquella cosa o en aquel pleyto sobre que era dado el fiador no fuese fecho engaño como quier que el moço se podria aiudar del derecho que le es otorgado por razon que es de menor edad desatando la postura o el pleyto por que fuera fecha a daño del. Con todo eso el fiador finca obligado para conplir la fiadura maguer no quiera. E no se podria escusar de lo fazer por tal razon como esta. & demas si pechare alguna cosa en esta manera no la puede demandar al menor. Ley quinta sobre que cosas & pleytos pueden ser dados fiadores. Fiadores pueden ser dados sobre todas aquellas cosas o pleytos a que onbre puede obligar. E dezimos que son dos maneras de obligaçiones en que puede ser fecha fiadura. La primera es quando el que la faze finca obligado por ella de guisa que maguer el no la quiera conplir que le puedan apremiar por ella. E fazer ge la conplir. E esta obligaçion atal llaman en latin *obligaçion çiuil & natural* que quiere tanto dezir como ligamiento que es fecho segund ley & segund natura. La segunda manera de obligaçion es natural tan solamente. E esta es de tal natura que el onbre que la faze que es tenuto de la conplir naturalmente como quier que no le pueden apremiar en iuyzio que la cunpla esto seria como si algund sieruo prometiese a otro de dar o de fazer alguna cosa como quier que no le pueden apremiar por que la cunpla porque no ha persona para estar en iuyzio con todo eso tenuto es naturalmente de conplir por si lo que prometio por quanto es onbre. E porende dezimos que todo onbre puede ser obligado en alguna de las maneras sobre dichas. E puede onbre entrar /2/ fiador por el. E sera tenuto de pechar por el la fiadura maguer non quiera. Ley sesta en que manera deue ser fecha la fiadura. Fiar puede vn onbre a otro en esta manera diziendole el que resçibe al que entra fiador soes me vos don fulano fiador sobre tal cosa que me ha de dar o de fazer fulan onbre. Si el responde si o dize yo so fiador por el. O lotorga respondiendole en tal manera o por otras palabras semeiantes destas finca porende obligado tambien como el debdor prinçipal. E puede vn onbre por otro entrar fiador si quisiere en ante que el debdor prinçipal sea obligado. Como si dixiesse si vos dieredes tantos marauedis a fulan yo vos so fiador por ellos. Otrosi lo puede fazer en vno con aquel

a quien fia diziendo assi por estos marauedis: o por esta cosa que se obliga don fulan yo so fiador por el. E avn puede entrar fiador despues que el debdor prinçipal es ya obligado. Como si dixiese yo so fiador por tal cosa que vos deue Dar: o fazer Fulano onbre. E en Qualquier destas maneras sobre dichas entrando fiador vn onbre por otro valdria la fiadura. Otrosi puede entrar fiador a tienpo çierto. Esto seria como si dixiese yo so fiador por fulan fasta tal dia. Otrosi puede entrar fiador so condiçion diziendo assi yo so fiador por fulan si tal cosa acaesçiere. E tal fiadura como esta o otra semeiante della deue valer fasta aquel tienpo o al dia o en la manera que fue fecha. Ley siete como el fiador no se deue obligar a mas de lo que deue el prinçipal. Por mas de quanto es el debdor prinçipal obligado no se puede obligar el fiador. E si lo fiziere no vale la fiadura quanto en aquello que es demas. Este demas segund derecho puede ser en quatro razones. La primera es quando el que entra fiador por el otro se obliga por mas de aquello que deuia aquel a quien fia. E esto seria como si deuiese çien marauedis & el otro entrase fiador por çiento & ueinte marauedis o por quanto quier mas de los çiento. ca tal fiadura no valdria quanto en lo demas. La segunda es quando el debdor prinçipal es obligado a dar alguna cosa en lugar çierto: & aquel quel fia entra fiador por dar aquella cosa en otro lugar mas graue. ca entonçe tal fiadura no vale. La .iiij. es quando el que deuia la cosa era obligado a darla a tienpo çierto: & el que entra fiador por el se obliga a darla demas breue tienpo. & esto seria como si la ouiese a dar a dos años: & el entrase fiador por darla a vn año. E de tal fiadura como esta dezimos otrosi que no deue valer. La quarta es si el debdor prinçipal era obligado a dar la cosa so alguna condiçion. E el que entra fiador por el se obliga a dar aquella cosa puramente sin condiçion ninguna. Ca tal fiadura como esta non valdria porque se obliga en mas el fiador que el debdor prinçipal. Ley otava que fuerça ha la fiadura que muchos onbres fazen en vno. [fo. 30] Muchos onbres entrando fiadores en vno: & obligandose cada vno dellos en todo de dar o de fazer alguna cosa por otri son tenudos de lo conplir en aquella manera que lo prometieron De guisa que aquel que resçibe la fiadura puede demandar a todos o a cada vno por si toda la debda que le fiaron. E pagando el vno son quitos los otros. pero si los fiadores no se obligasen cada vno por todo mas dixiesen simplemente nos somos fiadores por fulan de dar: o de fazer tal cosa. Entonçe si todos son valiosos para poder pagar la fiadura a la sazón que se demanda la debda. Dezimos que no puede demandar la cosa el señor de la debda a cada vno dellos mas de quanto le cunpliere de su parte. E si porauentura algunos de los fiadores fuesen tan pobres que no ouiesen de que pagar aquella parte que les cabe Entonçe los otros que ouiesen de que lo fazer quier fuesen vno o muchos son tenudos de pagar toda la debda prinçipal o de conplir aquella cosa que fiaron. Adición. Concuerta con esta ley la ley .iiij. titulo .xviiij. libro .iiij. del fuero & dize mas que si a alguno demandare & lo pagare sea tenudo de le otorgar la boz que el tenia contra los otros & despues este que pago pueda demandar a cada vno de los que fiaron con el que le entreguen su parte de quanto

el pago. Ley nueue como la debda deue ser demandada primeramente al prinçipal debdor que al que fio. En el lugar seyendo aquel que fuese prinçipal debdor primeramente a el deuen demandar que pague lo que deue que no a los que entraron fiadores por el. & si porauentura no ouiese el de que lo pagar deuen demandar a los fiadores. E si acaesçiere que los fiadores fueren en el lugar & aquel porque fiaron non: E començandoles a demandar el debdo pidiesen plazo a que aduxiesen a aquel a quien fiaron deuen ge lo dar. E si al plazo no lo aduxiesen entonçe deuen responder a la demanda & pagar cada vno dellos su parte o los ricos por los pobres o el vno por todos en la manera que dize en la ley ante desta: & este plazo les deue otorgar el iudgador ante quien demandaren el debdo segund su aluedrio asignando toda via fasta quanto tiempo lo puedan aduzir. Ley diez como quando dos onbres se fazen fiadores prinçipales por vna debda la deuen pagar. Obligandose muchos onbres de so vno & cada vno por todo faziendose prinçipales debdores de dar o de fazer alguna cosa a otri. Si todos fueren en el lugar quando el señor del debdo les quisiese fazer demanda. Maguer cada vno dellos entrasse fiador & debdor por el otro con todo eso no deue demandar todo el debdo al vno. Ante dezimos que deue ser apremiado cada vno de dar su parte si todos ouieren de que pagar. E /2/ si porauentura todos no fuessen en la tierra o alguno dellos no fuese valioso. Entonçe los que fueren y & que ouieren la valia deuen pagar todo el debdo quantos quier que sean vno o dos o mas Ley onze como aquel que reçibe la paga de alguno de los fiadores le deue otogar poder para demandar a los otros. Pagando alguno de los fiadores todo el debdo en su nonbre puede demandar a aquel a quien faze la paga que le otorgue el poder que auia para demandar el debdo contra los fiadores que fueran sus compañeros en aquella fiadura. Otrosi dezimos que si auia contra el debdor prinçipal el deue ge lo otorgar. E despues que le fuere otorgado este poder en su escogença es de demandar a cada vno de los otros fiadores aquella parte que pago por ellos. E si alguno y ouiese tan pobre que la no pudiesse entonçe pagar deue tomar del tal recabdo que le pague cada que pueda. E puede avn demandar la parte que pago por si al debdor prinçipal. E si esto no quisiere fazer assi puede demandar el por si mismo al prinçipal debdor todo el debdo. maguer el señor del debdo no le otorgase el poder que auia contra el. Mas si acaesçiese que alguno de los fiadores pagase todo el debdo en nonbre de aquel que fio & no en el suyo Ençonçe aquel que resçibe la paga del no puede otorgar poder para demandar alguna cosa a los otros fiadores E esto es porque todo el derecho que el auia contra los fiadores para demandarles la debda o para otorgar poder para lo demandar a aquel que ge lo pago todo se remata porque el fiador le fizo la paga en nonbre del debdor prinçipal. Enpero el fiador que assi pagase la debda como sobre dicho es en saluo finca su demanda para poder demandar lo que pago a aquel por quien entro fiador. E si alguno de los fiadores pagase todo el debdo sinplemente no diziendo que lo fazia en nonbre del debdor prinçipal ni en el suyo. Si luego que la paga ha fecha demanda a aquel que la

faze que le otorgue poder de demandar lo que pago a los otros fiadores. Dezimos que le deue ser otorgado. E si entonçe no lo demanda dende adelante no ge lo deue otorgar porque semeia que fizo la paga en nonbre del debdor prinçipal & no en el suyo. Pero bien puede demandar al debdor que le de lo que pago por el. Adiçio Concuerta con esta ley la ley .iiij. titulo .xviij. libro .iiij. del fuero en la ley .viiij. deste titulo adiçionada. Ley doze como el debdor prinçipal es tenuto de dar al fiador lo que pago por el. Mandando vn onbre a otro entrar Fiador por el: O entrando el otro Fiador por el de su voluntad delante aquel a quien fia sin su mandado. E no lo contradiziendo o entrando fiador por el a otra parte sin su sabiduria & sin su mandado & quando [fo. 30v] lo sabe consiente en lo que el otro fizo & le plaze O si entra fiador otrosi por el sin su mandado sobre cosa que otro deue dar o fazer a que sea a su pro. Maguer no lo consienta en qualquier destas maneras que entrase fiador vn onbre por otro valdria la fiadura. E quando pagare el fiador por aquel a quien fia tenuto es el otro de ge lo dar & fazer cobrar. Fuera ende en tres casos El primero es si el que entra fiador paga el debdo & lo faze con etençion de le dar por el otro aquello que fia o de lo pagar por el para nunca ge lo demandar. El segundo es si la fiadura es fecha por pro de si mismo de aquel que entra fiador. E el terçero es si quando entra fiador lo fizo contra defendimiento de aquel a quien fio. Como si dixiesse no vos ruego que entres fiador por mi ante vos lo defiendo o diziendo otras palabras semeiantes destas. Ley treze como el que mandase a vno que entrase fiador por otro terçero le deue pechar el daño que le viniere por aquella fiadura. Por otro que no estuuiese delante entrando algund onbre fiador no lo faziendo por su mandado mas por mandamiento de otro terçero. Dezimos que si tal fiadura como esta pagase alguna cosa por aquel a quien entrasse fiador que non puede demandar lo que pago a aquel a quien fio Mas aquel por cuyo mandado entro fiador. Pero si quando desta manera fiziese la fiadura estuuiese delante aquel a quien fiaua & no lo contradixiese. O entrasse fiador en el nonbre del maguer no estuuiese delante si se torna en pro de aquel por quien fizo la fiadura. Entonçe es en su escogença de aquel que entro fiador de demandar lo que pago a aquel a quien fio o al otro terçero por cuyo mandado fizo la fiadura. E ellos son tenudos de lo pagar. Ley catorze porque razones se desata la fiadura & puede el fiador salir della Quexar no se deuen los fiadores a ningund iuez para apremiar a aquellos que los metieron en la fiadura que les saquen de la fiadura fasta que paguen alguna cosa del debdo porque entraron fiadores. fuera por çinco razones. La primera es si el que entra fiador fuere iudgado a pagar toda la debda o parte della. La segunda es si ouiese estado grand tiempo en la fiança. E este tiempo deue ser determinado segund aluedrio del iudgador La terçera es si quando el que entra fiador entiende que se cunple el plazo a que deue pagar. E porende dezimos que por no caer en pena el ni aquel a quien fiaua a aquel a quien entro fiador & quiere el pagar. E el otro no ge lo quiere resçebir por alguna razon o porauentura no es en el lugar. E entonçe pone aquello que deue en fialdad en alguna iglesia o monesterio o en mano de

algund onbre bueno ante testigos. La quarta es quando entro fiador señalo dia çierto a quel deuiesse sacar de la fiadura & es passado. La quinta es si aquel a quien fio comiença a desgastar sus bienes. Ca por qual /2/ quier destas razones sobre dichas se desata la fiadura. E puede apremiar el fiador a aquel a quien fio que le saque della. Adición. La ley .viiij. titulo .xviiij. libro .iiij. del fuero concuerda con esta ley. & dize mas que se desata la fiadura si no fue fecha al plazo: & no lo quitare fasta vn año. Ley quinze como los fiadores deuen poner defensiones en iuyzio si las ouieren ellos o aquellos que los metieron en la fiadura contra los que les fazen la demanda. Demandado seyendo en iuyzio al fiador la debda que fio. Si sabe que aquel por quien entro fiador ha alguna defension por si atal que se remate la demanda si fuese puesta & no la quisiese poner. E desi fuese dada sentençia contra el. Quanto quier que pagasse de la debda por esta razon no lo podria demandar despues a aquel por quien fizo la fiadura. Porque semeia que lo fizo engañosamente por fazer perder al otro su derecho. Eso mismo dezimos que seria si el fiador ouiese alguna defension atal que si fuese puesta que valdria tambien como a aquel por quien entro fiador & no la quiso poner. E esto seria si el señor de la debda ouiese fecho pleyto al prinçipal debdor o al fiador que no le demandase el debdo nunca o otro pleyto semeiante deste porque pudiese ser rematada la demanda. E sabiendo lo el fiador no la quisiese poner tal defension contra aquel que le demandaua. E como quier que diximos que si el fiador ouiese por si alguna defension & no la quisiese poner quando le demandasen la debda que por esta razon no la podria despues demandar al que le metio en la fiadura lo que el pagase por el. Casos ya en que no seria asi: E esto seria como si la defension pertenesçiese a la persona del fiador tan solamente & no al que le metio en la fiadura. Como si fuese muger el fiador maguer que con derecho podria poner defension quando le fiziese la demanda que no era tenuta de responder a ella porque las fiaduras que las mugeres fazen no deuen valer si no en casos señalados. Por todo eso maguer no la quisiese poner tenuto seria aquel por quien entro fiador de darle lo que pagasse por el. Eso mismo dezimos que seria si la defension pertenesçiese tan solamente a la persona del prinçipal debdor & no al que fizo la fiadura. Ca maguer que el fiador la pudiera auer rematada por ella si la ouiese puesta con todo eso tenuto es de dar le aquel por quien entro fiador todo lo que pago por el. Ley diez & siete como la fiadura no se desata por muerte del fiador. Muriendo el fiador tambien fincan obligados sus herederos para conplir la fiadura como lo era el Mismo quando era biuo. E todas las Deffenssiones: E Todos los derechos que diximos en las Leyes Ante Desta que ha el fiador [fo. 31] por si todos fincan otrosi a sus herederos en la manera que el mismo las deuia o podia deuer. Otrosi dezimos que si el fiador o sus herederos pagasen la debda que eran tenudos de pagar de su voluntad sin iuyzio & sin premia ninguna. Ca tambien es tenuto aquel por quien entro fiador de dar les lo que asi paragaron como si lo ouiesen pagado por premia que les ouiese fecha por iuyzio. Pero si acaesçiese que lo pagasen ante del plazo no lo pueden demandar fasta el dia que

señalaron para pagarlo. Ley diez & siete quantos plazos deue auer aquel que fio a algund onbre de fazer le estar a derecho para aduzirlo. Acusado seyendo algund onbre sobre alund mal fecho si entrase otro fiador por el delante del rey o de alguno de los otros que iudgan por su mandado obligandose so pena çierta a traerle a derecho a dia señalado. Deuelo aduzir aquel dia que cunpla de derecho a aquel que le acusa. E si por auentura acaesçiese que lo no pudiese fallar deue auer otro tanto de plazo ante del iudgador para buscarle quanto fue el plazo primero a que lo ouo a aduzir si fue menor de seys meses. E si porauentura fue el plazo de seys meses deue auer otro tanto para buscarle. E si no le pudiere fallar o no le traxiere a derecho fasta el año conplido entonçe es tenuto de pechar la pena a que se obligo Ley diez & ocho como el fiador puede defender en iuyzio a aquel que fio para aduzir lo a derecho. El que entra fiador por otro en la manera que diximos en la ley ante desta desque passare el plazo primero a que lo ouiere a aduzir a derecho bien puede si quisiere defender le en iuyzio sobre aquella cosa de que fue acusado o enplazado. E esto puede fazer fasta que sea cabado el segundo plazo. E despues que començare a defender en iuyzio no se puede dexar ende fasta que el plazo sea acabado. Maguer muriese entre tanto aquel por quien fiziese la fiança. E si porauentura fallaren en verdad que no era en culpa aquel que fio es porende quito de la fiadura. E si fuere fallado que era en culpa entonçe deue el fiador pechar a la otra parte la pena que se obligo con todos los daños & los menoscabos que le vinieron por esta razon. Mas si aquel por quien fue fecha la fiadura deue alguna cosa dar o fazer sobre que era enplazado deue la pechar o fazer el fiador. con los daños & los menoscabos que le vinieron a la otra parte por esta razon E pechado no es tenuto de la pena a que se auia obligado pues que lo defendio en iuyzio fasta que la sentençia fue dada. Ley diez & nueue como se desata la fiadura muriendo aquel a quien auia fiado para aduzir lo a derecho & que pena mereçe el fiador si es biuo & no lo trae a los plazos que lo deuiera traer. /2/ finandose aquel a quien ouiese alguno fiado de aduzir a derecho ante que se cunpliese el primero plazo a que lo deuiera aduzir en iuyzio. no es tenuto el fiador de la pena a que se obligo. Mas si muriesse despues del primer plazo tenuto es de pechar la pena. E si porauentura alguno entrase fiador por otro no se obligando a çierta pena mas para traer lo a iuyzio tan solamente a dia señalado Si aquel dia no lo aduxiese a iuyzio puede el iuez condepnar le en alguna pena çierta de dineros por pena que peche segund su aluedrio. E si pudiere saber por verdad que el fiador engañosamente lo hizo que lo pudiera traer aiuyzio & no quiso. Entonçe le deue poner mayor pena que si de otra guisa lo fiziese. Otrosi dezimos que si alguno entrase fiador por otro para traer le a derecho no señalando fasta qual dia ni seyendo fecha escriptura. Entonçe si aquel que resçebio la fiadura no demanda al fiador que aduga aquel que fio fasta dos meses dende adelante es quito el fiador. Fuera ende si la fiadura fuesse fecha sobre pleyto que pertenesçiese al rey o al comun de algund conçeio. E si fuesse ende fecha escriptura publica. E si la fiadura fuesse fecha en qualquier

destas razones dura fasta tres años & si fasta los tres años no demandan al fiador que aduga a iuyzio a aquel que fio dende adelante es quitto de la fiadura & no le pueden despues apremiar por ella. Adición. En otra manera lo dispone la ley tercera titulo diez libro quinto de las ordenanzas reales en quanto al tiempo que dura la fiadura que dize qual quier que salliere fiador por otro para lo presentar en iuyzio fasta cierto termino & cayere en la pena por lo no presentar si no le fuere demandada dentro en vn año contando desdel día que en la pena cayo no le puede ser mas adelante demandada. Ley veinte de la cosa que vno manda fazer a otro a pro de si mismo. Fazen los onbres por otros algunos algunas cosas algunas vegadas porque finca cada vno dellos obligado tambien aquel que lo faze como aquel otro que lo manda que es otra manera de obligacion que es semeiante de la fiadura. E esto puede ser en cinco maneras. La primera es quando el mandamiento es a pro tan solamente de aquel que manda fazer la cosa. E esto seria como si vn onbre mandasse a otro que le recabdasse todas las cosas que ouiesse en algund lugar & le mandasse conprar o fazer alguna cosa señaladamente a que entrase fiador por el o le mandasse fazer alguna otra cosa semeiante destas. Ca si aquel a quien manda fazer la cosa rescibe el mandamiento tenuto es de conplir lo. E si alguna cosa pechare o pagare o despendiere en conplir el mandamiento tenuto es otrosi de ge lo pechar aquel por cuyo mandado lo fizo. Otrosi dezimos Que si aquel que rescibe El mandamiento Faze algund enganno en non conplir lo: O por su culpa viene daño al otro. [fo. 31v] Que es tenuto de pechar le todo el daño que le viniere por razon del. E tal mandamiento como este resçiben los onbres vnos de otros por fazer les amor & no por fazer les daño. Ley veinte & vna de la cosa que manda fazer alguno a pro de otro terçero tan solamente: o a pro de si o de otro. Mandando vn onbre a otro fazer alguna cosa que no fuese a pro de aquel que lo mando nin de el que resçebio el mandado mas de otro terçero. Esta es la segunda manera de que fablamos en la ley ante desta. E esto seria como si dixiesse mando que resçibaes las cosas que ha fulan en tal lugar o que le compres o que le fagaes tal cosa diziendo la señaladamente. O que entres fiador por el o le mandasse fazer otra cosa semeiante destas. Ca si aquel a quien mandan fazer esto resçebiesse el mandado por fazer graçia & amor a aquel que ge lo manda deuese trabaiar de conplir quanto pudiere bien & lealmente. E si alguna cosa pagare o pechare o despendiere en esta razon deste mandado tenuto es de ge lo fazer todo cobrar aquel que ge lo mando fazer. E si algund daño resçebio este terçero por cuyo pro se faze el mandado o por engaño o por culpa de aquel que resçebio el mandado puedelo demandar a aquel que lo mando fazer. E es tenuto de ge lo pechar Pero quanto pechare por esta razon aquel que fizo el mandamiento bien lo puede demandar a aquel que resçebio el mandamiento. E el es tenuto de lo pechar pues que por su culpa o por su engaño vino. La terçera manera de mandamiento es quando manda fazer vn onbre a otro alguna cosa por pro de si mismo & de otro terçero alguno. E esto seria como si dixiesse mando te que resçibas las cosas que auemos yo & fulan en tal lugar o

que compres tal viña o que fagas tal cosa para mi & para el. O que entres fiador por nos. O que le mande fazer otra cosa semeiante destas. Ca si aquel a quien mando fazer esto resçibe el mandado tenuto es de lo conplir bien & lealmente. E si alguna cosa pechare o despendiere aquel que resçebio tal mandamiento por razon del tenuto es de ge lo pechar todo aquel que ge lo mando fazer. Otrosi el otro a quien nonbro en el mandado deue y dar su parte sin lo que assi pecho o entro en pro del. E si aquel que resçebio el mandado fizo algund engaño en aquello que ouo de fazer o de recabdar o por su culpa auiene daño o menoscabo en ello. Tenudo es de lo pechar a aquel a quien resçebio el mandado Ley veinte & dos de la cosa que manda fazer vn onbre a otro a pro de amos a dos. Por ganancias o por pro de aquel que manda & de aquel que resçebio el mandamiento puede ser mandada fazer alguna cosa: E esta es la quarta manera de que fezimos emiente de suso /2/ E esto seria como si alguno ouiese menester marauedis & rogasse o mandasse a algund iudio que le diesse o le enprestasse estos marauedis a ganancia a el o a su mayordomo: o a su personero de aquel que lo mando fazer. Tal mandado como este es a pro del que lo manda fazer porque se aprouecha de los marauedis en aquellas cosas que manda fazer a su mayordomo o a su personero. Otrosi es a pro del que resçibe el mandado por que le den ganancia de los marauedis que presto. E porende dezimos que aquel que manda esto fazer es tenuto de pagar los marauedis con la ganancia a aquel que resçibio el mandado del. Ca pues su mayordomo o su personero los reçibe por mandado del. Tenudo es como si el mismo los resçebiesse. La quinta manera demandamiento es quando vn onbre a otro manda que faga o de alguna cosa a pro tan solamente de aquel que resçibe el mandado o de otro terçero. E esto seria como si alguno mandase a otro que diesse sus marauedis a ganancia o a otro terçero nonbrandolo. E tal caso como este dezimos que si este que dio los marauedis no los pudiese cobrar de aquel que los resçebio que los puede demandar despues a aquel que ge los mando dar. Eso mismo seria si alguno mandasse a otro que prestasse çierta quantia de marauedis a otro terçero sin ganancia o otro pro que esperasse auer del prestamo. Ley veinte & tres de la cosa que manda fazer vn onbre a otro a pro de aquel que resçibe el mandado. A pro tan solamente de aquel que resçibe el mandado acaesçe a las vegadas que manda a otro fazer alguna cosa. E esto seria como si le dixiesse conseio vos o mando vos que los marauedis que tenes que compres viñas o heredades o otra cosa alguna semeiante destas que le mandasse conprar o mejorar. Ca si esto fiziesse por conseio o por mandado de otri maguer le viniessse daño de tal conseio o mandamiento no seria tenuto de ge lo pechar el que lo mando fazer. E esto es porque tal mandamiento como este mas es conseio que mandamiento. E aquel a quien es fecho deue catar si es a su pro o non ante que lo faga. Ca ninguno no es tenuto por premia de tomar con conseio que otro le da si non quisiese. Porende no le enpeçe aquel que lo mando fazer. Fuera ende si fuesse fallado en verdad que tal mandamiento o conseio auia dado maliçiosamente o con engaño. Ca entonce quando daño le

viniesse por razon del engaño seria tenuto de lo pechar. Ley veinte & quatro en que manera deue ser fecho el mandado. Los mandamientos que los onbres Fazen vnos a otros de que fablamos en las leyes ante desta pueden ser fechos en muchas maneras. Ca puedese fazer estando delante los que mandan fazer la cosa & los que resçiben el mandado. E [fo. 32] avn se puede fazer por cartas o por mensaieros çiertos maguer no esten delante los que mandan fazer la cosa ni los que resçiben el mandamiento. E puede se fazer a dia çierto o sin condiçion. E a dia çierto se podria fazer como si mandasse vn onbre a otro por palabras o por carta o por mensaieros que diese a comer & a uestir algund onbre fasta algund dia señalado: E so condiçion se faria como si le mandase si tal cosa acaesçiere da a fulan tantos marauedis o tal cosa. Estos mandamientos sobredichos de que fablamos fasta aqui se pueden fazer por tales palabras diziendo vn onbre a otro ruego o mando o quiero que des tantos marauedis o que fagaes tal cosa o que me fies: por qualquier de tales palabras como estas o por otras semeiantes destas porque se puede entender que el que faze el mandamiento lo faze con entençion de se obligar vale el mandamiento. E finca por ello obligado el mandador a aquel que rescibe el mandado. E si poraventura alguno despues que ouiesse fecho el mandamiento por tales palabras como estas que de suso diximos quisiere dezir que lo no fiziera con entençion de obligar se no deue ser oydo. Fuera ende si pudiere prouar por aquellos ante quien fue fecho que assi es como el dize que lo no fizo con entençion de obligarse mas de otra manera lo que seria graue de prouar. Ley veinte & çinco quales despensas puede cobrar aquel que las fizo por mandado de otri & quales no. Resçebiendo vn onbre de otro mandado para fazer alguna cosa guisada. Si acaesçiere que pechare algo porende es tenuto el que ge lo mando fazer de ge lo pagar. Mas si le mandasse fazer furto o robo o omiçidio o le mandasse ençender algunas casas o mieses. O le mandasse fazer otro mal alguno a otro a tuerto. Maguer pagasse porende alguna cosa el que resçibe el mandado no seria tenuto de fazer ende emienda a aquel que ge lo mando fazer. Como quier que tambien el vno como el otro deue pechar al terçero el daño o el mal que resçebiese tanto quanto menos cabasse o resçebiesse por razon de tal mandado Otrosi dezimos que si alguno que fuese menor de veinte & çinco años mandase a otro qualquier que fuese que entrasse fiador a alguna varragana o a otra alguna mala muger con que ouiesse que ver que le diese de vestir o otras joyas algunas o otra cosa qualquier. Maguer este a que lo mandasse fazer dependiese por tal mandado alguna cosa no seria el otro tenuto de ge lo fazer cobrar si no quisiere porque tal depensa es fecha a daño del menor & sobre cosa desaguisada. Ley veinte & seys de las cosas ajenas que recabda vn onbre por otro. Uanse los onbres a las vegadas de sus tierras & de sus lugares a otras partes por desacuerdo o por oluidança. E no encomiendan sus casas nin sus heredades a quien las recabden nin las labren /2/ E acaesçe que algunos de los que fincan en aquellos lugares por parentesco o por amistad que han con aquellos que se van. Estos de su voluntad sin mandado de otri trabaianse de recabdar & de

endereçar aquellas heredades. E las otras cosas que assi fincan como desanparadas E despienden y de lo suyo a las vegadas. E a las vezes esquilman de las heredades & aprouechanse dellas. E porende dezimos que quanto despendieren algunos desta manera en pro o en mejoría de la heredad o de las cosas de otri en nonbre del que tambien es tenuto de ge lo fazer cobrar el señor de la heredad como si lo ouiesse fecho por su mandado mismo. Otrosi el otro es tenuto de dar al señor de la heredad lo que ende esquilmare de mas de las despensas que y ouiere fechas dandole ende cuenta verdadera: & derecha. Ley .xxvij. de las cosas de los reyes & de los huerfanos & del comun de algund conçeio que recabdan o fazen algunas cosas sin su mandado. Guardador de huerfano o procurador o mayordomo del rey o de otro onbre: o del comun de algund conçeio que touiesse en guarda o que ouiesse de ver o de recabdar las cosas de algunos destes sobre dichos. Si acaesçiesse que fuesse a alguna parte & no dexasse aquellas cosas que auia de recabdar o de ver en encomienda de alguno o fincando en el lugar. E fuese negligente en recabdar las. E algund su amigo o pariente queriendole guardar de daño se trabaiase de aliñar aquellas cosas. Si este atal alguna cosa espendiese a pro de los señores sobre dichos en recabdando es tenuto es aquel que las auia en guarda o aquel cuyas son las cosas de ge lo fazer todo cobrar. Otrosi dezimos que este que se trabaiasse de recabdar o de aliñar las cosas sobre dichas que es tenuto de dar cuenta ende a aquellos que los tienen en guarda o al señor dellas tornando todo lo que el esquilmo ende demas de las despensas. Assi como de suso diximos en la ley ante desta. Ley veinte & ocho que departimiento ha en las despensas que los onbres fazen en las cosas ajenas sin mandado de aquellos cuyas son. Departimiento ha en las despensas que los onbres fazen en recabdando las cosas ajenas sin mandado de otri. Ca tales despensas ya que quando las comiençan a fazer semeia que son a pro de las cosas. E acaesçe despues que no es assi. E otras ya que son a pro en el comienço. E despues que son fechas no lo son. E avn ya otras que son neçesarias que conuiene en todas guisas que las fagan & si non perder seyan o menoscabar sean las cosas. E porende dezimos que las despensas que alguno fiziere a buena fe en recabdando cosas ajenas de otro onbre que no fuesse huerfano menor de catorze años. En qual manera quier [fo. 32v] que las faga destas sobre dichas que las deue cobrar de aquel cuyas son las cosas. Mas si las despensas fuessen fechas a pro & guarda del huerfano que son neçesarias o que son a pro en el comienço & despues en la manera que de suso es dicha. Deue las cobrar del huerfano aquel que las hizo. E si fuese sobre cosa que se mejorasse a pro quando las començasen. E despues no paresçiesse aquella pro no durasse assi como dize en el comienço desta ley. Entonçe no seria el huerfano tenuto de dar tales despensas. Mas aquel que tiene sus cosas en guarda las deue pagar de lo suyo. Ley veinte & nueue como los que recabdan cosas ajenas a mala entençion no deuen cobrar las despensas que y fizieron. Con buena entençion se deuen mouer los onbres a recabdar las cosas ajenas con voluntad de fazer plazer a

aquellos cuyas son. E no por cobçia de ganar ni de robar ninguna cosa en aquello que recabdaren. E porende dezimos que si pudiere ser sabido en verdad que si alguno se mueue con mala entençion a fazer esto & en aquellas cosas que recabdo no parece que aliño nin mejoro ninguna cosa ende puedan sacar las despensas que fizo en recabdar las que entonçe las deue perder. E no es tenuto el señor de las cosas de ge las pechar. Pero si fallaren que en recabdandolas fizo tanta ganança onde se puedan pagar las despensas. E que finque al señor de las cosas otrosi parte de las gananças. Entonçe bien las podria retener. Otrosi dezimos que si algund daño o menscabo auiniesse en las cosas que recabdasse este atal que lo deue todo pechar quanto se perdiessse o se menoscabasse por qual manera quier que acaesçiese. E esto es por que se mouio a recabdar estas cosas a mala fe con entençion de robar o fazer algund engaño. Ley treinta como el daño & el menoscabo que viene en las cosas ajenas por culpa de aquel que las recabda las deue pechar. A buena fe & lealmente deue todo onbre recabdar & aliñar las cosas ajenas queriendo se trabaiair ende. E esto deue fazer de manera que por su culpa ni por engaño que el faga no se pierda ni se menoscabe ninguna cosa dellas. E si alguna cosa se perdiessse o se menoscabase por su culpa o por su engaño tenuto es de lo pechar. Pero si se mouiesse a recabdar las cosas sobre dichas porque las fallo tan desanparadas que onbre del mundo no mete mientes en ellas. E por desuiar el daño al señor dellas o de aquellos que las tienen en guarda se trabaio de los fazer. Entonçe no seria tenuto de pechar lo que por su culpa se perdiessse. fueras ende si le prouassen que se perdiera por engaño que ouiesse el y fecho. Ley treinta & vna de las cosas que recabdan /2/ los onbres cuydando que son de algund su amigo & son de otri. Cuydando algund onbre recabdar las cosas de algund su amigo & no fuese assi. E recabdase las cosas de otri alguno no lo sabiendo tenuto es aquel cuyas fueren de darle ende todo lo que despendiere en recabdar las tambien como si en su nonbre o por su amor del se ouiesse trabaiado de lo fazer. Otrosi dezimos que este que se trabaiaise en recabdar cosas ajenas assi como sobre dicho es que es tenuto de dar cuenta dellas a aquel cuyas son. E responderle con lo que esquilmasse dellas sacadas las despensas tambien como si el mismo ge las ouiese encomendadas. Ley treinta & dos de la paga que resçibe o faze alguno en nonbre de otro. En nonbre de otro resçebiendo alguno marauedis o otra cosa qualquier que sea o debdo que deua aquel en cuyo nonbre lo resçiben quier no si este en cuyo nonbre lo resçibe lo ha por firme despues que lo sabe tenuto es el otro de dar le aquello que en su nonbre resçebio. E si algunas despensas fizo en recabdandolo o en leuandolo deue las cobrar de aquel en cuyo nonbre resçibe la cosa. E si era debda la cosa que assi resçebio luego que el otro lo ouo por firme assi como de suso es dicho finca quito de toda la debda el que la deuia. Otrosi dezimos que si vn onbre pagase debda verdadera que otro onbre deuiese que luego que la han pagada que finca el que la deuia libre & quito maguer la pagase sin su mandado. Pero aquel por quien es fecha esta paga es tenuto de dar al otro aquello que por el pago por su mandado.

Ley .xxiij. como aquel que recabda las cosas ajenas no deve cobrar ni fazer cosas que no aya costunbrado el señor dellas. Acuçiosamente & a buena fe el que se quiere trabaiair de recabdar las cosas ajenas lo deve fazer. E mayormente quando faze esto sin mandado de los dueños dellas guardando se de no conprar ni de fazer otras cosas que no ouiese vsado a conprar ni a fazer aquel cuyo es lo que recabda. Ca si contra esto fiziese & en aquello que conprase o fiziese viniese algund daño o menoscabo quier viniese por ocasion o en otra manera qualquier a el pertenesçe todo & no al señor de las cosas. Otrosi dezimos que si ganancia auiniese que deve ser del señor de las cosas. pero entonçe las despensas que ouiese fecho en recabdar las deve las cobrar. Ley .xxxiiij. como aquel que recabda las cosas ajenas que otri queria recabdar que lo dexo de fazer por el deve ser acuçioso en aliñar las. Queriendo recabdar algund onbre todas las cosas de algund su amigo por amor de amistad o de parentesco que ouiese con el. E auiendo a voluntad [fo. 33] esto bien & acuçiosamente viniese otro que dixiese yo quiero recabdar estas cosas. Si este que las quiere recabdar primero parte mano dellas por tal razon como esta tenuto es este postrimero de las recabdar en la manera que el otro lo queria fazer. De guisa que por su culpa nin por su engaño ni por su negligencia no se pierda ni se menoscabe ninguna de las cosas. E si contra esto fiziere tenuto seria de pechar quanto se perdiese o se menoscabase por qualquier destas tres maneras sobre dichas. Ley .xxxv. como el que se mueue a criar algund huerfano por piedad & a recabdar sus bienes non puede despues demandar las despensas que fiziere sobre esta razon. Piedad mueue a las vegadas al onbre a resçeibir algund huerfano desanparando en su casa. E dale porende las cosas que le son menester despendiendo de lo suyo en recabdar le sus cosas mientras que lo tiene en su casa. E acaesçe despues que este quiere cobrar lo que assi despendio de los bienes del moço. E dezimos que lo no puede fazer. Ca pues el se mouio a criar el moço por razon de piedad & de misericordia entiendese que lo fizo por auer gualardon de dios. E porende no es tenuto el moço de darle ninguna cosa por el bien fecho que le fizo. Ni por las despensas que fizo en recabdando sus cosas como quier que el moço en todo tiempo de su vida le deve fazer onrra: & bien & reuerencia en todas cosas que pudiere. Ley .xxxvi. como deve cobrar las despensas la madre o el auuela que fiziesen en criar sus fijos o sus nietos o en aliñar sus cosas. Madre o auuela teniendo sus fijos o sus nietos en su poder despues de muerte de su padre de los moços. E teniendo otrosi en su poder los bienes dellos dandoles a comer & a beuer & a uestir & a calçar & las otras cosas que les fuesen menester. E auiendo ellos tanto de lo suyo que podrian bien guareçer las despensas que la madre o el auuela fizieren en tales fijos o nietos bien pueden cobrar de sus bienes dellos. Mas si non ouiesen los moços de lo suyo de que pudiesen guareçer. Entonçe la madre o el auuela deuen pensar dellos mouiendo se a fazer lo naturalmente & no por cobrar lo que en ellos despendieron. Pero si los moços fuesen tan ricos que ouiesen bien de que beuir de lo suyo & los bienes dellos no estuuiesen

en poder de la madre ni del auuela & teniendo ellas en su poder algunos dellos les diesen todo lo que les fuese menester faziendo afruenta que las despensas que fazian en ellos querian que salliesen de sus bienes dellos. En tal manera bien pueden cobrar lo que despendieron & auer lo de los bienes de los moços. Mas si el afruenta non fiziessen assi como es sobre dicho entonçe non podrian cobrar las despensas /2/ que fiziessen desta manera. Ley treinta & siete como puede cobrar o no las despensas que el padraastro o otro onbre fiziere en aliñar las cosas del entenado: o otro estraño teniendolo en su poder. Padraastro alguno teniendo su entenado en su casa dandole comer & beuer: & otras cosas que le fuessen menester. Faziendo afruentas que las despensas que fazia en el que las fazia con entençon de las cobrar estonçe deue las cobrar de los bienes del moço si los ouiere. Pero si el moço fuesse tan grande que se siruiesse del maguer que faga afruentas como sobre dicho es non deue cobrar las despensas que fiziere en gouernallo. Ca guisada cosa es que el seruiçio del moço se descuente en las despensas que son fechas en razon de su persona. Mas si fiziessse despensas algunas en recabdando sus cosas atales que fuesen a pro del tales despensas bien las puede cobrar. E lo que diximos en esta ley del padraastro entiendese tambien de todos los otros onbres que gouernaren o que pensaren de los moços estraños & que recabdaren sus cosas. Titulo treze de los peños que toman los onbres muchas vegadas por ser mas seguros que les sea mas guardado o pagado lo que les prometen de fazer o de dar. PEños toman los onbres muchas vegadas por ser mas seguros que les sea mas guardado o pagado lo que les prometen de dar o de fazer. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las fiaduras que son fechas en esta razon. Queremos aqui dezir de los peños & mostrar que cosa es peño. E quantas maneras son del. E que cosas pueden ser dadas en peños. E en que manera. E quien las puede enpeñar. E quales pleytos pueden ser puestos en esta razon de los peños & quales no. E que derecho gana onbre en las cosas que resçibe en peños. E quando las deue tornar a aquel cuyas fueren. E porque razones se desata la obligaçion del peño. E otrosi diremos como & quando pueden ser vendidas o enagenadas. Ley primera que cosa es peño & quantas maneras son del. Peño es propriamente aquella cosa que vn onbre enpeña a otro apoderandole della & mayormente quando es mueble segund el largo entendimiento de la ley. E toda cosa quier sea mueble o rayz que sea enpeñada a otri puede ser dicha peño maguer non fuesse entregado della aquel a quien la enpeñase. E son tres maneras de peños. La primera es la que fazen los onbres entre si de su voluntad enpeñando de sus bienes vnos a otros por razon de alguna cosa que le [fo. 33v] deua dar o fazer. La segunda es quando los iudgadores mandan entregar a alguna de las partes en los bienes de su contendor por mengua de respuesta o por razon de rebeldia. O por iuyzio que es dado entre ellos o por conplir mandamiento del Rey. E tales peños o prendas como estas se fazen como por premia. E estas dos maneras de peños sobre dichos se fazen por palabra. La terçera manera es de peños la que se faze calladamente maguer no es y dicha ninguna

cosa assi como se demuestra adelante de los bienes del marido como son obligados a la muger que tome por peños por razon de la dote. E de los otros que son obligados al rey por razon de rentas. E los derechos que cogen por el. E de todas las razones semeiantes destas que fablan las leyes deste titulo. Ley segunda que cosas pueden ser dadas en peños. Enpeñar se puede toda cosa quier sea naçida o por nasçer assi como el parto de la sierua: & el fructo de los ganados & de los arboles: & de las heredades. E todas las otras Rentas que los onbres han de qualquier natura que sean tambien los que son tenporales como los que no lo son Pero quien quier que esquilme el fructo destas cosas sobre dichas el que las touiere apeños tenuto es de lo descontar de aquello que dio sobre la cosa enpeñada o de lo dar al señor de la cosa. Otrosi dezimos que todas las debdas que deuan a vn onbre que las puede enpeñar a otro con todos los derechos que ha en ellas. E aquel que las resçibe en peños puede las demandar en iuyzio: & fuera de iuyzio bien assi como faria aquel a quien las deuen que ge las enpeño. Ley terçera quales cosas no deuen nin pueden ser dadas en peños. Santas cosas & sagradas & religiosas assi como las eglesias & los monumentos & las otras cosas semeiantes non las pueden los onbres resçebir apeños nin se pueden obligar. Fuera ende por cosas señaladas segund dize en el titulo que fabla de las cosas de santa eglesia en la primera partida deste nuestro libro. Otrosi dezimos que onbre libre non se puede enpeñar. Ante dezimos que qualquier que lo resçibiesse en peños que deue perder todo lo que dicesse sobre el. E deue pechar mas otro tanto de lo suyo a el & a sus parientes si porauentura el non fuese biuo. Pero dos cosas son en que podria onbre libre ser resçebido en peños & fincaria obligado. El primero es si alguno yoguiesse catiuo & el mismo se enpeñasse a otro por quitar se de catiuo. E el segundo es si alguno enpeñasse su fijo por cuyta de fanbre. Otrosi dezimos que onbre libre puede ser dado en rehenes por razon de paz que firmassen algunos entre si o por tregua o por otra segurança: o por otra cosa semeiante destas. E maguer el pleyto sobre que fuesse alguno enpeñado en esta manera non fuese /2/ guardado con todo esso non deuen a el matar nin ferir nin darle pena ninguna nin fazer le mal ninguno. Mas pueden le guardar quanto tiempo touieren por guisado o fasta que el tiempo se cunpla assi como fue puesto. Adición Concuerta con esta ley la ley onze titulo sesegundo libro primero de las ordenanças reales. Ley quarta como las cosas que son puestas señaladamente para labrar las heredades no deuen ser dadas en peños. Bueyes nin vacas nin otras bestias de arada nin del aradero las ferramientas nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades nin los sieruos que son puestos en ellas señaladamente para labrar. Defendemos que ninguno no los tome apeños. Nin otrosi ningund iudgador ni otro onbre no sea osado de las prender ni de fazer entrega dellas. E qualquier que lo fiziesse seria tenuto de pechar al señor dellas todo el daño & el menoscabo que le viniessse por esta razon. Adición. Concuerta con esta ley la ley quinta titulo diez & nueue libro terçero del fuero: & la ley siete & ocho titulo onze libro quinto de las ordenanças reales. Ley quinta que cosas son

aquellas que no son obligadas maguer el señor dellas obligue todos sus bienes apeños. Apeños obligando alguno todos sus bienes Cosas ya señaladas que no serian porende obligadas. E son estas barragana que tenga manifestamente en su casa. E los fijos que ouiere della. E los criados. E sieruo o sierua que touiere señaladamente para seruir le & guardarle & criar le sus fijos & las otras cosas de su casa que ha menester cada dia para seruiçio de su cuerpo o de su conpañã. Assi como su lecho del & de su muger & la ropa & las otras cosas todas de su cozina que ha menester para seruiçio de su comer. E las armas & el cauallo de su cuerpo. E todas las otras cosas que ouiere entonçe: & avn las que atiende auer despues fincan obligadas por razon de tal enpeñamiento. Fueras ende estas sobre dichas o otras algunas si las ouiere que sean semeiantes destas. Ley sesta en que manera deuen ser dadas las cosas apeños. Enpeñadas pueden ser las cosas estando presentes los dueños dellas & los otros que las resçiben apeños quier sean las cosas en aquel lugar o en otro. E avn lo pueden fazer por mensaieros o por cartas maguer alguno dellos non fuesse delante con escriptura o sin ella. Otrosi dezimos que quando alguno enpeñare alguna cosa [fo. 34] que la deue señalar o por su nonbre: o por señales o por medida: o por manera qualquier porque sea sabida çiertamente qual es la otra que es dada apeños. Ley setena quien puede enpeñar las cosas. Los que han poderio de enagenar las cosas porque son señores dellas. Estos mismos las pueden enpeñar a otri. E avn dezimos que si algunos han derecho en las cosas que las pueden enpeñar maguer non ouiesse el señorio dellas Otrosi dezimos que si alguno esperando de auer el señorio de alguna cosa la enpeñasse ante que ouiesse el señorio della si despues que la ouiesse enpeñada assi ganasse el señorio tambien finca obligado como si ouiesse el señorio & la tenençia della quando la enpeño. Avn dezimos que si algund onbre enpeñasse a otro cosa agena no se apoderando della. E aquel a quien fuesse enpeñada fuesse sabidor que fuesse agena maguer despues desso ganasse el que la enpeño el señorio. Con todo esso no ha derecho en ella para demandar la este que la resçebio apeños. Pero si acaesçiesse que aquel a quien fuesse enpeñada fuesse tenedor de aquella cosa. Entonçe ya quando la ganasse bien la podria tener en peños fasta que cobrasse lo que auia dado sobre ella Mas quando resçebio la cosa apeños si creya que era de aquel que ge la daua apeños. Si despues desso ganasse el otro el señorio desta quando assi acaesçiesse tambien la podria demandar a quien quier que la touiesse como si ouiesse el otro el señorio & la tenençia della quando la enpeño. Ley otava como el personero: o el mayordomo o algund guardador de huerfano pueden enpeñar los bienes dellos. Personero o moyordomo de algund onbre enpeñando alguna cosa de aquel cuyo personero o mayordomo es sin su sabiduria & sin su mandado. Si los marauedis que resçebio sobre los peños entraron en pro del señor & la cosa enpeñada passo a poder de aquel que la resçebio apeños entonçe bien la puede retener fasta que cobre los marauedis que dio sobre ella Mas si la cosa no fuesse passada a su poder como quier que puede demandar los marauedis al señor de la

cosa enpeñada si entraron en su pro asi como sobre dicho es con todo esso no le puede demandar que le de la cosa que tenga por peños. Otrosi dezimos que aquel que tiene en guarda los bienes de algund huerfano si ouiere menester de enpeñar alguna cosa dellos por pro de aquel que tiene en guarda que lo puede fazer de las cosas mubles metiendolos toda via en pro del moço los marauedis que tomare sobre los peños. Mas las otras cosas que son rayz non las puede enpeñar sin otorgamiento del iudgador. Pero si el guardador enpeñasse alguna cosa de las /2/ suyas para pagar debda que deuiesse el huerfano o por alguna otra cosa valdria el enpeñamiento contra el guardador maguer el moço no fuesse tenuto de pagar la debda porque non ouiesse entrado en su pro. Ley nueue como puede ser enpeñada o non la cosa agena. Cosa agena no puede ser enpeñada sin mandado de aquel cuya es. Pero si alguno la enpeñasse & despues que lo supiesse el señor lo consintiesse o lo ouiesse por firme o estando delante quando la enpeñaua & se callasse & no lo contra dixiesse. Entonce valdria el enpeñamiento tambien como si el lo ouiesse fecho: o otro por su mandado. Ley diez como puede onbre enpeñar o non la cosa que dio a otri en peños. Enpeñando algund onbre su cosa a otri. Si despues deso quisiere enpeñar aquella cosa misma otra vez no lo podria fazer sin sabiduria: & sin mandado de aquel a quien la auia enpeñado primeramente. Fuera ende si la cosa valiese tanto que cunpliese a pagar amos los debdos. Ca entonce bien la podria enpeñar sin su sabiduria por tanto quanto valiesse demas de aquello que el auia sobre ella. Otrosi dezimos que si algund onbre ouiesse enpeñado alguna cosa a algund onbre por tanto quanto valia. E despues desso enpeñase aquella cosa misma a otro sin sabiduria & sin mandado de aquel que la tenia en peños que es tenuto de dar otro peño alguno al segundo onbre a quien la auia enpeñada que vala tanto quanto auia resçebido del E avn demas desto puedele poner pena el iudgador del lugar segund su aluedrio por este engaño que fizo de enpeñar vna cosa a dos onbres por mas que no valia. Eso mismo dezimos que deve ser guardado quando alguno enpeña cosa agena no lo sabiendo aquel que la resçibe en peños. Adición. Concuerta con esta ley la ley nueue titulo diez & nueue libro terçero del fuero: & pone mas despues que quien assi lo enpeñare que peche lo que enpeñare a su dueño doblado: & si su cosa enpeñare en dos lugares o mas peche a cada vno de aquellos a quien la enpeñare doble de lo que la cosa valiere. Ley onze como non deve ninguno preñar a otro sin mandado del iudgador. Preñar non deve ninguno las cosas de otro sin mandado del iudgador o del merino de la tierra. Fuera ende si ouiesse puesto pleyto con su debdor que lo pudiesse el fazer por si sin mandado del alcalde. E si alguno contra esto fiziesse tenemos por bien & mandamos que torne la prenda a su dueño. E que peche la valia [fo. 34v] de la debda al rey. E demas que pierda la demanda que auia contra aquel que assi prendio. Adición. Concuerta con esta ley la ley segunda titulo diez & nueue libro terçero del fuero: & la ley segunda & la ley quinze titulo onze libro quinto de las ordenanças reales: que dizen mas las dichas leyes de las ordenanças que quien por su

autoridad prendare aya por ello en pena de forçador & que asi como de omeçidio robador sea pugnido. Ley doze quales pleytos pueden ser puestos por razon de los peños & quales non. Todo pleyto que non sea contra derecho nin contra buenas costunbres puede ser puesto sobre las cosas que dan los onbres apeños. Mas los otros non deuen valer. E porende dezimos que si algund onbre enpeñasse su cosa a otro a tal pleyto diziendo assi. Si vos non quitare este peño fasta tal dia otorgo que sea vuestro dende adelante por esto que me prestaes o que sea vuestro conprado que atal pleyto como este no deue valer. E si atal postura valiesse non querrian los onbres resçebir de otra guisa los peños. E vernia porende muy grand daño a la tierra porque quando algunos estuuiesen muy cuytados enpeñarían las cosas por quanto quier que les diesen sobre ellas. E perder las yan por tal postura como esta. Pero si el pleyto fuese puesto de guisa que si el peño no le quitasse fasta dia çierto el que lo enpeño que fuese suyo vendido & del otro conprado por tanto preçio quantole apreçiasen onbres buenos. Tal pleyto dezimos que valdria assi como diximos en el titulo de las promissiones de los pleytos & de las posturas en la ley que fabla en esta razon. Ley treze que departimiento ha entre los peños que dan los iudgadores & los otros que se dan vnos onbres a otros de su voluntad & que derecho gana en ellos. Entre los peños que dan los onbres vnos a otros auiniendo se entre si mismos por razon de alguna cosa que auian a dar o a fazer. E entre los otros peños que mandan entregar los iudgadores en razon de fazer conplir sus iuyzios ha departimiento que la cosas que mandan dar los iudgadores por peños non son obligadas fasta que entregue dellas a aquellos a quien las mandaren dar. Mas los peños que obligan los onbres vnos a otros assi como sobre dicho es luego que son otorgados maguer que non ayan la tenençia dellos aquellos que los resçiben apeños fincan a ellos obligados. E si acaesçiesse que los peños que mandassen dar los iudgadores assi como de suso es dicho los enpeñasse el señor dellos a atri en ante que el iudgador entregasse dellos a aquel a quien los auia mandado /2/ dar. Dezimos que entonçe mayor derecho ha con los peños este a quien fueren obligados apostremas que el otro a quien los mando dar el iudgador & non los entrego. Ley catorze que derecho gana onbre en la cosa que es obligada apeños. Enpeñando algund onbre la carta de donadio o de conpra de alguna su heredad o casa. Entiendese que se enpeña la heredad o la casa sobre que fue fecha la carta tambien como si fuese apoderado de la possession della aquel a quien la enpeño. Otrosi dezimos que pues que la cosa es enpeñada que aquel que la resçibe apeños puede demandar a aquel que ge la enpeño o a sus herederos que le entreguen della. E si porauentura aquel que ouiesse enpeñado la cosa a vno en ante que ouiese entregado la possession della a quien la enpeño la diesse o la vendiesse. O la enpeñasse: o la enagenasse a otro entregandole della. Este a quien fue enpeñada primeramente deue demandar al que ge la auia enpeñado todo aquello que le auia dado sobre ella. E si lo pudiere del cobrar deue dexar estar en paz el otro que la tiene. E si lo auer non pudiere ni cobrar de aquel que ge la enpeño.

Estonçe puede demandar la cosa que le fue enpeñada a aquel que fallare que es tenedor della & no ante Fuerras ende si aquel que auia enpeñado la cosa la vendio: o la enageno despues que le mouio el pleyto sobre ella aquel a quien era enpeñada. Ca entonçe en su escogença seria de le demandar luego primeramente tal debda a aquel que ge la auia enpeñada o la cosa al que fallase en la possession della a qual dellos mas quisiere. Ley quinze como finca en saluo el derecho que onbre ha en la cosa enpeñada maguer mude su estado o se mejore. Canbiando su estado la cosa despues que fuere enpeñada. Como si fuese casa & se derribasse o si fuese tierra calma & pusiesse en ella majuelo aquel cuya fuese o plantase y arboles. O se mudasse en otra manera alguna semeiante destas. Con todo eso en saluo finca su derecho en aquella cosa al que la tenia en peños. E si aquel que fuese tenedor de tal cosa sobre dicha no fuesse el señor della. E teniendola a buena fe cuydando que era suya fiziese y alguna mejoria aquel a quien fue enpeñada no le podria desapoderar della fasta que le diesse las despensas que paresçiesse manifestamente que auia fechas a pro de la cosa enpeñada. Otrosi dezimos que si aquel que tenia la cosa apeños faze alguna mejoria en ella O se acreçe de otra guisa porauentura como si fuese canpo o viña o huerta que estuuiese en ribera de algund rio: & con auenidas de aquello se allegasse o cresçiesse alguna tierra a ella. E tal mejoria o creçimiento que ouiesse en alguna destas maneras en la cosa enpeñada finca en saluo [fo. 35] a aquel que la tiene apeños en lo vno con lo al sobre que fue fecha el enpeñamiento prinçipalmente. Pero deuelo todo tornar a aquel que ge lo enpeño pagandole su debda & las despensas si las fizo sobre esta razon. Ley diez & seys que derecho gana aquel que tiene la cosa apeños en el fructo que nasce della. Si aquel que enpeño su heredad seyendo tenedor della la senbro o si se enpeño si era sierua o otro ganado qualquier de aquellos que conçiben & paren. Maguer despues desto la vendiese o la enpeñase a otro. O la enagenase de otra manera qualquier. Dezimos que tambien fincan obligados los fructos de qualquier destas cosas sobre dichas a aquel que las tenia apeños como la cosa misma que le fue enpeñada. Mas si aquel a quien es enagenada la cosa que es puesta en peños seyendo tenedor della la senbrasse o la enpeñase o diese otro fructo de si. Dezimos que entonçe los fructos no fincan obligados a aquel a quien era primeramente obligada la cosa en peños. Ley diez & siete que derecho ha onbre en la cosa que es enpeñada so condiçion a tiempo cierto. Tomando vn onbre de otro alguna cosa en peños so condiçion o a dia çierto non puede demandar que ge la den por peño fasta que se cumpla la condiçion o que venga el dia que senalaron. Pero si aquel que tomo la cosa enpeños se temiere del que ge la enpeño que se yra de aquella tierra a otra. Bien le puede demandar que ge la de o que le de tal segurança de que sea seguro que a la sazón que se conpliere la condiçion o viniere el dia çierto que ge la de. Ley diez & ocho que cosas ha de prouar aquel que dize que fue alguna cosa obligada apeños si aquel que la tiene la niega. Demandando vn onbre a otro alguna cosa en iuyzio. Diciendo que aquella cosa que el tiene que

fuera a el enpeñada nonbrando aquel que ge la enpeñara. Si aquel a quien faze la demanda niega el enpeñamiento & dize que aquel que nonbro que ge la enpeñara que no auia poder de lo fazer. Entonçe este demandador tenuto es de prouar dos cosas. La vna que ge la enpeñaron. La otra que a la sazón del enpeñamiento que era aquella cosa suya de aquel que dize que ge la enpeño. O que auia poder de ge la enpeñar. E prouando esto deue ser entregada la cosa que demanda por peño. Otrosi dezimos que estando vn onbre en tenençia de alguna cosa. E demandando ge la otro alguno diziendo que a el fuera enpeñada. Si este que es tenedor della quisiere luego pagar lo que deuia auer aquel que fizó la demanda. Deue lo el otro resçebir maguer non quiera. Ca pues que le pagan aquella /2/ debda que auia sobre la cosa no le finca otro derecho ninguno. Ante dezimos que aquel derecho que el auia sobre ella por razon de aquella debda ante que fuese pagada que lo deue otorgar al otro que ge lo pago si non ge lo demandare. Ley diez & nueue de la cosa que fue dada apeños si despues que fue demandada en iuyzio fue traspuesta o perdida o enpeorada como se deue tornar a pechar. Seyendo vn onbre tenedor de vna cosa diziendo otro alguno que aquella cosa que ge la enpeñara aquel cuya era. Si despues que ge lo ouiese prouado aquel que fuese tenedor della engañosamente la traspusiesse diziendo que la no podia auer. Estonçe el iudgador deue mandar al que la demanda que iure quanto daño & menoscabo le viene porque no le entrego aquella cosa. E por quanto iurare deue mandar al otro que ge lo peche con la debda que le deuia. Pero el alcalde deue primeramente tasar la estimaçion de tal daño o menoscabo ante que otorgue la iura a la otra parte. Mas si acaesçiesse que la cosa enpeñada se perdiesse por culpa de aquel que era tenedor della & non por engaño que el fiziesse. Entonçe no le deue mandar pechar mas de aquello que auia sobre ella. E si porauentura no fuesse la cosa traspuesta engañosamente nin perdida por culpa del que la tenia. Mas seyendo tenedor no la quisiesse entregar estonçe en su escogença es del que la demanda de iurar por ella segund que es sobre dicho. E pechar ge la ha con los daños & los menoscabos o de pedir al iudgador que ge la tuelga por fuerça & que le entregue della. Mas si la cosa fuesse en tal lugar que auiedo voluntad de la dar non lo pudiesse fazer. Entonçe non lo deue condepnar en ninguna de las maneras sobre dichas pues que por su enganno non fue traspuesta. Mas deue tomar tal recabdo del que la aduga a algund dia señalado que la entregasse a aquel que la tenia en peños o que pagasse la debda que el otro auia sobre ella. Otrosi dezimos que deue ser guardado en todas las cosas sobre dichas desta ley si alguna dellas fiziesse aquel mismo que ouiesse enpeñado la cosa. Ley veinte como si algunos de aquellos que tienen las cosas apeños las pierden o se enpeoran por su culpa las deuen pechar. Grand femençia deue poner en guardar la cosa todo onbre que la resçibe en peños de guisa que por su culpa ni por su negligença no se pierda ni se enpeore. E para esto ser bien guardado ha menester que no vse los peños ni se sirua dellos el que los tiene. Fuera ende si lo fiziere en buena manera de guisa que no valan por ende menos. E que lo faga con plazer & con

mandado [fo. 35v] de aquellos cuyos son. Ca los peños principalmente son dados por auer segurança de lo que dan sobre ellos aquellos que los resçiben por peños & no por vsar dellos. E porende dezimos que si alguno contra esto fiziere & la cosa enpeñada se perdiese o se enpeorase vsando della contra la voluntad del señor della. O si de otra manera le viniessse este daño por culpa o por negligencia de aquel que la tiene en peños que es tenuto de la pechar. Mas si acaesçiesse la perdida o el enpeoramiento en la cosa enpeñada por ocasion & no por culpa ni por engaño que fiziesse aquel que la tenia apeños non seria tenuto de la pechar. Ante dezimos que aquel cuya era es tenuto de dar al otro la debda que ouiesse sobre ella. Pero este que tomo la cosa apeños deue prouar la ocasion porque dize que se perdio la cosa. E prouando la es quitto de la demanda & deue cobrar lo que dio assi como de suso es dicho Fueras ende si el otro cuya era la cosa prouasse que la ocasion auiniera por culpa del que la tenia la cosa apeños. Ca entonçe como quier que deue cobrar su debda tenuto es de pechar la cosa pues que se perdio por ocasion que auino por su culpa. Ley veinte & vna quando deuen tornar las cosas que los onbres tienen apeños a aquellos que ge las enpeñaron. Queriendo alguno cobrar la cosa que ouiese enpeñada deue primeramente pagar la debda que resçebio quando la enpeño. E no tan solamente deue pagar la debda mas todas las despensas guisadas que fueren fechas por pro de la cosa enpeñada para mantener la que non se perdiesse o se enpeorase. O para mejorar la assi como si fuesse bestia que le deuiessse dar çeuada & las despensas que fizo dandole a comer. E las que fizo en ferrar la o en las otras cosas semeiantes que eran destas que eran menester. O si era casa que le deua dar las despensas que fizo en reparar la porque se non enpeorase. O si fuesse heredad & la labrasse que le deue dar otrosi las despensas que fiziere en qualquier destas maneras o en otras semeiantes dellas. Descontando en la debda los fructos que ouiesse ende cogidos aquel que la tenia en peños o el alquiler de la casa si moro en ella aquel que la tenia apeños. E seyendo pagado de la debda & de las despensas assi como sobre dicho es. Tenudo es el que la tiene la cosa apeños de la dar luego a aquel que ge la enpeño. E si ge la non diere non poniendo ni prouando ante si ninguna razon derecha porque se pueda defender de ge la dar. deue pechar la cosa con los dannos & los menoscabos. E ser creydo por su iura aquel que la enpeño tambien sobre valia de la cosa como por los daños & los menoscabos que le vinieron por razon della. Pero el iudgador deue apreçiar primeramente la valia de la cosa & otrosi los daños & los menoscabos. E señalar quantia aguisada & derecha segund su aluedrio ante que le de /2/ la iura. Porque el otro no pueda auer razon de iurar desaguissadamente. Adición. Concuerta con esta la ley terçera titulo diez & nueue libro terçero del fuero: & dize mas que si porauentura los vendiere o los vsare a daño de los peños & no los entregare al plazo por alguna malicia sea tenuto de dar la valia de los peños & la meytad mas de quanto valian. Ley veinte & dos como aquel que enpresto a algund onbre sus dineros sobre peños maguer sea pagado dellos puede retener los peños por razon

de otra debda que le deuiese. Sobre peños deuiendo vn onbre a otro marauedis si despues con aquel mismo faze otra debda resçebiendo del marauedis con carta sin peño. Maguer pague la vna debda si el otro no le quisiere tornar los peños fasta que le pague la otra debda que le deuia con carta bien lo podria retener como quier que aquel peño no le fuesse obligado señaladamente por la debda que despues le demanda. E esto dezimos que deue ser guardado tan solamente a aquellos que fazen el debdo & a sus herederos. Ca si acaesçiesse que aquel cuyo es el peño lo enpeñasse o lo vendiesse a otro seyendo tenedor del peño aquel a quien fue obligado primeramente. Si este a quien fue enpeñado o vendido la segunda vez dixiese al primero dame el peño que vos enpeño fulan & resçebid de mi lo que aues sobre el que a mi lo ha enpeñado o vendido: en tal caso como este tenuto es de resçebir su debda que auia sobrel peño. E de entregar al otro la cosa que era enpeñada & non se puede escusar que lo non faga Maguer diga que aquel que ge lo enpeño le auia a dar otro debdo por carta sinon assi como sobre dicho es. Ley veinte & tres porque razones los bienes de alguno son obligados por peños maguer señaladamente non sea dicho. Por palabra se obligan las cosas a otro apeños assi como de suso diximos. E avn calladamente por fecho. E esto seria como si alguna muger por si o por otri o por ella prometiesse de dar dote a aquel con quien casasse. Ca estonçe todos los bienes della fincarian obligados al marido & los del otro que la prometiesse de dar por ella fasta que la pagasse. Maguer quando prometiesse a dar la dote no y fuesse fecha mençion de fincar los bienes obligados del vno nin del otro. Otrosi dezimos que los bienes del marido fincan obligados a la muger por razon de la dote que resçebio con ella. E avn dezimos que los bienes de los guardadores de los huerfanos que son menores de .xxv. años fincan toda via obligados a aquellos que los tienen en guarda desdel dia que començaron a vsar del offiçio de la [fo. 36] guarda fasta que les den cuenta & recabdo de las cosas que touieron dellos. Eso mismo dezimos que deue ser guardado de los bienes de los onbres que resçiben el derecho del rey. Ley veinte & quatro como los bienes del padre son obligados en peños al fijo fasta en aquello que le mal metio de lo suyo maguer non fuesen obligados por palabra. Bienes han apartados los fijos que son suyos propiamente que los han de parte de su madre E como quier que tales bienes como estos deuen ser en poder del padre. E puede esquilmar los fructos dellos con todo eso no los deue enagenar en ninguna manera. E si porauentura los enagenasse fincarian porende obligados & enpeñados al fijo los bienes del padre despues de su muerte fasta que resçebiessen entrega dellos de aquello que el padre les ouiesse enagenado o malmetido. E si porauentura en los bienes del padre no se pudiesse entregar porque fuessen tan pocos que no cunpliessen o que los ouiesse el padre enbargados o mal parados en alguna manera. Entonçe pueden demandar sus bienes a quien quier que los fallen. E deuen los cobrar E esto se entiende quando no quisieren heredar ni auer parte en los bienes del padre. Ca si quisiessen heredar en ellos entonçe no podrian demandar los sus bienes

propios a aquellos a quien los ouiesse el padre enagenados segund que es dicho porque todos los pleytos derechos que el padre ouiesse fechos serian tenudos de guardar & de no venir contra ellos pues que fuessen herederos. Ley .xxv. como la cosa conprada de los bienes del huerfano deue ser obligada a el & los bienes de aquellos que han a dar pecho o renta al rey son obligados a ellos. Conprada seyendo alguna cosa de los bienes de algund huerfano o menor de catorze años aquella cosa sienpre finca obligada al huerfano fasta que cobre aquel preçio porque la conpro Otrosi dezimos que si alguno fuere tenido de dar algund tributo al rey que todos sus bienes deste fincan obligados al rey fasta que paguen aquel tributo. Eso mismo dezimos que todos los bienes de aquellos que cogen los pechos del rey o que fazen algunos pleytos de arrendamientos con el o de otra manera qualquier para recabdar sus derechos como de suso diximos le fincan obligados fasta que cunplan aquel pleyto que pusieron con el. Pero los bienes de la muger del que tal pleyto fiziese assi como su dote o los bienes que fuessen della propiamente non se entiende que fincan obligados por tal razon. Adijon. Largamente fablan y concuerdan con esta ley en como son obligados los bienes de los arrendadores de las rentas del Rey. las leyes .x. & .xi. /2/ & .xij. & .xij. titulo .iiij. libro .vi. de las ordenanças reales. Ley xxvi. como los bienes de la madre son obligados a los fijos si fizieron despensas o en adobar lo del testador que han de resçebir las mandas o la cosa a los que fizieron cobrarla Marido de alguna muger finando si casasse ella despues con otro las arras & las donaçiones que el marido finado le ouiese dado en saluo fincan a sus fijos del primer marido & deuen los cobrar & auer despues de la muerte de su madre & para ser seguros desto los fijos fincan les porende obligados & enpeñados calladamente todos los bienes de la madre. Eso mismo dezimos que seria si muriese el marido de alguna muger de quien ouiese fijos & teniendo ella en guarda a ellos & a sus bienes se casase otra vez que fincan entonçe todos los bienes de la madre obligados a sus fijos & avn los de aquel con que casa fasta que ayan guardador & que les den cuenta & recabdo de lo suyo. Otrosi dezimos que los bienes de cada vn onbre que fiziese mandas en su testamento que fincan obligados a aquellos a quien fizo las mandas fasta que sean pagados dellas. E avn dezimos que si algund onbre: resçebiese de otro marauedis prestados para guarnir alguna naue o para refazer la o para fazer alguna cosa o otro edifiçio o para refazer lo que qualquier destas cosas en que fuesen metidos o despendidos los marauedis fincan obligadas calladamente a aquel que los enpresto. Ley .xxvij. como aquel que resçibe la cosa en peños primeramente ha mayor derecho en ella que el que la resçibe despues: fueras ende en cosas señaladas Guisada cosa es & derecha que aquel que resçibe primeramente la cosa apeños que mayor derecho aya en ella que el otro que la resçibe despues pero cosas ya en que no seria assi. Ca si vn onbre pidiese dineros prestados a otro sobre alguna cosa que le diese apeños & fiziese carta sobre si o se obligase de otra manera en ante que ouiese resçebido aquellos dineros es obligado aquella cosa misma a otro resçebiendo luego los

dineros de aquel a quien apostremas la obliga. Maguer aquel a quien primeramente fuese obligada la cosa pagase despues aquello que auia prometido a prestar sobre ella fincaria obligada la cosa a aquel que fue despues enpeñada. E esto es porque pago primero los dineros & avn porque aquel que auia obligado el peño al primero. En su mano era de resçebir los dineros o de arepentir se si non quisiesse guardar el pleyto. Ley .xxviiij. como aquel que presta sus dineros para adobar o para fazer naue o otro hedifiçio ha mayor derecho en ello para ser pagado que otro ninguno. Naue o casa o otro edificio auiendo enpeñado vn onbre a otro. Si despues desso reçibiese [fo. 36v] de otro dineros prestados para refazer & guardar aquella cosa que se no destruyese o no se enpeorase los despudiese en pro della. Entonçe mayor derecho ha en ella el segundo que presto sus dineros para mantener la que el primero porque los dineros que el dio fue guarda a la cosa que se pudiera perder. E porende dezimos que el deue ser pagado primeramente maguer aquella cosa non le fuese obligada por palabras por aquellos dineros. Esso mismo dezimos que seria si este que prestase los dineros apostremas lo fiziese por guarnesçer la naue de armas o de las otras cosas que le fuesen y menester o para dar a comer a los marineros o a los gouernadores della. Ley .xxix. como el alquiler de las cosas que son de almalzen o que lieuan de vn logar a otro deue ser ante pagado que las otras debdas. Mercadurias algunas reçibiendo algun onbre apeños assi como olio o vino o çiuera o otra cosa semeiante: si aquellas mercadurias estuuiesen en alguna casa o almalzen porque ouiese loguero por ellas o fuesen a leuar de vn logar a otro en algun nauio: o en bestias o de otra manera: otro alguno enprestase dineros despues para pagar aquel loguero o lo que costase el acarrear de las cosas. dezimos que este que presto los dineros apostremas por alguna destas cosas sobredichas. este deue ser pagado primeramente que el primero. E las cosas que diximos en esta ley & en las otras dos que diximos ante della que deuen pagar el debdo que es fecho apostremas ante que el primero entiendese que ha logar contra todas las personas. Fuera ende en debdo que fuese de dote o de arras de muger o en debdo antigo que ouiese a dar a la camara del rey. Ca en estas dos cosas en ante se pagaria el primer debdo destas personas que el segundo. Ley .xxx. como el huerfano o otro onbre ha mayor derecho en los bienes de aquel que conpro alguna cosa de sus dineros que otro debdor ninguno fasta que sea pagado. Todos sus bienes obligando vn onbre a otro tambien los que ha a essa sazón como los otros que aura dende adelante: si despues desso conprase por si alguna cosa de los dineros de algun huerfano: maguer todos sus bienes fuesen enpeñados a otri assi como es sobredicho con todo esso mayor derecho ha en la cosa assi conprada el huerfano que el otro a quien eran obligadas todas las cosas. E porende dezimos que el huerfano deue ser entregado primeramente de aquella cosa conprada e le deue dar la quantia de los marauedis de que fue conprada si toda la conpro de sus bienes. E si no de tanto quanto fue aquello que fue dado en compra la de los bienes del huerfano. Otrósi dezimos que si vn onbre ouiese obligados todos sus

bienes tambien los que auia entonçe quando fizo la obligacion como los que auria dende adelante. Si despues desto tomase marauedis prestados de otro onbre para conprar alguna cosa faziendole /2/ pleito que aquella cosa que conprase de los marauedis que le prestaua que le fincase obligada por ellos fasta que los cobrase. Entonçe mayor derecho auria el postrimero en la cosa asi conprada que el primero a quien fuera fecho el pleyto de la obligacion general sobre todas las cosas del conprador. Otrosi dezimos que si algun onbre despendiese marauedis en soterramiento de algun muerto maguer tal debdo como este fuese postrimero: ante deue ser pagado que el otro debdo que ouiese fecho el muerto en su vida Adicion. Uey la .j. partida titulo de las sepulturas ley .xij. & .vj. partida titulo .vj. ley .viiij. & titulo .xj. ley .ij. Ley .xxxi. como aquel que muestra carta de escriuano publico en que enpeña alguna cosa ha mayor derecho en ella que otro que mostrase otra escritura o prueua de testigos. Escriuiendo algun onbre carta de su mano misma en que dixiese que conosçia que auria reçevido marauedis prestados de otro alguno & que obligaua alguna cosa por ellos: o faziendo tal pleito como este ante dos testigos aquel a quien fuese obligada la cosa en alguna destas dos maneras bien la podria demandar a aquel que ge la ouiese enpeñada o a otro qual quier a quien la fallase. Fuera ende si este que la tenia dixiese que le era obligada por carta que fuesse fecha de mano de escriuan publico. Ca entonçe este postrimero si tal carta mostrase auria mayor derecho en la cosa enpeñada que el otro primero que ouiese carta escrita de mano de su debdor o prueua de dos testigos assi como sobredicho es. Pero si tal carta de la debda del enpeñamiento fuese fecha por mano del debdor & firmada con tres testigos que escriuiesen sus nonbres en ella con sus manos mismas. Entonçe mayor derecho auria en la cosa enpeñada el primero que el segundo que mostrase la carta publica. Ley .xxxij. quien ha mayor derecho en la cosa que es enpeñada a dos onbres Puesta seyendo condiçion sobre cosa enpeñada: si ante que la cunpliese la condiçion la enpeñase otra vez al otro que la ouiese obligada al primero. Si despues desto se cunpliese la condiçion mayor derecho ha en la cosa el primero a quien fue obligada que el segundo que la tomo apeños pues que la condiçion es cunplida. Otrosi dezimos que si vna cosa fuese enpeñada de dos onbres o de tres apartadamente: & ninguno dellos no fuese señor della: si acaesçiese que aquel a quien fue enpeñada apostremas fuese tenedor de la cosa. entonçe mayor derecho auria en la cosa que el primero. Mas si por auentura la cosa agena ouiese enpeñado tal onbre que no le pudiese fazer. & despues desto la enpeñase a otro el señor della. Entonçe mayor derecho auria en la cosa el que la reçibiese apeños de aquel cuya fuese que el otro quando quier que la reçibiese primeramente o apostremas. [fo. 37] Ley .xxxiiij. de la mayoria que ha el rey en los bienes de su debdor & la muger por la dote en los bienes de su marido Tal preuilegio ha el debdor de la carta del rey & otrosi lo que deue el marido a la muger por dote. Maguer estos debdores sean postrimeros primeramente deuen ser entregados la camera del rey en los bienes de su debdor que otro ninguno a quien deuiesen algo. Otrosi la muger

en bienes de su marido: fueras ende en vn caso: si el debdo primero es sobre peño que ouiese enpeñado a alguno señaladamente: o si ouiese obligado por palabras todos sus bienes. Ca entonçe tal debdo como este que fuese primero ante deue ser pagado que el otro de la camera del rey nin el dote de la muger. Pero si vn onbre ouiese auido dos mugeres & fuesen amas muertas. Entonçe la dote que deuiese dar a la primera muger deue ser pagada primeramente a sus fijos que lo deuen auer. E despues la segunda muger porque estos debdos son de vna natura. Mas si en los bienes del marido fuesen falladas algunas cosas que fuesen primeramente de la segunda muger. Estas atales en saluo deuen fincar a ella & a sus herederos. Otrosi dezimos que casando alguna muger con su marido & prometiendole ella: o otro por ella de dar alguna cosa çierta en dote. Si el marido por razon de aquella dote que esparaua auer le obligase señaladamente sus bienes. E despues desso la enpeñase a otra parte en ante que la muger ouiese pagado a su marido lo que le auia prometido por dote o otri. pagando ella despues la dote a otri por su nonbre. Entonçe mayor derecho auria en los bienes del marido que otro ninguno a quien los ouiese obligados. Ley .xxxiiij. porque razones el que toma la cosa apostremas apeños ha mayor derecho en ella que el primero Ados onbres podria ser enpeñada vna cosa al vno primeramente & al otro despues. E si acaesçiese que despues desso el señor de la cosa la enpeñase avn a otro terçero. En tal manera podria ser fecha la obligaçion que este terçero auria el derecho en la cosa enpeñada que avia el primero. E esto seria si en la obligacion fuesen guardados estos tres casos. El primero es que este terçero reçibiese la cosa apeños con entençion que los dineros que diesse sobre ella fuesen dados a aquel a quien fue obligada primeramente. El segundo que fiziese tal pleito con aquel que ge la enpeño que el derecho que el otro avia sobre la cosa enpennada que lo ouiese el. El terçero que los dineros le fuesen dados assi en todas guisas al primero. Mas si el segundo a quien fuese otrosi enpeñada la cosa pagase los dineros al terçero maguer no fiziese otro pleito ninguno con el Entonçe el derecho que auia el terçero en la cosa tornaria al segundo. Otrosi dezimos que si otro estranno a quien no fuese obligado el peño sobredicho nin oviese derecho ninguno en ello /2/ quitase del primero a quien fuera enpeñado sobre tal pleito que le otorgase el otro el derecho que avia sobre el peño. Entonçe tambien se fincaria obligada la cosa como si ge la oviese enpeñada primeramente el señor della. Ley .xxxv. que la cosa que vn onbre tiene apeños & la enpeña el a otro como la deue cobrar su dueño. Ser podria que la cosa que vn onbre oviese reçebida en peños que la enpeñaria el mismo despues a otro. E maguer aya poder de la enpeñar si acaesçiere que le paguen a el aquello que avia sobre la cosa el otro a quien la enpeño no a derecho ninguno sobre el peño. Ante dezimos que lo deue dar a aquel cuyo es. Pero este a quien fue enpeñada la cosa despues puede demandar a aquel que ge la enpeño que de otro tan buen peño atal o que pague aquello que avia prestado sobre el Ley .xxxvj. si la cosa enpeñada se pierde o se enpeora como se deue descontar de la debda el daño que y auiniere.

Enpeorando se la cosa enpeñada por culpa o por negligencia de aquel que la tiene apeños Si tanto fuere el enpeoramiento quanto es el debdo que auia sobre ella pierde porende el derecho que auia en el peño. E si fuere menos deue ser descontado del debdo quanto fuere el enpeoramiento. E si la peoria fuere mayor que el debdo deue perder aquello que auia sobre la cosa enpeñada. E pechar sobresto al señor de la cosa el daño que y acaesçiere por razon del enpeoramiento. E avn dezimos que si la cosa enpeñada fuere sierua & vsare mal della aquel que la reçibe apeños faziendole ganar algo por su cuerpo metiendola en la puteria que deue perder otrosi el derecho que auia en tal peño. Esso mismo seria si la apremiase faziendole el fazer alguna cosa desaguisada contra voluntad del señor della. Ley .xxxvij. como no deue ninguno franquear su sieruo mientras que estuuiere en peños. Franquear no puede ninguno onbre el sieruo nin la sierua que ouiese enpeñado a otro a daño nin a menoscabo de aquel que la tenia apeños de mientras que fuere assi enpeñado. Mas si acaesçiese que lo aforrase estando delante aquel que lo tenia apeños & no lo contradize valdria el aforramiento. Pero bien podria cobrar su debdo de aquel que ge lo ouiese enpeñado. Otrosi dezimos que si acaesçiese que el señor aforrase su sieruo o su sierua que ouiese enpeñado a otri no lo sabiendo aquel que lo tenia apeños que luego que el sieruo pagase el debdo por si o otri por el valdria el aforramiento. Pero si algun onbre obligase todos sus bienes generalmente por debdo que deuiese Si despues aforrase algun sieruo bien lo podria fazer si de los otros bienes que fincan pudiere ser pagado el debdo. [fo. 37v] Ley .xxxviii. porque razones se desata la obligaçion del peño. Desatase la obligaçion que es fecha sobre los peños luego que aquel que los enpeño paga lo que deue a aquellos que los ha enpeñado. Otrosi dezimos que seria esto mismo si el debdor quisiese pagar el debdo & el otro no lo quisiese reçebir. E fiziese afrenta desto ante onbres buenos & sellase con su sello los dineros & los pusiese en guarda de algun logar religioso o de algun onbre bueno. Otrosi dezimos que auiendo algun onbre enpeñado su cosa a otro. Si despues el iudgador condepnare por alguna razon a aquel que la enpeño mandandole que pague o faga alguna cosa. El iuez queriendo cunplir su iuyzio no falla otra cosa de los bienes del condepnado de que faga la entrega a aquel por quien dio la sentencia. Que bien lo puede entregar en aquella cosa misma que auia enpeñada si valiere mas de aquello que el otro auia sobre ella. Maguer non quiera aquel a quien era obligado primero. E deue se vender este peño en almoneda. E del precio del ha de ser pagado el que lo primero reçibio en peños. E lo demas deue dar a aquel por quien es dada la sentencia. Ley .xxxix. por quanto tienpo pierde onbre el derecho que ha en la cosa que tiene apeños si la no demandan al tienpo que el derecho manda. Obligan a las vegadas los onbres vnos a otros algunas cosas en peños & no los entregan dellas. E despues acaesçe que las enagenan a otri. En tal razon como esta dezimos que sy aquel a quien fue tal cosa como esta enpeñada non la demandase a los tenedores della fasta diez años seyendo en la tierra o non seyendo en ella fasta veinte años que dende adelante

non la podria demandar. Fuera ende si aquel a quien fuesse dada o vendida la cosa la recibiese sabiendo que era enpeñada a otro. Ca entonçe bien lo podria demandar aquel a quien fue obligada primeramente fasta treinta años. Otrosi dezimos que si aquel a quien fue enpeñada la cosa no le seyendo entregada assi como sobredicho es no la demandase el o sus herederos a aquel a quien ge la enpenno o a sus herederos fasta quarenta años que dende adelante no la podria demandar que ge la entregasen por razon que de peño maguer que el que la enpeño sea tenedor della. Ley .xl. que manera se desata el derecho que el onbre ha en el peño por palabra o callando. Paladinamente por palabras o callando puede el onbre quitar el derecho que ha sobre el peño. E por palabras seria como si dixiese aquel a quien ouiese obligado el peño al que ge lo ouiese /2/ enpeñado o a su personero que le tornaua el peño o que le quitaua el derecho que auia sobre el peño. & maguer diese & quitase desta guisa el derecho que auia sobre el peño. Con todo esso no se entiende que le quita el debdo que auia sobre el. Fuera ende si manifestamente dixiese que le quitaua tan bien el debdo como el derecho que auia sobre el peño. Pero si le quitase el debdo principal entiende se otrosi que le quita otrosi el peño. E calladamente quitaria onbre el derecho que auia sobre el peño como si la obligacion de la cosa enpeñada fuesse fecha por carta. E el señor del debdo que touiese la carta la cançellase o la ronpiesse o la diesse a aquel que ge la enpeñara. E tornandole la carta de la debda principal o cançellandola. Entiende se que le quita el debdo & el derecho que auia sobre el peño. Fuera ende si esto fiziese por miedo o por fuerça o por engaño que le fuese fecho en esta razon. Ley .xli. como & quando puede vender la cosa enpeñada el que la tiene apeños si lo pudiere fazer por postura. Ponen pleitos a las vegadas los onbres vnos con otros quando reciben la cosa apeños que si aquellos que los enpeñan no los quitaren fasta el tiempo o dia çierto que despues los puedan vender. E porende dezimos que si tal pleito es puesto quando obligo la cosa apeños. E aquel que la enpeña no la quita fasta el dia que señalaron. Que dende adelante bien la puede vender el que la tiene apeños o su heredero en aquella manera que fuese puesto el pleito quando ge la enpeñaron. Enpero ante que la venda lo deue fazer saber al que ge la enpeño si fuere en el logar de como la quiere vender. E si el no y fuere deuelo dezir a aquellos que fallare en su casa. E si este que la tiene apeños lo fiziese assi o no lo pudiere fazer por alguna razon entonçe puede vender publicamente la cosa que le fue assi enpeñada. E tal vendida se puede fazer en el almoneda a buena fe & sin engaño. E si por aventura mas valiere de aquello por que el la tiene apeños lo demas deuelo pagar al que ge la enpeño. Otrosi dezimos que si de menos valiere lo de menos que ge lo deue tornar aquel que enpeño la cosa. Ley .xlij. como & quando puede vender los peños maguer no fue dicho a la sazón que los enpeñaron que lo pudiese fazer. Sin plazo obligan los onbres a las vegadas los peños simplemente no señalando dia a que los quiten nin faziendo emiente de los vender. E porende dezimos que seyendo la obligacion del peño fecha desta guisa. Si aquel que tiene la cosa apeños

afrontare al que ge la enpeño ante onbres buenos que la quite: si la no quisiere quitar & la cosa enpeñada [fo. 38] si es mueble & passare despues que le dixo que la quitase doze dias o treinta si fuere rayz que dende en adelante que la puede vender. Otrosi dezimos que si pleito fuesse puesto quando enpeñase la cosa que el que la reçibe por peño que non la pudiese vender. Maguer tal pleito fuese puesto si aquel a quien fue enpeñada afrontase al que ge la enpeño tres vezes ante onbres buenos que la quitase. E pasasen dos años despues que lo ouiese afrontado que lo no quitase dende adelante bien la podria vender. Pero la vendida del peño quando quier que la faga deue ser a buena fe en almoneda segund dize en la ley ante desta. Otrosi dezimos que las vendidas de las entregas & las prendas que son fechas por mandado de los iudgadores se deuen fazer a aquel plazo. E en aquella manera que es puesto en las leyes que son puestas en el titulo de los iuyzios de como se deuen cunplir en la terçera partida deste nuestro libro que fablan en esta razon. Ley .xliij. por que razones aquel que tiene la cosa enpeñada maguer sea pagada la vna partida de la debda la puede vender el o sus herederos. Por vn debdo reçibiendo algun onbre muchas cosas apeños puede las vender si quisiere o alguna dellas en alguna de las maneras que dize en las leyes ante desta. E no tan solamente las puede vender por todo el debdo mas avn por vna partida de lo que fincase por pagar de la debda. E si por aventura se muriese el que tenia la cosa apeños ante que fuesse pagada la debda pueden esso mismo fazer sus herederos. Otrosi dezimos de la cosa enpeñada que fue vendida assi como sobredicho es tambien passa el señorio della al que la compra como si la comprase del señor mismo cuya era. E este señorio se entiende que gaño el que compro la cosa despues que es passada a su podar & pago el precio por ella. Ley .xliiij. como aquel a quien es enpeñada la cosa no la puede el mismo comprar nin otri por el. El que tiene apeños alguna cosa de otri non la puede el comprar si la quisiere el vender. Fueras ende si la comprase el con otorgamiento & con plazer de su señor della. E si de otra guisa la comprase no valdria la vendida. Ca quando quier que el señor de la cosa le diese su debda tenuto seria de ge la desanparar. Mas si por aventura metiendo la cosa en el almoneda el que la touiese apeños no fallase comprador por que non ge la quisiese ninguno comprar o non osase por miedo del señor della o por que les ouiese el rogado por que la non comprasen. Entonçe puede demandar al iuez del logar que le otorgue aquella cosa por suya: & el iuez deuelo fazer. Catando toda via quanto es el debdo & quanto podria /2/ valer la cosa. E si entendiere que mas vale la cosa que el debdo deue mandar segund su aluedrio al que tiene la cosa por peños que le torne lo demas al señor della. E si fallare que no vale tanto deue otorgar otro si al otro quel finque en saluo su derecho para poder demandar al que le enpeño la cosa aquello que entendiere que vale de menos. Ley .xliv. de la debda que es dada sobre peños & fiador que derecho deue ser guardado si los peños fuesen vendidos. Fiadores & peños en vno dando algun onbre a otro por alguna cosa quel deua fazer o dar. Si despues desso el señor enpeñase otra vez aquel peño a otro ante que lo

entregase al primero. E este a quien lo enpeño primeramente demandase el debdo al fiador & lo cobrase del. E el fiador demandase despues el peño a aquel que lo tenia si el iuez ge lo otorgase por suyo por razon del debdo que ouiese assi pagado. Dezimos que maguer el iudgador ge lo otorgase con todo esso quando quier que el señor del peño le diese lo que pago por el. Tenudo seria el fiador de ge lo desanparar. Esso mismo dezimos que deue fazer el fiador si aquel a quien despues obligo el señor la cosa apeños ge la demandare pagando al fiador aquello que dio por precio del peño a aquel a quien era primeramente obligado Ca entonçe deue ge lo desanparar. Ley .xlvi. como quando la cosa es enpeñada a dos onbres a cada vno por si la puede cobrar el que la reçibio apostremas pagando al primero el debdo que auia sobre ella. Un peño obligando vn onbre a dos apartada mete en dos tienpos departidos si despues desso lo diesse en pagamiento al primero por aquella debda que auian sobre el. Con todo esso si el segundo debdor a quien fue enpeñado apostremas pagare al primero aquello que auia el primero sobre el peño. Tenudo es de ge lo desanparar. Otrosi dezimos que si acaesçiese que el segundo debdor comprase el peño del primero que auia poder de ge lo vender. Que quando quier que el señor de la cosa enpeñada le diese aquello que auia sobre ella & la otra debda que dio al primero quando la conpro del que se desata porende la vendita. E es tenudo de tornar le aquella cosa que conpro seyendo del debdor. Pero los frutos que reçibio de la cosa despues que la conpro deue le fincar en saluo por que es derecho que los gañe por la compra que fizo. Ley .xlvi. como se puede desatar la vendita del peño que obligase el menor de veinte & çinco años. [fo. 38v] Menor de veinte & çinco años enpeñando alguna cosa de las suyas so tal condicion que si la non quitase fasta dia çierto que la pudiese vender. Dezimos que si despues la vendiere que se puede desatar la vendita pudiendo prouar el menor que era fecha a su daño. Pero tenudo es de dar al que la auia conprada los marauedis fasta aquella quantia por que el auia enpeñado la cosa Esso mismo dezimos que seria si vendiese cosa que auia enpeñado otro qual quier que fuese mayor de veinte & çinco años que no fuese en el logar quando la vendio. Seyendo el en otra parte en seruicio de dios assi como en romeria o en cruzada o en seruicio del rey o de su concejo. O si yoguiese en catiuo o morase en estudio aprendiendo çiençia. o en otra manera semeiante destas. Ca quando tornase al logar qual quier destes sobredichos pagando el debdo por que ouiese enpeñado la cosa deuela cobrar de qui quier que la aya conprada. Pero si fueren negligentes por quatro años despues que fuesen tornados a sus logares en demandar la cosa que assi fuesse vendita non la podria despues demandar nin cobrar. Ley .xlviij. como se puede desatar la vendita que no es fecha segund manda la ley. Uender queriendo la cosa el que la touiese enpeñada & pudiendo fazer segund dicho es en las leyes ante desta no le puede enbargar que la no venda aquel que ge la enpeño. Fueras ende en vna manera si quisiere pagar luego lo que auia sobre ella. ole quisiese fazer cunplir aquello por que ge la auia obligada sin alongamiento & sin rebuelta

ninguna. Otrosi dezimos que si el que tiene la cosa apeños la vendiese no auiendo poder de la vender: o auiendo poder de la vender la enagenase contra la forma & la manera que dizen en las leyes deste titulo que fablan como deuen ser vendidas las cosas enpeñadas. Ca estonçe el señor de la cosa enpeñada la puede demandar a quien quier que la falle que la aya assi comprada. E la deue assi cobrar pagando a este que la assi auia comprada lo que auia dado por ella fasta en aquella quantia que la el auia enpeñada si por tanto fuese vendida. E si menos deuele dar tanto por ella quanto le costo. & lo demas guardelo para aquel que la auia enpeñada. E si por aventura por mas la ouiese vendida de aquello por que la tenia apeños lo demas es tenuto de lo pagar el que la vendio & no el señor de la cosa. Mas si este que compro la cosa la ouiese ganada por tiempo entonçe deue fincar por señor della. Pero aquel que ge la vendio finca obligado al señor de la cosa de pecharle todos los daños & los menoscabos que le venieron por razon de aquella vendida porque no fue fecha como deuia. Ley .xlix. como se puede desatar la vendida del peño que es fecha engañosamente. /2/ Con engaño vendiendo algun onbre la cosa que touiese apeñas por menos de lo que valia. Si el engaño pudiere prouar el señor della dezimos que deue demandar aquel a que la enpeño maguer la pudiese vender con todo el daño & el menoscabo que le vino por razon de la vendida. E si fuere tan pobre el vendedor que lo no pueda del cobrar & aquel que la compro fue tan sabidor del engaño. entonçe ha a demandar contra el que le torne si cosa que le compro assi. E deuela cobrar con los frutos que el otro saco della porque ouo mala fe en comprarla. Pero tenuto es el señor del peño de tornar el precio que pago el comprador por ella en la manera que dize en la ley ante desta. E si por auentura este que ouiese comprado la cosa enpeñada por menos de lo que valia quisiese desfazer el engaño cunpliendo sobre lo que auia dado por ella fasta en la cantidad que fallasen por derecho que valia no le deue ser cabido. Fueras ende si ploguiese al señor de la cosa que ge lo otorgase. Mas si este que compro la cosa non fuese sabidor del engaño o en buena fe comprandola. Entonçe no le enpeçe a el el engaño o la mala fe del vendedor nin ha demanda ninguna contra el el señor de la cosa enpeñada pues que aquel que la vendio lo podria fazer como quier que lo fizo engañosamente tal vendida sea tenuto de refazer el daño & el el menoscabo al señor de la cosa enpeñada assi como sobredicho es. Ley .l. como es tenuto o no el que vende el peño de fazer lo sano al que lo compra. Obligado seyendo algun peño a otri atal pleito que si aquel que reçibe la cosa apeños que la puede vender si acaesciese que la vendiese no como suya mas como cosa enpeñada. E despues desso vençiesen por aquella cosa en iuyzio al que la comprase del. Entonçe este que ge la vendio non seria tenuto de ge la fazer sana. Mas el otro que enpeño la cosa al vendedor. Pero si aquel que vende la cosa se obligase a a fazer la sana o sabiendo que era agena & no de aquel que ge la enpeño la reçibio enpeños & la vendio despues. O si la vendio como suya & non como cosa enpeñada por qual quier destas razones tenuto seria el vendedor de fazer sana la

cosa a aquel que la comprase del. Adicion. Uey el titulo .xix. libro .iij. del fuero y el titulo xj. libro .v. de las ordenanças reales. Titulo .xiiij. de las pagas & de los quitamientos a que dizen en latin *compensacion* & de las debdas que se pagan a aquellos a que las non deuen. [fo. 39] PAgas & quitamientos son dos cosas que por cada vna dellas se desatan las promissiones & los pleitos & las posturas & los obligamientos de las fiaduras & de los peños. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de todas las cosas que se pueden obligar los onbres vnos a otros por palabras. Queremos dezir en este en que manera se puede desatar tal obligamiento. E mostraremos que quier dezir paga & quitamiento. & a que tiene pro & quantas maneras son de paga & de quitamiento & como se deue fazer & a quien & de que cosas & quando & que deue fazer el debdor quando paga lo que deue & aquel a quien ha de fazer la paga no la quiere tomar. E de si diremos de todas las maneras de quitamientos & de reuocamientos & de descontamientos & de debdas & de pleitos. E porque razones se puede reuocar la paga o el quitamiento despues que es fecho. Ley primera que quiere dezir paga & quitamiento & a quien tiene pro. Paga tanto quiere dezir como pagamiento que es fecho a aquel que deue reçebir alguna cosa de manera que finque pagado de ella o de lo que deue fazer. E quitamiento es quando faze pleito el debdor de nunca demandar lo que le deuia ele quita el debdo aquellos que lo pueden fazer. E tiene esto grand pro al debdor porque quando paga la debda o que le quitan della fincan libres el & sus fiadores & los peños & sus herederos de la obligacion en que eran obligados por que lo deuian dar o fazer. Ley segunda quantas maneras son de pagas & de quitamientos. De pagas son tantas maneras quantas son natura de debdas en que vn onbre se puede obligar a otro. Ca segund dizen los sabios antiguos pagando onbre lo que deue es libre de la obligacion en que era por lo que deuia o fazer. E avn puede onbre ser libre della por quitamiento o por reuocar pleito otra vez o por dar de mano quien cunpla el pleito o faga la paga: o por compensacion que quiere tanto dezir como descotar vn debdo por otro: o por muerte de la cosa que deue ser dada & otras maneras muchas que se muestran por las leyes deste titulo. Ley terçera como deuen fazer la paga o el quitamiento & a quien & de que cosas. Pagamiento de las debdas deue ser fecho a aquellos que las han de reçebir. & deue se fazer de tales cosas como fueron puestas & prometidas en el pleito quando lo fizieron & no de otras si no quisiere aquel a quien fazen la paga. Pero si acaesçiese que el debdor no pudiese pagar aquellas cosas quel prometiera bien puede dar le entrega de otras a bien vista del iudgador. Otrosi dezimos que si el que ouiese fecho pleito de fazer alguna /2/ cosa & no lo pudiese faze: en la manera que auia prometida que deue cunplir de otra guisa el pleito segund su aluedrio del iudgador del logar. E deue pechar le el daño & el menoscabo que le vino por razon que non fizo aquella cosa assi como prometio. E no tan solamente es quito onbre de lo que deue faziendo paga dello por si mismo: mas faziendola avn otro qual quier por el en su nonbre. E maguer aquel que deue aquel debdo no sopiese que otri fazia la paga por el por

todo esso seria quito. E avn que lo sopiese & lo contradixiese. Ley quarta de que manera deue ser fecha la paga al menor de veinte & çinco años porque el que la faze sea seguro que ge la no demanden otra vez. Aperçebido deue ser todo onbre qual quier de fazer la paga al menor de veinte & çinco años para fazer la de manera que la no aya de pagar otra vez. E para ser seguro desto deue pagar lo que deue a el o a su guardador con otorgamiento o mandamiento del iuez del logar. Ca si de otra guisa lo fiziese. E despues iugase los dineros quel fuesen pagados o los mal metiese: o los perdiese en alguna manera no seria quito porende del debdor. Ante dezimos que lo auia a pagar otra vez. Mas faziendo la paga con otorgamiento del iudgador assi como sobredicho es como quier que fiziese despues su daño de los dineros el menor de veinte & çinco años no seria tenuto el otro de ge los pagar. Ante dezimos que seria quito en todas guisas del debdo. E esso mismo dezimos que deue ser guardado en la paga que ouiese a fazer al loco o al desmemoriado o al degastador de sus bienes a quien fuese dado guardador. Ley quinta como es quito el onbre de la debda pagandola al señor que la deue aver o a su mandado. Debda deuiendo vn onbre a otro & pagandola a otro terçero por su mandado de aquel a quien la deuia o sin su mandado. Aviendolo el despues por firme tambien es quito del debdo el que lo deuia como si lo ouiese pagado a el mismo. Esso mismo dezimos que seria si pagase el debdo al mayordomo o al procurador que fuese puesto señaladamente del señor del debdo para reçebir lo & para recabdar & procurar todos sus bienes. Otrosi dezimos que si prestase vn onbre a otro dineros. E reçibiese la promission del en esta guisa prometedes me que me dedes estos marauedis que vos presto ami o a fulan nonbrandolo señaladamente. Si los marauedis paga al otro a quien señalo que los pagase tambien es quito del debdo como si los pagase a el mismo. Maguer despues que la promission ouiesse assi reçebida defendiese que ge los no pagase. E este defendimiento dezimos que se deue entender en esta guisa si fuese fecho ante que lo ouiese [fo. 39v] este que presto los marauedis començado a demandar el debdo por iuyzio. Mas si lo defendiese despues que el ouiese fecho la demanda dellos. E si contra defendimiento los pagase non seria quito del debdo. Ante dezimos que lo ouiera a pagar otra vez a aquel que reçibio la promission. Pero el saluo finca su derecho al que lo pagasse assi dos vezes de demandar el debdo a aquel a quien lo pago primeramente como a onbre que non ha ningun derecho en el para retenerlo. Otrosi que si este que era puesto en la obligacio sobredicha apostremas para poder reçebir la paga cambiase su estado despues que la promission fuese assi fecha que no le deue pagar el debdo el que fizo el prometimiento. E esto seria como si era estonçe libre & se fiziese despues sieruo por alguna razon: o si era seglar & se fiziese religioso. O si la desterrasen despues desto para sienpre a algun logar çierto o en otra manera qual quier que salliese de su poder & entrase en poderio de otri. Otrosi dezimos que si el señor del debdo que reçibio la promission del otro fuese acusado despues desso de alguna malfetria que ouiese fecho atal porque deuiere perder el cuerpo & todo lo que ouiesse.

que entonce non le deue otrosi pagar el debdo fasta que sea quito de la acusaçion. Mas seyendo acusado de otro yerro que non fuese de tal natura como esta: entonce no ha porque retener el su debdo. Ante dezimos que ge lo puede & deue pagar & sera quito de la obligaçion pagandolo. Ley sesta como deue onbre fazer la paga a otro terçero por mandado de aquel a quien deuia ser fecha si despues le defendiese que non le diese nada. Mandando algun onbre a su debdor que aquello que le deuiese que lo pagase a otro alguno que le señalase çiertamente. Si despues desso le defendiese que ge lo non pagase. E el debdor contra tal defendimiento lo pagase no seria por ende quito del debdo. Mas si acaesciese que lo pagase despues que ge lo mandase pagar a otri E el señor cuydando que lo non auia avn pagado le defendiese que lo non pagase. Entonce quito seria del debdo el que assi fiziese la paga Esso mismo dezimos que seria si despues que lo ouiesse mandado pagar el debdo le enbiase dezir por carta o por mandado çierto que lo no pagase. Ca si acaesciese quel non diesen la carta nin el mandadero no ge lo dixiese. E pagase el debdo no sabiendo que lo auia defendido el que ge lo mandara pagar. Entonce seria quito del debdo el debdor tambien como si lo ouiese pagado a el mismo. Ley siete como deue ser fecha la paga o no al personero que la demanda en iuyzio por otri. /2/ Personero faziendo vn onbre a otro para demandar en iuyzio alguna debda que le deuiesen Maguer vençiese al debdor este personero tal no ge lo deue a el pagar. Fuera ende si el dueño en la carta de la personeria le otorgase poder tan bien para reçeber la paga como para demandar el debdo. E si tal poder no le otorgase en la carta de la personeria deue pagar & entregar el debdo al señor & non al personero. Otrosi dezimos que tal personero como este no puede fazer pleito de quitamiento con aquel a quien ha a demandar el debdo que ge lo non demande nin ge lo puede quitar. Pero si en la carta de la personeria le fuese otorgado libre & llenero poder en demandar & en recabdar & fazer todas las otras cosas que el señor podria fazer si fuere presente. Entonce bien podria reçeber la paga o quitar el debdo tambien como el señor que lo fizo su personero. Ley ocho como deue ser fecha la paga que deue fazer el debdor si non ge la quisiere reçeber el que la deue aver. Plazos & dias çiertos ponen los onbres entresi a que prometen de dar o de fazer algunas cosas vnos a otros. E porende dezimos que cada vno es tenuto de dar o de fazer lo quel prometio al plazo quel fue puesto para ello. E no se puede excusar que lo no faga maguer el otro no ge lo demande. Otrosi dezimos que si el debdor quiesise pagar el debdo al que lo deuiese reçeber el otro non ge lo quisiese. deue fazer afrenta ante onbres buenos en logar & en tienpo guisado mostrando los marauedis de como quiere fazer la paga. E deue poner aquellos marauedis señalados en fieldad de algun onbre bueno o en la sacristania de algun iglesia. E dende adelante es quito del debdo & no ha el otro demanda ninguna contra el. E avn dezimos que si los marauedis se perdiesen sin culpa del debdor despues que fuesen puestos en fieldad assi como sobre dicho es. Que el daño pertenece al señor del debdo tan solamente por que fue en culpa que lo no quiso reçeber quando ge lo quiso pagar. Ley nueue como

por muerte de la cosa señalada sobre que es fecho el obligamiento es quito el debdor. Bestia o otra cosa çierta deuiendo vn onbre a otro. si aquella cosa se perdiere o de muriese ente del plazo aquella deuia dar. O si el plazo no fuesse puesto ante que el otro ge la demandase por iuyzio si la perdida o la muerte non a vno por culpa nin por engaño del debdor quito es de tal debdo. Mas si se perdiere o se muriese por su culpa o por engaño que el debdor fiziese. entonçe tenuto seria de pecharla estimaçion della. otrosi dezimos que [fo. 40] demandando vn onbre a otro alguna debda que dixiese que le deuiere & negase el otro el debdo diziendo que no deuia y nada que si el que demanda le da la iura de su voluntad & el otro la reçibe del & iura que no le deue lo que le demanda que es quito del debdo tambien como si lo ouiesse pagado. E fuesse ende quito por sentencia del iudgador. Esso mismo seria si vn onbre diese a otro la carta que auia sobre el del debdo que le deuiere: o la rompiese asabiendas con entencion de quitas le el debdo que tambien seria quito por ende como si lo ouiese pagado. Pero si aquel que auia de auer el debdo pudiere prouar con onbres buenos que dio la carta en fialdad al debdor & no con voluntad de quitar le el debdo. O que ge la furtaron o forçaron o ge la rompieron contra su voluntad. Entonçe en saluo le fincaria su derecho contra aquel que deuia la debda. Ley diez como quando vn onbre deue debdas de muchas maneras a otri & faze paga de alguna dellas de qual se entiende que fue fecha la paga Debdas de muchas maneras deuiendo vn onbre a otro si le fiziese paga alguna. & señalase por quales debdas la fazia aquella paga deue ser contado en lo que pagare en aquella que señalo & no en otra. E si por auentura el que fiziese la paga no dixiese por qual debdo la fazia. & el que la reçibe señalase luego vno de los debdos principales diziendo que la reçibe por el & se callase el que fazia la paga. Entonçe deue ser contada en el debdo que señalo & no en otro Mas si lo contradixiese luego ante que se partiese del lugar deuele ser tornado lo que le paga. o contado en aquel debdo que señalar el que faze la paga. E si acaesçiese que el que fiziese la paga nin el que la reçibe no señalaron por qual debdo la fazia. Entonçe si las debdas fueren eguales que no aya agraiamiento ninguno de pena nin de vsura. nin de otra manera mas en el vno que en el otro deue ser partida la paga en todos los debdos principales en aquellos que conosçiere el debdor sobre que no ouiese contienda ninguna. E si por auentura debda y ouiere alguna que fuese mas agraiada que las otras por razon de pena que fuese puesta en ella o por otro agraiamiento semeiante. Estonçe deue ser contada la paga tan solamente ental debda como esta que es mas graue. Adicion. Concuerta con esta ley la ley .viiij. titulo .xx. libro .iiij. del fuero. Ley onze a quien deue ser fecha la paga primeramente en los bienes del debdor quando las debdas que demandan son de vna natura & sin peños. Sacan debdas algunas vegadas los onbres vnos de otros & no obligando sus bienes nin parte /2/ dellos: mas conosçiendo la debda tan solamente por carta o ante testigos o en iuyzio. E tal debdo como este es llamado en latin *debitum personale* que quiere tanto dezir como debda que es obligada la persona del que la faze & no sus

bienes en todo nin en parte. E porende dezimos que si alguno ouiese a dar a muchos debdas que fuesen desta natura que qual quier dellos que demandase su debdo por iuyzio o por quien fuese dada sentencia. primeramente contra el debdor aquel deue ante ser pagado que ninguno de los otros maguer el su debdo fuese el postrimero. E los otros a quien deuia algo este debdor sobredicho no han demanda ninguna contra el que vençe su debda. Mas si todos los otros o parte dellos demandasen su debdo otrosi por iuyzio & fuese dada sentencia contra el debdor en vn tiempo por todos o por alguna partida dellos. Entonçe si de los bienes del debdor no pudiesen ser pagadas las debdas deuen los compartir entre aquellos por quien fue dada la sentencia dando a cada vno dellos mas o menos segund la quantia que deue auer. Pero si entre los bienes de tal debdor como este fuese fallado alguna cosa agena que le ouiese dada alguna enguarda: en saluo dezimos que finque a su señor & que los deudores no ge lo pueden enbargar. Ley doze Como deue ser fecha la paga de las cosas que son dadas en guarda. Memoria muy grande han los debdos de las cosas que son dadas en encomenda. Ca maguer deua otras debdas aquel que reçibe la cosa en guarda si ge la demandaren ante la deue pagar que otro debdo que deua. E esto seria como si acaesçiese que este que ouiese dado la cosa en encomenda la demandase en iuyzio a aquel a quien la auia dada en guarda. & en aquella sazón misma le demandasen otros debdos porque no fuesen obligados los bienes del debdor: & que no fuesen de tal natura como esta. Ca entonçe el iudgador ante deue apremiar atal debdor como este que pague lo que le fue dado en encomienda que otro debdo ninguno que ouiese a dar: maguer los otros debdos fuesen mas antiguos. Ley treze como deue ser fecha la paga de las malfetrias & daños que los onbres fazen vnos a otros en sus cosas. Malfetrias & daños fazen los onbres muchas vegadas en las cosas agenas cortando arboles & arrancando viñas & matando & firiendo sus sieruos & sus ganados & otras maneras semeiantes destas. E porende dezimos que si alguno ouiese demanda contra otro por daño o menoscabo que le ouiese fecho en algunas destas cosas. & finca obligado el malfechor al que reçibio el daño tambien como por otra debda que le ouiese a dar. E qual quier vno o muchos que le demandase la malfetria en iuyzio por quien [fo. 40v] fuese dada la sentençia primeramente contra el malfechor deue ser entregado primeramente cada vno dellos en los bienes del mal fechos en la manera que de suso diximos en la ley que comiença sacan debdas Ley .xiiij. como los onbres deuen demandar llanamente sus debdas por iuyzio & no por premia prender a los que ge las deuen por si mismos. Llanamente & syn braueza ninguna deuen los onbres vnos a otros demandar las debdas que les deuieren. E por poder nin por riqueza que aya aquel a quien deuen el debdo no deue el por sy syn mandado del iuez del lugar apremiar nin prender al debdor que pague el debdo. Fuera ende sy quando la debda fue fecha otorgo & fizo pleyto sobre sy el que la deuia que el otro ouiesse poder de prenderle & de apremiarle por sy mismo syn mandado del iudgador. E sy alguno contra esto fiziesse apremiando el

por si mismo a su debdor no auiedo derecho de lo fazer asy commo sobre dicho es sy por la premia que le faze de pagar el debdo deuelo tornar: & perder el derecho que auia contra el por razon de aquella debda. & si el debdo no reçibiese del & le prendase por fuerça deuele tornar la prenda doblada. & el otro que no le responda sobre la debda fasta que le torne la prenda. Adición. Concuerta con esta ley la ley .ij. titulo .xix. libro .iiij. del fuero. & las leyes .i. & .ij. titulo .xi. libro .v. de las ordenanças reales. Ley .xv. como se puede desatar la obligaçion prinçipal por otra que fazen de nueuo sobre ella. Renovamiento es otra manera de quitamiento que desata la obligaçion prinçipal de la debda bien asi commo la paga & esto seria commo sy vn onbre vendiese a otro alguna cosa & despues el conprador renouase el pleito en otra manera con el vendedor obligandose a pagar el preçio commo en razon de prestido: ca estonçe no seria tenuto el debdor de pagarle lo que le deuia commo en razon de vendita mas commo si ouiese los marauedis del preçio tomados enprestados del otro & avn dezimos que se podria renouar en otra manera el pleito que fuese fecho primeramente: asi commo si el debdor que deuiese alguna cosa a otro renouase el pleito otra vez dando otro debdor o manero ensu lugar aaquel a quien deuisse la debda aplazer del diziendo abiertamente el debdor que lo fazia con voluntad que el primero fuese desatado. & este debdor o manero que metieren ensu lugar o nueuo que fincase obligado por la debda & el otro quito. ca estonçe valdria el segundo pleito & seria desatado el primero & maguer este segundo que renouo el pleito sobre sy viniese apobreza: de guisa que no ouiese de que pagar la debda: con todo eso el que la deuia auer no ha demanda ninguna en esta razon contra el primer debdor. Mas si las palabras sobredichas no dixiese el debdor quando renouase /2/ el pleito segundo mas simplemente dixiese que daua por debdor o por manero de aquella debda afulan estonçe por este renouamiento del pleito no se desataria el primero: ante dezimos que se afirmaria & fincarian obligados por la debda tambien el vno commo el otro commo quier que pagando el vno dellos serian quitos de la obligaçion prinçipal. Otrosi dezimos que si el renouamiento del pleito que diximos en el comienço de la ley fuese fecho so condiçion & se cunpliese la condiçion despues desatarse ya porende el primero pleito & valdria el segundo. & seria tenuto este que assi lo tomase sobre si de pagar el debdo que renouase & el otro que lo deuia seria quito porende. Mas si la condiçion non se cunpliesse estonçe fincaria firme el primer pleito. & seria tenuto de lo conplir el debdor que lo auia fecho. & non valdria el renouamiento del segundo pleyto. E esso mesmo dezimos que seria sy este que renouasse el segundo pleyto mudasse su estado ante o en el tiempo que se cunpliesse la condiçion: de manera que non ouiesse poder de estar en iuyzio. Ca estonçe maguer se cunpliesse la condiçion non valdria el segundo. ante dezimos que deue valer el primero. Ley diez & seys. como quando vn onbre deue dar o fazer alguna cosa simplemente despues sy renouare tal pleito so condiçion: sy deue valer. Obligar se podria algund onbre faziendo pleyto so condiçion para pagar alguna debda o para fazer

alguna cosa. E despues desto podria acaesçer que otro alguno renouaria tal pleyto de aquella misma debda obligando se puramente syn condiçion a pagar por el. E en tal caso commo este dezimos que non deve valer el segundo pleyto sy la condiçion que fuesse puesta con el primero non se cunpliesse. Ca pues sobre aquella debda misma se renueua el pleyto non puede ser sy la condiçion non viniese con el assy commo fue puesta en el primero. Fueras ende sy quando la renouasse assy dixiesse paladinamente que maguer non cunpliesse la condiçion que era puesta en el primero pleyto que se obligaua a pagar la debda este que de nueuo la prometio. Ca estonçe quier se cunpliesse la condiçion o non valdria el segundo pleyto. & seria tenuto de pagar la debda el que lo fiziese. & seria desatado el primero. Ley diez & siete. como la debda que deve onbre libre non puede renouar sobre sy onbre que fuesse sieruo. Renouando algund sieruo pleyto sobre debda que a otro deuiesse obligandose a pagar la: tal renouamiento de pleyto non valdria nin se desataria por ende el pleyto prinçipal que fue [fo. 41] fecho primeramente sobre la debda del onbre que fuere libre por que el sieruo non se puede el por si mismo obligar en ninguna manera. fueras ende sy tal renouamiento fuesse fecho por razon de algund pegujar que el señor le ouiesse otorgado de tener o de mercar en alguna tienda que el sieruo touiesse. Otrosy dezimos que sy la muger renouasse pleyto de debda de algund onbre ouiesse entrado manera para pagar la: maguer que la ouiesse assy renouado poder lo ya reuocar. & sy lo reuocasse non valdria tal renouamiento de pleyto nin se desataria el primero por el. E esto por que es commo manera de fiadura a que non se puede la muger obligar. Ley diez & ocho. como la debda que algund onbre deuiesse & la renouase el huerfano sobre sy non la puede despues demandar al menor nin al otro. De nueuo tomando sobre sy algund pleyto el que fuesse mayor de siete años & fuesse menor de catorze: obligandose a pagar debda de otri sin otorgamiento de su guardador: por tal renouamiento desatarse ya el primer pleyto. & seria quito el que lo ouiesse fecho de manera que despues non le es tenuto de pagar la debda nin otrosy el menor sy non quisiere. E porende a su culpa se deve tornar el que con tal menor renouo el pleito que no auia poder de lo fazer adañio de sy. Ley diez & nueue. como sy alguno cuydase ser debdor de otro que no lo fuesse entrasse despues manero por el debdo a otro terçero si es tenuto de lo pagar. Cuydando algund onbre que era debdor de otro & por esta razon se mouiesse a entrar manero a otro terçero para pagarle alguna debda que el ouiesse a dar a aquel cuyo debdor cuydaua que era renouando el pleito de aquella debda: & obligandose a pagarla por tal renouamiento commo este desatase el primero pleito & vale el renouamiento del segundo & es tenuto de pagar la debda el que la fizo: maguer sopiese çiertamente despues que el ouiesse assy renouado que no auia a dar ninguna cosa a aquel cuyo debdor cuydaua que era. pero en saluo finca aeste que renouo el pleito para demandar aaquel cuyo debdor cuydaua que era ante que el pague la debda que le saque de aquella obligaçion que entro por el. E sy por auentura no lo quisiere fazer & apremiare a el el otro de

manera que lo ouiese de lo suyo a pagar: estonçe tenuto es el otro por cuyo nonbre fue prometida la debda de nueuo de pagar le en todas guisas aquello que por el pago. E non se puede escusar que lo no faga maguer diga que non le mando entrar manero nin pagador de aquella debda pues que en nonbre del /2/ pago aquello que el deuia cuydando que lo deuia fazer. Mas sy algund onbre que fuese debdor de otro cuydando que este cuyo debdor era auia a dar alguna cosa a otro terçero & no fuesse asy. E sy renouase pleito con el & se obligasse a pagar le aquello que cuydaua que le deuia aquel cuyo debdor era el. Maguer tal pleito aya fecho con el puede dezir ante que le faga la paga que le non dara ninguna cosa poniendo defension ante sy que no ge lo dara pues que el otro por quien entro manero no le deue nada. E sy por aventura acaesçiesse que le pagasse aquello porque entro manero & fiziesse la paga por mandado del otro cuyo debdor el era: estonçe finca obligado de la debda. pero en saluo finca aeste a quien deuia la debda contra el otro que le torne lo que resçibio de mano de su debdor pues que el no le deuia ninguna cosa. & el que resçibio la paga commo non deuia es tenuto de ge la tornar. E sy la paga fiziesse el por si mismo sin mandado de aquel cuyo debdor era. estonçe avn finca obligado de la debda que le deuia & dezimos que es tenuto de ge la pagar. E ha demanda contra el otro que le torne lo que le pago. E deue ge lo tornar maguer no quiera. Ley veynte. como se puede desatar vna debda por otra en manera de compensaçion. Compensaçion es otra manera de pagamiento porque se desata la obligaçion de la debda que vn onbre deue a otro. & *compensaçion* en latin tanto quiere dezir en romançe como descontar vn debdo por otro. E esto seria commo si vn onbre demandase a otro en iuyzio mill marauedis. E este a quien los demandase dixiese que queria prouar que le deuia el otros tantos a el & que pidia de derecho al iudgador que le mandasse que fuessen quitos los vnos por los otros. Ca estonçe fallando el iudgador en verdad que assi es deue mandar que se quite el vn debdo por el otro. E son tenudos de lo otorgar & de fazer assy pero el iudgador deue catar primeramente ante que mande fazer este quitamiento sy aquel que quiere descontar vna debda por otra puede luego prouar & aueriguar lo que dize o lo mas tarde fasta diez dias. E sy lo prouare assy o conosçiere el otro la debda: estonçe lo deue mandar assy commo es sobredicho. Mas sy entendiere que lo non podra tan ayna prouar por que los testigos son tan lueñe o las cartas de la prueua: estonçe non les deue otorgar el quitamiento sobre dicho: ante deue andar por el pleito adelante commo el derecho manda. Ley veynte & vna. quales debdas se pueden descontar por compensaçion & quales non. Descontar se pueden en manera de compensaçion todas las debdas que son de cosas que [fo. 41v] se pueden contar o pesar o medir fasta en aquella quantia que el vn debdor deuiera al otro. Otrosi dezimos que sy dos onbres deuiesse vno a otro cosas que non fuessen çiertas nin señaladas: assy commo cauallo o otra cosa qualquier semeiante que no fuesse señalada por nonbre o por señales çiertas que estonçe bien pueden descontar el vno por el otro. Mas sy la vna debda fuesse sobre cosas señaladas: assy commo

sy el vno ouiesse a dar al otro vn sieruo o vna oliuera o otra cosa çierta & el otro deuiese a el otra cosa que non fuesse çierta por nonbre señalado assy commo alguna quantia de trigo o otra cosa que se pueda contar o pesar o medir: estonçe non pueden los debdores fazer entresi por premia desquitamiento de vna cosa por otra destas debdas tales. Ley veynte & dos. como los conpañeros pueden descontar entre si los daños & los menoscabos que ouieren por razon de la conpañia por culpa dellos. Dos o mas auiendo conpañia de so vno sy el vno dellos demandasse al otro emienda de lo que auia menoscabado de las cosa de la conpañia por su nigrigència o por su culpa: & el otro le respondiesse que el otrosy auia perdido o menoscabado otro tanto de lo de la conpañia por otra tal razon: el menoscabo que desta manera aviniesse en las cosas de la conpañia bien puede ser descontado el vno por el otro sy fueren eguales syno fasta aquella quantia que montare el menoscabo que fizo cada vno dellos. E esso mismo dezimos que seria sy acaesçiesse que el vno de los conpañeros ouiesse fecho daño en alguna partida de las cosas de la conpañia & en otra pro. Ca el pro & el daño que fiziesse deue ser egualado lo vno por lo al & descontado segund la quantia que fallaren que monta el daño o la pro. Otro tal seria sy el vno de los conpañeros tomase algo por sy de la conpañia & el otro le demandasse que le diesse su parte de aquello que tomara. & este que lo tomo le dixiese que non ge lo daria porque el le prouaria que auia fecho daño en las cosas de la conpañia que montaua tanto o mas de lo que el tomo. Ca sy esto prouare deue ser esquitado lo vno por lo al. Ley veynte & tres. como deue ser descontado el daño que alguno de los conpañeros fiziere en la conpañia por engaño. Engaño faziendo alguno de los conpañeros en las cosas de la conpañia porque aviniesse en ellas perdida o menoscabo: sy el otro conpañero le demandasse emienda de aquello que se perdiera o se menoscabara por su engaño. sy este a quien fazen tal demanda le respondiesse /2/ que el queria prouar que se perdiera o se menoscabara otro tanto de lo de la conpañia otrosy por engaño que el otro auia fecho prouandolo assy dezimos que deue ser desquitado el vn daño por el otro. Otrosy dezimos que sy se perdiessse o se menoscabasse alguna cosa de las de la conpañia por nigrigència o por culpa del vn conpañero & se perdiessse otra & se menoscabasse que valiesse otro tanto por engaño que fiziesse el otro conpañero que estonçe bien puede desquitar la vna por la otra. mas sy vna cosa tan solamente se perdiessse o se menoscabase por culpa del vn conpañero & por engaño del otro: estonçe non se podria desquitar el engaño por la culpa: ante dezimos que el que fizo el engaño que es tenuto de pechar el daño o el menoscabo que avino por el & non ha demanda contra el otro por razon de la culpa. Porque en la balança del derecho peso mas el engaño del vno que la culpa del otro quando aviene o mas sobre vna cosa misma. E lo que diximos en estas dos leyes de los conpañeros entiendese tan bien en los pleytos que avienen entre los otros onbres sobre tales cosas commo estas que aviniesse comunales en vno por otra razon. Ley veynte & quatro. como los fiadores & los personeros pueden descontar las

debdas de aquellos que los fiaren si les fuere demandado en iuyzio. Non tan solamente en los debdores prinçipales pueden desatar vn debdo por otro mas avn sus fiadores lo pueden fazer tan bien de la debda que deuiessen aaquel a quien fiaron commo de la que deuiessen a el mismo. Esso mismo dezimos que podria fazer el personero del debdor prinçipal o del fiador dando fiadores que lo aya por firme aquel cuyo personero es. pero debda que deuiesse el personero a aquel a quien faze la demanda en nonbre de otri non la podria descontar en nonbre de aquel cuyo personero es en manera de compensaçion sin plazer de aquel cuyo personero es. Ley veynte & çinco. como si el fijo puede descontar en iuyzio las debdas que demandan a su padre. Enplazado seyendo algund onbre ante el iudgador por debda que deuiesse sy el non pudiese venir a responder al plazo que le fue puesto & viniesse alguno de sus fijos a responder ensu lugar & dixiesse ante el iudgador que aquel que le auia enplazado deuia otro tanto a su padre commo aquello que le demandaua. E que pidia al iudgador que mandasse descontar el vn debdo por el otro: tal desquitamiento no deve ser cabido fueras ende si el fijo diere fiador que aya por firme el padre lo que el fiziere en aquel pleito Ca estonçe asy fiador & prouador la debda que dize que deuia el demandador a su padre o conosçiendola [fo. 42] el otro bien puede mandar el iudgador que sea desquitado el vn debdo por el otro. Esso mismo dezimos que deve ser guardado en todos pleitos que quisieren anparar los onbres los vnos por los otros maguer no sean fijos ni parientes ni auiendo carta de personeria Ley veynte & seys. porque razon los que deuen marauedis al rey o algund conçejo no les pueden descontar por manera de compensaçion. Diximos en las leyes ante destas que todas las cosas que deuen los onbres vnos a otros que son de tales naturas que se pueden pesar & medir & contar que pueden ser fecho desquitamiento sobre ellas. Pero razones ay en que no seria assy. & esto seria commo sy el rey o el comun de algund conçejo ouiesen onbre que fuese estableçido apartadamente para labrar o refazer los muros o las fuentes o las puentes de sus conçeios. o para fazer engeños o galeas o para conprar armas o vianda para en hueste. para dar raçiones a los que estan en seruiçio del rey o del comun del conçeio. o para otras cosas semeiantes destas. Ca qualquier que ouiesse a dar marauedis que fuesen estableçidos para esto: maguer el rey o el comun de algund conçeio ouiesen a dar a el otro debdo non se podria descontar el vn debdo por el otro. Otrosy dezimos que auiendo algund onbre a dar pecho o çenso a la camara del rey o al comun de algund conçeio: maguer el rey o el comun de aquel lugar deuan a el otro debdo non se puede ser fecho desquitamiento del vn debdo por el otro. Esso mismo dezimos que seria en los portadgos que los onbres han a dar por las cosas que lieuan de vnos lugares a otros. E avn dezimos que sy algund onbre estableçiese a otro por su heredero so tal condiçion que despues de sus dias aquel heredamiento fincasse a la camara del rey o al comun del conçeio. o le diese los marauedis en fieltad o en otra cosa çierta que diesse a la camara del rey o al comun maguer el rey o el comun le ouiesen a dar a el alguna debda no puede ser esquitado lo vno

por lo al. Ley .xxvij. que aquello que vn onbre fuese condepnado en iuyzio por razon de fuerça que ouiese fecho o el que fuese dado en condesijo no puede ser descontado por otro debdo. Dada seyendo sentençia contra alguno que pechasse çierta quantia de marauedis a otri por razon de fuerça o de tuerto que oiese fecho: maguer este que reçibio el tuerto deuiesse alguna cosa al otro & le fuese demandado que descontasse aquella debda por la otra sobre que fue dado el iuyzio no es tenuto de lo fazer sy no quisiere. E avn dezimos que si vn onbre comodase a otro alguna cosa /2/ quier fuese de aquellas que se pudiesen contar o pesar o medir quier no maguer aquel que ge la dio en guarda le deuiese a el otra debda que non le puede demandar que sea fecho desquitamiento de lo vno por lo al. mas deuele tornar en todas guisas aquello que reçibio del en guarda. & despues desso puede le mouer demanda por lo que le deue. Ley .xxviij. como deue ser reuocada la paga quando es fecha como non deue. Cuydan & creen a las vegadas los onbres que son tenudos de dar o de fazer pagar de cosas que no deuen. E esto podria ser commo si alguno que fuese debdor de otro pagase aquell debda su personero o su mayor domo & despues desso el no lo sabiendo pagase otra vez aquella debda misma O commo sy acaesçiese que seyendo vn onbre debdor de otro le quitasse aquella debda en su testamento aquel a quien la deuia el no sabiendo que ge la auia quita la pagasse a sus herederos. E por ende dezimos que en qualquier destas cosas sobre dichas o en otras semeiantes destas que alguno fiziesse paga por yerro que prouandolo que le deue ser tornado en todas guisas lo que assy ouiesse pagado. Ley .xxix. quando aquel que faze la paga la reuoca diziendo que la fizo por yerro & el otro dize que non qual dellos deue prouar. Dubda podria auenir sobre la demanda que alguno fiziese a otro diziendo que pagara por yerro lo que no deuia sy el otro dixiese que no era assy qual de las partes deue prouar lo que dize el demandador o el demandado. E porende dezimos que sy aquel a quien fazen la demanda conosçe la paga diziendo que le fue fecha verdaderamente & no por yerro que estonçe el demandador deue prouar el yerro & sy lo prouare deue le ser tornado lo que pago. Mas si el demandado negasse la paga & el demandador prouasse tan solamente que la auia fecho maguer no prouasse el yerro tenuto es el demandado de tornarle aquello que pago. fueras ende sy quisiese luego prouar que la paga le fuera fecha verdaderamente. & este departimiento que fazemos en esta ley ha lugar entre todos onbres fueras ende en el menor de .xxv. años. & en la muger & en el labrador simple & en el cauallero que biuen con cauallo & armas en seruiçio del rey o de la tierra. Ca qual quier destes que demandasse a otro en iuyzio que auia fecho paga commo no deuia & el otro otorgase la paga: estonçe tenuto seria el que la paga reçibiere de prouar que fue verdadera & que la deue auer por derecho. E sy esto non prouasse tenuto seria de tornar lo que assy ouiesse resçebido. Ley .xxx. como aquel que paga asabiendas lo que non deue non lo [fo. 42v] puede despues demandar. Pagando algund onbre asabiendas debda que no deuiese: dezimos que este atal non la puede despues demandar por que aquel que pago lo

que sabia que no deuia entienda que lo faze con entencion de lo dar. E porende no puede fazer demanda que ge lo torne fueras ende si el que fiziese tal paga fuese menor de .xxv. años. ca este atal bien podria cobrar lo que assi ouiese pagado por razon de la menor edad. E otrosy dezimos que si alguno pagasse debda que no fuese çierto sy la deuia o no maguer la pagasse asy dubdando que sy despues desso prouasse que la no deuia tenuto seria de ge la tornar el que la ouiesse resçebida. Ley .xxxj. como las mandas que son puestas en testamento que non es fecho acabadamente si fueren pagadas que non se pueden reuocar despues. Acabado a las vegadas no fazen los onbres su testamento pero dexan mandas en ellos E commo quier que segund sotileza de derecho no puede apremiar por derecho iuyzio a aquel en cuya mano fuesse tal testamento commo este que pagasse las mandas que fuessen fechas enel. con todo ello sy el o los herederos de su voluntad las pagassen no pueden despues demandar que ge las tornassen: maguer dixiesen que se pudieran anparar por derecho de no pagar tales mandas porque eran dexadas en testamento que no fuese fecho commo deuia. E avn dezimos que commo quier que este que ouiesse pagado las mandas dixiese que quando las pago non sabia que auia este derecho por sy de no pagar tal manda & que por esta razon las deuia cobrar que tal escusança no le deue valer ca tenemos que todos los de nuestro señorío deuen saber estas nuestras leyes. E sy alguno por no saber las fiziere contra ellas algunas cosas que sean a su daño tornese por ende a su culpa. Fueras ende sy el que ouiesse fecho tal paga commo esta fuese cauallero de nuestra corte. ca los nuestros caualleros mas de deuen trabajaar en vso de armas que en aprender leyes. O si fuese muger o menor de .xxv. años o labrador simple. ca estos atales bien se pueden escusar en tales razones commo esta diziendo que non sabian estas leyes. Ley .xxxij. como se puede reuocar la paga que fiziesen de debda que fuese fecha so condiçion. De tal natura seyendo la condiçion que pusiessen en algund pleito que fuese en dubda sy se cunpliere o non commo si dixiesse prometo de pagar tanto marauedis sy tal naue viniere a seulla sy pagasse los marauedis en ante que se cunpliese la condiçion bien podria demandar que ge los tornasse. /2/ E esto es porque podria acaesçer por auentura que se no cunpliese la condiçion. Mas sy la condiçion fuese de tal natura que en todas guisas se conpliria. commo sy dixiese: prometo de vos dar tantos marauedis si me muriere o en otra manera semeiante destas: si los marauedis pagasse ensu vida no los podria despues demandar que la paga fuese fecha: porque çierta cosa es que la condiçion se conplira en todas guisas. Ley .xxxiiij. como aquel que faze la paga por razon de iuyzio que es dado contra el non la puede despues demandar. Condepnado seyendo alguno en iuyzio para pagar alguna debda no se alçando de la sentençia commo quier que la debda no fuese verdadera tenuto es de la pagar & despues que la oiere pagado no puede demandar que ge la torne maguer diga que quiere prouar que non fue fecho commo deuia. E esto es por la fuerça que ha el iuyzio. Ca maguer acaesçiesse que el iudgador diesse la sentençia contra verdad por culpa

de los razonadores que non pusiesen sus razones commo deuian o por neçedad del iudgador pues que dada es guardada deue ser sy no se alça della. Fuera ende si pudiere prouar aquel contra quien fue dada la sentençia que la dio por falsas alegaçiones o testigos o cartas ca estonçe prouandolo bien puede cobrar lo que ouiesse pagado en razon de tal sentençia. Otrosi dezimos que demandando vn onbre a otro en iuyzio cosa que le deuiese dar o fazer sy el iudgador le diese por quito de aquella demanda que despues desso de su voluntad este por quien era dado este iuyzio pagasse o fiziese aquello que le demandauan no podria despues demandar que ge lo tornase ca maguer que los iudgadores quitan a las vegadas de las demandas a algunos a quien no deuian quitar & despues que las quitan segund sotileza de derecho non los puede apremiar que paguen con todo esso naturalmente fincan obligados aquellos por quien es dada la sentençia & porende pagando o faziendolo que les demandan no lo pueden despues demandar. pero sy estos a quien fazen demandas tortizeras aborresçiendo de yr ante los iudgadores fazen pleito deles dar alguna cosa porque los quitan de las demandas. dezimos que commo quier que segund derecho se podrian dellos anparar pues de su voluntad prometen & se obligan a dar les alguna cosa tenudos son de lo conplir & pagando aquello que prometieron non lo podrian demandar despues. Fuera ende sy pudiese alguno prouar que aquel que le mouio el pleito lo fizo maliçiosamente sabiendo que le no deuia nada. Ca prouando esto bien podria demandar & cobrar lo que ouiesse pagado por esta razon. Ley .xxxiiij. como lo que onbre quita a su contendor por enoio de non [fo. 43] seguir pleito no lo puede despues demandar. Uerdaderos pleitos mueuen los onbres a las vegadas vnos contra otros. & aquellos a quien fazen las demandas anparanse escatimosamente dellos de manera que por el enoio que reçiben del alongamiento del pleito & por miedo que han los demandadores de perder sus demandas auienense con los demandados & quitan les alguna partida del debdo que les demandauan o fazen otras posturas de nueuo que no son a su pro. E porende dezimos que la auenençia & el pleito que asi fuese fecho que deue ser guardado tan bien por la vna parte commo por la otra & quanto quier que montase aquella parte que quitase el demandador non la podria despues demandar & maguer se quisiese defender diziendo que se mouiera a fazer el pleito o el quitamiento por las escatimas que le paraua delante el demandado no deue valer. Fuera ende sy el demandador pudiere prouar que el demandado le fizo engaño en fazer le perder las cartas o enbargarle los testigos con que pudiera prouar su demanda. E que por esta razon fizo el quitamiento de la debda o de alguna partida de la ca sy lo prouasse estonçe bien podria demandar & cobrar aquella parte que ouiese assy quita. Ley .xxxv. como lo que onbre da en casamiento o en obra de piedad no lo puede despues demandar. Por parentesco o por otro debdo que alguno cuydase auer algund onbre a alguna muger sy diese de lo suyo en dote o en artas por ella maguer sopiese en verdad despues que la ouiese casada que no auia razon de lo fazer assy commo cuydaua. con todo

esso no podria demandar ni cobrar aquello que ouiese dado por tal razon. E esto es porque este donadio es obra de piedad. & porende no lo puede despues demandar. Otrosy dezimos que las despensas que onbre fiziesse en criança de alguno que criase en su casa por dios que no las puede despues demandar. Fueras ende si la criança fuese fecha en muger & quisiese despues casar con ella o alguno de sus fijos & su padre de la criada o ella misma lo contradixiese ca estonçe qual quier destos que enbargasen el casamiento que se no fiziese seria tenuto de pecharle las despensas que ouiesse fecho en su criança. E lo que diximos en esta ley ha lugar non tan solamente en las cosas sobre dichas: mas en todas las otras semeiantes dellas. Ley treynta & seys. como sy alguno cuydando que era heredero de otro pagasse algunas debdas por el que las deve cobrar de los bienes del finado. Entrando algund onbre heredad de otro que fuese finado cuydando a buena fe que le auia /2/ establecido por heredero o que auia de otra guisa derecho de heredarlo & seyendo tenedor della pagasse algunas debdas de las que deuia el señor de la heredad en nonbre del finado & no en el suyo: si acaesçiese que el ouiesse a tornar la heredad viniendo otro heredero que la demandase que fallasen en verdad que auia mayor derecho de heredarlo que el: deuese entregar de la heredad ante que la desanparase de las debdas que mostrare verdaderamente que pago de lo suyo en nonbre del finado & no aya demanda ninguna contra aquellos a quien los pago. E si acaesçiere que la aya a desanparar ante que ge los pague puede los demandar & cobrar del otro que hereda el heredamiento. Mas si por aventura no pagase las debdas en nonbre del finado: mas del suyo cuydando que el deve la debda estonçe puede las demandar sy quisiere aquellos a quien las pago. E sy dellos no lo pudiese cobrar deve ge las pagar aquel a quien passo el heredamiento. ca guisado es & derecho que aquel aya la carga de pagar las debdas que ha el bien & el prouecho de la herençia. Le .xxxvij. si alguno pagase a otro debda que no deuiese la puede cobrar con sus frutos o si se perdiessse como ge la deve pechar. Si las cosas que pagassen algunos commo no deuiian fuessen de tal natura que diesen fruto de sy deve le ser tornado con los frutos que leuo della aquel a quien la pago. Otrosy dezimos que si aquel a quien fizieron la paga vendiesse aquella cosa o la perdiessse sy quando ge la pagaron & avn despues ouo buena fe en reçebirla cuydando que la deuia auer si la vendia deve tornar el preçio que reçibio della al que ge la pago. Mas si las perdiessse por muerte o por ocasion no seria tenuto de las pechar. E si quando la reçebio en paga o despues ouo mala fe en reçebirla seyendo sabidor que la no deuia auer: estonçe quier la perdiessse o la vendiesse tenuto es de pechar por ella el derecho preçio que pudiera valer abien vista del iudgador. Ley .xxxviij. sy aquel que reçibio sieruo en paga lo que deve aforrar o non. En paga dando algund onbre sieruo a otro que no fuese tenuto de dar aaquel que lo assy reçibiesse lo aforrasse despues valdria el aforramiento. pero sy quando lo reçibio o despues fasta a la sazón que lo aforro ouo mala fe en resçebirlo sabiendo que lo no deuia auer tenuto es de pechar la estimaçion del sieruo a su señor. E

si ouiesse buena fe quando ge lo dieren en paga cuydando que lo deuia auer: estonçe non seria tenuto de pechar la estimacion pues que lo aforro con entencion que era suyo. enpero todo aquel derecho que el ha en el aforrado por razon del aforramiento deuelo otorgar al otro que ge lo dio en paga. [fo. 43v] Ley .xxxix. si aquel que deue de dos cosas la vna las pagare anbas ados qual dellas puede cobrar o no. Departidamente prometiendo vn onbre a otro de darle de dos cosas la vn diziendo en esta manera prometo de vos dar vn cauallo o vn mulo: o señalando otras cosas quales quier en esta manera si acaesçiese despues deso que pagase por yerro aquellas dos cosas que nonbrase cuydando que anbas las deuia bien puede demandar que le torne la vna dellas qual mas quisiere si anbas fueren biuas E sy por auentura alguna dellas fuese muerta no le podria demandar que diese la otra que finco biua. Ley .xl. como aquel que faze algunas obras a otro cuydando que era tenuto de las fazer & non lo fuesse puede demandar el preçio dellas. Cuydan a las vegadas algunos onbres ser tenudos de fazer algunas obras & non lo son & por ende dezimos que si algund menestral fiziesse alguna obra a otro cuydando que ge la deue fazer asi commo casa o naue o otra cosa semeiante que fuese deste menester o de otro qualquier: & despues que la ouiese fecha fallare en verdad que no era tenuto de la fazer deue le dar por ella aaquel que la fizo tanto preçio quanto le pudiera costar el fazer de aquella cosa sy otro menestral tan bueno commo aquel ge la ouiese fecho. Ley .xli. como si vn onbre quitase a otro el pleito que le ouiese fecho por otra cosa que le ouiese de dar o de fazer & si no ge la diese o cunpliesse qual dellas puede demandar. Quitando vn onbre a otro el pleito que ouiesse puesto con el por razon de alguna cosa que le ouiese de dar o de fazer en tal manera que por el quitamiento se obligase el otro de nuevo a darle o a fazerle alguna cosa: sy este a quien quito el primer pleito no le cunple aquello que prometio en el segundo en su escogencia es del otro de fazerle conplir lo que prometio apostremas o de demandar que el cunpla el primer pleito en la manera que era tenuto de lo conplir ante que ge lo quitasse. E non se puede escusar el otro que lo no cunpla asi por dezir que el primer pleito ya fuera quito pues que el fizo contra aquello que deuiera dar o fazer por el segundo pleito por razon del quitamiento. Ley .xlij. quales mandas despues que fuessen pagadas se pueden reuocar. Por testamentario seyendo establecido alguno en testamento de otri para pagar las mandas que fuessen escriptas en el sy las pagasse aquellas que fallasse y escriptas. & acaesçiese despues que el testamento fuesse reuocado por alguna /2/ razon derecha: assy commo sy fuesse falso: o porque aquel que lo fizo no pudiera con derecho fazer testamento ni mandas: o que era quebrantado por otro testamento que fizo despues Dezimos que aquel que ouiesse derecho de heredar los bienes del fazedor del testamento bien puede demandar las mandas aaquellos a quien fueran pagadas & son tenudos de ge las tornar. Ley .xliij. como aquel que resçibio alguna cosa por fazer otra la deue tornar si no faze lo que prometio. Dan a las vegadas los onbres vnos a otros algunas cosas por razon de pagas sobre tal

pleito que le fagan por aquello que reçiben dellos alguna cosa. E esto seria commo si vn onbre diesse a otro marauedis o otra cosa qualquier que le aforrasse algund sieruo suyo que ouiese en su poder E por ende dezimos que pues que la paga ha reçebida sobre tal pleito que es tenuto en todas guisas de fazer lo que prometio: o de tornar al otro lo que del reçibio & los daños & los menoscabos que le vinieron porque le no cunplio aquello que prometio. E lo que diximos en este caso ha lugar en todos los otros en que los onbres resçiben alguna cosa en paga por otra que prometen de fazer. Ley .xliiij. como aquellos que reçiben dineros por yr en mensagerias si no fueren los deuen tornar o no. Enbian a las vegadas los señores o los otros onbres algunos en su mandaderia & dan les dineros çiertos para despensas: & acaesçe que despues que son aparejados para yr & que han reçebido para las despensas enbargase la yda. O por se arepentir aquellos que los enbian. o por adoleçer los que deuen yr: o por ge la enbargar fuerte tienpo que fiziese. assi commo avenidas de rios o de otros enbargos semeiantes. E porende dezimos que sy se enbarga la yda por alguna destas dos cosas sobredichas & los dineros auia reçebidos el mensagero & no son despendidos que los deue tornar al que le enbiaua E sy por aventura fuesen todos despendidos en parejamiento de las cosas que eran menester para la yda no deue tornar ninguna cosa. E si no fuesen todos despendidos deue le tornar aquellos que fincasen Mas si se arepintiese aquel que deuiese yr en la mandaderia despues que ouiese reçebido los dineros para despensa deuelos tornar todos quier los aya despendidos quier no. Ley .xlv. como aquel que aforra algund sieruo por algo que le prometio le deue ser pagado. Si alguno que ouiese sieruo lo aforrase por marauedis o por otra cosa çierta que otro le prometiesse de dar valdria el aforramiento. & si despues deso el otro no quisiese conplir el pleito que ouiesse puesto con el deuelo apremiar de manera que pague la estimacion del sieruo & los daños & los menoscabos [fo. 44] que el otro reçibio porque no le dio aquello que le auia a dar. & tan bien sobre la estimacion del sieruo commo sobre los daños & los menoscabos deue ser creydo por su iura el que aforro el sieruo estimandolo primeramente el iudgador del lugar. E lo que diximos en esta ley en razon del sieruo ha lugar en todos los otros pleitos que los onbres fazen entre si en que ha el vno a fazer alguna cosa & el otro a dar o a pagar otra. Ley .xlvi. como aquel que paga o da algo a otri por alguna cosa que le faga lo puede demandar o no si non fiziese el otro la cosa que prometio de fazer. Dando vn onbre a otro marauedis o dineros o otra cosa diziendo señaladamente que ge las daua por alguna cosa que le fiziese commo sy ge los diese porque fuese su abogado o que fuese con el aalgund lugar o por otra cosa semeiante destas. si quando ge los dio dixo señaladamente la razon porque ge los daua. & el otro no conpliese o no fiziese aquello porque los reçibio bien le podria demandar lo que le ouiese dado & seria tenuto el otro de ge lo tornar. Mas si quando ge lo diese lo fiziese con entencion porque le fiziese alguna cosa cuydando en su voluntad que por aquello que le daua que yria con el en algund camino o que

le faria otra cosa alguna: o que seria mas su amigo no diziendo señaladamente la razon porque ge los daua. maguer el otro no le fiziese aquello que el cuyo ensu coraçon que le faria no le puede demandar lo que le dio: ni es tenuto el otro de ge lo tornar. ca pues que no señalo ni dixo razon ninguna por que ge lo daua entiendese que lo fizo con entençion de dar ge lo francamente. E porende no le puede demandar despues maguer diga que por esto se mouio a darle o a prometerle aquella cosa por que cuydaua que le faria algund seruiçio o que le daria otra cosa por ende. Ley .xlvij. como aquel que resçibe en paga cosa torpemente la deue tornar. Pagas & pleitos fazen los onbres a las vegadas vnos con otros sobre razones o cosas que son torpes o desaguisadas o contra derecho: & porque esta torpedad aviene a las vegadas de parte del que la reçibe tan bien del vno commo del otro queremos mostrar que departimiento ha entre ellos. & dezimos que la torpedad aviene tan solamente de parte de aquel que reçibe la paga o la promission quando le promete de pagar alguna cosa porque no furte o no mate onbre. o no faga sacrilegio o adulterio o otra cosa semeiante destas de aquellas que segund natura & segund derecho todo onbre es tenuto de guardarse de las fazer que deue tornar en todas guisas aquello que reçibio por aquella razon. E si no ge lo ouiesen pagado deuen quitar la promission que ouiesen fecho para pagar ge lo Ca no es cosa desaguisada de reçibir onbre ningund /2/ preçio por no fazer aquello que el por si mismo es tenuto naturalmente de guardar se de lo fazer. Otrosi dezimos que auiendo algund onbre dado a otri sus cosas en guarda o en prestamo o a loguero de aquel que las reçibio assy del no ge las quisiese tornar a menos que el pechasse alguna cosa sy por tal razon le diese algo luego el otro o ge lo prometiese tenuto es de ge lo tornar o de quitarle la promission que le ouiese fecho porende porque es grand torpedad de resçibir onbre preçio por aquello que segund derecho era tenuto de fazer. E esso mismo dezimos que seria si alguno furtase a otro su fiço o su sieruo o otra cosa qualquier no ge la quisiese tornar a menos de pecharle algo. Ca aquello que del reçibio sobre tal razon tenuto seria de ge lo tornar maguer no quisiesse. Ley .xlvij. como aquel que da o paga alguna cosa por salir de poder de sus enemigos o de catiuo lo puede despues demandar o no. Catiuado o preso seyendo algund onbre en poder de enemigos o de ladrones: si acaesçiesse que viniese otro alguno a el que le diese alguna cosa & que le sacaria de aquella prision: el pleito que asi fiziese tenuto seria de lo guardar cunpliendo el otro lo que prometiera. E si le pagase aquello que le prometio non ge lo puede despues demandar. Fuera ende sy el que reçibiesse el preçio fuesse compañero de los otros que lo prisieron & se açertasse en prenderle. o fuesse ayudador o consejador que lo prisiessen. ca estonçe bien podria demandar & cobrar lo que ouiesse dado en tal razon commo esta. E lo que diximos en esta ley de la prision o del catiuamiento del onbre ha lugar otrosy en todas las otras cosas que onbre diesse o prometiese por cobrar lo que le fuesse robado o furtado. Ley .xlix. que aquel que promete de dar alguna cosa por fuerça o por engaño si lo paga podiendose escusar con derecho que non lo

puede despues demandar. Sabidor seyendo algund onbre que aquel pleito sobre que fiziera a otro promission era torpe & que auia derecho por si para defenderse de no conplirlo. sy sobre esto fiziese despues la paga dezimos que la no podria demandar. & si la demandase no seria el otro tenuto de tornar gela. Otrosi dezimos que seria si alguno prometiesse a dar alguna cosa por engaño que le fiziessen o por fuerça o por miedo que ouiese que le farian mal. Ca la promission que fiziese en alguna destas maneras o en otra semeiante dellas no seria tenuto de la conplir. Pero sy pagase o diese despues de su grado aquello que auia prometido no podria ni puede despues fazer demanda sobre ello. [fo. 44v] Ley .i. como no puede demandar la dote o el arra que alguna muger diese a su marido sabiendo que no podria casar con el. Sabiendo alguna muger que non podria casar con algund onbre con que ouiese pleito de casamiento porque fuese su pariente. o porque ella ouiese otro marido. o por otra razon semeiante destas que fuesen atal que segund derecho no podiese con el casar. & non seyendo el sabidor que auia entre ellos algund embargo casase con ella sy le diese ella alguna cosa por dote maguer el casamiento se partiesse por esta razon no podria ella demandar aquello que le ouiesse dado por dote ni seria el tenuto de ge lo tornar. porque faze ella muy grand torpedad en trabaiarse asabiendas de casar con tal onbre con quien no podria casar con derecho. & porende o puede demandarle aquello que le dio. E esto es vn caso en que viene la torpedad tan solamente de parte de aquel que da la cosa. E lo que dezimos en esta ley en razon del casamiento entiendese tan bien en todas las otras cosas semeiantes desta en que viniessse la torpedad de parte del que da la cosa tan solamente & no de la otra. Ley .li. como si el varon o la muger casan en vno sabiendo ambos que lo no podrian fazer deue ser la dote que dieron el vno al otro de la camara del rey. Asabiendas casando algunos deso vno seyendo sabidores tan bien el varon commo la muger que auia entre ellos embarga atal que segund derecho no podrian casar: sy cada vno dellos diese a otro alguna cosa por dote o por arras & se partiesse el casamiento por razon que era fecho contra derecho. dezimos que estonçe no puede ninguno dellos demandar al otro lo que le dio por tal razon commo esta ni lo deue cobrar. porque viene la torpedad de ambas las partes. ante dezimos que deue ser de la camara del rey. Fueras ende sy fuesen ambos menores de .xxv. años ca estonçe commo quier que no vala el casamiento han escusa por razon de la menor heredad para poder cobrar cada vno dellos lo que le dio al otro en dote o en arras. Esso mismo dezimos que seria sy tal casamiento commo este sobredicho fiziessen algunos por yerro & non asabiendas maguer fuessen mayores de .xxv. años. Ca sy se partiesse el casamiento despues que sopiessen el yerro bien podria cada vno dellos cobrar lo que ouiesse dado al otro por razon del casamiento. Ley .lij. como sy alguna de las partes diese o pagase algo al iudgador porque diese iuyzio por el deue ser de la camara del rey. Marauedis o otra cosa qualquier dando alguna /2/ de las partes al iudgador a pleito que de la sentençia por el quier aya mayor derecho en el pleito o en la demanda aquel que los da quier el otro

non puede despues demandar aquello que dio nin deue fincar en el iudgador lo que reçibio: ante dezimos que deue ser de la camara del rey. En esta manera que si la demanda es sobre cosa que sea de dineros o de otra cosa qualquier mueble o rays que no tanga aiustiçia de muerte de onbre o de lision deue pechar el iudgador tres doble de aquello que reçibio & perder la onrra & el lugar que tiene & fincar enfamado para sienpre. E aquel que lo dio maguer ouiese derecho en aquello que demanda deuelo perder porende. & deuen auer ambos esta pena por que la torpedad avino tan bien del vno commo de otro. ca el iudgador amenos de reçebir aquello era tenuto de iudgar derecho: & el otro a menos de lo dar podria alcançar su derecho. Mas si la demanda fuese sobre cosa en que pudiese venir muerte de onbre o de perdimiento de algund miembro: deue el iudgador perder todo lo que ouiere tan bien mueble commo rays. & ser de la camara del rey. & de mas desto deue ser desterrado en alguna ysia para sienpre: assi commo diximos en el titulo de los iuyzios en las leyes que fablan en esta razon. Ley .liij. como dineros que algund onbre diese o pagase aalguna muger porque fiziese maldad de su cuerpo no ge los puede demandar maguer la muger no cunpliesse lo que prometio. Dineros o otras donas dando algund onbre aalguna muger que fuese de buena fama con entençion que fiziese maldad de su cuerpo maguer ella promete de fazer lo que demanda & reçibe los dineros o las donas sobre esta razon con todo esso sy no quisiere fazer lo que le prometio no le puede el otro demandar lo que le auia dado ni ella es tenuta de ge lo tornar. E esto es porque la torpedad avino tambien a el por dar aquellas donas commo a ella en reçebirlas. E porende pues que la torpedad avino de anbas partes mayor derecho a en la cosa que es dado sobre tal razon el que es tenedor que el otro que la dio. Eso mismo seria si alguno diese dineros a alguna mala muger porque yoguiese con ella. ca despues que ge los ouiese dados no podria ge los demandar porque la torpedad vino de la su parte tan solamente porende no los deue cobrar. ca commo quier que la mala muger faze grand yerro en yazer con los onbres non faze mal en tomar lo que le dan: & porende en reçebirlo non viene la torpedad de parte della. Ley çinquenta & quatro. como aquel que diesse alguna cosa por que non fuese descubierto del mal que ouiesse fecho lo puede despues demandar. [fo. 45] En yerro de adulterio o de omeçidio o de furto o de pecado semeiante destes cayendo algund onbre: si por miedo de ser descubierto diese alguna cosa a otro porque no le descubriese. como quier que el fecho es malo & desaguisado & fue muy torpe en fazerlo. con todo esso non faze torpedad en dar aquello que da por estorçer el peligro en que podria caer sy fuese descubierto. & porende dezimos que lo puede demandar. ca sabida cosa es que todo onbre deue puñar quanto pudiere para estorçer que non caya en peligro de muerte o de mala fama. Mas aquel que resçibe la cosa sobre tal razon faze grand torpedad. E esto se da a entender por dos razones. La vna porque sy le queria librar de muerte deuelo fazer por el natural amor que vn onbre deue auer con otro & non por preçio ninguno. La otra es que encubre la iustiçia & la vende por que se no cunpla pues que

reçibio preçio por encobrir el mal fechor. Porende dezimos que deue tornar lo que assy reçibio al que ge lo dio. & si promission ouiese fecho para dar alguna cosa sobre tal razon commo esta no es tenuto de la guardar. Titulo .xv. Como han los debdores a desanparar sus bienes quando no se atreuen a pagar lo que deuen. como deue ser reuocado el enagenamiento que los debdores fazen maliçiosamente de sus bienes. DEsanparan los debdores a las vegadas sus bienes veyendo que non pueden pagar lo que deuen por aquello que han. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de commo deuen ser fechas las pagas por aquellos que las han poder de fazer. queremos aqui dezir de los otros que desanparan sus bienes quando no han poderio de fazer la paga. E diremos quales son los debdores que por tal razon commo esta pueden desanparar lo suyo E ante quien lo deuen fazer & en que manera & a quien & que fuerça ha tal desanparamiento commo este. & que pena deue auer el que non quiere pagar lo que deue ni desanparar sus bienes & desi diremos de todas las otras cosas que pertenesçen a esta razon & señaladamente de aquello que enagenan lo suyo con maliçia & queriendo fazer perder las debdas aaquellos a quien las deuen. Ley primera. que los debdores pueden desanparar sus bienes quando non se atreuen a pagar lo que deuen ante quien. & en que manera. Desanparar puede sus bienes todo onbre que es libre & estudiere en poder de sy mismo o de otri non auiendo de que pagar lo que deue. E /2/ deue los desanparar ante el iudgador. E este desanparamiento puede fazer el debdor por sy o por su personero o por su carta conosçiendo las debdas que deue o quando fuere la sentençia dada contra el & no ante. E si de otra guisa los desanparare no valdria el desanparamiento. & deue los desanparar aaquellos a quien deue algo diziendo commo no ha de que faga pagamiento & estonçe el iudgador deue tomar todos los bienes del debdor que desanpara lo suyo por esta razon sinon los paños de lino que vistiere. & no le deue otra cosa ninguna dexar. Fuera ende sy tal debdor commo este fuesse padre o auuelo o alguno de los otros asçendientes que ouiesse algo a dara alguno de aquellos que desçendiesen dellos. o si fuesse fijo o alguno de los otros desçendientes que ouiesse algo a dar a alguno de aquellos de quien desçendiesen o sy fuesse onbre que deuiere algo a su muger o ella a su marido o si fuesse onbre que deuiere algo aaquel a quien auia aforrado o el aforrado ael. o si fuesse conpañero de aquellos que firman conpañia entre si auiendo o trayendo sus bienes de so vno que deuiere algo a otro o el conpañero ael. o si fuesse onbre a quien demandase en iuyzio sobre donadio que ouiese fecho a otro ca estonçe el iudgador deue dexar acada vno destes sobre dichos tanta parte de sus bienes de que puedan beuir guisadamente. E lo otro todo deue mandar vender en el almoneda & entregar el preçio destes bienes a los debdores sobredichos. Ley .ij. como se deuen partir los bienes del debdor quando los desanpara entre aquellos a quien deue algo. De vna manera o natura seyendo todas las debdas que ha de pagar aquel que desanpara todos sus bienes. estonçe deue el iudgador partir entre ellos los marauedis porque fueren vendidos los bienes del dando a cada vno dellos segund la

quantia que deuián auer mas o menos Mas sy las debdas no fueren todas en vna guisa porque algunos de los que los deuen auer ouiesse mejoría que los otros commo si les fuessen obligados primeramente o ouiese otro derecho alguno por sy contra tales bienes en la manera que diximos en el titulo de las penas estonçe deuen ser pagados primeramente estos debdos tales maguer que para los otros no fincase ninguna cosa de que los entregasen. pero sy el debdor que ouiesse assy desanparado lo suyo dixiesse ante sy ante que fuessen vendidos todos sus bienes que los queria cobrar para fazer paga a sus deudores o por defenderse luego con derecho contra ellos. Estonçe non deuen vender ninguna cosa de lo suyo. Ante dezimos que deue ser oydo. [fo. 45v] Adición. Uey la ley .iij. titulo .xx. libro .iij. del fuero. Ley .iij. que fuerça ha el desanparamiento que faze el debdor de sus bienes por debdo que deue. El desanparamiento que faze el debdor de sus bienes de que fablamos en la ley ante desta ha tal fuerça que despues no puede ser el debdor enplazado ni es tenuto de responder en iuyzio a aquellos a quien deuiessse algo. Fuera ende sy ouiesse fecho tan grand ganancia que podia pagar los debdos todos o parte dellos & que fincase a el de que podiese biuir & maguer los que desanpararon lo suyo se pueden defender contra aquellos a quien deuiessse algo por no responder les en iuyzio segund que es sobre dicho. con todo esso no se podrian defender sus fiadores por tal razon que tenidos serian de fazer pagamiento de lo que fincase por pagar de aquellas debdas porque entraron fiadores maguer los prinçipales no ayan de que lo fazer. Ley .iiij. que pena mereçe aquel que no quiere pagar sus debdas ni desanparar sus bienes. Por iuyzio condepnado seyendo alguno que pague las debdas que deuiere a otro si las non quisiesse pagar ni desanparar sus bienes segund diximos en las leyes ante desta el iudgador del lugar deuelo meter en prision a la demanda de los que han de reçibir la paga & tenerlo en ella fasta que pague lo que deue o desanpare sus bienes. E si entre tanto que yuguyese en la prision mal metiese los bienes todos o parte dellos maguer los quisiesse despues desanparar no deue ser oydo Fuera ende sy se obligase dando recabdo de tornar los en el estado en que eran quando el fue metido en prision. Adición. De otra manera lo pone la ley .ij. titulo .viiij. libro iij. del fuero que dize. Si algund onbre fuere metido en prision por debda que deue aquel que le faze meter en la prision dele conplimiento de pan & agua fasta nueue dias & no sea tenuto de dar le mas sy no quisiere. mas sy el mas podiere auer de otra parte ayalo. & sy en este plazo pagar no podiere ni podiere auer fiador sy ouiere algund menester recabdelo aquelo a quien deue la debda de guisa que pueda vsar su menester & de lo que ganare dele que coma guisadamente & lo demas reçibalo en cuenta de su debda. & sy menester no ouiere aquel a quien deue la debda lo quisiere tener mantengalo asy commo sobre dicho es & siruase del. Ley .v. como quando alguno es debdor de muchos & les ruega que le esperen por el debdo & los vnos lo /2/ otorgan & los otros no qual razon deue ser cabida. Debdor seyendo vn onbre de muchos si ante que desanparase sus bienes los iuntase en vno & los pidiese que le diese vn

plazo señalado a que les pagase. & si todos no se acordasen en vno & otorga la mayor parte dellos maguer los otros no ge lo podiesen otorgar aquellos dezimos que se deuen entender que son mayor parte que han mayor quantia en los debdos. & si fuese desacuerdo entre los vnos queriendo otorgar le el plazo & los otros diziendo que ge lo no otorgaria mas que pagase o desanparase los bienes. estonçe si fueren yguales en los debdos & en cantidad de personas deue valer lo que quisieren los que le otorgan el plazo porque semeia que se mueuen a fazerlo por piedad que han de el. E si por auentura fuesen yguales en las personas aquello que quisiere la parte do fueren mas personas esso deue valer. Ley .vj. como quando alguno es debdor de muchos & les ruega que le esquiten algo del debdo & los vnos lo otorgan & los otros no: qual razon deue ser cabida. Rogando el debdor a aquellos a quien deuiere algo ante que les desanparase sus bienes que le quitassen alguna partida de lo que les deuia & que les pagaria lo otro. E sy por auentura fuese desacuerdo entre ellos queriendo los vnos quitale alguna cosa & los otros no aquello deue valer & ser guardado en razon de quitamiento en todas las cosas que diximos en la ley ante desta en razon del plazo que pidiese. & avn dezimos que maguer alguno de aquellos a quien deuiere algo no estuuiesse delante quando los otros le quitassen alguna partida del debdo que por todo eso deue valer lo que fizieren & no lo pueda reuocar aquello solo. Fuera ende si la quantia que el deuia auer del debdo fuese mayor que la de todos los otros. ca estonçe no enpeçeria lo que sin el fiziesen. E otrosi dezimos que sy algunos que ouiesen a reçebir algo de su debdor le quitasen alguna partida del debdo & non fue presente quando fiziesen: este quitamiento alguno otro a quien fuese obligado señaladamente alguna partida de los bienes del debdor o cambiase alguna cosa suya señalada en peños que le non enpeçeria el quitamiento que los otros le fiziessen ca en saluo finca todo su derecho de aquellos bienes que fuessen obligados o enpeñados. Ley siete. como quando el debdor enagena sus bienes a daño de aquellos a quien deuiere algo que se puede reuocar tal enagenamiento. [fo. 46] Personal debdor dezimos que es aquel quando la persona tan solamente es obligada por el & no los bienes & tal debdor commo este acaesçe a las vegadas que despues que es condepnado por el en iuyzio que pague la debda o mandare el iudgador fazer entrega de los bienes del que los enagena todos porque no puedan fallar de lo suyo de que entreguen a aquellos que lo deuen auer & porende dezimos que tal enagenamiento commo este pueden reuocar aquellos que deuen ser entregados desde el dia que lo supieren fasta vn año porque se da a entender que pues todo lo suyo enagena desta manera que lo faze maliçiosamente & con engaño eso mesmo dezimos que seria sy tal debdor diese ensu vida o mandase ensu testamento alguna cosa de las suyas a otro ca si de lo que finca no pudiesen ser entregados & pagados aquellos a quien deuiere algo que se puede reuocar tal donaçion o manda en la manera que de suso diximos E si por auentura aquella cosa no la enagenase dandola o mandandola ensu testamento. mas la vendiese o la cambiase o la diese en dote o a peños: estonçe

dezimos que sy pudiese ser prouado que aquel que resçibiese la cosa en alguna destas maneras sobredichas sabia que el debdor fazia este enagenamiento maliçiosamente o con engaño que puede ser reuocado fasta aquel tiempo que de suso diximos. Fuera ende sy aquel que ouiese por algunas de las razones sobre dichas reçebida la cosa fuese huero. ca este atal no seria tenuto de la tornar si no le diesen lo que auia dado por ella maguer lo prouassen que era sabidor del engaño. Mas sy el engaño del enagenamiento no fuese prouado assy commo sobre dicho es: o no fuese fecha demanda sobre el fasta aquel tiempo que de suso diximos no lo podrian despues demandar que se quitasse por esta razon. Ley .viiij. como la compra que es fecha de los bienes del debdor contra defendimiento de aquel cuyo debdor es se puede reuocar. Atreuen algunos onbres a comprar las cosas de aquellos que son debdores de otro maguer que lo defiendan aquellos que han a resçebir las debdas o sus personeros o sus mayordomos. E porende dezimos que en tal razon commo esta o en otra semeiante della. sy los otros bienes que fincan del debdor no cunplen a pagar la debda que se puede reuocar tal enagenamiento fasta el tiempo que diximos en la ley ante desta. Ley .ix. como el que es debdor de muchos si faze la paga al vno non se puede reuocar. Ama a las vegadas el que es debdor de muchos mas el pro del vno que de los otros. & por ende acaesçe que ante que fagan entrega en los bienes del que le paga su debdor a aquel a quien queria bien E en tal razon commo esta dezimos que maguer los /2/ otros bienes que le fincan no cunplan a pagar las debdas de los otros que no le pueden apremiar que torne aquello que reçibio en paga de mano de su debdor Eso mesmo dezimos que seria si la paga fiziese a otro si ante que desanparase los bienes. Mas si la paga fiziese despues que fuese fecha la entrega a que desanparase sus bienes quier lo fiziese de su voluntad quier por premia del iudgador: estonçe bien la podrian demandar los otros debdores al que la ouiese reçebido. & deue ser tornada & ayuntada con los otros bienes que desanparo. & dessy deuelo partir todo ante los debdores en la manera que diximos. Ley .x. del debdor que se fuye de la tierra porque no se atreue a pagar lo que deue. Fuyendose algund onbre de la tierra porque no pudiese pagar las debdas que deuia. sy alguno de aquellos a quien deuia algo sabiendo que se yua assy fuese en pos el con entençion de recabdarle & de tomarle lo que leuaua. sy se fallasen commo en yermo o en lugar que no ouiese merino o iuez. estonçe bien lo podria el por si mismo recabdar a el con todo quanto leuase con sygo Mas sy lo fallase en lugar do ouiese iuez o merino: estonçe no lo deue recabdar el por si: mas deuelo dezir al iuez del lugar que ge lo recabde & el deuelo fazer. & todo aquello que le fallaren puedelo retener para sy por razon de la debda que le deuia fasta en aquella quantia que montaua lo que le auia a dar. & no es tenuto de recodir con ello a los otros debdores. Mas sy fallase mas de quanto montase su debdo: estonçe lo de mas deuelo dar a los otros cuyo debdor era. Adición. Concuerta con esta ley la ley .xij. titulo .xx. libro .iiij. del fuero. Ley .xj. como la cosa del debdor que es enagenada engañosamente deue ser

tornada con los frutos della. Tornada deue ser la cosa que algund debdor enagenase maliçiosamente faziendo engaño aaquel cuyo debdor era en el estado que estaua ante que fuesse enagenada como los frutos que auia sobre sy a la sazón que la enageno & con los otros que salieren della desde el día que fue demandada en iuyzio fasta que sea dada sentençia contra el que fuese tenedor della sacadas ende las despensas que fuesen fechas en razón de los frutos: o por meioramiento que fuese fecho en la cosa enagenada. mas los frutos que saliessen della desde el día que fuese enagenada fasta el día que la començaron a demandar en iuyzio deuen fincar al que conpro la cosa. Ley .xij. como deuen ser reuocados los quitamientos que fazen los onbres a sus deudores maliçiosamente. [fo. 47] Maliçiosamente quitan a las vegadas onbres ya las debdas que les deuen por fazer engaño a aquellos cuyos deudores son ellos. E porende dezimos que ningund quitamiento que estos atales fiziesen a sus deudores non deue valer sy fueren sabidores del engaño aquellos a quien quitan el debdo. E si por auentura este que fiziese el quitamiento engañosamente sobre aquel debdor que quiere quitar el debdo prinçipal & tiene otro por fiador de aquella debda misma sy quita el debdo al fiador seyendo sabidor deste engaño. & el debdor prinçipal non es sabidor dello: estonçe non vale el quitamiento quanto es en la persona del fiador. ante dezimos que es tenuto de pagar todo el debdo sy le fallaren de que lo pueda pagar. & sy no estonçe puede demandar al debdor prinçipal aquello que no pudiere ser pagado de los bienes del fiador. Otrosi dezimos que sy quitasen el debdo al debdor prinçipal seyendo sabidor del engaño & el fiador no lo sopiese: estonçe finca el fiador quito de la debda. & es tenuto el debdor de la pagar tan bien commo sy no ge la ouiesen quitada. Adición. De commo deue ser entregado el debdor en poder del acreedor fallaras en las ordenanças reales libro .v. titulo .xij. ley .v. & en la ley .vj. del dicho titulo fallaras la forma que se ha de tener en los que fazen çesiones de sus bienes. Aqui acaba la quinta Partida.

[Sexta partida]

[fol. 1r] Aqui comiençan los titulos de la sesta partida. que son .xix.

Titulo primero de los testamentos.

Titulo segundo. de commo deuen ser abiertos los testamentos que son hechos en escripto & en poridad.

Titulo terçero. de commo deuen ser estableçidos los herederos en los testamentos.

Titulo quarto. de las condiçiones que pueden ser puestas quando estableçen los herederos en los testamentos.

Titulo quinto. de como pueden ser establecidos otros herederos en lugar de los que y fueren puestos primeramente a que dizen en latin *substitutos*.

Titulo sexto. de como los herederos pueden auer plazo para aconsejarse si tomaran aquel heredamiento en que fueren establecidos herederos o no. & como se deve hazer el inventario. otrosi como deve ser la muger guardada despues de muerte de su marido quando dizen que finco preñada del.

Titulo seteno. de como & porque razon puede onbre deseredar en su testamento aquel que deve heredar sus bienes. otrosi porque razones puede perder aquel que fuese establecido por heredero en ella maguer nol desapoderasen.

Titulo otavo. como puede quebrantar el testamento al que es deseredado en el atuerto a que dizen en latin *querela in officiosi testamenti*.

Titulo nueue. de las mandas que los onbres hazen en sus testamentos.

Titulo diez. de los testamentarios que han de cunplir las mandas.

Titulo onzeno. como se puede menguar la manda & hasta que quantia a que dizen en latin *falcidia* o *debitum bonorum subsidium* o *trebeliana*.

Titulo dozeno. de los escriptos que hazen los onbres a sus finamientos a que llaman en latin *cobdicillos*.

Titulo trezeno. de las herençias que onbre puede ganar por razon de parentesco quando el señor della muere sin testamento.

Titulo catorze. de como deve ser entregada la tenençia o el señorio de la heredad del finado al heredero quier la demande por razon de testamento o de parentesco.

Titulo quinzeno. de como deve ser partida la herençia entre los herederos despues que fueren entregados della. & otrosi como se deuen amojonar las heredades quando contienda acaesçiere sobre ellas en esta razon.

Titulo diez & seys. de como deuen ser guardados los huerfanos & los bienes que heredan despues de muerte de sus padres.

Titulo diez & siete. porque razones los que son escogidos para guardadores de los huerfanos se pueden escusar que lo no sean.

Titulo diez & ocho. de las razones porque deuen ser sacados los huerfanos & sus bienes de mano de sus guardadores por razon de sospecha que ayan contra ellos.

Titulo diez & nueue. de como deuen ser entregados los menores si algund daño o menoscabo resçibieron en sus bienes por culpa desi mismos o de aquellos que lo touieron en guarda.

[fol. 1v] Aqui comiença el prologo.

EScripto es que no es cosa estable entre los humanos ni asi firme que no resçiba mudança pues que todo el humano estado consiste en perpetuo mouimiento. asi que toda carne naturalmente es obnoxia & obligada al final mouimiento de la muerte porque en la entrada desta vida deste valle de lagrimas somos todos yguales porque es manifesto & çierto enxemplo & esperiençia comun que todos los que en esta breue & caduca vida floresçieron en pequeño rincon de tierra son reclusos & ençerrados. & la muerte a todas las ponpas riquezas honores & glorias mundanas pone termino y es espejo de todos los estados humanos. & pues que ley vniuersal es que manda naçer & morir y el onbre es voluntad encarçelada fantasma del tiempo. sieruo de la muerte pelegrino que pasa huesped de camino anima trabaiosa morada de poco tiempo o neçesarias & muy prouechosas las leyes que el noble rey don Alfonso dispuso & ordeno que en esta sesta partida fuesen colocadas a la natura & dispusiçion de la prudenciã del derecho romano conformes en que prinçipalmente se deue mirar que las vltimas voluntades de los testadores se deuen cunplir en la qual so breue compendio claramente dispone de los testamentos & cobdiçillos de las instituçiones & sustituçiones & de las herençias & de las diferençias de los herederos & de aquellos que por testamento o ab intestato deuen suçeder en los bienes de los defuntos & de los legados & donaçiones causa mortis segund & por la forma que se sigue.

/2/ Aqui se comiença la sesta Partida deste libro. que fabla de los testamentos & de las herençias.

SEsudamente dixeron los sabios antiguos que pasan su tiempo aquellos que biuen faziendo bien su fazienda tomando guarda en las posturas & en los pleytos que ponen vnos con otros mayormente touieron que auian grand seso los que al su finamiento sabien ordenar & poner lo suyo en tal recabdo de que ellos ouiesen plazer. & fiziesen pro de sus almas & fincaua despues de su muerte lo suyo sin dubda & sin contienda a sus herederos. Onde pues que en la quinta partida deste libro fablamos de todas las posturas & pleytos & conueniençias que los onbres fazen entre si en su vida queremos aqui dezir de los testamentos que fazen a su fin. porque esto es ençerramiento de su fecho. E desi diremos de las herençias que los otros heredan dellos despues que mueren tan bien por testamento commo por manda o por otra manera qualquier. Otrosi mostraremos de commo los huerfanos & los niños chiquillos & sus cosas deuen ser guardadas & puestas en recabdo despues de la muerte de sus padres & de todas las otras cosas que pertenesçen a estas razones.

[fol. 2r] Titulo primero. que cosa es testamento.

TEstamento es vna de las cosas del mundo en que mas deuen los onbres auer cordura quando lo hazen. E esto es por dos razones. La vna porque en ellos muestran qual es la su postrimera voluntad. E la otra porque despues que los han hecho si se murieren no pueden tornar otra vez a enderesçar los ni a hazer los de cabo. Onde pues que en el comienço desta partida hezimos emiente dellos queremos aqui dezir en este libro de la guarda que deuen auer los onbres quando los

quisieren hazer: & mostrar que quiere dezir testamento. & a que tiene pro. & quantas maneras son del. & commo deue ser hecho. & quales no pueden ser testigos en el. & quien lo puede hazer. & quando. & porque razones se puede desatar. & que pena deuen auer los que enbargan a los otros que lo no hagan.

Ley primera. que quiere dezir testamento. & a que tiene pro. & quantas maneras son del. & commo deuen ser hechos.

Testatio & mens: son dos palabras de latin. que quiere tanto dezir en romançe commo testimonio de la voluntad del onbre. E destas palabras fue tomado el nonbre del testamento. Ca en el se ençierra & se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo haze estableçiendo en el su heredero & departiendo lo suyo en aquella manera que el tiene por bien finque lo suyo despues de su muerte. E tiene grand pro a los onbres el testamento quando es hecho derechamente ca luego huelga el coraçon de aquel que lo hizo & tuellese por el el desacuerdo que podria acaesçer entre los parientes que ouiesen esperança de heredar los bienes del finado. E son dos maneras de testamento. La vna es que llaman en latin testamento *nuncupatiuo*. que quiere tanto dezir commo manda que se haze paladinamente ante siete testigos en que demuestra el que lo haze por palabra o por escripto aquales estableçe por sus herederos & commo ordena o departe las otras sus cosas. La otra manera es a que dizen en latin *testamentum in scriptis*. que quiere tanto dezir commo manda que se haze por escripto & no de otra guisa. E tal testamento commo este deue ser hecho ante siete testigos que sean llamados & rogados de aquel que lo haze. & ninguno destes testigos no deue ser sieruo. ni menor de catorze años. ni muger. ni onbre mal enfamado. Otrosi dezimos que cada vno dellos deue escreuir su nonbre en la fin del testamento diziendo assi. yo fulano so testigo deste testamento que lo hizo tal onbre nonbrandolo seyendo yo delante. E si alguno dellos no sopiere escreuir qualquier de los otros lo puede hazer por mandado del. E de mas desto deuen poner todos /2/ los testigos sus sellos en la carta del testamento con cuerdas pendientes. E si alguno dellos no ouiese sello puede esto hazer con sello de otro. Otrosi dezimos que el hazedor del testamento deue escreuir su nonbre en la fin de la carta diziendo asi: yo fulano otorgo que hize este testamento en la manera que es escripto en esta carta. & si el no supiese o no pudiese escreuir bien lo puede hazer otro por mandado del.

Adiçion.

La primera ley del titulo .v. libro .iij. del fuero de leyes dize que todo onbre que hiziese su manda quier sano quier enfermo hazela por mano de alguno de los escriuanos publicos. o por otro escripto en que ponga su sello el que haze la manda o haze poner otro sello conoçido que son de creer. & si no por buenas testimonias & manda que fuere hecha en qualquier destas quatro guisas vala por todo tiempo que aquel que la hizo no la desfiziese.

Ley segunda. como puede onbre hazer testamento es escripto de manera que los testigos no sepan lo que yaze en el.

En escripto queriendo alguno hazer su testamento segund dize en la ley ante desta si por aventura lo quisiere hazer en poridad que no sepa ninguno de los testigos lo que es escripto en el puedelo hazer desta manera deue el por su mano mesma escreuir el testamento si supiere escreuir. & si no deue llamar a otro qual quisiere en que se fie & mandegelo escreuir en su poridad despues que fuere escripto deue doblar la carta & poner en ella siete cuerdas con que se çierre de manera que finquen colgadas para poner en ella siete sellos. & deue dexar tanto pargamino blanco de fuera en que puedan los testigos escreuir sus nonbres. & despues desto deue llamar & rogar tales siete testigos como dize en la ley ante desta & mostrarles la carta doblada & dezirles assi. Este es mio testamento & ruegovos que escriuays en el vuestros nonbres & que lo selles con vuestros sellos. & el otrosi deue escreuir su nonbre o hazer lo escreuir en fin de los otros testigos ante ellos diziendo assi. yo otorgo que este es el testamento que yo fulano hiz & mande escreuir.

Ley terçera. que deuen guardar como en manera de regla los hazedores del testamento en haziendolo.

Comunalmente deuen guardar como por regla los onbres que quieren hazer sus testamentos pues que los ha començados ante los testigos que no metan entre medias otros hechos estraños hasta que los ayan acabados fueras ende si lo ouiesen a hazer por cosa que no pudiesen escusar. assi como si la dolor de la enfermedad los cuytase en aquella sazón. o si ouiesen estonçe grand menester de comer o de beuer o de uenir a hazer otra cosa naturalmente no [fol. 2v] se pudiesen della escusar. Ca por qualquier destas razones bien podrie el hazedor del testamento partir mano de lo que auie començado hasta que aquel embargo pasase & desi tornar lo acabar.

Ley quarta. como pueden los caualleros hazer su testamento.

Queriendo hazer testamento algund cauallero si lo hiziese en su casa o en otro lugar que no sea en hueste deuelo hazer en la manera que los otros onbres asi como dize en las leyes ante desta. mas si lo ouiere de hazer en hueste estonçe abonda que lo haga ante dos testigos llamados & rogados para esto & si por aventura seyendo en la hazienda veyendose en peligro de muerte quesiese aquella sazón hazer su testamento dezimos que lo puede hazer como pudiere & como quisiere por palabra o por escripto. & avn con su sangre misma escriuiendolo en su escudo o en alguna de sus armas. o señalandolo por letras en tierra o en arena. Ca en qualquier destas maneras que lo el haga & pueda ser prouado por dos onbres buenos que se açertasen y vale tal testamento E este fue otorgado por preuillejo a los caualleros por les hazer onrra & meioria mas que a otros onbres por el grand peligro a que se meten en seruiçio de dios & del rey & de la tierra en que biuen.

Adiçion.

Uey la .j. partida titulo .j. ley .v. & .iij. partida titulo .xiiij. ley .vj. & .v. partida titulo .v. ley .xlix & titulo .xij. ley .ij. & .vij. partida. titulo .xxix. ley iij. & titulo .xxx. ley .ij.

Ley quinta. commo puede ser hecho el testamento de aquel que por derecho no le puede hazer o lo otorgo el enperador o el rey poder para hazerlo commo vale el testamento en que es el nonbre del rey escripto por testigo.

Por derecho & por ley es defendido a algunos onbres que no puedan hazer testamento. E acaesçe a las vegadas que los enperadores & los reyes por les hazer bien & merçed que les otorgan poderio de los hazer. en tal caso commo este dezimos que este a quien es otorgado deue hazer su testamento en la manera que lo hazen los otros onbres. Otrosi dezimos que si algund onbre onrrado pidiese merçed al rey que estuuiese delante quando el hiziese su testamento si ge lo otorgase que se açertase y quando lo hiziese que tal testamento vale maguer no sea y escripto otro testigo sino el rey tan solamente.

Ley sesta. en que manera pueden los aldeanos hazer sus testamentos.

Aldeano alguno queriendo hazer su testamento en escripto si en aquel lugar do el morare no pudiere auer siete testigos que sepan escreuir puede /2/ hazer su testamento delante çinco testigos que sean llamados para eso & que se escriuan sus nonbres en la carta del testamento & si por auentura todos çinco no supieren escreuir puede escreuir vno dellos el que lo supiere hazer por si & por los otros. pero tal testamento commo este que se haze ante testigos que no son todos letrados no deue ser hecho en poridad ante lo deuen hazer leer paladinamente ante los testigos que se açertaron y porque no y pueda ser hecho engaño.

Adiçion.

En la ley .j. del titulo .ij. libro .v. de las ordenanças reales dispone que si alguno ordenare su testamento o postrimera voluntad con escriuano publico deuen ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos vezinos del lugar do el testamento se hiziese si fuere lugar do se pudieren auer & si fuere tal el lugar donde no se puede auer escriuano publico que deuen ser presentes çinco testigos vezinos si pudieren ser auidos en el dicho lugar & si no pudieren ser auidos que a lo menos sean presentes tres testigos & sea valedero el testamento que en tal manera fuere ordenado en las mandas & en las otras cosas avnquel testador no aya hecho heredero a alguno & estonçes herede aquel que de derecho segund derecho o costunbre de la tierra auia de heredar si el testador no hiziese testamento & cunpla se el testamento & si el testador instituyere heredero en el testamento & el heredero no quisiere heredar vala el testamento en las mandas & en las otras cosas que en el se contiene & si alguno dexare a otro en su postrimera voluntad por heredero o le mandare alguna cosa para que la den a otro alguno a quien sostituyo en la herençia o manda si tal heredero o

legatario no quisiere heredar o renunciare la herençia o el legado el sustituto o sustitutos lo pueden auer todo & que vala el testamento que fuere hecho con buenas testimonias.

Ley setena. como vale el testamento que el padre haze entre sus hijos maguer no sea acabadamente.

Acabado testamento es aquel que es hecho en algunas de las maneras que diximos en las leyes ante desta & si de otra guisa lo hiziese no seria valedero. pero si el padre hiziese testamento en que estableçiese por herederos a los hijos & a los nietos que desçendiesen del o partiese lo suyo entre ellos maguer en tal testamento no fuesen escriptos mas de dos testigos valdrie bien asi como si fuesen hecho acabadamente ante siete testigos que pusiesen por sus nonbres & sus sellos. Eso mismo serie quando desta manera el padre o el avuelo partiese lo suyo por palabra tan solamente entre sus hijos & sus nietos haziendolo ante dos testigos rogados & llamados para esto. Otrosi dezimos que si en tal testamento como este fuese ayuntada otra persona a quien heredase el padre en vno con los hijos que quanto tañe en la persona del estraño no valdrie el testamento [fol. 3r] como quier que en todas las otras cosas que fuesen y escriptas o dichas serie valedero. E avn dezimos que si el padre faze testamento en escripto no guardando todas las cosas que diximos que deuen y fazer & ser guardadas poder lo ye hazer en dos maneras. La primera es que despues que el testamento es escripto deuese escreuir el padre diziendo asi. este testamento que fiz quiero que sea guardado otrosi deuen dezir & so escreuir los fijos este testamento que fizo nuestro padre otorgamoslo. La segunda manera es que si el padre supiese escreuir que lo puede hazer de su mano diziendo en el los nonbres de todos sus fijos & todo su testamento en que manera lo faze & como lo ordena. & sobre todo deue el escreuir todo quanto en este testamento escreui quiero que sea guardado & en el testamento que fuese fecho en alguna destas dos maneras puede el padre mandar algo a onbre estraño si se quisiere o puede franquear sus sieruos pero ha menester que tal testamento sea fecho ante dos testigos a lo menos rogados & llamados para esto.

Adiçion.

En la ley .viiij. titulo .v. libro .iiij. del fuero dize. que el que quisiere fazer su manda que las testimonias que quisiere que sean en ellas que las faga rogar. & si no fueren rogados & conbidados no deuen ser pesquisas de la manda & maguer que en la manda alguna cosa sea mandada a algunos no los pueden desechar de testigo en las otras cosas que a el no toca.

Ley otava. como puede mudar & reuocar el padre el testamento que ouiese fecho entre sus fijos.

Mudar & reuocar puede el padre o el avuelo el testamento o la manda que ouiese fecho entre sus hijos en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta faziendo despues otro testamento acabadamente ante siete testigos & diziendo en el como muda & reuoca el otro que fiziera primero. Ca si el segundo testamento no fuese asi acabado no se desatarie por ende el primero.

Ley nouena. quales onbres no pueden ser testigos en los testamentos.

Testiguar no pueden en los testamentos aquellos que son condepnados por sentençia que fuese dada contra ellos por malas cantigas o ditados que fizieren contra algunos con entençion de enfamar los ni otro a el que fuese condepnado por iuyzio de los iudgadores por razon de algund mal fecho que fizieron o fiziese asi commo por furto o por omiçidio o por otro yerro semeiante destes o por mas graue de que fuese dada sentençia contra el ni otro ninguno de los que dexan la fe de los cristianos & tornan moros o iudios. maguer se tornasen despues a nuestra fe que dizen en latin *apostotas* ni las mugeres ni los que fuesen menores de catorze años ni los sieruos ni los mudos ni los sordos ni los locos mientras que estuuieren en la locura ni aquellos a quien es defendido /2/ que no vsen de sus bienes porque son desgastadores dellos en mala manera. ca estos a tales no pueden ser testigos en testamento. Otrosi no lo puede ser onbre que es sieruo dotro pero si alguno de los testigos que se açertaron quando se fizo algund testamento andaua aquella sazón por onbre libre maguer despues fuese fallado en verdad que era sieruo no se enbargara el testamento por esta razon.

Adiçion.

En la ley .ix. titulo .viiij. libro .ij. del fuero fallaras los que no valen por testigos.

Ley dezena. si puede ser testigo o no en el testamento el que ha natura de varon & de muger.

Hermofroditus en latin tanto quiere dezir en romançe commo aquel que ha natura de varon & de muger este atal dezimos que si tira mas a natura de muger que de varon no puede ser testigo en testamento ni en todas las otras demandas que onbre fiziese. mas si se acostase mas a natura de varon estonçe bien puede ser testigo en testamento & en todas las otras mandas que onbre fiziere.

Ley onzena. si aquellos a que manda algo en el testamento pueden ser testigos en el o no.

Contienda nasçiendo sobre el testamento entre el heredero que era escripto en el & los parientes del finado que quisiesen desatar el testamento estonçe dezimos que bien puede testiguar aquellos a quien fuese algo mandado en el si se açertaron y quando fue fecho. Eso mismo serie si alguno destes a quien el finado dexase algo en el testamento ouiese contienda con los herederos en razon de la cosa quel fuese mandada en el. Ca estonçe podrien testiguar los otros que fuesen y escriptos sobre tal razon pues que no tañe la contienda de tal cosa a ellos. mas el que fuese establecido por heredero o su padre o los que desçendiesen del o sus hermanos o los otros parientes çercanos fasta el quarto grado no pueden ser testigos sobre la contienda que ouiese el heredero con los parientes del finado o con los otros onbres en razon del testamento en que fuese escripto por heredero.

Adiçion.

En el fuero de las leyes titulo .v. ley .viiij. concuerda con esta ley en quanto dize que maguer que en la manda sea mandada alguna cosa a algunos de los testigos que no los pueden desechar del testimonio en las otras cosas.

Ley dozena. en que cosa puede ser escripto el testamento.

En pargamino de cuero o de papel o en tablas quier sean con çera o de otra manera o en otra cosa en que se pueda fazer escriptura & paresçier puede ser por escripto el testamento. E avn dezimos que de vn testamento puede onbre [fol. 3v] fazer muchas cartas de vn tenor. E destas cartas puede el testador leuar la vna consigo & las otras puede poner en algund lugar seguro asi commo en sacristania de alguna yglesia o en guarda de algund su amigo. E estas cartas deuen ser fechas en vna manera selladas de vnos sellos mismos & de tantos la vna commo la otra de guisa que acuerden las vnas con las otras. pero si alguna dellas fuere menguada no enpesçe a las otras que fuesen conplidas.

Ley trezena. quien puede fazer testamento & quien no.

Todos aquellos a quien no es defendido por las leyes deste nuestro libro pueden fazer testamento. & los otros que no lo pueden fazer son estos. El fijo que esta en poder de su padre maguer el padre ge lo otorgase. pero si fuese cauallero o onbre letrado qualquier destos fijos que aya de los bienes que son llamados peculio castrense vel quasi castrense puede fazer testamento dellos. Otrosi dezimos que el moço que es menor de catorze años & la moça que es menor de doze años maguer no sean en poder de su padre ni de su auuelo no pueden fazer testamento. E esto es porque los que son desta hedad no han entendimiento conplido. Otrosi el que fuese sallido de memoria no puede fazer testamento mientras que fuere desmemoriado ni el gastador de lo suyo a quien ouiese defendido el iuez que no enajenase sus bienes. pero si ante de tal defendimiento ouiese fecho testamento valdrie. Otrosi dezimos que el que es mudo o sordo desde su naçençia no puede fazer testamento. Enpero el que lo fuese por alguna ocasion asi commo por enfermedad o de otra manera este atal si supiese escreuir puede fazer testamento escriuiendolo por su mano misma. Mas si no fuese letrado & no supiese escreuir no podrie fazer testamento fueras ende en vna manera si le otorgase el rey que lo escriuiese otro alguno en su lugar. En esta manera misma podrie fazer testamento el onbre letrado que fuese mudo de su nasçençia maguer no fuese sordo. & esto acaesçe pocas vezes. Enpero aquel que fuese sordo desde su nasçençia o por alguna ocasion si este atal pudiere hablar bien puede fazer testamento.

Ley catorze. commo el çiego puede fazer testamento.

El çiego no puede fazer testamento fueras ende desta manera deue llamar siete testigos & vn escriuano publico. & delante dellos deue dezir commo quiere fazer su testamento. Otrosi deue nonbrar quales son aquellos que estableçe por sus herederos & que es lo que manda & el escriuano deue escreuir todas estas cosas delante los testigos. o si eran ante escriptas deue ser leydo delante ellos. & despues que /2/ fueren escriptos & leydos deue dezir el çiego manifestamente commo aquel es su testamento. E desi cada vno de los testigos deue escreuir su nonbre en aquella carta si

supiere escreuir. si no deue lo fazer escreuir a otro. E tan bien el escriuano publico que escriuiere la carta commo los testigos deuen sellar la carta con sus sellos. & si el escriuano no pudiere auer deue auer otro que lo escriua que sean con el ocho testigos en lugar del escriuano. & esta guarda deue ser fecha en el testamento del çiego porque no pueda ser fecho ningund engaño.

Ley quinze. commo los que son iudgados a muerte o ser desterrados para sienpre no pueden fazer testamentos.

Judgado seyendo alguno a muerte por yerro que ouiese fecho pues que tal sentençia fue dada contra el no puede fazer testamento. Eso mismo dezimos del que fuese desterrado para sienpre en alguna ysla si le tomase el rey todo lo suyo. mas si no le tomase todo lo suyo o fuese desterrado a tiempo bien puede fazer testamento de los bienes que le fincaron. Otrosi si aquel contra quien fuese dada sentençia de muerte & se alçare della bien podrie despues fazer testamento de lo suyo. & si ante que fuese confirmada la sentençia finase valdrie el testamento que asi ouiese fecho. Mas si este que fuese condepnado a muerte es cauallero fizieron los sabios antiguos departimiento en razon del yerro por que era iudgado Ca si el auie fecho yerro en caualleria asi commo estando en hueste vendiese o baratase las armas o fuese desmandado al cabdillo faziendo lo que le vedauan o no conpliendo sus mandamientos asi commo deuiere si por tal razon commo esta fue dada contra el sentençia de muerte no podrie despues fazer testamento fueras ende si en tal iuyzio fuese otorgado que lo pudiese fazer. Ca estonçe en los bienes que son llamados castrense peculium puede fazer testamento o manda. mas de los otros no. E sy por auentura el cauallero fuese iudgado a muerte porque quebrantase su fe o por algund yerro que cupiese en trayçion estonçe no podrie fazer testamento en ninguna manera. Pero si el yerro que fiziese el cauallero no fuese de fe quebrantada ni tanxese en pleyto de caualleria mas fuese atal en que caen los otros onbres comunamente a las vegadas asi commo por razon de adulterio o de furto o de otro yerro qualquier semeiante destos estonçe bien podrie fazer testamento despues que fuese iudgado a muerte guardando & poniendo en el todas aquellas cosas que los otros onbres deuen guardar & poner en los testamentos. Ca la meioria & el preuillejo quel ouiere por razon de la caualleria en fazer commo quisiere pierdelo por tal sentençia que fuese dada contra el.

[fol. 4r] Ley diez & seys. de los onbres que son dados por refenes en los iudgados por enfamados por cantigas que fizieron & los que fuesen sieruos de los otros que no fazen testamento.

Refenes dan a las vegadas los onbres por si a los enemigos por sallir de catiuo. E porque estos a tales que son dados en refenes no son en su poder por ende no pueden fazer testamento. Otrosi dezimos que aquel contra quien fuese dado iuyzio por razon de cantiga. o por razon de dictado que ouiese fecho contra otro en quel dixiese a tal mal porque pudiese ser enfamado este atal no podrie despues fazer testamento. Otro tal serie que si alguno fiziese testamento cuydando que era libre si

despues fuese prouado que era sieruo que no valdria su testamento. Eso mesmo serie que no valdrie el testamento que fiziese el que cuydase ser salido de poder de su padre sil fuese prouado despues que no era asi. E avn dezimos que los ereges despues que son dañados por sentençia de heregia no pueden fazer testamento ni aquellos que son iudgados por traydores.

Concordança.

Concuerta con esta ley & con las sobre dichas la ley .v. titulo .v. libro .iij. del fuero de leyes.

Ley diez & siete. commo los que entraron en religion no pueden fazer testamento.

Religiosa vida escogiendo algund onbre o alguna muger de fazer asi commo entrando en algund monesterio o faziendo se hermitanno o enparedado o tomando otra orden este atal no puede fazer testamento mas todos los bienes que ouiese deuen ser de aquel monesterio o de aquel lugar do entrase si no ouiese fijos. & otros que desçendiesen por la liña derecha que hereden lo suyo. Mas si este atal ouiese fijos o otros herederos que desçendiesen del puede partir entre ellos lo que ouiere de manera que de a cada vno dellos su legitima parte & no mas. E si por aventura mas les quisiere dar de su parte legitima estonçe tanta parte deue ser dada al monesterio quanta cayere al vno dellos. E a esta parte legitima dizen en latin *parte debita iure nature*. Enpero si despues que entrase en la religion se muriese ante que partiese lo suyo a sus herederos asi commo sobre dicho es sus fijos deuen auer su legitima parte & el monesterio todo lo otro. E la legitima parte que deuien auer los fijos es esta que si fueren quatro o dende ayuso deuen auer de las tres partes la vna de todos los bienes de aquel a quien heredan. E si fueren çinco o mas deue auer la meytad & por eso es llamada /2/ esta parte legitima porque la otorga la ley a los fijos & deue la auer libre & quita syn embargo & syn agrauamiento & syn ninguna condiçion & los obispos & los otros clerigos commo & de que cosa pueden fazer testamento. muestra se en la primera partida deste libro en el titulo que fabla del pegujar de los clerigos.

Ley diez & ocho. commo se puede desatar el testamento por mudarse el estado de aquel que lo fizo. Mudarse puede el estado del onbre en tres maneras que por cada vna dellas se desatarie el testamento que ante ouiese fecho. La primera es quando aquel que faze el testamento es dañado para sienpre a sofrir alguna pena ca este atal no osa despues beuir en otro lugar sino en aquel o ha de ser penado & es commo sieruo & no ha despues sus fijos en su poder commo auie antes. E eso mismo serie quando alguno que fuese franqueado lo tornasen a seruidumbre porque fuera desconosçiente a su señor quel aforro & perdiese la libertad por otra razon. & a este mudamiento dizen en latin *maxima capitis diminutio*. que quiere tanto dezir commo el mayor mudamiento de estado que ha onbre puede acaesçer porque por ella pierde la libertad & la çibdad & su familia. La segunda manera quando alguno es desterrado para sienpre en alguna ysla por iuyzio que nunca ha

de salir della quier le sean tomados todos sus bienes o no. E a este dizen en latin *media capitis diminutio*. que quiere tanto dezir en romance como mediano mudamiento del estado del onbre. ca por este pierde la çibdad & la familia. La terçera es como si aquel que no es en poder dotri se dexa porfijar & cae por ende en poder de aquel quel porfijo. ca muda su estado. & a este mudamiento dizen en latin *minima capitis diminutio*. que quiere tanto dezir en romance como el menor mudamiento que onbre puede auer en su estado. ca por ella muda la familia tan solamente & no mas. E por qualquier destes mudamientos que a onbre auenga despues que ouiese fecho su testamento dezimos que se desata por ende.

Ley diez & nueue. como se puede cobrar el testamento que fue quebrantado por alguno de los tres mudamientos sobre dichos.

Cobrando alguno su estado conplidamente que auie mudado en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta si quier que vala el testamento que ante ouiese fecho & que se no enbargue por razon del mudamiento puede lo confirmar por su carta. o por su palabra del ante testigos diziendo que quiere que vala el testamento que auie fecho ante que fuese mudado su estado. & si lo asy dixiere deue valer de ally adelante en la manera que lo auia fecho.

[fol. 4v] Ley .xx. como se desata el testamento por fijo que nasçiese despues del fazedor o por otro a quien porfijase.

Postumus es llamado en latin propriamente el moço que nasçe despues de muerte de su padre. E esa misma manera puede ser llamado el fijo que nasçio despues que el padre ha fecho el testamento postrimero. E estos fijos a tales quebrantan los testamentos de sus padres en que no ouiesen seydo establecidos por herederos. Otrosi dezimos que si alguno ouiese fecho testamento & despues porfijase a otro de manera que el porfijado se tornase en poder del que por tal porfijamiento se desatarie el testamento que ante ouiese fecho aquel quel porfijo.

Ley veynte & vna. como se quebranta el primero testamento por otro que fuese fecho despues.

El primero testamento se puede desatar por otro que fuese fecho despues conplidamente fueras ende quando alguno ouiese fecho su heredero a otri en el primero testamento si despues oyendo nuevas & aquel que auie establecido por heredero era finado & no lo fuese & el creyendo que era & si fiziese despues otro testamento enque dixiese pues que yo no puedo auer a fulano mio heredero que es muerto segund que me es dicho fago a otro fulano mio heredero. si despues fuese fallado que el primero heredero era biuo tal testamento como este postrimero no destaja al primero. & el heredero que era fecho en el primero testamento deue auer la heredad segund que fue escripto en el. & el otro que fue escripto en el segundo no deue auer nada. pues que no era verdadera la razon porque el testador se mouio a fazerlo heredero. Enpero las mandas que fizo en el primero & en el segundo testamento por dios a sus parientes & a sus amigos deuen valer.

Ley veynte & dos. por quales razones el testamento que fue fecho primeramente no se desatarie por otro que fiziese despues.

Razones señaladas y ha porque maguer el testamento postrimero sea fecho acabadamente no se desatara por ende el otro que ante fue fecho. E la primera es quando el padre fiziese el testamento en que estableçiese por herederos los fijos que desçendiesen del. ca si despues fiziese otro testamento & no fiziese mençion del otro primero no se desatarie por ende el que ante ouiese fecho asy commo de suso diximos. La otra es quando el testador dize asi. este mio testamento que agora fago quiero que vala para sienpre & no quiero que vala otro testamento que fuese fallado que ouiese fecho ante deste ni despues. Ca si acaesçiese que este atal mudase su voluntad & fiziese otro testamento no quebrantarie por ende el otro que ouiese /2/ ante fecho fueras ende si el testador dixiese en el postrimero testamento señaladamente que reuocaua el otro & que no touiese daño a aquel testamento que agora fazie las palabras que dixiera en el primero. E otrosi dezimos que si algund onbre fiziese su testamento acabadamente ante siete testigos en que estableçiese por su heredero algund onbre estraño si despues desto fiziese otro testamento ante çinco testigos en que estableçiese por su heredero algund su pariente atal que si el muriese sin testamento heredarie lo suyo por derecho estonçe el testamento postrimero valdrie & no el primero maguer fuese fecho acabadamente.

Adiçion.

Uey la ley .ij. titulo .v. libro .ijj. del fuero.

Ley veynte & tres. commo el testamento postrimero deue ser fecho acabadamente para poder desatar el otro que fuese fecho ante.

Acabadamente auiendo algund onbre fecho su testamento si despues deso queriendolo reuocar començase a fazer otro & no lo acabase por algund embargo quel aviniese o por otra razon no se enbargarie por ende el testamento primero que derecho es quel testamento que es fecho acabadamente ante siete testigos que no se desate por otro que no fuese conplido. Pero si alguno ouiese fecho testamento acabado en que dexase a otro por su heredero que no fuese su fijo ni de los que desçendiesen del. & despues dixiese ante çinco testigos quiero que fulano que era escripto en el testamento por mio heredero que lo no sea porque no lo meresçe porque me fue desconoçiente o erro contra mi por tal razon o por otra semeiante della que despues que el testador asi dixiese pierde el heredero la herençia del finado. & deue ser del rey. pues que el testador no quiso que la ouiese aquel que estableçio por heredero por el yerro que auie fecho & no dexo en su testamento otro heredero que heredase lo suyo. Mas si otro ouiese dexado por heredero en su testamento en lugar de aquel deuelo ese auer & el rey no aya ninguna demanda.

Ley veynte & quatro. commo se desata el testamento quando el fazedor del ronpe la carta en que era escripto o quebranta los sellos.

Quebrantando a sabiendas el fazedor del testamento alguno de los sellos de la carta en que ante ouiese fecho su testamento en escripto o tajando algunas de las cuerdas o rayendo las señales que ouiese fecho en la carta el escriuano publico o ronpiendolas & desatase el testamento por ello. pero si fuese prouado que alguna destas cosas sobre dichas que aviniesen en la carta del testamento por ocasion & que no fuese fecho a sabiendas no se enbargarie el testamento por ende.

[fol. 5r] Ley veynte & çinco. commo todo onbre hasta el dia de la muerte puede mudar su testamento & hazer otro.

La voluntad del onbre es de tal natura que se muda en muchas maneras & por ende ninguno onbre no puede hazer testamento tan firme que nol puede despues mudar quando quisiere hasta el dia que muera solamente que sea en su memoria quando se canbiare & haga otro acabadamente.

Ley veynte & seys. que pena deue auer aquel que enbarga a otro porque no puede hazer testamento. Malamente yerran algunos onbres enbargando a las vegadas a otros que no pueden hazer testamentos. E por ende es guisado que no finquen sin pena aquellos que lo hizieren. Onde dezimos que qualquier que tal enbargo hiziese a otri que deue perder el derecho que deue auer en los bienes de aquel que destoruo en qual manera quier que los deuiere auer & aquello que el perdiere por esta razon deue ser de la camara del rey. & esta pena deue auer por el grand yerro que hizo a dios. & por el atreuimiento & el tuerto que haze al señor de la tierra & al alma del finado & a todos los otros onbres en dar mal enxemplo de sy.

Adiçion.

Uey la .vij. partida titulo .vij. ley .j. Concuerta con esta ley la ley .ij. titulo .ix. libro .iij. del fuero en lo que dize si lo enbargare o lo estoruare de guisa que no pueda hazer manda.

Ley veynte & siete. que razones mueuen los onbres enbargar a los otros que no hagan testamentos. & quantas maneras son deste enbargo.

Uanas & malas razones mueuen a los onbres a las vegadas a enbargar a otros que no hagan sus testamentos. Ca algunos y ha dellos que hazen esto porque los aya estableçidos sus herederos en sus testamentos & veyendo que quieren hazer otro testamento enbargan que lo no hagan ni cambien aquel que auian ya hecho. Otrosy ha que son tan propincos que atienden de heredar los bienes de sus parientes. si acaesçiere que mueran sin manda. & por ende enbargan los que no lo pueden hazer. Otrosy ha que maguer consientan que hagan testamento con todo esso quieren que lo ordene a su guisa & a su plazer. E este enbargo hazen en muchas maneras. asi commo haziendo fuerça a aquellos mesmos que quieren hazer sus testamentos de guisa que los no pueden hazer. E otrosy ha que amenasan los escriuanos & a los testigos con quien lo han de hazer en manera que no osan

venir a aquel que quiere hazer su testamento de lo suyo. E por ende mandamos que qualquier que enbargase a otro en alguna destas maneras sobre dichas. o en otra semeiante dellas sil fuere prouado que pierda aquel derecho que /2/ podie auer en los bienes de aquel a quien hizo este enbargo en qual manera quiere. Enpero si fuerça ni premia ninguna nol hiziese mas rogandol por buenas palabras lo aduxese a que no hiziese testamento estonçe no perderie lo que deuie auer o heredar de los bienes del maguer el otro por su dicho o por sus palabras se dexase de hazer el testamento o de cambiar el que ante auia hecho. E otrosi dezimos que si los hijos enbargaren al padre que no haga su testamento que no puede despues heredar en los bienes del padre maguer muera sin manda. Mas si fuesen dos hijos o mas. el vno dellos enbargase el padre que no hiziese el testamento & no los otros aquellos que lo no enbargasen deuen auer cada vno su parte & la parte de aquel que lo enbargo deue ser del rey. E eso mismo serie si el padre enbargase al hijo que no hiziese su testamento de las cosas que lo pudiese hazer.

Concordança.

Con esta ley concuerda la ley .iij titulo .ix. libro .iij. del fuero de leyes.

Ley veynte & ocho. que pena ha el señor o el sieruo a quien alguno ouiese estableçido por su heredero sil enbarga que no haga otro testamento.

Haziendo algund onbre su testamento en que estableçiese por su heredero sieruo de otro si despues desto quisiese hazer otro testamento & el señor del sieruo le hiziese engaño en alguna manera o enbargo porque lo no pudiese hazer maguer despues desto aforrase este atal a su sieruo porque pudiese heredar los bienes de aquel quel ouiese estableçido por su heredero pierde por ende aquel que fue sieruo el heredamiento por el engaño o por el enbargo que hizo su señor maguer que el sea sin culpa. Estos bienes deuen ser del mas propinco pariente de aquel que auie hecho su heredero en el testamento fueras ende si este que lo enbargase fuese el mesmo el mas propinco pariente. Ca estonçe no lo avrie el mas deue ser del rey.

Ley veynte & nueue. commo aquel que enbarga el que quiere hazer testamento que no lo haga deue pechar doblado el que lo hizo perder a aquellos a quien el testador quiere mandar algo.

Uoluntad auiendo algund onbre de estableçer a otro por heredero en su testamento o demandarle alguna cosa en el. si otro terçero lo enbargase por fuerça o por engaño que no lo hiziese si el enbargo o el engaño pudiese ser prouado deue aquel que lo hizo pechar al otro a quien deue ser hecha la manda doblado todo aquello quel hizo perder por tal razon commo esta.

Ley .xxx. que pena meresçe aquellos que enbargan a los pelegrinos & a los romeros que no pueden hazer sus testamentos.

[fol. 5v] Enferman a las vezes los pelegrinos & los romeros andando en sus romerias de manera que sintiendose muy cuytados de las enfermedades han de hazer sus testamentos & sus mandas. &

porque acaesçio en algunos lugares que aquellos en cuyas casa posauan los enbargauan maliçiosamente que no pudiesen esto hazer con intençion que si muriesen que fincasen en ellos todas las cosas que trayen. por ende defendemos que ningund onbre de nuestro señorío no sea osado de hazer tan grand maldad commo esta de los enbargar ni contrallar en ninguna manera que ser pueda que no hagan sus testamentos & sus mandas en la manera que quisieren ante tenemos por bien & mandamos que ayan libre poder para hazerlo & commo ouier que ellos ordenaren & estableçieren & mandaren hazer de sus cosas con razon & con derecho assi lo otorgamos & tenemos por bien que vala. & ninguna costunbre mala o preuilleio que ouiese en algund lugar contra esto no ge lo pueda enbargar. E si alguno contra esto fuere mandamos que resçiba pena en aquello mismo en que erro de manera que de ally adelante testamento ni manda que hiziese no vala en ninguna guisa. De mas desto mandamos que el iudgador del lugar do acaesçiere le haga escarmento por ello en el cuerpo & en el auer segund entendiere que meresçe catando qual fue el yerro que hizo & la persona contra quien fue hecho.

Concordança.

Concuerta con esta ley la ley .ij. titulo .ix. libro .j. de las ordenanças reales & pone mas de pena que si algo tomo de lo del romero que lo torne con las costas & daños a quien el romero lo mando a bien vista de los alcaldes & peche otro tanto de lo suyo al rey. & si no tomo ninguna cosa al romero si le enbargo que no hiziese la manda que peche seysçientos marauedis para la camera del rey. & si no touiese de que los pechar que el cuerpo & los bienes sean a merçed del rey & que en tal caso sea creydo el romero & compañeros que con el andouieren.

Ley treynta & vna. commo deuen ser puestos en recabdo los bienes de los romeros & de los peligrinos quando mueren sin mando.

Muriendo algund pelegrino o romero sin testamento o sin manda en casa de algund alberguero aquel cuya casa murye deue llamar a onbres buenos de aquel lugar & mostrarles todas las cosas que trae. & ellos estando delante deue las hazer escreuir no encubriendo ninguna cosa dello ni tomando para si ni para otro fueras ende aquello que deuiere auer con derecho por su ostalage. o sil ouiese vendido algo para su vianda. & porque las cosas dellos fuesen mejor guardadas mandamos que todo quanto les hallaren sea dado en guarda al obispo del lugar o a su vicario. & enbie dezir por su carta a aquel lugar onde el finado era que aquellos que /2/ con derecho pudiesen mostrar que deuen ser sus herederos que vengán. o enbien vnos dellos con carta de personeria de los otros & que ge lo daran. E si tal onbre viniere & se mostrare segund derecho que es su heredero deuengelo todo dar E si por aventura tal heredero no viniere o no pudiesen saber onde era el finado deuelo todo dar & despender en obras de piedad ally do entendieren que mejor lo podra hazer. E si algund ostalero

contra esto hiziese tomando o encubriendo alguna cosa mandamos que lo pechen tres doblado todo quanto tomare o encubriere & que haga dello el obispo o su vicario commo sobre dicho es.

Adiçion.

La ley .iij. titulo .xxiiij. libro .iiij. del fuero de leyes lo dispone desta manera. si romero muriere sin mando. los alcaldes de la villa do muriere resciban sus bienes & cunplan dello todo lo que fuere menester a su enterramiento. & lo demas guardenlo & haganlo saber al rey & el rey mande y lo que touiere por bien.

Ley treynta & dos. commo son tenudos los aportellados de los lugares de guardar & de anparar a su derecho a los pelegrinos & a los romeros.

Todos los iudgadores & ofiçiales de nuestro señorío mandamos que señaladamente sean tenudos cada vno dellos en su lugar de guardar & anparar a los pelegrinos & a los romeros que no resciban tuerto ni daño en sus personas ni en sus cosas. & que guarden ellos & hagan guardar a todos los otros todas estas cosas en hecho de los romeros. assi commo sobre dichas son. E de mas desto les mandamos que si acaesçiere que algunos romeros o los herederos dellos que vinieron por razon de sus testamentos o de sus bienes ante ellos que los oyan luego & los libren lo mas ayna & lo meior que pudieren & sopieren sin estatima & sin alongamiento de manera que su romeria ni de derecho no se les enbargue por alongança de pleytos estatimosos ni en otra manera que ser pueda.

Titulo segundo. De commo deuen ser abiertos los testamentos que son hechos en escripto & en poridad.

EScriuen algunos onbres sus testamentos en poridad de guisa que los testigos que es escriuen y sus nonbres no saben que es lo que esta escripto en ellos. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos las maneras de commo se deuen hazer. queremos aqui dezir de commo deuen ser abiertos despues que fueren assi hechos porque los onbres a quien fuere mandada alguna cosa en ellos [fol. 6r] sepan çiertamente quanto es. & otrosi que las poridades que son en ellos puestas sean meior guardadas. & mostraremos quien puede demandar que se abra el testamento. & ante quien. & quando puede pedir que lo abran. & en que manera deue ser abierto & mostrado. & ante quales.

Ley primera. quien puede demandar ante el iuez que abran el testamento que es escripto en poridad. En poridad & con escriptura seyendo fecho el testamento pueden aquellos a quien es mandado algo en el demandar ante el iuez quel abran seyendo muerto el que hizo el testamento pero el que esto demanda deue iurar primero que lo no faze maliçiosamente mas por cuydar que en aquel testamento yaze alguna cosa que le fue mandada a el o aquel por quien lo demanda. Esto es por quel testamento no pertenesçe tan solamente avn onbre solo maguer sea heredero mas a todos aquellos a quien es mandada alguna cosa en el. E por ende pleyto ni conpusiçion que fiziesen entre si aquellos que cuydasen auer alguna cosa en el testamento no deue valer fasta que sea abierto ante

el iuez. Ca no podrie ser sabida la verdad çiertamente de lo que es escripto & mandado en el testamento a menos de ser abierto. E por ende podrie acaesçer que resçibrien algunos engaño en la conposiçion que fiziese ante.

Ley segunda. quand puede pedir que se abra el testamento.

Pedir puede delante el iuez qualquier de los que dize en la ley ante desta que abran el testamento desque fuere finado aquel que lo fizo E si el testamento fuere en la villa o en el lugar do lo pidieren deuelo fazer aduzir el iuez ante si & abrillo luego asi commo adelante mostraremos. E si fuere a otra parte deueles poner plazo a los que lo touieren a que lo adugan & desque lo aduxeren deuelo otrosi abrir. E si por aventura alguno de los que touiesen el testamento fuese rebelde de manera que lo no quisiese mostrar por mandado del iuez deue pechar a aquel o aquellos quel demandasen todo quanto les fuese mandado en el testamento & de mas el daño & el menoscabo que les viniese por esta razon porque ge lo no quiso mostrar.

Concordança.

Concuerta con esta ley la ley .xiiij. titulo .vj. libro .iiij. del fuero de leyes. En que dize. Si alguno fuere cabeçalero de alguna manda muestrala ante el alcalde fasta vn mes & el alcalde fagala leer ante si conçeçeramente. & si el cabeçalero esto no fiziere pierda lo que el deue auer de la manda & denlo por el alma del muerto. & esto mismo sea de todo onbre otro que touiere la manda maguer no sea cabeçalero. & si ninguna cosa no ouiere en la manda pierde el diezmo /2/ de la manda. Esto mismo ponen las ordenanças reales libro .xiiij. titulo .ij. libro .v.

Ley terçera. en que manera & ante quales onbres deue ser abierto el testamento & mostrado.

Abierto deue ser el testamento delante del iuez ordinario & de los testigos que son escriptos en el pero en ante quel iuez lo mande abrir deue saber dellos si es aquel el testamento en que pusieron sus sellos. o fizieron poner. o en que escriuieron sus nonbres. & los testigos deuen conosçer si son aquellos sus sellos. & sy la mayor partida dellos dixieren que pusieron los sellos en el testamento deue ser abierto ante ellos & leydo maguer todos no se açertasen y. E despues desto deuelo enbiar a aquellos que no fueron presentes que conoscan sus sellos sy fuesen dolientes. o personas muy honrradas. o si fuesen en otra tierra que no pudiesen ser llamados ni venir syn grand trabaio. E si acaesçiese que alguno destes testigos negase que no pusiera su sello en el testamento no lo deuen dexar por eso de abrir commo quier que alguna sospecha sea contra el testamento por el niego de aquel testigo. E si por ventura el iuez no pudiese auer los testigos ante quien fue fecho el testamento para abrirlo ante ellos porque fuesen todos o la mayor partida dellos en otra tierra. estonçe dezimos que si el iudgador entendiese que podrie acaesçer algund daño o algund embargo por razon que el testamento no se abriese ante que aquellos testigos pudiesen venir que deuen fazer venir ante si onbres buenos & abrir el testamento ante ellos. & desque fuere abierto deuelo mandar

trasladar & leer & desi deue çerrar el testamento & mandar que aquellos onbres buenos que pongan sus sellos en el. En esta manera se puede abrir el testamento maguer no este delante ninguno de los testigos ante quien fue fecho. pero despues que vinieren los testigos deuen les mostrar el testamento que conoscan los sellos. & si fueren a otra parte enbiargelo alla segund de suso diximos. E deuen ellos iurar que digan si es aquel el testamento que ellos sellaron & onde fueron testigos & desde que aya tomado la iura deuen fazer trasladar el testamento en su registro & los dichos de los testigos que dixieron quando iuraron. o en esa mesma carta en que esta escripto el testamento si ouiere y pargamino tanto en que se pueda escreuir lo que dixieron. E despues desto deue dar traslado del testamento aquellos a quien es algo mandado en el sy ge lo demandaren.

Ley quarta. que puede fazer el iudgador quando el testamento es fecho ante testigos sin escripto.

[fol. 6v] Ante testigos paladinamente seyendo hecho el testamento o sin escriptura si alguno de aquellos a que fue algo mandado en el pidiese al iuez que hiziese venir ante si los testigos & resçibiesen los dichos dellos en escripto en la manera quel testamento fuera ordenado ante ellos deue el iuez hazerlo asi. & desde que los testigos fueren venidos ante el deuelos hazer iurar que digan verdad. & desi deue hazer escreuir lo que dixieren. & vale tanto el escripto que fue hecho desta guisa de los dichos de los testigos. commo el testamento que es hecho en escripto & maguer que muriesen los testigos todos o alguno dellos despues que esto ouiesen hecho valdrie el dicho & la escriptura dellos bien asi commo si fuese testamento acabado seyendo las personas de los testigos a tales que no los pueden desechar.

Ley quinta. en que manera deue el iuez dar traslado del testamento a quien fue mandado algo en el. El iuez deue dar traslado del testamento a los herederos bien asi commo esta escripto el testamento original. mas a los otros a quien es mandado algo en el no deue dar traslado sino solamente delo que a ellos pertenesçe. pero no deuen en el escreuir el dia ni el mes ni el ora en que fue hecho. E esto deue hazer asi porque aquel que resçibiere el traslado no pueda hazer falsedad en el testamento. pero si aquel que hiziese el testamento vedase que no abriesen alguna parte commo si dixiese. tal cosa que yo establezco en el mio testamento mando que no sea abierta ninguna cosa ni publicada hasta tal tiempo o hasta atal dia. o si dixiese maguer lo abrian mando que no den traslado de tal cosa que y esta escripto a onbre del mundo en aquella manera que el mandare asi lo deue el iuez guardar. Otrosi dezimos que el iuez no deue dar traslado de aquello que el entendiese en el testamento de que podrie nasçer peligro alguno maguer el hazedor del testamento no lo ouiese vedado.

Ley sexta. porque razon se podrie mouer el testador a defender que no abriesen el testamento hasta tiempo çierto.

Dubdarien algunos porque razon se movrie el hazedor del testamento a vedar que lo no abriesen todo o parte del asi commo diximos en la ley ante desta. Onde para sacarlos desta dubda queremoslo aqui dezir. & dezimos que si el testador ouiese su hijo que fuese menor de catorze años si le estableçiese por su heredero en tal manera que si el moço muriese antes desto tienpo que heredase todo lo suyo otro alguno que nonbrase señaladamente en el testamento porque sospechase el hazedor del que este atal se trabajase de muerte de moço porque heredase sus bienes quando esto supiese por esta razon vedarie /2/ que lo no abriesen hasta quel moço ouiese catorze años. E la manera que mostraron los sabios antiguos para esto meior hazer es esta. asy commo si el testador escreuiese o hiziese escreuir en çima de la carta del testamento aquella razon que vedase que no abriesen & la çerrasen & la sellasen & escreuiesen sobre la plegadura de la carta commo defiendie que aquella parte del testamento que no la abriesen hasta algund tienpo o dia çierto & dende ayuso de la carta escriuiese aquella parte que el quisiese que fuese abierta despues de su muerte. ca en aquella manera deue ser guardado & abierto el testamento commo mandare aquel que lo hizo & no en otra manera.

Titulo terçero. De commo deuen ser estableçidos los herederos en los testamentos.

MUdamiento & rayz de todos los testamentos de qual natura quier que sean es estableçer herederos en ellos commo quier que a las vegadas se comiençan de otra manera segund es voluntad de aquellos que lo hizieren. Onde pues que en los titulos ante deste mostramos quien puede hazer testamento. & en que manera. & commo lo deuen abrir. conuiene que digamos en este titulo del estableçimiento de los herederos que hazen los onbres en los testamentos & demostraremos que cosa es estableçer heredero & que pro viene ende. & quien lo puede ser. & porque palabras ha de ser estableçido. & en que manera. & en quantas partes puede partir el hazedor del testamento su heredad entre los herederos & desi diremos todas las otras cosas que pertenesçen a esta razon.

Ley primera. que cosa es estableçer heredero. & a quien tiene pro.

Heredem instituere. tanto quiere dezir en romançe commo estableçer vn onbre a otro por su heredero de manera que finque señor despues de su muerte de lo suyo o de alguna partida dello en lugar de aquel quel estableçio E tiene muy grand pro a aquel que lo estableçio porque dexa lo suyo a onbre que quiere bien & partese su alma deste mundo mas holgada por ende. E otrosi tiene pro el heredero porque se le acreçen mas los sus bienes deste mundo por ello.

Ley segunda. quien puede ser estableçido por heredero de otri.

Estableçido puede ser por heredero de otro enperador o enperatriz o rey o reyna. E otrosi la camara de cada vno dellos & la yglesia de cada vn lugar onrrado que fue fecho para seruiçio de dios & obras de piedad. Otrosi çibdad o villa o conçejo [fol. 7r] o todo onbre quier sea padre quier sea hijo o cauallero & quier sea cuerdo o loco o mudo o sordo o çiego o gastador de sus bienes clerigo o

lego o monge e breuemente dezimos que todo onbre a quien no es defendido por las leyes deste nuestro libro quier sea libre o sieruo puede ser establecido por heredero de otri. pero si el sieruo fuese de tal onbre en que el señor del no podrie ser establecido por heredero estonçe no lo podrie el ser fueras ende si el señor aforrase tal sieruo commo este en ante que entrase en posesion de la heredad. Ca estonçe este atal bien podrie heredar aquello en que fuese establecido por heredero & no se le enbargarie por la razon sobre dicha de su señor. E eso mismo serie si el señor vendiese tal sieruo commo este a onbre que pudiese ser establecido por heredero segund derecho. ca estonçe el sieruo bien podrie auer la heredad en que fuese establecido por heredero con otorgamiento deste nueuo señor. E avn dezimos que el sieruo puede ser establecido por heredero de otri maguer su señor fuese muerto. pero no puede ganar la tenençia del heredamiento hasta que lo mande el heredero de su señor.

Ley terçera. commo puede el testador estableçer su sieruo por heredero si quisiere.

Si el señor ouiese tan grand amor con algund su sieruo que no ha auido hijos & lo hiziese heredero de lo suyo poder lo ya hazer & serie por ende heredero & libre maguer no lo ouiese aforrado. ca entiendese que lo haze libre pues quel dexa todo lo suyo haziendolo heredero. pero sy alguna dueña que ouiese sieruo que fuese acusada que hazia adulterio con el & en ante que fuese librado el pleyto de la acusaçion lo estableçiese ella por su heredero nol valdrie porque fuerte sospecha serie contra ella & que era verdad lo que della acusaron pues tanto lo amaua quel hazie su heredero.

Ley quarta. quien no puede ser establecido por heredero.

No puede ser establecido por heredero ningund onbre que sea desterrado por sienpre a quien dizen en latin *deportatus*. ni otrosi los que son iudgados a pena de cauar en las mineras de los metales del rey para sienpre por yerro que hizieron pero estos a tales que fuesen condenados en los metales o lauores del rey bien podrien auer otras mandas que les algunos mandasen o hiziesen en sus testamentos. Otrosi dezimos que el que es iudgado por hereje no puede ser establecido por heredero de otri ni aquellos que se hazen baptizar dos vezes a sabiendas. ni los apostotas que fueren christianos & tornaronse moros de otra ley. Otrosi no puede ser establecido por heredera ninguna cofradia ni ayuntamiento que fuese hecho contra derecho o contra voluntad del rey o del prinçipe de la tierra. ni puede estableçer por heredero a ninguna persona /2/ que fue naçida de dañado coytu. que quiere tanto dezir commo devedado ayuntamiento. asi commo de parienta o de muger religiosa. Concordança.

Concuerta esta ley con la ley .x. titulo .v. & la ley .xvj. titulo .vj. libro .iij. del fuero. E dize mas que no pueda mandar sus cosas a onbre de religion despues que ouiere hecho profesion. saluo si lo mandare su orden o monesterio. ni a aleuoso. ni a traydor. ni a quien vido matar a su señor o ferir o

catiuar & no lo quiso acorrer. asi commo pudiera. ni hazer su heredero a iudio ni a moro ni a onbre que no sea cristiano. & si lo hiziere que no vala & el rey herede lo suyo.

Ley quinta. commo la muger que casa ante que se cunpla el año que murio su marido no puede ser estableçida por heredera.

Muger que casase ante de vn año despues de muerte de su marido nol ha ningund onbre estraño estableçer por heredera ni a otro que fuese su pariente del quarto grado en adelante. E defienden las leyes a las mugeres que no casen ante deste tiempo por dos razones. La vna porque no dubden los onbres si aviniere que encaesca ella en ese mismo año de qual de los maridos del muerto o del biuo es el hijo o la hija que nasçiere della. La otra es porque el marido segundo no aya mala sospecha contra ella porque tan ayna quiso casar.

Concordança.

Concuerta con esta ley la ley .xiiij. titulo .j. libro .iiij. del fuero de leyes. E pone mas que si antes casare sin mandado del rey que pierda la meytad de quanto ouiere. & que lo ayan los hijos o nietos del marido muerto. & si no los ouiere que los ayan los parientes mas propincos del muerto. las quales dos leyes suso dichas de partida & fuero son reuocadas por la ley .v. titulo ij. libro .v. de las ordenanças reales que comiença. estatuyamos que las mugeres biudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murieren si quisieren sin alguna pena & sin alguna infamia no obstante quales quier leyes de fueros o de ordenamientos & otras quales quier leyes que en contrario sean hechas & ordenadas las quales nos anulamos & reuocamos & mandamos a los nuestros iuezes & alcaldes de la nuestra casa & corte & chançellaria & de todas las çibdades villas & lugares de nuestros reynos & señorios que no atienten de proçeder ni proçedan por la dicha causa & rason contra las dichas biudas ni contra aquellos que con ellas se casaren so pena de dos mill marauedis para nuestra camara. & los que lo contrario hizieren sean enplazados que paresca ante nos en la nuestra corte.

Ley .vj. porque palabras & en que manera puede ser estableçido el heredero.

[fol. 7v] Cierta deue el hazedor del testamento nonbrar aquel que quiere estableçer por su heredero diziendo. fulano quiero que sea mio heredero nonbrandolo por su nonbre que sea heredero en todo o en parte commo el testador touiere por bien. E si por aventura el testador dixiere en su testamento. fulano sea heredero cunple esta palabra maguer no diga mio. E avn dezimos que si hallasen escripto en el testamento que fulano heredero nonbrandolo el testador no dixiese sea. o se hallase escripto fulano sea & no fuese y puesto mio ni heredero valdrie el estableçimiento que fuese hecho en alguna destas maneras. E esto es porque sospecharon los sabios antiguos que el hazedor del testamento avrie dichas todas las palabras que deuien dezir en estableçer el heredero commo quier que se no hallen asi escriptas. Otrosi si por aventura no las ouiesen asi dichas sospecharon

que esta mengua auiniera por agrauamiento de la enfermedad & no por otra cosa pues que el testamento se halla acabado en todas las otras cosas. mas si vna palabra tan solamente se hallase escripta en el testamento commo si dixiese el testador fulano o dixiese heredero & no nonbrase quien no valdrie estonçe el testamento porque por tales palabras no podrie tomar onbre çierta sospecha ni entendimiento verdadero del hazedor del testamento. E sobre todo dezimos que el estableçimiento del heredero se puede avn hazer por otras palabras asi commo si dixiese aquel que lo hazie fulano sea mio heredero o quiero o mando que lo sea. o si dixiese fulano sea señor de todos mios heredades o aya todos mis bienes o dexol todo lo que he. o otras palabras quales quiera semeiantes destas porque se pudiese mostrar su voluntad en esta razon.

Ley setena. commo el estableçimiento del heredero deue ser hecho en el testamento & no en escriptura.

El estableçimiento del heredero deuie ser hecho en testamento acabado & no en otra escriptura que es llamada en latin. *cobdicillo*. que se haze ante çinco testigos fueras ende en vna manera commo si aquel que hiziese cobdicillo dixiese asi que lo rogaua o mandaua a los herederos que deuen heredar lo suyo por qual manera quiere que despues de su muerte que diesen & entregasen todos sus bienes alguno que fuese nonbrado señaladamente en el cobdicillo. Ca estonçe tenudos son de los dar & entregar a aquel que asi fuese nonbrado en el sacando ende la quarta parte de todos los bienes que pueden tener los herederos para si.

Ley otava. commo despues quel heredero es estableçido sinplemente en el testamento nol puede ser puesta despues condiçion en el cobdiçillo.

/2/ Sinplemente & sin condiçion estableçiendo vn onbre a otro por heredero en su testamento si despues desto hiziese cobdiçillo no le enpeseçrie la condiçion que fuese puesta en el. otrosi no puede vn onbre estableçer por su heredero en el cobdiçillo a otro en lugar de aquel que ouiese estableçido en el testamento maguer dixiese que si muriese este sobre dicho ante que ouiese su heredad que la ouiese el otro a quien la mandaua dar en el cobdiçillo. pero si alguno hiziese su testamento acabado en que dixiese que aquel querie que fuese su heredero quel nonbrase & dixiese en el cobdiçillo. si despues desto hiziese cobdiçillo en que señalase alguno por su heredero o lo nonbrase tan solamente valdrie. E esto es porque en el testamento acabado dixo que lo harie asi. E por ende maguer la persona del heredero sea nonbrada o escripta en el cobdiçillo nol enpesçe.

Ley nouena. quando el heredero que es señalado en el testamento que aya en los bienes del testador la parte que le señalaren en el cobdiçillo sy no fuere y puesto si avra los bienes del finado.

Dubda podrie acaesçer si el hazedor del testamento dixiese asi. yo hago a fulano mio heredero en aquella parte que escriuiere en mi cobdiçillo si acaesçiese que quando lo mandase hazer no escriuiere en el ni señalase parte ninguna para aquel heredero que nonbrara en el testamento si este

ha demanda despues en los bienes del testador. E por toller esta dubda dezimos que maguer despues no escriuiessen la parte sobre dicha en el cobdiçillo que este atal sera heredero en todos los bienes del testador en aquellos que el no mandase dar a otri. E si fuesen dos onbres aquellos a quien estableçiese por sus herederos en esta manera sobre dicha heredaran estos tales los bienes del hazedor del testamento igualmente pero si escriuiese en el cobdiçillo el testador alguna parte señalada sera heredero en ella aquel o aquellos a quien la señalaron & no en mas.

Ley dezena. commo el testador deve dezir o escreuir paladinamente el nonbre & sobre nonbre del que haze su heredero o las señales que en el auia de guisa que no pueda acaesçer dubda.

Dos amigos auiedo el testador que ouiesen vn mismo nonbre si quisiese estableçer alguno dellos por heredero suyo de manera deve nonbrar & señalar aquel a quien quiere dexar lo suyo por su nonbre o de su padre o por otras señales que pueda ser sabido çiertamente quien es aquel que dexa por su heredero. Ca de otra guisa lo [fol. 8r] fiziese tal estableçimiento commo este no valdrie & avrien los bienes del testador los parientes mas propincos bien asi commo si muriese sin testamento. pero dezimos que por tales señales deve nonbrar el heredero que no sea desonrrado ni mal enfamado. Ca si dixiese el testador. dexo por mi heredero a fulano que iudgo el rey por traydor. o que es erege o dixiese del otro grand mal señaladamente porque el otro fuese desonrrado o mal enfamado no valdrie tal estableçimiento de heredero si el testador dixiese generalmente maldiziendo asi establezco por mio heredero a fulano maguer que se que es malo & no dixiese señaladamente aquella maldad de qual yerro desçendiera valdrie el estableçimiento.

Eso mismo serie si dixiese sea mio heredero aquel maldito mio fijo maguer no me fizo nunca seruiçio porque lo meresçiese. Otrosi dezimos que si el testador dixiese asi establezco por mi heredero el vno de mis hermanos nonbrandolos aquel que casare con fulana muger que el que casase con ella serie heredero del testador.

Ley onzena. commo el testador deve nonbrar por si mismo a aquel que estableçio por heredero & no ponerlo en aluedrio de otri.

Declarar deve & nonbrar el fazedor del testamento por si mismo el nonbre de aquel que estableçiese por heredero. ca si el otorgase poder a otro que lo estableçiese en su lugar no valdrie maguer dixiese asi aquel sea mi heredero que fulano quisiere o estableçiere por mi que lo sea.

Esto es porque el estableçimiento del heredero & de las mandas no deve ser puesto en aluedrio de otro. pero sy alguno rogase el testador que lo fiziese su heredero a otro nonbrandolo sy el que fizo el testamento quiere caber su ruego & lo estableçiere por su heredero valdra.

Otrosi dezimos que si el fazedor del testamento dixiese a algund escriuano de conçejo ruego & mandote que escriuas commo establezco por mio heredero a fulano. & que mando tantos marauedis o tantas cosa o tanto heredamiento que sea dado por mi alma diziendo a que personas lo manda dar.

o quanto a cada vno ante siete testigos & mandote que vayas a algund onbre sabio & en la manera quel ordenare que sea fecho mio testamento & departidas mis mandas que lo escriuas tu asy porque tengo por bien que vala commo lo el ordenare. E estonçe bien valdrie lo que asi fuese fecho por mandado del testador.

Adiçion.

La ley .vj. titulo .v. libro .iij. del fuero de leyes dize asi Si alguno no pudiere o no quisiere ordenar por si la manda que fiziere de sus cosas & diere su poder a otro que el que la ordene & la de en aquellos lugares do el touiere por bien puedalo fazer & lo que el ordenare o diere vala asi commo si /2/ lo ordenase aquel que le dio el poder.

Ley doze. commo no vale el estableçimiento del heredero quando es fecho por yerro.

Errando el testador en la persona de aquel a quien estableçio por su heredero cuydando estableçer a vno estableçiese a otro: tal estableçimiento no valdrie porque erro en el. E esto serie commo si alguno quisiese fazer su heredero a otro onbre que ouiese seydo su señor & estuuiese otro ante el & que no fuese aquel su señor mas otro que semejase & cuydando el testador que lo era & dixiese asi. este que fue mio señor & me aforro & esta ante mi establezco por mio heredero. ca estonçe no seria heredero aquel su señor a quien cuydaua estableçer porque no fue nonbrado ni escripto en el testamento ni lo serie. Otrosi el otro maguer era presente quando lo estableçio porque el testador erro en la persona del cuydando que era su señor. E eso mesmo serie en las cosas que el testador mandase cuydando mandar a vno vna cosa & errase mandandola a otro asi commo sobre dicho es.

Ley trezena. commo vale el estableçimiento del heredero maguer el testador no lo nonbre pues que es çierto de la persona del.

Amistad muy grande han los onbres vnos con otros de manera que se aman bien asi commo si fuesen hermanos. & dexa el vno al otro lo suyo diziendo asi a sabiendas este mi hermano establezco por mi heredero tal estableçimiento commo este dezimos que deve valer maguer no fuese su hermano. & no deve ser contado por yerro aquella palabra que dixo hermano porque deve onbre sospechar que gelo dixo por razon del grand amor que avie con el pues quel dexaua todo lo suyo. Otrosi dezimos que seyendo çierto el fazedor del testamento a qual es aquel que estableçe por su heredero & a quien manda algo en el testamento maguer errase en el nonbre o el sobre nonbre del valdrie lo que asi ordenase o mandase. Ca por tal yerro commo este no se tuelle la verdad pues que çierto es de la persona de aquel a quien faze la manda o dexa por su heredero.

Ley catorze. si alguno fuese estableçido por heredero de alguna partida de los bienes del testador & no dexa otro heredero en lo al commo lo puede heredar todo.

En vna cosa señalada asi commo en viña o en otra cosa qualquier estableçiendo vn onbre a otro por su heredero si en este mismo testamento o en otro que fiziese despues el testador no hallasen que

ouiese otro establecido por su heredero este atal deue auer todos los bienes del testador [fol. 8v] maguer fuese establecido en vna cosa señalada tan solamente pero las mandas del testamento deuelas conplir asi commo las fallaren escriptas E si por ventura el testador fiziese despues otro heredero estonçe aquel que diximos de suso que era establecido en la cosa señalada deue eso auer tan solamente. & todos los otros bienes deuen fincar al otro que fuese despues establecido. Otrosi dezimos que si dos onbres fuesen establecidos por herederos en vn testamento el vno en vna cosa & el otro en otra señalada si el fazedor del testamento no departiese ni mandase dar a otri los bienes que ouiesen. estos ambos los deuen auer todos igualmente & cada vno dellos deue auer ante aquella cosa en que fue establecido por heredero. pero ambos de so vno son tenudos de responder a las debdas del fazedor del testamento. E si por auentura el testador estableçiese en vna cosa señalada por heredero a vn onbre & a dos ayuntadamente en otra cosa çierta si no mandase los otros bienes deuenlos auer estos herederos partiendolos entresi en esta manera la meytad a aquel que fue establecido por heredero en la vna cosa. & la otra meytad a los dos que fueron establecidos en la otra fueras ende si el fazedor del testamento dixiese que heredasen todos igualmente. pero cada vno destos deue auer adelantada aquella cosa en que fue establecido por heredero.

Ley quinze. commo no enpesçe a aquel que fuese establecido por heredero tienpo ni a dia çierto que sea puesto en el testamento.

A tienpo çierto no puede ningund onbre estableçer a otro por su heredero esto seria commo si dixiese quiero que fulano sea mio heredero fasta tal dia. o si dixiese sea fulano mio heredero desde tal tienpo en adelante. Ca maguer asy lo dixiese avra el heredero luego la herençia en que fue establecido & no avra porque esperar el tienpo ni el dia que fue señalado en el testamento fueras ende si el que lo fiziese fuese cauallero que biuiese en seruiçio de dios & del rey o de la tierra. Ca estonçe deue valer el estableçimiento asi commo lo ouiese ordenado esperando el heredero el dia o el tienpo quel cauallero ouiese puesto en esta razon pero en dia no çierto no podria ser alguno establecido por heredero E esto serie commo si dixiese. el testador establezco que sea mio heredero fulano el dia quel mismo muriere. E tal estableçimiento commo este no vale quier lo faga cauallero quier lo faga otri porque maguer es çierta cosa que deue morir. pero no es çierto el dia en que acaesçe al onbre la muerte.

Ley diez & seys. en quantas partes puede partir el fazedor del testamento su heredad entre los herederos.

Partir puede el fazedor del testamento su heredad /2/ en tantas partes quantas quisiere. pero comunamente touieron los sabios antiguos que deue ser departida en cuenta de doze onças que cada vna dellas ha su nonbre departido en latin: La primera della es llamada *sexcuns*. que quiere tanto dezir commo onça & media. E la segunda llaman *sextans*. que es tanto commo dos onças. E la

terçera *quadrans*. en que ha tres onças E a la quarta *triens*. que es por quatro onças. E a la quinta dizen *quincuns*. que es tanto commo çinco onças. E a la sesta *semis*. que es seys onças. E a la septima *septuns*. en que ha siete onças. E a la otava llaman *bes*. que es tanto commo ocho onças. E a la nouena *dradans*. en que ay nueue onças. E a la deçima *dextans*. que es tanto commo diez onças. E a la onzena *denunx*. que es por onze onças. E la doze llaman *as* en que se comprenden todas doze. Otros dos nonbres y ha en que se ençierran todas estas doze partes sobre dichas asi commo lo fazen la postrimera dellas a que dizen *as*. & llaman a la vna dellas *pondus* & la otra *libra*. Ley diez & siete. commo deue ser partida la heredad entre los herederos quando son muchos.

Tres o quatro onbres estableciendo el testador por sus herederos ayuntadamente no diziendo quanta parte de la herençia a cada vno dezimos que seran herederos todos igualmente Mas si su entençion del testador fuese atal que quisiese dar mas a los vnos que a los otros estonçe deue señalar en quanta parte estableçe a cada vno dellos. E si lo fiziere asi cada vno dellos se deue tener por pagado con aquella parte que señalo & no deue mas demandar ni auer E si acaesçiese que estableçiese a onbres çiertos por herederos en partes çiertas a cada vno & demas dellas dixiese que estableçe a otro heredero no le señalando çierta parte estonçe cada vno dellos heredara aquella parte que le señalo E el otro quier sea vno o mas a quien no señalo parte heredara todo lo que fincare de mas de la heredad & de las mandas & de las debdas. Otrosi dezimos que si algund onbre estableçiese en su testamento a quatro onbres por herederos en esta manera mandando al vno la meytad de la heredad & al otro la otra meytad & a los otros dos no les señalase parte ninguna. E en tal caso commo este aquellos a quien estableçio por herederos en partes çiertas heredaran la meytad & no mas & partirlo han entresi igualmente. E los otros dos a quien no señalo parte heredaran la otra meytad de todos los bienes del testador & partirlo han entresi igualmente quier sean escriptos asi por herederos en el comienço o en medio o en la fin del testamento. E avn dezimos que sy el testador partiese su heredad en quatro partes de manera que estableçiese en las tres partes herederos igualmente & no dando al vno mayor parte que a los otros si no fiziese mençion de la quarta parte [fol. 9r] que remaneçiese deuen la partir entresi esos mismos a quien estableçio por herederos en las tres partes tomando cada vno dellos tanto el vno commo el otro. Mas si estableçiese por heredero alguno dellos mayor parte que a los otros estonçe deuen partir la quarta parte sobre dicha segund la quantia en que fue cada vno estableçido por heredero.

Ley diez & ocho. commo el testador que parte sus bienes en cuenta de mas de doze onças quanta parte deue auer cada vno de los herederos.

En doze onças deue ser partida & contada la herençia del testador asi commo de suso diximos pero si alguno fiziese mas partes della commo si estableçiese quatro herederos a cada vno dellos en quatro onças estonçe dezimos que deuen aduzir la herençia a cuento de doze onças descontando a

cada vno dellos vna onça asi que ayan todos tres: tres onças. Ca bien asi commo diximos en la ley ante desta que quando el testador estableçiese tres herederos en las tres partes de su heredad si no faze mençion de la quarta que la deuen estos mismos herederos partir entre si egualmente. E otrosi tenemos por bien que quando acaesçiere que la departe en mas que mengue a cada vno de los herederos aquello que fue de mas mandado asi commo sobre dicho es.

Ley diez & nueue. commo puede ser partida la heredad del testador en mayor cuento de doze onças.

Pondus en latin tanto quiere dezir en romançe commo doze onças en que deue ser departida la heredad del testador. E otrosi llaman a otra palabra en latin *dipondio*. que quiere tanto dezir commo veynte & quatro onças. E a otra dizen *tripondio*. que es por treynta & seys onças. & a tantas onças se entiende por estas palabras sobre dichas o en mas o en menos puede el testador departir su heredad si quisiere. E por ende dezimos que quando es manifesta la voluntad del testador que su entençion era departir su heredad en mas partes de doze onças commo si estableçiese a vno por heredero en doze onças & a otro en seys & no fiziese mençion de las seys onças que fincauan para conplir la cuenta del dispondio que estonçe deue auer aquel a quien es estableçido por heredero en las doze onças las dos partes de toda la heredad. & el otro a quien estableçio en las seys deue auer la terçia parte. E eso mesmo seria si primeramente estableçiese por heredero en el testamento al vno en las seys onças & despues al otro en las doze. E si acaesçiese que el testador estableçiese tres herederos diziendo al primero & al segundo & al terçero que a cada vno dellos estableçio por heredero en toda su heredad. en tal caso commo este deue partir todos tres la heredad entre /2/ sy egualmente. Otrosi dezimos que dexando el fazedor del testamento vn heredero diziendo que aquel ouiese todos sus bienes si despues desto dixiese que estableçia por heredero alguno otro en la parte que fincaua estonçe dezimos que deue auer el primero toda la heredad & el postrimero no avra ende ninguna cosa pero si este atal que fuese estableçido por heredero en todo fuese tal onbre que segund derecho no pudiese heredar a otro si el testador estableçiese despues a otro diziendo asi quel fazia su heredero en aquella parte quel primero no podria auer estonçe heredara el segundo toda la heredad & el primero no avra ende nada quando tal fuese commo sobre dicho es.

Ley veynte. quando el testador dexa por sus herederos todos los pobres de alguna çibdad entre quales dellos deue ser partida la heredad.

Diziendo el testador establezco por mis herederos a los pobres de tal çibdad o de tal villa que mando por mi anima que sean dados todos mis bienes a pobres porque dubdarian algunos en quales pobres deuen ser departidos los bienes del que fiziese su testamento en esta manera queremoslo departir & mostrar. & dezimos que los deuen auer & dar a aquellos que fuesen fallados en aquellos ospitales de aquella çibdad o villa que el testador mando & señaladamente a aquellos que por

algunas enfermedades en que yagan & que no pueden salir de los ospitales a pedir de que biuan. asi commo contrechos o los coxos o los çiegos o los niños desanparados que crian en ellos o los muy viejos o los que ouiesen otras enfermedades atales porque no pudiesen andar ni salir de los ospitales porque ellos lo han mas menester que los otros que pueden andar a pedir onde biuan. E si por auentura el testador no señalase los pobres de qual çibdad & de qual villa son deuen ser departidos entre los pobres de aquel lugar do fiziese el testamento.

Ley veynte & vna. que departamento ha entre los herederos.

Diferençia & departamento ha entre los herederos. ca algunos ha dellos que son llamados suyos del testador. E otros y ha que dizen neçesarios. & ay otra manera dellos a que llaman estraños. & suyos son llamados aquellos que son fijos o nietos o sus visnietos del fazedor del testamento si fueren en poder del a la sazón que los fizieren herederos. E llamaron los sabios antiguos a tales herederos commo estos suyos porque son commo vna persona & vna cosa con el testador. E avn de mas dixieron que son commo señores de la herençia biuiendo con sus mayores porque han su vida & todo lo que les es menester de los bienes tan bien commo los padres & los avuelos. E otrosi por aquel a la [fol. 9v] su fin no los pueden deseredar sin çierta & derecha razón. E neçesarios herederos son dichos los sieruos a que sus señores fazen herederos de lo suyo en todo o en parte & son llamados asi porque son tenudos de otorgarse por herederos de su señor maguer no quieran. E por tal estableçimiento commo este son luego libres & han de pagar luego las debdas & las mandas del fazedor del testamento tan bien de los suyos propios bienes de los que auian ganado ante de la muerte del testador commo de los otros que ganasen despues quando la herençia no cunpliese a pagarlos. E estraños herederos son llamados todos aquellos que no son de ninguna destas maneras sobre dichas de herederos a que dizen suyos & neçesarios.

Ley veynte & dos. qual tienpo deue ser acabado en que el heredero pueda ser estableçido o no.

Los herederos a que dizen suyos asy commo los que desçienden del testador maguer a la sazón que los estableçiesen fuesen a tales que no pudiesen ser puestos por herederos de otri si al tienpo quel padre o el avuelo muriesen no ouiese este embargo podria auer la herençia dellos Mas los otros herederos a que llaman neçesarios deuen ser a tales en el tienpo que los señores les estableçian por herederos a la sazón de la muerte de los testadores que no ayan algunos de los embargos que dizen en las leyes deste nuestro libro porque no pueden ser herederos pero los herederos que son dichos estraños ha menester que sean de tal condiçion que no puedan ser embargados por razón de sus personas en tres temporales. El primero es quando los estableçe por herederos el segundo quando mueren los testadores. el terçero quando se otorgan por herederos. Ca si en qualquier destos temporales ouiesen alguno de los embargos porque no puedan los onbres ser herederos perderian por ende la herençia & auer layan los otros que fuesen estableçidos en su lugar dellos a que dizen en

latin *sustitutos*. o los otros que fuesen establecidos en vno con ellos en el testamento. E si ninguno destes no ouiese y estonçe tornaria la herençia a los parientes mas propincos del finado

Ley veynte & tres. quando vn sieruo es de muchos commo el vno dellos lo puede fazer su heredero. Si el vno de los señores de algund sieruo lo faze su heredero & lo aforra & lo dexa por su heredero tan solamente con entençion que sea franco tenuto es el otro de tomar el presçio por razon de la parte que el auia en el. Mas si lo fiziesen heredero con entençion que fuese despues sieruo ganaria por ende el otro señor la herençia del testador. & demas fincaria el sieruo todo suyo. pero si ambos señores quisiesen fazer el sieruo que auian en vno heredero neçesario no lo podrian fazer fueras ende por alguna /2/ destas dos razones. La vna es quando ellos ambos ados los fiziesen su heredero libre & muriesen despues los señores todos en vno asi commo en mar. o cayendoles la casa de suso. o de otra manera. E la otra es quando los señores que han vn sieruo de so vno a quien estableçiese el vno dellos por su heredero con tal condiçion diziendo asi establezco por mi heredero a fulano que es mio sieruo & de fulano mio conpañero que sea heredero & libre si tal onbre que es ydo en romeria a santiago & tornare si el otro conpañero estableçiese aquel mismo sieruo por su heredero en esta manera sobre dicha & so esa misma condiçion valdra tal estableçimiento si la condiçion se conpliere. E eso mismo seria maguer lo estableçiese el vno so vna condiçion & el otro so otra si acaesçiese que ambas las condiçiones se conpliesen.

Ley .xxiiij. commo el señor no puede fazer todos sus sieruos herederos & libres quando no ouiese otros bienes de que pagar las debdas que deuia.

Obligado seyendo algund onbre a muchos por debdo o por otras cosas que deuiese dar o fazer si este atal ouiese todos los bienes suyos o la mayor partida dellos en sieruos. & los quisiese todos tornar libres por fazer engaño aquellos a quien deuia algo no podria. pero bien podria algunos dellos estableçer por sus herederos en su testamento. ca derecho es que aquellos que son pobres o encargados de debdas que pueden estableçer por herederos algunos de sus sieruos que les defienda su fama & respondan por ellos & finque en su lugar despues de su muerte.

Ley veynte & çinco. si el señor que estableçio su sieruo por heredero lo vendio despues commo puede auer el comprador la herençia en que era estableçido el sieruo.

Si algund testador estableçiese su sieruo por heredero en su testamento & despues desto lo vendiese o lo diese o lo enajenase en qual manera quier semeia que pues lo enageno que se repentio por que le auia fecho libre. E por ende aquel a cuyo señorio paso el sieruo heredara los bienes del testador sobre dicho si no fiziese despues otro heredero. E si muchos onbres ouiesen vn sieruo & no todos egualmente a quien estableçiese alguno otro en su testamento por su heredero cada vno de los señores heredara en los bienes que fueron dexados atal sieruo commo este segund cabe a cada vno la parte que auia en el.

Titulo quarto. De las condiciones que pueden ser puestas quando [fol. 10r] estableçen los herederos en los testamentos.

COndiciones ponen los onbres a las vegadas en sus testamentos & mayormente en aquel lugar do estableçen los herederos. E pues que en el titulo ante deste fablamos de los estableçimientos dellos queremos aqui dezir de las condiciones que pueden ser y puestas. & mostraremos que quiere dezir condiçion. & quantas maneras son dellas. & en que manera deuen ser fechas & puestas & entendidas en los testamentos. & quales deuen valer & quales no.

Ley primera. que cosa es condiçion & quantas maneras son della & commo se ponen.

Condiçion es vna manera de palabra que suelen los fazedores de los testamentos poner o dezir en los estableçimientos de los herederos que les aluenga la pro de la herençia o de la manda fasta que aquella condiçion sea conplida. E los fazedores de los testamentos a las vegadas ponen condiciones paladinas en estableçiendo los herederos. E a las vegadas maguer no las ponen entiendese calladamente bien asi commo si fuesen y escriptas & puestas. E avn entre aquellas condiciones que ponen los onbres señaladamente en sus testamentos dellas y ha que pertenesçen al tienpo pasado. & otras al tienpo presente. & otras y ha que pertenesçen al tienpo que es por venir. E aquellas que pertenesçen al tienpo que es por venir algunas y ha que pueden ser. & algunas que no. son dichas en latin *impossibiles* & a las que no pueden ser atales. y ha dellas que se no pueden conplir por enbargamiento de natura. & tales y ha que las enbarga el derecho. & otras que se enbargan de fecho. & otras y ha que no pueden ser porque son dubdosas & escuras. E de las condiciones que pueden ser. algunas y ha dellas que son en poder de los onbres para conplirlas. E otras y ha que son en aventura sy seran o no. E otras y ha que son mezcladas que en parte cuelgan del poder de los onbres en parte estan en aventura & fazense por esta palabra asy diziendo. fago a fulano mio heredero si el dixiere o fiziere tal cosa asi commo atal yglesia o en otra manera semeiante desta.

Ley segunda. de las condiciones del tienpo pasado & del presente & del que es por venir commo se deuen poner en los estableçimientos de los herederos.

Poniendo algund onbre condiçion del tienpo pasado o del presente quando estableçiesen a otro por su heredero si aquella cosa en que es puesta la condiçion fuere verdadera vale el estableçimiento /2/ luego que es fecho. E esto seria commo si dixiese. estableasco por mi heredero a fulano si el rey fizo atal onbre adelantado. o si dixiese fago mio heredero a fulano si tal onbre biue pero tal condiçion commo esta que se faze por palabras del tienpo pasado o del presente no es llamada propiamente condiçion porque aquella cosa en que la ponen no es en dubda que o es verdadera o no commo quier que es debdosa a aquel que la pone porque no sabe si es asi o no. Mas aquella es condiçion propiamente que se faze por palabras del tienpo que es por venir porque es dubdosa si se conplira o no. E esto seria commo si dixiese. fago mio heredero a fulano sy eligiere atal onbre por obispo de

tal yglesia. ca no sabe si lo elegiran o no. E en estas maneras sobre dichas o en otras semeiantes se pueden poner & dezir las condiçiones en los estableçimientos de los herederos & en las otras maneras.

Ley terçera. de las condiçiones que no pueden ser por natura o por derecho.

Las condiçiones que ponen los onbres en estableçer los herederos por palabras del tiempo que es por venir atales y ha dellas que no pueden ser porque son enbargadas de natura. E esto seria commo si dixiese. el fazedor del testamento a algund onbre fago te mio heredero si alcançares al çielo con la mano. ca por tal condiçion commo esta no se enbarga el estableçimiento del heredero commo quier que la condiçion no se pudo conplir ante dezimos que valdria tan bien commo si no y fuese puesta. E esto mesmo seria en todas las mandas que fiziese el testador en que fuesen puestas tales condiçiones o otras semeiantes dellas. Otrosi dezimos que las condiçiones que son imposibles de derecho quando son puestas en los estableçimientos de los herederos. o en las otras mandas que no enbargan a los herederos maguer no se cunplan. E esto seria commo si dixiese. el testador a algund onbre establezco te por mi heredero sy no sacares a tu padre de catiuo. o si no le dieres que coma. ca tal estableçimiento commo este no vale de manera que maguer no fuese guardada la condiçion avra el heredero la herençia E otrosi la manda que le fuese asi dexada & generalmente son llamadas imposibles. segund derecho todas las condiçiones que son contra honestad de aquel a quien son puestas & contra buenas costunbres o contra obras de piedad o contra derecho natural.

Ley quarta. de la condiçion que es imposible de fecho.

Imposibles son llamadas de fecho algunas condiçiones que los onbres ponen a las vegadas en estableçer los herederos. E esto seria commo si dixiese. el testador en el testamento establezco por mi heredero a fulano si diere atal yglesia [fol. 10v] vn monte de oro. Ca atal estableçimiento commo este no vale porque es puesto so tal condiçion que no se puede conplir de fecho maguer que los alquemistas cuydan que pueden fazer oro quando quisieren. E lo que fasta este tiempo no fuese cosa manifiesta a los otros onbres. E por ende dezimos que el que fuese puesto por heredero so tal condiçion que no avra la herençia que asi le fuese dexada.

Ley quinta. de las condiçiones que son dubdosas & no çiertas.

Dubdosas & no çiertas y ha otras condiçiones que son llamadas en latin *perplexas*. & esto seria commo si dixiese el testador. establezco por mi heredero a fulano si tal onbre fuere mi heredero. E si este onbre fuere mio heredero establezco a fulano el sobre dicho por mio heredero. & tal estableçimiento commo este no vale porque no podria ser en ninguna manera que cada vno dellos començarie ante del otro a ser heredero lo que auia menester para valer & conplirse la condiçion.

Ley seys. quando el fazedor del testamento estableçe a otro por heredero so condiçion que iure de fazer alguna cosa commo deue auer la herençia o no maguer no iure.

Quando algund testador estableçe a otro por su heredero so tal condiçion que si iurare que de a fulano tantos marauedis o tal viña o otra cosa semeiante si este heredero fuere atal onbre que no quiera esto iurar o quiere fazer o dar luego lo que el testador manda tal estableçimiento commo este valdra maguer no iure. Mas si ninguna destas cosas no quisiere fazer estonçe dezimos que no deue ser heredero ni auer los bienes del finado. Pero dos cosas y ha en que conuiene en todas guisas que iure aquel que mandase el testador iurar de dar o de fazer alguna cosa si quisiere auer lo quel mando. La vna es si dixiese que franqueaua algund sieruo & si iurase de dar algund onbre alguna cosa señalada. E la otra es si estableçiese por heredero al comun de alguna çibdad o de alguna villa o le mandase algo que iurase de dar o de fazer alguna cosa que el testador mandase. Ca en qualquier destas dos razones no puede auer aquello aquel a quien es mandado algo so tal condiçion si no iura primeramente de fazer lo quel testador mando.

Ley setena. commo las condiçiones que pueden ser si fueren puestas en los testamentos deuen ser conplidas.

Posibles condiçiones son llamadas en latin aquellas que son en poder de los onbres de las conplir. E esto seria commo si dixiese el testador quiero que fulano sea mio heredero si me fiziere vn yglesia o vn ospital en tal lugar. o si dixiese. /2/ establezco mio heredero a fulano si no fiziere tal cosa diziendola señaladamente. o si dixiese. fago mio heredero atal onbre si diere çient marauedis atal yglesia. o si no diere tal castillo a fulano onbre. & tal estableçimiento que es fecho so algunas destas condiçiones sobre dichas vale sy se cunpliere la condiçion. pero aquel que fuese estableçido so tal condiçion que no fiziese alguna cosa señaladamente. este atal ha menester que de atal recabdo que sean seguros que no faga aquello que le defendio el testador. E si esto no quisiere fazer no deue auer la herençia en que era estableçido por heredero.

Ley otava. quando la condiçion es fecha & puesta en los estableçimientos de los herederos es de tal natura que no es en poder de los onbres de la conplir que no puede el heredero auer la heredad fasta que se cunpla.

Casuales condiçiones son llamadas aquellas que no son en poder de los onbres de las conplir mas que acaesçe por auentura. E esto seria commo si dixiese el testador. establezco a fulano por mio heredero si llouiere cras. & si fiziere sol & dia claro sin nublo poniendo el fazedor del testamento tal condiçion commo esta. o otra semeiante della que fuese puesta a mas alongado el tiempo o a menor no puede este tal entrar la heredad del testador ni ser heredero a menos de ser conplida primeramente la condiçion. pero casuales condiçiones y ha que son de tal natura que maguer sean puestas no enbargan el estableçimiento del heredero. & esto seria commo sy dixiese el testador. establezco a fulano por mio heredero si cras nasçiere el sol. o si dixiese. fago mio heredero atal onbre si muriere o señalando fasta que tiempo esto es por razon que tales condiçiones commo estas

tan sin dubda son & tan çiertas que en todas guisas son. E por ende luego que son puestas vale el estableçimiento al heredero & no se embarga ni se aluenga por ellas.

Ley nouena. de las condiçiones que en parte cuelgan del poder de los onbres & en parte estan en auentura a que dizen mezclados.

Mescladas condiçiones son llamadas aquellas que en parte cuelgan del poder de los onbres & en parte estan en auentura. E esto seria commo si dixiese el fazedor del testamento. estableasco por mi heredero a fulano que es ydo a vltra mar si tornare aqui a morar a esta tierra. E tal condiçion commo esta en parte es en poder deste heredero atal. ca puede llegar algund nauio en que venga & en parte esta en auentura. ca maguer lo el allegue puede acaesçer peligro [fol. 11r] en la venida. E si el heredero que asi era estableçido fuese de los desçendientes de aquel que estableçiese valdria el testamento maguer no se cunpliese la condiçion. Mas si fuese estraño no valdria a menos de ser conplida.

Ley dezena. que se entienden en los estableçimientos de los herederos maguer no sean y puestas a que dizen en latin *tacitas*.

Tacita condiçio en latin tanto quiere dezir en romanze commo callada condiçion. que es de tal natura que maguer no sea puesta señaladamente entiendese de derecho. E esto seria commo si algund testador que ouiese dos fijos quier ambos fuesen legitimos o naturales estableçiese en su testamento que el que muriese primeramente que el otro fincase biuo heredase los bienes del muerto. Ca si este que muriese dexase fijos ellos deuián heredar los bienes de su padre & no su tio dellos a quien auia estableçido el testador por heredero. E esto es porque sienpre se entiende por derecho maguer el padre no lo diga paladinamente que muriendo el vno & dexando fijos que el otro hermano que finca biuo no deue heredar lo suyo. Mas los fijos del muerto lo deuen auer. pero si muriese sin fijos estonçe el otro hermano heredaria lo suyo asy commo el padre ouiese puesto. Mas sy el que faze el testamento estableçiese a dos onbres estraños por sus herederos so tal condiçion que el que muriese primero que el otro que heradase sus bienes maguer que este que muriese primero dexase fijos no heredarían ellos estos bienes a tales mas el otro a quien estableçio el testador por su heredero.

Ley onzena. commo el padre no deue poner condiçion ninguna en la legitima que dexa a sus fijos.

Libremente & syn ningund agrauiamiento & sin ninguna condiçion deue auer el fijo su legitima parte de los bienes de su padre & de su madre segund dize en el titulo de quien puede fazer testamento. o quien no. en la ley que comiença Religiosa vida pero sy el padre quisiere estableçer su fijo por heredero en mas de su parte legitima en aquello que le dexa de mas bien puede el padre poner en aquella condiçion que es en poder del fijo de la conplir. Mas ninguna de las otras condiçiones asi commo las que acaesçieren por auentura a las que son mezcladas segund dize en las

leyes ante desta: no las puede poner. E sy las ponen no enpesçen al fijo heredero maguer no se cunplan.

Ley dozena. commo aquel que es establecido por heredero sin condiçion ninguna puede entrar la herençia /2/ maguer la condiçion que es puesta a su compañero no sea conplida.

Si el testador estableçiere a dos onbres por herederos. al vno so condiçion que puede ser. & al otro simplemente. & este atal a quien no fuese puesta condiçion luego que sea muerto el testador puede entrar en sus bienes en aquella parte en que le estableçieron por heredero. & el otro que es establecido con la condiçion sobre dicha no puede entrar en la su parte a menos de ser conplida primeramente la condiçion so que fue establecido por heredero.

Ley trezena. commo deuen ser conplidas las condiçiones que son puestas en los estableçimientos de los herederos ayuntadamente & so departimiento.

Ponen los testadores a las vegadas muchas condiçiones a los herederos ayuntadamente & a las vegadas las ponen so departimiento & ayuntadamente pueden ser puestas en esta manera commo si dixiese el testador. estableasco a fulano por mio heredero si fiziere tal yglesia o tal ospital & diere tantos marauedis a pobres. quando el testador pone tales condiçiones commo estas o otras semeiantes dellas todas en vno estonçe conuiene en todas guisas que las cunpla el heredero para valer tal estableçimiento. El ayuntamiento destas condiçiones se faze por esta palabra. E las condiçiones pueden ser puestas departidamente en esta manera commo si dixiese el testador. estableasco por mi heredero a fulano si diere çient marauedis por mi anima. o si fiziere tal yglesia o tal monesterio. E estonçe dezimos que abonda para valer tal estableçimiento si el heredero cunple alguna dellas. El departimiento destas condiçiones se faze por esta palabra. Otrosi dezimos que si el testador pone vna condiçion sobre muchos onbres que estableçiese por sus herederos si qualquier dellos cunple la condiçion valdria el estableçimiento maguer todos no lo cunplan. E esto seria commo si dixiese el testador. estableasco anbos sieruos por mios herederos si fuesen mios quando yo finire. Ca maguer estonçe no fuesen suyos todos si acaesçiere que lo sea el vno aquel heredara los bienes del testador que era suyo a la sazón.

Ley catorze. commo deue el heredero auer la herençia si no finco por el de cunplir la condiçion so que fue establecido.

En manda o en estableçimiento del heredero poniendo condiçion el testador dezimos que sy la condiçion fuese atal que es en poderio de aquel a quien es puesta de la cunplir si la no cunple [f. 11v] por alguna ocasion que acaesçe de guisa que no finque por el de la conplir si la no cunple por alguna ocasion que acaesçe de guisa que se cunpla valdra el estableçimiento del heredero o la manda. E esto seria commo si el testador dixiese. estableasco a fulano por mi heredero & mandole tal cosa si aforrase tal sieruo que ha Ca si este atal ouiere voluntad de conplir lo que lo testador

mando & no finco por el mas por alguna ocasion que acaesçio en la persona del sieruo muriendose o perdiendose en otra manera syn culpa del que le deuia aforrar por tal razon commo esta no se enbargaria el heredamiento ni la manda que asy fuere fecha. pero si el testador que faze el testamento dixiese. mando atal muger çient marauedis o fago la mia heredera si casare con tal onbre si acaesçiere que la muger se muera o aquel con que le mandaua casar ante que se cunpla la condiçion. estonçe no vale el estableçimiento o la manda que asi fuese fecha mas sy aquel con quien la mandaua casar queriendo ella conplir mandamiento del testador. & el otro no quisiese estonçe sera la muger heredera. o avra tal manda & no se le enbargara por esta razon. E si la muger no quisiere conplir la condiçion no queriendo casar con aquel con quien le mandaua el testador no avra el heredamiento ni la manda fueras ende si aquel con quien la mandaua que casase fuese pariente della o tal onbre con quien no deuia ni podria casar segund derecho.

Ley quinze. en que manera puede conplir o no la condiçion que es puesta en el estableçimiento de los herederos que son en poder de otri.

Sieruo alguno seyendo estableçido por heredero de otro que no fuese su señor so condiçion este atal no puede conplir la condiçion syn mandado de su señor. & si la cunple no vale Mas si otro alguno que fuese libre & menor de veynte & çinco años maguer estuuiese en guarda de otro si lo estableçiese algund testador por su heredero so alguna condiçion puede la conplir sin mandado de su guardador. & avra por ende la heredad o la manda.

Ley diez & seys. en que cosa la condiçion es puesta en el estableçimiento del heredero vale si la cunple de fecho maguer estonçe no se pueda conplir de derecho.

Conplir se pueden algunas condiçiones ya de fecho maguer se no pueden conplir de derecho. E esto seria commo si dixiese el testador. establezco a fulano onbre por mi heredero si el tornare libre tal mio sieruo que he. ca maguer este atal de derecho no puede tornar libre a aquel sieruo porque es ageno si lo fiziere quando es /2/ en el & lo tornare libre puede despues entrar la heredad del testador & auerla se por ende & por esta razon sera verdaderamente libre el sieruo & avra el otro la herençia.

Titulo quinto. De commo pueden ser estableçidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que y fueren puestos primeramente a que dizen en latin *sustitutos*.

EStableçen sus herederos los onbres en los testamentos & ponen y condiçiones asi commo mostramos en el titulo ante deste. & porque puede ser que aquellos herederos que primeramente son puestos en el testamento mueren ante que ayan fijos & no cunplen aquellas condiçiones o aquellas cosas que les mando el que fizo el testamento touieron por derecho los sabios antiguos que fizieron las leyes que en vn mismo testamento pudiese onbre estableçer herederos de muchas maneras porque si los primeros muriesen o no cunpliesen la condiçion & la voluntad del testador

entrasen otros en lugar dellos que lo fiziesen. E por ende pues que de suso fablamos de los primeros herederos queremos aqui dezir de los otros a quien llaman en latin *sustitutos*. E mostraremos que quiere dezir esta palabra. E en quantas maneras son del estableçimiento. E quien las puede fazer & commo deuen ser fechas E que fuerça han. & en que tienpo desfalleçen. E porque razon.

Ley primera. que quiere dezir sustitutos. & quantas maneras son de sustituciones.

Substitutos en latin tanto quiere dezir en romañçe commo otro heredero que es establecido del fazedor del testamento en el segundo grado despues del primero heredero. E esto seria commo si dixiese. establezco a fulano por mio heredero & si el no quisiere o no lo puede ser sealo fulano en lugar del. E tal sustitucion commo esta llaman en latin. *vulgaris* que quiere tanto dezir commo estableçimiento que puede fazer qualquier del pueblo & a quien quisiere. Otra sustitucion y ha a que llaman en latin *pupillaris*. que quiere tanto dezir commo estableçimiento que es fecho tan solamente al moço que es menor de catorze años o la moça que es menor de doze años. E otra manera y ha de sustitucion que es llamada en latin *exemplaris*. que quiere tanto dezir commo estableçimiento otro de herederos que es fecho a semeiança del que es fecho al huerfano & puedenlo fazer los padres & los avuelos a los que desçienden dellos quando son locos o desmemoriados establezciendo los otros por [fol. 12r] herederos sy murieren en la locura. Otra manera y ha que es llamada en latin *conpendiosa*. que quiere tanto dezir commo estableçimiento que es fecho por breues palabras. E avn y ha otra sustitucion que es dicha en latin *breuiloca* o *reciproca* que quiere tanto dezir commo sustitucion que se faze breuemente en pocas palabras en la qual se contienen quatro sustituciones. & las dos son vulgares. & las dos pupilares. Otra manera y ha de sustitucion a que dizen en latin *fidei commissaria* & de cada vna destas maneras de sustituciones diremos adelante conplidamente.

Ley segunda. commo la sustitucion que es llamada vulgar se faze por palabras de niego & a las vegadas calladamente.

Claramente se faze la sustitucion que es llamada vulgaris por palabras negatiuas en esta manera commo si dixiese el testador. establezco a fulano por mio heredero. E si el no lo fuere fago mio heredero a fulano ca si muriese aquel que fuese establecido primeramente que ouiese tomado la heredad o se aya otorgado por heredero sera heredero el segundo eso mesmo seria si fuese biuo & no quisiese resçebir la herençia o la desechase. E avn calladamente se podria fazer tal sustitucion commo si el testador nonbrase dos onbres por sus herederos diziendo asi qualquier dellos nonbrandolos el que fuese biuo que aquel fuese su heredero. Estonçe dezimos que sy fuesen biuos ambos avran la heredad. & si el vno ouiere tan solamente auer lo a el otro sy fuere biuo. E esto es porque en tal estableçimiento commo este se entiende calladamente que si el vno es muerto o si fuere biuo & no quisiere la herençia & el otro entrara en su lugar & el la deue auer toda.

Ley tercera. quando muchos herederos son establecidos en el testamento sustitutos entre si quanta parte acaesçe a cada vno dellos si alguno dellos no quisiere ser heredero.

Si algund testador estableçiese tres onbres por sus herederos al vno en seys onças & al otro en quatro & el otro en dos. en tal manera que si alguno dellos muriese ante que entrase la hedad o no la quisiese que los otros heredasen en lugar del estonçe dezimos que si alguno dellos no quisiese ser heredero o se muriese ante que tomase su parte de la herençia estos dos que fincasen biuos deue cada vno dellos heredar los bienes del señor que les fizo sus herederos & la parte del otro segund la quantia en que el testador los estableçio primeramente por sus herederos.

/2/ Ley quarta. porque razones desfallesçe la sustitucion que es llamada vulgar.

Desfallesçe la sustitucion que es llamada en latin *vulgaris* cada que aquel que es establecido por heredero primeramente entra la heredad del testador ante que muera o si consintiere o otorgando el diziendo que queria ser heredero maguer no la tome Ca estonçe sustituto no ha derecho ninguno en los bienes del muerto en que fuese establecido el primero heredero maguer este que primeramente fue establecido muriese despues esto se prueua por las palabras del testador que dize estableasco a fulano por mio heredero. & sy el no lo fuere fago mio heredero a fulano & por ende pues que le primero heredero entra la heredad o quiere ser heredero no ha porque lo ser el sustituto maguer muera el primero despues.

Ley quinta. de la sustitucion que es llamada pupillar. commo deue ser fecha.

Pupillaris es llamado en latin otra manera que ha de sustitucion segund que de suso diximos. & fazenla los padres a los fijos & a los que desçienden dellos por la liña derecha si fueren en su poder seyendo ellas de aquella hedad que dize de suso en la ley que fabla en esta razon. E puede se fazer tal sustitucion commo esta a las vegadas manifiestamente. & a las vezes callada & manifiestamente se faria commo si dixese el testador. estableasco por mio heredero a fulano mio fijo & sy fuere mio heredero & muriere ante que sea de hedad de catorze años estableasco a fulano que sea su heredero. ca sy se muriere el fijo o el nieto que asi fuese puesto por heredero ante de la hedad en que puede fazer testamento avra este sustituto en lugar del la herençia del padre o del avuelo. Otrosy calladamente se faria tal sustitucion en esta manera commo sy dixiese el testador del testamento. estableasco por mio heredero a fulano mio fijo que es menor de catorze años. & a fulano & a fulana mis amigos E despues desto dixiese asy mando que qual quier que sea mio heredero sea heredero de mio fijo en esta manera. Seyendo fecha la sustitucion sy muriere ente su fijo ante que fuese de la hedad sobre dicha entiendese que los otros son sustitutos calladamente los que nonbro el testador en su testamento & ellos heredaran los bienes de su fijo a quien avria establecido por heredero primeramente de so vno con ellos. E avn dezimos que se podria fazer la sustitucion pupillar calladamente en otra manera commo si el testador que estableçiese por su heredero a su fijo o a otro

qualquier que desçendiese del por liña derecha que ouiese en su poder que non fuesse de hedad e le diese despues otro sustituto en aquella manera que es dicha vulgar diziendo asy. fago mio heredero a fulano [fol. 12v] mio fijo sy no fuere mio heredero este mio fijo establezco por mio heredero en su lugar atal onbre ca si por ventura este fijo sobre dicho fuese heredero & muriese ante que fuese de hedad de catorze años si fuere varon. o de doze años si fuere fija estonçe aquel que fue establecido por heredero sustituto en su lugar heredara tan bien la heredad de testador commo los otros bienes que vinieren al moço de otra parte. E esto es por razon de la callada sustitucion pupillar que se entiende sienpre en la vulgar asi commo sobre dicho es fueras ende quando el testador que ouiese dos fijos el vno mayor de catorze años & el otro menor & los estableçiese por sus herederos diziendo asi. que qual quier que muriese dellos en ante que entrase en la heredad o que no quisiese ser heredero que el otro que fuese heredero en su lugar. Ca si aquel que fuese menor de catorze años quisiese ser heredero & entrase la heredad & muriese no seyendo de la hedad sobre dicha no podria el otro auer la heredad por razon de la sustitucion callada commo quier que la ganaria por razon que es mas propinco pariente. E esto es porque deue ser guardado egualdad entre ellos. E pues que en el mayor hermano no puede auenir estas dos sustituciones pupillar & vulgar mas la vulgar tan solamente guisada cosa es que aquella sola sea guardada en el menor. E eso mismo deue ser guardada si otra persona qualquier fuese asi estableçida por heredar con el fijo del testador que fuese hueroano & de tal hedad.

Ley seys. commo el padre puede dar sustitutos al fijo en los bienes que heredare de la madre maguer lo ouiese deseredado de lo suyo.

Puede el padre estableçer otro heredero en lugar de su fijo que fuese menor de catorze años en la manera que es llamada en latin *sustitucio pupillaris* faziendo su heredero al moço sobre dicho asi commo de suso diximos. E avn puede esto fazer maguer lo deseredare de lo suyo por alguna derecha razon diziendo asy. deseredo tal mio fijo por razon de tal tuerto o yerro que me fizo & establezco por su heredero a fulano en los bienes que a aquel mio fijo vinieren de parte de su madre & de los otros sus parientes asi que si el muriere ante que sea de hedad de catorze años que este que establezco por heredero aya en su lugar los bienes sobre dichos. pero para poder el padre deseredar tal fijo commo esta ha menester que el moço aya mas de diez años & medio a que llaman en latin *proximus pubertati*. que quiere tanto dezir commo que es açertado a ser de hedad & ha entendimiento ca si menor fuese no lo podria deseredar de lo suyo por que no semeja que puede fazer tuerto a su padre maliçiosamente mas que lo faria por neçedad & por mengua de entendimiento.

Ley .vij. que fuerça ha la sustitucion pupillar.

/2/ Tal fuerça ha la sustitucion que es dicha pupillar que aquel que gana la heredad por razon della deue auer los bienes del moço en cuyo lugar fue establecido por heredero tan bien commo sy el mismo lo ouiese establecido por su heredero en tiempo que pudiese fazer testamento. E por estas razones tal sustitucion commo esta o commo otro testamento que faze el padre al moço sobre dicho & heredara tal sustituto commo este todos los bienes del moço onde quier que los aya fueras ende si este que asi es establecido por heredero del moço fuere onbre atal que no pudiese heredar por derecho los bienes de otri. Ca estonçe no los deue auer sino en aquella manera que las leyes deste libro mandasen.

Ley otava. si muriere el moco a quien es dado sustituto commo puede heredar el sustituto lo suyo. Muriendo el moço a quien el padre o el avuelo ouiese dado a otro heredero sustituto en la manera que dizen pupillar si este sustituto quisiere heredar tan solamente los bienes que fueren del padre del huerfano & no los que ouiera el moço de parte de su madre o de los parientes della dezimos que si este sustituto fuese establecido por heredero en vno con el moço en este testamento de su padre. E otri si le fue dado por sustituto que estonçe conuiene en todas guisas que sea otrosi heredero en los bienes del moço maguer no quieran o los desanparara todos. Mas sy el moço quando era biuo & aquel que fue establecido por heredero en su lugar se acordasen de so vno que no quieren entrar los bienes del padre de aquel moço si en aquel mismo testamento ouiese establecido el testador a otro alguno por heredero con ellos estonçe si muriese el moço ante que fuese de hedad el sustituto sobre dicho heredara por la pupillar sustitucion & no entrara en los bienes del padre del moço si no quisiere mas heredar los ha aquel que fue establecido por heredero con ellos pero si el testador diese sustituto al moço en la manera que es dicha pupillar tan solamente & no lo estableçiese por heredero de so vno con el fijo asi commo sobre dicho es. Si el moço quisiere ser heredero en los bienes de su padre & entrare en ellos conuiene que el sustituto sea heredero tan bien en la heredad del testador commo en los otros bienes del moço si muriere ante que sea de hedad & de otra guisa no lo podria auer.

Ley nouena. commo aquel que porfijase a algund moço le puede dar sustituto.

Sy porfijase algund onbre al fijo de otro que fuese menor de catorze años en aquella manera que es llamada en latin *arogatio* & despues desto le dexase sustituto en testamento o en otro lugar deste moço en aquella manera que es dicha sustitucion [fol. 13r] pupilaris tal sustituto commo este no heredara en los bienes del moço fueras ende en aquella parte que el moço deuia heredar de derecho en los bienes de aquel que porfijo que es la quarta parte de todo lo del porfijado & lo al que lo ouiese dado a algund su amigo de aquel que le porfijo por amor de aquel su padre adoptiuo. Mas los otros bienes que viniesen atal moço commo este de otra parte de su padre natural & legitimo. o

de otra parte heredarlos han los parientes mas propincos del si su padre natural no ouiese ordenado alguna cosa en razon dellos en su testamento.

Ley dezena. porque razones desfallesçe la sustitucion pupillar.

Desatase la sustitucion que es llamada pupillar por quatro razones. La primera es quando el moço viene a hedad de catorze años & la moça a doze a quien establece el sustituto. La .ij. es quando tal moço commo este pierde la libertad que ha & la çibdad & la familia. E esto seria commo si fuese catiuo de los enemigos de la fe. ca por tal prision perderia estas tres cosas sobre dichas. pero si al padre acaesçiese este catiuo no se desataria por ende tal sustitucion pupillar que ouiese fecha de su fijo que no fuese catiuo. E la terçera es quando pierde la çibdad & la familia & no pierde la libertad. E esto seria commo si fuese desterrado para sienpre en algund lugar çierto. La quarta es quando pierde la familia & no la çibdad ni la libertad. E esto seria commo si este fijo atal fuese emancipado & no estuuiese en poder de otro & el mismo consintiese que le porfijase otro alguno. ca estonçe mudase en familia agena porque era ante por si & se mete en poder de otro & se faze de la conpañã de aquel que lo porfijo. E eso mismo seria si tal moço commo este saliese de poder de su padre por qual manera quier & por qual quier destas quatro razones sobre dichas desfallesçe la sustitucion que es llamada pupillar. E avn dezimos que desfallesçe sy el moço no quiere ser heredero del testador que le dio el sustituto pero si esto fiziese engañosamente este atal queriendo le mal al sustituto & por ende no quisiese ser heredero de los bienes del padre por razon del testamento. estonçe el iudgador deve le apremiar que la resçiba & si no la quisiere resçebir maliçiosamente no mostrando alguna razon derecha porque le fazio maguer muriese ante que fuese de hedad avra el sustituto la herençia del testador. Otrosi dezimos que si despues que el moço desechase la herençia de su padre se arepintiese diziendo que queria ser heredero & pidiere a algund iudgador del lugar que le entregue de la heredad. estonçe bien puede ser heredero & maguer desfallesçio la sustitucion porque no quiso aprimas entrar la heredad afirmase por tal razon commo esta luego que sea entregado della de guisa que si muriese el moço ante que sea de hedad de catorze años heredara el sustituto los bienes del testador & del moço. Otrosi dezimos que seyendo quebrantado /2/ por alguna razon derecha el testamento que ouiese fecho algund testador en que ouiese dado sustituto el padre a su fijo o alguno otro en la manera que es dicho pupillar que se desataria la sustitucion por ende. E avn dezimos que desfallesçe esta sustitucion pupillar si el padre fiziere despues otro testamento acabado. Eso mismo seria si despues que el padre fizo testamento dexase sustituto a su fijo & le nasçiese otro fijo o fija.

Ley onze. commo se faze la sustitucion que es llamada exenplaris & commo desfallesçe.

Exenplar sustitucion diximos que es aquella que pueden fazer los padres & las madres a sus fijos que son locos & sin memoria. & faze se en esta manera diziendo asi. establezco por mio heredero a

fulano mio fijo & si el muriere en aquella locura en que agora es estableco por su heredero en su lugar a fulano onbre. pero sy este loco a quien dan el sustituto ouiere fijo o nieto o alguno de los otros que desçienden por derecha liña del deuen los sustituyr en su lugar & no otros. & si alguno destes no ouiere estonçe le pueden dar sustituto a su hermano si lo ouiere. & sy lo no ouiere hermano puedenle dar por su sustituto otro estraño. E tal sustituçion commo esta es dicha exenplar. porque es fecha a semeiança & a enxemplo de la pupillar. Ca asi commo al moço menor de catorze años dan sustituto porque no ha entendimiento de fazer testamento si muriere en tal tiempo por esta misma razon le pueden dar al loco o al desmemoriado. & si muriere en la locura avra el sustituto todos los bienes del. pero tal sustituçion commo esta se puede desfazer en tres maneras. La vna es si quando aquel a quien dan el sustituto es desmemoriado & despues deso torna en su memoria. La otra quando le nasce fijo o fija La terçera es si aquel que la fizo la reuoco por otro testamento que fizo despues.

Ley doze. commo se faze la sustituçion a que llaman en latin *conpendiosa* & que fuerça ha.

Conpendiosa sustituçion de que de suso fablamos se faze desta guisa commo si dixiese el testador. fago mio heredero a fulano mio fijo & quando quier que el muera sea su heredero tal onbre. en tal caso commo este dezimos que sy es cauallero aquel que lo faze por tales palabras & el fijo a quien dan el sustituto ha madre sy se muriere el moço ante de catorze años & la fija ante de doze estonçe el sustituto heredara todos los bienes del. & la madre no avra ninguna cosa ende E si el moço o la moça muere despues de la hedad sobre dicha estonçe avra la madre la terçera parte de la heredad & todos los otros bienes que el moço heredo de su padre & todo lo al que gano de otra parte onde quier que los ganase Otrosy las sepulturas que le pertenesçen de lynaje [fol. 13v] de su padre. mas todos los otros bienes del finado deue auer el sustituto. Mas si el cauallero no auiendo fijos estableçiese en su testamento por heredero alguno que fuese de los que desçiendiesen del estonçe el sustituto que fuese y puesto por las palabras sobre dichas avria toda la heredad del heredero quando quier que muriese & si aquel que fizo la sustituçion por las palabras sobre dichas no es cauallero. & aquel a quien dan el sustituto es menor de catorze años si muriere este atal ante que sea de hedad de catorze años seyendo varon. o muger de doze avria el sustituto la heredad & la madre no avra ende ninguna cosa mas si muriere despues desta hedad estonçe el sustituto no heredara ninguna cosa de los bienes de aquel en cuyo lugar fue sustituto ante los deue auer la madre sy la ouiere o sus parientes del muerto los mas propincos. pero si este que no es cauallero dixiese asi quando fiziese su testamento estableco tal mio fijo por mio heredero & quando quier que el muera sin fijos dexole por sustituto en su lugar a fulano onbre quiero que sea su heredero fulano. estonçe si el muriere despues de la hedad sobre dicha avra la madre del fijo de las tres partes de los bienes la vna & las

otras cosas que de suso diximos todos los otros bienes deue auer el sustituto de mano della quando quier que muera el moço.

Ley trezena. de la sustitucion a que dizen en latin *breuilocca* commo se deue fazer & que fuerça ha. Breuilocca sustitucion en latin tanto quiere dezir en romançe commo segundo estableçimiento de heredero que es fecho breuemente. E tal sustitucion commo esta se faze en esta manera. Commo si algund testador ouiere dos fijos menores de catorze años a quien estableçiese por sus herederos diziendo asi. fago vos mios herederos a anbos a dos. & establezco vos por sustitutos al vno del otro de so vno. & en la sustitucion que es fecha desta manera contienen se quatro sustituciones. dos vulgares & dos pupilares. Ca qualquier destes moços sobre dichos que no quiera entrar la heredad. o si la entrare & muriere ante que sea de catorze años avra el otro toda la heredad.

Ley catorze. de la sustitucion que es llamada en latin *fidei comissaria*.

Fidei comissaria sustitucion en latin tanto quiere dezir en romançe commo estableçimiento de heredero que es puesto en fe de alguno que la herençia dexa en su mano que la de a otro asi commo si dixiese. el fazedor del testamento establezco por mio heredero a fulano & ruegole o quiero o mando que esta mi herençia que yo le dexo que la tenga tanto tiempo & que despues que la de & entregue a fulano. & tal estableçimiento commo este puede fazer todo onbre a cada vno del pueblo solo que no le sea defendido por alguna ley deste nuestro libro pero dezimos que este que es rogado y estableçido en esta manera que deue entregar & dar la herençia al otro. /2/ asi commo el testador ando. sacado en ella la quarta parte de toda la herençia que puede tener para si. & esta quarta parte es llamada en latin *trebelianica* & si este que asi fuese estableçido por heredero no quisiese resçebir la heredad o despues que la ouieren resçebido no la quisiere entregar al otro puedele apremiar el iudgador del lugar que lo faga.

Titulo seys. De commo los herederos pueden auer plazo para aconsejar se si tomaran aquel heredamiento en que fueron estableçidos herederos o no. & commo se deue fazer el inventario otrosi commo deue ser la muger guardada despues de muerte de su marido quando dizen que finco preñada del

PEligros & trabajos muy grandes a las vezes vienen a los herederos quando son dañosas las herençias en que fueron estableçidos. & mayormente si las debdas & las mandas que son a pagar son mayores & montan mas de quanto vale el heredamiento. & por desuiar los herederos deste peligro & deste daño touieron por bien los sabios antiguos que pudiesen ante auer consejo que resçibiesen la heredad si les era pro o daño en tomarla. Onde pues mostramos en los titulos ante deste de commo los herederos pueden ser estableçidos en los testamentos queremos aqui dezir de commo pueden demandar plazo para demandar consejo si resçibrian la heredad en que los estableçieron. & mostraremos que cosa es este plazo & a que tiene pro. & quien lo puede

demandar. & a quien & quando. & quanto tiempo deue ser otorgado para tomar consejo. & en que manera deue tomar la herençia del finado si el entendiere que le es prouechosa o desechar la si la no quisiere.

Ley primera. que cosa es plazo quel heredero deue auer para aconsejarse si tomara la herençia o no & a que tiene pro & a quien lo puede demandar & a quien no.

Deliberare en latin tanto quiere dezir en romançe commo auer onbre acuerdo por si mismo con sus amigos si es bien de fazer aquella cosa sobre que tomo plazo para aconsejarse. E tiene grand pro este delibramiento a los que son establecidos por herederos en testamento de otri & avn a los otros que han derecho de heredar por razon de parentesco los bienes de alguno que muriese sin testamento. ca atal plazo commo este puede ver si tomando la herençia les viene ende pro o daño & deuen demandar los herederos plazo para esto al rey o al iuez del lugar do es la mayor partida de la herençia del finado. E este plazo deuen demandar ante que se otorguen por herederos de palabra o de fecho. Otrosy les [fol. 14r] pueden pedir que les fagan mostrar las cartas & los escriptos que pertenesçen a la herençia porque ellos se puedan mejor aconsejar. E estas cosas dezimos que pueden pedir los herederos quantos quier que sean vno o muchos fueras ende si alguno dellos fuere sieruo de otri. ca el que tal fuese no lo puede fazer ante lo deue demandar su señor por el. Otrosi quando alguno de los herederos fuese menor de veynte & çinco años no podria el demandar por si tiempo para demandar & auer este consejo. mas deuelo demandar por el aquel que lo ouiere en guarda.

Ley segunda. quanto tiempo deue ser otorgado por plazo a los herederos para auer el consejo sobre dicho.

Un año de plazo puede el rey dar a los herederos en que se consejen si quisieren tomar la herençia en que son establecidos o no mas los otros iuezes le deuen dar nueue meses pero si entendieren que en menor tiempo se podria acordar bien les pueden menguar este plazo dando çient dias a lo menos. E si por aventura alguno de los herederos muriese ante que se conpliese el plazo que les era puesto aquel tiempo que le fincaua despues de su muerte deuelo auer su heredero para aconsejarse. pero si se muriese despues del plazo ante que se otorgase por heredero si este atal era estraño el su heredero no avra derecho ninguno en la herençia sobre quel finado auia tomado plazo para conçejarse. Mas si aquel que fino si desçiendiese de la liña derecha del testador que lo estableçio por su heredero estonçe su heredero puede auer la herençia maguer aquel a quien heredaua sea muerto despues del plazo que le fue dado para conçejarse.

Ley terçera. commo mientras durare el plazo en que se deue aconsejar el heredero no puede vender ni enaienar ninguna cosa de la herençia.

Uender ni enaienar ninguna cosa de los bienes del testador no deue el heredero mientras durare el plazo que le fue otorgado para acordarse fueras ende sy lo fiziese por mandado del iuez por alguna

razon derecha. E esto seria commo si mandase vender alguna cosa que fuese menester para enterramiento del finado. o para gouernar su conpañia o para reparar o fazer las cosas o para labrar la heredad si entendiere que es menester o que se menoscabarian si asi no lo fiziese o si ouiesen a pagar algund debdo a dia çierto & si no caerian por ende en alguna pena o si acaesçiese que ouiesen de fazer alguna cosa otra que si la no fiziese que vernia por ende daño o menoscabo a los herederos que ouiesen de auer la herençia.

Ley quarta. commo el heredero que tomo plazo para aconsejarse: se deue tornar la herençia a los que deuen auer quando no la quisiese.

Queriendo auer consejo si tomara la heredad /2/ o no el que fuese establecido si acaesçiese que la no quisiese resçeibir tenuto es de tornar toda la herençia & los bienes del testador a los que deuiere algo el finado o a los que ouieren derecho de la auer E si por auentura no les quisiese entregar en los bienes del testador que pasaron a el estonçes aquellos que han derecho de los auer deuen iurar quantos son & ser creydos por su iura estimando los primeramente el iuez segund su aluedrio quanta suma deuen iurar.

Ley quinta. commo el heredero no queriendo tomar plazo para aconsejarse deue entrar los bienes del defunto seguramente faziendo inuentario primero.

Inuentario en latin tanto quiere dezir en romançe commo escriptura que es fecha de los bienes del finado. E fazen los herederos tal escriptura commo esta porque despues no sean tenudos de pagar las debdas de aquel que heredaron fueras ende tanta quantia quanto montaren los bienes que heredaran del finado & deuen començar a fazer este inuentario a treynta dias desde que sopieren que son herederos del finado & han lo acabar fasta tres meses pero si todos los bienes de la herençia no fuesen en vn lugar estonçe bien les pueden dar plazo de vn año de mas de los tres meses para reconocerlos & meterlos en escripto. E la manera de commo deue ser fecho la escriptura de tal inuentario es esta que se deue escreuir por mano de algund escriuano publico & deuen ser llamados todos aquellos a quien mando el testador alguna cosa en su testamento que esten presentes quando fizieren tal escripto. E si por auentura alguno de aquellos que han de auer las mandas fuesen a otra parte. o fuere en el lugar & no quisieren venir quando llamaren estonçe deuese fazer tal escripto ante tres testigos que sean onbres de buena fama & tales que conoscan a los herederos. E en comienço de la carta deue el heredero fazer la señal de la cruz & desy ha de començar el escriuano a escreuir diziendo asy. En el nonbre de dios padre & fijo & espiritu santo. & desy escreuir & poner en el inuentario todos los bienes de la herençia. & en la fin de tal carta deue escreuir el heredero de su mano de que todos los bienes del testador son escriptos en este inuentario lealmente & que no fizo ningund engaño. E si por auentura el no supiere escreuir deue rogar a alguno de los escriuanos publicos que lo escriuan en su lugar ante dos testigos.

Ley sesta. commo aquellos que han de resçibir debdas o mandas de las herençias del finado sy no se acaesçiere al inuentario pueden pesquerir & saber sy son y puestos todos los bienes.

[fol. 14v] *Legatarios* llaman en latin aquellos a quien manda el testador alguna cosa en su testamento E si estos a tales no se açertasen quando escriuiesen el inuentario. & por aventura dubdasen que no eran escriptos en el todos los bienes del testador estonçe pueden pesquerir para saber la verdad tomando la iura del heredero que no encubrio ninguna cosa ni fizo engaño ninguno en aquel escripto. Otrosi puede fazer iurar a los testigos que se açertaron quando se fizo el inuentario si fue fecho bien & lealmente. E avn de mas desto pueden pesquerir en los sieruos de la heredad metiendoles a pena & a tormento que les muestren toda la heredad & les digan todos los bienes del testador quantos eran. E por esta carrera pueden entender si fue fecho por el heredero lealmente el escripto o no. E esta pesquisa deve fazer el iudgador del lugar a la demanda de los legatarios sobre dichos.

Ley setena. commo mientras faze el inuentario el heredero no le deuen mouer pleyto los que han de resçibir las mandas & que fuerça ha el inuentario & que pro viene ende al heredero.

De mientras que dura el tienpo que otorga el derecho al heredero para fazer el inuentario no pueden mouer contra el pleyto para demandarle ninguna cosa aquellos a quien ouiese mandado algo en su testamento fasta que aquel tienpo sea conplido. E esto es vna fuerça que ha el inuentario pero por este tienpo sobre dicho no se pierde su derecho a ninguno de aquellos que han de auer algo de los bienes del testador E otra fuerça ha avn el inuentario que despues que es acabado no es tenuto el heredero de responder a los que han de resçibir las debdas en los bienes del finado ni a los que mandase el testador alguna cosa en su testamento sino quanto montare los bienes & la heredad que fueren escriptos en el inuentario Otrosi dezimos que no es tenuto el heredero que fizo tal escripto en la manera que de suso diximos de dar o de pagar las mandas que fizo el fazedor del testamento fasta que sean pagadas todas las debdas primeramente que el finado deuia. E avn dezimos que puede despues retener para si la quarta parte de los bienes que fincaren despues que fueren pagadas las debdas a que llaman en latin *falcidia*. E si tantos bienes no le fincassen despues que fuesen asi pagadas las debdas de que el heredero podia ser entregado conplidamente de la falçidia estonçe puede retener para si & sacar la quarta parte de cada vna de las mandas del testador fasta que aya su derecho asi commo sobre dicho es. pero dezimos que si el heredero despues que ha fecho el inuentario de los bienes del testador pagase ante las mandas que las debdas del finado de manera que le no fincase a el mas de la quarta parte de la heredad /2/ estonçe aquellos que deuen auer las debdas no pueden primeramente demandar al heredero que ge las pague. mas deuen las demandar a los que resçibieron las mandas. & ellos son tenudos de les tornar aquello que resçibieron de que se puedan pagar las debdas. & si fuesen tan pocas que no conpliese a pagar las debdas estonçe por lo

que finca dellas deue el heredero fazer pagamiento a aquellos que lo han de resçebir de aquella quarta parte que retouo para si. E esto es porque el que el deuia se guardar & no fazer pagamiento de las mandas ante que pagase las debdas que sabia que no abondauan los bienes para pagarlo todo. Ley otava. quales espensas no es tenuto el heredero de poner en el inuentario.

Las despensas que el heredero fiziere en razon de soterrar aquel cuyo heredero es o las que fiziere derechamente en otra manera qualquier no es tenuto de las contra ni escreuir en el inuentario. pero si acaesçiere alguna contienda sobre estas despensas deue el heredero prouar con testigos ante que las fiziese o por su iura & si aquel que es establecido por heredero ouiese alguna demanda o le deuiese alguna cosa aquel quel estableçio por su heredero en saluo le finca la demanda o aquello quel deuie el testador si el inuentario fiziere asi commo sobre dicho es.

Adiçion.

La ley .xv. titulo .vj. libro .ijj. del fuero de leyes concuerda con esta ley que dize asi. quando alguno fiziere heredero a aquel a quien deuia alguna cosa o que le era fiador si resçibiere la herençia pierda la demanda que auia contra el o contra sus bienes mas si tal fuere que no le fizo manda porque era su proximo asi heredara con otros entreguese primero de su debdo & despues partanlo que dende fincare.

Ley .ix. que pena deue auer el heredero que maliçiosamente faze el inuentario.

Maliçiosamente faziendo el heredero inuentario encubriendo o furtando alguna cosa de los bienes del testador si esto le fuere prouado deue pechar doblado tanto quanto encubrio o furto a aquellos que lo deuien resçebir algo de los bienes del muerto E mandamos que tales contiendas commo estas que acaesçen en razon del inuentario que las libren los iudgadores que lo ouieren de fazer a lo mas tarde fasta vn año commo quier que los otros pleytos que son llamados en latin *ciuiles*. pueden durar a lo menos fasta tres años & los criminales fasta dos años.

Adiçion.

Uey la .v. partida titulo .xij. ley .xix. & .vij. partida titulo xix. ley .vij.

Ley .x. commo deue pagar las mandas & las debdas conplidamente el heredero si no fizo el inuentario al plazo que le fue puesto.

[fol. 15r] Si el heredero de que ouiere entrado la heredad del testador no fiziere el inuentario fasta aquel tienpo que de suso diximos dende adelante fincan obligados tan bien los sus bienes que ouiere de otra parte commo los que ouo del testador para pagar conplidamente las debdas & las mandas del fazedor del testamento. & no puede retener ni sacar para si la su quarta parte de los bienes del testador de las mandas ante las deue pagar enteramente pues que no fizo el inuentario a la sazón que deuia.

Ley onze. en que manera deue el heredero tomar la heredad si entendiere que le es prouechosa.

Tomado auiendo acuerdo el heredero sy le plaze de resçebir la herençia en que es estableçido por heredero de otri o le pertenesçe por razon de parentesco deuelo dezir llanamente otorgandose por heredero & avn se puede esto fazer por fecho maguer no lo diga paladinamente. E esto seria commo si el heredero vsase de los bienes de la herençia asi commo heredero & señor labrando la heredad o arrendandola o desfrutandola o vsando della en otra manera qualquier semeiante destas. ca por tales señales o por otras semeiantes se prueua que quiere ser heredero & es tenuto de guardar & de fazer todas aquellas cosas que heredero deue fazer. E esto ha lugar no tan solamente en el que es estableçido por heredero mas en otro qualquier que ouiese derecho de heredar algund onbre que muriese syn testamento pero si algund onbre que ouiese derecho de heredar los bienes de otri vsase de la heredad o de los bienes del muerto no con entençion de ser heredero. mas mouiendose por piedad asi commo en fazer guaresçer los sieruos que fueron del testador si fuesen enfermos o en darles a comer o les dar otras cosas que les fuesen menester o en guardar la heredad & los bienes della porque se no perdiesen ni se menoscabasen por tal vso commo este dezimos que no se muestra que quiere ser heredero pero porque de tal vsança commo sobre dicha es no nasca ende dubda si la fizo con entençion de ser heredero o no. este atal deue dezir & afrontar manifestamente ante algunos onbres commo lo faze por piedad & no con voluntad de ser heredero. Ley doze. commo el fijo se otorga por heredero del padre por algunas cosas que faze maguer no lo diga por palabra.

Si el fijo de algund onbre que fuese finado no quisiese resçebir la heredad de su padre entendiendo que era cargado de debdas & maliçiosamente conprase los bienes del padre faziendo esta conpra fazer a otri para si o si traspusiese o furtase algunas cosas de la heredad o de los bienes della dezimos que por razon de aquello que encubrio o furto se entendio que resçebio la heredad de su padre /2/ que es obligado por ella de manera que no la puede despues desechar si alguna cosa destas le fuere prouada & esto ha lugar en el fijo o en los otros herederos que desçendiesen por liña derecha del finado & que eran en su poder a la sazón que fino mas si en los otros herederos que son dichos estraños que no desçienden por la liña derecha no seria asi ca maguer alguno esto fiziese no seria obligado por ende a resçebir la heredad commo quier que les seria demandado que tornen a la herençia lo que tomaron della asi commo en manera de furto.

Ley treze. quales onbres que son estableçidos por herederos pueden tomar & ganar la herençia por si & quales por otorgamiento de otri.

Pueden ganar & entrar la herençia quel pertenesçe por testamento o de otra manera derecha todo onbre que no es sieruo & que no es en poder de padre & que no es desmemoriado & que es mayor de xxv. años. & que sabe que aquel cuya heredad quiere entrar que es muerto. ca maguer el sieruo puede ser estableçido por heredero no puede el para sy ganar ni auer la heredad mas para su señor

& con otorgamiento del. & eso mismo dezimos del fijo que es en poder de su padre. ca si aquel que lo estableçio por su heredero lo faze con entençion que gane la heredad para su padre. estonçe no puede el fijo ganar la heredad para si mas para el padre & con su otorgamiento. E tal heredad commo esta es llamada en latin *profectitia*. pero si tal fijo commo este sobre dicho touiese herençia de parte de su madre o de otro o le estableçiese alguno por su heredero con entençion quel fijo aya la heredad & no el padre estonçe bien puede el fijo ganar la heredad & auerla sin otorgamiento de su padre. & avn si el fijo no fuese en el lugar puede el padre entrar la heredad en nonbre de su fijo. & tal heredad commo esta dizen en latin *auenticia* de la qual es el señorio del fijo & el vsufruto del padre mientras biuiere por razon del poderio que ha sobre el. & tal heredad commo esta no puede el padre fazer que la no aya el fijo. & otrosi el fijo no puede contrastar al padre que no aya el vsufruto della. mas si el heredero fuese desmemoriado o loco o menor de siete años no podria ganar por si mismo la heredad quel pertenesçiese ni auerla. pero aquellos que lo ouiesen en guarda la pueden entrar en nonbre del si entendiere quel es prouechosa. & si el menor de siete años que es establecido por heredero de otri fuese en poder de su padre bien puede el padre entrar la heredad en nonbre del fijo. & si por auentura muriese el moço ante que fuese de hedad de siete años ante quel padre la entrase estonçe puede avn el padre entrar & tomar la heredad que era dexada al fijo & auerla para si. & esto es por razon del fijo que lo auie ya commo ganado. E otrosi dezimos que ningund moço que fuere menor de catorze años que estuuiese en poder o en guarda de otro no puede ganar ni tomar la herençia en que la estableçiesen [fol. 15v] por heredero a menos de otorgamiento de su padre o de aquel que lo ouiese en guarda. E sy por ventura no estuviese en poder de ninguno no la puede otrosi ganar sin otorgamiento del iuez del lugar. E si el que fuese establecido es menor de veynte & çinco años & mayor de catorze años & no esta en guarda ni en poder dotro estonçe bien puede por si entrar la heredad & auerla. mas si por auentura despues que la ouiese entrada entendiase que no era su pro de la tener bien se puede repentir & desanpararla. E esto puede fazer por derecho de restituçion porque no era de hedad conplida de veynte & çinco años quando la resçibio.

Adiçion.

Dispone la ley .x. titulo .v. libro iij. del fuero. que ninguno pueda mandar sus cosas a ningund erege. ni a onbre de religion despues que fiziere profesion fueras si lo mandare a su monesterio. ni a aleuoso. ni a traydor. ni a quien vido matar a su señor o ferir o catiuar & no lo quiso acorrer asi commo pudiera. ni a fijo que fiziese en adulterio ni en parienta. ni en otra muger de orden.

Ley catorze. commo deue ser çierto el heredero de la muerte de aquel quel estableçio ante que entre la herençia otrosi si es atal onbre que ge la podrie dexar.

Cierto deue ser el que es establecido por heredero. o ha derecho de heredar los bienes de otro por parentesco de la muerte de aquel a quien quiere heredar. Ca de mientras que dudare sy es uiuo o muerto no puede entrar ni ganar la heredad del ni la puede renunçiar maguer quiera. E otrosi el que fuese establecido por heredero so alguna condiçion no puede entrar la heredad ni desanpararla fasta que la condiçion sea conplida. E avn dezimos que todo onbre que estableçieren por heredero deue ser çierto de la persona de aquel que lo estableçe si es onbre que pueda fazer testamento o no. Ca si tal onbre fuere a quien defiendan las leyes deste libro que no pueda fazer testamento no puede el heredero entrar la herençia de tal onbre E commo quier que la entre no gana derecho ninguno en ella. Mas si el heredero dudase de la condiçion desi mismo si por si segund derecho podrie ganar la heredad o no tal dubda no le enpesçe E esto serie commo si dudase si era salido de poder de su padre o no & si era sieruo o forro ca maguer dudase en alguna destas cosas o en otra semeiante dellas no se le enbarga por ende que no pueda entrar & ganar la heredad pues que çierto es que el testamento vale & que lo fizo aquel que auie poder de lo fazer.

Ley quinze. commo el heredero deue resçebir la herençia llanamente sin condiçion & por si mismo & no /2/ por otra persona.

Seyendo algund onbre resçebido por heredero en parte çierta maguer el no sepa quanta es. bien puede entrar la herençia solamente que la entre con condiçion de la auer quanta quier que sea. E esto deue fazer puramente sin ninguna condiçion. ca si condiçion alguna y pusiese commo si dixiese quiero entrar la herençia de fulano que me estableçio por heredero so tal condiçion que si yo fallare que es atal que me puedo aprouechar della sere heredero. o si dixiese so heredero della fasta tal tienpo o otra condiçion qualquier que el pudiese semeiante destas quando la entrase no valdrie ni ganarie por ende la heredad. Otrosi dezimos que el heredero no puede ganar la herençia por procurador fueras ende si fuese rey o conçejo ante ha menester que el por si mismo venga dezir & otorgar si la quisiere resçebir o no. Mas despues que ouiere el otorgado que quiere ser heredero bien podrie entrar & tomar la posesion della por personero.

Ley diez & seys. commo quando algund onbre muere sin testamento & dize su muger que es preñada no deuen los parientes del finado tomar la herençia fasta que sean çiertos si es asi o no.

Sin testamento muriendo algund onbre dexando su muger preñada o cuydando que lo no era dezimos que ni hermano ni otro pariente del muerto no deue entrar la heredad del finado ante deue esperar fasta que la muger encaesca & estonçe si el fijo o la fija nasçiere & biue el avra la heredad. o los otros bienes del padre. pero si supiere çierto que la muger no finca preñada estonçe puede el mas propinco pariente entrar la heredad del muerto commo heredero del parandose a pagar las debdas & fazer las otras cosas que era tenuto de dar & de pagar del señor cuyos fueron los bienes. E esto deuen fazer con otorgamiento del iuez del lugar.

Ley diez & siete. que guarda deuen poner los parientes del finado quando su muger dize que es preñada del.

Mugeres y ha algunas que despues que sus maridos son muertos dizen que son preñadas dellos. & porque en los grandes heredamientos que fincan despues de muerte de los onbres rricos podrie acaesçer que se trabaiarian las mugeres de fazer engaño en los partos mostrando fijos agenos diziendo que eran suyos. por ende mostraron los sabios antiguos manera çierta porque se puedan los onbres guardar desto E dixieron que quando la muger dixiese que fincaua preñada de su marido que lo deue fazer saber a los parientes mas propincos del diziendo [f. 16r] les de commo era preñada de su marido. E esto deue fazer dos vezes en cada mes desdel tiempo que su marido fuese muerto fasta que ellos enbien catar sy es preñada o no. E sy por ventura los parientes dubdaren en esto deuen enbiar çinco buenas mugeres que sean libres que le caten el vientre de manera que no la caten contra su voluntad & desy pueden enbiar quien la guarde si quisieren. E la guarda desta maguer deue ser desta guisa. ca el iuez de aquel lugar do esto acaesçiere si los parientes del muerto lo demandaren deue catar casa de alguna buena dueña & honesta en que more esta muger fasta que para. & ella morando en casa desta buena dueña quando asmare que deue parir deuelo fazer saber a los parientes del finado treynta dias ante que encaesca porque ellos enbien otra vez algunas buenas mugeres & honestas que le caten el vientre & en aquella casa do ouiere a parir no deue auer mas de vna entrada & sy mas touiere deuenlas çerrar & a la puerta de aquella casa do esta la muger que dezian que es preñada pueden poner los parientes del finado tres onbres & tres mugeres libres & ayan ellos dos compañeros & ellas dos compañeras que la guarden. E cada que ouiere esta muger a sallir de casa a otra casa que sea dentro en aquella morada para entrar en baño o por otra cosa qualquier que sea menester deuen catar aquellas que la guardan toda la casa do quier que entrare. o en lugar do se quisiere bañar de guisa que no sea dentro otra muger que fuere preñada. o algund niño ascondido. o otra cosa alguna en que pudiesen resçebir engaño. E quando alguno onbre o muger quisiere entrar alla deuenla escudriñar de manera que en su entrada otrosy non pueda ser fecho engaño. Otrosi dezimos que sintiendo la muger ensy misma tales señales porque entendiesen que era çerca del parto deuelo avn fazer saber a los parientes otra vez que la enbien a catar & guardar si quisieren. & quando fuere cuytada por razon del parto no deue estar en aquella casa do ella esta onbre ninguno. mas pueden estar y fasta diez mugeres buenas que sean libres & fasta seys siruientas que no sean ninguna dellas preñada. o dos otras mugeres sabidoras que sean vsadas de ayudar a la muger quando encaesçiere. & deuen arder en aquella casa cada noche tres libras de çera fasta que para porque no pueda y ser fecho algund engaño ascondidamente. E quando la criatura fuere nasçida deuenla mostrar a los parientes del marido si la quisieren ver & seyendo guardadas estas cosas en la muger de que fuere dubda si era preñada o no heredara el fijo que nasçiere della

despues de la muerte de su marido los bienes del. E si esta muger sobre dicha de que fuere dubda si era preñada o no. no se quisiere dexar catar el vientre o no quisiere que la guardasen asi commo sobre dicho es o en otra manera que fuese guisada & vsada en el lugar do biue maguer pariese & biuiese el fijo no le entregarian de los bienes /2/ del muerto a menos de ser prouado que la criatura nasçiere della en tienpo que pudiera ser fijo o fija de su marido.

Concordança.

Concuerta con esta ley la ley .iij. titulo .vj. libro .iij. del fuero de leyes que dize asi Si onbre que muriere dexare su muger preñada & no ouiere otros fijos los parientes mas propincos del muerto en vno con la muger escriuan todos los bienes del muerto ante el alcalde & tengalos la muger & si despues nasçiere fijo o fija & fuere baptisado aya todos los bienes del padre. & porque no se pueda fazer engaño en la naçençia del fijo o de la fija el alcalde con los parientes sobre dichos ponga dos buenas mugeres al menos que esten delante a la naçençia con lumbre & no entre y otra muger a aquella ora fueras quien la ouiere a seruir a la parizon & esta sea bien catada que no pueda fazer otro engaño & sy la criatura muriere antes que sea baptisada hereden su buena que le pertenesçia los parientes mas propincos del padre & no de la madre & si despues que fuere baptisada muriere heredelo su madre.

Ley diez & ocho. commo puede el heredero desechar la herençia que le pertenesçe por testamento & por razon de parentesco.

Renunçiar puede el heredero la heredad en dos maneras por palabra o por fecho. por palabra commo sy dixiese ante que entrase la heredad que no queria resçeibir de fecho commo si fiziese algund pleyto o postura o alguna cosa en la heredad o en los bienes della no commo heredero mas commo estraño & commo onbre que lo quiere auer por otra razon. o si fiziese alguna cosa en la heredad por que se entendiese que no auia voluntad de la resçeibir commo heredero. Otrosi dezimos que auiendo el heredero desecheda la heredad que le pertenesçiese por testamento o por razon de parentesco no la puede despues demandar ni auer fueras ende si el heredero fuese menor de veynte & çinco años. Ca si este atal entendiere que fizo mal en renunçiarla & la quisiese demandar & cobrar despues bien lo puede fazer por razon que no era de hedad conplida quando la desecho. E otrosy dezimos que aquel que se ouiese vna vez otorgado por heredero de otri no puede despues desanparar la herençia pero quando dos onbres fuesen estableçidos en vno por herederos el vno dellos otorgase que lo queria ser & el otro no la quisiese no auiendo sustituto dezimos que este que la entro en su escogençia es de tomar la parte del otro & deue auer toda la heredad & dexar la suya que auia entrada.

Ley diez & nueue. commo aquel que es establecido por heredero en testamento de otro que era su pariente si desechara la heredad por razon [fol. 16v] del testamento no la puede despues cobrar por parentesco.

Quando alguno es puesto por heredero en testamento de otro de quien el fuese el mas propinco pariente si el sabiendo que era asi establecido por heredero en el testamento desechase la herençia diziendo que la no queria tomar por razon del parentesco si estonçe no se otorgase luego por heredero por razon del testamento no lo podria despues fazer por que se entiende que la desanparo del todo Mas si el heredero no sabiendo que era escripto en el testamento del finado desechase la herençia diziendo que no la queria ganar por razon que era pariente mas propinco del muerto estonçe bien la podria despues cobrar por razon del testamento. E esto es porque no podria renunçiar el derecho que auia en la heredad por razon del testamento pues que lo no sabia. E otrosi no podria desecher el derecho que auia el en la heredad por razon del parentesco a menos de renunçiar primeramente el derecho que auia en ella por razon del testamento & por ende tal renunçiaçion no le enpesçe si quisiere auer la heredad despues.

Adiçion.

De los que deuen heredar asi por mandas commo sin ellas a menos de las leyes suso dichas fallaras largamente en el titulo .v. & .vj. libro .iij. del fuero de leyes.

Ley veynte. fasta quanto tiempo puede el fijo o nieto cobrar la heredad que ouiese desechada.

Desechando el fijo o el nieto la heredad de su padre o de su auuelo despues de la muerte dellos seyendo mayor de hedad de veynte & çinco años si la heredad o los bienes della no fuesen enagenados bien lo puede despues cobrar & auer fasta tres años. mas si las cosas de la herençia fuesen enagenadas no las podria despues cobrar ni auer fueras ende si fuese de menor hedad asi commo de suso diximos.

Titulo siete. De commo & porque razones puede onbre deseredar en su testamento a aquel que deue heredar sus bienes. E otrosi porque razones puede perder a aquel que fuese establecido por heredero en ella maguer no lo deseredase.

GRauemente yerran los onbres a las vegadas contra aquellos en cuyos bienes deuen ser herederos porque los han a su finamiento a deseredar dellos. Onde pues que en los titulos ante deste mostramos de los estableçimientos de los herederos commo pueden ser fechos & todas las otras cosas que les pertenesçen queremos aqui dezir de los deseredamientos que los onbres fazen a las vegadas a su fin con pesar que resçiben /2/ de aquellos de quien deuen resçeibir seruiçio & plazer. & mostraremos primero que cosa es deseredamiento. & quien lo puede fazer. & a quien. & commo deue ser fecho. & porque razones. & que fuerça ha. E otrosi diremos por quales yerros puede perder la herencia aquel que fue establecido por heredero en el testamento maguer no fuese deseredado.

Ley primera. que cosa es deseredamiento.

Deseredar es cosa que tuelle a onbre derecho que auia de heredar los bienes de su padre o de su avuelo o otro qualquier quel tenga por parentesco. E esto seria commo si el testador dixiere. deseredo mio fijo o mando que sea estraño de todos mis bienes porque tal yerro me fizó. & eso mismo seria sy tales palabras dixiese contra su nieto o contra otro qualquier que le deuiese heredar de derecho.

Ley segunda. quien puede deseredar. & a quien.

Todo onbre que pueda fazer testamento ha poder de deseredar a otri de sus bienes pero si el testamento en que fuese alguno deseredado se ronpiese por alguna derecha razon o le reuocase por alguna derecha razon aquel que lo fizó. o se desatase por razon que los herederos que eran escriptos en el no quisiesen entrar la heredad del testador estonçe el que fuese deseredado en tal testamento no le enpesçia ca pues que el testamento no valiese no valdria el deseredamiento que fue fecho en el. Otrosy dezimos que todos aquellos que desçienden por la liña derecha pueden ser deseredados de aquel mismo de quien desçienden si fizieren porque & fueren de hedad de diez años & medio a lo menos. E avn todos los otros que suben por la liña derecha pueden ser deseredados de los que desçienden della en los bienes que pertenesçen a los fijos o a los nietos tan solamente por esa misma razon. E todos los otros parientes que son en la liña detrauieso maguer que los vnos pueden heredar a los otros seyendo los mas propincos si no ouiere fijos o muriendo syn testamento. con todo esto qualquier que faga testamento puede deseredar en el a los otros si quisiere tan bien a sin razon commo con razon. E puede a otro estraño estableçer por su heredero & heredara todos sus bienes maguer no quieran estos parientes a tales. & avnque el testador no fiziese mençion dellos en su testamento.

Ley .iiij. commo deue ser fecho el deseredamiento.

Ciertamente nonbrandolo por su nonbre o por sobrenonbre o por otra señal çierta deue el testador deseredar a qualquier de los que desçienden del por la liña derecha quando lo quiere fazer quier sea varon o quier sea muger o sea en su poder o no de manera que çiertamente pueda saber qual es aquel que desereda pero manera ay en que deseredaria el testador alguno de los que desçiendiesen del no lo nonbrando por su nonbre. E esto seria commo si el testador ouiese vn fijo tan solamente & dixiese. deseredo mio fijo. Ca asaz se entiende que [f. 17r] deseredado es pues que no ha mas de aquel fijo mas si ouiere mas fijos no seria deseredado ninguno dellos por tales palabras. Otrosi dezimos que quando el testador ha vn fijo tan solamente a quien quiere deseredar. & dizele mal que lo puede fazer diziendo asi el malo & el ladron & el matador que no meresçe ser llamado mio fijo deseredolo por yerro que me fizó. ca tal deseredaçion commo esta tanto vale commo sy lo nonbrase señaladamente quando le deseredase E qual quier a quien deseredasen deue ser deseredado syn

ninguna condiçion & de toda la heredad lo deue deseredar. & no de vna cosa tan solamente & sy asy no lo fiziesen no valdria.

Ley quarta. porque razones puede el padre o el avuelo deseredar a los que desçienden dellos.

Ciertas razones son porque los padres pueden deseredar sus fijos asy commo quando el fijo a sabiendas & sañudamente mete manos yradas en su padre para ferirle o para prenderle o si le desonrrase de palabra grauemente maguer no lo firiese o sy lo acusase sobre tal cosa de que el padre deue morir o ser desterrado sy ge lo prouasen o enfamandolo en tal manera porque valiese menos pero sy el yerro de que le acusaua fuese atal que tanxese a la persona del rey o al pro comunal de la tierra. estonçe si lo prouase el fijo no lo puede el padre deseredar por ende. Otrosi dezimos que el padre puede deseredar al fijo si fuere fechizero o encantador o fiziese vida con los que lo fuesen o si se trabajase de muerte de su padre con armas o con yeruas o de otra manera qualquier. o sy el fijo yoguese con su madrastra o con otra muger que touiese su padre paladinamente por su amiga o sy enfamase le fijo a su padre o si le buscasse tal mal porque le padre ouiese a perder grand partida de lo suyo o menoscabase. Ca por qualquier destas razones que sean puestas en el testamento del padre o del avuelo. si fuere prouado deue el fijo o el nieto perder la herençia que pudiera auer de los bienes dellos si no ouiese fecho porque. Otrosy dezimos que seyendo el padre preso por debda que deuiere o de otra manera sy el fijo no lo quisiere fiar en quanto pudiere para sacar lo de la prision que le puede deseredar el padre. & esto se entiende de los fijos varones & no de las mugeres. Ca a las mugeres defiendeles el derecho que no pueden fiar a otri & avn puede el padre deseredar el fijo si le enbargare que no faga testamento. ca sy el padre fiziere despues otro testamento puedelo deseredar en el por esta razon. E de mas dezimos que aquellos a quien tiene el padre en voluntad de mandar algo & no lo puede fazer por enbargo que le fizo el fijo puedenlo acusar por esta razon. & si lo prouare deue perder el fijo aquella parte que deuia auer de la herençia del padre & ser del rey. & cada vno de los otros a quien queria mandar algo en el /2/ testamento deuelo auer segund que fallaren en verdad que el testador auia en voluntad de las mandar si el testamento ouiese fecho.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .ij. titulo .ix. libro .iij. del fuero de leyes & dize mas. que lo puede deseredar si se fiziere erege. o se tornare moro o iudio. o sy yoguiere en catiuo & no lo quisiere quitar en quanto pudiere. pero si por ventura padre o madre deseredare por alguna destas cosas a su fijo o nieto o visnieto o dende ayuso & despues lo perdonare & lo heredare que sea heredero asi commo era antes. E la ley .v. titulo .j. libro .iij. del fuero de leyes dize. que si mançeba en cabellos casare sin consentimiento de su padre & de su madre que no parta con sus hermanos en la buena de su padre & madre saluo sy el padre o la madre la perdonaren. si el vno la perdonare & el otro no

seyendo ambos biuos aya su parte en la buena de aquel que la perdono. & sy el vno fuere biuo & el otro no al tienpo que casare & el biuo la perdonare parta en la buena de ambos ados. E la ley .vj. del dicho titulo dize que si el padre o la madre o los hermanos o otros parientes touieren en su poder mançeba en cabellos. & no la quisieren casar fasta .xxv. años & ella despues casare sin su mandado no aya pena por ende casando ella con onbre que le conuiniere. y vey la ley .ij. del dicho titulo que fabla mas largo en esta materia.

Ley quinta. commo el padre puede desechar al fijo si se fiziere iuglar contra su voluntad & de las otras razones porque lo pueden fazer.

Juglar se faziendo alguno contra voluntad de su padre es otra razon porquel padre puede deseredar su fijo. pero si el padre fuese iuglar no podria esto fazer. Eso mismo seria si el fijo contra la voluntad del padre lidiase por dineros en canpo con otro onbre. o se auenturase por presçio a lidiar con alguna bestia braua. E otrosy quando el padre quisiese. casase su fija & dotase segund la riqueza quel ouiese & segund que pertenesçiese a ella. & aquel con quien la queria casar si ella contra su voluntad del padre dixiese que no queria casar. & despues desto fiziere vida de mala muger en puteria poderla ye el padre deseredar por tal razon pero si el padre alongase el casamiento de su fija de manera que ella pasase por hedad de veynte & çinco años sy despues desto fiziese ella yerro o enemiga de su cuerpo. o se casase contra voluntad de su padre no la podria el desereddalla por tal razon porque semeja que el fue en culpa del yerro que ella fizo porque tardo tanto que la no caso. E otrosi dezimos que seyendo algund onbre furioso o loco de manera que anduuiese desmemoriado & sin recabdo si los fijos o los otros que desçendiesen del por liña derecha no le guardasen & no pensaren del en las cosas que fuere menester sy otro estraño se mouiese por piedad & que ouiese [f. 17v] duelo del doliendose de su locura & de su mala andança & lo leuase a su casa & pensase del. Si este atal despues desto rogase & afrontase a aquellos que desçendiesen del furioso sobre dicho que pensasen de su pariente si ellos no lo quisiesen fazer & el furioso muriese sin testamento este sobre dicho que lo leuo a su casa & que penso del deue auer todos sus bienes del furioso. & los parientes que lo desanpararon no deuen auer ninguna cosa E si por aventura este atal tornase en su memoria ante que muriese no podria deseredar por esta razon a aquellos que lo deuian heredar por derecho si no errasen contra el. E avn dezimos que si este atal que fuera desmemoriado ouiese fecho testamento en antes que cayese en la locura. E en aquel testamento ouiese establecido por herederos a sus fijos o algunos de los otros que desçendiesen del por la liña derecha. si el furioso muriese despues en casa del estraño que pensaua del no vale el testamento quanto es en el estableçimiento de los herederos. ca no deuen ellos auer la heredad. mas aquel estraño que penso del & le ayudaua en cuyo poder murio. Mas bien valdria el testamento quanto en las otras mandas que el testador sobre dicho ouiese fecho en el.

Ley seys. commo el padre o el avuelo pueden deseredar a sus fijos o a sus nietos si no le quisieren sacar de catiuo.

Catiuando algund onbre o muger que ouiese fijos sy los fijos fuesen negligentes no aviendo cuydado de redemir su padre o su madre o lo dexase en catiuo podiendolo redemir si despues desto saliere este atal de poder de los enemigos puede por esta razon deseredar sus fijos. Mas si por auentura muriese en poder de los enemigos aquellos que le deuian heredar que fueron negligentes en sacarle de catiuo no deuen heredar ninguna cosa de los sus bienes Mas el obispo de aquel lugar onde era natural este que murio en la catiuidad deue entrar todos sus bienes o fazer ende escripto çierto de quantos son. & despues desto deuelos vender todos & dar el preçio en redenpçion de catiuos. Ca pues que este que era señor no se aproueche de sus bienes ni fue redemido dellos bienes que sean otros redemidos en su lugar. E lo que diximos en esta ley de los fijos entiendase tan bien de los otros parientes que auian debdo de parentesco con el catiuo. Otrosi dezimos que si alguno ante que cayese en catiuidad ouiese fecho testamento en que ouiese estableçidos algunos por sus herederos si muriese en poder de los enemigos no lo queriendo ellos redemir no valdria el testamento quanto en el estableçimiento de los herederos. mas valdria en las otras cosas segund diximos en las leyes ante desta que fabla del furioso. E la pena que diximos en esta ley & en lo que fabla del furioso deuen auer tan solamente los parientes /2/ & los herederos que son mayores de diez & ocho años & no los otros que fuesen menores desta hedad maguer errasen. asi commo sobre dicho es. E no se pueden ende escusar los herederos sobre dichos maguer digan que no resçibieron mandado de los catiuos para vender o obligar sus cosas por razon de quitallos. ca sin su mandado los podrian ellos vender & obligar tan bien commo las sus cosas propias. asy commo dize en el titulo de los catiuos en las leyes que fablan en esta razon.

Ley siete. commo el padre puede deseredar al fijo que se tornare moro o iudio.

Erege o iudio o moro tornandose el fijo o el nieto si el padre fuese cristiano bien lo puede deseredar por esta razon mas si el padre fuese erege o de otra ley & los fijos & los nietos fuesen catolicos estonçe el padre es tenuto de estableçer a estos fijos a tales por herederos maguer no quiera E si por auentura el padre ouiese fijos que fuesen cristianos & otros que lo no fuesen. otrosy los catolicos deuen heredar del padre & los otros no avran ende ninguna cosa. pero si despues desto se tornasen a la fe deuenles dar su parte de la heredad. Mas los frutos que ouieren leuado los catolicos entre tanto que los otros fijos fuesen ereges & no creyan en la nuestra fe no los pueden demandar. E si por auentura el padre & los fijos fuesen ereges & los otros parientes mas çercanos fuesen catolicos estonçe los que creen bien avran la heredad & no los otros. E sy por auentura alguno fuese erege el & todos los otros parientes que ouiere tan bien los que desçienden por la liña derecha commo los que suben por ella. E otrosi los de las liñas de traueso fasta el dezeno grado si este

erege a tal fue clerigo estonçe heredara la yglesia todos sus bienes sy los demandare fasta vn año despues que fuere dado por erege. E si pasare vn año & la yglesia no los demandare estonçe auerlo ha el rey. E sy este atal fuere lego avra el rey otrosi todos los bienes.

Ley ocho. que fuerça ha el deseredamiento quando es fecho derechamente.

Si el padre desereda su fijo por alguna razon qualquier de las que diximos en las leyes ante desta si fuere prouada dezimos que deue perder por ende el fijo la heredad del padre. Otrosy dezimos que commo quier que el padre pusiese muchas razones destas sobre dichas contra su fijo quando lo deseredare si no pudiere todo prouargelo o el heredero que fuese escripto en el testamento abonda que sea prouada la vna cosa tan solamente. Mas si por alguna otra razon qualquier que no fuese de las sobre dichas en estas leyes deseredase el padre a su fijo no le valdria tal deseredamiento.

[f. 18r] Ley nouena. commo quando el fijo es deseredado en el començamiento del testamento o en la fin se entiende que es deseredado en todos los grados de la herençia.

Grados llaman en latin al estableçimiento del heredero que es fecho primeramente a la sustitucion que faze despues quando dan sustituto a aquel heredero. E esto es puesto por semejança ca asi commo ha en la escalera muchos grados que el vno esta ante del otro. asi en los estableçimientos de los herederos ha grados que estan vno ante quel otro que son llamados. Onde si el padre desereda su fijo enante del primero grado o despues de todos los grados de los herederos institutos & sustitutos en su testamento entiendese que es deseredado de todos estos grados sobre dichos.

Ley diez. commo el testamento en que el padre no desereda a su fijo ni fabla del no vale.

Pretericio en latin tanto quiere dezir en romançe commo pasamiento que es fecho calladamente no faziendo el testador mençion en el testamento de los que auian de heredar lo suyo por derecho. E esto seria commo si el padre estableçiese algund estraño o otro su pariente por su heredero no faziendo emiente de su fijo heredandolo ni deseredandolo. pero el testamento que fuese fecho en esta manera no valdria. & por ende ha menester que quando el padre quisiese que vala su testamento & ouiere sabor de deseredar su fijo en el que muestre razon çierta porque lo faze nonbrandola diziendo señaladamente que por aquella razon lo desereda. ca de otra guisa no valdria el testamento. pero dezimos que maguer diga el padre en su testamento razon çierta porque desereda su fijo o su nieto que no deue ser creydo a menos de la prouar el mesmo o aquellos que estableçio por sus herederos. E sy por ventura el padre no dixiese en su testamento razon çierta porque deseredaua a los que desçienden del. o porque no fazia emiente dellos en su testamento no la podria despues mostrar el heredero ni deue ser oydo sobre esta razon maguer diga que el prouara contra el fijo que erro en tal manera contra el padre porque deuia ser deseredado ante dezimos que el fijo deue auer la heredad de su padre & el otro estraño que fue escripto en el testamento no deue auer ninguna cosa.

Ley onze. por quales razones puede el fijo deseredar al padre de los bienes que ouiese apartadamente & por quales no.

Ocho razones son çiertas por que los fijos /2/ pueden por qualquier dellas deseredar sus padres & sus madres. o los parientes de quien desçienden de aquellos bienes que fueron suyos propriamente. E pues que en las leyes ante desta mostramos las razones porque los padres pueden deseredar los fijos. por ende conuiene que mostremos quales son estas ocho razones E dezimos que la primera razon es. si el padre se trabaja de la muerte de su fijo acusandole que auia fecho tal yerro porque deue morir o perder algund miembro. fueras ende si la acusaçion fuese fecha sobre cosa que tocasse a la persona del rey. E la segunda razon es. sy el padre se trabaja de muerte de su fijo queriendolo matar con yeruas o con fierro o con algund maleficio. o de otra manera qualquier que fuese. La terçera es. quando el padre yoguiere con la muger. o con la amiga de su fijo. E la quarta razon es. quando el fijo quiere fazer testamento de los bienes de que ha poder de los fazer con derecho & el padre lo estorua por fuerça de guisa que lo no puede fazer. La quinta es. si el marido se trabaja de muerte de su muger. o la muger de muerte de su marido dandole yeruas o de otra manera qualquier. Ca por tal razon puede el fijo destes deseredar qualquier dellos que desto se trabajasse. E la sesta razon es. quando el padre no quiere proueer al fijo desmemoriado o loco de las cosas que le son menester. La setima es. quando el fijo cayese en catiuo & el padre no le quisiese redemir ca deseredarle puede por tal razon el fijo & todas aquellas cosas que dichas son en las leyes deste titulo que fablan del padre quando caye en catiuo que deuen ser guardadas en los bienes del padre eso mesmo han lugar & deuen ser guardadas en los bienes del fijo que cayere en catiuo si muriese en catiuidad. o si saliese ende ante que muriese. E la otava razon es. quando el padre es erege & el fijo es catolico. ca puedelo deseredar el fijo por esta razon. E sobre todo dezimos que quando el fijo quiere deseredar a su padre que ha menester que diga señaladamente alguna de las ocho razones sobre dichas porque lo faze & que sea aueriguado. & sy no lo fiziere asi no valdra el testamento quanto en el deseredamiento del. mas las mandas & las otras cosas que el testador estableçiese en el testamento son valederas.

Adiçion.

En la ley .j. titulo .vj. libro .iij. del fuero de leyes dize. que el que fijos o nietos o dende ayuso no ouiere de muger de bendiçion ni otros fijos que ayen derecho de heredar pueda fazer de todo lo suyo que lo quisiere de guisa que el rey su derecho no pierda & no le pueda enbargar padre ni madre ni otro pariente alguno. & si onbre qualquier muriere sin manda & herederos no ouiere asy commo sobre dicho es. el padre & la madre hereden su buena comunalmente. & si no ouiere biuo mas del vno aquel lo herede. & si no ouiere padre ni madre hereden los avuelos [f. 18v] o dende arriba en esta misma guisa.

Ley doze. como el onbre puede deseredar a sus hermanos con razon o sin ella.

Las razones porque pueden ser deseredados los parientes que desçienden & que suben por la liña derecha mostramos fasta aqui. E agora queremos mostrar en que manera pueden ser deseredados los que estan en la liña de traueso asi como los hermanos. E dezimos que el vn hermano puede deseredar al otro con razon & sin razon. E avnque no fiziese mençion del en el testamento puede dexar lo suyo a quien quisiere quando no ouiere fijos ni otros que desçendiesen del de la liña derecha ni del padre ni avuelos fueras ende sy estableçiese por su heredero atal onbre que fuese de mala vida o enfamado Ca estonçe no valdria el estableçimiento de tal heredero ante dezimos que el hermano puede quebrantar el testamento & auer la heredad de su hermano prouando esto ante el iudgador asy como deue. Pero tres razones son porque se no quebrantaria el testamento en que el hermano ouiese estableçido su heredero maguer fuese enfamado o de mala vida. La primera es. sy el testador ouiese deseredado a aquel su hermano por razon que se ouiese trabajado de su muerte en alguna manera. La segunda es si en algund lugar o tiempo le ouiesen acusado criminalmente a muerte o a perdimiento de mienbro. La terçera es. sy le ouiese fecho perder la mayor partida de sus bienes & avnque los no perdiese sy no finco por el de ge los fazer perder. Ca por qualquier destas tres razones sobre dichas que fueren aueriguadas puede el vno hermano deseredar al otro maguer estableçiese a onbre mal enfamado por heredero. E avn dezimos que si pudiere ser prouado que el hermano erro contra el otro en alguna de las tres maneras que diximos que si el hermano a quien es fecho el yerro muriese sin testamento no podria el otro que auia errado contra el demandar ni heredar ninguna cosa de los bienes del por razon del parentesco.

Ley trezena. porque razon deuen perder los herederos la herençia que deuián auer.

Seys razones prinçipales mostraron los sabios antiguos que por cada vna dellas deue perder el heredero la herençia del finado. La primera es quando el señor de los bienes fue muerto por obra o por consejo de algunos de su conpañia sy el heredero sabiendo este entrase la heredad ante que fiziese querella al iuez de la muerte de aquel cuyos bienes queria heredar. Mas si el testador ouiese muerto otros estraños que no fuesen de su conpañia bien podria su heredero entrar la herençia & despues fazer querella de muerto del fasta çinco años. E sy fasta este tiempo /2/ no la fiziere deuela perder & deuegela tomar el rey asy como a onbre que la no meresçe La segunda razon es quando el heredero abre el testamento de aquel quel estableçio ante que fiziese la acusaçion de los matadores del seyendo sabidor de los que le auian muerto. pero sy no lo supiesen o fuese aldeano neçio estonçe no perdiere la herençia por esta razon. La terçera es. si fuese sabido en verdad que el testador fuese muerto por obra o por consejo o por culpa del heredero. La quarta es quando el heredero yoguiese con la muger de aquel que le estableçio por heredero. La quinta es: si el heredero acusase el testamento o la escriptura en que fuese estableçido diziendo que era falso siguiendo esta

acusación fasta que diesen iuyzio sobre ella. E sy fuese fallado el testamento por verdadero perderia el por ende la herençia eso mesmo seria sy el heredero fuese personero o abogado para seguir tal acusación commo esta contra el testamento en que fuese establecido fueras ende sy lo fiziese por pro o por mandado del rey. o si fuese guardador de algund huerfano & razonase contra el testamento por pro del. ca estonçe no le enpeçeria. La sesta razon es. quando el testador rogase al heredero en poridad que diese aquella heredad en que le estableçiese a algund su fiyo. o a otro que lo no podia heredar por que le era defendido por la ley. Ca sy el heredero cunpliese tal ruego o mandamiento del testador & la entregase al otro perderia por ende el derecho que auia en la heredad. E por qualquier destas seys razones sobre dichas pierde el heredero la herençia & deuela auer el rey por estas mismas razones quel heredero deue perder la herençia por esas mismas perderian las mandas aquellos a quien fuesen fechas.

Concordança.

Concuerta con esta ley la ley .iiij. titulo .ix. libro iij. del fuero.

Ley catorze. que guarlardon deue auer aquel que no puede ser por derecho establecido por heredero ni resçebir manda si alguno lo faze su heredero o le manda algo & el mismo lo descubre que sea acusado dello.

Sy alguno de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro quales no pueden fazer mandas ni estableçer por herederos acaesçiere que ge la faga encubiertamente segund diximos en la ley ante desta sy este atal fuere a la corte del rey & dixiere asi. tal manda que me fizo fulano onbre segund me fazen entender no la puedo auer segund derecho fazed della lo que touieredes por bien por esta bondad que fizo en descubrir lo que le era mandado en poridad que lo no quiso resçebir contra defendimiento del [f. 19r] derecho dezimos que deue auer la meytad a lo menos de lo que le fue mandado o de la herençia en que fue establecido por heredero en testamento de otri.

Ley quinze. porque razones se puede escusar el heredero que no pierda la herençia maguer no sea vengada la muerte del testador a quien hereda.

Uengança diximos que es tenuto de demandar el heredero de la muerte del testador. E sy no lo fiziese asi que pierde por ende la heredad que deuia auer del. pero cosas y ha en que la no pierde por tal razon. Esto seria commo si el heredero querellase la muerte mas el iuez o el señor de la tierra no quisiese llegar la querella a derecho. eso mesmo seria si acusase a aquellos que sospechase que le auian muerto & diesen la sentençia contra el heredero asoluiendo los acusados & quitandolos de la acusación que auian fecho dellos. Ca maguer no se alçase por tal iuyzio no perderia por ende la heredad. Otro tal seria si el heredero fuese menor de veynte & çinco años. o si aquellos que ouiesen muerto al testador no pudiesen ser fallados para fazer iustiçia dellos. Ca por qualquier

destas razones sobre dichas en esta ley que no fuese tomada vengança de la muerte del testador no perderia la heredad por ende porque se entiende que no finco por el.

Concordança.

Concuerta con esta la ley .v. titulo .ix. libro .iij. del fuero.

Ley diez & seys. como quando el rey o su mayordomo recabda las herençias de los herederos que no las mereçen a que dizen en latin *indigni* es tenuto de pagar las debdas & las mandas a los que fueren señores dellos.

La desconoçençia & el yerro que el heredero faze en no querer vengar por iuyzio la muerte de aquel a quien hereda no deue enpeçer a los otros que no auian culpa. E por ende dezimos que el mayordomo o el procurador de la camara del rey que ouiere a rrecabdar los bienes que estos a tales deuen heredar asi como sobre dicho es porque los no mereçen auer que deue pagar las debdas que fincaron del testador fasta en aquella quantia que montare lo que el resçibio de la herençia. Otrosi dezimos que deue pagar las mandas que fueren escriptas en el testamento del finado fasta en aquella suma que montare lo que la camara del rey resçibio de aquellos bienes tirando ende la quarta parte para /2/ el rey segund que la deue resçebir para si el heredero esta quarta parte se deue sacar de las mandas quando no fincare tanto de la heredad de que pudiese entregar della.

Ley diez & siete. por quales razones la herençia que el heredero perdiese por yerro que ouiese fecho no la deue auer el rey.

Cuydarian algunos que todas las cosas que son tomadas a los que las no mereçen que deuen ser de la camara del rey. E por ende dezimos que cosas y ha en que no seria asi. E esto seria como si dixiese el testador & mandase a algund onbre alguna cosa señaladamente. & despues desto dixiese que rogaua a aquel onbre que fuese guardador de sus fijos a que llaman en latin *tutor*. Ca si este atal no quisiese ser guardador de los moços no mereçia auer la manda. pero tal manda que se toma a este por razon que era desconosçiente al fazedor del testamento sera de los huerfanos sobre dichos & no del rey. Otrosi dezimos que si algund onbre furtase el testamento en que le ouiesen fecho alguna manda que la pierde por esta razon & que deue ser de los herederos del testador & no del rey. E avn dezimos que si el testador estableçiere por su heredero a alguno cuydando sin dubda ninguna que era su fijo que si despues de la muerte fuese sabido en verdad que no lo era perderia por ende el heredero tal heredad porque non la mereçe auer pues que sabido es verdaderamente que no es su fijo del finado. pero tal herençia como esta no seria del rey. mas de los parientes mas propincos del testador si los ouiese. E si parientes no ouiese estonçe deue ser del rey. Eso mesmo seria si algund cristiano estableçiese por su heredero a algund erege. o moro. o iudio. ca la heredad en que fuese estableçido por heredero a alguno destes sobre dichos auer layen los mas propincos parientes del testador & no el rey maguer estos a tales no la mereçiesen auer. Otrosy dezimos que

quando algund fijo fuese sin piedad que no quisiese pensar de su padre que fuese furioso o desmemoriado pudiendolo fazer. & pensase otro estraño del segund dize de suso en las leyes que fablan en esta razon. & por ende pierde la heredad commo onbre que la no meresçe auer. Con todo eso tal herençia commo esta no seria del rey mas de aquel estraño sobre dicho que penso del dandole lo que le era menester en su vida. Eso mesmo seria si algund onbre yoguiese en catiuo & el fijo & el otro que lo ouiese a heredar no lo quisiese sacar de catiuo asi commo de suso diximos. ca maguer este atal perdiese la heredad & no la mereçiese auer por tal razon commo por esta no seria del rey. mas deue ser dado para sacar catiuos asi commo ya diximos.

[f. 19v] Titulo ocho. De commo puede quebrantar el testamento aquel que es deseredado en el atuerto a que dizen en latin *querela & inoficiosi testamenti*.

DEseredan a tuerto a las vegadas los que suben por la liña derecha a los que desçienden dellos. Otrosi los que desçienden por la liña derecha deseredan esa manera mesma a los que suben por ella. E por ende pues que en el titulo ante deste mostramos las razones porque onbre puede deseredar a aquellos que auian derecho de heredar sus bienes si les ouiesen errado queremos mostrar en este las razones porque el heredero puede quebrantar el testamento en que fuese deseredado atuerto. Otrosi commo puede cobrar su derecho. E diremos quien es aquel que puede fazer la querella para desatar el testamento. E que quiere dezir tal querella & contra qual deue ser fecha & ante quien & porque razones & en que manera. E otrosi por quales razones no se quebrantaria el testamento maguer fiziese querella para quebrantallo & que fuerça ha atal quebrantamiento commo este sobre dicho.

Ley primera. quien es aquel que puede fazer la querella para desatar el testamento. & contra qual onbre. & ante quien. & porque razones. & de que manera.

El fijo o el nieto del testador o alguno de los otros que desçendiesen por la liña derecha del que ouiesen derecho de heredarle si muriese sin testamento si lo ouiesen deseredado a tuerto sin razon pueden fazer querella delante del iuez para quebrantar el testamento en que lo ouiese deseredado & el iuez deue oyr su querella & fazer enplazar al que es establecido por heredero en el testamento de su padre & si fallare que fue deseredado a tuerto o que en el testamento no fue fecho mençion del deue el iudgar que tal testamento no vala. & mandar entregar la herençia al fijo o al nieto que se querello. E tal demanda commo esta es llamada en latin *querela inoficiosi testamenti*. que quiere tanto dezir commo querella que se faze de testamento que es fecho contra ofiçio de piedad & de merçed que el padre ouiera auer del fijo pero si el testador sobre dicho quando estableçiese el heredero no fiziese mençion en el testamento de aquel que auia derecho de heredar heredanlo ni deseredarlo tal testamento commo este no se quebrantaria. pero no vale ni es nada. E por ende pues que no deue valer no se puede quebrantar & deue ser entregada la herençia al fijo o al nieto de que no fue fecha mençion en el. E lo que diximos en esta /2/ ley de los desçendientes entiendese tan

bien de los ascendientes que fuesen deseredados a tuerto & sin razon o si no fuese fecha ninguna mençion dello e en el testamento de los ascendientes.

Ley segunda. si puede el hermano quebrantar o no el testamento que ouiese fecho su hermano en que no fiziese mençion del.

El testador que no ouiese pariente de aquellos que desçendiesen por la liña derecha o subiesen estonçe maguer ouiesen hermanos o otros parientes de la liña de traueso bien puede estableçer otro por su heredero en su testamento & fazer de lo suyo lo que quisiere. E commo quier que no faga emiente del hermano en el testamento ni le dexen ninguna cosa de lo suyo no le pertenesçe al hermano de fazer querella del testamento que el otro su hermano ouiese fecho ni lo puede quebrantar fueras ende si aquel que fuese estableçido por heredero fuese onbre de mala fama o ouiese seydo sieruo del testador o otro quel ouiese aforrado & despues lo estableçiese por su heredero por falago que le fiziese el aforrado no lo meresçiendo el ni auiendo derecha razon porque lo deuiese fazer. Ca seyendo el heredero tal commo sobre dicho es estonçe bien podria el hermano querellarse ante el iuez & quebrantar el testamento en que fuese estableçido por heredero pero si este hermano sobre dicho ouiese fecho contra el testador alguna de las cosas porque los hermanos puedan ser deseredados segund dize en el titulo de los deseredamientos estonçe no se podria querellar ni desatar el testamento del hermano. E sobre todo dezimos que los otros parientes que son de la liña de traueso no pueden fazer querella para desatar el testamento ni han que ver en sus bienes auiendo fecho manda a otro a ordenamiento dellos.

Ley terçera. porque razones no puede el hermano quebrantar el testamento de su hermano maguer estableçiese su sieruo por su heredero.

Commo quier que diximos en la ley ante desta que si el testador estableçiese por su heredero onbre que fuese de mala fama quel hermano se puede querellar & quebrantar el testamento razon y ha en que lo no podria fazer. E esto seria commo si el testador estableçiese por su heredero algund su sieruo. ca este atal maguer quiera o no puedelo apremiar segund derecho que sea heredero. E por ende lo llaman en latin *heredero* neçesario & maguer este atal sea onbre vil & no de buena fama. por todo eso no puede el hermano querellarse ni quebrantar el testamento en que fue estableçido por heredero.

Ley quarta. porque razones non pueden quebrantar el testamento los que son deseredados del.

[f. 20r] Muchas razones son porque no se quebranta el testamento en que alguno fuese deseredado. ca qualquier de los que desçendiesen por la liña derecha del testador que fiziesen tal tuerto porque meresçiese ser deseredado segund diximos en el titulo de los deseredamientos. & le deseredase el testador por tal razon si el heredero esto pudiere prouar que el otro fizo el yerro porque le deseredo el testador estonçe no se quebrantaria el testamento. Eso mismo seria en los otros que fuesen

deseredados por razon de tal yerro quier fuesen de los asçendientes quier de los otros de la liña de traueso. Otrosi dezimos que si alguno que fuese deseredado callase & no querellase fasta çinco años despues que el heredero ouiese entrado en la heredad del testador que de los çinco años en adelante no se podria querellar & maguer se querellase queriendo mostrar razon porque no deuia ser deseredado no deue ser oydo fueras ende si fuese menor de veynte & çinco años. E este atal puede fazer tal querella fasta que sea de hedad conplida & auer en los quatro años que se siguen despues.

Ley quinta. commo si el padre da a su fijo su parte legitima puede fazer dello lo que quisiere.

Si el padre faziendo testamento en que dexa a su fijo su parte legitima si esta parte le dexa commo heredero & estableçiese en ese mesmo testamento a otro en los bienes otros que ouiese ordenase dellos en otra manera qualquier estonçe maguer se querellase el fijo no podria quebrantar el testamento. Mas si aquella parte le dexase en el testamento no commo heredero. mas commo en razon de manda. estonçe podria quebrantar tal testamento. & esto se entiende si el fijo no resçibiese aquella parte que le era mandada. ca si la resçibiese & no lo protestase diziendo que le fincase en saluo la querella que auia de tal testamento no podria despues quebrantarlo pero si el padre no fiziese testamento & partiese lo que ouiese entre sus fijos faziendo condiçillo o alguna escriptura en que mostrase su voluntad. maguer en tal escriptura no dexase al fijo aquella parte que le mandaua commo heredero por todo eso no se podria querellar para quebrantar aquel testamento. Otrosi dezimos que dexando el padre al fijo alguna cosa en su testamento commo heredero maguer no le dexase toda la su parte legitima que deue auer segund derecho por todo eso dezimos que no podria quebrantar el testamento mas podria demandar que aquello que le menguaua de la su parte que deuia auer que ge lo cunpliesen. & los otros que son escriptos por herederos en el testamento son tenudos de lo fazer.

Adiçion.

Uey la ley .ix. titulo .v. libro .iij. del fuero de leyes.

Ley seys. commo aquel que otorga /2/ o consiente en el testamento en que lo desereda su padre non lo puede desatar despues.

En qualquier manera que otorgase o consentiese el fijo o el nieto en el testamento en que le ouiese deseredado asi commo si le ouiesen dexada manda en el o a su fijo o a otro alguno que fuese en su poder & la resçibiese o si el fuese abogado personero en defendiendo el testamento o alguna de las mandas que fuesen en el escriptas o consentiese en el testamento en alguna otra manera semejante destas no podria despues querellarse para quebrantar el testamento ni deue ser oydo.

Ley setena. que fuerça da el iuyzio que es dado para quebrantar el testamento.

Quebrantado seyendo el testamento por alguna de las razones sobre dichas en las leyes deste titulo tal fuerça ha este quebrantamiento que luego que la sentençia es dada por el iuez para quebrantarlo si no le alçare. & alçandose si fuere dado el iuyzio del alçada contra el heredero o contra quien fue dada pierde por ende aquella parte en que era establecido por heredero fueras ende si fuese fijo o nieto del que fiziese el testamento. Ca estonçe este atal maguer se quebrantase el testamento por querella de alguno de sus hermanos avra la su parte que deuia auer segund derecho Otrosi dezimos que commo quier que el fijo o el nieto que fuese deseredado en el testamento lo quebrantase por alguna de las razones sobre dichas con todo eso las mandas que fueron y escriptas & las libertades que fuesen y mandadas & otorgadas a los sieruos no se enbargan ni se desatan por esta razon. & sobre todas las razones que auemos dichas en este titulo dezimos que el yerro que el padre pusiere al fijo en el testamento para deseredallo quel heredero que estableçiere es tenuto de lo prouar asi commo diximos en el titulo de los deseredamientos.

Adiçion.

Uey la .v. partida titulo .iiij. ley .ij. & .vij. partida titulo .j. ley .iiij.

Titulo nueue. De las mandas que los onbres fazen en sus testamentos.

MAndas fazen los onbres en sus testamentos por sus animas o por fazer bien a algunos con quien han debdo de amor o de parentesco E pues que en los otros titulos ante deste fablamos de los herederos que heredan todos los bienes de aquellos que los estableçieren. E otrosi de los deseredamientos que se fazen a derecho o a tuerto contra aquellos que deuen heredar. queremos aqui dezir de las mandas que dexa el testador de cosas señaladas en su testamento. E mostrar que cosa es manda [f. 20v] E quien la puede fazer. & a quien no. E en que manera. E de que cosas. E commo se puede reuocar o desatar. E quien la puede demandar despues que fuere fecha. & en que tienpo. & en que lugar.

Ley primera. que cosa es manda. & quien la puede fazer. & a quien. & en que manera.

Manda es vna manera de donaçion que dexa el testador en su testamento. o en cobdiçillo. a alguno por amor de dios & de su anima. o por fazer algo aquel a quien dexa la manda. Otra donaçion fazen a que dizen en latin *donatio causa mortis*. que quiere tanto dezir commo cosa que da el testador a otro cuydandose morir. E desta fablamos en el titulo de las donaçiones. & puede fazer tal manda o tal donaçion todo onbre que ha poder de fazer testamento o cobdiçillo. Otrosi dezimos que todos aquellos a que puede ser dexada manda que pueden ser establecidos por herederos & quales son los que pueden esto fazer & quales no mostramos conplidamente en las leyes que fablan en esta razon en el titulo de los testamentos & en el titulo de los estableçimientos de los herederos. pero dezimos que maguer acaesçiese que alguno ouiese tal enbargo en el tienpo que el mandase algo en el testamento que estonçe no lo pudiese auer de derecho si en el tienpo que muriese el testador fuese

libre de aquella razon que ge lo enbargaua no deue perder la manda que le fue dexada ante la deue auer.

Ley segunda. quando muchos herederos son estableçidos en el testamento commo el vno dellos puede auer la manda que le dexase el testador maguer no quisiese ser heredero.

Muchos herederos de so vno dexando algund onbre en su testamento si mandase alguno dellos señaladamente alguna cosa de mas que a los otros herederos dezimos que este a tal maguer desanparase la heredad del fazedor del testamento que deue auer por razon que era estableçido por heredero con los otros no se le enbarga por ende que no aya la manda de la cosa señalada que le dexo el testador fueras ende si le fuese defendido señaladamente en el testamento que no ouiese la manda si dexase la herençia no queriendo ser heredero della.

Ley terçera. commo el fazedor del testamento puede obligar a aquellos a quien manda algo en el que den a otri fasta en aquella quantia que les dexa.

/2/ Puede el testador mandar & obligar en su testamento o cobdiçillo a aquel que estableçiere por su heredero que de o pague alguna cosa a otri. Ese mismo mandamiento puede fazer todo onbre a aquellos que han derecho de heredar lo suyo si muriere sin testamento. E estos herederos lo deuen conplir luego que son apoderados de la herençia del finado. E avn dezimos que si el testador mandase a alguno de aquellos a quien el ouiese dexado de lo suyo señaladamente que de aquello que le mandaua que diese alguna cosa a otro. tenuto es de lo conplir fasta aquella quantia que montase aquello que el le auia dexado por manda. E no tan solamente son obligados a conplir esto que diximos los sobre dichos en esta ley. mas avn los herederos dellos fueras ende si el testador deseredase su fijo menor de catorze años & mayor de diez años & medio por alguna razon derecha. & estableçiese a otro por heredero del moço en los bienes que le viniesen de parte de su madre en tal manera que si el moço muriese ante que fuese de hedad de catorze años este que fuese estableçido por heredero lo heredase & mandase a este atal que de los bienes que heredase del moço diese alguna cosa a otro tal mandamiento commo este no obliga al sustituto ni es tenuto de lo conplir. Ca asaz abonda al padre de poder deseredar su fijo & estableçer otro por heredero en lugar del en los bienes que el fijo gano de otra parte.

Ley quarta. commo el fazedor del testamento puede obligar a los herederos de aquellos a quien manda algo en el que den a otri fasta en aquella quantia que les dexa.

Si el testador quando estableçiese por su heredero a alguno dixiere en su testamento asi. quien quier que sea heredero de mio heredero mando que de a fulano tantos marauedis o si dixiese ruego a aquel que ha de heredar lo mio que mande a su heredero que faga o de tal cosa a otro que tal manda dezimos que vale & es tenuto de lo conplir aquel que heredare los bienes del heredero del testador. Mas si en el estableçimiento del heredero dixiese el testador. establezco a tal onbre por mio

heredero. E si acaesçiese que fulano nonbrandolo señaladamente heredare los bienes deste mio heredero quando muriere mando que de tal cosa o tantos marauedis a tal onbre dezimos que tal manda non vale ni es tenuto aquel a quien nonbro de la pagar. E esto es porque este atal non es heredero del otro por iuyzio del testador. mas por auentura. & por ende aquel non es obligado de pagar tal manda. Ca ningund onbre no puede obligar a otro que de alguna cosa por [f. 21r] el sy no la ouiere el dado algo de lo suyo.

Ley quinta. porque razones el heredero no es tenuto de pagar las mandas que el señor de la herençia ouiere dexadas.

Diximos en las leyes ante desta que todo heredero es tenuto de conplir las mandas de aquel cuyos bienes hereda quier los herede por razon del testamento. pero caso y ha en que no seria asy E esto seria commo si algund onbre que no fiziese testamento dixiese asi ante testigos fulano que es mio pariente mas propinco que ha derecho de heredar lo mio mandole que de tantos marauedis atal onbre. Ca si este atal no quisiese ser heredero de los bienes de aquel que le esto mandaua & lo entrase otro que fuese mas çercano pariente despues del no seria obligado este postrimero heredero de pagar tales mandas commo quier que lo fuera el primero a quien el auia nonbrado si ouiere resçebido la heredad. Mas si este que tomo la herençia del muerto era en ygual grado de parentesco que el otro que la desecha estonçe dezimos que es tenuto de conplir la manda sobre dicha tan bien commo lo fuera el otro si ouiese tomado la herençia del finado. Otrosi dezimos que si algund onbre que fuese aforrado de su señor no ouiese fijos que heredasen lo suyo ni fiziese testamento. mas dixiese asy. ruego a fulano que fue mio señor que ha derecho de heredar lo mio que de tantos marauedis o tal cosa atal onbre. Ca si acaesçiese que este señor atal muriese enante que entrase la heredad del aforrado maguer la entrasen sus fijos despues no son tenudos de pagar las mandas que el aforrado ouiese asi dexadas commo quier que le fueran si su padre ouiese entrado tal herençia ante que muriese.

Ley sexta. si el fazedor del testamento diese su sieruo a otro en manera que le aforrase & le mandase que diese alguna cosa a otro commo no es tenuto de lo fazer.

Si el fazedor del testamento diese su sieruo a otro en tal manera que lo aforrase luego. & por esta razon que ge lo daua lo quisiese agrauiar rogandole o mandandole que diese alguna cosa a otro dezimos que no le puede agrauiar ni es tenuto de pagar la manda aquel a quien diese el sieruo en esta manera mas sy ge lo diere diziendo asy que le daua el sieruo so tal condiçion que se siruiese del & le fiziese libre fasta algund tienpo o dia çierto. estonçe bien lo podria rogar que diese alguna cosa a otro. & aquel que resçibiese el sieruo en esta manera tenuto es de pagar tal manda commo esta fasta aquella quantia que montare la ganençia que vino por esta razon del sieruo o del seruicio que resçibio del desde el dia que lo resçibio fasta el dia que lo aforro. Otrosi dezimos /2/ que si el

señor franquease por si su sieruo & no le diese ninguna cosa de sus bienes que por razon del aforramiento non lo puede agrauiar mandandole que de alguna cosa a otro en razon de manda. E avn dezimos que sy algund onbre rogase a otro que aforrase su sieruo dexandole en su testamento alguna cosa de lo suyo porque lo fiziese si despues desto resçibiese el señor del sieruo aquello que le auia mandado maguer el sieruo valiese mucho mas que aquella que auia resçebido tenuto es de aforrarlo porque semeja que pues lo resçibio que se touo por pagado dello. pero si tal sieruo fuese ageno & valiese mas que aquello que le dieron de guisa que el señor no lo quisiese dar por tanto estonçe aquel a quien rogaron que lo aforrase no es tenuto de dar el mas de aquello que resçibio. E si por este presçio no lo puede auer deuelo guardar & trabajarse toda via de lo auer por aquel presçio si pudiere. ca tales cosas son que no puede onbre acabar en vn dia que las acabe en otro. Mas sy algund testador dexase marauedis çiertos en su testamento a algund onbre & mandase a aquel a quien los dexo que diese a otro mas de aquello que el le auia dexado dezimos que este atal no es tenuto de pagar ninguna cosa de mas de aquella quantia que resçibio maguer ouiese aquello resçibido que el testador le mando.

Ley setena. commo el heredero deue caber el ruego del testador mandandole dar a otro fasta en aquella quantia que resçibio del.

En vno con su fijo estableçiendo el fazedor del testamento a otro por su heredero diziendo asi ruego que quando tu murieres que establescas a este mio fijo por heredero en vno con tus fijos sy este atal resçibiese la heredad del testador sobre dicho tenuto es de lo conplir tal ruego commo este fasta quanto monta la herençia en que fue estableçido por heredero con los frutos que resçibio della. Otrosy dezimos que faziendo algund onbre alguna manda a otro de cosa çierta diziendole asi. ruego que despues que avras resçibido & auida tal cosa que te yo mando dar que la des a fulano & en tal caso commo este dezimos que tenuto es este a quien es fecha tal manda si la ouiere de la dar al otro a quien el testador mando que fuese dada. E si auer no la pudiere este que resçibio el ruego del fazedor del testamento deue otorgar al otro el derecho que en ella ha porque la pueda demandar & auer. E si acaesçiere que a este atal ouiese el testador mandada alguna cosa otra apartadamente para si de mas de aquello que le ouiese rogado que le diese al otro si ouiese ya resçibida aquella suya & fuese negligente en demandar lo que deuia auer por el otro sy se perdiese por su culpa dezimos que estonçe tenuto es de la pechar. Mas sy apartadamente non le [f. 21v] ouiese mandada ninguna cosa maguer por su culpa se parase mal la manda que le deuia recabdar. & el otro deuia auer estonçe no seria tenuto de le fazer emienda ninguna por esta razon. fueras ende sy le fuese prouado que se perdiera por algund engaño que le ouiese fecho.

Ley otava. commo quando el fazedor del testamento dexa a algund onbre por su heredero non puede dexar mandas al sieruo del.

Si el señor de algund sieruo fuese establecido por heredero de otro no podria el fazedor del testamento despues mandar ninguna cosa de las suyas al sieruo del heredero fueras ende sy ge la manda con condiçion. o fasta dia o tienpo çierto diziendo asy mando tantos marauedis o tal cosa al sieruo de mio heredero si acaesçiere que le aforrare su señor fasta tal dia o poniendole otra condiçion semejante desta. Ca sy acaesçiere que se cunple la condiçion avra el sieruo la manda & no de otra guisa. mas si el sieruo de alguno fuese establecido por heredero de otri si aquel mismo que lo estableçio mandase alguna cosa al señor. estonçe dezimos que si en ante que entrase la heredad al sieruo le aforrase su señor o lo vendiese. estonçe avra el señor la manda & el sieruo la heredad.

Ley nouena. commo la persona de aquel a quien es fecha la manda deve nonbrada ser çiertamente. La persona de aquel a quien es fecha la manda deve ser puesta o nonbrada çiertamente de guisa que puedan saber qual es. o por su nonbre. o por otras señales. ca si çierta no fuese no valdria la manda. E esto seria commo si el testador ouiese dos amigos que ouiese el vno nonbre asy commo el otro. & dixiese asy. mando a fulano mio amigo tantos marauedis o tal cosa & no dixiese el sobrenombre de aquel a quien lo mandaua. Ca pues que no se puede saber çiertamente qual de aquellos sus amigos quisiera el testador que ouiese aquella manda. por ende no vale ni es el heredero tenuto de la conplir. pero si fuese çierta la persona de aquel a quien fuese mandada maguer errase el testador en el nonbre & en el sobrenombre de aquel a quien la fiziese no enpesçe tal yerro ni se enbarga por ende la manda.

Ley dezena. en quales cosas pueden ser fechas las mandas.

De las personas que pueden fazer mandas diximos en las leyes ante desta. & otrosy de los que las resçiben. E tal manda commo esta es llamada en latin *delegatis primo*. E agora queremos mostrar de quales cosas pueden ser fechas las mandas a que dizen en latin otrosi *delegatis secundo*. E dezimos que el testador puede fazer /2/ mandas tan bien de las cosas suyas commo de las de aquel que establece por su heredero. E por ende tenuto es el heredero de dar & de pagar las cosas que asy dexase o mandase aquel que lo estableçio quier sean suyas del heredero o del testador. Otrosy dezimos que si el fazedor del testamento mandase cosa agena a otri sabiendo que no era suya ni de su heredero tenuto es el heredero de la comprar & de darla a quien fue mandada. Mas sy el testador a la sazón que la mando cuydase que era suya & fuese agena. estonçe el heredero no es tenuto de la comprar ni de darle la estimaçion della. E por saber la verdad si el testador sabia que aquella cosa era agena quando la mando ha menester que aquel a quien es fecha la manda que lo prueue & si lo prouare deuelo conplir el heredero & dargela sy ge la quisieren vender. E si por aventura no la pudiese auer por compra & le demandasen por ella mayor presçio de lo que vale. estonçe el heredero deuele dar tanto por ella a aquel a quien fue mandada quanto apresçieren dos onbres

buenos que podria valer mas si no pudiere prouar que el fazedor del testamento sabia que aquella cosa que mandaua era agena. estonçe no deue auer ninguna cosa por razon de tal manda aquel a quien fue mandada fueras ende si fue fecha manda de tal cosa atal persona aquel a quien fue mandada que ouiese allegança con el fazedor del testamento asy commo si la fiziere a su muger o algund onbre que fuere pariente del mismo. Ca en tal caso commo este entiendese que si el testador supiese que la cosa mandaua a alguna de las personas sobre dichas que era agena que le mandaria dar o conprar de sus bienes propios tanto quanto asmasen que podria valer aquella cosa agena. E eso mesmo seria si el fazedor del testamento mandase a forrar algund sieruo ageno cuydando que era suyo ca tenuto es el heredero de conprar tal sieruo commo este & de aforrrarlo.

Ley onzena. commo el fazedor del testamento puede fazer manda de alguna cosa que fuese enpeñada.

Manda faziendo el testador de alguna cosa suya que el sabia que era enpeñada o alogada a otri por menos de lo que valiese tenuto es el heredero de la quitar de los bienes del finado & de darla a aquel a quien fue mandada. Otrosy dezimos que sy tal cosa era enpeñada por tanto o por mas de lo que valiese que estonçe la deuia quitar el heredero del testador de los bienes de la herençia quier supiese que tal cosa era enpeñada o non quando la mandauan. Mas sy por menor presçio de quanto valia yazia tal cosa en peños sy el testador non lo sabia quando la mando deuela quitar de lo suyo aquel a quien es fecha la manda.

Ley dozena. commo de las cosas que no son avn nasçidas puede ser fecha [f. 22r] manda.

Pueden fazer manda los fazedores de los testamentos de las cosas que son nasçidas a la sazón que las mandan & avn de las que pueden nasçer despues que los mandaron. asi commo los frutos de la tierra & de los arboles. Otrosi de los fijos de los sieruos & de los ganados & de las bestias pero dezimos que si los fazedores de los testamentos fiziesen manda de tal cosa de que no fuesen çiertos si era biua o no. asi commo de sieruo o de otra cosa que fuese en otra parte. estonçe el heredero deue dar recabdo a aquel a quien fue mandada tal cosa que si la pudiere auer por alguna manera que ge la de. E avn dezimos que el heredero se deue trabajar a su costa por cobrarla.

Ley trezena. de quales cosas no puede ser fecha manda.

Las cosas sagradas que pertenesçen a la yglesia otrosi las cosas que son señaladamente de los reyes. asi commo los palaçios & las huertas & los çilleros que son cosas que no deuen ser vendidas ni enagenadas en ninguna manera sin mandado dellos. Otrosi las plaças & los exidos & las otras cosas que son comunales de las çibdades & de las villas & otras cosas semejantes no se pueden mandar. Otrosi dezimos que ni los marmoles ni los pilares ni las pilas ni las puertas ni madera ni ninguna de las otras cosas que son puestas & ayuntadas a las casas & a los otros hedifiçios no pueden ser mandadas en testamento a otri. E si algund onbre fiziese manda dellas o de otras semejantes no vale

ni es tenuto el heredero de dar aquella cosa ni la estimación della. E esto es defendido porque tales cosas commo estas fazen mas apuestas las villas & los lugares do son & por ende no se deuen por tal razon arrancar en ninguna manera. E avn dezimos que quando el fazedor del testamento mandase su sieruo cristiano a otro que fuese iudio o moro & erege que tal manera no es valedera. E si por aventura algund testador mandase a otri en su testamento alguna cosa que fuese de tal natura & de tal condición quando la mandaua que lo no podia fazer de derecho & despues desto se cambiase a otro estado que fuese atal que si estonçe fuese por fazer el testamento que la no podria mandar & dezimos que no valdria tal manda. E esto seria commo si mandase alguna cosa que no fuese sagrada quando la mandaua & acaesçiese que la sagrasen despues sin mandado & sin culpa del heredero. Ca estonçe el heredero no seria tenuto de dar la estimación de tal manda E eso mesmo seria en todas otras cosas semejantes destas quando la cosa que fuese mandada mudase su estado o su condición sin culpa del heredero.

Adición.

Uey la .v. partida titulo .v. ley .xvj. & titulo .xj. ley .xxij.

/2/ Ley catorze. commo castillo o otro lugar que fuese dado a algund onbre por seruiçio señalado que el fiziese por ello no puede ser fecha manda del a otros que no supiesen fazer aquel seruiçio.

Castillo. o villa. o aldea. o alguna heredad que diese enperador. o rey. a algunos onbres porque le fiziesen algund seruiçio señalado de las rentas que leuasen dende obligando para en sienpre aquella cosa por aquel seruiçio asy commo si la diese a caualleros que le siruiesen con armas segund que conuiene a orden de caualleria o si la diese a marineros que le fiziesen seruiçio con nauios sobre mar o a almogauares o ballesteros si la cosa fuese dada por alguna destas cosas sobre dichas. o por otras que les semejan fiziese manda alguno de aquellos a quien era dada a tales onbres que no supiesen fazer aquel seruiçio a que era obligada dezimos que si aquel que faze tal manda fuese estonçe çierto que aquellos a quien mandaua tal cosa commo esta que no eran onbres que supiesen conplir aquel seruiçio que semeja que su voluntad fue que ouiesen tantos de sus bienes quanto vale aquella cosa que les manda. E por ende el heredero es tenuto de dar la estimación de tal manda & no la cosa mandada mas si no fuese çierto quando lo mando sy eran onbres para conplir aquel seruiçio o non estonçe no seria tenuto el heredero de conplir tal manda ni de dar la estimación della fueras ende sy aquellos a quien tal manda faze el testador fuesen tan sabidores & tan buenos para conplir el seruiçio sobre dicho commo era aquel que fizo la manda. ca estonçe deuese conplir en todas guisas.

Ley quinze. commo pueden ser fechas mandas de las cosas que no son corporales.

Fazerse puede manda tan solamente de las cosas corporales asi commo de las heredades & de las otras cosas que puede onbre tañer e ver Mas avn se pueden fazer de aquellas que lo no son. asi

commo de los derechos que onbre ha contra sus debdores. Ca bien lo puede mandar a otro en su testamento si quisiere. Eso mesmo dezimos que puede fazer de los otros derechos que ouiese por razon de seruidunbre en personas o en casas o en canpos agenos pero si aquella debda o cosa de que fizo la manda el testador en su vida la ouiese ya demandada & resçebida de aquel que ge la deuia estonçe no le valdria tal manda ni seria tenuto el heredero de dar la estimaçion della porque se entiende que la reuoco pues que la demandó & que ge la dieron mas si el debdor de su [f. 22v] grado pagase aquella debda el testador sobre dicho a quien la deuia no ge la demandando. estonçe el heredero tenuto seria de dar la cosa o la estimaçion della a aquel a quien fue mandada. E esto es porque pues el debdor ge lo pago de su grado no ge la demandando el fazedor del testamento semeja que su entençion fue de la resçebir commo para guardarla para aquel a quien la auia mandada.

Ley diez & seys. commo aquel que manda la cosa que tiene en peños no se entiende que le quita la debda.

En peños teniendo algund onbre cosa de otri por dineros que ouiese enprestado sobre ella si este a tal a quien fuese obligado fiziese manda de aquella cosa a aquel mismo que ge la obligara vale tal manda pero a sus herederos en saluo les finca su derecho para poder demandar a aquel que la enpeño los dineros que el testador le auia prestados sobre aquella cosa.

Ley diez & siete. porque razones se entiende que es reuocada la manda quando el fazedor del testamento la enagena despues que la ha fecho.

Uiña o tierra o otra cosa semejante destas que fuese suya del testador si la mandase a alguno en su testamento. & despues desto en su vida la vendiese o la cambiase en saluo finca a aquel a quien la mando de demandar la estimaçion de aquella cosa. fueras ende sy el heredero del testador pudiese prouar que su entençion fue del que fizo la manda de reuocarla. & por esto lo enagenaua. Mas si el fazedor del testamento despues que ouiese mandada alguna cosa la diese en don a otri. estonçe se entiende que reuoca la manda que auia fecha della. & por ende no la puede despues demandar al heredero.

Ley diez & ocho. commo vale o no la manda que el testador faze de dineros que cuyda tener en el arca.

Teniendo algund testador dineros en su arca cuydando que eran diez marauedis dixiese asy. diez marauedis estan en aquel arca mia mandolos a fulano sy los marauedis fueren tantos vale la manda. E si por ventura fuesen menos vale otrosi quanto en aquello que y fallaren & el heredero no sera tenuto de dar mas. E si fuese mayor quantia de diez marauedis no es tenuto de dar mas si los diez marauedis sobre dichos fuesen en el arca quando murio el testador. & por culpa del heredero se menoscabaron despues tenuto es el heredero de dar fasta en aquella quantia sobre dicha.

Ley diez & nueue. commo deue valer la manda que el testador fiziese /2/ a alguno cuydando que le deue algo & no fuese asy.

Cierta quantia de marauedis mandando el testador en su testamento a otro diziendo asy. Cient marauedis que yo deuo a fulano mandogelos sy por auentura acaesçiere que le no deuiere ninguna cosa tenuto es el heredero del testador de dar la quantia sobre dicha a aquel a quien la manda porque se entiende que ge lo quiso dar. E sy ge los deuiere el testador por tal manda commo esta no seria el heredero tenuto de darle mas de aquello que le deuia por razon del debdo.

Ley veynte. commo no le enpesçe a la manda falsa mintrosa razon que sea puesta en ella.

Falsa o mintrosa razon diziendo el testador quando fiziese la manda no le enpesçe ni se enbarga por ella. E esto seria commo si dixiese. mando a fulano onbre que me fizo tal onrra o tal seruiçio tantos marauedis o tal cosa. Ca maguer no fuese verdad que le ouiese fecho aquella onrra ni aquel seruiçio no se enbargaria la manda por esta razon. ante es tenuto el heredero de lo conplir.

Ley veynte & vna. de las condiçiones & razones & maneras çiertas que pueden ser puestas en las mandas.

Condiçiones & razones & maneras çiertas ponen los onbres quando fazen sus mandas & las condiçiones se fazen por esta palabra asy commo quando dize el que faze la manda mando a fulano tal cosa sy me fiziere tal cosa. o sy me fiziere tal seruiçio. o sy me lo ha fecho. E tal condiçion commo esta puede ser puesta en las mandas tan bien en el tienpo pasado commo en el por venir. E sy se cunple o el conplida vale la manda sobre que es puesta & puede luego pedir la cosa mandada aquel a quien la mandaron. mas ante que se cunpla la condiçion no la puede ni deue demandar. Otrosy los fazedores de los testamentos ponen razones en las mandas quando las fazen. E a esta razon llaman en latin *causa*. & esto es commo quando dize el testador. mando a fulano çient marauedis por seruiçio que me fizo. E tal razon commo esta cata sienpre al tienpo pasado. & la manda que es asy fecha dezimos que maguer la razon que es puesta en ella no sea verdadera vale & puede luego demandar tal manda aquel a quien es fecha & deue ser entregado della. E a las vegadas fazen las mandas dotra guisa. a que llaman en latin. *modo*. que quiere tanto dezir commo manera. E esto es commo quando dize el testador. mando a fulana muger mill marauedis porque case con tal onbre. E la manda que es fecha en esta manera o en otra semejante della [f. 23r] vale & deue ser luego entregada della aquella a quien es fecha dando recabdo que se trabaje de conplir lo que el testador le mando & gana el señorio de la cosa que le es asy mandada luego que cunpliere lo que le manda fazer el testador. E eso mesmo seria quando se trabajare quanto pudiere aquel a quien era fecha la manda para cunplir lo que manda el testador maguer no se cunpliese. E cada vna destas tres maneras sobre dichas ha su manera çierta en latin porque se pone. Ca la primera se faze con si la segunda con quia. & la terçera con vt.

Ley veynte & dos. commo vale la manda o no si la condiçion que es puesta en ella no se cunple por ocasion o por otra manera.

Si la condiçion que es puesta en la manda fuese en poder de la acabar de aquel a quien fue fecha dezimos que trabajandose el de lo conplir quanto pudiese maguer no se cunpla por ocasion de auentura & sin culpa estonçe valdria la manda tan bien commo si la condiçion fuese conplida. E esto seria commo si el testador mandase alguna quantia çierta de marauedis a algund onbre. si aforrase su sieruo Ca sy el sieruo se muriese de su muerte ante que lo aforrase. o de otra manera por alguna ocasion no lo matando otri vale la manda. E esto se entiende quando el embargo de tal ocasion commo sobre dicha es avino en la persona de aquel en quien se deue conplir. Mas si el embargo aviniese por otra persona alguna de fuera asy commo sy matase algund onbre al sieruo ante que lo aforrase su señor. estonçe no valdria la manda ni es el heredero tenuto de la conplir. pero si algund testador mandase aforrar su sieruo so tal condiçion que fiziese algund seruiçio a otro si este atal se trabajase quanto pudiese para conplir aquel seruiçio a otro & ge lo enbargase otro alguno valdria la manda & seria forro el sieruo tan bien commo sy ouiese conplida la condiçion. E esto es porque las leyes sienpre ayudaron a la franqueza & a la libertad de los onbres. Otrosy dezimos que quando algund testador fiziere manda so alguna condiçion que fuese en poder de la conplir de aquel a quien fue fecha o de otro alguno sy acaesçiese que se no cunpliese la condiçion por culpa de aquel a quien fue fecha la manda por alguna ocasion que aviniere que la enbargase de guisa que no pudiese conplir que estonçe no valdria la manda E esto seria commo sy el testador dixiese asy. mando a fulano onbre mill marauedis sy casare con tal muger. Ca si aquel a quien fue fecha la manda no quisiere fazer el casamiento con aquella muger. o si mueriese alguno dellos en ante que casasen dezimos que no valdria la manda. Mas si se enbargase por culpa de la muger que no quisiese casar con el estonçe valdria la manda & seria tenuto el heredero de la conplir E esto ha lugar en todas las otras cosas en que tal condiçion commo esta fuese puesta segund que aqui diximos.

/2/ Ley .xxiiij. quando el fazedor del testamento manda algund sieruo o otra cosa en general cuya deue ser la escogençia.

Generalmente mandando el fazedor del testamento vn sieruo a otro no lo señalando si el fazedor de la manda no auiendo mas de vno el heredero deuelo dar aquel sieruo o otro tan bueno commo el a aquel a quien es mandado. mas sy el testador ouiese muchos sieruos estonçe es en escogençia de aquel a quien fue fecha la manda de tomar vno dellos qual quisiere fueras ende que no puede escoger el mejor ni el que fuere espensero o mayordomo del testador porque es sabidor del fecho de la herençia. Mas si el testador no ouiese sieruo ninguno. estonçe en escogençia es del heredero de lo conprar vn sieruo que sea comunalmente bueno & dargelo. & lo que diximos del sieruo deue ser

guardado en las bestias & en las otras cosas semejantes que fuesen asi mandadas. pero si el fazedor del testamento mandase a otro vnas casas & no las señalase deue el heredero darle vnas casas de las del testador qual quisiere. & si no ouiese mas de vnas casas aquellas mismas deue entregar a aquel a quien fuesen asi mandadas. E si por auentura el fazedor del testamento no ouiese casas ningunas estonçe el heredero no es tenuto de conprar otras ante dezimos que no vale tal manda & a semejo que lo fizo por escarnio mas que por otra cosa. & lo que diximos de las casas ha lugar en todos los otros hedeñios que fuese asi generalmente manda a otri.

Ley .xxiiij. en que manera deue ser dado el gouierno aquellos a quien es mandado en el testamento. Gouernos mandan dar los fazedores de los testamentos a otros que no dizen quanto ni en quanta manera los deuen dar los herederos en tal caso commo este dezimos que sy el testador que mando gouernos a otro era vsado en su vida de dar çierta quantia de pan o de dineros por gouierno a aquel a quien fizo la manda tenuto es el heredero de darle otro tanto. E si por auentura no daua cosa çierta estonçe deuele dar segund qual onbre fuere aquel a quien fue fecha la manda del gouierno & segund fueren los bienes que heredo del testador.

Ley veynte & çinco. commo aquel a quien es mandada escogencia de alguna cosa de las del testador no se puede repentir despues que la ouiere escogida.

Escogencia otorgan los testadores a las vegadas algund onbre que escoga en dos cosas que le manda la vna qualquier dellas que quisiere. E quando la manda es fecha en esta [f. 23v] manera dezimos que sy escogiere vna vez para sy alguna cosa de aquellas que el testador le ouiere mandado que no se puede despues repentir maguer quiera dexar aquella que escogio & tomar otra. Mas sy la escogencia de la cosa que mandase a otri el fazedor del testamento fuese puesta en aluedrio o en mano de otro sy este atal a quien fuese otorgado poder de la escoger no la escogiere fasta vn año no pudiendo o no queriendo del año en adelante no la puede escoger aquel a quien fue mandada la cosa.

Ley veynte & seys. quando es mandada escogencia de alguna cosa de las del testador a dos onbres si se desavinieren que es lo que deue fazer en esta razon.

Si a dos onbres fiziere el testador manda de vna de sus cosas poniendolo en escogencia dellos que puedan tomar la que mas quisiese commo sy dixiese que les mandaua vno de sus sieruos o vno de sus cauallos. o otra cosa semejante qual ellos quisieren escoger que sy acaesçiere que auenga desavenencia entre ellos de manera quel vno no se pagase de lo quel otro escogese. estonçe puede les mandar el iudgador echar fuertes & aquel que cayere la suerte deuela escoger & auer pero tenuto es de dar al otro la estimacion de la su parte que auia en aquella cosa. & esta estimacion deue ser fecha por aluedrio de dos onbres buenos. E eso mesmo seria sy tal cosa commo sobre dicha es fuese mandada a vno poniendolo en su escogencia. ca si acaesçiere que este atal muera

ante que escoga finca a sus herederos las escogencia della. E si se desacordaren los herederos en escogerla deuen echar suertes & fazer asi commo sobre dicho es.

Ley veynte & siete. commo la manda que es fecha de mineras & de metales & de pedrera no pasa a los herederos de aquellos a quien la fazen.

Minera de metales o pedrera auiniendo algund testador en alguna su heredad sy fiziese manda en su testamento a algund onbre que tajase piedra en aquella pedrera o que cauase de alguno de los metales para aprouecharse dello valdria tal manda quanto en la vida de aquel a quien fuese fecha. mas despues que el fuese muerto no valdria la manda ni avria poder de sacar ende ninguna cosa el heredero de aquel a quien la ouiese fecha fueras ende sy el testador dixiese señaladamente quando fiziese la manda sobre dicha que la fazia tan bien a el commo a sus herederos.

Ley veynte & ocho. porque palabras pueden ser dexadas las mandas a que dizen en latin *delegatis* /2/ *tertio*.

Delegatis tertio en latin tanto quiere dezir en romançe commo vna razon que es escripta en el derecho que muestra porque palabras pueden ser dexadas las mandas. E dezimos que por todas palabras que ayen entendimiento que sean guisadas & conuenibles para espaladinar las cosas que el fazedor del testamento quiere mandar a otri pueden ser otorgadas & puestas las mandas en los testamentos o en el cobdiçillo que alguno fiziere. ca si de otra guisa las dixiese no valdria la manda. E esto seria commo si el testador ouiese voluntad de mandar otro alguno o dixiese que le mandaua laton creyendo quel oro auia tal nonbre. ca estonçe no valdria tal manda. maguer aquel a quien fuese fecha quisiese prouar que su entençon del testador era de mandarle oro & no laton. E eso mesmo dezimos que seria en todas las otras cosas que han nonbres generales en que acuerdan los onbres comunalmente en cada tierra en nonbrarlas asy commo plata o vino o pan o paños o vestiduras & todas las otras cosas semejantes destas. Ca en qualquier destas cosas sobre dichas si el testador errase el nonbre de la cosa que mandase diziendo otro nonbre & no el suyo cuydando que aquel que el le dezia era su nonbre no valdria la manda. pero en las cosas que han nonbres señalados asi commo son los onbres no seria. Ca maguer asi el testador en el nonbre de algund onbre diziendo otro nonbre & no el suyo cuydando que aquel era su nonbre que el le dezia valdria la manda & no se enbargaria por tal yerro si fuere prouado que su entençon era del testador que aquella persona que nonbro ouiese la manda. Otrosi dezimos que quando los fazedores de los testamentos vsan tales palabras en las mandas diziendo. mando & quiero que fulano aya tal cosa o plazeme o tengo por bien que la aya. o dize al heredero. creo que tu daras tal cosa a fulano. o dexolo en la tu fe que lo cunplas o dize el testador. quiero que el mio heredero faga tal cosa Ca vsando el testador qualquier destas palabras sobre dichas quando fiziese la manda o otras

semejantes dellas porque pueda ser entendida la entencion o la voluntad del valdria la manda que asy fuese fecha.

Ley veynte & nueue. commo vale la manda o no que es puesta en aluedrio del heredero.

Usando el testador a dezir tales palabras quando fiziese la manda dexo a fulano tal cosa si entendiere mi heredero que es derecho que lo aya. o sy dixiese dexolo en aluedrio de mi heredero que si el entendiere que era bien que aya fulano tal cosa que le mando que ge la de. Ca en qual quier destas maneras vale la manda que asi fuese dexada fueras ende sy el heredero demuestra alguna derecha razon porque no la quisiere dar [f. 24r] ni otorgar. Mas si dixiese el testador. mando a fulano tal cosa si mi heredero quisiere o touiere por bien que la aya. estonçe en voluntad es del heredero de conplir la manda que asi fuese fecha o de reuocarla sy quisiere. E esto es que vsando el testador a dezir tales palabras quando fazia la manda semeiaua que en todas guisas la ponía el en aluedrio del heredero. Mas si el testador dixiese. mando a fulano onbre mill marauedis sy quisiere tal onbre çierto diziendo el nonbre de cada vno dellos señaladamente no valdria tal manda. porque es fecha a vno & es puesta señaladamente en aluedrio de otro. E por ende dixieron los sabios antiguos que aquellas mandas & los estableçimientos de los herederos deuen ser fechas segund su voluntad del fazedor del testamento & no deuen ser puestas en iuyzio & en plazer de otri. Mas si el testador fiziese la manda diziendo asy que mandaua a vno mill marauedis si otro que nonbrase señaladamente fiziese alguna cosa çiertamente commo quier que aquella cosa en voluntad & en aluedrio del otro era de la fazer o no valdria la manda si aquella cosa que nonbrase se cunpliese.

Ley treynta. si vale la manda que el testador faze diziendo mando que mi heredero de a fulano tantos maruedis o tal cosa quando el quisiere.

Fecha seyendo la manda por tales palabras que dixiese el testador. mando a fulano onbre mill marauedis que los aya quando el mi heredero quisiere & si acaesçiere que este mi heredero muriese & no pagase estos marauedis en su vida ni señalase dia a su heredero a que los pagase aquel que ouiese de heredar los bienes del heredero del testador seria tenuto de pagar la manda luego que entrase la heredad sin alongamiento ninguno. porque aquel cuyos bienes heredan no lo contrasto en su vida Mas sy el testador dixiese asi. mando a fulano çient marauedis que los aya si quisiere. estonçe valdra la manda. pero si este atal a quien fuese fecha la manda no dixiese en su vida que la queria & sy muriese estonçe el su heredero no ha derecho ninguno en ella ni la puede demandar despues.

Ley treynta & vna. commo se pueden fazer las mandas sin condiçion & a dia çierto.

Puramente podrian fazer los testadores sus mandas. que quiere tanto dezir commo sin ninguna condiçion. E esto seria commo si dixiese algund testador. mando a fulano tantos marauedis o tal cosa & avn la podria fazer a dia çierto & de dia çierto en adelante. E esto seria commo si dixiese el

testador. mando que den a fulano tantos marauedis el dia de sant iuan baptista este primero que verna. o si dixiese. mando que del dia de sant /2/ iuan en adelante que ge los den. & avn las podria fazer so condiçion. E esto seria commo si dixiese. mando a fulano tantos marauedis si fiziere tal cosa. Otrosi dezimos que sy el testador quando fiziese la manda dixiese tales palabras. mando que den a fulano mill marauedis quando fuere de hedad de catorze años si acaesçiere que aquel a quien la faze llegare a aquella hedad valdra la manda & si muriere enante no la puede demandar su heredero ni ha derecho de la auer pero cosa y ha en que valdria la manda que fuese fecha por tales palabras maguer no cunpliese la condiçion. E esto seria como si dixiese testador. mando que aforren a fulano mi sieruo quando mi fijo fuere de hedad de catorze años. ca maguer el fijo no llegase aquella hedad ni se cunpliese aquella condiçion valdria la manda & seria forro por razon de la franqueza que es otorgada a la libertad.

Ley treynta & dos. commo las mandas deuen ser iudgadas por las leyes deste libro maguer el testador lo defendiese.

No puede ningund testador fazer manda en ninguna manera que por el derecho de las leyes deste nuestro libro no deue ser iudgada. E por ende maguer el defendiere señaladamente que ninguna ley ni ningund derecho no pudiese contrastar ni enbargar la manda que faze con todo eso si la fiziere contra derecho o commo no deuiere en alguna manera no valdra E deue ser reuocada & iudgada por las leyes deste nuestro libro. Otrosi sy el testador mandase fazer de su cuerpo & de sus huesos o en fecho de su sepultura alguna cosa que fuese contra ley o contra la vsada costunbre de la tierra o contra su fama o desonrra de los parientes del no deue ser guardado tal mandamiento. & avra la manda aquel a quien fue mandado algo porque fiziese esto maguer no la cunpla.

Ley treynta & tres. commo vale la manda que es fecha a muchos & en que manera la deuen partir.

A vno & a muchos puede ser fecha manda de vna cosa E quando la fazen a muchos quier sea fecha a todos ayuntadamente o a cada vno por si vale la manda & deuenla partir todos entresi igualmente. E si por auentura alguno dellos muriere enante que el testador o biuiendo renunçiasse su parte o acaesçiese otra razon alguna porque no la ouiesse aquel a quien fuere mandada. estonçe a creçer seya aquella parte a todos los otros a quien fuese mandado commo sobre dicho es. E tal manda se faria ayuntadamente en esta manera commo si dixiese el testador. mando a fulano o fulana tantos marauedis o tal cosa nonbrandolos todos vno a vno señaladamente quantos [f. 24v] fuesen aquellos a quien lo mandasen. E apartadamente se faria la manda de vna cosa a muchos commo si dixiese. mando a fulano tal mi viña o despues deso dixiese en aquel mismo testamento que mandaua aquella misma viña a otro & despues a otro nonbrando cada vno dellos por si. ca estonçe todos la deuen partir entresy igualmente commo dicho es.

Ley treynta & quatro. commo las mandas deuen ser dexadas en testamento o en cobdiçillo. & como pasa el señorío dellas a los herederos a quien las mandaren.

En acabado testamento puede ser fecha toda manda. Otrosy en otra manera de escripto que se faze ante çinco testigos a que llaman en latin *cobdicillo*. segund diximos en el titulo de los testamentos. E la manda que fuese fecha en otra manera qualquier sino en alguna destas dos sobre dichas no valdria fueras ende quando la fiziese padre o avuelo a fijo o a nieto asy commo diximos en el titulo de los testamentos en las leyes que fablan en esta razon. E avn dezimos que luego que el testador es muerto pasa el señorío de la cosa que es asi mandada a aquel a quien es fecha la manda & maguer muera enante que el heredero del testador entre la heredad o enante que el entre la posesion de aquella cosa que le fue mandada por todo eso heredara aquella manda el su heredero que ouiere derecho de heredar los otros sus bienes de aquel a quien fue fecha. E esto seria si la manda fuese de tal manera que fuese fecha puramente o a tienpo çierto mas si fuese fecha so condiçion no seria asy. Ca muriendo aquel a quien fue fecha la manda enante que se cunpliese la condiçion no valdria la manda ni la podria demandar el heredero de aquel a quien fuese fecha ante dezimos que la deue auer el heredero del testador. fueras ende si aquel a quien fuese fecha la manda so condiçion ouiese conpañero a que fuese mandada con el de so vno alguna cosa. o si ouiese sustituto en ella. Ca en qualquier destas dos cosas avria la manda el conpañero o el sustituto del finado & no el heredero del testador si despues se cunpliese la condiçion que fuese puesta en la manda.

Ley treynta & çinco. commo no vale la manda que faze el testador a algund onbre cuydando que era biuo & fuese muerto.

Cuydando el testador que era biuo algund onbre a quien el fiziese manda si estonçe fuese muerto no le valdria ni la podria demandar el heredero del. Eso mesmo seria si fuese biuo quando fiziese la manda & se muriese despues naturalmente o fuese desterrado para sienpre enante que el testador muriese. & maguer de suso diximos que luego que muriese /2/ el testador pasa el señorío de la cosa aquel a quien mandada es si es fecha sin condiçion. Casos y ha en que conuiene en todas guisas que el heredero entre la heredad primeramente ante que aquel a quien es fecha la manda gane el señorío della. El primero dellos seria commo si el testador ouiese algund sieruo a quien otorgase en su testamento que fuese libre. Ca este atal maguer muera el testador no puede ganar la libertad a menos del heredero entrar la herençia o otorgarse por heredero. & el segundo caso seria sy tal sieruo commo sobre dicho es mandase el testador alguna cosa en aquel mismo testamento en que le aforrase. ca no puede auer la manda a menos del heredero entrar la heredad. El terçero caso seria commo si el testador mandase su sieruo a algund onbre. ca no pasa el señorío a aquel a quien le mando a menos del heredero entrar la heredad. El quarto caso seria commo si mandase el testador a alguno el vso fruto de alguna heredad o la morada de alguna casa. ca no ganaria el señorío de tal

manda aquel a quien fuese fecha a menos del heredero entrar primeramente la heredad del fazedor del testamento.

Ley treynta & seys. como aquel a quien es otorgada alguna manda la puede dexar o no si la no quisiere.

En escogencia es de aquel a quien es fecha la manda de la tomar toda o de la dexar si quisiere & non podria tomar parte della & dexar lo otro maguer quisiese. E esto ha lugar quando alguna cosa es mandada señaladamente a vno o a muchos que se comprenden so vn nonbre. E esto seria commo si dixiese el testador. que mandaua vna cabaña de ouejas con todas las cosas que le pertenesçen. Ca commo quier que tal manda commo esta o en otra semejante della ay muchas cosas con todo eso por vna manda es contada & por ende conuiene que todas las tome o todas las dexe. Mas si aquel que ha ya de auer la manda de vna cosa muriese & dexase muchos herederos estonçe bien podria cada vno dellos tomar su parte maguer el otro o los otros no quisiesen reçeber la suya quier fuese la manda de vna cosa o de muchas. E si la manda fuese de muchas cosas señaladas & la fiziese a vno bien podria estonçe tomar dellas la que quisiese & dexar las otras fueras ende quando el testador mandase a alguno dos cosas. la vna con agrauamiento. & la otra sin el: que si aquel a quien tales mandas son fechas quisiere tomar aquella cosa de que se puede aprouechar luego & dexar la otra non lo podria fazer ante dezimos que las deue ambas tomar o dexar. E esto seria commo si dixiese que le mandaua çinquenta marauedis & vn sieruo rogandole que lo aforrase. ca si este atal quisiese tomar los marauedis & no quisiese aforrar el sieruo estonçe no deue auer la vna manda ni la otra commo quier que el sieruo por derecho en tal caso commo este es luego libre tan bien commo si el otro lo ouiese aforrado.

Ley treynta & siete. como el heredero [f. 25r] deue entregar la cosa a aquel a quien es mandada.

Entregar deue el heredero a aquel a quien fue fecha la manda de la cosa que el testador le mando con todo lo al que le pertenesçiese a aquella cosa mandada. E esto seria commo si le mandase vn solar & despues que ge lo ouiese mandado fiziese el testador casa o otro hedifiçio en el. Ca estonçe aquel a quien fue fecha tal manda deue auer tan bien la casa commo el solar. E eso mesmo dezimos que seria si le fiziese manda de vn campo & despues se le acaesçiese alguna cosa por auenidas de rios que le corriesen de çerca o se ayuntasen a el otras cosas. asi commo arboles o fuese puesta viña despues. Otrosi dezimos que deue auer aquel a quien es fecha la manda los frutos de aquella cosa que le fuese mandada si era de aquel que la mando desde el dia que el heredero entre la heredad por palabra o por fecho. Mas sy la cosa mandada fuese agena deuela conprar el heredero & darla a aquel a quien el testador la mando dar. E si por auentura no la quisiere conprar & aquel que la ouiese a auer le dixiese que la conprase. & estonçe dezimos que si la cosa fuese atal que del tiempo

que la pidio en adelante pudiese leuar fruto tenido es el heredero de darle aquella cosa con los frutos que despues saliesen della o la estimacion de todo.

Ley treynta & ocho. como deue dar plazo el iuez al heredero si no puede dar luego o entregar la cosa que es mandada.

Conosciendo el heredero en iuyzio que deue dar la manda que fue fecha a alguno sy por aventura no la pudiesen luego entregar el iuez ante que es fecha demanda en esta razon deue dar plazo guisado a que la de. mas si el heredero dixiese que aquella cosa que ouiese mandada a otri el testador era agena & la touiese tan cara aquel cuya fuese que la no pudiese conprar sino por mucho mas de lo que valia. o si no la quisiere vender estonçe dezimos que abonda que el heredero entregue a aquel a quien es fecha tal manda de la estimacion della quanto pudiese valer comunalmente. Otrosi dezimos que si algund testador que ouiese dos sus sieruos que fuesen padre & fijo. o sy fuesen hermanos o parientes muy de çerca & estableçiese el vno por su heredero & mandase el otro a alguno sy este que fuese estableçido por heredero conosçiese la manda & dixiese que la no queria conplir poderlo ya fazer por razon del parentesco que ha con el otro sieruo que es mandado pero seria tenido el heredero de dar la estimacion. E eso mesmo seria en las cosas que aviniesen semeiantes destas.

Ley treynta & nueue. como puede el fazedor del testamento reuocar /2/ las mandas que ouiese fechas.

Reuocar puede el testador todas las mandas que ouiese fechas cada que quisiere quier sean fechas en testamento acabada o en otra escriptura qualquier. & avn las que fuesen fechas en testamento acabado puedelas reuocar en otra escriptura que se faze ante çinco testigos a que llaman en latin *cobdillo*. Otrosi se podria desatar la manda quando el testador chançellase la escriptura della por su mano misma o la mandase chançellar a otro. Mas si la chançellase otro alguno sin mandado & sin sabiduria del testador valdria la manda si fuese chançellada de manera que se pudiese leer o si se pudiese prouar con çinco testigos que fuese fecha.

Adiçion.

De otra manera lo pone la ley .ij. titulo .v. libro .iij. del fuero de leyes que dize asi. Si despues que alguno fizo su manda quier seyendo sano quier enfermo & despues fiziese otra manda en aquel tienpo quier sea de aquellas cosas que primeramente auia mandado vale la postrimera manda.

Ley quarenta. como se reuoca o no la manda quando el testador da o enagena la cosa despues que la mando.

Donacion faziendo el testador en su vida a algund onbre de alguna cosa que ouiese mandada en su testamento a otri desatase por ende la manda por que semeia que se arepintio pues la dio a otri enante que muriese. mas si la vendiese o enpeñase non se desataria ni reuocaria por ende ante

dezimos que aquel a quien fue mandada que deue auer el presçio porque fue vendida o la estimaçion si fuere enpeñada asi commo de suso diximos. E esto es por que semeia que pues que el testador la vendio o la enpeño que su entençion fue de lo fazer por mengua que auia & no por reuocar la manda.

Adiçion.

Otrosi si aquellas cosas que primero auia mandado o alguna dellas diere o enagenare la manda que auia fecho de aquellas cosas no vala maguer que nonbradamente no las desfizo ca tanto vale que las desfaga por fecho commo por palabra si aquello que auia mandado o alguna cosa dello no enagenare o no lo desmandare por palabra ni lo mandare a otro en manda que despues faga vala aquello que mandado auia.

Ley quarenta & vna. como se desata la manda si la cosa de que es fecha se pierde o se muere.

Si la cosa que ouiese mandada el testador a otri señaladamente si se perdiese despues o sy se muriese sin culpa del heredero desatase por ende la manda & no seria tenuto el heredero de la conplir pero si dubdasen sy se perdiera aquella cosa por su culpa del heredero. o si se fuera traspuesta o escondida con su sabiduria estonçe [f. 25v] deue el dar tal recabdo que si paresçiese aquella cosa que la de a aquel a quien fue mandada. E dezimos que estonçe se pierde la cosa por culpa del heredero quando no la guardase o non la fiziese guardar asi commo las otras sus cosas. o si se perdio detardando a sabiendas de la dar por no querer o por nigliençia del. E por ende la deue pechar el heredero a aquel a quien fue mandada fueras ende si el testador ouiese fecha manda a otri de algund sieruo & despues le fallase el heredero con su muger o con su fija & lo matase. Ca estonçe no seria tenuto de conplir la manda ni de pechar ninguna cosa por el a aquel a quien fue mandado tal sieruo.

Ley quarenta & dos. commo se desata o no la manda que es fecha de lana o de madera o de otra cosa semeiante si se fiziese despues alguna labor dellas.

Lana o madera aviendo algund testador sy despues que ouiese fecha manda dellas enante que se muriese fiziese paño de la lana. o fiziese de la madera casa o naue o otro hedifiçio desatase por ende tal manda & no vale despues porque faziendo esto entiendese que quiso reuocar la manda a aquel que la auia fecho. Otrosi dezimos que si el testador fiziere manda de alguna carreta o carro que aquel a quien es mandada tal cosa la deue auer con la bestia que la troxo. pero si despues en vida del testador se muriese la bestia que la solia traer. desatase por ende la manda & no vale fueras ende si el testador en su vida metiese otra bestia en lugar de aquella que fuese muerta. ca estonçe avra la manda aquel a quien fuese fecha.

Ley quarenta & tres. como se desata la manda si el señor de la cosa de que es fecha la manda gana despues por don de otri aquel a quien era mandada.

Resçibiendo algund onbre en manera de donaçion aquella cosa misma que algund testador le ouiese mandado quier ge la diese aquel que la auia mandada a otro qualquier que la teniese no puede demandarla despues por razon de aquel testamento en que le fue mandada. pero sy la cosa que fuese dexada en testamento a otri la diesen despues algunos otros que no fuesen herederos del testador el sieruo de aquel mismo a quien fuere mandada estonçe el señor del sieruo bien puede demandar la estimaçion de aquella cosa que le mandaron al heredero del testador maguer que las cosas que gana el sieruo pertenesçen al señor. E avn dezimos que si aquel a quien es mandada alguna cosa en testamento o en cobdiçillo de otri la ganase despues por compra o por cambio de alguno que la touiese. estonçe /2/ avn bien puede demandar al heredero del testador la estimaçion della & el deuegela pagar.

Ley quarenta & quatro. commo vala o no la manda que es fecha de vna cosa en testamento de dos onbres.

Una casa o vna viña o otra cosa qualquier seyendo mandada a algund onbre en testamento de dos testadores que los fiziesen apartadamente si acaesçiese que aquel a quien la mandaron que ouiese primero la estimaçion de aquella cosa del heredero del vn testador bien puede por eso avn demandar al heredero del otro que le de aquella cosa que le fue mandada. mas si primeramente resçibiese aquella cosa mesma que le fue mandada del heredero del vn testador auiendo la posesion & la propiedad della de manera que segund derecho no ge la pudiesen contrallar estonçe no podria demandar la estimaçion della al heredero del otro que ge la avia dexada.

Ley quarenta & çinco. como si la cosa es mandada muchas vezes en el testamento no es tenuto el heredero de la dar mas de vna vez.

Muchas vegadas mandando el testador vna cosa misma asy commo casa o viña o otra cosa señalada a vn onbre en vno mismo testamento no se entiende que el heredero la deuia dar mas de vna vez. Mas sy acaesçiere que el testador mandase a otro quantia çierta de marauedis o de otra cosa qualquier que se pudiese contar o pesar o medir & en aquel mismo testamento le mandase tanta quantia çierta muchas vezes si aquel a quien la mandaron pudiere prouar que quantas vegadas le mando aquella quantia tantas vegadas fue su entençion de acreçer en la manda. estonçe bien puede auer todas las quantias que son nonbradas en el testamento conplidamente. mas si no lo pudiere prouar deuese tener por pagado de la vna quantia dellas. pero si el testador mandase en su testamento quantia çierta de marauedis a vn onbre & despues desto fiziese otro testamento o otra escriptura que es llamada en latin *cobdicillo*. en que le mandase aquella quantia misma otra vez. estonçe se entiende que el testador quiso fazer tal manda dos vezes fueras ende sy pudiere prouar el heredero que su entençion fuera del testador que la no ouiese mas de vna vez.

Ley quarenta & seys. si el testador manda a otro su sieruo en tal manera que se sirua del no se entiende que ge lo da del todo.

En tal manera faziendo el testador manda a algund onbre commo si dixiese. mando que fulano [f. 26r] mio sieruo que sirua a tal onbre. por tal manda commo esta non se entiende que aquel a quien es fecha la manda puede auer propiedad ni señorio en el sieruo mas avra en su vida el seruiçio del tan solamente & despues que el muriere deue tornar el sieruo al heredero del testador.

Ley quarenta & siete. commo si alguno manda a otro carta de escriptura de debdo que le deuan entienda que le manda aquel debdo que le deuia.

Carta o escriptura alguna que fuese fecha sobre debda que deuiesen al testador seyendo la carta atal que se pudiese el debdo prouar por ella. sy tal carta mandase el testador a algund onbre entienda que le manda aquel debdo que le deuen por aquella carta. Otrosi dezimos que si algund testador ouiese a dar quantia çierta de marauedis a algund onbre & dixiese asi en su testamento que mandaua a otro alguno que fuese su debdor que los marauedis que le deuia que los pagase aquel otro por tal manda commo esta non se entiende que aquel que deuia auer los marauedis del testador que los podia demandar a aquel su debdor a quien mando que ge los diese. mas bien puede pedir al heredero del testador que le constringa al otro de manera que ge los faga dar & el heredero ha poder de lo fazer.

Ley quarenta & ocho. en que tiempo & en que lugar pueden demandar las mandas.

Fazen los onbres mandas a las vegadas de cosas çiertas señaladas asy commo quando dize el testador. mando a fulano onbre mio sieruo que asi ha nonbre. o mio cauallo que es de tal color o otra cosa qualquier que le mandase señalandola de manera que puedan saber çiertamente qual es dezimos que la manda que fuese fecha de tal cosa commo sobre dicho es que la puede pedir aquel a quien fue mandada luego quel heredero entra la herençia del testador en alguno destos tres lugares ally do morare el heredero. o en el lugar do fuere la mayor partida de los bienes del testador o en otro lugar qualquiera que fuere fallada la cosa de que fizo el testador la manda. & en qualquier destos lugares do fuere demandada la deuen entregar al heredero fueras ende sy el testador nonbrare lugar çierto do sea dada la cosa. ca estonçe ally deue ser dada do el ouiese mandado que la diesen. Otrosy dezimos que si el heredero mudare la cosa mandada de vn lugar a otro engañosamente por fazer daño a aquel que la deuia auer sy esto fuere prouado estonçe la deue aduzir a su costa a aquel lugar onde la traspaso & darla a aquel que la deuia auer. E esto deue ser guardado en /2/ las cosas señaladas de que faze manda el fazedor del testamento. mas las otras cosas que son mandadas de que fazen manda generalmente. asi commo quando dize el testador. mando a fulano vn sieruo o vn cauallo non diziendo qual o si le mandase quantia çierta de alguna cosa que se pudiese contar o medir o pesar dezimos que la manda que fuese fecha de alguna de las

cosas sobre dichas que la puede pedir aquel a quien fuere mandada en aquel lugar do morare el heredero. o ally do fuere la mayor partida de los bienes del testador. o en otro lugar qualquier do el heredero començare a pagar las mandas. o en aquel lugar do el testador las mandase pagar. E sobre todo dezimos que en aquel tiempo & en aquella manera deuen ser pagadas las mandas que el testador mando señaladamente en su testamento que las pagasen. E los pleitos de las mandas deuenlos iudgar iudgadores ante quien vinieren & librarlas derechamente & syn alongamiento & sin escatima ninguna.

Titulo diez. De los testamentarios que han de conplir las mandas.

TEstamentarios son llamados aquellos que han de seguir & de conplir las mandas & las voluntades de los defuntos que dexan en sus testamentos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las mandas. queremos dezir en este de los testamentarios que las han de conplir. E mostraremos que quiere dezir testamentarios que los han de conplir. & a que cosas tienen pro. & en que manera deuen ser puestos. E que poderio han en las mandas & en los testamentos. E commo deuen conplir la voluntad del finado. E fasta quanto tiempo. E quien los puede apremiar que las cunplan. & quien deue entrar en el lugar dellos para conplir el testamento sy por su culpa lo ouieren a sacar de sus manos. & que pena deuen auer los testamentarios quando maliçiosamente alongasen de conplir las mandas del testamento.

Ley primera. que quiere dezir testamentarios. & a que tiene pro. & en que manera deuen ser fechos. Cabeçaleros & testamentarios & mansesores commo quier que han nonbres departidos el ofiçio dellos vno es en latin llamanlo *fidei commissarius* porque en la fe & en la verdad destes onbres tales dexan & encomiendan los fazedores de los testamentos fecho de sus animas. E tiene grand pro a estos a tales quando fazen su ofiçio lealmente. ca se cunplen mas ayna por acuçia dellos las mandas que son puestas en [f. 26v] los testamentos. E puedenlos estableçer para esto estando ellos presentes ante los fazedores de los testamentos & avnque lo no sean.

Ley segunda. que poderio han los testamentarios en conplir las mandas de los testamentos. & como deuen conplir las mandas del finado.

Poderio han los testamentarios de entregar & de dar las mandas que son fechas en los testamentos & en los cobdiçillos en la manera que los fazedores de los testamentos lo ordenaren. E pueden procurar & demandar las cosas de que fuesen fechas las mandas quier las touiese el heredero del finado quier otri. pero si los herederos sospecharen que los cabeçaleros non daran las mandas a aquellos a quien fueron mandadas deuen tomar tal recabdo dellos que sean ende seguros que las den segund son escriptas en el testamento. E si tales onbres fuesen que non sean sospechosos asi commo frayles & onbres religiosos no deuen tomar este recabdo dellos ni son ellos tenudos de lo

dar maguer ge lo demandasen. Ca tales personas commo estas deue onbre sospechar que lo faran bien.

Ley terçera. que los testamentarios deuen conplir la voluntad del finado & no segund su aluedrio.

Si el fazedor del testamento mandase dar a personas çiertas de lo suyo algunas cosas señaladas o çierta quantia de marauedis & todos los otros bienes que ouiese dexase en mano de alguno que estableçiese por su testamentario otorgandole poder que el segund su aluedrio los partiese a pobres. tal testamentario commo este non puede dar mas a ninguna de aquellas personas çiertas de quanto el le mando dar señaladamente en su testamento maguer viese el que alguno dellos era muy pobre & seria bien de darle mas de aquello que le auia mandado el testador commo quier que puede partir los otros bienes que dexo en su poder el testador entre las otras personas porque non son señaladas & lo han menester asy commo lo el touiere por bien.

Ley quarta. en que cosa pueden los testamentarios demandar los bienes del finado en iuyzio & fuera de iuyzio.

Quatro cosas son señaladamente: en que pueden los testamentarios demandar en iuyzio & fuera de iuyzio los bienes del muerto para conplir su testamento maguer non quieran los herederos del fazedor del. E el vno es quando /2/ la manda es para obras de piedad o de misericordia. E el segundo es quando el fazedor del testamento manda alguna cosa a otros en vno con los testamentarios. E el terçero es quando la manda es atal que es estableçida por gouernar huerfanos. o otras personas qualquieres. E el quarto en quando el fazedor del testamento dize asy. que da libre poder a sus testamentarios que puedan demandar en iuyzio & fuera de iuyzio los bienes del fazedor para conplir sus mandas. E sacadas estas quatro cosas sobre dichas en otro caso ninguno non han poder los testamentarios de demandar en iuyzio los bienes del muerto para conplir sus mandas mas cada vno de aquellos a quien es mandado algo con el testamento puede por si demandar aquel que touiere los bienes del finado la parte que le fue mandada en el testamento. E segund el departimiento que se muestra por esta ley se entiende en todas las otras que fablan del poderio que han los testamentarios.

Ley quinta. quien puede conplir las mandas que son fechas para sacar catiuos sy el fazedor del testamento no dexa testamentario que lo cunpla.

Dexando algund onbre en su testamento marauedis. o heredad o otra cosa çierta que mandase dar por su anima de que sacasen catiuos sy non señalasen onbres çiertos que cunpliesen esto estonçe el obispo de aquel lugar onde es natural el que fizo el testamento. o aquel en cuyo obispado ouiere la mayor parte de sus bienes lo deue fazer conplir. pero el obispo luego que aya resçebidos los marauedis sobre dichos. o aquella cosa que fue estableçida para sacar catiuos deue dezir al iuez ordinario de aquel lugar que faga escreuir en su registro la cantidad de aquel auer o de aquella

cosa que resçebio por esta razon. & el dia & el mes & al era en que lo resçebio. Otrosi dezimos que los herederos del fazedor del testamento non pueden embargar al obispo que no resçiba los marauedis o aquella cosa que fuese estableçida del testador para sacar catiuos. pero despues que sea pasado vn año que resçibio los marauedis para esto fazer tenuto es el obispo de dar cuenta por si. o por otro al iuez ordinario quantos catiuos saco & quanto dio por cada vno de aquellos dineros. & tan bien el obispo que esto ouiese de fazer commo los otros escriuanos que escriuen alguna cosa de las que son dichas en esta ley non deuen tomar para si por razon del trabajo que lieuan en esto ninguna cosa de aquellas que son dadas para sacar catiuos ante lo deuen fazer de grado & sin presçio ninguno. E esto es porque son dexadas para obra de piedad [f. 27r] & los obispos si contra esto fiziesen errarian en quatro maneras. La vna contra dios. & la otra contra el anima del finado. E la terçera a los parientes del muerto. E la quarta al señor de la tierra que es guardador de todos los bienes de su señorío. E si por aventura acaesçiese que alguno de los que fiziesen tal manda para sacar catiuos fuese onbre estraño que no sopiesen donde era natural ni morador el obispo de aquel lugar do muriere deue fazer conplir la manda del en la manera que de suso diximos si fallare de lo suyo en aquel lugar o en otro de que lo pueda fazer.

Ley sesta. fasta quanto tiempo deuen conplir los testamentarios los testamentos del finado.

Si muchos fueren los testamentarios en cuya mano dexare alguno su testamento todos deuen ser en vno para conplirlo sy pudieren en aquella manera. & fasta aquel tiempo que el finado mando en su testamento. E si por aventura el non señalare dia ni tiempo fasta que lo cunpliesen deuisse ellos trabaiar luego despues de la muerte del testador de lo conplir lo mas ayna que pudieren sin alongamiento & sin escatima ninguna & sy embargo tan grande ouiesen porque non lo pudiesen luego conplir deuisse trabaiar que lo cunplan en todas guisas a lo mas tarde fasta vn año despues de la muerte del testador pero sy acaesçiere que todos non pueden y ser o no quieren lo que fizieren los dos o el vno deue valer maguer los otros non se açierten y.

Ley setena. quien puede apremiar a los testamentarios quando son nigliçentes de conplir la voluntad del finado. & quien deue entrar en su lugar para conplir.

Apremiar pueden los obispos cada vno en su obispado a los testamentarios que cunplan los testamentos de aquello que les dexaron en sus manos. & sy ellos fueren nigliçentes que lo non quieran conplir: o que anden maliçiosamente en ello. E de mas dezimos que cada vno del pueblo puede esto fazer saber a los obispos porque es obra de piedad. & sy los testamentarios non quisieren conplir la manda del defunto los obispos la pueden fazer conplir si quisieren o dar otros buenos albaçças que la cunplan en el lugar de aquellos. E eso mismo seria sy acaesçiese que alguno en su testamento non dexase testamentarios que lo cunpliesen que el obispo en cuyo obispado

acaesçiese deuelo fazer conplir si el heredero del muerto no /2/ lo quisiese fazer. & esto deuen ellos fazer para conplir voluntad del testador que es obra de piedad & commo cosa spiritual.

Ley otava. que pena deuen auer los testamentarios quando maliçiosamente aluengan de conplir las mandas.

Por maliçia o por descuydamiento non queriendo los testamentarios conplir las mandas que ouiese alguno dexadas en su mano sy por tal razon commo esta seyendo amonestados fueren tollidos deste ofiçio por iuyzio pierden aquella parte que deuen auer en el testamento. fueras ende si alguno dellos fuese fiço del testador. E este atal non deve perder la su legitima parte que los fijos deuen auer en los bienes del padre por razon de la naturaleza. segund dize en el titulo de los testamentos en la ley que comiença Religiosa vida.

Adiçion.

La ley setima titulo quinto libro terçero del fuero de las leyes dize. mandamos que ningund sieruo ni religioso ni muger ni onbre que non sea de hedad ni loco ni erege ni moro ni iudio. ni mudo ni sordo por natura. ni onbre que sea dado por aleuoso o por traydor. ni onbre que sea iudgado a muerte. ni onbre que sea echado de la tierra que non pueda ser cabeçalero en ninguna manda. E la ley treze del dicho titulo dize. todo onbre que fuere cabeçalero de alguna manda muestrela ante el alcalde fasta vn mes & el alcalde fagala leer ante si conçeçeramente & si el cabeçalero esto non fiziere pierda lo que deve auer de la manda & denlo por el anima del muerto. & esto sea de todo onbre otro que touiere la manda maguer non sea cabeçalero. & sy ninguna cosa non touiere en la manda peche el diezmo de la manda. y vey mas las ley .xj. del dicho titulo.

Titulo onze. Commo se puede menguar la manda & fasta que quantia a que dizen en latin *falcidia* o *debitum bonorum subsidium* o *trebelianica*.

COnuenible cosa es & con razon que el heredero de cada vn onbre aya los bienes de aquel a quien deve heredar o çierta parte dellos. ca desaguizado seria de auer nonbre de heredero & non le venir ende pro ninguno. E porque acaesçe a las vegadas porque los onbres esparzen & derraman [f.27v] todos sus bienes faziendo manda dellos de manera que non fincan al heredero aquella parte que deuia auer por derecho. por ende pues que en el titulo ante deste diximos de las mandas & de los testamentarios que las han de pagar. conuiene que digamos en este quanto es lo que el heredero puede sacar de cada manda quando non ouiese aquella parte que deuia auer. & de que cosas pues esto ser fecho. & en qual manera. & en que tienpo.

Ley primera. quanto es lo que el heredero puede sacar de cada manda quando non ouiese aquella parte que ha de auer. & en que cosas lo pueden fazer.

Falcidia es llamada en latin la quarta parte de la herençia que deve auer el heredero estraño a lo menos de los bienes del finado por razon que era escripto en testamento de otro. E por ende

dezimos que quando algund onbre faze manda de todos sus bienes de manera que non dexa al heredero la su parte que deue auer estonçe el heredero puede abaxar de cada vna de las mandas la quarta parte della & retenella para si. E si por auentura el testador non fiziese mandas de todos sus bienes pero menguase los de guisa que el heredero pagando enteramente las mandas non le fincaria en saluo la su parte. dezimos que bien puede abaxar de cada vna de las mandas aquello que de mas mandare & retenerla para si fasta que aya su derecho. E este abaxamiento se deue fazer de cada manda segund fuere la quantia dellas mas si los herederos fuesen de los que desçienden o suben por la liña derecha del fazedor del testamento estonçe deue auer la su parte legitima a que llaman en latin *debitum iure nature*. asy commo diximos de suso en el titulo. de los que pueden fazer testamento. en la ley que comiença. Religiosa vida. Otrosi dezimos que el heredero puede sacar su parte. asi commo diximos de todas las mandas o donaçiones que los testadores fazen por razon de su muerte.

Adiçion.

La ley .ix. titulo quinto libro terçero del fuero dize. ningund onbre que ouiere fijos o nietos o dende ayuso que ayan derecho de heredar non pueda mandar ni dar a su muerte mas de la quinta parte de sus bienes. pero si quisiere meiorar a alguno de sus fijos o de sus nietos puedalo meiorar en la terçira parte de sus bienes sin la quinta sobre dicha que puede dar por su anima o en otra parte do quisiere & non a ellos.

Ley segunda. en que manera se deuen /2/ menguar las mandas.

La manera en que los herederos deuen baxar de las mandas la su parte legitima a que llaman en latin *falcidia*. es esta. que primeramente deuen pagar todas las debdas que deue el defunto tan bien las que deue a aquel que estableçio por su heredero commo a otros quales quier a quien las deuiese fueran ende si el testador dixiese señaladamente en su testamento que el debdo que deuia a aquel que estableçio por su heredero que non queria que se sacase de las mandas ni se entregase del otrosi deue sacar en ante todas las despensas que fuesen fechas por razon de la muerte del defunto. & avn deue sacar en ante las despensas que fizieren en los escriptos del testamento & en los memoriales de los bienes del defunto. otrosy deuen ante sacar los dineros que el testador mandase para comprar los sieruos que mandase franquear. Pero en esto ay departimiento. ca si el testador mandase a alguno dineros porque franquease su sieruo mismo de tal manda commo esta bien puede sacar la parte que es llamada falcidia. mas sy mandase dar los dineros a algund onbre a quien mandase comprar sieruo de otri si todos los dineros entrasen en la compra del sieruo non se puede por ende sacar la falcidia. Mas si sobrasen dineros de la compra bien se puede ende sacar & de todo lo al que fuere puede el heredero sacar la su parte legitima en esta manera que sy aquella cosa de que fue fecha la manda fue atal que se pueda partir syn daño & sin mal estança della deue el heredero tomar

della su parte. Mas si fuese cosa que se non pudiese partir asi commo sieruo o cauallo o libro o otra cosa semeiante. estonçe deuenla apresçiar & del presçio della deue tomar el heredero la su parte. E sy el heredero quisiese tomar su parte entrega en vna cosa apartadamente que fuese mandada a otros no lo puede fazer si no fuere con plazer de aquel a quien fue mandada.

Adiçion.

En la ley quarta titulo quinto del fuero dize que si algund onbre fiziese su manda & lo que dexare non cunpliere a la manda que mengue a cada vno de los que lo han de auer segund la quantia que mando a cada vno.

Ley terçera. que tiempo deue ser sacado para poder menguar las mandas en razon de sacar el heredero la su parte legitima.

La quantia de los bienes del defunto deue ser catada & asmada en el tiempo que el fino porque segund lo que por estonçe era deue el heredero sacar la su parte. & sy despues se menguo [f. 28r] o se cresçio el daño. o el pro de la parte nasçe al heredero & non a aquellos que deuen auer las mandas. E esto seria commo sy el testador ouiese en valia çient marauedis quando finase & los bienes en que los ouiese fuesen enganados asi commo en vacas o en ouejas o cabras o otros ganados. ca sy quando muriese el testador valiese çient marauedis los ganados & non mas & despues pariesen o esquilmasen dellos otros frutos asy commo queso & lana de guisa que los fijos & los esquilmos valiesen otros çient marauedis o mas. por todo eso avra el heredero todo el esquilmo de las ouejas & la quarta parte de los çient marauedis que valian los bienes del testador quando el fino. Otrosy dezimos que sy se menguasen despues de los bienes del finado la quarta parte dellos con todo eso avran las mandas conplidamente aquellos a quien fueren mandadas & el heredero perdera la su parte de todo aquello que menguare ende. Ca derecho es pues que a el pertenesçe el pro del acreçentamiento de la herençia que otro si sufra el daño quando y acaesçiere despues de la muerte del testador.

Ley quarta. quales mandas non deuen ser menguadas por razon de falçidia.

Sacar pueden los herederos de las mandas la su quarta parte legitima. a que llaman en latin *falcidia*. asy commo de suso mostramos. enpero mandas y ha de tal natura de que la non podrian sacar & son estas asy commo de las cosas que dexa el fazedor del testamento a yglesia o a otro lugar religioso o a ospital o a pobres o para quitar los catiuos. o en alguna otra manera que fuese obra de piedad. Ca de tales mandas commo estas ni de las otras semejantes dellas non deue el heredero retener ninguna cosa para sy por razon de falçidia. ante deuen ser dadas conplidamente. asy commo el testador las mando fueras ende sy el heredero fuese de los que desçienden o suben por liña derecha del testador. E estos atales en todas guisas deuen auer la parte legitima & non ge la puede enbargar por tales mandas commo sobre dichas son. ni por otra manera ninguna fueras ende sy el heredero fiziese tal

yerro porque el testador le ouiese deseredado con derecho. Otrosy dezimos que quando estuuiese algund cauallero en hueste en seruiçio del rey. o por pro comunalmente de la tierra sy fiziese manda en que dexase mandas a otri & estableçiese por su heredero a alguno que non fuese de los que desçendiesen o subiesen por la liña derecha del mismo tal heredero commo este non deue sacar de las mandas que el cauallero /2/ fiziese en tal lugar ninguna cosa maguer non ouiese de otra parte de que pudiese auer la su parte legitima. E esto es porque los caualleros de mientra que estan en hueste han este preuillejo & otros mayores mas que los otros onbres asy commo se muestran en las leyes deste nuestro libro. porque son puestos para anparar el pro comunal de la tierra.

Ley quinta. commo si el heredero da alguna cosa ascondidamente por mandado del testador a onbre que la non podia auer de derecho non puede despues sacar della falçidia.

Personas çiertas son a quien defendian las leyes deste nuestro libro que les non pueden dexar los onbres mandas ni otras cosas en sus testamentos asi commo diximos de suso en el titulo de los herederos. E porque acaesçe a las vegadas que los fazedores de los testamentos ruegan ascondidamente a los herederos que den alguna cosa a tales personas. por ende mandamos que los herederos que non sean tenudos de los obedesçer en esto. & sy contra esto fueren pierden por ende la su parte que es llamada falçidia de manera que la non puedan sacar de las mandas & sy la han sacada que la den a la camara del rey. fueras ende si el heredero fuese fijo o nieto o sieruo del fazedor del testamento. Ca estos herederos tales non la deuen perder por tal razon porque ellos estan en poder del & son tenudos de caber su ruego & de obedesçer su mandado.

Ley sesta. por quales razones & de que cosas non puede sacar falçidia el heredero.

Maliçiosamente chançellando el heredero el testamento o las mandas porque non valiesen pierde por ende que non puede sacar la falçidia dellas. Otrosy dezimos que sy el heredero furtase alguna cosa de las que el testador fiziese manda a otri. o la negase maliçiosamente diziendo que era suya propia & non del testador por qualquier destas razones que sea vençido el heredero por iuyzio pierde por ende que non pueda sacar de las mandas la falçidia. Otrosi aquellos herederos que non suben ni desçienden por la liña derecha del testador no pueden sacar falçidia de las mandas si el testador les defendiese señaladamente que las no sacasen. Otrosy dezimos que sy el testador fiziese manda a alguno de castillo o de otra heredad çierta en tal manera que la no pudiesen vender ni enajenar. mas que sienpre fincase a el & [f. 28v] a sus herederos que de la manda que desta guisa fuese fecha non puede el heredero sacar falçidia. Eso mesmo seria quando el testador mandase a su fijo algo por razon de la su legitima parte que deue auer en los bienes del padre. E sy mandase a alguna muger de lo suyo por razon de dote o sy mandase a forrar sus sieruos. ca de tales cosas commo estas non pueden los herederos sacar ni retener ninguna cosa por razon de la falçidia. Otrosy dezimos que pagando el heredero conplidamente algunas de las mandas que ouiese fecho el

testador non sacando ende falçidia cuydando que en la heredad que fincaua auia asaz para pagar las otras mandas & para retener para si la su parte legitima. estonçe todas las otras mandas deue pagar conplidamente fueran si despues que las el començo asi a pagar se descubriese algund debdo grande que el non lo supiese en ante que era tenuto de pagar aquel a quien el heredo. Ca estonçe por esta razon bien podria sacar falçidia de aquellas mandas que fuesen avn por pagar.

Ley setena. commo los herederos pueden sacar la falçidia si fizieren el inuentario.

Todos los herederos que son estableçidos por los testadores pueden sacar falçidia segund que diximos en las leyes ante desta. E esto se deue entender sy fizieren primeramente el inuentario que deue ser fecho segund que diximos en el titulo de commo pueden auer consejo los herederos si tomaran la heredad o non. E si por aventura el inuentario non ouiese fecho estonçe non podria sacar falçidia fueras ende sy los herederos fuesen de los que desçienden o suben por la liña derecha de los fazedores de los testamentos. Ca estos atales deuen auer la su parte legitima por debdo que han en los bienes del padre naturalmente mas los otros herederos han la falçidia por otorgamiento de ley. E por ende pues que estos atales non guardan la ley deuen por ende perder aquello que deuián auer por otorgamiento della.

Ley otava. commo aquel que es estableçido por heredero es rogado que de la herençia a otri puede sacar della quarta parte a que dizen en latin *trebelianica*.

Trebelianica dizen en latin la quarta parte que el heredero deue auer de los bienes de la herençia en que es estableçido quando es rogado del testador o que de & entregue despues la herençia a otri pero deue contar en esta su parte las cosas que el fazedor del testamento le mando /2/ sy las ouo. E avn dezimos que los frutos que tomo de tal herençia de mientras que la ouo sy fueren tantos que montaren tanto quanto podria valer la quarta parte que el deue auer estonçe non deuia tomar ninguna cosa de la heredad ante la deue dar libre & quita a aquel a quien le rogaron que la diese. E si por aventura tanto non valiesen los frutos que el saco ende contando adelante lo que el resçibia dellos sobre esto deuese entregar de los bienes de la herençia fasta que aya la quarta parte. E si mas montaren los frutos que lo que el deue auer por razon desta quarta parte. estonçe dezimos que si el testador le señalo dia a que rindiese la heredad & a aquel plaze la entrego a aquel a quien la deuia entregar: auer deue todos los frutos por la quarta parte que deuia auer quanto quier que valan mas. E si no le señalaron dia çierto a que diese la heredad a aquel que la deuia & fuese nigligente en demandarla sabiendolo estonçe este que era tenedor de la heredad avra los frutos della & no los contara en la su quarta parte. mas si este atal fuese rebelde de dar la heredad o lo metiese por alongamiento maliçiosamente estonçe quanto quier que valan. mas los frutos que el esquilmo de la su parte que deue auer sera tenuto de los dar al otro con la heredad. E lo que diximos en esta ley en razon de los frutos que deuen ser contados en la quarta parte segund que es sobre dicho ha lugar

quando el heredero a quien ruega que de la heredad a otro no es de los hijos del testador. Ca si dellos fuese estonçe los frutos que esquilmasen este hijo del fazedor del testamento mientras que touiese la heredad en su poder no seran contados en la su parte legitima. ante dezimos que esta parte deue ser sacada enteramente de los bienes de la herençia & no de los frutos della maguer el testador la ouiese mandada de otra guisa. pero lo que diximos desta quarta parte en esta ley se deue entender desta guisa que el heredero la deue auer quando entra la heredad de su grado sin costreñimiento ninguno que el iuez le fiziese. mas si es rebelde no la queriendo entrar & lo ouiese a fazer por premia & mandamiento del iuez estonze no sacara la quarta parte sobre dicha. ante dezimos que es tenuto de dar & de entregar la heredad con los frutos della a aquel que le rogo o mando el testador que la diese. Otrosy dezimos que el es sienpre tenuto de pagar su parte en las debdas que deuiese el testador quanto le copiese a pagar por razon desta quarta parte.

Titulo doze. De los escriptos que fazen los onbres a sus finamientos a que llaman en latin *cobdiçillos*.

Titulo. doze. De los escriptos que fazen los onbres a sus finamientos a que llaman en latin *cobdiçillos*.

[f. 29r] *CObdicillos* dizen en latin vna manera de escriptos pequeños que fazen los onbres despues que han fecho sus testamentos para creçer o menguar o mudar alguna de las mandas que auian fechas en ellos. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de los testamentos que son mayores escripturas que los onbres fazen por razon de sus finamientos Otrosy de todas las cosas que pueden ser puestas & fechas en ellos. queremos aqui dezir destas escripturas sobre dichas. E mostraremos que quiere dezir cobdicillo. & a que tiene pro. & quien lo puede fazer. & en que manera deue ser fecho. & sobre que cosas. E que departamento ha entre los testamentos & los cobdiçillos. & desy diremos commo se pueden desatar.

Ley primera. que quiere dezir cobdicillo. & a que tiene pro. & quien lo puede fazer. & en que manera deue ser fecho. & sobre que cosas.

Cobdicillo en latin: tanto quiere dezir en romançe commo escriptura breue que fazen algunos onbres despues que son fechos sus testamentos o ante & tal escriptura commo esta tiene grand pro. porque puede onbre en ella creçer o menguar las mandas que ouiese fechas en el testamento. E puedelo fazer todo onbre que sea mayor de catorze años. & la muger de doze años solamente que non sea de aquellos a que es defendido. segund dize en el titulo de los testamentos. E puede ser fecho el cobdiçillo en escripto & syn el solo que se açierten y çinco testigos quando lo faze & pueden ser en el mandadas todas las cosas que pueden ser dexadas en el testamento por razon de manda.

Ley segunda. que en el cobdiçillo non pueden ser estableçidos herederos derechamente.

En los cobdiçillos non pueden ser estabeçidos herederos derechoamente. por ende si algund testador ouiese estabeçido heredero en su testamento & despues deso fiziese cobdiçillo en el qual pusiese condiçion alguna. o si quisiese deseredar en el non enpesçe al heredero por que perdiese por ende toda la herençia ni parte della ni seria tenuto de conplir la condiçion que fuese y puesta pero sy en el cobdiçillo dixiese el testador que el heredero que auia estabeçido en el testamento le auia fecho tal mal porque non meresçiese auer la heredad nonbrando aquel yerro por tal razon commo esta enbargaria el heredero. Ca perderia el heredero /2/ por ende la heredad sy el yerro le fuese prouado. Otrosy dezimos que sy el que fiziese el cobdiçillo vsase tales palabras diziendolas o faziendolas escreuir en el ruego o mando. o quiero que aquellos que han derecho de heredar la mi heredad sy yo muriese sin testamento que la den atal onbre. O si algund testador que ouiese estabeçido a otro por su heredero en su testamento rogase o le mandare al heredero. o dixiese en el cobdiçillo que queria que la heredad en que lo auia estabeçido por heredero que la diese a otro vsando el señor de la heredad. o dezir tales palabras en el cobdiçillo commo estas sobre dichas o otras semeiantes dellas tenuto es el heredero de dar la heredad al otro asy commo lo mando el señor della. pero bien puede tener para sy la quarta parte de la herençia a que llaman en latin *trebelianica* asy commo suso mostramos en el titulo de commo se pueden menguar las mandas en las leyes que fablan en esta razon.

Ley terçera. que departimiento ha entre los testamentos & los cobdiçillos. & como se pueden desatar.

Departimiento ha muy grande entre los cobdiçillos & los testamentos. Ca los cobdiçillos bien se pueden fazer maguer non pongan en ellos sellos los que los fazen ni los testigos que se y açiertan mas puedenlos fazer ante çinco testigos. E puede onbre fazer muchos cobdiçillos & non desatara el vno al otro fueras ende sy dixiere señaladamente a aquel que lo fiziere que el cobdiçillo que auia fecho primeramente que non queria que vala. Otrosy dezimos que el cobdiçillo non se desata maguer nazca despues fijo a aquel que lo fizo. Mas en los testamentos que se fazen en escripto el contrario es desto. Ca deuense fazer ante siete testigos que pongan y sus sellos. E el testamento primero se desata por el postrimero. E otrosy se quebranta quando nasçe despues fijo al fazedor del segund dize en el titulo de los testamentos.

Titulo treze. De las herençias que onbre puede ganar por razon de parentesco quando el señor della muere sin testamento.

SIn testamento & con el ganan los onbres a las vegadas las herençias & los bienes que fueron de otri. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de commo [f. 29v] vn onbre puede ser heredero de otro por testamento otrosy de las mandas & de las otras cosas que le pertenesçen. queremos aqui dezir en que manera puede heredar onbre por razon de parentesco los bienes del

finado aunque muera syn testamento. E diremos en quantas guisas pueden morir los onbres sin testamento. E quantos grados son de parentesco. E quales son aquellos que por razon del deuen heredar los bienes del que asi finare. E quanto deue auer cada vno dellos de los bienes quando fueren muchos herederos.

Ley primera. en quantas maneras pueden morir los onbres sin testamento.

Abintestato es palabra de latin. que quiere tanto dezir en romançe commo onbre que muere syn testamento. E esto puede ser en quatro maneras. La primera es quando onbre muere & non faze testamento. La segunda es quando faze testamento conplido non guardando la ferma que deuia ser guardada en fazerlo segund dize en el titulo de los testamentos. La terçera es quando el testador fizo testamento que se ronpio por algund fijo que nasçio despues. del qual fijo non fizo emiente en el testamento. o si por aventura aquel que fizo el testamento se dexo despues porfijar a otro de manera que pasase a poder de aquel que lo porfijo. La quarta es quando faze testamento acabado & estableçe el heredero en el & aquel heredero non quiere la heredad desechandola.

Ley segunda. quantos grados son de parentesco.

Tres grados. & liñas son de parentesco. E la vna es de los desçendientes asy commo de los fijos & de los nietos & de los que desçienden por la liña derecha. La otra es de los asçendientes. asi commo el padre o el avuelo & los otros que suben por ella. La terçera es de los de traueso asi commo los hermanos & de los tios & de los que nasçen dellos. & de cada vno dellos diremos adelante en las leyes que se syguen de commo pueden heredar los vnos a los otros muriendo syn testamento.

Ley terçera. como el padre o el avuelo muriendo sin testamento deue el fijo o el nieto heredar los bienes del.

Muriendo el padre o el avuelo syn testamento o alguno de los otros que suben por la liña derecha el fijo o el nieto que nasçiese de otro su fijo gana & heredan todos los bienes del finado quier sean varones quier mugeres maguer aquel que murio syn testamento ouiese hermano & otros parientes propincos de la liña de traueso. /2/ pero dezimos que quando algund onbre muriese syn testamento dexando vn fijo conieto fijo de algund su otro fijo o fija que fuese ya muerto ambos ados el fijo y el nieto heredarían la heredad del defunto egualmente & non enpesçe al nieto porque el tio es mas propinco del defunto. porque aquella regla de derecho que dize que el que es mas propinco de aquel que fino syn testamento deue auer los bienes del ha lugar quando el finado non dexa ningund pariente de los desçendientes. Otrosy dezimos que sy estos nietos fuesen muchos nasçidos de vn padre todos heredaran en lugar del padre con el tio & avran aquella parte de los bienes del avuelo que auia el padre dellos sy biuiese. E sy alguno muriese syn testamento & fincase vn nieto de vn fijo & fuese ya finado & le fincasen tres nietos o mas este vno solo tanta parte avra en la heredad

del avuelo commo todos los otros sus primos. porque pocos o muchos que sean fincan en lugar de su padre & heredan todo lo que heredaria si biuiese.

Concordança.

Conçierta con esta ley la ley .vij. titulo .vj. libro .iij. del fuero.

Ley quarta. commo los padres & los avuelos pueden heredar los bienes de sus fijos & de sus nietos quando mueren sin testamento.

Segund el curso de natura & la voluntad de los padres deuen heredar los fijos los bienes dellos dexandolos en su lugar despues de su muerte. mas porque acaesçe a las vegadas que los fijos mueren ante que los padres & los avuelos. E por ende pues que en la ley ante desta mostramos de la herençia que ganan los fijos & los nietos quando sus mayorales mueren ante dellos conuiene que digamos commo deuen heredar los asçendientes a aquellos que desçendieron dellos & dezimos que quando acaesçiere que el fijo muera syn testamento non dexando fijo ni nieto que heredase lo suyo ni auiendo hermano ni hermana que estonçe el padre & la madre deuen heredar igualmente todos los bienes de su fijo. E sy hermanos ouiese estonçe deuen ellos con el padre & con la madre partirlo por cabeças. E maguer ouiese avuelo o avuela non heredara ninguno dellos ninguna cosa en los bienes de tal defunto. Mas sy aquel que muriese sin testamento non dexase heredero ninguno que desçendiese del ni ouiese hermano ni hermana. ni padre ni madre sy ouiere avuelos quier sean de parte de su padre quier de parte de su madre ellos heredaran igualmente todos los bienes de su nieto. E sy por aventura de parte de su padre o de su madre [f. 30r] ouiere vn avuelo solo & de la otra dos. estonçe aquel solo avra la meytad de todos los bienes & los dos que fuesen de la otra parte avran la otra meytad. E si acaesçiere que este que asy fino avia avuelos o hermanos que pertenescan de padre o de madre estonçe heredaran todos los bienes que fincaron del partiendolos entre sy por cabeças igualmente. E eso mesmo seria sy el finado dexase fijos de tales hermanos.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley diez del titulo sexto libro terçero del fuero de leyes saluo que la ley de la partida dize. que hereden los avuelos de por medio los bienes del nieto defunto. E la del fuero dize. que el avuelo de parte del padre herede lo que fue del padre. & el avuelo de la madre lo que fue de la madre. & que sy auia fecho algunas ganancias que ambos los avuelos las hereden de consuno igualmente.

Ley quinta. commo los hermanos & los otros parientes de la liña de traueso se pueden heredar los vnos a los otros quando mueren syn testamento.

Fasta aqui mostramos en que manera los açendientes & los desçendientes deuen heredar entresy quando alguno dellos muriere syn testamento. E agora queremos dezir commo pueden heredar entresy los que son en la liña dicha de traueso asy commo los hermanos & los tios & los otros

parientes que son en aquella mesma liña muriendo alguno dellos syn testamento. E dezimos que si alguno que asy muriese syn testamento non ouiese de los parientes que suben o desçienden por la liña derecha & ouiese hermano o hermana de padre o de madre & sobrino fijo de tal hermano o de tal hermana que fuese ya muerta que el hermano o el sobrino heredaran los bienes de tal sieruo egualmente & maguer sean los sobrinos dos o mas nasçidos de vn hermano o de hermana no avran mas de la meitad de la heredad & partirla han ellos entresy por cabeças egualmente. Mas si este que non muriese syn testamento non auiendo açendientes ni desçendientes ouiese sobrino de dos hermanos de parte de su padre & de su madre & fuesen los hermanos ambos muertos heredaran los sobrinos los bienes de su tio & partirlos han entresy por cabeças egualmente. E sobre todo dezimos que sy este que asy muriese ouiese otros hermanos que non le pertenesçiesen si non de parte de su madre o de su padre que estos ni los fijos dellos non deuen auer la herençia del finado con los hermanos que le pertenesçen de parte de padre & madre ni con los /2/ fijos dellos sy los padres fuesen muertos.

Adiçion.

La ley treze titulo sexto libro terçero del fuero dize. que sy el que muriere syn manda & syn herederos naturales ouiere sobrinos fijos de hermanos o de hermanas por mas propincos todos partan la buena del tio o de la tia por cabeças maguer que los sobrinos del vn hermano sean mas que los del otro que pues eguales son en el grado eguales deuen ser en la partiçion & esto mismo sea de los primos & dende ayuso que ouieren derecho de heredar lo del muerto.

Ley sesta. como se pueden heredar entre los hermanos que non son de padre & de madre. & otrosy quien puede heredar a aquel que muere syn testamento.

Hermano de padre tan solamente & otro de madre aviendo aquel que muriese syn testamento sy non dexase otro pariente ninguno que heredase lo suyo de los que desçiendien o suben por la liña derecha estonçe dezimos que en tal caso commo este el hermano que le pertenesçiese a este atal de padre tan solamente ese heredara todos los bienes del defunto que le vinieren de parte de su padre. & el hermano que le pertenesçiese de parte de la madre ese heredara. otrosy todos los bienes que le vinieren de parte de su madre & los bienes que atal defunto commo este ouiese ganado por otra manera qualquier ambos los herederos sobre dichos los partiran egualmente. E sobre todo esto dezimos que sy alguno muriese syn testamento que non ouiese parientes de los que suben o desçienden por la liña derecha & que no ouiese hermano ni sobrino fijo de su hermana que destos adelante el pariente que fuere fallado que es mas çercano del defunto fasta en el dozeno grado ese heredara todos sus bienes. E sy tal pariente no fuese fallado & el muerto auia muger legitima quando fino heredara ella todos sus bienes de su marido. Eso mismo dezimos del marido que

heredara los bienes de la muger en tal caso commo este. E sy por aventura el que asy muriese syn parientes non fuese casado estonçe heredara todos sus bienes la camara del rey.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley doze titulo sexto libro terzero del fuero de las leyes que dize asy quando el onbre que ouiere fijos de vna muger casare con otra que ouiese fijos de otro marido & ambos ouieren fijos de consuno sy el marydo o la muger muriere los fijos que fueren de aquel muerto partan comunalmente [f. 30v] su buena. & si alguno de los hermanos que fuere de padre & de madre muriere sin heredero & manda no fiziere los otros sus hermanos que fueren de padre & de madre hereden toda su buena. & sy fueren hermanos de sendos padres o de sendas madres cada vno de los hermanos hereden la buena de su hermano. & si algunas gananças fizo el muerto de otra parte los otros sus hermanos partanlas de consuno comunalmente.

Ley setena. en quanta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger pobre si casase sin dote & no ha de que beuir.

Paganse los onbres a las vegadas de algunas mugeres de manera que casan con ellas sin dote maguer sean pobres por ende guisada cosa & derecha es pues que las aman & las onrran en su vida que no finquen desanparadas a su muerte. & por esta razon touieron por bien los sabios antiguos que si el marido no dexase atal muger en que pudiese bien & honestamente beuir ni ella lo ouiese de lo suyo que puede heredar fasta la quarta parte de los bienes del maguer aya fijos pero esta quarta parte no deue montar mas de çient libras de oro quanto quier que sea grande la herençia del finado. Mas si tal muger commo esta ouiese de lo suyo con que pudiese beuir honestamente no ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon desta quarta parte.

Ley otava. quando puede heredar el fijo que no es legitimo en los bienes de su padre si muere sin testamento. o el padre en los bienes de tal fijo.

Sin testamento muriendo onbre que no dexase fijos legitimos su fijo natural que ouiese auido de alguna muger de que no fuese dubda que la el tenia por suya & que fuese el fijo engendrado en tienpo que el no ouiese muger legitima ni ella otrosi marido tal fijo commo este puede heredar las dos partes de las doze de todos los bienes de su padre & el & su madre deuen partir estas dos partes igualmente. E si por aventura el padre no ouiese pariente de los desçendientes ni de los açendientes. estonçe puede dar mientras biuiere o dexar en su testamento todo lo suyo atal fijo commo este pero si ouiese fijo legitimo no le podria dar ni dexar en su testamento atal fijo natural mas sino de las doze partes de la herençia la vna. Mas si acaesçiese que el padre no ouiese fijo legitimo & ouiese otro pariente de los açendientes asy commo padre o avuelo estonçe dexando a estos açendientes su parte legitima que es la terçera parte de lo suyo. las otras dos partes puede dar en su vida o dexar en su testamento /2/ al fijo natural sobre dicho. E si por aventura el padre no se acordase de tal fijo

comme este no dexandole ninguna cosa de lo suyo estonçe los herederos del son tenudos de le dar lo que le fuere menester para su gouierno & para su vestir. & calçar segund aluedrio de onbres buenos de manera que lo pueda sufrir sin grand su daño. Otrosy dezimos que en aquella misma manera que el fijo natural puede & deue heredar a su padre en los bienes del & aprouecharse dellos. asy comme sobre dicho es que en esa misma manera puede heredar el padre en los bienes de tal fijo & ayudarse dellos.

Adiçion.

En la ley primera titulo sexto del fuero de leyes dispone. que quien ouiere fijos o nietos o dende ayuso de muger de bendiçion no pueda heredar con ellos los otros fijos que ouiese de barragana mas de en el quinto de su auer mueble o rays. & si fijos o nietos o dende ayuso no ouiere de muger de bendiçion ni otros fijos que ayan derecho de heredar que pueda fazer de todo lo suyo lo que quisiere de guisa que el rey su derecho no pierda & no le pueda enbargar padre ni madre ni otro pariente ninguno.

Ley nouena. como non se enbarga al fijo natural la su parte que deue auer por razon de la muger legitima que fue de su padre.

Las leyes antiguas otorgan que el padre muriendo syn fijos legitimos puede el fijo natural heredar los bienes de las doze partes las dos non dexando el muger legitima. Ca sy la dexase enbargaria al fijo de guisa que non podrian demandarlas. E porque non podimos fallar ninguna razon derecha porque se mouieron los que fizieron las leyes a toller a tal fijo esta su parte por esta razon de la muger legitima que dexase su padre. E por ende tenemos por bien & mandamos que la aya & que non se le enbargue por esta razon. E a esto nos mouimos a mudar de la manera que la auia puesta la ley por dos razones. La vna porque este fijo nasçio en tiempo en que la muger legitima del padre non resçibio enojo ni tuerto por razon del. La otra porque maguer a el toliese esta parte non la ganaria ella & auer layan los otros mas propincos parientes del finado. E de mas semeiaria estraña cosa que ella pudiese fazer daño a otri segund ley non meresçiendo ni viniendo ende a ella ninguna pro.

Ley dezena. quales fijos non son legitimos ni naturales. & que non pueden heredar los bienes de sus padres.

[f. 31r] Nasçido seyendo alguno de fornicacion o de incesto o de adulterio este atal no puede ser llamado fijo natural ni deue heredar ninguna cosa de los bienes de su padre. E si atal fijo comme este diese el padre alguna cosa de lo suyo los otros fijos legitimos que fueren de aquel padre mismo pueden reuocar la donacion & la manda fueras ende si el rey le confirmase la donacion o la manda por su preuilleio. E si fijos legitimos no ouiere puedenla reuocar los hermanos del padre deste fijo atal o su auuelo o su auuela. E si tales parientes no ouiesen que la reuocasen o si los ouiere fuesen

tan negligentes que no quisiesen demandar fasta dos meses lo que fuese dado atal fijo commo este estonçe deue ser del rey.

Adiçion.

En la ley .xxij. titulo .iij. libro primero de las ordenanças reales manda. que los fijos de los clerigos no hereden los bienes de los tales clerigos ni de otros parientes ni ayan ni puedan gozar de qualquier donaçion o manda o vendida que les sea fecha.

Ley onzena. quales fijos de aquellos que non son legitimos pueden heredar a sus padres.

Las madres sienpre son çiertas de los fijos que nasçen dellas por esta razon todo fijo deue heredar en los bienes de su madre en vno con los otros fijos legitimos que nasçen della quier sea legitimo o no fueras ende si fuese tal fijo commo el que llaman en latin *incestuoso*. que quiere tanto dezir commo el que es engendrado de onbre & de muger que sean parientes fasta el quarto grado o fuese otro que llaman en latin *natus ex dannato coytu*. que quiere dezir tanto commo el que nasçe de muger religiosa que es ayuntamiento dañado por sentençia de ley Eso mesmo seria si tal muger commo esta fuese dueña de noble lineaie o de onrrado lugar. Ca si esta atal ouiese fijo de aquellos que son llamados espurios no deue heredar de los bienes della el espurio con el legitimo espurio es llamado el que nasçio de muger puta que se da a muchos.

Ley doze. en que manera pueden heredar entresy los hermanos que son dichos naturales.

Fijo natural que no es nasçido de legitimo matrimonio sy muriere sin testamento no auiedo fijos ni nietos ni padre estonçe sus hermanos que le pertenesçen de parte de su madre deuen auer todo lo suyo. & si otros hermanos ouiere de parte de su padre tan solamente no heredaran ende ninguna cosa. E esto es porque los hermanos que le pertenesçen de parte de su madre son çiertos & los de partes del padre son en dubda. Mas sy este fijo natural que muriese sin testamento ouiese otros hermanos naturales que le pertenesçiesen de su padre tan solamente /2/ & no ouiese de los otros que fuesen nasçidos de su madre commo el. estonçe estos atales bien herederian lo suyo porque son los mas çercanos parientes fueras ende si el que asi muriese ouiese hermano natural & legitimo de parte de su padre. ca estonçe este ha mayor derecho en la herençia que los otros naturales que son de parte del padre tan solamente. Otrosi dezimos que los fijos naturales no han derecho de heredar los bienes de los legitimos ni de los parientes otros que le pertenesçen de parte de su padre. Mas de los otros parientes que le pertenesçen de parte de su madre que muriesen sin testamento bien los puede heredar seyendo ellos los mas propincos parientes.

Titulo catorze. De commo deue ser entregada la tenençia o el señorio de la heredad del finado al heredero quier la demande por razon de testamento o de parentesco.

ENTregada deue ser la heredad con todas sus pertenençias al heredero del defunto quier la gane por razon de testamento o de parentesco. Ca si de otra guisa lo fiziesen avria el nonbre sin la pro. Onde

pues que en los titulos ante deste fablamos de los herederos & de las naturas dellos. queremos aqui dezir destas entregas. & mostraremos que quiere dezir entrega. & quantas maneras son de entregas. & a quien tiene pro. & commo deue ser fecha. & por cuyo mandado. & en que tiempo. & por quanto tiempo pierde el heredero su derecho si la no demanda.

Ley primera. que quiere dezir entrega. & quantas maneras son della. & a quien tiene pro.

Entrega tanto quiere dezir commo apoderamiento corporal que resçibe el heredero de los bienes de la herençia que le pertenesçen. E puedese demandar la entrega de tales bienes en dos maneras. La primera es quando el heredero demanda tan solamente la posesion & la tenençia de los bienes de la heredad. La segunda quando demanda en vno la propiedad & la posesion della & tiene muy grand pro tal entrega al heredero porque gana luego el señorio della quando se faze con derecho. E avn porque sienpre es de mejor condiçion el que deue la cosa que el que la demanda asy commo diximos en la terçera partida deste libro en el titulo de la tenençia en las leyes que fablan en esta razon.

Ley segunda. commo deue ser fecha la entrega de la herençia al heredero & por cuyo mandado.

[f. 31v] Uiniendo el heredero delante el iudgador & mostrando carta del testamento en que era establecido por heredero sy tal carta fuese acabada & conplida asi commo deue ser & no fuese rayda ni chançellada estonçe demandandola el deuelo meter en posesion & en tenençia de los bienes de la heredad & de todas las otras cosas que el testador auia & tenia a la sazón que fino. & no deue ser enbargada tal entrega commo esta maguer aquel que fuese tenedor de los bienes de la herençia dixiese que aquel testamento era falso o que aquel que lo mando fazer no auia poder de lo fazer porque le era defendido o razonase alguno otro enbargo semeiante destes fueras si luego quisiere prouar lo que dize sin alongamiento ninguno. Ca estonçe deuese detener la entrega & oyrle. & resçebir las pruebas sobre esta razon pero si el heredero fuese menor de catorze años & demandase tenençia o entrega de los bienes de su padre o de su avuelo si aquellos que le quesieren enbargar dixiesen que no era fijo o nieto de aquel de cuyos bienes se queria apoderar o que era sieruo. estonçe no la enpesçen tales enbargos commo estos ante dezimos que deue ser entregado en aquellos bienes & criarse en ellos fasta que sea de hedad de catorze años & dende adelante le pueden mouer tales pleytos si quisieren. & estonçe avra el mejor entendimiento & amigos para anparar su derecho lo que no podia auer ante deste tiempo. E esto que diximos ha lugar quando el fijo o el nieto demanda tan solamente la tenençia de los bienes que quiere heredar mas sy el demandase la propiedad de la herençia. estonçe todas las cosas que diximos de suso que pudiesen contra el deuelas el iuez oyr & examinar & librar segund derecho sin alongamiento ninguno ante que lo entregue de la herençia que es asi demandada.

Ley tercera. que es lo que deue fazer el iuez quando vienen dos herederos & muestran ambos cartas de testamento de aquel que los estableçio.

Delante el iuez viniendo algund onbre que mostrase el testamento en que fuera estableçido por heredero de otro & pidiese que le metiesen en posesion de la heredad segund dize en la ley ante desta sy otro alguno viniese ante aquel mismo iuez & dixiese que el auia mayor derecho en la heredad porque fuera despues estableçido por heredero del fazedor del testamento o por otra razon alguna que mostrase & que dixiese que lo queria luego prouar estonçe el iuez deue ver ambos los testamentos & oyr las razones de anbas las partes & el que mostrase que ha mayor derecho en la heredad aquel deue ser entregado en ella. E si ambos mostraren que han equal derecho en los bienes del finado ambos deuen ser metidos en posesion dellos igualmente.

Ley quarta. commo deue entregar los bienes de la herençia al heredero aquel que es tenedor della.

Entregando el iuez de la herençia del finado a aquel que ouiese derecho de la auer deuele otrosi demandar entregar de los frutos della pero en estos frutos ha departimiento. ca si aquel que era tenedor de aquella heredad ouiese despandidos los frutos que cogio o ouo della auiedo buena fe & entendiendola cuydando que era suya. estonçe no seria tenuto de dar la estimacion dellos. mas bien seria tenuto de dar los que no ouiese despandido si algunos le fincasen en el tiempo que el pleyto fuese començado sobre la heredad o en el que fue dada la sentençia sobre ella. & este que era tenedor de la heredad deue sacar de los frutos las despensas que ouiere fechas en labrarla o en razon de coger los frutos della. Ca segund dixieron los sabios antiguos aquello es llamado fruto que finca en saluo a aquel que lo cogio sacadas las despensas que fizo por razon del. Otrosi dezimos que seyendo nigligente o perezoso aquel que tiene la herençia de alguno que fuese finado no la aliñando en la labrar commo deuiese si este ouiese buena fe en teniendo la cuydando que era suya o auia razon derecha de la tener. estonçe dezimos que sy el ouiese a entregar al heredero por mandado del iuez tal herençia no seria tenuto de darle los frutos que pudiera esquilmar della si la ouiese labrada. Ca pues que el buena fe auia en teniendola no semeia que el dexaua de la labrar por fazer engaño a otro. mas dexauala commo onbre a las vegadas su heredad que la no labraua por no poder o por otra razon. Mas sy ouiese mala fe en teniendo tal heredad si iuyzio fuere dado contra el que la desanpare. este atal es tenuto de entregar la heredad con todos los frutos que el esquilmo della tan bien las despensas commo las otras que touiese estonçe & avn con las rentas & los frutos que pudiesen ser sacadas della si la ouiese labrada porque no auia derecha razon ni buena fe en teniendo la herençia del finado. pero si este atal las despensas fizo por mejoramiento de los bienes de la herençia por razon de aliñar & de coger los frutos bien los puede contar & sacar dellos.

Ley quinta. que aquel que tiene los bienes de la herençia commo no deue si enagena alguna cosa dellas la deue pechar con el doblo.

Si contra alguno que fuese tenedor de la herençia que pertenesçiese a otri fuese dada sentençia que la tornase deuela entregar a aquel que la vençio con todas las otras cosas que ouo por razon della. pero sy demientra que era tenedor della vendiese o enaienase alguna cosa de tal herençia estonçe si auia buena fe en teniendo la heredad [f. 32r] cuydando que era suya dezimos que si aquella cosa que vendio pudiere cobrar por aquel mismo presçio o por menos que resçibio por ella tenuto es de la conprar & de tornarla al verdadero heredero que la vençio. E si la no pudiere auer no es tenuto de dar por ella mas de aquel presçio que resçibio. Mas si aquel que la vendiese ouiese mala fe en teniendo la herençia tenuto es de tornar aquella cosa misma que vendio si la pudiere auer en alguna manera. E si auer no la pudiere deve dar por ella tanto quanto mas pudiere valer a aquel que vençio la herençia por iuyzio.

Ley sesta. que aquel que es tenedor de la herençia commo non deve si se muriere alguna bestia o alguno de los ganados entre tanto la deve pechar a los herederos.

Començado seyendo el pleyto por demanda o por respuesta contra alguno sobre la heredad de que fuese tenedor a mala fe si entre aquellos bienes de la herençia fuesen algunas bestias o ganados maguer se muriesen de enfermedad o por otra razon en tal tienpo commo este tenuto seria de la pechar al heredero seyendo este tenedor vençido de la heredad por iuyzio Mas si este daño viniese en las bestias o en las otras cosas de la herençia ante quel pleyto fuese començado sobre ella no seria tenuto de lo pechar quando acaesçiese sin culpa del. pero si este que fuese asi vençido era tenedor de la herençia a buena fe cuydando que auia derecho de la tener estonçe el daño que acaesçiese asi commo de suso diximos no seria tenuto de lo pechar. Ca asaz abunda al heredero que cobre la heredad & las cosas que y son falladas biuas al tienpo del iuyzio que dan contra el tenedor que no auia derecho de la tener.

Ley setena. por quantos tienpos puede perder el heredero la herençia no la demandando.

Tenedor podria el onbre ser de la heredad agena en tres maneras. La vna es quando aquel que la tiene cuyda auer derecho en ella por alguna razon & non la ha. E esto seria si la ouiese conprado de alguno que no ouiese derecho en ella cuydando que era suya. o si alguno fuese establecido por heredero en algund testamento que despues fuese reuocado no lo sabiendo el. E en tal caso commo este dezimos que si aquel que dize que ha derecho en tales bienes commo estos no los demandaren en iuyzio fasta diez años a aquel que asi los tiene seyendo en la tierra. o fasta veynte seyendo en otra parte que perderia despues su derecho. & gana la herençia aquel que fuese asi tenedor della. La segunda manera es quando aquel que tiene los bienes & la herençia del finado ha razon de tenerla & sabe çiertamente que no ha derecho /2/ ninguno en ella. E esto seria commo si la ouiese conprada de algund onbre que sopiese çiertamente que no era suya ni auia derecho de venderla. E la terçera manera es quando sabe çiertamente que no ha derecho en ella & de mas no puede mostrar razon

çierta porque la tiene. E en qualquier destas dos maneras que agora diximos apostremas si aquel que ha derecho en la heredad no la demanda a los tenedores della fasta treynta años sabiendolo o pudiendolo fazer dezimos que pierde por su negligencia aquel derecho que en ella auia & ganala por este tienpo el otro que lo touo pero el que fuese menor de veynte & çinco años no podria perder por este tienpo sobre dicho el derecho que ouiese en la heredad en tanto que fuese menor desta hedad.

Titulo quinze. De como deue ser partida la herencia entre los herederos despues que fueren entregados della. & otrosi de como se deuen amojonar las heredades quando contienda acaesçiere sobre ellas en esta razon.

ENTregados seyendo los herederos de la heredad & de los bienes del finado acaesçe muchas vegadas desacuerdo entre ellos por razon de las cosas que son apoderadas & todas comunalmente porque por fuerça han de venir a partiçion. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de commo deuen ser apoderados los herederos en los bienes de aquellos a quien heredan. queremos aqui dezir commo los deuen partir entresy. E mostrar que cosa es esta partiçion. & que pro viene della & quien son aquellos que la pueden demandar. & a quien. & quales cosas pueden partir & quales no. & en que manera deue ser fecha la partiçion. E desy diremos & mostraremos que poder ha el iuez ante quien vienen a pleyto los herederos en razon desta partiçion.

Ley primera. que cosa es partiçion & que pro viene della.

Partiçion es departimiento que fazen los onbres entresy de las cosas que han comunalmente por herencia o por otra razon. E viene ende grand pro quando es fecha derechamente. ca si tiran por ella desacuerdos muy grandes que nasçen entre los onbres a las vegadas por razon de las cosas que han de so vno & tienese cada vno por pagado con su parte quando la ha & aliñan la mejor & aprouechanse mejor & mas della.

Ley segunda. quien son aquellos que pueden demandar partiçion. & en que. & quales cosas pueden partir & quales [f. 32v] no. & en que manera.

Cada vno de los herederos que han derecho de heredar los bienes del finado puede demandar a los otros que los partan entresi. E pueden ser partidos estos bienes segund manda el testador en su testamento quando lo fizo o si murio sin manda deuen partir la herencia del segund dizen las leyes que fablan en esta razon en los titulos que son puestos de suso pero si en los bienes del testador fueren falladas algunas cosas malas asi commo ponçoña o malas yeruas o dañosas melezinas o libros o escripturas de encantaciones malas o otras cosas de aquellas que son defendidas que no vsen los onbres dellas: no las deuen partir entresy. ante dezimos que las deuen quemar & destruir. Otrosi si fallaren en los bienes de la heredad algunas cosas que fuesen mal ganadas. asi commo si aquel que las gano fue onbre que resçibio o touo en su poder algunas rentas del rey & furto algo dellas. o si furto o robo o forço a otro onbre alguna cosa o lo gano de vsura no lo deuen partir

entresi los herederos. ante dezimos que deuen tornar & dar estas cosas atales a aquellos cuyas fueren o a los que lo suyo ouieren de heredar. E si no supieren çiertamente cuyas fueron estas cosas que fuesen asi ganadas estonçe se deuen dar por dios porque el anima de aquel que asi las gano no sea penada por ella.

Ley terçera. quales gananças es tenuto el vn hermano de partir con el otro.

Todas las cosas que el fijo ganare en mercaderia con el auer de su padre seyendo en su poder todas las deue aduzir a partiçion con los otros bienes que fueron de su padre & partirlas con los otros hermanos. Otrosi dezimos que la dote o el arra o la donaçion que el padre diere en casamiento a alguno de sus fijos se deue contar en la parte de aquel a quien fue dada fueras ende si el padre dixiese señaladamente quando ge la daua o en su testamento que no queria que ge la contase en su parte. E esto ha lugar quando los hermanos tan solamente heredan los bienes de su padre o de su madre. Mas si otro estraño fuese establecido con ellos por heredero estonçe las gananças sobre dichas o las donaçiones o dotes que fuesen dadas a los herederos no las deuen meter a partiçion con los estraños ni las deuen contar en su parte con ellos.

Adiçion.

La ley .vij. titulo .iiij. libro .iiij. del fuero dize. Si el fijo que esta con su padre o con su madre ganare alguna cosa por su trabajo. o que le de el rey o su señor o otro onbre qualquier no sea tenuto de dar parte a sus hermanos despues de muerte de su padre & de su madre maguer que ge lo demanden a partir fueras si lo gano con el auer del padre o de la madre. & seyendo con el padre o con la madre & comiendo & gouernandose de auer /2/ del padre & de la madre & maguer se gouerno de lo del padre & de lo de la madre si con el auer del padre o de la madre no lo ganare no sea tenuto de lo dar a partir. ca padre & madre sienpre es tenuto de gouernar sus fijos mas si con el auer del padre o de la madre ganare algo estando en poder de anbos o de alguno dellos el padre o la madre lo deue auer todo & despues de su muerte del padre o de la madre ayan su parte los hermanos. E en lo que dize esta ley que lo que diere el padre en casamiento a alguno de sus fijos se deue contar en la parte de aquel a quien fue dada concuerda la ley .xiiij. titulo .vj. libro .iiij. del fuero que dispone que toda cosa que el padre o la madre dan a sus fijos en casamiento sea tenuto el fijo de lo aduzir a partiçion con los otros sus hermanos despues de la muerte del padre o de la madre que ge lo dio. & si anbos ge lo dieron de con suno & el vno dellos muriere el tal fijo sea tenuto de tornar a partiçion la meytad de lo que le dieron en casamiento. & si anbos murieren torne todo quanto le dieron a partiçion.

Ley quarta. como las donaçiones que el padre faze en su vida a algund su fijo deuen ser contadas en su parte o no.

En su vida faziendo donaçion el padre a su fijo que estuuiese en su poder si despues non la reuocare fasta su muerte: este fijo avra la donaçion que desta guisa fuere fecha libre. & quita & no ge la pueden contar en su parte los otros hermanos en la partiçion fueras ende si el padre ouiese dado en casamiento a los otros hermanos alguna cosa segund dize en la ley ante desta. Ca si este fijo atal quisiese contar a los otros hermanos en sus partes las donaçiones que les el padre fiziera en razon de casamiento estonçe dezimos que sea otrosi contada en su parte la donaçion que el padre fizo a el en su vida. E esto es porque se aguarde egualdad entre ellos pero si el padre fiziese tan grand donaçion al vno de sus fijos que los otros sus hermanos no pudiesen auer la su parte legitima en lo al que fincase dezimos que estonçe deuen menguar tanto de la donaçion fasta que puedan ser entregados los hermanos de la su parte legitima que deuen auer. El padre puede mejorar alguno de los fijos o de los nietos en la terçia parte de sus bienes en el fuero de las leyes.

Concordança.

En la ley .ix. titulo .v. libro .iij.

Ley quinta. de quales gananças non es tenuto el vno hermano de dar parte al otro.

No es tenuto el hermano de aduzir a partiçion con sus hermanos la ganança que fiziere por si que son llamadas *castrense vel quasi* [f. 33r] *castrense peculium*. ni las que son llamadas *auenticias*. segund dize en el titulo que fabla del poder que han los padres sobres los fijos. Ca las gananças que fizieren en alguna destas maneras sobre dichas quier sean en poder de su padre o no. suyas se deuen ser libres & quitas de aquel que las fiziere. & los hermanos no han derecho ninguno en ellas. E otrosi dezimos que los libros & las despensas que el padre diese a alguno de sus fijos para aprender alguna sçiençia en escuelas no ge las pueden contar los otros hermanos en su parte en la partiçion. Eso mesmo dezimos que las despensas que el padre fiziere faziendo armar cauallero a alguno de sus fijos dandole armas & cauallo & las otras cosas que fueren menester por razon de caualleria que no le deuen ser contadas en su parte. E esto es porque los caualleros quando toman armas. & los otros que aprenden las sçiençias no fazen esto tan solamente por pro de sy mesmos. mas avn por pro comunal de la gente & de la tierra en que biuen.

Concordança.

Concuerta esta ley con la ley suso dicha del fuero.

Ley sexta. como la dote o el arra que resçibe el padre por su fijo o por su fija no deue venir a partiçion entre los otros hermanos.

Dote o arra seyendo dado de otri al padre por razon de casamiento de su fijo o de su fija aquello que le fuese dado en esta manera en saluo finca al fijo o a la fija por quien fue dada & no le pueden demandar parte della los otros hermanos ni la deuen auer. E esto es porque el cargo que le finca de mantener el casamiento con aquella dote. E por tales bienes non es tenuto de partir el vn hermano

con los otros. mas sy el padre diese dote con su fija o por su fijo. o fiziese donaçion o arras a su muger. estonçe deue ser guardado lo que diximos de suso en la ley que comiença todas las cosas. Otrosi dezimos que sy el fijo fiziere algunas debdas en vida del padre por su mandado. o que se tornaron en pro del que tales debdas commo estas deuen ser pagadas comunalmente de los bienes de la heredad del padre. E avn dezimos que si alguno de los herederos resçibiese los frutos de la heredad que tenuto es de los aduzir a partiçion entre los otros herederos. E si algunas despensas fizo a pro de la heredad o en coger los frutos deue ser entregado dellos & lo al que finca deuen partir entresy commo dicho auemos.

Ley setena. quales de los herederos deuen tener los preuillejos & las cartas de la herençia quando el testador no lo ouiese mandado.

/2/ Preuillejos o cartas seyendo falladas en los bienes del finado si los herederos fueren muchos aquel los deue tomar en fieldad que mayor parte ouiere en la herençia. E otrosi deue dar traslado dellos a los otros herederos & mostrarles el original dellos quando menester les fuere & si los herederos fueren eguales en las partes de la herençia aquel las deue tomar en fieldad que fuere mas onrrado & mas ançiano & de mejor fama. pero si muger fuere entre ellos maguer sea mas onrrada o de mas alto lugar que los varones por eso no las deue ella tomar mas alguno de los varones. E si fueren eguales en las partes de la heredad & en onrra & en las otras cosas estonçe deuen echar suertes qual dellos las terna. & aquel a quien cayere la suerte las tenga & de traslado dellas a los otros segund que es sobre dicho. & si acaesçiere que se no acuerden en fazer esto. estonçe dezimos que las deuen meter en fieldad en sacristania de alguna yglesia que las guarden fasta que sean avenidos.

Ley otava. como aquel que tiene los preuillejos & las cartas de la herençia por mandado del testador los deue mostrar a los otros cada que les fuere menester.

Mandando el fazedor del testamento señaladamente a alguno de los herederos que el tenga en su poder & en guarda los preuillejos & las cartas de las cosas de su herençia dezimos que enante que sea entregado de tal manda deue dar el traslado a los otros que son herederos escriptos en el testamento con el. E otrosy les ha de dar recabdo que cada que menester ovieren el original del preuillejo o de aquella carta para mostrarlo en iuyzio fuera de pleyto que lo muestre. E avn dezimos que si fuese manda el testador a alguno de los herederos apartadamente de algund sieruo que ouiese seydo su mayordomo & que ouiese tenido en su poder los escriptos de las rentas & de las despensas de los bienes del finado no deue ser entregado del sieruo aquel a quien es mandado fasta que de cuenta a los otros herederos de todas las cosas que touo en su poder.

Ley nouena. quando la partiçion es fecha delante del iuez o por su mandado como deuen dar recabdo los vnos a los otros de fazer sanas las cosas que cupieren en parte a cada vno.

Por fazer partiçion de los bienes que han en vno los herederos viniendo delante del iudgador deueles de su ofiçio mandar despues que la partiçion es fecha que den recabdo los vnos a los otros que si alguno otro estraño demandase despues [f. 33v] alguna cosa de las que cayesen en parte a alguno dellos mostrando que ha derecho de la auer toda o parte della que si le vençiere por iuyzio los otros herederos sean tenudos de fazerle emienda de aquello que asi perdia. pero si el padre o el testador partiese el mismo la heredad en su vida entre los herederos o en su testamento si despues que el finase vençiesen a alguno dellos en iuyzio alguna de las cosas que le vinieron en su parte. estonçe los otros herederos no serian tenudos de fazerle emienda ninguna.

Ley dezena. que poderio ha el iuez ante que vienen a pleyto los herederos en razon de la partiçion. Poderio ha el iuez ante quien pidieren la partiçion los herederos de la mandar fazer en la manera que el entendiere que sera mas guisada & mas a pro dellos. E por ende quando el viese que alguna casa o viña que deuia ser partida entre ellos se menoscabaria mucho por fazer muchas partes della bien puede mandar que la aya toda el vno o los dos. E puede fazer obligar a aquel o aquellos que la ovieren que den su parte a cada vno de los otros tantos marauedis quanto el asmare que podrian valer las sus partes que avrian en aquella casa o en aquella viña si partida fuese. E eso mesmo deue fazer en las cosas que son a tales que se no pueden partir segund natura guisadamente asi commo cauallo o otra bestia ca deuelo apresçiar quanto vale & darlo al vno & mandarle que segund aquel apreçiamiento que de su parte a cada vno de los otros en dineros. & los herederos son tenudos de fazer lo que les el iuez mandare en esta razon. Otrosi dezimos que leuantandose desacuerdo entre los herederos o entre los otros con quien ouiesen sus heredades vezinos sobre los mojones o los terminos de algund canpo o de otra heredad de la herençia de manera que se no puedan avenir a partirlo. estonçe para toller tal desacuerdo deue el iuez yr a aquel canpo o aquella heredad & ver aquello que es sobre que se desacuerdan. E si fallare y mojones antiguos porque la puedan determinar deue y fazer aquello que entendiere que sera mas guisado porque cada vno aya su derecho o si los mojones o los terminos fueren entre mezclados de guisa que el mojon o el termino de la heredad del vno entre en la del otro si por aquella entrada puede nasçer contienda entre ellos. estonçe deue mandar mudar los mojones & ponerlos de manera que aquella contienda pueda ser tollida & deue condepnar a aquel a quien acresçiere en la su heredad por razon del mudamiento de los mojones que de al otro tantos marauedis quantos entendiere que vale la tierra que le toma por endereçar los mojones & los herederos & los otros que vienen a la partiçion deuen obedesçer al iuez en estas cosas sobre dichas. & a los que lo no fiziesen puedeles poner /2/ pena de pecho segund su aluedrio fasta que ge lo faga fazer.

Concordança.

Concuerta con esta ley la ley .ij. titulo .iiij. libro .iij. del fuero de leyes que dize asy. Si algunos herederos o conpañeros ouieren alguna cosa de consuno que no se pueda partir sin daño entre ellos. asy commo sieruo o bestia o forno o molino o lugar no pueden costreñir los vnos a los otros o partir. mas avenganse de lo vender a alguno dellos o a otro o den suerte alla entresy con apreçiamiento de otras cosas si las ouiere o de dineros & si en esta guisa no se pudieren avenir arriendenla & partan la renta entresy.

Titulo diez & seys. De como deuen ser guardados los huerfanos & los bienes que heredan despues de muerte de sus padres.

HUerfanos fincan a las vegadas aquellos que heredan los bienes de otri por parentesco o por testamento porque ha menester que tan bien ellos commo sus cosas sean puestas en buen recabdo de manera que por mengua de hedad no pierdan ni menoscaben de lo suyo. Onde pues en los titulos ante deste diximos en que manera puede onbre ganar las herençias & los bienes de otri por testamento o sin el por razon de parentesco. queremos aqui dezir de commo deuen ser guardadas quando aquellos que los heredan son de menor hedad. E mostraremos que cosa es esta guarda a que dizen en latin *tutela*. & a quien deue ser otorgado. & quantas maneras son della. & quien puede ser dado por guardador de los huerfanos. & por cuyo mandado. & quales non lo pueden ser. & en que manera deuen fazer esta guarda tan bien de las personas de los menores commo de sus bienes. & en que lugar deue ser criado el huerfano. & con quien. & fasta quanto tienpo deue durar la guarda. & el ofiçio dellos. & commo. & quando deue dar cuenta de tales bienes commo estos.

Ley primera. que cosa es guarda. a que dizen en latin *tutela*. & a quien deue ser dada.

Tutela. tanto quiere dezir en romançe commo guarda que es dada & otorgada al huerfano libremente de catorze años. & a la huerfana menor de doze años que no se puede ni sabe anparar. E tal guarda commo esta otorga el derecho a los guardadores sobre las cabeças de los menores maguer no quieran o no lo demanden ellos. pero si pleyto fuese mouido de seruidunbre contra algund moço desta hedad bien le puede el iuez dar vn guardador que le anpare la libertad & lo suyo. Otrosi dezimos que el guardador deue ser [f. 34r] dado para guardar la persona del moço & sus bienes & no deue ser puesto por vna cosa o vn pleyto señalado tan solamente.

Ley segunda. quantas maneras son de guardadores de huerfanos.

En tres maneras pueden ser estableçidos los guardadores de los moços que fincan huerfanos. La primera es quando el padre estableçe guardador a su fijo en su testamento. a que llaman en latin *tutor testamentario*. que quiere tanto dezir commo guardador que es dado en testamento de otri. La segunda quando el padre no dexa guardador al fijo en su testamento & ha parientes. Ca estonçe las leyes otorgan que sea guardador del huerfano el que es mas çercano pariente. E este atal es dicho en latin *tutor legitimus*. que quiere tanto dezir commo guardador que es dado por ley & por derecho.

La tercera manera es quando el padre no dexa guardador a su fijo ni ha pariente cercano que lo guarde. o si lo ha es enbargado de manera que no lo puede o no lo quiere guardar. & estonçe el iuez de aquel lugar le da por guardador algund onbre bueno & leal. E a este guardador atal dizen en latin *tutor datiuus*. que quiere tanto dezir commo guardador que es dado por aluedrio del iuez & porque ha departimiento entre estos guardadores queremos fablar de cada vno dellos & primeramente de aquel que establece el padre a sus fijos & a los otros que desçienden del.

Ley tercera. como el padre o el avuelo puede dar guardador a su fijo o a su nieto.

Al avuelo o el padre puede dar guardador a su fijo o a su nieto que estuuiese ensu poder. & que fuere menor de hedad commo de suso diximos. & esto puede tan bien fazer a los que son nasçidos commo los que son en el vientre de su madre. pero lo que diximos de los nietos se entiende que el avuelo les puede dar guardador en su testamento si despues de su muerte no fincare el nieto en poder de su padre. & el nieto a quien fue dado este guardador deue estar en poderio del con todos sus bienes fasta que aya el moço conplidos catorze años & la moça los doze.

Ley quarta. quien puede ser dado por guardador de huerfanos & de sus bienes. & por cuyo mandado.

El que fuere dado por guardador de huerfanos no deue ser mudo ni sordo ni desmemoriado ni desgastador de lo que ouiere. ni de malas maneras. E deue ser mayor de .xxv. años. & varon & no muger. fueras ende si fuese madre o avuela que fuese dada por guardador dellos. ca estonçe tal muger commo sobre dicha es si prometiere en mano del rey o del iuez del lugar do son los /2/ huerfanos que de mientras que las moças touiere en guarda que no casara. & otrosi si renunçiare la defension que el derecho otorga a las mugeres que no se puedan obligar a otri. estonçe bien les pueden otorgar la guarda de sus fijos o de sus nietos segund que es sobre dicho. E la razon por que defendemos que no case de mientras que los moços touiere en guarda es esta. porque podria acaesçer que por el grand amor que avria a su marido que tomase de nueuo no guardaria tan bien la persona ni los bienes de los moços. o faria alguna cosa que se tornaria en grand daño dellos. E otrosi si no renunçiasse la defension sobre dicha dubdarian los onbres de morar o de fazer pleyto con ella maguer ouiese menester de lo fazer por grado o por acreçentamiento o por pro de los bienes de los moços. E deue el guardador ser establecido por mandado del padre o del avuelo. o por otorgamiento de las leyes. asi commo por parentesco o por mandamiento de los iudgadores asi commo de suso diximos.

Adiçion.

En el fuero de las leyes titulo .viiij. ley .j. dize. que todo onbre que ouiere de guardar a los huerfanos & a sus bienes deue ser de veynte años a lo menos. & deue ser cuerdo & de buen testimonio & abonado. & si tal no fuere no pueda guardar a ellos ni a sus bienes.

Ley quinta. como la madre non puede auer sus fijos en guarda si se casare despues de la muerte del padre dellos.

Casando la madre de mientras que sus fijos touiese en guarda segund diximos en la ley ante desta. el iuez del lugar do acaesçiere deue sacar los moços luego de su guarda & de su poder & darlos a alguno de sus parientes de los moços al mas çercano que ouieren que sea onbre bueno & sin sospecha. & que no sean de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro que no lo pueden ser. E si el iuez fallare que alguna cosa deue dar la madre a los moços por razon de sus bienes que touo en guarda o por otra manera qualquier fincan por ende obligados tan bien los bienes della commo los de aquel que caso con ella.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .iij. del titulo .vij. libro .iij. del fuero que dize. Si el padre muriere & fijos fincaren del sin hedad la madre no casando tome a ellos & a sus bienes si quisiere & tengalos en su guarda fasta que sean de hedad & los bienes de los fijos resçibalos por escripto ante los parientes mas propincos del muerto & delante alguno de los alcaldes. & si la madre se casare non tenga mas a ellos ni a sus bienes en guarda. & asi el alcalde con los parientes mas [f. 34v] propincos del muerto den a ellos & a sus bienes a quien los tenga en guarda. asi commo dize la ley de suso. E si la madre muriere & fincare el padre tenga sus fijos & a sus bienes quier case quier no & guarde a ellos & a sus bienes asy commo manda la ley.

Ley sesta. como la madre puede estableçer guardadores en su testamento a los fijos que dexa por herederos.

La madre que faze testamento en que estableçiese por sus herederos a sus fijos que non ouiesen padre bien les puede estableçer guardador en el. pero tal guardador commo este non puede vsar en ninguna manera de los bienes del moço a menos de ser confirmado del iuez del lugar do son los bienes. & el iuez deuelo confirmar & otorgarle guarda dellos si no fuere atal a quien defiendan las leyes deste nuestro libro que lo no sea. Mas si la madre no estableçiese por su heredero al fijo no le podria dexar guardador maguer le dexase de otra guisa alguna partida de sus bienes. pero si acaesçiese que lo fiziese si ge lo quisiese confirmar el iuez valdria mas no de otra guisa.

Ley setena. que el padre puede dar a su sieruo por guardador de sus fijos & commo deue dezir çiertamente el nonbre del guardador porque no aya ay dubda.

Dexando el padre a alguno de sus sieruos por guardador de sus fijos maguer no le ouiese ante desto aforrado por palabra fazese libre por esta razon & sera guardador dellos si fuere mayor de veynte & çinco años. & si fuere menor commo quier que sea forro non sera guardador de los fasta que sea de la hedad sobre dicha. mas si dexase sieruo ageno non valdria ni seria guardador dellos. otrosi dezimos que quando el padre estableçiese a alguno por guardador de sus fijos que lo deue nonbrar

& señalar de manera que lo puedan saber çiertamente qual es. Ca si acaesçiese que nonbrase a vno por guardador y ouiese y otro que ouiese aquel mismo nonbre si no pudiesen saber çiertamente qual dellos fuera su entençion que lo fuese estonçe non lo deue ser ninguno dellos.

Ley otava. como el guardador que el padre da a sus fijos naturales no deue vsar de tal guarda sin mandado del iuez.

Tan bien al fijo de barragana commo al que fuere de muger legitima puede el padre dar guardador /2/ a su fin que guarde a el & a los bienes en que lo fizo su heredero. pero este guardador a tal non se puede trabajar de la guarda del huerfano ni vsar de los bienes del a menos de ser confirmado por el iuez del lugar. Otrosi dezimos que si algund onbre estableçiere en su testamento por su heredero a algund huerfano estraño que le puede dar guardador en aquel mesmo testamento. & este guardador atal deue ser confirmado del iuez segund diximos del otro. E avn dezimos que los guardadores que son escriptos en los testamentos pueden ser estableçidos simplemente & a tiempo o so condiçion segund que fuere su voluntad del fazedor del testamento.

Ley nouena. como quando el padre o el avuelo non dexa guardador a sus fijos ni a sus nietos en su testamento lo deue el pariente mas propinco que ouiere auer.

Sin testamento muriendo algund onbre que ouiese fijos & non les ouiese dado guardadores. o si fiziese testamento & non les dexase en guarda de ninguno o sy les dexase guardadores & se muriesen ante que el padre dellos si los moços non ouieren madre ni avuela mandamos que los parientes mas çercanos que ouieren & que estuuieren en vn mismo grado sean guardadores dellos & de todos sus bienes E estos guardadores atales son llamados legitimos pero dezimos que ante que vsen de los bienes de los moços deuen dar fiadores valiosos al iuez del lugar que prometan & se obliguen por los guardadores que ellos aliñaran & guardaran bien & lealmente los bienes de los huerfanos & los frutos dellos. E sobre todo deuen iurar los guardadores de fazer todas las cosas que sean a pro de los huerfanos que han en guarda & de non se entremeter de fazer cosa que se torne a daño dellos. E que guardaran lealmente sus personas & sus cosas. Mas sy los huerfanos sobre dichos ouiesen madre o avuela que quisiese guardar los huerfanos & sus bienes estonçe dezimos que la madre lo puede fazer ante que ninguno de los otros parientes solo que sea buena muger & de recabdo pero deue dar & fazer a los moços primeramente tal segurança commo de suso diximos en la sesta ley ante desta. E si la madre non se quisiere entremeter desto. puede estonçe el avuela auer la guarda.

Adiçion.

La ley segunda titulo otavo libro terçero del fuero dize. Si algunos huerfanos que fueren sin hedad fincaren sin padre & sin madre los parientes mas propincos que ayan hedad & que sean para ello resçiban a ellos & a sus bienes todos [f. 35r] delante el alcalde & delante onbres buenos por

escriptos guardelos fasta que los huerfanos vengan a hedad. & si no ouiere parientes que sean para ello el alcalde de los en guarda con todos sus bienes a algund onbre bueno & tengalos asi commo sobre dicho es. & quien quier que los tenga mantengalos de sus frutos & torne para si el diezmo de los frutos por razon de su trabajo & quando vinieren a hedad de se les todo lo suyo ante el alcalde por escripto commo lo resçibio & deles cuenta de los frutos que ende resçibio. & si alguna demanda fizieren a los huerfanos o ellos ouieren a demandar a otro aquel que los ha en guarda pueda demandar & responder por ellos & lo que el fiziere vala fueras si lo fiziese con engaño o daño dellos. & si por su nignigencia o por su culpa algund daño resçibieren los huerfanos en sus bienes sea tenuto de lo pechar. & si los huerfanos algund pleyto le fizieren a su daño por alguna guisa de mientras les touiere en su poder no vala. & si despues que fueren de hedad les touiere sus bienes o alguna cosa dellos respondales sobre ello quando quier que ge los demandaren. & non se pueda defender por año & dia quando el padre o la madre murieren & fijos fincaren entre los fijos en los bienes del muerto o otros herederos si fijos non touiere.

Ley dezena. como aquel que aforro a su sieruo de menor hedad deue ser guardador del & de sus bienes si quisiere.

Aforrando algund onbre su sieruo que fuese menor de catorze años el señor deue auer en guarda a el & a sus bienes. porque si tal aforrado commo este muriese & non ouiese padre ni madre ni otro pariente de aquellos que le deuián heredar segund derecho este su padron que le aforro heredaria todos sus bienes. E por ende guisada cosa es que el que auia la pro heredando los bienes del que sufra el cargo de ser su guardador. Otrosi dezimos que si el padre saca al fijo de su poder que es menor de catorze años que el lo deue auer en guarda a el & a todos sus bienes. E si el padre muriese en ante que el moço fuese de hedad si el huerfano ouiese otro hermano que fuese mayor de veynte & çinco años el lo deue auer en guarda en lugar de su padre.

Ley onzena. quando los guardadores son muchos & non se pueden allegar para procurar los bienes del huerfano como lo puede fazer el vno dellos.

Si los guardadores de los huerfanos fueren /2/ muchos & se leuantare desacuerdo entre ellos de manera que no se puedan todos ayuntar a fazer aquellas cosas que son tenudos de fazer en guarda dellos & de sus bienes dezimos que estonçe el vno dellos puede dezir al iuez el que quiere dar recabdo & obligarse a conplir lo que auian todos de conplir si los otros lo touieren por bien. & si no que lo faga alguno dellos. E si se acordaren en esto deue el iuez tomar tal recabdo del commo diximos en la ley ante desta. E si se desacordaren de manera que cada vno quiera obligarse a esto & quiera auer en guarda los bienes de los moços. estonçe el iuez deue escoger aquel que entendiere que lo fara mejor. & que sera mas prouechoso a los moços & tomar tal recabdo del commo sobre

dicho es. & darle poder que el solo los pueda auer en su guarda & aliñar & aprouechar los bienes dellos.

Ley doze. que los iudgadores deuen dar guardador al huerfano desanparado.

Desanparado fincando el moço que fuese menor de catorze años de guisa que su padre no le ouiese dexado guardador en su testamento ni ouiese pariente çercano que lo quisiese guardar estonçe la madre & los otros parientes que heredaran a este moço si muriese sin testamento deuen & pueden pedir al iuez del lugar que le de guardador atal que sea onbre bueno & rico & que entienda que lo resçibe mas por pro del moço que desi mismo. E si estos a tales no piden guardador atal moço commo sobre dicho es pierden por ende aquel derecho que auian de heredar en los bienes del huerfano si muriese sin testamento. de mas dezimos que si los parientes fuesen niglignentes en demandar guardador al huerfano sobre dicho. o si no ouiese parientes que lo fiziesen. estonçe los amigos del moço. o otros quales quier del pueblo deuen pedir al iuez que de al huerfano guardador que sea atal que aliñe el pro del moço. & el iuez deuelo fazer por sy & non por otri auiendo el moço en su valia mas de quinientos marauedis si ouiese menos bien puede mandar a otro iuez que sea menor desy que lo faga en lugar del. E tal guardador commo este de que fablamos en esta ley es llamado datiuo que quiere tanto dezir commo guardador dado por otorgamiento del iuez. E no tan solamente puede fazer esto el iuez sobre dicho mas avn lo puede fazer el iuez de aquel lugar do nasçio el moço o el padre del. eso mismo puede ser demandado al iuez del lugar do ouiere el huerfano la mayor partida de sus bienes & el iuez deuelo fazer quier sea el moço delante o no avnque lo contra dixiese. Mas si el iuez que da el guardador no ouiese por sy alguna destas razones sobre dichas estonçe el que fuese puesto por mandado de tal iuez deue auer la guarda del moço. & la guarda [f. 35v] de cadavno destes guardadores deue durar fasta que el moço sea de hedad de catorze años & fasta que la moça sea de hedad de doze quier sea establecido el guardador en testamento o de otra guisa & de ally adelante deuen los iudgadores dar & otorgar al moço otro guardador. a que llaman en latin *curator* tomando tal recabdo del commo del tutor. E este atal deuele auer en guarda fasta que el huerfano sea de hedad de veynte & çinco años.

Ley treze. a quien deuen ser dados guardadores. a que llaman en latin *curatores*.

Curatores son llamados en latin aquellos que dan por guardadores a los mayores de catorze años & menores de veynte & çinco años seyendo en su acuerdo. E avn a los que fuesen mayores seyendo locos o desmemoriados. pero los que son en su acuerdo non pueden ser apremiados que resçiban tales guardadores si no quisieren fueras ende si fiziesen demanda a alguno en iuyzio o otri la fiziese a ellos. Ca estonçe los iudgadores les pueden dar tales guardadores commo estos otrosi dezimos que el curador no deue ser dexado en el testamento. pero si fuere y puesto & el iudgador entendiere que es a pro del moço deuelo confirmar. E avn dezimos que el huerfano que ha guardador no le

deuen dar otro. fueras ende si aquel que tiene en guarda fuese onbre de mal recabdo. o tal que ouiese deuer tanto en lo suyo que non pudiese aliñar los bienes del huerfano. o si enfermase o ouiese. de yr en romeria. o en otro grand camino. Ca estonçe puedenle dar otro guardador que lo guarde en lugar de aquel a quien dizen en latin *curator*. fasta que el otro sea sano o torne del camino do ouiese ydo.

Ley catorze. quales son aquellos que no pueden ser guardadores de otri.

Obispo ni monje ni otro religioso no puede ser guardador de huerfano. porque estos a tales han de seruir a dios en las yglesias & enbargar seya este seruiçio por la guarda que ouiese de fazer en las personas & en los bienes de los huerfanos. Mas los otros clerigos regulares quier sean misacantanos o non bien pueden ser guardadores de los sus parientes huerfanos por razon del parentesco que han con el pero deuen venir ante el iuez ordinario del lugar fasta quatro meses desque supieren que aquel su pariente murio & dexo fijos sin guardador. & estonçe deuen dezir ante el de commo ellos quieren ser guardadores de los huerfanos que fueron fijos de aquel su pariente. & despues que esto ouieren fecho pueden tomar los moços en su guarda & aliñar & procurar los bienes dellos otrosi los que /2/ fuesen debdores de los moços non pueden ser guardadores dellos. fueras ende si los padres estableçiesen en sus testamentos que los guardasen otrosi no podria ser guardador de huerfanos el que fuese obligado al rey por razon que ouiese tenido & deuiese sus çilleros o sus heredades o otras rentas de que el ouiese a dar cuenta. otrosi no puede ser guardador de huerfano el cauallero mientras biuiere fuera de su casa siruiendo al rey o a otro su señor en seruiçio de caualleria. otrosi el que fuese mudo o sordo non puede ser guardador de moços. ni el que fuese ocasionado o enbargado de su persona en otra manera de guisa que no pudiese entender ni trabajarse en pro dellos.

Ley quinze. en que manera deuen los guardadores aliñar & a guardar los bienes de los huerfanos.

Aliñar & endereçar los bienes de los huerfanos que ouieren en guarda deuen los guardadores en esta manera. Ca luego ante que otra cosa fagan deuen fazer escripto de todos los bienes de los moços con otorgamiento del iuez del lugar. E que sea fecho por mano de alguno de los escriuanos publicos. E a este escripto atal llaman en latin *inventario*. E en tal escriptura commo esta deuen ser trasladados todos los preuillejos & las cartas de las heredades de los moços. E si el guardador no fiziere tal escripto commo este puedele toller el iuez del lugar la guarda de los huerfanos & de sus bienes commo a onbre sospechoso pero si el guardador mostrase razon derecha porque no pudo fazer el inventario no le deuen desapoderar de los huerfanos ni de sus bienes. mas deuenle mandar que faga luego el inventario sin alongamiento ninguno. E despues que esto ouiere fecho deuen los guardadores endereçar las cosas del huerfano que no cayen & fazer labrar las heredades & criar los ganados que fallaren en los bienes del finado. E esto deuen fazer a buena fe & lealmente.

Adiçion.

Uey el titulo .xviij. ley .j. deste libro & .iij. partida titulo .xj. ley .v. & .vij. partida titulo .xiiij. ley .v.

Ley diez & seys. commo los guardadores deuen fazer aprender a los huerfanos leer & escreuir.

Trabajarse deue el guardador de fazer al moço que touiere en guarda que aprenda buenas maneras & desi deuele fazer aprender leer & escreuir. & despues desto deuele poner que aprenda & vse aquel menester que mas le conuiniere segund su natura. & la riqueza & el poder que ouiere & deue guardarlo & pensar del dandole de comer & de vestir & de las otras cosas que menester [f. 36r] les fueren segund entendiere que lo deue fazer catando toda via que lo faga segund los bienes que resçibio del.

Ley diez & siete. como el guardador deue demandar & responder por el huerfano en iuyzio.

El guardador en nonbre del huerfano deue demandar & defender el derecho del en todo pleito quel mouiese o le fuese mouido en iuyzio. E si fueren los guardadores dos o mas cada vno dellos puede esto fazer maguer el otro non estuuiese delante seyendo el moço menor de siete años. o si fuese mayor & no estuuiese presente en el lugar mas si fuese el mayor de siete años estonçe puede el moço mouer el pleyto con otorgamiento de su guardador. o el guardador en nonbre del huerfano seyendo ambos delante. & si sentençia fuese dada sobre tales pleytos contra el guardador no deue fazer entrega. por ende en los sus bienes mas en los del moço que touiese en guarda. Otrosi dezimos que el moço no puede fazer pleyto ni postura con otro ninguno en que obligue ninguna cosa de sus bienes a menos de otorgamiento de su guardador. & si lo fiziere a daño desi no deue valer. pero sy otro alguno fiziere pleyto con el vendiendole o obligandole a alguna cosa que fuese a pro del moço valdria el pleyto que desta guisa fuese fecho. & el otorgamiento que el guardador fiziere en nonbre del en iuyzio o fuera de iuyzio deuelo fazer por si & no por mandadero ni por carta. ca si de otra guisa lo fiziese no valdria.

Ley diez & ocho. que los guardadores no deuen enajenar los bienes de los huerfanos.

No deuen los guardadores dar ni vender ni enagenar ninguna de las cosas del huerfano que sea rayz fueras ende si lo fiziere alguno por pagar las debdas que ouiese dexado el padre del huerfano. o por casar alguna de las hermanas del moço. o por casamiento del mismo. o por otra razon derecha que ouiese de fazer no lo pudiendo escusar en ninguna manera. E avn estonçe no lo puede fazer sin otorgamiento del iudgador & el iuez le deue otorgar si entendiere que tal enagenamiento se faze por alguna de las razones sobre dichas. pero no deue consentir que la casa que fue del padre o del avuelo del huerfano en que el nasçio se enagene en ninguna manera pudiendolo escusar. Otrosi no deuen vender ni enagenar los sieruos que luengamente ouiesen estado en catiuo en casa del padre porque estos a tales suelen ser prouechosos en la casa & son sabidores de los bienes del finado. mas

los otros que entiendese que podrian ser dañosos /2/ bien los puede vender & el presçio dellos deuelos meter en pro del huerfano.

Adiçion.

Uey la ley .iiij. titulo .v. de la .v. partida.

Ley diez & nueue. en que lugar deue ser criado el huerfano & con quien.

Criarse deue el huerfano en aquel lugar & con aquellas personas que mando el padre o el avuelo en su testamento. E si por aventura en el testamento de ninguno dellos no fuese esto puesto estonçe el iuez del lugar deue catar con grand femença & escoger algund onbre bueno que ame la persona del huerfano & el prouecho del & que sea atal que muriendo el moço no aya derecho de heredar lo suyo. pero si ouiese madre que fuese muger de buena fama bien le puede dar el fijo que lo crie & ella puedelo tornar mientras mantouiere biudedad & no casare. Mas luego que casare deuen sacar el huerfano de su poder porque dixieron los sabios que la muger suele amar tanto al nueuo marido que no tan solamente le daria los bienes de sus fijos mas avn que consentiria en la muerte dellos por fazer plazer a su marido.

Ley veynte. quanto deuen dar al huerfano de sus bienes para gouierno de si & de su conpañã.

Gouernados deuen ser los huerfanos de sus bienes en esta manera. Ca deue el iuez del lugar estableçer segund su aluedrio & la riqueza del moço çierta quantia de pan & de vino & de dineros que les den cada año para su gouierno & para su vestir del & de su conpañã catando toda via que de la renta & de los esquilmos de los bienes del huerfano salgan estas despensas. & que todo lo al le finque en saluo si se pudiere fazer pero si el guardador entendiase que seria daño del moço en descubrir la riqueza o la pobreza del. & por esta razon le gouernase de lo suyo espendiendo por el tanto quanto fuese guisado o poco mas por esta razon. estonçe dezimos que lo puede fazer & deuele despues el moço quando fuere de hedad pagar todo lo que desta manera ouiese despendido por el.

Ley veynte & vna. fasta quanto tienpo deue durar la guarda & el ofiçio de los guardadores de los huerfanos. & como deuen dar cuenta de los bienes dellos.

[f. 36v] Durar deue el ofiçio de los guardadores fasta que los huerfanos sean de hedad de catorze años si fueren varones. & si fueren mugeres fasta que sean de doze. Otrosi se acaba tal guarda commo esta por muerte o por desterramiento del guardador o del huerfano. Eso mesmo seria si tornase en seruidunbre o catiuasen a qual quier dellos. E avn dezimos que si alguno fuese dado por guardador a tienpo çierto o so condiçion que se acaba se tal guarda cunpliendose el tienpo. o fallesçiendo la condiçion. Otrosi dezimos que se acabaria tal guarda commo esta sy porfijasen al huerfano o al guardador seyendo de aquellos guardadores que son llamados legitimos. E avn se acabaria quando el guardador se escusase de lo ser por alguna razon derecha o si le tirasen de la guarda por sospechoso. pero en qualquier destas maneras sobre dichas que se acabe el ofiçio del

guardador tenuto es luego de dar buena cuenta & verdadera de todos los bienes del huérvano tan bien mueble como rayz & entregarlo todo a el mismo & a su guardador que es llamado curator. E para esto conplir es obligado tan bien el guardador como sus fiadores & sus herederos & todos sus bienes al huérvano & a sus herederos.

Titulo diez & siete. Porque razones los que son escogidos para guardadores de los huérfanos se pueden excusar que lo no sean.

Excusanse los onbres que son dados por guardadores de los huérfanos & de sus bienes poniendo razones çiertas ante si & guisadas porque muestran que no sean de trabajar de la guarda dellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de como tales guardadores como estos deuen ser escogidos. queremos aqui contar las razones porque se pueden excusar de tal guarda quando no la quieren fazer. o no pueden. E diremos que cosa es tal excusa como esta. & que razones son aquellas porque pueden esto fazer. & ante quien E en que manera. & fasta quanto tiempo puede aquel que es escogido por guardador poner tal excusa como esta.

Ley primera. que cosa es excusança.

Excusança. tanto es como mostrar alguna razon derecha en iuyzio. porque aquel que es dado por guardador de algund huérvano no es tenuto de resçebir en guarda a el ni a sus bienes pero no ha porque mostrar excusança ninguna el que es dado por guardador de huérvano seyendo el menor de .xxv. años porque estos a tales no lo pueden ser maguer quieran.

/2/ Ley segunda. que razones son aquellas porque se puede excusar el que es guardador de algund huérvano que lo no sea.

Razones çiertas son porque los onbres se pueden excusar que no sean guardadores de huérfanos. La primera es. quando aquel que es dado por guardador ha çinco fijos naturales & legitimos biuos. pero si alguno ouiese perdido de los çinco fijos vno o mas en batalla en seruiçio de dios & del rey bien puede ser contado en los biuos. & excusarse el padre por esta razon de ser guardador. Otrosy se pueden excusar que no sean guardadores todas aquellos que han de recabdar las rentas del rey & los que son sus mensajeros & los que han de iudgar por conplir la iustiçia por obra. pero sy alguno destes ouiese resçebido en guarda algund huérvano ante que le ouiesen dado aquel ofiçio non se podria despues excusar por esta razon que lo non ouiese en guarda. Otrosi dezimos que si algund guardador de huérfanos ouiese de yr en seruiçio del rey por su mandado a alguna parte que fuese muy lueñe. o fuese alla por seruiçio. o por pro comunamente de la tierra en que biue este atal deuenle atender fasta que venga. pero deue dexar los moços & sus bienes en guarda & en recabdo de tal onbre que piense bien dellos de mientras que el tornare. E quando viniere deue cobrar & auer los huérfanos en su guarda bien asy como los tenia enante. E avn dezimos que desde aquella sazón que viniere fasta vn año no le deuen dar otro huérvano nueuamente en guarda. fueras ende si

pluguere a el mesmo de lo resçebir. Otrosi dezimos que si acaesçiese algund pleyto grauado de nueuo entre el guardador & el huerfano sobre toda la heredad del moço. o sobre alguna partida grande della que por tal razon commo esta bien se puede escusar el guardador que non aya en guarda el huerfano. E avn dezimos que auiendo algun onbre tres guardas de huerfanos si acaesçiese que le quiera dar otro en guarda bien se puede escusar por tal razon commo esta que non resçiba la quarta guarda. Otrosy el que fuese tan pobre que non ouiese al porque guaresçer sino por labor de sus manos bien se puede escusar que non sea guardador de huerfano. otrosy se podria escusar que no fuese guardador el que fuese enfermo de tal enfermedad de que nunca pudiese guaresçer. E avn el que no supiese leer ni escreuir si fuese tan simple o tan neçio que no se atreuiere a fazer la guarda con recabdo. E avn se podria escusar de la guarda del huerfano el que ouiese auido grand enemistad capital con el padre de aquel que le quisiesen dar en guarda. E capital enemistad es dicha. quando aquel que es dado por guardador del huerfano a escuso del padre del de cosas que si le fuesen prouadas que le deuen [f. 37r] matar por ende o ser mal enfamado. o si le ouiese asechado en otra manera por lo matar. o si ouiese seydo su enemigo conosçidamente & no fuese despues fecha paz entre ellos & escusarse podria otrosi de la guarda aquel a quien ouiese mouido pleyto de seruidunbre el padre del huerfano o el al otro. & otrosi el que fuese mayor de setenta años o menor de veynte & çinco.

Ley terçera. como los caualleros & los maestros de las sçiençias se pueden escusar que no sean guardadores de otri.

Cauallero que estuuiese en corte de rey o en otro lugar señalado por mandado del. o por pro comunal de la tierra bien se puede escusar que no tome guarda de huerfano por razon de aquel seruiçio que faze otrosi el que fuese maestro de gramatica. o de retorica. o de dialetica. o de fisica mostrando su sçiençia a los escolares & obrando por ella en su tierra. o en otro lugar por mandado del rey bien se puede escusar qualquier dellos que no sea guardador de huerfano. Eso mismo seria de los maestros de las leyes que siruen a los reyes biuiendo con ellos por sus iuezes. o por sus consejeros. E avn dezimos que los filosofos que muestran el saber de las naturas se pueden escusar que non sean guardadores de huerfanos contra su plazer. Otrosi dezimos que el que fuese dado por guardador al moço menor de catorze años desque le aya guardado fasta que sea de esta hedad bien se puede escusar que lo no aya en su cura dende en adelante si no quisiere. E sobre todo dezimos que el marido no deue ser dado por guardador de los bienes de su muger que fuese menor de hedad porque sospechamos que la muger por amor que ha a su marido no le demandaria emienda del daño o del menoscabo que fiziese en ellos & que ge lo perdonaria todo de ligero. E por ende deue pedir el marido al iuez que de a los bienes della otro guardador que sea sin sospecha.

Ley quarta. ante quien. & en que manera & fasta quanto tiempo puede aquel que es escogido por guardador poner escusa que lo no sea.

El que se quiere escusar que no sea guardador de huerfanos deve mostrar delante del iuez la escusaçion que ouiese fasta çinquenta dias. & deuense començar a contar desde el dia que el sopo primeramente que era dado por guardador. E esto se entiende si es en el lugar aquel que es dado por guardador. o si es en otro lugar que non sea mas lueñe de çient millas. Ca sy mas lueñe fuese deve auer estonçe por cada veynt millas vn dia & treynta dias de mas a que venga mostrar su escusaçion. & el iuez ante quien ouiere /2/ a ser mostrada tal escusa deve fazer que desde el dia que se començaron a contar los dias sobre dichos fasta conplimiento de quatro meses sea librado el pleito si deve valer o no la escusaçion. E si aquel que es dado por guardador mostrare escusa derecha & no ge la quisiere caber el iudgador ante quien la mostrare si se sintiere agraiado de la sentençia que diere puedese alçar della.

Titulo diez & ocho. De las razones porque deuen ser sacados los huerfanos & sus bienes de mano de sus guardadores por razon de sospecha que ayan contra ellos.

SOspechas grandes nasçen contra los onbres que tienen los huerfanos & sus bienes en guarda de manera que los parientes & los otros que aman la pro de los menores reçelándose que no les venga daño de aquellos que los deuen guardar se han a mouer para mostrar razones porque deuen los huerfanos ser sacados de poder dellos. Onde pues que en el titulo ante deste mostramos las razones porque ellos mismos se pueden escusar de no ser guardadores quando no quieren o no pueden trabajarse dello. queremos aqui dezir de aquellos porque deuen ser tollidos de la guarda maguer se quieran ellos trabajar della. & diremos quien son aquellos que pueden esto razonar. & en que manera deuen esto fazer. & ante quien. & que pena meresçen si fallaren que algund menoscabo les fizieron.

Ley primera. por quales razones pueden ser tollidos los guardadores de la guarda.

Aquel guardador puede ser llamado sospechoso que es de tales maneras que pueden sospechar contra el que desgastara los bienes del huerfano o que le muestra malas costumbres E maguer este atal fuese rico & quisiese dar fiador de guardar & aliñar los bienes del moço por todo eso no le deuen dexar en su guarda. porque tal fiadura no le toldria al guardador el mal entendimiento o la mala voluntad que ouiese en gastar lo del huerfano. E avn dezimos que sy el guardador fuere pobre & de buenas maneras no deuen por ende desatar de su poder al huerfano & dar otros en su lugar. & a las otras sospechas porque pueden toller a los guardadores los huerfanos o dar otros en su lugar son estas. asy commo si alguno ouiese seydo guardador de otro huerfano & ouiese procurado mal los bienes del o le ouiese mostrado malas maneras o si despues que ouiese en guarda al moço fuese fallado que era su enemigo o de sus parientes. & si dixiese delante del iuez que non tenia que dar a

comer al [f. 37v] moço & fallasen que dize mentira. o si no fiziese escripto de los bienes del huerfano. a que llaman inuentario. segund de suso diximos. o si non le anparase a el & a sus bienes en iuyzio o fuera de iuyzio o si se escondiese & no quisiese paresçer quando sopiese que le auian dado por guardador del huerfano.

Ley segunda. quien son aquellos que pueden razonar contra el guardador por darle por sospecho. & en que manera lo deuen fazer & ante quien.

Acusar puede al guardador por sospechoso cada vno del pueblo & señaladamente es tenuta de lo fazer la madre del huerfano o su auuela o su hermana o su ama que lo crio o otra persona qualquier tan bien muger commo varon que se mueua a fazerlo por razon de piedad pero el moço que fuese menor de catorze años no podria acusar a su guardador por sospechoso mas si fuese mayor poderlo ya fazer con consejo de sus parientes. E cada vno destos sobre dichos puede acusar por sospechoso tan bien al guardador que fuese dado al que fuese avn en el vientre de la madre commo al que fuese ya naçido quier fuese establecido por guardador en testamento. o por razon de parentesco. a quien dizen legitimo o fuese dado por otorgamiento del iuez del lugar. E la acusaçion de los guardadores que se faze por razon de sospecha deue ser fecha delante del iudgador mayor del lugar do ha el moço sus bienes estando delante aquel contra quien es dada la acusaçion de la sospecha.

Ley terçera. como el iudgador de su ofiçio puede remouer al guardador de la guarda del huerfano quando entendiere que es dañoso.

El iudgador de su ofiçio puede remouer al guardador de la guarda maguer no le acuse ninguno si viere o entendiere que faze mal la fazienda del huerfano en qual manera quier que lo vea o lo entienda. Otrosi dezimos que luego que el guardador es acusado por sospechoso & el pleyto de la acusaçion es començado por demanda & por respuesta deue el iuez dar a otro onbre bueno en fieldad la guarda del moço & de sus bienes fasta quel pleyto sea acabado.

Ley quarta. que pena meresçen los guardadores de los huerfanos si fallaren que fizieran algund menoscabo en los bienes dellos.

Tollido seyendo el guardador del huerfano de la guarda del huerfano por sospechoso o por algund engaño que le ouiese fecho en sus bienes dezimos que finca enfamado por ende por /2/ sienpre. & deue pechar el daño que fizo al huerfano segund aluedrio del iudgador. Mas si fuese remouido de la guarda no por engaño que ouiese fecho a sabiendas. mas porque fuese onbre perezoso o de mal recabdo estonçe no seria por ende enfamado. pero deuen dar luego algund onbre bueno que guarde al moço & a sus bienes en lugar del otro. E sobre todo dezimos que todas aquellas razones & sospechas que diximos en estas leyes que han lugar en el guardador del pupilo. Esas mesmas deuen ser guardadas en el otro guardador que es dado a los menores de veynte & çinco años & mayores de catorze. a que dizen curator.

Titulo diez & nueue. De como deuen ser entregados los menores si algund daño o menoscabo resçibieron en sus bienes por culpa desi mismos o de aquellos que los touieron en guarda.

MEnoscabos & daños resçiben muchas vegadas los menores en sus bienes por mengua de si porque no han entendimiento conplido en las cosas asi commo les seria menester o por culpa o por engaño de sus guardadores o de otri. E por ende touieron por bien los sabios antiguos que fizieron las leyes que ellos fuesen entregados de todos sus derechos quando tal daño les acaesçiese por alguna destas maneras. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de la guarda de los huerfanos & de sus bienes. queremos aqui dezir de commo deuen ser entregados quando por mengua de guarda resçiben algund menoscabo o daño en ellos. E diremos desta entrega. a que dizen en latin *restitutio*. que cosa es. & a que tiene pro. & quales son aquellos menores que la pueden demandar. & porque razones. & de que cosas. & ante quien. & quando. & en que manera deue ser fecha.

Ley primera. que cosa es entrega & a que tiene pro.

Restitutio. en latin tanto quiere dezir en romançe commo demanda de entrega que faze el menor al iuez que le torne algund pleyto. o alguna postura que ha fecho con otri a daño desi en el estado primero en que ante estaua. o que reuoque el iuyzio que fuese dado contra el & torne el pleyto en el estado en que era ante que lo diesen E tiene pro esta entrega a los menores. ca por ella son guardados de daño que les podria venir por su liuiandad o por engaño que les ouiesen fecho.

Ley segunda. quales son aquellos menores que pueden demandar la entrega. & porque razones.

[f. 38r] Menor es llamando aquel que non ha avn veynte & çinco años conplidos quanto quier que le mengue ende. E de tal menor commo este se entiende que sy daño o menoscabo resçibiere por su liuiandad o por culpa de su guardador. o por engaño quel fiziese otro onbre que deue ser entregado de aquella cosa que perdio. o que se le menoscabo por qualquier destas tres razones prouando el daño o el menoscabo & que era menor de veynte & çinco años quando lo resçibio ca si esto non fuese prouado non se desataria lo que fuese fecho o puesto con el o con su guardador.

Ley terçera. como el menor de veynte & çinco años o su guardador puede demandar restituçion por daño que resçibiese conosçiendo o negando en iuyzio el o su abogado lo que non deuia.

Conosçiendo o negando en iuyzio el menor o su guardador o su abogado o alguna cosa por que menoscabase o perdiese de su derecho o dexando de poner defension o otra razon de que se pudiese aprouechar puede demandar al iuez que torne el pleyto en el estado en que era ante E que no se le enbargue su derecho por ninguna destas razones sobre dichas & el iuez deuelo fazer. E de lo que dize en esta ley & de las otras cosas de que se pueden aprouechar los menores fablamos asaz conplidamente en la terçera partida deste nuestro libro en los titulos de los demandadores & de los demandados & de los iuezes en las leyes que fablan en esta razon.

Ley quarta. commo el menor se puede escusar de los yerros que ouiese fecho por razon de la hedad.

Si el mayor de catorze años & menor de veynte & cinco fuese acusado que auia fecho adulterio sy conosçiere alguna cosa en iuyzio seyendo acusado de tal yerro. enpesçerle ha lo que conosçiere & resçibira por ende la pena que manda la ley. & non se puede escusar por dezir que non es de hedad conplida. Mas sy fuese menor de catorze años non podria ser acusado de tal yerro ni de otro de luxuria porque non cae avn tal pecado en el. E por ende sy el fiziese conosçençia deste yerro en iuyzio non seria valedera ni ha porque demandar restituçion por razon della. Mas de todos los yerros otros asi commo omiçidio o furto o de los otros semejantes que fiziese non se puede escusar por razon que es menor solo que sea de hedad de diez años & medio arriba quando los faze porque el moço de tal tienpo tenemos que es mal sabido & que entiende estos males quando los faze. pero non les pueden dar tan grand pena commo a /2/ los mayores.

Ley quinta. por quales razones puede el menor desatar los pleytos & las posturas que fuesen fechas a danno de sy.

Quando el menor de hedad es porfijado de tal onbre que le muestre malas maneras. o que le desgaste lo suyo puede pedir al iuez del lugar que le torne en aquel estado en que era ante que le ouiese porfijado el iuez deuelo fazer. Otrosi dezimos que sy al menor de veynte & cinco años fuese otorgado poder en testamento de otri o de otra manera de escoger alguna cosa que fuese mandada que si por aventura se engañase en la escogençia cuydando tomar lo mejor non lo fiziese asi que puede pedir al iuez que le mande dexar aquella cosa peor que tomo & tomar lo mejor & el iuez deuelo fazer. & avn dezimos que si alguna cosa del menor de veynte & cinco años fuese metida en almoneda & la comprase alguno & despues deso viniese otro que dixiese que daria mucho mas por ella que puede pedir otrosi el iuez que torne aquella cosa el que la auia sacada del almoneda & que la de al otro que da mas por ella. & el iuez deuelo fazer si entendiere que es grand pro del moço. Otrosi dezimos que faziendo el menor de veynte & cinco años pleyto alguno o postura que fuese a su daño o cambiando su debdo por otro peor o faziendo otra mudaçion nueuamente en qual manera quier porque se enpeore su fazienda. o se menoscabasen sus bienes o su derecho que puede pedir al iuez que faga desfazer el pleyto o la mudaçion que fizo a su daño & que faga mejorar. & entregar lo que ouiese menoscabado por qualquier destas razones sobre dichas & el iuez deuelo fazer si fallare en verdad que el pleyto fizo seyendo menor de veynte & cinco años & fuere prouado el enpeoramiento & el menoscabo que le viene por ende. E si por aventura el menor ouiese dado fiadores sobre tales pleitos commo estos sobre dichos & se quisieren ayudar de la restituçion que es otorgada al menor non lo podrian fazer fueras ende en aquella manera que diximos en el titulo de los fiadores en las leyes que fablan en esta razon.

Ley sexta. por quales razones non puede ser otorgada restituçion al menor.

Diziendo o otorgando el que fuese menor que era mayor de .xxv. años si ouiese persona que paresçiese de tal tienpo si lo faze engañosamente valdra el pleyto que asy fuere fecho con el & non deue ser desatado despues commo quier que non era de hedad quando lo fizo. esto es por que las leyes ayudan a los engañados & non a los engañadores. Eso mismo seria quando [f. 38v] el moço fuere mayor de catorze años & iurase que la vendida. o el pleyto o la postura que fazia con otri non la desataria por razon de menor hedad. Ca despues que asy ouiese iurado deue ser guardada su iura. Otrosi dezimos que si el menor de veynte & çinco años pidiese al iuez que le entregase de alguna cosa que auia perdida o menoscabada por razon de pleyto que ouiese fecho no seyendo de hedad conplida si sentençia fuese dada contra el porque no era asi commo el querellaua no puede demandar despues otra vez que sea entregado de aquella cosa delante de aquel iuez ante otro. fueras ende si apellase de aquella sentençia. o si mostrase razones nueuas a tales que ge las deuiesen resçebir. Otrosi dezimos que si el menor de veynte & çinco años mouiese pleito en iuyzio con otorgamiento de su guardador demandando a alguno que era su sieruo sy fuese dada sentençia contra el en que fuese dado por libre aquel a quien demandaua no podria despues demandar restituçion contra tal iuyzio por razon que era de menor hedad quando mouio el pleyto. E esto es por la meioria que otorgan los derechos a la libertad. E avn dezimos que si el pleyto o la postura de que demandase restituçion el menor fuese fecho en tal manera que todo onbre de hedad conplida & de buen entendimiento la faria asi. & no deuia tenerse por engañado por ende que estonçe no deue ser desfecho por razon que lo fizo en tienpo que no era de hedad porque sienpre ha de prouar dos cosas el que demanda restituçion la primera que era de menor hedad a la sazón que fizo el pleyto o la postura la segunda que la fizo a daño & a menoscabo de sy.

Ley setima. commo el menor puede desanparar la herençia que ouiere entrado si entendiere que le es dañosa.

Seyendo establecido por heredero el menor de veynte & çinco años si entendiere que non le es prouechosa la heredad de tener puede pedir al iuez que le otorgue poderio para desanparar la maguer la aya entrada. pero quando esto ouiere de fazer deue ser delante los debdores de la heredad que sepan qual es la razon porque la desanpara. E estonçe el iuez si entendiere que es daño del moço en tener la heredad deuele otorgar que la pueda desanparar. & tornar en el estado en que era de primero poniendo en recabdo primeramente todas las cosas que pertenesçiesen a la heredad.

Ley otava. ante quien puede el menor demandar la entrega. & quando. & en que manera deue ser fecha.

Delante del iudgador ordinario del lugar deue demandar el menor restituçion & entrega de /2/ los daños & de los menoscabos que ouiese resçebido en sus cosas por pleyto que ouiese fecho a daño de si o por alguna de las razones sobre dichas que diximos en las leyes ante desta E el iuez deue

llamar ante sy la otra parte a quien fazen la demanda. & si fallare que el pleyto o la conosçençia o el iuyzio sobre que demanda la entrega que fue fecha a daño del menor deuelo tornar en aquel estado en que era ante de manera que cada vna de las partes aya en saluo su derecho asi commo lo auia primeramente E esta restitucion puede demandar en todo pleyto o conosçençia que el ouiese fecho a daño de si o su guardador o su abogado. E tal demanda commo esta puede fazer el menor en todo el tiempo fasta que sea de hedad conplida de veynte & çinco años. & avn en quatro años despues deso. & no solamente puede el menor fazer demanda fasta este tiempo mas avn sus herederos.

Ley nouena. commo el menor puede demandar entrega de las cosas que perdiese por tiempo.

Prescriptio en latin. tanto quiere dezir en romançe commo ganança que faze onbre a alguna cosa por tiempo. E commo quier que de tal razon commo esta fablamos conplidamente en la terçera partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. pero dezimos que las gananças que se fazen por tiempo de veynte años o dende ayuso non corre ninguno destes tienpos contra los que son menores de veynte & çinco años ni contra sus cosas ni les enpesçe en ninguna manera para perder alguna cosa de lo suyo por tal razon. E esto se deue entender quando los tienpos de tales prescripçiones comiençan a correr contra los menores seyendo ellos nasçidos. Mas sy ante que ellos nasçiesen o fuesen estableçidos por herederos de otros ouiesen començado a correr contra aquellos a quien los menores heredasen. estonçe bien correria contra ellos & enpesçerles yan. pero podrian demandar restitucion del tiempo que contra ellos fuese corrido mientras que eran menores. Mas las prescripçiones que son de treynta años o dende arriba enpesçe a los que son menores de veynte & çinco años & mayores de catorze. & corren contra ellos commo quier que pueden demandar al iuez restitucion que non pierdan ninguna cosa por todo el tiempo que fueron de menor hedad. & han de mas quatro años segund que es sobre dicho.

Ley dezena. como las yglesias & los reyes & los consejos pueden demandar restitucion por aquellas mismas razones que los menores.

[f. 39r] Porque los bienes de las yglesias & de los reyes & de los concejos se pierden o se menoscaban por culpa de los que han a procurar o por engaño de los otros. E por ende fue estableçido antiguamente que tales bienes ayan preuillejo & aquella mejoria que han las cosas de los menores de veynte & çinco años. Onde los que han en poder & en guarda las cosas sobre dichas pueden demandar restitucion sobre cada vna dellas quando se menoscabasen por tiempo o por engaño o por nigligençia de otri. E esto puede demandar desde el dia que resçibieron el engaño o el menoscabo fasta quatro años. pero si el menoscabo fuese tan grande que montase de mas de la meytad del presçio que valia alguna de las cosas sobre dichas que fuese enagenada estonçe bien

puede demandar emienda & restitucion fasta treynta años desde el dia que fue fecho el enagenamiento de la cosa.

Aquí se acaba la sesta partida.

[Séptima Partida]

[fol. 1r] Estos son los titulos de la setena partida.

Titulo primero. de las acusaçiones. xxix. leyes.

Titulo .ij. de las trayçiones vj. leyes

Titulo .iij. de los rieptos ix. leyes.

Titulo .iiij. de las lides vij. leyes.

Titulo .v. de las cosas que fazen los onbres por que valen menos iiii. leyes.

Titulo .vj. desfamados ix. leyes.

Titulo .vij. de las falsias ix. leyes

Titulo .viiij. de los omiçillos xvij. leyes

Titulo .ix. de las desonras xxiiij. leyes

Titulo .x. de las fuerças xviiij leyes

Titulo .xj del desafiamiento iiiiij leyes

Titulo .xij de las treguas v leyes

Titulo .xiiij de los robos v leyes

Titulo .xiiij delos furtos xxxij leyes

Titulo .xv de los daños xxix leyes

Titulo .xvj de los engaños xiiii leyes

Titulo .xvij de los adulterios xviii leyes

Titulo .xviii de los que yazen con sus parientas iiiiij leyes

Titulo .xix de los que yazen con mugeres de orden iij leyes

Titulo .xx de los que furtran iiii leyes

Titulo .xxi de los que fazen pecado de luxuria contra natura iij leyes

Titulo .xxii de los alcauetes iii leyes

Titulo .xxiii de los agoreros. ii leyes

Titulo .xxiiii de los iudios xii leyes

Titulo .xxv de los moros vi leyes

Titulo .xxvi de los hereies vii leyes

Titulo .xxvii de los desesperados iiii leyes

Titulo .xxviii. de los que denuestan a dios vij leyes

Titulo .xxix. de los presos xvi leyes

Titulo .xxx de los tormentos x leyes

Titulo .xxxii de las penas xii leyes

Titulo .xxxiii de los perdones iiii leyes

Titulo .xxxiiii del significamiento de las palabras & de las cosas dubdosas & de las reglas derechas
xiiii leyes

/2/ Aqui comienza el prologo.

POrque la natura humanal es mas pronta & inclinada a cometer & perpetrar delictos & crímenes que a adquerir & catar virtudes commo quier quel onbre por nuestro señor fue criado para su seruicio para onrrar & aprouechar a los otros onbres que el crio a su semeiança. & porque los delictos & maleficios que los humanos cometen & fazen son diuersos & con diuersos pensamientos todos a vn fin de pecar & atraydos con **sensualidad** olvidada la razon & iustiçia natural.

por ende fue neçesario a los reyes para regir & gouernar sus pueblos & pugnir & castigar los tales delictos & maleficios de fazer & ordenar leyes inponientes diuersas penas a los **delinquentes** segund la grauedad & calidad del delicto que cada vno cometiese & perpetrase. & por esto el noble rey don alfonso fizo & ordeno este libro de la setena partida muy sabia & prouechosamente. En que ay .xxxiiij. titulos.

[fol. 1v] Titulo. primero.

Aqui comienza la Setena Partida deste nuestro libro. que fabla de todas las acusaciones & maleficios que los onbres fazen. & que pena meresçen auer por ende. oLuidança & atreuimiento son dos cosas que fazen a los onbres errar mucho. Ca el oluido los aduze que no se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que fizieren. E el atreuimiento les da osadia para acometer lo que no deuen & desta guisa vsan el mal de manera que se les torna commo en natura resçibiendo en ello plazer. E porque tales fechos commo estos que se fazen con soberuia deuen ser escarmentados crudamente por que los fazedores resçiban la pena que meresçen & los que lo oyeren se espanten & tomen ende escarmiento porque se guarden de fazer cosa porque no resçiban otro tal. Onde pues que en la quinta partida deste libro fablamos de todos los pleitos & posturas que los onbres fazen & ponen entre si de comienço a plazer de anbas las partes de que nasce contienda que se ha despues a departir por derecho de iustiçia. E otrosi demostramos en la sesta de los testamentos & de las herençias de los que mueren sobre que acaesçen grandes desacuerdos que conuiene que sean acordados por egualdad de derecho. queremos aqui demostrar en esta setena partida de aquella

iustiçia que destruyendo tuelle por crudos escarmientos las contiendas & los bolliçios que se leuantan de los malos fechos que se fazen a plazer de la vna parte & a daño & a desonra de la otra. Ca estos fechos atales son contra los mandamientos de dios & contra buenas costunbres & contra los estableçimientos de las leyes & de los fueros & derechos. E porque la verdad de los malos fechos que los onbres fazen se pueden saber por los iudgadores en tres maneras. Assi commo por acusaçion o denunçiaçion o por ofiçio del iudgador faziendo ende pesquisa. & pues en la terçera partida deste libro fablamos de las pesquisas commo se deuen fazer & de todas las otras cosas que les pertenesçen. queremos aqui dezir de las otras maneras por que los iudgadores deuen pagnar de saber los malos fechos para estrañarlos. E por ende mostraremos primeramente de las acusaçiones que se fazen por razon destos males & de los acusadores & acusados commo deuen responder aellas & quando deuen ser recabdados & commo & porque razones deuen ser puestos a tormento. E desi fablaremos de cada vno de los malefiçios quier se fagan por palabra quier por obra. assi commo de las trayçiones & de los aleues & de los rieptos & de la lid que se faze en razon de los enfamados & de los adulterios & de los matadores que matan a otro a sabiendas o por ocasion. & de las fuerças que se fazen con as/2/sonadas o de otra manera manifiestamente & de todos los otros yerros que los onbres suelen fazer.

Titulo primero.

De las acusaçiones que fazen sobre los malos fechos & de los denunçiamientos & del ofiçio del iudgador que ha a pesquerir los malos fechos.

ACusaçion es vna cosa que da carrera a los que quieren saber la verdad de los malos fechos por venir çierto a ellos. Onde pues que en comienço desta setena partida fezimos mençion della. queremos dezir en este titulo que cosa es. & a que tiene pro E quantas maneras son della. & quien la puede fazer & quien no. & commo deuen ser fecha. & ante quales. & en que manera el acusado deue responder aella. & commo la deue leuar adelante el que la fiziere. & otrosi el iuez commo la deue librar por derecho despues que la ouiere oyda.

Ley primera. que cosa es acusaçion & aque tiene pro. & quantas maneras son della.

Propiamente es dicha acusaçion **por fazimiento** que vn onbre faze a otro ante del iudgador afrontandolo de algund yerro que dize que fizo el acusado & pidiendole que el faga vengança del. E tiene grand pro tal acusaçion a todos los onbres del tierra comunalmente. Ca por el quando es prouado se escarmienta derechamente el malfechor & resçibe vengança aquel que resçibio el tuerto. E demas los otros que lo oyeren guardarse han despues de fazer cosas por que puedan ser acusados. E son dos maneras de acusaçion. La primera es quando alguno acusa a otro de yerro que es de tal natural que si lo non pudiere prouar que deue auer el acusador la pena que deue auer el acusado si le fuesse prouado. La segunda es: quando el acusador es tal persona que maguer no prouasse el

yerro de que le ouiese acusado a otro no caeria por ende en pena. assi commo adelante se demuestra.

Ley segunda. quien puede acusar. & ante quien.

Acusar puede todo onbre que non es defendido por las leyes deste nuestro libro. E aquellos que no pueden acusar son estos. la muger y el moço que es menor .xiiij. años. y el alcalde o merino o otro adelantado que tenga ofiçio de iustiçia. Otrosi dezimos que no puede acusar a otro aquel que es dado por de mala fama. ni aquel que le fuesse prouado que dixiese falso testimonio. o que resçibiera dineros porque acusasse a otro. o que desanparasse por ellos la acusaçion que ouiese fecha. E avn dezimos que aquel que ouiese fechas dos acusaçiones no puede fa[fol. 2r]zer la terçera fasta que sean acabadas por iuyzio las primeras. Otrosi dezimos que onbre que es muy pobre que no ha la valia de .l. marauedis no puede fazer acusaçion. Ni los que fueren conpañeros en algund yerro no pueden acusar el vno al otro sobre aquel mal que fizieron de consuno. nin el que fuere sieruo al señor que lo aforro. ni el fijo ni el nieto al padre ni al avuelo. ni el hermano ni el criado o el siruiente & familiar a aquel que lo crio o en cuya conpañia biuio faziendole seruiçio o guardandolo pero si alguno destes sobredichos quisiere fazer acusaçion contra otros en pleito de trayçion que pertenesçiese al rey o al reyno o por tuerto o mal que ellos mesmos ouiesen resçebido o sus parientes fasta en el quarto grado o suegro o suegra o yerno o entenado o padraastro. de qualquier dellos a los señores que los ouiesen aforrados estonçe bien puede fazer acusaçion por cada vna destas razones sobre dichas a aquellos que ouiesen errado contra alguna de las personas desuso nonbradas.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .ij. titulo .xx. libro .iiij. del fuero.

Ley terçera. como aquel que es sieruo no puede acusar a otro.

Contra ninguno no podria fazer acusaçion el que fuesse sieruo sino en casos señalados. El primero seria quando alguno quisiesse acusar a otro en razon de pan que alguno quisiesse sacar de la tierra contra defendimiento del rey. El .ij. es si alguno encubre o furta tributos a los derechos del rey. La .iiij. es si alguno falsa su moneda. El quarto es si alguno se trabaiasse de yerro fazer que cayese a la persona del rey o a perdimiento o menoscabo de su señorio. o si lo fiziese por alguna de las razones que diximos en la terçera partida deste libro en el titulo que fabla de los demandadores. ca estonçe bien puede acusar el sieruo o la sierua no tan solamente a los estraños mas avn a su señor mesmo si ouiere fecho alguno de estos yerros.

Ley quarta. como aquel que es acusado no puede acusar a otri fasta que sea librado por iuyzio de la acusaçion que le es fecha.

Seyendo alguno acusado delante del iudgador de mal & de tuerto que ouiesse fecho no podria acusar a otro por razon de yerro que fuesse menor o ygual de aquel que lo acusasse fasta que fuesse acabado el pleito de su acusaçion. fueras ende si lo ouiesse a fazer sobre tuerto que ouiese fecho a el mesmo o a alguno de los suyos de que fezimos emiente en la terçera ley ante de esta.

Otrosi dezimos que si alguno fuesse acusado sobre el yerro que fuesse fecho & despues de la acusaçion le prouassen que lo fiziera & diessen sentençia contra el de muerte o de desterramiento para sienpre que de alli en adelante no podria acusar. fueras ende si lo ouiesse a fazer sobre yerro que conuiniese a ssi mesmo o a los suyos. & avn dezi/2/mos que el acusado contra quien fuese dada sentençia commo diximos en esta ley no podria despues acusar a aquel que lo acuso. Mas si la sentençia que diessen contra el que no fuesse de muerte ni de desterramiento para sienpre. mas para tienpo çierto estonçe bien podria acusar a su contendor.

Concordança.

Uey la .v. partida titulo .iiij. ley .ij. & .vj. partida titulo .viiij. ley .vij. y en este libro en el titulo .x. ley viij. & titulo .xvj. ley .iiij.

Ley .v. como los merinos & los otros ofiçiales pueden apercebir al rey de los yerros que se fazen en los lugares do bien. Apercebir pueden al rey en su poridad los merinos & los otros ofiçiales de los yerros & de los malefiçios que fueren fechos en aquellos lugares que ouieren de ver por el commo quier que no pueden acusar a ninguno asi commo sobre dicho es & esto deuen fazer sin vanderia & a buena fe. & porque podria acaesçer que alguno se moueria a fazer esto maliçiosamente por meter a los que quisieren buscar malquerençia o por algo que les diesen. mandamos & tenemos por bien que si tal maliçia fuere prouada contra alguno de los ofiçiales que aya tal pena qual avria aquel si le ouiese prouado que lo ouiese fecho aquel yerro o aquella malefetría de que el aperçibio al rey. & de mas que pechen al otro todos los daños & menoscabos que le vinieren por esta razon & que sea creydo dellos por su iura aquel que fuese asi mezclado & asmando toda via el rey la quantia del menoscabo sobre que lo manda iudgar.

Ley sesta. como no puede ninguno onbre acusar a otro por personero Por si mesmo estando delante del iudgador & no por personera deue cada vno a otro acusar. & otrosi aquel que es acusado el por si mismo se deue escusar del yerro que le pone pero guardador de huerfanos bien puede acusar a otro por nonbre de aquel que ouiese en guarda en razon de vengança de yerro que tañese al huerfano a a sus parientes propincos asi commo sobre muerte o desonrra del padre o de la madre o del avuelo o del avuela del huerfano o por alguno de los parientes por quien lo podria acusar si fuese de hedad. & commo quier que el guardador non pudiese prouar aquel yerro sobre que lo acusase non cae por ende en pena fueras ende si prouase contra el que se mouiera maliçiosamente a fazer la acusaçion.

Adiçion.

Uey la .vj. partida titulo .xvj. ley .xviij.

Ley .vij. como no puede ser fecha acusaçion.

Acusado puede ser onbre mientras biuiere de los yerros que ouiese fechos. mas despues que fuese muerto no podria ser fecha acusaçion del porque la muerte desata & desfaze tan bien a los yerros commo a los fazedores dellos commoquier que la fama finque. Pero en pleyto de trayçion que onbre ouiesse fecho contra la persona del Rey: o contra [fol. 2v] la pro comunal de la tierra o por razon de eregia bien puede ser acusado despues de su muerte. eso mismo seria si alguno ouiese seydo ofiçial de rey de aquellos que han a despende alguna cosa por el o si fuesen de aquellos que han de coger & recabdar sus rentas & ouiese ende furtado algo o tomado de otra guisa por darlo a otro sin mandado del rey o lo ouiese metido en su pro del mesmo & no del rey. o si fuese cauallero de la mesnada del rey que reçebiese sueldo del & se tornase de su seruiçio & se fuese a los enemigos. o les ouiese dado ayuda encubiertamente. o a paladinas o en otra manera qualquier en estoruo del rey o del reyno. en qualquier manera destas cosas sobre dichas que alguno ouiese errado puede en vida & despues de su muerte ser fecha acusaçion del

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .ix. titulo .xx. libro .iiij. del fuero.

Ley .viiij. por quales yerros que el ofiçial faze puede ser acusado.

Qualquier ofiçial de aquellos que ha poder de iudgar o de conplir la iustiçia por mandado del rey fiziese tuerto a otro por preçio de don. o dexase de fazer otrosi lo que deuiere por algo que ouiese reçebido puede por ende ser acusado en su vida & despues que fuere muerto. E eso mismo dezimos que pueden fazer todos los otros que furtasen alguna cosa religiosa o santa. Otrosi dezimos que si alguna muger fuese acusada que se traiaua de muerte de su marido que maguer acaesçiese que muriese ante quel pleito de la acusaçion fuese acabado que bien pueden conosçer de tal pleito despues de la muerte della & dar sentençia contra ella dandola por enfamada si fallaren en verdad que fue en culpa. E avn dezimos de mas desto que todos los bienes que esta ouo que fueron de su marido deuen ser de la camara del rey. E la razon por que pueden acusar a todos los que diximos en esta ley & en la que es ante della despues que son muertos es esta porque ellos son enfamados de tan desaguisados males que fizieron & pues que en los cuerpos no les podieron dar pena por ende que la den en los sus bienes segund dize de cada vno destes yerros desta setena partida que fabla en esta razon.

Ley .ix. por quales yerros pueden ser acusados los menores & por quales non.

Moço menor de catorze años non puede ser acusado de ninguno yerro que le apusiesen que ouiese fecho en razon de luxuria. Ca maguer se traiaase de fazer tal yerro commo este no deue onbre

asmar que lo podria conplir E si por auentura acaesçiese que lo cunpliese non avra entendimiento conplido para entender ni saber lo que fazia E por ende no puede ser acusado ni le deuen dar pe/2/na por ende. pero si acaesçiese que este tal otro yerro fiziese asi commo si firiese o matase o furtase o otro fecho semeiante destos que fuese mayor de diez años & medio & menor de catorze. dezimos que bien lo pueden ende acusar. & si aquel yerro le fuere prouado no le deuen dar tan grand pena en el cuerpo ni en el auer commo farian a otro que fuese de mayor hedad ante gela deuen dar muy mas lieue. pero si fuese menor de .x. años & medio estonçe no le pueden acusar de ningund yerro que fiziese. Eso mismo dezimos que seria del loco o del furioso & del desmemoriado que lo no pueden acusar de cosa que fiziese mientras que le durare la locura. pero non son sin culpa los parientes dellos quando no los fazen guardar de guisa que no puedan fazer mal a otri.

Ley .x. por quales razones puede ser acusado el sieruo.

Faziendo el sieruo tal yerro porque si otro onbre libre lo ouiese fecho que le darian pena por ende en el cuerpo bien puede ser acusado & su señor lo puede parar a derecho o responder por el Mas si fiziere otro yerro en que cayere en pena de pecho tan solamente estonçe no le podrian acusar por que el sieruo no ha ninguna cosa de que lo pudiese pechar que todo lo que ha es de su señor. pero dezimos que si el señor no quisiere fazer emienda por el. estonçe pueden castigar el sieruo en el cuerpo dandole feridas de manera que lo no lisien ni lo maten porque dende en adelante no sea osado de fazer otro yerro.

Ley .xj. de quales yerros pueden ser acusados los ofiçiales del rey mientras estuuieren en sus ofiçios & de quales non.

Los ofiçiales del rey que han poderio de fazer iustiçia de los onbres condenpnando los a muerte. o a perdimiento de miembro por los yerros que fazen no pueden ser acusados de otro mientras durare su ofiçio. fueras ende si alguno dellos fiziese tuerto o yerro contra aquellos que ouiese de iudgar. Ca si tal yerro fiziese o por razon de su ofiçio agrauiese alguno bien lo podria acusar & si es de otro yerro que ouiese fecho no le podrian acusar fasta que dexase aquel ofiçio que tenia. Esto es porque los onbres que ofiçio tienen maguer fagan derecho no puede ser que non ganen malquerientes. & por ende sy los pudiesen acusar envilesçer seya por y el lugar que tienen & tantos serian los acusadores que no podrian cunplir su ofiçio lo que eran tenudos de fazer. pero commo quier que no pueden ser acusados si onbres buenos se querellaren al rey de alguno dellos que fiziesen yerros o malfetrias estonçe el rey de su ofiçio deue perseguir [fol. 3r] & a saber verdad si es asi commo querellasen & sy lo fallase en verdad deue gelo vedar & escarmentar segund entendiere que deue fazer de derecho. Ley .xii. como aquel que es quito vna vez por iuyzio acabado del yerro que fizo no lo pueden acusar despues. Quito seyendo algund onbre por sentençia valedera de algund yerro sobre que le ouiesen acusado dende adelante no lo podria acusar otro ninguno sobre aquel yerro. fueras

ende si prouasen contra el que se fiziera el mesmo acusar engañosamente asacando algunas prueuas que no supiesen el fecho porque lo diesen por quito del yerro o del mal quel mismo se hizo acusar Eso mesmo seria si prouasen que otro alguno le ouiese acusado engañosamente con entençon de lo librar del yerro que ouiese fecho. ca estonçe si fuese prouado bien lo podrian acusar otra vegada de aquel yerro que asi fuese quito. Otrosi dezimos que si algund onbre acusase a otro sobre muerte de otro onbre que no fuese su pariente & respondiере el acusado a la acusaçon & fuese quito della por iuyzio dende en adelante no podrian acusar ninguno de los parientes del muerto por razon de aquel yerro de que fue ya quito por sentençia fueras ende si el pariente otra vegada iurase que lo no sopiera quando lo acusara el otro estraño. ca estonçe iurandolo asi tenuto seria de responder otra vez a la acusaçon que fiziese del.

Adiçon.

Concuерda con esta la ley .iiij. titulo .xx. libro .iiij. del fuero.

Ley .xiii. como quando muchos quieren acusar a vno de algund yerro el iuez deue escoger el vno dellos que faga la acusaçon.

Allegandose muchos onbres en vno delante del iudgador para acusar a vn onbre solo de vn yerro que dixiesen que ouiese fecho no deue el iudgador resçebir la acusaçon de todos ni el acusado no es tenuto de responder a ella. & por ende deue el iuez catar & escoger el vno dellos el que entendiере que se mueue con mejor entençon que faga la acusaçon estonçe al acusamiento de aquel deue responder el acusado. pero si este acusador sobredicho quisiese a otros acusar sobre otro yerro mientras que anduuiese esta acusaçon bien lo podria fazer mas el iudgador deue guardar que en el tienpo que el acusado ouiere de responder a la primera demanda de acusaçon que lo no apremie que responda a la que fue fecha despues.

Ley catorze. como deue ser fecha la acusacion.

/2/ Quando algund onbre quisiere acusar a otro deuelo fazer por escripto y en la carta de la acusaçon deue ser puesto el nonbre del acusador & el de aquel a quien acusa y el del iuez ante quien la faze y el yerro que hizo el acusado y el mes y el lugar do fue fecho el yerro de que lo acusa y el iudgador deue resçebir tal acusaçon y escreuir el dia en que gela dieron resçibiendo luego del acusador la iura que no se mueue maliçiosamente acusar. mas que cree que aquel a quien acusa que es en culpa o que hizo aquel yerro de quel faze la acusaçon E despues desto deue enplazar al acusado & darle traslado de la demanda señalándole plazo de xx. dias a que venga responder a ella.

Adiçon.

Concuерda con esta la ley .v. titulo .xx. libro .iiij. del fuero.

Ley quinze. ante qual iuez puede ser fecha la acusaçon.

Por todo yerro o mal fecho que todo onbre faga deue ser apremiado por el iudgador del lugar do lo fizo que cunpla de derecho a los que lo acusan dello maguer sea el malfechor de otra tierra. E si por auentura el que ouiese fecho el yerro en vn lugar fuese despues fallado en otro & lo acusasen ay delante del iudgador do lo fallasen si el respondiese ante el a la acusaçion no poniendo ante si alguna defension si la auia dende en adelante tenuto es de seguir el pleito ante el fasta que sea acabado maguer el fuese de otro lugar que se pudiera escusar con derecho de responder ante que respondiese a la acusaçion. Otrosi dezimos que puede ser acusado el malfechor delante del iudgador del lugar do fiziere el su morada o delante de aquel do ouiese la mayor parte de sus bienes maguer el acusado ouiese fecho el yerro en otra parte. E si aquel que fizo el yerro fuese onbre que anduuiese fuyendo de vn lugar a otro de manera que lo no pudiesen fallar do fizo el mal fecho ni do ha la mayor morada. estonçe este en aquel lugar do lo fallen lo pueden acusar & es tenuto de responder a la acusaçion & pueden le dar pena segund mandan las leyes si le fuere prouado el yerro o lo conosçiere el mesmo. Mas en otro lugar si non aquellos que de suso diximos no es tenuto el acusado de responder a la acusaçion que fazen del si non quisiere.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .ij. titulo .xvij. libro viij. de las ordenanças reales. & dize mas que si el iuez del lugar donde el malfechor fuese fallado fuere requerido con sentençia que sea dada contra el malfechor & fuere requerido que le prendan & enbien preso al lugar donde fizo el delicto & que sea tenuto de lo fazer & de la enbiar [fol. 3v] preso a buen recabdo a los alcaldes donde asi fizo el delicto. pero si el quereloso quisiere que los iuezes o alcaldes do fuere fallado el malfechor executen la sentençia que sean tenudos de la executar tanto quanto con derecho deuan. & si despues vieren que alli se aluenga la execuçion si pidiere que lo enbien preso donde fizo el delicto que sean tenudos los dichos alcaldes de lo enbiar a buen recabdo a costa del malfechor o del quereloso. & si non touieren de que pagar que lo enbien acosta de los ofiçiales del lugar donde fuere fallado.

Ley diez & seys. en que manera deue el acusado responder a la acusaçion que fazen contra el.

Pues quel acusado aya resçevido traslado de la acusaçion & que le aya el iuez señalado dia a que venga responder ante que responda puede poner defension ante si para desechar al acusador o otra si la ouiere atal que pueda valer segund derecho. & si tal defension no pusiere ante si tenuto es de responder en todas guisas a la acusaçion si o no al plazo que le fuese puesto. E desde que ouiere respondido si el yerro sobre que fue acusado es de tal natura que si le fuere prouado que deue resçebir muerte o perder miembro o resçebir otra pena en el cuerpo el iudgador deue catar que el acusado sea guardado de manera que se pueda conplir en el la iustiçia dandolo a caualleros o a otros onbres que lo guarden o metiendolo en la carçel donde pueda ser bien guardado toda via catando que le den tal prision o guarda segund que el onbre fuere. Ca en tal caso commo este no

deuia ser dado sobre fiador en ninguna guisa. & la manera en que deue responder el acusado a la acusacion que le fazen diximos mas lleneramente en la tercera partida deste libro en el titulo del demandador & del demandado en las leyes que fablan en esta razon.

Ley .xvij. como el iudgador deue yr adelante por el pleito de la acusacion si alguna de las partes no viniere al plazo. No viniendo el acusado al plazo que le fue puesto para responder a la acusacion deue el iuez pasar contra el segund dizen las leyes del titulo de los **enplazamientos**. E si por auentura viniese el acusado y el acusador no apareciese ni viniese al plazo el iudgador le puede poner pena de pecho segund su aluedrio & fazerlo enplazar de cabo señalandole plazo a que venga a seguir su acusacion. & si a este plazo no viniere ni se enbiare escusar por alguna razon derecha deue el /2/ iudgador dar por quito al acusado quanto en razon de la demanda que auia contra el aquel que lo acuso & fazer pechar al acusador todas las despensas & los menoscabos que vinieron al acusado por razon de la acusacion & dende en adelante nunca deue ser oydo sobre aquel acusamiento. & avn mas deue pechar a la camara del rey cinco libras de oro & ser dado por enfamado para sienpre porque no siguio la acusacion que auia comenzado & la desanparo sin otorgamiento del iudgador.

Ley .xviij. como puede el iudgador fazer recabdar el acusado si fuere en otra tierra.

Fuyendose del lugar algund onbre despues que fuese acusado sin liçençia del iudgador que lo podria apremiar en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta. o si fuese rebelde & no quisiese venir a la acusacion a responder al plazo que le fue puesto & despues que ouiese respuesto se fuese que no viniese al plazo segundo fasta que fuese acabado. mandamos que en qualquier lugar de nuestro señorío que lo fallaren despues a este tal que asi lo fallaren despues a este tal asi andando fuyendo que lo puedan recabdar & aduzir delante del iudgador do fuere acusado o ante quien començo el pleito para fazer derecho ante el a los que lo acusaron.

Ley .xxix. como deue el acusador leuar adelante la acusacion que fizo o como la puede desanparar. Ciertas & señaladas cosas son en que el acusador no puede desanparar ni quitar la acusacion que ouiere fecho maguer el iuez le otorgue poderio de desanpararla. La primera es quando el iudgador sabe çiertamente quel acusador se mouio maliçiosamente a fazer la acusacion & que no era verdad aquello sobre que la fizo. La segunda es quando el acusado es ya metido en carçel o en otra prision do ha resçebido algund tormento o desonrra. Ca estonçe no podria el acusador desanparar la acusacion sin otorgamiento del acusado. pero si desonrra ninguna no ouiese resçebida bien podria el acusador desanparar la acusacion con otorgamiento del iuez fasta .xxx. dias. fueras ende si los testigos que aduxieren para prouar el fecho fuesen atormentados para saber la verdad dellos. ca estonçe no lo podrian fazer maguer el acusado y el iuez lo otorgasen. El tercero es si la acusacion fuese fecha contra alguno sobre trayçion que tanxiese al rey o al reyno. Lo quarto es quando la

acusación es fecha contra algund cauallero aquel que fuese puesto por mandado del rey por guarda en frontera o en algund castillo o en camino o en [fol. 4r] otro lugar & se tirase ende sin su mandado desanparandolo. El quinto es si la acusación es fecha sobre alguna falsedad. El .vj. es asi como sy fuese fecha sobre auer que fuese furtado o robado al rey. o algund lugar religioso o santo. Ca en qualquier destas cosas tenuto es el acusador de seguir & de prouar la acusación que fizo. & si la desanparare deue rezebir la pena que deuia auer el acusado si le prouasen el yerro de que le acusauan. Mas en todos los otros yerros de que fuese fecha la acusación ante del iudgador puede desanparar el que la fizo fasta .xxx. dias con otorgamiento del iudgador sin pena y el iuez lo deue otorgar quando entendiere quel acusador no lo desanpara engañosamente. mas porque dize que la fizo por yerro. & si de otra guisa la desanparase deue el acusador auer la pena que diximos en la terçera ley ante desta. fueras ende si fuese de aquellas personas que diximos en las leyes deste titulo que no deuen auer pena maguer no prueuen lo que dize en sus acusaciones.

Ley .xx. como no cae en pena aquel que acusase a otro que falsase la moneda del rey maguer no lo prouase. Acusando vn onbre a otro diziendo que auia falsado moneda del rey maguer no lo pudiese prouar dezimos que no deue auer pena por ende. E esto mandamos porque los onbres por miedo de pena no dexen de acusar de tal yerro como este. Ca es caso de que podria acaesçer daño a todos. E por ende tenemos por bien que cada vno del pueblo pueda acusar a tales falsarios sin miedo de pena porque no puedan ser encubiertos en ningund lugar.

Ley .xxj. como aquel que faze acusación de los que ouiesen muerto a aquel que lo estableçio por heredero no cae en pena maguer no pueda prouar la acusación que faze. Quexandose algunos diziendo que fulan onbre le diera a comer o beuer yeruas o le diera feridas por que murio quier lo diga en su testamento o de otra manera paladinamente ante testigos si aquel que es estableçido por heredero de aquel que fizo tal querela quisiese acusar a aquel quel finado nonbro que se trabaiera de su muerte poder lo ya fazer maguer que fuese estraño E si por aventura no pudiese prouar la muerte no le deuen por ende dar pena ninguna. Mas si el fazedor del testamento no nonbrase aquel que se trabaiera de su muerte si el heredero no fuese pariente del finado & quisiese acusar alguno de muerte del que lo fiziera su **herero** poder lo ya fazer mas si no lo pudiese pro/2/uar caeria en la pena que caeria el acusado sy le fuese prouada la muerte sobre que lo acuso.

Ley .xxij. como aquel que es acusado puede fazer auenencia con su contendor sobre pleito de la acusación.

Acaesçe algunas vegadas que algunos onbres son acusados de tales yerros que si les fuesen prouados que resçibirian pena por ellos en los cuerpos de muerte o de perdimiento de miembro. & por ende por miedo que han de la pena trabaianse de fazer auenencias con sus aduersarios pechandoles algo por que no anden mas adelante en el pleito. E porque guisada cosa es & derecho

todo onbre pueda redemir su sangre. Tenemos por bien que si la avenençia fuere fecha ante que la sentençia sea dada sobre tal yerro commo este vala quanto para no resçibir por ende pena en el cuerpo el acusado. fueras ende si el yerro fuese de adulterio. ca en tal caso commo este no puede ser fecha avenençia por dineros. mas bien la puede quitar de la acusaçion del marido a la muger si quisiere no resçibiendo preçio ninguno por ello. pero si la acusaçion fuese fecha sobre yerro alguno que fuese de tal natura en que no mereçiese muerte ni perdimiento de miembro mas pena de pecho o de desterramiento si se aviniere el acusado con el acusador pechandole algo segund que sobre dicho es por razon de tal avenençia commo esta dezimos que se da por fazedor del yerro por razon de la avenençia & que lo puede condenpnar el iudgador de la pena que mandan las leyes sobre tal yerro commo aquel de que el era acusado. fueras ende si la acusaçion fuese fecha sobre yerro de falsedad. ca estonçe no se daria por fechor del yerro por razon dela avenençia. ni lo podrian condenpnar a la pena si no le fuese prouado. pero si este que fizo la avenençia pechando a su contendor lo fizo sabiendo que era sin culpa & por tollerse del enxeco de seguir el pleito touo por bien de pecharle algo si esto podiere prouar no deue resçibir ninguna pena ni lo deuen condenpnar por fechor del yerro ante dezimos que deue pechar el acusador aquello que resçibio del a quatro doblo sy gelo demanda fasta vn año & despues del año gelo demandare deuele pechar otro tanto quanto fue aquello que resçibio del commo quier que el que es acusado puede fazer avenençia sin pena sobre la acusaçion asi commo de suso diximos. pero el acusador que la fizo cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante desta. esto es porque se desanparo la acusaçion sin mandamiento del iudgador.

Ley .xxiii. como se desata la acusaçion por muerte del acusado.

Muriendo el acusador despues que ha fecho la [fol. 4v] acusaçion muerto es otrosi el pleito de la acusaçion. & no son tenudos los herederos ni los parientes del acusador de seguir la acusaçion commo quier que algunos dellos. o otro qualquier lo puede acusar otra vez de nueuo sobre aquel yerro mesmo. Otrosi dezimos que si se muriese el acusado ante que den iuyzio contra el que se desata otrosi la acusaçion & la pena della & no lo puede otro ninguno acusar despues. fueras ende si el yerro fuese de aquellos que diximos en las leyes deste titulo porque pueden acusar a los onbres despues que son muertos & avn dezimos que si diesen sentençia contra alguno que fuese desterrado para sienpre que perdiese todos sus bienes por yerros que ouiese fechos si despues se alçase de la sentençia & muriese siguiendo su alçada si los sus bienes le fuesen mandados tomar señaladamente por razon del yerro quando dieron la sentençia contra el bien puede andar adelante por el pleito para conosçer si la sentençia fue dada derechamente en razon de los bienes. & si la fallaren derecha puedenle tomar todo lo que auia. mas si no fuesen los bienes del condenpnado mandados tomar en la sentençia señaladamente asi commo sobre dicho es estonçe no podrian conosçer del pleyto pues

quel fuese muerto ni tomar ninguna cosa. maguer el yerro fuese de tal natura que si lo vençiesen por el deue perder por ende todo lo suyo.

Ley .xxiii. como deue el iudgador leuar el pleito de la acusaçion adelante sy el acusado se mata el mismo. Desesperado seyendo algund onbre en su vida por yerro que ouiese fecho de manera que se matase el mesmo despues que fuese acusado En tal caso commo este dezimos que si el que se mato por miedo de la pena que esperaua resçebir por aquel yerro que fizo. o por verguença que ouo porque ouo fallado el mal fecho de que lo acusaron si el yerro era atal que si le fuese prouado deue morir por ende & perder sus bienes. & seyendo ya el pleito començado por demandar por respuesta se mato. estonçe deuen tomar todo lo suyo para el rey. Eso mismo seria si el yerro de tal natura quel fazedor del pudiese ser acusado despues de su muerte. asy commo de suso diximos en las leyes deste titulo que fablan en esta razon. Mas sy el yerro fuese tal que por razon del non deuiere prender muerte maguer se matase non le deuen tomar sus bienes. ante deuen fincar a sus herederos. Eso mesmo deue ser guardado si alguno se matase por locura o por dolor o por cuyta de enfermedad o por otro grand pesar que ouiese.

Adiçion.

La ley nouena titulo treze libro quarto. /2/ de las ordenanças reales dispone. que qualquier que se matare no teniendo herederos desçendientes pierda todos sus bienes. E la ley .xix. titulo de las penas dize. que pierda todos sus bienes para la camara del rey.

Ley .xxv. si aquel que es acusado en razon de furto o de robo o de daño que fiziese a otri se muere non deue yr el iuez por el pleito adelante.

Emienda demandando vn onbre a otro en iuyzio de robo o de furto o de daño o de desonrra que le ouiese fecho pidiendo que gelo pechase segund el fuero manda. si tal pleito commo este fuese començado por demanda o por respuesta & despues se muriese el demandador bien puede yr el iuez por el pleito adelante & conosçer del y es tenuto el demandado de fazer derecho a sus herederos del muerto en la manera que lo era a el mesmo & a quien heredasen si fuese biuo. Otrosi dezimos que si muriese el demandado despues que el pleito fuese començado asi commo sobredicho es & fincase biuo el demandador que tenudos son sus herederos de yr adelante por el pleito fasta que sea acabado & si fueren vençidos deuen pechar tanto quanto deuia pechar el demandado si fuese biuo. E avn despues dezimos mas que maguer que muriesen anbas las partes que sus herederos pueden seguir el pleito en la manera que desuso es dicho. Mas si se muriese el demandado ante que el pleito fuese començado por demanda & por respuesta estonçe sus herederos no seran tenudos de responder a la demanda sino por quanto fallasen que vino en poder del finado de aquel furto o robo que auia fecho. ni les pueden demandar que pechen otra cosa ninguna por pena de aquel yerro pues que en su vida no gelo demandaron. Eso mismo seria quando asi se muriese el señor de la demanda

ante que començase el pleito sobre ella. esto es porque las penas no pasan a los herederos ante que sean asi demandados por iuyzio. fueras ende en aquellas cosas que diximos en las leyes deste titulo que fablan en esta razon.

Ley .xxvi. como el iuez deue librar la acusaçion por derecho despues que la ouiese oyda.

La persona del onbre es la mas noble cosa del mundo. & por ende dezimos que todo iudgador que ouiere a conosçer de tal pleyto sobre que ouiere auer muerte o perdimiento de miembro que deue poner guarda muy afincadamente que las prueuas que reçibiere sobre tal pleito que sean leales & verdaderas & sin ninguna sospecha & que los dichos & las palabras que dixieren firmando sean çiertas & claras commo la luz de manera que no pueda sobre [fol. 5r] ellas venir dubda ninguna. & si las prueuas que fuesen dadas contra el acusaçion no dixiesen & testiguasen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusaçion y el acusado fuese onbre de buena fama deuelo el iudgador quitar por sentençia E si por aventura fuese onbre mal enfamado & otrosy las prueuas fallasen alguna presunçion contra el bien lo puede estonçe fazer tormentar de manera que pueda saber la verdad. & si por su conosçençia ni por las prueuas que fueron aduchas contra el no lo fallaren en culpa de aquel yerro sobre que fue acusado deue lo dar por quito & dar al acusador aquella mesma pena que daria al acusado fueras ende si el acusador ouiese fecho la acusaçion sobre tuerto que a el mesmo fuese fecho. o sobre muerte de su padre o de su madre o de su auelo o de su auela o bisauela o sobre muerte de su fijo o de su fija o de su nieta o de su bisnieta o sobre muerte de su hermano o de su hermana o de su sobrino o de su sobrina o de los fijos o de las fijas dellas Eso mismo seria si el marido acusase a otro por razon de muerte de su muger. o ella fiziese acusaçion de muerte de su marido. ca maguer no lo prouase no le deuen dar ninguna pena en el cuerpo porque estos a tales se mueuen con derecha razon & con dolor a fazer estas acusaçiones no maliçiosamente.

Ley .xxvij. como el rey de su ofiçio puede saber la verdad de los males que le descubriesen que fuesen fechos en su tierra o los entendiese por fama.

Muestran los onbres a las vegadas al rey el fecho de la tierra aperçibiendolo de los yerros & de las malfetrias que se fazen en ella. & alas vezes aperçiben enesta manera mesma a los iudgadores de las malfetrias que se fazen en aquellos lugares en que ellos han poder de iudgar & de perseguir & quando este aperçibimiento fazen tan solamente por desengañarlos no en manera de acusaçion no son tenudos de prouar aquello que dizen ni los deuen constreñir ni apremiar ni darles pena por ella. fueras ende si se obligasen de prouar aquello que dizen o fuese fallado que se mouiera a dezirlo maliçiosamente por malquerençia. Pero quando el rey o el iuez fallasen que estos que fazen estos aperçibimientos son onbres de buena fama que no auian en aquel lugar enemigos por que se ouiesen a mouer a esto por buscarles mal. Es otrosi fama de lo que dizen bien puede el rey estonçe fazer pesquisa si es verdad lo que dixieron o no. E la pesquisa deue ser fecha en aquellas maneras

que diximos en la .iij. partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. E si alguno se mouiese a fazer tal aperçibimiento commo este en otra manera seyendo onbre de mala fama auiedo enemigos en aquel lugar. o faziendo maliçiosamente en otra manera qualquier por dicho de tal onbre non se deue mouer el rey a /2/ fazer pesquisa.

Ley veynte & ocho. quales yerros puede el rey o el iuez de su ofiçio escarmentar maguer no fuese fecha denunciaçion ni fuese fama en razon dellos.

De su ofiçio puede el rey o los iudgadores a las vegadas estrañar los malos fechos maguer no los aperçiba ninguno ni sea fecha acusaçion sobre ellos. & esto puede fazer en çinco cosas. Lo primero es si alguno aduxiese a sabiendas carta falsa a alguno de los iudgadores & vsase della para prouar lo que demanda o para defenderse del o que le demandassen. Lo segundo si fallasen algund testigo por falso en el testimonio que aduxiese ante el. El terçero es quando algund malfechor anda faziendo algund mal recabdo furtando o faziendo otros yerros manifiestamente de manera que lo saben los onbres de los lugares y es cosa manifiesta y el fecho del es en guisa que se no puede encobrir. El quarto es quando fallasen que alguno que auia acusado a otro se mouiera maliçiosamente a lo fazer & no podria prouar aquellos de que lo acusaua. fueras ende si fuese el acusador de aquellas personas que dixesemos que no deuen auer pena si no prueuan lo que dizen. Ca a este tal pueden escarmentar de tal yerro commo este fasta el dia que diese la sentençia por el acusado. El quinto es quando sopiesen çiertamente que alguno era guardador de huerfano & vsase mal de la guarda a daño dellos que si en qualquier destas cosas sobre dichas puede todo iudgador que ha poder de iudgar escamentar de su ofiçio a tales malfechores de los tales yerros sobre dichos que fizieren maguer no fuesen ende acusados ni demandados ni fuese aducha otra prueua contra ellos.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .xj. titulo .xx. libro .iiij. del fuero. Ley .xxix. como los yerros que son puestos contra los testigos para desecharlos les enpeçe o no maguer sean prouados.

Testigos aduzen los onbres en sus pleitos para prouar o vençer lo que demandan & pues resçiben los dichos dellos aquellos contra quien prueuan buscan quantas maneras pueden para desecharlos. & acaesçe a las vegadas que en aquellas defensiones que ponen ante si contra los testigos dizen grand mal dellos. & avn prueuan lo. asy que seyendo acusados o denunciaçidos perderien por ende los cuerpos o grand partida de sus aueres. & por ende dezimos que maguer puedan desechar algunos en esta manera que no sean tes[fol. 5v]tigos ni vala el testimonio que dixieron en aquel pleito sobre que prouaron con todo eso no puede el iudgador dar pena ninguna en el cuerpo ni en el auer en esta razon. Ca asaz le abonda la verguença que paso el testigo en ser desechado del testimonio & fincar enfamado por ello. Lo que dize en esta ley del testigo ha lugar en todas las

otras defensiones semeiantes destas que fuesen puestas contra otro. fueras ende si alguno acusase a su muger que auia fecho adulterio y ella pusiese defension ante si diziendo que la no podia acusar diziendo que lo fiziera por su consejo & por mandado del. ca en tal caso commo este commo quier que ella no pone esta defension sino por **derechar** lo que la no pueda acusar. pero si le fuere prouado que tal yerro commo este fizo el marido puedenle dar pena tan bien commo si fuese acusado sobre aquel yerro mismo & demas deuen ala muger dar por quita.

Titulo segundo De las trayçiones. TRayçion es vno de los mayores yerros & denuestos en que los onbres pueden caer. & tanto la touieron por mala los sabios antiguos que conosçieron las cosas derechamente que la compararon a la gafedad ca bien asi commo la gafedad es mal que prende por todo el cuerpo & despues que es presa no se puede tirar nin amelezinar de manera que pueda guaresçer el que la ha. & otrosi que faze a onbre despues que es gafo ser apartado & alongado de todos los otros. sin todo esto es tan fuerte maletia que no faze mal al que la ha en si tan solamente. mas avn al lineaie que por la liña derecha del desçienden & a los que con el moran Otrosi en aquella manera mesma faze la trayçion en la fama del onbre. ca ella la daña & la corronpe de guisa que nunca la puede endereçar & aduze a grand alongança & apartamiento de aquellos que conosçen derecho & verdad & denegresçe & manzilla la fama de los que de aquel lineaie desçienden maguer no ayan en ella culpa de guisa que fincan toda via enfamados por ella. & por ende pues que en el titulo ante deste fablamos generalmente de las acusaçiones que son fechas por razon de los grandes yerros que los onbres fazen. queremos aqui dezir adelante quales son aquellos males quier se fagan por obra quier se digan por palabras. & fablaremos primeramente de los que se fazen por fecho & despues diremos de los que se fazen por palabra. & començaremos de la trayçion que es cabeça de todos los males & demostraremos que cosa ha en si. & donde tomo este nonbre. & de quantas maneras. & que pena deue auer no tan solamente los fazedores della mas avn los consejeros della & los ayudadores & los consintidores. & avn los que lo saben & no lo descubren.

Ley .i. que cosa es trayçion & onde tomo este nonbre & quantas maneras /2/ son della. *Les maiestatis crimen*. tanto quiere dezir en romançe commo yerro de trayçion que faze onbre contra la persona del rey. E trayçion es la mal vil cosa & la peor que puede caer en coraçon de onbre E nasçen della tres cosas que son contrallas a la lealdad & son estas. tuerto. mentira. & vileza estas tres cosas fazen al coraçon del onbre atan flaco que yerra contra dios & contra su señor natural & contra todos los onbres faziendo lo que no deue fazer. ca tan grande es la vileza & la maldad de los onbres de la malaventura que tal yerro fazen que no se atreuen a tomar vengança de otra guisa de los que mal quieren sino encubiertamente & con engaño. E trayçion tanto quiere dezir commo traer vn onbre a otro so semeiança de bien a mal. & es maldad que tira de si la lealdad del coraçon del onbre. E caen los onbres en yerro de trayçion en muchas maneras segund demuestran los sabios

antiguos que fizieron las leyes. La primera & la mayor & la que mas fuertemente deue ser escarmentada es si se trabaia algund onbre de muerte de su rey. o de fazerle perder en vida la onrra de su dignidad trabaiaandose con enemiga que sea otro rey o quel señor sea desapoderado del reyno. La .ij. manera es si alguno se pone con los enemigos por guerrear o fazer mal al rey o al reyno o les ayuda de fecho o de consejo o les enbia carta o mandado por que los aperçiba de alguna cosa con el rey & a daño de la tierra. La .iij. es si alguno se trabaia de fecho o de consejo que alguna tierra o gente que obedesçiese a su rey se alçase contra el o que le no obedesçiese tan bien commo solia. La .iiiij. es quando algund rey o señor de alguna tierra que es fuera de su señorío quisiere al rey dar la tierra donde es señor & obedesçerlo dando le parias o tributo. & alguno de su señorío lo estorua de fecho o de consejo. La .v. es quando el que tiene castillo o villa o otra fortaleza por el rey se alça con aquel lugar o lo da a los enemigos & lo pierde por su culpa o por algund engaño quel fazen & eso mismo yerro faria rico onbre o cauallero & otro qualquier que basteçiese con vianda o con armas algund lugar fuerte para guerrear contra el rey o contra la pro comunal de la tierra. o si trayese otra çibdad o villa o castillo maguer non lo touiese por el. La sesta es si alguno desanparase al rey en batalla. o se fuese a los enemigos a otra parte. o se fuese de la hueste en otra manera sin su mandado ante del tiempo que deuia servir o derrancase o començase a lidiar con los enemigos engañosamente sin mandado del rey o sin su sabiduria porque los enemigos les fiziesen arrebatada o la mete algund daño o alguna desonrra estando el rey segurando o se descubriese a los enemigos los secretos del rey en daño del. La setena es si alguno fiziese bolliçio o aleuantamiento en el reyno faziendo iuras & cofradias de caualleros o de villas contra el rey de que nasçiese daño o a el o a la tierra. La otava es [fol. 6r] si alguno matase alguno de los **a** adelantados mayores del rey o de los consejeros onrrados del rey o de los caualleros que son estableçidos para guardar su cuerpo. o de los iudgadores que han poder de iudgar por su mandado en su corte. La nouena es. quando el rey asegura algund onbre señaladamente o la gente de algund lugar o alguna tierra o a otros de su señorío & quebranta aquella segurança quel dio matando o feriendo o desonrrandolos contra su defendimiento. fueras ende si lo ouiese fecho **amiedos** tornando sobre si o sobre sus cosas. La .x. es quando algunos onbres dan por rehenes al rey & alguno los mata todos o alguno dellos o los faze foyr. La .xj. es quando algund onbre es acusado o reptado sobre fecho de trayçion & otro alguno lo suelta o le agrauia porque se vaya. La .xij. es si el rey tira el ofiçio al adelantado o a otro ofiçial de los mayores y estableçe a otro en su lugar y el primero es tan rebelde que no quiere dexar el ofiçio o las fortalezas con las cosas que les pertenesçen ni reçeibir al otro en el por mandado del rey. La .xij. es quando alguno quebranta o fiere o derriba maliçiosamente alguna ymagen que fue fecha y endereçada en algund lugar por onrra o por semeiança del rey. La .xiiij. es quando alguno faze falsa moneda o falsa los sellos del rey. E sobre todo dezimos que quando alguno de los yerros sobre

dichos es fecho contra el rey o contra su señorío o contra pro comunal de la tierra es propiamente llamado traydor. & quando es fecho contra otros onbres es llamado aleuoso segund fuero de españa Ley .ij. que pena meresçe aquel que faze trayçion.

Qualquier onbre que fiziere alguna cosa de las maneras de la trayçion que diximos en las leyes ante desta & diere ayuda o conseio que la faga deue morir por ello & todos sus bienes deuen ser de la camara del rey sacando la dote de su muger & de los debdos que ouiese a dar que ouiese metido mal de ante fasta el dia que començo andar en la trayçion. & de mas todos sus fijos que sean varones deuen fincar por enfamados por sienpre que nunca puedan auer onrra de caualleria ni de dignidad ni ofiçio ni puedan heredar a pariente que aya ni a otro estraño que los estableçiese por herederos. ni puedan auer las mandas que les fueren fechas. Esta pena deuen auer por la maldad que fizo su padre. Pero las fijas de los traydores bien pueden heredar fasta la quarta parte de los bienes de sus madres. Esto es por que no deuen asmar que las mugeres fiziesen trayçion ni se metiesen aesto tan de ligero a ayudar a su padre commo los varones. E por ende no deuen sufrir tan grand pena commo ellos & todas las otras cosas que son estableçidas en razon de las trayçiones segund fuero de españa son puestas conplidamente en la segunda partida deste libro en las leyes que fabla çerca desta materia en aquesta misma razon.

/2/ Ley .iii. por quales yerros de trayçion puede onbre ser acusado despues de su muerte. & quien puede fazer tal acusaçion commo esta.

Crimen preuilionis en latin: tanto quiere dezir en romançe commo trayçion que se faze contra la persona del rey o contra la pro comunal de toda la tierra y esta trayçion es de tal natura que maguer muera el que la fizo ante que sea acusado puedenlo acusar avn despues de su muerte si se heredero no lo pudiere defender ni saluar con derecho deue el rey iudgar el muerto por enfamado de trayçion & mandar tomar a su heredero todos sus bienes que ouo de parte del traydor. Mas por qualquier de las otras maneras de trayçion que diximos en la primera ley deste titulo no puede ninguno ser acusado ni reptado despues de su muerte. Otrosi dezimos que todo onbre quier sea varon o muger de buena fama o de mala quier sea rico o pobre. & avn todos aquellos que diximos en el titulo de las acusaçiones. que no puede acusar a otri han poderio de lo fazer sobre yerro de trayçion y esto les fue otorgado porque fallamos en los libros antiguos que algunas mugeres & viles personas descubrian trayçiones que fazian contra los enperadores por ende no deuen ser desechados los descubridores della de qualquier natura que sean. Pero si el que riepta a otro de trayçion no la pudiere prouar deue resçeibir otra tal pena qual resçeibiria el reptado si le fuese prouada la acusaçion. de los casos en que se comete trayçion. **vey la .ij. partida por toda.**

Ley quarta. como el onbre que faze trayçion no puede enagenar lo suyo desde el dia en adelante que anduuiere en ella. Uendida ni donaçion ni cambio ni enagenamiento que ouiese fecho de sus

bienes el que fuese iudgado por traydor desde el dia que començo andar en la trayçion fasta el dia que dieron la sentençia contra el no deue valer en ninguna manera maguer el fuese en tenençia de los bienes a la sazón que los enagenase. Pero perdido auia ya el señorío por su maldad y era ya de la camara del rey & por ende no podría despues ninguna cosa de los bienes que tenia enagenar en ninguna manera.

Adiçion.

Uey la .v. partida titulo .iiij. libro .ij. & la .vj. partida titulo .viiij. libro .vij. partida. titulo .x. libro .viiij. & titulo .xxvj. libro .iiij

Ley .v. como aquel que començo andar en la trayçion puede ser perdonado sy la descubriese ante que se cunpla.

Porque los primeros mouimientos que mueuen el coraçon de onbre no son en su poder segund dixieron los filosofos. por ende si en la voluntad de alguno [fol. 6v] entra de fazer traycion con otros de consuno & ante que fiziessen iura sobre el pleito de la traycion lo descubriese al rey dezimos que le deue ser perdonado el yerro que fizo de consentir en su coraçon de ser en tal fabla. E demas tenemos por bien que le den avn gualardon por el bien que fizo en descubrir el fecho por que deuia onbre asmar que no fue este en fabla con entençion de encobrir el yerro mas por ser sabidor del porque pudiese mejor desvariarlo que no se cunpliesse o que ouo tanto de bien en su coraçon que se arrepintio & aperçibio al rey en tienpo que se pudiese guardar della. E si por auentura lo descubriese despues de la iura en adelante porque la traycion se cunpliesse porque pudiera ser que fuera conplida. si el no la descubriese deue ser avn perdonado el yerro que fizo mas no deue auer gualardon ninguno pues que tanto andudo adelante en el fecho & lo tardo tanto que lo non descubrio.

Ley sesta. que pena meresçen aquellos que dizen mal del rey.

Saca de medida a los onbres la malquerençia que tienen raygada en los coraçones de manera que quando no pueden enpesçer a sus señores por obra trabaianse de dezir mal dellos enfamandolos commo no deuen. E por ende dezimos que sy alguno dixiere mal del rey con beudez o seyendo desmemoriado o loco no deue auer pena por ello porque lo faze estando desapoderado de su seso de manera que no entiende lo que dize. E sy por auentura dixiese alguno mal del rey estando en su acuerdo porque este se podría mouer a lo dezir con grand tuerto que ouiese resçebido del rey por mengua de iustiçia que le no quisiese conplir o por grand maldad que touiesse en su coraçon raygada con malquerençia contra el rey por ende touieron por bien los sabios antiguos que ningund iudgador no fuese atreuido a dar pena atal onbre commo este: mas que lo recabdasen & que lo aduxiesen delante del rey. ca a el pertenesçe de escarmentar tal yerro commo este & no a otro onbre ninguno. & si estonçe el rey fallare que aquel que dixo mal del se mouio commo onbre cuytado por

alguna derecha razon. que le deue perdonar por su medida si quisiere & deuele otrosi fazer alcançar derecho del tuerto que ouiere resçebido. mas si entendiere que aquel que dixo mal de se mouio tortizeramente por mal querençia deuele fazer tanto escarmiento porque los otros que lo oyeren ayan miedo & se resçelen de dezir mal de su señor.

Titulo terçero. de los rieptos. **R**ieptanse los fijos dalgo segund costunbre de españa quando se acusan los vnos a los otros sobre yerro de traycion o de aleuoso. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las trayciones & de los aleues. queremos aqui dezir del riepto que se faze por razon dellas & demostrar que cosa es /2/ & donde tomo este nonbre. & a que tiene pro. & quien lo puede fazer. & quales. & ante quien. & en que lugar & por quales cosas. & en que manera. & commo deue responder el reptador. & porque razones se puede escusar que no responda o que no lidie. & commo tambien el reptador commo el reptado deuen seguir su pleito fasta que se acabe por iuyzio pues que començado es el riepto. & que pena meresçe el reptado sile prouaren lo que dizen otrosi en que pena cae el que faze el riepto si no prouare aquella razon sobre que repto.

Ley primera. que cosa es riepto. & onde tomo este nonbre.

Riepto es acusamiento que faze vn fidalgo a otro por corte profaçandolo de la traycion o del aleue que le fizo. E tomo este nonbre de riepto que es vna palabra de latin que quiere tanto dezir commo recontar otra vez la cosa diziendo la manera de commo lo fizo. E este riepto tiene pro a aquel que lo faze porque es carrera para alcançar derecho por el del tuerto & de la desonrra que le fizieron. & avn tiene pro a los otros que lo veen y que lo oyen & toman aperçebimiento para guardarse de tal yerro fazer porque non sean afrontados en tal manera commo esta.

Ley segunda. quien puede reptar & ate quien. & en que lugar.

Reptar puede todo fidalgo por tuerto o desonrra en que caya traycion o aleue que le aya fecho otro fidalgo. Esto puede fazer el por si mismo mientras fuere biuo & si fuere muerto el que resçibio la desonrra puede reptar el padre por el fijo o el fijo por el padre. o el hermano por hermano & si tales parientes no ouiere puede fazer el mas çercano pariente que fuere del muerto. E avn puede reptar el vasallo por el señor y el señor por el vasallo. & cada vno de los amigos que puede responder por su amigo quando es reptado. assi commo adelante se muestra. Mas por onbre que fuese biuo no puede otro ninguno reptar sino el mesmo porque en el no deue ser resçebido personero fueras ende quando alguno quisiere reptar a otro por su señor. o por muger o por onbre de orden o por tal que no deua o que no puede tomar armas ca bien tenemos por derecho que el fecho que en tales caya pueden reptar cada vno de sus parientes maguer sea biuo aquel por quien riepta. Pero dezimos que ningund traydor ni su fijo nin el que fuese aleuoso no puede reptar a otro. ni aquel que es iudgado porque fizo cosa por que vala menos segund costunbre de españa. Otrosi no puede reptar otro onbre que sea reptado ante que sea quito del riepto ni el que se aya desdicho por corte. ni puede ninguno

reptar a aquel con quien ha tregua mientras durare. E deue se fazer el riepto ante el rey & por corte. & no ante rico onbre ni merino nin otro ofiçial del reyno. porque otro ninguno non ha poder de dar al fidalgo por traydor [fol. 7r] ni por aleuoso ni quitarlo del riepto sino el rey tan solamente por el señorío que ha sobre todos.

Adiçion.

Concuerta con la ley .iij. titulo .ix. libro .iiij. de las ordenanças reales.

Ley terçera. sobre quales razones puede reptar vn fidalgo a otro.

Reptado puede ser todo fidalgo que matare o firiere desonrrare o prisiere o corriere a otro fidalgo no lo auiendo primero desafiado y el que riepta por alguna destas razones o de otras semeiantes destas puedele dezir que es aleuoso por ende. & si fidalgo fiziese alguna destas cosas sobredichas a otros que no fuessen fijos dalgo que fiziesen entre si alguno destes yerros no son por ende aleuosos ni pueden por ellos ser reptados commoquier que sean tenudos de fazer emienda dello por iuyzio. fueras ende si lo fiziesse en tregua o en pleito que ouiesen puesto vnos con otros. ca estonçe bien le podria reptar por razon de la tregua & del pleito que quebranto que auia puesto con el. E sobre todo dezimos que no pueden sino sobre cosa o fecho en que caya trayçion o aleue. & por ende si vn fidalgo a otro quemare o derribare casas o torre o cortare viñas o arboles o forçare auer o heredad o fiziere otro mal que non tanga en su cuerpo maguer no lo aya desafiado ante: no es por ende aleuoso ni lo puede por ende reptar fueras ende si lo ouiese fecho en tregua o a sabiendas. E si lo fiziese de otra guisa por yerro deuelo emendar quando le fuere demandada la emienda & si lo emendare non le puede dezir mal por ella.

Ley quarta. en que manera deue ser fecho el riepto. & como deue responder el reptado.

Qualquier que reptare a otro deuelo fazer desta manera catando primeramente si aquella razon por que quiere reptar es atal en que caya trayçion o aleue. & otrosi deue ser çierto si aquel contra quien quiere fazer el riepto es en culpa. & despues que fuere çierto & sabidor destas dos cosas deuelo primeramente mostrar al rey en su poridad diziendole asi señor tal cauallero fizo tal yerro & pertenesçe a mi de lo acaloñar & pidovos por merçed que me otorguedes que lo pueda reptar por ende y estonçe el rey deuele castigar que cate si es cosa que pueda leuar adelante & maguer le responda que tal es deuele aconseiar que se avenga con el. & si emienda le quisiere fazer de otra guisa sin riepto deuele mandar que la resçiba dandole plazo para ello de tres dias y en este plazo se pueden auenir sin caloña ninguna & si no se auinieren de terçer dia en adelante deuelo fazer enplazar para delante del rey. y estonçe deuelo reptar por corte publicamente y estando delante doze caualleros a lo meno diziendo assi. Señor fulan cauallero que esta aqui ante vos fizo trayçion /2/ o tal aleue & deuele dezir qual fue & commo lo fizo & digo que es traydor por ello o aleuoso. & si gelo quisiere prouar por testigos o por cartas o por pesquisa deuelo luego fazer & dezir. & si gelo

quisiere prouar por lid. estonçe digale que el porna y las manos & que gela fara dezir o que lo matara o le fara sallir del canpo por vençido y el reptado deuele luego responder cada que el dixiese traydor o aleuoso que miente. y esta respuesta deue fazer porque le dize el peor denuesto que puede ser & tal riepto commo este deue ser fecho por corte & ante el rey tres dias en aquella manera que desuso diximos y en estos tres dias deue se acordar el reptado para escoger vna de las tres maneras que desuso diximos qual mas quisiere porque se libre el pleito porque el rey mande pesquerir o gelo prueue el reptador por testigos o que se defienda el reptado por lid & por qualquier destas tres maneras que el escoga se deue librar el pleito. Ca el rey ni su corte no ha demandar lidiar por riepto. fueras ende si el reptado se pagare de lidiar. E si por auentura el pleyto fuese atal que ouiesse menester mayor plazo de terçer dia puedelo alongar el rey fasta .ix. dias & que cuente en ellos los tres dias sobredichos. Otrosi dezimos & mandamos que despues que alguno reptase a otro que esten en tregua tan bien ellos commo sus parientes & que se guarden vnos a otros en todas cosas sino en el riepto y en lo que le pertenesçe. E si acaesçiere que el reptado muera ante que estos plazos se cunplan finca su fama libre & quita de la trayçion y del aleue de que lo reptauan & no enpesçe a el ni a su linaie pues que desmintio al que lo repto y estaua apareiado para defenderse. Otrosi dezimos que quando el reptado se echare alo que el rey manda & non a lid si el reptador quisiere prouar lo que dixo con testigos o por cartas pongale el rey plazo a que prueue. & si lo prouare con fijos dalgo o con carta derecha vala la prueua. & si no lo pudiere prouar con fijos dalgo o con carta derecha no vala.

Adiçion.

En la ley .ij. titulo .ix. libro .iiij. de las ordenanças reales. da otra forma de commo se deue pedir la liçençia & fazer la acusaçion del riepto.

Ley quinta. quien puede reptar al reptado maguer el reptado no venga al plazo. No viniendo el reptado a responder al riepto a los plazos que fuesen puestos puedelo reptar delante el rey el que lo fizo enplazar tan bien commo si el otro estuuiese presente pero si se acaesçiese ay padre o fijo o hermano o pariente çercano o alguno que sea señor o vasallo del reptado o alguno que sea amigo o conpadre o conpañero con quien ouiese ydo aromeria o en otro camino grande en que ouiese comido & aluergado de con[fol. 7v]no. o tal amigo que ouiese casado a el mismo o a su fijo o a su fija. o le ouiese fecho cauallero o heredero. o que le fiziera cobrar heredad que ouiese perdida. o que le ouiese desuiado aquel su amigo de muerte o de desonrra. o de grand daño. o lo ouiese sacado de catiuo. o le ouiese dado de lo suyo para tirarlo de pobreza en tienpo que era mucho menester o otro amigo que le ouiese puesto çierta amistad con su amigo señalado algund onbre çierto porque llamasen el vno al ootro amigo a que dizen nonbre de corte. Cada vno destos bien podria responder por el reptado si quisiere desmentir al que lo riepta & esto puede fazer por razon del debdo o de la

amistad que han con el pero despues que ouiere desmentido tenuto es de aduzir al reptado delante el rey para defenderse del mal que dizen del & para conplirle de derecho. & para esto deue auer plazo a que lo deua aduzir. segund el rey entiende que seria guisado de manera que a lo menos sea de .xxx. dias & si a los .xxx. dias no lo aduxiese puedele alongar el plazo .ix. dias & avn tres dias mas si menester fuere que sean por todos .xliij. dias. E si a estos plazos no lo aduxiere puedelo el rey dar por enemigo & aquel que lo desmentio echarlo de la tierra. & dende en adelante puede dar por fechor al reptado porque fue rebelde & no quiso venir a responder & a defenderse al plazo que le fue puesto. E si por aventura acaesçiese que ninguno no ouiese que responder ni desmentir por el enplazado que no vino al plazo que le pusieron para oyr el riepto estonçe el rey de su ofiçio deuele otorgar estos plazos de .xliij. dias. & atenderlo fasta que sean pasados si verna a defenderse & si no viniere ni enbiare a escusarse dende en adelante puedenlo dar por fechor. pero si despues desto viniere & demostrare escusa derecha por que no pudo venir mandamos que vala & se defienda si podria.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .v. titulo .ix. libro .iiij. de las ordenanças reales.

Ley sesta. porque razon se puede escusar el reptado que no responda o no lidie.

Aleuoso o traydor llama el reptador al reptado quando lo riepta. & acaesçe a las vegadas que no es atal. & por ende si el reptado entendiere quel fecho de que lo riepta no es atal que caya en trayçion ni aleue maguer que lo aya fecho dezimos que despues que ouiere desmentido a aquel que lo riepta que puede demandar derecho de aquel mal que le dixo & el rey entendiendo quel fecho es atal que no ay trayçion ni aleue non deue yr mas adelante por el pleito mas mandar al otro que lo repto que se desdiga pues que dixo lo que no podia ni deuia dezir. & demás deue fincar por su enemigo. esto mismo deue ser guardado quando alguno reptare a otro no auiendo poder de lo fazer.

Ley .vij. porque razon no se puede escu/sar el reptado que no responda al tienpo maguer no riepte el pariente mas propinco.

Los hermanos del muerto o cada vno de los otros parientes pueden reptar por la muerte de su pariente y el reptado no puede desechar al reptador por razon que aya ay otro pariente mas propinco pero si el fijo o el mas propinco pariente del muerto quisiere reptar estonçe deue ser reçevido ante que otro ninguno. & si el reptado se defendiere de qualquier de los que le reptaren por lid o por testigos o por pesquisa el reptador fuere vençido no lo puede otro ninguno dende en adelante reptar por aquella razon maguer sea mas propinco el que despues lo quisiere reptar. mas si el reptado se defendiere sin lid o sin prueua o sin pesquisa asi commo desechando la persona del reptador porque no ouiese derecho de lo reptar estonçe no se podria escusar del riepto que otro pariente mas propinco le fiziese.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .vj. titulo .ix. libro .iiij. de las ordenanças reales.

Ley .viiij. como el reptador & el reptado deuen seguir el pleito fasta que sea acabado & que pena meresçe el reptador si no prouare lo que dize. otrosy el reptado si le prouaren el mal de lo que le rieptan. Seguir deuen el pleito tan bien el reptador commo el reptado fasta que sea acabado por iuyzio de corte & no se deue abenir el reptador con el reptado sin mandado del rey. o si lo fiziere puedelo el rey echar de la tierra por ende. & si por aventura el reptador no pudiere prouar el pleito & se dexase despues que ouiese reptado del no lo queriendo leuar adelante deue se desdezir delante el rey & por corte diziendo que mintio en el mal que dixo al reptado & si se desdixiere dende en adelante no puede reptar ni serpar de otro en lid ni en onrra & si desdezir no se quisiere deuelo el rey echar de la tierra & darlo por enemigo a aquel que repto esto por el atreuimiento que fizo de dezir mal ante el del onbre que era su natural no auiendo fecho por que. eso mismo deue ser guardado quando el reptador no quisiere prouar por testigos o por cartas lo que dize sino por pesquisa del rey o por lid ca si el reptado no quisiere la pesquisa ni la lid deuelo dar por quito del riepto porque no es tenuto de meter su verdad a pesquisa ni a lid Otrosi dezimos que si el reptado fuere vençido del pleito porque lo reptaron & dado por aleuoso que deue ser echado de la tierra por sienpre & perder la meytad de todo quanto que ouiere & ser del rey. mas no deue onbre que sea fidalgo morir por razon de aleue fueras si el fecho fuese tan malo que todo onbre que lo fiziese ouiese de morir por ello. mas si el reptador fuere vençido & dado por traydor deue morir por ende & perder todos los bienes que ha & ser del rey asi commo de suso diximos.

[fol. 8r] Titulo. quatro

Ley nueue. como el rey deue dar iuyzio en razon de riepto al que no viene al plazo que le fue puesto. Dar deue el rey iuyzio contra el reptado sy non viniere al plazo que le fuere puesto en esta manera faziendolo reptar otra vez ante si por corte & diziendo el que lo fizo enplazar la razon porque lo riepta y el yerro que fizo & demostrando los plazos que le fueron puestos & commo no vino a ellos & contando todo el fecho commo paso. & desde lo ouiere contado deue pedir por merçed al rey que faga ay aquello que entendiere que deue fazer de derecho & el rey quando ouiere de dar la sentençia deue fazer demuestra que le pesa & dezir asi por corte Sabedes ya como fulano cauallero fue enplazado que viniese a oyr el riepto & ouo plazos a que podiera venir a defenderse si quisiera. **seguno** que los deuia auer de derecho & tan grande fue la su mala ventura que no ouo verguença de dios ni de nos nin reçelo de desonrra de si mesmo ni de su linaje ni de su tierra ni se vino a defender ni se enbio escusar de tan grand mal commo este que oystes que lo reptaron & commo quier que nos pese de coraçon en auer a dar tal sentençia contra onbre que sea natural de nuestra tierra. pero por el lugar que tenemos para conplir la iustiçia. & porque los onbres se

resçelen de fazer tan grand yerro & mal commo este damos lo por traydor o por aleuoso & mandamos que doquier que sea fallado de aqui adelante que aya muerte de traydor o de aleuoso segund que meresçe por tal yerro commo este que fizo.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .vij. titulo .ix. libro .iiij. de las ordenanças reales. E el titulo .xxj. libro .iiij. del fuero de leyes fabla largo en esta materia.

Titulo quarto. de las lides.

LId es vna manera de prueua que vsaron a fazer antiguamente los onbres quando se quieren defender por armas del mal sobre que los rieptan. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los rieptos. queremos dezir en este de tales lides commo estas & demostraremos que cosa es lid. & por que razon fue fallada. & a quien tiene pro. & quantas maneras son della. & quien la puede fazer. & sobre quales razones puede ser fecha. & por cuyo mandado. & en que lugar. y en que pena cae el que fuere vençido. & que cosas podra fazer el reptado en la lid por que sea quitto. & que deue ser fecho de las armas & de los caualllos que fincan en el campo despues que han lidiado.

/2/ Ley primera. que cosa es lid & por que razon fue fallada & a que tiene pro & quantas maneras son della.

Manera de prueua es segund costunbre de españa la lid que manda fazer el rey por razon del riepto que es fecho ante el aviniendose anbas las partes a lidiar. Ca de otra guisa el rey no lo mandaria fazer. E la razon porque fue fallada la lid es esta que touieron los fijos dalgo de españa que mejor les era defender su derecho & su lealdad por armas que meterlo a peligro de pesquisa & de falsos testigos. E tiene pro la lid porque los fijos dalgo temiendose de los peligros & de las afrentas que acaesçe en ella resçelanse a las vegadas de fazer cosas porque ayan a lidiar. E son dos maneras de lid que acostunbran a fazer en manera de prueua. La vna es la que fazen los fidalgos entre sy lidiando de caualllos. E la otra la que suelen fazer de pie los onbres de las villas & de las aldeas segund el fuero antiguo de que suelen vsar.

Ley segunda. quien puede lidiar & sobre quales razones. & por cuyo mandado & en que lugar. & en que manera.

Lidiar pueden el reptador y el reptado quando se avinieren en la lid. E han a lidiar sobre aquellas razones que fue fecho el riepto segund que diximos en el titulo delos rieptos. Esto deuen fazer por mandado del rey y en aquel tienpo que les fuere señalado para ello. E deue les el rey dar plazo & **sañalar**les dia que lidien & mandarles con que armas se combatan & darles fieles que les señalen el campo & gelo amojonen & gelo demuestren porque lo sepan çiertamente porque lugares son los mojones del campo de que no han a sallir sino por mandado del rey o de los fieles. & despues que esto ouieren fecho hanlos de meter en el medio del campo & partirles el sol & deuenles dezir ante

que se combaten commo han de fazer & ver si tienen aquellas armas quel rey mando o mas o menos & fasta que los fieles se partan de entre ellos cada vno puede mejorar en el cauallo y en las armas & desque ellos touieren los cauалlos & las armas que menester ouieren deuen los fieles salir del campo y estar ay çerca para ver & oyr lo que fizieren & dixieren. estonçe deue el reptador cometer primeramente al reptado. pero si el reptador no lo cometiesse puede lo el reptado cometer si quisiere.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .viiij. titulo .xxj libro .iiij. del fuero.

[fol. 8v] Ley terçera. como el que riepta no puede dar par por si para lidiar sy el reptado no quisiere.

Onbre poderoso & de grand guisa faziendo alguno otro de menos guisa cosa en que caya trayçion o aleue puedelo reptar por ende aquel que resçibio el tuerto. E el poderoso si quisiere combatirse puedelo fazer si quisiere. o darle su par. E mas el que riepta no puede dar par en su lugar al reptado si el reptado no quisiere. & quando par fuere a dar deue ser par tan bien en linaie commo en bondad y en señorio y en fuerça. Ca no es en egualdad vn onbre valiente combatirse con otro de pequeña fuerça. E si el que ha de dar par diere onbre que vala mas por linaie o por las otras cosas en tal que no sea mas valiente & si se quisiere fazer par del otro no lo puede desechar. Otrosi dezimos que si vn onbre reptare a dos o mas por algund fecho que los reptadores no son tenudos de resçebir par si no quisiere. mas el reptador cate lo que faze que a quantos reptare con tantos se avra de combatir & cada vno dellos qual mas quisiere. si los reptados quisieren lidiar & no quisieren resçebir par & si muchos ouieren razon de reptar a vno sobre algund fecho escojan entresi vno dellos que lo riepte & con aquel entre en derecho & no con los otros.

Ley quarta. en que pena cae el que salie del campo o fuere vençido o que cosa podria fazer el reptado en la lid para ser quito.

Sallir non deue del campo el reptador nin el reptado sin mandado del rey o de los fieles. & qualquier que contra esto fiziere salliendo ende por su voluntad o por fuerça del otro combatidor sera vençido. pero si por maldad del cauallo o por rienda quebrada o por otra ocasion manifiesta segund bien vista de los fieles contra su voluntad & no por fuerça del otro combatidor salliere alguno dellos del campo si luego que pudiere de pie o de cauallo tornare al campo no sera vençido por tal salida. E si el reptador fuere muerto en el campo el reptado finque por quito del riepto maguer que el reptador no se aya desdicho. E si el reptado muriere en el campo & no se otorgare por aleuoso & no otorgare que fizo el fecho de que fue reptado muera por quito del yerro. ca razon es que sea quito quien defendiendo su verdad prende muerte. Otrosy dezimos que es quito el reptado si el reptador no lo quisiere acometer. ca abondale que este apareiado en el campo para defender su derecho E avn

dezimos que quando el reptador matare en el canpo al reptado o el reptado al reptador que el biuo no finque enemigo de los parientes del muerto por razon de aquella muerte E el rey deuelo fazer perdonar & segurar a los parientes del muerto sy de algunos se temiere.

Adiçion. Concuerta a esta ley con las leyes .ix. & .x. titulo .xxj. libro .iiij. del fuero. E tan bien concuerda la ley xvij. del dicho titulo.

Ley quinta. como los fieles pueden sacar del canpo los lidiadores.

Si el primer dia el reptado o el reptador no fuere vençido a la noche o ante si ambos quisieren & el rey lo mandare los fieles saquenlos del canpo & metan los ambos en vna casa & faganles egualdad en el comer y en el beuer y en el yazer & en todas las otras cosas guisadas. pero si el vno quisiere mas comer o beuer que el otro dengelo y el dia que los ouieren de tornar al canpo tornenlos en aquel mismo lugar y en aquella misma guisa de caualllos y de armas y de todas las otras cosas en que estauan quando los ende sacaron. E si el reptado se pudiere defender por tres dias en el canpo que no sea vençido pasados los tres dias finque quito y el reptador aya la pena que manda la ley que fabla de aquellos que non prueuan el riepto ni lo que dizen.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .xxiiij. titulo .xxj. libro .iiij. del fuero.

Ley sesta. que deue ser fecho de las armas & de los caualllos que fincan en el canpo de los lidiadores pues que han lidiado.

Costunbraron ante de nuestro tiempo que los caualllos & las armas de aquellos que salian del canpo ante que los fieles los sacasen ende que fuesen del mayordomo del rey tan bien de los vençidos commo de los vençedores. E nos queriendo fazer bien & merçed a los fijos dalgo mandamos que los caualllos & las armas que sallieren del canpo que los ayan sus dueños o sus herederos de aquellos que murieren enel. pero tenemos por derecho & mandamos que los caualllos & las armas de los que fueron vençidos por aleuosos quier salgan del canpo quier no que los aya el mayordomo del rey.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .xj. titulo .xxj. libro quarto del fuero. y vey las otras leyes del dicho titulo.

Titulo quinto. de las cosas que fazen los onbres porque valen menos.

[fol. 9r] MEnos valer es cosa que torna en grand plasmo al que lo faz. porque cae enello & gelo pueden dezir & tanto estrañaron esto los sabios antiguos de españa que lo pusieron commo çerca de riepto & por ende pues que en el titulo ante deste fablamos de los rieptos & de las lides que fazen por razon de ellos. queremos dezir en este titulo de aqueste menos valer & mostrar que cosa es & a que tiene daño a los que lo fazen. & por quantas maneras pueden caer en este fazimiento & quien

gelo puede dezir despues que lo fiziere y en que lugares y ante quien. y que escarmiento deue ser fecho despues que fuere prouado.

Ley primera. que cosa es menos valer.

Usan los onbres dezir en españa vna palabra que es valer menos. E menos valer es cosa que el onbre que cae en ella non es par de otro en corte de señor ni en iuyzio. & tiene grand daño a los que caen en tal yerro ca no pueden dende en adelante ser pares de otros en lid ni en fazer acusamiento ni en testimonio ni en las otras onrras que buenos deuen ser escogidos asi commo diximos enante de los enfamados en el titulo que fabla dellos. Ley segunda. en quantas maneras caen los onbres en yerro de menos valer. Caen los onbres en el yerro que es dicho de menos valer segund la costunbre vsada de españa en dos maneras. La vna es quando fazen pleito & omenaie & no lo cunplen. commo si dize vn onbre a otro yo vos fago pleito & omenaje que vos de tal cosa o vos cunpla tal pleito diziendolo çiertamente qual es. & si non que sea traydor o aleuoso por ello ca si no cunple o no da la cosa al dia que prometio vale menos. mas con todo eso no cae en pena de trayçion ni de aleue por ende. ca en este yerro non puede caer ningund onbre si no faze tal fecho porque lo deua ser La segunda es quando el fidalgo se desdize en iuyzio o por corte de la cosa que dixo. E avn ay otras maneras muchas porque los onbres valen menos segund las leyes antiguas segund se demuestra adelante en el titulo de los enfamados. Ca por aquellas razones que caen los onbres en yerro de enfamamiento por esas mesmas caen en yerro de valer menos.

Ley terçera. ante quien & en que lugar & quien puede el onbre profaçar del yerro de valer menos. & en que pena caen despues que les fuere prouado.

/2/ Ante el rey o ante el iudgador que es de su corte o ante los otros que son puestos en las çibdades o en las villas para librar los pleitos por corte o por iuyzio puede cada vn onbre que no vala menos o que no sea enfamado profaçar a otro que lo sea desechandolo de riepto o de acusaçion o de testimonio o de ofiçio o de onrra para que fuese escogido. La pena en que caen los que son prouados por tales es esta de non beuir entre los onbres & ser desechados & no auer parte en las onrras & en los ofiçios que han los otros comunamente. asi commo se muestra adelante en el titulo de los enfamados.

Titulo sexto. de los difamados.

Difamados son algunos onbres por otros yerros que fazen que no son tan grandes commo los de las trayçiones & de los aleues Onde pues que en los titulos ante de este fablamos de las cosas que fazen a los onbres menos valer segund fuero de españa. queremos aqui dezir de las otras que tienen daño a la fama del onbre maguer no sean por ellas reptados ni gelas digan en çaferimiento & mostraremos que cosa es fama & que quiere dezir enfamamiento & quantas maneras son del & por

que razones gana onbre este difamamiento. & por quales se puede toller & que fuerça ha. & otrosi que pena meresçe el que a tuerto enfama a otro.

Ley primera. que cosa es fama. & que quiere dezir enfamamiento. & quantas maneras son del. fama es el buen estado del onbre que biue derechamente & segund ley & buenas costumbres non auiedo en si manzilla ni malestança ninguna. E difamamiento tanto quiere dezir commo profaçamiento que es fecho contra la fama del onbre. a que dizen en latin infamia. E son dos maneras de enfamamiento La vna es que nasçe del fecho tan solamente. E la otra que nasçe de ley que los da por enfamados por los fechos que fazen. Ley segunda. del enfamamiento que nasçe de fecho. Enfamado es de fecho aquel que non nasçe de casamiento derecho. segund manda la santa yglesia. Eso mesmo seria quando el padre difamase a su fijo en su testamento diziendo algund mal del o quando rey o iudgador dixiese publicamente alguno que fiziese mejor vida de lo que fazia non iudgando mas castigandolo. O sy dixiese contra algund abogado o otro onbre qualquier castigandolo que se guarde de non acusar a **ninguo** a tuerto. ca semeja que [fol. 9v] lo faze metiendo los onbres a ello. Eso mesmo seria quando algund onbre que fuese de creer anduuiese difamando a otro & descubriendo en muchos lugares algunos yerros que fazia o auia fecho si las gentes lo creyesen & non dixiesen despues asi. Otrosi dezimos que si alguno fuese condenpnado por sentençia del iudgador que tornase o emendase alguna cosa que ouiese tomado a otro por fuerça o de furto que es enfamado por ello de fecho.

Ley terçia. del enfamamiento que nasçe de ley.

Seyendo la muger fallada en lugar en que fiziese adulterio con otro. o si se casasse por palabras de presente. o sy fiziesse maldad de su cuerpo ante que se cunpliese el año que muriera su marido es enfamada por derecho. En ese mesmo difamamiento cae el padre si ante que pasase el año que fuese muerto su yerno casase su fija que fuese muger de aquel a sabiendas. E avn seria por ende enfamado aquel que caso con ella sabiendolo. fueras ende si lo fiziera por mandado de su padre o de su avuelo so cuyo poderio estuuiese. Ca estonçe aquel que lo mandare quedara por ello enfamado & non el que fiziese el casamiento pero dezimos que si tal casamiento commo este fuese fecho ante del año conplido por mandado del rey que no le nesçia ende ningund enfamamiento. E mouieronse los sabios antiguos de vedar a la muger que no casase en este tienpo despues de la muerte de su marido por dos razones La primera es porque sean los onbres çiertos que el fijo que nasçe della es del primer marido. La segunda es porque non pueda sospechar contra ella porque casa tan ayna que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era ante casada. asi commo en muchos lugares deste libro diximos en las leyes que fablan en esta razon.

Concordança.

Uey la quarta partida. titulo .xij. ley .iij. E sesta partida titulo .iij. ley .iij.

Adiçion.

Esta ley es reuocada en quanto a la muger que casa antes del año que murio su marido por la ley quinta titulo primero libro quinto de las ordenanças reales.

Ley quarta. por quales razones otras es el onbre enfamado por derecho faziendo alguna cosa que no deue.

Leno en latin: tanto quiere dezir en romançe commo alcahuete. & tal commo este quier tenga /2/ sus sieruas o otras mugeres libres en su casa faziendolas fazer maldad de sus cuerpos por dineros quier anda en otra manera en trujamania alcaotando o sosacando las mugeres para otro por algo que le da es enfamado por ende. E otrosi los que son iuglares & los remedadores & los fazedores de los carrahones que publicamente andan por el pueblo. o cantan o baylan o fazen iuegos por preçio. esto es porque se envilesçen ante todos por aquel preçio que los dan. Mas los que tañeren estormentes o cantasen por fazer solaz asy mesmos. o por fazer plazer a sus amigos. o dar solaz a los reyes o a los otros señores no serian por ende enfamados. E avn dezimos que son enfamados los que lidian con bestias brauas por dineros que les dan Eso mesmo dezimos que lo son los que lidiasen vno con otro por preçio que les diesen. Ca estos atales pues que sus cuerpos auenturan por dineros en esta manera. bien se entiende que farian ligeramente otra maldad por ellos. pero quando vn onbre lidiase por si mesmo. o con algund su amigo o con bestia braua por prouar su fuerça no seria enfamado por ende ante ganaria prez de onbre valiente o esforçado. Otrosy dezimos que seria el cauallero enfamado a quien echasen de la hueste por yerro que ouiese fecho o al que tollesen onra de caualleria quitandole las espuelas o la espada que troxiese çinta. Eso mesmo seria quando el cauallero que se deuia trabaiair de fecho de armas arrendase heredades agenas en manera de merchante. Otrosi son enfamados los vsureros & todos aquellos que quebrantan pleito o postura que ouiesen iurado de guardar. E todos los que fazen pecado contra natura. Ca por qualquier destas razones sobredichas es el onbre enfamado tan solamente por el fecho maguer non sea dada contra ellos sentençia. porque la ley y el derecho los enfama.

Ley quinta. por quales yerros son los onbres enfamados si sentençia fuere dada contra ellos.

Sentençia seyendo dada contra otro por alguno de los iudgadores ordinarios condenpnandolo por razon de trayçion o de falsedad o de adulterio o de algund otro yerro que ouiese fecho tal sentençia commo esta enfama al condepnado. Eso mesmo seria si alguno que fuese acusado de furto. o de robo o de engaño. o de tuerto que ouiese fecho a otro o pleytease o cohechase dandole algo sin mandado del iudgador por razon que lo non acusasen la acusaçion non leuasen adelante que ouiesen fecha del Ca semeia que otorga aquello de que lo auia acusado pues que asi pleytea sobre ella. Otrosy [fol. 10r] dezimos que aquel que es condepnado que peche algo a su compañero o al huerfano que ouiese tenido en guarda. o aquel que lo fiziera su personero o aquel de quien ouiese

resçebido alguna cosa en guarda por razon de engaño que ouiese fecho qualquier dellos es enfamado por ende. pero si tal sentençia fuese dada por algunos de los iuezes de la auenençia. estonçe no seria enfamado aquel contra quien la diesen. E avn dezimos que aquel que es fallado faziendo el furto o alguno de los otros yerros que desuso diximos. o que lo otorgue el mesmo en iuyzio. o por razon de algund yerro que le ouiese fecho le fuese dada pena de feridas o otra pena publica es enfamado por ende.

Ley sesta. porque razones pierde onbre el enfamamiento.

Nonbradia mala y enfamamiento son dos palabras que commoquier que semeian vna cosa ay departimiento entre ellas. Ca mala fama gana onbre por su meresçimiento por alguna de las razones que suso diximos & la nonbradia y el preçio de mal gana a las vegadas los onbres con razon a las vegadas no seyendo en culpa & es de tal natura que despues que las lenguas de los onbres han puesto mala nonbradia sobre alguno non la pierde iamas maguer non la meresçiese. Mas el enfamamiento que desuso diximos quanto pertenesçe a la pena que deuián auer por el segund derecho bien se puede toller esto seria quando el enperador o el rey perdonase a alguno el yerro que ouiesse fecho de que era enfamado. ca pierde por ende la fama mala. Otrosi dezimos que quando sentençia fuese dada contra alguno por razon de yerro de que fínçase enfamado si se alçase della y fuese reuocada perdera el enfamamiento que ouiese ganado por la sentençia primera. Mas si se alçase & non siguiese el alçada o la siguiese & fuese confirmado el iuyzio que auian dado contra el. estonçe fínçaria enfamado por ende. E avn dezimos que si el iudgador diese sentençia contra otro mandandole dar pena en el cuerpo por algund yerro que fiziese de tal natura que las leyes le mandasen pechar aver. que es quito del enfamamiento porque el iudgador lo agrauio dandole pena commo non deuia. Eso mesmo seria si el iudgador diese mayor o menor pena alguno en el cuerpo que las leyes mandan mouiendose a fazerlo por alguna razon derecha. asi commo se muestra adelante en el titulo de las penas en las leyes que fablan en esta razon.

Ley setena. que fuerça ha el enfamamiento.

Infamis en latin tanto quiere dezir en roman/2/çe commo onbre enfamado. & tan grande fuerça ha el enfamamiento que estos atales non pueden ganar de ninguno ninguna dignidad nin onrra de aquellas para que deuen ser escogidos onbres de buena fama. & avn las que auian ganado ante deuenlas perder luego que fueron prouados por tales. E demas dezimos que ninguno de los enfamados non puede ser iudgador ni consejero de rey ni de comun de algund conçejo ni bozero. ni deue morar ni fazer vida en corte de buen señor. pero bien puede ser personero de otro o guardador de huerfanos quando le fuere otorgada la guarda en el testamento de aquel que dexa por herederos E podrian otrosi ser iuezes de auenençia & vsar de todos los otros ofiçios que fuesen a enbargo de los enfamados & a pro del rey o del comun de algund conçejo.

Adiçion.

Uey la ley .ij. titulo .iij. libro .iiij. del fuero.

Ley .vij. que pena meresçe aquel que enfama a otro a tuerto.

Desfamando tortizeramente vn onbre a otro de tal yerro que si se le fuese prouado que deuia morir o ser desterrado para sienpre. por ende dezimos que deue resçebir esa mesma pena aquel que lo enfamo. Mas si lo enfamase de otro yerro alguno de que no meresçiese tan grand pena deue fazer emienda de pecho aquel que lo enfamo segund el aluedrio del iudgador catando todas las cosas que diximos en el titulo de las desonrras en razon de la emienda dellas. pero si aquel que ouiese enfamado a otro quisiese prouar que era verdad lo que auia dicho prouandolo non avra pena.

Titulo .vij. de las falsedades.

UNa de las falsias & grandes maldades que ha onbre en sy es fazer falsedad. ca della se siguen muchos males & grandes daños a los onbres. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las trayçiones & de los aleues & de los enfamados. queremos aqui dezir de las falsedades que los onbres fazen que son muy llegadas a la trayçion & a las otras cosas que dichas auemos. E demostraremos que cosa es falsedad. & quantas maneras son della. & quien puede acusar a los que la fazen. & fasta quanto tienpo. & que pena meresçen despues que les fuere prouado.

Ley primera. que cosa es falsedad & quantas maneras son della.

Falsedad es mudamiento de la verdad. E puede se fazer la falsedad en muchas maneras. asy [fol. 10v] commo si algund escriuano del rey o otro que fuese notario publico de algund conçejo **fizise** preuilegio o carta falsa a sabiendas o rayese o cançelase o mudase alguna escriptura verdadera o pleito o otras palabras que era puestas en ella cambiandolas falsamente. Otrosi dezimos que falsedad seria el que touiese carta o otra escriptura de testamento que alguno auia fecho diziendo que la non tenia. o si la furtase a otro que la touiese en guarda & la escondiese & la ronpiese o tolliese los sellos della. o la dañase en otra manera qualquier. Eso mesmo seria quando alguno a que fuese dada carta de testamento en guarda a tal pleito que la non leyese ni demostrasse a ninguno en vida de aquel que gelo encomendo & despues el otro la abriese & la leyese a alguno sin mandamiento del que gela diere en encomienda. Otrosy dezimos que el iudgador o el escriuano del rey o del conçejo que touiese alguna escriptura de pesquisa. o de otro pleito qualquier que gela mandasen tener en guarda o abrir en poridad si la leyese o aperçibiese alguna de las partes de lo que era escripto en ella que faria falsedad. Eso mesmo dezimos que faria el abogado que aperçibiese a la otra parte contra quien razonaua a daño de la suya mostrandole las cartas o las poridades de los pleitos que el razonaua o anparaua. & tal abogado dizen en latin *preuaricator*. que quiere tanto dezir en romançe commo onbre que trae falsamente al que deue ayudar. Otrosi faria falsedad si alegase a sabiendas leyes falsas en los pleitos que touiese. otrosi faria el que touiese en **guaada** de algund conçejo o de

algund onbre preuilegios o cartas que le mandasen guardar o tener en poridad si las leyese o demostrase maliçiosamente a los que fuesen contrarios de aquel que gelas dio en condesijo. Otrosi dezimos que todo iudgador que da iuyzio a sabiendas contra derecho faze falsedad. E avn la faze el que es llamado por testigo en algund pleito si dixiere falso testimonio o negare la verdad sabiendola. Eso mesmo faze el que da preçio a otro porque non diga su testimonio en algund pleito de lo que sabe. Otrosi lo faze el que lo resçibe & non quiere dezir su testimonio por ende ca tan bien el que lo da commo el que lo resçibe ambos fazen falsedad. Otrosy dezimos que qualquier onbre que muestra maliçiosamente a los testigos en que manera digan el testimonio con entençion de los corronper porque encubran la verdad. o que la nieguen que faze falsedad. E avn dezimos que faze todo onbre que se trabaia de corronper el iuez dandole o prometiendole algo porque de iuyzio tortizeramente. Otrosi dezimos que qualquier que diese ayuda o consejo por do fuese fecha falsedad en alguna destas maneras sobredichas o en otras semeiantes de ellas que faze falsedad & meresçe pena de falso. E de la pena que deuen auer por ende fa/2/blamos asaz conplidamente en la terçera partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

Adiçion.

La ley primera del titulo .xij. libro quarto del fuero dispone. que qualquier escriuano publico que fiziese carta falsa de .c. marauedis abaxo que le corten la mano. & de .c. marauedis arriba que muera por ello. E la ley quarta & quinta & sesta & diez fablan en esta razon.

Ley segunda.

como el que descubre las poridades del rey faze falsedad. & de las otras razones porque caen en ella.

Los secretos & las poridades del rey deuen los onbres mucho guardar aquellos que lo saben. & si aquellos maliçiosamente lo descubriesen farian muy grand falsedad. Otrosi dezimos que aquel que dize a sabiendas mentira al rey faze falsedad. Eso mesmo seria el que anduuiese en talle de cauallero & non lo fuese o el que cantase missa non auiendo ordines de preste otrosi faze falsedad aquel que cambia maliçiosamente el nonbre que ha tomado o tomando nonbre de otro. o diziendo que es fijo de rey. o de otra persona onrrada sabiendo que lo no era.

Ley terçera. de la falsedad que faze la muger dando fijo ageno a su marido por suyo.

Trabaianse a las vegadas algunas mugeres que non pueden auer fijos de sus maridos de fazer muestra que son preñadas non seyendo & son tan arteras que fazen a sus maridos creer que son preñadas. & quando llegan al tienpo del parto toman engañosamente fijos de otras mugeres & metenlos consigo en los lechos & dizen que nasçen dellas. Esto dezimos que es grand falsedad faziendo & poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido bien asi commo si fuese fijo del E tal falsedad commo esta puede acusar el marido a la muger. & si el fuese muerto

puedenla acusar ende todos los parientes mas propincos que fincaren del finado aquellos que ouiesen derecho de heredar lo suyo sy fijos non ouiese. E demas dezimos que despues deso ouiese fijos della su marido commoquier que ellos non podrian acusar a su madre para resçebir pena por tal falsedad commo esta bien podrian acusar aquel que les dio la madre por hermano & prouandolo que asy fuese puesto non deue auer ninguna parte de la herençia del que dize que era su padre o su madre. Mas otro ninguno sacando estos que auemos dicho no pue[fol. 11r]den acusar a la muger por tal yerro commo este. ca guisada cosa es que pues los parientes lo callan que los otros non gelo demanden.

Ley quarta. de las falsedades que fazen los onbres falsando cartas o sellos.

Bullas falsas o falsos sellos o cuños o moneda falsa faziendo algund onbre o mandandolo fazer faze falsedad. Eso mesmo seria quando el orebze que labra oro o plata mezcla con ello maliçiosamente alguno de los otros metales. Otrosi dezimos que el fisico & el espeçiero que ha de fazer el xarope o el letuario con açucar mete miel non lo sabiendo aquel que gelo manda fazer faze falsedad. o si en lugar de alguna espeçia o otra cosa buena o çera & buena mete otra de otra natura peor & mas rafez faziendo entender a aquel que lo ha menester que es fecho derechamente con aquellas cosas que le demostro o que le prometiera que le pornia.

Concordança.

en las ordenanças reales libro .viiij. titulo vltimo dispone. que quien falsa sello del rey la meytad de sus bienes sean para su camara de mas de ser aleuoso. E quien falsa sello de perlado cae en caso de aleuoso & la meytad de sus bienes son para la camara del rey.

Ley quinta. quien puede acusar a los fazedores de las falsedades & fasta quanto tiempo.

Cada vno del pueblo puede acusar a aquel que faze falsedad en alguna de las maneras que son puestas en el titulo. E puede esto fazer desde el dia que fuere fecha la falsedad fasta .xx. años. Otrosi dezimos que cada vno del pueblo puede prender a los que fizieren moneda falsa. pero deuen los aduzir al rey o ante el iudgador del lugar que los iudgue asi commo es fuero & derecho.

Ley sesta. que pena meresçen los que fazen alguna de las falsedades sobredichas.

Uençido seyendo alguno por iuyzio o conosçiendo sin premia que auia fecho alguna de las falsedades que diximos en las leyes ante desta. si fuere onbre libre deue ser desterrado para sienpre en alguna ysla. & si parientes ouiere de aquellos que suben o desçienden por la liña derecha fasta el terçero grado deuen heredar lo suyo. Mas si tales herederos non ouiese estonçe los bienes suyos deuen ser de la camara del rey sacando ende las debdas que deuia & la do/2/te & las arras de su muger. & si fuere sieruo deue morir por ello. Pero qualquier que falsa carta o preuilegio o bulla o moneda o sello de papa o de rey o lo fiziere falsar a otri deue morir por ello. E si escriuano de algund conçejo fiziere carta falsa corten le la mano con que la escriuio & & finque enfamado para

sienpre. Ley setena. como fazen falsedades los que tienen peso o medidas falsas. & que pena mereçen por ende.

Medidas o varas o pesos falsos teniendo algund onbre a sabiendas con que vendiese o comprase alguna cosa faze falsedad. pero non es tan grande commo las otras que diximos en las leyes ante desta. E por ende mandamos que el que las asi fiziere peche el daño doblado que resçibieron por tal razon commo esta aquellos que compraron del o que le vendieron alguna cosa & demas que sea desterrado por tiempo çierto en alguna ysla segund aluedrio del rey. E que aquellas medias o pesos o varas que tienen falsas sean quebrantadas publicamente ante las puertas de aquellos que vsauan comprar & vender con ellas. otrosi dezimos que faze falsedad el que vende a sabiendas vna cosa dos vezes a dos onbres & toma preçio dos vezes por ella de anbos a dos. deue el vendedor tornar el preçio a aquel que primero lo conpro del & ser desterrado pora tiempo çierto en alguna ysla por la falsedad que fizo.

Ley otava. de la falsedad que los onbres fazen quando miden o parten los terminos o las heredades falsamente.

Medidores han menester a las vegadas los onbres para medir las donaçiones que les dan los reyes. o para partir los montes los terminos & las heredades que han los vnos çerca de los otros para conosçer cada vno su parte. E avn en las conpras y en las vendidas que fazen los nos contra los otros & para saber cada vno quanto es lo que compra o lo que vende. & qualquier que esto ha de fazer si non mide bien & lealmente dando a sabiendas mas o menos de su derecho a alguna de las partes faze falsedad. & aquel que se sintiere engañado o perdidoso por la medida puede demandar a aquel que finca la pro todo lo demas de su derecho por culpa del medidor. E si el que resçibio el daño no puede auer la emienda del porque sea caydo en pobreza o en otra razon. estonçe el medidor por cuya culpa vino el yerro es tenuto de lo pechar de lo suyo. E avn dezimos que demas desto puede le poner pena por ende el iudgador del [fol. 11v] lugar segund su aluedrio qual entendiere que el mereçe catando el yerro que fizo & la cosa en que fue fecho. Otrosy dezimos que si dos onbres se auiniesen & se acordasen de poner en fieltad en otro que fuese contador entre ellos de alguna cuenta que ouiese y a fazer de consuno que si el contador fiziese a sabiendas yerro en la cuenta que faria falsedad. E si aquel que se fallasse perdidoso por tal cuenta non podiesse resçebir emienda del otro de aquello que menoscabare dezimos que el contador es tenuto de gelo refazer delo suyo por la falsedad que fizo. E avn dezimos de mas desto que le deue poner pena por ello el iudgador segund su aluedrio.

Ley nouena. que pena mereçe el que faze moneda falsa o çercena la buena.

Moneda es cosa con que mercan & biuen los onbres en este mundo. E por ende non ha poderio de la mandar fazer algund onbre sy non enperador o rey. o aquellos a quien ellos otorgan poder que la

fagan por su mandado & qualquier otro que se trabaja de la fazer faze muy grand falsedad & grand atreuimiento en querer tomar el poderio que los enperadores & los reyes tomaron para sy señaladamente. E porque de tal falsedad commo esta viene grand daño a todo el pueblo. Mandamos que qualquier que fiziere falsa moneda de oro o de plata o de otro metal qualquier que sea quemado por ello de manera que muera por ello. E esta mesma pena mandamos que ayan los que a sabiendas diessen consejo o ayuda a los que falsassen la moneda quando la fazen. o aquellos que a sabiendas lo encubren en su casa o en su heredamiento. Otrosi dezimos que aquellos que çerçenaren los dineros que el rey manda correr por su tierra que deuen auer pena por ende qual el rey entienda que mereçe. Eso mesmo deue ser guardado en los que tinxeren moneda que tenga mucho cobre paresçiese buena. o que fiziessen alquimia engañando los onbres en fazerles creer lo que non puede ser segund natura.

Adiçion.

La ley .vij. del titulo .xij. libro .iiij. del fuero. dispone que quien fiziere moneda de oro falso que muera por ello. & sy la rayere o çerçenare pierda la meytad de sus bienes. E esto mesmo sea sy alguna destas cosas fizieren en moneda de plata o de otra moneda por menguarla. E la ley vij. de dicho titulo dispone que quien oro o plata tomare de otro & lo mezclare con otro metal peor aya la pena que es puesta de los furtos. E la ley .ix. del dicho titulo dize. que si algund orebze o minestrales fiziere vasos algunos o otra obra falsa para vender que aya la pena /2/ que manda la ley a los que çerçenan la moneda E la ley .iiij. titulo .vj. libro .iiij. de las ordenanças reales dispone que el que falsa moneda es aleuoso & la meytad de sus bienes es para la camara del rey.

Ley diez. como la casa o el lugar en que se faze moneda falsa deue ser del rey.

Casa o lugar en que fiziessen moneda falsa deue ser de la camara del rey. fueras ende si aquel cuya fuere estuuiere tan lueñe della que no pueda saber en ninguna manera que la fazen y o si luego que lo sabe lo descubre al rey. Pero sy la casa fuere de muger biuda maguer morase çerca della non la deue perder. fueras ende si sopiere çiertamente que fazen ay moneda falsa & la encubriesse. Otrosi dezimos que si la casa fuere de huerfano menor de catorze años que estuuiesse en guarda de otri que la non deue perder E avn dezimos que maguer se açertase el mesmo en fazer la moneda non deue resçebir pena en el cuerpo seyendo el menor de diez años & medio. mas aquel que lo touiere en guarda deue pechar a la camara del rey la estimaçion de la casa. fueras ende si estuuiesse tan lueñe della que non podiesse saber en ninguna manera que fiziessen ay la moneda.

Titulo .viij. de los omezillos.

OMezillo es cosa que fazen los onbres a las vegadas con tuerto a las vegadas con derecho. E pues que en el titulo ante deste fablamos de las falsedades. queremos mostrar en este de los omezillos en que caen los onbres matando a otros a tuerto o con derecho. & demostraremos que quiere dezir

omezillo. & quantas maneras son del. & quien puede acusar a otro dello. y ante quien. y en que manera. & que pena meresçe quien matare a otro a tuerto.

Ley primera. que cosa es omezillo. & quantas maneras son del.

Omicidium en latin tanto quiere dezir en romanze commo matamiento de onbre. E deste nonbre fue tomado omezillo segund lenguaje de españa. E son tres maneras del. La primera es quando mata vn onbre a otro tortizeramente. La segunda es quando lo faze con derecho tornando sobre si. La terçera es quando acaesçe por ocasion. E de cada vna destas maneras diremos en las leyes de aqueste capitulo.

Ley segunda. de los que matan a [fol. 12r] otros a sabiendas que pena deuen auer.

Matando algund onbre o alguna muger a otro a sabiendas deue auer pena de omiçidio quier sea libre o sieruo el que fuese muerto. fueras ende si lo matase en defendiendose viniendo el otro contra el trayendo en la mano cuchillo sacado o espada o piedra o palo o otra arma qualquier con que lo podiese matar. Ca estonçe sy aquel a quien acomete. o si mata al otro que lo quiere desta guisa matar non cae por ende en pena alguna. Ca natural cosa es & muy guisada que todo onbre aya poder de anparar su persona de muerte queriendo alguno matar a el & no ha de esperar que el otro lo fiera primeramente por que podria acaesçer que por el primer golpe que le diesse podria morir el que fuese acometido & despues non se podria anparar.

Ley terçera. como aquel que mata a otro deue auer pena de omiçida fueras ende sy lo fiziere tornandose sobre sy.

Fallando vn onbre a otro que traua de su fija o de su hermana o de su muger con que estuuiese casado segund manda la santa yglesia para yazer con alguna dellas por fuerça si lo matare estonçe quando el fallase que el fazia tal desonrra con esta non cae en pena ninguna. Otro tal dezimos que seria si algund onbre fallase algund ladron de noche en su casa & lo quisiesse prender para darlo a la iustiçia del lugar. & sy el ladron se anparasse con armas. ca estonçe sy lo matare non cae por eso en pena. & si lo fallase ay de dia & lo podiesse prender sin algund peligro no lo deue matar en alguna manera. Otrosi dezimos que qualquier cauallero que desanparare a su señor dentro en el campo o en hueste o se fuese a los enemigos si algund onbre lo quisiere prender en la carrera para leuarlo a su señor o a la corte del rey si el cauallero se anparasse & non se dexase prender & lo matasen non cae por ende en pena el que por tal razon lo matare. Otro tal dezimos que seria si algund onbre matase a otro que le quemase o destruxiesse de otra guisa de noche sus casas o sus campos o sus miesses o sus arboles o de dia anparando sus cosas que le tomaua por fuerça. o si matase al que fuese ladron conoçido o al robador que touiese caminos publicamente. Ca el que matase a qualquier dellos non caeria en pena ninguna. Otrosi dezimos que si algund onbre que

fuesse loco o desmemoriado o moço que non fuese de hedad de diez años & medio matase a otro que non cae por ende en pena ninguna porque non sabe ni entiende el yerro que faze.

/2/ Adición.

Concuerta con esta ley la ley primera titulo xvij. libro .iiij. del fuero.

Ley quarta. como aquel que mata a otro por ocasion non meresçe auer pena por ende.

Desaventura muy grande acaesçe a las vegadas a onbres ya que matan a otros por ocasion non lo queriendo fazer. Esto podria acaesçer commo si onbre corriese cauallo en lugar que fuese acostunbrado para correllos atrauesase por aquella calle o carrera algund onbre & topase el cauallo en el & lo matase. o si cortase algund onbre arboles o labrase alguna casa diziendo a los que pasasen por aquel lugar que se guardasen de manera que lo pudiesen oyr & cayese el arbol o alguna teja o piedra o madera o otra cosa qualquier por ocasion matase algund onbre que en qualquier destas maneras sobredichas o en otras semeiantes destas que matase vn onbre a otro por ocasion non lo queriendo fazer non cae por ende en pena ninguna. Pero el que matase a otro en alguna destas maneras sobredichas deue iurar que la muerte acaesçio por ocasion o por desaventura & no vino por su grado. E demas desto deue prouar con onbres buenos que no auia enemistad contra aquel que asi mato por ocasion. E si por aventura no lo podiere prouar & no lo quisiere iurar asi commo es sobredicho sospecha podria ser contra el que lo fiziera maliçiosamente. E por ende el iudgador del lugar le deue dar pena segund su aluedrio. qual entendiere que meresçe.

Adición.

Concuerta con esta ley la ley .ix. titulo .xvij. libro .iiij. del fuero.

Ley quinta. como aquel que mata a otro por ocasion que nasçe por culpa del mismo meresçe por ende pena.

Ocasiones acaesçen a las vegadas de que nasçen muertes de onbres de que son en culpa & meresçen pena por ende aquellos por quien viene porque non pusieron y tan grand guarda commo deuieran. o fizieran cosas en ante porque viniera la ocasion y esto seria commo si algund onbre cortase arbol & labrase en algund lugar casa o torre que estouiesse sobre la carrera o calle publica por que passan los onbres & non aperçibiesen a los que pasasen por y en tienpo nin en manera que se podiessen guardar cayese el arbol o alguna cosa de aquella labor que fa[fol. 12v]zia & matase alguno. o sy alguno corriese cauallo en logar que non fuese acostunbrado para correrle & non aperçibiessen los onbres que se guardassen & topasen al algund onbre & lo matassen o lo firiessen o enpellase alguno commo en manera de iuego & acaesçiesse que de aquella ferida o enpuxada moriese o acaesçiese que algund onbre ouiese acostunbrado de se leuantar dormiendo & tomar cuchillo o armas para ferir & sabiendo su costunbre mala & non aperçibiesse della a aquellos que dormiesen en lugar que se guardasen & matase alguno dellos. o se enbriagase de manera que

matase a otro por la beodez. Ca por tales ocasiones commo estas & por otras semeiantes destas que auiniesen por culpa de aquellos que lo fiziesen deuen ser desterrados por ello los que las fazen en alguna ysla por çinco años porque fueron en culpa no poniendo ante que acaesçiesse aquella guarda que deuieran poner.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .vij. titulo .xvij. libro iiiij. del fuero.

Ley .vj. como los físicos & los çurianos que se meten por sabidores & lo non son meresçen auer pena si muriere alguno por culpa dellos.

Metense algunos onbres por mas sabidores de lo que non saben ni son en fisica ni en çurgia E acaesçe a las vegadas que porque no son tan sabidores commo fazen la demuestra & mueren algunos enfermos o llagados por culpa dellos. E dezimos por ende que sy algund fisico diesse tan fuerte melezina. o la que no deue a algund onbre o muger que touiesse en guarda sy se muriesse el enfermo. o sy algund çurjano fendiesse algund llagado o lo aserrasse en la cabeça o le quemase neruios o huessos de manera que muriesse por ende. E si algund onbre o muger diesse yeruas o melezinas a otra muger porque se enpreñasse & muriesse por ello que cada vno dellos que tal yerro faze deue ser desterrado en alguna ysla por çinco años porque fue en grand culpa trabaiandose de lo que non sabia tan çiertamente commo era menester & de commo faze muestra & demas deuele ser defendido que non se trabaie deste menester. E sy por aventura el que muriesse por culpa del fisico o del çurjano fuesse sieruo deuelo pechar a su señor segund aluedrio de onbres buenos. pero si alguno de los físicos o de los çurjanos a sabiendas & maliçiosamente fiziessen alguno de los yerros sobredichos deuen morir por ende. Otrosy dezimos de los boticarios que dan a los onbres a comer o a beuer escamonia o otra melezina fuerte syn /2/ mandado de los físicos sy alguno beuiendola se muriesse por ello deue auer el que la diesse pena de omiçida.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley primera titulo diez & seys libro quarto del fuero.

Ley setena. como el fisico o el espeçiero que muestra o vende a sabiendas para matar onbre deue auer pena de omiçida.

Fisico o espeçiero o otro onbre qualquier que vendiere a sabiendas yeruas o poçoñas a algund onbre que las conpre con entençion de matar a otro con ellas & gelas mostrare a conosçer o a destenprar o a dar porque mate a otro con ellas tan bien el conprador commo el vendedor. o el que las mostro commo el que las diesse avra pena de omiçida por ende maguer el que las conpro non pueda conplir lo que cuyda porque se le non guiso. E si por aventura matare con ellas estonçe el matador deue morir desonrradamente echandolo a los leones o a canes o a otras bestias brauas que lo maten.

Ley otava. como la muger preñada que como o beue yeruas a sabiendas para echar la criatura deue auer pena de omiçida.

Muger preñada que beuiere yeruas a sabiendas o otra cosa qualquier con que echasse de sy la criatura o sy firiese con puños en el vientre o con otra cosa con entençion de perder la criatura & se perdiessse por ende. dezimos que si era ya biua en el vientre estonçe quando ella esto fiziere que deue morir por ello. fueras ende si gelo fiziessen fazer por fuerça. assy commo fazen los indios a sus moras. estonçe el que lo hizo fazer deue auer la pena E sy por aventura non fuese avn biua. estonçe no le deuen avn dar muerte por ello. Mas deue ser desterrada en alguna ysla por çinco años. Essa misma pena dezimos que deue auer el onbre que fiere a su muger a sabiendas seyendo ella preñada de manera que se perdiessse lo que tenia en el vientre por la ferida. Mas sy otro onbre estraño lo fiziessse deue auer pena de omiçida sy era biua la criatura quando mouio por culpa del. & sy non era avn biua deue ser desterrado en alguna ysla por çinco años.

[fol. 13r] Ley nouena. que pena meresçe aquel que castiga su fijo o su disçiplo cruelmente.

Castigar deue el padre a su fijo mesuradamente. y el señor a su sieruo o a su onbre libre. y el maestro a su disçiplo. Mas porque ay algunos dellos crueles & tan desmesurados en fazer esto que los fieren mal con piedra o con palo. o con otra cosa dura defendemos que lo non fagan assy. Ca los que contra esto fizieren & muriesse alguno por aquellas feridas maguer non lo fiziessse con entençion de lo matar deue el matador ser desterrado por çinco años en alguna ysla E si el que castiga lo hizo a sabiendas aquellas feridas con entençion de lo matar deue auer pena de omiçida.

Adiçion.

Concuerda con esta ley la ley .viiij. titulo .xviij. libro iiij. del fuero.

Ley dezena. como aquel que da armas a otro sabiendo que quiere ferir o matar alguno con ellas deue auer pena de omiçida.

Sañudo estando algund onbre enbriago o enfermo de grand enfermedad o estando sandio o desmemoriado de manera que quisiese matar a si mesmo o a otro & non touiese arma nin otra cosa con que podiesse conplir su voluntad & demandase a alguno otro que le diese con que la cumpliesse si el otro le diese armas a sabiendas o otra cosa con que se matase asy mesmo o a otro aquel que gelo da deue auer pena por ello tan bien como sy el mesmo lo matase.

Ley .xi. que pena meresçe el iudgador que da falsa sentençia en pleito de iustiçia.

Pena de omiçida meresçe el iudgador que a sabiendas da falsa sentençia en pleito que viene ante el de iustiçia iudgando a muerte a alguno o a desterramiento o a perdimiento de miembro no lo meresçiendo el. Esa mesma pena deue auer aquel que dixiere falso testimonio en tal pleito.

Ley .xij. que pena meresçe el padre que matare al fijo o el fijo que matare a su padre o alguno de los otros parientes.

Si el padre matare al fijo o el fijo al padre o el avuelo al nieto o el nieto al avuelo o a su bisavuelo alguno dellos. o el hermano al hermano. o el tio a su sobrino o el sobrino al tio. o el /2/ marido a su muger o la muger a su marido. o el yerno o la nuera a su suegra. o el padrastro a la madrastra a su entenado o el entenado al padrastro o a la madrastra. o el aforrado al que lo aforro. Qualquier dellos que mate a otro con armas o con yeruas paladinamente. o encubierto mandaron los enperadores & los sabios antiguos que atal que fizo esta enemiga que sea açotado publicamente ante todos & desi que lo metan en vn saco de cuero & que encierren con el vn can y vn gato & vna culebra y vn ximio & despues que fueren en el saco con estas quatro bestias cosan la boca del saco y lançen los en la mar o en el rio que fuere mas açerca de aquel lugar do acaesçiere. Otrosi dezimos que todos aquellos que diesen ayuda o consejo por que alguno muriese en alguna de las maneras que desuso diximos quier sea pariente del que asy muere quier estraño que deue aquella mesma pena que el matador. E avn dezimos que si alguno conprare yeruas o poçoña para matar a su padre & desque las ouiere conpradas se trabaiase de gelas dar maguer no gelas pueda dar ni conplir su voluntad ni se le aguise. mandamos que muera por ello tan bien commo gelas ouiese dado pues que no finco por el. Otrosi dezimos que si alguno de los otros hermanos entendiere o sopiere que su hermano se trabaia de dar yeruas a su padre o de matarlo en otra manera & no lo aperçibiere dello pudiendolo fazer que sea desterrado por çinco años.

Ley .xiii. como meresçe pena de omiçida aquel que castra a otro a tuerto.

Antiguamente los gentiles castrauan los moços porque les guardasen sus mugeres & sus casas & porque valian mucho a vendida estos atales conprauan los sieruos los mercadores & castrauanlos & trayanlos a vender bien asy commo las otras mercadurias. E los enperadores & los otros sabios touieron esto por mal & por cosa sin razon del onbre ser lisiado por tal razon commo esta & defendieron que lo no fiziesen & maguer fue defendido con todo eso vsauanlo algunos a fazer. E por ende defendemos que de aqui adelante ninguno non sea osado de castrar a onbre libre ni sieruo E si alguno contra esto fiziere que castrare o mandar castrare onbre libre. mandamos que aya pena por ello tan bien el que lo fiziere commo el que lo manda fazer bien commo sy lo matasen. E si fuere sieruo el castrado que lo pierda el señor que lo fizo castrar & no aya otra pena & sea de la camara del rey. pero si el fisico o çurjano que lo castrare aya pena de omiçidio. fueras ende si castrare alguno para guaresçer de enfermedad que ouiese o que touiese de caer.

Ley .xiiii. quien puede acusar a otro de omiçidio. & ante quien & en que manera.

[fol. 13v] Fazer puede la muger acusaçion de muerte de su marido y el marido de la muerte de su muger y el padre del fijo y el fijo del padre. y el hermano por el hermano. & de sy qualquier de los otros parientes de manera que todavia deue ser cabida la acusaçion del mas çercano pariente. pero si los mas çercanos parientes fueren negligentes que non quieran acusar al matador estonçe bien lo

pueden fazer los otros. & si pariente non y ouiere ninguno que pueda ni quiera acusar ni demandar la muerte del onbre que ouiesen muerto estonçe bien puede fazer cada vno del pueblo acusaçion en aquella manera & ante aquellos iuezes que diximos en el titulo de las acusaçiones.

Adiçion.

Uey la ley .ij. titulo .xx. libro .iiij. del fuero.

Ley .xv. que pena meresçe aquel que mata a otro a tuerto.

A tuerto matando vn onbre a otro si el matador fuere cauallero o otro fidalgo deve ser desterrado para sienpre en alguna ysla. & si no ouiere de los parientes que desçienden o suben por liña derecha fasta el terçero grado deuen ser sus bienes de la camara del rey. & si tales parientes ouiere deuenlos heredar luego los mas propincos dellos bien asy commo si fuese muerto el. Mas si el matador fuese de vil lugar deve morir por ende & sus bienes deuen auer sus parientes aquellos que han derecho de los heredar. Atal pena commo esta meresçen todos aquellos de quien fablamos en las leyes deste titulo que deuen auer pena de omiçidio. & esto es segund el departimiento de las leyes antiguas de los enperadores. Mas segund el fuero de españa todo onbre que matase a otro a trayçion o aleue quier sea cauallero o otro deve morir por ende segund diximos de suso en el titulo de las trayçiones.

Adiçion.

Esta diferençia que las leyes antiguas fizieron es quitada por la ley del fuero titulo .xviij. ley .iiij. libro .iiij. que dize. Todo onbre que matare a otro a trayçion o aleue arrastren lo por ello & enforquenlo & todo lo del traydor ayalo el rey & del aleuoso aya la meytad el rey & la meytad sus herederos. E si en otra manera lo matare sin derecho enforquenlo. & todos sus bienes hereden los sus herederos & non peche el omezillo.

Ley diez & seys. que pena meresçen los sieruos & los siruientes que veen matar a sus señores o los fijos dellos & non los acorren.

/2/ Acorrer deuen los siruientes & los sieruos de casa del señor al señor. o a la señora. o a los fijos dellos luego que vieren que algunos los quieren ferir o matar. y este acorrimento los deuen fazer anparandolos con las manos o con armas o poniendose en medio de aquellos que los quieren matar. o dando bozes o demandando acorro quando otra ayuda non les pueden fazer. Otrosy dezimos que sy el señor por algund despecho que ouiesse el mesmo se quisiesse matar o quisiesse matar a su muger o a sus fijos tortizeramente que luego que esto vieren deuen acorrer y enbargarle que non faga tal maldad. E sy por aventura alguno de los siruientes fuesse tan vil & tan malo que viendo a su señor o a sus fijos o a su muger en alguno de los peligros sobre dichos & non los ayudasse pudiendo le fazer deve morir por ende. Essa mesma pena deve auer aquel que puede ayudar a su señor con sus manos & va dando voces que acorran. pero los siruientes que fuessen muy viejos. o flacos. o sordos. o mudos. o que estauan presos o ençerrados a la sazón que los otros matauan a su

señor. o que eran menores de catorze años non deuen caer en la pena sobre dicha. maguer non les acorran. porque non lo fazen con maldad mas por embargo que han de su cuerpo & por mengua de entendimiento.

Titulo nueue. de las desonrras quier sean fechas & dichas a los biuos o contra los muertos o de famosos libellos.

DEsonrras & tuertos fazen los onbres vnos con otros a las vegadas de fecho a las vegadas de palabra. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los omezillos. queremos aqui dezir en este de las desonrras. & demostraremos primero que cosa es desonrra. & quantas maneras son della. & quien la puede fazer. & contra quien puede ser fecha. & quien puede demandar emienda della. & ante quien. & que emienda deue della resçebir. & fasta quanto tiempo.

Ley primera. que cosa es desonrra & quantas maneras son della.

Iniuria en latin tanto quiere dezir en romançe commo desonrra que es fecha o dicha a otro a tuerto o a despreçiamiento del & commoquier que muchas maneras son de desonrra. pero todas desçienden de dos rayzes. La primera es de palabra. La segunda es de fecho. E de palabra es en commo sy vn onbre denostasse a otro. o le diesse [fol. 14r] bozes ante muchos faziendo escarnio del. o poniendole algund nonbre malo. o diziendo en pos del muchas palabras atales onde se touiesse el otro por desonrrado. Eso mesmo dezimos que seria sy fiziesse esto fazer a otro assy commo a los rapazes o **a tros** qualesquier. La otra manera quando dixiese mal del ante muchos por palabras razonandolo mal o enfamandolo de algund yerro o denostandolo. Eso mesmo dezimos que seria sy dixiese mal del a su señor con entençon de le fazer tuerto o desonrra o por le fazer perder su merçed. E de tal desonrra commo esta puede demandar emienda aquel a quien la fiziere tan bien sy non estouiere delante quando le fiziere la desonrra. commo sy estouiesse presente pero sy aquel que demandasse a otro por tales palabras o por otras semeiantes dellas las otorgasse & quisiesse demostrar que es verdad aquel mal que le dixo del non cae en pena ninguna si lo prouasse. Esto es por dos razones. La primera es porque dixo verdad. La segunda es. porque los fazedores del mal se resçelen de lo fazer por el afruento & por el escarnio que resçibieron del.

Ley segunda. por que razones non deue ser oydo aquel que dixo mal de otro maguer lo quisiesse prouar.

Maguer diximos en la ley ante desta que los que dixieren mal de otro sy lo prouaren que non deuen resçebir pena. por ende dezimos que cosas ay en que no seria assy. & esto seria commo sy el fijo o el nieto o el bisnieto dixiesse mal o desonrrare a su padre o a su auelo o a su bisauelo. o el aforrado aquel que lo aforro. o el criado aquel que lo crio. o aquel con quien biuiu. o el sieruo a su señor. o el que biuiu por siruiente familiar de alguno a soldada o aquel con quien biuia. assy que maguer los otros onbres touiessen alguno destos por malo por algund yerro que ouiesse fecho. por

estos atales por el debdo que cada vno dellos ha con los sobre dichos non lo deue desonrrar por tal nin afrontarlos ante dezimos que sy mal oyese dezir dellos que les deue mucho pesar & vedar & contrastar a los que esto dixiessen que lo non digan. E por ende mandamos que sy alguno de los sobredichos dixiere desonrra de palabra a aquel con quien. o ouiere alguno de los debdos de suso dichos que resçiba pena por ende & non sea oydo maguer quisiere traer prueuas que verdad era lo que dezia.

Ley terçera. de la desonrra que faze vn onbre a otro por canticas o /2/ por rimos. Infaman & desonrran vnos a otros non tan solamente por palabras. mas avn por escripturas faziendo cantigas o rymos. o deytados malos de los que han sabor de enfamar. Esto fazen a las vegadas paladinamente. & a las vegadas encubiertamente. echando aquellos escriptos malos en las casas de los grandes señores. o en las yglesias. o en las plaças comunales de las çibdades & de las villas. por que cada vno lo podria leer. En esto tenemos que resçiben grand desonrra aquellos contra quien es fecho. Otrosy fazen muy grand tuerto al rey los que han grand atreuimiento commo este. E tales escripturas commo estas dizen en latin *famosos libellos*. que quiere tanto dezir en romançe: commo libro pequeño en que es escripto enfamamiento de otro. E por ende defendieron los Enperadores & los sabios antiguos que fizieron las leyes antiguas que ninguno non deue enfamar a otro desta manera. E qual quier que contra esto fiziesse mandaron que sy tan grand mal era escripto en aquella carta que sy le fuesse prouado en iuyzio aquel contra quien los faze que meresçe pena por ende de muerte. o de desterramiento. o de otra pena qualquier que aquella pena mesma resçiba tan bien aquel que conpuso la mala escriptura commo aquel que la escriuio. E avn touieron por bien & mandaron que aquel que primeramente fallare tal escriptura commo esta que la ronpa luego & non la muestre a ningund onbre. E sy contra esto fiziere deue auer otra tal pena por ende commo aquel que la fizo. Otrosy defendieron que ningund onbre non sea osado de cantar cantigas nin dezir rymos nin deytados que fuesen fechos por desonrra o por denuesto de otro. E sy alguno contra esto fiziere deue ser enfamado por ende. E de mas desto deue resçebir pena en el cuerpo o en lo que ouiere a bien vista del iudgador del lugar do acaesçiere. E esto que diximos en esta ley fue defendido. por que ninguno non se atreuiere de enfamar a otro a furto nin en otra manera. Mas quien quiere dezir mal de alguno acuselo del mal o del yerro que fiziere delante del iudgador. assy commo mandan las leyes de aqueste nuestro libro & prouandolo non caera en pena por ende & fíncara enfamado aquel que acusa en la manera que deue E commoquier que diximos en la primera ley deste titulo. que el que desonrrasse a otro por palabra sy prouasse que aquel denuesto o mal que dixo del era verdad que non cayga en pena con todo en cantigas o en rymos o en deytados malos que los onbres fazen contra otros. o los meten en escripto non es assy. Ca maguer quiera prouar aquel que fizo la cantiga. o rimo o deytado [fol. 14v] malo que es verdad aquel mal o denuesto que

dixo de aquel contra quien lo fizo non deue ser oydo nin le deue caber la prueua. E la razon porque no gela deue caber es esta. por que el mal que los onbres dizen vnos de otros por escriptos o por rimas es peor que aquel que dizen de otra guisa por palabra porque dura la remenbrança della para sienpre sy la escriptura non se pierde mas lo que es dicho de otra guisa por palabra oluidasse mas ayna.

Ley quarta. como faze vn onbre a otro tuerto arendandolo.

Non tan solamente fazen los onbres tuerto & desonrra vnos a otros por palabra denostandolos & diziendo mal dellos de otra guisa por cantigas o por rimas o por ditados. segund diximos en las leyes ante desta. mas avn por redemijos o por contenentes malos que dizen & fazen vnos contra otros. E por ende dezimos que si vn onbre fiziere o dixiere remedijo o contenente malo ante muchos con entençion de desonrrar & de enfamar a otro que aquel contra quien lo fiziere que le pueda demandar en iuyzio que le faga emienda dello tan bien commo si le ouiese fecho tuerto o desonrra en otra manera.

Ley quinta: como los que siguen mucho a las virgines & a las casadas o a las biudas que biuen honestamente o les enbian alcahuetas o ioyas les fazen desonrra.

Enojos & desonrra & pesares fazen a las vegadas los onbres a las mugeres que son virgines o casadas o biudas que biuen honestamente en sus casas & son de buena fama & trabaianse de fazer esto en muchas maneras. Ca tales y ha que van a fablar con ellas yendo muchas vezes a sus casas do moran. o siguiendolas en las calles. o en las yglesias. o por otros lugares do las fallan. Otros y ha que se non atreuen a fazer esto. mas enbianles ioyas encubiertamente a ellas. & avn aquellas con quien biuen para corronper tan bien a las vnas commo a las otras. E otros y ha que se trabaian de las corronper por alcahuetas. o en otras maneras muchas de guisa que por el mucho enoio o el grand afincamiento que les fazen. tales y ha dellas que vienen a fazer yerro. E avn las buenas & las que se guardan de errar fincan commo enfamadas. porque sospechan los onbres que fazen mal con aquellos que las syguen tan a menudo en alguna de las maneras sobredichas & los que desto se trabaian tenemos que fazen muy grand tuerto & grand desonrra a el/2/ las & a sus parientes & a sus maridos & a sus suegras & a los otros parientes. E por ende mandamos que cada vno de los que errasen en alguna de las maneras sobre dichas sea tenuto de fazer emienda dello a la muger que tal desonrra resçibiesse. E demas deue el iudgador mandar a aquel aque sygue la desonrra de la muger que non lo faga o que se parta de aquella locura amenazandolo que sy no se guarda de aquesto que le dara alguna pena por ende.

Ley sexta. en quantas maneras puede onbre a otro fazer desonrra de fecho.

Fyriendo vn onbre a otro con mano o con pie. o con palo. o con piedra. o con armas. o con otra cosa qualquier dezimos que le faze tuerto & desonrra. E por ende dezimos que el que resçibiesse tal

desonrra o tuerto quier salga sangre de la ferida quier non puede demandar que le sea fecha emienda della y el iudgador deue apremiar aquel que lo firio que lo emiende. E avn dezimos que en otras maneras muchas fazen los onbres tuerto & desonrra vnos a otros. assy commo quando vn onbre a otro corre o sygue enpos del con entençion de lo ferir o de lo prender. o quando lo ençierra en algund lugar o le entra por fuerça alguna casa. o quando lo prende o le toma alguna cosa por fuerça de las suyas & contra su voluntad. E por ende dezimos que el tuerto o desonrra faze a otro en alguna manera de las sobre dichas. o en otras semeiantes destas que deuen fazer emienda dello segund fuere el tuerto. o la desonrra que fizo. Otrosy dezimos que ronpiendo vn onbre a otro a sabiendas los paños que vistiesse o despojandolo dellos por fuerça. o **estupiendo** en la cara a sabiendas o alçando la mano con palo. o con otra cosa para lo ferir. maguer non lo fiera fazele muy grand desonrra de que le puede demandar emienda en iuyzio. y es tenuto el otro de gela fazer a bien vista del iudgador. En otras maneras muchas podria acaesçer que farian los onbres desonrra. o tuerto vnos a otros commo sy vn onbre fuesse por sy mesmo prender a otros syn mandado del iudgador por debdo que le deuiesse non auiendo derecho de lo fazer o le çerrasse la casa señalandola con alguna cosa. porque non podiesse entrar nin sallir. o commo sy morassen dos onbres en dos casas que estuiesse la vna sobre la otra y el que morasse en la de suso vertiesse agua en ella. o alguna cosa lixosa a sabiendas por fazer al otro desonrra o enojo. o sy el otro que morasse en la casa deyuso fiziesse en ella fuego de pajas mojadas o de leña verde o de otra cosa qualquier a sabiendas con entençion de afumar o de fazer mal al que morase de suso [fol. 15r] o commo sy un vezino pusiesse o fiziesse poner alguna cosa a la puerta de otro su vezino para fazerle desonrra. asy commo cuernos o otra cosa semeiante. o commo sy vn onbre diese a otro a iluminar o atar algund libro & a que que lo touiesse para fazer desonrra al otro que gelo dio lo echase ante el en la calle en el lodo o de otra guisa qualquier maguer lodo no ouiese ay. E commo si alfayate o otro ministral qualquier echase en esa manera mesma los paños o otra cosa que onbre le diese a fazer de nuevo o adobar. ca en qualquier destas maneras sobredichas o en otras semeiantes destas que vn onbre a otro desonrra es tenuto de le fazer emienda abien vista del iudgador del lugar.

Ley .vij. como faze desonrra a otro aquel que lo enplazo tortizeramente en pleito de seruidunbre seyendo libre.

Esfuerçanse onbres y ha de fazer tuerto o desonrra a otros en muchas maneras sin aquellas que de suso diximos. Esto fazen quando enplazan vnos a otros a sabiendas tortizeramente para lo meter en costas y en misiones & para les fazer perder sus labores o algunas otras cosas que farian de su pro porque se conponga con ellos & les pechen algo o por que los enbarguen de algund camino que sabian que auian de fazer. E algunos ay que fazen desonrra a otros en peor manera que esta demandandoles en iuyzio maliçiosamente por sus sieruos sabiendo çiertamente que no ha derecho

ninguno en ellos desfamando a ellos & a sus fijos. E otros ay que fazen mayor tuerto con atreuimiento prendiendo sin mandamiento del iudgador algunos onbres que son forros sabiendo que no han derecho en ellos. E por ende mandamos que qualquier que fiziere tuerto o desonrra en alguna destas maneras sobredichas o en otras semeiantes que sea tenuto de fazer emienda dello a bien vista del iudgador del lugar.

Ley .viiij. quien puede fazer desonrra.

Desonrra o tuerto puede fazer a otro todo onbre o muger que ouiere de .x. años & medio arriba porque touieron por bien los sabios antiguos que deste tiempo adelante puede auer cada vno entendimiento para entender si faze desonrra a otro. fueras ende si aquel que lo fiziese fuese loco o desmemoriado. ca estonçe no sera tenuto de fazer emienda de ninguna cosa que fiziese o dixiese. porque non entiende lo que faze mientras esta en locura. Pero los parientes mas çercanos que ouieren estos atales & los que los ouiesen en guarda deuenlos fazer guardar de manera que non puedan fazer tuerto ni desonrra a otro. asi commo en muchas leyes deste libro diximos que lo deuen guardar & fazer. & si asi no /2/ lo fizieren bien se podria demandar a ellos el tuerto que estos atales fizieren.

Ley nueue. contra quien puede ser fecha desonrra. & quien puede demandar emienda della. & ante quien.

Tuerto o desonrra puede ser fecha a todo onbre o muger de qualquier hedad que sea maguer fuese loco o desmemoriado. pero los que lo touiesen en guarda pueden demandar emienda del tuerto que les fue fecho. Eso mesmo pueden fazer los guardadores en nonbre de los huerfanos que touiesen en guarda. Otrosi dezimos que el padre puede demandar emienda por la desonrra que fiziesen a su fijo. y el auuelo y el bisauuelo por su nieto y por su bisnieto. & por aquellos que estuuieren en su poder. y el marido por su muger y el suegro por su nuera y el señor por su sieruo. pero en la desonrra del sieruo dezimos que hay departimiento en esta manera que el sieruo o la sierua si fuesen desonrrados de malas feridas o yoguieren con la sierua o les dixieren denuestos que tangan a su señor. estonçe pueden demandar emienda por ellos. mas si les diessen otra ferida pequeña. asy commo pescoçada. o sy les dixiesen denuestos que tañessen a ellos & non a su señor. estonçe no podria el señor demandar emienda de las desonrras & de los tuertos que onbre resçibe en el lugar do fuere fecha o delante del iudgador que ha poderio de apremiar el demandando. asy commo diximos en el titulo de las acusaçiones.

Ley diez. como el señor puede demandar emienda de la desonrra que fiziesen a su vasallo en despreçio del.

Aviendo algund onbre sus vasallos o otros onbres libres que biuiesen con el sy estos resçibiessen tuerto o desonrra pueden ellos demandar emienda a los que los desonrraron & su señor non podria

ende fazer demanda. fueras ende quando el tuerto o el mal que tales onbres resçibiessen les fuese fecho señaladamente por desonrra o menospreçiamiento del señor. ca estonçe bien puede fazer quanto en aquello que pertenesçe a la su persona o desonrra de. Otrosy dezimos que sy tuerto o desonrra fuese fecha algund religioso o frayle de orden en qualquier manera que sea fecha que su mayoral puede demandar emienda por el. & deuen fazer esta emienda tan bien los fazedores de la desonrra o del tuerto commo aquellos que gelo mandaron o les dieron esfuerço o consejo o ayuda para fazerla en qualquier manera [fol. 15v] que sea. ca guisada cosa es & de derecho que los fazedores del mal & los consentidores del que resçiban ygual pena.

Ley onzena. como pueden demandar los herederos emienda de la desonrra que resçibio aquel de quien heredaron seyendo enfermo.

Cuytados estan algunos onbres a las vegadas de enfermedad de que mueren & yaziendo asi vien en otros atreuidamente a sus casas y entranles todo lo que han o alguna partida dello sin mandamiento del rey o del iudgador del lugar diziendo que son sus debdores & aquellos contra quien es fecho este tuerto resçiben desonrra con daño & los que lo fazen muestranse por tortizeros & por desmesurados. Ca maguer en verdad que era debdor de otro & estuuiese asy doliente con todo eso no deue ser desta manera prendido ni agraiado por lo que deuia en quanto estuuiese en tan grand peligro porque asaz le abonda el dolor que pasa de su enfermedad. & no ha menester que le acresçienten mas en ella faziendolo pesar demandandole lo suyo. o entrogandogelo en tal sazón. E por ende mandamos que si alguno sin mandamiento del rey o del iudgador prendare o entrare los bienes de alguno en la manera que sobredicha es que sy era en verdad su debdor pierda por ende el debdo que auia contra el & pechen a sus herederos otro tanto quanto era aquello que deuia auer & pierda demas desto la terçia parte que ouiere & sea de la camara del rey. & avn finque el por ende enfamado para sienpre. E si por auentura el que esto fiziese non ouiese debdo ninguno contra aquel doliente que asi agraiase deue perder por ende la terçia parte de lo que ouiere & auerlo la camara del rey. E de mas desto deue fazer emienda a los parientes del muerto de la desonrra que fizo a el o a ellos a bien vista del iudgador del lugar.

Ley .xij. que pena meresçen los que quebrantan los sepulcros & desotierran los muertos.

Desonrra fazen a los biuos & tuerto a los que son pasados deste mundo aquel que los huesos de los onbres muertos non dexan estar en paz quier los desotierran quier lo fagan con cobdiçia de leuar las piedras & los ladrillos que eran puestos en los monumentos para fazer alguno labor para sy o para despojar los cuerpos de los paños & de las vestiduras con que los entierran & por desonrrar los cuerpos sacando los huesos echandolos & rastrandolos E por ende dezimos que qualquier que fizie/re alguna destas cosas & maldades dichas deue auer pena en esta manera aquel que sacare las piedras & los ladrillos de los monumentos deue perder la labor que fizieron con ellos y el lugar

en que lo obraron deue ser del rey. & demas deue pechar a la camara del rey diez libras de oro. & si non ouiere de que la pechar deue ser desterrado para sienpre E los ladrones que desotierran o despojan los muertos para furtar los paños en que estan enbueitos si lo fizieren con armas deuen morir por ende. Mas sy lo fizieren sin armas deuen ser condenpnados para sienpre a las labores del rey. Essa mesma pena han los onbres viles que los desotierran & los desonrran echando los huesos dellos a mal o trayendolo en esta manera o en otra manera qualquier. Mas si los que esto fizieren fueren fidalgos sean desterrados para sienpre. pero si los parientes de los finados non quisieren demandar tal desonrra commo esta en manera de acusacion mas en manera de pecho. estonce el iudgador deue condenpnar a los fazedores que fizieron el mal & la desonrra que les peche çient marcos de oro. E lo que diximos en esta ley ha lugar en las sepulturas de los cristianos non en las de los enemigos de la fe. & tal acusacion commo esta puede fazer cada vno del pueblo quando los parientes del muerto non quisieren fazerla. Otrosi dezimos que los que fizieren alguno de los yerros sobredichos en sepultura de moro o de iudio del señorío del rey que puede resçeibir pena segund aluedrio del iudgador.

Adiçion.

Esa mesma pena pone el fuero de leyes libro quarto titulo quarto ley quarta.

Ley treze. como pueden demandar emienda los herederos de la desonrra que fizieron a aquel que heredaron seyendo muerto.

Muerto yaziendo algund onbre maguer fuese debdor de otro non lo deuen restar nin embargar que non sea soterrado. nin deue fazer desonrra en otra manera ninguna que pueda ser. E sy alguno contra esto fiziere por razon de la debda. o queriendolo desonrrar faria muy grand tuerto a dios & a los onbres & a sus herederos. & seria tenuto de fazer emienda a bien vista del iudgador del lugar segund fuere el tuerto & la desonrra que fizo. Otrosy defendemos que por debdas que el muerto deuiesse que ninguno non sea osado de prender nin enplazar por ella a sus herederos fasta que pasen .ix. dias despues que el fino. E si alguno contra esto fiziere & lo agraiase en alguna manera [fol. 16r] porque les ayan a dar prenda o fiadores o renouar carta sobre el debdo. Mandamos que aquel pleito que fagan ante que los .ix. dias se cunplan que no vala en ninguna manera. E avn dezimos que si alguno dixiese mal tortizeramente de la fama de algund onbre muerto que los sus herederos puedan demandar emienda dello tan bien commo si lo dixiese contra ellos mismos porque segund derecho commo vna persona es contada la del heredero & la de aquel a quien heredo.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .v. titulo .xviij. libro iiiij. del fuero de las leyes. & pone mas que el que lo testare pechele el terçio a la yglesia & el terçio a los herederos & el terçio al rey.

Ley catorze. como pueden demandar emienda al señor de la desonrra que su sieruo fiziese a otri. Sieruo de alguno faziendo tuerto o desonrra a otro onbre tenuto es el señor de lo meter en mano de aquel a quien fizo la desonrra que le castigue con feridas de manera que lo no mate ni lo lisie. E si por aventura no gelo quisiese meter en su mano tenuto es de fazer emienda de pecho por el a bien vista del iudgador. E si esto no quisiere fazer deuele desanparar el sieruo de todo en todo en lugar de aquella emienda.

Ley quinze. por quales razones non puede onbre demandar emienda de la desonrra maguer la resçiba.

Maneras de desonrras que resçiben los onbres vnos de otros de que no pueden demandar emienda ni les deue ser fecha maguer la demanden. Esto seria commo si algund cauallero que estuuiese en hueste o en otro lugar do ouiese de lidiar derramase contra mandamiento del cabdillo o fiziese concordia o otro yerro en fecho de armas que se tornase commo en desmayamiento o en despreçio de caualleria. E por tal yerro commo este el señor de la caualleria le mandase fazer alguna desonrra en manera de escarmiento asi commo si le mandase quebrantar las armas o tollerle o le mandase cortar la cola al cauallo. o fazer otra desonrra a el mismo o a sus armas o otra qualquier semeiante destas. ca por tal desonrra no puede demandar emienda porque le fue fecho por escarmiento o por pro de todos comunalmente asi commo diximos en la segunda partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

Ley diez & seys. como quando el alcalde faze prender a alguno por /2/ razon de su ofiçio no se puede querellar como en manera de desonrra.

Ofiçial alguno de aquellos que han poder de iudgar enplazando algund onbre sobre pleito criminal de aquellos a quien podria acusar si aquel a quien enplazase fuese rebelde a aquel a quien deue obedesçer que non quisiese venir a su enplazamiento o avergonçandolo y el iudgador le mandase prender o aduzir ante si. o le mandase fazer alguna desonrra semeiante desta aquel a quien la fiziese no puede demandar emienda ninguna porque fue en culpa seyendo rebelde a aquel a quien auia de obedesçer. Otrosi dezimos que si el iudgador metiese algund onbre a tormento o por razon de algund yerro que ouiese fecho por saber la verdad del. o por otra razon qualquier que lo pudiese fazer con derecho porque las feridas que le diese en tal manera commo esta no se puede por ende llamar desonrrado ni deue ser fecha emienda della. Eso mesmo dezimos que seria si el iudgador derechamente iudgase algund onbre a muerte o a perdimiento de miembro. ca maguer lo mandase matar o lisiar no es tenuto de fazer emienda ninguna a el ni a sus parientes. pero los iudgadores maguer ayan poder segund derecho de fazer las cosas sobre dichas. con todo eso mucho se deuen guardar de responder mal o de fazer desonrra a los que vinieren ante ellos para alcançar derecho. Otrosi no deuen a tormentar a ninguno sy no por alguna de las razones que dizen las leyes deste

nuestro libro. porque lo pueden fazer. & si contra esto fiziesen desonrrando los querellosos de palabra o de fecho sin razon tenudo seria en todas guisas de fazer mayor emienda por ello que si lo otro onbre fiziese.

Ley diez & siete. como maguer el astronomiano diga alguna razon de otro por razon de su arte non le puede ser demandado por desonrra. Pierden a las vezes los onbres algunas cosas de sus casas & van a los astronomeros que catan por su arte quales son aquellos que las tienen & los astronomeros vsando de su sabiduria dizen & señalan algunos que las tienen en tal caso commo este dezimos que a los que asi señalaron no pueden demandar que les fagan emienda desto asi commo en manera de desonrra. esto es porque lo que ellos dizen faziendolo segund su arte & no con entençion de los desonrrar. pero commoquier que no pueden demandar emienda dellos commo en manera de desonrra. Con todo eso si el adeuino fuere baratador que faga muestra de saber lo que no sabe bien lo puede acusar que resçiba la pena que mandan las leyes deste titulo [fol. 16v] de los adeuinos & de los encantadores.

Ley diez & ocho. de **qualquier** desonrra que fiziesen a la muger virgen o al clerigo non pueden demandar emienda.

Muger virgen o otra qualquier que fuesse de buena fama si se vistiesse paños de aquellos que vsan vestir las malas mugeres. o que se pusiesse en las casas o en los lugares do tales mugeres moran. se acogen si algund onbre le fiziere estonçe desonrra de palabra o de fecho o trauase della non puede ella demandar que le fagan emienda commo si a muger virgen desonrran. Esto es porque ella fue en grand culpa vistiendo paños que le non conuienen. o possandose en lugar desonrrado o malo aque las buenas non deuen yr. Otrosi dezimos que si el clerigo que anduuiesse en calle en manera de seglar. ca si tuerto le fiziesen non podria demandar emienda del commo clerigo. assy commo se muestra en la primera parida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .xiiij. titulo .iiij. libro .j. de las ordenanças reales.

Ley diez & nueue. como aquel que busca bien & onrra a su amigo maguer estorue a otro non le puede ser demandado por desonrra. Queriendo el rey o el comun de alguna çibdad o villa poner algund onbre en ofiçio onrrado o fazer otro pleito con el de arrendamiento. si otro onbre qualquier rogasse al rey o al comun de aquel lugar que aquel ofiçio diese a otro alguno. o que fiziesse aquel pleito con el diziendo que era mas sabidor o mejor para ello. maguer que por tal yerro commo este fuesse el otro estoruado que non ouiesse aquella onrra ni aquel lugar que deuia auer. con todo eso no le puede demandar aquel que lo estoruo que le faga emienda dello commo a onbre desonrrado. Esto es porque todo onbre deue asmar que aquel que este ruego fizo no se mouio a fazer con

entençion de le fazer desonrra. mas por pro del rey o del comun de aquel lugar. o por ayudar a su amigo.

Ley veynte. quales desonrras son graues a que dizen en latin atroces & quales non.

Entre las desonrras que los onbres resçiben vnos de otros ay muy grand departimiento. Ca tales ay dellas a que dizen en latin *atroces*. que quiere dezir en romançe commo crueles & graues /2/ E otras ay que son leues. E las que son graues pueden ser conosçidas en quatro maneras. La primera es commo quando la desonrra es mala & fuerte en sy por razon del fecho tan solamente. assy commo si aquel que resçibio la desonrra es ferido de cuchillo o de otra arma qualquier de manera que de la ferida salga sangre o finque lisiado de algund mienbro. o si es apaleado o ferido de mano o de pie en su cuerpo abiltadamente. La segunda manera por que puede ser conosçida la desonrra por graue es por razon del lugar del cuerpo. assy commo si lo firiese en el oio o en la cara. o por razon del lugar do es fecha la desonrra. commo quando desonrran alguno de palabra o de fecho delante del rey o delante de alguno de los que han poder de iudgar por el o en conçejo o en yglesia o en otro lugar publicamente ante muchos. La terçera manera es. por razon de la persona que resçibe la desonrra si es fecha a su fijo o el avuelo del su nieto. o el señor de su vasallo o de su rapaz. o de aquel que el aforro o de aquel que le crio o el iudgador de alguno de aquellos que el ha poder de apremiar porque son de su iurisdiccion. La quarta es por cantigas o por rymas o por famoso libello que onbre faze a desonrra de otro. E todas las otras desonrras que los onbres fazen los vnos a los otros de fecho o de palabra que no son tan graues por razon del fecho tan solamente. commo de suso diximos. o por razon del lugar. o por razon de aquellos que los resçiben son contados por liuianos. E por ende mandamos que los iudgadores que ouieren a iudgar las emiendas dellas que se aperçiban por el departimiento susodicho en esta ley a iudgarlas de manera que las emiendas de las graues desonrras sean mayores & de las mas ligeras sean menores assy que cada vno resçiba pena segund que fuere la desonrra o ligera o graue que fizo o dixo a otro.

Ley veynte & vna. que emienda deue resçebir aquel a quien es fecha desonrra.

Cierta pena ni çierta emienda non podemos estableçer en razon de las emiendas que deuen fazer los vnos a los otros por los tuertos & las desonrras que son fechas entre ellos porque en vna desonrra mesma non puede venir equal pena ni ygual emienda por razon del departimiento que diximos en la ley ante desta que auian. porque las personas & los fechos dellas no son contados por yguales. E commoquier que las pusiessemos a los que fazen malas cantigas o rymas o deytados malos. o a quien desonrra los enfermos o los muertos porque çierta pena non podemos poner a cada vna de las otras desonrras por las razones de suso dichas tenemos por bien & mandamos que qualquier que resçiba tuerto o desonrra que pueda demandar [fol. 17r] emienda della en vna destas dos maneras qual mas quisiere. La primera que faga el que lo desonrra emienda de pecho de

dineros. La otra es en manera de acusaçion pidiendo que el que le fizo el tuerto que sea escarmentado por ello segund aluedrio del iudgador. E la vna destas maneras se tuelle por la otra porque de vn yerro non deve onbre resçebir dos penas por ende. E desde ouiere escogido la vna no la puede dexar & pedir la otra. E si pidiere el que resçibe la desonrra que sea fecha la emienda de dineros & prouarlo que dixo o querello deve estonçe preguntar el iudgador al quereloso por quanto no queria auer resçebida aquella desonrra & desde la ouiere estimada el deve mirar qual fue el fecho de la desonrra y el lugar en que fue fecha & qual es aquel que la resçibio & el que la fizo & catadas todas estas cosas si entendiere que la estimo derechamente deuele mandar que iure que por tanto quanto estimo la desonrra que no la queria auer resçebida & de que la ouiere iurado deuela iudgar & mandar al otro que le peche la estimaçion. E si el iudgador entendiere que la apreçio a demas deuegela tenprar segund su aluedrio ante que el otorgue la iura. E si aquel que resçibio la iniuria faze acusaçion de aquel que lo desonrra & demanda que sea fecho escarmiento & vengança del estonçe el iudgador catando todas las cosas que desuso diximos. y seyendo prouado el tuerto puede escarmentar o dar pena de pecho a aquel que fizo la desonrra. E si por auentura pena de pecho le pusiere deve ser estonçe de la camara del rey. otrosi lo puede escarmentar en otra manera segund que fuere la persona.

Ley veynte & dos. fasta quanto tienpo puede onbre demandar emienda de la desonrra que resçibio. Fasta vn año puede todo onbre demandar emienda de la desonrra o del tuerto que resçibio E si vn año passa o si desde el dia que le fue fecha la desonrra non demandase en iuyzio emienda della de ally adelante no la podria fazer por que puede onbre asmar que se no touo por desonrrado pues que tanto tienpo se callo que non fizo ende querella en iuyzio. o que perdono a aquel que gelo fizo. Otrosi dezimos que si vn onbre resçibiese desonrra de otro & despues desso se aconpañasse con el de su grado & comiesse o beuiesse con el en su casa o en la del otro o en otro lugar que de alli adelante no puede demandar emienda de tuerto o de desonrra que le ouiesse ante fecha. E avn dezimos que si despues que vn onbre ouiesse resçebido desonrra de otro que si aquel que gela ouiesse fecho le dixiese asi. ruego vos que no vos tengades por desonrrado de lo que vos fize & que no vos quexedes de mi. y el otro respondiese que se no tenia por desonrrado & que lo no tenia por mal & que perdia querella del de /2/ alli adelante no es el otro tenuto de le fazer emienda por aquella desonrra.

Ley veynte & tres. como el heredero non puede demandar emienda de desonrra que ouiesen fecha en su vida a aquel a quien heredo si el non la ouiesse començado a demandar.

Heredero ninguno no ha poder de demandar emienda de la desonrra ni del tuerto que le ouiesen fecho en su vida a aquel cuyo heredero es fueras ende si el finado le ouiesse ya començado a demandar en iuyzio ante que muriese y fuese ya començado el pleito por respuesta. ca estonçe bien

puede el heredero entrar en la demanda en aquel lugar do lo dexo el finado & seguir el pleito fasta que de sentençia sobre el. & aquellos que el tuerto o la desonrra al finado fizieron tenudos son de responder al heredero tan bien commo farian a el mismo si fuese biuo Mas si en su vida no ouiese comenzado el pleito asi commo sobre dicho es estonçe sus herederos no lo podrian demandar porque las demandas atales en que cae vengança con pena no passan a los herederos si no fuesen en vida demandadas de aquel de quien heredaron. fueran ende si la desonrra le fuese fecha a la sazón que estaua cuytado de la enfermedad de que murio. o despues que fue finado asi commo de suso diximos. Otrosi dezimos que sy aquel que ouiese fecho el tuerto o la desonrra se muriese ante que fiziese emienda dello que estonçe no lo pueden demandar asus herederos. fueras ende si lo ouiesen comenzado a demandar en su vida de el & fuese ya comenzado a demandar el pleito por respuesta. ca estonçe los sus herederos tenudos son de entrar & seguir el pleito en aquel lugar do estaua quando fino aquel de quien heredaron & si fuesen vençidos deuen fazer emienda en lugar de aquel cuyos herederos son.

Titulo .x. de las fuerças.

SOberuiosamente & con maldad se atreuen los onbres a fazer fuerças vnos a otros. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las desonrras. queremos aqui dezir de las fuerças & demostrar que cosa es fuerça. & quantas maneras son della. & que pena meresçen los que gela fazen al otro & los que los ayudan a fazer.

Ley primera. que cosa es fuerça.

Fuerça es cosa que es fecha a otro tortizeramente de que no se puede anparar el que la resçibe. E son dos maneras della. La vna es que se faze con armas. E la otra sin ellas. con armas faze fuerça todo onbre que comete o fiere a otro con armas de fuste o de fierro o con piedras o lieua consigo onbres armados en esta manera para fazer mal o daño alguno en su persona o en sus cosas firiendo o [fol. 17v] matando o robando o maguer no fiero ni mate ni cometa de lo fazer no finca por el. E eso mesmo yerro faze el que estando armado asy commo sobredicho es sy ençierra o conbata a alguno en su castillo o en su casa o en otro lugar o lo prende o le faze fazer algund pleito a su daño o contra su voluntad. Otrosi tal yerro faze el que allega onbres armados & quema o comete de quemar o de robar alguna villa o castillo o otro lugar o casa o naue o otro hedeñio en que morasen los onbres algunos o touiesen en guarda algunas mercadurias o otras cosas de aquellas que han menester los onbres para vso de su vida o por ganar en razon de mercaduria o por otra manera.

Adiçion.

En quanto al que ençierra a otro en su casa. vey la ley .xij. titulo .iiij. libro .iiij. del fuero.

Ley .ij. como los que fazen assonadas de caualleros o de peones maguer no fagan daño les es contado por fuerça & deuen resçebir pena por ello

Ayuntamiento de onbres armados faze algund onbre poderoso a las vegadas en su castillo. o en su casa con entençon de fazer fuerça o daño a otro alguno o por meter escandalo o bolliçio en alguna villa o castillo o otro lugar. & por que de tales ayuntamientos nasçen a las vegadas grandes daños & muchos males. por ende mandamos que el que tal asonada fiziere que sea contado por tan grand yerro commo si fiziese fuerça con armas & que resçiba por ende otra tal pena maguer del ayuntamiento de las armas no nazca mal ni daño. E esto defendemos porque ninguno non sea osado de fazer tal ayuntamiento. ca acaesçe muchas vegadas que quando assy se iuntan los onbres en vno cresçen los coraçones & cometen estonçe tales soberuias quales no farian ni osarian començar si estuuiese cada vno por si en su casa o en otro lugar.

Adiçon.

en la ley .j. titulo .x. libro .iiij. de las ordenanças reales manda que ninguno faga asonadas. & el que las fiziere & les fuere mandado que se partan dellas & derraman la gente & les fuere puesta tregua por los adelantados o merinos o por otros iuezes o por carta del rey. & si non se partieren de las dichas asonadas & otorgar treguas vnos a otros no quisieren manda que si casa fuertes touieren que les sean derribadas & sean leuados presos ante el rey. & si casas fuertes non touieren que salgan de toda la tierra por quatro años. E avn que el rey les perdone que en los quatro años que auian de estar fuera del reyno non puedan querellar ni demandar ni sea tenuto ninguno deles responder & ellos sean tenudos de responder a los que de ellos querellaren. & en esta misma /2/ pena cayan los que yendo a las asonadas fueren requeridos por las iustiçias & no lo quisiere fazer. E la .ij. ley. del dicho titulo dispone que los que fizieren daño en las asonadas que lo paguen al rey con el quatro al tanto y con el doblo a la parte. & la .iiij. ley del dicho titulo manda que no se tomen prouisiones en las asonadas del realengo ni del abadengo sino que lo pague al rey con el quatro al tanto y a la parte con el doblo. E la .iiij. ley del dicho titulo dispone que los conçeios & regidores & ofiçiales den fauor & ayuda para despartir los ruydos. y vey la ley .iiij. titulo .iiij. libro .iiij. del fuero de leyes.

Ley .iiij. como los que roban algunas cosas de la casa en que se ençiende fuego deuen auer pena de forçadores.

Açiendese fuego a las vegadas tan bien en las villas commo en las aldeas de manera que arden las casas. & acaesçe que de aquellos que vienen amatar el fuego y a destajarlo por que no faga grand daño. tales y ha dellos que vienen con buena entençon a ayudar a esto. & tales que con mala. & por ende dezimos que qualquier que robasse o leuase paladinamente o a furto ninguna cosa de las que estuuiesen en las casas que ardiesen que faze tan grand yerro commo si lo leuasse de otra guisa con armas. fueras ende si lo leuase con buena entençon para guardarlo & para darlo a su señor. & lo que leuase fuese madera. ca esto no le es contado por fuerça. porque sy la madera fincasse ay podria ser que ardiera & creçeria el fuego con ella. Otro tal yerro dezimos que faria el que se parasse con

armas & defendiese a los que viniesen amatar el fuego que lo no amatasen o que no ayudase a sacar las cosas del señor de la casa que ardiesen diziendo maliçiosamente que las dexen arder.

Adiçion.

Uey la ley .viii. titulo .xv. libro terçero del fuero.

Ley .iiiij. como los iuezes que no quieren dar alçada a los que la demandan deuiendola auer meresçen pena de forçadores.

Sientense por agraiados a las vegadas los onbres ya de los iuyzios de los iudgadores & piden alçada para delante del rey. & tales iuezes ya que con grand soberuia o maliçia que ay en ellos. o por ser muy desentendidos que los no quieran dar alçada ante los desonrran diziendolos mal o prendiendolos. E por ende dezimos que qualquier iudgador que sobre tal razon commo esta firiese o prendiese o matase o desonrrase a algund onbre que deue auer por ende otra tal pena commo si fiziese fuerça con armas porque muy fuertes armas han para fazer [fol. 18r] mal aquellos que tienen boz del rey quando quisieren vsar mal del lugar que tienen.

Adiçion. en las ordenanças reales. libro .iiiij. titulo .xviiij. ley. xxv. dize que todo iuez que denegare apelacion & no quisiere otorgar auiendo lugar que cae al rey en pena de treynta marcos de oro saluo en los pleitos que son de las rentas del rey.

Ley .v. como los almozarifes & los dezmeros que toman a onbre de mas que no deuen les es contado como por fuerça que fiziesen con armas.

Los almozarifes & los otros onbres que han a recabdar las rentas & los derechos del rey toman muchas vegadas de los onbres tortizeramente algunas cosas que non deuen tomar. E porque lo fazen en boz del rey dezimos que si ellos o otro alguno por su mandado tomase alguna cosa de mas a los onbres de lo que es acostunbrado de tomar. o si de nuevo començase a demandar otros derechos o rentas sin mandado del rey demas de las que solian tomar que faze muy grand yerro por qualquier que demas toma commo si lo tomase por fuerça & con armas & que deue auer pena de forçador. Otro tal yerro faria todo onbre que de nuevo començase a demandar portadgo en algund lugar sin mandado del rey.

Adiçion.

La ley .j. titulo .x. libro .vj. de las ordenanças reales defiende que ninguno no coja ni lieue portadgo ni peage ni roda ni castelleria sin liçençia del rey so pena. que si el lugar o el termino do lo pusiere fuere suyo que lo pierda & sea del rey. & sy lo tomare en termino ageno que torne todo lo que tomare con siete tanto & peche al rey seys mil marauedis.

Ley seys. como los que vienen a iuyzio con onbres armados por espantar los iuezes o los testigos que aduzen contra el deue auer pena de forçador.

Onbres poderosos han pleitos & demandas a las vegadas contra otros que son pobres & flacos & los flacos otrosi contra los poderosos & acaesçe que aquellos que pueden mas para fazer perder a los otros su derecho vienen ante los iudgadores que los han de iudgar con onbres armados & amenazan encubiertamente diziendo que ellos veran quales son los que les fazen perder lo suyo o dizen otras palabras soberuias semeiantes destas & fazen en esta manera perder a los otros su derecho porque los testigos non osan dezir su testimonio contra ellos por miedo que han. o porque los bozeros no se atreuen a razonar los pleitos tan afincadamente commo deuen o porque los iudgadores se resçelan de dar la senten/2/çia contra ellos. Onde dezimos que los que esto fazen caen en tal pena commo si les de otra guisa tomase con armas o con fuerça aquello que asi les fazen perder.

Ley .vij. como aquel que toma arma para anpararse non le es contado por fuerça.

Anparança es cosa que es otorgada a todo onbre comunalmente para defenderse del mal o de la fuerça que le quieren fazer. E por ende dezimos que si alguno se arma o se ayunta con onbres armados en su casa o en otro lugar para anpararse del mal o de la fuerça que le quieren fazer a el o a sus cosas que no deue auer pena por ende el ni aquellos que vienen a su ayuda mas los otros que lo començasen asi deuen auer pena de forçadores asi commo adelante se muestra.

Ley .viiij. que pena meresçen los que fazen fuerça con armas o sin ellas.

La pena que deue auer todo onbre que fiziese fuerça con armas o alguno de los otros yerros que son contados por tal fuerça segund dezimos en las leyes ante desta es que deue ser desterrado para sienpre en alguna ysla. E si non ouiere parientes de los que suben o desçienden por la liña derecha fasta en el terçero grado todos los bienes que ouiere deuen ser de la camara del rey. sacadas ende las arras de su muger & los debdos quel auia a dar fasta el dia que fue dada la sentençia del desterramiento contra el. pero si tales parientes ouiere los mas propincos deuen heredar lo suyo. y esta pena ha lugar en aquellos que allegan los onbres para fazer la fuerça commo en los otros que vienen con ellas para fazerla a sabiendas. Mas si en la fuerça que alguno fiziese tortizeramente con armas fuese muerto algund onbre quier sea de la su parte del forçador quier de la otra estonçe no deue ser desterrado el que fuere mayoral del ayuntamiento. mas deue morir por ende. pero de qual parte que alguno muera el fuesse en culpa de su muerte. Mas si la fuerça no fuese fecha en ninguna manera de armas mas de otra guisa sin ellas estonçe el forçador deue perder la tierra & la terçera parte de sus bienes deuen ser de la camara del rey. E si fuere algund onbre que tenga algund ofiçio deuelo perder por ende. & demas desto deue valer menos en tal manera que de ally adelante non meresçe ser puesto en tal lugar de ofiçio. fueras ende si el rey le quisiese fazer merçed que le perdone el yerro que le fizo & que lo torne despues en el primero estado. E si fuere sieruo el que fizo la fuerça en armas o otro yerro que sea contado por tal fuerça el que la fiziere sin mandado & sin sabiduria de su señor. o con sabiduria non gelo pudiendo vedar deue el sieruo morir por ende.

Mas si lo fiziesse con mandado o con sabiduria de su señor. estonçe non deue ser muerto. mas deue ser dado a las labores del rey [fol. 18v] E de mas desto si el señor touiere ofiçio o lugar onrrado deuelo perder & fincar enfamado por ende por sienpre. Fueras ende si el rey gelo quisiere perdonar despues dandolo por de buena fama. pero si el señor fuese vil persona o onbre malfechor que ouiese vsado de mandar a sus onbres fazer tal yerro commo este o otro semeiante deue ser desterrado por ende tan bien commo si el mesmo ouiese fecho la fuerça o el yerro.

Ley .ix. que pena meresçen los que con armas & con ayuntamiento de onbres armados ponen fuego en casas o en miesses agenas tan bien ellos como los que vienen en su ayuda & los otros que lo açendiesen por ocasion o de otra manera.

Ayuntados seyendo algunos onbres para fazer fuerça con armas si pusiesen fuego o lo mandasen poner para quemar casas o otro hedifiçio o miesses de otro. si el que esto fiziere fuere fijodalgo o onbre onrrado deue ser desterrado para sienpre por ende. & si fuere onbre de menor guisa o vil & fuere ya fallado en aquel lugar demientra que anduuiere el fuego quel puso ençendido deue luego ser echado en el & quemado. E si por aventura no fuese y luego preso quando quier que lo fallaren despues mandamos que lo quemen. Pero si el fuego se ençendiese por ocasion & no por culpa de otri ni de los fazedores estonçe no serian tenudos de pechar el daño que el fuego fiziese. E si por aventura el fuego no fuese puesto maliçiosamente mas fiziese daño por culpa de alguno commo si fizese viento & lo açendiese en tal lugar que por la fuerça del viento se açendiese alguna casa o miesses o otra cosa en que fiziese daño aquel que lo ençendio o en aquel lugar do lo mando ençender es tenuto de pechar el daño todo que fizo el fuego que vino por su culpa no poniendo ay la guarda que deuiera poner o açendiendo en tiempo ventoso. E non tan solamente deuen resçebir los fazedores de la fuerça o los que dieren ayuda o consejo la pena que es sobre dicha en la ley ante desta. mas avn demas desso deuen pechar todos los daños & menoscabos que vinieron por su culpa en los bienes que se perdieron de aquellos aquien fizieron la fuerça & maguer aquellos que asi fueron forçados no puedan prouar todas las cosas que perdieron solamente que la fuerça sea manifiesta. o que la prueuen abondales para aueriguar todo quanto iuraron que perdieron por razon della toda via aueriguandolo y estimandolo primeramente el iudgador segund su aluedrio catando que onbres y que riquezas auian aquellos que resçibieron la fuerça. & despues que el iudgador lo ouiere estimado derechamente segund su aluedrio y ellos ouieren iurado quanto fue lo que perdieron deuen gelo /2/ fazer cobrar de los bienes de los fazedores.

Ley .x. que pena meresçe aquel que el por sy mismo sin mandado del iudgador entra o toma por fuerça heredamiento o cosa agena.

Entrando o tomando alguno por fuerça por si mismo sin mandado del iudgador cosa agena quier sea mueble quier rayz dezimos que sy derecho o señorío avia en aquella cosa que asi tomo que lo deue

perder. & sy derecho o señorío non auia en aquella cosa deue pechar aquel que la tomo o la entro quanto valia la cosa forçada demas deuelo entregar della con todos los frutos y esquilmos que dende leuo. & si por auentura aquella cosa que asi forço se perdiese o se enpeorase o muriese despues el peligro del enpeoramiento o de la perdida pertenesçe al fazedor en manera que es tenuto de pechar la estimaçion della aquel a quien la tomo o la forço. & esta pena ha lugar contra todos los onbres que tomaren o furtaren lo ageno. asy commo sobre dicho es fueras ende si el que lo fiziere fuese menor de catorze años. o loco o desmemoriado. o si fuese padre el que entrase la heredad de su fijo o señor que entrase heredad del que ouiesse aforrado. Pero qualquier destes sobre dichos maguer non caya en esta pena tenuto es de desanparar o de tornar simplemente aquello que tomo o entro commo no deuia aquellos cuyo era. E commo quier quel menor de catorze años ni el loco ni el desmemoriado non cayeron en la pena sobre dicha si aquellos que los touiessen en guarda entrassen en la manera que de suso diximos. o tomasse cosa agena en nonbre de aquellos que touiesse en guarda estonçe los guardadores caerian en la pena bien commo si lo fiziessen de otra guisa por sy mismos pechandolo de lo suyo & non de los bienes de los huerfanos.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .iiij. titulo .iiij. libro iiij. del fuero de leyes.

Ley onzena. por quales razones aquel que desapoderasse a otri de alguna cosa en que estuuiesse apoderado non caeria en la pena de suso dicha.

Alongando o enprestando o acomendando vn onbre a otro alguna cosa señalada commo quier quel que la touiere en alguna destas maneras se puede seruir & aprouechar della fasta el tiempo que señalaron con todo esso el señorío & la possession de la cosa sienpre finca en saluo al señor della porque aquel que la tiene por alguna destas razones non la tiene por si mas en nonbre [fol. 19r] de aquel que gela dio en guarda o a loguer E por ende dezimos que maguer que la auia asy dada tomasse aquella cosa por si mesmo o otro alguno por el sin mandamiento del iudgador aquel que la touiesse del en alguna de las maneras sobre dichas que non caeria en la pena que diximos en la ley ante desta commoquier que es tenuto de gela tornar que se sirua della fasta aque plazo que le señalo que la touiesse quando gela dio. Otrosi dezimos que si alguno fuesse metido en tenençia de alguna cosa por mandado del iudgador por mengua de respuesta o si alguna muger que fincasse preñada de su marido que se muriesse & fuesse entregada en la possession de los bienes que fincaron de su marido porque los touiesse en guarda y en nonbre del fijo o de la fija que touiesse en el vientre o en otra manera semeiante desta sy despues que touiesse la tenençia gela tomassen algunos por fuerça non caerian por ende en la pena que diximos ante desta porque ninguno destes que son assy apoderados en los bienes de otro non han verdadera possession en las cosas que son entregadas commoquier que ayan la tenençia dellas pero el que gelo tomasse assi deuele tornar lo

que tomo con los daños y con los menoscabos que vinieren por esta razon. Otrosi el iudgador le puede poner alguna pena por su ofiçio si entendiere que la meresçe por el atreuimiento que fizo.

Ley doze. que pena meresçe aquel que tiene la cosa arrendada o alogada non la queriendo boluer a su señor.

Teniendo vn onbre de otro alguna cosa arrendada o en guarda de otra guisa qualquier que la non touiesse en su poder o por el si despues deso gela negasse o non gela quisiesse dar quando gela demandasse non poniendo ante si alguna razon derecha. mas seyendo rebelde non gela queriendo dar fasta que gela ouiesse a demandar el otro por iuyzio & fuesse dada sentençia contra aquel que la touiesse. asy dezimos que le deue tornar aquella cosa mesma. & porque fue rebelde fasta que dieron la sentençia contra el deue pechar de mas desto la estimaçion de aquella cosa a vista del iudgador porque erro quanto en su entendimiento bien asi commo sy la forçasse.

Adiçion.

Essa misma pena pone la ley .vij. titulo .iiij. libro .iiij. del fuero.

Ley treze. como aquel que fuerça la cosa que auia dada en peños a otro pierde por ende el señorio que auia en ella.

/2/ Enpeñando vn onbre a otro alguna cosa entregandolo de la possession della en razon de enpeño sy despues desso gela tomase por fuerça el por sy mesmo pierde por ende el derecho y el señorio que auia en ella. Ca aquel que tiene la cosa que assy es enpeñada commo quier que no ha el señorio della. con todo esso ha verdadera tenençia. & por ende non gela deuen tomar fasta que sea pagada la debda que auia de resçebir della.

Ley catorze. que pena meresçen aquellos que por fuerça sin mandamiento del iudgador fazen a sus debdores que les paguen lo que les deuen.

Atreuidos son a las vegadas onbres ya de tomar por fuerça commo en razon de prenda o de paga algunas cosas de aquellos que les deuen algo. & commoquier que aquellos sean sus debdores tenemos que fazen desaguisado. ca por aquesto son puestos los iudgadores en los lugares. porque los onbres alcançen derecho por mandamiento dellos. & non lo pueden por ellos mesmos fazer. E por ende dezimos que si alguno contra esto fiziere tomando alguna cosa de casa o de poder de su debdor que sy algund derecho auia en aquella cosa que tomo que lo deue perder por ende. & sy derecho non auia deue tornar lo que tomo. & por la osadia que fizo deue perder el debdo que auia de auer de aquel a quien lo forço. & de ally adelante non es tenuto el debdor de responder por ende. E ha lugar esta pena quando aquel que prendo a su debdor lo fizo por fuerça o de otra manera sin derecho & sin plazer del.

Adiçion.

Concuerta con esta ley en quanto a la pena la ley quarta titulo quarto libro quarto del fuero.

Ley quinze. que pena meresçen aquellos que prendan a los onbres del lugar en que mora algund su debdor.

Malas & dañosas costunbres vsan los onbres a las vegadas en razon de prender quando han debdo contra otros que son moradores en otros lugares de manera que sy no pueden aver sus debdas de aquellos que gelos deuen prendan & fuerçan las cosas de los otros los quales non deuen nada que moran en aquellos lugares donde son sus debdores. y esto tenemos que es contra derecho de ser onbre prendado o enbargado por debdo ageno de lo que nunca se obligo. E por ende dezimos que si alguno esto fiziesse prendando o tomando por fuerça alguna cosa en tal manera commo esta que def[fol. 19v]ue tornar aquello que tomare o prendare & con tres tanto de mas y el derecho que auia contra su debdor que lo deue perder. por ende en manera que de alli adelante non pueda demandar el debdo ni sea el otro tenuto dele responder por ende. E si por auentura algund onbre fuesse tan atreuido que prendiese a otro por tal razon commo esta non tan solamente deue perder el debdo que auia contra su debdor. mas dezimos que deue pechar otro tanto de lo suyo a aquel que prendio o a sus herederos. & demas desto deue resçebir alguna pena en el cuerpo segund aluedrio del iudgador por la desonrra que fizo al otro.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .j. titulo .xj. libro .v. de las ordenanças reales. E la ley .ij. titulo .xix. libro .iij. del fuero.

Ley .xvj. que pena meresçe el que entra por fuerça el heredamiento que ouiese dado a otro en feudo o en otra manera semeiante.

Dando vn onbre a otro para en toda su vida el vsufruto o las rentas de algund castillo o casa o viña o otra heredad reteniendo para sy el señorio que de aquello queda o dandogelo por manera de feudo que lo aya por sienpre el y su linaie reteniendo en ello que de a el & a sus herederos cada año algund tributo. o que les fagan algund seruiçio señaladamente. sy despues desto gelo toma o gelo fuerça sin derecho a aquel que lo dio a sus herederos o e o los suyos los echan o los desapoderan dello deuengelo entregar con los frutos & las rentas sy algunos ende tomaron. & demas deuen perder para sienpre el derecho o el seruiçio que auian retenido para sy en aquello & fincar quito y en saluo aquel a quien lo auia dado en alguna de las maneras sobredichas & sus herederos. E si otro onbre estraño gela tomase o gela forçasse deuegela tornar en esa mesma manera con los frutos & las rentas que ende esquilmasen. & de mas desto deuele dar otra tal asy de que ayan los frutos & las rentas para en toda su vida en la manera que las auia en la cosa que le tomo o forço.

Ley .xvii. por quales fuerças que el perlado fiziesse caeria en pena tan bien el como el su cabildo. Perlado o mayoral de alguna yglesia o de algund monasterio o lugar religioso o maestre de alguna orden entrando por fuerça. o tomando alguna cosa con mandado. o con plazer de su cabildo. o

mandandolo entrar a otro tan bien el cabildo como el cae en la pena que de suso diximos de los forçadores. Eso mesmo dezimos que seria si entrasse otro alguno en nonbre dellos & despues lo ouiesse por firme el perlado o el cabildo. Otro tal dezimos que faria si algund conçeio de alguna çibdad o villa o los que fuesen dados señaladamente para ver & recabdar el pro comunal de aquel lugar mandasen entrar o tomar alguna cosa por fuerça & la entrase o la tomase alguno por si mesmo sin mandado dellos & despues deso lo ouiesen ellos por firme. Mas si otro alguno entrase o tomase por si mesmo sin mandado del perlado o del cabildo o del monasterio o sin mandado del conçeio & de los mayores no lo auiendo ellos despues por firme estonçe aquel solo que lo tomo o lo entro o lo mando tomar cae en la pena sobre dicha & no los otros.

Ley .xviii. como se deue librar el pleito de la fuerça ante que los otros pleitos que nasçen sobre la cosa forçada.

Acaesçen a las vegadas pleitos & contiendas entre los onbres las fuerças que fazen vnos a otros de manera que aquellos a quien toman algunas cosas por fuerça piden que les entreguen de la posesion dellas & los otros que la tomaron. asi diziendo que gela no daran que suyas son & que han derecho en ellas & que lo quiere prouarlo por auentura viene otro alguno que dize que suya es aquella cosa & que lo quiere prouar. E por ende dezimos que quando asy acaesce que tales demandas vengan de consuno sobre vna cosa que la demanda de aquel que dize que seyendo el tenedor que gela tomaron por fuerça deue ser oyda primeramente & ser librada segund derecho & desy oyan & libren las demandas de los otros assy como fuere derecho.

Titulo xi. de los desafiamientos & de tornar amistad.

DEsafiar & tornar amistad son dos cosas que fallaron los fijos dalgo antiguamente poniendo entresi amistad & dandose fe para no fazerse mal los vnos a los otros asoora a menos de se desafiar primeramente. E por ende pues que **en los** titulos ante deste fablamos de las trayçiones & de los aleues & de los omezillos & de las desonrras & de las fuerças. queremos aqui dezir de los desafiamientos que vienen por razon dellos. & diremos que cosa es desafiar. & a que tiene pro. & quien lo puede fazer. & quales. & por que razones. & por que manera. y ante quien. y en que lugar. y que plazo deue auer despues que fueren desafiados.

Ley .i. que cosa es desafiar. & a quien tiene pro. & quien lo puede fazer.

[fol. 20r] Desafiamiento es apartar onbre de la fe. que los fijos dalgo pusieron antiguamente entre si que fuese guardada entre ellos como en manera de amistad & tiene pro porque toma aperçibimiento el que es desafiado para guardarse del otro que lo desafio & para auenirse con el. E desafiar pertenesçe señaladamente a los fijos dalgo & no a los otros onbres por razon de la fe que fue puesta entre ellos asy como de suso diximos. E fijodalgo es aquel que es nasçido de padre que es fijodalgo quier lo sea la madre quier no solo que sea muger velada o amiga que tenga

conosçidamente por suya. esto es porque antiguamente la nobleza ouo comienço en los varones. & por ende la heredaron los fijos dalgo. & no les enpesçe maguer la madre no sea fija dalgo.

Ley ii. porque razones & en que manera puede desafiar vn onbre a otro.

Desonrra o tuerto o daño faziendo vn fidalgo a otro puede lo desafiar por ello en esta manera diziendo. torno vos el amistad & desafiovos por tal desonrra o tuerto o daño que fezistes a mi o a fulano mi pariente porque he derecho de lo acaloñar. Ca tan bien puede vn onbre a otro desafiar por la desonrra o tuerto que resçibiesse su pariente commo por la que ouiese el mesmo resçebido. E no tan solamente puede onbre desafiar a otri por si mesmo. mas avn lo puede fazer por otro que sea fidalgo. esto puede fazer por alguna destas quatro maneras. La primera es quando vn rey quisiesse desafiar a otro. Ca no seria cosa aguisada de yr desafiarlo el por si mesmo. La segunda es si quisiere desafiar vn pariente a otro & ha verguença de lo fazer por si mesmo por razon del parentesco que ha con el. La terçera es si ha desafiar a otro onbre mas poderoso que el & resçela de lo fazer por si mesmo. La quarta es si lo desafiare otro onbre de menor guisa que el & no lo quiere fazer por si mesmo desdeñandolo.

Ley terçera. ante quien & en que lugar puede vn onbre a otro desafiar & que plazo deue auer despues que fueren desafiados.

Costunbraron los fijos dalgo entre si desafiarse en corte & fuera de corte ante testigos. & despues que el desafiamiento es fecho ha plazo çierto el desafiado de .ix. dias & de tres dias & de vn dia para fazer emienda a aquel que lo desafio o para auer consejo de anparamiento & fasta que estos plazos sean pasados no puede ni deue ninguno dellos fazer mal al otro ni daño ninguno en su persona ni en sus cosas. y estos tres plazos touieron por bien los antiguos que fuesen commo en manera de tres amonestamientos en que ouiese acuerdo para auenirse o para anpararse.

Adiçion.

/2/ Uey el titulo .ix. libro .iiij. de las ordenanças reales. E el titulo .xxi. libro .iiij. del fuero de leyes que fablan largamente desta materia.

Titulo doze. de las treguas & de las seguranças & de las pazes.

TReguas o seguranças son cosas que nasçen sobre malos fechos & sobre las desafiaçiones Onde pues que en el titulo ante deste fablamos del desafiamiento & de tornar amistad. queremos aqui dezir de las treguas & de las seguranças. & demostraremos primeramente que cosas son & por que han asi nonbre. & a que tienen pro. & quantas maneras son dellas. & quien las puede tomar o dar. & commo deuen ser dadas y tenidas & puestas. y en que manera deuen ser tenidas & guardadas despues que las posieren. E que pena meresçen los que las quebrantan. & sobre todo diremos de la paz.

Ley primera. que cosa es tregua & segurança & porque han asi nonbre & aque tienen pro.

Tregua es vn aseguramiento que se dan los fijos dalgo entre si vnos a otros despues que son desafiados que no se fagan mal en los cuerpos ni en los aueres en quanto la tregua durare. E ha lugar la tregua mientras la discordia y enemistad dura entre los onbres. E segurança es otrosi aseguramiento que se dan los otros onbres que son de menor guisa quando acaesçe enemistad entre ellos o se temen vnos de otros. E vsan otrosi en algunos lugares de se dar fiadores de saluo que es commo tregua o segurança. & dizenle tregua porque ha en si tres egualdades La primera es que por ella son seguras anbas las partes de no se fazer mal ni daño de dicho ni de fecho ni de conseio en quanto la tregua durare. & la segunda es despues que fuere tomada pueden se auenir por si mesmos faziendose emienda el vno al otro. La terçera es si ellos no se acordaren en fazer la emienda que la pueda auer el vno del otro demandandola por iuyzio. & asi en cabo prende la tregua tres egualdades. conuiene a saber lealtad. auenençia. & iustiçia. E la segurança dizenle assi. porque por ella son seguros aquellos entre quien es puesta mientras durare el pleito que ay fuere puesto. E tiene pro la tregua & la segurança a aquellos entre quien son puestas en aquellas mesmas razones que de suso diximos.

Ley segunda. quantas maneras son de tregua & de segurança: & quien las puede poner o dar & en que manera deuen ser dadas o puestas: & como deuen ser guardadas despues [fol. 20v] que las pusieren. De treguas o de seguranças son tres maneras La primera es que se da vn rey a otro. y estas son tenudos de guardar todos los de su señorío despues que fuere pregonado o la sopieron por otra manera maguer no se acaescan ay al poner della. La segunda es la que se dan entre sy muchos onbres. commo quando se dan tregua o segurança vno dando a otro. esta son tenudos de guardar los de vn cabo y de otro desde que sopieron que es puesta entre ellos. La terçera es la que da vn onbre a otro. y esta deuen guardar cada vno de aquellos entre quien fuere puesta & los onbres que biuieren con ellos o ouieren de fazer su mandado. & pueden poner otrosi tregua los reyes & los mayorales de los vandos. & los otros que han discordia o enemistad entre si. & quando los vandos & los otros onbres que ouieron discordia & enemistad entre si si no se acordaren en se dar tregua o segurança puedenlos apremiar que la den los merinos & los ofiçiales de cada lugar que han poder de iudgar & conplir la iustiçia en la tierra & son tenudos de la guardar bien asy commo si ellos mismos la ouiesen puesta de su voluntad. & deuen ser dadas & puestas las treguas & las seguranças en esta manera que sepan çiertamente aquellos que las tomaren & las pusieren quales son aquellos entre quien las ponen & quantos & que lo fagan ante testigos o por carta de guisa que no pueda ende venir dubda & se pueda prouar si menester fuere & deuen se prometer anbas las partes que se guarden & que se no fagan mal de dicho ni de fecho ni de consejo. En esa mesma manera deuen ser tomados los fiadores de saluo E tan bien las treguas commo las seguranças & los fiadores de saluo deuen ser guardados en aquella misma manera que fue dicho o prometido a la sazón que fueron

tomados & puestos. E comoquier que tregua ha lugar señaladamente en los fijos dalgo quando se desafian. pero bien se puede guardar tregua a los otros onbres & seran tenudos de la guardar despues que fuere puesta entre ellos.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .xx. titulo .xxj. libro iiiij. del fuero. E la ley .iiij. titulo .ix. libro .iiij. de las ordenanças reales.

Ley terçera. que pena meresçen los que quebrantan treguas o seguranças o fiadura de saluo.

Los quebrantadores de la tregua o de la segurança si fueren fijos dalgo pueden ser **reptatados** por ende & caer en la pena que diximos en el titulo de los rieptos. E si fueren otros onbres de menor guisa el que firiere o matare o prendiere a otro en tregua o en segurança o sobre fiadura de saluo muera por ello. E si le fiziere daño en sus cosas pechegelo quatro doblo. E sy /2/ lo desonrrare fagale emienda a bien vista del rey. E los que fizieren la fiadura de saluo cayan en aquella pena aque se obligaron quando la fizieron.

Ley quarta. que cosa es paz. & en que manera deue ser fecha. & que pena meresçe aquel que la quebranta.

Paz es fin & acabamiento de la discordia & del desamor que era entre aquellos que la fazen. E porque el desacuerdo & la malquerençia que los onbres han entresi nasçe de tres cosas. Por omezillo o por daño o por desonrra que se fazen o por malas palabras que se dizen los vnos a los otros. Por ende queremos demostrar en que manera deue ser fecha la paz sobre cada vno destos desacuerdos. Onde dezimos que quando algunos se quisieren mal por razon de omezillo. o desonrra que se fazen. o por malas palabras que se dizen los vnos a los otros. por ende queremos aqui demostrar en que manera deue ser fecha la paz sobre cada vno destos desacuerdos. Onde dezimos que si algunos se quisieren mal por razon de omezillo o desonrra o de daño que acaesçiere que se acuerden para auer su amor de consuno & ser el amor verdadero conuiene que aya ay dos cosas que se perdonen & que se besen en la boca. Esto touieron por bien los sabios antiguos porque de la abundançia del coraçon fabla la boca & por las palabras que onbre dize da testimonio de lo que tiene en la voluntad. E porque el beso es señal que quita la enemistad del coraçon pues que dixo perdono yo a aquel que ante queria mal y en el lugar de la enemistad que puso ay el amor Mas quando la malquerençia viene de malas palabras que se dixieron & non por omezillo sy se acordaren para auer su amor de consuno abonda que se perdonen y en señal quel perdonamiento es verdadero deuisse abraçar. Otrosi dezimos que quien quebrantare la paz despues que fue puesta reteniendo en el coraçon para enemistad de la mal querençia que ante auian no lo faziendo por ocasion ni por otro yerro que acaesçiesse entre ellos de nuevo que deue auer aquella mesma pena que aquellos que quebrantan la paz en aquella manera que de suso diximos.

Adiçion.

Commo se deuen guardar las treguas & seguranças vey el titulo .vij. libro quarto de las ordenanças reales.

Titulo treze. de los robos. [fol. 22r] **RObo** es vna manera de malfetria que cae entre furto & fuerça. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de las fuerças & de los desafiamientos & de las treguas & de las seguranças. queremos aqui dezir de los robos. & demostraremos que cosa es robo. & quantas maneras son del. & quien puede demandar el robo. & quales. & ante quien. & que pena meresçen los robadores & los ayudadores & conseiadores.

Ley .i. que cosa es robo. & quantas maneras son del.

Rapina en latin: tanto quiere dezir en romançe como robo que los onbres fazen en las cosas agenas que son muebles. E son tres maneras de robos. La primera es la que fazen los almogauares & los caualleros en tiempo de guerra en las cosas de los enemigos de la fe. & desto fablamos asaz conplidamente en la segunda partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es quando alguno roba a otro lo suyo o lo que leuase en yermo o en poblado non auiendo razon derecha porque gelo fazer. La .iij es quando se açiende o se derriba asoora alguna casa o peligra alguna naue. & los que vinieren en manera de ayudar roban & lieuan las cosas que fallan ay.

Ley .ij. quien puede acusar & demandar el robo & quales & ante quien.

Aquel puede demandar la cosa robada que la tiene en su poder a la sazón que gela roban quier sea señor della o la tenga de otro en razon de guarda o de encomienda o a peños. Otrosi dezimos que los herederos del robado pueden fazer essa misma demanda que podria fazer aquel de quien heredaron antes que finase. E esa misma manera puede ser de los herederos de los robadores. ca ellos no son tenudos de pechar la pena del robo si primeramente no fue demandado en iuyzio por demanda & por respuesta a aquellos de quien ellos heredan commo quier que sienpre sean tenudos de pechar la cosa robada o la estimación della. & puede ser fecha demanda de robo ante el iudgador del lugar do fue fecho. o en otro lugar qualquier que fallasen el robador o la cosa robada.

Ley terçera. que pena meresçen los robadores & los que los ayudan.

Contra los robadores es puesta pena en dos maneras. La primera es pecho. Ca el que roba la cosa es tenudo de la tornar con tres tanto de mas de quanto podria valer la cosa robada. E esta pena deue ser demandada fasta vn año desdel dia que el robo fue fecho y **en en** esse año no se deuen contar los dias que non iudgan los iud/gadores & los otros en que aquel a quien fue fecho el robo fue enbargado por alguna razon derecha de manera que non pudiese fazer la demanda. Mas despues que el año pasasse no podria fazer demanda en razon de la pena commoquier que la cosa robada con los frutos della. o la estimación puede sienpre demandar al robador o a sus herederos. asi commo de suso diximos La otra manera de pena es en razon de escarmiento y esta ha lugar contra

los onbres de mala fama que roban los caminos o las casas o lugares agenos commo ladrones. y esto fablaremos adelante en el titulo de los furtos que se sigue en pos de aquesto.

Ley quarta como el señor es tenuto de los robos que fizieren sus sieruos o los otros onbres que biuen con el

Robo faziendo sieruos de algund onbre sin mandado de su señor o sabiduria no lo pudiendo vedar non es en culpa el señor por ende. Pero si aquello que forçaron o robaron vino a mano o a poder del señor o entro en su pro tenuto es de lo tornar todo a su dueño. E si por aventura no vino cosa alguna destas a su poder ni entro en su pro dezimos que estonçe tenuto es el señor de fazer de dos cosas la vna o de desanparar los sieruos que fizieren el mal o meterlos en poder de aquellos a quien robaron o de retenerlos si quisier fazer emienda a ellos a bien vista del iudgador. Otrosi dezimos que si los que fiziesen el robo en la manera sobre dicha fuesen onbres libres que estonçe cada vno dellos es tenuto de fazer emienda por su cabeça del yerro que fizo pues que lo no fizieron con plazer ni con mandado del señor con quien biuian mas si lo fiziesen con plazer o con mandado del señor con quien biuiesen o sin su mandado o en nonbre del si despues lo ouiesse por firme estonçe quier sean sieruos o libres el señor es tenuto de pechar el robo con la pena tan bien commo si el mesmo lo ouiese fecho.

Titulo catorze. de los furtos & de los sieruos que furtan a si mesmos & de los que los conseian o los esfuerçan que fagan mal & delos guardadores que fazen furto a los menores.

FURtar lo ageno es malefetría que es defendida a los onbres por ley & por derecho que lo no fagan Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los robos. queremos aqui dezir en este de los furtos & demostrar que cosa es furto. E quantas maneras son del furto. E quien lo puede de[fol. 22v] **demandar**. & quales. & ante quien. & que pena meresçen los furtadores de qualquier manera que fagan furto & los que los ayudan & los encubren.

Adiçion.

Uey las leyes .xvij. & .xviij. titulo quarto libro quarto del fuero. E el titulo diez & seys libro otauo de las ordenanças reales.

Ley primera. que cosa es furto.

Furto es malefetría que fazen los onbres que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su señor con entençion de guardar el señorío o la possession o el vso della. E sy alguno tomasse cosa que no fuesse suya mas agena con plazer de aquel cuya es. o cuydando que plazeria al señor della non faria furto. porque en tomandola non ouo voluntad de la furtar. Otrosy dezimos que non puede furtar cosa que non sea mueble commo quier que los almogauares entran & furtan a las vegadas castillos o villas pero non es propriamente furto.

Ley segunda. quantas maneras son de furto.

Dos maneras son de furto. La vna es a la que dizen manifiesto. y es quando al ladron fallan con la cosa furtada enante que la pueda esconder en aquel lugar do la cuyda leuar o fallandolo en la casa a do fizo el furto. o en la viña con las vuas furtadas. o en el arbol con las oliuas que leuaua a furto. o en otro lugar qualquier que fuesse preso o fallado o visto con la cosa quier lo falle con ella aquel que la furto. o a otro qualquier. E la otra manera de furto encubierto es todo furto que onbre faze de alguna cosa ascondidamente de guisa que non es fallado ni visto con ella ante que la esconda.

Ley terçera. si alguno presta cauallo o otra bestia para vn lugar çierto & aquel que la resçibe enprestada la lieua a otra parte como gelo puede demandar por furto.

Cauallo o alguna otra cosa mueble tomando vn onbre a otro enprestado para yr con el a lugar çierto fasta tiempo señalado. sy de ally adelante lo lieua & la vsa faze furto. fueras ende sy lo faze cuydando que non pesara al señor della. E avn dezimos que maguer el cuydasse que plazeria al señor de la cosa sy la leuase a otro lugar. con todo esso sy fuesse fallado en verdad que le non pesara non faria por ende furto. Otrosy dezimos que sy vn onbre tomasse de otro alguna cosa mueble en guarda /2/ o en peños sy este vsasse della en alguna manera contra voluntad de su señor que faze furto & deue perder el derecho de la cosa.

Ley quarta. quien puede demandar el furto. & a quales. & ante quien.

Aquel onbre a quien es furtada la cosa o su heredero la puede demandar al ladron. o a su heredero antel iudgador del lugar do fuesse el furto o de otro lugar qualquier en que fallasen el ladron. Pero sy el que fizo el furto era fijo o nieto del señor de la cosa furtada non gela pueden demandar ninguno dellos en iuyzio commo a ladron. Esso mesmo dezimos de lo que tomasse la muger al marido. o el sieruo al señor. Mas bien puede el padre o el avuelo o el marido castigarlo en buena manera. porque de ally adelante se guarde de non fazer otro tal yerro. Pero sy el fijo o el nieto o la muger o el sieruo vendiesse aquella cosa que assy furtasse a alguno que la assy comprasse sabiendo que era de furto non la puede ganar por tiempo. ante dezimos que gela pueden demandar aquel cuya es & prouando que es suya & que gela furto su fijo o su nieto o algunos de los sobre dichos deuela cobrar non dando por ella alguna cosa. y el otro es tenuto de gela dar. & deue perder el preçio que dio sobre ella. Mas sy este que la conpro ouo buena fe non sabiendo que era de furto commo quier que es tenuto de desanpararla cosa al señor della. con todo eso bien podria demandar el preçio que dio por ella aquel de quien la conpro. E si por auentura el fijo o el nieto non vendiesse la cosa mas que la diesse o la enpeñasse o la malmetiesse en otra manera qualquier puedela demandar el padre o el avuelo aquel que la touiesse pues que sin otorgamiento ella fue asy ganada & enagenada E lo que diximos en esta ley del fijo y del nieto entiendese tan bien de la muger que furtase alguna cosa a su marido & lo baratase & lo vendiese. o el sieruo que furtase alguna cosa a su señor della o la baratase o la vendiese asi commo sobredicho es. E commoquier quel furto que fiziesse el fijo al

padre o el nieto al avuelo. o la muger al marido. o el sieruo al señor que non lo pueden demandar alguno dellos en iuyzio commo al ladron con todo esso dezimos que sy alguno dellos lo fiziesse con ayuda que otro le diesse o consejo que fuesse atal que por razon de aquel se mouiesse a fazer el furto & el que lo fizo ni alguno de los otros non lo fizieran de otra guisa. estonçe a tales ayudadores o consejadores puede ser demandada la cosa del furto. maguer la cosa furtada non passasse a su poder. esto es porque ouieron muy grand culpa. Ca sy el ayuda o el consejo que ellos dieron non fuesse: pudiera ser que non pudiera ser fecho aquel furto. [fol. 23r] E lo que diximos en esta ley de los que dan ayuda o conseio a estos sobredichos para fazer el furto ha lugar en otros onbres qualesquier que diesse consejo o ayuda para dar consejo a otros onbres estraños. E dezimos que daria ayuda al ladron todo onbre que le ayudase a sobir sobre que pudiese furtar o le diese escalera con que subiesse o le enprestase ferramienta o demostrase otra arte con que pudiesse deçerraiar o cortar alguna puerta o abrir arca o para foradar pared. o otra manera qualquier que le diese ayuda a sabiendas que fuese semeiante de alguna destas para fazer furto o aconsejar al ladron todo onbre que los conforta o los esfuerça & les demuestra alguna manera de commo fagan el furto.

Ley quinta. como si el guardador de algund huerfano escondiese alguna cosa de los bienes de aquel que touiese en guarda no gelos pueden demandar por furto.

Los guardadores de los huerfanos maguer tomasen alguna cosa de los bienes de los huerfanos encubiertamente que touiesen en guarda commo quier que farian maldad. con todo esso non gelo podrian demandar en manera de furto porque son commo señores & tiene en lugar a los huerfanos commo padres. pero por tal maldad commo esta non deuen fincar sin pena. ca deuen pechar a los huerfanos todo quanto desta guisa les tomaron.

Ley .vj. como aquel que tiene tahureria en su casa si los tahures le furtasen alguna cosa ende no gela pueden demandar.

Tahures & truhanes & alcahuetes cogendo algund onbre en su casa commo en manera de tahureria porque iugassen. y sy estos atales aluergassen o morando por tal razon commo esta en aquel lugar furtassen alguna cosa o le fizieren algund tuerto o mal o desonrra aquel que los acogio deuelo sufrir & non gelo pueden demandar ni son tenudos los tahures de resçebir pena ninguna por ello. fueras ende si matasen a el o a otro alguno. Esto es porque es muy grand culpa de aquel que tales onbres resçibe en su casa a sabiendas. Ca todo onbre deue asmar que los tahures & los vellacos vsando la tahureria por fuerça conuiene que sean ladrones & onbres de mala vida. & por ende si le furtaren algo o le fizieren otro daño suya es la culpa de aquel que ha compañia con ellos.

Ley setena. como aquel que tiene el ostalaie en su casa & los almoxarifes que guardan el aduana & los /2/ otros que guardan el almodi del pan son tenudos de pechar las cosas que furtan en cada vno destos lugares. En su casa o en su establia o en su naue resçibiendo vn onbre a otros con sus bestias

o con sus cosas por ostalaje o por preçio que resçiba o aya esperança de auer dellos sy el ostalero mesmo por su mandado o por su consejo o otro qualquier furtasse alguna cosa a aquellos que ally resçibiessen tenuto es de pechar la cosa furtada a aquel cuya es con la pena del furto. E sy por auentura non la furtasse el. mas algund su onbre que estuuiesse a soldada o de otra guisa tenuto es otrosi el hostalero de pechar doblada aquella cosa que le furtaron. maguer non fuesse furtada por su mandado ni por su consejo porque el es en culpa teniendo onbre mal fechor en su casa. Pero sy este que fiziese el furto fuesse sieruo estonçe en escogençia es del señor de desanparar el sieruo en lugar de la cosa furtada o de la pechar doblada qual mas quisiere. Mas si lo furtare otro estraño y el estraño & el ostalero no fuese en culpa del furto estonçe non sera tenuto de la pechar. fueras ende sy la ouiesse el resçebido en guarda de aquel cuya era. Ca estonçe tenuto seria de la tornar o la estimacion. Otrosy dezimos que el almoxarife es tenuto de dar recabdo de todo la mercaduria que sentiere & se pone en el aduana. E esso mesmo dezimos que deue fazer el que guarda el afondiga del trigo. o de la çeuada. o de la farina que aduzen ay harroqueros. Sy alguna cosa destas sobre dichas fuere furtada ellos son tenudos de la pechar por dos razones. La vna porque aquellos que la aduzen las dexan en su guarda & en su poder y en su fieltad. La otra es porque toman ende su derecho.

Concordança.

Uey la ley .xxvj. titulo otauo. de la quinta partida.

Ley otaua. como sy alguno conseia a su sieruo de otri que furte a su señor alguna cosa cae por ende en pena de furto maguer non lo cunpla el sieruo.

Falagando algund onbre al sieruo ageno rogandole o conseiandole que furtasse alguna cosa a su señor & que gela leuasse. sy el sieruo seyendo bueno & quisiesse guardar su lealtad aperçibiesse dello a su señor. y queriendo saber sy es assy commo el sieruo dize le dixiesse que le leuasse aquella cosa que le mandaua el otro furto. Sy aquel que dio el consejo resçibiesse [fol. 23v] la cosa de mano del sieruo puedagela despues el señor demandar commo de furto maguer gela assy leuasse con su plazer. E esso mesmo dezimos que deue ser guardado sy atal consejo commo este diesen al fijo o a la fija de alguno & resçebiessen del aquella cosa que mandassen furto.

Ley nouena. si el señor de la cosa la furtare a aquel a quien la enpenno como gela puede demandar por furto.

Si algund onbre ouiesse enpeñado a otro la su cosa mueble & teniendolo el otro en peños aquel cuya fuesse gela furtasse bien gela podria el otro demandar commo de furto. E si por tal razon commo esta condepnase el iuez al sennor que la furto que pechasse alguna cosa a aquel que la tenia enpeñada deuela pechar. & de mas desto deuele tornar la cosa que furto & pagar aquella debda que auia enprestada sobre aquel peño. Otrosi dezimos que si otro que no fuese dueño de la cosa enpeñada la furto o la robasse o forçase aquel que la tenia enpeños la puede demandar & non cuya

es. pero si aquel que la touiesse fuesse condepnado que pechase alguna cosa por razon del furto o del robo o de la fuerça aquel que lo mandaron pechar & deuelo resçebir el que tenia la cosa a peños & contarla en la debda que deue auer sobre aquella cosa. E si tanto fuere commo lo que deuia auer deue tornar la cosa enpeñada al señor della. E si fuere mas lo demas deuegelo dar con la cosa sacando primeramente las despensas que fazen en demandando la cosa furtada.

Ley diez. como los menestrales que resçiben algunas cosas para adobar si gelas furtaren gelas puede demandar por furto.

Oro o plata auiendo algund onbre dado a algund orebz de que le fiziesse sortijas o vasos o taças o alguna otra cosa o auiendo dado a alfayate paño de que le fiziesse manto o otro vestido. o sy ouiesse dado paño a algund tintor o alguna lauandera paños de lino a lauar. o algund menestral madera o otra cosa por que le fiziesse della alguna obra segund el menester que sopiesse sy aquella cosa que fuesse dada alguno destes la furtassen & aquel a quien fue furtada fuese valioso para poderla pechar al señor della. estonçe bien la puede demandar con la pena del furto & la ganancia que se syguiere de la demanda suya. Mas sy el menestral non ouiesse de que la pechar deuelo fazer saber al señor que gela diere commo le furtaron aquella cosa que tenia. estonçe el señor deuela demandar /2/ & auer la pro que se le syguiere de la demanda. pero sy el señor non fuere en el lugar estonçe aquel a quien la furtaron la puede & la deue demandar maguer non sea valioso para poderla pechar faziendo al señor cobrar su cosa o la estimacion della seria la pro deste que la tiene & que la demanda. E sy por auentura el señor fuere en el lugar & non quisiere demandar la cosa furtada el ladron pechela aquel que la perdio por su mala guarda. estonçe aquel a quien fue furtada la puede demandar al ladron o a qualquier otro que la falle.

Ley onzena. como el señor de la cosa enprestada la puede demandar por furto si la furtaren a aquel a quien la enpresto.

Enprestando vn onbre a otro algund cauallo o otra cosa mueble sy la furtassen a aquel que la tenia enprestada en escogencia es de aquel cuya era la cosa de la demandar a aquel que la enpresto. o al ladron qual mas quisiere. E sy escogiere de la demandar al que la enpresto despues desso non la puede demandar al ladron maguer del otro non la pudiesse cobrar. pero el que la touiesse enprestada puedela demandar al ladron estonçe. Otrosy dezimos que sy escogiesse de primero de la demandar al ladron que dende en adelante non ha de demandar contra aquel que la enpresto sabiendo estonçe que gela avian furtada. E sy lo supiesse despues maguer la demanda fue comenzada contra el bien puede dexar demandar la cosa furtada. E sy se dexasse estonçe de la demandar al ladron dende en adelante non es tenuto el otro de responder segund sobredicho es.

Ley doze. como aquel que tiene la cosa en guarda o en encomienda la puede demandar por furto sy la furtaren a aquel a quien la **enpresto**.

En encomienda o en guarda touiendo vn onbre de otro alguna cosa sy gela furtassen bien puede demandar a qualquier que la fallasse. mas la pena que nasce por razon del furto non la puede demandar synon el señor della. fueras ende si el que tiene la cosa la ouiesse resçebida sobre tal pleyto que fuesse suyo el peligro sy se perdiessse. Ca estonçe bien la podria demandar la cosa & la pena del furto. Pero sy el que touiesse la cosa enpeñada o en guarda fuesse mayordomo o tutor de aquel que gela encomendara estonçe cada vno dellos puede demandar la cosa furtada con la pena. Otrosi dezimos que si alguno ouiese tan solamente el vsufruto de alguna cosa que fuesse mueble que sy gela [fol. 24r] furtasen que puede demandar la cosa furtada & la pena del furto quanto montare en razon del derecho que ha en el vsufruto y el señor de la cosa puede demandar la pena en razon de la propiedad que auia en ella. E si alguno ouiere el vsufruto en cosa que sea rayz y el furtaren el fruto della. estonçe el vsufrutuario le puede demandar con la pena del. Mas quando el labrador ha parte del fruto de la tierra que labra. si aquel fruto fuere furtado ante que sea partido el señor de la heredad lo puede bien demandar al ladron con la pena del furto. pero despues deue tornar al labrador lo que le cupiere por su parte de lo que vençio en iuyzio o cobro del furtador. Ley treze. si la cosa vendida fuere furtada ante que sea entregada al conprador como la puede demandar.

Seyendo furtada a algund onbre alguna cosa que ouiese a dar a otro por razon que gela ouiese vendida si ante que pasase a poder del conprador gela furtasen estonçe aquel que la vendio ha de fazer de dos cosas la vna. o de la demandar al ladron & darla despues al conprador con la pena del furto que vençiere por razon della. o de otorgar al conprador todo el poder quel ha con la demanda por que el lo pueda demandar. E sy por aventura no gela ouiese vendida mas prometida de dar & ante que le diese la tenençia della gela furtasen estonçe aquel que gela vendio la puede demandar con la pena del furto a aquel que gela furto. y es tenuto de la dar al otro a quien vendia la cosa. o la estimaçion de lo que valia & no mas maguer ganase del ladron la pena del furto. Mas si la cosa le fuese mandada en testamento de alguno & la furtasen despues de la muerte del fazedor del testamento estonçe aquel a quien fue mandada la puede demandar por razon del furto. E deue el auer todo el pro que se siguiere por razon de aquella demanda.

Ley .xiiij. como aquellos que tienen marauedis del rey para sus labores o para dar quitaçiones a su compaña si los metieren en su pro o fiziere mala barata en darlos como los deue pechar. Marauedis de rey teniendo algund su despensero de que ouiese a pagar quitaçion a caualleros o a otros onbres. o de que ouiese a fazer algunas labores o otras semeiantes destas por su mandado si aquel que lo touiese lo despendiese o no los pagase alli do el rey le mandase. mas conprase dellos alguna cosa a su pro si esto fiziesse por si sin mandado del rey commo quier que este atal no faze furto pero faze tan grand yerro pos/2/poniendo la pro de su señor por la suya mesma. por ende mandamos que

qualquier que esto fiziere que sea tenuto a tornar a la camara del rey todos los marauedis de que vso asi maliçiosamente. E que peche demas desso por el yerro que los marauedis de que vso para su pro contra la voluntad del rey. E esso mesmo dezimos que ha lugar en todos quantos han marauedis que sean de alguna çibdad o villa si vsaren maliçiosamente dellos asy commo sobredicho es. Otrosy dezimos que si alguno touiesse marauedis del rey & le mandasse que diese dellos a sus ricos onbres o a sus caualleros o a otros onbres qualesquier. E aquel que los touiese en lugar de les dar los marauedis les diesse en pago paños o bestias o otro qualquier cosa que fuese a su pro & a daño de aquellos que lo auian a resçeibir que este que atal paga de los marauedis del rey deue pechar a cada vno de los que ouieron a resçeibir la paga todo quanto menoscabaron de lo que deuián auer por razon de aquellas cosas que les dio mala barata & que peche demas deso a la camara del rey todo quanto montare la terçia parte de aquello que les fizo perder engañosamente porque esto es commo en manera de furto.

Adiçion.

Uey la .ij. partida titulo .ix. ley .xiiij. y vey la ley .xiiij. titulo .j. & la ley .xviij. titulo .iiij. libro .vj. de las ordenanças reales.

Ley quinze. como los monederos & los maestros que fazen moneda apartadamente para sy en buelta de la del rey fazen furto.

Los maestros & los monederos que fazen moneda para sy apartadamente en buelta de aquella que fazen al rey maguer aquella que fazen para sy fuesse tan buena & tan leal commo la del rey & que non pudiesse dezir ninguno en verdad que era falsa. con todo esto los que esto fiziessen farian furto en quanto monta la ganancia que fazen para sy. Otrosy dezimos que todos aquellos a quien dan oro o plata de la camara del rey para fazer moneda o para afinarlo o para fazer otra cosa que si aquel a quien lo dan mezcla en el algund metal que vala menos para sacar del otro tanto quanto es aquello que ay buelue que faze furto. E cada vno de los sobredichos en esta ley si errassen en alguna manera de las sobredichas deuen pechar a la camara del rey quatro doblo de todo quanto furto. E demas desso si fuese menestral el que lo fiziesse deue ser condepnado para sienpre a las labores del rey. porque faze falsedad que es buelta con furto. & si fuere otro onbre puedenlo desterrar en alguna yslla para sienpre.

[fol. 24v] Ley diez & seys. como los que furtan pylares o madera para meter en sus labores o ladrillo o cantos los deuen pechar con el doblo.

Pilares o cantos o madera o teja o cal o ladrillos o otras cosas que han menester para sus labores furtan a las vegadas los onbres pensando que non fazen nada los vnos a los otros. E por ende dezimos que qualquier que furtase alguna cosa destas sobredichas si acaesçiese que la ouiese metido en alguna labor suya porque podria ser que destruya la labor o alguna partida della si la

sacase. mandamos que finque en el lugar do es puesta. Pero el que la furto es tenuto de la pechar al señor della la estimación doblada de lo que valia la cosa de lo que asi furtase. E si no fuese metida en labor deue tornar aquella cosa mesma a aquel cuya es o otra tan buena con la pena del furto segund que mandan las otras leyes deste titulo.

Ley diez & siete. como los que son menores de diez annos & medio & los locos & los desmemoriados no han la pena del furto que fazen.

Moço menor de diez años & medio furtando alguna cosa commoquier que si lo fallaren con el furto que lo pueden tomar. con todo esso non pueden ni deuen demandarle la cosa con la pena del furto. Eso mesmo dezimos del loco o del desmemoriado o furioso. Otrosi dezimos que sy algund mançebo que touiese onbre a soldada en su casa o a bien fazer o otro que labrasse con el en alguna labor por iornal çierto le furtase alguna cosa que no valiese mucho maguer le puede demandar aquello que furto. mas con todo esso non le deue pechar pena de furto. Ca a este furto llaman en latin *furtum domesticum*. pero sy el señor que lo tiene en casa por sy mesmo a menos del iudgador bien lo puede castigar sobre ello segund su aluedrio. de manera que lo non mate ni lise Mas si el furto fuese grande o de cosa que valiese mucho estonçe bien lo podria demandar en iuyzio a cada vno destes con la pena. E para saber qual furto es grande o pequeño para ser demandado en iuyzio o non mandamos que esto finque en aluedrio del iudgador de cada lugar catando toda via qual es la cosa furtada. & otrosy la persona de aquel que la furto. & avn la de aquel a quien la furtaron.

Ley diez & ocho. que pena merescen los furtadores & los robadores.

Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La vna es con pena de pecho /2/ E la otra es con escarmiento que les fazen en los cuerpos por el furto o por el mal que fazen. E por ende dezimos que sy el furto es manifesto que deue tornar el ladron la cosa furtada o la estimación della a aquel a quien la furto. maguer sea muerta o perdida. E demas deue pechar quatro tanto commo aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente estonçe le deue el ladron dar la cosa furtada o la estimación della. & pechar demas dos tanto que valia la cosa. Essa mesma pena deue pechar aquel que le da consejo o esfuerço al ladron que fiziesse el furto. mas aquel que diesse ayuda o consejo tan solamente para fazerlo deue pechar doblado lo que se furto por su ayuda & non mas. Otrosy deuen los iudgadores quando les fuere demandado en iuyzio escarmentar los furtadores publicamente con feridas de açotes o de otra guisa de manera que sufran pena y verguença. Mas por razon de furto non deue matar nin cortar miembro ninguno. Fuera ende sy fuesse ladron conosciado que manifestamente touiesse caminos. o que robasse otros en la mar con nauios armados a quien dizen **cursarios** o sy fuessen ladrones que ouiessen entrado por fuerça en las casas. o en los lugares de otro para robar con armas o sin armas. o ladron que furtasse de la yglesia o de otro lugar religioso alguna cosa santa o sagrada. o ofiçial del rey que touiesse del algund thesoro en guarda. o

que ouiesse de recabdar sus pechos o sus derechos lo furtaren o lo encubrieren dello a sabiendas. o el iudgador que furtasse los marauedis del rey. o de algund conçejo mientras estuuiere en el ofiçio. Qualquier destos sobredichos a quien fuere prouado que fizo furto en alguna destas maneras deue morir por ende el & quantos dieren ayuda & consejo a tales ladrones para fazer el furto. o los encubrieren en sus casas. o en otros lugares: que deuen auer aquella mesma pena. Pero sy el rey o el conçejo non demandasse el furto que auia fecho el su ofiçal despues que lo sopiere por çierto fasta çinco dias non le podria despues dar muerte por ello commoquier que le podria demandar pena de pecho de quatro dobro.

Adiçion.

De otra manera lo determinan las leyes. La sesta del titulo quinto. E la primera del titulo treze libro quarto del fuero.

Ley diez & nueue. que pena meresçen los que furtan los ganados & los encobridores dellos.

Abigey son llamados vna manera de ladrones que se trabaian mas de furtar bestias o ganados que otras cosas. E por ende dezimos que si con[fol. 25r]tra alguno fuesse prouado tal yerro commo este si fuere onbre que lo aya vsado de fazer deue morir por ende. Mas si lo no auia vsado de fazer maguer lo fallasen que touiese furtada alguna bestia non lo deuen matar. mas puedenlo poner por algund tienpo a labrar en las labores del rey. E si acaesçiese que alguno furtase diez ouejas & dende arriba o çinco puercos o quatro yeguas o otras tantas bestias o ganados de las que nasçen destas por tanto cuento commo sobredicho es de cada vna destas cosas fazen greyes. & qualquier que tal furto faga deue morir por ende maguer non ouiese vsado a fazerlo otras vegadas. Mas los otros que furtasen menos del cuento sobredicho deuen resçebir pena en otra manera segund diximos de los otros furtadores. E demas dezimos que el que encubriese a sabiendas tales furtos commo estos que deuen ser desterrados de todo el señorio del rey por x años.

Ley veynte. como la cosa que furtan muchos puede ser demandada a cada vno dellos.

La cosa furtada o la estimaçion della pueden demandar aquellos a quien fue fecho el furto. & sus herederos a los ladrones & a los herederos de los furtadores. onde si en vida de aquellos que la furtaron la cosa fuese començado el pleito sobre ella por demanda & por respuesta Ca estonçe bien serian tenudos de la pechar. Otrosi dezimos que los ladrones y los herederos dellos deuen tomar la cosa furtada con los esquillos que pudiera leuar su señor. & avn con todos los daños & los menoscabos que le vinieren por razon de aquella cosa que le furtaron E por ende dezimos que si aquel cuya era la cosa le fuesse obligado de la dar a alguno o el fruto della so pena çierta & a dia señalado si cayo en la pena porque non la pudo dar por razon que le era furtada. Ca estonçe el daño y el menoscabo que le viniesse por tal razon commo esta o en otra semeiante tenudos serian los ladrones o sus herederos de lo pechar. E si por aventura la cosa furtada se muriesse o se perdiessse

sienpre son tenudos los ladrones o sus herederos de pechar por ella tanta quantia quanta mas pudiera valer desde el dia que la furtaron fasta el dia que la començaron a demandar. Pero los ladrones o sus herederos si quisieren tornar la cosa furtada aquel cuya era o a sus herederos. sy la non quisiesen resçebir. & despues desso se muriesse o se perdiese sin culpa dellos non serian tenudos de pechar la estimaçion della commoquier que la pena pueden demandar al ladron en su vida. E avn dezimos que açertandose muchos onbres en furtar vna cosa cada vno dellos es tenuto de la pechar a su dueño o la estimaçion della. Mas si el vno dellos pechase a su dueño /2/ la estimaçion della non podria despues demandar a los otros commoquier que la pena puede ser demandada a cada vno dellos enteramente & non se pueden escusar los vnos por los otros.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .ix. titulo .xij. libro .iiij. del fuero.

Ley veynte & vna. como aquel que furta alguna cosa de los bienes del finado que fincan desanparados lo deve pechar.

Fincan commo desanparados los bienes de alguno despues de su muerte porque los que han derecho de heredar non son presentes o non saben que son establecidos por herederos o por alguna otra razon semeiante destas. & acaesçe que algunos toman o esconden maliçiosamente los bienes muebles que fallan y. & commoquier que les non pueden demandar por razon de furto porque los bienes en aquella sazón estauan desanparados & non han señor con todo esto faria maldad quienquier que maliçiosamente tomase algo dellos pues que sabe çiertamente que no ha derecho ninguno de los tomar & atal yerro commo este dizen en latin *crimen perempte hereditatis*. que quiere tanto dezir commo pecado que faze onbre en messar la heredad agena. E por ende el que los asi tomase commoquier que le non pueden demandar que torne la cosa con la pena de furto. pero puedenle demandar que la torne senzilla con los frutos que della esquilmo. E demas el iudgador del lugar deuelo desterrar por algund tiempo çierto en alguna ysla a aquel que fizo tal yerro commo este. & darle otra pena segund su aluedrio en la manera que entendiere que lo deve fazer asmando qual es la cosa que assy tomo. E si fuere otro onbre que non sea fijodalgo deuele iudgar que vaya a labrar a las labores del rey por tiempo çierto segund entendiere que meresçe.

Ley veynte & dos. que pena meresçen aquellos que furtan o sosacan los sieruos agenos.

Sosacan o furtan algunos ladrones los fijos de lo onbres o los sieruos agenos con entençion de los leuar a vender a tierra de enemigos & por servirse dellos commo de sieruos. E porque estos atales fazen muy grand maldad meresçen pena. E por ende dezimos que qualquier que tal furto commo este fiziese que si el ladron fuere fijo dalgo deve ser echado en fierros & condenpnado para sienpre que labre en las labores del rey E si fuere otro onbre que non sea fijodalgo deve morir por ende. E si fuere sieruo deve ser echado a las bestias brauas que lo maten. Esa mesma [fol. 25v] pena ha

lugar en todos aquellos que venden onbre libre & los que los conpran o resçiben de otra manera en don a sabiendas con entençion de se seruir del commo de sieruo o de venderlo.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .j. & .ij. titulo .xiiij. libro .iiij. del fuero. E agrauian mas la pena. y vey mal el titulo .xv. del dicho libro.

Ley veynte & tres. de los sieruos que fuyen & que fazen furto de si mesmos.

Furtan a sy mismos los sieruos quando fuyen de sus señores con entençion de non tornar a ellos. pero el sieruo que se fuyese assy non se puede perder por tiempo a su señor. & quandoquier que lo falle puedelo demandar en iuyzio & tornarlo a su seruidunbre. Fuera ende si el sieruo fuesse a tierra de moros & desque fuesse ya en saluo & en su libre poder se tornase despues por su libre voluntad en la tierra de los christianos para andar ay commo moro de paz y forro Ca estonçe maguer lo fallasse y su señor no lo podria tornar en su seruidunbre. Ca el señorio que el auia sobre el se perdio luego que el fue llegado a tierra de moros do torno en libertad ante que fuesse catiuo. Otrosi dezimos que seria si el sieruo anduuiese foydo a su señor .xxx. años en tierra de christianos seyendo toda via desanparado de la posesion del señor que de alli adelante maguer lo fallasse non lo podria demandar en iuyzio para tornarlo en seruidunbre. Otrosi dezimos que seyendo algund sieruo criado dende pequeño en casa de su señor si tal sieruo commo este anduuiesse en buena fe .xx. años por libre andando toda via el que lo era maguer fuesse sieruo si en los .xx. años no lo demandasen & lo quisiesen despues demandar por sieruo no lo pueden fazer ante dezimos que es libre & gana la libertad por este tiempo. asy commo diximos en el titulo. de las cosas que se ganan o se pierden por tiempo en las leyes que fablan en esta razon.

Ley veynte & quatro. como deue buscar el señor a su sieruo quando fuere foydo.

Foyendose algund sieruo de poder de su señor deue aquel cuyo era yr al iuez del lugar & fazergelo saber y el iuez deuela dar su carta y onbres que vayan con el a buscarlo & escudriñar las casas do sospechasse que es. E si por aventura el iudgador seyendole esto demandado non lo fiziesse o alguno de aquellos en cuya casa sospechase el señor que era su sieruo defendiese que no entrasse ay a buscarlo. estonçe cada vno dellos tan bien el iudgador commo el que no dexase entrar a escodriñar la casa deue pechar ala camara del rey çient .marauedis. de oro por tal rebeldia /2/ commo esta. E demas desto deuen escodriñar la casa por saber si es ay el sieruo o non. Otrosi dezimos que todo onbre que resçibiere a sabiendas sieruo que se fuyere a su señor o lo escondiere que deue pechar por ende çient .marauedis. de la moneda nueva sobredicha a la camara del rey & a su señor el sieruo doblado. pero si fasta .xx. dias desde el dia que lo resçibio a sabiendas lo manifestare al señor del sieruo o al iudgador del lugar commo lo tiene en su casa. estonçe deuele perdonar la pena de los çient .marauedis. pero es tenuto de dar al señor el sieruo doblado porque lo

encubrio tanto tienpo. E si por auentura no ouiese otro sieruo que de con aquel que encubrio deue pechar por el .xx. marauedis. de la buena moneda en lugar del otro que auia a dar por pena.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .j. titulo .xiiij. del fuero & vey la ley .iij. del dicho titulo.

Ley veynte & çinco. como el menor non cae en pena maguer el sieruo que fuyesse se ascondiesse en su casa.

Acogiendose a casa de algund huerfano el sieruo de otro que fuesse fuydo de poder de su señor non cae por ende el menor en la pena que diximos ante desta maguer estuuiese ay ascondido con su sabiduria. Mas el que touiese en guarda al huerfano si fuere sabidor quel sieruo se fuyera a su dueño & consintio que se ascondiesse & acogiesse en casa del huerfano que el tenia en guarda deue pechar de lo suyo toda la pena que desuso diximos. otrosi dezimos que qualquier onbre que encubriere al sieruo fuydo con entençion que lo perdiessse su señor que si por auentura no ouiere de que pechar la pena que diximos en la ley ante desta que deue ser castigado de feridas paladinamente de manera que resçiba ende verguença & se guarden los otros de lo fazer. pero deuenle dar estas penas de manera que lo non maten ni lo lisien.

Ley veynte & seis. por quales razones puede onbre esconder sieruo ageno & non caera por ende en pena.

Engañosamente mandando vn onbre a su sieruo que fuyesse de su casa & que se fuese a esconder a casa de alguno otro por tal que ouiesse razon de buscarle mal & demandarle la pena. si tal engaño commo este fuere prouado que nasçio del señor del sieruo dezimos que non es tenuto de pechar la pena. ante dezimos que el señor deue perder el sieruo por razon del engaño que cuydo fazer al otro & deue ser de la camara del rey. Mas si el engaño nasçiesse primeramente de aquel en cuya casa lo fallasen al sieruo porque lo ouiesse falagado o rogado que se viniessse para el. estonçe seria tenuto de tornar el sieruo & de [fol. 26r] pechar la pena. E para saber verdad de qual de ellos nasçio primeramente este engaño deuen poner al sieruo a tormento de manera que lo diga E avn dezimos que si sieruo de alguno se fuesse a su señor por miedo que ouiesse del por razon de algund yerro que ouiesse fecho & se fuese a esconder a casa de alguno que fuesse amigo de su señor con entençion que le ganasse perdon que le no fiziesse mal por el yerro que fizo aqueste tal en cuya casa lo fallasen no le deuen demandar pena por ende porque el a buena entençion lo acogia.

Ley .xxvii. como deue el iuez librar el pleito que acaesçiere entre el señor & el sieruo que se le fuyo.

Demandando vn onbre a otro en iuyzio diziendo que era su sieruo & que se le fuyera maguer el demandado conosçiesse que fuera en su poder & que lo touiera en fierros commo a sieruo teniendo preso tortizeramente. estonçe el que lo demandase asi es tenuto de prouar alguna razon derecha por

que lo demanda asi como demostrando carta o aluala de compra o de donadio porque lo gano. E si estonçe lo prouare deue el iudgador meter al que faze tal demanda en possession del. pero en saluo dezimos que le finque al otro demostrar & de aduzir prueuas ante el iudgador por si o por su personero sobre su libertad. E si despues fallaren en verdad que es libre deuenle sacar de la seruidunbre & de poder de aquel que lo tenia & darlo por quito o por forro.

Ley .xxviii. que pena mereçen los que esconden los sieruos que fuyen de casa del rey.

Si alguno de los sieruos que anduuiessen en la casa del rey se fuesse & se escondiese en casa de otro si aquel en cuya casa se escondiese lo encubriesse con entençion que lo perdiese el rey tenuto es de tornar el sieruo & de pechar de mas vna libra de oro. E si fuesse el sieruo de los que estan en las labores del rey deuelo tornar & pechar de mas .xij. libras de plata aquel que lo escondio. & si fuere sieruo de conçeio de alguna çibdad o villa deue tornar el sieruo & otro tan bueno como el. o pechar de mas .xij. libras de oro.

Ley .xxix. que pena mereçen los que esconden los sieruos faziendolos de buenos malos & los males peores.

yerran alas vegadas onbres y non tan solamente en resçeibir en sus casas sieruos agenos que andan foydos. mas avn en corronpiendolos en muchas maneras como sy son buenos que se tornen malos & sy son malos que se fagan peores. Esto seria como si aconseiasse vn onbre a sieruo de otro que fuesse desobedien/2/te a su señor. o que yoguiesse con alguna muger de su casa. o que le furtasse algo. o que se fuyesse. o que se enbriagasse. o le diesse conseio o ayuda en otra manera semeiante destas porque fiziesse algund yerro o porque se enpeorasse. ca por qualquier destas cosas o en otra semeiante que alguno se trabaiasse de corronper sieruo de otro dezimos que maguer el sieruo de su voluntad fuesse apareiado para fazer mal en grand culpa es el que le diesse tal conseio o ayuda para acresçentar mas en su maldad. E por ende seria tenuto de pechar doblado al señor del sieruo todo quanto daño y enpeoramiento resçeibio en el sieruo por razon del conseio & del esfuerço malo que le dio. E lo que diximos en esta ley de los que corronpen sieruos agenos ha lugar en los que corronpen los fijos & las fijas tan bien & los nietos o las nietas o otros siruientes algunos de casa.

Ley treynta. que pena mereçe aquel que muda los moiones de alguna heredad a furto.

Moion es señal que departe la vna heredad de la otra & non lo deue ningund onbre mudar sin mandamiento del rey o del iudgador del lugar. E si alguno contra esto fiziesse que mudase los moiones maliçiosamente que estuuiessen entre la su heredad & la de su vezino comoquier que onbre non puede dezir primeramente que faze furto porque lo faze en cosa que es rayz pero faze yerro & maldad que es semeiante de furto. E por ende todo onbre que esto fiziere deue pechar al rey por quantos moiones assy mudare por cada vno dellos çinquenta .marauedis. de oro. E mas desto si ouiere algund derecho en aquella heredad que assy cuydo ganar a furto por mudamiento de

los moiones deualo perder. E si derecho non auia en ello deue tornar lo que entro en esta manera a su dueño con otro tanto de lo suyo quanto es aquello que tomo de lo ageno. E lo que diximos en esta ley del mudamiento de los moiones que son entre las heredades de los onbres ha lugar otrosi en el yerro que onbre faze en los moiones que departen los terminos entre las çibdades & las villas y entre los castillos y los otros lugares.

Adiçion.

Concuerta esta ley con la ley .vj. titulo .iiij. libro .iiij. del fuero. E dize mas que si lo arrancare por ocasion que non peche cosa ninguna mas que son testimonio de dos onbres buenos torne luego los moiones a su lugar.

Titulo .xv. de los daños que los onbres o las bestias fazen en las cosas de otri de qual natura quier que sean.

[fol. 26v] DAños se fazen los onbres vnos a otros en si mesmos o en sus cosas que no son robos ni furtos. mas acaesçe a las vegadas por ocasion & a las vegadas por culpa de otro Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de los robos & de los furtos. queremos aqui dezir de los otros daños. & demostraremos que cosa es daño. & quantas maneras son del. & quien puede demandar ende emienda. & ante quien & commo deue ser fecha emienda del despues que fuere aueriguado.

Ley primera. que cosa es daño. & quantas maneras son del.

Daño es enpeoramiento o menoscabo o destruymiento que onbre resçibe en si mesmo y en sus cosas por culpa de otro. E son tres maneras. La primera es quando se enpeora la cosa por alguna otra que mezclan o por otro mal que fazen La .ij. quando se mengua por razon del daño que fazen en ella. La .iiij. es quando por el daño se pierde o se destruye la cosa del todo.

Ley segunda. quien puede demandar emienda del daño.

Emienda del daño pude demandar el señor de la cosa en que es fecho. Eso mesmo puede fazer su heredero. pero si el señor de aquella cosa la ouiese dada a otro otorgandole el vsufruto della para en su vida. o que la touiese otro alguno que touiese buena fe en tomarla cuydando que era suya. o si la ouiere alguno en guarda o en lugar do no estuuiese el señor della. estonçe cada vno destos o sus personeros pueden demandar que les sea fecha emienda del daño que fuese fecho en aquella cosa que asy tenian. Otrosi dezimos que si alguno fiziese daño en cosa que estuuiese enpeñada que si aquel que la enpeño no ouiese de la quitar. o el que la touiese en peños non podiere cobrar lo suyo de aquel que la enpeño que estonçe bien puede el demandar que le sea fecha emienda del daño que resçibio en aquella cosa que tenia enpeñada. pero aquello que resçibio por emienda de la cosa que tenia en peños deue ser contado en el debdo que deuia auer. & si mas fuere que la debda lo de mas deue lo tornar con la cosa al señor della. Mas si el señor della ouiere de que la pueda quitar y estuuere en el lugar do fuere la cosa en que fizieron el daño estonçe el deue demandar la emienda

& no el que la tiene en peños. Otrosi dezimos que teniendo algund onbre de resçebir de otro sieruo o bestia o otra cosa qualquier que le fuese mandada en testamento si fiziese daño en aquella cosa de guisa que se perdiessse o se enpeorase puede demandar la emienda de aquella cosa al que la tenia a la sazón que fue fecho el daño en ella sy el que la deue auer no estuuiessse delante. Mas si aquel a quien era mandada era presente estonçe el que la touiessse le deue otorgar poder para demandar emienda del daño que /2/ le fue fecho en ella.

Ley .iij. a quales & ante quien puede ser demandada emienda del daño.

Emendar & pechar deue el daño aquel que lo fizo a aquel que lo resçibio. E esto le puede ser demandado quier lo ouiessse fecho por sus manos. o viniessse por su culpa o fuese fecho por su mandado o por su consejo. Fuera ende si aquel que fizo el daño fuese loco o desmemoriado o menor de diez años & medio. o si alguno lo ouiessse fecho anparando a ssey mesmo o a sus cosas. Ca estonçe no podria ser demandada emienda del daño que desta guisa fiziesse. Otrosi dezimos que los herederos de aquellos que fiziesen daño en las otras cosas no son tenudos de fazer emienda del daño despues de la muerte de aquellos cuyos herederos son. fuera ende si en su vida de aquellos que lo fizieron fuesse comenzado pleito por respuesta sobre la emienda. ca estonçe tenudos serian de lo fazer si fuesen del pleyto vencidos. Otrosi dezimos que maguer el pleito no fuese comenzado por respuesta asi commo sobre dicho es. que si los herederos ouieron alguna pro del daño que fizieran aquellos de quien heredaron que lo deuen pechar en tanta quantia quanta fue el pro que les vino dello a los que resçiben el daño & a sus herederos. E la demanda del daño dezimos que deue ser fecha ante el iudgador del lugar do fue fecha o delante alguno de los iudgadores otros de que feçimos emiente en el titulo de las acusaçiones en las leyes que fablan en esta razón.

Ley quarta. como si el iudgador de su ofiço faze daño a otri derechamente no es tenudo de lo pechar.

Auiendo algund iudgador dado iuyzio contra otro derechamente & mandandolo cunplir sy despues lo enbargassen algunos sobre esta razón o por otra semeiante della o el o algunos otros por su mandado les fiziessen daño & les contrallassen en sus cosas non serian tenudos de fazer emienda por ella. mas si el iudgador fiziesse o mandasse fazer daño a otro tortizeramente tenudo seria estonçe de fazer ende emienda. Otrosi dezimos que si algund iudgador o los que ouieren poder de conplir la iustiça o los cogedores de los pechos del rey prendassen bestias o ganados por razón de pechos o por otra manera qualquier que las non deuen tener acorraladas de manera que non puedan pasçer ni beuer. E si algunos contra esto fizieren deuen pechar a los dueños de los ganados el daño o la perdida o el menoscabo que ouieron en ellos por aquel ençerramiento.

Ley quinta. de los daños que fazen a los que estan en poder de o[fol. 27r]tri por mandado de sus mayores que non son tenudos de lo pechar.

Fijo que estuuiesse en poder de su padre o vasallo o sieruo que estuuiesse en poder de su señor. o el que fuesse menor de veynte & çinco años que ouiesse guardador o frayle o monje o otro religioso que estuuiesse so obediencia de su mayoral. Cada vno destos que fiziesse daño en cosas de otro por mandado de aquel en cuyo poder estuuiesse non seria tenuto de fazer emienda del daño que assy fuesse fecho. Mas aquel lo deve pechar por cuyo mandado lo fizo Pero si alguno destos desonrrasse o firiese o matase a otro por mandado de aquel en cuyo poder estuuiesse non se podria escusar de la pena. porque non es tenuto de obedesçer su mandado en tales cosas commo estas. & sy lo obedesçiere o matare o firiere o fiziere alguno de los yerros sobre dichos deve ende auer pena tan bien commo el otro que lo mando fazer. otrosi dezimos que si alguno fiziesse daño o tuerto a otro por mandado del iudgador del lugar quel iudgador que gelo mando fazer es tenuto de fazer emienda & non aquel que lo fizo. Mas a otro onbre qualquier que fiziesse tuerto o daño a otro por mandado de alguno que non ouiesse poder ni iurisdiccion sobre el. estonçe tan bien el que lo fizo commo el que lo mando fazer serian tenudos de fazer emienda del daño. Pero si alguno destos sobredichos que estan en poder de otro fiziessen tuerto o daño alguno sin mandado de aquel en cuyo poder estuuiese. estonçe cada vno de los que lo fiziesen serian tenudos de fazer la emienda & non aquellos en cuyo poder estuuiesen. Fuera de ende el señor que es tenuto de fazer emienda por su sieruo o desanpararlo en lugar de la emienda.

Adición.

Concuerta con esta ley la ley .ix. titulo .iiij. libro .iiij. del fuero.

Ley sesta. como aquel que fiziere daño a otro por su culpa es tenuto de fazer emienda del.

Peleando dos onbres en vno sy alguno dellos queriendo ferir aquel con quien pelea firiesse a otro maguer non lo fiziesse de su grado tenuto es de fazer emienda porque commo quier que non fizo a sabiendas danno al otro pero acaesçio por su culpa. Mas sy algund onbre corriesse cauallo o roçin o bofordasse o lançase en lugar señalado do los otros costunbraron esto fazer en yendo por la carrera atrauesasse alguno & topasse con el. estonçe non seria tenuto de fazer emienda del daño que en tal manera le fiziesse porque el otro es en culpa dello & no el que corre la bestia mas si aquel que corriere la /2/ bestia vee el onbre atrauesar & puede retenerla & atreuesando desviarla que no tope en el & no lo quisiesse fazer. o si faze alguna destas cosas en lugar por do passan muchos en que non lo vsan de fazer. estonçe es en culpa y es tenuto de fazer emienda. porque semeia que fizo a sabiendas el daño. E esso mesmo dezimos que deve ser guardado de los que tiran con ballesta por aquellos lugares por do passan los onbres sy fizieren daño alguno. Otrosi dezimos que labrando algund onbre en casa o en algund otro edificio o tajando algund arbol que estuuiese sobre la calle o en carrera por do vsan los onbres passar deben dezir a grandes bozes a los que pasan por aquel lugar que se guarden. & si lo non fiziessen assy o lo dixiessen de manera o en sazón que se non

pudiesse guardar & cayesse alguna cosa de aquella labor en que obrasse o del arbol que cortasse de manera que fiziesse daño a otro tenuto seria el maestro o el obrero que fazia tal labor de le pechar el daño que ende acaesçiesse porque contesçio por su culpa. E si por aventura aquella cosa que cayesse furiesse algund onbre estonçe tenuto seria de le pechar todas las despensas que le fuesen fechas por razon de guaresçer aquella ferida & los menoscabos que resçibio el ferido en las labores que pudiera fazer si fuere menestral o si muriere de la ferida deue ser desterrado aquel por cuya culpa vino en alguna ysla por çinco años. segund diximos en el titulo de los omezillos.

Adiçion. Concuerta con esta ley la ley .vj. & .vij. & .ix. titulo .xvij. libro .iiij. del fuero.

Ley setena. como los que fazen cauas & foyas & paran çepos en las carreras para los venados son tenudos de fazer emienda dello. Cauas o foyas o çepos o otras armadijas para prender las bestias brauas deuenlas los onbres fazer en los lugares yermos & non en las carreras por do passan los onbres a menudo & vsan andar. E sy alguno de otra guisa lo fiziese & cayesse en ellos onbre o bestia mansa o otra cosa alguna que resçibiesse y daño tenuto es de fazer emienda aquel que la fizo en tal lugar. Mas sy las foyas fiziesse en lugar apartado en yermo & acaesçiesse ay que cayesse alguna cosa de aquellas que son de los onbres non seria tenuto el que ouiesse fecho la foya en tal lugar de fazer emienda del daño que viniessse ay. otrosy dezimos que sy algund onbre leuasse toros o vacas o otras bestias brauas de vn lugar a otro que las deuen leuar & guardar de manera que no fagan daño. & sy non lo fiziessen assy & aquellas bestias fiziessen algund daño seria por ende en culpa aquel que los leuasse. & por ende deue fazer emienda del daño que assy fiziesse.

[fol. 27v] Adiçion.

La ley diez & nueue titulo quarto del fuero concuerta con esta ley. & la ley veynte & dos del dicho titulo dize. que maguer se faga en montes & lugares apartados que non sean caminos sy non lo fizo saber a los onbres de la tierra para que se guardasen que sea tenuto de pagar el daño.

Ley otava. como aquel que soltare sieruo de otri de prision lo deue pechar si se fuere.

En prision teniendo algund **oubre** a su sieruo en çepo o e cadena o atado con cuerdas o en otra manera qualquier semeiante destas: sy alguno otro por duelo que ouiesse del sieruo o por mal querençia que ouiesse con el señor del lo soltasse o lo sacasse de la prision deuelo pechar o de le fazer emienda del daño que por ende resçibiesse. si se fuese el sieruo & lo perdiesse su señor tenuto seria aquel que lo soltasse.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .j. titulo .xv. del fuero. y dize mas que peche al señor del sieruo .x. marauedis. por la osadia. & sea tenuto de buscar el sieruo & darlo a su señor. o dele dar otro tan bueno o el preçio que valia. & si non ouiere de que le pechar que finque por sieruo. & si despues lo pudiere auer o de que lo pechar que de el sieruo o el preçio a su dueño & sea quito.

Ley nouena. como el fisico o el çurujano o el albeytar son tenudos de pechar el daño que a otri viene por su culpa.

Fisico o çirujano o albeytar que touiesse en su guarda sieruo o bestia de algund onbre & la tajasse o la quemasse o la amelezinasse de manera que por amelezinamiento que fiziesse muriesse el sieruo o la bestia o fincasse lisiado dende: tenudo seria qualquier dellos de fazer emienda a su señor del daño que le viniessse por tal razon commo esta en su sieruo o en su bestia. E esso mesmo seria quando el fisico o el çuruiano o el albeitar començasse a melezinar el onbre o la bestia & despues lo desanparasse. ca tenudo seria de pechar el daño que acaesçiesse por tal razon commo esta. pero sy el onbre que muriesse por culpa del fisico o del çuruiano fuesse libre. estonçe aquel por cuya culpa muriesse deue auer pena segund aluedrio del iudgador.

Adiçion.

La ley .j. titulo .xv. que ningund fisico que non obre de fisica fasta que sea examinado por buenos maestros & con otorgamiento del alcalde & sobre ello aya carta testimonial de conçeio ni los maestros de las llagas sean osados de tajar /2/ ni fender ni de sacar hueso ni de quemar ni de melezinar ni de fazer sangre a ninguna muger syn mandado de su marido o de su padre o hermano o fijo o pariente propinco. & si lo fiziere que peche .x. marauedis al marido si fuere casada. si no al pariente mas propinco. & si alguno obrare antes que sea prouado & otorgado commo dicho es que peche .ccc. sueldos al rey o si matare o lisiare onbre o muger el cuerpo & lo que ouiere sea a merçed del rey si fijos no ouiere si los ouiere hereden sus fijos el auer & el cuerpo sea a merçed del rey.

Ley diez. como el que ençiende fuego en tienpo de viento çerca de paja o de madera o de mies o de otro lugar semeiante es tenudo de pechar el daño que ende viniere.

Ençendiendo algund onbre fuego en algund su restrojo para quemarlo para que fuese la tierra meior por ello o por quemar algund monte para arrancarlo & tornarlo en labor o en algund canpo porque se fiziesse la yerua meior. o açendiendolo en otra manera qualquier que lo ouiese menester deue guardar que lo no ençienda si faze viento grande ni açerca de paja ni de madera ni de oliuar porque no pueda fazer daño a otro. & si por aventura esto no quisiere guardar y el fuego fiziesse daño tenudo es de fazer emienda dello a los que el daño resçibiessen. & non se puede escusar maguer diga que lo no fizo a mala entençion por dezir que quando lo ençendio que non cuydaua que se siguiessse ende daño ninguno.

Adiçion. Uey la ley .xj. titulo quinto libro quarto del fuero.

Ley .xi. como el daño que viniere a otri por culpa de aquel que tiene en guarda forno de pan o de yesso o de cal es tenudo de lo pechar.

Cal o yesso o teja o pan o ladrillos coziendo algund onbre en forno o fundiendo algund metal si se adurmiese aquel que esto fiziesse & se ençendiesse el fuego de manera que se perdiessse o se menoscabase aquello que estaua en el forno tenuto seria este atal de fazer emienda del daño del menoscabo que y aviniese porque fue en culpa en no guisar el fuego ante que se adurmiese de manera que non fiziesse daño a la cosa que se coziessse en el. E esso mesmo seria si el daño aviniesse por su culpa en otra manera no pensando del forno asi commo deuia.

Ley .xii. como aquel que derriba la casa de su vezino por miedo que ha que verna fuego a la suya no es tenuto [fol. 28r] de pechar el daño que fiziere por tal razon. Ençendese fuego a las vegadas en las çibdadades y en las villas y en los otros lugares de manera que se apodera tanto en aquella casa que comiença de manera que lo non pueden matar a menos de destruyr las casas que son çerca della. E por ende dezimos que si alguno derribase la casa de alguno otro su vezino que estuuiesse entre aquella que ardia & la suya para destajar el fuego que no quemase las suyas que no cae por ende en pena ninguna. ni es tenuto de fazer emienda de tal daño commo este. Esto es porque aquel que derriba la casa por tal razon commo esta non faze a si pro tan solamente. mas a toda la çibdad Ca podria ser si el fuego no fuese asi destajado que se açenderia tanto que quemaria toda la villa o grand parte della. & pues que con buena entençion lo faze no deue por ende resçebir pena.

Ley xiiij. como aquel que forada la naue deue pechar el daño que auiene en ella & las mercaderias que eran y por esta razon.

Foradando algund onbre a sabiendas alguna naue de manera que por aquel forado entrasse agua que fiziesse daño en las mercaderias o en las cosas que estuuiesen en ella. seria este atal tenuto de fazer emienda de todo el otro daño & menoscabo que viniese en las cosas que estauan en ella por razon de aquel forado que fizo. Otrosi dezimos que si alguno echase a sabiendas alguna cosa en el vino o en el olio de otro o en alguna de las otras cosas semeiantes destas que son llamadas corrientes de manera que por aquello que echasen y se perdiessse o se menoscabase o se enpeorase lo otro. o si alguno quel quebrantase o foradase los vasos en que estuuiesse alguna cosa destas sobredichas de guisa que se vertiesse o perdiessse en ellos tenuto seria este atal de fazer emienda del daño & del menoscabo que aviniese ay por razon de aquello que echo o fizo. Eso mesmo seria si lo fiziesse en çiuera o en alguna de las otras cosas semeiantes destas. Ca si echasse ay alguna cosa por que se enpeorase o se menoscabase tenuto seria aquel que esta enemiga fiziesse de fazer emienda del daño que aviniese ay por razon de aquello que ay echase.

Ley catorze como si vn nauio topa con otro por fuerça de viento non son tenudos los señores del de pechar el daño que acaesçiere por esta razon.

Ancorado estando algund nauio en puerto o en ribera de la mar. & andando a rremos o a uela. sy acaesçiesse que por tenpestad o por viento muy grande desapoderasse a los que vinies/2/sen en el &

fiziessen daño a otro non seria tenuto el señor de aquel nauio de fazer emienda de tal daño. porque no auino por su culpa. Eso mesmo deue ser guardado en las otras cosas semeiantes que acaesçïessen en rios o en otros lugares.

Ley quinze. como quando muchos onbres se açiertan en fazer daño matando vn sieruo o bestia puede ser demandado emienda.

Açertandose muchos onbres en matar algund sieruo o alguna bestia de guisa que la fieran todos & que non sepan de qual ferida murio. estonçe puede demandar atodos o cada vno dellos qual mas quisiere que le fagan emienda pechando la estimacion de aquella cosa que le mataron. pero si emienda resçibiere del vno dende en adelante no la puede demandar a los otros. Mas si pudieren saber çiertamente de qual ferida murio & quien fue aquel que gela dio. estonçe puede demandar a aquel que lo mato que le faga emienda de la muerte el solo y todos los otros deuen fazer emienda de las feridas.

Concordança.

Uey la ley .xj. titulo .iiij. libro .iiij. del fuero de leyes.

Ley diez & seis. como aquel que niega el daño que dizen que fizo si gelo prouaren lo deue pechar doblado.

Demandando vn onbre a otro en iuyzio que le fiziesse emienda del daño que le ouiese fecho sy el demandado negasse que lo non fiziera y el otro gelo prouasse despues por testigos estonçe el que lo nego deue pechar el daño doblado. Mas si por auentura el demandador no prouase el daño por testigos mas por iura o por otorgamiento del demandado quel fiziese despues estonçe non le deue pechar el doblo. mas emendar simplemente el daño que le fizo. pero sy este que negasse el daño fuese menor de .xxv. años o fuese muger aquel a quien fiziesse tal demanda su marido. o el marido a quien la fiziesse su muger. estonçe ninguno destes non es tenuto de pechar el daño doblado maguer despues lo prouase que lo fiziera. mas deue **emnedar** tan solamente el daño que fizo.

Ley diez & siete: como el que conosçe en iuyzio que fizo daño a otri es tenuto de lo pechar maguer que lo fiziesse otri.

Conosçiendo algund onbre en iuyzio que auia fecho daño en alguna cosa de otro: tenuto es de fazer emienda dello maguer otro ouiese fecho el daño & non el. Mas si por auentura el daño quel conosçiesse quel auia fecho non lo ouiese el fecho ni otro ninguno pudiendo esto prouar non enpesçe tal conosçençia commo esta.

[fol. 28v] Ley diez & ocho. que departimiento ha entre las cosas de que es fecho el daño & del apreçiamiento dellas.

Querellandose alguno delante del iudgador del daño que fuesse fecho por razon de algund sieruo o de cauallo que le ouïessen muerto: o de roçin o de mula o de asno o de yegua o de elefante o de

vaca o de nouillo por domar: o de buey o de puerca o de carnero o de murueco o de oueja o de cabron o de los fijos de algunas bestias sobredichas. estonçe el iuez deue mandar fazer emienda sobre cada vna dellas de manera que peche por ella aquel que fizo el daño tanto quanto mas podria valer aquella cosa desde vn año enante fasta aquel dia que la mato. E si por aventura el daño que fiziessen en alguna destas bestias no fuese de muerte mas de ferida que resçibiesse alguna porque se enpeorasen E si matasen o firiessen otras bestias que no son destas sobredichas: o quemasen o derribasen o destruyesen o fiziesen daño en otra manera qualquier estonçe el enpeoramiento o la muerte o el daño que ouiese fecho en alguna destas cosas deuelo el iudgador apreçiar. & mandar pechar tanto quanto mas pudiera valer la cosa que resçibio el daño desde .xxx. dias ante fasta en aquel dia que fizieron el enpeoramiento o el daño en ella. Ca la emienda de tal daño commo este es de tal natura que sienpre cata atras quanto mas pudiera valer la cosa en el tienpo passado. assy commo sobredicho es en la ley que manda este daño assy iudgar que es llamada en latin *lex aquilia*. E este apreçiamiento se deue fazer con la iura del que demanda emienda del daño luego que le fuere prouado delante del iudgador.

Ley diez & nueue. como deue ser fecha emienda al señor del sieruo que sabe pintar sy gelo mataren.

Pintor seyendo sieruo que matassen maguer que acaesçiesse que en aquel año lo mataron ouiesse perdido el pulgar de la mano derecha por alguna enfermedad. o por otra ocasion enante que lo matassen. Con todo esso el que la emienda ouiesse de fazer deuelo pechar bien asy commo si fuesse sano del todo a la sazón que lo mato. Otrosi dezimos que si alguno ouiesse establecido por su heredad sieruo de otro & lo matassen enante que entrasse la heredad que aquel que lo mato es tenuto de /2/ fazer emienda de la muerte del sieruo a su señor. & demas deue pechar tanto de lo suyo commo era aquello en que era establecido por heredero porque lo perdio por culpa de aquel que lo mato. Otrosi dezimos que si alguno ouiesse dos sieruos que cantassen bien en vno que sy alguno matasse el vno dellos que non es tenuto tan solamente de fazer emienda del sieruo muerto. mas avn deue pechar demas desso quanto asmaren que valera menos el vno por razón de la muerte del otro. E esto que diximos desuso en estas cosas sobredichas ha lugar en todas las otras semeiantes dellas que aquel que el daño fiziere en otra cosa semeiante non es tenuto tan solamente de fazer emienda de aquella cosa que enpeorasse. Mas avn le deue fazer emienda del menoscabo que se sigue al señor por razón de aquella cosa que matassen.

Ley .xx. como deue pechar el daño del sieruo aquel que conseja o a rufa que fiziesse cosa por que murio.

Arufando o esforçando algund onbre a sieruo de otro que subiesse en alguna peña o arbol o otro lugar peligroso. o desçendiesse en algund pozo o en otro lugar baxo o fondo si en subiendo o

descendiendo en aquel lugar cayesse el sieruo de manera que muriere o resçibiesse alguna lision o ferida seria tenuto aquel que lo arufasse o que le diesse tal esfuerço commo este de fazer emienda al señor del sieruo del daño que resçibiesse por razon de aquella ayuda. Otrosi dezimos que si estuuiesse sieruo de alguno en algund nauio o en puente o en ribera de algund rio. & otro alguno lo enpellasse de manera que muriesse en el agua. o si estuuiesse en alguna torre o casa o otro lugar alto o lo derribasse enpellandolo de guisa que muriesse o resçibiesse alguna lision tenuto seria aquel que lo enpellasse de fazer emienda a su señor de tal daño commoquier que lo fiziese por iuego quier de otra guisa a sañas.

Adiçion.

Uey la ley quinta titulo diez & siete libro quarto del fuero.

Ley veynte & vna. como aquel que enrida el can que muerda alguno o espanta alguna bestia a sabiendas deve pechar el daño que le viniere por esta razon.

Can teniendo algund onbre preso sy lo soltasse a sabiendas y le diesse de mano porque fiziesse daño a otro en alguna cosa. o sy anduuiese el can suelto & lo enridasse alguno en manera que trauasse del o le mordiesse o fiziesse daño a onbre en alguna otra cosa: tenuto seria el que fiziesse alguna destas cosas sobre dichas de fazer emienda del daño que el can fiziesse. Otrosi dezimos que si algund onbre espantase a sabiendas alguna bestia de manera que la bestia se perdiessse o se menoscabasse. o si por el espanto quel le fiziesse se fuyesse & fuyendo fiziesse ella daño en alguna cosa tenuto seria el que la ouiesse espantado de pechar el daño que acaesçiesse por [fol. 29r] razon de aquel espanto. Esso mesmo seria quando alguna bestia pasasse por alguna puente & otro la espantase de manera que cayese en el agua & muriesse o se menoscabase. Ca en qualquier destas maneras & de otras semeiantes que acaesçiesse daño a otro del espanto que onbre fiziesse a mula o a vaca o a otra bestia tenuto seria aquel que la espanta de fazer emienda del daño que ende acaesçiesse.

Ley veyntedos. como es tenuto el señor del cauallo o de otras bestias mansas de pechar el daño que alguna dellas fiziere.

Mansas son bestias algunas bien naturalmente. assy commo los cauалlos & las mulas & los asnos & los bueyes & los elefantes & las otras cosas semeiantes dellas. onde si alguna destas bestias fiziere daño a otro por su maldad o por su costunbre mala que ayan. assy commo si fuese cauallo o otra bestia de aquellas que vsan los onbres cauалgar & si ella sin culpa de otri lançasse las coçes o fiziesse daño en alguna cosa. o si fuese toro o buey o vaca o otra bestia semeiante que fuese mansa por natura y ella por su maldad sin culpa de otro fiziesse daño en alguna cosa. estonçe el señor de qualquier de aquestas bestias que fiziesse el daño seria tenuto de fazer de dos cosas la vna. o de emendar el daño. o de desanparar la bestia a aquel que el daño resçibiere. pero si el daño no viniesse

por su maldad de las bestias. mas por culpa de algund onbre que diesse feridas. o la espantase o la aguijase o le fiziesse mal en qualquier manera porque la bestia ouiese a fazer mal a otro estonçe aquel por cuya culpa aviniesse el daño es tenuto a fazer la emienda & non el señor de la bestia.

Ley veynte & tres. como aquel que tiene el leon o osso o otra bestia braua en su casa deue pechar el daño que fiziere a otri.

Leon o onça o leon pardo o osso o lobo çerbal o **gugeta** o serpiente o otras bestias que son brauas de natura teniendo algund onbre en su casa deuela guardar & deue ser presa de manera que non faga daño. E sy por auentura non la guardassen assy & fiziesse daño en alguna cosa de otro deuelo pechar doblado el señor de la bestia a aquel que lo resçibio. E si alguna destas bestias fiziesse daño en alguna cosa de las personas de algund onbre de manera que la llagase deuelo fazer guaresçer el señor de la bestia comprando las melezinas & pagando al maestro que lo guaresçiere de lo suyo & deue pensar del llagado fasta que sea guarido. E demas desto deuele pechar las obras que perdio desde el dia /2/ que resçibio el daño fasta el dia que guaresçio & avn los menoscabos que resçibio en otra manera por razon de aquel daño que resçibio de la bestia. & si muriere de aquellas llagas que fizo deue pechar por ende aquel cuya era la bestia .cc. marauedis de oro. la meytad a los herederos del muerto. & la otra meytad a la camara del rey. E si por auentura non muriesse mas fínçasse lisiado de algund miembro deuele fazer emienda de la lision segund aluedrio del iudgador acatando quien es aquel que resçibio este mal y en qual miembro.

Ley veynte & quatro. como el dueño del ganado es tenuto de pechar el daño que fiziesse en heredad agena.

Uacas o ouejas o puercos o algunos de los ganados o bestias que los onbres crian faziendo daño en viña o en huerto o en miesses o en prados o en otra cosa de alguno. si el daño fuere manifesto o lo pudiese prouar aquel que lo resçibio a aquel cuyo es el ganado que lo fizo deue ser apreçiado el daño por onbres buenos & sabidores & desque fuere catado si aquel que guardaua el ganado lo metio y a sabiendas quel señor lo deue pechar doblado a aquel que resçibio el daño. E si por auentura el non lo metio y mas si el ganado se furto y entro ay a fazer el daño sin sabiduria del que lo guardaua. estonçe deuelo pechar senzillo o desanparar el ganado o la bestia que lo fizo en lugar de la emienda del daño. Otrosí dezimos que maguer aquel que resçibiesse el daño en alguna destas maneras sobredichas fallase ay el ganado o las bestias faziendolo defendemos que lo non mate ni lo lisie ni lo fiera ni lo ençierre ni les faga mal ninguno. mas que lo saque ende & desy demande delante del iudgador emienda del daño assy commo sobre dicho es.

Ley veynte & çinco. como el que echare de su casa huessos o estiercol en la calle deue pechar el daño a los que pasaren por y.

Echan los onbres a las vegadas de las casas donde moran de fuera en la calle alguna cosa asi commo huessos o otras cosas semeiantes & que maguer aquellos que las echan non lo fazen con entençion de fazer mal. pero si acaesçiesse que aquello que assy echase fiziesse daño o en paños o en ropa de otros tenudos son de la pechar doblada los que en la casa moran. E si por aventura aquello que ay echan matasse algund onbre tenudo es el que mora en la casa de pechar çiento marauedis de oro. la meytad a los herederos del muerto. & la otra meytad a la camara del rey. porque son en culpa echando alguna cosa en [fol. 29v] la calle por do passan los onbres de que puede venir daño a otri. E si muchos onbres morassen en la casa donde fuese echada la cosa que fiziesse el daño quier fuese suya o la touiesse alogada o enprestada todos desso vno son tenudos de pechar el daño que non supiessem çiertamente qual era aquel por quien vino. pero si lo sopiessem el solo es tenudo de fazer emienda dello & non los otros. E sy entre aquellos que morassen cothidianamente en la casa ouiese alguno que fuese huesped aquel non es tenudo de pechar ninguna cosa de la emienda de algund daño que assy acaesçiesse. Fuera ende si el mesmo lo ouiesse fecho.

Ley veynte & seys. como los hostaleros que tienen colgadas algunas cosas a las puertas las deuen poner de manera que non fagan daño a otri. Coelgan alas vegadas los hostaleros o otros onbres ante las puertas de sus casas algunas señales por que sean mas conosçidas por ello. assy commo semeiança de cauallo o de leon o de can o de otra cosa semeiante. E por que aquellas señales que ponen para esto estan colgadas sobre las calles por do andan los onbres. Mandamos que aquellos que las y ponen que las cuelguen de cadenas de fierro o de otra cosa qualquier de manera que non puedan caer ni fazer daño. E sy por aventura alguno touiesse la señal colgada de guisa que sospechassen que podria caer. & lo acusassen dello o lo fallasen en verdad que podria caer & fazer daño maguer non cayesse ni lo fiziesse. mandamos que por la pereza que ouo en non la tener atada commo deuia que peche diez marauedis de oro. los çinco al acusador. & los çinco a la camara del rey. E demas deuela toller de aquel lugar o tenerla ay de guisa que non pueda caer ni faga daño. E sy aquella cosa que ay estuiesse colgada cayesse & fiziesse daño a otro: tenudo es aquel cuya es la casa donde esta colgada de pechar el daño doblado. E sy por aventura el daño fuese de muerte de onbre. mandamos que peche çinquenta marauedis de oro en la manera que diximos en la ley ante desta que deuia pechar el que lo matasse echando alguna cosa en la calle de la casa do moraua.

Ley veynte & siete. como los alfajemes deuen raer los onbres en lugares apartados de guisa que non puedan resçebir daño aquellos a quien afeitan.

Raer & afeytar deuen los alfajemes los onbres en los lugares apartados: & non en las /2/ plaças nin en las calles por do andan las gentes. por que non puedan resçebir daño aquellos a quien afeytaren por alguna ocasion. Pero dezimos que sy alguno enpuxasse a ssabiendas al alfajame mientras que

touiesse en las manos algund onbre afeytandolo. & sy lo fyriessse en las manos o en alguna cosa. de manera que el alfejame matasse o firiesse o fiziesse algund mal a aquel que afeytasse por aquella razon: tenuto es aquel por cuya culpa vino de fazer emienda del daño & resçibir la pena por la muerte de aquel bien assy commo sy fuesse omiçida. Mas sy la ferida o la muerte acaesçiesse por ocasion. estonçe deue fazer emienda del daño aquel por cuya culpa nasçio la ocasion: assy commo mandan las leyes deste titulo. E sy por aventura el que afeytasse fuesse en culpa del daño & de la muerte seyendo aueriguado quando afeytasse o sangrassse alguno non lo sabiendo fazer & se metiesse a ello estonçe deue ser escarmentado segund aluedrio del iudgador.

Ley veynte & ocho. como aquellos que cortan a mala entençion arboles o viñas o parras deuen pechar el daño que y fizieren.

Arboles o parras o viñas son cosas que deuen ser mucho bien guardadas por que del fruto dellas se aprouechan los onbres & resçiben muy grand plazer y grand conorte quando las veen. & demas non fazen enojo a ninguna cosa. Onde los que las cortan o las destruyen a mala entençion fazen maldad conosçida. E por ende mandamos que sy alguno fiziere daño en viña de otro o en arboles qualesquier de aquellos que dan fruto cortandolos o arrancandolos o destruyendolos en qualquier manera que aquel cuyos fueren: puede demandar emienda del danno a los que lo fizieren. & deue ser apreçiado por onbres buenos & sabidores. & desy aquel que lo fizo es tenuto a lo pechar doblado. E sy el danno fuesse fecho en viñas o en parras pueden escarmentar a aquel que lo fizo commo a ladron. y esto es en escogençia del que resçibio el danno de demandar que sea fecha emienda en vna destas dos maneras qual mas quisiere sy escogiere que le sea fecha emienda commo de furto & acusar aquel que lo fizo commo a ladron Sy el danno fuere grande o desaguizado deue morir por ende el que lo fizo. E sy non fuere tan grande por que meresca esta pena. estonçe el iudgador deuelo escarmentar en el cuerpo segund su aluedrio: en la manera que entendiere que meresçe segund el danno que fizo y el enpeoramiento en el lugar do fuere fecho. Pero sy algund onbre ouiere arbol que fuere raygado en su tierra & las ramas del [fol. 30r] colgassen sobre la casa de otro su vezino. estonçe aquel sobre cuya casa cuelga puede pedir al iudgador del lugar que mande al otro que lo corte fasta en las rayzes que le daña la casa sobre que cuelga y el iudgador deuelo ver. & si entendiere que faze daño deuelo mandar cortar. & sy el otro no lo quisiere fazer despues que lo mandare el iuez puedelo cortar aquel sobre cuya casa cuelgan los ramos & no caera por ende en pena ninguna. Otrosi dezimos que si el arbol o la vid estuuiesse raygados en huerto o en tierra de alguno & colgassen las ramas sobre la heredad del otro que aquel sobre cuya heredad colgaren puede demandar al iuez que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad de que resçibiesse daño. & si el otro no lo quisiese fazer por mandado del iuez puedelo el por si mesmo cortar & non cae por ende en pena ninguna. Otrosi dezimos que deue ser guardado

quando la figuera o algund arbol coelgasse sobre la carrera publica de manera que los onbres non pudiesen passar por ay desenbargadamente que qualquier que cortase las ramas que asi colgasen no deue auer por ende pena ninguna.

Adiçion.

La ley .ij. & .iij. del titulo .iiij. libro .iiij. del fuero concuerda con esta ley. & la .ij. ley dize. que onbres que tajaren arboles que den fruto que paguen por cada vno tres marauedis & si el que lo tajare o mandare tajar lo leuare peche con otro tal a su dueño o el preçio sobre dicho doblado E la ley .iij. dize: si alguno viña agena tajare o derraigare o quemare peche a su dueño otras dos tales & tan buenas sin aquella que daño que deue fincar a su dueño.

Titulo .xvi. Delos engaños malos & buenos & de los baratadores.

ENgaño: es vna palabra general que cae sobre muchos yerros que los onbres fazen que non han nonbres señalados. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los daños. queremos aqui dezir de los engaños que fazen los onbres los vnos a los otros y demostrar que cosa es engaño. & quantas maneras ay del. & quien puede demandar emienda quando le fuere fecho. & a quales E ante quien. & fasta quanto tienpo. & commo deue ser fecha la emienda. & despues demostraremos por enxemplos commo se fazen los engaños E que pena meresçen los que los fazen & los que los encubren.

Ley primera. que cosa es engaño. & quantas maneras son del.

Dolus en latin: tanto quiere dezir en romançe commo engaño. & engaño es enartamiento que /2/ fazen algunos onbres los vnos a los otros por palabras mentirosas o encubiertas & coloradas que dizen con entençion de los engañar & de los deçebir. E a este engaño dizen en latin *dolus malus*. que quiere tanto dezir commo mal engaño E commoquier que los engaños se fagan en muchas maneras. las prinçipales dellas son dos. La primera es quando lo fazen por palabras mentirosas o arteras. La segunda es quando preguntan algund onbre sobre alguna cosa & el callase engañosamente no queriendo responder. o sy responde dize palabras encubiertas de manera que por ellas no se puede onbre guardar del engaño.

Ley segunda. que departimiento ha entre los engaños.

Departimiento ay entre los engaños. ca tales ay que son buenos. & tales que malos. E buenos son aquellos que los onbres fazen a buena fe & a buena entençion. asi commo por prender los ladrones o los robadores. & algunos otros que fuesen malos & dañosos al rey & a los otros de su señorío & los que fuesen fechos contra los enemigos conosçidos o contra otros que no fuesen enemigos que se trabaiaren de busca mal engañosamente a algunos & ellos por se guardar de su engaño engañan a aquellos que los quieren engañar E los engaños malos son todos los otros que son contrarios desto. pero commo quier que pueda onbre engañar sus enemigos con todo eso no lo deue fazer en aquel

tiempo que ha tregua o segurança con ellos por que la fe & la verdad que onbre promete de uela guardar enteramente a todo onbre de qualquier ley que sea maguer sea su enemigo.

Ley tercera. quien puede demandar emienda del engaño & ante quien & a quales.

El que resçibio el engaño o sus herederos pueden demandar emienda del querellandose delante del iudgador del lugar prouando el engaño que le es fecho. Otrasy dezimos que sy el engaño es fecho en razon de vendita o de compra o de cambio o sobre algund otro pleyto o postura que los onbres fazen entre si tenudos son los herederos del engañador de enderesçar & fazer emienda del tan bien commo aquel de quien heredaron. Mas si el engaño no fuese fecho sobre tal pleyto commo alguno destos sobre dichos o de algunos otros que les semeiassen mas en otra alguna manera en que cayesse maldad de que non ouiesse nonbre señalado. assy commo adelante se demuestra. estonce los herederos del que lo fiziesse non serian tenudos de fazer emienda del. Fueras ende en tanto quanto se acresçento lo que ellos heredaron por razon del engaño: & non en mas. Otrasy dezimos: que sy muchos onbres se acaesçiesen de consuno en fazer algund enganno que a cada vno dellos puede demandar el que lo [fol. 30v] lo resçibio quel faga emienda del. pero desde que ouiese ya resçibida enteramente emienda del vno de los engañadores dende en adelante no puede demandar mas a ninguno de los otros.

Ley quarta. a quales personas no pueden ser demandadas emienda por razon del engaño maguer lo fagan.

Engañan a las vegadas el padre o la madre a sus fijos y el avuelo al nieto y el señor al aforrado o los que vienen de grand lugar a los otros que son de menor guisa. E dixieron los sabios antiguos que ninguno destos sobredichos no pueden demandar a sus mayores emienda del engaño o de la perdida que les ouiesen fecho commo engañadores. Esto es porque sienpre son tenudos de les auer reuerençia & fazerles onrra & non les deuen dezir palabras de que fincasen enfamados. Otrasi dezimos que no les puede ser demandada emienda en razon de engaño de quantia que fuese de dos marauedis de oro en ayuso. pero qualquier que ouiese resçebido menoscabo en alguna destas maneras sobredichas commo quier que no pueden demandar emienda del por razon de engaño bien puede pedir al iudgador que gelo faga emendar commo si lo ouiese fecho a sabiendas a que dizen en latin *malefactum*. y el iuez de uelo fazer.

Ley quinta. quales onbres son tenudos de emendar el engaño que otri fiziese viniendoles pro del.

Rey o señor de alguna çibdad o villa o castillo o de otro lugar qualquier faziendo engaño a otro tenudo es de fazer emienda del engaño a aquel a quien lo fizo en la manera que diximos en la ley ante desta. E avn son tenudos de lo fazer aquellos que fueren moradores en aquel lugar onde es el señor fasta en aquella quantia que ellos se aprouecharen de aquel engaño. Eso mesmo seria si algund conçeio se aprouechase de engaño que ouiese fecho su personero o su mayordomo o otro.

Otrosi dezimos que si del engaño que fizo el mayordomo o el personero se aprouechase el dueño que lo estableçio o el huerfano de que lo fizo el su guardador que cada vno dellos es tenuto de fazer emienda de tal engaño fasta en aquella quantia que se aprouecharen ende. E avn son tenudos de lo pechar de lo suyo los que fizieron el engaño a los que fuesen assy engañados. pero si fuere entregado vna vez de alguno destes non pueden despues demandar emienda del engaño a los otros. asy commo diximos en la ley terçera ante desta.

Ley sesta. fasta quanto tienpo puede onbre demandar emienda del engaño & en que manera deue ser fecha.

/2/ Fasta dos años desde el dia que alguno ouiese resçebido el engaño puede demandar emienda del en iuyzio & si en este tienpo no lo demandase dende en adelante no lo puede fazer en manera de engaño commoquier que fasta .xxx. años el o sus herederos pueden demandar a los engañadores que **el** pechen o que le enderesçen la perdida o el menoscabo que prouare que resçebio por tal razon commo esta y el iudgador deue mandar fazer la emienda del engaño despues que fuese aueriguado en esta manera faziendo el apreçiamiento aquel que lo resçebio & tasandolo el segund su aluedrio. & deuelo fazer despues iurar que tanto menoscabo perdio por razon de aquel engaño. & despues que asi fuere fecho deuele fazer emienda sin alongamiento ninguno segund la quantia que assy iurare faziendole demas pechar las costas & las misiones que fizo el siguiendo el pleito.

Adiçion.

De otra manera pone el tienpo & la forma la ley .iiij. titulo .vij. libro .v. de las ordenanças reales E la ley .v. titulo .x. libro .iiij. del fuero.

Ley .vij. de las maneras en que los onbres se fazen engaños los vnos a los otros.

Por enxemplo non podria onbre contar en quantas maneras fazen los onbres engaños los vnos a los otros. pero fablaremos de alguno dellos segund mostraron los sabios antiguos porque los onbres puedan tomar aperçebimiento para guardarse & los iudgadores sean sabidores para conosçerlos y escarmentarlos. E dezimos que engaño faze todo onbre que vende o enpeña alguna cosa a sabiendas por oro o por plata non lo seyendo o otra qualquier cosa que fuesse de vna natura & fiziesse creer a aquel que la diesse que era de otra mejor. Otrosi dezimos que engaño faria todo onbre que mostrasse buen oro o buena plata o otra cosa qualquier para vender & desque se ouiesse auenido con el conprador sobre el preçio della la tomasse a sabiendas dandole otra peor que aquella que auia mostrada o vendida. Esse mesmo engaño faria quien quier que mostrasse alguna cosa buena queriendola enpeñar a otro si la cambiase otrosi a sabiendas dando en lugar de aquella otra peor. Otrosy que seria engaño el que enpeñasse alguna cosa a algund onbre & despues desso enpeñasse aquella cosa mesma a otro faziendo creer que aquella cosa non la auia enpeñada. o sy se callasse &

non aperçibiesse al postrimero commo la auia obligada al otro sy la cosa non valiesse tanto que cunpliesse a ambos lo que dieron sobre ella. pero sy cunpliesse non seria engaño.

Ley .viiij. del engaño que fazen los reuendedores mezclando con aquellas [fol. 31r] cosas que venden otras peores que les semeian. Trabaianse algunos onbres mercadores de ganar algo engañosamente. E esto es commo sy algund onbre que ha de vender grana o çiuera o lana o otra cosa qualquier semeiante destas que esta en algund saco o espuerta & despues toma otra cosa semeiante & metela de suso para fazer muestra de aquella cosa que venden lo mejor. & de yuso de aquello meten otra cosa peor de aquella natura que lo que paresçe de suso que vende faziendo creer al conprador que tal cosa es lo que esta de yuso commo lo que paresçe de suso. Otrosi dezimos que engaño fazen los que venden el vino o el olio o çera o miel o las otras cosas semeiantes quando mezclan en aquella cosa que venden alguna otra que valia menos faziendo creyente a los que las conpran que es puro linpio & bueno. E avn fazen engaño los orebzes lapidarios que venden las sortijas que son de laton o de plata doradas diziendo que son de oro & otrosi venden los dobletes de cristal & las piedras contra fechas de vidrio por piedras preçiosas.

Ley .ix. del engaño que fazen los baratadores mostrando que han algo & no lo han.

Baratadores y engañadores ay algunos onbres de manera que quieren fazer muestra a los onbres que han algo & toman sacos & bolsas o arcas çerradas & llenas de arena o de piedras o de otra cosa semeiante. & ponen de suso para fazer muestra dineros de oro o de plata o de otra moneda y encomiendanlos o danlos en guarda en la sacristania de alguna yglesia o en casa de algund onbre bueno faziendoles entender que es thesoro aquello que les dan en condesijo. y con este engaño toman dineros prestados & sacan otras malas baratas & fazen man lieues faziendo creer a los onbres que faran pago de aquello que dieron a sy guardar. & avn quando no pueden engañar a los onbres en esta manera van a aquel a quien dieron a guardar los sacos o las bolsas sobre dichas & demandan gelas & quando las resçiben dellos abrenlas & quexanse dellos diziendo que la maldad y el engaño que ellos fazen que lo fizieron aquellos a quien lo dieron en guarda & afruentanlos por ellos & demandanles que gelo pechen.

Ley .x. de los engaños que fazen los onbres en los iuegos metiendo y dados falsos o que bueluan pelea a sabiendas en las ferias o en los mercados por furtar algo.

Juegos engañosos fazen a las vegadas onbres ya con que engañan a los moços & a los onbres neçios de las aldeas. assy commo quando iuegan a la correuela con ellos o con dados falsos o en otra manera semeiante destas & fazen a los onbres engaño E otros ya que trahen serpien/2/tes & echanlas a sobre hora entre las gentes en los mercados o en las ferias & fazen espantar con ellas las mugeres & los onbres de manera que les fazen desanparar sus mercadurias & trahen sus ladrones consigo que entre tanto que estan catando los onbres aquellas serpientes que furten las sus cosas.

Otrosi otros ay que a sabiendas fazen semeiantes que pelean & sacan cuchillos vnos contra otros & arrebatanse los onbres & las mugeres de manera que las fazen desanparar sus mercadurias & los compañeros que andan con ellos que son de su fabla sabidores de aquel engaño furtan & roban muchas cosas a los onbres que se açiertan en aquel lugar. E avn ay otros que toman el pan caliente reziente & metenlo todo entero en el mas bermeio vinagre que fallan & desi ponenlo a ssecar & quando es bien seco van alas aldeas & fazen muestra a los onbres que son onbres religiosos & santos & meten de aquel pan en el agua ante los neçios & tornanse dela bermeiura del vinagre bermeia & fazen creer con este engaño a los onbres qual agua se torna vino con la virtud dellos & enbeuesçenlos de manera que les dan muchas cosas. & a las vegadas fianse en ellos cuydando que son santos & buenos & lieuanlos a sus casas & furtales todo aquello quanto les pueden furtrar.

Ley .xi. de los engannos que fazen los onbres entre si & los personeros & los abogados.

Enagenar queriendo vn onbre a otro cosa suya si otro alguno queriendo estoruar mueue el pleito maliçiosamente sobre ella por la enbargar que la no pueda vender faze engaño & maldad en enbargar al otro maliçiosamente que non faga de lo suyo lo que quisiere. Otrosi dezimos que faze engaño el que enbarga al otro que no aya la cosa que con derecho puede auer. E esto seria commo si vn onbre mouiesse pleito a otro sobre alguna cosa en que ouiese derecho & que deue ser suya & viniese otro terçero maliçiosamente diziendo que la demandase a el. ca el la tenia porque entre tanto que ellos pleiteassen sobre aquella cosa que la ganasse el otro que la tenia por tienpo aquel a quien la començara a demandar primeramente. E en otra manera fazen engaño & maldad los onbres en los pleitos. y esto seria commo si algund onbre ouiesse fecho algund yerro de que se temiesse que lo acusarian & fablasse con alguno engañosamente que lo acusasse sobre el de manera que desque lo ouiesse acusado aduxiesse tales testigos que non se prouasse el yerro & que lo diessen por quito de la acusaçion porque ouiese razon para defenderse por tal engaño como este si otro lo quisiesse acusar despues sobre aquel yerro diziendo contra el que no le deuia responder porque ya fuera acusado sobre aquel yerro mesmo & que no gelo pudieran prouar & fuera dado por quito. otrosi faze el abogado engaño muy grande o el personero o el manda[fol. 31v]dero de otro que en el pleito que es encomençado anda ayudando a los adulterios & destoruardo la parte a que deuia ayudar. & tal engaño commo este es buelto con falsedad que aya en sy ramo de trayçion.

Ley .xii. que pena meresçen los que fazen los engaños & los que los ayudan.

Porque los engaños de que fablamos en las leyes deste titulo no son yguales ni los onbres que los fazen o los que los resçiben no son de vna natura. por ende no podemos poner pena çierta & en los escarmientos que deuen resçebir los que los fazen. E por ende mandamos que todo iudgador que ouiese a dar sentençia de pena de escarmiento sobre qualquier de los engaños sobredichos en las leyes deste titulo o de otras semeiantes destas que sea aperçebido en catar qual onbre es el que fizo

el engaño y que tienpo fue fecho. & todas estas cosas catadas deue poner pena de escarmiento o de pecho para la camara del rey al engañador qualquier que entendiere segund su aluedrio.

Titulo .xvii. de los adulterios.

UNo de los mayores errores que los onbres pueden fazer es adulterio de que no se les leuanta tan solamente daño. mas avn desonrra. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los engaños. queremos aqui dezir en este de los adulterios que se fazen engañosamente. & mostraremos que cosa es adulterio. & donde tomo este nonbre. & quien puede fazer acusaçion sobre el. & ante quien. & fasta quanto tienpo. & quales desensiones puede poner por si el acusado para rematar el acusamiento. & commo deuen los iudgadores leuar el pleito adelante de la acusaçion pues que fue començado por demanda & por respuesta. & que pena meresçen los adulteros despues que les fuere prouado.

Ley primera. que cosa es adulterio & onde tomo este nonbre. & quien puede fazer acusaçion sobre el. & a quales.

Adulterio es yerro que onbre faze a sabiendas yaziendo con muger casada o desposada con otro. E tomo este nonbre de dos palabras de latin *alterus* & *thorus*. que quiere tanto dezir commo onbre que va o fue al lecho de otro por quanto la muger es contada por lecho del varon con quien es ayuntada & no el della. & por ende dixieron los sabios antiguos que maguer el onbre casado yoguiese con otra muger que ouiese marido que no lo puede acusar su muger ante el iuez seglar sobra esta razon commo quier que cada vno del pueblo a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro lo puede fazer. y esto touieron por derecho por muchas /2/ razones. La primera porque del adulterio que faze el varon con otra muger no nasçe daño ni desonrra a la suya. La otra porque del adulterio que faze su muger con otro finca el marido desonrrado resçibiendo la muger otro en su lecho. & de mas porque del adulterio della puede venir al marido grand daño. ca sy enpreñase de aquel que fizo el adulterio vernia fijo estraño heredero en vno con los sus fijos lo que no auernia a la muger del adulterio quel marido fiziese con otra. & por ende pues que en los daños y las desonrras no son yguales guisada cosa es que el marido aya mejoría & pueda acusar a su muger del adulterio si lo fiziere y ella no a el. & por esto fue establecido por las leyes antiguas commoquier que segund iuyzio de santa yglesia no seria asy.

Adiçion.

De otra manera lo dispone la ley .i. titulo .vij. libro iiiij. del fuero que dize que si muger casada fiziere adulterio anbos y dos sean metidos en poder del marido que faga dellos lo que quisiere & de quanto han asy que no pueda matar al vno & dexar el otro. pero si fijos herederos ouieren anbos o el vno dellos sus fijos hereden sus bienes. mas si por ventura la muger no fuere en culpa mas fue forçada no aya pena ninguna.

Ley .ii. quien puede acusar a la muger de adulterio teniendola el marido en su casa.

Muger casada faziendo adulterio mientras que el marido la touiese por su muger & que el casamiento no fuese partido no la puede ninguno acusar sino su marido o su padre della o su hermano o su tio hermano de su padre o de su madre porque no deue ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de onbre estraño pues que el marido & los otros parientes sobredichos della quieren sufrir & callar su desonrra. & sobre todos estos el marido ha mayor poder & deue ser resçebido a fazer la acusacion de su muger queriendola el acusar pero si el marido fuese tan negligente que la no quisiese acusar y ella fuese tan porfiosa en la maldad que se tornase avn a fazer el adulterio. estonçe la podria ya acusar el padre. & si el padre no lo quisiese fazer puedela acusar vno de los otros parientes sobredichos della. mas los otros del pueblo no lo pueden fazer por las razones sobredichas.

Adiçion.

Corrigese esta ley por la ley .iij. titulo .vij. libro .iiij. del fuero.

Ley .iii. como puede ser acusada la muger de adulterio despues que fuere partida de su marido por iuyzio de santa yglesia.

Cuydarian algunos que despues que el casamiento fuese partido por iuyzio de santa yglesia que no puede el marido acusar a la muger del adulterio [fol. 32r] que ouiese fecho quando biuiese con ella. E por ende dezimos que no es asi que bien la puede acusar para le fazer dar pena de adulterio desde el dia que el fue partido della por iuyzio fasta .lx dias. E dezimos que no se deuen contar ningunos de los dias en que los iudgadores no han poder de iudgar. ni otrosi no deuen ser contados entre ellos los dias en que el marido no puede esto fazer por algund embargo derecho que ouo de aquellos porque los onbres se deuen escusar quando son enplazados si no vienen al enplazamiento E si por aventura el marido no prouare el adulterio fasta el dia en que se cunpliesen los .lx dias sobredichos no cae por ende en pena ninguna. Esso mesmo dezimos que seria si el marido no la acusase fasta .lx dias & la acusase su padre mesmo della. E si acaesçiese que el marido ni el padre no la acusase fasta los .lx dias desuso dichos dezimos que la pueden avn acusar despues ellos o cada vno del pueblo fasta .iiij. meses que sean contados en la manera que diximos de suso que se deuen contar los .lx dias. otrosi dezimos que si alguna muger fiziese adulterio y en vida del marido no fuese acusada del que la puede acusar despues de la muerte de su marido fasta quatro o seys meses que comiençen a ser contados fasta aquel dia que ella fizo el adulterio. E sy fasta estos .vj. meses no la acusasen dende en adelante no podrian. pero qualquier de los que la acusasen en estos quatro o seys meses sobredichos tenuto es de prouar el adulterio & si non la prouare deue auer aquella pena mesma que ella avria si le fuese prouado. Mas si el marido o otro estraño acusase a su muger de adulterio delante del iuez seglar no seyendo departido el casamiento por iuyzio de santa yglesia si

non se prouare lo que dize y entendiere el iuez que el acusador se mueue maliçiosamente a fazer la acusaçion contra la muger deue auer aquella pena que avria ella si le fuesse prouado el adulterio.

Ley .iiij. ante quien & fasta quanto tiempo puede ser fecha la acusaçion del adulterio.

Delante del iuez que ha poderio de apremiar el acusado puede ser fecha la acusaçion del adulterio desde el dia en que fue fecho este pecado fasta çinco años. & dende en adelante no podria ser fecha acusaçion sobre el. fueras ende sy el adulterio fuese fecho por fuerça. ca estonçe bien podria ser ende acusado el que lo fizo fasta .xxx años. E este tiempo que diximos en esta ley ha lugar quando el casamiento no fuese departido por muerte del marido ni por iuyzio de santa yglesia. Ca estonçe deuen ser guardados los tienpos que diximos en la ley ante desta.

Ley quinta. como no faze adulterio el que yaze con muger casada si no lo sabe que lo es.

/2/ yaziendo algund onbre con muger casada no lo sabiendo ni cuydando que lo era dezimos que tal commo este no deue ser acusado de adulterio. fueras ende si le fuese prouado que lo sabia o si la muger lo fizo a sabiendas deue por ende resçebir pena. otrosi dezimos que seyendo el marido de alguna muger catiuo o yendo en romeria o por otra razon a algund lugar estraño si a la muger viniesen nueuas del o mandado que era muerto & la persona que gelo dize fuese onbre de creer si despues se casase ella con otro maguer no fuese muerto el marido primero & tornase a ella no la podria acusar del adulterio por quanto ella se caso cuydando que lo podria fazer con derecho.

Adiçion.

La ley .vij. titulo .xv. libro .viiij. de las ordenanças reales dispone que ninguna muger que touiere marido fuera de la tierra no sea osada de casar con otro a menos de ser çertificada de muerte de su marido. E otrosi el que quisiere casar con ella. & quienquier que contra esto fiziere si el marido primero viniere sean anbos metidos en su poder & puedaes vender & fazer dellos lo que quisiere por tal que no los mate.

Ley sesta. como el guardador o su fijo deue auer pena de adulterio sy se casa alguno dellos con huerfana que touiere en poder.

Con la huerfana que alguno touiere en guarda no puede el casar ni darla por muger a su fijo ni a su nieto. fueras sy el padre la ouiesse desposada en su vida con alguno dellos. o lo mandase fazer en su testamento. E sy el guardador contra esto fiziere deue por ende resçebir pena de adulterio. Mas sy por auentura passasse a ella sin casamiento deue ser desterrado para sienpre en alguna yslla. & todos sus bienes deuen ser de la camara del rey. sy non ouiere parientes de los que suben o desçienden porla liña derecha del fasta el terçero grado. Pero dezimos que si alguno touiesse en guarda a huerfano varon maguer el casasse su fija con el non caeria en pena de adulterio el guardador nin la fija que casasse con el y esto es porque el huerfano despues que es casado trahe su muger a su casa & non resçibe embargo ninguno en demandar cuenta a su guardador de todos sus

bienes lo que non podria fazer tan ligeramente la huerfana despues que fuere casada con el o con su fijo. E por esta razon podria acaesçer que perderia grand partida de sus bienes non le osando demandar cuenta dellos.

Ley setena. quales defensiones otras puede poner ante sy la muger que fuesse acusada de adulterio para rematar las acusaciones.

[fol. 32v] Rematar pueden los que son acusados de adulterio las acusaciones que fazen dellos poniendo por sy **auerigando** las defensiones que diremos en esta ley y en las otras deste titulo. E esto es commo si dixiessen que el adulterio de que le acusan fuera fecho çinco años ante que le acusassen. o si pusiesse ante si la defension de los quatro o de los seys meses de lo que fablamos en la quarta ley ante desta. E otrosi dezimos que si la muger que fuesse acusada de adulterio dixiesse en manera de su defension ante que respondiessse al acusamiento que non auia por que responder por quel adulterio de que la acusauan fuera fecho con plazer de su marido y que el mesmo fuera alcahuete & prouando vna destas razones non es tenuta de responder a la acusacion. ante la deuen dar por quita tan bien a ella commo aquel con quien dizen que fizo el adulterio. E demas deue resçebir pena de adulterio el marido que la acusaua. porque aquel yerro auino por su culpa & por su maldad Mas si tal defension commo esta pusiesse la muger despues que el pleito de la acusacion fuesse començado en iuyzio por demanda & por respuesta commo quier que ella non se podria aprouechar. estonçe de tal defension enpero enpesçe al marido de manera que sy ella puede prouar lo que **rozonaua** deue el auer por ende la pena sobredicha. E avn dezimos que si la acusacion del adulterio fuesse fecha contra algund onbre sy el acusado pusiesse ante si la defension sobre dicha contra el marido de la muger acusada ante quel pleito de la acusacion fuesse començado por demanda & por respuesta que si lo prouare deuele valer asi commo sobre dicho es. **Mes** si tal defension pusiesse ante sy despues que el pleito fuesse començado por demanda & por respuesta maguer la prouasse non se aprouecharia della nin enpesçeria al otro contra quien fuesse puesta.

Ley otava. delas otras defensiones que puede poner ante si el varon o la muger que fueren acusados de adulterio contra los que los acusan.

Si el marido acusasse a su muger de adulterio o a algund otro onbre con quien dixiesse que era fecho sy el por si dexase el acusamiento con entençion de lo non seguir dende en adelante sy despues quisiere tornar otra vez a la acusacion puede poner ante si esta defension el acusado diziendo que non es tenuto de responder a la acusacion ni de seguir el pleito porque otra vez lo començo & se dexo dende. Esso mismo seria si alguno a quien ouiesse fecho adulterio su muger dixiesse delante del iudgador que la non queria acusar & despues fiziesse contra aquello que auia fecho & la acusasse que puede poner tal defension ante si para desecharlo. Otrosy dezimos que si despues que la muger ha fecho el adulterio la resçibe el marido en su lecho /2/ a sabiendas. o la

tiene en su casa commo a su muger que del yerro que ouiese fecho enante que la acogese no la podria despues acusar. & maguer la acusasse no seria tenuta de responder a la acusacion poniendo ante si tal defension commo esta. ca pues que asi la acojo en su casa entiendese que la perdono & non le peso del yerro que fizo.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .v. titulo .vij. libro .iiij. del fuero.

Ley .ix. de las otras defensiones que puede poner ante si el varon o la muger que fueren acusados de adulterio contra los que acusan.

Onbre vil o de malas maneras que ouiese fecho adulterio si quisiere acusar a su muger desse mismo yerro no seria la muger tenuta de responder poniendo tal defension ante si & prouando que tal era ante que el pleito sea començado por demanda & por respuesta. Otrosi dezimos que si algund onbre fuese acusado que ouiese fecho adulterio con alguna muger que señalasen nonbradamente en la acusacion & despues lo diesse el iudgador por quito porque non gelo podiese prouar si despues desso acusasen a la muger de aquel mesmo yerro de que el varon era ya quito por iuyzio que puede ella poner por defension ante si que no deue responder porque aquel onbre de quien la acusauan fue ya quito de aquel adulterio por iuyzio. pero si la acusasen que otra vez despues fiziera adulterio con aquel onbre que despues fuera dado otra vez por quito por iuyzio dezimos que no valdria tal defension. ante deuen responder al acusamiento. E avn dezimos que maguer fuese dada sentençia contra este sobredicho que auia fecho el adulterio. con todo esso no deue enpeşer a la muger ni le deuen dar pena por ende. Ca podria ser que en la sentençia seria aueriguado algund yerro. o que seria dado por falsos testigos. o por enemistad o por malquerençia que ouiese el iudgador contra el acusado. o por razon otra alguna semeiante destas. Otrosi podria avenir que la muger seria sin culpa & avria por si meiores testigos o mas leal iudgador o algunas razones porque se saluaria derechamente. Otrosi dezimos que si alguno casasse con muger biuda & despues el mesmo la acusasse del adulterio que auia fecho en vida del otro marido que se le murio que lo no puede fazer. ca pues que le plogo de casar con ella entiendese que se pago de sus maneras. & por ende non la puede despues acusar de lo que ante ouiesse fecho. & sy la acusase puede la muger poner esta defension ante sy para desecharlo & deuengela caber.

Adiçion.

Concuerta esta ley con la ley quarta titulo vij. libro .iiij. del fuero.

[fol. 33r] Ley dezena. como deue yr el iudgador adelante en el pleito de la acusacion del adulterio despues que fuere començado.

Las mugeres & los varones que fazen adulterio pugnan de lo fazer encubiertamente quanto mas pueden porque no sea sabido ni se pueda prouar. Onde porque tal yerro commo este no se pueda

encobrir & sean escarmentados los fazedores del & los otros que lo vieren o lo oyeren se resçelen de lo fazer tenemos por bien que los sieruos de cada vn onbre o muger que fueren acusados de adulterio puedan prouar & testiguar contra sus señores sobre tal yerro commo este si el adulterio non pudiere ser prouado por otros onbres libres. E porque los sieruos non puedan dezir mentira o negar la verdad por miedo que ayan de sus señores o por gualardones que atienden dellos mandamos que los sieruos que biuen con los acusados ante que les sea fecha pregunta que los faga conprar el iudgador de los bienes del conçeio de aquel lugar dando asu señor dellos preçio guisado & despues que los ouieren conprados preguntenles que digan verdad de lo que saben del adulterio de que es acusada su señora & fagan escreuir lo que dixieren & desi deuenlos meter a tormento. & si estonçe se acordare el dicho dellos con lo que dixieron primeramente ante que los tormentassen deuen creer su testimonio & non de otra guisa. E si por aventura el adulterio non se pudiese aueriguar y el acusado resçibiere algund daño en los sieruos porque no gelos mercaron por tanto commo valian. estonçe deue ser emendado el daño y el menoscabo que le viniese por esta razon con las costas & los menoscabos que ouiesen fechas en el pleito y esta emienda deue ser fecha de los bienes del acusador. E otrosi dezimos que mientras durare el pleito del acusamiento y del adulterio la muger que es acusada non ha poder de aforrar ninguno de sus sieruos que sepan la fazienda della. E avn dezimos que si sieruos algunos biuen con la muger acusada en el tienpo que dizen que fizo el adulterio que los non pueden aforrar sus señores fasta que el pleito de la acusaçion sea librado. y esto es porque el iudgador pueda mejor saber la verdad dellos.

Ley onzena. como se puede prouar & aueriguar el adulterio por razon de sospecha.

Aueriguarse puede el adulterio a las vegadas non tan solamente por prueuas. mas avn por sospechas. esto seria commo si algund onbre fuese acusado que ouiesse fecho adulterio con alguna muger y el queriendo se anparar de la acusaçion dixiesse delante el iudgador que el no podria ser acusado que tal yerro fiziesse con el/2/la que era su parienta muy de çerca y el iudgador creyendo lo que dize el acusado lo diese por quito de la acusaçion. E si acaesçiesse que se muriesse el marido della & despues desso el que fuera acusado con ella casasse aueriguasse por ende el adulterio de que ante la acusaron & deue resçebir pena por ende.

Ley doze. como deue onbre afrontar a aquel de que ha la sospecha por razon de su muger.

Sospechando algund onbre que su muger faze adulterio con otro. o que se travaia de lo fazer deue el marido afrontar en escripto ante onbres buenos a aquel contra quien sospecha defendiendole que non entre en su casa ni se aparte en ninguna casa ni en otro lugar con ella nin le diga ninguna cosa porque ha sospecha contra el porque se travaia de le fazer desonrra esto le deue dezir tres vezes. E si por aventura por tal afrenta commo esta non se quisiere castigar si el marido lo fallare despues desso aquel onbre con ella en alguna casa o lugar apartado & lo matare non deue resçebir pena

ninguna por ende. E si por aventura lo fallare con ella en **algna** calle o carrera deue llamar quatro testigos & dezirles asi fago de vos afrentas commo fabla con mi muger contra mi defendimiento estonçe deuele fazer prender & darlo al iudgador. & si non lo pudiere prender deuelo dezir al iudgador del lugar & pedir de derecho que lo recabde y el iudgador deuelo assy fazer. E si fallare en verdad que fablo con ella despues que le fue defendido. assy commo sobredicho es. deuele dar pena de adulterio bien assy commo si fuese acusado & vençido dello. E avn si el marido lo fallase hablando con ella en la yglesia despues que el gelo ouiese defendido el non lo deue prender. mas el obispo o los clerigos del lugar lo deuen prender & darlo en poder del iuez a la demanda del marido porque pueda ser tomada vengança de aquel que este yerro faze.

Ley treze. como el onbre puede matar al onbre que fallasse yaziendo con su muger.

El marido que fallare algund onbre vil en su casa o en otro lugar yaziendo con su muger puedelo matar sin pena ninguna maguer non le ouiesse fecho la afrenta que diximos en la ley ante desta pero non deue matar la muger mas deue fazer afrenta de onbres buenos de commo la fallo & desy meterla en mano del iudgador que faga della la iustiçia que la ley manda. pero sy este onbre fuere tal a quien el marido de la muger deue guardar & fazer reuerençia commo si fuese su señor o onbre que lo ouiese fecho libre. o si fuese onbre onrrado o de grand lugar no lo deue matar por ende. mas fazer afrenta de commo lo fallo con su muger & acusarlo dello ante [fol. 33v] el iudgador del lugar pues que supiere la verdad deuele dar pena de adulterio.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .j. titulo .xvij. libro iiij. del fuero.

Ley .xiiii. como el padre que fallase algund onbre yaziendo con su fija que fuese casada los deue matar a ambos o non a ninguno.

A su fija que fuese casada fallandola el padre faziendo adulterio con algund onbre en su casa mesma o en la del yerno puede matar a su fija y al onbre que fallare faziendo enemiga con ella. pero no deue matar al vno y dexar el otro. & si lo fiziere cae en pena assi commo adelante se demuestra. E la razon porque se mouieron los sabios antiguos a otorgar al padre este poder de matar ambos & non al vno es esta. porque puede el onbre auer sospecha que el padre avra dolor de matar su fija & por ende estorçera el varon por esta razon. Mas si el marido ouiese este poder tan grande sera el pesar que avria del tuerto que resçibiria que los mataria a entrambos. Pero si el padre de la muger matase al que fallo yaziendo con su fija & perdonase a ella. o si el marido matase a su muger fallandola con otro & al onbre que asi la desonrrase maguer no guardasse todas las cosas que diximos en las leyes ante desta que deuen ser guardadas commoquier que erraua faziendo de otra guisa. con todo eso no es guisado que resçiba tan grand pena commo los otros que fazen omezillo sin razon. esto es por que el padre perdonando a la fija fazelo con piedad. Otrosi el marido matando

de otra guisa que la ley mandase mueuese a lo fazer con grand pesar que ha de la desonrra que resçibe. E por ende dezimos que si aquel a quien matase fuese onbre onrrado & el que lo matase fuese onbre vil que deue el matador ser condepnado para sienpre a las labores del rey. E si fuesen eguales deue ser desterrado en alguna ysla por çinco años. E si el matador fuese mas onrrado que el muerto deue ser desterrado por mas breue tienpo segund aluedrio del iudgador ante quien tal pleito acaesçiesse.

Adiçion.

Uey la ley .j. titulo .xvij. libro .iiij. del fuero y corrigese esta ley por la ley .vj. titulo .vij. del dicho libro que dize que el padre o el hermano si la hermana non touiere padre ni madre. o el pariente propinco que en su casa touiere la pueda matar sin pena & a aquel que con ella fallare. & pueda matar al vno si quisiere & dexar el otro.

Ley quinze. que pena meresçe el onbre o la muger que faze adulterio & como se pueden perder la dote & las arras & como se pueden cobrar.

/2/ Acusado seyendo algund onbre que ouiesse fecho adulterio si le fuere prouado que lo fizo deue morir por ende. mas la muger que fiziese el adulterio maguer le fuesse prouado en iuyzio deue ser castigada y ferida publicamente con açotes y puesta y ençerrada en algund monasterio de dueñas. & demas desto deue perder el dote y las arras que le fueron dadas por razon del casamiento & deuen ser del marido. pero si el marido la quisiere perdonar despues desto puede lo fazer fasta dos años. E si le perdonare el yerro puedela sacar del monasterio & tornarla asu casa. & si la resçibiere despues asi dezimos que la dote & las arras & las otras cosas que tenian de consuno deuen ser tornadas en aquel estado que eran ante que el adulterio fuese fecho. E sy por aventura no la quisiese perdonar o si muriese enante de los dos años. estonçe deue ella resçebir el abito del monesterio & seruir en el a dios para sienpre asi commo las otras monjas. E los otros bienes que ouiere que no sean de dote ni de arras si ouiere fijos o nietos deuen ellos auer destos bienes las dos partes. & el monasterio la terçera. E si fijos o nietos non ouiere estonçe si tal muger ha padre o madre o avuelo o auela que non fuessen consentidores del adulterio deuen auer la terçia parte. y el monasterio las dos. E sy por aventura non ouiere ningunos destos parientes sobredichos deuen ser todos los bienes del monasterio en que fue metida pero si la muger casada fuese prouado que fiziese adulterio con su sieruo no deue auer la pena sobredicha mas deuen ser quemadas ambos a dos por ende. Otrosi dezimos que si alguna muger casada saliesse fuera de casa de su marido & fuesse a casa de algund onbre sospechoso contra voluntad de su marido o contra su defendimiento sy esto pudiere ser prouado por testigos que sean de creer que deue perder por ende la dote & las arras & los otros bienes que ganaron de consuno & ser del marido. pero si fijos le fincasen desta muger mesma ellos lo deuen auer despues de la muerte de su padre. & maguer aya fijos de otra muger non deuen auer

alguna cosa destes bienes atales. E si por auentura la perdonare el marido & la resçibiere non avra despues demanda en estos bienes por esta razon.

Adiçion.

Corrigese esta ley por la ley .i. titulo .vij. libro .iiij. del fuero que dispone. que si muger casada fiziere adulterio anbos sean metidos en poder del marido & faga dellos lo que quisiere & de quanto han assy que non puede matar al vno & dexar al otro.

Ley diez & seys. que pena meresçen aquellos que a sabiendas se casan dos vezes.

Maldad conosçida fazen los onbres en casarse dos vezes a sabiendas biuiendo sus mugeres & otrosi las mugeres sabiendo que son biuos [fol. 34r] sus maridos. Otros y ha que son desposados por palabras de presente & nieganlo & desposanse & casanse con otras mugeres. E avn otros y ha que son desposados que casan con otras & callanse & dexan fazer el casamiento o los casan ellas mesmas con otros que non saben esto. E porque de tales casamientos nasçen muchos deseruiçios a dios & daños & menoscabos & desonrras grandes a aquellos que resçiben tal engaño cuydando casar bien & lealmente segund manda sancta yglesia & casan tales con quien biuen despues en pecado en quanto cuydan & estan asosegados en sus casamientos & han sus fijos de consuno. & viene la muger primera o el marido & faze departir el casamiento. & fincan por esta razon muchas mugeres escarneçidas & desonrradas & malandantes para sienpre & los onbres perdidos para sienpre en muchas maneras. Por ende mandamos que qualquier que fiziere a sabiendas tal casamiento en alguna destas maneras que diximos en esta ley que sea por ende desterrado en alguna ysla por çinco años & pierda quanto ouiere en aquel lugar do fizo el casamiento & sea de sus fijos o de sus nietos si los ouiere. E si fijos o nietos no ouiere sea la meytad de aquel que resçibio el daño. & la otra meytad de la camara del rey si anbos fueren sabidores que alguno dellos era casado y a sabiendas caso con el. estonçe deuen ser anbos desterrados cada vno en su ysla & los bienes de qualquier dellos que non ouiere fijos ni nietos deuen ser de la camara del rey.

Adiçion.

La ley .ij. titulo .vij. libro .iiij. del fuero. dispone que si la muger desposada casare con otro & fiziere adulterio que el & ella & sus bienes sean metidos en poder del esposo asi que sean sus sieruos mas que no les pueda matar & cetera. E la ley .vj. titulo .xv. dispone que el que fuere casado o desposado por palabras de presente & se casare o desposare otra vez que de mas de las penas en derecho estableçidas que lo fierren en la frente con vn fierro caliente que sea fecho a señal de q publicamente por iustiçia.

Titulo .xviij. de los que yazen con sus parientas o con sus cuñadas.

MUy grand pecado fazen los onbres yaziendo con sus cuñadas o con sus parientas a que dizen en latin *incestus*. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de los adulterios. queremos aqui

dezir deste pecado que cosa es. & fasta qual grado deue ser pariente o cuñado el que yaze con la muger para caer en este pecado. & quien lo puede acusar despues de caydo. & ante quien. & en que manera. & a quien. & que pena meresçe el onbre o la muger si le fuere prouado este yerro. & por que razones se puede escusar desta pena.

/2/ Ley .i. que cosa es aquel pecado que faze onbre con su parienta a que dizen en latin *incestus*. & fasta qual grado es pariente de la muger el que faze este pecado.

yazer onbre con su parienta o cuñada es pecado que pesa mucho a dios & que tienen los onbres por muy grand mal. & llamanlo en latin *incestus*. que quiere tanto dezir commo pecado que es fecho contra castidad. & cae en este pecado el que yaze a sabiendas con su parienta fasta el quarto grado o con cuñada que fuese muger de su pariente fasta en este mesmo grado.

Ley .ij. quien puede acusar al que cae en pecado de *incestu* & ante quien & en que manera & a quien.

El que yoguiese con su parienta o con su cuñada puede acusar cada onbre del pueblo fasta aquel tienpo que diximos que puede ser acusado de adulterio el que lo fiziere. & puedelo fazer ante el iudgador del lugar do fue fecho el yerro. & delante aquel que ha poder de apremiar el acusado E deue ser fecha la acusaçion deste pecado en aquella mesma manera que diximos que pueden fazer la del adulterio. Otrosi puede ser acusado deste yerro todo onbre que lo fiziere. fueras ende moço menor de .xiiij. años. & la moça menor de .xij. años.

Ley terçera. que pena meresçe el que yoguiese con su parienta o con su cuñada. & porque razones se puede escusar desta pena.

Con parienta o con cuñada faziendo algund onbre pecado de luxuria a sabiendas non se auiendo ayuntado a ella por razon de casamiento si le fuere prouado en iuyzio por testigos que sean de creer o por su conosçimiento deue auer pena de adulterio. Esta mesma pena deue auer la muger que a sabiendas fiziere este pecado. E si por aventura alguno casase a sabiendas con su parienta quel pertenesçiese fasta el grado sobredicho & se ayuntase a ella carnalmente si fuere onbre onrrado deue perder la onrra y el lugar que tenia y ser desterrado para sienpre en alguna ysla. E si fijos non ouiere legitimos de otro casamiento deuen ser todos sus bienes de la camara del rey fueras ende si tal casamiento commo este fuese otorgado por dispensaçion del papa. & si aquel que fiziesse el casamiento fuere onbre vil deuenle dar açotes publicamente & despues desterrarlo publicamente. assi commo desuso diximos. & de las arras & dotes que fuesen dadas por razon de tales casamientos dezimos que deue ser guardado lo que diximos en la quarta partida deste libro en el titulo doze de los casamientos en las leyes que fablan en esta razon. [fol. 34v]

Adiçion.

Uey la ley primera titulo .viiij. libro .iiij. del fuero. E la ley .v. titulo .xv. libro otavo de las ordenanças reales.

Titulo .xix. de los que yazen con mugeres de orden o con biuda que biua honestamente en su casa o con virgines por falago o por engaño no le faziendo fuerça.

CAstidad es vna virtud que ama dios & deuen amar los onbres. Ca segund dixieron los sabios antiguos que tan noble & tan poderosa es la su bondad que ella sola cunple para presentar las animas de los onbres & de las mugeres castas ante dios. & por ende yerran muy grauemente aquellos que corronpen las mugeres que biuen de esta guisa en religion o en sus casas seyendo biudas o seyendo virgines. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los que yazen con sus parientas o con sus cuñadas. queremos aqui dezir de los que fazen pecado de luxuria con tales mugeres commo estas. & demostraremos las razones porque yerran grauemente los que fazen este pecado: maguer no lo fagan por fuerça. & quien puede acusar a los fazedores deste pecado. & ante quien. & que pena meresçen despues que les fuere prouado.

Ley .i. de las razones porque yerran los onbres grauemente que yazen con las mugeres sobre dichas. Grauemente yerran los onbres que se trabaian de corronper las mugeres religiosas porque ellas son apartadas de los viçios & de los sabores deste mundo E se ençierran en el monasterio para fazer aspera vida con entençion de seruir a dios. Otrosi dezimos que fazen grand maldad aquellos que sacan con engaño o con falago o de otra manera las mugeres virgines & las biudas que son de buena fama & biuen honestamente. & mayormente quando son huespedes en casa de sus padres o dellas o de los otros que fazen esta vsando en casa de sus amigos & non se puede escusar que el que yoguiere con alguna muger destas que non fizo muy grand yerro maguer diga que lo fizo con su plazer della non le faziendo fuerça ca segund dizen los sabios antiguos commo en manera de fuerça es sosacar & falagar las mugeres sobredichas con prometimientos vanos faziendoles fazer maldad de sus cuerpos y aquellos que trahen esta manera mas yerran que si lo fiziessen por fuerça.

Ley segunda. quien puede acusar al que yoguiere con alguna de las mugeres sobre dichas:

/2/ Aquellos que diximos en el titulo ante deste que pueden acusar a los que fizieren pecado de *incestu* en aquella manera misma & fasta aquel tienpo & ante aquellos iudgadores pueden acusar a los que fazen pecado de luxuria con muger de orden o con biuda que biua honestamente o con muger virgen asi commo desuso diximos. & si les fuere prouado deuen auer pena en esta manera. Onde si aquel que lo fiziere fuere onbre onrrado deue perder la meytad de todos los bienes & deuen ser de la camara del rey. E si fuere onbre vil deue ser açotado publicamente & desterrado en alguna yslla por çinco años. pero que si fuese sieruo o siruiente de casa aquel que sosacare o corronpiere alguna de las mugeres sobredichas deue ser quemado por ende. mas si la muger que algund onbre

corronpiese no fuese religiosa ni virgen ni biuda ni de buena fama. mas fuese alguna otra muger vil. estonçe dezimos que le no deuen dar pena por ende solamente que no le faga fuerça.

Adiçion.

Uey la ley .ij. titulo .viiij. libro quarto del fuero.

Titulo veynte. de los que fuerçan o lieuan robadas las virgines o las mugeres de orden o las biudas que biuen honestamente.

ATreuimiento muy grande fazen los onbres que se auenturan a forçar las mugeres & mayormente quando son de orden o biudas o virgines que fazen buena vida en sus casas. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los que por falago o por engaño las corronpen. queremos en este dezir de los que passan a ellas por fuerça o las lieuan. & demostraremos que fuerça es esta. & quantas maneras son della. & quien puede fazer acusaçion sobre tal fuerça. & ante quien. & quales. & que pena meresçen los fazedores & otrosi los ayudadores

Ley primera: que fuerça es esta que fazen los onbres a las mugeres & quantas maneras son della.

Forçar o robar muger casada o religiosa o biuda que biua honestamente en su casa es yerro y maldad muy grande. por dos maneras. La primera porque la fuerça es fecha sobre personas que biuen honestamente & a seruiçio de dios & a buena estança del mundo. La segunda es que fazen muy grand desonrra a los parientes de la muger forçada & muy grand atreuimiento contra el señor forçandola en despreçio del señor de la tierra do es fecho. Onde pues segund derecho deuen ser escarmentados los que fazen fuerça en las cosas ajenas: mucho mas lo deuen ser los que fuerçan las personas & mayormente los que fazen contra aquellos que de suso diximos. y esta fuerça se puede fazer en dos maneras. la primera con armas. la segunda sin ellas.

[fol. 35r] Ley segunda quien puede acusar a los que fazen fuerça a las mugeres & ante quien los pueden acusar.

En razon de fuerça que fue fecha contra alguna de las mugeres sobredichas pueden fazer acusaçion los parientes della. E si ellos no lo quisieren fazer puedelo fazer cada vno del pueblo ante el iudgador del lugar do fue fecha la fuerça o ante aquel que ha poderio de apremiar el acusado E pueden acusar a todos aquellos que fizieron la fuerça y avn a los ayudadores dellos.

Ley terçera. que pena meresçen los que forçaren alguna de las mugeres sobredichas & los ayudadores dellos.

Robando algund onbre alguna muger biuda de buena fama o virgen o casada o religiosa o yaziendo con alguna dellas por fuerça si le fuere prouado en iuyzio deue morir por ende. de mas deuen ser todos sus bienes de la muger que ouiese robada o forçada. fueras ende si despues deso ella de su grado casase con el que la forço no aviendo otro marido. Ca estonçe los bienes del fazedor deuen ser del padre o de la madre de la muger forçada si ellos no consintiesen en la fuerça ni en el

casamiento. Ca si prouado les fuese que auian consentido en ello. estonçe deuen ser todos los bienes del forçador de la camara del rey. pero destos bienes deuen ser sacados las dotes & las arras de la muger del que fizo la fuerça. E otrosy los debdos que auian fecho fasta aquel dia en que fue dado iuyzio contra el. E si la muger que ouiesse seydo robada o forçada fuese monja religiosa estonçe todos los bienes del forçador deuen ser del monasterio donde la saco. E a tanto touieron los sabios antiguos este yerro por grande que mandaron que si robasse o leuasse su esposa por fuerça con quien no fuese casado por palabras de presente que ouiesse aquella mesma pena que de suso diximos que deuia auer el que forçasse a otra muger con quien no ouiesse debdo. E la pena que diximos desuso que deue auer el que forçasse alguna de las mugeres sobredichas essa mesma deuen auer los que le ayudaron a sabiendas a robarla o a forçarla mas si alguno forçasse alguna muger otra que no fuese ninguna destas sobredichas deue auer pena por ende segund aluedrio del iudgador catando quien es aquel que fizo la fuerça & la muger que forço y el tiempo y el lugar en que lo fizo.

Adiçion.

Uey el titulo .x. libro .iiij. del fuero.

Titulo .xxi. de los que fazen pecado de luxuria contra natura.

/2/ Sodomitico dizen al pecado en que caen los onbres yaziendo vnos con otros contra natura & costunbre natural. E porque de tal pecado nasçen muchos males en la tierra do se faze. y es cosa que pesa mucho a dios con el. E sale ende mala fama no tan solamente a los fazedores. mas avn a la tierra do es consentido. por ende pues que en los otros titulos ante deste fablamos de los otros yerros de luxuria. queremos aqui dezir apartadamente & demostraremos donde tomo este nonbre. & quien lo puede acusar. & ante quien. & que pena mereçen los fazedores & los consentidores.

Ley .i. onde tomo este nonbre el pecado que dizen sodomitico. & quantos males vienen del.

Sodoma & gomorra fueron dos çibdades antiguas pobladas de muy mala gente. & tanta fue la maldad de los onbres que biuan en ellas que porque vsauan aquel pecado que es contra natura los aborresçio nuestro señor dios de guisa que sumio anbas las çibdades & con toda la gente que ay moraua no escapo ende solamente sino lot & su conpañã que non auian en si esta maldad. & de aquella villa sodoma onde dios fizo esta marauilla tomo este nonbre este pecado a que llaman sodomitico. E deuese guardar todo onbre deste yerro. porque nasçen del muchos males & denuesto & desfamia assy mesmo el que lo faze. Ca por tales yerros enbia nuestro señor dios sobre la tierra donde lo fazen fanbre y pestilençia & tormentos & otros males muchos que no podria onbre contar.

Ley segunda. quien puede acusar a los que fazen el pecado sodomitico. & ante quien. & que pena mereçen auer los fazedores del & los conseiadores.

Cadavno del pueblo puede acusar a los onbres que fiziessen pecado contra natura. & este acusamiento puede ser fecho delante del iudgador do fiziessen tal yerro. E si le fuere prouado deue

morir por ende. tan bien el que lo faze commo el que lo consiente. fueras ende si alguno dellos lo ouiere a fazer por fuerça do fuesse menor de catorze años. que estonçe no deue resçebir pena porque los que son forçados no son en culpa. otrosi los menores no entienden que es tan grand yerro commo es aquel que los fazen. Esa mesma pena deue auer todo onbre o toda muger que yoguiere con bestia. & deuen demas matar la bestia para amortiguar la remenbrança del fecho.

Adiçion.

La ley .ij. titulo .ix. libro .iiij. del fuero dispone que **les** que fueren fallado que tal pecado fazen que luego que fuere sabido anbos sean castrados ante todo el pueblo. & despues a terçera dia sean colga[fol. 35v]dos por las piernas fasta que mueran & nunca dende sean tollidos.

Titulo **.xxviij.** de los alcahuetes.

ALcahuetes son vna manera de gentes de que viene mucho mal a la tierra. Ca por sus palabras dañan a los que los creen & los traen al pecado de la luxuria. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de todas las maneras de forniçio. queremos dezir en este de los alcahuetes que son ayudadores del pecado & mostraremos que quiere dezir alcahuete & quantas maneras son dellos. & que daños nasçen dellos & de sus fechos. & quien los puede acusar. & ante quien. & que pena mereçen despues que les fuere prouada la alcahueteria.

Ley .i. que quiere dezir alcahuete & quantas maneras son dellos & que daño nasçe dellos.

Leno el latin: tanto quiere dezir en romançe commo alcahuete que enganna las mugeres & sosacandolas fazenles fazer maldad de sus cuerpos. E son çinco maneras de alcahuetes. La primera de los vellacos malos que guardan las putas y estan publicamente en la puteria tomando su parte de lo que ganan. La segunda de los que andan por trujamanes alcohatoando las mugeres que estan en sus casas para los varones por algo que dellos resçiben. La .iiij. es quando los onbres tiene en sus casas catiuas o otras moças a sabiendas para fazer maldad de sus cuerpos tomando dellas lo que assy ganaren. La .iiij. es quando el onbre es tan vil que el alcahueta a su muger. E la .v. es quando alguno consiente que alguna muger casada o otra de buen lugar faga forniçio en su casa por algo que le den maguer no ande por trujaman entre ellos. Muy grand yerro nasçe destas cosas atales. Ca por la maldad de las mugeres malas que son muchas se tornan malas las buenas. E avn las que ouiesen començado a errar fazense con el bolliçio dellos peores. E demas yerran los alcahuetes en si mesmos andando en estas malas fablas & fazen errar las mugeres aduziendolas a fazer maldad de sus cuerpos. & fincan despues desonrradas por ende. & avn con todo esso leuantanse por los fechos dellas peleas & muchos desacuerdos & otrosi muertes de onbres.

Ley segunda. quien puede acusar a los alcahuetes & ante quien & que pena mereçen despues que les fuere prouada el alcahoteria.

a los alcahuetes puede acusar cada vno del pueblo ante los iudgadores de los lugares do fazen estos yerros. & despues que les fuere prouado el alcahoteria si fueron vellacos assy co/2/mmo de suso diximos: deuen los echar fuera de la villa a las tales putas. & si alguno lugase sus casas a sabiendas a mugeres malas para fazer en ellas puteria deue perder las casas. & ser de la camara del rey. & demas deue pechar .x. libras de oro. Otrosi dezimos que los que han en sus casas catiuas o otras moças para fazer maldad de sus cuerpos por dineros que toman de la ganancia dellas que si fueren catiuas deuen ser forras. asi commo diximos en la quarta partida deste libro en el titulo de los aforramientos de los sieruos en las leyes que fablan en esta razon E si fueren otras mugeres libres aquellas que asi criaron & tomaren preçio de la puteria que asi les fizieron fazer deuenlas casar & darles dotes tanto de lo suyo aquel que las metio en fazer tal yerro que puedan beuir. & si no quisieren o no ouieren de que lo fazer deue morir por ende. Otrosi otro qualquier que alcahotasse a su muger dezimos que deue morir por ende. Essa mesma pena deue auer el que alcahotasse a otra muger casada o virgen o religiosa o biuda de buena fama por algo que le diessen o le prometiessen de dar. E lo que diximos en este titulo ha lugar en las mugeres que se trabaian en fecho de alcahoteria.

Adiçion. La ley .vij. titulo .x. libro .iiij. del fuero. dispone que toda muger que por alcahoteria fuere en mandado de algund onbre a muger casada o desposada si pudiere ser sabido por prueua o por razones manifiestas el alcahueta & el que la enbio sean presos & metidos en poder del marido o del esposo para fazer dellos lo que quisiere sin muerte & sin lision.

Titulo .xxiii. de los agoreros & de los sorteros & de los otros adeuinos & de los fechizeros & de los truhanes.

ADeuinar las cosas que han de venir cobdiçian los onbres naturalmente. & porque algunas dellas prueuan en muchas maneras que yerran ellos y ponen otros muchos en yerro. Por ende pues que en el titulo ante deste fablamos de los alcahuetes que fazen errar a los onbres & a las mugeres en muchas maneras. queremos aqui dezir destes muy dañosos a la tierra. & demostraremos que quiere dezir adeuinança. & quantas maneras son della. & ante quien puede ser demandada. & quien puede acusar a los fazedores della. & que pena meresçen los que se trabaian a obrar della commo non deuen.

Ley primera. que cosa es adeuinança. & quantas maneras son della.

Adeuinança tanto quiere dezir commo querer tomar el poder de dios para saber las cosas que [fol. 36r] estan por venir. E son .ij. maneras de adeuinança.

La primera es la que se faze por arte de astronomia que es vna de las siete artes liberales. esta segund el fuero de las leyes non es defendida de vsar a los que son maestros & la entienden verdaderamente. porque los iuyzios & los asmamientos que se dan por esta arte son catados por el

curso natural de las planetas & de las otras estrellas. & fueron tomadas de los libros de tholomeo & de los otros sabidores que se trabaieron de esta çiençia. Mas los otros que no son ende sabidores non deuen obrar por ella commo quier que se deuen trabaiair de aprender & de estudiar en los libros de los sabios. La .ij. manera de adeuinança es de los agoreros & de los sorteros & de los fechizeros que catan agujeros de aues & de estornudos o de palabras que llaman prouerbios o de echar suertes. o catan en agua o en cristal o en espeio o en espada o en otra cosa luziente faziendo fechuras de metal o de otra cosa qualquier o adeuinança en cabeça de onbre muerto o de bestia o en palma de niño o de muger virgen. y estos truhanes y todos los otros semeiantes dellos porque son onbres dañosos y engañadores y nasçen de sus fechos muy grandes males ala tierra. defendemos que ninguno dellos no more en nuestro señorio ni vse dello y otrosi que ninguno no sea osado de los acoier en sus casas ni encobrirlos.

Ley segunda. de los que encantan los spiritus o fazen ymagines o otros fechizos o dan yeruas para enamoramiento de los onbres o de las mugeres.

Nygromançia dizen en latin. es vn saber estraño que es para encantar spiritus malos & porque los onbres se trabaian a fazer. desto viene muy grand daño a la tierra & señaladamente a los que creen & les demandan alguna cosa en esta razon & acaesçiendoles muchas ocasiones por el espanto que resçiben andando de noche buscando estas cosas atales en los lugares estraños de manera que algunos dellos mueren o fincan locos o demuniados. por ende defendemos que ninguno no sea osado de se trabaiair nin de vsar de tal enemiga commo esta. porque es cosa que pesa a dios y viene ende muy grand daño a los onbres. Otrosi defendemos que ninguno non sea osado de fazer ymagines de çera ni de metal ni otros fechizos para enamorar los onbres con las mugeres ni para departir el amor que algunos ouiesse entre si. E avn defendemos que ninguno no sea osado de dar yeruas ni bevrαιe a algund onbre ni a muger por razon de enamoramiento. porque acaesçe a las vegadas que destos bevrαιos vienen a muerte los onbres que los toman & han muy grandes enfermedades de que fincan ocasionados para sienpre.

Adiçion.

/2/ Uey la ley .j. & .ij. titulo .iiij. libro .viiij. de las ordenanças reales.

Ley terçera. quien puede acusar a los truhanes & a los baratadores sobre dichos. & que pena meresçen.

Acusar puede cada vno del pueblo delante el iudgador a los agoreros & a los sorteros & a los otros baratadores. de que fablamos en las leyes deste titulo. & si les fuere prouado por testigos o por conosçençia dellos mesmos que fazen & obran contra nuestro defendimiento alguno de los yerros sobredichos deuen morir por ende E los que los encubrieren en sus casas a sabiendas deuen ser echados de nuestra tierra por sienpre. pero los que fiziessen encantamientos o otras cosas con

entencion buena. asy commo sacar demonios de los cuerpos de los onbres o para deslegar a los que **fuese** marido o muger que no pudiesen conuenir o para desatar nuue que troxiese granizo o niebla porque non corronpiese los frutos. o para matar lagosta o pulgon que daña el pan o el vino. o por alguna otra razon prouechosa semeiante destas non deue auer pena. ante dezimos que deue resçebir gualardon por ello.

Titulo .xxiiij. de los iudios.

JUdios son vna natura de gente que commoquier que no creen la fe de nuestro señor ihesu cristo. pero los grandes señores de los cristianos sienpre sufrieron que biuiessen entre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los adeuinos & de los otros onbres que dizen que saben las cosas que han de venir commo en manera de menospreçiamiento de dios queriendose egualar con el en saber los sus fechos & las sus poridades. queremos aqui dezir de los iudios que contradizen y denuestan el su nonbre y el su fecho santo que el fizo quando el enbio el su fijo nuestro señor ihesu cristo en el mundo para los pecadores saluar. & demostraremos que cosa quiere dezir iudio. & donde tomo este nonbre. & quantas maneras son dellos. & porque razones la yglesia & los grandes señores de los cristianos los dexan entre si. & en que manera deuen fazer su vida entre los cristianos. & quales cosas no deuen vsar ni fazer segund nuestra ley lo manda. & quales son aquellos iuezes que los pueden apremiar por maleficios que ayan fecho o por debdo que deuen. & commo no deuen ser apremiados los iudios que se tornen cristianos. & que meioria ha el iudio para tornarse cristiano de los otros iudios que se non tornan. & que pena meresçen los que les fizieren daño o desonrra. & que pena deuen auer los cristianos que se tornan iudios. & los iudios que fizieren a los moros que fuesen sus sieruos tornar a su ley.

[fol. 36v] Ley .i. que quiere dezir iudio & de donde tomo este nonbre de iudio.

Judio es dicho aquel que cree & tiene la ley de moysen segund suena la letra dellos & que se çircunçidan. & fazen todas las otras cosas que manda su ley. E commo este tribu de iuda que fue mas noble & mas esforçado que los otros tribus & demas auia otra meioria que de aquel tribu auian de elegir rey de los iudios que de aquel tribu ouieron sienpre las primeras feridas. La razon porque la yglesia & los enperadores & los reyes & los prinçipes sufrieron a los iudios que biuiessen entre si y entre los cristianos es esta por ellos meterse en cautiuerio para sienpre. & porque fuesen sienpre en remenbrança a los onbres que ellos venian del lineaie de los que crucificaron a nuestro señor dios. Ley segunda. en que manera deuen fazer su vida los iudios entre los cristianos. & quales cosas no deuen vsar ni fazer segund nuestra ley. & que pena meresçen los que contra ellos fizieren.

Mansamente & sin mal bolliçio deuen fazer vida los iudios entre los cristianos guardando su ley. & no diziendo mal de la fe de nuestro señor ihesu cristo que guardan los **cristiauos**. Otrosi se deuen mucho guardar de predicar ni conuertir ningund cristiano que se torne iudio alabando su ley &

denostando la nuestra E qualquier que contra esto fiziere deue morir por ende & perder lo que ha. E porque oymos dezir que en algunos lugares los iudios fizieron & fazen el dia del viernes santo remenbrança de la passion de ihesu cristo en manera de escarnio furtando los niños & poniendolos en cruz & faziendo ymagines de çera & cruçificandolas quando los niños no pueden auer. mandamos que si mas fuere de aqui adelante en algund lugar de nuestro señorío tal cosa ay sea fecha si se pudiere aueriguar de todos aquellos que se açertaron ay en aquel fecho que sean presos & recabdados & duchos ante el rey. & despues que el rey sopiere la verdad deue los mandar matar abiltadamente quantos quier que sea. Otrosi defendemos que el dia del viernes santo ningund iudio no sea osado de sallir fuera desu casa ni de su barrio: mas esten y ençerrados fasta el sabato en la mañana. & si contra esto fazen dezimos que del daño que los onbres fiziessen & de la desonrra no deuen auer ninguna emienda.

Adiçion.

en las ordenanças reales libro .viiij. titulo .iiij. ley .xxxiiij manda que los iudios quiten de su talmud & no rezen la oraçion que dizen de los ereges en que mal dizen las yglesias & a los cristianos & a los clerigos & a los finados en çierta forma. & qualquier que /2/ las dixiere o a ellas respondiере que les den çient açotes publicamente. & si le fuere fallado escrito en su breuiario o libro que pague en pena .iii mill marauedis para la camara del rey. & si no touiere de que los pagar que le den çient açotes.

Ley .iiij. que ningund iudio no puede auer ofiçio ni dignidad para poder apremiar a los cristianos.

Antiguamente los iudios fueron muy onrrados & ouieron muy grand preuilegio sobre todas las otras gentes. y ellos tan solamente fueron llamados pueblo de dios: mas porque ellos fueron desconosçidos a aquel que a ellos auia onrrados & preuilegiados en lugar de le fazer onrra desonraronlo dandole muerte muy abiltadamente en la cruz. & guisada cosa es & fue & derecha que por tan grand yerro & maldad que fizieron pierdan la onrra y el preuilegio que auian. E por ende de aquel dia en adelante que cruçificaron a nuestro señor ihesu cristo nunca ouieron rey ni saçerdotes de si mesmos assi commo auian ante. E los enperadores que fueron antiguamente señores de todo el mundo touieron por bien & por derecho que por la trayçion que fizieron en matar su señor que perdiesen por ende todas las onrras y los preuilegios que auian de manera que ningund iudio nunca ouiesse iamas lugar ni ofiçio publico que pudiesse apremiar a ningund cristiano en ninguna manera.

Adiçion. Uey las leyes .ij. & .iiij. & .x. & .xiiij. & .xv. & .xvi. & .xvii. titulo .iiij. libro .viiij. de las ordenanças reales.

Ley quarta. como pueden auer los iudios synoga entre los christianos.

Synoga es do los iudios fazen oraçion. & tal cosa commo esta non puede fazer nueuamente en ningund lugar de nuestro señorío a menos de nuestro mandado. pero las que auian antiguamente si acaesçiesse que se derribassen puedenlas fazer & renouar en aquel suelo mesmo asi commo se estaua non las alargando mas ni las achicando ni las faziendo pintar. E la synoga que de otra guisa fuesse fecha deuenla perder & ser de la yglesia mayor del lugar donde la fizieren. E porque la synoga es casa do se loa el nonbre de dios. defendemos que ningund cristiano non sea osado de la quebrantar ni de sacar ende ni de tomar alguna cosa por fuerça. Fueras ende si algund malfechor se acogiesse a ella. Ca a este bien pueden y prender por fuerça para leuarlo ante la iustiçia. Otrosy defendemos que los cristianos non metan ay bestia ni posen en ella ni fagan embargo a los iudios mientras que ay estuuieren. faziendo su oraçion segund su ley.

[fol. 37r] Ley quinta. como no deuián apremiar a los iudios en dia de sabado & quales iuezes los pueden apremiar.

Sabado es dia que los iudios fazen su oraçion y estan quedos en sus posadas y no se trabaian de fazer pleito ni merca ninguna. E porque atal dia commo este son ellos tenudos de guardar segund su ley non los deue ningund onbre enplazar ni traher a iuyzio en el. E por ende mandamos que ningund iudgador non apremie ni constringa a los iudios en el dia del sabado para traherlos a iuyzio por razon de debdas ni los prendan ni les fagan otro agrauio ninguno en tal dia. ca assaz abonda los otros dias de la semana para costreñirlos & demandar que fagan derecho & los deuen demandar. & el enplazamiento que les fiziessen para en tal dia non son tenudos los iudios de responder. E otrosi sentençia que diessen contra ellos en tal dia: mandamos que no vala. pero si algund iudio firiessse o matase o robase o furtase o fiziese algund otro yerro semeiante destos porque deuen resçebir pena en el cuerpo o en el auer. estonçe los iudgadores puedenlo prender en el dia del sabado. Otrosi dezimos que todas demandas que ouieren los cristianos contra los iudios & los iudios contra los cristianos que sean libradas & determinadas por los nuestros iudgadores de los lugares do moraren. & no por los vieios dellos. E bien asi commo defendemos que los christianos no puedan traher a iuyzio ni agrauiar a los iudios en dia de sabado bien asi dezimos que los iudios por si ni por sus personeros non puedan traher ni agrauiar a los cristianos en ese mesmo dia. E avn demas desto defendemos que ningund cristiano no sea osado de prender ni fazer tuerto por si mesmo a ningund iudio en su persona ni en sus cosas. mas si querella ouiere del demandegelo ante nuestros iudgadores. & si alguno fuere atreuido & forçare o robare alguna cosa dellos deue gela tornar doblada.

Adiçion.

La ley .xxiiij. titulo .iiij. libro .viiij. de las ordenanças reales resçibe el rey en su proteçion defension & anparo a los iudios de sus reynos & manda que no les sea fecha iniuria ni contumelia & que les sea guardado su derecho.

Ley sesta. como no deuen ser apremiados los iudios que se tornen cristianos. & que meioria ha el iudio que se torna cristiano. & que pena meresçen los otros iudios que les fiziessen mal.

Fuerça ni premia non deuen fazer en ninguna manera a ningund iudio porque se torne cristi/2/ano mas por buenos enxemplos & con los dichos de las santas escripturas & con falagos los deuen los cristianos conuertir a la fe de nuestro señor ihesu cristo. ca el no quiere ni ama al seruicio que le sea fecho por premia Otrosi dezimos que si algund iudio o iudia de su grado se quisiere tornar cristiano o cristiana no gelo deuen enbargar los otros iudios en ninguna manera E si algunos dellos lo apedreasen o firiessen o matassen por quanto se quisiesse tornar cristiano o cristiana & despues que fuese baptizado si esto se pudiere aueriguar mandamos que todos aquellos matadores & aconseidores de tal muerte o apedreamiento sean quemados. E sy por aventura non lo matassen ni lo firiessen. mas lo desterrassen mandamos que los iudgadores del lugar do acaesçiere apremien a los feridores & a los fazedores de la desonrra de manera que les fagan fazer emienda por ello. E demas que les den pena por ello segund que entendieren que meresçen de la resçibir por el yerro que fizieron Otrosi mandamos que despues que algunos iudios se tornaren cristianos que todos los de nuestro señorío los onrren & ninguno no sea osado de retraher a ellos ni a su lineaie de commo fueron iudios en manera de denuesto. & que ayan sus bienes & de todas sus cosas partiendo con sus hermanos heredando lo de sus padres & de sus madres & de los otros sus parientes bien asi commo si fuesen iudios & que puedan auer todos los ofiçios & las onrras que han todos los otros cristianos.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .xij. titulo .iiij. libro .viiij de las ordenanças reales. E la ley .ix. titulo .i. libro .i. de las ordenanças reales.

Ley setena. que pena meresçe el cristiano que se tornar iudio.

Tan malandante seyendo algund christiano que se tornasse iudio mandamos que lo maten por ello bien assi commo si se tornasse hereie. Otrosi dezimos que deuen fazer de sus bienes en aquella manera que diximos que fazen de los aueres de los hereies.

Concordança.

En las ordenanças reales titulo de las penas manda. que el hereie pierda la meytad de sus bienes para la camara del rey.

Ley otava. como ningund cristiano ni cristiana non deue fazer vida con iudio.

Defendemos que ningund iudio non sea osado de tener en su casa cristiano ni cristiana para seruirse dellos & commo quier que los puedan auer para labrar & enderesçar sus heredades de fuera o para

guardarles en camino quando o[fol. 37v]uiessen de yr a algund lugar dubdoso. Otrosy defendemos que ningund cristiano ni cristiana non conbide a ningund iudio nin iudia nin resçiba otrosi conbite dellos para comer ni beuer en vno nin beuan del vino que es fecho por mano dellos. E avn mandamos que ningund iudio non sea osado de bañarse en vno en baño con los cristianos. E otrosi mandamos que ningund cristiano non resçiba melezinamiento nin purga que sea fecho por mano de iudio. pero bien puede resçebirlo por conseio de algund sabidor tan solamente que sea fecho por mano de cristiano que conosca y entienda las cosas que son en ella.

Adiçion.

Concuerdan con esta ley las leyes .iiij. & .vj. & xi. & .xv. & .xviij. & .xix. & .xx. & .xxvj. titulo .iiij. libro .viij. de las ordenanças reales.

Ley nouena que pena meresçe el iudio que yaze con cristiana.

Atreuençia o osadia muy grande fazen los iudios que yazen con las cristianas. por ende mandamos que todos los iudios contra quien fuere prouado de aqui adelante que tal cosa aya fecho que muera por ello. ca si los cristianos que fazen adulterio con las mugeres casadas meresçen por ende muerte: mucho mas lo meresçen los iudios que yazen con las cristianas que son spiritualmente esposas de ihesu cristo por razon de la fe y del baptismo que resçibieron en nonbre del E la cristiana que tal yerro fiziere non tenemos por bien que finque sin pena. E por ende mandamos que si fuere virgen o casada o biuda o baldonada que se de a todos que ayan aquella mesma pena que diximos en la postrimera ley en el titulo de los moros que deue auer la cristiana que yoguiere con moro.

Ley dezena. que pena meresçen los iudios que tienen los cristianos por sieruos.

Conprar nin tener non deuen los iudios por sus sieruos onbre nin muger que fuesse cristiana. & si alguno contra esto fiziere deue el cristiano ser tornado en su libertad. & no deue pechar ninguna cosa del preçio que fue dado por el. maguer el iudio non supiesse quando lo conpro que era cristiano. Mas si el iudio sopiese que lo era quando lo conpro & se siruiesse del despues commo de sieruo deue el iudio morir por ende. Otrosi defendemos que ningund iudio no sea osado de tornar su catiuo iudio nin iudia: maguer sean moros o de otra gente barbara. E si alguno contra esto fiziere el sieruo o la sierua a quien tornare iudio o iudia: mandamos que sea por ende libre & tirado de poder de aquel o de aquella cuyo era. E si por aventura algunos moros que fuessen catiuos de iudios se tornas/2/sen cristianos deuen ser luego libres. assi commo se demuestra en la quarta partida deste libro en el titulo de la libertad en las leyes que fablan en esta razon.

Adiçion.

Concuerdan esta ley con la ley .vj. titulo .i. libro .i. de las ordenanças reales. & dispone mas que el iudio quel tal tartaro o de otra ley tornare iudio que sea catiuo & asi mesmo sea catiuo qualquier de los dichos moros o tartaros que se tornaren iudios.

Ley onzena. como los iudios deuen andar señalados porque los conoscan.

Muchos yerros & cosas desaguasadas acaesçen entre los cristianos & las iudias & los iudios & las cristianas porque biuen & moran de consuno en las villas & andan vestidos los vnos asi commo los otros. E por desviar los yerros & los males que podrian acaesçer por esta razon tenemos por bien & mandamos que todos quantos iudios o iudias biuieren en nuestro señorío que traygan alguna señal çierta sobre sus cabeças & que sea atal por que conoscan las gentes manifestamente qual es iudio o iudia. E si algund iudio no leuare aquella señal: mandamos que peche por cada vegada que fuesse fallado sin ella .x. marauedis de oro. & si no ouiere de que los pechar resçiba .x. açotes publicamente por ella

Adiçion.

en la ley .viiij. titulo .iiij. de las ordenanças reales libro .viiij. manda que los iudios trayan señal de paño colorado en el onbro derecho de manera que paresca manifestamente.

Titulo .xxv. de los moros.

MORos son vna manera de gente que creen que mahomat fue propheta & mandadero de dios. & porque las obras que fizo no se muestran de grand santidad porque a tan santo estado pudiese llegar por ende la su ley es commo denuesto de dios. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los iudios & de la su çiega porfia que han contra la verdadera creençia. queremos aqui dezir de los moros & de la su nesçedad que creen & por que se cuydan saluar. & demostraremos por que han asi nonbre. & quantas maneras son dellos. & commo deuen beuir entre los cristianos. & que cosas son aquellas que les son vedadas de fazer mientras que beuieren. & commo los cristianos con buenas palabras los deuen conuerter & non por fuerça o premia a la fe. & que pena meresçe quien los enbargare que se no tornen cristianos o los desonrrare de dicho o de fecho despues que lo fueren. Otrosi que pena meresçe el cristiano que se torna moro.

[fol. 38r] Ley primera. onde tomo este nonbre moro. & quantas maneras son dellos. & en que manera deuen beuir con los cristianos.

Sarracenus en latin tanto quiere dezir en romançe commo moro. & tomo este nonbre de sarra que fue muger libre de abraham commo quier que el linaie de los moros no desçendiesse della mas de agar que fue siruienta de abraham. E son .ij. maneras de moros. La vna es que no creen en el nueuo ni en el vieio testamento. E la otra es que resçibieron los çinco libros de moysen. mas desecharon los prophetas & no los quieren creer. E estos atales son llamados samaritanos porque se leuataron primeramente en vna çibdad que auia nonbre samaria. & destes fabla en el euangelio do dize que no deuen vsar ni beuir los iudios y los samaritanos. *vnde samaritanis no coutuntur iudei*. E dezimos que deuen beuir los moros entre los cristianos en aquella mesma manera que diximos en el titulo ante deste que lo deuen fazer los iudios guardando su ley & non denostando la nuestra. Pero en las

villas de los cristianos no deuen auer los moros mesquitas ni fazer sacrificio publicamente ante los onbres E las mesquitas que deuián auer antiguamente deuen ser del rey & puedelas el dar a quien se quisiere. E como quier que los moros non tengan buena ley. pero mientras biuieren entre los cristianos en seguridad dellos no les deuen tomar ni robar lo suyo por fuerza. & qualquier que contra esto fiziere mandamos que lo peche doblado todo lo que les tomaren assi.

Ley segunda. como los cristianos con buenas palabras & no por premia deuen conuertir los moros. Por buenas palabras conuenibles. E deuen trabajar los cristianos & otrosi predicaciones de conuertir a los moros para fazerles creer la nuestra fe & aduzirlos a ella & non por fuerza ni por premia. ca si voluntad de nuestro señor fuese de los aduzir a ella & de gela fazer creer el por fuerza apremiaria si quisiesse que ha acabado poderio de lo fazer mas el non se paga del seruiçio que fazen los onbres **amiedo**. mas de aquel que se faze de grado & sin premia ninguna & pues el no los quiere apremiar ni fazer fuerza. por esto defendemos que ninguno non los apremie ni les faga fuerza sobre esta razon. E sy por auentura algunos dellos de su voluntad les nasciesse que quisieren ser cristianos. defendemos otrosi que ninguno no sea osado de gelo vedar ni de gelo contrallar en ninguna manera E si alguno contra esto fiziere deue resçebir aquella pena que diximos en el titulo ante deste en la ley que fabla como deuen ser escarmentados los iudios que enbargan o matan a los de /2/ su ley que se tornan cristianos.

Ley tercera. que pena meresçen los que baldonan a los conuersos.

Biuen & mueren muchos onbres en las creençias estrañas que amarian ser cristianos sy non por los **abilitamientos** & las desonrras que veen resçebir de palabra & de fecho a los otros que se tornan cristianos llamandolos tornadizos & profaçandolos en muchas maneras otras malas & denuestos. & tenemos que los que esto fazen yerran en ello malamente que todos les deuián onrra & a estos atales por muchas razones & non desonrrarlos. Lo vno es porque dexan aquella creençia en que nascieron ellos y su lineaie E lo al porque despues que han entendimiento conosçen la meioria de nuestra fe & la resçiben apartandose de sus padres & de sus parientes & de la vida que auian costunbrada de fazer & de todas las otras cosas en que resçiben plazer. E sy por estas desonrras que resçiben tales ay dellos que han resçebido la nuestra fe & son fechos cristianos arrepientense & desanparanla çerrandoseles los coraçones por los denuestos & los abilitamientos que resçiben. & por ende mandamos que todos cristianos & cristianas de nuestro señorío fagan onrra & bien en todas las maneras que pudieren a todos quantos de las creençias estrañas vinieren a nuestra fe. asi como farian a otro que de sus padres o de sus avuelos ouiesse venido o seydo cristianos. & defendemos que ninguno no sea osado de los desonrrar de palabra ni de fecho ni de les fazer tuerto ni daño ni mal en ninguna manera. E si alguno contra esto fuere mandamos que resçiba pena de

escarmiento por ende a bien vista de los iudgadores del lugar & dengela mas cruamente que si lo fiziesse a otro onbre o muger que todo su linaie de avuelos o de avuelas ouiessen seydo cristianos.

Adiçion.

La ley .ix. titulo .i. libro .i. de las ordenanças reales pone pena de .ccc. marauedis al que denostare al conuertido.

Ley quarta. que pena meresçe auer el cristiano que se tornare moro.

Ensandesçen a las vegadas onbres y ha y pierden el seso y el verdadero entendimiento commo onbres de mala ventura & desesperados de todo bien reniegan la fe de nuestro señor ihesu cristo & tornanse moros y tales ay dellos que se mueuenlo a fazer por sabor de beuir a su guisa o por perdidas que auian de parientes que les matan o se les mueren o porque pierden lo que auian & fincan pobres o por malos fechos que fazen temiendo la pena que meresçen por razon dellos. & por qualquier destas maneras sobredichas o de otras maneras semeiantes que se mueuen a fazer tal cosa commo esta: fazen muy grand maldad & muy grand trayçion. E [fol. 38v] por ninguna perdida ni pesar que les viniese ni por ganança ni por riqueza ni buena andança ni sabor que entendiessen auer en la vida deste mundo non deue renunçiar la fe de nuestro señor ihesu cristo por la qual serian saluos y avrian vida perdurable para sienpre. & por ende mandamos que todos quantos esta maldad fizieren que pierdan por ende todo quanto auian. & no puedan leuar ninguna cosa dello. mas que finque todo a sus fijos si los ouieren aquellos que fincaren en la nuestra fe & la no reuocaren. & si fijos no ouieren ellos a los mas propincos parientes que ouieren fasta del .xij. grado que finquen en la creença de los cristianos. & si tales fijos ni parientes no ouieren finquen todos sus bienes para la camara del rey. & despues desto mandamos que si fuere fallado el que tal yerro fiziere en algund lugar de nuestro señorío que muera por ello.

Ley quinta. que pena meresçe el cristiano que se tornare moro maguer se arrepienta despues & se tornare a la nuestra fe.

Apostata en latin tanto quiere dezir en romançe commo cristiano que se torno iudio o moro & despues se arrepiente & se torna a la ley de los cristianos. & porque tal onbre commo este es falso y escarnesçedor de la ley non deue fincar sin pena maguer se arrepienta. E por ende dixieron los sabios antiguos que deue ser enfamado para sienpre de manera que su testimonio no sea cabido ni pueda auer ofiçio ni lugar onrrado. ni pueda fazer testamento. ni pueda ser estableçido de otros en ninguna guisa E avn demas desto manda o donaçion que le ouiesen fecho o que fiziese el a otro de aquel dia en adelante quel entro en el coraçon de fazer esto no queremos que vala. & esta pena tenemos que es mas fuerte a este atal que si lo matassen ca la vida desonrrada le sera peor que muerte no pudiendo vsar de las onrras & de las gananças que vee vsar comunamente a los otros.

Ley sesta. que pena meresçe el cristiano o la cristiana que son acusados si se tornare alguno dellos iudio o moro o herege.

Los reyes & los príncipes por esso quiso nuestro señor dios que ouíessen señorío sobre los pueblos porque la iustiçia fuese guardada por ellos. & avn porque quantas vegadas nasçiessen pleitos nuevos o contiendas entre los onbres las quales no se pudiesen librar por las leyes antiguas que por ellos fuese fallado conseio de nuevo porque se pudiesen librar derechamente. & por ende mandamos que si por aventura acaesçiere aqui adelante asi commo acaesçio en otro /2/ tienpo que alguna muger de nuestra ley fuere casada & se torna mora o iudia o herege en aquella ley que resçibe de nuevo se casare o fiziere adulterio que los dotes & las arras & todos quantos bienes de consuno ouieren ella & su marido a la sazón que tal yerro fiziere que sean todos del marido y essa pena que diximos que deuia auer la muger essa mesma dezimos que deue auer el marido si se tornare moro o iudio o herege. pero estos bienes atales que gana el marido por el yerro que faze su muger si fijos le fincaren de aquella muger mesma ellos los deuen heredar despues de la muerte de su padre. & maguer ouiese fijos de otra muger non deuen auer destos bienes ninguna cosa. Esso mesmo dezimos que deue ser en los bienes del quando fiziere tal yerro commo este.

Ley setena. como si alguno renegare la fe de nuestro señor ihesu cristo puede ser acusada la fama del de çinco años despues de su muerte.

renegando algund onbre la fe de nuestro señor ihesu cristo & tornandose despues a ella segund desuso diximos si acaesçiesse que en su vida non fuese acusado de tal yerro commo este: tenemos por bien & mandamos que todo onbre pueda acusar su fama desde que sea muerto fasta çinco años. E si ante deste plazo lo acusare alguno & fuere prouado que fizo tal yerro deuen fazer de sus bienes assi commo diximos en las leyes ante desta. E si por aventura no le fuesse acusado en su vida ni despues de su muerte fasta çinco años dende en adelante non lo puede ninguno acusar.

Ley otava. por que razones el cristiano que se tornare iudio o moro & se arrepiente despues tornandose a la fe de los cristianos se puede escusar de la pena sobredicha. Contesçer podria que algunos de los que renegassen la fe catholica & se tornassen moros & se trabaiassen de fazer algund granado seruiçio a los cristianos que se tornasse algund pro de la tierra. & porque los que se trabaiassen de fazer tal bien commo este sobre dicho non finquen sin gualardon: tenemos por bien & mandamos que les sea perdonada & quita la pena de la muerte que diximos en la quarta ley ante desta que deuián resçibir por razon del yerro que fiziessen que assaz daria a entender que el que tal cosa fiziesse que se tornaua a los cristianos & que amaua a la fe catholica sy lo non dexassen por verguença o por affruenta de sus parientes o de sus amigos. E por ende mandamos & queremos que le sea perdonada la vida: maguer finque moro. E sy despues que ouiesse fecho [fol. 39r] tal seruiçio a los cristianos commo sobredicho es & se arepintiesse de su yerro & tornasse a la fe catholica.

mandamos & tenemos por bien que sea otrosi perdonada la pena del enfamamiento & no pierda sus bienes. & que ninguno non sea osado dende en adelante de gelo retraher ni de le enpesçer en ninguna manera & ayan todas las onrras & que vsase de todas las cosas que los cristianos han & vsan comunalmente bien asy commo si nunca ouiesse renegado de la fe catholica

Ley nouena. como los moros que vienen en menssageria de otros regnados a la corte del rey deuen ser saluos & seguros & su cosas.

Mensageros vienen muchas vegadas de tierra de moros & de otras partes a la corte del rey. & maguer vengan de tierra de los enemigos por mandado dellos: tenemos por bien & mandamos que todo mensagero que venga a nuestra tierra quier sea cristiano o moro o iudio que vengan & vayan seguros y saluos por todo nuestro señorío. & defendemos que ninguno no sea osado de fazer fuerça ni tuerto ni mal a el ni a sus cosas. E otrosi dezimos que maguer el mensaiero que viniese a nuestra tierra & deudiesse alguna debda a onbre de nuestro señorío que fuese fecha ante que viniese en la mensaieria que no le prendan por ella ni lo traygan a iuyzio. mas los debdos que fiziesen en nuestra tierra despues que viniesen en la mensaieria si no los quisiesen pagar bien gelos pueden demandar & apremiarlos por iuyzio que los paguen.

Ley dezena. que pena meresçe el moro & la cristiana que yoguieren de so vno. Si el moro yoguiere con la cristiana virgen mandamos que a el que lo apedreen por ello. y ella por la primera vegada que lo fiziere pierda la meytad de los bienes y heredelos el padre o la madre o el avuelo si los ouiere si non aya los el rey. E por la segunda pierda todo lo que ouiere & heredenlo sus herederos sobredichos sy los ouiere. & si no los ouiere heredelos el rey. & ella muera por ello. E esso mismo dezimos & mandamos de la biuda que esto fiziere. E si yoguiere con cristiana casada sea apedreado por ello. y ella sea puesta en poder de su marido que la queme o le suelte & faga della lo que quisiere. & si yoguiere con muger que se da a todos por la primera vez açotenlos desovno por la villa. & por la segunda vegada mueran por ello.

Titulo .xxvi. de los hereges:

HEreges son vna manera de gente loca que se trabaian de escatimar las palabras de nuestro señor ihesu cristo & les dan otro **entendimieuto** contra aquel que los santos padres les /2/ dan & que la yglesia de roma cree & manda **guadar**. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los moros. queremos aqui dezir de los hereges. & demostrar por que han assi nonbre. & quantas maneras son dellos. & que daño viene a los onbres de su conpañia. & quien los puede acusar. y ante quien. & que pena meresçen despues que les fuere prouada la heregia.

Ley primera. onde tomaron nonbre los hereges. & quantas maneras son dellos. & que daño viene a onbre de su conpañia.

Heresis en latin tanto quiere dezir en romance commo departimiento. & tomo de aqui este nonbre herege. porque el herege es departido de la fe catholica de los cristianos. & commo quier que sean muchas de tales maneras de hereges. pero dos son las principales. La primera es toda creencia que onbre ha que se desacuerda de aquella fe verdadera que la yglesia de roma manda tener & guardar. La .ij. es de creencia que han algunos onbres malos descreydos que creen que el anima se muere con el cuerpo. & que del bien & del mal que onbre faze en este mundo no avra gualardon ni pena enel otro. E los que esto creen son peores que bestias. & de los hereges de qualquier manera que sea viene muy grand daño dellos a la tierra. Ca se trabaian sienpre de corronper las voluntades de los onbres y de las poner en error.

Ley segunda. quien puede acusar a los hereges & ante quien & que pena meresçen despues que les fuere prouada la heregia. & quien puede heredar los bienes dellos.

Los hereges pueden ser acusados de cada vno del pueblo delante de los obispos o de los vicarios que tienen sus lugares. y ellos deuenlos examinar en los articulos y en los sacramentos de la fe. y si fallaren que yerran en ellos o en alguna cosa de las otras que la yglesia de Roma tiene y deue creer & guardar estonçe deuen pagnar de los conuertir & de los sacar de aquel yerro por buenas razones & mansas palabras. sy se quisieren tornar a la fe & creerla despues que fueron reconçiliados deuen los perdonar. E sy por aventura non se quisieren quitar de su porfia deuen los iudgar por hereges & darlos a los iuezes seculares. & ellos deuenles dar pena en esta manera. que sy fuere el herege predicador a que dizen consolador deuenlo quemar en fuego: de manera que muera. E essa mesma pena deuen auer los descreydos: que diximos desuso en la ley an[fol. 39v]te desta que non creyen auer gualardon ni pena en el otro siglo. E si no fuere predicador mas creyente que vaya y este con los que fiziessen el sacrificio a la sazón que lo fiziessen & que oyan cothidianamente la predicacion dellos mandamos que muera por ello esa mesma muerte por que se da a entender que es erege acabado pues que cree el sacrificio en la manera y en la çiencia dellos. Mas si no lo metiere en obra yendose al sacrificio dellos mandamos que sea echado de nuestro señorío para sienpre. o metido en carçel fasta que se arrepienta & se torne a la fe. Otrosi dezimos que los bienes de los que son condepnados por hereges o que mueren conosçidamente en la creencia de la heregia deuen ser de sus fijos o de sus mugeres. & si los non ouieren mandamos que sean de los mas propincos parientes catholicos dellos. & si tales parientes no ouieren dezimos que si fueren seculares los hereges el rey deue heredar todos sus bienes. & si fueren clerigos puede la yglesia demandar & auer fasta vn año despues que fueron muertos lo suyo dellos. E dende en adelante lo deue auer la camara del rey. si la yglesia fuere negligente en lo non demandar en aquel tienpo. E si por aventura no fuere creyente ni fuere al sacrificio dellos assi commo sobredicho es. mas fuere oyr doctrina dellos mandamos que

peche .x. libras de oro a la camara del rey. & si no ouiere de que pechar dende en adelante denle .l. açotes publicamente.

Ley .iiij. como los fijos que no son catholicos non pueden heredar con los otros en los bienes de su padre que fuesse herege.

Por herege seyendo algund onbre iudgado si este atal ouiese fijos que sean hereges. & otros que finquen en la fe catholica & que la guarden estos que fincaron en la nuestra fe: mandamos que ayan todos los bienes de su padre & no sean tenudos de dar a los otros parte de ninguna cosa dellos. pero si despues desso conosciendo los otros su yerro se conuertiessen & se tornassen a la fe catholica: tenudos son sus hermanos de dar cada vno dellos su parte de sus bienes de su padre. mas de los frutos & de los esquilmos que ouiessen estos hermanos catholicos auidos de tales bienes en el tiempo que los otros eran hereges non les deuen dar cuenta ni ninguna cosa si non quisieren.

Ley quarta. como el que es dado por herege non puede auer dignidad nin ofiçio publico: mas deue perder el que ante tenia.

Dignidad nin ofiçio publico non deue auer el que fuere iudgado por herege. E por en/2/de non puede ser papa nin cardenal nin **patrarca** ni arçobispo nin obispo. nin puede auer ninguna de las onrras & dignidades que pertenesçen a santa yglesia. Otrosi dezimos que el que tal fuesse non puede ser enperador nin rey nin conde nin duque. nin deue auer ningund ofiçio nin lugar onrrado de aquellos que pertenesçen al señorío seglar. E avn dezimos que si fuere prouado contra alguno que es erege que deue perder por ende la dignidad que ante auia. & demas es defendido por las leyes antiguas que non puedan fazer testamento. Fueras ende si quisiere dexar sus bienes a sus fijos catholicos. Otrosi dezimos que non le puede ser dexada manda en testamento de otro nin ser establecido por heredero de otro onbre. E avn dezimos que non deue valer su testamento ni donaçion ni vendita que le fuesse fecha nin la quel fiziesse a otro de lo suyo del dia que le fuesse iudgado por herege en adelante.

Ley quinta. que pena meresçen los que encubren los hereges. Encubren algunos onbres & resçiben en sus casas hereges que andan por la tierra a furto predicando y reboluiendo los coraçones de las gentes y poniendolas en yerro. y los que esto fazen yerran grauemente. & por ende defendemos a todos los onbres de nuestro señorío que ninguno dellos non sea osado de resçebir a sabiendas en su casa a ningund herege ni consienta que muestre ni predique a otros en ella. ni que se alleguen en su casa los hereges para auer su fabla nin su cabildo. & si alguno contra esto fiziere a sabiendas: mandamos que pierda aquella casa en que los acogiere para fazer alguna cosa destas sobredichas & que sea de la yglesia. ca guisada cosa es que aquel lugar do se ayuntan los enemigos de la fe catholica que sirua a la yglesia: & que se ayuntan a las vegadas los fieles cristianos que la creen & la guardan & la anparan. Pero sy aquel que touiere en guarda casa de otro & acogiere y los hereges

sin mandado & sin sabiduria de su señor della maguer fagan ay los hereges las cosas que diximos en la ley ante desta non deue por esso el señor perder la casa. Ca pues que lo non sabe non es en culpa ninguna. E por ende mandamos & tenemos por bien que el que los rescibio: peche por ende diez libras de oro a la camara del rey. E sy non ouiere de que las pechar que lo açoten publicamente por toda la villa en el lugar do acaesçiere pregonando el pregonero ante del por que razon lo açotan. Ley sesta. que pena meresçen los que anparan los hereges en sus castillos o en sus tierras.

[fol. 40r] Anparar no deue ningund cristiano a los hereges en su casa ni en su castillo ni en otro lugar que aya. & los que asy los anpararen yerran a dios y al señor de la tierra y dan carrera a los hereges de fazer & de obrar sus maldades. Ca algunos ay dellos que dubdarian de ser ereges por miedo de la pena & no dubdan de lo ser porque fallan quien los anpare. & por ende dezimos que si alguno los acogiere & los anparare en su tierra despues que fuere amonestado por sentençia de excomunion que diese contra el algund perlado de santa yglesia. si fuere rebelde & no obedesçiere a la sentençia del perlado y estuuere en esta rebeldia por vn año dende en adelante mandamos que sea enfamado por ello de manera que iamas nunca pueda tener ofiçio nin lugar onrrado. E demas desto si fuere rico onbre o señor de la tierra o de algund castillo pierda por ende el señorio que auia en la tierra o en el castillo & sea del rey. & dezimos despues desto que sea echado de la tierra. & si fuere otro onbre vil el cuerpo & quanto ouiere este a la merçed del rey

Titulo xxvij. de los desesperados que matan a si mismos & a otros por algo que les dan: & de los bienes dellos.

DEesperaçion es pecado que nunca dios perdona a los que en el **caben** que maguer los onbres yerran en las maneras que dichas auemos en estos tres titulos. si les finca esperançã pueden ganar merçed de dios. mas el que en desesperamiento muere nunca puede llegar a el. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de los iudios & de los moros & de los hereges. queremos aqui dezir de los desesperados. & mostrar que cosa es desesperamiento. & en quantas maneras cahen los onbres en el. & que pena meresçen los desesperados en sus personas y en sus bienes.

Ley .i. que cosa es desesperamiento & en quantas maneras caen en el.

Desesperamiento es quando el onbre se desfiuza & se desanpara de los bienes deste mundo & del otro aborresçiendo su vida & cobdiçiendo su muerte. E son çinco maneras de desesperaçion de los onbres. La primera es quando alguno ha fecho grand yerro & seyendo acusado del con miedo & con verguença de la pena que espera resçebir por ende matase el mismo con sus manos. o beue a sabiendas yeruas con que muera. La segunda es quando alguno se mata con grand cuyta o por grand dolor de enfermedad que acaesçe non pudiendo sufrir las penas della. La .iij. es quando alguno lo fizo con locura o con saña. La quarta es quando alguno que es rico & onrrado & poderoso veyendo que lo deseredan o lo han deseredado o le fazen perder la onr/2/ra o el señorio que ante auia

desesperase poniendose a peligro de muerte o matandose el mesmo. La quinta es de los assessinos & de los otros traydores que matan a furto a los onbres por algo que les dan.

Ley segunda. que pena mereçen auer los desesperados.

Aborresçen los onbres a sy mesmos quando son acusados de algund yerro que han fecho de manera que se matan ellos mesmos. asi commo diximos en la ley ante desta. de la pena que deuen auer estos atales fablamos en el titulo de las acusaciones en la ley que comiença. desesperado seyendo. E los otros desesperados que se matan ellos mesmos por algunos de los yerros que diximos en la ley ante desta no deuen auer pena ninguna. mas si matasen a otro deuen resçebir la pena que diximos en el titulo de los omezillos en las leyes que fablan en esta razon.

Ley terçera. que pena mereçen los assessinos & los otros desesperados que matan los onbres por algo que les dan.

Assessinos son llamados vna manera que ha de onbres desesperados & malos que matan a los onbres a trayçion de manera que no se pueden dellos guardar. ca tales ay dellos que andan vestidos commo religiosos. & otros commo pelegrinos. & otros que andan commo labradores & aluerganse para labrar con los onbres porque se aseguren con ellos & andan muy encobiertamente en estas maneras sobredichas & en otras semeiantes destas porque puedan conplir su trayçion & su maldad que han en el coraçon de fazer. & porque tales onbres commo estos son muy peligrosos mayormente contra los reyes & contra los otros grandes señores. por ende defendemos que ningund onbre no sea osado de los resçebir a sabiendas en su casa ni de los encubrir en ninguna manera. E si por auentura alguno contra esto fiziere resçibiendo alguno dellos o encubriendolo o mandandole matar alguno onbre o muger que no lo encubriese el que lo resçibiesse & si sopiesse çiertamente que se allegaua en casa de otro alguno & no lo descubriese. mandamos que muera por ello. E si por auentura fuyesse que no lo pudiesen auer para conplir la iustiçia en el damoslo por desafiado de nos & de todos los de nuestro señorío de manera que qualquier que lo mate de alli adelante no aya pena ninguna. Otrosi dezimos que los assessinos & los otros onbres desesperados que matan los onbres por algo que les dan que deuen morir por ende tan bien ellos commo los otros por cuyo mandado lo fazen.

Adiçion.

En las ordenanças reales titulo .xiiij. ley .ix. libro .viiij. dispone que el que matare a ssi mesmo pierda todos sus bienes non teniendo herederos desçendientes.

[fol. 40v] Titulo veynte & ocho: de los que denuestan a dios & a santa maria & a los otros santos. DEnuestro segund mostramos es cosa que dizen los onbres vnos a otros con despechos queriendo luego tomar vengança por palabra. y esto no cae en aquellos onbres que no han fecho cosa porque no gelo puedan dezir ni que se puedan vengar los dezidores. mucho menos cae a dios contra quien

non pueden con derecho ni con razon ser asmada ni dicha ninguna cosa sino bien. E por ende pues que en los titulos ante deste fablamos de los iudios & de los moros & de los hereges y de los desesperados que todos estos cuydando creer & descreen en dios cuydando que lo loan lo denuestan queremos aqui dezir de otros que con saña queriendo denostar a el y a sus sanctos. & demostraremos quien puede acusar a estos. & quales. & ante quien. & que pena meresçen tales denostadores commo estos despues que les fuere prouado.

Ley .i. quien puede acusar a los que denuestan a dios & a santa maria & a los otros santos & ante quien & en que manera. Por los yerros & por los denuestos que los onbres fazen si lo fizieren contra dios o contra santa maria o contra los santos tenemos por bien & mandamos que todo onbre a quien no es defendido por las leyes deste nuestro libro puede acusar a quienquier que les faga o los diga delante del iudgador del lugar do fuere fecho el denuesto. E si paresçiere que fuere onbre rafez el que fiziere alguno destos yerros sobredichos mandamos que qualesquier que sean los puedan acusar & testimoniar contra ellos E si el acusador lo pudiere prouar aya el terçio que ouiere a pechar por pena el fazedor del yerro si la pena fuere de dineros o de auer. E si el acusador no lo pudiere prouar finque por mintiroso & despues desto peche al acusado las costas & menoscabos que fizo por razon del acusamiento.

Ley .ij. que pena meresçe el rico onbre que denostare a dios & a santa maria & a los otros santos. Los onbres quanto son de mayor linaje & mas de noble sangre tanto deuen ser mas mesurados & mas aperçebidos para guardarse de yerro. E a los onbres del mundo a que mas conuiene de ser apuestos en sus palabras y en sus fechos ellos son porque quanto dios mas de onrra les fizo & quanto mas onrrado & mejor lugar tienen tanto peor les esta el yerro que fazen. E por ende mandamos que si algund rico onbre de nuestro señorío denostare a dios y a santa maria por la primera vez pierda la tierra que touiere por vn año. & por la segunda vez dos años. & por la ter/2/çera pierdala de llano.

Ley .iij. que pena meresçe el cauallero o el escudero que dixiere o fiziere tal denuesto como de suso diximos.

El cauallero o el escudero que tenga tierra si denostare a dios & a santa maria por la primera vez pierda por vn año lo que touiere del señor. & la segunda vez pierdalo por dos años. & la terçera pierdala por toda via. E si touiere cauallo & armas pierdalo por la primera vez. E si no touiere cauallo ni armas & touiere vna bestia pierdala. E si no touiere bestia & ouiere paños nuevos tuelgagelos el señor & partalo de si. E sy el señor no lo fiziere peche al rey doblado quanto el cauallero o el escudero del señor tenia. E si lo dixiere cauallero o escudero que no tenga ninguna cosa del señor que lo echen de si & que pechen çient marauedis. E si qualquier destos sobre dichos

en esta ley o en la ley que es ante desta denostare a otro santo mandamos que aya la meytad de la pena sobredicha.

Ley quarta. que pena meresçen los çibdadanos o los moradores de las villas que fizieren el denuesto suso dicho. Cibdadano o morador en la villa o aldea que denostare a dios o a santa maria por la primera vez pierda la quarta parte de todo lo que ouiere. & por la segunda vez la terçia parte. & por la terçera la meytad. & si de la terçera en adelante lo fiziere sea echado de la tierra. E si fuere otro onbre de los menores que no ayan nada por la primera vez denle .l. açotes. por la segunda señalenle con fuego caliente en los beços que sea fecho a semeiança de **bien** E por la terçera vegada que lo faga cortenle la lengua.

Adiçion.

Uey el titulo .viiij. libro .viiij. de las ordenanças reales.

Ley quinta. que pena meresçe aquel que fiziere de fecho alguna cosa en denuesto de dios & de santa maria & de otros santos.

De fecho obrando algund onbre en manera de denuesto alguna cosa commo contra dios o contra santa maria escupiendo en la magestad o en la cruz o firiendo en ella con piedra o con cuchillo o con otra cosa qualquier. por la primera vegada aya toda la pena el que lo fiziere que diximos en las leyes ante desta que deue auer por la terçera vegada el que denuesta a dios o a santa maria. E sy el que lo fiziere fuere onbre de los menores que non ayan nada mandamos que le corten la mano por ende. Otrosi dezimos que [fol. 41r] si alguno con saña escupiese contra el çielo o firiese en las puertas o en las paredes de la yglesia aya la pena sobredicha que deue auer el que denostare a dios o a santa maria dos vezes.

Ley sesta. que pena meresçen los iudios o los moros que denuestan a dios & a santa maria o a los otros santos o fazen algunos de los yerros sobre dichos que dize en este titulo.

Commoquier que non deuen apremiar a los moros y a los iudios para creer en la fe de los cristianos. con todo eso no tenemos por bien que ninguno dellos sea osado ni atreuido en ninguna manera de denostar a dios ni a santa maria nin aninguno de los santos que son otorgados por la yglesia de roma. Ca si los moros defienden en todos lugares do han poder a los cristianos que no denuesten a mohamat ni digan mal de la su creençia & los açotan por esta razon. & les fazen mal en muchas maneras & los descabeçan avn mucho mas guisada cosa es que lo defendamos nos a ellos & a los otros que non creen en nuestra fe que non osen ser atreuidos de dezir mal della ni de los denostar. E por ende mandamos & defendamos a todos los iudios & moros de nuestro señorío que ninguno dellos no sea osado de denostar a nuestro señor dios ihesu cristo en ninguna manera que pueda ser ni a santa maria su madre ni a ninguno de los otros santos ni de fazer ninguna cosa de fecho contra ellos. assy commo escopir contra la cruz ni contra el altar nin contra ninguna magestad que este en

la yglesia o en la puerta de la entrada o entallada o en semeiança de nuestro señor ihesu cristo o de santa maria o de alguno de los otros santos & santas. ni sea osado de ferir con mano ni con pie ni con otra cosa ninguna en ninguna destas cosas sobre dichas ni de apedrear las yglesias ni de fazer ni de dezir otra cosa semeiante destas paladinamente en despreçio ni en desonrra de los cristianos & de su fe. Ca qualquier que contra esto fiziere escarmentar gelo yamos en el cuerpo y en el auer. segund entendieremos que meresçe por el yerro que fizo. Ca guisada cosa es & derecho que los iudios & los moros a quien nos consentimos que biuan en nuestra tierra no creyendo en la nuestra fe que non finquen sin pena sy denostaren o fizieren de fecho alguna cosa publicamente contra nuestro señor ihesu cristo o contra santa maria su madre o contra la nuestra fe catholica que es tan santa cosa & tan buena & tan verdadera.

Titulo .xxix. De como deuen ser recabdados los presos.

/2/ REcabdados deuen ser los que fueren acusados de tales yerros que sy gelos prouassen deuen tomar muerte por ende o ser dañados de algunos de sus mienbros commo no deuen ser dados estos tales por fiadores porque si despues dellos entendiese que el yerro les era prouado con miedo de resçeibir daño o muerte por ello **fuyarian** de la tierra o se esconderian de manera que los non podrian fallar para conplir la iustiçia que deuen auer. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los onbres fazen. queremos aqui dezir commo deuen recabdar aquellos que fueren acusados o fallados en alguno destes maleficios sobredichos. & demostraremos quando estos deuen ser recabdados & por cuyo mandado. & porque manera. & quales deuen ser mandados meter en carçel. & quales tenidos en otras prisiones. E en que manera los deuen guardar los que deuen fazer esto. & que pena meresçen los que los guarden quando fuye alguno dellos por culpa o por engaño Otrosi que pena meresçe aquel que por fuerça sacare onbre de la prision o que fiziere carçel de nueuo en castillo o en tierra que aya sin mandado del rey.

Ley primera. como deuen ser recabdados los presos & por cuyo mandado.

Enfamado o acusado seyendo algund onbre de yerro que ouiese fecho en alguna de las maneras que diximos de los titulos esta setena partida puedelo bien luego mandar recabdar el iudgar ordinario ante quien fuese fecho el acusamiento. E si por auentura se fuese el malfechor de aquel lugar despues que fuese acusado aquel mesmo iudgador ante quien lo acusaron deue enbiar su carta al iudgador del lugar do lo fallaren que lo recabden & lo enbien ante el para fazer derecho del yerro de que fuese acusado y el iudgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta resçeibiere deuelo fazer asy maguer non quiera.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley primera titulo diez & siete libro otauo de las ordenanças reales.

Ley segunda. quales mal fechores deuen ser recabdados sin mandamiento del iudgador.

Poderio non deue onbre tomar por si mesmo para recabdar los malfechores sin mandado del rey o de los que iudgan por el fueras ende en cosas señaladas. La primera es si alguno fuese acusado o enfamado de falsa moneda. Lo segundo es quando algund cauallero fuese puesto en guarda para en frontera o en otro lugar qualquier si desanparasse la frontera o el lugar do [fol. 41v] fuesse puesto sin otorgamiento de su mayoral. El terçero es si fuesse ladron conoçido o robador o onbre que quemase casa de noche o cortase viñas o arboles o quemase miesses. Lo quarto es quando alguno forçase o leuase robada alguna muger virgen o muger religiosa que estuuiese en algund monasterio para seruir a dios. Ca qualquier que ouiese fecho algund yerro de los sobredichos en esta ley todo onbre lo puede recabdar y aduzir delante del iudgador do quier que fallare porque se cunpla la iustiçia que mandan las leyes deste libro. pero el tal cauallero deue ser leuado ante el rey o al cabildo de la caualleria que desanparo. o al mayoral adelantado de la tierra que le de pena segund fuero.

Adiçion.

Concuerta con esta ley la ley .vij. & .x. titulo xiiij. libro .ij. de las ordenanças reales.

Ley terçera. quales pueden fazer recabdar onbres que fuessen caualleros.

yeros & malos fechos fazen los caualleros a las vegadas que son contra buenas costumbres de la caualleria. E a las vegadas fazen otros yeros que non son verdades. señaladamente a los caualleros. mas son defendidos comunalmente a los otros onbres todos que los non fagan E los yeros que son contra orden de la caualleria son estos: assi commo vender o enpeñar o iogar las armas & no obedesçer al cabdillo: ni faziendo su mandado: o faziendo contra lo que mandase Ca en tales cosas commo estas o otras semeiantes dellas non los puede ninguno recabdar ni iudgar ni dar pena por los yeros que fiziese: sino el rey o el cabdillo de la hueste que auia aguyar al que asi errase & los otros caualleros. Mas si fiziesen otros yeros de aquellos que son vedados a todos los onbres comunalmente: assi commo matar onbre a tuerto o robar o forçar o fazer otros yeros semeiantes destes. estonçe deuen ser recabdados ante el o acusados o reptados ante el adelantado de la tierra por resçebir la pena que la ley manda por el fecho que fizieron. E si los yeros que fiziesen fuesen mas lieues asi commo por malfetria o denostasse alguno de palabra. o lo firiese de mano sin arma ninguna. o si fiziesse otro yerro señalado. destes tales yeros bien pueden ser acusados delante los iudgadores de los lugares. Mas desde que ouieren oydo el pleito de la acusaçion dando la sentençia contra ellos si el yerro fuere tal por que merescan alguna pena deuenlos enbiar al alferes del rey o al cabdillo cuyos caualleros son que cunpla en ellos la iustiçia que el rey manda y el alferes o el cabdillo deuelo fazer assi.

Ley quarta. en que manera deuen recabdar los presos. & quales de/2/uen ser metidos en carçel & quales en prision.

Mandando el rey o el iudgador recabdar algunos onbres por yerro que ouiesen fecho aquel o aquellos que lo ouiessen de fazer por su mandado han de ser mesurados en conplir el mandamiento **eu** buena manera. Ca si aquel que ouiere de recabdar fuere de buena fama & de buena nonbradia porque ayan casa y muger y fijos y otra conpañia en el lugar do lo prenden. & rogare a aquellos que lo recabdan que lo lieuen a su casa que alguna cosa ha de dezir a su conpañia deuenle leuar a ella primeramente guardandolo de manera que se non pueda foyr ni ençerrar en la yglesia ni en otro lugar. & despues deuenlo traher ante del rey o ante del iudgador que lo mandare prender. Mas si fuesse onbre de mala fama assi commo ladron o robador conosçido que ouiesse fecho otras malfetrias semeiantes destas non lo deuen leuar a su casa ni a otro lugar syno viniendose con el derechamente ante del rey o del iudgador que lo mando prender. & estonçe el rey o el iudgador deuele fazer iurar que diga la verdad de aquel fecho sobre que lo recabdaron & deuelo todo fazer escreuir lo que dixiere & andar adelante en el pleito E si por auentura el preso conosçiere el yerro sobre que fue acusado & recabdado si el yerro fuere tal que meresca muerte o otra pena en el cuerpo estonçe si el recabdo fuere onbre de buen lugar o onrrado por riqueza o por çiençia: no lo deuen mandar meter con los otros presos. mas deuenlo fazer guardar en algund lugar seguro & tales onbres que lo sepan fazer guardar. pero poniendo toda via tal femençia en su guarda que se pueda conplir en el la iustiçia que el fuero manda. E si fuere onbre vil deuenlo mandar meter en la carçel o en otra prision que sea bien recabdado fasta que lo iudguen.

Ley quinta. en que lugar deuen tener presa & recabdada la muger. & como no le deuen dar pena.

Muger alguna seyendo recabdada por algund yerro que ouiesse fecho que fuesse de tal natura por que meresçiesse muerte o otra pena qualquier en el cuerpo non la deuen meter en carçel con los varones. ante dezimos que la deuen leuar a algund monasterio de dueñas si lo ouiere en aquel lugar y meterla ay en prision. & ponerla ay con otras mugeres buenas fasta que el iudgador faga della lo que las leyes mandan Ca asi commo los varones & las mugeres son de departidas naturas asi han menester lugar apartado do los guarden porque non pueda dellos nasçer mala fama ni pueda ser yerro ni mal seyendo presos en vn lugar.

Ley sesta. en que manera deuen guardar los presos los que lo han de fazer.

[fol. 42r] Monteros o ballesteros o otros onbres qualesquier que son puestos para guardar los presos del rey o de algund conçeio no los deuen sacar de aquel lugar donde gelos mandaron tener ni de la carçel ni de la otra prision para leuarlos a otra parte en ninguna manera sin mandamiento del rey o de algund iudgador que gelos dio en guarda. Fueras ende para fazer algunas cosas que ellos no pueden escusar. E maguer diximos en la terçera ley ante desta que el que fuere onbre onrrado por linaie o por riqueza o por çiençia que ouiese que lo no deuen meter en carçel ni en otra prision. con todo esso dezimos que si el preso otorgasse delante del iudgador que auia fecho el yerro porque

auia seydo recabddado o gelo ouiesen prouado y aquellos que lo touiesen en guarda se temiessen que se yria estonçe bien lo pueden meter en fierros y tener lo guardado en ellos en el lugar que gelo encomendo de guisa que puedan ser seguros del que no se yra. Otrosi deuen guardar los presos para guardarlos toda via con grand recabdo & con grand femençia mayormente de noche que de dia. E de noche los deuen guardar en esta manera echando en cadenas y en çepos y çerrando las puertas de la carçel muy bien & el carçelero mayor deue çerrar cada noche las cadenas & los çepos & las puertas de la carçel con su mano mesma & guardar muy bien las llaues dexando onbres dentro con los presos que los velen con candela toda la noche de manera que no puedan limar las prisiones en que yoguieren ni se puedan soltar en ninguna manera. & luego que sea de dia y el sol sallido deuenles abrir las puertas de la carçel porque vean la lunbre. E si algunos quisiesen fablar con ellos deuenlos estonçe sacar fuera vno a vno toda via estando delante aquellos que los han de guardar.

Ley setena. como deuen guardar el preso fasta que sea iudgado.

Guardado deue ser el preso en aquella prision o en aquel lugar do el iudgador mando que lo guardassen fasta que lo iudguen para iustiçiarlo o para quitarlo. E si el yerro que fizo fuere prouado por testigos verdaderos o si el no se defendiere por alguna razon derecha no le deue el iudgador mandar meter a la prision despues mas mandar que fagan del aquella iustiçia que la ley manda. & si por auentura el yerro no fuere prouado por testigos si lo conosçiere el si la conosçençia fiziere el por tormentos que le diesen o por miedo que ouiere no lo deuen luego iustiçiar fasta que lo otorgue otra vegada sin ningund tormento que le den ni por miedo que aya. E si lo otorgare a la segunda vez no lo apremiando ni le faziendo ningund mal estonçe deuen del fazer iustiçia. Otrosy mandamos que ningund pleito criminal no puede durar mas de .x. años. & si en este medio non pudieren saber la verdad del acusado: tenemos por bien que sea sacado de la carçel en que esta /2/ preso & dado por quito & den pena al acusador. asi commo diximos en el titulo de las acusaçiones en las leyes que fablan en esta razon.

Ley .viiij. como el carçelero mayor deue dar cuenta cada mes vna vez de los presos que touiere en guarda a aquel que gelos manda guardar.

El carçelero mayor de cada lugar deue venir vna vez cada mes delante del iudgador mayor al que puede iudgar los presos & deue dar cuenta de tantos presos que tiene & commo han nonbre & por que razon yaze cada vno dellos & quanto tienpo ha que yazen presos. E para poder esto fazer el carçelero çiertamente cada que le aduxeren presos deuelo resçeibir por escripto escriuiendo el nonbre de cada vno dellos y el lugar do fue & la razon por que fue preso y el dia y el mes y la ora en que lo resçibe. & por cuyo mandado. & si algunos contra esto fiziere mandamos que pechen a la camara del rey .xx. marauedis de oro. y el iudgador de cada lugar deue ser acuçioso para lo fazer

conplir porque los pueda quitar & condepnar assi commo dicho es en esta ley. y el iuez que contra esto fiziere deue ser tollido del ofiçio por enfamado & pechar por ende .x. marauedis de oro al rey.

Adiçion.

Uey las leyes .xiiij. & .xv. titulo .xiiij. libro .ij. de las ordenanças reales.

Ley .ix. como los guardadores de los presos no meresçen pena si los otros sus conpañeros a que los encomiendan se van con ellos.

Acaesçe a las vegadas que los que han en guarda a los presos non pueden cada vno guardarlos & acomiendanlos a otro quando van a alguna parte & aquellos que fincan otrosi contesçe a las deuegadas que maguer estan ay todos a guardarlos. pero deuen dormir los vnos & velar los otros. E por ende dezimos que si los que fincan por guardar los presos se fueren con ellos & los otros que no estauan delante o durmian no lo sabian ni fazen engaño ni maliçia en esto que no son en culpa ni meresçen pena ninguna por ende. Mas aquellos que se fuesen con los presos deuen morir por ende quando quier que sean fallados. Fueras ende si alguno dellos fuere moço o onbre vil o de mal seso. Ca estonçe non deuen dar la pena sobredicha a el. mas aquel que lo ay puso. pero el iudgador deue dar a este tal que se fue con los presos otra pena qualquier que entendiere que meresçe segund su aluedrio. ca non es guisado que finque sin pena seyendo atal que entendiere lo que faze.

Adiçion.

Uey las leyes .xij. & .xiiij. titulo .xiiij. de las or[fol. 42v]denanças reales.

Ley dezena. que pena meresçe el fiador sy se fuye el acusado a quien fio.

Sobrefiadores dan alas vegadas los iuezes algunos acusados a tal pleito que les fagan conplir de derecho sobre los yerros de que los acusan: & por ende dezimos que si en la fiadura fuere puesta pena señaladamente que peche el fiador **a quel** deue pechar la pena si no aduxiere aquel a quien fio ante el iuez para conplir de derecho. E si no fuere puesta pena çierta en la fiadura & fuere costunbre vsada en aquel lugar do acaesçiese quanto deue pechar el que asi fia a otro por iuras si no lo aduxiere a derecho aquello deue pechar que fuese costunbrado. E si no es y costunbre vsada para esto deuele poner pena de pecho el iudgador segund su aluedrio. & sobre tal fiadura no deuen dar pena en el cuerpo al fiador maguer aquel a quien fio la meresçiese. pero el iuez que reçibiese por fiador algund onbre que fuese acusado sobre yerro que meresçiese muerte o otra pena en el cuerpo si le fuese prouado no se puede escusar que no sea en grand culpa & quien lo diese por fiadura & deue poner pena de pecho el rey segund su aluedrio si el acusado se fuere.

Adiçion.

Por quanto tienpo dura la fiadura vey las ordenanças reales libro .v. titulo .x. ley .iiij.

Ley .xi. que pena meresçen los guardadores de los presos si les fizieren mal o desonrra por malquerençia que les ayan o por algo que les prometan.

Mueuense los onbres a buscar mal los vnos a los otros por malquerencia que han entre si y esto fazen algunos a las vegadas contra aquellos que son presos dando algo encubiertamente a aquellos que los han en guarda porque les den mal a comer & a beuer & que les den malas prisiones & que les fagan mal en otras maneras muchas & los que desto se trabaian tenemos que fazen muy grand yerro & toman mala vengança syn razon. Ca la carçel deue ser para guardar los presos & non para fazerles enemiga ni otro mal nin darles pena en ella. E por ende mandamos & defendemos que ningund carçelero nin otro hombre que tenga presos en guarda que non sea osado de fazer tal crueldad commo esta por presçio que le den nin por ruego que le fagan nin por mal querencia que ayan contra los presos nin por amor que ayan a los que los fizieron prender nin por otra manera que pueda ser. Ca assaz abonda de ser presos y encarçelados y resçebir quando sean iudgados la pena que meresçieren segund mandan las leyes. E sy algund carçelero o guardador de pre/2/sos maliçiosamente se mouiere a fazer lo que contra esta ley es escripto el iudgador del lugar lo deue fazer matar por ello. & si fuere nigligente en no querer estrañar: atal onbre commo este deue ser tollido del ofiçio commo onbre mal enfamado & resçebir pena por ende segund el rey touiere por bien. E los otros que fazen fazer estas cosas a los carçeleros deuenles dar pena segund su aluedrio.

Adiçion:

Concuerta con esta ley la ley .ix. titulo .xiiiij. libro .ij. de las ordenanças reales.

Ley .xii. que pena meresçen los guardadores de los presos sy se fuere alguno dellos.

En çinco maneras podria acaesçer que los presos se yrian de la carçel por que se enbargaria la iustiçia que se non podria conplir en ellos. La .i. es quando fuesse por muy grand culpa o por engaño de los que los ouiessen en guarda. Ca en tal caso commo este deuen resçebir los guardadores aquella mesma pena que deuen sufrir los presos. La .ij. es quando fuyen los presos por nigligençia de los guardadores en que no ay mezclado engaño ninguno. Esto seria si los guardassen a buena fe mas no con tan grand acuçia commo deuen: en tal caso commo este deuen ser tollidos del oficio los guardadores & castigados de feridas de guisa que non pierdan los cuerpos nin miembro ninguno porque los otros que posieren en su lugar sean escarmentados por ende: & metan mayor acuçia en guardar los otros presos que touieren en guarda. La terçera es quando fuyen los presos por ocasion non por culpa nin por engaño de los guardadores: & en tal caso commo este non deuen resçebir pena ninguna sy prouaren la ocasion & que no avino por su culpa. La quarta es quando los guardadores dexan yr los presos que han en guarda por piedad que han dellos. en tal caso commo este si el preso que se fuere: fuere onbre vil o era pariente o çercano de aquel que lo dexa yr: estonçe el carçelero deue ser tollido del oficio & castigado de feridas segund diximos desuso. Mas sy tal onbre non fuesse deue auer pena segund aluedrio del iuez. La quinta manera es quando el preso se mata el mismo estando en la prision o despeñandose o firiendose o

degollandose: en tal caso commo este non deue el que guardaua el preso fincar syn pena. porque sy fuesse guardado acuçiosamente non se podria a ssi matar. E por ende deue ser tirado del officio & castigado de feridas assy commo sobredicho es. E si por auentura el guardador matasse al preso que touiesse en guarda y le diesse a sabiendas bevrage o otra cosa con que se matasse el que esto fiziese el mesmo deue morir por ende. Mas si el preso se muriesse por ocasion o por enfermedad. estonçe los que lo guardan non deuen auer pena nin[fol. 43r]guna. pero ante que lo saquen de la carçel deuenlo fazer saber al rey o al iuez que lo fizo prender porque no pueda ay ser fecho engaño.

Ley .xiii. que pena deuen auer los presos que quebrantan la carçel o la prision en que estan.

Acordandose todos los presos que yoguiesse en vna carçel y en vna prision de quebrantar aquel lugar do los guardasen & se fuesen todos o la mayor parte dellos sin sabiduria de los guardadores si despues desso fueren todos presos o alguno dellos tan bien deuen los iudgadores iustiçiar aquellos que despues desso prendieren commo si les fuesse prouado el yerro sobre que los tenian presos. Ca semeia que se dan por fechores de los yeros de que eran acusados po que ante que los iudguen se acuerdan assi en vno a fuyr. Mas si por auentura non fuyesen todos mas algunos dellos & despues fueren presos otra vez deuenlos meter en mas fuerte prisiones: & avn demas desto deueles el iudgador dar alguna pena por ende segund su aluedrio.

Ley catorze. que pena meresçen aquellos que por fuerça sacan algund preso de la carçel o de la prision.

Atreuimiento muy grande faze el que saca por fuerça algund preso o de la carçel o de la cadena que es fecha por mandado del rey. E por ende mandamos que sy alguno fuere osado de sacar preso de la carçel del rey: o de algund adelantado: o de comun de algund conçeio: o de otra prision qualquier en que fuesse metido por mandado del rey o de alguno de los otros que han poder de iudgar por el que deue resçebir tal pena qual deuia resçebir aquel que fue ende sacado por fuerça. Otrosy mandamos & defendemos que los carçeleros non sean osados de demandar nin tomar carçelage a los que fueren presos non auiendo fecho porque. mas luego que los iudgadores los mandaren sacar los dexen yr en paz & non les demanden por esta razon ninguna cosa mas deuenlo pechar aquellos que los acusan & los mesturaron por que ouieron de ser presos.

Ley quinze. que pena deuen auer aquellos que fazen carçel de nueuo sin mandado del rey.

Atreuidos son a las vegadas onbres ya a fazer syn mandado del rey carçeles en sus casas o en sus lugares para tener los onbres presos en ellas: y esto tenemos por muy grand atreuençia & muy grand osadia & que van contra nuestro señorio los que desto se trabaian. E por ende mandamos & defendemos que de aqui adelante ninguno non sea osado de fazer carçel /2/ nueuamente ni de vsar della maguer la tenga fecha ca non pertenesçe a otro onbre ninguno ni ha poder de mandar fazer carçel ni meter onbres aprision en ella: sinon tan solamente el rey o aquellos que el otorga que lo

puedan fazer assy commo sus offiçiales a quien otorga & da su poder de prender los onbres malfechores y de los iustiçiar assy commo a los iuezes de las çibdadades o de las villas & a los onbres poderosos y honrrados que son sennores de algunas tierras a quien lo otorgasse el rey que lo pudiessen fazer. E sy otro de aqui adelante fiziere carçel por su auctoridad: o çepo: o cadena syn mandado del rey & metiesse honbres en prision en ella: mandamos que muera por ello: & los nuestros offiçiales do fiziessen tal atreuimiento commo este sy lo sopieren & lo non escarmentaren o lo non vedaren o lo non fizieren saber al rey: mandamos otrosy que ayan aquella mesma pena. Pero sy algunos quisieren fazer çepos en sus casas para guardar los moros catiuos bien lo pueden fazer syn mandado del rey & non caen por ende en pena pues que lo fazen para guardar sus catiuos en que han señorio & lo fazen porque non se fuyan a tierra de moros.

Adiçion

Uey las leyes .xij. titulo quarto. & la ley quarta titulo quinto. & la ley segunda titulo catorze libro quarto del fuero.

Titulo treynta. de los tormentos.

COMeten los onbres a fazer grandes yerros & malos encubiertamente de manera que non pueden ser sabidos nin prouados. E por ende touieron por bien los sabios antiguos que fiziesen tormentar a los honbres porque pudiessen saber la verdad ende dellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los presos: queremos aqui dezir de commo deuen ser tormentados: & demostraremos que quiere dezir tormento: & a que tiene pro: & quantas maneras son del: & quien lo puede fazer: & en que tienpo: & quales: y en que manera: & por quales sospechas y señales se deuen dar: & ante quien. & que preguntas les deuen fazer mientras que los tormentan. Otrossy despues que los ouieren tormentado quales conosçençias deuen valer de las que son fechas por razon de los tormentos: & quales non.

Ley primera. que quiere dezir tormento. & a que tiene pro. & quantas maneras son dellos.

[fol. 43v] Tormento es vna manera de pena que fallaron los que fueron amadores de la iustiçia para escodriñar & saber la verdad por ello de los malos fechos que se fazen encubiertamente & no pueden ser sabidos ni prouados por otra manera. E tiene muy grand pro para conplir la iustiçia Ca por los tormentos los iudgadores saben muchas vezes la verdad de los malos fechos encubiertos que no se podrian saber de otra guisa. E commoquier que las maneras dellos son muchas pero las prinçipales son dos. La vna es fazer con feridas de açotes. La otra es colgando al onbre que quiere tormentar de los braços & cargandole las espaldas de lorigas & las piernas otrosi de lorigas o de otra cosa pesada.

Ley segunda. quien puede mandar atormentar. & en que tienpo & a quales.

Tormentar los presos no deue ninguno syn mandamiento de los iudgadores ordinarios que han poder de fazer iustiçia. E avn los iudgadores no los deuen tormentar luego que sean acusados a menos de saber ante presunçiones o sospechas çiertos de los yerros sobre que fueron presos. Otrosi dezimos que no deuen meter a tormento a ninguno que sea menor de .xiiij. años ni cauallero ni a maestro de las leyes o de otro saber & ni a otro que fuesse conseiero señaladamente del rey. o del comun de alguna çibdad o villa del rey. ni a los fijos destes sobredichos seyendo los fijos de buena fama. ni a muger que fuese preñada fasta que para maguer que fallasen señaladas sospechas contra ellos. Esto es por la onrra de la çiençia. & por la nobleza que ha en si la muger por razon de la criatura que tiene en el vientre que no meresçe mal. Pero dezimos que si alguno de los conseieros sobredichos ouiese seydo escriuano del rey o de algund conçeio & le acusasen despues de alguna carta falsa que ouiese fecha ante quel legasse a la onrra de ser conseiero que bien lo pueden poner a tormento para saber verdad si el assi aquello de que le acusan o no o si fuere fallada sospecha contra el.

Ley terçera. en que manera & por quales sospechas deuen ser tormentados los presos & ante quien & que preguntas les deuen fazer mientras los tormentaren.

Fama seyendo comunalmente entre los onbres que aquel que esta preso fizo el yerro por que lo prendieron o seyendole prouado por vn testigo que sea de creer si non fuere de aquellos que diximos en la ley ante desta que non sean metidos a tormento & fuere onbre de mala fama o vil puedelo mandar atormentar el iudgador. pero deue el estar delante el quando lo atormentaren Otrosi el que ha de conplir la iustiçia por su man/2/dado y el escriuano que ha de escreuir los dichos de los que han atormentar & non otro. E deuele dar el tormento en lugar apartado en su poridad preguntando el iuez por si mismo en esta manera al que metieren en tormento. Tu fulano sabes alguna cosa de la muerte de fulano agora di lo que sabes & no temas que no te faran ninguna cosa sino derecho & no deue preguntar si lo mato el ni señalar a otro ninguno por su nonbre por quien quiere preguntar. ca tal pregunta commo esta non seria buena. porque podria acaesçer **que el** daria carrera para dezir mentira En esta manera misma deue preguntar a los presos sobre todos los otros yerros sobre que los auiesse atormentar.

Ley quarta. que preguntas deuen fazer a los presos despues que fueren tormentados. & quales conosçençias deuen valer de las que son conosçidas por razon de los tormentos & quales no. Desde los presos fueren metidos a tormento segund que desuso diximos & ouieren dicho lo que supieren sobre aquello porque los atormentaron & ouieren escripto sus dichos dellos deuenlos tornar a la prision do solien estar ante que los tormentassen. & maguer que alguno dellos conosçiese quando lo atormestassen aquel yerro sobre que lo pusieron a tormento no le deue por ende el iudgador mandar iustiçiar luego mas tornenlo a la prision fasta otro dia. & despues fazer

que lo adugan otro dia ante el & dezirle assi. Fulano ya sabes commo te metieron a tormento & sabes que dixiste quando te atormentauan agora que te no atormenta ninguno di la verdad. & si perseuerare en aquello que ante dixo & lo conosçiere deuelo estonçe iudgar & mandar que fagan del iustiçia aquello que el derecho manda. Pero si enante que fagan la iustiçia del fallare el iudgador en verdad que lo que conosçio non era assi mas que lo dixo con miedo de las feridas o con despecho que auia porque lo firien o por locura o por otra razon semeiante destas deuelo quitar. E si por auentura negasse otro dia delante del iudgador lo que conosçiera quando lo atormentaron. si este fuesse onbre a quien atormentassen sobre fecho de trayçion o de falsa moneda o de furto o de robo puedenlo meter a tormento & avn dos vezes en dos dias departidos. E si lo atormentassen sobre otro yerro deuenlo avn meter otra vez a tormento. & sy estonçe non conosçiesse el yerro deuele el iudgador dar por quito. porque la conosçençia que fue fecha en el tormento si non fuere confirmada despues sin premia no es valedera. E si algund iudgador atormentasse algund onbre si non en la manera que mandan las leyes deste nuestro [fol. 44r] libro. si lo metiesse maliçiosamente a tormento por enemistad que aya contra el o por don o preçio que den aquellos que lo fizieron prender o por otra razon qualquier. si del tormento muriere o perdiere miembro por las feridas deue el iudgador que lo mando atormentar resçebir otra tal pena commo aquella que fizo dar a aquel o mayor catando la persona que fue assi atormentada & la del iudgador que lo mando assy fazer.

Ley quinta. quando el iudgador ouiere a mandar tormentar a muchos a quales dellos deuen tormentar primero.

Quando alguno de los iudgadores ouiere de atormentar a muchos por razon de algunos malos fechos que sospechassen que fizieran primeramente deue començar a tormentar al menor de dias y al que fue criado mas viçiosamente porque mas ayna puede saber la verdad por este tal que por los otros. a cada vno dellos apartadamente deue atormentar a todos los otros de guisa que no pueda **ninguuo** oyr ni entender lo que dixiere aquel a quien atormentan E los dichos de cada vno dellos deuenlos fazer escreuir en la manera que ellos dixieron non cambiando ende ninguna cosa. E deuelos fazer tormentar mesuradamente de manera que por las feridas que les dan no se mueuan a dezir sino la verdad toda via guardando que las feridas sean atales que non mueran por ende dellas nin finquan lisiados.

Ley sesta. porque razones pueden tormentar al sieruo que diga testimonio contra su señor.

Si ouieren algund onbre acusado sobre algo que le pusiessen que auia fecho no puede el iuez meter a tormento el sieruo del acusado que diga testimonio contra su señor ni contra su señora ni el que aforrado ouiese ni el que ouiese seydo sieruo enante maguer lo ouiesse vendido. fueras ende en cosas señaladas. E la primera es sy el señor fuesse acusado que ouiese fecho adulterio con muger de otri o si acusasen otrosi a la señora que auia fecho adulterio con algund onbre. Lo segundo es si

fuesse acusado que ouiese fecho engaño en las rentas del rey seyendo almozarife o auiedo a recabdar commo por cogedor o en otra manera. Lo terçio es si fuesse acusado que ouiesse fecho alguna trayçion al rey o contra su persona o contra su señorío o que se auia trabaiado de lo fazer. Lo quarto es si el marido fuesse acusado de muerte de su muger o la muger de muerte de su marido. Lo quinto es si dos onbres touiessen vn sieruo de consuno y fuesse acusado alguno dellos que se trabaiaua de muerte del otro Lo sexto quando algund onbre fue/2/se acusado que matara aquel que lo estableçiera por su heredero o aquel que auia de otra guisa derecho de heredar. ca el su sieruo bien lo podrian meter a tormento que dixiesse la verdad contra el. Lo .vij. es si alguno fuese acusado de falsa moneda. E qualquier destas cosas sobredichas fallando el iudgador señales çiertas contra los señores bien puede meter a tormento los sieruos dellos que digan lo que sopieren & avn lo que dixieren quando los atormentaren ha menester que lo conoscan despues sin tormento. En otro caso ninguno fueras ende en estas cosas sobre dichas non puede meter a tormento a ningund sieruo que diga testimonio contra su señor maguer fallasse algunas señales çiertas contra el otro & no deue ser cabido lo que testimoniare el sieruo sin tormento. assi commo diximos en el titulo de los testigos.

Ley setena. como deuen tormentar a los sieruos & a los siruientes de casa por saber verdad.

Segura non puede ser casa de ningund onbre si los siruientes del non guardaren al señor della & de si mesmos & de los estraños de fuera. E por ende dixieron los sabios antiguos que quando el señor es muerto por fuerça en su casa quier de noche quier de dia que sus sieruos o sus siruientas que moraron con el en el lugar a essa sazón deuen ser atormentados porque pueda ser sabida la verdad quien fueron aquellos que lo mataron. Esso mesmo deue ser guardado sy las mugeres o los fijos fueren fallados muertos en la casa pero si los sieruos & las sieruas que morauan con aquel que fue muerto assi fuessen menores de catorze años. estonçe no los deuen atormentar cruelmente. mas deuenlos espantar amenazandolos. E ferir de algunas correas o ferriendolos poquillo porque puedan saber la verdad dellos. E esto que diximos en esta ley se entiende de los sieruos que morauan en aquella cohita de casas do fallaron muerto a su señor o tan açerca dellos que podrian oyr las bozes del señor de aquel lugar do estauan.

Ley otava. como puede el iudgador mandar tormentar al testigo sy viere que va desvariando en sus dichos.

Aducho seyendo algund onbre para testigo delante del iudgador para afirmar sobre algund fecho sy el iudgador entendiere que anda desvariando en sus dichos & se mueue maliçiosamente para dezir mentira desde entendiere esto bien lo puede meter a tormento porque diga la verdad que se non cambie della en ninguna manera Fueras ende si fuere de aquellas personas que desuso diximos que no deuen ser atormentadas [fol. 44v]

Ley nouena. quales personas non deuen ser tormentadas porque digan testimonio contra otro.

Personas çiertas son a quien non pueden apremiar que vengan dezir testimonio contra otro en pleito que pueda venir muerte o perdimiento de miembro si ellos desu voluntad & sin ninguna premia no quisieren venir a dezir lo que supieren sobre aquel fecho por que ouiessen a dar testimonio. E son estos todos los parientes que suben o desçienden por liña derecha fasta el quarto grado. Otrosi los de la liña de traueso fasta en este mesmo grado. E si pues que ninguno dellos no pueden apremiar que venga dar testimonio contra tales parientes: menos los pueden meter a tormento que digan contra ellos. Esso mismo dezimos que no pueden apremiar ni meter a tormento a la muger que de testimonio contra su marido sobre tal pleito commo sobredicho es. ni el marido contra su muger. ni el suegro ni la suegra contra sus yernos. ni las nueras contra ellos. ni los padrastros ni las madrastras contra sus entenados ni los entenados contra ellos. ni los aforrados contra los que los aforraron ni contra sus mugeres ni contra los padres dellos ni los que los aforraron contra los aforrados ni contra sus fijos. assi commo diximos en el titulo de los testigos.

Adiçion.

El fijodalgo no puede ser puesto a quiston de tormento. segund se contiene en las ordenanças reales libro .iiij. titulo .ij. en las leyes .iiij. & .iiij.

Titulo .xxxj. de las penas.

EScarmentados deuen ser los onbres por los yerros que fazen asi commo diximos en las leyes de los titulos ante deste porque los que yerran en los yerros que fazen no son yguales & acaesçe en todos tienpos porque por fuerça se an de crescer & de menguar las penas. Por ende pues que en los titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los onbres fazen por que meresçen resçebir pena de tormentos de cada vno dellos. queremos aqui dezir en general de las penas que son gualardon y acabamiento de los fechos malos. E mostrar que cosa es pena. E quantas maneras son della. & quien la puede dar. & a quien. & quando. y en que manera. & por que razones la pueden crescer o menguar o toller de todo.

Ley primera. que cosa es pena. & por que razones se deue mouer el iuez a darla.

Pena es emienda de pecho o escarmiento que es dado segund ley a algunos por los yerros que fizieron. E dan esta pena los iudgadores a los onbres por dos razones. La vna es porque resçiban escarmiento de los yerros que fizieron. La otra es porque todos los que lo oyeren & vieren tomen enxemplo y aperçebimiento para guardarse que no yerren por miedo de las penas. E los iudgadores deuen mucho catar ante que den la pena a los acusados. y escodriñar muy acuçiosamente el yerro sobre que la mandan dar de manera que sea ante bien prouado & catado en que guisa fue fecho el yerro. ca si el yerro fue fecho a sabiendas deuese escarmentar assi commo mandan las leyes deste libro. E si non viniere por culpa de aquel que lo fizo deue resçebir menor escarmiento. & si fuere

por ocasion non deue resçebir ninguna segund diximos en el titulo de los omezillos y en los otros que fablamos en esta setena partida.

Ley segunda. como el onbre no deue resçebir pena por mal pensamiento que aya en el coraçon sol que no lo meta en obra.

Pensamientos malos vienen muchas vezes en los coraçones de manera que se afirman en aquellos que piensan para lo conplir por fecho. E despues asman que si lo cunpliesen que farian mal & arrepientense. & por ende dezimos que qualquier onbre que se arrepintiese del mal pensamiento ante que començasse a obrar por el que non meresçe pena por el porque los primeros mouimientos de las voluntades no son en poder de los onbres. Mas si despues que lo ouiesse pensado se trabaiasse de lo fazer & de lo conplir començandolo de meter en obra maguer no lo cunpliese **de todo** estonçe serian en culpa & meresçerien escarmiento segund el yerro que fizieron por que erraron en aquello que era en su poder de se guardar de lo fazer si quisieren y esto seria commo sy alguno ouiese pensado de fazer alguna trayçion contra la persona del rey & despues començasse en alguna manera a meterlo en obra. assi commo fablando con otros para meterlos en aquella trayçion que auia pensado el faziendo iura en escripto con ellos & començandolo a meter por obra en alguna otra manera semeiante destas: maguer no lo ouiesse fecho acabadamente. Esso mesmo seria si viniessse en voluntad a algund onbre de matar a otro: si tal pensamiento malo commo este començare a meter por obra teniendo alguna ponçoña apareiada para darle a comer o beuer. o tomando algund cuchillo o otra arma yendo contra el para matarlo. o estando armado asechandolo en algund lugar para darle muerte o trabaiandose de lo matar en alguna otra manera semeiante destas metiendolo ya por obra. ca maguer no lo cunpliesse meresçe ser escarmentado assi commo si lo ouiesse conplido por que no finco por el de lo conplir si pudiera. Otrosi dezimos que si alguno pensase de robar o for[fol. 45r]çar alguna muger virgen o muger casada & començasse a meterlo por obra trauando de alguna dellas para conplir su pensamiento malo. o leuandola arrebatada ca maguer no passasse a ella meresçe ser escarmentado bien assi commo si fuese fecho aquello que cobdiçiaua pues que non finco por el & no pudo fazer que se cunplio el yerro que auia pensado. En estas cosas sobredichas tan solamente ha lugar lo que diximos que deuen resçebir escarmiento los que pensaren de fazer el yerro pues que comiençan a obrar del maguer no lo cunplan. mas en todos los otros yerros que son menores destos maguer los pensaren los onbres de fazer comiençan a obrar sy se arepintieren ante que el pensamiento malo se cunpla por fecho no meresçe pena ninguna.

Ley terçera. quantas maneras son de yerros porque meresçen los fazedores dellos resçebir pena.

Todos los yerros de que fezimos mençion en este libro que los onbres fazen a sabiendas con mala entençion son en quatro maneras. La primera de fecho assi commo de matar o furto o robar. & todos los otros yerros que los onbres fazen que son semeiantes destos. La segunda es por palabra

assi commo denostar o enfamar o testiguar o aueriguar falsamente. en las otras maneras semeiantes destas que los onbres fazen yerros los vnos contra los otros por palabra La terçera es por escriptura. asi commo falsas cartas & malas cantigas & malos ditados o en las otras escripturas semeiantes destas que los onbres fazen vnos contra otros de que les nasce desonrra & daño. La quarta es por conseio. assi commo algunos se ayuntan en vno & fazen iura o postura o cofradia para fazer mal a otros o para resçebir los enemigos en la tierra o para fazer leuantamientos en ella o para acoger los ladrones o los mal fechores o en otras maneras semeiantes destas en que aquellos onbres fazen malas fablas o toman malos conseios para fazer mal o daño los vnos a los otros. Ca la pena de cada vno destos sobredichos es dicha en los titulos desta setena partida en las leyes que fablan en estas razones.

Ley quarta. quantas maneras son de pena.

Siete maneras son de penas porque pueden los iudgadores escarmentar a los fazedores de los yerros. E las quatro son de los mayores & las tres de los menores. La primera es dar a los onbres pena de muerte o de perdimiento de miembro. La segunda es condepnarlo que este en fierros para sienpre cauando en los metales del rey o labrando en las otras sus labores siruiendo a los que lo fizieren. La .iiij. es quando destierran a alguno para sienpre en alguna ysla o en algund lugar çierto tomándole todos sus bienes. La /2/ quarta es quando mandan echar algund **onobre** fierros que yaga sienpre preso en ellos o en carçel en otra prision. & tal prision commo esta no la deue dar a onbre libre sino a sieruo. Ca la carçel no es dada para escarmentar los yerros: mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean iudgados. La quinta quando destierran alguno para sienpre en ysla no tomándole sus bienes. La sexta quando daña la fama de alguno iudgándolo por enfamado & quando le tuellen por yerro que ha fecho de algund ofiçio. & quando viedan algund abogado o personero por yerro que fizo que non vse dende en adelante del ofiçio de abogado ni de personero. o que no paresca ante los iudgadores quando iudgaren fasta tienpo çierto o para sienpre. La setena es quando condepnan a alguno que sea açotado o ferido paladinamente por yerro que fizo. o lo ponen en desonrra del en la picota o le desnudan faziendolo estar al sol vntándolo de miel porque lo coman las moscas alguna hora del dia.

Ley quinta. quien puede demandar que den penas a los que las meresçen.

Ordinarios iuezes son aquellos que han poder de iudgar los onbres a muerte o a perdimiento de miembro por yerro que han fecho. Estos a tales pueden iudgar los onbres por yerros que fizieron que resçiban todas las otras maneras de pena que diximos en las leyes ante desta. fueras ende que no puedan echar de tierra ni desterrar a ninguno en alguna ysla ni en otro lugar que atal pena commo esta no pertenesçe a otro ofiçial de la mandar dar sino al rey. o a otro onbre alguno que fuese vicario o adelantado general por el sesaladamente en toda su tierra. Otrossi dezimos que todo

iudgador que ha poder de iudgar a onbre a muerte por yerro que faga o que aya fecho & que pueda otrosi mandar tomar los bienes de aquellos que lo ouieren fecho porque en los casos tan solamente que mandan las leyes deste nuestro libro. mas en otro caso ni por otra razon no lo podria fazer ningund iudgador. Fueras ende el rey. E avn dezimos que ningund onbre por yerro que aya fecho no deuen ser tomados todos sus bienes si ouiere parientes de los que suben o desçienden por la liña derecha del parentesco fasta el terçero grado. fueras ende al que fuesse iudgado por traydor. segund dize en el titulo de las trayçiones. o en otras cosa señaladas que son escriptas en las leyes deste nuestro libro en que señaladamente les deuen tomar.

Ley sesta. quales penas son vedadas a los iudgadores que las non mandan dar.

Pugnar deuen los iudgadores de escarmentar [fol. 45v] los yrrros que se fazen en las tierras sobre que han poder de iudgar despues que fueren iudgados o conosçidos. Pero algunas maneras son de penas que las no deuen dar a ningund onbre por yerro que aya fecho. assi commo sesalar a ninguno la cara quemandole con fuego caliente o cortandole las narizes. ni sacandole los oios ni dandola otra manera de pena en ella de que finque señalado Esto es porque la cara del onbre fizo dios a su semeiança. & por ende ningund iuez no deue penar en la cara. ante defendemos que lo non fagan. Ca pues dios tanto lo quiso onrrar & enoblesçer faziendolo a su semeiança no es guisado que por yerro y por maldad de los malos sea desfeada ni destorpada la figura del señor. E por ende mandamos que los iudgadores que ouieren a dar pena a los onbres por los yrrros que ouiesen fechos que gelas manden dar en las otras partes del cuerpo & no en la cara. Ca assaz ay lugares en que los puedan penar de manera que quien los vieren y oyeren puedan ende resçebir miedo y escarmiento. Otrosy dezimos que la pena de la muerte prinçipal de que fablamos en la terçera ley ante desta puede ser dada al que la meresçiere cortandole la cabeça con espada o con cuchillo & no con segur ni con foz de segar. otrosi puedenlo quemar o enforçar o echar a las bestias brauas que lo maten. pero los iudgadores no deuen mandar apedrear a ningund onbre cruçificarlo ni despesarlo de pesa ni de torre ni de puente ni de otro lugar.

Adiçion.

Corrigese esta ley por la ley .vj. titulo .xv. libro .viiiij. de las ordenanças reales. en que manda que lo fierren en la frente con fierro callente de fechura de .q.

Ley setena. a quales onbres deuen ser dadas las penas & quando & en que manera.

a los fazedores de los yrrros de que son acusados ante los iudgadores deuen dar pena despues que les fuere prouado o despues que fuere conosçido dellos en iuyzio & no se deuen los iudgadores recatar a dar pena a ninguno por sospechas ni por señales ni por presunçiones. commoquier que por alguna destas razones los pueden tormentar en las maneras que de suso diximos. Mas deuenlo fazer segund las razones de anbas partes fueren tenidas y aueriguadas ante ellos. & esto deuen guardar

porque la pena despues que es dada en el cuerpo del onbre non se puede tirar ni emendar maguer entienda el iuez que erro en ello.

Ley otava. que cosa deuen catar los iuezes ante que manden dar las penas. & por que razones las pueden crescer o menguar o toller.

/2/ Catar deuen los iudgadores quando quieren dar iuyzio de escarmiento contra alguno. que persona es aquella contra quien lo dan si es sieruo o libre o fidalgo o onbre de villa o de aldea o si es moço o manço o vieio. ca mas crudamente deuen escarmentar al sieruo que al libre. & al onbre vil que al fidalgo & al manço que al viejo ni al moço que maguer el fidalgo ni otro onbre que fuesse onrrado por su çiençia o por otra bondad que ouiese en el fiziese cosa por que ouiese a morir no lo deuen matar tan abiltadamente commo a los otros. assi commo arrastrandolo o enforcandolo o quemandolo o echandolo a las bestias brauas. mas deuenlo mandar matar en otra manera. assy commo faziendolo sangrar afogandolo o faziendolo echar de la tierra si le quisieren perdonar la vida. E si por aventura el que ouiesse errado fuesse menor de diez años & medio non le deuen dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta hedad & menor de diez & siete años deuenle menguar la pena que dieron a los otros mayores por tal yerro. otrosi deuen catar los iudgadores las personas de aquellos contra quien fue fecho el yerro ca mayor pena meresçe aquel que erro contra su señor o contra su padre o contra su mayoral o contra su amigo que si lo fiziese contra otro que no ouiese ninguno destes debdos & avn deue catar el tienpo y el lugar en que fueron fechos los yerros. Ca si el yerro que han de escarmentar es mucho vsado de fazer en la tierra aquella sazón deue estonce poner cruo escarmiento porque los onbres se resçelen de lo fazer. E avn dezimos que deuen catar el tienpo en otra manera. Ca mayor pena deue auer aquel que faze el yerro de noche que no el que lo faze de dia porque de noche pueden nasçer muchos peligros ende & muchos males otrosi deuen catar el lugar en que fazen el yerro. ca mayor pena meresçe aquel que yerra en la yglesia o en casa de rey o en lugar donde iudgan los alcaldes o en casa de algund su amigo que se fio en el que si lo fiziese en otro lugar. E avn deue ser catada la manera en que fue fecho el yerro. Ca mayor pena meresçe el que mata a otro a trayçion o aleue que si lo matasse en pelea o en otra manera. & mas cruelmente deuen ser escarmentados los robadores que los que furtan ascondidamente otrosi deuen catar qual es el yerro si es grande o pequeño que mayor pena deuen dar por el grande que por el pequeño. E avn deuen catar quando dan pena de pecho si aquel a quien la dan o la mandan dar es pobre o rico. Ca menor pena deuen dar al pobre que al rico esto porque manden cosa que pueda ser conplida & despues que los iudgadores ouieren catado acuçiosamente todas estas cosas sobredichas pueden crescer o menguar o toller la pena segund lo entendiere que es guisado & lo deuen fazer.

Ley .ix. como non deuen dar pena al fijo por el yerro que el padre fiziese ni a vna persona por otra.

[fol. 46r] Por yerro que el padre fiziere no deuen resçebir pena ni escarmentar los fijos nin los otros

parientes ni la muger del marido. Ca no es guisado que por el mal que vn onbre faze den escarmiento a otro. pero que la pena deue toller nin apremiar los malfechores tan solamente. Fuera ende si el yerro fuesse de trayçion. ca estonçe los fijos serian deseredados & agraiados en algunas cosas por la trayçion que su padre fizo. segund diximos en el titulo de las trayçiones Otrosi dezimos que los iudgadores de que ouieren dado iuyzio acabado poniendo pena sobre los yerros o maleficios que los onbres fazen que de alli adelante los iuezes no pueden crescer ni menguar la pena que les mandaren dar. Ca si entendieren que la han menester crescer o menguar deuenlo catar ante que la den. ca despues no es en su aluedrio. E avn dezimos que los iudgadores todavia deuen estar mas inclinados & apareiados para quitar los onbres de pena que para condepnarlos en los pleitos que claramente no pueden ser prouados o que fueren dubdosos. ca mas santa cosa es & mas derecho de quitar al onbre de la pena que meresçiesse por yerro que ouiese fecho que daria al que la non meresçiesse nin ouiesse fecho alguna cosa por que.

Adiçion.

Concuerta con esta la ley .ix. titulo .v. libro .iiij. del fuero.

Ley .x. que pena meresçe el onbre que es desterrado si tornare a la tierra sin mandado del rey.

Todo onbre que fuere desterrado por sentençia del rey que sea en alguna ysla por tienpo. o que es echado de la tierra si salliere desta ysla enante de aquel tienpo que señalaren o entrare en la tierra sin mandado del rey deuese doblar aquel tienpo que quebranto pasando mandado del rey su señor. E si por aventura fuesse dada sentençia contra el que fuesse desterrado para sienpre & non por tienpo çierto estonçe el que fuesse desobediente salliendo de la ysla entrando la tierra syn mandado del rey deue morir por ende.

Ley xi. como deuen los iudgadores iustiçiar los onbres manifiestamente & no ascondida & que los deuen dar a sus parientes despues que fueren iustiçiadados. Paladinamente deue ser fecha la iustiçia de aquellos que ouieren fecho por que deuan morir porque los otros que los vieron y lo oyeren resçiban ende miedo y escarmiento diziendo el alcalde o el pregonero ante las gentes los yerros por que los matan. E desde que la iustiçia fuere fecha en ellos & conplida & la ouieren vista los onbres & fueren ya muertos los iustiçiadados /2/ si los pidieren sus parientes o onbres religiosos o otros qualesquier deuengelos otorgar porque los sotierren. Otrosi dezimos que si alguna muger preñada fiziere porque deue morir que la no deuen matar fasta que sea parida. Ca si el fijo que es nascido non deue resçibir pena por el yerro del padre mucho menos la meresçe el que esta en el vientre por el yerro de su madre. E si alguno contra esto fiziere iustiçiando a sabiendas muger preñada deue resçibir tal pena commo aquel que a tuerto mata a otro.

Titulo .xxxii. de los perdones.

Misericordia es merced & gracia que señaladamente deuen a ser en si los enperadores & los reyes & los otros grandes señores que han de iudgar y de mantener las tierras. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de la iustiçia que deuen fazer contra los que caen en los yerros. queremos aqui dezir de los perdones & de la misericordia que deuen a ser a las deuegadas contra los que yerran perdonandoles las penas que mereçieren sufrir segund sus fechos. & demostraremos que cosa quiere dezir perdon & quantas maneras son del. & quien lo puede fazer. & a quien. & sobre quales razones. y en que tiempo. y que pro viene del Otrosi diremos que cosa es misericordia & merced & gracia. & que departimiento ay entre ellos.

Ley primera. que quiere dezir perdon & quantas maneras son del. & quien lo puede fazer & a quien & por que razones & en que tiempo.

Perdon tanto quiere dezir commo perdonar al onbre la pena que deue resçebir por el yerro que auia fecho. E estas son .ij. maneras de perdones. La vna es quando el rey o el señor de la tierra perdona generalmente a los onbres todos que tienen presos por grand alegria que han en si assy commo por nasçençia de su fijo o por victoria que aya auido contra sus enemigos. otrosi por amor del nuestro señor ihesu cristo asi commo lo vsan fazer el viernes santo. o por otra razon semeiante destas. La otra manera de perdon es quando el rey perdona alguno por ruego de algund perlado o de rico onbre o de otra alguna onrrada persona o lo fazen por seruiçio que ouiesse fecho a el o a su padre o aquellos de cuyo linaie vienen o aquel a quien perdona o por bondad o sabiduria o por grand esfuerço que **oniese** en el que pudiese a la tierra venir algund bien o por alguna razon semeiante destas & a tales perdones commo estos no ha otro poder de los fazer syno el rey.

Ley segunda. que pro viene al onbre por el perdon que faze el rey.

Perdonan a las vegadas los reyes a los onbres las penas que les deuen mandar dar por los yer[fol. 46v]ros que auian fechos E si tal perdon fiziere ante que den sentençia contra ellos sean por ende quitos de la pena que deuen a ser & cobrar su estado & sus bienes bien assi commo los auia ante. fueras ende quanto a la fama de la gente que gelo retraheran: maguer el rey lo perdone. Mas si el perdon les fiziere despues que fueren iudgados estonçe son quitos de la pena que deuen a ser en los cuerpos por ende. pero los bienes ni la fama que perdieron por aquel iuyzio ni la onrra que fue dada contra ellos non lo cobraran por tal perdonamiento fueras ende si el dixiese señaladamente quando lo perdona que les manda entregar todo lo suyo y tornar en el primero estado. ca estonçe lo cobraran todo.

Ley terçera. que departimiento ha entre misericordia & merced & gracia.

Misericordia & merced & gracia commo quier que algunos onbres cuydan que son vna cosa. pero departimiento ay entre ellas. Ca misericordia propiamente es quando el rey se mueue con piedad de sy mesmo a perdonar a alguno la pena que deuia a ser doliendose del viendole cuytado o

malandante o por piedad que ha de sus fijos y de su conpañia. Merçed es perdon que el rey faze a otro por meresçimiento de seruiçio que le fizo aquel a quien perdona o aquellos de quien el desçiende y es commo manera de gualardon. E graçia no es perdonamiento mas es don que faze el rey algunos que con derecho se pueden escusar de lo fazer si quisieren commoquier que los reyes deuen ser firmes & mandar conplir la iustiçia. pero pueden & deuen a las vegadas vsar destas tres bondades. assi commo de misericordia & de merçed & de gracia.

Adiçion. en las ordenanças reales titulo .xj. ley .i. libro .i. dize que los perdones generales o espeçiales que el rey ouiere de fazer se entienda de todos los malefiçios que fueren cometidos & perpetrados saluo aleue y trayçion & muerte segura & perdonando los enemigos. y la forma que ha de leuar el perdon que el rey fiziere para que sea firme. & muchos otros casos desta materia fallaras en el dicho titulo .xi.

Titulo .xxxiiij. Del significamiento de las palabras & de las cosas dubdosas & de las derechas.

EN todas las siete partidas deste nuestro libro fablamos de las personas de los onbres & de los fechos dellos & de todas las cosas que les pertenesçen. Mas porque en las palabras & en el declaramiento dellas podrian nasçer contiendas entre los onbre si acaesçe dubda sobre las razones que fablamos. por ende queremos en este titulo dezir del entendimiento en fin deste libro commo se deuen entender & despaladinar tales dubdas commo & quando acaesçieren & demostraremos que quiere dezir significamiento /2/ & declaramiento de palabra. & sobre que razones o cosas puede acaesçer & quien lo puede fazer & sobre todo diremos de los fechos de las cosas dubdosas & de las reglas que son commo palabras generales a todo el libro.

Ley primera. que quiere dezir significamiento o declaramiento de palabra:

Significamiento y declaramiento de palabra tanto quiere dezir commo demostrar & despaladinar claramente el propio nonbre de la cosa sobre que es la contienda & si tal nonbre no fue mostrarla & aueriguarla por otras señales çiertas. & porque segund dixieron los sabios antiguos las maneras de las palabras & de los fechos dubdosos son commo sin fin por ende no podria onbre poner çierta doctrina sobre cada vna de las cosas que podrian acaesçer mas sobre las razones generales & que son vsadas fablaremos & segund la semeiança destas podrianse librar las otras que viniesen de nueuo.

Ley .ij. que razones o casos dubdosos han menester declaramiento: & quien lo puede fazer.

Dubda puede acaesçer en los pleitos y en las posturas que los onbres ponen entre si. & quando acaesçen deue catar el iudgador ante quien acaesçiesse tal contienda que si la postura que es sobre dubda es atal que no puede valer sino segund el entendimiento de la vna parte que puede valer la postura & no segund la otra. estonçe la deuen ynterpretar & declarar segund el entendimiento de la parte porque puede valer la postura & no segund la otra. E esto seria commo si algund onbre

estando en el reyno de murçia prometiese de dar o de pagar alguna cosa en cartagena fasta diez dias. & passando este plaze demandase el vno al otro lo que le prometiera. si el que auia de fazer la paga & el que ouiese de fazer la paga dixiese que su entendimiento fuera de gelo pagar en cartagena de africa & no en la otra estonçe el iudgador deue declarar tal dubda como aquella & deuele fazer que la pague en aquella cartagena que es mas çerca de aquel lugar do fue fecha la postura. & por esta cosa puede tomar enxemplo para las otras semeiantes. Mas si por auentura la dubda fue atal que pudiese valer el pleito segund el entendimiento de anbas las partes estonçe el iuez deue tomar el entendimiento que es mas açertado a la razon o la verdad. Esto seria commo por preçio de mill marauedis y el vendedor dixiese que su entendimiento era que estos marauedis fuesen de los negros. y el conprador dixiese que eran de los blancos. si tal dubda commo esta no se pudiese aueriguar por carta ni por testigos deue el iudgador catar si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto quanto alguna de las partes dize & no mas. & segund eso deue declarar tal pedida & dar su iuyzio. & si alguna destas razones el iudgador no pudiere catar ni veer estonçe deue ynterpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra y el pleito escuramente a daño del & a pro de la otra parte.

[fol. 47r] Ley .iiij. como se puede declarar la debda que acaesçiese sobre las palabras que las partes razonasen en iuyzio o fuessen puestas en la sentençia.

Acaesçiendo dubda sobre las palabras que el demandador ouiese puesto en su demanda en el tiempo que comiença el pleito con el demandado deuen ser entendidas aquellas palabras asi commo el demandador las entiende & no de otra guisa. Mas si el pleito es comenzado por demanda & por respuesta si alguna dubda acaesçiese sobre preguntas o si el preguntado no respondiese claramente al iuez deuelo apremiar que responda & diga cosa çierta. E si esto no quisiere fazer deue estonçe tomar tal entendimiento de aquella palabra que sea daño de aquel que dixo escuramente & a pro del otro. Otrosi dezimos que si en la sentençia ay algunas palabras dubdosas y escuramente puestas que si tal sentençia fuere dada por el iudgador ordinario que el mesmo quando quier puede expaladinar & declarar aquellas palabras dubdosas. Mas si fuese de los menores iuezes estonçe no lo deue fazer en otra sazón sino quando diere la sentençia assi commo diximos de suso en la terçera partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

Ley .iiij. como se deue declarar la dubda quando acaesçiesse en iuyzio o en preuilegio o en cartas de señor

Expaladinar ni declarar no deue ninguno ni puede las leyes sino el rey quando dubda acaesçiese sobre las palabras o el entendimiento dellas o costunbre antigua que ouiesen sienpre vsada los onbres de las asi entender. eso mesmo de los preuilegios & de las cartas del rey. & destas razones fablamos primeramente en la primera y en la segund partida deste libro: en las leyes que fablan

en esta razon. Ley .v. como se deue declarar la dubda quando acaesçe en las palabras del fazedor del testamento. Las palabras del fazedor del testamento deuen ser entendidas llanamente assi como ellas suenan. & non se deue el iudgador partir del entendimiento dellas. fueras ende quando paresçiere çiertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que estan escriptas. E por ende dixieron los sabios antiguos que si el testador mandase algund su sieruo que ouiesse çierto nonbre & nonbrasse al sieruo non por su nonbre mas por otro que tal manda como esta es valedera maguer errasse el nonbre pues su voluntad era de la dar a aquel sieruo. Ca por esso ponen a los onbres nonbres seña/2/lados porque sean conoçidos por ellos. Onde pues que en la voluntad del testador se puede entender en otra manera maguer errasse el nonbre en tal yerro no se enpesçe & deue ser guardada su voluntad. Pero si voluntad del testador fuesse contra la ley o contra buenas costumbres estonçe no deue ser guardada assi como dize en la sesta partida en el titulo de las mandas en las leyes que fablan en esta razon. E si por auentura el testador vsasse en sus fablas palabras generales que pudiesen tomar entendimiento dellas a muchas cosas. estonçe deuemos entender que su voluntad fue de dar aquella cosa que menos vale E esto seria como si mandase algund çient dineros o otra quantia. Ca deuemos **entender** que mando que los diessen de los dineros de la menor moneda que corriesse en la tierra fueras ende si era costumbre del testador o de la tierra de entender quando fablan de los dineros que se entienda sienpre de los meiores o si por otra razon se podria aueriguar. ca estonçe deue ser entendida su palabra segund costunbraua a entenderla. Otrosi dezimos que si el testador mandasse a algund en su testamento todas sus cartas que no se entenderia que por estas palabras le mando sus libros. Fueras ende si aquel que faze tal manda era onbre letrado & lo dexaua a otro que se trabaiaua de aprender de los sabios & no auia el testador otras cartas sino sus libros. Ca estonçe bien se entiende por tales palabras que todos sus libros le mandaua & deuelos auer. Otrosi dezimos que si algund que tiene muchas aues & de muchas maneras las mandase diziendo asi. mando mis aues a fulano que se entiende que las deue todas auer aquel a quien fue fecha la manda con las prisiones con que las tiene presas. E no tan solamente entendieron los sabios antiguos por esta palabra las aues las de la caça & las que estan en las iaolas mas avn los pauones & las gallinas & todos los pollos que nasçen destas aues que eran en poder del señor del testamento a la sazón que murio pero no se entiende que los sieruos que con estas aues estan entran en estas mandas. fueras ende si el testador lo ouiese dicho çiertamente. otrosi dezimos que si el testador ouiesse sus vinos ençerrados en cubas o en tenajas & dixiese mando todo mi vino a fulano que se entiende que a el lo manda con sus vasos en que esta ençerrado E avn dezimos que si el fazedor del testamento manda a sus herederos que den a algund onbre de lo suyo de que biua que se entiende que le deuen dar lo que ouiere menester tambien

para beuer commo para comer commo para vestir & para calçar. E avn quando enfermarse las cosas que fueren menester para cobrar su salud. Ca todas estas cosas son menester para vida del onbre.

Ley sesta. del entendimiento & del significamiento de otras palabras oscuras.

[fol. 47v] Usamos a poner en las leyes deste nuestro libro diziendo tal onbre que tal cosa fiziere aya tal pena y entendemos que aquella palabra quel defendimiento pertenesçe tan bien a la muger commo al varon maguer que no fagamos y miente en aquellas cosas señaladas que les otorgan las leyes deste nuestro libro. Otrosi dezimos que quier que sea fallado este nonbre çibdad que se entiende todo aquel lugar que es çerrado de los muros con los arraueles y con los edifiçios que se contienen con ellos. E por esta palabra que es dicha muger que se entiende tan bien la virgen que ha de doze años arriba commo todas las otras. E avn dezimos que por esta palabra familia se entiende el señor della & su muger & todos los que biuen so el sobre quien ha mandamiento. assy commo los fijos y los siruientes y los otros criados Ca familia es dicha aquella en que biuen mas de dos onbres al mandamiento del señor & dende en adelante no seria familia faza ayuso. E aquel es dicho *pater familias* que es señor de la casa maguer que no aya fijos. E *mater familias* es dicha la muger que biue honestamente en su casa o es de buenas maneras. Otrosi son llamados domesticos todos estos & demas los labradores que labran sus heredades & los aforrados. Otrosi por esta palabra enemigo se entiende aquel que mato el padre o la madre o otro pariente fasta en el quarto grado o que le mouio pleito de seruidunbre. o que le acuso de tal yerro que si fuese prouado que le matarian por ello o que perderia miembro o que lo desterrarian o que le tomarian por ende todo lo suyo o la mayor partida. o si lo tiene desafiado es su enemigo segund fuero de españa. E por qualquier destas razones que onbre sea enemigo de otro & testimoniare contra el puede desechar su testimonio mas los otros que fuesen sus malquerientes por alguna otra razon no los podrian assi desfechar.

Ley setena. del ynterpetramiento de otras palabras dubdosas.

Hostis en latin tanto quiere dezir en romançe commo enemigo conosciado del rey o del reyno. *Tributum* tanto quiere dezir commo pecho que se coge en la tierra tomando a cada vno por quantia de dineros. E este tributo atal era establecido antiguamente en algunas tierras para dar soldada a los caualleros que auian de guerrear con los enemigos y anparar la tierra & por esta palabra armas non tan solamente se entienden los escudos & las lorigas y las lanças & las espadas y todas las otras armas con que los onbres lidian. mas avn los palos & las piedras. Otrosi dezimos que *metus* en latin tanto quiere dezir en romançe commo miedo de muerte & de tormento de cuerpo o de perdimiento de miembro o de perder libertad o las otras cosas por que se podria anparar. o desonrra para fincar enfamado. & de tal miedo commo este & de otro /2/ semeiante fablan las leyes deste nuestro libro quando dizen que pleito o postura que onbre faze por miedo no deue valer. Ca por tal miedo no tan solamente se mueuen a prometer o fazer algunas cosas los onbres que son flacos. mas avn los

fuertes. mas avn a otro miedo que non fuesse de tal natura al que dizen vano no escusara al que se obligasse por el. E otrosi dezimos que maestros son llamados aquellos a quien señaladamente pertenesçe la guarda y la femençia de las cosas sobre que son puestas. & son dichos maestros los que muestran saberes o a **caualerlo** caualleria.

Ley otava. declaramiento de otras palabras.

Puerto es dicho lugar ençerrado de montañas o en la ribera del mar do se cargan o descargan las naos o los otros nauios. Otro tal seria todo lugar do la naue pudiese ynuernar estando sobre ancoras mas los otros lugares do pueden ancorar que no se podrian defender de grand tormenta son dichos playa o pielagos y en españa en semeiança destes llaman puertos a los estrechos & fuertes lugares de las tierras que son en las grandes montañas. Otrosi dezimos que *ager* en latin tanto quier dezir en romanze commo campo para senbrar en que no ha casa ni otro edificio. fueras ende alguna cabaña o choça para coger los frutos. E silua es dicha propiamente el lugar do los onbres suelen cortar madera para sus casas & leña para quemar. E prados son aquellos lugares de que los onbres sacan fruto o la yerua. E *pascua* llaman en latin a la defesa y extremo do pasçen y se gouiernan los ganados. E *noualios* otrosi tanto quiere dezir commo montaña o xara que es ronpida de nuestro para meterlos a labor otrosi dezimos que por esta palabra vestimento se entienden todos los paños de vestir quier sean de varon o de muger que los vistan cada dia o en tiempo de solaz otrosi herençia es la heredad do tiene onbre las bienes & los derechos de algund finado sacando ende las debdas que deuia & las cosas que y fallaren agenas otrosi dezimos que los fijos que nasçen muertos que son assi commo no nasçidos ni criados. & por esso no se quebranta por ellos el testamento que el padre o la madre ouiesse fecho. E otrosi dezimos que los que nasçen en figura de bestia o contra la vsada costunbre de la natura que son commo fantasma o no son dichos fijos destas razones fablamos conplidamente en el titulo que fabla del estado de los onbres que es puesto en la quarta partida deste nuestro libro.

Ley .ix. otra ynterpeaçion de otras palabras dubdosas.

A buena fe dezimos que conpra o gana el onbre la cosa quando creya que el que gela da o gela vende a[fol. 48r]uia derecho o poderio de lo fazer mala fe aquel que conpro la cosa agena sabiendo no es suya de quien la ouo ni auia poder de la enagenar Esso mesmo es del heredero que gana por testamento o por otra razon herençia de otro E aquellas cosas dezimos que son de nuestros bienes que nos pertenesçen en que non auemos señorio & que las tenemos a buena fe por alguna derecha razon. Otrosi dezimos que quando dexa parte de otro en alguna cosa quier en testamento o de otra guisa que por esta palabra se entiende que deue auer la meytad de aquella cosa sobre que lo nonbro fueras ende si aquel que lo nonbrasse señalasse que ouiesse mas o menos estonçe avria tanta parte en aquella cosa commo le fuesse señalado.

Ley .x. del declaramiento de otras palabras dubdosas.

Enagenar es vna palabra que pusimos en muchas leyes deste nuestro libro. & solemos poner en nuestros preuilegios de nuestras donaçiones. & queremos aqui demostrar que quiere dezir & dezimos aquel a quien es defendido de no enagenar la cosa que no puede vender ni cambiar ni enpeñar ni puede poner seruidunbre en ella ni darla a conprar entiendese a ninguna de aquellas personas a quien es defendido de enagenarla Otrosi dezimos que propiedad es del señorio de la cosa. & possession es la tenençia della pero a la vegadas la vna destas palabras se toma por la otra. esto seria commo si alguno dexase en su testamento Mando afulano todas las mis possessiones que he en tal lugar. ca entiendese por tal manda que no tan solamente la tenençia. mas avn el señorio dellas. & avn dezimos que esta palabra *restituere* que quiere tanto dezir commo entregar. ca comprende en si muchas razones. Ca quando fuere puesta en carta de algund sesor que diga que de su graçia a alguno que se perdono o le restituyo lo suyo todo se entiende que deue cobrar todo lo que le auian tomado & avn la fama & la onrra que ante auia. Otrosi dezimos que quando el iudgador manda alguna de las partes dar o restituyr alguna cosa & tal restituçion commo esta deue ser fecha libremente & sin entredicho ninguno. & no deue aquel a quien lo mando tomar la cosa enpeorada ni corronpida ni mudada del estado en que ante estaua. Dezimos otrosi que cosa mueble es lo que onbre puede leuar de vn lugar a otro o se mueue ella por si mesma. *Merçes* otrosi tanto quiere dezir commo mercaduria de cosas muebles. Otrosi dezimos que caucion en latin tanto quiere dezir commo seguramiento que el debdor ha de fazer al señor del debdo dandole fiadores valerosos o buenos E *creditor* en latin es llamado aquel que ha de resçebir debdo o otra cosa por alguna otra derecha razon. E debdor es aquel que es tenuto de dar o de pagar debda o otra cosa por otro fiandose en el aquel que lo resçibe Otrosi dezimos que las despensas que los onbres fazen por amor de las cosas agenas pueden ser de muchas /2/ guisas. Ca tales ay dellas que son llamadas neçessarias que si assi non se fiziessen se enpeorase la cosa o se perderia del todo E tales ay que dizen vtiles que tanto quiere dezir commo prouechosas. y estas son llamadas porque se meioran assi la renta de la cosa en que son fechas por ella assi commo si alguno fuese tenedor de canpo de otro y pusiesse ay arboles o viñas o si por otra heredad fiziesse forno o lagar arreo o otras despensas ya que son dichas voluntarias. que quiere tanto dezir commo deleytosas o que no cresçen por ende los frutos ni la renta de la cosa en que son fechas. E esto seria quando alguno a puesto casa y fiziesse ay vergel o albohera o otras cosas semeiantes destas que fuesen adeleyte. & quales destas despensas se pueden cobrar o no quando fuessen fechas en cosa agena mostrarlohemos en las leyes deste libro que fablan en esta razon

Ley .xi. ynterpetaçion de otras palabras dubdosas.

Dolus en latin tanto quiere dezir en romançe commo engaño. & desta fablamos en su titulo conplidamente & *lata culpa* tanto quiere dezir commo grande & manifiesta culpa assi commo algund onbre no entendiese todo lo que los onbres entendiesen o la mayor partida dellos. E tal culpa commo esta es commo nesçedad que es semeiança de engaño E esto seria commo si algund onbre touiese en guarda alguna cosa de otro & la dexase en la carrera de noche o a la puerta de su casa no cuydando que la tomara otro onbre. Ca si se perdiese seria por ende en grand culpa de que no se podria escusar. E esso mesmo seria quando alguno cuydasse fazer contra el mandamiento del señor si fiziese otros yerros semeiantes de algunos destes. Otrosi dezimos que ay otra culpa a quien dizen *leuis* que es commo pereza o commo negligencia E otra ay a que dizen *leuissima*. que tanto quiere dezir commo no auer onbre aquella femencia en aliñar & guardar la cosa que otro onbre de buen seso avrie si la touiese. Otrosi dezimos que *casus fortuitus* tanto quiere dezir en romançe commo ocasion que acaesçe por ventura de que no se puede ante ver. E son estas derribamiento de casas fuego que se ençiende asohora & quebrantamiento de nauio fuerça de ladrones o de enemigos & quando y a en que razones han lugar destas culpas y destas ocasiones diximos assaz conplidamente en la quinta partida deste libro en el titulo de los enprestidos & de los condesijos en las leyes que fablan en esta razon.

Ley .xij. de las cosas dubdosas que acaesçen en razon de nasçimiento de los niños & de la muerte de los onbres.

Nasçen alas vegadas dos criaturas de vna vez que nasçen de vientre de alguna muger & contesçe que es dubda qual dellas nasçe primero. & diximos que [fol. 48v] si el vno es varon y el otro fenbra que deuenos entender que el varon sallo primero que no puede aueriguarse el contrallo. E si fueren anbos varones no puede ser sabido qual dellos nasçio primeramente. estonçe anbos deuen auer aquella onrra y el heredamiento que auia el que ante nasçiese a que dize en latin primogenito. Otrosi dezimos que muriendo el marido & la muger en alguna naue que se quebranta en la mar o en torre o en casa que se açendiese fuego o que se cayese a sobrehora entendemos que la muger porque es flaca naturalmente muere primero que el varon y entiendese para saber esto por razon de las donaçiones que el marido & la muger fazen el vno al otro en su vida & por las posturas & los pleitos que ponen entre si en razon de las dotes & de las arras. Ca por la primera muerte del primer muerto gana las vezes el otro assi commo diximos en las leyes que fablan en esta razon. E avn dezimos que si el padre o el fijo que fuesse mayor de .xiiij. años muriesse en alguna lid o en la mar por el quebrantamiento del nauio. o en alguna otra manera semeiante que se no puede saber qual dellos murio primero que es de entender que el padre murio primeramente. E esso mesmo dezimos de la madre que muriesse asohora con su fijo por alguna ocasion semeiante destas que les acaesçiesse de consuno. mas si el fijo fuesse menor de hedad de .xiiij. años deue onbre sospechar que murio

primero por la flaqueza que es en el por que es niño. esto tiene pro a saber quando fuese contienda entre los parientes en razon de los bienes quales dellos los deuen auer o heredar.

Ley .xiiij. de las reglas que son llamadas en latin *regula iuris*.

Regla es ley ditada breuemente con palabras generales que demuestra ayna la cosa sobre que fablan. E ha fuerça de ley. fueras ende en aquellas cosas sobre que fablase alguna ley señalada de aqueste nuestro libro que fuese contralla aella. Ca estonçe deue ser guardado lo que la ley manda & no lo que la regla dize. E commoquier que la fuerça y el entendimiento de las reglas ayamos puesto ordenadamente en las leyes desto nuestro libro segund conuiene. pero queremos aqui dezir los enxemplos que mas cunplen a entendimiento dellas segund los sabios mostraron porque la nuestra palabra sea mas conplida de entendimiento. E dezimos que regla es de derecho que todos los iudgadores deuen ayudar a la libertad. porque es amiga de la natura que la aman no tan solamente los onbres. mas avn todas las animalias. Otrosi dezimos que seruidunbre es cosa que aborresçen los onbres naturalmente. ca a manera de seruidunbre biue no tan solamente el sieruo. mas avn aquel que no ha libre poder de yr de vn lugar do mora. E avn dixieron los sabios que no es suelto ni quito de prision aquel a quien ha saca/2/do de los fierros y tiene por la mano o le dan guarda cortesamente. Otrosi dixieron que no son contados por bienes aquellos por quien viene a onbre mas daso que pro. Otrosi el onbre que es fuera de su seso no faze ninguno fecho endereçadamente. & por ende no se puede obligar porque no sabe ni entiende pro ni daño mas dixieron que en grand culpa es aquel que se trabaja de fazer cosa que no sabe o que le no conuiene. E avn dixieron que ninguno no es obligado a otro del conseio que le dio maguer le ende viniese daño. fueras ende si le ouiesse dado aquel conseio engañosamente. Ca estonçe el daño quel ouiesse por el seria tenuto de gelo pechar. E dixieron que el señor que vee fazer mal aquel a quien lo puede vedar si no lo vieda semeia que lo consiente & que es aparçero en ello. E dixieron avn que no querer es en poder de aquel que queriendo la cosa la puede fazer conplir. Esto seria commo si alguno fuese establecido por heredero so tal condiçion que fuese en su poder la condiçion ca si el no quiere la herençia no conplira la condiçion faziendo aquello que el testador le mando. E si por aventura se pagare della queriendo conplir aquello que mandare el testador sera heredero. E si muestra que es en su poder el querer y el no querer. E por ende dixieron que si aquel obedesçiendo el mandamiento de su señor o de su padre fizo cosa por que meresçe pena que no la deue dar a el porque lo que el fizo fue fecho por voluntad de otri a quien era tenuto de obedesçer es de creer que lo no fizo por la suya por ende deuen darle pena a aquel que lo mando E avn dixieron que quien ha por firme la cosa que es fecha en su nonbre que vale tanto commo si la el ouiese mandado. E demas dixieron que aquel puede condepnar a otri que ha poder de lo quitar. Mas aquel que ha poder de lo quitar a las vezes no puede dar sentençia de condepnamiento. esto seria commo si fuesse acusado de algund iudgador ordinario

de alguna villa ante el adelantado de la tierra o el comitre delante su almirante. & si le fuesse prouado algund yerro que ouiesse fecho porque meresçe muerte o perdimiento de algund miembro no lo puede el condepnar a menos de lo fazer saber al rey primeramente. Pero si prouado no le fuere puedelo dar por quito assi commo se muestra en las leyes deste titulo que fablan en esta razon. E avn dixieron que ningund onbre non puede dar mas derecho a otro de alguna cosa de aquello que a el pertenesçe en ella. Otrossy dixieron que cosa que es nuestra non puede passar a otro sin nuestra palabra & sin razon & sin otro fecho. E ahun dixieron: que non faze tuerto a otro quien vsa de su derecho. E ahun dixieron que aquellas cosas puede onbre fazer que quando fueren fechas son sin malestança de aquel que las fizo. Otrossi dixieron que el onbre que faze o dize con ençendimiento de saña no deuia ser iudgado por firme ante que si durare en ello no se arepintiendo luego que el se mouio [fol. 49r] Pero esto se deue entender que lo que el onbre faze o dize a daño o a denuesto de otri que lo no escusa de la pena commoquier que el mengue de la culpa del yerro contra mouimiento de la saña fue con razon. E avn dixieron que ninguno no deue enriquesçer tortizeramente con daño de otro. E que la culpa del vno no deue enpesçer a otro que no aya parte. E dixieron avn que los otros malfechores & a los conseiadores & a los encobridores deue ser dada yqual pena. Otrosi dixieron que el que faze alguna cosa por mandado del iudgador a quien ha de obedesçer no semeia que lo faze a mal entendimiento. porque aquel faze el daño que lo manda fazer. Otrosi dixieron que quien da razon por que venga daño a otro el mesmo se entiende que lo faze. E avn dixieron que el daño que onbre resçibe por su culpa que a si mesmo deue culpar por ello. E avn dixieron que aquel que calla no se entiende que sienpre otorga lo que dize maguer no responda. mas es verdad que no niega lo que oyo. E avn dixieron que no puede onbre dar benefiço a otro contra su voluntad E avn dixieron que el que se dexa engañar entendiendolo que se no puede querellar commo onbre engañado. porque no le fue fecho encubiertamente pues que lo entendia. E avn dixieron que las palabras sobeianas que son puestas en las cartas publicas o de otra de señor por toller alguna dubda que no tienen pro ni vale por ende menos porque la carta quando es conplida aprouecha & no nuze. E dixieron otrosi que los preuilegios que son dados a algunos por razon de sus personas que no passan a sus herederos. fueras ende si en la carta o en los preuilegios lo dixiere E dixieron que las palabras de los preuilegios quando son escuras deuen ser ynterpetadas largamente catando sienpre que acuerde el entendimiento dellas con la voluntad de aquel que lo dio el preuilegio. E desta manera diximos desuso en el comienço deste titulo assaz conplidamente. E avn dixieron que segund derecho natural aquel deue sentir el embargo de la cosa que ha el pro della. Otrosi dixieron que quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo que ha derecha razon de saber si el tuerto o derecho lo que demanda o anpara por aquella herençia. E avn dixieron que por esta palabra onbre bueno se entiende el iuez ordinario de la tierra. E por ende do quier que fuere

fallado escripto en ley o en postura que alguna cosa sea librada por aluedrio de onbre bueno que sea entendido el iuez ordinario de la tierra que la ha de librar. Otrosi dezimos que la cosa que es iudgada por sentençia que se no puede alçar y que la deuen tener por verdad. E avn dixieron que el que es vna vez dado por malo sienpre lo deuen tener por tal fasta que se prueue lo contrario. E dixieron otrosi que el derecho parentesco que ha vn onbre con otro por razon de sangre que no se puede toller por postura ni por ley commo quier que la razon que onbre ha de heredar los bienes de sus parientes se puede perder por pleito o por ley quando fiziere por que /2/ Dixieron otrosi que vna cosa es vendedor y otra cosa consentir en la vendida. ca el vendedor que resçibio el preçio es tenuto de fazer la cosa sana. mas aquel que consiente no es tenuto fueras si el resçibiese el preçio de la cosa vendida. ca el consentimiento no le tiene daño sino tan solamente que pierda el derecho que ha en ella por que consentio que la vendiese. Avn dixieron que no se deuen fazer las leyes sino sobre las cosas que suelen acaesçer a menudo. E por ende no ouieron los antiguos cuydado de las fazer sobre las cosas que vinieron pocas vezes porque tuuieron que se podria iudgar por otro caso de ley semeiante que se fallase escripta. Otrosi dixieron que en las cosas que se fazen de nueuo deue ser catado en çierto la pro dellas ante que se parta de las otras que fueran antiguamente tenidas por buenas y por derechas. E porque las otras palabras que los antiguos pusieron commo regla de derecho las auemos puestas y departidas por las leyes deste nuestro libro. asi commo desuso diximos por ende no las queriendo doblar tenemos que abundan los enxemplos que aqui auemos demostrados. *Sit laus deo: Ac pijssime intemeratequem Virgini Marie.*

[fol. 49v] Aquestas siete Partidas fizo collegir el muy excelente Rey don Alfonso el nono: con intento muy virtuoso que sus reynos de Castilla & de Leon & todos los otros sus reynos & señorios se rigiesen llanamente en buena iustiçia sin algunas otras intricaçiones litigiosas. E seyendo obra soberanamente prouechosa & de mucha auctoridad: porque en la recolleccion destas dichas leyes entendieron los mas famosos letrados iuristas que a la sazón se fallauan en la xpistiandad: paresçio a los **Sereuissimos** & muy altos & muy poderosos don Fernando & doña ysabel Rey & Reyna de Castilla & de Leon de Aragon & de Siçilia & cetera. que se deuiessen poner en los lugares conuenientes de los capitulos de las prinçipales leyes que en estas siete partidas se contienen las adiciones del Doctor de Montaluo. Fizieron las imprimir en Seuilla Juan de Porres vezino de Salamanca & Guido de Lauezarijs genoues. Imprimidas son estas siete partidas en la muy noble & muy leal çibdad de Seuilla. por Meynardo Ungut Alamano. & Lançalao Polono compañeros. en el año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu cristo de mill & quatroçientos & nouenta & vno asos. & se acabaron a veynte & çinco dias del mes de otubre del dicho año. M S /2/ El registro de los quadernos de las siete partidas.

Primeramente la primera partida tiene siete quadernos. a. b. c. d. e. f. g. E tres ternos. h. i. k.

La segunda partida tiene nueue quadernos. m. n. o. p. q. r. s. t. u.

La terçera partida tiene primeramente vna hoja de los titulos. aa. E mas tiene onze quadernos. bb. cc. dd. ee. ff. gg. hh. ii. kk. ll. mm. E tiene dos ternos. nn. oo.

La quarta partida tiene vn quintero. A. E quadernos tres. B. C. D. E tiene vn duterno.

E La quinta partida tiene seys quadernos. G H. I. K. L. M.

La sesta partida tiene çinco quadernos. AA BB. CC. DD. EE.

La setena partida tiene çinco quadernos. FF GG. HH. II. KK. E vn quintero. LL.